

20

9637

57
hr

Cal. 22.

A V I S O D E
C O N F E S S O R E S,
Y G V I A D E
P E N I T E N T E S, C V Y A S

M A T E R I A S M O R A L E S S E

fundan en los Derechos natural,
Canonico, Ciuil, y Municipal,
destos Reynos.

D E T O D O S L O S S A C R A M E N T O S, A S S I
en genero, como en especie.

C O N

Los tratados de limosna, ayuno, oracion, è indulgencias,
y otro copioso de testamentos, y vltimas voluntades, donde se
discurre por su Teorica, y Practica.

C O N S A G R A L E A L A
E M P E R A T R I Z D E L O S
C I E L O S, A L A R E Y N A D E
los Angeles MARIA Señora nuestra.

F R A Y M A R T I N D E S A N I O S E P H I N D I G N O
FRAYLE MENOR DESCALZO, LECTOR DE
TEOLOGIA MORAL DE LA PROVINCIA
de S. Pablo de Castilla la Vieja.

T O M O P R I M E R O.



C O N P R I V I L E G I O,

En Madrid, Por Gregorio Rodriguez, Año 1649.

A costa de Iuan de Valdes, y Esperança Francisca; vendese en su casa enfrente del Colegio de Atocha.

AVISO DE

CONFESORES

Y GVIADA

RENTES CVA

RENTES MORALS

linda en los Derechos natural

Canonico, C. dey Municipal

de los de nos

DE TODOS LOS SACRAMENTOS, ASSE

en g. de los, como en especific

C O N

Los libros de limosnas, oracion, indulgencias,

como el libro de excomunicados, y otras y otras, donde se

de la parte de los libros y libros.

CONFESIONALES

EMERITIZ DE LOS

CIRIOS A LA REYNADA

los de los: MARLA Señora nuestra

EL MANTENIMIENTO DE SAN JOSE BENDICIDO

LA REYNADA DE LOS SACRAMENTOS, ASSE

TOMO PRIMERO

CON PRIMERO

En Madrid, por Gregorio Ramirez, año de 1700

En Madrid, por Gregorio Ramirez, año de 1700

CENSURA DE NUESTRO HERMANO Fr. IVAN DE S. ANTONIO LECTOR DE
Teologia Padre, y Costudio de la Prouincia de S. Pablo.



OR Mandado de N. Hermano Fr. Miguel de Iesus, Ministro Prouincial desta Prouincia de S. Pablo de Descalços de N. P. S. Francisco, he visto, y no con menor admiracion que gusto leido este libro, cuyo titulo es: *Guia de Confessores y penitentes*: su Autor, nuestro amantissimo Hermano Fray Martin de S. Ioseph, hijo de la misma Prouincia, Lector de Teologia moral, Guardian, Custodio, y Definidor diuerfas vezes en ella. Y aunque la voz en el decreto sonò censura suya, el alma leyò en enseñanza propia, que no es nueuo ser vna la razon en la boca del que gouierña, y llegar multiplicada al oido del que atiende, *semel locutus est Deus duo hæc audiui, &c.* Ya sea fecundidad de la obediencia, ya eficacia virtuosa del que por Dios substituye. Tan ajustado es a su titulo este libro (no todos obseruan este primor, por serlo su doctrina à la de nuestra Fè Catolica santos Padres, toda buena Teologia, y ambos Derechos, de cuyos textos se vale el Autor, no como huésped, sino como muy Maestro, y dueño dellos, como ya en otra ocasion dixo del, vna de las mas eruditas plumas de nuestra España, que el q̄ cursare su letura, hallará en ella segurissima guia para el acierto. y serenidad de su conciencia, y de las agenas; y podrá dezir mejor que Plinio de Tito Aristonio. *Nihil est, quod discere velis, quod ille docere non possit.* Y hazelo esto con tan singular erudición, breuedad, claridad, resolución, y magisterio (cosa importantissima en materias morales) que si le leyera Filon, confesara auer hallado junto en vn sujeto solo, lo que solo repartido en muchos le parecia posible. *Multi enim ex cogitant quidem optima, sed à malo interprete sermone destituuntur, alij contra, facundia pollentes, nihil valent consilio.* Tan espejada, y luzida es toda su doctrina, *vt ipsius Solis radio putem scriptam.* Indice claro de la conciencia clara, luzida de su Autor; que si bien siempre anhelò a ser (no à solo vano parecer) lo que con tanta razon alaba el insigne Obispo de Nola S. Paulino: *Non tam lingua, quam vita eruditus.* Siempre ha de ser verdad, lo que la suma verdad enseña, que *omnis scriba doctus profert de thesauro suo, noua, & vetera*, y con elegancia comentó, Enodio: *Ego in paginis speculum puto conscientia.* No hallando pues que censurar, hallo tanto luzido que alabar en esta obra, y su Autor, que aun en mi natia, y conocida cortedad. *Nunquam pauper vena timetur ingenij, vbi diues, & causa dicendi diem laudare quis abnuat: attolere Solis radios, quis metuat in qualibet nocte sermonum?* Con todo acabo con dezir lo que Salustio de Cartago: *De Cartagine tacere satius puto, quam pauca dicere.* Y que al Autor, no solo se le deue dar la licencia que pide, sino muchas gracias por estudios, y trabajos tan luzidos, legitimos hermanos de los que ya con tan vniuersal aplauso ha dado a la estàpa, y pedirle, que publique estos, y otros muchos, empleando con animo liberal, y caritativo el superior caudal, que Dios le ha dado en tan gran vtilidad de los Fieles, y lustre de nuestra sagrada Religion, que *citra profectum proficit, quisquis alteri, cum potest, non prodest, scientia distributa suscipit incrementum, & auarum dedignatur possessorem: nisi publicetur, elabitur.* Este es mi parecer, saluo &c. En este Conuento de Descalços Franciscos de Tordefillas, y Abril 22. de 1647.

Psal. 66.

Doct. Frã
cisco Ra-
mos, Cate-
dratico de
Prima de
leyes, de
Salamãca
Plinio.

Filon lib.
de migr.
Abrahã.
Tertul. de
resur. car.
c. 47.

S. Pauli.
epist. 35.
Matt. 13.
Enod. lib.
3. epist.
30.

Enodio
inatali
laur. med.
Salust. in
Iugurt.
Hildeber.
epist. 1.

Fr. Iuan de S. Antonio.

APROBACION DE NUESTRO HERMANO FRAY FRANCISCO DE LA RESURRECCION,
Lector de Theologia, y Guardian del Conuento de S. Lazaro el Real de la villa de Arenal, de los Descalços Franciscos.

Este libro intitulado *Guia de Confessores, y penitentes*, cópuestro por nuestro Hermano Fr. Martin de S. Ioseph, Lector de Teologia moral, he visto con mucha diligencia, y leido con atencion, por comission de nuestro Hermano Fr. Miguel de Iesus, Ministro Prouincial desta santa Prouincia de S. Pablo de los Descalços Franciscos, es obra digna de su ingenio, resuelue con breuedad, y claridad las dificultades morales, induze con elegancia los Textos del Derecho Canonico, y Ciuil: y como dueño de las leyes, no parece q̄ sabe formar los assumptos q̄ sigue, seguir las razones q̄ propone, sino juntaméte hablando con Testos, y leyes, siguiendo lo que dixo el Iuriscòsulito: *Erubescimus, dum sine lege loquimur.* I. dissentiens, vbi notat Albericus, C. de repudijs. & l. si verò. §. de viro, ff. solut. matrim. Ni tãpoco a la profesion de su estado tan humilde, desdize el traer tan *præ manibus* el Derecho Ciuil, pues *iuris ciuilib sapientia sanctissima est quoad animas: quia eius præcepta concordant cū diuinis, & est firmissima quoad mundum, l. i. §. proinde, & ibi glos. verb. sanctissima, de varijs, & extraordinar. & glos. ius ciuile in §. ius ad tē gentiū, Instit. de iur. natur. gentium*: en materia de priuilegios, y rescriptos Apostolicos, habla con grande erudicion, y fundamento, deteniendo algo mas con las razones la pluma; y en la materia de testamentos con clarissima resolución de dificultades grauissimas; en lo escolastico de las leyes se verá la practica para toda clausula dificultosa, adonde como se trata de Derechos, declarar verdades, y quitar confusiones, se hallarán los terminos de la equidad, y justicia: *Quia iniuria est congrua dispositio in fin*

gulis rebus rectè diiudicans, glos. 1. in l. iustitia, ff. de iust. & iur. Verdaderamente corresponde la obra con el titulo, es útil y provechoso, nada tiene q̄ contradiga a las buenas costumbres, y así le juzgo por digno se dè luego a la pública luz de la impresión, para q̄ todos gozemos el fruto de tan luzidos trabajos. Así lo siento. Saluo semper, &c. En este Conuento de S. Lazaro el Real de la villa de Arevalo en 11. de Abril de 1647.

Fr. Francisco de la Resurreccion.

Licencia del Padre Provincial de la Prouincia de San Pablo.

Dio licencia para imprimir el libro Guia de Confessores, y Penitentes, el P. F. Miguel de Iesus, Ministro Provincial de la Prouincia de San Pablo de Castilla la Vieja, como parecep̄ su patente sellada con el sello mayor de su oficio. Dada en 15. del mes de Abril de 1647.

APROBACION, Y CENSURA DE NUESTRO HERMANO FRAY DIEGO DE San Francisco, Lector de Teologia, y Padre de la Prouincia de San Pablo.

POR comision del señor Doctor D. Chrisostomo Perez Dauia Teniente de Vicario de Madrid, y su partido, hē visto este libro intitulado Guia de Confessores, y Penitentes; cuyo Autor es nuestro muy docto hermano Fr. Martin de San Ioseph, Lector de Teologia Moral de la Prouincia de S. Pablo de Descalcos Franciscos en Castilla la Vieja. No hallo en el proposicion que desdiga a la verdad Catolica; antes todas fundadas con erudicion, en Derecho; con resolucion clara, en razones Teologicas solidas. De Aior, que segun la interlinial: *Interpretatur laus*, dize el Sagrado Texto, Iudic 3. que vsaua de vna, y otra mano, como si cada vna fuera la diestra, *utraque manu pro dextera utebatur*; y por esso sobrepone la misma Glossa: *Nihil sinistrum habens*, que es grande alabanca en el Escritor de materias Morales, que sea Ambidextro en Teologia, y Derecho, para que no se halle en sus obras proposicion sinestra: *Nihil sinistrum habens*. Otros, despues de mucho tiempo, y papel, dexan las dificultades con sus nudos, en sus tinieblas; a quienes podemos aplicar lo del Psal. 38. *Sicut tenebrae eius, ita & lumen eius*, Aquí, *Nox sicut dies illuminatur*. Con resolucion en elegir lo mas piadoso para las almas, Serafica, en lo mas claro, Angelica, en lo mas preciso sutil, calidades que pide en el que ensena por escrito, o por palabra el Lyrenense: *O Doctor, intelligatur in te exponente illustrius, quod antea obscurius credebatur; per te Posteritas gratuletur intellectum, quod antea vetustas non intellectum venerabatur*. Por tres esetos que obra (dexando otros) es entre los Astros celebrado el Sol, *Luminare maius*. Genes. 1. ilumina los objetos, la vista que los percibe; y lo que mas es, en su misma luz se manifiesta, y dà a conocer a si mismo. En este sentido pudo dezir el Profeta Rey: *Et in lumine tuo videbimus lumen*. El Autor destes tratados ilumina la verdad objetiva, y arcana de las questiones que toca; la formal, que reside en el entendimiento del que las trata, y con la luz de su misma doctrina que en ellos, y otros muchos que ha impresso con comun aplauso, se manifiesta, y dà a conocer a si mismo, por luminar grande entre los Astros que professan letras: *Luminare maius*. Remitio Teofilo Obispo Alexandrino su libro intitulado Paschalis, al gran Padre de la Iglesia S. Geronimo, para que pronunciasse del su censura, leido, y hecha su version, le respondió el Doctor maximo: *Optimus liber est, & in Philosophis, & agens susceptam causam absque inuidia personarū*. El libro es en grado superlatiuo bueno, adornado con sentencias graues de Filósofos, siguiendo el assumpto, sin faltar al assumpto, y sin embidia de persona alguna. Remiteme V. m. este libro intitulado, vt supra, para que pronuncie del mi sentir. Respondo con S. Geronimo: *Optimus liber est*, digno que se dè a la estampa, que salga a luz, que ande en las manos de Doctos. Esta es mi censura. En el Conuento de S. Gil el Real de Madrid doze de Setiembre 1647.

Fr. Diego de S. Francisco.

Licencia del Ordinario.

EL Doctor D. Alonso de Castro y Andrade lugar de Vicario de la villa de Madrid, dio licencia para imprimir este libro. En Madrid en 26. dias del mes de Setiembre de 1646. por ante Iuan del Campo Notario.

CENSURA DE NUESTRO REVERENDISSIMO PADRE FRAY IVAN PONCE DE LEON de la Orden de los Minimios de S. Francisco de Paula, Predicador de su Magestad, y Calificador de su Real Consejo de la Santa, y General Inquisicion, y Visitador de las librerias de España.

M. P. S.

POR mandado de V. Alteza, hē visto vn libro intitulado Guia de Confessores, y Penitentes, cuyo Autor es nuestro muy Reuerendo Padre Fray Martin de San Ioseph Religioso Descal-

calco de la Orden de S. Francisco de la Prouincia de S. Pablo de Castilla la Vieja. Tres requisitos contienen estas buenas vigilias, que son sumamente necessarias, breuedad, claridad, y firmeza. Exornalas todas tres Tertuliano. Alabò este erudito Africano la Oracion del Paterno Ite por lo breue: *Neque enim dize) propria tantum orationis officia complexa est, sed omnem penè sermonem Domini, omnem commemorationem disciplina, vt reueta Breuiarium totius Euãgelij comprehendat.* Es enseñanza de Christo S. N. unico Maestro la breuedad: Condenada es la multitud de palabras, *Sermo lasciuosus (donde Renano difusus) inutile est lacinosus pompam inaptis occupare.* Euitase a los libros la comprehension de sus sentencias con la pompa, y demasido estilo. Enfalca la claridad el Cartagines florido: *Nostri institutio de porticu Salomonis est, qui & ipse tradiderat Dominum in simplicitate cordis esse, quærendum. Nobis curiositate opus non est, sed claritate.* Es la claridad la hermosura de las disputas, y a los que se alaban della sin practicarla sucede lo que el mismo Tertuliano afirmò, de la luminosa cara de Moy sen: *Mutatur postea & facies eiusdem in contemplabili claritate, sed Moyses erat proinde, qui non videbatur.* Humanense los Autores, como el del libro, de manera q̄ se dexen tratar, q̄ no son todos los Lectores Aguilas al Sol. Y si con la breuedad sucede auer juntamente claridad, es marauilla de grande estima, y que le parecio a Oracio imposible, quando dixo: *Obscurus fio, dum breuis esse laboro.* Es en la doctrina la firmeza la alma de quien dixo el mismo Tertuliano: *Regula quidem, vna omnino est: sed sola immobilis, & irreformabilis.* La mas estable firmeza deste libro, es el fundamento que el Autor ha puesto en sus tratados con el frequete vso del Derecho Canonico, y Ciuil. Y añadiendo a la firmeza, la benignidad en el sentir, se dà complemento entero al enseñar. Lo pio, y benigno en el opinar, es digno de la equidad, que abraça el yugo suauo, y carga ligera Euangelica. O quantos yerran apellidando relaxadas las opiniones benignas! La equidad, con breuedad, claridad, y firmeza, se hallá hermanas en este libro, que librarà de angustias en aprender, y enseñar a quien fuere su Lector. Contiene doctrina muy Catolica, sin delito contra las buenas costumbre, y por no auer en el proposicion alguna digna de censura contra las dos Magestades, puede V. A. mandar, que al Autor se le dé la licencia, y recaudos que para su impresion suplica. En la Victoria de Madrid 3. de Enero de 1648.

Tertulianus lib. de Oratione. Renanus in lib. de Virg. uelanda. Tertulianus de præscrip. Idem de resurrect. carnis. Oratius. Tertulianus de anima.

Suma de la licencia y priuilegio del Consejo.

Cócediose al Autor, por cedula Real, facultad y priuilegio en la forma acostubrada, p̄ra q̄ por tiẽ po de diez años el solo, y no otra persona alguna pueda imprimir este libro *Guia de Confessores, y penitentes*, so las penas cõtenidas en el, contra los q̄ contrauiniere a su tenor. Despachòse el priuilegio, y le firmò su Magestad. En Madrid a 15. dias del mes de Enero de 1648. como mas largamente consta por su original.

ERRATAS.

P Ag. 111. columna 1. línea 21. disciplina, diga disciplina. pag. 113. col. 2. lin. 21. a trocos, diga a trocos, pag. 158. col. 2. lin. 33. papeles, diga Papales, pag. 160. col. 1. lin. 10. disputaren, disputarò, pag. 187. col. 2. lin. 12. instituyele, diga instituyòle, pag. 203. col. 2. lin. 44. fino decidiò, diga y no decidiò, pag. 325. col. 2. lin. 49. de fuerte, de su arte, pag. 396. col. 1. lin. 40. interior, diga exterior, pag. 401. col. 2. lin. 17. de adquirendum, diga de adquiriendo, pag. 404. col. 1. lin. 25. certeca, diga certeza, pag. 531. col. 2. lin. 47. bianes, diga bienes, pag. 531. col. 2. lin. 52. deficion, diga decission, pag. 532. col. 1. lin. 13. tamento, diga testamento, pag. 537. col. 2. lin. 31. en vijl, diga en vtil, pag. 545. col. 1. lin. 11. no valga, diga no vale, pag. 561. col. 2. lin. 30. los hijos, diga a los hijos, pag. 600. col. 2. lin. 45. el heredero del Reyno, diga el derecho del Reyno, pag. 632. col. 1. lin. 52. cõtra tienen, diga contrauiene, pag. 642. col. 2. lin. 30. venga la tal donacion, diga no valga la tal donacion, pag. 650. col. 2. lin. 8. no se entiendo quando, diga no se entiendo fino quando, pag. 651. col. 2. lin. 4. ó despues, diga y despues, pag. 653. col. 1. lin. 21. ni traen, diga y traen, pag. 654. col. 2. lin. 15. exepciones, diga excepciones, pag. 667. col. 1. lin. 35. oya, diga oy, pag. 661. col. 1. lin. 48. argitur, diga arguitur, pag. 662. col. 2. lin. 40. trario, diga es contrario.

Este libro intitulado *Guia de Confessores, y auiso de penitentes*, con estas erratas, corresponde con su original. Madrid 22. de Mayo de 1649.

Lic. Carlos Murcia de la Llana.

Tassa de los señores del Consejo.

Tassaron los señores del Consejo este libro a quatro maruedis cada pliego, y a este precio, y no a mas mandaron que se venda: tiene 170. pliegos sin principio, ni tablas, que conforme a la tassa monta cada libro seiscientos y sesenta mrs. de que dà feè Pedro Fernandez de Herran Secretario del Consejo, en 6. de Mayo de 1649. años.

Pedro Fernandez de Herran.

A L A

A LA REYNA DE LOS ANGELES MARIA SEÑORA NUESTRA.



TERCERA Vez llego à las puertas de vuestra piedad soberana Princesa; ofreciendoos el corto caudal de mi ingenio; asì por que la experiencia me ha enseñado el colmado logro que gozè en las dos vezes primeras, con poner à vuestras diuinas plantas mis libros (dixe mal mios, que vuestros eran, pues siendo vuestro esclauo yo; y siendo tambien cierto, que estos no pueden posseder cosa suya, por la obligacion en que les puso el Derecho de las gentes, de adquirir para sus señores: no di, sino tributè, à mi Señora lo que de justicia la deuia) como tambien por el gusto que recibo de pagaros la deuda. En vuestro seruicio se ha empleado el tiempo que durò el trabajo de la obra, y este se facilitò, y endulçò, con la alegria del recuerdo que tenia, de que la auia de poner à vuestros diuinos pies. Perdonad, Señora, mi limitado discurrir, y tosco pensar, y los yerros que aurà en ella, que no seràn pocos. A vuestra piedad la consagro con tendido coraçon, que con la sombra de tan poderoso amparo, con la firmeza de tan singular apoyo, discurrirà el libro por el mundo, seguro de que le toque la llama de la calumnia abrasadora: y resultará del, la vtilidad en las almas de los Fieles que deseo. Sirua este nueuo, y pequeño seruicio de memorial, para que me hagais gracia, de que lo que resta de la carrera de mi vida, se gaste en procurar vuestros agradados debaxo de la vadera de vuestros esclauos: que con tan excelente Patrocinio se estampará con breuedad lo que resta de las materias Morales.

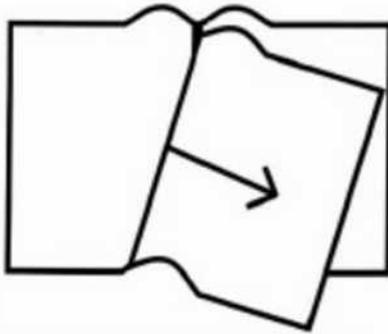
PROLOGO AL LECTOR.



S Muy estendido, Christiano Lector, el campo de la Teologia moral, y los libros, que se escriben sobre ella, siempre hallá nuevas dificultades, y cosas que los hombres inuentan en sus tratos, y contratos: y esta es la causa de que siépre son necesarios nuevos libros, que añadan algo a los antiguos: y como es natural al hombre la inclinacion de saber, y la ciencia se alcanza por los libros, crece la conueniencia de tenerlos; por lo qual dixo Oldrado consil. 84. *Que libros multos habere expedit, & qui vult scire multa; multum legere debet.* Por esto siempre me inclinè à escribir sobre todas las materias morales: y porq̃ no parezca que es, *actum agere*, y mudando de estilo trasladar libros; professo en este, que (siendo Dios seruido) sacarè a luz empleos, que hasta aora no han executado los demas Autores de las materias morales, que es probar casi siempre, que es posible lo dificultoso dellas, con Textos de los Derechos, Canonico, y Ciuil, que aunq̃ en algunos libros ay algo desto, es muy de passo, y en qual, ò qual materia, pero en todas las que se pueden acomodar con los Derechos, cosa parecerà nueua, demas de lo qual afecto suma breuedad, y con ser assi, doy razon de todas las opiniones que figo. Y lo que tambien seruirà de gran consuelo à los Lectores, es, q̃ de ordinario hago mias las opiniones fauorables, y me parece siro en ello mucho a Dios, aligerando la carga, que escriptores apretados de conciencia, han puesto sobre los ombros de los Fieles, condenando los à pecado mortal a cada passo, y a otras penas de censuras, como sino huiera dicho Christo Señor nuestro. Matth. cap. 11. *Iugum meum suauè est, & onus meum leue.* Y el Espíritu Santo. Ecclesiast. cap. 3. *Mundum tradidit disputationi eorum.* Es Dios tan bueno, y suauè para los suyos, que no solo *agitur cum lege mitius quam cum hominibus*, que es mas facil de contentar à Dios, y à las leyes, que a los hombres, como dixo el Consulto l. Celsus, ff. de recept. arbitr. si no que puso en manos de los mismos hombres la decision de los casos de sus conciencias: de manera que ellos las pueden sobrelleuar con razones probables, y lo tiene por bueno Dios, que esso quiere dezir, *mundum tradidit disputationi eorum*; que entregò Dios el mundo à la disputa de los hombres. **T**rés maneras de cosas se tratan en las materias morales: vnas q̃ con claridad estan decididas por Derecho, otras que ay duda, de si el Derecho comprehendió el caso, que se ofrece, y otras que son arbitrarias. Las primeras, en auiendo texto expreso, que las decida, es demonstracion para los Juristas, y Teologos. *Et rei demonstrata addere frustra est;* text. in l. 1. §. fin. ff. de dote prælegat. Seria temeridad contrauenir a lo que tiene determinado el Derecho por cierto, el Canonico en las materias canonicas, y el Ciuil, en las de gouier no politico; porque son medicinas ciertas, que aplican las leyes para la cura de las enfermedades espirituales de los hombres, y dexar lo cierto por lo dudoso, bien se vè es defacerto: *Quia iura exhibent negotijs, quod medicamenta exhibent morbis;* Glos. necessarium in §. quod istæ quidem, Instit. de actionib. Y no es licito al Medico dexar los medicamentos ciertos, y vlar los dudosos. En las cosas que ay duda de si estan decididas por Derecho, entran las opiniones probables en que ha lugar, que *mundum tradidit disputationi eorum*. Y el mismo Derecho ha determinado, que donde èl no està claro, *possit Iureconsultus defectum legis suplere interpretatione*, l. cum hic status 3. §. si ambo, & ibi additio margin. ff. de donat. inter vir. & vxor. Y aqui viene bien inclinarse con piedad à la parte fauorable: *Quia verba obscura contra profertem interpretantur*; l. si arborem 16. ff. de seruit. vrbano. *Et verba legis, quando possunt dupliciter intelligi, debent interpretari in humaniorem partem*, l. 2. C. de communi seruo manumisso. Aunque parece, que lo dicho es muy consolatorio, lo es sin comparacion mas que en la tercera especie de cosas ay mayor libertad para pensar, aconsejar, y executar piadosamente en fauor de las almas; conuiene a saber, quando no estan decididas claramente, ni expresas, ni dudosas por Derecho, porque èl ha dado el remedio, y ordena, que los casos que no determina, se juzgú a iuzio de buen varon, cap. de causis, de offic. & potest. iudic. delegat. l. 1. ff. de iure deliberandi, l. si à lege, ff. locati, l. Labeo 21. ff. de stat. liber. Y son sin numero los casos arbitrarios, dõde puso Dios la saluacion de los hõbres en sus manos: porque *mundum tradidit disputationi eorum*. y en estos casos arbitrarios, que son casi infinitos, es mucho seruicio de Dios, no seguir, ni aconsejar sentencias rigurosas, los que las deciden, y aconsejan; antes mansas y apacibles, siendo probables: y el mismo Derecho determina esto, quando dize, que *equitas scripta præfertur rigori scripto, & iuri scripto, tam in ciuilibus, quam in criminalibus, tam in publicis, quam in priuatis*, l. placuit, & ibi glos. 1. & 2. C. de iudicijs. Y en otras partes, que *equitati naturali fauendum est*, l. 1. ff. de constit. pecun. *Et sententia humanior est tenenda*, l. pro hærede 20. §. si quid, & ibi glos. humanior, ff. de acquirend. hæredit. & *sententia dura non est tenen-*

PROLOGO.

tenenda, neque admittenda, l. filio pater 89. ff. delegat. 1. Porque equitas est iustitia dulcore misericordiae temperata, & hanc iudex debet habere semper praeculis, cap. disciplina, dist. 45. & cap. ponderet, dist. 30. l. quod si Epilepsi, ff. quod certo loco: Quia melius est de misericordia, quam de severitate reddere rationem, c. alligant 26. quaest. 7. & ad absolvendum promptiores debemus esse, quam ad condemnandum, l. Arrianus 46. ff. de actionib. & obligationib. glos. Clientulus in capit. 1. de contentione inter dominum, & fidelem in visibus feudorum. Y esta es la causa, que me ha movido, ò a seguir las opiniones mansas, y apacibles, ò a darlas por probables, quando la razon, y equidad dicta, que lo son. Dixe fuera desto, que doy razon de todas las opiniones: porque es cosa triste lo que se vsa en algunos libros morales, donde se cõentan los Autores con citar à otros, que tuieron las opiniones, y con esto les parece, que cumplen con su obligacion, siendo assi, que la fuerça de la probabilidad de las opiniones, consta mas de la razon en que se fundan, que de multitud de Autores, que algunas vezes se siguen vnos a otros, con color de que es sentençia comun, sin atender a lo principal, que es la razon, y à que el Derecho dize, que multitudo Authorum in iudicando non debet considerari, cum vnus forsan sententia possit superare sententiam multorum, & maiorum in aliqua parte. Sic in l. 1. §. sed neque, C. de veter. iure enucleando. Et opinio vnus Doctoris, quando est fulsita melioribus rationibus, at tē di potius debet, quā opinio plurium in princip. Instit. de hæred. instit. Et sententia praeualet, quā validioribus rationibus fulcitur, §. item pretium, Instit. de emptione & vendit. De que se colige, que aunque el Autor no sea de opinion, si confirma la suya con razones eficazes, se deuen estimar en mas, q̄ la autoridad sola de otros muchos. Coincide con el Derecho Ciuil, el Canonico, in cap. Capellanus, de serijs; Donde para hazer eleccion de las opiniones, se pondera la razon en que se fundan, ibi: Posterior sententia melior, quia subtiliori nititur ratione. Y assi no es acertado citar muchos Autores, sin dar razon de la justificacion de su doctrina. Tambiē hē procurado la breuedad, porque se imprima mejor la fuerça de la sentençia sin digresiones, ni argumentos, que en materias morales muchas vezes son ociosos, y causan confusion. Et summam rei, qui comprehendit breuiter docilem facit: enseñase mejor con la breuedad, glos. leges in l. 1. C. de nouo Codice faciendo. Y si pudiera ser, no auian de añadir los Autores vna letra a lo necessario, para declarar sus dificultades. Assi se vsaua, quando se hizieron las Glosas al Derecho Ciuil, pues en la glos. 1. in l. 1. ff. de eo, quod metus causa, dize, que breuitate gaudent moderni, vt etiam silabam vnam, non necessariam non apponant: Ni ay para que cause admiracion, que alguna vez mude de opinion de las que defendi en otros libros, porque no en todos tiempos entienden los hombres las cosas de vna misma manera: y por el mismo caso, que Deus mundum tradidit disputationi eorum; les concediò autoridad para mudar de parecer, y el Derecho dà licēcia para esto, in princip. Instit. delegat. & mutare consiliū in melius sapientis est, glos. 1. in l. non vnquam, ff. de collation. bonor. Y llamando el Emperador al Iuriconsulto Papiniano, varon prudentissimo, l. vtere 14. C. de prædijs minor. & l. cum responso 12. C. delegat. & l. cum virum 16. C. de fideicommiss. Et appellatur acutissimi ingenij vir, & merito ante alios excellens, l. cum acutissimi 30. C. de fideicommiss. & l. cum Papinianus 14. C. de sentent. & interlocut. Con todo esso no perdiò nada de su credito, prudencia, y agudeza de ingenio, por auer mudado de parecer, ni porque fue vario en sus respuestas, y opiniones, como consta de la ley final, §. cum in secundum, C. de furtis. En lo demas los Lectores juzgaràn, si con la breuedad hallaràn claridad: y si lo vieren junto (cosa difficultissima) alaben a Dios, cuyo es todo lo bueno: el qual si se firue de darme fuerças, y salud, saldràn a luz todas las materias morales, con el estilo que se imprimen en este tomo, y con el mismo fundamento de los Derechos: y aora solamente las que no se podian bien encuadernar con las demas.



FALTAN DOCUMENTOS
(paginas, cuadernillos...)
ISO 9878/1990

SACRAMENTOS EN COMVN.

Tratan de los Sacramentos en comun el Maestro, y los Doctores Escolasticos in 4. dist. 1. & sequentibus, y los Doctores antiguos, y modernos que se citan en sus lugares.

TRATADO PRIMERO DE LOS SACRAMENTOS EN GENERAL DE, SV institucion, materias, y formas.

| | |
|---|----------------|
| La difinicion del Sacramento. | num. 1. |
| Christo instituyó los Sacramentos de la Ley de gracia. | num. 2. |
| Los Sacramentos constan de cosas, y palabras, como de materia, y forma. | num. 3. |
| Christo instituyó las materias, y formas de los Sacramentos, de que vsa la Iglesia. | n. 4. |
| En los Sacramentos ay materia remota, y proxima. | num. 5. |
| Que junta ha de auer entre la materia, y formas? | num. 6. |
| En que consiste la determinacion de las palabras de las formas de los Sacramentos? | n. 7. |
| Que mudança en las materias, y formas, haze irrito el Sacramento? | n. 8. 9. y 10. |

| | |
|--|----------|
| Si varia las formas el trasponer las palabras, & añadir algo en ellas? | num. 11. |
| Quando ha de repetir el Ministro en caso de dada las palabras de la forma? | num. 12. |
| Si es valido el Sacramento que se administra de baxo de condicion? | num. 13. |
| Los Sacramentos encierran en si la virtud de la Passion de Christo. | num. 14. |
| Despues del pecado de los primeros Padres huuo Sacramentos. | num. 15. |
| En la ley escrita huuo muchos Sacramentos. | num. 16. |
| Por la circuncision se perdonaua el pecado original. | num. 17. |
| Quantos son los Sacramentos de la Ley de gracia? | num. 18. |

I A difinicion del Sacramento que pone S. Agustin 10. de Trinitat. cap. 5. a que añade algo Santo Tomas 3. part. q. 60. art. 2. es, *Signum rei sacrae sanctificantis* nos. Ha de ser señal por quien se entiende aquello que fuera de las especies que imprime en los sentidos representa otra cosa. Como la imagen de Christo Señor nuestro representa al mismo Christo, y le trae a la memoria, como en el Bautismo la ablucion, que ven los ojos, representa, y trae a la memoria el lauatorio interior, y la gracia con que se laua el alma. El Sacramento es señal practica, que haze lo que significa, que es la gracia, que como

instrumento físico, ó moral haze, y dà en la aplicacion del Sacramento. Dize, señal practica, porque la señal especulatiua, no obra lo que significa, como la imagen de Christo es señal especulatiua de Christo; pero ni produce a Christo, ni dize orden a obra alguna. La agua bendita, no significa perfecta santidad, sino imperfecta, y por esso no es Sacramento, sino sacramental. dixose, *Sanctificantis* nos, porque necessariamente ha de significar la gracia que nos santifica. Con la difinicion dicha coincide la que pone Scoto in 4. dist. 1. q. 2. que es: *Signum sensibile gratiam Dei, vel effectum Dei gratuitum ex institutione diuina, efficaciter significans, ordinatum ad salutem hominis viatoris*. Esta difinicion dize el Padre Vi-

llalobos 1.º p. tract. 4.º n. 1. que es descriptiva, y trab. 11.º por probarlo en vano, pue. el mismo Escoto mostro, que el Sacramento es difinible, del modo que se difinen las segundas intenciones logicas, y vn poco antes del n. 8. afirma constar de genero, y diferencia en el modo, que el Logico habla de genero y diferencia, dize pues assi: *Et in ratione prædicta ponitur signum, vt genus ex institutione: & efficax, vt differentia, sensibile vero, vt fundamentum relationis, gratia vero, vel effectus Dei: gratuitus, vt correlatiuum.* Lo mismo dize en el n. 9. con que se prueba, que esta difinicion es, quiditativa por genero, y diferencia, no, *Pure quiditativa*, por que esta no necessita de cosa extrinseca, para explicar la quiddidad de lo que difine, sino quiditativa, *Per additamentum*, por tener necesidad de algo extrinseco, para explicar el Sacramento formaliter, y estos aditamentos dixo Escoto, que eran la particula *sensibile*, como fundamento, y la gracia, y el efeto de Dios gratuitos, como correlatiuos: y en el principio del n. 7. explicando la difinicion, añade. *Alia duo, quæ sunt ibi, scilicet, sensibile, & effectus Dei gratuitum sunt, vt additamenta.* Hugo Cabello en el Scolio de Escoto, dize, que su difinicion, *in re*, no se diferencia de la del Maestro de las sentencias, ni de la de S. Agustín, y de S. Isidoro. Engaño se en esto Villalobos ocasionado a que yerren otros muchos, sin advertir a que es muy comun entre Escotistas, la distincion de difinicion quiditativa pura, y la quiditativa, *Per additamentum*.

2 Christo S. N. instituyó todos los Sacramentos. Es de Fé, difiniolo el Concilio Tridentino *ses. 7. c. 1.* y aunque Estio *in 4. sent. y Suarez tom. 2. in 3. p. disp. 1. sect. 4. disput. 12.* juzgá que esto no está determinado, como por de Fé, que los instituyó por sí mismo, *mediate*, en las palabras: *Si quis dixerit Sacramenta non uæ legis, non fuisse omnia à Iesu Christo Domino nostro instituta anathema sit.* Y que así difinio por de Fé, que Christo instituyó los Sacramentos, pero que no difinio, que los instituyó, *immediate*, con todo esso es mucho más probable que las palabras del Concilio, hablan de la inmediata institucion de Christo; y así le entienden comunmente los Doctores con Vazquez *tom. 2. in 3. p. disp. 135. c. 1.* Porque claramente dize, que los instituyó: y sino fuera inmediatamente en materia tan grante, lo dixera, bien claro está, *Et in claris non est locus coniecturis*, l. cum ita, §. continuis, ff. de verb. obligation. y no distinguiendo el Concilio, no dá lugar para la distincion de otros, *capit. solite*, de maiorit. & obedient. l. 1. & l. prospexit, ff. de legat. præstand. & clarius *in l. de prætio*, ff. de public. in rem actione.

3 Todos los Sacramentos de la Ley nueva, constan de cosas, y de palabras; como de materia, y forma. Esta difinido así en el Concilio Florentino, in decreto de vnione Armenorum, ibi: *Hæc omnia Sacramenta tribus perficiuntur, videlicet rebus tanquam materia, verbis tanquam forma, & persona Ministri cum intentione faciendi, quod facit Ecclesia, quorum si aliquid desit non perficitur Sacramentum.* Como se vé en el Sacramento del Bautismo, que consta del lauatorio, junto con las palabras, *Ego te baptizo*; y si replicare alguno, que no es necesario, que en todos los Sacramentos, la forma sea por fuerza de palabras, y no cosas, ni tampoco que la materia sea cosa, y no palabra, pues se experimenta, que en el Sacramento del Matrimonio, las palabras, ó señales del consentimiento de los contrayentes, en quanto se entregá el vno al otro, y el otro al otro, es materia, y los mismos consentimientos, en quanto por ellos el vno aceta la entrega del otro, y el otro la del consorte, son forma, y q̄ así falta en este Sacramento la difinicion del Concilio, pues en este Sacramento, no son necesarias palabras, &c. se responde, que esto se ha de entender, como los Doctores lo entienden; contiene a saber, por cosa, aquello que en el Sacramento es determinable, y por palabra lo que determina, ó sino se diga, que en el Sacramento del matrimonio, quando se celebra por señales, las mismas señales son palabras, y cosas, por lo menos virtualmente, sic Suarez *tom. 3. in 3. part. disput. 2.* Villalobos *1. part. tract. 4. diff. 2. n. 1.* Lugo de Sacram. *disp. 2. n. 1.*

4 Es cosa muy cierta, que Christo Señor nuestro determinó las palabras de que usá la Iglesia, que tienen lugar de forma en los Sacramentos, consta del Concilio Florentino en el lugar citado, y del Tridentino *ses. 7. Can. 1.* Son conuenientísimas, para declarar el efeto del Sacramento, v.g. en el Bautismo, aquellas palabras, *Ego te baptizo*, significan el efeto del Sacramento, que es el lauatorio interior del alma. Tambien instituyó Christo Señor nuestro las materias de los Sacramentos, y así ni el Papa, ni toda la Iglesia pueden mudar, ni alterar en substancia las materias, y formas de los Sacramentos, Henriquez *lib. 1. cap. 8. num. 10.* Suarez *tom. 3. in 3. part. disp. 2. sect. 6.* Reginald. *lib. 26. a num. 15.* Lugo de Sacrament. *in gener. disput. 2. num. 18.* Coligese del Concilio Trident. *ses. 22. cap. 2.* Pero no determinó individualmente la materia, y forma del Sacramento del Orden. Instituyó vna señal sensible significatiua de la señal que se dá, y palabras, que exprimen la tal potestad, y así en la Iglesia Griega se ordenan los Diaconos, y Sacerdo-

dotés, por sola la imposición de manos del Obispo, diciendo por forma las palabras que se referirán abaxo, tratando de la forma deste Sacramento: en la Latina, por la imposición de manos, y entrega de pan, y vino: lo mismo es en el Sacramento de la Eucaristia, en que Christo Señor nuestro instituyó por materia el pan, no determinando este, ó aquel trigo, y el vino, sin significar si auia de ser blanco, ó tinto. En la Iglesia Griega, se consagra en pan con leuadura, en la Latina en el azimo, y ambas Iglesias dan el Sacramento del Orden, por señal sensible, y por palabras que significan la potestad que se dà, y ambas formalmente usan la materia y forma, que instituyó Christo Señor nuestro, aunque no materialmente, pues usan de diferentes señales, sic cap. prebit. de Sact. non iterand. Marchin. tract. 2. de Ordine, part. 1. cap. 1. & part. 7. cap. 2. à num. 9. Lugus de Sacram. in gener. disp. 2. à num. 85. No ignoro, que muchos Doctores defienden, que Christo Señor nuestro determinò indiuidualmente las materias, y formas de todos los Sacramentos; pero a lo dicho se deue estar, que tiene mas probabilidad. En sus lugares se dirà, como puede el Concilio anular los matrimonios clandestinos, y como en el Sacramento de la Penitencia, quitada la jurisdiccion, se impide que se haga Sacramento, que no fue mudar la materia, sino impedir su indeuida aplicacion, y conjuncion a la forma.

5 La materia de los Sacramentos de la Ley de gracia, es de dos maneras, remota, y proxima: la materia remota es cosa natural, como el agua en el Bautismo, en la Eucaristia, el pan y vino, &c. Finalmente es aquella de que se haze la materia proxima. Esta es la accion, ó passion con que el Ministro actua la materia remota, y la acomoda al sujeto, como es la ablucion, ó immercion en el Bautismo: la Vncion en la Confirmacion, y Extremavncion, es comun, &c. Veanse Filiucio tom. 1. tract. 1. cap. 4. n. 56. Bonacin. tom. 1. disp. 1. q. 2. part. 1.

6 Entre las materias, y formas, es necesario que aya alguna junta; pero basta que sea moral, porque no puede la forma actuar la materia sino es que se junte en alguna manera, lo qual ha de mirar mucho el Ministro, en especial en los Sacramentos del Bautismo, y del Orden. Vease Henriquez, que lo trata à la larga, y bien, tom. 1. lib. 1. c. 9. n. 10. Toletus lib. 2. c. 19. Egid. q. 6. art. 6. Suarez disp. 2. sect. 2. Aunque mucho mas segura es la opinion de Escoto in 4. dist. 6. q. 1. Nauarr. c. 22. nu. 8. Caietan. tom. 1. opuscul. tract. 26. Silu. verb. Baptismus §. 2. & verb. Vnctio, §. 7. Y otros que afirman, q se requiere actual coexis-

tencia de la materia, y forma, v. g. en el Bautismo, que antes que se acabe la accion de lauar, se comience la forma.

7 La determinacion de las palabras de las formas de los Sacramentos, no consiste en el exterior sonido dellas, sino en la virtud de significar; y assi si diferentes palabras en el sonido tienen la misma virtud de significar, hazen la misma forma, como en el Sacramento del Bautismo, la forma usada es: *Ego te baptizo*, y vendrà a ser lo mismo, *Ego te abluo*, porque tienen la misma fuerza de significar, es de santo Tomas 2. part. q. 60. art. 7. ad 1. Y es comun.

8 Pero es necesario explicar, que si lo que se muda en la materia, ó forma de los Sacramentos, es cosa sustancial, no se haze verdadero Sacramento, es cosa cierta, y de Fè, en que conuienen todos los Doctores Catolicos. Pero si lo que se muda es accidental, no se impide el efeto del Sacramento, es tambien comun. Entonces es la mudanca sustancial, quando es tanta en la materia, que no queda acomodada para el vso, q quiso Christo Señor nuestro que fuesse a proposito; y assi quando instituyó para materia del Bautismo el agua natural, como acomodada al comun vso de lauar, mientras perseuera assi se dize, que es agua sustancialmente, aora sea fria ó caliente: y porque para la materia de la consagracion del cuerpo, instituyó el pan, como acomodado al comun vso de comer; mientras perseuera apto para dicho vso, es pan sustancialmente, ó sea azimo, ó fermentado: y todas las vezes, que la cosa con que el Sacramento se perficiona, como materia, no perseuera moralmente apta, para el vso que Christo Señor nuestro quiso, se dize sustancialmente distinta, como el agua rosada se diferencia del agua natural, porque la rosada no es apta al comun vso de lauar, y lo mismo digo de la masa cruda, que se diferencia sustancialmente del pan cozido, porque no es apta al comun vso de comer. De la misma manera las palabras, con que el Sacramento se causa, como forma se diferencian sustancialmente de las q Christo S. N. instituyó, como forma de los Sacramentos, todas las vezes q no ay en ellas la misma significacion q Christo pretendio. Pero si se varian haziendo el mismo sentido, quedando en ellas la misma significacion comun, y vsual; es la diferencia solamente accidental, porq la significacion es (digamoslo assi) la anima de las palabras, y no lo material de ellas: *Et verba debent intelligi, secundum propriam interpretationem, & significationem, & non secundum communem usum loquendi*, l. si ita vulneratus §. 2. in principio, ff. ad l. Aquil. Y assi con ellas se haze verdadero Sacramento.

Consta del capit. retulerunt 86. de consecratio distinct. 4. Y conuenien en ello comunmente los Doctores. Vease Vazquez disp. 124. cap. 7. Egidio q. 60. num. 79. Gaspar Hurtado de Sacram. in gener. disput. 1. diff. 14. pertotam. Ni quita el sentido sustancial, que las palabras se digan en qualquiera lengua, ò Española, ò Toscana, &c. Ni le quita, porque se digan lamitad en vna lengua, y lamitad en otra, sic Villalobos 1. part. Summa, tract. 4. diff. 3. n. 2. y es comun.

9 Tambien se ha de aduertir, que lamudança sustancial de lamateria, ò forma, aunque sea pequeña, no solamente anula el Sacramento, sino que se comete en ella pecado mortal, como si dixesse: *Hoc est enim cor meum, ò ego te baptizo in nomine Matris, & Filij, &c.* Mas lamudança accidental, es illicita, aunque no inualida el Sacramento: *Qui a mutatum quãdo non est aliquid, illud stare censetur*, glos. partem in cap. 1. §. 1. de successio feudi, *Et mutari aliquid non debet propter paruum rem*, glos. 1. in l. Seio, ff. de restitutio, in integr. pero comete se pecado mortal, quando lamudança es notable, como quando se dexan en la consagracion de la forma del Caliz las palabras, *Noni & aeterni Testamenti, &c.* Sic Petr. Ledesma in Summ. tom. 1. c. 1. circa concl. 16. Henriq. tom. 1. de Sacram. lib. 1. c. 9. n. 15. Y será pecado venial por la paruedad de materia, quãdo lamudança, ò omision es pequeña, como no dezir la particula, *enim*, pues es maxima de ambos Derechos, que *de modicis parum est curandum*, cap. re vera de consecratio dist. 2. l. si oleum §. ultimo, ff. de dolo, l. Senatus, ff. de legat. 1. §. Marcellus; pero en caso de necesidad, no ay pecado en la variacion accidental, aunque sea grande, como si ocurre necesidad de bautizar, y no ay quien bautize, sino vn balbuciente, y no ay agua, sino lexia, ò caldo, sic Hurtad. diff. 14. in fine.

10 No es licito mudar las palabras de la forma Sacramental en otras, que no sean cõuertibles, aunque hagan verdadera forma, conforme a sentençia probable, v. g. *Ego te baptizo in nomine genitoris geniti, & ex vtroque procedentis*, ò con aquellas palabras, *Baptizetur seruus Christi, &c.* Conforme al vso de la Iglesia Griega, ante será pecado mortal de sacrilegio, variar assi la forma, apartandose del vso comun de la Iglesia, y con menosprecio suyo. Veanse Soto in 4. diff. 1. Bien es verdad, que quando no ay menosprecio, y se hiziese con buena Fé, me parece probable la opinion del P. Gaspar Hurtado disp. 5. de penit. diff. 3. que dize, que no es pecado mortal, sino venial tan solamente, el no dezir la forma por modo indicatiuo *Ego te absoluo*, sino por modo imperatiuo, *Absoluaris, vel absolua-*

tur Petrus, y de lamisma manera, quando se dize la forma por modo judicial, *volo absoluaris, Libet te absolui, &c.* Porque Escoto in 4. dist. 14. q. 4. Vazquez in 3. part. tom. 4. q. 84. art. 3. dub. 3. Suarez disp. 19. sect. 1. afirman, que con estas palabras se salua el sentido de la forma Sacramental de la absolucion, que la instituyò Christo a manera de sentençia de luez.

11 Lamtransposicion de las palabras, no varia la forma; pues no quita el verdadero sentido como: *Ego te baptizo in nomine Spiritus Sancti, & Filij, & Patris*. Ni tampoco la interpolacion de tiempo, parandose el Ministro en lampronunciacion, ò porque le impidio la tos, ò por otra causa, porque: *Quæ in continenti sunt dicuntur in esse actui, secus si ex interuallo*, l. iuris gentium, §. quoniam, ff. de pactis, l. plerique 33. ff. de ritu nuptiar. l. lecta, ff. de reb. credit. Pero esto no se entiende, quando laminterpolacion de tiempo de vnas palabras a otras es tal, que moralmente no hagan vna oracion, que será nulo el Sacramento, porque es defeto sustancial, en que las palabras perderàn lamsignificacion con que Christo las instituyò; lo mismo se ha de dezir, quando se añaden palabras a lamforma, q si lamadicion no corrompe lamsignificacion del sentido, no varian lamforma sustancialmente, como en el Bautismo: *Ego te baptizo in nomine Dei Patris omnipotentis, & Filij sapientis, & Spiritus Sancti paracliti*, contra Vazquez nu. 104. que dixo, que se variaua aqui sustancialmente lamforma. Pero quando lamadicion deshaze el sentido de lamforma, es error sustancial, que inualida el Sacramento, como si dixesse: *Ego te baptizo in nomine Patris maioris, et Filij minoris, & Spiritus Sancti minimi, & significatio quoties sumitur ex illo, in quo aliquod falsum est, totam orationem falsam efficit*, glos. non satis dederint in l. 5. §. 1. ff. de legitim. tutorib. trata esto el P. Gaspar Hurtado dic. diff. 14. vease al Padre Lugo lib. de Sacram. disp. 2. sect. 6. n. 107.

12 En caso de duda de lamverdad de lamforma, como si estuuiese dudoso el Ministro, que pronuncio las palabras, ò si las que dixo eran bastantes, deve reiterar toda lamforma debaxo de condicion. Esta verdad en quanto toca al Sacramento del Bautismo, està determinada en derecho en el cap. de quibus de Baptismo, y corre lamisma razon en los demas Sacramentos. Pero ha de ser debaxo de condicion, como, *Si non est baptizatus ego te baptizo, &c.* Ha de auer duda razonable, y no basta escrupulo, como dize Villalobos vbi supr. diff. 4. num. 2. y añade, y bien, que el escrupuloso, que sin bastante fundamento repite las palabras deba-

xo de condicion, no pecará mortalmente, y me parece cierto, pues su intento no es reiterar la forma, en caso que el Sacramento fuese valido, sino salir del escrúpulo. Pero añade Villalobos, y bien con Suarez tom. 3. disp. 7. sect. 6. que si constasse, que el niño estaua bautizado, y alguno le rebautizasse, aunque fuese debaxo de condicion, pecará mortalmente por la injuria que se haze al Sacramento.

13 Valido es el Sacramento que se administró debaxo de condicion de presente, ó de preterito, si la condicion que se puso es verdadera. Pero si se intenta dar el Sacramento debaxo de condicion de futuro, es nulo, porque en el tiempo en que se auia de cumplir la condicion, ya no ay materia, ni forma de Sacramento. v.g. si dixesse: yo te bautizo, si mañana restituyeres, sic Henriq. de Sacram. in genere cap. 10. n. 7. Bonacin. tom. 1. de Sacrament. in genere n. 18. & 19.

14 Solo Dios puede instituir Sacramentos, como causa principal, ó independiente, porque solo es el Autor de la gracia, y ya se dixo, que los de la Ley de gracia los instituyó Christo Señor nuestro, el qual como era Dios, y hombre, los instituyó por su propia autoridad en quanto Dios, y en quanto hombre, por la potestad de excelencia que tenia, que era infinita, por ser instrumento conjunto al Verbo, y por el infinito valor de sus meritos, y satisfacion. No impugno la sententia de Escoto in 3. dist. 19. q. vnica, § quantum ad sufficientiam, que afirma, el merito de Christo, y satisfacion de su razon formal intrinseca ser finita; pero infinita extrinsecamente, por razon de la aceptacion diuina, como se puede ver en el dicho lugar, y es probabilissima opinion, y que defienden cada dia los Escotistas futilmente, y estando en ella, y en sus principios, se salua muy bien, lo vno la potestad, y excelencia en Christo, para instituir los Sacramentos, y lo otro, que encierran en si la virtud de la Passion de Christo Señor nuestro, y que tengan en si mismos fuerça, y virtud, para dar gracia, y la dan a los que no ponen impedimento, como lo dizen claramente el Concilio Florentino, in decreto de vnione Armenorú, y el Trident. ses. 7. Can. 6.

15 Despues del pecado de los primeros Padres, antes de la venida de Christo Señor nuestro al mundo, fue cosa muy conueniente que huuiesse Sacramentos, y los huuo, es de S. Tomas, en el lugar citado art. 3. de Scoto in 4. d. 1. q. 2. & 4. de Alense 4. part. q. 2. & 5. porque los Sacramentos son señales sensibles de las cosas espirituales, con que el hombre se santifica, y despues del pecado ninguno se puede justificar, sino es mediante la Fé de Christo Señor nuestro, y fue conueniente, y

aun necesario, que entonçes huuiesse algunas señales sensibles, por las quales el hombre mediante esta Fé que tenia en lo interior, y en las quales se justificasse, dixere, y necesario, lo qual se ha de entender, no del *Simpliciter necessario*, sino del *necesario secundum quid*, del modo que se llama alguna cosa necesaria, para conseguir algun fin, porque sin ella no se puede alcanzar comodamente el fin, assi como dezimos, que el cauallo es necesario para el viaje de vn camino largo, desta manera explicò Cayetano al Angelico Doctor S. Tomas in 3. part. q. 6. porque hablando del necesario, *simpliciter*, claro está, que los Sacramentos no son necesarios, sic Scotus in 4. dist. 1. q. 3. donde con breues palabras lo declaró: pongolas a la letra: *De primo dico quod Sacramentum debere institui, non potest probari necessario, neque à priori, quia Deus extra se nihil agit necessario, neque à posteriori, sicut à fine, quia absolute possibile esset effectum in visibilibus haberi sine tali signo.* Y los parvulos que no podian creer que Christo mediador auia de venir al mundo, necesitauan de que sus padres en su nombre creyessen, que Christo auia de venir, y esta accion auia de ser exterior, para que en alguna manera se pudiesse dezir, que era de los niños, y con ella se consagrauan a Dios, y se librauan del pecado original, y este remedio solamente aprouechaua a los parvulos, que no se podian justificar de otra manera, sic Scotus supra, quem sequitur Suarez disput. 4. sect. 2. & 3. Agidius q. 6. art. 3. dub. vnico, Bonacin. de Sacrament. q. 1. part. 3. n. 7. & alij multi contra Vazquez disp. 165. c. 3. Ochagauiam q. 8. & alios, que dizen, no se requería, *necessitate precepti*, fuera de la Fé alguna accion exterior, sino solo de congruencia, que a los adultos les justificaua, ó el amor de Dios, ó la contrición, sic Pater Lugo vbi supr. disp. 3. sect. 2. per totam. Vease Suarez tom. 3. disp. 61. sect. 2.

16 En la Ley escrita huuo muchos, y verdaderos Sacramentos, consta del decreto de Fé de Eugenio III. en que claramente dize, que aquellos Sacramentos solamente figurauan la gracia, y del Concilio Tridentino ses. 7. Can. 2. no la encerrauan en si, ni la dauan, Dios la daua en la aplicacion destes Sacramentos, porque ellos no contenian en si la virtud de la Passion de Christo Señor nuestro, que no auia venido al mundo. El principal fue, el de la Circuncision, que aunque comenzó desde Abraham, pertenece a la Ley escrita, porq. en ella se estableció, y era la puerta para los demas Sacramentos, y ceremonias de aquella ley, que era ceremonia sagrada, y que santificaua la persona, y la juntaua en alguna manera cò Dios, y figuraua la gracia que se auia de dar en nuestros Sacramentos

de la Ley Evangelica. Dizelo afsi S. Agustin l. 6. contra Iulianum. Otras tres clases de Sacramentos señalan los Teólogos en aquella ley, con S. Thomas 1. 2. q. 102. art. 5. La primera de aquellos por los quales se consagran los Sacerdotes y Pontífices, y figurauan nuestro Sacramento del Orden. La segunda, de aquellos que los que los recibian, se junta-
 tian a Dios, y se confirmauan mas en la san-
 tidad legal, como el vso del Cordero Pasqual, que significaua el santo Sacramento de la Eu-
 caristia. La tercera, los lauatorios, y expia-
 ciones legales, con que se limpiauan los que los
 recibian de los pecados, que figurauan nues-
 tro Sacramento de la Penitencia. Esto, y o-
 tras cosas destos Sacramento, se pueden ver
 en Suarez disp. 5. sect. 2. que lo trata a la lar-
 ga, y muy bien, de quo vide etiam, Scotum in
 4. dist. 1. q. 6. n. 10.

17 En derecho se dize en el cap. maio-
 res de Baptismo, que por la circuncision se
 perdonaua en la Ley escrita el pecado origi-
 nal, y desto se consigue, que se daua en él gra-
 cia, pues no se perdonaua aquel pecado sin
 ella, como elegantemente resuelue Escoto en
 la quest. citada, num. 9. y la diferencia que
 auia entre la circuncision, y los demas Sa-
 cramentos de la Ley Vieja era, que en la cir-
 cuncision se daua gracia, como dize Escoto:
Per modum Sacramenti, ex virtute operis operati,
 y no solamente, *ex virtute operis operantis, sci-*
licet, ex motu interiori, y en dezir que daua gra-

cia, *per modum Sacramenti,* afirmó Escoto, que
 la daua, *ex opere operato,* y afsi poco ante del
 num. 11. hablando del Sacramento propia-
 mente dize que *Sacramentum ex virtute operis*
operati confert gratiam, ita quod non requiritur,
ibi bonus motus interior, qui mereatur gratiam,
sed sufficit quod suscipiens, non ponat obicem.
 Esto digo, porque no ha faltado, quien expli-
 cando el texto de Escoto, haga distincion en
 la circuncision del valor, *Ex opere operato,* y
ex virtute operis operati, y en la misma Ley es-
 crita; no se dio remedio particular a las mu-
 geres, para el perdon del pecado original, si-
 no que se les perdonaua por el Sacramento
 de la Ley de naturaleza, sic Villalobos vbi
 supr. diff. 5. n. 3.

18 Los Sacramentos de la Ley de gracia,
 son siete. Bautismo, Confirmacion, Peniten-
 cia, Comunión, Extrema vnction, Orden, y
 Matrimonio. El Sacramento del Bautismo,
 es absolutamente necesario que es la puerta
 de los demas. Tambien es precisamente ne-
 cessario el de la Penitencia, despues de auer
 perdido la gracia Bautismal. Los Sacramen-
 tos de la Confirmacion, y Extrema vnction, no
 obligan a recibirlos debaxo de precepto, co-
 mo se dirá en sus propios lugares, el Orden, y
 Matrimonio, no son necesarios a cada vno
 en particular, sino a toda la Iglesia junta, es
 doctrina comun: sobre ella se vean a Filiucio
 tom. 1. tract. 1. c. 4. n. 47. Bonacin. de Sacram.
 disput. 1.

TRATADO SEGUNDO DE LOS EFETOS DE LOS SACRAMENTOS.

*Ay Sacramentos de viuos, y de muertos, y qua-
 les son? num. 1.*
*Si los Sacramentos de viuos dan la primera gra-
 cia? num. 2.*
*Los Sacramentos dan gracia, segun la disposi-
 cion de los que los reciben. num. 3.*
*Que otros dones diuinos se dan con la recepcion
 de los Sacramentos? num. 4.*
*Como se dá la gracia, ex opere operato, y ex ope-
 re operantis? num. 5.*
En que tiempo se dá la gracia en los Sacra-

mentos? num. 6.
*Quando se pone obice a los Sacramentos, si
 despues cessando el impedimento se dá la gra-
 cia? num. 7. y 8.*
*Si quitando el impedimento, dan siempre los Sa-
 cramentos igual gracia? num. 9.*
Que Sacramentos imprimen caracter? n. 10.
*Qual sea el sujeto inmediato del cara-
 cter? num. 11.*
De que manera es el caracter indeleble. n. 12.

1 **D**E los siete Sacramentos, que inf-
 tituyó Christo Señor nuestro.
 Vnos se llaman de muertos, y
 otros de viuos. El Bautismo, y Penitencia se
 llaman de muertos, porque estos es cierto,
 que dan la primera gracia a los que estauan
 en pecado mortal, y los que solamente ten-
 ian atricion, en recibendolos, quedan
 segun la opinion de muchos, de atritos
 contritos, aunque en declarar esto an-
 dan varios los Autores; ynos afirman que

quedan equialentemente con contricion,
 porque se les infunde la gracia, como si
 huuiera precedido contricion. Otros con
 gran probabilidad, aunque confessan (co-
 mo es razon) que no es posible, que la que
 es mera atricion se haga contricion, porque
 son de diferente naturaleza, y la vna no se
 conuierte en la otra; pero tambien afirman,
 que de atrito se haze contrito, como de frio
 se haze caliente, sin que el frio se haga ca-
 lor, y la verdad es, que se haze de atrito con-
 tri-

trito, v. g. en el Sacramento de la Penitencia se le infunde la contrición habitual, por el habito de la penitencia, por el qual queda contrito, como por el acto de attrición estaua atrito actualmente. Los otros Sacramentos son de viuos, porque presuponen la vida de gracia en el alma; y así para recibirlos dignamente los que están en pecado mortal, han de llegar con contrición, y no ay necesidad de confesarse, salvo en el Sacramento de la Eucaristia. Es doctrina llana en que conuienen los Doctores.

2. Ay diuersas sentencias, sobre si los Sacramentos de viuos dan la primera gracia: tengo por mas probable, que tienen fuerza y virtud, para dar la primera gracia, y que hazen de atrito contrito, al que llegare con buena Fé, y suficiente disposición, porque aunque no fueron instituidos principalmente para dar la primera gracia. Pero *de per accidens*, la dan al que inculpablemente, y pensando que estaua en ella con contrición, en realidad de verdad no se llegó, sino con attrición, que este tal no puso obice a los Sacramentos; sic Suar. disput. 7. q. 2. Koninch. q. 62. art. 1. dub. 2. Reginald. 1. 26. num. 45. Laiman. c. 6. & quod magis est S. Thom. 3. part. q. 72. art. 7. ad 2. & q. 99. art. 8. ad 3. Victoria de Eucharist. n. 77. Henríquez lib. 1. cap. 12. n. 2. Y aunque muchos Doctores niegan esto en el Santísimo Sacramento de la Eucaristia, pero tienenlo, hablando deste, y de los demas Sacramentos, Agidio de Sacram. q. 62. art. 1. dub. 2. Reginald. tom. 2. lib. 26. n. 45. Diana part. 5. tract. 13. resolut. 21. La razon es, porque los Sacramentos de los muertos dan aumento de gracia, quando los recibe el hombre que está en gracia, y es, *de per accidens*, pues no fueron instituidos, principalmente para dar el tal aumento. Luego tambien los Sacramentos de viuos darán la primera gracia, *de per accidens*, al que llegare con buena Fé, ó inculpablemente, por parecerle que los recibia contrito.

3. Los Sacramentos dan la gracia conforme a la disposición de los q los reciben, igual gracia a los que igualmente se disponen, y gracia desigual, como fuere la desigualdad de la disposición: consta del Concilio Trident. ses. 6. Can. 7. tratando del Bautismo, y lo mismo es de los demas Sacramentos, y con mucha razon lo instituyó así Christo Señor nuestro; pues la igualdad pide, que los igualmente dispuestos, saquen igual fruto de los Sacramentos, porque sino fuera así, dieramos que la mayor diligencia, y disposición careciera de fruto Sacramental, de que se colige, que por el Bautismo que reciben los Infantes, se les da igual gracia, porque carecen de disposición propia, y no ponen obice, ni impe-

dimento, sic D. Thom. q. 64. ar. 8. Vazq. disp. 135. Suar. disp. 7. Koninch. q. 62. ar. 1. dub. 3. y Escoto lo dize expressamente, in 4. dist. 4. q. 7 n. 5. a quien impone el P. Gaspar Hurtado de Sacram. in gener. diff. 6. que afirma, que en el Bautismo se da mayor gracia a los infantes, por los meritos del que los bautiza, ó de sus padres, y excede el P. Hurtado mucho, porque Escoto no lo afirmó, sino dixo: *Propter quod Deus, potest dare vni paruulo maiorem gratiam, quam alteri.* Y va mucho de assegurar, que Escoto lo afirmó, ó que dixo que podia Dios hazerlo, demas de que Escoto no habló de la gracia justificante que esta ningun hombre puro la puede merecer para otro de condigno, trato de la gracia actual, y del merito de congruo, y vese claro por el exemplo que pone de los Padres de S. Nicolas, que dize, que por ventura merecieron en el Bautismo, que despues se contentasse con mamar dos vezes tan solamente cada dia, y tratando en el lugar citado Escoto, del Bautismo de los adultos, dize con palabras muy claras, que de parte de Dios se les da igual gracia en el Bautismo; pero que viene a ser desigual, segun la proporcion de disposición de los que le reciben; y añade, que fue posible, que Christo Señor nuestro ofreciesse su Pasion, para que vno recibiesse mayor gracia, que otro en el Bautismo, sin mayor disposición, si Dios así lo de terminara, solamente habló, *De possibili*, y no *de facto*, por estar predestinado para mayor gloria, como falsamente le impuso Soto dist. 6. q. vnica, ar. 6. a quien siguió Hurtado.

4. Fuera de la gracia justificante, se da en los Sacramentos gracia de virtudes, y dones, como las tres Teologales, las Cardinales, Penitencia, Paciencia, &c. y todas las virtudes, que ó se infunden, ó aumentan con la gracia. No quiero negar, que sea probable la opinión del Doctor sutil in 3. dist. 36. q. vnica, §. contra hoc est, que lleuó, que en la justificación del pecador, no se infunden con la gracia justificante las virtudes morales, y que no ay necesidad de ponerlas, porque en orden al fin, sobrenatural de la operacion virtuosa, basta el principio de la caridad: *Et non sunt multiplicandæ entitates, sine vrgenti necessitate.* Siguiéron a Escoto Durand. in 3. dist. 33. q. 6. Gabr. retractatus in 4. dist. 4. q. 1. ar. 2. Can. 7. & 8. & ar. 3. dub. 2. O Kam. in 4. dist. 3. q. 3. ar. 3. in solutione 3. & 4. difficultatis, y lo defendiendo comunmente los Escotistas, aunque muchos Tomistas censuran grauemente esta sentencia; pero oponeseles doctísimamente el P. Gabriel Vazquez 1. 2. disp. 86. cap. 2. põgo sus palabras: *Nonnullorum autem Thomistarum seueritas, ne dicam audacia mihi nulla ratione probatur, qui ita huic opinioni consentiuntur, vt lenibus, & infirmis nixi fundamentis*

opposita sententia notam temeritatis inuere non vereantur. Y Curiel 12. q. 63. art. 3. & 4. in §. dize: *Pro opposita (scilicet Scoti) sunt non inuadida argumenta, et ea qua contra ipsam obijciuntur possunt satis probabiliter defendi.* Y en el mismo Autor se pueden ver las respuestas a las autoridades de Clemente V. en el Concilio Vienense, y de Inocencio III. cap. maiores de Baptism. que omito aqui por la brevedad que figo, contentandome con señalar la probauilidad, que tiene la sententia de Escoto. Iten, se dà la gracia Sacramental, que en cada vno de los Sacramentos es diferente, y añade a la habitual especiales auxilios, para exercitar santamente los actos a que particularmente se endereza el Sacramento, v. g. en el Bautismo se haze el bautizado miembro de Christo Señor nuestro, y le abueluen de culpa y pena. En el Sacramento de la Confirmacion, se dà auxilio diuino, para professar la Fè de Christo, con animo y libertad. En la Eucaristia se conceden auxilios, para preservar el alma de pecados mortales; y assi lo significa el Concilio Tridentino sess. 23. cap. 2. Aumentase tambien la gracia por via de espiritual mantenimiento, y assi de los demas Sacramentos, sic S. Thomas q. 72. art. 2. y es comun veanse Suarez, y Vazquez, a quien cita y sigue el Padre Lugo disput. 4. de Sacram. sect. 3. per totam, Paludan. in 4. dist. 2. q. 3. a quien figuieron algunos, dixo: Que la gracia Sacramental, era vnã calidad especial, que se daua en cada Sacramento, y que seruia al fin de cada vno, v. g. en el Sacramento de la Confirmacion era vn habito, *Ad profitendam Fidem coram Tyrano*, pero lo mas prouable, y comun, es lo dicho.

5 Dase de dos maneras la gracia en los Sacramentos, *Ex opere operato*, y *ex opere operantis*. *Ex opere operato*, se recibe en ellos la gracia por virtud dellos mismos, sin respeto alguno a meritos propios, *Ex opere operantis*, se dà la gracia por la disposicion, y preparacion, y actos feruorosos del mismo que recibe los Sacramentos: es comun de todos los Doctores Catolicos, y determinacion del Concilio Tridentino sess. 7. cap. 8. & 9. que todos los Sacramentos de la Ley de gracia, dan gracia, *Ex opere operato*, al que los recibe como de su parte, no ponga impedimento.

6 La gracia se dà en los Sacramentos, en el instante en que se hazen perfectamente, y no antes, pues, *Non entis nulla sunt qualitates*, l. 4. §. *condemnatio*, ff. de re iudic. l. eius, qui ff. si cert. petat. sic Vazquez disput. 32. Henriquez lib. 1. cap. 19. Koninch. q. 62. art. 1. dub. 4. Y es comun de los Teologos.

7 Varios pareceres ay entre los Doctores, sobre si por auer puesto alguno impedimento a la gracia del Sacramento, por llegar a el

en pecado mortal, despues cessando el obice, se le dà la gracia, que por el tal impedimento dexò de recibir Soto in 4. dist. 6. q. 1. artic. 8. Vazquez in 3. p. to. 2. disp. 16. n. 2. tienen que solamente en el Bautismo se recupera la gracia, Durando in 4. dist. 4. q. 4. nu. 8. dize, que es lo mismo en el Sacramento de la penitencia Iuan Maior. in 4. dist. 4. q. 2. y Couarr. in cap. alma mater. 1. part. §. 4. num. 23. a quien cita Vazquez, atribuyen esta propiedad a los los Sacramentos, que imprimen caracter. La sententia de Paludano, y Siluestro, a quien cita el mismo Vazquez, añade a los Sacramentos, que imprimen caracter el Sacramento de la Penitencia. Suarez d. disput. 28. sect. 6. Koninch. q. 62. artic. 1. dub. 5. Lugo de Sacram. disput. 9. sect. 6. afirman lo mismo de todos los Sacramentos, saluo del Santissimo de la Eucaristia. Pero Cayetano tom. 1. opusc. tract. 5. q. 5. §. *communis autem*, Petr. Sot. de instit. Sacerd. lect. 5. de Baptism. qui citat S. Thomam. in 4. dist. 17. q. 3. art. 4. quæstionc. 1. Henriquez lib. 1. c. 24. & 25. Bonacin. disputat. 1. q. 6. punt. 3. num. 3. Cabrera de Sacrament. q. 69. art. 10. disput. 4. nu. 9. y otros estienden este priuilegio a todos los Sacramentos, y Villalobos tiene esta sententia por mas prouable, tom. 1. tract. 5. diff. 21. n. 2.

8 Lo que a mi me parece es, que no consta, que los Sacramentos tengan la virtud dicha, ni por lugar de Escritura, ni por tradicion antigua, ni por testimonio de los Padres, saluo de S. Agustín lib. 1. de Baptism. contra Donatistas cap. 12. & lib. 3. cap. 13. & lib. 6. cap. 5. a quien sigue Scoto in 4. dist. 4. q. 5. que atribuye esta virtud al Bautismo: no hallo razon para que tenga este; priuilegio mas, que los demas Sacramentos, y assi por la autoridad del santo Doctor, y de Autores tan graues juzgo, que todos le tienen con Cayetano vbi sup. y los demas Doctores que cité en el numero precedente.

9 Suarez vbi sup. sect. 4. post medium, a quien sigue Koninch. vbi sup. dub. 6. n. 102. afirman, que quitada la ficcion, siempre se concede igual gracia, que es la infima que se dà en el Bautismo, a los paruulos que se bautizan sin propia disposicion. La razon que dan es, que quando el adulto recibio el Bautismo poniendo obice, no tuuo disposicion alguna, y la atricion siguiente, con que se quitò el obice, no puede seruir de disposicion para el Bautismo pasado. Pero Vazquez loco citato, cap. 5. y el Padre Lugo vbi sup. num. 73. dizen, que la gracia que se dà, quitado el impedimento, es desigual, segun la medida del mayor acto, con que se quita la ficcion, y esto es mucho mas verdadero, supuesto que proua Vazquez muy bien, que como el Bautismo presente, no perdona los pecados, sin dis-

posicion del que le recibe, tampoco el Bautismo pasado tiene mas virtud para perdonarlos, que el Bautismo presente, de que se consigue, que el Bautismo pasado, no obra sin conueniente disposicion, y en el Bautismo en que huuo ficcion, y obice, se impidio el efecto por falta de disposicion deuida; y para que se produzga el efecto, despues es menester disposicion, por cuya falta se impidio el tal efecto: y assi el acto de atricion, o contricion, es verdadera, y propia disposicion, y a ella corresponde, y por ella se ha de regular el efecto del Sacramento.

10 Doctrina es de Fè, determinada en el Concilio Trident. ses. 7. Can. 9. que los Sacramentos del Bautismo, Confirmacion, y Orden, imprimen caracter, y señalan en el alma del que los recibe, define el Concilio al caracter, que es, *Signum spirituale, & indelebile in anima impressum*, Vazquez 2. parti. disput. 34. cap. 2. impone a Escoto, que dixo, que el caracter es relacion de razon, y descuidose mucho de ver al Doctor sutil. Nadie negará, que fue sentencia de Durando in 4. dist. 8. q. 1. a quien justamente impugnán los Doctores, porque el ente de razon, no puede ser principio proximo de acciones reales, como lo es el caracter. Lo que Escoto problemáticamente, y bien claro defiende in 4. dist. 6. q. 10. que comienza, *Ad questionem potest dici*, es que el caracter, o es forma absoluta, por la razon dada contra Durando, o relacion, *Extrinsicus adueniente*, que es termino de accion, y principio proximo de actos reales de culto Diuino; y Religion. Tambien impuso contra toda razon el Maestro Soto, al Doctor sutil, que el caracter es mera relacion predicamental, o *intrinsicus adueniente*, y tal proposicion, no se hallará en todas las obras de Escoto. El caracter es indeleble, consta del Concilio Tridentino ses. 7. Can. 4. Por lo qual los dichos tres Sacramentos, no se pueden iterar, saluo en caso de duda prouable, como consta del derecho

cap. licitè 32. q. 7. & cap. quod quidam i. q. 1. pero los demas Sacramentos son iterables. Escoto vbi supra num. 10. dize que en el Bautismo se dedica el hombre al culto de Dios, como propio ministro de Christo Señor nuestro. Por la Confirmacion se disputa en la militia de Christo, para defension de su diuina Fè. Por la Orden, se dà el caracter, señalando al hombre al culto de Dios, como Padre, y Pastor, para meter a otros por las puertas de la Iglesia, y para enseñarlos, y por esto se señalan con especial caracter; a Escoto figue Suarez tom. 3. de Sacram. disput. 11. sect. 1.

11 Están diuisos los Doctores, en opinar qual sea el sujeto inmediato del caracter, Cayetano q. 63. art. 4. Valencia disp. 3. q. 4. Soto in 4. dist. 1. q. 4. enseñan, que el caracter inmediatamente se sujeta en el entendimiento, Alense 4. p. q. 8. memb. 8. art. 1. San Buenavent. in 4. d. 6. art. 1. q. 3. dizen, que en el entendimiento, y en la voluntad, Vazquez disput. 134. cap. 4. Suarez disput. 11. sect. 4. Koninch. q. 63. art. 4. afirman que inmediatamente se sujeta en el anima. Pero Escoto in 4. d. 6. q. 11. Basolis dist. 5. & 6. q. 2. enseñan, que en la voluntad, porque es disposicion para la gracia que está en la voluntad, y la disposicion está en el mismo sujeto en que la forma, para la qual es disposicion, Villal. 1. par. tract. 4. dist. 9. dize, que la opinion de Escoto es la mas prouable, y bien se ve ser esto assi, por la razon en que se funda.

12 De tal manera es indeleble el caracter, que permanece despues de la muerte en los Bienaventurados, o condenados, porque sino fuera assi, se figurara, que si vn Sacerdote recusitara, fuera necesario Bautizarle de nuevo, confirmarle, y ordenarle: absurdo grande, *Quod est semper vitandum*, l. nam absurdum, ff. de bon. libert. sic D. Thomas q. 63. art. 5. Suarez q. 63. art. 5. Hurtadus disp. 3. dist. 14. Aegidius q. 63. art. 5. num. 16. y es comun.

TRATADO TERCERO DEL MINISTRO DE LOS SACRAMENTOS, Y DE LA intencion con que se han de dar, y recibir.

Quienes son los Ministros de los Sacramentos? y librase a Escoto de vna impostura. n. 1.

La intencion del Ministro, es causa eficiente de los Sacramentos, y que intencion han de tener? num. 2.

Quantas maneras ay de intencion? n. 3.

Qual intencion virtual basta para celebrar? num. 4.

Es necessaria intencion de recibir los Sacra-

mentos, y qual? num. 5. y 6.

Que disposicion es necessaria, para recibir los Sacramentos? num. 7.

Si es necesario para el valor de los Sacramentos, que los Ministros estén en gracia, y quando no son validos por falta de su disposicion? n. 8.

Si es cosa mas fructuosa, que el Ministro sea bueno? num. 9.

EL Concilio Tridentino ses. 7. Can. 11. enseña que el Ministro perfecciona la esencia de los Sacramentos, qual sea este para cada vno dellos en particular diremos en sus propios lugares, y ahora solamente, que solos los hombres viadores son Ministros de los Sacramentos. Vease *Konisch. q. 64. art. 7. Vazquez disput. 134. c. 5.* y que concurren instrumentalmente para causar la gracia, porque toma Dios para este efecto, no solamente los Sacramentos, sino tambien al Ministro, en lo qual consiste la razon de instrumento, es sentencia comun. A Escoto le leuantan, que dixo, que el Angel tiene de facto potestad, para administrar los Sacramentos, y es falso: vease in 4. dist. 6. q. 1. donde tratando del Ministro del Bautismo, dixo Que para bautizar, son necessarias en el Ministro, virtud motiua, voz, y uso de razon, de que coligio que si el Angel tomando cuerpo humano bautizasse con estas condiciones, se auia de creer que era verdadero el bautismo, porque le administraria por Mandamiento de Dios: pero que de lege comuni, solo el hombre viador, es verdadero Ministro, cosa en que todos conuienen, pues nadie negará, que si Dios diere autoridad, de potencia absoluta al Angel para esto, no sean verdadero Ministro como el hombre, sic Henriquez lib. 1. cap. 26. num. 1. & 2. Gaspar Hurtado disput. 4. de Sacrament. in gener. dist. 3. & quod magis est, D. Thomas q. 64. art. 7.

2 La intencion del Ministro, es la causa eficiente del Sacramento, y faltando ella, falta el Sacramento: esta intencion ha de ser, de hazer lo que haze la Iglesia, ó de lo q Christo instituyó, ó de administrar Sacramento. Esta definió por Eugenio III, en su decreto de la Fè, y el Concilio Tridentino ses. 7. Can. 10. & ses. 14. Can. 9. define, que el Sacerdote que abstiene de los pecados de burlas, no haze Sacramento, aunque diga las palabras de la absolucion, de que se colige, que no basta la intencion de dezir la forma que requiere la Iglesia, sino que es necessaria intencion, por lo menos confusa de hazer Sacramento, y lo que quiere la Iglesia, porque la intencion della es, la de sus Ministros: es comun de los Doctores: vease Suarez tom. 1. disput. 13. sect. 1.

3 Tres maneras ay de intencion, actual, virtual, y habitual: la actual es, la que acompaña a el mismo acto, y esta se tendrá, si el Ministro atiende con el animo a la accion, sin ser necesario, que diga con la boca, quiere obrar esto, ó aquello. Tratalo muy bien Filiucio tom. 1. tract. 1. cap. 5. num. 75. Esta intencion es la mejor, pero de supererogacion, y no necessaria precisamente. Basta la

intencion virtual, que es la que resulta de la actual, como la del que va a confesar, y despues al tiempo de absolver no se acuerda, diuertido, y olvidado, sic Suarez tom. 3. disput. 13. sect. 3. Agidius de Sacrament. q. 64. art. 8. dub. 2. nu. 71. Villalobos 1. part. tract. 4. diff. 16. Vazquez in 3. part. tom. 2. disput. 138. c. 6. Bonacina de Sacram. disp. 1. q. 3. punt. 2. n. 11. La intencion habitual consiste en lo que se obra por solo habito, sin auer precedido alguna intencion, la qual no se puede con verdad llamar intencion, y esta no basta para que aya Sacramento, como dize muy bien el mismo Villalobos en el lugar citado.

4 Graues Autores afirman, que basta que el que se ordenó de Sacerdote en aquel tiempo, tuuiesse intencion de consagrar siempre, la qual no ha retratado, aunque despues al tiempo de celebrar careciesse de otra intencion actual, ó virtual, sic Sorus dist. 1. q. 3. art. 8. Nauarrus cap. 23. num. 91. Henriquez lib. 10. cap. 10. num. 2. Valencia disp. 3. q. 5. part. 3. Parece esta question ociosa, pues se ve, que es casi imposible, que el que va de presente a confesar, y celebrar, dexee tener aduertencia de hombre, de lo que va a hazer, y esta como he dicho es intencion virtual, sin ser necesario acudir a la intencion antigua de la recepcion de las Ordenes.

5 Acerca de la intencion del que ha de recibir el Sacramento, se ha de aduertir, que para el valor de los Sacramentos, se requiere en los adultos, que algun tiempo tuuiesen propia voluntad, consentimiento, ó intencion de recibirlos, que como no justifica Dios al adulto, sin su consentimiento, tampoco sin él le dará el fruto de sus Sacramentos. Es de S. Tomas q. 68. ar. 7. Scot. in 4. dist. 4. q. 4. Agidij. q. 64. art. 8. dub. 5. y lo que mas es de San Agustin lib. 4. de Baptism. cap. 24. y es comun contra Cayetan. q. 68. art. 7. Ledesm. in 4. part. 1. q. 9. art. 7. que enseñaron, no ay necesidad de positivo consentimiento, sino que basta que no resistan los adultos, porque no ay diferencia dellos a los paruulos, en quien no es necesario consentimiento, a que se responde, que ay mucha diferencia de vnos a otros, porque los paruulos, y los bobos, y los locos perpetuos, no pueden dar su consentimiento; y assi no se le pide la Iglesia, y pide se a los adultos que tienen propia voluntad, y assi se ha de creer, que instituyó Christo los Sacramentos, y fino hizo mencion el Concilio Florentino, del consentimiento del que los recibe, fue porque no es generalmente necesario para la perfeccion, y valor del Sacramento de la Eucaristia. ni para el valor de los Sacramentos que se dan a los paruulos, y a los bobos, y locos perpetuos.

6 Pero el consentimiento necesario en los

los adultos, para el valor de los Sacramentos, basta que sea habitual, contra Filiucium tract. 1. cap. 8. num. 131. que parece negar nuestra resolucion, que sera el consentimiento pasado, que no se reuocó, aunque sea antiguo; de manera que basta que en alguna manera sea consentimiento menor, que el que es suficiente en el Ministro de los Sacramentos, que este procede alli, como agente, y el que los recibe, como paciente, tienelo es Scoto in 4. dist. 4. q. 4. n. 5. y lo dá a entender el cap. maiores, de Bautismo. Trata esto muy bien el Padre Gaspar Hurtado vbi supra, disput. 4. de que se consigue, que valida, y licitamente se pueden administrar los Sacramentos de la Eucaristia, y Extrémavincion, y también el de la Penitencia, debaxo de condicion al que esta en peligro de muerte, si viuió Católicamente, fiño los pidio explicitamente; porque viuiendo así se conjetura, y juzga, que pidio los Sacramentos que se piden, y dan en tal Artículo, sic colligitur ex Concilio Araucicano 1. cap. 11. Suarez disp. 14. q. 2. Bonacina disput. 1. q. 6. punt. 2. n. 8. citans Siluestrum, Henríquez, & Reginald. Lugus disp. 9. nu. 112. Hurtadus disp. 4. dist. vltima.

7 Para dar la gracia los Sacramentos, es necesario, que no se llegue a ellos con impedimento de culpa mortal, porque el Concilio Tridentino enseña sel. 7. Can. 7. que infaliblemente dan la gracia, *Ex opere operato*, al que los recibe, como de su parte no ponga obice de culpa mortal. Como se entiendo, esto se dizé abaxo, tratando de ca-

da vno de los Sacramentos en sus propios lugares, y en especial, tratando de los Sacramentos del Bautismo y Penitencia, donde se declara mas la disposicion, que basta para recibirlos.

8 Para que sean validos los Sacramentos, no es necesario que los Ministros esten en gracia, y sean Santos. Consta del Concilio Tridentino sel. 7. Can. 12. porque obran como instrumentos de Dios, y el instrumento no obra segun su propia virtud, sino segun la virtud del que le mueue, y la gracia se dá por los meritos de Christo Señor nuestro, y no por los del Ministro: consta del derecho, cap. inter bonos, & cap. Baptism. de consecratio distinct. 4. Ni obsta para que lo dicho sea verdad que el Ministro por sus delitos esté irregular suspeso, ó degradado, dist. 30. §. verum 1. q. 1. Concilium Constantiense sel. 8. Tridentinum sel. 7. Can. 12. sel. 14. Can. 6. & 10. Pero si el Ministro que administra el Sacramento de la Penitencia es descomulgado nominatim, ó publico precursor de Clerigo, no haria Sacramento por falta de jurisdiccion, sic Villalobos vbi supra diff. 13. y es doctrina comun.

9 Pero esto no quita que sea cosa mas fructuosa para el que recibe los Sacramentos, que se los administre buen Ministro porque aunque sea verdad, como hemos dicho, que *Ex opere operato*, no lleuara mas gracia el que recibe el Sacramento del Ministro pecador, que del justo, pero no es así. *Ex opere operantis*, porque el buen Ministro alcanza mas de Dios por sus oraciones, que el malo.

TRATADO QVARTO DE OTRAS COSAS QUE PERTENECEN AL Ministro de los Sacramentos en comun.

Que pecado comete el Ministro que administra los Sacramentos en pecado mortal, y en que casos no peca, ó no mas de venialmente?
n. 1. 2. & n. 3.

Que pecado haze el Ministro que los administra ligado con descomunion menor?
n. 4.

No ay necesidad de confessarse el Ministro que está en pecado mortal, y quiere administrar Sacramentos.
n. 5.

El Confessor que confiesa á otros en pecado mortal, basta que tenga contricion antes que de la absolucion.
n. 6.

Que pecado es recibir Sacramentos de Ministro que está en pecado mortal, ó descomul-

gado?

Si es valido el Sacramento quando el Ministro yerra en la persona que le recibe?
num. 7. 8. y 9.
n. 10.

Si se há de dar los Sacramentos á los pecadores publicos, y ocultos?
n. 11.

Que obligacion tiene el Parroco de administrar los Sacramentos á sus feligreses, y en que tiempos?
n. 12.

Que pecado haze el Ministro que repite la forma de los Sacramentos sobre vna misma materia, y quando no peca?
n. 13.

Si peca mortalmente el Sacerdote que está en malestado, y bautiza sin necesidad, sin solemnidad?
n. 14.



L Derecho determina, que el Ministro que lo es por oficio, si administra Sacramento, en estado de pecado mortal, peca mortalmente, cap. per. Esaiam & c. vltimo de temporibus ordin. Porque quanto es de su parte, en fucia el Sacramento, tratandole como cosa profana, y estando diputado para administrar Sacramentos tan santos, les haze grande agrauio, no administrandolos en estado de gracia. Es comun de los Doctores, pero limitanlo en caso que aya impossibilidad moral, por la priessa del tiempo, para procurar tener contrición, porque se muere el que ha de recibir el Sacramento, que está en apretura: que no se haze agrauio a los Sacramentos, administrandolos en pecado mortal, porque se instituyeron para remedio de los hombres, y en aquella ocasion, no se les puede focorrer, sino es en el mal estado del Ministro: es doctrina comun de todos los que siguen a S. Tomas 3. par. q. 64. art. 6. ad 2. Scoto in 4. dist. 5. y lo mismo es del Ministro que está descomulgado y suspenso, porque es mas graue precepto de focorrer al próximo, en caso de extrema necesidad, que el de administrar Sacramentos en estado de gracia. Y tambien es muy probable, que el administrar el Santissimo Sacramento de la Eucaristia en pecado mortal, no es pecado mortal, porque el Sacerdote en tal caso, no es Ministro de Dios, para causar la gracia, que solo la causa el Sacramento de la Eucaristia, que ya era Sacramento, quando él le administró. Así lo tienen Petrus, Ledesma diff. 5. Gaspar Hurtado diff. 9. Cabrera in 3. par. q. 64. art. 6. Vazquez in 3. par. tom. 2. disput. 136. cap. 3. n. 38.

2. Lo que está controuerso entre los Doctores es, si el que no administra el Sacramento de oficio, como el lego que bautiza en caso de necesidad, pecará mortalmente ministrando en estado de pecado mortal. La parte afirmatiua tienen, Vazquez disp. 136. Ochagavia quest. 19. Gaspar Hurtado loco citato, diff. 9. porque quando el laico ministra, ya es Ministro diputado por Christo Señor nuestro, para el tal ministerio, y deve salir de pecado por contrición. Mucho mas probable es que el tal Ministro, no peca mortalmente, tienenlo Suarez disput. 16. sect. 4. Bonacina disput. 1. q. 3. punt. 2. Villalobos diff. 14. n. 4. que cita a S. Tomas Caverano, Siluestro, y Soto, la razón es, por que esta obligacion, no solo nace de la santidad del Sacramento, sino tambien de que el Ministro esté diputado, especialmente

para el tal ministerio. Lo qual no milita en la persona particular a quien no se concede la tal administracion, sino solamente se le concede que focorra al que está en extrema necesidad, y por esto no tiene tanta obligacion de salir del pecado, pues no es Ministro diputado. De que se confiere, que el que recibe el Sacramento del Matrimonio en pecado mortal, no peca mas que un pecado, como los que reciben otros Sacramentos en mal estado, porque aunque ambos los contrayentes sean Ministros, con todo esto no están diputados en particular para esso. El Maestro Ledesma 1. par. c. 6. con. 8. dize cō gran probabilidad, que qualquiera que bautiza en caso de necesidad, aunque sea Sacerdote, si bautiza sin solemnidad, no peca mortalmente, aunque esté en pecado mortal, porque no ministra como Ministro de Dios consagrado, con especial consagracion para aquel oficio, afirma Ledesma, que en esto conuienen todos los Doctores, y no es así, pues ay algunos muy graues, que tienen lo contrario, aun en el lego que ministra en caso de necesidad, como son, Vazquez, Ochagavia, y Hurtado dicta diff. 9.

3. El Diacono, o Subdiacono, que ministran en sus Ordenes, estando en pecado mortal, no pecan mortalmente, ni tampoco el Obispo que consagra la Iglesia, o bendize los ornamentos sagrados, ni el Parroco que assiste al matrimonio, que no causa alli la gracia del Sacramento, sino es testigo, porque en todas estas acciones, no ay notable irreuerencia, sic Pater Lug. de Sacram. disp. 8. sect. 9. a n. 52. el qual n. 56. afirma, q̄ peca mortalmente el Obispo q̄ en mal estado consagra la Chrisma, para materia del Sacramento de la Confirmacion, y lo mismo si bendize el oleo, para materia de la Extremacion, por ser cosa tan contigua a los mismos Sacramentos, pero juzgo con Vazquez cap. 4. num. 48. Suarez vbi supra vers. atque hic constat. Caietano tomo 2. opusc. tract. 10. que no peca mortalmente porque no es tan grande irreuerencia diputar la materia para los Sacramentos en pecado mortal, como ministrarlos.

4. Administrar los Sacramentos el Ministro, estando ligado con descomunion menor, dizen, que es pecado mortal. Vazquez in 3. par. tom. 4. tract. de excomunicat. dub. 4. num. 4. porque el cap. si celebret. de Cleric. excomunic. dize, que es pecado. Pero Henriquez lib. 13. cap. 3. num. 5. con otros, y Filiucio tom. 2. tract. 13. cap. 2. nu. 24. afirman, que no es pecado alguno, y responde Filiucio al cap. si celebret. Yo sienta
que

que peca el tal Ministro venialmente fundado en el mismo cap. tienenlo así Couarr. in cap. alma mater, part. 1. §. 8. num. 2. Auila de censur. par. 2. cap. 6. disput. 12. dub. 3. Sairus de censur. lib. 2. cap. 22. num. 1. Reginaldus in praxi, tomo 2. lib. 32. cap. 14. n. 242. Diana 3. par. tract. de Sacrament. resolut. 56. Que cita à Soto, y Egidio.

5 El Ministro de los Sacramentos, que está en pecado mortal, no necesita de confesarse, basta que tenga contrición antes de ministrarlos, porque no ay precepto que le obligue a la confesión, sino solo a que procure estar en gracia, sic Suarez tom. 3. disput. 6. sect. 7. verb. quæret aliquis, y es comun de los Doctores, con Hurtado dic. dist. 9. in fine, y el auerse de confesar antes de dezir missa, ò comulgar, depende de otro precepto, de que se hará mención, tratando del Santísimo Sacramento de la Eucaristia. Pero el Ministro que hizo suficiente diligencia, moralmente para tener contrición y le parecio que la tenia, mas en realidad de verdad, no llegó mas que à atrición; se escusa de pecado mortal en administrar los Sacramentos sin atrición, es comun sentença, y la tiene el Maestro Fray Pedro de Ledesma 1. par. cap. 6. dub. 3. circa 6. & 7. conclus. y cita a Cayetano in opusc. de vsu spiritualium.

6 El oír los pecados en la confesión estando en pecado mortal, no es crimen graue, como antes de absoluer al penitente, tenga el Ministro contrición, porque en el oír pecados se ha passiuamente, y aunque sea en alguna manera acto judicial, no es tanto acción del Confessor, quanto efecto de la acción del penitente, es de Henriquez lib. 6. cap. 18. num. 6. in glos. lit. V. de Diana tom. 1. tract. 7. decircunstantijs agrauantib. del Padre Lugo de Sacrament. in genere disp. 8. sect. 9. nu. 158. contra Posenino que cita à Suarez de offic. curati. cap. 45. nu. 41.

7 No es pecado graue recibir los Sacramentos del Ministro, aunque esté en pecado mortal, ò descomulgado (si es tolerado de la Iglesia,) y el por otra parte está aparejado para administrarlos: esto está determinado en derecho cap. seiscitantibus 15. quæst. 8. pues es licito vsar del pecado ageno, para propia utilidad, quando el peccador está aparejado, como es licito pedir dineros a vsuras, y no es induzírle a pecar, pues el está expuesto a esso, y aunque el peca mortalmente en administrar, pero es pecado que ya le tenia cometido como en virtud, quando estaua aparejado para administrar Sacramentos, sic Ledesma tom. 1. de Sacram.

in genere dub. 11. conclus. 10. Cabrera in 3. par. q. 64. art. 6. disput. 2. §. 4. num. 20. Cartagena de Sacrament. disp. 7. cap. 3. vers. 3. Hurtadus disput. 4. diff. 12. Bien es verdad que Villalobos tom. 1. tract. 4. diff. 15. nu. 4. dize, q̄ fino es en caso de necesidad, sera pecado mortal pedir al tal Ministro los Sacramentos, por la ocasión que se le da de pecar, pero pareceme su parecer riguroso, y a su razón, ya está respondido, y aun tengo por muy probable, que es licito absolutamente pedir los Sacramentos, al descomulgado tolerado, aunque no se siga al que los pide mayor utilidad, y sin que tenga necesidad. La razón es, que el Concilio Constantiense, concedio facultad a los Fieles, para poder comunicar a los tales. *In humanis, & in sacris*, y así los descomulgados tolerados, no pecan en administrar los Sacramentos à los que se los piden, como ellos no se ofrezcan a ello, sic Sotus in 4. dist. 22. quæst. 1. art. 4. con. 1. Sanchez de matrim. lib. 7. disput. 4. num. 8. Laiman lib. 2. tract. 5. part. 2. cap. 5. num. 5. Ioannes de Cruz quæst. 4. dub. 4. con. 1.

8 Pero si el Ministro de Sacramentos es propio parroquiano, no peca el Parroco q̄ tiene necesidad en pedirle los Sacramentos, aunque sepa que está en estado de pecado mortal, ò descomulgado tolerado, pues el Parroquiano vsa de su derecho, y si el Parroco quiere salir de pecado, ò de la descomunión, lo puede hazer, sic Scot. in 4. dist. 5. quæst. 2. ad 2. Suarez tom. de censur. disp. 11. sect. 4. num. 11. mas pareceme bien la limitación del Padre Villalobos tom. 1. de Sacrament. tract. 4. diff. 15. num. 3. que se ha de enténder, no pudiendo el parroquiano acudir a otro Ministro a quien falten las malas calidades destos, pero no tengo por pecado graue, acudir en este caso al propio Parroco, aunque aya otro Ministro.

9 El derecho en el cap. si quem forte 24. q. 1. dize, que en caso de extrema necesidad, ay obligación de recibir el Sacramento del Bautismo de qualquiera Ministro, como del publico descomulgado percusor de Clerigo, ò publicamente denunciado, de gradado, cismático, ò herege con tal que crea, que guardará la forma de la Iglesia, porque el no comunicar a estos, es precepto humano, y el recibir el Sacramento, es precepto de derecho diuino: y no solamente el Bautismo, sino tambien el Sacramento de la Penitencia, que en caso de extrema necesidad, se puede recibir del herege, vt Suarez tom. 5. disput. 11. sect. 1. num. 15. & 16. Nauarro cap. 27. num. 272. porque en tal artículo no impide la censura, y se le pide

de cosa justa, y el tal Ministro se puede conuertir si quiere.

10 Conuenien los Doctores, en que el error de la persona en la administracion de los Sacramentos, los haze nulos, si el Ministro excluye con su intenció qualesquiera otras personas, fuera de la que tiene presente. Pero quando la intencion del Ministro es de bautizar persona cierta, y determinada, y es diferente la que le ponen delante, pero no excluye con su intencion otras personas fuera de la que él piensa, con todo esto queda bautizada. Esta assercion es contra Siluestro V. Baptismus 3. num. 5. que defiende, que para el valor del Sacramento es necesario, que la intencion del Ministro, se enderece a la persona a quien él piensa bautizar. Pero tienenlo dicho Escoto in 4. d. 1. quaest. 5. art. 8. Vazquez disput. 158. art. 7. Suarez disp. 13. sec. 4. Kottinich. q. 64. art. 8. dub. 4. Sa. verb. Baptismus 2. Y es comun de los Doctores, à cerca de todos los Sacramentos, fuera del matrimonio, que en este es verdadera la opinion de Siluestro, en el qual corre especial razon, porq̄ presupone contrato humano de cuya naturaleza, y de la voluntad de los contrayentes se ha de entender, que no se quiere nadie casar, si no con la persona con quien cree que se casa, y así, si le engañassen poniendole otra en su lugar, falta el consentimiento legitimo en el matrimonio.

11 El Ministro de los Sacramentos, está obligado a darlos al pecador oculto que los pide publicamente, v.g. si se llega al altar a recibir el Santissimo Sacramento, es comun de los Doctores, y de Suarez vbi sup. disp. 18. sect. 4. Vazquez disp. 209. de Eucharist. cap. 3. y se colige del Concilio Africano, Can. 19. referido en el cap. placuit. 6. quaest. 2. Por la obligacion que ay de no manchar la fama del proximo, cuyo pecado es oculto, por esto Christo Señor nuestro, óio su Santissimo cuerpo a Judas, pero quando el pecador publico llega a los Sacramentos indignamente, no se le han de dar, aora los pida publica, ó ocultamente, porque ya tiene perdida la fama: pero al pecador oculto que oculta, è indignamente pide los Sacramentos, se le han de negar, porque no pierde con esto su opinion, y se ha de atender a lo que se deve a la virtud de la Religion, no dando las margaritas a los puercos, sic Bonacina de Sacram. in genere 1. tom. de Sacrament. in genere disputatio. 1. quaest. 4. pun. 4. à n. 2.

12 El Cura proprio está obligado à administrar los Sacramentos a sus feligreses en sus tiempos, quando se los piden. El Sa-

cramento de la Penitencia, en las Fiestas principales, y para ganar los jubileos. El del matrimonio, quando se quieren casar. El de la Eucaristia, quando se dispusieren para recibirle, y el de la Extremavncion, en ocasion de enfermedad apretada, y el Obispo está obligado a confirmar, y celebrar Ordenes. La razon es, porque sus officios les obligan a procurar la salud espiritual de sus ouejas, y por donde mejor se alcanza, es por la recepcion de los Sacramentos, es doctrina comun, tienenla Enriquez lib. 1. de Sacram. in gener. cap. 4. num. 4. en especial corre esta obligacion en tiempos de peste, en que las necesidades son mas apretadas, y repentinas, pero ha de ser de manera, que procuran los Parrocos conseruar su vida, usando de remedios preferuatinos, sobre lo qual se ha de ver Villalobos 1. par. tract. 4. diff. 16. & in hoc lib. tract. 25. de Penit. num. 5. donde defiende, es probable, que el Parroco no tiene obligacion de oir las confesiones de sus subditos, fino es en el tiempo en que ellos tienen obligacion de confesarse, y las mismas razones militan en administrar los otros Sacramentos.

13 Es sentencia comun, que es pecado mortal reiterar el Ministro la forma de los Sacramentos, sin causa, sobre vna misma materia, por la injuria que se le haze, mas auiendo duda de si dixo la forma, la ha de pronunciar debaxo de condicion, pero si ay escrupulos del valor de los Sacramentos del Bautismo, Confirmacion, ó Orden, en caso que no llegue a duda, fino solamente a escrupulo, no será mas de pecado venial el reiterar la forma para sanear la conciencia, que aqui solamente interuene leue irreuerencia, y ay buena intencion, sic Villalobos 1. par. tract. 4. diff. 4. nu. 2. Mas deuese aduertir, que quando ay opinion probable, de que los Sacramentos del Bautismo, y Orden del Sacerdocio, no fueron validos, corre precisa obligacion de reysterarlos debaxo de condicion, por los graues inconuenientes que interuienen, porque si vno no está bautizado, no recibe validamente los de mas Sacramentos, y está en grave peligro de su condenacion, y fino es verdadero Sacerdote, ni consagra, ni abfuelue los penitentes, de que puede prouenir, que muchos se condenen: pero si la opinion probable es acerca del Sacramento de la Confirmacion, ó de las Ordenes de Subdiacono, ó Diacono, no ay obligacion grave de reiterar la forma, sic Angelus verb. Baptismus 4. Suarez disp. 22. sect. 2. Valentia quaest. 1. punt. 4. Granados tom. 4. de Sacrament. in genere tract. 1. disput. 4. num. 7. & tom. 5. contron 4. tract. 1. disp. 8. n. 7. El

Sacramentos en comun.

14 El Sacerdotē que bautiza sin solemnidad, fuera del caso de necesidad, peca mortalmente, por la injuria graue que haze

al Sacramento, como pēca mortalmente el Sacerdote que celebra sin ornamentos, Villalobos 1. part. tract. 3. diff. 8. n. 7.

B A V T I S M O.

Del Sacramento del Bautismo tratan los Doctores, con el Maestro in 4. dist. 3. y alli Escoto, y S. Thom. 3. part. quest. 66. con los de mas que se alegaràn abaxo, y el derecho de consecratio d. 4. y alli los Canonistas.

TRATADO PRIMERO DEL SACRAMENTO DEL BAVTISMO, DE SV institucion, y materia.

Que significa la palabra Baptismus, y la difinicion deste Sacramento? n. 1.

Quando instituyò Christo el Sacramento del Bautismo? n. 2.

Si el Bautismo de san Iuan daua gracia. Ex operato? n. 3.

Quantas maneras ay de Bautismo? n. 4.

Si el Bautismo es necessario, necessitate medijs, o necessitate precepti? n. 5.

Si se salvaràn los que tienen ignorancia, inuenible del Bautismo? n. 6.

Qual es la materia remota deste Sacramento? n. 7.

En que casos es valida, ò no la materia remota

del Sacramento del Bautismo? n. 8.

Que pecado es vsar de materia dudosa, y quando no es pecado? n. 9.

Que cantidad de agua es necessaria para bautizar? n. 10.

Si es forçoso bautizar con agua bendita? n. 11.

Qual es la materia proxima del Bautismo? Y à que partes del cuerpo ha de tocar para ser Sacramento? n. 12.

Si basta qualquier modo de ablucion para el valor del Sacramento, ò por asperision, ò immersion? n. 13.

En casos de necesidad si sepue de bautizar en qualquiera parte del cuerpo? n. 14.

Significa la palabra Baptismus, en Griego, qualquiera ablucion, y con ella se haze el Sacramento del Bautismo, el qual define el Catecismo Romano, que es *Sacramentum regenerationis per aquam in verbo vita*, la palabra *Sacramentum*. Es genero. Por la palabra *regenerationis*. Se dà la diferencia que ay deste Sacramento a los otros de la Ley de gracia. Por las palabras *ultima*. *Per aquam in Verbo vita*, se define físicamente, por todas sus causas físicas, intrínsecas; conuiene a saber, por agua, ò ablucion de agua, que es la materia del Bautismo, y *per Verbum vita*, que es la inuocacion de la Santissima Trinidad, que es la forma del mismo Sacramento. Es el Bautismo la puerta para los demas Sacramentos, Canon. cum ita in fine de consecratione. dist. 4.

2 No ha determinado la Iglesia, si instituyò Christo Señor nuestro el Sacramento del Bautismo, antes, ò despues de su sa-

grada Passion. Pero la comun sentēcia de los Teologos es, que le instituyò antes della el mismo día que san Iuan le bautizó. Aunque Escoto con gran probabilidad in 4. dist. 3. quest. 4. dize, que aunque fue instituydo antes de la Passion, no consta el quando de cierto, ni en el Euangelio se lee, vease alli, in num. 2. la razón es, porque los Apostoles fuerò ordenados Sacerdotes en la Cena, antes de la Passion, y era cierto que estauan bautizados, porque el Bautismo es la puerta de los Sacramentos, es de S. Tomas 3. part. quest. 76. ar. 2. de Scotò in 4. quest. 4. Ochagauià de Baptismo quest. 2. num. 9. Granados tom. 5. in 3. part. tract. 1. disp. 2. Vazquez disput. 14. cap. 6. Filiuci tract. 2. cap. 1. quest. 4. num. 9. contra Alensē q. 2. mem. 3. art. 1. & Súmam Theologicam. pag. 121. que dizen fue instituydo despues de la Resurrecion de Christo, ibi. *Dixit Discipulis suis, ite docete omnes gentes, &c.* y tiene sin razon por probable esta sentēcia, Canon. 8. de loc. cap. 5.

Libro primero. Tratado primero

3 Comun con sentimiento es de los Padres, que el Bautismo de san Iuan, no fue Sacramento ni daua gracia, *Ex opere operato*, sino solamente. *Ex opere operantis*, que disponia para el Bautismo de Christo. Vease a Belarmino de Sacramentis cap. 21. de Bautismo.

4 El derecho in cap. Baptismi, cap. Cathemenum de consecratione, dist. 4. y comunmente los Doctores diuiden el Bautismo, en el de agua, fuego, y sangre; el de fuego que llaman *flaminis*, consiste en el deseo que tiene el adulto de ser bautizado con contricion de sus pecados, y porque no puede alcanzar el Bautismo de agua, y porque el deseo procede del Espiritu Santo, se llama Bautismo de fuego, o *flaminis*. El Bautismo del martirio, es el de sangre, que sucede en el que antes de ser bautizado es llevado al martirio, y la derrama, y es bautizado con ella; y este bautismo y martirio ha lugar en los paruulos incapazes de razon, como en los adultos, como sea justa la causa de su muerte: es doctrina cierta, y la tiene S. Tomas 2. 2. quaest. 124. ar. 1. ad 1. Impropria, y metaforicamente son Bautismos el del martirio, y fuego. Diferencianse estas tres maneras de Bautismo, lo primero de parte del que los recibe; porque el Bautismo *flaminis*, es de los adultos, que ellos solos pueden tener contricion, y deseo del Bautismo de agua: el Bautismo de sangre, y de agua, son comunes tambien a los paruulos: y assi, si a estos antes de recibir el Bautismo de agua, los martirizan en odio de la Fe, se saluan, y si a la muger preñada la martirizan, estambie Martiriza la criatura que esta en el vientre, porque se reputa vna cosa con la madre, Egidius de Sacrament. quaest. 66. art. 2. dub. 1. num. 123. citans Richardum, Toletus. lib. 2. cap. 22. num. 7. Henriquez cap. 38. num. 2. Reginaldus lib. 27. num. 18. y es comun. Lo segundo se diferencian por los efectos, porque solo el Bautismo de agua imprime caracter, y el Bautismo de sangre, da la laureola, q es vna gloria accidental. Tambie el Bautismo de agua, y de sangre, perdoná los pecados co toda la pena deuida por ellos: pero el Bautismo *flaminis*, no perdona la pena mas de como fueren los quilates de dolor, y contricion; pero quita la culpa, quando el dolor llega a contricion, es comun de los Doctores, y tratalo muy bien Toledo, y breuementeloco citato.

5 El Bautismo es necesario. *Necessitate medij*, para la saluacion, *in reuel in voto*. Llamase necesario, *necessitate medij*, aquello sin lo qual no se puede conseguir la saluacion. sic Concil. Florent. in decret. Eugen. 4. Tri-

dent. fef. 7. Can. 5. y los infantes no es posible q se saluen sin actual Bautismo, o sin el martirio. A los adultos basta el deseo en la forma q se dixo arriba. Es tambien necesario el Bautismo, *Necessitate precepti*, porque el q no vsa del medio necesario para la saluacion, madado debaxo de precepto, peca contra el mismo precepto: y es cosa cierta, que ay precepto de recibir el Bautismo, Ioann. c. 3. *Nisi quis renatus fuerit, &c.* Es doctrina llana, y comun: vease Bonacin. 1. to. de Sacram. Baptism. a num. 3. vsque ad 8. Este precepto en quanto a los paruulos, obliga a sus padres, y a los que tienen cuidado dellos, y a los adultos les obliga lo mas presto, que moralmente hablando pudieren recibir el Bautismo, por lo qual se reprehenden grauenmente en Derecho, los que dilatan el Bautismo, cap. quando quis, de consecratio. dist. 4. vease Suarez, que lo trata bien, tom. 3. disp. 2. 1. sect. 2. Henriquez lib. 2. cap. 4. num. 2. Hurtado disp. 1. diff. 16. Algunos Autores aprietan esto escrupulosamente, quanto al tiempo. Lo que a mi me parece es, que se ha de dexar a arbitrio de varon prudente, que es el remedio que da el Derecho, en casos en que no dispone definitiuamente, cap. si super gratia, de officio de legati, l. si in lege, ff. locati, l. Labeo 2. ff. de statu liber.

6 Los que viuen en partes remotas, con ignorancia inuencible del Bautismo, y de la Ley de Christo, se saluarán si guardan la Ley natural, porque es creible, que a quien la guarda, le dará Dios luz, y especial auxilio, para que se pueda conuertir a el, sic D. Thomas 2. 2. q. 10. art. 4. y otros muchos, y con ellos Bonacin. 1. tom. de Sacram. Baptism. disput. 2. q. 2. punt. 2.

7 En cada vno de los Sacramentos, ay dos materias parciales: vna remota, y otra proxima; la materia remota del Sacramento del Bautismo, es el agua natural, o elemental; assi lo definió Eugenio III. en su decreto de la Fe, en el Concilio Florentino, y se determinó en el Tridentino fef. 7. Can. 2. y parece claro del testimonio de san Iuan, cap. 3. *Nisi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu Sancto, non potest introire in Regnum Dei.* Donde por el agua se entiende la natural, y Actor. 8. *Ecce aqua, quis prohibet me baptizari.* Y consta de la perpetua tradicion de la Iglesia.

8 Para el valor del Bautismo, no importa que se altere, o mude accidentalmente el agua, como sea natural, apta para lavar, aora sea caliente, o fria, de qualquiera color, aora sea de la mar, de rio, o fuente, o llouediza; aora este clara, o turbia, Scorus in 4. dist. 3. quaest. 3. num. 4. es doctrina comun, y tam-

tambien que es suficiente materia el agua q̄ resulta de la nieue, ò yelos derretidos, sic Agid. q. 66. art. 4. Vazq. disp. 141. Henriq. lib. 2. de Baptif. c. 6. n. 1. y el Concil. Trid. ses. 7. Can. 2. de Baptif. define, que la materia del, es agua verdadera, y natural. Tambien basta la agua que procede de la sal derretida; porque la sal se congela del agua salada, congelada al calor del Sol, sic Henriq. loco citato, & Fernand. in examin. Theolog. moral. part. 3. cap. 2. §. 4. n. 5. Hurtad. de Sacram. Baptif. diff. 2. Bonac. disp. 2. q. 2. punt. 3. n. 4. contra Agid. q. 66. art. 4. dub. 1. n. 22. Siluestr. verbo Baptif. in fine. Tambien es materia bastante el agua, que resulta de los vapores de la olla puesta al fuego, y la que procede de las paredes, y piedras en Imbierno; porque es agua natural, en que se conuierte el ayre humedo. Anton. Fernand. vbi sup. n. 2. Dian. 3. part. tract. 4. resolut. 5. Pero el humor que se destila de las vides, y otros arboles, no es suficiente materia, porq̄ no es agua, sino jugo, que procede de ellos. Filiuc. to. 1. tract. 1. c. 2. n. 6. Fernand. vbi sup. n. 3. Henriq. n. 2. Agid. nu. 23. Y es comun, cootra Fr. Iuan de la Cruz in director. conscient. part. 2. de Baptif. q. 1. dub. 1. concl. 2. De la misma manera, no son materia suficiente los licores de las yeruas, que se facan por ministerio del fuego, porque no son verdadera agua. Son aguas artificiales, y no estan en la especie de agua elemental, como dixo Escoto in 4. dist. 3. q. 3. n. 3. ni la salina, como est̄ definido en Derecho, cap. penult. de Baptif. ni el sudor basta por la misma razon. Gaspar Hurtado vbi supr. Si el agua mezclada con otras cosas, no pierde la naturaleza de agua, bastará para materia del Bautismo, como en la lexia, aloxa, y caldo. Pero si de tal manera se mezcla el agua con estas cosas; que viene a caufarse otra substancia, no bastará para materia: porque aun que físicamente ay a allí agua natural; pero no es acomodada para lauar. Scotus loco citato, pues se buelue en lodo, ò gordura, ò caldo: de manera, que no queda agua vsual; pero si destas cosas se exprime el agua, aunque no salga limpia, bastará para materia, vt Vazq. disp. 141. n. 9. Henriq. lib. 1. c. 6. n. 2. & alij multi. Hurtado loco citato. Ni parece que es materia deste Sacramento, el agua embebida en vn paño, sino se exprime; si bien es verdad que Filiucio tom. 1. tract. 2. cap. 2. num. 34. Comitol. in respons. mor. lib. 1. quaest. 12. Bonacina de Baptif. disput. 2. punt. 3. num. 14. Dizen probablemente, que fue verdadero Bautismo, el que dio vna ninger a su hijo, que se moria haciendo vna Cruz en su frente, con vn de-

domojado en agua; y siguelos Diana 3. part. tract. 4. resolut. 5. Y si damos por probable esta opinion, lo mismo será con el agua embebida en el paño: y es fuerza, que los Autores que siguieron aquella opinion, figan esta, pues no va nada en que el agua que moja la frente, se aplique con el paño, ò con el dedo. Ni basta la nieue, yelo, ò granizo, sino se resuelue. Scotus in 4. dist. 3. q. 4. n. 4. Y es comun, porque no es acomodada para lauar, estando condensada, ò embebida. Pero Hurt. de Baptif. disp. 1. dist. 2. Praeposit. in 3. p. D. Thom. q. 66. art. 4. n. 12. tienen, que en extrema necesidad es licito Bautizar con nieue, antes de resolverse debaxo de condicion, scilicet, si es materia idonea, porq̄ la extrema necesidad escusa la inuerencia, y no se haze agrauio al Sacramento. 9 Pero es necesario aduertir, q̄ es pecado de sacrilegio vsar de materia incierta, pudiendo auerla cierta, sic Hurt. vbi sup. Y lo mismo es vsar de agua notablemente mezclada con otras cosas, ò con materia dudosa, Agid. q. 66. art. 4. dub. 1. n. 12. Bona. d. 2. q. 2. punt. 3. n. 6. Mas en caso de extrema necesidad será licito; pero usando en la forma de condició, *Si materia haec est idonea*, como lo dize el mismo Hurtado: que entonces es mas gr̄to a Dios bautizar con materia incierta debaxo de condicion, que dexar de bautizar. Veanse Henriq. vbi sup. Reginald. lib. 27. n. 12.

10 La cantidad del agua q̄ parece necesaria para la materia del Bautismo, ha de ser tal q̄ se pueda dezir ablucion. La q̄ con ella se ha de hazer, y q̄ cootra sucesiuamente por el cuerpo, cita el P. Hurtad. diff. 6. à Soto. y Suarez por esta sent̄cia, aunq̄ él con otros, y Ochaguaia, Henriq. lib. 2. cap. 7. num. 2. Vazq. d. 145. c. 4. n. 32. Es de parecer, q̄ basta qualquiera parte de agua, aunq̄ sea minima, pues esta se mueue por el cuerpo, y le toca inmediatamente: pero en este caso se puede repetir el Bautismo debaxo de condició, como diremos quando se bautiza, en vn dedo, mano, ò pie, sic Hurt. diff. 8. y esta condició basta q̄ se diga mentalmente, en la forma q̄ dà el cap. de quibus, de Baptif. Y el mismo Hurt. dist. 12. afirma, q̄ ay obligacion de hazer esto, quando ay duda, de si el Bautismo fue moralmente cierto: pero q̄ no ay obligacion, quando por seguir opinion probable, es moralmente cierto: pero yo juzgo con Ochaguaia, que siempre se deue asegurar el Bautismo, pues va tanto en ello.

11 No es necesario q̄ el agua con q̄ se bautiza, esté bendita, aunq̄ la Iglesia la manda bendezir en el Bautismo solemne, y q̄ no la puedan tocar los legos, cap. Sabatho S̄cto. de consecr. d. 4. c. 1. de Sacram. non iterand.

12 La materia proxima deste Sacramento es la misma ablucion, que ha de tocar el cuerpo del bautizado. Es comú de los Doctores, aunque algunos dellos afirman, que basta que laue el agua los cabellos; que aunque no estan animados, son parte del hombre. A otros parece que basta, que toque el agua la piel en que nace embuelta la criatura, porque son parte del hombre, sic Hurtad. disp. 1. diff. 6. Aegid. q. 66. art. 7. nu. 78. Vazq. disp. 145. nu. 3. Reginald. lib. 27. n. 26. y es probable, porque aquella piel está junta al cuerpo, como la sarna; pero parece mucho mas probable, que no será Sacramento, si el agua toca solaméte la piel, ó las vñas, ó cabellos; pero en caso de necesidad, sino pudiesse bautizarse el infante en otra parte, se podría bautizar; porque ay Autores graues, que juzgan sería Bautismo en los cabellos. Vazq. disp. 145. n. 31. Aegidius q. 66. art. 7. dub. 2. num. 78. Hurtad. disp. 1. diff. 6. Suarez d. 20. sect. 2. Granados tract. 1. disp. 4. Pero si despues viuiesse la criatura, se ha de bautizar debajo de condicion; y lo mismo si por no poderse mas, se bautizó, tocando solaméte el agua vn dedo. sic Ioan. Præpositus in 3. part. quart. 66. ar. 9. dub. 2. Ochagavia de Sacram. Baptif. tract. vn. q. 11. num. 11. Koninch. q. 66. art. 9. dub. vn. Diana 5. part. tract. 3.

13 Qualquiera ablucion, aora se haga por immersion, infusion, ó aspersion, es suficiente para que sea valido el Sacramento del Bautismo; porque qualquiera d'estos modos, es verdadera ablucion, ita Henriq. lib. 2. cap. 7. n. 1. Hurtad. disp. 1. diff. 4. Y es comun, y consta del uso de la Iglesia, que en diuersos tiempos, y Prouincias ha usado destas maneras de bautizar; pero el Ministro del Bautismo deue conformarse en el modo de bautizar, con el estilo de la Iglesia, donde reside. Reginald. lib. 27. n. 29. Aegid. nu. 84. Bonacin. q. 2. punt. 31. Y en caso de necesidad se ha de usar del modo mas facil de los dichos. Es doctrina comun: veanse Gaspar Hurtado de Sacram. Bapt. disp. 1. diff. 4. Villalobos 1. part. tract. 5. diff. 4. à num. 8. y añade, y bien el Padre Hurtado; que si la criatura estuviere tan debil, y tan alcabo,

que se cree, que en echandola qualquiera agua encima, aunque sea por aspersion se ha de morir; con todo esto se ha de Bautizar, porque no acabe sin el Bautismo, que la aceleracion de la muerte de la criatura (que assi como assi se aua de morir) es tan pequeña, è insensible, que no es contra razon, resultando della la saluacion eterna, y assi el que bautizó, no quedará irregular; aunque de su accion se siga la aceleracion de la muerte, como se ha dicho.

14 Si el niño comienza a nacer, y no ay peligro de que muera, se ha de aguardar a que acabe de nacer: pero si ay peligro de q muera, le há de bautizar en qualquiera parte del cuerpo que descubriere, y si el Bautismo se hiziere en la cabeça, ó espaldas, ombro, ó pecho, ó rostro, no ay que reiterarle despues del Bautismo, segun parecer de Vazquez q. 68. art. 11. Suar. disp. 20. sect. 2. Pero porque S. Thom. q. 68. art. 11. ad 4. tiene lo contrario, quando no se laua la cabeça, ó rostro, me parece se puede iterar, *Sub conditione*. En la mano, ó pie tengo por cierto se deue reiterar, *Sub conditione*, como à dicho. Scotus in 4. d. 4. q. 3. n. 113. y dà la razon, q aunque en qualquiera parte está toda el anima; pero no todos los sentidos, como en la cabeça y rostro. Vease Villalob. 1. p. tract. 5. diff. 4. n. 4. Bonacin. disp. 2. q. 2. part. 3. n. 13. que lo tratan bien; pero Dian. vbi supr. resolut. 12. Præposito vbi sup. art. 8. dub. 3. n. 91. Bonac. nu. 25. citans D. Thom. Aegid. Vazq. & alios, dicen, que aúque la criatura no aya comenzado a nacer, si por traza del Ministro se pudiesse meter el agua en el vientre de la madre, y tocar la criatura con ella, se puede hazer assi, porque en aquel estado la criatura es persona distinta de la madre, y en su vientre contraxo el pecado original, y alli puede ser limpia del con el Bautismo. Esta sentencia es dificultosa; porque el Derecho en el cap. qui in maternos, de consecrat. dist. 4. dize, que, *Non potest renasci secundum Deum, qui non est natus secundum Adam*. Con todo esto siento, que esto se puede interpretar en fauor de la criatura, y que se puede practicar la opinion de estos Doctores, en caso de extrema necesidad.

TRATADO SEGUNDO DE LA FORMA DEL SACRAMENTO DEL Bautismo.

Qual es la forma del Sacramento del Bautismo? num. 1.

Si será pecado mudar las palabras de la forma, como no se muda la sustancia? num. 2.

Si es forzoso señalar la persona q se bautiza en la forma, cõ la palabra, te, ó otra equivalente? n. 3

Si es necesario señalar la persona q bautiza? n. 4

En que casos no es valido el Sacramento, mudan-

dándose la forma del? n. 5. & 6.

Si es necesario declarar las tres Personas de la Santísima Trinidad en la forma? n. 7. & 8.

Que se denota por la invocacion expresa en la forma de las tres diuinas Personas? n. 9.

Si es valido el Sacramento, quando se pronuncia en la forma, primero la Persona del Hijo, que la del Padre? num. 10.

Que pecado haze el Ministro, que no pronuncia en la forma la particula, in, ò la conjuncion,

& ò la palabra final, Amen? n. 11.

Si es valido el Bautismo, en que se añade algo a la forma? num. 12.

Si es valido el Bautismo en que el Ministro padece error, quanto a la persona bautizada? num. 13.

Si es valido el Sacramento en que falta el Ministro en la pronunciacion de la forma? n. 14.

Si es licito mudar el nombre puesto en el Bautismo? num. 15.

IA forma del Sacramento del Bautismo, determinan el Concilio Tridentino sel. 7. de Sacrament. Can. 3. y el Derecho en el cap. 1. de Baptismo. Són las palabras: *Ego te baptizo, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*: que son las que señaló Christo Señor nuestro. Matth. ult. *Baptizantes eos in nomine Patris, & Filij, & c.* Donde no solamente quiso que se inuocasse la Santísima Trinidad, sino que se expressasse el acto mismo del Bautismo.

2 No es pecado graue poner en la forma otra palabra equiualente en lugar de la palabra, *Baptizo*; y assi seria valido el Sacramento, si se pudiesse la palabra, *abluo*, ò *intingo*, ò *mergo*, aunque seria pecado venial, por apartarse del uso de la Iglesia. Ni dexaria de ser Sacramento, si se pronunciasse la forma passiuamente, como los Griegos, diziendo: *Baptizetur talis seruus Christi in nomine, & c.* Aunque seria ilícito, no guardar en cada Iglesia la forma que en ella se acostumbra, sic Hurtad. diff. 7.

3 Es de essencia del Sacramento, que se señale en la forma la persona que se bautiza; y assi sino pronunciasse el Ministro la palabra, *te*, ò otra equiualente como, *Hunc*, ò *Petrum*, ò *tu baptizaris à me*, seria nulo el Sacramento; y assi quando Matth. cap. ult. dixo Christo S. N. a sus Dicipulos: *Euntes docete omnes gentes baptizantes eos, & c.* Los señaló; y de aqui se colige tambien, que se puede variar la palabra, *te*, en otra semejante, quanto a ser valido el Sacramento. Suar. disp. 21. sect. 2. Reginald. lib. 27. nu. 33. Fr. Manuel Rodriguez de Baptismo. cap. 27. n. 1. Gaspar Hurtad. de Baptismo. diff. 7. Vazq. disp. 142. cap. 3. fine. Suarez disp. 21. sect. 2. Tolentus lib. 2. cap. 19. n. 5.

4 Pero no es necesario expressar la persona del que bautiza. Es sentencia comun, cum Innoc. III. c. 1. de Baptismo, & cap. re-tulerunt, de cõsecrat. dist. 4. antes los Griegos no la señalan y dizen: *Baptizetur seruus Christi*; porque nadie piése que el Bautismo

se dà en nombre, y virtud del Ministro; y af si aunque no diga, *ego*, será Sacramento, cõtra Vazquez disp. 143. cap. 5. Pero tienenlo Reginald. n. 24. Rodriguez vbi sup. Siluest. verb. Baptism. 1. n. 12. Filiuc. tract. 2. c. 3. q. 1. & 3. Aunque será pecado venial, no pronunciar esta particula, por apartarse del uso de la Iglesia, y no será pecado mortal nunca, como no aya escandalo, ò desprecio, sic Henriq. lib. 2. c. 4. n. 6. Granados to. 5. tract. 2. disp. 5. n. 5. y es comun; porque es materia leue, contra Filiucium tract. 2. nu. 49. Graffis part. 2. lib. 3. cap. 3. num. 25. que afirmaron, que el Ministro que en el Bautismo solemne dexa la particula, *ego*, peca mortalmente.

5 La palabra, *In nomine*, significa lo mismo que, *In potestate, & virtute*. D. Thomas 3. part. q. 66. art. 5. ad 1. Henriquez loco citato, num. 2. Y es comun, y esta palabra, *In nomine*, no es personal sino essencial, con que se significa la vnidad de la diuina essencia, y assi si se dixesse, *In nominibus*, no se baria Sacramento; ni si dixesse: *Baptizo te cum Patre cõ Filio, & c.* Por la misma razón. Filiuc. tract. 2. cap. 3. q. 10. Agid. n. 60. Pero si dixesse: *In nomine Patris, & in nomine Filij, & in nomine Spiritus Sancti*, seria valido el Sacramento; porque no por esto se multiplica el nombre. Suarez tom. 3. disput. 21. sect. 2. concl. 2. Vazquez disput. 135. num. 34. Villalobos 1. part. tract. 5. diff. 5. num. 2. Henriquez lib. 2. cap. 8. n. 2. Agidius q. 66. art. 5. n. 58. y otros: y es comun contra Bonacinam disp. 2. quest. 2. punt. 4. num. 5. cui opponitur Hurtadus loco citato, el qual diff. 7. contra Valentiam, & Agidium, quos citat, siente que será valido el Sacramento, si dize el Ministro: *Ego te baptizo in Deo Patre, & Filio, & Spiritu Sancto, ò in essencia, ò in virtute Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*; porque la particula, *In Deo, ò in essencia, ò in virtute*, equiuale, y tiene la fuerza que la particula, *in nomine*.

6 Quando se mudan las palabras de la forma deste Sacramento, si fuere la mudança sustancial, no se hará Sacramento. Scotus in 4. dist. 3. q. 2. n. 11. mas si fuere la mudança

accidental, será valido como diximos arriba, tratando de los Sacramentos in genere. Desta regla se sacara la decision de muchos casos, que pueden ofrecerse en el variar la forma; y así si muchos dixessen la forma: *Nos te baptizamus, &c.* No haría Sacramento contra Cayetano q. 67. art. 7. y Ricardo dist. 2. q. 3. y Valencia q. 2. punt. 2. Porque varían la forma sustancialmente, salvo en caso que por ley: *Nos*, quisiesen entender lo mismo, que *Ego*, y por grauedad vlassen de la particula: *Nos*. Pero si dixessen todos juntos: *Ego te baptizo, &c.* El que primero acabasse de pronunciar las palabras haría Sacramento, y los otros rebautizarían. Aunque juzgo, que es probable la opinion de Trullench. lib. 2. de Sacram. cap. 1. dub. 4. q. dize, que los demas no rebautizan, ni en el fuero de la conciencia son irregulares; porque para rebautizar, se requiere que se aplique enteramente la materia, y forma; y así afirma, que no pecan los Sacerdotes, que quando se ordenan, dicen las palabras de la consagracion despues de que las pronuncio el Obispo y cita a S. Thomas q. 67. a Ledesma in Summ. lib. 2. cap. 6. y a Henriquez, Bonacina, y Filiucio: y si vn solo Ministro bautizasse a muchos juntos, y dixesse: *Ego vos baptizo, &c.* Quedarian bautizados; porque el sentido es este. Bautizote a ti, y a ti, y no se varia la forma sustancial. Belarminus cap. 3. de Baptism. Reginald. nu. 24. & 25. Henriquez lib. 1. cap. 7. n. 5. Vazquez disp. 148. cap. 7. n. 50. Filiucius tract. 2. cap. 3. q. 3. Como el Sacerdote puede absoluer a muchos, diciendo: *Vos absoluo*, y consagrar muchas Hostias con vnas mismas palabras, *Hoc est enim*. Pero juzgo sería pecado mortal bautizar muchos juntos, sino es en caso de graue necesidad, por hazer contra el vso de la Iglesia en materia graue, y por la dificultad que ay de que toque a todos el agua, en el tiempo de pronunciar la forma. Scot. in 4. dist. 6. q. 2. nu. 6. Egidius 3. part. q. 67. art. 6. dub. 2. Vañade Escoto, que serán muchos Bautismos debaxo de vna forma. Mas si el Ministro echasse el agua, y otro Ministro dixesse la forma, *Ego te baptizo*, no harían Sacramento; porque es falsa, pues él no echò el agua: es doctrina común. Sanctus Thomas 3. part. q. 67. art. 6. Scot. in 4. dist. 6. q. 2. n. 3. Egidius n. 63. Reginaldus n. 47. Toletus lib. 2. cap. 20. n. 10. Ni tampoco haría Sacramento el que se bautizasse a si mismo, diciendo: *Ego me baptizo*; porque muda el sentido de la forma, y Christo. Matth. vltim. dixo: *Baptizantes eos*, y no *baptizantes vos*. El qual no se bautizó a si mismo, S. Iuan le bautizó, S. Thom. 3. part. quest. 66. art.

5. Scotus loco citato, q. 4. num. 2. Vazquez 3. part. disp. 148. cap. 7. n. 15. Reginald. lib. 23. n. 43. Vn monstro, que por tener dos cabeças, y dos pechos, consta que tiene dos animas, se ha de bautizar cada parte de por si, y si ay duda, que a la vna parte la informe, diferente anima, se ha de bautizar debaxo de condicion. Scotus loco citato, quest. 2. fine, donde ensena quando ay sola vna anima, o dos.

7 Hanse de exprimir las tres Personas de la Santissima Trinidad; forma que dio Christo Señor nuestro, *Baptizantes eos in nomine Patris, & Filij, &c.* Y así no será valido el Bautismo que se da *In nomine trium Personarum, ò in nomine Santissime Trinitatis*, cap. in Synodo, de consecrat. dist. 4. Scotus in 4. q. 2. dist. 3. n. 9. Suarez sect. 3. concl. 1. Egid. vbi supr. n. 52. Tolet. lib. 3. c. 9. n. 7. Filiucio loco citato, q. 8. porque no basta la expresion implicita de las tres diuinas Personas, sino que ha de ser expresa, sic etiam Vazq. disp. 143. c. 3. Reginald. lib. 27. c. 4. n. 28. & 30. Granad. tract. 1. disp. 6. Hurtad. disput. 1. diff. 9. Henriq. lib. 2. c. 8. n. 1. Filiucio tract. 2. n. 54. Ni es valido el Bautismo que se da, *In nomine Dei*; porque aqui se exprime confusamente la Santissima Trinidad. S. Thomas q. 66. art. 5. Suar. & Reginald. loco citato: y es lo mas probable, que no basta bautizar, *In nomine Christi*, aunque Escoto loco cit. q. 2. dist. 3. sub nu. 9. duda del valor del Sacramento, por estas palabras: *Quid ergo non audeo dicere, quod baptizatus hodie, in nomine Christi esset baptizatus, sed neque audeo dicere, quod non esset baptizatus, quia non lego vbi fuerit illa dispensatio reuocata. In hoc ergo casu reputo dubium, an talis sit baptizatus.* Y añade, que el remedio será bautizarle otra vez, *Sub conditione*: y afirmaron, que será valido oy el Bautismo. El Maestro in 4. dist. 3. Adrian. in 4. q. 2. Caietan. q. 66. art. 6. Pero como dize, es mucho mas probable que no será valido, sic S. Thomas quest. 66. art. 6. Scotus dist. 3. quest. vnic. art. 6. Henriquez lib. 2. cap. 8. num. 5. Suar. disput. 2. sect. 7. Vazquez disput. 143. c. 3. Filiucio tract. 2. n. 56. Egid. q. 66. n. 52. Hurtad. disput. 1. diff. 9. Reginald. lib. 27. n. 28. Explicalo muy bien, y a la larga Bonacin. 1. part. disp. 2. q. 2. punt. 4. n. 7. y trae por su sententia a Suarez, y Henriquez vbi supr. n. 3. y da la causa, porque en el principio de la Iglesia se bautizó, *In nomine Christi*; poniendo su nombre en lugar de la palabra, *Filij*, para que así se aficionasen los Judios a Christo Señor nuestro, y cita a San Basilio, San Hilario, a Angles, Filiucio, Suarez, y Belarmino loco citato; y esto fue por dif-

dispensacion del mismo Christo Señor nuestro, porque de otra manera juzgo con el Padre Hurtado diff. 10. que no fuera valida la forma, *In nomine Patris, & Iesu Christi, & Spiritus Sancti*, porque la palabra *Iesus Christi*, no significa lo mismo, que *Filius*, salvo si dixesse: *In nomine Patris, & Iesu Christi Filij eius*. Que seria forma valida, y de la misma manera, como advierte Vazquez loco citato, seria valida la forma, si al fin de la forma dixesse: *Spiritus*, sin añadir, *Sancti*, porque comunmente se conoce el Espiritu Santo, con la palabra, *Spiritus*, sin añadir: *Sancto*, vide Hurtadum loco citato, y Bonacin. loco citato, n. 4. con Cayetano afirman, que será valido el Bautifmo, si en lugar de la palabra, *Filij*; pronunciasse el Ministro la palabra, *Verbi*, mas juzgo que es mas probable, que no será valido Sacramento, sic Suarez disp. 21. sect. 4. Filiucius tract. 2. cap. 3. q. 8. porque la palabra, *Verbum*, aunque significa la razon formalissima de la propiedad relatiua; pero no, *Eodem modo filiationis*. Y esta opinion es mas conforme al texto de Escoto, porque la palabra, *genitus*, se llega mas a significar formalmente la filiacion; y no obstante esto lleva, que no es valida la forma, *In nomine genitoris geniti, & ex utroque procedentis*; luego mejor negara el valor de la otra forma. Ha demás de que Escoto in 1. dist. 27. q. 2. §. ad secundam questionem, dize, que estos nombres, *Filius, & Verbum*, difieren, *in connotatis*, porque el hijo connota la naturaleza viuierte intelectual, comunicada por verdadera generacion; en la qual naturaleza está la relacion de la filiacion; pero la palabra, *Verbum*, connota la naturaleza intelectual, actualmente expresa, en la qual está la tal relacion de la expresion pasiva; y así no parecen terminos precisamente sinonimos.

8 Inualido es el Bautifmo que se pretende dar con la forma: *Ego te baptizo, in nomine genitoris geniti, & spirati*. Scotus in 4. dist. 3. q. 2. Porque Christo Señor nuestro, quiso que las diuinas Personas se nombrassen con sus nombres relatiuos; y aunque son equipolentes, *Genitor*, y padre; pero no sinonimos, que esta palabra padre, significa propiedad personal, y Persona, y la palabra, *Genitor*, significa acto nocional. Toletus lib. 2. c. 19. n. 7. Angles q. 1. art. 3. diff. 5. Peseuinus de Baptifm. c. 6. n. 18. Bonacin. loco citato, n. 12. Rodrig. in Summ. c. 23. de Baptifmo citans Sotum, & Ledesm. Filiucius tract. 2. c. 3. q. 9. contra Caietanum, & alios, quos citat Suarez tom. 3. in 3. part. disput. 21. sect. 1. El qual sect. 14. in fine, citando a Egidio, Vazquez, y Sairo, dize es pecado mortal

vsar de forma, de la qual dudan los Doctores, si es suficiente; y así, aunque la de Cayetano sea especulatiuamente probable, con todo no se ha de admitir en la practica. Escoto in 4. dist. 3. q. 2. n. 10. dize aqui tres cosas de grandissima importancia. La primera, que quando se puede, se ha de guardar lo mas seguro en el uso deste Sacramento. La segunda, que sino se puede guardar lo mas seguro, se pongan los medios, que segun la posibilidad diere lugar la necesidad, para que el Sacramento se reciba lo mejor que se pudiere. La tercera, que si la imposibilidad no dio lugar a los medios del todo seguros, se supla despues lo que faltó para entera seguridad.

9 En resolucion, de tal manera es necesario para la forma del Bautifmo, la inuocacion explicita de las tres Personas en vniidad de la esencia, que es forzoso que se denote, que Dios trino, y vno, es el Autor; y causa principal del Bautifmo, y que el que bautiza es Ministro de quien procede la accion de bautizar, como lo significa Eugenio III. en su decreto de la Fe; y lo advierten Vazquez loco citato, n. 48. y Hurtado en el fin de la diff. 9.

10 Verdadero Bautifmo, es el en que se pronuncia la forma: *Ego te baptizo, in nomine Filij, & Patris, & Spiritus Sancti*. Porque no es mudança sustancial, sic D. Bonavent. dist. 3. q. 3. Scot. q. 2. Tolet. vbi sup. n. 8. Hurtad. disp. 1. de Sacram. diff. 14. Lug. de Sacrament. in gener. disp. 2. sect. 6. n. 117. Pero no seria Sacramento, si diziendolo así el Ministro, quisiere introducir error, afirmando ser el hijo primero q̄ el padre, vt bene Sotus in 4. dist. 1. q. 1. art. 8.

11 Dexar el Ministro en la forma la particula, *in*, diziendo solamente: *nomine*, no irrita el Sacramento; porque lo mismo es bautizar, *In virtute Patris*, que *virtute Patris*. Ita Henriquez lib. 2. cap. 8. n. 6. Hurtad. de Baptifm. disp. 1. diff. 7. Vazq. disput. 52. nu. 30. Egidius q. 66. n. 44. A Escoto se le impone, que en la dist. 3. q. vnica, art. 3. afirma, que la particula, *in*, es de esencia deste Sacramento, y en toda la question no trata desto; y así es mera calumnia. Ni será necesario dezir la particula, *&*, que es copulatiua de las personas, y se denota su distincion. Lo mismo es de la particula final, *Amen*; aunque dexar qualquiera destas particulas, será pecado venial. Sotus dist. 5. Egidius quest. 46. art. 6. Vazquez disput. 142. numeri 30.

12 Valido es el Bautifmo en que despues de la verdadera forma añade el Ministro: *Et in nomine Beata Virginis*. Si lo dize

para inuocar el favor de nuestra Señora: Pero será inualido, si pensó que eran necesarias en la forma estas palabras: y que se de uia dar el Bautismo en virtud de nuestra Señora, porque aqui se variaría la sustancia de la forma, cap. si non sanctificatur de consecratione, dist. 4. sic Sotus, & Vazq. Suar. & Henriq. quos citat. & sequitur Bonac. disp. 2. q. 2. punt. 4. num. 19.

13. Es valido el Sacramento del Bautismo, quando el Ministro padece error acerca de la persona bautizada, v. g. si pensó que era hembra, y era varón, ó que era hijo de Pedro, y no era así. Sair. de Sacram. in genere, lib. 2. c. 4. q. 6. Reginald. lib. 26. n. 42. Henriq. lib. 1. c. 18. n. 6. Agid. q. 66. art. 6. Suar. d. 13. sect. 4. Vazq. 3. p. q. 65. d. 138. c. 6. n. 92. Angles. q. vltima de ministr. Sacram. art. 8. diff. 3. concl. 1. & 2. Hurtad. disp. 4. de Sacram. in genere, dist. 7. porque aunque el Ministro yerra, especulatiuamente; pero no yerra practicamente, pues endereza su intencion a la persona que tiene presente, aunque se ha de juzgar al contrario en el Sacramento del Matrimonio, porque el que se casa tiene intencion que sea con tal persona en particular; pero el Ministro de los Sacramentos, no atiende a personas particulares, sino al sujeto presente, vide de Sacram. in gener. tract. 4. nu. 10.

14. Quando es balbuciente, ó ignorante el Ministro, y no pronuncia bien la forma; faltando en la pronunciacion de alguna sílaba, con todo esto haze verdadero Sacramento, cap. si quis puerum, cap. retulerunt de consecrat. dist. 4. y así si dixesse. *In nomine patri, vel patri, ó otra cosa semejante* será valido el Sacramento, y pone por exemplo el cap. retulerunt: *Ego te baptizo in nomine patris, & filias, & spiritua sancta.* Y le da por valido, sic Henriq. lib. 1. c. 9. n. 6. Sair. lib. 1. c. 4. art. 4. & 5. Ni parece que pecara mortalmente el Ministro, que dize así la forma; por no cuidar de la pronunciacion por flaqueza humana, como no aya desprecio, vide Scotum in dic. dist. 3. & q. ibi: *Nec autem aunderem dicere, quod non vitans ea peccat mortaliter, si non vitat ex contemptu, sed ex quadam infirmitate, vel in consideratione humana, quæ non præcauet omnibus quantum possit.* Y habla el Doctor sutil en el caso presente.

15. El nombre que le pusieron a vno en el Bautismo, le puede mudar por otro a su gusto, no ay prohibicion alguna en el Derecho, antes lo permite, l. 1. C. de mutatione nominis. Esto tiene Bonacin. loco citato in fine, punt. 4. y añade bien, que será ilícito si se muda el nombre con fraude, ó daño de tercero, l. falsi, ff. ad legem Cornel. de falsis.

TRATADO TERCERO DEL MINISTRO DEL SACRAMENTO DEL Bautismo, y de los padrinos.

Quién es Ministro del Sacramento del Bautismo de Derecho diuino, y de la Iglesia? n. 1.

En rigor, y en casos de necesidad, quienes pueden ser Ministros deste Sacramento? y libra-se a Escoto de vna calumnia. num. 2.

Que prelación tienen entre si estos Ministros? num. 3.

Si puede ser Ministro el hombre Bienaventurado, y comprehensor? num. 4.

Que calidades se requieren en el Ministro, para que administre este Sacramento, valida, y licitamente? num. 5.

En que casos se puede repetir la forma de baxo de condicion? num. 6.

Que pecado comete el Ministro, que administra el Bautismo estando ligado con censuras? num. 7.

Como se ha de auer el Ministro con el adulto à quien ha de bautizar? num. 8.

Si es irregular el Ministro que rebautiza? Y si es lo mismo quando rebautiza debaxo de condicion? num. 9.

Si está priuado de pedir el débito conjugal, el casado que bautiza a su hijo, ó el de su muger? num. 10.

Qual es el oficio del padrino en el Bautismo, y de que edad ha de ser el padrino? num. 11. y 12.

Si está prohibido à los Religiosos ser padrinos? num. 13.

Si pueden ser compadres el padre, y madre del bautizado? n. 14. y 15.

Si se contrahe el parentesco espiritual en el Bautismo, que se dà en caso de necesidad? num. 16.

A quien pertenece catequizar en el Bautismo? num. 17.

Que obran los exorcismos en el Bautismo, y en que tiempo se han de vsar? n. 18.

Quando se bautiza el niño en caso de necesidad, y es Ministro la comadre, ó sus padres, si el Parroco ha de repetir despues la forma en la Iglesia. num. 19.



Stando en Derecho diuino el Ministro del Bautifmo, es el Sacerdote: determinose en el Concilio Florentino in decreto Eug. IIII. y el Derecho tambien lo determina, cap. in necessitate, de consecrat. dist. 4. y por virtud de su orden puede bautizar validamente el Sacerdote, sin hazer irreuerencia al Bautifmo, y sin licencia del Parroco propio, como puede consagrar la Hostia, sic Suarez disp. 23. sect. 2. Hurt. de Sacram. Bap. dist. 2. de manera, q̄ de parte de la potestad, nada le falta al Sacerdote q̄ le pueda dar el Parroco, porque el bautizar no es acto de jurisdiccion; pero por mandato de la Iglesia es illicito que bautizé todos los Sacerdotes, sino los propios Curas, y a los q̄ ellos dan sus vezes, c. inter dicimus, & Can. adijcimus 16. q. 1. c. constat de consecrat. dist. 4. Pero con delegacion de los Curas, puede licitamente bautizar qualquiera Sacerdote, y aun qualquiera Diacono, c. Diacon. 39. dist. c. constat. de consecrat. dist. 4. & Pontificale Romanum in Ordin. Diac. 1. Pero a ninguno otro puede delegar este ministerio el Parroco, q̄ sea inferior al orden del Diacono: es comun de los Doctores, como lo dice Filiuc. to. 1. tract. 2. c. 4. n. 71. De manera, que por razón de su orden puede el Diacono bautizar solemnemente, no solo por la delegacion dicha, sino por ausencia del propio Parroco, ò en caso de necesidad, glos. in c. Diaconos d. q. 3. El Religioso Sacerdote, segun Derecho diuino, puede bautizar; pero no por Derecho Canonico, saluo en caso de necesidad, Can. placuit 16. q. 1. pero de licencia del Obispo, ò del Parroco, pueden los Religiosos bautizar solemnemente, aun fuera de caso de necesidad, c. Diaconos, d. 93. glos. in c. peruenit 18. q. 2. Rodriguez to. 1. qq. regul. q. 31. ar. 1. Pero el Religioso que bautiza sin licéncia, ò sin necesidad peca mortalmente, porque usurpá officio ageno en cosa graue; pero no incurre irregularidad, por que no está puesta en Derecho, Nauarr. cap. 27. n. 10. Hurtad. disp. 2. diff. 2. y es comun.

2 Por perpetua tradicion de la Iglesia: consta, que para que el Bautifmo sea valido, basta qualquiera Ministro hombre, que ten gauso de razon, que sepa la forma, y aplicar la materia aunque sea muger, y aunque sea herege, ò infiel. Difiniolo assi en el Concilio Lateranense Innocenc. III. cap. firmiter, de Sum. Trinit. & Fide Cathol. y expressamente Eug. IIII. en el Concilio Florentino en su decreto de la Fé: y aunque dize en caso de necesidad, no quita que sin ella no sea valido el Sacramento del Bautifmo q̄ ministra-

ren; y añadió Eugenio IIII. *In casu necessitatis*, porque en ella, no solo los dichos pueden administrar validamente, sino licitamente. De la muger está determinado, que pueda ser Ministro, cap. super quibus 30. d. 3. y del herege, y pagano, como tengan intencion bastate, cap. Romanus, d. 30. A Escoto le imponen falsamente Cayetano, y Suarez, q. 64. disp. 13. sect. 1. que opinó in 4. dist. 6. q. 1. que el Angel puede bautizar de facto, y ley comun. Vease arriba tract. 3. n. 1. de Sacram. in genere, donde saqué a luz la verdad y à Escoto loco citato, donde concedio el ministerio del Bautifmo, *De potentia absoluta Dei*: y por su mandado, sus palabras son estas: *Quia si bonus Angelus baptizaret in corpore assumpto, tunc supponendum esset verum esse eius baptismum, quia non fieret, nisi de precepto Dei.* Si el ser valido el Bautifmo, es por mandado de Dios, bien claro cõsta, que no es de ley ordinaria, y comun. Y assi Hugo Cabello in scholio ad literam Scoti, con mucha razon dize: *Non ait Scotus de facto Angelum habere potestatem ministrandi Sacramenta, quod non aduertunt eius impugnatores, qui suas potius phantasias impugnant.*

3 En el Bautifmo de necesidad, si ay Sacerdote, ha de ser preferido por Ministro a los demas, y el Diacono al Subdiacono, y este al Clerigo, y el Clerigo al lego, y el varõ a la muger; pero peruertir este orden, no será pecado mortal, saluo si ay Sacerdote, por que presente el q̄ es el propio Ministro, será pecado mortal administrar el Sacramento, porq̄ se usurpa officio ageno en materia graue, aunq̄ en esto podria escusar la ignorancia. Suar. d. 31. sect. 4. vers. Sed quare primo. Hentiq. c. 28. ad finé. Reginald. loco citato, n. 44. Belarmin. de Bap. lib. 1. c. 7. Filiuc. tract. 2. c. 4. q. 1. n. 68. Agid. n. 67. c. 25. de Bap. con. 1. Mas Valencia to. 4. disp. 4. q. 2. punt. 1. Ioan. Suar. in enchiridio casu conscientie lib. 5. vers. Bap. 5. in necessitate, enseñan, q̄ el laico q̄ bautiza estando Sacerdote presente, como este no lo cõtra diga, y no interuenga menos precio, que no peca mas que venialmente, sic etiam Hentiq. lib. 2. c. 29. n. 1. & valde probabile iudicat, Petr. Ledesm. c. 6. de Bap. post concl. Pero el Sacerdote q̄ bautiza solemnemente, sin licencia del propio Parroco, no incurre censura alguna, porque no está puesta en Derecho. Emanuel Sa verb. Bap. n. 7. Siluest. verbo Bap. 3. numer. 1. Henriquez cap. 29. numer. 1. & 2. Filiucius cap. 4. questione 6.

4 No es necessario que sea viador precisamente, el hombre que puede ser Ministro del Bautifmo, tambien puede serlo el Bienaué

turado, y comprehensor, ni ay autoridad de la sagrada Escritura, ni del Derecho que disponga lo contrario, sic D. Thom. q. 64. art. 7. ad 2. Henric. lib. 1. c. 26. num. 2. Suarez q. 64. disp. 13. sect. 1. Bonacin. punt. 3. n. 7.

5 En el Ministro se requiere intencion de bautizar, por lo menos virtual, segun se dixo arriba, tratando de los Sacramentos in genere. Tratado muy bien Escoto in 4. q. 5. Requiere se tambien, que ponga deuida materia, y forma, y si vsa de materia, o forma dudosa, peca mortalmente, porque, o no administra Sacramento, o se pone a peligro de no le administrar. Iten se requiere, que el Ministro que bautiza solemnemente este en gracia, que peca mortalmente, si administra en mal estado; pero si tiene contriccion podra administrarle; mas el que administra el Sacramento en virgente necesidad, sin solemnidad, no peca mortalmente, aunque este en pecado mortal, o descomulgado, por que no esta dedicado para este efecto, ni le es impedimento la descomunion, para que no pueda bautizar en la dicha necesidad. Henriquez loco citato n. 4. Filiucius tract. 2. cap. 4. q. 8. y otros muchos.

6 Ya se dixo arriba, que no se puede recibir mas que vna vez el Sacramento del Bautismo, porque imprime caracter, y queda impresso en el alma; pero si ay probable duda, de que no se recibio el Sacramento, se ha de boluer a dar debaxo de condicion, *Si non est baptizatus, ego te baptizo*. Y puede se exprimir la condicion mentalmente, Filiucius tract. 2. cap. 4. q. 9. Victoria de Baptif. concl. 35. Y es determinacion clara del cap. de quibus de Bapt. hase de hazer diligencia moral, acerca de la duda, porque si sin ella se repitiesse la forma debaxo de condicion, se pecaria mortalmente. Suarez tom. 3. disp. 22. sect. 2. Villalobos 1. part. tract. 5. diff. 7. que cita a Escoto; pero como la cosa es de suma importancia, se dispone en la 6. Sinodo Can. 84. en el Concil. Cartagin. 5. c. 6. en el Concilio Africano cap. 39. en el Bormaciense Can. 70. que para que conste de cierto, que vno esta bautizado, se requieren testigos que lo afirmen, sin ninguna duda, para que no sea necesario boluerle a bautizar: con todo esso dicen los Doctores, que basta vn testigo mayor que toda excepcion, que engendra certidumbre moral. Suarez tom. 2. disput. 22. sect. 2. y en el cap. veniens, de Præsb. non Baptiz. se determina, que el q nacio, y se crió entrió Christianos que se presume tan violentamente que esta bautizado, que esta presumpcion se ha de tener por certidumbre moral; lo mismo es de los niños expositos; quando se hallan con ce-

dulas en que se afirma, que estan bautizados. Suarez loco citato. Scotus in 4. d. 3. q. vnica art. 9. Laiman cap. 5. de Baptif. nu. 3. A que añado, que no teniendo cedulas en que se de luz del Bautismo de los niños expositos, es cosa cierta, que ay obligacion de bautizarlos debaxo de condicion: porque muchas vezes las madres, no tratã mas que de verse libres de la infamia que les puede venir por sus flaquezas, sin acordarse de la salud espiritual de sus hijos; y aunque se hallen con ellos cedulas de que estan bautizados, es muy probable cosa, que pueden ser bautizados debaxo de condicion: porque de ordinario los bautizan seglares, y mugercillas, que turbadas con el parto, y priessa de verse libres de la infamia, y criatura, se turban, y yerran la forma. Y aun la 6. Sinodo, Can. 84. determina, que fino consta del Bautismo, de manera, que no quede rastro de duda del, hã de ser bautizados: dize pues assi: *Quoties non inueniuntur firmi testes, qui eos absque vlla dubitatione baptizatos esse dicant, neque ipsi propter atatem de sibi tradito ministerio apte respondere possint, debere baptizari*. Lo mismo se determina en el Concilio Cartaginense 5. cap. 6. y assi en algunas partes ay costumbre de bautizar todos los niños expositos, mientras no constare con claridad de que estan bien bautizados, y lo mismo pueden hazer los Curas, quando no pueden hallar claridad de que estan bien bautizados los niños, a quien bautizan en sus casas, en caso de necesidad, las comadres, o sus padres, o otros seglares; que los han de bautizar de nueuo debaxo de condicion, que la materia es de tal importancia, que qualquier peligro basta a euitar la irreuerencia del Sacramento, y a Egidio q. 66. art. 9. nu. 94. & 95. le parece que siempre ay en estos casos algun peligro, con la turbacion del que padece la criatura, y que esto basta para bautizarla debaxo de condicion.

7 Peca mortalmente el Ministro que bautizó solemnemente fuera de caso de necesidad, estando descomulgado, o entredicho, o auiedo incurrido otra censura; y si es Clerigo, queda irregular, cap. is qui. cap. is cui. desentencia excomun. in 6. cap. 1. de sent. & re iudic. in 6. & toto titulo de Cleric. excom. ministran; pero el lego que bautiza solemnemente, es irregular, c. 1. de Cleric. non Ordin. Minist. Nauarrus cap. 22. num. 7. Toletus lib. 2. cap. 20. nu. 1. Suarez tom. 3. disp. 31. quaest. 5. Villalobos 1. par. tract. 5. de Baptif. diff. 9. Aunque el mismo Suarez juzga que es probable lo contrario, citans Angelum, Armillam, & alios. Mas yo tengo por cierto, que si el lego no bautiza con

solemnidad, no es irregular, porque aunque esté ligado con censura, no ay Texto que le condene.

8 Peca mortalmente el Ministro que dà el Bautismo al adulto, que no està suficientemente dispuesto: ha se le de preguntar, si pide el Bautismo forçado, y si viere que no llega libremente, no le ha de bautizar, ni tampoco, sino està bastantemente enseñado en los misterios de nuestra Fè con señales de penitècia, y aunque el Derecho, cap. ante Baptismum, de consecrat. dist. 4. manda que a los adultos que se han de bautizar, les instruyan primero en los Articulos de la Fè, y se prueue primero su intento, y constancia, por tiempo de algunos meses: pero si ay peligro de muerte en algun cerco, ò naufragio, ò otro semejante, se les puede dar el Bautismo pidiendole; que en estos casos à pretados, no obliga el Derecho. Zambrana de Sacrament. Bapt. cap. 1. dub. 14. Santius in selectis, disput. 44. num. 41. Diana 5. par. tract. 3. resolut. 20. Pero fuera del caso de extrema necesidad, se han de instruir primero en los Articulos de la Fè, y en las oraciones comunes, para que sepan orar: en los Mandamientos, y símbolo: y el que bautiza a otro, no estando bastantemente instruido, peca mortalmente, porque Christo dixo: *Docentes eos seruare omnia, &c.* Villalobos 1. par. tract. 6. diff. 22.

9 El que rebautiza à sabiendas viendo que haze mal, pero no absolutamente, sino debaxo de condicion, dizen que incurre la irregularidad puesta en el Derecho al que rebautiza. Sair. de censur. lib. 7. cap. 8. nu. 32. Fernandez de Heredia de Sacram. baptif. par. 4. dub. 2. num. 5. y otros: pero tengo por mucho mas probable, que no la incurre, porque la irregularidad, se puso al que rebautiza *simpliciter*, y no al que vsò de condicion; y la irregularidad, ni otras censuras no se incurren, sino estan puestas en Derecho, cap. is qui, de sentent. excom. Tienen esto Iuà Valero in diff. vtriusque fori, verb. irregularitas, differ. 2. nu. 1. Auila de Censuris part. 7. disput. 7. dub. 3. Suarez in 3. part. tom. 3. disput. 3. sect. 6. dub. 5.

10 El que bautiza a su hijo, ò al de su muger en caso de necesidad, no auiendo otro que le bautize, no està priuado de poder pedir el debito, porque no tuuo culpa, cap. ad limina 30. q. 1. y lo mismo es, quando aunque huuiesse otro Ministro, le bautizò el padre inauertidamente mouido de piedad, porque no huuo culpa, Sanch. lib. 9. de matrim. disp. 26. num. 7. Pero a la verdad, ni en el Derecho citado, ni en otro alguno ay tal pena impuesta a los padres, aunque bauti-

zen a su hijo, aun en caso en que no huuo necesidad, y aunque bautizen de malicia, aunque pecaron grauemente, y deuen ser castigados, sic Zambranus de modo ministrand. Sacram. Baptism. cap. 1. dub. 18. nu. 24. Suarez q. 67. art. 8. Hurtad. de matrim. disput. 10. diffic. 6. Granados de Sacram. in 3. part. controu. 4. tract. 2. disp. 5. n. 5. Ioannes Præpositus in 3. part. q. 67. art. 6. dub. 2. num. 7.

11 El oficio del padrino, es enseñar al niño los misterios de nuestra Fè; pero entre los Christianos, està escusado el padrino deste cargo, porque le enseñan sus padres: mas si la criatura fuesse hijo de infieles, ò de Christianos negligentes, auria obligacion en el padrino de enseñarle, cap. per multa 30. q. 1. cap. non plures, cap. vos de consecr. dist. 4. A que añado, que entre Christianos qualquiera muchacho en llegando a tener uso de razon, puede ser padrino; la razon es, porque el Derecho no determina la edad de los padrinos, S. Thom. in 4. dist. 42. art. 7 ad 2. Sanch. lib. 7. de matrim. disp. 61. num. 3. & 4. Henriquez lib. 12. cap. 11. num. 2. Bonacin. quæst. 3. de matrim. punt. 5. §. 2. n. 17. Filiucius tract. 10. part. 2. c. 5. q. 7. num. 196.

12 El padrino es el que recibe en sus brazos al niño de los del Sacerdote, quando le acaba de bautizar, ò le tiene mientras le bautizan, y con esto se contrae el impedimento que impide, y dirime el matrimonio. Y el Concilio Tridentino mandò, que no aya mas de vn padrino, ò madrina en el bautismo, ò alomenos vn padrino y vna madrina, y que el Cura inquiete los que quieren ser padrinos, y a ellos solos admita, y escriua sus nombres en el libro, y les enseñe la fuerza del parentesco espiritual, porque no les escuse la ignorancia: y manda tambien, que si otros fuera de los admitidos, tocaren el niño, no contraigan la cognacion espiritual. Hasta aqui el Concilio sess. 24. cap. 2. de reformat. matrim. cap. non licet de consecrat. dist. 4. cap. Monach. de consecrat. dist. 4.

13 El Derecho en el cap. placuit, el 2. 16. q. 1. prohibe a todos los Religiosos que sean padrinos. Soto in 4. dist. 4. quæst. vnica art. 5. dize, que contrauenir a este orden, es pecado mortal, aunque es probable la opinion de Aegidio q. 67. art. 7. y de Gaspar Hurtado, loco citato diff. 9. que dizen que esta prohibicion se haze solamente a los Monges, que solo cuydan de si mismos, y no a los mendicantes que tratàn de ayudar a si, y à otros. Lo que dize Soto, es cierto en los Religiosos de nuestra Orden, por el parti-

cular precepto de nuestra Regla, que lo prohibe; declaré este precepto en el libro de la exposicion de la misma Regla, cap. 25. a num. 1. donde dixé, porque razon obliga a pecado mortal: pero no nos veda la Regla el bautizar, porque la prohibicion no se estiende a mas que a no ser compadres, lo qual no es bautizar, sino ser padrinos.

14 No pueden ser compadres el padre, ni la madre del bautizado; y si contraen a esto, contraen la cognacion espiritual; si bautizan a su hijo, Silvester verbo Baptismus, nú. vltimo, por el cap. ad limina 30. quaest. 1.

15 Si el padre de la criatura fuese padrino en caso de necesidad, en que no huiese otro padrino, no quedaria priuado de poder pedir el debito, que assi en tienden los Doctores el cap. ad limina, y que el padre en tiempo de necesidad puede ser padrino de su hijo, dizen, S. Thomas 3 part. quaest. 67. art. 8. ad 2. Soto in 4. d. 4. quaest. vnica. art. 5. ad 2. Villalobos 1. part. tract. 13. diff. 51. num. 3. y cita à Abad, Alexand. de Neuo, y a otros: y aunque estas doctrinas son comunes entre los Doctores: tengo por muy probable la que siguen, Aegidio disput. 34. dub. 8. Suarez 3. part. quaest. 67. art. 8. Hurtado de Sacram. Matrim. disp. 10. diff. 6. Y es, que aunque se contrahe la cognacion espiritual, y pecan marido, y muger, que son padrinos de sus hijos: pero que no quedan priuados del derecho de pedir el debito, y pagarle, porque a los capitulos 1. y 2. 39. quaest. 1. los corrigieron quanto a esta parte, el cap. si vir de cognatione spirituali, como por el parece, que expressamente, dize. *Sine ex ignorantia, sine ex malitia id fecerint non sunt ab inuicem separandi, quia si ex ignorantia id factum est, eos ignorantia excusare videtur, si ex malitia, eos sua fraus, non debet patrocinari.* Y aora sean padrinos por ignorancia, ò a sabiendas, ò de malicia, pueden pedir, y pagar el debito.

16 Pero es necessario advertir, que en el Bautismo que se dà por necesidad, no se contrahe el parentesco espiritual, aunque alguno tenga la criatura, porque solamente se cõtrahe en el Bautismo de Solenidad. Sotus, Emanuel Rodriguez, Vega, & Suarez citati, & secuti, à Diana part. 5. tract. 3. resolut. 7. Sanchez lib. 7. de matrimonio, disput. 62. num. 15. Hurtado disput. 18. de matrim. diff. 6. y aunque Navarro in Manuali. cap. 22. num. 40. Aegidio Koninch. de Sacrament. disput. 32. dub. 2. conclus. 2. y otros afirman, que si alguno con proposito de ser padrino, tiene al infante en el Bautismo de necesidad, contrahe el parentesco

espiritual: pero muy probable es, que no le contrahe por la razon dicha, Sanchez de matrim. tom. 2. lib. 7. disput. 62. num. 15. y otros con Diana 3. part. tract. 4. de Sacram. resolut. 18. y se confirma, porque no expresando el Derecho, el Bautismo dado por necesidad, no se ha de estender a el la ley. *Quia quod iure expressè sancitum, non reperitur, non est inuentionibus præsumentum.* I. si verò, §. de viro, ff. solut. matrim. cap. confuluisti 2. quaest. 5.

17 A los Sacerdotes pertenece el catequizar, y exorcizar en el Bautismo, S. Thomas 3 part. q. 71. art. 4.

18 Los exorcismos remueuen los impedimentos del Bautismo, y obran, *ex opere operantis*, como sacramentales, no tienen virtud natural, sino sobre natural; y estos en caso de necesidad, se dexan por no ser precisamente necesarios: pero si la criatura viue, la han de llevar a la Iglesia, y alli la han de exorcizar, y catequizar. Trata esta materia a la larga, y muy bien Fray Pedro de Ledesma 1. part. cap. 13. in fine de Sacram. Baptismi, y su doctrina se deue seguir, faluo quando afirma, que los exorcismos tienen su virtud, *ex opere operato*, cosa que pertenece a los Sacramentos, y no a los sacramentales: los quales no causan gracia, porque obran, *ex opere operantis*, sic S. Thomas in 4. dist. 16. quaest. 2. D. Bonauent. in 4. dist. 21. art. 3. Suarez tom. 4. disput. 12. sect. 2. *Et diuersorum, diuersum est iudicium, l. inter stipulationem, §. Sacram. ff. de verbor. obligation. 16. Steph. Grat. Marchia decif. 32. num. 8. & decif. 42. num. 10.*

19 En muchas Iglesias se vsa, que quando a los infantes los han bautizado en casa de sus padres, las comadres, ò otras personas seglares por necesidad, despues los Curas los bautizan en la Iglesia debaxo de condicion: pareceme està costumbre santa, y buena, y que se puede praticar en toda parte; porque de ordinario las comadres, y seglares, no saben bien la forma del Sacramento, y quando la sepan, con el peligro, y necesidad de la criatura, se turban, y assi siempre me parece se puede dudar del valor del Sacramento, dado en estas ocasiones; en especial, que en ellos no se atiende a que concorra la forma, por lo menos moralmente con la materia, sic Bartolus in l. 1. cap. ne Sacer. Baptif. reiter. Aegidius quaest. 66. ar. 9. num. 95. Siluius in 3. par. quaest. 66. ar. 9. dub. 2. Pero si bautizó algun Sacerdote, ò otra persona tal a la criatura en su casa, y consta, que està bien bautizada, no se ha de iterar el Bautismo: pero si toda via quedare escrupulo aun en este caso, y se diere de-

baxo de condicion el Bautimo, nunca juzgaré, que se peca mortalmente, como lo dixé arriba, num. 13. porque la materia es de suma importancia, y los yerros que se hazen en ocasiones semejantes en la priessa,

y rebato del peligro de muerte, muy frequentes, & in dubijs tutior pars est eligenda, l. si fuerit, §. vlt. ff. dereb. dubijs, cap. iuuenis de sponfalib, cap. ad audientiam de homicid.

TRATADO QVARTO DE LOS QUE RECIBEN EL BAVTISMO, Y DE la disposicion que han de tener.

- Quien es sugeto del Bautismo?* n. 1.
Que con sentimiento es necessario en los parvulos para recibir el Sacramento? n. 2.
Si el parvulo en el vientre de su madre es capaz del Bautismo? n. 3.
No se requiere acto de Fè en los parvulos para recibir el Bautismo. n. 4.
El que tiene uso de razon, puede pedir el Bautismo contra la voluntad de sus padres. n. 5.
Los infantes hijos de Christianos, pueden ser bautizados contra la voluntad de sus padres. n. 6.
Si los infantes hijos de infieles, pueden ser bautizados contra la voluntad de sus padres. n. 7.
El infante, hijo de padre, ò madre Christiana, de que manera ha de ser bautizado? n. 8.
Si los Señores de los esclavos pueden bautizar sus hijos contra la voluntad de sus padres? n. 9.
Si los principes Christianos pueden mandar

- bautizar à los hijos de los infieles sus subditos contra la voluntad de sus padres?* n. 10.
Que intencion se requiere en los adultos para recibir el Bautismo? n. 11.
Si en el adulto se requiere Fè sobrenatural para recibir con fruto el Bautismo? n. 12.
Si se requiere en el adulto dolor de los pecados de la vida passada? n. 13.
Si se dà caso en que no sea necessaria penitencia antes del Bautismo? n. 14.
Si es suficiente disposicion en el adulto atricion conocida? n. 15.
Librase Escoto de vna impostura del Maestro Soto. n. 16.
Que cosa es calumnia? y dize se las que leban tan algunos Autores à Escoto. n. 17.
Si basta la disposicion de atricion tenida por motiuo natural? n. 18.
Si el adulto que recibe el Bautismo, sin atricio, ò Fè recibe valido Sacramento, y gracia? n. 19.

I Valquier hombre viador, es sugeto del Bautismo, varon, ò hembra, infante, ò adulto. La razon es, que todos necesitan del Bautismo, conforme a la determinacion de Christo. Ioan. 3. *Nisi quis renatus fuerit, ex aqua, & Spiritu Sancto, &c.* y no han de ser bautizados los satiros, ni los monstros nacidos de muger, y bruto, porque estos no contrahen el pecado original, ni son animales racionales, es doctrina comun, y llana. Acerca del monstro engendrado de hombre, y muger se dixo, ya arriba, y porque ay muchos que afirman, que ay satiros concebidos por muger, de vn bruto, se colige de lo dicho, que no son capaces del Bautismo, porque no tienen pecado original, que se contrahè desde Adan en sus descendientes, por virtud de varon, vt Trident. ses. 5. Can. 3. & 4. ses. 6. cap. 4. Henriquez lib. 2. cap. 21. num. 1. y es comun.

2 Articulo es de Fè determinado en el Concilio Tridentino, ses. 7. Can. 3. que los

infantes, antes del uso de razon, son capaces del Bautismo: y no es necesario en ellos propio consentimiento, que desta manera le instituyò Christo Señor nuestro, para que aquellos, que sin acto propio contraxeron el pecado original, pudiesen tambien salvarse, sin acto propio de consentimiento; y està ha sido perpetua tradicio de la Iglesia, y assi en caso que a qualquiera parvulo le bautizassen, contradiziendolo sus padres, quedaria bautizado; porque no es necesario su consentimiento, basta la voluntad de Christo, y de su Iglesia, y consta del cap. maiores de Bapt. y aunque Durando in 4. dist. 6. q. 7. Palud. dist. 4. q. 4. Marfil. q. 4. art. 4. Siluest. verbo Baptismus 4. q. 7. y otros digan que los infantes, hijos de los infieles, aunque sus padres sean subditos de los principes Christianos, no se pueden bautizar validamente contradiziendolo sus padres, por que afirman, que para el valor del Bautismo, es necesario algun consentimiento; el qual como no le pueden tener propio los parvulos, es fuerza q̄ le den otros por ellos, que

que será el de sus padres, ó a falta dellos, será necesario el consentimiento de los que le tienen a su cargo: pero la comun de los Doctores, en contrario afirma, que en ningún caso es necesario para el valor del Bautismo de los parvulos, el consentimiento de los padres, aunque los bautizen con injuria de los mismos padres: porque la voluntad de los padres, no es la de los infantes, ni estos les dieron poder para que den su consentimiento. Antonin. 3. p. tit. 14. c. 13. Caiet. & Koninch. quæst. 68. art. 10. num. 66. Vazquez disput. 154. cap. 6. num. 64. Suarez disp. 25. sect. 1. Henriquez cap. 25. num. 1. Reginaldus lib. 27. nu. 68. Hurtadus disp. 3. de Baptif. diff. 3. tampoco es necesario el consentimiento de los adultos bobos, ó locos, que nunca tuvieron uso de razon, porque corre la misma razon en ellos, que en los infantes, Scotus in 4. q. 4. disp. 4. nu. 2. y es comun.

3 Los infantes mientras estan en el vientre de sus madres, son capaces del Bautismo. Sotus in 4. dist. 4. quæst. 2. y es comun de los Doctores, porque por la concepcion son verdaderamente nacidos, para que puedan renacer por el Bautismo: y así arriba, tract. 1. nu. 14. diximos que sin nacer, si por traza del Ministro se pudiesse meter dentro del vientre agua, que tocasse a la criatura, diziendo el Ministro la forma, quedaria bautizada; lo mismo es, si despues de muerta la madre preñada, la abren, y dentro del vientre bautizan la criatura viua.

4 En los parvulos, ni se requiere acto de Fé, para que sea valido el Bautismo, ni tanto poco para recibir la gracia que en el se les da. Es comun sentencia de los Padres, y Doctores Escolasticos, vease el Padre Gaspar Hurtado disp. 3. de Bapt. diff. 2.

5 Qualquiera persona en teniendo uso de razon, es tan señora de si, que puede pedir el Bautismo, aun contradiziendolo sus padres: es doctrina comun, y la han de bautizar y la pueden apartar dellos, porque no la peruiertan. S. Thom. 3. par. quæst. 68. art. Sa. verbo Baptismus, num. 11. Toletus lib. 2. cap. 21. num. 2. Filiucius tract. 2. cap. 6. num. 134. y es comun.

6 Los infantes hijos de padres bautizados, aunque estos sean Herejes, y Apostatas, pueden ser bautizados licitamente contra la voluntad de sus padres, porque como subditos de la Iglesia pueden ser forçados a guardar todos los preceptos naturales, divinos, y Eclesiasticos, ya que se bautizen sus hijos infantes, en el tiempo que sea a proposito, S. Thom. 3. par. q. 68. art. 15. & ibidem Caietanus, Henriquez lib. 2. cap. 25. num. 3.

Vazquez disput. 155. cap. 3. Filiucius tract. 2. cap. 6. quæst. 8. num. 144. Pero añaden, Suarez in 3. part. tom. 3. disput. 42. sect. 5. Egidio quæst. 68. art. 10. Que si los padres hereges habitan Regiones, donde libremente se viue en la heregia, que no han de ser bautizados sus hijos, sino es que los aparten de sus padres, ó de otra manera se cautele el peligro, de que les peruiertan con sus heregias. Laim. in Theolog. mor. lib. 5. tract. 5. c. 6. num. 12. dize, que lo contrario está en la practica de hombres doctos, y pios, y que estos hijos de los hereges pueden ser bautizados, porque el peligro de la peruersion, no es tan propinquo, pues puede ser que los parvulos se mueran antes del uso de la razon, y se saluen por el Bautismo, y muchas vezes se puede esperar, que los hijos de los herejes, serán instruidos en la Fé Catolica, la qual recibiran mejor sabiendo que fueron bautizados por Ministro Catolico. Vease Laiman, cuya doctrina dize, Diana que es muy probable, part. 3. tract. 4. de Sacram. resolut. 7. Yo no me atreuiera a bautizarlos por el peligro moral de la peruersion, sino es de la manera que el Padre Suarez prudentemente dize.

7 Pero los infantes hijos de infieles, que no son subditos de los Principes Christianos, y no ay derecho para guerrearlos, no los puede nadie bautizar contra la voluntad de sus padres, que tienen en ellos patria potestad, de la qual no pueden ser priuados. D. Thom. 3. part. quæst. 68. art. 10. y como dize el Concilio Toledano, moralmente hablando, no es posible criarse entre sus padres, sin que figan sus errores: y si se los quitan, es priuarlos del dominio que tienen en sus hijos por derecho natural: pero si huviere guerra justa contra ellos, como es licito matar a los padres, es licito quitarles los hijos, y bautizarlos, Villalobos 1. part. tract. 5. de Baptif. diff. 14. num. 4. pero si la criatura está en el articulo evidente de la muerte, entonces se podria bautizar en secreto; porque está en articulo de extrema necesidad. Soto in 4. dist. 5. art. 10. Suarez tom. 3. dist. 25. sect. 2. Egid. quæst. 98. art. 10. num. 77. Naldus verb. Baptismus, num. 6. Vazquez 3. part. quæst. 68. art. 10. Filiucius tract. 2. cap. 6. quæst. 8. num. 144. Y esto, aunque los padres no sean subditos de Principe Christiano, porque aqui no ay peligro de apostasia. Y el Padre Hurtado, dize bien, disput. 3. de Baptif. diff. 4. que despues de auer entrado el Ministro del Bautismo, pacificamente en casa de los infieles, cuyo hijo está para espirar, puede bautizarle a pesar de sus padres, los quales si toman
de

de aqui ocasion , para injuriar nuestra santa Fè, y de vfar de ceremonias Iudaicas, ò Mahometanas con el infante. en oprobrio del Bautifmo, se escandalizan passiuamente. y por su escandalo passiuo, aunque proceda de ignorancia, ò de flaqueza, no se ha de dexar de socorrer al infante que està en extrema necesidad, y a quien de misericordia ay obligacion de socorrer.

8 Ha se de dar el Bautifmo al infante nacido de madre Christiana, aunque su padre infiel no venga en ello; porque el infante inocente figue el vientre. De la misma manera ha de ser bautizado el infante nacido, de padre Christiano, y madre infiel, contra la voluntad della; porque el padre es la cabeza, y principal causa del hijo. Finalmente ha de ser bautizado el infante, hijo de padre ò de madre Christiana, difinése cap. Iudæo 28. quæst. 1. Valencia tom. 4. disput. 4. quæst. 3. punt. 3. Vazquez 3. part. quæst. 68. art. 10. disput. 155. cap. 3. disp. 35. Reginaldus lib. 27. num. 68. Y tambien ha de ser bautizado el hijo de padres infieles, quando el padre, ò la madre consiente, aunque el otro repugne, cap. ex literis de conuers. infidel.

9 Los señores de los esclauos infieles, pueden hazer bautizar los hijos de sus esclauos contra la voluntad de sus padres. Sotus disp. 5. quæst. vnica, art. 10. Vazquez disp. 155. Ægidius quæst. 68. art. 10. y es comun; porque pueden los tales señores apartar los hijos de sus padres, y vender a estos, por el derecho de dominio. Luego pueden bautizarlos, cautelando para en adelante, que no peruiertan a los hijos Christianos.

10 La mayor dificultad es de los infantes hijos de infieles, y subditos de los Principes Christianos, si los pueden bautizar, y apartar de sus padres, en tiempo que estan debaxo de su potestad, y cuydado, por consentimiento exprello, ò interpretatiuo de los Principes, a quié estan sujetos? S. Thom. quæst. 68. art. 10. Ægidius quæst. 86. Vazquez disput. 155. Suarez disput. 25. sect. 4. Hurtadus de Sacram. Bapt. disput. 3. diff. 3. y otros muchos afirman, que no es licito bautizarlos. Lo primero por la costumbre de la Iglesia, que la ay de dexar los sin Bautifmo. Lo segundo; porque si se bautizan es fuerza apartarlos de sus padres, por el peligro de peruersion, y apostasia despues que vengan los infantes a edad de discrecion; y si los apartan es contra la patria potestad, porque por derecho natural la tienen los padres de cuydar de sus hijos, quando no han llegado al vfo de la razon, y de criarlos, y alimentarlos, y los Principes por ser-

los no tienen poder de emendar, y corregir el abuso de la patria potestad, sino es quando los padres la enderezan contra la paz, y gouernacion exterior. En esto fundan su opinion, los Autores citados: pero Escoto in 4. dist. 4. q. 9. Grabiell quæst. 2. art. 3. dub. 5. Angles in 4. sent. de Baptifm. quæst. 2. art. 2. y Villalobos 1. part. tract. 6. de Baptifm. diff. 15. Defienden; (y yo lo tengo por cierto,) que justamente pueden los Principes Christianos, hazer bautizar a los niños de los infieles sus subditos, y quitarcelos, dandolos a criar a los Fieles, y no obsta la primera razon en contrario; porque muchas vezes los Principes Christianos han compelido a los infieles sus subditos, a recibir la Fè con penas de destierro, y otras: y así lo hizieron los Reyes Catolicos, D. Fernando y D. Isabel, con los Iudios en el año de 1498. y se pudieron fundar en la ley cunctos populos de Sum. Trinit. & Fide Catholica, y lo tiene así el mismo Escoto loco citato. A lo segundo se responde, que la Ley de gracia perficiona la ley natural, en quanto a los actos de las virtudes. Y en quanto a la conseruacion de los dominios, patria, potestad, y cosas semejantes han dispuesto muchas cosas el Euangelio, y Derecho positiuo. De Derecho natural, el matrimonio es indisoluble, y si vno de los casados se conuierte a la Fè, y el infiel no quiere cohabitar, con él se disuelue el matrimonio, y. S. Pablo. Corinth. 7. dize. *Si infidelis discedit, discedat*, y los infieles que son subditos de los Reyes Christianos, son señores de sus haciendas, por Derecho natural, y el Derecho positiuo, cap. terris de decimis, les obliga, a pagar diezmos de las heredades que compran a los Christianos. Otros exemplos dexo, por la breuedad, y no ay que espantar, que en caso tan graue, como la saluacion de las almas de los paruulos, derogue en algo la potestad de los Principes, a la potestad patria. De mas de que el Principe es Ministro de justicia: luego si vé que el infiel, su subdito, no obedece a la Ley de Dios, bautizando al niño, le puede compeler a que le bautize, y puede quitarle, dandole a criar a los Christianos, temiendo el peligro de peruersion, porque en los paruulos, dize Escoto, tiene Dios mayor dominio que los padres, por la patria potestad, y si vé el Principe, que los infieles sus subditos, vfan mal desta, puede corregirla, y conformarla, a la voluntad, y querer del Señor de todos, que es Dios, y para esto trae a san Agustin Homil. 6. De Verbo Domini. *Si aliquid iubet potestas quod non debes facere hic sanè contemne potestatem, timendo potestatem maiorem.* Confir-

firmolo, cõ que la patria potestad, *debet consistere in pietate, & non in atrocitate*, l. Diuus, & ibi glos. 1. ff. ad l. Pomponiam de parricidijs, y la piedad consiste en honrar a Dios en la Fè verdadera, y la crueldad, en apartar los padres a sus hijos de la santa Fè: y este vso malo de la patria potestad, corrigè los Principes fauoreciendola, y no deshaziendola: y en esto, y en otras muchas cosas tiene derecho el Principe; porque, *dicitur omnium pater*. Es padre vniuersal de todos los de su Republica, ex §. final, & ibi glos. verbo, *dicimus in Authent. Neq; virum, quod ex dote, colation 7.* y si el Principe con causa justa, *Potest res priuati alicuius auferre*, glos. in l. Barbarius, ff. de offic. Prætor. Porq̃ no podra con causa tan justa, como es ayuðar a la saluacion de las almas, perjudicar en algo a la patria potestad de los padres, que son sus subditos: en especial, que la patria potestad se introduxo por derecho ciuil, l. pater furiosus, & ibi glos. verbo, *receptum*, ff. de his qui sunt sui: y assi como la introduxo la potestad soberana del Principe, la puede disoluer en casos necessarios, entre sus subditos, porq̃ *Princeps legibus solutus est*, l. Princeps, ff. de legibus, §. final in fin. quibus modis testam. infirm. y adierte Escoto, q̃ los Principes deuen hazer esto, con suma cautela; porque no maten los infieles a sus hijos, sabiendo que se los han de quitar.

11 Arriba tratando de los Sacramentos, in genere, tract. 3. num. 3. se dixo la intencion que es necessaria, en los que los reciben. Y quanto al Sacramento del Bautismo, se define en el cap. maiores de Baptismo, que en el adulto que le recibe, se requiere intencion de recibirle; porque nadie puede ser bautizado, sino quiere. Scotus in 4. dist. 4. quest. 4. Porque el Bautismo es Sacramento de Fè: y assi Christo Señor nuestro. Matth. vlt. dixo, *Qui crediderit, & baptizatus fuerit saluus erit*. Pero basta intencion virtual, y assi si vno ptopuso de bautizarse, y despues perdio el iuzio, ò està dormido, y le bautizan, quedará bautizado, dic. cap. maiores. Lo qual no basta en el que bautiza, que su acción ha de ser libre, y humana. Ledesm. 1. part. Sum. tit. de Baptismo, diff. 15. Pero el adulto, que quando le dan el Bautismo, resiste interiormente, no quedará bautizado, dic. cap. maiores. Mas el que por amenazas recibe el Bautismo, aunque no le da gracia, queda con el Sacramento, cap. de Iudæis 45. dist. Scotus vbi sup. En el Sacramento del Matrimonio corre diferente razon, de que se tratará en su lugar. Villalobos 1. part. tract. 5. de Baptismo, diff. 13.

12 Requiere en el adulto, que ha de

recibir el Bautismo con fruto, Fè sobre natural, y es de Fè Católica. Marci. 11. *Qui crediderit, & baptizatus fuerit saluus erit*. Y san Pablo, ad Hebræos 11. *Sinè Fide impossibile est placere Deo*.

13 Requiere tambien en el adulto, que se conuierta a Dios con arrepentimiento de la vida passada. Concil. Trident. ses. 6. Can. 6. *Actorum 2. Pœnitentiam agite, & baptizetur vnus quisque vestrum*. Y assi es de Fè, que ha de auer penitencia de los pecados de la vida passada.

14 Si vn adulto llegasse a bautizarse con pecado original solamente, sin auer cometido pecado actual (que lo tienen Escoto, y otros por possible in 2. sent. dist. 22. quest. 1. aunque S. Tomas lo juzga por impossible 1. 2. quest. 89. art. 6.) en este caso no seria necessaria penitencia, por lo qual, san Agustín. lib. de Vera, & falsa pœnitentia, c. 8. dixo. *Pœnitentia baptizandis, non est necessaria: sed baptizatis de maioribus, & minoribus peccatis pœnitendum est*. Desto es la causa, que el pecado original se contrahe sin acto ninguno propio, y la penitencia es de los pecados que cometio el mismo penitente, los quales no ay; y assi solamente bastará el proposito de guardar la Ley de Dios, y de obedecerle con voluntad de recibir el Bautismo, y Fè. Bonacina de Baptismo, disput. 2. quest. 2. punct. 6. que cita a Suarez, disput. 28. sect. 1. y a Henriquez lib. 2. cap. 24. num. 3. y a Filucio tract. 2. cap. 5. quest. 7. Pero el que lo trata con claridad, y bien, es Villalobos 1. part. tract. 6. de Baptismo, diff. 19. num. 2.

15 Algunos Autores dizèn, que no es suficiente disposiciõ del adulto para el Bautismo, la atricion conocida de los pecados que auia cometido antes del, Adrianus in 4. de pœnitentia q. 1. con. 5. art. 3. Alensis 4. part. quest. 18. mem. 2. art. 1. Medina C. de confes. quest. de confessione ficta iteranda. Corduba in 99. lib. 1. quest. 2. Y otros dan para ello sus razones; pero la verdad es, que basta atricion conocida; porque para el Sacramento de la penitencia, no es menester mas que atricion, y lo mismo se deue dezir del Bautismo donde es mas facil el perdon. D. Thom in 4. dist. 6. quest. 1. Scotus in 4. disp. 4. quest. 5. & d. 14. quest. 4. art. 3. Vazquez 3. part. disput. 168. Valencia tom. 4. disput. 4. quest. 3. punct. 3. Vazquez disput. 158. art. 4. Suarez disput. 28. sect. 1. Angles quest. 2. art. 5. diff. 3. Y es comun, y no es necessario confessarse, para recibir el Bautismo; porque el es la puerta de los Sacramentos. S. Thomas quest. 86. art. 6. Hurtadus de Baptismo, disput. 4. diff. 6. Egidius Hen-

Henriquez, & alij cum Bonacina, disput. 2. quæst. 2. punt. 6. num. 25. Nies necesario que el que se llega atrito, piense que va contrito, como menos bien sintio Nauarro, c. 1. num. 37. porque como hemos dicho basta atricion conocida.

16 A Escoto se le impone falsamente, que dixo que no era necesario dolor de los pecados, para conseguir la gracia los adultos en el Bautifmo. Sacan a luz la falsedad desta calumnia. Vega 6. in Trident. cap. 28. & cap. 9. quæst. 15. & lib. 13. cap. 33. Corduba lib. 2. quæst. 2. §. vbi nota, y otros: pero no ay necesidad de Autores, donde cõsta con claridad la verdad del texto del Doctor sutil in 4. disput. 4. quæst. 5. num. 2. §. alio modo (dize) *Potest aliquis esse fictus ostendendo se esse dispositum ad recipiendum Sacramentum, quia habet aliquod peccatum mortale, tunc in actu, vel prateritum, de quo nullo modo arretitur, vel cõteritur, y mas abaxo, iste, qui habet actualiter obiecm contra gratiam, aliquod peccatum, & nullo modo sibi displice, nullo modo recipit gratiam, secundum Augustinum, &c.* Bien claro està, veale el Scholio de Hugo, Cabello sobre el lugar citado.

17 En muchos lugares destes tratados, hago mencion de diferentes imposturas, que algunos Autores hazen a la doctrina de Escoto, calumniandola de falsa, atribuyendole loque no dixo como en el caso presente, sin aduertir que se ha de conocer que es clara calumnia, pues. *Vera calumnia est quando imponens scit, vel scire, debet innocentiam accusati, & qui non probat, id quod allegat presumitur calumniator, l. 1. ff. ad Turpilian, cum ibi notatis, dize. Vel scire, debet, &c.* Porque para ser calumniador, basta que se imponga falso, y no es escusa no auer visto el texto de Escoto, pues le pudieran ver, y tenian obligacion a ello, pues le citaron, y si le vieran, salieran de su error: y es lo muy grande dezir a bulto contra alguno, sin mirar si es como se dize, de quo vide Iulium Clarum in §. final quæst. 62. num. 4. vers. Sed nunquid Socinum conf. 118. col. 1. lib. 1. Farinacium quæst. 16. numer. 10. Y a este numero remito a los Autores que he aueriguado, que calumniaron a Escoto, y he de remitir de aqui ha delante, a los que le impusieron, cosa que el no dixo,

para que se vea que son verdaderas calumnias, o por lo menos cauilaciones, pues la naturaleza de la cauilacion es. *Quando euidenter a veris per breuissimas mutationes, ad ea qua euidenter falsa sunt perducitur, l. ea est natura cauilationis 177. ff. de verborum significat.* Dize Escoto loco citato, que el adulto que no lleua dolor de los pecados mortales al Sacramento del Bautifmo. *Nullo modo recipit gratiam:* y de doctrina tan clara y verdadera, se toma ocasion para imponerle, que dixo, no es necesario dolor para conseguir la gracia. Esta impostura, y otras semejantes, conforme a lo dicho, o son calumnias, o cauilaciones.

18 A algunos Autores ha parecido, que basta la atricion, que procede de motiuo natural, como la que se tiene con las fuerças de la naturaleza, por la pena temporal, por la torpeza del pecado, &c. Sotus dist. 6. q. 1. art. 7. & dist. 14. quæst. 2. art. 5. Pitigianus in 4. tom. 1. dist. 4. quæst. 4. art. 3. con. 3. Y lo tuuo Cano relectio, de penit. p. vltima, y otros: pero no es assi, que sino se halla en ella motiuo sobrenatural, no serà suficiente disposicion para la gracia: ha de proceder, o de miedo del infierno, o torpeza del pecado, como se colige del Concilio Tridentino sess. 6. cap. 6. & sess. 14. cap. 4. donde se dize que la atricion es don de Dios, sic Magister in 4. dist. 4. Henriquez lib. 2. cap. 26. num. 3. Suarez disput. 28. sect. 2. Filiucius tract. 2. cap. 5. quæst. 7. n. 104. Ioannes de Cruce de Baptifmo 2. part. quæst. 4. dub. 3. Conf. 2. Hurtadus disp. 4. de Baptifmo diff. 6.

19 De lo dicho se colige, que el que recibe el Bautifmo sin atricion, y Fè, recibe el Sacramento, y caracter, pero no la gracia, ni la remision de la pena; porque la Fè, y atricion son disposicion para la gracia, y perdon de la pena: sino fuera assi, auianle de rebautizar despues. Cosa agena de toda razon: pues para el valor del Sacramento, bastan materia, y forma, intencion del Ministro, y intencion del bautizado: pero el que recibe el Bautifmo, sin intencion de recibirle, no recibe el Sacramento, ni caracter; porque para el valor del Bautifmo, es necesaria intencion en el que le recibe, como se declarò arriba. Bonacina de Baptifmo. disput. 2. quæst. 2. punt. 6. num. 29.



TRATADO QUINTO DE LOS EFECTOS DEL BAVTISMO.

En el Bautismo se dà la gracia justificante, y otros dones. n. 1.

A los infantes se les dà siempre igual gracia.

Ex opere operato. n. 2.

Perdonase en el Bautismo el pecado original. n. 3.

A los adultos se les perdonan los pecados actuales. n. 4.

Perdonanse las penas devidas a los pecados cometidos antes del Bautismo. n. 5.

Imprime en el alma caracter. n. 6.

Quando ay duda de si recibio el Bautismo se puede repetir sub conditione? num. 7.

Otros efectos tiene el Bautismo, y quales? n. 8.

Quando se recibe el Bautismo en pecado mortal, quitado el impedimento, dà despues la gracia. n. 9.

Quantas maneras ay de ficcion, y de que manera pueden suceder en el Bautismo? n. 10.

Quitado el obice se dà la gracia a la medida de la atricion, ò contricion. n. 11.

IN el Bautismo se dà la gracia justificante con las demás virtudes, y dones, que acompañan a la misma gracia. Es de Fè, y consta de muchos Concilios del Trident. ses. 6. cap. 7. de la Clementina vnica de Sum. Trinitate: pero esto se entiende, como no se ponga obice, ò impedimento de parte del bautizado, sic S. Thom. quest. 69. art. 4. Suarez tom. 1. in 3. part. quest. 69. art. 1. Vazquez disp. 156. à cap. 1. Bonacina disp. 2. quest. 2. punt. 7. nu. 2.

2 A los parvulos se les dà siempre igual gracia, *Ex opere operato*; porque no tienen de su parte disposicion, y a los adultos se les dà gracia desigual, segun la mayor, ò menor disposicion con que se llegan. S. Thomas 3. part. quest. 68. art. 8. Scotus in 4. dif. 4. q. 7. (como diximos, tratando de los Sacramentos, in genere tractatu 2. num. 3.) Agidius quest. 68. art. 10. Valécia tom. 4. disp. 4. quest. 4. punt. 1. Suarez disput. 28. sect. 3. Filiucius tract. 2. cap. 5. quest. 8. n. 109. y es comun.

3 Perdonase en el Bautismo el pecado original. Tridentinum ses. 5. initio. & ses. 7. Can. 6. 7. & 8. Florent. decret. de Sac. 8. primum omnium, y dize. *Huius Sacramenti effectus est remissio omnis culpa*. Porque la gracia excluye todo lo que estorua el ser amigo de Dios, y a ella se oponia el pecado original, verise a Suarez disput. 26. sect. 1.

4 Perdonan los pecados actuales a los adultos que cometieron antes del Bautismo, definiolo el Concilio Florentino, in decreto Eugen. III. y el Trident. ses. 6. donde se dize, que en el Bautismo se perdonan todos los pecados, y es fuerza que haziendo a vno amigo de Dios, quite todos los estoruos, que son los pecados.

5 Iten, perdona todas las penas devidas,

por los pecados antes del Bautismo. Es de Fè, y definido en el Concilio Florentino, in decreto Armenorum, de que se sigue, que si vno muriessse en acabando de recibir el Bautismo, al punto subiria al cielo sin detenerse en el Purgatorio, por muchos pecados que huviessse cometido, en que contienen todos los Autores Catolicos. Vide Vazq. to. 2. disp. 156. & seqq.

6 Es muy principal efecto del Bautismo, el imprimir en el alma caracter, por lo qual no se puede iterar, y repetir, aunque aya sido el Ministro laico, muger, pagano, ò Indio; porque como es imposible nacer dos veces: assi es imposible renazer dos veces por el Bautismo y esta impresion que queda en el alma, es nota con que el Christiano se diferencia del que no lo es, y queda impresso, aunque se cometa pecado mortal en el tiempo del Bautismo; porque aunque el pecado mortal, impida el recibir la gracia: pero no impide el efecto del caracter, como dixé arriba. Y que el Sacramento del Bautismo, no se puede repetir, consta del Concilio Trident. ses. 7. de Baptismo, y del Florentino de vnione Armenorù. Suarez disp. 22. sect. 2. & disp. 31. sect. 6. Valencia tom. 4. disput. 4. quest. 1. punt. 4. Filiucius tract. 2. cap. 7. quest. 1. num. 151.

7 Pero quando ay duda, si valio, ò no el Bautismo; porque la materia, ò forma fueron dudosas, se puede el Bautismo repetir. *Sub conditione*, con forme al cap. de quibus de Baptismo, como dixé arriba, y es materia de tal importancia, que ay conveniencia en que se repita, porque se halle con facilidad. Suarez disput. 22. sect. 2. y es comun, y assi, si se halla alguna criatura expuesta, aunq sea entre Christianos, puede ser bautizada debaxo de condicion, sino es que aya señal, ò razon, que conuenca que la expusieron bautizada. Scoto in 4. d. 4. quest. 8.

in fine dize, que fino parece señal, ni noticia por la vecindad, ò por testimonio de fidedigno, que qualquier exposito està bautizado, le han de bautizar, pero que mas seguro es ylar de la forma condicional, del cap. de quibus, de Baptismo, y en prueva de su parecer trae el de S. Leon, que se refiere de consecrat. dist. 4. que dize: *De quibus nulla extant indicia inter propinquos, & vicinos, quibus baptizati fuisse doceantur, agendum est, uti renascantur, ne pereant, in quibus, quod non ostenditur gestum ratio non fuit, ut videatur iteratum.* Desto tratamos arriba de Sacram. in gener. tract. 4. num. 13. & in hac mater. tract. 4. n. 19.

8 Otros efectos secundarios tiene el Bautismo. El primero, la obligaci6n de guardar los Mandamientos de la Iglesia, a la qual queda sugeto el hombre por este Sacramento, y en el implicitamente la promete obediencia. Vazq. 3. part. 10. m. 2. disp. 156. nu. 68. Suar. loco citato Belarm. de Baptism. c. 15. & 16. Filiuc. c. 5. q. 2. El segundo efecto, es dar sanidad al cuerpo algunas vezes, como la dio al Emperador Constantino. El tercero efecto es, quitar la irregularidad que procede de delito, como se dirà en el tratado de irregularidad.

9 Quando el hombre lleg6 fingidamente al Bautismo, pudo ser de dos maneras, ò no queriendo recibirle, ò haciendo burla del, ò falt6 la materia, ò la forma: y desta manera no recibio Sacramento, y es necesario iterarle. El segundo modo de ficcion, es contrario al efecto del Bautismo, quando no se llega con detestaci6n de los pecados, por lo menos con atrici6n, que entonces se recibe el Bautismo; pero no la gracia del Sacramento: y hablando deste segundo modo digo, q̄ quitada la ficcion tiene su efecto de dar la gracia, es de S. Thom. 3. part. q. 69. art. 10. Y expressamente de Escoto in 4. dist. 4. q. 5. n. 7. Y es comun de los Doctores. La razon es, porque en la Ley de gracia el pecado original no se perdona, fino por el Sacramento del Bautismo, y los pecados que se cometieron antes del, no se perdonan por la penitencia; y asi es fuerza que digamos que se perdonan por el Bautismo quitada la ficci6n, porque de otra manera era necesario que se reiterara el Bautismo, que es imposible. Trata esto muy bien Villalob. 1. part. tract. 5. de Baptism. diff. 20. n. 2.

10 La ficcion pudo ser en dos maneras, ò con pecado, ò sin pecado; pudo suceder sin pecado, como quando se lleg6 vno al Bautismo con buena Fè, no advirtiendole que carecia de la disposici6n devida, ò ignorando inuenciblemente q̄ necesitava de acto de Fè,

y detestacion de los pecados passados: si este despues del Bautismo, no pec6 mortalmète, no necesita demas de quitar el obice, y hazer acto de Fè, y tener atrici6n de los pecados, y recibirà el efecto del Sacramento (q̄ ya suplio lo que antes falt6); pero si despues de que puso la ficcion inculpablemente, pec6 mortalmète, para quitar la ficcion ay necesidad de contrici6n. La razon es, porque aquel pecado mortal, no se puede quitar sin contrici6n, pues se cometi6 despues del Bautismo, y no se quitan vnos pecados sin otros: bien es verdad, que quando se llega a la c6nfession, no se han de confessar los pecados cometidos, antes del Bautismo (aunque si erã pecados sugetos a restitucion, queda la obligacion de restituir) solamente se han de confessar los pecados de la ficcion, y destos solamente se ha de imponer satisfacci6n, q̄ los demas quitada la ficcion, se perdonan por el Bautismo. La otra manera de ficcion, es pecaminosa, como quando se lleg6 al Bautismo sabiendo que iba sin acto de Fè, y atrici6n de los pecados passados, ò con complacencia de algun pecado mortal, y para quitar esta ficcion, es necesaria contrici6n, ò atrici6n c6n el Sacramento de la Penitencia, y de otra manera no recibirà el fruto del Bautismo, por la razon de Escoto in 4. dist. 4. q. 5. conuiene a saber, que fue pecado, que no precedio al Bautismo, antes fue concomitante con el; y computase entre los pecados que se cometen despues del, porque primero en ordẽ de naturaleza, se infunde el caracter bautismal que la gracia, q̄ este caracter es potencia pasiva para recibir los Sacramentos, y sus efectos, y aun la misma gracia baptismal: ya se entiende que està con el caracter; y asi este pecado viene a ser, *In re*, de hombre bautizado. En resoluci6n, primero es en orden de naturaleza, que aya Sacramento, que no q̄ cause su efecto, y asi el poner impedimento a la gracia, presupone la recepci6n del Sacramento. Es doctrina llana de S. Thom. 3. part. q. 69. art. 10. Scoti loco citat. Suar. loco citat. sect. 4. & 5. conc. 1. & 2. Tolet. lib. 2. c. 21. n. 5. Henric. c. 27. Angl. q. 4. art. 3. conc. vnic. Villalob. tract. 5. de Baptism. diff. 20. Bonac. loco citato, disp. 2. de Baptism. prop. 3. n. 14. Filiuc. tract. 2. c. 5. q. 9. n. 12. & seq.

11 Agidlo loco citato dub. 6. Suarez disp. 28. sect. 4. dizen, que en quitando el bautizado el obice, y ficcion que puso al Sacramento, no se le dà mas gracia que a los infantes bautizados, porque la contrici6n, ò atrici6n, por la qual se quit6 el obice, no dispone positivamente para la recepci6n del Bautismo, porq̄ se tuuo despues del, y sola mète quit6 el impedimèto, y obice, y asi no crece el

efecto. Pero la verdad es, que por el tal Bautismo se da mayor, ó menor gracia a la medida de la atrición, ó contrición, porque se quitò el obice, y ficción: y así siempre dà mayor gracia, que la que se dà a los infan-

tes bautizados; porque la atrición, ó contrición, es verdadera disposición, que positivamente dispone, para que el Bautismo tenga su efecto; y así conforme a su medida se darà mayor, ó menor gracia.

CONFIRMACION.

Del Sacramento de la Confirmacion tratan los Teologos con el Maestro in 4. dist. 7. y los Canonistas de consecrat. dist. 1. y los Autores modernos en los lugares que se citarán en sus lugares.

TRATADO PRIMERO DEL SACRAMENTO DE LA CONFIRMACION, DE SU materia, y forma.

| | |
|---|--------------|
| Disíñese el Sacramento de la Confirmacion? | num. 1. |
| Quien instituyó, y quando este Sacramento? | num. 2. |
| Si le instituyó Christo por si mismo? | n. 3. |
| Si ay precepto de recibir el Sacramento de la Confirmacion? | num. 4. |
| Qual es la materia remota deste Sacramento? | num. 5. y 6. |
| En vn caso se ha de repetir el Sacramento sub conditione. | num. 7. |
| Si es necessario que la Chrisma sea bendita por el Obispo? | num. 8. |
| Si es valido el Sacramento que se dà cõ Chrisma de otro año, y que precepto ay desto? | n. 9. |
| Qual es la materia proxima de la confirmacion? | num. 10. |

| | |
|--|----------|
| Si es necessario que la vncion se haga en forma de Cruz? | num. 11. |
| De que cantidad ha de ser la materia remota? | num. 12. |
| Si es forzoso que se haga la vncion con la mano? Y si ay precepto que sea con el dedo ponicel? | num. 13. |
| Si es necessario que la vncion se haga en la frente? | num. 14. |
| Qual es la forma deste Sacramento? y si le instituyó Christo? | num. 15. |
| Si es essencial la inuocacion de la Santissima Trinidad? | num. 16. |
| Si será valido el Sacramento, si se mudan las palabras de la forma? | num. 17. |
| Si será valido, si dize el Ministro, Confirmetur seruus Christi? | num. 18. |

1



El Sacramento de la Confirmacion es, *Vnctio exterior Chrysmatis ab Episcopo consecrati in fronte, manu Episcopi in modum Crucis facta sub prescripta forma verborum.*

2 Instituyó Christo Señor nuestro el Sacramento de la Confirmacion en la noche de la Cena. D. Thom. 3. part. q. 72. art. 1. Sotus in 4. dist. 7. q. vnicæ, art. 1. Belarminus de Sacrament. cap. 8. Reginaldus lib. 2. 8. cap. 4. Suarez disput. 32. sect. 2. Y es comun v lo determina así S. Fabian Papa en su epistola 2. Y dize, que es tradicion recibida de los mismos Apostoles, por lo qual los Obispos a imitacion de Christo consagran la Chrisma en el Iueues Santo.

3 Es de Fé, que le instituyó Christo Señor nuestro por si mismo, determinò el Concilio Tridentino ses. 7. Can. 1. de Sacrament. in genere, & Can. 1. de Sacra-

ment. Confirm. Ponese despues del Sacramento del Bautismo, porque en el le reciben al hombre en la milicia Christiana, y en la Confirmacion le arman para la pelea, y ha de advertir, que Viualdo in candelabro aureo, cap. de materia confirmationis n. 2. dize, que Escoto tuvo, q la materia de la Confirmacion fue instituida por la Iglesia, siendo falso. Lease en la dist. 7. q. 1. infra n. 3. adonde con mucha claridad afirma, q fue institucion diuina. Pongo sus palabras. *Ministri debent hanc materiam, & hanc formam seruare, supponitur enim institutum esse à Deo, licet tempus, & modus huius institutionis in scriptura non legatur.* Y lo mismo dize en la definicion del Sacramento, n. 1. Alucinose Viualdo con la question que trata el Dotor foail, num. 3. resolviendo que pudo Christo Señor nuestro darle a los Apostoles, sin la materia, y forma que señalò, porque en la primitiua Iglesia pudo dispensar, baxando el

el espíritu Santo, con señal sensible sobre lo confirmados, y que pudo dispensar que se lo negar? Frecuentemente le imponen algunos Autores calumnias a Escoto, ó por no mirarle, y puede ser que algunas vezes sea por no entenderle, vide supr. tract. 4. n. 17. de Bautismo.

4 No ay precepto de recibir el Sacramento de la Confirmacion, porque no consta de tal precepto en la sagrada Escritura. S. Thomas in 4. dist. 7. q. 1. art. 1. Henriq. lib. 1. c. 4. n. 2. & lib. 3. c. 1. num. 7. Hurtad. tract. de confirmat. diff. 11. Ni tampoco ay precepto Ecclesiastico de recibirle, porque no parece tal precepto. D. Thom. 3. part. q. 72. art. 8. Nauarr. cap. 22. n. 8. Henriq. lib. 3. cap. 1. n. 7. lit. V. Hurtad. de confirmat. diff. 11. Y es comun, y tambien que no peca mortalmente el que dexa de recibirle, aunque aya oportunidad, como no interuenga de precio. Authores citati. A Escoto se le impone falsamente, que sintio que ay precepto diuino de recibir este Sacramento, y tuuo lo contrario expressamente, in 4. dist. 17. q. 1. n. 11. por estas palabras: *Quia Extremamictio est instituta à Christo, & confirmationis Sacramentum, vt dictum est supra, & tamen neutrum est simpliciter nec. s. s. nec est preceptum de isto, vel de illo recipiendo.* Remito a los Autores, que por no mirar a Escoto inuentaron este argumento al tratado 4. de Baptismo n. 17.

5 La materia remota del Sacramento de la Confirmacion, es la Chrisma conficionada de azeite de oliuas, y balfamo, aora sea este de Palestina, ó de otra qualquiera Region bendito por el Obispo consagrado. Coligese del Concilio Tridentino sess. 7. Cap. 2. de confirm. Suarez disp. 33. sect. 1. Henriquez cap. 2. num. 1. Nauarrus cap. 22. num. 8. Agidius nu. 29. & 30. Y es comun, y que basta para la confeccion de la Chrisma, el balfamo de la India, que tiene las mismas calidades que el de Palestina. Tienen Sa verb. confirmat. 8. y Villalobos 1. part. tract. 6. diff. 2. num. 1. Donde afirma lo declararon así Pio III. y Paulo III.

6 Autores graues dicen, que el balfamo no es, *de necessitate Sacramenti*, y que basta para materia deste Sacramento, el azeite de oliuas. Nauarr. cit. 22. n. 8. Angles de confirmat. art. 22. Valentia tom. 4. disp. 5. q. 1. punt. 2. Fernandez in examin. Theolog. moral. part. 3. cap. 3. §. 2. Couarr. lib. 1. variat. c. 10. n. 5. Y otros que sienten, que solamente es de precepto el balfamo, y juzgan su opinion por probable. Suarez disput. 32. sect. 1. Filiucius tract. 7. cap. 1. q. 5. num. 11. Pero lo que se deue tener es, que esencial-

mente se requiere el balfamo; y así absolutamente le pide el Concilio Florentino in decreto Fidei Eugenij IIII. quando declarando la materia deste Sacramento, dize: *Cuius materia est Chrisma confectum ex oleo, & balfamo.* Scotus in 4. dist. 7. Agidius de Sacrament. q. 72. art. 3. dub. 1. n. 20. Laiman lib. 5. tract. 3. cap. 2. n. 1. Villalobos tom. 1. tract. 6. diff. 2. n. 2. Henriquez cap. 2. Suarez disput. 33. sect. 1. Bonacin. de Sacram. confirmat. disput. 3. q. vnica. punt. 3. n. 2. Granados tom. 5. tract. 1. disput. 2. sect. 1. nu. 3. Hurtado de hoc Sacramento, diff. 4. donde se responde a los argumentos de los contrarios, y es sentencia comun la diction: *Et est coniuunctiua, & copulatiua*, ex l. si quis ita stipulatus, ff. de verb. obligation. l. si haeredi plures, ff. de condit. instit. Y quando dize el Concilio: *Ex oleo, & balfamo copulat precedentia, cum sequentibus*, ex l. quia iuncta, l. precedenti, ff. de iurisdic. omni iudic. *Et aequaliter copulat, vt idem sit de vno, quod de altero ex copulatis, ac ita requirit concursum copulatorum* ex l. si mihi. & Titio, ff. de verb. significat. l. Reos, §. cū in tabulis, ff. de duob. reis. Y lo que parece que totalmete quita la dificultad, es que, *Quando plura copulata requiruntur ad aliquid disponendum* (como en nuestro caso) *non sufficit vnum tantum interuenire*, dict. l. si haeredi, ff. de condit. instit.

7 Pero porque ay Autores que afirman que la opinion contraria, es probable, se deue advertir, que si este Sacramento se administrasse solamente con oleo bendito, no se deue repetir absolutamente, sino de baxo de condicion, poniendo materia en nada dudosa. Ioann. de la Cruz in direct. conscient. part. 12. de Sacrament. confirm. q. 71. dub. 2. conc. 1. Antonin. Dian. part. 3. tract. 4. resolut. 23.

8 Mas haze de advertir, que es precisamente necesario para el valor del Sacramento, que la Chrisma sea consagrada por Obispo, no solamente electo, sino consagrado, consta del Concilio Toledano 8. del Cartaginense, del Florentino, y de otros. Pero que la bendicion se haga desta, ó de aquella forma, ni con vnas mismas palabras, no es de essencia del Sacramento, sino solamente de precepto. Gaspar Hurtadus in fine diff. 51. de donde parece, que lo dicho es verdad, que la Iglesia nunca ha cometido a Sacerdotes simples la consagracion de la Chrisma. Agidius disput. 72. art. 2. dub. 1. conc. 4. Barbosa de potestate. Episcopi part. 2. allegat. 30. num. 6. Hurtadus loco citato. Y es comun, aunque no faltan Autores que afirman,

que puede el Pontifice cometer la consagracion al simple Sacerdote. Valentia tom. 4. disp. 5. q. 1. punt. 2. Caietanus in 3. part. q. 72. art. 3. Sotus, & Victoria de confirmat. n. 43. quos citat Filiucius dict. c. 1. nu. 13. Y lo que mas es, El toto dist. 6. q. 1. nu. 8. Hugo Cabellus in scholio margin. dicti numeri, cum Richardo, y es probable, y el que cita a Escoto por la opinion contraria, no le leyó.

9) En el cap. si quis, de consecrat. dist. 4. cap. unico, de Sacrament. non iter. le manda que la Chrisma se aya conficionado en el mismo año, en el dia del Iueves de la Cena; pero si se diesse el Sacramento con el Chrisma antiguo, será valido, porque el Concilio Florentino solamente dixo, que la materia era Chrisma bendita por el Obispo, y no trató de que fuesse deste año; y la circunstancia del tiempo, es extrinseca, y accidental. Suar. disp. 33. sect. 1. Bonacin. punt. 3. n. 3. Nauarr. cap. 22. n. 9. *Et accidentaliter aduentia non mutant rei substantiam*, l. naturalium §. pavonum, ff. de acquiren. rer. dominio.

10) La materia proxima, y essencial del Sacramento de la Confirmacion, es la vncion que se haze con la Chrisma: declaralo así Eugenio III. en su decreto de la Fé. S. Thom. 3. part. q. 72. art. 4. Suarez loco citato, sect. 3. y es comun. La razon es, porque en estos Sacramentos que se perficionan en el uso, la materia proxima es la aplicacion de la remota, como en el Bautismo la ablucion.

11) Conuienen los Doctores, que es necesario para el valor del Sacramento, que la vncion se haga en forma de Cruz, pronunciando el Ministro la forma del Sacramento, de que luego se tratara; y fino se hiziere en forma de Cruz, y vngiendo, no se verificara la forma, lo qual es cierto. Scotus in 4. dist. 7. q. 1. n. 2. Suar. loco citato, sect. 4. Sa verb. confirmat. n. 9. Filiuc. tom. 1. tract. 3. c. 1. n. 14. Villalob. tom. 1. tract. 6. diff. 2. Henriq. loco citato, n. 3. Suar. disp. 33. sect. 3. Hurtad. diff. 6. Reginald. lib. 28. n. 9. Agidius q. 72. art. 9. nu. 50. Demas de que se requiere la vncion en forma de Cruz, como forma sustancial. *Qua dat esse rei*, l. Diuus, ff. de in integr. restitut. Clement. 1. de reb. Eccles. non alienand. *Et forma substantialis in aliquo actu seruanda si in illo deficiat actus est nullus*. l. 1. & 2. C. quando prouocare, non est necessè, l. Marcius, l. qui heredi, ff. de condit. & demonstrat. textus in l. cum hi, §. si Prætor additus, ff. de transaction.

12) Es necesario que la Chrisma sea de tal cantidad, que se pueda formar con ella la se-

ñal de la Cruz. Gaspar Hurtad. diff. 6. in fine, y para esto me parece basta qualquiera cantidad.

13) Es necesario que la vncion se haga con la mano, ó con el dedo; y si se hiziesse con algun instrumento, no sería valido el Sacramento, vt Suar. Agid. Sa, & alij plurimi, quos citat, & sequitur Bonacin. loco citato, disp. 3. punt. 3. aunque otros con mas probabilidad tienen, que no es creible, que pudiesse Dios el valor del Sacramento, en que se haga la vncion con la mano, ó con otro instrumento; antes se puede creer lo contrario, porque es cosa accidental, de quo vide iura supr. cit. n. 9. in fine, Henriq. c. 2. n. 3. Vivaldus de confirmat. Hurtad. diff. 6. fine. A mi me parece lo mismo; y que solamente se deve hazer por precepto de la Iglesia, porque la forma se verifica vngiendo con algun instrumento, y en tiempo de peste, ó de otro mal contagioso, será licito vngir con qualquier instrumento, y por precepto de la Iglesia, se ha de hazer con el dedo pollice de la mano derecha. S. Thom. q. 72. art. 9. Suarez loco citato, sect. 4. in fine, Angles de confirmat. art. 2. conc. 2. Henriq. cap. 2. nu. 3. & c. 1. n. 4. Pero no será pecado mortal vngir con otro dedo, ni con la mano izquierda, porque no es materia graue. Dian. tract. 4. resolut. 22. & 28. Y lo confirmo, porque en Derecho, *Minima non sunt in consideratione*, l. Scio, ff. de in integr. restitut. l. 4. in fine, ff. de adilitio edict. *Et modica non nocent*, cap. si proponente 42. vbi glos. 1. de rescript. l. in rebus, §. possunt, ff. commodati.

14) Tambien es necesario, que la vncion se haga en la frente, para significar el efecto deste Sacramento, que es la gracia que se da para confessar animosamente el nombre de Christo: en la frente asiento de la verguena y allí le vngen al Christiano, para que no se auerguence de confessar la Fé. Concilium Florent. vbi supr. cap. Presbiteros, de consecrat. dist. 4. cap. nouissimi, de consecrat. dist. 5. S. Thom. q. 72. art. 9. Scot. in 4. dist. 7. q. 1. n. 2. Reginald. num. 9. & 14. Angles loco citato con. 3. Henriq. c. 2. n. 3. Hurtad. diff. 6. Agid. q. 72. art. 9. n. 50. Suar. disp. 33. sect. 3. Laiman de confirmat. cap. 2. n. 5. Y aduertase, que tambien es precepto de la Iglesia, que la vncion se haga en la frente, cap. unico de sacra vncione.

15) La forma de la confirmacion es esta: *Consigno te signo Crucis, & confirmo te Chrismate salutis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.* Así lo determina el Concilio Florentino in instructione Armenorum. Es comun de los Doctores, que dicen que la señaló Christo Señor nuestro, y la

la promulgaron los Apostoles. Scotus in 4. dist. 7. q. 1. nu. 3. Suar. disp. 33. sect. 5. Henriq. lib. 3. c. 2. n. 4.

16 La inuocacion de la Santissima Trinidad, es esencial para el valor deste Sacramento, como lo significa el Concilio Florentino loco citato. La razon es, que la confirmacion es complemento del Bautismo, y se dà para que aya animo para confessar la Fè; y assi es necessario que se exprima el fundamento della, que es la Santissima Trinidad. S. Thom. 3. part. q. 72. art. 4. Scotus loco citato, num. 2. Suarez sect. 5. Sà verb. confirmat. n. 10. Filiucius tract. 3. cap. 1. q. 11. n. 22. Henriquez lib. 3. cap. 2. n. 4.

17 Si se mudan las palabras de la forma; de manera, que no se mude el sentido substancial, valdrà el Sacramento, como se dixo tratando del Bautismo, tract. 2. nu. 6.

pero si se altera el sentido, no se darà el Sacramento como si se dexasse la particula, *te*, ò la palabra, *signo*, ò *confirmo*. Filiuc. tract. 2. cap. 1. q. 10. Suar. sect. 5. in fine. Y no basta dezir la palabra, *configno te*, sola sin que se exprima la palabra, *confirmo te*, porque las dos, *signo*, y *confirmo*, no son equipolentes. S. Thom. 3. part. q. 72. art. 4. Scot. in 4. dist. 7. q. vnic. Villalob. 1. part. tract. 6. dist. 3. que cita a otros muchos Autores.

18 Si el Ministro dixesse en la forma, *Confirmetur seruis Christi, &c.* feria valido el Sacramento, como en el Bautismo. Suar. sect. 5. in fine. Henriq. lib. 3. cap. 2. num. 5. Bonacin. disp. 3. q. vnic. punt. 3. num. 4. Pero pecaria el Ministro de la misma manera que se dixo tratando de la forma del Bautismo.

TRATADO SEGVNDO DEL MINISTRO DE LA CONFIRMACION, DE LA disposicion necessaria, para recibirle, y de los efectos deste Sacra- mento.

Quien es el Ministro del Sacramento de la Confirmacion? n. 1.

Si puede el Pontifice cometer el ser Ministro deste Sacramento, à qualquier Sacerdote? n. 2.

Si el Ministro esta descomulgado, si dà validamente el Sacramento? n. 3.

Si puede el Obispo confirmar en su Diocesi, a los de otra, y si serà valido el Sacramento, si confirma en Diocesi agena? n. 4.

Que intencion ha de tener el Ministro de la Confirmacion? n. 5.

Si ha de estar el Ministro engracia, y ayuno, y ha de ministrar el Sacramento en dia de Fiesta? n. 6.

Si puede confirmar en tiempo de entredicho? n. 7.

Si se puede dar el Sacramento fuera de la Iglesia? n. 8.

En caso de duda, si se ha de repetir el Sacramento, debaxo de condicion? n. 9.

Que pecado comete el Obispo negligente, en administrar este Sacramento? n. 10.

A quien deve darse este Sacramento? n. 11.

Si se ha de dar a los locos, y insensatos perpetuos, y a los que estan para morir? n. 12.

Que intencion se requiere para recibir este Sacramento? n. 13.

Si se requiere Fè para recibirle? n. 14.

Si se requiere que estè engracia? n. 15.

Que pecado es recibir Orden sacro, sin estar confirmado? n. 16.

Si es desprecio que llegue a pecado mortal, no recibir este Sacramento, auendo oportunidad, y sabiendo que no la ha de auer despues? n. 17.

Que significa el bofeton que se dà a los confirmados? n. 18.

Lo que dispone el Derecho acerca de los padrinos de los confirmados. n. 19.

Si imprime este Sacramento caracter? n. 20.

Si se incurre irregularidad por recibir dos vezes este Sacramento? num. 21.

Si es de diversa especie el caracter de la Confirmacion, que el del Bantismo? n. 22.

Como se dà la gracia en este Sacramento? num. 23.

Que dones se dan quando se recibe la confirmacion? num. 24.

En que casos se contrahe cognacion espiritual por este Sacramento? n. 25.

I Ministro ordinario deste Sacramento, es el Obispo, que por potestad ordinaria puede, y deve administrarle; assi lo define Eugenio III. en su decreto de la Fè, y mas claramente el Concilio Tridentino ses. 7. Can. 3. y en el cap. Presbyteris de consecrat. dist. 4. y se ve en los capitulos 8. & 19. de los Actos de los Apostole, que solos los Apostoles confirmauan a los que otros auian bautizado.

2 Por comision del Sumo Pontifice puede qualquiera Sacerdote como Ministro extraordinario administrar este Sacramento, cap. peruenit, dist. 9. S. Thom. q. 72. art. 11. Nauarrus cap. 22. num. 8. Vazquez 2. part. q. 72. art. 3. disp. 219. cap. 1. n. 3. Suarez disp. 36. sect. 4. Pero ha de ser con Chrisma consagrada por el Obispo, como consta del Concilio Toledano 8. cap. 7. donde se dize que por divina autoridad es prohibido a los Sacerdotes, consagrar la Chrisma. Es opinion comun, aunque ya dixearriba, que es probable lo contrario, y traxelos Autores desta sentencia. La razon porque Christo Señor nuestro dio potestad al Sumo Pontifice su Vicario, para que pueda cometer a los Sacerdotes el ministerio deste Sacramento es la necesidad; porque puede suceder, que por falta de Obispos, y multitud de Fieles, se queden muchos sin la Confirmacion. D. Thom. q. 72. art. 11. Henriq. lib. 3. c. 6. n. 4. & 5. Suarez disp. 33. sect. 2. Vazq. q. 72. disp. 219. c. 1. num. 3. Hurtad. tract. de confirmat. diff. 13. Agid. art. 3. nu. 46. Filiuc. tract. 3. c. 2. q. 9. nu. 13. Y otros. A Escoto le imponen algunos Autores falsamente, que defendio que el Pontifice no puede delegar esta autoridad a los Presbyteros, siendo assi, que in 4. dist. 7. q. 1. n. 8. siguió la opinion comun, por estas palabras: *Papa tamen potuit quemlibet Sacerdotem illius regionis facere Episcopum, quantum ad istum actum scilicet confirmationis non tamen conferendo, sibi simpliciter gradum Episcopalem, nec quantum ad alios actus, & tunc quilibet eorum verè confirmabit tanquam Episcopus, quantum ad istum actum, & ratio conferendi istum gradum cuilibet Sacerdoti, quantum ad istum actum poterat esse scandalum vitandum.* Donde se ve que la opinion de Escoto fue, que sin hazer el Papa Obispos a los Sacerdotes, les puede cometer el ministerio deste Sacramento, dandoles en esta parte la potestad de Obispos, y mucho mas claro, n. 4. donde tratando del Ministro, dize el Doctor sutil: *Minister est Episcopus, vel alius, cui committi po-*

terit. Luzes, y obscuridades, no se oponen tan contrarias, como se contradize lo que afirma Escoto, y lo que se le impone.

3 El Obispo dara validamente el Sacramento de la Confirmacion; pero no licitamente, aunque este desconulgado, ó sea herege, ó degradado, porque por la heregia, descomunión, ó degradacion no pierde el caracter, en que se funda la potestad de confirmar, y ordenar. Agid. quaest. 72. art. 11. Henriq. lib. 3. c. 6. num. 2. Reginald. lib. 28. num. 20. Hurtad. diff. 12. in fine, y es comun.

4 No puede el Obispo confirmar en su Diocesi a otros, que a los de su Obispado; pero si piensa que el propio Obispo lo tendrà por bien, no será pecado, y se puede creer así, y creyendolo con sana intencion, basta para licencia interpretatiua, ó presumpcion de que se tendrà por bueno: *Quia Verbum credere significat presumptionem, vt in l. conficiuntur, in principio, ff. de iur. codicillor. & in cap. quosdam vbi glos. de presumptionib. Menoch. de presumption. lib. 6. presumpcio 12. n. 27. Henriq. lib. 3. c. 6. n. 6. Sa verb. confirmatio 2. Dian. 2. part. tract. 17. resolut. 17. & 3. part. tract. 4. resolut. 24. Laiman c. 6. n. 2. Tengo esta sentencia por muy probable, aunque graues Autores afirman, que se haze injusticia al propio Obispo. Hurtad. loco citato, Ledesma 1. part. de Sacramento. confirmat. cap. 9. Suarez tom. 3. disp. 36. sect. 1. que dize, que si confirmasse el Obispo en agena Diocesi, sin licencia del propio, pecaria grauemente; y tengolo por cierto, porque aqui es cierto el agrauio que se haria al propio Obispo de quien no puede esperarse voluntad presumpcia de que gustará de cosa semejante, Tridentinum, sess. 6. de reformat. cap. 5. Enriquez lib. 3. cap. 6. numer. 6. Sa, verbo confirmatio, numer. 3. Diana 2. part. tract. 17. resolut. 17. & 4. part. tract. 4. resolut. 50. y es comun; pero todos conuenien en que licita, ó illicitamente será valido el Sacramento.*

5 Requiere se en el ministro deste Sacramento intencion actual, ó virtual de darle, como se dixo arriba tract. 3. num. 5. de Sacramento Baptismi. es comun de los Doctores.

6 Tambien se requiere para administrarle, que esté en gracia, porque el Obispo está consagrado para este ministerio: tracte del en particular arriba, de Sacramento. in genere. Es comun, pero no es necesario que este ayuno, ni que de el Sacramento en dia

dia de fiesta, como no es necesario, que el que recibe el Sacramento, este ayuno, no ay precepto alguno que lo mande: *Et concessum dicitur quidquid expressè prohibitum non reperitur*, l. nec non, §. quod eius, ff. ex quib. caus. maiores, Campan. in diuersi. iur. Can. rubric. Barbof. in axiomat. iur. axiom. 46. n. 1. Henriq. lib. 2. cap. 5. n. 6. Siluest. verb. confirm. q. 4. Agid. art. 7. num. 75. Granados tract. 2. disp. 2. n. 3. Reginald. lib. 28. n. 17. Toletus lib. 2. c. 24. n. 9. Bonac. de confirmat. q. vnic. punt. 2. n. 13.

7 Podrà el Obispo confirmar, y consagrar la Chrisma en tiempo de entredicho, porque no veda en tal tiempo estas acciones el Derecho; antes lo concede, cap. cum ex eo de sent. excom. & eodem tit. cap. quoniam, lib. 6. Sà verb. confirmat. 1. Gaspar Hurtad. diff. 14.

8 De ordinario se administra este Sacramento en la Iglesia, y por esto ay quien afirma, que es pecado mortal administrarle fuera della. Didacus Nuñus quaest. 72. art. 2. porque se haze contra la vniversal costumbre de la Iglesia, en materia graue; pero otros dizen, que no ay obligacion de darle en la Iglesia. Agid. art. 7. n. 75. Henriquez cap. 6. num. 7. Rigurosa sentencia es, la de los que lo juzgan por pecado mortal; y así Sà verb. consecrat. 1. afirma, que con causa se puede dar en qualquier lugar decente, y Hurtad. diff. 14. que claramente dize se puede administrar fuera de la Iglesia, con Siluestro verb. confirmat. nu. 4. Diana 4. part. tract. 4. Miscel. resolut. 50. Santius in selec. disp. 40. n. 4. Soy deste parecer, que no es razon añadir preceptos, sin fundamento, y por los Derechos que citè en el numero precedente.

9 Si se duda, que alguno estè confirmado, se le ha de dar el Sacramento debaxo de condicion: *Si non es confirmatus, consigno te, &c.* Sà verb. confirmat. 4. Suarez disp. 35. sect. 1. como en el Bautismo lo dispone el cap. maiores de Baptism. Vease a Bonacina num. 10.

10 Peca mortalmente el Obispo, que es notablemente negligente en administrar el Sacramento de la Confirmacion, por el daño que causa en materia graue a sus subditos. Sà verb. confirmat. 12. Reginald. lib. 28. num. 21. Suar. disp. 38. sect. 2. Laiman cap. 6. n. 3. Siluest. verb. confirmat. num. 2. *Et quod negligentia propria semper noceat*, videndus est Cardin. Tuschus practic. conc. tom. 5. lit. M. conclus. 36. per totam.

11 A qualquiera hombre ò muger bautizados, se puede, y deue dar el Sacramento de la Confirmacion, porque los Apосто-

les ponian sus manos sobre todos los Fieles bautizados, que era confirmarlos; y se determina lo dicho, cap. 1. dist. 5. S. Thomas dic. art. 8. Scotus in 4. dist. 7. n. 2. q. 1. Siluester verb. confirmat. n. 4. Filiuc. tract. 3. c. 3. q. 1. n. 32. De que se sigue, que se puede administrar a los infantes, aunque será mejor que tengan uso de razon, porque se acuerden, y le reciban con reuerencia, y así se acostumbra. Sà verb. confirm. 5. Tolet. n. 7. Henriq. cap. 5. n. 2. Agid. cap. 8. nu. 79. Bonacin. disp. 3. q. vnica. Siluest. verb. confirm. n. 4. Suar. in 4. dist. 7. art. 8. Y lo mismo dize el Catecismo de Pio V. aunque graues Autores sintieron, que se deue dar a los infantes. S. Bonauent. in 4. disp. 7. art. 3. q. 1. S. Thom. in 4. dist. 7. q. 3. Petr. Sotus lib. 2. de confirmat. Por la certidumbre, con que en la edad de la infancia se recibe la gracia, en que no puede auer impedimento de pecado. Angles de confirmat. art. 6. con. 2. y Suarez tom. 3. disp. 35. sect. 2. dize, que por cada vna destas sentencias ay sus razones. Y Villalob. diff. 6. resuelve, con razon, que lo que conuiene, es seguir la costumbre de la Iglesia, y sino se teme ausencia del Obispo, ò ay otra causa graue, a guardar a los siete años. Yo ambas opiniones juzgo que son probables, aunque ir a lo cierto, y seguro, es guardar la costumbre, que esta, *Parem vim habet, cum lege*, l. de quibus, ff. de legib. §. ex non scripto, Instit. de iur. natur. gentium, cap. fin. de consuetud. cap. consuetudo 1. dist. 1. 2. C. que sit longa consuetudo.

12 A los locos, y insensatos perpetuos, dizen no se les deue dar este Sacramento. Valencia tom. 4. disp. 5. q. 2. p. 2. Sà verb. confirmat. n. 5. Sot. in 4. dist. 7. art. 8. y otros, porque no son capaces de militar en la vida espiritual. Lo contrario sienten Suar. tom. 1. disp. 35. sect. 2. Granados disput. 2. num. 11. Agidius quaest. 72. art. 8. num. 83. Laiman lib. 5. tract. 3. cap. 5. num. 2. Henriquez lib. 3. cap. 5. numer. 3. Filiucius numer. 37. Siluester, Pitigianus, & Zambranus, y otros muchos, a quien sigue, y cita Diana 3. part. tract. 4. resolut. 20. y con razon; porque este Sacramento se dà para aumentar la gratia, *ex opere operato*, de que son capaces los tales. A que añade Villalobos num. 2. que se puede dar a los que están en el artículo de la muerte, y deste parecer fue Santo Thom. 3. part. quaest. 72. art. 8. ad 4. & ibi D. Bonauentura, Agidius num. 83. Suarius loco citato, sect. 2. Angles de confirmation. art. 4. conf. 4. Henriquez cap. 5. n. 3. y aunque no está en uso, no es porque no conuiene, sino porque no se puede hazer commodamente.

13 Requierefe en el adulto intencion, ó actual, ó virtual de recibir este Sacramento, de la manera que tratamos en el Sacramento del Bautismo, y en los infantes basta la intencion de Christo Señor nueſtro, y de la Iglesia, vt bene Bonacin. punt. 4. num. 7.

14 Tambien fe requiere en el adulto Fé, para que reciba el Sacramento fructuofamente (como fe dixo del Bautismo) Bonac. loco citato. Reginald. lib. 28. n. 33. Henriq. lib. 3. cap. 5. num. 1. Filiucius tract. 3. cap. 3. quaest. 6.

15 Requierefe tambien en el que le recibe, que esté en gracia, ó que él piense que lo está. La razon es, porque este Sacramento fe instituyó, para dar aumento de gracia, aunque algunas vezes dá la primera gracia, como fe dirá ábaxo, en el num. 23. Pero batará tener contricion el que está en mal estado, ó confellarfe con atricion. S. Thom. 3. part. 9. 72. art. 7. ad 2. Silueſter verb. confirmatio. num. 4. Petrus de Ledesma dic. cap. 6.

16 Aunque muchos Autores afirman, que peca mortalmente el que recibe Orden ſacro, ſin eſtar confirmado. Toletus lib. 2. cap. 71. num. 6. Bonacin. de Sacram. diſp. 8. quaest. vnic. punt. 5. num. 10. Y otros que piensan, que fe haze contra precepto del Concilio Tridentino ſeſ. 22. cap. 4. de reformat. Pero tengo por mas probable, que no es pecado mortal, porque el Concilio no habla con los ordenantes, ſino con el Obiſpo. Y confirmolo con que, *Cui verba legis non conueniunt, eidem non conuenit legis diſpoſitio*, l. 4. §. tories, vbi Paulus, ff. de damno infecto, l. quod conſtitutum, ff. de milit. testamen. l. ita autem in princip. & ibi Bartol. ff. de adminiſtrat. tutorum, l. hos accuſſare, §. omnibus, ff. de accuſat. l. 1. §. loquitur, ff. de aqua quotid. l. ſi ancillas omnes, ff. de legat. l. 1. adigere, §. Quamuis, ff. de iur. patron. l. 2. C. communia de legat. cap. indemnitatibus, §. Sed cum eas de electio. lib. 6. ſic Valencia diſp. 5. quaest. 2. punt. 3. Suarez diſp. 38. ſect. 1. Agid. diſp. 20. num. 103. & quaest. 72. art. 8. num. 90. Granados tract. 4. diſp. 1. num. 9. (que juzga, que ni aú venialmente no peca) Hurtad. tract. de confirmat. diſp. 11. y otros muchos. Y aun el Obiſpo juzgo que no peca mas que venialmente, en ordenar a los que no eſtan confirmados, porque no es materia graue. Nauarrus cap. 22. num. 9. Scot. diſt. 24. quaest. 1. art. 4. Torreblanca vbi ſupr. que cita a Victoria, Suarez, y Henriquez, que como diximos arriba, tract. 2. num. 17. no es pecado mortal dexar de recibir este Sacramento, vltra Autores ibi citatos, Suarez diſp.

38. ſect. 1. Koninch. art. 8. num. 9. Valencia tom. 4. diſp. 5. quaest. 2. punt. 3. Sa verb. confirmatio. num. 11. Zambranus de caſibus referu. tempore mortis, cap. 2. dub. 4. num. 1. Y la razon es, porque el eſeto deſte Sacramento, fe puede adquirir por otros medios, como por la oracion, y por la recepcion de otros Sacramentos. Y aſſi muchos fe ſaluan ſin recibir el Sacramento de la Confirmacion. A Eſcoto le impone Diana 5. p. tract. 3. reſolut. 97. que dixo, que es pecado mortal dexar de recibir este Sacramento por negligencia graue; ſiendo aſſi, que no dixo tal coſa, ſolamente afirma, que ay neceſſidad de no deſpreciarle, y que parece le deſprecia el que con oportunidad de recibirle, le dexa de recibir; pero eſte deſprecio es material, y ni le condena Eſcoto a pecado mortal, como dize Diana, ni tal coſa fe hallará. Habló en general, como el Concilio Tridentino, ſeſ. 14. de Sacram. vñctio. Can. 3. Quádo tratado del que no recibe el Sacramento de la Extremavñcion enſeña, que, *Non poteſt hoc Sacramentum, ſine peccato contemni*. Y explicando eſte lugar Suarez 4. part. diſp. 44. ſect. 1. num. 6. dize, que en el deſprecio ay grados: alguno leue, como quando interuiene imperfecta deliberacion, ó como quando a ſabiendas directamente no fe quiere recibir el Sacramento por negligencia, ó pereza, ó por temor humano, que eſto no ſeria pecado mortal, no auiendo eſcandalo. El deſprecio que dize Suarez que es pecado mortal, es quando fe tiene en poco el Sacramento, y ſus eſetos, y eſte deſprecio apenas fe puede hallar, ſino en los herejes, y con lo que fe pruetuamas, lo que mal fe le atribuye a Eſcoto, es con que in 4. diſt. 17. quaest. 1. num. 11. expreſſamente enſeñó, que no ay precepto de recibir el Sacramento de la Confirmacion, ibi: *Non tamen ſequitur ex hoc, quod ſit neceſſario recipiendum, vt cadens ſub præcepto, quia Extremavñctio eſt inſtituta à Christo, & Confirmationis Sacramentum, vt dictum eſt ſup. & tamen neutrum eſt ſimpliciter neceſſarium, nec eſt præceptum de iſto, vel de illo recipiendo*. La negligencia de no mirar el texto de Eſcoto, y de imponerle lo que él no dixo, no puede dexar de ſer culpable, porque, *Negligentia imputatur, vbi diligentia proficeret*, l. fin. §. ſi ea conditione, ff. ad l. Rodiã de iactu.

17 Ni ſera deſprecio que llegue a pecado mortal, el tener oportunidad de recibir este Sacramento (ſabiendo que deſpues no la ha de auer) y contodo eſſo dexar de recibirle. Laiman in Theolog. moral. Fernandez in examine Theolog. mor. part. 2. §. 5. n. 1. Diana 3. part. tract. 4. reſolut. 25. Que ci-

tan a Caietano, Soto Nauarro, y otros, porque no es este verdadero desprecio, sino omision de cosa que se sabe, que no es pecado mortal el dexarla. Pareceme esta mas probable que la sentencia de Ricardo, Durando, Marsilio, y otros que cita Diana loco cit. y aun tengo por probable la opinion de los que afirman que no es pecado venial dexar de recibir este Sacramento; porque, *Culpa non debet imputari ei, qui non fecit, quod facere non tenebatur.* Surdus consil. 345. nu. 31. Augustin. Barbosa in axiomatib. iur. axiomatic. 62. num. 3. sic Petrus Ledesma in Summ. 1. part. tract. de confirm. diff. 5. Suarez disput. 38. sect. 2. Torreblanca lib. 2. practic. cap. 6. que cita por esta Sentencia a Soto, Henriquez, Nauarro, Bonacina, y Agidio.

18 El bofeton que se dà a los confirmados es, porque se acuerden de que han recibido el Sacramento, y no le repitan, y para que sepan que han de padecer injurias por confessar la Fè de Christo Señor nuestro. Henriquez cap. 2. nu. 2. Petrus Ledesma de confirmat. cap. vltimo. Toletus cap. 24. nu. 5. Y no será pecado alguno el no dar el bofeton, como no aya del precio, sic Valencia disput. 5. quæst. 1. punt. 3. Sotus dist. 7. art. 12.

19 Ha de asistir al que ha de ser confirmado, padrino, cap. in Cathéchismo de consecrat. dist. 4. cap. de his 30. quæst. 1. cap. 1. de cognat. spiritali in 6. Mas el padrino q̄ no tiene al cõfirmado, no contrahe la cognacion espiritual, y no ha de auer mas que vn padrino, sea hombre, ò muger, cap. non plures de consecrat. dist. 4. cap. final. de cognatione spiritali in 6. y no puede ser padrino el que no està confirmado, colligitur ex cap. in baptisinate de consecrat. dist. 4. Y todos pueden ser padrinos, saluo que no puede ser padrino en la confirmacion, el que lo fue en el Bautismo, sino es en caso de necesidad, cap. in Cathéchismo dist. 4. Es comun de los Doctores, vide Dianam 3. part. tract. 4. resolut. 21. ni será pecado mortal ser padrino en los dos Sacramentos, sin necesidad; porque no es materia graue, y aunque se puede hazer sin pecado alguno tuuieron Siluestro verb. confirmatio. nu. 4. Hurtado dic. diff. 10.

20 El Sacramento de la Confirmacion, imprime caracter, como se define por Eugenio III. en su decreto de la Fè, y en el Concilio Tridentino ses. 7. Can. 9. de Sacram. in genere, donde se determina, que por esto no es iterable la Confirmacion.

21 Pero aunque es sacrilegio graue, confirmarse vno dos vezes, no se incurre por el

la irregularidad, como por el Sacramento del Bautismo: la causa es, porque deste lo determina assi el Derecho, y acerca de la Confirmacion repetida, no pone esta pena, *Et pena non irrogatur, nisi expressè iure caueatur*, l. quidquid astringendæ, ff. de verb. obligation. Authent. de non eligend. secund. nupt. §. sin autem, Cardin. Tuschus lit. P. conc. 816. num. 4. Menochius conf. 1032. num. 19. Marius Antonius variar. resolut. lib. 3. resolut. 39. num. 11. & num. 32. Esto es cierto, y lo tiene expressamente. Scot o in 4. dist. 7. q. 5.

22 El caracter del Sacramento de la Confirmacion supone el del Bautismo, que sin este no se recibe el de la Confirmacion, ni otro algun Sacramento, y es de otra especie el caracter de la Confirmacion, que el del Bautismo, porque fue instituido para diferente officio. Por el del Bautismo entramos moradores en la casa de Dios: por el de la Confirmacion, nos señalan por soldados suyos, todo es llano, y sin disputa.

23 Por el Sacramento de la Confirmacion se dà, *Ex opere operato*, aumento de la gracia justificante, y el Espiritu Santo Autor della: y aunque por sí mismo no dà la primera gracia, porque es Sacramento de viuos, y la supone: pero, *de per accidens*, dà la primera gracia, al que con buena Fè de que està en ella, se llega a la confirmacion con atricion, ò pensando que iba contrito, que este tal no puso obice al Sacramento. S. Thom. 3. part. quæst. 72. art. 7. ad 2. Caietanus, ibidem Soto dist. 7. quæst. 1. art. 7. Filiucius tom. 1. tract. 3. num. 45. y es comun. Desto se tratò arriba de Sacram. ingen. tract. 2. nu. 2.

24 Tambien se dan con este Sacramento con el aumento de la gracia justificante los auxilios proporcionados para con seguir el fin de la confirmacion; conuiene a saber para la publica confesion de la Fè, en casos obligatorios, delante de los Tiranos. S. Thomas 3. part. quæst. 72. art. 7. Agidius art. 4. num. 66. Silu. verb. Confirm. num. 7. Valenc. tom. 4. disp. 5. q. 1. punt. 4. Henriq. c. 2. num. 4. Filiuc. tract. 3. cap. 3. q. 1. & seqq. Suar. disp. 34. sect. 2. Valencia tom. 4. disp. 5. q. 1. punt. 4.

25 De la cognacion espiritual, que se contrahe por el Sacramento de la Confirmacion, tratarèmos en la materia de matrimonio: aora solamente digo, que la cõtrahe el padrino con el confirmado, y sus padres, y el que confirma la contrahe con el confirmado, y sus padres, ita Concilium Trident. ses. 24. de reformat. matrim. cap. 2. Y es comun.

DEL SANTISSIMO SACRAMENTO DE LA EUCARISTIA.

De este diuinissimo Sacramento trata el Maestro, y los Doctores Escolasticos in 4. dist. 8. y los Canonistas tit. de celebratio. Missar. & de consecratio. dist. 2. y los Autores modernos que se alegarán abajo.

TRATADO PRIMERO DE LA DIFINICION, INSTITVCIÓN, Y necessidad del Sacramento de la Eucaristia.

Definicion del Santissimo Sacramento de la Eucaristia. n. 1.
Instituyole Christo Señor nuestro: y quando? n. 2.
Que nombres tiene este Santo Sacramento? n. 3.
Las conueniencias que tiene su institucion. n. 4.

En que está puesta la essencia deste Sacramento? n. 5.
Que cosas se hallan en él? n. 6.
Si es vno solo este Sacramento? n. 7. & 8.
Si es necessario, necessitate mediij? n. 6.
Si ay precepto de recibir el Santissimo Sacramento? n. 10.

Eucaristia est Sacramentum consistens sub speciebus panis, & vini, consecratis significans Christum, & refectiorem spiritualem. La palabra, Sacramentum, se pone en lugar de genero, y en lugar de diferencia las palabras, *Consistens sub speciebus*, en que se diferencia de los de mas Sacramentos, que no contienen a Christo, vide *Agidium* 3. part. quaest. 73. art. 1. num. 20. *Filiucium tract. 4. cap. 1. quaest. 6. num. 21.*

2 Es Sacramento de la Ley de gracia. Concil. Trident. ses. 7. Can. 1. & ses. 13. cap. 3. instituyole Christo Señor nuestro en el primer día de los azimos en la vltima Cena en la noche en que auia de ser entregado a sus enemigos, *Lucá 22. Marci. 14. Matthæi 26. vide Agidium q. 74. art. 4. dub. 1. à num. 64.*

3 El nombre Eucaristia significa acción de gracias; porque allí, en quanto es sacrificio, reconocemos a Dios, y le damos gracias por los beneficios recibidos. Llamase Viatico, porque es camino para la Gloria, y comida que conforta el alma. Llamase buena gracia en Griego, de *Eû*, que quiere dezir bueno, y *Charis*, que quiere dezir gracia; porque es la fuente de todas las gracias, y allí se dan con mas abundancia que en los demas Sacramentos. Llamase Santissimo

Sacramento, porque es el mas excelente de todos ellos. *D. Thom. quaest. 73. art. 4. Suarez ibidem. Reginaldus lib. 29. num. 1. Tolerus lib. 2. cap. 30.* Llamase comunión, porque es comun vnion, ò conjuncion de los Fieles, que se hazen vn cuerpo mistico comiendo este diuino manjar.

4 Conuenientissima cosa fue la institucion del Santissimo Sacramento, assi porque contiene a Christo Señor nuestro, fuente de todos los bienes, como porque se exercita la Fè, con actos en misterio tan alto, y por la memoria de la Passion de Christo Señor nuestro, como èl lo dixo. *Hæc quotiescunque feceritis in mei memoriam facietis.* *D. Thomas 3. part. quaest. 73. art. 5.* Y es comun.

4 Toda la essencia del Sacramento de la Eucaristia, está puesta en solas las especies Sacramentales; y a esta essencia no pertenecen intrinsecamente el cuerpo, y sangre de Christo, ni las palabras de la consagracion, ni la sumpcion de las especies Sacramentales; y el cuerpo, y sangre de Christo, se requiere extrinsecamente para la essencia del Sacramento de la Eucaristia, como termino connotado debaxo de las mismas especies. *Secotus in 4. dist. 8. quaest. vnica, art. 1. Alensis 4. part. quaest. 31. mem. 3. Richardus art. 1. quaest. 1. y otros muchos, que lo tomaron del c. cum Marthæ. de celebrat. Missarum.*

6 Hallanse en este Sacramento, las cosas que son comunes a los demas Sacramentos, que son, *Sacramentum tantum. Restantum: Res & Sacramentum simul. Sacramentum tantum.* ya se ha dicho, que son las especies consagradas, el *Signum sensible*, que es de esencia del Sacramento. *Res tantum*, es la gracia efecto deste Santissimo Sacramento. *Res, & Sacramentum*, es Christo Señor nuestro, el qual del modo que se contiene en las especies es significado, y significa la gracia. Filucius, num. 21. & 22. Villalobos 1. part. tract. 7. diff. 2. Gaspar Hurtadus de Sacrament. disput. 1. de Eucharist. diff. 3. Belarminus lib. 4. cap. 6. Henriquez lib. 8. cap. 8. num. 2. Pitagantus dist. 8. quaest. 1. art. 5.

7 Aunque debaxo de qualquiera de las especies está el cuerpo, y sangre de Christo, de h manera que diremos despues, contodo esto este Sacramento es vno, hablando de vuidad de perfeccion, è integridad de la manera que se llama vn combite, aunque en el ay comida y bebida. Concil. Trident. sess. 7. Can. 1. D. Thom. 3. part. quaest. 73. art. 2. Scotus in 4. dist. 8. Porque tiene vna definición, y esencia, y todas las especies donde quiera que esten, son vn Sacramento. *Vnum vuidate videlicet specifica in specie atoma, integra, & perfecta*; Porque debaxo dellas se contiene vn solo Christo; y no obsta que en el cap. comperimus, cap. iteratur cap. species, cap. tribus gradibus, de consecrat. dist. 2. se llama muchos sacramentos, y en vna colecta dize la Iglesia: *Sacramenta qua sumpsimus*, que hablaron así, porque qualquiera de las especies es verdadero Sacramento esencialmente perfecto, aunque no integralmente y así lo definió el Concilio Tridentino, sess. 21. cap. 2. pero la vuidad deste Sacramento no se ha de tomar de lo que en si contiene, sino de su institucion que fue instituido por Christo Señor nuestro por via de combite entero que consta de comida, y bebida, y así la misma colecta dize despues, *vt hoc tunc Sacramentum, non sit nobis reatus ad poenam*, ni tampoco obsta que en este Santo Sacramento ay dos materias, y dos formas, q tambien en el Sacramento del Orden, y Extremayncion ay muchas materias, y formas, y no son muchos Sacramentos.

8 Quando se reciben muchas hostias consagradas juntas, son vn solo Sacramento: numero: tienenlo Soto in 4. dist. 8. q. vnica art. 2. Belarmino lib. 4. cap. 22. prop. 4. Bonacina quaest. 1. punt. 4. porque la Eucharistia es vn combite espiritual, y el combite es vno numero, aunque aya en el muchos platos diuersos, Suarez disp. 1. sect. 4. Aegidius quaest. 73. art. 2. enseñan que todas las

hostias que se hallan consagradas, son vn solo Sacramento numero, aora se reciban jntas, aora cada vna de por si; porque como todos los Fieles somos vn cuerpo mistico numero, así tambien la Eucharistia con que nos alimentamos es vn solo Sacramento numero, aunque todos nos sustentemos del; pero Vazquez disput. 186. art. 2. Ochagavia q. 3. Enriquez lib. 8. cap. 8. Hurtado disput. 1. de Eucharistia, diff. 5. afirman, y con razon que muchas hostias, y muchas especies de vino, aunque se reciban juntamete son muchos Sacramentos de vn cuerpo numero: y lo mismo es en su modo del Sacramento de la sangre, porque Christo en su institucion atendio a la vuidad fisica, y no a la vuidad moral, y muchas hostias, aunque esten juntas son muchas distintas numero, y discontinuadas físicamente, y en qualquiera dellas independientemente de las demas se instituyó el Sacramento del cuerpo; pero muchas hostias recibidas juntas por vno; no le dan mas grados de gracia que le diera vna sola, porque en vna sumpcion, y aplicacion se limitan a vn mismo efeto.

9 El Santissimo Sacramento, no es necesario *necessitate medij* a los parvulos es de Fè, vt Concilium Trident. sess. 2. cap. 4. & Can. 4. aunque si se le dieran recibierò gracia, porque son capaces de recibirle, sino lo prohibiera el precepto de la Iglesia, Enriquez, cap. 7. num. 5. Aegidius quaest. 80. art. 9. ni es necesario *necessitate medij* a los adultos *nec in re, nec in voto*, para la saluación. Ha se de suponer, que aquello es necesario *necessitate medij*, para la saluacion, sin lo qual nadie se puede saluar; y los adultos pueden saluar se, sin recibir realmente el Santissimo Sacramento, como si en acabando de bautizar a vno luego se muriesse, sin saltaria al cielo sin la Eucharistia, que para alcanzar la bienaventurança solo es necesario estar en gracia: Tampoco es necesario *in voto*, sino huiera precepto de la Iglesia de recibirle, porque en el exemplo propuesto el que se acabò de bautizar se saluaria, sin proposito de recibir el Santissimo Sacramento, y se ve que los infantes bautizados se saluan sin proposito de recibirle: y para conseguir la gracia justificante, basta en los adultos tener contricion, con que conseguiran la bienaventurança Hurtadus complut. de Eucharist. disput. 1. diff. 6. citans Laiman, & Tannerum, Villalobos, tom. 1. tract. 7. diff. 24. num. 2. & 3. sic S. Thom. 3. part. quaest. 65. art. 2. Suarez, tom. 3. disput. 40. per totam Aegidius, quaest. 73. art. 3. Reginaldus lib. 29. num. 8. Angles de Eucaristia, quaest. 2. que señala la causa de lo dicho, y es porque

la Eucaristia presupone la remission de los pecados, y el estar en gracia, y en esto se diferencia de los Sacramentos del Bautismo, y de la Penitencia, que estos son necesarios, *necessitate medijs*, para la saluacion del Bautismo lo dize el Concilio Tridentino sess. 7. Can. 5. de la penitencia, despues de auer pecado el mismo Concilio sess. 14. Can. 2. porq̃ se instituyeron para dar la primera gracia.

10 Los adultos bautizados tienen precepto de recibir el Santissimo Sacramento, no solo por precepto Eclesiastico (del cap. *omnis de poenit. & remis. Trident. sess. 13. Can. 9.* como quisieron Siluest. Verb. Eucharistia 3. num. 3. Caietan. verb. comu-

nion. y otros a quien cita Bonacina de Sacrament. Eucharist. disput. 4. quaest. 1. punt. 3. propos. 2.) sino tambien por precepto diuino Ioann. 6. *Nisi manducaueritis carnem filij hominis*, D. Thomas 3. part. q. 80. art. 11. Belarminus loco citato, cap. vlt. Henriquez cap. 3. num. 2. & 4. Nauarrus cap. 21. num. 57. Vazquez 3. part. tom. 3. disput. 69. cap. 3. Suarez disput. 69. sect. 1. Villalobos tom. 1. tract. 7. dist. 42. n. 1. pero no se estiende la obligacion del precepto a los infantes, y locos perpetuos, porque no son capaces del Concilio Trident. sess. 21. cap. 4. & Can. 4. Suarez sect. 4. Filiucius tract. 4. c. 8. q. 2. n. 128.

TRATADO SEGUNDO DE LA MATERIA DEL SACRAMENTO DE la Eucaristia.

La materia deste Sacramento es pan, y vino. num. 1.
Si la materia ha de ser solamente de trigo? n. 2.
Si la massa cruda, o frita es materia? n. 3.
Si la mezcla de harinas de otra especie vician la materia? num. 4.
Si es bastante materia mezclando la harina con licores estranos? num. 5.
Si es licito consagrar en materia dudosa? n. 6.
Si es materia el pan corrompido? num. 7.
Si el pan ha de ser necessariamente azimo? n. 8.
Quando es licito consagrar con pan fermentado? num. 9.

Que vino es necessario para materia deste Sacramento? num. 10. 11. 12. & 13.
Si ay precepto de echar agua en el vino? n. 14.
Si el agua se ha de echar en el Altar. n. 15.
Si al tiempo de la consagracion no se ha conuertido el agua en vino si se conuertira en sangre de Christo? num. 16.
Que cantidad es necesaria para la consagracion? num. 17.
Si la intencion del ministro ha de ser determinada acerca de la materia? num. 18.
Que presencia de la materia es necesaria? num. 9.

 Ontienen los Doctores Catolicos en que la materia del Santissimo Sacramento es pan, y vino, assi esta definido en el Concilio Lateranense. cap. firmiter de Sum. Trinit. & Fide Cathol. y lo determinò Eugenio III. en su decretò de la Fe, y lo dize san Pablo 1. ad Corinth. 11.

2 El pan ha de ser de trigo: es de Fe, ex Concil. Florent. in lit. vnion. Arm. Trident. sess. 13. Can. 2. aora sea candeal, aora rubio, o de otro nombre, aunque Cayetano 3. part. q. 74. art. 3. dize q̃ basta qualquier pã vsual, aunque no sea de trigo, Gabriel in Can. lect. 35. dub. 1. que sigue, y refiere a Alberto, y Thomas de Argentina, dizen que basta qualquier pan de grano, que produce la tierra en aristas. A Cayetano le mandò borrar Pio Quinto esta opinion, teste Cornejo in 3. part. quaest. 74. art. 3. Y assi lo cierto es, que no es suficiente el pan que no fuere de

trigo vsual, es doctrina comun, Scotus in 4. dist. 11. quaest. 6. D. Thom. 3. part. quaest. 74. art. 3. D. Bonauent. dist. 11. q. 2. y aunq̃ graues Autores, como son S. Thom. q. 74. art. 2. Henriquez capit 9. Victoria num. 55. afirman, que es suficiente materia el pan de centeno, lo que se deue tener es, que es mucho mas probable, que no es bastante materia, porque no es trigo vsual, ni le comen los hombres, sino en defeto de Trigo, Vazquez disput. 170. y por lo menos es materia dudosa, en que no es licito consagrar, Bonacina disput. 4. quaest. 2. punt. 1. Y mucho mas cierto es, que no puede seruir de materia el pan de ceuada, ni el de maiz, garuancos, almendras, castañas, ni el de mixo, ni panizo, ni el de hauas, ni borona, ni el de farro: es comun sentençia, y aqui aduerto que auiendo definido el Concilio Florentino, que la materia deste Sacramento es pan de trigo, ya no folo serà sentençia temeraria, sino erronea, el afirmar que se puede consagrar en pan de co-
uada

uada, sic Suarez disput. 44. sect. 1. ni basta el pan de almidon, aunque deste afirma Paludano in 4. d. 11. que es bastante materia, porque se haze de la sustancia y medula del trigo; pero S. Thom. quaest. 74. art. 3. Scotus, vbi sup. quaest. 6. Aegidius num. 54. Vazquez disp. 170. num. 23. dicen que es materia dudosa, por la duda que ay de si, por el calor del Sol muda especie, y es comun de los Doctores. que no puede seruir de materia, ó que por lo menos es dudosa; pero que si al almidon de nueuo le hiziesen harina, y amassado, como suele, se cociese al fuego, sería materia suficiente, porque se tiene por pãvual, pues el almidon se hizo de trigo. Dizenlo S. Thom. loco cit. art. 3. ad 4. Aegidius, num. 54. Filiucius tract. 4. cap. 3. quaest. 7. Bonacina, Henriquez lib. 8. cap. 9. §. 1. cum multis alijs, de Eucharist. disput. 4. quaest. 2. punct. 1. pero muchos Autores tienen constantemente que aun de la manera dicha no puede ser materia, porque nunca llega a ser pan de trigo en el sabor, ni vfo, Suarez disput. 44. sect. 2. Vazquez disp. 170. cap. 4. n. 23. Hurtadus disp. 2. diff. 2. Y asì siempre viene a ser la materia dudosa. El pã de harina, y azeite que llaman hojaldre no es materia.

3 De la massa cruda afirma Maior. in 4. dist. 11. quaest. 1. que es suficiente materia, porque solamente se diferencia accidentalmente del pan cocido: pero la comun de los Doctores afirma, que aora la massa cruda se diferencia accidental, aora esencialmente del pan cocido. no es suficiente materia, porque no es pan vsual, sic Scotus dist. 11. quaest. 6. Suarez disput. 44. sect. 2. Hurtadus disp. 1. diff. 3. Vazquez 3. part. disp. 70. cap. 4. n. 25. Reginaldus lib. 29. cap. 21. Aegidius q. 81. num. 47. Filiucius tract. 4. cap. 3. Fagundez precept. lib. 2. cap. 1. num. 10. ni tampoco es materia la massa frita, ha de ser cocida al fuego, y no basta al calor del Sol. Autores proximè citati. Suarez, Fagundez, Aegidius, Hurtadus loco cit. pero basta que la massa de trigo estè tostada, ó en el horno, ó debaxo de la ceniza, ó puesta sobre hierro caliente, que todo es pan vsual. Pitigianus dist. 11. quaest. 6. dub. 2. Vazquez 3. part. disput. 70. cap. 4. num. 25. Reginaldus lib. 29. n. 21. Filiucius tract. 4. cap. 3. q. 7.

4 Pero si a la harina de trigo se le mezclasse otra harina de otra especie, como las que hemos dicho, que no son bastantes, de manera que cocido no quedasse pan de trigo vsual, no será bastante materia, salvo si la mezcla fuesse tan pequeña que no dexasse con ella de ser pan de trigo q se podria consagrar licitamente; pero si la mezcla pequeña no se mezcló, de manera que se couirtiesse

se en pan de trigo, no quedaria consagrada quanto a aquella parte solamente lo quedara, quanto a la parte que quedó pan de trigo Gaspar Hurtadus disput. 2. de Eucharist. diff. 3. fine, & communiter Doctores cum S. Thoma 3. part. quaest. 74. art. 3. Vazquez loco cit. c. 4. Filiucio tract. 4. cap. 3. quaest. 7. Hurtado dic. diff. 3. & Suarez vbi supra.

5 El pan de trigo amassado con agua rosada, ó otro licor extraño, que no sea agua natural, dicen S. Thom. loco cit. Caieran. 3. part. quaest. 74. art. 3. Soto in 4. dist. 9. q. 1. Vazquez disput. 170. cap. 4. Hurtado disp. 2. diff. 3. Suarez disp. 44. sect. 2. Fagundez precept. 3. lib. 2. cap. 1. num. 13. & 14. Laimã tract. 4. de Eucharist. cap. 2. num. 3. que no es bastante materia, porque el agua natural pertenece a la sustancia de pan, y aunque no difiere en especie este pan, difiere moralmente quanto a los vfos humanos, por lo menos es materia dudosa, como dizen Villalobos tract. 7. de Eucharist. diff. 5. Lugo, disp. 4. n. 4.

6 En ninguna manera es licito consagrar en materia dudosa. La razon es, porque este Sacramento, no es medio necesario para la saluacion, y asì nunca ay moral necesidad de que se consagre en materia dudosa. Villalobos loco cit. num. 5. Aegidius loco cit. num. 52. Bonacina de Eucharist. disp. 4. quaest. 2. punct. 1. Lo mismo digo del pan massado con leche, ó miel; pero si el pan se massó con agua natural, y le mezclaron, miel, agua rosada, ó azucar, ó leche, si es poca cantidad será materia del Sacramento, porque no se destruye con esto la naturaleza del pan; pero si la mezcla fuere en gran cantidad, de manera que iguale, ó sobrepuje a la agua natural no será materia, porque resulta de la mixtiõ otro compuesto distinto del pan vsual. S. Thomas quaest. 74. art. 3. Toletus lib. 2. cap. 25. num. 1. Sã verb. Missa. num. 4. Filiucius tract. 4. cap. 3. q. 6. y otros muchos.

7 El pan corrompido no puede ser materia quando por la corrupcion mudò naturaleza. Es comun con Toledo lib. 2. cap. 25. num. 3. Siluestro verb. Eucharist. 1. num. 3. que dize, que las señales de que està corrompido, son si se deshaze en pedazos, si le faltan sabor, y color, y los demas accidentès de pan.

8 Verdaderamente se consagra en pã azimo, hoc est, sin leuadura o en pan fermentado, que es el que la tiene consta del decreto de Fe de Eugenio III. in lit. vnionis Armenorum, porque el vno, y el otro son pan quanto a la substancia. D. Thomas q. 74. art.

art. 4. Granados tract. 2. disp. 1. n. 9. Vazquez disp. 174. cap. 3.

9 Los Sacerdotes Latinos dejen consagrar en pan azimo, y los Griegos en pan fermentado, conforme la costumbre de sus Iglesias, y esto no lo ha prohibido la Iglesia Romana; antes los Latinos, y Griego, que consagrasen contra la costumbre de sus Iglesias pecarian mortalmente. Coligese del Concilio Florentino, que dize, que qualquiera Sacerdote ha de guardar la costumbre de su Iglesia, y tienelo Suarez tom. 2. disput. 44. sect. 3. Sotus in 2. dist. 9. q. 1. Petrus de Ledesma 1. part. de Eucharist. cap. 4. conc. 13. Villalobos 1. part. tract. 7. diff. 6. Pero es de advertir, que los Sacerdotes Latinos, y Griegos, que pasan peregrinos por la Iglesia, donde se guarda diferente costumbre que la suya, estan obligados a guardar las costumbres de su propia Iglesia, y g. el Latino ha de celebrar en pan azimo, aunque passe peregrino por la Iglesia Griega, y al contrario el Griego, &c. porque en no auiedo adquirido domicilio en diferente Iglesia, no han de guardar sus costumbres; pero si se pasan con domicilio a diferente Iglesia, han de guardar las costumbres de aquella Iglesia: *Quia domicilium habitationis praefertur domicilio originis*, sic Alexander conf. 16. volum. 1. Bertrandus conf. 201. n. 4. volum. 2. Nata conf. 139. num. 16. & semper debet attendi ad domicilium habitationis, inson in repetitione, l. si arrogator, n. 46. ff. de adoptionib. Surd. conf. 549. num. 1. Es comun de los Doctores, Vazquez disput. 174. cap. 3. Suar. disp. 44. sect. 4. Gaspar Hurtadus de Eucharist. disput. 2. diff. 6. Dian. 3. part. tract. 6. resolut. 49. Bien es verdad, que Autores graues defienden cõ probabilidad, que el Sacerdote Griego que passa por tierra de los Latinos, y mora entre ellos, aunque sin tener domicilio podrá celebrar en azimo, y de la misma manera el Latino en tierra de Grecia, en pan fermentado: porque no es de creer, que nuestra Madre la Iglesia obligue a los Griegos que viuen entre los Latinos, a que no guarden el orden mas acertado, y a los Latinos, a que no se conformen con los Griegos; demas de que es probable, que domicilium originis praevalet domicilio habitationis, porque el de habitacion es accidental, y el de origen natural, Socinus conf. 254. num. 8. volum. 2. Decian. conf. 71. num. 11. volum. 2. *Et naturalis qualitas maior est accidentali, & magis attendi debet, quia naturalia praevalet*, l. qui habet in principio, & ibi Dinus, & Bartol. ff. de tutelis, sic Petr. Ledesma cap. 4. de Eucharist. conf. 13. Granados tract. 2.

de Eucharist. disp. 1. inc. Aegid. q. 74. art. 4. num. 117.

10 Solo el vino de vid, es materia deste Sacramento. Definiose en el Concilio Lateranense, cap. firmiter, cap. sicut, de Summ. Trinit. y en el decreto de la Fc de Eugenio III. y no importa que el vino sea tinto, o blanco; pero los demas vinos sacados de frutas, moras, granadas, palmas, mãcanas, &c. no son, ni pueden ser materia. Scotus q. 7. dist. 11. Henriquez lib. 8. cap. 12. num. 2. Suarez disput. 45. q. 1. Reginaldus Aegid. Toletus loco citato, Hurtad. disp. 2. diff. 8. y assi ni el agraz es materia, Suar. disp. 45. q. 1. Lugus disp. 4. n. 8. Aegid. q. 74. n. 122. Y lo que mas es, lo determina assi el Derecho, cap. cum omne, de consecrat. dist. 2. ni es materia el vinagre, porque es vino corrompido, y ya no es vino. S. Thomas q. 74. art. 5. Henr. lib. 8. c. 12. §. 2. Granad. tract. 2. disp. 2. n. 5. Laiman tract. 4. c. 2. n. 5. Aunque si el vino tiene punta de vinagre, es materia suficiente, porque al fin es vino; pero pecarà el Sacerdote si consagra en el, y sera pecado mortal, si està tan agrio, que quede dudosa la materia. Suar. disp. 45. sect. 1. Pitigianus dist. 11. q. 7. con. 6. Hurtad. loco citato. Ni es tampoco materia el aguapie, porque tiene mas de agua, que de vino; pero si tuuiese mas de vino que de agua, seria materia, como lo es el vino aguado con poca agua. Angles de essent. Eucharist. art. 5. diff. 2. Ni es materia el agua que mana de las vides, porque no es vino. S. Thom. loco citato ad 3. Aegid. n. 122. Ni es materia el çumo, o mosto mientras esta dentro de las vuas, diffinitur. cap. cum omne cit. D. Thom. q. 74. art. 5. Hurtad. disp. 2. diff. 9. Lug. disp. 4. nu. 10. Henr. lib. 8. c. 12. nu. 2. lit. M. Cornejo in 3. part. q. 74. art. 5. porque no esta en especie potable, argum. cap. didicimus, de consecrat. dist. 2. Siluester verb. Eucharist. 1. n. 4. S. Thom. loco citato ad 3. Suar. disp. 45. sect. 1. Lugo de Eucharist. disp. 4. sect. 1. diff. 3. y es comun.

11 Tambien contienen los Doctores; en que no es suficiente materia el arrope, ni agua ardiente, ni la clarea, porque no son verdaderamente vino, porque la sustancia del vino se destruyõ por la coccion del fuego, y adquiere otra forma sustancial. Vide Fr. Petrum de Ledesma 1. part. c. 4. de Eucharist. con. 15. Cornejo in 3. part. q. 74. art. 5. Granados 2. part. de Eucharist. disp. 2. n. 5. Hurtadum disp. 2. diff. 8.

12 El vino helado, dizen es materia deste Sacramento, porque es, y se llama con propiedad vino. Suar. disp. 45. sect. 1. Vazquez disp. 175. cap. 2. Sa yerb. Missa, nu. 3. Re-

Reginaldus loco citato, num. 25. Lugo de Eucharist. disp. 4. se. 1. Koninch. q. 74. art. 5. num. 126. Y otros muchos contra Henriquez lib. 8. cap. 12. Moure part. 3. cap. 4. §. 3. Ledesm. q. 15. art. 5. Armilam verb. Eucharist. num. 19. porque no está en estado de ser beuido. Vazquez dize, que no es pecado consagrar el vino helado. Tengolo por pecado graue, por ser materia dudosa en que ay opiniones; pero en deselándose es cosa cierta, que es bastante, y licita materia, sic Suarez Diana, & Aegidius loco citato.

13 El mosto exprimido de las uvas, es materia suficiente, porque es vino, aunque no está cocido, cap. cum omne, de consecrat. dist. 2. donde lo permite el Pontifice en caso de necesidad, mas no es materia conveniente porque no está puro por defecto del cocimiento; y así será pecado graue seguirlo, sino es en caso de urgente necesidad. D. Thomas loco citato art. 5. Y es comun. Villalob. loco citato diff. 7. num. 2. Filiuc. nu. 87. Yo no hallo razón que haga fuerza a que sea pecado mortal consagrar el mosto, pues es suficiente materia declarada por Derecho, y me parece, que donde ay costumbre será licito dezir Missa con él, y fuera de necesidad, no excederá de pecado venial, procurando euitar la indecencia de que lleue horras, ó hezes, porque la costumbre que ay de no celebrar con él, no hallo que sea obligatoria a pecado graue, pues no consta se introduxo como obligatoria: y no auiendo introduzido con actos, y animo de obligarse, no se peca contrauiéndolo a ella: *Quia actus agentium non operantur ultra fines eorum*, cap. ad audientiam de decimis, l. non omnis, ff. si cert. petat. l. in agris, ff. de acquir. rer. dominio. Y así no aprieta esto el Padre Hurtad. de Eucharist. diff. 9. ni Pedro de Ledesma 1. part. de Eucharist. cap. 4. concl. 15. que solamente dize será pecado consagrar el mosto, no auiendo necesidad, y Henriquez lib. 8. cap. 12. §. 1. dize solamente, que no es cosa decente celebrar con él.

14 Por precepto Eclesiastico se ha de echar vn poco de agua al vino antes de la consagracion. Concilium Trident. ses. 22. Can. 7. y consta del antiquissimo uso, y practica de la Iglesia: y aunque muchos Autores dizen, que es precepto diuino. Henriq. lib. 8. cap. 12. num. 3. Valencia disp. 6. q. 2. punt. 1. La verdad es, que el precepto es solamente Eclesiastico; y así lo dize el Concilio Trident. loco citato Scotus dist. 11. q. 7. Suarez tom. 3. disp. 45. se. 2. Vazquez disp. 177. cap. 2. Lugo vbi supr. diff. 2. Hurtad. cum multis disp. 2. diff. 11. el agua ha de ser modicissima, como dize el Concilio

Florentino. S. Thom. q. 74. art. 8. En esto no ay para que escrupulee el Sacerdote, que si sin querer cayó mas agua, puede boluer a añadir despues vino, ó derramarlo, y boluer a hazer el Caliz, como dize bien Villalobos tract. 7. de Eucharist. diff. 8. num. 4. Si el Sacerdote no echasse agua, haria se la consagracion; pero pecaria mortalmente, porque aunque, *In genere entis*, es materia parua: es grauissima, *In genere moris*. Y tambien sería pecado mortal echar agua artificial, y no natural: manda el Derecho que sea natural, c. in quadam de celebrat. Missar. D. Thom. q. 74. ar. 7. ad 3. y es comun, porq̄ el agua q̄ mano del costado de Christo, fue natural, y para significar esto, se echa el agua. Aegid vbi supr. n. 133. Bonac. spunt. 4. n. 2. Y así el Derecho le priua de officio, y beneficio al Sacerdote que a sabiendas no la echa, cap. literis, de celebrat. Missar. Y por la grauedad de la pena se ve, que es muy graue la culpa: *Quia poena ex culpa, & delicto debet commensurari, & culpa respondere*, cap. non afferamus stateras in fine 24. q. 1. cap. quæ fuit de ijs quæ fiunt à maiori parte capit. cap. felicis, §. illud autem de poenis lib. 6. l. Sancimus 22. C. de poenis.

15 La agua se ha de echar en el Caliz, aunque sepa que antes auian echado en el cuero, ó cuba de vino agua, para que se signifique la vnion de Christo con la Iglesia, en tiempo que se celebra tan gran misterio, lege C. in Sacramentorum obligationibus, de consecrat. dist. 2. Angles qq. de essentialibus Eucharist. diff. 3. conc. vnica Hurtado disput. 2. diff. 13. Vazquez disput. 177. cap. 2.

16 Si al tiempo de la consagracion, no se huuiese conuertido el agua en vino, no se conuertirá en sangre de Christo Señor nuestro, cap. cum Martha, de celebratione Missar. Es de todos los Escritores Eclesiasticos, como dize Pio V. en el Catecismo, y S. Thom. 3. parr. q. 74. art. Scotus in 4. dist. 11. q. 7. Granados tract. 2. de Euchar. disp. 4. se. 2. citans D. Bonauent. & plurimos, Cornejo in 3. part. q. 74. art. 6. Suarez in 3. part. disp. 45. se. 4. Vazquez 3. part. disp. 178. cap. 2. Filiuc. tract. 4. cap. 3. q. 10. Bonacin. loco citato, part. 4. nu. 7. Gaspar Hurtad. de Eucharist. disp. 2. diff. 14. donde lo trata eruditamente, y impugna los fundamentos de la opinion contraria, etiam Lugo disp. 4. num. 120. Henriq. lib. 8. cap. 14. in glos. lit. D. Y es comun, porque la materia es vino, y esta agua no es vino; con todo esso juzgo es probable la opinion contraria, de que el agua se conuierte inmediatamente en sangre de Christo, porque todo aquello se di-

dize moralmente vino, y es la materia que instituyó Christo Señor nuestro a este Sacramento. *Ægidius de Sacram. q. 74. art. 3. dub. vnico. Alexand. Penfancius in 3. part. q. 74. art. 8. disp. 2. Toletus lib. 2. c. 25. n. 4. Laiman in Theolog. mor. lib. 5. tract. 4. c. 2. n. 9. & reputat probabilius Lugo de Sacrament. Eucharist. disp. 4. sect. 3. num. 45. & seqq.*

17 Qualquiera parua cantidad sensible, puede ser materia deste Sacramento, sic *D. Thom. 2. part. q. 73. art. 1. Suar. disput. 43. sect. 7. Ægidius q. 74. art. 2. Toletus lib. 2. c. 25. Angles q. 4. art. 3. diff. 3. con. 2. Filiuc. tract. 4. q. 5. Y es comun, porque qualquiera parte sensible del pan, y vino, es pan, y vino, que es la materia; pero sino fuesse sensible, ni se pudiesse ver, ni señalar, no seria materia apta, ni se podría mostrar por la particula, *Hoc, & hic. Ægid. dub. 2. num. 7. & 28. Reginaldus num. 17. Filiucius, & Suar. loco citato, Vazquez disp. 171. contra Henriq. lib. 8. cap. 14. Sotum in 4. dist. 9. Valenciam disput. 6. q. 2. que defenden sin razon, que qualquiera materia, aunque sea imperceptible, se puede consagrar: de la misma manera se puede consagrar qualquiera parte grã de, porque sobre ella se puede verificar la forma, y Christo Señor nuestro no limitò a los Sacerdotes la cantidad. S. Thom. 3. part. q. 74. art. 2. Ægidius supr. num. 6. Suarez, & Henriq. loco citato Vazq. 3. part. q. 71. art. 3. cap. 3. Angles q. 1. art. 3. diff. 5. Filiucius tract. 4. cap. 3. q. 5. num. 73. Y es comun; pero si consagra tan gran parte, que en tiempo oportuno no se pueda recibir de los Fieles, pecarà grauemente el Sacerdote por la injuria que haze a tan gran Sacramento, y por el peligro de corromperse las especies, sic Doctores citati Angles in q. de essentialibus Eucharist. diff. 4. q. 2. dize, que si algun mal Sacerdote consagrasse de hecho alguna gran cuba de vino, se han de mezclar las especies con tan crecida cantidad de agua, que se corrompan, y dexen de estar alli la sangre, y luego se ha de echar todo en algun rio, o en la mar, sic etiam Villalobos citans alios, tract. 7. de Eucharist. diff. 28. num. 3.**

18 La intencion del Ministro ha de ser determinada acerca de la materia, y no basta vaga, è indefinita, y de otra manera no consagrarà; y assi si teniendo muchas formas delante quisiessse consagrar quatro sin señalarlas, ni determinarlas, ninguna quedará consagrada. *Suar. disp. 43. sect. 6. Reginald. vbi sup. num. 18. Ægidius 3. part. q. 74. art. 1. dub. 3. num. 32. Granados tract. 2. disput. 6. num. 5. Lugo disput. 4. num. 129. Hurtad. disp. 2. diff. 16. Bonacin. disp. 4. q. 2.*

punt. 5. num. 3. Toletus lib. 2. cap. 25. num. 6. Henriquez lib. 8. cap. 14. num. 5. Villalobos tract. 7. diff. 8. num. 1. La razon es, porque para consagrar ha de auer intencion, y como esta es acto de la voluntad, no la puede auer sin conócimiento, y esse no puede ser sin alguna determinacion; pero si el Sacerdote lleva al Altar dos hostias pegada la vna a la otra, pensando que era sola vna, cõ todo esto las consagra entrambas, porque tuuo error especulatiuo, y este no quita la deuida intencion que deue tener, y tiene de consagrar lo que tiene delante. *Nauarrus in Man. cap. 25. num. 91. Hurtad. disp. 2. diff. 16. Granados tract. 2. disp. 6. num. 6. Lugo disp. 4. num. 130. Suar. disp. 43. sect. 6. Y es comun; pero si tuuiesse intencion expiessa, y precisa de consagrar sola vna, ninguna quedaria consagrada, porque no ay mas razon para que quede consagrada la vna, que la otra, ni tiene materia determinada. Angles q. 1. art. 3. diff. 8. con. 1. Nauarr. cap. 25. num. 91. Henriq. & Filiuc. citati, & secuti à Bonacin. disp. 4. q. 2. punt. 5. nu. 3. & seqq. Y si lleva al Altar muchas formas para consagrarlas, y despues al tiempo de la consagracion, no se acuerda, dcmas de la hostia que tiene en la mano, con todo esto quedaran consagradas todas las formas, como estèn suficientemente cercanas, y expuestas moralmente a algun sentido. La razon es, porque perscuera la intencion virtual. *Hurtad. vbi sup. diff. 16. Nauarr. Tolet. Henriq. loco citato. Y es comun, ni quedan consagradas las gotas de vino, que estan dentro del Caliz distantes del vino, continuado que està abaxo, como adierte Ochogavia q. 6. Laimanus cap. 2. Reginaldus cap. 2. contra Bonacin. Porque nadie deue querer consagrar estas gotas discontinuadas, aunque esten cerca del vino junto del Caliz, como adierten los dichos contra Ægid. n. 45. por q̄ se ha de juzgar razonablemente, q̄ solamente ay intencion de consagrar el vino dentro del Caliz, que està a modo de bebida, Hurtadus diff. 16. pero las particulas que estan juntas a las formas, y separadas dellas quedaran consagradas, aunque no se haga dellas particular intencion, porque estan juntas a las grandes por modo comestible, Hurtado sine diff. 15.**

19 Para que se puede consagrar la materia, es necesario que estè presete, pues no se verificaran los pronombres, *hoc, & hic*. que quieren presençia demonstrable, *D. Thom. in 4. dist. 11. quest. 2. art. 1. Suarez, tom. 3. disput. 43. sect. 5. Soto dist. 9. q. 1. art. 2. Granados tract. 1. disput. 6. Vazquez disput. 171. cap. 4. Ægidius q. 74. art.*

2. dub. 1. y es comun; però no es necessaria presencia física, basta la moral que se pueda demostrar con los pronombres, *Hoc, & hic*, y llamarse a presente, aunque no se vea si se percibe con otro sentido, como este cerca, commoda, y moralmente. q̄ si estuuiesse muy distante, no se puede mostrar el sentido exterior, con el pronombre, *Hoc, & hic*. Es comun, sic Granad. Lug. loco citato, & omnes Doctores, v. g. si se consagrasen las formas cubiertas vnas con otras, ò con el corporal, y el caliz cubierto cō la hijuela. Suar. disp. 45. sect. 5. Vazq. 3. part. disp. 71. c. 4. Henriq. lib. 8. c. 14. Ægid. dub. 1. n. 8. Y es comun porque esta materia segun el comun modo de hablar, puede demonstrarse

por los pronombres, *Hoc, & hic*; y así el Sacerdote ciego, puede consagrar la hostia q̄ no ve; pero la toca, y la tiene presente moralmente, pero no se podrá consagrar la materia, que está de tras de la pared, ò dentro de la custodia, porque al modo humano parece que está ausente, ita Ægid. Suar. & multi alij, quos citat, & sequitur Bonacin. vbi supr. nu. 9. Con todo esto me parece probable, que si el Sacerdote sabe de cierto, que dentro de la custodia ay formas para consagrar, por auerlas visto, que si se estiende su intencion a ellas, quedarán consagradas, porque estando tan de cerca, parece es demonstrable la materia por los pronombres, *Hoc, & hic*.

TRATADO TERCERO DE LA FORMA DEL SANTISSIMO SACRAMENTO DE la Eucaristia.

Ponese la forma de la consagracion del cuerpo de Christo Señor nuestro. num. 1.

Si los pronombres, *Hoc, & hic*, demuestran la substancia del pan, y del vino? n. 2.

Si las palabras antecedentes, *Qui pridie, quam pateretur, &c.* Son de essencia de la consagracion? num. 3.

Si la particula, *enim*, es de essencia de la forma? num. 4.

Si son de essencia las palabras, *Novi, & æterni testamenti, &c.*? num. 5.

Si las palabras son forma de la consagracion, y no del Sacramento en el ser permanente que tiene? num. 6.

Si las palabras de la consagracion se toman recitatiuè, y significatiuè? num. 7.

Que pecado es dexar alguna de las palabras de la forma? num. 8.

IA forma de la consagracion del cuerpo es, *Hoc est corpus meum*, es de Fè, definido en el Concilio Trident. ses. 13. c. 1. Y la de la sangre, *Hic est calix*

sanguinis mei, definielo el Concilio Florentino, y en el cap. cum Marthæ, de celebrat. Missar. Consta del uso de toda la Iglesia, y del Evangelio, Matth. 29. & Luc. 22. Y es certissimo, que Christo S. N. consagrò con las mismas palabras, y parece se colige de los dichos Concilios, cap. cum Marthæ, Scot. in 4. dist. 8. q. 2. n. 11. Vazq. disp. 187. Suar. disp. 58. sect. 1. citans D. Bonau. y es comun.

2 Los pronombres *Hoc, & hic*, no pueden demostrar la substancia del pan, y del vino, porque fuera su sentido, el pã es cuerpo de Christo, y el vino es su sangre; ni tan poco pueden significar el cuerpo, y sangre de Christo, porq̄ harian proposiciones idénticas con sentido: el cuerpo de Christo es cuerpo de Christo, &c. La verdad es, que suponen por el cuerpo de Christo Jesus, en quanto es ente, ò individuo del predicamento de la substancia; y así hazè este sentido: *el ente, y el contentum sub speciebus est corpus*

meum. Lo que está contenido dentro de estas especies es mi cuerpo. D. Thom. 3. part. q. 58. art. 5. Scot. q. 2. art. 3. Suar. 3. tom. disp. 58. sect. 7. Bellarmin. lib. de Eucharist. c. 11. Tratalo muy bien, y à la larga Angles, respondiendo a las opiniones en contrario, q̄ de essential. Eucharist. art. 10.

3 Las palabras antecedentes a las de la consagracion, que comiençan: *Qui pridie quam pateretur, &c.* No son de essencia de la consagracion; però se dicen desde el tiempo de los Apostoles, cap. cum Marthæ, de celebrat. Missar. y pecaria grauissimamente el Sacerdote, que las omitiessè. Es comun, y muy particularmente de Escoto in 4. dist. 18. ibi n. 4. *Sed hic dubium est vtrum prætermisissis verbis præcedentibus per ista solùm quatuor verba (scilicet, hoc est corpus meum) conficeret Sacerdos? Dicitur, quod sic: quia ista fuit præcisa forma alia sunt propter reuerentiam, vel propter orationem præmittenda.* Que cosa puede dezirse mas clara? y cō todo esto Suar. d. 59. sect. 1. y otros afirman, q̄ Escoto sintio, q̄ eran necessarias algunas de las palabras antecedentes, *Qui pridie, quam pateretur, &c.* Y añaden, que su opinion es improbable: la inaduertencia de no mirar à Escoto, es bien

probable. Siguenle todos los Doctores de la misma manera, disputando el Doctor futil, si bastaran por forma del caliz las palabras: *Hic est enim calix sanguinis mei*, o si son necesarias precisamente las antecedentes, *simili modo, &c.* da su parecer, quanto a las palabras antecedentes, diziendo: *Sed hoc non est intelligendum, tanquam sint essentialiter pertinentia ad necessitatem consecrationis, sed tanquam necessario praemittenda, & non solum illa, sed & alia plura praecedentia in Canone.* Y siguenle Granados tract. 8. disput. 4. n. 3. citans Alensem, D. Bonavent. Durand. Caietan. Victor. Sotum, Henriquez, Suar. Vazquez, Valent. Aegidium, & alios, y es comu.

4 La particula, *enim*, no es de esencia de la forma, y se pone para continuar las palabras de la consecracion: no la dixo Christo S. N. pero usala la Iglesia por tradicion de los Apóstoles. A Escoto le impone Fernand. de Moure 5. part. c. 4. §. 6. n. 1. que tuuo, que esta particula es de esencia de la consecracion, siendo assi, que expressamente lleuò lo contrario in 4. dist. 8. q. 2. n. 4. por estas palabras: *Coniunctio enim non est de essentia forma, &c.* y luego afirma, que es de precepto de la Iglesia, con q. podemos remitir a Moure al n. 17. del tract. 4. de Baptism. Y aunq. Villalob. 1. part. tract. 7. dif. 12. n. 2. Vazq. disp. 199. c. 4. Petr. de Ledesm. c. 5. conc. 2. Filiuc. tract. 4. tom. 1. nu. 106. y otros afirman, que es pecado mortal omitirla, juzgo por mucho mas probable, que sera pecado venial por la paruedad de materia, como no aya menosprecio, *Quia parum, & nihil aequivalentur*, cap. coram dilecto 34. de offic. de legat. l. quamuis, ff. de condition. & demonstration. glos. in l. si pupillus, §. si ego in verb. ex contrario, ff. ad leg. Falcid. sic Suar. disp. 19. sect. 5. Aegid. art. 3. n. 17. Pitigian. Henric. & alij, quos citat, & sequitur Bonac. disp. 4. q. 3. punt. 1. Hurtad. disp. 3. dif. 7. Granad. tract. 8. disp. 3. n. 6. Dian. 2. p. tract. 17. & part. 5. tract. 14. resol. 78.

5 Las palabras, *Novi, & aeterni testamenti, &c.* hasta, *remissionem peccatorum.* Afirmã, que pertenecen a la esencia de la forma. S. Thom. 3. part. q. 78. art. 3. Siluest. verb. Eucharist. 1. q. 6. Tolet. lib. 2. c. 26. n. 1. S. Anton. 3. part. tit. 13. c. 15. §. 4. y otros, porque dizen que Christo S. N. dixo todas las palabras hasta el fin: y en el Canõ de la Misa, parece se determina lo mismo, ibi: *Dices hic est Calix, &c.* La seguida, y mas probable sentencia afirma, que solas aquellas palabras: *Hic est Calix sanguinis mei*, o sus equivalentes, *Hic est sanguis meus*, son la forma de la consecracion necesaria. Magister in 4. dist. 8. Scot. q. 2. Alẽs. q. 3. mem. 4. art.

1. & 3. ad 3. Caiet. 3. part. q. 88. art. 3. Suar. tom. 3. disp. 60. sect. 1. Henric. lib. 8. c. 17. n. 2. Vazq. disp. 198. Aegid. q. 18. art. 3. dub. 2. Sa. verb. Mis. n. 5. Filiuc. tom. 1. tract. 4. n. 111. Y es comun, y se prueua, porque los Euangelistas varian las demas palabras, vnos de vna manera, y otros de otra; como se puede ver en S. Matth. c. 26. en S. Marcos c. 14. en S. Lucas c. 22. en S. Pablo 1. ad Corinth. c. 11. Y si fuera forma sustancial, todos conuiniera en vna misma; y si la Iglesia usa de todas las palabras dichas, es porq. va a lo mas seguro, porque no està definido, que solas las primeras palabras sean de esencia de la forma. Lo que haze al caso es, seguir el consejo acertado de Escoto dist. 8. q. 2. art. 2. que el Sacerdote tenga intencion de consecrar con las palabras que Christo S. N. consecró su sangre, no limitando su intencion a las que hemos dicho; que es sentencia comun, que son esenciales; sino que las diga todas con la misma intencion de la Iglesia, y de Christo. Gabriel super Canonem Missae lect. 52. Filiuc. vbi sup. n. 115. Bonacin. disp. 4. q. 3. punt. 2. n. 3.

6 Las palabras son forma de la consecracion, y no del Sacramento en el ser permanente que tiene, y pruehalo Escoto in 4. dist. 8. q. 1. Suar. tom. 3. disp. 42. sect. 2. Victoria in Sum. n. 52. Y otros muchos con Villalob. loco citat. dif. 11. n. 1. porque este Sacramento tiene ser permanente, y assi, queda despues de dichas las palabras; y hecha la consecracion, y despues no ay forma alguna en el, y assi no se ha de dezir forma de la Eucaristia, sino de la consecracion; pero si se considera el Sacramento, quando se haze, son las palabras forma de la Eucaristia, porque con ellas se haze el Sacramento, y se determinan las especies sacramentales, para significar el cuerpo de Christo que contienen; y assi se salva la opinion de S. Tomas, que llama forma del Sacramento las palabras. Angles q. de essentialibus Eucharist. art. 7. dif. 1.

7 Las palabras de la consecracion se toman en parte, *recitativè*, y en parte, *significativè*: tomanse recitativè, refiriendo lo que Christo S. N. hizo, *Accipit panem, & elevatis oculis gratias agens, benedixit, &c.* Tomanse, *significativè*, significando, que lo q. tiene en sus manos es el cuerpo de Christo, despues que ha dicho las palabras con verdadera intencion. D. Thom. 3. part. q. 78. art. 5. Scotus in 4. dist. 8. q. 2. D. Bonavent. d. 8. 2. part. art. 1. q. 1. Suar. 3. p. disp. 68. sect. 4. Aegidius quest. 78. art. 3. Bonacin. disp. 4. q. 3. punt. 2. Ochagavia q. 33. Gasp. Hurt. disp. 3. de Eucharist. dif. 9. Filiuc. to. 1. tract.

4. n. 97. Pero es de advertir, q̄ las palabras solo son forma de la consagracion, en quãto se toman, *significatiuè*, y assi el Concilio Florentino in decreto Eugenij, dize expresamente: *Sacerdos in persona Christi loquens, hoc conficit Sacramentum*, y no dize el Sacerdote, *recitatiuè hoc est corpus Christi, sino significatiuè hoc est corpus meum*. Afirmalo San Ambrosio lib. 4. c. 4. dize: *Vbi autè venit, vt conficiatur venerabile Sacramentum, iam nõ suis sermonibus Sacerdos utitur, sed sermonibus Christi*. Y estas palabras hazen lo que significan, y fino se tomaran assi en persona de Christo, no hizieran que estuuiera alli su sagrado cuerpo, sic Scot. lib. 4. dist. 8. q. 2. art. 5. ibi: *Ex quibus ex vi sermonis haberi potest, quod ista hoc est corpus meum dicuntur in persona Christi*.

8 El Sacerdote que dexasse qualquiera de las palabras de la consagracion, q̄ vfa la

Iglesia, dizen q̄ pecaria mortalmente. Vazq. disp. 199. n. 29. Ochaguaia q. 32. Villalob. vbi sup. nu. 5. Pues en cosa grauissima se aparta del vfo de la misma Iglesia. Pero Sot. d. 11. q. 1. art. 8. Suar. disp. 59. sect. 1. Hurtad. disp. 3. dif. 7. & reputat probabile. Filiuc. n. 106. Defienden, q̄ es pecado venial dexar de pronũciar alguna particula de las q̄ no son necessarias precisamente para el valor del Sacramento, porque no les parece materia graue para condenar al infierno, A mi me parece materia graue, dexar a sabiendas qualquiera palabra fuera dela diccio enim) q̄ esta juzgo serà solamente pecado venial, y por la razon que dà Villalobos; conuiene a saber, que puede ser sea verdadera la sentencia que afirma, q̄ todas las palabras hasta la fin sean necessarias para el valor del Sacramento, al qual se haze gran injuria contra la virtud de la Religion en esta omisiõ.

TRATADO QUARTO DE LA FUERZA QUE TIENEN LAS PALABRAS DE LA consagracion, y de lo que obran, y tratase de las especies Sacramentales.

Quando se haze la conuersion del pan, y vino en cuerpo, y sangre de Christo? num. 1.
 Christo se contiene en qualquiera parte de las especies? n. 2. & 3.
 Si se aniquila la sustancia del pan, y vino en esta conuersion? num. 4.
 Llama la Iglesia transubstanciacion la conuersion. num. 5.
 Este Sacramento tiene ser permanente. n. 6.
 Ay cosas en este Sacramento, que estan, ex vi

verborũ, y otras, per concomitantiam. n. 7.
 Como està la Santissima Trinidad en este Sacramento? num. 8.
 Si los accidentes del pan, y vino, quedan en este Sacramento sin sujeto? n. 9.
 Si los accidentes alimentan? n. 10.
 Quanto tiempo persevera el cuerpo de Christo S. N. debaxo de los accidentes? n. 11.
 Si à las especies consagradas se les hechasse vna gota de agua, como estaria en ellas? n. 12.

A punto que se acabã de pronunciar las palabras de la consagracion, se conuerten el pan, y vino, en cuerpo, y sangre de Christo S. N. Concilium Trident. ses. 13. Can. 2. Lateran. cap. firmiter, de Sum. Trin. & Fid. Cathol. Florentin. in decreto Fidei Eugenij IIII. De manera, que solamente quedan alli los accidentes de pan, y vino, que se llaman especies, y debaxo dellas se contiene todo Christo. Conuiene a saber, su humanidad, el cuerpo, y anima, su sangre, y juntamente su diuinidad, y no queda materia de pan, y vino, ni cosa que sea de su sustancia, porque todo ello se conuierte, y esto declaran las palabras de la consagracion, *Hoc est corpus meum*, y todo Christo se contiene debaxo de qualquiera especie, no solo quanto a la sus-

tancia, sino quãto a los accidentes en quãto a la cantidad y calidad, porq̄ todo esto significã las palabras, *Hoc est corpus meum*. Es comũ de los Doctores. S. Thom. 3. part. quæst. 76. art. 4. Scotus q. 1. Suarez tom. 3. disput. 51. sect. 2. D. Bonauentur. art. 1. quæst. 2. De que se infiere, que los modos de la cantidad, y los demas accidentes absolutos que en ella se sujera, tambien estan en este Sacramento, como son la raridad, densidad, figura, y color, y otras cosas semejantes, porque la misma razon ay de estos accidentes, que de la cantidad. Aqui se ofrecian otras muchas cosas que tratar, conuiene a saber, si estan en este Sacramento con el cuerpo de Christo, la presencia local, y lo que della depende, como es la propinquidad, el movimiento local, y las distancias si puede Christo en el Sacramento exercitar, acciones de los sentidos

tidos exteriores, y otras semejantes, y porque no pertenecen tanto a la Teologia moral, como a la escolastica, se dexá, y remito a los q̄ las quisieren ver diputadas, a Fr. Hérrig. de Villalob. 1. p. Sum. tract. 7. a dif. 21. & de incept. a Suar. to. 3. disp. 53. sect. 4. & 5.

2 No solamente se contiene Christo S. N. debaxo de qualquiera especie, sino tambien debaxo de qualquiera parte de las especies: porq̄ qualquiera parte de la hostia era pá, y así debaxo de toda la hostia, y de qualquiera parte della está Christo; y lo mismo se ha de dezir debaxo de la especie del vino, como la sustancia del ayre está debaxo de qualquiera parte del ayre, aora esté continua, aora diuidida, y la anima está en qualquiera parte del cuerpo; y así la misma virtud y eficacia, tiene este Sacramento, si se recibe vna hostia, que si se recibieran mil: y así está definido en los lugares citados del Concil. Trident. Can. 3. y del Florentin. 1. que despues de la diuision de la hostia está Christo en qualquiera parte de las diuididas. Definio el Concil. Trident. ses. 13. c. 3. & Can. 3. que antes de frangir la hostia, y antes de diuidir las especies del vino, está todo Christo debaxo de qualquiera parte de la hostia, y gota del Caliz, se define en el Canon vbi pars, de consecrat. dist. 2. *Vbi pars est etiam, & totum*, vide Angles q. de existencia corporis Christi art. 3.

3 Parece que esto tiene suma dificultad, pues teniendo Christo S. N. deuida proporcion de las partes, y estatura grande, no parece puede contenerse en lugar casi imperceptible: a que respondo, que Christo S. N. está debaxo de las especies de pan y vino, de manera admirable, e inefable, por modo de sustancia espiritual, segun toda su sustancia, cantidad, y miembros, como está en el Cielo a la diestra del Padre, pero no está en modo quantitativo, ò por extension de las partes en orden a lugar, sino por modo sacramental. S. Thom. 3. part. q. 76. art. 1. Hérrig. lib. 8. c. 25. n. 2. Tolet. lib. 2. c. 27. nu. 4. Angles de Eucharist. q. 4. art. 6. conc. 2. Filiuc. tract. 4. c. 5. q. 3. Vazq. disp. 94. cap. 2.

4 La sustancia del pan, y del vino en esta conuersion no se aniquilan, sic S. Thom. & Caietan. q. 75. art. 3. Suarez disp. 50. sect. 7. Vazq. disp. 183. Becan. c. 18. q. 5. Y es la comun de los Teologos. Prueuase, porque las palabras de la consagracion, solamente hazen lo que significan, y no significan aniquilacion, luego no la ay. Tambien porque lo que se aniquila, conuiertese en nada, y aquí la sustancia de pan, y vino, se conuiertere en cuerpo, y sangre de Christo S. N. Y esta opinion juzga por muy probable Escoto dist.

11. q. 4. n. 5. & 6. y mas a la larga, que 10. & in repositis, dist. 11. q. 4. Donde da las razones con mucho fundamento; pero aduerto, q̄ con la misma probabilidad defendio en la misma quest. n. 14. & infra n. 7. que el pan se aniquila: y es sentencia que defienden los Escotistas, y la tiené Gabriel hic q. 2. & lect. 40. in Can. maior. q. 1. Albert. hic art. 6. Rubion. q. 2. art. 3. Basolis q. 4. Okamus 4. q. 6. ad dub. 7. Angelus verb. Eucharist. 1. num. 3. Leuchetus quodlib. 10. Tartaretus ibid. Y como aduerte Hugo Cabello n. 17. ad literam Scoti, se huyo problematicamente el Doctor sutil en esta dificultad, (aunque mas se inclina dize) a la opinion que el pan se aniquila, el Maestro Sor. dist. 9. q. 2. art. 4. afirma, que no se puede defender sin error, que el pan se aniquila, y Hugo Cabello, pareciendole mal censura tan rigurosa, dize: In scholio ad literam Scoti: *Immodestè loquitur Sotus dicens hanc sententiam nõ posse doceri citra errorè*. Y Suar. disp. 50. sect. 7. Dize, que se admira de que notasse Soto con la dicha censura opinion fauorecida con la autoridad de tan graues Autores, y probables fundamentos, y q̄ con probabilidad salua todo lo que enseña la Fè; siendo tambien cierto, q̄ el Pontifice Inocencio lib. 4. de hoc mysterio, la juzgo por probable. Hasta aqui el Padre Suar. Las razones se vean en Escoto loco citado, que no son para desechar, y yo no las refiero aquí por no faltar a la breuedad que lleuò.

5 Toda esta conuersion llama con gran propiedad la Iglesia, transubstanciación, cap. firmiter de Sum. Trinit. & Fid. Cathol. Concil. Trident. ses. 13. c. 4. & Can. 2. que es la verdadera, y propia conuersion del pan en el cuerpo de Christo, y de la sustancia del vino en la sangre de Christo.

6 Proposicion heretica es afirmar, que el cuerpo de Christo no se contiene debaxo de las especies consagradas, sino quando actualmente le reciben los Fieles, porque este Sacramento tiene ser permanente; y así permanece el cuerpo, y sangre de Christo Redemptor nuestro en él, en que se diferencia de los otros Sacramentos, que consisten en el uso. Definio el Concil. Trident. ses. 13. c. 3. & Can. 4. Y antes lo auia definido el Concilio Florentino, como cõsta del decreto de la Fè de Eugenio III. y en todos se ordena q̄ el Santissimo Sacramento se guarde en la custodia, y se lleue a los enfermos, y por las placas, y calles en la Fiesta de Corpus Christi, vide antur Angles quest. de suscipientibus Eucharistiam, art. 3. conc. 1. & Pater Castro aduersus hæreses, hæresi 12.

7 En este Sacramento ay algunas cosas que

que estan, *ex vi verborum, & ex vi Sacramenti*, y otras, *per concomitantiam*. Es de Fe, como consta del Concilio Tridentino, *ses. 13. c. 3.* aquello se dize, que se encierra en este Sacramento, por fuerza de las palabras de la consagracion, que es necesario para que las mismas palabras sean verdaderas; y assi debaxo de las especies del pan por fuerza, y virtud de las palabras, està el cuerpo de Christo Señor nuestro, que esto significan las palabras, y debaxo de las especies de vino, està la fangte, y està en este Sacramento el anima, y el Verbo diuino, mas no por fuerza de las palabras, sino por fuerza de la Real vnion, y natural connexion, que estas cosas tienen cõ el cuerpo, y fangte de Christo Redemptor nuestro, porque quando dos cosas estan realmente conjuntas, y vnidas, es necesario, q̄ donde està la vna, està la otra.

8 En este Sacramento està la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Sãto mas particularmente que en las demas cosas, donde no solamente por la inmensidad de la esencia, sino por identidad de la naturaleza implica contradiccion, que vna Persona diuina està donde no està la otra. En este Sacramento està como causa sobrenatural, haciendo maravillosos efectos del orden sobrenatural de la gracia. El Padre, y el Espiritu Santo, estan especialmente, no por comitãcia inmediata, como està el Verbo, sino por cõcomitancia mediata. El anima, el Verbo, y la cantidad estan aqui por comitãcia inmediata, mas aquellas cosas q̄ estan conjuntas con estas, como son la gracia, y la caridad de Christo Señor nuestro, y los accidentes que se sujetan en la cantidad, estan por comitancia mediata, y de la misma manera el Padre, y el Espiritu Sãto. Veanse Suar. to. 3. disp. 51. sect. 6. Villalob. 1. part. tract. 7. diff. 52. Fr. Pedro de Ledesma, 1. p. de Eucharist. tract. 7. conc. 2. dif. 2.

9 Los accidentes del pan, y del vino, que era imposible sin milagro, quedar sin sujeto, y sustancia, *ex l. 4. in fine, ff. de actionib. empti*, quedan en este Sacramento sin sujeto, como son la caridad, color, y sabor, &c. que se llaman especies de pan, y vino. Assi està definido en los Concilios Constanciense, *ses. 8.* Lateranense, *c. firmiter*, de Santif. Trinit. & Fid. Cathol. En el Florentino in decreto Eugen. III. en el Trident. *ses. 13. Can. 2.* Dezimos, q̄ en este Sacramento estan los accidentes sin sujeto, porõ falta el principal sujeto dellos, que es la sustãcia de pã, esto se haze por fuerza, y virtud diuina, porque naturalmente los accidentes fuera de la cantidad, quedan en este Sacramento sujetos en la misma cantidad. Es comun

de los Doctores, porque quando ay sustancia, la cantidad sustenta todos los demas accidentes corporales, que no pueden estar, si fino es en cantidad.

10 Todo lo que podian obrar los accidentes, quando estauan en la sustancia del pan, y del vino, estas mismas obras pueden hazer apartados del pan, y del vino: y assi sustentan, y alimentan. La razón es, porque los accidentes quedan con la misma fuerza que antes, y assi causan las mismas obras q̄ antes. Villalob. diff. 26. *sine*, Petr. Ledesma. de Eucharist. cap. 8. conc. 3.

11 El mismo tiempo persevera el cuerpo de Christo S. N. debaxo de los accidentes que perseverara la sustancia del pan debaxo dellos. La razón es, porque Christo sucedio alli en lugar del pan, y assi todo el tiempo que el se conseruara durara el cuerpo de Christo. D. Thom. q̄ 80. art. 3. Agid. q̄ 76. art. 8. Reginald. lib. 29. n. 93. Tolet. lib. 2. c. 29. Suar. disp. 52. sect. 1. Ni dexara de estar Christo debaxo de los accidentes, aunq̄ ellos se alteren, se calienten, ò mojen, &c. mientras no se corrompieren, sic Doctores citati. Pero quando se crien mediante la corrupcion gufãnos, ò se mezclan las especies del vino con otro licor extraño de diuersa especie de manera, que se corrompan, dexa de estar alli el cuerpo y fangte de Christo. D. Thom. q̄ 77. art. 4. Scot. q̄ 5. Pero si el licor q̄ se junta cõ la fangte, no es de diuersa especie, v. g. como quando cayõ vna gota de la fangte en otro vino, no dexa por esso de estar alli la fangte, porq̄ la corrupcion no se causa de semejante, sino de contrario, *Quia simile non agit in simile*. Agid. vbi sup. n. 72. Victor. de Euchar. n. 73. Henriq. c. 28. n. 2. Suar. sect. 4. conc. 3. Valenc. to. 4. disp. 6. q̄ 4. punt. 1. S. Thom. 3. p. q̄ 77. art. 8. lleuõ q̄ quando el vino que se mezcla con las especies consagradas es en mayor cantidad que fue el vino de las especies consagradas, en mezclandose dexa de estar alli la fangte de Christo, porq̄ no quedan alli vnos mismos accidentes, *numero*, pero en esta sentencia aũ sus mismos Dicipulos no le figuen, porõ de lo contrario se seguiria, que si se mezclassen dos calices consagrados, ò vno se diuidiera en dos, no quedaria alli la fangte de Christo, porque no quedaua el mismo *numero*, q̄ es gran absurdo, *Et absurdum semper est vitiã dum*, c. in Genesi, de elect. l. nam absurdũ, ff. de bonis libertor. l. si ita 39. in fine, ff. de oper. libertor. Y assi, si a las especies consagradas se añadiesse vino, mucho mas fuerte, que era el de que se hizo el Caliz, con todo esso quedaria alli la fangte de Christo, videatur Angles *question de essentialibus*,

Eucharist. diff. 4. Bonacin. disp. 4. q. 3. §. 2. Y pareceme bien lo que dize Villalobos diff. 28. n. 1. & 2. que quando se junta el vino con otro vino, aunque el vno sea blanco, y el otro tinto (y lo mismo es de las cosas q̄ se juntan de vna misma especie) no se mezclan, aunque por la junta se hazen vna cosa, y pruebalo con autoridad de Arist. a la larga, alli se puede ver.

12 Si a las especies consagradas se les échasse vna gota de agua, ó de otro licor en tan pequeña cantidad, que si estuiera alli la sustancia del vino, la conuirtiera en vi-

no (como las especies Sacramentales tienen la misma actiuidad, que si estuiera alli la sustancia del vino) aquella gota de agua hecha vino en el Caliz, quedaria de la misma manera, que si huuieran echado alli vna gota de vino, y la cantidad de las especies, y la cantidad del vino quedarian vnidas, y hechas vna: como si el Sacerdote consagrasse la mitad de vna hostia, que entonces quedaria debaxo de la vna parte el cuerpo de Christo Señor nuestro, y debaxo de la otra la sustancia del pan, sic Villalobos vbi supr. n. 5.

TRATADO QUINTO DEL MINISTRO DEL SACRAMENTO DE LA Eucaristia.

Quien es el Ministro deste Sacramento? n. 1.

Si consagra validamente el Sacerdote descomulgado, degradado, &c? n. 2.

Quando dizen la forma dos Sacerdotes sobre vna misma materia, qual dellos consagra? num. 3.

Quien puede administrar el Santissimo Sacramento? num. 4.

En que casos pueden los Diaconos administrarle? num. 5.

Si puede el Subdiacono administrar el Santissimo Sacramento? num. 6.

Si los Sacerdotes que no celebran se podran comulgar à si mismos? num. 7.

Si el Sacerdote puede comulgar a otro con

particula de su hostia? num. 8.

Si en el articulo de la muerte se pueden los legos comulgar à si mismos? num. 9.

Si los Religiosos pueden administrar el Santissimo Sacramento en toda parte? n. 10.

Si los Religiosos pueden dar a los seglares la comunion Pascual, y el Viatico? n. 11. 12. 13. 14. & 15.

Que pecado haze el que celebra en pecado mortal, ó descomulgado? num. 16.

Es ofensa el Parroco de no llevar el Santissimo Sacramento a los enfermos en estos casos. num. 17.

Que pecado comete el Sacerdote que comulga sin estola? num. 18.

1 **E**L Ministro deste Sacramento Santissimo, son los Sacerdotes, porque a solos ellos dixo Christo: *Hoc facite in meam commemorationem*, assi se define in Concilio Tridentino, sess. 22. c. 1. & cap. peruenit, dist. 2.

2 Qualquier Sacerdote aunque esté descomulgado, ó degradado, ó apostata, puede consagrar validamente, como tenga deuida intencion, porque retiene el Orden Sacerdotal, y la potestad de consagrar, fundada en el caracter Sacerdotal, que no se puede borrar. S. Thom. q. 82. art. 7. Tolet. lib. 2. c. 28. n. 1. Angles de ministr. Eucharist. diff. 4. Y lo mismo se deve dezir del Sacerdote herege, ó cismatico, que por la heregia, ó cisma no pierden el caracter, y consagran, como tengan deuida intencion. Angl. q. de ministr. Eucharist. diff. 2. Valenc. tom. 4. disp. 6. q. 10. punt. 1. S. Thom. q. 82. art. 7. & 8. Y si el cap. accedens, dist. 50. dize, que es irrita la consagracion del Sacerdote he-

rege, se ha de explicar quanto al vso, ó quando no tiene deuida intencion. Suar. disput. 61. sect. 2. Filiucius vbi supra num. 247.

3 Si dos Sacerdotes consagrasen vna misma materia, como digan la forma a vn mismo tiempo quedaria consagrada, vide Henriquez c. 54. nu. 1. ad finem Suarez disput. 61. sect. 4. Villalobos 1. part. q. 7. de Eucharist. diff. 45. Filiuciu tract. 4. c. 9. q. 3. n. 249. Reginald. lib. 29. n. 43. Gasp. Hurtad. disp. 11. de min. Eucharist. diff. 2. Pero si vno acabasse primero q̄ el otro, el primero consagraria, y el otro no. Caietanus 3. part. q. 82. art. 2. Sotus in 4. d. 13. q. 1. art. 3. Suarez tom. 3. disp. 61. sect. 4. Quando se ordenan los Sacerdotes pronuncian la forma cõ el Obispo, y el Maestro Soto dize loc. cit. q̄ han de suspender la intencion para tiempo q̄ el Obispo consagra, y esto no es probable, porq̄ el Sacerdote puesta la materia, no puede suspender el efecto de la obra, como causa natural. Villalob. & Gasp. Hurt. loc. cit. lo que deuen hazer para no ser sacrilegos conla- gran-

grando segunda vez es. Lo primero, que no preuengan al Obispo en las palabras de la consagracion. Lo segundo, que tengan intencion de consagrar en aquella manera, que la Iglesia quiere, sic Caietanus loco cit. y lo mejor es tener intencion de consagrar con el Obispo si pueden. Hurtadus loco cit. y fino, de dezir materialméte las palabras, como dizen. Suarez disput. 61. sect. 4. Victoria in Summa num. 88. Villalobos vbi supra. Pero aduerto, que Trullench. lib. 2. de Sacrament. cap. 1. dub. 4. num. 18. defien de, que los Sacerdotes quando se ordenan, no pecan, diziendo la forma de la consagracion despues de auer acabado el Obispo. La razon se verá loco citato, y cita a S. Thom. q. 67. art. 6. Ledesma in Summa lib. 2. cap. 6. Henriq. Bonacina, y Filiucio.

4 A solos los Sacerdotes pertenece administrar el Santissimo Sacramento, que les compete de oficio. Concil. Trident. ses. 13. cap. 8. cap. peruenit, de consecrat. dist. 2. & in Clement. dudum de sepult. Pero ha de tener jurisdiccion ordinaria, como los Parrocos, o con su licencia dellos, y fino lo hazen así, pecan mortalmente. Suar. disp. 72. sect. 2. Reginaldus lib. 3. num. 64. Aegidius art. 3. num. 28. Porque vsurpan jurisdiccion agena; pero basta licencia presumpta, sic Authore citati, que es quando parece que el gustara dello: y a la verdad siempre se podrá presumir, que sera esta su voluntad. Lugus disput. 17. sect. 2. Hurtadus disp. 11. diff. 5. Pero contra los Sacerdotes que administran el Santissimo Sacramento, no ay pena alguna puesta en Derecho, salvo contra los Religiosos, a quien en la Clement. Religiosi de priuileg. se puso pena de descomunion, *Lata sententia*, si presumieren administrarle a los legos, sin licencia del propio Pastor; pero si lo hazen con ignorancia, aunque sea vincible, no la incurren, porque falta la presumpcion: ni tampoco si administran con licencia presumpta: ni en el articulo de la muerte, no auiendo Parroco, porque aqui ay licencia presumpta: ni los que tienen priuilegio del Sumo Pontifice, de quien se tratara abaxo, num. 11. sic Hurtadus vbi supra. Suarez disp. 72. sect. 2. Toletus lib. 6. cap. 17. Henriq. cap. 54. num. 2. Aegid. art. 3. num. 26.

5 Los Diaconos pueden por comission del Parroco, distribuir el Sacramento de la Eucaristia, no solamente de la sangre, sino del cuerpo de Christo Señor nuestro. Can. Diaconus d. 93. en quanto a la distribucion del cuerpo de Christo Señor nuestro. Consta del Concilio Cartaginense 4. que dize. *Diaconus presente Presbitero, Eucharistiam*

corporis Christi populo si necessitas cogat infusus eroget. En la palabra, *infusus*, se dà a entender, que es por comission del Obispo, o del Parroco. En quanto a la distribucion de la sangre, por la misma comission del Parroco, lo tiene S. Thom. 2. part. quæst. 82. san Cleméte lib. 8. Constitut. Apostol. cap. 28. Donde habla de ambas especies: y tambien dize, que es por la comission de los Presbiteros. Y así en caso de vrgente necesidad, puede el Diacono administrar este Sacramento, por comission del Parroco. Es comun con Suarez 3. part. quæst. 72. y en caso de la misma necesidad, sino huuiesse Parroco a quien pedir licencia, podria el Diacono administrar el Santissimo Sacramento por la interpretatiua, y presumpta voluntad del Parroco, y Obispo, y aun por Derecho comun del Concilio Niceno 1. Can. 14. Y así aunque el Parroco esté presente, sino quiere administrar el Sacramento al enfermo, podrá darfele el Diacono por Derecho comun: pero para dar licencia al Diacono de administrar la Eucaristia, ha de auer causa, vt in Concilio Carthaginensi Can. 58. y sera causa ser el Sacerdote flaco, o en fermo, o impedido, o no poder comulgar a la multitud, y no auer otro Sacerdote, que pueda administrarle, y aun fuera del caso de vrgente necesidad, o articulo de muerte, sino ay Presbitero, podrá el Diacono comulgarse a si mismo, por q se lo concede el Concilio Niceno 1. Can. 14. Vazq. disp. 219. cap. 1. Gaspar Hurtad. disp. 11. diff. 3.

6 Pero al Subdiacono no le es licito administrar este Sacramento en ningun tiempo por la reuerencia que se le deue, y porq no se lo concede el Derecho, como dize Villalobos citando a otros muchos, diff. 46. n. 5. aunque es bien probable cosa, que en tiempo de extrema necesidad, podtan comulgarse a si mismos, y a otros enfermos. Suar. disp. 72. sect. 2. Reginald. lib. 29. n. 92. Granad. controu. 8. tract. 12. disp. 1. n. 4. & 5. Dian. 5. part. tract. 3. resolut. 47.

7 Quando los Sacerdotes que no celebra quisieren comulgar por deuocion, se podrá dar a si mismos el Santissimo Sacramento, sino ay otro Sacerdote que se le dà, ni aya peligro de escandalo, Suar. disp. 72. sect. 3. Sa verb. Eucharist. n. 35. Aegid. art. 3. n. 25. Filiuc. q. 12. n. 284. Bonac. q. 5. de Ministro Eucharist. Y tambien es licito al Diacono comulgarse a si en el caso que puede administrar este Sacramento a otros. Villalob. 1. part. tract. 7. diff. 48. num. 1.

8 Si el Sacerdote no ha consagrado mas hostias que vna, puede dar parte della

al enfermo, ó sano, que quieren comulgar por deuocion, porque no dexa de ser el sacrificio perfecto por la administracion desta particula. Henriq. lib. 8. cap. 46. num. 2. S. Antonin. 2. part. tit. 13. cap. 6. num. 3. S. verb. Eucharist. num. 15. Possevinus de comunione. cap. 8. num. 13. Granad. tract. 12. de Eucharist. disp. 3. num. 4. Suar. disp. 85. sect. 2. Marchin. de sacrificio Missæ, tract. 3. cap. 4. num. 16.

9 Y aunque sienten Valencia disp. 6. q. 1. punt. 10. Suar. disput. 72. sect. 3. Reginaldus lib. 29. num. 93. Aegidius q. 82. art. 3. Filiucius num. 258. & 285. Dian. 3. part. tract. 4. resol. 47. Que los legos en el artículo de la muerte se pueden comulgar a sí mismos, y a otros faltando Presbytero, y Diacono. Y es probable, porque en tal necesidad, no obliga el Derecho; Pero mas probable me parece lo contrario, porque por Derecho Eclesiastico les está prohibido a los legos, cap. peruenit, de consecrat. dist. 2. El tal ministerio por la reuetencia que se deue al Sacramento, sin distinguir tiempo alguno, en especial, no siendo de precisa necesidad la recepcion de la Eucaristia. Vazquez loco citato Henriquez lib. 8. cap. 54. S. verb. Eucharist. num. 4. Victoria de Eucharist. num. 89. Lugus disp. 17. nu. 21. Bonacin. disp. 4. q. 5. punt. 1. Gaspar Hurtadus disput. 11. diff. 3. Pero no peca grauemente el lego que leuanta de la tierra la hostia consagrada, aunque esté en pecado mortal, sino ay Sacerdote que lo haga. S. Thom. q. 82. art. 3. Suar. disp. 72. sect. 4. & Filiuc. tract. 4. c. 9. n. 268. Antes parece obra muy meritoria.

10 Nuestros Religiosos de la Obseruancia, y de la Compania de Iesus, y los que gozan de sus priuilegios, pueden administrar el Santissimo Sacramento a los seglares (no solo en sus Iglesias, como tienen el Padre Gaspar Hurtado loco citato diff. 6. Portel verb. Sacramentorum administrat. Villabos 1. part. tract. 7. diff. 47. n. 4.) sino en todas las Iglesias del mundo: por que aunque el priuilegio de Julio II. no se estiende a dar la comunión fuera de nuestros Conuentos, pero el priuilegio de Leon X. y de Paulo III. que trae Portel addit. ad dub. reg. verb. Sacramentorum administrat. nada limita, y es concedido a los Sacerdotes de nuestra Religion, y personal: *Et personas sequitur*, donde quiera que celebren, cap. priuilegium de regul. iur. lib. 6. l. in omnibus, ff. eod. titul. Haze mencion deste priuilegio Fr. Manuel Rodriguez 1. tom. qq. regul. q. 56. art. 3. y le entiende assi, y Fagundez de S. precepti Ecclesiast. præ

cepto 3. lib. 3. cap. 2. n. 16. Henriquez de Eucharist. cap. 55. & de indulg. cap. 13. §. 4. y los Padres Portel, Villabos, y Hurtado, le limitaron sin razón, pues, *Verba generalia, generaliter sunt intelligenda*, l. si seruitus, ff. de seruit. Urban. Prædior. l. regula, §. vltim. ff. de iur. & facti ignorant. l. fin. in fin. ff. de dot. promiss. l. si finita, §. de cæteris, ff. de damno in factio. l. 1. §. generaliter, ff. de legat. præstand. l. 1. in fraudem, & ibi Bald. ff. de milit. testam. l. de prætio, ff. de public. in rem actio, l. 1. §. quod autem, ff. de aleatorib.

11 Pero porque estos priuilegios exceptan el dia de Pascua de Resurrecion, en que quieren los Pontífices, que las ouejas reconozcan su propio Pastor, y Parroco, se aduertia que Nauarro in Summa cap. 2. r. nu. 52. Henriquez lib. 8. cap. 55. Azor tom. 1. institut. moral, cap. 41. quaest. 7. Claudius verb. Missæ, §. 1. & verb. Eucharist. §. 2. Entienden por el dia de Pascua el mismo, y primero de la Pascua; de tal manera, que en el no pueden los Religiosos dar a los seglares la comunión, no solo a los que aquel dia cumplen con el precepto, sino tambien a los que la reciben por deuocion. Pruebasse esta opinion; porque. *Verba dubia in priori significatu sunt accipienda, & secundum sensum gramaticalem*, cap. penult. de sentent. ex comunicatio, l. 1. §. qui in perpetuum, ff. si ager vectigal. Pero la mas probable opinion es, que las palabras del priuilegio se han de entender, no precisamente del dia de Pascua, sino de la comunión Pascual: y assi, si antes del dia de Pascua auian cumplido los seglares en la Parroquia, con la comunión Pascual, segun esta opinion, lícitamente podremos comulgarlos por su deuocion en nuestros Conuentos el dia de Pascua, sic Vazquez disp. 219. c. 3. Fagundez precept. 3. lib. 1. cap. 5. num. 9. S. verb. Eucharistia, num. 10. Granados tract. 12. disput. 2. num. 4. Suarez disput. 72. sect. 2. Fagundez de S. preceptis loco citato, num. 18. Aegidius q. 82. art. 3. num. 31. Hurtadus disput. 11. diff. 6. Lugus disput. 18. num. 50. Filiucius tract. 4. ca. 9. quaest. 7. num. 275. Portel verb. Sacramentorum administratio, nu. 5. Y pruebasse en Derecho; porque. *Verba dubia que habent varium significatum, debent intelligi in eo significatu qui est aptior*, l. quoties idem sermo, ff. de regul. iur. Cardin. Tuschus tom. 8. lit. V. conc. 98. Pero para quitar de opiniones, lo concedio assi Paulo III. a los Religiosos de san Geronimo, sic Portel loco citato, de que se sigue, que para cumplir con el precepto, aora se cumpla en el dia de Pascua, aora fuera del, se ha de comulgar en

en la Parroquia, ó cõ licẽcia del Parroco en otra parte; y fuera desta comunión obligatoria, pueden los Religiosos darla por deuocion en el dia de Pascua, ó en otro qualquiera dia: y aduerten bien Lugo loco cit. Que en caso de duda quando los Fieles se llegan a comulgar el dia de Pascua, puede presumir el Sacerdote, que satisficieron ya el precepto en la Parroquia, ó que satisfaràn despues.

12 Mas podemos darla comunión Pascual en nuestros Conuentos a los peregrinos, y a otras qualesquiera personas, que no tienen domicilio en aquel pueblo, sino que passan de camino. Rodriguez vbi sup. art. 3. y cita vna concessión para esto de Iulio II. etiam Sanchez lib. 3. de matrim. disput. 23. à n. 17. Henriquez lib. 8. cap. 55. num. 1. Granados tract. 12. disp. 2. num. 5. Lugo disp. 18. num. 51. Diana part. 2. de dub. reg. resolut. 12. y afirma lo mismo Sanchez de los oficiales, y jornaleros, que trabajan en algunos lugares donde no tienen domicilio: vease Portel verb. Sacramentorum administrat. num. 6. donde cita vna declaración de Eugenio III. en que dize; que qualesquiera personas que se hallan a tiempos en otra Diocesis, donde no tienen domicilio, se juzgue, como si le tuuiesen allí, y interpreta Portel la concessión, para que les pueda qualquiera Sacerdote dar la comunión, por que no limita que sea el Parroco, ó este, ó el otro. Veanse los Derechos que citè, nu. 10.

13 A los moços de los Conuentos que viuen dentro dellos, pueden dar los Religiosos la Eucaristia en la comunión Pascual, y el Viatico al tiempo de la muerte, y tambien la Extrémaynción. Compendiu verb. Familiares fratrum, §. 4. Ioannes dela Cruz in epitom. priuileg. lib. 2. cap. 5. dub. 4. Portel vbi supra, num. 9. & etiam ex concess. Nicolai. V.

14 Y lo que es mas, en rigor pueden los Religiosos en sus Conuentos dar a los seculares la comunión Pascual, por vn priuilegio de Nicolao V. concedido al Monasterio de nuestra Señora de Guadalupe, y entendido por Pio III. a todos los Conuentos de la Orden de S. Geronimo, de que participan todos los Mendicantes. Ioannes de la Cruz, de statu Relig. lib. 2. cap. 5. dub. 4. conc. 3. Beia in responsis, part. 4. casu 4. Rodriguez tom. 1. qq. regul. q. 56. art. 3. Sorbo in compend. priuileg. verb. communicare, y Fagundè de præcept. Ecclesiast. tract. 3. lib. 1. cap. 5. num. 16. Afirma, que en Portugal se sentenció en fauor de nuestros Religiosos contra vn Parroco, & reputat pro-

babile Dian. 2. part. tract. 14. resolut. 73. Y yo juzgo tambien que es probable, aunque aconsejo, que en el tiempo Pascual se abstengan los Religiosos deste priuilegio. Algunos Autores niegan con ansia, que se pueda vsar deste priuilegio. Granados tract. 12. disp. 2. num. 3. Fagundè præcept. 3. lib. 1. cap. 3. num. 16. Portel verb. Sacramentorum administrat. num. 6. Henriquez lib. 8. cap. 55. lit. B. Nauarrus cap. 21. num. 52. dando por razon, que es contra el Derecho comun, y que asì se ha de interpretar estrechissimamente. Dian. 6. part. tract. 7. resolut. 58. Trae cierta declaración de los señores Cardenales en contrario. Todo esto no quita la probabilidad de nuestra opinion, no lo primero, porque todos los priuilegios son, *extra ius commune*, que son leyes priuadas, l. 1. in lege quod fauore 6. C. de legibus, y siempre han de obrar algo de nuevo los priuilegios, cap. si Papa, verfi. si autem de priuileg. in 6. l. 3. in princip. ff. de iur. iuran. l. si quando 109. ff. delegat. 1. l. fin. ff. Nequid in loco publico. Y hasta el priuilegio de Pio III. no podian dar los Religiosos a los Fieles la comunión Pascual. Concedio esto Pio III. luego pueden darle, y queriendo interpretar este priuilegio estrechamente, será quitarle del todo, porque no tiene mas laces, ni admite otras interpretaciones estrechas, ni largas, que poder dar, ó no dar la comunión Pascual: y ya queda probado, que el priuilegio ha de obrar algo de nuevo, y este de que tratamos lo que obra, es poder dar los Religiosos la comunión Pascual. Ni se deue dar credito al Padre Diana, quando trae declaración de los señores Cardenales en contrario, pues como prouaré abaxo, para que hagan fee estas declaraciones, han de parecer autenticas, y firmadas del señor Cardinal, Presidente de la sacra Congregacion, y legalizadas del Secretario della, y de mas desto, han de ser promulgadas con los requisitos, que las demas leyes, y muchos de los Autores citados por la opinion contraria, no disputan la questión con conocimiento del priuilegio de Pio III. porque no tuuieron noticia del.

15 Pero aduertase, que sino huuiesse Parroco a quien pedit licencia, y se hallasse vn Religioso en parte donde huuiesse de recibir algun enfermo el Viatico, podrá dar sele de voluntad presumpta, è interpretatiua del Parroco, ó Superior. Portel loco citato num. 11. Fr. Manuel art. 5. Villalobos tract. 7. num. 7. Henriq. tom. 2. lib. 8. de Eucharist. cap. 55. num. 1. Y asì nos lo concedio Paulo III. si sereme, que el enfermo mo-

morirá sin Viatico, con que en este caso no sera menester otra licencia presumpta. Hurtadus disput. 11. de Eucharist. §. obseruandum. Tambien podrá dar el Viatico el Religioso, aunque el Cura esté presente, si injustamente no quiere darsele el a su Parroquiano, porque puede el Religioso en este caso tener la presumpta del Obispo, ó del Sumo Pontífice. *Et volumus ex coniecturis de claratur.* Surdus decif. 7. num. 12. sic Portel ibidem. Fagundez præcept. 3. lib. 2. cap. 2. num. 20. & 14. Suarez disput. 22. sect. 2. Lugus disput. 18. num. 52. Henriquez lib. 8. cap. 55. num. 1. lit. H.

16 Está obligado el Sacerdote que ha de celebrar a procurar estar en gracia, y fino lo está peca mortalmente pecado de sacrilegio: pero no mas de vno, numero, por muchos titulos, 1. contra la virtud de la Religion, por la reuerencia deuida a tan alto Sacramento, 2. porque consagra, y ofrece en mal estado. Henriquez lib. 8. ca. 4. Azor 1. part. instit. moral lib. 10. cap. 31. quæstio. 10. & 11. Bonacina quæst. 5. Fagundez de præcept. Ecclesiast. lib. 3. cap. 5. nu. 8. Henriquez lib. 8. cap. 45. num. 2. Ni el que celebra en pecado mortal sin confessarse, peca dos pecados solamente: es vno; porque la confesion obliga en orden a la buena comunión, y todo va endereçado a vn fin que faltó. Bonacina disput. 4. quæst. 6. punt. 1. nu. 33. Diana 2. part. tract. 14. resolut. 24. Ni el que comulga, ó celebra en pecado mortal, y descomulgado, peca mas de vn

pecado mortal. Vazquez in 3. part. tom. 3. disp. 106. cap. 1. num. 6. Diana resolut. 22. porque no peca contra dos obligaciones distintas en especie, solamente peca contra la virtud de la Religion.

17 No puede el Parroco llevar el Santissimo Sacramento a los enfermos, fino puede ir con habito decente, esto es con sobrepelliz, estola, y luz delante, iuxta cap. fané de celebrat. Missar. Posseuinus cap. 5. num. 39. Siluester verb. Sacramentum, nu. 3. Granados tract. 12. de Eucharist. disput. 3. num. 2. Lugus disput. 18. num. 53. ni está obligado a llevar el Santissimo Sacramento al enfermo, si ha de ir corriendo; porque repugna a la reuerencia deuida a tan alto Sacramento, ni el precepto de llevarle a los enfermos, obliga con peligro de que tengan al Parroco por necio; puede, y deve darse priessa; pero no ha de perder la deuida modestia, ni decencia que se perderia con ir corriendo. Bonacina quæst. 5. fine.

18 No es pecado venial comulgar el Sacerdote sin ponerse estola quando no celebra, porque el cap. Ecclesiastic. d. 23. está abrogado por vso contrario. Granados tract. 11. disput. 1. num. 3. citans Nauarrú, Siluestrum, & Sa, aunque otros Autores tienen que es pecado venial; porque el cap. Ecclesiastica puso pena de descomunion, y no está del todo abrogado: y assi lo dan a entender Nauarro, y Siluestro, y Sa verb. Eucharist. num. 31. y es probable.

TRATADO SEXTO DE LOS EFECTOS QUE CAUSA EL SANTISSIMO

Sacramento, en los que le reciben dignamente.

Que Donde se dan con el Santissimo Sacramento?
 Si dà alguna vez la primera gracia?
 Si recibe aumento de gracia, el que le recibe con pecados veniales?
 Si preserua de caer en pecados, y como?
 Otros efectos suyos se ponen.

Causa vnion espiritual con Christo?
 Si se remite por él la pena deuida por los pecados?
 Si su efecto es ser prenda de la gloria?
 En que tiempo causa sus efectos el Santissimo Sacramento.

L primer efecto deste Santissimo Sacramento, es el aumento de la gracia; por que para este aumento fue instituydo, y de per se, y de su propia institucion, no fue instituido para dar la primera gracia. D. Thom. 3. part. quæst. 78. art. 1. Bellar

minus 4. de Eucharist. cap. 17. Suarez tom. 3. disput. 63. sect. 1. Tambien se dan con el aumento de la gracia justificante auxilios eficazes actuales de gracia, para conseguir los particulares fines, para que fue instituydo este Sacramento.

2. Alguna vez dà la primera gracia, como tratamos arriba de Sacrament. in gener.

ner. tract. 2. num. 2. y se han de ver Suarez citato loco. Reginaldus lib. 26. num. 138. Angles de Eucharist. quaest. 3. art. 1. con. 1. Filiucius quaest. 5. num. 131. Petr. Ledesma de Eucharist. cap. 10. A Escoto falsamente le leuantan que tuuo, que nunca se perdona el pecado mortal por el Santissimo Sacramento, y vese con claridad no ser así; por que, d. 9. quaest. 1. tratando de la Eucaristia, dize. *Si qua alia peccata lateant per istud Sacramentum etiam remittuntur*, y así tuuo que por el se dà algunas vezes la primera gracia.

3 El que recibe el Santissimo Sacramento con pecado venial, actual, ò con afecto, a pecados veniales, con todo esso recibe aumento de gracia habitual; porque los pecados veniales no son impossibles con la gracia, y caridad. S. Thom. art. 8. ad 1. & 2. Petrus Ledesma de Eucharist. cap. 10. Victoria de Eucharist. num. 76.

4 Otro efecto del Santissimo Sacramento, es la preservacion de los pecados mortales. Concil. Trident. sess. 13. cap. 2. y tambien libra de los pecados veniales, como no se tenga actual complacencia dellos, ò no se cometan en la recepcion del mismo Sacramento. Trident. sess. 23. cap. 1. Santo Thom. 3. part. quaest. 79. art. 1. & 2. Aegidius quaest. 79. art. 5. & 6. Vazquez tom. 3. disput. 205. nu. 2. Angles de effectibus Eucharistia, diff. 1. con. 2. Suarez disput. 65. quaest. 10. Filiucius quaest. 5. num. 157. Y es comun.

5 Otro efecto, es el auxilio para obrar bien, y templar el somite del pecado, y resistir a las tentaciones. Concil. Trident. sess. 13. cap. 2. D. Thom. 3. part. quaest. 79. art. ad 3. Reginaldus lib. 29. num. 137. Toletus lib. 2. cap. 29. num. 4.

6 Otro efecto es la vnion espiritual con Christo, que es nuestra cabeza, lo qual se haze con mas perfeccion, que en los de mas Sacramentos, cap. firmiter, de Sum. Trinit. & Fide Catholica, Concilium Trident. sess. 13. cap. 2.

7 Por el Santissimo Sacramento, tambien se remite algo de la pena de los pecados, mas, ò menos, segun el feruor de la caridad, con que se recibe, y en quanto incita à actos de caridad, sic D. Thom. quaest. 79. art. 5. Suarez disput. 63. sect. 10. & disput. 64. sect. 1. Henriquez vbi sup. num. 5. Valencia disput. 6. quaest. 7. art. 1. con. 3. Y es comun, esso es en quanto Sacramento; porque aunque de su propia institucion, no fue instituido para perdonar la pena; con todo esso en los casos que se infunde por este Sacramento la primera gracia, se perdona al-

guna pena: quando tratemos de lo que aprovecha, en quanto sacrificio diremos mas de este particular.

8 Muy propio efecto deste Sacramento, es ser prenda de la gloria. Concil. Trident. cap. 2. y así dixo Christo Señor nuestro, Ioan. 6. *Qui manducauerit ex hoc pane, viuet in aeternum*. Angles de effectibus Eucharist. diff. 5.

9 El Santissimo Sacramento tiene sus efectos en el mismo instante que passaron de la boca, al estomago las especies Sacramentales, y no antes; porque su institucion fue a manera de comida, y bebida. Y así dixo Christo. *Qui manducat meam carnem, & bibit meum sanguinem, &c.* Ioann. 6. Y la comida y bebida, no es perfecta, sino se ha passado. Henriquez lib. 8. cap. 43. Angles de effectibus Eucharistia diff. 2. Valencia disput. 6. quaest. 7. punt. 1. Aegidius quaest. 79. num. 23. Bonacina disput. 4. quaest. 4. punt. 2. Hurtadus disput. 8. de Eucharist. diff. 2. Y no dura la virtud del Sacramento, quanto a sus efectos, todo el tiempo que duran las especies Sacramentales en el estomago, como quiso Caietano quaest. 79. art. 1. Richardo art. 15. y casi son de su parecer Suarez disput. 63. sect. 7. Reginaldus lib. 29. num. 140. Aegidius quaest. 79. art. 1. num. 42. Henriquez cap. 43. Filiucius tract. 4. cap. 6. quaest. 7. Lo más cierto, y probable es, que se consiguen los efectos del Sacramento en el vltimo instante de la sumpcion, porque de lo contrario se consiguiera, que el que recibiera muchas formas, fuera de mejor condicion que el que recibe sola vna. *Et absurdum semper est vitandum*, l. si ita 39. infine, ff. de oper. libertor, cap. in Genesi de electio. Sotus, Ledesma, Valencia, Henriquez, Vazquez, & Bonacina citati, & secuti ab Hurtado disput. 8. de effect. Eucharist. diff. 2. donde lo prueba bien. Esto se declara mas abaxo tract. 11. huius materiae, donde se trata de los efectos del sacrificio de la Missa, y donde se dize, quando se dà aumento de gracia, mientras dura el Santissimo Sacramento, en el estomago.

TRATADO SEPTIMO DE LA DISPOSICION NECESSARIA EN EL que ha de recibir el Santissimo Sa- cramento.

Que males incurre el que recibe mal el Santissimo Sacramento? n. 1.

Si para recibirle es necessario que se confiese el que está en pecado mortal? n. 2.

Que malicia tiene el pecado del que recibe indignamente el Santissimo Sacramento? n. 3.

Si peca venialmente el que le recibe con pecados veniales? n. 4.

Si es nuevo pecado venial recibirle con el pecado venial, que se comete quando celebra? n. 5.

Que cosas son necessarias para desobligar de la confesion Sacramental al que ha de celebrar? n. 6.

En que casos se puede celebrar, con sola contricion? n. 7. & 8.

Si el que se acuerda en la Missa de algun pecado mortal, se ha de confessar alli? n. 9.

Que ha de hazer el Sacerdote que se acuerda en la Missa, que no está ayuno, ó está descomulgado, ó suspenso? n. 10.

Como se entienda no tener copia de Confessor para poder celebrar sin confessarse el que está en pecado mortal? n. 11.

Que hará el Sacerdote que tiene casos reser-

uados, de que no le puede absolver el Confessor que ay presente? n. 12.

El que está puesto en el altar, y se acuerda que pecó mortalmente, si se ha de confessar? n. 13.

Si el Sacerdote que tiene obligacion de celebrar por la limosna recibida, y está en pecado mortal, y no tiene Confessor, podrá celebrar? n. 14.

En algun caso pueden comulgar los Religiosos que no tienen copia de Confessor, sin confessar los casos reservados. n. 15.

Si será causa para celebrar el auer de dar el Viatico al enfermo? n. 16.

Si será tambien causa el quedarse los parroquianos sin Missa, si el Cura no celebra? n. 17.

Si han de hazer acto de contricion para celebrar los que no pueden confessarse? n. 18.

El que celebró por no poder confessarse, si se ha de confessar despues luego que pueda? n. 19.

Si el que fornicó, ó tuvo polucion, y se confessó desto, puede celebrar luego, ó ha de aguardar algun tiempo? n. 20.

Si se puede comulgar mas de vna vez al dia, y si ha de ser antes de medio dia? n. 21.

1



A se dixo arribá, que la disposicion necessaria, para recibir el Santissimo Sacramento, es estar en gracia.

A que añadido aora, que el que se atreue a recibir el Santissimo Sacramento indignamente, fuera de las penas eternas a que se obliga, muchas vezes pierde la salud corporal. Consta de las palabras de san Pablo, 1. ad Corinth. 11. *Ideo inter vos multi infirmi, & imbecilles, &c.* Angles q. de effectibus Eucharistiae art. 2. con. 3.

2 Quanto al Sacerdote que ha de celebrar, y a los de mas que no son Sacerdotes, si han de comulgar, y si han cometido pecado mortal, no basta hazer acto de contricion, sino que se han de confessar. Ordenalo assi el Concilio Tridentino, ses. 13. Can. 7. & Can. 11. Y antes del, huuo este sentimiento en la Iglesia vniuersal, teniendole por precepto diuino; como afirman. Scoto in 4. dist. 9. quaest. vnica, & dist. 17. art. 2. Suarez tom. 3. disput. 66. sect. 3. Y tomalo de las palabras de san Pablo. *Probet autem se ipsum homo, &c.* 1. Corinth. 11. donde di-

ze el Concilio Tridentino, ses. 13. cap. 7. que se contiene precepto: y assi el que comulga en pecado mortal sin confessarse, peca contra Derecho diuino. *Aegidius quaest. 80. art. 4. num. 13.* Henriquez lib. 8. cap. 43. num. 3. in Comment. lit. P. & V. Reginald. lib. 20. num. 103. Suarez disput. 66. sect. 3. con. 3. Pero aunque se llegasse a comulgar con muchos pecados mortales, no ay necesidad de dezir mas de que comulgó en estado de pecado mortal, porque a lo sumo interuene circunstancia agrauante. Lugus disput. 14. num. 17. Hurtadus disput. 9. de Eucharist. diff. 2. *Et magis, & minus non mutant rei speciem, neque naturam*, l. fin. ff. de fundo instructo, Didacus Narbona de xtate ad humanos actus requisita, anno 14. quaest. 56. num. 2.

3 El pecado que se comete celebrando, ó comulgando en pecado mortal, es mayor que los que se cometen contra las virtudes morales; y assi es mayor que el homicidio, adulterio, ó sodomia, &c. Porque la grauedad de los pecados se toma del objeto, y este se opone a la virtud de la Religion, que

es mas noble, y perfecta que todas las virtudes morales, y estas pertenecen a las criaturas, y la virtud de la Religion inmediatamente a Dios, sic S. Thom. quaest. 80. art. 5. Hurtadus disput. 9. diff. 2. Henriquez lib. 8. cap. 4. lit. Q. Villalobos tract. 7. diff. 36. nu. 3. Vazquez disput. 207. cap. 1.

4 Algunos Autores graues afirman, que es pecado venial recibir el Santissimo Sacramento con afecto a diuersas especies, de pecados veniales de costumbre. Villalobos loco citato, num. 2. Lugus disput. 14. de Eucharist. numer. 13. Granad. tract. 10. de Eucharist. disput. 6. nu. 5. Porque en alguna manera se llega al altar indignamente, pareceme mucho mas probable, que no se comete en esto nuevo pecado venial; porque llegar a comulgar con pecados veniales, no es irreuerencia positua contra el Santissimo Sacramento, sino negacion de la perfeccion de la reuerencia deuida, y esto no es pecado. Hurtadus disput. 9. de Eucharist. diff. 3. Vazquez disput. 207. cap. 2. Suarez disput. 66. sect. 1. Toletus lib. 2. ca. 25. Petrus Cornejo tract. 4. de Eucharist. quaest. 80. art. 4. dub. 1.

5 Tambien me parece mas probable, que no es nuevo pecado venial de sacrilegio recibir el Santissimo Sacramento con pecado venial, cometido en la celebracion de la Missa, y aun en la sumpcion de la Eucharistia; porque con este pecado venial, no se impide el efecto primario, y principal del Sacramento, sic Vazquez, & Hurtado loco cit. qui citat pro hac sententia, Ricardum Maior. Sotum, Adrianum, sic etiam Santius disput. 22. num. 9. & disput. 23. num. 20. contra Suarez, Toletum, Cornejo vbi proxime, & alios.

6 Este precepto es moral, y positiuo, y obliga a lo que es moralmente posible. El Concilio Tridentino loco cit. dize, que para desobligar de la confesion, son necesarias dos cosas. La primera, que no aya copia de confessor. La segunda, que aya vrgente necesidad, y no concurriendo estas cosas fera pecado mortal, el recibirle sin confesarse: lo mismo auia tenido antes expressamente. Scoto in 4. dist. 9. quaest. vnica.

7 Pero en el articulo de la muerte, sino ay Confessor, y se puede recibir este Sacramento, podria recibirse con contricion, por que es caso de vrgente necesidad. Sa verb. Eucharist. num. 71. Toletus lib. 6. cap. 16. y otros muchos. Y es de advertir, que la necesidad que ha de interuenir, que escuse de confesarse, ha de ser graue, como infamia, o escandalo vrgente, y no fera vrgente, necesidad, quando no ay obligacion, ni pre-

cepto de comulgar, sino solamente interuiene deuocion, o por el gran fruto que le parece a vno que saca de la comunion, o por la solenidad del dia. Henric. c. 47. Suar. d. 66. sect. 4. Filiucius tract. 4. cap. 8. quaest. 3. Reginaldus num. 108. Agidius quaest. 80. art. 4. num. 15. Y aunque sienten en quanto a la infamia graue, que se seguiria de no celebrar, que no lo es, ni basta la admiracion, y nota del pueblo; porque el vulgo siempre se admira sin graue causa: mas siempre me parecio, que basta la dicha admiracion, y nota para escusar deste precepto; porque sola la admiracion puede ser bastante para causar en el vulgo nota de infamia. Corduba in Summa Hispana quaest. 142. Silvester verb. Eucharist. 2. quaest. 7. Fagundez praecept. 3. lib. 3. cap. 9. num. 9. Granados tract. 10. disput. 7. nu. 13. Marchinus tract. 3. part. 3. cap. 1. n. 11.

8 Mas si del Confessor que ay temiesse prudentemente el penitente, que le infamara, no guardando secreto, o otro graue daño, auiendo necesidad de celebrar, o comulgar, podra comulgar sin confesarse: pero si el justo temor fuesse de que reuelara al gun pecado en particular, y no de otros que cometio, el penitente tendria obligacion a confessar estos. Suarez disput. 66. sect. 4. Reginaldus num. 108. Agidius num. 19. & 20. Filiucius num. 212. Lo mismo es si el Confessor con quien puede confesarse esta reñido con el; porque no obligan, Dios ni la Iglesia, a confessar los pecados con el enemigo, sic Marchinus tract. 3. part. 3. c. 1. num. 7.

9 El Sacerdote, que auiendo començado la Missa se acordó de algun pecado mortal, no tiene obligacion a dexar la Missa, ni de llamar al Confessor al altar, para confesarse; porque se infamara, y aura escandalo. *Et famabona est thesaurus in estimabilis.* Bald. in l. 1. col. 4. C. de confesis Augustin. Barbofa in axiomatib. iur. ver. fama axiom. 95. Y no obligan las leyes a perder tal tesoro, de quien dize el Espiritu Santo. Prouerb. 12. *Melius est nomen bonum, quam diuitia multa.* Agidius quaest. 80. art. 4. dub. 2. num. 16. Suarez disp. 66. sect. 4. Henriquez lib. 8. cap. 46. num. 3. Valencia disput. 6. quaest. 8. pun. 3. vers. 4. Reginaldus tom. 2. lib. 29. num. 106. Y otros muchos, que tienen, que no ay obligacion de llamar al Confessor, aunque con comodidad, y sin nota pueda hazerse. Reginaldus lib. 29. cap. 4. nu. 105. Granados tract. 10. disput. 7. num. 17. Laiman lib. 5. tract. 4. cap. 6. nu. 5. Henriquez lib. 8. cap. 46. num. 3. Porque no es decente interrumpir el sacrificio començado, y aun

es probable esto, aunque no aya començado la Missa, si puesto en el altar se le acordasse algun pecado mortal, que aunque no aya nota, podrá celebrar con contricion; porque ya tiene su principio la accion de celebrar, y no es decente por la reuerencia del Sacramento, aunque otros lo niegan. Siluester. verb. Eucharist. 2. quaest. 7. Villalobos tract. 7. de Eucharist. diff. 7. num. 4. Bonacina disput. 4. quaest. 6. punt. 1. nu. 13. cap. 25. num. 76. Vazquez disput. 18. ca. 2. num. 12. & 13. Hurtado disput. 4. diff. 6.

10 Lo mismo es si el Sacerdote, començada ya la Missa se acuerda, que no está ayuno, ó incurrió, excomunion, ó suspensión. Dize, san Buenaventura à nu. 4. d. 13. que ha de proseguir la Missa, porque casi nunca se puede dexar sin escandalo, y tienen esta sentencia por probable. Soto d. 13. quaest. 2. art. 6. Y otros muchos a quien sigue, y cita Reginaldo vbi supra. Y tambien por la reuerencia del Sacramento, aunque S. Thomas quaest. 81. art. 6. ad. 2. Nauarrus cap. 13. num. 75. Aegidius quaest. 80. art. 8. num. 64. Sa verb. Missa num. 32. Afirman, que se ha de confessar, y le han de absolver, si se puede hazer sin escandalo, ó dexar la Missa, sino interuiene el mismo escandalo, como no está hecha la consagracion, que entonces por la graue necesidad de perfeccionar el sacrificio, se ha de acabar la Missa sin confession.

11 La falta de Confessor se entiende, no solamente quando en ninguna manera ay Confessor presente, sino tambien quando está, donde sin incomodidad, no se puede ir a buscarle, ó si estando presente no es aprobado, ó tiene impedida la jurisdiccion; esta es doctrina comun, vide Fagundéz de S. preceptis. Ecclesiast. precept. 3. lib. 3. cap. 9. à num. 17. Y en este caso, y en el de vrgente necesidad, se podrá comulgar, ó celebrar, aunque aya descomunion reservada, como tenga contricion; porque no obliga la Iglesia con sus preceptos con tanto detrimento, antes el Derecho juzga por imposible lo que es muy dificultoso. *Quia impossibilium, & valde difficultium idem est iudicium*, l. apud Iulianum, §. constat. ff. de legat. 1. l. cum haeres 4. §. 1. ff. de statu. lib. 1. 2. §. ex quo l. continuus, §. cum quis, ff. de verb. obligation. sic Vazquez tom. 4. quaest. 91. art. 3. dub. 9. n. 8. Henriquez lib. 8. cap. 47. num. 4. lit. Q. Lugus disput. 14. num. 100. Diana 2. part. tract. 4. resolut. 104. Suarez tom. 4. disput. 31. sect. 3. num. 6. Aegidius disput. 8. de pœnit. num. 107.

12 Quando el Sacerdote tiene algun caso reservado de que no le puede absolver el

Confessor que tiene presente, sienten S. 2. disput. 67. sect. 4. Soto in 4. dist. 17. quaest. 2. art. 5. Lugus disput. 14. sect. 5. num. 96. Henriquez lib. 8. cap. 47. num. 2. Que si tiene otros pecados, no reservados, está obligado a confessarlos todos, para que por lo menos reciba absolucion indirecta de todos. Bien probable es esta opinion; porque se cumple con el precepto de confessarse, de la manera que se puede: pero juzgo, que no es menos probable la opinion que dize, que podrá el Sacerdote en tal caso, si ay escandalo celebrar sin confessarse con acto de contricion; porque no quiso el precepto, obligar a tan gran carga, como confessar dos vezes vnos mismos pecados: y lo mismo se entiende, de otro qualquiera que aya de comulgar, y el Derecho determina, que *onere duplici pro eadem re nemo grauari debet*, l. nauis onusta, §. cum autem, ff. ad leg. Rodiam de iactur. l. Stichus in fine de usufructu legato. l. Titia cūtestam. 35. §. qui invita, ff. delegat. 2. l. vnum ex familia, §. si rem, ff. eod. titul. l. 1. §. interdum, ff. ad leg. falcid. Armila verb. communio, §. 8. qui citat. D. Antoninum, & Palud. Victoria in Summ. num. 79. Siluius in addit. ad 3. part. quaest. 20. art. 2. dub. 3. §. 2. Sanchez in selectis disput. 32. num. 20. Vazquez disput. 208. cap. 2. num. 7. & tom. 4. quaest. 91. art. 3. dub. 9. & reputat probabile Filiucius tom. 1. tract. 4. cap. 8. num. 213. Diana 1. part. tract. 14. de celebrat. Missar. resolut. 65. & 3. part. tract. 40. resolut. 104. Hurtadus disput. 11. de pœnit. diff. 14. Iacobus Granados in 3. part. controu. 7. disput. 5. sect. 3. num. 20.

13 El Laico, que puesto ya delante del altar para comulgar con otros, se acuerda de algun pecado mortal, no está obligado a apartarse de alli a buscar Confessor; porque se pondria en peligro de infamarse, dando a entender que está en estado de pecado mortal, basta que tenga contricion. Henriquez lib. 8. cap. 46. num. 3. Fray Manuel in Summa, cap. 65. num. 1. Aegidius q. 80. art. 4. num. 24. Siluester verb. Eucharistia 2. nu. 10. Hurtadus disput. 9. de Eucharist. diff. 6. Diana 2. part. tract. 4. resolut. 77. & 5. part. tract. 14. num. 6. Y pruebafse; porque, *periculum infamiae aequiparatur periculo mortis*. Alexander Confil. 133. num. 8. lib. 6. Cardin. Tusch. pract. conclus. tom. 3. lit. F. con. 69. num. 20. Y aun Henriquez, y Reginaldo vbi sup. num. 105. dizen, que no se ha de apartar, aunque no interuienga nota, y escandalo, si antes se auia confessado por la reuerencia del Sacramento, y porque por la confession que auia hecho, se justificó, y probó.

14 Si el Sacerdote, que por obligacion de su capellanía, ó por auer recibido la pitança de la Missa, tiene obligacion a celebrar, podrá hazerlo, fino tiene copia de Confessor, con contricion de sus pecados mortales, porque ay necesidad vrgente de cumplir con su obligacion: en especial, si viue el Sacerdote de su pitança ordinaria, & *neccitas non habet legem imò lex subiacet neccitati*, l. tutor. qui repertorium. ff. de administrat. tutor. l. non solum, §. fin. ff. de excusatio. tutor. l. si quis filio, ff. de iniurioso rupto, l. i. C. de oper. libertor. cap. licet de ferij, sic Henriquez lib. 8. cap. 46. num. 6. Fagundéz lib. 3. cap. 9. num. 7. & 8.

15 Muy probable es, que quando los Religiosos comulgan en su Monasterio, en dias señalados, y no ay Confessor que les pueda absolver de los casos reservados, en que incurrieron, que podran comulgar con contricion; porque si dexassen de comulgar, feria con nota y admiracion de los demas: y de Derecho natural puedé todos euitarla. Henriquez lib. 8. cap. 46. num. 4. Hurtado disput. 9. diff. 6. & alij, y Henriquez vbi proxime, & Sotus dist. 12. quaest. 1. art. 4. dizen, que lo dicho es licito, aunque no aya nota, ni admiracion, que podria euitarse con algun color, porque basta el Derecho, y obligacion que tiene de comulgar en tales dias.

16 El Parroco, y aun otro qualquier Sacerdote que no tiene copia de Confessor, puede celebrar, para dar el Viatico al enfermo, porque ay vrgente necesidad. Reginaldus vbi sup. num. 103. Suarez disput. 66. sect. 4. Bonacina vbi supra num. 22. Lugus disput. 14. num. 107. Henriquez lib. 8. cap. 47. Granados tract. 10. disput. 7. num. 13.

17 Tambien puedé celebrar el Parroco sin confessarse, quando no tiene copia de Confessor, porque en el día de fiesta, no se quedé los parroquianos sin Missa, que es necesidad vrgente, y propio officio: tiene obligacion a remediarla. *Et neccitas facit licitum, quod alias de iur. non est licitum*, cap. quod non est licitum de regul. iur. cap. quarto, de consuetud. Felinus in cap. quarelam, num. 19. de iur. iuran. veanse los Derechos que cite, num. 14. sic Henriquez cap. 47. & c. Henriquez cap. 47. num. 6. Suarez disput. 66. sect. 4. Marchinus tract. 3. part. 3. ca. 1. num. 9. Angles quaest. 2. art. 4. diff. 3. Filiucius tract. 4. cap. 8. quaest. 4. num. 216. Pero el Sacerdote, que no tenia obligacion de officio de dezir Missa, no podrá dezirla, para que la oigan otros, ó para oirla él. Soto in 4. dist. 13. quaest. 2. art. 6. Cordoua in

quaestionario, quaest. 142. Agidius quaest. 80. art. 4. dub. 2. num. 17. Suarez in 3. part. tom. 3. disput. 67. sect. 4. El qual juzga, que es probable lo contrario, y que podrá celebrar sin confessarse: y absolutaméte lo tiene Toledo lib. 2. cap. 15. Henriquez lib. 8. cap. 48. num. 8. Fagundéz præcept. 3. lib. 3. cap. 9. num. 5. Diana 2. part. tract. 14. resolut. 63. Lo juzga por probable, y cita a Rodriguez, Vega, Siluestro, y Adriano; porque el Concilio Trident. para escusar de la confession, solamente pide, que aya falta de Confessor, y necesidad vrgente, y está lo es, como no aya otro que diga Missa en el dia de fiesta, de quien la puedan oir, que si huuiesse otro, no podrá el Sacerdote que está en mal estado celebrar sin confessarse.

18 Quando no pueden cumplir con el precepto afirmatiuo de confessarse los que estan en pecado mortal antes de celebrar, ó comulgar por vrgente necesidad, y falta de Confessor, se ha de hazer acto de contricion, para recibir dignamente el Sacramento; porque la contricion está en nuestra mano, con el auxilio de Dios, que no nos le dexará de dar. Valencia disput. 6. q. 8. punt. 3. Reginaldus num. 99. & 109. Filiucius num. 211. y es común.

19 El Sacerdote, que dixo Missa sin confessarse por vrgente necesidad, y falta de Confessor, no está obligado a confessarse luego; porque las palabras del Concilio Trident. *Cum primum confiteatur*. No son de precepto, sino de consejo. Ledesma in Summa, tit. de Eucharist. cap. 21. ante 9. conclus. Villalobos tract. 7. diff. 37. conc. 3. Y assi basta confessarse quando llegue otro precepto, que obligue a confessarse. Suarez disput. 66. sect. 1. Reginaldus lib. 1. cap. 25. num. 110. Agidius quaest. 80. art. 4. dub. 2. num. 24. & 25. Y *à fortiori*, se dirá lo mismo, del que comulgó en pecado mortal por las mismas razones, y porque no habla del el Concilio. Suarez vbi sup. sect. 6. Villalobos loco citato, Reginaldus num. 110. Agidius quaest. 80. art. 4. dub. 2. num. 24. Filiucius tract. 4. cap. 8. quaest. 5. nu. 222.

20 Aunque aya poco que vno cometiese pecado mortal, como haga penitencia del, y se confiese, puede comulgar; porque solo el pecado mortal impide este Sacramento. D. Thom. 3. part. quaest. 80. art. 7. Caietanus verb. commun. Nauarrus in Summa, cap. 21. num. 51. Mas si el pecado fue de deshonestidad, se deuria aguardar algun tiempo. D. Thom. dic. art. 7. & in 4. dist. 9. quaest. 1. art. 4. Donde dize, que si la fornicacion, ó polucion fuere voluntaria, es pe-

cado mortal el atreuerse a comulgar, ò celebrar dentro de veinte y quatro horas, por la inmundicia del cuerpo, y por la gran distraccion, que estos pecados causan en el alma. Siguenle Couarr. in Clem. si furiosus, 3. p. in principiocap. 7. Alexand. quaest. 47. men. 1. y otros: Pero mucho mas probable es, que no excede de pecado venial, porque no ay precepto que obligue, y porque la penitencia borra el pecado: y por esta razon ay quien sienta con probabilidad, que no es pecado venial. Azor 1. part. lib. 10. c. 3. ad finem, Santius in selectis, disput. 23. num. 30. qui citat Gabrielem Nauarr. in Man. cap. 21. num. 51. Aegidius quaest. 80. art. 7. num. 42. Suarez disput. 66. sect. 8. Filiucius tract. 4. num. 224. Hurtado de Eucharist. disput. 9. diff. 13. fine. Y aunque sean los casados q̄ tuuieron copula, deurian aguardar algun tiempo, aunque esto por consejo. Doctor Sanchez in selectis, disput. 23. & Nauarrus cap. 21. num. 51. Hurtadus diff. 9. de Eucharist. diff. 13. Aegidius quaest. 80. art. 7. num. 44. Y aunque la noche, y dia,

antes fuera razon abstenerse de la copula: pero sino se hizo assi, yo no persuadiera a los tales que se abstengan de la comunión: pero si interuiniere dia de gran solenidad, ò de jubileo, se podrá sin dificultad alguna comulgar. D. Thom. quaest. 80. art. 3. Reginaldus lib. 29. num. 117. Sà verb. Missa, num. 25. Que dize, que la polucion inuoluntaria no impide la comunión el mismo dia; porque de ordinario, sucede esto por traça del demonio, para impedir la comunión. Diuus Iustinus Martyr. quaest. 21. ad gentes. Suarez tom. 3. disput. 68. sect. 2. Fagundèz de præcept. Ecclesiast. præcept. 3. lib. 3. cap. 6.

21 Prohibido està por el Derecho comulgar mas de vna vez al dia, cap. consuluisti, de celebrat. Missar. cap. sufficit, de consecrat. dist. 1. (abaxo se dirà los casos en que se puede celebrar dos vezes.) Pero no importa para comulgar, que sea antes, ò despues de medio dia. Siluest. verb. Eucharist. 3. num. 15. porque no ay precepto que lo impida.

TRATADO OCTAVO DE OTRAS COSAS QUE TOCAN A LA recepcion del Santissimo Sa- cramento.

Si es mejor comulgar frequentemente, que de tarde entarde? n. 1.
Si se puede comulgar cada dia? n. 2.
Si se ha de gobernar la comunión cotidiana, por proprio parecer? n. 3.
Si se puede celebrar en dia de Lunes Santo, Viernes Santo, y Sabado Santo? n. 4.
Que ayuno es necessario para celebrar? n. 5.
Si quebranta el ayuno natural, tomar tabaco? n. 6.
Si es contrario al ayuno el tragar cosa que no sea comestible? n. 7.
Casos en que se puede celebrar, no estando ayuno. n. 8. 9. 10. 11. 12. & 13.
Puede se dar el Viatico al enfermo, no estando ayuno. n. 14.
Quantas vezes puede el enfermo recibir el Viatico, no estando ayuno? n. 15.
Si el Cura, no estando ayuno, puede celebrar para dar el Santissimo Sacramento a su feligres enfermo? n. 16.
En caso de duda, ò opinion, si se comio dadas

las doze de la noche, si se podrá celebrar otro dia siguiente? n. 17.
Si ay diferentes relozes, si se come, ò beue antes que dà el postrero, si se podrá comulgar? n. 18.
Si es licito comer luego, despues que se comulgò? n. 19.
Si a los que nunca tuuieron uso de razon, se les ha de dar la comunión, y a los que tienen algun uso de razon? n. 20. & 21.
Al que enloquecio estando en pecado mortal, no se le puede dar la comunión. n. 22.
Si se deue dar la comunión a los endemoniados? n. 23.
Si se deue dar a los sordos, y mudos, à natiuitate? n. 24.
Si en algun caso se puede dar hostia no consagrada, al que se llega à comulgar? n. 25.
Si se pueden ofrecer formas despues de passado el tiempo del ofertorio? n. 26.
Si es pecado celebrar, sin lauvar las manos? n. 27.



Ablado generalmēte, me
 jor es frequētar la comu-
 niō, que comulgar de tar-
 de entarde. S. Thom. 3. p.
 q. 80. art. 10. Valenz. to.
 4. d. 6. q. 8. punt. 4. vers.
 6. Suar. d. 69. sect. 4. conf. 3. Reginald. n. 76.
 Y es comun.

2 Por ninguna ley diuina, ni humana, es-
 tā prohibido a los seglares comulgar cada
 dia vna vez, auendosi primero examinado,
 y no teniendo conciencia de pecado mortal,
 ni los Concilios pidē otra disposicion, por lo
 qual el Concil. Trident. sess. 12. c. 6. dize, q̄ de
 sea q̄ todos los Fieles comulguen cada dia a
 la verdad; dilatar de ordinario la comunion;
 no es nueva disposicion sino tentacion, porq̄
 comunmēte por dexar de comulgar, no se cō-
 sigue mas deuociō, respecto, y amor de Dios,
 antes le ama, y respecta mas el q̄ por su amor,
 y para que remediē sus flaquezas le recibe cō
 frecuencia, aunque se hallē con pecados ve-
 niales, y tibieza de espiritu, cō distracciones,
 y falta de deuocion sensible: al fin el q̄ llega-
 re sin pecado mortal, recibira gracia, *ex opere
 operato*. Yo no me atreuiera a aconsejar a na-
 die, q̄ se aparte de la comunion cotidiana, aū
 que viva vida ordinaria, porq̄ de llegarle a
 Dios con condescimēto de sus misterios, y de-
 seo de enmendarlos, se sigue mayor gloria de
 Dios, q̄ a todos cobida a q̄ le reciban por fla-
 cos, y miserables q̄ sean. Muy saludable con-
 sejo es, q̄ los q̄ comulgan cada dia, se defem-
 baracen de los cūydados, y ocupaciones del
 mundo, y traten de oracion, y recogimēto;
 y anhelen por la perfeccion de vida, y procu-
 ren deuocion actual con santas consideracio-
 nes; pero estas preparaciones, y disposiciō, sō
 para alcanzar mas gracia, y mas fruto espiri-
 tual. Véanse Marcilla in suo memoriali de
 hac materia, Doct. Sāch. in suis selectis d. 22.
 Angles q. de effectibus Euchar. art. 1. dif. 3.
 Pero hasē de advertir, q̄ cōuiene mucho
 q̄ no se gouerne cada vno por su propio iui-
 zio, para la comunion cotidiana, sino por el
 del prudente Cōfessor, q̄ verā el estado de las
 personas, y las obligaciones q̄ tienen, y el fin
 que les mueue a comulgar, y que fruto se saca
 de la frecuencia de la comunion.

4 En el dia del Viernes Santo es cierto, q̄
 no se puede celebrar, y es pecado mortal, ce-
 lebrar en el, cap. Sabato Sācto, de cōsecrat.
 d. 3. v̄la ceremonia q̄ se haze en aquel dia, no
 es Missa, ni sacrificio; pero no es ilícito el co-
 mulgar el Viernes Santo, porq̄ no ay precep-
 to q̄ lo prohiba. Ioan. Sāctius disp. 22. n. 20.
 Vazq. in tom. de Euchar. d. 3. c. 2. n. 19. &
 31. Sā verb. Euchar. n. 19. Ledesm. de Euchar.
 c. 19. & cū alijs Fagund. de præcept. Ecclesia,
 præcept. 1. lib. 3. c. 15. n. 16. Hurtad. d. 4. dif.

2. Granad. tract. 14. d. 10. n. 2. Suar. disp. 80.
 sect. 2. Dian. 4. p. tract. 4. resol. 237. & p. 6.
 tract. 6. resol. 19. En el Iueyes Santo ay cof-
 tumbre de q̄ no se diga mas de vna Missa en
 cada Iglesia; pero no auiendo escandalo, ten-
 go por cierto, que pueden los Sacerdotes ce-
 lebrar en este, como en los demas dias, porq̄
 esta cōstūbre no se introduxo como obliga-
 toria, sino por deuocion, y no auendosi in-
 troduzido con animo de obligarse, no se pe-
 ca cōtrauieniendo a ella: *Quia actus agentium
 non operantur ultra fines eorum, c. ad audientiā,*
 de decimis, l. non omnis, ff. si cert. petat. l. in
 agris, ff. de acquir. rer. domin. Suar. disp. 80.
 sect. 2. Nauar. c. 25. n. 88. Reginald. lib. 29.
 n. 107. Agid. n. 110. Filiuc. tract. 5. c. 4. q. 5.
 n. 105. contra Azoriū 1. p. lib. 10. c. 24. q. 5.
 Bonacin. d. 4. q. 7. punt. 2. Quanto al Sabado
 Santo es lo mismo, q̄ la costumbre introdū-
 zida de no dezir mas de vna Missa en cada
 Iglesia, se fundō en deuocion, y así se podrá
 dezir muchas Missas, no auiendo escandalo,
 segun los Derechos citados. Suar. & Agid.
 citati, Fagund. vbi sup. cū multis, y así, si en
 el Sabado Santo cae el dia de la Antūciaciō
 de nuestra Señora, se pueden dezir muchas
 Missas, para q̄ la oiga el pueblo. Ledesm. 1.
 tom. de Saeram. Euchar. c. 19. conc. 5. Fernā-
 dez in examine Theolog. mor. p. 3. c. 3. q. 5.
 n. 2. Ioan. de la Cruz in direct. consciēt. p.
 2. q. 2. dub. 2. conc. 1. que dà fe, q̄te el año de
 1617. se dixerō muchas Missas, por esta ocasiō
 en todas las Iglesias de la Diocesi de Toledo.

5 El q̄ ha de comulgar, deue estar ayuno
 desde la media noche con ayuno natural, c.
 liquido, de cōsecrat. dist. 2. y consta de la cof-
 tumbre q̄ ay de todos desde los Apostoles, y
 así peca mortalmente el que comulga sin el.
 Scot. d. 8. q. 3. Tolet. lib. 2. c. 20. n. 6. Suar. d.
 68. sect. 2. y el ayuno natural consta de q̄ no
 se aya tragado cosa alguna, por modo de co-
 mida, ni bebida, c. nihil, §. nullus 7. q. 1. Dixe
 por modo de comida, y bebida, porq̄ si es por
 modo de saliuā por estar mezclada con ella,
 como si lauandose la boca, entraron algunas
 gotas de agua, o vino fuera de intēcion, no
 quebrarā el ayuno natural. Granad. tract. 10.
 d. 8. n. 4. Lūg. d. 15. n. 33. Marchin. tract. 3.
 de sacrif. p. 3. c. 3. n. 9. Bonācin. d. 4. q. 6. punt.
 2. n. 7. & Siluest. verb. Eucharist. 3. q. 6. Fi-
 liuc. 1. tom. tract. 4. c. 8. n. 234. Medin. in
 Sum. in declarationē 3. præcept. Ecclesiast.
 §. 42. ni si cae dentro del estomago algunas
 gotas de sangre de la garganta, o encias, y lo
 mismo es las reliquias de la comida de la no-
 che antes, q̄ quedarōn entre los dientes. Hé-
 riq. lib. 8. c. 50. n. 4. lit. V. Agid. q. 80. art. 8.
 n. 47. Granad. tract. 10. disp. 8. n. 4. Marchin.
 trac. 10. de sacrif. p. 3. c. 3. n. 9. Lo mismo es si
 por modo de respiraciō tragō alguna tierza;

ó poluo, todas estas cosas no se tomã por modo de comida, dizese por comida, ó bebida, quando se toma algo de fuera de la boca, y có propia accion vital, que entonces, aunque sea en poquissima cantidad, se quebranta el ayuno natural, y aqui no se da paruedad de materia. Suar. disp. 68. sect. 4. S. Thom. 3. p. q. 8. art. 8. Nauar. c. 25. n. 53. Agid. q. 8. art. 8. Bonac. de Euchar. d. 4. q. 6. pñt. 2. Angl. q. 2. art. 6. dif. 4. conc. 1. & 2. Filiuc. tract. 4. c. 8. q. 10. pero no impide quando se prueba la olla, y se traga algo mezclado con la salina, aunque no se conuertiese primero en la salina, sic Gasp. Hurt. citans plures Doctores. disp. 9. de Euchar. dif. 15.

6. El tabaco tomado en humo, ó en poluo, no quebranta el ayuno natural, porq̃ no es cosa comestible. Lug. de Euchar. d. 5. sect. 2. n. 28. & Dian. cum multis 5. p. tract. 13. resp. 1.

7. El que traga vn poco de papel, ó otra cosa, como madera, paja, &c. es probable, q̃ puede comulgar, porq̃ no son cosas comestibles. Dian. 3. p. tract. 4. resol. 138. citans Summã Coronam, Ioan. de la Cruz, Ludouicũ de S. Iuã, & Sãctiũ in selectis, d. 42. n. 23. Ledesm. in Sum. tom. 1. de Euchar. c. 23. conc. 4. Lug. d. 15. n. 20. & 31. Lo mismo es, si vnõ traga vn huesso de cereza, ó ciruela, ó vn pedaco de vidro, ó vn doblon de oro. idem Dian. citans multos 5. p. tract. 13. resol. 1. porque nada desto es comida. Ni tãpoco quando alguno se tragò vna mosca sin querer, porq̃ esto no es comida, sino respiraciõ que atraxo la mosca, sic Reginald. lib. 29. n. 119. Dian. 3. parti. tract. 4. resol. 37. Lug. loc. cit. n. 34.

8. Algunas vezes se puede comulgar, ó celebrar no estando ayuno. Lo primero, el Sacerdote à quiẽ se quedò vna particula de la hostia pegada al Caliz, aunque aya tomado el lauatorio podrá despegar la particula, y tomarla infundiẽdo de nueuo agua, porque se reputa vna accion. *Et eaqua continuo fiunt in esse videntur*, l. lecta. ff. de rebus creditis. Henr. q. 49. lit. F. Nauar. c. 25. n. 89. Agid. vbi supr. a n. 63. Filiuc. n. 239. Lo mismo es el q̃ despues de tomada la ablucion, ya dichas las oraciones pòstreras, halla algunas Reliquias en la patena q̃ podrá recibirlas, porque toda es vna accion, y vn cõbite, y no importa sea grande la particula: porq̃ consagrada por vn mismo Sacerdote, pertenece aun mismo sacrificio, y a su cõsumpcion. Agid. n. 65. Angl. q. 2. art. 6. dif. 2. Reginald. n. 123. Suarez disp. 65. sect. 6. Nauar. c. 25. n. 89. Vazquez d. 211. c. 5. Henr. lib. 8. c. 50. n. 2. Lug. disp. 15. n. 76. Fagund. præcept. 3. lib. 3. c. 5. n. 28. Dian. p. 6. tract. 6. resol. 17. Laim. lib. 5. tract. 4. c. 6. n. 22. Marquin. tract. 3. p. 3. c. 5. n. 17. Item, si el Sacerdote se detuvo mucho tiempo en dar la comuniõ, y despues halla las

particulas, y Reliquias, podrá tomarlas por la misma razon, q̃ toda es vna accion moral. Henr. lib. 9. c. 30. n. 3. Filiuc. loc. cit. mas si ya se apartò del Altar, y despues hallò las Reliquias, no podrá tomarlas, porq̃ no se reputa por vna accion moral. sic Marchin. vbi supr. n. 20. Dian. 3. p. tract. 4. resol. 45. Henr. loc. cit. Pero tengo por bien probable, q̃ aunq̃ se aya ido a la Sacristia el Sacerdote, como no aya desñudado las vestiduras sagradas, podrá recibir las particulas pequeñas q̃ hallare en la patena, porq̃ pertenecen aũ mismo sacrificio, y se haze asi totalmente cõpleto, y porq̃ por mas diligencia q̃ se ponga, ay peligro de q̃ se pierdan, sic Granad. tract. 10. d. 8. n. 11. Lug. d. 15. n. 82. y porq̃ recibiendo se, luego que se llega a la Sacristia, juzga el Derecho, q̃ se haze la accion en el altar, pues *ea qua continuo fiunt in esse videntur*, dicta l. lecta, de rebus creditis, porq̃ aunque la dictiõ *continuo tollit omnẽ morã c. ceterũ*, vbi Abbas n. 4. de rescriptis, l. qui uxorem, ff. de iniuriis rupto, mas *debet intelligi civiliter, id est horis, & temporibus cõpetentibus*, ap. silla ad Abbatẽ in procmio decretalium, vers. rex pacificus, n. 3. Calderin. conf. 88. vers. ite illud verbũ, quod est 8. de offic. lega. August. Barbof. de Axiomatib. iur. Axiom. 68. n. 2. Cardin. Thusc. præct. conc. tom. 2. lit. C. conc. 977. n. 3. Surd. conf. 313. n. 24. demas de que *interna lĩ modicũ tẽporis, non inducit diuersitatẽ actũ*, l. plerique 33. ff. de ritunrupt. A que aũsõ, q̃ si cessa el peligro de perderse las Reliquias grandes, que se hallan despues que el Sacerdote llega a la Sacristia, y se pueden poner en el Sagrario, es mucho mejor medio.

9. Pero si halla el Sacerdote algunas Reliquias, y duda si estan consagradas, las puede recibir despues de tomado el sanguis, ó la ablucion, porque se reputa vna misma acciõ, es gran irreuerencia dexarlas de tomar con aquella duda, y el ayuno se introduxo por reuerencia del Sacramento, y no ha de redudar en irreuerencia suya. Henr. de Mis. c. 39. n. 3. Siluest. verb. Mis. n. 3. Bonacin. disp. 4. q. 6. punt. 2. n. 16.

10. Tambiẽ se puede celebrar, ó comulgar no estando ayuno, quando lo pide asi la reuerencia del Sacramento, ó interuiene mas graue precepto, ó ay mas graue necesidad. Laim. loc. cit. n. 22. Lug. & Marchin. loc. cit.

11. Lo dicho se figre, q̃ podrá el Sacerdote recibir la Eucaristia no estando ayuno, si aduente que vendrà a manos de infelice, q̃ la trataran con irreuerencia. Reginald. lib. 29. nu. 122. Suarez disp. 68. sect. 6. Angles q. 2. art. 6. dif. 2. Agid. q. 80. art. 8. n. 21.

12. Siq̃ se tambien, que el Sacerdote, que en lugar de vino, dixo las palabras de la consagracion sobre agua, y no lo hechò de ver has-

hasta auela tomado, ha de cōsagrar de nuevo vino, porq̄ su cōsagracion pertenece a la integridad del sacrificio, q̄ es de Derecho diuino, y de mayor peso q̄ el precepto de celebrar ayuno. Scot. in 4. dist. 8. q. 3. n. 4. Hériq. lib. 8. c. 50. n. 3. Reginald. n. 122. Hurt. disp. 4. de sacrif. dif. 13. Lug. disp. 15. n. 75. Marchin. tract. 3. p. 3. c. 3. n. 15. Dian. 2. p. tract. 4. resol. 66. Y es comun, y ha de comēcar, desde aquellas palabras, *simili modo postquam cœnatum est, &c.* hasta, *vide & memores, sic* Scotus ibidem.

13 Por la misma razon, si el Sacerdote muere despues de auer cōsagrado, ha de acabar otro el sacrificio, aunq̄ no esté ayuno. Nauar. c. 25. n. 86. Bonac. loc. cit. n. 20. Pero si muere antes de la cōsagracion, o despues de auer cōsagrado ambas especies, no ha de suplir otro lo que falta, porque no quedò imperfecto el sacrificio. Nauar. cap. 25. n. 86. Hériq. lib. 9. c. 40. n. 4. y es comū.

14 Puede dar el Santissimo Sacramento al enfermo, q̄ no le puede recibir ayuno con comodidad, c. Presbyt. de consecrat. d. 2. c. liquido. c. Sacram. de consecrat. dist. 2. Esta necesidad es moral; y assi aunq̄ se le puede dar al enfermo despues de media noche estando ayuno, se deue aguardar a la mañana, o tarde, aunque no se puedamoralmente hablando recibirle ayuno, q̄ en lo contrario, ay gran dificultad, y no cōuiene a la reuerencia del Sacramento, y esta en contra el uso de la Iglesia. Aqui ay graue necesidad, y la ay de cumplir con el precepto diuino, de recibir el Sacramento en el articulo de la muerte, y se deue desechar escrúpulos de si está, o no el enfermo ayuno. Nauar. c. 25. n. 83. Petr. Ledesm. de Euchar. c. 12. y assi el enfermo no está obligado a dilatar el tomar las medicinas, o comida cō graue incomodidad. Agid. n. 50. Suar. disp. 68. sect. 5. Tolet. lib. 2. c. 28. n. 6. Y lo dicho es verdad, aunq̄ huuiesse comulgado el dia antes q̄ cayesse malo, porq̄ ha de cūplir con el precepto. Filiuc. 1. tom. tract. 4. c. 8. q. 1. n. 138. y es comun. Y yo juzgo, q̄ aunque pueda el enfermo que ha de recibir el Viatico estar en ayunas, no está obligado a ello, porque assi declaró la costumbre los Derechos citados: *Et cōsuetudo est legitima legum interpret, c. cū dilectus, de cōsuetud. l. minime, l. si de interpretatione, ff. de legibus.* Y se colige del Cōcil. Trid. ses. 13. donde absolutamente enseña, que pueden recibir los enfermos el Viatico, no estando ayunos: *Et lex generaliter loquens, generaliter est intelligenda, c. solita, §. fin. de maiorit. & obedientia, l. 1. §. quod autem, ff. de aleat. l. 1. §. generaliter, ff. de legat. praestand.*

15 Despues de auer recibido el Viatico

el enfermo, no estando ayuno en vna misma enfermedad, puede recibirle cada dia ayuno, y tambien por modo de Viatico, no estando ayuno en vna misma enfermedad, como passen ocho dias en medio: y esto aunq̄ no se renueue el peligro (q̄ renouandose no ay dificultad, Suar. tom. 3. d. 68. sect. 5. Hériq. c. 4. n. 1. Sa verb. Euchar. n. 5. Agid. n. 53. Reginald. lib. 29. n. 120. porque el Cōcilio Constanciense, ni el Derecho, no limitaron a sola vna vez el priuilegio de comulgar, no estando ayuno, y que basta q̄ passen seis dias. Tienen Filiuc. to. 4. c. 8. n. 238. Pofseuin. de offic. Curati, c. 8. n. 11. Dian. 1. p. tract. 14. de celebrat. Mis. resolut. 77. Pero Lam. in Theolog. mor. lib. 5. tract. 4. c. 6. n. 20. dize, que casi cada dia pueden comulgar no estando ayunos, mientras el peligro de la muerte instare. Fr. Luis de S. Juan 1. p. q. 7. art. 10. dif. 4. de Sacram. Euchar. Dize, q̄ a tercerò dia. Yo en esto no escruplearia mucho, pidiendolo el enfermo, porque el Derecho no limita el tiempo, en especial el Cōcil. Constanc. ses. 13. donde sin limite alguno se concede a los enfermos: *Et verbū indefinitū refertur ad omnia, l. quidā, ff. de tritico, vino. Et verba generaliter prolata referuntur ad omne tēpus, l. si ita fuerit 9. ff. de legat. 3.* Por lo qual Armil. n. 18. y Gasp. Hurt. de Euchar. disp. 16. clatamente dizen, q̄ puede el enfermo recibir el Viatico todas las vezes que quisiere, y q̄ puede comulgar todos los dias despues de tomadas todas las medicinas. Tienen probablemente Lam. lib. 5. tract. 4. c. 6. n. 20. Margarit. Confes. f. 226. & huius sententiæ videtur Marchin. tract. 3. part. 3. c. 3. n. 11.

16 No es licito celebrar no estando ayuno para dar el Santissimo Sacramento al enfermo, q̄ no le puede recibir de otra manera. Nauar. c. 21. n. 53. Bonac. disp. 4. q. 6. punt. 2. Suar. d. 68. sect. 1. Siluest. verb. Euchar. n. 6. y 8. Filiuc. loc. cit. n. 242. porq̄ este Sacramento, assi como es de mayor dignidad, assi es de menor necesidad; si bien es verdad, que Iuan Maior. in 4. dist. 9. tuuo lo contrario, porq̄ el precepto de recibir el Santissimo Sacramento, es de Derecho diuino, y el de celebrar ayuno, de derecho humano, y juzgo esta sentencia por probable; cum Suar. & Filiuc. loc. cit.

17 El q̄ cenò tarde, y despues dudò si el relox auia dado las doze, o sino auia relox, dudò si era media noche puede sin obstar esta duda celebrar, o comulgar el dia siguiente, porq̄ la possessiõ está de parte de la persona, y no del precepto. Säch. in selectis, d. 42. Lam. lib. 1. tract. 1. c. 5. §. 4. Dian. 2. p. tract. 4. resol. 29. Y tēgo esta por mas probable q̄ la opiniõ cōtraria de Säch. de matrimo. 1. lib.

2. disp. 41. n. 40. Fagundéz de præcept. Ecclesiast. præcept. 3. lib. 3. c. 1. n. 18. Pero lo dicho se entiende en caso de duda, que si huuiere razones probables por vna y otra parte, de si era media noche, ò no, sin dificultad alguna se podrá comulgar, porque esto es como quando se sigue opinion probable. Thom. Sanch. loco citato num. 9.

18 Lo mismo es, si auiendo diferentes reloxes se bebe, y come antes que de el postrero relox las doze de la noche, porque seguir el sonido de los reloxes, es seguir opiniones probables, que no ay mas certidumbre en vnos, que en otros. Sanchez lib. 2. de matrim. disp. 41. n. 40. Villalob. tom. 1. tract. 1. dif. 21. Doct. Sanch. loc. cit. n. 18. Dian. 3. part. tract. 4. resolut. 36. Pero donde no ay más de vn relox, en dando la primera de las doze, no se puede comer, ni beber, para estar ayuno. Doctores citati: porque ya dió testimonio el relox, que comieça otro dia. Pero porque ay muchos que tiéne puntual conocimiento de las horas de la noche, por el curso de las Estrellas, que estan contiguas al Norte, si conociessen q̄ no ha llegado la media noche, aunque aya dado el relox las doze, podran comer hasta el tiempo de la media noche, y podran comulgar otro dia ayunos. porque *veritas præualeat existimationi, seu opinioni, & plus valet, quod in veritate quam quod in opinione consistit*, l. regula 9. §. qui ignorauit, ff. de iur. & facti ignorantia, §. si quis rem suam instit. de legat. l. 4. §. quoties, ff. de manumif. vindict.

19 Despues de la comunión, licito es comer luego, ni ay obligació de esperar la digestion de las especies; porque desto no ay precepto: y S. Iuan Chrysostomo homil. 26. in 1. ad Corinth. solamente aconseja se detenga algo la comida. Angl. q. de suscipientibus Eucharist. Bonac. disp. 4. q. 6. punt. 2. n. 25. Villalob. tom. 1. tract. 7. dif. 39. Suar. disp. 68. sect. 4. Granad. tract. 11. disp. 1. n. 5. contra Fagundéz præcept. 3. lib. 3. c. 6. n. 5. Dian. in 3. part. tract. 4. resolut. 4. que enseñan, que es pecado venial el comer luego sin causa: y me parece probable por la indecencia, y falta de reuerencia a tan alto Sacramento.

20 A los que nunca tuuieron vfo de razon, no se les ha de dar el Santissimo Sacramento, q̄ se han de reputar como los niños, de quien el Concil. Trid. ses. 21. c. 4. Can. 4. determinó, q̄ no está obligados a recibirle. La razon de esto es, la reuerencia q̄ se deue al Santissimo Sacramento. S. Thom. q. 80. art. 9. Siluest. verb. Euchar. 3. n. 7. Angl. de Eucharist. q. 2. art. 7. conc. 2. Reginald. lib. 29. n. 79. Suar. disp. 69. sect. 2. Vazq. disp. 212. c. 3. Hurt. disp. 9. dif. 20. Lug. disp. 13. n. 32.

Pero a los q̄ tienen algun vfo de razon, y no son del todo insensatos, se les ha de dar el Sacramento en tiempo de Pascua, y en algun Iubileo, instruyendolos primero. Henriq. lib. 8. c. 42. n. 3. Bonac. disp. 4. q. 6. punt. 1. Lug. disp. 13. n. 31. Hurt. d. 9. dif. 20. Dian. 2. part. tract. 14. resolut. 79. Villalob. 1. part. tract. 7. dif. 40. n. 1.

21 Pero los que de todo punto carecé de vfo de razon, pero tuuieronle algun tiempo con deuocion al Santissimo Sacramento, como los locos, y frenéticos, pueden recibirle algunas vezes, en especial en el articulo de la muerte, como no aya peligro de vomito, ò irreuerencia. D. Thom. 3. p. q. 80. art. 9. Pius V. in Cathecismo, & colligitur ex c. quod in te, de pœnit. & remis. Filiuc. tract. 4. c. 8. q. 2. n. 188. Angl. vbi sup. c. 3. Y no es necesario, q̄ antes de perder el juicio, se sepa que pidió expressamente confesion cõ señales de cõtricion, y la sagrada comuniõ, basta que interpretatiuamente pidan la comunión todos los Fieles, y que aya viuido antes Christianamente, con q̄ se le pueda dar el Viatico mientras no se supiere de cierto q̄ es notorio descomulgado, ò pecador: *Quia vnusquisq̄, bonus præsumitur*, c. vltim. de præsumption. c. Estote de regul. iur. l. merito; ff. pro socio. l. quoties, §. qui dolo; ff. de probation. Sanct. in selectis, disp. 38. num. 10. Hurtad. disp. 9. dif. 20. Zambr. in decis. casu tẽpore mort. c. 3. dub. 4. n. 2. & 7. Agid. q. 86. art. 9. n. 74. Lug. disp. 13. n. 25. Nauar. c. 26. n. 27. Y para q̄ se vea si los locos, y frenéticos, puedẽ recibir el Santissimo sin irreuerencia y peligro de vomito, se les ha de dar primero alguna forma q̄ no esté consagrada, para que parezca como se porta quando la recibe, y si procediere decentemente se le dará la consagrada. Videatur Dian. 1. part. tract. 14. de celebrat. Mis. resolut. 78.

22 Mas quando consta con claridad, que vno que perdió el juicio, estava en pecado mortal, no se le puede dar el Santissimo Sacramento, ni el de la Extremavncion, porq̄ seria *sancta dare canibus*. Villalob. 1. p. tract. 7. de Euchar. dif. 40. n. 4. Bien es verdad, q̄ raras vezes se podrá saber esto con certidumbre: *Nam vnusquisq̄, præsumitur bonus donec oppositũ probetur*, dicto c. fin. de præsumpt.

23 A los endemoniados se les deue dar el Santissimo Sacramento, porque no ay ley que lo prohiba, como no aya peligro de irreuerencia. D. Thom. 3. p. q. 80. art. 9. Vazquez disp. 212. c. 4. Bonac. q. 6. punt. 1. n. 7. Hurt. disp. 9. de Euchar. dif. 21. Suar. disp. 69. sect. 2. Henriq. lib. 8. c. 42. n. 4. Lug. disp. 13. in fine, Filiuc. tract. 4. n. 190. Granados tract. 10. disp. 5. n. 5.

24 A los sordos, y mudos, à natiuitate se

se les puede dar la comuniõ anual, como el Sacramento de la confesion, por señales, instruyendolos lo mejor que se pueda, que algunos son de tan particular ingenio, que por señas se hazen capaces de cosas dificultosas de entender. Esto se ha de dexar al arbitrio del prudente Confessor. Videatur Dian. part. 5. tract. 6. resol. 4. & 5.

25 Muy graues Autores afirman, que quando resulta graue daño, ò escandalo, de que no comulgue vna persona, se le puede dar vna forma, no consagrada, con tal cautela, que no la adore nadie, ò poniendo delante otra forma consagrada mayor, ò de otra manera, que sea a proposito para lo dicho. La razon que dan es, que de lo contrario no se sigue inconueniente considerable, como ni tampoco le ay en fingir el Sacerdote que absuelue al penitente, que no tiene disposicion de ser absuelto para euitar infamia, sic Altifio Dorenfis, & Albert. Magnus, & D. Bonauet. in 4. dist. 9. art. 2. quæst. vltima, in fine Angles quæst. de suscipienda Eucharist. dif. 4. Villalob. tom. 1. tract. 7. dif. 38. n. 7. Ludonic. de S. Iuan, tom. 1. q. 7. art. 8. dif. 3. juzgo, que es muy probable esta opinion, como se execute en caso de peligro graue de vida, ò honra: y como se euite todo peligro de idolatria (aunque esto vltimo es muy dificultoso en la practica.) La razon de lo dicho es, que *honor est maximum honorum*, glos. 1. in extrauag. ad conditorem in versic. ad honorem de verb. significat. *Et ideo honor vita præfertur*, l. isti quidem, ff. quod met. causa. l. reprehendenda. C. de instit. & substit. l. quisquis, C. de posthulando, cap. nolo 12. q. 1. & fama est

thesaurus inæstimabilis, Bald. in l. 1. col. 4. C. de confessis: *Et periculum infamie æquiparatur periculo mortis*, vide de hoc supra tract. 7. n. 14. lo contrario de que nunca esta simulacion es licita. Es sentencia comun, fundase en que es perniciosa la simulacion en los Sacramentos, y en que se puede con dificultad huir del peligro de idolatria el pueblo. Vide Dian. 4. part. tract. 4. resol. 47. Mucho mejor serà seguir el consejo de Henriq. lib. 8. c. 33. n. 3. Yes, que con dissimulacion passe el Sacerdote sin dar el Sacramento al tal penitente, fingiendo con traça que le comulga.

26 Quando en el ofertorio no ofrecio formas el Sacerdote para comulgar seglares, no ay Derecho que prohiba admitirlas, hasta el tiempo de consagrar; con tal, que si es despues del ofertorio le haga dellas mentalmente. Possuinus de officio Curati, cap. 1. n. 27. cum alijs, y a mi me parece que no importara repetir el *suscipe sancte Pater*, que es mejor que ofrecer las formas mentalmente; y fino es mas que vna persona, ò dos, los que han de comulgar, es mucho mejor, que el Sacerdote referue vna particula de la misma hostia que consagrò, y los comulgue, porque no ay prohibicion de la Iglesia en contrario, ni se haze agrauio al Sacramento. Sã verb. Eucharist. n. 15. Siluester Gratis, & alijs, quos refert, & sequitur Diana 1. part. tract. 14. resolut. 34.

27 Pareceme que serà pecado venial celebrar sin lauarse las manos y rostro, por la indecencia. Granad. tract. 10. de Euchar. disp. 9. n. 13. Pero fino huuo ocasion de lauarse, no serà pecado.

TRATADO NONO DE LA OBLIGACION QUE AY DE RECIBIR EL SANTISSIMO SACRAMENTO.

Si ay precepto de recibir el Santissimo Sacramento? num. 1.

Quando obliga este precepto? n. 2. & 3.

A quiẽ obliga este precepto, y en q̄ edad? n. 4.

En que edad obliga a los niños en el articulo de la muerte? num. 5.

En que tiempo obliga a todos los Fieles? n. 6. y 7.

Que penas tiene el que no cumple con este precepto? num. 8.

Los Sacerdotes cumplen celebrando en qualquiera parte. num. 9.

Si basta licencia tacita, ò presumpta, ò de ratibacion de los Parrocos, para cumplir con este precepto? num. 10.

Si se cumple comulgando en la Iglesia Cate-

dral?

num. 11.

Si el que no comulgò en vn año peca por no comulgar hasta otro año? n. 12.

Si ay caso en que obligue a anticipar el tiempo del precepto? num. 13.

Si satisfaze al precepto el que comulga en pecado mortal? num. 14.

En que articulo de muerte obliga este precepto? num. 15.

Si el que comulgò poco antes del peligro de muerte, se escusa de boluer a comulgar? n. 16.

El que recibio el Viatico en peligro de muerte, y despues peccò mortalmente, si està obligado a boluer a comulgar? n. 17.

Si el juez tiene obligacion ha no executar la sentençia, porq̄ el Reo no quiere comulgar? n. 18.



A se dixo arriba, q̄ ay precepto de Derecho diuino de recibir el Santissimo Sacramento. 1o. 1o. 6. *Nisi manducaueritis carnem filij hominis, &c.* Y tambien ay precepto Ecclesiastico, cap. omnis vtriusque sexus, de poenit. & remiss. Concilium Tridentinum sess. 13. Can. 9. Aora trataremos, quando obligan estos preceptos.

2 Este precepto diuino obliga algunas vezes. S. Thom. quaest. 80. art. 11. Reginaldus lib. 29. num. 73. Henriq. lib. 8. cap. 5. num. 4. Valencia tom. 4. disp. 6. q. 8. pūt. 4. Suar. disp. 69. sect. 3. y es comun. La razon es, porque se instituyó por modo de comida, y esta es necessaria para viuir.

3 No se puede señalar con puntualidad el tiempo en que obliga este precepto diuino, sino le huiera señalado la Iglesia; la qual en el capit. citado omnis vtriusque sexus, ordenó que fuesse vna vez al año, con que se cumple con ambos preceptos. Suar. disp. 70. sect. 7. Reginald. lib. 29. num. 77. Hurtadus de Eucharist. disp. 10. dif. 13. Granados tract. 10. disp. 3. num. 8. Bonac. disp. 4. q. 7. punt. 1. num. 9.

4 Obliga el precepto a todos los Fieles, hombres, y mugeres, que llegaron a los años de la discrecion, ex d. cap. omnis; pero esta discrecion ha de ser mayor que la necessaria, para cumplir con el precepto de la confesion, porque se ha de saber hazer diferencia entre la comida espiritual, y la corporal, y que Christo Señor nuestro se ha de recibir con coraçon puro, y precediendo la confesion en los que han pecado mortalmente. Parece que la discrecion necessaria la aurá desde diez años a catorze; y quando sea esto, lo han de determinar los Confessores, y padres de los niños. Vazquez in 3. part. tom. 3. disp. 214. cap. 4. num. 38. Fagundez precept. 3. lib. 5. cap. 5. num. 20. & 21. Henriquez lib. 8. cap. 5. Toletus lib. 6. cap. 15. num. 3. Villalob. to. 1. tract. 7. dif. 42. num. 6. Filiucius tom. 1. tract. 4. cap. 7. nu. 102. Egidius q. 80. art. 11. dub. 4. num. 102. Reginaldus lib. 29. num. 83. Sa. verb. Eucharist. num. 12. Nauarr. c. 21. nu. 45. Suarez disp. 70. sect. 1. y otros muchos de que se colige, que se escusan los niños de la obligacion de los preceptos, hasta que sus padres, y Confessor les examinen, y den licencia para comulgar, porque tienen ignorancia inuencible; y el remedio que dà el Derecho en las cosas dudosas, es dexarlas a juicio de buen varon, l. si eum 32. ff. de fideiusso. l. cogendum 3. ff. de procuratorib. l. si in lege, ff. locati, l. labeo 21. ff. de sta

tu liber. cap. de causis, de offic. de legat. Reginaldus n. 85. Caietan. in Summ. verb. comunio, y otros muchos; y asì se ha de dar la licencia de comulgar con madurez, reparando en la excelencia del Sacramento, y en la reuerencia, con que se ha de recibir, y en que no es tan necessario, como el Sacramento de la confesion, que por esto en el no se han de dar largas, y obliga con mas presteza, que el de la comunio; y asì se practican en la Iglesia. Suarez. & Egid. vbi supra. Pero Iuan Sanchez in selectis, disp. 26. defiende con otros Autores, con Castro Palao in oper. moral. tom. 1. tract. 3. disp. 1. punt. 24. §. 2. n. 7. Philip. de la Cruz in Theaur. Ecclesiast. tract. 1. §. 11. n. 3. Paludan. in 4. dist. 12. q. 1. num. 25. que en llegando a los años de la discrecion, obliga igualmente el precepto de la comunio, con el de la confesion; y asì lo dize el cap. omnis vtriusque sexus, y afirma, que es necesario mas juicio para el Sacramento de la confesion, que para el de la comunio. A la verdad, esta sentençia es probable, y se puede seguir en la practica, porque el Derecho no distingue como los Autores de la primera opinion. Veanse los Derechos que citè arriba tract. 5. n. 10.

5 Pero en el articulo de la muerte, me parece se les puede dar a los niños q̄ tienen vfo de razon el Santissimo Sacramento, por que ay precepto diuino de comulgar en el articulo de la muerte, y todos los que tienè vfo de razon, son capaces de recibirle; y asì les obliga el precepto diuino, y que absolutamente les obliga, y que ay obligaciõ de comulgarlos, tienen Praposit. in 3. part. q. vnica, de Sacram. Extrémavñct. dub. 7. nu. 58. Suar. in 3. part. tom. 3. disp. 79. sect. 1. in fine. Palaus to. 1. tract. 3. disp. 1. §. 2. pūt. 24. Reginald. to. 2. lib. 29. n. 82. Salas de legib. disp. 14. sect. 13. n. 127. Diam. 5. p. tract. 3. resolut. 49. Hériq. lib. 8. c. 42. n. 4. Taner. tom. 4. disp. 5. q. 8. dub. 5. nu. 116. Y este no le limita la Iglesia, ni le ha declarado en su precepto Ecclesiastico, quando permite que no se dè el Santissimo Sacramento a los q̄ no gozan vfo de razon perfecto, como le ha declarado la comun practica de los Fieles, y lo dize en el numero precedente, y es diferente el vn precepto del otro. Aunque es biẽ probable; q̄ aun en este caso, y articulo, es menester mas discreciõ para recibir al Señor, y discernir del pã material, al pan diuino, q̄ para confessarse, y q̄ asì puede suceder q̄ los muchachos en el articulo de la muerte estèn obligados a confessarse; pero no à comulgar. Ochagauia tract. 2. de Euchar. q. 14. n. 11. Cordub. in Summ. q. 60. Vazq. in 3. part.

3. part. tomo 3. disp. 214. cap. 4. numer. 40. Hurtad. de Sacrament. Eucharist. disp. 10. dif. 4.

6 El precepto Eclesiastico de comulgar, obliga vna vez en el año en la Pascua, y à que sea de mano del propio Sacerdote, ò Parroco, ò de mano de otro Sacerdote de licencia del propio: y assi el que comulga fuera de la Parroquia, sin consentimiento de su propio Pastor, no cumple con el precepto de la Iglesia. Reginald. num. 90. & 94. Suarez disp. 72. sect. 2. Henriquez cap. 55.

7 Aduertase que la comunión Pascual puede hazerse en quinze dias desde el Domingo de Ramos, hasta la Dominica in Albis inclusive; assi lo declaró Eugenio VIII. Da fe desto Nauarr. in Manual, cap. 21. n. 45. y consta de la costumbre recibida. Fr. Manuel Rodrig. ad fin. Bull. Cruciat. trae vna declaracion de Clem. VII. en que dize se puede cumplir el precepto qualquiera dia de la Quaresma; podráse vsar desta declaracion donde estuviere recibida en vso, como lo está en Milan, y otras partes. Villalob. tract. 7. dif. 42. n. 7.

8 El que comulgó en tiempo de Pascua pudiendo, no cayó en alguna censura; pero el cap. omnis vniuersus sexus, de poenit. & remis. dispone, que ha de ser entredicho de la entrada de la Iglesia, y priuado de sepultura Eclesiastica.

9 Los Sacerdotes cumplen con el precepto de la Iglesia, celebrando en qualquiera Iglesia en tiempo de Pascua. Sa verb. Eucharist. nu. 11. Bonacin. disp. 4. q. 7. punt. 2. nu. 7. porque el precepto solamente se entiende con los que reciben el Santissimo de mano agena. Bien es verdad, que si los Sacerdotes no quisessen celebrar, ni en la propia Parroquia, ni en otra parte tendrian obligación a comulgar en la propia Parroquia para cumplir cò el precepto, es común.

10 Como se entiende el auer de cumplir con este precepto el dia de Pascua, dize arriba tract. 5. à n. 11. Donde tambien tratè si podemos dar la comunión en nuestros Còuentos à los peregrinos, y viandantes, y à los oficiales, y jornaleros que trabajan en ellos, y à los moços, y personas que viuen dentro dellos, donde se hallarán otras cosas que pertenecen a la materia; a que añado agora, que los seglares podrán comulgar el dia de Pascua, cumpliendo con el precepto con sola la tacita y presumpta licencia de los Parrocos: porque basta esta para dar, y recibir licitamente el Sacramento de la Eucaristia, y el de la Extremayncion, y aun

basta la ratihabición de futuro, porque la substancia, y valor de estos Sacramentos, no dependen de jurisdiccion, que aunque se administren con pecado, se administran validamente, solamente se requiere licencia del Parroco, porque no se turbe la paz, ni se vsurpe su derecho; y assi basta la esperanza probable, y presumpcion de que el Parroco aprouará despues lo ya hecho, ex ca fin. de iur. iurad. lib. 6. c. Ratihabitione 10. de regul. iur. lib. eod. Cardinal. Tuschus lit. R. conclus. 21. Gail. lib. 1. obseruat. 47. fin. Rota Genuensis decis. 92. num. 2. Lo qual no basta para la administracion de los Sacramentos de la Penitencia, y matrimonio, porque su valor y substancia, depende de la jurisdiccion, sin la qual no son validos, sic Henriquez lib. 8. cap. 55. num. 1. Granad. tract. 12. disput. 2. num. 5. Suarez disp. 72. sect. 2. Lugus disput. 18. num. 51. Dian. part. 2. de dub. regularib. resolut. 12. Fagundèz precepto 3. lib. 3. num. 17. & 18.

11 Es sentencia probable, que qualquiera puede recibir el Santissimo Sacramento el dia de Pascua en la Iglesia Cathedral, si es subdito de aquella Diocesi, pues reside alli el Obispo, que es comun Pastor de todos los de su Obispado, sic Bonacin. disput. 4. quest. 7. punt. 2. num. 11. y al Obispo en particular le está cometido el cuidado de todos los de su Diocesi, cap. quæcumque 10. quest. 1. capit. præcimus 12. quest. 1. Aunque es bien probable la opinion de otros, que dizen, que esto no está en vso, y que assi no se cumplirá, sino comulgando en la propia Parroquia. Trullench. lib. 3. in Decalogo, cap. 5. dub. 2. n. 12. Baseus verb. communio. num. 13.

12 El que no comulgó en el tiempo Pascual, y pecó mortalmente, no peca despues mortalmente si dilata la comunión hasta otro año; porque es precepto afirmatiuo, que no obliga siempre, sino solamente en el tiempo señalado, como el que oyo Misa, el Domingo, no está obligado à oirla otro dia despues. Siluester verb. Eucharistia, 8. num. 17. Soto disput. 18. quest. 1. art. 4. Toletus lib. 6. cap. 18. Bartholomæus Medina lib. 1. cap. 14. §. 42. Valentia tomo 4. disput. 6. quest. 8. Fagundèz precept. 3. lib. 1. cap. 6. num. 4. Suar. tom. 3. disput. 70. sect. 2. Lopez in instruct. part. 1. cap. 11. Sotus de iustitia, lib. 2. quest. 3. artic. 10. Villalobos tom. 1. tract. 7. dif. 42. num. 6. Granados in 3. part. de Sacram. controu. 6. tract. 10. disp. 4. n. 4. Pero pecará mortalmente, si por orden

del Confessor no comulgò en la Pascua, y dexò de comulgar despues, en el tiempo que le señalaron, cap. omnis vtriusque sexus cit. Y tambien si ay alguna ley, ò costumbre obligatoria, que constriña a comulgar a los que dexaron de hazerlo en tiempo de Pascua, que aqui ya se hará cótra otro precepto. Lo contrario desta conclusion tienen bien probablemente Nauarro, cap. 21. nu. 45. Suarez disput. 70. sect. 2. Villalobos tract. 7. diput. 42. num. 8. Reginaldo vbi sup. num. 75. Filiucio tract. 4. cap. 2. quæst. 9. num. 58. Hurtado disput. 10. dif. 3. Porque el precepto se puso absolutamente de comulgar vna vez al año, y nadie por su malicia y pecado ha de quedar desobligado del precepto de comulgar despues de Pascua, por no auer cumplido en ella con el precepto, pues ex malitia sua nemo commodum reportare debet, cap. agnoscetes, de constitut. cap. sedes, cap. plerunque, de rescript. cap. intelleximus; de iudicijs, l. in fundo, ff. de rei vendicat. l. itaque fullo, ff. de furtis. Y assi la Iglesia suele descomulgar a los que no lo hazen assi.

13 Nadie está obligado a anticipar el tiempo del precepto, v.g. Si antes que comiençen los quinze dias de la obligacion, ve vno que no ha de poder cumplir en ellos con la comunión, no está obligado a comulgar antes que comiençen los quinze dias, como tampoco está obligado a anticipar el día de la obligacion de oyr Missa, quando vno ve que en la fiesta ha de tener impedimento para oyr la. Ægidius nu. 108. Suarez disput. 70. sect. 2. dub. 3. Filiucius tract. 4. cap. 2. quæst. 9. num. 59. Villalobos tom. 1. tract. 7. dif. 42. Reginaldus num. 76. Bonacina disput. 4. quæst. 7. punt. 2. num. 15. Que añade, y bien que si auia començado el tiempo de los quinze dias, quando vio el impedimento que auia de auer despues, deue luego cumplir con el precepto, porque ya estava puesto en el tiempo del precepto, y puede cumplir cõ él, sic etiam Trullench. lib. 3. in decalogo, cap. 3. dub. 2. num. 15. in fine.

14 El que recibe el Santísimo Sacramento sacrilegamente, y en pecado mortal, satisface al precepto de la Iglesia, pues cumple con su sustancia, aunque no guarda el modo para recibirle dignamente. Henriquez cap. 5. num. 3. Reginaldus lib. 19. num. 70. Filiucius tract. 4. cap. 2. quæst. 10. num. 60. Sã verb. Eucharist. num. 25. Suarez disput. 70. sect. 3. Villalobos tom. 1. tract. 7. dif. 42. Couarruuias, cap. alma mater. 1. part. 9. 5. Lopez quæst. 1. cap. 11. Vaz

quez tom. 3. disput. 214. cap. 4. Filiucius tract. 4. num. 60. Granad. tract. 10. disput. 4. num. 11. Lugus disput. 16. num. 83. Diana 3. part. tract. 4. resolut. 43. Villalobos tom. 1. tract. 7. dif. 42. nu. 6.

15 El precepto diuino de comulgar en el articulo de la muerte, obliga en peligro, ò articulo de muerte natural, ò violenta, Suarez disput. 69. sect. 1. Henriquez lib. 8. cap. 4. Vazquez 3. part. disput. 213. cap. 2. Ægidius dub. 3. num. 94. Filiucius num. 47. & 48. Granadus disput. 3. num. 9. Lugus disput. 16. num. 27. & num. 32. Fagundez præcepto 3. lib. 1. cap. 4. num. 2. & 8. Diana 5. part. tract. 3. resolut. 42. Villalobos tom. 1. tract. 7. dif. 42. num. 2. Y es comun, y cósta del Concilio Cartaginense 4. aprobado por Leon III. Can. 77. donde absolutamente se manda, que los enfermos, de enfermedad peligrosa, reciban el Santísimo Sacramento por Viatico, de donde se sigue, que peca mortalmente el que no le recibe en el dicho articulo, aunque comulgasse la Pascua; porque fuera del precepto diuino, ay el Eclesiastico del dicho Concilio. Et tempus legis qui non obseruat, non dicitur formam legis obseruare, l. obseruare, §. post hac, ff. de offi. 6. Pro Consulibus, Cardoso, in praxi iudicum, & aduocet. ver. tempus, nu. 1. Rebus in tract. nominat. quæst. 14. num. 6. Gama Lusit. decis. 337. num. 4. sic Gaspar Hurtadus de Eucharistia, disput. 10. dif. 2. Y vese que ay precepto diuino, en que se antepone al precepto humano, riguroso de comulgar estando ayuno; y tambien, porque entonces es mas necessaria la comunión, para conseguir el fin, para que fue instituido el Santísimo Sacramento, que es dar fuerças espirituales para perseverar en gracia, y para vencer las tentaciones del demonio, que en aquel tiempo echa el resto para derribar los Fieles.

16 El que auia comulgado poco antes del peligro, ò articulo de muerte, no se escusa de recibir de nuevo el Viatico; porque no se satisface con la comunión antecedente, al precepto de Derecho diuino de comulgar en aquel passo, y articulo. Vazquez disput. 213. num. 13. Hurtado disput. 10. diff. 2. Diana 4. part. tract. 4. resolut. 97. Ochagauia de Eucharist. quæst. 14. Porque a ningun precepto se satisface propiamente, sino es dentro del tiempo en que obliga el precepto, por los Derechos citados en el num. precedente: y bien probablemente han sido de opinion, hombres grauissimos de las dos Vniuersidades de Alcalá, y Salamanca, que si auia comulgado vno por su deuocion

cion el mismo dia que cayó malo, y en que se ve en peligro de muerte, y prudentemente se entiende que morirá en el mismo dia, tiene obligació a comulgar en el otra vez; porque se cumpla con el Derecho diuino, que es de mayor peso que el humano, de no comulgar en vn dia dos vezes, tuuo esto expressamente el Padre Vazquez, en vn papel manuscrito, a quien cita, y sigue. Hurtado loco cit. dif. 2. que afirma lo han practicado así varones graues. Con todo esso me parece probable, por principios extrinsecos, la opinion contraria de Suarez, disput. 69. sect. 3. Henriquez lib. 8. cap. 5. num. 3. Agidio vbi sup. art. 11. dub. 3. n. 98. Filiucio tract. 4. cap. 2. quæst. 6. num. 48. Bonacina disput. 4. quæst. 7. pun. 1. num. 2. Aunque a mi ver, no satisfacen a la razon de la opinion de Vazquez, y Hurtado.

17 Pero el que recibio al Señor por Viatico. en el articulo, ò peligro de muerte, y despues pecó mortalmente, no está obligado otra vez a comulgar; porque el Santísimo Sacramento, no fue instituydo principalmente, para perdonar los pecados

mortales, como la penitencia, ni ay Derecho, ni precepto que obligue a esto. Agidius, num. 100. Reginaldus, lib. 29. nu. 65. Henriquez lib. 8. cap. 5. num. 3. Hurtado disput. 10. dif. 2. Filiucius num. 52. Lugus disput. 16. num. 46.

18 Quando el Reo no quiere recibir los Sacramentos de la confesion, y comunión, dandole el Iuez que le condenó a muerte tiempo para ello, no está obligado a dexar de executar la sentencia justa de muerte, aunque sepa que morirá en pecado mortal el Reo; porque a el, y no al Iuez, se le imputará el daño, y el Iuez vsa de su derecho, & nemini (ni al Reo) facit iniuriam, l. qui iniuriarum, §. 1. ff. de iniurijs, l. fluminum, §. vltimo, & l. Proculus, ff. de damno infecto, l. si in meo, ff. de aqua pluuiæ arcéd. cap. cum Ecclesia. 21. vers. Quia de electio. Y sino fuesse así, todos los condenados vsarian deste mal medio con mucho dispendio de la justicia, ita Reginaldus lib. 29. nu. 71. Bonacina disput. 4. quæst. 7. punt. 1. num. 7. Petrus Nauarro lib. 2. de iustitia, cap. 3. nu. 224.

TRATADO DECIMO DEL SACRIFICIO DE LA MISSA.

- Ponese la definicion del sacrificio. n. 1.
 A que virtud pertenece el sacrificio, y de la diferencia que ay del, a la ofrenda? n. 2. & 3.
 Que es Missa, y porque se llamo así? n. 4.
 La Missa es verdadero sacrificio? n. 5.
 Que partes essenciales tiene el sacrificio de la Missa? n. 6.
 Si en el Viernes Santo ay sacrificio? n. 7.
 La oblation de la hostia, es de essencia del sacrificio. n. 8.
 Tambien es de essencia, la consumpcion de las especies? n. 9.
 Christo es el principal oferente en la Missa? n. 10.
 Quien es el Ministro propio del sacrificio de la Missa? n. 11.
 Si puede ofrecer sacrificio el Sacerdote He-

reje, degradado, y preciso? Y librase a Escota de vna impostura. n. 12.

Fuera del Sacerdote, si pueden otros ofrecer el sacrificio de la Missa? n. 13.

Por quien se puede ofrecer este sacrificio? n. 14.

Si se puede ofrecer por los infieles? n. 15.

Si se puede ofrecer por los descomulgados? n. 16.

No se puede ofrecer por los del Limbo, ni por los condenados. n. 17.

El fruto que se aplicó, por los condenados a quien aprobecha? n. 18.

Puede se ofrecer por las animas de Purgatorio? n. 19.

Si se puede ofrecer por los Bienaventurados? n. 20.



*S*acrificium est immutatio rei Deo oblata per legitimum Ministrum consecrata qua Deum ipsum Authorem vitæ, & mortis profiteamur.

Por esta definicion se explica la propia, y particular razon del sacrificio, segun que es acto distinto de otros actos de la virtud de la Religion, dize se. *Immutatio rei Deo oblata qua Deum ipsum*

Authorem vitæ, & mortis profiteamur, porque no se puede hazer licitamente, sino al verdadero Dios, de lo qual se infiere, que aunque los diezmos se ofrecen a Dios, porque se dan a sus Ministros; mas no se ofrecen inmediatamente al mismo Dios, y así no son sacrificios. Lo mismo es de las ofrendas hechas a los Santos, que no son sacrificios por lo dicho, y porque no pertenecen al culto de patria, sino al de dulia.

2 El sacrificio pertenece a la virtud de la Religion; porque tiene el supremo culto, y reuerencia de la adoracion, que se llama de latría que se deue a Dios, por lo qual el sacrificio se suele llamar adoracion. Ioann. 4. *Patres nostri in monte hoc adorauerunt.* Dize se *immutatio rei.* Porque para ser sacrificio, ha de auer alguna immutacion de la cosa, como dize S. Thom. 2. 2. & q. 85. art. 3. in solut. ad 3. de manera, que en alguna manera se ha de consumir. De aqui se conoce la diferencia que ay del sacrificio, a la ofrenda: esta se ofrece a Dios, aunque della no se haga nada, como quando se ofrecen dineros, ó panes, vt D. Thomas vbi sup. En lo que se ofrece en el sacrificio ha de auer mutacion, y assi todos los sacrificios son ofrenda; mas no todas las ofrendas son sacrificio, dize: *Per legitimun Ministrum consecrata*, porque nadie le puede ofrecer, sino el Sacerdote.

3 La diferencia que ay entre sacrificio, y Sacramento, quanto a la significacion, es que el sacrificio es señal de la diuina excelencia, y reuerencia, que a la Magestad de Dios tenemos. El Sacramento es señal de cosa sagrada que nos santifica.

4 El nombre Missa, no es Latino (como quisieron. Suarez disput. 14. Vazquez disput. 221. Gaspar Hurtadus de sacrif. Missæ dif. 2.) Es Hebreo por la palabra, *Missac*, que quiere dezir oblacion voluntaria, como dize el Concilio Senense, in decretis Fidei, cap. 11. & D. Thomas 3. part. quæst. 83. art. 4. ad 9. Y siguiendo la opinion contraria de que es nombre Latino, llamasse Missa; porque en ella embia el Sacerdote sus ruegos a Dios por el Angel, y el pueblo los embia por el Sacerdote, y por esso se dize en el Canon, *iube hæc perferri, per manus sancti Angeli tui.* Tratalo muy bien. S. Buenauent. in opusculo de mysterio Missæ.

5 La Missa es verdadero sacrificio de la Ley nueva, instituido por Christo Señor nuestro. Difiñolo el Concilio Trident. ses. 22. cap. 1. & Can. 1. & 3. Y tambien, porque en la Missa ay todo lo necessario para la esencia del sacrificio, de que trataremos luego. Videatur Suarez disput. 72. sect. 2. Filiucius tract. 5. cap. 1. quæst. 5. & 9. El sacrificio de la Missa, que se ofrece en el altar, no es otro distinto del que Christo Señor nuestro ofrecio en la Cruz; que si alli se ofrecio el mismo Christo en sacrificio, tambien se ofrece en el altar, cuyo cuerpo, y fangre, que se ofrecio en la Cruz. se en cierra en este Sacramento. Concilium Trident. ses. 21. Can. 1. De manera, que aunque es yn mismo sacrificio, quanto a la sustan-

cia, es diuerso quanto al modo; el de la Cruz passible, y cruento, y el del altar incruento, y real; y verdaderamente no se aparta la sangre del cuerpo, sino quanto a la significació. Determinase assi en el cap. firmiter. de Sum. Trinit. & Fid. Cathol. y en el Concilio Trident. ses. 22. cap. 2. El valor esencial del sacrificio de la Missa, no depende de la deuocion de los que le ofrecen, aunque sea del Sacerdote; porque de suyo es grato a Dios, infinitamente por lo que se ofrece en el, y por quien le instituyó, y de parte de quien le ofrece que es Christo por el Sacerdote: pero crece el sacrificio accidentalmente por la deuocion de los que le ofrecen. Es comun de los Doctores, porque la tal deuocion fundada en la Passion de Christo Señor nuestro, es muy grata y acepta a Dios, y este sacrificio es el mas perfecto, y agradable, que jamas se le ofrecio, ni se le puede ofrecer.

6 Las partes esenciales del sacrificio de la Missa, son la consagracion, oblacion, y consumpcion; que la consagracion es de esencia del sacrificio, es cosa certissima; porque el sacrificio consiste en la cosa sagrada; y assi diximos en la difinicion: *Per legitimun Ministrum consecrata, &c.* De mas de que el sacrificio de la Missa se ofrece en Persona de Christo, y lo que principalmente obra el Sacerdote en la Persona de Christo, es la consagracion, quando dize: *Hoc est corpus meum.* Y sino fuera de esencia del sacrificio, se siguiera, que qualquiera queno es Sacerdote, pudiera celebrar, y sacrificar (que es heregia,) y siguiera se assi, pues no solos los Sacerdotes, sino todos los demas, ofrecen y reciben la Eucharistia, y de tal manera es lo dicho verdad, que es sentencia comun de Suarez, Vazquez, Belarmin. Lésio, y de casi todos los modernos, quos citat Cardinalis de Lugo, de Eucharist. disput. 19. sect. 3. & Vazquez disput. 222. cap. 5. Aegidius quæst. 83. art. 1. dub. 5. Becanus cap. 25. quæst. 6. Gaspar Hurtadus de sacrificio Missæ, dif. 8. que afirman, que la esencia del sacrificio, se halla en la consagracion, y todo lo demas, no pertenece a la esencia.

7 De lo dicho se sigue, que en el dia del Viernes Santo, no se ofrece propia y verdaderamente sacrificio, porque no ay consagracion de nueva hostia. D. Thom. 3. part. quæst. 83. art. 2. ad 2. Henriquez lib. 9. cap. 9. num. 1. Villalobos tract. 8. de Eucharist. dif. 5. num. 6. Naldus in Summa, verb. Missa, num. 20. Suarez 3. part. disput. 75. sect. 4. Filiucius tract. 5. cap. 1. quæst. 7. num. 23. contra Angles, quæst. de valore Missæ. art.

art. 1. dif. 2. que afirmó, que aquel día ay verdadero sacrificio; porque la consagración, no es de su esencia, y no obsta a lo dicho, que el Viernes Santo, dize el Sacerdote: *Orate fratres, &c. ut meum ac vestrum sacrificium, &c.* Porque la palabra, *sacrificium*, se toma por la ofrenda que se ofrece, y no por la acción de sacrificar. Tratalo muy bien Villalobos, loco cit. y trae à Hugo de san Victor. lib. 3. Missæ, cap. 4. que dize: *Non sacrificant amici, dum trucidant inimici.*

8 La oblacion de la hostia, es de esencia del sacrificio, y así se dixo en su definición. *Immutatio rei Deo oblata, &c.* Y bien se vé, que no ay sacrificio mientras la cosa no se ofrece; y así si muere el Sacerdote despues de auer consagrado, está obligado qualquier Sacerdote a ofrecer, y consumir las especies para hazer entero el sacrificio. Scotus in 4. dist. 13. quæst. 3. D. Thomas 3. par. quæst. 60. art. 3. Azor tom. 1. lib. 10. cap. 19. quæst. 1. Bonacina disput. 4. quæst. vltima, punt 2. num. 5. Angles loco citato con. 2. Henriquez lib. 9. cap. 8. num. 3. lit. O. Y los cita juzgando por muy probable esta opinion. Fagundéz de quinq. præcept. 1. præcept. lib. 3. cap. 3. num. 7. Y que la oblacion se haze acabada la consagración en las palabras, *vnde, & memores, &c.*

9 La sumpcion del Sacramento, como lo haze el Sacerdote en la Missa, es tambien de esencia deste sacrificio. Soto in 4. dist. 12. quæst. 1. art. 6. & 8. Bellarminus lib. de Missa. cap. vltimo. Gabriel lect. 26. in Can. Angles de sacrificio Missæ, dif. 2. Villalobos 1. part. tract. 8. dif. 5. num. 8. Henriquez lib. 9. de Missa, cap. 4. num. 5. Azor tom. 1. lib. 10. cap. 19. quæst. 1. Fagundéz præcept. 1. lib. 3. cap. 4. num. 25. Porque la esencia deste sacrificio se ha de poner en las acciones principales, que exercitò Christo en la vltima cena, y vna dellas fue la consumpcion, y es comun opinion de los Teologos, y así manda el Missal Romano, que si el Sacerdote muriere auiendo consagrado antes de consumir, consume otro Sacerdote para que quede perfecto el sacrificio.

10 El que principalmente ofrece este sacrificio de la Missa, es Christo Señor nuestro. D. Thomas 3. part. quæst. 83. art. 1. ad 3. Suarez disput. 77. sect. 1. Egidius de Sacram. quæst. 83. dub. 6. num. 118. Marchinus tract. 3. de sacrific. Mis. part. 2. cap. 5. à num. 3. Y coligese de san Pablo in epist. ad Hebr. donde dize que tenemos vn Sacerdote eterno, del qual son Ministros los demás Sacerdotes, y se vé en las palabras de la consagración, que se dizen en Persona

de Christo Señor nuestro: *Hoc est enim, &c.*

11 Solos los Sacerdotes pueden ofrecer este sacrificio, como Ministros propios. Trident. ses. 22. cap. 1. & Can. 2. & ses. 23. cap. 1. Es de Fé, en que contiienen todos los Catolicos, y ofrecen como Ministros principales de la Iglesia, diputados para esto, y así toda la Iglesia ofrece. Prueballo Scoto in 4. dist. 2. y trae el texto del cap. firmiter de Sum. Trin. & Fid. Cathol. *Hoc Sacramentum nemo potest consficere, nisi solus Sacerdos qui rite fuerit Ordinatus secundum claves Ecclesiæ.*

12 Aunque el Sacerdote sea hereje degradado, y preciso de la Iglesia, puede consagrar, y ofrecer sacrificio, porque la consagración se haze validamente por razón del caracter, que no puede borrar la Iglesia. S. Thomas quæst. 82. art. 7. Vazquez disput. 226. Y es comun, y la tuuo Scoto in 4. dist. 13. quæst. 2. aunque falsamente le imponen lo contrario. Suarez dist. 77. ses. 2. Hurtado de sacrificio Missæ, dif. 2. Porque dizen que lleuò, que siendo el Sacerdote preciso, no puede sacrificar, porque consiste el sacrificio en la oblacion que se haze, *Offerimus, &c.* Antes, ò despues de la consagración, y no pueden dezir los precisos verdaderamente: *Offerimus, &c.* porque no pueden hablar en nombre de la Iglesia, de quien estan precisos. Expressamente tuuo lo contrario. Scoto contra el Maestro, dize en el lugar citado. *Si obijcis de heretico, & Schismatico, quod non consiciat, quia Sacerdos non esset in persona propria, sed in persona Ecclesiæ, cuius est Minister: hic autem est precisus ab ea, & hac ratione videtur inniti Magister in littera; probatur antecedens per hoc, quod dicit Sacerdos: Offerimus tibi, & non dicit, offero. Respondeo, quod oblatio non pertinet ad rationem consecrationis, nec necessario requiritur, quod offeratur; offertur enim hostia non consecrata, & tunc est sacrificium non Sacramentum, sicut Eucharistia consecrata conservata in pixide est Sacramentum, licet non ut ibi sit sacrificium, nisi aptitudinaliter.* Vea se como expressamente contradize al Maestro, y sigue la opinion comun, y quando dize: *Offertur enim hostia non consecrata, & tunc est sacrificium, non Sacramentum,* habla de la materia, *ex qua*, que es aquella de que se haze este sacrificio, que se presupone a la acción de sacrificar, que en este sentido dizen los Padres, que se ofrece pan, y vino, y Escoto en el quodlib. 20. expressamente enseña, que Christo es la cosa ofrecida, y no pone dos sacrificios, como falsamente le impone Hurtado loco cit. dif. 11.

13 Los Fieles pueden ofrecer este sacrificio. D. Thom. vbi supra, art. 6. & 7. ad 3. Y es común de los Teólogos, y consta del Canon de la Misa: *Pro quibus tibi offerimus, vel qui tibi offerunt, & hanc igitur oblationem seruitutis nostrae, sed & cuncta familia tua, & paulo inferius vnde, & memores Domine nos serui tui, sed & plebs tua sancta, &c. Offerimus praecleara Maieitati tuae*: Pero no ofrecen proxima, e inmediatamente, porque no dizen las palabras de la consagración, solamente sacrifican mediata, y remotamente por medio del Sacerdote, Christo se dexó a los Fieles a si mismo, como por víctima propia de cada vno, y el Sacerdote deputado de Dios por razon del caracter, ofrece la Misa víctima, como propia de cada vno de los Fieles. Y tambien se dize, que ofrecen por concurrir moralmente en la Misa, v.g. el que la pide, y da la limosna al Ministro, y los que asisten oyendola, ó ayudandola ofrecen mas, especialmente el sacrificio de la Misa autorizandola con estos modos. Hurtadus disput. 2. de sacrific. Mis. dif. 3. Villalobos 1. part. tract. 8. dif. 6. nu. 4. Marchinus tract. 3. part. 2. c. 6. nu. 5. Lugus disp. 19. nu. 230.

14 El Sacerdote puede ofrecer este sacrificio por si mismo, y tambien por otros los que quisere, bautizados, viuos, y difuntos, adultos, y parvulos, que de todos consta la Iglesia, es de Fè Habr. 5. *Propterea debet Sacerdos, quemadmodum pro populo, ita etiam pro se ipso offerre pro peccatis.*

15 La Misa se puede ofrecer valida, y licitamente por los viuos, Gentiles, Iudios, Paganos, y Catecumenos, para que se conuertan. Suarez disput. 68. sect. 2. Henriquez lib. 9. c. 15. Agidius quaest. 83. art. 1. dub. 9. Laimanus tract. 5. cap. 2. Filiucius tract. 5. cap. 2. quaest. 9. Lugus disput. 19. num. 173. Bonacina disput. 4. punt. 5. Porque el sacrificio de la Cruz, se ofrecio por todos, aun por los infieles: y assi el sacrificio de la Misa, que es aplicacion del fruto del sacrificio de la Cruz, se puede ofrecer por todos, para que Dios les dé bienes espirituales, y temporales: pero bien probable es la contraria sentencia de Soto in 4. dist. 11. quaest. 2. art. 7. Vazquez disput. 227. cap. 3. Azor lib. 10. cap. 22. Granados tract. 14. disput. 6. num. 3. Marchino tract. 3. part. 2. cap. 3. que defienden, que ni licita, ni validamente se puede ofrecer por los viuos no bautizados; porque la Iglesia niega a los tales, las oraciones publicas en la Misa, salvo en el dia del Viernes Santo, y tambien por que la Eucaristia como Sacramento, fue instituido solamente para los bautizados,

Luego lo mismo será del sacrificio, por que como sacrificio dá sus efectos, *Ex opere operato*, como el Sacramento.

16 Aunque validamente se puede ofrecer el sacrificio de la Misa, por los descomulgados con descomunion mayor, porque son bautizados: pero no se puede licitamente, porque estan excluido: de la Iglesia de todos los sufragios comunes, y vno dellos es el sacrificio de la Misa, cap. a nobis 26. cap. sacrific. 38. de sentent. excommunicat. Pero esto se entiende, de los descomulgados, no tolerados, que son los denunciados por sus nombres, ó publicos percufores de Clerigos. Nauarrus cap. 27. num. 18. & 36. Toletus lib. 1. cap. 12. num. 2. Hurtadus disput. 2. de sacrific. dif. 4. Y es comun, que por los tolerados, licitamente se puede ofrecer, segun probable opinion, como diremos tratando de la materia de la descomunion.

17 Por los condenados, ni por los que estan en el Limbo, no se puede ofrecer el sacrificio de la Misa, porque en el infierno, no ay redempcion, sic diffinitur, cap. pro obeuntibus 13. quaest. 2. Henriquez loco cit. cap. 16. num. 2. Bellarminus lib. 2. de Misa, cap. 6. Suarez disput. 73. sect. 3. Filiucius tract. 5. cap. 2. quaest. 12. Y es comun.

18 El fruto satisfactorio del sacrificio, que el Sacerdote aplicó al difunto incapaz, que está en el infierno aproueche al mismo Sacerdote, si necessita del, y tuuo intencion de aplicarsele a si mismo, en caso que el difunto no fuese capaz. Iuxta illud Psalm. 14. *Oratio mea in sinu meo conuertetur*, y fino tuuo esta intencion, va el fruto al tesoro de la Iglesia. Bonacina quaest. vltima disput. 4. punt. 5. Cordoua lib. 1. quaest. 3. Henriquez cap. 18. num. 7. Filiucius tract. 5. cap. 3. quaest. 7. num. 78. Y lo mismo se ha de dezir quando el sacrificio se aplicó a quíe no necesitaua del.

19 Puedese ofrecer por las animas del Purgatorio, está definido en el Concilio Tridentino, ses. 22. cap. 2. & Can. 3. Reginaldus lib. 29. num. 153. Agidius quaest. 83. art. 1. Suarez disput. 78. sect. 3. y es comun.

20 No puede aprouechar el sacrificio de la Misa a los Bienaventurados, en quanto es propiciatorio, porque ya estan libres de toda culpa, y pena, ni para que se les dé mas gloria; porque ya no son viadores, y estan en termino; y assi se dize en el capitulo cum Marthae de celebrat. Missar. que los Santos no necesitan de nuestras oraciones, mas puedese ofrecer por ellos a Dios, en quanto es sacrificio de alabanza, en agradecimiento de los beneficios que les ha
he-

hecho, y se puede ofrecer a honra suya, para que Dios les haga honrar, y venerar. Y por esto se dize en el Canon de la Missa: *Ut illis proficiat ad honorem.* Y quando dezimos Missa de nuestro Padre san Francisco, san Martin, &c. es para inuocar su ayuda, y para que por esto sean honrados especialmente, y para el gozo accidental, que el

Santo tiene del sacrificio, que en memoria suya se ofrece a Dios. Henriquez lib. 9. cap. 14. num. 2. Belarminus lib. 2. de Missa, cap. 8. Suarez disput. 78. sect. 3. Agidius quaest. 83. art. 1. vide Lugum disput. 19. num. 192. y es comun: y desta manera se puede ofrecer la Missa por los infantes bautizados difuntos.

TRATADO VNDECIMO DE LOS EFECTOS DEL SACRIFICIO DE la Missa.

- Si el sacrificio de la Missa dà gracia? n. 1.
Si se dà la primera gracia por el sacrificio? n. 2. & 3.
Si se perdona la culpa de los veniales? n. 4.
Porque se llama sacrificio impetratorio? n. 5.
Si se perdonan por el, las penas devidas a los pecados? n. 6.
Si infaliblemente aprouecha à los que estan en purgatorio? n. 7.

- Que condiciones se requieren para participar del sacrificio de la Missa? n. 8.
En que tiempo causa sus efectos el sacrificio? n. 9.
Si dura el dar la gracia todo el tiempo que estan en el estomago las especies? n. 10.
Si ofrecido este sacrificio por los que estan en pecado mortal, en quitando el obice causa sus efectos? n. 11.

I El primér efecto es dar gracia, y perdonar los pecados, constat ex Trident. ses. 22. cap. 2.

2 Este sacrificio no dà la primera gracia, y perdon de los pecados inmediatamente, que se figurara de aqui, que la confession no fuera *simpliciter* necessaria para quitar los pecados mortales cometidos despues del Bautismo. Suarez disput. 79. sect. 2. Filiucius tract. 5. cap. 3. quaest. 1. num. 57. Vazquez disput. 228. Agidius art. 1. dub. 8. Hurtadus de effectibus Eucharistiae, disput. 3. dif. 1. y es comun. Quita los pecados mortales mediadamente, porque por virtud deste sacrificio se alcançan auxilios, que son los medios, por donde se adquiere el perdon de los pecados mortales, y perfecta contricion, y la justificacion; y por esto se llama sacrificio propiciatorio: y esto consta del Concilio Tridentino loco citat. S. Thomas in 4. dist. 12. quaest. 2. Reginaldus lib. 29. num. 151. Suarez disput. 79. sect. 3. conc. 4. Vazquez 3. part. disput. 228. cap. 2. Filiucius ubi sup. num. 60. De que se consigue, que aquel por quien se aplica el sacrificio de la Missa, no se justifica, si està en pecado mortal, aunque estè atrito, sino tiene contricion, que para alcançarla, se dà particular auxilio por el sacrificio: y tambien que el sacrificio no aprouecha a los que estan en pecado mortal a manera de satisfacion, por las penas

deuidas a sus pecados. La razon es, porque mientras no se les perdona la culpa, no ay lugar de satisfacer por la pena. D. Thom. in 4. dist. 12. quaest. 2. art. 2. quaest. 2. ad 4. Suarez de censur. disput. 79. sect. 10. Fagundéz præcept. 2. lib. 4. cap. 1. num. 20. Marchinus de Sacram. ordin. part. 2. cap. 11. n. 1. y es comun. Pero cosa muy licita es el ofrecer este sacrificio por los que estan en pecado mortal, para impètrar su conversion, y otros bienes espirituales, y temporales.

3 En dos casos puede vno recibir la primera gracia, por el Sacramento de la Eucaristia. El primero quando se llega a recibirle, ignorando inuinciblemente el estado de pecado mortal en que està, ó porque piensa que fue bien absuelto en el Sacramento de la Penitencia, no siendo así. Que en este caso, si llegó con atricion, aunque no pensasse que estaua contrito, recibirá la primera gracia. El segundo caso es, quando el que està en pecado mortal con vrgente necesidad se llegó a recibir el Santissimo Sacramento, sin confessarse por no tener copia de Confessor, y pensò que lleuaua contricion, y en realidad de verdad no era así, sino solamente atricion, que aqui por virtud del Sacramento se hará contrito de atrito, y se le dará la primera gracia: de quo vide me ipsum, tract. 2. de Sacram. in gener. num. 2. & Scotum dist. 9. quaest. vnica, Henriquez lib. 8. cap. 34. num. 3. Suarez disput. 63. sect. 3. Fagundéz præcept. 3. lib. 4. c. 3. à nu.

à num. 3. Tolertum lib. 2. cap. 29.

4 Tambien se perdona la culpa de los veniales por virtud deste sacrificio : y assi lo significa el Concilio Trident. en la ses. 13. cap. 2. Y es opinion muy probable , que se perdonan inmediatamente , como por los Sacramentales. La razon es, porque por los Sacramentales, v.g. por el agua bendita se perdonan inmediatamente , y parece que mucho mejor por el sacrificio de la Missa. D. Thom. 3. part. quæst. 79. art. 4. Suarez 3. part. quæst. 79. disput. 6. sect. 10. Hurtado disput. 8. dif. 9. Marchinus de Sacram. tract. 1. part. 3. cap. 3. num. 4. Granados tract. 9. disput. 5. num. 4. Vazquez quæst. 87. art. 3. dub. 2. Canus 12. de loc. cap. 13. ad 3. Cordoba lib. 2. quæst. 3. notab. 4. Valencia disp. 6. quæst. 11. punt. 1. §. 12. Henriquez lib. 9. cap. 13. Petrus Nauarra lib. 2. cap. 2. num. 354. Y tambien es bien probable, que no se perdonan inmediata, sino mediatamente, alcançando auxilios de gracia para perfecta contricion, ò recepcion fructuosa del Sacramento de la Penitencia: y esto parece que significa el Concilio Trident. en el lugar citado, y a la razon de la contraria sententia, niegan que se perdonan los pecados veniales inmediatamente por los Sacramentales. Vazquez disput. 228. cap. 3. Suarez disput. 39. sect. 5. Ægidius art. 1. dub. 8. num. 136. Bonacina punt. 3. Laimanus cap. 1. num. 5. Y como no se lleue complacencia, ò afecto a los pecados veniales, los perdona todos este diuinissimo sacrificio, sic. S. Thomas loco cit. art. 4. ad 2. Granados tract. 9. disput. 5. nu. 5.

5 Otro efecto del sacrificio de la Missa, es alcançar lo que se pide por el: y ayuda para vencer las tentaciones, y para perseverar en gracia, preservando de pecados mortales, y para alcançar las virtudes, y bienes espirituales necesarios para ir al cielo: para impetrar bienes temporales, paz, victoria, salud, frutos de la tierra necesarios para los espirituales, que por esso se llama sacrificio impetratorio: y aunque lo que pedimos no sea infalible, que se ha de alcançar; con todo esso el sacrificio dà grandes fuerças a la oracion, y la haze mas digna para ser oyda, y tiene su efecto, *ex opere operato*. Suarez disput. 79. sect. 7. con. 1. & 2. Reginaldus num. 151. Filiucius tract. 5. quæst. 5. num. 70. Ægidius vbi sup. con. 5. Valencia tom. 4. disput. 6. quæst. 11. punt. 1.

6 Otro efecto es el perdonar las penas a los viuos, y difuntos, que se deuen despues de la remission de los pecados, y por esto se llama sacrificio satisfactorio. Concil. Trident. ses. 22. cap. 2. donde se significa, que se

perdona esta pena inmediatamente, y *ex opere operato*. S. Thom. quæst. 79. art. 5. Suarez disput. 79. sect. 6. Vazquez 3. part. disput. 228. cap. 4. num. 26. Bonacina disp. 4. quæst. vltima, punt. 3. Henriquez lib. 9. cap. 13. num. 18. Valencia tom. 4. disput. 6. quæst. 11. punt. 1. §. 79. De mas de que las penas temporales, con que Dios nos affige en esta vida, como son las enfermedades muchas vezes las embia por pecados: consta del Derecho, cap. cum infirmitas de penit. & remis. Y este sacrificio tiene fuerça, *ex opere operato* y *Ex opere operantis*, para perdonar las penas temporales, que se deuen por los pecados. D. Thom. loco cit. Y es comun, y assi tiene el sacrificio virtud para librarnos de las enfermedades, como penas de los pecados, y de otros males que auiamos de padecer por ellos.

7 Lo que parece que han dificultado algunos Autores es, si es infalible, que aprouecha el sacrificio de la Missa a las animas de Purgatorio. Porque Soto in 4. dist. 13. quæst. 2. art. 1. Canus 12. de loc. cap. 3. Cordoba lib. 1. quæst. 3. enseñan, que no siempre infaliblemente aprouecha a los difuntos para perdonarles las penas, sino que esto es a arbitrio de Dios, porque las indulgencias aprouechan a los difuntos desta manera, y no infaliblemente: y assi fera el sacrificio de la Missa. Tengo por cierto que siempre é infaliblemente aprouecha el sacrificio de la Missa, para el perdon de la pena temporal, y tiene esta fuerça à manera de satisfacion de justicia, y de condigno por Ley de Dios infalible; de suerte q el justo por quie se ofrece este sacrificio consigue infaliblemente perdon de alguna parte de la pena temporal, que denia en el Purgatorio, porque para esto fue instituido por Christo Señor nuestro, en fauor de los viuos, y difuntos, y como nadie niega este efecto a los viuos, tampoco deue negarle a los difuntos, pues milita vna misma razon. Y aun el Derecho ciuil determina, que *de similibus simile est iudicium*, l. non possunt, & l. sequenti, ff. de legib; §. recte instit. mandati. Y que *vbi est eadem ratio, eadem debet esse iuris dispositio*, l. si postulauerint, §. 2. ff. ad leg. Jul. de adult. rijs, l. Titio, ff. de furtis, l. illud. C. de sacro Sanct. Eccl. Vazquez disput. 228. cap. 4. Suarez disput. 79. sect. 1. Hurtadus disput. 3. de sacrif. Miss. dif. 4. Y es comun de los Doctores: y en caso que fuesse verdad lo que dizen, Cordoba, y los demas, acerca de las indulgencias, corre diferente razon en ellas, que en el sacrificio de la Missa; porque la Iglesia por cuya autoridad se aplican las indulgencias a los difuntos, no tiene ju-

jurisdiccion sobre ellos, para poderles aplicar las indulgencias por modo de absolucion, solamente se las aplica. *Per modum suffragij*: Pero Christo Señor nuestro, que instituyó el sacrificio de la Missa, para perdonar las penas, tiene jurisdiccion sobre vivos, y difuntos, y así à vnos, y a otros aprouecha infaliblemente.

8 Las cosas siguientes se requieren, para que el sacrificio de la Missa tenga efecto infalible, *Ex opere operato*, aunque no lo sepa la persona por quien se dize la Missa. Lo primero el ser bautizado, y así en el momento de la Missa se dizen las palabras: *Cum signo Fidei, &c.* Lo segundo se requiere, que esté en estado de viador, y no de termino: y así diximos arriba, que no aprouecha a los que estan en el cielo ni a los del infierno: mas entran, quanto a esta parte, en el estado de viadores, los que estan en el Purgatorio, a los quales aprouecha, *Ex opere operato*. Trident. ses. 25. cap. 1. Lo tercero, es necesario de parte del que ha de recibir el efecto, que lo aya menester, esto es, que tenga penas que pagar, que sino necesita desto, ó resultará en vtilidad del celebrante, ó irá al tesoro de la Iglesia, como dixé arriba tract. 10. num. 18. Tambien es necesario, que la persona por quien se ofrece, esté en gracia, para que le aproueche, *Ex opere operato*. D. Thomas 3. part. quaest. 79. art. 7. ad 1. Suarez tom. 3. disput. 79. y es comun.

9 La Eucaristia dà la gracia, y tiene su efecto luego que se termina la accion de recibirla, que es quando llega al estomago, que hasta este punto no se dize bien que se come, sic Henriquez lib. 8. cap. 43. num. 1. Hurtadus disp. 8. dif. 2. citans, Sotum, Valentiam, Ledesmam, Ægidium, Granados tract. 9. disp. 7. nu. 5.

10 Algunos Autores sienten que la Eucaristia està dando gracia todo el tiempo que perseveran las especies, sin corromperse en el estomago, Caietanus 3. part. quaest. 79. art. 1. Maior. dif. 9. quaest. 1. art. 5. Ricardus art. 15. Porque es manjar, y bebida espiritual del alma, y la alimenta espiritualmente, como la comida, y bebida, ali-

menta al cuerpo mientras està en el estomago. Otros con mas razon niegan lo dicho y afirman que el Santissimo Sacramento dà de vna vez todo su aumento de gracia justificante en el punto que se reciben las especies, y no despues como los de mas Sacramentos quando se reciben, sic Hurtado disput. 8. dif. 2. citans Sotum, Ledesmam, Valentiam, Henriquez, sic etiam Filucius tract. 4. num. 174. Granados tract. 9. disp. 7. num. 11. Diana 3. part. tract. 6. resolut. 96. Lo que me parece mas probable es, que mientras està en el estomago causa aumento de gracia, si el hombre continua los actos de disposicion, y deuocion que hizo antes de la recepcion, ó haze otros actos de amor de Dios de nuevo, ó nueua disposicion, ó deuocion. Lugus disput. 12. num. 46. Suarez disput. 46. sec. 4. 5. & 7. Reginaldus lib. 29. num. 140. Ægidius quaest. 79. art. 1. nu. 42. Que claro està, que la presencia Sacramental de Christo Señor nuestro, ha de causar nuevos fauores a quien los està mereciendo con nuevos actos de deuocion, y fervor.

11 En el numero 2. dixé, que no aprouecha este sacrificio a los que estan en pecado mortal a manera de satisfacion por las penas devidas a sus pecados: a que añado, que es muy probable, que en boluendo al estado de la gracia, quitado el impedimento, recuperan la satisfacion de la pena, que entonces dexaron de alcanzar, porque este sacrificio obra de la manera que los Sacramentos que producen sus efectos, en quitando el obice. Henriquez lib. 9. de Missa, cap. 13. §. 1. in fine. Nauarr. de oratione cap. 19. num. 4. Marchinus de Sacram. Ordin. tract. 3. part. 2. cap. 11. num. 6. qui refert. Nauarrum Aragon, & Rodriguez: aunque tambien es probable lo contrario, y que ay diferencia de los Sacramentos a este sacrificio, el qual vna vez ofrecido por el que està en pecado mortal, no le aprouecha jamas para la remision de la pena, sino que se deposita en el tesoro general de la Iglesia, sic Vazquez disput. 23. 1. cap. 7. num. 61. Hurtado disput. 3. dif. 12. Fagundez præcept. 1. lib. 4. cap. 1. num. 25. Lugus disp. 19. nu. 195.

TRATADO DOCE DEL VALOR DEL SACRIFICIO DE LA Missa.

Si, *Ex opere operato*, es infinito el sacrificio de la Missa?
Porque razon no se puede llevar mas de vn

estipendio por la Missa?
Si, *Ex opere operantis*, es finito, y limitado el fruto?
Que

Que valor tiene el fruto particular, que pertenece al Ministro? n.4.

Si aplicado el sacrificio en particular aprouecha mas, que aplicado en general? n.5.

Como aprouecha el sacrificio que ofrece el sacerdote que está en pecado mortal? n.6.

Si peccá el Ministro que está en pecado mortal

en llevar el estipendio de la Missa? n.7.

Al Ministro que ofrece el sacrificio en pecado mortal por sí mismo, no le aprouecha? n.8.

Si aprouecha à los Fieles el sacrificio que ofrece el Ministro descomulgado, suspenso, irregular, oculto? n.9. & 10.



El valor que tiene el sacrificio de la Missa por la institucion de Christo, *ex opere operato*, es infinito, aunque quanto a la eficacia, obre efecto finito. La razon es, porque el sacrificio, solamente tiene su valor de la cosa que en él se ofrece, que es infinita, que es Christo Señor nuestro muerto por nosotros, donde no solo se ofrece la vida de Dios hombre, que es de infinito valor, sino la oblacion, y deuocion del mismo Dios, aunque sea ofrecida con oblacion finita del Sacerdote é Iglesia; de manera, que no solo es infinito el sacrificio por la cosa ofrecida, sino por el acto de ofrecer, quanto y mas, que Christo Señor nuestro es el principal oferente, y el Sacerdote es instrumento suyo, mediante el qual Christo ofreció aora, como ofrecio en la Cruz, aunque en el modo diferentemente por ser este sacrificio inuento, y el de la Cruz cruento, y el valor del sacrificio de la Missa es tan grande, y su virtud tal, para obrar por institucion de Christo, que mientras ay mayor deuocion, y disposicion acerca del mismo sacrificio, en aquel por quien se ofrece causa mayor fruto, y efecto; y esta deuocion presente, ó preterita, es la que tiene, ó tuuo acerca del mismo sacrificio en aquel por quien se ofrece, causa mayor fruto, y efecto, y esta deuocion presente, ó preterita es, la que tiene, ó tuuo acerca del mismo sacrificio de la Missa, ó ayndando al que sacrifica para su sustento, ó pidiendo el mismo sacrificio, ó asistiendo a él, y de tal manera es la Missa de valor infinito, que no se le quita nada, porque se ofrezca la Missa por él, y por otros muchos, como tenga cada vno su deuocion, y de alguna manera sea oferente: pero quanto a la eficacia, tan solamente se consigue valor finito, por defecto de disposicion de aquellos por quien se ofie, que siempre es finita. S. Thom. 3. part. quest. 79. art. 5. & ibi Caietanus tom. 3. opuscul. quest. 2. Siluester verb. Mis. 1. quest. 9. Petrus Soto de Eucharist. lect. 7. Cano de loc. Theolog. lib. 12. cap. 13. ad 10. Petrus Navarra lib. 2. de restit. cap. 20 Corduba lib. 1. quest. 3. Vazquez disput. 230. Aragon de iustit. quest. 75. art. 3. Cas

par Hurtadus de sacrif. Missa, disput. 3. dif. 7. contra Suar. disput. 79. sect. 12. Egidium art. 1. dub. 10. Conarrubias in cap. alma mater. 1. part. §. 5. num. 9. Bonaciniani quest. vltima, part. 4. Villalobos 1. part. de sacrificio Missa, tract. 8. dif. 13. Granados tract. 14. disput. 4. sect. 2. num. 13. Marchinum tract. 3. part. 2. cap. 12. num. 3. Con todo esto juzgo, que es probable la opinion del Doctor sutil in quodlib. 20. que lleuó que el sacrificio, no tiene valor, ni efecto infinito *intensiuè*; porque aunque la cosa ofrecida sea infinita, la oblacion en que consiste la esencia del sacrificio, es finita de parte de aquellos por quien se ofrece por su disposicion, que tambien es finita por mas que se dispongan con la accion del Sacerdote, aunque sea muy feruorosa.

2 Pero aunque el sacrificio de la Missa, ofrecido por muchos no aprouecha menos, *ex opere operato*, que a vno, si se ofreciera por el solo, no se sigue de aqui, que el Sacerdote pueda recibir muchos estipendios por vna Missa, porque el que ofrece por ella estipendio, ó pitanca entera, pide razonablemente, que se ofrezca por él sin recibir otro estipendio; y tambien, porque el que celebra por razon del contrato, no puede sin lesion de la justicia recibir mas de vn estipendio, que corresponde al sustento, que se le deue por razon de la Missa, & *contractus ex conuentione partium legem accipiunt*, cap. contractus 83. de regul. iur. lib. 6. l. contractus, ff. cod. título, l. i. C. de operis libert. l. i. C. commodati, l. i. §. si conueniat, ff. depositi, y por ofrecer vna Missa por muchas, no necesita de mas sustento, que si la ofreciera por vno solo: y seria simonia manifesta, lleuar el estipendio por el valor de la Missa: *Quia contractus vniuscuiusque expectanda est causa*, l. i. §. non solum, ff. depositi, si tamen, ff. ad Macedonianum: y siendo la causa de recibir la limosna, otra que la del sustento, parece clara la simonia. Hurtadus loco cit. dif. 8. & 15. Donde dize, y bien, que como el Sacerdote no comete la injusticia de lleuar diferentes estipendios por vna Missa, podrá dezirla por muchos que se la pidieron por la razon dicha; conuiene a saber, que por ser de valor infinito el mismo fruto, participará cada vno de muchos,

Fuffar. de fubftit. q. 382. n. 2. Cancero. variarum part. 2. cap. 16. num. 112.

3 El sacrificio de la Miffa, quanto al fruto, *ex opere operantis*, es finito, y limitado, porque aprouecha, y alcanza de Dios en quanto es buena la obra, y en alguna manera se funda en la fantidad de la persona del Sacerdote y la bondad de la obra, y la dignidad del Sacerdote son finitas, y limitadas, y afsi alcanza, y aprouecha menos, quando se ofrece por muchos, que quando se ofrece por pocos, porque el Don finito, y limitado que se merece, y alcanza, se diuide entre los muchos, y les cabe a menos: y lo mismo sucede en todas las oraciones, y obras buenas, que cabe a menos su fruto, quando se aplica a muchos, que si se ofrecieren por pocos: *Et quando res non patitur in finitatem infinitas est vitanda*, l. fideicommissa, §. si quis decem, ff. de legat. 3. l. fin. C. de sacrosanct. Eccles. l. qui bona, §. vltimo, ff. de damno infecto, l. vnica, C. de sententia, que pro eo, sic Vazquez disput. 231. num. 19. Azor lib. 16. cap. 21. q. 2. Y es comú de los Doctores.

4 El fruto especial, que corresponde al Sacerdote, que celebra la Miffa, como Ministro publico, si esta en gracia, tienen que es de tanto valor, como el fruto medio, que corresponde a la persona, por quien el Sacerdote dice la Miffa, Henriq. lib. 9. cap. 21. n. 7. Nauar. c. 23. n. 92. Sotus in 4. dist. 11. q. 2. art. 5. Naldus verb. Miffa, n. 12. & alij, quos refert, & sequitur Dian. 2. part. tract. 14. resolut. 14. que afirman, que puede aplicar licitamente el Sacerdote por quien quisiere este valor especial, que como a Ministro le corresponde, de la manera que aplica el valor medio, por quien ofrece la Miffa; pero no se sigue de aqui, que pueda llevar dos estipendios por vna Miffa, que esto esta quitado por la sacra Congregacion, y por otras razones que alego abaxo, tract. 17. huius materie, n. 5.

5 La aplicacion del sacrificio de la Miffa, que haze el Sacerdote por alguna persona en particular, v. g. por Pedro, le aprouechamas, que si se hiziera por la misma persona junta con otras en general, como inclusa en vna Comunidad, porq. la aplicacion es presisa, y especial del sacrificio, es mejor que la general, y confusa. Vazq. disp. 231. c. 6. Siluest. verb. Mif. 1. q. 9. Cordub. lib. 1. q. 3. Gaspar Hurtad. dif. 11. Que dize, y bien, q. por la misma razon aprouecha mas qualquiera oracion hecha por alguno expressa, y particularmente, que la general encomendandole a Dios juntamente con otros, sic ses. 8. Concilij Constanciensis contra Vbicleph.

6 El sacrificio que ofrecio el Sacerdote,

q. esta en pecado mortal por otros les aprouecha, y tiene su efecto en quanto se ofrece en nombre de Christo, y de la Iglesia. Concil. Trident. ses. 22. cap. 2. que dize: *Et haec quidem munda oblatio est, quae nec indignitate, aut malitia offerentium inquinari potest*, que este fruto no se puede disminuir por el mal estado del Sacerdote, porque se da, *ex opere operato*, y no depende de la buena, o mala disposicion del Ministro; pero considerado el sacrificio, segun los meritos del Sacerdote vale menos, si se ofrece por el Ministro pecador, que por el justo, que a estos oye Dios, y al pecador no, porque esta fuera de su gracia. D. Thom. 3. part. q. 82. art. 6. Nauar. c. 25. n. 79. Sotus in 4. dist. 13. q. 1. art. 6. Toletus lib. 2. cap. 8. Bonacin. disp. 4. q. vltim. punt. 6. n. 1. Angl. de Min. Eucharist. q. 7. art. 1. dif. 11. Victoria de Euchar. n. 91. Pero esto se entiende, en quanto el Sacerdote ruega en la Miffa, como persona particular; pero en quanto representa a la Iglesia, y ofrece en su nombre, aprouechan sus oraciones, aunque sea pecador, porque aqui mira Christo S. N. a su Esposa la Iglesia, y no al mal Ministro. Pitigianus d. 13. q. 2. art. 5. conc. 2. Bonacin. vbi supr. n. 4. y otros.

7 De que resulta, que el Sacerdote q. celebra en pecado mortal, no haze mal en llevar el estipendio de la Miffa, porque satisface enteramente al que se le dio, pues segun su valor, *ex opere operato*, y segun el valor de las oraciones, que ofrece en nombre de la Iglesia, igual es el valor del sacrificio del buen Sacerdote, que el del pecador, aunque como se ha dicho, no es igual el valor de las oraciones que ofrecen el bueno, y el malo Sacerdote, como personas particulares, que estas no tienen obligacion de ofrecerlas por quien les dio el estipendio. S. Thom. q. 82. art. 6. Valéc. tom. 4. disp. 6. q. 10. Suar. disp. 86. sect. 11. ad finem. Henriq. lib. 9. c. 21. n. 4.

8 El sacrificio q. ofrece el Sacerdote, q. esta en mal estado por si mismo, no le aprouecha, porq. pone impedimento al fruto, y valor del sacrificio. Suar. de cefur. disp. 9. sect. 4. n. 8. Tolet. lib. 2. c. 8. n. 2. Valécia vbi sup. punt. 5. assert. 2. Agid. q. 83. art. 1. dub. 8. n. 144. Bien es verdad, q. al Sacerdote justo, q. ofrece este sacrificio, le corresponde su efecto, *ex opere operato*, y a todos los demas circunstancias q. ofrecen con el, como dize S. Thom. 3. p. q. 79. ar. 5. & 7. Suar. disp. 79. sect. 8. Henriq. lib. 9. de Mif. c. 20. n. 2. Calet. to. 2. opuscul. tract. 3. q. 2. Siluest. verb. Mif. 1. q. 9. Villalob. tract. 8. de Mif. dif. 8. n. 7. porq. este sacrificio consiste en la accion, y afsi teniendo efecto, *ex opere operato*, ha de correspondere a la accion, y no solo a las personas, por quié

se ofrece, de lo qual se sigue, que los que asisten a la Missa tambien ofrecen (segun diximos arriba) y tambien lleuan su fruto por este camino, y por esso se dize en el Canon: *Et omnium circumstantium, &c. pro quibus tibi offerimus, vel qui tibi offerunt*, que el ser ofrecido por ellos, ó ofrecerle ellos, qualquiera de las dos cosas es bastante para lleuar fruto. Y por la misma razon todos los Fieles Christianos ausentes, en quanto ofrecē por el publico Ministro, tambien lleuan parte de todas las Missas.

9. El sacrificio que ofrece el Sacerdote descomulgado por otros Fieles, les aprouecha, no solamente en quanto se haze en nombre de Christo, por las razones dadas arriba (y esto, aunque el descomulgado no sea tolerado, porque el valor, y fruto no le impide por la indignidad del Ministro, porque protiene por virtud de Christo. Auila 2. part. de cens. cap. 9. disput. 4. dub. 3. conc. 2. Sotus dist. 13. quest. 1. art. 8. Bonacin. loco cit. num. 7.) sino tambien en quanto se haze en nombre de la Iglesia; pero esto se entiende siendo descomulgado tolerado; que sino lo es, no les aprouecha, en quanto al valor que tiene el sacrificio

de parte de la Iglesia, la qual no quiere admitir las oraciones del tal Sacerdote, ni orar por medio suyo. S. Thomas quest. 82. art. 2. ad 3. Sotus ibidem art. 7. Henriquez cap. 18. num. 6. Suarez tom. 5. de cens. disp. 11. sect. 2. nu. 11. Pero aunque sea el Sacerdote descomulgado tolerado, peca mortalmente celebrando contra el tenor de la censura.

10. El descomulgado suspenso, ó irregular oculto, todas las vezes que se escusa de pecado celebrando, aprouecha a los Fieles, aun como Ministro de la Iglesia con sus sacrificios; contiene a saber, quando por no celebrar incurria en grande infamia, ó otro graue daño, porque el descomulgado es priuado de celebrar y recibir Sacramentos por mandato de la Iglesia, y ella no quiere obligar con sus preceptos con tan graue daño. Henriquez lib. 3. de poenit. cap. 15. num. 2. Nauarrus cap. 27. num. 339. Bonacin. citans alios vbi supr. num. 8. porque; *Quod caret culpa in damnum, reuocari non debet*, l. Grachus, C. ad leg. Iuliam de adulter. *Nec poena esse potest vbi non est culpa*, l. si procurator, ff. de ad leg. Aquiliam, cap. sine culpa, de regul. iur. lib. 6.

TRATADO TREZE DE LAS OBLIGACIONES QUE TIENEN LOS SACERDOTES, que ofrecen el sacrificio de la Missa.

La aplicacion de la Missa, si vale por la intencion del subdito contraria a la del Prelado? num. 1.

Si los Sacerdotes tienen obligacion de celebrar, y quantas vezes. num. 2. & 3.

Si los Parrocos tienen obligacion de celebrar las fiestas? num. 4.

Que obligacion tienen de celebrar los Capellanes? num. 5.

Si ha de recompensar el Capellan los dias que dexa de celebrar. num. 6.

No se puede celebrar mas que vna vez al dia, saluo en caso de necesidad, y que casos son estos? num. 7. & 8.

Si agrada a Dios el Sacerdote que celebra cada dia, y que preparacion basta? n. 9.

Porque intencion se han de aplicar las Missas? num. 10.

Si los Parrocos han de aplicar las Missas por sus feligreses? num. 11.

Que obligacion ay de guardar las Rubricas del Missal? num. 12. & 13.

Si es pecado dexir primero Missa, que Maytines? num. 14.

Si es licito celebrar sin Ministro? n. 15.

Si puede la muger ser Ministro en la Missa? num. 16.

Si pueden los Religiosos dar gloria en todas las Missas votiuas de nuestra Señora, y del Espiritu Santo? num. 17.

Si pueden los Religiosos dar credo en las fiestas principales de la Orden. num. 18.



El Sacerdote subdito a algun Prelado, como los regulares, tienen obligacion a ofrecer el sacrificio de la Missa por quien sus Prelados les manda;

pero si pecando hizieren lo contrario, es probable, que aprouechará el sacrificio a aquellos por quien el Sacerdote le aplicó, y no a los que ordenó el Prelado. Vazquez disp. 271. cap. 6. Suarez disput. 79. sect. 9. Henriquez lib. 9. cap. 21. Koninch. art. 1. dub.

dub. 9. Laimantus capit. 2. Hurtadus de sacrific. Min. diffin. 10. Suarez tom. 3. disput. 79. sect. 9. Petrus Ledesma tom. 1. Summæ de Eucharist. cap. 28. 1. orque en este caso se ha de juzgar el Sacerdote, como quando administra los Sacramentos, que vale, y apronecha su intencion en la administracion, aunque sea contra la voluntad de los Prelados, que aunque harian mal, seria valido lo que hizieren: con todo esto me parece muy mas probable la opinion contraria de Escoto, quodlib. 2. Gabriel lect. 16. Corduba lib. 1. q. 13. opusc. 6. Martin de Ledesma 2. 4. q. 16. art. 14. Gabant. ad Rubric. Mis. p. 2. tit. 12. nu. 28. Dian. 2. part. tract. 14. resolut. 72. Que tuuieron, que la voluntad del Prelado preualece contra la voluntad del Sacerdote subdito, y con razon; por que aunque la intencion del Ministro en los Sacramentos, es de esencia dellos, y assi no podra el Prelado irritarla, como se ve en la intencion, que tiene el Sacerdote subdito de cõtagrar: pero no es de esencia del sacrificio, que su valor se aplique a este, ò a aquel: y assi no puede contra la voluntad del Prelado hazer la suya, que negò por la profesion; ni sera válido lo que obrare contra la del Prelado: el qual puede en esta parte anular la intencion de sus subditos, como puede anular, e irritar sus votos, y juramentos, de quo optimè Marchinus tract. 3. part. 2. cap. 33. Y assi no me parece bien la opinion de Villalob. tract. 8. de la Missa, dis. 10. Que dize, que si el Sacerdote no aplicasse la Missa por alguno, y la aplicasse el Prelado, no valdrá esta aplicacion, y no es assi, porque aunque el Prelado no es Ministro, puede irritar la voluntad del subdito que lo es. Pero quando el Sacerdote deue de justicia celebrar por intencion cierta, v.g. por el estipendio de la Capellania, y con todo esto ofrece el sacrificio de hecho, por otra persona valdrá lo que hizo, y no lo que deuia hazer, porque aunque peca, no ay quien irrite su intencion, como en el caso antecedente, sic Hurtadus disp. 3. dif. 10. Vazquez disp. 23 r. cap. 6. n. 33. Suar. disp. 79. sect. 9. Fagundéz præcept. 1. lib. 3. cap. 10. n. 3. Lug. disp. 19. n. 221.

2. Muy probable es, que pecan los Sacerdotes que no celebran algunas vezes, porque tienen para esto precepto de Christo Señor nuestro, como lo significa claramente el Concilio Trident. ses. 22. c. 1. quando dize, q̄ Christo mãdò a los Apostoles, y a los Sacerdotes sus sucessores que celebren. Luc. 22. *Hoc facite in meam commemorationem.* Y es precepto de materia graue, y notable,

y Pio V. mandò quitar del Comento de Cayetano la sentencia, que dezia, que no es pecado mortal no celebrar nunca. Llevan esta opinion S. Thom. 3. part. quest. 82. art. 19. Nauarrus cap. 25. num. 88. Siluest. verb. Mis. 1. quest. 5. Toletus lib. 2. cap. 3. Egidius quest. 83. art. 2. Azor. 1. part. lib. 10. cap. 24. questio 1. Suarez disp. 80. sect. 1. Reginaldus lib. 29. num. 46. & num. 166. Hurtadus vbi supr. disp. 4. dif. 1. Muchos destes Autores tienen absolutamente, que es pecado mortal, y otros, que es mas probable, que no se atreuen a condenar por improbable lo contrario, por la autoridad del Serafico Doctor San Buenaventura, que expressamente lleuò in 4. dist. 12. & 13. part. 2. art. 2. quest. 1. que no peca mortalmente en no celebrar nunca, como no interunga desprecio, ni escandalò: y lo mismo afirman Alense in 4. quest. 5. mem. 2. Puteanus quest. 82. art. 10. Lugus disput. 20. sect. 1. num. 2. & 13. Granados tract. 14. de Eucharist. disput. 10. num. 1. Fagundéz præcept. 1. lib. 3. cap. 15. num. 1. Bonacin. disput. 4. quest. vltim. punt. 7. num. 10. Y lo juzgan con razon por probable Suarez, y Azor loco citato, porque en esta sentencia no tienen por precepto lo contrario.

3. Andan muy varios los Doctores en señalar los dias en que ay obligacion de celebrar, vnos dizen que cada dia, y otros que en las fiestas principales: lo que a mi me parece mas probable es, que la obligacion se estienda à quatro, ò cinco vezes al año. Fúndolo en el cap. dolentes de celebrat. Missar. adonde se suspende el Sacerdote, que no celebra quatro vezes al año; y aunque esta suspension no està en vso, se coligen del Derecho las vezes a que obliga el precepto, y lo mismo tienen algunos Doctores. S. Thom. 2. part. quest. 82. artic. 10. Suarez de Sacrament. disput. 80. sect. 1. Henriquez lib. 9. de Mis. cap. 2. num. 2. Nauarrus capit. 25. numer. 88. Fagundéz præcept. 1. lib. 3. capit. 15. numer. 1. Vazquez, Azor, Henriquez, quos citat, & sequitur Hurtadus disput. 4. dif. 1. Marchinus tract. 3. de ordine, part. 2. cap. 36. n. 5. Toletus lib. 2. c. 3. citans Durandum, & Paludanum.

4. Pero los Parrocos tienen obligacion de celebrar, por lo menos los dias de fiesta, para que oigan missa los Fieles, y si por si, ò por otros no cumplieren con esta obligacion, pecarán mortalmente. Coligese del Concilio Tridentino ses. 23. capit. 13. Donde se dize, que estan

obligados a celebrar todas las vezes, que es necesario para cumplir con su officio, y assi deuen celebrar quando ay sepultura de difunto, quando dan las bendiciones nupciales, sic Possuin. c. 2. n. 2. y es comun.

5 Mas los Capellanes tienen obligacion de justicia, de celebrar todas las vezes que lo pide la fundacion de la Capellania; pero no me parece bien lo que dizen el P. Gaspar Hurtado de sacrif. Mis. disp. 4. dif. 1. Reginald. lib. 29. n. 164. Rodrig. in Sum. c. 249. n. 8. Que si la institucion pide, que se celebre cada dia, obligara esto de justicia, y no aduertieron, que el Derecho dispone, q̄ nadie puede obligar a cosa tan pesada, pues se deue atender a la honestidad, deuocion, y reuerencia deuida, cap. significatum, de Præbend. *Et vbi verba non conueniunt dispositio, non habet locum.* l. 4. §. toties, ff. de damno infecto, l. quod constitutum, ff. de milit. testamen. Toletus lib. 2. c. 7. n. 1. Henrig. c. 24. n. 4. Nauar. c. 25. n. 135. Y aunque disponga la fundacion, que el Capellán celebre cada dia, me parece que podrá licitamente celebrar por si, ó por otra intencion de su obligaciõ, cinco, ó seis vezes al año, por la presumpsta voluntad de qualquier Fundador prudente. Marchin. tract. 3. part. 2. c. 33. n. 4. Dian. 2. part. tract. 14. resol. 28. *Et generalis dispositio non extenditur ad non verisimilia, neque ad ea, que specialiter, quis non expressisset.* Federicus de Senis conf. 125. n. 1. Curtius Iun. conf. 267. n. 3. & quandoque restringitur ex verisimilitudine, l. creditor, §. Lucius, ff. mandati.

6 Y pareceme muy conforme a razon lo que dizen Pedro de Navarra lib. 2. de restit. c. 2. n. 210. Laiman. c. 7. Hurtad. loc. cit. Que si el Capellan esta enfermo, ó impedido contra su voluntad para celebrar, no está obligado despues a recompensar las Missas, que dexò de dezir en poco tiempo, ni aun en vna mes, porque esto se puede presumir de la piadosa volutad del Fundador. Coligese de la ley arboribus, §. de illa, ff. de usufructu, adonde la Glossa dize, que el salario del criado, no se le ha de negar, porque estuuo enfermo poco tiempo, (saluo si ay constitucion ó costumbre en contrario, y aun tengo por probable estender esto a tiempo de dos meses, como quieren Pedro de Navarra loco cit. Naldus verb. Mis. nu. 11. Marchinus tract. 3. part. 3. c. 23. n. 9. Porque no me parece se puede presumir de la voluntad de los Fundadores, que los Capellanes dexen de satisfazer, quando no pueden mas. Algunos Autores graues limitan esto tanto, que afirman, que qualquiera tiempo de la enfermedad, en que falte el Capellan de celebrar,

le ha de suplir por substituto, y sino lo hiziere assi, comete injusticia. Azor. part. 1. lib. 10. cap. 24. q. 7. Laim. cap. 3. n. 7. Siluest. Tabiena, y otros. Pero aunque Bonacina disp. 4. q. vltim. punt. 8. n. 17. dize, que sola la enfermedad relieua al Capellan de recompensar las Missas, me parece es lo mismo de otro qualquiera justo impedimento, como de la ocupacion de negocio graue incomposible con celebrar, como camino, ó nauegacion, porque corre la misma razon en esto, que en la enfermedad. Lara de annuerf. & Capell. lib. 2. cap. 8. n. 20. & alij.

7 Al Sacerdote le está prohibido celebrar mas de vna vez al dia, por Derecho Eclesiastico, cap. sufficit, de consecrat. d. 1. cap. consuluisti, cap. referente, de celebrat. Missar. saluo el dia de Nauidad en que se pueden dezir tres Missas, saluo tambien los casos de necesidad, como lo dize Inocencio III. dict. cap. consuluisti, y contrauenir a este precepto, es pecado mortal, en que conuienen los Doctores.

8 El caso de necesidad, en que puede el Sacerdote celebrar mas de vna Missa, es quando tiene dos Parroquias en diuersos pueblos, que el vno por su pobreza no tiene Cura, podrá dezir dos Missas, para que cada pueblo pueda oir Missa las fiestas, dict. cap. consuluisti. Es cosa esta recibida en la practica, y comunmente admitida de los Doctores, y tengo por probable la opinion de Suar. 3. p. q. 83. art. 2. sect. 3. que dize, q̄ no solamente en las fiestas, sino en otro qualquiera dia podrá dezir Missa en ambas Iglesias, si en ambas ay suficiente numero de Fieles, que quieran oir Missa cada dia, y puede fundar en el mismo capitulo consuluisti. Pero como aduertete Villalob. tract. 8. de Missa, dif. 11. no ha de tomar el Sacerdote lauatorio en la primera Missa, que si le tomasse, no seria licito dezir la segunda, ni en el dia de Nauidad. Otros casos señalan muchos Doctores; pero pareceme que no estan en vso, y assi no hago mención dellos, aunque asseguro, que si se ofreciere caso de necesidad propia, ó de los proximos, q̄ parezca urgente a juicio de varon prudente, se podran dezir dos Missas, porque assi lo concede por mayor el dicho capitulo consuluisti. Solo vno me parece muy practicable en las Indias, y otras partes donde ay crecido numero de Fieles, y pocos Ministros, y no se les puede satisfazer con vna Missa, que se podran dezir dos. Lugas disput. 20. num. 46. Marchinus tract. 3. part. 3. cap. 7. numer. 9. Y en este y en otros casos apretados, si fueren necessarias tres, ó quatro Missas las podrá dezir vn Sacer-

cerdote, porque no pone limite el cap. consultuisti. Lug. n. 47. Hurtad. disp. 4. dif. 3. & alij. *Et verba generalia referuntur ad omnes, & ad omne tempus*, l. si ita fuerit 9. ff. de legat. 3. l. generaliter, ff. de legat. praestand. l. si feruitus, ff. de seruit. vrbano. praedior. l. fin. in fine, ff. de dot. promiss.

9 Al Sacerdote que auindose probado, y juzgado, le parece esta en gracia, no solamente le es licito celebrar todos los dias, sino que es mas agradable a Dios, y esto aunque se halle tibio, y sin deuocion; y aunque le parezca que es indigno, y flaco, y que por esso se deue abstener por reuerencia, y temor, la causa es, que esta consagrado especialmente para este santo ministerio, y tiene particular derecho por razon del Sacerdocio, para celebrar todos los dias, y a los q lo hazen assi, procurado enmendarse de los pecados mortales, y de faltas veniales ordinarias, les dara Dios muchos fauores, y frutos, y ayudas para su saluacion. Es doctrina comun, ex D. Augustin. tom. 10. ferm. 28. de verb. Domin. Ambros. lib. 4. de Sacrament. c. 6. Ciprian. epist. 54. & alijs patribus.

10 Los Sacerdotes por razon del Sacerdocio, no estan obligados a dezir Missa por otros, saluo si les dan estipendio, o les obliga a ello el titulo de Capellania, que en estos casos aura obligacion de justicia a cumplir lo que se deue; ni tampoco tiene obligacion los Beneficiados, q no tienen cura de almas a dezir la Missa por alguno en particular por razon del Beneficio, porque los Beneficios no tienen carga de celebrar por otros, saluo si en algunas partes les obliga a los Beneficiados, o la institucion de los Beneficios, o la costumbre, o administracion de Sacramentos. En lo dicho conuenie todos los Doctores, vease los Derechos q cito, n. sequenti.

11 Los Parrocos no tienen obligacion de celebrar por sus Parroquianos contra Soto lib. 9. de iustitia, q. 3. art. 1. porque tal obligacion no consta, ni del Derecho, ni de costumbre prescripta. Solamente les obliga el celebrar, para que oiga Missa sus feligreses. Nauar. c. 27. n. 91. Vazq. dif. 234. c. 4. Suar. disp. 86. sect. 1. Agid. art. 1. dub. 11. Laim. c. 7. *Et quod iure expressè sancitum non reperitur, non est superstitiosis inuentionibus praesumendum*, l. si vero, §. de viro, ff. solut. matrim. cap. consultuisti 2. q. 5. Surd. de aliment. tit. 1. q. 44. n. 2. & conf. 308. n. 3. Pero si en alguna Diocesi huiesse costumbre de lo contrario, a ella se ha de estar, porq puede hazer ley. *Et parè vim habet cù lege*, cap. consuetudo 1. dist. 9. ex non scripto instit. de iur. natur. gentiu.

12 Obligacion tiene el Sacerdote de guardar las reglas del Missal en la celebracion

de las Missas, porque lo manda assi grauemente por santa obediencia Pio V. en el Breue que esta al principio del Missal: y assi el dexar de dezir cosa graue, o mudarla, sera pecado mortal, como es la Epistola, o Evangelio, o comunicantes. Mas solamente sera pecado venial dexar alguna palabra, aunq sea del Canon, sic Suar. tom. 3. disp. 83. Ledesm. de Euchar. c. 24. Bonacin. de Sacram. disp. 4. q. vlt. punt. 7. §. 3. n. 3. Azor. p. 2. lib. 10. Pitigian. tom. 1. in 4. sentent. dist. 13. q. 2. art. 4. q todos conuenien en que por dicho Breue obligan las reglas del Missal, so pena de pecado mortal. A mi me parece muy probable la sentencia de otros Doctores, q afirman, q Pio V. no quiso obligar en particular a cada vno de los Sacerdotes, a guardar las reglas so pena de pecado mortal, sino en general les quiso obligar a obseruar aquel rito, y modo, y a no introducir otro de nuevo: *Et verba dubia contra proferentem sunt interpretanda*, l. quidquid astringenda, ff. de verb. obligationib. l. veteribus 40. vbi Bartol. ff. de pactis, l. qui eum, §. fin. ff. de transactionib. Y assi lo dan por probable algunos de los Doctores citados, & Posseuinus de offic. curat. c. 2. n. 16. Laim. lib. 4. tract. 5. c. 64. n. 12. Fagund. praecip. 1. lib. 3. c. 21. n. 7. & 8. citalos Dian. 1. p. tract. 14. resolut. 55. Y en toda sentencia me parece materia parua en dexar el credo, o Gloria in excelsis, aunque sea a sabiendas en los dias que señala el Missal, como no aya desprecio. Filiuc. tom. 1. tract. 5. c. 5. n. 155. Dian. loco cit. resolut. 59.

13 Por lo dicho no me parece q pecara mortalmente el Sacerdote, q nunca dixere al vestirse las oraciones, que señala el Missal, ni el Hymno, Benedicite, &c. despues de auer celebrado, cita por esta sentencia Diana loco cit. a Homobon. Veg. Fernand. y tiene lo el P. Lug. de Eucharist. disp. 20. fine Granad. tract. 14. disp. 14. n. 2. y Fagund. vbi supra & n. 32. donde prueua, q las reglas del Missal, no obligan a pecado mortal, sino solamente las que pertenecen a la esencia, o casi esencia del sacrificio, y que las demas no son preceptos, sino consejos, e instrucciones, y buena doctrina.

14 Aunque vna de las reglas del Missal, dicen, q el Sacerdote que celebra, aya rezado primero Maytines, y por esto muchos DD. afirman, q es pecado mortal hazer lo contrario: me parece, q no solo no es pecado mortal, pero ni aun venial, porque no consta del precepto del Derecho; ni de costumbre q tal obligue, y la regla del Missal de Pio V. no contiene precepto, sino consejo. Sot. lib. 10. de iustitia, q. 5. art. 4. & plures alij, quos refert, & sequitur Philippus Marchinus de

Sacrament. ordin. tract. 2. part. 3. cap. 5. n. 7. Suar. tom. 3. disp. 82. sect. 1. Villalobos dif. 30. nu. 1. Petrus Ledem. tom. 1. de Eucharist. cap. 23. Barbol. de potest. Episcop. qui citat 20. Authores Laiman. lib. 4. tract. 5. cap. 4. n. 5. Ioan. de la Cruz in director. conscient. part. 1. præcept. 3. art. 3. dub. 4. conc. 2. Siluius in 3. part. q. 83. art. 2.

15 No es licito celebrar sin Ministro q̄ responda al Sacerdote. Concil. Basiliense ses. 21. cap. hoc quoque, de consecratio: y así afirman, que es pecado mortal aun en caso de necesidad. fernand. in examin. Theolog. part. 3. cap. 5. §. 4. n. 8. Bonacin. de Sacram. disp. 4. q. vlt. punt. 9. nu. 93. Pero en caso de necesidad, como es quedarse en dia de fiesta sin Missa, ò de dar el Viatico a vn en ermo, tengo por cierto, no será pecado alguno celebrar sin Ministro, porque la necesidad justifica la acció. glos. cap. hoc quoque, de consecrat. dist. 1. *Et necessitas facit licitum, quod alias de iure, non est licitum*, cap. quod non est licitum, de regul. iur. cap. quanto, de consuetudine, Antonius Oliban. de iur. fisci cap. 4. n. 36. Scobar de racionis, cap. 14. n. 13. Stephan. Gratian. disceptat. forent. tom. 4. cap. 626. n. 5. sic Villalob. 1. part. tract. 8. dif. 34. n. 2. Pitigianus tom. 1. dist. 13. q. 2. art. 5. Dian. 1. part. tract. 14. de celebration. Missar. resolut. 43. Suar. tom. 3. disput. 86. sect. 1.

16 El Ministro ha de ser hombre, y no muger, porq̄ está prohibido por Derecho, cap. 1. de cohabit. Cleric. & mulier, cap. Sacratam. dist. 12. Pero no está prohibido q̄ las mugeres en especial las Monjas respondan de lexos, y lo enseña la experiencia, y el Derecho solamente prohibe el ministrar en el Altar inmediatamente. Vease el cap. 1. dicho de cohabit. Cleric. & mulier. que dize: *Nulla femina ad altare præsumat accedere, aut Præbitero ministrare*. Y desde lexos sin llegar al Altar cesan los inconuenientes.

17 Alexandro III. concedió a todos los Religiosos de nuestra Orden, que puedan dezir el Hymno de *Gloria in excelsis Deo* en todas las Missas votiuas, así solemnes, como particulares del Espiritu Santo, y de nuestra Señora, y que tambien puedan dezir las profas, ò sequencias, sic in compendio, verb. gloria 1. Quanto a esta concession se ha de advertir, que no está reuocada por los Breues de Pio V. y Clemente VIII. impresos en el principio del Missal, porq̄ aunque mandan, que no se añada, ni quite cosa alguna en las Missas de las que ordena el Missal, pero no reuocan los priuilegios particulares de rezar de tal santo, ò de dar credo, ò gloria en las Missas, solamente dizen:

Non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, &c. con q̄ quitaron los mandatos de la Sede Apostolica, para dezir Missa con otros ritos, que los que ellos ordenaron, y para que esto se vea mejor, se aduertta, que *constitutio*, es lo mismo que *lex*, ò *res scriptum*, dist. 1. §. cum itaque, *vel est commune statutum*. Y así ponen los Doctores quatro virtudes de la constitucion en el verbo *perimit, punit, imperat, atque vetat*, la palabra *ordinationes*, es lo mismo que *dispositiones*, que *est omnis actus exercendus in iudicio, & extra circa rem ordinandam, vel disponendam*, sic Federicus de Senis conf. 195. in principio. Cardinalis Tuschus verb. disponere concl. 482. De manera, que conforme a esto, lo que mandaron Pio V. y Clemente VIII. fue, q̄ se guardassen los ritos del Missal, no obstante qualquiera estatuto, ordenacion, ò disposicion en contrario de la Sede Apostolica. Pero no tomaron en la boca, ni reuocaron los priuilegios concedidos por la misma santa Sede: *Priuilegium est priuata lex aliquid in dulgens speciale contra ius commune, vel est beneficium Principis contra ius commune indultum*, cap. Abbate, de verbor. signif. cap. in his de priuilegijs. Y lo que echa la claua a lo dicho es, que por lo establecido por las Rubricas, no se quita lo concedido por el priuilegio de Alexandro III. *Quia priuilegium non tollitur per ius commune, nisi de ipso merito fiat*. Nauar. lib. 4. conf. tit. qui filij sint legitimi, cum Bartol. Panormit. Immol. & Felin. Y es comun doctrina de los Doctores, q̄ quando el Concilio Tridentino ordena lo que se deue hazer, no reuoca los priuilegios en contrario, sino es q̄ expressamente los abrogue, cap. veniens, de præscriptionibus, con q̄ me parece que queda llano, q̄ oy se puede vsar del priuilegio de Alexandro III. y dar gloria a todas las Missas votiuas de nuestra Señora, y del Espiritu Santo. El P. Fr. Manuel Rodriguez tiene lo contrario, tom. 1. qq. regular. q. 43. art. 15. y da la razón, porq̄ el priuilegio es contra las Rubricas del Missal, y art. 5. antecedenti, es contrario así mismo, porque lleva q̄ estan en pie los priuilegios q̄ tienen los Religiosos para dezir Missa antes, y despues de la hora señalada, por las Rubricas del Missal y citando a Nauarro, q̄ dize, que por ellas está prohibido vsar de dichos priuilegios, passa por esto el Padre Fr. Manuel, y sin hazer caso dello contradize a Nauarro, y dize estan en pie los priuilegios, porque el Concilio Tridentino no los quitò con que dio facultad a los Obispos que lo prohibiessen, y en esto no anduuo consequente, pues niega vna vez lo que concede otra.

18 Iten, concedio Sixto IIII. prout in Compendio, verb. credo 1. que pueden los Religiosos de nuestra Orden dar credo en las solemnidades de los Santos della, y de santa Clara. Y por las razones dichas en el numero precedente esta oy en pie este privilegio, y se puede dar credo por el en las Fiestas de los dobles de primera, y segunda classe, q̄ son las principales de nuestra Orden, y por sus Octavas en las festiuidades q̄ las tienen, y assi en las festiuidades que en nuestra Religion se puede dar credo por este privilegio, son las de nuestro Padre S. Francisco (que es de primera classe) y por su Octava. Las del Santissimo nombre de Iesus, de la immaculada Concepcion de nuestra Señora, y por su Octava. La de la Porciuncula. La de la impresion de las llagas de Christo en nuestro Padre S. Francisco. Las de los Martyres de Ceuta, y de Marruecos, y Japon (que todas son festiuidades de segunda classe. Como consta del Breviario recognito.) Las de S. Buenaventura, S. Luis Obispo. San Antonio de Padua. San Bernardino. San Diego, y santa Clara, y por sus Octavas. Y los Descalços Franciscos de nuestras Prouincias de S. Ioseph, y S. Pablo, pueden dar credo en la solemnidad de nuestro Padre S. Pedro de Alcantara, y por su Octava, porq̄ por autoridad Apostolica le rezan, como de Patrono particular suyo. Y es de advertir aqui, que en las rubricas del

Missal reformado de Pio V. reconocido por Clemente VIII. se da licencia para que se diga credo en las Fiestas principales de las Ordenes, y por sus Octavas, que es lo mismo, que lo que concedio Sixto IIII. aunque el como se ve lo concedio absolutamente, y y sin limite, y el Missal lo restringe, a que pueda darse credo en las Iglesias de las Ordenes tan solamente: *In Ecclesijs tantum* (dize) *illius Ordinis. Tantum, es diction taxatiua,* que excluye lo demas que no concede, vt in l. Iulianus, & in l. non tantum, ff. de petit. heredit. & in l. his solis, C. de reuocand. donation. Pero en el privilegio de Sixto IIII. nada se limita; y assi usando del se podrá dar credo en qualesquiera Iglesias fuera de las nuestras, porque, *Nemo debet distinguere, vbi ius non distinguit,* cap. solit., de maioritat. & obedient. l. 1. & l. prospexit, ff. de legatis praestandis.

Solamente se puede ofrecer aqui la dificultad, si el privilegio de Sixto IIII. se ha de entender solamente de las festiuidades q̄ auia hasta su tiempo, o se ha de estender a las que despues han acrecido, y juzgo que de vnas, y otras se deve entender, porque hablo en la concession indefinita, y generalmente: *Et verba generaliter prolata referuntur ad omnes, & ad omne tempus,* l. si ita fuerit 9. ff. de legatis 3. *Et verba indefinita referuntur ad omnia,* l. quidam, ff. de tritico vino, glos. final. in l. final. C. de heredit. delatione.

TRATADO CATORZE DE OTRAS COSAS QUE TOCAN A LOS SACER- tes, quando dizen Missa.

Si es pecado dezir el Sacerdote en las Fiestas, y dobles, otras Missas que las que señala el Missal? num. 1.

Si en el Canon se ha de nombrar forçosamente el nombre del Obispo? num. 2.

Si es licito en algun caso dexar la Missa comenzada? num. 3.

Si el Sacerdote puede repetir en algun caso lo que ya ha dicho de la Missa? num. 4.

Que salud ha de tener el Sacerdote que celebra? num. 5.

Si es forçoso celebrar en el Templo? n. 6.

Si los Religiosos pueden celebrar en qualquiera parte de sus Conuentos, y en las granjas, y enfermerias? num. 7.

Si los Religiosos pueden celebrar en las casas

de los seglares, y en las plazas? n. 8. & 9.

Si se puede celebrar en las nauegaciones en la mar? Y llevar en ellas Santissimo Sacramento? num. 10.

Si los privilegios que se conceden para celebrar en Oratorios particulares, son locales, o personales? num. 11.

En que hora pueden celebrar los Sacerdotes? num. 12. & 13.

Privilegios que tienen los Religiosos para celebrar fuera de las horas del Missal. n. 14.

Missa solemne, si tiene hora señalada? n. 15.

Si la noche de Nauidad se pueden dezir todas tres Missas de noche? num. 16.

Si se puede interrumpir la Missa por la administracion de otros Sacramentos? n. 17.



O me parece que pecan los Sacerdotes que en dias de fiesta, y los dobles dizen diferentes Missas de las que señala el rezo de aquellos dias; por que como el Sacerdote no está obligado a celebrar; tampoco a dezir aquesta, ó aquella Misa, y la rubrica, que trata de esso, se ha de entender tan solamente de la Misa Conuentual, y assi lo ha recibido la costumbre. Suarez tom. 3. disput. 82. sect. 3. Petrus Ledesma de Eucharist. cap. 24. Llamas, Miranda, Hurtado, Villalobos, quos citat, & sequitur Diana tract. 14. resolut. 49. Lugus disput. 20. num. 105. Granados tract. 14. disput. 14. El qual Suarez, y Hurtado afirman, que no sera pecado venial por la razon dada.

2 Declaró la Sede Apostolica á petición del Arceobispo Notariense, Nuncio de España, que pecan mortalmente los Regulares que en el Canon nombran á su General, y no al Obispo de la Diocesi. Portel in dub. Regul. verb. Misa, num. 4. Manuel tom. 4. addit. ad Summam cap. 51. num. 3. Y traen la declaracion Villalobos 1. part. tract. 8. dif. 31. num. 3. Diana 2. part. tract. 14. resolut. 40. y Portel, y Fray Manuel añaden, que no peca mortalmente el que no nombra al Obispo por ignorancia: y si el que celebra es Arceobispo, Obispo, ó Patriarca, ha de dezir *Et me indigno seruo tuo*, como señala el Missal: Pero si el Obispo, ó Papa fueren muertos, no se ha de hazer mención de ellos.

3 El Sacerdote que dexa la Misa comenzada sin causa muy graue, peca mortalmente, en especial si auia dicho la Epistola, ó el Evangelio. Coligese del Derecho, cap. relatum de consecrat. dist. 2. y es comun. Y Salcedo in praxi crimin. cap. 45. dize, que el tal queda suspenso. La causa legitima para esto seria, si se acordasse, que no estaua ayuno; ó que estaua descomulgado, ó irregular, como afirma Nauarro cap. 25. num. 75. Y consta de lo que dize el Missal tratando de supliir los defectos, num. 5. y S. Thom. 3. part. quest. 82. art. 6. ad 2. dize que el Sacerdote que se acordó que estaua descomulgado, ó suspenso, ó que el lugar está entredicho, antes de la consagracion, deue dexar la Misa; si lo puede hazer sin escandalo; pero Nauarro loco cit. afirmó, que si ha comecado el Canon, ha de passar adelante. Y es muy probable, ó pinion.

4 Quando el Sacerdote ha comecado la Misa, y ha dicho la Epistola, ó Evangelio, y vienen muchos en aquel tiempo, que no

puéden oyr otra Misa, tengo por mas probable, que no puede repetir la Misa desde nueuo; porque como diremos abaxo, cumplen con el precepto de oyr Misa los que la oyen desde el ofertorio; y es gran indecencia repetir todo lo dicho en caso tan graue: y assi Salcedo vbi sup. Fray Manuel in Summ. tom. 1. cap. 244. con. 7. dizen, que es pecado mortal: con todo esso me parece probable lo contrario, y que podrá reiterar hasta el Euangelio inclusiuo, porque oygan Misa los que vinieron, por la autoridad de Autores graues, que son Nauarro de oratio. miscell. 42. num. 633. y Villalobos 1. part. Summæ, tract. 8. dif. 31. num. 9. Ledesma tom. 1. Summæ de Eucharist. cap. 24. conc. 6. finé.

5 Ha de tener tal salud el Sacerdote, que poniéndose a celebrar, se euite todo peligro de irreuerencia, y de no acabar la Misa, y assi los que tienen gota coral, ó morbo cáudico; pecan mortalmente en celebrar; por el peligro, a que se ponen de no acabar el sacrificio, cap. communiter. 13. quest. 2. & quest. 13. per totam, donde se manda, que los Sacerdotes a quien agrava enfermedad de cabeça se curen, y después por vn año entero, no digan Misa, para que experimenten la salud, y euiten el inconueniente; de la misma manera pecan los que tienen vomitos, ó semejantes enfermedades, por el peligro, a que se ponen. *Et periculum vbi magis intenditur, ibi plenius est consulendum*, l. 1. §. sed & si quis, ff. de Carbonia. adict. l. manifestissimi, C. de furtis, l. ad dictos, C. de appellationib. cap. vbi periculum, de lectione, lib. 6. Stephan. Gratian. disceptation. forel. tom. 4. cap. 664. num. 19. Surdus cons. 163. num. 20. Y aunque no tengan enfermedad peligrosa; pero es tal, que causa horror, no han de dezir Misa en publico, sino en secreto. Ledesma vbi sup. in fine 6. conclus.

6 El Derecho toto tit. de consecrat. dist. 1. el Concilio Tridentino sess. 22. disponen, que se deue celebrar en el Templo, y conuienen casi todos los Doctores, en que es pecado mortal, dezir Misa fuera del. Henriq. cum plurimis lib. 9. de Misa, cap. 27. lit. A. D. Thom. 3. part. q. 83. art. 3. Scotus in 4. d. 13. Pero el Derecho concede en casos de vrgente necesidad, celebrar fuera de la Iglesia en altar portatil. Señalan el cap. sicut, de consecrat. dist. 1. y el cap. cõcedimus, de consecrat. dist. 1. estos casos de necesidad, v. g. si peregrinando algunos, carecen por mucho tiempo de la Misa. Quando la Iglesia está destruida. Quando muchos se juntan á celebrar vna solemunidad, y no caben en la Iglesia, que aqui se puede hazer altar

tar junto à la Iglesia, adonde se celebre. En los exercitos, y Reales, para que oigan Missa los soldados. En las riberas, para que oigan Missa los marineros; pero siépre ha de auer Ara consagrada, sic etiam Nauar. cap. 25. n. 82. Scot. dist. 13. q. 2. art. 3. Siluester verb. Missa 1. q. 5. Suarez tom. 3. disput. 81. Lug. disput. 20. num. 48. Y si de presente se puede auer licencia del Obispo, es lo mas seguro pedirfela. Ledesm. de Euchar. cap. 20. dub. 4. mas yo no hallo que el Derecho disponga que se pida esta licencia: *Et actibus superfluis, non debemus uti*, l. hæc stipulatio, §. Diui, ff. vt legator. nomine caueatur, *Et superflua omnia sunt reprobata*, l. 1. §. quibus, C. de nouo Codice, l. fin. C. qui admitti ad honor. posses. Clement. Exiui, §. quamuis, vbi Cardin. num. 220. de verb. significat. Y el mismo cap. concedimus da licencia, que yendo de camino fino ay Iglesia, se pueda celebrar en el altar portatil. D. Thomas q. 83. art. 3. ad 2. Ledesma 1. part. de Eucharist. cap. 19.

7 Los Religiosos pueden celebrar en las granjas, y otros qualesquiera lugares de sus Conuentos, assi lo concedio Sixto IIII. à los Padres Dominicos, Bula 33. Sixti IIII. y en las granjas pueden dezir el Oficio diuino, y dar los Sacramentos à los moradores de aquellos lugares. Concedieronlo à los Cirtencienses Julio II. Bula 20. Innocent. IIII. Bulla 24. Alexandro VI. Bulla 14. no quitando a los Parrocos los diezmos, y primicias, como declarò Sixto IIII. concess. 465. in monum. Ordin. y en estos Oratorios pueden los Clerigos seculares dezir Missa, porque el priuilegio es Real, que se dirige al lugar. *Et priuilegium Reale transit cum re*, l. atatem in fine, & l. formam, §. quanquam, ff. de censibus, como dize bié Villalob. tract. 8. de Mis. dif. 23. n. 7. donde prueua, que esto no està derogado por el Concilio Tridentino. Y tambien q̄ estos lugares gozã de la inmunidad Eclesiastica, por cõcession de Leon X. concess. 86. in suplemento. Y los Frayles Geronimos tienen priuilegio para leuantar altares en qualquiera parte de sus Conuentos, en las enfermerias, donde asisten los enfermos, y en la celdã del Prior, y del participan las de mas Ordenes, que tienen comunicacion de sus priuilegios, compend. Diui Hieronymi verb. altare, §. 1.

8 Iten, ay vna concession de Sixto IIII. para los Religiosos de nuestra Orden (la qual amplió Alexandro VI.) Para dezir Missa en los aposentos de los seculares, y en las placas, aunque no parezcan lugares decentes. Sixtus IIII. in monum. Ordin. concess. 144. Alexandr VI. in suplem. concess. 371. Y los Dominicos, y los de nuestra Or-

den tienen priuilegio de Derecho comun, cap. in his. de priuileg. para que puedan dezir Missa en altar portatil, sin licencia del Obispo, y Fray Manuel tom. 1. qq. regular. quest. 43. art. 4. & 5. dize que sepuede vfar del, sino es que el Obispo lo impida; que el Concilio Tridentino solo esto veda, que no es creible, que priuilegio del Derecho comun estè derogado, sin hazer expressa mencion del, y lo tiene por probable el Padre Lugo disput. 20. sect. 2. Y dize fue opinion de hombres doctissimos en Salamanca, y del Padre Salas, y de otros graues de la Compañia de Iesus, sic dictus Lugo disput. 20. num. 52. Diana 4. part. tract. 4. resolut. 106. Marchinus tract. 3. part. 3. cap. 5. num. 12. Y añade el Padre Villalobos, que no es razon, que vfen destos priuilegios los Religiosos, en especial en las placas, y aposentos de seculares, sino es en caso de virgente necesidad. Que esta reuocado este priuilegio del derecho comũ, por el Cõcilio Tridentino enseñan Stuar. tom. 3. in 3. part. D. Thom. disp. 81. sect. 3. Nauart. in Man. Lat. cap. 25. num. 82. Henriq. lib. 9. de Mis. cap. 27. n. 2. Y sin embargo me parecè mas probable la opinion de Fr. Manuel, Ledesma, y Medina, porque no hallo en el Concilio reuocacion absoluta del priuilegio, y para reuocar los priuilegios insertos en Derecho comun, ha de auer especial reuocacion. Bartolus in l. 2. vers. Vel diuersus in Authent. qua in Prouincia, vbi glos. circa finem, verb. dic ergo, C. vbi de crimine agi oportet, idem Bartol. in extrauag. ad reprimendum in glos. in verb. non obstantibus, vers. nota etiam, Paulus de Castro in l. 1. ff. de legibus, num. 2. Felinus in cap. 1. de rescript. num. 12. & communiter Doctores in l. hæres absens, ff. de iudic. Mandosus de signatura gratia, fol. 52. part. 2. conc. 1. Berrius in cap. sicut Roman. ante num. 69. de rescriptis. Y absolutamente tienen Portel. in dub. regular. verb. altare, num. 1. con Cruz, y Ledesma, que pueden los Religiosos celebrar en los aposentos de los seculares; como no sea en los que duermen, con altar portatil, no contradiziendolo el Obispo, sic Diana 3. part. tract. 2. resolut. 80. que tiene lo mismo.

9 Otra concession tienen los Padres de la Compañia de Iesus, para que no obstante el Concilio Tridentino, puedan en las misiones, donde les embian, dezir Missa en altar portatil, en qualquiera parte del mundo con la deuida decencia, y moderacion dicha, compend. Societatis, verb. altare, §. 1.

10 Algunos Autores, como son Fagundez præcept. 1. lib. 3. cap. 10. num. 15. Marchi-

chinus de ordin. tract. 3. part. 3. cap. 9. n. 14. Dan fè, de que Clemente VIII. y Paulo V. dispensaron para que en la navegacion de la India se pudiese celebrar en la mar, auiè dose aueriguado, que no ay peligro dello. Fuera del caso de dispensacion, es la opiniõ comun, que no se puede celebrar en la mar, ni en el rio, porque no se dize Missa, segun el precepto en Iglesia consagrada, ò bendita. Suarez disp. 91. sect. 3. Nauis. cap. 25. n. 8. Reginald. lib. 29. num. 168. Ægidius q. 83. art. 3. dub. 1. n. 220. Vazquez 3. part. disp. 232. cap. 1. num. 5. Bonacin. de Eucharist. disput. 4. q. vltim. proposit. 2. num. 12. Otros Autores sienten probablemente, que como se celebre en tiempo sereno, no ay peligro alguno, y aun quando la mar està algo alboratada, con que vn Sacerdote, y à falta del vn seglar, con el paño del Caliz, tenga firme el Caliz con el pie en el Altar, con que no corra peligro alguno de derramarse el sanguis. Sa verb. Missa, num. 19. Scortia de sacrific. Mis. lib. 2. cap. 13. Laiman. lib. 5. tract. 5. cap. 5. num. 6. Granados tract. 14. disp. 13. n. 2. Lugus disp. 20. sect. 4. Bartholom. ab Angelo in Dialogo de Missa, §. 620. quos refert, & sequitur Marchinus de Sacram. Ordin. tract. 3. part. 3. cap. 9. n. 14. Y a la razon de la contraria sentencia se responde facilmente, que como acabamos de dezir dà el Derecho licencia, que yendo de camino, sino ay Iglesia, se pueda celebrar en altar portatil, y en la mar, siempre es assi. Y tambien puede celebrar fuera de Templo, en caso de extrema, y graue necesidad, y esto explicamos en el numero precedente, que viene muy à proposito aqui. Tambiè es licito llevar el Santissimo Sacramento en los nauios, que tiene menos dificultad. Granad. vbi proxime, n. 7. como aya lugar decente.

11 A Pedro, viuiendo en Salamanca le dio el Nuncio autoridad, para que en el Oratorio, que tiene en su casa, en aquella Ciudad se pueda dezir Missa, mudò su viuidà a la ciudad de Valladolid, podrase dezir Missa en el Oratorio, que alli tuuiere en su casa, porque el priuilegio que le concedieron, no fue local, sino personal, que sigue à la persona, iuxta regul. iur. *Prinilegium personale personam sequitur, & extinguitur, cum persona, l. etatem infine, & l. formam, §. quãquam, ff. de censib.* Y assi muerto Pedro, se acaba el priuilegio, sic Antonius Nouarius in Sum. Bullar. tit. de Oratorijs priuatis, n. 6. Megalius verb. resolut. tom. 2. resolut. 67. Dian. 2. part. tract. 12. resolut. 202. & 6. part. tract. 8. resolut. 11. vbi citat Leonem Zambelium. Y las palabras del Breue, que

dize, que se celebre en Salamanca, no se pufieron *dispositiuè*, sino, *demonstratiuè*, que mostraron la habitacion presente; y las palabras demonstratiuas, no obran cosa de momento, sic Crabet. conf. 86. num. 11. Y en duda, si las palabras son limitatiuas, ò demonstratiuas, se ha de entender que son demonstratiuas, como lo declaró la Rotà, in vna squilla censi, die 4. Martij 1616. ex doctrina Bartol. in l. cum pater, §. mensa, nu. 8. ff. de legat. 2. & Decij conf. 183. n. 1. & conf. 468. num. 3. Crabet. conf. 301. Cephalij conf. 13. n. 37.

12 Vna de las reglas del Missal dispone, que no celebren los Sacerdotes antes de la Aurora, ni despues de medio dia, y el Concilio Tridentino sess. 22. manda se digan las Missas a las horas estatuídas. Sobre explicar qual sea el Aurora, ay diuersas opiniones, pareceme que se cumplirà con el Missal comenzando la Missa hora y media antes, que se descubra el Sol, Possennus de offic. Curati, cap. 8. num. 28. Anton. Fernandez in exam. Theolog. moral. part. 3. cap. 5. §. 14. num. 3. Suarez in 3. part. tom. 3. disput. 80. sect. 4. Y aun lo estienden mas Fr. Manuel Rodrig. in Sum. part. 1. cap. 47. num. 1. etiã Suarez loco citato, Lugus disp. 20. num. 32. & 33. Fernandez loco citat. Pitigianus in 4. cum Paludano, & Victoria, que dizen con probabilidad, que se puede comenzar la Missa dos horas antes que salga el Sol, juzgo que es largo ensanche.

13 En alguna graue necesidad tengo por cierto, que se podria dezir Missa antes de la hora señalada, ò despues: que estos preceptos morales tienen su latitud en dicha necesidad, ex cap. quod non est licitum de regul. iur. cap. quanto de consuetud. Y assi Laiman. lib. 4. tract. 5. cap. 4. num. 3. cum Victoria verb. Eucharist. num. 95. Vazq. disp. 232. num. 30. Lugus disp. 20. num. 26. Hurtad. disp. 4. dif. 4. Y otros lleuan, que es licito dezir Missa luego despues de media noche, para dar el Viatico al enfermo, cuya enfermedad aprieta, y aun Henriq. lib. 9. cap. 24. num. 5. Dize, que qualquiera Sacerdote puede celebrar antes de la Aurora, por causa honesta, como de acomodar la jornada de su camino; y quando por la misma comodidad del camino, se diga Missa vna hora despues de medio dia, no serà illicito, como no passe de aqui. Sot. lib. 10. de iustit. q. 5. art. 4. Rodrig. loc. cit. Y aun sin priuilegio, ni causa alguna, me parece que podran dezir Missa qualesquiera Sacerdotes a la vna del dia, porque assi està puestto en cof tumbre, que ha preualecido contra la ley: y en Madrid he oido sauer a Missa despues

de la vna y media del dia. sic Siluius quaest. 83. art. 2. Todas estas opiniones me parecē probables; y la suspension perpetua, que pone Pio V. en su constitucion, contra los que dizen Missa despues de medio dia, no la incurien, sino es los que celebran despues de la hora de Nona, que son las tres de la tarde. Villalobos loco citato, num. 8.

14 A los Religiosos les son concedidos varios priuilegios para celebrar antes, y despues de la hora señalada: referiré los mas fauorables. Alexandro VI. cōcedio facultad a los Religiosos del Conuento de Monferrate, para dezir Missa en su Monasterio dos horas despues de media noche, y que este priuilegio, no está reuocado por el Concilio Tridentino, lleuan Rodriguez tom. 1. qq. regul. quaest. 43. art. 5. Lugus disput. 20. num. 29. Diana 2. part. tract. 14. resolut. 33. Pero ha se de advertir, que deste priuilegio, no se puede vsar fuera de las Iglesias de nuestros Conuentos; porque lo dize así la concession, sic Lugus vbi proxime, & bene, Alexandro VI. Bulla 13. Y León X. concedieron a los Religiosos de nuestra Orden, que puedan celebrar luego, despues de Maytines, inter viua vocis oracula eiusdem Pōtificis. Eugenio III. Bulla 11. cōcedio a los Celestinos, que quando van de camino, puedan celebrar hasta las tres de la tarde exclusiue: y el mismo concedio a los de nuestra Orden, inter viua vocis oracula, que sin escrupulo puedan celebrar hasta la dicha hora, y no habla de los caminantes. Trae estos priuilegios el Bulario del Padre Fray Manuel, y referelos, Fray Iuan de la Cruz, de priuileg. lib. 2. cap. 5. dub. 6. con. 2. & Diana 2. part. tract. 14. resolut. 34. que afirman, que oy se puede vsar destos priuilegios, sin algun limite.

15 La Missa solēne, no tiene hora cierta, sino que se puede anticipar, y posponer,

segun la comodidad del pueblo; y así lo admitido la costumbre, teste Villalobos 1. part. tract. 8. de Missa, dif. 22. num. 8. y nu. 5. cita à Suarez, Ledesma, y Fray Mannel, que quando ay fiesta solemne, y Missa publica y no se acaba el Sermon, y Missa, hasta la vna, ò las dos, y aun hasta las tres, despues de medio dia, se podrá començar despues la Missa rezada, porque nadie quede sin oír Missa: y así lo ha admitido tambien la costumbre, sic Lugus disput. 20. num. 42. y es comun.

16 La noche de Nauidad, se pueden celebrar todas tres Missas de noche, porque no ay precepto que lo prohiba. Laiman lib. 4. tract. 5. cap. 4. num. 2. Reginaldus tom. 2. cap. 9. num. 73. Suarez 3. part. tom. 3. disp. 80. sect. 4. Vazquez in 3. part. quaest. 83. art. 2. Agidius art. 236. Marchinus tract. 3. part. 3. cap. 7. num. 9. Granados tract. 14. disput. 10. num. 5. Hurtadus quem citat, & sequitur Diana 2. part. tract. 14. resolut. 35. & 4. part. tract. 4. resolut. in 3. part. quaest. 83. art. 2. dub. 4. num. 118. & alij multi: y me parece andan muy escrupulosos. Villalobos in Summ. part. 1. tract. 8. dif. 22. num. 3. & Bonacina disput. 4. quaest. vltima. punt. 9. num. 5. y otros que juzgaron por pecado mortal, dezir todas tres Missas de noche.

17 La Missa se puede interrumpir en qualquiera tiempo della, y apartarse del Altar el Sacerdote por cōfessar al enfermo que se muere, ò para darle la Vncion, sino puede recibir otro Sacramento, y tambien se puede interrumpir para exonerar el viētre en necesidad que aprieta, sic Gauant. part. 3. tit. 10. num. 18. Nauarrus cap. 16. de orat. num. 69. Henrriquez lib. 9. cap. 30. num. 4. Ya hé dicho arriba diuersas vezes, y fundandolo en Derecho, que la necesidad haze licito lo que aliás era illicito.

TRATADO QVINZE DE LA PROHIBICION DE CELEBRAR en Iglesia violada.

En Iglesia violada no se puede celebrar ni dezir el Oficio diuino. n. 1.

Los Oratorios particulares, si quedan violados? Y si por los pecados que las Iglesias? n. 2.

Porque causas queda violada la Iglesia? n. 3. 4. 5. 6.

Si las causas de la polucion de la Iglesia han

de ser declaradas por sentencia? n. 7.

Si para quedar violada la Iglesia basta que esté bendita? n. 8.

Quando pierde la consagracion la Iglesia consagrada? n. 9.

Quien puede reconciliar las Iglesias polutas? n. 10.



Xpressamente veda el Derecho, que mientras la Iglesia estuviere violada, no se digan en ella Misas, ni se administren Sacramentos, ni se canten publicamente las horas Canonicas, hasta que se purifique, cap. proposuisti, de consecrat. dist. 1. por lo qual conuienen los Doctores, en que es pecado mortal hazer lo contrario, aduertida, y voluntariamente: pero no se incurre censura, ni irregularidad alguna. Consta del Derecho, cap. is qui, cap. Episcoporum de sentent. excommunic. in 6. de los quales han colegido algunos Auctores, que se incurre pena del ingreso de la Iglesia. Nauarrus cap. 25. num. 94. Siluest. verb. consecratio, quaest. 9. Pero la verdades que no tratan de vedar celebrar en Iglesia polluta, sino en la entredicha, quando ponen la pena. Suarez disput. 81. sect. 4. Auila de censur. part. 5. disput. 8. dub. 3. Laiman. lib. 5. tract. 5. cap. 5. assert. 2. & alij, & *diuersorum, diuersum est iudicium, l. inter stipulationem, §. Sacram. ff. de verb. obligationibus.*

2 No se comprehenden con nombre de Iglesia los Oratorios, en que se dize Misa con facultad del Papa, o del Obispo, porque se edifican en casas particulares, y pueden boluer a vsos profanos al aluedrio de los que los edificaron, y assi no gozan de la immanidad de la Iglesia, ni son circunstancia necessaria conftenda la copula, efusion de sangre, ni homicidio, que en ellos se cometieró. Tomas Sanchez lib. 9. de matrim. disput. 15. num. 39. Innocent. cap. interdictos, de donat. num. 2. Gregorius Lopez, l. 4. verb. la Iglesia, tom. 2. part. 1. Clarus lib. 5. recept. §. final num. 6. Fagundez 1. Ecclesia pcept. lib. 3. cap. 14. num. 45.

3 De cinco maneras queda polluta la Iglesia. La primera, por homicidio voluntario, aunque sea sin efusion de sangre, cap. proposuisti, de consecrat. Ecclesiae, cap. si motum, de consecrat. dist. 1. Pero ha de ser cometido dentro de la Iglesia, y assi no basta que suceda encima del tejado, ni en la torre, ni en los aposentos adjuntos a la Iglesia, ni en la Sacristia, como no sea capilla de la misma Iglesia, ni tampoco quando a vno a quien quisieron ahorcar, o le hirieron fuera de la Iglesia, vino a morir dentro della, cap. vnico de consecrat. Ecclesiae in 6. pero quedará polluta, si se dio la herida dentro de la Iglesia, y murio el herido fuera della; ni tampoco si el que estava dentro de la Iglesia, mató al que estava fuera della, ha de ser el homicidio culpable, porque si le

comete vn loco, o succedio inculpablemente, o sin culpa mortal, no queda polluta la Iglesia: pero quedalo, si el Iuez auiendo sentenciado juridicamente a vn malhechor le haze matar en la Iglesia; que aunque no es contra justicia, es contra la virtud de la Religion: pero para quedar violada, ha de ser el homicidio publico, que no basta el secreto.

4 La segunda manera es, quando interuiene efusio de sangre humana, cap. si Ecclesiae, de consecrat. Ecclesiae, Can. Ecclesijs, de consecrat. dist. 1. y ha de ser publica, y dentro de la Iglesia, como diximos del homicidio, y ha de ser copiosa; que por esso dize, *Effusio*. Es comun de los Doctores, ha de proceder de percusion graue, y ha de ser injuriosa, que si se hiziesse por defensa natural, o por vn loco furioso, no quedará violada, ni tampoco si se derramó por alguna desgracia, porque no es injuriosa propiamente finalmente no quedará violada, sino se cometio pecado mortal en la herida: pero si esta fue mortifera, y graue, aunque no se derramasse sangre, quedará violada, dic. cap. proposuisti: toda es doctrina comun.

5 La tercera manera, es por efusion de semen humano dentro de la Iglesia, dic. cap. si Ecclesiae, & Can. Ecclesijs, ha de ser mortalmente illicita, y publica de la manera que diximos del homicidio. Mas bastaria para estar polluta, que constasse publicamente que vn hombre, y vna muger huiesen estado juntos durmiendo en vna cama, como sienta Villalobos 1. part. tract. 8. de Misa, dif. 24. num. 5. Sanchez. lib. 9. de matrimonio, disput. 15. num. 10. Para ser publica, la cosa ha de constar, o por evidencia del hecho, o por confesion juridica, o por suficiente probanca, y ha de ser copiosa en su manera. Disputa los Doctores, si basta la copula conjugal para violar la Iglesia: dizen que basta, Nauarrus cap. 27. num. 237. S. Anton. 3. part. tom. 1. part. 1. cap. 20. §. 1. Caietan. verb. matrimonium, cap. vlt. & alij plures, porque dizen que se haze illicita la copula, por razon del lugar sagrado, y que es sacrilega, o se a con necesidad, o sin ella. Otros lo limitan, que quando la copula conjugal es pecaminosa, queda la Iglesia polluta: pero no quando no lo es, como quando es forçoso dormir en la Iglesia mucho tiempo, y con peligro de incontinencia, Sanchez de matrim. lib. 9. disput. 15. num. 21. Fagundez pcept. 2. lib. 4. cap. 4. num. 31. Agidius disput. 7. nu. 22. & alij. Tenga por mas probable la sentencia que dize, que por la copula conjugal, aora sea con necesidad, o sin ella, nun-

ca queda la Iglesia poluta, nunca es sacrilega, y siempre licita, glos. cap. Ecclesia, verb. femine de consecrat. dist. 1. Vazquez 1. 2. disput. 98. num. 6. Gaspar Hurtado de sacrificio Missæ, disput. 4. dif. 7. Basilius Pontius alios referens, lib. 10. de matrim. cap. 10. num. 11. Ni se haze injuria al lugar sagrado, *in re naturali*, porque la naturaleza de la cosa, no es contra la reuerencia de la Iglesia, como no lo son la blasfemia, ni perjurijs cometidos en ella, ni es contra Derecho positivo, porque no ay tal prohibicion en él: *Et pena non irrogatur, nisi expresse in iure caueatur*, l. quidquid astringenda, ff. de verb. oblig. Authent. de non elig. 2. nupt. §. sin autem.

6 Tambien queda poluta la Iglesia, si entierran en ella algun descomulgado, *nominatim*, ó publico percussor de Clerigo, cap. consuluisti, de consecratione Ecclesiæ. Y tambien quando entierran en ella algun infiel, Can. Ecclesiam 17. de consecrat. dist. 1. la qual prohibicion comprehende a los niños hijos de Catolicos, que mueren sin Bautismo, cap. Ecclesiam 1. & 2. de consecrat. dist. 1. Pero si vnã muger preñada muere, y el niño con ella en el vientre, puede enterrarse con la madre, como parte suya, Siluest. verb. consecrat. 2. quæst. 5. y otros.

7 Tengo por muy probable sentencia la que dize, que en estos casos no basta, para que quede la Iglesia poluta, que sean publicos, sino que se requiere de mas desto, que por sentencia de Iuez se declare, que por los tales delitos està la Iglesia poluta; porque esta pena es como censura, y de la misma manera que en la censura ha de interuenir en ellas sentencia de Iuez, como en el descomulgado, que no se ha de euitar, hasta que por sentencia se sepa, que incurrió en la descomunion. Peña 3. part. q. 64. & satis probabile, iudicant. Suarez tom. 3. in 3. part. disput. 81. sect. 4. Fagundez 1. Eccles. præcept. lib. 3. cap. 14. num. 34. y lo confirmo, porque de similibus, simile est iudicium, quando est eadem ratio, l. non possunt, & l. sequenti, ff. de legibus, §. recte, instit. mandati.

8 En estos casos, queda la Iglesia violada, no solo quando està consagrada, sino quando està bendita. Es comun de los Doctores fundados en los dichos capitulos proposuisti, si Ecclesia, & Can. Ecclesiam: y violada la Iglesia, tambien queda violado el cementerio, que està contiguo a ella, cap. vnico, de consecrat. Ecclesiæ, in 6. Pero violado el cementerio, no queda la Iglesia violada, porque no lo dispone así el Derecho.

9 La Iglesia consagrada pierde la consagracion, quando todas, ó la mayor parte de las paredes se cae, ó destruye, cap. ligneis de consecrat. Eccles. vel altaris, Can. Ecclesijs de consecrat. dist. 1. Y es la razon, que la consagracion de la Iglesia, principalmente se verifica en las paredes, en las quales se hazen la Vncion, y las Cruces, mas si el techo solo se cayesse, todavia queda consagrado el Tèplo: pero si las paredes se caen poco a poco, vn pedaco en tal tiempo, y otro pedaco en otro tiempo, sucesiuamete, no se pierde la consagracion, porque la mayor parte de las paredes, que queda quando se adereçan retiene la consagracion, y haze de su condicion a la menor parte que se va reparando. Lugo disput. 20. sect. 2. num. 64. el qual dize, que no pierde la consagracion la Iglesia, que reedifican toda de nuevo, y derriban sola vnã pared, y la leuantan, y luego van derribando, y reedificando las demas paredes, vnã a vnã, porque la mayor parte, que estaua consagrada, va trayendo a si la menor, que se va derribando, sic etiam Nauarrus cap. 27. num. 258. Pero la Iglesia bendita, aunque toda se cayga despues de reparada, no se ha de boluer a bendizir, porque la bendicion, solamente se haze en el suelo, y esse no se destruyó.

10 Quando se viola la Iglesia, estando algun Sacerdote diziendo Missa en ella, si aya comenzado el Canon, ha de acabar la Missa, sin hazer pausa mas: sino estaua comenzado el Canon, y la Iglesia, no està mas que bendita, qualquiera simple Sacerdote, puede reconciliarla con las ceremonias del Ceremonial Romano, de la misma manera que puede bendezirla qualquier Sacerdote simple, con licencia del Obispo, con sola la aspercion de agua bendita, y esta bendicion no es otra cosa, que señalar el lugar de la Iglesia, para las cosas diuinas, para celebrar los Oficios diuinos, y sepultar difuntos. Azor tom. 1. instit. moral. lib. 10. cap. 26. quæst. 14. & 15. Fagundez 1. præcept. lib. 3. cap. 14. num. 60. Suarez tom. 3. in 3. part. disput. 81. sect. 4. mas si estaua consagrada, se ha de dexar la Missa, porque solo el Obispo, ó otro Obispo de comision suya, la puede reconciliar, cap. aqua, cap. consuluisti, de consecrat. Ecclesiæ. Y ha de ser con agua bendita, por Obispo, mezclada con vino, y ceniza, Auila de censur. disp. 7. part. 5. dub. 4. Filiucius tom. 1. tract. 5. cap. 4. num. 118. Henriquez lib. 9. cap. 27. n. 6. & alij, quos citat, & sequitur Diana 1. part. tract. 15. resolut. 6. Pero el Padre Lugo de Eucharist. disput. 20. sect. 2. dize que Leon X. con-

X. concedio a los de nuestra Orden autoridad para reconciliar Iglesias consagradas, prout in Bullario, Bulla 6. Leonis X. y Diarista 4. part. tract. 4. resolút. 91. citat. Antonium Nauarrum in Summa Bullarum, tit.

de pollut. Ecclesiar. num. 7. que dize, que los Superiores de los regulares pueden reconciliar por priuilegio las Iglesias consagradas; y para esto cita tambien a Grasis. con. 2. de consecrat. Ecclesiar. num. 18.

TRATADO DIEZ Y SEIS DEL ORNATO DEL ALTAR, VESTIDURAS

sagradas, y lo demas necessario para el Santo sacrificio de la Misa.

- Quantas maneras ay de Altares? n. 1.
 De que tamaño ha de ser el ara? n. 2.
 Ha de estar cubierta el ara con dos liengos, ha de auer corporales benditos, y parua patena? n. 3.
 Quantas luzes ha de auer en el Altar, y de que materia? n. 4.
 Tambien ha de auer Cruz en el Altar? n. 5.
 No se puede celebrar sin Missal? n. 6.
 Ha de auer caliz, y patena, y de que materia? n. 7.
 Quando pierden la consagracion el caliz, y patena? n. 8.
 Si por desdorarfe, ò dorar de nuevo el caliz, pierde la consagracion? n. 9.
 Que limpieza, y aseó ha de auer en los corporales, y vestiduras sagradas? n. 10.
 Quantas son las vestiduras sagradas, y que pecado es celebrar sin ellas? n. 11.

1



Os maneras ay de Altar, vno fixo, y otro portatil; el fixo, es el Altar ordinario en que se celebra; el Altar fixo consagrado, pierde la consagracion, quando la piedra de la mesa, ò se quiebra en gran parte, ò la apartan del Altar donde está fixada, ò se destruye el Altar, sic Vazquez disput. 233. cap. 1. Hurtadus disput. 4. dif. 8. y es comun. El Altar portatil, es el ara de piedra, aunque el cap. Altaria, de consecrat. dist. 1. dize que los Altares sean de piedra: pero la costumbre ha introduzido, que basta que lo sea la ara, la qual ha de ser cõsagrada, cap. Altaria 2. de consecrat. dist. 2. y solo la puede consagrar el Obispo, cap. nullus presbiter de consecrat. dist. 1. Los Religiosos de la Compañia, y los que gozan de sus priuilegios, pueden consagrar aras en los lugares muy remotos de inheles, sino huuiere en ellos Obispo Catolico, por yn priuilegio de Paulo III.

- Han de estar benditas las vestiduras sagradas, y quando pierden la bendicion? n. 12.
 Quien puede bendezir las mismas vestiduras? n. 13.
 Si en caso de urgente necesidad, se puede celebrar sin alguna dellas, ò sin que estén benditas? n. 14.
 Si ha de estar calzado el Sacerdote que celebra? n. 15.
 Si se puede dezir Misa teniendo cubierta la cabeza? n. 16.
 Si la caxita del Santissimo ha de estar bendita? Y si ha de auer ara dentro de la custodia? n. 17.
 Si es pecado tocar los seculares las vestiduras sagradas? n. 18.
 Quien puede lau ar los corporales por derecho, y priuilegios? n. 19.

de que haze mencion Suarez tom. 3. disp. 81. sect. 5. Ha de ser la ara tan grande, que quepa en ella el caliz, y hostia, obliga lo dicho, so pena de pecado mortal, sic Nauarrus cap. 25. num. 83. Suarez disput. 81. sect. 5. Henriquez lib. 9. cap. 25. num. 1. y es comun.

2 Si se quiebra de manera el ara, que la mayor parte no sea capaz para tener sobre si el caliz, y hostia, pierde la consagracion; cap. ad hæc. 1. cap. quod in dubijs 3. de consecrat. Eccles. y basta que quepa tanta parte del caliz, y hostia, que sea suficiente a tener los sobre si de manera, que no se caygan: y aunque la consagren en caxa de madera, y despues la saquen de alli, no pierde la consagracion, porque no se consagra la caxa, sino la piedra, sic Suarez loco cit. sect. 5. Marchinus tract. 3. part. 3. c. 12. num. 2. Vazquez disput. 233. cap. 2. Hurtado disput. 4. dif. 8.

3 Del Missal reformado de Clemente VIII. (que declaró mas esto, que Pio V.) conf-

consta, que fuera de los manteles (que han de ser tan largos, que toquen en el suelo, ha de estar cubierta el ara con dos liencos, cap. perlectis 35. dist. ò con vno doblado, en que no entra el corporal, sic Lugo disp. 20. sect. 2. num. 73. Y assi no dixeron bien Suarez disput. 81. sect. 6. Vazquez disput. 233. cap. 3. Laiman lib. 5. tract. 5. cap. 6. num. 6. y otros que afirmaron, que sin los corporales bastan dos liencos. Añade el Missal, que los corporales, y los liencos esten benditos, y sino se bendixeren los corporales, ò no fueren de lino, se peca mortalmente, cap. consuluisti, de consecrat. dist. 1. y no pierden la bendicion, aunque se rompan, si cabe en el pedazo mayor la hostia, y caliz, sic Siluest. verb. corporalia, q. 2. Lugas disput. 2. num. 76. Hurtadus disput. 4. dif. 9. y es comun, más no es necesario que esté bendito el purificador. Suarez disput. 81. sect. 8. Gauantus in rubricis Missalis, part. 2. tit. 1. lit. I. Hurtadus disput. 4. dif. 9. Lugas disput. 20. num. 76. la parua palia con que se cubre el caliz, ha de ser de lino, como dize el Missal, por lo menos en la parte inferior que llega al caliz, y no puede ser de seda, ni otra materia, porque es parte de los corporales, y participa de su bendicion. Consta de la rubrica del Missal, sic Hurtadus disput. 4. dif. 9. citans Suarez, Vazquez, Henriquez, & Laiman, y es comun.

4 Manda que aya dos velas encendidas, el cap. vlt. de celebrat. Missar. Es comun sentencia, que han de ser de cera, por la costumbre vniuersal de la Iglesia, y assi lo requiere el Missal, y es pecado mortal, celebrar sin luz. Tambien manda la rubrica, que se ponga a la parte de la Epistola otra vela de cera, que se encienda quando se alza el Sacramento: pero esto, ni que sean dos las velas, no está recibido, como obligatorio, aunque será cosa muy decente cumplir con todo ello. Gaspar Hurtadus de sacrif. Mis. dif. 9. Y es comun opinion, que basta vna vela por costumbre general introduzida, vide Marchinum de Sacram. ordin. tract. 3. part. 3. cap. 12. nu. 4. Suarez disput. 81. sect. 6. & alij plurimi, Toletus lib. 2. cap. 27. Agidius loco cit. num. 243. Pero en caso de necesidad, aunque no sea muy grande, puede ser la luz de azeyte, ò de sebo, como aduertten Vazquez 3. part. disput. 233. cap. 4. num. 25. Laiman lib. 5. tract. 5. cap. 6. num. 19. Bonacin. disput. 4. q. vltima, punt. 9. nu. 31. & Gaspar Hurtadus loco cit. Suarez disput. 81. sect. 6. Fagundéz de præcept. Ecclesiast. præcept. 1. lib. 3. cap. 3. num. 17. Reginaldus lib. 29.

cap. vltimo num. 196. Filiucius tract. cap. 4. quæst. 10. num. 126. Que como prouè arriba, la Ley pierde su fuerça en caso de necesidad, l. tutor qui, repertorium, ff. de administratio. tutorum.

5 Tambien requiere el Missal, que aya en el Altar Cruz, y si se puede auer con comodidad, será pecado venial celebrar sin ella, y que no es pecado, tienen Laiman lib. 5. tract. 6. cap. 6. num. 17. Villalobos tom. 1. tract. 8. dif. 26. num. 5. Ledesma tom. 1. de Eucharist. cap. 20. quia modica non nocent, c. si proponente 42. vbi glos. 1. de rescript. l. si oleum, §. fin. cum l. sequenti, ff. de dolo, l. in rebus, §. possunt, ff. commodati.

6 Tambien es necesario libro del Missal, que por lo menos tenga el Canon, Can. in his, dist. 2. Y manda el mismo Missal, que no aya falta en esto, aunque se sepa todo de memoria. Rubrica 1. de preparat. Sacerd. & rubrica 10. de defectibus in Ministr. occurrentibus, y dizen, que es pecado mortal celebrar sin Missal, Filiucius tom. 1. tract. 8. dif. 26. num. 5. Pero yo pienso, que si el Sacerdote tuuiesse tan buena memoria; que moralmente juzgasse que no se erraria, que no pecaria mortalmente. Fagundéz tract. 1. lib. 3. cap. 21. num. 23. Vazquez in 3. part. tom. 4. disput. 233. cap. 3. num. 26. Laiman lib. 4. tract. 5. cap. 6. nu. 17. Villalobos 1. part. tract. 8. dif. 26. num. 5. Ledesma tom. 1. de Eucharist. cap. 20. post 8. cõclus. Diana 1. part. tract. 14. de celebrat. Missar. resolut. 46. Lugas disput. 20. num. 78. Marchinus tract. 3. part. 3. cap. 12. num. 6. Porque el fin de la ley, es que se diga la Missa sin errar; y el tal Sacerdote no yerra, ex finis est expectandus, l. diximus, ff. de excusat. tut. Tiraquel de reatu lignag. ad fin. tituli, num. 18. 19. & 23.

7 Son tambien necesarios caliz, y patena de oro, ò plata, ò por la pobreza de estaño consagrados por el Obispo: pero no puede ser de cobre, laton, ni hierro, ni de otro ningun metal, y han de estar consagrados por el Obispo, y esto obliga, so pena de pecado mortal, cap. vbi calix de consecrat. dist. 1. cap. vltimo de celebrat. Missar. Mas esto se entiende, que no sea de otros metales, la copa del caliz, que toca a la sangre; que el pie puede ser de otro metal, y assi lo ha declarado la costumbre, Henriquez Lugas, Hurtadus locis citatis, y que en muchas partes se vsan calizes todos de cobre dorados, y es licito este vso, sic Fagundéz præcept. 1. lib. 3. cap. 21. num. 11. Lugas disput. 20. num. 90. que afirma se vsan en Roma. Tambien se aduertta, que los Sacerdotes de la Compañia de Iesus, y de las

las demas Religiones, que gozan de sus privilegios, pueden por conceision de Paulo Tercero en partes muy remotas consagrar los calizes. Suar. tom. 3. disput. 81. sect. 7.

8 Si el caliz, ó patena se quebraron, pierden la consagracion, como si el caliz tiene el pie fixo, y se quebró apartandose de la copa, porque pierde la figura lo qual no acontece quando el caliz es de tornillo, que entonces, aunque sea parte de la copa, no pierde la consagracion, pues queda la misma figura, y no se quebró. Suar. Villalobos, & Ledesma. citati, Reginaldus lib. 29. num. 200. Vazquez 3. part. disput. 233. cap. 4. num. 34. Henriquez lib. 9. cap. 28.

9 Si el caliz, que tenia dorada la copa por la parte interior, que tocava a el fanguis se desdoró, no pierde por esso la consagracion, y assi se puede celebrar en él. Villalobos dict. dif. 27. num. 5. y es comun, y que nadie haze escrupulo de lo contrario, siendo esto assi. Tambien es opinion comun de Ledesma. Suarez, Filiucio, Vazquez. Reginaldo, Villalobos, a quien citan, y figuen Bonacina de Eucharist. disput. 4. quaest. vltima. punt. 9. proposit. 2. que afirman, que si se buelue a dorar el caliz, pierde la consagracion, porque aquello dorado, es como otro vaso, que no se consagró. Nunca pude entender esta doctrina, de que en el primer caso, perdiendo lo dorado, queda consagrado, y en el segundo, añadiendo lo dorado pierde la consagracion. Lo mismo deve ser en el vn caso que en el otro, porque *contrariorum, eadem est ratio*, l. 1. ff. de his que sunt sui, vel alieni iuris, l. final. ff. de legat. 3. l. in fundo, ff. de rei vendicat. l. inter stipulantem, §. Sacram. ff. de verb. obligation. l. 1. §. si quis vltro, ff. de quaest. l. & si contra in fine, ff. de vulgar. & pupillari, l. nihil tam naturale, ff. de regul. iur. §. 1. institut. de his qui sunt sui, vel alieni iur. §. 1. institut. de tutelis, cap. in intellectum de iur. iuran. cap. translatum de constit. §. illud, & ibi glos. 1. institut. de societate. Y assi me parece mucho mas probable, que aunque buelvan a dorar el caliz, no pierde la consagracion, porque la superficie de oro queda consagrada, por juntarla al caliz consagrado: *Et accessorium sequitur naturam principalis, & idem ius censetur de accessorio, quod de principali*, l. homini 86. §. legatum, ff. de legatis 1. regula accessorium de regul. iur. in 6. ni dexa de estar consagrada la Iglesia, porque la blanqueen con vna capa de yeso: y si en el corporal, a quien faltó vna pequeña parte de olanda, consessen otro pedacito, participaria de la bendición de los corpora-

les, sic Patet Lugus de Sacram. Eucharist. disput. 20. sect. 4. num. 93. Aegidius quaest. 83. art. 3. dub. 3. Laiman lib. 5. cap. 6. num. 7. & reputat probabile Vazquez tom. 3. quaest. 83. art. 2. disput. 233. cap. 3. num. 32. Diana 1. part. tract. 1. miscellan. resolut. 3.

10 El Derecho encarga mucho la limpieza, y asseo en los corporales, y vestiduras sagradas, cap. relinqui nolumus de custod. Eucharist. y si fueren muy defectuosos en tenerlos muy sucios, pecan mortalmente los Prelados, y Curas, y demas personas a quien toca esse cuydado, cap. quod principaliter 14. quaest. 1. Suarez disput. 85. sect. 3. Siluester verb. Missa. 1. num. 2. Sa verb. sacra, num. 5. Reginaldus cap. 29. num. 195. Filiucius num. 128. Y los Sacerdotes, que dicen Missa con corporales muy manchados, y sucios, pecan mortalmente, pudiendolos hazer lauar y asear. Villalobos tract. 8. dif. 26. num. 7. Caietanus verb. Missa, Siluest. eodem verb. 1. quaest. 2. Celebrar, con amito, ó alua sucio, alguna vez, será pecado venial. Caietanus verb. Missa celebratio. Filiucius vbi sup. num. 128. & 150. Suarez loco citato sect. 3.

11 Las vestiduras sagradas son seys; Amito, Alba, Cingulo, Manipulo, Estola, y Casulla, y es pecado mortal celebrar sin ellas, cap. Ecclesia dist. 29. cap. vestimenta, de consecrat. dist. 1. el alua, y amito, han de ser de lienço las de mas vestiduras de lana, ó seda. Cosa muy decente es, variar los colores, segun el orden del Missal, y festividades; pero no obliga a pecado, por la razon arriba repetida, que las rubricas de el Missal son instrucciones, y reglas consultivas, y no preceptos.

12 No se puede celebrar con las vestiduras dichas, sino estan benditas por quien tiene autoridad, cap. vestimenta de consecrat. dist. 1. Nauarrus cap. 25. num. 4. Suarez disput. 72. sect. 3. y es comun. Pierden la bendicion, perdida la figura; y assi, si a vna alua la quitan vna manga, es necessario boluerla a bendezir, después de cosida otra vez, cap. quod in dubijs de consecrat. Ecclesia, vel Altaris. Es doctrina comun; pero no pierden la bendicion, por remendarlas. Del cingulo dixo Escoto in 4. dist. 17. quaest. 2. que en algunas partes puede dexar de bendezirse, porque ay costumbre de que no se bendiga, no dixo absolutamente, como le imponen algunos, que no era necessario bendezirse, y claro está, que adonde huviere costumbre legitimamente introducida, y prescripta, que quitará la obligacion. Lo cierto es, que no pierde la bendicion el cingulo, aunque se quiebre, si la mayor

yor parte queda apta, para ceñir al Sacerdote. Bonacin. vbi sup. n. 27. la estola, puede seruir de cingulo, y por manipulo, y el manipulo largo, puede seruir por estola, porque no tienen estos ornamentos figura determinada. Es comun.

13. Los Prelados de las Religiones, pueden bendezir los corporales, y los demas ornamentos sagrados para sus Conuentos, y para otras qualesquiera Iglesias, por vn priuilegio de Inocencio VIII. sic Peirinus de Relig. tom. 1. constit. 1. Iulij II. §. 19. n. 44. Rodrig. tom. 1. qq. regul. q. 16. art. 2. Mirada in Manual. Prelator. tom. 1. q. 40. art. 1. Suar. tom. 14. de Relig. tract. 1. lib. 2. c. 30. Y aunque Gauant, in Coment. rubr. Missal. tom. 1. part. 4. tit. 19. n. 21. & in noua editione, n. 22. trae dos decretos de la sacra Congregacion, por donde parece, que abrogó estos priuilegios, sin embargo se podrá vsar dellos, mientras no constare autenticamente de la reuocacion: y para que conste, no basta, que digan los Autores, que la ay, sino que ha de constar de la manera, q se dira abaxo, lib. 1. tract. 20. de poenit. n. 8. tratando de las calidades de las declaraciones de los señores Cardenales, y la que alega Gauanto, quando la aya, ni es preceptiua, ni reuocatiua de priuilegio tan antiguo introduzido, y practicado con costumbre tan recibida, sic Marchinus tract. 3. p. cap. 12. nu. 3.

14. En caso de muy vrgente necesidad, no seria pecado celebrar tal vez, sin alguna de las vestiduras sagradas, o sin que este bendita, no pudiendo auerla, como para comulgar al enfermo, que esta de peligro, porq es precepto positivo, y moral, que tiene su latitud. Llamas p. 2. c. 5. §. 11. Filiuc. tract. 5. c. 5. n. 149. Aegid. q. 83. art. 3. dub. 3. Marchinus tract. 3. part. 3. c. 14. n. 4. Ioannes de Cruce, de sacrif. Missa, q. 3. dub. 4. conc. 2.

15. El dezir Missa calçado, mas pertenece a decencia, que a ceremonia, pues no ay precepto desto. Aegid. q. 83. art. 3. dub. 3. Sa. verb. Mis. num. 15. Suar. disp. 83. sect. 5. Henriq. lib. 4. c. 26. n. 3. Y con todo esso algunos Autores afirman, que es pecado mortal celebrar descalços. Iuzgo que será solo pecado venial por la indecencia, y nouedad, que causara en los que lo ven; pero en caso, que no huuiesse çapatos, y fuesse necessario celebrar algun Religioso Descalço, o otro qualquier Sacerdote, no pecaria venialmente, no poniendoselos, ni tampoco diziendo Missa nuestros Religiosos con sandalias, o choclos, que con qualquiera cosa se evita la indecencia; y assi lo ha recibido la costumbre.

16. Para dezir Missa ha de tener el Sa-

cerdote descubierta la cabeça, cap. nullus, de consecrat. dist. 1. Y aunque graues Autores afirmaron, que en caso de necesidad se puede celebrar cubierta la cabeça con licencia del Prelado, y sin ella, no se pudiendo auer con comodidad. Laiman. dict. c. 6. nu. 16. Fagundéz vbi sup. c. 21. in fine, & alij, quos citant; pero ya ha cessado esta opinión, por la declaracion de Cardenales, que dispone, que este caso está reseruado al Pontifice, y la trae Gauanto in rubric. Missal. tom. 1. part. 2. tit. 2. Y aunque por dar testimonio este Autor, no hazia fe; pero ya es indubitable, por quanto en el Missal reformato por Urbano VIII. se manda lo mismo, y que se guarde la dicha declaracion. Marchin. tract. 3. p. 3. c. 4. nu. 9. Granados tract. 14. disp. 12. n. 8. Et vbi casus est legis, cessat omnis disputatio. glos. vltim. in la. ancillæ, C. de furtis Tuschus lit. L. conc. 262. n. 4. Sese decis. Aragoniæ 153. n. 25. Craueta conf. 173. n. 7.

17. La caxita dõde se guarda el Santissimo Sacramento, mandan las reglas del Missal, que esté consagrada; pero de rigor de Derecho, no es necesario, y lo enseñan Suarez, Vazquez, Azor, Henriquez, y otros, a quien signen Dian. tract. 1. to. 1. miscel. resol. 2. Laim. dict. c. 6. n. 22. Lo mejor es bendezirla, que esto llamo consagrar, y supuest o q no se ha de vngir con chrisma, podrá bendezirla, quien tiene autoridad para bendezir los demas ornamentos, y no es necesario, que aya Ara dentro de la custodia dõde se assienta esta caxa, basta ponerla sobre el corporal, sic Hurtadus, & Lugus loc. cit.

18. Aunque toqué los seglares, hombres, y mugeres, las vestiduras sagradas, no pecarán, como no toquen la ara, corporales, caliz, y patena; que tocar a estos será pecado venial, si se haze sin causa. Ledesm. c. 22. post 1. conc. Villalob. dif. 29. n. 3. Sot. in 4. d. 13. q. 1. art. 3. ad 3. Pero si el tocar los vasos fuesse en tiempo, q actualmente contienen el cuerpo, y sangre de Christo S. N. pecarán mortalmente, que no puede tocarlos sino el Diacono, como sienten los mismos, y Suar. d. 81. sect. 8.

19. Los Frayles legos de nuestra Religión tienen priuilegio para lauar los corporales la primera vez. Cõpend. verb. Laici, §. 1. las mugeres puedé lauar las palias, y los manteles, &c. pero lauar los corporales la primera vez las mugeres será pecado mortal; pero pueden hazer el segundo, y tercero lautorio. Suar. & Ledesm. vbi sup. porq ay necesidad deq las mugeres los asseé mejor. El Derecho c. nemo, de cõsecr. d. 1. mada q los vasos, en q se huuieren de lauar sean diputados

para solo esto, y que los laue el Diacono, y que el agua en que se lauan, se eche en la piscina sagrada, esto es, quanto a la primera lauadura: y seria pecado mortal, como

dize Villalobos echar en la calle el agua de la primera lauadura por la graue irreuerencia, assi lo mas seguro es lauarlos en el rio.

TRATADO DIEZ Y SIETE DEL ESTIPENDIO QUE SE DA A LOS SACERDOTES, quando se obligan a celebrar por algunos.

- La limosna que se dà por dezir Missa, es lici-
ta. num. 1.
Qual es el justo estipendio de las Missas? n. 2.
En que caso puede lleuar estipendio crecido el Sacerdote? num. 3.
Si puede el Sacerdote dezir Missa, por quien le dà el estipendio, y por otros? n. 4.
Refiere el decreto de Urbano VIII. acerca del estipendio de la Missa. n. 5.
Si el que recibio crecido estipendio por las Missas, puede darlas a dezir por otro menor? num. 6.
Beneficiados, y Capellanes, que dan a dezir las Missas de su obligacion, que estipendio pueden pagar? num. 7.
Si al que recibio estipendio crecido, le puede graciosamente perdonar parte del los Sacerdotes a quien se dieron a dezir las Missas? n. 8.
Si puede lleuar dos estipendios por vna Missa el Sacerdote, que aplica por otro el valor que

- a el le cabe? num. 9.
Que pecado haze el que dilata dezir las Missas, ò se encarga de muchas? n. 10.
Si puede el Sacerdote dezir diferente Missa de la que le encargaron? n. 11.
Si puede el Sacerdote dezir Missa anticipadamente por el primero que despues se la ha de pedir? num. 12.
Los Capellanes, si pueden dezir Missas anticipadas? n. 13.
Descalços Franciscos, como diran las Missas mas fructuosamente por los difuntos? n. 14.
Si se puede celebrar en diferente Altar, ò Iglesia de lo que ordenò el Fundador de la Capellania? num. 15.
Si ha de restituir el Sacerdote que no dize Missa en el Altar, ò Iglesia que ordenò el Fundador? num. 16.
Si el Capellan puede dezir Missa por substituto? num. 17.

LA limosna, ò pitança, que los Sacerdotes reciben por la Missa, es justa, y santa, y libre de injusticia, y simonia; y assi la pueden admitir los Sacerdotes pobres, y ricos, porque no se dà, ni se recibe por modo del trabajo, ni de precio, sino de sustento: y assi dixo Christo. Lucæ 10. *Dignus est operarius mercede sua*, y S. Pablo 1. ad Corinth. 9. *Qui Altari seruit, de Altari viuere debet*, y se definiò en el Concilio Agatanense cap. 36. Si biè es verdad, que puede lleuar mayor estipendio el Sacerdote, por el trabajo que no està adjunto al sacrificio, como por celebrar muy de mañana, ò muy tarde. Angles q. de valore Missa, dif. vltim. conc. 1. Aunque no se puede negar, que es mas agradable a Dios el celebrar sin estipendio, como lo hazen los Religiosos Descalços Franciscos, y los Capuchinos, y los Padres de la Compania de Iesus, que les obligan a esto sus constituciones.

2 El justo estipendio de las Missas, es el que tassare el Obispo, y la tassa que el hiziere, valdrà con la fuerça de ley, porque pue-

de hazerla de manera, que los seglares no den menos, ni los Sacerdotes pidan mas. Snar. disp. 86. sect. 2. conc. 1. Reginald. lib. 23. n. 241. Cordub. lib. 1. q. 4. dub. 4. Bonac. disp. 4. q. vlt. punt. 8. prop. 2. a. 4. Y fino huuere tassa de los Obispos, aquel se ha de tener por justo estipendio, q huuere recibido la costumbre, que essa tiene fuerça de ley, s. ex non scripto Instit. institut. de iur. natur. gentium. cap. consuetudo 1. dist. Demanera, que nunca se ha de dexar al aluedrio de los Sacerdotes, ni al de los que pagan el estipendio, el qual puede perdonar, ò minorar voluntariamente, el Sacerdote, como puede celebrar graciosamente sin recibirle. Sot. lib. 9. de iustit. q. 6. art. 1. ad 2. Nauar. c. 15. n. 106. Y tambien pueden voluntaria y graciosamente aumentar el estipendio, los que piden las Missas. Henriq. lib. 9. cap. 22. numer. 3. S. Thom. 2. 2. quæst. 100. art. 3. Filiuc. tract. 5. cap. 6. quæst. 5. Reginald. lib. 23. nu. 232. Suarez disp. 86. sect. 2. conc. 1.

3 Puede el Sacerdote pedir, y lleuar mas crecido estipendio, que el ordinario, quando le obligan a que ponga el vino, velas, y vestiduras sagradas, porque fino fuesse assi, quedaria con menor esti-

estipendio, que los demas Sacerdotes, sic Marchin. tract. 3. p. 2. c. 15. n. 21. & cap. 16. num. 20.

4 Bien podria el Sacerdote dezir la Miffa por quien le dà el estipendio, y juntamente ofrecerla por otro, ò otros, mouido de caridad, ò gratitud, de quien no lleua estipendio; porque aqui no contraiene al decreto de Urbano VIII. y la Miffa es de valor infinito, como se dixo tract. 12. n. 1. y igualmente aproueche a todos, segun la deuocion de cada vno; y assi no haze agrauio al que le pagò el estipendio, sic optime Marchin. tract. 3. p. 2. c. 17. vide sup. tract. 12. n. 1.

5 Oy no se puede vsar de diferentes opiniones largas, que facilitauan a los Sacerdotes recibir diuerfos estipendios por vna Miffa, porque la sacra Congregacion en los decretos de Urbano VIII. anni 1625. ha mandado justissimamente, que los Sacerdotes digan tantas Miffas, como prometieron, quando recibieron el estipendio, y que sino lo hizieren assi, no satisfazen a su obligacion, pecan mortalmente, y quedan obligados a restituir, y assi, ni por titulo de pobreza, ni porque el estipendio, que se dà de la Miffa, no basta para entero sustento de vn dia, ni por otro ningun titulo de los que permitia las opiniones dichas, se puede recibir mas, que vn estipendio por vna Miffa, la qual no se instituyò para cumplido sustento del Sacerdote; que en otros officios puede exercirse, en q̄ por honesto camino busque su sustento, como lo dize el cap. Clericus, vltim. 19. dist. Y por euitar inconuenientes, ordenò el Derecho grauissimamente, q̄ no se puedan ordenar los Sacerdotes, sin patrimonio suficiente; cap. non licet, & cap. Episcop. de prabend. Y biè se ve, q̄ comete injusticia, en q̄ por ocupacion de media hora, q̄ dura la Miffa, quiera el Sacerdote todo el sustento del dia, sic Suar. in 3. p. to. 3. disp. 88. sect. 4. Vazq. in 3. p. tom. 3. disp. 234. c. 2. Nauar. c. 25. n. 92. Posseuin. de offic. curat. c. 2. n. 24. Lessius lib. 2. c. 24. dub. 5. n. 18. Petr. Natrar. lib. 2. c. 2. n. 329. & 382. Toletus lib. 2. c. 8. Aragonius q. 85. art. 3. Agid. citat. supr. cū Bonac. in. disp. 4. q. vlt. punt. 8. n. 4. Que todos afirman, que los q̄ hazen lo contrario, es con obligacion de restituir, y era opinion comun antes de que la establecièssè su Santidad de Urbano VIII. y las opciones contrarias, largas, y peligrosas, p̄ues no solamente concedian por justo estipendio lo q̄ enteramente auia menester el Sacerdote para su sustento de comida, y vestido, sino lo necesario para su ama, y criado, y para còprar libros. Ni quando los Obispos tassan la limosna de las Miffas, miran al entero sustento del Sacerdote,

6 Algunas vezes sucede, que los que dan a dezir las Miffas, pagan el estipendio mayor de lo que deuen, v. g. a quatro reales por cada vna, y el que recibio el dinero, quiere exonerarse de la obligacion de dezirlas, y repartelas entre otros Sacerdotes, a los quales dà el justo estipendio, que ò tassaron el Obispo, ò la costumbre, v. g. a real y medio, y se quedan con la demasia de quatro reales por Miffa, que antes recibierò. Autores graues opinaron, que esto era licito en los Parrocos. Sot. lib. 1. de iust. q. 3. art. 1. Manuel tom. 1. c. 243. n. 12. Suarez 3. part. q. 83. art. 6. disp. 86. sect. 3. Y en todos los Sacerdotes. Vazq. in 3. p. tom. 3. disp. 234. cap. 4. n. 30. Naldus verb. Miffa, n. 4. Sa verb. Miffa, nu. 45. Pero ya lo quitò la sacra Congregacion por mandado de Urbano VIII. en que se prohibe, que no se haga, para que con esto cesse la negociacion, y ganancias, en materia tan sagrada, dize assi: *Sacra Congregatio omne damnabile lucrum ab Ecclesia remouere volens prohibet Sacerdoti, qui Miffam suscepit celebrandam, cum certa elemosyna, ne eandem Miffam alteri, parte eiusdem elemosynæ sibi retenta, celebrandam committat.* De manera, que el Sacerdote, que se quiere exonerar de la carga de las Miffas, ha de dar a los Sacerdotes, a quien las encarga, todo el estipendio, q̄ recibio, y si se queda con èl, pecarà mortalmente, y tendrà obligacion de restituirle a los mismos Sacerdotes. Esto auian tenido por cierto antes de la declaracion Apostolica Petr. Ledesm. in Sum. to. 1. de Sacram. Eucharist. c. 18. conc. 13. citans Cordubam, & Maiotem, Antonius Fernand. in examine Theolog. moral. p. 5. c. 5. §. 9. n. 6. Arag. 22. q. 85. art. 5. dub. vlt. Ortiz in Sum. cap. 16. n. 76. Nauarrus in Man. cap. 25. n. 91.

7 La misma sacra Congregacion declarò, que no se entiende el rigor de su decreto con los Beneficiados, y Capellanes, que dan a dezir las Miffas, que les tocan por titulo de sus Beneficios, ò Capellanias, y pagan los estipendios, segun la comùn tassa, quedandose con el residuo, q̄ este puede llevar, y quedar se con èl, por el titulo de Beneficiados, y Capellanes, q̄ el rigor del decreto, no se entiende, sino solamente con los que dan a dezir Miffas, sin otro titulo que auer recibido el estipendio dellas, sic Ledesm. loc. cit. Villalob. in Sum. 1. part. tract. 8. dif. 17. Riccius in praxi part. 3. resol. 338. Petr. Ledesm. to. 1. de Eucharist. cap. 18. conc. 17. Reginald. tom. 2. lib. 23. cap. 4. num. 273.

8 Pero si los Sacerdotes, a quien repartio las Miffas el Sacerdote, que se quiso exonerar de la carga dellas, voluntariamente; y por modo de donacion graciosa,

ciosa perdonassen al Sacerdote alguna parte del estipendio grueso, que auia recibido, ó toda la demasia, me parece que se podrá quedar justamente con ello el que repartio las Missas, porque aqui no ay negociacion, ni ganancia, que es lo que quiso quitar la sacra Congregacion, solamente interuiene el titulo de mera y pura donacion: porque assi como la prohibicion Apostolica no se estiende a los Sacerdotes, que quierē celebrar graciosamente, assi tampoco a los que libre y graciosamente perdonan la parte del estipendio que les pareciere: y assi lo tiene el Cardenal Lugo de Sacram. Eucharist. disp. 21. sect. 2. Ioan. de la Cruz in direct. conc. part. 2. de Mis. q. 2. dub. 8. conc. 1. Diana tract. 14. de celebrat. Missar. resol. 13. citans Villalob. & Hurtadum. Pero es necessario mirar, como se haze esto, que fino es pura donacion, fino que por engaño, ó miedo, ó por otro respecto perdonan, aurá injusticia de parte del Sacerdote que repartio las Missas con obligacion de restituir: y crece la dificultad, con que dispone el Derecho, que *Donare suum nemo presumitur*, l. cum de indebito 25. vers. Si verò, ff. de probationibus, l. campanas, ff. de oper. libertor. l. fin. C. de nouat. Y assi para la seguridad de la conciencia, es necesario que sea clara, y pura donacion.

9 Tambien dizen muchos, que cesó con los decretos de la sacra Cògregacion, la opinion que tuuo Bartolme de Angl. in exam. confel. dialog. 5. §. 507. & ex parte. Hériq. lib. 9. c. 21. n. 7. Naldus in Sum. verb. Mis. n. 12. Sot. in 4. dist. 11. q. 2. art. 5. Nauar. c. 25. n. 92. Marchin. tract. 3. p. 2. c. 16. an. 7. Que opinaron, que podia el Sacerdote llevar dos estipendios por vna Missa, aplicando a vna persona el valor, y efecto, que como Ministro de Christo puede aplicar, y a la otra persona el valor que toca al mismo celebrante. Siempre fue esta opinio poco segura, porque aunque es cosa para mi cierta, que puede el Sacerdote aplicar graciosamente a otros la parte satisfactoria que a él le toca de la Missa; pero es muy dificultosa averiguar, que parte sea esta, y ajustarla con el estipendio. Demas de que despues del decreto de Urbano VIII. se contrauiene a él, llevando dos estipendios por vna Missa, y el que ofrece el estipendio, no quiere otra parte que la del fructo medio, que suele aplicarse, por quien da el estipendio que es la cierta, que la especialissima, que toca al Sacerdote ay Autores graues, que afirman, no puede aplicar la por otro, aunque como he dicho yo, siento lo contrario, como se aplique sin llevar por ella estipendio: y sienten que no se pue-

de llevar por ella. Bonacin. de Sacram. disp. 4. q. vlt. punt. 8. n. 13. Lug. disp. 21. num. 33. Suarez disp. 79. sect. 9. citans Scotum, & Gabriel. disp. 86. sect. 1. Dian. 2. part. de celebrat. Missar. tract. 14. resol. 80. & part. 5. tract. 14. resol. 45. & part. 6. tract. 6. resol. 8. Possuinus cap. 2. n. 25.

10 El Sacerdote, que auiendo recibido el estipendio por algunas Missas, dilata notablemente celebrarlas, peca mortalmente; porque si se auia de celebrar por difunto, ó por otra necesidad, podran dezirse dilatandolas en tiempo, que no sea menester, ó por auer se passado la necesidad, ó por auer satisfecho el alma del difunto en el Purgatorio a poder de penas, sic Petr. Ledesm. 1. p. c. 18. conc. 17. Cordub. lib. 1. qq. q. 4. Siluester. verb. Mis. q. 10. Marchinus 1. p. tract. 3. c. 31. n. 1. citans plurimos. Algunos Autores señalan, que podrá el Sacerdote encargar se de cincoeta, ó sefeta Missas jntas. Ledesm. loc. cit. Lugo vbi sup. Villalob. dif. 18. n. 2. Que añade, que a este tono podran los Conuentos encargarse de mas, ó menos Missas, conforme al numero de Sacerdotes que huuiere en ellos. Es muy dificultoso el tassar fixamente, quando la tardança llegará a pecado mortal, y por esto el Derecho dixo: que *mora diffinitio difficilis est*, l. mora 32. ff. de vsuris. Y quando quiso declarar esto algo, parece lo dexò mas obscuro para nuestro caso, pues en la glos. *mora in l. si in leg. 27. §. Colonus*, ff. locati, dize: que *mora parua non estimatur, cum damnum non affert*, dõde se dà a entender, que no es pequena la tardança, en que se haze daño, y bie se ve el que se haze a las animas de Purgato, con la dilacio de las Missas. Cõ todo esto como esto es cosa moral, me parece que no es demasiada tardança la de dos meses, sic Marchin. vbi sup. n. 5. Como el que pide las Missas, no pida mayor breuedad. Vi de Dian. 2. p. tract. 14. resolut. 25.

11 El Sacerdote, que por titulo de Capellania, ó porque recibio estipendio, porq dixerse Missa de difuntos, ó de nuestra Señora, satisfará enteramente diziendo la Missa que aquel dia ocurre en el rezo, y Missal, porque cosa mas cõueniente es guardar las reglas dadas por la Iglesia, que no cumplir con deuociones particulares: y colige se esto claramente del Derecho, ex cap. quidã cap. cum creatura, de celebrat. Mis. cap. cù hoc, de consecrat. dist. 8. Demas de que todas las Missas son iguales en el valor, ex opere operato, vt notat D. Thom. in 4. dist. 45. q. 2. ar. 3. q. 1. ad 5. Y el dezir aquella, ó esta Missa es accedetal, sic Villalob. to. 1. tract. 8. dif. 19. n. 9. Ioã. de la Cruz in direct. cõc. p. 2. de sacris. Mis. q. 4. dub. 2. conc. 2. Suar. disp. 83. sect.

sect. 3. Petrus Nauar. de restit. lib. 2. c. 2. n. 248. Pater Lug. de Eucharist. disp. 21. sect. 2. Pero parece, que si por dezir esta, ó aquella Missa en particular ofreció voluntariamente el seglar estipendio mayor, se deve cumplir con su deuocion, no contrainiendolo a las reglas del Missal, que estas se deuen en todo caso guardar, porque como dize S. Thom. in 4. loco cit. Suar. de Sacram. disp. 83. sect. 3. y otros, la fundacion de la Capellania es inutil, siendo contra las reglas del Missal Romano.

12 El Sacerdote pobre, que no le ofrecen en algunos dias estipendio, para que diga Missa, no la puede dezir por el primero que se la pidiere despues, y le diere la pitanga. Esta resolucion es contra Fernandez in exam. mor. part. 3. cap. 5. §. 9. Petrum de Nauarra de restit. lib. 2. cap. 2. n. 373. Henriq. lib. 8. cap. 21. n. 2. Reginaldum tom. 2. lib. 23. cap. 17. n. 233. y otros muchos; pero prohibiolo Clement. VIII. en 15. de Nouiembre de 1605. Y dize, que *Non potest susineri hæc sententia, tanquam pluribus nominibus periculosa, fidelium scandalis, & offensionibus obnoxia, atque à vetusto Ecclesia more nimium horrente, quam improbauit, & condemnauit.* Y en llegando a ordenarlo assi la Sede Apostolica, no ay para que dar mas razones, solamente digo, que sintieron contra los Autores de arriba. Riētius in praxi, part. 3. resol. 361. n. 3. Barbof. de por. Episcop. part. 2. allegat. 24. n. 12. Fagundez de præcept. Ecclesiast. part. 1. lib. 9. cap. 9. n. 10. Egidius de Sacram. q. 83. art. 5. dub. 9. n. 168. Filiucius tom. 1. tract. 5. cap. 3. n. 79. Marchin. tract. 3. part. 2. cap. 31. n. 10. Suarez disp. 79. sect. 4. n. 3. Petrus Zenedo in qq. Cenon. q. 28. n. 6. que trae el decreto de la sacra Congregacion de mandato Clement. VIII. y los cita, y sigue Dian. 2. part. tract. 14. de celebrat. Missar. resol. 15.

13 Pero quando por la institucion de alguna Capellania se mandan celebrar tres Missas cada semana, por cierta y señalada intencion, podrá el Capellan dezir anticipadas las Missas, diziendo seis Missas en la vna semana, las tres por la semana futura, porq̄ aqui está señalada la intencion, v. g. por el animo del instituidor, y antes le haze muy buena obra en anticipar las Missas, ni habló en este caso la sacra Congregacion. Riētius vbi sup. resol. 338. Petr. Ledesm. in Sum. p. 1. de Eucharist. c. 18. conc. 17. Reginald. in praxi tom. 3. lib. 23. n. 237. Marchin. tract. 3. part. 2. c. 31. n. 10. Lug. disp. 21. nú. 44. Y otros; pero por otro camino podria pecar mortalmente el Capellan en este caso; conuiene a saber, quando el Fundador quiso q̄

se celebrasse en su Capilla, ó en tal Iglesia, en tales dias por causa particular, y porq̄ no falte en los mismos dias, ó meses, memoria del Fundador en su misma Capilla, ó Iglesia, lo mismo es quando se ordenò, q̄ se celebrasse cada semana, ó mas, por los difuntos de algun lugar, ó Comunidad; q̄ aqui el anticipar las Missas, podia ser en daño de los difuntos, que mueren despues de dichas las Missas anticipadas, sic Pater Lugo de Eucharist. disp. 21. sect. 2. n. 42.

14 Las constituciones de nuestra Prouincia de S. Pablo de los Descalcos disponen, q̄ diga qualquiera Sacerdote por cada Religioso difunto cinco Missas, y sino huuiere difunto, celebren todos por los bienhechores en general, sin llevar estipendio, ni pitanga. He visto escrupular a algunos Religiosos por el decreto de Clemente VIII. y no se atreuen a celebrar por el difunto, hasta que tiené nueva cierta de q̄ le ay, y este es claro escrupulo, pues no habla en este caso el decreto; y assi diziendo siempre Missa por la intencion de la Prouincia, si ay difunto en otro Conuento, aunq̄ no se sepa del, irá por su intencion la Missa, y sino le huuiere por los bienhechores, y aqui no se dizen Missas anticipadas, sino que luego tienen su efecto, auiendo difunto a quien se le haze muy buena obra en celebrar por él en la forma dicha, antes que se sepa de su muerte, pues quando lleguè la nueva cierta, aurà casi siempre participado del fruto de las Missas, y librado de las penas del Purgatorio, y no hazerlo assi, es contra la caridad.

15 Quando la fundacion de la Capellania obliga al Capellan que diga las Missas en tal Capilla, ó Altar, deve cumplir puntualmente lo ordenado, y le obliga esto a pecado mortal, sino es que le escuse la paruedad de materia, porque haze ley lo determinado por los difuntos en aquel caso, y con esta condicion se admite el estipendio de la Capellania, §. disponat, & ibi glos. vt dignum in Authent. de nupt. col. 4. *Et voluntas defuncti semper est seruanda*, l. 1. & 3. C. de liber. præterit. l. quidam, C. de necessarijs seruis, Nauar. c. 25. n. 124. Perez de annuers. & Capellan. lib. 2. c. 8. n. 30. Barbof. de potest. Episcop. allegat. 24. n. 33. Y es comun vide Dian. 2. p. de celebrat. Miss. resol. 29. Pero esto se entiende quando consta por la fundacion, q̄ el testador se mouio por particular deuocion a tal Téplo, ó Capilla, *Quia causa expressa regulat actū.* Angel. 248. n. 31. Abb. conf. 2. col. 17. lib. 2. Butrius conf. 51. nú. 5. Que no siendo esto assi, podrá celebrar el Capellan en qualquiera Iglesia, pues en qualquiera lugar es de igual valor el

sacrificio de la Miffa, y afsi se determinò en la Rota, teste Graciano cap. 37. discept. forens. sic Lupus allegat. 33. n. 4. Dueñas reg. 254. Marchinus tract. 3. part. 2. cap. 24. n. 1. Lug. disp. 21. n. 36.

16 Pero aunque pecando contraenga el Capellan en esta parte a lo dispuesto por el Fundador, no estará obligado a restituir, porque no quita nada al mismo Fundador, ni se peca contra justicia, sino contra caridad. Es doctrina comun. Nauar. cap. 25. n. 134. Lara loco cit. Pero si mandasse, que se diga Miffa en Altar privilegiado, y el Capellan no cumpliesse esto pudiendo, juzgo que quedará obligado a restituir, pues pecò contra justicia, por el daño que se sigue al Fundador. Azor part. 1. lib. 10. cap. 24. q. 7. Fagundéz de præcept. Ecclesiast. præcept. 1. lib. 3. c. 9. n. 2. Riccius decif. 425.

17 Aunque se diga en la fundacion, que

el Capellan celebre las Miffas, cumplirá con dezirlas por substituto, porq̄ no haze agrauio en esto, ni contra justicia, ni contra caridad; y no auiendo causa, ni derecho, que lo prohiba, *Potest quis facere per alium, quod potest facere per se ipsum*, cap. mulieres, §. illæ verò de sent. excommunic. cap. qui per alium 72. de regul. iur. lib. 6. l. non ideo, C. de accusationib. l. 1. §. de iecisse, ff. de vi, & vi armat. l. ita, §. quod si quis, ff. de administrat. tutor. l. si per alium, ff. ne quis eum. Bonacín. de Sacram. Eucharist. disp. 4. q. vltima, punt. 7. §. 1. num. 1. Barbof. de potest. Episcop. part. 2. allegat. 24. n. 29. Y afsi lo declaró la sacra Congregacion de los Cardenales, teste Dian. 1. part. tract. 14. resol. Y afsi el Obispo no puede obligar al Capellan a que celebre por si mismo. Doctores citati.

DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

Disputan de lo que toca à este Sacramento, los Escolasticos con el Maestro in 4. dist. 14. y los Canonistas en diuersos titulos del Derecho, y los Doctores, y Sumistas modernos, en los lugares que se citarán.

TRATADO PRIMERO DE LA DIFERENCIA QUE AY ENTRE LA VIRTVD DE LA penitencia, y el Sacramento de la Penitencia, y de su intencion, y materia.

Como se define la penitencia virtud? n. 1.
 Ponese la definicion del Sacramento de la Penitencia. num. 2.
 En que se diferencia la penitencia virtud, del Sacramento de la Penitencia? n. 3.
 El Sacramento de la Penitencia, es vno de los siete Sacramentos, que instituyó Christo Señor nuestro. num. 4.
 Los actos del penitente son, quasi materia, deste Sacramento. num. 5.
 La satisfacion no es parte esencial, sino integral del Sacramento. num. 6.

La palabra, Sacramentum Pœnitentiæ; porque supone? num. 7.
 Los pecados del penitente son la materia remota. num. 8.
 Los pecados veniales son materia suficiente; pero no necessaria deste Sacramento. n. 9.
 Si los pecados dudosos pueden ser materia? num. 10.
 Los pecados otras vezes confessados, pueden ser materia nueva del Sacramento. n. 11.
 Si los pecados contra el Espiritu Santo pueden ser materia del Sacramento? num. 12.

1



A virtud de la penitencia se define así: *Est virtus supernaturalis inclinans hominem ad satis faciendum Deo pro iniuria, & offensa illi facta ad conservandum*

ius diuinum illasum, sic S. Bonaventur. apud Suarez de pœnit. disp. 2. sect. 3. Henriquez lib. 4. cap. 19. n. 1. Aegidius disp. 1. de pœnit. dub. 4. Es virtud, porque inclina a actos virtuosos: es sobrenatural, porque los actos desta virtud disponen para la gracia: el efecto della es satisfacer a Dios por los pecados cometidos contra él.

2 El Sacramento de la Penitencia se define con gran propiedad así: *Est Sacramentum remissionis peccatorum, quæ post Baptismum committuntur*. Ita Magister. in 4. sent. dist. 14. La palabra, *Sacramentum*, es género en que conuiene con los demas Sacramentos: en las palabras, *Remissionis peccatorum, quæ post Baptismum committuntur*, se significa la diferencia, que ay deste Sacramento a los demas, que fue instituido propriamente para perdonar pecados, que se cometen despues del Bautismo, en que se diferencia tambien del mismo Sacramento del Bautismo, que se instituyó para perdonar el pecado original, y los actuales cometidos antes del.

3 Diferencianse la penitencia, virtud, y el Sacramento de la Penitencia, en que el Sacramento se pone, *in genere signi*, que de su naturaleza es señal de la gracia; pero la virtud de la penitencia es acto, ò habito. Lo segundo, en que el Sacramento de la Penitencia es acto exterior, y la virtud de la penitencia, si la cõsideramos en exercicio, puede cõstituir en solo acto interior. Lo tercero, en q̄ el Sacramento incluye acto de penitencia, mas la penitencia de su naturaleza, no incluye Sacramento, porq̄ se justificauan los hõbres por ella antes de la instituciõ del Sacramento de la penitencia. Estas son las principales diferencias, aunque ay otras. Tratalo muy bien el Padre Villalobos loco cit. n. 1.

4 Los herejes antiguos Montano, y No uato, y los modernos, Lutero, Zuinglio, y Caluino, negaron que ay Sacramento de la Penitencia; pero de Fè es, que es vno de los siete Sacramentos que instituyó Christo Señor nuestro. Difiñiolo el Concilio Niceño cap. 8. el Florentino en el decreto de la Fè de Eugenio III. el Tridentino en la ses. 14. cap. 1. & ses. 7. Can. 1. Instituyó este Sacramento Christo en aquellas palabras. Matth. 16. *Accipite Spiritum Sanctum: quorum remisistis peccata remittuntur eis*.

5 Consta este Sacramento, como los demas de materia y forma. Los Concilios

Florentino en el decreto de la Fè de Eugenio III. y el Trident. ses. 14. cap. 2. & Can. 4. dicen expressamente, que los actos del penitente son, *quasi materia*, no llaman a los actos del penitente materia absolutamente, sino *quasi materia*, porque aquellos actos no permanecen quando se dà la absolucion, q̄ es el Sacramento. A los demas Sacramentos, que tienen su ser en la accion, en que permanece la materia con el Sacramento, llamó el Concilio la que es su materia absolutamente, porque absolutamente, y propriamente es materia la que permanece con la cosa, de quien es materia; mas en el Sacramento de la Penitencia preceden los actos del penitente a la forma: y así quando Escoto in 4. dist. 16. q. 1. dize, que los actos del penitente, no son parte de la penitencia, entiendo que no son partes propriamente, y en rigor metafisico, y no nego q̄ erã materia en modo moral, como lo entiende el Concilio Tridentino, y juzgòlas por *quasi materia*, q̄ es lo mismo, q̄ a la manera de materia, con que Escoto vbi sup. §. hæc tamen tria, afirma, q̄ los actos del penitente se presuponen para el Sacramento de la Penitencia, y que esencialmente se requieren en él, y de la misma manera el Concilio Tridentino, declarando el modo de hablar, *quasi materia*, añadió: *Quæ quatenus in penitente ad integritatẽ Sacramentũ ad plenãq; & perfectã remissionẽ peccatorum ex Dei institutione requiruntur hæc ratione penitentia partes dicuntur*. Tratalo muy bien Angl. de Sacram. Pœnit. q. 1. de his, quæ ad essentiam pœnitentiæ pertinent. concl. 1. Hug. Cabel. en el scholio sobre el lugar dicho de Escoto, y cita a Gabr. maior. Basolis, Tartareto, Almain, y a todos los Escotistas, q̄ juzgan que los actos del penitente son materia proxima del Sacramento de la Penitencia, en la manera dicha.

6 Dize q̄ esencialmente se requieren los actos del penitente en el Sacramento de la Penitencia, lo qual entiendo de la confesion, y contricion, porq̄ la satisfacion, no es parte esencial, sino solamente integral. La razón es, porq̄ este Sacramento dà la gracia antes de cõplir la penitencia, y aún muchas vezes se dà Sacramento, sin imponer penitencia, v. g. porq̄ no se puede cõplir. sic D. Thom. 3. p. q. 90. art. 2. Suar. disp. 38. Fagund. præcept. 2. lib. 9. c. 3. n. 1. Lug. de pœnit. disp. 12. n. 40. Aegid. disp. 10. num. 87. Y es común, contra Paludantum in 4. dist. 16. q. 1. que lleuó, que la satisfacion es parte esencial.

7 Los Doctores diuersamente sienten; porque suponga el Sacramento de la Penitencia. Suar. tom. 4. disp. 18. sect. 2. n. 9. Henriquez lib. 4. cap. 10. Lug. disp. 12. num. 12.

& feqq. Granad. tract. 1. disp. 2. & 3. Vazq. q. 84. art. 1. dub. 2. Hurtad. disp. 4. dif. 1. Y otros juzgan, que la palabra, *Sacramentum Penitentiae*, supone por el compuesto de la materia y forma, porque esso es Sacramento: y assi por todo ello ha de suponer. Mucho mas probable es la opinion de Escoto in 4. dist. 16. q. 1. Alensis q. 60. mem. 2. D. Bonaventura dist. 22. in 2. part. d. q. 2. Ricardi dist. 16. q. 2. art. 1. Angles in Floribus vbi sup. conc. 3. Villalobos tract. 9. de Sacram. Pœnit. dif. 3. num. 2. Y otros que defienden, que este Sacramento supone por la absolucion del Sacerdote connotando los actos del penitente. Prueuase, porque el Sacramento es señal de la gracia, que se dà de presente en èl, y no de la gracia, que se dà antes, ò despues del: y en este Sacramento no es señal la confesion, que en ella no se dà la gracia, sino solamente en el tiempo de la absolucion. Tambien porque el Sacramento de la Penitencia haze lo que significa, como los demas Sacramentos, y la confesion, que es acusacion, no significa la remission de los pecados, que es el efecto del Sacramento, lo que la significa es la absolucion. Lo tercero se prueua, porque este Sacramento perdona la pena por virtud de las llaves, que estan, no en el penitente, sino en el Sacerdote, y assi sola la absolucion, que es accion del Sacerdote, serà Sacramento, y no la confesion, que es accion del penitente: y assi el Concilio Florentino declara, que este Sacramento no se haze por accion del que le recibe, sino del Ministro. Y tambien parece que lo determina assi el Concilio Tridentino ses. 14. part. 3. quando dize: *Docet praterea sancta Synodus Sacramenti Penitentiae formam, in qua vis præcipue ipsius sita est, in illis Ministri verbis positam esse. Ego te absoluo.* Vease Angles, loc. citat. que responde doctamente, a los argumentos en contrario, y ninguno de los Autores de nuestra sentencian dize, que los actos del penitente no sean causa dispositiua para la gracia, que viene a ser a la manera del juicio, donde la fuerza està en la sentencian del Juez, que dà por libre al Reo de la instancia, aunque tambien dezimos, que los testigos le libran, como causa dispositiua de la sentencian: y assi el Sacramento de la Penitencia supone por la absolucion del Sacerdote connotando los actos del penitente.

8 La materia remota del Sacramento de la Penitencia, son los pecados cometidos despues del Bautismo, que son la materia del juicio de la confesion. Es comun de los Doctores, porque la materia remota, es aquella, de la qual se haze la proxima, y assi

son materia de la confesion, contricion, y satisfacion; y ni el pecado original, es materia deste Sacramento, ni los pecados actuaes cometidos antes del Bautismo, que todos se perdonan por el mismo Sacramento del Bautismo.

9 Los pecados veniales son materia suficiente, aunque no necessaria, del Sacramento de la Penitencia. Concil. Trident. ses. 14. cap. 5. Scotus in 4. dist. 17. num. 18. Nauarrus cap. 7. num. 6. & cap. 21. num. 34. Suarez disput. 18. sect. 4. num. 8. & 9. y assi el penitente puede confessar vnos pecados veniales, y callar otros. Sotus in 4. dist. 18. quæst. 2. art. 5. Victoria de Sacram. num. 166. es comun.

10 Los pecados dudosos, no son materia deste Sacramento, entendiense quando se duda, si se cometieron, ò no, porque el penitente ha de dar materia cierta: pero si ay certidumbre de que el pecado se cometio: pero ay duda de si es pecado mortal, ò venial, serà materia deste Sacramento, porque ya se dà materia cierta. Suarez disput. 18. sect. 1. num. 12. Sanchez in Summ. lib. 1. cap. 10. num. 70. Cerola de pœnit. cap. 10. quæstio 34.

11 Los pecados mortales que se confessaron bien en otras confesiones, pueden bolverse a confessar, y ser materia nueva deste Sacramento. Es doctrina comun, y seguida en la practica, y determinada por Benedicto XI. en la extrauagante inter cunctas, de priuileg. Scotus dist. 19. num. 30. Vazquez 3. part. quæst. 91. art. 3. dub. 7. Nauarrus cap. 41. num. 42. como la misma agua, con que vno se bautizò, y fue materia remota del Bautismo, puede serlo otra, y otras muchas vezes, bautizando con ella misma a diuersos hombres; de la misma manera los pecados actuaes ya confessados, que fueron materia remota de la confesion, se pueden boluer a repetir en otras confesiones, vna, y muchas vezes, como aya nueva materia proxima, diferente dolor, y distinta confesion. En lo que huoduda, antiguamente fue, si se perdonaua la pena en todas las confesiones, que despues de la primera se repiten de vnos mismos pecados, y Scot. dist. 19. quæst. 1. §. & cum dicitur num. 30. fundò de proposito la opinion afirmatiua, dandola por probable, aunque en el num. 31. §. videatur probabilius juzgò, que parecia mas probable la sentencian negatiua, y que no se perdona de nuevo la pena, cum S. Bonauent. dist. 18. art. 2. quæst. 2. cum Gabriele quæst. 1. art. 3. dub. 2. Ambas opiniones fundò Escoto: confesso, que es mas comun, y probable oy,

la de S. Thom. in 4. dist. 18. quæst. 1. art. 3. dub. 2. Pero los emulos del Doctor subtil, le imponen, que lleuò absolutamente lo contrario, por no leer su doctrina, cosa que sucede muy de ordinario.

12 S. Mateo, cap. 12. S. Marcos, cap. 3. dicen, que *Peccatum in Spiritum Sanctum, non remittetur, neque in hoc sæculo, neque in futuro*, llamase irremisible, porque se quita muy dificultosamente por la dureza del coracon del que le tiene. *Et impossibile dicitur, quod raro, vel nunquam euenit licet euenire possit.* Corneus cons. 217. num. 5. lib. 3. *Et impossibile, & valde difficile, idem est iudicium, l. cum hæres 4. §. 1. ff. de statu liber. l.*

apud Iulianum, §. constat, ff. de legat. r. l. 2. §. ex quo, & l. continuus, §. cum quis, ff. de verb. obligation. S. Agustín. lib. de vera, & falsa pœnitentia, cap. 4. dize, que es la final impenitencia, Escoto dize, que es la obstinacion del pecador, q. 3. art. 1. S. Chrysostomo dize, que es quando de malicia, y dureza de coracon, se atribuyen al demonio las obras del Espiritu Santo: y porque esto es resistir al Espiritu Santo, especialmente se llaman pecados contra el Espiritu Santo, pueden ser perdonados por la penitencia; pero de hecho no se perdonaràn, como dize Vega in Trident. cap. 9.

TRATADO SEGVNDO DE LA FORMA DEL SACRAMENTO DE LA Penitencia.

Ponese la forma del Sacramento de la Penitencia. num. 1.

Si serà valido el Sacramento diziendo la forma de otra manera, que la ordinaria? n. 2.

Que pecado haze el Ministro en poner forma dudosa? num. 3.

Si es forma del Sacramento la que se dà por modo de deprecacion? num. 4.

Si es necessario en la forma el pronombre ego? num. 5.

Si el pronombre te, es necesario? n. 6.

Las palabras, Ab omnibus peccatis tuis, no son necessarias. num. 7.

Las palabras, In nomine Patris, & Filij, &c. no son necessarias. num. 8.

No se ha de añadir en la forma las palabras,

Peccatis confessis, & oblitis. n. 9.

La forma del Sacramento se ha de pronunciar. n. 10.

Si se puede dar la forma debaxo de condicion? num. 11.

Que pecado es dar la forma debaxo de condicion sin causa? num. 12.

Si se puede poner la forma con condicion de futuro? num. 13.

Si se puede dar la forma à los ausentes? n. 14.

Si quedará el penitente absuelto de las censuras, con la forma ordinaria, sin hazer particular mencion dellas? n. 15.

Si aurà Sacramento de Penitencia, sin que aya junta moral entre materia, y forma? n. 16.

ANtes de la forma del Sacramento de la Penitencia, se dize primero loablemente, deprecatiuamente: *Misereatur tui omnipotens Deus, & dimis-*

sis peccatis tuis perducatur te ad vitam eternam. Indulgentiam, absolutionem, & remissionem omnium peccatorum tuorum tribuat tibi omnipotens, & misericors Dominus, v luego, Dominus noster Iesus Christus te absoluat, & ego auctoritate ipsius te absoluo a omni vinculo, excommunicationis maioris, vel minoris, & ab omni censura, in quantum possum, & indiges, & eadem auctoritate te absoluo ab omnibus peccatis tuis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amē, Passio Domini nostri Iesu Christi, & merita Beate Mariæ semper Virginis, & quidquid boni egeris, & mali patienter susti-

ueris sint tibi in remissionem peccatorum. Amen. y que las palabras: *Ego te absoluo, &c.* sean la forma, lo determinaron el Concilio Florentino in decreto Eugenij III. y el Tridentin. ses. 14. cap. 3. y que bastan las palabras, *absoluo te*, tienen S. Thom. 3. part. q. 84. art. 3. Henriq. lib. 4. cap. 11. num. 3. Reginald. lib. 8. num. 2. Suarez de pœnit. disp. 19. sect. 1. nú. 21. Vázquez de pœnit. disp. 84. art. 2. dub. 4. num. 4. Pitigianus de pœnit. dist. 4. q. 4. art. 5. Egidius disp. 4. y es común.

2 Pero aunque esto sea así, se deue advertir, que Christo Señor nuestro no dexò forma precisa en este Sacramento, porque Matth. 26. & 28. Ioan. 20. solamente dixo: *Quorum remisistis, vel solueritis, &c.* Y así qualesquiera palabras del Ministro, en que se exprima sententia, que absuelue, bastará por

por forma: sic Scotus in 4. quaest. 4. num. 4. porque el Ministro es Iuez, y al Iuez pertenece dar por libre, o condenar autoritativamente en juicio: y así bastará por forma: *Ego remitto tibi peccata, & impendo tibi beneficium absolutionis.* Aunque pecaría el Ministro poniendo estas formas contra el uso comun de la Iglesia. Angles quaest. de Sacram. poenit. dif. 3. Granados tract. 1. de poenit. disput. 6. num. 29. Lugo disput. 13. num. 141. Y aunque graues Autores afirman, que será pecado mortal usar destas formas: Bonacina disput. 5. quaest. 4. punt. 2. num. 11. Suarez disput. 19. sect. 1. num. 24. Fagundéz præcept. 2. lib. 3. cap. 1. nu. 8. Llamas 4. part. methodi, cap. 2. §. 1. fine. Pero juzgo, que será solo pecado venial, porque esta mudança no es formal, sino material, y accidental, ni quita la verdadera significacion, sic Hurtado disput. 15. dif. 3. in fine, Reginaldus lib. 8. cap. 1. num. 3. Filiucius tract. 6. cap. 3. num. 67. Diana part. 5. tract. 5. resolut. 39.

3 Pero pecará mortalmente el Ministro, que pusiere forma dudosa, como, *volo absoluaris: placet te absolui, inbeo te absolui,* que aunque es probable, que se haría con ellas Sacramento, como lo tienen Suarez, Hurtado, y Fagundéz loco cit. y Lugo loco cit. num. 143. Pero otros muchos Doctores graues defienden, que no se hará con estas formas Sacramento, porque no se significa con ellas sentencia decisiva de absolucion. Henriquez lib. 4. cap. 11. num. 4. lit. I. Caietan. 3. part. quaest. 84. art. 3. Bonacina loco cit. num. 9. Y así el dar forma dudosa en el Sacramento, será pecado mortal, por la injuria, que se haze al Sacramento, y al que se pretende absoluer. Bonacina vbi sup. num. 11. citans Reginaldum, Henriquez & alios, Fagundéz loco cit. cap. 9. nu. 10. Suarez disput. 19. sect. 1. num. 24.

4 Ni es forma del Sacramento, la que se dá por modo de deprecacion, como, *absolua tur seruus Christi, absolua te Deus:* y otras así, porque la absolucion se ha de dar por modo autoritativo de sentencia, y la forma deprecatiua, no pertenece a juicio. S. Thom. 3. part. quaest. 84. art. 3. ad 1. Nauarrus cap. 1. de poenit. d. 6. a num. 9. Granados loc. cit. disput. 6. num. 27. Henriquez lib. 1. de poenit. cap. 11. num. 4. Suarez disput. 18. sect. 1. num. 24. Lugo disput. 13. num. 92.

5 De lo dicho se colige, que el pronombre, *Ego,* no es necesario en la forma, porque se entiende en la palabra, *absoluo.* Y aunque Fagundéz præcept. 2. lib. 2. cap. 9. num. 4. y otros, que cita dize; que es pecado mor-

tal de sacrilegio omitirla. Siente rigurosamente, que a lo sumo será pecado venial, sic Bonacina de Sacram. disput. 2. quaest. 2. punt. 4. num. 16. donde habla del pronombre, que se quita a la forma del Bautismo, y cita a Soto, Vazquez, Henriquez, Diana 5. part. tract. 5. resolut. 39.

6 El pronombre, *te,* dixerón. Soto in 4. dist. 22. quaest. 1. art. 1. Viualdus de absolu. num. 97. Henriquez lib. 4. cap. 11. n. 1. lit. P. citans. S. Thomam, Petrum Sotum, & Nauarrum, que no es precisamente necesario, sino que para el valor del Sacramento, basta la palabra *absoluo;* porque de lo antecedente, y que se sigue se muestra, que absuelue al penitente, que tiene presente: pero lo contrario, es certissimo, y que sin la palabra, *te,* será nulo el Sacramento, porque los Concilios Florentino, y Tridentino (donde los cité arriba, expressamente ponen el pronombre, *te,* en la forma de la absolucion,) y la palabra, *absoluo,* sola no señala aquí dá por libre, y quando la particula, *te,* no fuera esencial en la forma del Sacramento (como lo es), sino que se huiera puesto por forma substancial en qualquiera accion sin ella: *Corrueret actus, & mutata forma substanciali res non dicitur eadem, sed diuersa, licet sit identitas materia,* l. Iulianus, §. si quis in additio. margin. ff. ad exhibendum, l. traditionibus, C. de pact. l. cum hi, §. si Prator, ff. de transact. cap. cum dilecta de rescript. cap. quia propter de electio. cap. 1. de rebus Eccles. non alien. lib. 6. c. quæ contra, de regul. iur. lib. 6. y Henriq. cita mal a S. Thomas, y Nauarro loco cit. que antes dizen lo contrario.

7 Las palabras, *ab omnibus peccatis tuis;* ni son de necesidad del Sacramento, ni de su integridad, porque se incluyen en la forma, *absoluo te,* D. Thom. 3. part. quaest. 84. art. 3. Nauarrus in Man. cap. 26. num. 11. Lugo disput. 13. num. 14. Henriquez cap. 11. num. 3. Reginaldus lib. 28. num. 2. Fagundéz loco cit. num. 19. Y aunque graues Autores afirman, que no será pecado alguno omitir estas palabras: con todo esso juzgo, que será pecado venial por contrauenir a la costumbre de la Iglesia. Granados tract. 1. disput. 6. sect. 1. Moure 3. part. exam. c. 6. §. 7. num. 4. Diana 2. part. tract. 17. resolut. 14. & tract. 15. resolut. 47.

8 Ni las palabras, *in nomine Patris, & Filij, &c.* pertenecen a la esencia, ni a la integridad de la forma. Es sentencia comun, y el indice Expurgatorio del santo Oficio, impresso en el año de 1640. Mandó borrar la opinion contraria del libro del Maestro Llamas 4. part. met. curat. anim. cap. 2. §. 1. y si se

si se dexan de dezir estas palabras sin causa, sera pecado venial, por la razon dicha en el §. passado, y si ay alguna causa, como la pueſta de confesiones, no sera pecado alguno; es sentencia comun.

9 No se han de añadir en la forma, las palabras, *à peccatis confessis, & oblitis*, porque como dize muy bien Villalob. 1. part. tract. 9. dif. 5. num. 20. el Confessor solamente puede absolver de los pecados, que se le confiesan, y de los olvidados, no puede absolver derechamente, aunque el penitente queda absuelto dellos, *de per accidens*, porque el Sacramento dà gracia al que no pone estoruo, y no le pone el que se llega al Sacramento con pecado olvidado, como no sea por culpa suya; y como la gracia no se compadece con pecado mortal, en recibiendo la se perdonan los pecados olvidados.

10 Tambien es comun sentencia de los Teologos, que el Sacerdote ha de pronunciar la forma, y que es de essencia del Sacramento, y que no basta darla por señas, ò por eserito: y assi se colige del Concilio Florentino en el decreto de Eugenio III. quando dize, que *forma huius Sacramenti sunt verba absolutionis, quæ Sacerdos profert, cum dicit, ego te absolvo*. Suarez disput. 19. sect. 1. num. 3. Ægidius disput. 4. num. 65. Granados disput. 6. sect. 1. num. 1. Lugo disput. 13. num. 2. Filiucius tract. 6. cap. 7. quest. 6. num. 6. La razon es, porque el mismo Concilio Florentino in decreto vnionis dize, que los Sacramentos constan de cosas, y palabras.

11 El Sacramento de la Penitencia es valido, quando en la forma se pone alguna condicion de presente, ò de preterito, v. g. *Si non est absolutus, ego te absolvo, ò si ego te possum absoluerè, te absolvo*. Lo mismo es, quando de la confesion, queda dudoso el Confessor, si ay materia, que podrá dezir, *si habes peccatum, ego te absolvo*, y puede dezir exteriormente la condicion, ò tenerla mentalmente, aunque mejor sera procurar que diga el penitente algun pecado mortal, ò venial, de la vida passada claro. Lo mismo es, quando el Confessor duda, si absoluo al penitente, que puede dezir las palabras de la forma, debaxo de condicion, *Si non est absolutus, te absolvo*: lo mismo es, quando el Confessor duda si el penitente tiene uso de razon, que podrá poner condicion: *Si habes usum rationis, vel peccata*. Tambien, quando el penitente esta en articulo de la muerte, y no puede dar señales de contricion, que podrá el Ministro añadir a la forma, *Si capax es, vel si possum*. To-

da esta es doctrina comun, Caietan. verb. absolutio. Nauarr. cap. 16. num. 12. Henriquez lib. 1. de pœnit. cap. 12. num. 5. Granados disput. 6. num. 18. La razon desto es, porque la condicion de presente, ò de preterito, no suspende el acto, pues tiene animo el Ministro de absolver con efecto, si la cosa es tal, como declara en la condicion. Lo mismo es, si dixesse en la absolucion: *Absoluo te, si de seruisi concubinatum, quia conditio de preterito actum non suspendit, l. cum ad presens, ff. si cert. petat.*

12 Mas el Ministro que pusiere estas condiciones en la forma sin razonable causa, pecará mortalmente pecado de sacrilegio por la injuria que haze al Sacramento. Fagundéz præcept. 2. lib. 2. cap. 9. num. 12. Granados tract. 1. disput. 6. sect. 3. num. 19. Reginaldus lib. 8. num. 8.

13 Pero si la condicion, que se pone en la forma, es de futuro, v. g. *Si restitueris*, haze in valido el Sacramento, porque no puede el Sacerdote suspender para tiempo por venir el perdon de los pecados, y la infusion de la gracia, arg. cap. ad hæc quoniam, de appellat. Toletus lib. 3. Summæ cap. 12. num. 3. Nauarr. cap. 26. nu. 11. Henriquez lib. 4. cap. 12. num. 5. Caietan. verb. absolutio, cap. 1. Hurtado disput. 5. dif. 6. Lugo disput. 13. num. 109. y es comun: y tambien que pecará mortalmente el Sacerdote, pecado de sacrilegio, en poner estas condiciones.

14 La absolucion Sacramental, no se puede dar a los ausentes, y si se dà, no sera valida, aunque el penitente este en el articulo de la muerte. Assi lo declaró Cleméte VIII. y descomulgá con descomunion reservada, a los que absueluen a los ausentes, y a los que enseñan esta doctrina, y la llama falsa, temeraria, y escandalosa. Trae este decreto Suarez disput. 19. sect. 3. num. 7. La razon es, porque el Concilio Tridentino ses. 14. c. 2. dize claramente, que Christo Señor nuestro quiso que los que pecaron despues del Bautimo, se presenten en este Tribunal, para que puedan ser libres, por la sentencia del Sacerdote, y la particula del pronombre, *te*, pueſta antes de, *absoluo*; señala persona presente, y quando dize el Concilio, que los que pecan, *debent sibi ante hoc Tribunal*, conforme a todo el titulo, ff. si quis cautionibus in iudicio sistendi causa factis, se han de presentar presencialmente. Es sentencia comun: pero no se incluye en el dicho decreto; antes sera valida la confesion del que embia al Confessor sus pecados escritos en vn papel, y despues en presencia del Confessor, se acusa de

dellos, y recibe presente la absolucion, sic Bonacina disput. 5. quæst. 4. punt. 5. num. 2. citans Nuñum, & Pitigianum.

15 Si tiene intencion el Confessor de absoluer de las censuras, y de los pecados juntamente, con solas las palabras, *absoluto te*, quedará absuelto el penitente de todo: *Quia vna ratio potest ad varios fines, & ad diuersas significationes adhiberi*, l. 1. ff. de offic. Procet. glossa aprobauit in l. cū mulier 49. ff. soluto matrim. glossa 1. in Auth. cessante, C. de legit. hered. y lo tienen Soto dist. 14. quæst. 1. art. 7. Henriquez lib. 4. cap. 11. n. 3. que cita à Auila, y à Couarrubias, Bonacina vbi sup. num. 10. Aunque como dize Granados tract. 1. disput. 6. sect. 1. num. 2. pecará el Ministro venialmente, si no ay necesidad de omitir la absolucion de las censuras, primero que la de los pecados; que si ay alguna necesidad, no será pecado alguno, y lo mismo me parece a mi.

16 Algunos han dudado, si despues de auer oydo la confesion, se podrá dilatar la absolucion por algunos dias, y despues dar la absolucion sin nueuo dolor, mas del que auia tenido el penitente quando se confesó. Y la razon de la duda es, porque en los demas Sacramentos se requiere, que la forma se junte a la materia proxima presente, Diana 5. part. tract. 14. resolut. 67. citans Prepositum in 3. part. D. Thomæ quæst. 2. de contritione, dub. 1. num. 3. limitan a vn día el tiempo, que puede auer entre la contricion, y la confesion, sino retrató el dolor con acto contrario, y mirando al Derecho ciuil, aun parece que esta opinion es ancha, ex l. quod ait lex. 23. §. fin. de adulter. que afirman, que *incontinenti fieri non dicitur, quod interposito die cautum est*. Pe-

ro otra ley determina, que *fit in continentem quod intra triduum fit*, l. fin. C. de errore ad vocator. Mas estas leyes hablan de los demas actos morales. Y assi me parece que valdrá la absolucion, dada sin nueuo dolor, y nueua cõfesion despues de muchos dias. La razon es, porque el Sacramento de la Penitencia, es acto judicial. Scotus in 4. dist. 14. quæst. 4. num. 3. y no requiere tanta continuacion entre las palabras, y actos del penitente, de la manera que en los demas juizios, que vale la sentencia dada despues de los otros actos judiciales, aunque aya en medio muchos dias: Nauartus cap. 9. num. 19. Reginaldus lib. 8. num. 11. & lib. 2. de pœnit. cap. 15. num. 3. & 4. Suarez disput. 20. sect. 4. num. 29. Egidius disput. 4. dub. 6. y el Padre Hurtado disput. 1. de Sacram. ingener. dif. 11. lo enseña con mucha claridad, por estas palabras: *In pœnitentia verò post actus pœnitentis multo tempore post, potest absolutio validè conferrì, sicut etiam in iudicio forensi (instar cuius pœnitentia est instituta) multo tempore post discussionem cause fieri solet absolutio, & condemnatio; toto scilicet tempore, post quod actus pœnitentis dicuntur moraliter permanere, quandiu permanent habitualiter idest, quando non retractantur neque expresse, neque implicite*. Y me parece cierto, si el dolor, que antes tuuo el penitente, fue endereçado formal, ò virtualmente a la confesion, y lo mismo es, quando vno se preparò para confessarse, y tuuo dolor de los pecados, que aunque no le renouasse quando despues se confesó, valdrá el Sacramento, pues en virtud del examen, y dolor passado se confesó, porque moralmente se juntan a la confesion,

TRATADO TERCERO DE LA CONTRICION.

Ponefe la difnición de la contrición. n. 1.
 Si ha de proceder la contrición del amor de Dios? n. 2.
 Ha de ser el dolor sobre todo mal de pena apreciatine. n. 3.
 Si ha de durar por algun tiempo el dolor? y librase à Escoto de vna impostura. n. 4.
 Por la contrición se perdonan los pecados antes de la confesion. n. 5.
 Si el proposito de la enmienda ha de ser formal, ò basta que sea virtual? n. 6.
 El proposito de confessarse, basta que sea virtual. n. 7.
 Si los actos de Fe, y esperanza han de ser expressos en la contrición? n. 8.

Si se puede aborrecer vn pecado mortal sin los demas? n. 9.
 Si ha de auer tantas contriciones, como pecados? n. 10.
 En que tiempo se ha de tener la contrición antes de la absolucion? n. 11.
 Si ha de auer diferente contrición de los pecados, que se confiesan mas que vna vez? n. 12.
 Si se olvidò vn pecado mortal en la confesion, si se ha de hazer diferente contrición del en otra confesion? n. 13.
 En que casos ay precepto de tener contrición? n. 14. 15. & 16.
 Si para el perdon de los pecados basta perfecto amor de Dios sin penitencia formal? n. 17.

I



Arias definiciones dan los Doctores a la contrición, pondré aqui la que mas me ha cõtetado: *Est animi dolor de peccatis super omnia detestabilia propter*

Deum, ex charitate dilectũ cũ proposito nõ peccandi in futurum, & proposito saltim virtuali peccata commissa confitendi, colligitur ex Hurtado disput. 2. dif. 1. & ex Bonacina disput. 5. quaest. 5. punt. 1. num. 1. & ex Fagundéz 2. præcept. lib. 2. cap. 3. num. 6.

2 La verdadera contrición, odio, ò displicencia de los pecados, deue proceder del amor de Dios, a quien se ama sobre todas las cosas, porque como por el pecado mortal se expelle del alma la caridad, y amor de Dios, asì tambien se deue restituir por acto del mismo amor de Dios. Y el Derecho determina, que contrariorum eadem est discipline, cap. translato, de constitution. cap. intellectũ, de iur. iuran. l. in fundo, ff. de reivindicatio. §. 1. institut. de tutelis. Suarez tom. 4. disput. 4. sect. 2. num. 13. Vazquez quaest. 85. art. 2. nu. 45. Hurtado disput. 2. dif. 2. Lugo disp. 5. num. 10. Y parece lo tiene exprellamente el Concilio Trident. ses. 6. cap. 6. donde dize, que la penitencia nace del amor de Dios, por estas palabras. *Peccatores incipiunt diligere Deum omnis iustitia fontem, & propterea mouentur aduersus peccata per odium aliquod, & de testationem.* Pero a la verdad sientto, que el acto verdadero de contrición basta para justificar al pecador, sin otro acto distinto de caridad, porque la misma contrición es juntamente amor de Dios sobre todas las cosas pues en ella ama el hombre a Dios, mas que asì mismo. *Et quando vna res includitur in alia, non habet locum regula iuris inclusio vnus est exclusio alterius, quando eadem ratio militat.* Thomas de Thomas in floribus legum, regul. 148. Menochius consil. 197. num. 83. sic Lugo disput. 5. num. 92. Becanus de Sacram. cap. 30. quaest. 3. num. 12. conc. 3. Hurtado disput. 2. & 6. Contra la opinion comun tuuieron Soto dist. 17. quaest. 2. art. 2. Bonacina disput. 5. quaest. 5. sect. 1. punt. 1. nu. 1. Granados controu. 7. tract. 2. disput. 7. num. 9. Que afirmaron, que basta que el motiuo de la contrición sea, ò la caridad, y amor de Dios, ò de la obediencia, ò de la Religion, ò penitencia, ò porque el pecado desagrada a Dios, a quié amamos, ò porque es contra el culto, y reuerencia, que le deuemos, ò contra su Ley, y porque es ofensa suya.

3 Para ser verdadera contrición, se ha de aborrecer el pecado sobre todo mal de

pena no intensua, sino apreciatiuamente, demanera que le pese al hombre de auer ofendido a Dios sobre todo mal de pena, y proponga sufrir qualquier mal, antes que pecar en adelante. Pero no es necesario, que el penitente haga comparacion con particulares males de pena, antes a algunos hombres flacos, y de pequeña virtud les seria dañoso, aunque quando Dios inspira vn acto feruoroso de contrición, en que querria el hõbre no auer pecado por amor del mismo Dios, y antes auer padecido la muerte, &c. seria de gran importancia para perdonar la pena la comparacion, sic S. Thom. in addit. quaest. 3. art. 1. ad 4. Nauarrus cap. 1. num. 21. Suarez disput. 3. sect. 9. Lugo disput. 5. sect. 2. y es comun.

4 No es necesario, que la displicencia, y dolor del pecado dure por algun tiempo, porque breuissimamente se puede tener, conforme a lo que se dize. Ezechiel cap. 18. in quacumque hora, &c. A Escoto le impone falsamente el Maestro Soto, que dixo dist. 17. quaest. 2. art. 2. que se requiere duracion, è intensio para el acto de la contrición. Vease donde trata desto el Doctor sutil, in 4. dist. 14. quaest. 2. §. ad huius intellectum, y se verá tambien que no toma en la boca la intensio de la duracion, propone en duda, donde dize: *Si aliqua dispositio sufficit maxime hæc, &c.* y habla en caso, que por la contrición se aya de perdonar toda la pena, que para esto será necesaria extension de tiempo, segun lo del Apocalip. cap. 18. *Quantum se delectauit, tantum date illi tormentum.* Y para remission de toda la pena, mayor satisfacion se deue, y cõsiguientemente mas tiempo. Disputa esto muy bien Angles quaest. de contrit. art. 3. dif. 4. y el mismo Scoto dist. 20. §. in ista, & ad 2. & 4. tratando folamente del perdõn de la culpa tiene, que es posible la contrición, y perdõn de los pecados en vn instante, y donde se colige quan mal habló el Maestro Cano relect. de pœnit. punt. 10. quando llamó error Escotico la opiniõ, tambien fundada de Escoto, pues ni fue error, ni proposicion de Escoto lo que èl le impuso, y su censura sin proposito, ni fundamento.

5 La perfecta contrición, trae consigo perfecta remissio de los pecados, aun antes de recibir actualmente el Sacramento de la Confessiõ, y esto, *ex natura rei*, como quieren Soto dist. 14. quaest. 1. art. 7. Véga lib. 13. in Trident. cap. 20. Vazquez quaest. 86. art. 2. dub. 1. Hurtado disput. 2. dif. 6. ò por infalible disposicion diuina, como afirman Medina, C. de pœnit. quaest. 2. Suarez disput.

put. 9. sect. 3. num. 6. Henriquez lib. 4. cap. 30. num. 4. Y el afirmar, que la contrición perfecta, no es suficiente a perdonar los pecados, sin recibir actualmente el Sacramento, dizo es sentencia errónea. Agidius q. 68. art. 2. num. 30. Llama la opinión contra el sentir Católico Vazquez tom. 2. in 2. part. disput. 132. num. 3. y Curiel 1. 2. quaest. 112. art. 3. La censura por peligrosa, y poco segura en la Fé, a mi me parece, vltra desto, que es temeraria, por ser contra el comun sentir de los Doctores Católicos: pero siempre se ha de entender, que la contrición porque se perdona el pecado, sin recibir el Sacramento de la Penitencia. Difinelo así el Concilio Trident. ses. 14. cap. 4. ibi: *Ipsam nihilominus reconciliationem ipsi contritioni sine Sacramento voto, quod in illa includitur, non esse ascribendam.* Tuuieron la opinión dicha, sin fundamento Molano tract. 1. Theolog. pract. cap. 8. Guilielmo Estio in 4. dist. 17. Siluio in quaest. 5. suplém. S. Thomae.

6 El proposito de la enmienda, es lo mas probable, que basta que sea virtual, tienenlo Agidius de poenit. disput. 2. Filiucius tract. 6. cap. 7. quaest. 5. num. 76. Pe antius in addit. ad. 3. part. quaest. 4. art. 5. disput. 4. dub. 6. num. 58. Mayor, & Almain in 4. dist. 14. Vega 3. in Trident. cap. 21. Petrus Soto lect. 17. de poenit. Medina, c. de poenit. tract. 1. quaest. 3. Nauarrus in Summ. cap. 1. num. 18. Porque este proposito se contiene en el dolor de los pecados: *Et expressum dicitur, quod sub expresso continetur, & quod sequitur ab expresso dicitur expressum.* l. si ita §. si filio ff. de secund. tabul. Baldus in l. fin. num. 9. C. de hered. institut. Rolandus consil. 27. numer. 34. volum. 4. Menochius consil. 14. num. 15. Y lo mismo es, quando *ex expresso inferitur.* l. i. l. Praetor ait, §. i. vbi glos. verb. expressum, ff. de noui. oper. nunciatio. Contodo esso, es muy probable sentencia la de S. Thomas 3. part. quaest. 90. art. 4. Tolet. in Summ. lib. 3. cap. 4. Caietan. tom. 1. opuscul. tract. 4. Soti d. 5. quaest. 1. art. 2. Belarmin. 2. de poenit. cap. 6. & 7. Suarez de poenit. disput. 4. sect. 3. num. 3. Reginald. lib. 5. num. 8. Que lleuan, que este proposito deue ser formal, y expreso, porque el Concilio Florentino ses. 6. art. 6. afirma, que es necesario el proposito de guardar los Mandamientos diuinos. Dize muy bien el Padre Villalobos tract. 9. dif. 19. num. 6. que por ser esta opinión probable, y la mas segura, se ha de aconsejar al pueblo.

7 El proposito de confessarse, pide el Concilio Tridentino ses. 14. cap. 4. y con

todo esso, es la comun opinión, que basta que sea virtual, porque se incluye en el perfecto dolor de los pecados. Veanse los Derechos citados, num. praecedenti. Nauarrus in Man. lat. cap. 1. num. 10. Toletus lib. 4. Summa, cap. 4. Sotus in 4. dist. 27. quaest. 2. art. 1. Lugus disput. 14. a num. 37. Fagundez praecip. 2. lib. 2. cap. 3. num. 14. Reginaldus lib. 5. n. 54.

8 El Padre Hurtado disput. 6. de poenit. dif. 6. & 8. Torres de Fide, disp. 32. dub. 2. afirman, que son necesarios precisamente en el penitente actos expessos de Fé diuina, y de esperanza del perdon, todas las vezes que recibe el Sacramento de la Penitencia. Pero mucho mas probable es, que estos actos no son necesarios expessos, bastan implicitos en la contrición. Es comun de los Doctores, Bonacina disput. 3. quaest. 2. punt. 2. nu. 9. Sotus lib. 2. de nat. & grat. cap. 13. Vega lib. 6. in Trident. cap. 13. Valencia tom. 2. disp. 8. quaest. 5. punt. 4. Trulench. lib. 1. in decalog. cap. 1. dub. 6. Malderus quaest. 2. art. 7. Azor. tom. 1. instit. moral. lib. 8. c. 7. quaest. 6. Porque de otra manera se figurara, que fuera necesaria duracion de tiempo, y que no se pueda justificar vn hombre en vn instante por la contrición, absurdo grande: *Quod est vitandum in omnibus dispositionibus,* cap. in Genes. de electio. l. si ita 39. in fine, ff. de oper. libert. l. Nam absurdum, ff. de bon. libert. *Et argumentum ab absurdo valet.* in principio instit. de perpet. & tempor. actio. l. siue hereditaria infine, ff. de negot. gest. l. vnde quaritur, ff. de publican. cap. solita, de maiorit. & obedient. dic. cap. in Genes. cap. cum satis sit absurdum, de offic. Archidiacon. cap. que admodum de iur. iuran.

9 El que tiene muchos pecados mortales, no puede detestar vno dellos, sin tener contrición de los demas, sino es que virtualmente aborrezca los otros, y tenga contrición dellos. La razon es, porque el acto de contrición, incluye acto de amor de Dios sobre todas las cosas, y nadie puede amar a Dios así, si por lo menos virtualmente no aborrece todo lo que le desagrada. Henriquez lib. 4. cap. 28. Bonacina de poenit. disput. 5. quaest. 5. punt. 4. num. 10. Agidius disput. 1. dub. 5. num. 30. con. 1. Suarez disput. 3. quaest. 8. nu. 5. Pero en teniendo contrición perfecta de vn pecado mortal, v. g. de vn adulterio, de que se acordó el penitente, implicitamente la tiene de todos los demas pecados, en quien se halla la misma deformidad de ser ofensas de Dios, a quien ama en la contrición sobre todas las cosas. S. Thom. 3. part. quaest. 84. art. 1. Suarez dis-

disput. 20. sect. 4. num. 33. Vazquez tom. 4. quæst. 86. art. 2. dub. 7. num. 21. Hurtad. disput. 6. dif. 7. Lugo disput. 5. num. 72. y es comun.

10 Basta que el penitente, que se prepara para confesarle antes ó despues del examen, ó mientras dura el examinar la conciencia, tenga vn acto de contricion, y no parece probable la sentencia de algunos Doctores, que afirman, que se requieren tantas contriciones como pecados, ó especies de pecados, porque se impossibilitaria vn hombre de justificarse en vn instante contra el Profeta Ezechiel, cap. 18. *In quacunque hora peccator ingenuerit omnium iniquitatum eius, non recordabor amplius.* Sanct. Thom. in addit. quæst. 2. art. 6. Nauarrus cap. 1. num. 25. Henriquez lib. 4. cap. 7. n. 2. Filiucius tract. 6. cap. 9. quæst. 1. Bonacina loco citat. proposit. 1. nu. 1. Suarez disput. 4. sect. 6. num. 3. Reginaldus lib. 5. num. 51. & 54. Cerola de poenit. cap. 7. quæst. 15. y es comun contra Ægidium disput. 2. dub. 8. & alios. Veanse los Derechos que cite, num. 8. acerca de euitar los absurdos, y el que se sigue desta vltima opinion, es terrible.

11 No es necessario, que la contricion preceda a la confesion en tiempo, basta que se tenga la contrició en la misma confesion, ó ya acabada antes de la absolució, porque con esto, y de qualquiera manera que preceda el dolor a la absolucion, será la confesion acusacion, Henriquez lib. 4. cap. 28. num. 3. Toletus lib. 3. cap. 5. num. 2. Lugo disput. 14. num. 13. Hurtado disput. 14. dif. 10. Vazquez quæst. 92. art. 2. dub. vnico, num. 17. Fagundéz præcept. 2. lib. 2. cap. 6. num. 10. Y es comun cõtra Ægidium disput. 4. dub. 6. Ochagauia tract. 1. de confes. quæst. 18. num. 5. que tuuieron, que necessariamente deue preceder la contrició a la confesion.

12 Quando vn penitente confiesa diferentes vezes los pecados de que fue bien absuelto, en otra confesion, deue tener diferente dolor de los mismos pecados en las demas confesiones, que sea materia de la nueva confesion, porque es nuevo juicio, y nuevo Sacramento, sic Vazquez quæst. 92. art. 3. dub. 5. Bonacina disput. 5. quæst. 4. punt. 4. num. 1. Henriquez lib. 4. cap. 26. num. 7. Sanctius in selectis, disput. 1. num. 22. Diana 3. part. tract. 4. resolut. 116. citans Filiucium tract. 6. cap. 3. num. 77. Esto se ha de aconsejar a los penitentes, porque es mas probable, que la opinió de Fr. Pedro de Ledesma in Summ. cap. 4. de poenit. y de otros que tienen, que no ay necesidad de nuevo dolor, porque en repitiendo la con-

fesion vocal se halla allí, y persevera virtual y moralmente el dolor de la confesion precedente. A que se responde, que en el nuevo juicio, y nuevo Sacramento, ha de auer nueva materia expresa.

13 Lo mismo se ha de dezir, quando se olvidó el penitente de algun pecado mortal, y en acabando de recibir la absolucion se le acordó, y quiere boluer a confesarle: que aqui ha de dolerse de nuevo deste pecado en el nuevo Sacramento, en que ha de poner nueva materia, es comun, y así se ha de practicar, aunque tengo por probable la opinion de Lugo disput. 14. num. 47. y de Henriquez lib. 4. cap. 26. num. 7. que dizen que no ay necesidad de nuevo dolor en la nueva confesion, porque permanece virtualmente el dolor de la primera; y lo mismo dize Lugo del que se quiere morir, y le oye su confesion el Confessor, y le absuelve a trocos en diuersas vezes, que basta el primer dolor sin renouarle las de mas vezes. Yo siempre aconsejaria, y practicaria lo contrario, por la razon dicha en el num. 12.

14 Despues que vno ha pecado mortalmente, ay precepto de que tenga contrició. Luca 17. *Nisi poenitentiam egeritis, omnes simul peribitis.* Y siendo forzoso. *Necessitate medijs*, es tambien necessaria, *Necessitate præcepti.* S. Thom. quæst. 84. art. 7. Hurtado disput. 3. dif. 1. Suarez disput. 15. sect. 1. citans D. Bonauenturam, Ricardum, Alensem, & alios, Vazquez quæst. 86. art. 2. dub. 2. Lugo disput. 7. num. 170. y es comun.

15 La dificultad está, en quando obliga este precepto. Muy probable es, que obliga por lo menos vna vez en cada año, que pues obliga el precepto Ecclesiastico de la confesion, mejor obligará el natural de tener contricion. Granados controu. 7. tract. 2. disp. 9. num. 7. Llamas 2. part. methodi. cap. 2. §. 12. & dicit: valde probabile Lugo disput. 7. num. 274. Con todo esso tengo por mas probable la sentencia, que afirma, que obliga solaméte en el articulo, ó peligro de muerte, cita Diana, à Hurtado por esta sentencia, disp. 3. dif. 4. Y no trata allí, ni en otra parte deste particular; pero tienenlo Vazquez quæst. 86. art. 2. Caietanus in Summ. verb. contritio. Nauarrus cap. 1. num. 27. Sorus quæst. 2. art. 6. Bonacina disput. 1. quæst. 5. punt. 2. num. 5. Filiucius tract. 6. cap. 8. nu. 213. Toletus lib. 3. Summæ, cap. 5. nu. 3. Fagundéz 2. præcept. Ecclesiæ, lib. 2. cap. 7. num. 5. qui citat. D. Thomam. in 4. dist. 17. quæst. 1. art. 4. Suarez tom. 4. de poenit. disput. 15. sect. 6. num. 2. Valencia quæst. 8. p. 4. Que supuesto, que ha de obligar

gar alguna vez; claro está, que será en el artículo, ó peligro de la muerte, y no obsta que obligue cada año el precepto de la confesión, que para ella basta atrición conocida, como diremos abaxo, y se recibirá verdadero, y fructuoso Sacramento.

16 No por fuerza del precepto, sino por necesidad extrínseca ay obligacion de tener contrición, quando se ha de recibir el Santísimo Sacramento, y no ay copia de Confessor, 1. Corinth. 11. *Probet autem se ipsum homo, &c.* O se ha de administrar algun Sacramento, y está el Ministro en pecado mortal, que aqui ay otro precepto: *Sancta sancte tractanda sunt*, que tambien es natural, y diuino. *Leuit. 22. Omnis homo, qui accersit de stirpe vestra ad ea, quæ consecrata sunt, & quæ obtulerunt filij Israel Domino, in quo est immunditia peribit coram Domino.* Y si en la Ley vieja passaua esto, mucho mejor en la nueva, aunque tambien cumplirá con confesarse con atrición, como tambien cumplirá con el precepto natural de tener contrición en el artículo de la muerte, el que se justificó con atrición, y confesión, porque ya por este medio alcanza la amistad de Dios, que auia de alcanzar por la contrición. Vazquez quest. 86. art. 2. dub. 2. nu.

10. *Lugus disput. 7. num. 255. Fagundez loco cit. num. 10. 13. & 14. Henriquez lib. 4. cap. 26. num. 6. Suarez disput. 15. sect. 4. num. 13.*

17 Basta para justificarse el pecador acto de perfecto amor de Dios, sin penitencia formal; porque puede muy bien tener el pecador amor de Dios sobre todas las cosas sin contrición formal, no ocurriéndole a la memoria pecado mortal, que deua aborrecer; y para justificarse basta el acto de amor de Dios, vt constat ex Ioan. 14. *Qui diligit me, diligetur à Patre meo.* Y el amor de Dios perfecto, aunque no sea formalmente contrición: pero es lo virtual, y eminentemente. *Scotus in 4. dist. 14. quest. 1. art. 3. num. 17. §. intelligitur ista conclusio.* Suarez disput. 9. sect. 1. Hurrado disput. 2. dif. 5. Vazquez quest. 86. art. 2. dub. 1. nu. 18. citans Gabrielem, Nauarrum cap. 1. n. 5. & Maiorem. Caietanus 3. part. quest. 87. art. 1. *Lugus disput. 5. num. 93. contra Petrum Soto lect. 4. & 5. de pœnit. Cano. relect. de pœnit. part. 3. que pensaron, que el que está en pecado mortal, no puede tener verdadero amor de Dios, sin acto formal de contrición.*

TRATADO QVARTO DE LA ATRICION.

- Ponese la difinicion de la atricion? n. 1.
 Si la atricion ha de ser acto sobrenatural? n. 2.
 Diferencia, que ay de la contricion, y atricion, y quando se haze el hombre de atrito, contrito, remissinè? n. 3.
 Si la atricion, sin el Sacramento justifica al pecador? n. 4.
 Si la atricion ha de ser reputada por contricion, para justificar con el Sacramento de la Penitencia? num. 5.
 Si el pecador piensa que tiene atricion, y no la tiene, si se justificará con el Sacramento? n. 6.
 Si por la atricion con el Sacramento queda

- vno desobligado de tener contricion? n. 7.
 Si la atricion se ha de estender a todos los pecados? n. 8.
 Si basta con el Sacramento pesar de no tener dolor? n. 9.
 Si con la atricion basta proposito virtual de no pecar? n. 10.
 Si de los pecados veniales se ha de llenar al Sacramento verdadero dolor, y proposito de la enmienda? n. 11.
 Si se puede dar confesion in forme? Y en que casos? n. 12. & 13.
 Si dandose confesion in forme, se dà la gracia en el Sacramento, quitando el obice? n. 14.

 Oligese la difinicion de la atricion del Concilio Trident. ses. 14. cap. 4. que es, *dolor de peccatis, vel ex turpitudinis peccati consideratione, vel ex inferni punarum metu conceptus cum proposito cauendi in futurum.*

2. Aqui entendemos por atricion el

dolor, que no tiene la perfeccion de la contrición, y lo primero se supone que para que la atrición sea verdadera, ha de ser acto sobrenatural, porque el Concilio Tridentino loco cit. dice que la atrición, que dispone al hombre para alcanzar la gracia con el Sacramento, ha de ser don de Dios, y impulso del Espiritu Santo: luego ha de ser sobrenatural, sic Suarez disput. 20. sect.

señ. 2. n. 8. Granados disp. 8. n. 7. controu. 7. tract. 2. Vazquez q. 92. art. 2. dub. vnic. n. 13. y es comun. Contra Sotum in 4. dist. 18. q. 3. art. 2. Canum relect. de pœnit. part. 5. Valentiam q. 8. punt. 2. Hurtad. disp. 6. de pœnit. que tienen, que para el valor, y buen efecto del Sacramento de la Penitencia, basta la atrición, que pueden producir solas las fuerzas de la naturaleza: de que se consigue, que el dolor de los pecados, que procede de motiuo natural, como es la perdida de la honra, no es la atrición, que basta a dar el fructo del Sacramento.

3 La diferencia, que ay de la contrición a la atrición, procede de los diuerfos motiuos, que tiene la vna, y la otra, porque como diximos en el tratado antecedente, nu. 2. La contrición tiene por motiuo a Dios, a quien se ama sobre todas las cosas. Los motiuos de la atrición, son, ó la torpeza del pecado, ó el miedo de las penas del infierno, que son los que expresó el Concilio Tridentino, y que pusé en la definición de la atrición, y todos los demas motiuos se pueden reducir a estos dos; porque el deseo de la bienauenturança, ó de otros Dones diuinos, parece se comprehende en el temor del infierno, y sus penas: porque lo mismo es temer el carecer de algun bien, que desearle: y tambien toda la malicia, porque aborresemos el pecado, parece se comprehende debaxo de la torpeza del, sic Suarez disp. 5. sect. 1. Lugus disp. 5. sect. 9. n. 131. & 132. Granados controu. 7. tract. 2. disp. 8. n. 12. Y así es imposible, que sin llegar al Sacramento de la Penitencia, la atrición sea contrición, porque difieren en especie por los motiuos diuerfos. D. Thom. in 4. dist. 17. q. 2. art. 1. q. 3. Suarez disp. 5. sect. 3. Henriquez lib. 4. cap. 25. Granados loc. citat. n. 13. Y quando algunos Doctores suelen dezir, que la atrición es contrición imperfecta, se han de entender en sentido analogico, como el hombre pintado, se llama analogicamente hombre, aunque no lo es. Como se haze el hombre de atrito contrito, por virtud de los Sacramentos, dixit tract. 2. de Sacrament. in genere, num. 1.

4 La atrición sola sin el Sacramento de la Penitencia, no basta para justificar al pecador. Enseñalo así el Concilio Trident. ses. 14. c. 4. donde dize, que con el Sacramēto justifica, por etas palabras: *Et quamuis sine Sacramento pœnitentiæ, per se ad iustificatiōnem perducere, peccatorem nequeat tamen eum ad Dei gratiam in Sacramento pœnitentiæ impetrandam disponi.* Es comun, Lug. disp. 5. n. 133. pag. 57. Vazquez q. 92. art. 1. Granad. disp. 8. n. 8.

5 No es necesario que la atrición, que basta con el Sacramento de la penitencia a justificar al pecador, sea reputada por contrición, como sin bastante fundamento tuvieron Victoria in relect. de potest. Eccles. q. 2. Sot. lib. 1. de nat. & grat. c. 15. & in 4. dist. 18. q. 3. art. 2. Vega in Concil. Trident. c. 34. ad 3. obiect. Nauar. in Sum. t. 1. n. 30. & 42. Porque el Concilio Tridentino sin esta condicion definió, que bastaua la atrición con el Sacramento, y donde él no distinguio, no hizieron bien en distinguir estos Autores, contra l. de pretio, ff. de publica in rem actio, l. 1. & l. prospexit, ff. de legat. praestand. cap. solitæ, de maiorit. & obediēt. glos. differentiam, in l. final. C. de hæredit. actio. Y este Sacramento es de muertos, como el Bautismo, y ha de tener fuerza para dar la primera gracia, y en ambos Sacramentos basta la atrición. Scot. in 4. dist. 14. q. 2. sic Henriq. lib. 1. de pœnit. c. 26. n. 3. & 5. Suar. tom. 4. disp. 20. sect. 9. n. 9. Cano in relect. de pœnit. c. 3. Nauar. in Man. lat. c. 1. n. 43. Belarm. lib. 2. de pœnit. c. 17. Vazquez q. 92. art. 1. dub. 2. Suar. d. 20. sect. 1. n. 20. Lug. disp. 7. n. 271. Y es comun.

6 Quando el pecador piensa, que tiene verdadera y sobrenatural atrición; pero en realidad de verdad, no lo es, piensan q basta con el Sacramento a justificar al pecador. Victoria in relect. de potest. Eccles. q. 2. n. 9. Nauar. in Man. lat. c. 9. n. 13. Cano part. 5. in relect. de pœnit. Henriquez lib. 1. de pœnit. c. 26. n. 3. y Fagund. 2. præcept. lib. 2. c. 5. n. 4. Dize, que esta sentençia, no es improbable; pero a mi nunca me parecio probable, porque el Concil. Tridēt. loc. cit. no habla de la atrición putatiua, sino de la verdadera atrición, y el pensar falsamēte el pecador q tiene atrición, no es buena disposicion, ni parte del Sacramēto, y los lugares, q piden penitencia, hablan de la real, y verdadera. Marth. 3. *Facite fructus dignos pœnitentiæ, & ibidē pœnitentiā agite, à propinquā enim Regnum Cælorū,* sic D. Bonauent. in 4. dist. 17. 2. p. art. 2. q. 3. Suar. to. 4. de pœnit. disput. 20. Pitigianus 2. p. dist. 14. q. 4. art. 7. Bonacina de pœnit. disp. 5. quæst. 5. sect. 1. punt. 3. prop. 3. num. 6. cum plurimis.

7 El que por la atrición junta con el Sacramento de la Penitencia se justificó, no está obligado a tener contrición, quando antes estaua obligado por el precepto natural, que ay de tener contrición, de q se trató arriba. Es contra Vegā lib. 13. in Trident. c. 20. Valent. tom. 4. disp. 7. q. 8. punt. 4. & contra alios; pero tienen nuestra conclusiō. Lugo disp. 7. n. 255. Hurtadus disp. 3. dist. 4. Vazquez quæst. 86. art. 2. dub. 2. num. 10.

Henriquez lib. 4. cap. 26. n. 6. Suarez disp. 15. sect. 4. n. 13. La razon es, porque por la atricion ya el hombre se justificò, y se apartò del pecado, y ya no ay necesidad para destruirle de la contricion, y cesò la obligacion del precepto; y lo mismo es, quando se justificò por el amor de Dios sobre todas las cosas, que cesò la obligacion del precepto, auindose reconciliado a la amistad de Dios, por el acto de amor suyo, sic Vazquez vbi sup. citans Vegam, Sotum, Hurtadum, & Lugum, & etiam Bonacin. disput. 5. quest. 5. sect. 1. punt. 2. num. 2.

8 Es necesario, que el que tiene atricion de los pecados, la tenga de todos, aunque sea en confuso, y no basta tener la de algunos en particular, porque se ha de retratar la voluntad totalmente del pecado, y no lo haze assi el que se duele de algunos en particular. Navar. cap. 1. n. 22. Sa verb. contritio. nu. 5. Rodriguez tom. 1. cap. 50. Ægid. de pœnit. disp. 2. dub. 2. n. 13. Y es comun.

9 Para recibir el Sacramento de la Penitencia, no basta que al pecador le pese de no tener verdadera atricion de los pecados, porque este dolor no es atricion sino dolor de carecer de dolor. Granados controu. 7. tract. 3. disp. 3. n. 4. Fagund. præcept. 2. lib. 2. c. 5. n. 13. Vazquez de pœnit. q. 92. art. 1. Henriq. lib. 4. cap. 26. n. 5. y es comun. Contra Nauarrum c. 1. n. 20. Paludanum in 4. dist. 17. q. 1. art. 5. & alios; pero yo entiendo, que de ordinario està junta atricion de los pecados al dolor de no tener atricion, aunque el penitente no lo conozca: y en este sentido juzgo por verdadera la sentencia de Nauarro.

10 No es necesario que el proposito de no pecar en adelante sea formal, basta el implicito, y virtual. Digo que basta el virtual, quando el pecador se duele de los pecados, de manera, q̄ si le vinieran a la memoria los pecados futuros, tuuiera proposito formal de la enmienda. Navar. in Manual. c. 1. n. 6. Suar. loc. cit. n. 32. Filiuc. tract. 7. c. 6. q. 10. n. 159. Caietan. in Sum. verb. confessio. nu. 12. Y aũ se puede dezir, q̄ el proposito de la enmienda està virtualmente embenido en el acto de atricion, y en la detestaciõ de los pecados: *Et expressum dicitur, quod sub expresso continetur*, l. si ita, §. si filio, ff. de secũd. Tabul. Roland. cõl. 2. 7. n. 24. volum. 4. Lo mismo es quando *ex expresso infertur*, l. Prator. ait, §. 1. vbi glos. verb. expressum, ff. de noui oper. nunciatio. Y q̄ baste el, tienen Navar. loc. cit. Laim lib. 5. tract. 6. c. 4. nu. 6. Hurt. disp. 6. dif. 7. Fagund. 2. præcept. lib. 2. c. 3. n. 13. Suar. disp. 4. sect. 2. nu. 6. Y echase de

ver, q̄ no ay proposito de la enmienda, quando el penitente aduierre q̄ no le tiene, ò quando aduertido del Confessor, q̄ haga proposito explicito, ò no lo quiere hazer, ò duda de ello, sic Belarmin. de pœnit. lib. 2. c. 6. & alij multi citati, & sequuti à Bonacin. de pœnit. disp. 5. sect. 1. punt. 3. propos. 3. Y siempre se ha de aconsejar a los penitentes, q̄ tengan proposito formal, y expreso de la enmienda porque es opinion muy probable, que es necessatio. D. Thom. 3. part. q. 90. art. 4. Tolet. lib. 3. c. 4. Medin. cap. de cõfessione.

11 El que confessa los pecados veniales ya que los haze materia del Sacramento, ha de llevar dolor eficaz de auerlos comedido, y proposito de la enmienda; y sino dà el penitente otra materia, y no lleva dolor, peca mortalmente pecado de sacrilegio, porq̄ irrita el Sacramento. Suar. disp. 20. sect. 6. n. 2. Lug. vbi sup. y es comun; pero si lleva disposicion bastante, y dolor, y proposito de la enmienda de alguno de los pecados veniales, q̄ confessa, aunque falte esto en los otros pecados, no pecara mortalmente, porq̄ ya dio materia suficiente para el Sacramento. Fagund. 2. præcept. lib. 2. c. 8. n. 5. & c. 1. n. 12. y es comun. Y el proposito de la enmienda, basta que sea virtual.

12 Que se puede dar Sacramento de la Penitencia informe, por defecto de dolor, de manera, q̄ sea valido, aunq̄ sin el fruto, y efecto de la gracia tienen S. Thom. in 4. dist. 17. q. 3. art. 4. q. 1. Sot. in 4. dist. 18. q. 3. art. 3. Henriq. lib. 1. de pœnit. c. 26. & lib. 4. c. 24. n. 2. & lib. 5. c. 11. n. 1. Navar. in Sum. let. c. 9. n. 15. Suar. tom. 4. de pœnit. disp. 20. sect. 5. n. 3. Ledesm. 1. part. Sum. de pœnit. c. 16. conc. 5. & 6. Valenc. tom. 4. q. 11. pũt. 2. Bonacin. disp. 5. q. 6. sect. 1. punt. 5. nu. 3. Sairus de pœnit. c. 14. n. 2. Filiuc. tom. 1. tract. 7. cap. 7. q. 8. & 14. Dian. 3. p. tract. 4. resol. 65. Trullench. de Sacram. lib. 4. c. 6. dub. 6. n. 3. Aunque estos Doctores andan varios en señalar los casos, en que se dà cõfession informe: y aunque esta opinion sea bien probable, pero no puede serlo en la sentencia de Sot. loc. cit. que dio cõfession informe, sin algũ dolor, y esto no puede ser, porque faltò absolutamente la materia proxima del Sacramento, ni tampoco quando llegó sin rastro de dolor, y confesso que no le lleuaua, como menos bien tuuieron Fr. Ludouicus de S. Iuã q. 8. art. 2. dif. 2. Victoria q. 163. Pefantius in addit. q. 10. disp. 2. conclus. 1. afferentes. D. Thomam loc. citato, y otros. Que faltando la materia proxima, no pudo releuar al penitente el confessar su pecado, antes crecio cõ la aduertencia de la falta del dolor q̄ se disminuiera, sino

fino lo advirtiera ; más yo tengo por mas probable sentencia la de los que afirman, que no se dà confesion informe, sino que siempre ha de ser valido, y formado, ò inualido, y nulo el Sacramento : porque el Sacramento de la penitencia, no es como los demas, en que no es su materia proxima el dolor, que en los Sacramentos del Bautismo, y matrimonio, aunque se llegue a ellos en pecado mortal recibe el Sacramento ; que faltando aqui el dolor necesario, falta cosa esencial, y lo mismo si falta el penitente en el examen de los pecados, que es la materia remota ; y así el Concil. Trident. sess. 14. cap. 5. tratando de que basta atricion sobrenatural, confessando los pecados, añade : *Quorum post diligentem discussionem, conscientiam habet.* Y lo mismo es si falta el proposito de la enmienda, en la misma materia remota ; y así en las definiciones de la contricion, y atricion, pusimos : *Cum proposito non peccandi in futurum.* Faltafe aqui en los mismos actos, que son disposicion necesaria para el efecto del Sacramento. La qual razon no milita en los demas Sacramentos, sic D. Bonaaventur. in 4. 2. part. dist. 17. art. 2. quest. 3. Maior. in 4. dist. 17. Vazquez in 3. part. tom. 4. quest. 92. art. 2. Aegidius de Sacrament. disput. 4. dub. 11. numer. 71. Fagundez 2. præcept. lib. 2. cap. 7. Gabriel in 4. dist. 17. quest. 1. art. 3. dub. 2. (que cita mal a Escoto, por esta sentencia, porque nunca tratò la materia.) Medin. C. de pœnit. tract. 2. quest. 26. Adrianus quest. 5. de confessione, dub. 5. Ochagua tract. 2. de confess. quest. 30. Laiman. tract. 6. cap. 9. Villalobos tract. 9. dif. 42. (que cita mal a S. Tomas por desta opinion, porque tuuo la contraria loc. sup. citato.)

13 Mas siendo, como dixè, bien probable la opinion de los que admiten confesion informe, serà razon declarar en particular, en que casos se puede dar, para que los que la quisieren seguir, hallen facilitada la materia. El primero caso es, quando el penitente tuuo atricion sobrenatural ; pero fue imperfecta en este genero de atricion, de manera, que no excluyò perfectamente el afecto del pecado ; pero el penitente ignorò el defecto de su indisposicion con ignorancia inuencible: de qua loquitur, cap. ignorantia, de reg. iuris, lib. 6. y

aun tambien, quando fuessè culpable ; pero no llegó a ser ignorancia crasa, y afectada, que esta en la materia presente, no escusa ; ex cap. de postulatio. Prælat. cap. cum in tua, qui matrim. accusar. possunt, l. nec supina, ff. de iur. & facti ignorantia, de quo etiã videnda est lex quanquam, ff. ad Velleian. Quiero dezir, que no llegó a sabiendas indispuesto ; antes con buena Fè pensò que iba dispuesto. Henriquez lib. 5. cap. 11. tambien es probable la opinion dicha, quando alguno por negligencia, ò ignorancia, aunque sea culpable, no hizo deuido examen de conciencia, y por esto se le olvidaron algunos pecados mortales, mas èl pensò que llegaua al Sacramento con suficiente examen. Lo mismo es, quando por negligencia, ò ignorancia culpable del penitente, le absoluieron de los pecados, sin prece-der la absolucion de la descomunion, como la ignorancia no sea crasa, y afectada, como dixè poco ha, sic Petrus Ledesma in Summ. cap. 16. de pœnit. conc. 5. & 6. de quo Henriq. lib. 5. cap. 11. à num. 1. Otros casos señalan algunos Doctores, que no me parece que tienen fundamento bastante.

14 Lleuando la opinion de los que afirman, que se puede dar confesion informe, el Sacramento dà gracia, quitando el impedimento, obice, ò ficcion, v.g. teniendo la atricion necesaria, aquella, que si la tuuiera antes de confessarse se sacara el fruto del Sacramento, porque fue valido, y no le faltò otra cosa para dar la gracia, y se supliò bastantemente la falta, con la atricion necesaria, que antes no auia, sic Pitigian. tom. 2. dist. 17. q. vnic. art. 7. Sairus de pœnit. c. 37. n. 3. Valencia tom. 4. disp. 7. q. 11. punt. 2. Suar. disp. 20. sect. 5. n. 14. Henriq. lib. 4. cap. 16. n. 2. Filiuc. tract. 6. cap. 5. q. 11. nu. 132. Pero esto se entiende, como no aya pecado mortalmente despues del Sacramento informe ; que en este caso serà necesario para recibir la gracia, ò nueua contricion, ò atricion con nueuo Sacramento, porque el Sacramento valido ; pero informe no tiene fuerza para perdonar los pecados mortales, que despues del se cometieron. Henriq. lib. 4. de pœnit. c. 24. nu. 3. & lib. 5. c. 11. n. 4. & lit. Y. in Comment. referè Paludanum, Petr. Sotù, & alios, Suar. disp. 20. sect. 5. n. 15. Bonac. loc. cit. proposit. 34. n. 6. Filiucius vbi sup. cap. 6. q. 12.



TRATADO QUINTO DE LOS CASOS DE QUE SE COLIGE TRAE EL PENITENTE proposito de la enmienda, y quando no le trae, y del examen de conciencia.

Que cosas han de concurrir para la absolucion del penitente? num. 1.

Que es ocasion proxima, y si auendola puede darse la absolucion? num. 2.

Quando se ha de negar, ò dar la absolucion a los amancebados? num. 3.

Quando ha de obligar el Confessor a dexar la ocasion proxima, y quando se ha de dilatar la absolucion? num. 4.

Otros casos, en que puede ser absuelto el penitente con ocasion proxima? n. 5. 6. & 7.

Quantas vezes puede ser absuelto el que prometio de restituir? num. 8.

Que proposito de la enmienda ha de traer el penitente? num. 9.

Que examen de conciencia basta? n. 10. 11.

Quando ha de preguntar al penitente el Confessor? num. 12.

Ará que el Confessor pueda absolver lícitamente al penitente, deve primero saber, que viene bien dispuesto, así quanto al dolor de los pecados, como al proposito de evitarlos, y si sin satisfacerse desto le absuelve, pecará mortalmente. Agid. de poenit. disp. 8. n. 132. aunque si el penitente dize, que le pesa mucho de auer ofendido a Dios, y que tiene proposito de enmendarse, le deve de ordinario el Confessor creer, porque estas cosas dependen del animo, y son interiores, y nadie sino el penitente puede dar fe de ellas. *Quia ex verbis bene dignoscitur animus, & intentio hominis.* l. Labeo, ff. de supellect. leg. c. 2. requiris de appellation. Dixe de ordinario, porq̄ ay casos en q̄ el Confessor no deve creer al penitente.

2 Al penitente, que está en ocasion proxima de pecar, no le deve absolver el Confessor, sino la dexa. La ocasion proxima define muy bien el Padre Sanchez lib. 1. in decalog. cap. 8. num. 1. que es, quando de su genero es tal, que induze frecuentemente a los hombres de aquella calidad a pecado mortal, ò por experiencia consta que tiene tal efecto en el penitente presente, y cita a Navarro Sum. lat. cap. 3. num. 14. Suarez tom. 4. in 3. part. disput. 32. sect. 2. Porque esta ocasion pone al penitente en proximo, y mortal estado de pecar, por la conjuncion necesaria, que la ocasion tiene con el pecado; y así entre ella, y entre el pecado, no parece que ay medio. La ocasion remota de pecar, es la que no es proxima, como todas quantas criaturas ay, que dellas puede tomar ocasion la criatura humana para pecar, como son la salud, los hijos, las riquezas, &c. Tratalo bien el Padre Lugo de poenit. disp. 14. sect. 10. n. 149.

3 De lo dicho se infiere, que el que está amancebado, no puede ser absuelto, sino echa la manceba de casa, porque está en evidente peligro de pecar; lo mismo es del que va a la casa de su amiga, q̄ la tiene en parte donde con facilidad puede pecar con ella, salvo si en estas ocasiones, q̄ eran proximas, cessasse el peligro, como si ha muchos dias q̄ no se tratan, y ha cessado la aficion; q̄ en tal caso, si el Confessor juzgasse prudentemente que no auia peligro, no aura tampoco obligacion de apartarse; pero aura la si la amistad fuesse notoria, y huviessse sospecha violenta de la incontinencia; que aqui aunque cessasse el pecado, se deuen apartar para quitar el escandalo, aunque el escandalo no fuesse de mas, que de vna, ò dos personas, como dizen Siluestro verb. cōcubinarius, q. 2. Villalob. tract. 9. de Sacram. poenit. tract. 9. dif. 25. n. 4. Y lo mismo se deve dezir de los q̄ el pueblo cree, que estan amancebados dentro de vna casa, aunque no sea así, que se han de apartar, hasta q̄ se publique la verdad. *Quia non solum ab omni malo, sed ab omni mali specie cauendum est,* t. ad Thesalonicens. c. 5. Nauiar. c. 26. n. 20. Villalob. loc. cit. Bonacin. vbi sup. num. 12.

4 Pero es necesario advertir en esta materia de la ocasion proxima, que para q̄ obligue el Confessor al penitente a dexarla, ha de ser la ocasion voluntaria: porque si es involuntaria, no será pecado, y no será voluntaria, quando no se puede evitar moralmente, ò quando ay graue causa de exponerse al tal peligro. Suar. de poenit. disp. 32. sect. 2. n. 4. Hériq. lib. 4. c. 24. n. 4. Nauiar. c. 3. n. 14. Sanch. loc. cit. Sa verb. absolutio. n. 12. Bonacin. de matrim. q. 4. punt. 14. n. 11. Y así los amancebados (como dixen) no han de ser absueltos regularmente sino se aparta, porque se puede juzgar, que no tienen suficien

te dolor, y proposito de la enmienda, aunque mas prometan, q̄ se enmendarán a las obras de dexar có efecto la ocasió, se ha de creer: *Quia voluntas factio magis, quã verbo declatur*, l. Paulus, ff. rem ratam haberi, l. reprehendendo, C. de substit. & institut. l. proheret. ff. de acquir. heredit. *Et voluntatis mutatio, non presumitur*, en especial en casos que excluyen credulidad, cap. scribã, de presumptionib. l. eum qui, ff. de probationib. Pero quando nõ se puede dexar la concubina sin grande infamia, ò escandalo, ò otro graue daño, puede auer por estas cosas tanta dificultad en dexar la ocasió, que dexede ser voluntaria, y se pueda absoluer. Lug. loc. cit. n. 152. Ioan. Sanctius in select. disp. 10. 11. & 16. n. 21. Pero en estos lances ay necesidad de mucha prudencia en el Confessor, mas a todos estos es muy buen consejo dilatarles la absolució, y darles santos exercicios, para que hagan firme el proposito de la enmienda, en caso que no se tema de la dilacion daño espiritual, de ò que no bolueran, ò que desesperados, se darán con mas soltura a los vicios; que a estos estando bien dispuestos, no se les puede dilatar la absolucion, sic Lug. disp. 14. n. 169. Tolet. lib. 3. c. 18. n. 6. Reginald. lib. 18. nu. 87. Henriq. lib. 4. c. 24. nu. 4. Si el penitente ha pecado raras vezes con la muger, que està dentro de casa, v. g. tres, ò quatro vezes al año, puede ser absuelto con proposito firme de no pecar mas, porque no es ocasió propinqua. Graffis lib. 1. decis. c. 28. n. 13. Bonac. loc. citat. numer. 12. Sanchez in Summ. tom. 1. lib. 2. cap. 32. n. 45. Palaus tom. 3. tract. 14. disput. 1. punt. 9. n. 6. Dian. 6. part. resol. 70

5 De lo dicho se pueden colegir muchos casos, en que puede absoluer el Confessor al penitente, todas las vezes que se confessare, aunque estè en la ocasió proxima, v. g. al hijo de familias, que tiene la concubina en casa de su padre, y el no puede expelerla, ni el puede dexar la casa de su padre sin graue daño suyo, proponiendo firmemente, que no pecará mas, ni se hallará solo con ella, y procurará huir de su conuersacion, porque no es la ocasió voluntaria, y como dixede, no la puede dexar sin graue daño suyo, sic Bonacin. loc. cit. Lugo n. 152. Trullench. in decalog. lib. 6. cap. 1. dub. 9. n. 5. Ioan. Sanch. disp. 10.

6 Tambien pueden ser absueltos muchas vezes, los que tienen poluciones consigo mismos, porque es ocasió, que no puede quitarse, por estar fundada en la propia carne, lo mismo es de los que con costumbre juran con mentira, sic Lug. disp. 14. nu. 159. Trullench. loc. cit. n. 13. Henriq. lib. 4.

c. 24. n. 4. Lo mismo es de las mugeres que comen carbon, sal, ò tierra, muchas vezes con notable daño de la salud, que podrán ser absueltas con proposito firme de la enmienda, aunque a vezes conuendrã mucho dilatar la absolucion, quando ay costumbre en las poluciones, y los demas pecados, para que se renueuen, y hagan firmes los propósitos de la enmienda, añadiendo el Confessor exercicios santos de oracion, y penitencia. Vease el num. 3.

7 Tambien pueden ser absueltos los Medicos, y Cirujanos, que por curar a mugeres hermosas pecaron muchas vezes en malos deseos, por tocar las enfermedades en partes secretas, porq̄ no estan obligados a dexar su oficio, y teniendole no pueden dexar de acudir a la cura de los enfermos, y bastales el dolor de lo pasado, y proposito firme de la enmienda. Nauar. loc. cit. Sanctius in select. disp. 21. n. 9. Palaus tom. 1. tract. 2. disp. 2. n. 9. §. 3. & n. 11. & 13. Y podrá ser absuelto por la misma razon el Parroco, q̄ por oír las confesiones de sus feligreses, cae en poluciones, ò pensamientos deshonestos consentidos. Nauar. c. 3. n. 26. Sanctius disp. 21. n. 9. Pero si el Confessor, no es proprio Cura, sino que confiesa por deuocion, tendrá obligacion a dexar las confesiones, sino teme grande daño. La razon es, porq̄ sin graue causa se pone en peligro, y en ocasió proxima de pecar. *Et qui amat periculum, peribit in illo*, Ecclesiast. 3. vers. 27. elegant. Sigismundus Scacc. de comer. §. 1. q. 7. p. 1. n. 17. Nauar. loc. cit. Y es comun.

8 El penitente, q̄ prometio en otras confesiones, hasta tres vezes, ò a lo mas quatro, q̄ restituiria, no ha de ser absuelto hasta que restituya, porq̄ no auiendo cúplido hasta quatro vezes, no se deue creer, que tiene firme proposito de restituir luego, sic Granad. controu. 7. tract. 10. disp. 9. n. 17. Ioan. Sanctius disp. 10. n. 14.

9 Muchas vezes he dicho, q̄ ha de traer proposito firme de la enmienda el penitente, para poder ser absuelto, y añado, q̄ podrá auerle firme, y crear juntamente, q̄ segun es su flaqueza, caerã en los pecados de costumbre, porq̄ basta pesar de lo pasado, y proponer con la diuina ayuda la enmienda, sic Lug. disp. 14. n. 166. Sa verb. absolutio. n. 12. Nauar. c. 1. n. 13. & c. 26. n. 3. Y es comun.

10 A el penitente q̄ no ha examinado su conciencia para confessarse, no puede oírle el Confessor, porq̄ el Concilio Tridentino ses. 14. cap. 5. dispone, que para confessarse bien, y enteramente, ha de escudriñar primero sus pecados, ibi: *Constat, nihil aliud in Ecclesia à penitentibus exigi, quã vt postquam*

quisque diligentius se excussit, & conscientia, sinus omnes, & latebras explorauerit confiteatur. Es sentencia común, pero a los hombres rudos, y ignorantes que no han examinado su conciencia, no los ha de defechar el Confessor, ni habla con ellos el Concilio, porq̄ por mas que hagan en el examen, siempre bueluen de vna manera, y con el ayuda del Confessor experimentado, se confesaran, como pueden, que destos dixo el Profeta Rey. Psal. 35. *Homines, & inuenta saluatis Domine.* Vazq. q. 93. art. 8. dub. 7. Granad. controu. 7. tract. 10. disp. 9. n. 4. Y en la rudeza destos, es imposible obras mas: *Et impossibilia, non obligant*, l. si quis in graui in princip. vbi Bartol. ff. ad Silanian. l. si stipuler. ff. de verbor obligation. cap. nemo potest, de regul. iur. lib. 6. Y por lo menos es en ellos muy dificultoso: *Et impossibilium, & valde difficilium idem est iudicium* l. apud Iulianum. §. constat, ff. de legat. 1. l. cum hæres 4. §. 1. ff. de statu liber. *Impossibilitati enim æquiparatur difficultas magna*, l. 2. §. ex quo, & l. continuus, §. cum quis, ff. de verbor. obligationib. Ni han de ser desechados los penitentes de buena conciencia, que se confiesan a menudo, que a estos si han caido alguna vez en culpa mortal, siempre se les acuerda, porque les está dando pena.

II De la autoridad del Concilio Tridentino loco citato, se colige, que dixerón muy bien Escoto in 4. dist. 17. num. 19. y Soto, citados, y seguidos por Suarez disp. 22. sect. 10. Quando afirmaron, que la diligencia, que deue poner el penitente en el examen de los pecados, ha de ser la que se fuele poner en aueriguar materias graues, y que se desean mucho, y assi dize el Concilio: *Vt postquam quisque diligentius se excussit, & conscientia sinus omnes, & latebras explorauerit.* Considerense las palabras, *diligentius se excussit, &c.* que clarò está, que si vn peçadorazo metido en tratos ilícitos, y en pecados de carne, ha vn año, ó mas, que no se confesò, que no le bastará hazer me-

diano, y superficial examen, pues dize el Concilio, que ha de ser con mucha diligencia, escudriñando, é inquiriendo los fenos de su misma conciencia, y de otra manera se le quedará por confessar mucha parte de los pecados, y aunque el Confessor sea solícito en preguntar, responde el penitente atiento acerca del numero, y especies de los pecados: no quiero negar, que el examen no ha de ser demasiado de aque-xoso, y solícito (que tambien se dara en otro extremo de imprudencia) sino como el que se pone en aueriguar vna cosa graue. Finalmente tal qual pareciere al Confessor prudente, considerada la vida del penitente, y el tiempo, que ha que no se confesò, es materia moral, y que guiandola por parecer del Confessor cuerdo, nunca se errará. Y el mismo Escoto loc. cit. dixo, que la diligencia en el examen ha de ser, *secundum possibilitatem fragilitatis humanae*. Pero es parecer de S. Agustín, lib. de Vera, & fals. pœnit. cap. 5. que basta la diligencia, que los hombres ponen para curar las enfermedades del cuerpo: y assi quando Nauarro nu. 75. Vazquez quaest. 91. art. 1. dub. 6. Granados controu. 7. tract. 10. disp. 9. n. 4. Henriquez lib. 2. cap. 5. n. 1. dizen que basta vna mediana diligencia, se han de entender en confesiones ordinarias poco intrincadas, y de no mucho tiempo.

12 El Confessor no está obligado a preguntar cosa alguna en la confesion al penitente cuerdo, que juzga que ha hecho suficiente examen de su conciencia, y que confiesa enteramente sus pecados. Henriquez lib. 5. cap. 3. n. 10. Suarez disp. 32. sect. 3. n. 3. Vazquez q. 93. art. 3. dub. 7. Nauarrus cap. 9. num. 10. Reginaldus lib. 2. num. 14. Zerola de pœnit. cap. 9. quaest. 8. & cap. 13. q. 40. Y quando juzgue, que faltò algo al examen, ha de preguntar fuertemente, y cò prudencia, porque no enseñe al penitente modos de pecar que ignora. Veanse Granados, y Lugo loc. cit.

CONFESSION.

TRATADO SEXTO DE LA CONFESSION SACRAMENTAL, Y DE LOS PRECEPTOS diuino, y humano, que ay della.

Ponese la disfinicion de la confesion Sacramental. num. 1.

Instituyola Christo Señor nuestro. n. 2.

Es necessario este Sacramento al que peca

mortalmente, Necesitate mediij, aut in re, aut in voto. num. 3.

Quando obliga este precepto? y librase Escoto de vna impostura. num. 4.

En

En que parte del año se puede cumplir con el precepto? num. 5.
 Si ay peligro de olvidarse de los pecados, se obliga antes del año? y se obliga a confessar los pecados veniales? num. 6.
 Si obliga a confessar los pecados meramente internos? y los pecados dudosos. n. 7.
 Si el que pecó, no se confesó en vn año, puede dexar la confesion por todo otro año? n. 8.
 Quando está obligados a confessarse los niños? n. 9.
 Si el Confessor puede dilatar el tiempo de la

confesion? num. 10.
 Si el que se confesó mal, cumplió con el precepto? num. 11.
 Que penas ay contra los que no cumplen con el precepto? num. 12.
 Si los niños, y las rameras incurren estas penas? num. 13.
 En que casos no obliga el precepto? n. 14.
 El que ha de celebrar, ó comulgar, si está en pecado mortal, deve confessarse; pero no los que han de administrar los Sacramentos. n. 15.



A confesion se define muy bien así: *Est accusatio exterior facta propriorum peccatorum in foro secreto, ac Sacramentali coram Sa*

cerdote legitimo. A esta se vienen a reducir las definiciones de la confesion, que diferentemente dan los Doctores. Llámase acusacion, porque lo es con dolor de los pecados, y no narracion de historia. Dize se exterior, porque no basta la mental añadi, *propriorum peccatorum*, porque no se han de contar en ella los agenos: *Facta in foro secreto, & Sacramentali.* Para distinguir esta confesion de la exterior judicial, que se haze ante los juezes Eclesiasticos, y seculares, la palabra, *coram Sacerdote legitimo*, significa, que el Sacerdote ha de tener jurisdiccion, de que se tratará abaxo. Veanse el Concilio Tridentino ses. 14. c. 5. el Catecismo Romano de poenit. num. 33.

2 La confesion Sacramental, es de iure diuino, instituida por Christo S. N. inmediatamente. Difinese así en el Concil. Trident. ses. 14. c. 1. y en el cap. ad abolendam, de haeretic. Instituyóla Christo S. N. despues de su santissima Resurreccion, quando dixo a sus Discipulos: *Accipite Spiritum Sanctum, quorum remiseritis peccata remittuntur eis*, sic Concil. Trident. ses. 14. & Scotus in 4. dist. 17. q. vnic. à n. 9.

3 El Sacramento de la Penitencia es necesario, *necessitate mediæ*, al hombre q pecó mortalmente despues del Bautismo, ó *in re*, recibiendo actualmête, ó *in voto*, todas las vezes, q es necessaria la contricion, porq la contricion incluye en voto la confesio, y va enderezada a ella, Concil. Trident. ses. 14. c. 2. donde iguala la necesidad del Sacramento de la Penitencia a la del Bautismo. D. Thom. q. 84. art. 5. Henriq. lib. 1. de poenit. c. 2. Suar. disp. 17. sect. 2. Hurr. disp. 4. dif. 5. & 6. y es comun. Y también, q solamête obliga a confessar los pecados mortales, por q así lo define el Concil. Trident. ses. 14. c. 1. & 5. & Can. 7. Scot. loc. citat. n. 19. y todos

4 Muy probable cosa es, que obliga este precepto vna vez cada año por el precepto diuino, y que este determinó el precepto Eclesiastico. Petr. Ledesm. c. 9. de confesione, conc. 6. Reginald. lib. 6. nu. 28. Granad. tract. 1. de poenit. disp. 8. n. 8. Cirans Victoriam, a Escoto le imponen, q tuuo. que no obligaua antes del precepto Eclesiastico, sino solamente en la muerte, y no es así, por que expressamente tuuo, q obligaua en algú tiempo, aunque no especificó en qual, porq la cosa es muy incierta, sic in 4. dist. 17. n. 28. versicul. Et si dicas, & vers. Secundum videtur: *Nec inuenitur* (dize) *quando preceptum istud affirmatiuum liget, vel obliget, nisi ad aliquando, & illud quando ante specificationem Ecclesie fuit indeterminatum ad quodcumque, quando ante mortem vnicum in anno.* Lo que dixo q era cierto es, que obliga en el articulo de la muerte, ó peligro de muerre, auiendo pecado mortalmente, porque este Sacramento fue instituido para perdonar los pecados cometidos despues del Bautismo, y la necesidad deste perdon corre con mas aprieto al salir desta vida, quando se trata de salvarse para siempre, ó condenarse, sic etiam D. Thom. in addit. ad 3. p. q. 6. art. 5. & in 4. dist. 17. q. 3. De que se infiere, q obliga este precepto en la enfermedad aguda, en el parto de la muger dificil en parir, quando se ha de entrar en batalla, en la navegacion peligrosa, en tiempo de peste, y en otros casos así. Nauar. c. 27. n. 270. Lug. disp. 15. n. 37. Sanch. lib. 2. Sum. c. 13. n. 4. Villalob. tract. 9. dif. 27. n. 7. y es comun, por lo qual mandó Inocencio III. cap. cū infirmitas, de poenit. & remis. que los Médicos persuadan a los enfermos que se confiesen en llamándolos a que los curen, y este mandato inouó Pio V. in proprio motu, qui incipit: *super gregem anni 1566.* y mandó q antes de graduarse de Doctores juren, q no visitará mas los enfermos despues del tercero dia, si no les cõsta por se escrito del Confessor, de que estan confessados. Esta ley no obliga en enfermedades en que no ay religio. Y en esto se ha de guardar la costumbre de los

Medicos temerosos de Dios, que esta declara la ley, y la deroga: *Quia consuetudo superueniens vincit legem*, glos. municipalis, & ibi additio margin. in l. 3. §. plane, ff. quod vi, aut clā, glos. sepeliri in l. 3. §. Diuus, ff. de sepulchr. violat. Y dize el Padre Villalobos dif. 27. num. 8. que en la Vniuersidad de Salamanca, no se toma el juramento dicho a los que se han de graduar de Doctores, ni ellos hazen otra cosa mas, que mandar confessar al enfermo, que esta de peligro, y no he visto yo practicar mas de lo dicho en parte alguna.

5 El precepto Ecclesiastico de la confesion, no obliga forçosamente en la Quaresma y Pascua, basta cōfessarse en qualquiera parte del año, porque el c. omnis vtriusque sexus, no señaló el tiempo, solamente mandó, que se cōfessen los Fieles cada año, Bonacina vbi sup. num. 20. Granados controu. 7. tract. 1. disput. 9. sect. 4. num. 14. Diana 2. part. tract. 17. resolut. 54. & 3. part. tract. 4. resolut. 81. citans Henriquez, Valentiam, Reginaldum, & est communis, Pero esto se entiende, no auiedo de comulgar; que si ha de comulgar, y está en pecado mortal, tendrá obligacion de confessarse.

6 El precepto Ecclesiastico de confessarse cada año, que puso el cap. omnis vtriusque sexus, de pœnit. & remis. que obliga a pecado mortal, no obliga antes del año, aunque aya peligro de olvidarse los pecados, contra Nauarr. cap. placuit. de pœnit. dist. 6. num. 159. Caietanum verb. confesio. cap. 5. & alios. Pero no tuuieron razon, porque no se han de añadir obligaciones, quando no ay Ley expressa, §. consideremus, Authent. de trien. & semil. col. 3. cap. consulisti 2. quæst. 5. Nauarr. sibi cōtrarius in Man. cap. 21. num. 35. Henriquez lib. 1. de pœnit. cap. 4. num. 8. Petrus Ledesma loco cit. concl. 3. Reginaldus lib. 6. num. 31. Y es comun, y de aqui se resueluen otros casos, en que fingen algunos Doctores, que obliga este precepto ni obliga el precepto Ecclesiastico, a los que solamente tienen pecados veniales, porque no obliga a confessarlos el precepto diuino. Y assi, ni el precepto humano, que determinó el diuino. Scotus dist. 17. quæst. 1. Suarez disput. 36. sect. 2. num. 3. Fagundez præcept. 2. lib. 1. cap. 2. num. 8. Reginaldus loco cit. num. 44. Hurtado disput. 7. dif. 7. Y assi no será pecado venial, no confessar cada año los veniales. Scotus loco cit. Fagundez præcept. 2. lib. 2. cap. 2. num. 9. Y ni será necesario confessarlo quando ay Jubileo, que ordena la confesion, porque se entiende de materia

necessaria, como son los pecados mortales, y no de la voluntaria de pecados veniales. Petrus Ledesma cap. 8. de pœnit. con. 6. dub. 2. Henriquez lib. 7. cap. 10. num. 8. Suarez disput. 52. sect. 3. num. 5. Diana 2. part. tract. 4. resolut. 126. & 5. part. tract. 12. resolut. 30. citans Ægidium, Filiucium, Zanardum, & alios.

7 Este precepto obliga a los que cometieron pecados mortales, aunque sean solamente internos. Consta del vso de la Iglesia, y del cap. omnis vtriusque sexus citado, y del Concil. Trident. ses. 14. Can. 7. & Can. 5. y es comun. Tambié obliga al que duda, que pecó mortalmente, segun Villalobos tract. 9. dif. 26. num. 3. Sanchez lib. 1. Summa cap. 10. num. 66. Bonacina disput. 4. quæst. 6. punt. 1. num. 12. Lugo disput. 16. sect. 2. §. 2. à num. 58. Aunque otros Doctores, probablemente afirman, que el que está dudoso de si, cometio el pecado mortal, ò si le cōfessó, que no se inclina mas a vna parte, que a otra, puede practicamente depouer la duda, con lo qual queda desobligado de confessar el pecado, de que duda si le cometio, ò le confesó, por ser principio llano de Derecho, que *In dubijs, melior est conditio possidentis*, l. si debitor, ff. de pignori, cum vulgatis sic Henriquez lib. 8. cap. 45. nu. 3. Reginaldus lib. 29. cap. 6. num. 99. ad finem Suarez de pœnit. disput. 22. sect. 9. num. 6. vide Dianam part. 4. tract. 3. resolut. 5. De mas de que, *Dubius abignorante, non distat*, l. manifestissimi, §. sin autem nescius, C. de furtis, imo equiparantur, Surdus decif. 265. num. 17. Y como no obliga a confessarse el pecado, que se ignora, q̄ es mortal, assi tambien parece, que no obliga al que duda si le cometio. Però en lo que conuienen casi todos los Doctores es, en que si el penitente, probablemente se persuade, a que no cometio pecado mortal, ò que ya le confesó, no está obligado a confessarle de nuevo, porque a qualquiera le es licito seguir opinion probable. Henriquez lib. 5. cap. 4. Sanchez loco cit. num. 76. Suarez num. 6. Lugo disput. 16. sect. 2. num. 58. Filiucius tract. 7. cap. 4. num. 109. Granados tract. 9. disput. 7. num. 1. y es comun. Lo mismo se deve dezir, quando piensa mas probablemente, que pecó mortalmente, ò que no lo confesó, porque en materias de conciencia se puede seguir la opinion probable, dexando la mas probable. Sanchez, Granados, Suarez loco cit. Henriquez lib. 8. cap. 45. nu. 3. in glos. lit. P.

8 El que por causa justa, ò injusta, no se confesó dentro del año, está obligado a confessarse luego, que pueda hazerlo como

modamente. Consta esto de que la Iglesia en passando el año descomulga en muchas partes a los transgressores, sic Suarez disp. 36. sect. 4. num. 2. Aegidius disput. 5. num. 63. Lugo disput. 15. num. 177. Villalobos tract. 9. dif. 28. y es comun, aunque juzgo por probable la opinion contraria, de que no ay obligacion de confessarse hasta otro año, sic Siluester verb. Eucharistia 3. qua st. 15. Tabiena verb. communicare, num. 10. D. Antoninus 3. part. tit. 9. cap. 6. a que añado yo, que acabada la obligacion de la confesion annual, por aquel año no resuscita la misma obligacion para adelante, sino que totalmente se extingue, y acaba: *Quia obligatio semel extincta, nunquam reuiuiscit*, l. cum. ex causa 9. C. de remis. pignor. Linter stipulatē 82. §. Sacram. ff. de verb. obligat. l. qui res. §. aream, ff. de solutionib. l. si vnus, §. sed si pactum, ff. de pactis, l. electio cum ibi notatis, C. de noxalibus actionib. l. Mauius, §. duorum, ff. de legat. 2. l. heredibus, vbi glos. 1. ff. ad Trebellian. Y el que por alguna causa dilatò la confesion para el año siguiente, podrá con vna confesion cumplir con la obligacion de ambos años, porque ya queda amigo de Dios, que es el fin de la confesion. Diana 4. part. tract. 4. resolut. 206. Lugo disput. 15. num. 180. Hurtado disput. 7. dif. 12. aunque es muy probable lo contrario. Suarez disput. 36. sect. 4. num. 2. Aegidius disput. 5. dub. 8. Filiucius tract. 7. cap. 3. num. 56. Nauarrus cap. 21. num. 45.

9 Los niños en teniendo vso de razon, luego que alcançan, que cosa es pecado, en cometiendo pecado mortal, estan obligados a confessarse, aunque no ayen llegado a siete años. Afsi lo determina el cap. omnis vtriusque sexus, de pœnit. & remis. ibi: *Omnis vtriusque fidelis postquam ad annos discretionis peruenerit omnia sua peccata saltem semel, in anno fideliter confiteatur, &c.* Scotus dist. 17. qua st. 1. art. 2. Henriquez lib. 1. de pœnit. cap. 2. num. 2. Nauarrus cap. 21. nu. 37. Vazquez qua st. 90. art. 2. dub. 2. Fagundez præcept. 2. lib. 1. cap. 3. num. 12. y es comun contra Ioan. Sanchez in selectis disput. 51. num. 3. Castro Palao. tom. 1. tract. 3. disput. 1. punt. 24. §. 2. num. 3. Dianam 4. part. tract. 3. resolut. 52. que tienen, que no estan obligados antes del septenio, aunque tengan vso de razon, porque la Iglesia no obliga con sus Leyes, hasta dicho tiempo, y contra Lugum disput. 15. num. 152. que afirma, no tienen obligacion antes de ocho años. Pero mas hemos de creer al Derecho, que ordena expressamente lo contrario: *Et legis casus vbi est, cessat omnis disputatio*, glos.

ultima in l. Ancillæ, C. de furtis Surd. confil. 53. num. 6. Craueta confil. 273. num. 7. Joseph Sesse Aragoniæ decif. 153. num. 5. Y por la misma razon, estan obligados a la confesion annua los viejos mientras les dura el vso de la razon; y quanto a los niños, ay gran diferencia deste Sacramento, al de la Eucaristia, porque para recibir este se requiere mas discrecion, como se dixo arriba, y esto por razon de la materia; y para este de la penitencia, es mas facil conocer los pecados, porque son contra la razon natural, y quando se duda si el niño tiene vso de razon se ha de confessar, y le han de absoluer en duda, *sub conditione*, como tambien dixe arriba.

10 El Confessor puede dilatar el tiempo del precepto de la confesion annua, pareciendole que conuiene, ex cap. omnis vtriusque sexus. Sà verb. confessi. 2. y es comun.

11 El que se confesó, y voluntariamente callò en la confesion algun pecado mortal, no satisfizo al precepto de la Iglesia, pues no cumplio con el que ay de confessar todos los pecados mortales, como se refirio arriba, tract. 4. n. 11. sic Suar. disp. 36. sect. 7. n. 3. Nauarr. cap. 10. n. 4. Reginald. lib. 6. n. 53. y es comun. Y lo mismo es del que se confesó enteramente; pero no lleuò dolor de sus pecados. La razon es, que aunque la Iglesia en el cap. omnis vtriusque sexus, no pudiera mandar los actos internos: alli no tanto mandò, quanto determinò el tiempo del precepto diuino de la confesion, y este obliga al acto interior de llevar dolor al Sacramento. Vazquez q. 92. art. 3. dub. 5. Lugo disp. 13. n. 136. & 138. y es comun, y muy conforme a Derecho, que determina, que *Non fieri, vel inualidè fieri paria sunt*, l. non putauit, §. non quæuis, vbi Bartol. ff. de bonor. possess. contra Tabul. l. 1. vbi Baldus, ff. de offic. Præfecti vrbis, Marius Anton. variar. resolutio. lib. 2. resolut. 11. n. 10. *Et non fieri, & inutiliter fieri paria sunt*, l. penultim. in princip. ff. de suis, & legitim. heredib. l. quoties, vbi glos. & Doctores. ff. qui satisfacere cogant. §. sciendum, Institut. de satis datio. tutor. Couarrub. practican. n. 2. Surdus decif. 28. nu. 89. Pero muy probable es lo contrario, porque la Iglesia no puede mandar mas, que el acto exterior de la confesion, y no juzga de los defectos ocultos: demas de que la remision de los pecados, como es fin del precepto, no cae debaxo del precepto, sic Fagundez præcept. 2. lib. 1. c. 4. n. 4. sine Siluest. verb. confess. 4. n. 3. sine Dian. cum alijs 3. part. tract. 4. resolut. 120. Pero el que hizo confesion informe por fal-

falta de bastante dolor, ó examen, dicen que no cumple con el precepto los que absolutamente llevan, que no se da Sacramento informe, de que se trató arriba. Pero, porque es probable la opinion contraria, estando en ella diremos, que cumplio con el precepto, porque recibió verdadero Sacramento, aunque por entonces no reciba la gracia. Hurtado disput. 7. dif. 14. Lugo vbi sup. num. 137. Suarez disput. 35. sect. 4. y es comun entre los que llevan, que se da confesion informe, que citó, dict. num. 12.

12. Las penas puestas por la Iglesia á los que no cumplen con el precepto annuo de la confesion, son priuacion de sepultura Eclesiastica, y del ingreso de la Iglesia: pero no se incurren ipso facto, sino despues de la sentencia del Iuez. Granados disput. 9. n. 31. Bonacina disput. 8. quaest. 5. sect. 2. punt. 4. n. 3.

13. No incurren estas penas los niños, antes de catorze años, y las niñas, antes de doze, que es la edad de la pubertad, porque piadosamente se puede creer, que la Iglesia no quiere castigar antes desta edad. Sanchez in Summ. lib. 1. cap. 12. num. 7. Henriquez lib. 8. cap. 42. Fagundéz præcept. 2. lib. 1. cap. 3. num. 15. Lugo disput. 15. num. 150. Vazquez quaest. 90. art. 2. dub. 4. y es comun. Y lo mismo creo se deve dezir de las rameras, á quien permite la Iglesia su maltrato: y por el mismo caso se ha de dezir, que no las quiere castigar con tal rigor, y nadie jamas denunció desta gente perdida, sic Manuel Rodriguez in addit. ad Cruci. §. 11. Sa verb. confessio. num. 43. aunque Vazquez probablemente ensena lo contrario, á quien siguen Lugo num. 149. Fagundéz præcept. 2. lib. 1. cap. 3. n. 16.

14. Escusanse de cumplir el precepto de la confesion annua, los que no tienen copia de Confessor, y los que no le pueden auer commodamente, que basta la dificultad moral, como si estuuiesse el Confessor vna legua de allí, y no pudiesse commodamente el penitente ir allá, sic Villalobos 1. part. tract. 9. dif. 29. num. 1. Lo mismo es, si temiesse el penitente prudenteméte algun peligro de la fama, ó de la vida, ó otro considerable, que no le obligará el precepto, porque el yugo de Dios es suave, idem Vi-

llalobos loco cit. Bonacina disput. 5. quaest. 5. sect. 2. punt. vlt. num. 1. & sequentibus, y es comun. Tambien se escusa el que no se puede confesar secretamente, v.g. en tiempo de peste, ó tempestad en la mar, en especial, si los pecados son graves, idem Villalobos num. 2. Tambien se escusa deste precepto, el que no se puede confesar, sino es por interprete, porque falta el secreto, sic Suarez tom. 4. de poenit. disput. 36. sect. 6. num. 4. Nauarrus cap. 21. num. 36. Lugo disput. 15. num. 63. Ioannes Sanctius in felect. disput. 32. num. 8. y es comun. Y aun algunos muy probablemente escusan en el articulo de la muerte del precepto diuino de confesarse, á quien no se puede confesar, sino por interprete, ó por escrito. Scotus dist. 18. quaest. 2. art. 6. num. 142. Caietanus verb. confessio. condit. 11. Pero por virtud de la caridad, que vno deve tener consigo mismo, estará obligado á confesarse de algunos pecados veniales, y generalmente de los mortales, que assi no quedará infamado con el interprete. Agidius disp. 5. dub. 10. num. 77. Vazq. quaest. 91. art. 4. dub. 1. Pero mas valdrá anteponer la salud espiritual, de quien depende la saluacion eterna, al daño temporal: y pues no es de essencia de la confesion, que sea secreta, es mejor confesarse por interprete enteramente, ó por escrito en presencia del Sacerdote, y si huuiere graue daño en reuelar algunos pecados, callarlos. Agidius vbi sup. num. 77. Henriquez de poenit. lib. 2. cap. 4. num. 4. Villalobos loco cit. n. 2.

15. Los que pecaron mortalmente, si han de comulgar, tienen obligacion primero de confesarse. Determinólo assi el Concilio Tridentino sess. 13. cap. 7. & Can. 11. ex illo, Paul. 1. ad Corinth. 11. *Probet autem se ipsum homo*, es comun de los Teologos, contra Caietanum in Summ. verb. communio. Pero los que quieren recibir los demas Sacramentos, ó administrarlos, es cosa cierta, que no tienen obligacion á confesarse, aunque esten en pecado mortal, bastales tener contricion. La razon es, porque no ay precepto, que obligue á los tales, á que se confiesen. Nauarrus cap. 2. num. 9. Lugo disput. 15. n. 40. Villalobos vbi sup. n. 9. y es comun.

TRATADO SEPTIMO DE ALGUNAS CONDICIONES QUE HAN DE concurrir en la confesion Sacramental para ser fructuosa.

Ponense las condiciones de la buena confesion. num. 1.

No peca mortalmente, el que confiesa los pecados veniales con vn Confessor, y los mortales con otro. n. 2.

Declaranse las condiciones de la confesion, que sea frequente, y desnuda. n. 3.

Ponese la condicion, que sea la confesion

discreta. n. 4.

Ha de ser la confesion voluntaria, y vergonçosa. n. 5.

En que casos puede dexar de ser secreta la confesion? n. 6.

Si ha de ser acelerada, y obediente la confesion? n. 7.

Algunas condiciones ponen los Doctores, para que la confesion sea fructuosa, que no son necessarias, que se contienen en estos versos antiguos: *Sit simplex humilis confessio, pura fidelis, atque frequens, nuda, discreta libens, verecunda, integra, secreta, lachrymabilis accelerata, fortis, & accusans, & sit parere parata.* Haré mencion en este tratado de los requisitos, que no son precisamente necessarios, aunque son muy vtiles, y conuenientes; conuiene a saber, que sea simple quitandole lo superfluo de contar historias, y circunstancias impertinentes. Que sea humilde, confessandose con humildad, con deuida composicion del cuerpo, y hincadas las rodillas, que sea pura, con sana intencion, y buen fin; que si se hiziesse con mal fin, y de pecado mortal, seria inualida. Pero si se haze por fin malo venialmente, v.g. por vana gloria, será fructuosa la confesion, porque la causa impulsua, y el motiuo secundario, no excluye el fin principal, porque se haze la confesion, y no se causa notable agrauio al Sacramento, por el afecto a culpa venial, y la gracia Sacramental se puede hallar en el hombre, a quien daña el pecado venial, sic Henriquez lib. 4. cap. 3. num. 3. Vazquez quaest. 92. art. 3. dub. 2. num. 3. Nauarrus cap. 21. num. 40. Reginaldus lib. 6. num. 149. Sanchez in Summ. lib. 1. cap. 3. num. 1.

2 De lo dicho se consigue, que no peca mortalmente el que confiesa los pecados veniales con vn Confessor, con quien pretende tener buena opinion, y con otros Confessores los pecados mortales, en que cae, sic Victoria de Sacram. num. 196. Reginaldus lib. 6. num. 149. Filiucius tract. 7. cap. 4. quaest. 1. n. 75.

3 Tambien ponen por condicion conueniente a la confesion los Doctores, que sea frequente por el colmado fructo, que se saca desto; y aunque no aya pecados nuevos, es cosa muy santa confessarse de los antiguos. Dizen mas, que ha de ser la confesion desnuda, clara sin obscuridad de palabras, para que pueda hazer juicio el Confessor de la calidad, y grauedad de los pecados.

4 Tambien ha de ser la confesion discreta, con Confessor sabio, y prudente, que sepa distinguir entre lepra, y lepra; que si le elige ignorante para que no le mande restituir, será nula la confesion, y la aura de reiterar, pues fue a ella con afecto de pecado mortal. A esto se llega, que las palabras con que se haze la confesion, sean honestas, como conuienen a tan Santo Sacramento.

5 Tambien ha de ser la confesion voluntaria, y no forçada, que se entiende de dos maneras. La primera, que aya intencion de confessarse, porque sin esta intencion, no será valido el Sacramento. La segunda manera es, que la confesion sea de todo punto voluntaria, aunque si por muchos ruegos, o temor se confessasse, como llegue con atricion, y las demas partes necessarias recibirá el fruto del Sacramento. Tambien deue ser la confesion vergonçosa, auergonçandose el penitente delante de Dios, de sus ofensas, y explicandolas con la misma verguença.

6 Añaden tambien otras condiciones a la confesion; conuiene a saber, que ha de ser secreta, que se haga en secreto, ya tratamos desto arriba, y se enseñó, que no es precisamente necesario, y algunas vezes conuiene, que se haga en publico en casos de necesidad: pero de ordinario deue ser secreta; que aunque no se mande así por precepto

cepto diuino, es muy conforme al Derecho natural, como lo dize el Concilio Tridentino sel. 14. cap. 3. que publicar las faltas, y pecados sin justa causa, parece contrario al Derecho natural, y así el cap. *omnis uirius* que *sexus*, manda se confiesse a solo el Sacerdote, y será justa causa el peligro del naufragio, y otro peligro de muerte. donde ay muchos delante, y no se puede hazer la confesion secreta. Iten, comunmente ay obligacion de confessarse por propria voz, y palabras, y no es licito apartarse del uso de la Iglesia. Dize comunmente, porque quando no se puede hablar, ò por el impedimento de la lengua, ò es dificultoso por la mucha verguença del penitente, puede significar su dolor, y pecados por señas, ò por escrito. Suarez disput. 21. sect. 3. num. 7. Egidius disput. 6. dub. 1. num. 1. & 2. Vazquez quest. 91. art. 3. dub. 4. y aun Reginaldo loco cit. num. 83. Sot. in 4. dist. 17.

quest. vnic. con otros juzgan, que no será pecado mortal confessarse, estando presente el Sacerdote, por escrito, ò señas: y parece esto muy probable, y que no será pecado alguno, quando interuiene verguença en el penitente, que el yugo de Christo es suave, y las señas, y escriuir son suficientes para exprimir los mouimientos, y sentir interior del alma.

7 Iten, dizen que ha de ser acelerada; conuiene a saber luego, que el pecado se cometio, aunque esto no es obligatorio por el precepto, es consejo muy saludable, para salir el pecador de mal estado, y para no caer en mas pecados, porque el hombre que está en desgracia de Dios, con facilidad se despeña en otros. Por *parere parata*, que el penitente ha de ir dispuesto, y aparejado a obedecer al Confessor; así en restituir, como en lo demas, que importa a su alma.

TRATADO OCTAVO DE LOS REQUISITOS, QUE SON PRECISAMENTE necesarios en la confesion, de la verdad con que se ha de hazer, y del numero de los pecados.

- Que requisitos son precisamente necesarios en la confesion? n. 1.
 Como ha de ser la confesion entera? n. 2.
 Que pecado haze el que niega, cometio pecado mortal, y miente? n. 3.
 Hase de confessar el numero de los pecados, y como? n. 4.
 Quando no se acuerda enteramente del numero de los pecados y añade poco mas, ò menos como se enciende esto? n. 5.
 Los que tienen costumbre de pecar, como han de declarar el numero de los pecados? n. 6.
 Quando se continua vna misma voluntad de pecar en mucho tiempo, como se ha de confessar? n. 7.
 Ponese caso en que no es necesario dezir el

- numero? num. 8.
 Quando se confessaron los pecados por dados, y despues parecieron ciertos, si se han de boluer à confessar? n. 9.
 Si el que declaró mayor numero de pecados, que los que cometio, ha de boluer à confessarse? n. 10.
 El Confessor que está en pecado mortal, y confiesa muchos penitentes sucesiuamete, quantos pecados comete? n. 11.
 Quando no se conoció en la confesion, si eran veniales, ò mortales los pecados, si en sabiendolo, se han de repetir? n. 12.
 Quando en la confesion general, confiesa el penitente los pecados no confessados, si haze mal? n. 13.

DE todos los requisitos, que se contienen en los versos, de que haze mencion, en el principio del tratado antecedente, tres solamente, son precisamente necesarios, para que la confesion Sacramental sea fructuosa, que son, que sea entera, y dolorosa, y verdadera, de que trataremos aora, dexando la particula, *lachry-*

mabilis, ò dolorosa, porque desta se disputò largamente en los tratados de la contrición, y atricion.

2 Tiene obligacion el penitente de confessar enteramente los pecados mortales todos, que huuiere cometido despues del Bautismo, y que no ha confessadolos otra vez, puntualmente así, quanto al numero, y especies moralmente distintas en especie. Concil. Trident. sel. 14. cap. 6. D. Thom. in 4. dist.

4. dist. 47. quæst. 3. art. 4. es comun, porque de hecho vn pecado, no se puede perdonar sin otro. La razon es, que la remission se haze por infusion de la gracia, la qual no se compadece con pecado mortal; y assi se han de confessar todas, para que todos se perdonen. Los pecados, que inculpablemente se olvidaron al penitente; quedan perdonados en la confession, haziendo lo que es en si en el examen de conciencia, de que se tratò arriba, aunque despues quando se le acuerdan los pecados olvidados, tiene obligacion de confessarlos: es doctrina comun.

3 El que niega en la confession pecado mortal, que no auia confessado otra vez, ó afirma con mentira, que le cometio, peca mortalmente, pecado de sacrilegio: pero no, si niega pecado mortal otra vez, confessado, que no esta obligado a confessarle dos vezes. Reginaldus lib. 6. num. 67. Nauarrus cap. 21. num. 37. & 38. y es comun. Y tambien que el que niega pecado venial en la confession, ó se le impone falsamente, no peca mortalmente porque la mentira nunca es pecado mortal, sino es cótra otra virtud en materia graue, y aqui no haze notable agrauio al Sacramento, si niega el pecado venial, porque no esta obligado a confessarle, ni si se le impone falsamente, salvo sino diessse otra materia verdadera, que en este caso, pecaría mortalmente pecado de sacrilegio, porque irrita el Sacramento, no dando materia. Nauarrus cap. 21. num. 37. Suarez disput. 22. sect. 10. Aegidius disput. 6. dub. 3. num. 8. Fagundéz præcept. 2. lib. 3. cap. 2. num. 10. Diana part. 3. tract. 4. resolut. 96. y es contra Fabr. in 4. dist. 17. quæst. vnic. disput. 14. cap. 3. num. 5. y es comun. Pero es necesario advertir, que quando algun penitente se acusa injustamente, añadiendo al numero de los pecados, porque le parece que van mas al seguro, no pecará mortalmente. Caietan. verb. confessio. condit. 4. Fagundéz præcept. 2. lib. 3. cap. 3. num. 12. Sanctius in select. disput. 8. num. 4. y es comun, porque no tiene animo de engañar, ni mentir.

4 Dixe, que ay obligacion de confessar los pecados mortales, quanto al numero, y assi no bastará dezir, jurè muchas vezes con mentira, sino que ha de dezir tantas vezes, y sino pudiere ajustar el numero, podrá añadir, poco mas, ó menos. Nauarrus cap. 6. num. 42. Vazquez quæst. 91. art. 1. dub. 6. Sa verb. confessio. num. 32. Granados tract. 9. disput. 10. num. 3. y es comun. Y la razon es, porque no pide Dios a nadie mas de lo que buenamente puede.

De lo dicho se colige, que el que hurtò mil ducados en diuersas vezes, no cumple con dezir, que hurtò mil ducados, porque hurtarlos en vna vez, es vn pecado mortal, y en diuersas vezes, son tantos pecados mortales distintos, quantas vezes hurta: materia considerable, y graue, es doctrina comun. Concil. Trident. loco cit. Henriquez lib. 5. cap. 5. num. 9. lit. I. Bonacina disput. 5. quæst. 5. sect. 2. punt. 2. §. 3. dif. 2. num. 3. Suarez disput. 22. sect. 5.

5 Dixe, que el que no puede ajustar el numero de los pecados, podrá añadir la particula, poco mas, ó menos; v. g. confessò vno diez pecados mortales, poco mas, ó menos; despues se acordò, que eran doze, no esta obligado a confessar los dos olvidados, porque entraron en la particula, poco mas, ó menos, sic Authores sup. citati. Aegidius disput. 7. dub. 7. num. 62. Petrus Ledesma tom. 1. cap. 17. Granados tract. 9. disput. 10. num. 3. Bonacina loco cit. cum Filiucio, Reginaldo, Pitigiano, & alijs, y es comun contra Gasp. Hurtadum disput. 9. dif. 5. Lugum disput. 16. num. 78. Pero si despues hallasse, quatro, ó cinco pecados mas, tendria obligacion de confessar el exceso, porque no se entendio debaxo de la dicha particula, sic Authores citati, notando, que quanto mayor es el numero de los pecados, que se confiesa, será mayor el numero de los que se pueden incluir en la particula, mas, ó menos.

6 La muger publica, que estuuò mucho tiempo en la casa de las malas mugeres, y el amancebado, que tuuo en su poder la manceba, de la misma manera, y los que tienen costumbre de perjurar, dicen graues Autores que basta que declarè el tiempo, que durò la mala costumbre, ó el que estuuieron amancebados, usando de la muger agena, como de la propria, ó en la casa de las malas mugeres, admitiendo a todos estados de hombres: y lo mismo es, de los que desean carnalmente de ordinario a las mugeres, que veen, porque con esto declaran bastantemente el numero de sus pecados, aunque en confuso. Victoria num. 178. Toletus lib. 3. cap. 7. Nauarrus cap. 6. num. 15. Petrus Sotus lect. 9. de confess. Caietan. tom. 1. opuscul. tract. 5. quæst. 3. Por mucho mas probable tengo, que no basta el modo general dicho de confessarse, quando con diligencia del examen se puede apurar mas el numero, v. g. tantas vezes, poco mas, ó menos, cada dia, ó cada semana, y declarando mas, las malas mugeres los pecados extraordinarios, como de molicie, ó sodomia, ó sacrilegio, ó incesto, que por ser pecados

atrocés duran mas en la memoria. Henríquez lib. 2. de poenit. cap. 5. num. 9. Hurtado disput. 9. dif. 5. Granados tract. 9. disp. 10. num. 6. Suarez tom. 4. disput. 2. sect. 6. Bonacina disput. 5. quæst. 5. sect. 2. punt. 2. dif. 2. num. 18. Vazquez quæst. 91. art. 1. dub. 5. num. 2. Lugus disput. 16. num. 573. Los dos vltimos con Agidio disput. 7. dub. 7. num. 63. afirman, que en los actos interiores bastará confesarlos por mayor, porque parece imposible, que digá la frecuencia de los actos por numero, por semanas, ò dias. A mí me parece, que de la misma manera se pueden, y deuen confesar los actos internos, que los externos, porque esta gente mas peca exterior, que interiormente; que los que cometen muchos pecados por pensamiento, son los que no pueden cumplir sus malos deseos por obra: pero tambien juzgo, que si hecha diligencia fuere muy dificultoso reducir a numero los pecados de costumbre, por semanas, ò dias, que bastará cōfessarse, como Nauarro, Toledo, y Cayetano aconsejan, porque apurando mucho los Confessores esto, fueren mentir los penitentes, arroxandose ha dezir numero excessiuo a carga errada.

7 Los que no rezaron el Oficio diuino, ò no restituyeron por dos, ò tres años, basta que digan, y declaren el tiempo que durò el no restituir, ò no rezar, como huuiesse vna misma voluntad de continuar el pecado, sin interrumpir la con acto contrario. Henríquez lib. 5. cap. 5. num. 2. Nauarro lib. 4. de restitut. cap. 4. dub. 1. Reginaldus de prudent. cōfess. cap. 3. Bonacina vbi sup. num. 21. Victoria num. 178. La razon es, porque el dexar de rezar el Oficio diuino, es vn solo pecado cada dia, y declarando el tiempo, se declara el numero. Y el que dexa de restituir por mucho tiempo, como no interrumpa el animo, no comete tampoco mas de vn pecado. Juzgo por muy probable la opinion de Melchor Cano in relect. de poenit. p. 5. Fr. Ioan de la Cruz, in direct. cōficient. Pedro Bay. disput. de Sacram. poenitentia in addit. ad 3. part. D. Thom. q. 9. art. 2. disput. 5. ad 4. argum. Pitigiano in 4. sent. tom. 2. dist. 10. quæst. vnica art. 5. que enseñaron, que no se interrümpe la voluntad por oluido natural, ò inconsideracion, ò sueño, quando despues se buelue a renouar. Pero en ambos casos aurà obligacion de declarar (si puede hazerse sin gran dificultad) las vezes que se interrumpio el animo, despues que le pesò al penitente de lo passado, y propuso de enmendarse, porque boluiendo despues a no rezar, ò no res-

tituir, son diferentes actos de la voluntad, y diuersos pecados numero, y se deuen declarar, contra Granados tract. 9. disput. 10. n. 7. & 8.

8 Si el Confessor sabe los pecados, y numero dellos del penitente, basta que este diga en la confesion, que se acusa de los pecados, que él sabe, sic Vazquez quæst. 91. art. 4. dub. 4. num. 6. Suarez disput. 22. sect. 6. num. 5. Lugo disput. 15. num. 80. Bonacina disput. 5. quæst. 5. sect. 2. punt. 2. §. 3. dif. 2. Porque aunque parece que es confesion en confuso, viene a ser explicita, y hecha en particular a cerca del Confessor, que sabe bien los pecados, y circunstancias que le confiesan.

9 Arriba se tocò, y resoluiò la question, de si ay, ò no, obligacion de confesar los pecados dudosos, y se pusieron las opiniones de Doctores, que ay por las partes afirmatiua, y negatiua, a que añado, que despues que el penitente confesò en duda el pecado, que dudò auia cometido, aunque despues se acuerde con certidumbre, que le cometio, es muy probable sentencia, que no tiene obligacion a boluerle a confesar. Deuen assentir a esta opinion los Doctores, que lleuan, que auindose confesado de doze pecados, añadiendo la particula poco mas, ò menos, si despues se acordò el penitente de dos pecados mas, no tiene obligacion a confesarlos, pues corre la misma razon en el vn caso, que en el otro, vease el num. 4. deste mismo tratado. La razon de lo dicho es, que aunque confesò el penitente el pecado en duda, le absoluieron directamente del. He comunicado esto con hombres doctos, que sienten lo mismo. videatur Lugus disp. 16. sect. 2. §. 4. Donde funda esto, aunque el no quiere dar su parecer, etiam Diana 4. part. tract. 3. resolut. 5. vbi citat. Merollam tom. 1. disput. 3. cap. 3. dub. 2. coroll. 23. num. 557. & 559. aunque sienten lo contrario probablemente. Hurtado disput. 9. dif. 7. Sanchez lib. 8. loc. cit. cap. 10. n. 69. Diana 3. part. tract. 4. resolut. 91.

10 El que con buena fè, v auiendo hecho suficiente examen, confesò mayor numero de pecados, de los que auia cometido, y despues hechò de ver su engaño, no tiene obligacion a confesarse de nueuo, y dezir que se errò, porque la confesion fue valida: y si huuo error, no tuuo el penitente animo de engañar. Fue error material, sic Bonacina disput. 5. quæst. 5. sect. 2. punt. 3. num. 3. Lugus disput. 16. num. 572. Diana 2. part. tract. 17. resolut. 25.

11 Bien probable es la sentencia de los Auto-

Autores, que dizen, que el Sacerdote, que estádo en pecado mortal, confessa muchas personas sucesiuamente, comete tantos pecados, quantas personas abstieue. Suarez in 3. part. tom. 4. disput. 22. sect. 5. num. 55. & alij. Pero no es menos probable la opinion contraria, que como no aya interrupcion notable entre vna confesion, y otra. no será mas de vn pecado, porque no lo es. *In genere moris*. Y assi bastará dezir, que confesó estando en pecado mortal. Rodriguez in Summ. tom. 2. cap. 44. nu. 3. Diana 1. part. tract. 7. resolut. 43. & 3. part. tract. 4. resolut. 63.

12 Quando vno confesó los pecados que hizo pero el, y el Confessor que absoluió dellos, dudaron si eran veniales, ó mortales, quando despues se echó claramente de ver, que eran mortales, no ay obligacion de boluerlos a confessar, porque ya se confesó enteramente: y para el valor de la confesion, no se requiere que el penitente, ó Confessor sepan de cierto, que los pecados son mortales, ó veniales, sic Bonacina disput. 5. quaest. 5. sect. 2. punt. 2. §. 3. dif. 4. n. 5. que cita a Sanchez lib. 1. Summæ, cap. 10. num. 64. Diana 3. part. tract. 3. resolut. 9. Lugus disput. 93. num. 23. Corduba in Summæ quaest. 9. Lo mismo es, quando el pecado tiene dos, ó tres circunstancias, que mudan especie; que aun-

que el penitente, y el Confessor ignoren alguna dellas, como el penitente confessasse la accion de la manera que la obró, no necesita de nueuo, de boluer a manifestar las circunstancias, que ignoró por la razon dicha.

13 Vno cometio vn pecado graue, y para ocultar al Confessor, que era de la confesion presente, confesso se generalmēte, y entre los pecados de la vida passada, confesó el vltimo: es muy probable, que pudo hazerlo assi, porque nadie está obligado a dezir, que los pecados, que confessa son cometidos despues de la vltima confesion, fino es que interuenga alguna particular circunstancia, que no se de a entender, fino es diziendo, que el pecado es reciente, sic Bonacina de Sacram. disput. 5. quaest. 5. sect. 2. punt. 2. §. 3. dif. 4. n. 5. que cita a Sanchez, y a Koninch, y los cita, y sigue Diana 3. part. tract. 4. resolut. 62. Y lo mismo me parece, aunque los pecados, que parece se encubren, se confessen en otra qualquiera confesion particular, como se digan con todas sus circunstancias, porque milita la misma razon: *Et de similibus simile est iudicium*, l. Gallus, §. & quid si tantum, ff. de lib. & posthum. l. mulier. in principio, ff. ad Trebel. l. non possunt, & l. sequenti, ff. de legibus, §. recte instit. mandati.

TRATADO NONO DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LOS PECADOS

que es necesario declarar en la confesion.

- Ponese la definicion de la circunstancia. n. 1.
- Quantas circunstancias ay en el acto moral? n. 2.
- Ay obligacion de confessar las circunstancias que mudan la especie. n. 3.
- Tambien la circunstancia que haze mortal, lo que era pecado venial. n. 4.
- Circunstancias notabiliter agrauates, si se deuen confessar? n. 5.

- Si se ban de confessar las que disminuyen notablemente? n. 6.
- Circunstancias generales si se deuen confessar? n. 7.
- Si se há de confessar los actos, que anteceden, y se siguen despues del pecado? n. 8.
- Las circunstancias, que sabe el Confessor, no ay obligacion de dezirlas. n. 9.

1  A circunstancia del pecado: *Est quoddam accidens actus humani, qui peccatum est, colligitur definitio ex iure, cap. consideret, de pœnis, dist. 5. l. aut facta, ff. de pœnis, cap. sicut dignum de homicid. Dixe, accidens, porque ninguna circunstancia del acto, es sustancia del mismo. Dixe: *Actus humani, qui peccatum est*. Porque*

muchas vezes sucede, que el acto que por si mismo no es pecado, lo viene a ser por la circunstancia, que se le llega: y entonces no es accidente del pecado, sino de la cosa que es pecado. Nauarrus sup. cap. consideret, in principio, de pœnit. ead. dist.

2 Las circunstancias del acto moral, son siete, que se contienen en el vers. Antiquo: *Quis, quid, vbi, quibus auxilijs, cur, quomodo, quando*. Vnas circunstancias ay, que mudan

dan la especie otras que agravan dentro de la misma especie, y otras que disminuyen, y otras comunes a todos pecados.

3 El Concilio Tridentino ses. 14. cap. 5. & Can. 7. definió, que es heregia afirmar, que no ay obligacion de confessar las circunstancias, que mudan la especie, porque ay en ellas nueva causa de apartarse de Dios, y distinta ofensa, y de otra manera no podran los Confessores, que son Medicos espirituales entender las enfermedades del alma, sin entero conocimiento de la causa, y de las circunstancias, que varian especie. Y del Derecho se colige con claridad, que lo que es pecado mortal por vna causa, se haze tambien mortal por otra, argum. cap. Ecclesijs, de consecrat. dist. 1. & cap. proposuisti, de consecrat. Ecclesijs, & cap. 1. eodem tit. lib. 6. Y esto no solamente se entiende de los actos exteriores, sino tambien de los interiores, que tambien pueden tener muchas malicias, como los exteriores; que si vn hombre desoó tratar carnalmente con vna Religiosa, claro está, que mudando la especie de fornicacion en sacrilegio, no cumplirá sin declarar esta circunstancia.

4 Hase de confessar precisamente la circunstancia, que de pecado venial haze mortal, como es la cantidad notable del hurto, porque estas circunstancias se puede dezir dellas, que mudan la especie: y como diximos arriba, se han de confessar precisamente, y necessariamente los pecados mortales, y este, como suponemos, lo es. Nauarrus dic. cap. 6. num. 6. Villalobos dist. 36. num. 3.

5 Las circunstancias que agravan notablemente dentro de la misma especie, es cosa muy saludable confessarlas, pero no obligatorio, esto tengo por mas probable, que lo contrario, porque estas circunstancias, no son diuerso pecado, por agrauarse la materia. Así lo determina el Derecho, quando dize que: *Plus, & minus non mutant substantiam rei, nec eam faciunt differre specie,* l. fin. ff. de fundo instruct. l. legato generaliter, ff. de legat. 1. Tomas de Tomasset in florib. legum reg. 225. Alexander. consil. 8. in fine, lib. 4. Y se colige claramente a mi ver del Concilio Trident. ses. 14. cap. 5. & Can. 5. donde tratando de las circunstancias, dize ay precepto de confessar las que mudan especie, y no habla de las agrauantes, y despues que ha referido todo lo necessario para la buena confesion, añade: *Nihil aliud ab Ecclesia penitentibus exigitur.* Luego no ay obligacion de confessar estas circunstancias, tienelo Scotus in 4. dist. 17. quest. 1.

art. 2. (A quien citó mal Villalobos, por la opinion contraria, 1. part. tract. 9. dist. 36. num. 7.) Siendo la verdad, que dize solamente, que será vtil el confessarlas, vease a Scoto loc. cit. nu. 20. §. *multæ autem sunt.* En que tratado de las circunstancias agrauantes, añade: *Tutum, & vtile est hoc fieri,* D. Thom. in 4. dist. 16. q. 3. art. 2. D. Bonauentura dist. 17. quest. vltima. Nauarrus cap. 6. num. 6. Lugus de poenit. disput. 16. sect. 3. num. 107. Gaspar Hurtadus disput. 9. dist. 3. & plusquam 50. Authores, quos congerit; Diana 1. part. tract. 7. resolut. 1. & 3. part. tract. 4. de Sacram. resolut. 67. & 5. part. tract. 14. resolut. 56. Y en el Sacramento de la Penitencia, es cosa muy agradable a Dios, elegir opiniones fauorables, aunque seguras, porque el yugo del Señor se haga suave, y la carga ligera, como lo es.

6 Lo mismo se deue dezir de las circunstancias, que notablemente disminuyen el pecado mortal; pero que por ellas no dexa de ser mortal, porque confessar estas, mas pertenece a escusa del pecado, que a acufarse del, per cap. significauit de poenit. & remis. Es doctrina común, Suarez tom. 4. in 3. part. disput. 22. sect. 3. Nauarrus loc. cit. Agid. disp. 7. n. 16. Diana resol. 85. loc. cit. Pero có todo esto es cosa loable confessarlas, si se haze con animo de declarar la verdad, sic Gaspar Hurtadus loc. cit. Nauarrus in Man. cap. 6. num. 6.

7 Las circunstancias generales, que concurren en todos los pecados, como es el ser contra razon, el menosprecio de la Ley de Dios, y que matan el alma, no ay obligacion de declararlas en la confesion, porque no mudan especie, saluo, si qualquiera cosa destas fuesse intentada derechamente, como si vno pecasse por menosprecio de la Ley de Dios, que aqui ya se ve, que mudaria especie. Villalobos 1. part. tract. 3. de pec. dist. 12. n. 5.

8 Los actos que anteceden, y se siguen endereçados al acto principal del pecado, no se deuen declarar en la confesion, porque bastantemente se dan a entender, confessando el acto principal, v.g. Los osculos, abrazos antecedentes, y subseguentes a la copula carnal, como los subseguentes no se ordenen a nueva copula, que ya serán diuerso, y distinto pecado, sic Nauarrus cap. 6. num. 17. Granados in 1. 2. D. Thomæ controu. 6. tract. 2. disput. 5. num. 11. Fagundéz præcept. 2. lib. 3. c. 4. num. 14. Salas in 1. 2. tom. 2. tract. 13. disput. 5. sect. 8. num. 91. Lugo disput. 16. num. 554. pag. 402. Palao tract. 2. de peccat. disput. 3. punt. 3. num. 4. & 5. contra Suarez disp. 22. sect. 5.

num. 26. Vazquez quaest. 91. art. 1. dub. 5.
num. 35. Aegidium disput. 7. dub. 7. numer.
59.

9 Si el Confessor sabe la circunstancia

de la persona, como que es casada, o Religiosa, no ay para que declarar la circunstancia, pues la conoce el Confessor. Sotus in 4. dist. 18. q. 2. art. 4. Villalob. loc. cit. n. 6

TRATADO DÉZIMO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE ENTIENDEN debaxo de la palabra, *quid*.

Que se entienda por la circunstancia, quis? n. 1
Si el Religioso, que pecó contra la castidad, cumple con solamente confessar, que es Sacerdote? num. 2.
Si el ser desposado de futuro, muda especie? num. 3.
Quando dá especie la circunstancia de estrupro? num. 4.
Si el Religioso que no obedece a su Prelado, comete mas de un pecado? num. 5.
Si todas las delectaciones morosas son de vna especie? num. 6.
Si el casado, que se delecta con algun objeto libidinoso, ha de declarar, que es casado? n. 7.
Que pecado comete el casado, que en ausen-

cia de su muger se delectó de los actos, que tuvo, o piensa tener con ella? num. 8.
Como se han de declarar en la confesion las circunstancias de consanguinidad, y afinidad? num. 9.
Si son diversas en especie la consanguinidad, y afinidad? num. 10.
Si difieren entre si en especie los grados de afinidad, y consanguinidad? num. 11.
Si dan especie la cognacion espiritual, y legal? num. 12.
Si el Confessor que pecó carnalmente con su penitente ha de declararlo en la confesion? n. 13.
El que desea pecar con muger, cuyo estado ignora, como se ha de confessar? num. 14.

POR la palabra, *quis*, se significa la calidad de la persona, y ha de declarar en la confesion, quando por esta calidad se muda la especie, v. g. si el que peca mortalmente, es Sacerdote, o Religioso, q̄ aqui no solamente se peca contra el sexto mandamiento, y cōtra la virtud de la tēplāca, o castidad, sino también cōtra la virtud de la Religión, y se buelue de fornicacion en sacrilegio, es certissimo, y común. Pero si el Sacerdote Religioso confiesa solamente, que es Sacerdote, o Religioso, lo vno, o lo otro, no está obligado a mas, porque ya declara el sacrilegio; y por ser iterado el voto soto solemne, no muda la especie, aunque agrava dentro della. Bonacin. q. 4. de matrim. punt. vlt. n. 28. Henriq. lib. 5. cap. 5. n. 6. in glos. lit. G. Villalob. in Sum. tom. 1. tract. 9. cap. 37. n. 13. Sanch. de matrim. lib. 7. disp. 27. n. 27. Pitigian. in 4. sent. & alij multi citati, & sequenti à Dian. 1. part. tract. 7. resolut. 3. Donde cita por la sentencia contraria à Escoto, Egidio, Ledesma, y otros, que juzgan menos bien, que el voto solemne de castidad de los Sacerdotes, es de diuersa especie, que el voto de los Religiosos hecho en la profesion.

2 Juzgo por muy probable la sentencia de Sanchez de matrim. tom. 2. lib. 7. disput. 27. num. 27. Llamas part. 3. in Sum.

cap. 8. §. 14. Filiucius tom. 2. tract. 3. cap. 9. num. 24. & 125. Fagundez lib. 6. in decalog. cap. 7. num. 14. Trullench. lib. 6. cap. 1. dub. 7. n. 10. que dizen, que el Religioso, o Sacerdote, que confessare, que quebrantó el voto de la castidad, cumple con esto sin dezir, que es Religioso, o Sacerdote. La razón es, porque el voto solemne, y simple, es lo mas probable, que no difieren en especie, solamente difieren accidentalmente: y de aqui se sigue que la muger, q̄ tubo parte con Religioso, o Sacerdote, cumplirá con confessar, q̄ conocio carnalmente varon, q̄ auia hecho voto de castidad, sic etiam Dian. probabile iudicat. 1. part. tract. 7. resolut. 4.

3 Ni tiene obligacion a confessar el que pecó carnalmente, que fué con esposo, o esposa de futuro, porque no cometió adulterio, ni mudó especie. Henriq. lib. 11. de matrim. c. 12. n. 4. Naldus verb. fornicatio. n. 1. Couarrub. in 4. decretal. 1. part. c. 1. nu. 11. Basilius de Leon de matrim. lib. 11. c. 6. nu. 8. Dian. 1. part. tract. 7. resolut. 5.

4 Quando la donzella de su voluntad perdio su virginidad, viniendo de su voluntad en el acto carnal, no tiene obligacion a confessar la circunstancia de estrupro, porq̄ solamente pecó contra la virtud de la tēperancia, o castidad, y ró contra justicia, pres ella continió, basta que diga, que tubo acto carnal tantas vezes. Vazquez opusc. de restitut. §. 1. cap. 3. dub. 1. num. 6. Navarro

de restit. lib. 2. part. 4. cap. 3. Egidius disp. 7. dub. 4. n. 19. Lessus lib. 2. de iustit. c. 10. dub. 6. n. 5. Sanchez de matrim. tom. 2. lib. 7. dispo. 4. n. 5. Fagund. in decalog. lib. 6. c. 4. n. 7. Trullench. lib. 6. in decalog. c. 5. dub. 3. n. 2. Hurtadus disp. 9. dif. 4. Y assi el que tiene delectacion morosa con vna virgen, sin voluntad de hazerla fuerca, no deve confessar la circunstancia de estupro, ni la donzella, que se deleyta carnalmente, teniendo por objeto varon soltero, ni quando ella tiene polucion de la misma manera, ni quando tiene acto carnal, estando debaxo del cuidado de sus padres, tutor, o curador, porque aunque parece, que se haze alguna injuria a los padres, no tiene que ver con la circunstancia de estupro, que solamente da especie, quando se conoce virgen contra su voluntad, sic Authores citati, & Lugus disp. 16. a num. 220.

5 Algunos Autores probablemente enseñan, que el Religioso subdito, que no obedece al Prelado, que le manda algo por obediencia, peca vn pecado con dos malicias, oponiendose a las dos virtudes de obediencia, y Religion. Villalobos in Summ. tom. 1. tract. 9. dif. 7. n. 14. Pero por mucho mas probable tengo, que no peca mas de vn pecado, con sola vna malicia, porque aunque parezca oponerse a las dos virtudes dichas; pero no es contra materia necesaria de obediencia, sino es por participacion de la virtud de la Religion, mediante el voto que hizo, sic Petrus Ledesma in Sum. tom. 1. de pœnit. cap. 19. conc. 6. (qui citat Caietanum in 2. 2. q. 88. art. 5. ad 3. & Sotum de iustitia lib. 7. q. 2. art. 3. ad 1.) Antonius Perez in regul. D. Benedicti cap. 1. n. 23. Dian. 1. part. tract. 7. resol. 16. & part. 3. tract. 4. resol. 67. Aunque refiere alli muchos por la contraria opinion.

6 Muy probable es la opinion, que dize, que en las delectaciones morosas, no es necessario confessar las circunstancias del objeto, v. g. si fue con muger casada, con soltera, o con Monja, &c. porque todas las delectaciones morosas son de vna especie, que no difieren de la simple fornicacion, de leyandose en el apetito sensitivo, solamente en quanto es objeto deleytable, sin algun afecto a la obra, y no en quanto es injurioso a otro, sino es que el deleyte sea formalmente acerca de aquella circunstancia, v. g. que se deleyte teniendo por objeto a la casada, porque es casada, sic Castro Palao tom. 1. tract. 2. disp. 2. punt. 10. §. 4. Vazq. in 1. 2. disp. 111. & 112. Hurtad. de peccat. disp. 4. dif. 10. Sairus in clauis regia, lib. 9. c. 7. nu. 10. Diana 1. part. tract. 7. resol. 48.

& 2. part. tract. 17. resol. 34. & 3. part. tract. 4. resol. 37. Reginald. tom. 2. lib. 12. cap. 2. n. 13. & probable iudicant Bonac. de matrim. q. 4. punt. 8. n. 19. Lessus lib. 8. cap. 2. dub. 15. n. 123. Filiucius tom. 2. tract. 21. c. 8. n. 301. Sa verb. luxuria, nu. 13. Salas in 1. 2. tom. 2. disp. 6. sect. 6. n. 56. Azorius tom. 1. lib. 4. cap. 6. q. 3. Aunque tambien juzgo, es probable la opinion de Nauarro cap. 16. nu. 9. Sanchez tom. 1. Summæ lib. 1. cap. 2. n. 11. Villalob. tom. 1. tract. 3. dif. 3. n. 4. Fagund. lib. 9. in decalog. c. 4. n. 25. Y de otros muchos, que enseñan, que en qualquiera delectacion morosa consentida, se ha de declarar el estado de la persona con quien es el deleyte, porque el estado presente es inseparable desta persona, y como con casada, o con Monja, se deleyta morosa, y carnalmente con ella.

7 Tambien me parece probable, que el casado, o casada, que se deleytan deshonestamente de algun objeto libidinoso, no tienen obligacion a confessar, que son casados, porque por casarse, no se obligo el casado a su compañero, a que no se deleytaria carnalmente con objeto extraño, sic Hurtad. de subiecto peccator. disp. 4. dif. 10. Pal. in 3. part. tract. 6. resol. 73.

8 El casado que sin peligro de polucion se deleyta en ausencia de su muger, de los actos que tuuo, o piensa tener con ella, no peca mortalmente, porque la delectacion toma la malicia del objeto, y el objeto desta delectacion, es licito, sic Curiel. in p. 2. q. 74. art. 8. dub. 3. §. 2. dif. 3. Bonacin. de matrim. q. 4. pnt. 8. n. 12. Sanch. de matrim. tom. 3. lib. 9. disp. 44. nu. 3. Vazq. in p. 2. to. 2. disp. 111. c. 2. n. 2. Dian. 2. p. tract. 17. resol. 36. citans Lessum, Medin. Reginaldum, Egidium, contra Nauarrum cap. 16. n. 10. Siluest. & alios.

9 Las circunstancias de la afinidad, y consanguinidad, se han de declarar en la confessio, en las materias de luxuria, en los grados que impiden, y dirrimen el matrimonio, porque pasan de simple fornicacion; que se opone a la castidad, a la especie de incesto; que se opone a la piedad. Es comun. Couar. 2. p. sponsal. c. 6. §. 8. n. 1. Bernardus Diaz pract. c. 38. Caietan. verb. incestus.

10 La consanguinidad, y afinidad, es muy probable, que no son diuersas especies, porque en ambas es vna la causa de la prohibicion; y assi en el versiculo q̄ declara, quando dirrimen, *si sit affinis*, por la afinidad entiede tambien la consanguinidad. D. Thom. 2. 2. q. 154. art. 9. ad 2. Naldus verb. fornicat. n. 3. Dian. 1. p. tract. 7. resolut. 31. & 5. part. tract. 14. resol. 56. Bonacin. quaest. 4. de

de matrim. punt. 16. n. 5. Lugus disp. 16. nu. 313.

11 Los grados de consanguinidad, y afinidad, no difieren en especie entre si, y assi no es necesario declarar en la confesion el grado de parentesco, que ay con la persona, que se conocio carnalmente, porque todos los grados son de vna misma especie, *In genere moris*. D. Thom. 2. 2. q. 154. art. 9. & ibi Caietan. Ioan. de Cruz 1. part. Sum. præcept. 6. art. 4. dub. 6. conc. 2. Hurtadus disp. 9. dif. 4. Dian. referens multos 1. part. tract. 7. resol. 3 1. & 5. part. tract. 14. resol. 36. & reputat probabile Trullench. lib. 6. in decalog. cap. 1. dub. 6. n. 5. Y assi aunque es mas graue el incesto con la madre, que con la hermana, ó sobrina, no muda especie, sino solamente agraua, porque todos estos grados se oponen a la virtud de la piedad solamente, y cumplirá el penitente con dezir cometio incesto tantas vezes. Sigo esta opinion por facilitar la dificultad, que ay en confessar estas materias, y por mirar por la fama del proximo, aunque es muy probable la opinion de los que afirmã, que se ha de confessar el incesto en primero grado, sic Vazquez q. 9 1. art. 1. dub. 4. nu. 11. Trullench. vbi sup. dub. 6. n. 5.

21 Hase de declarar en la confesion el incesto, que nase de la cognacion legal, y de la adopcion que se haze en hijo, ó hija, y el incesto, que procede de la cognacion espiritual por el Bautismo, y Confirmacion, sic Filiucius tract. 20. c. 5. nu. 97. Azor tom. 3. lib. 2. cap. 9. q. 1. y es comun; pero no es necesario explicar los grados, como se dixo en el numero precedente.

13 El Confessor, que pecó carnalmen-

te con su penitente, ó la sollicita en la confesion, ó cerca della, lo ha de declarar, por que muda especie de simple fornicacion a sacrilegio, por la injuria hecha al Sacramento; pero si despues sin dependencia de la confesion, andando el tiempo conocio carnalmente a su hija de confesion, no deue declarar la circunstancia, porque no muda especie en sacrilegio, solamente lo agraua, que en el Sacramento de la Confesion, nõ se contrae parentesco espiritual, como en el del Bautismo, y Confirmacion. Hurt. disp. 18. de matrim. Basilius Pontius tract. de impedim. matrim. cau. 30. cap. 24. §. 2. Dian. 1. part. tract. 7. resol. 12. Bonacin. q. 4. de matrim. punt. 16. Vazquez q. 9 1. art. 1. dub. 2. n. 20. & alij multi contra Sanchez lib. 7. de matrim. disp. 55. Egidium disp. 22 lib. 2. n. 23. Fagund. præcept. 2. lib. 4. cap. 3. num. 33.

14 El que desea conocer carnalmente vna muger en comun, cuyo estado ignora, dizen Sanchez in Summ. lib. 1. cap. 8. nu. 4. Bonacin. de pœnit. disp. 5. q. 5. sect. 2. punta 2. §. 3. dif. 1. prop. vnic. n. 8. que ha de confessar, que deseó vna muger en comun, porque el que la desea assi, puso su aficion en muger, que pudo ser casada, &c. Y añade Bonacina, que sino aduirtio a que pudo ser la muger de todos estados, y que se ponía a peligro de diuersas malicias de pecado, que se escusa de las mismas malicias; y a la verdad esto sucede de ordinario, que embeuido vn hombre con el apêtito sensual, no se acuerda demas, que de desear la muger que le contenta de presente, sin atender a otras circunstancias; y assi no pecará mas que contra la virtud de la téperancia, ó castidad

TRATADO ONZE DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE ENTIENDEN por la particula, quid.

Que se entiede por las particulas quid. n. 1
 El que con vn mismo impetu de ira, dixo diuersas injurias, quantos pecados comete? n. 2
 Si quiso con vn mismo acto conocer diez mugeres, ó matar veinte hombres, quantos pecados comete? num. 3.
 Si con vn impetu de ira mató diez hombres, que pecados haze? num. 4.
 El que con vna herida mató diez Clerigos, si incurre mas de vna descomunión, y irregularidad? num. 5.
 Si es mas de vn pecado injuriar a muchos, con vn acto? num. 6.

Si es lo mismo hurtar de vna vez a muchos? cantidad notable? num. 7.
 No es mas de vn pecado hazer proposito de no ayunar toda la Quaresma, ó no rezar el Oficio diuino por vn año? num. 8.
 Si es lo mismo tener por obieto en la polucion muchas casadas, y como se ha de confessar esto? num. 9.
 Si agraua dentro de la misma especie, pecar el casado con muger casada, ó el Religioso con Monja? num. 10.
 Si se ha de declarar en la confesion la cantidad del hurto? num. 11.

Como se ha de confessar la costumbre de pe-
car? num. 12.

Si el Corregidor que hurta, ha de declarar el
oficio? num. 13.

1 **O**R la particula, *quid*, se significa la calidad, y cantidad del pecado. Es comun de los Doctores.

2 El que con vn mismo impetu de ira, sin moral interrupcion de tiempo, llama a otro diez vezes ladrón, ó borracho, no peca mas de vn pecado, porque obró solo con vn acto moral, y lo mismo es del que con vn mismo impetu dio a otro tres heridas, sic Hurtado disp. 9. dif. 6. Nauarrus cap. 6. num. 18. Castro Palao tom. 1. tract. 2. disput. 7. punt. 3. num. 5. Fagundéz præcept. 2. Eccles. lib. 3. cap. 5. n. 5. Henriquez lib. 2. de poenit. cap. 5. num. 6. Lesius tom. 1. lib. 2. de voto cap. 4. dub. 5. nu. 48. Cotarrubias lib. 2. variar. cap. 10. contra Bonacinam disput. 5. de Sacram. q. 5. sect. 2. punt. 1. §. 3. dif. 3. n. 17. Y lo mismo es, quando con vn mismo impetu le injurió con injurias de vna misma especie, como si le llamó borracho, ladrón, fometico; que como no aya moral interrupcion entre injuria, é injuria, no es mas que vn pecado, porque todas las injurias vienen a ser de vna especie, pues reciben su malicia de vna especifica razon formal, que es de quitar la honra, sic Diana 1. part. tract. 7. resol. 28. qui citat Zerolam in praxi poenit. cap. 12. q. 48. Caietan. 2. 2. q. 72. art. 1. Ludouicum Molinam de iust. tom. 5. tract. 4. disp. 19. num. 2. Reginald. lib. 24. cap. 5. n. 102. sic etiam Fagund. præcept. 2. lib. 3. Lugo disput. 16. nu. 265. & alii contra Nauarr. loco citat. & Bonacinam vbi supr. & alios.

3 Por la misma razon no comete mas de vn pecado, el que con vn solo acto de voluntad quiso matar veinte hombres, ó conocer carnalmente diez mugeres; y assi no tiene obligacion a declarar el numero de las personas, basta que diga, que quiso matar algunos hombres, &c. Porque como va dicho, es muy probable, que en vn mismo acto no puede auer doblada malicia, *numero distincta*, vt Filiucius tom. 2. tract. 21. cap. 8. num. 320. Laiman. in Theolog. moral. lib. 1. tract. 3. cap. 3. numer. 2. Duardus in Bulla Coenæ, lib. 7. §. 7. q. 2. nu. 3. Suarez in 3. part. tom. 4. disp. 22. sect. 5. num. 23. citados por Dian. 3. part. tract. 4. resol. 144. Porque aunque el acto mire a muchos obiectos *moraliter*, distinctos, no se endereza a todos por modo de muchos, sino de vno solo, sic Lugo disp. 16. n. 134.

4 De lo dicho se sigue, que si vno ma-

ta con vn impetu de ira de vna vez ocho personas, no comete mas de vn pecado, idem Lugo loco citat. sect. 3. numer. 139. Y aunque confieso, que es opinion comun la contraria, vt Nauar. c. 6. n. 18. Bonac. loco cit. n. 16. Reginald. lib. 6. n. 129. Fagundéz præcept. 2. lib. 3. c. 5. num. 9. Pero la razon que he dado conuenice, que es probabilissima mi opinion.

5 Ni incurre en diez descomuniones, ni en diez irregularidades, el que con vna herida mata diez Clerigos, porque no cometiendole mas de vn pecado, no aura tampoco mas de vna césura, é irregularidad. Bonac. de censur. disp. 1. q. 1. punt. 5. nu. 7. Suar. de censur. disp. 5. sect. 3. & alii contra Dian. 3. p. tract. 4. ref. 164. Nauar. c. 6. n. 18. & alios.

6 Tambien se infiere q̄ el que con vn impulso, y acto injuria a muchos, no comete mas de vn pecado, idem Lugo loc. cit. num. 135. Bonac. etiam decens vbi supr. citans Nauarrum.

7 Item, el que de vna vez, y con vna accion hurtó a muchos cantidad notable, no comete mas de vn hurto, sic Lugo à nu. 136. Vazquez q. 91. art. 1. dub. 4. n. 5. 8. & 10.

8 Item, el que en vn acto tuuo proposito de no rezar el Oficio diuino por vn año, ó no ayunar en toda la Quaresma, no peca mas de vn pecado, sic Lugo, & ceteri Doctores; pero si despues cumplio el mal proposito, tantos pecados cometio, como dias dexó de ayunar, ó rezar, por la obligacion vista, y despreciada de cada dia. Fagundéz præcept. 4. lib. 1. cap. 4. num. 8. Y es comun.

9 Item, es lo mismo, quando vno tuuo polucion con obiecto de muchas casadas, que no tiene obligacion a dezir el numero, bastará que confiese la polucion, y el pensamiento con casadas: y aun es probable, que si tuuo por obiecto muchas casadas, ó Monjas, que cumplirá con dezir, que tuuo por obiecto muger casada, ó Monja, porque los obiectos que solamente son diuersos en numero, no multiplican los pecados, sino solamente los agrauan. Suar. in 3. part. tom. 4. disp. 22. sect. 5. n. 33. & dicit probable. Vazq. in 3. p. tom. 4. q. 91. art. 10. dub. 4. n. 8. & absolutè tenent Filiucius tom. 2. tract. 21. cap. 8. n. 320. Laiman. in Theolog. moral. lib. 1. tract. 3. cap. 3. n. 2. Pero si deseasse tener parte con casadas, y Monjas, y parientas, aura de confessar el estado de todas por mayor, sin dezir el numero dellas, porque aqui ay tres especies distintas de

de pecados de sacrilegio, incesto, y adulte-
rio. Coligese esto de la misma razon.

10 No pecan mas de vn pecado, *numero*,
el casado, que adulteró con muger casada,
ni el Religioso, que pecó con Monja, por-
que pecar con persona del mismo estado,
agraua dentro de la misma especie.

11 La cantidad del hurto no es precisa-
mente necesario declararla en la confes-
sion, y assi el que hurtó quinientos ducados,
basta que diga, que cometio hurto en
materia graue, porque la cantidad mayor,
no varia la especie, sino la agraua, ita Vaz-
quez tom. 4. in 3. part. q. 91. art. 1. dub. 3.
Granados de poenit. tract. 9. disp. 9. nu. 12.
Hurtado disp. 9. de poenit. dif. 4. Lug. disp.
16. sect. 3. Nauarrus de poenit. cap. confi-
deret. dist. 5. num. 12. & in Man. cap. 6. nu.
9. & dicit probabile Diana 1. part. tract. 7.
resolut. 14. citans multos, & Bonacina de
Sacram. disp. 5. q. 5. sect. 2. punt. 2. §. 3. dif.
3. num. 17. Que con esto entenderá el Con-
fessor que pecó mortalmente, y le mandará
restituir. Contra Henriquez lib. 5. cap. 7.
num. 4. Tolertum lib. 3. cap. 7. num. 4. y cón-
tra los demas, que afirman se deuen con-
fessar las circunstancias, que agrauan nota-
blemente dentro de vna especie.

12 Ni ay obligacion de confessar la
costumbre, que ay de pecar (sino es que pro-
ceda de ocasion proxima, que se deue eui-
tar) porque los pecados de los dias passa-

dos, no añaden al pecado de oynueua cir-
cunstancia, diuersa en especie, sino es, que
lo pregunte el Confessor con causa justa,
para entender la disposicion del penitente,
porque la costumbre arguye proposito fla-
co de la enmienda; pero si el penitente sa-
be, que le trae firme, aun en este caso no
tiene obligacion a manifestar la costum-
bre, sic Bonacina de Sacrament. disput. 3.
quæst. 5. sect. 2. punt. 2. §. 3. dif. 3. num. 22.
citans Suarez, Reginaldum, & Zerolam, &
idem tenet Vazquez in 3. part. tom. 4. q.
91. artic. 1. dub. 3. numer. 3. Diana 1. part.
tract. 7. resolut. 15. Sanctius in select. disp.
9. à num. 6. Lugus disput. 16. num. 201. Sà
verb. confessio. num. 23. contra Henriquez
lib. 5. cap. 8. num. 2. qui in glos. lit. A. refert
alios, & contra Fagundèz præcept. 2. lib. 4.
cap. 4. num. 7.

13 Ni tampoco està obligado el Go-
uernador, ò Corregidor, que hurtó cosa
notable, a confessar la circunstancia de su
oficio, aunque cometa mayor pecado el
Varon puesto en dignidad, que el particu-
lar, cap. homo 40. dist. cap. præcipue 11. q.
3. Y el sabio mas que el ignorante, cap. si-
cut dignum, de homicid. pero por el oficio
no tiene obligacion el Governador a eui-
tar sus hurtos, como no dè escandalo, sic
Henriquez cap. 6. numer. 3. in glos. lit. O.
Diana resolut. 36. Fagundèz 2. præcept.
lib. 4. cap. 3. numer. 2. Lug. disp. 16. n. 180.

TRATADO DOZE DE LA CIRCUNSTANCIA, QUE SE ENTIENDE POR la particula vbi.

Que circunstancias significa la particula
vbi? *num. 1.*

Hurtar en la Iglesia, quando es sacrile-
gio? *num. 2.*

Si es sacrilegio hurtar los bienes del Benefi-
cio? *num. 3.*

Sacrilegio es hurtar cosa sagrada, de lugar

no sagrado. *num. 4.*

No es sacrilegio tener polucion en Oratorio
particular, ni en los dormitorios de los Religio-
sos. *num. 5.*

Quando es sacrilegio el no guardar la im-
munidad de la Iglesia, sacando della los
Reos? *num. 6.*

1



Or la particula, *vbi*, se sig-
nifica el lugar sa grado,
que cometiendo en el los
pecados, que luego se di-
rán, muda la especie en
sacrilegio. Estos pecados

se cometen en quatro casos. El primero,
quando se comete hurto en lugar sagra-
do. El segundo, quando se derrama sangre
en el mismo lugar. El tercero, en la efusion
del semen humano, que sea publica, y con
pecado mortal. El quarto, quando se que-

branta la inmunidad Ecclesiastica. De mu-
chos destos casos, de que aqui pudiera
hazer mencion, la hize en la materia de
Eucaristia, tractado 15. quando se tratò de
los casos en que queda la Iglesia poluta, y
assi procurarè aqui proceder con toda bre-
uedad.

2 No todo hurto, que se haze en la
Iglesia, es sacrilegio; y assi el que hurtó
la bolsa en la Iglesia, aunque sea a al-
gun Sacerdote, no le comete, solamente
peca contra justicia, y no contra Religion;

13

por

porque las cosas profanas no son de la Iglesia, sino solamente están en la Iglesia, como de per accidens, y no se le haze notable injuria; glos. 1. in l. 5. ff. ad legem Iuliam peculatus; glos. 1. in l. 3. C. de furtis, sic Fagund. præcept. 2. lib. 4. cap. 4. num. 9. Donde trata bien lo que determinan los Derechos Canónico, y Civil, acerca de la materia. Granados tract. 9. disput. 8. num. 6. Diana dict. tract. 7. resolut. 27. citans Henriquez, Sotum, Cruz, Lesium, & Zerolam. Naldus verb. sacrilegium, num. 7. & 12. Otra cosa sería, si las cosas no sagradas estuviessen en deposito, o dadas en prendas a la Iglesia, de manera, que ella tenga obligacion a restituir lo hurtado, que ya se le haria mucho agrauio y se pecaría contra Religion; y yo entiendo, que quando en el cap. quisquis 17. q. 4. dize, que *Sacrilegium committitur auferendo sacrum de sacro, aut sacrum de non sacro*, que se entiende de la manera dicha.

3 No es sacrilegio hurtar al Clerigo los bienes, que proceden del Beneficio porque ya están aplicados a persona particular, sic Petrus Ledesma 1. part. de pœnit. cap. 19. Pero los bienes inmuebles de los Beneficios, y dezimas, es sacrilegio hurtarlos, que son bienes sagrados, idem Ledesma.

4 Tambien es sacrilegio hurtar la cosa sagrada, de lugar no sagrado, como vn caliz consagrado de casa del platero, que le tenia para aderezarle; y así se ha de declarar en la confesion. Es comun determinado in cap. quisquis 17. q. 4. y que el que hurtò desta manera, es sacrilegio en Derecho Civil, dize la glos. sacrilegio in l. 3. C. de Episcop. audien. glos. sacrilegium in §. mitiores in Authent. de nupt. col. 4. Turrecremata in cap. sacrilegium 17. q. 4. Nauar. in Man. cap. 6. num. 4. Siluest. verb. sacrilegium, §. 2. Y esto aunque la cosa sagrada no sea de la Iglesia, que basta que sea sagrada. D. Thomas 2. 2. q. 99. art. 3. Henriquez lib. 2.

de pœnit. cap. 6. num. 5. ad marg. lit. N. Fagundez præcept. 2. lib. 4. cap. 4. num. 9. Y tambien ha de declarar la circunstancia de sacrilegio, el que estando fuera de la Iglesia desea hurtar cosa sagrada en ella, o fuera della, expresse Nauarrus cap. 6. num. 12. Y es comun: porque el acto interior, y exterior, son de vna misma especie; pero no es sacrilegio desear dentro de la Iglesia, hurtar fuera della, Nauarrus loc. citat. Henriq. lib. 5. cap. 5. num. 5. Sanchez lib. 9. de matrim. disp. 15. num. 18.

5 No es sacrilegio tener polucion en el Oratorio de casa particular, donde se dize Missa con licencia del Obispo, porque no es Iglesia, ni goza de su inmunidad. Sanchez loc. citat. num. 39. Innocent. cap. inter dilectos 2. de donationibus. Gregorius Lopez lib. 4. verb. la Iglesia, tit. 11. part. Siluest. verb. loca Religiosa, quaest. 2. Ni es sacrilegio tener polucion, o derramar sangre en las celdas de los Religiosos, ni dormitorios, aunque aya en ellos Altar para celebrar, por la razon dicha. Sanchez vbi supr. n. 42. Nauarrus cap. 16. nú. 3. Fagund. loc. cit. n. 39. Lug. disp. 16. n. 474.

6 Acerca del sacar Reos de la Iglesia, y derramar semen humano en ella, trataré en su lugar, y de lo vltimo traté en la materia de Eucharist. tract. 15. Y así aora breuemente digo, que solamente se comete sacrilegio; quando se sacan los Reos en los casos, en que les vale la inmunidad, pero no será sacrilegio quitar las armas a los Reos dentro de la Iglesia, para que no hagan mal con ellas, que esto no es hazerles violencia, Fagundez præcept. 2. lib. 4. cap. 4. nú. 155. Couarrubias lib. 2. variar. cap. 20. num. 17. Pero será sacrilegio ponerles alli prisiones, porque no huyan, porque esto es contra la inmunidad de la Iglesia, y la casa de Dios no es carcel, cap. diffiniuit 17. q. 4. l. present. C. de his qui ad Eccles. confug. l. 3. tit. 11. part. 1.

TRATADO TREZE DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SIGNIFICAN POR LAS PARTICULAS, QUIBUS AUXILIJS, Y CUR.

Que circunstancias se denotan por la particula, quibus auxilijs?

num. 1.

Si es circunstancia de escandalo induzir al pecado persona que estava persuadida a cometerle?

num. 2.

En que casos se ha de confessar la circunstancia de escandalo?

n. 3. & 4.

Quando se puede pedir al hechizero que desbaga los hechizos?

num. 5.

Que

Que se denota por la particula, *cur*, en las circunstancias?
 Si puede ser absuelto el que peccá en virtud

de confianza del jubileo?
 Si es circunstancia durar mucho en el peccado?

num. 7.

num. 8.

1 Or la circunstancia; *quibus auxilijs*, se significan los instrumentos con que se comete el pecado, como las lanças, arcabuzes, y espadas, y esto no es necesario declararlo en la confesion, porque importa poco, que sea este, ó aquel el instrumento, sino es en caso que el uso de estos instrumentos esté prohibido con mandato, que obligue a pecado mortal, que aqui ya se pecaria contra dos virtudes, contra la justicia, y contra la obediencia. Tambien se entienden las personas que se eligieron, y persuadieron por medianeros del pecado. Hurtad. disp. 9. dif. 4. Lugo disput. 16. sect. 1. n. 475. Fagund. præcept. 2. lib. 4. cap. 5.

2 Quando las personas de quien uso el penitente para medianeros de su pecado, estauan aparejadas, ó para matar, ó para fornicar, como la ramera, no es necesario declarar en la confesion, que se le persuadio al tal pecado; porque moralmente hablando, esta no es induccion, ni se le da escandalo. Suarez de poenit. disp. 22. sect. 4. num. 16. & 17. Fagundéz 2. præcept. lib. 4. cap. 5. num. 1. Vazquez quæst. 91. art. 1. dub. 4. numer. 7. Lugo disput. 16. num. 142. Henriquez lib. 5. cap. 6. num. 7. Egidius disput. 7. dub. 4. numer. 13. contra Sanchez lib. 1. Summ. cap. 6. num. 14. Hurtad. de charitate, disput. 10. dif. 4. & alios.

3 La dificultad mayor es, quando vno induze a Iuana; para que tenga parte con el, ó a Pedro, para que le ayude a que mate a otro, no estando estos aparejados para obrar estos pecados; pero la induccion no es en orden a que ellos ofendan a Dios; sino de que le ayuden: si en este caso aurà obligacion de confessar esta circunstancia de escandalo? La comun opinion es, que ay obligacion de confessarla, de Villalobos; Becano, Egidio, Filiucio, Fagundéz, Ledesma seguidos, y citados por Diana 3. p. tract. 4. resolut. 114. y afirma Lorca in 2. 2. quæst. 4. sect. 7. disput. 56. num. 7. que es temeridad enseñar lo contrario. Con todo esto tengo por probable la opinion contraria, y que siendo la induccion para el mismo pecado, que se quiere cometer, no aurà obligacion de confessar la circunstancia de escandalo, sino solamente el pecado

de fornicacion, ó homicidio. La razon es; porque esta circunstancia no muda especie, porque se reduce a la especie del mismo pecado que se pretende cometer, y aunque agraué notablemente dentro de la misma especie, ya se prouò, que estas circunstancias, no ay obligacion de confessarlas, sic omnes Authores ibi citati, & in nostro casu Vazquez quæst. 91. art. 1. dub. 4. num. 7. & dub. 5. num. 34. Fagundéz vbi supr. cap. 4. num. 4. & 5. cum D. Thom. Caietanus, Henriquez, Corduba, quos citat, & sequitur Lugo disp. 16. numer. 142. que dize lo mismo del que en la Missa induze a otros a hablar, y les quita la atencion; que no deuen confessar que induxeron a la conuersacion, & probabile reputat Castro Palao tom. 1. tract. 6. disp. 6. punt. 4. num. 4.

4 Pero por lo dicho, no quiero afirmar, que no se ha de confessar la circunstancia de escandalo, antes sienta lo contrario, y que aora se pretenda derechamente la ruina, y caída del proximo, aora le persuada que peque por mi prouecho, aora tambien quando echo de ver, que de mi accion aunque sea indirectamente ha de tomar ocasion de pecar, siempre ay obligacion de confessar esta circunstancia, pues se ocasiona la caída del proximo; solo ay de diferencia, que quando se pretende su caída espiritual, es escandalo formal, que dà especie particular contra la virtud de la caridad; y quando se aconseja a que se peque por prouecho del que induze, ó se dà ocasion a que se pegue con la accion mala, la circunstancia deste escandalo dà especie de la que es el pecado que se aconseja, se cometa, vt bene Sanchez lib. 1. decal. cap. 6. num. 6. Aunque si el que induxo al pecado, le cometio con el medianero a quien induxo, aurà aqui lugar la opinion probable que referimos en el numero precedenté; pero no dixo bien Sanchez num. 8. que ay obligacion en este tercero caso de declarar el numero de personas, que pudieron tomar ocasion de pecar con su mala accion: porque ya diximos, y probamos arriba, que no ay obligacion de declarar en la confesion el numero de las personas, que con vna sola accion, vno injurió, ó mató, alli se podran ver los Autores, demas de que esta circunstancia no muda especie, sino solamente agraua quando son muchos los prouocados.

5 El que pide a algun hechizero que deshaga los hechizos con otro hechizo, y pacto del demonio: si sabe, que el hechizero estaua aparejado para esto, no pecará pecado de escandalo por induzirlo, pues estaua aparejado; pero tiene obligacion a confessar, que acudio al hechizero, para que por hechizo, y interuencion del demonio deshiziesse el hechizo primero, que esto es contra la virtud de la Religion; pero no ay pecado de escandalo, como no le ay en el que induze, al que estaua aparejado para hurtar, que le ayude a hurtar, ó a la muger aparejada para fornicar, a que tenga parte con él, sic Fagundéz 2. præcept. Eccles. lib. 4. cap. 5. num. 3. Y mucho mejor, y aun sin pecado alguno se puede pedir a la hechizera, que se sabe, que sin consulta del demonio puede deshazer el hechizo, que le deshaga, aunque ella consulte al demonio, y ella por su malicia pudiendo obrar bien, ó mal, obra mal; y la petition del que acudio a ella, ni es mala, ni tiene especie de mal, antes es buena, sic Lessius lib. 2. cap. 44. dub. 6. n. 46. Suarez tom. 1. de Relig. lib. 2. de superstit. cap. 18. num. 9. Hurtado de Mendoza in 2. 2. disp. 173. sect. 16. Filiuc. tom. 2. quæst. 5. punt. 5. itum. 8. Sanchez de matrim. lib. 7. disp. 95. num. 11. Donde añade, que aunque sepa el que acudio a la hechizera que podia obrar bien, y mal que ha de obrar mal, y consultando al demonio, y con otros medios ilicitos, no cometerá pecado en acudir a ella, pues pudo obrar bien: como es licito, por el vtil proprio, el pedir al vsurero dinero prestado, y al infiel juramento, aunque sepa el que pide, que el vsurero, no ha de darle el dinero sin vsuras, y que el infiel ha de jurar por sus falsos dioses; y assi en nuestro caso es licito pedir al hechizero que deshaga el hechizo, y pues pudo obrar bien quitando la señal del hechizo, y obrò mal consultando al demonio, a su malicia se ha de atribuir el pecado, y no al que acudio a él para remediar su necesidad, vide Dian. 5. p. tract. 7. resol. 15.

6 La circunstancia, *cur*, denota el fin de la obra, y si esta siendo mala se opone a dos virtudes diuersas, claro està, que se aurà de declarar en la confession, como si se hurtò para fornicar, porque aqui muda especie de

hurto contra justicia, a fornicar contra la temperancia, ó castidad. Es doctrina comun; pero no aurà obligacion a confessar el pecado, y la circunstancia juntos; y assi el que haze voto de no fornicar, y fornicò, bastará que diga en el segundo Mandamiento, que quebrantò vn voto en materia graue, y en el sexto Mandamiento, que fornicò, porque bastantemente confiesa la lesion, que se hizo a las dos virtudes de Religion, y temperancia, y no varia el iuzio del Confessor en cosa de importancia.

7 El que cometio pecado reservado con confianza, de que le podrian absolver del en virtud del jubileo, que no le cometiera, sino fuera con esta confianza, puede ser absuelto del en virtud del jubileo, porque el priuilegio tanto vale como suena, y no excluyó al que pecò con confianza de la facilidad de la absolucion: y lo mismo es del que pecò con confianza de que le absolverian por la Bula, sic D. Thom. 2. 2. q. 2. art. 2. ad 3. Vinald. in candelabr. aur. vbi de confes. n. 42. & cit. Nauar. de jubileo in miscel. 5. & in Man. c. 6. n. 3. Siluest. verb. indulgentia, n. 32. §. 9. & num. 7. Martin. de Ledesm. 2. p. q. 26. art. 10. Cordub. lib. 5. de indulg. quæst. 84. Rodriguez in exposit. 4. §. 9. dub. 6. Fagundéz præcept. 2. lib. 4. c. 5. n. 8. & 9. Lug. disp. 16. nu. 246. Reginald. lib. 6. n. 130. Y defienden, que no es circunstancia, que necessariamente se deua explicar en la confession, porque no muda especie, solamente agraua.

8 Quando vno estuuu por espacio de dos horas, ó mas, tocando deshonestamente a su amiga, no tiene obligacion a dezir el numero de los tactos, porque todos ellos son vn pecado moralmente endereçado al fin de la fornicacion, aunque esta no se figa: ni ay obligació de declarar las partes donde se tuuieron los tactos, que el ser mas obfcenos no muda especie, sino agraua. (Sino es que se hiziesse en orden al pecado, nefando, que aqui va mudarian especie,) y assi basta que confiese el penitente, que en cierta ocasion tuuo tactos impudicos, sic Castro Palao tract. 2. de peccat. disput. 3. punt. 3. num. 4. Sanchez lib. 9. de matrim. disput. 17. Trullench. lib. 6. in decalog. cap. 1. dub. 12. num. 3. Hurtado disput. 9. dif. 6.



TRATADO CATORZE DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE significan por las particulas, quomodo, y quando.

Que circunstancias se denotan por la particula, quomodo? n. 1.

Si es necesario declarar la intencion de la obra, y la duracion de tiempo en los pecados? n. 2.

Si en el agrauio hecho al amo, ò padre se ha de declarar esta circunstancia? n. 3.

Si se ha de confessar la circunstancia de la ignorancia? n. 4. & 5.

Que circunstancias se significan por la parti-

cula quando? num. 6.

Si se ha de declarar la circunstancia del dia en que se peca? n. 7.

Si ay diversos pecados en contrauenir à muchos preceptos? n. 8.

Si se cometen dos pecados en la obra, en que concurren precepto, y voto? n. 9.

Si ay mas de vn pecado en contrauenir al ayuno, mandado por precepto de la Iglesia, y de la Regla? n. 10.

1 Or la particula, quomodo, se denota la duracion, ò intencion en la obra, y el desprecio, y costumbre del pecado es comun, videantur Henriquez lib. 2. de poenit. cap. 6. num. 4. Suarez tom. 4. de poenit. disput. 12. sect. 4. à num. 5. vsque ad 12. Fagundez 2. præcept. lib. 4. cap. 5. num. 11.

2 No es necesario declarar en la confesion, la intencion en la obra en que se peca, porque no varia especie: es comun de los que lleuan, que no ay obligacion de confessar las circunstancias agrauantes de que se tratò, tract. 9. num. 5. Y por la misma razon no se deue declarar la duracion de tiempo en el pecado, como no interrumpiesse el penitente su mala voluntad por acto contrario, y despues boluiesse a ella, sic Zerola in praxi poenit. cap. 12. quæst. 15. Palao tom. 1. tract. 2. disput. 3. punt. 3. num. 3. Nauarrus cap. 6. num. 12. Hurtadus disput. 9. dif. 4. Vazquez quæst. 91. art. 1. dub. 3. n. 36. Y assi el que detuvo por mucho tiempo la cosa agena, basta que diga que detuvo la cosa agena, no la restituyendo, sic Hurtado disput. 9. dif. 4. Diana 1. part. tract. 7. resolut. 58. Pero el que durmio vna noche con su amiga, y tuuo accesso carnal con ella, tres, ò quatro vezes los ha de declarar en la confesion, y no basta que diga que durmio vna noche con ella, y hizo lo que pudo, por que son actos distintos, y pecados distintos. Castro Palao tom. 2. tract. 2. disp. 3. punt. 1. Diana 3. part. tract. 4. resolut. 67. Lugo disput. 16. num. 557. contra Zanardum in direct. confes. part. 1. de poenit. cap. 18.

3 La circunstancia de la injuria, ò daño hecho al amo, ò bien hechor, no es necessa-

rio declararla en la confesion, porque no muda especie, saluo si el daño, ò injuria fuesse contra padre, ò madre, que muda especie oponiéndose a la virtud de la piedad. Petrus Ledesma cap. 19. Henriquez lib. 5. cap. 6. num. 3. Nauarrus cap. 14. num. 11. Fagundez præcept. 2. lib. 4. cap. 3. num. 24. Toletus lib. 4. cap. 1. num. 3. Siluester verb. filij, quæst. 22.

4 No ay obligacion de confessar la circunstancia de la ignorancia crassa, con que se violò el precepto, porque de vna misma especie son los delictos cometidos por ignorancia crassa, ò sabiendo la prohibicion de la ley, saluo quando por la ignorancia fuesse pecado venial, el que de otra manera fuera mortal. Vazquez in 1. 2. disput. 11. Hurtado disput. 5. de peccat. dif. 4. Suarez tom. 4. disput. 22. sect. 4. num. 14. Sanchez lib. 1. Summæ cap. 17. num. 15. 22. & 23. Diana 3. part. tract. 4. resolut. 140. (Pero porque el capitulo, vt animarum periculis, de constit. in 6. relieua de la descomunion, al que la ignora, serà necesario quando se trate, de si se incurrieron, ò no, las censuras, declarar la ignorancia.) Tampoco ay necesidad de declarar la ignorancia afectada por la misma razon, y porque peor es contrauenir a la ley conocida, que querer no tener noticia della, saluo si por la ignorancia afectada se pudiesse el penitente en peligro de caer en pecados de otra especie, como quando no quiso saber el estado de la muger, a quien no conoce, y con quien peca, que lo ha de declarar por el peligro de ser casada, &c. Lugo disput. 16. num. 182. Diana 3. part. tract. 4. resolut. 141. Sanchez loco cit. num. 23.

5 De lo dicho se sigue, que no es diverso pecado, ni muda especie la ignorancia vincible,

cible, por la qual se cometio el pecado por la misma ignorancia; pero esto no ha lugar quando ay precepto de que se sepa la cosa, que se ignora, que aqui se pecara contra el precepto, fuera del pecado que se cometio contra otra virtud, como el que ignora vincible, y crassamente los Mandamientos de la Ley de Dios, y por esto mata al proximo; y lo mismo es del Confessor que ignora lo que deuia saber, y por esto absuelve mal al penitente. Malderus in part. 2. D. Thoma quaest. 76. art. 2. relatus a Diana loco cit.

6 Por la palabra *quando* se denota, y significa el tiempo y modo con que se comete el pecado, porque en el modo se puede variar la especie, como tomar la cosa aiena sin que lo vea su dueño, sera hurto; y tomarsela al dueño por fuerza, sera rapiña, es comun, vide Bonacinam 1. part. de penit. disput. 5. quaest. 5. sect. 2. punt. 2. §. 3. dif. 3. num. 2.

7 No ay obligacion de confessar la circunstancia de que se cometio el pecado en dia de fiesta, porq̄ esto, ni muda especie, ni agrava notablemente dentro de la propia especie, porque en la fiesta no se prohibe la obra seruil espiritual. Bonacina loco cit. num. 29. Vazquez in 3. part. tom. 4. quaest. 19. art. 1. dub. 4. num. 24. Aegidius disput. 7. dub. 4. num. 27. Suar. tom. 1. de Relig. lib. 2. cap. 18. num. 3. Lugus disput. 16. num. 515. Trullench. lib. 6. in decalog. cap. 1. dub. 7. num. 11. Hurtadus disput. 9. dif. 4. y es comun. Y lo mismo es, quando se comete el pecado, aunque sea carnal, en Lunes, o Viernes santo, o en el dia en que se confesó, o comulgó. Trullench. ibidem, Henriquez lib. 5. cap. 6. num. 6. Suarez cap. 18. num. 16. contra Medinam, Pitigianum, & plures, quos conferit. Diana 1. part. tract. 7. resolut. 22. Lugo loco cit. num. 523. Salas si en acabando de comulgar conociesse carnalmente la amiga, o hiziesse comedia el dia del Viernes santo, que en casos semejantes se pecaria grauissimamente contra la virtud de la Religion. Asi lo siento.

8 El que dexa de ayunar en dia que ocurren dos preceptos, v. g. de vigilia, y Quaresma, no peca mas de vn pecado, y sin circunstancia, que necessariamente se aya de declarar en la confession, bastará dezir que no ayunó en dia de obligacion, y lo mismo es del que dexó de oyr Missa en dia de fiesta, que lo era por dos titulos, porque aqui solamente se contraximo a la virtud de la Religion, y en el dia de ayuno a la virtud de la temperancia. Suarez disp. 22. sect. 4. Hurtado disput. 9. dif. 4. Fagundéz precept.

2. lib. 4. cap. 5. num. 21. Castro Palao tom. 1. tract. 2. disput. 3. punt. 1. n. 2. & 3. Vazquez quaest. 91. art. 1. dub. 4. num. 9. Sanchez lib. 9. de matrim. disput. 15. num. 6. y es comun, contra Nauarr. cap. 11. num. 4. & contra alios, quos citat Diana 1. part. tract. 7. resolut. 22. Que juzgan, que qualquier distincion de preceptos, basta para causar diferente especie de pecados.

9 Pero si vno no ayunó en dia de precepto, que también auia hecho voto de ayunar, sera fuerza que confesse la circunstancia del voto, que se opone a la virtud de la Religion, y el precepto a la virtud de la temperancia. Es comun, Fagund. precept. 1. lib. 2. cap. 4. num. 2. Lugo disput. 16. num. 255. Sanchez de matrim. lib. 7. disput. 27. num. 26. Nauarrus cap. 11. num. 4. Pero si vno juró, o votó muchas vezes, de hazer vna cosa buena, y despues quebrantó los votos, o juramentos, no pecó por la repeticion que auia hecho dellos, contra diuersa virtud, sino contra sola la virtud de la Religion: y assi no tiene obligacion de confessar que auia multiplicado, o renouado los votos, o juramentos. Henriquez lib. 5. cap. 5. num. 6. Sanchez lib. 7. de matrim. disput. 27. num. 25. Castro Palao tom. 1. tract. 2. disp. 3. punt. 3. n. 5.

10 El Religioso que quebranta el ayuno, que estava obligado a guardar por precepto de la Iglesia, y de la Regla, no peca mas de vn pecado, porque los dos preceptos pertenecen a vna misma virtud de la temperancia, mandada executar debaxo de vna razon formal de obediencia de la Iglesia, y de la Regla: y es cosa accidental, que el Religioso se obligue por voto a la obediencia de la Regla. Pero si constasse, que el Prelado, o la Regla sin atender a la virtud de la temperancia, mandassen por fuerza de la virtud de la obediencia, que ayunasse vn Religioso vn dia de la Quaresma, aqui auria dos pecados, porque pecaria contra las dos virtudes, de la obediencia, y de la temperancia, sic Caietanus in 1. 2. quaest. 186. art. 4. Cornejo in 1. 2. tract. 7. quaest. 71. disput. 5. dub. 8. contra Vazquez in 1. 2. disput. 98. cap. 2. num. 8. & 9. Nauarrum cap. 11. num. 4. Castro Palao tom. 1. tract. 2. quaest. 6. Dianam 4. part. tract. 4. resolut. 83. & alios. Que afirman probablemente, que en el caso presente, siempre se opone el Religioso a las dos virtudes de temperancia, y obediencia.

TRATADO QVINZE DE LOS CASOS QUE ESCVSAN DE LA integridad de la confesion.

Si la integridad material de los pecados es de necesidad en el Sacramento de la Penitencia? n. 1.

La ignorancia de hecho, ó de Derecho del pecado, desobliga de confesarle. n. 2.

Desobliga tambien el oluido de los pecados. n. 3.

Si desobliga el daño graue, que se puede temer? n. 4.

Si se puede dimidiar la confesion, por no saber el penitente estrangero la lengua? n. 5.

Si los sordos, y balbucientes pueden dimidiarla? n. 6.

Si se puede callar el pecado, porque el Confessor no venga en noticia del complice? n. 7.

Qué cosas son necessarias precisamente para poder callar algun pecado en la confesion? n. 8.

Quando con causa se ha dimidiado la confesion, se ha de confesar el pecado en cessando la causa, y quando obliga? n. 9. & 10.

I A integridad material de los pecados; conuiene a saber, que no se aya de omitir ninguno, no es de necesidad en este Sacramento. Es resolucion comun de los Doctores, porque sino fuera assi, se impossibilitara la confesion, hablando moralmente. y es llano, que los preceptos morales no obligan desta manera. Aegidius de Sacram. disput. 7. dub. 1. num. 4. Toletus lib. 4. cap. 8.

2 La primera cosa, que desobliga de la integridad de la confesion, es la ignorancia del pecado, que esta causa es inuoluntaria, ó sea de hecho, ó de Derecho, y por esta razon escusa de pecado. D. Thom. 1. 2. quest. 6. art. 8. Nauarrus cap. 23. num. 46. Vazquez 2. part. disput. 22. cap. 2. y assi escusa de los preceptos, y deste de hazer la confesion entera. Nauarrus cap. 9. nu. 12. Henriquez lib. 2. cap. 12. Bonacina disput. 5. quest. 5. sect. 2. part. 2. §. 4. dif. 4. num. 2.

Pero la ignorancia, que desobliga, es sola la inuincible, y no la vincible, crasa, supina, ó afectada, cap. 1. de postulatio. Prælator. cap. cum in tua, qui matrim. accus. possunt, le nec supina, ff. de iur. & facti ignoran. Suarez disput. 22. sect. 3. Granados tract. 9. disput. 5. num. 17. Reginaldus lib. 6. num. 152. y es comun.

3 Tambien escusa de la integridad de la confesion, el oluido de los pecados mortales, que no sea culpable, mortalmente por la razon dicha, num. 1. Aunque en acordandose de los pecados aura obligacion de confesarlos. Cerola in praxi de pœnit. cap. 13. quest. 31. & quest. 32. Villalobos tom. 1. tract. 9. dif. 33. num. 2. Pero el oluido, que

desobliga, es solo aquel en que no interuiene pecado mortal por falta de examen notable. Suarez disput. 22. sect. 3. Filiucius tract. 7. num. 124. Reginaldus lib. 6. num. 152. Granados tract. 9. disput. 5. num. 17. y es comun.

4 Tambien escusa el daño graue que se puede temer al penitente, Confessor, ó a otra qualquiera persona, en la vida, fama, honra, ó hazienda, &c. Que auiendo alguno destos, se puede callar el pecado. Nauarrus num. 6. & 7. Granados tract. 9. disput. 5. Henriquez lib. 3. cap. 12. num. 5. Villalobos vbi sup. dif. 37. num. 2. Suarez de pœnit. disput. 23. sect. 2. num. 6. & 7. Reginaldus lib. 6. cap. 5. y es comun. Porque los preceptos de la Ley de Dios, no obligan con tan graue dispendio, que su carga es suaué, y ligera.

5 El penitente estrangero, que no tiene Confessor, que entienda plenariamente su lengua, quando ay obligacion de cumplir con el precepto de la confesion, puede dimidiar la confesion, confessando algunos pecados, y dexando otros, porque haze todo lo que es en si. Henriquez lib. 3. cap. 12. num. 3. Granados loco cit. num. 20. Laimani lib. 5. tract. 6. cap. 8. num. 5.

6 Por la razon dicha, afirman los mismos Autores loco cit. Que pueden dimidiar la confesion los mudos, sordos, y balbucientes, que se confessan como pueden por señas.

7 Muy probable es, que deue callar en la confesion el penitente el pecado, porque el Confessor no venga en conocimiento del complice en materia graue, porque el precepto de hazer entera la confesion, es solaméte diuino. Y el no infamar al proximo,

ximo, es de Derecho diuino natural, y assi ha de preualecer. Nauarrus in Man. cap. 7. num. 3. Angles in 4. de confessione, dit. 7. Bañez 2. 2. quest. 73. art. 8. Bartolom. de Medina lib. 2. Summæ cap. 4. §. 1. Caietanus verb. confessio. condit. 3. Pitigianus in 4. tom. disput. 21. quest. 2. art. 8. con. 1. Villalobos 1. part. tract. 9. dif. 38. nu. 3. Diana part. 1. tract. 7. resolut. 49. & 3. part. tract. 4. resolut. 64. Pero me parece mas probable, que puede, y que deue declararle. D. Thom. in 4. dist. 16. quest. 3. art. 2. D. Antonin. 3. part. tit. 14. cap. 19. §. 11. D. Bonavent. in 4. dist. 21. 2. part. art. 1. quest. 3. Caietanus verb. confessio. conc. 3. Suarez tom. 4. disput. 24. sect. 2. Henriquez de penit. lib. 2. cap. 9. num. 3. Sa verb. confessio. num. 18. Toletus lib. 3. cap. 8. num. 4. Reginaldus lib. 6. cap. 4. num. 156. Iesus lib. 2. cap. 11. dub. 11. Lugo disput. 16. nu. 394. Hurtadus disp. 9. dif. 11. Porque en la institucion deste Sacramento, quito Christo que se confessassen enteramente los pecados con los Sacerdotes, como Iuezes, no obstante qualquiera infamia, por el bien grande, que se sigue, de que el penitente manifieste todos sus pecados, y por esto obliga al penitente à que manifestasse sus pecados, no obstante qualquiera infamia propia, vide Lugum loc. cit. vbi late hoc probat. Y los mas destos Autores afirman, que no solo se puede, sino que se deue declarar el complice.

8 Pero hase de aduertir mucho, que dos cosas son precisamente necessarias, para que pueda alguno callar algun pecado mortal, ò circunstancia graue en la confession. La primera, que no aya otro Confessor, que si le ay, con quien no interuengan los inconuenientes dichos, aurà obligacion de no confessarse con aquel, con quien se seguiràn los mismos inconuenientes. Es resolucion comun de los Doctores, y certissima. Suarez disput. 34. sect. 2. Egidius disput.

7. num. 88. Vazquez quest. 91. art. 2. dub. 2. D. Thom. in opuse. cap. 6. Porque se infama el proximo sin causa; y no se como no aduirtio esta razon tan fuerte Fagundèz 2. præcept. lib. 7. cap. 1. num. 3. Que cita mal muchos Autores por su sentencia. Y en caso que no aya otro, dize muy biẽ Villalobos loco cit. dif. 37. num. 3. que si se puede desconocer el penitente, tiene obligacion a ello, v.g. Si es muger, esterà obligada a cubrirse, para poder assi confessarse enteramente. La otra cosa es, que sea graue la necessidad, que ocurre de confessarse, en que no puede dilatar la confession, que si puede dilatarla, lo deue hazer assi. La necessidad, que para esto bastarà, es el articulo de la muerte, ò la necessidad de cumplir con la confession anual, ò de euitar alguna infamia propia ò de otro daño sen ejante, ò de recibir el Santissimo Sacramento, ò de celebrar, que no puede dexarlo sin escándalo, ò grande incommodidad.

9 Pero despues en cessando el inconueniente, ò auiendo otro Confessor, quedà el penitente obligado a confessar el pecado, ò circunstancia, que callò en la otra confession, es comun. Y tambien es cierto, que el que calla algun pecado por las razones dichas, ha de confessar los demas pecados mortales, que huiere cometido, si ay necessidad de celebrar, ò comulgar. Suarez disput. 23. sect. 2. num. 4. citans Sotum. Nauarrum, Henriquez, & Egidium, Lugo disp. 16. num. 530. Reginaldus num. 159. y es comun.

10 Mas no aurà obligacion a confessarse luego que cesse el inconueniente, ò hallare Confessor, bastarà hazeilo, en el tiempo, que le obligare el precepto de la Iglesia, ò aya de celebrar otra vez, y lo mismo afirman de los pecados olvidados Suarez ibidem Reginaldus lib. 6. cap. 159. Egidius disput. 5. num. 66. Bonacina vbi sup. num. 91. Granad. vbi sup. n. 22.

TRATADO DIEZ Y SEIS EN QUE SE DECLARA QUANDO SE PUEDE dimidiar la confession, por las enfermedades, y aprietos de muerte del penitente.

Si se puede dimidiar la confession por graue enfermedad? n. 1.

En que peligros de la vida se puede dimidiar? n. 2. & 3.

Si se puede absoluer al que no puede confessar los pecados en especie? num. 4.

Con que señales de penitencia se puede absoluer al que està para morir? n. 5.

Si se puede absolver al que pidió Confessor y no tiene despues sentido, auiedo testigos de su penitencia? n. 6. 7. & 8.

Si se puede absolver al que está para morir, y no puede dar señales de penitencia, ni las dio antes? n. 9.

Defiendese contra Manrique, por probable, que puede el Confessor absolver en el caso puef-



Vando el que está muy enfermo se fatiga demasiadamente, estando confesado, puede dimidiarse la confesion, y absolverle el Confessor de los pecados, que huuiere oído, acusando se de estos, y de los que restan. La razon es, porque podría morir se sin la absolucion, y es grande la necesidad, y acierto cautelar este inconueniente. Henriquez lib. 5. cap. 12. n. 3. lit. M. Bonacina disput. 5. quæst. 5. sect. 2. §. 4. dif. 4. num. 19. citans Medinam, Alcocer, & Sotum. Como tambien puede ser absuelto por la misma razon el que estando para morir confiesa algun pecado, porque aqui ay impotencia moral en el enfermo. Bonacina loco cit. num. 18. Lugo disput. 17. num. 1. Suarez disput. 23. sect. 1. Henriquez loco cit. Que añade probablemente, num. 2. que basta que diga el enfermo vn pecado venial.

2 Puede tambien dimidiar la confesion, y aun se deve hazer así, por la caridad en tiempo de peste, naufragio, y de repentina batalla, porque si huuiesse de oír confesiones enteras, se quedarían muchos por confessar. *Et necessitas non habet legem*, cap. exijt, col. 4. in fine, de verb. significatio. lib. 1. cap. licet de ferijs, cap. 5. in fine, de consuetud. l. vi gradatim, §. 1. ff. de munerib. & honorib. l. aliquando, ff. de offic. Proconsul, l. si quis filio, ff. de iniusto rupto. Diana 2. part. tract. 16. resolut. 42. & 5 part. tract. 3. resolt. 74. Vazquez quæst. 91. art. 2. dub. 2. num. 2. Henriquez lib. 3. cap. 12. num. 3. Villalobos tract. 9. dif. 33. num. 6. Suarez disp. 23. sect. 1. Ægidius disp. 7. dub. 9.

3 Puede tambien dimidiar la confesion el Sacerdote, que confiesa a enfermo de enfermedad contagiosa, y teme probablemente le ha de inficionar con ella, porque es graue daño, el que teme con fundamento. Granados tract. 9. disput. 5. sect. 3. num. 20. Hurtado disput. 9. dif. 10. Filiucius tract. 7. cap. 5. num. 118. Lugo disput. 17. num. 1. Diana 5. part. loco cit. citans Suarez, Vazquez, & Becanum, Ægidium, & Laiman.

4 Quando el penitente, queriendose co-

to en el n. precedente. n. 10. 11. 12. 13. & 14.

Qualquiera Sacerdote puede absolver de todos pecados, y censuras en el articulo de la muerte. n. 15.

Que se entiende por peligro de muerte? n. 16.

Quando ay obligacion de presentarse al Superior en caso que se diessse absolucion de censuras reservadas en articulo de la muerte? n. 17.

ffesar, se acusò en genaral de muchos pecados, sin declarar alguno en especie, y luego se priuò de los sentidos, puede ser absuelto, que es imposible otra cosa, y hizo lo que pudo. Suarez disput. 23. sect. 1. Ægidius disput. 7. num. 97. Lugo disput. 17. n. 8. Vazquez q. 91. art. 2. dub. 1. n. 2.

5 Tambien puede ser absuelto, sin auer pedido confesion el enfermo, que ocupado de la enfermedad dà señales de penitencia, como leuatar los ojos al cielo, dar golpes en los pechos, ò diziendo Señor, pequé. Henriq. lib. 4. c. 9. lib. 6. c. 10. §. 7. Lugo disp. 17. num. 29. Sanctius in select. disput. 44. num. 35. Reginaldus lib. 8. num. 27. Laiman lib. 5. tract. 6. cap. 8. num. 4. Porque aunque aya duda si aquellas señales proceden de la angustia de la muerte, ò de contricion, se le puede dar la absolucion, debaxo de condicion: *Si possum, ò si es, capax absolutionis*. Esto juzgo por mas probable, aunque Bonacina disput. 5. quæst. 5. sect. 2. punt. 2. §. 4. num. 9. Suarez disput. 23. sect. 1. num. 13. y otros bien probablemente lleuan, que no bastan aquellas señales, sino llama al Confessor, ò pide confesion.

6 Puede el Confessor, y aun deve absolver al enfermo, que en su ausencia pidió Confessor, ò dio muestras de penitencia, y llamado el Confessor le hallò sin sentido, porque ya confessò, que auia pecado, y los que estuuieron presentes, son como interpretes suyos, que dan fee al Sacerdote de las muestras de su penitencia, ò de que pidió confesion. Y lo determina expressamente, el Ritual de Paulo V. in ritibus de Sacram. pœnit. donde el Pontifice manda expressamente a todos los Parrocos que absueluan al penitente destituido de sentidos, que mostrò con voz, ò señales que auia pecado, aunque sea solamente en genero, sin declarar los pecados en especie: y tambien quando mostrò señales de confessarse por si mismo, ò por testimonio de otros, y lo determinò el Concilio Arausicano 1. c. 12. D. Thom. opusc. 65. §. de Extremavict. Vazquez in 3. part. tom. 4. quæst. 91. art. 2. dub. 1. num. 4. & in part. 2. disput. 62. cap. 7. num. 40. Suarez tom. 4. disput. 23. sect. 1. Ægidius disp. 7. dub. 10. n. 99. Reginald. in praxi tom. 1. lib. 8.

lib. 8. & part. 3. num. 18. Toletus lib. 3. cap. 8. num. 2. Fagundez p̄cept. 2. lib. 3. cap. 1. num. 16. Diana 3. part. tract. 3. resolut. 4. y es comun.

7 Pero si los testigos de quien oyó el Confessor las señales de penitencia, no son los mismos que las vieron en el enfermo, sino otros, que las oyeron afirmar a los primeros, aunque niegan graues Autores, que puede el Confessor absolver al penitente con este testimonio incierto, es probable, que quede ser absuelto debaxo de condición, porque basta el testimonio mediato para cosa tan graue, y de importancia como absolver a vno en el artículo de la muerte, y al Sacramento no se le haze agrauio con la condición de la absolución. Prueballo Lugo disput. 17. nu. 81. Y pruebale: Porque *conditio nihil ponit in esse, & idè actus conditionalis non ratur, nisi existente conditione*, l. si quis sub conditione, ff. si quis omitta causa, l. cedere diem, ff. de verb. significatio. l. si quis fundum, ff. de contrahenda emptio, l. ex pacto, ff. de hered. institutend.

6 Y aunque los testigos que dicen al Confessor las señales de penitencia del penitente, no las digan en presencia del mismo penitente, que ya carece de sentido, bastará el testimonio para que el Sacerdote le absuelva debaxo de condición; porque el decreto de Clemente VIII. que prohibe absolver en ausencia, se deue entèder quando la confesion, y absolución son en ausencia, y no quando la absolución es en presencia: *Quia verba legis sunt accipienda, secundum sensum gramaticalem, & in priori significato*, l. 1. §. qui in perpetuum, ff. si ager vectigal, l. 1. §. si is qui nauem, ff. de exercit. actio. §. quod ius quidem ciuile instituta de iur. natur. gentium, & ciui, cap. penult. de sententia excommunicat. & *debet intelligi in eo significato, qui est aptior*, l. quoties idem fermo, ff. de regul. iur. sic Filiucius tract. 7. num. 122. Lugo loco cit. num. 85. y otros, y el mismo Clemente VIII. declaró lo dicho, *viua voce*, de que dio fee el Cardenal Belarmino, teste Kesslonio in 3. part. tom. 2. quæst. 2. art. 3. dub. 3.

9 Pero la mas graue question es, si podrá absolver el Confessor al penitente destituido de sentidos, que ni confesò pecado alguno, ni dio señales de contrición. Es comun opinion de los Doctores, que no podrá absolverle, porque todos los decretos de los Pontifices, y Concilios, quando hablan de la absolución de los enfermos sin sentido, dicen que podrán ser absueltos, es con condición que ayan pedido confesion, con palabras, ó señales, y el Concilio Tri-

dent. ses. 14. cap. 9. enseña, que la confesion es acto judicial en que forçosamente ha de auer algun modo de acusacion: y quando demos, que el tal enfermo tuuiesse atrición, ó contrición interior, esta no es confesion. Señal de confesion seria la contrición, ó atrición, significados con accion exterior, y así no basta la voluntad que pudo tener de confesarse, sino que la confesion ha de ser actual, ó por señales, ó por llamar al Confessor, sic Henriquez lib. 3. de pœnit. cap. 10. num. 9. Petrus Fay de pœnit. in addit. ad 3. part. quæst. 9. art. 2. Malderus in tract. de sigillo confes. c. 15. Naldus in Summæ verb. confesio. num. 32. y es comun con Diana 3. part. tract. 3. resolut. 9. donde cita tambien a Reginaldo, Turriario, Belloquio, Pitigiano, Iribarne, y Vazquez in 3. part. tom. 4. quæst. 9. art. 2. dub. 1. num. 1. Vease a Diana ibidem, donde cita por esta opinion multitud de Autores, y la sigue él, con todo esto ay otros Autores graues, que afirman que aun en este caso apretado, le deue absolver el Confessor debaxo de condición: *si possum, & est capax absolutionis*. Homobonus in examine Eccles. 1. part. tract. 7. cap. 18. quæst. 84. Molfestus in Summa tom. 1. tract. 7. cap. 5. num. 48. Y expressamente la tuuo Gregor. XV. Siendo Arçobispo de Bolonia in memorial confes. cap. 1. de forma Sacram. Pœnit. num. 76. fol. 215. y juzga Diana loco cit. que es probable, y lo mismo han tenido hombres doctísimos, que no han escrito, porque todos dicen, que en aquel punto, aun los hombres desalmados se conuerten de ordinario, y le piden misericordia a Dios, pesandoles de sus ofensas. Y nadie en duda se ha de presumir, que no se acuerda, y cõtyda de su saluacion eterna, y que por lo menos en lo interior carezca de atrición, con que ayudado con el Sacramento se salue: *Et moriens nunquam presumitur in memor salutis æternæ*, l. fin. C. ad leg. Iul. repetundar, cap. sancimus 1. quæst. 7. Tomas de Tomas, & in florib. legum regula. 193. Escobar de racion. cap. 11. num. 30. Couarrubias lib. 2. variarum, cap. 13. num. 8. *Et dubia in meliorem, & fauorabiliorem partem sunt interpretanda*, cap. estote de regul. iur. l. cum creditor. ff. de furtis, l. proxime, ff. de ijs, quæ in testam. de lentur. Thomas de Tomasset, in florib. leg. reg. 445. Augustinus Barbosa in axiomatib. iur. axiom. 78. num. 1. A la verdad yo juzgo, que esta opinion es probable por principios extrinsecos, y en caso semejante, pecará contra caridad el Sacerdote, que no absoluiere al tal enfermo debaxo de la condición

dició dicha, porque no haziendo, como no se haze, agrauio al Sacramento, dexara de poner los medios, que puede para la saluacion del proximo en lance tan apretado. Y afsi en los casos dichos en los numeros 4. 5. 6. 7. & 8. tienen Suarez tom. 4. disput. 23. sect. 1. num. 15. Aegidius de Sacram. disp. 7. dub. 10. Filiucius tom. 1. tract. 7. cap. 15. num. 127. Vazquez in 3. part. tom. 4. quaest. 91. art. 2. & alij multi, y Diana loco cit. que peca el Sacerdote contra caridad en no absolver al enfermo.

10 Despues de dispuesta la materia de penitencia para darla a la imprenta, salio a luz el libro del docto D. Miguel Fierro Manrique, que intituló contra Dianam, & alios modernos: y en la quaest. 112. num. 4. juzga por improbable la opinion del Arceobispo de Bolonia, que despues fue electo en Pontifice Gregorio XV. y la de Homobono, Mollesio, &c. que acabo de referir: y que Manrique tenga su opinió, y la defienda, haze lo que los demas, que por esto se dize. Ecclesiast. cap. 7. que *mundum tradidit disputationi eorum*, que entregó Dios el mundo a la disputa de los hombres. Pero excede este Autor en dar censura de falsedad, y improbabilidad a las opiniones de Autores graues, como se verá en algunas ocasiones en que le cito, y impugno en estos tratados. Confieffa pues Manrique en el num. 7. de dicha question, que pudo Clemente VIII. absolver en el caso propuesto a vn hombre, que se despenó de lo alto de la Iglesia de san Pedro, sin dar señal alguna de contricion, ni pedit confesion: y dize, que pudo hazerlo, porque aunque los Concilios Florentino, y Tridentino definieron, que sin alguna muestra de confesion, no se puede absolver a los que se mueren: pero que el Papa es sobre los Concilios, y los derogó en aquella ocasion, y pudo vsar de su potestad Pontificia, absoluiendo, y no aduirtio Manrique, que los Concilios no determinaron por estatutos propios suyos, que no se puede absolver al que no se confieffa de sus pecados, sino porque declararon, que es de Derecho diuino, que los actos del penitente, son la materia proxima del Sacramento de la Confesion, y que esta la instituyó Christo Señor nuestro: y si qualquiera Confessor, por el estoruo del Derecho diuino, no puede absolver, sin que interuengan los actos del penitente. Tampoco el Pontifice, pues no puede dispensar en las materias, y formas de los Sacramentos. Ningun Catolico se atreuerá a afirmar, que los actos del penitente, no son la materia proxima del Sacramento de la Penitencia,

y porque la verdad se auerigue mejor, por filogismos de que vsa la glos. in l. 1. in fine, C. de profes. qui in vrbe Constantinopol. lib. 10. & Oldradus conf. 300. num. 12. versic. Præterea hoc concludit. imitare el modo.

11 Las materias, y formas de los Sacramentos, las instituyó Christo Señor nuestro: y por ser de Derecho diuino, el Pontifice, ni toda la Iglesia, no pueden dispensar, ni quitar lo que es de Derecho diuino. Luego no puede quitar, ni mudar las formas de los Sacramentos. La mayor se prueba del Concilio Trident. ses. 7. Can. 1. donde expressamente se define, que instituyó Christo Señor nuestro los Sacramentos. Lo mismo del Concilio Florentino in decreto Fidei. Eugen. III. La menor consta del cap. sunt quidam 25. quaest. 1. que referiré abaxo, y en sus lugares diré, porque razon puede la Iglesia dispensar los votos, y irritar los matrimonios clandestinos. La consecuencia es clara, y se prueba del Concilio Tridentino ses. 21. cap. 2. donde se define, que en la sustancia de los Sacramentos, no se puede meter la Iglesia; porque tratando de que puede gouernar lo accidental dello, añade: *Salua eorum substantia*, y es comun consentimiento de los Catolicos. Como se puede negar esto? pues vamos a delante. La materia proxima del Sacramento de la Penitencia, son los actos del penitente, contricion, confesion, y satisfaccion. Esta materia (como queda probado,) no la instituyó la Iglesia, sino Christo Señor nuestro. Luego no puede la Iglesia dispensar en ella ni variarla, la mayor consta de los Concilios Florentino in dic. decret. Fidei Eugen. III. de vnione Armenorum, y del Tridét. ses. 14. cap. 3. donde expressamente se enseña, que la materia proxima de la penitencia, son los actos del penitente, confesion, &c. La menor queda ya probada arriba con la autoridad del Concilio Trident. y la consecuencia que se sigue, es infalible, y se prueba con la definicion del mismo Concilio ses. 21. cap. 2.

12 De lo dicho se sigue, que no dixo bien Manrique, quando afirmó, num. 7. dicta quaest. 112. que Clemente VIII. pudo absolver al oficial que se despenó de lo alto de la Iglesia de san Pedro, porque derogó en aquella accion lo definido por los Concilios, porque es sobre ellos, y sobre el Derecho positiuo, la autoridad Pontificia, donde parece, que interuiene vna de dos proposiciones nada buenas, ó que los Concilios instituyeron la materia proxima del Sacramento de la Penitencia, ó que auiendola inf-

instituido Christo Señor nuestro, pudo Clemente VIII. dispensar en ella.

13 También se sigue, que Clemente VIII. y Gregorio XV. tuvieron otro fundamento diferente, para tener la opinion, cuya autoridad por principios extrínsecos, basta a poner en duda el caso; y aun a hazer opinion probable; y atiendo por lo menos duda, y absolviendo el Confessor al penitente debaxo de condicion, dixen en el num. 9. que no haze injuria al Sacramento, en el mismo de la Penitencia, es cosa llana, y que en caso de duda, de si el niño tiene uso de razon, ó pecados, puede el Confessor absoluerle debaxo de condicion, de mas de que hablando por mayor, en la eleccion de opiniones, que se pueden seguir, parece mas justa la que es mas benigna, sic Rolandus à Valle, conf. 64. num. 15. lib. 3. También es priuilegio de la opinion, que fauorece a las almas. Tiber. Decian. conf. 84. num. 47. lib. 2. y que esta opinion sea mas benigna, y fauorezca a las almas, es cosa clara.

14 Resta agora poner aqui a la letra (como prometí arriba) el texto del cap. sunt quidam 25. quæst. 1. que es del Papa Urbano, para que se vea, que la Iglesia confiesa, que no puede dispensar en las cosas que son de Derecho diuino: *Sciendum verò summo-pere est (dize) quia inde nouas leges condere Papa potest, vbi Euangelista aliquid, & Prophetæ nequaquam dixerunt, vbi verò aperte Dominus, vel eius Apostoli, vel eos sequentes sancti Patres sententialiter aliquid diffiniunt ibi, non nouas leges Romanus Pontifex dare, sed potius, quod prædictum est, vsque ad animam, & sanguinem confirmare debet: si enim quod docuerunt Apostoli, & Prophetæ destruerent, quod absit, nitretur, non sententiam dare, sed magis errare conuinceretur.* Lo mismo se confirma en los dos capitulos siguientes.

15 En el artículo, ó peligro de la muerte, puede qualquiera Sacerdote absolver al penitente, que está en el de todas las censuras, y casos reservados, Concilium Trident. sess. 24. cap. 7.

16 Peligro, ó artículo de muerte, es quando se teme, que se quite la habla, y uso de la razon en enfermedad peligrosa. Hieronym. Llamas 1. part. c. 7. §. 11. Iuann. Sanctius in select. disput. 12. nu. 5. & Sanchez lib. 2. cap. 13. num. 2. y me parece piadosa, y muy probable opinion, la de los que afirman, que en el principio de enfermedad peligrosa, como dolor de costado, ó tabardillo, &c. se puede dar la absolucion de casos reservados, porque en el tabardillo suele dar frenesi, y perdido el uso de la razon, está el enfermo apeligro de quedarse sin confesion, y condenarse, casi como quando se muere de repente, y de la enfermedad de dolor de costado, suele el que la padece, quedar se muerto de repente, quando parece que está mejor. Sanctius ibidem, & Diana ex illo 3. part. tract. 4. resolut. 57.

17 El penitente, a quien absueluen en el artículo de la muerte de descomunion reservada, está obligado, en cessando el peligro, a comparecer delante del Superior, a quien estava reservada, y fino lo haze así, reincide en la misma descomunion, cap. eos qui de sent. excommunic. in 6. Pero si le absueluen en virtud de jubileo, ó Bula de la Cruzada, no deve comparecer, porque estos priuilegios no se dan con condicion de comparecer delante del Superior. Sanchez lib. 2. Summa cap. 13. num. 31. qui citat Henriquez, Medina, Suarez, Rodriguez, Sanctius, vbi sup. Pero quando el simple Sacerdote absuelue en el artículo, ó peligro de muerte, de pecados reservados, que no tienen anexa descomunion, no está obligado el penitente a comparecer delante del Superior, porque no impone tal carga el Derecho. Egidius disput. 8. num. 2 Henriquez lib. 6. cap. 14. num. 3. & cap. 9. num. 2. qui citat Navarrum cap. 26. num. 27. & alios, Suarez disput. 30. sect. 3. num. 6. Granados tract. 10. disput. 7. num. 14. y es comun.

TRATADO DIEZ Y SIETE DE LA CONFESSION QUE SE HA DE repetir, y iterar por inualida.

Ponense siete casos, en que se ha de repetir la confesion por inualida. n. 1.

Tambien se ha de repetir la confesion hecha con descomulgado publicamente, denunciado, ó notorio percussor de Clerigo, y declarase falso. n. 2.

Si es valida, la que es hecha con Sacerdote falto de jurisdiccion, con comun error? n. 3.

Si es valida, quando se dà la absolucion de los pecados, antes que ta de la descomunion? n. 4.

Si se ha de repetir la confesion hecha con Con-

Confessor ignorante?

num. 5.

Si es valida la que se hizo con Confessor, cuya jurisdiccion no era cierta, sino probable?

num. 6.

Si se ha de repetir quando el Confessor la oyó dormitando?

num. 7.



1. Algunos casos acerca de la materia son sin disputa. Lo primero, se ha de repetir la confesion por nula, quando el Confessor carecia de jurisdiccion, porque la absolucion es sentencia, y no puede darla el juez sin jurisdiccion, l. fin. ff. de iurisdic. omn. iud. l. penult. ff. de iudic. argum. leg. certa ratione, C. quando prouocare non est necesse, & c. 2. de cõstit. lib. 6. Concil. Trident. ses. 14. c. 6. & 7. Lo segundo, si el Confessor no tuuo intencion de absoluẽr, porq̃ los Sacramentos no solamente constan de materia, y forma, sino tambien de intencio del Ministro. Lo tercero, sino vsò de la forma determinada por Christo S. N. de la manera q̃ se dixo arriba de Sacram. in gener. tract. 1. Lo quarto, si el penitẽte no lleuò dolor de los pecados. Lo quinto, sino lleuò proposito de enmendarse dellos. Lo sexto, si se llegò a confessar sin auer hecho algun examen de conciencia, poniẽdose en ocasion de dexar de confessar sus pecados, ò el número, ò circunstancias necesarias dellos. Lo septimo, si a sabiendas dexò de confessar algun pecado mortal.

2. La confesion hecha con descomulgado publicamente denunciado, ò publico percursor de Clerigo, se ha de repetir, porque tenia impedida la jurisdiccion por la descomuniõ, c. ad probandũ. dere iud. c. veritatis, de dol. & cõtum. Pero si era descomulgado tolerado, fue valida la confesiõ por la extrauagante ad euitanda scandala, del Cõc. Constanciẽs. Hurt. disp. 8. dist. 7. Nauar. c. 19. n. 8. y es comũ. Pero si se fue el descomulgado denunciado a lugar donde se ignora su descomunion, y alli confessa son validas las confesiones, porque en este caso la Iglesia, por el comun error dà jurisdiccion. Bonac. de matrim. q. 2. punt. 8. n. 31. & 32. Sanch. lib. 3. de matrim. disp. 22. n. 46.

3. Tambien es valida la confesion hecha con Sacerdote, que confessa con falsa licencia del Obispo, porque ay comũ error, y buena Fè del penitẽte, y esto, aunque no aya titulo dà jurisdiccion al juez, y Confessor. Dian. 3. part. tract. 4. resol. 122. Sactius in select. disput. 44. nu. 3. Pontius lib. 3. de matrim. cap. 22. num. 46. & lib. 5. cap. 19. numer. 8. & cap. 20. num. 2. & alij contra Sanchez de matrim. tom. 1. lib. 3. disp. 22.

Si se haze la confesion que se repite con el mismo Confessor con quien se hizo la inualida, si se ha de repetir enteramente?

n. 8.

Confesiones hechas con buena Fè despues de la confesion inualida, si se han de repetir?

n. 9.

q. 2. Reginaldum tom. 1. num. 102. & 103. Henriquez lib. 6. cap. 6. n. 2. Trullench. in exposit. Bullæ, lib. 1. §. 7. cap. 1. dub. 5. Lesũ lib. 2. cap. 29. Hurt. disp. 10. dif. 6. & alios, porque piensan que es necessario titulo dado por Superior legitimo, aunque sea inualido. Es sentenciam probable; pero para mi mas probable la primera.

4. De la misma manera es valida la absolucion, que se dà de los pecados antes de la absolucion de la descomunion al descomulgado, porque no es de essencia, que sea abuelto primero de la descomunion, que de los pecados, ni tal cosa determina el Derecho. Couarrub. in cap. alma mater, 1. part. §. 2. & 5. Sanch. lib. 2. Sum. cap. 8. n. 5. Tollerus lib. 3. cap. 10. Lugus disp. 16. n. 614. & alij plurimi contra Vazquez tom. 4. tract. de excomunic. dub. 4. n. 8. Hurtad. disp. 8. de penit. dif. 7. & alios: pero entiendese mi opinion, si huuo buena Fè de parte del penitẽte, porque sino la huuo, pecaria mortalmente, y seria irritõ el Sacramento por la prohibicion, que ay de absoluẽr primero de los pecados que de la descomunion, cap. significauit, cap. cum desideret, de sentent. excommunic.

5. La confesion, que se hizo con Confessor muy ignorante, no se ha de iterar, como no lo aduertiese el penitente, y llegase con buena Fè, porque los actos del penitente conocidos como pecados, son materia bastante de la absolucion, y assi seria fructuosa la confesion. Gabriel in 4. dist. 17. quaest. 1. dub. 2. Adrianus quaest. 4. de confes. Hurtado disput. 10. dif. 15. Aegidius disput. 6. dub. num. 18. Diana. 5. part. tract. 14. resol. 22. Filiucius tract. 7. num. 254. Suarez disput. 22. sect. 6. num. 4. Lugo disput. 16. n. 602. & alij plurimi contra Vazquez quaest. 9. art. 3. dub. 3. Nauarum cap. 9. num. 12. & alios, que afirman probablemente es nulla la tal confesion, porque el Iuez no pudo juzgar a justadamente por su ignorancia.

6. Ni se ha de reiterar la confesion hecha con Confessor, que tenia autoridad cierta para oir confesiones, sino solamente probable, aunque despues de hecha con el la confesion, conste q̃ en realidad de verdad no tenia autoridad. La razon es, porq̃ en este caso es visto dar la Iglesia jurisdiccion, sic Sanchez lib. 3. de matrim. disput.

22. num. 65. Lesius lib. 2. cap. 29. dub. 8. nu. 68. Suarez disput. 26. sect. 6. num. 7. Henriquez lib. 5. cap. 14. num. 3. y es comun.

7 No se ha de iterar, ni repetir la confesion, que despues de hecha aduirtió el penitente, que oyendola auia dormitado el Confessor, bastará repetir los pecados que juzgare prudentemente el penitente, que no los oyó el Confessor. Henriquez lib. 5. cap. 14. num. 5. Laiman lib. 4. tract. 6. cap. 9. num. 3. Diana 3. part. tract. 4. resolut. 109. y es comun. Trata esto muy bien Lugo disput. 16. num. 606. & num. 607. donde disputa á la larga, que se deue hazer en caso que totalmente ignore el penitente los pecados que no oyó el Confessor, por estar dormido, vease alli. No lo refiero por la breuedad, y ser caso raro contingente.

8 Quando se deue repetir la confesion por alguno de los defectos arriba dichos, si se quiere confessar el penitente con el mismo Confessor con quien se confessó antes mal, no es necesario repetir todos los pecados distinta, y especialmente, basta que en general se acuse de todos los que le oyó en la confesion inualida, y en especial del pecado que calló, y de los de mas pecados que huuiere cometido mortales: y esto es verdad, aunque el Confessor no se acuerde de los pecados passados; ni de la penitencia que dio en satisfacion dellos. La razon es, porque entonces se confessaron en especial los pecados que aora se dizen en general, y se dio penitencia por ellos; y no es necesario que el Confessor al tiempo de la absolucion se acuerde de todos los pecados del penitente, y assi quando se comen-

cò vna confesion, y por alguna razon se dilató el profeguir la, despues quando se acaba, aunque sea despues de mucho tiempo, y aunque el Confessor no se acuerde de los pecados confessados, no es necesario repetirlos al tiempo de la absolucion, sic D. Antoninus 3. part. tit. 14. c. 19. §. 4. Granad. tract. 9. disput. 12. controuerf. 7. n. 5. citans Adrianū, Medinam Compluten. & Thom. Sanchez in manuscriptis de pœnit. contra Vazq. quest. 92. art. 3. dub. 3. Tolétum. lib. 3. cap. 19. n. vlt. Reginald. lib. 8. nu. 33. Laiman lib. 5. tract. 6. cap. 9. nu. 6. & alios que probablemente lleuan, que es necesario repetir enteramente los pecados, sino es que el Confessor se acuerde, ò de los pecados, ò penitencia, que dio por ellos, ò del estado del penitente, aunque sea en confuso. Pero si se ha de repetir la confesion con Confessor diferente, es forçoso repetir distintamente los pecados, y circunstancias, como si nunca se huuieran confessado. Nauarrus cap. 9. num. 19. Lugo disput. 16. nu. 727. Suarez disp. 22. sect. 6. n. 5. y es comú.

9 Confessose vn penitente mal, v. g. callando por vergüença algun pecado mortal, despues olvidado deste defecto, hizo otras confesiones buenas, andando el tiempo se acordó de la confesion mal hecha, no tiene obligacion a repetir las confesiones, que hizo con buena fe sin acordarse de la mala, basta repetir esta en la forma dicha, porque las de mas fueron fructuosas. Sã verb. confessio. num. 9. Diana 3. part. tract. 4. resolut. 108. citans Vazquez, & Ioann. Sanctium, sic etiam Gaspar Hurtado disput. 8. dif. 7. Granados tract. 9. disp. 12. num. 2. y es comun.

TRATADO DIEZ Y OCHO DE LOS CASOS RESERVADOS.

Ay en la Iglesia potestad. para reseruar casos. n. 1.

Pueden reseruar casos los que tienen jurisdiccion ordinaria. n. 2.

No pueden reseruar casos los Parrocos. n. 3.

Puedense reseruar los pecados internos: pero no ay costumbre dello. n. 4.

En la reseruacion no se incluyen los pecados dudosos. n. 5.

No puede el inferior absolver de casos reservados, aunque sea con carga de acudir despues al Superior. n. 6.

Los pecados reservados, que se olvidaron en la confesion hecha con el Superior, no quedan reservados. n. 7.

El que fue absuelto de pecados reservados en virtud del Jubileo, pensando ganarle, queda absuelto, aunque despues no le gane, y lo mismo es de las censuras, y irregularidades. n. 8. & 9.

El que hizo confesion nulla con el Superior, y confessó pecados reservados, puede absoluerle de ellos despues qualquier Confessor. n. 10.

Como puede el Confessor sacar autoridad para ser absuelto de casos reservados sin que se entienda son suyos? n. 11.

Si se puede començar la confesion en el tiempo del Jubileo, y acabarse despues del comutandolos votos, &c. n. 12. & 13.

Si el Jubileo se concede por tiempo de dos sema-

semanas si se puede ganar, y gazar de sus gracias en ambas semanas? remissuè. n. 14.
Si las concessiones, que vienen los Religiosos

para ser absueltos de casos reservados, quedan suspensas en la renouacion, y suspension del año Santo? num. 15.



Vnque la materia de los casos reservados, es difusa, me ceñire en ella lo posible, porque la traté largamente en el libro de la exposicion de la

Regla de nuestro Padre S. Francisco, que por auerse hecho del muchas impresiones, se ha estendido por España, y otras Prouincias, y Reynos.

1 En el Concilio Trident. ses. 14. cap. 7. & Can. 11. se definió por de Fé, que ay en la Iglesia potestad de reseruar casos, que es lo mismo, que coartar la jurisdiccion cometida a los Sacerdotes, lo qual pueden hazer los Prelados Superiores, ó con censura, ó sin censura, es comun, sic Fagund. præcept. 2. lib. 8. c. 1. n. 2.

2 De lo dicho se colijé, que todos los Prelados, que tienen jurisdiccion ordinaria, pueden reseruar casos, sino les está esta potestad restringida por su Santidad, ó por otros Superiores. El Obispo en su Diocesi, y el Prouincial en su Prouincia, es comun.

3 Los Parrocos tengo por cierto, que no pueden reseruar casos, porq̄ no son Prelados, y así el Concilio Trident. loc. citat. dize q̄ puede el Obispo reseruar casos, respecto del Cura; y del Cura no habla; y por donde se vé, que no pueden, es que jamas han reseruado caso alguno, ni los Obispos se lo consentirian, antes les castigarían. Sã verb. casus reseruat, n. 9. Henriq. lib. 6. c. 14. n. 2. in margine, lit. L.

4 Nunca la Iglesia acostumbro a reseruar pecados solamente internos, aunque es muy probable, que pudiera, si de hecho los reseruara, porque para absoluer de los pecados mortales mere internos, es necessaria jurisdiccion de la Iglesia, y sino la diera, no se pudieran absoluer, sic Hurt. disp. 11. dif. 4. Henriq. lib. 6. c. 14. num. 6. Lugo disp. 20. n. 12. Fagundez præcept. tom. 2. lib. 8. cap. 1. num. 18. Villalob. dif. 37. num. 8. y es comun.

5 Quando estan reservados ciertos casos, no se entiende ser reservados los pecados dudosos de aquel genero, porque la reseruacion es odiosa, y se deue restringir, lo non abstringendæ, ff. de verb. obligat. ibi: *Quidquid adstringendæ obligationis est, id nisi expressè exprimatur omittendum est*, l. cum quidam, ff. de liber. & posthumis, cap. renouantes 22. dist. sic Henriquez lib. 6. cap. 26. num. 7. Hurtado disput. 11. dif. 6. Suarez

tom. 5. de censur. disput. 40. sect. 6. num. 5. Diana 4. part. tract. 3. resol. 4. Lugo disp. 20. num. 18. y es comun. No digo, que no puede la Iglesia reseruar casos dudosos, antes se puede sentir, que si puede, pues segun la opinion de muchos, ay obligacion a confessarlos; y para absoluer dellos, se requiere jurisdiccion, vt Hurtado disput. 11. dif. 6. Lugo disput. 20. num. 16. y otros muchos, sino que sino se reseruan claramente, no son reservados. Sã verb. casus reseruat, num. 5.

6 El que tiene casos reservados, y acudió al Confessor que no tenia autoridad para absoluer dellos sin necesidad alguna de celebrar, dize que le puede absoluer dicho Confessor, con carga, que después confiese con el Superior los pecados reservados solos, Hieronymo Pharaonio de Sacrament. Pœnit. sect. 18. casu 4. que cita à Siluestro verb. confessio. 1. quaest. 19. Nauarro, Toledo: y lo juzga por probable Diana 3. part. tract. 4. resol. 58. tambien cita por esta sentencia el Padre Luis de Torres, disput. 31. de pœnit. dub. 6. à Paludano, Medina, Gabriel, y Angelo, por que piensan que la reseruacion no se haze en quanto a la absolucion Sacramental; sino en quanto a la confession no Sacramental, de manera, que no impide la confession Sacramental, sino solamente obliga a que se descubran al Superior, para que enderece al subdito: y bien se vé q̄ es razón, sin razon, y lo que mas es contra lo determinado en el Concilio Tridentino ses. 14. Can. 11. *Si quis dixerit reseruacionem; non prohibere, quominus Sacerdos à reseruatis verè absoluat, anathema sit*. Y así no hallo razon alguna, para que esto sea probable, antes fierto firmemente, que sin graue causa, ó necesidad, no podrá absoluer el tal Confessor de los pecados reservados, pues no puede dimidiarse la confession, y absolucion, sin graue necesidad. Y la reseruacion de los pecados, es limitacion de la jurisdiccion de los inferiores; luego sin ella no pueden absoluer. Véanse los Derechos, que cité tract. præcedent. numer. 1. sic Agidius de Sacrament. disput. 8. dub. 13. conc. 3. numer. 10. Vazquez quaest. 91. art. 2. dub. 9. Reginaldus lib. 8. numer. 80. & seqq. Suarez disput. 21. sect. 3. Lugo disput. 14. de Eucharist. sect. 5. Hurtado disput. 11. dif. 14. El qual muy probablemente añade, que en caso de graue nota, que se ayá

de seguir por no comulgar, ó celebrar, pue-
de el penitente sin confesarse comulgar, ó
celebrar con contrición de sus pecados, y
esto, aunque este descomulgado de la ma-
nera que pudiera celebrar en casos seme-
jantes, sino tuuiera copia de Confessor.
Vease sobre este punto lo que dixé arriba,
num. 13. tract. 7. en la materia de Eucaris-
tia.

7 El que confesó con el Superior de
ciertos pecados referuados, y inculpable-
mente se le olvidaron otros, queda libre de
la referuacion de todos, y podrá confesar
los pecados, que eran referuados olvidados
con qualquiera Confessor, porque el Supe-
rior siempre pretende desenlazar las almas
de sus subditos todo lo que puede, Fagund.
præcept. 2. lib. 8. c. 3. n. 12. Suar. disput. 21.
sect. 4. num. 15. Filiuc. cap. 10. punt. 12. Con-
que se responde á Vazq. q. 91. art. 3. dub. 5.
Hurtad. disp. 11. dif. 8. que tuuieron lo con-
trario. Y lo mismo es, quando se confesó
con el Superior, solamente de pecados no
referuados, y se le olvidaron inculpable-
mente los referuados: porque la razon da-
da todo lo abraça, y tiene su fuerza, en caso
que el penitente confesasse pecados referu-
ados; y de la misma manera quando no
los confesó. Henriq. lib. 6. c. 16. n. 5. lit. E.
Reginald. lib. 8. c. 7. n. 99. Dian. 1. p. tract.
11. resol. 19. Lug. disp. 20. num. 94. y otros
muchos.

8 El que se confesó con ánimo de ga-
nar el Jubileo, en que se concede autoridad
de absolver de censuras, y casos referuados,
y en virtud del fue absuelto de dichos ca-
sos, y censuras, si después no haze las dili-
gencias para ganar el Jubileo, no reincide
en las censuras; porque aunque se dió la ab-
solucion en orden a ganarle, no dependió
de las demás diligencias, que se auian de
hazer de futuro, sino luego tuuó su efecto
la absolucion, la qual no se dió ad reincidenti-
am, que no lo declaran assi los Jubileos;
es opinion comun. Henriq. lib. 7. c. 11. n. 4.
Bonacin. disp. 5. q. 7. punt. 5. §. 5. n. 16. San-
chez lib. 8. de matrim. disp. 15. nu. 20. & in
Sum. disp. 54. n. 44. citans Nauar. Cordubã,
Suar. & alios, Dian. 2. part. tract. 4. resol.
145. cum Filiuc. & alijs, Lug. disp. 20. num.
100. Lo mismo es de los demás casos, que
no tienen anexa descomunión, que queda
libre de la referuacion de los casos, porque
su absolucion no pudo depender de condi-
ción de futuro. Vazquez q. 91. art. 3. dub.
6. num. 6. Sanch. lib. 4. Summã, cap. 54. nu.
42. Villalob. dif. 66. num. 5. Suárez dis-
put. 31. sect. 4. nu. 5. Y es tambien comun.

9 De la misma manera quedará libre

el penitente, de quien hizimos mencion en
el numero precedente de las censuras, y
irregularidades, y quedarán dispensados,
y commutados sus votos, aunque hiziesse
la confesion inualida, como tuuiesse ani-
mo entonces de cumplir con las demás con-
diciones del Jubileo, ó Bula, porque dixo
sus pecados, y se sujetó a Confessor, que
tenia autoridad, y jurisdiccion para todo
lo dicho, y aceptó la penitencia, que le im-
puso, que a esto se ordena la referuacion
que césó, aunque la confesion fuesse nula,
sic Henriquez lib. 6. cap. 16. num. 5. Vaz-
quez quaest. 91. art. 3. dub. 5. numer. 33. &
37. citans Caietanum, Siluestrum, & D.
Antoninum, & alios, Lugo disput. 20. num.
109. Aunque juzgo, que es muy probable
la opinion contraria de Bonacina disput.
5. de Sacrament. quaest. 7. punt. 5. §. 5. num.
9. Suárez loc. citat. numer. 22. Villalobos
tract. 27. claus. 9. §. 2. numer. 16. y otros a
quien sigue Diana 1. part. tract. 11. resol-
lut. 18. que tienen, que no quedó libre de
la referuacion, ni consigue los demás pri-
uilegios, que todo se concedio en orden
a ganar las indulgencias; pero todos vien-
nen en que fino echó de ver el defecto de
la nulidad de la confesion, quedó libre de
todo, como cumpla con las demás diligen-
cias.

10 El penitente, que se confesó de ca-
sos referuados con el Superior, ó con Con-
fessor, que tenia autoridad para absolver
dellos, y hizo confesion nula por defecto
de dolor, ó porque calló algun pecado, ó
por otra causa, aunque ha de repetir la cõ-
fesion, podrá confesarse con qualquiera
Confessor, porque ya no quedaron referu-
ados los pecados. Vazq. q. 91. art. 3. dub.
5. à nu. 33. Henriq. lib. 6. cap. 16. num. 5. lit.
B. & C. & lib. 7. cap. 11. num. 4. cum alijs,
Suárez disp. 31. sect. 4. n. 9. Koninch. disp. 8.
dub. 12. num. 91. contra Sanch. lib. 8. de ma-
trim. disp. 15. num. 21. & alios.

11 Si el Confessor cayó en casos refer-
tuados, y por no manifestarse acudio al Su-
perior, y con disfraz le dixo, que diesse su
autoridad para vsar della cierta persona,
eligiendo Confessor por vna vez, puede
aprouecharse della el Confessor; que no le
excluyó el Superior: *Et verba generalia, ge-
neraliter sunt intelligenda*, l. 1. §. quod autem,
ff. de aleat. l. in fraudem, & ibi Baldus, ff.
de damno in fectõ, l. fin. in fine, ff. de mi-
lit. testament. l. 1. §. generaliter, ff. de le-
gat. præstand. l. finita, §. de ceteris, ff. de
dot. promissio, l. regulã, §. vltim. ff. de iur.
& facti ignorantia. Villalob. tract. 9. dif. 64.
n. 4. Pero no seria assi, si dió su autoridad al
Con-

Confessor para que él absolviessse a otra persona. Lugo disp. 20. n. 119.

12 Si es tan larga la confesion, que no puede acabarse en el tiempo del Iubileo, podrá el Confessor dentro del tiempo absolver al penitente de las censuras, commutar los votos, y començar la confesion, y despues del tiempo acabarla, y quedará libre de la referuacion, y de las censuras, y votos, &c. porque començada la causa por el Delegado, le queda potestad para acabarla. Sanch. lib. 8. de matrim. disp. 15. num. 17. Sà verb. indulgentia, num. 14. Henriquez lib. 7. cap. 11. num. 3. Lugo disput. 20. num. 131. Y tengo por muy probable, que si dentro del tiempo del Iubileo, se comencò la confesion, que se podrán commutar, y dispensar los votos, y irregularidades, despues del tiempo del Iubileo, quando se acabe la confesion, por la razon dicha. Sà verb. indulgentia, num. 14. Sanchez lib. 8. de matrim. disp. 15. n. 17.

13 Però si acabado el tiempo del Iubileo, cometio el penitente pecados referuados antes de acabar la confesion, que comencò en el tiempo del Iubileo, no podrá ser absuelto dellos: porque aunque por justa causa se prorrogue la confesion, y la jurisdiccion; pero no es mayor, que la que auia en el tiempo del Iubileo, para absolver de las censuras, y pecados referuados, hasta allí cometidos, porque de otra manera parece, que se finge otra nueva jurisdiccion. Lugo disp. 20. num. 134. citans alios, y sin embargo desto me parece probable lo contrario, porque no es nueva jurisdiccion, sino la mis-

ma, que *re non integra*, se continua, sic Bartol. à S. Faust. tract. de Iubileo, lib. 4. q. 133. Santarelus de Iubilæo, cap. 8. dub. 7. Alphonsus de Leone, de Iubilæo, part. 2. q. 16. nu. 189. Dian. tom. 2. tract. 4. resol. 147. citati à Lugo vbi sup.

14 Muchos Autores graues afirman, que quando el Iubileo se concedio por tiempo de dos semanas, no se pueden los penitentes absolver de casos referuados, mas que en la vna, ni ganarse dos vezes, y Filucio tract. 8. cap. 10. num. 261. afirma lo declarò asì la sagrada Congregacion de los Cardenales: mientras no constare autenticamente della, tengo por mas probable, que se podrá ganar el Iubileo en ambas semanas. Desto trataré mas a la larga en la materia de Iubileo, tract. 12. num. 3.

15 Las facultades, que tienen los Religiosos de los Pontifices para que les absueluan de casos referuados, y para absolver, y dispensar a los seglares, no quedan reuocadas por el Iubileo del año Santo, que en estos tiempos se concede de veinte y cinco, en veinte y cinco años. La razon es, porque lo han declarado asì algunos Sumos Pontifices, de que dà feè Lugo disp. 20. num. 145. sic Sanchez lib. 4. Sum. cap. 54. num. 62. Henriquez lib. 7. cap. 28. numer. 7. Dian. 1. part. tract. 11. resol. 100. y es comun. Y porque los priuilegios regulares son fauorables, concedidos a toda la Religion, para bien comun de las almas, y no se derogán por palabras generales, si de la reuocacion no se haze especial mencion, sic etiam Dian. loc. cit.

TRATADO DIEZ Y NVEVE DE LA RESERVACION DE CASOS, HECHA A los Religiosos.

Que casos se pueden referuar a los Religiosos? num. 1.

Si pueden los Prelados regulares referuar censuras, fuera de los casos que pueden referuar? n. 2.

Si por virtud de la Bula, pueden los Religiosos ser absueltos de los casos referuados? n. 3.

Negada a los Religiosos la autoridad para ser absueltos de casos referuados, si pueden ser absueltos, y como? n. 4.

Quando puede el Prelado dar, y negar la autoridad, para que los Religiosos sean absueltos de casos referuados? num. 5.

Ponese otra concession de Paulo V. en caso que niegue el Superior la licencia a sus subditos, y como se entiende? num. 6.

Dos vezes en la vida, y otras dos en el articulo de la muerte pueden los Religiosos ser absueltos de casos referuados? y con que Confessor? y si se estiende à dispensacion de irregularidad? num. 7.

Si los Generales, y Comissarios generales pueden absolver a sus subditos de los casos de la Bula de la Cena? num. 8.

I En el cap. 16. del libro de la exposicion de nuestra Regla, tratè del Breue de Clemente VIII. que prohibe a los Generales, y Prouinciales, que puedan reseruar casos entre sus Religiosos, saluo onze casos, que el declarò por reseruables, y ordenò, que si fuera de los onze casos dichos, quisieren reseruar otro alguno, si la reseruacion ha de ser para toda la Orden, ha de ser con acuerdo del Capitulo general, y si la reseruacion ha de ser para toda la Prouincia, ha de ser con acuerdo del Capitulo Prouincial.

2 En el numero segundo de dicha explicacion resolui, que los Generales, y Prouinciales, no puedan reseruar censuras, sino es que toquen a los onze casos de Clemente VIII. y traxe vna declaracion de la sacra Congregacion, que lo determinò asi.

3 Los Religiosos, no pueden ser absueltos por virtud de la Bula de la Cruzada de los casos reseruados, porque lo han declarado asi expressamente los Pontifices Clemente VIII. y Urbano VIII. en los Breues, que dieron sobre esta materia, donde dixeron, q nunca fue intencion de los Pontifices sus predecessores conceder lo contrario. Desto no trato mas aqui, porque se disputò a la larga en el libro dicho de la explicacion de la Regla de nuestro P. S. Francisco. Vease alli, c. 16. n. 19. y en la explicacion de los Breues, pag. 489. donde puse a la letra el Breue ultimo de Urbano VIII. con muchos casos particulares, que tocan a los Religiosos, y agora solamente dire lo que alli no toque.

4 Quando el Superior tiene obligacion de conceder su facultad, para que alguno de sus subditos sea absuelto de casos reseruados, y auindole pedido la licencia, la niega injustamente, le podrá absolver dellos qualquier Confessor ordinario directamente, si ay necesidad vrgente de comulgar, ò celebrar; porque entònces es visto dar licencia los Superiores mayores, como son los Prouinciales, Generales, ò el Pontifice, sic Nahrus c. 7. n. 6. Rodrig. 1. tom. Sum. c. 55. n. 10. Henriq. lib. 6. c. 13. n. 4. & 6. citans plurimos. Tolet. lib. 3. c. 13. Reginald. lib. 8. c. 7. n. 85. & reputat probabile Dian. 3. p. tract. 4. resol. 79. cum Laiman. lib. 5. tract. 6. c. 13. n. 3. Fagund. præcept. 3. lib. 3. c. 9. n. 17. Aun que me parece esta sentençia muy probable; pero por mucho mejor, y mas facil tengo auerfe en este caso el penitente, como fino tuuiese copia de Confessor, comulgando, ò ce-

lebrando con contricion de sus pecados, sic D. Thomas in 4. dist. 17. q. 3. art. 3. ad 5. Bonacin. disp. 5. q. 7. punt. 5. §. 2. nu. 20. Llamas part. 1. capit. 6. §. 1. Laiman. & Fagundèz loc. citat. Lugo disp. 20. n. 148.

5 Pero serà necessario declarar a los que quisieren seguir la opinion, quando negarà el Prelado injustamente su autoridad; y me parece es, quando el subdito teme prudentemente, que el Prelado le reuelarà la confesion, ò escandalo, ò odio, ò que vsarà de la noticia fuera del Sacramento en daño del mismo penitente, que aqui de justicia està obligado el Prelado a dar su autoridad. Lugo disp. 20. n. 275. Hurt. disp. 11. dif. 16. y es comun. Tambié tiene obligacion el Prelado a dar su autoridad, quando de negarla teme prudentemete algun graue daño de su subdito, como que haria confesion nula, ò que comulgarà sin confessarse; pero sino teme daño, no està obligado a dar su autoridad, ni tampoco quando teme, que ha de ser dañoso al subdito el darle su autoridad, sic Lugo, & Hurtad. loc. citat.

6 En el mismo libro de la explicacion de nuestra Regla, cap. 16. num. 29. referi vna declaracion de Paulo V. que ordena, que si el Confessor de los regulares pidiere a su Superior facultad para absolver a algun penitente de casos reseruados, y no la quisierè conceder el Superior, pueda el tal Confessor (*pro illa vice*, dize) absolver al penitente sin la licencia, y facultad del tal Superior. Han dudado algunos, si la palabra, *pro illa vice*, se ha de entender de aquella sola vez, ò si se puede estender a otros casos semejantes. Siento que se pueda estender, quando al Confessor prudente le pareciere, que no procede justamente el Prelado en negar su autoridad, aora porque vè, que el penitente celebrará sin confesion por no incurrir en la indignacion del Prelado, ò porque le vendrà notable daño al penitente; pero ha de ser demanera, que aya probabilidad desto, y que no se destruya la obseruancia regular, perdiendo el respeto a los Prelados, sacando deste priuilegio atreuimiento para pecar con mas libertad. Mueuome a lo dicho, porque aunque la palabra, *pro illa vice*, parece que es concession de sola vna vez, y del primer acto, pero esto no ha lugar en palabras, ò constitucion, ò ley, como es la de Paulo V. vt Romanus cons. 504. y dà la razon in apostilla, verbo, legis: *Quia vbi habet locum ratio legis, semper habet locum ipsa lex*. Demas de que las palabras, que parece hablan en numero singular, no excluyen la pluralidad, sino ay

ay en ellas dición taxatiua directa, y no lo es la palabra, *illa*, ni las dicciones se presume que son taxatiuas, sino consta claramente que lo son, como *sola, tantum, dumtaxat*. Oldradus conf. 228. num. 6. Y yo entiendo aquellas palabras, *pro illa vice*, que se entienden distributivamente por aquella vez, que se la pidio, sin excluir otra vez, en que milita la misma razon, que es corregir la dureza de los Prelados, quando injustamente niegan la tal facultad, y esta es la verisimilitud del entendimiento de las palabras de Paulo V. *Et verisimilitudo est attendenda in interpretatione verborum obscurorum, quando de mente non constat in tantum, quod post interpretationem secundum mentem, qua obtinet primum gradum, succedit interpretatio secundum verisimilitudinem, qua obtinet secundum gradum*. Calderinus conf. 327. alias 8. de donat. o. circa pr. vers. de testamento dico: y el que tiene en su favor la verisimilitud, se puede dezir del, que tiene el caso de la ley. Rim. lun. conf. 362. n. 18. Cephalus conf. 182. Francisc. Beccius conf. 101. Craueta conf. 61. n. 9. Pedemontan. decis. 170. n. 8. & seq. Oldrad. conf. 13. Y lo que es verisimil, se deve reputar por probado. Bald. col. 180. Oldrad. col. 13. Aretin. col. 9. Ya unques verdad, q la palabra simplemente dicha, se ha de entender solamente del primer acto, y assi la promessa del dote hecha a tercero, para quando se case, se entiende solamente del primer matrimonio, ex l. dotis promissio. ff. de iur. dot. pero en las materias poco onerosas, y favorables, se puede hazer extension a diuersos actos, sino es que se colija otra cosa de la mente del concedente, argum. legis placet, ff. de lib. & posthum. vide Bonacinam sic iudicantem in simili materia, disp. 5. de poenit. q. 8. punt. 3. n. 4.

7 Aduiertase, que Sixto III. concedio a todos nuestros Religiosos professos, y novicios, presentes, y futuros, y a las Monjas de santa Clara, y a los Terceros, hombres, y mugeres que puedan vna vez en la vida elegir Confessor regular de la Observancia, el qual les absuelua de todos los pecados, y censuras Ecclesiasticas, y dispense con ellos en todas las irregularidades (salto en las de homicidio, y mutilacion de miembro) y les conceda indulgencia plenaria, y lo mismo en el articulo de la muerte. Lo mismo concedio a nuestros Religiosos Sixto III. en quanto a los pecados, y indulgencia plenaria, vna vez en la vida, y en el articulo de la muerte; pero no hablo de dispensacion de irregularidades, con que queda llano, que por dos distintas concessiones podran ser absueltos nuestros Religiosos

dos vezes en la vida de todos los pecados reseruados, por qualquier Confessor regular, aunque solamente sea Confessor de Frayles. Bien es verdad, que en la vltima concession dize Sixto III. que el Confessor, que se eligiere, sea de licencia del Superior, sic Manuel 1. tom. regul. q. 62. art. 6. Y porque en ambas concessiones dize: *Ab omnibus peccatis*, es necessario, que se sepa, que la palabra, *omnis*, es colectiua, y distributiua, que señala los indiuiduos: *Et qui omne dat, nihil excludit*, l. Iulianus, ff. de legatis 3. Romanus conf. 44. nu. 5. & 6. Abbas conf. 4. col. 2. lib. 2.

8 Los Generales, y Comissarios generales de nuestra Orden, pueden absolver a sus subditos de los casos de la Bula de la Cena en el fuero de la conciencia, por concession de Gregorio XIII. prout in Bullario, pag. 1103. col. 1. y Julio II. antes auia concedido a los Religiosos de la Orden de Santo Domingo, que puedan ser absueltos, y dispensados, por sus Prelados, de los casos de la dicha Bula, no obstante, que cada año se publica con nueua reseruacion (excepto del pecado de la conspiracion, contra el Sumo Pontifice, y de la heregia relapsa, y de los cismaticos, y de los q falsifican letras Apostolicas, o lleuan a los infieles cosas prohibidas) de quibus vide Fr. Man. to. 1. qq. q. 20. art. 9. & Villalob. 1. p. tract. 9. per totam. Donde num. 6. refiere otras concessiones, y que por concession de Adriano VI. tienen la dicha autoridad los Prouinciales en las Indias Occidentales, respecto de sus subditos diputados a la conversion de los Indios, a petition de Carlos V. y que Gregorio XIII. concedio lo mismo a los Custodios de la India Oriental, en el fuero de la conciencia, salvo de la heregia, y conspiracion contra la persona del Papa, y de las manos violentas en los Prelados, y de la falsificacion de letras Apostolicas, vt Fr. Manuel in Bullario, pag. 999. col. 1. Vase abaxo tract. sequenti, num. 17. & 18. donde se haze mencion de vna constitucion de Urbano VIII. en que prohibe la absolucion de los casos de la Bula de la Cena,

la qual, aunque la citan algunos Autores, no la he visto autentica.

(1)

*

TRATADO VEINTE DE OTRAS COSAS TOCANTES A LA ABSOLUCION de los casos reservados.

Ponese la clausula del Concilio Tridentino; en que se concede a los Obispos autoridad para absolver de pecados reservados. num. 1.

Si se estiende a los casos reservados por otras constituciones despues del Concilio? n. 2.

Que se entiende en esta clausula por nombre de Obispo? num. 3.

El Capitulo Sedevacante tiene la misma potestad. num. 4.

Si se estiende esta facultad a los Abades essentos? num. 5.

Pecados ocultos, que llama el Concilio, quales son? num. 6.

Si siendo publicos donde se cometieron, basta que sean ocultos donde se han de dispensar? n. 7.

Como se entiende la condicion del Concilio, que no esten deduzidos los delictos al fuero conuencioso? num. 8. & 9.

Como se entiende la condicion del Concilio, que aya de dispensar el Obispo dentro de su Diocesi? num. 10.

Si los Prelados conuencuales pueden vsar de la autoridad, que da el Concilio a los Obispos en el cap. liceat Episcopis? num. 11.

Si por la Bula de la Cena queda derogada en parte esta concession, en especial en el caso de la heregia? num. 12.

Como se entiende la clausula del Concilio in foro conscientiae? num. 13.

Si los Prelados regulares pueden absolver a sus subditos de la heregia oculta, por virtud de algun privilegio? num. 14.

Como se puede absolver de las censuras reservadas al Papa, por virtud de la Bula? n. 15.

Como podrá vno ser absuelto, toties, quoties, de los casos reservados al Papa por la virtud de la Bula? num. 16.

Los privilegios de los Confesores regulares, si estan limitados por Urbano VIII. y si ay oy casos reservados a los Obispos, por Derecho? num. 17.

Que condiciones han de concurrir en las declaraciones de Cardenales, para que valgan? num. 18.

El Confessor, que tiene autoridad del Obispo, ó Prouincial, para absolver de casos reservados, Ad vniuersitatem caufarum, puede subdelegarla en algun caso particular. n. 19.



El Concilio Trident. sess. 24. cap. 6. de reformat. concede a los Obispos lo siguiente: *Liceat Episcopis in quibuscumq; casibus occultis, etiã Sedi Apostolicæ reservatis delinquentes quoscumque sibi subditos in Diocesi sua per se ipsos, aut Vicarium ad id specialiter deputandum in foro conscientiae gratis absolvere imposta pœnitentia salutari. Idem autem, & in hæresis crimine in eodem foro conscientiae eis tantum, non eorum Vicarijs sit permissum.*

2 Han dudado algunos, si por virtud desta, ó de otras constituciones semejantes, se pueden entender los casos reservados despues dellas, por otras nuevas constituciones: y juzgo, que se pueden entender, salvo si en las nuevas se derogasse la antigua, con clausula suficiente, sic Suarez de pœnit. disput. 30. sect. 2. num. 12. 13. & 14. Bonacina de censur. disp. 1. quæst. 3. punt. 2. num. 1. Gauantus in Manual. Episcopor. verb. absolutio. num. 4. Porque aunque el cap. liceat Episcopis vse de verbo, que significa el tiempo presente, se estiende al futuro por la naturaleza de la ley, que su propiedad es comprehender el tiempo futuro, ex cap. final. de consang. & ibidem Docto-

tes, & ex l. Ariani, C. de hæretic. Vbi habetur: *Legem semper loqui vniuersaliter*, veanse los Derechos que cite tract. 18. numer. 11.

3 Por nombre de Obispo se entiende el que tiene Obispado, y por consiguiente jurisdiccion en él, porque la há de exercer en sus subditos; pero el Arceobispo, no puede vsar de la misma concession en toda su Prouincia, sino solamente en su Arceobispado, porque solamente la concede assi el Concilio, como consta del.

4 La misma potestad tiene el Capitulo Sedevacante, porque sucede al Obispo en las cosas, que le pertenecen por Derecho ordinario especial, vt Felinus cap. eam te, num. 17. de rescript. Abbas cap. verum, §. 9. de foro compet. Y aunque Suarez tom. de censur. disp. 41. lleuò lo contrario, porque esta concession pertenece al Obispo por Derecho especial, y no ordinario; pero no es assi, sino que le pertenece por Derecho ordinario, aunque especial, como luego diremos, y el Cabildo sucede en la jurisdiccion del Obispo, cap. his quæ, cap. cum olim de maiorit. & obedient. en especial en la facultad de absolver, gloss. cap. 2. ne Sedevacant. & cap. ad abolendam, de hæret. Esta po-

potestad, que se concede a los Obispos, es de Derecho, porque la facultad, que compete por privilegio del Principe, y perpetuamente no a la persona, sino a la dignidad, o oficio, que posee, es ordinaria, y tiene los privilegios de potestad ordinaria, y se puede delegar, Sanchez de matrim. lib. 2. disp. 40. num. 14. tom. 1. & lib. 8. disp. 2. num. 20. Couarrubias 3. variarum, cap. 20. num. 6. Henriquez lib. 13. de excommunicat. cap. 24. num. 2. Bartol. l. ambiciosa, num. 34 ff. de decret. ab ordin. Caspensis in cursu Theolog. tom. 2. tract. 25. disp. 5. sect. 17. num. 118. Barbof. de potest. Episcop. part. 2. allegat. 39. n. 16. & alij multi.

5 Esta potestad se estiende a los Abades essentos, que tienen jurisdiccion casi episcopal, y a los Generales, y Prouinciales regulares, quanto a sus subditos. Es sententia comun, y la lleua Thom. Sanchez loco cit. num. 14. Manuel tom. 1. qq. regul. quaest. 61. art. 9. Henriquez lib. 10. de Sacram. ordin. cap. 20. nu. 2. Marchinus de Sacram. ordin. tract. 1. part. 9. dif. 1. num. 3. Trullench. in decalogum tom. 1. lib. 1. cap. 3. dub. 4. num. 3. aunque Autores graues tienen lo contrario con probabilidad. Bonacina de censur. disput. 7. quaest. 5. punt. 1. num. 6. Suarez tom. 4. disput. 30. sect. 2. num. 6. Filiucius tom. 1. tract. 20. cap. 10. num. 270. Garcia de Benefic. part. 7. cap. 11. num. 13. & 17. Y el, y Suarez traen vna declaracion de los Señores Cardenales, que limitan a los Abades essentos esta potestad: pero no parece autentica, y quando parezca la interpretan algunos Doctores, que se entienda que no habla de los Abades que tienen propio territorio, y Diocesis distinta de los Obispos, porque todos estos respecto de sus subditos, tienen plenaria jurisdiccion, y solamente se diferencian de los Obispos en la consagracion, la qual no se requiere para esto, y la autoridad de dispensar, se ha de interpretar latamente, porque es favorabile, ex cap. olim. de verb. significat. que dize: *Que privilegium Principis latissime est interpretandum*, como no sea en perjuizio de tercero. Bartolus l. in principio, ff. de verb. obligat. Sanchez tom. 3. de matrim. lib. 8. disp. 2. num. 1. Gutierrez lib. 99. Canonic. cap. 15. num. 125. Molin. tom. 1. de iustitia, tract. 2. disp. 173.

6 Pecados ocultos, en que pueden los Obispos dispensar, son los que no son publicos, y sera publico, quando lo sabe la mayor parte de la Ciudad, o vezindad, o Colegio, con que no aya menos de diez personas en él; y no siendo assi, es oculto, aunque aya llegado a noticia de algunos, mientras

no está infamado el delincente, vt Nauar. in Man. lat. cap. 25. num. 73. Pero mas probable me parece la opinion de Grasis lib. 1. decis. cap. 13. numer. 43. de Soto de secret. mem. 2. Fagundez 2. praecip. lib. 8. cap. 8. num. 29. que afirman; que aunque este infamado el delincente, es secreto su delito, con que juntamente no sepa del la mayor parte de la Ciudad, vezindad, o Colegio, por que oculto es de Derecho, lo que no es publico, o notorio: y notorio es, lo que no se puede ocultar con ninguna tergiversacion, y el delito de que vno está infamado, puede ocultarse.

7 Y aunque sea publico el delito en la parte donde se cometio: pero si es oculto donde se pide la absolucion, puede el Obispo absoluerle, y dispensarle, con que este lugar donde se pide la absolucion, este tan distante del otro, que no aya esperanza de que llegara a el su notoriedad, porque aqui es oculto. Sanchez lib. 2. mor. cap. 11. num. 20. Auila de censur. part. 2. cap. 7. disput. 1. dub. 11. conclus. 3. & alij, quos sequitur Barbosa in collect. ad Trident. cap. 6. ses. 24. de reformat. num. 31. Fagundez de praecip. Ecclesiast. part. 2. lib. 8. cap. 8. num. 28. Bien probable es la opinion contraria de Suarez tom. 4. disput. 30. sect. 2. num. 2. Pero por mas probable tengo la de Sanchez.

8 Pide tambien el Concilio, para poder absoluer, y dispensar en los casos de delitos ocultos, que no esten deduzidos al foro contencioso: y para que lo sea me parece, con Barbosa de potest. Episc. allegat. 39. a num. 29. Castro Palao tom. 1. tract. 4. disput. 4. part. 3. §. 1. num. 15. Gauant. in Man. Episcop. verb. absolutio, nu. 12. Trullench. in decalog. tom. 1. lib. 1. cap. 3. dub. 4. num. 9. Bosi. de jubileo sect. 1. casu. 10. §. 3. num. 36. Que no basta, que el delito este denunciado en el fuero exterior, y que este citada la parte, sino que es necesario tambien, que este contestada la causa, que es quando despues de citada la parte ha respondido, negado, o confessando la demada principal, conforme al cap. ex parte, de verb. significat.

9 Y se puede dar caso, en que se contestasse la demanda, y se confessasse, y castigasse el delito: y con todo esso pueda el Obispo absoluerle, y dispensar en la irregularidad que resulto del, porque la razon de la prohibicion del Concilio, de que no este deduzido al fuero contencioso, es porque no se impidiessse la satisfacion publica con la absolucion del Obispo; y estando castigado, cessa esta razon, y tendra su lugar el cap. liceat. *Et legis ratione cessante, cessat quoque eius dispositio*, cap. & si Christus de iur. iuran.

ran. l. quod dictum, ff. de pactis, l. fin. ff. ad Sillaniam. l. si maritus, §. scripsit, ff. ad l. Jul. de adulter. l. in omni, vbi Bartol. ff. de adoptionib. sic Sanchez loco cit. nu. 21. Henriquez lib. 14. de irregularit. cap. 7. num. 5. Auila de cens. 2. part. disput. 2. dub. 7. Reginaldus lib. 30. tract. 2. num. 29. Diana part. 7. tract. 2. resolut. 19. cum multis contra Suarez de censur. disput. 41. sect. 2. num. 5. & alios.

10. Dize tambien el Concilio que puedan los Obispos absoluer, y dispensar, dentro de su Diocesi, y los Doctores, comunmente son vniformes con razon, en que esta restricción, no es para la primera parte del decreto, que toca a dispensacion de irregularidades, y censuras, sino quanto a la segunda parte, que toca a la absolucion de la heregia, y casos reservados: porque para poder dispensar en censuras, y irregularidades, conforme a Derecho, por ser acto de jurisdiccion voluntaria, le puede exercer el Obispo con su subdito, aunque el vno, ó el otro esten fuera de la Diocesi, ó ambos juntos, l. mancipium, C. de adoptionibus, l. 2. ff. de offic. Procons. Doctores ibi, et cap. nouit. de offic. leg. Barbosa de potest. Episc. 1. part. allegat. 39. num. 7. Fagundéz praecept. 2. lib. 8. cap. 8. nu. 35. Suarez tom. 3. disput. 4. sect. 2. num. 10. & 12. Diana 4. part. tract. 4. resolut. 116. Y aun Sanchez lib. 2. in decalog. cap. 11. num. 17. defiende latamente, que por este priuilegio puede absoluer, aun de la heregia, y dispensar absolutamente el Obispo a sus subditos, aunque él, y ellos esten fuera de la Diocesi, porque para limitar la jurisdiccion voluntaria, que le compete de Derecho comun, auia de vsar de palabras mas claras. Pero en esto no sigo a Sanchez, porque si fuera verdadera su opinion, no siruieran de nada las palabras: *In Diocesi sua, & verba debent intelligi, vt aliquid operentur*, cap. si Papa in fine, de priuilegijs lib. 6. cap. si a iudice de appellation. cod. lib. 1. 3. in principio, ff. de iur. iuran. l. fin. ff. ne quis in loco publico, l. si quando 112. & ibi glos. sinistra, ff. de legat. 1. como ni tampoco sigo la opinion de Henriquez lib. 14. cap. 20. nu. 5. Y de otros, que apretadamente sintieron, que en ningun caso, ni manera podia vsar el Obispo desta autoridad, fuera de su Diocesi.

11. Los Prelados locales de las Religiones, como el Guardian, y Prior pueden vsar de la concession del cap. liceat Episcopis, para con sus subditos, por vna concession de Pio V. que trae a la letra Fray Manuel Rodriguez in Bullario ad finem Suarez tom. 4. disput. 30. sect. 2. num. 7. Marchinus

de Sacrament. Ordin. tract. 1. part. 9. dif. 1. num. 9. Trullench. in decalog. tom. 1. lib. 1. cap. 3. dub. 4. num. 5. Pero puso vna limitacion, que fue; que puedan vsar della *per se ipsos*, dize, con que la hizo indelegable, es diction taxatiua: *Quae adeptionem inducit*, quita lo demas, que no admite, l. Iulianus, & l. non tantum, ff. de petit. heredit. l. his solis, ff. de condit. indebi. l. aduersus, C. si aduersus rem iudicat. l. his solis, C. de reuoca. donat. l. 3. §. cum Titio, ff. de aliment. legat. *Quia habet negatiuam implicitam, ita quod aliter fieri non possit*, vt in cap. cum Ecclesia futrina, vbi glos. de causa posses. & propriet. No aduirtio a esto el Padre Villalobos 1. part. tract. 9. dif. 64. num. 2. quando dixo, que por virtud desta concession, pueden los Guardianes conceder su autoridad, para absoluer de casos reservados, sin restricción alguna, y que por pertenecer esta jurisdiccion de Pio V. por priuilegio del Principe anexa a oficio, y dignidad, no es delegada, sino ordinaria: y assi se puede delegar, razon que viene muy bien en los priuilegios absolutos, y no quando contienen palabra restrictiua, como el presente, y assi en propios terminos tiene lo mismo que yo, el Padre Portel in dub. regul. verb. Prælatus, num. 2. & 6. Y no alcanço, como se pueda defender la opinion de Villalobos.

12. Si esta concession del cap. liceat esta quitada oy, por la Bula de la Cena, quanto a los casos ocultos, que se contienen en la misma Bula de la Cena, en especial de la heregia oculta. Ay gran contouersia entre los Doctores, y viene a ser esta opinion comun contra comun, que sin embargo de la Bula de la Cena, esta oy en pie el cap. liceat Episcopis, defienden vna multitud de Autores, que refieren Barbosa de potest. Episc. 2. part. allegat. 40. num. 22. & in collect. ad Trident. Fagundéz, & Sanch. lib. 2. moral. cap. 11. num. 27. & alij, quos refert Castro Palao tom. 1. tract. 4. disp. 4. part. 3. §. 1. num. 19. sic Nauarrus in Sum. lat. cap. 27. num. 260. & lib. conf. de sent. excommunicat. conf. 11. q. 1. Portel in addit. ad dub. regul. verb. Episcop. num. 1. Sosa in Bulla Coenae, cap. 23. disput. 100. conf. 3. num. 7. Lorca in 2. 2. q. 11. art. 4. disp. 45. num. 10. Henriquez lib. 6. de permit. cap. 14. num. 7. Fagundéz 2. praecept. lib. 8. cap. 8. num. 32. vbi citat muchos, & ipse dicit probabilior, & Sanchez probabilissimam, tom. 1. in decalog. lib. 2. cap. 11. num. 27. & probabilem apellat Suarez tom. 5. de censur. disp. 21. sect. 2. num. 5. Porque siendo concession particular del Concilio Tridentino,

tino, no se derogá por la clausula general de la Bula de la Cena, y para que pueda ser reuocado el Concilio, era necessario, segun Derecho, que del se hiziesse especial mencion, colligitur ex cap. ex parte, de capel. Monachorum, ibi glos. cap. nonnulli, de refcriptis, & ibi glos. Como tampoco deroga esta clausula la Bula de la Cruzada, que dá facultad para absolver de dichos casos. Y las declaraciones, y viua vocis oraculos, que dizen ay en contrario, no parecen autenticos: pero la razon principal, en que se funda esta opinion, es en que la Bula in Cœna Domini, quando llega a prohibir la absolucion de los casos, dize, que *nullus per alium, quam per Summum Pontificem. nisi in mortis articulo absolui possit, &c. Etiam prætextu quarumvis facultatum, & indultorum, &c.* Donde parece que no se excluyen los priuilegios legitimos, sino absolver con pretexto, ó color dellos: *Et color quæsitus dicitur fraus adhibita, ad circumueniendam legem, vt Alexander conf. 66. lib. 4. in principio, zancadilla, que se arma a la ley con cauilacion, y en gaño, y la cauilacion, est per subtilitatem nimiam fraudare mentem legis, l. ea est natura cauilationis, ff. de regul. iur.* Y por esto prohibe la absolucion fundada en apariencia de priuilegio: *Et in foro conscientia non admittuntur fictiones, sed sola veritas, ideo color quæsitus, qui nihil aliud est, quam apparientia, non attenditur, vt Angelus conf. 59. & Ancharranus cõf. 25. Color quæsitus non confert priuilegium, quando substantia rei repugnat.* Y el Derecho, expressamente prohibe estos pretextos, y colores, y los define en la manera dicha, cap. inter Monasterium, cap. suborta, & cap. 2. de probationibus. La contraria sentencia tiene Suarez loco citato, Molina tom. 4. de iustitia, disput. 64. num. 8. Toletus in Bulla 14. Bullæ Cœnæ, Sanch. loco citato, Barbosa vbi supra, Villalobos tom. 1. tract. 9. disput. 61. num. 2. & 5. & alij plures, quos congerit, & sequitur Diana 1. part. tract. 2. resolut. 2. y citan muchas declaraciones de Pontifices. Porque la Bula in Cœna Domini, dize: *A peccatis, & censuris in hac Bulla contentis nemo absolui potest ab alio, quam à Summo Pontifice, vel ab eo, cui de mandato eius id specialiter fuerit concessum, non obstante quocumque priuilegio, vel clausula Concilij generalis.* Y supuesto, que deroga qualquiera clausula de Cõcilio general, tambien queda derogada la del Concilio Tridentino, pues la dicitio, *quauis clausula comprehendit maiora expressis, como probè arriba.* Confieso, que esta vltima razon me haze grã fuerça para juzgar, que esta segunda opinion es mas pro-

bable, demas de que en Derecho la palabra, *prætextus*, algunas vezes significa causa verdadera, como parece en las leyes, sub *prætextu* 1. & 2. C. de transactionibus, donde por la palabra, *sub prætextu*, se haze mencion de instrumentos verdaderos, que se pretendian presentar despues de los conciertos. Iten, la prohibicion de que se pueda absolver, es absoluta, y muy vniuersal la reuocacion de los priuilegios en contrario: y aunque añade, *etiam sub prætextu facultatum, &c.* la dicitio *etiam*, es amplificatiua, y cumulatiua, vt Geminianus consil. 12. num. 6. versic. *Præterea*, y haze este sentido. En ninguna manera puedan absolver de estos casos, *etiam sub prætextu*, aunque sea con color de facultades, y priuilegios, los quales reuoca, *sub amplissima forma*, el fin de la Bula. Con todo esto me parece, no carece de probabilidad, la opinion de Nauarro, Fagundèz, Portel, Soufa, &c. Y que mientras no huuiere declaracion autentica de su Santidad, ó de la sacra Congregacion, *consulto Pontifice*, que define lo contrario, podran los Señores Obispos, y los regulares, vsar de sus priuilegios, que llanamente les concedieron los Pontifices, y el Concilio Tridentino para absolver a sus subditos de los casos de la Bula de la Cena, porque en vano todos los Pontifices confirman los priuilegios de las Religiones, si luego los huuiessen de reuocar el lueues de la Cena, & *priuilegium Principis decet esse mansurum*, de mas de que Gregorio XIII. el año de 1564. en 18. de Março, concedio a los de la Compañia, que los indultos, y priuilegios, que tienen, no queden reuocados por la Bula de la Cena, vt in compend. Societ. verb. Bulla Cœnæ, §. 2. & notauit Suarez tom. 4. de Religione tract. 10. lib. 9. cap. 20. num. 18. & Portel in dub. regularib. verb. Bulla Cœnæ num. 2. y deste priuilegio gozan las demas Religiones por comunicacion, vide Dianam 1. part. tract. 5. resol. 6. Pero en caso que por esta opinion abstueluan los Señores Obispos de la heregia oculta, dize bien claro el cap. liceat, del Concilio loco citato, que ha de darse la absolucion por sus propias personas, y no por las de otros Vicarios: *Idem quoque* (dize) *& in heresis crimine in foro conscientia, eis tantum non eorum Vicarijs sit permissum, sic Molina tract. 5. de iustitia disput. 18. num. 2. Suarez de penit. disput. 30. sect. 2. num. 9. & 15. Castro Palao tom. 1. tract. 4. disput. 4. part. 3. §. 1. num. 20. Lorca 22. disput. 45. num. 11. & alij multi.* Aunque otros quieren, que esta prohibicion taxatiua, se entienda solamente, para que no puedan delegar sus ve-

zes, en general a sus Vicarios, para absolver de la heregia oculta, aunque podran darles su autoridad, para vn caso, o otro en particular, ita Rodriguez in qq. quaest. 30. art. 11. Henriquez lib. 6. de poenit. cap. 14. num. 7. Sanchez lib. 2. moral cap. 11. num. 23. Diana 1. part. tract. 5. resol. 2. vide infra num. 17. & 18.

13 Graues Autores sienten, que si absuelue el Obispo de la heregia oculta, en virtud del cap. liceat Episcopis, ha de ser en el Sacramento de la confesion, porque dize el priuilegio, *in foro conscientiae*, Barbosa de potest. Episcop. 2. part. alleg. 30. num. 7. Garcia de benefic. part. 11. cap. 10. nu. 133. Pero a mi me parece mucho mas probable, que pueden absolver de la censura de la heregia oculta, fuera del Sacramento de la Penitencia, porque el fuero de la conciencia, es muy diuerso del fuero Sacramental; que el fuero de la conciencia se pone a diferencia del fuero exterior. Castro Palao vbi supr. numer. 50. Suarez de censur. disput. 41. sect. 2. num. 11. Sanchez lib. 8. de matrim. disp. 34. n. 29.

14 Por el cap. liceat del Concilio Trident. supra citado, pueden los Prelados regulares absolver a sus subditos de la heregia oculta, como los Obispos, y por la concession de Pio V. citada num. 11. De mas de que por priuilegio de Gregorio XIII. podian tambien los Generales, y Prouinciales de la Compania de Iesus, absolver a sus subditos de la dicha heregia oculta, vt in compend. Societ. §. 7. & 8. y en el se haze mencion de otro priuilegio de Alexandro VI. en que cōcedio a los Prelados de nuestra Religion lo mismo, de que haze mencion Villalobos tom. 1. tract. 9. dif. 61. n. 9. y Suarez tom. 4. de Religione, tract. 10. lib. 9. cap. 2. num. 17. Dize, que los Prouinciales pueden delegar esta autoridad, cosas todas muy probables hasta 17. de Nouiembre del año de 1628. en que se dize declaró la sacra Congregacion expressamente lo cōtrario, de la manera que lo refiero abaxo en este tratado, num. 17. donde tambien digo el poco, o ningun credito, que se ha de dar a estas declaraciones, que citan los Autores. sino parecen autenticas.

15 Consta por la Bula de la Cruzada, que concede vna vez en la vida, dentro del año de la publicacion, y otra vez en el articulo de la muerte, que se puedan absolver de todos los casos referuados al Papa; saluo de la heregia, y como todos los casos referuados a su Santidad, son referuados por razon de censura, consta que se podrá absolver de todas las descomuniones, suspen-

siones, y entredichos referuados a su Santidad; saluo de la descomunion de la heregia; y esto aora se ayan incurrido las censuras, antes de la publicacion de la Cruzada, aora despues, porque la Bula no distingue, ni limita esto, iuxta, l. de pretio. ff. de public. in rem actione. Rodriguez §. 9. in Cruc. n. 95. Corduba quaest. 34. de indulg. Villalob. 1. part. tract. 27. clausul. 9. §. 2. num. 6. Diana cum plurimis 1. part. tract. 11. resol. 17. Trullench. in Cruc. lib. 1. §. 7. cap. 2. dub. 3.

16 Si dentro del año de la publicacion, cayere el penitente mas de vna vez en casos referuados al Papa, podrá tomar dos Bulas, y será absuelto dos vezes, como lo concede la misma Bula: pero no podrá tomar mas: y si tuuieren necesidad de ser absueltos mas de dos vezes de casos referuados al Papa, y los casos son ocultos, de la manera que se dixo arriba, podrá ser absuelto por los Obispos, *toties quoties*, por el cap. liceat del Concil. Trident. Y tambien es muy probable, que podrá ser absuelto por la Bula, *toties quoties*, de los casos referuados al Papa, por qualquier Confessor aprobado por el Ordinario, porque por la misma confesion del Concilio Trident. son estos casos ocultos, ya concedidos a los Obispos por Derecho ordinario, y dexan de ser precisamente referuados al Papa, y por la Bula se concede, *toties quoties*, la absolucion de los casos referuados al Obispo, y ya estos casos dexan de ser papeles (digamoslo assi) y son Episcopales, ni obsta a esto lo que afirma Henriquez lib. 6. de poenit. cap. 14. num. 7. que estos casos se conceden al Obispo, *iure speciali*, y no Ordinario, y por delegacion especial, lo qual no es assi, sino es que les competen, *iure Ordinario*, vinculado a la dignidad Episcopal, pues no se requiere para absolver dellos particular industria del Obispo; porque si fuesen de otra manera, no los podrian delegar, lo qual es falso, y consta del mismo cap. liceat, que son delegables, sic Sanch. lib. 4. oper. moral. cap. 54. num. 27. Dian. 1. p. tract. 11. resol. 28. Trullench. supr. Cruc. lib. §. 7. cap. 2. dub. 6.

17 Sin la Bula de la Cruzada tuuieron los Confessores regulares, varios priuilegios de la Sede Apostolica, para absolver de los casos referuados a los Ordinarios; pero el año de 1628. a 17. de Nouiembre, declaró la sacra Congregacion por mandado de Urbano VIII. que los regulares no puedan absolver por virtud de sus priuilegios, a los seculares de los casos de la Bula de la Cena, ni de los referuados a los Ordinarios, sic Ludouicus de Cruze in exposit. Bullae disput. 1. cap. 3. dub. 5. donde trae otras de-

claraciones de Cardenales, que prohiben lo mismo, sic etiam Diana 1. part. tract. 17. & 3. Miscellaneo resolut. 30. sine Trullench. in exposit. Cruc. lib. 1. §. 9. dub. 3. sine. Pero hasta aora no he visto autenticas estas declaraciones; y en caso que lo sean, se ha de advertir, que Suarez tom. 9. in 3. part. disput. 29. sect. 3. nu. 6. Trullench. in Cruciat. lib. 1. §. 7. cap. 2. dub. 2. num. 3. afirman, que los cinco, o seis casos, que estauan reservados por Derecho a los Obispos, estan reuocados oy por la Clement. dudum, de sepul. Demanera, que ya no ay mas casos reservados a los Ordinarios, de los que ellos reservaren. Iten se advierte que Sa verb. absolutio. 20. tiene expressamente, que los casos que reserva qualquiera Obispo, cessa la reservacion por su muerte, lo qual tengo por cierto, sino es que la reservacion se hiziese por modo de estatuto, porque el estatuto dura despues de la muerte del que le hizo, sic Trullench. in exposit. Cruciat. vbi sup. dub. 2. n. 6.

18 En algunas partes destes tratados, refiero declaraciones de los Señores Cardenales, en que ordenan algunas cosas de la manera, que las hallo citadas en Autores particulares, Farinacio, Marcilla, Barbosa, y otros. Pero es necesario que se advierta, que no se deve dar credito a estos Autores en materias tan graues, sino muestran las declaraciones autenticas, y que tengan las condiciones, que requieren en sus Bulas los Pontifices. Sixto V. Gregorio XIII. y Urbano VIII. La primera, que se den estas declaraciones, auiendo consultado al Sumo Pontifice. La segunda, que los Señores Cardenales, solamente declaren, e interpreten sin disponer, o restringir, o ampliar la forma, que tiene dada el Derecho. La tercera, que se den en publica, y autentica forma, sic in predictis Bullis, teste Petro Ochagua de Sacram. tract. 2. de poenit. quest. 40. nu. 12. relato a Diana 5. part. tract. 2. resolut. 96. Torreblanca in pract. iuris Eccles. lib. 14. cap. 3. num. 19. Coriolano de casibus reservatis, part. 1. sect. 1. art. 2. i. num. 5. Bosio tract. de tripli. Iubilæo, sect. 3. casu 2. §. 7. num. 255. Sanctio in selectis, disput. 48. n. 1. Merolla in disput. Theolog. tom. 2. disput. 4. cap. 4. dub. 12. num. 175. donde prueban, que estas declaraciones, solamente son decisivas, quando se dan, auiendo consultado al Sumo Pontifice, porque Sixto V. puso por condicion: *Nobis tamen consultis, &c.* y para darse con la consulta de su Santidad, lo ha de referir la declaracion, y para que se vea, quan poco credito se ha de dar a lo que dicen los Autores en esta ma-

teria de declaraciones de la sacra Congregacion, se advierte que Barbosa de iur. Eccles. lib. 1. cap. 4. num. 83. trae vn decreto de Urbano VIII. dado en 2. de Agosto de 1631. en que expressamente dispone, y manda que no se de credito a las declaraciones de los Cardenales en juicio, ni fuera del, aora sean hechas, o por hazer, manuscritas, o impressas, sino estuuieren en forma autentica firmadas, y selladas por el Cardenal, que entonces fuere Prefecto de la sacra Congregacion, y por el Secretario della. Otra condicion se requiere, y es; que estas declaraciones, aunque parezcan autenticas, se promulguen suficientemente, como las demas leyes, sic Philibertus, Marchinus tract. 1. de ordin. part. 1. cap. 12. nu. 16. Ochagua de Sacram. tract. 2. de poenit. quest. 40. num. 12. Torreblanca lib. 1. practicarum, cap. 3. num. 18. Por lo qual juzgo, que no tienen fuerza alguna las declaraciones de los Señores Cardenales, si sus Eminencias no las mandan promulgar, con las calidades, y condiciones dichas.

19 Advierto vna cosa, que aunque parecerà nueva, es muy probable gobernada por Derecho y razon. Y es, que el Confessor a quien cometieron el Obispo, o Prouincial (cada vno respectiua mente para sus subditos) la autoridad para que pueda absolver de casos reservados sin limite, *ad vniuersitatem causarum*. Podrà el tal Confessor subdelegar su autoridad, y cometerla a otro Confessor, que carece de la dicha autoridad, para que pueda en algun caso particular, absolver a vn penitente de casos reservados. Esto se ha de probar, y antes confieso ingenuamente lo que se me puede oponer; conuiene a saber, que el Delegado no puede subdelegar, ex l. fin. ff. de offic. eius, & l. iudice, C. de iudicijs; saluo si es Delegado del Principe, que el tal puede subdelegar, cap. fin. de offic. delegat. cap. cum causam, de appellationib. Pero nadie negarà, lo que haze al caso, para lo que aora tratamos, que el Delegado, *ad vniuersitatem causarum*, pueda subdelegar, vna, o otra causa, ex glos. in cap. cum causam, verb. delegatus de appellationib. vbi Antonius num. 2. Alexander de Neuo num. 26. Abbas in cap. cum Bertoldus, nu. 20. de sentent. & re iudicata, Iason in la iudice, C. de iudic. num. 8. Bartolus, l. more. num. 11. ff. de iurisdic. omn. iudic. Y el Confessor que afirmamos, que puede delegar su autoridad en vn caso, o otro tiene autoridad de su Prouincial, y Praelado ordinario: *Ad vniuersitatem causarum*, sin limite, de quo videtur est Thomas Sanchez tom. 1. de matrim. lib. 3. disputatio. 31. per

per totam, donde num. 3. declara a la larga, que cosa es ser Delegado, *ad vniuersitatem causarum*, aunque algunas vezes deleguen los Iuezes ordinarios su jurisdiccion, con algun limite.

Lo segundo, se prueba lo suso dicho con autoridad de Doctores, que aunque no trataron el caso en propios terminos, en el Confessor que subdelega su autoridad, le disputaren en terminos tan semejantes, que casi viene a ser vna misma cosa. Tienelo Diana part. 2. tract. 17. & Miscellan. 3. y pone el caso en los Prelados regulares, a quien los Obispos conceden su autoridad, para que puedan absolver de casos reservados, citans *Piafecium in praxi Episcoporum*. part. 2. cap. 1. num. 15. *Rictium in praxi fori Ecclesiastici*, part. 1. resolutio. 419. num. 1. *Zerolam in praxi poenitent. cap. 25. quaest. 17.* & *in praxi Episcoporum*. part. 1. verb. *poenitentarius*, quaest. 4. *Finelium de casib. reseruat.* cap. 9. num. 11. *Homobonum de casib. reseruat.* part. 1. cap. 5. Y no se diferencia este caso, del que yo pongo aqui, mas de en dezir, que pueden lo dicho los Prelados regulares, a quien cometio el Obispo su au-

toridad, y yo lo afirmo de los Confessores regulares, a quien cometen los Generales, o Prouinciales, su autoridad, para absolver de casos reservados: y el ser Prelados regulares, no les da mas autoridad, que a los Confessores, supuesto que todo depende de dar autoridad vniuersal los Ordinarios, a los Delegados, aora estos sean Prelados, aora Confessores, solamente, que el ser vno, o otro, para lo que se trata, es accidental: *Et accidentalia non mutant rei substantiam*, l. *naturalem* §. 6. *Pauonum*, ff. de *acquirend. rer. domin. Zeuallos commun. contra commun.* 2. §. 82. num. 2. *Marius Giurba consil.* 32. num. 8. *Costa de facti scienti. & ignorant. inspectio.* 7. num. 7. Pero no puedo dexar de advertir, que el Padre Diana Autor, casi siempre diligentissimo, se descuidó loco cit. quando absolutamente assienta, que puede el Delegado subdelegar en vno, o otro caso, y omitio lo que es forzoso; conuiene a saber, quando es Delegado, *ad vniuersitatem causarum*, que sino es desta manera es cierto, qno podrá subdelegar en ningun caso, por los Derechos que he citado arriba.

TRATADO VEINTE Y VNO DEL SIGILLO DE LA CONFESION

Disfuese el sigillo de la confesion? n. 1.
 Por quantos Derechos obliga el guardar el sigillo de la confesion? y que pecados comete el Sacerdote que no le guarda? n. 2.
 Qualquiera pecado mortal, o venial, que se declare, se reuelo el sigillo. Y si se dá piedad de materia? n. 3.
 Si caen debaxo del sigillo los defectos naturales? n. 4.
 Si le quebranta el que reuelo el complice en el pecado? n. 5.
 Si le quebranta el que reuelo el pecado indirectamente? n. 6.
 Si escusa de pecado la inadvertencia en reuelar los pecados? n. 7.
 Si puede el Confessor negar con juramento los pecados que oyó en la confesion? n. 8.
 Que pena pone el Derecho, al que reuelo la confesion? n. 9.
 Si reuelo el que dize le confesó el penitente pecados mortales, sin significar la especie? n. 10.
 Si reuelo el que declara los pecados oídos en confesion, aunque sean publicos? n. 11.
 Si reuelo el que dize oyó muchos pecados veniales, o veniales graues del penitente. n. 12.
 Si reuelo, el que dize que el penitente no

llevó dolor? num. 13.
 Si le reuelo el que trata con el penitente fuera de la confesion, los pecados que oyó en ella? n. 14.
 Y si lo podrá hazer por deshazer el yerro de la confesion? n. 15.
 Si le reuelo el que declara los pecados, que en caso de necesidad, o tempestad oyó á voces, y publicamente en confesion? n. 16.
 Si le quebranta el que dize que no absoluió al penitente? n. 17.
 Si le quebranta el que reuelo penitencias graues, que impuso al penitente en la confesion? num. 18. & 19.
 El que reuelo los pecados que halló escritos para confessarlos, si reuelo el sigillo? n. 20.
 Si obliga el sigillo a los interpretes de la confesion? n. 21.
 Si le quebranta el Sacerdote, que sin jurisdiccion oyó la confesion? n. 22.
 Si la reuelo el Sacerdote, que en propia confesion reuelo el pecado que auia oído del penitente, y le reuelo por confessar el yerro que hizo? n. 23.
 Si le reuelo el que muestra mal rostro al penitente, por los pecados que oyó en confesion? n. 24.
 El



El sigillo de la confesion, se define bien: *Est obligatio occultandi peccata in confessione audita.* D. Thom. in 4. dist. 21. quæst. 3. art. 1. Bonacina disput. 5. q. 6.

sect. 5. Fagundéz præcept. 2. lib. 6. cap. 1. num. 4.

2 Guardar el sigillo en el Sacramento de la Penitencia, obliga por tres Derechos, por el Natural, Divino, y Eclesiastico, cap. *omnis vtriusque sexus* de pœnit. & remis. Scotus in 4. dist. 21. quæst. 2. Angles de confes. art. vlt. con. 1. Lugo disput. 23. de pœnit. sect. 1. y es comun. El Sacerdote que no guarda el sigillo, peca dos pecados contra justicia, infamando al proximo, y contra Religion por la injuria del Sacramento. Suarez tom. 4. de pœnit. disput. 33. sect. 1. num. 7. Villalobos tract. 9. dif. 32. num. 3. Diana 5. part. tract. 11. resolut. 2. pero si se revela pecado venial, aunque es sacrilegio mortal contra la virtud de la Religion, como luego diremos, pero no será contra justicia, porque no es infamatorio.

3 Qualquiera pecado oido en confesion, que se reuele, aora sea mortal, ò venial, es sacrilegio mortal: y assi comunmente los Doctores sienten, que en este precepto no se deve admitir paruedad de materia, porque de qualquiera manifestacion, aunque sea de pecado leue, se sigue graue injuria al penitente, y al Sacramento, haziendo aborrecible la confesion, que es el fundamento del sigillo. Vazquez quæst. 93. art. 4. dub. 1. num. 14. Angles de sigillo, art. vlt. dif. 3. con. 1. Hurtado disput. 12. dif. 1. Lugo disput. 23. num. 50. & seqq. Aegidius disp. 9. num. 24. Suarez disput. 33. sect. 1. num. 12. y es comun, contra Ledesmam 2. 4. quæst. art. 1. & Victoriã apud Henriquez lib. 3. de pœnit. cap. 19. num. 3. & Moure 3. part. Summe, cap. 6. §. 9. num. 28. que improbablemente sintieron que era solamente pecado venial reuelar el pecado venial.

4 No solamente los pecados del penitente caen debaxo del sigillo Sacramental, sino tambien los defectos naturales, como si dixo en confesion, que era illegitimo, ò de mal linage. Nauarrus cap. 8. num. 3. Villalobos dif. 73. num. 1. Suarez disput. 75. sect. 3. Lugo disput. 23. num. 55. Hurtado disp. 12. dif. 4. y es comun.

5 Tambien quebranta el sigillo el confessor, que reuela el complice en el pecado de su penitente, auiendolo sabido por su confesion, y esto, aora dixesse el penitente el complice con causa, ò sin causa, porque reuelar el complice, toca de proximo a la

confesion, y muchas vezes se reuelã tambien el pecado del penitente. Scotus in 4. dist. 21. quæst. 2. nu. 16. Diana 3. part. tract. 4. resolut. 111. cum plurimis, Suarez disp. 34. sect. 3. Lugo disp. 23. n. 68. Reginaldus lib. 3. n. 73. y es comun.

6 En esta materia ay necesidad de gran recato, porque se ofende el sigillo todas las vezes, que se dizen palabras, con que aunque indirectamente se reuelan los pecados, aunque sea por conjeturas, y esto, aunque no se nombren las personas, como de las palabras, aunque indirectamente se pueda venir en su conocimiento. Scotus in 4. dist. 21. quæst. 2. num. 22. Nauarrus in cap. Sacerdos n. 59. & in Man. c. 8. n. 10. Fagundéz præcept. 2. lib. 6. c. 5. n. 13.

7 Por indeliberacion, ò in aduertencia puede escusarse el Confessor de pecado mortal, en reuelar la confesion, en especial, quando la revelacion es indirecta, la qual totalmente no advertio el Confessor, quando hablo de la materia, que aqui no aura culpa alguna. Suarez tom. 4. disp. 33. sect. 1. num. 12. Bonacina disput. 5. quæst. 6. sect. 5. part. 1. num. 5. Lugo disp. 23. sect. 1. n. 1. & seqq.

8 El Confessor, a quien preguntan acerca de los pecados, que oyó en confesion, puede, y deve negar con juramento que los oyó, y ni es mentiroso, ni perjuro, porque no tuuo noticia dellos como hombre, por via humana, y assi deve vsar de equiuocacion, que no los sabe para dezirlos, y si los reuela, quebrãta el sigillo. Vazquez quæst. 93. art. 4. dub. 12. Nauarrus, cap. 8. num. 19. Aegidius disp. 9. num. 25. Henriquez lib. 3. cap. 19. n. 7. Lugo disp. 23. n. 74. Granados tract. 11. disp. 6. n. 4.

9 La pena del que reuela la confesion, pone el cap. *omnis vtriusque sexus* de pœnit. & remis. Y es perpetua depoficion, y reclusion en algun Monasterio: pero no se incurre, *ipso iure, ni ipso facto*, sino quando el Confessor està conuicto con testigos, ò confesso. Suarez disp. 33. sect. 8. Sã verb. Confessor. num. 30. Hurtado disput. 12. dif. 14. Villalobos tract. 92. dif. 72. num. 2. y es comun. Y tambien q̄ no incurre irregularidad porque no està expressa en Derecho tal pena.

10 Reuela el sigillo el Sacerdote, que dize los pecados mortales del penitente, aunque no los signifique en especie, basta que diga le confesso pecados mortales, es comun.

11 Y tambien le reuela el que declara pecados mortales en general, aunque sean publicos, v.g. si dize que tal vsurero le confesso

confesó sus vñtias. Henriquez lib. 3. cap. 20. num. 4. Suarez disput. 33. sect. 3. Hurtado disput. 12. Lugo loco cit. num. 61. Fagundéz vbi sup. nu. n. 6. & 7. y es tambien común.

12 Tambien le reuela, el que dize que tal penitente le confesó muchos pecados veniales, pues era deulto que auia cometido muchos pecados veniales, y que los confesó. Hurtado disput. 12. dif. 4. Suarez disput. 33. sect. 7. y otros. Pero si dixo solamente que le confesó pecados veniales, sin dezir que eran muchos, ó que eran graues, no quebrantará el sigillo. Nauarrus cap. 8. nu. 12. y es común, porque claro esta, que por lo menós se confellan pecados veniales.

13 De la misma manera reuela la confession el que dize del penitente, que se llegó a confessar, sin dolor, ni proposito de la enmienda, porque ya se llegó a confessar en forma Sacramental, y se acusó de sus pecados, sic Suarez disput. 33. sect. 2. num. 8. Bonacina disput. 3. quaest. 6. sect. 5. punt. 2. num. 6. citans Agidium, Valentiam, & Filicium, Henriquez lib. 3. cap. 19. num. 8. contra Dianam 5. part. tract. 11. resolut. 26. Ochagauiam de Sacram. tract. 3. de sigillo, quaest. 2. num. 7. Maldetum tract. de sigillo, cap. 15. Kelisonium, & Mercerum quos allegat Diana, que enseñan, que si ay algun dolor, ó proposito de la enmienda, obligará el sigillo, y de otra manera no, por que no es confession. A que se responde con la razon dada.

14 Y graues Autores sienten que reuela la confession el Sacerdote, que despues della trata con el penitente de los pecados que oyó, y sin pedirle licencia para dezirle lo que le importa, ó se le olvidó al Confessor en su tiempo, porque no se puede hazer esto sin verguença del penitente, y se haria la confession odiosa, sic Suarez disput. 33. sect. 5. num. 2. Nauarrus cap. 24. num. 13. Lugo disput. 23. num. 130. Y aunque esto es mucho mas probable, con todo esto me parece que no carece de probabilidad la opinion de otros, que afirman, que no es contra el sigillo, aunque haria mal el Confessor en no pedir licencia. Vazquez quaest. 93. art. 4. Puteanus in 3. part. D. Thomæ part. 2. quaest. vlt. dub. vlt. con. 3. notab. 2. Victoria num. 185. que añade, que es licito al Confessor, no solo quando se cometio defecto en la confession, sino por razon de correccion fraterna, tratar con el penitente de los pecados, que auia oido en confession, y que esto se colige del cap. Sacerdos de ofe. ordin. Y es fuerza, que el fundamento de estos Doctores sea, que no se reuela la

confession tratando de los pecados, a quien sabe se dixeron en ella, que es el mismo penitente, y que assi no se rompe el sigillo. Y otros muchos Autores, bien probablemente afirman, que si el Confessor hizo yerro en la confession, y no le quiso dar licencia el penitente para tratar della, que podrá sin embargo dezirle el yerro, y que le absolujo mal. Hurtado disput. 12. dif. 11. (que añade, que tiene obligacion el Confessor a hazerlo assi.) Suarez 33. sect. 5. num. 3. Laiman. tract. 6. cap. 12. Naldus verb. Confessarius, num. 34. & alij multi citati à Diana 2. part. tract. 15. resolut. 12. & 5. part. tract. 11. resolut. 18. La razon es la misma, que la del caso passado, y tambien, que esto es acabar bien la misma confession; el mismo Diana tiene lo contrario, & Henriquez lib. 3. de pœnit. cap. 20. Granados tract. 11. disput. 15. con otros muchos.

15 Algunos de los Doctores, de la primera sentençia afirman, que si el Confessor erró, y el penitente despues de mucho tiempo se buelve a confessar con él, podrá tratarle del yerro, y pecado de la primera confession. Lugo disput. 23. num. 129. porque pertenece à vn mismo fuero, donde se vé, que abraçan las razones del numero passado, pues ninguno afirmará que podrá el Confessor tratar del pecado de Iuan en la confession de Francisco, y tambien se vé, que dize menos bien Diana 3. part. tract. 4. resolut. 87. quando afirma, que esta sentençia es improbable.

16 Tambien quebranta el sigillo el Confessor, que en tiempo de tempestad oyó las confesiones, que se hizieron en publico, y a vozés por la necesidad, y reueló algo dellas, porque no renunciaron su derecho los penitentes, y no solo el Confessor, sino todos los demas deuen callar por el sigillo los pecados, que oyeron. Villalobos tract. 9. dif. 72. num. 8. Diana 5. part. tract. 11. resolut. 23. Fagundéz præcept. 2. lib. 6. cap. 5. num. 1. aunque Henriquez lib. 3. de pœnit. cap. 21. num. 1. Medina de confes. Vivaldo à quien cita Diana, tienen que no obliga el sigillo entre los que oyeron los pecados, sino solamente, en quanto a las personas que no los oyeron.

17 Quebranta el sigillo el Confessor, que dize que confesó a Pedro, y que no le absoluió, porque qualquiera que le oye podrá sospechar có razon, que no fue dispuesto a la confession. Suarez disput. 33. sect. 6. num. 1. Fagundéz præcept. 2. lib. 6. cap. 5. num. 9. Hurtado disput. 12. dif. 12. Lugo disput. 23. num. 84. Diana 5. part. tract. 12. resolut. 42. Agidius disput. 9. num. 14. y es

comun, pero no quebrantará el sigillo, si dize, que no le absolvió, porque no acabó la confesion, o porque no dio suficiente materia, sic Angles quæst. de confes. art. vltim. dif. 3. con. 3. Granados tom. 5. in 3. p. tract. 11. disp. 6. n. 2. Bonacina disp. 5. q. 6. sect. 5. pun. 4. n. 6. & Suárez, & Authores proxime citati, aunq̃ Fagundéz, y Diana digan quebranta el sigillo, el q̃ dize no absolvió, porque no acabó el penitente la confesion. Pero no tienen razon, porque en este caso, y en los demás dichos, no se reuela pecado mortal, ni venial.

18 Tambien quebranta el sigillo el Confessor, que reuela penitencias graues, que impuso a tales, o tales personas, o que da penitencias graues publicas por peccados ocultos, de manera, que se entienda, q̃ las impuso en satisfacion, sino es q̃ sea con consentimiento libre del penitente, porque de lo contrario se sigue, que se confesaron peccados graues. Suar. disp. 63. sect. 6. Nauarrus cap. 8. n. 17. y es comun.

19 Tambien la reuela el Confessor, que impone penitencia graue a voces, de manera que lo entiendan otros, por la razon dicha.

20 El que halló codula, o carta en que estauan escritos peccados, en orden a confesarlos es muy probable, que si los reuela, quebranta el sigillo Sacramental. porque *reductiue* pertenecen a la confesion, aora esten confessados, aora se ayen de confesar. Scotus in 4. dist. 21. q. 2. n. 13. donde dize, que estan obligados al sigillo todos los que mediata, o inmediatamente oyeron los peccados de la confesion. Diana 3. part. tract. 4. resolut. 112. & 5. part. tract. 11. resolut. 27. citans Vegam Zarnardum, Rodriguez, Fagundéz vbi supr. n. 6. Angles dif. 15. de confes. & alij. Pero tambien juzgo por bié probable la sentencia que afirma, que reuelar estos peccados, no es contra el sigillo Sacramental, si no contra el natural, porque aunque ayá de ser, o fueron materia remota de la confesion son tambien cosa muy remota de ella, y no la pertenecen de proximo, pues no se saben inmediatamente, por ocasion

del Sacramento. Henriquez lib. 3. cap. 20. n. 2. Ægidius disp. 9. nu. 50. Diana 5. part. tract. 11. resolut. 27. citans Tanerum, Sotum, Bañez, Nauarrum, & Ochagauiam, Bonacin. disp. 5. q. 6. sect. 5. pun. 3. n. 7. Laiman. lib. 4. tract. 6. cap. 15. Granad. tract. 11. disp. 4.

21 Pero obliga el sigillo Sacramental a los interpretes de la confesion, porque saben los peccados por la misma confesion. Vazquez q. 93. art. 4. dub. 2. Bonacina loc. cit. pun. 3. n. 5. Suarez disp. 33. sect. 4. Granados vbi supr. Hurtado disput. 12. dif. 3. y es comun. Y por la misma razon quiebra el sello Sacramental, el que por malicia, o a caso oyó los peccados, que se confiesan, y los reuela. D. Thom. in 4. dist. 21. q. 1. Lug. disp. 23. n. 39. & Suarez, Vazquez, Ægid. loc. cit. y es tambien comun.

22 Tambien quiebra el sigillo por la misma razon el Sacerdote, que sin tener jurisdiccion con buena, o mala Fé oyó la confesion del penitente, y reuela algún peccado. Suarez disput. 33. sect. 2. Ægidius disput. 9. n. 4. Nauarrus in Man. cap. 8. n. 7.

23 Tambien le quebranta el Confessor, que reuela el peccado en confesión suya, que oyó en la de vn tercero, aunque no pueda declarar su peccado, sin reuelar el ageno, salvo sino se puede venir en conocimiento de la persona, que se confesó con él. Nauarrus in Man. cap. 8. n. 6. Suarez disput. 33. sect. 1. Reginaldus lib. 3. n. 20. Vazquez q. 93. art. 4. dub. 4. y es comun. Y la razón, por que es de mayor importancia el precepto de guardar el sigillo de la confesion, q̃ su integridad: y así puede callar aquel peccado en su confesión, de quien depende el peccado de la agena, hasta q̃ aya ocasion de confesar se del sin peligro de la reuelacion.

24 Tambien le quebranta el Confessor, que muestra seño en el rostro al penitente, por los peccados que oyó en su confesion, de manera que lo entienda el penitente. Bonacina disput. 5. q. 6. sect. 5. pun. 4. num. 26. Lugo disp. 23. n. 104. porque queda confundido el penitente, y se haze la confesion odiosa. Esto tiene su dificultad, por la razon que se dio num. 13.

TRATADO VEINTE Y DOS DE LOS CASOS EN QUE NO REVELA el Confessor la confesion, tratando della.

No quebranta a el sigillo el Confessor, que dize que oyó tales peccados, como no declare el penitente. num. 1.

Ni el que reuela los peccados que le dixeron, sin animo de confesarlos, sino para incitarle a pecar. num. 2.

Ni reuela los pecados que le dixeron con animo de injuriarle. num. 3.

Ni el que los reuela con licencia expresa del penitente. num. 4.

Si esta licencia es necesario que se de in scriptis. num. 5.

En que caso es visto el penitente dar la licencia sin expressarla. num. 6.

Ni le reuela el que corrige al que pecò con su penitente. num. 7.

Si la reuela el que por mayor dize, que ay en vna Ciudad muchos adulteros, ò Sodomitas? n. 8.

No le quebranta el Confessor que dize, que Fulano confesò con él sus pecados. n. 9.

Si le quebranta el que dize, que su penitente es escrupuloso? num. 10.

Si el negar el voto por la confesion que se oyò, es reuelar el sigillo. n. 11.

Si es licito a los Prelados Religiosos, vsar de la ciencia de la confesion, para el gouerno exterior? n. 12. & 13.

Si reuela el sigillo el Confessor que no absoluió al penitente, y no le quiere dar cedula de confesion? num. 14.

NO quebranta el sigillo el Confessor que dize, que oyò tales pecados en confesion, como en ninguna manera de a conocer el que los cometio, y el Derecho determina, que de la manera dicha es licito consultar hombres doctos para saber el Confessor, como se ha de auer, cap. officij, de pœnit. & remis. Scotus dist. 71. q. 2. n. 6. Nauar. c. 8. n. 12. Fagund. præcept. 2. lib. 6. c. 5. n. 12. y es comun.

2 Ni le quebranta el Confessor que dize los pecados del que se llegó a él, no con animo de confesarse, sino de incitarle a pecado, porque esta no es confesion verdadera, sino disimulada. Es comun de todos los DD.

3 Tampoco le quebranta el Prelado a cuyos pies llegó el Religioso su subdito, no con animo de confesarse, sino de injuriarle, porque esta no es confesion. Es comun de todos.

4 Ni menos le quebranta el Confessor, que con licencia expresa del penitente reuela sus pecados, porque Christo S. N. instituyó el sigillo principalmente en fauor del penitente, y cada vno puede ceder de su derecho. Nauar. in Man. c. 8. n. 2. Hurt. disp. 12. dif. 6. Suar. disp. 33. sect. n. 6. Vazq. q. 93. art. 3. dub. 5. y es comun. Scot. dist. 21. sect. 2. Fundò neruosa y muy probablemente la opinion contraria; conuiene a saber, q̄ no puede el Confessor reuelar el pecado sabido solamente en la confesion, aunq̄ sea de licencia del penitente, sino se lo dixo fuera de la confesion, porq̄ el sigillo principalmente se introduxo en fauor de toda la Iglesia, y secundariamente en fauor del penitente, y cõfirmase, porque el Canon: si quis suadente, que fulmina descomunion contra los que hizieren a los Clerigos, no le puede renunciar el Clerigo particular, porque se hizo principalmente en fauor de todo el estado Estado Ecclesiastico, y assi conuiene mucho, que diga al Confessor fuera de la confesion, lo que quiere que reuele, y cessaran

los inconuenientes del Doctor subtil; y aun que ayà licencia expresa del penitente, nunca ha de dezir el Confessor que lo oyò en confesion.

5 La licencia expresa del penitente, no es necesario que sea in scriptis, contra algunos que han afirmado lo contrario, por razon de cautelar su daño el Confessor, si le acusaren de que no guardò el sigillo. Lo qual no obsta, porque aunque le acusen, en caso de duda, se deue estar al testimonio del Confessor, sic Dian. 5. p. tract. 11. resol. 41. Suar. disp. 33. sect. 5. Fagund. præcept. 2. lib. 6. cap. 1. n. 23.

6 Pero si el penitente habla fuera de la confesion de los pecados que confesò en ella, es visto darle licencia expresa, para que trate dellos. Henric. lib. 3. de pœnit. c. 20. n. 7. Nauar. in Man. c. 20. n. 13. Fagund. præcept. 2. lib. 6. c. 4. n. 36. y es comun. Y el Derecho determina, que *facto non minus, quã verbo consensus elicitur, & ratificatio*, l. non tatum, ff. rem ratam. haber. l. de quibus, ibi: *nam quid interest*, ff. de legat. 6. Crauet. conf. 106. in principio. Y es clara señal de licencia expresa y lo mismo que si de palabra se la diera el penitente al Confessor, *quia voluntas ita offenditur signis, sicut & verbis*, l. de quibus, ff. de legibus, l. cum proponebatur, ff. de legat. 2.

7 Confessase vna muger, y dize, que pecò con Fulano, y que es grande la persecucion que la haze, y pide al Confessor, ò el de licencia expresa del penitente, se ofrece de corregir al complice, para que cesse su persecucion, y lo haze assi con bueno, ò mal efecto. Es lo mas probable, que no quiebra el sigillo, siendo con la licencia dicha, por la razon que se dio, nu. 4. Lug. disp. 23. nu. 138. Hurt. disp. 12. dif. 6. Suar. disp. 34. sect. 3. n. 7. & sect. 4. y es comun cõtra Vazquez q. 93. art. 4. dub. 5. n. 5. & cõtra alios.

8 El Confessor que confiesa en vna Ciudad, y dize delante de algunos, que en ella ay Sodomitas, ò grandes maldades, aun que lo sepa por las confesiones, no quiebra el

el sigillo, pues no revela persona alguna, aunque peca, porque infama el lugar, o ciudad. Lo mismo es si dize, que en tal Religion se venden los officios. Nauarrus cap. 8. num. 16. & refert muchos Authores pro hac sententia. Dian. 2. part. tract. 15. resol. 15. Granados tom. 5. in 3. part. tract. 11. disput. 3. num. 1. Henriquez lib. 3. de poenit. cap. 21. n. 6. Fagundéz præcept. 2. lib. 6. c. 4. num. 2. & cap. 5. n. 11. y otros muchos contra Egidium disp. 9. n. 6. Vazq. q. 93. art. 4. Hurtad. disp. 12. de poenit. dif. 4. Villalob. tract. 9. dif. 73. n. 5. Suarez disput. 33. sect. 3. Egidium disp. 9. nu. 16. Lugum disp. 23. num. 64. que afirman con gran probabilidad, se quiebra el sigillo, porque en alguna manera se infaman también los mismos penitentes a quien el Confessor oyó: y a la verdad, si el lugar no es grande, crece la probabilidad desta opinion; pero si el Confessor lo sabia por otros caminos, fuera del de la confesion; conuienen los Autores en que no se quebrara el sigillo, ni si la cosa es publica, sera pecado alguno el contarla, como no aya escandalo de quien piense se reuelo, como cosa de confesion: y si era secreto, y la infamia fuere graue, se pecará mortalmente, y de otra manera no, sic Nauarr. Vazq. Fagund. & Henriq. loc. citat. y que no va contra el sigillo, el Confessor que oyó en confesion los pecados que despues supo por otra via, o antes los auia sabido, y los reueló, como no añada nada por razon de la confesion. Afirman Suarez disp. 23. sect. 3. Lugus disput. 31. num. 62. Sanchez lib. 2. de matrim. disp. 16. num. 2. Hurtadus disput. 12. dif. 8. Egidius disput. 9. num. 23. Nauarrus c. 8. n. 15. y es comun.

9 No quebranta el sigillo el Confessor que dize, que Fulano confesó con el sus pecados, porque, ni se reuelan con esto pecados mortales en general, ni algun venial en particular, y todos saben, que lo que se confiesa son pecados, sino es que importe mucho al penitente que no se sepa, que mudó Confessor para euitar sospechas de que no vive bien. Nauarr. c. 8. n. 11. Henriq. lib. 3. cap. 21. Suar. disp. 33. sect. 3. Dian. 5. part. tract. 11. resolut. 47. y es sententia comun.

10 Tampoco le quebranta el Confessor que dize, que Fulano penitente es escrupuloso, porque esto antes es indicio de buena conciencia, ni el que dize, que con sus menudissimos pecados le quiebra la cabeza, y le dá pesadumbre. Lugus disput. 22. n. 60. Reginaldus lib. 3. num. 53. Nauarrus in Man. cap. 8. n. 12. Henriq. cap. 21. num.

2. Villalobos tract. 9. dif. 73. nu. 6. Fagund. vbi sup. n. 17. contra Granados tract. 11. disput. 3. n. 3. Hurtado disp. 12. dif. 4. Egidium disp. 9. n. 11. Laiman. tract. 6. cap. 14. numer. 6. Que afirman se quiebra el sigillo por la verguença que causa en el penitente saberse su defecto, y le tienen por ignorante; y así aconsejo a los Confessores, que se abstengan de semejantes modos de hablar; que varones tan graues, y doctos, condenan con apariencia.

11 Lícito es al Confessor, no dar el voto al penitente que sabe por la confesion, que es indigno, como sea con tanta cautela, que no pueda él, ni nadie caer en ello, porque el Confessor solamente esta obligado por el sigillo de la confesion, a no descubrir lo que oyó en la confesion, y cumpliendo con esto bien, podrá vsar de la ciencia de la confesion, o para el bien comun, o propio del Confessor, o del penitente, sic D. Thomas in 4. dist. 21. q. 3. art. 1. q. 1. ad 3. Vazquez q. 93. art. 4. dub. 8. Nauarr. cap. 8. n. 12. Villalob. tract. 9. dif. 73. nu. 4. Henriquez lib. 3. cap. 23. num. 6. Suarez de Eucharist. q. 80. art. 6. Bien es verdad, que muy probablemente defienden graues Autores, que no podrá vsar el Confessor en estos casos de la ciencia de la confesion: Lugo disput. 23. numer. 93. Sanchez lib. 3. de matrim. disput. 16. num. 3. Filiucio tract. 7. cap. 11. q. 7. Egidio disp. 9. nu. 97. Hurtado disp. 12. dif. 9. Bonac. disp. 5. quaest. 6. sect. 5. punt. 4. n. 8. Dian. 3. part. tract. 4. resol. 76. & 5. part. tract. 11. resol. 3. Porque piensan se contrauiene a la decisio de Clemente VIII. de que luego trataré; pero no es así, porque allí solamente prohibe, no vsen los Prelados de la ciencia de la confesion, para el gobierno exterior de los subditos.

12 Clemente VIII. an. 1594. exordio este decreto: *Tám Superiores pro tempore existentes, quám confessarij, qui postea ad superioritatis gradum fuerint promoti, ne ea notitia, quam de aliorum peccatis in confessione habuerint ad exteriorum gubernium vtantur.* Por este decreto niegan graues Autores con razon, que puedan los Prelados quitar a los subditos los officios, que dependen de su voluntad, v. g. el officio de portero, &c. por los defectos que saben por la confesion, sic Malderus tract. de sigillo, cap. 14. Fagundéz præcept. 2. lib. 6. cap. 3. numer. 1. Bonacina loc. cit. numer. 14. Diana cum multis vbi proxime. Pero otros Doctores dizen, que es lícito, como se haga có cautela, y se busque otro color para quitarsele, porq aquí obraça sin injuria del Sacramento, y vsará de

su derecho sin contravención al decreto de Clemente VIII. ita Vazquez q. 93. art. 4. dub. 3. num. 5. Reginaldus lib. 3. cap. 2. nu. 16. Villalobos tract. 9. dit. 75. numer. 1. Angles dict. dit. 13. y otros. Y es probable.

13 De la misma manera discuerdan los Doctores, en si es licito quitar el voto en las elecciones a los que saben por la confesion que son indigno. Dizen se contrauiene al decreto de Clemente VIII. Sanchez vbi supr. Fagundéz, Hurtado, Filiu- etus loco citat. Lugus disp. 23. num. 95. Bonacina, & Diana loco vbi supra: y otros afirman, que por lo dicho obrado secretamente, ni se reuela la confesion, ni se haze odiosa, y que assi es licito. Vazquez, Henriquez, Nauarrus, Reginaldus Villalobos, nuper cit. Sanchez vbi supr. disp. 33. sect. 7. num. 4. Portel verb. electio. nu. 9. & alij plurimi. Yo por mucho menos probable tengo esta opinion en la practica, quanto a los Prelados, por el decreto dicho, aunque tampoco juzgo que sea improbable: en especial es dura sentencia la que afirma que lo dicho es licito, aunque el penitente pueda conjeturar, que el no salir con el oficio, fue por los pecados confessados, que en este caso no me parece que por el dicho decreto se puede seguir, aunque es de Vazquez loc. cit. y de otros, que piensan no se contrauiene al decreto, y antes del fue sentencia de hombres muy doctos.

14 Autores muy graues ay, que dizen que no reuela el sigillo el Confessor, que por no venir dispuesto el penitente, no le absoluió, y despues no le dio cedula de confesion, aunque la pida el penitente, cautele su descredito, que muchos caminos ay para hazerlo, que el Confessor no está obligado auiendo hecho su oficio, a dar testimonio falso, sic Bonacina disp. 5. q. 6. sect. 5. punt. 4. num. 7. Lugus disp. 23. numer. 87. Henriquez lib. 3. de poenit. cap. 22. num. 4. Otros Doctores escrupulean mucho en lo dicho, y afirman, que es pecado graue contra caridad ocasionar que se reuele el pecado graue del proximo, pudiendo remediarlo con darle cedula. Juzgo por mucho mas probable opinion la de Egidio, de Sacrament. disp. 9. dub. 1. num. 14. Fagundéz præcept. 2. lib. 6. cap. 4. num. 4. Moscoso in Sum. tract. 7. cap. 15. num. 3. Bonac. 5. part. tract. 11. resol. 22. que afirman que tiene obligacion el Confessor a dar cedula de confesion al que no absoluió por el peligro de reuelar el sigillo, y que no miente en dar la cedula, porque no se dize mas en ella, de que Fulano se confessò. y esto es verdad, pues se confessò, aunque no le absoluió, demas de que aproueche esto al penitente para encubrir sus pecados, y a nadie daña. *Et concedendum est facile id, quod nemini nocet, & petenti prodest, l. rescriptum, C. de precibus.*

TRATADO VEINTE Y TRES DEL MINISTRO DEL SACRAMENTO DE la Penitencia.

Solos los Sacerdotes son Ministros del Sacramento de la Penitencia. n. 1.
Es necessario que tengan jurisdiccion ordinaria, ó delegada. num. 2.
Que es jurisdiccion simple, y de mero, y mixto imperio? num. 3.
Que es jurisdiccion ordinaria, y delegada? num. 4.
Dividese la jurisdiccion contenciosa, y voluntaria. num. 5.
Dividese la jurisdiccion en priuativa, y cumulatiua. n. 6.
El Papa es Supremo Ordinario de toda la Iglesia. num. 7.
Qual es el Confessor de los Obispos, y Arçobispos, y que jurisdiccion tienen? n. 8. & 9.
Ponese la jurisdiccion de los Abades essen-

tos, y Priores Militares. num. 10.
Ponese la jurisdiccion de los Prelados regulares. num. 11.
Que jurisdiccion tienen los Prouisores? n. 12.
Ponese la jurisdiccion del Capitulo Sede vacante. num. 13.
Si tienen jurisdiccion los Parrocos? n. 14.
Si los Sacerdotes simples seculares, y regulares, pueden absolver de pecados veniales, y de los mortales confessados? n. 15.
Quien es Confessor en el articulo de la muerte? num. 16.
Quien es el Confessor de los vagamundos? num. 17.
Quien es el Confessor de los peregrinos, y caminantes? num. 18.

1



Glos los Sacerdotes son Ministros del Sacramento de la Penitencia, cap. 1. in principio, de pœnit. dist. 6. Está definido así en los Concilios Florentino, in unione Armen. en el Constanciense. sel. 8. en el Trident. sel. 14. c. 6. & Cap. 9. & 10.

2 No todos los Sacerdotes a quien se dà potestad de absolver, quando los ordenan, son Ministros de este Sacramento, sino tan solamente los que tienen jurisdiccion ordinaria, ò delegada, cap. adijcimus, §. ecce, & cap. generaliter, §. ecce, 16. q. 1. Es conclusion de Fè, definida en el Concilio Tridentino sel. 14. cap. 7. porque en la confesion se haze juizio, y no le aura sin juez que tenga jurisdiccion: *Et sententia lata à non habente iurisdictionem, nulla est ipso iure*, l. 2. C. de pœnis, l. 1. & 2. & final. C. si à non compet. iudice, y aunque tengan potestad de jurisdiccion, no podran absolver, ni ligar, sino es que aya subditos, los quales les ha de dar la Iglesia: *Et sententia à non suo iudice lata non tenet, neque constringit quœnquam*, l. 1. & 2. C. si à non competente iudice, & l. final. C. eod. *Et talis sententia nulla est ipso iure*, l. 2. C. de pœnis.

3 Jurisdiccion est potestas de publico introduita cum necessitate iuris dicendi, & æquitatis statuenda. Divide el Derecho la jurisdiccion en simple jurisdiccion, que se estiende solamente a causas civiles, y en mero, y mixto imperio. Mero imperio es la jurisdiccion en las causas criminales solamente. Mixto imperio es la que se estiende a causas civiles, y criminales, vt toto tit. de iurisdiction. omn. iudic.

4 Jurisdiccion ordinaria, est quæ alicui inhaerens nomine proprio exercetur, vt toto tit. de offic. Ordinar. Y así los que la tienen se llaman Ordinarios, como el Pontifice, Obispo, y Corregidor, a quien les pertenece por razon de su officio, jurisdiccion delegada: *est quæ accipitur ab Ordinario facultatem habente ad delegandum*, cap. 1. cap. praterea, cap. significasti, de offic. de Leg. l. more, ff. de iurisdiction. Y los que tienen jurisdiccion ordinaria, es cosa cierta que la pueden delegar a otros, cap. inter cætera, de offic. Ordinar. dict. l. mora, ff. de iurisdiction. omn. iudic. Y es necesario advertir, que es opinion comun de los Doctores, que donde quiera, y en fauor de qualquiera persona que consta-

re, que por costumbre, ò prescripcion legitima, se huviere introduzido jurisdiccion ordinaria, ò delegada en el fuero interior, ò exterior, es valida como si la misma ley la huviere introduzido, ex cap. cum contingat. de foro compet. cap. 1. §. nec suffraganeorum, tit. eod. in 6. Villalobos 1. part. 9. dif. 45. numer. 3. & 4.

5 Otras dos maneras ay de jurisdiccion; vna contenciosa, y otra voluntaria; contenciosa es la que tiene contradictor, y se exercita entre partes, que son Actor, y Reo. La voluntaria es la que se exercita entre subditos, y quando ellos quieren sin contradiccion, como en las dispensaciones, priuilegios, y ordenes, y tal es la que se exercita en el Sacramento de la Penitencia.

6 La jurisdiccion ordinaria, y delegada se divide en priuatiua, y cumulatiua. La priuatiua es la que de tal manera se tiene, que priua a los demas juezes del conocimiento de las causas que le pertenecen. La cumulatiua, es la que tienen otros, de la misma manera, è igualmente en que se dà lugar a la preuencion, de suerte que el que primero comienza a conocer de la causa, este la ha de concluir, l. 1. tit. 2. lib. 9. Recopilat.

7 El Pontifice es Supremo Ordinario de toda la Iglesia, que tiene la jurisdiccion inmediatamente de Dios, y puede elegir por Confessor qualquiera Sacerdote, y sujetarse en el fuero de la confesion, y ser absuelto con la autoridad, que tiene el Sacerdote electo de Dios.

8 Los Obispos tienen por Ordinario Confessor al Pontifice, y por Derecho comun de Gregorio IX. pueden elegir a qualquiera Sacerdote por Confessor, cap. ne pro dilatione, de pœnit. & remis. in 6. y ellos tienen jurisdiccion ordinaria sobre sus subditos, que les compete de officio.

9 Los Arçobispos no tienen jurisdiccion sobre los subditos de sus sufraganeos para absoluernos, sino es quando visitan actualmente las Diocesis de sus sufraganeos, cap. vtilm. de consibus, lib. 6. Suarez disput. 25. sect. 2. num. 10. & sect. 1. numer. 13.

10 Lo mismo que los Obispos pueden, los Abades exemptos, y los Piores de las Ordenes Militares. Santiago, San Juan, Alcantara, Calatraua, que tienen subditos seglares. Es opinion comun, Suarez disput. 28. sect. 5. à numer. 2. Villalobos tom. 1. tract. 9. dif.

56. numer. 1. Lugus disput. 19. numer. 3.

11 Los Prelados de las Religiones, Generales, Prouinciales, y Guardianes, son ordinarios de sus subditos, seluo en las cosas q̄ les estan coarctadas por los estatutos de su Religion, y todos estos tienen autoridad casi Episcopal, y pueden elegir a qualquiera Sacerdote por Confessor, por el dicho cap. ne pro dilatione, vide Dianam cum multis, quos congerit tom. 2. tract. 2. de dub. regular. resolut. 1. & tom. 3. tract. 4. resolut. 1. Lugum de poenit. disput. 19. sect. 1. numer. 4. Y assi esta en vso en las Religiones, como dize Soto in 4. dist. 18. quaest. 4. art. 2. Suarez disput. 27. sect. 2. num. 10. Vazquez quaest. 93. art. 2. Toletus lib. 3. Summa, cap. 13. num. 8. & 9. Villalobos tom. 1. tract. 9. dif. 47. numer. 4. Hurtados disput. 10. dif. 12. Pero lo cierto es, que la autoridad delegada, que da el Pontifice acerca del Sacramento de la Penitencia, no se acaba con su muerte, y coligese del Derecho cap. si super gratia, de offic. de Legati, in 6. cap. si cui, de praebend. in 6. Y es comun opinion de los Doctores, y la mas probable, que tambien es perpetua la jurisdiccion delegada por el Obispo, y que no cessa por su muerte, o por renunciacion de su officio, mientras no se reuocare por el successor, por auerlo introduzido assi la costumbre, y la tolerancia de los sucesores, sic Suarez de poenit. disput. 26. sect. 3. Lugo de poenit. disput. 19. sect. 2. §. 2. Y sino lo huiera introduzido assi la costumbre, era muy conforme a Derecho, que la jurisdiccion delegada, no durara mas en el Delegado, que mientras con su vida, o officio se conferua la ordinaria en el que delego, l. quia, ff. de iurisdic. omni. iudic. cap. vltim. §. vltim. de offic. de Legati.

12 El Vicario general del Obispo, tiene jurisdiccion ordinaria, y puede confessar de officio, y dar a otros licencia para confessar. Esta opinion es mas verdadera que la contraria, y tiene en la Siluestro, verb. Confessor. 1. quaest. 1. Nauarro cap. placuit, de poenit. cap. 6. numer. 6. Henriquez lib. 6. de poenit. cap. 13. numer. 3. in Comment. lit. M. Sanchez tom. 1. de matrimon. lib. 3. disput. 29. numer. 15. y otros muchos. La razon es, porque verdaderamente es Ordinario, y su Tribunal y el del Obispo, es todo vno, y representa su persona, cap. 2. de consuetudine, in 6. cap. Romana, de appellation. in 6. y por estas razones me parece podra elegir Confessor de la manera que el Obispo,

por el cap. ne pro dilatione. Sanchez lib. 3. de matrimon. disput. 29. numer. 14. cum Siluestro, Rosella, Angelo, Nauarro, Gabriele, & Henriquez, quos citat Granados tract. 10. disput. 2. num. 7. y es comun. Pero lo dicho se entiende del Vicario general, y no del oficial foraneo, que es el que assiste en algun particular lugar por comission del Obispo, que es de Legado, y no puede confessar de officio, ni dar licencia para que otros confessen.

13 El Cabildo Sede vacante, puede todo lo que el Obispo, cap. his qua, & cap. cum olim, de maiorit. & obedient. y los Promissores que pone el tal Cabildo, pueden lo mismo que el Prouisor en vida del Obispo, vt Henriquez lib. 6. de poenit. cap. 13. num. 3. in Comment. lit. M. y consta de la practica.

14 Los Parrocos estan sujetos a los Obispos, y despues del Concilio Tridentino pueden elegir Confessor, que no sea aprobado por el Obispo de aquella Diocesi. Lugus vbi supr. num. 6. Agidius disp. 8. num. 61. Suarez disput. 27. sect. 2. num. 7. Granados tract. 10. disput. 5. numer. 4. Henriquez lib. 6. cap. 8. numer. 2. Laiman. lib. 5. tractat. 6. cap. 10. numer. 4. Toletus lib. 3. Summa, cap. 13. Fagundez, & alij, quos citat, & sequitur Bossius de iubilao, sect. 3. casu 2. §. 4. numer. 126. Y assi estos Autores conceden a los Parrocos, que puedan elegir Confessor aprobado en otra Diocesi, aunque no lo este en la propia, por la costumbre que ay introduzida antes del Concilio Tridentino, la qual el en esta parte no abrogó. Bien es verdad, que ay quien diga, que pueden elegir los Parrocos a qualquiera simple Sacerdote por Confessor, por costumbre introduzida, y como sea cierta: yo dire lo mismo, porque *consuetudo habet vim legis*, l. final, C. de testament. l. 1. §. final, & ibi additio. margin. ff. de aqua pluuiar. glos. 2. in l. 3. ff. quod cuiusque vniuersitatis, glos. final. in l. final. C. de recept. arbitr. Y aunque parece obstar, que el Concilio Tridentino. ses. 23. cap. 5. de reformatio. dispone, que ninguno pueda oir confesiones, aun de Sacerdotes seculares sin aprobacion de los Ordinarios; pero *consuetudo speciales derogat legi, si est rationabilis, & legitima*, glossa municipalis, & ibi additio. margin. in l. 3. §. plane, ff. quod vi aut clam. Et *consuetudo dat iurisdictionem*, dict. glos. 2. in l. 3. ff. quod cuiusque vniuersitatis; Et *consuetudo vincit legem, siue sit specialis, & tunc specialiter, siue sit generalis, & tunc ge-*

neraliter, gl'of. sepeliri in l. 3. §. Dignus, ff. de sepulch. violat. Demas de que parece, que tiene alguna apariencia, que el Concilio Tridentino, aunque incluyó en su disposición prohibitiua a los Sacerdotes seculares, no incluyó a los Parrocos; que haze diferencia de vnos a otros, quando loc. citat. dize, que no puedan oír confesiones de seculares, sino es los aprobados por los Obispos, ó los que tienen Beneficio Parroquial, y si quisiera incluir a los Parrocos, lo dixera: *Quia si lex aliquid voluisset facillè exprimeret*, cap. ad audientiam, vbi Doctores de decimis, l. si seruum, §. Prator ait, vers. Non dixit Prator, vbi etiam Doctores, ff. de acquirenda hereditate, & l. vnica, §. fin autem, C. de caducis tollendis. Valascus consult. 94. num. 1. Leo in tract. de noui operis nunciatio. cap. 6. num. 13. Ni tampoco parece que es contra lo dicho lo que oponen Granados tract. 10. disput. 2. num. 7. Aegidius disput. 8. numer. 71. y otros, que quando huiera costumbre la abrogó el Concilio Tridentino, porque despues del Concilio ha interuenido tiempo para introducirse costumbre, que tenga fuerza de ley, y de jurisdiccion. Y pruebo lo, porque quando en el cap. final de consuetudine, in 6. se piden dos condiciones, para que la costumbre abrogue el Derecho positivo, *scilicet*, que sea razonable, y prescripta, ay grauisimos Autores, que afirman, que bastan diez años para que la costumbre prescriba. Suarez de legibus, lib. 7. cap. 8. num. 7. iuncto cap. 15. quest. 5. & cap. 18. num. 12. Donellus lib. 1. cap. 10. Sa verb. consuetudo, num. 3. Y lo que más es, se prueba del Derecho, porque quando pide largo tiempo para introducir costumbre, determina, que es largo tiempo el de diez años. La ley vltima, C. de prescript. long. temp. & §. 1. Instit. de vsucapionibus: y que baste tiempo de diez años en la costumbre para derogar la ley Ciuil, y Canonica, tienen con mucha probabilidad Suarez de Religio. tom. 2. lib. 1. cap. 22. num. 6. circa finem, Lessus lib. 2. cap. 6. dub. 4. circa finem. Castrus Palaus tom. 2. tract. 10. disput. vnica, punt. 4. num. 2. Diana 5. part. tract. 14. resolut. 62. Porque el Derecho Canonico dict. cap. final. de consuetudine, no señala el tiempo fixo necessario, para derogar la costumbre, y es razón gobernarlo en caso de duda por el farol del Derecho Ciuil, que señala diez años, dict. l. vltim. C. de prescription. Demas de que Suarez disput. 27. sect. 2. num. 7. dize, que Abad, Siluestro, y Angelo tuuieron que los Parro-

cos son verdaderos Prelados, porque los llama así el cap. tua nos, de Clerico agrotante (si bien es verdad, que la practica, y comun de los Doctores, está en contrario; Esto se ha propuesto así en gracia de los señores Curas, para en caso que aya costumbre, que dé derecho a los Parrocos para elegir Confessor (cosa que no he podido averiguar) y sino la ay, no me parece que podran elegir Confessor, que así lo tiene la comun de los Doctores. Suarez disput. 17. sect. 2. numer. 7. Lugus disput. 19. numer. 6. Granados tract. 10. disput. 5. num. 4. Aegidius disput. 8. num. 61. Bosius de Iubileo, sect. 3. casu 2. §. 4. num. 126. & alij plurimi. Y no ay razón que conuença lo contrario, no auiedo costumbre.

15 Todos los Sacerdotes simples, aun los Religiosos pueden absolver de pecados veniales. Caietan. in Summ. verbo absolutio. Nauarrus cap. 4. numer. 5. Granados tract. 10. disp. 1. num. 8. Vazquez quest. 93. art. 1. Laimán. lib. 1. tract. 5. cap. 6. num. 2. y es comun. Y con jurisdiccion, que les da la Iglesia. Granados disput. 4. num. 3. Suarez disput. 26. sect. 6. Hurtado disput. 10. Lugus disput. 18. nu. 44. Pueden tambien absolver de pecados mortales ya otra vez confessados y así se ha siempre usado en la Iglesia. Granados tract. 10. disput. 4. numer. 6. Naldus verb. confessio. numer. 28. Bonacina disput. 5. quest. 7. y es comun. Dixe aun los Religiosos, porque Miranda in Man. Pralator. part. 2. quest. 45. art. 11. conc. 2. dize que no pueden absolver, ni licita, ni validamente, y que es comun resolucion de todos, y engañose en todo, porque solo él lleuó la opinion con este rigor; y lo cierto es, que siempre podran absolver validamente en la forma dicha, y tambien licitamente, sino es que aya puesto el Prelado precepto en contrario, que entonces pecaran en usar desta autoridad, aunque serán validas las confesiones. Vazq. q. 93. art. 1. dub. 6. n. 5. Granados vbi sup. n. 6. Nauarrus cap. 4. n. 6.

16 Todos los Sacerdotes, aunque no sean expuestos, y aunque esten descomulgados, suspensos, ó irregulares, ó degradados, y hereges, en el articulo de la muerte pueden absolver de todos pecados, y censuras, así lo determina el Concilio Tridentino ses. 14. cap. 7. (Ya diximos, que lo mismo es articulo de muerte, que peligro de muerte) y esta concession es tan general, y sin limite, que podran hazer esto licita, y validamente, aun estando

presente el propio Sacerdote, por la generalidad de la concession: *Atque ideo* (dize) *omnes Sacerdotes, quoslibet penitentes à quibusvis peccatis, & censuris absoluere possunt*, la diction, *omnes*, es general, y que nada, y à ninguno excluye, vt in l. testatorem in principio, ff. de legat. 3. l. hoc articulo, ff. de hæred. instit. l. pediculis, §. Labeo, ff. de auro, & argent. legat. notant Menoch. conf. 20. num. 17. & conf. 156. num. 23. Tiraquellus in l. si vnquam, verb. totam, C. de reuocand. donat. num. 1. Burgos de Paz. conf. 25. nu. 28. Caldas Pereira de empt. & vendit. cap. 9. num. 5. Y esfuerçate mas con la generalidad de las palabras: *Quoslibet penitentes à quibusvis peccatis, &c.* la diction, *quilibet est vniuersalis omnia complectens*, vt in l. cū quis, ff. si certum petatur, y la diction, *quiuis*, de la misma manera lo comprehende todo, l. à procuratore, C. mandati, cap. solitæ, de maiorit. & obedient. sic notant Cardinalis Tuschus practic. conc. tom. 2. lit. D. conf. 35. Menochius remed. 6. recuperand. possessio: num. 15. Tiraquellus de retract. Lignagier, §. 1. glos. 3. num. 20. Y en materia tã graue, y procediendo con palabras tan generales, no auia de dexar el Concilio debaxo de opinion que no huuiesse lugar su concession, estando presente el Parroco; y assi son de mi parecer Sa verb. absolutio, nu. 4. Henriquez lib. 6. cap. 11. num. 4. 6. y 8. & cap. 12. num. 1. Naldus verb. confessio. nu. 31. Villalob. 1. part. tract. 9. dif. 49. num. 9. Barbof. de potest. Episcop. part. 2. allegat. 25. Dian. 1. part. tract. 5. resolut. 5. citans

Nauarrum, Valerum, Angles, Zerolam, Finelium, & 3. part. tract. 4. resolut. 57. & 4. part. tract. 4. resolut. 161. Ioannes Sanctius disp. 44. num. 6. y otros muchos Doctores. Para mi tengo por cierto lo dicho; pero porque algunos de los Doctores citados, lo juzgan por probable, y otros dicen apretadamente que se ha de seguir lo contrario, aconsejaria siempre, que estando el Superior presente, como el Inquisidor, Cura, &c. se acuda a él, y se excluyan los Sacerdotes simples.

17 Los que no tienen cierto domicilio, v. g. los vagamundos, se pueden confessar con qualquiera Sacerdote aprouado en los lugares donde al presente asistien. La razón es, porque si los que tienen domicilio se pueden confessar con qualquiera Sacerdote aprouado, porque à fortiori, no podran los vagamundos? sic Laiman. lib. 5. tract. 6. cap. 8. num. 7. Bonac. disput. 5. de Sacram. q. 7. punt. 2. num. 4. Reginald. lib. 1. c. 7. nu. 64. contra Vazq. q. 93. art. 2. lib. 4. n. 4. & Suarez disp. 25. sect. 2. contra Ægidium disp. 8. dub. 8. Lugum disp. 19. n. 7. que enseñan se han de confessar con el Parroco de la Parroquia donde al presente viuen.

18 Tambien pueden los caminantes, y peregrinos, quando estan fuera de su domicilio confessarse con qualquier Sacerdote aprouado para oir confesiones por voluntad tacita de sus Obispos, que ha declarado ser tal la costumbre sic Laiman. l. 5. tract. 6. cap. 8. n. 2. qui citat Caietan. Nauarrum, & alios.

TRATADO VEINTE Y QUATRO DE OTROS CASOS QUE PERTENECEN AL Ministro del Sacramento de la Penitencia.

La autoridad passiva para elegir Confessor, si se acaba por la primera vez? n. 1.
Que requisitos pide el Concilio Tridentino para oir validamente confesio? n. 2.
Y si dichos requisitos se entienden a los regulares? num. 3.
Si se reputan por regulares los Caualleros de las Ordenes Militares? num. 4.
Si los Parrocos pueden aprouar a los simples Sacerdotes para oir confesiones? n. 5.
Si vn Parroco puede exponer a otro Parroco? num. 6.
Si el Parroco por serlo puede oir confesiones en todo el mundo? num. 7.
Si el Sacerdote por vn Ordinario puede oir en todos Obispados confesiones, sin nuen a apro

nacione? num. 8.
Si por virtud de la Bula puede qualquiera Sacerdote aprouado por vn Ordinario ser elegido en todas partes? n. 9.
Si por la Bula puede ser electo por las mugeres el que tiene limitada autoridad por el Obispo, para que no las confiesse? n. 10.
En la Orden de nuestro P. S. Francisco qualquier Confessor puede ser electo de todos los Religiosos della? num. 11.
Ponese el priuilegio dado a la Compania de Jesus para confessar yendo camino, sin aprouacion del Obispo. num. 12.
Ponese otro priuilegio concedido a los Confessores de nuestra Orden, para que puedan oir todos los que à ellos acudieren a confessar, aunque

que sean de diversos Obispos. n. 13.
 - Ponefe otro privilegio amplififimo, concedido a los de la Compañia de Iefus. n. 14.
 Si los Obifpos fin jufia caufa limitan la jurifdiccion a los regulares, fi queda restringida? num. 15.
 Si los regulares pueden confeflar con la autoridad de los Obispos, fin la de fus Prelados? num. 16.
 Si aprobados los regulares en vn Obifpado, puede el meno Obifpo fufpender, ò reuocar las licencias? num. 17.
 Si quando el Obifpo aprueba fin examen al-

gun Confeflor, le puede el mifmo Obifpo defpues llamar à examen? n. 18.
 Si los Prelados regulares, por ferlo pueden confeflar fin aprobacion de los Obifpos? n. 19.
 Ponense los Autores, que fauorecen la opinion afirmatiua. n. 20.
 Impugnase los argumentos de Manrique contra Diana, que lleud la opinion negatiua. n. 21. 22. 23. & 24.
 Si en materia de Sacramentos, fe puede fequir la opinion probable, y aun menos probable, fi fe trata de jurifdiccion? n. 25.



A autoridad de elegir Confeflor, no fe acaba por la primera eleccion (saluo, fi fe colige afi de la mente del Prelado,) porq̄ aunq̄ en las cosas onerosas fe

entiendan estas licencias, folamente de vn aq̄to, como en la promeffa de dote hecha a alguno quando fe cafare, fe entiende folamente del primer matrimonio: pero en las cosas poco onerosas, y fauorables, fe puede hazer extenfion a aq̄tos femejantes, argum. leg. placet. ff. de lib. & posthum. Y la licencia para elegir Confeflor, es fauorable, y fe ha de ampliar, fic Reginaldus l. 1. num. 96. vbi ne feri. Nauarrum, Siluestrum, & alios Sacerdos de poenit. cap. 22. num. 1. Bonacina difput. 5. quaest. 7. punt. 3. nu. 4. Por la razon dicha, no cessa la autoridad que dà, el Obifpo, ò otro Prelado que tiene jurifdiccion ordinaria, para oir confefiones por la muerte, ò extincion del oficio del tal Obifpo, ò Prelado. Vazquez quaest. 93. art. 3. num. 2. Emanuel, Sa verb. gratia, num. 4. Sanchez de matrimonio, lib. 8. difput. 28. num. 75. Suarez difput. 26. feq̄. 3. num. 7. Aegidius difput. 8. dub. 10. num. 71. Henriquez lib. 7. cap. 21. num. 6. Reginaldus lib. 1. num. 9. Filiucius tract. 7. cap. 8. quaestio 7. num. 26.

2 Para poder oir confefiones licita y validamente, quiere el Concilio Tridentino feq̄. 23. cap. 15. de reformat. dos cosas en el Ministro, ò que tenga Beneficio Pargual, ò que fea aprobado por los Obifpos, ò por examen, fi les pareciere conuenir, ò fin el le juzguen por idoneo.

3 Este decreto no fe eftiende a los regulares, antes los exclude el Concilio, quando dize, que no puedan los Confeflores, oir confefiones. aun de Sacerdotes feculares, fin vno de los dos requisitos dichos, y incluyendo los Sacerdotes feclares: Firmavit regulam in contrarium, acerca de los regulares, ex leg. Tribunus, §. vlt. ff. de mi-

lit. testam. l. nam quod liquido, §. fin. ff. de pen. legat. l. quaesitum, §. idem respondit, vbi glos. verb. non potest. ff. de fundo instructo, cap. 2. de coniug. leprofor. Stephanus Gractianus disceptation. forens. tom. 5. cap. 922. num. 31. Y afi oy los regulares fe pueden confeflar con licencia de fus Prelados con Sacerdotes feculares idoneos, aunque no esten a probados por el Obifpo, por que antes del Concilio podian lo mifmo: & a iure antiquo non est recedendum, nisi quatenus inuenitur expreffum in nouo, cap. 1. de transl. Praelator. est l. praecipimus. C. de appellat. Vazquez quaest. 93. art. 3. dub. 3. num. 5. Granados tract. 10. difput. 5. Trullench. in exposit. Bullae lib. 1. §. 7. cap. 1. dub. 1. nu. 5. Nauarrus cap. 4. num. 7. Sanctius disp. 49. n. 7. in selectis.

4 Y lo mifmo fe deue dezir de los Caualleros de las Ordenes de san Iuan, Santiago, Calatraua, y Alcantara, que fe podran confeflar con qualquier simple Sacerdote idoneo, regular, ò feclular, aunque no estè expuesto, porque fequn la mas verdadera opinion, fon verdaderos Religiosos, fic Sanctius disp. 49. a nu. 10. Ramirez de fundat. Ordin. Sancti Iacobi. cap. 1. fol. 18. Sanchez lib. 7. de statu. Religio. cap. 29. num. 105. Y la mifma razon corre acerca de las Monjas, que con licencia de fu Prouincial fe podran confeflar con qualquier Sacerdote idoneo, feclular, ò regular, aunque no estuieffe expuesto, fequn el tenor del Concilio: pero ya por el Breue de Gregorio XV. que comienza, inseruabile, fe manda, que los Confeflores ordinarios, y extraordinarios, que deputaron los Prelados regulares, para confeflar sus Monjas, esten aprobados por el Ordinario de los lugares: fi bien es verdad, que Iuan Sanchez in select. difput. 49. num. 17. afirma, que por parte de los Prelados de las Monjas, fe suplicò a fu Santidad de lo còtenido en el Breue en esta parte, con que fe suspendio la execucion de lo mandado por el.

5 Después del decreto referido, núm. 2. del Concilio Trident. no puede los Parrocos aprobar a los simples sacerdotes para confesar sus subditos, porque forzosamente ha de tener la vna de las dos aprobaciones del Concilio, ó la del Obispo, ó la de Beneficio Parroquial. Vallalobos tom. 1. tract. 9. dif. 49. núm. 1. Vazquez quaest. 93. art. 3. dub. 4. núm. 5. Suar. disput. 28. sect. 4. núm. 12. Hurtado disput. 10. dif. 16. Lugus disput. 21. núm. 6. Sanctius in select. disput. 4.º. núm. 51. y es comun, y la contraria tiene muy poco de probabilidad. Lleuola Fray Pedro de Ledesma de poenit. cap. 12. citans Orellanan, & Gallum.

6 Pero podrá el Parroco exponer a otro Parroco, ó Cura, para que confiese sus feligreses, como puede exponer a otro qualquiera Confessor aprobado por el Ordinario porque ambos tienen los requisitos del Concilio, y ambos pueden ser electos para Confessores en todo el mundo, por virtud de la Cruzada, ó Jubileo. Henriquez lib. 3. de poenit. cap. 6. núm. 6. Koninch. disput. 8. dub. 7. núm. 53. Fagundéz præcept. 2. lib. 7. à núm. 35. Diana 3. part. tract. 4. resolut. 146. & 110.

7 Podrá tambien qualquiera Parroco oír confesiones en todo el mundo, aun sin Bula, y sin otra aprobacion del Ordinario, porque en los Parrocos, no pide el Concilio otra aprobacion, mas de ser Parroco. Pero ha de ser con consentimiento del propio Parroco. Suarez tom. 4. de poenit. disput. 28. sect. 4. núm. 18. Ludouicus de san Iuan in Sum. 1. part. tract. de poenit. quaest. 6. art. 2. dif. 13. Vazquez tom. de poenit. quaest. 93. art. 3. dub. 5. núm. 2. Ochagavia de Sacrament. tract. 2. quaest. 40. núm. 3. Viuald. 1. part. de confessio. Fagundéz præcept. 2. lib. 7. cap. 3. núm. 25. Arboled. in pract. Sacrament. notab. 3. litera B. fol. 37. Ioan. Sanchez in selectis, disput. 54. núm. 28. Algunos han afirmado, que no les basta a los Parrocos la facultad del Concilio, sino que por ser solamente de aprobacion, necesitan de jurisdiccion del Obispo, en cuyo Obispado quieren confesar: y vese claramente, que no es así, porque el Concilio pide vna de dos cosas, ó tener Beneficio Parroquial, ó aprobacion, y licencia del Obispo, y tan licitamente oye confesiones el que posee Beneficio Parroquial, como el que tiene jurisdiccion, y licencia de los Obispos. Aduertanse las palabras del Concilio, *ses. 23. c. 15. de reformatio. Decernit Sancta Synodus nullum etiam regulare posse confessiones secularium, etiam Sacerdotum audire, nisi Parrochiale Beneficium obtineat, aut ab Epif-*

copis per examen, si illis videbitur, &c. Repárese en la adiccion *nisi*, que de su naturaleza es exceptiua, y con efecto contradize a lo que precedio, vt in l. actione, vbi Bartolus, lafon, C. de transactionibus, & in reg. peccatum, de regul. iur. lib. 6. tradunt. communiter Doctores, auia dicho con absoluta negacion, *nullum etiam Sacerdotum, &c.* y añade, *nisi Parrochiale Beneficium, &c.* con que destruye la negatiua en el caso de la excepcion, y afirma lo que el contiene, de quo Cardinal. Tuschus conclus. 214. núm. 7. cum multis, quos citat, & sequitur. Augustinus Barbosa in tract. de dictionibus, dictio. 217. núm. 6. Y assi necessariamente ha de hazer el Concilio este sentido: *Los que tienen Beneficio Parroquial, y licencia, ó jurisdiccion de los Obispos, pueden oír confesiones de seculares.* Si da facultad para oír confesiones, no es solamente general aprobacion, sino expressa jurisdiccion, pues en el oír confesiones consta el exercicio del Sacramento en la confesion: pero ha de ser, no contradiziendolo el propio Parroco. Vazquez quaest. 93. art. 3. dub. 5. núm. 2. Suarez disput. 28. sect. 4. núm. 18. Fagundéz præcept. 2. l. 7. cap. 3. núm. 35. Pero por la Bula puede ser electo qualquiera Parroco en todo el mundo, sin licencia del propio Parroco, porque todos los Parrocos estan aprobados por el Ordinario, y no pide mas la Bula, ni el Jubileo: *Et casus legis vbi est, cessat omnis disputatio.* glos. vltim. in l. Ancillæ, C. de iur. Surdus consil. 53. núm. 6. Craveta consil. 273. núm. 7. Mar. Antonius variar. resolution. lib. 1. resolut. 46. núm. 1. Barbosa in tract. de axiomati. 69. iurif. axiom. 136. núm. 10. sic Henriquez lib. 6. cap. 6. núm. 7. Ioannes Balerus, verbo absolutio disput. 1. núm. 18. Bonaëina disput. 5. quaest. 7. punt. 4. §. 1. núm. 23. Fagundéz lib. 7. cap. 2. núm. 25. Diana 1. part. tract. 11. resolut. 8. y es comun.

8 El Sacerdote aprobado por vn Ordinario no puede confesar en otros Obispados, sin nueva aprobacion. Assi lo determinó Urbano VIII. en el año de 1628. reuocando todos los privilegios, y las licencias de oír confesiones, sin aprobacion de los Obispos Diocesanos. Trae Lugo este decreto, disput. 21. núm. 29. sic Granados tract. 10. disput. 5. núm. 12. Vazquez q. 93. art. 3. dub. 4. Suarez disput. 28. sect. 6. & 7. núm. 3. Barbosa de potest. Episcop. part. 2. allegat. 25. núm. 59. & alij plurimi, con que en caso que aya decreto del Pontifice, cessa la opinion antes probable de Henriquez lib. 6. de poenit. cap. 6. núm. 7. de Agidio disput. 8. dub. 7. núm. 57. Y de otros que afir-

afirmaron que bastaua la aprouacion de vn Obispo; para confessar en todo el mundo, porque no pedia mas el Concilio Tridentino, si vien es verdad, q̄ no hē visto autentica esta declaracion, y decreto de Urbano VIII.

9 Pero por virtud de la Bula, ó Jubileo, es lo mas probable, que puede ser electo qualquiera Confessor aprobado por vn Ordinario, para oír las confesiones, porque no piden mas la Bula y Jubileos, de que sea aprobado por el Ordinario, y el que es aprobado en qualquier lugar, se vé, que verdaderamente está aprobado por el Ordinario: *Et verbum generaliter prolatum refertur ad omnes, & ad omne tempus*, l. si ita fuerit 9. ff. de legat. 3. l. quidam, ff. de tritico, vino, glos. final in l. fin. C. de hered. de latio. Y no ha declarado cosa en contrario el Pontifice, cita Henriquez lib. 3. de pœnit. cap. 6. num. 7. & lib. 7. de indulgen. cap. 12. Valerus in differentijs vtriusque fori, verb. absolutio. dif. 1. nu. 7. & seqq. Llamas in Summa part. i. cap. 6. §. 6. Portel in dub. regul. verb. Confessor. regul. num. 4. Aegidius de Sacram. disput. 8. dub. 7. num. 53. Reginaldus in praxi tom. 1. lib. 6. cap. 16. quæst. 4. num. 188. Filiucius tom. 1. tract. 7. cap. 9. num. 262. Diana 1. part. tract. 11. resolut. 7.

10 Muy probable sentencia es la de los que afirman, que por la Bula puede ser electo por varones, y mugeres el Confessor a quien el Obispo, por falta de edad limitò la licencia para confessar mugeres, porque el Concilio solamente pide en la Bula, que sea aprobado por el Ordinario, y donde el Derecho no distingue, *nec nos distinguere debemus*, l. de pretio, ff. de publici in rem act. Fagundèz præcept. 2. lib. 7. cap. 2. num. 45. Aegidius dic. disput. 8. num. 57. Henriquez lib. 6. cap. 6. nu. 8. Sanch. lib. 8. de matrim. disput. 34. num. 16. Lugus disput. 21. num. 12. Ledesma tom. 1. tract. de Sacram. pœnit. cap. 23. dub. 8. Sanchez de matrim. tom. 2. lib. 8. disput. 36. Diana 1. part. tract. 11. resolut. 9. Pero si le limitassen la jurisdiccion para vn lugar solo, ò para confessar labradores, ò para casos semejantes por defecto de ciencia, no seria elegible por la Bula, porque no fue expuesto por idoneo, sino para aquellas personas, ò pueblo; y la idoneidad principalmente consiste en la ciencia. Vease abaxo, nu. 15. Acosta in exposit. Bullæ quæst. 39. Valerus vbi sup. verb. absolutio. dif. 1. nu. 15. Diana ibidem confessio. que no carece de probabilidad la opinion contraria de Fagundèz præcept. 2. lib. 7. cap. 2. num. 22. Henriquez vbi sup.

Moure 3. part. exam. Theol. cap. 9. §. 8. n. 6. porq̄ la Bula no dize mas de que sea aprobado por el Ordinario, y ya lo es, aunque limitadamente, por defecto de ciencia. La razon no tiene mucha fuerça: pero la autoridad destes Doctores, es de mayor para q̄ por principios extrinsecos no se deua condenar por improbable su opinion.

11 En la Orden de nuestro Padre san Francisco, qualquiera Sacerdote aprobado por su Prelado, es Confessor idoneo para todos los Religiosos de la Orden por las constituciones generales, sic Manuel tom. 1. quæst. 21. art. 3.

12 Los de la Compañia de Iesus tienen priuilegio, para que yendo de camino por mar, ò tierra puedan predicar, y oír confesiones, aunque se detengan algunos dias en algun lugar, como no contradigan los Parrocos, aunque no esten presentados en aquel Obispado, no estando alli el Obispo, compend. Societ. verb. confes. §. 2. Henriquez lib. 3. de pœnit. cap. 6. nu. 8. in coment. lit. I. del qual priuilegio gozan las demas Religiones por comunicacion, vease arriba num. 17. tract. 20. & hoc tract. n. 8.

13 Los Religiosos de nuestro Padre san Francisco, tienen priuilegio de Nicolao V. y de Leon X. para oír las confesiones de todos los Fieles en el Obispado donde estan aprobados, vt Manuel in Bullario in Bulla 2. Nicolai V. & inter viuæ vocis oracula, Leonis X.

14 Paulo III. concedió a los Religiosos de la Compañia de Iesus, que estuuieren aprobados por el Ordinario, conforme al Concilio Trident. que puedan absolver a todos los fieles, que a ellos vinieré de qualquiera parte, aunque sea de los casos reservados al Papa, como no sean de la Bula de la Cena. Paulus III. in Bullar. Bulla 7. ipsius Pontificis, inuenies, *expressam*, in fine Bullæ Cruciatæ, Fr. Manuelis. Pero aunque hable de todos los Fieles: pero no se estiende a los Religiosos, porque estos por sus priuilegios, no se pueden absolver sin licencia de sus Superiores, ò algun indulto claro, sic Cruz in epithome lib. 2. cap. 6. dub. 5. y en especial, expressamente lo prohibio Urbano VIII. en el Breue, que comiença: *inspecula*, que yo puse a la letra, y declaré in expositione nostra Regula, pag. 488.

15 Si los Obispos, sin justa causa limitan la aprobació a los regulares de las Ordenes de Santo Domingo y nuestro Padre san Francisco para confessar mugeres, ò para tal lugar solamente, ò por tiempo de tantos meses, y se echa de ver, que es dureza de condicion, ò poco afecto, y mala voluntad,

11d. que constará de que aprueba su límite alguno, por la Extrauagante, super Cathedralam de Benedicto XI. que expressemente haze perpetua la jurisdiccion de los Frayles de los Ordenes de Predicadores, y menores: ibi: *Per Diocesanorum mortem nolimus terminari*, y Clement. dudum de sepult. que concede a los mismos Religiosos, la misma autoridad que tienen los Parrocos, donde tambien consta, que la jurisdiccion se la dà el Papa, y solamente dà el Obispo la aprobacion, cita Diana 3. part. tract. 2. resol. 24. por esta sentencia, à Cochier, Laiman, Villalobos, Peirino, Miranda, Henriquez, Cruz, Rodriguez, Soto, Graffis, Angelo, Vega, Cenedo, y Fagundéz, y el mismo Diana parece que la tiene, pues la pone de pues de la contraria negatiua, que quando *plures opiniones referuntur vltima censetur approbata*, l. 3. §. Neratius, ff. de acquirend. posses. y que el Concilio no reuocò la Extrauagante, y Clementina, lo enseñan Nauarro in Man. cap. 27. num. 264. Fagundéz præcept. 2. lib. 7. cap. 2. num. 15. Por que por la general reuocacion de priuilegios, no vienen los insertos en el cuerpo del Derecho comun, y esto es verdad, aunque en la reuocacion se pongan clausulas generales, porque ya pasan de priuilegios a leyes comunes, que sin especial reuocacion dellas, siempre quedan en su fuerça. Así lo tienen los Juristas in l. hæres absens, ff. de iudicijs, & Felinus cap. 1. nu. 2. de rescript. Nauarrus conf. 83. de regular. dub. 3. Lo mismo se ha de dezir, quando los Obispos, sin justa causa no admiten los regulares presentados por sus Superiores al examen, ò despues de examinados injustamente, no les quieren dar licencia para confessar, que quedan aprobados por la Extrauagante, y Clementina dichas. Fagundéz, & Nauarro loco cit. & omnes Authores, vbi sup. No niego que pueda el Obispo aprobar los regulares con limite, por defecto de ciencia, que para experimentar la los remite à examen el Concilio: pero si auiendo cometido el examen a algun hombre docto, este les halla suficientes, de pues no podrá el Obispo limitar la licencia de confessar, por tiempo señalado, ò para confessar mugeres, por defecto de edad, porque esta limitacion, no valdra, y podran confessar sin limite, porque la autoridad, y jurisdiccion, la dà el Pontifice, y no ha puede estrechar sin causa el Obispo, *ad libitum suum*, sic Miranda in Man. tom. 1. quæst. 45. num. 10. Villalobos tom. 1. tract. 4. dif. 3. num. 2. Vega tom. 1. cap. 62. casu 7. Fagundéz loco cit. num. 63. Trullench. lib. 1. §. 7. cap. 1. dub. 7. num. 18.

& Ludouicus à Cruce, apud ipsum. Peirinus sup. priuileg. Minorum, tom. 1. conf. 2. Sixti III. §. 2. n. 44.

16 Muchos Autores afirman, que no son validas las confession del Religioso, que confesò con jurisdiccion del Obispo a los seglares, sin licencia de su Prelado: pero lo cierto es, que seran validas, porque tiene potestad de orden, y jurisdiccion. Pitigianus in 4. tom. 2. dif. 17. quæst. vnica art. 4. dub. 1. Salas de legibus disput. 16. sect. 10. num. 43. Angles de confessione, art. 8. dif. 1. Villalobos tom. 1. tract. 9. dub. 50. num. 4. Miranda in Man. Prælat. tom. 2. quæst. 45. art. 11. & 12. Diana 1. part. tract. 11. resol. 13. Nauarrus cap. 4. & 6. Y podrá ser electo por virtud de la Bula, que solamente pide la aprobacion del Ordinario, y no la del propio Prelado. Bien que si confessa este Religioso contra la obediencia, y constituciones, le podrá castigar su Religion, porque se tiene en ellas por materia graue, que exerciten este ministerio, sin licencia de sus Prelados. Y no podrá vsar el tal Religioso de los priuilegios concedidos à su Religion, que dependen de los Prelados della, sic Authores citati, & Laiman. lib. 5. tract. 6. cap. 10. num. 19. Trullench. in Bula Cruc. lib. 1. §. 7. dub. 3. nu. 8. cap. 6. Pero es de aduertir, que el Religioso de nuestro Padre san Francisco, que confesasse con licencia del Obispo, y contradiziendolo su Prelado, incurria en pena de descomuniõ, y otras penas, vt in compend. priuileg. verb. Confessor, num. 5. y si fuese de la Orden de Santo Domingo, no vale la absolucion que hiziere, como consta de las constituciones Apostolicas, que trae. Cruz in epithome lib. 2. cap. 6. y de vna Bula de Julio II. que trae Fr. Manuel tom. 1. quæst. 60. art. 3. El qual dize, se podran aprouechar della los Prelados de las demas Religiones, por comunicacion, irritando las licencias, que se dieren sin licencia de los Prelados regulares. Tambien se ha de aduertir, que si los Religiosos de las demas Religiones, quando alcanzaron licencia de los Obispos, sin licencia de los Prelados, no declararon a los Obispos este defecto, de que se presentan ante ellos sin la dicha licencia, serà subrepticia la que alcanzaren, como de cosa que era precisamente necesario declararla, porque como dize muy bien el Padre Villalobos dif. 50. num. 2. no aurà Obispo tan inconsiderado que si supiesse este defecto, quiera aprobar al que el Prelado regular, por justissimas causas, no aprueba.

17 Quando ay nuevo Obispo no podrá suspender todas las aprobaciones de las

antes a los regulares por sus antecesores, focolor de nueuo examen, porque ya tenian la jurisdiccion del Pontifice y si de hecho el Obispo renocare estas licencias, no valdrá su reuocacion: *Quia quando de Superioris intentione constat, tunc inferioris contruentionio nihil operatur*, cap. dilecto de præbéd & ibi glos. in verb. clausula, *nec inferior potest legem Superioris tollere*, cap. cum inferior de maiorit. & obedientia, Clement. Ne Romani de electio. l. formam, C. de offic. Praefect. Prator, Menochius conf. 109. num. 227. Farinacius in praxi crimin. quaest. 29. num. 88. *Nec potest corrigere, mutare, modificare, vel addere indicta leg. Superioris*, Clemente II. de electio. Oldradus consil. 259. num. 6. Surdus consil. 558. num. 3. Tuschus tom. 4. lit. 1. conclus. 119. num. 10. sic Rodriguez in explicatio. Bullæ, §. 9. Cruz in epithom. lib. 2. dub. 4. Nauarrus cap. 27. num. 226. Lopez 2. part. instruct. Confessor. cap. 8. tractans de Cruciatâ & alij multi. La razon desto se dio, num. 17. Dixe con aduertencia todas las aprobaciones, porque solamente lo entiendo de las dadas a los Religiosos de nuestro Padre san Francisco, y Santo Domingo, que a ellos concede el Desecho comun el priuilegio dicho, num. 15. Que aunque otros Pontifices por particulares priuilegios han concedido lo mismo a otras Religiones: pero como estos priuilegios no estan en Derecho comun, quedaron reuocados por el Concilio, sic Manuel tom. 1. qq. quaest. 59. art. 4. Cruz in epithome lib. 2. cap. 6. dub. 4. con. 4. Villalobos 1. tom. tract. 9. dif. 53. n. 7.

18 Diana part. 7. tract. 11. miscellan. resolut. 33. cita, y sigue à Bordonno in consil. regul. resolut. 56. quaest. 2. num. 9. y à Bosio, Megalio, y Barbosa, que tienen, que quando el Obispo aprueba sin examen à algun Confessor, puede sin causa reuocarle la licencia de confessar, porque fue priuilegio de todo punto gracioso. Y assi se puede reuocar, porque la persona a quien se dio, no adquirió por el Derecho irrenocable. Tengo por mucho mas verdadero lo contrario, hablando en quanto à Religiosos, porque el Concilio Tridentino, tratando del particular, dispone assi, sess. 23. cap. 15. de reformatio. *Decernit sancta Synodus nullum etiam regularem posse confessiones secularium, etiam Sacerdotum audire, neque ad id idoneum reputari, nisi aut Parochiale Beneficium, aut ab Episcopis per examem, si illis videbitur esse necessarium, aut aliâ idoneus indicetur, &c.* Pide vna de dos cosas, ò aprobacion obtenida en virtud de examen, pareciendole necessario al Obispo, ò juzgandole por idoneo, sin

examen por causas, que puede tener para ello, vno, ò otro requiere alternatiuamente: *Et in alternatiuis sufficit alterum impleri, quia solutione vnius tollitur obligatio*, l. cum pupulus 78. §. final, ff. de conditionib. & demonstrationib. l. obligationum fere, ff. de actionibus, & obligationib. l. si quis ita stipulatus 29. de verb. obligationib. Y dando el Obispo la aprobacion por qualquiera de los dos modos quedò aprobado el Sacerdote absolutamente, sin que pueda, *ad libitum*, boluer atras, pues conforme al Concilio, y al Derecho, tanto vale la aprobacion dada sin examen, à jurizo del Obispo, como la que se dio con examen, sino es que interuenga justa causa, prouada legitimamente, y que esta pertenezca à las confesiones, (como constar que, por falta de estudio, es idiota el que ante fue suficiente, y la aprobacion no es merò priuilegio, ni gracia, como presuponen Diana, y los demas Autores, sino acto de justicia. Vazquez quaest. 93. art. 3. dub. 8. Koninch. disput. 8. dub. 17. Suarez disput. 32. sect. 6. num. 6. Hurtado disput. 10. dif. 22. Granados tract. 10. disp. 10. num. 5. Y assi no se puede reuocar justa, ni validamente por mera voluntad suya; es necessario que interuenga sentencia con conocimiento de causa para reuocar la primera, y aun esto, à mi parecer, tiene mucha dificultad, porque no puede mudarla, como va dicho, el que la dio, sino el Principe, dicta l. Diui fratres: *Et sententia facit ius, & post rem iudicatam, non quaritur, an sit rectè vel minus rectè iudicatum*, l. 2. §. 1. in addition. margin. ff. de liberis exhibendis. Y quando queramos *gratis* confessar, que no es casi sentencia, sino rescripto, no se puede negar que toca à justicia de tercero: *Et rescripta de iustitia sunt perennia, & perpetua*, l. 2. C. de diuersis rescriptis, sic glos. in Clement. dudum, verb. concesserint. Henriquez lib. 6. cap. 6. num. 6. Suarez disput. 28. sect. 7. num. 7. Lugo disput. 21. Fagundéz præcept. 2. lib. 7. cap. 2. num. 62. Peirinus super priuileg. Minor. tom. 1. constitutio. 2. Sixti III. Y quando se presentan a los Obispos los Religiosos de las dos Ordenes de Predicadores, y Menores, no les dan ellos licencia, ni jurisdiccion para confessar, que esta da sola el Pontifice, por la Clementina dudum, de sepulturis: los Obispos no tienen mas que el nudo ministerio de la aprobacion. Y bien parece cosa ridicula que la autoridad del Papa depende, de que el Obispo quiera, ò no quiera, que la aprobacion passe adelante vna vez dada: *Functus est officio suo, & quod semel placuit, amplius displicere non potest*, l. sicut, C. de actionib. cap.

cap. quod semel 21. de regul. iur. lib. 6. Thomas de Thomasset in florib. leg. regul. 266. Cardin. Tuschus tom. 6. practice. concl. lit. Q. conclus. 48. Barbosa in axiomat. iur. axiom. 196. num. 16. Surdus consil. 265. n. 251. Y a su eleccion estuuo el examinar a los Religiosos, ò no examinarlos: pero aora los examinasse, aora no le pareciesse necesario el examen, si aprobò, quedaron los Religiosos con aprobacion perpetua, pues se guardò la disposicion, y alternativa del Concilio: y tambien siento que la aprobacion absoluta, que dan los Obispos a los Clerigos seculares, no se la pueden reuocar sin la causa dicha, porque milita vna misma razon, y que si de hecho se la reuocan sin causa, podran ser electos por la Bula de la Cruzada, y deste parecer son algunos de los Autores citados, vease Torreblanca lib. 14. practicar. cap. 3. num. 30. y el Derecho Ciuil dispone, que *approbans aliquam personam, non potest eam amplius reprobare, l. nihil interest. §. si cum filius. & ibi additio. margin. ff. de adulter. & l. liceat. 12. C. de assessoribus, l. si vxor. §. fin. §. eadem, l. instit. de libert. & l. Pomponius, & ibi glos. semel, ff. de negotijs gestis.* Y si alguna vez quiere el mismo Derecho, que pueda ser reprobado, el que vna vez fue aprobado, añade, que sea, *ex causis postea emergentibus, l. sed, & reprobari 7. & ibi additio. margin. ff. de excusation. tutorum,* que es lo mismo, que en nuestro caso hemos dicho. Pero la aprobacion que dan los Señores Obispos a los Clerigos seculares, limitada a su beneplacito, se la podran reuocar con justa causa, licitamente, y si se la reuocan sin causa, será valida la reuocacion, porque no la auiendo dado absoluta, en cessando el beneplacito, cessará la dicha aprobacion, y licencia para confessar, que emanò dellos, *quia istud beneplacitum nulli legi subiacer, ad not. in l. fideicommissa, §. quamquam, ff. de legat. 3. vbi glos. verb. voluerit.* Nota consil. 608. num. 5. volum. 3. y tambien cessa: *si concedens morte moriatur, quia morte voluntas soluitur, & extinguitur,* cap. si gratiose, de rescript. in 6. l. mandatum. C. mandati, l. vxorem, §. penult. ff. de legatis 3. sic Suarez disput. 26. sect. 7. num. 7. Lugo disp. 21. num. 64. Henriquez lib. 3. de pœnit. cap. 6. §. 6. Pero no niego, que pueda suspender alguna licencia particular con causa justa, como si le constasse, que alguno de las dos Ordenes procedia mal, en la administracion del Sacramento, que este caso no se lo quita el Pontifice, porque va adjunto a la dignidad Episcopal, como lo dizen los Autores citados, & Villalobos tom. 2. tract. 2.

dis. 53. num. 5. Vazquez quaest. 93. art. 3. dub. 5. a n. 3.

19 Los Prelados regulares, segun comun opinion, no pueden confessar seglares, sin la aprobacion de los Obispos, sic Suarez in 3. part. tom. 4. disput. 28. sect. 4. numer. 21. Manuel in Cruciat. §. 9. dub. 1. in 4. Manrique contra Dianam part. 2. quaest. 118. per totam Trullench. de Sacram. lib. 4. cap. 9. dub. 7. num. 4. Diana 2. part. tract. 16. resolut. 44. La razon es, que el Concilio pide vno de dos titulos precisamente, en los que han de confessar seglares, aunque sean Clerigos, ò tener Beneficio Parroquial ò aprobacion del Obispo, y los Prelados regulares, no tienen alguno de estos titulos, luego, &c. Con todo esto me parece probable la opinion contraria de Henriquez, de indulg. cap. 12. num. 3. in glos. lit. R. citans Mancium, Medinam, & Bañez, Ioann. Valer. in different. vtriusque fori. verb. nullitas, dis. 5. num. 3. y de otros, y entre ellos el Maestro Gallo, que afirman que los tales Prelados tienen de su parte, vno de los requisitos del Concilio, que es ser Curas de almas, y añade Valero, que comunmente los Prelados son mas dignos en letras, y costumbres que los Curas Parroquiales, y que assi se satisfaze a la mente del Concilio, que buscò idoneidad para confessar. Lleuò pessadamente Manrique, este coetejo, y comparacion, y responde en la question citada, que los Curas de tal manera resplandecen, regularmente en letras, y costumbres, que no necesitan de otra aprobacion, y que se conocen Prelados regulares con manchas de falta de letras, y costumbres, y que muchas vezes son electos por afectos de amistad de carne, y sangre, à que colerico añade, que si los Curas cojen entre manos el libro de las diferencias de Valero, le hallarán tambien con manchas, y faltas de consideracion, y en la misma question, num. 8. dize que se engañò Valero, no solamente en materia de Derechos, sino tambien en la de Sacramentos, y num. 2. que no ay que marauillar, que los regulares modernos, que escriuen, e imprimen, quieran escutecer cosa tan elara, por fauorecer à sus Prelados, y num. 3. que disputar della, es cosa superflua, y vergonzosa. Todas estas proposiciones, y respuestas, son muy escusadas en libros impressos de hombres graues. Dize que es opinion probable, y es lo por principios intrinsecos, y extrinsecos. Es probable por razon, porque aunque los Prelados, no tienen Beneficio Parroquial, en rigor de la palabra, Beneficio, se ve que en lo sustancial le tienen, pues son

son Curas de almas, y largo modo los comprehendio el Concilio, el qual atendio mas a la idoneidad para las confesiones, que al sentido material de las palabras, y la Ley se ha de estender, ò restringir, iuxta limites rationis eiusdem legis, que es la de la idoneidad, argum. legis cum pater, §. dulcissimis, ff. de legat. 2. & l. adigere, §. quavis, ff. de iure patroni, cap. suggestum, cap. meminimus, cum eis annotatis à Panormitano ab alijs, recepto de appellat. de mas de que *verborum vsui plus statuit quam verborum significationi, §. fin. & ibi additio. margin. l. non aliter, ff. de legat. 3.* Y siendo los Prelados, y los Parrocos Curas de almas, se deuen entender las palabras del Concilio: *Secundum propriam interpretationem, & non secundum modum, rigorosum loquendi, l. si ita vulneratus 52. in principio, ff. ad l. Aquiliam, y si las palabras del Concilio dixeran absolutamente, que excluyen a los Prelados regulares, aunque son Curas de almas, no se admitiera interpretacion, pues, vbi casus est in iure expressus nulla est dubitatio, l. Ancillæ 12. & ibi addit. margin. C. de furtis, & l. illam, C. de collatio. No habla el Concilio con la claridad dicha. Y aqui entra la interpretacion, que en casos semejantes la pueden dar los jurisprudentes, l. cum hic status 33. §. si ambo, & ibi addit. margin. ff. de donatio. inter vir. & vxor. porque lex promulgata ad vnum casum, non excludit casum similem, glos. in l. cum Prætor. verbo videtur, ff. de iudicijs, quam dicit celebrem Socinus rubr. de acquir. hæredit. num. 4. y es comun.*

20 Por principios extrinsecos, se prueba esta opinion con la autoridad de varones grauissimos, que la han tenido, y entre ellos los Padres Maestros, Mancio, Fray Bartolome de Medina, y Fray Domingo Bañez, Catedraticos, de la Catedra de Prima de Teologia, de la Vniuersidad de Salamanca, y que Medina, y Bañez dieron gran luz a la Teologia Escolastica, con sus escritos. El Maestro Gallo tuuo tal credito en la Orden de nuestro Padre Santo Domingo, que los hombres mas doctos de aquella sagrada Religion refieren, y aprueban sus opiniones, haziendo dellas la estima que es razon. Hallofe en el Concilio Tridentino, y percibiria la mente de los Padres, quanto al decreto sobre que es la question. El Padre Henriquez de la Compania de Iesus, que escribio con gran luzimiento, y prouecho sobre la materia de Sacramentos, y sobre otras, y con todo esto Manrique no haze caso de la autoridad de hombres tan grâdes, como se ve en la ques-

tion citada. Respondamos aora à sus argumentos, no porque yo no tengo la opinion comun de Suarez, &c. por mas probable, sino para que se vea, que no la prueba Manrique con la firmeza que el piensa, y que la contraria no carece de probabilidad.

21 Dize pues num. 3. que el Concilio promulgò ley, y que esta no distingue entre Parrocos, y Prelados, y que asi nadie puede distinguir. Quiero ayudarle con citar los Derechos, que parece prueban su intento, l. 1. §. generaliter, & l. prospexit, ff. de legat. præstand. vbi glos. in verb. in infinitum, l. 2. fine, ff. de offic. Præsid. que disponen la maxima, que alega Manrique, *vbi ius non distinguit, nec nos distinguere debemus.* A que se responde, que estas leyes hablan en caso que la ley estè clara, y no admita interpretacion; que si la admiten (como en nuestro caso el Concilio) no se quita la interpretacion que han dado varones tan doctos. Ya dixè num. 19. que pueden hazer lo demas de que la ley se ha de restringir: *Ex ratione inhærenti rationi dicti generalis eiusdem legis, vt sup. num. 22. & Baldus dic. l. 1. §. generaliter, ff. de legat. præstand. Y la ley nõ se ha de entèder, segun la corteza de las palabras, sino segun lo que quiso significar, non est posita verbis sed rebus, l. 2. in fine, C. communia de legat. l. fin de vsuris, cap. 2. requis de apellation. 6.*

22 Alega mas Manrique, que el que se funda en limitacion de regla, la deue probar, y que auendola dado clara el Concilio Tridentino loco citato, de las calidades que ha de tener el Confessor de seglares, que son las dos dichas, el que quisiere añadir otra, como la que dizen Henriquez, &c. la deue probar esta assercion dicha por mayor, contiene verdadera doctrina, de qua Geminianus conf. 103. nu. 3. & 4. Fulgosus conf. 182. Iason in l. cæteros, num. 3. & 4. ff. de legat. 1. Pero no viene bien en nuestro caso donde la regla que dà el Concilio, nõ es infalible, pues admite interpretacion legitima, y en nada violenta, y de hombres tan doctos, como acabo de dezir, y tacitamente la admite el mismo Concilio. *& ratio tacita habetur, pro expressa.* Baldus concil. 428. num. 3. versic. Ego autem dico, lib. 3. *Et casus omissus, quando similis est expresso, pro expresso habendus est, glos. emancipatus in l. Gallus, §. & quid si tantum, ff. de lib. & posthum.* Y quiè podrà negar, que comunmente los electos por Prelados, son los mas doctos, virtuosos e idoneos que ay en las Religiones? (no hago el cotejo que Valero dellos a los Curas, porque toda comparación es odiosa, y a vnos, y a otros tengo por

por muy idoneos.) No obsta a lo dicho, lo que dize Manrique vbi sup. num. 4. scilicet, que los Prelados regulares frecuentemente son electos por amistad, y afectos de carne, y sangre, porque se alargó mucho en la dición, *frequentemente*. No aduirtio a lo que suena, como estaua enojado con Fray Juan Valero. No ay que admirar, que tal vez no sea la elección de Prelados la que mas conuiene: pero las leyes se dan para los casos ordinarios, y no se entienden con los raros, l. Nam ad ea, ff. de legibus.

23 Ni menos obsta otro argumento de Manrique, que dize, que quando en los Prelados ay a las calidades necesarias para confesar, las tienen en habito, y no en acto, por que para esto es necesaria la aprobacion de los Obispos. A que se responde negandolo, porque los de la opinion afirmatiua no niegan que las cosas que son: *Meri facti non presumuntur, nisi probentur*, ex l. in bello, §. facta, ff. de captiu. &c. Lo que afirman es, que en la idoneidad que halla el Concilio en los que tienen Beneficio Parroquial, por Curas de almas, se entienden tacita, o expressamente los Prelados regulares, que tambien tienen Cura de almas, lo qual se prueba por los Derechos alegados, y porq̄ *taciti, & expressi eadem est virtus*, cap. 2. de rescript. l. cum quis, ff. de reb. credit. Romanus consil. 271. n. 4. Decius consil. 1. n. 23. 2. & seqq. *Et dispositum in vno equiparatorum censetur dispositum in altero*, l. tantu, ff. de seru. corrup. iuncta l. si quis seruo, C. de furtis, & docet glos. c. si postquam, verb. prouisione de electio. in 6. quam commendat Abbas cap. 2. n. 10. de mut. petit.

24 Tampoco obsta el vltimo argumento de Manriq. vbi sup. nu. 3. scilicet, que va gran diferencia de los Parrocos, a los Prelados regulares, porq̄ estos solamente son casi Parrocos de los Religiosos, y no tiené que ver con los seglares, de quie en ninguna manera son Parrocos. A que se respóde, que aqui no se trata de la administració de otros Sacramentos, que el de la Penitencia, que para esse solamente se busca idoneidad, y no otra jurisdicción, y q̄ supuesto q̄ los Prelados se juzga que tiené la idoneidad q̄ los Curas seglares, militádo la misma razón en los vnos que en los otros, ha de militar vn mismo Derecho: *Quia dispositio in vnum casum concepta trahitur ad alium eiusdem effectus*, l. Gallus, §. & quid si tantum, ff. de lib. & post. l. mulier in principio, ff. ad Trebellian. *Quia se restringens ad vnam casum, non excludit casum similem*, glos. in l. cum Praetor, verb. videtur, ff. de iudicijs, quam dicit celebrem Socinus rubr. de acquirenda hære-

dit num. 4. Y tampoco los Parrocos Clerigos seglares, tienen jurisdicción alguna en los seglares, que no son de su Parroquia, y no obstante esto, pueden ser electos Confesores en todo el mundo, por los de diferentes Parroquias, con consentimiento del propio Parroco, y sin que este consienta, pueden ser electos en todo el mundo, por la Bula, o Jubileo, como parece tract. 24. num. 7. porque aqui no buscó el Concilio, que los Confesores tengan, o no tengan jurisdicción en seglares, o Religiosos, sino que sean idoneos para confesar: y aunque se quiera dezir, que *Parochus, & Prælatius*, no son vna misma cosa: pero quanto al efecto de las confesiones son vna misma cosa: *Ided dispositio loquens in casu verò trahitur ad casum fictum, per equiparationem in ductum, maxime quando subest eadem ratio*, (como en nuestro caso.) Alexander. in l. 1. §. lex Falcidia, ff. ad l. Falcid. num. 9. Iason institut. de actio. §. ex maleficijs, num. 39. vers. Nostis quod regula. Socinus consil. 1. num. 10. & seqq. lib. 1. y asi: *Quando lex finxit stipulationem censetur habere omnia privilegia huic stipulationi, que habet vera stipulatio*, l. vnica in princip. C. de rei vxoris actio. *Et adequatio vnus rei ad alteram operatur, vt quidquid privilegij habet res, cui fit adequatio censetur communicatum rei adequata*. Alexander consil. 38. num. 7. lib. 7. versic. Probatur, ex magistrali doctrina.

25 En materia de Sacramentos, quando ay opinion probable, que toca a jurisdicción del Ministro del Sacramento de la Penitencia, se puede seguir con segura conciencia, aunque la tal opinion sea menos probable, y menos segura que la contraria, porque en auiedo opinion probable, da la Iglesia jurisdicción, y no ay peligro en seguirla. Vazquez 1. 2. tom. 2. disput. 156. num. 27. Bonacina de pœnit. disput. 5. §. 4. num. 5. quest. 7. Villalobos tom. 1. tract. 1. dif. 13. num. 5. Sanchez in decalog. tom. 1. lib. 1. cap. 9. num. 35. & lib. 3. de matrim. disput. 22. num. 65. Aegidius disput. 8. dub. 3. num. 22. & num. 47. Reginaldus lib. 1. à num. 102. Hurtadus disput. 10. dif. 6. Filiusius tom. 1. tract. 7. num. 227. Diana 2. part. tract. 13. resolut. 2. & 3. part. resolut. 2. tract. 2. citans Vazquez, Granados, & alios. (†)

TRATADO VEINTE Y CINCO
 EN QUE SE ACABA DE RESOLVER LO QUE
 toca al Ministro del Sacramento de la
 Penitencia.

- Que pecado haze el Cōfessor, q̄ cōfessa sin saber suficiente mēte, y q̄ ciencia es menester? n. 1. 2.
 En que casos puede confessar el Confessor sin ciencia? num. 3.
 Como ha de proceder el Confessor, que duda lo que deve hazer en la confesion? num. 4.
 Ponesela obligacion, que tiene el Parroco de oír de penitencia a sus feligreses, y si cumple con darles otro Confessor? num. 5.
 Que obligacion tiene el Confessor de preguntar los pecados a su penitente? num. 6.
 Que obligacion tiene de sacar al penitente de sus ignorancias, y yerros? num. 7. 8. & 9.

I El Confessor, que oye confesiones sin ciencia suficiente, peca mortalmente, porq̄ no puede administrar bien el Sacramento de la Penitencia, y se expone a graues yerros, *quia ignorantia iuris non excusat*, en lo q̄ toca al estado, y officio de qualquiera, cap. ignorantia, de reg. iur. lib. 6. cap. turbatur, §. notandum 1. q. 4. l. 2. vbi glos. C. de in ius voc. Gail lib. 2. obseruatio. 48. n. 12. & 28. Valasc. de iur. emphyteutico, q. 3. n. 15. Cardin. Tusch. lit. I. concl. 1. n. 2. & 3. Menor ciencia es menester para confessar muchachos, y en lugares donde habitan labradores, que para oír confesiones de mercaderes, tratantes, y jueze, sic Lugus disput. 21. num. 70. & 72. Hurtadus disput. 10. diffin. 1. y es comun.

2 Basta para confessar, que sepa el Ministro discernir entre los pecados, que se cometen de ordinario, si son mortales, o veniales, y que circunstancias mudan especie en los mismos pecados ordinarios (porq̄ en los extraordinarios, aũ los hōbres muy doctos dudan) y que pecados obligan a restitution: y los que tienen impuesta de comunión, suspension, irregularidad, y bastará tal noticia, que por lo menos dude para estudiar los casos, o consultarlos. Nauarrus cap. 4. n. 8. Bonacina disput. 3. quæst. 7. pūt. 4. §. 2. Suar. disput. 28. sect. 2. Hurtad. disput. 10. dif. 15. Vazq. quæst. 93. art. 3. dub. 1. y es comun.

3 El Padre Lugo nu. 73. pone los casos en q̄ el Cōfessor licitamēte oye cōfesi-

Que obligacion tiene el Confessor, que absoluió mal al penitente? num. 10.

La obligacion que le queda de auer mandado mal, que no se restituyesse, o que se restituye sin deuerlo el penitente? num. 11.

Si tiene alguna obligacion, quando dexò de preguntar lo necessario al penitente? num. 12.

Si tiene obligacion el Confessor de seguir la opinion probable del penitente? num. 13.

Impugnase Manrique contra Diana en el caso del numero precedente? num. 14.

Si ha de absolver el Cōfessor al penitente, q̄ sabe q̄ cometio tal pecado, y no le cōfessa? nu. 15.

iones sin suficiente ciencia, que son quatro. El primero, en peligro de muerte, no auiendo Confessor docto, porque en aquel peligro no es necessaria la integridad material de la confesion, q̄ para esta se requiere la ciencia en el Confessor; y assi bastará entender algun pecado, aunq̄ sea en general. El segundo, quando confiesa a los cauticos Christianos entre Moros, y otros infieles, donde no ay Confessores doctos. El tercero, quando el Confessor a quien falta suficiencia le señala por Parroco el Praelado para pueblos pequeños, y pobres, adonde no quieren ir hombres doctos, por lo poco que interesan, que para ellos apenas hallan los Obispos Sacerdotes; y vale mas, q̄ los moradores no carezcan totalmente de remedio espiritual de aquella manera, que no q̄ carezca totalmente del. Estos tres casos se fundan en pura necesidad, & *lex subiacet necessitati*, l. vt grdatim, §. 1. ff. de munib. & honorib. l. aliquando, ff. de offic. Proconsul, cap. licet, de ferijs, cap. 5. in fine de consuetud. cap. exijt, col. 4. in fine, de verb. signific. & multa permittuntur ex necessitate, que sunt contra ius humanum, & diuinũ, vt in furto, homicidio, & similibus. Ancharranus conf. 19. n. 42. & 5. & consil. 243. n. 4. Signorolus de Homodeis conf. 1. l. 42. n. 3. El quarto caso es, quando el que se confiesa es varon docto, que puede adestrar al Sacerdote indocto, o quando no tiene pecados, que exceda al entenderlos la capacidad del tal Confessor, sic etiam Tollerus lib. 3. cap. 15. Suarez disput. 28. sect. 2. nu. 6. con la comun.

4 Si el Confessor duda si se deve restituir

tuir, ò no en casos particulares, puede absolver al penitente, imponiendole carga de que consulte hombres doctos, y siga su parecer, ò que venga deatros de tal tiempo, que él aura estudiado el caso, y no es necesario precisamente detener la absolucion, porque se deve juzgar, que qualquiera cumplira con su obligacion. Lug. vbi sup. n. 71. *Quia quilibet bonus in dubio presumitur*, l. merito, ff. pro socio, l. quoties, §. qui dolo, ff. de probationib. cap. vnic. de scrutin. in ordin. facien. c. dudū, & cap. vlt. de presumption. Cravet. conf. 8. n. 1. Mascard. de probation. conf. 222. & 224. Marfil. in l. 1. n. 67. Menoch. de presump. lib. 5. presump. 3. n. 15.

5 Probable sentencia es la de los que afirman, que el Parroco tiene obligacion de oír las confesiones de sus subditos, solamente quando ellos estan obligados a confesarse, como en el articulo de la muerte, y en la confesion anual, ò en otra necesidad particular, porque el oficio del Parroco, nõ obliga a Sacramentar sus subditos, sino en tiempo de necesidad, y precepto, ni por caridad, y misericordia, pues estas virtudes no obligan, sino en tiempo de extrema, ò graue necesidad, sic Siluest. verb. Confessor. 1. n. 14. Reginald. lib. 1. cap. 8. n. 81. Pero mucho mas probable es, que deve oír sus confesiones, todas las vezes que razonablemente piden el Sacramento de la Penitencia, porque es pastor espiritual de sus ouejas, y como tal, no solo les ha de dar el pasto necesario, sino tambien el vtil, como en tiempo de Jubileo, &c. Pero no se sigue de aqui, que peque el Parroco, que niega el oír las confesiones muy ordinarias de los penitentes, que hazen por sola su deuocion. Sotus in 4. dist. 18. q. 4. art. 2. Aegid. disput. 8. dub. 17. Vazquez q. 93. art. 2. dub. 6. Hurtadus disp. 10. dif. 20. Toletus lib. 5. cap. 5. n. 7. Suarez disp. 28. sect. 1. nu. 3. Granados tract. 10. disp. 9. nu. 2. Pero siempre cumple el Parroco con su obligacion, si dà a sus subditos Confessores buenos, y doctos, aunque no confiese el por su persona, salvo si huviere particular necesidad desto. Lugus disput. 22. numer. 3. Granados loco cit.

6 Quando el Confessor vè, que el penitente dexa de confessar por oluido algun pecado, ò por ignorancia, ò negligencia, tiene obligacion de traerle a la memoria, porque es juez que ha de dar sentencia, no solo acerca de los pecados que oye, sino tambien acerca de la persona, y ha de conocer plenariamente su estado, y lo dà a entender el cap. omnis vtriusque sexus, ibi: *Sic Sacerdos discretus, & cautus more periti medici diligenter inquirens peccatorum circumstā*

cias, &c. Lug. loc. cit. nu. 19. Villalob. 1. p. tract. 9. dif. 69. n. 2. Pero adierte bien Lugo n. 20. que el preguntar ha de ser con modo humano, y moral, y no con congoja, y escrúpulo, demas de que no ay obligacion de preguntar a los penitentes cuerdos, que traen bien examinada su conciencia, pues deve presumir, que han cumplido con su obligacion, y que no tienen mas pecados, ni aunque crea por mayor, que se dexa de confessar algun pecado, sic Sa verb. Confessor. n. 12. Ya tratè desto arriba, tract. 5. à n. 10. y adierte bien Vazq. loc. citato nu. 5. que aunque los hombres rudos, y rusticos, se àyan examinado insuficientemente, no los ha de despedir el Confessor, ni obligarles a mayor examen, porque se presume dellos, que aunque gasten mucho tiempo en esto, no declararan mas de lo q̄ el prudente Confessor cõ sus suaves, y faciles preguntas les sacare. Desto tratè arriba tract. 5. dic. n. 10.

7 Quando el penitente piensa con conciencia erronea, que es pecado mortal, lo que no es, ò a lo sumo venial, deve enseñarle el Confessor sacandole de su yerro, porque de otra manera haria contra la virtud de la fidelidad, pues le escogio el penitente como Doctor, optime Lugus disp. 22. num. 23. cum alijs, que adierte, que ha de auisar al penitente de la ignorancia vencible, que vè, que tiene en pensar, que no es culpa lo que es pecado mortal, pues no puede ser absuelto con la indisposicion de su ignorancia. Hurtad. disput. 10. dif. 23. Vazq. q. 93. art. 3. dub. 9. Suarez disput. 32. sect. 4.

8 Quando el Confessor vè, que el penitente tiene ignorancia inuencible del Derecho diuino, ò humano, ò del hecho, v. g. si halla, que no està casado por impedimento irritante, y el penitente le ignora, dize el mismo Lugo n. 24. que ha de proceder con cautela el Confessor si teme, que no ha de aprouechar su auiso, y que se figurà daño, dexa al penitente en su buena Fe; pero si vè, que ha de aprouechar, que està obligado a sacarle de la ignorancia. Esta opinion es ocasionada a errar, en quanto dize, que el Confessor vea si el penitente sacandole de la ignorancia, perseuerara en su estado con pecado, porque es obligarle a vezes a que adiuine lo que resultará del libre aluedrio de los hombres, que es muy facil enganarse en este juicio, y ocasionar graues daños: *Et diuinare nemo tenetur*, l. si putator, ff. ad leg. Aquil. l. si fideiussor. verb. Ignoscendum, ff. mandati, l. apud Celsum, ff. de doli mali except. *Et diuinatorius intellectus rejicitur*, l. fin. C. de contrahend. empr. Y assi me parece mucho mejor la opinion de Anglos

in 2. sentent. d. 22. q. 2. dif. 6. q̄ el Confessor dexa al penitente en su ignorancia inuencible, sino es de las cosas, q̄ son necessarias para al cançar la vida eterna, como los Articulos de la Fè, y Sacramentos de Penitencia, y Bautismo; porq̄ en el proximo solamente estamos obligados a evitar lo que es pecado, ò causa de pecado: y la ignorancia en estos casos, ni es pecado, ni causa de pecado, y de reuelar el Confessor lo q̄ el penitente no sabe, no se sigue prouecho, y puede seguirse, y de ordinario se sigue graues inconuenientes, arg. notab. in §. notandum, 1. q. 4. & c. ignorantia, de reg. iur. lib. 6. sic etiam Naur. in Man. c. 22. n. 83. Fr. Bartholom. de Medina in Sumula, fol. mihi 276. Bien es verdad, q̄ si en algun caso particular por conocer el Confessor intimamente la conciencia buena del penitente, y q̄ no se ocasionara pecado alguno de alibrarle, y sacarle de su ignorancia, antes seruicio de Dios, y bien de las almas, tendra obligacion a sacarle della, porque es Doctor, y Pastor, y en este caso deve cùplir con su obligacion, sic Angles loc. citat. dif. 6. concl. 1. & 2. Y en casos tan claros, se ha de entender la opinion de Lugo.

9 Si el penitente en el caso del numero precedente pregunta al Confessor, que deve hazer, porque està dudoso de la nulidad de su matrimonio, le ha de dezir la verdad el Confessor, porque ya està lesa la conciencia del penitente con aquella duda, y no se le ha de engañar con mentira en materia tan graue. Sanchez lib. 2. de matrim. disp. 78. n. 14. citans Sorù, Ledezmã, Angl. Cordubã, Henriq. Aragon, & alios. Suar. disp. 32. sect. 4. Lug. disp. 22. n. 29. Vazq. de penit. q. 93. art. 3. dub. 9. n. 2. Villalob. 1. part. tract. 9. dif. 69. n. 7. & alij, contra Hurtadù disp. 10. n. 23. que dize, que se le ha de dissimular al penitente la verdad, quando està dudoso. Pero si durado la buena fee, y ignorancia inuencible del penitente, pregunta al Confessor solamente cõ escrupulo, podra el Confessor dexarle en su buena fee, ò dezir, que deponga el escrupulo, porque este no quita la buena fee. Sánchez loc. citat. in fine, citans Henriquez, & Cordubam, & à fortiori Hurtado vbi proxime, contra alios, quos refert ipse Sanchez.

10 Quando el penitente se confesò con buena fee, pero la absolucion fue inualida, como de casos reservados, de que no pudo absoluer al penitente, està obligado el Confessor a auisarle del yerro, para que se confiesse otra vez, porq̄ el Confessor es Pastor espiritual del penitente, y deve mi-

rar por su vtilidad espiritual en caso graue como este, dõde el mismo Confessor cauò el daño. Vazquez q. 93. art. 3. dub. 8. Koninch. disput. 8. dub. 17. Suarez disput. 32. sect. 6. nu. 6. Hurtado disp. 10. dif. 22. Granad. tract. 10. disp. 10. n. 5. Pero si se ha de seguir graue daño del auiso, no ay para q̄ darle donde no ha de auer vtilidad, que solamente auia de servir de boluer a confesar los pecados, cosa q̄ no es de tanto momento, que se aya de obligar con tan graue daño, saluo en peligro de muerte, dõde se puede temer, que no se boluerà mas a confesar, que aqui siempre se reciben bien semejantes auisos. Hurtad. ibid. & Suar. & Vazquez loc. cit.

11 Quando el Confessor en caso, q̄ el penitente tenia obligaciõ de restituir, le aconsejó, y obligò a q̄ no restituyesse, ò le obligò a q̄ restituyesse sin tener obligaciõ, si lo hizo por malicia, ò negligencia graue, està obligado a resarcir el yerro, auisando al penitente, q̄ restituya: y si al tiempo de la confesion pudo restituir, y ya no puede, ha de restituir el Confessor, porq̄ pecò cõtra justicia; y de la misma manera ha de restituir al penitente, a quiè obligò el a restituir sin causa: saluo si cõ auisar al penitente de su yerro se deshaze el daño: pero quando el Confessor culpable, ò inculpablemente fue remisso en hazer restituir lo q̄ deuia su penitente, aunq̄ tiene obligacion de auisarle despues del yerro: pero nunca estarà obligado el a restituir, porque quando no aconsejó positivamente, que no se restituya, no pecò cõtra justicia por la omisiõ de mandar, ò no mandar restituir, sino contra la virtud de la Religion, por ser negligente en su officio, sic Bonacina de restit. disp. 1. q. 2. punt. 11. n. 13. cù alijs, quos citat, & Filiuc. tom. 1. tract. 7. cap. 2. n. 374. Ægid. disput. 8. dub. 16. Rebelius de obligat. inst. p. 2. lib. 17. q. vlt. nu. 12. & p. 9. lib. 2. q. 14. sect. 8. nu. 65. Suar. in 3. p. tom. 4. disp. 32. sect. 6. Diana 2. part. tract. 16. resol. 1.

12 Pero si el yerro, q̄ hizo el Confessor en la confesion no fue en materia de restitucion, como sino preguntò al penitente acerca de las circunstancias, ò numero de los pecados, no està obligado a auisar al penitente, porque la confesion fue valida, y tiene muchos inconuenientes boluer a tratar della sin grauisima causa. Granados tract. 10. disput. 10. n. 1. Reginaldus lib. 8. cap. 3. n. 31. Diana 2. par. tract. 15. resoluc. 7. Suarez disput. 32. sect. 6. num. 8. Filiucius 1. tom. tractat. 3. cap. 12. num. 374. Tengo por verdadera esta sentencia, saluo en caso, que el Confessor dixesse al pe-

nitente contra razon, que no tenia obligacion a confessar tales circunstancias, o el numero, &c. que aqui aura obligacion de auisarle, sacandole de su yerro, aora tuuiesse culpa, o careciesse della el Confessor en el consejo, que dio. Lugus disput. 22. a num.

73.

13 El Confessor, o sea proprio Parroco, o Delegado, tiene obligacion a seguir la opinion probable del penitente, contra la suya propia: y si le dexassen de absolver por no hazerlo assi, pecaran mortalmente; porque auiendo opinion probable en fauor del penitente, tiene derecho a que el Confessor la siga, pues deue mirar por el penitente, y le hara grande agrauio, despues de oida su confesion en no absolverle, y obligarle a que se confiesse segunda vez con otro: *Quia onere duplici pro eadem re, nemo grauari potest*, l. Titia cum testam. 25. §. qui in vita, ff. de legat. 2. l. vnum de familia, §. si rem, ff. cod. tit. l. 1. §. interdum, ff. ad l. Falcid. Molin. de primogen. Hispanor. lib. 1. cap. 4. num. 10. Marius Anton. variar. resolut. lib. 1. resolut. 97. num. 4. Menochius conf. 9. num. 4. Y al Sacramento se haze injuria, no perficionandole con la absolucion, pudiendo darla. Vazquez 1. 2. quest. 19. art. 6. disput. 62. cap. 7. num. 39. & 40. Sanchez lib. 1. in decalog. cap. 9. num. 29. Montesinos 1. 2. q. 5. disput. 29. num. 198. Basilius de matrim. lib. 4. cap. 25. num. 8. Diana 2. part. tract. 12. resolut. 11. citans Villalobos tract. 1. dif. 12. num. 1. part. 1. Henriquez, & alios. Hurtado disput. 10. dif. 23. Lugo disput. 22. num. 39. Bien es verdad, que no carece de probabilidad la opinion que dize, que por lo menos no peca mortalmente el Confessor docto, que no sigue la opinion del penitente, con que no se conforma, sino la suya propia; porque guardandose forma de juicio en la confesion, es razon, que aya libertad en el juez; y en el juicio exterior nadie le compele a que siga las opiniones de los litigantes, sic Ioannes de Medina in C. de confessione dimidiata iteranda, §. sequitur.

14 Despues de escrito lo del numero precedente, vi el libro Manrique contra Diana, el qual part. 2. q. 114. impugna con razones, a mi parecer, de poca importancia la opinion comun de Sanchez, Montesinos, Vazquez, &c. Y dize, que no ay ley positua, que mande seguir la opinion del penitente. A que se responde, que basta, y sobra, que la Ley de Dios, y la virtud de la Religion prohibe, que no se haga injuria al Sacramento, dexandole imperfecto, pudiendo perficionarle: y la caridad veda, que

no se haga agrauio al proximo, dexandole sin Sacramento de tanta importancia; y obligandole sin causa razonable a que confiesse dos vezes vnos mismos pecados, contra los derechos, que alegue en el numero precedente: y donde ay lesion de dos virtudes tan principales, era ociosa otra ley, que las coadjuuasse, con que se responde a los demas fundamentos deste Autor. Pero lo que mas puede admirar es, que num. 4. dize, que quando ay opiniones, ay duda; y q en caso de duda, se ha de presumir mas por el Confessor, que por el penitente, &c. A que se responde, que donde ay opinion probable, no ay duda: quando ay duda no assiente la razon a alguna de las partes, ni el entendimiento se inclina mas a vna, que a otra, porque quedan, como dizen en *equilibrio*. En la opinion obligante las razones al entendimiento, a que assienta a vna, y a otra parte, aunque con miedo de que dexede ser verdad aquello a que assiente; y en nuestro caso no ay duda, sino opinion probable. Y esto se assienta en la questiõ, pues se trata de caso de opinion, y no de duda.

15 Quando el Confessor sabe de cierto, que el penitente que se confiesa ha cometido cierto pecado mortal, que no le ha confessado, ni tampoco le confiesa en la confesion presente, no le puede absolver, porque sabe, que no viene dispuesto el penitente: y el Confessor no solamente es juez, sino tambien Medico, sic Henriquez lib. 6. cap. 10. n. 6. Siluius in additionib. ad 3. part. q. 9. art. 2. con. 3. Suarez tom. 4. in 3. part. disput. 32. sect. 3. Fagundez precept. 2. lib. 6. cap. 4. num. 38. Santius in select. disput. 8. n. 6. & seqq. Con todo esto es probable, que le puede absolver, porque en muchos casos se escusa el penitente de la integridad material de la confesion, y en ellos, aunque le pregunte el Confessor, si ha pecado, puede negarlo, y puede ser, que este desobligado en el caso presente, sic Megala 1. part. lib. 1. cap. 2. num. 12. Lugo de Sacram. Pœnitent. disput. 22. sect. 2. n. 21. Esta opinion es probable, quando el Confessor puede creer, que ay causa para callar el pecado, en especial si ve bien dispuesto al penitente, el qual ha de ser creido por si, y contra si: pero en caso, que no este cierto el Confessor de que se cometiõ el pecado, ni sabe, aunque se cometiesse, si le ha confessado, o no, deue absolverle por la razon dicha, sic

Authores citati.

TRATADO VEINTE Y SEIS DE
LA SATISFACCION, O PENITENCIA
Sacramental.

Ponese la difinicion de la satisfaccion. n. 1.
Es parte integral del Sacramento de la Penitencia. num. 2.
Nadie satisfaze a Dios, sino estando en su gracia. num. 3.
Porque obras se satisfaze a Dios? n. 4. y 5.
Satisfazese a Dios por los trabajos, que el embia. num. 6.
Mas se satisfaze por las obras impuestas en el Sacramento, que si se hizieran sin ser parte del; pero no causa la satisfaccion gracia santificante. num. 7.
Deue el Confessor imponer penitencias: y porque? num. 8.
Que pecado haze el Confessor, que no impone penitencia? num. 9.
Ponense los casos, en que se pueden dexar de imponer penitencias. num. 10.
Si por la satisfaccion, que tal es, è impuso el

Confessor, se perdona toda la pena deuida a los pecados? num. 11.
Si basta para satisfaccion imponer las obras en general, con dezir: Quidquid boni feceris, & mali sustinueris, sin imponer obras particulares? num. 12.
Si se pueden imponer por satisfaccion actos internos? num. 13.
El tiempo que señala el Confessor para el cumplimiento de la penitencia, se entiendo moralmente. num. 14.
Si se puede poner en penitencia, que vno sea Religioso, o Ecclesiastico? num. 15.
Si se puede imponer penitencia publica por pecados ocultos, o publicos? n. 16. y 17.
Si puede el Confessor imponer en la penitencia obras, que se deuen cumplir por otros preceptos? num. 18.

A difinicion que dà Escoto in 4. dist. 15. q. 1. a la satisfaccion, es adecuada: *Est operatio exterior pœnalis voluntariè assumpta ad puniendum peccatum commissum, & ad placandam diuinam offensam.*

1 La satisfaccion no es parte esencial del Sacramento de la Penitencia, sino solamente integral, porque el Sacramento dà la gracia antes de cumplir la penitencia, y aun sin imponer penitencia, v. g. quando el penitente no puede cumplirla, sic D. Thomas 3. part. quæst. 90. artic. 2. & 3. Reginaldus lib. 7. num. 10. Lug. de pœnitent. disp. 12. num. 40. y es comun.

2 Nadie puede satisfazer a Dios por sus pecados, sino es estando en su gracia. D. Bonaventur. in 4. dist. 15. artic. 1. q. 3. y es comun sentencia de los Teologos, y se colige del Concilio Tridentino cap. 8. & 9. ses. 14. & Can. 13. & 14.

3 Hase de hazer la satisfaccion por obras moralmente buenas de su naturaleza, y han de ser libres, y si fueren necessarias, se han de aceptar libremente; que claro està, que no se puede merecer con las obras, que no son libres. Tambien es comun de los Doctores, dict. dist. 15. & 16.

4 La satisfaccion, regularmente hablando, se haze por obras penales, como ayunos, cilicios, disciplinas, oraciones, x

limosnas, y otras obras de piedad. Concil. Trident. dict. cap. à num. 13. Scotus in 4. dist. 15. q. 1. n. 8. Muy probable es, que perdona Dios la pena por los actos de su amor, y otros semejantes, mas agradables a el, q. èl castigo, que en alguna manera son penales; que en siendo vn acto penal, y bueno, tambien es satisfactorio, y meritorio. Scotus dist. 15. quæst. 1. Gabriel. dist. 16. quæst. 2. artic. 1. Suarez tom. 4. dist. 7. sect. 6.

5 Tambien satisfaze el hombre con las enfermedades, y trabajos que Dios le embia, lleuandolos con paciencia. Concil. Trident. ses. 14. c. 9. porque los abraça el hombre de su voluntad.

6 La penitencia Sacramental fuera del efecto, que por si tiene, para satisfazer por la pena temporal, tiene tambien particular efecto, *ex opere operato*; demanera, que satisfaze mas el penitente por vn dia de ayuno dado en penitencia, que sino se le huiera impuesto: porque sino tuuiera esta virtud, no se llamara parte del Sacramento. Es comun, vt Doctores in 4. dist. 15. & 16. Pero no causa, *ex opere operato*, gracia santificante, porque aunque conuiene al Sacramento dar gracia santificante, *ex opere operato*; pero no le conuiene esto a la parte, que no es esencial, sino tan solamente integral, que es la satisfaccion, lo que a las partes esenciales, contricion, y confessio, q. a estas les cõpete el perdon de los pecados,

en quanto a la culpa y pena eterna, mediante la gracia santificante, esto antes de cumplir el penitente la penitencia, y a la satisfacci6n le c6pete t6mbien, *ex opere operato*, el perd6n de la pena t6poral restate, sic S. Thom. in 4. dist. 16. q. 1. art. 1. qua. stiuc. 2. Vazq. q. 94. art. 2. dub. 5. Aegid. dub. 10. disp. 10. n. 90. Lug. disp. 25. n. 2. Hurtad. disp. 14. dif. 13. & alij. Aunq. Granad. vbi sup. disp. 3. n. 2. Sotus dist. 17. q. 1. art. 2. Suar. disp. 38. sect. 2. Y otros lleu6n probablemente, q. tambien causa la satisfacci6n gracia santificante, pues la causa todo el Sacramento, de que es parte integral la satisfacci6n.

8. El Confessor tiene obligaci6n de imponer satisfacci6n en el Sacramento de la Penitencia, consta del cap. *omnis vtriusque sexus*, de *p6nit.* & *remis.* Trident. sess. 14. cap. 3. & 8. de Sacram. P6nit. porque le compete hacer el Sacramento entero, y esto se haze imponiendo penitencias, y es juez entre Dios, y el hombre, y deue guardar equidad, y procurar que se compen en las ofensas hechas a Dios con obras penales del hombre, *et equitas in omnibus expectanda est*, in omnibus 96. ff. de regul. iur. *et equitatem iudicem sequi oportet*, glos. 1. in l. interfacias 11. C. familiae erciscundae.

9. De lo dicho se colige, que peca mortalmente el Confessor, omitiendo en el Sacramento la satisfacci6n, y no le haciendo entero ex Tridentin. loc. cit. Suar. disput. 38. quaest. 5. sect. 3. punt. 2. nu. 1. Tolet. lib. 3. cap. 11. Reginald. lib. 7. n. 11. Aegid. disput. 10. dub. 8.

10. Pero ay algunos casos en que no peca el Confessor en dexar de imponer la penitencia. El primero es, quando se absuelue al penitente, que no tiene sentido, que este es caso imposible: y como dixen 2. no es parte esencial del Sacramento la satisfacci6n; ni tampoco diz6 algunos Autores ay obligaci6n de imponer penitencia al enfermo, que tiene sentido, y esta muy cerca de morir, porque ser6 cosa inutil el imponerla, pues no la puede cumplir. Nauar. in Man. c. 26. n. 21. Bonac. disp. 5. q. 5. sect. 2. pun. 2. n. 2. & alij: pero esta opinion yo no la seguiria en caso, q. se pudiesse imponer vna cosa leue, como que diga el nombre de Jesus, o algun golpe de pechos, porque con esto haze entero el Sacramento, y no ay inconueniente de parte del penitente, pues apenas se puede dar caso en enfermos, q. esten en su sentido, en q. estas penitencias ligeras no se puedan cumplir. Caiet. verb. satisfactio. Reginald. lib. 7. n. 11. & 12. Fagundez praecep. 2. lib. 9. c. 3. n. 9. Henriq. lib. 2.

cap. 20. n. 6. Ni t6poco me contentaria con esto, si la enfermedad diesse lugar, y huuiess6 esperanza de vida, sino que imp6dria toda la penitencia, pues se puede cumplir, si Dios diere salud; y lo determina el Derecho, cap. ab infirmis 26. q. 7. Tolerus lib. 3. cap. 11. n. 5. El tercer caso es, quando vn escrupuloso llega muchas vezes a confesarse, y no se quier6, que le podra el Confessor imponer, como al que se est6 muriendo algun golpe de pechos, o las penitencias de otras confesiones. Granados tom. 5. tract. 12. disp. 4. Bonac. loc. cit. n. 3. El quarto caso, que ponen algunos Autores, es quando echa de ver el Confessor por algunas se6ales, que el penitente se llega a confesar con tanto dolor, que puede creer que ha satisfecho a Dios enteramente por la pena deuida a sus pecados. Suarez tom. 4. disput. 38. sect. 2. Lugus disput. 25. num. 48. Fagundez praecep. 2. lib. 9. cap. 3. nu. 9. Fernandez 3. part. Summae, cap. 6. §. 7. num. 4. Reginaldus num. 7. 11. & 12. & alij. Pero esta es vna materia muy falible, y en que se puede engañar el Confessor con facilidad, pensando lo que no es, y poniendose a peligro de no perficionar el Sacramento. Lo que importa es en este caso poner alguna penitencia, aunque no tan grande como sino huuiera las se6ales de perfecta contrici6n. Caietanus verb. satisfactio. Nauar. cap. 26. num. 21. Granados loc. cit. disput. 5. num. 4. El quinto caso es, y bien probable, quando el penitente gana indulgencia plenaria, porque entonces no es necessaria la satisfacci6n por la pena, que se perdona por la indulgencia. Toletus lib. 6. cap. 23. Sa verb. satisfactio, n. 2. Hurtado disp. 14. de p6n. dif. 2. Lug. disp. 25. n. 48. Pero mas probable me parece, q. tenga obligaci6n de imponerle por penitencia, v. g. q. haga las diligencias para ganar la indulgencia plenaria, o otra obra penal, aunq. sea muy leue, porq. assi haze de su parte entero el Sacramento. Filiuc. p. 1. tract. 8. c. 16. n. 18. Rodriguez in Cruc. §. 9. nu. 91. Mas el penitente despues en ganando la indulgencia no tiene obligaci6n a cumplir otra penitencia, como est6 dicho. El sexto caso es, el q. ha admitido la practica de imponer menores penitencias para no espantar al penitente con la grauedad de la pena, antes dandofela liuiana se aficiona a continuar el Sacramento de la Penitencia. Vazquez q. 94. art. 2. dub. 2. nu. 14. Bonac. disput. 5. q. 5. sect. 3. punt. 2. num. 18. & alij.

11. Quando el Confessor t6s6 prudentemete la penitencia, mirando a la grauedad de los pecados, y todo lo demas a que

se deve atender para imponerla, se perdona totalmente la pena, que se devia por los dichos pecados. La razon es, porque el Sacramento de la Penitencia, es a manera de juicio, y assi como en el juicio temporal se juzga por bastante pena para compensar la culpa, si la impuso el Iuez cuerdo, atendiendo a la grauedad della: De la misma manera en el juicio del Sacramento de la Penitencia, se dexó a arbitrio del Iuez, que es el prudente Confessor, el tassar la pena; que se deve pagar, para satisfacció de los pecados, en especial, que el Tribunal deste Sacramento es de misericordia, y en tassando có ella, y con prudencia la satisfaccion, que se deve, tiene el Sacramento valor suficiente, para perdonar toda la pena, que se deve, aunque sea mayor, que la que se impone, y sino fuera assi, casi jamas podria hazer justo, y perfecto juicio el Confessor, para que se perdona la pena de los pecados totalmente, y siempre, ó casi siempre faltara en el juicio, y parece que seria ociosa la autoridad, que se le da para arbitrar las penitencias, y en el juicio de arbitrio, a nadie le constituyen Iuez, para que precisamente juzgue la igualdad que ó es imposible, ó moralmente imposible, de la manera que el Iuez arbitro, lo determinare, mas, ó menos, se está a su juicio: *Quia arbitrium dat facultatem aliquid relaxandi de juris rigore*, como se juzgó en la Rota decis. 85. num. 4. & decis. 179. nu. 2. apud Farinacium, part. 1. recent. & decisio. 284. num. 5. & decisio. 440. num. 8. & decis. 587. num. 1. *Et operatur ut relictio extremo rigoroso seruetur equitas*. Rota decisio. 472. num. 3. part. 1. recent. & decisio. 506. num. 1. part. 2. recent. Y en este juicio son partes Dios, y el pecador, y el Sacerdote, Iuez arbitro, que en materia tan dificultosa, y moralmente imposible, no constándole de la voluntad de Dios, no puede señalar la pena, que merecen los pecados, y assi tiene potestad, para señalar con prudencia, *ex bono, & equo*, la penitencia, y a esso se ha de estar, merezca mas, ó menos, pena el penitente, le queda perdonada en juicio de misericordia, instituido en fauor de los pecadores: y en Derecho los Iuezes arbitros, deuen atender mas a la equidad, que al rigor del Derecho. Angelus conf. 305. in questione vertente, col. 2. *Et arbitrator potest seari veritatem, ex verissimilitudine tantum*. Corneus conf. 251. num. 5. lib. 3. Baldus in l. solam. sine. C. de testibus Aretinus conf. 126. in causa. D. Antonia col. penult. y aunque *verissimilitudo non concludat necessario, tamen concludit bono viro, qui ex equitate procedit*, idem Aretin. conf. 84.

col. 3. versic. *Et hoc maxime*, y el Iuez arbitro puede por Derecho en cosas muy arduas y dificultosas (como lo es, imponer la pena en la confesion ajustada a la culpa) componer las partes por equidad, l. non sine, §. 1. ff. de bon. quæ liber. sic Scotus dist. 19. quæst. 1. Michael de Medina, C. de poenitent. de effectu poenitentia. Gabriel. dist. 18. quæst. 1. artic. 1. Maior. dist. 20. quæst. 1. Sotus quæst. 2. artic. 3. Gaspar Hurtadus de satisfact. dif. 15. per totam. Vease a Escoto loc. citat. que no parece dexa razon de dudar. Bien se que hombres muy doctos tienen lo contrario, y que si yerra el Confessor en la tassa de la pena, *ad æquandam æqualitatem iusticie*, dicen ha de pagar el penitente la pena, ó satisfaziendo en estauida, ó en el Purgatorio. Vazquez quæst. 94. artic. 2. dub. 6. num. 3. Lugus disput. 25. num. 19. Bonacin. disp. 5. quæst. 5. sect. 3. punt. 1. num. 2. Reginaldus lib. 7. n. 47. Pero responde Escoto loc. citat. n. 26. que en las demas commutaciones de cosas tiene la justicia commutativa alguna latitud, que en ellas, y en los truecos, no atiende a lo indivisible, sino al medio de la recta razon; y assi tambien la justicia punitiva, que es commutativa de la pena por la culpa, no mira necessariamente al grado indivisible de la pena, que corresponde a la culpa, sino que se dà en ella su latitud. No quiero negar, que si el Confessor prudente impone a sabiendas menor penitencia de lo que merecen las culpas por la flaqueza del penitente, que piensa no cumplirá la satisfaccion deuida, ó por la ignorancia del Confessor impuso mucho menor penitencia, entonces tanto menos se perdonará de la pena, *ex opere operato*, quanto se impuso menor penitencia de lo que era justo. Assi lo dà a entender el Doctor sutil, num. 26. y Hurtado vbi supr. Y pruenase, porque *arbitrarius iudex non potest se dere immoderate*, Castro conf. 465. Visolaudó numer. 5. lib. 1.

12 No está obligado el Confessor a imponer en satisfaccion obras penales en particular, que bastará en algunas confesiones dar penitencias en general: *Quidquid boni feceris, & male sustinueris*, ó en toda la vida, ó por dos meses, &c. Bonacina disp. 5. quæst. 5. sect. 3. punt. 2. n. 12. Reginaldus lib. 7. numer. 27. Suarez disput. 28. sect. 6. num. 6. Nauarrus cap. 26. n. 24. Henriquez cap. 29. n. 5. Porque es forçoso en esta vida padecer mucho de penas, y esto se haze parte del Sacramento dándolo en satisfacció, y assi dicen Navarro, y Reginaldo, y otros q. muchos Confessores señalá en parti-

cular, menores penitencias, imponiendo esta clauſula en general, cõ que ſe ſuple, dando ſatisfacciõ pequena.

13 No es cola torçõſa, imponer en penitencia obras penales exteriores, baſta imponer actos internos, como meditaciõ de tales materias por tanto tiempo, ò que hagan actos de contriciõ, que ſon obras ſatisfactorias, y baſta que ſean ſenſibles, quãdo exteriormente las impone el Confefſor, y las acepta el penitente. Scotus diſt. 15. quaſt. 1. art. 3. Nauarrus cap. 26. num. 24. Reginaldus lib. 7. num. 22. Fagundez præcept. 2. lib. 6. cap. 5. num. 5. Diana 4. part. tract. 4. reſolut. 241. Hurtadus diſput. 14. diſ. 7. Suarez diſput. 38. ſect. 6. Granados tom. 5. tract. 12. diſput. 5. numer. 6. & alij.

14 Quando impone penitencia el Confefſor, que ſe confieſſe el penitente, de meſ. à meſ, por tãto tiempo, ſe entiende eſto moralmente, y no ſerã pecado dilatarlo, por tres, ò quatro dias, ni aũ por ocho, ſi ſe ſigue algun Iubileo: y lo miſmo ſe deue dezir, quando eſtas cõfeſſiones menſtruas, ſe deuen por voto. Granados loco cit. n. 9. Diana 3. part. tract. 4. reſolut. 100. Sanctius in ſelect. diſput. 13. num. 9. *Et modicum tempus dicitur quãdoque dierum decem tempus*, gloſ. modicum in l. promiſſor. §. 1. ff. de conſtit. pecuniar. *Et parum dicitur quandoque tertia pars totius, quandoque quarta pars, dicitur minuscula*, gloſ. Paulo, & ibi addit. in §. fin. inſtitut. de hæreditat. quæ ab inſtato.

15 No ſe puede poner en penitencia, que vno ſe entre en Religio, porque es acto el entrar de mera voluntad, y no ha de ſer forcada, cap. in tegritas 32. quaſt. 1. ni eſtarã obligado el penitente por eſte camino à ſer Religioſo. D. Thomas in 16. 4. diſtinct. in expoſitione literæ Silueſt. verb. confeſſio. 1. num. 22. Sã verb. ſatisfactio. num. 3. Fagundez præcepto 2. lib. 9. cap. 5. num. 4. El qual añade, y bien por la miſma raziõ, que no ſe puede imponer en penitencia, que ſe haga el penitente Eccleſiaſtico, ſino es que el venga en ello de ſu volũtad: es coſa muy dura: *Et ſententia dura non eſt tenenda, neque admittenda*, l. filio pater 89. ff. de legatis 1.

16 No ſe puede poner penitencia publica por pecados ocultos, ſino es que el penitente lo pida aſi al Confefſor, que ſin ſu conſentimiento, ſerã contrauenir, aunque indirectamente, al ſigillo, en eſpecial, ſi ſe cumplen poco deſpues de la confeſſion. Nauarrus in Manuali, cap. 8. n. 10. Llamas 2. part. methodi. c. 4. §. 8. Suar. diſp. 33. ſect. 6. Bonacina diſput. 5. ſect. 3. quaſt. 5. punt. 2. num. 14.

17 Por la miſma raziõ no ſe puede im-

poner publica, y graue penitencia por pecados publicos, ſino es que el penitente lo pida, ò con ſu conſentimiento libre, ſi ſe haze de manera, que ſe pueda entender que procediõ de la confeſſion, porque ſerã reuelarla, que en ningun caſo es licito; y quãdo el Concilio Tridentino parece que determina lo contrario ſect. 14. cap. 8. y el cap. 1. de pœnit. & remiſſionib. Eſtos Canones ſe entienden del fuero exterior, y en caſo que ſe ayan de entender del fuero interior, ha de ſer ſiempre ſuponiendo el conſentimiento, y licencia del penitente, que de otra manera no lo puede el Confefſor mandar, ni tendrã obligaciõ el penitente de obedecerle, ſic Nauar. cap. 8. n. 1. Sã verb. ſatisfactio. n. 12. Reginald. lib. 7. n. 12. Onuphr. de ſigillo, ſect. 4. q. 7. y aunq̃ Henrig. c. 2. r. n. 6. Filiuc. tract. 8. c. 2. q. 6. n. 45. Vazq. q. 94. art. 2. dub. 2. n. 2. y otros parece que dice lo cõtrario, fundãdoſe en el Concil. Trident. ſẽpre ſe han de entẽder, q̃ hablan en caſo q̃ no ſe reuele la cõfeſſion. Y ſi lo entiẽden de otra manera, no ſe deue tolerar ſu opinion, pues nadie aurã q̃ ſienta bien, q̃ piẽſe que el Cõcilio quiſo ſe reuelãſſe el ſigillo de la cõfeſſion, por dar buen exẽplo à quien ſe auiã dado malo, que *non ſunt faciẽda mala vt inde veniant bona*.

18 Puedenſe imponer en penitencia obras, q̃ ſe deue cõplir por otros preceptos, v. g. que ſe ayune la Quareſma, ò ſe oyga Miſſa el dia de fieſta, porque con vn acto ſe puede ſatisfazer a dos obligaciones, y mandando el Confefſor ſe ayune la Quareſma, ſe ſatisfaze al precepto de la Igleſia, y al del Cõfeſſor, que pertenece a la juſticia. Angl. q. de ſatisfactio. diſ. 2. con. 4. Suar. diſp. 38. ſect. 6. Sanchez in decalog. lib. 1. cap. 14. nu. 5. Nauarrus cap. 26. nu. 14. Hurtadus diſp. 14. diſ. 8. v. es comun, y no lleuõ lo cõtrario Scoto diſt. 15. q. 1. num. 4. (como le impone ſus emulos) quãdo con mucha claridad dixo, que no ſe puede imponer en penitencia la obra ya impueſta otra vez por otros pecados, v. g. auiã ſe dado en penitencia quatro dias de ayuno por pecados de deſhoneſtidad, confeſſoſe deſpues el miſmo penitente otra vez de otros pecados de la miſma eſpecie, no ſe podrã imponer el ayuno de la cõfeſſio paſſada, como no ſe puede pagar dos deudas cõ el dinero, q̃ ſe deue por la vna ſola, veãſe à Scot. loco cit. *cuiã ſi eſſet aliã debitiũ*, dize entẽdiẽdolo por la aſignaciõ por otros pecados, *Non ſatisfaceret pro iſto, nam nõ eſſet correſpõdens iſti ſecundũ iuſtitiã, ſed alij*. Veãſe tambien vbi proxime con. 2. v. ſe verã tambien, q̃ el Doctor ſutil no fue cõtrario a nueſtra reſoluciõ. el

el Confessor no dize claro, que impone obras devidas por otros titulos, siempre se ha de entender que las impone de nuevo. Nauar. c. 26. n. 24. Laiman. c. 15. nu. 10. Lugo

disp. 25. n. 67. Dian. 3. par. tract. 4. resolut. 84. & tract. 6. resolut. 86. Sanchez in decalog. lib. 1. cap. 14. num. 6. citans Sairum Azor, Medinam, & Suarez.

TRATADO VEINTE Y SIETE DE OTROS CASOS QUE TOCAN A LA satisfacion Sacramental.

Si peca el que cumple la penitencia en pecado mortal? num. 1.

Si en pecado mortal se cumple con la penitencia? num. 2.

Es muy probable la opinion de Escoto, que dice, que cumpliendo la penitencia en pecado mortal se paga la pena, que corresponde a las obras de la tal penitencia. num. 3.

Si cumpliendo la penitencia en pecado mortal, tiene su efecto despues, quitando el obice? num. 4.

Si es necessario imponer la penitencia antes de la absolucion? num. 5.

Si el penitente está obligado a aceptar la penitencia, que le impone el Confessor? y librase a Escoto de vna impostura. num. 6.

Que pecado haze el penitente, que despues de aceptada la penitencia, no la cumple? num. 7.

Que obras de penitencia ha de imponer el Confessor? num. 8.

Sino se cumple la penitencia en el tiempo señalado por el Confessor, se ha de cumplir despues? num. 9.

Si ha de cumplir el penitente la penitencia, que le dieron en la confesion, que hizo nula? num. 10.

Si deve cumplir la penitencia indiscreta, y excessiua? num. 11.

Si se puede dar penitencia por los pecados, que estan por cometer? num. 12.

Si puede el penitente dexar de cumplir la penitencia, ganando indulgencias? num. 13.

Si puede el penitente por si mismo commutar la penitencia en cosa equiualete? num. 14.

Que pecado es dilatar el cumplimiento de la penitencia? nu. 15. y 16.

Si se pueden dar penitencias, q se cñplan por otro, y cumplir el penitente por otro la penitencia, que le impusieron? num. 17.

Que ha de hazer el penitente, a quien se le olvidò la penitencia, que le impusieron? nu. 18.

Si puede vn Confessor commutar la penitencia, que dio otro Confessor? num. 19.

Si para mudar la penitencia es necessario reiterar la confesion, y si se pueden commutar fuera del Sacramento de la Penitencia? num. 20.

Si son arbitrarias las Penitencias de la confesion? num. 21.

Cosas que ha de mirar el Confessor, para imponer las penitencias. num. 22.

NO peca mortalmente el que cumple la penitencia Sacramental en estado de pecado mortal, porq no pone impedimeto al efecto esencial del Sacramento, sino solamente a su integridad. Hurtado disput. 14. dif. 14. Reginaldus lib. 7. num. 10. Fagundez precepto 2. lib. 9. c. 3. num. 3. Laiman. cap. 15. num. 15. Diana 3. par. tract. 4. resolut. 70. Lugo disput. 25. num. 2. Filiucius tract. 8. cap. 2. quaest. 9. n. 57. y es comun.

2 Es opinion comun de los Doctores, que el que cumple en pecado mortal la penitencia, cumple tambien con la obligacion que le impuso el Confessor, el qual solamente impuso precepto de hazer la obra, y no del modo como se auia de hazer; y el fin de la ley no cae debaxo de precepto. Vallalobos tract. 9. de poenit. dif. 76. num. 9. Sua-

rez disput. 38. sect. 8. Fagundez dict. lib. 9. cap. 2. num. 2. Nauarrus cap. 3. nu. 6.

3 Muy probable sentencia es la de Escoto in 4. dist. 15. q. 1. nu. 16. que afirma, que por el cumplimiento de la penitencia en estado de pecado mortal, se paga la pena, que corresponde a las obras de la tal penitencia, aunque no agradan a Dios, hechas fuera de su gracia; porque basta que voluntariamente se pague la pena deuida, para castigo del pecado cometido; que para esto basta la satisfaccion. Siguen a Escoto los dicipulos de su escuela, y Gabriel in 4. distin. 16. quaest. 2. art. 3. dub. 3. Medin. tract. 3. quaest. 5. dub. vltim. Maior. Almain. q. 1. Gerson de regul. moral. tit. de poeniten. part. 2. Corduba lib. 5. quaest. 2. Nauar. de poenit. dist. 6. cap. 1. num. 46. Vazquez q. 94. art. 2. dub. 5. num. 8. Ruiz controu. 95. Zerola. & Marsilius apud Santium in select. disput. 16. num. 5. Por donde parece
quar

quan sin fundamento dixo Soto in 4. dist. 19. art. 4. q̄ solo Gabriel seguia a Escoto, y peor que Soto, Valencia dist. 7. quæst. 14. de satisfact. par. 3. que afirmó, que nadie le sigue. No digo que no sea bien probable la opinión contraria de Suarez tom. 4. disp. 38. sect. 8. Hurtado disput. 14. dif. 14. Reginaldo vbi sup. num. 10. Egidio disput. 10. dub. 11. y otros que afirman, que Dios no acepta en satisfaccion de la pena, las obras de su enemigo.

4. Continuamente afirman los Doctores, que las obras de la satisfaccion Sacramental, hechas en pecado mortal, tienen su efecto en quitando el impedimento, y en bolviendo el penitente a la gracia de Dios, por que el Sacramento de la Penitencia consigue todo su efecto, como los demas Sacramentos, quitado el obice y impedimento, y la satisfaccion es parte integral suya, & in parte idem iuris est, quod est in toto, §. si re suam, Instit. de legat. & pars continetur in toto, l. in toto, & pars 114. de regul. iur. Y asida parte ha de seguir las propiedades, que el todo, & partis appellatione continetur totum, l. coheredi 41. §. final, & ibi glos. fin. de vulgari, l. si quis cum totum, de except. rei iudicatæ, glos. de suis in cap. 1. per quos fiat investit. Y siendo así, algo le hemos de dar a la penitencia Sacramental, hecha en pecado mortal, despues que el sugeto es agradable a Dios. Vazq. loc. cit. Suar. disput. 28. sect. 8. Lugus disput. 25. num. 40. Egidius disput. 10. num. 96. Diana 3. par. tract. 4. resolut. 85. & 4. par. resolut. 241. Nauarrus loc. cit. n. 48. Filiucius loc. cit. num. 57. Y esto entiendo, no solo quanto a la gracia, sino tambien quanto a la remission de la pena; que si vno y otro no interuiniera, no se conseguiria todo el efecto. Y así quando el Confessor al imponer la penitencia Sacramental, dize las palabras: *Quidquid boni feceris, & mali sustinueris sint tibi in remissionem peccatorum.* Como las obras, que hiziere el penitente van impuestas en penitencia Sacramental, ay quien diga, que aunque se hagan en pecado mortal, refuciran despues que el penitente haze penitencia, y buelue a la gracia como las de mas obras, que en particular le impuso el Confessor, porque se quitò el obice, y todas estas obras deuen conseguir su efecto, como parte integral del Sacramento, de donde se puede colegir quanto importa, que el Confessor diga estas palabras, así para lo dicho (que al parecer de algunos tiene probabilidad, aunque yo lo hallo dificultoso) como para que si queda corto en imponerles obras satisfactorias, que me

recen los pecados, se supla con imponer todas las demas obras, que el penitente hiziere.

5. La satisfacciõ no es cosa forcosa imponerla antes de la absolucion; porque la satisfaccion no es parte esencial del Sacramento. Suarez tom. 4. disput. 38. sect. 3. n. 6. Nauarrus in Man. cap. 26. num. 10. y es comun. Y tambien, que no será pecado alguno imponerla luego despues de la absolucion; pues ea, quæ continuo sunt in esse videntur, cap. praterèa, de testibus cogedis, l. lecta, ff. de rebus credit. aunque será mejor antes, ibid. Nauar. Otanados tract. 12. disput. 4. num. 5. Villalob. tract. 9. diffin. 77. num. 3.

6. El penitente tiene obligaciõ a aceptar la penitencia justa, que le impone el Confessor: la razon es, porque la confesion es juicio, y todo juicio consta de la virtud coactiua: y así puede obligar el Confessor en el juicio de la confesion. D. Thom. 3. part. q. 80. art. 2. Fagundez lib. 9. cap. 8. nu. 12. citans Henriquez, Belarminum, Filincium, Vazquez, Hurtadum, Silvium, Egidium, Bonacinam, Lugus disput. 25. n. 68. y es comun. Pero tambien es bien probable la opinion de Escoto dist. 19. n. 27. y 28. que dize, que el penitente no está obligado a aceptar la penitencia: pero que si la acepta, tiene obligacion a cumplirla, porque no ay precepto, que obligue a satisfacer en esta vida, sino que se puede remitir la satisfaccion en el purgatorio. Y no niega esta opinion, que no puede el Sacerdote ligar por las llaves de la Iglesia al penitente en aquella parte, en que se le sugeta; pero afirma, que el Sacerdote es juez arbitro puesto por las partes, y como le elige el penitente, puede sugetarsele, quanto a la absolucion de la culpa, y no quanto a la tasa de la pena, si es demasiada; que dessa manera sucederá a vezes, q̄ imponiendo exorbitante penitencia el Sacerdote, estuviere obligado el penitente a aceptarla, ó a dexar aquel Sacerdote, y buscar otro, que le diese penitencia proporcionada, confesando dos vezes sus pecados, cosa tan dificultosa. Y para que se conozca quan justificadamente habló el Doctor sutil en esta parte, vease en el lugar citado num. 31. in salut. ad 2. argum. que dize así: *Ad secundam partem distinctionis concedo, quod penam inflictam à Sacerdote, quæ non excedit totam illam latitudinem iustitie tenetur confitens solvere, & sufficeret.* De manera que habla Escoto de la penitencia, en que excede el Sacerdote, que puede no aceptarla por la razon dada, de que al juez arbitro no está obliga-

do nadie à obedecerle , fino en aquello , en que se le sugetan las partes por el compromiso . Y que el Sacerdote es juez arbitro , lo dize claro Scoto num. 25. y el Derecho determina , que el juez arbitro no pueda exceder del compromiso , en que se le sugeta las partes , l. non distinguemus , §. de officio ff. de arbitris , glos. mutare in l. quid tamé , ff. eodem , l. in hac autem , §. 1. ff. ex quibus causis in posses. eat. Baldus in l. multum in interest , ff. de condition. & demonstrat. Archidiaconus in cap. is qui , de procurat. in 6. La opinión de Escoto sigue Nauarro cap. 26. num. 20. donde dize es comun , y se practica en Roma , y en todo el mundo : y responde a los Concilios Florentino , y Tridentino , que no hablan en este caso , etiam Gabriel dist. 16. quaest. 3. Reginald. lib. 7. à num. 314. Zerola in praxi poeniten. cap. 27. quaest. 9. Villalobos tract. 9. dif. 28. nu. 4. & alij multi apud Diamam 2. par. tract. 1. miscelan. resolut. 52. vt sunt. Greg. Ruiz Tribarne , & Pitigianus . Y así los que dixeró , que la opinion de Escoto es improbable , ó no le vieron , ó no advertieron a la fuerza de sus razones ; inadvertencia por cierto bien probable .

7 Peca mortalmente el penitente , que no cumple la penitencia graue , que el Confessor le impuso en la confesion por pecados mortales , que no auia confessado otra vez . Scotus vbi sup. Vazquez quaest. 94. art. 2. dub. 1. Suar. tom. 4. disput. 38. sect. 7. nu. 5. Nauarrus cap. 21. num. 43. y es comun : porque obliga esta sentencia aceptada , como la de otro qualquier juez en el fuero exterior , contra Caietanum tom. 1. opuscul. tract. 6. quaest. 2. Sa in 1. edit. verbo , fati factio . num. 4.

8 El Confessor para imponer las penitencias en la confesion , ha de atender a la grauedad de los pecados , y imponer obras penales contrarias a ellos , v. g. al deshonesto ayunos , y asperezas , al soberuio oracion , &c. ha de mirar las fuerzas del penitente , si es viejo , robusto , ó debil , pobre , ó rico : al pobre no le ha de imponer limosnas , ni a los labradores ayunos . Si es de poco feruor , y espíritu , que se pueda entender , que no cumplirá la justa satisfaccion : al muy ocupado en su officio , ó letras , no se ha de imponer , que reze mucho . Trata esto muy bien Nauarro c. 26. n. 18.

9 Quando el Confessor dà por penitencia , q se ayunen tales , ó tales dias señalados , fino se pudo ayunar en aquellos dias por enfermedad , ó otra causa , aurà obligacion despues de que cesse el impedimeto de ayunar otros tantos dias , porque la intencion

del Confessor principalmente es , que se satisfaga a Dios por las culpas del penitente , y esto ha lugar en qualquiera dia , quando no se pudo en el señalado , argum. l. Celsus , ff. de recept. arbitr. cap. cum dilecti , de dolo & contumacia , donde se decide , que el que deue tal cantidad , para dia señalado , si entonces no paga , ha de pagar despues . Nauarrus cap. 12. num. 54. Lugo disput. 25. num. 58. Fagundéz præcept. 2. lib. 9. cap. 4. num. 5. Diana 3. par. tract. 4. resolut. 92. contra Egidium , disput. 10. n. 9. Bonacina q. 5. sect. 3. punt. 4. n. 5.

10 No está obligado el penitente a cumplir la penitencia , que le dieron en la confesion , que hizo nula , porque ha de boluer a confessarse , y le dan nueua penitencia , y no ha de cumplir dos penitencias . Lugo disput. 25. num. 77. Fagundéz præcept. 2. lib. 9. cap. 4. num. 4. y es comun .

11 Tampoco está obligado a cumplir la penitencia indiscreta , y excessiua , porq pudo el penitente no aceptarla , como lo dixó Scoto sup. num. 6. y despues de aceptada no obliga , como la ley injusta , è incompòrtable , que no obliga a la Republica : y qualquiera otro Confessor puede moderarla , y el mismo penitente puede , si es docto , y desapassionado . Lugo vbi sup. nu. 100. Reginal. tom. 1. lib. 7. cap. 6. num. 93. Sotus in 4. dist. 20. quaest. 2. art. 3. finè. Henriquez lib. 5. c. 22. in fin. & sententia dura nõ est tenenda , neque admittenda , l. filio pater 89. ff. delegat. 1.

12 No hazen bien los Confessores , que quando sus penitentes tienen costumbre de cometer algun pecado , v. g. de perjurar se , ó de poluciones , les imponen penitencias , de que cada vez que boluieren al pecado , den tanto de limosna , ó ayunen , &c. porque el Confessor no es juez , ni Medico de los pecados , que estan por cometer ; ni está obligado el penitente a cumplir estas penitencias , como ponga otros medios para salir de los pecados , sic Palaus tom. 3. tract. 4. disput. 1. punt. 9. num. 6. Sanchez in Summ. tom. 1. lib. 3. cap. 5. num. 17. contra Suarez de Religios. tom. 2. lib. 3. cap. 8. num. 7. Mi parecer es , que no es buen consejo imponer estas penitencias , pudiendose remediar por otra via el penitente : pero despues de impuestas , y acetadas , aurà obligacion de cumplirlas . La razon es , que el Confessor es Medico , y como tal puede aplicar remedios con que dexé firme la salud , y aun está obligado a ello .

13 Puede el Penitente dexar de cumplir la penitencia satisfactoria , como apuntamos arriba , si gana indulgencia plenaria ;

ó Jubileo, porque con ella se libran los penitentes de las penitencias impuestas, porque cessa la deuda porque se puso la penitencia. D. Thom. in 4. dist. 20. quæst. 1. art. 3. Siluest. verb. indulgentia, num. 23. Lugus disput. 27. num. 22. citans Angelum, Armillam, Alexandrum, D. Bonaventuram, Durandum, Vazquez, & Aegidium, & est communis DD. cum glos. in cap. cum autem, de pœnis, & remi. pero no se libra el penitente de las penitencias medicinales, y preseruatias por ganar indulgencia plenaria: porque estas penitencias se dan para preseruar de pecados futuros, y no para satisfacer por los passados, que para satisfaccion de los passados se dió la indulgencia, sic Diana 5. part. tract. 12. resolut. 3. citans Taxerum, Granados, Faulum, & Ludouicum à Cruce, Nauarrus de indulgent. notab. 3. 1. num. 43. Sanchez in decalog. lib. 1. cap. 14. num. 8. Reginald. lib. 7. num. 125.

14 Probable es, que si al penitente le dieron en penitencia, que ayunasse tantos Viernes, y el por deuocion ayunaua todos los Sabados, que podrá commutar este ayuno en el de los Sabados, sic Bonacina disput. 5. quæst. 5. sect. 3. punt. 4. num. 8. Villalob. tom. 1. tract. 9. dif. 79. num. 1. Portel. in addit. ad dub. regul. verb. pœnitentia, num. 6. La razon es, porque qualquiera por si mismo puede commutar su voto en cosa mejor, y aun igual, como se dirà en la materia de voto, luego tambien la penitencia; pero quanto a la penitencia preseruatia, se puede engañar con pascion el penitente, si tiene gran dificultad en cumplirla, y será necesario comunicar al Confessor, que se la commute en materia, que mejor, ó igualmente preserua de los pecados.

15 Muy probablemente lleuan muchas Doctores, que si el Confessor señaló al penitente el cumplimiento de la penitencia en tal, y tal tiempo, que peca mortalmente si lo dilata notablemente, porque es deuda, que ya deue por la aceptacion que hizo: y el que dilata notablemente pagar otras deudas de dinero, &c. peca mortalmente; luego, &c. Sanchez de matrim. lib. 8. disput. 34. num. 57. & alij: pero mas probable me parece, que aunque se dilate vn año, no pecará mortalmente, porque tiene mas espera Dios, y la ley en lo que se deue, que los hombres, y el Derecho lo dice: *qua mitius agitur cum lege, quam cum hominibus*, l. Celsus, ff. de recept. arbitr. Parece me será pecado venial, como no se poga en peligro de que se le oluide la penitencia,

en especial, si la dilacion es por quatro, ó seis meses: *Quia sine mora dicitur fieri, quod fit intra sex menses, aliàs intra quatuor menses*, glos. mora in l. final, C. de censib. lib. 1. 1.

16 Pero quando el Confessor dio la penitencia, y no señaló tiempo, si el penitente dilatò cumplirla vn año, no me parece que pecará, ó a lo sumo venialmente pues el que peca mortalmente poco despues que se confesò por Pascua, puede dilatar la confesion por vn año; y parece corre la misma razon en vn precepto, que en otro, & vbi eadem militat ratio, eadem debet militare iuris dispositio. cap. transacto, de constitut. l. illud, ff. ad l. Aquiliam. Sic Fernández in instruct. confes. 1. part. document. 4. num. 5. Diana 2. part. tract. 15. resolut. 53.

17 Puede el Confessor dar penitencias al penitente, que las cumpla por otro, v. g. de tantos ayunos, porque qualquiera puede aplicar la parte satisfactoria de sus obras à otro. Henriquez lib. 5. cap. 21. Sà verb. satisfactio. num. 11. Fagundéz præcepto 2. lib. 9. cap. 4. num. 12. Reginaldus lib. 7. cap. 7. Suarez disput. 38. sect. 9. Pero si el Confessor puso absolutamente la penitencia, sin su voluntad no la puede el penitente cumplir por otro, porque muy diferentemente se satisfaze por las obras penales, que se exercitan por propia persona, que por las que se hazen por otros. Aunque muy probable es la opinion de Vazquez quæst. 94. art. 2. dub. 1. nu. 10. Aegidij disput. 10. num. 66. Cardin. de Lugo disput. 25. sect. 5. num. 82. que afirman, que no puede el Confessor dar al penitente penitencia, para q̄ la cumpla por otro: ¡porq̄ la satisfaccion es parte del Sacramento de la Penitencia, y el Confessor no puede hazer, que obra agena sea parte del Sacramento, que el otro recibe: y si despues de dada la penitencia se impossibilita el penitente de cumplirla, puede con voluntad interpretatiua, y presumpta del Confessor cumplir la por otros. Caietanus verb. satisfactio, n. 6. Reginald. num. 81. Victoria quæst. 200. Laiman. tom. 2. tract. 6. cap. 15. num. 10. Pero esto se entiende de las penitencias satisfactorias, y no de las medicinales para cautelar pecados, que en estas no puede auer voluntad presumpta del Confessor, salvo si se le diessè al penitente otra penitencia preseruatia, tan eficaz como la que quiere el penitente, que le quite el Confessor, vt Bonacina disput. 5. quæst. 5. sect. 3. punt. 3. num. 5.

18 Quando el penitente se oluida de la penitencia, que le dieron, queda escusado

do de cumplirla, pues no es posible, & *impossibile nulla est obligatio*, l. *impossibile* 185. ff. de regul. iur. l. *si decesserit*, ff. qui sat. id. cogant. Suarez disput. 38. q. 10. Agidius disput. 10. dub. 10. num. 86. El remedio es considerar poco mas, ó menos el penitente la cantidad de la penitencia, y commutarla en otra que le parezca igual, ó mayor, y lo mejor es acudir al Confessor que se la commute, que puede, como luego diremos, ó ganar indulgencia plenaria.

19 El Confessor puede con causa commutar la penitencia, que dió justamente otro Confessor igual, ó superior. La razon es, que el segundo Confessor tiene autoridad de ligar, y absoluer, como el primero, aunque sea superior: y si el primero pudo commutarla, tambien podrá el segundo, pues no le pudo impedir el primero, porque *par in parem non habet imperium*, cap. inferior, cap. denique 21. distinctio. cap. innotuit 20. §. *quamuis*, de electio. cap. 1. de locato, l. *ille* 1. q. 1. §. *tempestivum*, ff. ad Trebelian. Rebut. tom. 1. ad leges Gallie, tractat. de euocat. num. 46. pag. 268. Menochius de arbitrar. lib. 2. casu 438. num. 9. Stephan. Gratian. discepta. forens. tom. 5. cap. 923. num. 5. sic Hurtadus disput. 14. dif. 10. Granados tract. 12. disput. 8. num. 3. Nauarrus cap. 26. num. 22. Fagund. præcept. 2. lib. 9. cap. 4. num. 15. Valerius verb. iurisdic. dif. 1. num. 5. Bonacina disput. 5. quest. 5. sect. 3. punt. 3. à n. 1. Y será causa justa la dificultad, que tiene el penitente en cumplir la primera penitencia, ó otra causa semejante, vt Nauar. ibidem. Y me parece, que podrá commutarla, aunque se aya dado por pecados reservados. La razon es, porque en absolviendo dellos, no quedaron reservados; y assi qualquiera Confessor podrá commutar la penitencia dada por ellos. Silvester con. 1. quest. 27. num. 31. Bonacina loc. citat. num. 6. Vazquez quest. 94. art. 2. dub. 3. num. 9. Diana 2. p. tract. 15. cum alijs. Y es mas probable, que lo contrario, que lleuó Suarez, disput. 38. sect. 10. num. 14. Hurtado vbi proximè, Fagund. loc. citat. cap. 4. num. 18. Pero no responden derechamente a la razon dada por nuestra sentencia.

20 No es necesario boluerse á confesar con el segundo Confessor, para que le commute la penitencia, basta dezirla el penitente; pues si se huuiera de boluer á confesar con él, fuera para que le constara de la penitencia, que auia de commutar, y diciendosela el penitente, cessa la dificultad; & *nihil frustra est faciendum*, & *superflua sunt rescanda*, l. *hæc stipulatio*, §. *final*, & *ibi*

addit. margin. vt legatorum nomine. Villa lobos tract. 9. dif. 76. nu. 5. Nauarrus cap. 26. num. 22. Granados tract. 12. disput. 8. num. 5. Diana cum multis, 2. part. tract. 15. resolut. 53. Toletus in Summa, lib. 3. cap. 11. num. 5. Henriquez lib. 15. de pœnit. c. 22. num. 1. Y assi podrá commutarla el segundo Confessor fuera de la confessio Sacramental. Nauarrus cap. 26. num. 22. Valencia tom. 4. disput. 7. quest. 14. punt. 4. Y lo deuen llevar los que diximos arriba numer. 14. que tienen, que puede el mismo penitente commutar su penitencia.

21 Las penitencias, que deuen imponer los Confessores son arbitrarias en cantidad, y calidad, cap. *mensuram*, de pœnit. dist. 1. cap. *Deus*, cap. *omnes vtriusque sexus* de pœnit. & remis. & concil. Trident. sess. 14. cap. 8. & 9. Y las penitencias, que tãso antiguamente el Derecho, fue para el fuero exterior. Nauarrus in Man. cap. 26. nu. 17. Fagund. dict. lib. 9. cap. 5. num. 1. Filiucius tract. 8. cap. 2. num. 40.

22 El Confessor es juez, y ha de guardar justicia en imponer las penitencias, de manera que ni las imponga leues por graues pecados, ni al contrario. es comun, y peca mortalmente, sino lo haze assi: *Quia quantitas pœnæ committenda est cum delicti quantitate*, cap. *felicitis*, versic. *Illud autem*, de pœnis, in 6. *ibi index penam metiatur ex culpa*, & cap. 2. de his, quæ fiunt à maior. part. capit. *ibi nec pœna sit vltorius protrahenda, quam delictum fuerit*. Concil. Trident. sess. 14. cap. 8. Pero ay casos, en que puede hazer lo contrario por la enfermedad, ó la vejez, ó flaqueza, ó el seruo de la contricion, ó poca inclinacion del penitente á hazer penitencia, ó el miedo probable de que no cumplirá la penitencia, que se le deuiera imponer, ó el querer ganar indulgencia plenaria, y el imponerle todo lo que hiziere de bueno, ó padeciere de penas, con aquella clausula: *Quidquid boni feceris, & male sustinueris, &c.* Suarez disput. 37.

sect. 4. Nauarrus cap. 26. nu. 21.

Filiucius tractat. 8. nu-

mer. 41.

(1.)

DEL SACRAMENTO DE LA EXTREMAVNCIÓN.

Tratan deste Sacramento los Doctores con el Maestro in 4. dist. 23. y los Modernos en los lugares en que irán citados.

TRATADO PRIMERO DEL SACRAMENTO DE LA EXTREMAVNCIÓN, y de su materia, y forma.

| | |
|--|---------|
| <i>Ponefe la difinición del Sacramento de la Extrema Vncción.</i> | num. 1. |
| <i>Es Sacramento de la Ley de gracia, y instituyole Christo Señor nuestro.</i> | num. 2. |
| <i>Que pecado es dexar de recibir este Sacramento?</i> | num. 3. |
| <i>Que pecado cometen los Prelados, y Sacerdotes, que no dan la Extrema Vncción?</i> | num. 4. |
| <i>Si es iterable el Sacramento de la Extrema Vncción?</i> | num. 5. |
| <i>Si se puede repetir en vna misma enfermedad?</i> | num. 6. |
| <i>Qual es la materia deste Sacramento?</i> | nu. 7. |
| <i>Si es materia el Oleo mezclado con otro liquor?</i> | num. 8. |
| <i>Si son materia los azeytes de la botica?</i> | u. 9. |
| <i>Si se puede añadir al Oleo bendito por el Obispo, otro Oleo, que no esté bendito?</i> | nu. 10. |

| | |
|---|----------|
| <i>Que cantidad de azeyte basta para las Vncciones?</i> | num. 11. |
| <i>Si es necessario que se haga la Vncción en forma de Cruz?</i> | nu. 12. |
| <i>Si es forçoso hazer la Vncción con la mano del Sacerdote?</i> | num. 13. |
| <i>Si es necessario, que el Oleo bendito no paffe de vn año?</i> | num. 14. |
| <i>Qual es la forma deste Sacramento?</i> | nu. 15. |
| <i>Si las palabras: Sanctam, & pijsimam, son de effencia?</i> | num. 16. |
| <i>Si es forçoso dezir la forma por modo de precatiuo?</i> | nu. 17. |
| <i>Si es de effencia dezir el sentido, que se vnge, v. g. visum, auditum?</i> | num. 18. |
| <i>Quales Vncciones son de effencia deste Sacramento?</i> | num. 19. |

Extrema Vnctio est Sacramentum Vnctionis infirmorum à Presbytero facta, sub præscripta forma verborum, ex cap. 1. de Sacram. Vnctionis adiunctis notatis

ibi, & Doctor in 4. dist. 23.

2 La extrema Vncción es verdadero Sacramento de la Ley de gracia, es de Fé, cõta de los Concilios Florentino, in decreto Eugen. 1. & Trident. ses. 14. con. 1. Y instituyele Christo Señor nuestro inmediatamente. Difiniolo el Concilio Trident. ses. 14. cap. 1. & Can. 1. Y promulgaronle los Apostoles, y en especial Santiago in sua Canonica, cap. 5. *Infirmatur quis in vobis? inducat Presbyteros, & orent super eum, &c.* Sic Scotus in 4. dist. 23. quæst. vnica, num. 7. Angles de Sacrament. in genere, art. 5. q. 3. Suarez disput. 39. sect. 1. & 2. y es comun.

3 No es pecado mortal dexar de recibir el Sacramento de la extrema Vncción,

como no aya escandalo, ò menosprecio porq̃ de ordinario no es precisamete necesario para la saluacion eterna, y no ay precepto de recibirle, ita Hurtadus de extrema Vnctione, diffin. 11. Toletus cap. 3. num. 5. Nauarrus cap. 22. nu. 16. Koninch. disput. 19. num. 30. Villalobos tom. 1. tract. 10. dif. 5. num. 1. el qual con Suarez disput. 44. sect. 1. afirman, que no será pecado venial el dexar de recibirle. Pareceme, que será pecado venial, pues se dexa cosa de tanta importancia, en tiempo de tal necesidad: ita Agid. disput. 19. dub. vltimo, num. 30. Granados disput. 6. nu. 11. Toletus vbi proxime.

4 Pero aunque lo dicho es verdad, los Prelados de los Religiosos tienen obligació so pena de pecado mortal, de administrar por si, ò por otros este Sacramento a sus subditos: porque de justicia deuen acudirles a su salud espiritual, y les priuan de vn gran bien, en no darles el Sacramento; y va gran diferencia de ser vno prodigo de

su hazienda, que es pecado venial, o de qui-
tarle la otro, que es contra justicia sic Filiu-
cius tract. 3. num. 96. Possseuinus de Extre-
ma Vnctione, num. 3. Suarez tom. 4. disp.
44. sect. 1. Henriquez lib. 3. cap. 7. num. 2.
Pero qualquier otro Sacerdote, que dexé
de acudir al enfermo con este Sacramen-
to, no pecará mas que venialmente contra
caridad, porque no tiene obligacion por
oficio de justicia, como los Prelados, y Pa-
rrocos; pero en algun caso pecará mortal-
mente el simple Secerdote, que no diere al
enfermo este Sacramento; y es quando vé,
que se muere sin poder recibir otro Sacra-
mento, y se puede cōdenar sínel de la Vn-
cion por estar en pecado mortal, y no ten-
er mas, que atricion, porque ya aqui es ne-
cessario para la saluacion eterna, como di-
remos abaxo, tract. 2. num. 11. Y crece mu-
cho la obligacion de caridad por estar en
extrema necesidad, sic Diana 5. part. tra-
ctat. 3. resolut. 83. Aegidius disput. 19. nu-
mer. 31.

5 El Sacramento de la extrema Vn-
cion es iterable, porque no imprime cara-
cter. S. Thom. 3. part. quæst. 33. Suarez
disput. 40. sect. 4. Emanuel Sa verb. extre-
ma Vnctio. nu. 4. Bonacina disput. 7. punt.
6. prop. 3. n. 4.

6 Durando el peligro de la muerte en
vna misma enfermedad, no se puede repe-
tir este Sacramento: porque recibido vna
vez, tiene medicina el enfermo suficiente
para su necesidad; pero si el estado de
la enfermedad se muda de manera, que
recibido el Sacramento, se libró del peli-
gro de la muerte, y buelue a reincidir en el
despues, puede darsele otras tantas vezes
el Sacramento, quantas reincidiere. S. Tho.
in 4. dist. 28. quæst. 1. art. 3. quæst. 2. ad 4.
Possseuinus, cap. 9. num. 18. Henriquez cap.
19. num. 4. Aegidius disput. 19. dub. 8.

7 La materia de la extrema Vncion,
es azeyte de oliuas, es de Fè. Concil. Trid.
ses. 14. cap. 1. & 3. Y consta de la Epistol.
de Santiago citada, *ungentes eum oleo, &c.*
Scotus loc. citat. num. 5. y de essencia del
Sacramento, ha de estar el Oleo bendito
por el Obispo, sic Concil. Florent. & Tri-
dent. loc. citat. S. Thom. 3. part. quæst. 72.
art. 2. & in addit. quæst. 29. art. 5. Scotus in
4. dist. 23. quæst. vnic. dist. num. 5. Toletus
lib. 7. cap. 1. Hurtad. tract. de extrema Vn-
ctio. dif. 5. Reginaldus lib. 28. num. 50. y es
comun, que ha de estar bédito por el Obis-
po, *de necessitate Sacramenti*, contra Henri-
quez lib. 3. cap. 8. num. 2. lit. G. y otros que
tuuieron, que solamente es *de necessitate
præcepti.*

8 Si estuviere el Oleo mezclado con
otro licor de manera, que no quede con na-
turalezá de azeyte, no podrá ser materia
deste Sacramento: es comun, y se deduze
de lo dicho en el numero precedente; pero
será valido el Sacramento, si se vngiere el
enfermo con Chrisma hecho de azeyte, y
balsamo; y antiguaméte vsó la Iglesia des-
ta materia en el Sacramento de la Vncio,
como cōsta del cap. *illud superfluum*, dist.
95. ita Henriquez lib. 3. cap. 8. num. 2. Lai-
man. lib. 5. tract. 8. cap. 2. nu. 3. Suar. tom.
4. disput. 49. sect. 1. Y yo he visto con la
priessa de dar este Sacramento vn Religio-
so a vn enfermo, tomar el vaso de la Chris-
ma por el del Oleo de los enfermo s, y vn-
girle cō la Chrisma, y se juzgó q fue valido
el Sacramento: porque el Oleo permanece
en la Chrisma; que de otra manera, si estu-
uiera corrompido, no fuera el Sacramento
valido pero juzgo, que pecará el Ministro
si vsare de la Chrisma, auiendo Oleo bendi-
to, sin mezcla de balsamo.

9 De lo dicho se colige, que los azey-
tes de la botica, el rosado, &c. son materia
suficiente deste Sacramento, sino estuviere
corrompidos con la mezcla, y se huieren
bendizado por el Obispo. S. Tom. dist. 23.
quæst. 1. art. 3. Pitigianus dist. 23. quæst.
vnic. art. 3. Nauarrus cap. 22. num. 13. Hen-
riquez cap. 8. num. 2. Possseuinus cap. 9. nu.
2. Naldus verb. extrema Vnct. num. 4.

10 Licitaméte se podrá añadir al Oleo
bendito por el Obispo; otro poco de Oleo
no bendito en menor cantidad, que el ben-
dido; porque se mezclan de manera las par-
tes, que todo se juzga por Oleo bendito:
y esto suelen hazer los Parrocos quando
piensan, que la parte del Oleo bendito, que
les dá, no será suficiéte para su ministerio,
sic Diu. Thom. 3. part. quæst. 87. part. 3.
Bonacina disp. 7. de sacra Vnctione, q. vni-
ca. punt. 2. num. 8. Possseuinus cap. 9. num.
2. Henriquez lib. 3. cap. 8. num. 2. Dixe en
menor cantidad, que el bendito, porque si
fuesse mayor cantidad la del Oleo no ben-
dido, no será suficiente materia, sic Autho-
res citati, y es comun.

11 Basta vna gota de azeyte para qual-
quiera de las Vnciones, como basta vna go-
ta de agua para materia del Bantismo, y cō
qualquiera parte pequeña de Oleo se pue-
de vngir, sic contra Suarez tom. 4. disputa
40. sect. 2. num. 4. Tanerius tom. 4. disputa
7. quæst. 1. dub. 3. num. 16. Diana 5. part.
tract. 3. resolut. 88. La materia proxima
deste Sacramento es la Vncion, constat ex
Iacobo capit. 5. *ungentes Oleo, &c.* Y
los Sacramentos, que consisten en el vsó,
tie-

tienen por materia proxima la acci6n, y vfo de la materia remota, es comun de Henriquez lib. 1. cap. 8. num. 2. & lib. 3. cap. 8. num. 4. Lon tema disput. 7. punt. 2. nu. 9.

12. Y no es necesario, q se haga la Vnction en forma de Cruz. porq no lo requiere la forma deste Sacramento, como lo requiere la forma de la confirmacion. Bonacina vbi proxime, Suarez disput. 4. sect. 2. Henriquez lib. 7. cap. 8. nu. 2. in comment. It. M. 1. osseuinus num. 5. Diana 3. part. tract. 4. resolut. 168. Filucius tom. 1. tractat. 3. cap. 3. num. 75. Roninch. disp. 19. dub. 2. num. 7. Aunque meno. bien afirm6 Fr. Diego Nu6o in addit. ad 3. part. quaest. 29. art. 6. que es pecado mortal no tomar la Cruz; pero no cita Derecho alguno, ni da razon, que tenga fuerza.

13. Nie. necesario precisamente, que la Vnction se haga con la mano del Sacerdote; y asi ay costumbre en muchas Iglesias de hazerla con vna vara de oro, 6 plata y en tiempo de peste se puede obrar assi con mucha seguridad con instrumento mediano sin tocar inmediatamente a los apestados. Suarez disput. 44. sect. vltima. Laiman. cap. 8. num. 1. Diana 3. part. tract. 4. resolut. 22. & 5. part. tract. 3. resolut. 79. citans plurimos.

14. No ay precepto que ordene, que el Oleo sea bendito de vn mismo a6o, ni tal se hallaria en el Derecho, solamente le ay para que la Chrisma sea hecha del mismo a6o. cap. si quis de alio, de consecrat. dist. 4. Y assi no e. pecado mortal vsar del Oleo antiguo, para materia del Sacramento. I. etrus de Ledesma, tom. 1. de Sacramet. Vnctionis, cap. 2. Henriquez lib. 3. cap. 8. nu. 2. Sa verb. extrema Vnctio, nu. 2. Laiman. cap. 3. num. 4. contra Bonacinam vbi sup. punt. 2. num. 6. Posseuinum cap. 9. num. 1. Dianam 3. part. tract. 4. resolut. 176. & alios. Ni hallo razon en que se pueda fundar, que sea pecado venial.

15. La forma deste Sacramento sufici6ntes e. *per istam sanctam Vnctionem, & suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Deus quidquid deliquisti per visum, vel auditu, &c.* Amen. Prueualse de los Concilios Florentino, y Tridentino loco citat. significando en cada Vnction el sentido que se vnge, y quando se vnge los pies, a6adiendo, *per incessum*, y en las renes, *per ardorem libidinis*, y no es necesario inuocar la Santissima Trinidad; porque en este Sacramento no se haze pro. eision de la F6, como en el Bautismo, sic Filuc. tract. 3. cap. 4. quaest. 8. num. 86. Agid. disput. 19. dub. 4. nu. 15. Bonac. punt. 3. num. 2. Henriquez lib. 3.

cap. 8. num. 4. vbi dicit communem, Reginald. lib. 28. num. 54.

16. Las palabras, *sanctam, & piissimam* no son de esencia del Sacramento; porque la sustancia de la forma se guarda sin ellas, sic Diana 3. p. tract. 4. resolut. 175. citans Pitigianum, & Reginaldum, Bonacina loco citat. nu. 4. y es comun: y juzgo, que no ser6 pecado mortal, sino venial omitir estas dos palabras, como no aya escandalo, 6 desprecio, por no ser la materia graue. Assi lo da a entender Diana, dict. resolut. 175. in fine, aunque Autores graues lleu6, que es pecado mortal el dexarlas por la costumbre de la Iglesia: pero esta razon no conuence, que obligue a pecado mortal en cosa no necesaria.

17. La forma se ha de dezir por modo deprecatiuo, y si se dixesse en modo indicatiuo, no se har6 Sacramento. Coligese de los Concilios Florentino, y Tridentino, loc. cit. fundandolo en las palabras de Santiago, cap. 5. *orient super eum, & oratio Fidei, &c.* Ita Hurtad. tract. de extrema Vnctione, dif. 7. Suarez disput. 40. sect. 3. Agid. disput. 19. dub. 4. Diana dict. resolut. 175. Bonacina punt. 3. nu. 3. Reginaldus lib. 28. nu. 55. y es comun. En este Sacramento se deue hazer assi, porque el Sacerdote sana con la Vnction, y haze oficio de Medico, y no de Superior. En los demas Sacramentos, si se da la forma por modo indicatiuo, es, porq el Ministro, 6 haze oficio de juez, como en el de la Penitencia, 6 de Superior como en el Bautismo, y Confirmacion, 6 de contrayente como en el matrimonio.

18. No se har6 Sacramento, si en el fin de la forma no se dize el sentido, v. g. *per visum, vel per auditum, &c.* contra Dianam, dict. resolut. 175. Reginaldum lib. 28. nu. 56. Bonacinam punt. 3. nu. 4. & alios, porque estas palabras son de la sustancia de la forma, y se explica su efecto por ellas; y quitandolas, se quita el sentido. Angles de extrema Vnctio. art. 1. dif. 5. Nauar. cap. 22. num. 13.

19. Siete Vnctiones pone el Ritual Romano, las cinco de los cinco sentidos, y otras dos en las renes, y en los pies; pero estas dos vltimas no son de necesidad del Sacramento, sino solas las cinco primeras. S. Thom. in 4. dist. 23. quaest. 2. art. 3. Sotto quaest. 2. artic. 3. Suarez tom. 4. disput. 40. sect. 2. numer. 8. La razon es, porque este Sacramento se da para quitar las reliquias de los pecados, y assi se vnge las partes donde a6a la raiz dellos, que es los cinco sentidos. Y asi vemos, que

en qualquier peligro se dexan las dos Vncione: de las renes, y pies: y casi siempre se

dexa la de las renes en las mugeres por la honestidad.

TRATADO SEGUNDO DEL MINISTRO DEL SACRAMENTO DE LA Vncion, y de sus efectos.

Quien es el Ministro del Sacramento de la Vncion? num. 1.

Qualquiera Sacerdote, aunque este descomulgado, o degradado, da validamente el Sacramento, aunque pecara mortalmente el que le diere sin licencia del Parroco, y que licencia basta? num. 2.

Si no da el Parroco el Sacramento, podra qualquiera Sacerdote administrarle con licencia presumpta del Obispo, o Papa. num. 3.

Si pueden dar el Sacramento muchos Ministros juntos, y si son de esencia todas las Vnciones, o basta vna? num. 4. & 5.

Quando se puede administrar el Sacramento sin decir los Psalmos, y oraciones? Y que pecado sera omitirlas? num. 6.

Si puede dar el Sacramento el Sacerdote su Ministro? num. 7.

Si por la Bula de la Cruzada puede dar ef-

te Sacramento qualquiera Sacerdote? num. 8.

Si los Religiosos pueden dar el Sacramento a los criados de su Conuento? num. 9.

En que enfermedad se ha de administrar este Sacramento? num. 10.

Da este Sacramento gracia habitual al que esta dispuesto. Y si se puede dar al que no tiene sentido? Y si basta estar atrito? num. 11.

Si se perdonan por el los pecados mortales, y veniales? num. 12.

De que manera da la salud corporal la extrema vncion? num. 13.

Ponense otros efectos deste Sacramento. num. 14.

Si se perdonan las penas devidas a los pecados mortales, y veniales por este Sacramento? num. 15.

Si se da este Sacramento informe: y si quitada la flocion da la gracia? num. 16.



L Sacerdote es el propio Ministro deste Sacramento: consta del Concil. Trid. ses. 14. c. 3. de extrema Vnc. y de Santiago in Epist. Can. c. 5. indu-

cat Presbyteros, &c. Y assi, ni el Papa, ni el Obispo pueden dar comission al Diacono para que le administre, y sera inualido si se haze lo contrario, pues no pueden dispensar en las cosas, que son de derecho divino. S. Thom. 2. p. q. 3. 1. art. 2. Suarez disput. 43. sect. 1. Bonacin. punt. 4. nu. 1. & 2. y es comun.

2. Qualquiera Sacerdote puede administrar validamente este Sacramento, porq en el no se requiere precisamente jurisdiccion. La razon de esto es, q no se da por modo de juicio, sino de medicina, vt in Trid. ses. 14. c. 1. 2. & 4. Y assi basta la potestad de Orden, q tienen todos los Sacerdotes, y sera valido, aunque el Ministro este descomulgado, o degradado, que en todos estos queda la potestad de la Orden; pero los Sacerdotes simples, q sin licencia del Parroco administran este Sacramento, pecaran mortalmente: porq por determinacion de la Iglesia pertenece a los Parrocos, ex Clemet. 2. de priuileg. & ex Clemet. dud. de sepult. y meterse en officio ageno es cosa graue. Y

consta del Derecho, q por la Clemet. 1. de priuileg. descomulga a los Religiosos, que sin licencia de los Parrocos, con temeridad, y audacia administran este Sacramento, pero bastara licencia interpretatiua, e implicita; pues en caso de tanta necesidad qualquiera Parroco ausente tendra por bueno, q se de el Sacramento a sus subditos. Toda esta doctrina es comun. Vide Bonac. vbi promi me, n. 5. Tolet. lib. 7. c. 2. Suar. tom. 4. disput. 4. sect. 2. num. 3. Filiucius, vbi sup. nu. 90. Reginald. lib. 28. num. 91. Sa verb. extrema Vncio, num. 8. Henriquez lib. 3. cap. 13. num. 4.

3. Y si por malicia no diessse el Parroco este Sacramento al enfermo, podra contra su voluntad qualquier Sacerdote, aunque sea Religioso administrarsele con licencia presumpta del Obispo, o del Papa: porque esto no es vsurpar la jurisdiccion del Parroco, sino cumplir con su obligacion. Suarez tom. 4. disput. 44. sect. 2. numer. 3. Granados disput. 8. num. 5. Filiucius dict. num. 90. Villalob. tract. 10. dif. 6. num. 2. El Sacerdote descomulgado, suspenso, o degradado, no puede administrar este Sacramento, y pecara mortalmente si le administra. Villalobos vbi proxime, numer. 6. Bonacina, vbi supra. punto 4. numero 4. Suarez tomo 4. disputat.

44. sect. 3. nu. 6. por el impedimento de la Iglesia, aunque como se dixo arriba, si de hecho le administrasse, feria valido el Sacramento, porque es Sacerdote, aunque impedido. Bonacina num. 3. citans plures Doctores.

4 Este Sacramento le pueden administrar muchos Ministros, porque tiene diuersas Vnciones con sus formas, y si el Sacerdote que le administra, auiendo hecho vna, o dos Vnciones se muriere, tiene obligacion qualquier otro Sacerdote de perficionar el Sacramento, haziendo las Vnciones, que faltaron, vt Diu. Thom. in 4. dist. 43. q. 1. art. 1. quaest. 2. ad 3. Suarez tom. 4. disput. 43. sect. 2. num. 5. Siluester verb. extrema Vnctio, q. 4. Villalobos dif. 6. nu. 4. aunque juzgo por probable, que no aura obligacion de que otro Sacerdote acabe las Vnciones, porque es bien probable, que se da verdadero Sacramento con qualquiera Vnction, y que no son de essencia del todas las Vnciones juntas, porque con vna se cumple con lo que dixo Santiago in Canon. cap. 5. *ungentes eum oleo, &c.* Becanus de Sacram. cap. 25. quaest. 7. num. 6. Manuel Rodriguez 1. part. Summa, cap. 192. de extrema Vnctione, num. 4. Henriquez lib. 3. cap. 12. num. 3. lit. L. Diana 3. part. tractat. 4. resolut. 189. citans Siluium, & DD. Louanienfes, & 3. part. tract. 3. resolut. 80. Egidius disput. 19. num. 9. & 12. Laiman lib. 5. tract. 8. cap. 3. num. 3. Bien es verdad, que tengo por mucho mas probable la sententia, que dize que no se da Sacramento, sino se ungen los lugares, donde asisten los cinco sentidos: porque no se instituyó para perdonar solamente los pecados mortales, que se cometen por vn sentido sin que se remitan los pecados, que se originaron de los demas sentidos, ni se perdonan vnos pecados mortales sin otros. Suarez disputat. 41. sect. 2. Petrus Ledesma de extrema Vnctio. capit. 1. Granados disputat. 7. numer. 6. Hurtado difin. 6. Filiucius num. 110. Toledo lib. 7. cap. 3. ves. c. omun.

5 De lo dicho se sigue, q si muchos Sacerdotes juntos administrassen este Sacramento, ungiendo vno los ojos, otro las narizes, &c. feria valido. Suarez vbi proxime, num. 8. Petrus de Ledesma 1. part. de extrema Vnctio. cap. 5. el qual probablemente añade, que se deve hazer assi, quando apretasse mucho el peligro de morir se el enfermo, pero que si se huziesse sin necesidad, feria grave pecado por variar la costumbre de la Iglesia, lo mismo siento. Pero si vn Sacerdote ungiesse, y otro pronunciasse la

forma, no haria verdadero Sacramento, porque no se verificaria la forma, y se muda substancialmete. Sic Villalobos d. n. 4.

6 Quando insta el peligro de muerte, puede, y deve el Sacerdote hazer las Vnciones sin que precedan los Salmos, y oraciones, que pone el Ritual Romano, porque lleue el enfermo el Sacramento; pero si hechas las Vnciones viuiere, se han de rezar los Salmos, y oraciones que se omitieron. Suarez tom. 4. disput. 44. sect. 2. Naldus verb. extrema Vnctio, n. 1. Henriquez cap. 8. ad finem, & cap. 12. ad finem. Bonacina dict. disput. 7. punt. 6. propos. 3. n. 7. & 8. Dize, que si no ay el peligro dicho pecará el Sacerdote, que no guarda el ordé del Ritual dexando los Salmos, y oraciones. Possennus quaest. 18. nu. 38. & quaest. 20. n. 41. & 42. Suarez disput. 44. sect. 2. Henriquez loc. cit. donde dan a entender, que es pecado mortal, porque se contrauiene a precepto. Hazeseme rigurosa esta sententia: porque no hallo en el Ritual precepto graue, y me parece mejor la opinion de Granados tom. 5. disput. 8. num. 8. que es de parecer, que no será mas de pecado venial, pues no es materia, que pertenece a la essencia del Sacramento.

7 Si el Sacerdote no hallare persona, que le ayude a dar el Sacramento, puede darle solo, y responderse a si mismo, y aunque le administre solo fuera de necesidad en caso que pudiera hallar Ministro, no pecará mortalmente. Bonacina disput. 7. q. vnica, punt. 6. n. 6. Possennus q. 11. n. 23. por que no es materia graue.

8 Aduertase que Vazquez in 3. part. tom. 3. disput. 219. cap. 5. num. 47. interpreta la Bula de la Cruzada, y afirma que por ella puede elegir el enfermo qualquiera Sacerdote, que le administre la extrema Vnction sin licencia del Parroco: y juzga esta opinion por muy probable. Diana 1. part. tract. 11. resolut. 20. Yo por razon no me atreueré a afirmarlo assi; pero por autoridad destos Doctores se haze la opinió probable, con que se quitarán escrupulos.

9 Por concession de Clemente III. y Sixto III. y Martino V. pueden los Religiosos dar el Sacramento de la Vnction a los criados de sus Conuentos: y esta concession no está reuocada por el Concilio Tridentino, antes reualidada por Pio V. Fr. Manuel 1. tom. qq. Regul. q. 57. art. 14. Lo mismo tiene Fr. Iuan de la Cruz in epithome priuileg. fo. mihi 150. y cita otro priuilegio de Innocent. VI.

10 Este Sacramento se ha de dar en enfermedad, q de su naturaleza, o en el sujeto del

del enfermo se agrave a juicio de hombres prudentes, y que le pueda poner en el peligro de vida. Esto consta del uso de la Iglesia, y parece determinado por el Concilio Florentino: y aun juzgo por mas probable con Suarez 4. part. disput. 42. sect. 2. numer. 4. que para ser valido el Sacramento, ha de ser la enfermedad de la manera dicha, y se colige del mismo Concilio Florentino, quando dize se ha de dar a los enfermos, de cuya muerte se teme. Tambien se colige del fin deste Sacramento, que le instituyó Christo Señor nuestro, como el ultimo remedio de los enfermos, para que sean ayudados en el gravissimo peligro de la muerte, y para que se dispongan para la entrada del Cielo: y así deve ser la enfermedad tal, que della se pueda temer moralmente la muerte, aora porque ella es graue, aora porque la tiene tal sugeto en particular: es comun de los Doctores. Esto depende mucho del arbitrio de los q̄ cuydan de los enfermos, que aunque se anticipen a que se dé este Sacramento en la enfermedad dicha, será valido, que es menor inconueniente, que no aguardar a que el enfermo carezca de sentidos, ó a que naturalmente no pueda viuir, porque será frustrar el Sacramento de su fin; y querer que siendo vno de los efectos el dar salud corporal se obre milagro, siendo así, que para sanar a los enfermos obra con virtud ordinaria, y finita sobrenatural, y no miraculosamente. Hase de procurar quanto sea posible, que esté el enfermo con uso de razon, para que se disponga a recibir el fructo del Sacramento, y la alegría espiritual, que fuele prouenir de su recepcion. Graues Autores sienten con gran probabilidad que el Parroco, que a sabiendas aguarda a dar este Sacramento al enfermo a tiempo, que carece de sentidos, y uso de razon, peca mortalmente por el daño, que le haze. Pitigianus distin. 23. artic. 5. quæst. 4. Naldus verb. extrema Vnctio, numer. 2. Egidius disputat. 19. dub. 7. numer. 24. Henriquez lib. 3. cap. 11. numer. 2. Diana 3. part. tractat. 4. resolut. 173. & 5. part. tract. 3. resolut. 95. Catechism. Roman. cap. 9.

11 Este Sacramento dà gracia habitual al que està dispuesto como la dan los demas Sacramentos, y al que està en pecado mortal, si piensa que està contrito con buena Fè, aunque no tenga mas que atricion, le dà la primera gracia: por esto se dize en la forma: *Indulgeat tibi Deus quidquid peccasti, &c.* Concil. Trident. ses.

7. Can. 6. & sequentibus, & ses. 14. cap. 2. & Can. 2. donde dize: *Si quis dixerit sacramentum infirmorum Vnctionem non conferre gratiam, nec remittere peccata, nec alleviare infirmos, anathema sit.* Pero no darà la primera gracia al que le recibe, echando de ver, que solamente està atrito sin llegarle primero al Sacramento de la Penitencia, por que este Sacramento es de viuos, y supone que ay gracia, y no se instituyó directamente para dar la primera gracia: aunque de *per accidens*, puede bastar para alcanzar la primera gracia con sola la atricion, quando, como se ha dicho, pensò con buena Fè, que tenia contricion, ó quando le dieron este Sacramento sin actual uso de razon, quando no pudo pecar en recibirle sin la disposicion deuida; que entonces con sola atricion se justificará, pero fino tenia atricion, aunque le den el Sacramento no se justificará. Tratanlo muy bien Suarez tom. 4. disputat. 41. sect. 1. numer. 19. Hurtadus de Sacramentis tractat. de extrema Vnctio. distin. 8. sine. Donde añade, que el Sacerdote puede dar este Sacramento al enfermo, que no se puede confesar, aunque crea que està en pecado mortal, como no crea, que carece de atricion: lo qual no deve creer, mientras no le consta, que esto es verdad. De manera que, resoluiendome, la disposicion necesaria para recibir el fructo deste Sacramento es estar en gracia, ó fino ay esta tener contricion; y accidentalmente puede bastar atricion, como està dicho. Diu. Thom. 3. part. quæst. 79. artic. 1. Nauarrus cap. 22. numer. 13.

12 Tambien (como se dixo num. 4. & 11.) se perdonan por este Sacramento algunas vezes los pecados mortales; y es propio efecto suyo el perdonar los pecados veniales. Consta de la forma: *Indulgeat tibi Deus, quidquid peccasti; &c.* Scotus in 4. dist. 23. quæst. vnica. Doctor Seraphicus. 1. part. dist. 23. art. 1. quæst. 1. Nauarrus cap. 22. numer. 13. Vazquez tom. 4. quæst. 87. art. 3. dub. 3. & seqq. Porque diziendo que se perdonan los pecados, y no declarando quales, se entiende de todos mortales, y veniales, arg. cap. solita, de maioribus & obedient. & cap. si Romanorum 19. dist. Y el que dixere que no se perdonan por este Sacramento los pecados, siente contra la Fè, y es herege. Concil. Trident. ses. 14. Canon. 2.

13 Es efecto secundario deste Sacramento, el dar la salud corporal, y así està definido en los Concilios Florentino, y Tridentino loc. citat. & in Epist. Iacob. 1.

& alleviabit eum Dominus; pero no la dà siempre, sino en quanto pertenece a la salud espiritual. La razon es, porque el bien de la salud temporal es de Orden inferior: y assi algunas vezes no conuiene para la salud espiritual del enfermo, por esso la promessa de la salud no es absoluta, sino condicional. Consta del Concilio Tridentino, vbi sup. cap. 2. que dize: *Vbi salutis animæ expedierit*. Vease Suarez loc. citat. sect. 3. à num. 1.

14. Es tambien efecto deste Sacramento especial el dar ayuda, y fortaleza contra las tentaciones del demonio, que en aquella hora arma todas sus redes para derribar al enfermo, al qual se le conceden todos los auxilios necesarios, de que necessita en aquel graue aprieto: corroborasele la esperanza de su saluacion, alegrasele el coraçon entrè las tristezas, y afficciones, que causa el aprieto de la muerte. Todo esto se colige del Concilio Tridentino loc. cit.

15. El Concilio Trident. ses. 14. cap. 2. pone otro efecto, *ac peccati reliquias abstergit, &c.* Que como es efecto deste Sacramento, el disponer para la entrada de la gloria, y esta la impide la deuda de las penas temporales de los pecados perdonados, que se auian de pagar en el Purgato-

rio, por esso se perdonan las penas, ò en todo, ò en parte (que esto no se sabe) por el Sacramento. Y tambien en la forma se dize: *Quid quid peccasti, &c.* y la remission absoluta de los pecados, tambien comprehende las penas devidas por ellos: y la palabra del Concilio, *reliquias abstergit*, lo dà a entender claramente. Sic Suarez optime, vt solet, disput. 41. sect. 1. n. 17. Armilla, Siluester, Tabiena, Victoria, & alij apud Hérriguez lib. 3. cap. 9. n. 2. lit. K. Otros por las reliquias de los pecados entienden los mismos pecados, assi mortales, como veniales, que no se perdonaron por otros Sacramentos, que se recibieron informemente, ò se cometieron despues de la confesion, y no los adierte el enfermo. Sic Hérriguez loc. cit. lit. M. Filiucius n. 119. Belarminus de Vnctio. nu. 8. y ambas sentencias son probables, como aya atricion.

16. Quando al enfermo le dan la extrema Vnction estando en estado de pecado mortal, recibe Sacramento informe, por que ay materia, y forma, y intècion del Ministro, pero no recibe gracia; bien es verdad, que quitando el impedimèto, y ficción, ò con contricion, ò con atricion con confesion, se recupèra el efecto del Sacramento. Tratado muy bien Suarez, y a la larga, disput. 41. sect. 1. num. 23.

TRATADO TERCERO DEL SUGETO DESTE SACRAMENTO, Y DE LA disposicion, que deue tener.

Quien es sugeto del Sacramento de la Vnction? num. 1.

No se ha de dar a los sanos. Y de que edad se ha de dar a los niños? Y quando se ha de dar a los locos? num. 2.

Si se puede dar a los que han de morir justiciados? num. 3.

Si se puede dar a las mugeres, que por mal parto estan en peligro de la vida? num. 4.

Si se puede dar a los que tienen enfermedades repentinas, como apoplefia, &c? num. 5.

Si se ha de dar a los q mueren de viejos? n. 6.

Si se ha de dar a los ciegos, mancos, y mudos? num. 7.

Si se ha de dar debaxo de condicion al que

se duda si viue? num. 8.

Como se han de vngir las manos del Sacerdote? num. 9.

Si muere el enfermo antes de acabar las Vnctiones, que se ha de hazer? num. 10.

Si es de essencia del Sacramento guardar el Orden del Ritual, vngiendo primero los ojos? &c. num. 11.

Si es de essencia del Sacramento vngir ambos ojos, orejas, y manos, ò basta la vna? n. 12.

Que ha de hazer el Sacerdote quando ve, que el enfermo està agonizando, y teme no aurà lugar de recibir todas las Vnctiones? num. 13.

Quando se puede administrar este Sacramento en tiempo de entredicho? num. 14.

L sugeto del Sacramento de la Vnction, son solos los Fieles enfermos, de cuya muerte se teme, q tuuieron vso de razon antes, ò le tienen, y desearon recibirle. Sic in Florèt. Concil. in in

struc. Armen. Es el vltimo remedio, q dà la Iglesia a sus hijos: y assi se le administra solamente en tiempo, q parece es tambien el vltimo, q hà de viuir. Cathéchismus Pij V. S. Thom. dist. 23. quæst. 2. artic. 2. Suarez tom. 4. disput. 42. sect. 1. Ægidius disputat. 19. dub. 7. Pitigianus distin. 23. quæst.

quæst. vaica, art. 3. Posséimus cap. 9. nu. 4.

2 De que se consigue, que no se ha de dar este Sacramento a los sanos porque no fera Sacramento, ni si se da a los niños antes del uso de la razon, ni a los locos perpetuos: porque no se verificaria la forma, *quid peccasti, &c.* Pues nadie puede pecar sin uso de razon. Nauarrus cap. 22. nu. 13. Henriquez lib. 3. cap. 1. n. 9. Granados disput. 6. n. 4. y es comun. Pero si se duda si tienen uso de razon, se les puede administrar debaxo de condicion, *si capax es usus rationis.* Sanctius in select. disput. 27. n. 17. Lugus de Sacram. Eucharistia disput. 13. sect. 4. num. 41. Diana 3. part. tract. 4. resolut. 161. & 5. part. tract. 3. resolut. 85. porque assi no se haze injuria al Sacramento, y al niño gran beneficio, si a caso tiene uso de razon, pero en llegando a los años de discrecion a los siete años, aunque no se les administre el Sacramento de la Eucharistia, se les ha de dar el de la Vncion, porque en esta edad pueden pecar, y assi pueden recibir los Sacramentos instituidos para destruir los pecados, que son el de la penitencia, y extrema Vncion. Angles de extrema Vnct. artic. 4. con. 1. Suarez tom. 3. disput. 70. Sanctius disput. 27. num. 10. Laimã cap. 4. num. 2. y es comun. Y tambien se puede dar a los locos, que tuuieron uso de razon antes de la locura, aunque formalmente no le pidiessen, como no aya peligro de irreuerencia, aunque sea necesario atarlos para la accion, como antes de la locura no estuuiesen en pecado notorio, porque si se conoció esto, y no dieron señales de dolor, no se les deue dar el Sacramento, como ni a ninguno, que conste que sea indigno; mas sino consta esto, siempre se ha de presumir, que estan dispuestos. Nauarrus cap. 22. num. 13. Henriquez lib. 3. cap. 13. num. 1. Reginaldus lib. 28. nu. 64. & 65. que es resolucion del Derecho, que *tandiu aliquis presumendus est bonus, quãdiu non inuenitur esse malus.* l. omnimodo, C. de inoficios. testam. l. cum quidam, ff. de legat. 2. capit. dudum, de presumpt. Suarez dict. sect. 1. nu. 8. Pitigian. art. 5. Filiucius tract. 3. cap. 6. num. 135.

3 No se puede dar este Sacramento a los que han de justiciar: porque esta muerte es violenta, que no procede de enfermedad natural, y estan sanos. Toletus lib. 7. cap. 3. numer. 1. Bonacina de Sacrament. Vnctionis punt. 5. Laimã c. 4. n. 3. Tampoco se les ha de administrar a los que entran en batalla, o padecen naufragio, porque no estan enfermos, y la causa porque se les da a los enfermos, quan-

do se teme su muerte, es porque estando assi se les turba luego el juicio, y titubea la constancia con la flaqueza del cuerpo, y de los sentidos, cap. nullus, de penitent. distin. 7. Y los que mueren violentamente, y teniendo salud, estan con juicio entoto, y firme: y assi cessa la necesidad deste Sacramento. Nauarrus cap. 22. num. 14.

4 A las mugeres, que por trabajado parto estan en peligro de la vida, es lo mas probable, que se les puede administrar este Sacramento: porque no es posible, que en tal aprieto dexen de padecer enfermedad la naturaleza. Toletus loc. citat. num. 4. Reginaldus num. 68. Angles, vbi sup. artic. 4. con. 1. Lo mismo es de los heridos con heridas mortales, o de peste, o de picaduras de animales poncoñosos, como biuoras, &c. Angles quæst. de Vnctio. art. 4. con. 1. Suarez, & Filiucius loc. citat. & Tolet. & Henriquez, vbi sup. y es comun. La razon es la misma.

5 Tambien se puede administrar al que cae de repente en el suelo, y se juzga que es de mal de muerte, como apoplexia: porque la Iglesia acostubra a darle a los tales, aunque mueran sin confesion; ni señales de contricion. Reginaldus lib. 28. n. 65. Nauarrus cap. 22. num. 15. & cap. 26. num. 27. Agidius disput. 19. num. 23. porque basta el pedir el Sacramento interpretatiuamente.

6 Hase de dar este Sacramento a los que mueren de viejos, porque la vejez es enfermedad. Suarez loc. citat. sect. 2. Naldus verb. extrema Vnctio, num. 4. Siluester eodem verb. num. 5. Bonacina punt. 5. num. 6. Nauarrus cap. 22. num. 14. Reginald. lib. 28. n. 69. Henriq. lib. 3. cap. 11. n. 2. Toletus lib. 7. c. 3. Filiuc. nu. 166.

7 A los sordos, mudos, mancos, y ciegos desde su nacimiento, se les ha de dar este Sacramento, porque pueden auer pecado por el apetito de ver, oír, y hablar por el afecto, ya q no por el efecto: y esto basta para verificarse la forma. Sotus quæst. 2. art. 3. Toletus lib. 7. cap. 3. numer. 7. Henriquez cap. 12. nu. 1. Reginaldus lib. 28. num. 70. y es comun; y al manco se le ha de vngir en las partes mas cercanas de las manos.

8 Si se duda que alguno está viuo, se le ha de dar el Sacramento debaxo de condicion, *si viuus es*, porque no se haze injuria al Sacramento, y al enfermo gran beneficio, si viué. Suarez tom. 4. disput. 42. sect. 2. Reginaldus lib. 28. num. 63. Sa num. 15. y es comun.

9. Al Sacerdote le han de vngir las manos. Sic Rituale Romanum. Possseuinus de extrema Vnctio. n. 15. Tolerus loc. citat. Granados disput. 7. num. 8. fine, y no se le han de vngir las palmas, que estas ya se vngieron, quando le ordenaron, fino en el otro lado de la mano en la parte superior. Bonacina punt. 5. nu. 19. citans Suarez, & Possseuinum.

10. Si el enfermo antes de acabar las Vncciones muere, no se ha de passar adelante, pero ya se dixo, que si ay duda de que este muerto, se le ha de vngir debaxo de condición. Sã verb. extrema Vnctio. n. 15. Possseuinus n. 19. Bonacina punt. 5. citans Suarez disput. 42. sect. 1. y es comun.

11. Tambien es doctrina comun, que no es de essencia del Sacramento, ni de precepto graue guardar el orden de las Vncciones, que da el Ritual Romano, primero los ojos, y luego las narizes, &c. Pero es mucha razon, que se obserue la costumbre, y orden de la Iglesia. Filiuc. loc. cit. nu. 79.

12. No es precisamente necessario vngir ambos ojos, y ambas manos del enfermo, &c. basta la vna, porque con esto se salua la verdad de la forma; y assi si el enfermo no se puede boluer, licitamente podrá el Sacerdote vngir solo vn ojo, ó oreja; y lo mismo es en tiempo de peste, quando se teme el contagio. Suarez disput. 44. sect. 2. Naldus verb. extrema Vnctio. nu. 2. Reginaldus lib. 28. nu. 53. Henriquez cap. 12. num. 1. y es comun.

13. Quando ve el Sacerdote, que el enfermo está agonizádo, y teme que no aurá lugar de hazer todas las Vncciones, podrá con mucha breuedad vngir juntos los or-

ganos de los quatro sentidos, que están en la cabeça, y para el del tacto bastará vna Vnccion en vna mano, pronunciando vna sola vez la forma, diziendo. *Per istam sanctam Vnctionem, & suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Deus quidquid peccasti per visum, auditum, gustum, odoratum, & tactum. Amen.* Y si huuiere lugar puede vngir vn pie, añadiendo, *per incessum.* Villalobos dif. 5. n. 5. Suarez disput. 41. sect. 2. Bonacina disput. 7. punt. 2. Aegid. disput. 19. n. 12. Possseuinus cap. 9. n. 28. Granad. disput. 7. nu. 12.

14. Es cosa cierta, que este Sacramento no se puede administrar en tiempo de entredicho a los que no tiené priuilegio, por que lo impide el Derecho, cap. quod in te, de poenit. & remis. Henriquez lib. 3. cap. 10. n. 3. Nauarrus cap. 27. nu. 171. Pero en caso, que el enfermo no aya podido recibir los Sacramentos de la Eucharistia, y Penitencia, se le podrá dar la extrema Vnccion, aunque no tenga Bula, porque deste caso extraordinario no habló el Derecho en la prohibicion; y no se puede presumir, q̄ quiera la Iglesia quitar remedio tan eficaz para la saluacion a sus hijos, quando no se les puede aplicar otro. Zambrano de cas. tēp. mor. cap. 5. dub. 7. n. 5. Diana 3. part. tract. 4. resolut. 171. & *lex comprehendit casus vniuersales, sed non extraordinarios*, l. nam ad ea, ff. de legibus. Y caso de tal necesidad no se incluye en la prohibicion de la Ley: *Quia cessat lex, vbi necessitas venit*, glos. expedire in l. 5. ff. de offic. Proconsul. l. penult. in l. itō quamuis, ff. commun. diuid. glos. verb. penuria in l. 1. ff. de excusat. tutor. glos. fin. in l. 1. C. de oper. libert.

DEL SACRAMENTO DEL ORDEN.

Del Sacramento del Orden disputan los Escolasticos con el Maestro in 4. dist. 24. y los Sumistas, y Doctores modernos en las alegaciones que en sus lugares se harán dellos.

TRATADO PRIMERO DEL SACRAMENTO del Orden, y de su institucion.

- | | | | |
|--|---------|---|---------|
| Definise el Sacramento del Orden. | num. 1. | 20? | num. 5. |
| Es de Fè, q̄ le instituyó Christo Señor nuestro, y quando? | num. 2. | Si son Sacramento, el Subdiaconado y Diaconado? | num. 6. |
| Quantos son los Ordenes de la Iglesia? | n. 3. | Es de Fè, q̄ el Presbyterado es Sacramento? | n. 7. |
| No es Orden la prima tonsura, ni tiene materia ni forma. | nu. 4. | Si la dignidad del Obispo es Sacramento? | n. 8. |
| Si los quatro Ordenes menores son Sacramen- | | Todos los Ordenes no hazen mas que vn Sacramento. | num. 9. |

Ponense los exercicios de los quatro ordenes menores. num. 10.

Esta anexo a los ordenes mayores el voto de

castidad, y porque derecho?

num. 11-

Ponense los exercicios de los ordenes mayores. res. num. 122

1  L Sacramento del Orden se define bié assi, est signaculum quoddam, in quo, & per quod spirituales potestas tribuitur ordinato. Difiñenle assi el

Maeſtro de las sentencias in 4. dist. 24. D. Thomis & Diu. Bonauentura ibi.

2 El Orden es vno de los Sacramentos de la Ley de gracia, y le instituyó Christo Señor nuestro: es resolucion de Fè determinada por los Concilios Florentino in decreto Fidei Engen. III. por el Tridentin. ses. 7. de sacram. Can. 1. & ses. 23. cap. 1. & 3. & Can. 1. 2. & 3. donde dize: *Si quis dixerit Ordinem, siue Sacram ordinationem nõ esse verè, & propriè Sacramentum à Christo Domino nostro institutum: anathema sit.* Instituyó este Sacramento Christo la noche de la Cena, y se perfeccionò despues de la Resurreccion. La noche de la Cena en aquellas palabras. Lucæ 22. *Hoc facite in meam commemoratiõnem.* Despues de la Resurreccion. Ioannis 20. *Accipite Spiritum Sanctum: quorum remisieritis peccata remittuntur eis.* Los demas Ordenes tambien los instituyó la noche de la Cena. Sic Anacletus Papa, cap. 2. sui decreti, y le cita el Padre Villalobos 1. parte, tract. 11. dif. 1. nu. 3.

3 Los Ordenes de la Iglesia son siete por lo menos, Hostiario, Lector, Exorcista, Acolito, Subdiacono, Diacono, y Presbytero. Difiñelo assi el Concilio Florentino in instruct. Armenorum, y es comun sentir de los Doctores.

4 La primera tonsura no es verdadero Ordè, porq̃ no se da en ella alguna potestad espiritual, ni se ordena al ministerio del SS. Sacramèto, al qual se endereçã los demas Ordenes: es disposicion passiva para recibirlos, y ni tiene materia, ni forma. Esta resolucio es cõtra el sentir de los Canonistas, que afirman que la primera tonsura es verdadero Orden Ecclesiastico; pero lo cõtrario es comun de los Teologos, cum Magist. in 4. dist. 24. vbi Diu. Thom. in art. 2. & ibi Diu. Bonauent. Scotus in 4. dist. 24. num. 12. quæst. 1. Suarez de Sacram. disput. 1. sect. 2. & de Religione, tom. 2. lib. 4. de horis Canonicis, cap. 9. numer. 5. Vazquez tom. 3. in 3. part. disput. 263. cap. 1. num. 9. Filiuc. tom. 1. tract. 9. num. 13. Gaspar Hurtadus tractat. de Ordine, difin. 2. Nauarrus capit. 22. numer. 18. Y coligese sin duda del Concilio Triden-

tino ses. 23. capit. 2. que claramente lo presupone assi, ibi: *Qui iam Clericali tonsura insigniti essent, per min ores ad maiores Ordines ascenderent.* Llamase latamente Ordè; porq̃ al q̃ la tiene le competen algunas acciones à manera de los ordenados; que pue den cantar en el Coro, y ayudar a Missa, y entrar en la Iglesia en tiempo de entre dicho.

5 Los quatro menores Ordenes es mãs probable sentècia, q̃ son Sacramento, coligese de los Cõcilios Florentino in decreto Eugen. III. y del Tridentino ses. 23. ca. 2. & 3. & Can. 3. Sic D. Thom. in 4. dist. 24. q. 2. art. 5. S. Bonauent. ead. dist. art. 2. Scot. ibid. q. 1. n. 12. & est communis inter Theologos, Henriq. lib. 10. cap. 2. §. 2. Koninch. disp. 20. n. 43. Hurtado tract. de Ordine, dif. 9. Gradad. cõtrou. 9. tract. 1. disput. 2. n. 9. Filiuc. tract. 9. n. 28. Villalob. tract. 11. dif. 3. n. 1. Sanch. lib. 7. de matr. disput. 31. Algunos de los Autores desta opinion censuran la contraria rigurosamente. Yo no me atreuo a dezir, que nõ sea probable, porque no ha determinado hasta agora la Iglesia cosa alguna en la materia, y la tuuieron Autores grauissimos. Magist. in 4. dist. 24. Nauarrus in Man. cap. 22. num. 18. Vazquez tom. 3. in 3. part. disput. 137. capit. 2. Angles in 4. de Ordine, art. 1. difin. 3. con. 4. & alij plures.

6 El Subdiaconado, y Diaconado son verdadero Sacramento, porque los ordenados destes Ordenes reciben espiritual potestad, para exercitar cosas sagradas, es comũ de Teologos, y Iuristas. Sic D. Thom. S. Bonauentura. Scotus, & ceteri citati supra, & fere omnes: y aunque algunos Autores Catolicos lleuã lo contrario, y otros afirmã que es probable, dan muchos grauè censura a su opinion. Toda esta variedad ha causado el no auer determinado la Iglesia con claridad la materia.

7 Es de Fè, que el Presbyterado es Sacramento verdadero: difiñenlo assi los Concilios Florentino in decreto Eugen. Quarto, Trident. ses. 23. capit. 2. & Can. 1. & 4. Y lo enseñan todos los Doctores Catolicos, Iuristas, y Teologos.

8 Tambien se reparten los Doctores en su sentir, sobre si la Dignidad del Obispo es verdadero Sacramèto, y es bié probable la sentècia afirmatiua. La razõ es, porque como dizen los Autores; que la tienen, quando ordenan al Obispo, se le imprime

nuevo caracter porquè recibe nueva, verdadera, y real potestad para criar Ministros de la Iglesia, y dar el Sacramento de la Confirmacion, sic Abbas in cap. à qua, de consecrat. Ecclesie. Nauarrus in Man. cap. 22. num. 18. Medina lib. 1. de sacror. hom. contin. cap. 16. Caietan. tom. 1. opusculorum, tract. 10. Vázquez tom. 3. in 3. part. disp. 240. cap. 3. Koninch. disput. 20. dub. 2. num. 9. & dub. 6. num. 47. & alij plures. Escoto dizen, que fue deste parecer in 4. dist. 24. art. 2. Pero alli lo que hizo fue repetir las dos opiniones, sin juzgar alguna dellas por improbable, y es así la verdad. Pero mucho mas probable me parece la sententia negatiua, que tuuieron Alexad. de Ales. 4. part. quest. 20. mem. 8. art. 1. D. Bonauenti. D. Thom. & Ricard. in 4. dist. 24. quest. 2. art. 3. Henriq. de ordine, cap. 7. Reginaldus lib. 30. num. 5. Villalob. loc. citat. diffin. 2. num. 4. Bonacina de Sacrament. disput. 8. quest. vnica, punt. 1. num. 3. Diana 5. part. tract. 10. resolut. 41. Cotarruias lib. 1. variatum, cap. 10. nu. 15. & 16. Siluester verb. ordo 1. quest. 1. dub. 3. & alij plurimi: porque de lo contrario se seguiria, que huuiese ocho ordenes contra la comun sententia de los Doctores, que ponen siete: y al Obispo no se le dà particular potestad, quando le consagran para celebrar, y sacrificar, que qualquiera Sacerdote tiene la misma potestad para esto, que el Obispo: lo que se concede al Obispo es, particular potestad, y extension del caracter Sacerdotal para ordenar Sacerdotes, y para confirmar: perficionase el orde de los Sacerdotes, con criar los Obispos, en los quales queda perfecto, y enterò el orden, como tampoco se dize, que recibe dos ordenes el Sacerdote, quando recibe potestad de consagrar, y sacrificar. y de absolver de los pecados; antes con esta se perficiona, y se estiene la primera. En lo que excede mucho el Obispo a los Sacerdotes es, en la potestad de jurisdicció, y à ellos en esta los Arçobispos, y Patriarcas, y no por esso dezimos, que son diferentes ordenes. Con que se responde a las razones de la sententia contraria.

9. Todos los ordenes no hazen mas q vn Sacramento perfecto, porque se endereçan para ordenar vn Ministro. Es resolucion de Fé definida en el Concilio Tridentino ses. 7. Can. 1. & ses. 23. cap. 3. Dize que no hazen mas, que vn Sacramento, lo qual entiendo de la vnidad integral, ò de vnidad de vn mismo fin, que es còsagrar el cuerpo de Christo Señor nuestro: pero no lo entiendo de la vnidad numerica, pues

cada vno de los ordenes tienen distintas materias, y formas, y imprimen diferentes caracteres: ita Granados tract. 1. disput. 2. num. 19. Belarminus lib. 1. de ordine, cap. 8. & alij.

10. En el num. 5. 6. y 7. diximos los ordenes, que ay en la Iglesia: y aora pondremos aqui sus officios. Los quatro primeros se llaman menores, y no sacros, porque su exercicio no es acerca de la materia sagrada (que es el caliz, patena, y la Eucaristia.) Al Acolito pertenece preparar las luzes, y la caxa con las hostias, y las ampollas con vino, y agua, y lo demas necesario para la Missa (y aunque los demas Fieles pueden exercitarse en estas acciones; pero no les tocan de officio, como a los Acolitos) y tambien es su officio llevar los ciriales, quando se canta el Euangelio. Al exorcista pertenece expeler los demonios conjurandolos. Al Lector conuiene leer las profecias, y su officio es leer la Epistola sin dalmatica, sino ay Subdiacono, enseñar a los Catecumenos los misterios de la Fé para que sean bautizados, sic Catechism. Roman. de ordine, num. 16. Al Hostiario toca tañer la campana para llamar al pueblo, abrir las puertas de la Iglesia, y echar della a los indignos, que son los infieles, es comun, cap. Cleros, dist. 1. y guardar las vestiduras sagradas, cap. perlectis, dist. 25.

11. Por el cap. nullú, cap. decernimus, cap. de ijs, cum glos. & ibi notat. Esta anexo a las ordenes mayores el voto solemne de castidad por institucion de la Iglesia, capit. perlectis, dist. 25.

12. El infimo orden de los mayores, es el del Subdiacono, al qual compete cantar solemnemente la Epistola, y dar el caliz purificado al Diacono, y echar agua en el, lauar los corporales, y palias del Altar, llevar la Cruz en las procesiones, cap. si Subdiaconus, dist. 34. & cap. perlectis, dist. 25. Al Diacono pertenece assistir en el Altar al Sacerdote, bautizar solemnemente en ausencia del Obispo, y Sacerdote, cantar solemnemente el Euangelio, y puede predicar con licencia del Obispo, cap. perlectis, dist. 25. Y en caso de urgente necesidad, puede por comission del Obispo, ò del Párroco, administrar el Sacramento de la Eucaristia, puede llevar de vn Altar a otro la caxita donde està el Santissimo Sacramento. Diu. Thom. 3. part. quest. 82. art. 3. ad 1. Al Prebitero le conuiene por officio dezir Missa, còsagrar, ofrecer, y dispensar el cuerpo, y sangre de Christo Señor nuestro, absolver, y ligar en el Sacramento de la Penitencia, bautizar, y admi-

nistrar los Sacramentos, saluo los de la Confirmacion, y Orden, y predicar al pueblo, *ex Pontificali, & Cathedismo Romano, vbi sup.* Los officios del Obispo son bendezir la Chrisma, y Oleo santo, bendezir los Altares, vasos, y vestiduras sagradas, y consa-

grar Virgines, cap. referente, de celebratione Missar. cap. cor Episcopi dist. 17. cap. peruenit, dist. 95. Administrar los Sacramentos del Orden, y Confirmacion, capit. 1. dist. 25. Concil. Tridentin. ses. 23. de Ordine, cap. 4.

TRATADO SEGUNDO DE LA MATERIA REMOTA, Y PROXIMA, Y forma del Sacramento del Orden.

- Ponese la materia proxima del Presbyterado. num. 1.
- Si la imposicion de manos del Obispo es materia essencial del Sacramento? num. 2.
- Si es de essencia la entrega de ambas cosas, del Caliz con vino, y de la Patena con la Hostia? num. 3.
- Sino se pone vino en el Caliz, si quedará ordenado el Sacerdote? num. 4.
- Ponese la materia del Sacramento del Orden en la Iglesia Griega. num. 5.
- Ponese la materia del Diaconado, y si es de essencia la imposicion de manos del Obispo? num. 6.
- Ponese la materia del Diaconado en la Iglesia Griega. num. 7.
- Ponese la materia del Subdiaconado. n. 8.
- Si es necessario, que esté consagrado el Ca-

- liz, que entrega el Obispo? num. 9.
- Quando se le dá el Orden al Acolito? n. 10.
- Al Exorcista quando se le dá el Ordē? n. 11.
- Qual es la materia del Orden de los Lectores? num. 12.
- Si quedará ordenado el que no toca la materia, solamente aceptando la entrega? nu. 13.
- Si es necessario tocar todas tres cosas, Patena, Hostia y Caliz? num. 14.
- Si es forzoso tocar la materia al punto, que dá la forma el Obispo? num. 15.
- Ponese la forma del Sacramento del Orden. nu. 16.
- Ponese en particular la forma del Presbyterado, y demas Ordenes. num. 17.
- Si son necessarias en la forma las palabras: In nomine Patris, & Filij, &c? nu. 18.



A materia proxima del Presbyterado en nuestra Iglesia Latina, es la entrega, que haze el Obispo al que se ha de ordenar, del Caliz con vino, y de la Patena con la hostia, que es la materia remota, porq̄ aquella es la materia del Sacramento, de la qual se haze el Sacramento, y el Sacramento del Orden se dá por la cosa, que se entrega; y por la misma entrega: y assi la materia remota es el Caliz con vino, y la Patena con la hostia. En esto conuienen todos los Concilios. El Florentino in decreto Eugen. IIII. El Cartaginense 4. El Tridentin. ses. 14. cap. 3. y todos los Doctores.

2. Lo que está cõtrouerso entre los Doctores, es, si la imposicion de las manos del Obispo es tambien materia essencial deste Sacramento, y repartense de manera, que viene a ser opinion comun cõtra commun. La negatiua dize, que la imposicion de las manos del Obispo es solamente ceremonia acc dental, y que la materia total es la

entrega de la Patena con pan, y del Caliz con vino: porque el Concilio Florentino no hizo mencion de otra loc. citat. ibi: *Sextum Sacramentum est ordo, cuius materia est illud, per cuius traditionem confertur ordo, sicut presbyteratus traditur per Calicis cum vino, & Patenæ cum pane porrectionem.* Concilio Tridentin. ses. 14. cap. 3. &c. tienen la mayor in 4. dist. 24. quæst. 1. Durand. q. 3. art. 2. Ricardus art. 4. Siluester verb. ordo, 2. quæst. 4. Valeria tom. 4. disput. 9. quæst. 1. punt. 5. Victoria quæst. 2 10. Faber. in 4. sentent. de Sacram. Ordin. dist. 24. disput. 1. cap. 4. nu. 96. Sotus in 4. dist. 24. quæst. 1. art. 4. con. 5. Nuñus in 3. part. tom. 2. q. 37. art. 5. Bonacina disput. 8. quæst. vnic. punt. 3. num. 2. Pero mucho mas probable me parece la sentencia, que afirma que juntamente ha de concurrir de necessitate Sacramenti, con la entrega dicha la imposición de las manos del Obispo, con aquellas palabras: *Accipite Spiritum Sanctum: quorum remiseritis peccata, &c.* Porque se le dá al ordenado distinta potestad. En la primera se le dá la potestad sola de consagrar. En la

la segunda de absoluer: y como en la potestad de absoluer de los pecados, no se incluye la potestad de consagrar la Eucaristia; tampoco esta facultad incluyete la de absoluer de los pecados, y sin ella quedaria imperfecto el Sacerdote, y assi consta este Sacramento de dos materias parciales, que se requieren esencialmente para el Sacramento, y por qualquiera dellas se dà nueva potestad sobrenatural, y por ambas se dà gracia Sacramental. Determinalo assi el Concilio Cartaginense 4. cap. 2. ad 5. colligitur ex cap. Presbyter. & Can. quorundam Clericorum, dist. 23. ex Concil. Tridentino sess. 4. cap. 13. ibi: *Solum esse Sacerdotem ab Episcopo per impositionem manuum Presbyterij rite ordinatum.* Sic. Scotus dist. 24. num. 9. Belarminus de Ordine, lib. 1. cap. 9. Henriquez lib. 10. cap. 6. Vazquez disput. 279. cap. 3. Granados tract. 1. de Ordine, disput. 3. à num. 10. Laiman. tract. 9. cap. 5. num. 2. Filiuc. tract. 9. num. 42. Lugus disput. 2. de Sacram. in gener. sect. 5. à num. 85. Sanchez tom. 2. conf. lib. 7. cap. 1. dub. 3. num. 3. & dub. 12. num. 20. Agilius disput. 20. dub. 70. optimè Gaspar Hurtadus de Ordine. dif. 11. quem omnino vide. Y no obsta, que el Concilio Florentino no haga mencion de la imposicion de manos del Obispo, porque era cosa muy fabida; y los demas Concilios tampoco hizieron mencion de la entrega de Caliz, y Patena: y en el cap. vltim. de Sacrament. non iterand. expressamente se manda, que si se dexò la imposición de manos del Obispo, quando administrò el Sacramento del Orden se supla despues en el tiempo determinado.

3 Es de effencia del Sacramento del Orden la entrega de ambas cosas, del Caliz con vino, y la Patena con la hostia: assi lo dize expressamente el Concilio Florétino, vbi proxime, num. 1. y es comun. Y que qualquiera de las dos cosas que falte, no se hará Sacramento. Sotus, Siluester, & Valencia vbi sup. Hurtado dict. dif. 11. Villalobos tract. 1. dif. 4. num. 1. Diana 4. part. tract. 4. resolut. 119. citans plures, Granados tract. 1. de Ordine, disput. 3. à num. 12. Petrus Ledesma 1 part. Sum. de Ordine, capit. 3. dif. 3. Y aunque es probable la sentècia contraria de Henriquez lib. 10. cap. 6. Diana 3. part. tract. 4. resolut. 186. Bonacina, vbi sup. punt. 3. numer. 3. Filiuc. num. 42. que con otros lleuan, que parà que sea valido el Orden, basta la entrega de la vna de las especies, ò del pan en la Patena, ò del vino en el Caliz. Pero parece, que si se ofreciere este caso, aurà obli-

gacion de iterar el Sacramento debaxo de condicion, *si non es ordinatus, &c.* si solamente se tratara de la reuerencia deuida al Sacramento, fuera licito seguir opinion probable: pero en nuestro caso tratase de evitar vn daño grande de los proximos; que si el ordenado, de la manera dicha, en realidad de verdad no fuesse Sacerdote, ni cosa grará, ni absoluerà de los pecados. Sic Turrianus disput. Theolog. part. 1. disput. 21. dub. 2. Villalob. 1. part. tract. 11. dif. 4. num. 1. Diana 4. part. dict. resolut. 119. qui citat alios.

4 Lo mismo se deve dezir en el caso, que yo sè que sucedio pocos años ha, que el Maestro de ceremonias por oluido dexò de poner vino en el Caliz, que porque estan repartidos los Doctores, a vnos parece, que quedarian ordenados los Sacerdotes sin el estoruo deste defecto: y otros fièten que no se deve repetir la forma sobre materia entera, por la razon dada del daño de los proximos.

5 En la Iglesia Griega la materia deste Sacramento es solamente la imposicion de las manos del Obispo, que dize estas palabras: *Diuina gratia, qua semper infirma sanat, & qua desunt supplet, creat. seu promouet. N. Venerabilem Diaconum in Presbyterum, &c.* Con que quedan ordenados los Sacerdotes Griegos sin entregarles la hostia en la Patena, ni el vino en el Caliz. Y dize el Padre Lugo de Sacram. in gener. disput. 2. sect. 5. num. 85. que vio en Roma, que Obispos Griegos Catolicos ordenauan desta manera sabiendolo, y consintiendo lo el Sumo Pontifice. Y no obsta a lo dicho, que la materia, y forma de los Sacramentos deve ser la misma en todas las Iglesias: porque Christo Señor nuestro no determinò en particular la materia, y forma individual del: lo que quiso fue, q se diese este Sacramento por alguna señal sensible, que signifiquè la potestad, que se concede, y por palabras, que signifiquen lo mismo; y las dos Iglesias Latina, y Griega dan el Sacramento del Orden por señal sensible, y formalmente guardan la materia, y forma, que instituyò Christo Señor nuestro, aunque no es assi materialmente, porque vfa cada vna de señales diuersas. Sic. Innocent. III. in cap. Presbyter. de Sacrament. non iter. Lugus de Sacram. in gener. disp. 2. à num. 85. citans Petrum Arcudium de Sacram. Ordin. cap. 2.

6 S. Thom. quest. 37. art. 5. ad 5. Scotus in 4. dist. 24. quest. 1. Vazquez tom. 3. in 3. part. disput. 239. cap. 4. Bonacina disput. 8. punt. 3. num. 4. Reginaldus lib. 30. cap.

cap. 2. Hurtadus de Ordine, dif. 12. y otros lleuan, que sola la entrega del libro de los Evangelios es la total, y legitima materia del Diaconado: fundanse en la autoridad del Concilio Florentino, vbi sup. donde con palabras claras dize, que el Diaconado se da, *per libri Euangeliorum traditionem*. Sentencia es esta muy probable, pero tambien lo es, que la materia verdadera del Diaconado, es no sola la tradicion del libro de los Evangelios, sino tambien la imposicion de la mano del Obispo; y assi se imprime un caracter por la imposicion de la mano del Obispo, y se da potestad al Diacono de ser Ministro del Sacerdote, y de dispensar la Eucharistia, y por la entrega del libro de los Evangelios se imprime otro caracter, y se le da potestad de cantar el Evangelio: ni obsta la autoridad, que se trae del Concilio Florentino, que no negò que es necessaria la imposicion de la mano del Obispo, y solamente expusò el libro de los Evangelios, quicàs, porque los Armenios errauan en esto, y los enseñò. Sic Henriquez lib. 10. cap. 8. num. 2. Ægidius disput. 20. dub. 7. con. 3. Belarminus lib. 1. de Ordine, cap. 9. citans alios. Filiucius tract. 9. num. 44. Laiman. cap. 5. num. 2. assert. 3. Lugo de Sacrament. in gener. disput. 2. num. 100. Granados tract. 1. disput. 3. à num. 26.

7 En la Iglesia Griega se dà el Orden del Diaconado por sola la imposicion de manos del Obispo sobre la cabeça del ordenado, y esta sola es la materia total con estas palabras: *Divina gratia, quæ semper infirma curat, & imperfecta perficit promouet. N. reuerendum Subdiaconum in Diaconum*, y en Roma ordenan desta manera. Teste Lugo de Sacram. in gener. disput. 2. sect. 5. num. 85. & 91. Y a la verdad en la primitiua Iglesia los Apostoles con sola la imposicion de manos ordenauan a los Diaconos, antes que los Euangelistas escriuiessen los Evangelios, y la Iglesia no ha mudado esencialmente la materia, y forma del Sacramento, que esta mudança no ha sido formal, sino material. En el número precedente se dà la razon desto. Sic Lugo, vbi sup. num. 85.

8 La materia remota del Subdiaconado, es el Caliz vacio y la Patena, y el libro de las Epistolas, y no la vna sin la otra, por que se le dan al Subdiacono dos potestades. La primera, para administrar al Sacerdote los vasos del cuerpo, y sangre de Christo; y esta potestad se le dà por la entrega del Caliz, y Patena vacios, con aquellas palabras: *Videte cuiusmodi ministerium vobis traditur, &c.* La otra potestad es, para leer

solemnemente las Epistolas en la Iglesia, y esta potestad recibe por la entrega del libro de las Epistolas con estas palabras: *Accipite librum Epistolarum, & habete potestatem legendi eas in Ecclesia sancta Dei, &c.* Luego el Caliz, y Patena vacios, y el libro de las Epistolas son la materia remota, y la entrega destas cosas la materia proxima. Sic Tannerus disput. 7. quæst. 2. dub. 3. Michael de Medina de sacr. hom. contin. cap. 44. Fornarius cap. 2. de Ordine, numer. 1. Gaspar Hurtadus, vbi sup. dif. 13. Filiucius tract. 9. num. 45. Esto es lo mas probable, porque la razon lo conuençe, aunque tambien es probable la sentencia de Ægid. disput. 20. dub. 6. num. 69. Vazquez disput. 238. cap. 5. Bonacina, vbi sup. punt. 3. num. 5. Henriquez lib. 10. cap. 8. num. 3. Villalobos 1. part. tract. 11. dif. 5. n. 3. que afirmaron, que solamente el Caliz, y Patena vacios, son la materia remota del Subdiaconado, y la entrega destas cosas la materia proxima. Y hallaron su fundamento en el Concilio Florentino, vbi sup. que señala solamente el Caliz, y Patena vacios; pero no negò, que era necesario tambien el libro de las Epistolas, y su forma, pues le dan al Subdiacono con su entrega la potestad dicha. Atendiò allí a enseñar a los Armenios en las cosas en que faltauan, no concordandose con la Iglesia Romana.

9 No es necesario, que el Caliz que entrega el Obispo al que se ordena de Subdiacono estè consagrado, porque la consagración es solamente de Derecho positiuo, y sino fuera por su prohibicion, se pudiera celebrar en Caliz no consagrado. Sic Sà verb. Ordo, num. 6. Henriquez lib. 10. cap. 5. num. 2. lit. F. Sanchez lib. 7. consil. cap. 1. dub. 2. num. 5. Diana 3. part. tract. 4. resol. 189.

10 Al Acolito se le dà su Orden, quando se le entrega el cirial con candela muerta, con aquellas palabras: *Accipe cero ferarium cum cereo, vt scias te ad accendenda lumina Ecclesie, micipari in nomine Domini*. Y también quando le entregã las vinageras, ò ampollas vacias, con la forma: *Accipe vrceolos ad sugerendum vinum, & aquam in Eucharistiam sanguinis Christi in nomine Domini*. De manera que la materia remota son el cirial con la vela, y las vinajeras, y no lo vno sin lo otro, porque se les dan dos potestades diuersas con diferentes formas, y ambas son de essencia del Orden: y la entrega dellas es la materia proxima. Sic Diu. Thom. in 4. dist. 25. quæst. 1. Henriquez lib. 10. cap. 9. num. 1. Filiucius tract. 9. num. 46. Hurtad. vbi sup. dif. 14. Vazq. disp. 237. nu. 35.

11 Al exorcista se le da su Orden entregandole el libro de los exorcismos, con aquellas palabras: *Accipe, & commenda memoria, & habe potestatem imponendi manus super energumenos, sive baptizatos, sive cathecumenos.* De manera, que la materia remota es el libro de los exorcismos, y la proxima la entrega, que se haze del: constarex Concilio Cartaginensi 4. Can. 7. y es comun.

12 La materia remota del Orden de los Lectores, es el libro de las profecias del viejo, y nuevo Testamento, y la materia proxima la entrega deste libro es comun.

A los Hostiarios se les da el Orden con la entrega de las llaves, estas son la materia remota, y la entrega la proxima: y aunque su officio es conuocar los Fieles a la Missa; aunque se les entrega tambien la campanilla, es solamente ceremonia, y no materia: y es cierto, porque en la forma solamente se haze mencion de las llaves, con estas palabras: *Sic age quasi rationem Deo redditarus pro his rebus, qua his clauibus includuntur.* Y si fuera materia la campanilla, no se diera materia sin forma. Hurtad. vbi sup. dif. 14.

13 Aunque el que se ordena no toque la materia remota, que le entregan, quedara ordenado, basta que estendiendo las manos muestre, que la acepta de mano del Obispo: prueuase, porque el Concilio Florentino, que con tanta diligencia trata de lo necesario para el valor de los Sacramentos, no haze mencion del contacto fisico en la materia del Sacramento del Orden: y basta la entrega de la cosa para determinar que se da; y basta tambien, que se acepte con qualquiera señal exterior. Vease la ley qua ratione 9. §. ha quoque, & ibi glos. verb. traditione, ff. de acquirend. rer. domin. que dize, que *per traditionem nudam non bis acquiruntur res iure gentium, veluti ex causa venditionis, vel simili, quia naturali equitate nihil est tam conueniens, quam voluntatem Domini volentis, rem suam transferri in alium ratam haberi.* Ponderense las palabras finales de donde se colige, que entregandose la cosa, basta para hazerla suya el aceptar la entrega. Vease tambien la l. 1. §. penult. ff. de acquirend. possess. de la qual se colige, que *possessio acquiritur nobis aspectu, & oculis concurrente intentione volentis tradere.* Y la lei, quod meo, §. per conditionem, & ibi glos. non minus, de que consta, que *possessio acquiritur per solum aspectum interueniente traditione possessoris.* De que se colige, que no es menester tocar la cosa, que se entrega, si no que para poseerla basta aceptarla. Y la

palabra, *accipe*, de la forma no obliga precisamente, a que el que recibe tome con su mano la cosa recibida: y toda la fuerza, que se pudiera alegar para el contacto, es solamente en orden a la aceptacion, y esta bien se puede hazer como va dicho sin tocar: y si fuera necesaria la material aceptacion con consentimiento, y contacto, no quedaran ordenados los niños, que carecen de razon (si algun Obispo los ordenara) lo qual es contra la comun sentencia de los Doctores de la contraria sentencia; conuiene a saber, que en este Sacramento es necesario el contacto, como en los Sacramentos del Bautismo, de la Confirmacion, y extrema Vncion: porque ay gran diferencia, que en estos no puede auer lauatorio, ni Vncion, sin que se toque la materia al sugeto, porque lo dize assi la forma, y no se verificaria, sino se lauasse, y vngiesse. En el Sacramento del Orden no dize la forma, que se toque la materia, sino que se reciba, y esta se puede aceptar, y recibir sin tocarla. Sid Henriquez lib. 10. cap. 10. num. 1. Laiman lib. 5. tract. 9. cap. 5. num. 4. Vazquez disput. 216. num. 19. Reginaldus lib. 30. tract. 1. num. 8. Gaspar Hurtado, vbi sup. dif. 5. Nauarrus cap. 22. num. 17. Diana 2. part. tract. 2. miscellan. resolut. 3. & 3. part. tractat. 4. resolut. 185. Esta opinion me parece mucho mas probable, que la contraria; pero porque son de contrario parecer Autores muy grandes, con que se haze probable, *scilicet*, que es necesario el contacto de la materia, y que sin el no ay verdadera aceptacion, me parece que el que no tocò la materia, se buelua a ordenar debaxò de condicion. Lleuan la opinion negatiua S. Thomas in addit. quest. 34. art. 5. Sotus q. 1. art. 2. Petrus de Ledesma in Summa, cap. 3. de Ordine, con. 2. Bonacina disp. 8. pùt. 3. num. 10. Egidius disput. 20. dub. 7. Filiucius tract. 9. num. 34. & 35. Villalob. tractat. 11. dif. 4. nu. 2. Pero a las razones que dan, se responde bastantissimamente con las alegadas por la parte afirmatiua. Aunque *de necessitate precepti* confieso es necesario tocar la materia, porque lo ordena assi el Ritual Romano.

14. Hè visto algunos escrupulosos muy inquietos, porque les parece que no tocò la hostia; que como tienen atadas las manos, es muy dificultoso estar aduertidos a tocar todas tres cosas, Patena, Hostia, y Caliz. Tengo por cierto, que aunque aya certidumbre de que no se tocò la Hostia, será valido el Sacramento; que tampoco tocan los ordenantes el vino, que está dentro del Caliz, y quedan ordenados, y no tiene mas

el pan, que el vino. Es comun de los Doctores, y no he hallado alguno, que con claridad afirme lo contrario. Veanse Valencia disput. 9. quaest. 1. punt. 5. Sotus, Aegidius, Hurtadus, loc. citat. Diana 2. part. tractat. 16. citans Zambranum, Summam Coronam Camerotam, Ledesmam, Vegam, Victorem, Bonacinam, & Didac. Nuñum, Granados tract. 1. disput. 6. num. 10. que afirma, que no ha hallado en Autor alguno, q̄ sea necesario para el valor del Sacramento tocar todas tres cosas. Y Vazquez disput. 246. cap. 2. num. 19. dize que no alcanca, que sea probable lo contrario, pero en caso que no se toque la Patena, ni la Hostia, sino solamente el Caliz, sienta es mucho mas probable, que es valido el Sacramento: porque en tocando el Caliz se tocan la Patena, y Hostia, que estan encima, arg. l. vulgaris 21. ff. de furtis, glos. earum in l. restituta 47. ff. ad Trebellian. & *sufficit tangere modicum, quod non habet dissonantiam ad totum*, argum. cap. vnici, de consecrat. Eccles. lib. 6. Sic Granados, Vazquez, Hurtado, Valentia, Soto loco citat. y todos los Doctores, que cite nu. 13. que absolutamente lleuan no es necesario el contacto de la materia.

15 Otro escrupulo he visto muy valido en algunos, que es que se acuerdan, que quando tocaron no fue, quando inmediatamente dixo la forma el Obispo. Confieso, que es mucho mejor, q̄ la forma se pronuncie simultaneamente, quando se entrega la materia; pero es valido el Sacramento, quando se pronuncia sobre la materia con continuacion moral, aunque sea antes, o despues de la entrega: y determinalo el Derecho, quando dize: *Quae in continentibus sunt in esse videntur*, l. lecta, ff. de reb. credit. l. iuris gentium, §. quiniimo, ff. de pactis, & glos. stipulationi, in l. cum fundus, §. seruum tuum, ff. si seruum petat. glos. 2. in l. si vsuras 21. C. de vsuris, glos. fin. in l. penult. C. de instit. & substit. glos. fin. in Authent. & consequenter, C. de sentent. & interlocutorijs.

16 La forma del Sacramento del Orden, son las palabras, que dize el Obispo

por modo imperatiuo, declarando la potestad que se da. Es de Fe, porque todos los Sacramentos constan de cosas, y palabras: de cosas, como materia: i de palabras, como forma. Sic Sotus disput. 25. q. 1. art. 2. Belarminus lib. 1. de Sacram. cap. 18. Vazquez disput. 240. cap. 5. num. 58. y es comun.

17 La forma del Sacramento del Orden del Presbyterado es esta: *Accipe potestatem offerendi sacrificium Deo, Missasque celebrandi tam pro viuis, quam pro defunctis. In nomine Patris, &c. Accipite Spiritum Sanctum: quorum remiseritis peccata remittuntur eis, & quorum retinueritis retenta sunt.* Por la primera se le concede potestad de consagrar el cuerpo de Christo Señor nuestro. Por la segunda se le da al ordenado potestad de perdonar pecados. La forma del Diacono es: *Accipe potestatem legedi Euangelium in Ecclesia Dei, tam pro viuis, quam pro defunctis.* La forma del Subdiaconado es la q̄ se dixo arriba, nu. 6. La forma del Orden de los Acolitos es: *Accipe ceterosarium cetero, ut scias te ad accendenda lumina Ecclesiae mancipari, in nomine Domini.* La forma de los Exorcistas es: *Accipe, & commenda memoria, & habe potestatem imponendi manus super energumenos, siue baptizatos, siue cathecumenos.* La del Orden de los Lectores es: *Accipe, & esto verbi Dei relator habiturus, si fideliter, & vtiliter officium tuum implueris, partem cum his, qui verbum Dei ab initio ministrarunt.* La de los Hostiarios es: *Sic age quasi rationem Deo redditurus pro his rebus, quae his clauibus includuntur.*

18 Las palabras: *In nomine Patris, & Filij, &c.* no son esenciales, aunque las pone el Concilio Florentino, solamente son esenciales en los Sacramentos del Bautismo, y Confirmacion. Henriquez lib. 3. cap. 2. num. 4. Filiucius tract. 9. capit. 2. quaest. 3. num. 49. Bonacina disput. 8. quaest. vnica punt. 3. proposit. 2. num. 14. y es comun.

(☩ † ☩)

TRATADO TERCERO DEL MINISTRO DEL SACRAMENTO Del Orden.

El Obispo es el legitimo, y ordinario Ministro del Sacramento del Orden. num. 1.

Si puede auer otro Ministro extraordina-

rio?

Si es forzoso que el Obispo este consagrado para ser Ministro?

num. 2.

num. 3.

Si

Si no estando consagrado, sino confirmado solamente podrá delegar a otro Obispo la facultad de ordenar? num. 4.

Si el Obispo descomulgado, herege, ò degradado, ò privado del Obispado, puede ordenar validamente? num. 5.

Si peca mortalmente el Obispo, que en estado de pecado mortal ordena? num. 6.

Si protestando el Obispo, que no pretende ordenar a los descomulgados, y irregulares, quedaran ordenados los tales? num. 7.

Que han de hazer los descomulgados, y irregulares en el caso del numero precedente, para saber si quedaron ordenados? num. 8.

Los Cardenales Presbyteros pueden dar a sus familiares la primera tonsura, y los quatro

Ordenes menores.

num. 9.

Los Abades de S. Benito pueden dar los Ordenes menores a sus subditos. num. 10.

Si pueden dar los Abades dichos los Ordenes menores a los Regulares, que no son subditos suyos? num. 11.

Que requisitos han de concurrir en estos Abades, para que puedan dar los Ordenes menores? num. 12.

No comunican en el privilegio de los Abades, los Guardianes, Piores, ni otros Prelados Regulares. num. 13.

En que casos se ha de repetir el Sacramento del Orden, quando ay opiniones encontradas, sobre si vno está ordenado, ò no? num. 14.

1



L Obispo es el ordinario, y legitimo Ministro del Sacramento del Orden. Así está definido en el Concilio Florentino in decreto Fidei Eugenij III. en el Tridentino ses. 23. Can. 4. & 7.

2 Dize que el Obispo es ordinario Ministro, porque le puede auer extraordinario de facultad del Summo Pontifice, el qual puede conceder a otros potestad de ordenar de prima corona, y Ordenes menores. Henriquez lib. 10. cap. 23. Valentia tom. 4. disput. 9. quæst. 2. punt. 1. Filiucius tract. 9. cap. 5. quæst. 1. num. 92. Y abaxo diremos, que los Cardenales, y Abades tienen privilegio para ordenar destes Ordenes, y que pueda qualquier simple Sacerdote ordenar de menores Ordenes con licencia del Summo Pontifice, tienen Victoria de Sacram. num. 222. Henriquez vbi proximo, num. 1. Reginaldus lib. 30. tract. 1. num. 11. & seqq. Pero no podrá el Sumo Pontifice dar licencia a qualquier simple Sacerdote para dar Ordenes mayores de Subdiacono, Diacono, &c. porque el Ministro delllos, iure diuino, son los Obispos. Belarminus de Sacram. Ordinis, cap. 7. ad finem. Henriquez lib. 10. capit. 23. Suarez tom. 1. disput. 11. sect. 2. num. 6. Couarr. 1. variarum cap. 10. nu. 10. Bonacina de Ordine, disput. 8. quæst. vnic. punt. 4. num. 3. y es doctrina comun.

3 No basta que el Obispo sea electo, y confirmado por su Santidad, sino está consagrado, porque por la consagracion se le imprime nuevo caracter distinto del Orden Sacerdotal, conforme a vna opinion de que tratamos, tractat. 1. num. 8. ò se perficiona, y estiendo el caracter Sacerdotal para poder ordenar, y confirmar, segun la

segunda opinion, de que allí hizimos mencion, y el cap. inter corporalia, de translat. Episcop.

4 Pero podrá el Obispo confirmado, aunque no esté consagrado, delegar a otro Obispo consagrado la facultad de ordenar, porque ya confirmado tiene la potestad de jurisdiccion en sus subditos, y es ordinaria, y delegable: es comun.

5 El Obispo descomulgado, herege, ò degradado, ò privado del Obispado, podrá ordenar validamente, porque la potestad de ordenar está anexa al caracter Episcopal; y este no se pierde por ninguna censura, impedimento, ò pecado, cap. Dei, Albertum 1. quæst. 7. Concilium Constancienfe, ses. 8. & 15. Henriquez lib. 10. cap. 21. num. 2. Granados tract. 2. disput. 1. num. 1. Gaspar Hurtadus diffin. 17. Aunque el que se ordena con Obispo preciso de la Iglesia, y el Obispo pecan mortalmente, y quedan irregulares, cap. quod quidam 1. quæst. 1. cap. quod semel 68. dist. Pero si este Obispo no fue confirmado por el Sumo Pontifice, y ordena fuera de la forma de la Iglesia, y sin la deuida intencion, como aora los Obispos de Inglaterra, no valdran las Ordenes: porque lo primero que hazen es negar la obediencia al Papa, y no son electos por él. Tratalo bien el Padre Villalobos 1. part. tract. 11. dif. 8. nu. 3.

6 Peca mortalmente el Obispo, que administra este Sacramento del Orden en pecado mortal, y basta tener contricion sin confessar; pero porque ha de dezir Missa quando ordena, tiene obligacion a confessarse, es doctrina comun. Pero no pecará mortalmente en dar la primera tonsura en pecado mortal, porq̄ no es Ordé, sino Sacramental, como no aya escádalo, ò menosprecio. Villalobos 1. part. tract. 11. diffin. 8. num. 5.

Quan-

7 Quando el Obispo antes de las Ordenes dize, que no tiene intencion de ordenar a ningun descomulgado, ó irregular, ó con Patrimonio fingido, &c. me parece es lo mas probable, que quedan ordenados los descomulgados, y irregulares, &c. y q̄ quedan absueltos, si sus censuras, ó irregularidad son ocultas: porque el mismo Obispo por el Orden del Pontifical Romano antes de las Ordenes absuelue a todos los descomulgados, irregulares, suspensos, y entredichos ocultos, solamente en quanto pueden impedir estas censuras el recibir las Ordenes (que en recibendolas buen a reincidir) y así parece con claridad, que la protesta que hizo para ordenarlos, no fue como fondo, sino solamente para meter miedo, demas de que fue friuola, pues ninguno estava descomulgado, auiendo los absuelto por aquel acto. Sa verbo, Ordo, nu. 38. Prepositus in 3. part. Diu. Thomæ q. vnic. de Sacram. Ordinis, Diana 5. part. tractat. 17. resolut. 66. dizen que aquella protesta se entiende solamente, y comprehende a los que el mismo Obispo sabe, que estan impedidos, y no a los que él ignora. Pareceme violenta esta interpretacion, pues estando el Obispo con el animo, que él significò, excluyera luego a los que sabia que estauan descomulgados, ó irregulares, &c. no los aprobando. Y así absolutamente tiene lo dicho Nauarro lib. 1. consil. tit. de tempor. ordinand. consil. 8. Pero si constasse, que la voluntad del Obispo fue cierta de no ordenar a los impedidos con los impedimentos dichos, es probable, que no quedarían ordenados: porque, *protestatio præcedens actui sequenti contraria in his, que pendent ex nostra mera voluntate, facit, vt subsequens actus nihil operetur, liqui in aliena 6. §. final. ff. de acquirend. heredit.* Y seria fuerza dezir, que si absoluió por el Orden del Pontifical, fue para cumplir cò la ceremonia: *Quia à protestatione non videtur quis recedere per actum sequentem contrarium protestationi, dict. l. & §. final.* Pero haria muy mal el Obispo en tener esta voluntad determinada contraria a acción de tal importancia, pues pudo obrar en ella ajustadamente a la voluntad de la Iglesia, dando ciertos los Ordenes, y librando de los impedimentos.

8 Pareceme en el caso del numero precedente acertado el consejo del Padre Lugo de Sacrament. disput. 8. sect. 7. nu. 119. que en terminos de duda se consulte el Obispo que ordenó para saber del, que intencion tuuo, y fino se pudiere hazer esto, recibiera el Orden otra vez debaxo de condi-

cion; que en materia de tal calidad, de que pueden resultar grauissimos inconvenientes, no es razon adiuinar, y conjeturar, sino ir a lo cierto.

9 Los Cardenales Presbyteros pueden dar a sus Familiares la prima tonsura, y los quatro Ordenes menores, aun despues del Concilio Tridentino, que ses. 23. cap. 10. derogò todas las costumbres immemoriales de dar estos Ordenes; lo qual no obsta, porque despues del ha preualecido la costumbre: y para ver la fuerza que esta tiene, se han de considerar los actos de obseruancia, cap. per venerabilem, in principio, vers. Quid autè, qui filij sint legitimi, Bole. cons. 267. num. 8. vers. 2. præmitto, & n. 9. lib. 1. Y esta costumbre vale, no solo para interpretar las leyes, y el sentido en que se han de guardar, y la jurisdiccion que por ellas compete, sino tambien todos los contratos, y actos humanos, l. si de interpretatione, l. minime, ff. de legibus, cap. cum dilectus, de consuetudin. l. in obscuris, ff. de regul. iur. & in priuilegijs probat lex 4. tit. 33. part. 7. Pedrocha cons. 1. num. 39. Peregrinus cons. 31. num. 14. lib. 1. Decianus respons. 49. num. 128. volum. 2. Salazar de usu, & consuetud. cap. 2. numer. 2. Suidus cons. 140. num. 44. cum seqq. lib. 1. Molina lib. 2. de primogen. cap. 6. num. 57. Berreta cons. 1. num. 10. La parte de gabellis, cap. 2. num. 34. Gutierrez de gabellis, q. 86. num. 19. & 20. Y que despues del Concilio Tridentino ay costumbre de que los Cardenales den estos Ordenes a sus Familiares, afirma Diana 1. part. tractat. 2. resolut. 3. Y cita a Azor, Granados, Llamas, Tusch, y otra multitud de Aurores; y vna declaracion de los señores Cardenales: y lo que mas es, el Derecho comun ha determinado, que por comission del Pontifice puede dar los Ordenes menores qualquier Sacerdote, y lo mismo es por costumbre, cap. eum contingat, de statu, & qualitat. ordinando.

Aro Por Derecho comun consta, que los Abades de S. Benito tienen potestad, y priuilegio para dar los quatro menores Ordenes, y la prima tonsura, cap. Abbates, de priuileg. in 6. Pero esto limitò el Concilio Tridentino, que solamente pueden darlos a los Religiosos sus subditos, ses. 23. cap. 10. Vea se el Padre Fr. Manuel tom. 3. qq. Regul. quest. 13. art. 2. Y me parece, que podran dar estos Ordenes a sus nouicios, porque estos en las cosas favorables gozan de los priuilegios de los Religiosos professos, y se llama Religiosos, vt docet Rebuf. que citat, & sequitur Diana 3. part. tract. 2. resolu-

olut. 73. Sic Suarez de Relig. tom. 4. tractat. 8. lib. 2. cap. 9. num. 12.

11. También juzgo que pueden estos Abades dar la primera tonsura, y quatro menores Ordenes a los Regulares de otros Ordenes, como traygan dimissorias de sus Prelados, y tengan consentimiento del Obispo de la Diocesis, en que se han de dar los Ordenes, y a los seglares, que su Obispo les embiare aprobados. Asi lo declararon los Señores Cardenales, de que se ha de ver Diana 5. part. tract. 17. resolut. 93. que lo trata a la larga, y dan fee desta declaracion Quaxantia in Summ. Bullar. verbo Ordo. Bonacina de Sacram. disput. 8. quest. unica, punct. 4. numer. 3. Vgolinus de offic. Episcop. cap. 26. §. 19. Tamburinus de iur. Abbat. tom. 2. disput. 2. quest. 7. & alij apud Barbosa de iur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 18. num. 68. Zanardus in direct. Theolog. part. 1. de Sacram. Ordinis. cap. 3. Zerola in praxi Episcop. part. 1. verb. Abbas. Lecana in qq. Regul. cap. 18. num. 13. Prapostus in 3. part. D. Thom. quest. unica de Ordine. dub. 13. num. 127.

12. Los Abades, que pueden ordenar han de ser Sacerdotes consagrados, ó benditos, ó que tengan priuilegio del Pontifice para vsar los Pontificales, han de tener sin esto priuilegio para vsar apollo, mitra, y baculo pastoral; y estos Abades pueden consagrar campanas, aras, y calizes por vn priuilegio de Inocencio VIII. que trae Barbosa de potestat. Episcop. part. 2. allegat. 26. num. 36. Portet in dub. Regul. verbo Abbas. numer. 9. Manuel Rodriguez in Summa. tom. 3. cap. 19. numer. 27. Diana 3. part. resolut. 15. Y qualquiera de las cosas dichas, que falten a los Abades no podran ordenar, ni licita, ni validamente, cap. Abates, de priuileg. in 6. ni consagrar calizes, aras, y lo demas dicho. Por la misma razon dada en el numero precedente, no se comunica el priuilegio de poder ordenar, que tienen los Abades, a los Piores, Guardianes, Prouinciales, ni Generales de las Religiones; y assi no podran ordenar a sus subditos, ni consagrar calizes, ni aras, &c. porque no vsan los Pontificales, ni son benditos, como los Abades; y assi no milita la misma razon, que en los Abades para poder comunicarse estos priuilegios, & *diuersorum diuersum est iudicium, l. inter stipulationem, §. Sacram. ff. de verbor. obligationib. Stephan. Gratian. Marchie decis. 32. num. 8. & decis. 42. 10. & ex diuersis non fit illatio, l. Papinianus exuli, ff. de minoribus, §. sub*

Miranda in Man. Prelat. tom. 2. quest. 40. art. 4. Diana vbi proxime. Suarez tom. 4. de Religios. lib. 2. capit. 29. num. 28. Marchinus tractat. 1. part. 2. capit. 10. num. 7.

14. Diuerfas vezes he tratado casos en que ay opiniones probables de los Doctores, que vnos dicen que son validos los Ordenes, y otros afirman, que no son validos, y aconsejan, y aun obligan a que se repitan los Ordenes debaxo de condicion, y es necessario declarar mas esto. Contentame mucho la opinion del Padre Granados de Sacram. in 3. part. Diu. Thomæ controu. 9. tract. 1. disput. 6. numer. 2. que trata la materia en propios terminos, y dize que no ay dificultad en que se pueda repetir el Sacramento debaxo de condicion, auiendo opiniones probables encontradas de los Doctores; pero que esto se ha de entender en la ordenacion de los Obispos, y Sacerdotes, que controuertiendose en los casos debaxo de opinion, si quedaron ordenados, ó no, aura obligacion precisa de repetir el Orden, porque sino se haze assi, se ponen a peligro de no consagrar, ni absolver los penitentes, de no ordenar Sacerdotes, ni confirmar los Fieles, pues es probable, que carecen de la potestad necesaria para exercer estos ministerios, con notable daño de los mismos Fieles, que deuen evitar, ordenandose segun doctrina cierta, y no segun opiones, en que puede auer engaño. Pero en quanto a los demas Ordenes inferiores, afirma Granados que no obligaria, que se repitan en el que los recibió, segun opinion probable, porque no son tan necesarios, que no se pueda suplir por el Orden Sacerdotal la falta de los demas ministerios si la huuiesse, y porque a los demas Ordenes no está vinculado algun acto absolutamente necesario para la salud de las almas, de que pueda prouenir notable daño a los Fieles, y estando ordenado de ellos, segun opinion probable, puede el ordenado persuadirse prudentemente a que no se le obligue a repetir el Sacramento.

(f.)

TRATADO QVARTO DE OTROS REQUISITOS QUE HAN DE concurrir en el Ministro del Sacramento del Orden.

Que penas tienen los Obispos, que ordenan a los que no son sus subditos? Y las penas de los así ordenados. num. 1.

Como se entiende la suspensión puesta a los Obispos, que ordenan a los que no son sus subditos? num. 2.

Los Arzobispos si pueden ordenar a los subditos de sus sufraganeos? num. 3.

Qualquiera de los tres domicilios, de origen, de habitación, ò de domicilio, dà derecho a los Obispos para que puedan ordenar. num. 4.

El que nació en algun lugar yendo camino sus padres, si adquiere allí domicilio de origen para poderse ordenar? num. 5.

Que se requiere para adquirir domicilio de habitación? num. 6.

Que se requiere para adquirir domicilio de Beneficio? num. 7.

Si dà domicilio de Beneficio el que es tenue? num. 8.

El q̄ tiene Beneficios en diversos Obispados, si se puede ordenar en qualquiera dellos? num. 9.

Si puede dar el Obispo Beneficio a vn Clerigo con fin de poderle ordenar? num. 10.

Si basta titulo de patrimonio para poderse ordenar en el Obispado donde està el tal patrimonio? num. 11.

Requisitos que han de concurrir para po-

der ordenar el Obispo ageno a sus familiares? num. 12. & 13.

Los Obispos de anillo no pueden ordenar sus familiares. num. 14.

Qualquier Obispo puede dar reuerendas a sus subditos en virtud de vno de los tres domicilios? num. 15.

Si los Piores, y Abades, q̄ tienen jurisdicció casi Episcopal pueden dar reuerendas a sus subditos? num. 16.

Si los Cabildos pueden dar reuerendas en Sede vacante? num. 17.

Las reuerendas que dà el Obispo duran, aùn que se muera. num. 18.

A los Religiosos les han de dar reuerendas sus Prelados. num. 19.

Quando se dan reuerendas qual Obispo ha de examinar a los ordenantes? num. 20.

Solo el Obispo a quien se dirigen las reuerendas puede ordenar. num. 21.

Que requisitos han de concurrir para q̄ pueda vn Obispo hazer Ordenes en Obispado ageno? num. 22.

Quantos Obispos son necesarios para la consagracion del Obispo? num. 23.

Quando se pueden recibir Ordenes sin reuerendas de qualquiera Obispo con solas letras testimoniales del propio? num. 24.

EL Derecho en el cap. eos qui, de temporib. ordinat. in 6. El Còcilio Tridentino, ses. 14. cap. 2. & ses. 23. de reformat. cap. 3. & 8. & Canon 7. prohibe a los Obispos, que no ordenen a los que son subditos de otros Obispos, y a los Obispos, que contrauienen a este decreto a sabiendas, ò con ignorancia afectada les suspende de dar Ordenes por vn año, y a los ordenados de los exercicios de los Ordenes, que recibierõ por el tiempo, que le pareciere al propio Obispo: y si celebrare en el tiempo, que està suspenso, ò exercitare los otros Ordenes es irregular. Así lo determinò Pio II. in *Extrauaganti eum ex sacrorum*. Nauarrus lib. 1. consil. de temporib. ordinat. conf. 39. Y como dize Marchino tract. 1. part. 5. cap. 5. n. 2. se entiede la Extrauagante con los q̄ se ordenan con Obispo ageno de prima tósura, y Ordenes meno-

res: otras penas incurrió los que reciben Ordenes de Obispo ageno sin licencia del propio; y son, ser incapazes de Beneficio, carecer del priuilegio del Orden, cap. illud primo, cap. si quis ausus, dist. 17. Tridët. ses. 25. cap. 8. de reformat. Pero podra dispesar el propio Obispo, en q̄ puedan tener beneficios. Sic Nauar. conf. 24. & 25. de tēpor. ordinat. Lesius lib. 2. c. 44. dub. 19. nu. 92. ex cap. Salonitanæ, dist. 93. Maiolus de irregularit. lib. 1. cap. 10. nu. 1.

2 Pero la suspensión puesta a los Obispos, de que no puedan dar Ordenes por vn año, no se entiede, que queden suspensos de dar todos los Ordenes, sino los que corresponden a los que ellos dieron sin licencia del propio Obispo, v. g. si ordenaron de Diaconado, quedarán suspensos de dar aquel Orden, y no de los demás: quia quantitas pena committenda est cum delicti quantitate, capit. felicis, versic. Illud autem, de poenis, in 6. ibi: Index pe-

nam metiatur ex culpa. Et capit. 2. de his, que fiunt à maiori part. cap. ibi: *Nec pena sit ulterius protrahenda, quam delictum fuerit, & nemo puniatur ultra animi mensuram,* l. qui iniuriæ § 6. ff. de furtis. Nauarrus lib. 1. cōsil. conf. 31. & 39. de temporib. ordin. Pareceme esta sentencia mas probable, que la contraria de Sairo de censur. lib. 4. cap. 12. num. 30. de Barbosa de offic. & potest. Episcop. allegat. 8. num. 1. que absolutamente enseñan, queda suspenso de dar todos los Ordenes.

3 Los Arçobispos no puedē dar Ordenes a los subditos de sus sufraganeos sin licencia de los mismos sufraganeos, cap. de temporib. ordinand. in 6. & 9. quest. 3. per totam: y si ordenare sin ella, caerá en la suspension puesta por el Concilio Tridentino. Barbosa de iure Ecclesiast. cap. 7. numer. 92.

4 Qualquiera de los tres domicilios, de origen, de habitacion, ò de Beneficio, basta para que el Obispo pueda ordenar a estos domiciliarios. El domicilio de origen se adquiere por auer nacido en tal Obispado, ò auer se bautizado en él. El domicilio de habitacion es, quando el que se quiere ordenar tiene este domicilio en aquel Obispado, aunque naciesse, ò fuesse bautizado en otro. El de Beneficio es, quando el que pretende ordenarse tiene Beneficio en aquel Obispado, aunque naciesse, fuesse bautizado, ò tenga domicilio de su habitacion en otra Diocesis. De que consta, que el que nació en vn Obispado, y fue bautizado en otro, y tiene domicilio de habitacion en otro, y posee Beneficio en otro, puede ser ordenado por qualquiera de los Obispos de los quatro Obispados, y que qualquiera de estos Obispos le puede dar reuerendas, ita cap. nullus, de temporibus ordinand. in 6. Sanchez lib. 3. de matrim. disput. 23. nu. 1. Hurtado loc. citat. diffi. 17. Henriquez lib. 10. cap. 22. Sairus lib. 7. cap. 10. nu. 13. y es comun.

5 A caso yendo camino los padres del que se preterde ordenar, nació este en el Obispado donde sus padres no tenían domicilio de habitacion. Probable es, que no le puede ordenar el Obispo donde nació, aunque sus padres se detuuiessen en aquel lugar algunos meses, ò años por causa particular: porque en este caso finge el Derecho, que el domicilio de origen le adquiere en el Obispado donde tenían sus padres domicilio de habitacion, l. 1. l. retro. ff. de captiuis, l. filios. C. de municip. l. filios, C. de incolis. Lesius lib. 2. cap. 34. dub. 19. numer. 92. Villalobos tractat.

11. dif. 9. numer. 2. Henriquez lib. 10. cap. 22. Filiucius tractat. 9. numer. 101. Mas pareceme mas probable lo contrario, y que las leyes citadas, que fingen domicilio, no se entienden para lo que toca al Sacramento del Orden, en que el Derecho absolutamente concede el domicilio de origen donde el domiciliario nació, cap. nullus, de temporib. ordinand. in 6. Y importa poco, que naciesse a caso yendo de camino, teniendo domicilio de habitacion sus padres en otra parte, porque los domicilios son distintos, y qualquiera dellos basta; y sino fuera assi, dieramos q̄ a este ordenante le faltasse el domicilio de origen. Sic Gaspar Hurtado diffi. 17. Y tiene tanta fuerça el domicilio de origen, que aunque aya nacido el hijo en otro Obispado, se podrá ordenar en el Obispado donde sus padres nacieron, ex l. Libertus, C. de municip. & origin. & dict. l. assumptio. §. 1. que en ellas se dispone, que el domicilio de origen de los padres, puede seruir a los hijos. Diana 3. part. tractat. 4. resolut. 148. donde trae tres declaraciones de Cardenales. Bonacina disput. 8. punt. 4. num. 13. Nauarrus conf. 19. de temporib. ordinand. Marchinus tractat. 1. part. 5. cap. 6. num. 5. cum 23. Authoribus.

6 Para adquirir domicilio de habitacion, no basta qualquiera habitacion, sino que se requiere animo de habitar allí perpetuamente, l. nihil interest, ff. de captiu. & post limin. reuers. y es comun: pero al punto que vno muda domicilio, v. g. de Granada para Auila con el dicho animo, aunque no aya vituido en el Obispado de Auila, sino breue tiempo, adquiere allí domicilio, y le pierde en Granada, l. domicilium, ff. ad municip. iuncta glos. verb. domicilium. Henriquez lib. 10. de Ordine, num. 2. Villalobos dict. dif. 9. num. 2. & alij. Pero esto se entiende solamente para el Sacramento del Orden, que para el matrimonio corre diuersa razon, como diremos despues.

7 Para adquirir domicilio de Beneficio, basta tenerle simple; porque el cap. nullus, de temporib. ordinand. in 6. absolutamente pide Beneficio sin distinguir, que sea simple, ò de residencia, y sin distincion, se ha de entender de qualquiera Beneficio, l. de pretio, ff. de public. in rem actio. cap. solita, de maiorit. & obedient. & l. 1. & l. prospexit, ff. de legat. præstand. Barbosa de offic. & potest. Episcop. allegat. 4. nu. 46. Garcias de Benefic. part. 2. cap. 2. numer. 9. & alij. Y assi el prestamo basta para

para dar este domicilio, porque es Beneficio, aunque no requiere residencia. Sic Barbosa vbi proxime, num. 48. Marchinus tractat. 1. part. 5. cap. 8. n. 5. Y qualquiera de estos Beneficios da derecho al Obispo donde caen, para que pueda dispesar en los intersticios al tal Beneficiado, argum. legis, si ut certo, §. si duobus, & ibi glos. verb. dominium, ff. commodati.

8 Por los mismos derechos basta para adquirir el domicilio de Beneficio el tener qualquiera, aunque sea muy tenue, è insufficiente para sustentarse, como se pueda ayudar de otros bienes para el sustento, porque el cap. nullus no distingue. Garcias loc. citat. n. 8. Barbosa vbi proxime, nu. 4. Diana 4. part. tract. 4. resolut. 51. Marchinus part. 5. cap. 8. nu. 15. & concessam videatur, & censetur si prohibitum non reperitur, glos. 4. in verb. transigere 18. C. de transact. ex l. status, C. de Religios. l. necnon, §. quod eius, ff. ex quibus causis, & glos. final. in l. 4. C. de iur. Fisci.

9 Y el que tiene quatro, ò cinco Beneficios en diuersos Obispados, puede ser ordenado de qualquiera Obispo de dichos Obispados, porque en todos ellos tiene domicilio de Beneficio. Marchinus cap. 8. n. 8. citans alios.

10 Quando el Obispo dà yn Beneficio a Clerigo de otro Obispado, solamente cõ fin de ordenarle, puede hazerlo assi, porque esta no es fraude, pues ya tiene Beneficio en su Obispado, y no pide mas el Derecho, ita Vgolinus de offic. Episcop. capit. 26. §. 3. & verba generaliter prolata referuntur ad omnia, l. quidam, ff. de tritico vino, glos. fin. C. de heredit. delatione.

11 Los Obispos no pueden ordenar a los de Obispado ageno, aunque tengan en su Obispado patrimonio suficiente, porque el patrimonio no es Beneficio, & diuersorum, diuersum est iudicium, l. inter stipulationem, §. sacram, ff. de verb. obligat. Filiuc. tract. 9. nu. 101. Marchin. tract. 1. part. 5. c. 8. n. 11. Ni tãpoco puede ordenar al que tiene pensión en su Obispado, y tiene domicilio en otro, porque la pensión sobre Beneficio, no es Beneficio, que le haze sugeto al mismo Obispo. Garcias de Benefic. part. 2. cap. 4. num. 8. No digo, que no se podran ordenar a titulo de pensión perpetua, ò patrimonio suficiente, sino que los ha de ordenar su propio Obispo.

12 El Concilio Tridentino ses. 23. de reformat. cap. 9. concediò a los Obispos, que pudieffen ordenar a sus familiares, que huuieffen seruidoles en sus casas por espacio de tres años, aunque fuessen naturales

de diferentes Obispados, por estas palabras: *Episcopus familiarem suum non subditò ordinare non possit, nisi per triennium secum fuerit commoratus, & Beneficium quacunq; fraude cessante statim re ipsa illi conferat, consuetudine quacunq; etiam inmemorabili in contrarium non obstante.* Y como le aya seruido tres años, le puede ordenar a titulo de Patrimonio, con que le tenga suficiente, y el Obispo juzgue, que conuiene assi por necesidad, ò comodidad de la Iglesia. Garcias part. 2. de Benefic. cap. 5. nu. 81. Barbosa allegat. 5. n. 12. & 13. Assi lo declararon los Cardenales, como lo dize Farinacio verb. Episcopus, y por otra declaracion de Cardenales le puede ordenar a titulo de pensión por comodidad, ò necesidad de sus Iglesias. Y otra declaracion ay, que dize le podrá ordenar por la misma razon, aunque aya comenzado a seruirle en el triennio antes que fuesse Obispo. Farinacius verb. familiaris, & verb. Beneficium, & versic. Nisi per triennium. Riccius decif. 110. Marchinus numer. 3. citans Auilam, Garciam, Fornarium, & Barbosa. Aduertase la palabra, *commoratus*; que si huuieffe seruido al Obispo fuera de su casa en tierra apartada, no le podría ordenar por este decreto. Barbosa vbi sup. allegat. 5. numer. 6. Quaranta verb. Ordo, §. limita, Marchinus loc. citat. numer. 4. Tambien se aduertase, que le podrá dar reuerendas para que se ordene con otro Obispo; mas no podrá dispensar con el en los intersticios, como declararon tambien los Cardenales, refert idem Farinac. vbi sup. verb. Congregatio vide Villalob. 1. part. tract. 9. dif. 9. num. 10.

13 Pide mas el Concilio para que pueda ordenar el Obispo a su familiar, y criado, que luego le aya de dar Beneficio, *re ipsa, quacunq; fraude cessante*: algunos aprietan esto mucho, y afirman, que fino le dà el Beneficio dentro de diez dias incurrè en las penas. Marchinus tract. 1. part. 5. cap. 9. à num. 6. y otros. A mi me parece, que la palabra *statim*, se ha de tomar, *iuxta subiectam materiam*; pues muchas vezes importat *temporis intervallum*, put a vnus mensis, l. diuortio 8. & ibi glos. *statim*, ff. soluto matrimonio: y la palabra, *mox* (que es lo mismo que *statim*) quandoque *longum tempus respicit*, glos. *mox* in l. 1. ff. si cert. petat. Y assi me parece mas probable la opinión de Vazquez disput. 243. numer. 49. Hurtado dif. 17. lib. 10. cap. 22. numer. 2. que dizen basta, que tenga Beneficio, que dar a su criado benemerito presto, ò porq; ha de vacar presto, ò porq; le tiene ya. y por algùn impe-

dimento no le puede luego hazer la colacion. Lo que el Concilio quiere es, que no aya fraude y que el Beneficio sea cierto, y le tenga el criado cierto, y sin tardança notable, que podría morirle el Obispo, y quedarle sin el Beneficio; y esto quiso cautelar el Concilio.

14 Mas adviértase, que este privilegio de ordenar los Obispos a sus criados, no le concedé el Concilio a los Obispos de anillo, ò titulares; antes expressamente los excluye del, *ses. 14. cap. 2.* Y si contrauiere a lo que así ordena, los priua por vn año del exercicio de los Pontificales.

15 Puede conceder dimissorias, ò reuerendas a sus subditos qualquiera Obispo, q̄ puede ordenarlos; y basta para concederlas ser Obispo de origē, ò domicilio de habitacion, ò de beneficio, ò de familiaridad; y puede dirlas como este confirmado, aun que no esté consagrado, *ex Tridēt. ses. 23. cap. 10. Toletus lib. 1. cap. 49. nu. 2. Henriquez lib. 10. cap. 22. nu. 3.* y es cosa cierta de que traté arriba, *tract. 3. nu. 4.*

16 Los Prelados, que tienen jurisdiccion casi Episcopal, como es el de Merida, los Abades de Empudia, y Lerma, y otros semejantes pueden dar a sus subditos, aunque sean seculares, dimissorias, ò reuerendas para ordenarse. Sic Ledesma in Summa 1. part. de Ordine, cap. 8. post 2. con. Hieronymus Rodriguez in compend. qq. Regul. verb. Abbatēs, resolut. 1. n. 26. Tho. Sanchez tom. 2. opuscul. lib. 7. cap. 1. dub. 22. n. 6. Diana 4. part. tract. 4. resolut. 147. porque son verdaderos Prelados, y Ordinarios de sus subditos, y no tienē otro Prelado alguno; y aprueuan y examinan Predicadores, y Confesores para sus distritos, como lo enseña la practica: y pueden dar licencia a Obispo ageno, para que en sus territorios exercite los Pótificales. Sic Manuel in addit. ad Summam, 3. part. cap. 1. nu. 11. Flores Diaz lib. 3. variar. q. de Abbate ordinario, n. 18. Villalob. loc. cit. n. 4. Y así se debe entender el Concil. Trid. *ses. 7. cap. 10.* quando concede facultad a los Obispos, q̄ no hazen Ordenes, q̄ pueda dar dimissorias a sus subditos para otros Obispos. Y aunq̄ la diccion, Obispo, tomada en rigor, no se estiēde a la diccion, Abad: por q̄ *verba sunt intelligenda, & interpretanda secundum propriam significationē, & non est ab illa recedendum*, l. no aliter, ff. delegat. 3. Pero esto se ha de limitar, quando *verba debent intelligi secundum materiam actus, de qua loquitur* como en el caso presente l. cum pater, §. donatū, ff. delegat. 2. l. si vno, & ibi Bartol. ff. locat. l. fin. C. de non numer. pe-

cun. l. Proculus, ff. de vsufr. l. stipularus, ff. de vsur. cap. solita, de maiorit. & obediēt. cap. constitutus de Religios. domibus.

17 El Concilio Tridentino *ses. 7. cap. 16.* de reformat. prohibe expressamente a los Cabildos Sede vacante, que no den reuerendas a sus subditos para Ordenes en el primer año de la vacante de aquel Obispo do, sino es con ocasion de alguno, que este coartado con algun Beneficio Eclesiastico, que aya recibido, ò aya de recibir: y pone penas a los que contrauieren, al Cabildo pena de entredicho, a los Clerigos de Ordenes menores priua del privilegio Clerical, particularmente en delictos criminales, y a los que se ordenā de Ordenes mayores los suspende *ipso facto*, hasta el beneplacito del Obispo futuro: y el estar coartado con algun Beneficio, se entiēde que requiere, que el que le huuiere de tener sea ordenado, y le perderá si en aquel tiempo no se ordena; pero pasado el año podran dar reuerendas, hasta que ayá nuevo Obispo, y pueden dar letras testimoniales *de moribus, & vita*, porque no contienen dimissorias, ò reuerendas.

18 Las reuerendas, que dà el Obispo duran, y son validas, aunque el muera, ò cese su oficio, porque es *gratia facta*, que no espira con la muerte del que la concedió. Así lo determina el Derecho, cap. si gratiosē de rescript. l. falso, C. de diuers. rescript. Sanchez tom. 3. lib. 8. de matrimon. disput. 28. nu. 83. Cardinalis Clem. fin. nu. num. 9. q. 5. de last. Rebufus in pract. benefic. in formula litterarum dimiss. nu. 43. Guier. pract. lib. 2. q. 75. n. 3. Bonac. disput. 8. punt. 4. n. 21. y es comun. Y tambien es *gratia facta* las reuerendas, que dà el Cabildo Sede vacante en el tiempo que puede dirlas, y no espiran, aunque ayá Obispo nuevo, porque corre la misma razon. *& vbi ea de militat ratio, eadem debet militare iuris dispositio.* cap. transacto de constitut.

19 A los Religiosos no les han de dar dimissorias los Obispos, que no son sus Prelados, sino los Prouinciales. Así se colige del Concilio Tridentino *ses. 23. capit. 10.* y del cap. ad aures, de temporib. ordinat. y lo ha admitido así la costumbre, porque lo declaró Clemente VIII. Sic Manuel in Summa, capit. 14. num. 9. & tom. 1. qq. quæst. 18. art. 5. Henriquez lib. 7. de indulgent. cap. 26. Villalob. 1. part. tractat. 11. dif. 9. num. 7. Diana 2. part. tract. 16. resolut. Quaranta verb. Ordo, in fine. Y pueden conceder reuerendas a los nouicios por privilegio particular. Suarez tom. 3. de Religios. lib. 5. capit. 16. num.

num. 17. Y aunque no huviera privilegio. Sánchez in Suma, lib. 6. c. 16. n. 17. Diana 3. part. tract. 2. resolut. dicta, & alij, porq̄ en lo favorable son Religiosos.

20 Quando los Obispos por estar impedidos no hazen Ordenes, no pueden dar dimissorias para otros Obispos, sino es auiendo examinado, y aprobado a sus subditos, que las piden. Concil. Trident. ses. 23. cap. 3. Y el Obispo, a quien es embiado el ordenante con dimissorias, no tiene obligacion a examinarle de nuevo, sino es que se conste que es indigno; pero algunos Obispos no gustan de passar por el examen del propio Obispo, sino que se quieren satisfazer de la idoneidad de los sujetos, y pueden hazerlo licitamente.

21 Quando las reuerendas se dirigen a vn Obispo, no puede el ordenante recibir Ordenes de otro alguno, que el señalado, porque *ubi facultas vni committitur, alteri prohibetur*, l. Prætor, ff. de iurisdic. omn. iudic. l. nonne de præsumption.

22 Ningun Obispo puede hazer Ordenes en Obispado ageno, sin licencia del Obispo de aquel lugar. Sic Concil. Trident. ses. 6. de reformat. cap. 5. La qual licencia puede dar el Cabildo Sede vacante, como declararon los Cardenales, vt Farinacius verb. Capitulum, mas no puede hazerlas sin licencia, aunque sea en lugar esento de la jurisdiccion del Obispo, siendo dentro de los limites del Obispado, de que trae Farinacius otra declaracion, vers. Nec potest. Pero quando haze Ordenes con licencia del Obispo, podrá ordenar no solamente a los Clerigos de aquella Diocesis, sino a los de otras, trayendo dimissorias, ò reue-

rendas de sus Obispos, y a los de su propia Diocesi, porque basta la licencia general del Obispo de aquel Obispado. Sic Diana 4. part. tract. 4. resolut. 144. & part. 5. tractat. 10. resolut. 45. fine. Villalobos tract. 11. disput. 9. num. 9. & Nauar. Toletus, & Lufius cum alijs citati a Diana.

23 Para el valor de la ordenacion, y consagracion del Obispo, se requieren tres Obispos, y assi lo instituyó Christo, como lo ha entendido, y usado la Iglesia desde sus principios: y lo significa S. Pablo 1. ad Timoth. 4. y lo dixo S. Anacleto Papa in epist. ad Episcopos Galliar. Sic Bellarminus de notis Ecclesiar, cap. 8. Hostiensis, & glof. in cap. ne Episcopi, de temporib. ordinat. Vazquez disput. 243. cap. 6. Egidius disput. 20. dub. 9. Gaspar Hurtadus tract. de Ordine, dif. 19. Pero esto se entiende, que se requieren tres Obispos, como Ministros ordinarios, que de comision, y licencia del Sumo Põtifice, bastará vn Obispo con asistencia de dos Sacerdotes. Sic Bellarminus, Vazquez, Egidius, & Hurtadus loco proxime citato.

24 El que tiene privilegio del Pontifice, ò de su Nuncio Apostolico para recibir Ordenes de qualquiera Obispo, no necesita de reuerendas, ò dimissorias de su propio Ordinario; pero hale de dar este letras testimoniales, de moribus, & vita. Y si se ordena sin ellas, queda suspenso de la execucion de los Ordenes que recibio, y el que le ordenó, queda priuado de dar Ordenes por vn año, ex Trid. ses. 23. de reformat. cap. 8. Toletus lib. 1. cap. 49. num. 4.

Henriquez lib. 13. cap. 28.

num. 2.

TRATADO QUINTO DE LOS TIEMPOS EN QUE PVEDEN ORDENAR los Ministros, y de los intersticios.

La prima tonsura puedẽ dar los Obispos en qualquier dia, y hora, y en qualquier lugar. n. 1.

Los quatro menores Ordenes se puedẽ dar en qualquiera Domingo, y en qualquier dia festiuo. num. 2.

Si estos dias festiuos hã de ser los solẽnes? n. 3.

Si podrã dar los Obispos los quatro menores Ordenes en qualquiera dia, aunque no sea de fiesta? num. 4.

Si se pueden dar despues de comer? num. 5.

Los Ordenes mayores no se pueden dar, extra tempora. num. 6. & 7.

El Viernes antes del Sabado de las Tẽporas se dã los Ordenes menores, y por quẽ? num. 8.

Los quatro Ordenes menores juntos se puedẽ dar en vn dia mismo. num. 9.

Quãdo se puedẽ dar los quatro Ordenes menores, y el Subdiaconado en vn mismo dia? n. 10.

Que pena tiene el que recibe en vn mismo dia dos Ordenes sacros juntos? num. 11.

Quando se pueden dár dos Ordenes mayores juntos? num. 12.

Si pueden los Religiosos ordenarse extra tẽpora? num. 13.

Põnase el ordẽ, q̄ el Cõcilio Tridẽtino quiere se guarde acerca de los intersticios, y las causas que ay para que no se guarden. num. 14.

Que pecado haze los q̄ no guardã los intersticios,

ticios, y si tienen alguna pena? num. 15.
 De que manera ha de ser cumplido el año de los intersticios? num. 16.
 Si el capitulo Sede vacante puede dispensar en los intersticios? num. 17.
 Si el Obispo, que ha de dispensar en los in-

tersticios ha de ser el que dà las reuerendas, ò el que ordena? num. 18.
 Quien dispensa en los intersticios con los regulares? num. 19.
 El Obispo puede ser consagrado en qualquier dia de Domingo. num. 20.

1 **A** primera tonsura pueden dar los Obispos en qualquiera dia, y hora, y en qualquier lugar. Af si lo ha admitido la practica, y es comun de los Doctores. Vazquez disput. 246. cap. 5. Sà verb. Ordo. n. 13. Diana part. 2. tract. 16. resolut. 30. Hurtado dif. 23. in principio. Henriquez lib. 10. c. 12. n. 1.

2 Los quatro menores Ordenes se pueden dar en qualquier dia de Domingo, y en qualquiera dia festiuo a vna, ò dos personas. Af si lo dize el Pontifical Romano, que lo tomó del cap. de eo, de temporib. ordinat. Gaspar Hurtadus vbi proxime; pero no podran ordenar por este capitulo los Obispos en dichos dias, sino a vno, ò a lo mas dos, porque expressamente lo señalan af si el Pontifical, y el cap. de eo citat. Vazquez disput. 246. cap. 5. Hurtad. loc. cit. Y es de admirar, que diziendolo tá claro el Derecho, afirmen algunos Autores, que puede ordenar mas que dos, como no parezca, que haze Ordenes generales. Sic Diana 2. part. tract. 16. resolut. 28. Siluester verb. Ordo 2. nu. 6. Reginal. lib. 30. num. 26. Y no dizen bien, pues *in claris non est locus coniecturis*, l. continuus, §. cum ita, ff. de verbor. obligat. l. ille, aut ille. §. cum in verbis, ff. delegat. 3. l. non aliter, ff. eod. tit. l. 2. C. de legibus.

3 No es necesario, que los dias de fiesta sean de los solemnes, basta que sean qualquiera dias de fiesta de guardar, pues no piden mas el Pontifical, ni el Capitulo de eo citado, ita Sàch tom. 2. cõsil. lib. 7. c. 1. dub. 5 2. n. 5. cū multis, & verba generalitrr prolata referuntur ad omnes, & ad omne tẽpus, l. si ita fuerit 9. ff. de legar. 3. l. in frãtudem, & ibi Bald. ff. de milit. testam. l. si seruitus, ff. de seruit. vrb. prãdior. l. regula, §. vltimo de iur. & fact. ignorant. l. finita, §. de cãteris, ff. de damno infect. l. 1. §. generaliter, ff. de legat. prãstand. Y es vedado en Derecho distinguir donde el no distingue, cap. solit. de maiorit. & obedient. l. prospexit, ff. de legat. prãstand.

4 Juzgo que es muy probable, que pueden los señores Obispos dar los menores Ordenes en qualquier dia, aunque no sea de fiesta, porque aunque el Pontifical Ro-

mano, y el cap. de eo solamente señalan los dias de Domingo, ò festiuos, no reuocaron el cap. quando dict. 75. q̄ dize: *Quando & vbi libitum fuerit vsque ad Subdiaconatus officium ordinentur Clerici: & iura iuribus expedit concordari*, l. prãcipimus in fine, C. de appellat. l. vnica, C. de inofficio. dot. l. sed & posteriores, ff. de legib. l. non est nouum, ff. eod. tit. cap. cum expediat, de electionib. lib. 6. ita Zerola 2. part. praxis Episcopalis, verb. Ordo. Marchin. tract. 1. part. 7. cap. 5. n. 7. Petrus Ledesma cap. 7. con. 2.

5 Los quatro menores Ordenes se pueden dar despues de comer en los dias de fiesta, que he dicho, porque ay costumbre desto recibida, & consuetudo parem vim habet cum lege, cap. fin. de consuetudine, cap. consuetudo 1. dist. Henriquez lib. 10. cap. 12. n. 2. Marchinus tract. 1. part. 7. c. 1.

6 Los Ordenes mayores desde el Subdiaconado *inclusiue*, no se pueden dar, sino en los Sabados de las quatro Temporas, y los dos Sabados antes de la Dominica *in Passione*, y antes de la Resurreccion del Señor. Af si lo dizen los capitulos, quando, & de eo citados, y el Concilio Tridentino ses. 23. cap. 8. & ibi Barbosa, Hurtadus, dif. 23. y es comun.

7 Tambien se pueden hazer los Ordenes el Domingo siguiente al Sabado de las quatro Temporas por la mañana, con tal, que el que ordena, y el que se ha de ordenar continuen el ayuno del Sabado antes, porque entõces la mañana del Domingo se trae al Sabado, por la continuation del ayuno. Sic cap. quod à patribus 75. dist. Pero no lo ha de hazer el Obispo sin necesidad, la qual aura, si el Sabado no pudo ordenar por estar enfermo, ò porque por la muchedumbre de ordenãtes, no pudo el Sabado acabar los Ordenes. Laiman. de Ordine, cap. 8. n. 5. Maiolus lib. 3. de irregularit. cap. 23. Sánchez tom. 2. cõsil. cap. 1. dub. 5 1. nu. 4. Henriq. lib. 10. cap. 12. n. 2.

8 En los tiempos diputados para dar Ordenes mayores, se puedẽ dar los menores: y en España ha admitido la costumbre, q̄ el Viernes antes del Sabado ordenẽ los Obispos de Ordenes menores, porq̄ no parezca q̄ en vn mismo Sabado se dà Ordenes menores, y el Subdiaconado, y n. 5. se dixo la fuerça que tiene esta costumbre.

9 Los quatro menores Ordenes juntos se pueden dar en vn dia, porque aunque el Concilio Tridentino sel. 23. cap. 11. dize que se den *per temporum intersticia*, añade: *Nisi aliud Episcopo expedire magis videatur*. Y ya está puesto en costumbre darlos todos juntos.

10 Si ay costumbre de dar los quatro Ordenes menores, y el Subdiaconado en vn mismo dia, se puede guardar esta costumbre, porque el Concilio Tridentino no la quita. Sic Nauarrus cap. 25. nu. 71.

11 El que recibe en vn mismo dia dos Ordenes factos, queda suspeso del vltimo, cap. quod a patribus, dist. 75. cap. litteras, cap. dilectus adiunct 1. glos. de temporib. ordinand. cap. innotuit, de eo qui furtiue Ordin. suscip. Bonacina de censur. disput. 5. punt. 1. §. 1. n. 4. & disput. 7. q. 7. pút. 4. n. 3. Nauar. c. 25. n. 71. Marchin. tract. 1. p. 7. c. 1. n. 2. y el Papa solo puede dispesar en esta suspension. Nauar. ibidem.

12 Item se aduertia, que donde huuie re costumbre de dar dos Ordenes mayores juntos, se pueden dar licitamente, porque el Concilio no quitò la costumbre. Sic Nauarrus cap. 25. nu. 7. Villalobos tract. 1. n. dif. 12. num. 7. Manuel tom. 3. qq. regul. quest. 13. art. 14.

13 Algunos Autores afirman, que despues del Concilio Tridentino no pueden los Religiosos ordenarse fuera de los tiempos, en que por Derecho pueden los Obispos celebrar Ordenes generales. Vazquez tom. 3. in 3. p. disput. 246. cap. 5. n. 50. Suarez de legibus, lib. 8. cap. 17. n. 8. Hurtadus dif. 23. & alij. Porque dizen, que el Concilio Tridentino abrogò los priuilegios, que auia en contrario: y que el que despues cõcedio Gregorio XIII. a los Padres de la Compañia, es incommunicable a las demas Religiones, por auerlo asì ordenado el mismo Pontifice. Para mi es cosa cierta, q̄ oy pueden todos los Religiosos, que tienen comunicacion de los priuilegios de las demas Religiones ser ordenados en qualquier tiempo de todas Ordenes en tres dias de Domingo, ò de Fiesta continuos, ò interpolados. La razon es, porque lo concedió asì Clemente VIII. a los Padres de la Congregacion de S. Iuan Bautista de Portugal en priuilegio dado a 23. de Nouiembre de 1596. y dà fee Fr. Lorenzo de Portel, de que le ha visto in dub. regul. verb. Ordines sacri, n. 4. Sic Diana 3. part. tract. 2. resolut. 32. & resolut. 81. & 112. & 5. part. tract. 13. resolut. 57. y por comunicaciõ gozan deste priuilegio las demas Religiones, q̄ la tienen por autoridad Apostoli-

ca: demas de q̄ el mismo priuilegio cõcedierõ Alexad. VI. y Eugen. III. a los Monjes Gerõnimos, y Benitos. Villalob. tract. 1. n. dif. 13. n. 6. dõde dà la razon, porq̄ no estan reuocados estos priuilegios por el Cõcilio Tridentino, y cita a Fr. Manuel Rodriguez, y el priuilegio de Gregorio XIII. concedido a los de la Compañia, se comunica a nuestra Religion de los Menores, y a otras muchas, q̄ tienẽ comunicaciõ cõ sus priuilegios, porq̄ estos priuilegios de comunicaciõ son posteriores al de Gregor. XIII. q̄ le hizo incommunicable. Manuel Rõdrig. tom. 2. qq. regul. q. 13. art. 6. & tom. 1. q. 55. art. 17. Hieronym. Rodrig. in compend. qq. regul. resolut. 106. numer. 20. Cruz de statu religioso, lib. 2. capit. 4. §. 2. Diana loc. citat.

14 Añade el Cõcil. loc. cit. q̄ desde q̄ se recibẽ los quatro menores Ordenes, hasta q̄ se aya de dar el Ordẽ sacro passe vn año. *Hi verò non nisi post annũ a susceptione vltimi gradus Minorũ Ordinũ ad sacros Ordines promoueatũ, nisi necessitas, aut Ecclesia vtilitas iudicio Episcopi aliud exposcat*. Y sel. 23. c. 13. *Promoti ad sacri Subdiaconatus Ordine s̄ per annũ saltim in eo non sint versati ad aliorum gradum, nisi aliud Episcopo videatur ascendere non permittantur. Duo sacri Ordines non eodẽ die etiã regularibus conferantur priuilegijs, ac indultis quibusuis cõcessis non obstantibus quibuscũq̄*; Y cap. 14. dize: *Hi sunt qui non mōda in Diaconatu ad minus annum integrum, nisi ob Ecclesie vtilitatem, ac necessitatem aliud Episcopo videatur, ministraverint, &c.* De manera, que para dispensar en los intersticios de grados a Epistola, es necesario que aya necesidad, ò vtilidad de la Iglesia, y para dispensar de Epistola a Euãgelio, no señala necesidad, sino que dize: *Nisi aliud Episcopo videatur*. Pero para dispensar en los intersticios de Euãgelio a Missa, quiere que concurren juntas, vtilidad, y necesidad de la Iglesia. Vtilidad de la Iglesia serà, quando ay pocos Ministros idoneos, y quando la Iglesia tiene falta de Ministros, no solamente idoneos, sino tambien no idoneos, ay necesidad para que se dispense en los intersticios. Vtilidad de la Iglesia interuiene en el que tiene Beneficio, ò Capellania con obligacion de celebrar. Y pareceme, que aurà esta causa de vtilidad en los Religiosos Descalços de N. P. S. Francisco, q̄ dizen las Missas por los bienẽchores, q̄ les sustentan, q̄ ay aquí la vtilidad dicha, y tambien necesidad, p̄uẽs ò de gratitud, ò de justicia tienẽ obligaciõ a correspondẽr a deuda tan grãde. Tãbiẽ declarò la Cõgregaciõ de los

señores Cardenales, que ay causa de dispensar en el que ha aprouechado mucho en la virtud, ò las letras: porque ordenado se este sera útil a la Iglesia. Tambien me parece sera causa la edad crecida del que se ha de ordenar, junta con grauedad, è integridad deuidi. Item sera causa la obligacion que trae el beneficio, que se posee, ò se ha de poseer, de celebrar al modo que se dixo arriba. Tambien ponen probablemente algunos por causa, de estar estudiando en alguna Vniuersidad, y necessitar del estipendio de las Missas, para sustentarse en los estudios. Vide Hieronym. Rodriguez in compend. qq. Regul. resolut. 106. num. 27. Barbofam in collect. Doctor. super Concilium Tridentinum ses. 23. capit. 14. num. 2. Gaspar Hurtadum, tractat. de Ordin. diffic. 23. Marchinum tractat. 1. part. 7. cap. 3. Villalobos tract. 11. dif. 12. numer. 3. Dianam 4. part. tractat. 4. resolut. 209.

15. Los que se ordenan callando los intersticios sin que se dispense en ellos, peccan mortalmente, porque van contra el precepto del Concilio Tridentino en materia graue: es comun de los Doctores. Pero no incurren alguna censura, ò irregularidad: porque aunque impulso Sixto V. pena de suspension *ipso facto* en la Extrauagante, *contra male promotos*, despues la quito Clemente VIII. teste Nauarro lib. 1. consil. cons. 4. de temporib. ordinat. Sic Filicius tom. 1. tractat. 20. cap. 7. num. 190. Bonacina disput. 8. punt. 5. num. 35. Marchinus tractat. 1. part. 7. cap. 2. num. 12. citans Rictium, Sairum, & Zerolam. Diana 3. part. tract. 2. resolut. 32. & part. 4. tractat. 4. resolut. 209. & 5. part. tractat. 10. resolut. 40.

16. El año de los intersticios no es necesario que sea cumplido en el tiempo, basta que sea de Ordenes a Ordenes, como si vn año se ordenò vno por la ceniza. basta se ordene en otro año siguiente por la ceniza, sin que se cúpla el año de dia a dia. Así lo declarò la sacra Congregacion de ordẽ de su Sãtidad. Teste Farinacio sup. ses. 23. cap. 13. Trident. & Villalob. 1. part. tractat. 11. dif. 12. num. 6.

17. El capitulo Sede vacante, ò su Vicario pueden dispensar en los intersticios, quando pueden dar licencia, ò reuerendas para Ordenes de esto se tratò arriba tract. 4. num. 17.) y lo determinò así la sacra Congregacion. de que dan see Armendarrez in addit. ad Recopilat. legum. Nauarrae lib. 1. tit. 18. l. 7. de Episcop. numer. 57. & Martha de iurisdic. part. 2. cap. 9.

num. 13. Diana vbi proxime. Marchinus tract. 1. part. 7. cap. 2. num. 8.

18. El Obispo, que ha de dispensar en los intersticios, es el propio que dà las reueredas, porque el sabe mejor la utilidad, y necesidad de la Iglesia, que el Obispo que ordena. Sic Salcedo in praxi, cap. 25. Villalobos tract. 11. dif. 12. nu. 4.

19. Atendiendo a la disposicion del Concilio, no pueden dispensar los Superiores de los Regulares cõ sus subditos en los intersticios, porque siempre reseruo esta potestad para los señores Obispos, y así se la niegan a los Regulares. Vázquez tom. 3. in 3. part. disput. 246. num. 47. Bonacina de Sacram. disput. 8. quæst. vnic. punt. 5. num. 34. Barbof. de offic. Episcop. allegat. 18. num. 10. & alij. Pero Gregorio 13. cõcediò al General de la Compania de Iesus, y a sus delegados, que puedan dispensar en los intersticios con sus subditos, y ya se dixo arriba, que comunican muchas Religiones deste priuilegio, y se diò la razon dello. Pero mucho mas ampla es la concession de Clemente VIII. hecha a la Congregacion de S. Iuan Euangelista de Portugal: *Vt possint Patres dicta Congregationis ordinari extra tempora, & per quemcumq; Episcopum tribus Dominicis, vel Festis continuis, vel interpollatis non seruatis intersticijs à Tridentino assignatis.* Sic Ioannes de Cruce in Summa, tractat. de Ordine dub. 3. con. 2. & in epithome lib. 2. cap. 8. dub. 1. Portel. in dub. Regul. verb. Ordines Sacri, num. 4. donde dà see, que vio el priuilegio: con que no solamente pueden los Prelados Regulares dispensar con sus subditos en los intersticios, sino que estan dispensados, *Authoritate Apostolica Clemētis VIII.*

20. Al Obispo le pueden consagrar en qualquier dia de Domingo, aunque el Sabado antes le ayant ordenado de Presbytero, porque no lo prohibe el Derecho; antes cõcede, que se consagre el Obispo en qualquiera dia de Domingo. Sanchez tom.

2. consil. lib. 7. cap. 1. dub. 5. n. 2. & 7. Laiman cap. 8. nu. 5. y es comun.

❀ (2.) ❀

❀ ❀ ❀ ❀ ❀ ❀ ❀ ❀ ❀ ❀

❀ ❀ ❀ ❀ ❀ ❀ ❀ ❀ ❀ ❀

(S)

TRATADO SEXTO DEL SVGETO QUE HA DE RECIBIR LOS Ordnes, y de la edad que deue tener.

Solos los Bautizados son capaces de recibir el Sacramento del Orden. num. 1.

La muger es incapaz de recibir Ordnes sacros. num. 2.

Quando es incapaz el Ermaphrodita de ordenarse? num. 3.

Si es capaz del Orden, la muger que de repẽte se boluio hombre? num. 4.

El niño antes de llegar a los años de la discreciõ, puede ser ordenado validamẽte. num. 5.

Si son capaces del Orden el tonto, y loco perpetuo? num. 6.

Que pecado haze el Obispo, que ordena al niño antes de tener uso de razon? num. 7.

Si el niño a quien ordenaron antes de los años de discrecion, puede despues casarse? num. 8.

Si se puede ordenar el q̃ no està cõfiruado? num. 9.

Que edad es necessaria para la prima tonsura y Ordnes menores? num. 10.

Ponese la edad necessaria para los Ordnes mayores. num. 11.

Si basta que sean comenzados estos años, o han de ser cumplidos? num. 12.

Si los Religiosos se pueden ordenar por privilegio de menor edad? num. 13.

Que edad es necessaria para consagrar a vno

en Obispo? num. 14.

Si puede dispensar el Obispo en la edad necessaria para los Ordnes? num. 15.

Que penas tienen los que se ordenan antes de la edad legitima? num. 16.

Si incurre la pena el que se ordena con buena fee sin la edad necessaria? num. 17.

Si incurre la pena el que se ordena con buena fee sin edad, y celebrò despues antes de llegar a la necessaria? num. 18.

El q̃ se ordenò de Presbytero sin edad con mala fee, si incurrió irregularidad por auer celebrado, y consagrado con el Obispo? num. 19.

Si es lo mismo del Subdiacono, y Diacono, que cantò solemnemente la Epistola, y el euãgelio en la primera Missa, auendosi ordenado sin edad? num. 20.

Si incurre la suspensio el q̃ se ordena de corona, y de los quatro menores Ordnes antes de la edad legitima? num. 21.

Si en el año de bisesto se ha de incluir vn dia mas? num. 22.

Si por la Bula de la Cruzada puede ser absoluto de la suspensio el que se ordenò sin edad legitima? num. 23.

El que se ordena per saltum, recibe el Orden, pero queda suspenso. num. 24.

Solos los bautizados son capaces del Sacramento del Orden, porque el Bautismo es puerta de los demas Sacramentos, y es incapaz de todos el

que no es bautizado: es común sentençia de los Catholicos, y lo define así el cap. vendens, de presbytero non baptizato.

2. La muger es incapaz de recibir Ordnes: por Derecho diuino, cap. noua, de poenit. & remission. Y lo mismo es de los Ordnes menores; que como diximos arriba tract. 1. num. 5. son Sacramento. Scotus in 4. dist. 37. ad 2. & dist. 25. quaest. 2. num. 4. Y quando fuera verdadera la opiniõ de alguno de los que tuuieron que nõ los instituyõ Christo Señor nuestro, sino la Iglesia (que no es así) se ve claramente, que son grados, pues con ellos se sube al ultimo del Sacerdocio: y de la misma manera son incapazes dellos las mugeres, que del Sacerdocio, & prohibito aliquo, prohibetur & id per quod peruenitur ad illud prohibitum, l. si vt certo, §. si duobus, & ibi glos. verb. domi

num. ff. commodati, glos. 1. & ibi addit margin. in l. oratio. ff. de sponsalibus. Y lo mismo se deue dezir de la primera tonsura. Diu. Thom. quaest. 39. art. 1. Vazquez disput. 245. cap. 2. num. 12. Sanchez tom. 2. consil. lib. 7. cap. 1. dub. 30. Agidius disput. 20. dub. 10. num. 94. Reginaldus lib. 3. num. 29.

El Ermaphrodita es incapaz del Orden, si preualece el sexo femineo, porque es muger, o si es igual con el masculino, porque igualmente es muger, y varon, y no se puede dezir, que es varon, y la muger es incapaz de Derecho diuino, como acabamos de dezir. Sic Siluester verb. Hermaphroditus. Suarez tom. 5. disput. 51. sect. 2. Granados tract. 3. de Ordine, disput. 1. num. 8. Henríquez lib. 10. cap. 16. num. 1. Pero si preualece el sexo masculino, es capaz del Orden, y aunque graues Autores dizẽ muy probablemente, que es irregular, porque es monstro, y los tales lo son por la deformidad, argum. cap. illiteratos 36. dist. & cap. final 49. dist. Nauarrus cap. 27. num. 183. Villalobos tract. 11. dif. 10. num. 3. Suarez

rez tom. 5. disput. 51. sect. 2. Sanchez loc. citat. dub. 2. num. 3. Henriquez lib. 14. capit. 8. num. 9. & alij. Con todo esso me parece tambien probable, que se pueden ordenar sin dispensacion, y que no son irregulares, porque no ay derecho expreso, q lo ordene assi, y las penas no le han de ampliar, sino restringir, ni darse en ellas nadie por incurso, sino es en los casos expresos por la ley, *l. quidquid astringenda*, ff. de verbor. obligat. & reg. 57. de regul. iur. *contra eum, qui apertius legem potuit dicere interpretatio est faciendā*. Hurtad. disput. 2. de irregularit. dif. 14. Tolet. lib. 1. cap. 63. num. 13. & alij.

4 Algunas vezes ha sucedido, y en nuef tros tiempos se ha visto en vna Religiosa; que la muger de repente se ha buuelto varó mudandose los sexos. Algunos han dificultado si el tal se podrá ordenar, y es caso de que no habla el Derecho y por la razon dada en el numero precedente me parece se podría ordenar sin dispensacion, publicandose el caso, y cóstado con verdad de que sucedió assi. Y no obsta que algunos no lo crean, y se queden con la opinión, de que es muger: *Quia veritas praualeat existimatiōni, seu opinioni, & plus valet, quod in veritate quam quod in opinione consistit*, l. regula 9. §. qui ignorauit, ff. de iur. & fact. ignor. l. 4. §. quoties, ff. de manumif. vindic. l. 1. §. si pu pillo, ibi: *Ut ijs plus sit in veritate, quam in existimatiōne mentis*, ff. pro emptor. §. si quis rem suam, instit. delegat. Menoch. de præsumpt. lib. 1. quæst. 31. num. 4. Barbosa cū alijs in axiomatib. axiom. 224. num. 4.

5 El niño antes de los años de discrecion puede ser ordenado validamente, como es capaz de los Sacramentos del Bautismo, Confirmacion, y Eucaristia: y fino es capaz de los Sacramentos de la Penitencia, y Matrimonio, es porque esencialmente requieren libre albedrío: y la extrema Vncion se instituyó para los que tienen pecados actuales, y penas que pagar en el purgatorio, y para los que necesitan de ayuda para resistir a las tentaciones del demonio, lo qual no es necessario en los niños, que carecen de razon: porque la potestad espiritual, y el caracter, se dan no tanto por voluntad de los que le reciben, como por la potestad de los Ministros de la Iglesia. Sic Diu. Thom. dist. 25. quæst. 2. art. 1. D. Bonauent. ibi art. 2. q. 2. & ibi Scotus n. 3. Egidius disput. 20. dub. 10. num. 94. & 97. Hurtad. dif. 21. M. arch. tract. 1. p. 4. cap. 4. n. 4. Sanchez tom. 2. confil. lib. 7. cap. 1. dub. 2. Filiucius tract. 9. cap. 4. quæst. 2. Y se colige del cap. vnico, Extrau. de Clerico per sal

tum promotō, & ibi notat glos. verb. discretiōnis.

6 El tonto, y locos perpetuos son capaces del Sacramento del Orden, por la misma razon que los niños, que no tienen vso della; pero si antes que cayessen en la locura auian tenido vso de razon, y despues estando locos les ordenassen, seria inualido el Sacramento si antes no le auian pedido, porque habitualmente no le quieren. Egidius num. 100. ad finem. Bonacina punt. 5. proposit. 1. num. 3.

7 Pecará mortalmente el Obispo, que ordenare al niño de Ordenes mayores, ó menores antes del vso de la razon: de los mayores está claro, pues tienen vinculado voto de castidad, que no se puede hazer sin vso de razon, y esencialmente requiere libre consentimiento en el que promete con voto, y podría suceder despues vn escanda lo grande, pues no estando obligado al voto, se casará ordenado de los Ordenes mayores. Tambien es cierto, que pecará mortalmente el que ordenare al niño, porque prohibió Bonifacio VIII. cap. nullus, de temporibus ordinat. in 6. que no se ordene alguno de prima tonsura, sino tuuiere siete años. Hurtado de Ordine, dif. 21. Grados de ordine, tract. 13. disput. 2. num. 5. Henriquez lib. 10. cap. 19. num. 1. Filiucius tract. 9. num. 84. Sa verb. Ordo, num. 20. Nauar. c. 27. n. 202. Y lo prohibe tambien el Concilio Tridentino ses. 23. cap. 4. & 5.

8 El que fue ordenado de Orden sacro antes de tener vso de razón, no está obligado despues que la tenga al voto de castidad anexo al Ordē, fino es que le ratifique, porque el voto es promessa deliberada: y el que carece de razon, no puede deliberar, ni prometer. Henriquez lib. 10. cap. 14. num. 3. Toletus lib. 1. cap. 61. y es comun. Y en llegando a la edad de discrecion, puede escoger el estado que quisiere. Ecclesiastico, ó seglar, y casarse, si gustare dello, porque no le obliga el voto. Sanchez lib. 7. de matr. disput. 30. num. 3. Vazquez disput. 246. n. 25. Egidius disput. 20. dub. 14. num. 135. que añade bien, que si despues de llegar a los años de discrecion exercitò libremente el acto de Orden, ó le aprobò, queda con la obligacion vinculada a los Ordenes sacros, y no puede mudar despues parecer: *quia quod semel placuit amplius displicere non potest*, cap. quod semel, de regul. iur. lib. 6. l. sicut, C. de Aetionibus. Thomas de Thomasset in Florib. legum reg. 266. Surdus de cis. 265. num. 251.

9 El Concilio Tridentino ses. 22. cap. 4. de reformat. dize, que *prima tonsura non ini-*

initietur, qui Sacramentum confirmationis non susceperit; pero estas palabras no induzen precepto sino decencia, y assi, ni peca mortalmente el que sin recibir primero el Sacramento de la Confirmacion se ordena, ni el Obispo que le ordena. *Egidius*, disp. 20. dub. 10. n. 103. *Auila* de censur. part. 7. 1. disp. 9. sect. dub. 3. *Snarez* tom. 3. disp. 38. sect. 1. *Nauarrus* cap. 22. num. 9. *Diana* 1. part. tract. 16. resol. 4.

10 La edad necesaria, segun Derecho, para prima tonsura, y Ordenes menores es de siete años; *Clement. Generalem* de etate, & qualit. ordinand. cap. nullus, de temporib. ordin. in 6. y desto no ay otro derecho; pero por quanto manda el Concilio Tridentino, que el que ha de ser ordenado de prima tonsura sepa los misterios de nuestra Santa Fe, y leer, y escriuir, y que sea tal, que aya del probable conjetura que elige el estado de Clerigo para servir a Dios fielmente, y no para huir del fuero secular, me parece que ser a necesaria edad de nueue años; bien que si a los siete años se hallare idoneo, y con estas calidades podrá ser ordenado. En quanto a los quatro Ordenes menores, manda el Concilio Tridentino, que no se den a los que no supiere la lengua Latina, y que sean tales, que se espere dellos ciencia suficiente para los Ordenes mayores: y pareceme que no aura estas calidades hasta los doze años, poco mas, o menos, y cada, y quando que los aya despues de los siete años podrá ser ordenados. Mueuome a tener, y entender esto assi, porque aunque el Concilio Tridentino loc. cit. no aprieta mucho en el requisito de la ciencia; pero requiere la el c. illiteratos. dist. 36. cap. cum in cunctis, de electio. cap. final. de temporibus ordinatio. in 6.

11 En la *Clement. generalem* citada se manda, que para el Subdiacono sea menester diez y siete años cumplidos, y para el Diaconado, que comience el año vigesimo, y para el Presbiterado, que toque en el veinte y cinco, despues immuto esto el Concilio Tridentino, *sess. 23. cap. 12. Nullus in posterum ad Subdiaconatus Ordinem ante vigesimum secundum, ad Diaconatus ante vigesimum tertium ad Presbyteratus ante vigesimum quintum et atis suae annum promoueat*, y mas abaxo: *Regulares quoque neque in minori etate, neque sine diligenti Episcopi examine ordinentur, priuilegijs quibuscumque quo ad hoc penitus exclusis.*

12 Estos años basta que sean comenzados, conforme a la ley qua etate, ff. de testam. que dize, que, *annus inceptus habe-*

tur pro completo, esto se entiende quando no se señalan los años cumplidos, como en la misma ley, qua etate, & ibi glosa completum, ff. de testam. que dispone ha de tener catorze años cumplidos el varon para poder testar, y doze años cumplidos la hembra; pero esto no se pide assi en la autoridad citada del Concilio. *Henriquez* lib. 10. cap. 19. num. 2. *Nauarrus* cap. 25. n. 116. y es comun; pero en no auiedo comecado el año veinte y dos para el Subdiaconado, y el veinte y tres para el Diaconado, y el veinte y cinco para el Sacerdocio, se cõtrauiena el decreto, aunque sea por muy poco tiempo, y basta auer entrado en el año que se requiere, aunque sea por solo vn quarto de hora, porque no piden mas el Concilio, ni el Derecho, que en muchas partes dispone, que para alcanzar honras, y faouores (como son los ordenes) basta qualquier principio de otro año. l. qui filium 74. §. final, & ibi glos. penult. ff. ad Trebell. & glos. incipiente in l. anniculus 154. de verb. signific. l. ad Rem publicam, & ibi glos. fauoris, ff. de muneribus. glos. momentum, in l. 3. §. minore, ff. de minoribus, glos. 1. in l. si ita fuerit 41. de manumis. testam. glos. final in l. 1. C. qui etate vel profession. lib. 10. Y assi no me parece bien la opinion de *Tomas Sanchez* tom. 2. conf. lib. 7. cap. 1. dub. 33. num. 4. que pide vn dia entero de entrada en el año, ni la de *Egidio* disp. 30. dub. 10. *Bonacina*, disp. 8. punt. 5. num. 12. *Diana*, 2. part. tract. 2. resolut. 29. que juzgaron necessario medio de exceso, pues si se pudiera saber de cierto, que auia vn minuto de hora mas, se pudieran ordenar con el.

13 Los Religiosos no pueden ya vsar del priuilegio de *Inocencio III.* en que concedia a los Generales, y Prouinciales que pudiesen dispensar con sus Religiosos para el orden de Sacerdotes, teniendo edad de veinte y dos años, porque aunque queramos afirmar, que esta oy en su fuerza la concession de *Pio V.* para que los Medicantes puedan vsar de sus priuilegios, aunque sean contra el Concilio Tridentino, para el fuero de la conciencia; pero *Sixto V.* reuocó el priuilegio de *Inocencio III.* en la Extrauagante contra male promotos, *Sic Pater Villalobos* 1. part. tract. 11. diff. 11. n. 8. citans *Rodriguez*, & plures alios.

14 Para consagrarle a vno en Obispo se requiere, que tenga treinta años cumplidos, cap. cum incunctis de elect. cap. episcop. 77. dist. y para ser Cardenal Presbitero la misma edad; pero para ser Diacono

no Cardenal; basta tener veinte y dos años, ex conceſ. Sixti. *Uod Sic Marchinus tract. 1. part. 5. cap. 2. n. 2. y el mismo libro 115.* El Obispo no puede dispensar en la edad necesaria para los Ordenes; porque no le dá tal facultad el Derecho, antes se la niega. Así lo declaró la Sacra Congregación, *vt Firmacius ad cap. 12. Trident. & gloſ. in Clemét. general & Silueſter verb. aras, num. 2.*

16 El que se ordena antes de la edad legitima incurre pena de suspension, por vna Extrauagánte de Pio II. y si sin ser abſueltos della ministran el Orden quedan irregulares es comun, comienza la Extrauagante, *cum ex ſacrorum*, confirmada por Sixto V. *Quarata verb. Ordo in principio*, Suarez de cenſur. diſput. 3. ſect. 1. Sairus de cenſur. lib. 4. cap. 14. num. 11. pero no quedan ſuſpenſos de otro Orden, que del que recibieron, y así podrá ministrar en los inferiores, Sic Nauarrus, cap. 27. num. 163. Henriquez lib. 13. c. 32. num. 2. Toletus, lib. 1. cap. 47. num. 2. Diana 3. part. tract. 4. reſolut. 182. & 5. part. tract. 10. reſolut. 35. contra Villalobos tom. 1. tract. 18. diſ. 11. num. 2. & Marchinum tract. 1. part. 5. cap. 7. num. 8. Y es de aduertir, que fino ha llegado perfectamente el tiempo de la edad necesaria, aunque falte muy poco se ordenan sin edad, y se incurre las penas, *quia tempus legis, qui non obseruat, no dicitur formam legis obseruare* l. obseruare, §. post hoc ff. de officio Proconsul. Gamma Lusit. decif. 337. num. 4. Cardoso in praxi iudicum, & aduocatorum, vers. tempus, num. 1.

17 Pero el que se ordenó con buena fee pensando que tenia la edad necesaria, no incurre la suspension, porque en la Extrauagante de Pio II. se pide que aya presumpcion, y no la ay con buena fee, Nauarrus in Man. c. 27. n. 156. Suarez de cenſur. diſp. 3. ſect. 1. Bonacina pnt. 5. n. 13. Marchinus vbi sup. n. 10. y es comun, y por la misma razon no la incurre el q. se ordenó con ignorancia vincible, y crafá, que bien puede auer está sin presumpcion, y dolo. Hurtado tract. de ſuſpenſio. diſ. 12. Agidius diſp. 16. dub. 5. num. 56. Auila de cenſur. part. 3. diſput. 5. dub. 7. Nauarro cap. 27. num. 125. Tengo esta opinión por mucho mas prouable, que la de Laiman lib. 5. tract. 9. cap. 10. n. 2. donde excluye la ignorancia crafá.

18 El que se ordenó con buena fee; pero despues de ordenado supo se auia ordenado sin la edad legitima, y celebró antes della, pecó mortalmente; pero no incurrió

irregularidad, no la incurrió, porque no estava ſuſpenſo, porque auia ordenado se con buena fee, pecó mortalmente, porque contrauino al precepto de la Iglesia en materia graue. Villalobos in Summa tom. 1. tractat. 11. diſ. 11. numer. 7. Bonacina diſput. 8. punt. 5. num. 13. Diana 3. part. tract. 4. reſolut. 182. pero auiendo se ordenado con buena fee, podrá celebrar en llegando a la edad legitima, pues no auiendo incurrido la cenſura no necesita de abſolucion, y cesó el impedimento de la falta de la edad con tenerla. Sic Henriquez lib. 13. cap. 38. num. 1. in gloſ. lit. F. Bonacina de cenſur. diſp. 3. quaſt. 1. punt. 1. Marchinus tract. 1. part. 5. cap. 3. a num. 3. pero si se ordenó con mala fee, aunque llegue a tener la edad legitima no podrá celebrar, ſin que le abſueluan de la cenſura q. incurrió: y si celebra ſin esta abſolucion, quedará irregular, *idem Authores, & Diana 5. part. tract. 10. reſol. 34.*

19 El que se ordenó de Sacerdote con mala fee sin edad legitima no incurre irregularidad, porque celebró, y confagró juntamente con el Obispo en la Miſſa de las Ordenes, porque entonces no era perfectamente Sacerdote, pues no le auian dado la potestad de abſoluer, que se dá despues. Sic Hurtad. tract. de ſuſpenſ. diſ. 13. num. 36. Marchinus tract. 1. part. 5. cap. 3. num. 16. Suarez de cenſur. diſp. 3. ſect. 1. num. 70. Agidius diſp. 16. dub. 5. num. 36. Diana 5. part. tract. 10. reſol. 37. *Et pena sunt emollienda, & non amplianda*, regula in pœnis de regul. iur. in 6. cap. ex litteris de constitutio. gloſ. aureos in l. final. ff. de in ius vocan. gloſ. exhiberi in l. apud Celfum, §. aduersus, ff. de dol. malè except. gloſ. 1. in l. idem vsque, ff. de dolo malo, & fauores sunt ampliandi, l. cum quidam, ff. de lib. & posthum. regula odia, de regul. iur. in 6.

20 Pero parece que son irregulares el Diacono, y Subdiacono, q. cantaron solémente la epistola, y Euágelio en la misma Miſſa de las Ordenes, auiendo incurrido la suspension, porque ya estauan ordenados, y ſuſpenſos, y así incurrieron la cenſura. Auila de cenſur. part. 3. diſput. 5. dub. 7. Hurtadus dic. diſ. 13. num. 36. bien es verdad, que Suarez, Agidius & Diana, vbi prpxime con mas probabilidad tienen lo contrario, porque hablando moralmente la accion de cantar la epistola, y Euágelio, no se executó despues de las Ordenes, pues duran mientras dura la Miſſa, y las penas se há de restringir, como dixe en el numero precedente.

21 El que se ordena de prima conſu-

ra, y de las Ordenes menores, antes de la edad necesaria no incurre la suspension, porque Pio II. solamente la impuso a los que se ordenan de Ordenes mayores sin edad, y aunque la estendio Sixto V. en la Extrauagante, *Sanctum, & salutare*, a los que se ordenan de Ordenes menores sin edad; pero quanto a esta parte la reuocò Clem. VIII. Nauarrus in man. c. 25. n. 70. &c. 27. num. 155. Marchinus loc. cit. n. 9. Diana 5. part. tract. 10. resol. 30.

22 Para la edad de los Ordenes legitima se ha de incluir en ella el dia del año bisiesto, como lo tiene Sanchez lib. 2. de matrim. disp. 24. num. 22. hablando de la profesio, y lo mismo es para la edad de los Ordenes. Marchinus tract. 1. part. 5. cap. 4. num. 24. Bonacina disp. 8. punt. 5. num. 15. y se prueua, porque el dia del bisiesto es complemento de los quatro años precedentes, que faltaua para el circulo entero del Sol por el Zodiaco, y porque el dia 28. y 29. de Febrero se computa por vno, cap. quod sicut de verb. signif. & l. 3. §. minoré, ff. de minorib. & l. cū bisextus, ff. de verborū signif. pero tengo por muy probable la opinio contraria de Siluestro verb. etas, num. 5. de Panormitano in cap. quarenti de offic. de leg. que dize, que en las cosas odiosas no se ha de computar el dia del año bisiesto, sino solamente se ha de contar el año de 365. dias, cayga bisiesto, ò no cayga, y parece que esto se determina en la ley cum haeres §. Stichus, ff. de stat. lib. Sic etiã Barbosa de offic. Episcop. allegat. 101. n. 13. & in simili. Sairus, Vgolinus, & alij,

quos refert, Bonacina de censura disp. 3. q. 6. punt. 3. num. 5.

23 Por la Bula de la Cruzada, puede ser absuelto el que incurrió en la censura de suspension, por auer recibido Ordenes, sin edad legitima, porque siendo, como es, censura (y lo dize expressamete el cap. que renti, de verbor. significat.) la Bulla dà authoridad de absoluer de qualesquier censuras sin limite alguno, luego se podrá absoluer desta, & quilibet est dictio distributiva, & attribuit cuilibet in solidum, todo lo comprehendē, porq̄ importat idem quod dictio omnis, quia est signū vniuersale. l. sinecessarias, §. si annua, & ibi gl. his, ff. de pignor. actio. glos. final. in l. si creditores 18. C. de pactis, glos. 1. in l. si pluribus 45. de leg. 2. & l. non distinguemus, §. cum in plures, ff. de arbitris. Nauarrus cap. 27. num. 162. Diana 5. part. tract. 10. resolut. 53. Medina Salmaticens. lib. 1. cap. 11. Trulléch in Cruc. lib. 1. §. 7. cap. 2. dub. 15.

24 Fuera de la Dignidad de Obispo, que esencialmente supone, ò por mejor dezir incluye en si el Orden del Sacerdocio, si alguno recibe Orden Superior per saltum, sin auerse ordenado del inferior, valido es el Orden que recibe; pero queda suspenso de la execucion del: mas puede el Obispo dispensar cò el, para q̄ reciba el Orden, q̄ no auia recibido, y los administre ambos, con condicion que no aya exercitado-se en el Superior que recibió, antes de ordenarse del inferior, q̄ dexò, ex cap. vnico de promotis per saltum, & ex Tridentino, ses. 23. cap. 14. de reformat.

TRATADO SEPTIMO DE LA CIENCIA, Y INTENCION, Y COSTUMBRES, que se requiere en los que se ordenan.

Requiere se ciencia para los Ordenes, y ponesela que es necesaria para ellos, segun el Concilio Tridentino. num. 1.
Es irregular el ignorante. num. 2.
Ponese la ciencia precisamente necesaria para los Ordenes, en especial la de los Religiosos. num. 3.
Los Obispos pueden Ordenar a los Religiosos, sin examen, fiandose del testimonio que dan de su ciencia los Prelados. num. 4.
Si peca el que se Ordena de los Ordenes menores solamente por huir del fuero, y contribu-

ciones seglares? num. 5.
Que intencion es necesaria en los adultos, y en los que no tienen uso de razon para recibir los Ordenes? num. 6.
Que miedo haze inualidos los Ordenes, por faltar la intencion de recibir las? num. 7.
El violentado con miedo graue para ordenarse si queda obligado a guardar castidad, y al Oficio Diuino? num. 8.
La informacion deuida, y costumbres que ha de hazer el Obispo a los que se han de ordenar de Subdiaconado. num. 9.



REQVIERESE Ciencia en los que han de ser ordenados, y fino la tienen parece ser irregulares, cap. 1. dist. 36. y el Concilio Tridentino ses. 26. cap. 11. 13. & 14. pide en el que ha de ser ordenado de prima tonsura, que sepa la doctrina Christiana, leer y escribir. Para los quatro Ordenes pide se sepa la lengua Latina y para el Subdiaconado, y Diaconado todo lo que es menester para exercitar sus Ordenes. Para el Sacerdocio, que se sepa todo lo que pertenece a enseñar al pueblo lo necesario para la salvacion eterna: y para administrar los Sacramentos.

2 El que de todo punto es ignorante de la lengua Latina es irregular. dic. cap. 1. dist. 36. pero si tiene alguna ciencia, aunque le falte *ex parte*, la que el Concilio Tridentino pide, no es irregular. Henriquez lib. 10. cap. 16. num. 2. Marchinus tract. 1. part. 5. cap. 4. num. 14. Garcias de Benef. tom. 2. part. 7. cap. 7. num. 19. que enseñan bien, que impide esta irregularidad el recibir el Orden, para el qual falta la ciencia, pero que puede exercitar el Orden recibido con la ciencia, que fue menester.

3 Algunos Autores hablan escrupulosamente en el requisito de la ciencia necesaria para ordenarse, y lo aprietan demasiado, vt Petrus Ledesma, cap. 7. de Ordine conf. 4. Sanchez tom. 2. conf. cap. 1. dub. 45. num. 14. juzgo por muy probable la sentècia de los que dizen, que puede ordenar el Obispo al que sabe algo de la lengua Latina; pero parece de buen talento, y tal que se puede concebir del esperança, que sabrà en adelante todo lo necesario, porque con esto se ve, que se cumple con lo formal del precepto de la Iglesia. Diana 3. part. tract. 2. resolut. 86. citans Hieronym. Rodriguez, Peirinum, Menochiù, & alios. Aunque yo no figurara esta sentècia en el dar Orden de Presbitero a los Clerigos seculares, porque en recibiendo se descuidan, y quedan ineptos para los fines, que quiere el Concilio deste Orden, y no ay despues quien los haga estudiar; pero para con los Religiosos puede practicarse la opinion, que con la compaõia de los demas siẽpre van creciendo en la ciencia y sus Prelados cuidan de que estudien, y se lo mandan. Sic Diana 2. part. tract. 2. resolut. 86. & 4. part. tract. 2. resolut. 74. citans Peirinum, Villalobos, Hieronym. Rodriguez, Henriquez lib. 10. cap. 16. n. 2. cum Nauarro, Mayolo, & alijs, Y assi

por esto juzgo puede ordenar el Obispo al regular, que canta, y lee bien, aunque le falte parte de la ciencia. Villalobos tom. 1. tract. 21. dub. 34. num. 5. Marchinus tract. 1. part. 5. cap. 1. num. 9. Portel. in dub. regul. verb. Ordines Sacri n. 6. Diana, & Henriquez loco citato.

4 Los señores Obispos tienen derecho para examinar a los regulares, que se han de ordenar, porque se lo concede el Concilio Tridentino ses. 23. cap. 12. pero si los Prelados dan fee en las dimissorias, que saben suficientemente pueden passar con este testimonio, que no es inferior al que puede dar los Examinadores, Villalobos tract. 11. dif. 14. num. 5. Diana 4. part. tract. 2. resolut. 74.

5 El que se ordena de prima tonsura, y de los quatro menores Ordenes con sola intencion de gozar del fuero Eclesiastico, y huir del seglar, y de no pagar tributos, ni ir a la guerra, por mandado del Principe, o de obtener algun Beneficio, juzgan graves Autores, que pecan mortalmente. Marchinus tract. 1. part. 8. cap. 1. num. 2. & 13. Barbosa de potest. Episcop. allegat. 10. num. 20. & allegat. 11. num. 12. Nauarrus cap. 25. num. 68. & alij, que juzgan se va contra precepto del Concilio Tridentino ses. 23. cap. 4. de reformat. quando dize, que el que se ordenare de prima tonsura: *Sit de illo probabilis coniectura, quod eligat hoc genus, vt Deo fideliter seruiat, & non vt declinet iudiciũ saculare.* Juzgo por mucho mas probable, que estas palabras no induzen precepto, sino amonestacion, y que los arriba dichos nunca pecaràn mortalmente, porque no van contra precepto alguno, y toman buen estado, aunque el fin no sea perfecto. Sic Hurtad. de Ordine dif. 22. Laim. de Ordine, c. 7. n. 2. Agid. disp. 20. n. 104. Sanch. lib. 7. de matr. disp. 31. n. 15. & 16. Diana 2. part. tract. 16. & 2. miscellan. resolut. 20. Villalobos in Summa tractat. 11. dif. 14. num. 2. y es cosa dura condenar a pecado mortal pudiendo librar del, & *sententia dura non est tenenda, neque admittenda, l. filio pater 89. ff. de leg. 1. & sententia humanior est tenenda, l. pro hærede 20. §. si quid, & ibi glos. humanior. ff. de acquirend. hæredit.*

6 En el adulto es necesaria intencion para recibir los Ordenes, que si la tuuiese repugnante no quedaria ordenado, cap. Presbiteros 50. dist. cap. maiores de Baptismo. Vide Marchinum de Ordine tract. 1. part. 4. cap. 4. num. 16. y hemos dicho arriba tract. 6. num. 5. Tambien, que en el q̄ carece de uso de razon basta la intencion de

de la Iglesia, ex D. Thoma in 4. dist. 25. quæst. 2. art. 1. ex D. Bonaventura, Scoto, & alijs.

7 Pero el que se ordenò por miedo leue, recibio validamente el Sacramento, porque en el inuoluntario mixto, se incluye bastante intencion para recibir los Ordenes, como basta para guardar los preceptos, y leyes; y afsi se entienda el axioma del Derecho que dize, que *voluntas coacta, volūtas est.* l. si mulier 21. §. si metu coactus, ff. quod metus causa. l. qui ita in principio, ff. ad Trebellian. cap. merito 15. quæst. 1. Sic Henriquez, lib. 10. cap. 14. n. 3. Bonacina disp. 8. quæst. vnica, punt. 5. proposit. 2. num. 59. que añade; y bien, que si le forçassen a que se ordenasse, sin tener intencion de recibir el Orden, no quedaria ordenado.

8 Al que violentaron con miedo graue a que se ordenasse, no està obligado a guardar castidad, ni a rezar el Oficio diuino, sino es que ratifique despues sus Ordenes por obras, ò palabras, como lo haria usando libremente del Orden, que recibio. Sanchez lib. 7. de matrim. disp. 29. à num. 5. Azor. 1. part. lib. 13. cap. 14. quæst. 8. Koninchus de Sacram. Ordinis disput. 20. dub. 14. num. 150. Laiman de ordine, cap.

11. n. 2. Granados tract. 4. de ordine. disp. 5. sect. 5. Marchin. tract. 2. de ordin. part. 6. cap. 8. dif. 9. num. 5. La razon es, que el voto hecho con miedo graue es nulo, como se define en el cap. 1. & 6. de his quæ vi. Luego si este voto fue irrito no estara obligado a guardar castidad, quanto y mas que fue irrito, no solo por Derecho Eclesiastico, sino por Derecho de naturaleza, y no se puede juzgar que Dios acepte tales votos, antes se ve q̄ no los quiere, ni admite, porque les falta la volūdad, y el voto no obliga sin aceptacion de Dios.

9 En quanto a las costumbres de los que se hã de ordenar de Subdiaconos, dispone el Concilio Tridentino, ses. 23. cap. 5. de reformat. que se les haga informaciõ de su vida y costumbres, y de que hã exercido loablemente los menores Ordenes, conforme a lo qual juzgue el Obispo. si deben ser admitidos, ò no, y en el c. 14. de reformat. ead. ses. dize el Concilio, que despues de auerse exercitado loablemente en los Ordenes recibidos le juzgue el Obispo por de tan buenas costumbres, que se espere del, no solamente exemplo de buenas obras, sino tambiẽ doctrina para el vtil del pueblo.

TRATADO OCTAVO DEL TITULO QUE HAN DE TENER LOS que se ordenan.

No se puede ordenar el Clerigo secular, sin congrua sustentacion de renta Eclesiastica. num. 1.

Los Religiosos se pueden ordenar ad titulũ paupertatis. num. 2.

Si los de la Compañia pueden ser ordenados antes de professar solemnemente? num. 3.

Si incurre suspension, el que con buena fee se ordenò sin congrua sustentacion? num. 4.

Si estan suspensos los que se ordenan a titulo de patrimonio fingido? num. 5.

Si el Obispo està obligado a sustentar al que ordenò sin titulo? y quando deue sustentarle? num. 6.

Si incurre suspension el que se ordena con titulo fiduciario, y qual es este? num. 7.

El Beneficio, a cuyo titulo se ordena se ha de posseder actualmente. num. 8.

Si puede el Obispo ordenar de Sacerdote al que no tiene in actu el Beneficio; pero es cierto que le tendrà en ordenandose? num. 9.

Qual Beneficio basta para ordenarse? n. 10.

Si basta la Capellania collatiua? num. 11.

Si basta el prestamo, ò prestamera? n. 12.

Si basta la coadjutoria perpetua? n. 13.

Que patrimonio basta por titulo para ordenarse? num. 14.

Si queda suspenso el que prueba tiene patrimonio suficiente sin tenerle? num. 15.

Para asignar la cantidad del patrimonio se ha de mirar a la calidad del ordenante? num. 16.

No ha de ser facil el Obispo en ordenar a titulo de patrimonio. num. 17.

Si el ordenado a titulo de patrimonio puede extinguirle? num. 18.

Si de hecho le extingue, que pecado haze, y se queda suspenso? num. 19.

Si se ha de restituir el patrimonio, que recibe el ordenante con pacto jurado de que en ordenandose le bolueria? num. 20.

Que requisitos han de concurrir para poderse enagenar el patrimonio, con que vno se ordenò? num. 21.

Si basta para patrimonio el censo redimible? num. 22.

Si los bienes que dio el padre del ordenante para patrimonio se han de computar en su legitima? num. 23.

Si el que dá bienes para constituir patrimonio al ordenante le puede poner alguna condi-

cion de que se los boluerá? num. 24.

Si se pueden renunciar los Beneficios, a cuyo titulo se dieron los Ordenes? num. 25.

En que casos se incurre irregularidad por la suspension, q̄ se incurió por los Ordenes? n. 26.

1



O Se puede el Clerigo secular ordenar, sino tiene congrua sustentacion de Beneficio, ó pensión, donacion, ó patrimonio. Sic Concil. Trident. de reformatio. ses. 21. cap. 2. por estas palabras: *Statuit Sancta Synodus nequis deinceps Clericus secularis quamuis alias sit idoneus, moribus, scientia, & aetate ad Ordines promoueat, nisi prius legitime constet cum Beneficium Ecclesiasticum, quod sibi ad victum honestè sufficiat pacificè possidere, id verò Beneficium resignare non possit, nisi facta mentione quod ad illius Beneficij titulum sit promotus, nec ea re signatio admittatur, nisi constet, quod aliunde commodè viuere possit.* La razon desto, es: porque no conuiene, que los dedicados al culto diuino anden mendigando, con afrenta de sus Ordenes. Esta constitucion obliga a pecado mortal, segun la comun de los Doctores: y assi el Obispo, que ordena sin titulo de Beneficio, ó patrimonio peca mortalmente, porque la materia es muy graue.

2 Dize Clerigo secular, porque los Religiosos professos pueden ser ordenados, ad titulum paupertatis, que esta pobreza se subroga en lugar de Beneficio, y vale mas que quantas riquezas ay; y assi se ve que a ningun Religioso, le falta en su Religio el sustento ordinario: es comú de todos, y se colige del Concilio Tridentino ses. 21. c. 2.

3 Los Religiosos de la Compania de Iesus, despues que hazen los votos simples pueden ser ordenados de Orden sacro, antes de la profesion solemne por concessio de Gregorio XIII. pero si despues de ordenados de Orden sacro los expele su Religio, y no tienen Beneficio, ni patrimonio, estan obligados los Prelados de la Compania a darles sustento honesto, y de que lo declarò assi la Sacra Congregacion, y de la forma, que se ha de guardar en esto da fee Marchino tract. 2. part. 6. cap. 5. n. 4. que pone las palabras de la Sacra Cõgregacio.

4 Iuzgo por muy probable la sententia, que dize, que el que se ordena sin Beneficio, ó patrimonio suficiente, sin fraude, ni dolo no incurre suspensio, porque aunque la impuso el Derecho en el c. nemine, cap. Sanctorum dist. 70. la reuocò despues el c. cum secundum Apostolum de prebend. y el

Concilio Tridentino solamete innouò este precepto de los Decretales, y no los antiguos del decreto, como lo hà determinado diuersas vezes los señores Cardenales en muchas declaraciones, q̄ trae Marcilla in Trident. super idem cap. y tambien las trae Gonçalez ad regul. 8. Cancellar. glos. 5. §. 10. n. 22. Desta opiniõ son Toledo lib. 1. c. 49. n. 5. Henriquez in Summa lib. 13. c. 37. n. 2. dõde cita doze Autores por ella. Aegidius de Sacram. disp. 16. dub. 5. n. 38. Sairus de cõf. lib. 4. c. 14. n. 16. Sã verb. suspensio n. 10. Auila 3. part. de censuris disp. 5. dub. 5. cõf. 2. Martinus Fornerius de Ordine c. 8. n. 8. No niego que sea probable la opinion contraria, que defienden Nauarro in Man. c. 27. n. 158. Sanchez de matr. lib. 6. disp. 32. n. 8. Suarez de cens. disp. 31. sect. 1. n. 35. Filiucius tom. 1. tract. 17. c. 5. n. 89. Bonacina de Ordine disp. 8. q. vnica punt. 5. n. 19. & 21.

5 Lo que no se puede negar es, que estan suspensos los que se ordena a titulo de patrimonio fingido por Bulla de Urbano VIII. que comiença: *secretis aeternae prouidencie.* Donde pone la pena de suspensio perpetua, *eo ipso incurrenda*, sin esperanza de alcançar dispensacion de la Sede Apostolica contra los que se ordenan con falsos, y fingidos titulos, o fiduciarios; trae la clausula de la Bula Bonacina loco citado, y titulo fiduciario, ó de confiança es el q̄ asigna alguno al ordenate sacandole promessa de que le restituira los bienes despues de los Ordenes, argum. l. Seius Saturninus, ad Trebell. & l. dotem de colat. bonorum.

6 Tambien es sin duda que el Obispo que ordena a alguno, sabiendo que no tiene titulo, esta obligado a sustentarle mientras no le diere Beneficio, dic. cap. Episcopus, cap. cum secundum Apostolum, de prebend. y assi lo ha declarado tambien la Sacra Congregacion. Bonacina loc. cit. pero esto se entienda quando el ordenado no tiene otros bienes, de que sustentarse, sic in dic. cap. Episcopus, y es comun.

7 De lo dicho se colige, que por la Bula de Urbano VIII. se dirimiò la questio reñida entre los Doctores, si el que se ordenò con patrimonio donado de alguno, con condicion, que el ordenado le ha de restituir despues de los Ordenes, queda-

ua suspenso, que vnos afirmauan quedaua suspenso, y con obligacion de restituir la hacienda donada, y otros, que no incurria suspension, aunque pecó mortalmente por la fraude, y ya determinò el mismo Pórtice, q̄ incurre suspensio reservada a la Sede Apostolica, pues se ordenò con titulo fiduciario.

8 El Beneficio, a cuyo titulo se ha de ordenar el Subdiacono le ha de poseer de presente, y no basta que sea futuro, aunque sea cierto que le tendrá. La razon es, porque el Concilio Tridético, pide que le posea pacíficamente. Sic Barbosa de potest. Episcop. allegat. 19. num. 28. Rodriguez in Summa, part. 2. cap. 15. n. 20. Garcia de Benefic. part. 2. c. 5. num. 130. Marchinus de Sacram. Ordinis, tract. 1. part. 6. cap. 6. dif. 3. n. 8. Salcedo in praxi crimin. cap. 18. Henriquez lib. 10. cap. 17. n. 3. Petrus Ledesma de ordine c. 7. conf. 8. dif. 1.

9 Pero si el Beneficio, ò Capellania, requiere para gozarse el ser Sacerdote puede el Obispo ordenar de Epistola, y Euangelio al que ha de gozar el tal Beneficio, siendo cierto, que en acabando de ordenarse le ha de gozar, porq̄ ya se cūple con la mente del Concilio, & accingēdus de proximo habetur pro accincto, l. ex eo tēpore, ff. de milit. test. Felinus in c. eam te n. 16. de rescriptis Cardinal. Tusch. pract. concl. tom. 1. lit. A. conclus. 83. Augustin. Barbosa in axiomat. iur. Axiomate 6. n. 1. Thomas de Thomaset in florib. leg. reg. 231. Sic idē Barb. alleg. 19. n. 29. Garcias de Ben. p. 2. c. 5. n. 120. q̄ dizen lo declarò así la Sacra Congregacion.

10 De la misma manera sirve para titulo de los Ordenes el Beneficio curado, q̄ el simple, ò sea vno, o dos, ò estè en propio Obispado, ò en otro, ò si es tenue junto con alguna pensio, basta a sustentár al ordenado, q̄ con esto se satisfaze a la intēcion del Concilio: es comun de q̄ dà fee March. vbi sup.

11 Tambien basta para ordenarse la Capellania dada por colacion, que se juzga esta por Beneficio. Manuel in Sūm. cap. 16. n. 15. Villalob. 1. p. tract. 11. dif. 15. n. 3. Petr. Ledesma cap. 7. de Ordine conf. 12. Marchino tract. 2. par. 6. c. 6. n. 20.

12 El prestamo, ò prestamera perpetua, aunque confessemos con algunos Doctores que no es Beneficio Eclesiastico; pero no se puede negar que sea pensio Eclesiastica, y el Concil. Trident. ses. 21. c. 2. dize, que con la pensio se pueden ordenar, Salcedo in praxi. cap. 18. n. 4. Rodriguez loc. cit. Marchinus n. 12. Villalob. 1. p. tr. 11. dif. 15. n. 2. & p̄sto, & patrimoniu rationem habent sufficientis tituli. c. tuis de Præbend.

13 La coadjutoria perpetua, como de

presente tenga lo necesario para sustentár al que se ha de ordenar, es bastante titulo de Beneficio para los Ordenes. Garcia loc. citato, n. 132. Marchinus n. 11.

14 Por el patrimonio, a cuyo titulo se puede vno ordenar de Orden Sacro, se entendiē qualesquiera bienes paternos, ò maternos, señalados para este efecto, lo mismo es qualquiera donacion *inter vivos*, que es segura por ser irreuocable, como goze el que se quiere ordenar renta para vna congrua sustentacion. La cantidad que baste, dexò el Concilio a arbitrio del Obispo. Trident. dic. ses. 21. de reformat. cap. 2.

15 Dicho ya que la suficiencia del patrimonio la ha de juzgar el Obispo, si él juzgasse que eran cien ducados de renta, y el que se quiere ordenar sin tenerlos prouasse que los tenia vltra de que peca mortalmente, y haze que juren falso los testigos, quedara suspenso, porque se ordena cō patrimonio fingido, y subrepticamente, y si el Obispo lo supiera no le ordenara. Lo mismo es *à fortiori*, del que no tiene patrimonio verdadero, y se ordena con donacion fingida, que como dixè arriba por la Bula de Urbano VIII. cessaron las opiniones, pues impuso suspension perpetua a todos los que se ordenaren con falsos, y fingidos, y fiduciarios titulos. Vease arriba el n. 5.

16 Diuidense los Doctores en opinar, si la cantidad necesaria para el sustēto que dexa el Concilio a arbitrio del Obispo, ha de ser atendiendo a la calidad del ordenado, v. g. si es noble, mirando tambien al tiempo, y lugar. Afirmálo Barb. de potest. Episcop. alleg. 19. n. 8. March. tract. 2. p. 6. c. 7. dif. 1. n. 5. Villalob. 1. p. tract. 11. dif. 15. n. 2. Y otros dizen q̄ no se ha de atender a mas circunstancias, ni calidades, sino solamente al intēto del Concilio q̄ fue q̄ no mendigue el ordenado. Petrus Ledesma de Sacramēto Ordinis, c. 7. con. 7. Garcia de Benefic. p. 2. cap. 5. n. 14. y es lo más cierto.

17 El Obispo no deute fácilmente ordenar a todos a titulo de patrimonio, ò pensio, sino solamente aquéllos, que el juzgare, que es conueniente por necesidad, ò utilidad de su Iglesia. Sic Trident. ses. 21. c. 2. de reformat. pero basta ser varon docto, ò de vida aprobada. Sic Bonacina disp. 8. q. vnic. pun. 5. n. 31. citans, Garciam, Flaminium, & alios.

18 El que se ordenò a titulo de patrimonio no puede extinguir, ni dismītir el patrimonio, a cuyo titulo se ordenò sin licencia del Obispo, y si le enagena de otra manera, no vale el contrato. Como se colige del Concilio Tridentino, ses. 21. cap. 2. de

reformat, ibi: *Atque illa deinceps, sine licentia Episcopi alienari, aut extinguere, vel remitti nullatenus possint, donec Beneficium Ecclesiasticum sufficiens sint adepti, vel aliunde habeant unde vivere possint, &c.* La dición nullatenus negat omnes casus, & omnem potentiam, est vniuersalis negatiua excluens quacumque minimam partem, vt in l. vltima, C. de militar. testam. y tiene mas que induze nulidad del acto, que se haze en contrario ipso iure, vt in Auth. si qua mulier, vbi glos. verb. nullatenus, C. ad sen. conf. Velleian. Clement. vnica, vbi glos. verb. nullatenus de sequestratio, con que se ve, que es nulo todo lo q̄ en contranención de lo dispuesto por el Concilio se obrare: Henriquez, Nauarrus, Molina, Quirata, Garcias, Gratianus, Sairus, Auila citati, & sequuti à Bonacina disp. 8. q. vnic. punt. 5. n. 25.

19. Pero aduertase, que si de hecho extinguió el patrimonio el Clerigo peca mortalmente; pero no queda suspenso, porque no ay tal pena en el Derecho, y ya se ha dicho, que el mismo Derecho determina, que no se ha de juzgar, que ay censura sin texto que le imponga, cap. is qui de sent. excommunicat. Sic Gutierrez lib. 2. pract. quæst. 65. n. 11.

20. El que se ordena con patrimonio, con pacto jurado de que le boluerà despues de ordenado al que se le dio, me parece muy cierto que no le deue, ni puede boluer a quien se le dio, porque el concierto fue nulo, y el juramento no valió como injusto, y que en recibiendo vná vez, para que se ordene, se ha de quedar con el por la disposicion del Concilio Tridentino, vt in num. 18. Sic Petrus Ledesma 1. part. Summe de Ordine capit. 7. post. 5. conclus. dif. 3. ad finem. Villalobos 1. part. Summa tract. 11. dif. 15. num. 10. Nauarrus lib. 1. conf. de temporib. ordinat. conf. 17. Sa verb. ordó num. 26. Toletus lib. 1. cap. 49. num. 5. Henriquez lib. 1. 3. cap. 37. num. 2. Bonacina disput. 8. quæst. vnica, punt. 5. num. 26.

21. La disposicion del Concilio, en que ordena que no se pueda enagenar el patrimonio, ó pensión cō que vno se ordenó hasta que tenga por otra parte congrua sustentacion, ó por obtener Beneficio, ó de otra manera se entiende, que despues de auer alcanzado otra congrua sustentacion ha de juzgarlo assi el Obispo, y dar licencia para enagenar el patrimonio, ó pensión, y de otra manera serà nulo lo que se obrare, porque dexado esto al parecer del Clerigo puede con pasión juzgar mal, y contratar mal, y quedarle mendigo, y porque

el tal patrimonio se cuenta entre los bienes Ecclesiasticos, como lo tienen comunmente los Doctores; y tales bienes no se pueden enagenar sin licencia del Obispo. Sic Vgolinus de offic. Episcopi cap. 6. §. 13. n. 4. Cenedus pract. & Canonic. qq. lib. 3. q. 11. num. 9. Marchinus de Sacram. Ordinis tract. 1. part. 6. cap. 7. dif. 9. n. 52. Vazquez disp. 246. cap. 6. n. 60. Barbosa allegat. 19. n. 90. Con todo esto tengo por muy probable la senténcia, que dize que como sea verdad que el Clerigo tiene ya por otra parte congrua sustentacion, serà valida la enagacion, que hizo del patrimonio, ó pensión, porque la prohibicion del Concilio es solamente: *Donec Beneficium Ecclesiasticum sit adeptus, vel aliunde habeat unde vivere possit.* Sic Zaballo comun. contracomun. q. 527. n. 8. Garcia de Benef. part. 2. cap. 5. a num. 186. Graciano disceptat. for. c. 159. num. 19. Azor part. 2. lib. 3. c. 4. q. 3.

22. Están repartidos los Doctores en opinar, si el censo redimible es bastante para asignarle por patrimonio de los ordenantes, algunos lo niegan, porq̄ siendo redimible es facil estinguirse, y el patrimonio para cūplir con la disposicion del Concilio, ha de fixarse en bienes inmuebles, q̄ no puedan faltar. Sic Vgolinus de officio Episcopi cap. 26. §. 8. n. 10. Flamin. de resign. Beneficior. lib. 2. q. 6. n. 28. & alij, mucho mas probable es, que basta el censo redimible: porque este, segun derecho, se reputa entre bienes inmuebles, Clemét. exiui de paradiso, §. cinque annui redditus, de verbor. signific. Sic Garcia de Benefic. part. 2. c. 5. n. 91. Marchinus de ordine tract. 2. part. 6. cap. 7. dif. 2. y el inconueniente de los de la opinion contraria, cessa con que el Obispo, quando admite el patrimonio en censo, mande que no se pueda redimir sin darle cuenta, y que mande no reciba el principal el ordenado, sino q̄ se deposite para boluerle a imponer.

23. Los bienes que señaló el padre a su hijo para recibir Ordenes Sacros, despues se los han de computar en su legitima en la particion con sus hermanos, sino es que expressamente su padre dixesse que le mejoraua en ellos cabiendo en el tercio, y remanente del quinto, porque los hijos siempre se presume, que son iguales en la herécia de sus padres, si ellos no lo declaran, y por esto las leyes haziendo gracia dieron autoridad de poder mejorar. Gutierrez pract. quæst. lib. 2. q. 65. n. 12. Petrus Ledesma cap. 7. de Ordine conclus. 6. in fine. Molina de iustit. tract. 2. disput. 238. & 241. Menchaca de succel. creat. lib. 3. §. 22. n. 44. Marchinus tract. 2. part. 6. cap. 7. dif. 10. & alij.

24 Quando alguno señala algunos de sus bienes al ordenante por patrimonio, para que se pueda sustentar, puede ponerle condicion que se los aya de holuer, en teniendo Beneficio, o otros bienes, de donde se pueda sustentar, porq̄ este pacto no es contra la mente del Concilio, ni contra la Bula de Urbano VIII. que cite arriba n. 5. & quando verba constitutionis non verificantur dispositio nihil est, l. quod constitutio, ff. de milit. testam. l. 4. §. quoties, ff. de damno infecto. Sic Garcias de Benefic. 2. part. cap. 5. num. 169. pero esto ha de ser con consentimiento del Obispo. Bonacina de Sacram. Ordinis, disput. 8. q. vnica, punt. 5. n. 33.

25 No se pueden renunciar los Beneficios, a cuyo titulo se ordenó el Clerigo, sin que el ordenado diga en la renunciación expressamēte, q̄ fue ordenado a titulo dellos. Assi lo manda expressamente el Concilio loco citato, y sino se hiziere assi serà nula la renunciacion: es comun. Sic Barbofa ad Concil. Trident. cap. 2. n. 23. Gonçalez ad regul. Cancel. glol. in §. 10. num. 35.

26 En todos los casos, en que hemos dicho, y dixeremos, que se incurre en pena de suspension, se incurre tambien pena de irregularidad, si se exercita el Orden antes de absoluerse de la suspension: es comun.

TRATADO NVEVE DE LOS EFECTOS, Y PRIVILEGIOS DEL SACRAMENTO del Orden.

Es efecto del Sacramento del Orden dar gracia habitual. num. 1.

Imprime caracter, y le imprimen todos siete Ordenes. num. 2. & 3.

De qual Derecho procede la exempcion de la jurisdiccion laical, q̄ tienen los ordenados? n. 4.

Si pueden los ordenados renunciar su exempcion? num. 5.

Que requisitos se requieren para gozar la exempcion? num. 6.

Quando obligan a los Eclesiasticos las leyes seglares? num. 7. & 8.

Son exēptos los ordenados de toda contri-

bucion laical. Y si en algunos casos falta esta exempcion? num. 9.

Si la exempcion de no pagar tributos se estienda a los ordenados de Ordenes menores? n. 10.

Si el Clerigo negociador ha de pagar alcavalala? num. 11.

Gozan los ordenados del Canon si quis suadente. num. 12.

Si a los Clerigos se les puede repartir hospedaje de soldados? num. 13.

Si pueden ser presos los Clerigos, por deudas civiles? y con que requisitos se han de cobrar de ellos estas deudas? num. 14.



Primero efecto del Sacramento del Orden es la gracia habitual, como en los demas Sacramentos de la Nueva ley, lo qual es de Fe, y deste Sacramento, lo define assi el Concilio Tridentino ses. 23. cap. 3. & Can. 3.

2 El segundo efecto es imprimir caracter. Concil. Trident. ses. 23. cap. 4. y este efecto se dà quando el primero. Sic Vazquez tom. 3. in 3. part. disput. 243. & 244. Henriquez lib. 10. cap. 7. & cap. 14. num. 2. in coment. lit. P. Sarrus de Sacram. in gener. lib. 5. cap. 1. q. vnica, art. 2. Reginaldus lib. 30. n. 3. & 16. Filiucius tract. 9. cap. 3. q. 2. & seqq. Agidius disp. 20. dub. 8.

3 Todos siete Ordenes imprimen caracter. S. Thom. in 4. dist. 24. qu. 1. art. 2. Achius hom. 63. y es comun de los Teologos, y favorece esta sentencia el Concilio Florentino in decreto Engenij III. quan-

do dize, q̄ por el Ordē se imprimē caracter, sin excluir Orden alguno. La razon es, q̄ como diximos arriba tract. 1. a n. 5. todos siete Ordenes son Sacramentos verdaderos.

4 La exempcion, que tienen los ordenados de la jurisdiccion seglar, es opinion comun de los Teologos, que procedió de Derecho humano, aunque es muy conforme al diuino, y que no sea absolutamēte de iure diuino se prueua, porque no ay autoridad de la sagrada Escritura, q̄ lo diga. Sic Scotus in 4. dist. 13. q. 2. n. 5. Molina de iustic. tom. 1. tract. 2. disp. 31. n. 6. Salas de legibus q. 96. tract. 14. disp. 14. sect. 10. n. 120. Henriquez lib. 10. c. 5. num. 1. Lessus lib. 2. c. 33. dub. 4. n. 30. Salgad. de protect. Regia tom. 1. part. 1. cap. 1. preliet. 1. n. 51. Zauillos de cognit. & in proemio, cap. 5. num. 11. aunque se engañaró en afirmar que antes del Emperador Iustiniano no auia esta exempcion. Desde mucho tiempo antes se ha guardado, pues consta del Derecho, que antes

la vsaua la Iglesia, c. *relatum*. 1. r. q. 1. y assi muchos Pontifices, que precedieron en tiempo al Emperador Constantino di. pusieron, que las causas de los Clerigos, no se tratassen en fueros seglares. Otros muchos Autores afirman, que la exemption de los Ecclesiasticos es de *iure diuino, & humano*, y con ellos Diana, que los refiere 1. part. tract. 2. de *immunit. Eccles.* a resol. 1. y aunque venero su autoridad, mientras no huuiere alguna del Derecho diuino, ò humano, q̄ diga que es de Derecho diuino. sigo la opinion dicha. Los Derechos en que fundan esta exemption, son el cap. *quamquam* de *cenfibus* in 6. c. *Ecclesia*, cap. *quæ* in *Ecclesiariu*, de *constitut.* cap. *aduersus* de *immunit. Eccles.* capit. *nouerit* de *sententia excommunicat.* capit. *ultimo* de *immunitat. Eccles.* in 6. c. *si diligenti* cap. *significasti* de *for. cõpet.* l. 1. C. de *Episcop. & Cleric.* l. *placet*, *Liubemus* l. *priuilegia*, C. de *Sacros. Eccles.*

5 No pueden los Ecclesiasticos renúciar la exemption de la jurisdiccion laical, porq̄ les esta prohibido; assi en lo civil como en lo criminal, *Can. in solita* & *Can. placuit* 1. r. q. 1. cap. *cum Ecclesiarum*, de *constitut.* *Authent. vt Clerici* apud *proprios* *Episcopos* *collat.* 6. y no pueden ser conuenidos ante juezes seglares, sino solamete ante los juezes Ecclesiasticos, y ay descomunion en la Bula de la Cena cõtra los Iuezes, y Magistrados seglares, que conocen de causas Ecclesiasticas.

6 Para que los Ecclesiasticos se puedan llamar verdaderos Clerigos, y gozar de los priuilegios de los tales, no es necessario que sean ordenados de Orden Sacro, bastan los quatro menores, y aun la prima tonsura, cap. *Cleros* 1. r. *dist. cap. Clericum* 72. *dist. cap. cum contingat*. de *stat. & qualit.* Pero dispone el Concilio Tridentino *ses. 23. c. 6. de reform. & l. 1. & 8. tit. 4. lib. 1. nouæ* *Recopilat.* que hã de traer Corona abierta, y habito clerical, y que esten por Orden de su Obispo, assignados al seruicio de alguna Iglesia, ò asistan con orden suyo a algun Seminario, ò Vniuersidad, ò posseã Beneficio Ecclesiastico, y como tengan estas calidades, y condiciones, y no sean bigamos, aunque actualmente esten casados gozan tambien del priuilegio clerical en las causas criminales, aunque no en las civiles, sino es q̄ en estas aya alguna particular costumbre, ò priuilegio. *Sic Trident. loco proxime citato, & dicta iura.*

7 Quando las leyes seglares son en agrauio de la libertad Ecclesiastica, como las que tratan de los Clerigos, y sus bienes en ninguna manera les obligan, ni a las de-

mas personas Ecclesiasticas, cap. *quamquam* de *cenfibus* in 6. c. *Ecclesia* cap. *quæ* in *Ecclesiarum* de *cõstitutio. & iura allegata* super num. 4. *Concil. Trident. ses. 15. c. 20. reformatione.*

8 Las leyes ciuiles, que derechamete no son contra la inmunidad Ecclesiastica, sino que conciernen al gouierno de la Republica, y son comunes a Clerigos, y seglares, como las que prohiben, q̄ no se caçe, y pesque en tales tiempos, que se venda el trigo a la tassa, ò no passen por tales partes sin pagar portazgos, ò que no se traigan armas de noche, es lo mas probable que los Clerigos tienen obligacion de guardarlas, porque son Ciudadanos de la Republica, y cõsiguientemete deuen sugetarle a su gouierno politico. *Molina tom. 1. de iust. tractat. 2. disput. 21. conf. 6. Castrus Palaus tom. 1. tract. 3. disput. 1. part. 24. §. 6. num. 1. qui testatur* de *communi.* *Vazquez* 1. 2. *disput. 167. cap. 4. Belarminus lib. 1. de Clericor. cap. 28.* aunque es bien probable que no obligan a los Clerigos, porque lo prohibe el Derecho, cap. *decernimus*, de *iudicijs*, cap. *seculares*, de *for. competent. cap. Ecclesia*, *S. Mariæ* de *constitut.* *Nauarrus consil. 1. de constitut. conf. 3. Suarez lib. 3. de legibus, cap. 3. & cap. 34. num. 13. qui citat* muchos, de que coligen con razon, que no podran los juezes seglares multar a los Clerigos en las penas puestas en las dichas leyes a los transgressores, sino que se ha de recurrir a los juezes Ecclesiasticos, para que los castigue: porque dado caso que obliguen estas leyes a los Clerigos, va gran diferencia de que les obliguẽ a que conozcan del quebramiento de las leyes los juezes seglares, a quien esta prohibido conocer de las causas de los Ecclesiasticos, por tantos Derechos, y por la Bula de la Cena. *Sic Mõtesinos* in 2. part. *D. Thome* *disp. 13. qua st. 1. r. dif. 3. n. 200. Malderus* in 2. part. *q. 96. art. 5. & alij* plures, quos refert, & sequitur. *Diana* 1. part. *tract. 2. ref. 10. part. 4. tract. 1. resol. 52. & part. 5. tract. 1. resol. 6.* Pero *Couarr. 1. variar. cap. 20. n. 18. ad finẽ*, *Iulius Clarus lib. 5. recept. sentent. §. fin. q. 35. n. 26. Sa verb. Clericus* in 6. *Plaça* 1. de *delict. cap. 8. num. 26. & plurimi*, quos refert *Diana* *loc. cit. Castrus Palaus tom. 1. tract. 3. disput. 1. p. 24. §. 6. n. 8.* afirman que la costumbre ha introducido, que los juezes seglares executen estas penas en los Clerigos, como en los demas de la Republica, y que assi les quitan las armas de noche, y les penan conforme al tenor de las leyes, y a sus criados, y ganados. A mi me parece que, esta costumbre en ninguna manera se

se deve admitir en las penas, q̄ para su execucion piden conocimiento de causa, porq̄ esto seria contrauenir derechamente a la inmunidad Eclesiastica, que en estos casos han de ser cōuenidos los Clerigos ante sus juezes Eclesiasticos, y esta costūbre no pue de introducirse, estando reclamando todos los años cōtra ella la Bula de la Cena, y es mala costūbre, & *consuetudo mala non est seruanda*, §. nulli, & ibi glos. male in Auth. vt nulli iudicū liceat, col. 9. & l. omnes 33. & ibi glos. i. C. de Decurionib. lib. 10. Authentica habita, & ibi glos. ex peruersa, C. ne filius pro patre. Véase a Diana 7. part. tract. 1. resol. 18. que trata doctamente esta questió, y n. 6. cita vna Bula de Urbano VIII. dada en el año de 1641. en que reprueua todas las costūbres introduzidas contra la libertad Eclesiastica: *Et quacunq̄ consuetudo vincitur à lege*, glos. protocollum in §. final in Authent. de Tabella. collat. 5. Y estas costūbres en particular de que en algun caso puedan conocer los juezes seglares de causas Eclesiasticas con dāna expressamēte el Derecho Canonico, cap. Cleric. de Iudicijs, & *cōsuetudo ex presē se reprobata non excusat*, glos. fin. leg. exemplo 36. C. de Decurion. lib. 10. Biē es verdad que ay Autores graues que afirmā, que quando la pena se suele sacar de plano sin controuerſia judicial, como es la q̄ se executa por solo el dicho de las guardas, y otros ministros las podran sacar los juezes seglares, porque esto es mas reparar el daño que se ha hecho, que atēder al traspassamiento de la ley. Sic Gregorius Lopez in l. 24. tit. 13. part. 6. Castillo cum alijs in l. 70. Tauñ, Castrus Palauſ vbi proximē n. 9. pero deste traspassamiento de la ley ha de conocer juez legitimo, y no el seglar, q̄ no pudo serlo cōforme a los Derechos citados.

9 Item son exemptos, y todos sus bienes de todos tributos, alcaualas, e imposiciones: constar ex toto tit. de immunit. Ecclesiarū, & ex 6. excomunicat. Bullæ in Coena Domini, & ex l. iubemus, l. placet, l. priuilegia, C. de Sacrosanct. Eccles. Y para q̄ se puedan imponer tributos, y cargas a los Clerigos han de concurrir tres cosas, 1. que las haziēdas de los demas seglares no bastē a pagar lo necessario para remedio de la Ciudad, o Revno, 2. que interuenga conocimiento del Clero, y Obispo, 3. que interuenga licencia del Pontifice cap. aduersus de immunit. Ecclesiarum.

10 Pero aduertase que por derecho Real està determinado, que ningun Clerigo de Ordenes menores, aunque tenga los requisitos referidos en el Concilio, de que

hize mencion arriba sea exempto de pagar alcauala, y las demas imposiciones, cargas, y tributos, l. 2. tit. 4. lb. 1. & l. 9. tit. 18. lib. 9. Recop. y el Padre Molina de iust. tract. 2. disp. 67. ad finem, Barbosa in collect. ad cap. 7. n. 17. de immunit. Ecclesiarum, dicen, que para hazer estas leyes huuo facita dispensacion del Pontifice, porque de otra manera se derogara a la inmunidad Eclesiastica.

11 El Clerigo negociador que tiene grangeria deve pagar alcauala de las cosas, y mercaderia en que trata, cap. quamquam de censibus in 6. Clem. final eodem l. 46. & 49. tit. 6. part. 1. l. 7. tit. 18. lib. 9. Recopilat. Negociar es comprar las cosas con intento de tener ganancia en ellas, tratādo con ellas, o vendiendolas, es comū; pero no es negociador el que compra ganado para apacentarle en sus dehesas. Molina tract. 2. de iust. disp. 342. Barbosa de potestate Episcopi 2. part. alleg. 13. n. 11.

12 Gozan tambien los Clerigos del priuilegio del Canon, si quis suadente diabolo l. 7. quest. 4. en que se pone descomunion reservada a la Sede Apostolica cōtra qualquiera que pusiere manos violentas en persona Eclesiastica. Esta descomuniō tratēmos en la materia de censuris.

13 Otro priuilegio gozan los Clerigos, que se practica siēpre, que en ninguna manera les repartan soldados, quando se aposentan en los lugares, l. 1. C. de Episcop. & Cleric. l. 50. & 51. tit. 6. part. 1. l. 7. tit. 3. lib. 1. Recopil.

14 Item por deudas ciuiles no pueden ser presos los Clerigos, y mas q̄ si por otro camino les obligaren a pagar a sus acreedores, se atiēda a que les dexen vna congrua sustentacion, segun la calidad, y estado de cada vno cap. Odoard. de solutionibus pero han de dar caucion, de que en llegādo a mejor estado pagaran las deudas, lo qual se ha de hazer por prédas, o fiadores, y sino se pudierē hazer assi, ha de interuenir la caucion juratoria: es comun de los Doctores, y comprehēde este priuilegio a todos los Clerigos de Orden Sacro, y de Ordenes Menores, porque el cap. Odoardus habla sin distincion de todos los Clerigos; y aduertase q̄ este priuilegio no se puede renunciar simplemente, porq̄ se dió a los Clerigos pobres, porq̄ la necesidad no les obligue a mendigar con desdoro de su Estado clerical, es comū de quo Barb. de iure Eccles. l. in. 1. c. 39. §. 6. n. 24. y por esta razón sienten muchos q̄ no le pueden renunciar los Clerigos con juramento, aunque lo mas probable es que le podran renunciar;

porque no será el tal juramento *contra bonos mores*, y aura obligacion de guardarle.

Sic Molina de iustit. tract. 2. disput. 271. num. 25.

TRATADO DIEZ DE LAS OBLIGACIONES CON QUE QUEDAN los Clerigos que recibieron el Sacramento del Orden.

De don le nace la obligacion de los Clerigos de rezar el Oficio diuino? num. 1.

El q se ordenò de Subdiacono desde quando ha de començar a rezar el Oficio diuino? n. 2.

Los Religiosos moços, que no estan ordenados de Orden Sacro, y las Monjas, si tienen obligacion a rezar el Oficio diuino? num. 3.

Si los Subdiaconos quedã obligados a guardar castidad y por que derecho? num. 4.

Si faltò cosa essencial por donde quedò ordenado el que se quiso Ordenar de Subdiacono, si queda obligado al voto de castidad? num. 5.

Penas de los Clerigos cõcubinarios, y prohibiciõ de habitar los Clerigos cõ las mugeres. n. 6.

Si las penas se incurren ipso iure? n. 7.

No pueden los Clerigos assistir a los bayles de hombres y mugeres. num. 8.

Si puedẽ los Clerigos ver comedias? n. 9.

Si pueden ser Iuezes, Abogados, ò Escriuanos, ò Procuradores? num. 10.

Si pueden ser Presidentes, ò Governadores de jurisdiccion seglar? num. 11.

Quãdo permite el Derecho a los Clerigos que sean Abogados? num. 12.

A Particular obligaciõ que tienẽ los que se ordenã del Ordẽ Sacro de Subdiaconos, es rezar el Oficio diuino, aũque ay dificultad en aueriguar

la causa desta obligacion: algunos Autores afirman, que procede del Derecho diuino. Angelus verb. hore, quæst. 6. Panormitanus in cap. 1. de celebrat. Missar. otros dicen que procede solamente del Derecho Eclesiastico, c. Presbyter. 91. dist. c. 1. de celebrat. Missar. es opinion comun de los Canonistas. Otros dicen que procede esta obligacion de la ley natural, y diuina determinada por la costumbre vniuersal. Trullench lib. 1. in Decalog. c. 7. dub. 12. §. 2. n. 1. Marchinustract. 2. part. 6. cap. 12. dif. 1. Todos estos modos de dezir padecen sus dificultades, lo q no la tiene es el comun consentimiento de los Fieles, q juzgã por vinculada al Subdiaconado la obligacion de rezar el Oficio diuino, y que es pecado mortal no cumplir con ella, en que conuienen todos los Autores Catolicos, aũque discuerdã en la causa de la obligacion; pero no discuerdan en que el orden de rezarle es de Derecho Eclesiastico. Y es lo mas probable.

2 El dia que se ordena el Subdiacono tiene solamente obligacion a rezar el Oficio diuino, desde la hora, que corresponde a la hora que se ordenò, y puede dexar de rezar las horas Canonicas precedentes, v. g. si se ordenò a las onze del dia, basta que

comiense a rezar desde Sexta, y las demas horas, q se figuen hasta Cõpletas. Sic Suarez tom. 1. de Relig. lib. 4. c. 27. n. 8. Bonacina disp. 1. de horis Canonicis, punt. 5. n. 9. Diana 4. part. resol. 238. Marchinus tract. 2. part. 6. cap. 12. dif. 1. num. 11. y es comun. Desto digo abaxo tract. 6. de oratio. n. 6. donde refiero vna opinion benigna.

3 No es pequeña dificultad el aueriguar si tienen obligacion de rezar el Oficio diuino fuera del Coro los Religiosos moços, que no estan ordndados del Orden de Subdiacono, y las Monjas. Para declararlo de raiz se ha de suponer, que toda la obligacion, que pueden tener estos parece que procede de vno de dos pñcipios, ò de precepto que aya en la regla de alguna Religio, ò de costumbre, q se aya introduzido: en quanto al precepto es fuerza confessar, que si le ay en la regla de qualquiera Religio (como le ay en la nuestra de los Menores) de rezar los Religiosos el Oficio diuino, q obligarã a todos los Religiosos moços, aunque no sean Subdiaconos a q le rezen dentro, y fuera del Coro sopena de pecado mortal; y lo mismo serã de las Monjas, que tienẽ precepto, y en esto no puede auer dificultad. porque supuesto q profesarõ la Regla dõde auia, este precepto claro esta q quedaron obligados a guardarle. En quanto a la costũbre afirma la comũ de los Doctores q la ay, y obligatoria de pecado mortal, de q los Religiosos q catecen de Orden Sacro, y las Monjas rezẽ el Oficio diuino, dentro, y fuera del Coro. Sic Va-

Valentia, sup. 2. 2. tom. 3. disp. 6. q. 2. punt. 10. Nauarrus de oration. cap. 25. num. 96. Medina Salmaticensis, cap. 19. Laiman, lib. 4. Teolog. moralis, tract. 1. cap. 4. n. 2. Malderus, Belochius, Aragon, Sotus, Rodriguez, Toletus lib. 2. cap. 2. Reginaldus, Lesius, Filiucius, Suarez, Portel citati, & sequuti à Diana 1. part. tract. 12. ref. 17. & 6. part. tract. 8. ref. 1. 12. Otros Autores dudan mucho de que aya esta costumbre. Caietanus in Suma verb. horæ Canonice. Villalobos tom. 1. tract. 24. dif. 9. num. 8. y otros sienten que no tienen tal obligacion los tales Religiosos, y Monjas. Castro lib. 4. de l. pœnali, cap. 8. Medina Còplutens. c. de oratio. tract. 6. Armilla verb. horæ Canonice, Bordonus in còl. reg. resol. 30. n. 3. & reputat probabile Vega in Suma tom. 1. c. 128. cas. 7. hablando de las Mõjas. Villalobos vbi proxime. Donde auiendo disputado la question concluye: *Soy de parecer que se siga la opinion comun que es mas segura, y en cosas morales tienen grande autoridad los Doctores, aunque la tienen mas las buenas razones, si juzga por mas segura la opiniõ comùn. Luego la prueba por segura la cõtraria. Yo pienso q es bien probable, y lo juzgo. lo q me mueue es, que la costumbre que tiene fuerza de ley, no se induze de actos priuados, sino de publicos, y manifiestos, como lo afirma la comun, cum Bonacina de consuetud. num. 26. y el rezar, ò no rezar el Oficio diuino fuera del coro, biẽ se ve q es cosa oculta, y no manifiesta. Luego señal es, q la costũbre de rezar el Oficio diuino, no dize relacion a rezarle fuera del coro, sino en el. Demas de lo qual para obligar la costũbre como ley, ha de ser introduzida cõ intencion de actos obligatorios, vt notant Suarez de legibus, lib. 7. c. 14. n. 6. Azorius part. 1. lib. 5. q. 5. Rebellius part. 1. lib. 1. q. 5. n. 17. Reginaldus tom. 1. lib. 13. c. 23. n. 244. Filiucius tom. 2. tract. 27. cap. 3. n. 49. Becanus in 1. 2. tract. 3. c. 8. q. 1. n. 4. Vazquez in 2. part. disp. 177. c. 2. in fine. Laimã in Theolog. mor. lib. 1. c. 2. n. 14. Granados in part. 2. D. Thomæ contr. 7. tract. 3. part. 2. disp. 16. sect. 2. n. 13. Villalobos in Summa tom. 1. trac. 13. dif. 2. n. 7. y esto se funda en que, *actus agentium non operantur ultra fines eorum. c. ad audientiam de decimis, l. non omnis, ff. si cert. petat. Nadie es visto obligarse a mas de a lo que se estionde su intencion: y assi dixo muy bien la glos. in cap. frustra dist. 8. que para q valga la costumbre es necessario que se introduzga cõ el animo, y intencion, q despues tẽga fuerza de ley, y aun en el voto, y en la professiõ nadie se obliga sin intencion; y sino fuera**

assi, dieramos q todas las costũbres sin excepciõ induxeran obligaciõ, v. g. las que ay entre nosotros los Descalços, de dezir los Viernes la Vigilia de N. Señora, q llaman Benedicta, y los Sabados su Missa, y la cofre que ay de ayunar los Sabados en reuerencia de la misma Virgen, y otros semejantes. Yo tengo por cierto, que muchas de las costumbres q han preualecido, y se tienen oy por obligatorias no les passò por el pensamiento a los q comencaron sus actos de introducir obligacion de ley en ellos, si no que les dieron principio por deuociõ, y despues por error se fueron obligandõ, y aqui faltò la intenciõ, y sucedio el error: *Et nihil tam contrarium consensui, quam error. l. i. per errorem, ff. de iurisd. omn. iudic. Supõgamos que vna comunidad, pensando que estaua obligada a ayunar la Vigilia de vn Santo, la ayunò quatro años, y que la causa fue la obligacion imaginada por error, despues de passados estos años se desfengañaron: Quien dirà que aurà obligacion de ayunar la Vigilia despues? Desta manera se introduxo en España la costũbre de no comer sin Bula, huevos, ni leche en los ayunos de Vigilias, Viernes, y quatro Tèporas de entre año, que al princio fue costumbre fundada en piedad, ò buen deseo, ò en pensar que obligauan todos los ayunos de la Quaresma, y de entre año de vna misma manera, ò por las muchas Bulas, q casi todos toman, que el que no la tomaba se juzgava por obligado a carecer del priuilegio en los tales ayunos: y como esta piedad, ò error no induxo pecado mortal, tampoco la costumbre prouino de alli, y ninguno de los Autores de la contraria sententia podrá probar, que la costumbre q dizen ay de rezar el Oficio diuino los Religiosos mocos, y las Monjas fuera del coro se comencò con animo obligatorio, y no basta opinar en esta parte, porque la costumbre es, *quid facti, & ius non scriptum, quod pendet ex facto, & ideo est necesse probari*, glos. 2. l. 1. c. quæ sit longa consuetudo, y en no probado los actos obligatorios les queda a dichos Autores poca razõ, ò ninguna de opinar con rigor. Y haziendo yo diligencia para auetiguar la fuerza desta costumbre, me han respondido Religiosos fidedignos, que saben que muchas Monjas en faltandõ del Coro no se dan por Obligadas al Oficio diuino, demas de q quando no conste con claridad de la costumbre, es sententia de hombres graues que no obliga. Sic Villalobos 1. part. tract. 24. numer. 7. & tract. 1. dif. 2. n. 4. que lo tomò de Henriquez lib. 8. de Eucharist. cap. 45. nu. 3. in*

coment. lit. P. Sanch. lib. 2. de matrim. disput. 41. num. 36. Rebelius part. 2. lib. 1. de contractibus, resolut. 14. Imò, que quando ay certidumbre de que ay costumbre; pero ay duda, de si se induxo con animo de obligar, ò de si obliga, ò no, no obliga en conciencia: es opinion comun de Suarez lib. 7. de legibus, cap. 15. num. 13. Bonacina disput. 1. quæst. 1. punt. vltimo, §. 3. nu. 21. Castro Palao tract. 3. de consuetudine, disp. 3. punt. 2. §. 3. num. 13. Bascio in flor. Theolog. verb. consuetudo, nu. 7. Diana 6. part. tract. 5. resolut. 12. Trullench. in exposit. Cruc. lib. 1. §. 4. dub. 3. Antes dizen, que se ha de interpretar la costumbre, que aya procedido de deuocion, que de obligacion: y es muy conforme a Derecho, porque *in dubijs benigniorem sententiam sequi non minus iustum, quam tutum est*, l. 3. de his, quæ in testam. delectur, & l. eaquæ 192. ff. de regul. iuris, l. semper 56. ff. eod. Y al que posee su libertad, no le hemos de obligar a que la pierda con precepto conjeturado: *Quia in pari causa, melior est conditio possidentis*, l. si debitor 10. ff. de pignoribus, l. si milites, §. similes, ff. de militar. testam. l. si seruum Stichum 91. §. sequitur, ff. de verbor. obligat. l. si procurat. ff. de doli mali exceptio. El Padre Diana loc. citat. in 6. part. dize, que en esta materia no se ha de dar ocasion de exceder a los Religiosos, por el grande daño, que viene a la Religion: y si esta razon tuuiera fuerça, culparanle muchos a el, de que ha aliuado las conciencias con opiniones mansas, atendiendo no a mas de a hazer el yugo de Christo suaué. Todos atendemos a esto, y a que el Derecho en muchas partes ordena, que si se puede librar no se condene. Vease la ley Arianus 46. de action. & obligat. Y tambien pueden resultar muchos pecados de estrechar las conciencias, que se euitaràn con dezir la verdad: antes callandola se haze a vezes graue daño en las almas, *quia veritatem celans nocere desiderat*, l. 2. in cap. si de inuestitura inter dominiũ, & vassallum. No quieren Dios, ni su Iglesia, que es columna, y firmamento de la verdad, gouernar las almas por fingimientos. Vease el cap. qui scã dalizauerit Extra. de regul. iur. que dize, que *scandalum vtilius nasci perhibetur, quam veritas relinquatur*.

4 Todos los que se ordenan del Ordẽ sacro de Subdiaconos, quedan obligados a guardar castidad; y es tan antigua esta obligacion, que la impuso Calixto I. que floreció por el año de Christo Señor nuestro año de 218. cap. Presbyteros, dist. 21. Cõsta de otros muchos Capítulos del Derecho

posteriores en tiempo, cap. ante triênium; dist. 31. cap. 1. & 2. dist. 28. cap. miramur, de seruis non ordinand. Y se entiende, que començo esta obligacion desde el tiempo de los Apostoles: y no solamente procede esta obligacion del precepto de la Iglesia, sino tambiẽ del voto solemne de castidad, que vâ implicito en el Orden del Subdiaconado, cap. 1. & 2. dist. 28. ibi: *Nullum facere Subdiaconum præsumant Episcopi, nisi qui se castè victurum promisserit*. Et ibi expressè, glos. in cap. assummi, dist. 28. Este voto no se haze de palabra, sino cõ la misma obra de recibir el Orden. Nauarrus in Man. cap. 22. nu. 52. Sanchez in decalog. lib. 1. cap. 2. num. 2. Vazquez tom. 3. in 3. part. disput. 249. cap. 2. & 3. y es cosa certissima.

5 Mas si al tiempo de dar el Orden de Subdiacono interuino defecto substancial, ò de la parte de la materia, ò de la forma, ò intencion necessaria, no queda obligado a castidad el que se pretendió ordenar. La razon es, porque el obligarse con voto fue con la condicion de recibir el Orden, que no recibió, y quitado lo principal, cesó lo accessorio: *quia accessorium non potest esse sine suo principali*, l. si Stichum 39. §. fin. & ibi glos. final. ff. de fideiussoribus, y de accessorio idem ius censetur, quod de principali, l. homini 86. §. legatum, ff. de legat. 1. & extincto principali extinguitur accessorium, l. pediculis 34. §. fin. ff. de auro, & argento legato, & §. si quis ancillas, Instit. de legat. Sic Sanch. lib. 7. de matrim. disput. 27. nu. 13. Barbof. rubr. ff. solut. matrim. 2. part. num. 100. Marchinus tract. 2. part. 6. cap. 8. dif. 8. per totam.

6 Ya se dixo arriba num. 4. que el que se ordena de Subdiacono haze voto solemne de castidad, aora añadimos, que el Concilio Tridentino ses. 25. cap. 14. de reformat. dispone, que al Clerigo concubinario, q̄ amonestado tres vezes por su Obispo no se emendare, le pueda suspender de oficio, y Beneficio: y si suspenso perseverare, sea del todo priuado de los Beneficios; y antes del Concilio prohibieron los sagrados Canones a los Clerigos viuir con mugeres, ò tenerlas en sus casas, y conuersar con las que son sospechosas, cap. vt Clericorum, de vit. & honest. Clericor. capit. prater hoc. cap. interdixit, eod. tit. Clerigos concubinarios se llaman en nuestra lengua vulgar amancebados, cosa de costumbre, que no basta para incurrir las penas la simple incontinencia de conocer carnalmẽte vna, ò otra muger. Sic Farinacius in praxi crimin. part. 5. quæst. 138. num. 12. Gra

cia de Benefic. part. 11. cap. 10. num. 186. y es comun, y recibido en la practica.

7 El Clerigo concubinario no está *ipso iure* privado de los Beneficios: y aunque parece, que el Derecho dispuso lo contrario in cap. qui sunt Præsbyteri, dist. 81. capit. nullus, cap. præter, dist. 32. cap. vlt. de cohabit. Clericor. Pero el vfo está en contrario, y se ha de entéder así lo dispuesto por el Concilio Tridentino loc. citat. num. præced. Barbosa in collect. ad dict. cap. vlt. de cohabit. nu. 4. Sotus in 4. dist. 19. quæst. 1. Filiucius tom. 1. tract. 17. num. 24. citás Suarez, & alios.

8 Mirando por la pureza del estado Clerical, prohibe el Derecho a los Clerigos, que asistan a los bayles, y otras juntas deshonestas de hombres y mugeres, en que suele peligrar la castidad, cap. Præsbyteri 19, dist. Y pecarán mortalmente, no solamente si se ponen a peligro de caer en pecado mortal, sino tambien por el escandalo si le dan, ò se ponen a peligro de darle: porque *qui amat periculum peribit in illo*. Ecclesiastici 3. versic. 27. eleganter si Sigismundus Scac. de commerc. §. 1. quæst. 7. p. 1. n. 17. & part. 2. versic. 2. & 3. Barbof. in axiomatib. iur. axiom. 177. num. 2.

9 Por la misma razon prohibe el Derecho a los Clerigos el ver Comedias, cap. penult. de vit. & honest. Clericor. cap. 1. ne Clerici, vel Monach. Authent. de sanctif. Episcop. §. interdicimus. Pero juzgo, que no es pecado mortal asistir a las Comedias, viendolas por entretenerse sin peligro de caer en pecado mortal. Rodrig. in Summ. tom. 3. cap. 71. num. 1. Sanchez de matrim. lib. 9. disput. 46. num. 41. Salas in 2. part. tom. 2. tract. 13. disput. 6. sect. 24. num. 185. Diana 2. part. tract. 17. resolut. 35. Bonacina de matrim. quæst. 4. punt. 9. num. 22. porque estos textos no induzen precepto graue, como no aya escandalo, ò desprecio, y escandalo nunca le aurà, porque va ha introduzido la costumbre, que los Clerigos ven las Comedias, y no se escandaliza nadie desto. En los Religiosos corre diferente razon.

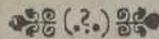
10 No quiere la Iglesia, que los Clerigos seã Iuezes, ò Abogados, Procuradores, ni Eseriuanos, cap. à quibus 23. quæst. 8. cap. Clericis, & cap. sententia sanguinis, ne Clerici, vel Monachi, cap. eos, qui semel 20. quæst. 3. prohibe que sean Iuezes por la mucha ocupacion, y distraccion del culto diuino en causas ciuiles: y porque en las causas criminales pronunciando sentencia de sangre incurriràn en irregularidad, como se tratarà en la materia de censuris. Pe

ro por los mismos Derechos se permite, quando la jurisdiccion depende del officio, ò dignidad (como en muchos Obispos, que gozan con la jurisdiccion espiritual la temporal) la puedan exercer por sus personas, como no den sentencia de muerte, ni de mutilaciõ de miembro. Sic Salcedo in praxi, cap. 60. y es comú, y admitido en la practica.

11 Tambien está prohibido por el Derecho, dict. cap. eos, qui semel, ser Presidentes, ò Governadores con jurisdicció seglar, y si en España se vfa lo contrario, es con consentimiento de la Sede Apostolica. Sarius de censur. lib. 3. cap. 32. num. 7.

12 La prohibicion, que se haze a los Clerigos de Orden sacro, y a los de Ordenes menores, como tengan Beneficio Eclesiastico de ser Abogados, se entiende en las causas, y Tribunales seglares, cap. 1. de postulando. Pero permitese lo el mismo Derecho, quando es en causas propias, y en las causas de sus Iglesias, y en las causas de las personas miserables, que no saben, ni pueden tratar dellas, y no ay otros, que los ayuden. Tambien en las causas de sus deudos. ex cap. final. de postulando, en que se incluyen las causas de los amigos. Tambien es probable, que en vn solo negocio podrá absolutamente abogar, y acabado aquel en otro, &c. porque la prohibicion es en negocios seglares, *in negotijs secularibus* (dize) con que no excluye vn negocio solo, que a las cosas penales se les pueden dar estos enfanches. Sic Gregorius Lopez in l. 5. tit. 5. part. 3. con otros muchos: pero podran absolutamente abogar en los Tribunales, y causas Eclesiasticas, porque solamente lo quita el Derecho en las causas, y tribunales seglares: es comun. La prohibicion de ser Eseriuanos, y Procuradores en los Tribunales seculares del cap. si accepimus, ne Clerici, vel Monach. comprehende solamente a los ordenados de Orden sacro, pero no a los de Ordenes menores, salvo si gozan Beneficio Eclesiastico. Abbas in dict. cap.

sicut accipimus: y es comun.



TRATADO ONZE DE OTRAS OBLIGACIONES, QUE TIENEN los Clerigos por el Sacramento del Orden.

Está prohibido a los Clerigos oír Leyes, y Medicina: pero no enseñar estas ciencias. Y como se entiende esto? num. 1.

Si les está prohibido el ser Medicos? num. 2.

Si pueden los Clerigos ser Cirujanos, y con que limite? num. 3.

Que pena tienen los que frequentan las tabernas? num. 4.

Si pueden los Clerigos ser cazadores? num. 5.

Que penas tienen los Clerigos negociado-

res? num. 6.

En que casos pueden negociar? num. 7.

Que juegos les son prohibidos a los Clerigos?

Y quales son licitos. num. 8.

Si pecan mortalmente los Clerigos que juegan juegos, que consisten en fortuna? num. 9.

Que vestiduras deuen vestir los Clerigos? num. 10.

Que pecado comete, y q̄ pena tiene el Clerigo, q̄ cria copete, ò guedejas? num. 11.

I ED A El Derecho a los Clerigos el oír Leyes, ò Medicina, y si despues de amonestados por su Obispo perseverarē en dicho estudio dos meses, incurrē en descomunion mayor, cap. vlt. in Clerici, vel Monachi, cap. 1. eod. in 6. Pero entiendese esto de los que estudian estas facultades en Vniuersidades publicas; pero no quando las estudian en sus casas por algun fin honesto. Sic Salcedo ad Bernard. Diaz in praxi, cap. 62. Barbosa de iur. Ecclesiastico, lib. 1. cap. 40. num. 146. y es comun; aunque Suarez de censur. disput. 23. sect. 3. num. 19. y otros probablemente lleuā, que de qualquiera manera que se estudien estan prohibidas. Pero Nauarro cap. 27. num. 96. dize, que estos Derechos no comprehenden a los que enseñā estas ciencias, ni a los Clerigos seculares, aunque sean Diaconos, como no gozen de Dignidad, ò personado, porque no habla dellos la prohibiciō, iuxta glossam singul. cap. cum ex eo, verb. litterarum de electio nib. lib. 6. Pero que la incurrē los que tienen Dignidad, ò personado, aunque no esten ordenados de mas de los Ordenes menores: y que de la misma manera la incurrē los Clerigos Presbyteros, aunque no tengā Beneficio. Y parece lo dizē assi los Capítulos non magnopere, cap. super specula, ne Clerici, vel Monachi, cap. 1. eod. tit. lib. 6.

2 Tambien dizen graues Autores, que les está prohibido a los Clerigos el exercitar officio de Medicos, aunque no corten, ni quemē, porque es ocupacion seglar vedada por todo el titulo, ne Clerici, vel Monachi. Siluest. verb. Medicus, quæst. 2. Pa-

lus, tom. 3. tract. 19. disput. 4. part. 13. §. 2. num. 3. citans Nauarrum, & Sanchez. Pero yo juzgo es muy probable la sentençia de otros, que afirman no les está prohibido a los Clerigos ser Medicos; porque no ay texto en todo el Derecho, que lo reprueue; antes parece lo aprueua el cap. ad aures, de etate, & qualitate. Donde Clement. III. responde a vn Canonigo Coloniençe, que no auia incurrido en irregularidad, porque se le murió enfermo, a quien auia curado. Sic Couarruuias in Clement. si furiosus, de homicid. 2. part. num. 3. Cardinalis in dict. cap. ad aures, num. 2. Sā verb. Clericus, num. 20. Molina tom. 4. de iustit. tractat. 3. disput. 75. num. 6. Henriquez lib. 14. cap. 11. num. 1. Sārus lib. 7. cap. 6. num. 11. Bonac. de irregularit. disput. 7. quæst. 4. punt. 5. propos. 2. num. 4. donde afirmā, y es comun, Y yo dixē, como no corten, ni quemē, por el cap. sententiam sanguinis, ne Clerici, vel Monachi, & cap. tua nos, de homicid. que lo prohiben expressamente: en lo demas no les está prohibido el officio de Medicos, ni son irregulares, aunque se les mueran los enfermos, como no sea por culpa suya, porque no es obra illicita, ni secular, sino de caridad, y misericordia; pero no les está prohibido a los Clerigos de menores Ordenes el officio de Cirujanos, aunque corten, y quemē, secundum artem: porque en el dicho cap. sententiam sanguinis, solamente se haze mencion de los Clerigos de Ordenes mayores. Sic Molina, & Bonac. loc. citat.

3 Ni prohiben estos Derechos a los Clerigos el ser Cirujanos, como no cortē, ni quemē. Parece por los mismos Derechos citados num. precedent. Sic Sā verb. Clericus, num. 20. Cardinalis, & Couarruuias, Meli-

Molina, Henriquez, Sairus, & Bonacina vbi proxime. Pero no es cortar el sangrar, ni fajar ventosas, que este es officio de Barbero, y no de Cirujano. Molin. loc. citat. num. 4.

4 Tienen particular prohibicion los Clerigos de entrar a las tabernas a beber, sino fuere passando de camino: y si frecuentaren las tabernas, y amonestados por su Prelado no se enmendaren, dispone el Derecho, que les puedan deponer, cap. non oportet, cum duobus seqq. dist. 44. Y si algun Clerigo se diere al vicio de la embriaguez, y amonestado por su Prelado no se enmendare, le suspendan de officio, y Beneficio, cap. à crapula, de vit. & honest. Clericor.

5 Porque no se gasten los dineros, que auian de ser para los pobres, en sustento de perros, y paxaros, y por la indecencia de la acción, prohibe el Derecho a los Clerigos, q̄ sean caçadores en todo el titulo de Cler. venatore in cap. Episcopum 34. dist. Y en el cap. 1. se les prohibe so pena de suspension pero en el segundo se prohibe la caça con perros al que es de Missa, pena de suspension por dos meses, y si es Diacono, ò Subdiacono, es suspenso de todo officio; y desta pena no le escusa al Clerigo costumbre en contrario, porque será perjudicial a la Iglesia, y nutritiua de pecado, tradit Hostiensis in cap. de Cleric. venato. & ibi Doctores, Abbas in dict. cap. 1. Prepositus in dict. cap. Episcopus. Trocius de vero, & perfecto Clerico, lib. 2. cap. 36. num. 4. Bernard. Diaz in praxi, cap. 67. verb. venatores. Menochius de arbitr. cent. 5. casu 413. Trident. ses. 24. in cap. 12. Pero entienda-se de la caça clamorosa, y con estruendo; mas no de la que se haze sin voces por causa de recreacion, aunque se lleuen algunos perros. Y aunque sea clamorosa, como sea por causa de recreacion, y no sea frecuente, no será pecado mortal. Valer. in differ. vtriusque for. verb. peccatum, dist. 20. Rebellus lib. 1. quest. 14. num. 10. & alij, cū Diana 2. part. tract. 6. resolut. 19. Tampoco será pecado mortal si caçaren por necesidad, porque los jaulies dañan a sus sembrados. Sic Siluest. verb. venatio. cum Archidiacono, & Cardinali.

6 Item prohibe el Derecho a los Clerigos, q̄ sean negociadores, ya se dixo arriba, tract. 9. num. 11. que es ser negociador, que es lo mismo que tratar, y contratar. Vnos capitulos del Derecho mandan, que sean descomulgados los Clerigos negociadores, cap. negotiatio. 88. dist. cap. secundum, nec Clerici, vel Monachi. Otros, que

sean depuestos del officio Ecclesiastico, por que aborrece mucho la Iglesia la codicia en los Clerigos, y el mal exemplo, que dan, como lo muestra en el cap. suam, de penis.

7 Pero el Clerigo, que no tiene como sustentarse, puede negociar licitamente. Villalobos 2. part. tract. 21. dif. 3. Y lo mismo entiendo, que es para sustentarse a los que tiene obligacion; y aunque tenga có que sustentarse, puede dar a vn amigo para que negocie por ambos, que la prohibicion solamente se entiende, que no sea por sus personas propias la negociacion, por el escanlo, y distraccion, & cessante causa, cessat eius effectus, cap. magnæ in fine, de voto, cap. cū cessante 60. de appellationib. l. cum te, C. de pactis, l. generaliter, C. de Episcop. & Cleric. l. pater, ff. de hereditat. institut. Videatur Thom. de Thomaset. in florib. leg. regul. 71. & 271. Brunorus Asole in loc. communibus, verb. causa 2. Sigismundus Scac. de appellation. quest. 5. numer. 117. Mari. Giurb. ad consuetud. Messanen. 5. capit. 8. glof. 12. num. 2. Sic Azor 2. part. lib. 7. cap. 15. quest. 2. Molina, Lefius, Aragón, Salas, & Diana cum illis, 1. tom. tract. 8. resolut. 72. Villalob. 2. part. tract. 9. dif. 19. num. vltimo.

8 Tambien les prohíbe el Derecho a los Clerigos el jugar a los naipes, ò dados, cap. penult. de vita, & honest. Cleric. cap. cum inter dilectos, de excess. Prælat. Concil. Trident. ses. 22. de reformat. cap. 1. de vita, & honest. Cleric. & ses. 24. cap. 12. de reformat. Authet. de sanctis. Episcop. Los juegos que les prohibe, son los que consisten en suceso de fortuna, como los dichos, y otros semejantes; pero no les son prohibidos los juegos, que consisten en ingenio, ò fortaleza del cuerpo, como juegué en fecreto, y en sus casas sin nota: es comun cum Barbosa de iur. Eccles. lib. 1. cap. 40. à nu. 17. Y se aduertete, que no comprehende esta prohibicion a los Clerigos de Ordenes menores. Villalobos tom. 2. tract. 28. dif. 1. num. 8. Vgolinus de potest. Episcop. cap. 3. §. 33. num. 1.

9 Es questión controuersa entre los Doctores el aueriguar si pecan mortalmente los Clerigos jugadores de juegos de naipes, dados, y otros, que consisten en ventura, y fortuna. La comun de los Doctores juzga es pecado mortal, porq̄ el cap. 1. 35. dist. cap. inter dilectos, de excess. Prælat. mandan que sean depuestos del officio, ò Beneficio, lo qual supone pecado mortal, arg. cap. non afferamus 24. quest. 1. Villalob. loc. citat. num. 8. Nauarrus cap. 20. num. 9. cum multis. Si bien es verdad, que Cayetano

yetano in Summa, verb. Clericorum peccati, versic. Nec obstat dictis. Afirmo, que ninguna de las prohibiciones, que el Derecho haze a los Clerigos, les obliga a pecado mortal por fuerza de la misma prohibición, como no aya otras circunstancias extrinsecas, y como no aya contumacia, no obediendo a las moniciones de los Prelados para que se enmienden: citale Sanchez (que parece tiene lo mismo, lib. 6. oper. moral. cap. 16. num. 120.) y Lessio lib. 2. de iusticia, cap. 26. Rebello 2. part. de obligat. iusticia, lib. 12. quest. 7. num. 7. y Fr. Manuel 1. part. verb. juegos, num. 4. sienten, que no auiendo escandalo en el juego de los Clerigos, aunque excedan en él no pecarán mortalmente: porque el Derecho Canonico no está recibido quanto a las penas puestas en él, y los bienes que juegan son suyos propios, y Filiucio tom. 3. tract. 37. c. 75. n. 56. dize, q̄ segun la opinion de los que sienten, que los Canones, y decretos antiguos estan derogados, no será pecado mortal en los Clerigos el jugar a los juegos de fortuna, sino es que concurran tales circunstancias en ellos, que hagan la culpa mortal. Lo que yo siento es, que jugar vna, ò otra vez con personas horradas, no llegará a pecado mortal, pero el Clerigo que lo tiene por oficio, y el que va a las casas de juego de ordina-

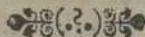
rio peca mortalmente, no solo por la prohibicion, sino por el escandalo.

10 Manda el Derecho, que los Clerigos traygan vestiduras clericales, y honestas, y corona abierta, y que el Beneficiado, que vistiere vestidos de color, quede priuado de los frutos de sus Beneficios por seis meses, y si fuere Sacerdote, y usare de tal vestidura en publico, quede priuado *ipso iure* de recibir los frutos por vn año: y sino es Beneficiado, ni Sacerdote, quede inhabil para obtener qualquier Beneficio, Clement. 1. de vita, & honest. Cleric. y por el cap. non liceat 32. dist. El ordenado de Orden Sacro, que amonestado deste exceso por su Prelado no se enmendare, queda priuado de todos los Beneficios Eclesiasticos que tuuiere.

11 Item manda, que los Clerigos no crien copete, ni guedejas de manera que se cubran las orejas; y que si criare copete sea descomulgado, cap. si quis, de vita, & honest. Clericor. y Nauarro de oratio. cap. 18. numer. 77. Barbosa de iure Ecclesiast. lib. 1. cap. 40. num. 11. afirman, que el Clerigo, que cria copete, ò guedejas peca mortalmente. Siento lo mismo

por el escandalo que

se dà.



DEL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO.

Ay titulo particular en el Derecho Canonico in 4. decretal. de sponsalibus, y con el mismo titulo in 6. decretal. donde tratan desta materia los Canonistas, y en el decreto 27. q. 1. & seqq. & 33. q. 1. & seqq. y el Maestro con los Escolasticos in 4. à dist. 26. y los Sumistas, y Doctores modernos como se alegaràn.

TRATADO PRIMERO DE LOS DESPOSORIOS DE FUTURO, que llama el Derecho esponsales, y de su valor.

Porque se llaman esponsales? nu. 1. & 2.
 Pon:se la definición de los esponsales. n. 3.
 Si la promessa del matrimonio obliga antes de ser acetada? num. 4.
 Si ha de auer promessa de ambas partes para ser esponsales? nu. 5.

Si para ser esponsales ha de ser la promessa exterior? num. 6.
 Si es necessario, que interuenga en ellos de liberacion? num. 7.
 Si la promessa fue con animo de obligarse; pero sin intencion de cumplir, si obliga? nu. 8.

Si queda obligacion de la promessa, que se hizo sin animo de obligarse? num. 9.

Si el que expresó las palabras sin animo de prometer, ni de cumplir, ni de obligarse queda obligado? num. 10.

Si en el caso dicho avrà obligació de cñplir la promessa, por razon de la fraude? num. 11.

Si queda obligado el que desflorò la donzella con promessa fingida de casamiento, siendo

notablemente desigual? num. 12.

Si obliga la promessa de casamiento fingida, que se haze a la muger corrupta, que por la promessa entregò su cuerpo? num. 13.

Los esponsales, que se celebraron interviniedo miedo grave son nullos, aunque se confirmasen con juramento. num. 14.

Si se pueden contraer los esponsales por Procurador? num. 14.

I



OS Esponsales se llaman así del verbo, *spondeo* à *spondendo*, que es prometer libremente, colligitur ex l. 2. ff. de verbor. obligat. & ex l. 1. 2.

& 3. ff. de sponsalibus.

2 La palabra, *sponsales*, tiene diuersas acepciones. La primera, por desposados se entiende los que han contraido matrimonio de presente, y no le han consumado. cap. 2. loco, de presumption. cap. 2. & final. de sponsa duor. cap. coniuges, cap. qui desponsatam 27. quest. 2. La segunda, se llaman esponsales las arras, y dones que dà el esposo a la esposa, y al contrario, 1. reg. 18. *Non habet rex sponsalia necesse*. La tercera acepcion, y de que aora hemos de tratar, es la promessa del matrimonio futuro. Haze mención della el cap. Nostrates 30. quest. 5. y la ley 1. ff. de sponsalibus.

3 El Pontifice Nicolao dió. cap. Nostrates definió los esponsales así: *Sunt futurarum nuptiarum mutua promissio signo sensibili expressa*. Y porque en el dicho cap. Nostrates faltò la palabra mutua, se colige su necesidad del cap. præterea, cap. de illis 5. cap. sponsam 8. de sponsalibus, & ex l. 1. ff. de sponsalibus. Y a la verdad se llaman esponsales en numero plural, porque ha de auer reciproca promessa, y contrato entre dos, que es la promessa de ambos desposados aceptada, y fino es de ambos, fino de vno, ni ay esponsales, ni nace de la simple promessa de vno, el impedimento de publica honestidad: es doctrina comun.

4 Dize que ha de ser aceptada, porque si Pedro prometió de casarse con Maria auente, y nadie aceptò en su nombre, no queda obligado a cumplir su promessa antes q̄ acepte Maria; porque la promessa gratuita no obliga antes de la aceptación, que vñem bebida en ella la condicion tacita, si se aceptare. l. absentis, ff. de donation. l. nec ambigi, C. eod. tit. l. 1. 2. & 3. tit. 11. & l. 4. tit. 4. part. 5. *quod idem est in quocunque contractu. Nullus enim vim habet efficaciter obligandi donec mutuis consensus accedat*, §. in istis, Institut. de emptio. & vendition. l. contractus,

C. de fide instrument. l. 1. fin. ff. de contrahenda emptio. l. 2. ff. de actio. & obligatio. l. 5. 6. in principio, l. 6. 7. l. 9. fin. l. 9. 3. fin. tit. 18. part. 3. l. 1. tit. 11. part. 5. & docet Gregorius Lopez l. 4. tit. 4. part. 5. verb. No lo puede. Molina lib. 4. de primogen. cap. 2. nu. 61 & 62. Burgos de Paz, quest. 10. cit. num. 5. cum multis. Azebedus l. 5. Recopilat. tit. 16. l. 2. num. 20. La razon desto es, porque no nace obligacion, fino es que aya reciproco consentimiento de dos, l. 1. ff. de pactis. Y aunque parece que alterò lo dicho la ley 2. tit. 16. lib. 5. Recopilat, y que corrigió el Derecho comùn, y que segun ella, es valida la donacion hecha al ausente antes de la aceptación, como lo tienen Molina tom. 2. de iustit. tractat. 2. disput. 263. Antonius Gomez 2. variar. cap. 11. num. 18. & 20. cas. 6. y otros con probabilidad. Pero mucho mas probable es, que solamente corrigió la solemnidad de la estipulacion, que pedia el Derecho Ciuil; pero que no excluyò la necesidad de la aceptación: prueballo muy bien Sánchez lib. 1. de matrimon. disput. 6. nu. 18. 19. & 20. y tienen lo mismo Couarruías lib. 1. variar. cap. 14. num. 13. Molina lib. 4. de primogen. cap. 2. à num. 61. Burgos de Paz conf. 14. num. 20. Gutierrez cap. quamuis pactum, in princip. num. 31. Henriquez lib. 13. de excommunicat. cap. 17. num. 6. Nauarr. lib. 3. de restitutur. cap. 1. part. 4. dub. 1. num. 270. Manuel 1. tom. Summa, cap. 25. num. 1. y es comun. Y así qualquiera promessa de matrimonio, aũ la hecha al Infante se puede reuocar antes que se acepte. Sic Basilius de Leon lib. 12. de matrim. cap. 4. num. 2. 4. & 9. Vazquez tom. 4. disput. 4. num. 33. & 42. Hurtad. de matrim. disput. 1. dif. 3. Villalobos tractat. 12. dif. 1. num. 8. Ægidius disput. 22. de matrim. num. 39. y es comun. Pero si la promessa se hizo a los padres, ò tutores del Infante, y ellos aceptaron, aunque no obligue como promessa de esponsales, obligará como promessa hecha a los padres, ò tutores del Infante. Sic Basilius Pontius lib. 12. cap. 4. num. 7.

5 De lo dicho se sigue tambien, que si

Pe-

Pedro prometió a Maria (ó por el contrato) que le casaría con ella, y Maria agradece la promesa, y la aceptó; pero no prometió también, que no queda obligado Pedro: porque en su promesa fue embudada la condicion, que faltó al contrato, q̄ es la promesa de Maria. Sic Molina tom. 2. de iustit. tract. 2. disput. 263. Vera Cruz in apendice ad specul. coniug. dub. 9. ad 2. Vazquez disput. 4. cap. 3. Basilius lib. 12. cap. 4. num. 2. Becanus in Summa de matrimonio cap. 43. quest. 3. num. 5. que dize que nuestra opinion es la mas vñad, y practica dñ en el fuero exterior, porque la promesa de casamiento no es gratuita, y liberal donacion, sino vn contrato oneroso, & reputat probable Diana 3. part. tractat. 4. resolut. 244. Juzgo esta sentencia por mas probable, que la que tienen Sanchez lib. 1. de matrim. disput. 5. a num. 12. Villalob. vbi sup. num. 7. Hurtadus disput. 1. dif. 5. Nauarrus cap. 22. num. 25. que defienden, que queda obligado el que prometió, si prometió graciosa, y liberalmente, y sin condició, y carga, de que la otra parte prometiese también.

6. Dize *signo sensibili expressa*, porq̄te es necesario, que la promesa sea exterior para que sea valida: porq̄ para obligarse vno a otro, ha de ser el modo connatural a la persona, a quien se obliga; de mas de que siendo solamente interior, no la puede aceptar la tal persona, l. 4. & ibi glos. ff. de sponsalib. Es comun de los Doctores, y así como en el matrimonio para ser verdadero se ha de declarar la intencion cō señal sensible, de la misma manera en los sponsales, que son principio del matrimonio. Vide Toletum lib. 7. cap. 20. num. 2.

7. Para que los sponsales sean verdaderos, y obligatorios es necesario, que interuenga deliberacion en la promesa; que claro está, que sin deliberacion, ó libertad, no ay pleno acto de la voluntad: y la deliberacion ha de ser tal, qual bastaria para consentir en vn pecado mortal: porque el cumplimiento de los sponsales obliga a pecado mortal. Sic Nauarrus in Man. lat. cap. 18. num. 7. Becanus quest. 5. a num. 12. Basilius lib. 4. cap. 1. Molina tom. 2. de iustit. tract. 2. disput. 267. Villalobos tom. 1. tract. 12. dif. 1. num. 11. Sanchez lib. 1. de matrim. disput. 8. num. 2. & 5. cum 30. Authoribus, quos citat. De que se sigue, que si interuino solamente semiplena inadvertencia en la promesa no obligará, como si se hizo con tal ira, ó perturbacion de animo, que no interuino el uso de razon, que fuera necesario para el consentimiento en vn

pecado mortal, cap. diuortium, de pœnit. dist. 1. & ex l. quidquid, ff. de regul. iur. ibi: *Quidquid calore iracundia, vel fit, vel dicitur non prius ratum esse, quam si perseverantia apparuerit.* Pero si huuo plena aduertencia, aunque procediesse de ira, amor, ó otra passion, será obligatoria por la razon dicha. Sic Hurtadus disput. 1. dif. 8. Vazquez disput. 5. cap. 1. Basilius vbi proxime, nu. 2.

8. El que prometió de casarse con animo de obligarse, pero con intencion de no cumplir la palabra, que dio, queda obligado a cumplirla, porque no pudo apartar de la obligacion el cumplimiento, que se sigue della, l. 1. §. 1. ff. si usufructus petatur, ibi: *Qui vult antecedens censetur velle consequens.* Et deciditur l. 3. tit. 8. lib. 3. ordin. l. 2. tit. 16. lib. 5. Recopilat. Es doctrina comun, de qua vide Sanchez vbi sup. disput. 9. nu. 1. Filiucium tom. 1. tract. 10. 1. part. num. 238.

9. El que promete de casarse ficticiamente cō animo de no obligarse, es lo mas probable que no contrae verdaderos sponsales: porque la obligacion de la promesa nace de vna ley particular, que pone sobre sí el q̄ promete; y ninguna ley obliga si cōsta, que el Legislador no quiere que obligue. Ita Henriquez lib. 11. cap. 13. num. 2. Nauarrus cap. 12. num. 26. & 38. Sánchez lib. 1. disput. 9. num. 5. Laiman tract. 10. cap. 2. num. 10. Villalobos tract. 12. dif. 2. nu. 1. Egidius disput. 21. numer. 7. Bonacina quest. 3. punt. 1. num. 7. aunque tambien es probable la opinion contraria, de que queda obligado en virtud de la promesa, ó por virtud de la justicia, ó de fidelidad. Que queda obligado por fuerza de ambas virtudes tiene Pedro de Ledesma de matrimonio, quest. 43. art. 1. dub. 2. Vazquez disput. 6. de matrim. cap. 7. porque fue verdadera promesa, en que interuino también la fidelidad, que deue el que promete. Que está obligado solamente por fidelidad, tienen Hurtado disput. 1. dif. 10. Basilius lib. 2. de matrim. cap. 4. & lib. 12. cap. 2. num. 7. porque el animo de no obligarse no es cōtra la sustancia de la promesa, sino contra su efecto, que es la obligacion de la fidelidad.

10. Pero el que quando pronunció las palabras de la promesa, ni tuuo animo de prometer, ni de cumplir, ni de obligarse, es lo mas probable, que por ninguna via queda obligado a *fortiori*, por la razon que se dio en el numero precedente, cum Authoribus ibi citatis: pero tambien es probable, que queda obligado por virtud de la fidelidad: porque la promesa de palabra ex

terior es verdadera promessa respecto de los hombres, y así es obligatoria. Sic Vazquez vbi proxime, cap. 2. a num. 13. Hurtadus disput. 1. dif. 11. Basilius lib. 12. cap. 2. num. 1.

11 Pero siguiendo la opinion de que no quedo obligado por razon de los esponsales en los casos de los dos numeros precedentes, resta por averiguar, si aura obligacion de cumplir la promessa fingida por razon del engaño, y fraude, que padece la persona, a quien se hizo la promessa. Y en caso que a esta persona no se le sigue daño alguno, ni aura obligacion de cumplir la promessa; porque en ella faltò el animo, ni por razon del daño, porque no le huuo, aùn que pecò grauemente en engañar a la parte. Sanchez vbi supr. dif. 10. num. 1. Villalobos dif. 3. num. 2. Filiacijs tom. 1. tract. 10. 1. part. num. 239. Pero si vno prometió fingidamente a vna donzella de casarse con ella, y debaxo desta promessa se le entregò, tendrà obligaciõ de cumplir lo que prometió: y de casarse con ella, así por razon del daño que hizo, como porque en los contratos en que se concierta vno, *facio, vt facias, do, vt dõs*; si el vno cumple de su parte, obligacion tiene el otro a cumplir tambien, y esto ha de ser en la misma especie de la cosa, que se deue, como si hurtè vn cavallo, no satisfarè con restituir lo equivalente, porque *vnus pro alio inuito creditore solui non potest*, l. 2. §. *matri*, ff. si cert. petat. Sic Hurtadus disput. 1. dif. 12. Basilius vbi sup. num. 14. Vazquez loc. citat. Villalobos vbi proxime, num. 3. Nauarrus cap. 16. num. 18. Sanchez cum multis dict. num. 3. Y esto es razon, que aconsejen los Confessores, aunque algunos Doctores graues sienten, qen el caso presente no tiene obligacion el engañador a casarse, sino que cùple con dotarla, ò resarcir por otra parte el daño que hizo. Opinion es, que no le falta su probabilidad, pues no auiendo obligacion por otro camino, que por el daño basta resarcir este de qualquiera manera: y no se originando la obligacion de la promessa, porque fue fingida, sino del daño solamente, parece que aura obligacion a soldar este en qualquier especie, y no en la q es tan graue como casarse vn hombre con muger, qno gusta. Sic D. Antoninus 3. part. tit. 1. cap. 19. Prepositus apud Dianam 5. part. tract. 14. resolut. 32. Bartholom. de Ledesma de matrim. dub. 19. & aliqui Theologi apud Sanchez num. 2.

12 Pero si el que desflorò la donzella con promessa fingida de matrimonio, es notablemente desigual en riquezas, en noble

za, ò potencia, es mas cierto que no tiene obligacion a casarse con ella: porque facilmente pudo entender, que era engaño la promessa, y que solamente se hazia para gozarla. Sic Lefius lib. 2. de iustit. cap. 10. num. 3. Sanchez lib. 1. disput. 10. num. 5. & 7. citans Siluestrum, Angelum, Tabienam, Nauarrum, Cordubam, Henriquez, & alios. Molina tom. 4. disput. 206. Villalobos tract. 12. dif. 3. num. 3. aunque es probable la sentencia de los que afirman, que si la donzella con simplicidad creyò la promessa, y no llegó a temer, que la engañauan, que tiene obligacion el que la engañò a casarse con ella, aunque echasse de ver la donzella el exceso del linage, riquezas, &c. Sic Vazquez disput. 6. cap. 6. Hurtadus disput. 1. dif. 12. Basilius lib. 12. cap. 2. a num. 15.

13 El que prometió fingidamente a la muger corrupta de casarse con ella si le entregaua su cuerpo, y ella lo hizo así, tiene obligacion de casarse cõ ella si son iguales, segun la opinion de Hurtado, Basilio, y Vazquez, &c. referida en el numero precedente, porque parece corre la misma razon; pero segun la opinion de S. Antonino, Preposito, Ledesma, &c. Bastará restituir. Sic etiã Thomas Sanchez disput. 10. num. 23. cum Vera Cruz, Henriquez, y Lopez, que cita: porque es mucho mas casarse, que el precio de la copula, salvo quando la viuda de buena fama por la copula contra xo infamia, por la qual no se podrá casar cõ otro, que en este caso no ay otro medio para resarcir el daño, que casarse. Sic Sanchez num. 24. cum Nauarro, Lopez, & Patro Ledesma.

14 Los esponsales, que se celebraron con miedo graue son nulos, aunque se confirmassen con juramento. La razon es, porque son irritos por Derecho natural, y por Derecho positiuo, cap. ex litteris, de desponsatio. in puber. y no auiendo esponsales, no los pndo confirmar el juramento, ni el cayò sobre materia justa. Sic Sanchez de matrim. tom. 1. lib. 4. disput. 21. nu. 3. Barbosa in collect. tom. 2. lib. 4. tit. 2. cap. 11. Diana 3. part. tract. 4. resolut. 278. & alij multi, aunque Henriquez lib. 11. cap. 9. Hurtadus disput. 1. dif. 15. Aegidius disput. 18. num. 7. probablemente lleuan, que son validos los esponsales celebrados con miedo graue, si se confirman con juramento.

15 Los esponsales se pueden contraer por Procurador. Calderinus consil. 458. Tuschus verbo, *sponsalia*, con. 400. porque son principio de matrimonio, y es-

te se puede celebrar por Procurador, y porque se pueden celebrar entre ausentes,

cap. 1. §. porro, de sponsalib. cum ibi notatis.

TRATADO SEGUNDO DE LA OBLIGACION QUE QUEDA POR los sponsales, y de las condiciones, y penas, que se suelen poner, y arras, que se dan para asegurarlos.

- La obligacion que queda de los sponsales obliga a pecado mortal. num. 1.
 Si el conocimiento de los pleytos de los sponsales son mixti fori? num. 2.
 En que tiempo se deuen cumplir los sponsales? num. 3.
 Si se puede poner pena al que no cumpliere los sponsales? num. 4.
 Si es valida la pena, que se pone por via de intercesse. num. 5.
 Que es arras y sponsalitia largitas? num. 6.
 Si es valida la pena, que se pone de que se pierdan las arras? num. 7.

- Que determina el Derecho acerca de las arras en los que no cumplen los sponsales? num. 8. & 9.
 Que obligacion ay en el fuero de la conciencia acerca de las arras, y pena del doblo? num. 10.
 Si se puede poner por condicion en los sponsales, que el varon ha de vivir en tal lugar? num. 11.
 Si el varon no cumple esta condicion, si está obligada la muger a seguirle? num. 12.
 Si no auendose puesto la condicion dicha tiene obligacion la muger de seguir siempre a su marido? num. 13.

D Los verdaderos sponsales nace obligacion graue de cumplirlos, que obliga a pecado mortal, cap. Atho. capit. desponsatas 27. q. 2. D. Tho. in 4. dist. 27. q. 2. art. 1. ad 2. porque es contrato en materia grauisima, y todo contrato obliga a cūplir de justicia, colligitur ex cap. 2. cap. ex litteris, cap. requisuit, de sponsalib. c. de cōgali 27. q. 2. y aunque el Derecho ciuil dà a entender, que no nace obligacion graue de los sponsales, pues significa, q̄ libremēte se podrá casar por palabras de presente qualquiera de los esposos, l. 1. C. de sponsalib. ibi. *Alij desponsata renunciare conditioni: et alij nubere non prohibetur*, pero en el fuero Eclesiastico no se guarda esto, sino q̄ cumplen con censuras al esposo, q̄ no cūple, ex cap. ex litteris, el segundo de sponsalib. auendolo amonestado primero, segun lo determina el cap. requisuit eod. tit. y si no fuera materia graue, no se hiziera así. Con que se ve, q̄ no dixeron bien la glosa sobre la dicha ley, ni Cino ibidem, quando afirmaron, q̄ lo mismo se haze en el fuero Eclesiastico, pues la practica, y experiencia muestra lo contrario, y el Derecho Canonico corrigió en esta parte al Derecho Ciuil, y el juez tiene obligacion de compeler a que se de a cada vno lo que es suyo: y ay obligacion de justicia de cūplir los sponsales, cap. 1. 2. & 3. de pactis, y esto es así aq-

ra se juren los sponsales, aora se celebren sin juramento, ex dict. iuribus, y tiene mas obligacion el juez a compeler si interuino en ellos juramento, y si el cap. requisuit cūtado, parece que determina lo contrario, ibi: *Cum libera esse debeant matrimonia, monenda sunt potius, quam cogenda, cum coactiones difficiles soleant exitus habere*. Esto se entiende, que primero ha de preceder la monicion a la coaction, y la palabra, *potius*, es lo mismo, q̄ *prius*, como lo declara la glosa del mismo cap. ex litteris, verb. cōpellas. Bien es verdad, q̄ cōcederemos por el cap. requisuit, q̄ si ay razonable causa para que el juez no compela al esposo desobediēte, ha de cessar en la coacciō por las palabras, *cum coactiones difficiles soleant exitus habere*: y así si el juez atentas las circunstancias puede presumir que se figuran del matrimonio graues males, y escandalos, ha de cessar en la coacciō, y cōpulsion, ex dict. cap. requisuit.

2. Los juezes seculares así como los juezes Eclesiasticos pueden compeler a que se cumplan los sponsales, porque es causa *mixti fori*, quando consta que los sponsales son ciertos, y verdaderos. Abbas cap. ex litteris, num. 4. de sponsalib. Brunelus de sponsalib. con. 16. n. 6. Villabos 1. part. tract. 12. dif. 9. n. 4. y esto es cierto, aunque interuenga juramento en el contrato de los sponsales, y quando no consta, segun lo alegado, y probado, que son ciertos, y

verdaderos, ha de conocer desto solo el juez Eclesiastico. Abbas cap. ex litteris. el 2. de sponsalib. Brunelus de espōsalib. con. 16. num. 6. Sanchez loc. citat. disput. 29. fine.

3 Quando se celebraron los esponsales, y no se puso termino de tiempo para su cumplimiento, no ay obligacion de cumplir el contrato, hasta que pida la palabra aquel, en cuyo favor se dio: porque esto es llano, y general doctrina en todas las deudas, que no tiene obligacion el deudor a pagarlas hasta que su acreedor se las pida, l. de bitores presentes, C. de pignorib. & glos. dict. legis, verb. conueniendi, & Sanchez 1. tom. lib. 1. disput. 28. citans Abbas tom. Hostiensem, D. Antoninum, Siluestrum, Tabienam, Armillam, Medinā, Manuel Rodriguez, & Nauarrum cap. 17. nu. 97. etiam Villalobos tract. 12. dif. 9. n. 2. Egidius disput. 22. dub. 1. n. 2. & alij cum Hurtad. disput. 1. dif. 17. Pero si el que puede pedir el cumplimiento no se atreue por temor, aunque sea reuerencial, tendrá obligacion el deudor de cumplir luego, vt bene Sanchez vbi proximē citans Angelum, Siluestrum, Nauarrum, Manuelem. Sic Hurtadus loc. citat. Aunque tambien no carece de probabilidad la opinion de Fr. Bafilio de Leon lib. 12. de matrim. cap. 6. n. 1. y de otros, que cita Sanchez ibidem, que sienten que está obligado el acreedor a cumplir la promesa luego q̄ buenamente pueda sin ser requerido: porque la ley in omnibus, ff. de regul. iur. l. eum, qui §. quoties, ff. de verbor. obligat. dizen que, *quod sine termino debetur statim debetur*. Aunque se puede responder a estas leues, que se entiendan obligar luego que fuere requerido el deudor de su acreedor.

4 No es licito, antes es pecado venial poner pena al que sin justa causa, no cumpliere los esponsales: y la pena puesta es de ningun valor, y efecto, porque está prohibida por el cap. gemma, de sponsalib. ibi: *Cum itaque libera matrimonia esse debeant, & ideo talis stipulatio propter pena interpositionem sit merito improbanda*. Et ex l. Titia, ff. de verbor. obligation. *Vbi in honestum visum est vinculo pena matrimonia astringi*. Lo mismo se determina en la lesi final. C. de sponsalib. ibi: *Cum in contrahendis nuptijs libera potestas esse debeat*. Lo mismo se prohibe l. 39. tit. 1. part. 5. Pero poner la pena, como dixen, no es mas de pecado venial por paruedad de materia, supuesto que no se deue: es sentencia común. Sic Sanchez lib. 1. de matrim. disp. 30. Filiuc. tract. 10. n. 263. Hurtadus disput. 1. dif. 18. Couar.

4. decret. 2. part. cap. 3. §. 7. Aunque me parece probable la opinion contraria, de que se puede poner justamente la tal pena, y sacarla al que no cumple. Sic Pontius lib. 12. cap. 19. à n. 8. (dóde interpreta los Derechos citados) Suarez tom. 2. de Religione. lib. 2. cap. 23. n. 5. Vazquez opuscul. de testam. cap. 3. dub. 2. n. 28. Diana 7. p. tractat. 4. resolut. 211. Pero en mi opinion no se puede llevar la pena, aunque se anadiesse juramento de que se pagaria, porque *iuramentum non debet continere vinculum iniquitatis*. cap. cum contingat. de iur. iuran. Authent. Sacramenta puberum, C. si aduersus venditionem, cap. non est obligatorium, de regul. iur. in 6. y el juramento sigue la naturaleza del acto, a quien se interpone. Sic Sanchez disput. 32. num. 21. y el juramento, que se pone sobre cosa, que es pecado venial el cumplirla, no obliga. Sic Abbas cap. cum contingat. num. 7. de iur. iurand. Molina tom. 1. de iustit. tractat. 2. disput. 149. Lo mismo es, quando la pena no la ponen los mismos contrayentes, sino sus deudos, pues es probable, que se hará el matrimonio menós libremente, porque no paguen los deudos la pena, y así es nula. Y el cap. gemma citado anula expresamente la pena, que pusieren los padres de los desposados. Sic glos. leg. Titia in principio, verb. matrimonia, ff. de verbor. obligation. vbi Bartolus num. 1. Imola n. 4. & 27. Authores citati, & sequi à Sanchez dict. disp. 30. n. 3. dóde tiene lo mismo acerca de los Tutores de los desposados. Y nu. 5. defiende con gran probabilidad, que obliga la pena, que ponen los que no son sus parientes, en caso que estos extraños pusiesen la pena sin ser induzidos de los esposos.

5 La pena que se pone en los desposorios por via de interesse, es valida, v. g. si hizieron gasto por razon de los desposorios, ó que sacassen à medias la dispensacion los parientes. Baldus l. sponsalia, ff. de sponsalib. n. vnic. ex l. fin. n. 9. C. de sponsal. vbi Salicet. n. 13. Alex. de Neuo dict. cap. gemma, n. 20. vbi Preposit. n. 12. porq̄ esta no es propiamente pena, sino dano, q̄ sin que se declarara en las capitulaciones, tenia obligacion de pagar el que se salio fuera, y quebrantó la palabra.

6 Diferentes modos ay de arras: aora solamente tratarémos de las dadiuas, que se dan en señal del matrimonio futuro, q̄ es lo mismo que la señal, que se da en los demas contratos para asegurarlos: y si estos dones se dan simplemente, no en señal del matrimonio futuro, no se llaman arras. sino

spōsalitia largitas, que es lo mismo q̄ vistas, ó dones. Sic Antonius Gomez l. 50. Tauri, n. 12. Villalob. 1. p. tract. 12. n. 9.

7 Lícito es poner por condicion en los esponsales, q̄ pierda las arras el q̄ se saliere a fuera, y no guardare el contrato, ita l. arriis, & l. fin. C. de sponsal. l. 1. tit. 11. p. 4. l. 8. tit. 18. p. 3. prohibe el Derecho ponerse pena, y permite la perdida de las arras, porq̄ con estas se asegura el matrimonio, q̄ es materia favorable, y de ordinario se dan en pequeña cántidad, y en la pena va embebida cópulsión en el matrimonio, q̄ es materia odiosa, y rábien en la pena, como no se entregue luego, sino q̄ se assienta, q̄ se ha de pagar de futuro. Alargan se los honbres en la cántidad, porq̄ son mas faciles en prometer, q̄ en entregar, y así es mayor el temor, q̄ se puede presumir en el perdimiento de la pena, que en el de las arras por lo qual permite estas el Derecho, y prohibe la pena: y así para q̄ se pueda llamar arras se han de entregar de presente, ex l. fin. C. de sponsal. q̄ de ordinario dize: *Acceperit arras*, y sino se entregaran luego, no se diferenciara de la pena. Sic Antoninus cap. gēma de sponsalib. Cardinal. n. 2. Anchar. n. 10. Bart. l. Titia in princip. n. 6. ff. de verbor. oblig. & alij plurimi Authores citati, & sequuti à Säch. lib. 1. dif. 35. n. 1. 2. & 3.

8 Lo q̄ determina el Derecho acerca de las arras es, q̄ sino tuviere efecto el matrimonio por culpa del q̄ las entregò, las pierda y si tuviere efecto vuelvan a él. Y si el q̄ recibió las arras en señal dexare de cumplir lo prometido por culpa suya, las pague dobladas; esto es, que vuelva las que recibió, y otras tantas (que es lo que dispone el Derecho) ó al tresdoblo, ó quatro dobro, segun se huviere convenido entre las partes; l. fin. C. de sponsalibus.

9 Tambié dispone el Derecho, que si de p̄ues de celebrados los esponsales se murieren el esposo, ó esposa, restituya el que quedare viuo las arras, y otras cosas a los bienes del difunto, sino es que este huviere sido culpado en no auerse celebrado el matrimonio, l. 3. C. de sponsalibus.

10 En el fuero de la conciencia ay obligacion de que restituya las arras el que las recibió, quando por su culpa dexò de celebrarse el matrimonio; q̄ la obligacion desta restitucion no es pena, sino condicion de la naturaleza del cótrato, q̄ está vinculada a él. Sanch. lib. 1. disput. 37. nu. 1. citans Paludanum, Siluestrum, Armillam, Lopez, & Vegam: pero la pena del dobro, que pone el Derecho, no se deve pagar hasta q̄ el juez obligue a ello por sentencia, porque es pe-

na, y no se deve en conciencia sin sentencia. Sic Sanchez vbi proximè, & Doctores ab eo citati: y aunq̄ ay Autores graues, q̄ afirman q̄ la pena del tres tanto, ó quatro tãto, q̄ pusierò las partes, se deve antes de la sentēcia del juez en el fuero de la conciencia: porq̄ *nihil tã naturale est, quàm pacta seruari*, c. 1. de probation. l. 1. ff. de pact. Anchar. Felin. Decius, Menchaca, Paludan. & Petrus Nauar. lib. 3. de restitutio. c. 2. dub. 10. n. 274. citati à Sanch. loc. cit. n. 2. y otros, q̄ se deve antes de la sentencia del juez; pero no antes que la parte la pida: porque la peticion tiene fuerça de juez en la fuerça conuencional. Corneus Rebusus, Couarruu. Menchaca sibi contrarius. Menochius, Padilla, Mexia, & Molina tom. 1. de iustitia, tract. 2. disp. 97. quos citat Sanchez n. 3. Pero el mismo Sanchez n. 4. aunque juzga estas sentencias por muy probables, tiene có mucha mas probabilidad, q̄ la pena conuencional no se deve antes de la sentencia del juez: porque la naturaleza destas penas es de la misma calidad, que la de las impuestas por Derecho, y como estas no se deuen antes de la sentencia del juez, tampoco aquellas; y cita por esta opinion a Adriano, Ledesma, Fr. Luis Lopez, Palacios, Vega, Nauaro, y Gutierrez.

11 Muchos Autores graues afirmã có probabilidad, que puede poner por condicion la muger en las capitulaciones de los esponsales, que el varon ha de habitar en tal lugar, porq̄ *quisque in traditione rei suæ, potest pactum interponere*, cap. verum de cōdit. apposit. & l. 1. C. de pact. y la muger se entrega al marido con la condicion dicha, y esta condicion es licita, y valida, l. 89. tit. 5. part. 3. & l. cum scimus, C. de agricol. & sensu. Sic Sanchez lib. 1. disput. 40. n. 1. cū 37. Authoribus, quos citat, & Basilius lib. 12. c. 20. n. 1. Nauar. cap. 14. n. 20. y otros. Pero pareceme mas probable la sentencia de los que dicen, que no es valida esta condicion, como reprobada por Derecho in l. Titio centum 70. §. Titio centum, el 2. ff. de condition. & demonstrat. ibi: *Titio centum relicta sunt, ita vt à monumento meo non cedat velut in illa ciuitate domiciliū habeat, potest dici non esse locum cautioni, per quam ius libertatis infingitur*. De donde se colige con claridad, que es irrita la condicion como perjudicial a la libertad. Sic Azebed. lib. 5. Recopil. tit. 6. l. 11. num. 21. & 22. Antonius Gomez 2. variar. cap. 10. num. 24. Alexander de Neuo cap. 1. numer. 9. de coniug. Leprosor. Couarruuias 4. de decret. 2. part. cap. 7. Lopez 2. part. instruc. cap. 54. fine. Salced. addit. ad regul. 800. Ber-

Bernardi Diaz, y no obsta la solucion que dan a esta ley, Sanchez vbi proxime, nu. 2. que con otros q̄ cita, dicen que se ha de entender, quando la condicion es vana, y no es en fauor de alguno, porque la razon de la ley todo lo comprehende, pues es de que se quita la libertad deuida de Derecho natural, y donde el Derecho habla absolutamente, y sin distincion no se puede distinguir, l. i. & l. prospexit, ff. de legat. praestatis, l. de pretio, ff. de publie. in rem actio. cap. solitæ, de maiorit. & obedient. y así no se deuera la pena puesta a la condicion, *quia adiectio pena actu interdicta est ipso iure nulla, atque ea reiecta valet relictum legatum*, l. vnica in fine, C. de his que pœnæ nomine relinquuntur. Bartolus l. Lucius Titius 78. §. tres hæredes, n. 3. ff. ad Trebel. & ibi Cuman. n. 6. Baldus dict. l. vnica. nu. 44. Corpola cautela 254. nu. 2. & alij plurimi. Lo que es certissimo en sentencia de todos es, que fino viene prouecho, ò fauor a alguno, no obligará esta condicion; y que el legado, que se dexa con condicion de que se habite en tal lugar, será valido, y la condicion nula, iuxta dict. l. Titio centum.

12 Y conforme a la primera opinion, si el varon sin causa justa no cumple la condicion, y muda domicilio a otro lugar, no está obligada la muger a seguirle contra la condicion puesta. Sic Sanchez disput. 40. n. 6. cum Nauarro. cap. 14. n. 20. Couarruuias 4. decret. 2. part. cap. 7. n. 5. & alij

pluribus. Dixe sin causa justa, q̄ si esta ay, tiene obligacion la muger de seguir al marido sin embargo de la condicion, aunque fuesse confirmada con juramento: y será causa justa, enemistades grandes, ò enfermedad graue, ò que la tierra fuesse enferma, y otras causas semejantes, argum. l. si conuenerit cum duplici seqq. ff. pro socio. Dixe aunque fuesse confirmada con juramento, porque en casos semejantes no sería licito, cap. tua, de iur. iur. & cap. veniēs, de regul. Basilius loc. citat. n. 8. Sanchez vbi proxime nu. 3. Villalob. a. p. tract. 12. dif. 11. per totam. Pero segun mi opinion de q̄ no es valida esta cõdicion, aunq̄ ella se aya puesto, siẽpre tiene obligaciõ la muger de seguir al varon por lo dicho en el n. 11.

13 No auendosi puesto condicion en las capitulaciones matrimoniales, de que el varon aya de habitar en tal lugar, es cierto que tiene obligacion de seguirle, aunque quiera fixar domicilio en otra parte, cap. vnaquæque 13. q. 1. ibi: *Vnaquæque mulier sequatur virum suum, siue in vita, siue in morte*, porque el varon es cabeça de la muger. Ephesio 5. & 1. ad Corinth. 11. y ella está sujeta al varon en la cohabitacion, l. sicut 48. ff. de oper. libert. ibi: *Nam hæc cuius matrimonio consensit, in officio mariti esse debet.*

Es comun de los Doctores, y que es pecado mortal no seguir la muger al varon. Vide Nauarrum cap. 14. num. 20.

TRATADO TERCERO DE LAS PERSONAS QUE SON CAPAZES de contraer esponsales, y de la edad que deuen tener.

Los locos, y tontos perpetuos no pueden contraer matrimonio, ni esponsales, y pueden los que tienen luzidos intervalos. num. 1.

Los atõdados, que no son del todo bobos, pueden contraer esponsales. num. 2.

Si pueden contraer los sordos, y mudos? n. 3.

Si con ser sordos, y mudos son ciegos, si pueden contraer? num. 4.

Si pueden contraer los borrachos, y locos, que en el tiempo de uso de razon tuuieron proposito dello? num. 5.

En todos los casos, en que es nulo el matrimonio, lo son los esponsales. num. 6.

Los esponsales que se contraen con miedo grande, no son validos, aunque sean jurados. nu. 7.

Si para que sean validos han de tener los contrayentes siete años cumplidos? num. 8.

Si valdran los esponsales antes del septenio, si la malicia suple la edad? num. 9.

Valen los esponsales contraidos antes del septenio, si despues de cumplido los ratifican. num. 10.

Otro caso en que valen los esponsales antes del septenio. num. 11.

Si el septenio ha de ser cumplido, ò basta q̄ lo sea moralmente? num. 12.

Si es pecado contraer esponsales antes del septenio? num. 13.

Si haze deshoforios el q̄ promete de casarse, si el Papa dispensa en el impedimento? n. 14.



Os q̄ en ningúna materia tienen v̄so de razón, como son los locos perpetuos, y furiosos q̄ son incapaces de contraer matrimonio, y esponales por falta de deliberación, y consentimiento necesario. c. de electus, de sp̄salib. l. 1. padre furioso, de his qui sunt sui, vel alien. l. si furiosus sum, C. qui testamēt. fac. pos. l. 6. tit. 8. p. 4. y lo mismo se deve dezir de los t̄tos perpetuos. cap. quāuis 7. q. 1. l. Diuus, ff. de offic. Praesid. porq̄ son iguales a los furiosos en la falta de juicio, l. 2. & ibi Bald. C. de curat. furios. & est text. iuncta glos. verb. extra mentē, cap. sicut, de Regularibus, y es común de los Doctores. Pero no se ha de entender esta resolución con los q̄ tienen luzidos intervalos, q̄ en el tiempo q̄ gozan v̄so de razón podrán contraer esp̄ales, y matrimonio. Hēriq. lib. 1. de matrimon. cap. 4. n. 7. Sāch. lib. 1. de matr. disp. 8. n. 16. citans Couar. & plures. Greg. Lop. in l. 6. tit. 2. p. 4. verb. el q̄ fuess. Y lo q̄ mas es, se colige claramente ex cap. quāuis, & l. Diuus cit. Sic D. Thom. in 4. dist. 34. q. vnicā, art. 4. D. Bonavent. art. 3. q. 1. & glos. caponeque furiosos 37. q. 7. in princ. ex glos. cap. de electus, de sp̄salib. verb. furore. Couarru. 4. decret. 2. part. cap. 2. nu. 5. y es común. Dize que podrán, que es que será valido el contrato. Pero S. Thomas in 4. dist. 34. q. vnicā, art. 4. D. Bonavent. ibi art. 3. Villalobos tract. 12. dif. 4. n. 2. dan a entender, que pecan estos en casarse por el peligro de criar mal los hijos en el tiempo q̄ pierden el v̄so de la razón: mas a la verdad como se prouea de remedio, de manera q̄ ayá quien críe bien los hijos, no será pecado. Sic Sot. q. vnic. art. 4. con. 1. Sāch. ibid. n.

2. Lo mismo se deve dezir de los que llaman bobos, o atontados, que vsan de razón en alguna manera, que estos pueden contraer esp̄ales, y matrimonio, porque tienen deliberación para pecar mortalmente, vt Gregor. Lopez proxime citatus cum Socino. Henriquez lib. 1. de matrimonio, cap. 4. nu. 3. Sanchez lib. 1. de sp̄salib. disput. 8. num. 13.

3. El sordo, y mudo, aunque lo sea de su naturaleza, si se ve que tiene agudo, y perspicaz ingenio, de manera q̄ por señas puedan ser enseñados del consentimiento, que se deve dar para el matrimonio, podrán contraerle, y a fortiori los esp̄ales; porque de ordinario entienden estos muy bien todo lo que se les pretende significar, cap. cū apud, de sp̄salib. y se confiesan, y los absuelue los Cōfessores como lo enseña la experiencia. Sic Hostiens. Antonius, Alex. de

Neuo, & plures, quos citat, & sequitur Sánchez, vbi sup. n. 12. Villalob. tract. 12. dif. 4. n. 1. Diana p. 3. tract. 6. resol. 9. aunque es materia, q̄ no se puede dar en ella regla general, sino q̄ primero se ha de mirar muy bien la capacidad del sugeto, y enterarse de q̄ puede tener cōsetimieto legitimo, como el mismo Sāch. bien adierte in fin. d. n. 12.

4. Pero si juntamente con ser mudo, y sordo es alguno ciego, dizē Hostiensē, Iuā Andres, y otros muchos a quien cita Sánchez n. 13. q̄ podrá casarse: pero esto parece dificultosísimo, y aun imposible el industriar a los tales en el consentimiento necesario, como afirma el mismo Sánchez: y así con Ancharrano d. c. cū apud, n. 5. tiene que son incapaces, aun en caso q̄ no sean estos defectos naturales, sino que sucedierō a caso, saluo si antes que cayesse en ellos el q̄ los tiene supiesse, que cosa era matrimonio. Ni tampoco parece posible instruir al ciego, y sordo a natiuitate, porque bien parece posible, q̄ el mudo sea enseñado por señas, pero el ciego no puede percibir las, ni tampoco palabras siendo sordo. Sic idem Sánchez loc. citat. cum Alexandro. Carrer. lib. 1. de sp̄salib. cap. 4.

5. El borracho, y loco, que en tiempo de v̄so de razón tuuieron intento de contraer esp̄ales, no podrán dar consentimiento en tiempo que la razón les faltó, q̄ sin ella fue nulo, ni bastó el proposito antecedente del tiempo, en que tuuieron v̄so de razón; porque vna cosa es proposito de contraer, o contraer de hecho: y sin juicio no interviene acto humano y este es forcosamente necesario: porque los contrayentes son ministro del Sacramento, que es lo mismo que si vn Confessor en tiempo de juicio bueno oyesse vna confesión, y absoluiessē quando ya estava borracho, o loco: y tambien es lo mismo en el Sacramento del Bautismo, quando el Sacerdote estando en su juicio tuuo proposito de bautizar, y despues estando borracho, o loco bautizó, que ni el primero absoluió, ni el segundo bautizó. Sic Hurtadus disput. n. dif. 9. Sanchez disput. 8. n. 20. Pontius lib. 4. cap. 1. num. 16. Vazquez disput. 5. de matrimonio, cap. 3. Petrus Ledesma de matrim. quæst. 58. Matienço lib. 5. Recopil. tit. 1. de rubric. glos. 1. numer. 208.

6. De ser los esp̄ales promessa del matrimonio futuro, se sigue que en todos los casos, y impedimentos, que no se puede celebrar el matrimonio, sean tambien en ellos nulos los esp̄ales, porq̄ no tiene eficacia la promessa de materia ilícita: y lo mismo es en el voto. Vide Tolet. lib. 7. cap. 7. n.

7. n. 2. y porque el que está inhabil para casarse, también lo está para desposarse, l. o. r. tit. ff. de sponsalibus.

7 Los esponsales, que se contraen por miedo grave no son validos, aunque se confirmen con juramento, cap. ex litteris, de desponsat. impuber. sic Sanchez. cū pluribus, lib. 4. de matrim. disput. 19. n. 3. Diana 3. p. tract. 4. resolut. 278. Barbof. in collect. tom. 2. lib. 4. tit. 2. cap. 11.

8 Para que sean validos los esponsales es necesario; que los que los contraen tengan siete años cumplidos, cap. litteras, cap. accessit, cap. ad dissolvendum, de desponsat. impuber. Y en esto todos los Doctores concuerden.

9 Pero valdrá los esponsales antes del septenio, si la malicia suple la edad, porque como dixo el Jurisconsulto, l. in sponsalibus. la 1. ff. de sponsalibus. *satis est sponsus quid agat intelligere*. Y así si los contrayentes son de tal ingenio, y juicio, que antes del septenio entienden a lo que se obligan valdrán los esponsales, que son principio del matrimonio: y para él dispone el Derecho, que la malicia supla la edad, cap. de illis, el 2. de desponsatio. impuber. Sic Sanchez cū multitudine Authorum. Filiucius tractat. 10. num. 258. Bonac. q. 1. punt. 4. n. 2. Laiman. tract. 10. cap. 1. n. 16. Pontius lib. 1. 2. cap. 5. num. 3. Villalob. dif. 4. num. 6. *Et lex promulgata ad unum casum non excludit casum simile*, gl. in l. cū Prætor, verb. videtur, ff. de iudicijs, quam dicit celebrem Socius rubrica, de acquirend. h. ereditat. nu. 4. y es común.

10 También valdrán los esponsales, que hizieron los Infantes antes del septenio, si despues que llegaron a cumplirle los ratifican expressa, ó tacitamente; que es como hazerlos de nuevo, cap. vnico, de sponsalibus. lib. 6. Federicus de Senis conf. 194. in principio. Gemin. conf. 24. n. 14. y aun basta para el valor de los esponsales celebrados por los Infantes, si en cumpliendo los siete años no reclaman, ni disienten, cap. litteras de desponsat. impuber. Federicus de Senis conf. 194. circa medium, verb. nam adueniente.

11 De lo dicho se consigue, que quando el Derecho prescribe el septenio cumplido para los esponsales, es, porque presume, que entonces ay uso de razon, y antes no. Sic Ioannes Andræ cap. iuuenis, de sponsalibus. n. 9. Alex. de Neuo n. 19. Sánchez. vbi proxime cum alijs, tit. 10. Y así antes del septenio cumplido, no serán validos los esponsales, sino se prueua que los contrayentes eran ya capaces de dolo; pero cumplido el septenio, es valido el contrato, sino

se prueua, que aun en aquella edad no eran capaces de dolo. Sic Henriquez cap. accessit, n. 2. de desponsat. impuber. Sanchez loco citato, num. 11.

12 Diuidense los Doctores en opinar si el septenio, que se requiere en los contrayentes para el valor de los esponsales ha de ser cumplido metafisicamente, de manera que no falte algo a la edad, ó basta que sea cumplido moralmente. Que es suficiente el cumplimiento moral, tienen Iuan Andres, Henrico, y Vega, a quien cita Sánchez disput. 16. n. 4. Gutierrez de matrim. cap. 22. nu. 6. que afirman que no importa que falten dos, ó tres dias del septenio: y que no haze al caso que falten hasta quinze dias lleuan Soto distint. 27. q. 2. art. 2. ad 2. Rodriguez 1. tom. Summæ; cap. 241. Vera Cruz 1. part. speculi; art. 16. Rebellus part. 2. de iustit. lib. 4. q. 5. con. 2. n. 2. Diana 3. part. tractat. 4. resolut. 274. & 5. part. tractat. 5. resolut. 16. & alij. Y es probable, porque la ley final, tit. 1. part. 1. señala siete años, ó poco menos. La razón es, porque *quod parum distat, nihil distare videtur*. Teste Aristot. 2. Phisicor. Esta sentencia lleuan en todo su rigor sin tratar si suple la malicia á la edad. Pareceme mas probable la opinion de Sanchez disput. 16. numer. 4. Huñtado disputat. 1. dif. 14. Bonacina quest. 1. punt. 4. numer. 3. Egidius disput. 21. numer. 51. Henriquez lib. 1. cap. 13. num. 9. que tienen, que el septenio ha de ser cumplido metafisicamente. porque vn dia que falte no se dirá septenio cumplido, sino començado, y los Derechos del numero precedente piden, que sea cumplido, y porque en caso semejante en vn dia que falte, y aun menos para los diez y seis años cumplidos para la profesion solemne, no será valida. Bien es verdad, que casi todos los Doctores concuerden en que basta para el valor de los esponsales, que ay començado el último dia dellos por fauor del matrimonio: porque por fauor del testamento ordenó lo mismo la ley, qua tractat, ff. de testament. Sic Henriquez lib. 1. de matrim. cap. 13. numer. 3. Couarruias 4. decret. 1. part. cap. 2. numer. 2. Pontius lib. 5. 2. de matrim. cap. 5. num. 3. Egidius disput. 21. num. 51. Diana 3. part. tract. 4. resolut. 274. & 5. part. tractat. 5. resolut. 17. & dispositio in vnum casum concepta trahitur ad alium eiusdem effectus, l. Gallus §. & quid si tantum, ff. de liber. & posthum. l. mulier in principio, ff. ad Trebellianum.

13 Los que contraen esponsales antes del septenio cumplido, no pecan venialmen-

mente, ni sus padres, que lo ordenan, y procuran porque si tienen juicio para obligarse, valen los esponsales; y sino le tienen, es de ningún valor la promessa, ni se haze injuria a algún Sacramento. Sic Pontius lib. 1.2. cap. 5. n. 4. Aegidius disput. 21. num. 53. Hurtadus disput. 1. dif. 14. Filiucius tom. 1. tract. 10. part. 1. cap. 7. n. 259. Gutier. de matrimon. cap. 2. n. 14. Barbosa in collect. tom. 2. lib. 4. tit. 2. cap. 2. n. 84. Sanchez lib. 1. disput. num. 4. Villalobos tom. 1. tractat. 12. disput. 4. num. 7. Diana 3. part. tract. 4. resolut. 275. contra Henriquez lib. 11. cap. 13. num. 13. Bonacinam q. 1. punt. 4. num. 6. Rebellium part. 2. lib. 4. q. 5. num. 4. que dixerón, que es pecado mortal, por contravenir al precepto puesto en el cap. 2. de desposat. impuber. y no es así, porque lo que en él se vedó, fue el contraer matrimonio antes de la legitima edad, y juntarse carnalmente. Sic Sanchez cū Pat. normit. eod. c. 2. tit. 1. & Preposit. num. 2.

14. El que prometió de casarse si el Papa dispensare en el impedimento del matrimonio, no haze desposorios, como se colige de la ley oratio citada, y así no nace de allí impedimento de publica honestidad: pero cumpliendose la condicion, parece q̄ no queda obligado a casarse, porque es condicion, q̄ depende de la voluntad del Principe, y el Derecho la juzga por imposible, l. continuus 137. §. cum quis, ff. de verbor. obligat. & l. inter stipulantem 87. §. Sacram. ff. eod. Y dado caso que se pueda hazer, si es por remedio extraordinario, como la dispensacion, se reputa por imposible, vt testantur Innocentius cap. Pastoralis, nu. 1. de caus. posses. & propriet. Tiraq. cū multis, de retract. lignag. §. 2. gl. vnic. n. 59. Y siendo así, y q̄ la condicion impos-

sible no se admite en el cōtrato del matrimonio y de los espōsales, y es como si no se huiera puesto, queda desnudo el cōtrato, y esse está prohibido; y así se podran casar los q̄ contraxerō antes de cūplirse la cōdicion, y despues, porq̄ fue contra las buenas costumbres, y entre personas inhabiles. Esta sentencia es muy probable, y la tienē multitud de Autores, q̄ cita Sāch. lib. 5. de matr. disp. 5. n. 5. Pero n. 12. lleua con mucho mayor probabilidad, q̄ la promessa dicha, obliga antes de cūplida la cōdicion, y despues. La razon es, porque lo q̄ depende de la voluntad del Principe, se juzga por imposible, quando no suelē dispensar; pero si suelē dispensar, es posible, l. apud Iulianū, §. cōstat, ff. de legat. 1. ibi Quonia cōmercium eorū, nisi iussu Principis non est, cū distrahī nō soleant. Sic Alexand. Iason, Romān. Paul. Preposit. & alij plures citati, & sequuti ab eodē Sāch. y aun lo q̄ el Principe concede con gran dificultad, se juzga como ello es por muy dificultoso; pero no por imposible. Couar. 4. decret. 2. p. c. 3. num. 9. Y si el cap. fin. de condition. apposit. da por ningunas las condiciones, q̄ se ponen en los cōtratos de matrimonio, y esponsales, quando son imposibles, se ha de entēder por lo q̄ es imposible por Derecho, o por natura leza, y no de lo q̄ es dispensable por el Principe: y así quando pley teā dōs sobre quien ha de gozar algun Beneficio, es licito concertarse señalando alguna pensión debaxo de condicion, si el Papa lo tuviere por biē, que de otra manera fuera contrato simoniacō. Esta opinion es la que se practica,

y cita Sanchez multitud de Auto-

res, que la lleuan.

num. 12.

(30)

TRATADO QVARTO DE LAS PALABRAS, Y MODO CON QUE se contraen los esponsales.

Si ay forma de palabras para los esponsales, y si basta se exprima el consentimiento por señales? num. 1.

Como se han de juzgar las palabras dudosas del consentimiento en los esponsales? num. 2.

En caso de duda se ha de juzgar en fauor del matrimonio. num. 3.

Que sentido hazen las palabras: Quiero casar me contigo, o tenerte por muger? num. 4.

Si hay en esponsales las palabras de presente con addito de futuro, como recibote por muger desde mañana? num. 5.

Si se hazen esponsales con las palabras meramente negatiuas, v.g. nunca me casare con otra que contigo? num. 6.

Que fuerça tiene la opinion probable en fauor del matrimonio? num. 7.

Si del matrimonio elandestino resultan esponsales? num. 8. & 9.

Si son validos los esponsales, que contrahen los padres por sus hijos, aunque los hijos callen? num. 10.

Si son validos los esponsales, quando son extraños los que prometen por los contrayentes, y estos

estos callan? *num. 11.*
 Si son validos los esponsales quando los pa-

tres prometieron, que se casaràn sus hijos au-
num. 12.

I Para celebrarse verdaderos esponsales, no ay forma particular de palabras, antes sin ellas seran validos, si se declaran con qualquier señal exterior con que se manifieste el consentimiento de los contrayentes; y asi basta, que se declare por escrito, o cobaxar la cabeza, o otra seña exterior. Sic Sanchez disp. 18. & 19. Hurtado disput. 1. dif. 13. Aegidius disput. 21. dub. 3. Villalob. 1. p. tract. 12. dif. 5. n. 1. porq los desposorios son contrato humano, y asi no basta para ellos sola la intencion: y aunq poner el anillo el varon a la muger no es señal de esponsales, ni de matrimonio, potq por otro camino se le podria poner con bueno, o mal fin; pero si la costumbre de la tierra ha introduzido, q por poner el anillo se prometa matrimonio de futuro, no ay duda sino q bastará si el varo dixo primero: Yo me casaré cõtigo, y pudiesse el anillo a la muger, y ella le recibiesse, es lo mismo, q si dixera de palabra, q se casará; porq callando, y recibiendo el anillo cõtete arg. l. Paulus, ff. rem rat. haber. Sic glos. c. tu x. de spõsalib. verb. verba, & cap. penult. eod. tit. verb. dicete, vbi Antonius n. 9. Säch. c. pluribus, disp. 22. n. 2. & 3. Lo mismo es si auiedo prometido el varo de casarse cõ la muger, ella le dio la mano en señal de repromessa. Idẽ Säch. n. 6. Tãbien serà lo mismo, si el desposado prometio, que la recibiria por muger si le entregasse su cuerpo, y ella lo hizo asi cumpliendo-lo, que en tal caso seran desposorios. Sanchez disput. 22. num. 6. Villalobos 1. part. tract. 12. nu. 7.

2 Quando las palabras, con que se contraen los esponsales son dudosas, se ha de estar a la intencion de los contrayentes en el fuero de la conciencia, si consta de la tal intencion, cap. intelligentia, de verbor. significat. porque las palabras exteriores no tienen fuerça de obligar, sino es por la intencion, y conforme a ella: pero en el fuero exterior no se juzga así, porque la Iglesia no puede conocer la intencion, cap. ex litteris, el 1. de spõsalib.

3 Pero si despues de bien miradas las palabras huviessse duda de la verdad del matrimonio, se ha de dar sentencia en favor del: cap. ex litteris, de probation. cap. licet ex quadam, de testam. & Ioannes Andreas, cap. ex parte, de spõsalibus, n. 3. Hostiens. ibidem. Antonius n. 10. y aunq Hen-

riquez lib. 11. de matrimonio, cap. 13. n. 42 in fine, & cap. 11. nu. 5. dize, que esto se ha de entender solamete en el fuero exterior; pero mucho mas probable, y cierto es, que lo dicho se deve guardar en ambos fueros, entre los cuales no ay diferencia, sino es quando el fuero exterior se funda en la falsa presumpcion. Sic Couarrutias in 4. decret. 1. part. cap. 4. §. 1. n. 9. Menochius de præsumpt. lib. 3. præsumpt. 1. nu. 30. Greg. Lopez l. 3. tit. 1. part. 4. verb. con ella. De que se consigue, que quãdo no puede constar de la intencion de los contrayentes, y las palabras, que se dixeron son dudosas en el fuero exterior, se ha de juzgar en el interior; conforme a la comun inteligencia dellas. Sic Ludouic. Lopez 2. part. instruct. cap. 36. de matrim. Sanch. disput. 18. nu. 8. cum Angelo. & Paludano, lo qual se ha de entender quando los contrayentes sabian la significacion de las palabras, de que vsaron, porque sino la alcançauan, donde ay ignorancia no ay voluntad.

4 Quando los cõtroyentes dizen: Quiero casarme contigo, o v. g. tenerte por muger, solamente significan esponsales, y matrimonio de futuro. Sic Antonius cap. ex litteris, el 1. n. 9. de spõsalib. Villalob. Jurista Beroi. Menoch. Gutier. Couar. 4. decret. 2. p. c. 4. §. 1. n. 4. pero significarã consentimiento, y matrimonio de presente, si se vsa darle de presente con las mismas palabras. Sic Ioan. Andreas, Alex. de Neuo, Couar. Gutier. Saleed. Bernar. Diaz, quos citat. & sequitur Säch. statim, citãdus n. 26. o si auiedo precedido concierto de contraer matrimonio de presente, dixessen los cõtroyetes: Quiero casarme cõtigo. Sic Säch. disp. 18. n. 25. 26. & 27. citans Cardinalẽ, Clemẽt. 1. q. 20. de cõsanguinit. Couar. Gutier. Saleed. Vera Cruz 1. p. specul. art. 17. con. 3.

5 Quãdo las palabras de los desposados son de presente, con q se suele celebrar matrimonio; pero se les aña de algo, q señala intencion de futuro, como recibo te por muger desde mañana; es lo mas probable, q no hazen matrimonio de presente, sino de futuro, porq las vltimas desde mañana limitan las primeras. Sic Bassl. de matr. lib. 2. c. 8. n. 1. Säch. disp. 18. n. 11. Villalob. tract. 12. dif. 5. n. 5. allegã D. Tho. Sotũ, & alios, Petrus Ledesm. q. 45. ar. 3. dub. 1. cõtra Aegid. disp. 21. n. 37. Hurtad. disp. 1. dif. 13. n. 51.

6 Por las palabras meramente negatiuas, que no incluyen afirmacion, ni explicitamente, ni se haze matrimonio,

ni desposorios, v.g. nunca me casaré con otra que contigo: porque por mera negacion no se da consentimiento. Sotus in 4. dist. 29. q. 2. art. 3. Vera Cruz 1. part. specul. art. 17. dub. 5. Angles in floribus 1. p. q. 2. de matrim. conditionato. dif. 9. Bartolus in l. si eum, §. qui iniuriam, ff. si quis cautio. Covarruv. 4. decret. 2. part. cap. 4. §. 1. num. 8. Villalobos loco citato. num. 6. que añade bien, que se ha de entender esto, salvo si huviere conjeturas, de que se colige, que estos tales con semejantes palabras qui fieron contraer esponsales, ó matrimonio, y sera señal si se tratava de celebrar alguna cosa destas.

7 Qualquiera opinion probable de vn Autor, que defiende el matrimonio es de más fuerza, que la opinion de muchos, que le impugnan, sino es que la de estos se funde en texto expreso del Derecho. Sic Menochius alios referens de presumptionibus 71. nu. 30. Hostiensis cap. si vir, de cognat. spiritu, sup. verb. aliter. Abbas, & Anchar. nu. 3. Navar. cap. 27. nu. 287. & colligitur aperte ex cap. licet ex quadam, de testam. & attestam. ibi: *Tolerabilius est aliquos contra statuta hominum dimittere copulatos, quam coniunctos legitimè contra statuta Dei separare*; y que para que lo dicho sea verdad es necesario, que la opinion singular se funde en razon probable. Dizen expressamente Alexander de Neuo sup. dict. cap. si vir, nu. 3. Prepositus num. 2. Y lo contrario es contra toda razon.

8 Quando se intentò contraer matrimonio de presente por personas, que tenia edad legitima; pero fue clandestino, porque faltò el Parroco, ó otro requisito de los determinados por esenciales por Derecho, y por el Concilio Tridentino sess. 24. de reformat. matrim. cap. 1. no solamente no es valido, sino que no queda con fuerza de esponsales: porque el mismo Concilio absolutamente le diò por irritò, y nulo, ibi: *Ad sic contrahendum eos sancta Synodus omnino inhabiles reddidit*; y si el contrato valiera como esponsales, no serian de todo punto inhabiles, sino que serian en alguna manera habiles. Sic Navarrus lib. 4. consil. tit. de sponsalibus, cons. 1. n. 3. in 1. additio. & in 2. tit. de clandestin. desponsat. cons. 3. n. 3. Y añade Navarro tit. 4. que aunque conociere despues carnalmente la donzella, no tiene obligacion à casarse con ella, que solo bastará satisfacerle a la manera, que el que gozò vna donzella sin enganarla, y consintiendo ella. Gutier. de iurament. 1. part. c. 51. à n. 58. Petr. Ledesma de matrim. q. 35. art. 5. punt. 2. Hurtad. disput. 5.

dif. 2. Villalob. tract. 12. dif. 8. Bonac. q. 2. punt. 8. à n. 48. & alij plurimi. Y lo mismo se ha de dezir, aunque se jurasse el matrimonio; porque resistiendo el Derecho a este contrato, como le resiste, viene a ser *contra bonos mores*, y assi no tiene fuerza alguna, *reg. non est obligatorium, de regul. iur. in 6.* Gutierrez de iuram. 1. part. cap. 51. à nu. 28. Confesso es muy probable la opinion contraria de Henriquez lib. 11. cap. 5. n. 4. Ortiz in Summa, cap. 16. de matrim. Vera Cruz in apendice, dub. 9. & aliorum, quos refert Sanchez disput. 20. n. 2. Agid. disput. 21. n. 47. Laiman tractat. 10. cap. 1. à n. 17. que afirman queda este contrato con fuerza de esponsales: *quia actus inualidus eo pacto, quo fit, valet pro pacto, quo fieri poterat, l. tam angusti, ff. de seruitut.*

9 El matrimonio clandestino, que procuran intentar el que tiene edad para casarse, y el que no la tiene, cuya malicia no suple la edad, ya que no vale por matrimonio de palabras, queda con fuerza de esponsales: y lo mismo es el matrimonio, que se intenta contraer, quando a ambos falta la edad: esto es cierto, y determinado, cap. final, de sponsalib. & cap. vnico, §. idem quo que eod. tit. in 6. donde se decide, que estos quedan con el impedimento de publica honestidad: es sentècia comun. Vide Basilium Pontium lib. 12. cap. 5. nu. 4. Navar. in Summa, cap. 22. n. 57. y va gran diferencia del caso deste numero al del numero precedente; que en aquel anulò el Concilio totalmente el acto, y en este le fauorece expressamente el Derecho, que interpreta las voluntades de los contrayentes: porque presume, que se obligan de la manera que pueden; y assi en caso que ellos tuviessen intencion contraria de no obligarse a esponsales, no quedaràn obligados. Sic Sanchez disput. 21. nu. 3.

10 Validos son los desposorios, que contraen los padres, por sus hijos, aunque ellos callen, y aunque no den señal exterior de consentimiento; porque basta su silencio significado por las señales exteriores de sus padres, cap. vnico, de sponsalib. imuber. §. filij, in 6. Navarrus cap. 22. num. 58. Basilius lib. 2. cap. 14. num. 2. Agidius disput. 21. nu. 36. Bonacina quaest. 1. punt. 1. num. 11. y es comun. Y lo mismo se ha de entender, quando prometen los tutores, curadores, ó otras personas, por cuya cuenta corren los que se trata que se desposen. Sic Autores citati contra Gutierrez, cap. 13. de matrimonio.

11 Pero quando los que prometen exteriormente por otros son estraños, y calla aque-

aquellos, por quien prometen estado presentes, y no dan señal de consentimiento exterior, no se hazen espósales: porque solamente determinó el Derecho lo dicho en el numero precedente, quando los padres prometen, y no quando prometen los estraños por los que callan: y assi no se ha de afirmar fuera del caso determinado. Sic Sanchez lib. 1. disp. 23. n. 7. citás plurimos Authores, & Gutierrez loco citato, nu. 2. Diana 3. part. tract. 4. resol. 270. citans Molinam, & Barbofam, Bonacina q. 1. pun. 1. n. 11. Aegidius vbi supra, & alij contra Pontium, lib. 2. cap. 14. à n. 4. & Henriquez lib. 1. cap. 2. n. 6. & in coment. lit. P. & alios.

12. Los esponsales se pueden contraer entre ausentes, si es con consentimiento de los desposados, y despues lo tienen por bié hecho, l. 4. & ibi glos. 1. ff. de sponalibus. Y assi quando los padres prometen, que se casan sus hijos ausentes, no son validos los esponsales, salvo en caso que los hijos tengan noticia de lo que sus padres prometieron por ellos, y se ratifiquen en lo prometido, ó expressamente, ó tacitamente, por alguna señal suficiente, colligitur ex cap. vnico de sponalib. impuber. in 6. Sic Basilius lib. 2. cap. 14. n. 14. Aegidius disp. 21. n. 39. Sanchez lib. 1. disp. 23. n. 17. Diana 3. part. tract. 4. resol. 271. porque los padres no pueden prometer matrimonio, sin consentimiento de los hijos.

TRATADO QUINTO DE LA CAUSA, PORQUE SE DISVELVEN LOS esponsales.

Disueluense los esponsales por consentimiento de las partes. num. 1.

Quando vno de los contrayentes buelue atras si queda el otro libre de la promesa, que hizo? num. 2.

Si el concierto de esponsales hecho por los padres antes del septenio de los hijos, es nullo, si reclaman los hijos despues del septenio? num. 3.

Los esponsales contraidos despues del septenio no se pueden deshazer antes de los años núbiles: y quales son estos? num. 4.

Si en llegando el vn contrayente a los años de la pubertad, puede reclamar antes q̄ el otro llegue a dicha edad? num. 5.

El juramento en los esponsales sigue la natu-

leza del contrato. num. 6.

Si el reclamar el que llegó a la edad núbil ha de ser luego que llegue, y como se entiende esto? num. 7.

Si el que llegó a los años núbiles, contraxo con quien no los tenía podra reclamar antes que el otro llegue a la edad núbil? num. 8.

Quando se señaló tiempo para cumplir los esponsales, y no se cumplen en aquel tiempo se deshazén? num. 9.

Si se deshazén los esponsales quando el vno de los desposados se ausentó? num. 10.

Si lo que determina el Derecho acerca de la ausencia de los esposos se ha de entender en la ausencia de las esposas? num. 11.



A Primera causa, porque se disueluen los esponsales es, por consentimiento de ambas partes, cap. 2. de sponalibus, y es común, quia omnis res, per quascunque causas nascitur, per easdem dissoluitur, cap. 1. de regul. iur. l. nihil tam naturale est, ff. eod. cum bulgat. y esto es verdad, aunque interuiniere juramento en confirmacion de los espósales, porque como la materia, sobre que cayó el juramento son los esponsales, en faltando, falta tambien la obligacion del juramento. Sic S. Thom. in 4. dist. 27. q. 2. art. 3. ad 5. Basilius lib. 12. cap. 9. num. 1. Sanchez lib. 1. disp. 52. num. 2. & 6. cum 40. Doctoribus, y lo mismo es, aunque el juramento se hiziese princi-

palmente por amor de Dios, porque la parte remitió la obligacion de la promesa, y ella era la materia del sacrificio de Dios, el qual si admitió el juramento, fue en fauor de la parte, que perdona, argum. cap. quamuis pactum de pactis, lib. 6. Sic Sanchez vbi proxime, num. 8. cum Nauarro, Henriquez, Vualdo, & alijs; y fino fuera assi, diéramos que el juramento hecho en fauor de alguno le pudiesse perjudicar por varios respectos, contra l. quod fauore. C. de legibus cap. quod ob gratiam de regulis iuris, lib. 6.

2. Quando el vno de los desposados se retira de la palabra que dio, claro es, que peca; pero el otro queda libre, porque el primero con salirse a fuera renunció su derecho. Sic Henriquez lib. 11. de matrim. cap.

cap. 14. n. 6. Sarmiento 1. selear. cap. 5. n. 4. Villalobos 1. part. tract. 12. dif. 11. n. 2. pues justamente determina el Derecho, que *frangenti fid. m. fides seruanda non est*, l. si de instituta, ff. de inofficio testam. glos. penult. in cap. 1. §. si per quos fiat inuestitura. & glos. penult. in cap. 1. de noua forma infidelit.

3 Quando antes de los siete años de los hijos concertaron los padres de casarlos en teniendo edad legitima, si en llegando los hijos a los siete años reclaman, y no quieren passar por lo concertado por sus padres, es nulo, y irrito el concierto cap. de illis de sponsa. impuber. y despues no queda impedimento alguno de publica honestidad, porque no fueron verdaderos espósales el concierto de los padres, sin el consentimiento legitimo de los hijos, cap. litteras de spons. impuber.

4 Los espósales verdaderos contraidos desde los siete años no se pueden deshazer por el consentimiento de los contrayentes antes de la edad de la pubertad. Deciditur expressè in c. de illis, et c. a nobis de spós. impuber. y la edad de la pubertad, ó de las personas núbiles en los varones, es en cumpliendo catorze años, y en las mugeres, en cumpliendo doze años, l. final, C. quando tutor, vel curator.

5 Pero en llegádo vno de los contrayentes a la edad de la pubertad puede salirse a fuera de los espósales, sin que tenga obligacion a aguardar a que el otro llegue a la dicha edad, dic. cap. de illis, vers. Si vero: y si quando ambos llegan a la edad de la pubertad puede qualquiera reclamar, y salirse a fuera, lo mismo será en llegando el vno, sin q se le obligue a q aguarde a la edad de la pubertad del otro, *quia frustra expectatur euentus, cuius nullus est effectus*, cap. cum contingat, de offic. de legati. Sic Sanchez disput. 51. num. 9. cum multis Bomeina quest. 1. part. 6. num. 1. Gutier. de matrim. cap. 29. num. 2. Barbof. in collect. tom. 2. tit. 2. cap. 27. num. 7. Hurtadus disput. 2. dif. 2. y es comun de los Doctores.

6 Y no obsta a lo dicho, que los espósales de los impuberés fuessen confirmados con juramento, porque este sigue la naturaleza del contrato, a quien se llegó, l. fin. C. de non numerat. pecun. y por Derecho de la misma naturaleza son los espósales confirmados con juramento, que los que no son jurados, y si estos se deshazen en la forma dicha tambien los jurados. Sic Bassius lib. 12. cap. 9. num. 8. & Antonius cap. de illis, et c. de sponsat. impuber. num. 5. & ibi Cardinal. num. 2. Henricus cap. 2.

de sponsalib. num. 9. Diana 3. part. tract. 4. resolut. 246. Bien confesso, que la opinion contraria de Sanchez lib. 1. disput. 51. nu. 22. es bien probable, y le siguen en ella muchos Doctores graues.

7 Mas es necesario que reclame, y se salga a fuera luego que llegó a la edad de la pubertad: porque si luego no contradize, parece que es visto consentir tacitamente. Sic Couarra. 4. decret. 1. part. cap. 5. §. 1. num. 2. Navarra in Summa, cap. 22. nu. 26. Sotus in 4. dist. 27. quest. 2. art. 5. Sic etiam Hostiens. Ioannes Andreas, & Ancharranus cap. a nobis de despós. impubert. nu. 4. Pero esta palabra, luego, la interpreta Sanchez, que ha de ser dentro de tres dias: *Quia in iure dicitur in continenti fieri, quod intra triduum fit*, l. fin. C. de errore aduocat. ibi: *In continenti id est triduo*, & l. fin. C. de iudic. ibi: *Illico autem, id est intra triduum*. Pero pareceme, que en materia moral es mucho apretar esto; porque la palabra, *statim*, quandoque importat temporis interuallum, v. g. *vnus mensis*, l. diuortio 8. & ibi glos. *statim*, ff. solut. matrim. y la palabra, *mox* (que es lo mismo que *statim*, y *incontinenti*) *dicitur spatium decem dierum*, glos. *mox* in l. ad peremptorium 68. ff. de iudicis. Y así juzgo, que aunque se passen quinze, ó diez y seis dias, y aun algunos mas sin que reclame, y vuelua atras el que llegó a la edad núbil, podrá hazerlo despues, como sea antes de consentir en los espósales expresa, ó tacitamente. Sic Angelus, verb. sponsalia, num. 37. Siluester ibidem, quest. 10. y muy bien puede ser, que passe este tiempo sin consentir tacitamente, ó por inaduertencia, ó no saber la obligació, que tiene: *Quia ignorantia cedit tempus, ne prematur ignorantia*, l. genero, & ibi glos. *cedit*, ff. de his, qui notantur, & *ignorans non obligatur*, l. 4. §. 1. & ibi glos. *ignorans*, ff. de actio. & obligatio. ó por deliberar mejor en la conueniencia del negocio, porque *ad deliberandum tempora dantur pro motu iudicis, & legis*, glos. plenissimè in Authent. de appellation. & *intra que tempora, in principio*, col. 4.

8 El que tiene cumplidos los años de la pubertad, si cõtraxo espósales con quien no auia llegado a la dicha edad, no podrá boluer atras, y salirse a fuera, aunque sea con consentimiento del que no tiene edad hasta que llegue tambien este a tenerla cumplida, y así deve aguardar a que, v. g. la donzella tenga los doze años cumplidos: y entonces, si le dà su consentimiento para que vuelua atras, podrá hazerlo, y sino se le dà, serán firmes los espósales, porque los

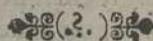
contraxo teniendo edad cumplida, cap. de illis, versic. Mulier de desponsat. impuber. Sic Sanchez disput. 5. num. 10. Filiucius tom. 1. tract. 10. n. 279.

9 Quando se señaló tiempo para cumplir los esponsales, pasado el tiempo queda libre aquel por quien no quedó de casar se a su tiempo; así lo determina el Derecho, cap. sicut, de sponalibus, y es sentencia comun. D. Thom. in 4. dist. 27. quæst. 2. art. 3. ad 2. Nauarrus cap. 22. num. 27. Hérickez lib. 1. c. 14. Y la razón dello es, porque la promessa fue hecha para aquel tiempo; mas aquel por cuya culpa no se hizo el matrimonio no queda libre, pues no es razón que saque provecho de su culpa, & commodum non debet quis habere ex eo, de quo puniendus est, glos. remissio in l. ex conducto. l. 5. §. cum quidam, ff. locati; mas si quedó por entrambos, ya ambos quedan libres. Pero otra cosa sería si el termino señalado fue solamente para solicitar la ejecución, y obligación de los contrayentes: porque aquí, aunque se passe el termino queda en pie la obligación de ambos. Sic bene Sanchez lib. 1. disput. 53. num. 5. Egidius disput. 23. num. 46. Reginaldus lib. 32. nu. 261. Hurtado disput. 2. dif. 9. Pontius lib. 12. cap. 16. num. 2.

10 También se disueluen los esponsales, aunque se confirmassen con juramento, quando el desposado se ausentó muy lexos sin dar parte de la ausencia a la desposada, y sin su licencia, cap. de illis, de sponalibus. Y es la razón, porque por tal viaje es visto, que renunció su derecho el que se ausentó, y queda libre la desposada. Sic Basilus lib. 12. cap. 15. num. 1. Sanchez lib. 1. disput. 54. num. 6. citans plurimos: pero no basta la ausencia de viaje cercano, sino que es necesario que sea tan lexos, que no

se espere que boluéra presto: porque si el desposado está cerca, se deve aguardar si ay esperanza que boluéra: *Qui qui breui tempore absunt, breui reuersuri, pro presentibus habentur*, l. postliminij, §. captiuus, l. nihil, ff. de captiuit. & postliminij. reuerl. l. 3. ff. de diuortijs, cap. diuortium, de pœnis, dist. 1. y porq̄ el Derecho Canonico se deve guardar en este punto, deuese advertir, que corrigió el Derecho Ciuil, que anduuo vario, y ordena que si el esposo, que se ausentó estuuiesse dentro de la misma Prouincia, la esposa tuuiesse obligación a aguardarle dos años, l. 2. C. de sponalib. y en otra parte dispuso, que le aguardasse tres años, l. 2. C. de repudijs, y lo mismo disponia la ley 2. tit. 1. part. 4. Pero el Derecho Canonico no requiere tiempo alguno, sino que sea incierta la buelta del esposo. Sic Toletus lib. 7. cap. 21. nu. 4.

11 Ambos Derechos, Canonico, y Ciuil citados, solamente hablan de la ausencia del esposo: porque las mugeres raras vezes se ausentan en la forma dicha. Pero lo cierto es que de la misma manera, que el Derecho Canonico (que como diximos corrigió el Ciuil) dispuso de los esposos, se ha de entender, y juzgar acerca de las desposadas, porque la misma razón ay en ellas, que en ellos, & vbi est similis æquitas simile ius statui debet, cap. dudum, el 2. de electio. cap. dilecta, de confirmat. utili, vel inutili, l. illud, ff. ad l. Aquiliam, glos. penult. in l. 1. C. de interdictis, & dispositum in vno æquiparatorum, censetur dispositum in altero, l. tantum, ff. de seruo corrupto, iuncta l. si quis seruo, C. de furtis, l. fin. C. de in dict. viduit. l. fin. ff. de acceptil.



TRATADO SEXTO DE OTRAS CAUSAS QUE AY DE disoluer los esponsales.

Desbaxense los esponsales por entrar vno de los esposos en Religion. num. 1. y 2.
 Si se entra el desposado en Religion, tiene obligación la desposada de restituir las arras. num. 3.
 Si se desbaxen los esponsales jurados por la entrada de la Religion? num. 4.
 Si son validos los esponsales quando antes dellos precedió voto de castidad, ó Religion? num. 5.
 Si el voto de castidad, ó Religion hecho

despues de los esponsales los haze inuvalidos? num. 6. y 7.
 Si se disueluen los esponsales por recibir el varón Ordenes mayores? num. 8.
 Si se disueluen por la afinidad, que sobreuiene despues dellos? num. 9.
 Si se disueluen por sobreuenir algun impedimento, que dirima el matrimonio? num. 10.
 Disueluense los esponsales por casarse el vno de los esposos por palabras de presente. n. 11.
 Si se disueluen los primeros esponsales por los

los segundos jurados?

Si en virtud de los segundos esponsales inva-
lidos desfloró la donzella, si ay obligacion de
cumplir la palabra?

Si se divin? los esponsales, aunq sean jurados
por la fornicacion de vno de los esposos? n. 14.

Si se disuelven los esponsales por aver co-
nocido con violencia a la desposada un ter-
cero?

num. 12.
num. 13.
n. 14.
num. 15.



Vando se contraxeró los
esponsales, y el vno de
los desposados se entró
en Religión por el mismo
caso, y sin que se siga la
profesión quedó libre
de la promessa el desposado, que se quedó
en el siglo: porque por la entrada de la Re-
ligion da a entender, que renuncia el dere-
cho de los esponsales, cap. ex publico, de
conuersi. coniugat. cap. veniens, qti Clerici,
vel vouentes, Nauarrus cap. 22. nu. 26.
Henríquez hb. 11. cap. 14. num. 3. Basilius
lib. 12. cap. 10. num. 4. Sanchez cum pluri-
mis, lib. 1. disput. 42. num. 2.

2 Probable sentencia es que por la en-
trada de la Religion no se disueluen los es-
ponsales: mas de por parte del que quedó
en el siglo, y no del que se salió de la Reli-
gion, y que despues si quiere el que quedó
en el siglo casarse con él, tiene obligació el
que se salió de casarse: porque el que que-
dó en el siglo no es visto ceder de su dere-
cho. Sic Villalobos tom. 1. tract. 12. dif.
12. num. 5. Henríquez lib. 11. cap. 14. nu.
3. Egidius disput. 23. dub. 3. Hurtadus dis-
put. 2. dif. 6. Basilius lib. 12. cap. 10. num. 4.
Filiucius tract. 10. num. 28. Pero mucho
mas probable sentencia me parece la de los
que afirman, que en entrandose vno de los
esposos en la Religion, quedan ambos li-
bres de los esponsales (como el entrarse sea
con buen animo, y no con fraude; que esta
nemini patrocinari debet, cap. ex tenore, de
script. cum vulgatis) porque como se di-
suelue el matrimonio rato, y no consuma-
do por la profesión, assi se disueluen los
esponsales, que son principio del matrimo-
nio y proporcionablemente por la entrada de
la Religion. Deste parecer es Sanchez dis-
put. 42. num. 3. cum pluribus quos citat.

3 Si se entra el esposo en Religion, es-
ta obligada la esposa a restituir las arras, ó
señal de matrimonio, que auia recibido, l.
final. & ibi glos. accepisse, C. de Episcopis.
La razón es, porque en entrando en Reli-
gion, no comete culpa el que dexa la espo-
sa por Dios: y assi no ha de padecer la pe-
na del perdimiento de las arras.

Si despues de los esponsales fornicaron am-
bos desposados, si quedan disueltos de parte de
ambos?

num. 16.

Si la desposada se dexó tocar impudicamen-
te con besos, y abraços, si quedan disueltos los
esponsales?

num. 17.

Si se disueluè los espōsales por la fornicacion
espiritual, que es la heregia, o apostasia de la
Fè?

num. 18.

4 El que contraxó esponsales, y juró
de casarse, si quiere entrar en Religion, no
está obligado a casarse primero que entre
en la Religion; antes puede entrar sin que
le estorue el juramēto; porque este sigue la
naturaleza, y condició de los actos, en que
se interpone, cap. quemadmodum, de iure
iuran. l. fin. C. de non numerat. pecun. y si
no huiera auido juramento, era licito en-
trar en Religion, luego tambien auido
jurado. Sic Sanchez loc. citat. num. 3. cum
multitudine Doctorum. Bonacina quaest.
1. punt. 5. num. 4. Diana 3. part. tract. 4. re-
solu. 207. Egidius disput. 23. dub. 2. Hur-
tadus disput. 2. dif. 5. Esto se entiende ser
verdad, saluo en caso que le vinièssse daño
notable a la esposa de no casarse con ella
antes de entrar en Religion. Sic Authores
citati.

5 Quādo vno auia hecho voto de Re-
ligion, ó de castidad, y despues dió palabra
a alguna muger de casarse con ella, son nu-
los los esponsales, cap. rursus, qui Clerici,
vel vouentes: pero si era donzella, y con
la palabra de casamiento, que la dieron se
entregó al varon, y la desfloró, es proba-
ble sentencia, que está obligado a cumplir
el voto satisfaziendo a la donzella, ó con
dineros, ó por otro medio: porque no valió
la palabra, antes fue nula por ser ilícita cō-
tra el voto, y el daño se puede resarcir por
otro camino, saluo sino se la puede satisfa-
zer sino es con el casamiento, v. g. si la infamó,
ó por auer publicado el negocio, ó por
auer procedido en él incautamente, porque
aqui el voto no obliga con daño notable
de deuda deuida por justicia. Sic Hurta-
dus dif. 21. num. 91. & 92. post Nauarrum
lib. 4. consil. de esponsalib. consil. 21. Vinal-
dum 3. part. cap. 14. num. 64. & alios. Pe-
ro por mucho mas probable juzgo la sen-
tencia, que afirma que ay obligacion de ca-
sarse sin obstar el voto, quando no fuo no-
ticia del la muger, que se le entregó: por-
que mas fuerte es la obligacion de justicia,
que la obligacion del voto. Sic Vazquez
opuscul. de restit. cap. 3. dub. 6. num. 20. Re-
ginaldus lib. 25. num. 95. & lib. 31. num.
158. Lessius lib. 2. de iustit. cap. 10. dub. 4.

Egi-

Ægidius disput. 23. num. 34. Diana 3. part. tract. 4. resolut. 203. Bonacina q. 1. punt. 5. num. 7.

6. Por el voto de castidad, que hizo el que antes auia contraido espófales no pierden ellos su fuerza: porque Dios no acepta el voto de cosa antes prometida a otro, y en perjuizio suyo, glos. in c. veniens verb. de *seueritate*, & ibi Abbas num. 5. Nauarrus cap. 22. num. 25. Ægidius disp. 23. n. 25. Filiucius tract. 10. num. 286. Hurtadus disp. 2. dif. 3. Sanchez cum plurib. lib. 1. disput. 46. num. 9. Toletus lib. 7. cap. 21. aunque juzgo por probable la opinion, que afirma que quedan disueltos los espófales: porque trueca su promessa en otra mejor hecha a Dios, argum. cap. peruenit de iur. iuran. *vbi deciditur promissum non infringere in melius commutās*. D. Thomas in 4. dist. 38. q. 1. art. 3. q. 2. ad 1. & alij plures quos citat. & sequitur Bonacina q. 1. punt. 5. n. 13. Basilius lib. 12. cap. 12. n. 4. & alij, y esto dicen que es verdad, aunque los espófales fuessen jurados. Henriquez, Ledesma, & alij, quos refert Sanchez loc. cit. num. 7. pero si el voto, que hizo despues de los espófales fue de Religion, esta obligado a cumplirle: porque en esto no haze agrauio a la esposa, pues aun despues de casado por palabras de presente, antes de consumir el matrimonio, puede vno entrar, y professar en Religio. Vide Nauarr. cr. 22. n. 25. Toletum lib. 7. cap. 21. n. 3.

7. Los que tienen la següda opinion de S. Tomas, &c. necessariamente han de llevar, que si despues de hecho el voto de castidad, por el qual se disuolieron los espófales, alcancó el que hizo el voto dispensacion del, no queda obligado a los espófales, como procediese sin fraude: porq por el voto quedó extinta la obligacion de los espófales: *Et obligatio semel extincta, non reuiuiscit*, l. qui res, §. aream, ff. soluto matrimonio, cap. quæ, num. 7. de consecrat. dist. 4. v lo mismo se deue dezir del que auiendo hecho voto de castidad, despues contraxo espófales, que dicen fueron inuálidos, por contrauenir al voto de castidad. Sanchez lib. 1. disp. 50. n. 6. Bonacina q. 1. punt. 5. n. 16. & alij.

8. Tambien se disueluen los espófales por recibir el varon Ordenes mayores: porque hazen incapaz del matrimonio al que las recibe, cap. scriptis. 27. q. 1. pero el voto, que haze el esposo de recibir Orden Sacro, es lo mas probable, que no disuelue los espófales. La razon es, porque el voto de castidad incluso en el Subdiaconado, es tambien lo mas probable, que por si, y de

su naturaleza, no es mas que voto simple, y accidentalmente se llama voto solemne, porque por institucion de la Iglesia, tiene efecto de voto solemne, qes dirimir el matrimonio, que está por contraer. Sanchez vbi sup. n. 3. Ludouicus Lopez 2. part. instruct. de matrim. cap. 38. & plures alij.

9. Tambien se disueluen los espófales, quando despues de celebrados sobreuiene afinidad, v.g. si el desposado conoció carnalmente parienta de la desposada dentro el següdo grado, y antes del Concilio Tridentino dentro del quarto grado. Sic Toletus lib. 7. cap. 21. n. 5.

10. Lo mismo es, quando sobreuiene otro impedimento dirimente del matrimonio, que deshaze los espófales: es comun de los Doctores, teste Sanchez lib. 1. de matrim. disp. 56. n. 1. mas si el impedimento fuesse de los que solamente impide, juzgo que es lo mas probable que no estan en vfo, y assi no pueden dirimir los espófales. Sanchez vbi proximè n. 3. Bonacina de matrim. q. 1. punt. 7. num. 8.

11. Si despues de contraidos los espófales se casó el vno de los esposos por palabras de presente, aunq peca mortalmente, y queda infame, l. quid ergo, §. si quis, ff. de his, qui notantur infamia, queda disueltos los espófales, cap. sicut ex litteris, cap. si inter de sponsalibus. Y es comú, que el que se casó por palabras de presente, si despues enuiuda, no está obligado a casarse con el consorte, con quien auia celebrado los espófales: porque es sententia la mas probable, que los espófales quedaron extintos por la razon dada en el número precedente. Sic D. Bonauent. in 3. dist. 39. art. 3. q. 2. Sanchez cum pluribus lib. 1. disp. 48. n. 3. Henriquez lib. 11. c. 13. n. 3. Villa, lobos tract. 12. dif. 12. n. 11. aunq es probable, que no quedó libre en caso, que el que fue dexado espere la viudez, de su esposo. Sic Basilius lib. 12. cap. 13. Hurtadus disp. 2. dif. 7. Diana 3. part. tract. 4. resolut. 209. Ægidius disput. 23. num. 32. porque dicen, que por el matrimonio de presente contraido despues de los espófales, no quedaron extintos, sino suspensos en fauor del inocente.

12. Quando vno se desposó validamente, sin jurar en confirmacion del contrato, y despues se desposó con otra jurando el contrato, está obligado a cumplir los primeros espófales, porque el juramento de los segundos, fue ilícito hecho contra la fee dada en el primer contrato, y de materia injusta, y en perjuizio de tercero, y assi fue inuálido, cap. cum contingat. de iur. iuran.

reg. non est obligatorium de regul. iur. in 6. Pero si los primeros esponsales por alguna causa no fueron validos; valdran los segundos, aunque no fuesen jurados. Bonacina quest. 1. punt. 3. n. 10. Hurtadus disput. 2. dif. 8. Basilius lib. 12. cap. 14. n. 2. Sanchez cum multis lib. 1. disp. 50. num. 1. el qual numer. 2. dize, y bien, que quedò libre de los primeros esponsales el que fue dexado por el que contraxo los segundos.

13 Mas si en virtud de los segundos esponsales inualidos se le entregò la donzella, y la desflorò, aurà obligacion de casarse con esta. sin que a esto obsten los primeros esponsales, assi por razon del daño, como porque por la copula auida con animo marital se hizo cierta entrega, que por Derecho antiguo efectuaua matrimonio, cap. is qui fidem, de sponsalibus: y assi serà bastante despues del Concilio Tridentino, para deshazer los primeros esponsales, satisfaziendo de otra manera a la primera desposada si recibio algun daño. Sic Pontius lib. 12. de matrim. cap. 14. num. 4. Agidius disp. 23. dub. 4. conf. 4. Diana 3. part. tract. 4. resolut. 210. & ante omnes Ioann. Maior. in 4. dist. 27. q. 5. que si fuesse pequeño el daño de la primera, y el de la segunda grande, en tal caso no seria la primera *rationaliter inuita*, en que la dexen por la segunda. Sic Sanchez disput. 49. n. 6. Henriquez cap. 13. num. 3. Cò todo esto es muy probable la opinion de Sanchez contraria, disput. 49. a num. 1. Nauarr. cap. 22. num. 26. Henriquez lib. 11. de matrim. cap. 3. num. 3. Hurtad. disput. 2. dif. 8. Villalobos tract. 12. dif. 12. n. 12. Bonacina vbi sup. n. 7. & 9. porque el matrimonio dadò por firme por el cap. is qui fidem, era fundado en presumpcion, y despues del Concilio Tridentino, la copula no fue matrimonial, sino fornicacion, y la segunda promessa, no pudo derogar a la primera.

14 Si despues de contraidos validamente los esponsales, aunque sean jurados, cae en fornicacion alguno de los desposados se dirinten, y deshazen. Esta decidido en Derecho, cap. quemadmodum de iur. iuran. donde a la larga se dan tres razones de la decisio, y en esto son iguales el desposado, y la desposada, gl. c. sic quippe in fin. 27. q. 2. y es comùn de los Doctores. Pótius lib. 12. cap. 7. num. 3. pero esto se entiende en favor del inocente, que si este despues de sabida la fornicacion de su consorte, quiere sin embargo casarse con el, estará obligado a cumplir la palabra el que fornicò, porque del propio delito, no es razon que

nadie saque utilidad, cap. 2. de traslat. Prælator, cap. plerumque de rescript. cum vulgaris, l. infundo, ff. de reuindicatio: *Et quod fauore alicuius introductum est non debet in eius damnum retorqueri*, l. quod fauore, C. de legibus, & l. nulla, ff. eod. Sic Sanchez disp. 55. a n. 1. vsque ad 6. inclusiue.

15 Y lo dicho es verdad, aunque a la muger la conociesse carnalmente vn tercero forçandola, porque mudandose las cosas notablemente, y siendo cosa muy afrentosa casarse con muger, a quien conociò otro carnalmente, aunque fuesse sin culpa suya, no obliga el Derecho a cosa tã dificultosa, colligitur ex cap. raptor. 27. q. 2. & tenet ibi glos. verb. noluerit, & cap. si quippe eadem questione verb. quaeritur, & cap. quemadmodum, de iur. iuran. verb. oculos. Sic Sanchez cum multis, disp. 55. num. 7.

16 Pero si despues de los espòsales fornicaron ambos esposos quedã dirimidos los espòsales de parte del, y no de parte della, porq̃ no se da cõpensacion por ser cosa mucho mas fea la fornicaciõ en la muger, q̃ en el varon, como lo prueba bien Tiraquello lib. 1. connubial. num. 49. y assi aunque la madre ramera no puede desheredar a su hija ramera, l. in arenã, C. de in offic. test. pero el padre amancebado bien puede desheredar a su hija ramera, vt Couarr. cum multis. c. Rainucius de test. n. 15. Sic Hurtadus disp. 2. dif. 11. Agidius disp. 23. num. 63. Pontius lib. 12. c. 17. n. 3. Filiuc. tract. 10. num. 288. Diana 3. part. tract. 4. resolut. 284. Henriquez lib. 11. cap. 14. n. 6. & optimè Sanchez disp. 55. num. 9.

17 Mas quando la esposa se dexa tocar impudicamente con besos, y abraços de otro, puede salirse a fuera del contrato de los esponsales el que estã desposado con ella: porque sabido esto sobreuiene gran mudança en las cosas, y deshõra en el varon. Sic Hurtado disp. 2. dif. 11. Bonacina quest. 1. punt. 8. num. 6. Sanchez disp. 55. num. 5. pero no podrà salirse a fuera la desposada, que sabe que su esposo tuuo con otra los mismos tactos: porque esto no resulta en deshonor suyo, ni es mudança de importancia. Sanchez, & Bonacina ibidè. Reginaldus lib. 31. n. 262. Diana 3. part. tract. 4. resolut. 283. saluo si por ser este exceso en el desposado ordinario se pudiesse creer, que tiene el animo inclinado a otra muger, y por esto aurà falta de amor a la desposada. Laiman in Theolog. moral. lib. 5. tract. 10. part. 1. cap. 2. num. 11. Agidius disp. 23. dub. 7. n. 56.

18 Tambien se disueluen los esponsales

les por la fornicacion espiritual, que es la apostasia de la Fè, ò la heregia, porque será pecado mortal casarse con herege, cap.

non solum 18. quæst. 1. es comun de todos los Doctores.

TRATADO SEPTIMO EN QUE SE PROSIGVEN LAS CAVSAS que ay para disoluer los esponsales.

Quando no se sabia el impedimento dirimente al tiempo del celebrar los esponsales, quiè ha de sacar despues la dispensacion? num. 1.

Disueluense los esponsales, quando sobreuieno enemistad notable entre los desposados. n. 2.

Tambien se disueluen, quando vno de los esposos es notablemente aspero, y rigido. nu. 3.

Disueluense tambien, quando sobreuiene causa nueva, que si la huiera antes los impediera. num. 4.

Tambien se dirimen los esponsales, quando se ignorò alguna cosa probablemente, que si se supiera no se hizieran. num. 5.

Y si lo dicho en los numeros precedentes es verdad, aunque sean jurados los esponsales. num. 6.

Como se ha de verificar, quando las partes dizen, que si supieran lo que dizen ignoraron, no se desposaran? num. 7.

Ponens: muchas causas, porque no obligan los esponsales. num. 8. 9. 10. 11. 12. y 13.

No puede disoluer los esponsales el que los celebrò con tal animo, que si supiera los defectos de su consorte, con todo esso los contraxera. num. 14.

Quando se pueden disoluer los esponsales por autoridad priuada, y quando es necesaria para disoluerlos la de la Iglesia? num. 15. 16. 17. y 18.

Si se puede descubrir la falta del desposado, quando no se puede probar de otra manera? num. 19.



Quando despues de los desposorios se supo impedimento dirimente en el matrimonio, que antes se ignoraua, como de parentesco temporal, ò espiritual, diximos ya, que quedan disueltos los esponsales, cap. cum in tua, de sponalib. porque ay necesidad de dispensacion, que aqui no tiene obligacion de procurarla el que no causò el impedimento, ni de aceptarla, aunque se la ofrezcan liberalmente; pero el q̄ la causò tendrà obligacion de procurar la dispensacion, v. g. si el varon desflorò a la muger, ò ella padecerà notable infamia, si no se haze el casamiento, ò si será facil sacarla sin grandes gastos. Sic Sanchez nu. 4. Koninch. disput. 23. dub. 5.

2 Tambien se disueluen los esponsales, quando despues dellos sobreuieno enemistad notable entre los desposados. *Coacta enim matrimonia malos exitus habere solent*, cap. requisit, de sponalibus.

3 Tambien es causa de dirimirse los esponsales, quando vno de los esposos es demasiado aspero, y rigido. Sic Panormitanus, cap. veniens, qui Clerici, vel voentes. Toletus cap. 21. num. 9. Henriquez lib. 11. de matrim. cap. 14. num. 6. Barbosa in collect. ad cap. veniens, num. 4. Sanchez disput. 58. num. 1. Villalobos tom. 1. tract.

12. num. 16. porque segun Derecho, la aspereza, y rigor de condicion es causa suficiente de diuorcio, cap. litteras, de restitut. spoliator. fine. Y à fortiori, será causa de disoluer los esponsales.

4 Si despues de contraidos los esponsales sobreuiene gran inconueniente, ò causa nueva, que si la huiera antes dellos, los impedirian: tambien es ocasion despues de que se dirimian, porque la promessa no obligara fuera de la intencion del que promete, *quia actus agentium non operantur ultra fines eorum*, cap. ad audientiam, de decimis, l. non omnis, ff. si cert. petat. Ni tampoco obliga, quando ay gran mudanca en las cosas, cap. quemadmodum, de iur. iuran. & *id commune est omnibus actibus, ut intelligantur, rebus in eodem statu permanentibus*, l. quod seruius, ff. de condit. causata, & cap. quemadmodum, de iur. iuran. cum vulgatis, & multis alijs allegatis, probat Tiraquel. l. si vnquam in præfatio, num. 167. C. de reuocand. donat. y el ignorar alguna destas causas, que si se supieran, quitara el animo de prometer, impide el consentimiento: *Quia nihil tam contrarium consensui, quam error*, l. si per errorè, ff. de iurisdic. omn. iudic. Vide Sanchez disput. 62. cum plurimis, num. 3.

5 Y en resolucion de la misma manera impide la execucion de los esponsales alguna destas causas antes dellos ignorada proba-

bablemente, que sabida los huiera impedido, q̄ si sucediera despues de los mismos esponsales: *Quia in iure paria sunt aliquid superuenire, & procedere ignoranter: res enim dicitur fieri, quando primum innotescit*, cap. Pastoralis, de exceptionib. y quando el cap. quemadmodum, de iur. iuran. dize, que no se disueluen los esponsales por las causas precedentes, se entiende si se sabian, y no se ignorauan. Sic glos. dict. cap. quemadmodum, verb. precedentem. Sanchez disput. 63. num. 2. cum Soto, Héríquez, Pedro Le defma, & alijs.

6 Y todo lo dicho en los numeros precedentes es verdad, y procede, aunque seã los esponsales jurados: *Quia iuramentum includit omnes condiciones contractus, cui adijcitur*. l. fin. C. de non numerat. pecun. & intelligitur rebus in eodem statu permanentibus, dict. cap. quemadmodum, de iur. iuran. Vide Sanchez num. 4. cum Diu. Antonino, Hostiens. Siluest. Armil. & Vega.

7 Quando digo, que se han de disoluer los esponsales, porque se mudan las cosas notablemente, ò ay gran inconueniente, ò causa nueva, que si la huiera antes dellos los impidiera, crece la dificultad como se ha de aueriguar esto, y añado, que se ha de dar credito en ambos fueros, al que dize con juramento, que si al principio conocie ra aquello, no se desposara, quando miradas las circunstancias, parece verisimil lo que dize. La razon es, porque las cosas, q̄ estan dentro del coracon no se pueden probar; y assi se liquidan, y prueban con juramento de la parte. Sic Couarru. 2. variat. cap. 3. nu. 2. Mascard. de probat. conclus. 45. num. 48. Nauar. cap. 18. num. 7. Villalobos tract. 12. dif. 12. num. 14.

8 De lo dicho en los numeros precedentes, se cõliga la determinacion en muchos casos, en que no obligan los esponsales, aũ que sean jurados. El primero, por la enfermedad contagiosa, lepra, bubas, tifica, o otra semejante no sabida, ò que sobreuene, dict. cap. quemadmodum, de iur. iuran. Lo mismo es de la notable fealdad de alguno de los desposados, como perder vn ojo, ò las narizes, ò mal olor en la boca, ò sordera, &c. cap. litteras, de coniugio leproso. Sic D. Thom. in 4. dist. 27. quæst. 2. art. 3. ad 3. Henriquez lib. 11. cap. 15. n. 6. Hurtadus disput. 2. dif. 12. num. 46. Pontius vbi sup. num. 4. Nauarrus cap. 22. nu. 27. Sanchez disput. 57. à num. 1. Pero es necesario aduertir, que en estos, y en casos semejantes, solamente se disueluen los esponsales de parte del esposo, que no padece estos defectos.

9 Lo mismo es si la desposada, que era muy hermosa al tiempo de los desposorios, se hizo despues muy fea. Nauarrus cap. 22. num. 27. Pontius lib. 12. cap. 17. num. 5. Hurtadus disput. 2. dif. 13. num. 49. Diana 3. part. tract. 4. resolut. 285. Villalobos dif. 12. num. 18. Pero no se deshazen los esponsales por poqueña fealdad: *Quia mutari aliquid non debet propter paruum rem*, glos. 1. in l. Seio, ff. de restitut. in integrũ, y lo mismo dizen de la notable deformidad del esposo, aunque esta ha de ser mayor de la que basta en la esposa.

10 Tambien es lo mismo quando por casos, que sucedierõ se hizo pobre la desposada, y no puede cumplir la dote, l. cum proponas 2. C. de pact. cap. peruenit 2. de iur. iuran. porque la promessa de la dote viene a ser como condicion de los esponsales, por lo qual faltando ella, aũque sea sin culpa de la muger, no obligan, y esto aunque esten jurados; que como se ha dicho ya, el juramento recibe las mismas condiciones del contrato, a que se llega l. final. C. de non numerat. pecun. Pontius lib. 12. cap. 17. num. 8. Rebellius lib. 4. quæst. 8. sect. 8. num. 2. Bonacina quæst. 1. punt. 8. num. 11. Hurtadus disput. 2. dif. 14. Aegidius disput. 23. num. 69. Y lo mismo juzgo que es, quando se hizo pobre la desposada, aunque no prometiese dote, porque es grã de la mudança, que sobreuino. Henriquez lib. 11. cap. 14. num. 6. Pontius vbi proxime Nauarrus cap. 22. num. 27. Hurtadus, & Villalobos loc. citat. Tambien juzgo, que es lo mismo, quando ambos desposados se hizieron pobres por la mudança de las cosas: porque se haze con la pobreza mayor la carga del matrimonio. Pontius & alij. Y esto es verdad, aunque se ayan jurado los esponsales: porque como consta del Derecho, *iuramentum intelligitur rebus non mutatis*, cap. quemadmodum, de iur. iuran.

11 Item es lo mismo, quando despues de los esponsales se hizo notablemente mas rico vno de los desposados, que por su parte puede disoluer el contrato: porque su estado se ha buuelto notablemente mas digno: y es notable la mudança. Sic Hurtadus disput. 2. dif. 14. num. 52. Aunque es bien probable la opinion contraria. Sic Sanchez disput. 59. nu. 6. Aegidius disput. 23. num. 69. Diana 3. part. tractat. 4. resolut. 286. y otros, que dizen q̄ no puede deshazerlos: porque el otro esposo no se hizo de peor condicion, porque el se enriqueciesse: y si vno prometió vender vn cavallo al precio, que al tiempo de la venta pareció justo, no puede deshazer el contra

tó por aver exercido la estima, y valor al tiempo de la entrega.

12 Itém es lo mismo si pensó el esposo, que se concertaua de casar con virgen, y despues supo que era corrupta, ó viuda por las razones dichas arriba num. 7. de la mudança, y cosa de importancia ignorada. Sic Nauarrus in Man. cap. 22. num. 27. Pontius lib. 12. cap. 18. num. 2. Sanchez disput. 63. num. 3. cum multis.

13 Disueluense los esponsales, quando se teme probablemente, que ha de nacer del matrimonio graue escandalo, porque la virtud de la justicia no obliga a acto, de que ha de resultar dicho escandalo, cap. cum intra, de sponfalibus, y assi no ha de apretar el juez a que se cumplan los esponsales, quando se temen probablemente grandes pesadumbres entre los padres de los desposados, ó sus deudos: y esto es assi, aunque aya auido defloracion de la desposada debaxo de esperança de matrimonio. Sic Gutierrez lib. 1. Canonie. cap. 20. nu. 20. Sanchez disput. 59. num. 3. & 4.

14 El que hizo el contrato de los esponsales con tal animo, que si supiera los defectos de su conforte, no fueran impedimento para dexar de efectuar el contrato, no puede despues salirse a fuera por razon de los dichos defectos: porque sabidos no hizieran mudança en el respecto del animo dicho. Sic Hurtadus disput. 2. dif. 15. num. 55. Agidius disput. 23. num. 6. Pontius lib. 12. cap. 18. num. 4. & ante illos Sanchez lib. 1. disput. 65. num. 2. Pero si duda, que el animo fue tal como se ha dicho, y el defecto es graue, bien podrá salirse a fuera: porque en duda del animo, que tuuo, no se ha de condenar a si mismo a passar por defectos de tal importancia. Bonacina quaest. 1. punt. 8. numer. vltimo. Sanchez disput. 65. numer. 4. & alij.

15 Quando la causa de disoluerse los esponsales es oculta, pero cierta de hecho, y derecho, y los esponsales son tambien ocultos, se pueden disoluer por propia autoridad, porque desto no se puede seguir escandalo. Sic Sanchez disput. 69. num. 5. Henriquez lib. 11. de matrim. cap. 14. num. 1. Barbof. in collect. ad capit. de illis, de sponfalibus, numer. 4. y es comun.

16 Lo mismo afirman los Doctores citados en el numero precedente, quando los esponsales son publicos, y tambien es publica la causa de disoluerlos, ó por derecho por ser la causa expresa en el: ó por hecho,

por ser cierto en el hecho, que interuino tal causa. La razon es, porque aqui también cesó el escandalo. Sic etiam Nauar. cap. 22. nu. 27. & 28. Villalobos tom. 1. tract. 12. dif. 13. y es comun.

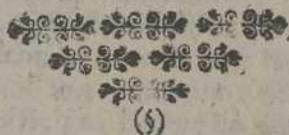
17 Mas si la causa fuesse cierta de hecho, ó de derecho, pero oculta, y los esponsales son publicos, es sentencia comun de los Doctores citados, que es necessaria autoridad de la Iglesia para disoluerlos, aun que Sanchez loc. cit. num. 7. con otros muchos enseñan, que no excederá de culpa venial disoluerlos por autoridad propia, salvo en caso, que por esto resultasse algun graue escandalo. La razon es, porque no se contrauiene a precepto alguno de la Iglesia, y en esto se vsa del propio derecho: y aun si la causa por ser oculta no se pudiesse probar judicialmente, no será culpa venial disoluer los esponsales por propia autoridad, por la razon dada. Sanchez num. 7. Henriquez loc. citat. num. 4.

18 Pero quando la causa es dudosa de derecho, porque no consta ser suficiente, ó dudosa de hecho, porque no ay certidumbre della, no se pueden disoluer los esponsales sin autoridad de la Iglesia: y contrauenir a esto será pecado mortal, por el peligro de injusticia contra la otra parte, despojádola de su derecho. Sanch. loc. cit. un. 8. Petrus Ledesma de matrim. quaest. 43. art. 3. Nauarrus cap. 21. num. 28. Hurtadus disput. 2. dif. 18. Pontius lib. 12. capit. 18. Bonacina quaest. 1. punt. 10. nu. 5. & 9. y es comun.

19 Si el esposo tratandose de la disolució de los esponsales, no puede probar la causa sin descubrir la falta, ó vicio de la esposa, puede descubrirlo, pues no puede defenderse de otra manera, con condicion, que primero atise a la esposa por si, ó por otros, que desista del contrato, y no ocasion su infamia. Sic Basilius cap. 18. num. 8. Sanchez disput. 70. num.

2. y es comun.

(1.)



TRATADO OCTAVO DE OTROS CASOS ADHERENTES A LOS esponsales.

Que llama el Derecho arras en los contratos matrimoniales? Y de que cantidad han de ser? num. 1.

Si puede mandar arras la muger al varo? n. 2.

Si la decima parte de los bienes se puede entender a los futuros? num. 3.

Si se puede llevar en conciencia el exceso de las arras? num. 4.

Si el exceso de las arras es valido, si se confirma con juramento? num. 5.

Quando gana la muger las arras, y quando se las han de pagar? num. 6.

Si la muger tiene obligacion de reservar las arras, que recibio en el primer matrimonio, a los hijos que huuo del? num. 7.

Que llama el Derecho sponsalicia largitas, y quando la adquieren el desposado, y la desposada? num. 8.

A que cantidad puede llegar la sponsalicia largitas? num. 9.

los vestidos, y otras cosas, que se dan los esposos antes del matrimonio y despues del pertenecen a la sponsalicia largitas: y quando se adquieren? num. 10.

Si la muger haze suyas las vistas no llenan-

do dote? num. 11.

Si se pueden llevar juntamente las arras, y sponsalicia largitas? num. 12.

Sino se haze el matrimonio despues de recibidos los dones, o vistas, que se ha de hazer de ellas? num. 13.

Si las donas las ha de reservar la muger a los hijos del primero matrimonio? num. 14.

Si a los desposados son licitos abraços, y besos? num. 15. y 16.

Los tactos impudicos si son licitos entre los desposados? num. 17.

Si los tactos, y besos son licitos entre los que se desposaron con condicion, si el Papa dispensare? num. 18.

Y si les son licitos despues de impetrada la dispensacion? num. 19.

Si es licita a los desposados la delectacion morosa de la copula futura? num. 20.

Si les son licitos los requiebros, y palabras amorosas? num. 21.

Quien ha de pagar la dispensacion, que se obtiene entre los desposados parientes? num. 22.

Si tienen obligacion los que tratan de casar se de reuclar sus defectos? num. 23.

Ariba tract. 2. a n. 6. hize mención de las arras, que se interponen en los contratos matrimoniales, por señal de que se cumplirán aora, porque que de restituta toda la materia de los esponsales viene a proposito tratar de las arras, o promessa que haze el esposo a la esposa de cierta cantidad de su hazienda, en remuneracion de la dote que recibe, o de su nobleza, o virginidad, que esta promessa llaman arras las leyes del Reyno l. 2. 3. & 4. tit. 2. lib. 5. Recopilat. que es lo mismo q llamo el Derecho Ciuil donacion propter nuptias, l. si constante, l. final. C. de donation. ante nuptias; y ha de advertir, que por lei del Reyno esta ordenado, que no puedan exceder las arras de la decima parte de la hazienda del que las manda, de manera que si ella vale cien mil ducados, podrá mandar en arras diez mil, y assi respectiuamente mas, o menos.

2 De la misma manera puede mandar arras la muger al varon en premio de su nobleza, o riquezas, y no pueden exceder la decima parte de su hazienda, ex dict. l. 50.

Tauri, que habla indiflntamente: y como el varo, y la muger son correlatiuos, y aya la misma razon en el vno, que en el otro: lo que esta dispuesto acerca del vno, se juzga ser dispuesto para el otro, ex cap. transacto, de constitut. & l. illud, ff. ad l. Aquil. Sic Azeuedo lib. 5. Recopilat. tit. 2. l. 2. num. 1.

3 La decima parte de los bienes, no solamente presente, sino futuros, se puede mandar en arras, ex l. 2. tit. 2. de las arras, lib. 3. fori, y que esta assi recibido en vfo, dá fee Castillo l. 50. Tauri, nu. 5. Antonius Gomez ibi nu. 13. Ioannes Lupus, Suarez, Matienzo, & Ayora citati, & secuti a Sanchez lib. 6. de matr. disp. 29. nu. 5. Pero sino se especifican bienes presentes, y futuros, solamente se entienden los presentes, que auia quando se mandaron las arras, aunque despues se aumenten, o disminuyan, l. si ita legatum 8. ff. de auro, & argento legat. & l. stipulatus 76. §. 1. ff. de verbor. obligat. l. si mandauero 22. ff. mandati. Sic Molina tom. 2. de iustit. tract. 2. disput. 431. Ayora de partit. 1. part. cap. 7. n. 18. Padilla Auth. res que, nu. 26. C. communia delegat. Baeza de non mel. filiab. cap. 31. nu. 10.

4 El exceso de las arras vltra de la decima parte de la hazienda, no se puede llevar en conciencia, porque las leyes del Reyno irritan lo que en contrario se obrare, y estan recibidas en ambos fueros. Sic Sächs. lib. 6. de matrim. disp. 33. nú. 21.

5 Aunque graues Autores afirman probablemente, q el exceso de las arras es valido, si se confirma con juramento: pero mucho mas probable sentençia es la de los que afirman, que no sirve de cosa alguna el juramento, como hecho en daño de tercero, porque la ley 1. tit. 2. de las arras, l. 7. fori, da acción a los parientes mas cercanos del esposo, ibi: *Si por ventura mas dierog los parientes mas propinquos del marido lo puedan demandar: y el contrato no se confirma con juramento, quando es en daño de tercero*, cap. quamuis pactum, de pactis, in 6. ibi: *Nec redundet in alterius detrimentum*, & cap. cum contingat, ad fin. de iur. iuran. Sic Gutierrez 2. practie: tota q. 16. & de iuramēt. 1. p. e. 14. n. 2. & Auth. Sacramēt. puber. n. 44. C. si aduērl. vendit. Azeued. ead. l. 2. n. 17. & l. 12. verb. arras, tit. 1. lib. 4. Recop. Baeza de non meliorand. filiabus, cap. 29. num. 6. & alij plurimi.

6 Las arras adquiere la muger luego q el matrimonio se consuma, y las leyes del Reyno las dan el mismo priuilegio, q a la dote, l. 1. & 4. que est Tauri 52. y pagada toda la dote, se ha de pagar luego las arras; pero es doctrina comua de graues Autores fundada en la ley, dos data, C. de donation. ante nuptias, que la obligació que el marido, o sus herederos tienen de pagar las arras a la muger despues de disuelto el matrimonio, es tan consequente a la de auer pagado ella la dote, que sino recibio esta el marido, en ninguna manera deuen, el, ni sus herederos pagar las arras: y si recibio solamēte la mitad de la dote, deue solamēte pagar la mitad de las arras, y assi proporcionalmente. Sic Gamma in decis. decis. 370. Aluarus Valascus consult. 3. & alij plurimi.

7 No consta por disposicion del Derecho, si la viuda, que se casa segunda vez deue reseruar para los hijos del primer matrimonio las arras, que recibio del primer marido; o si puede despues de auerlas adquirido disponer dellas, como de la dote: porque aunque ordeno el Derecho, que qualquiera cosa, que la muger recibe de su marido graciosamēte, y por titulo lucratiuo, no adquiere el dominio della, sino solamēte el usufructo de tal manera, q la propiedad esta obligada a reseruarla a los hijos del primer matrimonio, si se casare segunda

vez, l. mater, C. ad Tertul. l. foemina, C. de secund. nupt. Auth. de donat. C. de secund. nupt. l. 26. tit. 13. p. 5. Vide in d. l. foemina, ibi: *Possidendi tantu, atq. fruendi in diem vita, & in Auth. de donati. ibi: Deserit eam proprietat.* Pero las arras parece claro, que no las recibio la muger graciosamēte por titulo lucratiuo, ni graciosamēte, sino por titulo oneroso, o de su nobleza, o virginidad, &c. Y assi Alvaro Valasco tom. 1. consult. 16. n. 6. Anton. Gabr. tom. 3. comun. opin. lib. 3. tit. de secund. nupt. cū Ripa, Bertrād. & Ioan. Nicol. quos citat Molina de iustit. disput. 43. 1. num. 9. muy probablemente senten, q no esta obligada a reseruar las a los hijos del primer matrimonio: aunque con mas probabilidad tienen lo contrario, Ioan. Lupus rubr. de donation. §. 67. nu. 17. Suarez l. quoniam in prioribus, limit. 10. nu. 2. C. de inofficioso testam. & Sanchez lib. 6. de matrim. disput. 41. n. 3. citans Molinam Iuristam, Aioram, Gutierrez, Azeuedum, Angelum, & alios, & videtur decisum, l. 26. tit. 13. part. 5. ibi: *Las arras, y las donaciones, que el marido finado la huviēse dado en saluo fincan a sus hijos del primer marido: porque dicen, que la donacion de las arras es voluntaria, y assi se da por titulo lucratiuo, y no oneroso, sino fuera por la ley citada de la Partida, y o tuuiera constantemente la primera opinion, porque se ve quan flaca es la razon de la segunda. Y tambien que las arras se dan por titulo oneroso, y assi se dize en todos los contratos matrimoniales, scilicet, que por ser donzella, o noble, &c. Y assi se facan las arras en condicion, y pacto, y sino se dan, no se celebran los matrimonios.*

8 Lo que llama el Derecho *sponsalia largitas*, de que trata el Derecho comun, C. de donation. ante nuptias, que es la donacion, que el desposado embia a su desposada, de vestidos, joyas, o otras cosas antes de consumar el matrimonio, se hazen propias de la desposada en consumando el matrimonio, y no antes, ex l. si a sponso, C. de donation. ante nuptias, & ex l. 52. Tauri, l. 4. tit. 2. lib. 5. Recopil. Y lo mismo se deue dezir de las donas, que da la esposa al esposo, que se hazen del esposo en consumando el matrimonio, ex dict. l. si a sponso, & l. 3. tit. 11. part. 4. & l. cum veterum, C. de donation. ante nuptias, ibi: *Qua similiter obseruari oportet. & sic ex parte sponsa ad sponsum donatio facta sit.* Sic Lupus l. 52. Tauri, n. 13. vbi Castil. n. 11. & 12. Antot. Gomez n. 3. Matienzo lib. 5. Recop. tit. 2. l. 4. glos. n. 2. Gutier. 3. practie. q. 44.

9 Por Derecho comun no esta puesta tassa a las donas ò vistas, que se llaman en Castilla, *sponsalitia largitas*; pero por Derecho del Reyno no puede exceder la octaua parte de la dote de la desposada, ex l. i. fin. tit. 2. lib. 5. Recopilat. y entienda se de la dote verdaderamente recibida, ex dict. l. que en autendo fingimiento de dote, no se ha de tassar sino conforme se recibió, y no conforme se prometió. Sic Matienzo lib. 5. Recopilat. tit. 2. l. 1. glof. 6. n. 4. Valafcus tom. 1. consult. 6. fin. Sanchez 1. part. lib. 6. dif. 2. 4. nu. 3.

10 Los vestidos preciosos, ò cotidianos, y otras qualquiera cosas, que embia la esposa al esposo, ò el esposo a la esposa despues de los *sponsalitia*, ò despues del matrimonio de presente (como no se aya consumado) pertenece a la que llama el Derecho *sponsalitia largitas*, y adquiere la mitad la esposa por el beso, y ambos esposos lo que recibieran enteramente por la confirmacion del matrimonio quando no constare que la voluntad del que lo embió no fue de donar, ex l. 5. 2. Tauri, ibi: *Todo lo que el esposo le huuiere dado antes de consumado el matrimonio, agora sea precioso, agora no.* Sic Castillo dict. l. 5. 2. n. 21. Antonius Gomez nu. 4. Gomez Arias l. 50. Tauri n. 16. Matienzo lib. 5. Recopilat. tit. 2. l. 4. gl. 5. n. 2.

11 Aunq la muger no lleue dote haze fuyas las donas, ò vistas enteramente por la copula, quando se consuma el matrimonio, ò la mitad de las por el beso, por la l. 1. tit. 2. lib. 5. Recpil. no se pretende que no se den vistas, quando no ay dote, sino q pone tassa al exceso quando se da dote, ibi: *Y por que las que se desposan suelen dar a sus esposas joyas, y vestidos excessiuos.* Sic Azouedus lib. 5. Recopilat. tit. 2. l. 4. n. 15. Auendañ. de exequend. mand. 1. part. esp. 15. n. 2. Sanchez lib. 6. de matrim. disput. 24. n. 6.

12 Pero ha se de entender, y advertir q en Castilla, segun la ley citada para que la muger, y sus herederos puedan ganar las donas, q el marido la dió, es necessario que no la aya prometido arras: porque si se las prometió, queda a eleccion, y voluntad de la muger, ò de sus herederos en muriendo ella tomar las donas, y dexar las arras, ò al contrario, escoger, y lleuar las arras, y dexar las donas: y obliga esta ley a la muger a q haga la elecció dentro de 20. dias de como fuere requerida por los herederos del marido; y si dentro del dicho termino no la hiziere, passe el derecho de elegir a los herederos del marido.

13 Despues de recibidas las donas, si el matrimonio no tuuiere efecto por cul-

pa del desposado. las pierde, y se queda con ellas la muger; pero si por culpa della se dexó el matrimonio, deuè boluerlas enteramente al desposado; pero si el matrimonio se dexa de hazer sin culpa de ambos por algun caso forruito, ò por auerse muerto el vno dellos, se han de boluer las donas al desposado, ò a sus herederos, salvo si el desposado huuiere besado a la desposada, que por el beso gana ella la mitad de las dichas donas, y solamete ha de boluer la otra mitad. Sic l. 3. tit. 11. p. 5. y es comun.

14 Estas donas, ò *sponsalitia largitas*, q recibió la muger del primer marido si enuidare, y se buelue ella a casar, ha de referuarlas a los hijos del primer marido, porque las huuo por titulo lucratiuo, y mera donacion. Sic Sanchez lib. 6. de matrim. disput. 1. n. 4. citás Anton. Gomez, Matienzo, & Aioram.

15 A los desposados de futuro les son licitos los abraços, y besos, aunque se exerciten con la delectacion sensible, que en otros fuera pecado mortal, y en ellos nunca lo será, sino huuiere peligro de polució, ò de consentir en ella: porq de la manera q la copula se honesta por el matrimonio, así también se honestan los osculos, y abraços en los desposorios, q son camino para el matrimonio, aunq seá principio para la copula. Sic Nauar. cap. 14. n. 18. & cap. 16. n. 12. Reginald. in praxi, tom. 2. lib. 22. c. 1. nu. 6. Lopez part. 1. instructio. cap. 54. & 75. Caietanus in 2. 2. q. 154. art. 4. Toletus in Summa lib. 5. cap. 14. nu. 4. Sanchez de matrim. tom. 3. lib. 9. disput. 47. n. 49. Valencia tom. 3. disput. 9. quaest. 3. punt. 3. Salsin. tom. 2. quaest. 74. tractat. 13. disput. 6. sect. 26. num. 174. Granados in 2. part. controuerf. cap. 4. disput. 7. numer. 1. Diana 2. part. tractat. 3. miscel. resolut. 6. & 4. part. tract. 4. miscel. resolut. 131. Villalobos in Summa, tom. 1. tractat. 12. dif. 16. num. 2. Ochagauia de Sacram. tract. 1. de matrim. quaest. 1. num. 15. Lesius lib. 4. cap. 3. n. 39. Gutierrez lib. 1. qq. Canonic. cap. 21. num. 17. Confesso que es bien probable la sentencia cõtraria q afirma, q es pecado mortal tener estos tactos. Sic Hériq. lib. 11. de matr. c. 19. n. 4. Rebellius 2. part. lib. 2. quaest. 19. sect. 2. Manuel Rodrig. in Summa, tom. 3. cap. 102. nu. 1. Monte in examin. Theolog. moral. part. 4. cap. 2. §. 4. n. 4: por q el cõsentimiento en la delectacion carnal imaginada, que se llama delectacion motosa; mas dista del acto, q los osculos; y abraços: y pues aquella es pecado mortal, también lo serán ellos; y no obsta de zir, q como los desposorios son principio del

del matrimonio, son licitas en ellos estas cosas, que son principio de la copula: porque aunque vno aya comenzado a hazer vn contrato, no le es licito ysar de la cosa agena, que pretendé comprar, y aun no es suya, contra la voluntad de su dueño.

16 He dicho, que estas cosas son licitas entre los desposados, y declarome mas, quiero dezir, que no ay en ellas pecado mortal, ni venial, si se hazen con fin honesto: porque si se pone por fin el deleyte, que de los abraços, besos, aspectos, requiebros, &c. se consigue, será pecado venial, como lo será tambien en los casados.

17 Los tactos impudicos son ilicitos entre los esposos de futuro, aunque no aya peligro de polucion, porque son mas proximos a la copula, y solamente pueden tenerlos los casados. Nauarrus in Man. cap. 16. nu. 13. & cap. 14. nu. 18. Petrus Ledesma de matrim. q. 47. art. 5. dub. 2. con. 1. & 3. Sanchez lib. 1. de matrim. disput. 5. n. 24. citans plurimos. Vera Cruz appendice, ad specul. super art. 19. de cõdit. Apof. Lop. 2. p. instruc. c. 42. de matr. Es probable la opinion contraria de Henricq. lib. 12. de matr. cap. 13. fine, & cap. 10. n. 4. Angles in florib. 1. part. q. 2. de cõsensu condition. art. vnic. dub. 3. y de otros que defienden, que nunca obliga este contrato como esponsales, sino solamente como promessa, porque al tiempo de celebrar se eran los sujetos in habiles y despues que son habiles por la dispensacion, es necessario nuevo consentimiento. Y segun esta opinion, no son licitos los abraços, y besos entre los dichos, aun despues de alcanzada la dispensacion, sino ay nuevo consentimiento. Y juntamente digo, que es probable la opinion de Iuan Valero in differentijs vtriusque fori, verb. matrimonij, dif. 7. Barbosa in collect. tom. 2. lib. 4. tit. 5. c. 5. nu. 11. Soti Grassi, Viualdi, quos citat Sanchez vbi proximè, n. 5. & Riccij, Genuësis, Molfesij, Ragutij citati a Diana 3. part. tract. 4. dif. 290. que afirman que antes de venida la dispensacion, y despues de alcanzada fue nula la promessa con condicion, si el Papa dispensare, y que mientras no huviere nuevo consentimiento despues de alcanzada es licito a ambos casarse con quic quisieren: porque el Derecho juzga por imposible lo que pende de la voluntad del Principe, ex l. continuis 127. §. cum quis, ff. de verbor. obligation. & linter stipulantem, §. Sacram. ff. eodem, & l. apud Iulianum 40. §. fin. ff. de legat. 1. y siendo imposible la condicion, no vale, ni la promessa, que se siguiò della.

18 Però en toda opinion no son licitos los tactos, abraços, y osculos entre los que se concertaron de casar con condicion, si el Papa dispensare, porque estos no son esponsales por auer impedimento, mientras el Papa no dispensare en él. Sic Sotus in 4. distin. 29. quæst. 2. art. 1. Salas in 1. 2. q. 78. tract. 3. disput. 6. sect. 26. num. 177. Villalobos vbi sup. num. 1. Sanchez tom. 1. lib. 5. disput. 5. n. 38. cum pluribus, y lo contrario lo tengo por improbable.

19 Mas impetrada la dispensacion; aunque no se ratifique despues el consentimiento del primer contrato, juzgo que los serán licitos los besos, y abraços, porque en tonces son verdaderos esposos de futuro, que la naturaleza de condicion es tal, que *suspendit actum, & eius absolutam obligationem in tempus impleta conditionis*, l. cedere diem 213. ff. de verbor. significat. ibi: *Vbi sub conditione, neque cessit, neque venit dies pendente adhuc conditione*. Y así mientras

dura la condicion son imperfectos, è inefficazes los esponsales; pero en dispensando el Pontifice, quedan firmes cumplida la condion, y causan impedimento de publica honestidad, cap. 1. de sponsalibus in 6. Couarru. 4. decret. 2. part. cap. 3. initio, nu. 9. Gutier. quæst. Canonie. lib. 1. cap. 12. n. 17. Manuel Rodriguez 1. tom. Summa, cap. 244. nu. 9. Petrus Ledesma de matrim. q. 47. art. 5. dub. 2. con. 1. & 3. Sanchez lib. 1. de matrim. disput. 5. n. 24. citans plurimos. Vera Cruz appendice, ad specul. super art. 19. de cõdit. Apof. Lop. 2. p. instruc. c. 42. de matr. Es probable la opinion contraria de Henricq. lib. 12. de matr. cap. 13. fine, & cap. 10. n. 4. Angles in florib. 1. part. q. 2. de cõsensu condition. art. vnic. dub. 3. y de otros que defienden, que nunca obliga este contrato como esponsales, sino solamente como promessa, porque al tiempo de celebrar se eran los sujetos in habiles y despues que son habiles por la dispensacion, es necesario nuevo consentimiento. Y segun esta opinion, no son licitos los abraços, y besos entre los dichos, aun despues de alcanzada la dispensacion, sino ay nuevo consentimiento. Y juntamente digo, que es probable la opinion de Iuan Valero in differentijs vtriusque fori, verb. matrimonij, dif. 7. Barbosa in collect. tom. 2. lib. 4. tit. 5. c. 5. nu. 11. Soti Grassi, Viualdi, quos citat Sanchez vbi proximè, n. 5. & Riccij, Genuësis, Molfesij, Ragutij citati a Diana 3. part. tract. 4. dif. 290. que afirman que antes de venida la dispensacion, y despues de alcanzada fue nula la promessa con condicion, si el Papa dispensare, y que mientras no huviere nuevo consentimiento despues de alcanzada es licito a ambos casarse con quic quisieren: porque el Derecho juzga por imposible lo que pende de la voluntad del Principe, ex l. continuis 127. §. cum quis, ff. de verbor. obligation. & linter stipulantem, §. Sacram. ff. eodem, & l. apud Iulianum 40. §. fin. ff. de legat. 1. y siendo imposible la condicion, no vale, ni la promessa, que se siguiò della.

20 Illicita es la delectacion morosa de la copula futura entre los esposos de futuro, porque aunque parece, que va endereçada la delectacion a lo que ha de ser en adelante; pero tiene su malicia de presente, y se ordena a la copula presente, y esto es vedado a los que no son casados, a quien es illicita la copula. Sic Vazquez 1. 2. quæst. 74. art. 8. disp. 114. Corduba in qq. quæst. 23. dub. 13. Nauarrus cap. 16. num. 9. Sanchez lib. 9. de matrim. dif. 47. per totum. Lopez 1. part. instruc. cap. 75. Manuel 1. tom.

Summe capit. 212. num. 3. contra Zumel 112. quest. 74. disput. 4. dub. 3. Medina ibidem, quest. 74. art. 4. & alios.

21 Las palabras amorosas, aspectos, y requiebros con que los desposados se tratan son licitos, aunque perciban desto delectacion sensible, como sea sin peligro de polucion (como los aspectos no sean notablemente impudicos) porque estas cosas prouocan menos que los tactos de abraços, y besos, que hemos dicho que les son licitos: *quando enim conceditur omnia similia intelliguntur esse concessa*, glos. in l. vnica, verb. sponsam, C. de raptu virgin. & Doctores cum glos. decreti ad caput denique verb. aliqui. Nauatrus cap. 16. numer. 12. Diana 2. part. tractat. 17. resolut. 6. Sanchez num. 52. Est se deve tener, aunque Salas in 2. part. tom. 2. quest. 74. tract. 13. disput. 6. sect. 26. num. 177. afirma que son menos prouocatiuos. los aspectos muy libidinuos, que los besos, y abraços: pero no me parece que tiene razon.

22 Hechos los contratos matrimoniales con condicion, si el Papa dispensare, está obligado el varon a procurar sacar la dispensación, porque en la promessa del ma-

trimonio prometió los medios proporcionados a conseguir el fin, y porque el que se obliga a hazer algo, queda obligado a procurar, que valga lo que prometió. Iason l. huiusmodi in princip. num. 27. ff. de legat. 1. Ledesma de matrim. quest. 47. art. 5. dub. 2. Pero los gastos de la dispensacion han de ser por cuenta de ambos los desposados, porque la causa es de ambos. Sic Sanchez loc. cit. num. 37.

23 El que padece qualquier defecto, ó de linage, ó de pobreza, ó de enfermedad de bubas: y lo mismo es el defecto de no ser virgen, la que es reputada por tal, no tiene obligacion de declararlos, quando tratò de casarse, o celebrar espòsales, antes puede disimular, y encubrir sus faltas, como no engañe positivamente: y este es el comun modo de proceder en la materia, que cada vno inquiera, y averigüe las calidades de la persona con quien trata de casarse, y si no lo hiziere, a si mismo se impute su descuydo, y daño, y no a quien no tiene obligacion a ponerse a cosas tan duras, como no casarse, y deshórrarse a si mismos. Sic Hurtad. disput. 2. de matrim. dif. 17. n. 62. citans Sanchez, & Filiucium.

TRATADO NONO DE LA NATURALEZA, Y PROPIEDADES del matrimonio, de su institucion, y virtud.

Del Sacramento del Matrimonio tratan los Doctores, que se han citado en la materia de sponsalibus, y ay muchos titulos en el Derecho Canonico, que pertenecen a la de Matrimonio, y otros Autores, que se citaran de nuevo.

Porque se llama matrimonio? num. 1.
Ponese la definicion del matrimonio. num. 2.
Es Sacramento de la ley de gracia: y la razon porque no se comete simonia recibiendo se la dote? num. 3.
Si es pecado casarse por los fines ordinarios del matrimonio? num. 4.
Que pecado es casarse por el deleyte de la copula matrimonial? num. 5.
Fines porque instituyó Dios el matrimonio. num. 6.
Si es forzoso que se celebre con señal exterior? Y porque? num. 7.
Si pecan los infieles en casarse por alguno de los fines del matrimonio? num. 8.

No es Sacramento el matrimonio del Fiel con el Cathecumeno. num. 9.
Quando se conuerten los infieles casados, en bautizandose se haze Sacramento el que antes era contrato. num. 10.
Quando obligd. y puede obligar oy el precepto del matrimonio? num. 11.
Si se puede ofrecer caso, en que esté obligado el Religioso a casarse? num. 12.
El consentimiento reciproco de los contrayentes, es esencial en el matrimonio. num. 13.
Si basta para matrimonio el dar consentimiento oyendo, y callando? num. 14.
Tres maneras ay de matrimonio, y quales? num. 15.



1 El matrimonio se llama así: *Quasi matris munus*, id est, *munus*, porque por el contrato del matrimonio se le dà a la muger officio de criar los hijos. Llamase tambien *connubium*, ò *nuptia ab nubendo*, porque cubren con vn velo a los que se casan, y reciben las bendiciones nupciales. Llamase tambien *coniugium à coniungendo*, porque se juntan los casados con el estrechissimo vinculo del matrimonio. Vide Vazquez de matrim. disput. 1. cap. 1. Sanchez in proœmio de matrimonio. Tuschū tom. 5. con. 116. Bonacinam de matrim. quest. 2. punt. 1.

2 El matrimonio, en quanto contrato, le difinen los Derechos. El Canonico, cap. illud, de præscription. El Ciuil l. 1. ff. de ritu nupt. El de nuestro Reyno, l. 1. tit. 2. part. 4. que es *coniunctio viri, & mulieris legitime contrahentium indiuiduam viua consuetudinem retinens*. En quanto Sacramento, se le añade algo a la difinicion del contrato, así: *Est contractus viri, & feminae legitimus, & indissolubilis, quo mutua corporum potestas traditur gratia spiritualis collatiuus*. Vide Toletum lib. 7. cap. 5. Pontium lib. 1. de matrim. cap. 2. num. 10. Llamèle contrato, porque este es el fundamento del Sacramento, y no ay Sacramento sin contrato. Dixe, *legitimus*, porque se deue celebrar conforme a las Leyes de la Iglesia, que si la Iglesia inhabilita las personas que quieren contraer, no puede auer contrato, ni Sacramento. Dixe, *indissolubilis*, porque vna vez contraido el matrimonio, no se puede dissoluer como los demas contratos por el consentimiento de las partes. Añadi, *viri, & feminae*, porque es fuerça que sea entre varon, y muger por la procreacion de los hijos en las palabras: *Quo mutua corporum potestas traditur*, se significa la materia, y forma del Sacramento. Y vltimamente en las palabras, *gratia spiritualis collatiuus*, se muestra, que en quanto Sacramento dà gracia, como en los demas q̄ instituyó Christo Señor nuestro.

3 Es Sacramento de la Ley de gracia, y que la dà. Concil. Trident. ses. 7. Can. 7. & ses. 24. cap. vnico, & Can. 1. & Concil. Florent. in lit. Eugen. IIII. de instrum. Armenor. y no obsta que se recibe la dote por el matrimonio, que siendo Sacramento, parece que se comete simonia; porque no se recibe, ni dà por el matrimonio, en quanto es Sacramento, sino en quãto es cõtrato ciuil para ayuda a llevar las cargas del matrimonio, y sustentar la muger, como no es

simonia llevar el estipendio de la Missa por el sustento, ò por el trabajo extrinseco. Sic Ægidius disput. 24. dub. 2. num. 21. y es comun.

4 Dos fines tiene el matrimonio, el primero, la generacion de los hijos, el otro, el remedio de la concupiscencia, y éuitar la fornicacion. Casarse por el primero fin, es meritorio, y santo. Casarse por el segundo fin fin acordarse de la generacion de los hijos, dicen muchos que es pecado venial. Pero niegan con razon, que sea pecado. Pontius lib. 1. cap. 21. Koninch. disput. 25. num. 17. porque San Pablo 1. ad Corinth. 7. dize absolutamente: *Propter fornicationem autem vnusquisque suam vxorem habeat*. Casarse por otros fines estraños, como por la paz, nobleza, ò riquezas, ò hermosura sin acordarse de la generacion de los hijos, tienen Sanchez disput. 29. con otros, que es pecado venial, porque es desorden del fin principal; pero me parece mejor la opinion de Soto, Poncio, Egido, a quien cita, y figue Hurtado disput. 4. dif. 3. Diana 3. part. tract. 4. resolut. 216. que afirman no es pecado, porque no es contra razon, y son fines honestos, y buenos, de mas de que los que se casan por estas cosas, no las tienen por fin total del matrimonio, solamente se mueuen por ellos, como por causa impulsiva, y implicitamente quieren los fines en que no ay desorden.

5 El que se casa por el deleyte de la copula matrimonial, dicen Sanchez lib. 4. de matrim. disput. 11. nu. 4. Bonacina quest. 4. punt. 6. nu. 7. y otros que peca venialmente, y es lo mas probable. Pero me parece probable la opinion de Basilio lib. 1. cap. 21. n. 6. Del otro Sánchez in select. disp. 23. n. 22. Dian. 3. p. tract. 4. resolut. 216. cõ otros q̄ afirman, que no es pecado venial, como actualmente no excluyan los otros fines de la procreacion de los hijos, &c. y nunca será pecado mortal: porque el que pretende los dichos fines estraños, no haze agrauio al Sacramento, sino solamente al contrato. Y quando con perversa intenció emboluiera el matrimonio como Sacramento, tampoco pecara mortalmente, como no excluyera el fin de recibir la gracia (cosa que jamas sucederá entre Catholicos) que en caso semejante hiziera graue injuria al Sacramento. Sic Hurtadus loco citat. dif. 3. in fine.

6 El matrimonio le instituyó Dios para propagació de la naturaleza, y remedio de la concupiscencia. Genf. 1. *Crescite, & multiplicamini*, cap. vnico, de voto, & voti redemptio. Gutiérrez de matrim. 2. 39. n.

5. Sanchez de matrim. lib. 2. disput. 4. nu. 3. Reginaldus lib. 31. num. 9. Filiucius tractat. 10. cap. 1. quest. 5. num. 7. Y quando el contrato fue elevado a Sacramento, le instituyó Christo señor nuestro. Matthæi 19. ibi *Quos Deus coniunxit homo non separet.* Sanchez lib. 2. disput. 4. num. 5. cum Soto, Henriquez, Vera Cruz, & alijs, Cornejo disput. 1. de matrim. nu. 8. Villalobos tractat. 1. 2. dif. 5. num. 2. Rebellius lib. 2. de iustit. quest. 3. num. 9.

7 Por ser cõtrato es cosa forçosa, q̃ se celebra con alguna señal exterior: porque los hombres no perciben los actos interiores de aquellos con quien contratan. Y tambien porque siendo como es Sacramento, es de essencia suya, que sea señal externa, y sensible. Vide Sanchez lib. 2. de matrim. disput. 30. Agidium de matr. disput. 24. dub. 4. nu. 33. Filiucium tract. 10. cap. 10. quest. 4.

8 No pecan los infieles en cõtraer matrimonio, porque se instituyó para los fines dichos, cap. gaudeamus, de diuortijs, cap. de infidelibus, de consanguinit. Pero no es Sacramento su matrimonio, porque no estando bautizados, no pueden recibir otro Sacramento, que el Bautismo es la puerta de los demas Sacramentos. Es doctrina certissima, y comun. Vazquez disput. 2. de matrim. cap. 12. num. 11. Pontius lib. 1. cap. 6. num. 4.

9 Aunque dispense el Pontífice para q̃ se case vn Christiano con vna Cathecumena, no será Sacramento, porque el Sacramento es vno en dos sujetos, como es en dos vnico, y entero contrato; y así no pudiendo ser Sacramento en la Cathecumena, tam poco en el Fiel. Sic Henriquez lib. 11. cap. 2. fine, & lib. 12. cap. 13. numer. 3. Vazquez disput. 2. de matrim. cap. 4. num. 20. Sanchez lib. 2. disput. 8. num. 2. Angles 1. par. de matrim. quest. 12. art. 1. dub. 1. Reginaldus lib. 31. nu. 2. Hurtadus disput. 3. de matrim. dif. 18. Agidius disput. 24. num. 24.

10 En bauizandose dos infieles casados, se haze Sacramento de matrimonio, el que antes era solamente contrato, y les dà gracia, porque luego que se bautizan, representa su matrimonio la vnion de Christo con la Iglesia, y se haze indisoluble, por lo menos como matrimonio rato de los Fieles, y luego que se bautizan, consienten en el matrimonio precedente, y sus consentimientos dados con señal exterior, son nueva entrega de los cuerpos, y nueva materia, y forma. Sic Sanchez lib. 2. disput. 9. num. 5. & 6. citans Paludanú, Vera Cruz,

Vegam, & alios, & Villalobos 1. part. dif. 4. num. 3. Aunque es bien probable la opinion contraria de Hurtado disput. 3. dif. 16. Vazquez tomo 2. in 3. part. disput. 138. cap. 5. Agidio disput. 24. dub. 2. Diana 3. part. tractat. 4. resolut. 253. & 255. en quie se pueden ver las razones de probabilidad.

11 En el principio del mundo huto precepto de Derecho natural de contraer matrimonio, por la necesidad de la propagacion humana. Sic Scotus in 4. dist. 6. q. 1. Rebellius lib. 2. quest. 2. nu. 3. citans Diu. Bonauent. & alios. Sanchez lib. 2. disput. 3. Filiucius tract. 10. cap. 1. quest. 5. num. 8. Pero en este tiempo nadie en particular tiene obligacion de casarse por este precepto: es de Fé, vt Concil. Trident. sess. 14. capit. 9. & 10. porque ha cessado aquella necesidad. Y S. Pablo 1. ad Corinth. 7. dize: *Qui matrimonio iungit Virginem suam benefacit: qui autem non iungit melius facit*, y los preceptos afirmatiuos obligan *semper, non tamen pro semper*, como el de la limosna, que no obliga quando no ay necesidad. Pero si sucedieran tales guerras, o peste, que se acabaran las gentes, tuvieran obligacion los pocos que quedaran de casarse, aunque fueran Religiosos; porque el voto de castidad, que tiene su virtud por la propia voluntad, no puede perjudicar al Derecho natural de conseruar la especie. Sic Molina de iustit. disput. 22. Bonacina quest. 2. punt. 3. proposit. vnica à nu. 1. Sanchez lib. 2. disput. 3. num. 4. Sotus in 4. dist. 26. quest. 1. Reginaldus lib. 31. num. 8. Filiucius tract. 10. cap. 1. quest. 5. Diana 3. part. tract. 4. resolut. 289. citans Villalobos tom. 1. tractat. 13. dif. 3. num. 2.

12 Tambien se podria ofrecer caso en que esté obligado el Religioso a casarse, como si de no hazerlo se siguiessen sediciones, alborotos, y guerras, o huuiesse de venir el Reyno a Principes infieles, o hereges, y esto no por razon del precepto de conseruar la especie, sino de euitar el escandalo. Sic Sanchez vbi sup. num. 4. citans Ledesman, Reginaldus, & Diana loc. citat. De la misma manera tiene obligacion de casarse el que no halla otro remedio para curar su incontinencia: y tambien los Reyes por causa de conseruar la paz, y la Fé en el Reyno, como si de no tener sucesion resultasse el venir el Reyno a poder de hereges, o huuiesse de auer grandes sediciones en la Republica.

13 El consentimiento reciproco de los contrayentes es essencial en el Sacramento del matrimonio, cap. tuæ de sponsalibus. Concilium Florentinum de Sacram.

matrim. Trident. ses. 24. cap. 9. La razon, es, porque ningun contrato es firme sin el consentimiento de las partes.

14 Para declarar el consentimiento quando se celebra el matrimonio, no basta oír, y callar, porque el silencio en tal ocasión no es suficiente, conforme a la regla del Derecho, *is qui tacet non fatetur, sed nec vtrique consentire videtur*. Ni obsta a lo dicho otra regla del Derecho, que dize: *Qui tacet consentire videtur*; que se entiende quando el contrato se admite en fauor propio, y responde por la donzella, consintiendo su padre, o madre, o tutor, o otro que tenga cuidado della, que en este caso como ella consienta interiormente, será matrimonio. Coarruu. 2. part. cap. 4. num. 4. Tuschus tom. 5. conclus. 121. num. 10. & alij cum Sanchez lib. 1. disput. 5. num. 5. Bonacina q. 2. de matrim. punt. 1. num. 8. La razón es, porque prometiendo alguno destes con juramento, tiene obligacion ella fino consiente a dezir, que no passa por el matrimonio, y aqui vale la regla, *qui tacet consentire videtur*. Sanchez lib. 1. disput. 5. n. 5. Menoch.

de præsumption. lib. 63. præsumpt. 22. n. 4. Gutierrez de matrim. cap. 5. nu. 2. Pero si promete otro extraño por ella, callando ella, no será matrimonio, porque no tiene obligacion a declarar que no consiente, y que el silencio no es señal suficiente del consentimiento para que quede obligada la persona que callò: enseñan la glos. 1. filius familias 8. verb. non probatur, ff. de Procurat. Dinus sup. regul. is qui tacet 44. de regul. iur. in 6. num. 3. Bald. l. fiti, nu. 4. C. ad Sen. conf. Vellei. Fuluius Patian. l. 1. de probationib. cap. 29. num. 15.

15 Tres maneras ay de matrimonio, legitimo, rato, y consumado. El legitimo es, el que se contrae entre infieles con verdadero consentimiento, y no se llama rato, porque no es Sacramento, vt in cap. quanto de ditort. que quiere dezir, que no es firme, pues en conuirtiendose el vno de los casados, se puede disoluer. Matrimonio rato es, el que ay entre los Fieles antes de la copula. Y consumado, el que queda perfecto con la copula carnal.

TRATADO DECIMO DE LA MATERIA, FORMA, Y MINISTRO del Sacramento del Matrimonio.

Qual es la materia, y forma del Sacramento del Matrimonio? num. 1 y 2.

Quien es el Ministro deste Sacramento? n. 3.

Quando se celebra el Sacramento por Procurador, quien es el Ministro? num. 4.

Si los contrayentes, que se casan en estado de pecado mortal, cometen dos pecados mortales recibiendo el Sacramento, y ministrádole? n. 5.

El Parróco, que estando en pecado mortal assiste al matrimonio, no peca mortalmete. n. 6.

Si el matrimonio se puede celebrar entre ausentes por Procurador? num. 7.

Si se puede celebrar entre ausentes por carzas? num. 8.

Si los que se casaron por Procurador en au-

sencia es bien, que en presencia renueuen despues los consentimientos? num. 9.

Que condiciones han de concurrir para que se pueda celebrar el matrimonio por Procurador? num. 10.

Si es valido el matrimonio celebrado por Procurador, quando no se guardò la forma del poder, que se le diò? num. 11.

Si puede ser Procuradora la muger del varon, y el varón Procurador de la muger? n. 12.

Si en el matrimonio celebrado por Procurador han de asistir el Parróco, y testigos, quando se dà el poder, o quando se celebra el matrimonio en nombre del ausente? num. 13.

POr no auer declarado la Iglesia qual sea la materia, y forma del Sacramento del matrimonio, andá muy varios los Autores en señalarlas, Nauar. ca. pit. 22. nu. 20. Tolet. lib. 7. cap. 2. sienten con otros muchos, que la materia son los consentimientos de los contrayentes, y la forma las palabras, y señales exteriores;

otros juzgan al contrario, que las palabras son la materia, y el consentimiento de los casados la forma. Sic Ioan. Mayot. in 4. dist. 26. quæst. 2. otros lleuan, que la materia son las palabras, y actos de los contrayentes, y la forma las palabras, por la autoridad del Genesis 2. cap. *Propter hanc relinquet homo patrem, & matrem, & adhaerebit uxori suæ*. Ita Ambrosius Catherin. opuscul. de matrim. quæst. 1. Otros sienten, que la

la materia son las palabras del primero que se casa, y la forma las palabras del segundo. Henriquez lib. 1. cap. 2. num. 2. & ante illum Victoria in Summa num. 245. Angel. verb. matrim. 1. num. 2. Ledesma, & alij, quos citat Sanchez lib. 2. disput. 5. nu. 5. Otros piensan, que la materia son los coracones de los contrayentes, y la forma las palabras, que declaran el consentimiento. Sic Ludouic. de Torres part. 2. c. 94. dub. 2. Otros escriuen, que la materia es el consentimiento mutuo, palabras, y actos de los contrayentes, y la forma las palabras que dize el Sacerdote. *Ego vos coniungo. In nomine, &c.* Otros defiendé, que las palabras, ó señales exteriores de ambos casados con que señalan el consentimiento de la vna y otra parte, son la materia, y la forma con que la entrega de los cuerpos de los contrayentes, viene a ser la materia y la forma la aceptacion de los mismos cuerpos, declarada por señales, ó por palabras. Sic Suarez tom. 1. de Sacramét. quæst. 60. art. 8. disput. 2. sect. 1. Sanchez lib. 1. de matrimon. tom. 1. tract. 18. dif. 6. num. 2. que citan Sotum, Belarminum, Petr. Ledesm. Rodrigo. & alios. Ægidius disput. 24. num. 32. & 33. Diana 3. part. tract. 4. resolut. 251. Algunas destas sentencias son bien probables, aunq̄ todas las impugna Gaspar Hurtado disput. 3. difficult. 21. per totam,

2. Lo que me parece mas probable es; que la materia remota del Sacraméto del matrimonio, son los mismos cuerpos de los que no tienen impedimento para casarse, y la materia proxima es la entrega de los mismos cuerpos, y la forma es la aceptacion mutua de los mismos cuerpos, significada por palabras, ó otras señales exteriores, que basten a significar el consentimiento. Sic Gaspar Hurtadus disput. 3. dif. 21. Vazquez in 3. part. disput. 129. cap. 3. & tom. 4. in 3. part. disput. 2. cap. 5. Pontius lib. 1. cap. 7. num. 12. (citans Diu. Anton. Gerson. Palacios, & alios) Couarru. 2. p. cap. 1. §. vnico, como en la donacion la materia es la cosa que se dà, y la forma del contrato de la misma donació, es las palabras con que se haze, que determinan la cosa que se dà; tambien en el contrato de compra la cosa que se adquiere por el contrato es la materia, *circa quam*, y las palabras del concierto la forma.

3. Ambrosio Catherino opusc. de matrimon. quæst. 1. afirma que Dios es el Ministro del Sacramento del matrimonio. Melchor Cano 8. de loc. cap. 5. ad 3. que el Ministro es el Sacerdote, que dize las palabras: *Ego vos coniungo*, y siguientes Frá-

cise. Silu. in 3. part. Diu. Thom. quæst. 42. art. 1. Estius in 4. distin. 26. §. 10. Cephalus conf. 540. n. 7. Pero lo cierto es, q̄ los q̄ celebran el contrato por modo especial, ni son Dios, ni el Sacerdote, sino los mismos contrayentes, y el Sacramento consiste en solo el contrato. luego los contrayentes son los que le hazen, y ambos son dos Ministros parciales, y vno total; y quando el Párroco dize: *Ego vos coniungo, &c.* es lo mismo que si dixera: Yo apruebo vuestra marital conjuncion. Sic Scotus in 4. dist. 26. quæst. vnic. num. 15. Suarez tom. 1. de Sacram. quæst. 65. disput. 16. sect. 1. Henriq. lib. 1. cap. 2. num. 7. Vazquez tom. 4. disput. 3. de matrim. cap. 4. num. 41. Sanchez lib. 2. disput. 6. num. 2. Bonacina quæst. 2. punt. 4. num. 5. Hurtadus disput. 3. dif. 22. Ægidius disput. 24. dub. 3.

4. Y aunque se celebre el matrimonio por Procurador, no es este el Ministro, sino los mismos contrayentes son los principales Ministros que hazen, y reciben el Sacramento, y son los que moralmente hazé el contrato, pues por comission, y poder suyo dizen las palabras los Procuradores, y no para si mismos, ni en nombre propio suyo, que solamente son Ministros instrumentales, ita Vazquez disput. 3. num. 86. Sanchez lib. 2. disput. 11. num. 28. Pontius lib. 1. cap. 10. num. 6. Petr. Ledesm. quæst. 42. art. 1. y el Procurador ha de dezir: Recibote por marido, ó por muger en nombre de tal persona, exprimiendo el nombre de quien tiene poder. Y lo mismo es *a fortiori*, quando se celebra el matrimonio por cartas, ó mensageros, saluo que las palabras han de ser las mismas, que si se celebrara el matrimonio entre presentes, v.g. recibo te por mi muger, &c. Sic Hurtadus disput. 3. dif. 22. Bonac. quæst. 2. punt. 5. nu. 12.

5. Probable es que los contrayentes, q̄ se casan en pecado mortal, cometé dos pecados mortales, el vno recibiendo el Sacramento, y el otro administrandole: porque aunque ambos actos se opongan a la virtud de la Religion, son actos distintos, y de diferentes officios. Vazquez tom. 3. in 3. part. disput. 36. cap. 3. num. 38. Hurtadus disput. 3. dif. 22. num. 84. & de Sacram. in gen. dif. 9. Pontius lib. 1. de matrim. cap. 8. num. 11. & alij. Pero mucho mas probable es, que solamente cometen vn pecado mortal, en quanto reciben indignamente el Sacramento, y no en quanto le administran, porque no estan diputados especialmente para esto. Filiucius tom. 1. tract. 7. cap. 6. num. 87. Gutierrez de matrim. cap. 41. num. 6. Sanchez lib. 2. disput. 6. num. 4.

Agidius, quaest. 64. art. 6. dub. 1. num. 38. Lamiá, Sotus, Villalobos, & alij, quos citat. & sequitur, Diana 2. part. tract. 4. resolut. 199. Henriquez lib. 11. cap. 2. n. 7.

6 Pero aunque el Parroco, que assiste al matrimonio, está en pecado mortal, no peca mortalmente: porque como diximos arriba n. 3. no es Ministro del Sacramento, ni tampoco pecará mortalmente dando las bendiciones nupciales: porque estas no son Sacramento. Sic Sanchez, Bonadina, & Henriquez loc. cit. ni tampoco peca el Procurador, que en nombre del que dio el poder para cōtraer matrimonio assiste en pecado mortal, que ni recibe Sacramento, ni le administra. Henriquez lib. 11. cap. 2. fine. Sanchez disp. 11. n. 29. citans Petrum Ledesin. El q̄ embiá al Procurador pecará mortalmente si está en pecado mortal en el tiápo que es verisimil, q̄ su Procurador assiste en su nombre al matrimonio. Sic Sanchez citans Sotum, Medinam, Ledesinam, & alios, disp. 11. n. 30. Pontius lib. 1. c. 10. n. 6. y es comun.

7 Puede se celebrar matrimonio entre ausentes por Procurador, cap. honorantur 32. quaest. 2. & cap. final, de Procurat. in 6. que esto no lo prohibió el Concilio Tridentino, y así lo vfa la Iglesia vniuersal. Henriquez lib. 11. cap. 2. n. 2. Sánchez lib. 2. disp. 11. n. 20. y es comun, y que no solamente vale como contrato sino como Sacramento, porque en el ay verdadera materia, y forma, y verdadera intencion de Ministro, que son los cōtrayentes. Sic Sánchez cum multis, disp. 11. n. 27. Belarminus lib. 1. de matrim. cap. 5. in solut. ad 11. & c. 7. & 8. Henriquez lib. 11. de matrim. cap. 2. n. 2. Angles r. p. q. 2. de essent. matr. d. 27. art. 2. dif. 4. Petrus Ledesma de matrim. q. 24. art. 1. dub. 7. con. 2. Nauarrus de penit. cap. fratres d. 5. n. 95. Cotarrub. 4. decret. 2. part. e. 1. §. vnico, n. 5.

8 Tambien se puede celebrar matrimonio entre ausentes por cartas, pues suficiente mente se declara así el consentimiento deláte del Parroco, y testigos. Basilius, lib. 1. cap. 10. n. 1. Sanchez loc. cit. n. 3. citans Henriquez, Nauarrum, Matiézo, Perez, & alios, Bonac. q. 2. punt. 5. n. 1. Villalobos tract. 13. dif. 9. Koninch, disp. 24. dub. 9. Henriquez lib. 11. de matrim. c. 2. n. 6. Ludouic. Lopez 2. part. instruct. de matrim. c. 35. Molina tom. 2. de iustit. y que vale, no solamente como contrato sino como Sacramento, tiene el mismo Sanchez, disp. 12. num. 4. & citat Belarmin. Henriquez, & alios prout sup. n. 7. que aqui corre la misma razon que alli.

9 Muy buen consejo es, que los q̄ contraxeron matrimonio por Procurador en ausencia, despues se den los consentimientos otra vez para quitar escrupulos, por si á caso el primer consentimiento está reuocado, porque aunque los demas Sacramentos no se pueden repetir sobre vna misma materia, no milita esto en el matrimonio, porque como es contrato, por la parte que lo es, puede repetirse como los demas contratos. Sic Sotus in 4. dist. 27. q. 1. art. 3. Lopez 2. part. instruct. de matrim. cap. 35. Sanchez dic. disp. 12. n. 31. y para hazer esto sin escrupulo, basta que tenga algun Autor graue, la opinion, que enseña que no se puede cōtraer matrimonio por Procurador.

10 Quatro condiciones han de concurrir, para que sea valido el matrimonio, q̄ se contrae en ausencia por Procurador. La primera, q̄ se de poder particular para contraer, c. qui ad agendū, de Procurat. in 6. La segunda, q̄ el poder sea para contraer con cierta, y determinada persona, l. generali 34. ff. de ritu nuptia. La tercera, q̄ no substituya el poder el Procurador, saluo en caso que en el mismo poder se le diessen para substituir, cap. final de Procurat. in 6. La quarta, que en el tiempo que se celebra el matrimonio no aya reuocado el poder el que le dio, que aunque la reuocacion sea solamente interior, no valdrá el matrimonio, dic. cap. final de Procurat. y esto es especial en el poder, que se da para contraer matrimonio que para las demas cosas para que se da poder es necesario, para que no pueda vfar del el Procurador q̄ se le notifique, y haga saber la reuocacion, Clem. vnica de renuntiat. c. ex parte, de rescript. l. si mandassem, ff. mandati, l. fin. §. fin. ff. de contrahend. emptio. l. 1. ff. quod iussu. Vide Sánchez disput. 11. à num. 3. Pontium lib. 2. cap. 15.

11 Para que valga el matrimonio celebrado por Procurador, es necesario, que este no exceda del poder: porque si se le dieron: v. g. para contraer señalando tantos ducados de doté, sino se guarda la condicion, no valdrá el matrimonio por falta del consentimiento del que dio el poder, y porque *mandatum ad vnguem seruandum est*. Ita Sánchez, vbi sup. n. 17. & 18.

12 No es necesario, que el poder que dà el varon, para que en su nombre se celebre matrimonio se de a varon, que puede darle a muger, y valdrá, y de la misma manera puede dar su poder la muger a otra muger, o varon, que la ditterfidad de los sexos en esta materia, no es de sustancia, porque

que son solamente instrumento, con que se declara la voluntad del que contrae. Sic Diana 3. part. tract. 4. resol. 250. & ante illum Sanchez lib. 2. disp. 11. n. 15. Pontius lib. 1. c. 10. n. 6.

13 No es necesario, que quando se da el poder para celebrar matrimonio, asista presentes el Parroco, y testigos, basta que

quando el Procurador celebra el matrimonio en nombre del ausente, que le dio el poder, lo haga en presencia del dicho Parroco, y testigos, que aqui solamente se celebra el contrato, y no quando se da poder. Sic Sanchez lib. 2. disp. 11. n. 13. Diana 3. part. tract. 4. resol. 250.

TRATADO ONZE DE LA INDISSOLVIBILIDAD DEL MA- trimonio.

Es de Fe que el matrimonio es indissoluble. num. 1.

El matrimonio consumado es indissoluble de Derecho diuino. num. 2.

Tambien es indissoluble por Derecho natural. num. 3.

Los Griegos hazen mal en dissoluer el matrimonio por el adulterio. num. 4.

Despues de bautizados los casados infieles, se puede el Papa dispensar en su matrimonio consumado? num. 5.

Si puede dispensar en el matrimonio rato, y no consumado? num. 6.

Que causas ay para dispensar en el matrimonio rato? num. 7.

Si queda disuelto el matrimonio rato por la profesion de la Religion? Y quien dispensa en esto? num. 8.

Si se disuelve el matrimonio por la profesion, hecha en los Ordenes Militares? num. 9.

Si se disuelve por la profesion de los terceros? num. 10.

Si se disuelve por ordenarse el varon de Orden Sacro? num. 11.

Tienen dos meses los casados por palabras

de presente para deliberar la entrada en la Religion: y en q tiempo pueden professar? n. 12.

Si puede el juez Ecclesiastico limitar, o prorrogar el termino de los dos meses? n. 13.

Passados los dos meses ay obligacion en los casados de pagar la deuda matrimonial. n. 14.

Sino se consumo el matrimonio en algun tiempo despues de passados los dos meses, si ha lugar la entrada en la Religion? num. 15.

Que requisitos han de concurrir para que que de consumado el matrimonio? num. 16.

Si es necesario que semine la muger como el hombre? n. 17.

Si basta para quedar consumado la copula, que hauo antes que el matrimonio se efectuasse? num. 18.

Si queda consumado por la copula, que el varon tuuo por fuerza con la desposada antes de cumplir el bimestre? num. 19.

Si la copula violenta dentro del bimestre impide la entrada en la Religion? num. 20.

Si passados los dos meses no entra la desposada en la Religion, si peca el desposado, q tiene con ella copula por violencia? num. 21.

1  L Matrimonio es indissoluble, y perpetuo, es de Fe, definido en muchos Concilios, y particularmente en el Tridentino ses. 24. cap. vnico, y por esso en la definicion del matrimonio se puso la particula *Indiuiduam vitam consuetudinem retinens.*

2 El matrimonio consumado, por lo menos es Derecho Diuino indissoluble. Matthæi 19. *Quos Deus coniunxit homo non separet.* 1. Corinth. 7. *Præcipio non ego, sed Dominus uxorem à viro non discedere, Et Roman. 7. Mulier viuente viro alligata est legi.*

3 Tambien es indissoluble por Derecho natural, porque se ordena para criar los hijos por el mismo Derecho natural,

por toda la vida de los hijos. Sic Scotus distin. 26. quæst. vnica. Hurtadus disput. 8. dif. 2. Bonacina quæst. 2. punt. 11. n. 2. Vazquez disp. 2. de matrim. cap. 7. Pontius lib. 2. cap. 12. y assi, ni por profesion de Religion aprobada, ni por dispensacion del Pontifice se puede dissoluer, es comú de los Teologos, y Iurisperitos.

4 Los Griegos practican dissoluer el matrimonio consumado por el adulterio; pero hazen muy mal, porque por causa ninguna se puede dissoluer, *quoad vinculum*, Concil. Trident. ses. 24. Can. 5. & 7. porque significa la conjuncion de Christo con la Iglesia. Ad Ephes. 5. y esta es indissoluble.

5 Quando se couierten dos casados infieles, y se baptizan, si despues de eleuado el contrato a Sacramento, no tienen nueva

copula, puede el Papa dispensar en su matrimonio, porque como diremos abaxo puede dispensar en el matrimonio rato, no consumado de los Fieles, que por razon de Sacramento tiene mas fuerza, que el contrato de los infieles, que no se puede llamar rato, cap. 4. de diuortijs, & cap. final. 28. quæst. 1. Luego podrá dispensar en el contrato no consumado de los infieles, porque mientras no se consumare despues de eleuado à Sacramento, no representa la vnion indissoluble de Christo con la Iglesia, sic Nauarrus lib. 3. consil. tit. de conuers. infidel. in 1. edit. conf. 1. in 2. conf. 3. à solut. ad 2. dub. n. 12. Sanchez tom. 1. de matrim. lib. 2. disp. 17. n. 2.

6 Probabilissima es la opinion, que dice que el Pontifice no puede dispensar en el matrimonio rato, y no consumado de los Fieles, porque no puede dispensar en el matrimonio consumado, y este no se diferencia esencialmente del no consumado, y el matrimonio rato es vinculo perpetuo, è indissoluble, luego no puede, &c. Y tambien siendo cierto, que el Pontifice no puede dispensar en lo que es de Derecho natural, y diuino cap. sunt quidam 25. quæst. 1. & cap. seq. y el matrimonio rato es de Derecho natural, y diuino, Luego no puede, &c. sic Scotus dist. 31. q. 1. versic. Tertio modo dici potest, D. Bonauent. in 4. dist. 27. art. 3. quæst. 2. Pontius lib. 9. cap. 3. à num. 3. Valentia disp. 10. q. 1. de matrim. & plurimi Doctores, quos citat Sanchez vbi sup. disp. 14. n. 1. y no se puede negar, sino que hablando especulatinamente, es mas probable esta opinion que la contraria, de que puede el Pontifice dispensar en el matrimonio rato, no consumado, aunque esta la haze mas probable en la practica, el auer dispensado en el diuersos Pontifices, de que dan fe Nauarro in Man. cap. 28. Henriquez lib. 11. c. 8. num. 11. in glos. lit. F. sic Sanchez loc. cit. nu. 2. cum plusquam 50. Doctoribus, quos citat, & sequitur Hurtadus disp. 8. dif. 3. Reginaldus lib. 31. nu. 38. Vazquez 1. 2. disp. 165. cap. 7. & alij plurimi, que todos, y los de la primera opinion juzgan esta segunda por muy probable por la autoridad de la Iglesia, y por muchas razones, que se pueden ver en Sanchez, num. cit.

7 Las causas para que pueda dispensar su Santidad en el matrimonio rato, son muchas, y se pueden ver tratadas à la larga en Sanchez disput. 16. per totam, que aqui las reduziré à toda breuedad. La primera es, la notable desigualdad de linage. La segunda, temor probable de graue escandalo futuro, si passa adelante el matrimonio rato, como

de pependencias entre los casados, y sus deudos. Tercera, la lepra, ò impotencia, que sucedio a vno de los casados. Quarta, si vno dellos afirma, que no tuuo consentimiento en el matrimonio. La quinta, si hazen Obispo al varon. La sexta, es consentir ambos casados en que se disuelua su matrimonio, en especial quando se temen discordias, y mal sucesso en el mismo matrimonio. Vide Villalob. tract. 13. dif. 11. num. 2.

8 Tambien se disuelue el matrimonio rato no consumado por profesion de Religion aprobada de vno de los dos casados, cap. de sponsatam 27. quæst. 2. Extrauagan. antiquæ de voto, Concil. Trident. ses. 24. Can. 6. La razon es, porque quando vno professa, renuncia quanto en si es el vinculo del matrimonio, y por la misma razon han afirmado muchos, que quando los dos casados se concertaron, y entraron en Religion de comun consentimiento, no queda disuelto el matrimonio rato, *quo ad vinculum*, porque ninguno dellos en este caso es visto renunciar. Sic D. Thom. in 4. dist. 27. quæst. 1. art. 3. quæstiunc. 3. ad 1. y otros muchos; pero lo mas probable es, que queda disuelto el tal matrimonio, porque no procede esto de la renunciacion del Derecho propio, sino por priuilegio de Christo, concedido a la profesion, y practicado desde el principio de la Iglesia, vt Scot. in 4. dist. 31. quæst. 1. vers. Tertio modo, porque la muerte espiritual, y estado Religioso es mas perfecto, que el de los casados. Sic Henriq. lib. 11. de matrim. cap. 8. num. 6. in Comment. lit. D. Ledesma 2. part. 4. quæst. 63. à num. 3. Hurtad. disp. 8. dif. 4. numer. 15. Sanchez disput. 20. numer. 3.

9 No se disuelue el matrimonio rato por la profesion de los Ordenes de Alcantara, Santiago, y Calatraua, porque no prometen absoltamente castidad, sino sola la conyugal. Es doctrina sin dificultad, y comun, en que conuienen todos los Doctores. Pero disueluese por la profesion de la Orden de los Caualleros de San Iuan de Malta, porque la profesion destos es de verdadera, y propia Religion, y dirime el matrimonio, que se contrahe despues de los votos solemnes, que hazen, ex cap. vnico, de voto in 6. y assi lo declararon los Cardenales. Sic Hurtad. disp. 8. dif. 6. Sanchez lib. 2. disput. 18. num. 8. Bobadil. in Politic. lib. 2. cap. 19. num. 11. Henriquez lib. 11. de matrim. cap. 8. num. 6. Pontius libr. 9. capit. 7. numer. 3.

10 La profesion de los Terceros, y Terceras, de las Ordenes que viuen en Comunidad, y hazen votos solemnes, dirimen el ma-

matrimonio rato, porque su profesion es solemne de Regla aprobada. Es doctrina comun; pero las Terceras que viuen en sus casas, no hazen votos solemnes, y así su profesion no dirime el matrimonio, ni professan solemnemente. Sic Abbas, cap. ex parte, el 2. num. 13. de conuers. conjugat. Sanch. dict. disput. 18. num. 4. y no alcanco en que se pudieron fundar Pontius loc. cit. num. 6. Hurtad. disp. 8. num. 28. en afirmar, que la profesion destas disuelve el matrimonio rato, pues los votos son simples. puede ser que aya declarado la Sede Apostolica, que estas Terceras viviendo en sus casas, hagan los tres votos solemnes, y en este caso será verdadera la opinion de estos Padres.

11 No se disuelve el matrimonio rato por ordenarse el varon de Orden sacro. Declaròlo así el Derecho, in Extrauag. antiqua de voto: ni tampoco se disuelve por la dignidad de Obispo: es doctrina comun, porque solo a la profesion solemne concedió Christo Señor nuestro este priuilegio.

12 El Derecho in cap. ex publico, de conuers. conjugat. concedió a los casados dos meses de termino antes de consumar el matrimonio, para deliberar la entrada de la Religion: es comun. Pero el que entró en Religion en dicho termino, no ha de professar antes de cumplido el año entero de nouiciado, ex cap. ad Apostolicam, de Regular. & ex Tridét. ses. 25. cap. 15. Hurtad. disp. 8. dif. 8. Aegidius disp. 26. dub. 4. Pontius lib. 9. cap. 9. num. 2. Sanch. lib. 2. disp. 24. num. 7. Y aunque Navarro cap. 16. num. 27. y otros juzgan probablemente, que puede professar passados los dos meses, porque parece lo dà así a entender el cap. ex publico citado; pero en ninguna Religion se atreuerán a que professe el nouicio sin cumplir el año entero de nouiciado, por lo que aprieta en esto el Concilio Tridentino loc. cit. que es ley posterior, y vniuersal negatiua, que se ha de entender vniuersalmente, sin dexar caso que excepte, ex cap. solita, de maiorit. & obedient. & l. de pretio, ff. in public. in rem actio. Y así si la muger mayor de doze años se casò, y luego entra en Religion, aurà de aguardar el varon quatro años, hasta cumplidos los diez y seis, ò facar dispensacion de la Sede Apostolica, que en este caso la darà con benignidad.

13 El termino de los dos meses puede el Iuez Eclesiastico limitar, ò prorrogarle con justa causa; y coligese del cap. ex publico citado, donde señala los dos meses a arbitrio del Iuez. Sanchez loc. cit. nu. n. 9.

citans Siluestrum Tabienam, & alios. Nauarrus cap. 16. num. 27. Hurtadus disput. 8. dif. 8. Villalobos tract. 13. dif. 12. nu. 3. Pontius à n. 8. loc. cit. & tenet apertè glos. dict. cap. ex publico.

14 Passado el bimestre tienen obligacion los casados de pagar la deuda matrimonial, sino se entran en Religion, y no antes: porque dados los dos meses para deliberar los han de gozar. D. Bonauent. 4. dist. 27. art. 3. quæst. 2. D. Thomas in 4. dist. 27. q. 2. ad 2. Siluestr. verb. matrimon. q. 1. causa 4. Henriq. lib. 11. de matrimon. cap. 15. n. 7.

15 Mas si despues de los dos meses se passaron muchos mas, y aun años, sin consumar el matrimonio, aunque interuiniere en esto pecado graue de parte del que negò el debito matrimonial, con todo esto se podrá entrar en Religion, porque no perdió el Derecho de escoger mejor estado por la dilacion, glos. dict. cap. ex publico, de conuers. conjugat. verb. intra duorum. Siluestr. verb. votum 5. q. 3. dict. f. Sanchez disp. 24. n. 27. Pontius c. 9. n. 7. y es comun.

16 Para que se consuma el matrimonio es necesario, que *vir semen effundat intra vas mulieris, & non sufficit penetratio vasis, absque seminis virilis receptione*, porque de otra manera no se hazen vna carne. Coligese del cap. 2. de conuers. conjugat. & cap. lex 27. q. 2. Y sin dicha recepcion, no ay generacion, ni se contrahe afinidad. Sic D. Bonauent. in 4. dist. 41. q. 1. Henriq. lib. 11. cap. 8. num. 8. Hurtadus disp. 8. dif. 9. Villalobos tract. 13. dif. 13. num. 1. el qual infiere bien, que aunque el varon desflorase la donzella, *si non seminavit intra vas*, no se consumò el matrimonio, aunque por razon del daño se impediria su entrada en la Religion; pero si de hecho professase en ella, se disolueria el matrimonio, aunque en el fuero exterior no le creerian, porque la presumpcion, *stat pro communiter accideritibus*, l. certi conditio, §. si numos, ibi cum quotidie, ff. si cert. petat. l. ideoq; vbi glos. ff. de legib. l. quedam, §. numularios, ff. de edendo.

17 Tambien es lo mas probable, que es necesario para que se juzgue, que está consumado el matrimonio, que semine la muger como seminò el hombre, porque sin esta mezcla, no puede hazerse la generacion, testibus Hipocrate. & Galeno, quos refert Tabellus 8. metaphisic: q. 17. Valles l. 2. controuers. medicar. & Philosoph. Sic D. Thom. in 4. dist. 41. q. 1. art. 1. quæstione. 4. à d. 2. D. Bonauent. in 4. dist. 41. q. 1. & alij multi, quos refert Sanchez disp.

21. qui p robabile iudicet. Sic etiam Hurta
du. disp. 20. dif. 1. Ludouic. Lopez 2. part.
instr. cap. 50. Dian. 4. part. tract. 2. resolut.
43. Confiesso que es bien probable la opi-
nion contraria, de que basta que semine el
varon para la generacion, y consequentē-
mente, que sinque semine la muger se con-
suma el matrimonio. Sic Sanch. num. 10.
cum multis. Henriquez lib. 11. cap. 8. n. 8.
Villalob. tract. 13. dif. 13. n. 1. Pontius lib.
9. cap. 10. num. 2.

18 El matrimonio no queda consuma-
do por la copula que precedió antes que él
se hiziesse, porque fue fornicaria, y es ne-
cessario para la consumacion, que sea entre
marido, y muger, para que se signifique por
ella la conjuncion indissoluble de Christo
con la Iglesia. Es sentençia comun. Vide
Sanchez disp. 21. num. 17. Konich. disput.
26. num. 53. Villalob. dict. dif. 13. num. 2.
Pontium, & Hurtadum loc. cit.

19 Si dentro de los dos meses el despo-
sado conocio carnalmente a la desposada,
haziendola violencia, queda consumado
el matrimonio, y indissoluble, y nace de
esta copula afinidad, porque aunque pecó en
la violencia mortalmente, como lo afirma
la opinion comun, por priuar a la esposa
del mayor bien en la entrada de la Reli-
gion; pero vsó de su verdadera muger. Hé-
riquez lib. 11. cap. 8. Hurtadus disp. 8. dif.
9. Koninch. dub. 4. n. 53. Sanch. cum mul-
tis lib. 2. disp. 22. n. 4. Pontius lib. 9. c. 10.
num. 2.

20 De lo dicho se sigue, que ya consu-
mado el matrimonio, aunque sea con vio-

lencia hecha a la esposa, no será licito en-
trarse en Religion. Pontius lib. 9. cap. 10.
num. 2. Couarruu. 4. decret. 2. part. cap. 7.
§. 4. num. 10. D. Antonin. 2. part. tit. 5. cap.
7. Sotus in 4. dist. 27. q. 1. art. 4. Henriquez
lib. 11. de matrimo. cap. 8. n. 10. Lopez 1.
part. instr. cap. 83. Porque el Derecho
no distingue entre copula pacifica, ó vio-
lenta, cap. consuluisti 2. q. 5. y se haria grã
agrauio al hijo, ó hija que naciesse de sta co-
pula, por la falta de criança entrando en
Religion. Probable es la opinion contra-
ria, que dize que por la copula violenta no
perdio la muger el Derecho que la conce-
de el cap. ex publico, de los dos meses que
determinó para deliberar, ni la culpa de
vno ha de impedir el bien mayor de otro,
cap. ad nostram, de emptio. & vendicatio.
cap. tu de Clérico. non resid. cap. sedes de
rescript. *Et sine culpa sua nullus debet iure
suo priuari*, cap. discreptionem ad finem, de
eo, qui cognouit cōsang. vxo. suæ affirmat
Sanch. lib. 2. disp. 22. num. 6. Bonacin. q. 3.
punt. 4. n. 8. Reginald. lib. 31. nu. 39. Hur-
tad. disp. 8. dif. 9. Y los de vna, y otra opi-
nion confiesan, que no se deshaze el ma-
trimonio, *quo ad vinculum* en este caso.

21 Mas passados los dos meses, sino quie-
re pagar el debito matrimonial la despo-
sada, ni se entra en Religion, no peca el es-
poso que la haze violencia, pues vsa de su
Derecho, como no peca el que no puede
recuperar su hazienda en paz, quando la
toma por fuerça. Es opinion comun. Vide
Sanchez dict. disp. 22. n. 3. Villalob. tract.
12. dif. 13. num. 5.

TRATADO DOZE DE LA OBLIGACION QUE TIENE EL CASADO, que duda de la verdad de su matri- monio.

Contrahido el matrimonio, si bastan los es-
crupulos, que vienen sobre si fue valido, para
impedir el pedir, y pagar el debito? n. 1.

Y si ay duda del valor del matrimonio en
vno de los casados, si se puede pedir, y pagar la
deuda matrimonial? num. 2.

Librase a Escoto de vna impostura del Pa-
dre Sanchez. n. 3.

Quando dudan ambos casados del valor del
matrimonio, si pueden pedir, y pagar el debi-
to? num. 4.

Quando vno de los casados contraxo con ma-
la feè, si podrá pedir, y pagar el debito? n. 5.

Quando ambos casados contraxeron con ma-

la feè dudando si auia impedimento dirimente,
no pueden pagar, ni pedir el debito; pero si de
la duda viene despues a resultar opinion pro-
bable, podrán pedir, y pagar. n. 6.

El que duda del impedimento de impoten-
cia, si puede pedir, y pagar el debito? Y por
quanto tiempo. n. 7.

Si deue creer el vn casado a su consorte, que
le dize no tuuo consentimiento en el matrimo-
nio? num. 8.

Como se probará en el fuero exterior que no
huuo copula, para poder entrar en Religion los
casados? num. 9.

Despues de contrahido el matrimonio, si ay
vñ

vn testigo, que depone del impedimento dirimente, si se puede pedir, y pagar el debito?

Antes de celebrarse el matrimonio basta la deposicion de vn testigo, que depone del impedimento para impedirle. n. 11.

Si para impedir el matrimonio basta la fa-

L que contraxo con buena fe, y despues escrupulea sobre el valor de su matrimonio, puede pagar, y pedir el debito matrimonial, cap. inquisitionis, de sentent. excommunic. La razon es, porque todos pueden obrar contra el escrupulo. Bonacin. quaest. 4. de matrimon. punt. 4. n. 2. citans Henric. Gutier. Agid. & Koninch.

2. Si despues de contraido el matrimonio con buena fe, duda el vno de los contrayentes de su valor, puede pagar el debito mientras dura la duda, porque su compañero con buena fe posee el matrimonio, y puede usar del, y de la misma manera pagar el que duda, que este no es uso del matrimonio, que dize acciõ. sino padecer, porque no sea despojado el otro de su pacifica possessiõ injustamente, y pedir el debito es propriamente uso del matrimonio, y acto de dominio, y por esso no es lícito tomarle en duda de su justificaciõ; pero despues de hecha la diligencia para salir de la duda, si se queda con ella, podrá pagar, y pedir el debito, como el poseedor de buena fe de vna cosa, si duda si es suya propia, ò agena, si hecha suficiente diligencia para salir de la duda, se queda con ella por no poder vencerla, podrá no solamente retenerla, sino usarla; luego el casado que duda del valor del matrimonio, despues de hecha diligencia para salir de su duda, sino puede salir della, podrá usar del matrimonio pagando la deuda matrimonial, y pidiendola; porque hecha suficiente diligencia, queda con ignorancia inuencible, que esta es la que no se puede vencer con bastante diligencia; luego escusase de peccado pidiendo la deuda. Sic Sot. lib. 4. de iustit. q. 5. art. vltimo ad fin. Vera Cruz 1. part. speculi, art. 42. conc. 3. Henriquez lib. 12. de matrim. cap. 6. num. 5. & 7. Ludouic. Lopez 1. part. instruct. cap. 297. & 2. part. de matrim. cap. 39. Bañez 2. 2. q. 72. art. 6. dub. 5. conc. 4. Sanch. lib. 2. disp. 41. n. 46. (donde afirma, que puede pagar, y pedir el debito el que duda, y le es moralmente imposible vencer la duda.) Diana 4. part. tract. 3. resol. 15. Suarez de Relig. tom. 2. lib. 4. cap. 5. n. 16. Koninch. de

ma, ò rumor del impedimento? n. 12.

Para disoluer el matrimonio, no basta la deposicion de vn testigo, ni la confessiõ de las partes. num. 13.

Que certidumbre es necessaria de la muerte del primer marido para bolverse a casar con otro? n. 14. 15. 16. y 17.

Sacrament. disp. 34. dub. 10. Lorca in 1. 2. disp. 38. & alij.

3. El Padre Tomas Sanch. loc. cit. n. 43. impone mal a Escoto que lleuò, que en el dicho caso de duda, no puede pagar, ni pedir el que duda siendo assi, que el Doctor futil in 4. dist. 30. q. 1. §. Sed de secundo est maior altercatio, no habló en caso de duda, sino en caso de persuadirse el casado, de que es nulo su matrimonio. Estas son las palabras de Escoto. *Dico ergo. quod via tutior non est facere sibi conscientiam, quod alter dolose, consenserit, imò quod tunc veraciter consensit, sed modo mentitur, & in hoc casu faciat, sicut vero coniugi: si autem non potest tollere conscientiam, quam habet in verbo priuatiuo alterius coniugis, stãte illa conscientia, peccat mortaliter reddendo debitum, quia fornicatur, &c.*

Vsò del termino de tener conciencia, y de poner conciencia, y no en caso de duda, que *conscientiam, quam quis habet dubiam, nisi deponat errorem non euadit*, cap. per tuas 2. de simon. *conscientia nihil aliud est, quam sensus anime cognoscentis bonum, & malum.* Bald. in Authent. ad hæc, versic. *Quia dubitatur, C. de vsuris.* Bolognetus ad conf. 34. Ioan. de Anania n. 9. *Et dicitur conscientia à conscio, quasi sciat, & cognoscat se ipsum, & quid sit.* Sic Ioan. de Anania conf. 34. n. 5. *& dubia conscientia non est conscientia; quia non est ubi figat pedem intellectus.* Bald. conf. 248. n. 7. lib. 1. de que se configue, que tratando de conciencia, es hablar de cierta ciencia, y no de duda; y para tratar de duda en la conciencia, es necesario que sobre la palabra conciencia, se añada dudosa, con que se ve, que dixo muy bien el Doctor futil, tratando el caso, que si el casado creyese enteramente a su consorte, que dize que le faltò el consentimiento, no puede pagar, ni pedir el debito; pero que mejor será deponer la conciencia, y creer que no dize verdad; y en este caso podrá pagar, y pedir. Cõ que se ve, que no habló de conciencia dudosa, pues no la tomò en la boca. Con buena fe no está obligado regularmente a creer a su consorte, que afirma con juramento, que le faltò el consentimiento en el matrimonio ò que ay en el otro impedimento dirimente, y deponiendo la duda, podrá pedir el debito, sino es que aya otras circunstancias,

cias, y conjeturas que sean suficientes à engendrar credulidad. Sic Diana 3. p. tract. 4. resol. 295. citás Sanch. Koninch. Filiuc. Valent. Villalob. & Reginald.

4 Pero quando el matrimonio se celebró con buena feè, y despues dudan ambos casados de su valor, ninguno dellos puede pedir la deuda matrimonial, y assi, ni el otro pagarla mientras no hizieren deuida diligencia para salir de la duda; pero despues de hecha, sino pudieron vencer la duda, pueden ambos pedir, y pagar el debito. La razon es, porque antes de hazer la diligencia, no dà la possession en duda derecho para vsar de la cosa, y assi pidiendo el vno, pide aquello para que le falta Derecho, pues no le ayuda la possession, y assi no puede el otro pagar; pero hecha la diligencia, yà la possession dà derecho para pedir, y pagar, como diximos en el num. 2. donde citè muchos Autores. Sic Sanch. loco citat. dif. 41. n. 35.

5 Quando vno de los casados contraxo con mala feè, dudoso de algun impedimento dirimente, el no podrá pedir el debito; pero estará obligado à pagarle. Está expresso esto en el cap. Dominus, de secūd. nupt. de q̄ no puede pedir, se ha dado la razón yà, de q̄ deue pagar, lo es, que teniendo buena feè el otro casado, no deue ser despojado de su derecho, miètras no còstare con claridad, q̄ el matrimonio fue nulo, como sucede en la prescripcion, en q̄ la mala feè del primer poseedor no daña al q̄ de presente posee cò buena feè. Sic Sanch. citans plurimos. Hériq. lib. 12. de matrim. cap. 6. n. 5. & 7. in còmet. lit. S. Angl. in flor. 1. p. de matr. q. 11. de impedim. ordin. art. 3. dub. 4. & 6. Nauarr. in Man. Hisp. c. 22. n. 77. Vera-Cruz 3. p. specul. art. 18. con. 6.

6 Si ambos casados contraxerò cò mala feè, dudádo del impedimèto dirimente, no podrá ninguno dellos pedir, ni pagar la deuda matrimonial, porque a ambos no les puede ayudar la possessiõ comèçada cò mala feè. Sic Angl. in flor. 1. p. de matr. q. 11. de imped. Ordin. art. 3. d. 4. Vera-Cruz 3. p. spec. art. 13. Henriq. lib. 11. de matr. c. 11. n. 5. in fin. & c. 15. n. 13. & lib. 12. c. 6. n. 5. Sanch. loc. cit. n. 8. q̄ añade, y biè, n. 9. citádo a Hériq. c. 11. n. 5. in fin. q̄ si de la duda resultã razones cò q̄ probabemète se pueda opinar a juicio de varò prudète, q̄ es valido el matrimonio, podrá ambos pedir, y pagar el debito, aunq̄ sea mas probable, que no es valido; porque en las materias morales, basta seguir opinion probable, aunq̄ se vava contra la mas probable.

7 El q̄ duda del impedimèto, q̄ se llama

frigiditas, no se ha de regular por las reglas dadas arriba, porq̄ es impedimèto, q̄ no dirime, sino es perpetuo; y para saberlo, se puede vsar del matrimonio pidièdo, y pagádo, q̄ no puede constar de otra manera, y para esto señala la Iglesia tres años; y si acabado este tièpo dura el impedimèto, se entiendo, q̄ es perpetuo, c. lit. de frigid. & malefic.

8 Para creer el vn casado al otro, q̄ dize q̄ no tuuo còsentimiento en el tièpo de celebrar matrimonio, es necessaria mucha aduertècia, y conocer las costumbres del fugo, para coligir si dize verdad, ò mètira, porq̄ ay personas vengatiuas, q̄ todo su intento es dar pesadùbre para còpensar otras que han recibido: y por esto tratandofestas, aconseja Scoto in 4. dist. 30. q. 1. nu. 5. *Dico ego (dize) quod via tutior non est facere sibi conscientiam, quod alter dolosè consenserit, sed modo mentitur, & in hoc casu faciat, sicut verò contingi*, que mirado con madurez a el caso, es mas seguro consejo pensar, que no dize verdad quando afirma, que no consintió, que no hazer conciencia de la nulidad del matrimonio, y que vsè del, como sino le huiera dicho cosa alguna su confortè. Materia es muy prudencial, en q̄ no se deue vno inquietar por conjeturas faciles, y y basta certidùbre moral, y entonces se dize auerla; de que su confortè no consistió, quando a vn hòbre prudente, consideradas las circunstancias, le mouieran à creerlo, y fuera necedad no lo creer. Sic Nauarr. cap. 22. n. 77. Siluester verb. matrimonium 9. n. 3. Couaru. 4. decret. 2. p. cap. 2. nu. 4.

9 Pero es necessario resolver aqui, que se deue hazer para q̄ se pruebe, que no huuo copula entre los casados, y se les de credito en el fuero exterior de manera, q̄ les sea licito entrar en Religion: y responde muy bien Sanch. loc. cit. disp. 23. que si la muger era donzella, y parece por la vista de matronas, que lo està, se les deue dar credito, aúque ella aya passado a la casa de su esposo asegurando ambos, que no interuino copula, porque es la prueba mayor, que puede auer en el caso: pero si no era donzella, y no auia passado a la casa de su esposo, y ambos juran, q̄ no huuo copula, tambien se les deue dar credito, porque no puede quer otra prueba: mas si auia passado a la casa del esposo, no se les deue dar credito en perjuizio del matrimonio, cap. super eo, qui cognouit consanguineã vxoris suæ, y es opinion comùn. Vide Sanch. loc. cit. & Pontium lib. 9. cap. 11. nu. 6.

10 Quando despues de còtraido el matrimonio pede de probaçã de testigos el auer guar la nulidad del matrimonio, q̄ afirma,

que los contrayentes son parientes, ó otro impediméto femejate, si ay vn testigo mayor que toda excepcion, q afirme que son parientes en grado prohibido, ó q ay el impedimento, deuen dudar los casados del valor de su matrimonio, y portarse como tales; mas si hecha suficiente diligencia no pueden aueriguarlo, no tienen obligacion a creer al testigo, y pueden con seguridad de poner la conciencia, porque ya no ay razón justa de dudar, y la ay de defenderse en la posesion del matrimonio, y usar del pidiendo, y pagando la deuda matrimonial. Sic Sanchez. disp. 25. an. 25. allegans Nauarr. in Sum. Hispan. c. 2. n. 82. Vera Cruz. Siluest. Angel. & Ludouic. Lopez. in nell sup.

11 Mas es necesario aduertir, q para impedir el matrimonio antes que se celebre, basta vn testigo, ó deponga del impediméto, cap. super eo. el 2. de testibus, cap. praterea, el 2. de sponsalibus, l. 18. tit. 9. p. 4. porque se trata de evitar pecado, y por el gran inconveniente, que tiene en casarse con impedimento, y de no se casar no consulta alguno. Y lo dicho es en el caso, que el testigo no sea cecido, argum. cap. consultatus, de testibus; y basta aunque el testigo se haga acusador, ó denunciador, cap. ad Audientiam, de sponsalibus; cap. iurauit, de probation. cap. n. de consanguinit. y basta, aunque no quiera dezir en publico, cap. praterea, el 2. de sponsalibus. Tambien basta a impedir, aunque el testigo sea criminoso, cap. praterea, el 2. de sponsalibus, pero ha de jurar el testigo, para que impida el matrimonio, cap. tua, de cohabitac. Cleric. y ha de jurar de afirmatiua, y no basta de oidas. Nauarr. lib. 4. conf. in 2. edit. tit. de consanguinit. conf. 2. n. 1. Abbas in cap. 1. de consanguinit. n. 2. & 3. Ni basta para impedir, si el testigo es persona vil. Sic Panormit. c. praterea, el 2. de sponsalibus. saluo sino se puede probar por otro camino, costat ex cap. cum dilecti, de elect. c. praterea de testibus.

12 Tambien basta para impedir el matrimonio la fama del impediméto, cap. super eo. de consanguinit. l. 18. tit. 14. p. 4. Pero no basta, si ay mas claras probanças de otra fama en contrario a la primera, gloss. cap. cum tua, de sponsalibus, verb. famam, Pero no basta el rumor del impedimento; porq prueba menos q la fama, ex dict. cap. super eo. Fama es, quando la ay en la mayor parte de la vezindad: y rumor, quando le ay en alguna parte de la vezindad, como en la tercera, ó quarta. Vide Sanchez lib. 1. ora disput. 7. tit. 2. sup. q. 6. p. 11.

13 Pero para disoluer el matrimonio no basta vn testigo, cap. si duo 35. q. 6. ha

de auer dos testigos mayores que toda excepcion; pero en los casos, q tocan a matrimonio, son legitimos testigos los padres, y parientes. Sic Masc. ord. de probation. conf. 1035. n. 2. 1. pero no basta la confesion de las partes, cap. super eo. de eo. qui cognouit consanguin. porque en decañiendose los casados, tienen mas gana de descañarse, que tuuieron antes de casarse.

14 Abaxo. tract. 32. an. 1. se trata del impedimento de ligamen, y aora de que para que el casado, se pueda boluer a casar, es necesaria certidumbre moral de la muerte de su consorte, y no causa esta certidumbre la larga ausencia del marido, ni otras dudas a si. *Quia mors non presumitur, sed est probanda, quilibet enim vivere presumitur.* l. vltim. C. de sacrosanct. Eccles. l. abano.

15 Certidumbre moral de la muerte del primero marido causada nueva, cierta de ella, cap. in presencia, de sponsalibus, por el qual se corrigió el Derecho Ciuil de la Authent. hodie, C. de repud. que disponia, que despues de recibida la nueva, aguardasse la viuda vn año antes de casarse, y sino aguardaua, la castigassen como adultera. Las palabras del cap. in presencia son: *Non possunt tales ad aliorum consortium conuolare, nec permittas eas auctoritate Ecclesie contrahere, donec verum nunciu recipiat de morte virorum.*

16 Si basta, ó no vn mensajero, que de fee de la muerte del marido, es negocio muy dudoso, porque los Derechos claman, que *vox vnus, vox nullius*, l. iuris iurandi, verb. Simili modo, C. de testibus, & cap. veniens in fine, de testibus, cap. cum dilecti, in fine, de aculation. cap. cum a nobis in fine, eod. titulo. Thomasset in floribus leg. Reg. 307. Con todo esso podia ser de tanta autoridad el testigo, que engendre certidumbre moral, lo qual ha de juzgar el juez Ecclesiastico. Sic Hostiensis Summa, tit. de sponsa. duorum, nu. 6. & dict. cap. in presencia, ad finem, vbi Abbas n. 6. Vera Cruz 1. part. speculi, art. 42. con. 1. Esta senténcia se podrá tener, quando el lugar donde se dize q murió fuesse ta distante, q no se pueda con facilidad hazer otras probanças: porq *quando probatio integra, & plena haberi nequit, satis est per coniecturas probari*, l. non omnes, §. a barbaris, ff. de re milit. fuera deste caso juzgo ha de auer plenaria probança, porq en no casarse la viuda ay poco inconueniente, y en casarse sin plenaria fundamento, le ay muy grande, como lo ha mostrado la experiencia de venir los maridos a su casa, y hallara sus mugeres casadas seguda vez, y con hijos del segudo matrimonio, si es necesario reparar el primero. Si

17 Si haze prueba la fama vniuersal de la muerte del primer marido, y con que testigos se ha de probar, y que adminicu-

los se le han de llegar para que baste para casarse la viuda. Trata Sanchez de matrimonio, lib. 2. disp. 46. a n. 13. & seqq.

TRATADO TREZE DE OTRAS COSAS QUE PERTENECE N al consentimiento de los que celebran el contrato del matrimonio.

Si es necesario que los consentimientos de los contrayentes se junten en vn mismo tiempo? num. 1.

Si el vn consentimiento fue fingido, o dado por miedo, y despues confite, desde entonces vale el matrimonio. num. 2.

Si en el caso dicho es necesario, que declare al otro consorte, la falta que huuo de consentimiento al tiempo de celebrar matrimonio? num. 3.

Si basta para reualidar dicho matrimonio la copula auida con afecto marital? num. 4.

Que peccado comete el que contrae sin legitimo consentimiento? num. 5.

Si el que se caso fingidamente tiene obligacion a casarse despues verdaderamente? num. 6.

Quando se celebrò el matrimonio entre personas ilegítimas, que tenían impedimento dirimente, si para boluer a contraer han de concurrir ambos consentimientos? num. 7.

Que medio puede auer para que se reualide el matrimonio, sin que se diga expressamente el

verro que interuino? num. 8.

Ponese la opinion de los que dicen, que quando vno solo sabia el impedimento dirimente, basta que el consiente, y impugnase. num. 9.

En algun caso se puede seguir la opinion, que se impugnò en el numero precedente, y se señala. num. 10.

Quando huuo verro en la persona, o en la condicion seruil, no se puede reualidar mientras dura el error. num. 11.

Si auindose de ratificar el consentimiento de ambos ha de ser delante del Parroco, y testigos? num. 12.

Si hã de interuenir Parroco, y testigos, quando se contraxo con mala fee, auiendo impedimento oculto? num. 13 y 14.

Si serã necesario boluer a recibir las bendiciones nupciales? num. 15.

Si se puede reualidar el matrimonio, que fue nulo por copula, quando antes huuo impedimento dirimente? num. 16.



No es necesario que los consentimientos de los contrayentes se den en vn mismo tiempo, porque para que sea valido todo contrato, satis est consensus diuerso tempore adhiberi, l. 1. §. 1. ff. de verbor. obligation. & l. 1. §. sed verior, ff. de contrahenda emptio. basta que se junten moralmente los consentimientos: es comun de los Doctores. Y prueba-se porque en los demas contratos no permanece por largo interualo de tiempo el consentimiento virtual, antes se reuoca, l. 1. §. 1. ff. de verbor. obligation. ibi: *Interuallum mediij temporis modicum non vitiauit obligationem.*

2 Si el vn consentimiento no fue legitimo, porque fue fingido, o dado por miedo: y si despues consiente de nuevo, comienza desde entonces a valer el matrimonio, capit. ad id, de sponsalib. donde se dize, que el matrimonio celebrado por

miedo, se reualida por la cohabitacion voluntaria del que se caso por miedo, y no se haze mencion del nuevo consentimiento del que auia consentido libremente. Sic Diu. Thomas in 4. distin. 29. quæst. vnica, art. 3. quæstiunc. 2. ad 2. Diu. Bonauent. ibi, quæst. 2. num. 13. Henriquez lib. 1. de matrimon. cap. 10. num. 5. Nauarrus cap. 22. num. 51. & num. 80. cas. 22. Lopez l. 15. verb. le pluguiesse, finit. 2. part. 4. Lopez 1. part. instruct. cap. 85. ad finem, §. penul. Egidius disput. 24. dub. 10. num. 89. Bonacina quæst. 2. punt. 9. proposit. 1. num. 10.

3 Pero en el caso dicho no es necesario, que declare el que de nuevo consiente al otro su consorte, que primero auia consentido la falta que huuo, y esto, aunque passasse mucho tiempo de por medio, porque aqui no solo permaneciò el consentimiento virtual del que verdaderamente consintió, sino que siempre fue actual, pues siempre

pensò que valia el matrimonio pidiendo, y pagando el debito matrimonial. Sic Agidius loc. citat. Nauarr. in Summa, cap. 22. num. 80. Sanchez loc. citat. num. 12. y num. 11. prueba que basta, que el consentimiento nuevo sea interior, porque ya diò el exterior, aunque fue fingido, con que constò al cópañero de su voluntad: y solamente faltò el interior, que de presente suple, ni ay necesidad, que el nuevo consentimiento se dè delante del Parroco, y testigos, que aquello era menester, quando se celebraua el matrimonio al principio, y agora no haze mas que suplir lo que faltò en el contrato exterior. Sic Rictius, decis. 246. Reginaldus lib. 3. num. 183. ad finem. Bonacina quaest. 2. punt. 9. propos. 1. num. 4. Filiucius tract. 10. cap. 3. q. 9. nu. 93. Villalobos tract. 13. dif. 7. n. 7. Ludouic. Lopez. 1. part. cap. 85. n. 9. Henriquez lib. 1. de matrim. cap. 12. n. 2. in comment. lit. I. Manuel 1. tom. Suma, 2. edit. cap. 208. n. 7. Y lo mismo es, quando vno profesò en la Religión fingidamente, ò por miedo, que basta que despues ratifique interiormente la profesion, aunque aya passado largo tiempo. Sánchez loc. cit. n. 14.

4 Tambien se puede reualidar este matrimonio con la copula hecha con afecto marital, que con ella se reualida el consentimiento, cap. ad id, & cap. is qui Fidem, de sponsalibus: y esto no es corregido por el Concilio, y como caso omisso se dexa a la disposicion del Derecho comun, l. si cum dotem, ff. soluto matrimonio, l. commodissimè, ff. de liber. & posthum. Sic Henric. vbi sup. cap. 6. n. 3. Lopez 2. part. cap. 4. & cap. 37. Villalob. loc. cit. n. 8.

5 Es doctrina comun en que todos contienen, que el que contraxo fingidamente el matrimonio, pecò mortalmente por la gran injuria, que hizo a la persona, que casò con él.

6 Deuese advertir, que mirando solamente a la naturaleza del contrato, no tiene obligacion el que se casò fingidamente a casarse despues verdaderamente, como tãpoco tiene obligaciõ de professar verdaderamente el q̄ antes profesò con ficcion, pues puede irse a lexas tierras, donde cesse el escandalo. Sic Siluester verb. matrimonium 4. q. 8. Hostiensis cap. ex parte, de sponsalibus. Couarru. 4. decret. 2. p. cap. 2. n. 4. Pero moralmente hablando es cierto, que siempre està obligado a deshazer el yerro passado, y contraer verdaderamente por razon del daño, q̄ comunmente se haze, porq̄ por lo menos cõpeleràn al que fue engañado a q̄ no se case, si se desaparece el q̄ enga-

nò por el matrimonio presunto, cap. is qui, cap. tua, de sponsalibus: y si era donzella la engañada, y quedò desflorada, ya se ve el agrauiõ, y daño, q̄ no se puede soldar, sino con restaurar el casamiento. Sic Nauarr. in Man. cap. 22. n. 76. Bañez 22. q. 77. art. 3. dub. 1. Pero limitá esto Nauarr. vbi proxime, & Sâch. disp. 32. n. 8. & 9. & Villalob. loc. cit. dif. 8. n. 3. q̄ no proceda quando es muy grãde la desigualdad en el contrato, ò quando se teme, q̄ ha de suceder vn graue escandalo de restaurar el matrimonio, que en este caso bastaria restituir de otra manera.

7 Pero lo dicho hasta el num. 4. se entiende del matrimonio, que se celebrò entre personas legitimas, porque si huuiesse impedimento dirimente, como que estã dentro del quarto grado de consanguinidad, ninguno de los consentimientos fue valido, y es necesario que ambos se ratifiquen. Henriquez lib. 12. cap. 11. Agidius disput. 24. dub. 10. Nauarrus cap. 22. nu. 47. y lo mismo quando ambos consintieron por miedo por la misma razon. Sic Sánchez dict. num. 11. Villalobos loco citato, num. 9. Lo mismo es, quando se casò el varon, ò muger segunda vez, viuiendo el primer marido, ò muger, lo qual era secreto, y cesò el impedimento con morir la primera muger; y estos impedimentos los sabia el vno de los casados, ò ambos. En todos estos casos es cierto, que ay necesidad de casarse de nuevo con consentimiento de ambos, y no basta del vno, porque *quod à principio nullum fuit non potest trahit temporis conualescere*, cap. non firmatur, de regul. iur. in 6. l. quod initio, ff. eod. es doctrina comun. Sic Diu. Thom. in 4. quaest. vnic. art. 4. ad 6. Scotus dist. 35. quaest. vnica, §. 1. Caietan. tom. 1. opusculor. tract. 12. de matrim. q. 2. Villalob. tract. 14. de matrim. dif. 32. n. 1. & 2. y en este caso es cosa forçosa certificar al casado la nulidad del matrimonio, que no sabia, para que consienta de nuevo. Sic idem Scotus vbi proxime, Sánchez disp. 36. n. 3. Henric. lib. 11. de matrim. cap. 2. n. 6. Couarru. 4. decret. 2. part. cap. 4. n. 5. Petrus Ledesma de matr. q. 5. l. art. 1. n. 2. q̄ si èdo, como fue el primer matrimonio cõtraido entre personas inhabiles, es como sino huuiera precedido: y sino se le auisasse del defecto al consorte, no darà el cõsentimiento libre, pensando q̄ està casado, y no ay cosa mas contraria al consentimiento, que el error, l. per errorem, ff. de iurisdic. omn. iudic.

8 Pero dize Sanchez, que haslarà sin q̄ se diga con mucha claridad, v. g. el marido

alido que sabe el impedimento, diga a la muger, quiereme, de manera que si nuestro matrimonio no es valido, gustas aora de contraerle conmigo, y que si ella dixese que si, y el tambien que si, que esso basta. Esto es muy probable, y sigue a Sanchez Villalobos. 1. part. tract. 14. dif. 32. porq es equivalente a q totalmente certifique a la parte de la nulidad del matrimonio.

9 Y algunos Autores graues, absolutamente enseñan, q quando vno solo sabia el impedimento porque fue nulo el matrimonio, que para restaurarle, no ay necesidad de aduertir a la parte ignorante de la nulidad, sino que basta cõsentir de nuevo el que sabia el impedimento. Sic Caiet. tom. 1. opusculor. tit. 13. de matr. quæst. 2. & in Summa verb. matrimonium, tit. cõtractus matrim. Vera-Cruz 1. part. speculi art. 44. Capua lib. 2. decis. c. 80. Matienzo lib. 5. Recopil. tit. 1. lib. 1. glos. 1. num. 3. Rebellius lib. 2. quæst. 9. art. 4. fundanse en que les parece, que es lo mismo aqui, que quãdo el matrimonio fue nulo, por no auer consentido el vno dellos interiormente, siendo las personas hábiles; y a la verdad es muy diferente, porque alli el consentimiento de la persona habil, fue verdadero, y valido, y solamente faltaua el del otro, y assi supliédole, queda el matrimonio perfecto: porque el que dio verdaderamente su consentimiento moralmente permanece en el, como diximos, hoc tract. n. 3. mas en el caso presente ay gran diferencia, porque ninguno de los dos cõsentimientos fue legitimo, ni valido.

10 Con todo esso en caso que huuiesse temor probable de graue escandalo, o grã peligro se puede seguir la opinion de Cayetano, Vera-Cruz, &c. v.g. que el varõ, sabiendo la nulidad no querrã contraer de nuevo, y quedará la muger sin remedio en especial, si tienen hijos, o si ay otro temor probable de graue infamia, o escandalo, porque aunque lo dicho sea al parecer improbable, no es de todo punto improbable, y tiene su razon, que haze alguna fuerza: y tal opinion, aunque no sea de todo punto probable, se juzga por probable, quando ay vrgente necesidad, y peligro que se seguiria de lo contrario, lo qual confirmo con que *neccitas facit probabile, quod alioqui de se probabile nõ foret*, l. qui potuerunt 27. in additio. margin. ff. de manumif. testam. Sic Sotus de secreto meb. 3. quæst. 2. con. 3. Nauarrus cap. inter verba num. 2. corollar. 53. num. 135. Gutierrez cap. 47. de matrim. num. 4. Bonacina de matrim. quæst. 2. punt. 9. n. 7. Filiucius

tractat. 10. cap. 3. quæstio 6. n. 84. & 89. y assi aconsejamos, que se dé el Bautifino en la punta de vn dedo, quando no se puede dar en otra parte, y que se absuelua al que està para morir, y no dio señales de contricion. Vide Sanchez lib. 1. de matrim. disp. 36. n. 8. y estienden esto. Henriq. lib. 1. de matr. c. 3. n. 6. y Ledesm. de matr. q. 45. art. 3. dub. vltimo, que procede, y puede hazerse, aunque se crea, que la persona ignorante, auisada con claridad de la nulidad no contraheria de nuevo, porq basta que no tenga entõnces acto contrario, y assi que aquella preparacion habitual del animo de no consentir no obsta.

11 En ambas opiniones, es cierto que quãdo el matrimonio es nulo, porque huuyero en la persona, o en la condicion feruil della, no se puede ratificar mien tras dura el error, porque todo el tiempo que dura, dura tambien el impedimento, y cõ el no se puede restaurar el matrimonio. Sic Villalob. tract. 14. dif. 32. in fine.

12 En el caso dicho en el num. 7. estan diuisos los Autores en opinar, si es necesario, que se ratifique el consentimiento de ambos delante de Parroco, y testigos, si enten que es necesario. Gutierrez lib. 1. q. q. Canonic. c. 18. n. 7. & 8. & de ium. 1. part. cap. 51. n. 22. & 43. Perez lib. 5. ordinam. tit. 1. l. 1. fol. 18. 9. ex quibus, Barthol. Ledesma dub. 17. de matrim. dif. 17. Matienzo lib. 5. Recopil. tit. 1. l. 1. glos. 1. n. 3. porque la forma, que pide el Concilio de la asistencia del Parroco, y testigos es para el matrimonio de presente, y no para el que despues se ha de celebrar, y el primer matrimonio fue totalmente nulo, y como si no se celebrara el postrero, que es el valido, y donde es necesaria la disposicion del Concilio. Vease Sanchez lib. 2. de matr. disp. 37. num. 1. donde funda cõ muchas razones esta muy probable sentençia: con todo esso juzgo por mucho mas probable la contraria, y que basta que los contrayentes entre si solamente den sus consentimientos, sin Parroco, ni testigos, porque la disposicion del Concilio no se estendiõ a este caso, que su intencion fue como cõsta del proemio de la ley el euitar los graues pecados, que proceden de los matrimonios clandestinos en especial de los que contraian matrimonio cõ vna secretamente, y cõ otra en publico, y esto era irremediable, sino es con la decisiõ de la ley; pero en nuestro caso nõ milita la razon de la misma ley, donde aunq el primer matrimonio fue intalido: fue valido, y publico en el furo de la Iglesia, y su nulidad, y impedimẽ-

to oculto; y si quisieran contraer otro matrimonio los pudiera impedir la Iglesia, y del proemio de la ley se colige su decision, y el animo del Legislador, como lo enseña Tiraquei, tract. cessante causa lim. 1. num. 65. Molina lib. 1. de primog. cap. 5. num. 3. 4. & 5. Gutierrez lib. 3. practica. quaest. 17. num. 90. & 91. y el matrimonio de nuestro caso, aunque nulo nunca fue clandestino. Sic Nauarrus cap. 22. num. 70. y afirma lo declaró así Pio Quinto Henriquez lib. 11. de matrim. cap. 3. num. 6. y cita hombres Doctísimos del mismo parecer, Petrus Ledésma de matr. quaest. 45. art. 5. dub. penult. que dize lo declararon así los Cardenales, Lopez 2. part. instruct. ord. de matrim. c. 40. ad fin. Sanch. loc. cit. n. 3. eum plurimis. Reginaldus lib. 3. n. 183. Aegidius disp. 24. dub. 4. num. 83. Filiucius tract. 10. cap. 3. quaestio 7. n. 93.

13 Lo mismo se ha de dezir, en caso que aya el impedimento (como sea oculto) de que contraxessen con mala Fè, vt Sanchez vbi proximè num. 8. y se deue advertir, que no obsta a lo dicho la clausula, que se suele poner en las dispensaciones: *Si ita est cum eis, vt inter se publicè, & seruata forma Concilij Tridentini contrahant dispenses*, porque el Comissario a quien viene dirigida la dispensacion, solamente dispensa en el impedimento, y cessando el pueden contraer matrimonio, segun el Concilio Tridentino, despues entre si solos, como afirman Sanchez num. 9. y Henriquez c. 3. num. 7. que añade, y bien alegando varones Doctos, que si el Parroco, y testigos supiessen de la nulidad del matrimonio, seria necesario repetirlo deláte dellos, porque no fueron testigos del matrimonio, sino de su nulidad. Sic etiam Petrus Ledes-

ma quaest. 47. art. 2. dub. ultimo Villalob. 1. part. tract. 14. dif. 32. n. 3. y tengolo por cierto.

14 Però hase de limitar esta opinion, que no proceda, en caso que aya peligro de que se descubra el impediméto, y se prueue en el fuero exterior, porque auiedo este peligro se ha de celebrar otra vez deláte del Parroco, y testigos. Sic Henriquez lib. 11. de matrim. cap. 3. num. 6. Manuel 1. tom. Summae in 2. edit. cap. 220. num. 2. y aun añade Sanchez num. 11. que basta q se pueda probar en el fuero exterior el impedimento, porque en tal caso se pueden seguir los mismos inconuenientes, que antiguamente se seguian del matrimonio clandestino; y así pudiendose probar, no es oculto el impediméto.

15 Mas en los casos que hemos dicho, que basta celebrar el matrimonio ocultamente reualidandole, no aurá obligacion de boluer a recibit. las bendiciones de la Iglesia, que vna vez recibidas, no ay para que repetir las, porq no son de essencia del matrimonio. Sic Corduba q. 5. n. 5. y este matrimonio. Bartol. Ledesma. dub. 17. de matr. Gutierrez. c. 48. ad finem. Bonacina q. 2. punt. 9. in fine.

16 Tambié se puede reualidar el matrimonio, que fue nulo por impedimento oculto por copula tenida con afecto marital, porque no comprehendiendo el Concilio Tridentino, el caso se dexó a la disposicion del Derecho antiguo, cap. 2. & cap. final de coniug. seru. cap. is qui de sponsa-

libus, de la manera, y por la razon que dimos arriba, hoc tract.

num. 4.

(.6.)

TRATADO CATORZE DEL CONSENTIMIENTO CLAN-

destino.

Que es matrimonio clandestino? num. 1.

Porque razon pudo la Iglesia irritar el matrimonio clandestino? num. 2.

Los que son naturales de lugares, donde no se guarda el Concilio Tridentino, si se casan donde se guarda, hã de observar la forma dada por el, y sino es nulo el matrimonio. num. 3.

Los que tienen domicilio en los lugares, donde se guarda el Concilio, y se casan en los lugares, donde no se guarda, se pueden casar sin Parroco y testigos. num. 4.

Si en algunos casos es licito casarse clandestinamente? num. 5.

MA.

1



Matrimonio clandestino, es el que se haze oculta- mente, y llamase assi si se celebra sin Parroco, y testigos, ò sin las denúciaciones determi-

nadas por la Iglesia. Vide Sanchez lib. 3. disp. 1. a. n. 1. Pót. lib. 5. c. 1. está prohibido el matrimonio clandestino por Derecho. c. 3. de cland. despons. & in Conc. Trid. sess. 24. de reformat. c. 1. antes del qual aunque estaua prohibido, pero no era irrito. Coligese esto con claridad del c. 2. de clandest. despons. y del Concil. Trid. vbi proximè, donde se da por irrito el matrimonio, q̄ se cõtrae sin el Parroco, y testigos, ò otro Sacerdote, que tenga licencia del propio Parroco, ò del Ordinario, y assi en ningũ caso es licito contraer a esto, saluo en los lugares, donde no está recibido, ò promulgado el Concilio, ò en caso que dispense el Põfice en el decreto, de otra manera serà nulo. Vide Hurtad. disp. 3. dif. 2. Bonacin. q. 2. punt. 6. n. 2. Nauar. lib. 4. conf. de clandest. dispensat. conf. 6. Espino in speculo testam. glos. 1. §. n. 44. Henriquez lib. 1. r. de matrim. c. 3. n. 5. & 8. Villalob. tract. 13. dif. 17. n. 4. Sáchez de matr. lib. 3. disp. 17. n. 4. y es comun sentècia, y nulo lo que en contrario se atèntare, porque es disposicion, q̄ se da por forma del acto con clausula irritante: *Et non seruata forma corruiat actus*, text. in l. cum hi, §. si Prator aditus, ff. de transact. l. 1. sine, ff. de ventre in spic. text. in l. cõstitutionibus, ff. ad munic. text. in l. qui per salutem, ff. de iur. iurand.

2 Resta por aueriguar vna grauissimã dificultad, y es, porque razõ pudo la Iglesia irritar los matrimonios clandestinos, y poner otros impedimentos dirimenes en este Sacramento. sièdo cierto, que no tiene facultad para determinar cosa alguna, en que varíe la materia, y forma de los Sacramentos, que Christo instituyò. La comun opinion es, que haziendo inhabiles a los contrayentes, y anulando juntamente el contrato del Sacramento del matrimonio no directa, è immediamete, (porque la institucion, y irritacion de los Sacramentos no está sugeta a la Iglesia) sino indirecta, y remotamete, destruyendo proxima, è inmediatamente el contrato humano, el qual anulado lo queda tambien el Sacramento que del dependia, pues *sublato priori tollitur posterius, ab ipso dependens*, cap. translato, de constit. & *sublato fundamento tollitur adificium, ab ipso dependens*. cap. cū Paulus 1. q. 1. y la Iglesia no puede anular directamente el Sacramento de la Peni-

tencia; pero puede indirectamente quitando la jurisdiccion al Ministro, de la qual depende el Sacramento.

3 Los que tienen domicilio en los lugares, donde no se guarda el Concilio Tridentino, si se quieren casar en los lugares, donde el dicho Concilio está recibido, han de guardar lo dispuesto por el, en quanto al Parroco, y testigos, y sino lo guardaren serà irrito el matrimonio, porque aunque como diremos en su lugar, los peregrinos, y caminantes no está obligados a la obseruancia de las leyes de los lugares, por donde passan; pero esto no ha lugar en los cõtratos, porque por razon dellos: *Quilibet sortitur forum in loco ipsius contractus*, cap. final, de foro cõpet. l. si fundus 6. ff. de euct. ibi: *Si fundus venia rit. ex consuetudine eius Religionis, in qua negotium gestum est pro euctione caueri oportet*, l. quod si nolit. §. qui assidua, ff. de ædilit. edicto, porque el cõtrato sigue las costumbres, y estatutos del lugar en que se celebra. Sic Sanchez. cū Bartulo, Baldo innocent. & alijs, quos citat, & sequitur, lib. 3. de matrim. disp. 18. n. 10. & 26. Hurtadus disp. 3. dif. 4. n. 14. Bonacina q. 2. punt. 7. n. 5. Reginald. lib. 31. n. 136. Pontius lib. 5. cap. 9. n. 1.

4 Pero los que tienen domicilio en las Prouincias, donde se guarda el Concilio Tridentino, si adquieren domicilio en los lugares, donde no se guarda, o passan por ellos, se pueden casar validamente sin Parroco, y testigos cõ la disposicion del Derecho antiguo, porq̄ en el cap. illa dist. 12. se determina q̄ todos se deuen conformar cõ las leyes, y costumbres de los lugares, dõde de presente habitã: y porq̄ como dixè en el numero precedente, es lo dicho verdad, en materia de contratos, q̄ los contrayentes se deue acomodar cõ las costumbres, y leyes de los lugares donde se celebran, cap. vlt. de foro cõpet. & alijs iurib. cit. Sic Ægid. disp. 27. dub. 1. Pont. lib. 5. c. 9. n. 2. Sanchez. lib. 3. disp. 18. n. 28. Hurt. disp. 3. dif. 5. n. 14. Reginald. lib. 31. n. 176. y es comun. De la misma manera no impide el decreto del Concilio a los Fieles cautiuos, q̄ se casen en tierras de infieles. Sic Hurt. disp. 3. dif. 5. Rebel. q. 7. sect. 3. n. 18. y serà valido el matrimonio, aunq̄ para celebrarle se vayan fraudulentamete a los lugares donde no se guarda el Concilio para huir la asistencia de Parroco, y testigos, porque no obligãdo alli el Concilio, tãpoco obliga la disposicion de la asistencia de Parroco, y testigos, y no es fraude vsar cada vno de su Derecho, regul. nullus videtur § 5. ibi: *De malo non videtur, habere qui iure suo vtitur*.

5. Algunos Doctores, como son Vera-Cruz in apendic. ad specul. dub. 4. Sotus in 4. distint. 22. quest. 1. art. 2. Graffis lib. 2. de cis. cap. 86. num. 9. Vega lib. 3. Summa, casu 364. y otros afirman, que en caso en que no puede ser auído el Parroco, pueden los contrayentes celebrar sin el el matrimonio delante de tres testigos, si lo ay quando alguno está en el articulo de la muerte, y se quiere casar con su concubina, para cumplir la palabra, y legitimar los hijos. y en otros casos semejantes, fundase esta opinion, en que el Concilio no quiso incluir casos tan apretados, y dexarlos sin remedio. La verdad es, que es mucho mas probable, que ni aun en estos casos no valdrà el mutuo consentimiento de los contrayentes, sin presencia del Parroco, y testigos por la razon dada en el numero primero, de que no guardado en el la forma *corruit actus*, y porque la palabra del Cócilio: *Omnino inhabiles reddit*. No admite epicheya. Sic Hurtadus disput. 5. dif. 3.

Pontius lib. 5. cap. 6. num. 3. Egidius disp. 27. dub. 1. Diana 3. part. tract. 4. resolut. 234. Henriquez lib. 1. c. 3. num. 5. & 8. dixen que era mucho mas probable, porque no se puede negar, que la de Vera-Cruz sea probable, y por tal la tiene Villalobos tract. 13. de matrim. num. 5. y que también lo es en los lugares de los herejes, y en las Indias, donde no ay copia de Parrocos, y q̄ en vn año entero no se puede auer, que aqui no quiso prohibir totalmente el Concilio el Sacramento del Matrimonio: y ya hemos dicho diuerfas vezes, que en caso de graue necesidad se puede seguir la opinion menos probable: y assi si el matrimonio estuuiese ya contraido sin Parroco en alguno destos casos se auia de sustentarse, y defender, porque la opinion que defiende el matrimonio ya hecho, aunque no la ampare mas que vn Doctor con alguna probabilidad, se ha de defender contra la opinion de otros muchos, como dixen arriba, lib. 1. tract. 4. num. 7.

TRATADO QVINZE DEL PARROCO, QUE HA DE ASSISTIR AL matrimonio, y de otras cosas, que conducen a la accion.

Si el Parroco que ha de asistir al matrimonio ha de ser el del domicilio de origen, ò el de habitacion? num. 1.

Si basta qualquiera de los Parrocos de los dos contrayentes? num. 2.

Si ha de asistir dentro de su propia Parroquia, ò basta fuera? num. 3.

Si basta la asistencia del propio Parroco de la Diocesis? num. 4.

Si peca el Parroco asistiendo fuera de su Parroquia? num. 5.

Si quando tiene vno domicilio en dos lugares, basta que asista a su matrimonio el Parroco de vno de los lugares? num. 6.

Quien es Parroco de los vagamundos para contraer su matrimonio? y que ha de hazer primero que los case? num. 7.

Si el Parroco que assiste al matrimonio ha de ser Sacerdote? num. 8.

Si peca el Parroco que assiste no siendo Sacerdote? num. 9.

Si el que assiste con licencia del propio Parroco ha de ser forçosamente Sacerdote? n. 10.

Si puede validamente asistir el Parroco descomulgado, denunciado, irregular, ò suspendido? y que pecado harà en asistir, ò dando licencia con estos defectos a otro, para que asista? num. 11.

Si es valido el matrimonio, en que assiste el Parroco, a quien está prohibido que asista a él? num. 12.

Si es valido el matrimonio a que assistió el Sacerdote que no era Parroco, pero era tenido por tal? num. 13.

Quando el Sacerdote era tenido comunmente por Parroco, pero carecia de titulo, si será valido el matrimonio, a que assistió? n. 14.

Para que sea valido el matrimonio es necesaria la presencia del Parroco moral, y humana. num. 15.

Si bastará que entienda el Parroco el consentimiento de los contrayentes, dado por interprete? num. 16.

Si es valido el matrimonio, a que assistió el Parroco, y testigos llamados por engaño? num. 17.

Y si será valido si el Parroco cierra los ojos,

ojos, y oídos?

num. 18.

Que pecado es llamar al Parroco con engaño, y celebrar delante del matrimonio? nu. 19.

Señalense los Ordinarios, que pueden asistir al matrimonio, y dar licencia a otro Sacerdote para que asista. num. 20.

1



El Parroco q̄ ha de asistir al matrimonio, no ha de ser el de origen, que es el del lugar donde nació los contrayentes, que ha de ser el Parroco de domicilio de habitación donde le tienen de presente los contrayentes, es cosa cierta, y recibida en la práctica. Sic glos. cap. statui, §. cum vero de rescript. in 6. & ibi Francus 12. Dominicus ad finem; y es comun sentir de los Doctores.

2 Quando se casan dos que tienen diferentes Parrocos, basta que asista al matrimonio qualquiera dellos, porque con esto se cuple con la presencia del Parroco, que pide el Concilio. Esto es cierto, y dado por tal por Gregorio XIII. teste Hurtado disput. 5. dif. 6. num. 20. Sic Sanchez lib. 3. disput. 19. num. 4. Pontius lib. 5. cap. 13. y es sentencia comun.

3 Y lo dicho es verdad, aunque qualquiera de los Parrocos asista al matrimonio fuera de su propia Parroquia, porque aqui no exercita officio de jurisdiccion, que solo es testigo, ni el Concilio pide que el Parroco asista dentro de su propia Parroquia; y así se ha de entender sin distincion, que basta que asista, aunque sea en Parroquia agena. Ita Nauarrus lib. 4. consil. de sponsalibus in 2. edit. cons. 4. citans declarationem Cardm. & alteram, citat, & sequitur Henriquez lib. 11. de matrim. cap. 3. num. 2. Manuel Rodriguez in 2. editio. cap. 219. num. 5. Sanchez lib. 3. disput. 19. num. 11. cum plurimis. Rebellus lib. 2. q. 8. num. 1. Bonacina quaest. 2. punt. 8. num. 7. Filiucius vbi sup. num. 202. Villalobos tract. 13. dif. 18. num. 2. Hurtadus disput. 5. dif. 6. De lo mismo se infiere, que el Sacerdote, que de licencia del Parroco assiste al matrimonio, puede asistir fuera de la Parroquia, como puede el propio Parroco, pues de similibus simile est iudicium, l. illud, ff. ad l. Aquil. l. quidam numularios, ff. de edendo. Sic Sanchez lib. 3. de matrim. disput. 34. num. 2. Villalobos tract. 13. dif. 18. num. 2. lo qual confirmo, con que Vicarius nomine ipso, se iudicet trahere portionem, & reuerentiam principalis, l. 1. C. de officio Vicarij, l. 2. C. de officio eius, qui vicem alterius, Authent. de collatoribus, §. ad hanc

Para el valor del matrimonio ha de auer dos testigos, que asistan con el Parroco con presencia moral. num. 21.

Si los testigos han de ser mayores que toda excepcion? num. 22.

collatio. 9. Pero porque tiene su probabilidad la sentencia contraria de Fr. Basilio lib. 5. cap. 16. nu. 4. que cita por ella a Salcedo, y Fr. Luis Lopez, siempre aconsejaria yo, que en la Parroquia del varon asista su Parroco, y en la Parroquia de la muger el Parroco de aquella Parroquia.

4 También me parece que será valido el matrimonio dōde assiste el propio Parroco de qualquiera de los contrayentes, aunque se celebre fuera de las Parroquias de ambos, y aun fuera de la Diocesi, por la razón dada en el numero antecedente. Sic Henriquez, Aegidius, Filiucius, Hurtadus loc. citat. Sanchez vbi proximè, num. 14. Gutierrez de matrim. cap. 62. n. 5.

5 Y aunque Henriquez, Rodriguez, Filiucius, & Basilius loc. citato afirmã, que peca mortalmente el Parroco, que assiste al matrimonio fuera de su Parroquia, juzgo que no peca venialmente, porque el hallarse presente no es accion de jurisdiccion contenciosa, ni tampoco de voluntaria; que si fuera contenciosa confieso, que no se puede exercitar fuera del territorio, ex l. 2. ff. de offic. Procons. aunque la voluntaria en qualquiera territorio se puede exercitar, ex eadem l. Pero aqui solamente es testigo el Parroco, que da autoridad con su presencia al matrimonio, y donde quiera puede darla, y así, ni peca, ni deve ser castigado. Sic Espino in specul. testam. glos. 25. num. 42. Segura in direct. iudic. 2. part. capit. 15. num. 49. Sanchez dict. disp. 19. nu. 18. Hurtadus, & Aegidius vbi sup.

6 Qualquiera que habita vna parte del año en vn lugar, otra parte del año en otro lugar, tiene Parroquia en los dos lugares, ex cap. 2. de sepult. in 6. ibi: Cum ab eo, qui duo habet domicilia se collocans aequaliter in vtroque, l. assumptio, §. filius, & l. eitis qui manumisit, §. Celsus, ff. ad municip. Esto supuesto, qualquiera de estos dos Parrocos puede asistir al matrimonio, porque ambos son sus Parrocos, y no pide mas el Concilio. Sic Basilius lib. 5. cap. 13. num. 1. Sanchez cum turba Doctotum, lib. 3. disput. 24. num. 2. Henriquez lib. 6. cap. 7. num. 2. y no es necesario que habite igualmente en el tiempo en cada Parroquia de los dos, basta que en cada vna dellas tenga habitación moral, y en la Parroquia donde

de habita, v.g. el Verano puede asistir al matrimonio el Parroco de la Parroquia donde habita el Imbierno, y al contrario, porque no pide mas el Concilio. Sic Sanchez vbi proxime, num. 5. cum Nauarro, & Henriquez, Ægidius disput. 16. num. 18. Bonacina quæst. 2. de matrimonio, punt. 8. num. 5.

7 Quando algun peregrino, ò vagamundo quiere contraer matrimonio en lugar donde tiene habitacion la persona con quien se ha de casar, puede asistir al matrimonio el Parroco de la tal persona, ò qual quiera Parroco, porque los peregrinos, y vagamundos no tienen Parroco señalado, sino qualquiera Parroco lo es de los tales, para esto, y para administrarles el Sacramento de la Penitencia, ita Henriquez lib. 11. de matrim. cap. 3. num. 3. Basilius lib. 5. cap. 16. num. 14. Sanchez lib. 3. disp. 25. num. 14. Pero primero que el Parroco los case, ha de dar cuenta al Ordinario, y sacar licencia suya. Sic Concilium Trident. sess. 24. de matrim. cap. 7. y el Ordinario ha de hazer diligente informacion sobre si tiene el peregrino, ò vagamundo algùn impedimento: y el Parroco que no guardare lo decretado por el Concilio, pecará mortalmente, porque quebranta vn precepto en materia grauissima, y necessaria, y le hã de suspender por tres años, per cap. fin. de clandest. desponsat. Pero valdrã el matrimonio celebrado contra el decreto, y orden del Concilio, el qual no irrita el matrimonio, sino quando no asisten a el el Parroco, y dos testigos. Sic Sãch. lib. 3. disput. 25. à n. 16. citans Petrum Ledesmam.

8 No es necesario que el Parroco, que ha de asistir al matrimonio sea Sacerdote, porque no pide este requisito el Concilio, y si le quisiera le declarara, argum. 1. item apud Labeonem, §. ait Prator, ff. de iniurijs. & cap. ad Audientiam, de renuntiat. y el Parroco que no es Sacerdote puede todo aquello que no depende de potestad de orden, cap. suffraganeis, cap. transmissam, de electionibus. Sic Henriquez lib. 11. cap. 3. num. 5. & lib. 14. cap. 6. num. 3. Petrus Ledesma quæst. 45. art. 5. punt. 3. dub. 3. con. 3. Ægidius disput. 27. dub. 2. num. 21. Sanchez lib. 3. disput. 20. num. 3. Villalobos tractat. 13. dif. 21. num. 2. Hurtadus disput. 5. dif. 7. Pórius lib. 5. cap. 17. num. 1. donde afirma lo declararon assi los señores Cardenales. Confieso es probable la opinion contraria de Nauarro lib. 1. consil. in 1. edit. de offic. Ordin. conf. 1. & in 2. edit. tit. de clandest. desponsatio. cõs. 10. Salcedus in praxi, cap. 73. Zerola 2. p.

praxis, verb. Parrochus, verf. Tertio, porque el Concilio Tridentino dize: *Qui aliter quam presente Parrocho, vel alio Sacerdote*: y ponderese la palabra, *alio*, que es relatiua, y repite la misma calidad en el sujeto precedente, que es el Parroco, *repetit similem qualitatem in relato*, constat ex l. si fugitiui, ibi: *Alia pœna*, C. de feru. fugitiu. iuncta l. fin. que ait, *Alia pœna, scilicet, simili*: constat etiam ex l. quidam relegatus, & ibi Bartol. ff. de rebus dubijs, pidió en el nombrado por el Parroco, que sea Sacerdote; luego la misma calidad requiere en el Parroco. Pero responde se, que no siempre es la dicitõ, *alius* relatiua de la misma calidad. Sic optimè glos. cap. deinde verò cum cæteris 26. dist. & cap. fedes, verb. maiores, ad fin. de rescript. Y se prueua mas, ex illo Matth. 28. & Marci 15. quando dizen: *Crucifixi sunt cum eo, & alij duo latrones*.

9 De lo dicho se colige, que no peca el Parroco que no es Sacerdote, que assiste al matrimonio. Sic Sanchez vbi proxime, nu. 4. Pontius loc. citato, n. 4.

10 Tambien se sigue, que sino assiste al matrimonio el Parroco que no es Sacerdote, si dà licencia a otro Parroco que asista, ha de ser este Sacerdote, porque lo pide assi el Concilio, como forma: y si el nõbrado no fuesse Sacerdote, no valdria el matrimonio: *Qui a non seruata forma actus conuenit*, ex iuribus citatis sup. n. 1. tract. 14.

11 El Parroco descomulgado, denunciado, irregular, ò suspenso puede validamente asistir al matrimonio, porque las censuras no le priuã del officio del Parroco, ni es Ministro del Sacramento. Sic Suarez de excommunic. disp. 11. sect. 2. nu. 2. Ægidius disput. 27. dub. 2. num. 24. Vazq. de excommunicat. dub. 4. Hurtadus disput. 5. dif. 8. nu. 26. Basilius lib. 5. cap. 17. num. 6. y es comun, y juzgo que no peca mortalmente en asistir con estos defectos al matrimonio, porq̃ si comunica *in sacris*, es en cosa que le pertenece de officio, y por necesidad de los que se casan. Sic Sanchez lib. 3. disput. 21. num. 8. Diana 3. part. tract. 4. resolut. 273. Villalobos tract. 13. dif. 21. nu. 2. contra Pontium cap. 17. nu. 11. y es muy probable, que no peca venialmente por la razon dada, y porque no exercita acto de jurisdiccion, ni aun quando dà las bendiciones nuptiales. Sic Hurtadus disput. 1. dif. 8. num. 27. contra Sanchez, Villabos, & Dianam loc. cit. y es cosa cierta, que no peca el Parroco, q̃ tiene los defectos dichos, en dar licencia a otro Sacerdote para asistir al matrimonio *à fortiori*, por las mismas razones, y el argumento *à fortiori*, valet in

iure, cap. cum de cunctis, de election. Authent. multo magis, C. de sacrosanct. Eccl. cl.

12 Si le está prohibido por el Ordinario a un Parroco asistir a algun matrimonio, y con todo esso assiste, aunque haze mal, con todo esso por esta parte será valido el matrimonio, pues la prohibicion no le priuó del oficio de Parroco. Gutierrez tract. de matrim. cap. 63. num. 25. Basilius loco citato, y lo declararon assi los señores Cardenales.

13 Valido es el matrimonio a que assistió el Parroco, que tenia título de tal Parroco, dado por superior legitimo, y teniendo comunmente por valido: pero no lo era. Pruebase del cap. infamis, versic. Veruntamen, 3. quæst. 7. ibi: *Veruntamen si seruus dñi putaretur liber.* Et ex l. Barbarius Philippus ff. de offic. Prætor. & ex glos. dist. l. Barbarius, verb. reprobari, ibi: *Circa factum error communis facit ius.* Et ex l. 3. fin. ff. de supell. legat. ibi: *Et error facit ius.* Pero ha de ser el error comun probable, y no trasso, y supino, porquẽ este se equipara a scientia del defecto, ex cap. 2. de constitut. in 6. mas basta que sea oculto el defecto en el lugar donde se celebró el matrimonio, aunque fuese notorio en otros lugares, ex dict. l. si Barbarius, de quibus. Vide Pontium lib. 5. cap. 19. Agidium disput. 8. de poen. dub. 3. num. 22. Lesium cap. 29. dub. 8. Sanchez lib. 3. de matrim. disput. 22. per totam, & præcipue num. 13. cum Caietano. Angles, Henriquez, Aragon. Vega, & alijs, quos citat, & sequitur.

14 La mayor dificultad que se ofrece es, si lo dicho procede en caso, que fuese tenido con comun error por Parroco, pero carecia de título. Es muy probable sentencia la de Sanchez vbi proxime, a num. 49. cum plurimis Iuristis, & Theologis, quos citat Hurtadus disput. 5. dif. 8. in fine, y de otros que enseñan, que sin título no haze el tal Parroco acciones validas de su oficio: y configuientemente tienen, que es nulo el matrimonio; pero también es muy probable la opinion contraria de Fr. Basilio Pórtio lib. 5. cap. 20. a num. 2. Ioan. Sanchez disput. 44. num. 3. Diana 3. part. tract. 4. resolut. 122. porque lo prueban assi los Derechos, que citó en el numero precedente.

15 Para el valor del matrimonio es necesaria la presencia del Parroco moral, y humana, y no basta la sola corporal có que assista al matrimonio, advirtiendo lo que alli se haze, ó viendolo, ó oyendolo, porque en Derecho, *non censetur presens*, el que

no advierte, y entiendo lo que alli se haze, l. coram Titio 209. ff. de verbor. significat. ibi: *Coram Titio aliquid facere iussus non videtur presente eo fecisse, nisi is qui intelligat, itaque si furiosus sit, aut infans, aut dormiens non videtur coram eo fecisse;* y en el caso presente el Concilio Tridentino, ibi: *Parrocho viro, & muliere interrogatis, & eorum mutuo consensu intellecto,* donde pide presencia humana con advertencia, ita Henriquez lib. 11. de matrim. cap. 3. num. 1. & 9. Petrus Ledesma de matrim. quæst. 45. art. 5. punt. 3. dub. 2. Vera Cruz apend. ad specul. dub. 5. con. 4. & alij citati, & sequuti à Sanchez lib. 3. disp. 39. n. 1.

16 Pero bastará que el Parroco entienda el consentimiento de los contrayentes por interprete, porque los demas contratos se puede celebrar por él, l. 1. §. fin. ff. de verbor. obligat. ibi: *Sed verum puto, ut omnis sermo contineat verborum obligationem, ita ut alter alterius linguam intelligat, siue per se, siue per verum interpretem.* Y en el Sacramento de la Penitencia es comun opinion, y lo enseña la practica de la Iglesia, que basta que el Confessor entienda los pecados por interprete, vt bene glos. cap. ex litteris, el primero de sponsalib. verb. intellexerit. Sic Vera Cruz apend. ad specul. dub. 2. Filiccius tract. 10. num. 224. Sanchez lib. 3. disput. 39. num. 7. Hurtadus disput. 5. dif. 5. num. 48. contra Pontium, que tuvo lo contrario, lib. 5. cap. 21. num. 10. & 11.

17 Es valido el matrimonio, aunque sea prohibido por el Ordinario, en que assistieron el Parroco, y testigos llamados por engaño, ó traídos por fuerza, y que có ella los detuvieron, y entendieron el consentimiento de los contrayentes. Assi lo declararon los Cardenales, de que dà fee Rebello 2. part. in fine, lib. 4. Henriquez lib. 11. cap. 3. num. 1. Hurtadus disput. 5. dif. 13. num. 50. Bonacina quæst. 2. punt. 8. num. 20. Sanchez loco citato, num. 10. Nauarrus lib. 4. consil. in 1. edit. tit. de sponsalibus, consil. 20. in 2. edit. tit. de clandest. desponsat. consil. 11. Petrus Ledesma quæst. 45. art. 5. punt. 3. dub. 2. Villalobos tract. 13. dif. 22. num. 3. Pontius lib. 5. cap. 21. num. 51. Pruebase de la ley coram Titio 209. ff. de verbor. obligat. ibi: *Scire autem, non etiam velle is debet, nam etiam eo inuito retulit sit.* glos. Extrauag. execrabilis, verb. coram, el 1. de Præbend.

18 Y lo dicho es verdad, aunque el Parroco despues de engañado procure no ver, ni entender el consentimiento de los que se casan, que delante del se dà, tapando las orejas, y cerrando los ojos: porque en

diziendole que quieren contraer matrimonio, no puede ignorar; antes entiende el consentimiento dicho, y puede ser testigo del. Así lo declaró los Cardenales, teste Salcedo in praxi cap. 73. ita Rebellus vbi sup. num. 53. contra Pontium loco citato, numer. 5.

19 Pecan mortalmente los que engañan al Parroco, llamandole para otro negocio, y delante del se casan, ò le detienen por fuerza por la injuria que le hazen, y por contravenir a lo ordenado por la Iglesia en materia tan graue. Sic Sanchez dict. disput. 39. num. 12. Petrus Ledesma quaest. 45. art. 5. pút. 3. dub. 2. Hurtadus disput. 5. dif. 15. num. 51. Pero no sería pecado llamarle con disimulo, en caso que aya gran necesidad del casamiento, a que fin causa justa no queria asistir el Parroco: pero aún en este caso no es licito hazerle fuerza. Sic Doctores citati. Y añade Sanchez numer. 12. que no sería pecado mortal casarse delante de los testigos, a quien detienen por fuerza, porque no asisten en nombre de la Iglesia, y con su autoridad como el Parroco, salvo si la violencia fuese grande, que de su naturaleza induxesse pecado mortal.

20 Los Ordinarios que pueden asistir al matrimonio, ò dar licencia para que asista otro Sacerdote, son el Obispo, y Arcebispo en sus Diócesis, el Cabildo en Sede vacante el Abad de Iglesia exempta, como el de Empudia, y Lerma, &c. Los Legados

en las Provincias de su Legacia, los Cardenales en la Iglesia de su Título, los Prouisores, ò Vicarios generales de los Obispos: es comun.

21 Para el valor del matrimonio han de asistir con el Parroco, por lo menos dos testigos, que asistan moralmente presentes, y tengan uso de razon: y que juntamente con el Parroco puedan dar razón del consentimiento. Sic Trident. ses. 24. cap. 1. es comun de los Doctores.

22 No es necesario que los testigos seã mayores que toda excepcion, como tengã uso de razon, basta que sean qualesquiera, aunque sean infames, descomulgados, padres, parientes, mugeres, y aun infieles, por que estos quando son puestos por testigos en escritura, ò instrumento son suficientes, aunque no lo sean para deponer en juicio, por las tachas que les pone el Derecho, glos. Authent. de testibus, §. & licet verò, & suplicijs. Baldus l. parentes, num. 1. verific. Sed sic latius, C. de testibus. Anton. Gabriel alios referens tam. 3. comun. lib. 1. tit. de testibus, con. 10. num. 50. & con. 13. num. 13. demas de que la autoridad del Parroco, ò otro Sacerdote, que ha de asistir con ellos, suple los defectos de los testigos. Sic Henriquez lib. 1. cap. 3. Mascardus de probation. con. 1365. num. 13. Anton. Gabriel vbi proxime, con. 5. num. 1. & seqq.

Sanchez lib. 3. disput. 41. num. 4.
Hurtadus disput. 5. dif. 15.
num. 51.

TRATADO DIEZ Y SEIS DE LAS DENUNCIACIONES, QUE han de preceder al matrimonio.

Las denunciaciones no son de essencia del matrimonio, y peca mortalmente el Parroco, que asiste al matrimonio sin ellas. num. 1.

Si será pecado mortal asistir faltando vna denunciacion? num. 2.

Hanse de hazer en ambas Parroquias de los contrayentes. num. 3.

Si se han de hazer de necesidad en la Iglesia,

¿ha, ò en dias festiuos? num. 4.

Si los tres dias de Fiesta han de ser continuos? num. 5.

Si se pueden interpolar las Fiestas, en q se ha de hazer las amonestaciones? num. 6.

Quando comenzadas las amonestaciones se han de boluer a hazer de nuevo por auer passado tiempo. num. 7.

1 **L**as denunciaciones que manda el Concilio Tridentino ses. 24. de reformat. cap. 1. de matr. que precedan al matrimonio, no son de essencia, ni sustancia, porque solamente irrita allí el matrimonio celebrado sin Parroco,

y testigos; pero peca mortalmente el Parroco, que asiste al matrimonio sin q ellas precedan, porque es ley de materia muy graue. Sic Ægidius disput. 27. num. 51. Rebellus 2. part. de iustit. lib. 2. quaest. 7. sect. 2. num. 10. Pontius lib. 5. cap. 30. nu. 3. Reginaldus lib. 31. num. 223. y es sentencia comun, aunque Fr. Pedro de Ledesma de ma-

matrim. cap. 45. art. 5. punt. 1. dub. 1. con. 1. & 2. tiene que como en el Obispado no aya descomunion contra el Parroco, que dexa de hazer las amonestaciones; y por otra parte este moralmente cierto de que no ay impedimento en el matrimonio, no peca en dexar de hazer las denunciaciones, porq̄ le parece materia leue: si yo siguiera esta opiniõ, no me embaracara la descomunion, pues suponiendo la paruedad de materia, no obligará; pero como dize, la materia es muy graue, y la opinion de Ledesma singular, y poco, ó nada segura.

2. Pero no juzgaria yo por pecado mortal en el Parroco, que asistiessa al matrimonio, faltando vna de las tres denunciaciones, que manda hazer el Concilio, siendo cosa moralmente cierta, que no ay impedimento en el matrimonio, por lo que comunmente se sabe del, que aqui parece materia parua para condenar por ella a pecado mortal, faltado el fin de la ley. Sic Huradus loc. citat. num. 59. Sanchez cum multis, lib. 3. disput. 5. num. 7. Diana 3. part. tract. 4. resolur. 236. cū Gutierrez, & Barbosa, etiam Villalobos tract. 13. dif. 24. num. 30. Filiucius tract. 10. num. 173. Rebellus vbi supra, que dize, que es sentencia de algunos hombres doctos, que ni pecado venial ay en este caso.

3. Pero hanse de hazer las denunciaciones en ambas Parroquias de los que se quieren casar: porque auendolas instituido el Concilio para que se auerigue si ay algun impedimento en ambos casados, es cosa muy contingente, que los impedimentos del varon no se sepan en la Parroquia de la muger, y al contrario. Así lo declararon los señores Cardenales, y lo acostumbra la Iglesia, y será pecado mortal no executar lo, ita Petrus Ledesma quest. 45. art. 5. punt. 2. dub. 1. Sanchez lib. 3. disput. 5. num. 8. Agidius disput. 27. num. 46. Bonacina quest. 2. punt. 6. num. 10. Pontius lib. 5. cap. 30. numer. 4. y es sentencia comun.

4. El Concilio manda se hagan las denunciaciones en la Iglesia; pero como esto vñ enderegado a que se sepa si ay algun impedimento, si se consigue este fin con hazer las denunciaciones fuera de la Iglesia en lugar donde ay gran concurso de pueblo, ó por ser el dia de la vocacion de la Iglesia, ó por auer Sermon de insigne Predicador, no se ira contra el precepto, y el mismo Sacramento del matrimonio se celebra de ordinario fuera de la Iglesia, y bastar en estas denunciaciones fuera della. Sic Bonacina punt. 6. num. 17. citans Gu-

tierrez, Agidium, & Reginaldum, Villalobos tract. 13. dif. 24. num. 3. Filiucius vbi sup. num. 174. Y lo mismo juzgo por la razon dicha, si se hiziesen las proclamaciones en dias feriales, concurriendo en ellos multitud de pueblo en las Iglesias, porque por el fin dicho mandò el Concilio, que fuesen en dias festiuos. Sic Sanchez lib. 3. disput. 6. num. 10. Gutierrez de matrim. cap. 56. num. 8. Villalobos tract. 13. dif. 24. num. 3.

5. Tambien manda el Concilio, que se hagan las denunciaciones en tres dias de Fiesta, y bastará que sezn tres dias de Pascua continuos sin que intertengan entre ellos algunos dias feriales. Sic Reginaldus lib. 31. num. 226. Huradus disput. 5. dif. 18. ni es necesario que aya entre fiesta, y fiesta algunos dias feriales, como quisieron Sanchez disput. 6. num. 8. Filiucius num. 174. Diana 3. part. tract. 4. resolur. 236. Pontius lib. 5. cap. 30. num. 8. pero interpretan con rigor el Concilio.

6. No pecará mortalmente el Parroco, que començadas las denunciaciones, dexare passar algun dia de fiesta sin continuarlas, porque no se ocasiona de aqui, que el pueblo se oluide de los impedimentos, que puede auer. Y aunque manda el Concilio, que sea en tres dias festiuos sucesiuos, es paruedad de materia; pero esto se entiendo como no aya gran espacio de tiempo entre vna, y otra denunciacion, que seria pecado mortal, porque podia de aqui resultar oluido en los Fieles de los impedimentos. Bonacina quest. 2. punt. 6. num. 15. citans Gutierrez, Reginaldum, & Rictium, etiam Agidius disput. 27. nu. 47. Diana 3. part. tract. 4. resolur. 236.

7. De lo dicho se sigue, que si se començaron a hazer las denunciaciones, y ó por descuydo del Parroco, ó por otra causa se passò mucho tiempo, y dias de fiesta sin continuarlas: ó si despues de hechas todas tres denunciaciones no se celebrò el matrimonio por espacio de tiempo, v. g. de quatro meses, se deué hazer de nueuo, porque del primer caso se pudo seguir oluido en el pueblo, y del segundo, que en aquel tiempo aya impedimento nueuo para no celebrar se el matrimonio. Esto vltimo declararon los señores Cardenales, teste Rebello in fine, lib. 4. Vide Pontium lib. 5. cap. 30. num. 10.

(8.)

TRATADO DIEZ Y SIETE

DE LOS QUE PUEDEN DISPENSAR

en las denunciaciões, y con que causas? Y de las penas de los matrimonios clandestinos.

Pueden dispensar los Obispos en que no se hagan las denunciaciões.

Pueden tambien dispensar los Prouisores.

Pueden dispensar en ellos los Abades exemptos.

Si los contrayentes son de diversos Obispos, no es necesario que dispensen en las amonestaciones ambos Obispos.

Las causas de dispensas quedon a arbitrio de los Obispos.

Ponense las causas que puede auer para la dispensacion. n. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. y 14.

Es pecado mortal dispensar sin causa en las amonestaciones.

Para aueriguar la causa no es necesaria aueriguacion, ò informacion juridica, basta la informatina de palabra.

Ponense las penas de los que se casan sin denunciaciões, y las penas de los Sacerdotes que

asisten al matrimonio sin ellas.

Otras penas ponen las Leyes Reales, y quales son?

Otra pena pone el Concilio Tridentino.

Si los que se casan sin denunciaciões incurren en las penas puestas por Derecho a los que se casan clandestinamente?

Si la pena, que pone el Derecho de que son illegitimos los hijos de los que se casan clandestinamente, se ha de entender en los que se casan sin denunciaciões?

Si está obligado el Ordinario a dispensar siempre en las denunciaciões?

En que casos se podran casar los contrayentes sin denunciaciões?

Si es pecado mortal cõsumar el matrimonio, quando el Ordinario no dispensò absolutamente en las denunciaciões, siuo en que no se hicieron antes del matrimonio?

Los señores Obispos pueden dispensar en que no se hagan las denunciaciões en los matrimonios, ex Concilio Tridentino ses. 24. de reformatio-

ne, cap. 1.
 2. Tambien pueden dispensar en ellas los Prouisores, ò Vicarios generales de los Obispos, porque el Concilio loco citado lo comete a los Ordinarios, y los Prouisores son Ordinarios, que aunque los nombran los Obispos, les dà la jurisdiccion el Derecho, cap. 2. de officio Vicarij, in 6. y assi es ordinaria su jurisdiccion, como dada por ley: y es la misma jurisdiccion la del Prouisor, que la del Obispo, cap. Romana, de appellationibus, in 6. y no se puede apelar para el de lo que el Prouisor manda: ex dict. cap. Romana, & cap. 2. de consuetud. in 6. Y en el cap. Romana se dà por razon desto, que si se diera apelacion del Prouisor para el Obispo, fuera apelar del mismo Obispo: y si el Prouisor no fuera juez Ordinario, sino Delegado, se pudiera apelar del para ante el juez, que le delegò, pues se dà apelacion del Delegado para ante el delegante, cap. super questionum, §. porro, de officio Delegat. Sic Agidius disput. 27.

num. 55. Barbosa de potest. Episcop. part. 2. allegat. 32. num. 29. Hurtadus disput. 5. dif. 19. num. 63. Bonacina quest. 2. pùt. 6. num. 7. Sanchez lib. 3. disput. 7. nu. 10. cum multis. Probable es la opinion contraria de Henriquez lib. 11. cap. 5. num. 5. Anton. Gomez in Bullam, cap. 4. quest. 4. nu. 19. y de otros que se fundan en vna declaracion de los señores Cardenales, que no parece autentica.

3. Pueden dispensar tambien en las denunciaciões los Abades exemptos, que gozan jurisdiccion casi Episcopal, porque son verdaderos Ordinarios. Sic Sanchez lib. 3. disput. 7. num. 4. cum Nauarro, Henriquez, & Manuele Rodriguez, etiam Hurtadus disput. 5. dif. 19. Barbosa de potest. Episcop. part. 2. allegat. 32. num. 30. & alij contra Dianam 3. part. tractat. 4. resolut. 237. Pontium loc. citat. num. 3. & alios. Pero fundanse en vna declaracion de Gregorio XIII. que no parece autentica: y quando pareciera, de la misma que citan estos Autores consta, que no quiso primar desta autoridad a los Abades exemptos, a cuya Dignidad està anexo el ser verdaderos Ordinarios, sino solamente quiso excluir a los Abades, q̄ tienen las Abadias en encomienda. Sic Hurtadus loc. cit. num. 64.

Quan-

4 Quando los que quierē contraer matrimonio son de diferentes Obispos, no es necesario para que sea valida la dispensacion de las denunciaciones, que dispensen ambos Obispos, basta qualquiera dello; porque en esta materia los dos, que quierē contraer, se juzga q̄ son vna misma persona, y estan sujetos a qualquiera de los dos Ordinarios. Sic Agidius disput. 27. num. 64. Hurtadus loc. citat. num. 64. Reginaldus lib. 3. r. num. 232. Sanchez lib. 3. disput. 7. num. 7. contra Pontium lib. 5. cap. 3. r. num. 9.

5 El Concilio Tridentino loc. citato señala por causa para dispensar en las denunciaciones, *quando probabilis suspitio est matrimonium malitiosè impediendum*: pero en el fin de la clausula dexa a arbitrio de los Ordinarios absolutamente la dispensaciõ, y assi pueden dispensar con otras causas. Sic Bassilius Pontius lib. 5. cap. 32. num. 1. y es común, y consta de la práctica.

6 Las principales causas, que pueden ofrecerse para que el Ordinario dispense justificadamente en las denunciaciones, son el euitar la infamia de los que se quiere casar, como quando se tenían por casados, y estauan amancebados, y quierē contraer verdadero matrimonio, y buitar la infamia, ò verguēca, que resultará de las denunciaciones. Sic Div. Anton. 3. part. tom. 1. cap. 16. fig. Siluest. verb. matrim. 6. q. 7. num. 2. Pontius lib. 5. cap. 32. num. 2. Hurtadus disput. 5. dif. 20. num. 70.

7 Tambien es causa bastante, quando se quierē casar dos Grandes, porque entre personas tan notables si ay algun impedimento, es notorio. D. Anton. 3. part. tit. 1. cap. 16. fine. Sotus in 4. dist. 28. quæst. 2. art. 2. Petrus Ledesma 2. part. 4. quæst. 47. art. 5. Villalobos tract. 13. dif. 25. num. 4. Hurtadus disput. 5. num. 6. citans plures. Pontius lib. 5. cap. 32. num. 2.

8 Yes justa causa la mucha desigualdad de linage, ò edad de los contrayentes por euitar la verguēca, que tendran de resultar de las denunciaciones. Nauarrus cap. 22. num. 70. Hurtadus vbi sup. Villalobos loc. citat. Lo mismo es quando son viejos, y se auerguēcan de que se publique el matrimonio.

9 Quando cessa todo temor de que ay impedimento, tambien es justa causa, porque aqui cessa el fin de la ley. Nauar. cap. 16. num. 36. Sanchez loc. citat. num. 7. cum Paludano, Soto, Bartholm. de Ledesma, & Vega.

10 Tambien quando se teme, que los

parientes injustamente impedirán el matrimonio, D. Anton. vbi sup. Nauarrus cap. 22. num. 70. Sanchez exacte loco citato, num. 10. Vease.

11 Puede tambien dispensar interueniendo algun daño qualquiera que sea, de la alma, ò hazienda de los contrayentes, ò por qualquiera comodidad suya notable. Hurtadus disput. 5. dif. 20. num. 70.

12 Tambien es causa suficiente para dispensar, el cerrarse el tiempo de las denunciaciõnes. Villalobos dif. 25. num. 4. citans Henriquez, Salcedo, Rodriguez, & declarationem Cardinalium.

13 Tambien es justa causa el euitar se vados, y pependencias en algun matrimonio. Sic Sanchez loc. citat. nu. 18. cum Ledesma, & Vega.

14 Es justissima causa el querer casar el que està en peligro de muerte con la que tuuo por manceba, para legitimar dos hijos. Nauarrus cap. 16. num. 37. Couarrui. 4. decret. 2. part. cap. 6. num. 12. Henrig. lib. 1. de matrim. cap. 5. n. 5.

15 El Ordinario, que dispensa en las denunciaciones sin causa, peca mortalmente, porque aunque lo dexa el Concilio a su arbitrio, juicio, y prudencia, ha de ser regula da por razon, y con causa. Sic Menoch. de arbitrar. l. 1. quæst. 8. num. 26. & seqq. idē Menoch. conf. 69. num. 62. & 63. Henrig. lib. 1. de matrim. cap. 5. num. 5. Espino specul. testam. glos. 15. num. 28. Paz in praxi 2. tom. prelud. 3. num. 11. Sanchez 1. tom. lib. 3. disput. 8. num. 1. & 2. Y aunque algunos de estos Autores no dizeu claramente, que es pecado mortal dispensar sin causa, conuence se q̄ lo sintieron assi con la razon que dan.

16 Pero no es necesario aueriguar la causa con informacion jurídica, ni sumaria, basta la informativa de palabra. Bassilius lib. 5. cap. 32. num. 3. Sanchez loc. citat. num. 4. Villalobos tract. 13. dif. 25. num. 2. Hurtadus disput. 5. dif. 20. nu. 73. porque lo dexa el Concilio a su conciencia, y juicio extrajudicial.

17 A los que se casaron en grado prohibido sin las denunciaciones, les pone pena el Concilio Tridentino, que carezcan de esperança de alcanzar dispensacion, aunque se casen con ignorancia del impedimento, que juzga que tal ignorancia es, como si lo huieslen hecho a sabiendas: y assi sef. 24. de matrim. cap. 5. dize: *Non enim dignus est, qui Ecclesie benignitatem facile experitur, cuius salubria præcepta temere contempserit*: y el Parroco, ò qualquiera otro Sacerdote regular, ò seglar, q̄ assiste al matrimonio

clan-

clandestino sin denunciaciões, ha de ser suspenso por tres años de su oficio, y lo mismo el Parroco, que no impide tales matrimonios, cap. fin. de clandest. desponsat. Pero no se incurre *ipso facto*, sino *post condemnationem iudicij*, Henricq. de matrim. cap. 5. n. 6. Filiucius tom. 1. tract. 10. n. 191. Vide Villalob. tract. 131. dif. 17. n. 6. Sáchez lib. 3. de matrim. disput. 48. nu. 5. & 51. & 52. que añade, que despues de incurrida la suspensión, no puede absoluer della el Obispo.

18. Por la ley 49. de Toro está impuesta pena de perdimiento de todos los bienes a los que cōtraen matrimonio sin auer precedido las amonestaciones, y a los que interuiniere en esto, y los testigos del tal matrimonio incurren en perdimiento de todos sus bienes, y han de ser desterrados destos Reynos: y que esta sea justa causa para que el padre, y la madre puedan desheredar si quisieren a sus hijos. Pero segun opinion comun, aunq̄ la ley dicha quiere q̄ se incurran estas penas *ipso iure*, no se incurren antes de la sentencia declaratoria del juez. Sic Sanchez disput. 53. nu. 1. Matiezo lib. 5. Recopilat. tit. 1. l. 1. glos. 3. nu. 4. Ioannes Lupus l. 49. Tauri.

19. El Concilio Tridentino ses. 24. de matrim. cap. 1. manda, que los que se casaren clandestinamente sean castigados al arbitrio del juez.

20. Algunos Autores defienden, q̄ las penas puestas en el Derecho Canonico, y Concilio, contra los que celebrá matrimonios clandestinos, se han de executar en los que contraxeró el matrimonio delante del Parroco, y testigos, pero sin preceder las denunciaciões, ita Sanchez loco citat. n. 70. cum multis. Nauarrus cap. 22. num. 70. Pontius lib. 5. cap. 37. & alij, Pareceme rigurosa opinion, porque no es absolutamēte cládestino el matrimonio celebrado sin denunciaciões, pues se contraxo publicamente, y *in facie Ecclesie*, delante del Parroco, y testigos: y nunca se han de executar penas, que con mucha claridad no cōste, que se incurrieron. Determinalo assi la ley *quidquid astringendæ, ff. de verbor. obligatiõ. ibi: Quidquid astringendæ obligatiõis est, id nisi palam exprimat, omissum esse censendum est, & contra eum, qui apertius legem potuit dicere interpretatio est faciendæ*, regul. 57. de reg. iur. y no obsta q̄ parece q̄ el cap. fin. de cládest. desponsat. (antes del Concilio Lateranense) suponga, que el matrimonio celebrado sin denunciaciões es clandestino, porq̄ no es assi, pues alli se haze mencion de la falta de los testigos, como materia principal del matrimonio

cládestino, y por esta falta se ponē las penas: y a esto aludió el Cōcilio Tridético, quãdo haze mēcion del Cōcilio Lateranense, y no a la falta de las denunciaciões, que quãdo trata destas el Tridético, en caso, q̄ por auerlas dexado se celebrasse matrimonio en grados prohibidos, impone pena de perpetua descōfiança de alcáçar dispēciõ en el impedimēto. Sic Palaci. in 4. dist. 28. disp. 3. Petr. Ledesm. q. 45. art. 5. Molina tom. 1. de iust. tract. 2. disp. 176. Hurt. disp. 5. dif. 22. n. 80. Lop. Vivald. Matiezo. Azeued. & alij citati à Sâch. vbi proximè.

21. De lo dicho se sigue, q̄ quãdo el Derecho en el cap. fin. de cládest. desponsat. de clara, q̄ son ilegítimos los hijos de los q̄ cōtraxeron matrimonio cládestinamente cõ algũ impedimento q̄ dirime, se ha de entender de los q̄ contraxeró sin Parroco, y testigos, porq̄ fue totalmēte nulo el matrimonio, y no les escusa desta pena la buena fee, ó ignorãcia. Vease el texto citado, ibi: *De parentum ignorantia nullum habitura subsidium cũ in taliter cōtrahendo non expertes scientia, vel saltē affectatores ignorantia videãtur*. Pero esta pena no se entiende a los q̄ contraxeró con Parroco, y testigos, aunq̄ sin denunciaciões, porq̄ su matrimonio fue valido. Sic Doctores sup. d. cap. fin. & Sotus in 4. dist. 28. q. 1. art. 2. antes este matrimonio valido legitima los hijos, que antes eran ilegítimos, cap. tanta, qui filij sint legitimi.

22. El Ordinario no está obligado a dispensar en las denunciaciões siempre, aun que aya causa; pero tiene obligacion quando de no dispensar se ha de seguir escandalo, ó otro daño notable de alma, ó hazienda, ó quando maliciosamente se procura impedir algun matrimonio. Sic Hurtadus disp. 5. dif. 20. nu. 71. Villalobos dif. 25. dict. nu. 5. Pontius lib. 5. cap. 32. nu. 3. Sáchez lib. 3. disput. 8. nu. 6.

23. Todas las vezes, q̄ está obligado el Ordinario a dispensar en las denunciaciões (q̄ es en los casos referidos en el nu. antecedente) y no quiere dispensar, ó está ausente, podrán con segura cōciencia casarse los contrayentes sin denunciaciões, en especial quãdo se quiere impedir el matrimonio maliciosamēte, ó está el q̄ se quiere casar en el articulo de la muerte, y conuiene el casamieto para q̄ vaya en buen estado, ó para legitimar los hijos. La razón desto es, porq̄ la necesidad carece de ley, c. 2. de obseruat. ieiunij, l. 1. ff. de exercit. act. ibi: *Interdũ locus, vel tẽpus non petitur plenius deliberandi consiliũ*. Pero en los casos en q̄ puede el Ordinario dispēsar; pero no está obligado a ello, no se podrá celebrar el matrimonio

nio sin las denunciaciones, v. g. quando los contrayentes son grandes señores, o quando por ser viejos se auerguencan de contraer en publico. Sanchez loc. cit. à nu. 27. Pontius lib. 5. cap. 31. nu. 2.

24 Quando el Ordinario no dispensò absolutamente en las denunciaciones, sino solamente en que no se hiziesen antes del matrimonio, juzgo que es probable, que es pecado mortal consumir el matrimonio, sin que se hagan las denunciaciones, porque se quebranta vna Ley muy santa en materia graue. Sanchez loc. cit. n. 3. citans Ec-

pinù, & Nauar. & alios viros doctos. Pero tambien me parece probable la opiniò de Fr. Manuel Rodrig. 1. tom. Sùma, 2. edit. cap. 222. n. 1. Petr. Ledesma de matr. q. 45. art. 5. punt. 3. dub. 1. Ludouic. Lop. 1. p. instruct. cap. 87. que dicen, q si se hizo exacta diligencia por parte del Parroco, o de los contrayentes, sobre si auia impedimento, y quedò certidumbre moral de q no le auia, q no serà pecado mortal consumir el matrimonio en el caso dicho, porq cesò el fin de la ley, q era aueriguar el impedimento, ibi: *vt faciliùs detegantur impedimenta.*

TRATADO DIEZ Y OCHO DE LAS BENDICIONES NUP- CIALES.

Que pecado es cõsumar el matrimonio sin las bendiciones nupciales? num. 1.

Que pecado es no recibir las bendiciones nupciales? num. 2.

Si el que se casò dos vezes ha de recibir se-

gunda vez las bendiciones nupciales? num. 3.

Que pena tiene el que dà las bẽdiciones nupciales sin licencia del Ordinario, o del proprio Parroco? num. 4.

I O es pecado mortal consumir el matrimonio antes de recibir las bendiciones nupciales, potq no ay ley, que màde, que no se consume, solamente exorta el Còcilio Tridentino: es comun de los Doctores. Y tambien juzgo por la misma razon, q no serà culpa venial; antes sera cosa justificada, auiendo peligro de incòtinencia. Sic Hurtad. disp. 10. dif. 3. n. 8. Nauar. cap. 22. n. 83. Sanchi. disp. 12. nu. 6. & 7. cum multis, quos citat Filiuc. tract. 10. part. 1. dif. 3. nu. 8. Villalob. tract. 13. dif. 24. num. 12. Pontius lib. 10. cap. 4. nu. 3. Y me parece con Sanchez ibidem n. 10. que no ligarà la descomunion, que se pusiere en contrario: porque esta requiere caer sobre culpa mortal, cap. nemo 19. quæst. 3. y en el caso presente no la ay, sino venial.

2 Muy probable opinion es la que dice, que no recibir los casados las bendiciones nupciales es pecado mortal, porque se quebranta precepto de recibirlas puesto, cap. 1. cap. nostrates, cap. spòsus 30. quæst. 1. Sic Henriquez lib. 11. cap. 16. num. 2. Egidius disput. 27. num. 71. & alij. Pero tambien es probable, que no excederà de culpa venial, porque solamente son cosa sacramental, y no Sacramento. Sic Hurtadus disput. 5. dif. 23. nu. 83. Gutierrez cap. 106. n. 12. Sanchez lib. 3. disput. 12. num. 6. Diana 3. part. tract. 4. resolut. 265.

3 Quando vno de los casados recibò las bendiciones nupciales, y se casò segunda vez, no ha de recibir las bendiciones nupciales otra vez, ex cap. vir 3. de secund. nupt. aunque en esto se deue guardar la costumbre del Obispado. Pero Iuan XXII. en vna Extrauagante, que comienza: *Concertationi antiqua*, declarò, que si el que se casò segunda vez fue con persona, que nunca se auia casado, pueden recibir las bendiciones por razon del compañero, que no se quede sin ellas. Hazen mencion desta Extrauagante Sanchez lib. 7. de matrim. disput. 82. num. 23. Villalobos tract. 13. dif. 56. Perez lib. 5. ordinam. tit. 1. cap. 5. col. 4. Henriquez lib. 11. de matrim. cap. 2. num. 3. Couarruuias 4. decret. 2. part. cap. 8. §. 11. num. 2. que dicen, que se guarda esto afsi, y que por esta Extrauagante se corrigiò el Derecho comun antiguo.

4 El Religioso, o Clerigo seglar, que casa, o dà las bendiciones nupciales sin licencia del Ordinario, o del proprio Parroco, queda suspenso por el tiempo que pareciere al Ordinario del Parroco, a quien pertenecia el bendezir. Còcilium Tridentinum sess. 24. de reformat. matrim. Pero con esto quedò quitada la descomunion fulminada en la Clement. 1. de privileg. contra los mismos. Y afsi lo declararon los señores Cardenales. Sic Hurtad. de matrim. disput. 17. nu. 56. & disp. 23. n. 85.

TRATADO DIEZ Y NUEVE

DE LA OBLIGACION QUE AY DE

denunciar los impedimentos del ma- trimonio.

Todos tienen obligacion a denunciar los impedimentos del matrimonio. num. 1.

Ay obligacion de denunciar el impedimento oculto, aunque se aya sabido en secreto, y se aya jurado de no dezirlo. num. 2.

Si ay obligacion de manifestar el impedimento, quando se teme graue daño por declararle? num. 3.

Todos los que saben el impedimento, que ay en el matrimonio, que se denunció, tienen obligacion a declararle so pena de pecado mortal, aunque sea oculto, y no le puedan probar, porque siempre ay obligacion precisa de responder al precepto del Superior, para evitar el daño del proximo, y aqui es grauissimo: porque si el impedimento es dirimente, no será matrimonio, si no amancebamiento, y serán ilegítimos los hijos: y si solamente impide, se haze graue injuria al Sacramento, y no es necesario, que lo pueda probar, porque vn solo testigo basta para impedir el daño del proximo, y aqui no se trata de castigar, sino de evitar escandalos, y pecados. Sic Hurtadus dict. dif. 21. n. 75. Agidius disput. 27. dub. 7. Sanchez lib. 3. disput. 13. n. 2. El qual dice bien nu. 3. que si procede el impedimento de pecado oculto, ha de corregir primero fraternalmente al que quiere contraer, si ay esperanza probable de que se corrigirá, vt D. Thom. 2. 2. q. 33. art. 8. Nauar. lib. 2. de restit. cap. 4. dub. vlt. n. 136.

2 Y tiene la dicha obligacion de denunciar el impedimento oculto en la forma dicha, aunque le aya sabido en secreto, y aya jurado de no dezirlo, y aunque proceda de pecado infamatorio: porque de mas importancia es mirar por el alma del proximo, q̄ por su fama; y aqui no obliga el secreto, ni el juramento, pues nadie puede jurar, q̄ no denunciará lo q̄ tiene obligacion a dezir por el precepto del Superior. Sic Hurtad. n. 75.

3 Pero el q̄ sabe el impedimento no está obligado a manifestarle, si teme probablemente alḡ graue daño, o escandalo, q̄ aqui, aunq̄ el precepto sea de descomunió *la ta sententia*, y le pueda probar el q̄ le sabe, no está obligado a manifestarle, ni denun-

Si el Parroco solo sabe el impedimento no puede asistir al matrimonio sin dar cuenta al Ordinario. num. 4.

Que ha de hazer el Parroco, q̄ sabe el impedimento por sola confesion sacramental? nu. 5.

Si los que quieren contraer tienen obligacion de declarar el impedimento por el precepto de las denunciaciones? num. 6.

ciarle. Sic Nauar. in Man. cap. 22. nu. 83. Gutier. lib. 1. qq. Canonic. cap. 11. nu. 29. Manuel 1. tom. Sūmæ in 2. edit. cap. 217. nu. 8. Pontius lib. 5. cap. 34. nu. 1. Sanchez loc. cit. num. 4.

4 Si el Parroco sabe solamente el impedimento, aunq̄ no le pueda probar, tiene obligacion de no hazer el casamiento, y dar cuenta al Ordinario, por la razon dicha en el nu. 1. aunq̄ primero deue intentar se dexede executar el casamiento. Sic Hurtad. dif. 21. n. 77. Sanchez lib. 3. disput. 15. n. 8. contra Pontiu lib. 5. cap. 34. à n. 5. q̄ defien de, que nadie aun en este caso tiene obligacion a denunciar lo que no puede probar, y dize, que el Parroco ha de hazer el casamiento; pero no tiene razon, y veese por las que he dado en contrario.

5 Si el Parroco sabe el impedimento dirimente del matrimonio por sola la confesion sacramental, dize S. Thom. in 4. dist. 9. q. vñica, ar. 5. Aléf. 4. p. 49. mem. 1. Suar. de Eucharist. q. 80. art. 6. disp. 67. sect. 3. q̄ si los cōtrayētes pidē publicamente el matrimonio, los deue casar; pero no quādo le piden en secreto, q̄ entonces se le puede negar licitamente. Pero a mi me parece mucho mas probable, que aora pidan al Parroco los cōtrayentes, que les case en publico, o en secreto, está obligado a casarles: porq̄ la noticia adquirida en la confesion, no le dà derecho para ysar della en otro fuero, y no puedo percibir, como sin lesion del sigillo se pueda esto negar. Sic Medina tractat. 2. de confesionē, & alij, quos refert, & sequitur Sanchez lib. 2. de matrim. disput. 16. nu. 4. 10. & 14.

6 Los que quieren contraer estan obligados a declarar por fuerza del precepto de las denunciaciones el impedimento, que sabe, o han de desistir del matrimonio. Sic Hensiquez lib. 10. cap. 18. num. 2. Suarez lib.

lib. 5. de legibus, cap. 9. Hurtadus disput. 5. dif. 1. num. 76. Vazquez tom. 2. in 1. 2. disput. 168. cap. 6. num. 47. Pontius lib. 5. cap. 33. num. 1. y es doctrina comun: y es casi lo mismo, que se manda en el cap. cum

pridem, de renuntiat. versic. Pergravi. por el qual està obligado el que se quiere ordenar a declarar su irregularidad, o defecto de edad, o otro vicio oculto, que impide los Ordenes.

TRATADO VEINTE DEL CONSENTIMIENTO DADO CON condicion.

Las mismas condiciones se pueden poner en el matrimonio despues del Concilio Tridentino. que se podian poner antes. num. 1.

Las condiciones, que admite el matrimonio admiten tambien los esponsales, y se pueden poner en ellos. num. 2.

Ponese la definicion de la condicion. num. 3.

Ponense las particulas, con que se significa la condicion. num. 4.

Las condiciones, que en el fuero exterior se dan por no puestas por la presumpcion, son validas en el fuero de la conciencia, segun la intencion de los contrayentes. num. 5.

Las condiciones intrinsecas al matrimonio, no le invalidan. num. 6.

No vician el contrato del matrimonio las condiciones, que siempre van entendidas en el, como casome contigo, sino ay impedimento dirimente, &c. num. 7.



Cerca de las condiciones, que pueden intervenir en el matrimonio, no mudó cosa alguna el Concilio Tridentino fuera de la solemnidad de la asistencia del Pároco, y testigos: y así despues del Concilio las mismas condiciones se pueden poner, o dexar de poner, q era ilícito, o lícito antes del Concilio. Sic Petr. Le desma de matr. q. 47. art. 5. sine, y es cierto, y doctrina comun.

2. Algo se dixo arriba tract. 2. a n. 1. de las condiciones, q pueden intervenir en los esponsales; pero agora adviérto, q todo lo que aqui escriuere de las condiciones, q pueden intervenir en el matrimonio, se ha de entender tambien de los desposorios: por q las condiciones, q se admiten en el matrimonio, se admiten en los esponsales; y las que no se admiten en el matrimonio, se excluyen de los esponsales: es doctrina comun.

3. La definicion de la condicion: est adiectio dispositioni vt obligare incipiat ex aliquo presentis, praterito, aut futuro.

4. Las palabras con que se suele significar la condicion son estas: Si ita tamē, dū modo; q pue

No suspende el matrimonio la condicion, que necessariamente ha de suceder, como casome contigo, si mañana huviere luz, &c. Y como se entiende esto? num. 8.

Las condiciones imposibles, y torpes se dan en Derecho por no puestas. num. 9.

Las condiciones de futuro puestas contra los bienes del matrimonio, sino se cumplen le hazen irrito. num. 10.

Pero no irritan el matrimonio estas condiciones, si se ponen de preterito, v. g. casome contigo si tomaste bebidas de sterilidad. num. 11.

Las condiciones honestas, q se ponen en el matrimonio de presente, o de preterito obligan. n. 12.

La condicion posible, y honesta de futuro vale. num. 13.

Si puesta la condicion honesta de futuro queda firme el matrimonio en cumpliendose la condicion? num. 14.

tas en la disposicion haze q no sea absoluta.

5. Quanto a las condiciones, q se suelen poner en el matrimonio, se deve advertir, que en qualquiera condicion se ha de estar en el fuero de la conciencia a la intencion de los q la ponen, v. g. casome contigo, si tomares al Cielo con la mano, o casarme contigo, si hizieres tal pecado; q aunque en el fuero exterior se juzgan estas condiciones, como si no se pusieran, porque se funda el Derecho en la presumpcion, de que no faltó allí el consentimiento; pero si en hecho de verdad, el que puso la condicion no quiso contraer, sino es que ella se cumpliesse, no valdrá en el fuero de la conciencia. La razón es, porque el consentimiento es intrinsecamente necesario para el matrimonio, el qual nunca valdrá sin consentimiento. Sic Silvester verb. matrimonium 3. quæst. 2. Coutarruias 4. decret. 2. part. cap. 3. §. 2. num. 4. Sotus in 4. dist. 29. art. 3. ad 2. lo qual se ha de entender quando es cierto, que no hubo consentimiento, porque en caso de duda, de si hubo intencion de consentir, o no, se ha de estar en ambos fueros en favor del matrimonio: Quia matrimonij favor multus est, cap. ex licetis de pra-

bation. & cap. fin. de sentent. & re iudic. Sic Matcardus de probatio. con. 1027. nu. 1. Sanchez cum multis, lib. 1. de matrim. di. put. 18. num. 5. & 6. contra Henriquez lib. 1. de matrim. cap. 12. num. 5. que afir-
mó, que solamente en el fuero exterior, se ha de juzgar en favor del matrimonio.

6 Las condiciones intrinsecas al matrimonio, y que generalmente van entendidas en todos los contratos, no vicia, ni destruyen el mismo matrimonio, ni propiamente le hazen condicionado: como si dixesse la condicion, casome contigo, si viviere, o si consintieres; porque si se ponen estas condiciones, no suspenden el contrato mas, que sino se pudiesen, ex l. conditiones extrinsecas, & l. aliquando, ff. de condit. & demonstrat. l. per hæc verba testatoris, ff. delegatis 1. Lo mismo es de la condicion, que se pone, casome contigo, si Dios quisiere, o si Dios fuere seruido; que estas tambien son generales en todos los contratos, si se entienden de la voluntad con que Dios, o quiere las cosas que se hazen, o las permite, que aqui se ve, que es condició general (pero si la condicion se entiende de la voluntad divina aprobante, que es lo mismo, q si esto se puede hazer sin pecado, aqui no será condició general, sino particular, q suspenderá el matrimonio, y le hará condicionado. Sic Sánchez. lib. 5. de matr. disp. 1. a n. 6. que sequitur Villalob. trac. 13. dif. 28. n. 3.

7 Tampoco hazen condicionado el matrimonio las condiciones, que siempre van entendidas en el contrato del matrimonio, aunque no se pongan: como casome contigo, sino eres mi parienta dentro del quarto grado, o si no ay impedimento dirimente; que estas condiciones no suspenden el matrimonio, y son como sino se pudiesen, ex dict. l. conditiones extrinsecas, ff. de condit. & demonstrat. & alijs. iuribus, num. an tecced. citatis: porq tacita, è intrinsecamente se embeben en el contrato, y en su essentia, pues sin ellas es nulo es senténcia comu-
Si una condicion, que necessariamente ha de suceder, no suspende el matrimonio, v. g. casome contigo, si mañana huviere luz, es como sino se pudiese. l. si pupillus, ff. de nouat. l. impossibilis, ff. de verbor. obligat. y es doctrina comun. Pero si la condicion es casome contigo, quando el Sol mañana saliere, es valida la condicion, y cosa cierta, que se suspende el efecto del matrimonio, hasta aquel tiempo. Ita Sotus in 4. dist. 29. quest. 2. art. 1. Ludouicus Lopez 2. part. instruct. in materia de matrimonio, cap. 4. ad finem. Angles 1. part. in ead. materia, quest. 2. de consensu condi-

cio. art. unico initio. Couarru. 4. decret. 2. part. cap. 3. §. 2. n. 10. Henriquez lib. 1. de matrim. cap. 12. nu. 4.

9 Las condiciones imposibles, que se ponen en el matrimonio, como casome contigo, si te bebieses toda la agua del rio, o tocastes con la mano en el Cielo, se dan en Derecho por no puestas, y por valido el matrimonio, cap. fin. de condit. apposit. ibi: *Aliæ conditiones appositæ in matrimonio, si turpes, aut impossibiles fuerint debent propter fauorem eius pro non adiectis haberi.* Esto se entiende en el fuero exterior: porque si faltó el consentimiento a los contrayetes, que no le dieron, sino es debaxo de la condició, no valdrá en el fuero interior el matrimonio, porque de su essencia (como hemos dicho otras muchas vezes) es el consentimiento. Lo mismo se ha de dezir en todo, y por todo de las condiciones torpes: como caso me contigo, si cometieres hurto, o te acuchillares con Fulano hiriendole, porque el mismo cap. final, de conditionib. apposit. habla destas condiciones, como de las imposibles, y las dá por no puestas. Sic Bonacina q. 2. de matrimonio, pút. 10. a n. 17. Sánchez lib. 5. disp. 3. per tota. Pótius lib. 3. de matr. c. 3. a n. 2. y es doctrina comun. Pero ha se de advertir, q los demas contratos, q se celebrá debaxo de condició imposible, son inualidos, l. impossibilis 7. & l. non solum 30. ff. de verbor. obligat. & l. 3. tit. 4. p. 6. §. si impossibilis, Instit. de inutilib. stipulat. Acerca destas condiciones, y para justificar la decision del cap. final, de condit. apposit. trabajan mucho los Doctores. Yo no trataré mas desto, porque casi jamas se ofrecerá casamiento de presente en que interuengá semejantes condiciones, auies-
dese de hallar presente el Parroco, y testigos, quien quisiere apacétar la curiosidad, lea a Sánchez. loc. cit. disp. 3. 4. & 5. per totas.

10 Las condiciones de futuro puestas contra los bienes del matrimonio, le házó irrico, y ninguno. Así se define en el cap. final de condit. apposit. ibi: *Si conditiones contra substantiam coniugij inserantur, puta. Si alter dicat alteri, contraho tecum. Si generationem prolis evites, vel donec inueniam digniorrem, aut si pro quaestu adulterandam retradas matrimonialis contractus, quantumcunque sit fauorabilis caret effectu.* La causa es, porq estas condiciones son contra los bienes, q só de esséncia del matrimonio, quáto a su obligació, q só el bié de la generació de los hijos, la fidelidad, q se deue guardar los casados, i la indissolubilidad del estado del matrimonio, contra la generació, se podria poner por condició, casome contigo, si tomares bebidas pa-

para ser esteril. Contra la fidelidad, como contigo, sino hallo despues otra mas rica, o noble, que tu. Todas estas condiciones determina el Derecho, que irritan el matrimonio, no solamente en el Texto, que cite, sino en el cap. solet 22. q. 2.

11 Pero lo dicho en el numero precedente es verdad, quando las condiciones puestas contra los tres bienes del matrimonio son de futuro, como se ve en el dicho cap. final. de condit. apposit. porque si son de preterito, no vician el matrimonio: como casome contigo, si es verdad que tomaste bebidas, para causar esterilidad. La razon es, porque estas condiciones no son contrarias a la obligacion del matrimonio, sino al efecto del. Sic Sanchez disput. 9. num. 6. Couarru. 4. decret. 2. part. cap. 3. §. 1. num. 9. Henriquez de matrim. lib. 11. cap. 12. num. 7. Villalobos 1. part. tractat. 13. dif. 23. num. 1. y lo mismo dicen estos Autores, si es la condicion de presente; aunque Sanct. Thom. in 4. dist. 29. quest. vnica, art. 3. questiuic. 3. Siluester verb. matrimonium 3. quest. 1. Sotus in 4. dist. 29. quest. 2. art. 1. con. 2. y otros tienen lo contrario.

12 Las condiciones honestas, que se ponen de presente, o de preterito en el matrimonio, son validas, y obligan: como casome contigo, si eres noble, o rica, o si tu padre quiere, o quiso, si son verdaderas estas condiciones valdrá el matrimonio, y no valdrá si son falsas. Sic Bonacina quest. 2. punt. 10. num. 20. Sanchez lib. 5. disput. 6. a num. 1. Y lo mismo es en todos los contratos, que si es verdadera la condicion, que se pone en ellos de preterito, o presente valen, y sino son irritos, l. institutio. talis 10. ff. de condit. institut. l. cum ad presens 37. ff. si cert. pet. & §. condiciones, Instit. de verbor. obligat. y es comun.

13 Pero la condicion posible, y honesta de futuro, suspende el contrato del matrimonio, que no vale mientras no se cumpliere la condicion. Sic expressè cap. super eo. & cap. de illis, de condit. apposit. & l. 3. tit. 4. part. 4. La razon es, porque la naturaleza de la condicion suspende el contrato, hasta que suceda la condicion, l. si ita stipulatus fuero hanc summam, ff. de verbor. obligat. & l. 2. tit. 4. part. 4.

14 Mas diuidense los Doctores en opinar, si quando se ponen estas condiciones de futuro honestas, que suspenden el efecto del matrimonio, queda este firme en cumpliendose la condicion, o si es necesario nuevo consentimiento. Probable es la opinion de Sanchez lib. 5. de matrim.

disput. 8. num. 5. cum plurimis Doctoribus. Hurtad. disput. 7. dif. 3. nu. 10. Agid. disput. 29. num. 11. que dizè, que no es necesario nuevo consentimiento, sino que cumplida la condicion, queda el matrimonio firme. La razon es, porque *dispositio conditionalis adueniente conditione purificatur, ac ex eo tempore censetur perfecta, ac si à principio purè fuisset contracta*, l. potior. 11. in principio, ff. qui potiores in pign. habeantur, ibi: *Cum enim semel conditio extitit, proinde habetur, ac si illo tempore, quo stipulatio interposita est, sine conditione facta esset*. Pues es asì, que sino se huuiera puesto condiciõ, fuera puro, y firme el matrimonio; luego lo mismo serà cumplida la condicion: demas de que en los demas contratos condicionales, no es necesario despues de cumplida la condicion nuevo consentimiento para ser firmes, l. hæc venditio 7. ff. de contrahend. emptio. Luego lo mismo serà del matrimonio. Y no obsta, que los demas contratos no son Sacramentos, y lo es el matrimonio: porque quando Dios eleuò en ser de Sacramento al contrato del matrimonio, no alterò la naturaleza del contrato; antes la dexò sin mudarla en cosa alguna. Con todo esto me parece mas probable la opinion contraria; de que cumplida la condicion, no es verdadero matrimonio, si no ay nuevo consentimiento de presente. La razon es, porque para el valor del matrimonio se requiere consentimiento puro, y absoluto de presente, cap. super eo. de condit. apposit. y el primer consentimiento no fue tal, sino condicionado. Luego cumplida la condicion serà necesario nuevo consentimiento, y los Sacramentos de la nueva Ley no han de quedar pendientes de sucesos futuros, sino que luego, o son validos, o irritos, ni valdrá la absolucion con condicion, si restituyere el penitente, ni el Bautismo, si dixere el Ministro: *Baptizate si Romam perieris*: es comun de los Teologos. Sic Sanct. Thom. in 4. dist. 29. quest. vnica. art. 3. questiuic. 3. Diu. Bonavent. in 4. dist. 28. quest. 13. num. 13. Angles in floribus de matrim. quest. 2. de consent. condit. art. vnico, dif. 2. Henriquez de matrim. lib. 11. cap. 12. num. 3. Diana 3. part. tract. 4. resolut. 191. Pontius lib. 3. cap. 14. num. 5.

TRATADO VEINTE Y VNO DE LOS IMPEDIMENTOS DEL MATRI- monio.

Si quando vno se casa con impedimento dirimente peca dos vezes mortalmente? num. 1.

De Fè es, que puede la Iglesia poner impedimentos dirimientes en el contrato del matrimonio. num. 2.

No puede poner la Iglesia impedimentos a los Infieles. num. 3.

Si ha de auer causa para poner estos impedi-

mentos? Y si puestos sin causa obrarán? nu. 4.

A los Obispos les está prohibido por Derecho poner impedimentos dirimientes. num. 5.

Si los Principes seculares Christianos pueden poner impedimentos dirimientes? num. 6.

Dize se la causa por que puede poner la Iglesia impedimentos dirimientes en el matrimonio: remissiuè. num. 7.



Raues Autores afirman, q̄ el que se casa con impedimento dirimente, comete dos pecados mortales, vno contra el Derecho natural, ò Eclesiastico, q̄ prohíbe la materia y otro de sacrilegio cõtra la virtud de la Religión, irritando el Sacramento: y a esta sentècia se inclina Koninch. disp. 30. n. 18. Pero la verdad es, q̄ no se obra cõtra la virtud de la Religión, ni ay sacrilegio: porq̄ no auiendo contrato valido, no se llegó a hazer injuria al Sacramento, solamente se peca cõtra la prohibición inclusa en el impedimèto, ò por Derecho natural, ò positiuo, y este pecado es mortal por la grauedad de la materia: pero no es pecado especial cõtra la virtud de la obediencia, porq̄ ningun impedimèto dirimente obliga a q̄ se obedezca al superior casandose mal, serà contra diuersas virtudes, a q̄ se opone, v. g. quando el impedimèto es de consanguinidad, afinidad, ò publica honestidad, serà pecado de incesto, porq̄ se opone a la virtud de la piedad, quando es de disparidad de culro, se comete sacrilegio: porq̄ prohibiendo este Sacramento, se atendiò a la virtud de la Religión. Y tambien serà sacrilegio, quando el impedimèto es, ò voto de castidad, ò Orden Sacro. Quando el impedimento es de falta de potèstia, se comete pecado de molities, ò pollution cõtra natura, cõtra la virtud de la castidad: Quando el impedimento es de fuerza, ò miedo, ò condiciõ de seruitud ignorada, ò rapto, ò error de la persona, se comete pecado contra justicia, que comete el q̄ se casa, con quiè ignora la esclauitud, ò contra la persona forçada, arrebatada, ò que errò la persona. Tambien es pecado cõtra justicia, quando el impedimento es de ligamen porq̄ el cuerpo, que es del casado, ò casada, q̄ viue se entrega, ò pretède entregar a otro, ò otra. Quando el impedimèto es

de crimen, se peca cõtra justicia vindicativa, que prohíbe el matrimonio en pena del mismo crimè, y quãdo el impedimèto es de defecto de la presencia de Parroco, y testigos, es pecado de injusticia, q̄ se comete cõtra el casado, porq̄ la prohibición atiè de a q̄ no se dexè casandose cõ otro. Sic Hurtad. disp. 12. de matrim. dif. 3. n. 11. Sanchez ferè coincidit, lib. 7. disp. 5. per totam.

2 Difiñido està por de Fè en el Cõcilio Tridentino ses. 24. de matrim. Can. 3. & 4. q̄ demas de los impedimètos, que por Derecho de naturaleza dirimè el matrimonio, pudo la Iglesia poner otros para el buè gouierno, y paz de la Republica Christiana; las palabras del Canon 4. son: *Si quis dixerit Ecclesiã nõ potuisse constituere impedimèta matrimonii dirimentia, vel in his constituen dis errasse: anathema sit.*

3 Pero no puede poner impedimentos a los infieles, y asì son validos los matrimonios, que ellos contraen en los grados de consanguinidad, y afinidad, prohibidos por Derecho Eclesiastico. Sic cap. gaudeamus, & cap. quanto, de diuortijs. Pero puede poner impedimentos a los infieles sus subditos, que viuen en las tierras sujetas al Pontifice Romano. Sanchez lib. 7. disput. 1. a num. 3. y es comun.

4 Y para poner estos impedimentos, q̄ irriten el matrimonio, se requiere, que aya causa justa, y si ella falta, pecaria el Pontifice, y valdria el matrimonio celebrado cõtra la prohibición, por que es contrato, y vinculo, que hallaron el Derecho natural, y diuino concedido a todos: y asì como la dispensación en las cosas, que obligan de Derecho natural, que se haze sin causa, es irrita, se deue dezir lo mismo de la prohibición del matrimonio hecha sin causa justa. Sic Agidi. disp. 30. dub. 1. Filiuc. tract. 10. p. 2. cap. 1. n. 7. Sanch. loc. cit. n. 7. Pontius lib. 6. cap. 3. nu. 6. aunque es probable la opinion cõtraria de Vera-Cruz 1. part. spe-

specul. art. 46. Villalobos 1. part. Summa, tract. 14. dif. 1. n. 1. y otros q̄ afirmaron q̄ pecaria el Pontifice en poner impedimentos sin justa causa; pero que obraria la prohibicion, y el matrimonio celebrado contra ella, seria nulo.

5 Los Obispos pudieran poner impedimentos dirimentes en el matrimonio de sus subditos, porque pueden acerca dellos, lo que el Pontifice en toda la Iglesia vniuersal, sino es que él lo prohiba: pero de hecho les está vedado el poner estos impedimentos por costumbre antigua de la Iglesia vniuersal. Sic Petr. Cornejo, tract. 6. disput. 7. dub. 3. Sanchez lib. 7. disput. 1. n. 9. cū multis. Pōtius lib. 6. c. 1. n. 12. y es común.

6 Los Principes seculares Christianos no pueden poner impedimentos en el matrimonio, y si los ponen, no serán validos: por q̄ este cōtrato ya no es ciuil, ni seglar, después q̄ Christo Señor nuestro le eleuó a ser de Sacramēto: y así desde entōces no está sugeto a la potestad seglar, & videtur diffinitū, cap. Euphemiū 2. q. 3. ibi: Cum matrimonia hodie regantur iure poli, non iure fori. D. Thomas in 4. dist. 34. q. vnic. art. 1. ad 4. D. Bonauent. art. 2. q. 2. ad fin. & alij, plures,

quos citat Sanch. lib. 7. disp. 3. n. 1. Hurtad. disp. 12. dif. 2. n. 7. Pontius lib. 6. c. 2. a n. 3. aunque es bien probable la opinion contraria, vt Sanch. loc. cit. Cornejo disput. 7. dub. 3. Villalobos tract. 14. dif. 1. nu. 3. Aigidius disput. 30. dub. 1. Pero todos cōuiniēron, en que oy no pueden los Principes Christianos poner impedimentos dirimentes en el matrimonio, porq̄ la Iglesia con mucha razon lo ha reseruado para sí, cap. multa 33. q. 6. cap. accedentibus, de excessibus Prælator. cap. 1. de sponsa lib. cap. pētua 4. de ordine cognition. Tambien conuienen en que el Principe infel seglar puede poner impedimentos en el contrato de matrimonio de sus subditos, porque es puramente contrato, y no Sacramento. Sic Henriquez lib. 12. cap. 1. n. 5. Sanchez lib. 7. disp. 3. nu. 5. cum multis. Nauarrus cap. 22. n. 48. Anglés in florib. 1. part. de matr. quaest. 3. de impedim. consanguin. art. 3. dif. 4. Pontius lib. 6. cap. 1.

7 Arriba en el tratado 14. del consentimiento clãdestino, num. 2. dixe la razon porque puede poner la Iglesia impedimentos dirimentes en el matrimonio, siendo Sacramento.

TRATADO VEINTE Y DOS, EN QUE SE DIZE QUANTOS IMPEDIMENTOS ay del matrimonio, y del primero impedimento del error.

Ponense los impedimentos dirimentes. nu. 1.
El primero es, el error de la persona con

quien se pretende contraer, y como se entiēde?
num. 2. y 3.



Nos impedimentos son impedientes, y dirimentes, y otros, que impiden solamente. Los impedimentos dirimentes se comprehenden en estos

versos.

*Error, conditio, votum, cognatio, crimen
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamē, honestas
Si sis affinis, si fortē coire nequibis
Si parochi, & dupliuis desit præsētia testis
Raptave sit mulier, nec parti reddita tuta.
Hac sociāda vetāt cōnubia, facta retrahāt.*

2 El primero impedimento, que dirime es, el error de la persona, con quien se pretende contraer, cap. vnicō 25. q. 1. v. g. quando Martin se casó con Maria pensando, que era Iuana. Pero es necesario aduertir, que este error es de dos modos. El primero, acerca de la persona: el otro, acerca de la calidad, y qualquiera de estos modos

puede ser, ò antecēdēte, ò cōcomitāte. El antecēdēte al acto es, el q̄ es causa de la acciō, q̄ no se hiziera, sino interuiniēra el error, el qual quādo acōtecē cō algun dolo, le llama los jurisprudētes in l. 1. & elegāter, ff. de dol. dolus dās causā cōtractui; porq̄ sino antecediēra, no se celebrara el contrato. El error cōcomitāte al acto es, el q̄ acōpaña al acto del matrimonio, pero no es causa de q̄ se haga, pero de tal manera va embebido en él, q̄ aunq̄ no interuiniēra error, se celebrara el matrimonio: del antecēdēte, habla el cap. vnicō 25. q. 1. q̄ citē en el num. pasado: y es cierto, que irrita el matrimonio, porq̄ se yeſra en la persona, quādo vno se casó cō Maria pensando, que se casaua con Iuana, q̄ aqui el error totalmente quitò lo voluntario de la acciō, y el consentimiento, l. si per errorē, ff. de iurisd. omn. iud. & erratis nullus est consensus, neque voluntas, l. cum testamentum, & l. non id circo, C. de iur. & fact.

fact. ignorantia, y por esta razon el irritar el matrimonio es por derecho de naturaleza: es comun de los Doctores. Vide Pontium lib. 4. cap. 20. num. 5. Sanchez disput. 18. à num. 12. Cornetum, & Hurtadum loc. citat. Tambien juzgo, que no valdrà el matrimonio, quando interviene el error concomitante quando vno se casò con Maria, pensando que era Juana, pero con tal afecto, que aunq pensara, que era Maria se casara cò ella, porq aunq este error difiere del antecedente, pero el contrato del matrimonio es indissoluble, y por razon de su excelencia se quiere positivo, y expreso voluntario, lo qual no se compadecè cò dicho error concomitante, el qual, aunque no haze el acto totalmente inuoluntario, por lo menos le haze, que no sea voluntario. Sic Vazquez disput. 20. cap. 4. nn. 30. Koninch, disput. 31. num. 9. Hurtadus disput. 13. dif. 1. Cornejo disput. 7. dub. 6. Sanchez cum plurimis loc. citat. num. 6. Bonacina de matrimonio, quæst. 3. punt. 2. à nu. 2. Pontius lib. 4. cap. 20. n. 5.

3 El error antecedente de la calidad de

la persona, v. g. quando vno piensa, que se casa con muger hermosa, rica, ò noble, y sucedió al contrario, no irrita el matrimonio; antes es valido en ambos fueros interior, y exterior; y esto, aunque se case de tal manera, que si al principio conociera el error, no se casara. La razon es, porque aú que ay error en la calidad, no se ignora la persona, y es el objecto del matrimonio, el qual siempre permanece, y el matrimonio no depende de causas accidentales; y así es el contrato simpliciter voluntario, aunque secundum quid se a inuoluntario. Pero si quando se casa explicitamete dixo, que da ua su consentimiento, interuniendo tal calidad, y no de otra manera, sino sucedió así, no valdrà el matrimonio, porque faltò absolutamente el consentimiento. Sic Sanchez cum multis, lib. 7. disput. 18. Rebelius lib. 3. de matrimonio, q. 2. num. 5. Koninch, disput. 31. dub. 1. nu. 11. & 20. Coüarru. 4. decret. 2. part. cap. 3. §. 7. num. 3. Molina lib. 2. de iustit. tract. 2. disput. 352. Cornejo disp. 7. dub. 7. Filiuc. tract. 10. p. 2. n. 33. Bonac. q. 3. punt. 2. n. 9. y es comú.

TRATADO VEINTE Y TRES DEL IMPEDIMENTO DIRIMIENTE de la condicion seruil.

El error de la condicion seruil dirime el matrimonio. num. 1.

Es valido el matrimonio del libre con la esclaua, teniendo noticia de la esclauitud. n. 2.

Si este impedimento es de Derecho natural, ò Ecclesiastico? num. 3.

Para que irrite el matrimonio es necessario se haga peor el estado del que se casa. num. 4.

Que ignorancia de la esclauitud basta para

irritar el matrimonio? num. 5.

Si queda irregular el que a sabiendas se casa con esclaua? num. 6.

Si se casan validamente los esclauos, q̄ contra matrimonio sin licencia de sus señores? nu. 7.

Los hijos de los esclauos siguen la condicion de la madre, quanto a la condicion seruil. n. 8.

Si puede el señor veder al esclauo en partes remotas en perjuizio del matrimonio? num. 9.

El error de la condició seruil dirime el matrimonio, que es quando el libre contrae con esclaua, ò la muger libre con esclauo ignorándolo, cap. 2. & 3. & final, de coniugio seruor. & cap. si quis ingenuus 29. quæst. 2. & l. 1. tit. 2. part. 4. & l. 1. tit. 3. ead. part. porque por este error se haze graue injuria al que es de condicion libre, en los bienes del matrimonio, en el bien de los hijos, porq̄ no se pueden criar comodomere, pues todo lo que adquiere el esclauo es de su señor, en el de la lealtad, y paga del debito matrimonial, pues el esclauo no puede cohabitar con su consorte, sino es al aluedrio del señor, al

bien de la mutua cohabitacion; porque el señor puede embiar al esclauo a partes remotas.

2 De lo dicho se colige, que el matrimonio del libre con la esclaua, teniendo noticia de la esclauitud, es valido, cap. 2. de coniugio seruor. cap. si quis liber. 29. quæst. 2. que corrigieron el Derecho ciuil; que auia dispuesto lo contrario, l. cum ancillis, C. de incest. nupt.

3 Este impedimento induxo el Derecho Ecclesiastico, y no el natural, porque la esclauitud no es defecto sustancial de la persona, sino de calidad, y no quita el consentimiento perfecto en cosa sustancial al matrimonio: es doctrina comun. Sic Sanchez cum plurimis Doctoribus, lib. 7. disput.

put. 19. Koninch. loc. citat. Hurtadus disp. 14. dif. 1. num. 2. Filiucius tract. 10. part. 2. num. 41. Villalobos tract. 14. dif. 6. nu. 2. Cornejo disput. 7. dub. 8. y si impidiera de Derecho natural, de la misma manera dirimiera la esclauitud conocida, como la ignorada; lo qual no confessarán los de la contraria sentença. De lo dicho se confuegue, que valdrá el matrimonio con este error entre los infieles. Confieso, que la opinión contraria es probable. Siluester verb. matrimonium, 6. quæst. 1. Angles in florib. 1. part. de matrim. quæst. 10. art. 1. dub. 1. Y otros, porque siendo irrito el contrato por Derecho natural, a quien faltò el consentimiento, tambien lo ha de ser este, que toca en error de la persona. Demas de que dizen es error acerca de lo esencial del contrato, porque no puede el seruo pagar la deuda matrimonial quando, y quantas vezes se pide.

4 Para q̄ irrita el matrimonio el error de la condicion seruil, es necesario que se haga peor el estado del que se casa, y assi será valido el matrimonio del que piensa, que se casa cõ esclaua, y era libre, también, es valido el matrimonio del esclauo, que pensò que se casaua con muger libre, y se casò con esclaua. La razon es, porque de los Derechos citados se colige, que el error en la condicion igual, ò mejor, no irrita el matrimonio, sino solamente quando se haze peor la condicion del que ignorò la seruidumbre: y parece claro, pues solamente hablan de los libres, que contraen con esclauos, pensando que eran libres, y si irritò la Iglesia estos matrimonios fue para estoruar el daño irreparable, que se haze al libre, que ignorò la esclauitud de la persona con quien quiso casarse. Sic Sanchez cum plusquam sexaginta Doctoribus, & ante illum Scotus quæst. 1. dist. 36. num. 8. Diu. Bonuent. in 4. dist. 30. art. 1. q. 2.

5 Para irritar el matrimonio basta qualquier ignorancia de la esclauitud, aunque sea vincible, crassa, y aun afectada, porque este error, y ignorancia, aunque sean como hè dicho, son en fin error, y ignorancia. Ita Hurtadus disput. 14. dif. 1. n. 1. Koninch. disput. 3. 1. num. 26. Filiuc. tract. 10. part. 2. nu. 42. Sanchez lib. 7. disput. 19. num. 20. Y pues el Derecho no distingue entre ignorancias, *neque nos distinguere debemus*, l. 1. §. generaliter, ff. delegat. præst. l. 2. sine ff. de offic. Præsid. Y el Derecho Ecclesiastico pide consentimiento de todo punto voluntario acerca de la condiciõ seruil, para que no ignore el consorte los daños a que se pone de casarse cõ esclauo.

Bien probable es la opinion contraria. Sic Sotus in 4. dist. 35. quæst. vnica, cor. 2. Lopez 3. part. instruct. cap. 47. Rebel. loc. citat. num. 15. Pontius lib. 7. cap. 43. num. 3. Villalobos tract. 14. dif. 6. num. 4. porque la ignorancia crassissima, ò afectada, se equipara a sciencia, y casandose con ella, es lo mismo, que saber que se casa con esclauo.

6 El libre que se casa con esclaua sin graue causa, peca por la prodigalidad de la honra propia, haziendose vil, y infame, y queda irregular, aunque se case cõ esclaua virgen, cap. si quis viduam, dist. 34. es doctrina comun. Nauarrus cap. 27. nu. 126. Cornejo disput. 7. dub. 8. Aunque Sanchez disput. 19. num. 14. afirma, que no peca: pero el, y los demas confiesan, que queda irregular.

7 Los seruos, aunque no pidan licencia a sus señores para casarse, se casan validamente, porque el precepto de conseruar la especie, es de Derecho natural, y la esclauitud se introduxo por Derecho de las gentes, que tiene menos fuerça, que el primero, cap. si quis liber. 29. quæst. 3. l. 1. tit. 5. part. 4. Sic cap. 2. de coniug. seruor. y es comun. Y aunque se casen sin licencia de sus señores, no pecarán, porque vsan de su Derecho. Sic supponetur, cap. 1. de coniug. seruor. donde se determina, que no puede impedir los señores el matrimonio de sus esclauos. Vide Hurtadum disput. 14. dif. 5. Sanchez lib. 7. disput. 21. à num. 3. Villalobos 1. part. tract. 14. dif. 6. num. 10. que añade, y bien, que si el señor estoruafe a su esclauo, que se casasse, ò le castigasse por ello, pecaria mortalmente, aunque pue de no consentir en ello, mouido del daño, que le puede resultar.

8 Los hijos de los esclauos siguen la condiciõ de la madre, quanto a la condicion seruil, y assi si ella es esclaua, lo son ellos tambien, cap. fin. de seruis non ordin. l. partum, C. de rei vindicat. Pero si la madre era libre, quando concibiò al hijo, ò quando el nació, ò quando estaua en el vientre, aunque fuesse por muy poco tiempo, será libre el hijo, §. sed & si quis, Instit. de ingenuis, l. seruorum, versic. Ingenui sunt, ff. de statu hominum: porque no es justo, que la desgracia de la madre dñe al hijo, que està en el vientre. Pero si cautiuaron a la madre estando preñada, quedarían esclauos madre, y hijo, que ambos fueron cautiuos. Vide Villalobos tract. 14. dif. 6. num. vltimo.

9 Si el matrimonio precediò en tiempo a la esclauitud, no podrá vender el señor a su

a su esclauo casado en partes remotas, porque el matrimonio es primero en Derecho, que la esclauitud; pero si la esclauitud precedio al matrimonio (aunque en Castilla no podra vender el señor al esclauo en partes remotas, ex l. i. tit. 5. part. 4.) pero por Derecho natural licito le es ausentar al esclauo, vendiendole en partes remotas, quando necessita dello, y no puede en el

mismo lugar, ò cerca del; que si puede sin descomodidad suya, tiene obligacion de caridad a no ausentarle de manera, que no pueda pagar el debito matrimonial: y por esso dixo Scoto in 4. dist. 36. q. 1. con mucho acuerdo, que no pecaria el señor en este caso contra justicia. Sic Hurtadus loco citato, dif. 7. Vide Angles q. 10. de impediment. condit. art. 2.

TRATADO VEINTE Y QUATRO DEL IMPEDIMENTO DEL VOTO solemne.

Es nulo el matrimonio del que se casa siendo Religioso professo. num. 1.

Este impedimento procede de Derecho Eclesiastico. num. 2.

Estan descomulgados los que se casan con voto solemne, y los que contraen con ellos. nu. 3.

El matrimonio rato se disuelve por el voto

solemne de Religion. num. 4.

Despues de consumado el matrimonio pueden los casados entrar en Religion: y con que requisitos? num. 5.

Que edad han de tener los casados, para que quedandose el vno en el siglo, entre el otro en Religion? num. 6.

L voto solemne en Religión aprobada haze incapaz al q. le hizo para casarse, y si se casa de hecho es nulo el matrimonio, cap. meminimus, qui Clerici, vel vouentes, Concil. Tridét. ses. 24. de reformat. de matrim. Can. 9.

2 El voto solemne de Religion dirime el matrimonio solamente por Derecho Eclesiastico, y no por el diuino, y natural, porque la solemnidad del voto es de Derecho Eclesiastico, como lo determina el mismo Derecho, cap. vnico, de voto, in 6. y lo que de alli se figuiere, tambien ha de ser de Derecho Eclesiastico: y si la incapacidad procediera de Derecho diuino, y natural, no pudiera el Papa dispensar en ella, y consta, que ha dispensado muchas vezes. Sic Scotus in 4. dist. 38. quest. vnica, ad fin. Sanchez lib. 7. disput. 26. num. 4. cum plurimis Theologis, & Iurisprudēt. Hurtad. disput. 15. dif. vnic. num. 3. Vazquez 1. 2. disput. 165. Ægidius disput. 31. dub. 6. Bonacina quest. 3. punt. 4. nu. 3. qui citat Reginaldum, Lesium, & Rebellum, Pontius lib. 7. cap. 22. num. 4. Villalobos tractat. 14. dif. 7. num. 2.

3 Los Religiosos, y Monjas, que professaron en la Religion aprobada solemne mente, que se casan, y los que contraen con ellos estan descomulgados. Clement. vnic. de consanguinit. Hurtadus loco citato, nu. 3. y es comun.

4 El matrimonio rato, que no está consumado, se disuelve totalmente por el vo-

to solemne de la Religion, como diximos arriba tract. 11. à num. 8. Y el disolverse es, quoad vinculum, de manera, que el que se queda en el siglo se puede boluer a casar.

5 Lícito es a los casados entrar en Religion despues de consumado el matrimonio, ò concertandose ambos, cap. ad Apostolicam, de conuersion. coniugat. ò entrando el vno de los casados con licencia del otro, que se queda en el siglo, de manera q. si es viejo, y sin sospecha, ha de hazer primero voto de castidad; pero si es moço, ha de entrar ambos, cap. vxoratus, cap. cum sis, de conuersio. coniugat. ibi: Prohibemus ne virum, vel vxorem (nisi vterque ad Religionem migrauerit) transire permittas. Verū si ita vxor senex est, & sterilis, quod sine suspitione possit esse in seculo dissimulare poteris, vt ea in seculo remanente, & castitatem promittente ad Religionem transeat vir eiusdem. Y aunque por el cap. si vir, & vxor 27. quest. 1. parece que se prohibe, que en ninguna manera se haga esto sin licencia del Obispo; pero no lo irrita, antes dà por buena la entrada, que se haze sin licencia del Obispo, el cap. 1. de conuersio. coniugat. in fin. donde dize, que valiò la entrada, y profession, que se hizo sin licencia del Obispo. Sic Scotus dist. 32. quest. vnica. Scotus dist. 27. quest. 1. art. 4. & alij, quos citat, & sequitur Sanchez disput. 32. num. 3. Demas de que, como afirma Ioan. Andreas cap. 1. num. 1. de conuersio. coniugat. Cardin. ibidē, q. 2. La costumbre ha introduzido, q. no se pida esta licencia.

Acer-

6 Acerca de las palabras del cap. citado, cum sis præditus, de conuersio. coniu- gat. Verum si ita vxor senex est, &c. ay variedad entre los Doctores, quando se llama- ran viejos el varon, y la muger, de mane- ra, que quedandose en el siglo no sea con peligro de incontinençia: y es necessario aduertir, que en las mugeres basta menor edad para que sean viejas, que en los hom- bres, porque son mas frias: y assi en llegan- do a cinquenta años no engédran, y la ley si maior i 2. C. de legitim. h. redib. dize, q̄ es rara, y admirable cosa, que la muger cõ- tibia despues de cinquenta años. Y assi me

parece, que en llegando a ellos sera sin sof- pecha: y del varon me parece lo mismo, en llegando a sesenta años; porque en llegan- do a esta edad poco mas, o menos, se les aca ba la potencia de engendrar: colligitur ex textu l. si pater familias, §. vltimo. ibi: Nisi forte minor sexaginta annis sit is, qui arrogat, qui magis liberorum procreationi studere de- beat. Sic glos. ibidem, verb. sexaginta. Me- noch. de arbitr. l. 2. censur. i. casu 89. nu. 58. & l. 6. de præsumptio. præsumpt. 47. num. 29. Mascard. de probat. con. 1132. num. 6.

TRATADO VEINTE Y CINCO DEL IMPEDIMENTO DEL PAREN- tesco natural.

Disinse el impedimento de la cogna- cion. num. 1.
La consanguinidad se diferècia por grados, y lineas: y como se haze esto? num. 2. y 3.
Como se entienden los grados de la linea re- cta? num. 4.
Como se entièden los grados de la linea trãs- versal? num. 5. y 6.
El Derecho Cànónico, y Civil no concuer- dan en contar los grados de la linea trãsver- sal. num. 7.
Puedense casar los que distan desigualmente del tronco, y el vno està dentro del quarto grã- do, y el otro fuera dèl, &c. num. 8.

Este parentesco llama el Derecho cognacion, l. i. & per tot. tit. ff. de grad. & affin. Instit. de gradib. cognatio. Este se disine. Est vinculum personarũ ab eadem stirpe descendentium carnali propaga- tione contractum. Vinculo de personas, que decien den de vn mismo tronco, como el padre, el hijo, el nieto, bisnieto.

2 La consanguinidad se diferècia por grados, y lineas. Gradus est habitudo coniu- ctionis vnus consanguinei ad alterum: y para esto se requieren dos èstremos: el vno, co- mo sujeto, y el otro, como termino. Linea est plurius habitudinum coniuentionis consan- guineorum ordinata collectio. Ay dos lineas, vna recta, y otra transversal, o colateral. La recta. Est collectio habitudinum eorum cõ- sanguineorum, quorũ alius ab alio originatur. La transversal. Est collectio habitudinum ab eodem stipite descendentium quorum nullus ori- ginatur ab alio. La linea recta es vna de los

Como se entiende ser parientes dentro del quã- to grado con segundo? num. 9.
La consanguinidad impide hasta el quarto grado. num. 10.
Por Derecho natural es nulo el matrimonio entre padres, y hijos. num. 11.
Si se estiende la incapacidad a todos los grã- dos de la linea recta? num. 12.
Si es irrito por Derecho natural el matrimo- nio entre hermanos? num. 13.
El Pontifice puede dispensar en todos los grã- dos de la linea transversal fuera del primero, que cae debaxo de opinion. num. 14.

ascendientes, que es. Collectio habitudinum prout considerantur ab stipite versus descen- dentes. La de los descendientes. Est collectio ha- bitudinum, prout in verso ordine considerantur à descendentibus versus stipitem.

3 Declarèmos mas esto. La linea diui- de el Derecho en recta, y colateral, l. i. ff. de gradibus, & affin. La linea recta es, de todas las personas, que immèdiata, o mediã- tamente descien den, o ascien den de vn trõ- co, siendo la vna engendada de la otra: es- ta se subdiuide en la linea recta de ascen- dientes, y linea recta de descendientes. La linea recta de ascendientes es aquella, en que començandõ por los engendrados, se van buscãdo sus progenitores, v. g. al pa- dre, al abuelo, bisabuelo, &c. que estos se llaman ascendientes; mas la linea de los des- cendientes es al contrario: porque para co- nocer en ellos las personas, las buscamos, començãdo por los progenitores, como por grados, y escalones, buscãdo a los que ellos engendraron, v. g. al hijo, al nieto, al

bis-

bisnieto, &c. En la línea colateral, ó transverfal, se contieneñ aquellas personas, que aunque proceden de vn mismo tronco, pero no con el orden de generacion, que diximos en la línea recta, cuentanse en esta línea los hermanos, primos hermanos, tios, y sobrinos. El conocimiento de las reglas, que luego daré, está claro en el cap. vltimo, de consanguinit. & affinit. y los grados, y nombres de todos los parientes puso el Jurisconsulto Paulo en la ley vlt. ff. de gradib. & affinit.

4 Para entender bien la línea recta, y los grados de consanguinidad, que se buscan en ella, se han de contar todas las personas, entre las quales se procura conocer el grado de consanguinidad, en que estan, así en la línea de los ascendientes, como en la de los descendientes; y quitada vna se hallará el grado, en que estan, v.g. quiero saber en que grado está Iuan con su bisnieto, cuento la persona de Iuan, que es vno, su hijo dos, su nieto tres, su bisnieto quatro, ha se de quitar vno, y parecerá claro, q Iuan está en tercero grado de consanguinidad con su bisnieto. La razon desta regla es, q el grado está entre dos personas, porque vna persona sola no haze grado: y así entre padre, y hijo no ay mas de vn grado, y así contadas las demas persona quantas huuiera, quitada la vna, tantos grados aurá.

5 Entédido lo dicho en el numero precedente de la línea recta, es muy facil de entender los grados de la línea transversal, propuestas dos personas descendientes de vna raíz igualmente; pero no la vna de la otra, en el grado que la vna está con la raíz, de quien descienden: en este estará los dos entre si, v.g. dos hermanos hijos de vn padre, el vno está con el padre en el primero grado, pues en este estarán los dos hermanos entre si: y si son dos primos hermanos, estarán en segundo grado, porque los padres de los dos, que eran hermanos distan entre si en primero grado, como vá dicho; y así se ha de ir juzgando en los grados mas remotos, cap. ad sedem, & cap. parentela 35. q. 5.

6 La tercera regla es, para conocer propuestas dos personas, que desciende de vna comun, pero no vna de otra, aunque la vna esté mas cerca de la raíz, y la otra mas lejos; estarán estos dos entre si en el grado, que distaua la que mas lejos del tronco, v.g. el hijo de vn padre, y el nieto de otro hermano, por la primera regla el hijo de vn hermano está en segundo grado con el abuelo, y el nieto hijo del otro hermano

está en tercero grado con aquel su bisabuelo; porque el mismo, q es abuelo del vno, es bisabuelo del otro, pues aquellos dos entre si distarán en tercero grado, porque el grado mas remoto, ha de seguir al mas cercano; y así se ha de discurrir en las demas personas. Esta regla está puesta en el cap. fin. de consanguinit. & affinit.

7 El Derecho Canonico concuerda cõ el ciuil en la computación de la línea recta; pero discuerdan en la computacion de la línea transversal, como se puede ver in Authent. de hæred. abintest. veniét. & in cap. ad sedem 35. quæst. 5. No importa aqui dezir en que está la diferéncia, trataráse en su lugar, solamente digo, que en la materia de consanguinidad, se deue obseruar la cuenta del Derecho Canonico, y no la del ciuil, que está se guarda en las sucesiones de bienes, l. 3. tit. 3. part. 4. Couarru. 4. decret. 2. part. cap. 6. §. 6. num. 8. Pero en los demas contratos, y acciones se guarda la computacion del Derecho ciuil en los contratos, que le pertenecen, y la del Derecho Canonico en las acciones, que se ventilan en su fuero Eclesiastico. Sic Couarru. loc. cit. Ludouic. Lopez 2. part. instruçt. de matrim. cap. 49. notabil. 4. Vide Sanchez lib. 7. disput. 50. per totam.

8 Quando dos distan desigualmête del tronco, y raíz comun, y el vno estuuiese fuera del quarto grado, aunq el otro estuuiese dentro del en ordẽ a la raíz comun, se podrian casar, como está disñido en Derecho, cap. fin. de consanguinit. porque estos están ya fuera del quarto grado, que se ha de contar del mas remoto.

9 Tambien se ha de advertir, que quando dezimos, que vna persona está con otra en parentesco de quarto grado con segundo, ó otro semejante, se ha de entéder desta manera; que la persona mas distante de la raíz comun, diste della en quarto grado, y la menos distante en segundo; que esto se llama estar en quarto grado con segundo: y aunque es verdad, que están en quarto grado, es necesario declarar en la suplica de la dispensacion, que es en quarto grado con segundo: y lo mismo es todas las vezes, que las personas distan de la raíz desigualmente: es doctrina comun. Vide Villalobos tract. 14. dif. 8. m. 3.

10 La consanguinidad no impide el dia de oy mas, que hasta el quarto grado *inclusiue*, que aunque antiguamente se estendia hasta el septimo grado *inclusiue*, cap. nullum 25. quæst. 3. & cap. ad sedem 25. q. 5. lo restringió hasta el quarto el Derecho mas nuevo, cap. non debet, de consanguinit. & affinit. Pro-

11 Por Derecho natural nulo el matrimonio entre padres, y hijos, que es el primer grado de la línea recta; porque por el mismo Derecho solamente son hábiles para el matrimonio, aquellos entre quien puede aver igualdad, y mutua sujecion para el acto conyugal, y esta igualdad, y sujecion no la ay entre el padre, y la hija, y la madre, y el hijo, que por Derecho natural deuen reverencia, y sujecion los hijos a los padres: es lo común de todos los Doctores.

12 Diferencian los Doctores, en si se es cie de esta incapacidad por Derecho natural en todos los grados de la línea recta, a Sanchez le parece, que no difiere fuera del primero grado, como diximos en el numero antecedente. Sic disput. 51. num. 19. citans Caietan. Victoriam, Veracenz, & otros muchos. Bonacina quest. 3. punct. 5. §. 1. num. 7. Potius lib. 7. cap. 3. num. 4. Cornejo disput. 7. num. 12. Filiolus tractat. 10. part. 2. cap. 1. num. 180. De que se infiere, que los infieles casados, que se conuerten a la Fé, aunque sea abuelo con nieto, no se han de separar, sino que pueden perseverar en el matrimonio. Tambien se infiere, que sin dispensacion se pueden casar los Fieles en la línea recta fuera del quarto grado, que este solamente prohibe la Iglesia, cap. non debet citar. Pero lo más probable es, y verdadero, que por Derecho natural estan prohibidos todos los grados de la línea recta de manera, que si Adán embiudara, o aora resucitara, no pudiera casarse con alguno de sus descendientes. Sic Scotus in 4. dist. 40. quest. vlt. art. 2. Toletus lib. 7. Summa, cap. 5. in fine. Bellarminus lib. 1. de matrim. cap. 28. Vazq. 1. 2. quest. 74. art. 8. disput. 112. numer. 7. Agidius disput. 7. dub. 11. Rebellus lib. 3. quest. 5. num. 12. Villalobos tractat. 14. dif. 8. num. 5. Hurtadus disput. 17. dif. 4. Reginald. lib. 3. num. 19. & Sanchez loco citato, citat pro hac sententia plurimos Doctores. La razon es, que a qualquiera ascendiente, aunque sea muy remoto, se le deue por Derecho natural reverencia,

como a principio natural: y en la copula carnal por torpeza, se causa irreuerencia al principio natural, y al superior natural, y desigual.

13 Lo mas probable es, que no es irritado por Derecho natural el matrimonio en la línea transversal, aunque sea en primero grado entre hermanos, y hermanas, por que no se puede defender fuicientemente, que por Derecho natural se deue reverencia a los parientes, que no son ascendientes, y superiores naturalmente, aunque por tanta conjuncion de sangre sea indubitablemanera contraer en primero grado desta línea. Sic Scotus in 4. dist. 40. quest. vlt. art. 2. & plurimi Authores, quos citat Sanchez lib. 7. disput. 52. num. 10. inter quos Diu. Thom. 2. 2. quest. 154. art. 9. in soluc. 3. Alensem part. 1. quest. 289. nu. 2. Diu. Bonavent. in 4. dist. 40. art. vlt. quest. 2. Sic etiam Pontius lib. 7. cap. 3. 2. num. 3. Hurtadus disput. 17. dif. 4. Cornejo disput. 7. dub. 13. Agidius disput. 7. 2. num. 19. De donde inferen, que los hermanos infieles casados, que se conuirtieron a la Fé, no han de ser separados. Bien probable es la sententia contraria de Sanchez cum multis loc. cit. num. 12. Sic etiam Vazquez 1. 2. disput. 112. Rebellus lib. 4. quest. 3. num. 13. Villalobos tractat. 14. dif. 8. num. 6. Bonacina quest. 3. punct. 5. num. 12.

14 En los demas grados de la línea transversal, desde el segundo *inclusiue*, es cierto, que puede dispensar el Pontifice; y así parece, que está definido en el cap. gaudemus, de diuor. Donde se dice, que los infieles casados, que se conuerten, no han de ser separados, aunque sean parientes, como no lo sean en el primero grado: no dixo alli Inocent. III. que sean separados, si fueren hermanos, que lo dexó debajo de la opinion, sino decidió. Lo cierto es, que fuera del primero grado, todos los demas son dispensables, como son entre sobrino, y tia. Vide Sanchez disput. 42. num. 6. vbi plurimos citat pro hac sententia, que communiter tenentur.

TRATADO VEINTE Y SEIS DEL IMPEDIMENTO DE LA COGNACION ESPiritual.

- Diferese la cognacion espiritual. num. 1.
- Dirime el matrimonio como la cognacion carnal. num. 2.
- Dase la razon deste impedimento. num. 3.

- Es solamente de Derecho positivo. num. 4.
- Ponense las especies de la cognacion espiritual, y declaranse. num. 5.
- Entre los padrinos no se contrae este impedimento. num. 6.

mento. El no y. ietum. oigioning e num. 6.
 En qualquiera edad puede vno ser padrino,
 como se ve en lo de raxon. in c. non oigioning. 7.
 Puede ser qualquiera padrino per. Procura-
 dor. in sup. de ede dot. q. sm. o. l. num. 8.

Cognacion espiritual es Pro-
 piedad que se adquiere por el
 sacramento de la Confirmacion. *Confir-*
mationis p.ueniens. Consi-
 gese la definicion del De-
 recho. cap. de eo. cap. si quis filiastram. &
 tot. fil. de cognatio. spirituali. in 6. & ex l.
 si quis alumnum. C. de nupt. 2. 2. 2. 2. 2.

1. El Derecho determina, que la cog-
 nacion espiritual dirima el matrimonio,
 como la cognacion carnal, consta del cap.
 1. de cognat. spiritual. in 6. y del cap. ve-
 niens. q. d. cit. Y que no resulte este impedi-
 miento de la colacion, ó recepcion de otro
 Sacramento, se determina en el cap. final
 fin. de cognatione spirituali. in 6. 2. 2. 2. 2.

2. La razon desta prohibicion, é impe-
 dimento es, que el parentesco espiritual es
 al modo del carnal: y asi como en la gene-
 racion carnal el hombre recibe el ser car-
 nal: asi tambien en la generacion espiri-
 tual recibe el ser espiritual, por lo qual qui-
 so la Iglesia, que este parentesco espiritual
 dirimiese como el carnal. 2. 2. 2. 2. 2.

3. El impedimento de la cognacion es-
 piritual, ni el derecho natural, ni el diuino, sino solamente el Cano-
 nico, porque en nada depende del Dere-
 cho natural, ni ay lugar en la Escritura, q.
 trate de esto, solamente se determinaron los
 Derechos citados. 2. 2. 2. 2. 2.

4. El Derecho antiguo in cap. veniens,
 cap. Martinus, de cognatione spirituali, &
 cap. de eo 30. qua. 1. dispuso, que se con-
 traxesse este parentesco entre muchas per-
 sonas. Solamente trataremos aqui lo que
 el Concilio Tridentino ses. 24. de refor-
 mat. matrim. cap. 2. determino, que tuuiesse
 fuerza. Y es, que en estos tiempos no ay
 mas que dos especies de cognacion espiri-
 tual; conuene a saber paternidad, y com-
 paternidad. La paternidad se contrae en-
 tre el que bautiza, y el bautizado; y asi
 mismo entre el que confirma, y el confir-
 mado, y entre los padrinos del Bautismo,
 y de la Confirmacion con el mismo bauti-
 zado, y confirmado. La compaternidad se
 contrae entre el que bautiza, y padre y ma-
 dre del bautizado, y entre los padres car-
 nales del bautizado con los padrinos del
 Bautismo, y tambien entre los padres del
 confirmado con el que confirmo, y con los

El que dió el poder contra la cognacion espi-
 ritual y no el Procurador. num. 9.
 Lo demas, que pertenece a la materia, remi-
 tase a lo de lo de raxon. in c. non oigioning. num. 10.

padrinos de la confirmacion. Vide San-
 chez lib. 7. de matrim. disput. 54. num. 10.
 Toletum lib. 7. cap. 4.

De lo dicho se sigue, que entre los
 mismos padrinos no ay impedimento algu-
 no de cognacion espiritual. Sic Nauarius
 cap. 21. num. 27. y lo declaró Pio V. y as-
 si pueden ser padrinos de vna misma cria-
 tura, marido, y muger, sin que nazca desto
 impedimento alguno para pedir, y pagar
 el debito matrimonial. Vide Sanchez loc.
 citat. num. 5. Villalobos 1. part. tract. 14.
 num. 6. 2. 2. 2. 2. 2.

En qualquiera edad puede vno ser
 padrino como tenga vso de raxon, porque
 no ay Derecho, que señale otra edad, pero
 si no tiene vso de raxon por falta de edad,
 ó por ser loco, no contraera el impedi-
 miento, porque no pudiendo tener intencio-
 de ser padrinos, no les obligaran las cargas
 del oficio. D. Thomas in 4. dist. 42. qua. 2.
 art. 1. Hensiq. lib. 12. de matrim. cap. 11.
 num. 2. in com. lit. Y. 2. 2. 2. 2. 2.

8. Puede vno ser padrino por Procura-
 dor, porque para todos los negocios puede
 ser instituido el Procurador. l. 1. ff. de Pro-
 curat. Y pues puede celebrarse el Sacra-
 mento del matrimonio por Procurador, cap.
 fin. de Procurat. in 6. & fortiori se podrá co-
 traer la cognacion espiritual. Sic Baldus
 l. vnica, §. ne autem, num. 16. C. de caduc.
 tolend. Abbas cap. veniens, num. 4. de cog-
 natio. spiritual. & alij multi, quos citat Sa-
 chez lib. 7. disput. 19. num. 2. y tengo esta
 sentencia por mas probable, que la contra-
 ria, que se sigue, num. 4. porque los Dere-
 chos citados, son irrefragables. 2. 2. 2. 2. 2.

9. En el caso dicho en el numero prece-
 dente, no contrae el Procurador la cogna-
 cion espiritual, sino el que le dió el poder,
 este es el que tiene intencion de ser padri-
 no y no el Procurador. Sic Henriquez lib.
 12. de matrim. cap. 11. in fin. Couarruias
 4. decret. 2. part. cap. 6. §. 4. num. 7. Sa ver-
 bo, matrimonium, de impedimentis diri-
 mentibus, num. 5. & Congregatio Cardin.
 Sic decreuit teste Nauarro in fine totius
 lib. consil. in 2. edit. 2. 2. 2. 2. 2.

10. Lo demas, que puede pertenecer a
 esta materia se dixo arriba, tratado del Sa-
 cramento del Bautismo, tract. 3. a numer.
 10. 2. 2. 2. 2. 2.

TRATADO VEINTE Y SIETE DEL IMPEDIMENTO DE LA COGNACION legal.

- Disfuese la cognacion legal.* n. 1.
Dos maneras ay de adopcion, y declaran-
se. num. 2.
La cognacion legal induze impedimento irri-
 tante. num. 3.
Las leyes civiles dispusieron este impedi-
mento, y el Derecho Canonico lo aprobó. n. 4.
Si el impedimento procede de las dos adop-
ciones perfecta, è imperfecta? n. 5.
Ponense las condiciones, que han de concu-
rrir, para que vno pueda adoptar. n. 6.



A cognacion legal es, *actus legitimus, per quem fit filius, aut nepos, qui non est filius, nec nepos.* Coligese del §. adoptio, & ex l. 7. tit. 7. part. 4. es vna generacion legal, ò artificial, que imita la generacion natural.

2. Dos maneras ay de adopcion. La vna es perfecta, por la qual el adoptado queda perfectamente en la potestad del que le adoptó, y esta se llama arrogacion, y obra que es heredero necesario del que le adoptó ab intestato; y si haze testamento el adoptante, no le puede quitar la quarta parte de sus bienes, §. adoptio. Instit. de adoptione. La otra manera de adopcion es imperfecta, y se llama *simplex adoptio*, y por ella no queda el adoptado en potestad del adoptante; ni es su heredero necesario en testamento; pero sucedele ab intestato, §. sed hodie, Instit. de adoptionib. Otras diferencias q̄ ay entre la arrogacion, y la adopcion, se pueden ver in l. 1. l. 2. §. vltimo, ff. de adoptionib. & in §. adoptantur, Instit. eodem, & in l. 7. tit. 7. part. 4. de que no trato, porque no hazen al proposito.

3. Esta cognacion, ò parentesco legal, que se origina de la adopcion, determinó la Iglesia in cap. per adoptionem 3. q. 3. cap. diligere 30. q. 3. cap. fin. de adoptione, que fuesse impedimento irritante del matrimonio, porque della nace cierta conjuncion, semejante a la de la naturaleza, y della procede reuerencia deuida, y amistad entre los tales: y para que esta amistad, y reuerencia se conseruasse entre ellos, conuiene, que no se casen.

4. Aunque este impedimento legal está dispuesto por las leyes civiles, que tiene fuerza para irritar el matrimonio, no es

Pueden ser adoptados varon, y hembra como estén presentes. num. 7.

Ponense las especies, y lineas de la cognacion legal. num. 8.

Declarase como dirimen el matrimonio las tres especies de la cognacion legal. n. 9.

La adopcion, y arrogacion, con que autoridad se han de hazer? num. 10.

Si la cognacion legal sobreviene al matrimonio, no impide el uso de la. num. 11.

por fuerza de las mismas leyes, que ellas no podian obrar esto, sino porque estan aprobadas por el Derecho Ecclesiastico, y Canonico, in cap. diligere 30. q. 3. & in cæteris iuribus citatis.

5. Diuidense los Doctores en opinar, si nace este impedimento dirimente de ambas adpciones, perfecta; è imperfecta, ò por hablar mas claro de la arrogacion, ò adopcion simple, que diuidi arriba num. 2. La mas comun opinion es, que ambas, perfecta, è imperfecta dirimen el matrimonio, porque los textos, que induzen este impedimento, que citè num. 2. hablan indistinctamente de la adopcion, sin distinguir entre perfecta, è imperfecta, y assi no es licito que los Autores hagan distincion, contra l. 1. & l. prospexit, ff. de legat. præstand. y ambas se llaman propriamente adopcion. Sic glòs. cap. vnico, ad fin. de cognat. legal. Couarruuis 4. decret. 2. part. cap. 6. §. 5. n. 2. & plures Iurista, quos citat Sanchez lib. 7. de matrim. & ex Theologis. Scotus in 4. dist. 42. q. vnica in princip. Angles in florib. 1. part. de matrim. art. 2. conc. 2. Tolentus lib. 7. Summæ cap. 4. num. 4. Hurtadus disput. 19. dif. 2. Pontius lib. 7. cap. 41. num. 2. Villalobos 1. part. tract. 14. dif. num. 7. Rebellus lib. 3. q. 7. n. 1. La contraria opinion es bien probable, y segura en la practica, scilicet, que solamente de la arrogacion, ò adopcion perfecta nace este impedimento. Tienela Sanchez loc. cit. num. 9. cum alijs. Henriquez lib. 12. cap. 12. n. 3. Petrus Ledesma q. 57. art. 2. Bonacina q. 7. punt. 5. §. 3. num. 2. citans Reginaldum, & Agidium. Cornejo disput. 7. dub. 18. Filius eius tract. 10. part. 2. cap. 5. num. 199. La razon que dan es, que siendo el matrimonio materia fauorable, se deven restringir los Derechos a la propia significacion de las

las palabras, y la simple adopcion siendo imperfecta, como diximos, no es absolutamente adopcion.

6 Muchas condiciones han de concurrir para que vno pueda adoptar: la primera, que no esté sujeto a otro, otra es que sea *sui iuris*, y no esté debaxo de la patria potestad, y otra, que sea mayor de veinte y cinco años. La razon es, porq̄ sin esta edad, no puede administrar sus bienes. Tambien es condicion, que sea varon, porque las mugeres no pueden adoptar, sino es por privilegio del Principe, pues aun no pueden tener debaxo de su potestad a sus propios hijos carnales. La tercera condicion es, que el que adopta pueda engendrar, ó sino puede, que no proceda esta impotencia de defecto natural, sino de caso accidental, y assi los frios perpetuos no pueden adoptar, l. 2. ff. de adoptionib. porque la adopcion se instituyó para suplir la falta de los hijos, y assi solamente se concede a los que naturalmente pueden engendrar. De lo dicho se sigue, que los castrados pueden adoptar, porque son impotentes accidentalmente, y el Sacerdote puede adoptar, porque su impotencia procede del voto. La quarta condicion es, que el que adopta exceda en edad al adoptado, de tal manera, q̄ por la edad en q̄ le excede, pueda ser su padre natural, y assi le deve exceder en edad de diez y ocho años, y sino tiene quatro años de edad, no puede exercer la adopcion perfecta de arrogacion. Sic Instit. de adoptionib. & optime Siluest. verb. adoptio. q. 5.

7 Puede ser adoptada qualquiera persona de ambos sexos, varon, ó embra, pero ha de estar presente, porque persona ausente, ni puede adoptar, ni ser adoptada, ni aũ por Procurador, l. neque, & l. post mortem, §. neque, ff. de adoptionib. y es comun.

8 Tres especies ay de la cognación legal. La primera es, la linea recta entre el adoptante, y el adoptado, y sus descendientes hasta el quarto grado. Constat Instit. de nupt. §. ergo non omnes, l. quin etiam, ff. de ritu nuptiarum. ex l. 7. tit. 7. p. 4. La segunda especie es, en la linea transversal, entre el adoptado, y los hijos carnales del adoptate, habetur Instit. de nupt. §. inter eas, & l. per adoptionem l. 7. ff. de ritu nuptiar. & dic. l. regia 7. & in iure Canonico, cap. vnico, de cognatio legali, & cap. per adoptionem 30. q. 3. La tercera especie es, por modo de vna legal afinidad, a semejança de la afinidad natural, q̄ se contrae entre el adoptante, y la muger del adoptado, y la muger del adoptante. Sic l. adoptiuus l. 4. ff. de ritu nuptiar. & l. Regia 8. tit. 7. part. 4.

9 Todas estas tres especies de cognación legal dirimen el matrimonio; pero có esta diferencia, que la primera especie de la linea recta, y la tercera impiden, y dirimen el matrimonio perpetuamente, quiero dezir que no cessa el impedimento, aunque cesse la adopcion, §. non omnes, Instit. de nuptijs, l. quin etiam, ff. de ritu nuptiarum, l. 7. tit. 7. p. 7. l. adoptiuus, ff. de ritu nuptiarum, l. 8. tit. 7. p. 8. c. vnico, de cognat. legali, cap. per adoptionem 3. q. 3. mas la segunda especie, no impide, ni dirime el matrimonio, sino es, quanto dura la adopcion, y los hijos adoptiuos, ó legitimos estan en poder del padre. Sic ex c. 1. 30. q. 1. & cap. vnico, de cognat. legal. De que consta, que para casarse el hijo carnal có la hermana adoptiua, sin impediméto, basta q̄ cesse la adopcion, ó que alguno de los dos se emancipe; con que dexa de estar debaxo de la potestad del padre. Sic Hurt. disp. 19. in fin. La adopcion se extingue, y acaba, ó por muerte ciuil, ó natural, ó por emancipacion, ó si el adoptado se casa incestuosamente, ó por sentencia, ó por ascenso a dignidad, como de patricio, ó Obispo. Sic Sanch. dic. disp. 63. n. 4. citans Paludan. & Armillam, mas si se disuelve por emancipacion, se ha de guardar la forma dada por las leyes, para que valga la emancipacion, porque como la adopcion (como acabamos de dezir) no se puede contraer sin autoridad publica de Iuez, ó del Principe, assi tampoco se puede disoluer por emancipacion, sin autoridad de Iuez competente. *Quia omnis res, per quam cumque causas nascitur, per easdem dissoluitur*, cap. omnis res. de regul. iur. Y sino se guarda la forma dicha en la disolucion de la adopcion por la emancipacion, dura el impedimento. Sic Hostiens. cap. vnico, ad finem, de cognat. legal. Ioan. Andr. ibi fine. Alexand. de Neuo, & Prepositus num. 8.

10 Item se aduertta, que la adopcion se haze por autoridad de Iuez competente; pero la arrogacion por sola autoridad del Principe, l. 1. C. de adoption. y sino se haze con esta solemnidad, sino que el adoptante, y adoptado la celebran entre si, no naceria de aqui impedimento, porque no es verdadera adopcion.

11 Si esta cognacion legal sobreviene al matrimonio, no impide el uso del, y assi libremente puede pedir, y pagar el debito, porque no ay Derecho alguno en que se pueda fundar lo contrario. Sic Petr. Ledema de matrim. q. 57. n. 2. cóc. 2. Sanch. loc. cit. n. 19. contra Siluest. verb. matrim. 8. q. 7. dic. 2. Pero si dicha cognacion sobreviniere a los desposorios los dirime, porque

como impide, y dirime el matrimonio, ya
esta la palabra, pues no se puede cumplir.
Ita Ioan. Andr. cap. veniens, in fine de cog-

nat. spiritual. Hosties. ibi in fine. Ancharran
n. 3. Villalob. tract. 14. dif. 10. n. 9. Sanch.
vbi supr. dif. 63. n. 20.

TR A A D O V E I N T E Y O C H O DEL IMPEDIMENTO DIRIMENTE DEL

crimen.

Ponense los dos casos, en que se incurre el im-
pedimento del crimen. num. 1.

Incurrese el impedimento, quando junto con
el adulterio concurre maquinacion de la muerte
de la propia muger. num. 2.

Es necessario, que suceda la muerte con el a-
dulterio. num. 3.

Es probable, que es necesario que se haga la
muerte con animo de casarse los adulteros, y muy
probable lo contrario. num. 4.

Este impedimento induxo solo el Derecho
Eclesiastico. num. 5.

Ay impedimento dirimente, quando ay pro-
messa de casamiento, y adulterio, sin que aya

1



Este impedimento del crimen
en dos casos impide, y diri-
me el matrimonio. El pri-
mero, quando ay homicidio
junto con adulterio. El se-
gundo, quando ay promessa de casamiento,
o de hecho se casaron, siendo esto junto con
el adulterio; y la razon de q se introduxese
este impedimto, es mirar por la vida de
los casados, y por el amor q se deuen tener,
cap. 1. de conuers. infidel. cap. si quis, viuen-
te 31. q. 1. & prima sex cap. de eo, qui duxit
in matrim. quam poluit per adulterium, y
así el adulterio solo no impide el matrimo-
nio, como expressamente lo determina el
Derecho, cap. significasti, de eo, qui duxit,
& cap. si quis viuentis 31. q. 1.

2 Quando junto con el adulterio concu-
re maquinacion de la muerte de la muger,
siguiendose el efecto impide, y dirime el ma-
trimonio. Difiñese en el cap. super hoc, de
eo, qui duxit, ibi: *Si adulter est aliquid in mor-
tem vxoris machinatus, siue fidem dedit siue non
quod ea defuncta hanc esset ducturus, secundum
Canones ab eius consortio prohibetur.* Y lo mis-
mo es, si huuiese maquinacion de la muer-
te del marido, cap. si quis, viuentis 31. q. 1. ibi:
*Nisi forte adulter, aut mulier virum, qui mor-
tuus fuisset occidisse notetur.* Sic etiam Sanch.
cum plusquam quadraginta Authorib. lib.
7. disp. 78. n. 8. Hurt. disp. 23. dif. 1. n. 1. Bo-
nac. p. 3. punt. 6. n. 7. Egid. disp. 31. dub. 5. y
basta, que qualquiera de los adulteros aya
maquinado la muerte, para que aya este im-
pedimento; cap. significasti, de eo, qui duxit
in matrim. y no es necesario, para q se in-

muerte.

Requiere, que aya verdadera copula con la
promessa. num. 6.

Requiere, que la promessa no sea fingi-
da. num. 7.

Requiere, que la promessa sea mutua, y re-
ciproca. num. 8.

No basta silencio del q oye la promessa, sino q
la ha de aceptar con señal exterior. n. 10.

Es necesario, que con la promessa concurre el
adulterio viuiendo el otro casado. n. 11.

Ay impedimento dirimente, quando auienda
precedido adulterio interuiene el casamiento en
vida del otro casado. num. 12.

curra el impedimento en el caso dicho, que
aya promessa de futuro matrimonio, porq
basta el adulterio, y maquinacion de la
muerte, como expressamente se decide, dic.
cap. super hoc, y para entendimiento de estos
Derechos, es necesario advertir, que se llama
maquinacion el consejo, o mandato de
la muerte, cap. 1. de conuers. infidelium.

3 Dixe en el numero pasado siguiendo
se el efecto, porque es necesario, que suce-
da la muerte, o por hierro, veneno, &c. *Quia
verba cum effectu sunt accipienda*, cap. relatu,
de Cleric. non resident. porque si sucede por
culpa del Cirujano, o Medico, o por culpa,
o negligencia del herido, no se seguira el
impedimento: es comun doctrina, teste Sa-
chez lib. 7. disp. 78. nu. 7. Sic Hurt. disp. 23.
dif. 1. Pont. lib. 7. c. 45. n. 4. No basta la ra-
tificacion, esto es tener por bien hecha co
aprobacion la muerte del casado, aunque
interuiniese adulterio, porque como se re-
quiere para incurrir el impedimento ma-
quinacion de la muerte, no la puede auer
despues de hecha la muerte, pues ni se po-
dia mandar, que se matasse, ni matar, pues
ya auia sucedido la muerte. Sic glos. cap. si
quis, viuentis. verb. occidisse 31. q. 1. & plu-
rimilurisprudetes, apud Sanch. quos sequitur
disp. 78. n. 6. Scot. in 4. dist. 35. q. vnic. Hen-
riq. lib. 12. de matrim. c. 14. n. 2. in coment.
lit. Q. Bonac. q. 3. punt. 6. nu. 5. Pöt. loc. cit.

4 Tambie es muy probable, q es necesario
q se haga la muerte co animo de casarse los
adulteros, porq a esto atiende los Derechos,
dize se colige del c. si quis viuentis citado ibi
occidisse notetur, D. Thom. in 4. dist. 37. q. 2.

art. 2. D. Bonavent. ibi art. 2. q. 2. Bellarmin. lib. 1. de matrim. cap. 22. in fine. Tole-
tis lib. 7. cap. 6. n. 2. Henric. lib. 12. de ma-
trim. cap. 1. n. 2. & alij multi, quos citat, &
sequitur Sanch. loc. cit. n. 13. Nalar. c. 22.
n. 46. Hurt. disp. 23. dif. 1. Koninch. disput.
31. dub. 5. Bonacin. part. 3. punt. 6. n. 4. &
16. Pont. lib. 7. cap. 45. n. 4. & 5. & reputat
probabile Villalob. tract. 14. dif. 11. n. 5. &
6. Y añade, que siguiendo esta opinion, si el
homicidio se hiziesse por odio, ó enemis-
tad, ó por tener mas libertad para el adul-
terio, sin animo de casarse, los adulteros se
podrian despues casar, aunque lo contrario
es probabilissimo, porque no ay Derecho,
que diga, que se requiera esta intencion, y
no distinguiendo el, no dexa lugar de dis-
tinguir, cap. solita, de maiorit. & obedient.
I. de pretio, ff. de public. in rem actio. Sic
Scot. in 4. dist. 35. q. vnica. Angl. in florib.
1. part. de matrim. q. 9. art. 3. dub. 1. con. 1.
& alij Jurisprudentes, & Theologi, quos
citat Sanch. ibidem, & reputat probabilius
Villalob. loc. citat.

5 Solamente el Derecho Ecclesiastico
determinó este impedimento en los textos
citados, que el Derecho natural, ni diuino,
no le introduxeron, y assi fue verdadero el
matrimonio, que celebró Dauid con Ber-
sabe, despues del adulterio, y muerte de
Urias, porque no se contrauino a los Dere-
chos natural, ni diuino, y entónces no auia
el Ecclesiastico.

6 El segundo impedimento de crimen,
que dirime el matrimonio (de que hizimos
mencion sumariamente arriba, hoc tract.
n. 1.) es quando ay promessa de casamiento,
y adulterio, porque el adulterio sin la pro-
messa, no causa el impedimento, cap. ve-
niens, & cap. fin. de eo, qui duxit in matrim.
& cap. relatum 31. q. 1. y diferencia se este
impedimento del primero, en que en este
no ay necesidad de que aya muerte, solo
basta adulterio, y promessa de casamiento
(como diximos num. 1.) pero en el segundo
requiere se, que aya maquinacion de muer-
te, y que suceda con efecto junto con el
adulterio.

7 Requiere se, que aya verdadera copu-
la en el adulterio junto con la promessa, y
no basta, que se intente el adulterio, ni ba-
sta penetrar el vaso de la muger, sine semina-
tione intra illud, porque de otra manera, no
ay verdadera copula. Sic Sanch. disp. 79. n.
2. citans multos. Pontius lib. 7. c. 45. n. 1.

8 Tambien se requiere, que la promessa
no sea fingida, porque si lo es, no es verda-
dera promessa. Sic Bonac. q. 2. punt. 6. n. 8.
Henric. lib. 12. cap. 14. n. 3. Hurt. disp. 23.

dif. 2. Dian. 3. part. tract. 4. resol. 198. Lai-
man. lib. 5. tract. 10. par. 4. c. 10. n. 4. & alij.
Tengo esta por mucho mas probable, que la
opinion contraria de Sanch. cum alijs, lib.
7. disp. 79. n. 10. Koninch. disp. 31. dub. 5.
n. 57. que afirman, que basta la promessa
fingida, y dan la razon, de que este impedi-
mento se introduxo, porque no se dessee la
muerte de los casados, y que se da ocasion
de desearla, assi con la promessa hecha con
intencion, como con la fingida; a que res-
pondo, que aunque sea assi, el Derecho pi-
de promessa, y no lo es la fingida: y materia
tan odiosa, como impedir el matrimonio,
no se ha de ampliar, sin que esté claro el
Derecho, l. quidquid astringendæ, ff. de ver-
bor. obligatio.

9 Para que la promessa cause impedi-
mento, ó ha de ser mutua, ó reciproca, ó por
lo menos aceptada; y assi no basta, que el
vno prometa, si el otro no promete, ó acep-
ta: porque la promessa, que no se acepta, es
como sino fuese, que el que promete da su
palabra a modo de concierto, y si el otro no
responde, falta el pacto, l. sciendum, §. pa-
ctum, ff. de rdilit. edicto, y no vale cosa al-
guna la promessa, ni se puede llamar assi.
Sic Sanch. loc. cit. n. 22. cum Bellarmin. &
Siluest. quos citat Henric. lib. 12. cap. 14.
n. 5. Laim. lib. 5. tract. 10. part. 4. c. 10. Vi-
llalob. tract. 14. dif. 11. nu. 9. Dian. 3. part.
tract. 4. resol. 198. Pont. lib. 7. cap. 45. Ko-
ninch. disp. 31. dub. 5. Angl. 1. part. de ma-
trim. q. 9. art. 3. dub. 2. Bonac. q. 3. punt. 6.
num. 9.

10 Para que se diga, que se acató la pro-
messa del matrimonio futuro, de manera,
que induza el impedimento dirimente, no
basta callar la persona a quien se prometio,
porque le es dañosa, y causa el impedi-
mento, y pecado; y assi se entiende la regla de
Derecho: *Is qui tacet non fatetur, sed nec viri-
que consentire videtur*, si le fuera favorable,
bastará para aceptar, callar conforme a la
otra regla, *qui tacet consentire videtur*. Sic
Sanch. loc. cit. n. 25. Cornejo disp. 7. n. 22.
Bonac. vbi sup. n. 9. Tengo por probable la
opinion contraria de Siluest. verb. matrim.
8. q. 9. Rebel. lib. 3. q. 8. Hurtad. disp. 23.
dif. 2. q. dizen, q. basta para aceptar el silen-
cio, q. es virtual aceptacion de la promessa.

11 Tambien se requiere, que la pro-
messa, y adulterio sucedan viuiendo el
otro casado; y assi no será impedimento,
si la palabra se dio viuiendo el tal confor-
te, y la copula se tubo despues del muerto,
(porque ya no sería adulterio); ni será im-
pedimento, si se cometió el adulterio; pe-
ro la palabra de matrimonio se dio despues
de

de muerito el tal confortē, porque el cap. fin. de eo, qui duxit in matrim. requiere que adulterio, y promessa concurren en vida del otro casado. Sic Sot. in 4. dist. 37. q. vnica, art. 4. Ludouic. Lop. 2. p. instruct. de matrim. cap. 54. & alij, quos citat, & sequitur Sanch. loc. cit. n. 5. Bonac. q. 8. nu. 12. Pont. lib. 7. cap. 45. num. 2.

12 El otro crimen, que induze impedimento dirimente es, quando auiedo precedido adulterio interuiene matrimonio en vida del otro casado, v. g. Pedro en vida de su muger conoció carnalmente a Catalina,

y contraxo con ella matrimonio, despues aunque se muera su muger legitima, no podrá celebrar matrimonio con dicha Catalina, y si le contrae es irrito, y nulo, cap. cum haberet, & cap. fin. de eo, qui duxit in matrimon. ibi: *Si quis vxore viuente fide data promistt aliam se ducturum, vel cum ipsa de facto contraxit, si nec ante nec post legitima eius supersite cognouit eandem, non est matrimonium, quod cum ea contraxit post vxoris obitum dirimendum ceterum tolerari non debet, si prius, vel postea dum vixerit vxor ipsius illam adulterio polluisset.* Es doctrina comun.

TRATADO VEINE Y NVEVE DEL IMPEDIMENTO DE DISPARIDAD del culto.

Por Derecho diuino, y natural está prohibido el matrimonio del Fiel con el infiel. n. 1.

Mas no es irrito este matrimonio por Derecho natural, ni diuino, ni positivo, irrita la costumbre. num. 2.

Está prohibido el matrimonio del Catolico con el herege; pero no es inualido. n. 3.

Quando son licitos los matrimonios de los Catolicos, con los hereges? n. 4.

1 **P**OR Derecho diuino, y natural está prohibido el matrimonio del Fiel, con el infiel, por el Derecho natural, por el peligro de la peruersion de los hijos a la infidelidad, y el Derecho natural dicta, que con todo esfuerzo se ha de huir el peligro de ofender a Dios. Sic Pont. lib. 7. cap. 46. n. 1. y es comun. Tambien está prohibido por Derecho diuino, declarado por San Pablo 2. Corinth. 6. *Nollite iugum ducere cum infideli.* Por Derecho Eclesiastico, consta la prohibicion del Concilio Nizenó cap. 35. del Cartaginense 3. Can. 12. del Calcedonense actio. 15. Can. 14.

2 No es irrito por Derecho natural, ni diuino el casamiento del Fiel, con el infiel, porque segun cõsta de la Escritura. Genes. 29. & 41. Ester 2. Reg. 3. c. 3. huuo muchos matrimonios de Fieles, con infieles, y en la Ley de gracia dize S. Geronimo in Iob. lib. 1. que en su tiempo se vsauan muchos matrimonios de Fieles, con infieles, y S. Agustin lib. 9. confes. cap. 9. refiere el casamiento de Santa Monica, con vn infiel, ni ay lugar de la Escritura, que irrita estos matrimonios, ni se halla texto expreso del Derecho Canonico, que los anule. Irritalos la antiquissima costumbre de la Iglesia, y la tradicion de los Apostoles, que en esta parte tiene fuerza de ley. Sic Henriq. lib. 12. de matrim. cap. 23. n. 3. Sot. in 4. dist. 39. q. vnica, art. 2. Vera Cruz 1. part. specul. art. 32.

dub. 1. con. 4. Belarmin. lib. 1. de matrim. c. 23. prop. 2. & 3. Petr. Ledesm. de matrim. q. 59. ar. 1. dub. 1. cõc. vnica. Lop. 2. p. instruct. de matrim. c. 13. notab. 2. Sanch. lib. 7. disp. 71. n. 8. Hurt. disput. 24. dif. 1. Bonacin. q. 30. punt. 7. n. 2. Koninch. disp. 32. dub. 3.

3 El matrimonio del Catolico con el herege, es prohibido por el Concilio general Calcedonense, Can. 13. & Can. nõ oportet 28. q. 1. y es pecado mortal contrauenir a este precepto por ser de materia grauissima Nauar. Sum. Hispan. c. 22. n. 49. Sotus in 4. dist. 39. q. vnica, art. 2. Sanch. cum alijs, disp. 73. nu. 4. y es comun. Pero este matrimonio es valido, pruebafse del cap. decrenit, de heretic. in 6. donde manda, que las mugeres, q̄ a sabiendas se casaron con hereges, sean priuadas de la dote en pena del delito, y nõ manda, que se aparten, y el herege está bautizado, y el impedimento irritante solamente comprehende a los que no lo estan. Põr. lib. 7. de matrim. c. 47. dif. 2. Villalob. tract. 13. dif. 12. n. 3. Hurt. disp. 24. dif. 2. Koninch. disp. 31. dub. 3. Pero no valen los esponsales del Catolico contrahidos con herege, porq̄ toda promessa de materia torpe es nula, ipso iure, y estos esponsales lo son. Nauar. lib. 4. conf. de sponsalib. conf. 5. n. 6. Sanch. disp. 72. num. 3.

4 Mas en las partes dõde los hereges, nõ estan denunciados por descomulgados, ni son publicos perversores de Clerigos, como en Polonia, Francia, y Alemania, en q̄ viuẽ los Catolicos mezclados con ellos, son licitos

estos matrimonios por costumbre recibida, y tolerada, como la persona Católica pueda viuir, y perseverar en la Fè libremente, y sin peligro de peruersion. Sic Sanch. loc. citat. nu. 5. citans Nauarrum, & Azorium; pero no se han de hazer pactos, de que vnos

hijos han de ser Catolicos, y otros herèges, que estos pactos son impios, y nulos por estar determinado por Derecho Canonico, que los hijos, en quanto a la Fè sigan la de su padre, ò madre Catolicos, cap. final de conuers. in fidel.

TRATADO TREINTA DE L IMPEDIMENTO DE LA FVERZA, ò miedo.

- Ponese la difinicion del miedo. n. 1.
 Dos maneras ay de miedo: vno que cae en varon constante, y otro, que cae en varon inconstante, y difinense. num. 2.
 El miedo, que cae en varon constante, se diuide en miedo justo, y injusto. n. 3.
 Tambien se diuide el miedo en intrinseco, y extrinseco. num. 4.
 Quantas condiciones se requieren para que el miedo caiga en varon constante, y señalase. n. 5.
 A arbitrio del Iuez dexò el Derecho juzgar qual sea miedo, que cae en varon constante atendiendo a los sugetos. num. 6.
 Para que sea miedo graue, basta que caiga en pariente, ò afín dentro del quarto grado. n. 7.
 Ponense particularmente los males, que pueden causar miedo graue. n. 8. y 9.
 Quando al miedo reuerencial se juntan grandissimas amenazas causan miedo graue. n. 10.
 Los ruegos importunos juntos al miedo reuerencial causan miedo graue, que cae en varon



Vponese, q̄ el miedo le difinio. Vlpian. l. 1. ff. de eo, quod metus causa, que es. *Instantis periculi, vel futuri mali mentis trepidatio*, llamase *mentis trepidatio*, porque se origina de vna fuerte imaginacion del peligro futuro, que amenaza, y por ello dixo *Instantis periculi*, porque los peligros, que no amenazá de cerca, no se temen, ò se temen poco. Sabemos de cierto, que auemos de morir, y con ser la muerte la cosa mas terrible de las terribles, no la tememos, porque la juzgamos lexos. Vide Sanchez lib. 4. de matrim. nu. 7. y por esto Vlpiano in l. nec timorem 7. ff. de eo, quod metus causa, dixo: *Si quis meticulosus rem vllam frustra timuerit, hoc edicto non restituetur*.
 2. Suponese tambien, que ay dos maneras de miedo, vno que cae en varon constante, y otro, que cae en varon inconstante.

- constante. num. 11.
 Si el miedo reuerencial por si solo causa miedo graue. num. 12.
 En q̄ personas se dá el miedo reuerencial. n. 13.
 El matrimonio celebrado por miedo graue es nulo. Y si es lo mismo quando se celebra por miedo leue? num. 14.
 No irrita el matrimonio el miedo, que se pone por causa natural. num. 15.
 Si será valido el matrimonio del que se casò, porque le quisieron matar los deudos de vna muger, que le cogieron con ella? num. 16.
 En qualquiera manera que suceda el contrato, sino ay consentimiento, no ay matrimonio. num. 17.
 Por Derecho natural es irrito el matrimonio, en que interuiene miedo, que cae en varon constante. num. 18.
 Si será valido por la copula el matrimonio, que se contraxo, in facie Ecclesie, por miedo, que cayò en varon constante? num. 19.

así los intitula el Derecho Canonico, cap. consultationi, cap. veniens, el 2. de spòs. sális, cap. metus, de his, que vi. y el ciuil, in l. metu, la 2. ff. de eo, quod metus causa. El miedo que cae en varon constante, se difine así: *Instantis grauis, iniustique mali ab aliquo sibi inferendi vehementis opinio, qui metus cogit eligere minus malum, vt maius malum probabiliter imminens euitetur*. El miedo que cae en varon inconstante, est: *quo quis maius malum, aut inconueniens admittit ad fugiendum minus malum, aut inconueniens*. Coligense estas difiniciones de los Derechos citados. Vide de Sanchez lib. 4. disp. 1. numer. 9. en el fin del qual pone la razon de intitularse así estos miedos, que es, que el primero no repugna a la constancia, y fortaleza, pues basta a espantar a vn varon constante, y el segundo contradize a las mismas virtudes, pues espanta sin fundamento a vn hombre liuiano, y inconstante.

Item

3 Item, se supone, que el miedo que cae en varon constante, o es justo, o injusto. Justo es quando alguno amenaza con el mal, que puede dar justamente, como acusacion justa de algun delicto. Injusto miedo es, quando se amenaza iniquamente, v. g. con que nos leuantaràn algun testimonio falso de materia graue.

4 Mas se supone, que el miedo se diuide en intrinseco, y extrinseco. El miedo intrinseco es, el que se causa de alguna causa intrinseca, o natural, como viene a ser el miedo graue de la muerte, que causò la enfermedad apretada, o la tempestad, o qualquiera otro peligro. El miedo extrinseco prouiene de causa extrinseca libre, como es el que causa el hombre injustamente, amenazando con la muerte, o otros males grandes.

5 Cinco condiciones se requieren, para q̄ el miedo caiga en varon constante. La primera, que el mal que se teme sea grande, y graue considerado en si mismo, sin atender a compararle a otro mal menor. Sic Sanch. vbi supr. n. 10. 11. & 12. porque como dize el cap. cum locum, de sponsalib. el varon constante, no se priua de la libertad de cõsentir por el mal, que absolutamente es pequeño. La segunda condicion es, que la estima del mal que se teme, que amenaza sea fuerte, de manera, que el que teme crea probable, y razonablemente, y no vana, y liuianamente: coligitur expressè, ex l. metum. l. 2. ff. quod metus causa, & l. nec timorem, §. proinde, el 1. ff. eodem. Sic D. Bonauent. q. 1. n. 5. Scot. in 4. dist. 29. q. vnica, §. de primo. Sot. ibidem q. 1. art. 2. & alij, quos citat, & sequitur Sanch. Joë. cit. nu. 15. La tercera es, que el que amenaza el mal pueda executar sus amenazas, porque el que teme al q̄ no le puede hazer mal, vano, y inconstante es. Pont. de matrim. c. 2. n. 8. Sanch. vbi supr. n. 20. La quarta condicion es, que el q̄ amenaza, tenga costumbre de cumplir las amenazas, o por lo menos las executò alguna vez en la misma persona, o en otra, o q̄ prudentemente se juzgue mirando a su natural, y a otras circunstancias, que cumplirà lo que amenazò, porq̄ si despues de auer amenazado luego se le passa la ira, y no executa, no ay para que temerle, constat ex l. vnica, C. si quis Imperatori, & l. metum, C. de his, quæ vi, & Bart. ibidem n. 1. Paul. n. vnico, Alexand. n. 2. Bald. n. 1. Henriq. lib. 1. r. de matrim. c. 1. n. 3. Põ. loc. cit. n. 8. Sanch. n. 20. & seqq. La quinta condicion es, que el q̄ teme no pueda euitar por otra parte los males que teme, que si puede euitarlos, seria varon inconstante en temer sin fundamento, argum. text. cap. fin. de electio. & colligi-

tur, ex text. in l. non est verisimile 23. ff. de eo. quod metus causa. Siluest. verb. metus, quæst. 1. Bonacina quæst. 3. de impedim. punt. 8. n. 7. citans Reginald. & Koninch.

6 Mas deuese aduertir, que las reglas q̄ hemos dado, no se han de entender absolutamente en todos los que padecè el miedo, sino respectiuamente, y teniendo atencion a la calidad, y estado de cada vno; y afsi el Derecho dexa este juicio al arbitrio del juez, l. metus 3. ff. ex quibus causis maiores, y para juzgarlo bien, se ha de atender a la calidad del miedo, y personas que le padecieron, pues es cierto, que el miedo, que no serà bastante a mouer a algun varon constante, podrà serlo para mouer aun couarde, o muger, o viejo, o niños. Sic Nauar. cap. 22. n. 51. Henriq. de matrim. cap. 9. nu. 3. & 4. Couar. 4. decret. 2. p. c. 3. §. 4. n. 9.

7 Item se aduertia, que aunque el Derecho para juzgar el miedo por graue, solamente requiere, que sea causado en la misma persona, o en sus hijos, l. isti, quidem 8. §. fin. ff. quod metus causa; pero por la misma razon le estienden los Doctores al mal de la muger de los ascendientes, y descendientes, y a fines hasta el quarto grado, y al de los particulares amigos, y al de los domesticos, y criados de casa, porque juzgan, que es como propio el agrauio, que se haze a qualquiera dellos. Vide D. Thom. in 4. dist. 29. q. vnica, art. 1. ad 2. Henriq. lib. 1. r. c. 9. n. 5. Sanch. lib. 4. de matrim. disp. 4. a n. 5. Lefi. lib. 2. c. 17. dub. 6. Rebel. lib. 3. q. 9. n. 3. Pontium lib. 4. c. 3. n. 3. Bonac. q. 3. de impedim. punt. 8. num. 6.

8 Es necessario particularizar los males graues, q̄ ponen miedo a qualquiera varon constante, y sòn el de la muerte, cap. cum dilectus, de his, quæ vi. al miedo de la muerte reduce el Derecho el temor de perder la libertad por seruidumbre, o deportacion, l. si quos, ff. soluto matrim. l. ego puto 4. l. isti quidem, ff. quod metus causa, l. 7. tit. 33. p. 7. Tambien se iguala al miedo de la muerte, el temor de infamia de hecho, o derecho; l. iusto, ff. de manumif. vindic. pero entienda-se si es graue, y que no se puede euitar. Põtius c. 4. n. 5. Sanch. lib. 4. disp. 5. n. 14. & 15. Tambien cae en varon constante el miedo de mutilacion de qualesquiera miembros, constat ex cap. si quis abscidit, dist. 55. dõde se dize, q̄ mutilatio est abscisso membri, & quædam occisio, & mortis illatio. Tãbien el miedo de qualquiera mal tratamiento graue, c. cū dilectus, de his quæ vi, & l. interpositas, C. de trãsaction. l. metus, ff. ex quibus causis maiores. A este miedo reduce lasleye, el de las armas, piedras, arcabuz, &c. cõ q̄ se puede

ofender, glos. in l. quod est verb. sed deiecerunt, ff. de vi. & vi armata, dic. l. quod est, §. armis de iectum. De la misma manera es miedo justo el miedo de la carcel, y de las prisiones, l. nec timorem 7. l. qui in carcere, ff. quod metus causa, y no es necesario, que la carcel, y prisiones sean perpetuas, basta que ayan de durar por mucho tiempo, y sean graues. Reginald. lib. 3. t. c. 13. n. 76. Sanch. lib. 4. de matrim. disp. 5. n. 9. Item, si el destierro es por tiempo largo, se juzga por miedo justo, porque dél se sigue pobreza, y otras miserias, y apartarse de los deudos, parientes, y amigos: es doctrina comun.

9. Tambien el temor del estupro es miedo justo, aora sea en el varon, ó en la hembra, l. si quis quidem, ff. quod metus causa. Ité, es miedo justo, y que cae en varon constante el temor de perder los bienes temporales, cap. 2. de his, quæ vi, quando se teme la perdida de todos, ó parte grande dellos. Sanch. vbi sup. n. 2. t. cum plurimis DD. Azor. tom. 1. lib. 1. c. 10. q. 4. porque los bienes temporales por ser instrumentos para conseruar la vida, se estiman en tanto, como la misma vida: y basta que sean de poca cantidad, si son del pobre. Vide Sanch. lib. 4. disp. 5. à n. 20. Bonac. vbi sup. n. 6. Villalob. loc. cit. n. 4.

10. Quando con el miedo reuerencial se juntan graues amenazas, y otras circunstancias se haze justo, y probable, que cae en varon constante, colligitur ex cap. ex literis, de sponsat. impuber. es comun de los Doctores, apud Sanch. lib. 4. de matrim. disp. 6. n. 6.

11. Los ruegos importunos juntos con el miedo reuerencial, como si son de persona a quien se deve reuerencia, causan miedo, que cae en varon constante, y irritan el matrimonio, porq̄ los ruegos dichos casi hazen fuerza, ex l. 1. §. qui bona fide, verb. persuadere, it. de seru. corrup. ibi: *Persuadere est plusquam compelli, & cogi, sibi parere.* & ex l. 1. tit. 19. p. 7. ibi: *Como manera de fuerza es son sacar,* y ay muchos Autores, que afirman, q̄ es lo mismo hazer se algo por ruegos importunos, que violentaméte, y por miedo. Boerius decif. 101. n. 10. Calcan. conf. 23. n. 30. Menoch. de præsumpt. lib. 4. præsumpt. 11 in fine. Oldrad. conf. 30. n. 1. & alij relati a Sanch. lib. 4. de matrim. disp. 7. n. 4. qui nu. 5. cum multis, hoc tenet, & citat Couar. 4. decret. 2. p. c. 3. §. 6. in fine. Vera Cruz 1. p. special. arr. 8. dub. 2. & Villalob. Iuristam comm. opin. lit. M. verb. metus, n. 77. iuncto n. 74. q̄ lleuan, que por ruegos importunos juntos con miedo reuerencial, se anulan la

profession, y el matrimonio. Yes muy probable la opinion de Fr. Basilio de Leó lib. 4. c. 4. n. 17. de Dian. 3. p. tract. 5. resol. 20. Henriq. lib. 11. de matrim. c. 9. n. 5. Naldo in Sum. verb. metus, n. 4. Peralt. in l. si quis, n. 97. ff. de legat. 3. y otros, que afirman, que solos los ruegos, si son muy importunos, y frequentes, causan miedo, que cae en varon constante, y no solamente induzen para caerse, sino que causan, que se case vno sin su gusto, y voluntad.

12. Mas reparten se los Doctores en opinar, si el miedo reuerencial por si solo, sin amenazas, y otras circunstancias sea temor justo, y que cae en varon constante. La parte negatiua tiene Sanch. dic. disp. 6. n. 7. cū plurimis Henriq. lib. 11. c. 9. n. 5. Sot. in 4. dist. 29. q. 1. art. 2. Lesius lib. 2. c. 171. dub. 6. Villalob. tract. 13. dif. 8. n. 6. Bonac. dic. q. 3. punt. 8. n. 6. Rebel. lib. 3. q. 9. n. 3. La razon es, porq̄ este miedo no tiene tanta fuerza para forçar la voluntad, que sea bastante a espantar a vn varon constante. Esta sentencia es comunissima; pero me parece mas probable la de los que afirman, que basta este miedo por si solo a anular el matrimonio, porque la regla 4. de regul. iur. dize: *Velle nõ creditur, qui obsequitur imperio patris, vel Domini.* Luego tuerce este miedo totalmente la voluntad. Tambien se prueba de la ley 1. §. quæ oneranda, ff. quarum rerum actio, ibi: *Et hoc causa cognita, si liquido appareat liber tum metu solo, vel nimia patroni reuerentia, ita se subiecisse, &c.* notense las palabras, *vel nimia patroni reuerentia*, donde se decide, que para rescindir el contrato, basta el miedo reuerencial. Sic Pont. lib. 4. c. 5. à n. 6. Nauar. lib. 4. conf. in 1. edict. tit. de sponsalib. conf. 36. n. 4. in 2. edit. tit. de his, quæ vi, cõf. 10. n. 4. Menoch. lib. 1. consil. conf. 181. n. 88. lib. 2. Menchac. lib. 1. cõtrouers. illustrium, cap. 35. n. 19. & alij, quos lato calamo congerit Sanch. loc. cit. num. 4.

13. Pero es necesario aduertir, que el miedo reuerencial se dà en el que por algũ Derecho està sugeto a otro. En el Clerigo respecto del Obispo. En la muger casada respecto del marido. En el hijo respecto del padre. En el aguelo, y demas ascendientes respecto de los descendientes, del yerno respecto del suegro, que tiene lugar de padre. De la hija, ó hijo respecto de la madre, si esta es rigurosa. Del curador, ó tutor respecto del pupilo, ó menor, de la hermana menor respecto del hermano mayor, y aun respecto de la hermana mayor, ó del tio, quando la gouiernan. Vide Sanchez loc. citat. à numer. 24. Pontium lib. 4. cap. 5. à num. 24.

14 El matrimonio celebrado por miedo graue, que cae en varon constante, se declara, que es inualido por Derecho Canonico, si se puso el miedo injustamente por causa libre para sacar el consentimiento, cap. veniens 2. de sponsalibus, cap. 2. de eo, qui duxit in matrim. es comun sententia: dixit por miedo graue, porque el miedo leue no anula el matrimonio, como se prueba del Derecho, y lo tienen comunmente los Doctores. S. Thom. in 4. dist. 29. q. vnic. artic. 3. quæstiuncul. 1. D. Bonauent. ibi q. 1. nu. 4. Henriq. lib. 11. cap. 9. n. 3. Pontius lib. 4. c. 18. nu. 2. Hurt. disp. 6. dif. 1. Petr. Cornejo disp. 7. n. 25. Bonac. q. 3. de impedim. punt. 2. n. 8. Villalob. tract. 13. dif. 1. Rebel. 2. p. q. 11. sect. 1. conc. 3. No quiero negar, que sea probable la opinion de los que dizen, que el matrimonio contraido por miedo leue, es nulo en conciencia, porque quita la libertad necessaria al consentimiento, quando por el miedo se dio de manera, que no se diera, sino por el miedo. Nauar. c. 17. nu. 3. & c. 22. n. 51. Petr. Ledesm. & alij citati à Sanch. disp. 17. n. 2. & Bonac. punt. 8. proposit. 1. n. 8. Antes tengo por cierto, y que nadie lo negará, que si el miedo leue quita de todo punto la voluntad, y la fuerza, y violencia, q̄ es nulo el matrimonio en conciencia, el qual requiere consentimiento en el contrato, vt Gutier. de matrim. c. 76. n. 20. Rebel. lib. 2. de matrim. q. 11. sect. 1. Lessus lib. 2. c. 17. dub. 7. n. 46. & alij; pero de ordinario se requiere para anular el matrimonio miedo graue, como determinan los Derechos citados, y en el fuero exterior no se hará caso de miedo leue, que de otra manera huiera muchos pleytos en los matrimonios, y en todos los contratos. Dixe mas si se puso el miedo injustamente, porque si el miedo se puso justamente, será valido el matrimonio.

15 De lo dicho se colige, que el miedo que se pone por causa natural, como enfermedad, naufragio, ò temor del infierno, &c. no irrita el matrimonio, porque no pone entonces tercera persona el miedo, sino que la misma persona le elige, como medio para escapar del peligro de alma, ò cuerpo, v. g. caso se vno con su concubina por miedo de la muerte, ò del infierno, fue valido el matrimonio: es comun de Teologos, y Canonistas, apud Sanch. lib. 4. disp. 12. à n. 3. Couar. 3. decret. 2. p. c. 3. §. 4. n. 16. Petr. Ledesm. q. 47. art. 3. dub. 1. Henriq. lib. 11. cap. 9. Pont. lib. 4. c. 19. n. 3. Bonac. dic. q. 3. punt. 8. à n. 17. & deinceps.

16 Dixe por causa libre, porque si cogieron los deudos de alguna muger a yn hom

bre con ella en la cama, y le quisieron matar, y él de su voluntad se ofreció de casar con ella, por huir del peligro de la muerte, será valido el matrimonio (saluo si el quererle matar fue porque se casasse, que ya sería injusto el miedo, porque no podía matar justamente, y no valdra el matrimonio. Henriq. lib. 11. cap. 9. n. 2. Reginaldus lib. 31. n. 79. Bonac. loc. cit. proposit. 2. nu. 22.) Lo mismo es, quando el juez quiso executar la pena de la ley, que manda, que se de pena graue al estuprador, sino se casa con la muger, y él escogió casarse con ella. Sic deciditur, c. 1. & 2. de adulter. y es sententia comun. Y es la razon, porque *index iuridicè procedens non dicitur inferre metum*, lo continet. §. sed vim, ff. de eo, quod metus causa. Lo mismo es, quando Pedro se casò con Maria por miedo de acusacion justa, ò carcel, ò otra pena graue, que justamente auia de imponer el juez por la misma razón.

17 Aqui no tratamos del caso, quando no consiente en el matrimonio interiormente la persona a quien se haze fuerza, antes finge, que consiente, q̄ aqui es cierto, q̄ es nulo el matrimonio, no solamente por Derecho Ecclesiastico, sino por Derecho natural, pues todos conuienen, que no ay matrimonio sin consentimiento.

18 Por Derecho natural es irritò el matrimonio, que se contrae por fuerza, ò miedo, que cae en varon constante. La razon es, porque el matrimonio de su naturaleza es perpetuo, y ninguna cosa violenta es perpetua, como afirma el Filosofo. Luego la fuerza repugna a la naturaleza del matrimonio, y por consiguiente le irrita por Derecho natural, y assi se ve, que los Derechos, que citè arriba, n. 14. no irritan estos matrimonios, sino solamente declaran, que son irritos. Sic Scotus in 4. dist. 42. n. 4. & dist. 29. q. 1. n. 8. D. Thom. in 4. dist. 29. q. vnic. art. 3. quæstiunc. 1. in corpore. D. Bonat. ibi q. 1. n. 5. fine. Vera Cruz 1. p. specul. art. 8. conc. 1. Angl. 1. p. de matrim. q. 3. de consens. coacto. art. 1. dif. 1. Molin. tom. 2. de iustit. tract. 2. disp. 326. in solut. à d. 2. & plures alij Canonistas, & Theologi citati à Sanch. lib. 4. de matrim. disp. 14. n. 1. Pontius lib. 4. c. 14. Vazq. & Salas, quos citat Montefin. tom. 1. in 1. 2. disput. 10. q. 8. num. 132. Couarruu. 2. part. cap. 3. §. 5. Diana 4. part. tract. 4. resolut. 33. Rebellus 2. part. lib. 2. de matrim. q. 11. sect. 1. conc. 2. Aunque es muy probable la opinion contraria de Sanch. loc. cit. n. 2. cum multitudine Authorum, etiam Nauarrus cap. 22. num. 5. Reginaldus lib. 31. cap. 76. & 78. Hurtadus de matrim. disp.

disp. 6. dif. 2. Koninch. disp. 28. dub. 1. con. 5. que lleuan, que solamente por Derecho Eclesiastico es irrito el matrimonio celebrado con miedo, que cae en varon constante.

19. Quando el matrimonio, que se contraxo *in facie Ecclesie*, fue nulo por miedo que cae en varon constante, si despues huuo copula con afecto marital, se haze valido el matrimonio, sin que sea necesario q despues asistan Parroco, y testigos, para celebrarse despues. La razon es, porque no es necesario que los consentimientos de varon, y muger concurren juntos, y asi basta, que el consentimiento, que faltò por la fuerza, le dè nuevo por la copula marital voluntaria, cap. is, qui fidem, de sponsalib. y

el Parroco, y testigos se hallaron al principio presentes al contrato, y Sacramento, y no son necesarios, quando se suple el defecto occulto, de que tratè arriba tract. 12. à n. 12. Sâch. lib. 4. disp. 18. n. 2. & lib. 2. disp. 37. Villalob. tract. 13. dif. 37. n. 4. Dian. 3. p. tract. 4. resol. 292. Rebel. lib. 2. q. 9. n. 3. & 5. Pero si la copula se tuuo por miedo graue, no se hara valido el matrimonio, porque le faltò el consentimiento, como al principio. Bien es verdad, que si se tuuo la copula por miedo leue seria valido. Henriq. lib. 11. c. 9. n. 7. Petr. Ledesm. q. 47. art. 3. dub. penult. Nauar. c. 22. n. 51. Sâch. loc. cit. n. 15. Hurt. dic. dif. 2. Villalob. vbi sup. n. 4. Reginald. lib. 31. nu. 90. Bonacin. q. 3. pût. 8. n. 24. Rebel. lib. 2. q. 11. sect. 3. n. 20.

TRATADO TREINTA Y VNO DEL IMPEDIMENTO DIRIMIENTE DEL Orden sacro.

El Orden Sacro impide, y dirime el matrimonio. num. 1.

Por solo Derecho positivo dirime el matrimonio. num. 2.

Si incurrid el impedimento el que se ordenò de Orden Sacro por miedo, que cae en varon constante, y si se obligò al voto de castidad? n. 3.

El que se ordenò de Orden Sacro, con ignorancia de que tiene anexo voto de castidad, si queda obligado a ella? num. 4.

Estàn descomulgados los ordenados de Orden Sacro, que se casan. num. 5.

El casado no puede ser ordenado sin licencia

de su muger.

num. 6.

El que consumò el matrimonio, y se ordenò de Orden Sacro, ò professò en Religion, sin licencia de su muger, ha de boluer a hazer vida con ella. num. 7.

No se puede ordenar, ni entrar en Religion el casado, con sola la licencia de su muger, sin otros requisitos. num. 8.

La muger casada, que hizo voto de castidad, y diò licencia a su marido para ordenarse, si muerto èl se casare, valdrà el matrimonio; y por que? num. 9.



L Orden Sacro impide, y dirime el matrimonio, c. 1. & 2. qui Clerici, vel vouentes, c. vnicò, de voto in 6. Còcil. Trid. ses. 24. de matrim. Canon. 9. y es de Fé definido por el Concil. Trid. ses. 24. de matrim. Can. 9.

2. Por solo Derecho Eclesiastico de los capitulos citados, dirime el Orden Sacro el matrimonio, fundandose tambien en el voto solemne de castidad, vinculado a dicho Orden, y esta solemnidad solamente es de Derecho positivo; y asi solamente dirime por el dicho Derecho. Sic Sanch. cum D. Bonavent. D. Thom. D. Antonin. & plurimis DD. lib. 7. de matrim. disp. 27. nu. 10. Vazq. disp. 249. c. 2. Pont. lib. 7. de matrim. cap. 24. n. 7. Hurtad. disp. 16. dif. 1. Villalobos tract. 14. dif. 14. n. 7.

3. El que recibì Orden Sacro obligado por miedo, que cae en varon constante, no

incurrid el impedimento dirimente del matrimonio, ni quedò obligado al voto de castidad, porque la Iglesia no quiere obligar con su Ley en este caso, argum. cap. Perlatum, & cap. cum dilectus, de his quæ vi: *Et castitas non debetur, nisi voluntariè assumpta*, cap. ante triennium dist. 31. & cap. presens. 20. q. 2. *Et votum non solum tacitum, sed etiam expressum, irritum est, si ob metum viri constans emittatur*, cap. Perlatum, & cap. cum dilectus, de his, quæ vi. Sic gloss. cap. vbi verb. honorem, dist. 74. Sot. in 4. dist. 25. q. 1. art. 2. ad 3. Henriq. lib. 10. de Sacram. Ordin. c. 14. n. 3. & lib. 12. de matrim. c. 5. n. 9. in Comment. lit. Q. & alij multi relati, & sequuti à Sanch. lib. 7. disp. 29. nu. 5. & 6.

4. Mas el que recibì Orden Sacro con ignorancia de que tiene anexo el voto de castidad, no quedò por razon del voto obligado a guardarla, porque como pudo quedar obligado el que no supo, ni tuuo

in-

intencion de hazer el voto? El qual es ley particular, que impone sobre si, el que le haze por propia voluntad; y si esta falta, como en el caso presente, falta la ley: *quia actus agentium non operantur ultra fines eorum*, l. non omnis, ff. si certum petatur, cap. ad Audientiam, de decimis; pero quedará obligado a castidad, y con el impedimento dirimete por la ley justissima de la Iglesia, que pone a los ordenados de Orden Sacro. Sic Sanchez citans alios, disput. 17. n. 11. Lo mismo se deve dezir del que se ordenó de Subdiacono, con expressa intenció de no obligarse al voto de castidad, que la deve guardar, no por razon del voto, sino de la Ley de la Iglesia, que liga a todos los ordenados.

5 Están descomulgados los ordenados de Orden Sacro, que se casan. Clemēt. vnica de consanguinit. & affinit. y del Texto consta, que no es reseruada, y que no la incurren las mugeres seglares, que se casan con Religiosos, ó Clerigos, aunque sepan, que lo son. Bonacina quæst. 3. de impedim. punt. 9. num. 17. Sanchez lib. 7. disput. 48. num. 1. & 2.

6 El casado no puede ordenarse de Ordenes mayores, ni aun de Ordenes menores, sin licencia de su muger, cap. fin. de temporib. ordinand. in 6.

7 El casado, que antes, y despues de cósumado el matrimonio, se ordena de Orden Sacro, igno randolo su muger, ó contra su voluntad, está obligado a hazer vida maridable con ella, y pagarla la deuda matrimonial, aunque no podrá pedirla. Sic in Extrauag. antiquæ, de voto: de la misma

manera el casado, que se entrò, y profesò en Religion sin licencia de su muger, ha de boluer a ella, y pagarla el debito, aunque de su parte no le podrá pedir, sino que ha de guardar castidad, cap. quidam, cap. placet, de conuers. coniugat. Pontius lib. 7. cap. 28. num. 2.

8 No se puede ordenar el casado de Orden Sacro con sola la licécia de su muger, sino es, que ella si es moça se entre en Religion, y professe; pero si es vieja, y no ay en ella sospecha de incontinecia, basta que haga voto de castidad, quedandose en el siglo, cap. vxoratus, cap. cum sis. cap. ad Apostolicam, de conuers. coniugator. cap. Episcopi, dist. 77. & glos. cap. si se, verb. separatur, dist. 18. D. Thom. in 4. dist. 37. quæst. 1. art. 2. ad 2. Angles in florib. 1. part. de matrim. q. 1. de essentialib. ipsius dist. 27. art. 3. dist. 9. & plures Theologi, & Canonistas, quos refert, & sequitur Sanchez lib. 7. disp. 39. n. 6. Pontius lib. 7. cap. 25. nu. 7. Koninch. disput. 35. dub. 6. num. 32. Bonacina loc. cit. punt. 9. num. 18. porque ay la misma razon, que en los casados, que professan en Religión, de que tratamos arriba.

9 Mas la muger, que auiedo hecho voto de castidad dió licencia al marido para ordenarse de Orden Sacro, si en muriendo él se casare, valdrá el matrimonio: porque el voto de castidad, que auia hecho fue simple, y pudo impedir el matrimonio, pero no dirimirle, ni otra cosa, consta del Derecho. Sic Sotus lib. 7. de iustit. q. 5. art. 3. in solut. ad 2. Pont. lib. 7. cap. 25. n. 10. cōtra Sanch. disp. 40. n. 2. & 3. & Vazq. 3. tom. disp. 247. cap. vlt. nu. 140.

TRATADO TREINTA Y DOS DEL IMPEDIMENTO DIRIMENTE del ligamen.

- Que cosa es impedimento de ligamen? nu. 1.
- Por Derecho diuino, y natural está prohibida la poligamia. num. 2.
- Por dispensacion diuina fue licito a los padres antiguos tener muchas mugeres. Y quando se irritó esta dispensacion? num. 3.
- En disoluiendose el matrimonio por muerte del vn casado, puede el otro casarse otra, y otras

- muchas vezes. num. 4.
- El que se casò segunda vez con buena fee, si supo despues, que viuia su consorte, se ha de apartar del segundo matrimonio, y boluer al primero. num. 5.
- Quando son legitimos los hijos del segundo matrimonio, que fue inualido? num. 6.

1 **I**mpediméto de ligamen es, *vinculū prioris matrimonij, quo durante posterius matrimonium est inualidum.* De quo vide Concilium Tridentinum ses. 24. cap. 40.

2 Por Derecho diuino está prohibida la poligamia, que es tener muchas mugeres: es de Fé diuino por el Concilio Tridentino ses. 24. de matrim. cap. gaudemus, de diuortijs, & colligitur ex Genes. cap. 2. ibi; *Et erunt duo in carne vna.* Es tambien pro-

prohibido por Derecho natural, y parece, que se definió en el cap. gaudemus, de diuortijs, ibi: *Nulli vnquam licuisse habere plures uxores simul, nisi cui fuit ex diuina reuelatione concessum.* Y aunque no es contra el fin primario del matrimonio, pues bien pudiera vn varon tener hijos de muchas mugeres; ni tampoco contradize la poligamia a los primeros principios naturales, como contradize la mētra, en la qual no puede auer dispensacion. Viene a fer la poligamia cōtra Derecho natural, porque es contra lo que se deduze dēl que la pluralidad de mugeres se opone al segundo fin del matrimonio, que es la pacifica cohabitacion de los casados, y buen gouierno domestico, pues serian ciertas las rencillas, en especial si el varó quisiēse mas a la vna, que a las otras: y si por sola la Ley Euangelica se prohibiera la poligamia, no obligara a los infieles, y dellos determina Innocēt. III. en el mismo cap. gaudemus, que el que se conuirtiere a la Fē, teniēdo muchas mugeres, se que de con la primera, y dexē las otras: y si huieran sido legitimos los matrimonios con estas, no los mandaran disoluer. Sic Diu. Thom. in 4. dist. 33. quæst. 1. art. 1. in corpor. & ad 1. 2. & 9. Sotus quæst. 1. art. 1. Angles in floribus 1. part. de matrim. q. 7. art. 1. Henriquez lib. 12. de matrim. cap. 6. num. 1. Hurtadus disput. 9. dif. 1. Pōtius lib. 7. cap. 49. à num. 2. Bonacina quæst. 3. de impedim. punt. 10. num. 3. & 7.

3 Por dispensacion diuina fue licito a los padres antiguos tener muchas mugeres. Deuteronom. 5. ibi: *Si habuerit homo duas uxores.* Et ex Innocēt. III. in cap. gaudemus, de diuortijs. Y aunque como hemos dicho se ha prohibido por Derecho diuino tener muchas mugeres, mas como no es contra los primeros principios de la ley natural, sino contra lo que se deduze dēl, pudo Dios muy bien dispensarle; pero anuló Christo Señor nuestro la dispensacion, poniendo el estado del matrimonio como en el principio del mundo de vno con vna. Matth. 19. ibi: *Qui fecit hominem, ab initio masculum, & feminam creauit eos, et dixit: propter hanc relinquet homo patrem, & matrem, & adhaerebit uxori suæ, & erunt duo in carne vna. Itaque iam non sunt duo, sed vna caro.* Y assi no puede dispensar el Summo Pontifice en esto, dict. cap. gaudemus de diuortijs; ni los infieles, ni Iudios pueden tener mas que vna muger por la misma razon. Sic Bonacina quæst. 3. punt. 10. nu. 7. Sanch. lib. 7. disput. 80. num. 14. Rebellus lib. 3. q. 20.

4 En disoluiendose el matrimonio por

muerte de vno de los casados es licito al viuo casarse otra vez, y otras muchas. Ad Roman. cap. *si dormierit vir eius, liberata est, cui vult nubat.* Lo mismo dize, y determina el Cōcilio Florent. in instruct. Armenor. & c. 1. & 2. de secund. nupt. Vide Gutier. de matrim. cap. 106. Hurtadum disput. 9. dif. 3. Sanchez disput. 81.

5 Arriba tract. 12. à num. 14. dixē que certidumbre ha de auer de la muerte de la muger, ò marido, para que pueda casarse de nuevo el que quedò viuo; y aora, que aunque se casasse segunda vez con buena fee, y bastante fundamento, si despues supo, que el conforte, a quien tuuo por muerto, viue, se ha de apartar del segundo, y boluerse al primero: porque el segundo matrimonio fue inualido, aunque por la buena fee, y por la diligencia bastante, q̄ se hizo de la muerte, no huuo pecado en casarse segunda vez, cap. *si virgo* 24. quæst. 2. es comun. Vide Bonacinam loc. cit. num. 17. Pontium lib. 7. de matrim. cap. 53. num. 5. y es comun.

6 Y por la buena fee del segundo casamiento, y por el fundamento, q̄ huuo bastante para casarse segunda vez, si huuo hijos deste segundo matrimonio, que se contraxo *in facie Ecclesie*, se han de tener por legitimos. Pontius lib. 11. à num. 2. y aun los hijos auidos en qualquiera casamiento en que el varon, ò la muger, qualquiera de llos contraxo con buena fee, se deuen juzgar por legitimos, aunque el otro compañero contraxesse con mala fee, cap. *ex tenore*, cap. *cū inter*, cap. *peruenit*, qui filij sint legitimi, l. 3. tit. 3. part. 4. l. 1. tit. 13. part. 4. & tenent Acosta. cap. *si pater* 1. p. verb. *uxorem*, num. 2. de testam. in 6. & cū multis Matienzo lib. 5. Recopil. tit. 1. rubr. gl. 1. num. 106. Pero el padre, q̄ contraxo con mala fee, nunca serà auido por padre legitimo, *ne ex delicto suo commodum reportet*, l. siue hereditaria, ff. de negot. gest. Y assi estos hijos, que juzga el Derecho por legitimos, serà herederos necessarios del padre, q̄ contraxo con mala fee, y el padre no sucederà a estos hijos, sino es en los casos, q̄ el padre puede suceder a sus hijos espurios, porq̄ en lo q̄ toca al padre, se ha de juzgar dēl lo mismo, q̄ si huiera tenido los hijos de su maceba. Sic Tello l. 6. Taur. n. 7. cita to, Bart. & Sāch. lib. 8. de matr. disp. 34. n. 46. aunq̄ tãbien es probable, q̄ estos padres el q̄ contraxo cō buena fee, y el q̄ con mala, se hã de juzgar por legitimos, y como tales deue heredar a sus hijos, vt Roxas epic. success. c. 10. n. 28. Auēd. d. l. 6. tota glo. 1. Gutier. lib. 2. pract. tota q. 74. Zuall. q. pract. q. 697. à pu. 16.

TRATADO TREINTA Y TRES
DEL IMPEDIMENTO DIRIMIENTE
de publica honestidad.

Definiese la publica honestidad. Y es impedimento, q̄ introduxo el Derecho positivo. n. 1.

Dizefe lo q̄ disponia el Derecho antiguo acerca deste impedimento, y lo que corrigió el Cōcilio Tridentino, y se guarda oy. num. 2.

Este impedimento es perpetuo. num. 3.

No nace el impedimēto de los desposorios en q̄ no huuo consentimiento, y porque? num. 4.

No nace este impedimento de los esponsales validos, que se disoluieron por consentimiento de las partes. num. 5.

Tampoco nace de los esponsales celebrados debaxo de condicion si esta no se cūple. nu. 6.

No nace el impedimento de los esponsales segundos, quando vno estava desposado validamente con otra. num. 7.

Ponese vn caso, en que no vale el matrimonio por raxon de los esponsales validos, y otro caso

en que tampoco valen los esponsales. num. 8.

No nace el impedimento de los espōsales celebrados antes del septenio: ni de los esponsales cōtraidos entre quien no puede casarse. num. 9.

Del matrimonio rato no consumado nace impedimento de publica honestidad, y no de afinidad. num. 10.

El impedimento, que nace del matrimonio rato llega hasta el quarto grado. num. 11.

Nace este impedimento del matrimonio rato, que es inualido por qualquiera causa, como no sea por falta de consentimiento. n. 12.

No nace este impedimento del matrimonio rato condicionado. num. 13.

Quando ay necesidad de hazer mencion en la suplica de los impedimentos de afinidad, y publica honestidad juntamente? num. 14.

1. Anst. Thom. in 4. dist.



41. quæst. vnica, art. 2. quæst. iunc. 4. corpor. seguido comunmente, define assi la publica honestidad: Est propinquitas ex sponsalib. proueniens robur trahens. ab Ecclesia institutione propter honestatem eius.

Introduxo este impedimento el Derecho Ecclesiastico, cap. litteras, de desponsatio. impuber. cap. iuuenis, cap. veniens, cap. ad Audientiam, cap. sponsam, de sponsalib. & cap. vnico, de sponsalib. in 6. Y llamase impedimento de publica honestidad, porque es justo, que por la decencia publica, y honestidad de buenas costumbres, se impida el matrimonio entre personas, que se hizieron parientes por los esponsales de futuro, en que se comencò el matrimonio. Trata el Derecho civil desta honestidad, l. si qua, §. 1. & l. semper, ff. de ritu nuptiarum, & §. vxor. Instit. de nuptijs.

2. Por Derecho antiguo los que contraian esponsales validos, no podian casar se con los parientes del otro esposo, hasta el quarto grado, pero el Concilio Tridentino ses. 24. cap. 3. corrigió el Derecho antiguo en dos casos. La primera, en que no se contrayga impedimento alguno de los esponsales, que de qualquiera manera fueren nulos. La segunda, que en los esponsales validos, no se estienda el impedimento mas que al primer grado de consanguinidad, aora sea en la linea recta, aora en la

transversal: y assi oy, el que se desposò de futuro con Catalina, no podrá despues casarse con su hermana, madre, ò hijo; y si se casare de hecho, serà nulo el matrimonio: pero podrá contraer licita, y validamente con los demas parientes suyos: es doctrina comun. Vide Hurtad. disput. 21. dif. 1. Villalobos tract. 14. dif. 17. num. 2. Sanchez lib. 7. disp. 68. à num. 8. Bonacinam quæst. 3. de impedim. punt. 11. n. 2.

3. Este impedimento es perpetuo, y assi, aunq̄ se muera la desposada, no se puede el casar con su parienta en primer grado, cap. fraternitatis 35. quæst. 10. cap. si quis, desponsauerit, el 2. 27. q. 2.

4. Quando los esponsales se celebraron en publico, si les faltò el consentimiento interior, no nace dellos el impedimēto de la publica honestidad: porque el Cōcilio Tridentino ses. 24. de matrim. cap. 3. ordena, q̄ los espōsales, que quacunque ratione no son validos, en ninguna manera induzgan este impedimento: y la particularissima raxon, que los pudo hazer inualidos, es la falta de consentimiento. Quacunque ratione (dize) & dictio quicunque est signum vniuersale omnia complectens, in l. si creditores 18. C. de pœnis, & ampliatur dispositionem, gl. in Clemēt. 1. de re iudic. verb. quauis, & comprehendit maiora expressis, quam glossam, vt singularem commendant Panormitan. 1. part. consil. cons. vltimo, num. 5. Barbacia in capit. 7. de probation. Sic Petrus Ledesm. q. 55. de matr. art. 4. Bonacina loc. cit. nu. 4.

Nauarrus cap. 22. num. 57. Villalobos dif. 16. num. 2. Petrus Cornejo disput. 70. dub. 30. quæsto 1. Rebellus lib. 3. quæst. 14. num. 3. contra Sanchez lib. 7. disp. 68. num. 14. & Pontium lib. 7. cap. 36. numer. 10. & alios. Fundanse en que sabiéndose en la apariencia exterior de los desposorios, aura tanta falta de honestidad, y nota, como si fuesen hechos con consentimiento; mas esta razon no conuence, porque si fuera assi, naciera también todas las vezes, que por otras causas el impedimēto fuera oculto, lo qual no se puede dezir, segun lo dispuesto por el Concilio. Docet Ægidius disput. 32. dub. 5. Hurtadus disput. 21. num. 4. Y aunque la Iglesia aya mirado la publica honestidad por lo exterior, todo esto quiso quitar el Concilio. Bien es verdad, que en el fuero exterior se estará a las palabras, que parecieron, y no se creerá, que faltó el consentimiento, porque la Iglesia no juzga lo oculto.

5. Quando los esponsales se celebraron validamente con todos los requisitos necesarios, y despues se disoluiéron por el consentimiento de las partes, no induzen impedimento de publica honestidad, porque ya son nulos, e inuálidos en disoluiéndose: y el Concilio determinó, que dellos no se originasse el impedimento. Assi lo declaró la sagrada Congregacion, teste Rebellus in apendice ad 4. lib. num. 99. & Farinac. ad caput. 3. Trident. cit. Pero quando se disueluen por la muerte de vno de los desposados, queda perpetuo el impedimento, porque los esponsales no se deshizieron en vida, sino que el que murio permanecia en la voluntad, que antes tuuo de contraerlos. Sic Hurtadus loc. citat. num. 5. Rebellus num. 3. Petrus Cornejo disput. 70. dub. 30. quæsto 5. Pontius nu. 9. Y todos contiēnen, en que lo declaró tambien assi la Sacra Congregacion: y si llegara a noticia de Sanchez lib. 7. disput. 68. num. 21. no lleuara lo contrario.

6 Ni tampoco nace el impedimento de los esponsales, celebrados debaxo de condicion, porque mientras ella no se cumple, son inuálidos. Assi lo declaró la Sacra Congregacion, teste Farinacio vbi sup. Y assi si antes de cumplir la condicion se casó con hermana de la muger, con quien auia celebrado los desposorios condicionados, valdrá el matrimonio, porque no necesitó de dispensacion. Sic Sanchez lib. 7. disp. 69. nu. 1. Pontius loc. cit. n. 7.

7 No nace este impedimēto de los desposorios segundos, quando vno estaua desposado con otra, cap. vnico, de sponsalib.

in 6. glos. ibi verb. derogatur. Y es la razón, porque los segundos desposorios son nulos, y no puede nacer dellos impedimento. Y oy es certissimo esto, despues que el Concilio Tridentino ses. 24. de matrim. cap. 3. ordenó, que no nazca este impedimento de esponsales, que por qualquiera razon sean inuálidos.

8 Si despues que Iuan contraxo esponsales validos con Maria, se casó despues con Iuana hermana de Maria, no valió el matrimonio por el impedimento dirimēte de los esponsales primeros, y se han de cumplir los esponsales celebrados con Maria: salvo si en virtud del matrimonio nulo le consumió con Iuana, que en este caso no podrá casarse con alguna de las dos, no con Maria por el impedimēto de afinidad, por la copula, que tuuo con su hermana Iuana; ni tampoco con Iuana por el impedimento de publica honestidad, que resultó de los esponsales validos, que celebró con Maria su hermana, Ita glos. cap. vnico, verb. idem fecit. de sponsalib. in 6. Nauarrus cap. 22. num. 57. Henriquez lib. 12. cap. 10. Ludouic. Lopez 2. part. instruct. de matrim. cap. 50. Sanchez dict. disput. 68. num. 24. Bonacina quæst. 3. punt. 11. num. 8. Petrus Cornejo disput. 70. dub. 30. quæst. 6. Villalob. dif. 16. num. 5.

9 Ni nace este impedimento de los esponsales contraidos antes de la edad de los siete años (sino es, que despues desta edad se ratifiquen) ni tampoco de los esponsales, que se celebran entre los que no puede valer el matrimonio. Pontius lib. 7. cap. 36. num. 7. y es comun.

10 Del matrimonio rato no consumado, no procede impedimento de afinidad, si no de publica honestidad, porque nunca ay afinidad sin copula. Sic ex cap. si quis desponsauerit 27. quæst. 2. cap. qui desponsatam, & cap. si quis 27. quæst. 2. cap. ad Audientiam, de sponsalib. cap. duo, de desponsat. impuber. Y assi lo declaró la Sacra Congregacion, apud Rebellum in apendic. lib. 4. num. 109. Toletus lib. 7. cap. 228. num. 1. Bonacina quæst. 3. de matrim. punt. 11. num. 9. Sanchez vbi sup. num. 25. cum multis Villalobos dict. dif. 16. num. 6. Ægid. disput. 32. num. 70. Hurtadus disput. 20. dif. 1. & disput. 21. dif. 2. Pontius lib. 7. cap. 35. num. 1. & 2. Yq̄ nazca de la publica honestidad se prueba, de que pues nace de los desposorios de futuro por razon della el impedimento, que es menor vinculo, mucho mejor será à fortiori del matrimonio de presente, que es mayor: y el argumento à fortiori tiene gran fuerza en Derecho,

1. equisimū, ff. ad Testul. cap. Author. de concess. Præbend. in 6.

11 Pero el impedimento de publica honestidad, que procede del matrimonio rato, no le restringió el Concilio Tridentino al primero grado; antes se estiende al quarto, como si procediera de matrimonio consumado, solamente habló el Concilio de los esponsales de futuro, quando limitó su impedimento: y así lo declaró Pio V. en vn Breue, que comienza: *Ad Romanum*, dado el año de 1568. en 21. de Junio, y despues la Congregacion de los Cardenales, teste Farinac. sup. cap. 3. Tridentin. de quo vide Hurtadum disput. 21. dif. 2. Pontium dict. lib. 7. cap. 35. à nu. 3.

12 Mas es de advertir, que procede impedimento de publica honestidad del matrimonio rato, que es inualido por qualquiera causa, como no sea por defecto de consentimiento: porque no habló de este caso el Concilio Tridentino, ni limitó el Derecho antiguo: y este in cap. sponsam, de sponsalib. cap. accessit. de desponsat. impuber. dispuso, que se originasse este impedimento de qualquier matrimonio inualido, como no lo fuesse por falta de consentimiento: y así lo declaró la Sacra Congregación, teste Farinacio ad caput. 3. Trident. sess.

24. de matrim, y lo que mas es, Pio V. en el Breue, que se refirió en el num. precedente: es sentencia comun. Vide Hurtadum disput. 21. dif. 2. Bonacinam vbi sup. à nu. 11. Pontium, lib. 7. cap. 35. nu. 5.

13 Pero no nace este impedimento del matrimonio rato códicionado, porq̄ mientras no se cumple la códicion, no tiene fuerza de contrato absoluto, ni de esponsales validos: y por esta razón determina el cap. vnico de sponsalib. in 6. que no nace este impedimento de los esponsales condicionales, antes del suceso de la condiccion. Sic Henriquez lib. 12. de matrim. cap. 10. n. 2. Sanch. disp. 70. n. 21. Hurtad. disp. 21. dif. 2. y es opinion comun.

14 Quando la afinidad se junta con la publica honestidad, y se pide dispensacion al Pontifice, no es necesario hazer mencion en la suplica de la publica honestidad, quando necesariamente se comprehende en la afinidad, desta vltima solamente se deue hazer mencion; pero si de la suplica, y su tenor no se percibe, que ay ambos impedimentos, será necesario declararlos, porque son diuersos. Sic Henriquez lib. 12. cap. 10. num. 3. Petr. Ledesm. q. 55.

de matrim. art. 4. in fin. Bonac. loc. cit. n. 22.

TRATADO TREINTA Y QUATRO DEL IMPEDIMENTO DIRECTAMENTE DE AFINIDAD.

Pone se la definicion de la afinidad. nu. 1.

Dixese la causa deste impedimento. nu. 2.

Pusole el Derecho Ecclesiastico solamente. nu. 3.

Dura este impedimento hasta el quarto grado. nu. 4.

El impedimento, que prouiene de la copula illicita, dura hasta el grado segundo. n. 5. y 6.

Para causar este impedimento, es necesario verdadera copula, cum feminis effusione. nu. 7.

En el fuero exterior no se dará credito a los que dizen, que no huuo en la copula efusion de semen. nu. 8.



Afinidad es, propinquitatis personarum ex carnali copula proueniens omni carens parentela. Llamase, propinquitatis, porque en esto conuiene con el parentesco de cognación. Dixe, ex carnali copula proueniens, para declarar, que se dife-

Es lo mas probable, que es necesario, que cum femine viri, concurrat semen mulieris, para que aya afinidad. nu. 9.

No se contrae afinidad por la copula de los Eunucos. nu. 10.

Ni se contrae por la copula Sodomitica. nu. 11.

Induzese este impedimento por la copula violenta, ó con muger borracha, ó dormida. nu. 12.

La afinidad no tiene grados, hanse de contar por los de la consanguinidad. nu. 13. y 14.

El marido, y muger no son afines entre si, sino principio de la afinidad. nu. 15.

rencia de la cognación carnal, porque esta nace de la sangre, y la afinidad de la copula licita, ó illicita, como consta del cap. discretionem, de eo qui cognouit consanguin. vxor. suæ, cap. in litteris de testibus, cap. 2. de consanguin. & afinit. Añadi, omni carens parentela, para dar a entender, que de sola la afinidad, no nace parentesco, aunque

que bien puede suceder, que los afines sean consanguíneos tambien.

2 La causa de poner este impedimento fue, porque el hombre, y la muger por la copula se hazen vna carne: y así los parientes del vno por consanguinidad se hazen parientes del otro por afinidad, y así el cap. fraternitas 25. quæst. 10. dize: *Si vna caro fuerit, quomodo poterit aliquis eorum propinquus vni pertinere, nisi pertineat alteri.*

3 Por Derecho Ecclesiastico tan solamente dirime la afinidad el matrimonio; y esto, ó proceda de copula licita, ó ilícita, cap. si qua mulier 35. quæst. 10. cap. nullum in vtroque 35. quæst. 2. & Concil. Tridët. sess. 24. à num. 3. y lo mismo es en todos los grados de la línea recta, y transversal. Hérriguez lib. 12. cap. 1. num. 2. Hurtadus disput. 20. dif. 4. Pontius lib. 7. cap. 34. à nu. 5. Bonacina quæst. 3. punt. 12. num. 7. por que en todos los afines no ay superioridad alguna, a quien por Derecho natural se de ua reuerencia en el vso del matrimonio. Y así Iacob se casò con dos hermanas Lia, y Raquel. Genes. 29. Y Iudas diò a vna muger dos hermanos por maridos. Genes. 38. Y muchos Pontífices han dispensado, para que vno se case con dos hermanas, no solamente con Principes, sino con señores particulares: es comun de Teologos, y Iuristas. Vide Bonacinam q. 3. punt. 12. nu. 7. Hurtad. dif. 3. disp. 20.

4 Antiguamente se estendia este impedimento de la afinidad, que nace de la copula matrimonial, hasta el septimo grado, como en la consanguinidad. Así lo coligen los Doctores del cap. æqualiter, cap. nullum 35. quæst. 3. y el Derecho mas nuevo los restringió hasta el quarto grado, cap. non debet, de consanguinit. & affinit. es comun de los Doctores. Vide Sanch. lib. 7. disput. 67. num. 3. Pontium lib. 7. cap. 33. num. 4. & cap. 34. n. 2.

5 Pero el Concilio Tridentino restringió la afinidad, que nace de la copula ilícita, y el impedimento, que nace della, hasta el segundo grado, sess. 24. de matrim. cap. 4. Sic omnes Doctores, y porq̄ podia auer duda, si ya que no dirime el matrimonio en los demas grados, le impide? Declarò Pio V. en la Extrauagante, que comienza: *Ad Romanum Pontificem*, que en los demas grados, ni dirime, ni impide: y así, ni resulta impedimento de afinidad de la copula ilícita mas que en el segundo grado para los desposorios, porque estos son camino para el matrimonio: como se colige de la ley oratio, ff. de sponsalib. Y lo declararon así los Cardenales, como dize

Fr. Pedro de Ledésma quæst. 53. de matr. art. 3. dub. vltim. Villalobos tractat. 14. dif. 17. nu. 12.

6 De que se sigue, que si vno tuuo copula ilícita con Maria, y despues tambien con luana, su parienta en tercero grado, no comete pecado de incesto, porque este procedis de la afinidad, y esta la abrogò para aquel grado el Concilio Tridentino, como vâ dicho. Sic Gutierrez lib. 1. qq. Canon. cap. 23. num. 5. Ceruantes l. 9. Tauri, num. 33. & 38. Manuel Sâ verb. luxuria, num. 2. Petrus Ledesma de matrim. q. 55. art. 3. dub. 5. Sanchez lib. 7. disput. 67. num. 8.

7 Para què se contrayga afinidad, no basta que en la copula, *penetret vir vas femineum mulieris, absque seminis virilis effusione*, como dixe arriba tract. 11. num. 17. que no basta tampoco para consumar el matrimonio, porque sino es desta manera, no se hazen vna carne el varon, y la muger, cap. lex diuina 37. quæst. 2. y por la copula se hazen los parientes del vno afines del otro, cap. extraordinaria 35. quæst. 3. Es doctrina comun en que concurren casi todos los Doctores: y tengo por cierto, que si en la copula, *sola femina seminat, si vir non etiam seminet*: no aurà afinidad, ni se incurrirá impedimento. Sic Sanchez cum plurimis, lib. 7. disput. 64. nu. 10. Bonacina quæst. 3. de impedim. punt. 12. num. 12. Hurtad. & Pótius loc. citat. La razon es, porque esta copula, *sine semine viri*, no es apta para la generacion, ni se hazen vna carne.

8 Fuera del fuero de la conciencia, no se darà credito a los que tuuieron copula, *quãuis negent seminis effusionem*: porque se presume, que le huuo en qualquiera copula. Sic Sanchez lib. 7. disput. 64. num. 9. citans plurimos, & Villalobos tract. 14. disput. 17. num. 9. *Et presumptio stat pro committer accidentibus*, l. certi conditio, §. si numos ibi cum quotidie, ff. si cert. petat. l. ideque, vbi glot. ff. de legib. l. quædam, §. numularios, ff. de edendo.

9 Lo mas probable es, que es necessario, que *cum semine viri, concurrat etiam semine mulieris*, para que se contrayga afinidad como dixe arriba tractat. 11. num. 17. tratando de la consumacion del matrimonio, por que es lo mas probable, que si la muger no concurre, no aurà generacion: y así si succiere este caso, se podrá juzgar, que no huuo afinidad. Y tambien que si el casado tuuo copula con parienta de su muger, *si illa non seminauerit*, no contraxo el impedimento alguno, y podrá sin dispensacion alguna pedir el debito. Sic Innocent cap. fra-

fraternitati, num. vnico, de eo, qui cognouit consanguin. vxor. suæ, & multi alij, quos refert Sanchez lib. 7. disput. 64. num. 20. Diana 4. part. tract. 2. resolut. 43. Hurtad. disput. 20. dif. 1. nu. 5. Ludouic. Lop. 2. part. instruct. de Matrim. cap. 50. Las razones di d. num. 17. y como alli confesè, que era bien probable, que para consumar se el matrimonio, no es necessario, que concurrat semen muliebre. Digo aora lo mismo, en quanto a la afinidad, docet Sanchez loc. cit. cum plurimis Doctoribus. Pontius lib. 7. cap. 23. num. 2. Petrus Cornejo disput. 7. dub. 32. Villalobos tractat. 14. dif. 17. num. 8.

10 Ni se contrae afinidad por la copula de los eunucos, ò capones, porque della no puede resultar generacion. Hurtadus disput. 20. dif. 1. Pontius lib. 7. cap. 33. nu. 2. Bonacina quæst. 7. punt. 12. nu. 14.

11 Tampoco nace afinidad de la copula Sodomitica por la misma razon, que de ella no puede resultar generacion, cap. extraordinaria 35. quæst. 3. Toletus lib. 7. Summæ, cap. 11. num. 3. Azeued. lib. 8. Recopilat. tit. 20. l. 7. num. 20. Petrus Ledesma de matrim. quæst. 53. art. 3. Hurtad. & Pontius loc. cit.

12 La copula, que tiene el varon có la muger contra su voluntad, ò que està loca, ò borracha, ò dormida, induze verdadera afinidad, y el impedimento, que dellá se sigue, porque es copula apta para la generacion, como tenga las calidades, que se han dicho en los numeros precedentes: es doctrina comun. Villalobos dif. 17. num. 7. Pontius, Hurtadus, Bonacina, & Sanchez loc. cit.

13 La afinidad (si hablamos con propiedad) no tiene grados, assi lo enseña el Iuriconsulto Modestino in l. 4. §. gradus autem, ff. de gradibus, & affinib. Sus grados se han de contar por los de la consanguinidad, cap. porro 33. q. 5. y assi en el grado

de consanguinidad, que estuieren los parientes de la muger con ella, en esse mismo de afinidad estan con él, que tratò con ella carnalmente, y los parientes por via de consanguinidad del que tratò con ella en el grado, que con el estuierè de consanguinidad, estaràn có ella de afinidad, v.g. si queremos saber en que grado està la nieta de Iuana con Antonio su marido, se ve claramente, que està en segundo grado de afinidad, porque la nieta, y la abuela està en segundo grado de consanguinidad: y assi la glosa in cap. non debet, versic. In secundo, de consanguinit. dize, que in persona, addita persona per carnis copulam, mutat genus, & non gradum: y como en la consanguinidad ay dos lineas, vna recta, y otra transversal, tambien las ay en la afinidad, porque el que esturiere en la linea recta de consanguinidad con la muger, como es hijo, nieto, &c. estarà en la misma de afinidad con el marido, y el que esturiere en la linea transversal, como es el primo, sobrino, &c. en el mismo grado de afinidad estarà con el marido: toda esta doctrina es comun.

14 Y para entenderlo mejor es cierto, que en el parentesco de afinidad contraido por copula carnal, ò sea en matrimonio, ò fuera del, se hallan las lineas, y grados de la misma manera, que en el de consanguinidad: de manera, que en la linea recta de afinidad, son ascendientes, el suegro, la suegra, los padres, y abuelos dellos: y los descendientes son el yerno, sus hijos, nietos, &c. En la linea transversal se cuentan los cuñados, y los demas parientes de consanguinidad de los casados.

15 De lo dicho consta, que el marido, y la muger no son afines entre si, son principio de la afinidad. Vide Couarruias 4. decret. 2. part. cap. 6.

§. 7. num. 7.

(.t.)

TRATADO TREINTA Y CINCO DEL IMPEDIMENTO DIRIMIENTE de la impotencia.

De se la definicion del impedimento de la impotencia. num. 1.

Quantas maneras ay de impotencia? n. 2. y 3.

La impotencia perpetua dirime el matrimonio. num. 4.

Es cierto el impedimento, quando el varon, non potest seminare. num. 5.

Si ay impedimento quando la muger non po-

test seminare?

num. 6.

El matrimonio de los Eunucos de ambas partes es nulo.

num. 7.

Si es valido el matrimonio de los que se casan muy viejos?

num. 8.

La impotencia respectiua de la muger, con quien se hizo el casamiento, aunque no aya impotencia para otras mugeres anula el matrimonio.

num.

num. 9. *Si es valido el matrimonio de la muger muy estrecha, y por esso no apta para la copula?* num. 10.
Es valido el matrimonio de la muger, que no puede parir sin manifesto peligro de la vida. num. 11.
Es valido el casamiento de los enfermos, que estan en el articulo de la muerte. num. 12.
Si quando se disuelve el matrimonio por la impotencia perpetua, se pueden boluer a casar

los contrayentes? num. 13.
Como se ha de juzgar la impotencia perpetua? Y en caso de duda, quanto tiempo dá el Derecho para la experiencia? num. 14.
Si la impotencia perpetua anula el matrimonio, que despues de contraido se quitò por milagro la impotencia? num. 15.
Disuelto el matrimonio por la impotencia, pueden viuir juntos los contrayentes como hermanos. num. 16.

1  *mpotencia est vitium naturale, aut accidentale impediens coitum perfectum. Sic ex D. Thom. Nauarrus cap. 22. num. 59.*

2 De dos maneras es la impotencia, intrinseca, y extrinseca: la intrinseca es la natural, como en el varon la frialdad, ò calor demasado, que nace de causa natural, y la arstitud en la hembra; la extrinseca es la que procede de causa accidental, como de los hechicos, ò falta de testiculos, ò por defecto de edad. Tambien puede ser la impotencia temporal, ò perpetua. La temporal es, la de la falta de edad, ò otra qualquiera, que con el tiempo se puede remediar. La perpetua es, la que no se puede quitar por la medicina, aunque se pueda quitar por milagro, ò ha de interuenir para quitarla notable peligro del alma, ò del cuerpo, ò alguna graue indecencia, que la razon juzgue por injusta, como consta del cap. fraternitatis, de frigid. & maleficia. Que peligro notable corporal es, el peligro de la muerte: y assi, aunque la muger quiera ponerse a este peligro permitiendo, que la abran para ser apta al varon, no està obligado el a admitir este remedio, sino, que conocido el defecto, y el peligro, se puede luego casar cò otra. Sic Henriquez lib. 12. de matrim. cap. 7. num. 6. Petrus Ledesma de matrim. quæst. 58. circa solut. ad 5.

3 Tambien puede auer impotencia absoluta respecto de todos, ò solamente respecto de alguno; y puede suceder antes de contraerse el matrimonio, ò despues de contraido, que se llama *constante matrimonio*.

4 La impotencia perpetua para la copula dirime el matrimonio, que se contraxo. Pruebase de todo el titulo de frigid. & maleficiat. & 32. quæst. 1. per totam: Pero no le dirime la impotencia temporal, aunque sea natural, y absoluta. Sic ex cap. fraternitatis, de frigid. & maleficiat. y es doctrina comun; de qua vide Sanchez lib. 7. disput. 91. num. 2. Hurtad. dif. 3. num. 7. Bonaciam punt. 13. num. 12. Pontium lib. 7. cap.

60. Petrum Cornejo disput. 7. dub. 33. Vllalobos tract. 14. dif. 18. La razon, porque la impotencia perpetua dirime el matrimonio, es, porque es contraria a la obligacion de la copula, que nace del contrato matrimonial. Llamase esta impotencia *frigidas*, porque casi siẽpre procede de frialdad: y si alguna vez procede de demasado calor, casi nunca puede ser perpetua, como dize S. Thom. in 4. dist. 34. quæst. vnica, art. 2. Y que la impotencia perpetua dirima el matrimonio, de Derecho natural tienen con mucha razon Scotus in 4. dist. 34. quæst. vnica, in princip. Sanchez lib. 7. disput. 98. Henriquez lib. 12. cap. 7. Koninch. disput. 31. dub. 7. Hurtadus disput. 22. dif. 9. num. 30. y lo definiò assi Sixto V. en su propio motu. La razon es, porque los tales impotentes son perpetuamente ineptos para entregar el dominio de sus cuerpos, pagando la deuda matrimonial, pues no se pueden obligar a lo imposible.

5 Esto entendido se entenderà tambien la decision de los casos siguientes. El primero, que aunque el varon *possit erigere virgã, & vas femineum penetrare, si non potest seminare*, es cierto, que tiene este impedimento; porque para el valor del matrimonio se requiere copula, por la qual marido, y muger se hagan vna carne, cap. laudabilem; de frigid. & maleficiat. y no puede ser esto, *sine seminatione intra vas*. Sic Sorus in 4. quæst. vnica, art. 2. Henriquez lib. 11. cap. 10. num. vltimo, & cap. 8. num. 1. Nauarrus cap. 22. nu. 19. Angles 1. part. de matrim. quæst. 8. art. 1. dub. 1. dif. 1. Tolerus lib. 7. cap. 12. Sanchez lib. 7. disput. 92. num. 7. Hurtadus disp. 22. dif. 4. Bonacina quæst. 13. punt. 13. à num. 1. Koninch. disput. 31. dub. 7. y assi no basta, que el varon *seminet in ore vasis*. Sic Hurtadus disput. 22. dif. 3. & alij; y lo mismo se ha de dezir, si por abundar de demasado calor, *ita festinanter seminet, vt vxor expectare nequeat*; que si esta falta no se puede curar con medicina, tambien dirimiria el matrimonio, aunque serà caso rarissimo contingente.

6 Si la muger no puede seminar, es lo mas

mas probable, que ay impedimento dirimente en el matrimonio: porque es lo mas probable, que *semen mulieris* es necesario para la generacion. Sic Hurtadus disput. 22. dif. 5. aunque tambien es probable lo contrario, conforme a lo que diximos arriba tract. 11. nu. 17.

7 Siguese tambien, que el matrimonio, que intentaron contraer los Eunucos castrados de ambas partes fue nulo: y assi lo definió Sixto V. en vn motu proprio, dado el año de 1587. dirigido al Nuncio Apostolico de España, en que manda, que de hecho se aparte a los Eunucos, que huieren castrado. La razon desto es, que no pueden tener copula apta para la generacion. Y assi Aristoteles sect. 11. problem. 6. los llama *Spadones seminis expertes*. Dixe castrados de ambas partes, porque los que lo son de vna parte solamente, son capaces de matrimonio y aptos para la generacion. Y assi aduertidamente Sixto V. manda apartar a los Eunucos *utroque testis carentes*. Vide Diu. Thom. in 4. dist. 34. in fine. Toletum lib. 7. cap. 12. num. 2. Henriquez lib. 11. de matrim. cap. 10. num. vltimo. Bonacinam, & Hurtadum vbi sup.

8 Los que son tan viejos, que de todo punto son impotentes para tener copula, se han de juzgar como perpetuamente impotentes, y por nulo el matrimonio que celebraren, porque no se pueden obligar a la copula, que les es imposible. Sic Scotus distin. 34. quest. vnica ad 2. Petrus Ledesma quest. 58. art. 1. dub. 4. ad 4. Siluester verb. matrimonium 8. quest. 16. nu. 3. Sanchez cum plurimis, disput. 92. num. 24. Filicij tractat. 10. cap. 13. num. 94. Hurtadus disput. 22. dif. 5. Gutierrez qq. Canonic. lib. 1. cap. 16. num. 17. Pero si con la vejez se compadece, que *emitant semen quamuis parum, & sterile in vas muliebri*, podran casarse, porque ya esta sera copula, que basta para el acto de la generacion, aunque no baste para el efecto. Sic Sanchez vbi sup. nu. 26. Bonacina loc. cit. nu. 17. Gutierrez vbi proxime, nu. 4. & 12. Ya la verdad, apenas ay viejo, aunque sea de ochenta años, que vna, ó otra vez no pueda tener copia de la manera dicha, ó ayudado de medicinas, ó del regalo: y assi la Iglesia a ningun hombre, ni muger impide el matrimonio por la vejez, ita Sanchez lib. 7. de matrim. disput. 92. numer. 19. citans alios Hurtadus disput. 22. dif. 5. Bonacina dict. quest. 3. punt. 13. num. 18. Henr. lib. 12. c. 7. n. 3. in commet. lit. X.

9 La impotencia natural perpetua, respecto de la muger, con quien se hizo el caso

miéto, aunq no lo sea respecto de otras, dirime el matrimonio respecto de la muger con quien se ha conocido, q es perpetua, cap. fraternitatis, & cap. fin. 33. q. 1. porq no pudiendo medicarse esta impotencia, no puede pagarse la deuda de la copula, y esto puede suceder por la improporción de los miembros de la generación. Sic Scot. in 4. dist. 34. q. vnic. & q. 2. n. 8. Säch. lib. 7. disp. 93. n. 3. Hurtad. disp. 22. dif. 6. y es comun.

10 Pero quando la q se caso es tan estrecha, q no puede tener có ella copula el varón, y puede hazerse apta có arte de la Medicina, ó Cirugia sin peligro notable de la vida, ó de graue enfermedad, juzgá có grã probabilidad, q esta obligada a vfar de los remedios. Sotus in 4. dist. 34. q. vnic. art. 2. vers. Dabiũ auté. Henr. lib. 12. c. 7. n. 8. Bonac. q. 3. de impedim. pút. 13. n. 13. Hurtad. disp. 22. dif. 7. Sanch. lib. 7. disp. 93. n. 32. La razón desto es, porq siendo valido el matrimonio, tiene obligacion la muger de disponer los medios necesarios para la copula sin graue daño suyo. Esta sentencia, que es de otros muchos Autores veneros por comun; pero no puedo dexar de juzgar por muy probable la contraria; conuiene a saber, que es nulo este matrimonio, y que ay impedimento perpetuo, pues ha de interuenir en la cura tan gran indecencia, y tan contra la razon natural, como dexarse abrir vna muger por mano de Cirujanos, con medio tan injusto, y que de ordinario le juzgarán las mugeres honradas por tan penoso, como la misma muerte. Ita Pontius lib. 7. de matrim. cap. 62. num. 2. citans Burandum, Paludanum, & suplem. Gabrielis. en especial quando no tienen otro impedimento mas, que el natural de ser donzellas, en que milita mas fuerte razon, pues de su parte no ponen impedimento, y solamente le ay en la flaqueza del varon, y repugna a la misma naturaleza obligarlas a medio tan riguroso, é indecente, ita Petrus Ledesma quest. 48. art. 1. Hurtadus disput. 22. dif. 7.

11 Valido es el matrimonio de la muger, que no puede parir sin manifesto peligro de la vida, porque la esencia del contrato consiste en la obligacion perpetua de pagar la deuda matrimonial, tal, que pueda seruir en orden a la generación; y esto se salua, aunque aya peligro en el parir: y este impedimento cessa en la vejez, en que no se hará preñada, y viene a ser peligro temporal, y no perpetuo: y basta, que de su naturaleza la copula sea licita, aunque por algun accidente se buelva ilícita, como sucede en los que contraen ma-

trimonio, cauiendo hecho voto : que aunque es ilícito, no es irrito. Henriquez lib. 12. cap. 7. num. 8. Bonacina quaest. 3. punt. 17. num. 16. Sánchez disput. 92. num. 28. Agidius disput. 31. num. 86. Rebellus lib. 3. quaest. 16. sect. 1. num. 11. & 10. Sa verb. matrimon. de impedim. impot. num. 14. Y lo mismo por la dicha razon se ha de dezir de la muger, que siempre pare muertos los hijos. Tambien es valido el matrimonio de los esteriles, porque son aptos para la copula, y esto basta, y que nunca la Iglesia disolvió tales matrimonios. Sic D. Thom. in 4. dist. 34. quaest. vnica, art. 2. y es comun.

12 Item es valido el matrimonio de los enfermos, aunque esten en el articulo de la muerte, porque persevera en ellos la potencia de engendrar, aunque impedida por el accidente de la enfermedad, y así lo ha admitido la practica de la Iglesia para legitimar los hijos naturales. Sic Villalobos 1. part. tract. 14. dis. 18. nu. 11.

13 Quando el matrimonio se disuelve por la impotencia perpetua, el que la tiene no se puede casar con otra; pero el que no la tiene, muy bien puede casarse, cap. laudabilem, & cap. ex litteris, de frigid. & maleficiat. pero esto se ha de entender, quando la impotencia es absoluta, porque si fuese respectiua, podria cada vno dellos casar se cō otra persona con quien cessasse la impotencia.

14 Si la causa de impotencia proviene de frialdad, se ha de juzgar su perpetuidad por juicio de Medicos, o Matronas, y conocida, se ha de disolver luego el matrimonio por juicio de la Iglesia. Mas sino se puede luego conocer, han de habitar juntos los casados tres años, y en ellos han de procurar fielmente la copula; y si en esse

tiempo no se consumare el matrimonio, pidiendolo el vno dellos, o ambos, se han de apartar. cap. laudabilem, de frigid. & maleficiat. y el tiempo de los tres años se ha de empezar a contar desde, que se comienza a hazer experiencia, y no es necesario, que sean continuos, basta que seā interpolados, como sean enteros. Sic Sánchez cum multis, lib. 7. de matrim. disput. 111. num. 2. Silvester verb. diuortium, q. 20. num. 23. Mascardus de probatio. con. 889. Henriquez lib. 12. de matrim. cap. 7. num. 2. porque de otra manera se impedirian las ausencias forçosas y no se pùdiera computar el tiempo de la enfermedad; mas hase de suplir el tiempo, que se interpolò para que sean tres años enteros, que son los que pide el Derecho: desde que edad han de comēçar estos tres años, y desde qual tiempo se dirà, tract. 39. num. 4. & 5.

15 La impotencia conocida por perpetua, aunque se quite por milagro despues de celebrado el matrimonio, le hizo nulo, è inualido, sino es que se ratifique con nuevo consentimiento: porque *quod à principio non fuit ratum, non potuit tractu temporis conualescere, ex reguliur.*

16 Despues de celebrado el matrimonio con buena fee, y conocida la impotencia, y nulidad del mismo matrimonio, si qui fieren los que así se casaron viuir juntos como hermanos, pueden perseverar juntos; pero no les son licitos tocamientos, &c. sino que se han de auer en esta parte como solteros, pues en realidad de verdad no son casados, cap. consultationi, & cap. laudabilem de frigid. & cap.

2. 33. q. 1.

(.9.)

TRATADO TREINTA Y SEIS DEL IMPEDIMENTO DIRIMENTE de la impotencia perpetua de los hechizos.

La impotencia perpetua, que procede de los hechizos dirime el matrimonio. num. 1.

El maleficio puede ser respectiua: y como suele suceder? num. 2.

Quando es perpetuo este impedimento? num. 3.

No es licito deshazer el maleficio con otro maleficio. Y quando se puede deshazer por mano de hechicero? num. 4.

Si ay duda de la perpetuidad del maleficio,

se a de hazer experiencia por tiempo de 3. años. num. 3.

No se irrita el matrimonio, quando despues de consumado sobreviene impotencia perpetua. num. 6.

Si es lo mismo, quando la impotencia sobreviene al matrimonio rato? num. 7.

Si son licitos actos venereos entre los casados, quando sobreviene la impotencia al matrimonio? num. 8.

La



A impotencia perpetua, q̄ procede de hechicos; dirime el matrimonio, q̄ se siguió despues della, cap. fin. 33. q. 1. cap. laudabilem, de frigid. porque en fiédo perpetua no importa, que proceda de frialdad, ó de los hechicos, pues no se puede cumplir con pagar la deuda matrimonial: es sentencia comun. Scotus in 4. dist. 34. quæst. vnica, & in solut. ad vltim. Sanchez cum plurimis, lib. 7. disput. 94. nu. 8. Henriquez lib. 12. cap. 8. n. 2. Koinch. disput. 31. dub. 7. Bonacina quæst. 3. de impedim. punt. 13. à num. 9. Pontius lib. 7. cap. 65 nu. 6. Hurtadus disput. 22. dif. 8.

2 El maleficio puede ser perpetuo respecto de vna muger, ó respecto de todas: hazese por obra del demonio, y en los hombres es mas ordinario, que en las mugeres, porque necessita de mas actiuidad para el acto conjugal. En el varon sucede, quando *accingitur ad copulam, & subito deprimatur membrum eius quando accedit, & erigitur quando recedit.* En las mugeres sucede, *quando subito ipsum membrum abhorrent, tamquam improporcionatum, & disforme.* Todo lo qual no puede suceder naturalmente: y tambien es señal desto quando el varon está ligado para vna, y no para las demas, porq̄ para ellas es poderoso, salvo si naciesse de ser muy estrecha la muger. Esta es materia, q̄ en nuestra lengua vulgata no se puede declarar mas. Veanse Sâch. lib. 7. de matr. disp. 94. Henriq. lib. 12. cap. 8. Sotus in 4. dist. 34. q. vnica. Maleus malefic. 1. part. quæst. 8. Villalob. tract. 14. dif. 19. num. 3.

3 Hase de juzgar por perpetuo el maleficio, sino se puede quitar por medicinas, y industria humana sin pecado; y assi es perpetuo, sino se puede quitar sin milagro, pero no es perpetuo si se puede quitar por exorcismos, cap. fin. 33. q. 1. ni tampoco si el hechicero q̄ le hizo le puede quitar por modo licito. Sic Sanch. lib. 7. disp. 94. n. 11.

4 En ninguna manera es licito quitar el maleficio cõ otro maleficio, porq̄ es intrinsecamente malo inuocar al demonio para esta acciõ: es comun cõ D. Thom. in 4. dist. 34. q. vnica. art. 3. ad 3. etiã Tolet. lib. 4. Summa, c. 16. n. 9. Petr. Ledesm. de matrim. q. 58. art. 2. dub. 2. Henriq. lib. 5. de pœnit. c. 6. in fine. Nauar. c. 11. n. 29. Couarru. cap. quamuis pactum 1. part. 6. r. n. 10. Serã licito medio el quitar, y destruir el maleficio, q̄ causa la impotencia. Pero si el hechicero sabe de algunos medios licitos para quitarle, y otros ilicitos, serã licito pedirle absolutamente, que deshaga el hechico: por-

que nadie puede negar, que sea licito pedir al vsurero dineros prestados, y juramento al infiel, quando el Fiel tiene necesidad desto, aunque conozca el que lo pide, que el vno pedirà precio por el emprestido, y el otro jurarã por sus falsos Dioses: y no ay para que exortarles a que obren por modo licito, pues ellos podrian obrar licitamente, y no quieren sino con pecado: y esto no es cooperar al pecado ageno, sino vsar del por propia necesidad: y assi el hechicero puede quitar el maleficio licitamente, y si el le quita con inuocacion del demonio, a su malicia se ha de atribuir. Pero no se puede admitir el remedio del hechicero, si aplica medicina vana, y supersticiosa, que no tiene virtud natural de sanar, q̄ esto casi a vista de ojos es inuocar al demonio: y tambien si el que pide al hechicero remedio contra el hechico, tiene esperança de que amonestandole, que vse de remedios licitos aprouecharã, aurã obligacion a amonestarle de caridad. Tambien se requiere lo mismo en el que pide dineros al vsurero, y juramento al infiel; pero en estos casos, aunque se dexela monicion, no se pecarã pecado de induccion al maleficio, sino contra la correccion fraterna: pero quando ay duda de si sabe el hechicero algun medio licito de deshazer el hechico, no es licito pedirle, q̄ le deshaga: porq̄ la presumpcion de q̄ inuocarã al demonio està cõtra el, y en este caso serã buẽ cõsejo preguntarle los medios, q̄ ha de poner, y sino los quiere dezir, es señal de q̄ los vsarã malos. Tambien se deue advertir, q̄ rarissimas vezes es licito pedir remedio para deshazer el hechico a diferente hechicero del q̄ le hizo, porq̄ estos moralmente hablando no sabẽ curar, sin otro maleficio; salvo si el q̄ busca el remedio, y le pide a diferente hechicero, sabe el lugar dõde està el hechico, y modo con q̄ se hizo, y se lo dize para q̄ lo quite. Vide Martinũ del Rio lib. 6. disput. magicarum, c. 2. sect. 1. q. 2. Pero puede preguntarse a diferente hechicero, ò si sabe en que consiste el hechico, para destruir la señal del pacto hecho con el demonio; mas si lo ignora, no se le puede persuadir a que lo sepa vsando de fuerza; pero si el vsare della por su malicia, y dixere donde està la señal del hechico, no serã pecado vsar desta noticia para destruirle: porque aqui no se busca ayuda del demonio, sino solamente se cuida de propia salud, y del proximo. Sic Ouandus in 4. dist. 34. disput. vnica, Sanchez lib. 7. disput. 96. numer. 4. & 5.

5 Si ay duda si el maleficio es perpetuo, ò temporal, se ha de esperar al tiempo de

tres años, y si en ellos no pudieren tener copula los casados, se juzgan los hechizos por perpetuos. Sic cap. fin. de frigid. & maleficiat.

6 El matrimonio ya contraido no se irrita, si está consumado, aunque sobrevenga impotencia perpetua: conuienen en esto todos los Doctores. Vide Sanchez lib. 7. de matrim. disput. 102. num. 1. Koninch. disput. 31. num. 98. porque sola la muerte disuelve el matrimonio consumado de los Fieles.

7 Lo mismo se deve dezir, quando la impotencia perpetua sobreviene al matrimonio rato no consumado. cap. hi qui 32. q. 7. cap. si vxorem 32. q. 5. Scotus in 4. dist. 34. q. vnica, col. 2. Héríquez lib. 11. de ma-

trim. cap. 16. num. 7. & lib. 12. cap. 8. nu. 3. Petrus Ledesma de matrim. quaest. 58. art. 1. Anglés 1. part. de matrim. quaest. 8. art. 1. dub. 1. con. 2. & plures alij citati, & sequenti à Sanchez, vbi supr. num. 3. y es comun. Pero seria justa causa para que el Pó tífice dispensasse en este matrimonio, si se temiesse mucho la incontinencia del otro casado potente. Abbas cap. ex litteris nu. 3. de frigid. & maleficiat. & Alexander de Neuo ibi num. 2. & alij.

8 Quando y como les esté prohibido a los casados el abstenerse de actos venereos quando sobreviene la impotencia al matrimonio, trata Sanchez lib. 9. de matrim. de debit. conjug. disput. 17. à num. 18. & lib. 7. disp. 102. à num. 5.

TRATADO TREINTA Y SIETE DE LO QUE SE DEVE HAZER quando se juzgó por impotencia perpetua la que no lo era.

Quando se disolvió el matrimonio por la impotencia, y despues constó, q no la auia, si se auia casado los contrayentes segunda vez, se ha de reparar el primer matrimonio. num. 1.

Si despues de reparado el primer matrimonio buelue a auer duda de la impotencia, que se ha de hazer? num. 2.

 Ora restapor averiguar, q se ha de hazer quando auiedo disuelto la Iglesia el matrimonio de Catalina, por ser estrecha, o el de Luá, por ser frio, o impotéte perpetuo, sucedió q este tuuo hijos, o fizo copula cõ otra persona, estando ya la otra casada, costado claraméte, q se engañó el Iuez en disoluer el matrimonio, declarando auer impotécia perpetua. A esto determina el Derecho in cap. frater mariti, de frigid. & maleficiat. que se ha de restaurar el primero matrimonio, aunq seaya casado segunda vez el vno dellos: lo qual se ha entéder de la impotécia absoluta, porq si fuesse respectiua, aunq conste q ay potécia respecto de otras, y no por esto consta, q la ay respecto desta. Mas el q tiene impotécia para su propia muger, por razón de los hechizos, aunq trate cõ otras, no es mltto auersele quitado el maleficio, ni se ha de dar por bueno el primero matrimonio, sino es q conste, q se quitó el impediméto respecto de dicha propia muger, como lo determina el Derecho, cap. fin. 33. q. 1. lo

Si disuelto el matrimonio por impotencia el vno professó en Religion, o el varon se ordenó de Orden Sacro, y despues constó, que no auia impotencia, que se ha de hazer? num. 3. y 4.

Despues de disuelto el matrimonio, por ser la muger estrecha, si se conocio q vno error en esto, y q ella tuuo copula, si puede el pedir el debito? num. 5.

qual podria constar, si despues de auerse apartado la huiesse conocio carnalméte, porq la diferécia q ay entre la impotécia q nace de frialdad, y la q se origina de hechizos es, q el frio es impotéte para todas, y no se puede casar cõ alguna: y el hechizado regularmente es impotéte para vna, o otra, y se puede casar cõ otra, respecto de la qual no tiene impotécia, mas si los hechizos causassen impotécia para con todas, haze de juzgar lo mismo, que de la frialdad.

2. Pero si despues de restituida la muger al varó, no pudiesse tener cõ ella copula, se ha de qdar cõ el por 3. años, para q conste de la potécia, e laudabilé, de frig. & malefic. y mientras durá los 3. años, no se ha de casar el segúdo marido: pero si durádo los 3. años no se pudiesse conocio carnalméte, haze de reparar el segúdo matrimonio, y restituirse al segúdo marido. Sic Hostiós. in Suma, verb. frigid. et malefic. et c. fraternitatis, n. 47. Anchar. ibi n. 17. Henríq. nu. 14.

3. Mas si el q ella huiesse professado en Religión aprobada, quando constó la verdad, aurá de quedar se en la Religion, porq por los votos solenes, qdo disuelto el matrimonio-

monio rato, y no consumado, segun dixen arriba: pero si el professar en la Religión fue del pues del matrimonio consumado, y consta, que la impotencia no fue perpetua, ha de boluer el que professò a cohabitar con el que quedó en el siglo, porque el matrimonio consumado, no se disuelue por la profesión. Petrus Ledesm. q. 58. art. 2. Gutierrez de matrim. cap. 105. Henriquez lib. 12. cap. 7. Sanch. lib. 7. disp. 99. n. 37. Villalob. tract. 14. dif. 21. n. 4. Pontius lib. 7. cap. 61. n. 10. Bonac. q. 3. de matrim. pnt. 13. n. 22.

4 Pero si él se huuiese ordenado de Orden Sacro, como no disuelue este el matrimonio: si ella le pide, deve boluer a ella, y está obligado a pagar el debito, y no podrá pedirle por el voto que hizo; pero si la muger no le pide, no podrá boluer a ella, por la fuerza del Orden Sacro; antes han de viuir apartados, y ella no está obligada a hazer voto de castidad; que no ay Derecho alguno, q̄ la obligue a ello. Sic Henriq. lib. 12. de matrim. cap. 8. nu. 3. Petrus Ledesm.

q. 8. art. 2. d. 1b. 2. Hurtad. disp. 22. dif. 11. nu. 42. Pontius lib. 7. cap. 61. nu. 10. Bonac. q. 3. de matrim. punt. 13. num. 22.

5 La muger, que se apartò de su marido por estrecha, si despues se descubre, que no lo era, se ha de restituir a su marido (como vadicho); pero si tuuo copula con otro varon, podrá el marido pedir diuorcio, por razón del adulterio, cap. fraternitatis, de frigid. & maleficiat. porque por el mismo caso, que la muger impotente consintió en la copula, injuriò al matrimonio, y se presume adulterio, y esto, aunque se case con otro. Sic Gregor. Lopez l. fin. verb. è ficer. tit. 8. part. 4. Siluest. verb. diuortium, q. 28. nu. 24. Pero si el que era potente de los casados tiene copula con otra, no se ha de juzgar, que es adultero, porque entendió justamente, que no era casado: y así por esta fornicacion no se puede pedir diuorcio. Desto, y de otras cosas, que pertenecen a la materia, se ha de ver a Sanchez lib. 7. disp. 99. & 100. & 101.

TRATADO TREINTA Y OCHO DE LOS HERMAPHRODITAS.

Si el Hermaphrodita, en quien preualece el vno de los sexos puede contraer matrimonio? num. 1.

Hermaphrodita en quien preualece el vn sexo, puede, segun aquel contraer matrimonio: y así si preualece el sexo femeníl, se puede casar con varon; y si preualece el sexo de hombre, se puede casar con muger. Sic Vlpianus, l. quæritur, ff. de statu hominum. Sanchez cum pluribus, lib. 7. disp. 106. num. 4. Bonacin. q. 3. de impedim. punt. 12. nu. 106. Hurtadus disput. 22. dif. 10. Pontius lib. 7. cap. 65. num. 8. Villalobos tract. 14. dif. 23. nu. 1. Koninch. disp. 31. dub. 7. y si contraxesse matrimonio conforme al otro sexo, no valdria por Derecho natural: es doctrina comun, aunque es probable, que si el sexo, que menos preualece es capaz para copula perfecta, no seria irritò el matrimonio, porque si este, que menos preualece (y es bastante para copula) es de hembra, ni es inhabil para vsar del, casandose por Derecho natural, ni por el Eclesiastico, pues con el tal sexo es bastantemente hembra. Pontius cap. 65. num. 8. Hurtadus dif. 10. in fine.

2 Conocerase, que sexo preualece por

Como se ha de juzgar el sexo, q̄ preualece? n. 2
Si el Hermaphrodita es igual en los sexos, se puede celebrar matrimonio? num. 3.

el jurzio de Medicos, ò Matronas. Albericus in dict. l. quæritur, num. 5. con vista de los genitales, vt Turcremata, cap. si testes, §. Hermaphroditus 4. quæst. 3. num. 3. Tambien es buena señal, mirando porque sexo orina. Sic Villalobos 1. part. tract. 14. dif. 23. num. 1. Y quando despues de còsultados los Medicos, y Matronas, ay duda de que sexo preualece, se ha de juzgar, que es igual en ambos sexos. Sanch. lib. 7. disp. 106. num. 9.

3 Si auriendose hecho la deuida diligencia se conoce, que el Hermaphrodita es igual en los sexos, podrá elegir ante el juez Eclesiastico el sexo de que quiere vsar, y si elige el de muger, se podrá casar con varon, y si elige el de varon, podrá contraer con muger: y ha de jurar, que no vsará del otro sexo. Argumento cap. Presbyteros 16. quæst. 1. & cap. diuersis, de Clerico coniugato. Sic Gutierrez de matrim. cap. 119. Bonacina, Hurtadus, & Koninch. loc. citat. y pecará mortalmente, y será perjuro si vsa del otro sexo.

TRATADO TREINTA Y NUEVE

DEL IMPEDIMENTO DIRIMIENTE DE la falta de edad.

Que edad es necesaria para cōtraer matrimonio y si se dà en ella paruidad de materia? n. 1

Si la malicia suple la edad, si puede auer casamiento antes de cumplirla? num. 2

Solamētē por Derecho Ecclesiastico dirime el matrimonio el impedimēto de falta de edad. n. 3

En llegando a los años núbiles se puede con-

traer matrimonio, aunque no aya potēcia; y para experimentarla, a que edad se ha de aguardar? num. 4.

Los tres años, que dà el Derecho para la experiencia de la copula, han de començar a correr desde, que el vno de los casados començò a reclamar. num. 5.



A edad necesaria precisamente para poder contraer validamente matrimonio, es, en los varones catorze años cumplidos, y en la hēbra doze años cumplidos, cap. puberes, cap. continebatur, cap. attestaciones, cap. ex litteris, de desponsat. impuber. l. quāsitum 9. ff. de sponsalib. l. minorem 4. ff. de ritu nupriar. l. dotis 68. l. si sponsa 74. de iur. dot. porque en esta edad presume el Derecho, que tienen talento para dar consentimiento, y potencia para la copula. Dixe, que los años han de ser cumplidos, porque así los piden los Derechos citados, en especial el cap. ex litteris, ibi: *Donec compleat puer annum decimum quartū.* De quo Sanchez lib. 7. disput. 104. Hurtad. disp. 22. dif. 12. Pontius lib. 7. cap. 65. numer. 1. y es comun. Algunos Autores dicen, que en esta edad se dà paruidad de materia. Hostiense in cap. puberes, numer. de desponsat. impuber. Señala por materia para tres dias. Sic etiam Gutierrez de matrimon. capit. 2. num. 20. Martin de Ledesma in 2. part. quæst. 60. artic. 1. señala diez dias Rebello lib. 2. quæst. 16. sect. 2. lo alarga a vno, ò dos meses: otros lo estrechan al mismo dia començado en que se cumple la edad, aunque no se aya cumplido. Barbosa in collect. tom. 2. lib. 4. tit. 3. cap. 14. num. 2. Villalobos tom. 1. tract. 14. dif. 22. num. 1. Sanchez cum multis, lib. 7. disput. 104. num. 2. & 3. Lo que siento es, que harán muy mal los que pusieren en contingencia el matrimonio, por no dexar cumplir el tiempo: porque quando lex generaliter loquitur, etiam minimū comprehendit, cap. si proponēte, de rescriptis, y los Derechos piden edad cumplida; y no lo es qualquiera tiempo, que falte, aunque sea mínimo: y el tiempo se pide aquí como forma, y no guardando esta, corrūit actus, l. 1. §. si quis ita, ff. de verbor. obligat. l. Mæuius, l. qui hæredi, ff. de condit. & demonstrat. l. 1. & 2. C.

quando prouocare, non est necesse, quia forma substantialis dat esse rei, l. Diuus, ff. de integr. restitut. l. Iulianus 9. §. si quis rem, ff. ad exhibendum, l. in conuentionibus, ff. ad municip. Clementin. 1. de reb. Eccles. non alienand. Oldradus consil. 304. num. 2. Pero, que despues de contraido el matrimonio, se deve defender el valor del con qualquiera destas opiniones, saluo la de Rebelo, que en ninguna manera me atreuerá a seguir.

2 Pero quando la malicia suple la edad, será licito contraer matrimonio antes, que se cumpla la determinada por el Derecho, capit. continebatur, capit. de illis, cap. fin. de desponsat. impuber. Llámase suplir la malicia la edad, quando ay bastante discrecion para obligarse a las leyes, y perpetuidad del matrimonio, y potencia para la copula. Consta de los mismos Derechos citados, y es comun entre los Doctores: pero ha de ser esta edad en que la malicia suple la edad, la que arbitrar el Iuez Ecclesiastico, pues el Derecho no la ha determinado. Sic Sanchez lib. 7. disput. 104. numer. 40. cum Soto, Gutierrez, Conarruias, & alijs: y siguiendo esta opinion, es ir a lo seguro, porque es muy probable, que el Obispo puede dispensar en la falta de edad, con causa vrgentissima, quando los que se han de casar estan cercanos a la edad de la pubertad. Sic in dicto capit. 2. de desponsat. impuber. ibi: *Districte inhihemus ne aliquis ante atatem Canonibus præscriptam coniungatur, nisi forte aliqui vrgentissima necessitate interueniente, ut pote, pro bono pacis talis coniunctio toleretur:* y hale de entender, q̄ compete esta dispensacion al Obispo, porq̄ de otra manera era dezir nada, pues ya se sabe, que el Papa puede dispensar en lo positivo, no solo con causa, sino tambien sin ella. Sic Henriquez lib. 11. de matrim. cap. 13. numer. 12. Sanch. disp. 104. num. 12. De que consta, quanto mas segura es esta opinion, que

que las de otros Doctores, que señalan tiepo es adiuinar, y exponerle a pleytos du-dosos en materia tan graue.

3 El impedimento de falta de edad legiti-ma, dirime solamente por Derecho Ecle-siastico: porque por Derecho natural, to-dos son capaces para contraer matrimo-nio, sino es los que tienen impotencia per-petua; pero no los que la tienen téporal, co-mo es la de la falta de edad. Sic. D. Thom. in 4. dist. 36. q. vnic. art. 5. y es comú. De q se infiere, q la potestad humana puede dis-pensar en la falta de edad, cap. 2. de despon-sat. impuber.

4 En llegado a los años nubiles, ó de la pubertad, se puede cótraer matrimonio, aú q falte potencia para la copula: porq el De-recho no pide esta potencia en acto, a los q há llegado a la edad, sino a los q no han lle-gado, cap. de illis, el 2. de desponsat. impu-ber. Sic Henriq. lib. 11. de matr. c. 13. n. 10. & lib. 12. c. 7. n. 1. Petr. Ledesm. q. 58. art. 5. in fin. Siluest. verb. matrimoniú 5. q. 7. Y sino pudieré tener su copula, han de perle-uerar tres años, los quales há de començar desde los diez y ocho años del varó, y des-de los catorze de la muger (q estos se llama los años de la pubertad plena en Dere-cho) l. Mela, ff. de alim. & cib. l. arrogatur, ff. de adopt. porq muchas vezes en los ca-torze años del varon, y doze de la hem-bra, ay defecto en la copula por la flaqueza de la poca edad, y no por la frialdad na-

tural. Sic Cardinalis cap. puberés, nu. vni-co de desponsat. impuber. Sanch. lib. 7. disp. 110. nu. 10. Pero si por alguna via cóstasse con claridad, antes de la impotencia se auria de disoluer el matrimonio, v. g. si se supiesse, q el varon carece de los genita-les, porq el trienio, que dá el cap. laudabili-lé. de frigid. & maleficiat. para hazer experi-riencia, es por la buena fee de q aura poten-cia, porq se pueden permitir los actos de q puede cónstar. Sic Sanch. lib. 7. disput. 107. nu. 3. Pontius. lib. 7. cap. 66. n. 1. & 2.

5 Los tres años, q dá el Derecho para ex-perimentar la potécia, dizen algunos, q há de comécar desde el tiepo que intentaron los casados tener su copula. Hériq. lib. 12. cap. 7. n. 2. Säch. cú multis, lib. 7. disp. 110. à n. 4. Hurtad. disput. 102. dif. 11. Pero lo mas cierto es, q se deue hazer principio des-de el tiempo q començò a reclamar el vno de los casados del valor del matrimonio, ó desde el tiempo q juzgare el Iuez, q deuan començar. Así lo ha declarado la Rota di-uerfas vezes, teste Farinac. volum. 1. conf. decis. 27. & volum. 2. decis. 192. y q apro-bò esto Paulo V. Afirma Fr. Luis de S. luá q. 6. de matr. art. 15. dub. 1. Pontius lib. 7. cap. 6. n. 12. q siente, que si antes de la de-claracion del Iuez auia habitado tres años juntos, puede el mismo Iuez por justas cau-sas abreuia el tiempo, que ha de du-rar la cohabitacion despues de su decreto.

TRATADO QUARENTA
DEL IMPEDIMENTO DIRIMENTE
del rapto.

- El Concilio Tridentino añadió dos impedi-mentos dirimentes. num. 1.
- Disinse el impedimento del rapto. nu. 2.
- Lo mismo es arrebatat donzellas, que viu-das. num. 3.
- Que requisitos há de concurrir para q se incu-rrá las penas impuestas al rapto? num. 4.

- Es nulo el matrimonio aora se arrebatasse la muger para casarse có ella: ó para gozarla. n. 5.
- Quando se arrebat a la muger dexandola en su libertad, es lo mas probable, que no es irrito el matrimonio. num. 6.
- Ponense las penas del Derecho ciuil cótra los que arrebatan mugeres. num. 7.

1 **D**Os impedimentos dirimen-tes añadió el Concilio Tridentino. Del prime-ro tratò scf. 24. capit. 1. de matrim. anulando el que se haze sin la presen-cia del Parroco, y testigos, que es el prime-ro, y yo tratè del arriba, tract. 15. per totú.

2 El segundo es el del rapto, q es extra-ctio violenta puella de domo parentum, y de-terminò el Derecho ciuil, l. vnica de raptu

inter raptorem, & raptam: aprobado in ca-pit. placuit 36. q. 2. Y vltimamente el Cò-cilio scf. 24. cap. 6. de reformat. matrim. Que sea nulo el matrimonio entre el que arrebatat la muger, y ella, mientras està en la potestad del que la arrebatò, y mientras no se pusiere en lugar seguro, y libre, ibi: Decernit sancta Synodus inter raptoré, & rap-tam, quando ipsa in potestate raptoris manserit, nullum posse consistere matrimonium: quod si raptat à raptore separata, & in loco tuto, &

*libero constituta illum in vltimum habere confes-
sit eam raptor in vxorem habeat, & nihilomi-
nus raptor ipse, ac omnes illi consilium, auxiliū,
& fauorem praebentes sint ipso iure excommu-
nicati, ac perpetuo infames, omniumque digni-
tatum incapaces. & si Clerici fuerint de pro-
prio gradu decidant.* Y así, aunque el espo-
so arrebató a su propia esposa de futuro, ó
si es contra su voluntad, no se puede casar
con ella, y es nulo el matrimonio, sino la
pone en lugar seguro. Sic Sa verb. matri-
monium, num 9. Sanchez lib. 7. disput. 13.
num. 5. Petrus Cornejo disput. 7. dub. 38.
nu. 4. Hurtadus loco citando, nu. 5.

3. Lo mismo es arrebatar d'ózellas, que
viudas, porque el Derecho, ni el Concilio
no distinguen. Sic Sanchez loc. cit. nu. 14.
Bonacina quæst. 4. de matrim. punt. 18.

4. Para que el rapto dirima el matri-
monio, y se incurran las penas, es necessa-
rio, que la muger sea lleuada por fuerza
del lugar donde vive a otro, donde esté de
baxo de la potestad del que la arrebató, aũ
que no aya copula, y no basta, que la lleue
por fuerza de vn aposento a otro de la ca-
sa de sus padres, aunque allí la fuerce. Ko-
ninch. disput. 31. num. 48. Sa verb. matri-
monium nu. 9. Bonacina loc. cit. punt. 18.
num. 8.

5. Quando el que arrebató la muger cõ
tra su voluntad, no es con animo de casar-
se con ella, sino solamente para gozarla, si
despues muda de parecer, y se casa con ella
sin ponerla en lugar seguro, se dará por nu-
lo el matrimonio, y le darán por incurso
en las penas, patet ex cap. ex illa 36. quæst.
1. porque el Concilio Tridentino no dis-
tingue, sino que habla absolutamente, y no
se ha de restringir a la intencion de casar-
se, que es tan dificultosa de probarse, y sino
fuera así, todos los que arrebatan muge-
res, y se casan con ellas afirmaran, que no

las sacaron con esse intento. Sic Eman. Sa
verb. matrimonium, num. 9. y dize, que as-
si lo declaró los Cardenales. Petrus Cor-
nejo disput. 7. dub. 38. q. 2. Bonacina q. 4.
de matrim. punt. 18. num. 2. aunque para
el fuero interior, tengo por probable la o-
pinion contraria de Sanchez disput. 13. n.
4. de Hurtado disput. 23. dif. 3. num. 14. y
de otros, que afirman será valido el matri-
monio en el dicho fuero, fundanse en que
el intento del Concilio, en poner el impe-
dimento dirimente, fue conservar la liber-
tad del matrimonio, y en este que arreba-
tó la muger faltó esse fin, porque solamen-
te le tuuo de cumplir su mala voluntad, aũ
que despues, ó por satisfacerle, ó por otras
causas se casó con ella, pero en el fuero ex-
terior tengo por cierto, que le aplicará las
penas.

6. Este impedimento se introduxo para
que no se haga fuerza a las mugeres, y en
no se quitando la libertad, tengo por mu-
cho mas probable, que no es irritó el matri-
monio, como no lo es, quando el que arre-
bató la muger es con consentimiento
suyo, aunque sea contra la voluntad de sus
padres, que este no es rapto, sino fuga vo-
luntaria. Sic Lessius lib. 4. cap. 3. dub. 9. nu.
70. Sanchez lib. 7. disput. 13. num. 13. Ko-
ninch. disput. 31. num. 48. Hurtad. disput.
23. dif. 3. num. 12. Reginaldus lib. 22. nu.
31. Perr. Cornejo disput. 7. dub. 38. quæst.
3. ni se comete fuerza, quando solamente
interuinieron ruegos importunos, sino es,
que fuesen tales, que se equiparen a vio-
lencia.

7. El Derecho ciuil en la ley vnica, C.
de raptu virgin. & l. Regia, tit. 20. p. 7. po-
ne pena de muerte a los q arrebatan muger
honesta, y se manda, q todos los bienes del
q arrebató, y los de los q le ayudará, pas-
se luego al dominio de la muger arrebatada.

TRATADO QUARENTA Y VNO DE LOS IMPEDIMENTOS, que impiden el matrimonio, pero no le dirimen.

Ponen se los impedimentos, que impiden, y no
dirimen. num. 1.

Contrauenir a tres impedimentos destos, es
pecado mortal. num. 2.

De que manera pueden el Obispo, y el Parro
prohibir el matrimonio? num. 3.

Es pecado mortal celebrar segund los desposi-
ríos, estando en su fuerza los primeros. num. 4.

Peca mortalmente el que se casa auiendo he-
cho voto de no casarse, ó de castidad, ó Reli-
gion. num. 5.

Si es valido el voto de castidad, ó Religión,
quando alguno está cierto, que es mejor casar-
se? num. 6.

En que tiempo estan prohibidas las velacio-
nes? num. 7.

Qual

Qual es el impedimento del Catecismo? n.8.
 Impide el casarse el incesto con los parientes
 de la propia muger. num.9.
 Tambien impide el rapto de la esposa agra-
 na. num.10.
 Es impedimento el vxoricidio, y como? n.11.
 Tambien impide el bautizar al propio hijo,

ò sacarle de pila, para contraer afinidad con su
 muger. num.12.
 Tambien impide el matar Clerigo. n.13.
 Impedia antiguamente el auer hecho peni-
 tencia solemne. num.14.
 Es impedimento el auerse casado con Mon-
 ja. num.15.



Os impedimentos, que im-
 piden, que vno se case, aũ
 que no dirimen el matri-
 monio, se contienen en
 estos versos.

*Ecclesia veritum, nec non tempus feriatum
 Atque Cathecismus, sponsalia, inuigito votum
 Incestus, raptus sponsata, mors mulieris,
 Susceptio propriae sobolis, mors presbyteralis,
 Vel si peniteat solemnitater, aut nuptialam
 Accipiat: prohibent hac cum sociandum.*

2. Contrauenir a los dho. impedimentos
 destos, es pecado mortal. esto es casarse
 contra la prohibicion de la Iglesia. El se-
 gundo es, quando se auian conraido des-
 posorios de futuro con otra. El tercero es,
 quando precedio voto de castidad, ò de Re-
 ligion, ò de no casarse. Los demas impedi-
 mientos, aunque constan del Derecho, pero
 ya por costumbre prescripta no estan en
 vfo. de que dan fee, Henriquez lib. 12. de
 matrim. cap. 2. num. 1. in Comment. lit. R.
 Sanchi. lib. 7. de matrim. disput. 17. num. 8.
 Nauarrus in Man. cap. 22. num. 85. Pont.
 lib. 6. cap. 14. n. 4. Hurtad. disput. 25. dif. 1.
 assi hare breuissima commemoracion de-
 llos.

3. El primero es, quando el Superior Ec-
 clesiastico prohibe avno, que no se case por
 algun tiempo, ò por aueriguar algun im-
 pedimento, ò pleyto, que se mueue, ò otra
 causa, y esta prohibicion puede hazer el
 Obispo: es sentencia comun. Y tambien pue-
 de prohibirlo el Parroco, aunque no puede
 conocer judicialmente de los impedimen-
 tos, sino solamete el Ordinario: Sic cap. fin.
 de clandest. desponsat. Nauarrus cap. 22. n.
 68. Sanchez lib. 3. de matrim. disp. 15. n. 3.
 & lib. 7. disp. 6. n. 6. Pontius lib. 6. cap. 7. n.
 2. & alij multi, y contrauenir a esta prohi-
 bicion en materia tan graue (como dixè) es
 pecado mortal.

4. Tambien es pecado mortal celebrar
 segundos desposorios de futuro, estando en
 su fuerza los primeros, por el agrauio, que
 se haze a la primera esposa, desto hize men-
 cion copiosa arriba, tract. 6. n. 12.

5. Peca tambien mortalmente el que
 auiendo hecho voto simple de castidad, ò
 de Religion, ò de no casarse, se casa, cap. con

fuluisti, cap. rursus, qui Clerici, vel vouen-
 tes, cap. vnico, de voto, in 6. y lo mismo es
 del voto, ò juramento de entrar en Reli-
 gion, ò de no casarse, ò tomar estado Cleri-
 cal, porque todos estos votos se oponen al
 estado del matrimonio, y este pecado es
 contra la virtud de la Religion. Pero en
 quanto a los Padres de la Compania de Ie-
 sus, ordenò Gregorio XIII. en su constitucion,
 que comienza, *Ascendente Domino*, da-
 da en el año de 1584. que dirima el matri-
 monio el voto simple de castidad, que hazè
 despues de dos años de nouiciado. Arriba
 diximos tract. 24. per totum, que es irrito
 el matrimonio del que se casa auiendo he-
 cho votos solemnes, porque no solamente
 prometen (como los que hazen voto sim-
 ple) sino tambien en la solemnidad entre-
 gan lo que prometen.

6. El que hizo voto de castidad, ò de Re-
 ligion, siendo cosa cierta, que le està mejor
 casarse por la experiencia, que tiene de sus
 caidas, y flaqueza en pecados de carne, ò pre-
 fumiendo de si con consulta de hombre pru-
 dente, y docto, a quien comunicò sus caidas,
 que la Religion le ha de ser demas daño
 que prouecho, es muy probable, que no le
 obligan estos votos, porque no son de melio-
 ri bono, para el que votò, y contra el conse-
 jo de S. Pablo. Corinth. 7. *Quod si non se con-
 tinent nubant, melius est enim nubere quam vri.*
 Sic Petrus Ledesm. 2. part. Sum. tract. 10. c.
 2. dub. 5. Valencia 2. 2. disput. 6. q. 6. punt.
 2. dif. 4. Bonacin. tom. 2. vbi de voto, disp.
 4. q. 2. punt. 1. num. 26. & reputat probabi-
 le Trullench. 1. tom. lib. 2. cap. 2. dub. 5. nu.
 18. Y siendo assi, no parece necessario pedir
 dispensacion a su Santidad, pues donde no
 ay voto, no ay dispensacion del. Probable,
 y comun es la sentencia contraria de Sanch.
 lib. 7. de matrim. disp. 11. num. 8. Pont. lib.
 6. de matrim. cap. 12. num. 2. Suarez lib. 4.
 de Relig. de voto, cap. 19. num. 9. y la pra-
 ctica està por ella, porque todos piden dis-
 pensacion a su Santidad, aunque entiendo,
 que esto procede de no acabar de ajustar, si
 el casarse con las malas inclinaciones, y ca-
 das dichas, es mas vtil, que ajustado bien es-
 to, las razones, en que se funda la primera
 sentencia parece, que no admiten solu-
 cion.

7 Otro impedimento es el tiempo en q̄ estan vedadas las bodas, que es desde el Adviento hasta el dia de la Epifania, y desde el dia de Ceniza, hasta la octava de la Resurreccion inclusivè. Concil. Trident. ses. 24. c. 10. Pero no se prohíbe el desposarse por palabras de presente, sino el velarse, y llevar la desposada a su casa, con fiestas, y regozijos.

8 El otro impedimento es el del Catecismo, que es el tener el niño en la instruccion de la Fè, que se hazia a la puerta de la Iglesia, que segun el cap. 2. de cognat. spiritali, in 6. & cap. contra cto. de cognat. spiritali. se contraia por esto cierto parentesco espiritual; pero ya quitò este impedimento el Concilio Tridentino ses. 24. de matrim. cap. 2. sic Henriq. lib. 2. de Baptism. cap. 15. n. 4. & lib. 12. de matrim. cap. 2. n. 1. Vera Cruz 1. part. specul. art. 22. & 55. Sanchez disp. 10. num. 12. Pontius lib. 6. c. 11. num. 3. Dian. 3. p. tract. 4. resol. 270. Koinch. disp. 30. dub. 3. n. 24.

9 Item, el incesto con las parientas de su muger, que impide el casarse, cap. transmissæ, de eo, qui cognovit: y lo mismo es de la muger, que comete incesto con los parientes de su marido, y si el incesto fuese con parienta de su consorte, en primero, y segundo grado impide el pedir el debito cõjugal, porque el Concilio Trident. ses. 24. de matrim. cap. 4. restringiò a este grado la afinidad, que procede de la copula fornicaria; pero este impedimento no se estiendo al que tiene copula con su propia parienta,

como dizen Siluestr. de matrim. 7. q. 6. dicto 3. Couarruias 4. decret. 2. part. cap. 6. num. 4.

10 Tambien es impedimento el rapto de la esposa agena, cap. statutum 27. q. 2. que priva de contraer matrimonio, al que se atrevio a perturbar el ageno. De los requisitos, que han de concurrir en el rapto, trata muy a lo largo Sanch. lib. 7. de matrim. disp. 12. a nu. 3. y yo lo dexo, porque como dixè al principio, no estan en vfo estos impedimentos.

11 Item el cap. interfectores 33. q. 2. impide, que se case el que matò a su propia muger, sin animo de casarse con otra. Quando es para casarse con otra, si serà impedimento dirimete tratamos arriba tract. 28. per totum.

12 Es impedimento para casarse el bautizar a su hijo, y sacarle de pila para contraer afinidad con su muger, cap. duo 30. quaest. 1.

13 Demas de los dichos, es impedimento el matar algun Clerigo, cap. qui Presbyterum, de poenit. & remission.

14 Item los cap. de his, cap. antiqui 33. q. 2. impiden del matrimonio al que haze penitencia solemne; pero no mas de quanto dura la penitencia: mucho tiempo ha que cessò este impedimento, desde que cessaron las penitencias publicas.

15 El vltimo impedimento es, el que pone el Derecho al que se casò con Monja, cap. hi ergo, & cap. si quis 27. q. 1.

TRATADO QUARENTA Y DOS DE LA DISPENSACION DE LOS IMPEDIMENTOS del matrimonio.

Ponese la distincion de la dispensacion. n. 1.
Señalanse los matrimonios, en que no puede dispensar el Papa. num. 2.
Puede dispensar el Papa en los impedimentos, que proceden de Derecho Eclesiastico. n. 3.
En que casos puede dispensar el Obispo en los impedimentos dirimientes. n. 4. 5. y 6.
Si la autoridad del Obispo para dispensar en algunos casos en los impedimentos dirimientes

se estiendo al fuero exterior? num. 7.
Si el capitulo Sede vacante goza en esto la misma autoridad, que el Obispo. num. 8.
Si le compete dicha autoridad al Provisor? num. 9.
Si puede el Comissario de la Cruzada dispensar en la afinidad fornicaria, en primero, y segundo grado? num. 10.

In dispensacion *Iuris relaxatio facta ab habente potestatem relaxandi*, por la palabra *relaxatio* se ve la diferencia, que ay de la dispensacion a la interpretacion, derogacion, irritacion: por las pa-

labras, *ab habente potestatem relaxandi facta*; se explica la causa eficiente de la dispensacion.

2 El Pontifice no puede dispensar en los matrimonios, que dirimen por Derecho divino, y natural, porque no ha dado Dios esta potestad a su Iglesia, y assi ella nunca ha dif-

ha dispensado en ellos: es doctrina comun. Sanch. lib. 8. de matrim. disp. 6. n. 10. cū plurimis, inter quos Nauar. c. 22. n. 84. Couar. 2. p. 4. decret. §. 10. n. 10. Sot. in 4. dist. 40. q. vnic. art. 3. col. 3. Petr. Ledesm. de matrim. q. 55. art. 6. dif. 1. con. 1. Bonac. q. 3. de matrim. punt. 15. n. 1. Hurtad. disp. 26. dif. 1. Villalob. tract. 14. dif. 25. Pontius lib. 8. c. 2. nu. 16. Y así no podrá dispensar en todos los grados de la linea recta de la consanguinidad, segun nuestra sentencia, que se verá arriba tract. 25. n. 12. en que se tratò del impedimento de la cognacion natural. Ni en el error de la persona, ni en la falta de juicio, ni en el matrimonio consumado entre Fieles. Ni en el impedimento del miedo, q̄ cae en varon constante, ni en el impedimento de la impotencia, ni en el del ligamē, por que todos estos impedimentos dirimen por Derecho diuino natural: de quo videndi sunt Authores citati.

3 Puede dispensar el Pontifice en todos los impedimentos, q̄ dirimen por Derecho Ecclesiastico, argum. cap. cuncta per mundū 9. q. 3. cap. proposuit, de cōces. Præbenda: y así puede dispensar en todos los grados de la linea transversal, y en el impedimento de la cognacion espiritual, y legal en todos los grados, y lineas de la afinidad, y en todos los demas fuera de los q̄ hizo mención por Derecho natural: y otro nadie fuera del Pontifice, puede dispensar en estos impedimentos, pues es cosa llana en Derecho, q̄ el inferior no puede dispensar en la ley del Superior, cap. inferior, 21. dist. Clement. ne Romani de electio. Vide Hurtad. disp. 26. dif. 1. Sanch. loc. citat. num. 14. y es comun.

4 Despues de contrahido el matrimonio, puede dispensar el Obispo en los impedimentos dirimētes por Derecho positivo, quando el matrimonio fue publico, y el impedimento es oculto, y huuo buena Fè, quando se casaron; por lo menos en el vno de los que cōtraxeron: y si se apartassen resultaria graue escandalo, ò infamia, ò otro grãde inconveniente. y no se pudiesse recurrir al Pontifice, ò a otro, q̄ pueda dispensar, por la dispensacion, por la gran pobreza, ò otro legitimo impedimento: y aun en caso, q̄ se pueda recurrir a quien pueda dispensar; pero no se puede dilatar la dispensacion, sin gran peligro de incontinencia, ò peligro de graue infamia. La razon es, porque en estos successos no es verisimil, q̄ el Pontifice quiera reseruar para si estos casos, pues fuera contra el fin de la reseruacion, y mal gouierno de la Republica, y el Pontifice sabe, que los Obispos dispensan en estos casos, y calla, y es visto aprobarlo, pues *tacens consentire videtur*,

l. 2. §. voluntatem, ff. solut. matrim. maxime in fauorabilibus, l. 1. §. penult. ff. nauar. Caupones, l. qui patitur, ff. mandati, l. si fideiussor. in fin. C. eod. tit. l. si vt proponis, C. de nuptijs, sic Henriq. lib. 12. c. 3. nu. 2. Nauar. in Man. cap. 22. n. 85. Sanch. lib. 8. de matrim. disp. 6. nu. 20. Hurtad. disp. 26. dif. 2. nu. 6. Vazq. 1. 2. disp. 178. cap. 2. nu. 16. Pontius lib. 8. cap. 13. num. 2. & seqq. Dian. 2. part. tract. 16. resolut. 19. & 5. part. tract. 14. resolut. 18. & alij multi.

5 Pareceme probable la opinion de los que afirman, que el Obispo puede dispensar en estos casos, con las condiciones referidas en el numero precedente, aun en caso, que interuinieste mala Fè en ambos casados, quando contraxeron matrimonio: porque aunque estos no merezcan, que se vse con ellos de misericordia, por auerse hecho de su parte indignos della, los Obispos son Padres espirituales de sus subditos, y tienen obligacion de caridad, de mirar por sus almas, honra, y fama en estado tã miserable, que tambien ay obligacion de caridad a sacar del poço, al que desesperado se arrojò en el, y a cortar el lazo del que se le echò a la garganta para ahorcarse. Sic Alphonsus Moscoso Episcopus Malacitanus, in Sūma, tract. 10. cap. 29. num. 22. Henriq. lib. 12. de matrim. cap. 3. num. 2. in glōf. lit. R. & O. & reputat probabile Villalob. 1. p. tract. 14. dif. 25. num. 4. La caridad es muy benigna, y pienso, que se puede ofrecer caso tan apretado; que tenga obligacion el Obispo a dispensar en el, porque en semejantes ocasiones, *sententia humanior est tenenda, l. pro hærede 20. §. si quid, & in glōf. humanior, ff. de constitut. pecunia: Et quando equitas est ex vna parte, & ius scriptum ex alia, æquitas est præferenda, glōf. 1. l. placuit, C. de iudic. Et necessitas facit probabile, quod aliqui de se probabile non foret. l. qui potuerunt 27. in addit. margin. ff. de manumif. testamen: donde se dize tambien, que *non solum necessitas non habet legem, sed ipsa legem facit.**

6 Tambien tengo por bien probable la opinion de los que lleuan, que en caso de vrgente necesidad, y con los requisitos dichos podrá el Obispo dispensar antes de contraerse el matrimonio, en los impedimentos dirimētes, porque militan las mismas razones, que despues de contrahido el matrimonio, & *vbi eadem est ratio, idem ius constitui debet, l. illud, ff. ad l. Aquil. l. si postulauerit, §. 2. ff. ad l. Iuliam, de adulter. §. pari ratione, Instit. quibus modis ius patrie potestatis soluit, v. g. quando ya vno cercano a la muerte auiendo impedimento dirimente, se quiere casar para legitimar los hijos,*

hijos, ó para restaurar la honra dela concubina, ó otra causa grauíssima, de q̄ trae varios exemplos Sanch. lib. 2. de matrim. c. 40 n. 7. porq̄ se presume, q̄ el Pontífice no quiere se entienda su reseruacion en casos tan apretados, donde él con gran facilidad dispensara por la salud, y bien de las almas: y parece, q̄ si quisiera estender su reseruacion a casos tá apretados, en q̄no puede ser cõsulrado; no mirara bien por el gouerno de la Iglesia. Sic Sâch. lib. 2. di&. dif. 40. n. 7. Hurtad. disp. 26. dif. 2. n. 6. Dian. 2. p. tract. 16. resol. 19. Villalob. tract. 14. dif. 25. nu. 6. Barbof. de potest. Episcopi, p. 2. allegat. 35. nu. 5. Petrus Cornejo disp. 7. dub. vlt. Pontius lib. 8. cap. 13. num. 6. qui citat Vazq. & Salas. Bonacin. q. 3. punt. 15. num. 6.

7 La comun de los Doctores afirma, que esta autoridad del Obispo (que tiene por ta cita comission del Pontífice) es solamente para el fuero de la conciencia en el impedimento oculto, porq̄ si el impedimẽto fuere publico, no podrá dispensar el Obispo, pues no aurã escãdalo de que los mal casados se aparten. Henriq. lib. 12. de matrim. c. 3. nu. 2. Sanch. lib. 2. disp. 40. n. 10. Pont. lib. 8. c. 13. nu. 4. y llamarãse impedimento oculto, quando no es publico, ni se puede saber publicamente con facilidad, ni ay peligro de q̄ se descubra en el fuero exterior; pero tal caso se puede ofrecer, q̄ podrá el Obispo dispensar en el fuero exterior, quãdo aya muy gran causa para dispensar, y no se puede acudir al Pontífice por la dispensacion, ó ai grã peligro en la tardãca, que aqui ay la misma razõ de poder dispensar, que en los numeros precedẽtes: y todo lo dicho en ellos se funda en la verisimilitud, que ay de la volũtad de su Santidad, para que dispẽsen los Obispos, que esta no se puede negar de quien tiene entrañas tan de Padre: *Et verisimilitudo tanti ponderis est, vt post mentẽ disponentis, quã habet primũ gradũ, verisimilitudo succedat mẽti, quando non apparet, & habet secundũ gradũ.* Calder. conf. 327. circa principium: *Et verisimiles presumpciones inducunt pro probato plenẽ, illud, quod est verisimile.* Socinus conf. 149. n. 8. lib. 1. Francisc. Becius conf. 103. n. 11. Cardin. Tusch. verb. verisimile, con. 161. nu. 24. *Et quod est verisimile debet haberi pro probato plenẽ.* Bald. cõf. 180. Oldrad. cõf. 13. Aretin. cõf. 9. col. 2. *Et qui habet verisimilitudinẽ pro se dicitur habere casum legis.* Reminald. Inn. cõf. 326. n. 18. Tusch. loc. cit. n. 40

8 La autoridad, que tiene el Obispo de dispensar en los impedimentos dirimentes le compete al Arceobispo en su Diocesi, y al Cabildo en Sede vacante, y al Legado à latere en su Prouincia, sino es, que le sea prohibido en las letras de su legacia, por-

que todos estos gozan de la misma autoridad, que el Obispo: es doctrina comun. Vide Villalob. 1. tom. tract. 14. de matrim. dif. 23. n. 3. & de poenitẽt. tract. 9. dif. 47. Aggidium disp. 33. dub. 3. Hurtad. disp. 26. dif. 2. num. 7.

9 No le compete al Prouisor, ó Vicario general la autoridad de dispensar en los casos dichos de los impedimentos dirimentes del matrimonio por la general comission, que tienen de los Obispos: porque los Obispos, no pueden dispensar por Derecho ordinario, sino por vrgente necesidad; ni son casos Episcopales, sino del Põtifice, que por interpretacion del Derecho competen al Obispo, glos. cap. quã de causa, verb. quidquid 2. q. 5. Henriquez lib. 12. de matrim. cap. 3. num. 2. & alij, quos citat, & sequitur Sanch. lib. 2. de matrim. disp. 40. num. 12. Hurtadus disp. 26. dif. 2. Pontius lib. 8. cap. 13. num. 5. Y por la misma razon, no podran dispensar los que tienen priuilegio de dispensar en los casos concedidos al Obispo. Sic Henriquez loc. citat. & cap. 14. num. 7. Sanch. & Pontius vbi proxime; Pero podrá el Obispo cometer en particular a su Prouisor la autoridad de dispensar, porque es delegable, por ser por priuilegio del Principe, dada a la Sede Episcopal. Henriquez lib. 12. cap. 3. num. 2. Sanchez, cum alijs loc. cit. n. 14. Koninch. disp. 33. n. 33. Hurt. disp. 26. dif. 2. Bonac. q. 3. pũt. 15. n. 6

10 El Comissario de la Cruzada puede dispensar para el fuero de la conciencia, en el impedimento dirimente de afinidad fornicaria en primero, ó segundo grado, auiendo se contraido el matrimonio, *in facie Ecclesiã*, delante de Parroco, y testigos, siendo el impedimento oculto, y auiendo auido buena feẽ, por lo menos envno de los casados, que ignoraua el impedimento, y hase de certificar primero la otra persona de la nulidad del matrimonio, para que se case validamente: aunque no es necessario dezirle la causa de la nulidad, para euitar escandalos. Ita Henriquez lib. 12. cap. 3. n. 3. Sanchez lib. 8. disp. 6. num. 23. Hurtadus disp. 26. dif. 2. Villalobos tract. 27. supr. Cruciat. clausu. 13. num. 11. Diana 1. part. tract. 11. resolut. 116. Pontius lib. 8. c. 13. num. 8. que aduertten (y bien) que puede el Comissario dispensar en estos grados de la linea transversal, y recta: y assi podrá dispensar, para que se case Iuan con Catalina, a quien el padre de Iuan auia conocido carnalmente. Y aun parece al mismo Fr. Basilio, que para ser valida la dispensacion, no ay necesidad de auisar al otro casado de la nulidad del matrimonio; pero lo cierto es lo dicho.

TRATADO QUARENTA Y TRES DEL INCESTO, Y PENAS QUE INCURRE EL casado por la copula fornicaria, con parientes de su consorte.

Porque pecado de incesto, queda priuado el casado de pedir el debito matrimonial? n. 1.

Quien puede dispensar en este impedimento de pedir el debito? n. 2. 3. y 4.

I El incesto, que incurre el casado por conocer carnalmente al pariente en primero, ò segundo grado de su consorte, impide, que no pueda pedir el debito matrimonial, cap. 1. de eo, qui cognouit, pero tiene obligaciõ de pagarle, cap. discretionem, de eo, qui cognouit, y es pecado mortal en este caso pedir el debito, porque contrauiene al precepto de la Iglesia en materia graue: es doctrina comun. Y esto es verdad, aunque la copula sea muy oculta, que queda priuado en el fuero interior de pedir el debito. Sanch. de matrim. lib. 9. disp. 22. num. 2. Cast. de leg. pen. lib. 2. cap. 5. §. rursus, Caietan. tom. 1. opuscul. tit. 3. 1. y este impedimento se estiene al casado, que confintio, que el otro cometiese el incesto. Ita ex dict. cap. discretionem. Sanchez vbi supra num. 3. Dixe en primero, y segundo grado, porque aunque por Derecho antiguo se estendia hasta el quarto grado, toto tit. de eo, qui cognouit, & cap. quadã, & seqq. 32. q. 7. pero el Concilio Trident. ses. 24. de matrim. c. 4. lo reduxo a los dos grados dichos; pero el que comete este crimen de incesto por fuerça que le hazen, no queda con impedimẽto de pedir el debito, dict. cap. discretionem, de eo, qui cognouit, ni la que fue oprimida por miedo, que cae en varon constante, porque no obligan las penas del Derecho positivo en este caso. Sic bene Villalobos tract. 13. dif. 52. num. 7. ni el que ignorò, quando cometio el pecado, q era de incesto, por no saber el parentesco, cap. socijs, de his, que vi. Donde se requiere, que se cometi el incesto a sabiendas; ni tampoco incurre el impedimento el que ignora inuinciblemente la pena, que ha puesto el Derecho, el qual requiere ciencia del pecado y pena, y aun tengo por mas probable, que aunque aya ignorancia crãsa del hecho, v. g. de que es parienta de la propia muger, la muger con quien pecò, que no incurrirã la pena solamente, pero no le ef-

Si los dichos en el numero precedente podran dispensar para que pidan el debito, los que contraxeron matrimonio, auiendo hecho voto de castidad, ò Religion? num. 5 y 6.

culsarã la ignorancia tan crãsa, y supina, que sea vrgẽte temeridad, y que sea igual la ciencia, ni tampoco le escularã la ignorancia afectada porque esta pena se impone al que a sabiendas conoce parienta de su muger, cap. de eo, qui cognouit consanguin. ibi: Si quis cum filiastra sua scienter fornicatus fuerit, y lo mismo es del incesto, que se contrae por la cognacion espiritual, cap. si vir, de cognat. spirituali. Sic Henriquez lib. 11. de matrim. cap. 15. num. 11. Sanch. lib. 9. disp. 32. à num. 47. Pontius lib. 10. c. 7. num. 10. Dian. 3. p. tract. 5. miscellan. resol. 13. Y lo mismo dizen de la ignorãcia del Derecho, que fino ay en ella tan lata culpa, que sea vrgente temeridad, no se incurren las penas, que el mismo Derecho pone.

2 Pero quando se incurre este impedimento, pueden dispensar en la peticiõ del debito el Obispo por costumbre introduzida, y practicada. Sanch. cum plurimis lib. 8. disp. 12. num. 13.

3 Tambien pueden dispensar los Religiosos de nuestra Orden, y los que participan de nuestros priuilegios, como esten diputados para ello por sus Prouinciales por concessiõ de Pio V. Sic Rodriguez tom. 1. qq. regul. q. 63. arr. 1. Hieron. Rodrig. in Compend. qq. resolut. 104. num. 15. Villalobos tom. 1. tract. 13. dif. 52. num. 10. Portel. indub. regul. verb. Confessor. erga seculares, num. 18. & 23. Sanch. in Sum. tom. 1. lib. 4. cap. 43. num. 10. & de matrim. tom. 2. lib. 8. disp. 16. num. 6. Pontius lib. 8. cap. 13. num. 11. Y aunque Dian. part. 6. tract. 8. resol. 32. dize, que este priuilegio està reuocado por ser dado por viuã vocis oraculo, y estos los abrogò Urbano VIII. pero no aduirtió, que este priuilegio es concedido por Bula, por quanto en la que dio Paulo V. el año de 1609. de la confirmaciõ de nuestros priuilegios, confirmò los viuã vocis oraculos, etiam si de verbo ad verbum illis in sererentur, y si los infiriera cada vno de por si en la Bula, nadie negarã, que auian perdido la naturaleza de viuã vocis oraculos, y ad-

y adquirido la de privilegios, y lo mismo es auendolos inxerido con la clausula general dicha, *pres impliciti, & expliciti eadem virtus est.* cap. cum quis, de rescript. l. cum quis, ff. de rebus credit.

4 Demas de que Julio Segundo concedio por su Bula al Prior, ò Presidente del Conuento de S. Benito de Valladolid, que nombren tres, ò quatro Religiosos, para que puedan dispensar en la peticion del debito con los incestuosos dentro de su Monasterio, y aun fuera del: como consta de la Bula, segun sentencia de Fray Iuan de la Cruz in epith. cap. 2. num. 7. dub. 9. conc. 1. aunque ya juzgo, que no es así, auiendo mirado con cuidado el privilegio, y que no pueden dispensar fuera de sus Conuentos, y pueden reuocarle esta autoridad a su aluedrio a los dichos Religiosos, y deste privilegio gozan las demas Religiones, que participan de los privilegios de los Benitos. Sic Ioannes de Cruz in epithom. cap. 6. lib. 2. dub. 9. & in Sum. q. 4. de matrim. dub. 12. conc. 3.

5 Y el mismo privilegio concedio Pio V. a nuestros Religiosos diputados por los Prouinciales, para que puedan dispensar, en que puedan pedir el debito, los que auiedo hecho voto de castidad, despues contraxeron matrimonio. Sanch. lib. 8. disp. 16. num. 3. cum Henriq. Rodrig. & Corduba, Hurtadus disp. 26. dif. 2. Villalobos tract. 34. dif. 29. num. 1. Pontius lib. 8. cap. 10. n. 12. Y aun podran dispensar, para que el que hizo el voto, y se casò consume el matrimonio, porque no està obligado a entrar en Religion, y viuendo en el figlo tiene

obligacion a cohabitar con su muger. Y también podran dispensar en caso, que el casarse el que auia hecho el voto, fuesse con animo de entrar en Religion antes de los dos meses, porque tampoco tiene obligacion a ser Religioso. Sanch. lib. 4. Sum. cap. 44. n. 11. Vide Manuelem in explicat. Bullæ, §. 9. dub. 1. n. 119. De lo dicho trataré mas a la larga, defendiendo contra el Padre Diana, que este privilegio no està reuocado, tract. 53. huius materiae à num. 2.

6 Tambien juzgo es muy probable sentencia la de los que dizen, que podran dispensar, para que pidan el debito despues de consumado el matrimonio. Sic Authores citati contra Pontium, & Rodriguez loco citat. Pero es cosa cierta, que no podran dispensar, con los que hizieron voto de Religion antes del matrimonio, ò despues de contraido antes de consumarle, porque pueden cumplir con el voto, y no se estiende a esto el privilegio, como consta de su tenor. Bien es verdad, que si vno auia hecho voto de Religion, ò de ordenarse de Orden Sacro, y despues se casò, y consumò el matrimonio, aunque pecò mortalmente, pero despues puede sin dispensacion pedir el debito, porque no es obligado a castidad, hasta que con efecto sea Religioso, y no puede serlo mientras estuviere casado. Sic Soto de iustit. lib. 8. q. 2. art. 1. ad 3. Vera Cruz in apendice ad specul. coniugior. Villalob. 1. part. tract. 13. dif. 53. num. 2. & alij multi, quos citat, & sequitur. Vega in Summa, verbo, voto, casu 98. contra Couar.

de matrim. cap. 7. n. 2. & alios.

TRATADO QUARENTA Y QUATRO DE LAS CAVSAS, QUE PVEDE AVER para dispensar en los impedimentos dirimentes.

Que causas son las mas vrgentes para dispensar en los impedimentos dirimentes del matrimonio? num. 1.

Mayor causa es pedirse la dispensacion para los ricos, y nobles, que para los pobres, y plebeyos. num. 2.

Que es necessario para que vno se pueda llamar noble, y Hijodalgo? num. 3.

Ponense las tres causas, que se suelen dar por bastantes en la Curia, para la dispensacion de estos impedimentos. n. 4. 5. y 6.

Es causa conseruarse las riquezas en vn linage. num. 7.

Es causa, conseruarse alguna familia illustre en vna misma sangre. num. 8.

Tambien es causa la execlencia de los meritos de quien pide la dispensacion. n. 9.

Es causa el auer entrado en el matrimonio con buena fe, y auer hijos del. n. 10.

Tambien es causa el dar cantidad de dinero para obras pias. num. 11.



Para dispensar en los impedimentos del matrimonio, las mas vrgétes causas son las que tocan al bien común inmediatamente; pero tambien bastan las que atienen al bien particular, y por ellas muchas vezes dispensa la Iglesia; que tambien el bien particular pertenece secundariamente al bien comun, porque el bien de la parte redanda en bien de la comunidad, cap. *requiritis*, §. nisi rigor. 1. q. 7. y mientras fuere el grado mas propinquo, es necessario mayor causa, y quando vna causa de por si no basta, es suficiente juntandola a otras causas, porque *singula, quæ non prosunt, simul collecta iurant*, l. rationes, l. instrumenta, l. non epistolis, l. non nudis, C. de probat. Vide Sanch. lib. 8. disp. 19. per totam.

2 Mayor causa de la dispensacion es, quando se dà a los ricos, y nobles, y poderosos, que quando se pide para los pobres populares, porque los casamientos entre ricos, y nobles, son necesarios para conseruar la paz de la Republica, y esta pertenece al bien comun. Sic D. Thom. 2. 2. q. 63. art. 2. ad 2. Coar. 4. decret. 2. part. cap. 6. §. 9. num. 7. Petrus Ledesm. de matrim. q. 56. art. vltiq. ad finem. y por esto el Concilio Tridentino sess. 24. de matrim. cap. 5. in fin. ordena, que en el segundo grado, no se dispense, sino es con Principes.

3 Para que vno se pueda llamar noble es necesario, que lo sea de parte de padre, y madre, y para ser Hijodalgo, basta que lo sea de parte de padre, assi lo determina la ley 3. tit. 2. 1. part. 2. pero esto no se guarda en las causas de las dispensaciones, que para que se diga, que vno es noble, basta lo sea de parte de padre. Sic Zaballos testificans de praxi qq. pract. q. 688. n. 11. y 12.

4 Tres causas se suelen dar por justas en la Curia, para dispensar en los impedimentos. El fin de vn gran pleyto con el casamiento de parientes, a que se reduce la paz de los deudos, porque pertenece al bien publico la paz de los Ciudadanos. Nauar. cap. 22. n. vltim. Henriq. lib. 12. de matrim. cap. 3. n. 9. Sanch. lib. 8. disp. 19. num. 8. Tambien se reduce a esta causa el escandalo, que aurà de disolverse el matrimonio ya contraido, v. g. quando se temen enemistades, pendençias, ò peligro de fornicacion, porque *ratione scandali vitandi, receditur à iuris communis dispositione*, cap. 2. de noui oper. nuntiat. Coar. rruas 4. decret. 2. part. cap. 6. §. 10. num. 13. Henriq. loc. cit. Petr. Ledesm. de matrim. q. 56. art. vlt. dub. 4. con. 2.

5 La segunda causa es, que la mayor

parte de sus iguales en la Ciudad, ò Lugar, son parientes del que pide la dispensacion, ò por ser corto el lugar, no se halla casamiento igual, sino con los parientes, porque contiene al bien común, que se celebren los matrimonios entre iguales, vt probat Tiraquellus, lib. 5. connubial. à num. 1. sic Nauarrus Ledesma, & Henriq. loc. citat. y para verificar esta causa basta, que comunmente no se hallen en el mismo lugar iguales con quien casarse.

6 La tercera causa es, el defecto de dote competente para casarse la muger con su igual, que no sea su pariente. Sic Authores citati, & Gutier. Canonic. quæst. lib. 2. cap. 15. num. 107.

7 Tambien es causa de dispensar el conseruarse las riquezas en vn linage, y que no se diuidan en otra familia: porque pertenece al bien publico, conseruarse las familias enteras, y ricas. l. 1. §. denuntiare, versic. Publicè, ff. de ventre inspicien. y por esto se instituyen los mayorazgos. Manuel. tom. 1. Summ. cap. 237. n. 2. Vega 2. tom. Sum. cap. 34. casu 167.

8 Item es causa la conseruacion de alguna familia illustre en vna misma sangre. Ita Henriquez lib. 12. de matrim. cap. 3. num. 9. Sanch. lib. 8. disp. 19. num. 31.

9 Tambien es causa de dispensar la excelencia de los meritos del que pide la dispensacion, como si peleò contra infieles, ò fruiò en otro ministerio, que pertenecia al bien comun, que es razon se remuneren, text. in cap. tali coniugio 1. q. 7. ibi: *Vel euidentis meritorum prerogatiua commendet.*

10 Item es causa de dispensar en el matrimonio contraido, con impedimento dirimente el auer hijos, y auer entrado en el matrimonio con buena feè, cap. quia circa, de consanguinit. y bastarà para esto la buena feè del vno de los casados, aunque el otro la tuuiesse mala, pues es suficiente esto para ser los hijos legitimos, cap. ex tenore, qui filij sint legitimi; pero quando se entrò en el matrimonio con mala feè de ambos, es causa de no dispensar el tener hijos, cap. cū haberet, de eo, qui duxit in matrim. ibi: *cum multiplicitas prolis ita susceptæ, magis eorum crimen exageret.*

11 Tambien es causa el dar cantidad de dinero para obras pias. De todas estas causas tratan en particular, Koninch. disp. 33. dub. 5. Sanch. lib. 8. disp. 19. per totam.

Villalob. tract. 14. dif. 26. Hurt. disput. 26. dif. 3. Pontius lib.

8. capit. 14.

(3.)

TRATADO QUARENTA Y CINCO DE LA VERDAD, QUE HA DE AVER en la narratiua, para obtener la dispensacion.

Si ay diferencia entre la surrepcion, y obrepcion?
num. 1.

Distinense las causas final, è impulsua, que pueden mouer a las dispensaciones.
n. 2.

Quando es valida, ò nula la dispensacion por dezirse cosa falsa, ò callar la verdad en la narratiua?
num. 3. 4. y 5.

Quando la dispensacion, que se pide es por defecto, que proviene de delicto si ha auido otra dispensacion en la misma persona, serà necessario declararlo en la narratiua.
n. 6.

Si quando ay muchos impedimentos juntos, bastará pedir dispensacion de cada vno dellos de por sí?
num. 7.

Arias diferencias ponen los Doctores entre la subrepcion, y obrepcion, como, que esta vltima succede, quando se dize en la narratiua causa falsa,

y que subrepcion es, quando se calla la verdad, ò se oculta con palabras dudosas, refert muchos Menochius de arbitrar. lib. 2. centur. 3. casu 201. num. 9. pero la verdad es, que no ay diferencia entre estos terminos, sino que ambos son sinonimos, que significan la ocultacion de la verdad, ò la alegacion de la mentira. Sic ipse Menochius plures allegans vbi proxime, à num. 10. & seqq. Rebuffus tom. 2. constitut. regiar. de rescript. in præfat. n. 125. Decius in cap. super litteras, notabili 1. num. 4. de rescript.

2. Para la inteligencia de la materia se ha de suponer, que para conceder, ò negar los rescriptos, y dispensaciones ay causa final, y impulsua. La final es aquella, que si no la hauiesse, no concederia el Principe la gracia. Y la impulsua es, la que quando interuiene, no concede el Principe con facilidad, aunque no negaria la dispensacion, y para negarla, es causa final la que si se alega, mouerà con razon para que se niegue, y la impulsua es aquella, que si se declara en la suplica, no mouerà de hecho anegar la dispensacion, aunque detendrá el animo del Principe, para que la conceda con dificultad. Sanch. lib. 8. disp. 21. n. 8. Couar. lib. 1. variar. cap. 20. n. 5. Tiraquel. tract. cessante causa, limit. 1. nu. 11. Hurtadus disp. 26. dif. 4.

3. Quando en la narratiua de la suplica se calla la verdad, que los Derechos mandan declarar, aunque pertenezca solamente a la causa impulsua, es irrita la concession, y dispensacion: *Quia voluntas Principis presumitur talis, qualis est intentio iuris*, l. ex facto in principio, & ibi Baldus, ff. de vul-

gar. Decius consil. 43. nu. 5. volum. 1. Mascardus de probatio. conclus. 846. numer. 2. Gutierrez qq. Canonic. lib. 2. cap. 15. num. 38. & 51. Couarruias lib. 1. variar. cap. 20. num. 5. Y esto (como dize num. 1. definiendo la causa impulsua) aunque se sepa, que si se dixera la verdad, se hiziera la concession. La razon es, porque el Derecho pide por forma, que se declaren dichas calidades; y no guardando la forma, es irrita, y nulo lo que en contrario se hiziere, l. 1. & ibi Bald. ff. de liber. & posthum. c. si motu proprio, de Præbend. in 6. Y lo dicho es verdad, aunque se dexasse de declarar por ignorancia lo que el Derecho pide, como forma: solamente escusará de la culpa la ignorancia, glos. cap. si motu proprio, verb. taceatur, de Præbend. in 6. Mascard. loco citat. num. 4. Sanch. lib. 8. disp. 21. num. 14. Hurtad. disp. 26. dif. 4. El qual añade y bien que lo dicho se entiende, quando la dispensacion, ò concession se haze a petition de parte; pero si el Pontifice la haze motu proprio, serà valida, constat. ex cap. si motu proprio 23. de Præbend. in 6. però si se calla la verdad, ò se dize cosa falsa en la narratiua, de cosas que pertenecen a la causa impulsua, que no manda el Derecho, que se declaren, no vicia la gracia, porque esta se hiziera, aunque no interuiniere los dichos defectos; y así no es la gracia subrepticia. Sic Hurtad. dif. 4. num. 20. Villalob. tract. 2. dif. 43. nu. 3. Ægid. disp. 33. num. 62. Couar. lib. 1. variar. cap. 20. Nauar. lib. 1. cons. de constitut. cons. 1. n. 50. Henriq. lib. 12. de matrim. c. 2. n. 6. & c. 3. n. 7. & lib. 13. de excommunic. c. 30. num. 2.

4. Quando en la petition se declara cosa falsa, ò se calla la verdad, que pertenece a la causa final de la concession, ò negacion de la dispensacion es esta nula, y irrita, aunque el Derecho no mande, que se calle ò niegue lo dicho, porque aqui el error, ò la igno-

ignorancia son causa de la concession, y viene a ser subrepticia, ò obrepticia, que la obrepcion, ò subrepcion, son lo mismo, que error, que causa la concession, que sin este error, no se hiziera: y que sea nula en este caso, consta del cap. fin. de filijs Presbyterorum, demas de que el Derecho manda, que se declare todo lo que pertenece a la causa final, cap. postulasti, de rescript. que también determina, que por callarlo es nula la gracia. Sic Ægid. disp. 33. n. 61. Hurrad. loc. cit. num. 18.

5 Quando ay duda de si la causa fue final, ò solamente impulsiva, aunque es bien probable, que se ha de juzgar por final, y q̄ no vale la dispensacion, porque la ley está en posesion, y es necesario, que la dispensacion sea cierta, como lo tienen Villalob. 1. p. tract. 2. dif. 43. n. 7. Bald. Socin. & Molin. a quienes cita; pero me parece mas probable que es valida la dispensacion, porque en caso de duda, se ha de juzgar por valido el acto, y lo determinó así el Derecho, cap. Abbate Sancti Siluani, de verb. significat. l. quoties, ff. de rebus d. ibijs, y esto es de mayor peso, que la posesion de la ley, pues contra ella, *in dubio potius interpretanda est res, ut valeat, quam ut pereat*, ex dic. cap. Abbate, ita Sanch. lib. 8. disp. 21. nu. 20. & 25. cum Dino, Baldo, Corneo, Staphilæo, Tiraello, & alijs.

6 Quando la dispensacion, que se pide, es por defecto, que proviene de delito, como el que se origina de homicidio mezclado con adulterio, si ha auido otra dispensacion en la misma persona, será necesario declararlo en la segunda suplica, y sino se haze así, será subrepticia la dispensacion. Pruebase del cap. 2. de filijs Presbyterorum, in 6. v. es doctrina comun; porque si al Pontifice se le hiziera verdadera relacion de la primera dis-

pensacion, ò no dispensara, ò dispensara con gran dificultad. Sic Gutier. qq. Canonica. lib. 2. n. 85. Sanch. lib. 8. disp. 22. n. 20. pero en otros impedimentos, no es necesario hazer mencion en la suplica de la primera dispensacion, porque no lo manda el Derecho. Sic Nauar. lib. 1. consil. conf. 1. n. 49. Villalobos 1. p. tract. 2. dif. 43. n. 13.

7 Sentencia bien probable es la de los que dicen, que quando ay muchos impedimentos, no es necesario declararlos todos en vna misma suplica, sino que basta pedir la dispensacion de cada vno en particular en diuersos tiempos, como el que está ligado de diuersas descomuniones, y pide absolucion de cada vna de por sí, queda validamente absuelto, y el que ha cometido diferentes crimines, y pide perdon de cada vno dellos de por sí, queda perdonado de todos. Sic Henriq. lib. 12. de matrim. cap. 3. n. 8. Sa verb. dispensatio. n. 16. Petr. Ledesm. de matrim. q. 59. art. vltim. dub. 2. dif. 3. Manuel, Zaballos, Vega, & Nauarrus, quos refert Sanch. lib. 8. disp. 23. n. 1. Pero por mas probable juzgo la opinion de los que afirman, que la opinion dicha es verdadera, quando los impedimentos son de diferente calidad, como la consanguinidad, y el veto, que basta se pida la dispensacion de cada impedimento de por sí; pero si son de vna misma calidad, como dos impedimentos de consanguinidad, v. g. si son primos hermanos por dos partes, es necesario ponerlos juntos en vna suplica misma, porque cada vno de estos impedimentos se haze mas dificultoso por la vnion, que tiene con el otro, y requiere mayor causa. Ita Koninch. disp. 33. n.

74. Hurrad. disp. 26. dif. 6. n. 30.

Pontius lib. 8. cap. 17. §.

5. num. 25.

(2.)

TRATADO QUARENTA Y SEIS DE OTRAS CAUSAS, QUE PERTENECEN A la verdad de la narratiua.

Si quando se pide dispensacion entre parientes, y ha auido copula entre ellos, será necesario declararla en la suplica? num. 1.

Si alcanzada la dispensacion, y despachada por el Ordinario, ay copula entre los parientes, interviene incesto? num. 2.

No es necesario declarar en la suplica, que la copula se tubo para facilitar la dispensacion. num. 3.

Si ay necesidad de responder la verdad al Ordinario, que pregunta a los contrayentes, si han

tenido copula? num. 4.

Es probable la opinion, que dice, que la clausula de la dispensacion, que dice: *Dummodo copulam non habuerint*, no se pone como forma. num. 5.

Quando los contrayentes preguntados, si han tenido copula, no tienen obligacion a declararla, podran jurar con equiuocacion, negando la copula. num. 6.

Quando la dispensacion se dio para el fuero de la conciencia, y tiene clausula, *dummodo*

copulam non habuerint, ay necesidad de declararla, quando se pregunta. n.7.

En la narrativa se ha de declarar puntualmente la verdad de lo que se pide, y de que manera es esto? n.8. y 9.

Ay necesidad de declarar, si el parentesco es en la linea recta, ò transversal. num.10.



Vando se pide dispensacion para que se casen parientes, y ha auido copula entre ellos: es sentencia muy probable la de losque afirman, que es necesario, que en la suplica se haga mencion de la copula, y sino se haze assi, será nula la dispensacion: porque lo han declarado assi el estilo de la Curia, y los señores Cardenales. Sic Sanchez lib.8. disp. 25. n.8. citans Nauarrum in Man. cap. 22. n. 26. Gutierrez, Petrum Ledesm. & alios. Sic etiam Laiman. lib. 1. tract. 4. cap. 22. n. 18. Koninchius disp. 33. n. 83. & alij. Pero pareceme mas probable la opinion contraria, por ser mas fuertes las razones, que dan los que la tienen; conuiene a saber, que la copula incestuosa de por si, no causa impedimento, antes si se explicara parece, que facilitara la dispensacion, ni ay Derecho, que mande, que se declare: y quando aya estilo de la Curia en contrario, no haze ley, ni la declaracion de los señores Cardenales parece autentica. Sic Nauarrus lib. 4. conf. in 1. edit. tit. de consanguinit. consil. 1. & 5. & in 2. edit. eodem tit. consil. 8. 9. 10. & 11. Gutier. Zaballus, Sa, Rodriguez, Vega, Salcedo, Bernardus Diez, & Ouandus, quos refert Sanchez loc. citat. n. 6. Henriquez lib. 12. c. 2. n. 4. 5. & 6. Hurtadus disp. 26. dif. 5. Villalobos tom. 1. tra& 14. dif. 27. nu. 7. Pontius lib. 8. cap. 17. §. 6. à nu. 32. Ioan. de Cruce in Summ. q. 4. de matrim. dub. 14. & alij. Que dizen, que quando parezca declaracion de Cardenales, en contrario: se responde, que siguió la opinion probable, y mas segura; pero no la mas probable. Y lo mismo se ha de dezir à fortiori, quando se tuuo la copula incestuosa despues de que se hizo la gracia antes de que el Ordinario despachasse la dispensacion.

2 Pero es cosa cierta, que si despues de alcanzada la dispensacion, y despachada por el Ordinario, tuuieron copula antes de casarse los parientes, ni cometieron incesto, ni se vicia la dispensacion, porque toda la razon del incesto, se toma de la prohibicion del matrimonio, y no le ay aqui, pues cessó por la dispensacion: como ni tampoco es incesto conocer carnalmente parienta

Quando el impedimento de publica honestidad nace del matrimonio rato, se ha de declarar assi. Y porque? num. 11.

Quando en la suplica se errò el grado, si es valida la dispensacion? Y declarase esto. num. 12.

fuera del quarto grado. Sic bene Villalob. citans Cordubam, Gutierrez, & alios, & ante illú Sanch. lib. 8. de matrim. disp. 25. n. 4.

3 Tambien me parece mas probable, que no ay obligacion de declarar en la suplica la copula, que se tuuo con animo de facilitar la dispensacion, porque no siendo necesario declarar la copula, como dixen en el numero precedete, tampoco ay necesidad de declarar la malicia del animo; y no ay Derecho, que mande significar tal cosa, y porque Sanchez loc. citat. num. 38. y otros Autores de la contraria sentencia, hazen el fuerço con vna declaracion de Pio V. en q̄ dixo, que sino se declaraua este animo, no era su intencion de dispensar, se responde; que siendo cierta la declaracion de Pio V. durò solamente por su tiempo. Sic Henriq. Nauarrus, Petrus Ledesma, Humada citati a Sanch. n. 37. Hurtad. vbi sup. n. 26. Pont. lib. 8. cap. 17. §. 6. n. 32.

4 Quando en las letras de la dispensacion, dize el Pontifice, que dispense el Ordinario en el parentesco con algunos, como no ayan tenido copula, quando les pregunta el Ordinario, si ha interuenido copula, no estan obligados a confessar lo, sino es, que se pueda probar, y de hecho se pruebe en el fuero exterior, porque la clausula *dummodo copula non interuenierit*, es para el fuero exterior, y en él no estan obligados a confessarlo, sino les preguntan en virtud de infamia, ò suficientes indicios. Sic Hurtad. disput. 26. dif. 5. numer. 25. Henriquez lib. 12. cap. 2. num. 7. Pontius lib. 8. cap. 27. num. 35. y aunque aya fama, ò indicios, pecarán los que lo negaren, preguntandoles juridicamente; pero sino le consta al Ordinario plenariamente, será valida la dispensacion, que hiziere: pero si consta della plenariamente en el fuero exterior, será irrita la dispensacion, porque fue condicional en el mismo fuero. Sic Hurtadus optimè, num. 25. que añade, que de la misma manera se ha de entender la clausula, *dummodo copula habita non sit spe facilioris dispensationis*, que si juridicamente le consta al Ordinario, que la copula se tuuo con dicha esperanza, será nula la dispensacion; pero sería valida, aunque conste juridicamente de la copula, si el intento, y espe-

rança no parecen plenaria, y juridicamente.

5 Bien es verdad, que Henriquez lib. 12. cap. 2. n. 7. lit. X. dize, que la clausula *dummodo copulam non habuerint*, no la señala el Pontífice, como condicion, sino como modo, ó carga, que se pone al Ordinario en el modo del examen: y juzgo esta opinion por probable, pues parece rigor irritar la dispensacion por copula oculta, que no manda el Derecho declarar.

6 Y si el Ordinario porfiare a tomar juramento a los que se quieren casar, de si han tenido copula en los casos, que he dicho, q̄ no tienen obligacion a confesarlo, pueden jurar con equiuocacion respondiendo exteriormente, que no la han tenido, y entendiendolo interiormente, de manera, que tengan obligacion a confesarlo exteriormente.

7 Mas quando la comision, que dà el Pontífice para dispensar, es para el fuero de la conciencia, y v̄a dirigida a algun varon discreto con la clausula, y condicion, *dummodo copulam non habuerint*, ó *dummodo copulam non habuerint spe facillioris dispensationis*, aurà obligacion de confesar la verdad, aun que sea de la copula muy oculta, y sino se haze assi, serà nula la dispensacion, porque el Pontífice la dio con aquella condicion para el fuero de la conciencia. Lo mismo es, de la esperanza de la facilidad en la dispensacion; que si este intento, quando se tuuo la copula se significò exteriormente, aurà obligacion de confesarlo al varon discreto, aunque sea oculto: pero si el intento no se significò, sino solamente se retuvo en el animo, no aurà obligacion de declararlo: por que los conceptos del anima, que no se significan exteriormente, no estan sujetos a potestad humana. Ita Hurtadus dic. disput. 26. n. 26.

8 En la narratiua de la suplica se ha de señalar con puntualidad el grado de la consanguinidad, ó afinidad: y si en lugar de consanguinidad se pusiere afinidad, que es menor, serà la dispensacion subrepticia: es doctrina de todos.

9 Tambien se han de señalar el grado remoto, y propinquo, quando los que se quieren casar distan desigualmente del tronco, y raiz comun, v. g. trata de casarse Pedro con vna hija de su prima hermana, y aunque es cierto, que estan en tercero grado, porque la persona, que mas dista de la raiz, comun es en tercero grado: mas tambien se v̄e, que estan en tercero con segundo. Pero si de hecho no se hiziesse mencion del segundo grado mas propinquo, no seria con todo esto la dispensacion subrepticia; salvo si el

grado mas propinquo fuesse el primero, como declaró Pio V. en vn motu proprio, que expedio el año de 1566. que comièca: *Santissimus*, en que determina, que basta hazer mencion del grado mas distante, sin hazer la del grado mas cercano, como no sea el primero. Pero quando conformandose con esta declaracion, no se hiziere mencion del grado mas propinquo, se han de pedir despues letras declaratorias, sobre el dicho grado mas cercano, como lo determinò el mismo Pio V. y consta del estilo de la Curia; pero si el grado mas remoto passasse del quarto, no serà necesario pedir estas letras, porque en este caso no ay necesidad de dispensacion: y si en todo caso, no se pidiessen, ni alcançassen estas letras declaratorias, cõ todo esto no seria irrita la declaracion, por que solamēte se dan para el fuero exterior; y quitar el escandalo, que podria originarse de ver, que no se sacò dispensacion del grado mas propinquo, y assi si cessa el escandalo con dar a entender, que no ay necesidad de pedir dichas letras, no serà pecado no pedir las, ni sacarlas en especial, si la dispensacion es solamente para el fuero interior. Todo lo que contienen este numero, y el precedente, es doctrina comun. Sanchez lib. 8. disp. 24. à n. 25. citatis, Gutier. Lopez, Henriq. Rodrig. Petr. Ledesm. etiam Pont. lib. 8. cap. 17. à num. 26. Hurtad. disp. 26. dif. 7.

10 Hase de explicar en la suplica, si el grado del parentesco es de linea recta de afinidad, ó consanguinidad, en especial, si proviene de copula licita, y juzgo esto por cierto, porque interuiene mucho mayor indecencia en casarse con pariente en grado de consanguinidad, ó afinidad en la linea recta, que en la transversal, y no declarandolo, serà subrepticia la dispensacion. Sic Sanchez dic. disp. 14. n. 14. Villalob. 1. p. tract. 14. dif. 27. n. 17. Gutierrez de matrim. cap. 124. n. 6. & alij multi. Y sientto con Sanchez, que milita la misma razon en la cognacion espiritual, que se deve declarar, si es filiacion, ó compaternidad, porque la dispensacion de la filiacion, es muy dificultosa de alcançar de su Santidad, y no lo es tanto la de la compaternidad. Contra esta conclusion tiene Fr. Basil. Ponce lib. 8. de matrim. cap. 17. num. 27. pero la razon, que dà no conuençe, ni se como se pueda seguir, ni defender.

11 Quando el impedimento de publica honestidad nace de matrimonio rato, se ha de declarar assi, porque es mayor vinculo, que quando nace de esponsales; pero esto se entiende en el primero grado, quando yno se quiere casar con herma-

no de aquella, con quien contraxo matrimonio rato, que en pidiendose dispensacion fuera del primero grado, no ay obligacion de declarar, si procede de matrimonio rato, o esponsales. Bonac. de legibus, disp. 1. q. 2. punt. 5. num. 2. Sanch. dict. disput. 24. num. 16.

12 Quando en la suplica se erró el grado, y se uize, que estan en tercero grado, y a la verdad no estan, sino en el quarto, y dispense el Pontifice en el tercero, es valida la dispensacion, porque quien dispensa en lo más, es cierto, que dispensa en lo menos, *Quia in maiori includitur minus*, l. si vnus, §. si cum mihi, ff. de pactis, l. quoties 9. §. sed si non, & ibi glos. in semisse, ff. de hered. in-

stit. l. qui concubinam 29. & ibi glos. minor. ff. de legibus 3. Pero esto se entiende, quando lo mayor, y menor son de vna misma especie, v.g. de consanguinidad; pero si son de diuersa especie, v.g. se pide dispensacion en grado de afinidad, y no le ay, sino de consanguinidad, o al contrario: es nula la dispensacion, porque lo vno no se contiene en lo otro, y tambien es inualida la dispensacion, quando se pide para grado menor, y le ay mayor, v.g. ay terceró grado de consanguinidad, y pide se para el quarto, porque lo mas no se incluye en lo menos. Sic Hurtad. disput. 26. dif. 7. num. 33. Sanch. loc. cit. à n. 17. Bonac. vbi sup. nu. 8. Pontius num. 31.

TRATADO QUARENTA Y SIETE DE OTRAS COSAS, QUE TOCAN A LAS dispensaciones de los impedimentos de los matrimonios.

Si es valida la dispensacion en que se erró el nombre de la persona, a quien se concedio? n. 1.

Si se erró el nombre de la Diocesis, y Obispado, si se vicia la dispensacion? num. 2.

Es nula la dispensacion en que se alega en la suplica causa falsa. num. 3.

Si es nula, quando se alegan muchas causas, que vnas son verdaderas, y otras falsas? n. 4.

Si la dispensacion es, para que vno se pueda casar, si en virtud della se puede casar mas de vna vez? num. 5.

No es valida la dispensacion, quando se alegó causa verdadera; pero auia faltado al tiempo

del fiat.

num. 6.

Si es valida, quando fue verdadera la causa al tiempo del fiat, pero faltó antes de celebrarse el casamiento?

num. 7.

Dispensado el que auia hecho voto de castidad, o Religion para casarse sin limitar la gracia al primer matrimonio, si disuelto el primero matrimonio, se podrá boluer a casar auiendo cesado la causa?

num. 8.

En las dispensaciones, que se conceden sin causa, no deue el Ordinario hazer informacion antes de dar licencia.

num. 9.

1



Pinion comun de los Doctores es, que es valida la dispensacion, quando se yerra el nombre, que señalo en ella, Iuan auiendo de ser para Pedro:

Quia error nominis proprii, quando constat de corpore non viciat rescriptum, l. si quis in fundi 4. ff. de legat. 1. §. si quis in nomine, Instit. de legat. cap. significante, de rescript. Petr. Ledesm. in Sum. cap. 27. de marrim. post. 7. conclus. d. ab. 2. Sanch. 1. p. disp. 21. num. 37. cum multis.

2 Mayor dificultad es, quando se yerra en la Diocesis, o Obispado, v.g. viene cometida la dispensacion al ordinario de Salamanca, y auia de venir dirigida al de Auila, porque es de aquella Diocesis el que la pidio: es bien probable, que es nula la dispensacion, porq̄ el Ordinario de Auila, no puede conocer de la causa, que no se le comete.

Sic Sanch. dic. disp. 21. n. 39. Villalob. 1. p. tract. 2. dif. 43. n. 10. & 11. Pareceme mas probable, que puede dispensar el Ordinario del que pidio la dispensacion, porque es la voluntad del Pontifice. Sic Bonac. de legibus disp. 1. q. 2. punt. 4. n. 6. Salas de legibus, disp. 20. sect. 16. nu. 123. Pont. lib. 8. c. 17. in fine. Dian. 1. p. tract. 10. resol. 36. Y no se como Sánchez lleuando (como diximos en el numero precedente) q̄ es valida la dispensacion, quando se yerra el nombre del q̄ la pidio, atendiendo a la voluntad del Pontifice, tiene lo contrario en nuestro caso, pues milita la misma razón, & idē debet ius statui, cap. tráfácto, de cōstit. l. illud, ff. ad l. Aquiliam.

3 Clara cosa es, q̄ quando se alega en la suplica, vna sola causa para la dispensacion, y no ay la causa, que es irrita la dispensacion, que no se haze sin causa, y esto es cierto, aunque por simplicidad, inadvertencia, o ignorancia se alegue la causa, que no

no ay, cap. super litteris, de rescript. y es comun.

004. Mas quando se alegan muchas causas, que vnas son verdaderas, y otras falsas, no es irrita la dispensacion, si alguna de las causas verdaderas, que se alegaron es tal, que suele el Pontifice dispesar con ella, porque basta, q̄ la principal sea verdadera, argum. ex §. si plures, Instit. de excusat. tutor, y quando en la narratiua se ponen muchas copulatiuas, que de Derecho son necessarias, *resoluitur copulatiua in disiunctiuam* ex cap. iam dudam, de Præbendis, & quando narrantur *causæ disiunctiuæ, sufficit alteram esse veram*, ex cap. inter ceteras, de rescript. Y assi, quando se pusieron por causas, que auia auido copula, y que quedaria infamada la muger, no se haziendo el casamiento: si esta causa vltima fuesse verdadera (que es tal, que con ella sola suele dispensar el Pontifice) no se viciaria la dispensacion, aunque no fuesse verdad, que interuino copula. Ita cum multis Sanchez lib. 8. disp. 21. à num. 42. vsque 45. Bonacin. de legibus disp. 1. q. 2. ptint. 4. n. 2. Pontius lib. 8. cap. 17. nu. 41. De que se colige, que si se alegò por causa, que no haziendose aquel casamiento, se quedará la muger sin casar por la falta de dote, si fue falso el dezir, que no tenia dote; pero era verdad, que se quedaria por casar, ò por ser mayor de edad, ò porque tiene hijos de otro matrimonio, ò porque la castigaron por algun crimen, ò por ser fea no será inualida la dispensacion, porque basta, que sea verdad, que se quedará por casar, por qualquiera destas causas, aunque fuesse falso el dezir, que no tenia dote. Ita Sanch. lib. 8. disp. 19. n. 29.

5 Quando el Pontifice dispensa con el que ha hecho voto de castidad, ò Religion, para que se pueda casar sin dezir, ò declarar vna, ò muchas vezes, podrá casarse muchas vezes si persevera siempre la causa de la dispensacion: porque quando el Pontifice dispensa limitadamente para vna vez, lo suele declarar assi. Sic Sanch. lib. 8. disp. 31. à nu. 10. cum alijs, & Pontius lib. 8. c. 20. §. vnico n. 3. & reputat probabile Dian. 5. p. tract. 14. resolut. 30.

6 No es valida la dispensacion, quando era verdadera la causa, que se puso en la supplica, y auia faltado la misma causa al tiempo del *fiat* del Pontifice, porque ya no auia causa, cap. quia circa, de consanguinit. & affinit. & cap. si eo tempore, de rescript. in 6. Tambien será inualida la dispensacion, quando al tiempo del *fiat* del Pontifice era verdadera la causa final, y auia faltado antes, que el Ordinario, ò el Confessor dispensa-

se, v. g. si la causa, que se dio al Pontifice fue verdadera falta de dote, y al tiempo de presentar al Ordinario las letras, auia heredado la muger, y tenia dote suficiente porque siempre và embebida la clausula, *si preces veritate nitantur*, y ya no son verdaderas, y las letras del Pontifice, no tienen su efecto hasta, que en virtud dellas dispensen el Obispo, ò Confessor, & *mandatum cessat cessante illius causa finali*, ex cap. si pauper, de Præbendis. in 6. & glos. ibi, verb. cesset. Y assi es necessario precisamente, que perseuere la causa al tiempo del *fiat* del Pontifice, y al tiempo del despacho de las letras, que haze el Ordinario, donde se auerigua, *si preces veritate nitantur*. Sic Sanchez cum pluribus lib. 8. de matrim. dif. 30. à num. 2. vsque ad 12. Nauarrus lib. 4. consil. in 1. edit. tit. de consanguinit. conf. 7. & lib. 1. tit. de temporibus ordinat. conf. 30. & 2. edit. lib. 1. tit. de filijs Presbyter. conf. 3. n. 2. Manuel Rodriguez 1. tom. Sum. in 2. edit. cap. 238. num. 7.

7 La mayor dificultad queda por aueriguar, y es, si es inualida la dispensacion, en que fue verdadera la causa final al tiempo del *fiat*, y tambien al tiempo en que despachò el Ordinario las letras, y de hecho dispensò en virtud dellas para el casamiento; pero antes de efectuarse este, cessò la causa final. Probable sentencia es, la de los que dicen, que siendo, como fue, valida la dispensacion, no obstante, que despues faltò la causa final, della, se puede hazer el casamiento, porque lo que le impedia era la ley, que le vedaua, y esta quedò eneruada, y sin fuerza por la relaxacion, y dispensacion, que realmente se hizo: *Et factum legitimè non debet retractari, quamuis postea eueniat à quo non potuit inchoari*, regula factum 73. de regul. iur. in 6. Que es lo que sucede en nuestro caso, y en propios terminos lo tienen la glos. regul. in argum. 78. verb. in argum. ad finem, de regul. iur. in 6. Gutierrez qq. Canoniarum lib. 2. cap. 15. num. 22. Archidiaconus, Cardinal. Alexand. Henricus, Tiraquellus tract. cessante causa in princip. num. 92. & 94. & alijs, quos refert Sanchez lib. 8. disput. 30. num. 13. Mas probable sentencia es la contraria; conuiene saber, que no se puede hazer el casamiento en virtud de la tal dispensacion, porque *actus non operantur ultra intentionem agentium*, cap. quemadmodum, de iur. iurand. Y se echa de ver, que sería cosa iniqua, q̄ quiera el que dispensò, que cesse su ley sin causa alguna, pues quando esta se requiere principalmente, es en la accion vltima, en que se contrauiene a la misma ley, que es

el casamiento, ven toda dispensacion vñ embebida la condicion, *dummodo causa permaneat: & paria sunt nullam ab initio fuisse causam, & fuisse aliquam, sed illam omnino finitam esse.* Vt expresse probatur ex l. 1. ff. de condict. sine causa, & l. nihil interest, ff. de nautico fœnore. Y así si al principio fuera la dispensacion nula sin causa, ò por lo menos ilícita, lo mismo será, si cessasse la causa antes del vltimo efecto. Esta sentencia tiene Sanch. vbi sup. n. 14. con multitud de Autores. Ioan. Andræa, Din. Bald. Abbat. Felin. Franco, Brunoro, & alijs. Siento con todo esto, que la primera sentencia se puede seguir en practica, aunque aconsejo la segunda.

8 De lo dicho se infiere, que se deve hazer, quando el Pontifice di pensò con vno, que tenia hecho voto de castidad, ò Religion, para que se case, y no limitò la dispensacion al primer matrimonio, sino que la

concedio absolutamente? ue si cessò absolutamente la causa disuelto el primer matrimonio, siguiendo la primera opinion, podrá bolverse a casar, y siguiendo la segunda, que es mas probable, no podrá; pero si persevera la causa le será licito bolverse a casar, segun ambas opiniones.

9 En las dispensaciones, que se conceden sin causa, no tiene obligacion el Ordinario a hazer averiguacion alguna, que aunque en ellas se dize: *Ipsi ex certis rationabilibus causis eorum animum mouentibus cupiunt inuicem matrimonialiter copulari;* pero esta clausula se refiere al impedimento, y no a las causas, y se pone de estylo, y no por necesidad de averiguarlas ante el Ordinario, aunque diga mas abaxo, *te de premissis diligenter informes,* y quando el Pontifice quiere, que se verifique alguna causa, lo dize con claridad. Sic Rebutus in praxi Benefic. tit. de claus. mandat.

TRATADO QUARENTA Y OCHO DEL DESPACHO DE LAS DISPENSACIONES MATRIMONIALES.

Qualquiera Prouisor de los dos Obispados de los contrayentes basta, que despache la dispensacion. num. 1.

Como se entiende la clausula en que se manda, que el Prouisor no reciba premio alguno? n. 2.

Si viniendo dirigido el despacho a Doctor en Canones, le podrá hazer Doctor en leyes? n. 3.

Si basta, que sean Licenciados, ò Maestros por su orden los que han de hazer el despacho? num. 4.

Los Generales de las Religiones pueden dar facultad a qualquiera Confessor aprobado por el Ordinario, para que abra las letras, y las execute. num. 5.

Si pierden su fuerza las letras abriendolas

quien no es Maestro, Doctor, &c. y sino las despachando vn Confessor por tenerlas por subrepticias, se puede acudir a otro? num. 6.

Como se entiende la clausula, que se pone en las letras, dummodo impedimentum occultum sit? num. 7.

Que es necessario para que se diga, que vn negocio se ha deduzido al fuero contencioso? n. 8.

Como se entiende la clausula, seruata forma Concilij Tridentini, remissine? n. 9.

Como se entiende la clausula, muliere de nulitate consensus cerciorata? &c. n. 10.

Como se entiende la clausula. Quas litteras laniare tenearis, &c. num. 11.

I Vando se comete el despacho de la dispensacion al Prouisor, y los que se casan, son de diuersos Obispados, bastará que de el despacho qualquiera Prouisor de los Obispados, pues qualquiera de los Ordinarios los puede libremente casar y lo dixere arriba.

2 Al fin de la dispensacion se suele poner vna clausula, en que se manda so pena de descomunion *lata sententia,* que el Prouisor a quien se comete, no reciba dones, ò premio alguno por razon de la dispensacion, pero esto no quitá, que no pueda reci-

bir el precio del trabajo, en asistir a las deposiciones de los testigos, porq̃ no es recibir don, ò premio por la dispensacion, sino por el trabajo del despacho. Sic Sanch. lib. 8. de matrim. disp. 35. n. 11. pero si cõtrauiendo al mandato del Pontifice, se recibieren dones, no aurá obligacion de restituirlos, porq̃ no impide la traslacion del dominio el mandato. Sanch. n. 13. y nu. 14. dize bien, q̃ no será contra el tenor de la clausula, si acabado el despacho recibiere dones el Prouisor, porque cessa el fin de la ley, que es que no haga mal su officio por las dadiuas: y del juez delegado lo determina así el Derecho, cap. Statutum, §. si quid autem, de rescript. in 6.

Las

3 Las letras de las dispensaciones, de ordinario vienen dirigidas quanto a su execucion a varon, que sea Maestro, ò Doctor en Teologia, ò Doctor en Derecho Canonico, que sean Confessores aprobados por el Ordinario: y quanto a esta clausula es de advertir, que no basta, que sea Doctor en Derecho civil, porque diziendo, que sea en Derecho Canonico, *firmat regulam in contrarium*; J. Tribun. ff. de militari testam. y excluye al Doctor en Derecho Cessareo.

4 Ni basta, que sean Licenciados en Teologia, ò Derecho Canonico. Romanus conf. 333. n. 8. & 10. Ripa l. Centurio, n. 18. ff. de vulgari. Ni basta ser Maestros con el grado de las Religiones, porque pide esta clausula, que tenga testimonio de Vniuersidad publica. Sanch. lib. 8. disp. 34. n. 9. y fino se hiziese assi, seria irrito, y nulo lo que obrare, porque es condicion, que piden las letras.

5 Los Generales de las Religiones, que participan de los priuilegios de la Compania de Jesus, pueden dar facultad a qualquiera Confessor de su Orden, aprobado por el Ordinario, para que abra estas letras; y las execute, aunque no sea Doctor, ni Maestro en Teologia. Refiere se este priuilegio en el Compendio de los priuilegios de la Compania, tit. Confessor. §. 3. Manuel Rodriguez tom. 1. qq. regul. q. 63. art. 3.

6 Aunq abra las letras quien no es Maestro en Teologia, ni Doctor en Canones, no pierden su fuerza, como no las execute. Sic Sanch. vbi sup. n. 12. y aunq se ayan presentado a vn Confessor, ò Doctor, y aya declarado, que son subrepticias, las puede el penitente presentar a otro, que sea de otra opinion. Sanch. lib. 8. disp. 41. n. 40. porque en el fuero de la conciencia, no està ligado el penitente a este Confessor, ò aquel, sino que si vno no le absuelue, puede acudir, y confesarse con otro, que sea de diuersa opinion. Lo qual no es assi en las comisiones, que se dan para cosas del fuero exterior, porque siguen su fuero. Vide Villalob. tract. 2. de legibus. dif. 48. fine.

7 Otra clausula suele ponerse en las letras de las dispensaciones, y es, *dummodo impedimentum occultum sit*, y es necesario advertir, que se llama oculto, quando no estan publicamente infamados; y es, quando no se sabe en la mayor parte de la Ciudad, veznidad, ò Colegio, que tenga diez personas. Vt Nauar. c. 27. nu. 234. & 255. ni se llamara oculto, quando se deduxo al fuero contencioso, salvo si fue dado por libre en el dicho fuero que siendo assi, no padeció detrimento en la fama, y se quedò el delicto oculto,

como antes lo estaua. Sic Suar. de censur. disp. 41. sect. 2. n. 3. Sair. in Thesaur. casul. tom. 1. lib. 4. c. 17. n. 23. Y es verdad, aunque el darle por libre fuesse por medio de testigos falsos, q el pecado, que interuino en esto, no basta para que no quede oculto con darle por libre. Emanuel Sa in Sum. verb. Episcop. n. 34. Sair. eodem tom. 1. lib. 7. c. 7. num. 12.

8 Mas para que dexo de ser oculto por deduzirse el negocio al fuero contencioso, no basta, que aya auido acusacion, ni que el juez aya comenzado la inquisicion particular por informacion sumaria, sino que es necesario, que se intime, y cite la parte, q de aqui comienza el juicio, y es la primera accion del, y fin ella no ay juicio. Castrensis ex mente Bart. conf. 303. lib. 2. Bald. conf. 150. n. 2. Et ante litem contestatam dicitur discordia, & non lis. glos. in cap. ex parte. de verbor. signif. cap. Pisanus, de restitut. spoliator. Signorolus conf. 8. n. 2. in fine. & na. 31. Abbas conf. 100. Sair. dict. tom. 1. lib. 4. c. 17. num. 22. Sanch. lib. 8. disput. 34. numer. 58.

9 Tambien se suele poner otra clausula; *seruata forma Concilij Tridentini*. Mas si se ha de guardar esta forma asistiendo al matrimonio el Parroco, y testigos, quando auian hallados presentes al primer matrimonio nulo, diximos arriba tracta. 13. à numer. 12.

10 Item se supone otra clausula: *Muliere de nullitate consensus certiorata sedit acaute, vt si illa adhuc ignara sit, latoris delictum nunquam detegatur*. Pareceme lo mismo, que à Sanch. dict. disp. 34. n. 2. que esta es instruccion, y no condicion, porque algunas vezes si se descubriese el impedimento, seria con gran daño de la muger, y se frustraria la dispensacion de su efecto.

11 Y quando se dispensa en la afinidad oculta, se dize en las letras: *Quas litteras latitare tenearis, nec latori restitues, quod si restitueris nihil illi presentes littera sufragentur*. El intento desta clausula es, que no queden las letras en poder del dispensado, y mientras las tuuiere no le aprobecharàn; pero si el Comissario, que dispuso en virtud dellas, no las rompiere, sino que las entregare a la parte haziendo mal su officio, si despues se rompieren, comenzatàn a valer desde este tiempo, sin que obste auerlas dado a la parte por la razon dicha, & bene Sanchez lib. 8. disp. 34. n. 42. pero no me parece bien lo que añade. eodem num. que la palabra *sufragetur*, se ha de entèder solamète en el fuero exterior, como antes lo auia afirmado, disp. 29. n. 11. q aunque oquel la doctrina es

bueno para quando las letras pueden aprovechar en ambos fueros, pero en nuestro caso donde solamente sirven en el fuero interior, y sin nombrar la persona, mas de con el nombre de Lator, es cierto, que no puede servir para el fuero exterior, y que la clausula dicha ha de tener su efecto, de manera, que fino se rompen las letras, no tengan este

efecto alguno en el fuero interior, porque de otra manera fuera ociosa la clausula. *Quia verba debent intelligi cum effectu*, l. 1. §. hac autem verba, ff. de iurisdic. omn. iudic. l. penult. §. docere, ff. *Ne quis eum, qui in ius vocat, & verba debent intelligi, vt aliquid operentur*, l. si quando 112. & ibi glos. frustra, ff. de legat. 1.

TRATADO QUARENTA Y NUEVE DEL DEBITO CONIVGAL.

- Celebrado el matrimonio, no ay obligacion de pagar el debito matrimonial, hasta passados dos meses. num. 1.
- Passados los dos meses, no se haciendo traslado a la Religion, ay obligacion de pagar la deuda matrimonial. num. 2.
- Quando ay obligacion so pena de pecado mortal de pagar el debito? num. 3.
- Si puede hazer el casado larga ausencia de su compañero? num. 4.
- Peca mortalmente el casado, que se imposibilita para pagar la deuda matrimonial. n. 5.
- Si se escusa del ayuno el casado, que ayunando no puede pagar el debito? num. 6.
- No es bastante escusa para no pagarle, auerse casado con muger de linage infecto. n. 7.
- Obligacion tienen los casados de habitar jun-

- tos, salvo quando ay lepra, y como se entiende esto? num. 8.
- Escusa de pagar la deuda, el pedir la frecuentemente, y es pecado mortal pagarla con gran dificultad, y raras vezes. num. 9.
- Que enfermedades escusan de pagar el debito? num. 10.
- Si escusa de pagarle el no poder criar los hijos por pobreza? num. 11.
- Quando es pecado venial, no pagar la deuda matrimonial? num. 12.
- Que enfermedad escusa de pagar el debito? num. 13.
- Si es licito no pagar el debito, por evitar gran daño, o adquirir gran ganancia? n. 14.
- Si ay obligacion de pagarle, quando ay peligro probable de la vida en los partos? 15.

IN los primeros dos meses despues, que se contraxo el matrimonio por palabras de presente, no tienen obligacion los casados de pagarse el debito matrimonial, el vno al otro, porque les dà el Derecho este termino para deliberar, si les està bien el estado de la Religion, cap. ex publico, de conuers. coniugat. Scotus in 4. dist. 32. q. vnica num. 2.

2. Despues de passados los dos meses, no queriendo entrar en Religion, obligacion tienen los casados de pagarse la deuda matrimonial, que es licita, y meritoria, que nace de la virtud de la justicia commutativa, a que estan obligados por fuerza, y virtud del Sacramento, y por el contrato del matrimonio, y para que esto sea cierto, no solamente basta, que se pida la deuda matrimonial expressamente, sino tambien, que se pida tacitamente, porque *taciti, & expressi eadem est virtus*, cap. 2. de rescript. l. cū quis, ff. de rebus creditis, pero esto ha lugar en las mugeres, que por la verguença natural no se atreven a pedir expressamente: mas la muger no tiene obligacion ordinariamente de

condescender con el varon, fino pide el expressamente, porque de ordinario no padecen esta verguença los varones. Valéc. tom. 4. disp. 10. q. 6. punt. 2. Sanch. Bonacin. vbi proxime citati, y obliga la paga so pena de pecado mortal: es comun de los Doctores, de que dà fe Sanch. lib. 9. de matrim. disp. 1. n. 9. Petr. Cornejo disp. 5. dub. 1. Pontius lib. 10. c. 2. n. 4. Bonacin. q. 4. de matrim. punt. 1. nu. 1. Dian. 5. part. tract. 5. resol. 14. & tract. 14. resol. 36.

3. Pero es de advertir, que no siempre es pecado mortal, ni a vezes venial, negarse el debito los casados, aunque no aya causa justa, que los escuse (salvo quando se pide de rigor de justicia.) La causa es, porque de ordinario se pide por amistad, con halagos, y caricias, lo qual sucede tambien, quando se piden las demas deudas, en que el acreedor no aprieta por el dinero, que se le deue con tal rigor, que quiera obligar a pecado graue. Sic Henriquez lib. 11. de matrim. cap. 15. nu. 7. Nauarrus cap. 26. num. 24. Villalob. tom. 1. tract. 13. dif. 45. n. 3. Pontius lib. 10. cap. 2. n. 5. Hurrad. disp. 10. dif. 11. Sà verb. debitum coniugale, num. 8. Bonacina quaest. 4. de matrimonio, punt.

punt. 1. num. 1. Filiucius tractat. 10. cap. 9. num. 303. Rebellus lib. 2. quaest. 16. num. 3. Pero todos estos Autores limitan esta doctrina en caso, que no aya peligro de incontinencia en el que pide, que entonces aura obligacion de pagar la deuda, so pena de pecado mortal; que viendo el casado este peligro en su consorte, tiene obligacion el a pedir la deuda, o por mejor dezir a pagarla, aunque no se la pidan, o por la virtud de la caridad, o de la justicia. Sic Diu. Thom. in 4. dist. 32. quaest. vnic. art. 2. quaest. iunc. 1. ad 1. Henriquez lib. 11. de matr. cap. 15. num. 9. & lib. 12. cap. 2. num. 9. Petrus Ledesma quaest. 49. art. 5. dub. 2. con. 2. Pontius lib. 10. cap. 2. num. 3. Koninch. disp. 34. dub. 2. Hurtadus vbi sup. Sa verb. debitum coniugale. §. penult.

4 No puede el casado hazer larga ausencia de su consorte sin su consentimiento, sino es, que aya graue necesidad, porque por la ausencia se impide la paga de la deuda matrimonial. Aegidius disput. 34. dub. 2. num. 19. Bonacina quaest. 4. punt. 1. num. 3.

5 Peca mortalmente el casado contra justicia, que o por ayunos, o penitencias se haze incapaz de pagar la deuda matrimonial, ita Abulensis, Siluester, Capua, Cenedus, & alij plures, quos citat, & sequitur Sanchez lib. 9. disput. 3. num. 4. Y assi no puede el varon hazer voto de abstinencias, vigilijs, y de otras penitencias, que no se compadezcan con el moderado uso del matrimonio, glos. cap. manifestum, verb. nisi Auctor. 31. quaest. Nauarr. in Man. cap. 12. num. 61. Gregorius Lopez l. 3. tit. 3. verb. el marido, & verb. ni la muger. Manuel 2. tom. cap. 90. num. 9. y a fortiori es lo mismo, quando dexa de pagar a su consorte esta deuda, haziendose impotente por andar amancebado, o tener poluciones. Aegidius disput. 34. dub. 2. num. 18. Reginaldus lib. 31. num. 285. Vincentius, Filiucius tractat. 10. cap. 9. num. 305. Bonacina quaest. 4. punt. 2. num. 2. Filiucius loco cit. num. 305.

6 Escusase del precepto del ayuno el casado, que ayunando no puede pagar el debito, porque es mayor este precepto natural, y diuino, que el de Derecho positivo, de ayunar, y deue preualecer el precepto mas fuerte. Caietanus in Suma, verb. ieiunium, cap. 7. §. excusantur infirmi. Nauarr. cap. 21. num. 16. Valencia 2. 2. disput. 9. disp. 5. punt. 5. pero engañanse mucho los casados, que piensan, que estan escusados del ayuno, por tener mayores fuerças para pagar la deuda matrimonial, que sola-

mente ha lugar mi opinion, quando por el ayuno se impossibilita a pagar moderadamente la deuda matrimonial. Sic Sanchez lib. 9. disp. 3. n. 10.

7 No es bastante causa para negar la deuda matrimonial, el auerse casado con muger descendiente de Indios, o Moros: porque siendo como fue valido el matrimonio, adquirió el casado de sangre maculada dominio sobre el cuerpo del consorte de sangre limpia. Sic Sotus in 4. distin. 32. quaest. vnic. art. 1. Manuel. 1. tom. Summa, cap. 447. num. 1. Villalob. tract. 13. dif. 49. num. 3.

8 Obligacion tienen los casados de cohabitar juntos, pero si vno es luuiese leproso, no tendría obligacion el sano de cohabitar con él, si huuiese moral peligro de infeccion, como tampoco diximos, que ay obligacion de pagarle el debito. Sic Siluester verb. debitum, quaest. 1. Nauarrus cap. 16. num. 25. y si huuiere hijos, han de habitar con el sano, como lo dispone la ley 7. tit. 2. part. 4. mas no está exempto el sano de los seruicios, que deue hazer al leproso: y quando no pueda cohabitar con él, ha de viuir cerca para acudir a sus necesidades. Siluester verb. leprosus, quaest. 3. Villalob. 1. part. tract. 13. nu. 7. dif. 48.

9 No ferá pecado alguno negar la deuda matrimonial, quando el consorte la pide frequentemente sin moderación, porque en todas las cosas ha de auer modo, y medida gouernada por la razon. Sotus in 4. disput. 32. quaest. vnic. art. 1. Henriquez, Bonacina, & Pontius loc. citat. Pero ferá pecado mortal pagar la deuda rarisimas vezes, y con gran dificultad, porque se contrajene a la justicia, no pagando lo que se deue, y por el peligro de incontinencia, que ay en casos semejantes. Sic Sanchez num. 14. disput. 2. citans Sotum, Ledesmam, Rodriguez, & Lopez. Bonac. quaest. 4. de matrim. punt. 1.

10 Escusase de pagar la deuda matrimonial el casado a su consorte, que está leproso quando a juicio de los Medicos ay peligro de graue infeccion. Nauarrus cap. 16. num. 25. Henriquez lib. 11. cap. 15. Koninch. disp. 34. num. 221. Reginaldus lib. 31. nu. 284. y tambien se escusa, aunque no aya peligro de infeccion, si el casado sano tiene grande horror de llegar al leproso, porque es cosa muy ardua romper con tal dificultad. Sanchez lib. 9. disp. 24. nu. 21. Villalob. tract. 13. dif. 48. nu. 3.

11 Ni está obligado a pagar la deuda matrimonial el casado pobre, que no tiene hazienda para criar los hijos, como no aya peli-

peligro de incontinencia: porque incontinencia tan grande es causa, que excusa. Sanchez lib. 9. disput. 25. num. 3. Petrus Ledesma quest. 64. art. 1. Sa verb. debitum coniugale, num. 18. Diana 3. part. tractat. 4. resol. 113. Bonacina loc. citat. n. 13. Hurtad. disp. 10. dif. 12.

12. Será pecado venial negar la deuda matrimonial, quando el conyorte (como diximos) la pide remissamente, ó quando la dificultad le diuierde su conyorte de la petición, pues en las demas deudas quales sucede esto, que no es pecado mortal negarlas, quando se piden remissamente, y quando fácilmente se dan reguas a la paga. Angles 1. part. de matrimo. quest. 6. art. 1. con. 3. Lopez, Cañedo, Sinesler, & alij, quos citat, & sequitur Sanchez, num. 13. dif. disput. 2. Bonacina, quest. 4. de matrim. punct. 1. num. 1.

13. No está obligado el casado a pagar el debito si tiene calentura; pero no le excusa el dolor de cabeza, ó muelas. Bonacina loc. cit. num. 4. Sanchez lib. 9. disput. 24. num. 7. Ni está obligado con grande detrimento de su cuerpo, aunque interuenga peligro grande de la incontinencia de su conyorte: porque la obligacion de pagar la deuda matrimonial obliga, salua la salud corporal. Scotus dist. 32. quest. vnic. num. 5. Koninch. loc. cit. n. 21. Re inald. num. 283. Bonac. n. 5.

14. Lícito es no pagar el debito por euitar algun gran daño en los bienes de fortuna, ó de la fama, ó de la vida, y g. si es necesario hazer larga ausencia para reparar, ó impedir estos daños: que bien se ve no se obligaron los casados a tan gran carga. Petrus Ledesma de matrim. quest. 64. art. 1. dub. vlt. con. 2. Sanchez disput. 25. num. 5. Y me parece, que tambien es lícito ausentarse por mucho tiempo de la muger para adquirir alguna gran ganancia de bienes temporales, porque son necesarios para llevar las cargas del matrimonio. Sic Ochagavia tract. 5. de matrim. quest. 3. n. 7. Y lo mismo deuen dezir los Autores citados.

15. No está obligada la muger casada a pagar el debito, quando ha experimentado, que tiene probable peligro de la vida en los partos, por la razon dada en el numero precedente. Petrus Ledesma de matrim. quest. 58. art. 1. Manuel 1. tomo Summa, cap. 235. num. 6. Pero puede pagar, y pedir el debito por la gran carga, que sería abstenerse con peligro de incontinencia, que por euitar este en sí, y en su conyorte, puede exponerse al peligro de la vida. Sic Sanchez lib. 7. de matrim. disput. 102. num. 11. aunque es sentencia probable la de Ledesma, y Fr. Manuel loco citat. que afirman, que ni puede pedir, ni pagar el debito.

TRATADO CINCVENTA DE LA OBLIGACION DE LA PAGA del debito conyugal, y de los fines, que puede auer en él,

Si impide pagar el debito no poder retener la muger el semen del varon? Y que pecado es expelerle la muger? num. 1.

No es causa para dexar de pagarle estar la muger preñada. num. 2.

Si es causa para negarle, no estar la muger purificada, ó criar? num. 3.

Si es pecado pagar la muger el debito en tiempo del menstro? num. 4.

Si es pecado incitar a los casados locos a la culpa matrimonial? num. 5.

El acto conyugal es lícito, si se tiene por qualquiera de los tres fines del matrimonio. nu. 6.

No es pecado pedir el debito para euitar incontinencia en el que le pide. num. 7.

Lícito es pedirle por la salud corporal. n. 8.

Si es pecado tener el acto conyugal por la delectacion, que del procede? num. 9.

No impide el pagar la deuda matrimonial, que la muger no pueda retener el semen del varon, porque esto la sucede a mas no poder; demas de que de ordinario se retiene lo necesario, y desecha la naturaleza lo superfluo; es co-

mun. Pero tambien lo es, que peca mortalmente la muger, que expelle por su voluntad el semen viril para no concebir, por que es intrinsecamente malo, el impedir la generacion: y es poco menos malo, que la polucion. Caietanus 2. 2. quest. 54. art. 1. Nauarrus cap. 16. num. 33. Pontius lib. 10. cap. 13. num. 1. Henriquez lib. 11. cap. 6. nu.

6. nu. 8. Bonacina quæst. 4. punt. 6. nu. 18. Rebellus lib. 3. quæst. 19. n. 15.

2 El estar la muger preñada, no es causa para negar el debito, porque esta copula es licita. Agidius disput. 34. num. 78. Henriquez lib. 11. cap. 15. Hurtadus disput. 10. dif. 3. nu. 13. porque no ay texto, ni razon, que conuença que aya pecado: y porque casi nunca se sigue daño a la criatura formada, que en caso particular, que se siga el daño con peligro de mal parir, es pecado mortal pedir, y pagar el debito; y esto es verdad, aunque aya peligro de incontinencia en el consorte, que este peligro puede eluitar con otros medios. Scotus in 4. dist. 32. quæst. vnica, num. 5. Hurtadus disput. 10. de matrim. dif. 3. num. 11. Pontius lib. 10. de matrim. cap. 14. num. 7. Sanchez lib. 9. disput. 22. num. 1. Pero si la criatura está inanimada, aunque aya peligro de que no paffe adelante por la copula, no será pecado mortal pedir, ni pagar el debito, porque no es razon priuar de su derecho a los casados por cosa, que no es de gran importancia. Sic Sanchez vbi proxime cum Siluestro, & Angelo, Hurtadus loc. cit. A que añado, que el Derecho dize, que *vnicique licet iure suo uti, licet alteri damnum sequatur, dummodo id præter intentionem accidat*, l. ff. de aqua pluuiæ arcend.

3 No es causa en la Ley de gracia para negar el debito, el no estar la muger purificada despues del parto, auiendo alguna de las causas, que se dirán en el número siguiente. Sanchez de matrim. lib. 9. disput. 22. num. 11. Henriquez lib. 11. de matrim. cap. 15. num. 7. aunque se prohibia en la Ley vieja. Ni tampoco es causa para negar le la muger quando cria. Sanchez loc. cit. num. 14. cum alijs. Saluo si fuesen tan pobres, que no tuuiesen posibilidad para dar a criar la criatura, si se haze la muger preñada: que en este caso podria no pagar el debito con tanto daño, como es exponer la criatura a vn Hospital, ó puertas ajenas, si le ha de faltar la leche. Sanchez vbi proxime, num. 15. Ledesma de matrim. quæst. 64. art. 1. dub. 4. Hurtadus disput. 10. dif. 3. num. 27. Bonacina quæst. 4. de matrim. punt. 1. nu. 11.

4 No es pecado, ni aun venial, pagar la muger la deuda matrimonial en tiempo del menstuo, por no se hazer aborrecible al marido, ó por euitar en si, ó en él la incontinencia. Nauarrus cap. 16. num. 32. Sanchez lib. 9. disput. 21. num. 7. sin estas causas será pecado venial por la particular indecencia. Caietanus 2. 2. quæst. 154. art. 1. Henriquez lib. 11. cap. 15. num. 7.

Pontius lib. 10. cap. 14. num. 6. Tolerus lib. 7. cap. 20. Cornejo disput. 6. dub. 3. Villalobos tractat. 13. dif. 41. num. 8. Pero es necessario aduertir, que es muy probable sentencia, que es pecado mortal tener la copula conjugal en el tiempo del menstuo sin alguna de las causas dichas. Y assi Ezechiel 18. iguala este pecado en la grauedad al del adulterio. Y en el Leuitico cap. 20. se pone pena de muerte a los casados, q̄ tuuieren copula en tal tiempo, y que no está anulado. Este precepto tiene Sanct. Thom. in 4. distin. 32. quæst. vnica, art. 2. quæstiunc. 2. in corpore. Y tambien es la razon desto las varias enfermedades, que suele contraer la criatura concebida en tal tiempo, glos. in cap. final, dist. 5. verb. *ablatetur*. Archidiaconus ad fin. ibi super glos. sam 1. Albericus l. quæ his, ff. de adilit. edicto. Y assi lleuaron claramente, que es pecado mortal grauissimos Authores. S. Bonauent. in 4. dist. 32. in exposit. litteræ, num. 7. & art. 3. quæst. 1. Scotus ead. dist. quæst. vnica, & alijs plures, quos refert Sanchez lib. 9. disput. 21. num. 2. donde tiene esta opinion por muy probable, y allí pone ciertas limitaciones. Pero para complemento de la materia, y para que se vea quã diuersos son los juizios de los hombres, la glos. in Can. si causa, verb. *conceptus* 33. quæst. 4. Hurtadus disput. 10. de matrim. dif. 3. num. 10. dizen sin limitacion, que es licita la copula en tiempo del menstuo; y lo tiene por probable Sanchez num. 6. porque, aunque se conciba la criatura enferma, mejor es tener ser desta manera, que carecer del. Y porque piensan estos Autores, que no le puede venir daño. Pero lo dicho hasta aqui, no se entiende quando la muger padece continuo fluxo de sangre por enfermedad; que aqui como el menstuo no es natural, podrá su marido pedir el debito, y ella pagarle sin pecado alguno. Reginaldus lib. 3. 1. nu. 342. Filiucius tractat. 10. part. 1. cap. 9. quæst. 10. nu. 336. Sanchez lib. 9. disput. 21. num. 8. cum Nauarro, & alijs, Bonacina quæst. 4. punt. 6. proposit. 2. n. 9.

5 Pecado mortal es, incitar a los casados locos, a que tengan copula, porque es concurrir al aborto probable de la criatura, que puede engendrarse, ó a su mala educacion. Hurtad. disput. 10. dif. 7. num. 24. Koninch. disput. 34. quæst. 79. y es comun. Pero si el vno dellos solamente es loco, no será pecado en el sano tener copula con él, cessando los daños dichos, y el del peligro del aborto, no puede cessar si la muger es la loca, sino es que se conozca, que es estéril.

Sic

Sic Sanchez disput. 23. à num. 7. Pontius lib. 10. cap. 14. num. 10. Hurtadus loco citato. Bonacina quæst. 4. de matrim. punt. 1. num. 10.

6 El acto conjugal es virtuoso, y licito, si se tiene por qualquiera de los tres bienes del Sacramento del matrimonio, que son el bien del Sacramento, que es significar la vnion del Verbo con la humanidad, el bien de guardar fidelidad pagado la deuda, que se deue de justicia, el bien de la generacion de los hijos: es comun de todos.

7 No es pecado pedir el debito conjugal por euitar incontinencia del que le pide; antes es acto licito, y honesto, porque este acto de su naturaleza se ordena para el remedio de la propia concupiscencia. Sic Ricardus, Durandus, Caietanus, Angles, & alij plures, quos refert Sanchez lib. 9. disput. 9. num. 3. Toletus lib. 7. cap. 22. Nauarrus cap. 16. num. 32. Koninch. disput. 34. dub. 1. num. 6. Sà verb. debitum coniugale, nu. 5. Hurtadus disput. 10. dif. 2. Pontius lib. 9. cap. 8. à numer. 5. Diana 3. part. tractat. 3. resolut. 219. Laiman. lib. 5. tractat. 10. part. 2. cap. 4. num. 2.

8 Tambien es acto licito el pedir el debito por conseruar, ò restaurar la salud corporal, como no se excluyan los demas fines principales. La razon es, porque el fin de restaurar, ò conseruar la salud es bueno: y de la misma manera lo es el acto conjugal para este efecto, y assi no tiene malicia por ninguna parte. Sic Koninch. disp. 34. dub. 1. num. 10. Hurtadus disput. 10. dif. 2. n. Rebellus quæst. 19. n. 4. Diana 3. part. tract. 4. resolut. 218. Pontius vbi supr. numer. 9.

9 Muy probable es la opinion de los que afirman, que no es pecado alguno tener el acto conjugal por la delectacion, que se siente en él, como no se excluyá los demas fines principales: porque el tal deleyte se consigue del acto, que de su genero es licito. Sic Diana 3. part. tractat. 4. resolut. 216, qui citat alios. Pero a la verdad me parece mas probable, que buscando este fin con demasiado deleyte, será pecado venial, porque se peruierte el orden deuido: y porque el bien delectable, que pide la naturaleza sensitua, no puede ser buen fin de las obras humanas, sino solamente el bien honesto, que es conforme a la naturaleza racional, & *finis actus semper attendi debet, & expectari*, l. diximus, ff. de excusat. tutor. Sic D. Augustinus de bono coniugij, cap. 6. tom. 6. D. Thom. in 4. dist. 31. q. 2. art. 3. in corpore, D. Bonauent. art. 2. q. 3. Henriquez lib. 11. de matrimonio, cap. 4. num. 2. Bonacina de matrim. q. 4. punt. 6. nu. 7. Koninch. disput. 34. nu. 12. Pero entiendese quando se busca demasiado deleyte, que el ordinario, como dizen, se consigue de la misma obra, que en si es licita, y le ordenó la naturaleza, por la necesidad del fin honesto. Sic Pontius lib. 10. de matrim. cap. 8. num. 8. & lib. 1. cap. vltimo, n. 7. Sanchez lib. 9. disput. 11. num. 6. Angles in florib. 1. part. de matrim. q. 5. dif. 3. con. 3. De q se consigue, que el vfo de comidas calientes, y otras medicinas para auuiar, y despertar demasuada delectacion, trae consigo siempre pecado venial: es sentencia comun. Sanchez vbi supr. num. 9. Koninch. loco citato.

TRATADO CINCVENTA Y VNO DE OTROS CASOS, QUE perteneccn al acto conjugal.

Que pecado es tener el acto conjugal delante de otros? num. 1.

Si es pecado tenerle en la Iglesia? num. 2.

Que pecado es tenerle por diferēte modo, que el ordinario? num. 3.

Es pecado mortal el tomar bebidas para no concebir. num. 4.

No es pecado tener la copula en dias de fiestas solemnes. num. 5.

No es pecado tenerla en el dia de la comunion. num. 6.

Si el adultero oculto puede pedir el debito,

como denido por justicia? num. 7.

Si despues de que el marido acabó el acto de la generacion, puede la muger acabarle tambien? num. 8.

Si es pecado intentar la copula los casados tan viejos, que no pueden tenerla, y ha de resultar en polucion? num. 9.

Si comenzada la copula se puede dexar, no auiendo peligro de polucion? num. 10.

En que casos es pecado mortal pagar el debito, ò es licito, quando interviene alguna circunstancia extrinseca? num. 11. y 12.

Tener el acto conjugal delá
te de otros, es pecado mor-
tal, por razon del escanda-
lo, con que se prouoca a la
caida de los que lo ven, y
por la dissonancia, que ha-
ze a la razon humana cosa tan sea. Hurtadus disput. 10. dif. 4. nu. 13. Sanchez lib. 9. disput. 15. num. 1. Pontius lib. 10. de matrim. cap. 10. num. 1. y es comun: y el tener los casados tactos lascinos deláte de otros, sera pecado mortal, ó venial, segun la deformidad de los tactos, y la fragilidad de los que se hallan presentes.

2 Probable sentencia es la de los que afirman, que tener copula conjugal en la Iglesia sin necesidad es pecado mortal; dicen, que es sin necesidad el no ser compelidos a habitar mucho tiempo en la Iglesia, v. g. quando estan retraidos. Suarez 3. part. quaest. 83. art. 3. disput. 81. lect. 4. Henriquez lib. 9. de Missa, cap. 27. numer. 3. & alij plures, quos citat, & sequitur Sanchez vbi sup. num. 12. Pero mas probable me parece, que no es pecado alguno tener la copula marital en la Iglesia, aun sin necesidad, porque no está prohibida por Derecho natural ni por el diuino, ni Ecclesiastico, ni quando en el cap. fin. de consecrat. Ecclesia se determina, que la efusion del semen humano, hazé poluta la Iglesia; habla de la copula marital, sino de la fornicaria. Tienenlo así la glos. in cap. Ecclesijs, verbo semine, de consecrat. dist. 1. & multi Authores citati à Sanchez lib. 9. disput. 15. num. 7. Vazquez tom. 1. in t. 2. disput. 98. num. 6. Pontius lib. 10. de matrim. cap. 10. num. 13. Sa. verb. Ecclesia, num. 14. Sotus in 4. dist. 13. quaest. 2. art. 3. Hurtadus disput. 10. dif. 4. num. 16. Y así lleuè arriba tract. 15. nu. 3. de Eucharistia, que por ningún acto conjugal queda la Iglesia poluta.

3 Tener la copula por diferente modo, que el ordinario, *vt variato situ, vel modo posteriori, vt animalia*, ó de otra qualquiera manera, como sea en el vaso deuido, y sin peligro de efusion del semen, no será pecado mortal, porque no se impide la generacion por la facultad atractiua que tiene la matriz; será pecado venial variar el sito sin causa por el desorden, y con causa, no será pecado alguno, v. g. por estar la muger preñada, y por no hazer daño a la criatura. Caietanus 2. 2. quaest. 154. art. 1. Nauarrus cap. 16. num. 42. Henriquez lib. 11. cap. 16. num. 6. Koninch. disput. 34. dub. 9. Fagundéz lib. 6. in decalogum, cap. 3. num. 23. & 24. & seqq. Hurtadus disput.

10. dif. 3. num. 19. Trullench. lib. 6. in decalogum, cap. 1. dub. 8. §. 4. Tolerus lib. 7. cap. 20. Pero pagar el debito a quien le pide de esta manera, no será pecado alguno, porque a lo sumo pecará venialmente el que le pide, y el que le paga solamente está desobligado, quando interuiene pecado mortal por impedirse la generacion. Sic Caietanus, & Fagundéz loc. citat. Pontius lib. 20. cap. 11. num. 4. & Petrus Soto de matrim. lect. 16.

4 Así como se dixo arriba num. 1. que es pecado mortal, *consulto expellere semen*, ó leuantandose de presto, ó con otras diligencias para no concebir, aunque sea para no tener muchos hijos, a quien pueden mal sustentar por la pobreza, ó por los partos trabajosos, porque es intrinsecamente malo impedir la generacion: así tambien es pecado mortal el tomar bebidas para impedir la. Caietanus 2. 2. quaest. 154. art. 1. Nauarrus cap. 16. num. 33. Petrus Ledesma quaest. 49. art. 6. dub. 2. con. 6. Sanchez cum multis, lib. 9. disput. 20. num. 2. pero no es necesario, que la muger esté algun rato sin mouerse, porque la matriz *semen recipit breui tempore per facultatem attractiuam*. Henriquez lib. 11. cap. 6. num. 8. Bonacina quaest. 4. punt. 6. n. 18.

5 No es pecado tener la copula marital en dias de fiestas solemnes, ni en dias de ayuno, y rogaciones. Sic Scotus in 4. dist. 32. quaest. vnica ad 3. Diu. Bonauent. ibi art. 3. Sanchez cum multis, lib. 9. disput. 11. num. 5. Villalobos tractat. 13. dif. 41. num. 2. Hurtadus disput. 10. dif. 3. num. 9. Pontius lib. 10. cap. 9.

6 Es buen cõsejo no llegar a la muger propia el dia, que se ha de recibir el Santissimo Sacramento, cap. *vir cum propria* 33. quaest. 4. aunque si llegasse por sola delectacion, parece auria en ello alguna indecencia por la distraccion que resulta. Suarez tom. 3. disput. 68. sect. 2. Siluester verb. Eucharistia 3. quaest. 11. & 13. Villalobos tract. 13. dif. 41. num. 3. Hurtadus disput. 10. dif. 3. num. 9. Pero es muy cierto, que pagar el debito el dia de la comunion, no es pecado alguno.

7 El adultero oculto, de quien no sabe su consorte, que cometió adulterio, puede pedir el debito, como deuido por justicia: porque estar priuado el adultero de pedir el debito es pena, y la pena no se deue antes de la sentencia del Iuez; que el reo no está obligado a declarar su delito oculto; sino le preguntan por el orden del Derecho, ni a ser executor contra si de la pena. Sic Sotus in 4. dist. 36. art. 3. Matienco lib.

lib. 5. Recopilat. tit. 1. rubric. glos. 2. num. 10. Henriquez lib. 11. de matrim. cap. 15. Ledesma 2. part. 4. quæst. 64. numer. 2. Sanchez lib. 1. de matrim. disput. 68. num. 4. Probable es la sentencia contraria de Nauarro cap. 22. num. 23. Rebello de iustit. 2. part. lib. 2. quæst. 17. num. 3. porque no se puede pedir de justicia al que no deue de justicia.

8 Si el marido acabò primero con el acto de la generacion, por ser mas robustos los varones, es sentencia muy probable la que dize, que puede la muger tambien tener su acto consumado, pronocandose con tactos: porque esta no es polucion, sino acabar la copula, y moralmente es vn mismo acto: y sino fuera verdadera esta opinion, quedaran las mugeres casi siempre en euentissimo peligro de pecar mortalmente, condenandolas a detener el curso de la naturaleza, irritada ya con el mismo acto. Y lo que mas fauorece esta opinion es, que siendo mas probable que es necessario el semen de las mugeres para la generacion, esta casi nunca sucediera. Sic Diana 2. part. tractat. 17. resolut. 38. citans Sanchez lib. 9. disput. 17. num. 12. Bonacina quæst. 4. de matrim. punt. 6. num. 5. Lessus lib. 4. cap. 3. dub. 14. num. 94. Fagundez lib. 6. in decalog. cap. 3. num. 21. Zanardus in direct. Theolog. part. 1. de Sacramento matrim. cap. 41. §. 11.

9 Quando los varones casados son tan viejos, que ay experiencia, que *non possunt seminare intra vas muliebre*, pecan mortalmente en intentar la copula, que se sabe, que ha de parar en polucion, pero sin peligro de ella podran tener osculos, abrazos, &c. Y si ay alguna esperanca *seminandi intra vez*, ò de que *aliquando licet vix intra seminant*, podran intentar la copula, como los impotentes, a quien concede el Derecho tres años para experimentar si son potètes, que pueden hazer experiencia, aunque muchas vezes *seminant extra vas*. Sic Henriquez capit. 16. num. 7. Nauarrus cap. 22. num. 60. Bonacina quæst. 4. de matrim. punt. 6. num. 17. Reginaldus lib. 31. numer. 334. con. 6. Sanchez lib. 9. disp. 18. n. 21.

10 Despues de comenzada la copula por sola delectacion, si la dexan los casados sin consumarla, no pecaran mortalmente, como no aya peligro de polucion: por-

que el començar la fue, como tener tactos, que a los casados no les son ilicitos. Caetan. 2.2. quæst. 154. art. 11. Sanchez lib. 9. disput. 19. num. 3. cum Paludano, Dia. Antonino, Vera-Cruz, Diana 3. part. tractat. 4. resolut. 204. Pontius lib. 10. cap. 11. num. 9. Hurtadus disput. 10. dif. 5. in fine. Filiucius tractat. 10. cap. 9. Y aun no será lo dicho pecado venial, como el dexar la copula, sea por justa causa de no danar la salud, ò por ser pobres los casados, y tener muchos hijos: que en estos casos, y otros justos, començando la copula, *vt sedent concupiscentiam*, la pueden dexar sin algun pecado. Laiman. in Theolog. moral, lib. 3. sentent. 4. n. 19. Sanchez lib. 9. disput. 19. n. 3. Diana 3. p. resolut. 227.

11 Quando ay pecado mortal en pedir el debito por alguna circunstancia que interuiene en el mismo acto, es pecado mortal el pagar el otro consorte, v.g. si le pidiese publicamente, ò de manera que no fuese copula conyugal, sino polucion, ò có peligro de aborto: porque aqui será coopear al pecado mortal del que pidió. Sic Sotus in 4. dist. 51. Couarru. 4. decret. 2. part. cap. 3. §. 1. num. 6. Siluester verb. matrimonium 8. quæst. 15. Sanchez lib. 9. disput. 6. num. 8. Baseus verb. delictum conyugale 1. nu. 8. y es comun, y certissimo.

12 Pero si quando se pide el debito ay pecado mortal, no de parte del mismo acto, sino de parte de quiè le pide, no se coopera a su pecado, antes se paga lo que se deue, condescendiendo con su petition, que es cooperar materialmente, v.g. si auia hecho voto de castidad el que pide el debito, que por estar él obligado a Dios a guardarla por la virtud de la Religion, no se quita la obligacion de justicia de pagar lo que se deue. Sic Henriquez lib. 11. de matrim. cap. 15. num. 8. Sanchez lib. 9. disput. 6. num. 8. Couarru. 4. decret. 2. part. cap. 7. §. 2. num. 5. Baseus verb. debitum conyugale 1. numer. 8. podria en algun caso estar obligado, el que deue pagar, aduertir a su consorte por la correccion fraterna, concurriendo las condiciones de dicha correccion, y de manera, que no se indigne, ò que no aya peligro de incontinencia.

Sic Authores citati, & Villalobos 1. part. tractat. 13. dif.

47. num. 2.

TRATADO CINCVENTA Y DOS DE LOS CASOS EN QUE AY obligacion de pagar, ò no pagar el debito por algun impedimento.

Quando vno perdiò el derecho de pedir el debito, por auer contraido afinidad, ò cognaciò espiritual, y cò todo esso le pide, no està obligado su consorte a pagarlo, pero puede pagarlo. *num. 1.*

No puede pagar el debito el casado, que por su culpa contraxo afinidad, ò cognacion espiritual, ni pagarlo, sino es importunado: pero si vè, q̄ la muger dexa de pedir por verguença, puede tratar con ella: y porque? *num. 2.*

Quando ambos casados hizieron voto de no pedir el debito, pueden pagar el debito sin pedirle: y como? *num. 3.*

Quando de comun consentimiento hizierò los dos casados voto de castidad, si quedan escusados de pagar el debito? *num. 4.*

Quando despues de contraido el matrimonio se contrae afinidad entre los casados, no pueden pedir, ni pagar el debito: pero si el vno solo tiene culpa, solo el no podrá pedir el debito, pero està obligado a pagarlo. *num. 5.*

El que con ignorancia del Derecho se haze afin, ò pariente de la muger, no queda privado de pedir el debito. *num. 6.*

Si queda privado de pagar el debito el que sabia, que es incesto conocer parienta de su muger: pero ignora la pena impuesta en Derecho? *num. 7.*

La pena de priuacion de pedir el debito por la afinidad, se incurre antes de la sentençia del Iuez. *num. 8.*

El que auia hecho voto de castidad, peccò mortalmente, y no puede pedir el debito, pero de ue pagarlo, y despues de muerta la muger, deue guardar el voto. *num. 9.*

El voto que hazen los casados de no pedir el debito, es valido: pero si haze voto absoluto de castidad no obliga, en quanto a no pagar el debito, porque es contra justicia. *num. 10.*

El q̄ hizo voto de Religio, y se casò, tiene obligaciò de cùplir el voto: pero si consumò el matrimonio pecando, no peca despues en pedir, y pagar el debito: pero muerto su consorte, està obligado a cùplir el voto. *num. 11.*

El que auiendo hecho voto de Orden Sacro, se casò, peca mortalmente, pero puede pedir, y pagar el debito. *num. 12.*

Quando a vn casado le es prohibido pedir el debito conjugal, no le està vedada la delectaciò morosa del acto carnal cò su consorte. *num. 13.*

Mauriç tiene lo còtraria a lo dicho en el *num.* precedente, y responde a su objeciò. *num. 14.*

Entre los casados no son ilicitos los aspectos, palabras y tactos torpes. Y quando son pecado venial? *num. 15.*

Sel q̄ pide el debito perdiò el derecho de pedirle, porque contraxo afinidad, ò cognacion espiritual, no està obligado a pagarlo a el su consorte, porque le piden sin derecho: y donde *nulla est petitio, nulla est mora in soluendo*, 1. Pupillus. ff. de verbor. obligat. Esta pena se puso en pena de pecados, y asì no puede remitir la pena el otro consorte, mientras no alcançare dispensacion: pero pagando no coopera a su pecado: porque pagando el debito, no vine a pagar de todo punto espontaneamente, sino en cierto modo por fuerça; pues teniendo el inocente plena possessiò por el matrimonio, es privado della sin culpa suya, y quedaria obligado (en especial la muger) a pedir siempre la deuda matrimonial, que seria graue carga: y siendo esta pena introduzida en fauor del inocente, se bolueria en daño proprio suyo, contra cap. ad Apostolicam,

de regularib. & cap. si terra, de priuileg. Sic Sanchez lib. 9. de matrim. disput. 6. num. 12. Pero porque ay Autores, que afirman que es pecado mortal: y cooperar al pecado del consorte en este caso, puede el inocente, quando le piden el debito condescender con la peticiò, no con animo de pagar, sino de vsar del derecho, que tiene de pedir, declarado por el cap. transmissæ, cap. tua, de eo, qui cognouit consanguin. & res que culpa carent in damnum vocari non debet, cap. 2. de constitutio. nec sine culpa quisque puniendus est, reg. sine culpa 23. de regul. iur. in 6.

2 El casado, que por culpa suya contraxo afinidad, ò cognacion espiritual, ò hizo voto, no solo no puede el pedir el debito, pero, ni aun pagarlo, sino es a mas no poder, y importunado, dict. cap. transmissæ, de eo qui cognouit, ibi: *Non cognoscet eam quandiu vixerit, nisi ab ea fuerit requisitus, & tunc ad eam, non sine grandi cordis dolore accedat*: pero si vè, que la muger dexa de pedir
por

por vergüenza, puede tratar con ella, que esto no es pedir el debito, sino pagarle; y si vé, que ay peligro de incontinencia en la muger, aura obligacion de correspondex con ella.

3 Pero quando ambos casados hizieron voto de no pedir el debito, pueden tener copula marital, no pidiendo el debito, sino pagandole, quando vé el vno, en el otro, que tiene voluntad, y que ay peligro de incontinencia: que esto es pagar el debito. Nauarr. cap. 16. num. 31. Sa verb. debitum coniugale, versic. Cum vterque, & gl. cap. fin. in princip. 27. q. 1.

4 Quando de comun consentimiento hizieron los dos el voto de castidad: la comun opinion es, que quedan priuados de pedir y pagar el debito, y que pecan mortalmente en ello, porque renunciaron su derecho. Sintielo así S. Agustin in Epist. ad Editiam relat. in cap. quod Deo 33. quaest. 5. Nauarrus cap. 12. numer. 59. & plures, quos refert, & sequitur Sanchez lib. 9. disput. 27. num. 10. Pero otros sienten, que no quedan escusados de pagarse el debito, porque dura el dominio, que cada vno tiene en el cuerpo del otro, ni se renunció plenariamente el derecho de justicia. Sic Palacios in 4. dist. 32. disput. 2. Vera-Cruz 1. part. speculi. art. 15. Sa, Ledesma, Paludanus citati à Sanchez, num. 9.

5 Quando despues de celebrado el matrimonio, se contrae afinidad entre los casados, es cosa cierta, que no pueden pedir, ni pagar la deuda matrimonial. Consta del cap. 1. de eo, qui cognouit consanguin. que habla de ambos casados, en caso, que ambos tengan culpa, en que alguno dellos conozca carnalmente a la pariente del otro: porque si la afinidad nació de parte del vno dellos, impedirá solamente en él la peticion del debito, pero estará obligado a pagarle, cap. discretionem, de eo, qui cognouit, cap. penult. & fin. eod. tit. Hurtaeus disput. 10. dif. 6. & 7. Bonacin. quaest. 4. de matrim. punt. 2. Sanchez lib. 9. disput. 27. à num. 1.

6 El casado, que con ignorancia inuencible del derecho, ó del hecho, se haze afin, ó pariente de su muger, no está priuado de pedir el debito, porque es pena del incesto, y no ay incesto donde interviene ignorancia inuencible: es comun de los Doctores. A que añado, que aunque la ignorancia del hecho, ó del derecho sea vincible, y aun crasa, como no sea afectada, releuara de la pena de no pedir el debito, porq̄ la puso el Derecho a los que a sabiendas cometē los pecados, porque se incurre, cap. 1. de eo,

qui cognouit, cap. si vir, de cognatio. spiritual. y la ignorancia, aunque sea muy crasa, es menos culpa, que cometer el pecado a sabiendas, como no sea tan crasa, que llegue a ingente temeridad, ó no sea afectada. Sic Sanchez lib. 9. disput. 22. per totā. Diana 3. part. tract. 5. resolut. 13. Pontius lib. 10. cap. 6. num. 10. Henriquez lib. 3. cap. 23. num. 3. Auila de censur. part. 2. capit. 6. disput. 10. Curiel in part. 2. quaest. 76. art. 4. dub. 4. Molina de iustit. tract. 5. disput. 7. num. 13. Toletus lib. 1. cap. 48.

7 Quando el casado conoce parienta de su muger, y sabe, que es pecado de incesto, y que el Derecho lo tiene prohibido: pero ignora la pena, que está puesta por el mismo Derecho, de que no pueda pedir el debito. Es sentencia bien probable, que incurre la pena, porque la ignorancia della no escusa de la culpa, porque se incurre la pena. Sic Suarez tom. 3. in 3. p. disput. 31. sect. 6. Pontius lib. 10. cap. 6. num. 12. Villalobos tract. 2. de legibus, dif. 15. num. 1. y 4. y lo juzga por mas probable Sanchez lib. 9. disput. 32. num. 21. & 50. Pero me parece mas probable la sentencia contraria, de que no queda priuado. Nauarrus cap. 23. num. 47. Bonacina quaest. 4. de matrim. punt. 2. in fin. Castrus Palaus tom. 1. tractat. 2. disput. 1. punt. 17. nu. 8. porque no basta, que vno sepa la malicia del delito, sino que se obligue a la pena, sabiendo, que está impuesta; que muchas vezes por las penas dexan los hombres de hazer mal: & odia restringi oportet, & fauores ampliandi, l. cum quidam, & ibi glos. non erit in l. furti. §. final. de his qui notantur, & glos. in l. idem vsque, ff. de dolo malo, glos. momentum in l. 3. §. maiore de minorib. glos. habebit, & glos. final. in l. sed & si, §. final. ad Macedon. y siempre que ay razon para fauorecer los reos, deue hazerse: quia sententia humanior est tenenda, l. pro herede 20. §. si quid, & ibi glos. humanior, ff. de adquirend. heredit.

8 La pena de priuacion del derecho, de pedir el debito cójugal por la afinidad, que sucede despues de contraido el matrimonio, se incurre luego, que se comete el pecado sin ser necesario sentēcia del juez, porque es pena priuatiua, que la practica de la Iglesia ha declarado, que se incurre ipso iure, sin otra declaracion, ó sentēcia: es comun. Bonacina quaest. 3. punt. 2. nu. 22. Pontius lib. 10. cap. 6. num. 13. Sanch. lib. 9. disput. 27. num. 2. & disput. 20. nu. 2. & glos. cap. qui dormierit. verb. nentram 32. quaest. 7. & glos. cap. nosse, verb. non fraudentur 30. quaest. 1. Angles in florib.

1. p. de matrim. q. 14. de impedim. affinit. art. 1. dif. 1. con. 3.

9 El q̄ auia hecho voto de castidad, y se casó, pecó mortalméte, y no puede pedir el debito, porq̄ le impide el voto, el qual está obligado a guardar en quanto le sea posible: es común senténcia. Pero si le pidá el debito puede pagarle, aunq̄ sea para cōsumar el matrimonio: porq̄ por el voto de castidad no quedó obligado a entrar en Religión, q̄ no la prometió, sino castidad, ita Hériq. lib. 12. c. 2. n. 8. Säch. lib. 9. disp. 34. n. 3. Sa ver bo matrimoniū, de impedim. voti, n. 3. Lopez 2. p. instruc. de matrim. c. 46. Sor. in 4. dist. 38. q. 2. art. 7. Hurtad. disp. 10. dif. 8. n. 33. Pöt. lib. 10. c. 5. n. 12. Koninch. disp. 34. dub. 5. & videtur decisū, Extrauag. antiqua de voto, y despues de muerta la muger cō quie caso, tiene obligació a guardar el voto: y si duráte el matrimonio conoce carnalmente a otra, comete sacrilegio por el voto, y adulterio por ser casado: es doctrina común.

10 El voto, q̄ haze la muger casada de no pedir el debito es valido, y de la misma manera el q̄ haze de lo mismo el varó, porq̄ por el matrimonio solaméte está obligado a pagarle, y el no pedirle es obra de mortificación, y virtud. D. Thom. in 4. dist. 38. q. 1. art. 2. quest. 2. ad 4. Nauar. c. 12. n. 60. Pöt. lib. 10. c. 5. n. 19. y el voto absoluto de castidad, q̄ haze qualquiera de los casados cōstáte matrimonio, es valido solaméte para no pedir el debito (q̄ el voto de no pagarle es cōtra justicia) e. quidā & c. placet, de conuers. coniugat. Nauar. c. 12. n. 60. Hurt. disp. 10. de matr. dif. 8. n. 34. Pöt. lib. 10. c. 5. n. 19. Koninc. disp. 34. dub. 6. con. 2. Pero el varó puede irritar a la muger estos votos, porq̄ gouierna a la muger como su cabeza. Nauar. c. 12. n. 60. Sor. in 4. dist. 32. q. 1. Villalob. trac. 13. dif. 54. n. 4. Säch. in Sūm. tom. 1. lib. 4. c. 34. n. 4. Tábíe siéto q̄ puede la muger irritar a su marido el voto, q̄ hizo de no pedir el debito: porq̄ este voto indirectamente es en perjuizio de la muger, q̄ durádo el voto, quedaria ella gravada a siépre pedir el debito contra la vergüenza natural de q̄ Dios dotó a las mugeres. Sic Hériq. lib. 1. de matr. c. 15. n. 8. Curier. & alij, quos citat Säch. lib. 9. de matr. disp. 42. n. 1. & lib. 4. Sūm. c. 34. n. 20. Fagūd. in decalog. lib. 2. c. 38. n. 27. et 28. Trulléc. lib. 4. Sūm. tom. 1. c. 2. dub. 33. n. 7. Des to trataré mas largo en la materia de voto.

11 El q̄ auiendo hecho voto de Religión se casó, tiene obligació dētro del bimestre a cūplir el voto, y si consumó el matrimonio, ó pidiendo el debito, o pagádole, pecó mortalméte, porq̄ pudo cūplir el voto an-

tes de cōsumarle; pero despues de consumado no peca mas, ni pidiendo, ni pagando el debito, porq̄ por el voto de Religión no prometió castidad y se ve, q̄ el q̄ promete estado, no se obliga a sus leyes, hasta que le tome: ni peca cōtra el voto de Religión porq̄ en consumádo (aunq̄ con pecado) el matrimonio, mētras este dura, no puede cūplir el voto: es común opinió. Vide Pöt. lib. 10. c. 5. n. 4. Pero muerto su cōsorte, tédrá obligació a entrar en Religión, es cosa llana, porq̄ cōsó el impediméto. Sic Sanch. lib. 9. disp. 33. n. 6. citans Caietanū, Nauarrū, & alios.

12 Mas el q̄ auiedo hecho voto de recibir Ordē Sacro se casó, pecó mortalmente por el impediméto, q̄ puso al voto, pero no pecó en cōsumar el matrimonio, o pagando, o pidiendo el debito, porq̄ no pudiendo ya guardar el voto, no le obliga. Sic Ioan. XXII. Extrauag. antiqua de voto: es común. Vide Hurt. disp. 10. dif. 8. Pöt. lib. 10. c. 5. n. 15. q̄ añadē, y bien, q̄ si la muger don quien casó cometiere adulterio, como perdió el derecho de pedir el debito, tiene obligacion el varon a cūplir el voto, recibiendo Orden Sacro, y pecará mortalmente pidiendo, o pagando el debito.

13 Quádo le es ilícito al casado el pedir el debito cōjugal, por razón de la afinidad, q̄ procede de conocer carnalméte a la pariente de su muger: y tábíe quádo veda la Iglesia la petició de la cōpula en pena de algun pecado: y aun quádo ambos cometieron el mismo pecado, no les es ilícito el tener delectació morosa cōsentida, del acto conyugal como no aya peligro de polució, q̄ como es lei penal, se ha de limitar estrictaméte a lo q̄ Tolamente p̄ohibe, *l. quidquid astringit, ff. de verb. obligat. quidquid astringit de obligationis causa dictū est, id nisi palam exprimat, omisū esse cōsēdū est*: y entre los casados es comunísima senténcia de los Doctores, q̄ la delectació morosa, cōsentida del acto conyugal, pasado, o futuro, no es ilícita, como no aya peligro de polució, y esto aunq̄ el vno de los casados esté ausente. La razón es, q̄ la malicia, o bódad de la delectació se toma de su objeto, y el objeto de la delectació entre los casados, es licito: luego será lo tábíe la delectacion. Sic Curiel in 2. p. q. 74. art. 8. dub. 3. § 2. dif. 3. Bonac. de matr. q. 4. pút. 8. n. 12. Säch. de matr. lib. 9. disp. 44. n. 3. Vazq. in p. 2. to. 2. disp. 113. c. 2. n. 2. Lessus lib. 4. de iustit. c. 3. dub. 1. n. 127. Reginal. tom. 1. lib. 1. c. 5. n. 52. Koninc. de Sacram. disp. 34. dub. 11. n. 113. Filic. tom. 1. trac. 10. c. 9. n. 353. qui citat D. Thom. & alios. Granad. in 1. 2. D. Thom. cōtrou. 7. disp. 5. n. 10. Y esto es verdad, aunque de la tal delectacion proceda alguna

cômocion, o alteracion *in partibus verendis*, vt Bonacin. Vazq. & Sanchez exprimunt.

14. Côtta lo dicho en el numero precedete tiene aora de nue. o Mâriq. cōtra Dian. 2. p. q. 45. n. 3. dōde afirma, q̄ siēpre. o c. si siēpre ay peligro de poluciō, o poluciō en las delectaciones morosas de los casados, q̄ se delecta en ausencia de sus cōsortes ausentes, con la imaginaciō de q̄ tienē copula cō ellas. Parece me rigurosa esta opinion, y q̄ puede suceder siēpre. o casi siēpre el deleytar se el casado morosamēte, con la imaginaciō de la copula con su cōpañero ausente, y cuydar de q̄ no llegue en esto a auer peligro de polucion, *et. presumptio stat. pro communiter accidētibus. l. certi conditio. §. si nūmos ibi cū quotidie. ff. si cert. petat. l. ideoq; vbi gl. ff. de legib. l. quādā. §. nūmularios. ff. de edēd.*

Cosa es, q̄ hā de dar see della los casados, q̄ se cōfiellan, y se vè, q̄ es riguroso el iuzio, q̄ haze Mâriq. y q̄ si sucede en vn casado lo q̄ el piēsa no sucederā en muchos: y tam biē es rigor contradezir a tā graues Autores, solamente, porq̄ a el le parece en el hecho cierto, lo q̄ parece a otros tā incierto, si dixera, q̄ en estas delectaciones interuiene pecado venial muchos hallarā de su opiniō; yo lo juzgo asfi con Sanch. lib. 9. disp. 45. num. 5.

15. Los aspectos, osculos, abraços torpes, y palabras deshonestas entre los casados son licitos, si se tienē para prouocar se a la copula; y si solamente para deleytar se, seran pecados veniales, como no aya peligro de polucion. De la misma manera, y por la razon que diximos de los tactos, Angles.

TRATADO CINCVENTA Y TRES DE LA DISPENSACION EN EL impedimento de la deuda matrimonial.

Pueden dispensar en los impedimentos de pedir el debito, los Obispos, y los Comissarios de la Cruzada. num. 1.

Tambien pueden dispensar los Confessores regulares, que tienen particular comisiō del Prouincial, y como? num. 2.

Este priuilegio no estā reuocado; y porq̄? n. 3.

Esta autoridad de los Cōfessores vna vez cōcedida, es perpetua, miētras no se reuoca. n. 4.

No la pueden reuocar los Prouinciales sin justa causa. nu. 5.

La misma autoridad puede cōceder los Guardianes en sus Cōuentos: y como? num. 6.

No se estienda esta autoridad para dispensar con los que contraxeron afinidad antes de contraer matrimonio. num. 7.

Pero estienda se a dispensar con los q̄ hizieron voto de castidad, y despues se casaron. nu. 8.



Puede dispensar en el impedimento para pedir el debito, los Obispos, y el Comissario general de la Cruzada, por la autoridad, q̄ da a los primeros la costumbre, q̄ haze el Derecho, y al Comissario el Pōtifice. Sic Villalob. trac. 13. dif. 51. n. 5. Sot. in 4. dist. 39. q. vnic. Eman. in Cruciat. §. 13. n. 8. Sāch. li. 8. disp. 12. n. 4. cū plurimis.

2. Los Cōfessores regulares, q̄ tienē particular comisiō del Prouincial, puede tãbiē dispensar en el impedimento de pedir el debito cōjugal, q̄ es causado por la afinidad fornicaria en primero, y segūdo grado, despues del matrimonio cōsumado, por vn pri-

Impugnase los Autores, q̄ dizen, q̄ puede los Confessores dispensar en estos casos sin diputacion de sus Prouinciales. num. 9.

Con que autoridad pueden los Confessores sin licencia de sus Prelados dispensar para que puedan pedir el debito los que hizieron voto absoluto de castidad, despues de consumado el matrimonio? num. 10.

Declaranse los casos para q̄ pueden seruir los priuilegios referidos de Pio V. y Julio II. y la diferencia, que ay entre ellos. num. 11.

La licencia, que da el Prouincial para vsar de los priuilegios de Pio V. es perpetua: y por que? Y la que dan los Prelados conuentuales en virtud del priuilegio de Julio II. cessa a aluedrio de dichos Prelados. nu. 12.

Graues Autores la estienda a casos en q̄ no ay puesta pena en Derecho: y q̄ casos son? nu. 13.

tuilegio de Pio V. dado en 27. de Setiēbre de 1569. en fauor de nuestra Religiō, de q̄ participan las demas, que tienen comunicacion con la nuestra. Sic idem Eman. 1. tom. qq. q. 63. art. 1. Portel. in dub. regularib. verb. Abbas, num. 5. & verb. Confessores, erga seculares, num. 18. & 23. Sanchez in Summa tom. 1. lib. 4. cap. 43. nu. 10. Rebelus 2. part. lib. 3. q. 18. nu. 16. Basilius lib. 8. de matrim. cap. 13. num. 11. Henriquez lib. 7. de indulgent. cap. 28. num. 6. Cruz in epithom. lib. 2. cap. 6. dub. 9.

3. Diana 6. p. tract. 8. resolut. 32. tiene, que ya no se puede vsar deste priuilegio: porq̄ se concediō *viua vociis oraculo*, y estos los reuocō Urbano VIII. pero no es asfi.

por quanto Paulo V. en el año de 1609. en la cõfirmaciõ de nuestrõs priuilegios cõcediõ por Bula todos los *vine vocis oraculos*, cõ clausula, *quomodo si de verbo ad verbũ illic infereretur*, cõ q̄ perdierõ la naturaleza de *vine vocis oraculos*, hasta dicho año, y la cobra rõ de priuilegios cõcedidos por Bula. Defte parecer ha sido hõbres muy doctõs, con quiẽ he tratado el pũto, & tenet Peiri. in priuil. Minim. to. 3. c. 12. cõstit. 18. in schol. n. 1

4 La dicha autoridad vna vez cõcedida es perpetua, sino es, q̄ expressamẽte la reuo que quiẽ iẽgõ autoridad para ello, porq̄ es *gratia facta*, iuxta. c. si super gratia, de offic. deleg. c. si cui nulla, de præbẽd. in 6. Eman. §. 4. Cruciatæ, n. 143. & 2. tom. qq. regul. q. 17. ar. 11. Portel. verb. Prælatus nu. 20.

5 La autoridad q̄ dierõ los Prouinciales a los Cõfessores para dispensar en estos casos, no la puedẽ reuocar sin causa justa, por la injuria, q̄ hazẽ a quiẽ la dierõ, lo qual no milita en la autoridad, q̄ dãn los Guardianes, q̄ es reuocable (ad nutũ) como dize Portel. verb. Prælati potestas, n. 20. qui citat Rodrig. Dian. tom. 1. trac. 2. de dub. regul. resol. 14. el qual cõ Portel. verb. Cõfess. dispensans, nu. 13. & 14. sientẽ, que se puede vsar desta cõcessiõ fuera del Sacramento de la Penitencia.

6 Esta misma autoridad puedẽ conceder los Guardianes a 4. Cõfessores de sus Cõuentos, y se la puedẽ reuocar cada y quando, q̄ quisieren: pero no es perpetua, ni se puede vsar della fuera de los Cõuentos, porq̄ assi lo limitõ Julio II. q̄ fue el que lo cõcediõ al Prior, ò Presidẽte del Monasterio de S. Benito de Valladolid. Vide Cruz in epith. c. 2. n. 7. dub. 9. con. 1. el qual dize, q̄ se puede vsar desta cõcessiõ fuera de los Conuẽtos, y q̄ cõsta della. Pero auiedola yo visto, y cõsiderado de espacio, en el cõpẽdio de los priuilegios regulares, no me parece es assi. Vide Henriq. lib. 7. de indulgent. c. 28. nu. 6. Llamas 4. p. methodi, c. 3. §. 8.

7 Pero no podran dispensar con los que contraxeron la afinidad antes de contraer el matrimonio: porque no comprehendiõ esto el priuilegio. Henriq. vbi proximẽ, lit. M. y assi està puesto en practica.

8 Tambien podrã dispensar los que tuuieren la autoridad dicha del Prouincial, en el impedimẽto de pedir el debito conyugal causado por cõtraer matrimonio, auiedõ precedido antes voto de castidad, ex eo dẽ priuileg. Pij V. de quo Authores citati.

9 Algunos Autores dixerõ, q̄ los Cõfessores regulares puedẽ dispẽsar en los impedimẽtos para pedir el debito en los casos dichos, sin añadir, q̄ para esto han de ser diputados por los Prouinciales. Sic Sair. in cl3-

ui regia, lib. 6. c. 11. n. 98. Pẽreg. in cõpẽd. priuil. Cleric. regul. p. 1. tit. dispensat. §. 8. Ioãn. Suar. in enchirid. casuũ cõsciẽtiæ, lib. 5. verb. debitũ cõiugale, §. incestuosus coniu. Pero como adierte bien Diana 3. p. trac. 2. resol. 14. Estos Autores citã para lo dicho el *vine vocis oraculo* de Pio V. y se fundã en el, y en este (como hemos dicho) no se cõcede la autoridad indiferentemẽte a los Cõfessores, sino a aquellos, a quien sus Prouinciales nõbraren, cõ q̄ se echa de ver cõ claridad, q̄ fue descuydo de los mismos Autores citar el *vine vocis oraculo*, sin la cõdiciõ, q̄ pide, q̄ es forma del acto, *qua nõ seruata corrui altus*, l. cũ hi. §. si Prætor aditus, ff. de trãfact. l. si vnus, C. de testam. text. in l. cõstitutionibus, ff. ad municip. text. in l. Iulianus, §. si quis rẽ, verb. mutata, ff. ad exãbẽd. De q̄ consta, que se descuydõ el Padre Diana (siẽdo tã diligẽte Autor, casi en todas las demas ocasiones) quãdo variãdo sin fundamẽto bastãte, tuuo en la 5. p. trac. 13. resol. 46. q̄ es probable, q̄ puedẽ los Cõfessores regulares; sin estar deputados por sus Prouinciales, dispẽsar para pedir el debito sin probarlo, ni traer para ello autoridad alguna põtificia; antes la questiõ, que alli tratõ es diuersa totalmẽte de la resoluciõ, q̄ a la fin della tomõ: y assi serã possible, q̄ por yerro del impressor faltẽ algunas palabras del Autor: el qual despues, como vimos n. 3. in 6. p. trac. 8. cõ fundamẽto nõbiẽ entẽdido, echõ por el suelo los priuilegios, q̄ los regulares tienẽ en esta parte: siẽdo assi q̄ oy està en su fuerça, el de Pio V. y Julio II. cõcedido a los Benitos: y para q̄ se vea como por razõ, y principios intrinsecos, no puede ser probable la sentẽcia de Sair. Peregr. &c. ellos, ni otro algun Autor alegã por fundamẽto de la materia otra cosa mas, q̄ los priuilegios de Pio V. y Julio II. Y en el primero cõsta claramẽte, como diximos, q̄ para poder dispensar los Cõfessores, se requiere la autoridad de los Prouinciales: y para dispẽsar en virtud del segundo de Julio II. requiere autoridad de los Prelados locales; luego sin dicha autoridad, no se podrã vsar de dichos priuilegios, ni les puede fauorẽcer para defender su opiniõ: q̄ como los Obispos pueden dispẽsar en la paga del debito en dichos casos, podrã tãbiẽ los Cõfessores, q̄ por sus priuilegios les es licito dispẽsar en todos los votos en q̄ puedẽ los Obispos: porq̄ se respõde cõ facilidad, q̄ esto es verdad en los votos, en q̄ puedẽ dispẽsar los Obispos por Derecho ordinario, pero no en los que dispensan por derecho especial extraordinario, ò por costumbre, ò porque no se puede acudir al Su mo Pontifice, que por la costũbre hã adqui-

rido derecho los Obispos de dispésar en estos casos, q̄ de otra manera no pudierā, por que la materia es el voto absoluto de castidad. Sic Sāch. lib. 8. de matr. disp. 15. n. 9. et in Sūm. lib. 4. c. 54. n. 20. y es comun.

10 El caso en que podran dispensar, es quando vno de los casados, despues de consumado el matrimonio prometió absoluta mēte castidad: porq̄ como no se pudo obligar a no pagar el debito, no es voto de entera castidad; pero la dispésaciō, q̄ puedē hacer los Cōfessores aqui, no es por los priuilegios de Pio V. y Julio II. q̄ no cōcedierō este caso, sino por la autoridad, q̄ tienē de dispésar en los votos en q̄ dispésā los Obispos, los quales puedē dispésar en el voto dicho por el defecto de omnimoda reservaciō, vt Sāch. lib. 8. de matrim. disp. 11. n. 3. & lib. 4. Sūm. c. 40. n. 52. Villalob. 2. p. tract. 34. dif. 26. n. 4. Trulléc. in decalog. to. 1. lib. 2. c. 2. dub. 40. Y assi como puedē absolutamente dispésar en este voto, puedē dispésar parcialmente en la paga del debito matrimonial. Sic bene Trulléc. loc. cit. dub. 33. n. 3.

11 Es necesario aduertir para inteligencia de estos priuilegios, q̄ son 3. de Pio V. y 1. de Julio II. El primero de Pio V. dado en 27. de Setiembre año 1569. en q̄ cōcede, q̄ puedā los Cōfessores de nuestra Ordē, si sō doctos, y aprobados por el Ordinario, de comisiō de su Prouincial, dispésar en el fuero de la cōciencia, para q̄ pidā el debito los q̄ conociē carnalmente, despues de cōtraido matrimonio, al pariēte, ò pariēta de su cōsorte, ponē el tenor del priuilegio Veracr. in spec. cōiug. ar. 21. de impedim. incest. in fin. Palac. in 4. dist. 22. disp. 2. Eman. Roderic. 1. tom. qq. regul. q. 63. ar. 1. El segundo es del mismo Pio V. dado en 28. de Octubre año de 1569. en q̄ cōcede a los Cōfessores de nuestra Ordē aprobados por el Ordinario, y diputados para este particular por sus Prouinciales, para q̄ dispésen en q̄ puedā pedir el debito, los q̄ antes q̄ cōtraxerōn matrimonio auia hecho voto de castidad. Referē este priuilegio, cōpēd. Societ. Iesu. tit. dispésat. §. 10. Veracr. in spec. cōiug. ar. 5. de simplici voto, fo. 102. Palac. in 4. disp. 2. pag. 722. Eman. Roder. loc. cit. art. 2. El tercero priuilegio es, el de Julio II. Bulla 23. prout refert Ioan. de la Cruz in epith. priuileg. lib. 2. c. 6. dub. 9. en que cōcede al Prior, ò Presidēte del Monasterio de S. Benito de Valladolid, y a 3. ò 4. Mōges del mismo Cōuēto, q̄ seā diputados por el Prior, ò Presidēte del cōuēto: y q̄ por su volūtad les puedā reuocar la autoridad; conuiente a saber, q̄ puedā dispésar para pedir el debito los casados, q̄ pecarō carnalmente cō los pariētes, ò pariētas de su cōsorte. De mane

ra, q̄ por los priuilegios de Pio V. pueden los Cōfessores diputados por sus Prouinciales, dispésar cō los dichos incestuosos, y cō los q̄ se casarō, auiedo hecho primero voto de castidad: pero por el priuilegio de Julio II. no puedē los Cōfessores, q̄ diputarē los Prelados cōuētales dispésar cō los q̄ se casarō, auiedo hecho el voto de castidad, sino cō los incestuosos, en la forma dicha. Tābiē se aduertia, q̄ no puedē vnōs, ni otros dispésar sin causa: y serā bastāte el auer de dormir jutos, y la dificultad de cōtēnerse de pedir el debito. Sic Eman. d. ar. 2. & in Sūm. 1. p. c. 238. Ioan. de la Cruz loc. citato.

12 Y es de aduertir, q̄ la licēcia que da el Prouincial a los Cōfessores, para que dispésen, segū el tenor de los dos priuilegios de Pio V. no espira, ni se acaba, auq̄ el Prouincial acabe su oficio, porq̄ hablādo cō propiedad, no diō el la licēcia, sino el Pōtifice; y la licēcia del Pōtifice es perpetua, y el Prouincial no fue mas, q̄ nudo Ministro, q̄ señalō el sujeto, a quiē el Papa concede su autoridad, de la misma manera, q̄ quādo el Prouincial, y Definitorio señalā Cōfessores de seglares, q̄ no les dá jurisdiccion para absoluerlos, sino el Pontifice: y assi no cessa esta autoridad, auq̄ acabē sus oficios el Prouincial, y Definidores. Sic bene Portel. in dub. regul. verb. Cōfess. regul. erga seculares, n. 23. Pero la autoridad, q̄ dá los Prelados cōuētales a los Cōfessores para dispésar con los incestuosos por el priuilegio de Julio II. se la puedē reuocar cada y quādo, q̄ quisiere, y nōbrar otros a su aluedrio, porq̄ expressamente lo dize assi el mismo priuilegio.

13 Tābien afirmā grates Autores, q̄ podemos dispésar en el impedimēto de pedir el debito matrimonial por auer bautizado vno fuera del caso de necesidad a su propio hijo, ò al de su muger, ò por auer sido padrino de su Bautismo. Sic Manuel addit. ad Cruciat. §. 9. n. 26. in fin. Villalob. 1. p. Sūm. tract. 13. dif. 51. n. 5. Pero me parece cosa ociosa el tratar de esto, por q̄ en Derecho no ai puesta tal pena, ni impedimēto a los padres, q̄ bautizan fuera del caso de necesidad. gl. c. 2. de cognat. spiritual. verb. delictū. Suarez in 3. p. q. 67. ar. 8. §. penult. Koninc. de Sacra. disp. 34. dub. 8. n. 66. y el ser padrinos los padres fuera del caso de necesidad, jamas sucede: y quādo suceda, dādo el Bautismo priuado en casa, tāpoco se incurrirā tal pena: porq̄ no ay precepto, q̄ mādē, q̄ en el Bautismo particular aya padrino: y auq̄ vno en tal Bautismo quiera ser padrino, no cōtraerā la cognaciō espiritual. Sic Sāch. de matri. tom. 2. lib. 7. disp. 62. n. 15. citans Sotū, Rodrig. & Vegā, porq̄ no ai padrino, sino es en el Bautismo solēne.

TRATADO CINCVENTA Y QUATRO DE LOS HIJOS ILEGI- timos, y legitimos.

Quales son los hijos naturales? y porque se llama así? num. 1.

Los hijos de Caualleros de las Ordenes Militares, auídos en mugeres solteras, son naturales. num. 2.

Si los hijos de los que han hecho voto simple de castidad, ó auiendo contraído esponsales, son naturales? num. 3.

Quales son los hijos espurios? num. 4.

Quales sean los hijos auídos, ex damnabili coitu? num. 5.

Quales sean los hijos legitimos? num. 6.

Presumese hijo legitimo el q̄nace de muger legi-

tima, aunq̄ ella cõfiesse, q̄ fue adultera. n. 7.

Los hijos auídos en matrimonio nulo, pero contraído con buena fee in facie Ecclesiæ, son legitimos. num. 8.

Quando son ilegítimos los hijos auídos en matrimonio clandestino? num. 9.

En caso de duda, siempre se presume los hijos por legitimos. num. 10.

Los niños expositos se han de ser tenidos por legitimos? num. 11.

Si son legitimos los hijos del casado, que profesò en Religion, ó tomò Orden Sacro, si le cõpelen a q̄ haga vida con su muger? num. 12.

N la l. 11. de Toro, l. 9. tit. 8. lib. 5. Recop. Auth. quib. mod. detur. Auth. licet, C. de natural. liber. c. innotuit de electio. cap. tãta, qui filij

sint legitimi se determina, q̄ hijos naturales son los q̄ fuerò cõcebidos, ó nacidos en tiempo q̄ los padres podían legitimamete contraer matrimonio: llamãse naturales, porq̄ les engendrò la naturaleza, y no la honestidad: wissò nacidos de amigas, q̄ no estã guardados en casa, se llamã notos, y estos es menester, q̄ los reconozca el padre por hijos, ex l. 11. Taur. hodie l. 9. tit. 8. lib. 5. Rec.

2 Los Comendadores, y Caualleros de Abito de las Ordenes Militares, si quando son solteros tienẽ hijos en mugeres solteras, sò los tales hijos naturales, porq̄ no hazẽ voto absoluto, y entero de castidad: pues estã dispensados, y se puedẽ casar. Sic Cruz in epith. nouissimo, lib. 1. c. 6. dub. 76. con. 6. Gut. lib. 2. prac. q. 111. Sãch. lib. 4. cõsil. c. 3. dub. 3. n. 5.

3 Tãbiẽ son hijos naturales los hijos de padres solteros, q̄ teniã hecho voto de castidad, ó q̄ estauan desposados de futuro; porq̄ por el voto simple, ó los esponsales, no tenian impedimento, para que si se casassen de facto, no fuesse valido el matrimonio. Sanch. lib. 1. de matrim. disp. 2. n. 8.

4 Hijos espurios son los cõcebidos, ó nacidos en tiempo, q̄ los padres no se podiã casar legitimamete: como los nacidos de padres parietes, ó de Religiosos, ó Ordẽ Sacro.

5 Los hijos, ex damnabili coitu por Derecho comũ erã, los q̄ naciã de copula, q̄ se castigaua cõ pena en el fuero exterior, l. Auth. quib. mod. 5. penult. Auth. ex cõplexu C. de incest. nupt. l. nõ facile fin. ff. de grad. Pero por derecho del Reyno son los q̄ na-

cẽ de madre, que por la copula merece por ley pena de muerte, ex d. l. 9. Tauri: y estos casos son, quando la madre tuuo accesso carnal con su propio esclauo, q̄ por ello tiene pena de muerte, l. 1. C. de mulierib. quæ prop. seru. iniug. Tãbiẽ quando el hijo nace jutamete de adulterio, y incesto, q̄ tãbiẽ tiene pena de muerte, l. si adulteriũ cũ incestu ff. de adult. Tãbiẽ quando nace de copula, q̄ tuuo la madre cõ ludio, ó Moro, q̄ dene morir en pena della, l. 9. tit. 24. p. 7. l. final. tit. 25. p. 7. El q̄ nace de cõcubito incestuoso, sin mezcla de adulterio, parece, q̄ declaran vnasleyes, q̄ merece su madre pena de muerte, l. 11. tit. 13. p. 6. l. 3. tit. 18. p. 7. l. 15. tit. 17. p. 7. Pero es comũ opiniõ, q̄ no estan en vso, testatur Anto. Gom. l. 80. Taur. n. 15. Pero quando el incesto, q̄ la muger cometió fue nefario cõ ascẽdiente, ó descẽdiente, todos cõuienen, q̄ tienẽ pena de muerte. Greg. Lop. in l. 11. tit. 13. p. 6. si el hijo, q̄ nace de copula en q̄ la muger comete adulterio, es ex damnabili coitu, esta controuerso entre los Doctores: La parte negatiua tienen Perez lib. 8. de ordin. tit. 15. l. 2. y otros: porq̄ la ley permite, q̄ el marido mate a su muger adultera, y se la entrega, l. 1. tit. 7. lib. 4. fori, l. 1. tit. 20. lib. 8. Recop. l. quãuis, l. 2. C. de adulter. l. 2. tit. 17. p. 7. Otros dizen, que son leyes, no solo permissiuas, sino dispositiuas, y que la mata como ministro de la justicia, pero no tienen razon.

6 Hijos legitimos son los nacidos de legitimo matrimonio, de quiẽ dize la l. 1. tit. 13. p. 4. q̄ son así como sagrados, pues q̄ son fechos sin mala estança, y sin pecado, è sin toda aquesto son tenidos por mas nobles, porque son ciertos, y conocidos.

7 Quando el hijo nace de muger legitima, se presume del marido, aunq̄ ella cõfies-

se q fue adultera, c. per tuas, de probatio. l. miles, §. fundo, ff. de adult. l. 9. tit. 14. p. 3. salvo si el marido huiesse estado ausente en aquel tiempo, ex d. l. 9. q en este caso el Derecho determina, q no es legitimo y también cessa la presunción de legitimidad, si se pudiesse probar, que no auia llegado el marido a su muger.

8 Si el matrimonio se contraxo *in facie Ecclesia* cō buena Fè de parte de los padres, aunq parezca despues, q fue nulo, serã legitimos los hijos, c. cū inhibitio, de clandest. desponsat. c. 2. qui filij sint legitimi, l. Regia, tit. 3. p. 4. l. 1. tit. 13. ead. partit. Acosta c. si pater 1. p. verb. vxorē, n. 2. de testam. in 6. Matienço lib. 5. Recop. tit. 1. rubr. glos. 1. n. 116. Lo mismo se ha de dezir, quando la buena fee la huuo en vno de los casados, aunque faltasse en el otro, c. ex tenore, c. cū inter, c. peruenit, qui filij sint legitimi: y esto es verdad, y ha lugar, no solamente en el hijo, sino también en el padre, q si no tuuo buena fee, no gozará del priuilegio de la legitimidad: y así no sucede al hijo en la herencia como ascendiente legitimo, *ne ex crimine proprio vtilitate reportet*, iuxta l. siue hereditaria, ff. de negot. gest. solamente hereda de la manera, que los padres, o sus hijos ilegítimos. Barbof. l. si cū dotē, §. fin. n. 11. ff. solut. matr. Säch. lib. 8. disput. 34. n. 46. aunque es biẽ probable, q este padre se ha de juzgar como ascendiente legitimo, y q sucede a su hijo como tal, Roxas epith. success. c. 38. n. 28. Aned. d. l. 6. tot. gl. 1. Gut. lib. 3. pract. tota q. 74. Zuall. qq. pract. q. 697. à n. 16.

9 Ya diximos arriba tract. 17. n. 21. q el cap. fin. de clandest. desponsat. determina, que son ilegítimos los hijos de los que contraxeron matrimonio clandestinamente sin asistencia de Parroco, y testigos, por q fue nulo el matrimonio; pero si solamente le faltaron las denunciaciões, serã el matrimonio valido, y los hijos legítimos.

10 En caso de duda, siempre se ha de

presumir, q el hijo es legitimo, y juzgarse en su fauor. Sic Hostiensis, & alij Doctores in cap. tanta, qui filij fiat legitimi.

11 Los niños expósitos se hã de tener por legítimos: porq *in dubio, melior est conditio p. fidēis*: y porq qualquiera, en caso de duda, ha de ser tenido por legitimo, mientras no se probare lo cōtrario, & *in dubijs præferēda est pars benignior*, l. sēper, ff. de reg. iur. l. 3. ff. de his, qui in testamēto delētur, & l. ea quæ, ff. de reg. iur. Diana 2. p. trac. 15. re solut. 22. cita, y sigue por esta sentencia a Ananias, Felin. Paleot. Gracian. Molfes. Salas, Sātarel. Koninch. de Sacram. disp. 18. dub. 12. n. 103. & in 4. p. tract. 2. resolut. 58. citar. pro hac sentēcia idē Dian. Dominicū, Iasonē, Squillate, Mercerū, Præpositū, Alexād. Pelantiū, & Turrianū. Hēriq. lib. 13. c. 8. dub. 10. in glos. lit. L. Auilã de censur. p. 7. disp. 12. dub. 7. Petr. Cornejo in 3. p. D. Thom. tract. 5. de irregularit. disp. 15. dub. 1. n. 4. Peirinū tom. 2. de Relig. Prælat. q. 2. c. 5. §. 9. nu. 136. Y ya esta sentēcia es indubitable, porq lo declarò asì Gregorio XIII. en su Bula en el año de 1591. de q dà fee Turria. Cornej. Peir. &c.

12 Quando el casado contra la volūdad, o con ignorancia de su consorte profesò en Religion, o tomò Orden Sacro, si le cōpelen a que buelua a hazer vida marital, los hijos que tuuiere son legítimos, porque la profesion fue nula, y recibì contra derecho el Orden Sacro. Siluester verb. illegitimus, q. 2. Henriq. lib. 11. de matrim. c. 20. n. 1. Sanch. lib. 9. disp. 39. nu. 5. pero si profesò, o tomò Orden Sacro con licencia de la muger, si despues tiene hijos della son ilegítimos. Coligese del cap. litteras, de filiis Presbyterorū. Siluest. verb. illegitimus n. 6. Hēriq. vbi proxime. Villalob. 1. p. trac. 12. dif. 57. n. 9. aunq Säch. disp. 38. afirma, q esto se entiende, q son ilegítimos para los Ordenes: pero que es probable, que son legítimos, quanto a la sucesion de bienes.

TRATADO CINCVENTA Y CINCO DE LOS HIJOS, QUE SE legitiman por el siguiente matrimonio.

Los hijos ilegítimos se hazen legítimos por el matrimonio siguiente. num. 1.

Si los hijos legitimados por el matrimonio siguiente, se han de juzgar por legítimos en todas materias? num. 2.

Si por el matrimonio presunto se legitiman los hijos como por el matrimonio valido? n. 3.

Los hijos auidos despues de esponsales legítimos, o despues de voto simple de castidad se le

gitiman por el matrimonio siguiente. num. 4.

Si por el matrimonio siguiente se legitiman, y no solamente los hijos, sino los nietos? y como se entiende esto? num. 5.

Si la legitimacion hecha por el matrimonio siguiente se retrotrae en perjuicio de otros hijos legítimos? num. 6.

Basta q los padres fuessē habiles para cōtraer en el tiempo del nacimiento del hijo para legiti-
mar

marle, aunque no lo fuesen al tiempo de la concepcion. num. 7.

1 Por el matrimonio siguiente se legitiman los



Oniuenen ambos Derechos en que el matrimonio, que se sigue legitima los hijos, que antes eran ilegítimos. El Canonico in cap. tanta, qui filij sint legitimi. *Tanta est (dize) vis matrimonij, vt qui ante a sunt genti, per contractu matrimonij, legitimi habeatur.* El Derecho civil l. nuper. l. cum quis, C. de natura liber. instit. de nuptijs, §. fin. l. 3. tit. 1. p. 4.

2 Y ha de advertir, que esta legitimación del matrimonio sublequente es de tal calidad, que quedará por él legitimados los hijos, y capaces en todas materias, de la manera que lo estuviere, si verdaderamente huiera sido concebidos, y nacidos de legitimo matrimonio. Sic in Authet. quibus modis, §. si quis igitur, l. 1. r. Taur. l. 10. tit. 8. lib. 5. Recop. Y así si en la institución de mayorazgo son llamados los nacidos de legitimo matrimonio, son incluidos en esta cláusula, y llamados por tales los que se legitiman por el matrimonio siguiente, como si huiera nacido en él. Couar. 4. decret. 2. p. c. 8. §. 2. Deci. cons. 155. Greg. Lop. in l. 1. tit. 13. p. 4. por que las palabras del testador se han de verificar, segun la disposición del Derecho.

3 Y lo dicho es verdad, no solamente en el matrimonio verdadero, sino también en el presunto, y así el que tuvo la Iglesia por valido, legitima los hijos de la misma manera, que el matrimonio valido. Y prueba se en el Derecho Canonico in c. quod nobis, c. tãta iuncto c. ex tenore, qui filij sint legitimi. Sic Molina de primog. lib. 3. c. 1. n. 11. Pontius lib. 11. de matr. c. 1. §. 1. n. 13. Suar. de censur. disp. 50. sect. 1. n. 11. y es comun aunque algunos Autores tienen lo contrario.

4 Los hijos que nace despues, que el padre se desposó de futuro con una, y los huuo de muger soltera, o que los huuo despues de auer hecho voto de castidad se legitiman por el matrimonio siguiente, por que todos estos son naturales: por que podia auer matrimonio valido entre los padres sin impedimento dirimete. Sãch. lib. 1. disp. 2. nu. 8. & lib. 9. disp. 28. n. 3. Molina 1. tom. de instit. disp. 167. Henr. lib. 11. cap. 20. n. 13.

5 Reparten se los Autores en opinar, si el matrimonio siguiente tiene fuerza para legitimar, no solamente a los hijos, sino también a los nietos, y demas descendientes, v. g. Pedro tenia vn hijo natural de Iuana su amiga, y este se casó, y tuuo hijo legitimo:

hijos, que al tiempo, en que se celebró eran inhabiles los padres por impedimento, que ignora u a el vno dellos. num. 8.

muriose el hijo natural de Pedro antes de ser legitimado, despues se casó Pedro con Iuana, desqueden, que queda legitimado el nieto. Bald. in c. innotuit, de elect. col. pen. Alciat. 1. p. de presumptionib. ad fin. Anton. Gom. in l. 9. Taur. nu. 61. & 62. Pótius lib. 11. de matrim. c. 1. §. 3. n. 23. Couar. 2. p. de sponsal. c. 8. §. 2. nu. 19. porque la legitimación no depede de la de los hijos, a los quales no concedió el priuilegio el Derecho, sino al matrimonio, y ya se contraxo este. Juzgo es mas probable sentencia esta, que la contraria de Greg. Lop. in l. 1. tit. 11. p. 4. y de otros que defienden, que no quedan legitimados en el caso dicho los descendientes.

6 También estan diuisos los Doctores, si la legitimación por el siguiente matrimonio tiene prelación de tiempo en caso, que interuino de por medio otro matrimonio, v. g. Miguel huuo vn hijo natural en Maria su amiga, casó despues con Iuana, en quien tuuo otros hijos legitimos, muerta Iuana: casóse Miguel con Maria su amiga, con que quedó legitimo el hijo natural, que auia auido en ella siendo su amiga: tienen, que este ha de preceder, como mayor, a los hijos legitimos de Iuana. Couar. 2. p. de sponsal. c. 8. §. 2. n. 28. Pont. lib. 11. de matrim. c. 11. n. 9. Tiraquel. de primog. q. 34. nu. 2. Loazes de matrim. d. 12. n. 18. y es comun. Fundanse en que como diximos en el n. 2. los hijos legitimados en el matrimonio siguiente, quedan habiles en todas materias, como si huieran sido auidos en legitimo matrimonio, y en vn principio del Derecho, que dize: *Quoties in iure sit retroractio alicuius actus, debet esse cũ omnibus illius qualitatibus,* arg. tex. in l. potior. ff. qui potior. in pign. & c. Et verba generaliter pro lata, scilicet, d. c. tãta, referuntur ad omne tempus, l. si ita fuerit 9. ff. delegat. 3. & *verbum indefinitum refertur ad omnia* l. quidam, ff. de trit. vino. glof. fin. in l. fin. C. de hered. vel actione. La contraria opinión es bien probable de Molina de Hispan. primog. l. 6. c. 1. nu. 3. Anton. Gom. in l. 11. Taur. n. 64. y de otros, y se fundan en la Authet. quibus modis. collat. 6. §. liceat igitur, & §. sit igitur licentia; que enseña, que *legitimatío nunquam retrahitur in præiudicium alterius,*

7 Basta que los padres fuesen habiles para contraer al tiempo del nacimiento del hijo para su legitimación, aunque no lo fuesen en el tiempo de la concepción. Así está definido en la l. 11. de Toro, y así el hijo que nació despues

de alcanzada la dispensacion para casarse su padre, y madre, sin embargo del impedimento se legitima por el matrimonio siguiente, porque este es hijo natural; que aunque no se podian casar sus padres quando le engendraron, podianse casar quando nació. Sic Couarruu. 4. decret. 2. part. §. 2. num. 16. aunque sino huiera esta ley del Reyno, bien probable opinion es la de los que afirman, que no solamente auian de ser habiles en el tiempo del nacimiento, sino en el de la concepcion, porque en el se cometió el pecado, y así a él se ha de atender. Sarmiento lib. 1. selectar. cap. 5. Garcia de benefic. 7. part. cap. 2. a numer. 18. y otros.

TRATADO CINCVENTA Y SEIS DE LOS HIJOS ILEGITIMOS, que se legitiman por rescripto del Principe, y por Derecho.

El Papa puede legitimar para las cosas espirituales, y en las tierras de la Iglesia puede legitimar para las cosas temporales. num. 1.

En que caso podrá legitimar el Pontifice para las cosas temporales en toda parte? num. 2.

Si dispensando el Pontifice in radice matrimonij, dispensa indirectamente en las cosas temporales? num. 3.

En que caso puede legitimar los hijos ilegítimos el Comissario de la Cruzada? num. 4.

La irregularidad de los ilegítimos se quita por la profesion solemne, quanto a los Ordenes. num. 5.

1 El Pontifice tiene plenissima autoridad, y facultad para legitimar a todos los que quisiere, haziendolos capaces para las cosas espirituales, como son Beneficios, y Ordenes: y a los que les son sujetos en las tierras de la Iglesia, para las cosas temporales. cap. per venerabilem, qui filij sint legitimi, ibidem glos. & Docto res, Molina de primogen. lib. 3. cap. 2. num. 11. Sanchez lib. 8. de matrim. disput. 7. num. 1. Couarru. 2. part. de sponsalib. cap. 8. §. 8. num. 16. & 18. y es comun.

2 En caso que se ofreciese alguna causa muy graue, que conduzga al bien espiritual, podrá el Pontifice conceder legitimación para las cosas temporales, q̄ aqui la jurisdicción temporal es subdita de la espiritual, dict. cap. per venerabilem cū glos. y es comun.

8 Por el matrimonio siguiente se legitiman los hijos, que nacieron de matrimonio en que sus padres no pudieron contraer al tiempo en que se celebró por algun impedimento, que ignoraua el vno dellos. Sic glos. in dict. cap. tanta, qui filij sint legitimi, verb. aliam. Gracianus in disceptatio. forensibus, cap. 83. num. 22. Antonius Gabriel de legitimatio. cap. con. 2. Couarruuias loco citato, numer. 16. aunque graues Autores lo niegan con probabilidad, fundandose en que en el cap. tanta, no se haze mencion de buena, ni mala fee,

ni quiso comprehender el Pontifice este caso.

Por la profesion solemne no se concede, que puedan ser los ilegítimos Prelados en las Religiones, conforme al Derecho comun; pero por vn privilegio se concede. num. 6.

Ponense otros privilegios para lo mismo. n. 7.

El Obispo puede dispensar con los ilegítimos para Ordenes menores. num. 8.

Tambien dispensa para que los ilegítimos tengan Beneficios, que carecen de cura de almas. num. 9.

El Principe seglar puede dispensar a los ilegítimos para cosas temporales, aunque sean Clerigos. num. 10.

3 Algunos Doctores, aunque confiesan, que el Pontifice no puede dispensar directamente en las cosas temporales, a los que no le estan sujetos en lo temporal; pero afirman, que puede dispensar in radice matrimonij, con que dispensa indirectamente, retrorayendo la dispensacion del impedimento dirimente, de fuerte, que tenga su efecto en el hijo ilegítimo, que nació antes della, porque la raiz de donde nace la ilegitimidad, fue el impedimento dirimente, y el Pontifice puede irritar su ley, que irritada no se sigue aquel efecto: y esto dicen que es dispensar in radice matrimonij. Sic Sanchez de matrim. lib. 8. disput. 7. num. 4. qui citat Felinum, Casanæum, & alios, inter quos Molina lib. 3. de primogen. cap. 2. nu. 12. Nauarrus lib. 4. consil. in 2. edit. conf. 2. num. 12. & num. penult. qui filij sint legitimi. Hérriquez lib. 11. de matrim. cap.

cap. 20. nūm. 2. Sairus in Thefauro casuum, tom. 1. lib. 6. cap. 10. num. 27. Castro Palao tom. 2. tract. 13. disp. 4. punt. 1. §. 5. num. 8. La razon dicha, y otras, que dan los Autores citados, son dificultosísimas de entéder, y de la misma manera, que la dispensacion pueda aprouechar para lo passado, pues no puede dispensar el Pontifice, en que aya sido valido el contrato del matrimonio, en que al tiempo que se celebrò eran los contrayentes inhábiles, ni puede seruir la dispensacion presente, para que los hijos ayan sido legitimos, pues *ad præteritum*, para que aya dexado de ser, *non est potentia*, ni aun podrá obrar la dispensacion para que desde el tiempo dellavalga el matrimonio, pues es necesario nuevo consentimiento para él: despues de dada la dispensacion, podrá legitimarlos para lo espiritual, pero no para lo temporal, que ya despues, que se incurrieron los daños, y penas impuestas por el Derecho ciuil, es propio del Príncipe seglar, el mitigarlos, ò quitarlos, yno de la potestad Eclesiastica. Esta sentencia tengo por mas verdadera, y la contraria està llena de dificultades: la mia tienē Anton. cap. pervenerabilem, qui filij sint legitimi, num. 10. Molin. tom. 3. de iustit. tract. 2. disput. 624. nu. 3. Ceruantes l. 12. Tauri, num. 16. & seqq. Villalob. 1. part. tract. 13. num. 9. & additio. Nauarri lib. 4. consil. in 2. edit. conf. 2. qui filij sint legitimi. Dize, que él pidió a la Santidad de Gregorio XIII. que dispensasse en el caso dicho, *in radice matrimonij*, y que lo negó, y respondió, que él no podía dispensar, y absolutamente lo determina así la ley 4. tit. 15. p. 2.

4 El Comissario de la Cruzada puede legitimar los ilegítimos, quando dispensa en el matrimonio, que se contraxo con impedimento de afinidad fornicaria en primero, ò segundo grado, auiendo contraido delante del Parroco, y testigos, siendo el impedimento oculto, y auiendo buena fe, por lo menos de parte del vno de los casados, que ignoraua el impedimento, como se ha de hazer esto, trata Sanchez lib. 8. de matrimon. disp. 6. n. 23. Villalob. tract. 13. dif. 60. n. 7. & tract. 14. dif. 25. num. 8. & super Cruciat. tract. 27. clausula 13. ver. 5.

5 La irregularidad del ilegítimo, se quita por la profesion en la Religion, quanto a las ordenes, cap. 1. de filijs, Presbyter. y no basta tomar el habito, sino professar; que las palabras del texto citado: *Nisi Monachi fiant*, se han de entender con efecto, como todas las palabras semejantes de las leyes, l. 1. §. hæc autem verba, ff. de iurisdic. omnium iudicium, l. penult. §. docere, ff. ne-

quis eam, qui in ius vocat. glos. an talem in l. quamuis, §. si conuenerit, ff. ad Velleian. que de otra manera, si se saliesse de la Religion por su gusto, ò por flaqueza, quedaria libre de la irregularidad, absurdo, que es cierto, que no le admite el Pontifice. Sic Sotus In 4. dist. 25. q. 1. art. 3. Suarez tom. 5. de censuris, disp. 50. sect. 5. num. 2. Nauarrius cap. 27. num. 203. Valencia tom. 4. disp. 7. q. 19. punt. 3. Sanch. lib. 5. cap. 5. à num. 1. y es comun entre los Juristas, super cap. 1. de fil. Presbyter.

6 Pero es de aduertir, que solamente se quita esta irregularidad, quanto a las Ordenes, pero no quanto a las Prelacias, y así dize el mismo cap. 1. *Prelationem verbò nullatenus habeant*; pero puede dispensarlos el General, ò Prouincial, en el cap. General, ò Prouincial, ò Congregación intermedia. Así lo concedió Gregorio XIII. sic Manuel tom. 1. qq. regular. q. 13. art. 6. pero Portel verb. illegitimus, num. 9. refiere vna concession de Eugenio III. hecha a los de la Congregacion de San Iuan Euangelista de Portugal, y està en el Compendio de los priuilegios desta Orden fol. 9. en que siendo professos, sin otra dispensacion los admite a todos los officios de la Orden, y el mismo Portel lib. consil. part. 2. casu 24. dize, que sabe de cierto, que està en vso este priuilegio entre aquellos Religiosos, y que en el Compendio de los priuilegios de su Orden, eod. fol. 9. pag. 2. se dize, que *admissus ad professionem si habet defectum natalium, ipso facto est dispensatus, non solum ad Ordines, sed etiam ad omnia solita gubernia Prioratus, Rectorias, &c.* Y dize el Padre Villalobos 1. p. tract. 13. dif. 60. num. vltimo, que pueden los Religiosos, que comunican destes priuilegios, vsar de dicha concession; y así podran vsar della los de nuestra Orden.

7 Item el mismo Portel in dub. regular. verb. illegitimus 10. cita el Compendio de los Geronimos, verb. illegitimus 10. en que se dize, que pueda el Prior Conuentual dispensar para qualquier Religioso ilegítimo, que pueda ser Prior, Vicario Confessor, y pueda tener qualesquiera administraciones de los Conuentos: y §. 2. dize, que el General puede dispensar para que el Religioso ilegítimo pueda ser General, y Prouincial; y añade Portel, que cree, que estan en su fuerza estas concessiones, porque Gregorio XIII. no las reuocò, y él mismo concedió a los Clerigos, que ministran a los enfermos, que los Generales, ò de su licéncia a los Piores Conuentuales, puedan dispensar cò los ilegítimos para que puedan tener officios, y dignidades solos, y de por sí, sin assistir en

Capitulo General, ò Prouincial. Peirinus in priuileg. Minim. tom. 1. const. 2. Iulij 11. & 29. §. 29. num. 96. Diana cum alijs 2. part. tract. 2. resolut. 102. Vide hanc concessionem, tom. 2. Bullarij Bulla 17. Gregorij XIII.

8. Puede el Obispo dispensar con los ilegítimos, para que reciban Ordenes menores, mas no para las mayores, cap. 1. de filijs, Presbyter. in 6.

9. Tambien puede legitimar para poder tener Beneficios, que carecen de Cura de almas, dict. cap. 1. y así podran tenerse en virtud desta dispensacion Canonicatos. Sic Namarrus conf. 4. num. 4. de filijs Presbyter. cum Archidiacon. supr. dict. cap. 1. pero no puede dispensar para dignidades, ò personados, porque como consta del Derecho, cap. vlt. de Prabend. no se entienden debajo de Beneficio simple.

10. El Principe seglar puede dispensar a los ilegítimos, quanto a los bienes temporales, como para honras, y sucesiones, argum. text. in l. qui in Prouincias, ff. de ritu nupt. l. fin. §. fin. ff. de natalibus, restit. nouel. 91. Castro Palao tom. 2. tract. 13. disp. 4. p. 1. §. 5. num. 18. Molin. lib. 3. de primog. cap. 3. num. 9. alter Molin. Iesuita tract. 2. de iustit. disput. 174. Y en orden a esto tambien pueden dispensar, para que el hijo del Cle-

rigo herede a su padre, porque obrando asfi, legitima lo que toca en su jurisdiccion. Sic Couar. in epithom. success. lib. 4. part. 2. cap. 8. §. 8. Matienço lib. 5. Recopilar. tit. 8. l. 10. glos. 1. numer. 13. & colligitur ex Authent. quibus modis nat. §. illud. Y esta puef to en practica. Y lo mismo se ha de dezir, aunque el hijo sea tambien Clerigo, como la dispensacion sea acerca de los bienes temporales; pero no en quanto a los bienes, y redditos, que se adquieren por la Iglesia. Sic Ludouicus Lopez 2. part. instructorij citatus, & sequutus à Villalob. 1. part. tract. 13. dis. 60. num. 4. Castro Palao tom. 2. tract. 13. disp. 4. punt. 1. §. 6. num. 11. & ante illum Couarruias loc. cit. n. 9. Molin. tom. de iustit. disput. 173. versic. quando filius. La razon es, que este Clerigo es inhabil, por las leyes ciuiles para suceder a su padre, l. licet, C. de natural. liber. y la inhabilidad para suceder contraxo en tiempo, que era seglar, y no se escapa della con hazerse Clerigo, y el relaxar estas leyes pertenece al Principe seglar, y no al Pontifice. Bien probable es la opinion contraria de Basilio Pont. lib. 11. de matrim. c. 6. n. 9. que se funda en que los Sacros Canones prohiben a los Principes seglares, exercitar jurisdiccion en los Clerigos, cap. si diligenti, & toto tit. de foro competenti.

TRATADO CINCVENTA Y SIETE DEL DIVORCIO QVO AD TORVM, ET mutuam cohabitationem.

- Ponefe la definicion del diuorcio.* n. 1.
La primera causa del diuorcio, es el adulterio. num. 2.
Quando ay obligacion de celebrar diuorcio por el adulterio? num. 3.
No ay diuorcio, sin adulterio consumado. num. 4.
Basta para el diuorcio la sodomia, ò bestialidad. num. 5.
En qualquiera tiempo se puede pedir diuorcio por el adulterio. num. 6.
A la adultera la puede negar su marido los alimentos. num. 7.

Quando ambos casados cometieron adulterio, no pueden pedir diuorcio, ni en otros casos. num. 8.

No puede pedir diuorcio, el que despues del adulterio se reconciliò con su muger, y en que casos se reconcilia. num. 9.

No basta para pedir diuorcio el adulterio de la muger, que siendo infieles ella, y su marido, èl la repudiò, y ella se casò, y despues se conuirtieron ambos a la Fè. num. 10.

El que cometió vn adulterio solo, no podrá pedir diuorcio del consorte, que cometió muchos adulterios. num. 11.

Diuortium dicitur à diuersitate mentium, porque se diuiden las voluntades de los casados, l. 2. ff. de diuortijs.

2. La primera causa de diuorcio, es el adulterio. Del adulterio de la muger lo determina el c. significasti, cap.

gaudeamus, cap. ex litteris, de diuortijs, y del adulterio del marido, y que son iguales en esta causa marido, y muger, cap. final. 32. quæst. 5. cap. placuit 32. q. 7. y es comun.

3. Mas no tiene obligacion el inocente de celebrar diuorcio por el adulterio de su consorte, porque el pedirle, no es precepto, sino

fino permisión, y puede ceder de su Derecho, cap. quemadmodum, de iure iurando, salvo en caso, que de tener en casa a la adúltera ha de resultar, que se sospeche del marido, que consiente en el adulterio, y participa en el lenocinio, que por el escandalo tendrá obligación a echarla de casa. Sic D. Thomas in addit. q. 22. art. 2. con. 2. y es comun. Pero en el adulterio oculto nunca ay escandalo, y aunque le aya, ay casos en que no ay obligación de dexar la muger, v. g. si quedasse el en gran peligro de incontinencia, y tambien si creyese, que se hará peor apartándose della. Y tambien el no querer infamar a si; ni a ella; y de la misma manera, si huuiesse esperanza probable, de que teniéndola en casa, se enmendará. Tambien si el varón fuesse pobre, y enfermo, y necesitasse mucho de la ayuda de la muger. La razón es, porque el evitar el escandalo, nace solamente de la caridad, y no obliga con grande pérdida, y siempre se ha de atender, a que entiendan los demas, que él no consiente en el pecado. Vide Sanch. lib. 10. disp. 13. n. 16. & 23. Siluest. verb. matrimonium 9. q. 6. & verb. debitum, quest. 10. Sorus in 4. dist. 36. q. vnic. artic. 2. Hurtadum disp. 11. de matrimonio, dif. 4. numer. 15.

4 No bastan para causa de diuorcio la voluntad probada de cometer adulterio, aunque se aya manifestado esta voluntad exteriormente, porque sin la obra de la copula consumada, no ay adulterio: es comun opinion; y por la misma razon, no bastan los tactos impudicos, y enormes, con animo de proceder al adulterio. Bonacin. q. 4. de matrim. punt. 5. num. 3. Angles in florib. 1. part. de matrim. q. 9. de diuortijs, art. 1. dif. 1. Cotarruias 4. decret. 2. part. cap. 7. §. 6. num. 3. Sanchez loc. cit. n. 12. Egid. disput. 35. dub. 5. nu. 1. Hurtad. loco citat. y es comun.

5 Pero basta por causa del diuorcio la sodomia, ó otro qualquier pecado consumado de bestialidad, porque en el matrimonio se hazen los dos casados vn carne, y esta se diuide en el adulterio, sodomia, y bestialidad, diuidiendo su carne con otro, ó con otra: es sentencia comun. S. Thomas in 4. dist. 35. q. vnic. art. 1. ad 4. S. Bonauentur. q. 1. Sanch. cum plurimis, lib. 10. disp. 4. num. 3. Hurtad. disp. 11. dif. 2. num. 7. Filiuc. tract. 10. part. 1. c. 10. n. 366. Koninch. disp. 35. n. 5. Bonacin. q. 4. de matrimonio punt. 5. numer. 4.

6 No ay en Derecho determinado tiempo, dentro del qual se aya de pedir el diuorcio por el adulterio, qualquiera tiempo es

tiempo, aunque aya passado muy largo del de que se cometió el delicto, porque aunque passados cinco años, cessa la accion ciuil, y criminal del adulterio, y no se oye en juicio la acusacion, l. adulter. 5. C. ad l. Iuliam de adulter. pero la accion de pedir el diuorcio nunca prescribe, cap. admonere 32. q. 2. porque procede de Derecho natural, y de la naturaleza del mismo contracto del matrimonio. Henriquez lib. 11. cap. 17. nu. 1. Sanchez lib. 10. disp. 7. num. 4. citans multos. Hurtad. disp. 11. dif. 2. nu. 6. Pontius lib. 9. de matrim. cap. 16. n. 4. y tambien es de Derecho diuino. Matthæi 19. *Quicumque dimiserit uxorem suam, excepta fornicationis causa,* &c.

7 Por el adulterio no está obligado el marido a negar alimentos a la muger adúltera, porque en esto no ay escandalo, y fino tuuiesse ella padre, ó persona, que la sustentasse, se le daría ocasion de ser peor. Sic Villalobos tract. 15. dif. 2. num. 5. pero si quisiere podrá negar selos, pues puede priuarla de todo lo que la deue, en quanto marido. Sanch. lib. 10. disp. 8. n. 25. cum alijs; pero esto se entiende en el fuero de la conciencia, aunque sea el adulterio oculto, que en el fuero exterior mientras no huuere sentencia de diuorcio, le obligarán a que la dé alimentos.

8 No es bastante causa de diuorcio, quando ambos casados cometieron adulterio, porque *paria delicta mutua compensatione tolluntur.* Sic cap. ex litteris, de diuortijs, cap. penult. & vltimo, de adulter. cap. 1. 32. q. 6. y para el fuero de la conciencia, el casado, que cometió adulterio muy de secreto, no puede pedir diuorcio del casado, cuyo adulterio es publico, porque tambien aquí se dá compensacion. Ita D. Thomas in 4. dist. 35. q. vnic. art. 6. ad 5. & ibi. D. Bonauentura, Henriquez lib. 11. cap. 17. num. 3. Hurtad. disp. 11. dif. 3. num. 9. Pontius lib. 9. cap. 17. num. 4. Villalobos tract. 15. dif. 1. num. 8. & dif. 4. num. 3. Koninch. disp. 35. nu. 12. y es comun; ni se puede apartar de la muger, quando cometió lenocinio, y él concurrió al adulterio de la muger, cap. cum mulier. ff. soluto matrim. cap. discretionem, de eo, qui cognouit consanguin. Ni basta para el diuorcio, el auerse casado la muger en vida de su marido, creyendo con razon, que era muerto, porque donde no ay culpa, no deue interuenir pena, cap. in lectum, cap. cum per bellicam 34. q. 2. Tampoco basta el adulterio, quando la muger fue conocida casualmente de otro, que pensó, que era su marido, por la misma razon de que no huuo culpa: es comun de los Doctores. Ni basta por

la misma razon el auer sido forçada por violencia, cap. ita ne, & capi proposito 32. q. 5.

9 Pero si consintiese, que otro tuuiese parte con ella, aunque fuesse por miedo, que cae en varon constante, seria verdadero adulterio, y causa de diuorcio, porque deuia padecer la muerte, antes que consentir en el pecado. D. Bonauent. in 4. dist. 35. in exposit. lit. Siluest. verb. diuortium q. 9. casu 4. Hurtadus disp. 11. dif. 3. num. 13. Coarruuias 4. decret. 1. part. cap. 5. n. 7. Sot. dist. 76. q. vnic. art. 1. Villalob. 1. part. tract. 15. dif. 1. num. 12. Ni puede pedir diuorcio por el adulterio el varon, que despues de que supo, que le cometiò la muger, se reconcilio con su muger, ò expressa, ò tacitamente, y basta el perdonar por palabras, ò tener copula con ella, ò osculos, ò tactos, cap. si quis uxorem 32. q. 5.

10 Tambien es visto perdonarla, quando la mostrò señales de amistad, ò comiendo con ella a vna mesa, ò dormiendo en vna cama, ò si jugassen juntos. Sic glos. inst. de in iurijs, §. fin. verb. dissimulatione. Lo mismo es,

quando a sabiendas la tiene en casa, como a su muger. Sic l. 8. tit. 17. part. 7. mas si la tuuo en casa por huir el escandalo, ò por poco tiempo aguardando facon de pedir diuorcio, no perdio su derecho. Ita Sanchez lib. 10. de matrim. dif. 14. numer. 17. ni basta para diuorcio el adulterio de la muger, que siendo infieles ella, y su marido, el la repudiò, y ella se casò segunda vez, y despues se conuirtieron ambos a nuestra santa Fe. Sic cap. gaudemus. de diuortijs, l. de his, latè Sanch. lib. 10. de matrim. disput. 5. a n. 1. vsque ad 18.

11 El adultero, que cometiò solo vn adulterio, no podrá hazer diuorcio del compañero, que se puede probar, que cometiò muchos adulterios: porque los Derechos solamente piden para el diuorcio, adulterio, y no el pequeño, ò grande numero de vezes en que se cometiò. Sic Hurtadus disput. 11. dif. 3. num. 9. Pont. lib. 9. cap. 17. nu. 4. Koninch. disput. 35. numer. 12. Filiucius dict. capit. 1. numer.

375.

TRATADO CINCVENTA Y OCHO EN QUE SE PROSIGVE LA MATERIA del diuorcio.

Perdonandose los casados el vno al otro el adulterio de ambos, si despues le comete el vno dellos de nuevo, puede el otro pedir diuorcio. num. 1.

Dada sentencia de diuorcio, si el inocente quiere reconciliarse con el adultero, tiene esta obligacion de hazer vida con el, aunque el inocente aya hecho voto de castidad. n. 2.

No puede el adultero mudar estado contra la voluntad del inocente, mientras no huuiere sentencia de diuorcio. Y porque? num. 3.

Dada sentencia de diuorcio por el adulterio de vno de los casados, si el inocente comete adulterio, tiene obligacion de reconciliar al otro. num. 4.

Lo dicho es verdad, sino es, que el inocente aya mudado estado, y despues cayere en pecado

de carne.

Dada la sentencia de diuorcio, si el inocente diere licencia al adultero, para que mude estado, no està obligado a mudarle el inocente. num. 6.

Dada la sentencia de diuorcio, puede el inocente mudar estado contra la voluntad del adultero, y lo mismo es sin sentencia, quando el adulterio fue notorio. num. 7.

Quando el inocente tiene certidumbre moral del adulterio de su consorte, puede no pagar el debito, y aun dexar la cohabitacion, aunque na aya sentencia, ni le puede obligar la Iglesia a que lo pague. num. 8.

Pero quando el adulterio es notorio, es llano, que puede el inocente por propia autoridad apartarse del adultero. num. 9.

I Vando los dos casados cometierò adulterio, y se reconciliaron, ò por mutua compensacion, ò porque se perdonaron, si despues el vno dellos comete de nuevo adulterio, podrá el compañero pedir diuorcio: porque por el perdon, ò reconciliacion, quedaron los dos iguales, y como sino huuieran pecado en quanto al diuor-

cio, y si despues pecò el vno, dio causa al diuorcio. Sanchez cum multis lib. 10. disp. 7. num. 4. Henriquez lib. 12. cap. 5. fine. Petrus Ochaguia tract. vlt. de matrim. q. 6. num. 3. Koninch. vbi sup. con. 6. Villalob. tract. 15. dif. 4. num. 2. Hurtadus disput. 11. dif. 3. nu. 10. Con condicion dicen, que el adultero enmendado, amoneste a su consorte, que se enmiende, y este no quiera. Pero quando los dos casados adulteraron, y el

vno

vno persevera en su mal estado, y el otro se enmendó, sino interuino reconciliacion, el te enmendado no puede pedir diuorcio del que no está enmendado, porque la injuria que auia hecho a su consorte, no se borra sin la reconciliacion, con sola la enmienda del que no está reconciliado. Sic Hurt. disp. 11. dif. 3. Pont. lib. 9. c. 17. in fine Petrus Ledesm. de matrim. quæst. 62. art. 1. dub. 2.

2 Después de dada la sentencia de diuorcio, aunque se paxe en cosa juzgada, si el inocente quisiere reconciliarse con el adultero, tiene este obligacion a reconciliarse con él, porque la sentencia se dio en favor del inocente, *quod in fauorem alicuius introductum est, non debet in eius damnum retorqueri*, l. nulla, ff. de legibus, l. plures, C. de fide instrument. l. quod in fauore, C. de legibus, l. intra diem 7. ff. de re iudicata. l. in his, C. de secund. nupt. l. vnica, §. accedit, ff. de rei vxorix actio. Sic D. Thomas in 4. dist. 35. q. vnica, art. 6. ad 3. D. Bonauent. ibi art. vnico, q. 5. Pontius lib. 9. cap. 19. a num. 1. Sanch. cum pluribus vbi proximè a num. 3. Hurtadus disp. 11. dif. 8. Bonacina dict. q. 4. p. int. 5. num. 16. Filiucius vbi sup. num. 381. Y lo dicho es verdad, aunque el inocente aya hecho voto de castidad, porque aunque pecara en reconciliarse con el adultero, por el peligro en que se pone de violar el voto; pero el adultero tiene obligacion a cohabitar con el inocente, porque el voto simple no quita el derecho de justicia, que el tal inocente tiene sobre el cuerpo del adultero: es comun.

3 Ni podrá el adultero (aunque su adulterio sea notorio, y esten apartados por él) professar en Religion, ni tomar Orden Sacro contra la voluntad del inocente, mientras no huviere sentencia de diuorcio, porque mientras el inocente no toma estado inmutable, tiene derecho de reconciliarse con el adultero: y si este mudare estado de Religion, ó Orden Sacro, le podrá sacar el inocente para que cohabite con él: es sentencia comun.

4 En caso que cometió adulterio el vno de los casados, y huuo sentencia de diuorcio, si después de apartados cometio adulterio, el que antes era inocente, está obligado en el fuero de la conciencia a reconciliarse con su compañero: porque aun en este caso se dá mutua compensacion, y por esto dene el juez reparar el toro, y mutua cohabitacion. A mi parecer está esto definido en el cap. ex litteris, de diuortijs. La razon es, porque la mutua compensacion se origina de Derecho diuino, y natural, y no

se puede quitar por la sentencia del juez, y vese, que despues de la sentencia está obligado el inocente a la fidelidad a su compañero, porque si peca carnalmente despues del diuorcio, es adultero con circunstancia contra justicia. Sic D. Bonauent. in 4. disp. 35. art. vnico, q. 5. Nauar. lib. 4. consil. de diuort. conf. 1. num. 2. & 3. Couar. 4. decret. 2. part. cap. 5. §. 6. nu. 3. Palacios, Angles, & plures alij, quos refert Sanchez lib. 10. disp. 6. num. 27. Villalobos tract. 15. dif. 5. num. 3. Hurtad. disp. 11. dif. 3. num. 11. Koninch. disp. 25. dub. 2. num. 14. Pontius lib. 9. cap. 20. num. 6. Diana 3. part. tract. 4. resol. 257. Bien probable es la opinion contraria de Sanchez loc. cit. num. 30. Soti in 4. dist. 36. q. vnica, art. 6. ad 3. Bonacin. q. 4. de matrim. punt. 5. num. 19. Filiucij tract. 10. part. 1. cap. 10. num. 377. Rebelli lib. 2. de matrim. q. 17. num. 9. Lo primero, porque la sentencia pasó en cosa juzgada, y no se dio con condicion de que viuesse castamente el inocente, antes se dio absolutamente: Lo segundo, porque lo que está bien definido, no puede despues deshazerse, ni boluer atras el juez, cap. quod bene 6. q. 4.

5 Pero si en el caso dicho dada la sentencia de diuorcio entrare en Religion, ó tomare Orden Sacro el inocente, y despues deste estado cayere en pecado de carne, no puede reconciliarse con el adultero, porque ya tomó estado inmutable, que no puede dexar. Sic Pontius lib. 9. cap. 19. numer. 2. Sanchez lib. 10. disp. 10. num. 6. y es comun: y que puede en este caso el adultero entrar en Religion, y professar en ella. Pero no podrá professar, ni tomar Orden Sacro contra voluntad del inocente, si el inocente no huviere imposibilitado la reconciliacion con tomar estado inmutable, y si antes el adultero professare en Religion, podrá el inocente sacarle, y reconciliarle assi: es comun de Sanchez lib. 10. disp. 10. num. 7. Pontius lib. 9. cap. 19. num. 4. Ni podrá entrar en Religion, y professar no solamente siendo expressemente contra la voluntad del inocente, y contradiziendolo él, como acabamos de dezir; pero ni aun con ignorancia del mismo inocente, sin pedirle licencia. Bien es verdad, que en este caso vltimo pecará mortalmente en professar; pero valdra la profession, si el inocente, sabiendo que professa, no lo contradize, ó si diueras vezes amonestado por el adultero, que se reconcilie con él, no quisiere hazerlo. Sic D. Thom. in 4. dist. 25. q. vnica, art. 3. ad 3. D. Bonauent. art. vnico, quæst. 5. ad 2. Siluester, Vera Cruz, Armilla,

1a. quos citat, & sequitur Sanch. loc. citat. num. 13.

6 Quando despues de la sentencia de diuorcio, diere licencia el inocente al adultero para que mude estado, no es obligado el inocente a mudarle tambien; sino que puede quedarle en el figlo, pues pudiera, sino diera la licencia, viuir apartado sin entrar en Religion, ni tomar Orden Sacro: es comua sentencia.

7 Dada la sentencia de diuorcio, puede el inocente professar en Religion contra la voluntad del adultero, el qual por dicha sentencia perdiò el derecho, que tenia sobre el cuerpo del inocente. Sic cap. Agatosa 27. q. 2. cap. constitutus, cap. veniens, de conuers. coniugator. y no solamente podrá hazer lo dicho dada la sentencia del diuorcio, sino tambien sin ella, en caso que el adulterio de su consorte sea notorio: porque por este, sin sentencia de diuorcio por autoridad propia puede apartarse del lecho, y cohabitacion del adultero, como diremos, num. 9. Sanchez lib. 10. disp. 11. num. 10. cum alijs. Pontius lib. 9. cap. 19. Ochagavia q. 7. num. 11. y de la misma manera puede en estos casos tomar estado de Clerigo, como pudo tomar el de Religioso. Sic Henr. lib. 12. cap. 5. num. 10. Sotus dist. 36. q. vnica, art. 5. ad 3. Nauarrus, Victoria, & alij plurimi, quos refert, & sequitur Sanchez lib. 10. disput. 11. num. 16. Bonac. punt. 5. num. 23. Hurtadus disp. 11. dif. 8. Pontius lib. 9. cap. 19. num. 5. Porque milita vna misma razon en el vn estado, q. en el otro, y ha de valer vn mismo derecho, cap. transacto, de constitutionib. l. illud, ff. ad l. Aquiliam.

8 Quando el inocente tiene certidumbre moral del adulterio de su consorte, puede negarle el debito por propia autoridad, aunque no ay sentencia, ni notoriedad del delito, porque por la naturaleza del contrato, no se deue guardar feé a quien no la guarda, cap. peruenit el 2. de iure iurando, cap. si infidelis 28. q. 2. l. si conuenerit, ff. pro locio. *Et contractus promissionem includens non obligat sua natura rebus notabiliter mutatis*, textus in cap. quemadmodum, de iure iurando: y esta condicion vá incluida en el contrato del matrimonio. Sic D. Thomas in 4. dist. 35. q. vnica, art. 3. & ibi. D. Bonaventur. Henriquez lib. 1. cap. 17. num. 1. Bonacina punt. 5. num. 10. Sanchez cum plurimis, lib. 10. disp. 12. num. 5. Hurtadus disp. 11. dif. 7. Pontius lib. 9. cap. 18. num. 6. ni es obligado en este caso a obedecer a la Iglesia, aunque le ponga descomunion para que pague el debito, porque

son mandatos fundados en falsa presumpcion, que no obligan en conciencia, *stante veritate in contrarium*, cap. si quando, & cap. Pastoralis, de rescript. Castro Palao lib. 2. de lege pœnali, cap. 4. §. vt igitur. Alexander de Neuo cap. porro, de diuortijs, num. 9. Sotus in 4. dist. 36. q. vnica, art. 3. con. 1. versic. Ea est ambiguitas: y sino fuera assi, dieramos que obligara la Iglesia al inocente, a que perdonara la injuria, y perdiera su derecho, porque en pagando el debito es visto perdonar al adultero; pero si hùuiesse de auer grande escandalo de estar largo tiempo descomulgado, estaria obligado a pagar el debito por euitar el escandalo, porque el que se dexa estar descomulgado por vn año, le han de tener por sospechoso de heresia, vt Tridentin. ses. 25. cap. 3. de reformat. in fine. Pero si el inocente se quiere huir a lexas tierras, puede hazerlo con que cessara el escandalo. Sic Hurtadus dif. 6. num. 22. Sanchez in fine. numer. 6. y que puede por la misma razon dexar de cohabitar con el adultero oculto, *cessante scandalo*, tienen Nauarro cap. 22. num. 23. Henriquez lib. 11. de matrim. cap. 17. numer. 2. Sotus dist. 6. q. vnica, art. 7. Sanchez cum multis loc. citat. num. 31. & 32. Y parece con claridad, que se colige del cap. dixit Dominus 32. q. 2. ibi: *Vbi cumque fornicatio est, vel fornicationis suspitio libere dimittitur vxor*, y la palabra libere se ha de entender *sine alicuius sententia*. Sic Tiraquellus l. si vnquam verb. reuertatur, à numer. 134. Sanchez lib. 1. de matrim. disp. 54. num. 6. & lib. 10. disp. 12. num. 31. Hurtad. disp. 11. dif. 6. num. 21. Koninch. disp. 35. num. 2.

9 Quando el adulterio es notorio, puede apartarse el inocente del adultero por propia autoridad, sin aguardar sentencia de diuorcio, y será notorio, quando lo saben el juez, y otros, v. g. quando el adultero confesò en juicio el delito, ò quando publicamente cohabita con la adultera, ò si notoriamente consta, que ay hijos del adulterio, Sic cap. significasti, & cap. porro, de diuortijs. Bonac. q. 4. punt. 5. num. 10. Koninch. disput. 35. dub. 1. num. 2. Villalobos tract. 15. dif. 3. num. 3. Hurtadus disput. 11. dif. 6. Filiucius vbi sup. num. 387. Laiman. tract. 10. part. 3. cap. 7. num. 8. & 9. Rebellus 2. part. de iustit. lib. 2. quæst. 17. num. 3.

(2.)



(5)

TRA-

TRATADO CINCVENTA Y NVEVE DE OTRAS CAVSAS SVFICIENTES para hazer diuorcio.

Otras muchas causas ay para hazer diuorcio. num. 1.

Es causa el hazerse vno de los casados infiel, ò herége. num. 2.

Es causa el solicitar el vno al otro, a obra de pecado mortal. num. 3.

Es causa la feucicia de vno de los casados. num. 4.

Ponefe qual ha de ser la feucicia bastante al diuorcio. num. 5.

La causa de la feucicia es temporal, mientras ella dura. num. 6.

Si apartados los casados por la feucicia del vno, esse diere caucion de la enmienda, los han de mandar cohabitar. num. 7.

Dada la sentenciã de diuorcio, se hã de criar

los hijos en poder del inocente, a costa del culpado. num. 8.

Declarase la pena de perdimiento de bienes, que pone el Derecho a la muger adultera. num. 9.

Declarase la pena de muerte puesta por Derecho a la adultera, y si la puede matar el marido juntamente con el adultero, con buena conciencia in fraganti delicto, ò entregandolos la justicia. num. 10.

La accion civil, quanto al Derecho pertenece al juez Ecclesiastico, y la criminal al juez secular. num. 11.

El marido puede acusar a la muger por el adulterio, y la muger no puede acusar criminalmente al marido. num. 12.



Vchas causas ay, porque es licito el diuorcio. Difiñolo el Concilio Tridentino ses. 24. de matrim. ibi: *Si quis dixerit Ecclesiam errare, cum ob multas causas separationem inter coniuges quoad torum, seu quo ad cohabitationem ad certum incertumve tempus fieri posse decernit anathema sit.* Tratarẽmos dellas con breuedad.

2. Causa suficiente de diuorcio es, hazerse vno de los casados infiel, ò herége. Difiñelo el Derecho, cap. fin. de conuersa coniugat. cap. 2. & cap. quanto, de diuortijs, capit. non solùm, & cap. idolatriã 28. quest. 1.

3. Tambien es bastante causa de diuorcio, el solicitar el vno de los casados al otro a que pègue mortalmente, si despues de amonestado a que dexè la solicitacion no se enmienda, porque por Derecho natural, y diuino es licito a cada vno cautelar el peligro de anima, y de cuerpo. Ita Sanchez cum D. Thom. D. Bonauentur. & alijs plurimis, lib. 10. disp. 17. num. 5. Bonacin. q. 4. punct. 5. num. 25. Villalobos tract. 15. dif. 10. num. 1. Pontius lib. 9. capit. 23. num. 1. Hurtadus dif. 3. num. 17.

4. Es asimismo bastante causa de diuorcio, la crueldad de vno de los casados, que llama el Derecho feucicia, y esto es verdad, aunque el otro, que teme la crueldad ayã dado ocasion para que le maltraten, cap. literas, cap. ex transmissa de restit. spoliator. cap. 1. vt lite non contestata, & ibi: *Verum quia dicebat mulier virum se habere suspectum,*

cap. veniens 2. de sponsa lib. cap. de benedicto 32. q. 1. *Et licet procedat culpa non imputantur, quia ex ea procedunt,* glof. cap. quia diuersitatem, verb. suspensus, de concef. Præbend. l. nec timorem, ff. de eo, quod metus causa. Vide Hurtadum disput. 11. dif. 5. num. 18. & comuni de los Doctores, que afirman, que puede el vn casado por la feucicia del otro apartarse del por propia autoridad, en especial si ay peligro en la tardança, y no se puede con facilidad acudir al juez. Gutierrez lib. 1. qq. Canonic. cap. 24. num. 8. Villalobos tract. 15. dif. 11. num. 1. Bonacina quest. 4. de matrimonio punct. 5. num. 25. Pontius lib. 9. cap. vltimo a numer. 4.

5. Pero ha de ser la feucicia de calidad, que la tema qualquier animo constante, y el mal de pena, que se teme ha de ser graue, y assi Henriquez lib. 11. de matrimonio cap. 17. num. 7. Sanchez num. 11. señala la cohabitacion molesta, las discordias, y penidencias grandes, y palabras injuriosas graues, y males de pena semejantes, el auer intentado quitar la vida el vno al otro, el temer prudentemente algun graue daño de la compañía del consorte, como si el marido fuesse ladrón, y temièsse la muger, que la achacaran, que và a la parte, ò es guarda de los hurtos, ò si la muger fuesse hechicera, que puede temer el marido, que le haga algun daño grande, è quando el tiene la manceba en casa, que ay causa, no solo por el adulterio, sino por razon de la feucicia, que puede temer la muger, no le quite la manceba la vida, con la discordia perfecta.

Bal-

Baldus cap. 1. num. 3. vt lite non contestata. Matienzus lib. 3. Recopil. tit. 9. l. 2. glos. 1. num. 52. Grañis 1. part. decil. cap. 84. nu. 4. Tambien el auer herido atrozmente el marido a la muger, y el auerla acotado algunas vezes muy rigurosamente, excediendo la leue correccion, que pueden executar en ellas los maridos: porque los castigos graues no pertenecen al marido respecto de la muger, ni al padre respecto de los hijos, sino al juez: al marido le es licito acotar leuemente a la muger, y a los hijos, y aunque lo haga sin razon, no es tan leue castigo causa de diuorcio: es doctrina comun. Vide Bonacinam loc. citat. num. 25. Sanchez vbi sup. num. 10. Lopez 2. part. in struct. de matrimon. cap. 54. Couarruuias 4. decret. 2. part. cap. 7. §. 3. Pero si vna vez enojado el marido excedio en el rigor del castigo, ò correccion, siendo esto ya passado, y que no se teme, que ha de boluer a reincidir, no es bastante causa de diuorcio, que solo se concede para euitar el daño futuro.

6 Mas es de aduertir, que en todos estos casos, no se puede hazer perpetuo diuorcio, sino es, que dure el peligro siempre, que en los casos, que el peligro, ò la seucia es por algun tiempo, por solo aquel se deue hazer la separacion, salvo por el adulterio, y por la heregia, en que puede auer separacion perpetua. Hurtadus disput. 1. 1. dif. 5. num. 17. & 20. y assi el casado, que se aparta del otro por su seucia, ò crueldad, no puede ordenarse de Orden Sacro, ni professar en Religion, porque el diuorcio en esta parte se introduxo por Derecho natural, por la propia conseruacion, y no es perpetuo, ni dura mas de quanto dura la causa, la qual puede cessar con facilidad, ò con el tiempo, ò con darse a la virtud, &c. es sentencia comun.

7 Si despues de apartados los casados por la seucia del vno, este diere bastante caucion de que se enmendará, les deuen mandar, que cohabiten. La caucion, que deue dar el marido a la muger, ha de ser suficiente conforme a Derecho, cap. litteras, cap. ex transmissa, de restitut. spoliator. y será suficiente si diere prendas, ò fiador, l. si mandato Titij, §. final. ff. mandati, y aun si fuesse el marido hombre reduzible, y de buena conciencia, bastará caucion de juramento. Esto queda al aluedrio del juez, que siempre ha de atender a assegurar el negocio, de manera, que no suceda despues alguna desgracia, que si ay peligro desto, mucho mejor es, que perseveren apartados.

8 Quando ay sentencia de diuorcio, se

han de criar los hijos en poder del inocente a costa del culpado, si tiene bienes por qualquiera causa, que se haga el diuorcio, y esto aunque sean los hijos mayores, ò menores de tres años, l. 3. tit. 19. part. 4. v lo mismo casi disponia el Derecho comun, Authent. vt liceat matri, & auix, §. illud collatio. 8. Authent. si pater, C. de diuort. facto, y es sentencia comun. Vide Sanchez lib. 10. de diuortio.

9 En el fuero exterior corresponden al adulterio dos penas. La primera es ciuil: y es, que la muger conuencida del adulterio pierde la dote, y los bienes parafernales, l. 1. tit. 20. lib. 8. Recopilat. pero si tiene hijos, y a ella la matan por el adulterio, suceden la los hijos, como dize la misma ley, y fino la matan, sucede el marido mientras viue, y goza el usufructo. Barbof. l. 2. part. 1. in principio, ff. soluto matrim. y la muger por el adulterio del marido gana la donacion propter nuptias, l. consensu, §. si vero, C. de repud. pero como son penas, no se incurren hasta la sentencia del juez, y si despues della se reconcilian, cessan las penas; porque se restituyó el matrimonio al estado antiguo, y se colige del cap. plerumque, de donat. inter virum, & vxorem.

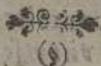
10 La segunda pena es criminal, que si el marido acusa a la muger de adulterio, y prueba, que le cometio, han de la de entregar juntamente con el adultero, para que si quisere los mate, l. 3. tit. 20. lib. 8. Recopilat. y si el marido los halla *infraganti delicto*, los puede matar sin pena; pero si lo haze sin intervencion de la justicia, no gana la dote, como dize la ley §. siguiente, y peca mortalmente, porque la ley es permissiua, y no dispositiua: es sentencia comun. Pero si se los entrega la justicia, no peca matandolos, si lo haze con zelo de justicia, y no de vengança, que es bien dificultoso; y si ay animo vengatiuo peca mortalmente.

11 El juez Ecclesiastico conoce de la accion ciuil, en quanto a si se ha de celebrar diuorcio por el adulterio, y si se han de perder los bienes, y al juez seglar compete juzgar de la querrela de muerte: es comun.

12 Quanto a la acusacion criminal, no son iguales el marido, y la muger, porque el marido la puede acusar a ella criminalmente del adulterio, y ella no puede acusarle a él, l. 3. tit. 20. lib. 8. Recopilat. porque es muy mas infame el adulterio

en la muger, que en el va-

ron.



G V I A D E CONFESSORES, Y PENITENTES.

LIBRO SEGVNDO.

AL LECTOR.

POr principio deste libro, Christiano Lector, auia puesto la materia de censuras, è irregularidad, y pareció, q̄ creceria mucho el tomo, y lo dexè para el segundo, y trato en este las materias de Oracion, ayuno, y limosna, como partes de la satisfacion, de q̄ se disputò en el primero libro, al fin del Sacramèto de la Penitencia, a q̄ añaði la materia de indulgencias, que conduze al mismo fin, y porque prometì en el Prologo, que pòdria en este primero tomo las q̄ se pueden con dificultad, es lauonar con las que, dandome Dios vida, se han de tratar en los demas tomos: escribo en este la de los testamentos, reduzida al metodo, q̄ hasta aqui hè seguido, facilitandola con terminos, que todos puedan entender, y con la breuedad, q̄ pude en cosa tã difusa, y dificil en el exercicio. Determinè me a sacarla luego a luz, por auer entendido los muchos yerros, que se han hecho en nuestros tièpos, porque se han perdido haziendas quantiosas, y originado se diuersos, y largos pleytos, no aduertiendo los Confessores lo que ordenan los Derechos comun, y del Reyno. Diuidola en cincuenta y cinco tratados, con todo lo q̄ es essencial, y que està dado por forma en los mismos Derechos, y al fin la practica de un testamento entero, con todas las clausulas, que de ordinario se pueden ofrecer, para que los Confessores, y Escriuanos, y otras personas, q̄ se hallarè presentes al otorgamiento de los testamentos, hallen aqui lo q̄ la ocasion presente pidiere; y en cada clausula diuersas notas para mas claridad, cõ que qualquiera de mediano discurso, aunque no sea Letrado, pueda gouernar a los testadores. En especial en los testamentos cerrados, que por hazerse secretos, suele la ignorancia poner en contigencia su valor, ò por defecto de solemnidad, ò por no saber a que se estienden las obligaciones del testador, con que no se quitarà a los herederos, y legatarios lo que se les deue, ò de justicia, por ser herederos legitimos, ò lo que se dexa de gracia a los estranos. Vitimamente se imprime un defensorio de las opiniones, que algunos Autores han impugnado en los libros, que hasta aqui di a la luz, de la estampa. Pleyto es, que tiene mas de exercicio de los entendimientos, que de contienda, y batalla, en que solamente se juegan armas defensiuas: procuro sacar a luz, la verdad, la qual disputando, inuenitur l. munerum, s. fin. ff. de munerib. & honorib.



ORACION.

De la Oracion, y Oficio diuino tratan los Canonistas in cap. 1. § cap. Presbyter. § cap. dolentes, de celebratio. Misar. y los Teologos, y Sumistas en las alegaciones, que se veràn abaxo.

TRATADO PRIMERO DE LA DIFINICION DE LA ORACION DE SVS DIVISIONES, y de los modos con que se alcança.

Quales son las tres partes principales de la satisfacion? num. 1.

Disinesse la Oracion, y declarase la difinicion. num. 2.

Diuidese la Oracion en generalissima, general, y especial. num. 3.

Item, se diuide en mental, vocal, y mixta, y declaranse. num. 4.

Mas se diuide en Oracion publica, y particular. num. 5.

Diuidese mas en Oracion buena, y mala.

De que virtudes es acto la Oracion? num. 6.

Que cosa es meditacion? num. 8.

Como se facilita el exercicio de la meditacion? num. 9.

Alabanzas del librito de Oracion de nuestro Padre San Pedro de Alcantara. n. 10.

Disinesse la contemplacion, y declarase. num. 11.

Son hermanas la Oracion, y mortificacion, y alabase la mortificacion. n. 12.

1 **A**s tres principales partes de la satisfacion, son Oracion, ayuno, y limosna, y assi harèmos aqui mencion dellas, como de parte del Sacramento de la Penitencia, de que tratè en el libro primero.

2 La Oracion se difine bien assi. Es *petitio facta Deo*, esta difinicion es de la Oracion tomada propia, y especialmente, y en lugar de genero se pone la palabra; *petitio*, porque toda Oracion es petition, pero no toda petition es Oracion. Las palabras *facta Deo*, se ponen en lugar de diferencia, porque las peticiones, que se hazen a los Reyes, y a otras personas, no son Oracion. Pero quando pedimos a los Angeles, y a los Santos, se haze la Oracion a Dios, y se pide a los Santos, como a intercessores para conseguir lo que se pide. Trata bien esto Angles in 4. tract. de Oration. q. 1. propof. 6. Otra difinicion pone el Derecho, cap. quando autem stamus, de consecrat. dist. 1. que es muy a proposito: *Est pij animi affectus omnia in Deum prætendens.*

3 De tres maneras cõsideramos la Oracion generalissimamente, generalmente, y especialmente. Oracion generalissima es, qualquiera buena obra, de quien se dize. Luc. 18. *Oportet semper orare, & nunquam deficere*, porque sièpre ora, quien siempre bien obra. La Oracion general es, qualquiera accion de contemplacion, meditacion, alabanza de Dios, ò hazimiento de gracias, ò ruego, q̄ se haze a Dios, ò a sus Santos, de quiè se dize, Mat. 26. *Vigilate, & orate, ne intretis intentationem*, donde la palabra, *orate*, no solamente significa pedir, sino meditar, ò contemplar en las cosas diuinas, y de S. Mateo 14. y San Marcos 6. alli se dize, que subió Christo Señor nuestro al monte a orar, dõ de no se significa, q̄ subió al monte solamente a pedir, sino a contemplar las cosas celestiales. El tercero modo de Oracion especial es, quãdo pura, y simplemète se pide a Dios.

4 Diuidese la Oracion, en mental, vocal, y mixta, la mental es la que solamente haze el alma, ò la mas principal parte della, que es el entendimiento mouido de la voluntad, porque el deseo es acto de la voluntad, y la petició acto del entendimieto,

que aprende, y pide lo que la voluntad desea. Sic Suarez tom. 1. de Relig. lib. 1. cap. 3. à num. 12. Laiman. lib. 4. tract. 1. cap. 1. in fin. 1. sequentes. D. Thom. 2. 2. q. 87. art. 1. & 3. Y la Oracion mental se haze, sin palabras exteriores. La vocal es, que se haze con palabras, sin formar conceptos de lo que se pide. La tercera mixta, es la que se haze con conceptos, y palabras; pero si con las palabras se hablasse sin conceptos, ni atencion formal expresse, ó por lo menos virtual, no seria Oracion vocal, sino accion de entretenimiento, es Oracion sin efecto, y dize della el Derecho, cap. se dulo 28. dist. que *Orationis voces ad aures Dei non diriguntur, nisi cum animi affectu*, mas es de advertir, que la Oracion vocal si va acompañada con consideracion de lo que se reza, es santa, util, y provechosa, y alabada por el Derecho, cap. nunquam, de consecrat. dist. 4. Muchas almas ay, que en començando a rezar el Rosario, ó otras Oraciones deuotas, se les enciende el espíritu, y en cerrando los labios, se les cierra la deuocion, y vela el espíritu, y estas han de ir por la Oracion vocal, y las ha de ayudar el Confessor para ello; pero porque Dios fuele trocar las manos, y causar tedio en la Oracion vocal, y facilidad, y deuocion verdadera para la meditacion, ó contemplacion: entóces se ha de dexar la Oracion vocal voluntaria, por la meditacion, porque el fruto de la meditacion depende de la atencion, y espíritu con que se ora, en que consiste la esencia, y utilidad de la Oracion, y assi de ordinario es mas util, y de estima la Oracion mental, porque anda mas radicalmente cõ ella la cõsideraciõ de las cosas diuinas.

5. Tambien se diuide en Oracion publica, y particular, la publica es, la que hazen los ministros de la Iglesia, en nombre de la misma Iglesia, como en la Missa, Oficio diuino, y processiones. La particular es, la que haze qualquiera de los Fieles, en particular por si, ó por otros.

6. Item, se diuide en Oracion buena, y mala, buena es la que pide bien cosas buenas, Oracion mala es aquella en que se pide cosa mala, ó no se pide bien lo que es bueno, porque *bonum ex integra causa, & malum ex quocumque defectu*. Item, se diuide en Oracion viua y muerta, viua es la que haze el hombre, que està en gracia, y muerta la que haze el que està en mal estado.

7. La Oracion es acto de la virtud de la Religion, porque orando confessamos, que Dios es Autor de nuestros bienes, y que necesitamos de su diuina Magestad para que nos haga beneficios, y tambien conocemos,

que Dios tiene prouidencia de todo, y que es omnipotente, y se mueue a misericordia por la misma Oracion. Es acto de las tres virtudes Teologales, Fè, Esperança, y Caridad, porque todas concurren en el acto de la Oracion: y assi dixo S. Agustín. ad Probam. de orando Deo. *Oratio Fide incipit, spe continuatur, & charitate terminatur*.

8. La meditacion, es vna cuidadosa accion del entendimiento, que con el discurso de la razon, colige de sus principios la verdad de la cosa, que conoce, ó ha leído, y va mirando, y discurrendo por ello, y com para vno con otro, aplicandolo el que medita, a si mismo sacando el provecho, que alli se le ofrece, v. g. considerando el nacimiento de Christo Señor nuestro, mira su pobreza, humildad, y amor, y enamora se el alma de lo mismo, que ve en Christo, y desea la pobreza, y humildad. Este campo de Oracion es muy espacioso, y tanto quanto lo son las meditaciones de la vida, y Pasion de Christo, de las postrimerias, y beneficios diuinos.

9. Aqui es necesario advertir, que como es la Oracion mental cosa espiritual, se les ofrecen a los que a los principios la quieren tener dificultades insuperables en ella, y procede esto de no estar enseñados al trato de Dios, y de la costumbre, de dexar las potencias a que obren a su aluedrio, sin refrenarlas de todo lo que sabe a mundo. Cõ la direccion del Confessor espiritual, y con ayudarse la meditacion de la leccion, se facilita el camino leyendo vn periodo en algun libro deuoto, y luego meditando lo que se leyò, y en casandose, y cessando la meditacion boluer a leer, y assimismo a meditar lo leído, con que se va a la mano a los pensamientos, y a la imaginacion acostumbra da a andar cerrera a sus anchas, y sin freno. Es aduertencia esta de suma importancia.

10. Pero porque se ha llegado a tratar aqui de la lición, que es hermana de la meditacion, no puedo dexar de advertir tambien, que el libro, que ayuda con suma utilidad a todas suertes de personas, que desean caminar por el camino seguro de la Oracion en la vida espiritual, es el de nuestro P. S. Pedro de Alcantara, casi todas las Religiones le ponen en las manos de sus novicios en recibendolos a su habito, para destetarlos de las cosas del mundo, y llegar a la cumbre de la perfecciõ; son sus palabras sacras enarboladas de amor de Dios, nadie sino es quien frequenta su lición, podrá sentir la santa simplicidad de su estilo, el peso de sus razones, la Magestad de sus respuestas, la propiedad de sus palabras, la disposicion de

de sus pensamientos, la comprehension de las materias, que trata la eminencia de su doctrina, el magisterio con que la enseña, el sentido espiritual viuo, que dá al espíritu, la blandura graue de su trato, la agradable aspereza con que reprehende, la claridad rara con que satisfaze, el fuego de amor diuino, que enciende en los coraçones de los que le leen, la distincion con que propone, el imperio con que destierra lo mundano, y desperta a lo celestial, que todo junto persuade fuertemente a que toda su enseñanza se originò del Cielo. Que mudanças de vida se ven cada dia, con la leccion deste librito de oro? que trueco de costumbres? que ansias de agradar a Dios? nuestro glorioso Padre, como Santo, comió en vida el fruto de lo q̄ escriuio, y en muerte dexò sustento, y luz para los tiempos futuros. Son sin numero las impresiones, q̄ se han hecho deste oráculo del cielo, y siempre inspira Dios, que de nuevo, y frequentemente se dà a la estãpa, y al passo, que se reparte por diuersas partes del mundo, causa hambre en las demas de aprouecharse del.

11 La contemplacion es tan copiosa, y fertil, quanto lo son los atributos, y perfecciones de Dios, que como infinitamente perfectas causan inefable perfeccion en quien las contempla, y ama en el mismo Dios. Es pues vn acto del entendimiento, con que se mira a Dios pura, y sencillamente, sin discurso del entendimiento, mediante la Fè, en quanto es Dios digno de honra, y gloria, sin respecto a criatura alguna;

pero si se mira en sus criaturas, y entre ellas en la humanidad de Christo Señor nuestro (que es la mas perfecta de todas) no es tan perfecta cõtemplacion, pues todas ellas sò medio para conocer a Dios, como es en si

12 Para conseguir la perseuerancia en la Oracion, es necessario acompañarla con la mortificacion, son dos hermanas muy queridas, la Oracion, y la mortificacion, y que casi siempre andan juntas, y querer penetrar las cosas diuinas en la Oracion, sin la mortificacion, es querer, que buele vna aue con vna ala sola cortandola la otra. El ser de la verdadera mortificacion, consiste en dos cosas, que son, negar a la sensualidad lo que ape tece, y violentarla a que sufra lo que es penoso: y asì hombre mortificado, es aquel, que en sus acciones se gobierna por el dictamen de la razon, y espíritu, sin atèder a la carne, y parte inferior, y sensitua de la alma. Siempre es necessario, que esta virtud mortifique el amor propio, la propia voluntad, el deseo de las honras, el entendimiento, la memoria, los cuidados, las passiones, los pensamientos, los sentidos exteriores, è interiores, y la lengua: esto depende principalmente de la direccion del Padre espiritual; y asì no trato dello mas en particular; pero para aficionar a esta virtud, basta saberse, que sin ella, no es posible dar passo en la vida espiritual, q̄ sea de provecho, della, ha de comenzar todo el exercicio de las virtudes. Todo lo contenido en este tratado es doctrina comun.

TRATADO SEGVNDO DEL PRECEPTO, QUE AY DE ORACION, Y DE otras cosas, que conciernen a ella.

Precepto ay de orar, y porque Derechos obligã?
num. 1.

Como se entienden los lugares de la Escritura, que dizen, que siempre se ha de orar?
n. 2.

Declaranse los tiempos, en que obliga el precepto de orar.
num. 3.

Si obliga a pecado graue el precepto de orar?
num. 4.

Algunos ay, que tienen obligacion a orar mas que otros.
num. 5.

Si es necessario acompañar la Oracion con atencion, y deuocion?
num. 6.

Es necesario estar en gracia, para que la Oracion sea meritoria.
num. 7.

Si es necesario estar en gracia para impetrar con la Oracion?
num. 8.

Quando, y de que manera aprouecha la Oracion?
num. 9.

Dizense los pecados, que impiden el fruto de la Oracion.
num. 10.

Señalanse los valores, que tiene la Oracion, y qualquiera buena obra.
num. 11.

Quantas cosas han de concurrir en la Oracion, para que impetre infaliblemente?
n. 12.

Si concurriendo las cosas dichas, queda Dios obligado de justicia a concedernos lo que pedimos?
num. 13.

Reccepto de Derecho natural diuino ay de orar: porque para obrar bien, y auarnos, ay precisa necesidad de la gracia diuina, y esta se ha de alcanzar por medio de la Oracion, y por Derecho natural, y diuino, estamos obligados a querer, y desear nuestra saluacion; y así por el mismo Derecho estamos obligados a orar; pues queriendo por el el fin, va incluido el querer tambien los medios para conseguirle, iuxta illud. Matth. 7. *Petite, & dabitur vobis: & eadem est necessitas finis, & eius, sine quo, non potest esse finis, ex 2. Phisicorum, & finis imponit necessitatem his, quæ fiunt ad finem, l. Oratio. ff. de sponsa lib. vide Angles in 4. de Oratio. q. 3. con. 2.*

2 Siempre se ha de orar, si hablamos de la Oracion generalissima, de quien hizimos mencion, tract. precedenti, num. 3. y deste modo de orar se dize. *Lucæ 18. Oportet semper orare, & nunquam deficere, & ad Thesalonic. 5. sine intermissione orate;* pero quanto toca a la Oracion general, y especial, no ay precepto de orar siempre, porque es precepto afirmatiuo, y obliga siempre, pero no por siempre: y aunque es cosa cierta, que se cumple con orar vocal, ó mentalmente con el precepto diuino, pero es muy dificultoso determinar, en que tiempos obliga el mismo precepto a orar, aunque es fuerza, que obligue en algunos tiempos: es doctrina comun. *D. Thomas in 4. disp. 15. q. 4. art. 1. q. 3.*

3 Algunos tiempos señalan los Doctores, en que obliga este precepto. El primero, quando el hombre esta puesto en graue peligro del cuerpo, ó del alma, como quando se vé apretado de alguna graue tentacion, porque esta no se puede vencer sin gracia de Dios; y así es necesario pedirse la, y por esso, Matth. 26. dixo Christo: *Vigilate, & orate, vt non intretis in tentationem.* Item, en el principio del vfo de la razon, donde segun sentencia de S. Thomas, está obligado el hombre a conuertirse a Dios, y en consecuencia desto deue obrar, segun algunos Tomistas. Item, en el articulo de la muerte, porque allí se ha de pedir el perdón de los pecados. *Vi Filiucius tract. 23. capit. 2. quæst. 4. numer. 44. Medina de Oratio. quæst. 11. Nauarrus de Oratio. cap. 3. num. 14. Item, algunas vezes en la vida, de manera, que no se dexa de orar por mucho tiempo, v. g. de tres, ó quatro meses, ó como otros dizen de vn año, porque de otra manera seria no hazer caso de la saluacion eterna, que hemos de alcan-*

car mediante la Oracion. *Lesius lib. 2. cap. 37. d. 1b. 2. in fine. Palaus tom. 2. disput. 1. part. 8. n. 3. Trullench. 1. tom. in decalog. lib. 1. cap. 7. dub. 4. n. 4. Item, quando vno está obligado a disponerse para la gracia: como quando ha de administrar, ó recibir algun Sacramento, en especial, sino ay copia de Confessor. *Lesius lib. 2. cap. 37. num. 11. Villalobos 1. part. tract. 24. dif. 4. fine. Trullench. loc. cit. Item, quando vno aduierite, que no puede impedir el peligro graue del proximo, sino es con Oracion, como quando vé, que dos se salen desafiados a matarse. *Nauarrus de Oration. cap. 3. num. 14. pero añade Lesio loc. cit. num. 12. que no estará obligado, sino es, que piense, que con su Oracion podrá impedir el peligro. Lo qual será raro contingente: y yo entiendo, q̄ nunca sucederá, porq̄ no es cierto el fruto, que ha de tener la Oracion; y así no será pecado mortal el dexar de hazerla; y si la necesidad es espiritual, el proximo puede evitarla con el ayuda de Dios. Esto es lo que dizen los Doctores.***

4 Pero llegado a señalar, si será pecado mortal, ó venial, el no orar en estos casos, dize Filiucio loc. cit. n. 43. que si se aduierite la obligació de orar en ellos, y si se dexa, que será pecado mortal; pero sino se aduierite, afirma Lesio sup. n. 12. q̄ no será la omision voluntaria, y que no se imputará a culpa de la transgression del precepto de la Oracion, yo digo lo mismo, y que casi nunca aduierite el hombre esta obligacion. Pero quando la omision es culpable por razon del peligro, que ay de caer en otro pecado: no tiene malicia distinta la omision del mismo pecado, porq̄ es, querer interpretar inueniente el mismo pecado, cuyo peligro evitara la Oracion. *Sic Lesio. & Filiuc. loc. cit. Dian. p. 2. n. 5. miscel. resol. 16. aunq̄ es probable, que si vno no oró en el tiempo de la tentacion, y cayó en ella, incurrió dos pecados. Sic Palaus to. 2. disp. 1. punt. 8. nu. 9.*

5 Algunos ay, que por razon de su estado, officio, ó particulares obligaciones denen orar mas, que otros, contiene a saber, los Prelados de quie dize el Derecho, q̄ *Prelati præcipue Orationi debent esse intenti, quia non tantum pro se, sed pro subditis tenentur orare, cap. si quis, vult. 26. dist.* porque por el Oficio se encargaron de las almas de los subditos. Tambien los Sacerdotes, y Religiosos, cap. duo 12. quæst. 1. porque por razon de su estado son medianeros entre Dios, y los hombres: y de los buenos Sacerdotes, dize el Derecho, que *dicuntur peccata hominum comedere, quia ea sunt Orationibus delent, atq̄ consumunt,* y entre todos los

Religiosos tienen particularissima obligacion de orar por sus bienhechores, los que viuen de limosnas, que se las quitan los Fieles (como dizen de la boca) para darlas, librando su saluacion en sus Oraciones, y les parece, que por ellas se han de comer los Religiosos sus pecados, como acaba de dezir el Derecho.

6 Es necessario, que el que ora, tenga atencion, y deuocion. Sic D. Thomas 2. 2. q. 83. art. 13. Nauarrus de Oratio. cap. 13. & seqq. Suar. lib. 3. de Oratio. cap. 4. num. 3. y es comun. Y la razon es, porq̄ la Oracion es acto de latria, y adoracion, y así deue hazerle en espíritu, y verdad, que es con atencion del alma; y así, 1. Corinth. 14. dize S. Pablo: *Orabo, & spiritu, orabo, & mente*, y así es pecado venial orar sin atencion, sino es que el dezir los Psalmos, sea no para orar, sino para ocuparse, y entretenerse en exercicio bueno, y euitar malos pensamientos, que no se pecara. Vide Lessam lib. 2. de iustit. cap. 37. dub. 11. num. 37. Trullench. 1. part. oper. mor. lib. 1. cap. 7. dub. 10. num. 6. Abaxo lib. 2. tract. 10. de Oratio. numer. 4. diremos quantas maneras ay de atencion.

7 Para que la Oracion sea meritoria, es necesario, que el que la haze esté en gracia, y que se haga por amor de Dios, porque ha de proceder de hōbre grato a Dios, y así la Oracion del pecador, no es meritoria de condigno, porque no procede de la misma gracia: es doctrina comun.

8 Muy bueno es estar en gracia, para que la Oracion sea impetratoria; pero no es necesario precisamente, que muchas vezes oye Dios a los pecadores, en especial, si piden cosas, que importan a su salud espiritual. Sic multi, quos sequitur Henriquez tom. 2. cap. 17. num. 6. lit. D. Villalobos 1. part. tract. 24. dif. 5. num. 5. porque se aparejan con la Oracion para la gracia, ayudados con el diuino auxilio, y alcançan perdon de los pecados, y los impide. Alcançan tambien bienes temporales, y otras cosas así. Vide Azor. tom. 1. lib. 9. cap. 33. Trullench. loc. cit. dub. 6. num. 2. Y así S. Iuan Chrysostomo hom. 18. in opere imperfecto, sobre aquellas palabras, *omnis qui petit accipit* (dize) *siuè iustus, siuè iniustus*, y S. Agustin tract. 44. in Ioan. à medio. tom. 9. dize: *Si peccatores non exaudiret Deus, frustra publicanus dixisset. Deus propitius esto mihi peccatori*. Pero no puede ser satisfactoria, porque las obras del enemigo de Dios, no le son agradables: es comun.

9 Quando el justo ora por otro justo, no alcança para el aumento de gracia, y

gloria de condigno (porque esto solamente conuiene a los meritos de Christo Señor nuestro, que son de valor infinito) pero alcança lo dicho el justo por otro justo de congruo, y de decencia, y por mera liberalidad de Dios; que por esta razon puede vno merecer por otro. Item aprouecha la Oracion, que vn justo ofrece por otro justo, para satisfazer por las penas, que deue, que en esto consiste la comunión de los Santos. Pero la Oracion del justo no aprouecha al pecador, para que alcance la primera gracia, ni para que satisfaga por las penas que deue, y el pecador carece de gracia, sin la qual no se puede satisfazer; pero el justo puede alcançar para el pecador de congruo inspiraciones santas de Dios, bienes espirituales, fortaleza contra las tentaciones de los demonios, y tambien bienes temporales, como riquezas, dignidades, hijos, &c. Mas la Oracion particular, que ofrece el pecador por el justo, ó por otro pecador, comunmente es de ningun valor, porque es obra muerta de hombre que carece de gracia, y caridad. Dixe Oracion particular, porque si es publica la Oracion, que ofrece el pecador, es eficaz, y oida de Dios, como ofrecida en nombre de la Iglesia. Diffinitur Canon. dictum, & Canon. ipsi Sacerdotes, & Canon. necesse 1. q. 1. pero entiendese, si ora por otro en nombre de la Iglesia. Sic Canon. dictum cit. vide Azor. vbi sup. cap. 33. q. 6. Angles 1. p. de Oratio. q. 2. dif. 7.

10 Algunos pecados ay, que impiden, que los pecadores no alcançen lo que piden en su Oracion, como son muertes, fuerças, y opresiones de pobres. Esai. 5. *Cum multiplicaueritis Orationem non audiam, manus enim vestra sanguine plena sunt*. Tambien impide, no perdonar al proximo. Matth. 6. *Si non dimiseritis hominibus, nec Pater meus dimittet vobis*. Tambien el faltar a la misericordia. Prouerb. 21. *Qui obturat aures suas ad clamorem pauperum, ipse clamauit, & non exaudietur*. Tambien el menosprecio de oír la palabra de Dios. Prouerb. 18. *Qui declinat aurem suam, ne audiat legem, Oratio eius erit execrabilis*. Vide Villalobos 1. part. tract. 24. dif. 5. num. 7. Trullench. vbi sup. num. 7.

11 Tres valores ay en la Oracion, y en otra qualquiera buena obra; conuiene a saber, el principal, y propio, que es efecto, que aprouecha al que la haze, y con ella alcança el justo gracia, y gloria, ay otro valor comun, que cōsiguen todos los miembros de la Iglesia: Y el tercero valor es el medio, que participan aquellos por quien se ofre-

ce la Oracion. Vide Azor. dict. c. 33. Henriquez lib. 9. de Mis. cap. 18. num. 3. & cap. 21. num. 7.

12. Quatro condiciones han de concurrir vltra de estar en gracia, en el que ora, segun doctrina de Alexádro de Ales q. 99. mem. 1. art. 1. S. Thom. 2. 2. q. 83. art. 15. & in 4. dist. 15. q. 4. art. 7. questiuinc. 3. para que la Oracion sea eficaz para impetrar: y dize alli S. Tomas, que si todas ellas concurren, siempre oye Dios al que ora, que son por sí, de cosas necesarias a la salud eterna, piadosamente, y perseverantemente; y añade, que algunas vezes es oida la Oracion, aunque falte algun requisito destes. Sic Siluester verb. Oratio. nu. 6. La primera condicion, por síes, que pida para sí, y no para otros; pero a la verdad opinion es muy probable, que no es ineficaz la Oracion, que pide para otros, como de parte dellos no aya resistencia, porque la promessa de Christo Señor nuestro. Matth. 7. & Ioan. 14. *Quidquid petieritis Patrem in nomine meo hoc faciam.* Fue absoluta, y no condicionada. La segunda condicion es cierta, que lo que se pide sea en orden a la saluacion, y si conuiere para ella, se han de pedir los hijos hacienda, &c. y assi S. Agustín tract. 102. in Ioan. dixo: *Non petitur in nomine Saluatoris, quidquid non conuenit saluti.* La tercera condicion, que se pida piadosamente, consiste

en que se acompañe de Fè, Esperança, y Caridad, aunque algunos Santos, y Doctores lo niegan, porque en muchos lugares de la Sagrada Escritura, no se haze diferencia de la Oracion del justo a la del pecador. Sic D. Chrysostom. in Mat. hom. tract. 4. in Ioann. Basil. in constitut. Monachal. cap. 17. Valencia disp. 6. q. 2. part. 6. La quarta condicion, que se pida con perseverancia, es llano, porque muchas vezes niega Dios a los principios, lo que concede rogado con perseverancia. Pero tengo por cierto, que como se pida cosa espiritual, siempre la Oracion consigue algun buen efecto, o de lo que se pide, o de otras cosas conuenientes.

13. Bien probable es, que concurriendo las cosas dichas, queda obligado Dios por justicia a conceder lo que se le pide en la Oracion, pues lo prometió assi, loc. cit. *Quidquid petieritis Patrem in nomine meo, &c.* Sic Medin. tract. de Oratio. q. 18. in fine. Y tambien es probable, que no se deue de justicia, sino de fidelidad, porque para causar obligacion de justicia, era necesario, que Dios concediesse lo que se le pide en la Oracion, en recompensa della, como concede la gloria en recompensa de los meritos. Sic Valenc. loc. cit. que st. 2.

part. 4. post medium, & alij.

TRATADO TERCERO DE LA UTILIDAD DE LA ORACION, Y DE LO DEMAS, que toca a la materia.

- Ponense las utilidades de la Oracion. n. 1.
- La razon, porque no compete orar a las tres diuinas Personas. num. 2.
- Christo Señor nuestro oró conuenientemente. Y porque? num. 3.
- La Oracion de Christo Señor nuestro, que procedió de la voluntad de la razon, siempre fue oída; pero no fue siempre oída, quando procedió de la voluntad de piedad. n. 4.
- Los Angeles, y Santos oran, y de que modo? num. 5.
- Las animas de Purgatorio pueden orar, y de hecho oran. num. 6.
- Si los demonios, y condenados pueden orar? num. 7.
- A solo Dios deuemos orar principalmente, y puede se hazer Oracion a qualquiera de las tres diuinas Personas. num. 8.

Porque al fin de las Oraciones dezimos, *per Dominum nostrum Iesum Christum, &c.* y no *per Dominum Patrem, &c.* n. 9.

Tambien podemos orar a los Angeles, y Bien auenturados, y la Reyna de los Angeles; que es mas agradable a Dios, que todas las demas criaturas. num. 10.

Los Santos ven en el Verbo todo lo que contiene, que sepan de los successos del mudo. n. 11.

La oracion de la Iglesia hecha a los Santos solamente, se endereza a los Canonizados, y beatificados; pero podemos inuocar en particular a qualquiera de los que estan en el Cielo. n. 12.

Si se puede pedir a las animas de Purgatorio, que oren por nosotros? num. 13.

Señalense las personas por quien se deue, y puede orar. num. 14.



A utilidad de la Oracion se ve, que es grandissima, pues en el estado estragado de la naturaleza humana, no es posible guardar los diuinos Mandamientos sin Oracion: por esso sedize. Eccles. 35. *Qui seruat legem, multiplicat Orationem*: de donde se colige, q̄ de la Oracion depende nuestra saluacion, pues con ella se guardan los diuinos Mandamientos, que es el camino de saluarnos. Matth. 19. *Si vis ad vitam ingredi serua mandata*: mas necessario es el exercicio de la Oracion a los hombres, que se quieren saluar, que a vn enfermo de dolor de costado sangrar-se, y mas que el aliento natural para conseruar la vida, con ella se expelen los demonios. Matth. cap. 17. *Hoc genus demoniorum non eijcitur, nisi per Orationem, & ieiunium*. Y assi el Derecho cap. si quis vult 36. dist. dize, que *est contra visibiles, & inuisibiles hostes efficaciuuamentum*. Por ella se perd onan los pecados. Psal. 31. *Dixi confitebor aduersum me in iniquitatem meam Domino, & tu remisisti impietatem peccati mei*. Y assi dize el Derecho, cap. ipsi Sacerdotes 1. q. 1. que *Oratio est peccatorum purgamentum*, y se curan por ella las enfermedades corporales: *Et Oratio Fidei auerit infirmum, si in peccatis sit, remittuntur ei*. Iacobi cap. ultimo. Por la Oracion enseña Dios, e ilustra el coraçon del hombre copiosissimamente: por lo qual. 3. Reg. 3. orando Salomon le fue dada la sabiduria. Y assi el Derecho cap. si ergo 8. quaest. 1. dize: que *per Orationem secreta diuina reuelantur*. La oracion es llauue de las puertas del Cielo. Iacob. cap. ultimo. *Orate pro inuicem, ut saluemini*. Inflamase el coraçon del hombre. Psalm. *In meditatione mea exardescet ignis*. Todos andamos cercados de peligros, enemigos, y tentaciones, y el remedio para salir bien de tantos lazos, es la Oracion. Es necessario, si se huuiesen de escriuir sus utilidades, imprimir muchos tomos.

2 No compete orar a las tres diuinas Personas, porque nadie pide a si mismo, y las tres Personas son vn Dios, y vna essencia; demas de que quié pide ruega a maior, y las tres diuinas Personas son iguales. Itē el que pide necessita de lo que pide, y Dios es fuente de todos los bienes, y de nadie necesita.

3 Christo Señor nuestro, en quanto hombre oró conuenientemente, porque có su Oracion nos alcançò los diuinos beneficios, y para dexarnos exemplo. Tambien para mostrarse verdadero Hombre. Item,

porque en quanto Hombre era summo Sacerdote, y le tocaba orar por los pecadores. Y segun la naturaleza humana, sentado a la diestra del Padre, es nuestro Abogado, y ruega por nosotros. Ioan. 2. & ad Hebr. 7. Sic Suarez 3. part. disput. 45. q. 2. Lesius lib. 2. cap. 37. dub. 5. num. 24. Filicij tom. 2. tract. 23. cap. 2. quaesito 8. num. 57. & sequentib. Valentia tom. 3. disput. 6. quaest. 2. punt. 1. & punt. 6. ad fin. Azofius 1. part. lib. 9. cap. 29. quaesito 5. contra Vazquez de adorat. lib. 1. disput. 4. cap. 2. y otros, que afirman, que Christo en el Cielo no ora verdaderamente, sino interpretatiuamente, representando su Passion al Padre: y pudieramos dezirle, *ora pro nobis*, aunque por huir del error de Nestorio, y Arrio, dezimos: *Christe exaudi nos*, como a Dios.

4 La Oracion de Christo Señor nuestro, que procedio de la voluntad de la razon, siempre fue oida, y alcançò todo lo que pidió. Ad Hebr. 7. *exauditus est pro sua reuerentia*. Pero no fue siempre oida su Oracion, que procedio de la voluntad de piedad, y de la carne: y assi quando oró por los que le crucificauan, no todos se saluaron, ni alcançò lo que pidió, quando. Ioan. 17. oró, diziendo: *Transseat a me calix iste*. Ni quando. Lucã 23. oró por todos los que auian de creer en él, que los librasse Dios de mal, se saluaron todos. Oró Christo desta manera para nuestro exemplo, y con la voluntad de piedad nos instruyò a exercitarnos en oraciones de piedad, y misericordia, y a darnos a la Oracion en tiempo de trabajos.

5 Los Angeles, y bienauenturados orã por nosotros los viadores. Tobia 12. *Quando orabas cum lachrymis, &c. Obtuli Domino, &c.* Y la Iglesia dize: *Omnes sancti quaesumus Domine nos, ubique adiuent*. Y tambien oran los Santos en el Cielo por si mismos, no para que se les de la gloria essencial, que ya gozan, ni su aumento, porque no estan en estado de merecer. Lo que piden es, lo que pertenece a su gloria accidental, que les reuelé Dios algunas cosas, que ignoran, la felicidad de sus cuerpos, y el cõplimento del numero de los predestinados. Sic S. Thom. 2. 2. quaest. 83. art. 11. Alesis 4. part. quaest. 26. art. 4. §. 2. Suarez tom. 2. de Relig. lib. 1. cap. 11. num. 10. y es comun.

6 Las animas de Purgatorio pueden orar, y de hecho oran, y piden a Dios, que las libre de las penas, y que inspite a los Fieles viadores, que rueguen por ellas: y las penas que padecen no las hazen incapaces

zes de orar por sí, y por otros. Suarez tomo 2. de Relig. lib. 1. c. 11. num. 17. Lesius lib. 2. cap. 37. num. 23. Valentia tom. 3. disput. 6. quæst. 2. punt. 6. versic. 3. Bellarmín lib. 2. de purgat. cap. 15. Azorius 1. p. lib. 9. cap. 1. quæst. 19. contra S. Thom. 2. 2. quæst. 83. art. 4. ad 3. Nauarrum de Oracione, cap. 1. num. 22.

7 Los demonios, y condenados pueden orar propiamente, porque la Oracion es acto del entendimiento, y voluntad, y estos tienen estas potencias. Sic Diu. Thom. in 4. dist. 15. quæst. 4. art. 1. quæst. 2. Pero no pueden orar bien, porque no pueden mouerse, por su obstinació, a pedir a Dios piadosamente, de quien estan totalmente apartados: pero pueden orar mal, como el demonio quando pidio, que le dexasse Dios tentar a Iob: y el rico gloton, que pidio a Abraham, que le embiasse a Lazaro a que le refrigerasse y no lo alcançò. Sic Angles de Oratio. q. 6. dif. 7.

8 A solo Dios principal, y absolutamente deuemos orar, y pedir, porque solo él puede cumplir nuestras peticiones. Psal. 83. *Gratiam, & gloriam dabit Dominus.* Por Dios se entiende tambien Christo Señor nuestro, porque es verdadero Dios: y puede hazer en particular Oracion a qualquiera de las tres diuinas Personas, como haze la Iglesia, *Pater de Cælis Deus. Fili Redemptor mundi, &c. Spiritus sancte Deus, &c.* porque son iguales, y así a todos, y a cada vno dellos se puede orar, aunque al fin de las Oraciones de la Iglesia siempre se haze mencion de las tres diuinas Personas. *Per Dominum nostrum, &c. ò qui uiuis, & regnas, &c.*

9 Al fin de las Oraciones dezimos: *Per Dominum nostrum Iesum Christum, &c.* y no *per Dominum Patrem, ni per Dominum Spiritum sanctum.* La razon es, que por Christo nos vienen todos los bienes, que pedimos, porque es mediador entre Dios, y los hombres, y por él se oyen nuestras Oraciones, la qual razon no conuiene al Padre, ni al Espiritu santo, porque ninguna destas dos Personas tomó la naturaleza humana en vnion de supuesto.

10 Tambien oramos, y pedimos a los Angeles, y Santos bienauenturados. Concil. Trident. sess. 25. in principio, donde dize, que sienta impiamente el que afirma, que no han de ser inuocados los Santos, para que nos alcancen de Dios nuestras peticiones, en especial la Reyna de los Angeles, que es nuestra principal Abogada, de quien canta la Iglesia, *vira dulcedo spes nostra saluo, &c.* que es sin comparacion mas

digna, y agradable a Dios, q̄ todas las otras criaturas juntas, solamente ay diferencia entre la Oracion, que hazemos a los Santos, y la que ofrecemos a Dios, que en esta se exercita verdadero acto de Religion, y latria; y la que ofrecemos a los Santos, es acto de la virtud de la obseruancia, por la excelencia de la santidad, que se llama dulia: y inuocamos los, como a segundos mediadores, para que oren por nosotros, mas no nos reconcilian con Dios de condigno, como Christo Señor nuestro.

11 Y es de advertir, que aunque segun san Gregorio 12. moral. & S. Thomas vbi sup. Los Santos, que estan ya gozando de Dios, naturalmente ignoran lo que succede en el mundo, y los pensamientos de los hombres; pero en el Verbo ven, y se les manifiesta todo lo que conuiene, que sepan de los sucessos, y pensamientos intimos de los viadores, en especial las Oraciones, que les hazemos, para que nos ayuden con Dios: y lo mismo se deue dezir de los Angeles, vt bene Siluester. verb. Oratio. num. 3.

12 La Oracion con que la Iglesia inuoca los Santos, se endeteça solamente a los canonizados, y beatificados; pero es licito inuocar en particular a qualquiera de los que estan en el Cielo, y a los paruulos bautizados, que sin llegar al vso de la razón murieron, pidiendoles su patrocinio, pues estan estos gozando de Dios. Azor. lib. 9. instit. moral. cap. 10. quæst. 11. capit. 29. quæst. 5.

13 Comun opinion es, que no se deue pedir a las animas de purgatorio, que oren por nosotros. Sic D. Thom. quæst. 83. art. 4. ad 3. Angles vbi sup. quæst. 7. citans Alésem, Sotù, & Nauarrum, porque está en estado de pagar penas, y no de patrocinar a los amigos: pero bien probable es la opinion contraria. Medina de Oratio. quæst. 4. Gabriel. lect. 56. sup. Canon. Lesius lib. 2. cap. 37. dub. 5. & alij citati sup. num. 6. que lleuan, que las animas de purgatorio ruegan por nosotros, y les podemos pedir su patrocinio, porque estan en gracia de Dios, y por ministerio de los Angeles, ò particular don de Dios, pueden conocer nuestras necesidades: y juzgan, que es probable. Bonacina de horis Canon. disput. 1. quæst. 1. punt. 1. num. 3. Villalob. 1. part. tract. 24. dif. 1. num. 7. Palaus tom. 2. disp. 1. punt. 5. num. 8.

14 Hase de orar por todos. Iacob. 5. *Orate pro inuicem, vt saluemini.* Y no podemos excluir de la Oracion general a nuestros enemigos: enseñonos Christo Señor nuestro a orar por ellos. Matth. 5. *Orate pro*

pro persequentibus, & calumniantibus vos. Y
 Luca 23. oró por los que le crucificauan. Y
 podemos orar por los pecadores incorregi-
 bles, y que pecan contra el Espíritu santo,
 que estos son proximos, y deueamos amar-
 los: y en esta vida no se ha de desesperar
 de la salud espiritual de ninguno, pues la
 infinita misericordia de Dios a ninguno ex-
 cluye, y con su ayuda pueden conuertirse
 en vn momento, ni hemos de negar nuestra
 Oracion a los obstinados: y si se llama el
 pecado contra el Espíritu santo irremissi-
 ble, no es porque simpliciter lo sea, sino por
 la dificultad del perdon. Y tambien pode-
 mos orar por los Indios, Moros, infieles, y
 hereges, y por los descomulgados, como
 no sea con Oracion publica. Entiendese lo
 que al principio dixé, que hemos de orar
 por todos; conuiene a saber, por los
 que son viados, pero no por los que estan
 en termino, con que no es licito orar por
 los bienaventurados. Y así determina el
 cap. cum Matth. de celebrat. Missar. Qui

iniuriam facit Martyri, qui orat pro Mar. yre.
 Por lo mismo no podemos orar por los có-
 denados, y demonios, porque su pena es
 eterna. Puede se orar por los que se duda,
 que murieron en pecado mortal; pero no
 por el que se sabe, que murió en mal esta-
 do, que de estos se entiende. S. Iuan 1. epist.
 cap. 5. Et peccatum ad mortem non dico, ut pro
 eo oret quis. Y consta del cap. placuit 25. q.
 5. Vide Azor. tom. 1. lib. 9. cap. 3. Angl.
 de Oratio. quest. 8. dif. 4. Villalob. 1. p.
 tract. 24. dif. 2. num. 3. & 4. Trullench. in
 decalog. lib. 1. cap. 7. dub. 9. Por los ene-
 migos no ay obligacion de orar, saluo quã
 do estan en extrema, o graue necessida
 espiritual, y no ay otro remedio para li-
 brarlos, sino es el de la Oracion: y fuera
 desto ha de auer certidumbre moral, de
 que se libraràn por la Oracion. Lessus
 sup. dub. 7. num. 38. Trullench.

vbi proxime: y es
 comun.

(†)

TRATADO QUARTO DE LAS HORAS CANONICAS, QUE SE deuen dezir priuadamente, y en el Coro.

- Disiñense las horas Canonicas. num. 1.
 Ordenolas el Derecho Ecclesiastico. num. 2.
 Son siete las horas Canonicas. num. 3.
 Si pueden los Obispos dispensar en el Oficio
 diuino? num. 4.
 Si pueden dispensar los Prelados regulares
 con sus Religiosos? Y ponense los priuilegios,
 que ay sobre la materia. nu. 5.
 Ponese vn priuilegio muy particular. nu. 6.
 Las Monjas gozan de los priuilegios conce-
 didos a los Frayles, y ponese vn priuilegio de
 las Monjas de Santa Clara. num. 7.
 Otro priuilegio a fauor de los Religiosos ig-
 norantes. num. 8.
 Si obliga en el Coro el Oficio de nuestra Se-
 ñora, el de difuntos, Psalmos penitenciales, y
 graduales? num. 9.
 Si los dias de S. Marcos, y las rogaciones obli-
 ga el dezir las Letanias a los que no se halla-
 ron en las procesiones? num. 10.
 Las horas en el Coro se han de dezir con voz

sensible.

num. 11.

Si alguno en particular dixere el Oficio en el
 Coro con voz baxa, si cumple, y se ganã assi las
 distribuciones cotidianas? num. 12.

El Oficio diuino se puede rezar alternatiua-
 mente. Y si es lo mismo en la Oraciõ deuida por
 voto, o penitencia, o rezar con sordo? num. 13.

Si en el Coro no se percibe lo que dize el otro
 Coro, si se cumple? num. 14.

Cõ que voz basta dezir el Oficio diuino fue-
 ra del Coro? num. 15.

Por vn priuilegio pueden dezir los Religio-
 sos el Oficio diuino mentalmente. num. 16.

Los Obispos, y Religiosos pueden rezar por el
 Breuiario de su Iglesia, y tambien sus compañe-
 ros. num. 17.

Los compañeros se pueden acomodar en el re-
 zo con los que tienen priuilegio para rezar en
 Breuiario breue. num. 18.

Ponese el priuilegio de nuestros Religiosos pa-
 ra rezar en otro Breuiario, q̃ el Romano. n. 19.

x



Ashoras Canonicas sunt
 quedam Laudes, & Pre-
 ces ab Ecclesia instituta
 adorandum, & ore laudã-
 dum Deum, singulis die-
 bus in certis horis.

2 Dixé ab Ecclesia instituta, porque no
 las ordenó el Derecho diuino, sino el Ecle-
 siastico, y Canonico, desde el tiempo del
 Papa Pelagio, in cap. Eleutherius, dist. 91.
 Esto es quanto a la forma, que quanto a la
 essencia del Oficio diuino, començo de se
 el

el tiempo de los Apostoles. *Actuum Apostol. cap. 3. Petrus, & Ioannes ascendebant in Templum ad horam Orationis Nonam.* de quo vide Azorium tom. 2. lib. 10. cap. 1. quest. 7. Filiucium tom. 2. tract. 23. num. 83. Barbosa in collect. cap. Presbyter. de celebrat. Missar. num. 16. Suarez tom. 2. de Relig. lib. 4. cap. 1. De que se configue, que el Sumo Pontifice puede dispensar en la obligacion de rezar el Oficio diuino, como lo puede hazer en todo lo ordenado por el Derecho Canonico. Sic Tolerus lib. 2. cap. 4. num. 6. Siluester verb. horam 8. Nauarr. cap. 11. num. 31. Suarez tom. 2. de Religion. cap. 23. num. 16. & cap. 28. num. 38. y es comun.

3 Las horas Canonicas son siete, Maytines, y Laudes, Prima, y Tercia, Sexta, Nona, Visperas, y Completas. Colligitur ex c. 1. de celebrat. Missar. Barbosa in collect. cap. Presbyter. num. 17. de celebrat. Missar. Bonacina de horis Canon. disput. 1. quest. 1. punt. 2. num. 2. Muy probable es la opinion de Nauarro cap. 7. de horis Canonic. num. 27. D. Antonin. 3. part. tit. 9. cap. 12. §. 1. que señalan ocho horas Canonicas, diuidiendo las Laudes de los Maytines.

4 Siguese de lo dicho, que el Obispo no puede dispensar en el Oficio diuino, porque no ay Derecho, que se lo conceda, antes se dispone lo contrario, cap. 1. dist. 90. Nauarrus loc. citat. num. 24. Vincent. Filiucius vbi sup. num. 304. Palaus tract. 7. disput. 2. part. 6. num. 3. Bonacina de horis Canon. disput. 1. quest. 6. punt. 3. y es comun. Pero por modo de interpretacion en algun caso particular; dicen comunmente, que podrá dar licencia para que no se reze. Bonacina de horis Canon. disput. 1. quest. 1. punt. 2. num. 5. Suarez lib. 4. de Relig. cap. 28. num. 41. Castro Palao tract. 7. disput. 2. punt. 6. num. 3. A mi me parece, que no solamente puede interpretar el Obispo, sino verdaderamente dispensar en vn dia, o otro, en este caso, o en aquel: y me uo me a esto (no por el cap. 1. 90. dist. por el qual dixo Villalob. 1. part. trac. 24. dif. 16. num. 9. que pueden los Obispos dispensar siendo verdad, que no ay palabra en dicho cap. que lo signifique, antes dá a entender lo contrario) sino porque para las necesidades, que suceden frequentemente ay con sentimiento tacito de los Legisladores los Pontifices, de que se acuda a los inferiores por dispensacion: porque de otra manera fuera cosa imposible, y intolerable acudir a los Sumos Pontifices por la dispensación. Sic Diu. Thom. in 4. dist. 15. quest. 3. art. 2. quest. inc. 4. Sanchez cum plurimis, lib.

3. de matrim. disput. 9. num. 22. Caietan. 2. 2. quest. 147. art. 4. dub. 1. Suarez lib. 6. de legibus, cap. 14. num. 21. Vide Sanchez tom. 2. consil. lib. 5. ca. p. 1. dub. 5. nu. 19. citans Caiet. Siluest. Medin. Nauarr. Angles, & alios viros doctos; que aunque tratan de la dispensacion de los ayunos, milita la misma razon en lo vno, que en lo otro. Y Villalobos loc. citat. aunque lo funda mal en Derecho, que no ay; pero confiesa, que es opinion comun, que los Obispos pueden dispensar, para que no se reze el Oficio diuino en vn dia, o en otro; y quando los Autores citados en el principio del numero afirman lo contrario, se deue entender, que no puede el Obispo dispensar general, y absolutamente, para que no se reze el Oficio diuino.

5 Por la misma razón estando en punto del Derecho, no puede dispensar propriamente los Prelados en la obligacion, que tienen sus subditos ordenados de Orden Sacro, en rezar el Oficio diuino, aunq es probable, que podran dispensar con los que no estan ordenados, y deuen pagar el Oficio diuino, o por costumbre, como pueden dispensar en los demas estatutos de la Religion, aunque sean obligatorios. Villalobos 1. part. tract. 24. dif. 9. num. 12. Lessus lib. 2. de iustit. cap. 7. el qual dá por justa causa los estudios, o negocios. Pero por priuilegio de Leon X. vt in compendio, verb. infirmi fratres, pueden dispensar con nuestros Religiosos en el rezo, o por estar enfermos, o porque no pueden rezar sin gran tedio, o dificultad, aora aya calentura, o otro dolor: y que lo mismo puede el Vicario del Guardian en su ausencia. Pero porque algunos Autores limitan el priuilegio dicho, a que puedan dispensar estos Prelados, quando el Medico, si commodamente se puede auer, dixere, que hará daño el Oficio diuino, y que entonces han de commutar algun Psalmo, o Oracion por cada hora. Vamos a otros priuilegios. Eugenio III. concedió, que el Abad, Prior, o Prelado de qualquiera Monasterio de S. Benito de España, puedan dispensar libremente con qualesquiera Monjes de sus Monasterios, que sin tedio no pueden dezir las horas Canonicas, para que en tiempo de enfermedad, o conualecencia, en lugar de las horas, que estauan obligados a rezar, digan alguna cosa a arbitrio de los mismos Prelados, con lo qual quedan desobligados de pagar el Oficio Canonico: y con los dichos Prelados pueda dispensar qualquier Monge Presbytero, el que ellos eligieren. Sic Manuel 1. tom. 99. regul. 9. 42. art. 7. El

6 El mayor priuilegio, que ay acerca de la materia es, que podemos vsar de vno concedido por Clemente VII. a los Tertinos, ó Clerigos de S. Siluestre, para que los que asistien, ó se dan a la predicacion de la palabra de Dios: ó a oír confesiones, ó a la leccion de la sagrada Teologia, ó sagrados Canones, ó a su estudio, puedan dezir en lugar de las horas Canonicas seis, ó siete Psalmos, que señalaren los Prelados, con siete Pater noster, y dos vezes el Credo. Sic Hieronymus Rodriguez in compendio qq. regul. resolut. 24. num. 6. Diana 1. tomo, part. 3. tractat. 2. de dub. regul. resolut. 68. Y añade Fr. Geronimo, que pueden vsar deste priuilegio los enfermos, y los que los curan; pero esta opinion suya, no se en que la pueda fundar, pues el priuilegio no lo dize, salvo si por descuydo lo dexó de poner en el texto del mismo priuilegio: yo no lo he visto en el compendio de aquellos Padres, y no puedo dezir mas; pues *non est indicandum de priuilegijs, nisi eorum totali tenore expresso*, cap. porro de priuileg. cap. recepimus de priuileg. cap. vlt. de translatio. Pralat. cap. considerauimus, de electione.

7 Las Monjas gozan de todos los priuilegios concedidos a los Frayles, acerca del rezo del Oficio diuino; y las Monjas de S. Clara, que no saben rezarle, cumplen con dezir el Oficio de las legas, a juicio de los Prelados, ó Abadesa. Sic in compendio Fratrum Minor. verb. Moniales, §. 3.

8 Lo mismo concedió Pio V. para los Frayles del Coro, que no estan ordenados de Orden de Sacro; que si por ser ignorantes no saben rezar el Oficio diuino perfecta, y enteramente, a juicio de sus Prelados, cumplen con rezar el Oficio de los legos, satisfaciendo con esto a su obligacion. Sic in Bullario inter *vinæ vocis oracula*. Pij Quinti, & Manuel tom. 3. qq. regul. quest. 6. art. 6. de quo Villalobos dif. 9. num. 6. Portel verb. horæ Canonice, num. 3. Hieronymus Rodriguez vbi sup. num. 23.

9 El Oficio de nuestra Señora, el de difuntos, Psalmos penitenciales, y graduales, aunque estan en el Breuiario, no se reputan entre las horas Canonicas: porque Pio V. en el Breue, que está puesto al principio del, no obliga a rezar estas cosas fuera del Coro: y yo juzgo, que dentro del no obliga a que le reze la Comunidad, porque el Breue habla sin limitacion: y así se ha de entender absolutamente, ex l. generaliter, ff. delegat. prestand. l. de pretio, ff. de public. in rem actio. l. 1. §. quod autem, ff. de aleatorib. Donde pone algun limite, es en el Oficio de nuestra Señora: porque auen-

do tambien desobligado del, añade: *Hoc autem concedimus sine preiudicio sanctæ consuetudinis illarum Ecclesiarum, in quibus officium paruum Beata Maria semper Virginis in Choro dici consueuerat*. Y si quisiera, que se guardara la costumbre de dezir el Oficio de difuntos, los Psalmos penitenciales, y graduales en el Coro, lo dixera tambien: como lo nota Aragon 2. 2. quest. 83. art. 12. Fr. Manuel 1. tom. qq. regul. quest. 42. art. 14. Fr. Hieronym. Rodrig. in compendio qq. regul. resolut. 24. numer. 14. y yo lo esfuerço con la determinacion del Derecho, que dize, que *exci piens in vno, firmat regulam in contrarium in cæteris*, l. quæ situm, §. idem respondit: & ibi glos. non potest, ff. de fundo instruct. & §. vt autem, lex in Authent. de non alienandis. Hizo el Pontifice excepcion del Oficio de nuestra Señora, y no del Oficio de difuntos, &c. por el mismo caso no obligó al rezo del.

10 Comun sentencia es, que los que tienen obligacion de rezar el Oficio diuino, y no asisten a las processiones de los dias de S. Marcos, y de las rogaciones, tienen obligacion so pena de pecado mortal a dezir las Letanias en particular. Sic Suarez de Relig. tom. 2. lib. 4. cap. 25. num. 7. Bonacina de hor. Canon. disput. 1. quest. 3. punt. 1. n. 13. Gauant. in comment. ad rubr. Missal. tomo 2. sect. 6. cap. 16. num. 3. Lezama in Summa qq. regul. cap. 12. num. 23. Castrus Paulus tom. 2. disput. 2. punt. 2. num. 13. porque son parte del Oficio de aquel dia, y la rubrica del Breuiario dize, que *hoc triuio, qui non intersunt processionibus rogationum dicant Litanijs priuatim post Laudes, cum suis precibus, & Orationibus sine Psalmis penitentialibus*. Sic rubric. post Feriam 2. Dominice quintæ post Pascha, & iterum in Festo Diu. Marci 25. April. Con todo esto graues Autores dizen, que no ay obligacion a dezir las Letanias fuera de la procession. Sic Molfesius in Summa, tom. 1. tract. 5. cap. 5. num. 56. Macignus de horis Canonice. cap. 29. num. 18. Marchinas tractat. 2. cap. 12. dif. 12. Homobonus in consult. cas. cons. volum. 1. part. 5. respons. 244. & reputat probable Diana part. 2. tract. 13. resolut. 42. & part. 4. resolut. 46. tract. 4. No hallo razon con que apoyar esta opinion, y con todo esto por la autoridad de los Autores, que la figuen, no condenaré a quien la praticare.

11 Las horas Canonicas, que se rezan en el Coro, se han de dezir con voz sensible, y alta: porque los del vn Coro oygan lo que dize el otro: es comun, y consta del cap. dolentes, de celebrat. Missar.

Pero

12 Pero lo dicho se entiende de modo, que aya algunos, que digan el Oficio diuino en el Coro de manera, que lo oyga el otro Coro, que si alguno dixesse en particular con voz muy baxa la parte, que cabe a los de su Coro, oyendo a los demas, cumpliria con el Oficio diuino: porque no es necesario, que los del vn Coro oygan todas las voces de los del otro Coro: es sentencia comun. Petrus de Nauarra de restitut. lib. 2. num. 216. Filiucius tract. 23. cap. 6. num. 195. Trullench. lib. 1. in decalog. cap. 7. dub. 16. nu. 8. Aragon 2. 2. quaest. 83. artic. 12. Suarez 2. tom. de Religione, l. 4. c. 12. num. 8. Lessius lib. 2. cap. 39. dub. 33. nu. 184. Marchinus tract. 2. part. 6. cap. 12. dif. 7. num. 3. Diana 2. part. tract. 12. resolut. 33. contra Caietanum. verb. horæ Canonice. Pero no podrá llevar enteraméte las distribuciones, que se dan a los Canonigos, para que firuan en el Coro, y canten con los demas, cap. vltimo, dist. 92. Clementina 1. de celebrat. Missar. Suar. tom. 2. de Relig. l. 3. cap. 12. num. 10. Lessius lib. 2. cap. 34. dub. 13. num. 184. mas podrá llevar la mitad de las distribuciones, porque asiste al Coro, y reza submissaméte el Oficio, y oye a los demas. Suarez vbi proxime, num. 10. Diana 2. part. tract. 12. resolut. 33. Trullench. tom. 1. lib. 7. cap. 7. dub. 16. num. 8. Y aun juzgo, que es probable, que podrá llevar todas las distribuciones, siguiendo la opinion de que trataré abaxo, tract. 15. nu. 141. que basta la asistencia al Coro, para gozar las distribuciones.

13 El comun sentir, y practica de la Iglesia es, que priuadamente puedan dos, ó mas rezar el Oficio diuino alternatiuamente: y lo mismo me parece, que se puede hazer en la Oracion deuida por voto, ó dada en penitencia, aunque sea el Rosario, ó Letanias, y esta se puede presumir con razon, que fue la voluntad del que hizo el voto, ó impuso la penitencia. Nauarrus in Manual, cap. 10. num. 19. & seqq. Azor. tom. 1. lib. 10. cap. 7. quaest. 10. Suar. tom. 2. lib. 3. cap. 9. num. 14. cõtra Villalobos 1. p. trac. 24. dif. 10. n. 6. Pero el sordo no podrá priuadamente rezar con compañero, porque no puede comunicar con él por el vicio de la sordera; ni haze propia la Oracion del compañero, que no oye. Sic Sanch. in consil. part. 2. lib. 7. cap. 2. dub. 13. Y con la razon dicha, se responde a las que dan, Caramuel, y Siluestro, que llenaron lo contrario: citalos Diana 7. p. tract. 55. resolut. 6.

14 El que dize la parte, que le toca en el Coro, y no puede percibir, ni oír lo que el otro Coro reza, aunque lo procura co-

mo el sordo, cumple bastantemente. Suarez tom. 2. de Relig. lib. 3. cap. 28. num. 15. Sã verb. horæ Canonice. Trullench. in decalog. tom. 1. lib. 1. cap. 7. dub. 16. num. 9. Porque verdaderamente asiste al Coro, y comunica lo que le toca de dezir a los demas. Diana part. 7. tractat. 11. resolut. 5. Pascualigus in decision moral. num. 2. & seqq. y no pudo mas: y el Coro es vn cuerpo, y se comunica a todos sus miembros, cõpliendo vnos en lo que oyen por los que no pueden oír, y basta, que en confuso oyga: y ay grande diferencia deste sordo, al que sin ser compelido reza, siendo sordo priuadamente con otro, que este puede evitarlo, y el sordo, que asiste al Coro, no puede mas: y como hé dicho, cumple por él el Coro.

15 El que reza en particular fuera del Coro, basta que diga el Oficio diuino con voz baxa: es comun. S. Thom. quaest. 83. art. 12. Suar. lib. 4. de Relig. cap. 7. num. 3. y basta, que se oyga a si mismo, ó se pudiera oír, sino huiera impedimento, y aun bastará formar la voz, mouiendo los labios, aunque el que reza no se pueda oír: porque verdaderamente pronuncia las horas con Oracion vocal; y el precepto obliga a rezar, y no a oírse, y sino fuera así, no cumpliré los sordos con el Oficio: y tuuieran obligacion a dar grandes voces para oírse. Absurdo grande, l. nam absurdum, ff. de bon. libertibrum, cap. in Genesi, de electio. que dizen, que *absurdum semper est vitandum*. Sic Azor. 1. part. lib. 2. cap. 11. quaest. 5. Bonacina de horis Canonice. disput. 1. q. 3. punt. 3. §. 1. num. 23. Rodriguez tom. 1. qq. q. 42. art. 4. Filiucius tom. 2. tractat. 23. cap. 3. num. 117. Caramuel in Reg. D. Benedict. disput. 108. art. 2. nu. 1381. citatus a Diana 7. p. resolut. 16. tract. 11.

16 Leon X. cõcedió, que porque los Frailes no se impidan vnos a otros en el Oficio diuino, ó sean a los otros enfadados, puedan dezir mentalmente lo que en el se manda dezir secretamente, y aun todo el Oficio, quando reza cada vno a sus solas, como la pronunciacion verbal firua solamente para ser entendido de los otros. Sic Sorbo Capucinus in compend. verb. Officium diuinum 1. §. 8. Henriquez de Missa, lib. 9. cap. 31. Rodriguez tom. 1. qq. quaest. 42. art. 4. Ximenez in expositione nostræ Regulæ, cap. 3. pag. 163. Santorus in constitutionibus Minorum, cap. stat. 2. dub. 3. y este priuilegio no está reuocado por Pio V.

17 Los Obispos Religiosos pueden rezar por el Breviario de su Iglesia, y pueden rezar cõ ellos los Religiosos compañeros, q̄ tienen. Sic Manuel Rodriguez in addit. ad

Summam, tom. 4. cap. 68. nu. 9. citans Torquemadam, Graffis, & Azor. Villalobos 1. part. tractat. 24. dif. 14. num. 3. Porque adjudicandoles el Pontifice por esposos de aquella Iglesia, parece que dispensa con ellos, para que se conformen en todo con ella, pues fuera cosa pesada rezar diferentemente, que el Cabildo della, y ocasion para que nunca acudieran los Obispos al Coro, si les obligaran a rezar dos vezes el Oficio diuino.

18 Quando vno tiene priuilegio de rezar en Breuiario, que tiene el Oficio breue, o el priuilegio es de rezar antes de tiempo, puede en estos casos el compañero rezar con el sin pecado. Henriquez lib. 7. cap. 30. num. 4. Reginald. verb. horæ Canonicae, numer. 8. Trullench. lib. 1. in decalog. cap. 7. dub. 14. num. 7. Diana 1. part. tract. 12. resolut. 15. porque lo que dispone vn priuilegio acerca de vn correlatiuo, se estiende al otro correlatiuo: y siendo assi *dispositum in*

vno equiparatorum, censetur dispositum in altero, l. tantum, ff. de seruo corrupto, iur. et a. l. si quis seruo, C. de furt. l. fin. ff. de acceptil. l. fin. C. de in dicta viduit. tollend. l. 1. C. de cupressis, lib. 11. & glos. cap. 2. & glos. cap. si postquam, verb. prouisione, de electio, in 6. quam commendat Abbas cap. 2. num. 10. de mut. per.

19 Aunque los Frayles Menores estan obligados a rezar el Oficio diuino por el Breuiario Romano; pero como parece por el compendio de nuestros priuilegios, verbo, *Officium diuinum*, §. 4. les concedió Innocent. III. que por razon del camino, o de otra justa causa puedan rezar con otros, o por si solos por el Breuiario de otro rezo, y que con esto cumplan con su obligacion, y este priuilegio no está reuocado por Pio

V. Sic Manuel 1. part. Summæ, cap.

225. verb. horas Canonicas,

num. 2. in vltima

impresione.

TRATADO QUINTO DE LOS QUE ESTAN OBLIGADOS A rezar el Oficio diuino, por ser Religiosos.

Que personas tienen obligacion de rezar el Oficio diuino? num. 1.

Si los Religiosos, que no estan ordenados de Orden Sacro estan obligados al rezo? num. 2.

Los de la Compañia de Jesus, que no estan ordenados de Orden Sacro, no tienen obligacion a rezar. num. 3.

Los Religiosos del Coro, a quien reduxeron los Prelados al estado de laico, no tienen obligacion a rezar. num. 4.

Los Religiosos legos de nuestra Orden, que se ordenan de Ordenes mayores sin licencia de sus Prelados, han de rezar el Oficio de los laicos. num. 5.

Si los Religiosos expulsos, y los que echan a galeras deuen rezar el Oficio diuino? nu. 6.

Si el Religioso fugitivo tiene obligacion de rezar? nu. 7.

Tres generos de personas tienen obligacion de rezar el Oficio diuino los Religiosos, los ordenados de Orden Sacro, y los que gozan Beneficio Ecclesiastico.

2 Los Religiosos professos tienen obligacion de rezar el Oficio diuino, aunque no esten ordenados de Orden Sacro por costumbre vniuersal; pero esta obligacion no nace del Derecho natural, ni diuino, ni del Derecho Ecclesiastico, porque no le ay segun Suarez lib. 4. de Relig. cap. 17. nu. 6. Bonacina de horis Canonic. disp. 1. quæst. 2. part. 1. num. 1. Sanchez 2. part. consil. lib. 7. cap. 2. dub. 3. num. 5. Palao tom. 2. disp. 2. punt. 1. §. 3. num. 30. Lo que siento acerca desto es, que los Religiosos de nuestra

Orden es cosa cierta, que aora esten ordenados, o no, tienen obligacion so pena de pecado mortal de rezar el Oficio diuino, por que es precepto de la Regla, que obliga grauemente, como declarò Clemente V. Clement. exiui. de verbor. signific. Item siento, que en todas las Religiones, que tienen Coro, y en las de las Monjas les obliga en el a dezir el Oficio diuino, so pena de pecado mortal; porque la costumbre dello está recibida como obligatoria, y sino se guardasse, lo castigarían los Superiores con mucho rigor, como cosa muy graue; que es señal de que la costumbre está recibida como tal: es doctrina comun, y que ningun Autor la niega: pero a las Monjas, y a los Religiosos, que no estan ordenados de Orden Sacro, y no les manda su Regla rezar el Oficio diuino, mientras no constare de la costum-

tumbre, que les obligue a rezar fuera del Coro, no es razon obligarlos. Desto traté arriba lib. 1. tract. 10. de Ordine, nu. 3. y cité los Autores, que afirman, que ay est: col tumbre y los que dadan della, donde dixe mi sentir, alli remito a los Lectores, y al Padre Caramuel Monge Benito in regul. D. Benedicti. disput. 105. resolut. 7. nu. 1351, donde con fuertes razones prueba, que estos Religiosos, y Monjas no tienen obligacion de rezar. Citale Diana 7. part. tractat. 11. resolut. 4.

3 Los Religiosos de la Compañia de Iesus, que despues de los dos años del nouicia do hizieron los tres votos simples, aunque son verdaderos Religiosos, como lo determinó Gregorio XIII. no estan obligados a dezir el Oficio diuino en el Coro, por concessiones de Paulo III. Iulio III. y Gregorio XIII. ni tampoco estan obligados a dezirle fuera del Coro, sino estan ordenados de Orden Sacro, de que tienen tambien otras concessiones Apostolicas. Vide Manuelem Rodriguez tom. 1. qq. regul. quæst. 42. art. 20.

4 El Religioso del Coro, a quien por justas causas (si es que las ay para esto) reduxeron los Prelados al estado de Religioso laico, no tiene obligacion de rezar el Oficio diuino: porque supuesto, que el Prelado le pudo reducir al estado de los legos, quedò sin la obligacion de rezar las horas Canonicas, aneja al estado de Religiosos del Coro, de que ya descendió, como el que sin estar ordenado de Orden Sacro rezaua por tener Beneficio; que en quitandole este, queda sin la obligacion de rezar. Sic Villalobos 1. part. tract. 24. dif. 9. num. 11. citans Sotum lib. 10. de iustit. quæst. 5. art. 2. Pero es de aduertir mucho como se haze esto, porque no puede el Prelado mudar al estado de laico, al que professò para el Coro, sin autoridad del Pontifice. Argum. 1. formam, C. de offic. Præsèti Prætor. cap. cum interior, de maiorit. & obedient. Clement. ne Roman. de electio. Rodriguez in addit. ad Summam, tom. 3. cap. 194. con. 3. Portel. verb. horæ Canonice in dub. reg. 13. Pero si despues de auer professado para el Coro pareciere, que es ignorante, y impotente para rezar el Oficio diuino, puede el Prelado en este caso ordenarle, que diga el oficio de los legos, quedandose en el estado del Coro. Sic compend. verb. Moniales, n. 30. Portel verb. horæ Canonice, n. 13. Y aunque no huiera cõcessiõ Apostolica, puede hazerse assi: porq̃, ò es imposible, ò muy dificultoso, que reze el Oficio diuino, & impossibilium, & valde difficultum, idem est

iudicium, l. apud Iulianum, §. constat, ff. de legat. 1. & *ad impossibile nemo tenetur*, cap. nemo potest, de regul. iur. lib. 6. l. Paulus, ff. quæ ient. sine appellat. resc.

5 Esta dispuesto por la Sede Apostolica, que si se ordenan los Frayles laicos de nuestra Orden (aunque sea de Sacerdotes) sin licencia de los Prelados, que sean priuados de todo honor Clerical, y los bueluan a mero estado de laicos, y no se les permita rezar el Oficio diuino, sino que rezen el Oficio de los laicos, como antes que se ordenassen. Sic Leo X. vt in compend. Frat. Minor. verb. laici, §. 4.

6 Los Religiosos expulsos de la Religion, y los que echan a galeras, no tienen obligacion a rezar el Oficio diuino, sino estan ordenados de Ordẽ Sacro, porq̃ no es en su mano boluer a la Religion, ni ay costumbre de lo contrario: y verdaderamente estos ya no se reputan por Religiosos; y los que estan en galeras, moralmente hablando, no pueden rezar (veanse los Derechos, que cité en el num. 4.) y redundaria en descredito del Orden Ecclesiastico, rezar en lugar tan indecente. Sic Lessius de iustit. lib. 2. cap. 37. dub. 9. Bonacina de horis Canonic. disput. 1. num. 3. & 6. Sanchez de matrim. lib. 8. disput. 8. num. 11. Suarez dict. cap. 17. num. 9. Trullench. lib. 1. in decalog. tom. 1. cap. 7. dub. 12. §. 1. num. 4. citans Sotum, & Azor. Castro Palao tom. 2. disput. 2. punt. 1. §. 3. n. 5. Algunos de los Autores citados lleuan con razon, que los Clerigos, y Religiosos condenados a galeras, no estan obligados a rezar el Oficio diuino, aunque tengan Orden Sacro. Sic Lessius, & Sanchez loc. citat. & Soto de iustit. lib. 10. quæst. 5. art. 3. Diana 2. part. tractat. 12. resolut. 40. Y las razones dadas conuen cen esto.

7 Otros Autores desobligan del rezo al Religioso fugitivo, de la manera, que al expulso. Es lo mas cierto, y probable, que estan obligados a rezar, pues el estar fuera de la Religion es por culpa suya, y està en su mano boluer a ella. Sic Villalobos 1. part. tractat. 24. resolut. 9. num. 10. Lessius lib. 2. cap. 37. dub. 9. num. 50. Sanchez in consil. part. 2. lib. 7. cap. 2. dub. 4. numer. 2. & de matrimonio, lib. 8. disput. 8. numer. 12. Con todo esto juzgo por probable opinion, que estos fugitivos si no estan ordenados de Orden Sacro, ni les obliga su Regla con precepto, no estan obligados a rezar: porque dado caso, que en el Conuepto aya obligacion de que rezen por la costumbre, pero fuera del claustro no ay tal costumbre; que el esse fugi-

tiuos los Religiosos, es cosa rarissima, y destas no puede auer costumbre y aunq̄ pueda boluer al Monasterio, mientras no buelen, no estan en estado, que induzga la obli

gacion del rezo. Sic Bonacina de horis Canonie. disp. 1. que st. 2. p̄t. 2. n. 6. Caramuel in regul. S. Benedicti, disput. 117. numer. 1443.

TRATADO SEXTO DE LOS QUE ESTAN OBLIGADOS A REZAR EL OFICIO diuino, por estar ordenados de Orden

Sacro.

- Los que estan ordenados de Orden Sacro tienen obligacion a rezar. num. 1.
- Deuen rezar, aunque esten descomulgados, suspensos, o degradados. num. 2.
- Pero no pueden rezar con otros. num. 3.
- Si el suspenso puede rezar con otros. num. 4.
- El Beneficiado, que por la irregularidad, o de posesion perdió el Beneficio, no tiene obliga-

- cion a rezar. num. 5.
- El q̄ se ordenó de Subdiacono, desde q̄ hora del Oficio diuino está obligado a rezarle? y se puede absolutamente no rezar aquel dia? num. 6.
- Si ay obligacion de rezar los Versos, q̄ en el Coro se dizen con el organo? y los q̄ dexan de dezir los que se ocupan en cosas necessarias al Coro? num. 7.

LOs que está ordenados de Orden Sacro, tiené obligacion de rezar el Oficio diuino, ex cap. Presbyter, dist. 91. & cap. 1. de celebrat. Missar. que aunque habla solamente de los Sacerdotes, se ha estendido por la costumbre vniuersalmente recibida, a los Subdiaconos, y Diaconos. Suarez lib. 4. de Oratio. cap. 16. num. 2. Bonacina de horis Canonie. disput. 1. que st. 2. punt. 3. num. 1. Marchinustract. 2. part. 6. cap. 12. dif. 1. Nauarrus de Oratio. cap. 7. num. 2. Y es común sentencia, en que todos conuenien.

3 Mas lo dicho se entiende en los descomulgados, q̄ rezan en particular, porq̄ es cosa cierta, que el descomulgado no puede rezar el Oficio diuino con otro, porq̄ por la descomunion queda priuado de la comunicacion cō otros, como se dirá en su propio lugar.

2 Esta obligacion dura, aunque esten descomulgados, suspensos, o degradados, es tambien sentencia comun de Bonacina dict. p̄t. 3. n. 3. porq̄ non debent ex delicto suo commodum reportare, capit. 1. de postulatio. Prælator. & cap. Sedes Apostolica, de script. l. in fundo, ff. de rei vendicat. l. itaque si illo, ff. de furtis. Demas de que el descomulgado, è irregular, no pierden el Beneficio, ni sus reditos antes de la sentencia del Iuez, como se dirá en su lugar, y el descomulgado puede recibir los frutos del Beneficio, si haze diligencia para ser absuelto, aunque no le absueluan. Soto lib. 10. q. 5. art. 7. Angles in floribus 2. part. in materia restitutio. vbi de Clericis restitutioni obnoxijis. Couarruuias variar. 3. cap. 13. nu. 8. vers. 12. qui refert multos, & dicit verissimum. Sanchez lib. 2. consil. cap. 2. dub. 73. num. 2. y habla del descomulgado justamente, con que se ve, que no tiene excusa para no rezar, pues puede perceber los frutos,

4 Pero el suspenso, aunq̄ sea del Oficio, puede rezar con otros el Oficio diuino, como no haga cōtra aquellos ministerios de q̄ está suspenso. La razon es, porque la suspesion no priua de la comunion de los Fieles, como la descomunion; pero el suspenso ab officio, no podrá hazer officio de Hebdomadario en el Coro, ni dezir, Dominus vobiscum, que son cosas, que pertenece al Oficio. Vide Filiucium tract. 23. cap. 9. q. 1. Sanchez p. 2. lib. 7. consil. cap. 2. dub. 54.

5 El Beneficiado, que o por la irregularidad, o deposicion perdió de todo punto el Beneficio, no está obligado a rezar por él, porque cesó la causa del rezo. Sic Sanchez lib. 2. consil. cap. 2. dub. 73. citans Cordubam, Couarruuiam, Paludanum, Turrecrematam, & Nauarrum. Lo mismo es del que recibió inualidamente el Beneficio, o estando descomulgado, o por simonia, o por irregularidad, o no teniendo edad legitima, que auiendo sido la colacion nula, no tiene Beneficio, y no está obligado al rezo por esta parte. Sic Sanchez num. 5. cum multis viris doctis.

6 El que se ordenó de Subdiacono, v. g. a las onze del dia, no está obligado a rezar los Maytines de aquel dia, ni Prima, ni Tercia (porque se auia ya pasado el tiempo diputada a estas horas) bastará que reze desde Sexta. Lo mismo se deue dezir

del que pto se fizo, o recibid renta Ecclesiastica. Palaus tom. 2. disp. 2. punt. 4. nu. 3. cum Suarez, & Bonacina & Diana 4. part. tract. 4. resoluc. 218. Y pareceme probable, que no esta obligado a rezar hora alguna el Subdiacono en el dia, que se ordeno: por que es sentencia muy probable, que el enfermo, y los que por estar ocupados legitimamente, no pueden rezar la mayor parte del Oficio diuino, no estan obligados a rezar la parte menor. Lessus lib. 2. cap. 37. nu. ultimo. Nauarrus cap. quando, de consecra. dist. 1. Azor. tom. 1. lib. 1. cap. 13. q. 4. Manual in Summa tom. 1. cap. 14. & 1. tom. 1. regul. q. 12. art. 10. Diana part. 2. tract. 12. resoluc. 29. Iosm. de Cruce in Summa, present. 3. art. 3. dub. 5. citans Torrecie. de horis Canonic. controu. 7. Garcia de beneficijs part. cap. 1. nu. 226. Palaus tract. 7. disput. 2. punt. 6. num. 1. Y la razon que dan es, que todas las horas del dia se reputan por vn Oficio diuino, en que la Iglesia representa lo que sucedio a Christo Señor nuestro en su Passion, y esta representacion no se haze en la menor parte: y no se dara razon de diferencia entre los, que por alguna enfermedad, o impedimento, no pueden rezar la mayor parte; y entre el Subdiacono, que no esta obligado a rezar antes de recibir el Orden, y donde milita vna misma razon, deve militar vn mismo Derecho, l. illud, ff. ad leg. Aquil. capit. transacto, de constitut. Demas de que la mayor parte deve traer a si la menor, pues el Derecho determina, que *maior pars trahit ad se minorem*, l. per minorem, ff. de iudic. l. que Religiosis, ff. de reuindicat. Y conforme a esto, afirman dichos Autores, que el que no puede rezar Maytines, y Laudés (que es la mayor, y mas principal parte

del Oficio diuino) está escusado de rezar la menor. Por el contrario, Suarez tomo 2. de Religio. lib. 4. capit. 28. num. 21. Valencia disput. 6. quaest. 2. part. 10. §. 10. Bonacina de horis Canonicis, disputat. 1. quaest. 6. punt. 2. num. 7. Y otros enseñan escrupulosamente, que el enfermo, que no puede rezar la mayor parte, deve rezar la menor.

7. Los versos, que en el Coro se dicen con el organo, tienen obligacion los presentes a dezirlos; o que vno en particular los pronuncie de manera, que los demas los oyan, porque los organos no hablan, ni dicen el Oficio diuino. Nauarrus de Oration. capit. 21. numer. 13. Suarez lib. 4. de Religio. capit. 13. numer. 17. Palaus tom. 2. disput. 3. punt. 4. num. 7. Reginaldus tomo 2. lib. 18. num. 160. & 188. cap. 13. Bonacina disput. 1. quaest. 3. punt. 2. §. 1. num. 12. Villalobos 1. part. tractat. 24. dif. 10. num. 4. Aragon. 2. 2. quaest. 83. artic. 12. y no me atreueria a seguir la opinion contraria de Sanchez part. 2. consil. lib. 7. cap. 2. dub. 16. & reputat probable Trullench. lib. 1. in decalog. cap. 7. dub. 16. num. 7. Lo que juzgo por muy probable es, que el organista no tiene obligacion a dezir los versos, que figura en el organo, porque se ocupa en la celebridad del Oficio, y suple todo el Coro por él. Sic Nauar. Reginald. Aragon. loc. cit. Dian. 2. p. trac. 12. resoluc. 13. Laima. in trac. moral. lib. 4. tract. 1. c. 5. n. 7. Nald. verb. Officiu diuinu, n. 7. Y lo mismo me parece se deve dezir por la razon dicha de los que se ocupan en cosas necessarias al Coro, como ir a buscar brasas para el incensario, o a turificar al Altar, o poner los libros, &c. Sic. Diana, Villalobos, Aragonius vbi proxime.

TRATADO SEPTIMO DE LA OBLIGACION DE REZAR EL Oficio diuino por gozar renta Eclesiastica.

Los que gozan renta Ecclesiastica tienen obligacion de rezar. num. 1.
No obligan a rezar los Beneficios, que se dan por seruicio temporal. num. 2.
Quando obliga la renta Ecclesiastica a rezar solamente los Psalmos penitenciales, o Oficio de Nuestra Señora? num. 3.
Los que gozan prestamos, o Beneficios simples, tienen obligacion de rezar. num. 4.
Las Capellanias colatinas obligan a rezar

el Oficio diuino.

Si deve rezar el que goza Beneficio en encomienda perpetua, aunque no se le hiziesse a él la colacion? num. 5.

La pensión obliga a rezar el Oficio de nuestra Señora, y porque? Pero sino se dà por titulo clerical, no obliga al rezo. num. 6.

Si el Beneficio manual obliga a rezar? num. 7.

Si el coadjutor del Parroco tiene obligacion de rezar? num. 8.

num. 9.

Si

Si tiene obligacion de rezar, el que tiene el titulo del Beneficio, y no goza los frutos? n. 10.

El coadjutor de la Prebenda, si tiene obligacion de rezar? num. 11.

Si obliga a rezar el Beneficio antes de la pos-

session? Y si obliga la possession del Beneficio fino es pacifica? num. 12.

Si obliga a rezar el Beneficio tenue, y qual lo será?

R Or Derecho Ecclesiastico tienen obligacion a rezar el Oficio diuino los q gozã rãta Ecclesiastica, aunq no esten ordenados, ex c. Presbyter, dist. 92. & c. ult. dist. 92. cap. cum secundum Apostolũ, de Præbend. cap. per ambitiosam, de script. in 6. donde se dize, que Beneficium datur propter Officium, ex Concil. Lateranẽsi, ses. 9. §. statuimus, ex constit. Pij Quinti Bulla 135. que incipit, ex proximo.

2 Los Beneficios, que se dan por oficio temporal, y no espiritual, no obligan a rezar, como quando se dan porque se enseñe la Gramatica, o Teologia, o porque se toque el organo, o sean Sacristanes. La razon es, porque estos titulos son seculares. Sic Nauarrus super cap. quando, cap. 7. Siluester verb. hora. q. 2. Sotus lib. 10. de iustit. q. 5. art. 3. Sanchez in consil. lib. 2. cap. 2. dub. 58. Pero si estos Beneficios requieren asistencia en el Coõro, obligaran al rezo, porque ya se dan por titulo espiritual. Sic Sanchez loc. citat. cum Siluestro, Paludano, Tabiena, & alijs.

3 Algunos personados, prestamos, o preposituras ay en la Iglesia, que de su institucion solamente piden rezar los Psalmos penitenciales, o el Oficio menor de nuestra Señora, o cosa semejante, y estos no obligan a mas: es comun.

4 Los que gozan la renta de prestamos (que no son de la calidad dicha en el numero precedente) o Beneficios simples, tienen obligacion de rezar el Oficio diuino: porque se dan *in titulum*, y requieren colacion del Ordinario, y lo declara Pio Quinto en su Bula, verb. declarantes (dize) *præstimonialia præstimonialia, portiones, & quæcunque alia Beneficia, etiam nullo omnino seruitium habentia obtinentes in prædictis contineri*: es senencia comun.

5 Tambien es comun, que el que goza Capellania colatiua, tiene obligacion de rezar el Oficio diuino, porque son estas Capellanias, y Beneficios Ecclesiasticos. Sic Sanchez lib. 2. consil. cap. 12. dub. 60. nu. 2. cum Medina, Manuele, Nauarro, Corduba, Lopez, Aragon, Tabiena, & alijs. Pero si la Capellania, o Patronazgo de legos es *amouible ad nutum*, y no colatiua, no induze obligacion de rezar, porque no pueden los le-

gos constituir Beneficios Ecclesiasticos de sus bienes, sin autoridad del Obispo: es comun, y lo enseña la practica. Mas añade Villalobos, que si la Capellania en sus principios no fuesse colatiua, y passasse despues a serlo, por auerse dado con autoridad del Obispo, q bien puede auer presumpcion en esto, y para ello bastarã, como dize Azor 1. p. lib. 10. c. 3. q. 3. q en quarãta años aya hecho el Obispo colacion, serã espiritual, y obligarã el rezo.

6 Tiene obligacion de rezar el q goza el Beneficio en encomienda perpetua, aunque no se le hiziesse a el la colacion. Sic glos. in cap. nemo, de electio. in 6. Nauar. de Orat. c. 20. n. 16. Azor vbi proximẽ, q. 6. Medina de Oratio. q. 7. y es comun. Y lo mismo sierto acerca del que posee el Beneficio en encomienda temporal: porque aunq no tiene titulo del Beneficio, haze el oficio, y recibe los frutos: *& qui sentit commodum debet, & onus*. Thomas de Thomafer. in florib. legũ, regul. 15. Tusch. tom. 5. lit. O. concl. 144. Menoch. cons. 738. nu. 9. Bellef. disquisit. Cleric. p. 1. tit. de fauore Cleric. Canonic. §. 2. n. 28. Y porque la encomienda es titulo Canonico, glos. cap. nemo, de elect. in 6. Sic Azor loc. cit. cum alijs.

7 Los pensionarios, aunq no estauã por Derecho obligados a rezar; pero obligalos Pio V. en la constitucion, que citẽ n. 1. huius trac. a q rezẽ el Oficio de N. Señora, y estã assi puesto en practica, y es comun: pero si el pensionario tiene obligacion por otro titulo a rezar el Oficio diuino, como por estar ordenado de Orden Sacro, &c. no deue rezar el Ofic de nuestra Señora, que es obligacion, q impuso Pio V. a quien no reza el Oficio mayor. Sic Azor vbi sup. cap. 4. q. 3. y es cierto. Item se ha de aduertir, q la pension, que induze obligacion de rezar el Oficio de N. Señora, es la que se da por titulo clerical: porque si se diesse a vn seglar por seruios hechos a la Iglesia, o a algun casado, no tiene obligacion alguna: lo qual se conoçerã, en que si se da la pension, como a Clerigo, requiere por lo menos prima tonsura. Sic Azor citat. & Villalobos vbi sup. num. 9.

8 Tambien estan obligados a rezar el Oficio diuino, los que tienen Beneficio manual: y llamase assi, porque se le puede quitar quien se le diõ, cap. cum ad Monasteriũ,

de statu Monachor. y la obligacion de rezar proviene, de que estos Beneficios solamente se diferencian de los otros, en que son amovibles: pero mientras se gozan, y disfrutan, siempre es con la carga del rezo: es comun. Veanse los Derechos, q̄ cite n. 6.

9 Quando a vn Parroco por estar loco, o decrepito le dan coadjutor, o por otra alguna razon, si le subrogan para que del todo cumpla con las obligaciones del Parroco, tendra obligacion el coadjutor a rezar, porque no lo puede hazer el propietario, y el coadjutor sucede en su lugar, y le señalan estipendio: es comun.

10 Si vno tiene el titulo del Beneficio, y no lleva los frutos, porque lo ordeno assi el Pontifice, no tendra obligacion de rezar por solo el titulo. Sic Lesius vbi proxime, num. 168. Caietanus in Summa, verbo, Oratio. Villalobos 1. part. tractat. 24. dif. 8. num. 11. y es opinion comun. Pero si el no gozar los frutos es por culpa suya, por estar descomulgado, o ausente, es cosa cierta, que tiene obligacion a rezar: porq̄ quando in necessitate quis se ipsum ponit ei non succurritur, §. si necessaria, & ibi glos. necessitatem, ff. qui fatid. cogantur. Y tambien esta obligado a rezar, el que recibio Beneficio del Pontifice, y por no ser idoneo le obligan a que le sirua por tercera persona, porque ya tiene possession de Beneficio, y por su culpa no goza todos los frutos, o parte dellos. Sic Authores citati.

11 El coadjutor de la Prebenda, aunque sea con futura successio, no tiene obligacion a rezar el Oficio diuino: porque la obligacion de rezarle, siempre queda en el propietario, y la coadjutoria no es Beneficio, vt cum multis Barbosa de iure vniuerso, lib. 3. cap. 10. num. 59. Sanchez part. 1. consil. lib. 2. cap. 2. dub. 64. num. 3. Nauarrus cap. quando, cap. 20. num. 18. Suarez tomo 2. de Religio. lib. 4. de horis Canonie, cap. 22. num. 17. & 19. y el coadjutor no tiene titulo Real, sino de esperanza: y si tiene voz en Cabildo, no es por el titulo, sino por particular concessio. Sic Filiucius tract. 23. cap. 5. num. 177. Bonacina de horis Canonie. disput. 1. quest. 2. punt. 4. nu. 13. Ni esta obligado el coadjutor a rezar, aunque reciba algunos frutos por modo de estipendio, pero si los recibe por modo de pensio, tendra obligacion a rezar el Oficio de nuestra Señora, por el Breue de Pio V. Suarez lib. 4. de Oratio. cap. 22. nu. 22. Pero si esta ordenado de Orden Sacro, o tiene otro Beneficio rezara por estos titulos, pero no por el de la coadjutoria, salvo si expressamente se obligo a rezar las horas Ca-

nonicas, vt Säch. sup. nu. 4. Trullench. lib. 1. in decalog. cap. 7. dub. 12. §. 3. nu. 10. Nauarrus loc. cit. Suarez nu. 22.

12 Juzgo por muy probable la opinion de Henriquez lib. 13. cap. 13. §. 2. Azor. lib. 10. cap. 4. quest. 7. Suarez de Religio. tom. 4. cap. 19. num. 27. Trullench. lib. 1. in decalog. c. 7. dub. 13. n. 1. Diana part. 1. trac. 12. resolut. 21. Malder. de virtutibus, tract. 10. cap. 2. dub. 3. Nald. verb. Officiu 5. Reginald. lib. 10. num. 18. Laiman. lib. 4. tract. 1. cap. 1. n. 3. questio 2. Filiuc. n. 158. Zenallos in pract. qq. quaest. 643. num. vlt. que dicen, que no basta tener possession, del Beneficio, para que obligue a rezar, sino es pacifica, y sin contradiccion alguna; pues mientras el Beneficio esta litigioso, no es cierto que se ha de aplicar al poseedor, que muchas vezes sucede lo contrario, y es rigor condenarle al rezo; pues antes de tomar la possession no puede adquirir los derechos, que le pertenecen al Beneficio: & qui non sentit commodum, neque onus debet sentire, l. alumnae, §. Seio: & ibi glos. ademptum, ff. de adipis. leg. 1. fin. §. penult. C. de furtis, glos. quare in l. 3. §. fin. ff. ad Trebellian. l. si plures 9. ff. de vi, & vi armata, §. 1. & ibi additio margin. Instit. de legit. patron. tutela. De manera, que no basta el tener derecho in re; que es quando esta ya hecha la colacion, institucion, y confirmacion del Beneficio, y le ha aceptado, aunque Nauarro dize, que basta esto para induzir obligacion de rezar. Pero mas probable es la opinion de Parisio, Romano lib. 1. de resignat. Benef. q. 9. n. 15. que dize es necesario auer aprehendido la possession: y se inclina Lesio mas a esto, lib. 2. c. 34. nu. 167. como no aya sido por su culpa, el dexar de tomar la possession: y añado yo, que ha de ser pacifica por la razon dada arriba, y por la misma razon el q̄ tiene n̄ bramieto para q̄ le paguen la pensio, no esta obligado a rezar, mientras no le entregaren el titulo para cobrarla: pero lo dicho se entien de, como estos no dilaten por su voluntad el tomar la possession del Beneficio, y tener el titulo de la pensio, q̄ aqui auria fraude: y esta nulli debet patrocinari l. si creditoribus, C. de seru. pign. dat. glos. in l. si vi 52. ff. de donat. inter vir. & vxor.

13 Dbs celebres opiniones ay acerca de los Beneficios tenues, si obligan a los que los poseen a rezar el Oficio diuino. Comunmente sienten los Doctores la parte afirmatiua: porque el Concilio Lateranense, y el Breue de Pio Quinto absolutamente obligan a rezar al que posee Beneficio, y no distinguiendo, no dexa a los Doctores

tores fazon de interpretar, l. non distingui-
mus, ff. de recept. arbitr. l. de pretio, ff. de
publica in rem actione, l. in fraudem 16. §.
ultimo, ff. de militar. testam. cap. solita, de
maiorit. & obedient. Con todo esso es muy
probable la opinion contraria: porque la
carga del rezo es grande, y se deuen inter-
pretar los Derechos dichos benignamente,
conuene a saber, que los frutos sean quan-
tiosos de manera, que basten a buena par-
te de la congrua sustentacion: porq̄ no sien-
do assi, apenas se pueden llamar frutos, y
el Beneficio no es question de nombre, si-
no, que se dá para hazer bien, y ayudar al
sustento del q̄ le recibe: *debet intelligi se-
cundum subiectam materiam, & naturam actus,
seu contractus*; y si se entendiera de otra ma-
nera, no fuera Beneficio, sino maleficio, obli-
gando a tan gran carga, como es la del re-
zo, sin vtilidad considerable para el susten-
to, l. cum pater, §. donatum, ff. deleg. 2. l. si
vno, & ibi Bart. ff. locat. l. sed & si posse
55. 11. §. item si iurauero, ff. de iur. iuran. l.
fin. C. de non numerat. pecun. l. cū manufa-
ta in fine, ff. de contrahen. empt. l. damni in-
fecti, in princip. ff. de damn. infect. l. flumi-
nū, §. hæc stipulatio, ff. eod. tit. l. Proculus,
ff. de vsufruct. l. si stipulatus, ff. de vsur. l.
vbi ita donatur, ff. de donat. caus. mort. cap.
cōstitutū, de Relig. domib. c. solita de maio-
rit. & obedient. *& verba debent impropriari
si apud sit, vt conueniāt materię, de qua agitur,
Sicut autem admonendi, vbi glos. verb. de-
derit, Instut. quib. alien. lic. vel non. Sic So-
tus lib. 10. de iustit. quæst. 3. art. 3. Petrus
Ledesma 2. part. Summæ, tract. 9. cap. 4.
con. 6. dif. 4. Rodriguez 1. tom. Summæ,
cap. 140. num. 3. Malderus de virtut. tract.
10. cap. 2. dub. 3. Palaus tom. 2. tractat. 7.
disput. 2. part. 1. §. 2. num. 8. Buena parte
del sustento es la tercera parte de lo ne-
cessario para él, o que se inclina más a la ter-
cera parte, vt Sanchez citañs Suarez lib.*

2. consil. dub. 67. num. 4. Reparten e los
Doctores en asignar la cantidad necessa-
ria para buena parte del sustento, vnos di-
zen, que ocho ducados, otros, que diez y
seis, otros, que veinte. Suarez de Religio.
lib. 4. cap. 21. num. 2. dize, que en su tiem-
po era necesario, que el Beneficio tuuiesse
de aprouechamiento treinta ducados. A
mi me parece, que en estos tiempos calami-
tosos, donde todas las cosas necesarias a la
vida humana valen tan caras, es necesario,
q̄ valga el Beneficio por lo menos quaren-
ta ducados, para obligar al rezo: fundolo
en que los frutos del Beneficio son para ali-
mentos del Clerigo; y debaxo del nombre
de alimentos, se entiende comida, y bebi-
da, casa en que viuir, vestidos, cama, medici-
nas, y todo lo necesario para la vida. Coli-
gese con claridad de la ley legatis cum l. fi-
nali, ff. de aliment. & cibarij. legat. Et tener
Iason post alios in l. cum hi, §. qui transigit,
ff. de transactionib. Bolognetus in additio-
nib. ad consil. Ioan. de Annania 37. num.
7. y es comun, Y que particularmente se en-
tiende cauallo en que andar, si lo pide la dig-
nidad, del qual ha de ser alimentado. Ber-
trand. consil. 52. in fine, Corduba de Lara ci-
tati. & secutia, Barbosa tom. tract. varior.
verb. alimenta, num. 10. y tambien criados,
si los pide la dignidad, y claridad, y los sala-
rios, que se les dan, ex l. cum plures, §. si tu-
tor, ff. de administrat. tutor. l. habitatio, ff.
de ventre in possess. mittend. l. vxori, ff. de
auro, & argent. legato. Pues vease si con-
forme a esto me alargo mucho en señalar
quarenta ducados para buena parte del
sustento? Y aduertido, que para computar la
cantidad con que se queda el Capellan, no
se ha de entender a todo lo que vale la Ca-
pellania, sino a lo que resta, pagadas las
Missas, y otras cargas, vt Sanchez lib.
2. consil. cap. 2. dub. 68.

TRATADO OCTAVO DEL MODO CON QUE SE HA DE REZAR el Oficio diuino.

El Oficio diuino se ha de rezar studiosè, &
denote. num. 1.
Ponense los requisitos para que se diga, que se
reza studiosè. num. 2.
Es pecado mortal dexar de dezir parte nota-
ble del Oficio diuino. num. 3.
Ponense dos privilegios de Leon X. para los
Religiosos acerca de la mala pronúciacion. n. 4.
Que pecado es no pronunciar bien el Oficio di-

uino? num. 5.
Que pecado es interrumpir el Oficio diu-
no? num. 6.
Ponense las causas q̄ ay, para q̄ no sea pecado
venial el interrumpir el Oficio diuino. num. 7.
Que pecado es interrumpir el Oficio diuino
en el Coro? num. 8.
Si los Maynines se pueden dezir sin las Lau-
des, reservandolas para despues? num. 9.

I N el capit. dolentes, de celebrat. Missar. se pone el modo, que ha de auer en rezar el Oficio diuino; y por santa obediencia, y so pena de suspension, le manda, que se reze quando se pudiere, y alcançare *studiosè, & deuotè*.

2 Es opinion comun, que para que se cumpla cõ rezar *studiosè*, han de concurrir tres requisitos. El primero, que se diga enteramente. El segundo, que se diga con claridad, y distincion. El tercero, que no se interrumpa el Oficio: y si falta qualquiera destes requisitos, no se rezará *studiosè*.

3 Quando, ò por rezar el Oficio diuino de priests, ò por falta de pronunciacion se dexa de dezir parte notable del, se peca mortalmente, porque el precepto obliga a pecado mortal; pero si la omision es en materia parua, será pecado venial. Sic Lesius de iustit. lib. 2. cap. 37. dub. 10. num. 36. Eligius Baseus, verb. horæ Canonice; num. 71. Pero podria excusar el pecado venial, la inadvertencia, y el ser tartamudo. Argum. cap. retulerunt, de consecrat. dist. 4.

4 Leon Decimo concedió a los Religiosos de nuestra Orden, que si alguna vez ayudaren a rezar a algun tartamudo, ò viejo, que pronuncie tan mal, que no se le entiendan enteramente muchas cosas, ò por la distancia del lugar; ò por el ruido; ò por otra qualquiera causa, que no tengan obligacion a repetir lo que no se entendio, sino que cumplan de qualquiera manera, que lo oyeren, en especial en el Coro: y que con todos estos defectos satisfagan a los preceptos de la Iglesia, y de la Regla. Sic compend. Sorbõ verb. Officium diuinum 1. §. 8. El mismo Leon Decimo nos concedió a los Frayles Menores, que diziendo las horas Canonicas, y otros Oficios diuinos en el Coro, y fuera del satisfagamos al cap. dolentes, de celebrat. Missar. de dicendo *studiosè, pariter, & deuotè*, y tambien a nuestra Regla, aunque por alguna fatiga, ò otra causa, rezen sentados, ò andando, ò no pronunciando enteramente las palabras, como estan escritas, por negligencia, ò no saber más, ò mala pronunciacion natural, ò de otra manera, de qualquier modo, que le pronuncien imperfectamente, ò con distraccion, como todos estos casos no se hagan de malicia. Vide in compend. Fr. Minor. verb. Officium diuinum, concess. 16. & 17.

5 Quando se pronuncian las palabras sin claridad, y distincion, ò con diminucion de las sílabas, de ordinario interuene peca-

do venial: y no será pecado venial, si no ay advertencia, ni voluntad en el efecto, por los Derechos citados num. preced. porque raras vezes por dexar de pronunciar las sílabas, se pierde el sentido, y significacion de las palabras: pero tanto podria ser el defecto, que llegasse a materia graue, y a incurrirse pecado mortal. Sic Barbosa in collect. ad cap. dolentes, de celebrat. Missar.

6 Acerca del interrumpir las horas Canonicas, sienten comun, y rigurosamente Natian. de Oratio. cap. 16. nu. 75. Vazquez in opusculo de Benefic. cap. 4. §. 1. dub. 96. nu. 109. Angles de Orat. quæst. 5. dif. 5. Azor 1. part. lib. 10. cap. 8. q. 5. Marchinus tract. 2. part. 6. cap. 12. dif. 4. nu. 6. Reginaldus tom. 2. lib. 18. cap. 12. sect. 4. n. 162. Ioan. à Cruce in direct. conscientie 2. part. præcep. 3. art. 3. dub. 4. con. 2. fine. Y otros, que se peca mortalmente, sino ay intencion de boluelo a repetir: porque por la interrupcion, los primeros, y postreros Psalmos, no hazen vna Oracion, ni vn Oficio diuino. Esta razón no parece, que tiene mucha fuerza, porq̃ no la fundan con Texto del Derecho, sino solamente, porque les parece assi: y se responde, que no solamente cada Psalmo de por si, sino tambien cada Versiculo tienen su fuerza, y significacion completa, sin tener connexion, y dependencia forçosa con los demas Psalmos, y Versos: cada vno dellos contiene en si, ò peticion, ò alabanza, ò sentencia: y assi no ay obligacion de boluer a repetir lo que se interrumpió. Por esta razon, que es fuerte, y piadosa, y porque la continuacion de la Oracion no es de sustancia della, sienten comunmente graues Autores, que aunque la interrupcion sea por largo espacio de tiempo, y se haga sin justa causa, no llegará a pecado mortal. Sic expressè Concil. Tolet. 4. quod citat, & sequitur Rodriguez cap. 227. num. 8. Suarez 2. tom. de Religio. lib. 4. cap. 24. num. 10. & 11. Filiucius tract. 23. cap. 9. quæst. 7. num. 202. Naldus num. 4. quos citat, & sequitur Bonacina disput. 1. de horis, quæst. 3. punct. 2. §. 1. nu. 28. Laiman lib. 4. tract. 1. cap. 3. n. 6. Diana 2. part. tract. 12. resolut. 4. Sanchez 2. part. consil. lib. 7. cap. 2. dub. 19. Trullench. lib. 1. in decalog. cap. 7. dub. 15. n. 11. Rodriguez tom. vi. cap. 141. con. 3. Fernandez in suo examin. p. 3. cap. 17. §. 7. n. 3. Villalobos 1. part. tract. 24. dif. 11. nu. 24. Lesius vbi sup. nu. 57. Laiman lib. 4. tract. 1. cap. 3. n. 6. Eadem in Summ. p. 2. tract. 9. cap. 1. Barbof. in collect. ad caput. dolentes, num. 19. Aragon. 2. 2. q. 83. art. 12. in fine. Y otros, que no ay obligacion de repetir lo que se interrumpió.

7 Las causas, que bastan para interrumpir el Oficio diuino, sin que se peque venialmente, son el auer de dezir Missa, ò oirla, ò oír Sermon, ò hazer lo que manda el Superior, ò qualquiera obra de virtud, ò otra cosa necessaria para la salud, ò bien nuestro, ò del proximo, y otras cosas semejantes. Sic Nauarrus de Oration. cap. 16. num. 68. & 69. quando estas cosas no se pueden dexar commodamente para otro tiempo, ita Villalobos 1. part. tract. 24. dif. 11. nu. 5.

8 Algunos Autores graues afirman, que la interrupcion notable del Oficio diuino, que se celebra en el Coro, contra la costumbre de la Iglesia, es pecado mortal de su genero, aunque muchas vezes escusa del la buena Fé, ò ignorancia, ò el no se dar escandalo. Pareceme rigor condenar al infierno sin grauissima causa; y que sino se dà escandalo, no llegará a pecado mortal la interrupcion en el Coro. Y deste parecer es Bonaci. de horis Canonie. disp. 1. q. 1. punt. 2. §. 1. nu. 28.

9 Los Maytines se pueden dezir sin causa sin Laudes, referuando su rezo para despues, porque es lo mas probable, que son dos horas distintas, y al fin de los Maytines se ha de dezir la Oracion, como se haze la noche de Nauidad, y despues començar las Laudes con Pater noster, y Aue Maria. Ita Nauarrus de Oratio. cap. 3. num. 64. Y es mas probable, que la sentencia de Azor 1. part. lib. 10. cap. 4. quæst. 4. que afirma no se ha de hazer así, porque los Maytines, y Laudes, no son mas que vna hora: y si se siguiera su opinion, auiamos de confessar, que diuidiendo los Maytines de las Laudes sin causa, era por lo menos pecado venial: y que sea pecado venial el interrumpir el Oficio diuino sin causa, se ve por la descortesia de dexar a Dios con la palabra (como dizen) en la boca sin causa alguna. Y esta interrupcion es reprehendida en Derecho, cap. dolentes, de celebrat. Missar.

cap. nihil, cap. illud 7. quæst. 1. & cap. nullus, de consecrat. dist. 1.

TRATADO NONO EN QUE SE DECLARA, QUE PECADO ES LA omission de rezar el Oficio diuino.

Si es pecado mortal no rezar el Oficio diuino vna, ò dos vezes en el año por negligencia, y no por desprecio? num. 1.

El Beneficiado, que dexa de rezar peca contra justicia. num. 2.

Y A dixé, q es pecado mortal no rezar el Oficio diuino, ò parte notable del, porque el cap. dolentes, de celebrat. Missar. le mda rezar apretadamente, y la materia es graue. Sic Siluester, verb. hora, n. 12. Nauar. cap. 7. de Orat. n. 5. Lesius lib. 2. cap. 37. dub. 9. num. 52. Suarez cap. 25. num. 14. Filiucius, Azorius, Laim. & alij, quos sequitur Bonacina, de horis Canonie. q. 5. disput. 1. punt. 1. num. 1. (y cita a Angelo, verb. hora, quæsto 10. Aragon. 2. 2. q. 83. art. 12. dub. 1. Rodriguez in Summa, 1. par. cap. 141. nu. 3. que afirma, que dizen, que el que vna vez, ò dos dexa de rezar el Oficio diuino por negligencia, y no por desprecio, no peca mortalmente; pero a Rodriguez cita mal, porque enseña lo contrario) tambien Sanchez tom. 1. consil. lib. 7.

Si es vn pecado, ò muchos, dexar de rezar todo el Oficio diuino en vn dia? num. 3. y 4.

Que parte del Oficio diuino dexada de rezar constituirá pecado mortal? num. 5.

cap. 2. dub. 11. Nauar. in Manual. cap. 25. num. 96. & 97. y todos.

2 Añado a lo dicho, que el Beneficiado, que lleua los frutos del Beneficio, y dexa de rezar, peca, no solo contra las virtudes de obediencia, y Religion, sino tambien contra justicia: porque la Iglesia le dà el Beneficio con condicion, que pague el censo de las horas Canonicas. Sic Sanchez lib. 9. de matrim. disput. 15. n. 6. Laiman. lib. 4. trac. 1. cap. 4. num. 5. Suarez tom. 2. de Religio. lib. 4. cap. 13. Bonacina loc. cit. nu. 4. aunque Henriquez lib. 12. cap. 10. nu. 13. Garcia de Benefic. tom. 1. 3. part. cap. 1. n. 125. Azorius 1. part. lib. 4. cap. 2. quæsto 6. Castus Palasus tom. 2. disp. 2. punt. 1. §. 2. nu. 29. Dian. 4. p. tract. 4. resolut. 219. & p. 1. trac. 12. nu. 123. resolut. 1. Trullench. 1. tomo, lib. cap. 7. dub. 23. num. 3. y otros afirman, que no ay mas que vn pecado.

3 Aunque es probable, que cada vna de las horas del dia obliga de por si, a su rezo, lo pena de pecado mortal, porque son diuersas oraciones para diuersos tiempos del dia. Sic Lesius cap. 17. dub. 9. n. m. 53. Toletus lib. 2. cap. 12. num. 1. Tabiena verbo horæ Canonice, quæst. 18. Tuschus de visitat. lib. 1. cap. 20. num. 19. Pero mucho mas cierto, y probable es, que no interuene mas, que vn pecado en dexar de rezar las siete horas Canonicas de vn dia. La razon es, porque todo es vn Oficio diuino, que se divide en siete horas, y no ay mas de vn pecado, teniendo por objeto vn Oficio. Sic Nauarrus de Oratio. cap. 7. num. 6. Reginaldus lib. 18. num. 145. Filiucius tom. 2. tractat. 13. cap. 2. quæstio 11. num. 248. Naldus verb. diuinum Officium, num. 10. Portel. in dub. regul. verb. horæ Canonice, numer. 5. Vazquez de Benefic. cap. 4. §. 1. articulo 2. dub. 5. num. 71. Azorius lib. 10. cap. 7. quæstio 4. Rodriguez in Summa, part. 1. cap. 141. num. 16. Garcia de Benefic. 3. par. cap. 1. num. 132. Sd verb. hora, num. 13. Petrus Ledesma in Summa, part. 2. tract. 9. con. 14. dif. 1. Suarez tom. 2. de Religio. lib. 4. cap. 25. num. 18. y es comun.

4 Segun lo dicho, el que dexó de rezar todo el Oficio diuino en vn dia, cometerá vn solo pecado mortal, y esto, aunque continúe los actos de no rezar por todo el dia, como no los interrumpi con acto contrario, que si los interrumpe, y despues buelue a proseguir en los actos de no querer rezar, será nueuo pecado, porque por la interrupcion fue nueva voluntad: y antes de interrumpirla no hūo mas, que vna voluntad moralmente continuada, conforme a lo que diximos arriba tractat. 8. de pœnit. numer. 7. donde citá muchos Autores. Sic etiam Fr. Ludouic. Lopez part. 2. instruct. cap. 10. Garcia 2. part. de Benefic. cap. 1. nu. 137. Bonartius de horis Canonic. lib. 2. cap. 20. num. 6. Villalobos 1. part. tractat. 24. dif. 10. nu. 2. *Los Doctores sienre, variamente, en señalar la parte del Oficio diuino, que omittida por el que tiene obligacion de rezarle, será pecado mortal. Las opiniones se pueden ver en Diana 27. part. tract. 12. de horis Canonic. resolut. 4. donde el tiene con Fernandez, Bellocchio, Vega, Petr. Ledesma, Reginald. quibus addi possunt. Tullench. lib. 1. in decalog. cap. 7. d. b. 23. num. 2. Suarez ybi sup. cap. 25. num. 6. Filiucius tract. 27. num. 146. Naldus, Molfesius, & alij, apud Bonacina statim citant, que la mitad de vna de las horas menores, constituirá pecado mortal. A mi me*

parece, que siendo como es la comun opinion (como dixen num. 3. huius tract.) que todas las horas Canonicas hazen vn Oficio entero, que la materia parua se ha de juzgar en orden a todo el Oficio entero, y que lo será lo que fuere menos, que vna hora entera de las menores. Sic Bonacina disput. 1. de horis, quæst. 5. punt. 1. num. 2. Gauntus comment. in rubric. Breuarij, sect. 1. c. 5. tit. 1. n. 4. Lesius lib. 2. cap. 37. dub. 9. num. 5. Castrus Palaus tom. 2. disput. 2. 5. punt. num. 1. Y aun algunos Autores graues tienen, que vna hora entera de las menores es materia parua, comparada con todo el Oficio diuino. Sic Martinus tractat. 2. de Ordine, part. 6. cap. 12. dif. 13. num. 4. Caramuel citatus à Diana 7. part. tract. 11. resolut. 2. quicitat alios viros doctissimos: porque les parece pequeña materia vna hora de las menores, respecto de todo el Oficio, y añade Caramuel, que no pecará mortalmente el que dexare de rezar parte menor, que la octaua de todo el Oficio. Larga es la opinion, pero su apariencia tiene, porque como dizen graues Autores, al que trabaja en la fiesta menor parte, que tres horas, no peca mortalmente, porque no llega a oír del de el ofertorio, porque juzgan, que todo el principio con el Euangelio *inclusiue*, no es materia graue, y en todas las morales es razon aliuar las conciencias, auiendo razon para ello. *Sententia humanior est tenenda, l. pro hærede 20. §. si quid, & ibi glos. humanior, ff. de acquir. hæredit. Et æquitas scripta præfertur rigori scripto, tam in ciuilibus, quam in criminalibus. Tam in publicis, quam in priuatis, l. placuit, & ibi glos. 2. de iudic. glos. humanius in l. Barbarius, ff. de offic. Prætor. glos. fin. in l. si tibi, dederim 25. de donationib. glos. final. in l. qui seruum, §. final. ff. de actionib. & obligation. & glos. rationem, legis 1. C. si seruus extero: Et æquitas in omnibus expectanda est, l. in omnibus 90. ff. de regul. iur. Quia iudices debent esse æquitatis amatores, glos. fideiuforem in §. si quis igitur in Authent. de fideiuforibus collat. Y lo mismo deuen juzgar los que escriben materias morales, si pueden saluar, no han de condenar, porque los hombres deuen ser de la condicion de Dios inclinados a compasión, y equidad, que aū que esta es justicia, disínefe, que est *instituta dulcorata, pietate, & misericordia, & hanc semper debemus habere præ oculis, l. quod si Ephesi. ff. quod certo loco, & cap. disciplinana, dist. 45. & cap. ponderet, dist. 50. He dicho esto, porque ay Autores, que se escor-**

dalizan por ver, que otros hombres doctos aliuian las conciencias con sus opiniones, la mia en el presente caso es, la que dixé al principio, y referi la de Caramuel, y Mar-

chino (que como dixé) tiene su apariencia para que los hombres doctos juzguen mejor, que yo, lo que les parece della.

TRATADO DEZIMO DE LOS REQUISITOS NECESSARIOS PARA REZAR EL Oficio diuino deuotamente.

Que requisitos han de concurrir para rezar, deuotè? num. 1.

La intencion de rezar el Oficio diuino, basta que sea virtual. num. 2.

Es probable, que se cumple, sin intencion de cumplir. num. 3.

Quantas maneras ay de atencion? n. 4.

Basta la atencion virtual, para cumplir con el Oficio diuino. num. 5.

Si se cumple con el Oficio diuino, sin tener atencion? num. 6.

Si se puede rezar mientras vno se viste, desnuda, ò lana? num. 7.

Puede se cumplir con el Oficio diuino, rezando mientras se oye Missa, y satisfacer a los demás preceptos. num. 8.

Todo el dia es el tiempo en que se ha de rezar el Oficio diuino. num. 9.

Si es pecado anteponer, ò postpouer las horas? num. 10.

Si es pecado començar el Oficio del dia siguiènte, antes de acabar el del dia presente? n. 11.

No es pecado mortal peruertir el orden de las horas, diziendo las vltimas antes que las primeras. num. 12.

Ara que se reze el Oficio diuino deuotamente, como lo manda Inuocent. III. in cap. dolentes, de celebratione Missar. (deuotè dize) se ha de rezar con la intencion, y atencion conueniente, y en el tiempo, lugar, y con el orden deuidos: es doctrina comun.

1. Quanto a la intencion es cierto, que no es necessario, que sea actual, sino que basta, que sea virtual, y esta ay en el, que toma el Breuiario con aprehension confusa, y proposito de rezar, aunque no se acuerde entonces de la obligacion, que tiene de pagar su deuda. Sic Suarez de Oracion. lib. 3. cap. 3. num. 6. Lessus de iusticia lib. 2. cap. 37. dub. 11. num. 71. Garcia de benefic. 2. part. cap. 1. num. 209. Nauar. cap. 13. num. 106. & de Oracion. cap. 25. num. 8. Castro Palao tom. 2. disp. 2. part. 3. nu. 5. Bonacin. de horis Canonic. dist. 1. q. 3. part. 2. §. 2. n. 22. y es comun.

2. Y aun es muy probable, que cumple con el Oficio diuino, el que reza sin intencion alguna de cumplir: porque es precepto, que obliga solamente al acto, que es mandado. Sic probabiliter Diana part. 2. tract. 12. resol. 37. de donde infiere el mismo, que aunque el que reza tenga intencion de no cumplir con el precepto, con todo esso cumple con el, aunque despues no buelua a rezar, y cita para esto muchos Doctores.

4. El segundo requisito es, la atencion al Oficio diuino, que es de tres maneras, ò a las palabras solamente, ò al sentido dellas, ò a Dios, a la Passió de Christo Señor nuestro, ò a la cosa, que pedimos, ò a qualquiera cosa piadosa, y deuota: es comun. Vide D. Thomam 2. 2. q. 83. art. 13. Caietanum in Sum. verb. horæ, Azor. tom. 1. lib. 10. cap. 22. q. 5.

5. Diuidese mas la atencion en actual, y virtual: la actual es cõ la qual atendemos a lo que estamos haziendo, y diziendo, quando rezamos acompañando los afectos del coracon, con las palabras; a esta atencion està anexo el ser recreado el que la tiene en el espiritu, con la refección espiritual, que prouiene de la comunicacion diuina: lo qual falta al que solamente tiene la atencion virtual, que es, quando por virtud del acto precedente, que se hizo antes, se refiere a Dios el resto, aunque por flaqueza humana falte la actual atencion. Y la virtual aunque carece de la consolacion, y recreo espiritual dicha) pero basta a cumplir con el Oficio diuino, y a cõseguir los otros efectos de la Oracion, que son, merecer, impetrar, y satisfacer por las penas temporales. Sic D. Thomas 2. 2. q. 83. art. 13. & in 4. dist. 15. Adrianus in quodlib. y otros.

6. Opinión comun es, que no se cumple con el Oficio diuino, ni con el precepto, que pone el Derecho, sino interuiene alguna atencion de las referidas en el numero quinto, que sea actual, ò por lo menos

virtual, porque en el cap. dolentes, se manda, que se reze *deuotè*, que significa con deuocion, y atencion interior, y el rezo deue ser acto humano, y para serlo ha de auer aduertencia del alma, y aunque la Iglesia derechamente no pueda mandar los actos internos, puede mandarlos indirectamente en orden al cumplimiento del precepto. Nauar. de Oration. cap. 13. num. 8. & sequentib. & in Manual. cap. 25. n. 133. Aragon. 2. 2. q. 83. art. 3. 3. Lessius lib. 2. cap. 37. dub. 11. n. 63. Vazquez in 1. 2. tom. 2. disp. 160. n. 30. & 31. & tract. de Benefic. cap. 4. §. 1. art. 3. Sanch. 2. tom. consil. lib. 7. cap. 2. dub. 30. nu. 2. Suar. tom. 2. de Religio. lib. 3. c. 4. & lib. 4. cap. 26. n. 22. Marchin. tract. 2. p. 6. cap. 12. dif. 2. à n. 3. Sà verb. horæ Canonice, n. 19. Bonac. de horis, disp. 1. q. 3. pút. 2. §. 2. n. 4. Esta opinion se deue siempre aconsejar; pero con aduertencia, de que muy grandes Autores lleuan lo contrario, y que se cumple bastantemente, con tener reuerencia exterior, aunque voluntariamente se distraiga el que reza, pensando en cosas ajenas de la otra. Cità por esta sententia Lessio a Durando, Paludano, S. Antonino, Hostiense, Umberto, Archidiacono, Angelo, Rosela, Tabiena, Siluestro, Ioan. de Medina. Sic Ægidius de Sacram. in 3. part. q. 83. art. 6. n. 291. Ioan. Valerus in differenc. vtriusq. fori, verb. horæ Canonice, differen. 1. & reputant probabile Lessius vbi sup. Hérick. lib. 9. cap. 25. n. 5. in glos. lit. P. Paulus Laim. lib. 4. tract. 1. cap. 5. n. 10. Y a mi, aunque me parece mas probable la opinion dicha, me parece muy probable esta, porque la Iglesia no puede mandar lo que no puede conocer, no puede conocer lo interior luego, &c. mandando, que se reze deuotamente, se entiende de la deuocion interior, que no se haga cosa imposible con el rezo: y parece esto ser assi, porque el rexo allí reprehende a los que rezando hablan con los seglares.

7 Estando en la opinion, de que es necessaria atencion para cumplir con el Oficio diuino, se cumple con él, si se reza mientras vno se viste, desnuda, ò laua, porque son officios, que no impiden la deuota atencion. Caiet. verb. hora, Nauar. de Orat. c. 13. nu. 17. Azor. tom. 1. lib. 10. cap. 12. q. 7.

8 El q. reza el Oficio diuino, y oye Miffa, cumple con ambos preceptos, que no es imposible con el vno cumplir con el otro juntamente. Sic Caiet. in opuscul. de valore Oration. Sotus in 4. dist. 13. q. 1. ar. 1. Azor. vbi sup. q. 10. Y el oír la Miffa, no requiere atencion a las palabras (que de otra manera, el que está lexos, no oyera Miffa)

solo requiere presencia corporal vacado a Dios. Y esto haze rezado el Oficio diuino.

9 El tiempo en que se ha de rezar el Oficio diuino es todo el dia, desde la media noche, hasta la media noche siguiente. Sic Azor. lib. 10. cap. 9. q. 5. vsque ad 8. Siluester. verb. hora, q. 9. dict. 6. Villalob. tract. 24. dif. 12. nu. 4. Trullench. lib. 1. in decalog. cap. 7. dub. 18. num. 3. y es comun.

10 Anteponer, ò posponer las horas Canonicas, nunca es pecado mortal, aunque se haga sin causa, como se digan en el termino del dia entero, porque no ay precepto, que obligue a lo contrario, ni aun será pecado venial, como se haga con causa, y será justa causa, que libre de todo pecado la mayor deuocion, ò el temor de que despues sobrevendrá alguna ocupacion. Sic Lessius lib. 2. de iustitia, cap. 37. dub. vltim. à num. 78. Y lo mismo será, quando se variare la hora en el Coro, que sino se sigue escandalo, se satisfaze al precepto, y aunque sea sin causa, no será pecado mortal, y con causa no será pecado venial. Sic Valencia tom. 3. disput. 6. q. 2. punt. 10. Bonacina tract. de horis Canonice, disp. 1. q. 3. punt. 3. n. 7. Laiman. lib. 8. resolut. moral. tract. 1. cap. 3. n. 6. Dian. 1. part. tract. 12. resol. 14. & 7. part. tract. 11. resolut. 12. in fin. citans Caramuel. in regulam D. Benedicti disp. 101. num. 1320.

11 Ni excederá de pecado venial el dezir los Maytines la tarde antes del dia siguiente, antes de acabar con el rezo del dia presente, porque de qualquiera manera se cumple con la sustancia del Oficio, diziéndole dentro del tiempo legitimo. Villalobos tom. 1. tract. 24. dub. 13. num. 1. Vazq. in opuscul. de Benefic. cap. 4. §. 1. art. 2. nu. 66. Suarez de Religio. tom. 2. lib. 4. cap. 24. num. 3. Reginaldus tom. 2. lib. 18. cap. 12. num. 166. Y haziendose con causa, como por acudir al Coro, juzgo, que no será pecado venial.

12 Por la misma razon me parece, que nunca será pecado mortal el peruertir el orden de las horas, diziendo las vltimas primero, que las primeras, por la razon dicha, y porque el orden no es de sustancia del rezo, y es defecto solo de accidente. Bonacina loco citat. punt. 4. num. 5. Lessius lib. 2. cap. 37. dub. 12. num. 80. Villalobos, & Reginaldus vbi sup. Para abraçar estas opiniones, se vean los Derechos, que cité tract. 9. numer. vltimo.

TRATADO ONZE DE OTROS REQUISITOS NECESSARIOS PARA QUE SE DIGA el Oficio diuino deuotamente.

Si se pueden rezar los Maytines del dia siguiente en la tarde del dia antecedente, y a que hora? num. 1.

Ponese vn privilegio para los Religiosos, que conceda, que puedan rezar por la mañana todo el Oficio junto. num. 2.

Quando fuera del Coro rezan dos juntos, basta, que vno diga las antifonas, y liciones. n. 3.



A costumbre ha introduzido, que se puedan dezir los Maytines, y Laudas la tarde antes del dia en que se detten: todos conuenien en esto; pero discuerdan en la hora; vnos afirman, q̄ despues de las quatro de la tarde. Azor. loc. citat. cap. 9. q. 5. Palau tract. 7. disp. 2. part. 4. numer. 3. Otros lo adelantan a las tres de la tarde. Barboza in collect. ad cap. 1. de celebration. Missar. Henriquez lib. 9. cap. 24. num. 7. A mi me parece, que se puede rezar despues de las dos de la tarde, despues de auer cumplido con todo el Oficio del dia presente, porque aquella hora, que es la de Vesperas pertenece al dia siguiente. Sic Diana part. 4. tract. 4. resolut. 9. citans Fabrum, & Molfesum. Sanch. in conf. tom. 2. lib. 7. cap. 2. dub. 37. numer. 4. (que añade, que con causa, se puede hazer licitamente, y sin causa será pecado venial) Trullench. lib. 1. in decalog. cap. 7. dub. 18. nu. 8. A mi me parece, que no será pecado venial rezar los Maytines despues de las dos, porque la costumbre aya introduzido, que sea licito, & lege permittente quod sit, dicitur iuste, & bene fieri, l. quis sit fugitiuus, §. apud Labeonem, ibi: *Quia id facit, quod publicè facere licere arbitratur*; ff. de ædelitio edicto, cap. q̄ lid dicam 14. q. 4. *Et consuetudo parem vim habet cum lege*, cap. consuetudo 1. dist. cap. fin. de cõsuetud. l. de quibus, ff. de legibus.

2 Pío Quinto concedió a los Religiosos de nuestra Orden, que por causa de caminar, ò de otra ocupacion, puedan dezir por la mañana todo el Oficio diuino, hasta Completas inclusiuè. Sic in Bullario Rodriguez fol. 979. Portel verb. hora Canonica 12. y juzgo es bien probable, que no es pecado venial rezar el Oficio diuino, en particular fuera de las horas señaladas, por que la ley obliga solamente en el Oficio

Si es pecado variar el Oficio del propio dia, rezando de otro rezo diferente? num. 4.

El que rezò oy por yerro de vn Santo, de quien se auia de rezar mañana, como ha de suplir el yerro? num. 5.

En todo lugar aunque sea inmundo, se puede rezar. num. 6.

diuino publico, y para este se promulgò; y quando se huiera hecho en favor del Oficio diuino particular, la há abrogado la cõtraria, y antigua costumbre: *Et consuetudo superveniens vincit legem*, glos. sepeliri in l. 3. §. Diuus de sepulchr. violat glos. municipalis, & ibi glos. margin. in l. 3. §. plane, ff. quod vi, aut clam, sic Caramuel, quem refert Diana 7. part. tract. 11. resolut. 12. Y veese ser esto asì, porque aun los temerosos de Dios, no hazen escrupulo de rezar el Oficio diuino particular fuera de su hora, y los Pontífices muchas vezes hizieron concessiones, para assegurar las conciencias en materias, que no son contra Derecho comun.

3 Quando rezan dos juntos alternatiuamente, no es necessario, que digan ambos las Antifonas, como se dizen en el Coro, basta, que vno de los dos las diga. Siluester. verb. hora, quæst. 7. Nauarrus de Oracion. cap. 10. num. 16. y tambien basta, que diga el vno las nueue liciones, y que el otro las oiga; y asì està puesto en costumbre. Sic Villalobos 1. part. tract. 24. dif. 10. numer. 4.

4 Muchos, y graues Autores afirman, que es pecado mortal, mudar el Oficio largo, que cabe al dia, en otro Oficio pequeño, porque Pío Quinto dio grauemente forma de rezar, y a esta forma pertenece la distribucion del Oficio para los tiempos, y festiuidades, y dias, y toda esta forma cae debaxo de precepto; y el que voluntariamente dexa de conformarse con ella, contraviene al precepto. Sic Vazquez, Suarez, Fernandez, Faber. Nauarrus, Rodriguez, Belarminus, Toletus, Ledesma, Naldus, Filiucius, Squilante, quos citat Diana 1. part. tract. 12. resolut. 3. Marchinus tract. 2. de Ordine, part. 6. cap. 12. dif. 4. Trullench. lib. 1. in decalog. cap. 7. dub. 14. num. 13. Castro Palao tom. 2. disp. 2. punt. 2. num. 18. Sanchez tom. 2. conf. lib. 7. cap. 2. dub. 25. num.

num. 2. Y aun muchos Autores de estos dicen, que no es licito mudar el Oficio, aunque sea en Oficio igual. Con todo esto me parece probable, que no excedera de pecado venial, mudar el Oficio largo en otro corto, y breve, aunque sea sin causa, y aunque no sea a caso, sino a sabiendas, y que con causa, no sera pecado. porque la sustancia del precepto de rezar, solamente consiste en dezir las siete horas Canonicas, y el que sea deste Oficio, o de aquel, es accidental cosa, y modo, y el modo no cae debaxo de precepto: *Et modus est modificatio adiecta dispositioni, non impediens executionem dispositionis ad differentiam conditionis, qua semper impedit executionem dispositionis.* Baldus consil. 219. in fine, num. 5. verb. de illis verbis, lib. 2. Alexander. consil. 129. in princip. l. 1. Castrensis consil. 5. l. 1. in princip. Antonius de Butrio consil. 48. in princip. Y no se pone en el precepto por condicion, que se reze desta manera, o de la otra, solamente interviene assignar modo y este no vicia la disposicion. Sic Silvester. verb. hora, quaest. 10. & 12. num. 15. Donde añade, que no es pecado mortal, aunque la mudança sea con fraude, para cumplir con brevedad con el Oficio pequeño. Caiet. verb. hora, §. quoad secundum. Armilla, Pedraza, Victoria, Medina in Sum. lib. 1. cap. 14. §. 11. omnes citati a Sanchez vbi supr. Medina de Oration. q. 10. dif. 10. Azor part. 1. lib. 10. cap. 10. & dicit communem sententiam. Lessius l. 2. cap. 37. dub. 12. n. 77. Valentia tom. 3. disp. 6. q. 2. punt. 10. Vega in Sum. part. 1. cap. 18. casu 17. Laiman. l. 4. tract. 1. cap. 5. num. 4. Zerola in praxi Episcop. p. 1. vers. Hora Canonica, num. 6. Dian. 2. p. tract. 12. resol. 3. Villalobos 1. part. tract. 24. dif. 13. num. 2.

3 El que por error rezò oy de vn Santo, de quien se auia de rezar mañana, dize

Villalobos 1. part. tract. 24. dif. 13. num. 3. que no obrará bien, si el dia siguiente reza del Santo de quien auia de rezar oy: antes deue rezar del mismo Santo, que rezò: porque dize, que es menor mal errar vn dia en el Oficio diuino, que errar dos dias. A mí me parece, que es mejor rezar el dia siguiente del Santo, que se olvidò, porque no se quede en aquel año sin rezò. Sic Trullench. 1. tom. lib. 1. cap. 7. dub. 14. num. 11. a que añado, que si los demas dias siguientes estàn ocupados con otros Santos, ha de aguardar a que ay a dia desocupado para rezar del Santo, que se olvidò, porque esto se presume de la voluntad de su Santidad, y que no quiere, que aquel Santo se quede aquel año sin el culto deuido.

6 En todo lugar, aunque sea inmundo se pueden pagar, y rezar las diuinas alabanzas: consta del Psalmo 102. *In omni loco dominationis eius benedic anima mea Domino, & ad Titum cap. 2. volo viros in omni loco orare, & in Præfatio Missæ. Nos tibi semper, & vbi que gratias agere.* Y Lublino, verb. hora Canonica, num. 30. cuenta, que S. Bernardo estaua en el lugar secreto, exonerando el vientre, y orando, y que el demonio dio grandes rifadas, haziendo burla del, y como reprehendiendole de la indecencia, y que le dixo el Santo: *Quod inferius egeritur, tibi conceditur, quod verò superius Deo præsentatur,* y que se puede orar mental, y vocalmente en aquel, y en todo lugar: tien en expressamente Angles in florib. 4. lib. sentent. de Oration. quaest. 3. dif. 5. con. 2. Nauarrus de Oration. cap. 5. numer. 8. Trullench. lib. 1. in decalog. cap. 7. dub. 20. Lo dicho no quita, que sea mas conueniente buscar lugar muy decente, para las diuinas alabanzas, en especial el Templo. Matthæi 21. *Domus mea, domus Orationis vocabitur.*

TRATADO DOZE DE LAS CAVSAS, QUE ESCVSAN A REZAR EL Oficio diuino.

La primera causa, que desobliga del rezò, es la impotencia. num. 1.
El que no sabe rezar, deue rezar como pudiere. num. 2.
Escusa del rezò no tener Breuiario. n. 3.
Si el ciego tiene obligacion a rezar? Y si pueden el, y el enfermo rezar con compañero, si estan obligados? num. 4.
La enfermedad escusa del rezò, y qual enfermedad basta? num. 5.

Si el enfermo piensa, que tiene causa bastante para no rezar, y no es suficiente, si pecará en no rezar? num. 6.
Ay enfermedad, que escusa del rezò, aunque el enfermo pueda hablar, y entretenerse con sus amigos. num. 7.
Quando ay duda, de que la enfermedad desobliga del rezò, que se ha de hazer? n. 8. y 9.
Si el que no puede rezar la mayor parte del Oficio, deue rezar la menor? remisiuè. n. 10.
Que

Que ocupaciones desobligan del rezo? n. 11.
Si el que sabe rezar, o ha de tener ocupacion for-
zosa en parte del dia, está obligado a preuenir el

rezo?

numer. 12.

Si los Beneficiados pueden admitir officios
con ocupacion, que impida el rezo? n. 13.

I A primera causa es, la im-
potencia: *Quia impossibi-
lium, nulla est obligatio*, l.
impossibilium 185. ff. de
regul. iur. y si prouiene
por oluido, o inaduerten-
cia natural inculpable, no ay pecado. San-
chez lib. 1. moral. oper. cap. 1. & nu. 7. cap.
16. n. 21. Vazq. 1. 2. q. 74. art. 7. disp. 107.
cap. 3. n. 8. & 9. Azor tom. 1. lib. 4. cap. 4.
quest. 4.

2 El que no sabe rezar, no está desobli-
gado del rezo, antes tiene obligacion de re-
zar como pudiere, *Quoad substantiam horarum*,
aunque en otras cosas yerre, y está obli-
gado a preguntar, y aprender, segun el tenor
de las rubricas: es doctrina comun. Y
es cierto, que la ignorancia del Derecho,
que deve saber (que es el rezo) no escusa de
pecado, l. si fideiussor. §. non malè, & ibi
glos. aliud. ff. mandati. glos. 4. in l. decreto
15. C. ex quibus causis, infamia irrogetur.
l. leges sacratissimæ, C. de legibus, cap. ig-
norantia, de regul. iur. lib. 6. Gail de obseru.
48. num. 22. Valasus de iur. emphiteut. q.
38. num. 15. Sebastianus Medices dict. q. 3.
Tuschus lit. I. concl. 11. n. 3.

3 Desobligado está el que no tiene Bre-
uiario en que rezar, y aunque Suarez lib. 4.
de horis Canonic. cap. 28. n. 6. y otros afir-
man, que deve rezar el Oficio de nuestra
Señora, o otros Psalmos, y preces, que igua-
len al rezo, es para mi cosa cierta, que no
deve substituir cosa alguna en lugar del
rezo, porque este solamente está obligada
a rezar, y no puede, por carecer de Bre-
uiario, y el precepto no manda subrogar
cosa equivalente: *Et vbi non est casus legis
dispositio nihil est*, l. 4. §. toties, vbi Paulus, ff.
de damno infec. l. 1. §. loquitur, ff. de aqua
quoridia. l. hos accusare, §. omnibus, ff. de
accusationib. l. adigere, §. quamuis, ff. de
iur. patronat. cap. indemnitatibus, §. sed cū
eis de electio. lib. 6. Sic Bonacin. de horis
Canonic. disp. 1. quest. 6. punt. 3. num. 12.
& quest. 5. punt. 2. Filiucius tract. 23. cap.
9. num. 287. qui citat Nauarrum, Garciam
de Benefic. part. 3. capit. 1. num. 221. San-
ctius in selectis, disp. 15. num. 2. Y así no es
tá obligado a rezar los Psalmos, aunque los
sepa de memoria, porque sin las Lecciones,
Responsorios, Capitulas, y Oraciones, no
son Oficio diuino.

4 De que se consigue, que el ciego no
está obligado a rezar Maytimes, aunque se-

pa de memoria los Psalmos, no pudiendo
leer las lecciones. Sic Sanctius vbi proxime.
Y desta opinion deuen ser los Doctores
citados a lo vltimo del numero preceden-
te; pues donde milita vna misma razon, de-
ue militar vna misma disposicion de Dere-
cho, l. illud. ff. ad l. Aquiliam, cap. transac-
to, de constitutionibus. Ni tampoco está
obligado a buscar compañero, que lea las
lecciones, porque el precepto no obliga a
ello, y el rezar con compañero: es priuile-
gio, y este cada qual puede renunciarle, l. si
index 41. ff. de minoribus, l. si quis 39. C. de
Episcop. l. si quis in conscribendo 24. C. de
pactis, glos. 1. in l. pacisci, ff. de pactis, glos.
1. in l. 4. C. de pactis conuentis. Y por estos
Derechos me parece probable la opinion
de Sanchez vbi supra, que defiende, que aun-
que al ciego, o al enfermo se le ofrezca al-
guno, que quiera ayudarles a rezar, no tie-
nen obligacion a admitirle, y están desobli-
gados del rezo, pues no pueden rezar solos.
Contra Nauar. cap. 11. de Oracion. nu. 13.
Suarez lib. 4. de horis Canonic. cap. 28. à
num. 3. Reginald. in praxi lib. 18. num. 183.
que probablemente enseñan, que están
obligados al precepto, pudiendo cumplirle
con facilidad, con la ayuda del compañero
teniendole.

5 La enfermedad desobliga de rezar el
Oficio diuino: es comun; pero crece la difi-
cultad en aueriguar, que enfermedad ha de
fer. Quando el enfermo agrauado echa
de ver, que no puede rezar, puede por solo
su iuzio dexarlo, ex Canon. Clericus 91.
dist. es doctrina comun.

6 Y tambien es doctrina comun, que
quando el enfermo con buena fe juzgase,
que el impedimento de su mal era bas-
tante para no rezar, aunque en realidad de
verdad no fuese así, no pecará, porque no
puede quebrantar la ley sin voluntad, y a-
qui no ay esta, pues piensa, que no le obli-
ga, l. si ignorans 52. ff. locati, ibi: *Non enim
contemnit disciplinam, qui ignorauit, ac volun-
tate, & proposito maleficia distinguuntur*, cap.
cum voluntate, de sentent. excommunic. Y
aqui no huuo voluntad, ni proposito.

7 Muchas vezes el enfermo estará escu-
sado de rezar el Oficio diuino, aunque pue-
da conuersar de entretenimiento con sus
amigos, porque el hablar entreteniendose
es diuertirse, y no requiere atencion, y el
rezar con ella, puede hazer daño al enfer-
mo, lo vno es aliuia la enfermedad, y lo
otro

otro puede ser aumentarla con el trabajo, y cuidado de la atencion del rezo. Sic Sanctius di. p. 15. selectarum, num. 2. & contrariorum contraria est ratio, & contrarius effectus. l. fin. ff. de edendo l. qui accusare, ff. de accusationib. Surdus conf. 350. num. 22. Celf. Argel. de contradict. legitimo. q. 3. num. 75. Euerardus in topic. legalib. loco 75. Barbosa in Axiomatib. Axiomat. 58. num. 12.

8. Pero si dudare el enfermo de la gravedad de su enfermedad, que sea tal, que le escute del rezo, cumple con consultar al Medico, y seguir su parecer, porque a el compete juzgar, si hará daño, ó no a la enfermedad el rezo: *Et peritorum in arte iudicio standum est*, cap. fraternitatis, de frigid. & maleficiat.

9. Mas quando dudan el enfermo, y el Medico, si hará daño al enfermo, ó conualesciente el rezo, dize Suarez, escrupulosamente, que está obligado a rezar, tom. 2. de Religione cap. 28. num. 21. Otros con mas acierto afirman, que se ha de acudir al Superior, para que en caso de duda dispense, pues puede hazerlo. Villalob. tom. 1. tract. 24. dif. 16. num. 2. Filiucius tom. 2. tract. 23. cap. 9. num. 192. Pareceme, que en caso de duda no está obligado el enfermo a rezar, pues por razon del precepto, no tiene obligacion de ponerse a peligro de graue daño. Sic Bonacin. vbi sup. punt. 2. n. 21. quem sequitur Dian. part. 2. tract. 1. resol. 28.

10. Si el enfermo, que no puede rezar la mayor parte del Oficio, tenga obligacion de rezar la menor, se dixo arriba tract. 6. num. 6. & tract. 10. de Orationi, num. 2.

11. Escusa de la obligacion de rezar el Oficio diuino, qualquiera ocupacion honesta, y necessaria, que no se puede dexar commodamente para otro tiempo, sin escandalo, ó detrimento graue propio, ó del proximo, porque la Iglesia Madre piadosa, se presume, que no quiere obligar a sus hijos con sus preceptos, en casos de tal grauaumen: es comun sententia, y della infieren algunos Autores, que estan desobligados del Oficio diuino los Confessores, y Predicadores, que no pueden dilatar para otro tiempo las confesiones y predicaciones. Sic Toletus lib. 2. cap. 14. Laiman. lib. 4. tract. 1. cap. 6. n. 1. Reginaldus lib. 18. n. 187. Bonacina de horis Canonic. disp. 1. q. 6. punt. 1. num. 1. Y aun algunos Authores desobligan por la razon dicha a los que leen de oposicion, para que les den Beneficio, ó Catedra, aunque no sea mas que por ostentacion, porque aunque es leccion voluntaria,

se tiene ya por ocupacion forçosa, pues pertenece a llevar la Catedra, ó Beneficio. Sic Suar. lib. 4. de Religio. cap. 28. num. 32. Palauis loco citato, y es comun, de que dà fee Bonacina vbi supra numer. 3. Sanctius disput. selectar. 54. num. 17. Angles in floribus 1. part. quaest. 6. & dif. 16. Toletus lib. 6. cap. 4. num. 7. Moure 2. part. cap. 8. §. 2. num. 12.

12. Aunque vno sepa, que ha de tener vrgente ocupacion, que por el tiempo que durare, impida el rezo: es opinion probable, que no está obligado a prevenirle rezandole antes de la ocupacion, ni a posponerle despues della, porque es probable, que qualquiera hora del Oficio diuino corresponde a su tiempo, y hasta, que este llegue, no corre la obligacion de rezarla, y si en aquel tiempo está vno legitimamente impedido con impedimento de violencia, ó enfermo, queda desobligado, porque el anteponer, ó posponer las horas, es privilegio, y no obligacion. Sic Henriq. lib. 4. cap. 4. num. 7. & in glos. lit. Q. dize, que es opinion comun, y dizen, que es probable, Sanchez in consil. tom. 2. lib. 7. cap. 2. dub. 43. num. 7. Oliuerius Bonartius de horis Canonicis, lib. 2. cap. 38. num. 8. qui citat pro illa Lessum lib. 2. cap. 37. dubio 8. num. 43. Diana 4. part. tract. 4. resolut. 10. contra Suar. lib. 4. de Religio. cap. 28. num. 3. 28. & 36. Palauis loco citato, num. 15. Villalobos tom. 1. tract. 24. dif. 16. num. 7. que lleuan con mucha probabilidad, que el precepto dura por todo el dia, y que por todo el ay obligacion de rezar, y fsi, que el quartario, que estubo ocupado con la quartana la mitad del dia, deve rezar enteramente antes, ó despues de la calentura.

13. El que tiene obligacion de rezar por Orden Sacro, ó renta Eclesiastica, no puede ocuparse voluntariamente en officio, que impida el rezo, porque haziendo lo contrario, será querer no rezar; pero si ay necesidad graue, y necessaria para el bien propio, ó del proximo, podrá admitir semejante ocupacion, quando parezca, que es mas agradable a Dios, que la del rezo; que todos los preceptos humanos no obligan con tales circunstancias. Sic Suar. vbi sup. Filiucius tract. 23. quaest. 8. & 9. y es comun sententia, teste Bonacina loco citato numer. 3.

*

TRATADO TREZE DE LAS OBLIGACIONES, Y PENAS, QUE TIENEN LOS que no rezan el Oficio diuino.

Los Beneficiados tienen obligacion de restituir los frutos, sino rezan passados seis meses des de la colacion del Beneficio, y ponesse el decreto del Concilio Lateranense. num. 1.

Pio Quinto declarò mas el decreto del Concilio, y ponesse tambien su declaracion. n. 2.

Los que no rezan en el tiempo dicho, deuen restituir antes de la sentencia del juez. Y por que? num. 3.

Antes de que passen los seis meses, no ay obligacion de restituir, aunque la ay de rezar. n. 4.

Declara se el modo de restituir, quando no se rezar, y si ay en esto paruidad de materia? n. 5.

El que posee muchos Beneficios, deue restituir la parte de los frutos, que toca a todos ellos. num. 6.

Es sentencia probable, que no deue restituir el que en vn año dexò de rezar vno, ò dos dias. n. 7.



Los Beneficiados, q̄ no rezan el Oficio diuino, estã obligados a restituir los frutos antes de la sentencia del juez, despues de passados seis meses, de que tomaron possession de la renta Ecclesiastica: es comun de los Doctores, y determinado por el Concilio Lateranense, que dize assi: *Statuimus quoque, & ordinamus, vt quilibet habens Beneficium cum cura, vel sine cura, si post sex menses obtento Beneficio, diuinum Officium non dixerit legitimo impedimento cessante, Beneficiorum suorum fructus suos non faciat prorata omissionis recitationis diuini Officij, & temporis, sed eos tanquam iniuste perceptos in fabricas huiusmodi Beneficiorum vel pauperum eleemosynas erogare teneantur, si vltra dictum tempus in simili negligentia contumaciter permanferit legitima monitione precedente Beneficio ipso priuetur, cum propter Officium detur Beneficium. Intelligitur autem Officium ommittere, quoad hoc, vt Beneficio priuari possit, qui per quindecim dies illud bis saltem non dixerit, Deo autem vltra premissa de dicta omissione redditurus rationem, quæ pœna in habentibus plura Beneficia reiterabilis, toties fit, quoties contra facere conuincantur.*

Este decreto aun declarò mas la Santidad de Pio Quinto en su constitucion recibida en toda la Iglesia, del tenor siguiente: *Pius Episcopus, &c. ex proximo Lateranensi Concilio salubris sanctio emanauit, vt quicumque habens Beneficium Ecclesiasticum, cum*

Quando pierde el Beneficiado los frutos del Beneficio, y las distribuciones cotidianas por no residir? num. 8.

Si el que rezar sin atencion interna, deue restituir? num. 9.

Si el descomulgado, que no rezar, deue restituir los frutos antes de la sentencia del juez? num. 10. y 11.

El Clerigo pensionario, que no rezar el Oficio de nuestra Señora, deue restituir los frutos. num. 12.

Quando se incurre pena de prinaçion del Beneficio por no rezar? num. 13.

Si ay obligacion de restituir, quando se dexa de rezar con buena fe? num. 14.

Si peca el Prebendado, que sin causa dexa de acudir al Coro? num. 15.

cura, vel sine cura, si post sex menses postquam illud obtinuerit diuinum Officium legitimo cessante impedimento non dixerit, Beneficiorum suorum fructus prorata omissionis Officij, & temporis suos non faciat, sed eos tanquam iniuste perceptos in fabricas ipsorum Beneficiorum, vel pauperum eleemosynas erogare teneantur. Veruntamen multorum animi suspensione tenentur cuiusmodi rata prædictæ ratio sit habenda: Nos huic rei euidentius, atque expressius providere volentes statuimus, vt qui horas omnes Canonicas vno, vel pluribus diebus intermiserit omnes Beneficij, seu Beneficiorum suorum fructus, qui illi, vel illis diebus responderent, si quotidie diuiderentur. Qui verò matutinum tantum dimidium, qui ceteras alias horas aliam dimidiam, qui horum singulas sextam partem fructuum eiusdem diei amittat. Tametsi aliquis Choro addictus non recitans omnibus horis Canonicis, cum alijs præsens ad sit. fructusque, & distribuciones fortè aliter assignatos sola præsentia, vel alias, sibi lucri fecisse prætendat. Is etiam præter fructuum, & distributionum amissionem, graue peccatum intelligat se admisisse. Item ille, qui primis sex mensibus Officium non dixerit, nisi legitimum impedimentum illum excusauerit graue peccatum intelligat se admisisse, declarantes præstimoniam præstimoniales portiones, & qualiacumque alia Beneficia etiam nullum seruitium habentia obtinentes, cum prædictis pariter conuinceri, ac quicumque pensiones fructus, aut alias res Ecclesiasticas, vt Clericus percipit, eum modo prædicto ad dicendam Officium paruum Beate Mariæ Virginis decernimus

mus obligatum, & pensionum fructuum, rerum- que ipsarum amissioni obnoxium. Nulli, &c.

3 Dize, que estan obligados antes de la sentencia del juez, porque esta no es necesaria, para que vno restituya lo que deue. El Beneficiado se da por el Oficio, y con condicion de que se ha de rezar, y fino reza el Beneficiado, que no haga los frutos suyos, y no rezando, no adquiere dominio dellos: y assi dize Pio Quinto arriba: *Sed eos tanquam iniuste perceptos in fabricam, &c. erogare teneantur:* es sentencia comun, en que nadie dada.

4 Dize si passados seis meses despues, que tomaren possession no rezaren, porque aunque pecan mortalmente los que no rezan en el termino de los dichos seis meses primeros, como lo dize expressamente Pio Quinto en la penultima clausula de su constitucion; pero no ay obligacion de restituir lo que se recibe de los frutos, hasta, que se passen dichos meses; que assi lo declaran con claridad el Concilio Lateranense, y Pio Quinto.

5 Pero cessa la obligacion de restituir en materia parua de la omision del Oficio, conforme a lo que diximos, que lo es, tract. 9. num. 5. mas en llegando a dexar de rezar parte notable de manera, que sea pecado mortal, se ha de restituir lo que cabe de los frutos a aquella parte, aora sea pequeña, ó graue cantidad, vide Toletum lib. 2. cap. 12. nu. 6. Nauarrum lib. 2. de iustit. cap. 2. dub. 3. num. 202. Nauarrum de Oration. cap. 9. in fin. & cap. 10. num. 42. Suar. cap. 30. num. 13. Palaum tom. 2. disput. 2. punt. 7. num. 5. & 6. Filiucium cap. 10. q. 7. Bonacinam punt. 2. num. 12. Dianam 4. p. resol. 220. Solamente aurà de diferencia, que si lo que cabe a aquella pequeña parte es cosa pequeña, obligará a pecado venial a que se restituya, y si es materia graue a pecado mortal; aunque es probable, que si se dexò en vna hora parte pequeña, y en cada vna de las demas horas partes pequeñas, que todo junto haze materia graue, no ay obligacion de restituir, porque es probable, que ay distinto precepto de rezar qual quiera de las horas en particular; y assi los versiculos dexados en vna hora, no se juntan con los dexados en otra hora. Diana part. 1. nu. 2. resol. 26. Palaus tom. 2. disp. 2. punt. 7. nu. 6.

6 Pero el que posee muchos Beneficios ha de restituir la parte de los frutos, que toca a todos ellos, como lo declaró expressamente Pio Quinto en la Bula que puso nu. 2. ibi: *Omnes Beneficij, seu Beneficiorum suorum fructus, &c.* Sic Trullench. tom. 1. in deca-

log. lib. 1. capit. 7. dubio 24. numer. 13.

7 No quiero negar, que sea sentencia probable, que no está obligado a restituir el que dexò de rezar culpablemente, vno, ó dos dias del año, que no ay señor, que deficiente del salario de su criado, el auerle dexado de seruir por este breue tiempo en todo vn año, y Dios es mucho mas liberal, que los hombres: *Et cum lege mitius agitur, quam cum hominibus,* l. Celsus. ff. de recept. arbitr. Sic Filiucius cap. 10. q. 8. cum Angelo, & Aragon, quos citat, & Ortiz cap. 3. nu. 21. Y segun la disposicion apretada de Pio V. no se haze poco en admitir por probable esta opinion, sin estender su probabilidad a ocho, ó diez dias, como lo estudiaron Fr. Ludouic. Lopez 2. part. instruct. Posevinus c. 1. num. 35. Ioan. de la Cruz in director. conscient. part. 1. precept. 3. art. 3. dub. 6. con. 3. qui citat Medinam Salmanticensem: y por la ley citada, juzgara yo esta opinion por probable, sino obstara la constitucion de Pio V. en toda parte recibida, que habla con el rigor, que se vio num. 2.

8 Es necesario aduertir, que el que reside en el lugar donde está su Iglesia, y no assiste personalmente a la celebracion del Oficio diuino, pierde las distribuciones cotidianas; pero no la grueña, y renta principal de su Prebenda: pero quando el Prebendado se ausenta de su Iglesia, por mas tiempo del que el Concilio permite (que es tres meses) dispone el mismo Concilio, que el primer año pierda la mitad de los frutos de su Prebenda, demas de las distribuciones cotidianas; y el segundo año los pierda todos: y si pasado esto todavia no residiere, pueda el Prelado proceder contra él, hasta priuarle de su Prebenda. Trident. sess. 24. cap. 12. de reformat.

9 Al que reza el Oficio diuino con composicion exterior, pero sin atencion interior, no queriendo tenerla voluntariamente, le condenan a la restitucion de los frutos del Beneficio, los que lleuan, que para cumplir con el Oficio diuino, es precisamente necesaria vna de las tres atenciones, que referi tract. 10. n. 4. y le libran de restituir los Autores, que afirman, que no es necesaria atencion para cumplir, sino que basta composicion externa, y pronunciar el Oficio diuino. De vnos, y otros Autores hize mención, tract. 10. n. 6. y vltra de que es muy probable la opinion de los vltimos, me inclino a librar de la carga de restituir a estos, porque es carga, y obligacion, que pone la Iglesia, que no castiga los actos mere internos, pues no juzga las cosas ocultas, cap. erubescant. 32. dist. cap. Christiano 32. q. 5. cap.

confulisti 2. q. 5. cap. si omnis 6. q. 1. Y en materias penales, es razon seguir, è interpretar la parte mas benigna, quando la penal no està expressa en Derecho, l. quidquid adstrigēda, ff. de verbor. oblig. l. si post morte 68. vers. Probabilius, ff. de legat. 1. glof. fin. in l. 3. ff. de in officiof. testam. Et ad absoluedum promptiores debemus esse, quam ad condemnandum, l. Arrianus 46. ff. de action. & obligat. glof. clientulus in cap. 1. de conctorio. inter Dñū, & fidelē in vñibus feudorū

10 El Beneficiado, que incurrió la descomunion, y despues de la posesion del Beneficio reza, no està obligado à restituir los frutos, y distribuciones, mientras no fuere condenado por sentencia. Sic Sanch. lib. 3. disp. 5. n. 12. Koninch, disp. 12. dub. 9. nu. 80. & seq. Nauar. lib. 2. de restit. c. 2. n. 238 Vazq de Benefic. c. 4. §. 3. dub. 4. n. 229. La razon es, porque el cap. Pastoralis, §. verū, de appellat. no cōdena *ipso iure*, sino dize lo que deue hazer el juez, y aunque haga mal en comunicar *in diuinis*, con otros, mas cūple con su obligaciō rezando, para retener los frutos; pero sino reza por estar descomulgado, ha de restituir, pues el Beneficio se da por el Oficio. Sic Koninch. num. 71. Vazquez num. 231. & alij.

11 El descomulgado injustamente, que por la descomuniō injusta es fuerza faltar del Coro, si reza fuera del, puede ganar los frutos, y distribuciones. Henriq. lib. 13. c. 13. n. 4. Auil. de censur. 2. p. c. 6. disp. 6. dub. 1. conc. 1. Porque la priuacion de las distribuciones es pena, y esta no se incurre sin culpa, cap. sicut dignum, de homicidio: y conocida despues la injusticia de la descomunion, tienē obligacion los otros Canonigos a darle las distribuciones, q̄ recibieron, por q̄ él faltò: es sentēcia comū, apud Bonac. de excōmunic. disp. 2. q. 2. pūt. 4. n. 6. citas alios

12 El q̄ tiene pensión por titulo Clerical, y no reza el Oficio de nuestra Señora, està obligado a restituir de la manera, que los Beneficiados: es comun, y consta de la constitucion de Pio V. referida. nu. 2. y la restitucion se ha de hazer a la fabrica, ò a los pobres.

13 El Beneficiado, que dexa de rezar, fuera de las penas de suspension, y descomunion comminatorias, incurre pena de priuacion del Beneficio, si amonestado dexa de rezar por tiempo demas de seis meses; así lo ordena el Concilio Lateranense, pero es pena, que no se incurre *ipso facto*, pues pide monicion.

14 El Beneficiado, que dexò de rezar con buena Fè, ò porque no sabia leer, ò porque no tuuo Breuiario, ò porque su Confes-

or le dixo, que no tenia obligacion de rezar, no deue restituir los frutos. Sanch. 1. p. consil. lib. 2. c. 2. dub. 86. num. 1. Nauar. de Orat. c. 21. in fine, porque donde no huuo culpa, no se ha de incurrir pena, dict. cap. sicut dignū, de homicidio, l. aliud est fraus, ff. de verb. signific. & regul. iuris. *sine culpa, nisi subsit causa, non est aliquis puniendus*: y añade Sanchez, y bien, que aunque pecò acetando el Beneficio, no sabiendo rezar; pero que no peca no rezando mientras dura la impotencia, ò por la ignorancia, ò falta de quien le enseñe, y que así no deue restituir; y que lo mismo es de aquel, que no rezò, ò por faltarle Breuiario, ò por otra impotencia, aunque cayesse en ella por su culpa.

15 El Prebendado, que sin causa dexa de acudir al Coro, no peca mas de venialmente, como por su ausencia, no se menoscabe notablemente el culto diuino, ni aya de su parte menosprecio, porque no ay ley que apriete esto mucho, y el Concilio Tridentino, que ordena, que se acuda al Coro, ses. 24. cap. 12. de reformat. es con ley penal *Vt sacris intersint, vel distributiones amittant*. Nauar. de Orat. cap. 1. nu. 14. Sic Sanchez lib. 1. consil. lib. 2. cap. 2. dub. 112. n. 5. Reginald. in praxi tom. 2. lib. 18. c. 13. n. 17. Dian. 1. p. tract. 12. resol. 3. Caietan. in Sūma, verb. horæ. Sádoual. de offic. Ecclesiast. 5. p. cap. 4. & alij plures. Y para que no se haga notable falta en el Coro, basta, que asistan a él quatro, que estos son suficientes para establecer Coro, vt Carolus Maignus tract. de horis Canonic. cap. 56. nu. 24. Dian. loco cit. Aunque Siluester. verb. hora q. 10. Garcia de Benefic. 3. p. cap. 2. n. 320. Barbof. de Canonic. & Dignitat. c. 20. nu. 8. y otros dizen, que es pecado mortal; porque el Concilio lo manda grauemente, con que viene a fer ley prohibitiua, mas q̄ penal. Esta sentencia aunque probable, por fer de hombres tan graues, me parece rigurosa, como tambien juzgo por larga, tomã dola absolutamente la de Medina 1. 2. q. 6. art. 4. ad 2. que dize, que el faltar al Coro, no es pecado alguno, como no interuenga notable detrimento al culto diuino, por la falta del Prebendado. Muchos siguen esta opinion, y Garcia, num. 320. no se atreue a condenarla; pero a mi me parece, que si es larga ausencia la del Coro, y sin causa serà pecado venial, no siendo ocasion (como dixè) de notable menoscabo del culto diuino, y como no aya menosprecio: porque algo ha de obrar la determinacion del Concilio; pero quando la falta es de pocos dias, juzgo por probable la opinion de Medina.

TRATADO CATORZE DE LA CANTIDAD, QUE HAN DE RESTITUIR LOS QUE no rezan, y del modo de restituirla, y à quien.

Quando el Beneficiado tiene otras cargas fuera del rezo, sino reza, puede no restituir enteramente, y como? num. 1.

La restitucion se ha de hazer a la fabrica, ò a los pobres. num. 2.

A que pobres se puede dar lo que se ha de

restituir?

Si el Beneficiado es pobre, si puede aplicar a si la restitucion? numer. 3.

Puede se componer la restitucion por la Bula, &c. num. 4.

Los Doctores dificultan, si la Bula de Pio V. se ha de entender en todo su rigor, de manera, que el Beneficiado, que no reza aya de restituir todos los frutos, aunque su officio tenga otras cargas, v.g. cura de almas, administracion de Iglesia, cuidado de acudir al Coro, ò al Cabildo? dizen, que ha de restituir enteramente Suarez 2. tom. de Relig. lib. 4. c. 30. n. 2. Lorca in 1. 2. tom. 2. disp. 24. de leg. mem. 1. Vazq. in 1. 2. tom. 2. disp. 168. n. 34. & 35. Azor. p. 1. lib. 10. c. 14. q. 5. Petr. Nauar. lib. 2. c. 2 n. 217. Malderus in 2. 2. tract. 10. c. 2. dub. 4. Valenc. Garcia apud Bonac. de horis Canonic. disp. 1. punt. 3. n. 3. Porque como se vio arriba tract. 13. nu. 2. la Bula habla absolutamente, y sin distincion, y assi se ha de entender, l. 1. & l. prospexit, ff. de legat. præstand. cap. de solite, maiorit. & obedientia. Otros defienden, que la dicha constitucion tiene latitud, y que assi se recibio, y con razon, porque los Beneficiados, no solamente reciben los frutos por el rezo, sino tambien por otras cargas, y trabajos anexas al Beneficio, ò Prebenda; y dizen, que esta interpretacion ha recibido, y admitido la practica, y que el Obispo, y Parroco restituya la quarta, ò quinta parte de los frutos, quedandose cõ las tres, ò quatro partes por las cargas del Obispado, y Curato, y q̄ los Canonigos, y otros Beneficiados, que estã obligados a residir, restituyan la mitad, ò la tercera, ò quarta parte: y que los Beneficiados simples, y los que solamente tienen por carga el rezo de las horas Canonicas, restituyan todos los frutos prorata. Henriq. lib. 13. c. 13. n. 2. (que cita a Lopez, Peña, Cuevas, Gallo.) Dian. 1. part. tract. 12. resol. 8. (qui citat Siluium, Homobonum, Molpesium) Tolet. lib. 2. cap. 12. num. 2. Sotus lib. 10. q. 5. art. 6. Aragon 2. 2. q. 83. art. 13. Medina Salmantic. lib. 1. Sum. c. 14. §. 11. Petr. Ledesm. in Sum. to. 2. tract. 9. c. 4. con. 11. Raphael de Torres in 2. 2. tom. 1. q. 83. de

horis Canonic. controu. 9. n. 40. Lefi. lib. 2. c. 34. n. 37. Fernad. in suo exam. Theolog. p. 3. c. 13. §. 8. n. 2. que aunque algunos dicen, concuerdan en q̄ la constitucion de Pio V. admite latitud; y de lo que dizẽ colegi por lo mas probable la summa, que se deue restituir, q̄ es la que he referido, y no me conformo, con lo que algunos dellos afirman; conuiene a saber, que los Beneficiados, q̄ no tienen otra carga, que la del Oficio diuino, puedan retener parte de los frutos, porque esto es contrauenir expressamẽte al Breue, sin fundamento alguno. Sic Castrus Palaus tom. 2. disp. 2. punt. 7. num. 9.

2 La restitucion se deue hazer a la fabrica, ò a los pobres; assi lo dize expressamente el Concilio, y la constitucion de Pio V. Sanchez in consil. part. 1. lib. 2. capit. 2. dub. 87. Palaus loco proximẽ citat. nu. 111.

3 A qualesquiera pobres de qualquiera lugar se puede hazer la restitucion, no solamente a los mēdigos; pero a los que carecẽ de lo necessario para la decencia de su estado, como lo son muchos nobles. Villalobos 1. p. tract. 24. dif. 17. nu. 9. Tuschus de horis Canonic. lib. 2. q. 283. Trullench. lib. 1. in decalog. c. 7. dub. 26. n. 4. y se puede aplicar a los hermanos, y otros deudos pobres del que restituye, y por sufragios por los difuntos, que tambien son necesitados. Sic Suarez sup. n. 20. & 28. Bonac. sup. n. 4. Trullench. loco citat.

4 Tambien si el Beneficiado, que ha de restituir es pobre, se puede aplicar a si mismo lo que auia de restituir por no auer rezado, porque no lo prohibe el Breue. Sic Villalobos 1. part. tract. 24. Sanchez in consil. part. 1. lib. 2. capit. 2. dubio 87. num. 1. citans Nauarrum, Manuelem, Aragon, & Doctores modernos. Trullench. loc. cit. n. 6. De todo lo qual no ha lugar en las distribuciones cotidianas, que se deuen restituir a los Canonigos, que residen, como luego diremos.

5 Vn remedio tienen los Beneficiados, que

que no rezaron para no restituir enteramente, y es componerse con el Pontifice, o su Nuncio (si tiene facultad para esto) y haciendose la remission, aunque sea pagando pequeña cantidad, quedará seguro en conciencia el Beneficiado, sin restituir a los pobres, o fabrica, porque la restitucion procede del Pontifice, y él puede remitirla. Sic

Sanchez lib. 2. consil. cap. 2. dub. 87. cum doctis neothericis. Tambien se pueden componer por la Bula de composicion, tomando diferentes Bulas, segun la cantidad de lo que se deve restituir, y pagando demas a la fabrica lo que allí ordena, que no lo señalo, porque en las Bulas nuevas se ha variado lo antiguo.

TRATADO QVINZE DE LAS DISTRIBUCIONES COTIDIANAS, Y A QUIEN, Y en que forma se deuen restituir, quando no se acude al Coro?

Que son las distribuciones cotidianas? n. 1.
Lo que dispuso el Concilio Tridentino acerca de las distribuciones cotidianas. n. 2.
Quando todas las rentas, y frutos consisten en distribuciones, se ha de sacar la tercera parte para repartir a los presentes, y las dos partes han de servir de gruesa. num. 3.
Los anniuersarios, entierros, Missas, &c. se ganan sin asistencia corporal, quando se ganan las distribuciones sin asistir. num. 4.
Quanto a los dias de barba, correo, &c. se ha de estar a la costumbre en orden a ganar en ellos las distribuciones. num. 5.
Si en los tres meses de reple pueden llevar los Chonigos las distribuciones sin asistir? n. 6.
Si pueden llevar las distribuciones en los tres

meses de reple los Prebendados, que nunca asisten al Coro? num. 7.
Si los tres meses de reple, se pueden gozar interpolados, o han de ser forzosamente jutos? n. 8.
Quien puede recibir las distribuciones, y como? num. 9.
Que cargas tienen los que gozan las distribuciones? num. 10.
Si para ganar las distribuciones, es necessario, q los Prebendados esten ordenados? n. 11.
Si se ganan las distribuciones sin cantar en el Coro? num. 12.
Si las ganan los que parlan mientras dura el Oficio diuino? num. 13.
Gananse las distribuciones por sola la asistencia personal. num. 14.

Son las distribuciones la parte de la réta Ecclesiastica, que se distribuye entre los Prebendados, que asisten en el Coro a los Oficios diuinos por razon del seruicio, que en el hazen.

2 El Concilio Trident. ses. 21. c. 3. de reformatio. mandò, que en todas las Iglesias Catedrales, y Colegiales en q no hauiesse renta para las distribuciones cotidianas, o fuessen tenues, las dispusiese el Obispo sacando la tercera parte de todas las Prebendas de la Iglesia, y la assignasse para las distribuciones cotidianas, que solamente se repartiessen entre los Prebendados presentes.

3 En las Iglesias en que toda la renta, y frutos de las Prebendas consiste en distribuciones cotidianas, como son la de Santiago de Galicia, y las de las Indias, se deuen dar las dos partes de todas las rentas a los Prebendados por gruesa de sus Prebendas, y la tercera parte deve servir para repartir la cada dia entre los presentes, que con esto ha lugar la disposicion del Concilio: *Alioquin priuilegium percipiendi fructus esset irritum, & nihil operaretur, contra l. quoties, ff.*

de rebus dubijs, & l. quoties, ff. de verbor. obligation. Garcia de Benefic. part. 2. c. 2. & in addit. ad c. 2. n. 355. Farinae. in decis. Rotæ tom. 4. decis. 173. Marcilla in declarat. ad Concil. lib. 1. tit. 5. Piaces in praxi Episcopali 1. p. c. 3. n. 10. Bonac. de horis Canonice, disp. 2. q. 5. punt. 3. §. 6. n. 4. y es comun. Y lo confirman los Autores dichos con diuersas declaraciones de Cardenales.

4 Aun q graues Autores afirman, q los anniuersarios, entierros, Missas, y otros prouechos particulares, q goza los Prebendados en sus Iglesias, no se deuen tener expressamente por distribuciones cotidianas, pues estas las puede gozar en muchos casos el Prebendado ausente; pero los anniuersarios, entierros, Missas, &c. no se ganan sin presencia corporal por ningun caso. Sic Solozanus de iure Indiar. tom. 2. lib. 3. c. 14. à n. 28. cù multis, quos citat. Pero me parece mucho mas probable que los q justamente ganan estado ausentes las distribuciones cotidianas, deuen entrar a la parte de todos los demas prouechos, y obuéciones dichas, porque el Derecho no diferencia estas de las distribuciones. Sic Cardinalis Tuschus tom. 2. lit. D. conclus. 511. cum Quaranta

Lapo, & alijs. Sanchez tom. 1. confil. lib. 2. cap. 2. dub. 105. Y lo mas cierto en la materia es, guardar en esto la costumbre, que tienen las Iglesias, que la costumbre *habet vim legis*, l. fin. C. de testament. glos. 2. in l. 3. ff. quod cuiusque vniuersit. glos. fin. in l. final. C. de recept. arbitr. l. final. ff. de aqua pluua arcenda: y para esto donde no ay cosa determinada en Derecho, bastará costumbre de diez años, glos. fin. & ibi additio margin. in l. 1. §. final. de aqua pluua, glos. in rubrica, C. que sit longa consuetudo. Y lo dicho es verdad, aunque el Fundador disponga, que no participen de la distribucion de la Missa, ó anniuersario, los que no se hallaren presentes; es visto acomodarse có el Derecho comun, que *fictione quadam* juzga por presentes para ganar las distribuciones a los enfermos, y impedidos, cap. vnico. de Cleric. non residentibus. Sic Sanchez lib. 2. confil. dub. 105. No quiero negar, que no pudo el testador inhabilitar a los enfermos y impedidos, sino que fino lo expresó antes, solamente ordenó, que participassen de su distribucion los que se hallassen presentes, fue visto acomodarse con el Derecho comun, y aun en caso de duda, de que quisiese estrecharlo: *In dubio magis videtur elegisse viam iuris communis, quam specialis*, l. in testament. C. de testament. milit. & Aretinus l. vlt. §. 1. vers. testator. ff. de vulgar. & pupillar. Bartolus l. Lucius tit. eodem. Mantica de coniect. vltim. volunt. lib. 6. tit. 6. num. 16. Lo qual es en tanta manera verdad, que aunque en caso de duda se pueda interpretar de otra manera la voluntad del testador, se deve entender, que no quiso cosa, que excediesse lo determinado por Derecho comun, l. vxor, §. 1. ff. de legat. 3. & ibi Bartolus glos. leg. talis scriptura, ff. de legat. 1. Mantica eodem, num. 16.

5 En quanto a si se han derogado por la concession del Concilio los dias de barba, correo, y otras cosas particulares, que gozauan lícitamente antes los Prebendados, se deve guardar lo determinado por los Cabildos, y en no se contrayendo al Derecho comun, se ha de estar a la costumbre, que es *altera lex*, l. final. ff. de aqua pluua arcenda, glos. final. in l. final. C. de recept. arbitr.

6 De tal manera requiere la asistencia de los Prebendados en el Coro el Derecho de percibir las distribuciones, que aunque el Concilio Tridentino ses. 24. cap. 12. permite a los Canonigos, que falten por tiempo de tres meses ganando los frutos; pero no ganan las distribuciones en faltando, como lo declaró la Sacra Congregacion,

teste Gonzalez ad reg. 8. §. 7. proæmij, num. 182. ex Rictio. decis. 594. numer. 10. Pero lo contrario es probable, porque el Concilio concedió el tiempo de los tres meses, para que puedan los Prebendados aliuar el trabajo del resto del año, y parece, que va allí embebido el Derecho de adquirir las distribuciones. Sic Cenedus collect. 15. ad 6. Couarruias lib. 3. variar. cap. 13. nu. 5. & videtur sentire Nauarr. de Orat. cap. 5. nu. 20. Viualdus in candelata aureo 2. part. cap. 5. num. 48. D. Ioan. Ocon. in cap. vnico. de Cleric. non residentibus. in 6. num. 16. Sanchez 1. part. confil. lib. 2. cap. 2. dub. 93. & 94. & nu. 103. Tiene, que lo dicho es verdad, aunque gasten los dichos meses en vicios, y juegos: y juzgo tambien, que es probable, porque el Concilio Tridentino, loc. cit. quando señala este tiempo para que se descanse, no pone por condicion, que se gasten bien.

7 Item, estiende Sanchez dub. 104. lo dicho a los Canonigos, que no asisten en todo el año al Coro, y dize, que no obstante esto, pueden llevar las distribuciones en los tres meses, que se dan para descansar, porque es ley, que se hizo en fauor comun de todo el capitulo, y no cessa, cessando su fin en vn particular, que no assiste al Coro. Otras razones da, y dize, que son de su mismo parecer algunos Varones doctos a quíe consultó: no parece esto del todo improbable, aunque yo no me atreuiera aconsejarlo, porque el Concilio, aunque quiso fauorecer a los Cabildos; pero no a los descuidados, y perezosos, que llevan la gruessa de las Prebendas, sin jamas asistir al Coro, y si se abriese la puerta a lo dicho, resultaria, que *aliquis ex malitia sua ex omissione, aut ex delicto commodum reportare possent*, contra cap. 1. de postulat. Prælator. & cap. sedes. de rescript. Y el fin del Concilio fue deshogar, y alentar a los trabajados, y no fauorecer a los perezosos: *Et actus agentium non operantur ultra fines eorum*, l. non omnis, ff. si certum petat. cap. ad Audientiam, de decimis: y las leyes han de ser razonables, y no lo seria esta, si las distribuciones, que se instituyeron para premio de los que asisten a las alabancas diuinas, se diessen a los que jamas acuden a ellas, demas de que esta ley, como confiesan Sanchez, y los demas se hizo en fauor de los capitulos, y vendria a resultar en daño suyo, si ganassen las distribuciones los tales Canonigos: es sin duda, porque como luego diremos, lo que cabia de las distribuciones a los Canonigos, que faltan, se deve dar a los que asisten, que hazen capitulo, y lo

lo perderian auiendoſe de repartir a los que nunca aſiſten: *Et quod in fauorem alienius introductum eſt, non debet in eius damnum retorqueri*, l. quod fauore, ff. de legibus, cap. ad Apoſtolicam, de regularib. l. non eo minus, ff. de Procuratoribus.

8 Algunos Doctores afirman, que eſtos tres meſes los ha de gozar el Prebendado todos juntos, y que no los puede gozar interpolados, y repartidos por ſemanas, y dias: por mucho mas probable tengo lo contrario, porque parece modo mas conforme a la mente del Concilio, pues interpolados los tres meſes por ſemanas, y dias viene a ſer menos perjudicial al culto diuino, que la auſencia de tres meſes juntos. Sic Philiaricus de offic. Sacerdot. 1. part. lib. 1. cap. 13. con. 2. Santarellus variar. reſolut. q. 4. num. 20. Zerola in praxi 1. part. verb. priuatio, §. 4. diſt. 2. dub. 3. Barboſa in collect. ad Trident. ſeſ. 24. cap. 12. n. 73. Demas de que lo tienen aſiſi recibido, e interpretado las Iglesias de Eſpaña: *Et interpretatio legis facta a conſuetudine, eſt probabilis, & neceſſaria*, gloſ. 1. in l. ſi de interpretatione, ff. de legibus, & gloſ. 1. & 2. C. de eodem: *Et interpretatio benignior, & fauorabilis eſt admittenda*, l. 2. ff. de liber. & poſthum. l. ſi poſt mortem 68. verſ. Probabilis, ff. de legat. 1. gloſ. final. in l. 3. C. de in officioſo teſtamento.

9 Las diſtribuciones ſe ganan reſidiendo, y aſiſtiendo al Coro en los diuinos Oficios, cap. vnico, de Cleric. non reſident. in 6. cap. licet de Prebend. Trident. ſeſ. 21. c. 3. & ſeſ. 24. c. 12. Y los que las pueden recibir ſon los que ſegun las conſtituciones, y coſtumbre del Cabildo tienen Derecho para ello, y no baſta, que ſean admitidos a la poſſeſion del Beneficio, ſino lo ſon a la reſidencia, y de hecho la hagan, cap. vnico, de Cleric. non reſidente.

10 Y no baſta la aſiſtencia al Coro en el Oficio diuino, ſino que es neceſſario, que ſe ſirua en todas las obligaciones, que tiene el Beneficio, y han ſeñalado las Iglesias cõ pena, de que no ſe pagaràn las diſtribuciones, porque para eſto dio el Concilio Trident. ſeſ. 22. cap. 3. & 4. & ſeſ. 24. c. 12. poſteſtad a los Obiſpos, para que compelan a los Beneficiados, a que cumplan con las obligaciones de ſus Beneficios.

11 No es neceſſario, que los Prebendados eſten ordenados para poder recibir las diſtribuciones. Conſta de la Clement. 2. de arate, & qualir. Donde ſe dize, que los que tienen Beneficio a que eſtã anexa orden ſean priuados de la mitad de las diſtribuciones, ſino ſe ordenaren dentro de vn año

del Orden, que requiere ſu Prebenda, ſaluo en caſo, que tengan juſto impedimento. Ita etiam gloſ. ibi, verb. ex tunc, a quien ſi guen todos comunmente.

12 Los Canonigos, que aſiſten al Oficio diuino, es probable, que no ganan las diſtribuciones, ſino cantan. Sic Nauarr. cap. quando, cap. 10. Hispan. num. 29. Latin. num. 47. Sandoual. lib. de Oficio Ecclieſtaſtico 6. part. capit. 16. Y es probable, porque lo es, que eſtas diſtribuciones ſe dan, porque ſe ore publicamente en la Iglesia, y el que calla no ora con publicidad. Mucho mas probable me parece, que las diſtribuciones ſe dan ſolamente por la aſiſtencia al Coro, honrandole con actual preſencia, y para cantar ay ſeñalados Capellanes, y el Concilio Tridentino fauorece eſta opinion, quando ſeſ. 24. cap. 12. dize: *Diſtribuciones verò, qui ſtatis horis inter ſunt recipiant*, y no pide, que canten, ni otro requisito mas que aſiſtir. Diſpuſo quanto al canto en el fin del capitulo, que ordene lo que ſe ha de hazer el Concilio Prouincial; y aſi mientras eſte no priuare de las diſtribuciones a los que no cantan, las pueden llevar con ſolo aſiſtir. Sic Medina in Summa lib. 1. cap. 14. §. 11. Aragon. 2. 2. q. 83. art. 13. y tienenla muchos modernos doctos, y Sanchez in conſil. tom. 1. lib. 2. cap. 2. dub. 99. n. 2. y en el principio del numero dize, que aſi lo ha recibido la coſtumbre. Leſius lib. 2. cap. 34. dub. 33. nu. 185. Petr. Nauar. lib. 2. de reſtitut. c. 2. nu. 217. Garcia de Benefic. tom. 1. p. 3. cap. 2. num. 527. Diana tum multis 1. part. tract. 12. reſolut. 6.

13 Por la miſma razon juzgo por mas probable la opinion de Garcia de Benefic. tom. 3. part. 3. cap. 2. num. 214. Medina in Summa lib. 1. capit. 14. §. 11. Sanchez vbi proximè dub. 100. que afirma, que conſultò ſobre ella al Padre Henriquez, y a hombres doctiſſimos, y que ſintieron como eſ; y que eſta pueſto en coſtumbre, que los Canonigos, que no ſolamente no cantan en el Coro, ni tienen atencion al rezo, antes eſtan parlando mientras dura el Oficio diuino, ganan las diſtribuciones cotidianas, porque dependen ſin otro requisito de la aſiſtencia corporal, como las ganan los Clerigos, que van al mortuario, y ſin rezar por el difunto parlan; y ſe entretienen: es contra Nauarrum in cap. quando, cap. 13. Petr. Nauar. lib. 2. de reſtitut. c. 2. n. 202. & 203. Arag. cit. vbi infra, n. ſequenti, & alios.

14 Y tambien ganan las diſtribuciones, aunque, ni en el Coro, ni fuera del rezen el Oficio diuino, tendran obligacion de reſtituir la parte de la grueſſa del Cano

nicato, ó Beneficio prorata, segun suera la falta del rezo, por el Concilio Lateranense, y constitucion de Pio V. citados tract. 13. n. 1. & 2. Pero no deuen restituir las distribuciones, porque las hizieron suyas por sola la asistencia en el Coro: y aunque la misma constitucion de Pio V. obliga a que se restituyan tambien con los frutos, se ref-

ponde, que no se recibió con el rigor, que suena, en quáto a las distribuciones. Afsi lo tiene Sanchez, con muchos hombres doctos, y con los Autores citados en los numeros precedentes; sienten probablemente lo contrario Navarra lib. 2. de restitut. cap. 2. num. 224. & 225. Aragon 2. 2. quaest. 83. art. 13.

TRATADO DIEZ Y SEIS DE LA ENFERMEDAD, QUE ESCVSA DE ACVDIR al Coro, y causa, que se ganen las distribuciones cotidianas.

Porque causas ordena el Derecho, que se ganen en ausencia las distribuciones cotidianas? num. 1.

El enfermo gana las distribuciones sin asistir. num. 2.

Qual enfermedad escusa de asistir? n. 3. y 4.

1.



Vnque como hemos dicho solamente se deue dar las distribuciones a los que asisten; pero có todo esto ordena el Derecho. cap. vnico, de Clerico non residente, que por vna de tres causas se puedan dar a los ausentes, ó por enfermedad, ó por justa, y razonable necesidad del cuerpo, ó por la ausencia en utilidad de la Iglesia.

2 En estando enfermo el Canonigo, ó Beneficiado, pueden ganar las distribuciones, aunque por culpa suya cayesse en la enfermedad, cap. Clericus victum 9 r. dist. cap. 1. de Clerico aegrotto, cap. consuetudinem, cap. vnico, de Clerico non residente.

3 Pero la enfermedad ha de ser tal, que escuse de ir a la Iglesia, y asistir; y no solamente entiendo esto de la graue enfermedad, sino de la leue, que podria aumentarse con asistir, y algunas vezes escusará de ir al Coro, y no escusará de rezar el Oficio diuino: y el ser tal la enfermedad, que escuse, se dexa a juicio del medico: *Nam peritis in arte credendum est*, cap. fraternitatis, de frigid. & maleficiat. & l. hac edictali, C. de secud. nuptijs. Y tambien podrá ser juez el mismo enfermo por el mal que siente en si, si le parece, que no puede asistir, y si es persona, que entiende de la materia, porque de otra manera ha de juzgar, segun el parecer de los que la entienden. Menochius de arbitrar. lib. 2. centuria 1. casu 60. nu. 5. Bonacin. 1. tom. de his, que ad diuinum Of-

Ha de ser la enfermedad, verdadera causa de la ausencia. num. 5.

Si el ciego, ó sordo se escusan de la asistencia al Coro? num. 6.

El ausente con justa causa de su Iglesia, si enferma, deue gozar de las distribuciones. n. 7.

ficiam in Choro, &c. disp. 2. q. 5. n. 4. citans Suarez, N auarum, & Azorium.

4 Y no solamente escusa la enfermedad de calenturas, sino la de gota, ó gran dolor de cabeça, ó otros semejantes, y lo mismo es del viejo, que sin graue daño no puede asistir, porque la vejez es enfermedad; y si es muy viejo bastará, que commodamente no pueda asistir, y estos fueren ser los que llegan a setenta, ó ochenta años, que de ordinario esta edad está llena de dolores, y ajes, lo qual ha de juzgar el juez. Sic Bonacina loco citato punt. 2. nu. 6. citans Hojedam, Monetam, & Menochium.

5 Pero ha de advertir, que para ganar las distribuciones, es necesario, que la enfermedad sea verdadera causa de la ausencia, v. g. si el enfermo acude en tiempo de salud al Coro, porque sino acudia, no podrá ganar las distribuciones en tiempo de enfermedad: *Quia casus superueniens recipit interpretationem, secundum statum precedentem*, ex cap. maiores, de Baptismo penè in fine. Sic Decianus tom. 2. consil. 69. num. 8. & 9. Couar. 3. variar. cap. 13. num. 8. Navarra optimè lib. 2. de restitut. cap. 2. nu. 218. & 209. & Azor tom. 2. lib. 7. cap. 7. q. 11. Sanchez tom. 1. consil. lib. 2. cap. 2. dub. 90. n. 2. cum plurimis. Y afsi si el enfermo en tiempo de salud solia ir solamente al Coro a algunas horas, solamente podrá ganar lo que cabe a dichas horas en tiempo de enfermedad. Navarrus cap. quando, cap. 11. num. 10. Sanchez loco citat. nu. 4. *Nam quæ ratio est totius ad totum, eadem est*

est partis ad partem, l. quæ de tota, ff. de rei vindict. & l. à Titio, ff. de verbor. obligat. om. Y desta conclusion se colige, que si el Canonigo de Salamanca fue a Toledo por sus propios negocios, y allà cayò malo, no ganàrà las distribuciones, pues la enfermedad no fue causa de la ausencia: es comun sententia de los Doctores, & Sanchez numer. 5.

6 El Canonigo, que està ciego, ò sordo, no se escusa de acudir al Coro, porque no son enfermedades, que estoruan el autorizar el Coro con su presencia, que es el principal Oficio del Prebendado. Sic Couarr. lib. 3. variar. cap. 13. nu. 8. vers. 7. Petr. Navarra lib. 2. de restitutio. cap. 2. num. 239. Sanchez tom. 1. consil. l. 2. capit. 2. dub. 9. Lo contrario es probable; conuiene a saber, que los ciegos, y sordos pueden no acudir al Coro, y ganar las distribuciones cotidianas, quod probari potest, ex l. 1. C. qui morbo se excus. lib. 10. & docent Cenedus

in qq. Canon q. 1. num. 13. Barbosa de Canonis. cap. 24. num. 30. Diana 5. part. tract. 6. resol. 14. donde cita dos declaraciones de los Cardenales, que escusan del Coro a los ciegos, y les dan las distribuciones.

7 El Prebendado, que por estar ausente de su Iglesia con causa justa enfermò, deue gozar las distribuciones cotidianas todo el tiempo de su enfermedad, de la misma manera, que si enfermase en el mismo lugar donde està su Iglesia. Palaus tom. 2. tract. 7. disp. 3. p. 9. §. 1. num. 6. Barbosa de potest. Episcop. 3. part. allegat. 53. nu. 167. Bonacin. disput. 2. quæst. 5. part. 1. num. 6. Lo mismo se deue dezir del Prebendado, que en los tres meses de Reclè se fue a diuertir a algun lugar, y alli enfermò. Palaus ubi sup. Barbof. & Bonac. proxime citati, porque no ay culpa en no asistir, y no puede asistir.

TRATADO DIEZ Y SIETE DE LA NECESIDAD DEL CUERPO, QUE ESCUSA DE acudir al Coro, y con que se ganan las distribuciones cotidianas.

- Escusa de la asistencia la necesidad justa, y razonable mientras dura. num. 1.
- Ponense algunas necesidades razonables. num. 2.
- Si es justa causa el ausentarse de la Ciudad por la peste, que ay en ella? num. 3.
- Es justa causa el estar preso, ò desterrado injustamente. num. 4.
- Es causa justa el no asistir por temor de los enemigos. num. 5.
- Tambien escusa de asistir la descomunion injusta. num. 6.
- Escusa de asistir la suspension injusta. num. 7.

A otra causa, que señala el cap. vnico, de Clerico non residente, es la necesidad del cuerpo justa, y razonable. Esto se ha de entender mientras dura la necesidad, y no mas: Quia sub lata causa cessat effectus, cap. cum cessante, de appellationibus.

2. Està escusado de la asistencia, y gana las distribuciones el que por consejo del Medico, no sale de casa por el peligro de enfermedad, y el que no sale della, porque toma medicinas para purgarse, y el que aquel dia se sangrò. Sic Azor 2. part. lib. 7.

- El suspenso à diuinis, puede asistir, y ganar las distribuciones. num. 8.
- Si el Prebendado entredicho, puede ganar las distribuciones? num. 9.
- Si se pueden ganar las distribuciones en tiempo de cessacion à diuinis? num. 10.
- Quando la Iglesia està poluta, se pueden ganar las distribuciones. num. 11.
- Si los Prebendados irregulares pueden ganar las distribuciones? num. 12.
- Los degradados real, y verbalmente, no pueden ganar las distribuciones, aunque el Obispo les deue señalar alimentos. num. 13.

cap. 7. quæsto 10. Lo mismo es del que para conualecer de la enfermedad, salio de la Ciudad para gozar de mas saludable cielo, y cobrar fuerças, que este por razonable, y justa causa del cuerpo, està ausente hasta que cobre fuerças, y conalezca de la enfermedad.

3. Tambien deue ganar las distribuciones el Canonigo, que se ausenta de la Ciudad por ocasion de la peste, que ay en ella, porque no puede auer mas justa, y razonable causa del cuerpo, que el peligro probable de apestarse: y assi el tiempo desta ausencia con animo de asistir en cessando el peligro, es causa justa de

ganar las distribuciones. Menochius de arbitrar. lib. 2. casu 153. num. 13. Bonacin. loc. citat. nu. 7. contra Couar. 3. variat. cap. 13. nu. 8. & contra Sanch. 1. tom. consil. lib. 2. cap. 2. dub. 9. Pero esto no hay lugar en el Prebendado, que tiene cura de almas, que este deue asistir a sus ouejas en tiempo de peste. Bonac. de horis Canon. disp. 2. q. 5. p. 2. num. 7.

4. También es justa causa del cuerpo el estar preso injustamente en el mismo lugar donde está la Iglesia Catedral, ó Colegial, ó desterrado injustamente. Sic Couar. cap. proxime citatus, n. 8. ver. cum Do. minico, & Ancharano, & Sanch. loc. cit. 107. Garcia de Benefic. 2. part. 2. nu. 264. 15. Lo mismo es, quando el Prebendado por temor de sus enemigos, no se atreue a asistir en el Coro, porque es necesidad del cuerpo, y legitimo impedimento. Bonacin. de horis Canon. disput. 2. q. 5. part. 2. §. 1. Menochius de arbitrar. casu 153. num. 13. Garcia de Benefic. 2. part. capit. 2. numer. 264.

6. Item, es causa justa de ganar las distribuciones la descomunión injusta que despues de averiguada la injusticia, puede repetirlas, pues estuu presente en el lugar de su Prebenda, y no pudo acudir al Coro, siendo así, que solia sin este impedimento asistir, cap. cum non stat. de regul. iur. in 6. y es pena el priuarle a vno de las distribuciones, y no es razon imponerla sin culpa, cap. sicut dignum, de homicidio. Sic Couar. ibidem, ver. 12. Perez lib. 8. ordinam. tit. 5. l. 1. Nauar. lib. 2. de restitut. cap. 2. n. 238. & 239. Henriquez cap. 13. n. 4. Gutierrez Canon. qq. lib. 1. q. 1. n. 135. & 137. Sa verb. Beneficium, nu. 48. Barbof. plures referes. 3. part. allegat. 13. n. 174. Palao tom. 2. tract. 7. disp. 3. part. 9. §. 2. n. 4. Y juzgo, que es lo mismo, quando la descomunión fue justa, pero no quedó por parte del Canonigo descomulgado, que le absoluiessen, porque ya está legitimamente impedido, como el que por propia culpa cayó en enfermedad. Sic idem Petr. Nauar. loc. citat. Siluester, verb. Clericus 4. q. 25. Sa verb. Beneficium, num. 30. Henriquez lib. 7. cap. 39. §. 1. Fr. Ludouic. Lopez 2. tom. part. 2. cap. 18.

7. Lo mismo es, quando a vno le suspendieron injustamente del Oficio, ó del Beneficio, quando esto fue causa de que no asistiese al Coro. Sic Nauarrus tom. 2. consil. conf. 11. de Clerico non resident. Gutierrez lib. 1. Canon. qq. cap. 1. num. 137. Barbof. 3. part. de potest. Episcop. allegat. 58. numer. 175. y es comun. Ni quando le

suspendieron justamente del Beneficio queda privado de las distribuciones cotidianas, ni de los annuersarios, ni de mas obuenciones de la Iglesia, porque no son frutos del Beneficio, ni se dan *in tuitu Beneficij*, sino por la asistencia especial del Prebendado; y así no queda privado dellas el que está suspenso, aunque justamente del Oficio, y Beneficio. Sarrus de censur. lib. 4. cap. 6. num. 11. Garcia de Benefic. 7. part. cap. 13. numer. 927. & capit. 4. numer. 98. Castro Palao tract. 7. disput. 3. part. 9. §. 2. numer. 9.

8. También siento, que el suspenso a *diuinis* puede ganar las distribuciones cotidianas, porque el tal puede entrar, y asistir en el Coro, como mera laico, y por la asistencia se ganan las distribuciones. Sic Henriquez lib. 13. capit. 22. numer. 3. Avila de censur. 3. part. disput. 2. dub. 1. con. 8. Alterius tom. 2. disput. 4. cap. 2. columna 4. Aunque es bien probable, que no puede ganar las distribuciones, porque parece, que los Prebendados asisten de Oficio en el Coro. Sic Bonacina dict. quaest. 5. §. 3. numer. 4. citans Nauarrum, & alios.

9. El Prebendado, que está entredicho injustamente, no queda privado de ganar las distribuciones cotidianas: mas si está entredicho justamente, y asiste, es lo mas probable, que las gana tambien, porque aunque peca en asistir, finalmente asiste, y se le deue el premio. Sic Palao tom. 2. tract. 7. disput. 3. p. 9. §. 2. nu. 9. Mas quando la Iglesia está especialmente entredicha, no pierden las distribuciones los Prebendados, que no fueron causa del entredicho, porque no queda por ellos el asistir a los Oficios diuinos: es comun sentencia. Y de lo que no tienen culpa, no les ha de resultar daño, capit. 2. de constitution. Mas si la Iglesia está generalmente entredicha, todos los que asisten ganan las distribuciones, porque en tiempo de entredicho local, general, el Derecho dispone, que se puedan celebrar los Oficios diuinos, cap. alma mater. de sententia excommunicat. donde pone la moderación con que se han de celebrar.

10. En tiempo de cessacion a *diuinis*, no ganan los Prebendados las distribuciones cotidianas, está expreso in cap. si Canonici, §. scituri, de offic. Ordinarij, in 6. Adonde tambien se dispone, que tienen acción los Prebendados para pedir sus emolumentos, si fue causa de la cessación; pero si este no tiene con que satisfacer, puede el Obispo aplicar las distribuciones a los Prebendados, como si hu-

huvieran asistido. Sic Palaus tract. 7. disput. 3. part. 9. §. 2. num. 11.

11 No trata el Derecho, de si los Prebendados ganan las distribuciones, quando la Iglesia está poluta: pero es sentencia comun, que las ganã, pues no queda por ellos el asistir a los Oficios diuinos: es comun opinion.

12 La irregularidad, que se contraxo despues de la possession de la Prebenda, no impide el ganar las distribuciones: porque no priua de la celebracion, y asistencia de los Oficios diuinos, y como el Prelado irregular puede licitamente asistir a ellos, así tambien adquirir las distribuciones. Sic cum communi Bonacina de horis Canonice. disput. 2. quest. 5. punct. 2. §. 7. Pero quando la irregularidad precedió a la colacion del Beneficio, sienten graues Autores, que fue nula por la irregularidad. Couarru. in cap. alma mater, 1. part. §. 7. num. 1. Nauarrus in Sum. lat. cap. 27. num. 249. Siluester verb. Beneficium. 3. in princip. Sanch. lib. 2. consil. tom. 1. dub. 14. num. 2. cuya opinion no sigo, sino la contraria, y favorable: porque no ay Derecho que diga, que la colacion del Beneficio sea ipso

iure nula, aunque pueda anularla el Iuez. Sic Francus in regul. 1. de regul. iur. in 6. & dicit probabilem Suar. de censur. disput. 40. sect. 2. num. 35. & alij.

13 El Prebédado actual, y realmete degradado por el c. degradatio, de pœnis, in 6. queda priuado de todo oficio, y Beneficio Ecclesiastico: y priuilegio Clerical, y es cosa cierta, q̄ no puede ganar las distribuciones cotidianas: escomú, de quo Couar. 2. variar. c. 13. nu. 8. El degradado verbalmente, que llaman depuesto, tambien queda priuado de las distribuciones, porque el Derecho le quita todo oficio, y Beneficio Ecclesiastico, sin esperança de restitucion, dict. cap. degradatio, de pœnis, in 6. aunque el Obispo le deue señalar alguna parte de los reditos Ecclesiasticos, para sustentarse, sino tiene otra hacienda suficiente para ello, porque no quede obligado a mendigar con desdoro del estado Clerical. Hugolinus de censur. tab. 2. cap. 12. num. 1. Sairus, Auila, & alij, quos refert Bonacina (quamuis non sequitur) de horis, disput. 2.

quest. 5. punct. 2.

§. 8. num. 5.

TRATADO DIEZ Y OCHO DE LA EVIDENTE UTILIDAD DE la Iglesia, que escusa de acudir al Coro, y escusa de que se ganen las distribuciones cotidianas.

La evidente utilidad de la Iglesia escusa de su asistencia, y se pueden ganar auendola, las distribuciones. num. 1.

La utilidad ha de ser de la propia Iglesia. num. 2.

Si es la utilidad de la Iglesia vniuersal, se pueden ganar las distribuciones. num. 3.

Si aunque la utilidad de la ausencia sea fuera del lugar de la Iglesia escusa de asistir, y se se ganan las distribuciones? num. 4.

Si la ocupacion de la utilidad puede tenerse antes de las horas, si escusa dellas obrando en el tiempo de las mismas horas? num. 5.

Si yendo el Prebendado a negocios de dicha utilidad, le caen mal, o cae malo, gana las distribuciones? num. 6.

Si los Obispos pueden traer en su seruicio despues del Concilio Tridentino dos Prebendados? num. 7.

Si estos Familiares del Obispo ganan las

guessas, y distribuciones? num. 8.

Si las ganan los Prebendados, que asisten al Obispo, quando visita, y dize Missa de Pontifical? num. 9.

Si los Canonigos Familiares pueden ser electos de Iglesia Colegial? num. 10.

No pueden ser los Racioneros Familiares del Obispo. num. 11.

El Canonigo Penitenciario mientras confessa gana las distribuciones. num. 12.

Si las gana el Prebendado, que oye confesiones en el tiempo, que no ay Canonigo Penitenciario? num. 13.

Si al que es Dean, y Canonigo se le denen las distribuciones dobladas? num. 14.

Los q̄ ganã las distribuciones sin asistir por priuilegio del Derecho, no ganã las distribuciones, q̄ se reparten entre los presentes, de las que perdieron los ausentes. num. 15.

LA tercera causa, que escufa de la asistencia al Coro, y Oficio diuino, es la euidente utilidad de la Iglesia; que quando interuiene esta, no solamente se gana la gruesa del Beneficio en la ausencia, sino tambien las distribuciones cotidianas. Ya se citó arriba el Derecho, que lo ordena, tract. 16. num. 1. y aora el cap. consuetudinem, de Clerico non residente, in 6.

2 Esta utilidad ha de ser de la propia Iglesia, y no de la agena. Es senténcia común, porque si fuera de la agena, ella deuia satisfazer el hazer sus negocios, a quien no tiene obligació de feruirle en ellos. Consta del cap. de cetero, cap. ad Audientiam, de Clerico non residente. Vide Palaum tomo 2. tract. 7. disput. 3. p. 9. §. 3. num. Bonacina de horis Canonic. disput. 2. quæst. 5. punt. 3. num. 6.

3 Pero quando la ocupacion es en negocios de la Iglesia vniuersal, juzgo, que se pueden llevar, y ganar las distribuciones: porque el bien comun pésa mas, que el particular: y assi el Texto citado dize: *In euidentem Ecclesie utilitatem*. Y claro está, que no quiso excluir el bien comun de la Iglesia vniuersal, quien no excluyó el bien de la Iglesia particular. Assi lo siento con Palaio vbi proxime, num. 1. in fine, y con otros contra Bonacinam nu. 7. cit. & contra alios.

4 Comun opinion de los Doctores es, que para ganar las distribuciones en virtud de la ocupacion vtil a la Iglesia, es necessario no hazer ausencia del lugar donde ella está: y assi interpretan el cap. cum non deceat, de election. in 6. y el cap. consuetudinem, de Cleric. non resident. porque no parezcan contrarios. Couarru. lib. 3. variar. cap. 13. num. 8. Garcia de Benefic. 9. part. cap. 2. num. 26. Sanchez lib. 1. consil. cap. 2. dub. 93. Gutierrez Canonic. qq. lib. 1. capit. 1. à num. 144. Pero yo siento, que aunque vaya el Prebendado a la Corte Real, ó Romana a negocios vtils de su Iglesia, deue ganar las distribuciones: porque ninguno de los Derechos citados lo limita de la manera, que los Autores de la opinion contraria; y no distinguiendo el Derecho, no es razon, que ellos hagan distincion, contra l. prospexit, & l. 1. ff. delegat. præstand. l. de prætio, ff. de public. in rem actio. cap. solita, de maiorit. & obedient. Sic Bonacina vbi supr. punt. 3. num. 10. Palaio loco citato, num. 2.

5 Tambien siento, que aunque pueda hazer el Prebendado los negocios de su Igle-

fia antes, ó despues de las horas del Coro puede gauar las distribuciones, haziendolos mientras duran las horas, porque de otra manera, no le concederia cosa alguna el Derecho in dict. cap. consuetudinem, de Clerico non residente, in 6. y acudiera a los negocios sin galardón. Sic Palaio loco citato, num. 13. Bonacina de horis Canonic. disput. 2. quæst. 5. punt. 3. num. 16. contra alios.

6 Es de aduertir, que si yendo el Prebendado a los negocios de su Iglesia antes, o despues de las horas del Coro, o boluendo dellos, cae malo, o lo cautiuau, o tiene otro impedimento forçoso para no boluer a su Iglesia, gana las distribuciones todo el tiempo, que durare: porque como dize el Derecho: *Perseuerat eadem absentia causa*, l. si cut in Prouincia, §. tandiu. l. hi qui, ff. ex quibus causis maiores.

7 Aunque el Concilio Trident. cap. 12. ses. 24. de reformatio. generalmente obliga a los Prebendados a la asistencia del Coro, saluo en los tres meses, que alli señala: es muy probable, que dexó en pie la determinacion del Derecho comun, cap. de cetero, cap. ad Audientiam, de Clerico non residente, que concede a los Obispos, que puedan elegir dos Prebendados, de cuyo seruicio, y ayuda se aproueche, para aliuio de las grandes obligaciones, y cuydados del oficio Pastoral; y esto juzga el Derecho por utilidad de la Iglesia, aunque no residan, y quiere, que enteramente gozen los frutos de sus Prebendas, siendo priuilegio de los Obispos inserto en el Derecho comun, no fue visto el Concilio reuocarle, quando obliga loco citato a los Prebendados a la residencia de sus Iglesias, aunque dize, que *non liceat vigore cuiuslibet statuti, aut consuetudinis, &c.* porque auia de reuocar expressamente el priuilegio de los Obispos inserto en el Derecho comun en los capitulos citados: es doctrina comun, teste Fr. Manuel Rodrig. tom. 1. qq. regul. quæst. 69. art. 2. Demas de que la ley general posterior, no quita la ley especial anterior; antes *specialis dispositio, derogat generalé*, l. Titia, §. Caius, ff. delegat. 2. glos. 1. in Authet. nunc, C. de secund. nupt. glos. ob id in l. nõ dubium 4. de legibus. Y este punto a otro proposito semejante al nuestro, trata doctamente el Padre Fr. Manuel loco citato, donde resuelue, que no son impossibles dos leyes: vna vniuersal negatiua, como la del Concilio: y otra particular afirmatiua, como el priuilegio de los Obispos, de que pueden traer a su seruicio dos Canonigos Familiares, y que este no está reuocado por el

el Concilio, traen Garcia de Benefic. 3. p. c. 2. a n. 346. Barbof. de potest. Episcop. 3. part. allegat. § 3. nu. 142. Gonçalez ad regulam 8. Cancellariæ, nu. 253.

8 Pero estos dos Prebendados, q̄ adjudica el Obispo a su seruicio, no pueden gozar las distribuciones cotidianas, no asistiendo al Coro: porque lo q̄ les concede el Derecho, in verb. sup. cit. es, que *integrè possint recipere fructus*: y debaxo del nombre de frutos, no viené las distribuciones cotidianas, si es, que ayà costumbre de lo contrario, ó indulto del Pontifice: es comun de los Doctores, de quo vide Nauar. tom. 1. consil. lib. 3. de Clerico non resid. consil. 2. nu. 2.

9 Lo mismo se deue dezir de los Prebendados, que acompañan al Obispo, quando visita, ó le asisten quando dize Missa de Pontifical fuera de su Iglesia, que hazen los frutos suyos, pero no las distribuciones, lo qual cõsta de algunas declaraciones de Cardenales, teste Gonçalez ad regul. 8. Cancellariæ §. 7. proæmis, & tenent communiter Doctores apud Garcia 3. part. c. 2. n. 347. Sic Bonacin. de horis Canonic. disp. 2. q. 5. punt. 3. §. 2. n. 2. Barbof. de potest. Episcop. allegat. § 3. nu. 141. Palaus tom. 2. tract. 7. disp. 3. punt. 9. §. 7. n. 2.

10 Si huuiere Iglesia Colegial en la Diocesi, puede el Obispo hazer sus Familiares dos dellos, que ausentes gozan de los frutos de sus Prebendas: porque los Derechos citados hablan absolutamente de Canonigos, y no restringen a los Canonigos de Iglesia Cathedral. Lo qual pruebo, porque *verbum indefinitum refertur ad omnia*, l. quidam, ff. de tritico vino, glos. final. in l. final. C. de hered. delatione: es comun, de quo vide Bonacinam loco citat. §. 2. numer. 5.

11 La Rota ha declarado, que no puedé los Obispos elegir para Familiares suyos dos Racioneros de su Iglesia, como pueden elegir dos Canonigos, porque viene a ser en disminuciõ del culto diuino, por ser más necessaria para ella asistencia de los Racioneros. Sic Gonçalez vbi sup. n. 265. qui citat, & sequitur Rotam Romanam in vna Calaguripana fructuum, 18. Martij 1588. Con todo esto cita Gonçalez a Iuan Andres, Ancharrano, y otros, que son de contrario parecer, de quo vide Bonacinam de horis Canonic. disp. 2. q. 5. p. 3. §. 2. in fine.

12 El Concilio Trident. sess. 24. cap. 8. de reformat. dispone, que mientras el Canonigo Penitenciario estuuiere confessando, se tenga por presente en el Coro, esto es, q̄ gane los frutos, y distribuciones cotidianas, y tambien deye gozar de los anniuersa-

rios, entierros, y demas prouetos de la Iglesia. El Concilio le juzga presente, y esta ocupado en cosas de mas trabajo, que la asistencia a estas cosas, no ay razon que valga, para que pues lleua la carga, no lleue el prouecho: pues determina el Derecho, que *onus comitatur emolumentum*, l. alumna, §. Seia, & ibi glos. ademptum, ff. de adim. legat. §. 1. & ibi additio margin. Instit. de legit. Patron. tutela, l. final. §. penul. C. de surtis, glos. quare in l. 3. §. fin. ff. ad Trebel.

13 Si huuiere costumbre en alguna Iglesia, de que no auiendo Canonigo Penitenciario, goze de sus priuilegios otro Prebendado, que oye confesiones en su Iglesia, mientras se dize el Oficio diuino, se deue guardar, porque será declaratoria del Derecho, y hará ley, l. final, C. de testam.

14 Al que es Dean, y Canonigo juntamente, se le deuen dobladas las distribuciones: porque por el cap. cum olim, de sent. & re iudic. tiene dos votos el tal en las elecciones, y esto por las dos Prebendas diuersas, luego por la misma razon se le deuen dos distribuciones. Sic Couarru. lib. 3. variar. cap. 13. n. 6. citans Ioannem Andreã, Panormit. & Felin. Auiles cap. 1. Pratoru, §. officio, nu. 10. Sanch. lib. 2. consil. cap. 2. dúb. 106. Esto es mas probable, que lo contrario que tiene Anton. de Butrio dict. cap. cum olim, con otros, que se fundan, en que, aunque tenga dos officios, no assiste mas, q̄ como vno. Lo que me parece es, que se deue estar a la costumbre de las Iglesias. Sic Bald. & Cardinalis, quos refert, & sequitur Couarr. ibidem.

15 Es necesario aduertir, que aunque por ficcion, y fauor del Derecho, se juzgan estar presentes los Prebendados, para ganar las distribuciones, estando realmente ausentes, como los enfermos, &c. Esto se ha de entender, para efecto de no perder las distribuciones, que sin duda perdieran, sino fuera por el priuilegio del Derecho, que los haze presentes: pero esto no se estiende, que gozen de las distribuciones, que se reparten entre los presentes, de las que perdieron los ausentes: porque estas solamente se deuen a los que verdadera y realmente se hallaron presentes: es doctrina comú. Barbof. de Canonic. & Dignitatib. cap. 2. n. 18. Bartholomæus a S. Fausto de horis Canonic. lib. 3. quaest. 88. & omnes.

*

TRATADO DIEZ Y NVEVE
DE LOS QUE ENSEÑAN, Y ESTVDIAN
Teologia, y Canones, y que priuilegios
gozan.

Los que leen, ò estudian Teologia, ò Dere-
cho Canonico, gozan los frutos de sus Preben-
das. num. 1.

Mas no gozan las distribuciones cotidia-
nas, salvo si huviere costumbre de que las go-
zen. num. 2. y 3.

Tambien perciben los frutos los que estudiã

Derecho Canonico, y ciuil. num. 4.

Què tiempo pueden percibir los frutos los que
estudian, y si es necessaria licencia del Obispo
para no residir? num. 5.

Ponense las condiciones necessarias para go-
zar los frutos de las Prebendas, los Prebenda-
dos, que estudian. num. 6.

L Prebendado, que lee pu-
blicamente Teologia, ò
Derecho Canonico en
alguna Vniuersidad pù-
blica, y los que alli estu-
dian gozan los frutos de
sus Prebendas, como si estuuiessen presen-
tes en sus Iglesias, cap. final, de Magistris,
& ibi communiter Doctores, cap. cum ex
eo, de election. cap. 3. de priuileg. in 6. Cle-
ment. 1. §. ceterum, vers. Sane, de statu Mo-
nacho. *Quia absens causa studij habetur pro
presente, l. quæsitum, ff. de fund. instruct.*

2 Pero los dichos en el numero prece-
dente, no ganan las distribuciones cotidia-
nas, porque su ausencia no redundã en pù-
blica vtilidad de la Iglesia. Sic colligitur
ex cap. licet, de Prebend. & ex declaratio
Cardin. es comun. *Rictius decif. 495. Qua-
ranta verb. residentia. Garcias 3. part. cap.
2. num. 112. Gonçalez ad regul. 8. Cancel-
laria, §. 7. num. 129. Bonacina de horis Ca-
nonic. disput. 2. punt. 3. §. 9. num. 1. citans
Covarru. & Monetam, salvo en las Igle-
sias en que no ay otros reditos de las Pre-
bendas, sino las distribuciones, que en este
caso se aurã de hazer lo que dixè arriba,
tractat. 15. nu. 2.*

3 Mas si huviere introduzido la cos-
tumbre, que ganen los que estudiã las dis-
tribuciones cotidianas, las podran gozar.
Sic Covarru. 3. variar. cap. 13. num. 3. Ho-
jeda de impossib. 1. part. cap. 17. num.
10. Gracianus lib. 1. disceptat. forens. ca-
pit. 166.

4 Y percibe los frutos, no solo el que
estudia Teologia, cap. licet, de Prebendis,
sino tambien el que estudia Derecho Ca-
nonico, y ciuil cap. tuæ fraternitatis, de
Clerico non residente, cap. 2. de priuileg.
in 6.

5 Muchos Doctores enseñan, que es li-
cito hazer ausencia de la Prebenda, que re-

quiere residencia por causa del estudio,
por espacio de cinco años sin licencia, y por
espacio de siete años cõ licencia: pero des-
pues del Concilio Tridentino, es necessa-
rio licencia del Obispo por lo menos en el
Cura de almas. Sic Garcias de Benefic. 3.
part. cap. 2. nu. 108. cum Sa, Gonçalez, &
alijs, quos refert, & sequitur Bonacina dic.
§. 9. num. 5.

6 Las condiciones necessarias para que
pueda hazer ausencia el que ha de estu-
diar, son: que no sean muchos los Canoni-
gos, que juntos estudien, de manera, q̃ aya
falta notable en el culto diuino. Sic Panor-
mit. cap. ad Audientiam, de Clerico non re-
sidente. Tambien, que el auer de estudiar
sea en Vniuersidad de estudios generales.
Asi lo ha declarado la Sacra Congrega-
cion. Docet Garcias sup. num. 81. & 82.
Lo tercero, que trabaje estudiando por la
mayor parte del año, segun el vso de la
Vniuersidad donde ha de estudiar. Sic Bo-
nacina vbi sup. num. 9. cum Suarez, Salas,
Moneta, Panormitano, & alijs, quos citat.
La quarta, que si el estudio es de Medici-
na, o Leyes, y el que ha de estudiar estas fa-
cultades es Sacerdote, Arcediano, Dean,
Preposito, Chantre, ò otro, que posea dig-
nidad, tenga particular licencia para este
estudio: porque a estos està prohibido el es-
tudio dellas, so pena de descomunión, *late
sententia*, cap. final, ne Clerici, vel Monachi.
La quinta, que si el Beneficio que posee
tiene anexa cura de almas, o jurisdiccion,
ponga Vicario mientras dura el estudio:
pero no està obligado a ponerle el Canoni-
go, ni los demas, que tienen Beneficios sin
Cura de almas, ni jurisdiccion. Panormit.
cap. tuæ fraternitatis, de Clerico non

residente. Covarruuias 3. va-
riar. cap. 13. nu-

mer. 2.

TRATADO VEINTE DE LA RESTITUCION DE LAS DISTRIBUCIONES cotidianas, y à quien se deue hazer.

El Prebendado, que no assiste al Oficio diuino, ha de restituir las distribuciones cotidianas, si las lleuó, y la restitucion se ha de hazer a los Prebendados, que assistieron. num. 1.

A quien se han de restituir los frutos de la Prebenda, que por descomunion, suspension, ò entredicho, ò otro impedimento no se pudieron go-

1 El Prebendado, que no assiste al Coro, y Oficio diuino, pierde las distribuciones cotidianas, como hemos dicho, y han las de auer los demas Prebendados, q̄ assiste en el Coro, cap. 1. de Cleric. non resid. in 6. Y si el Prebendado, que las huuo mal lleuadas las restituyó a los pobres, no cumplió, sino que las ha de pagar a los demas Canonigos, que assistieron, argum. cap. ea re, de iure iurando.

2 Algunos Autores defienden, que no solamente las distribuciones cotidianas de los ausentes, sino tambien los frutos de la renta principal, que por ausencia, descomunion, o entredicho, suspension, o otro impedimento perdieré el Beneficiado, se acrecen a los demas Prebendados, y que a ellos se les han de restituir, en caso, que se deua hazer la restitucion. Nauarrus in Summa, cap. 25. num. 123. & alij moderni docti, quos citat Sanchez tom. 1. consil. lib. 2. capit. 2. dub. 5. num. 8. in fine. Siento, que aqui se deue guardar lo que huuiere ordenado los capitulos, o admitido por costumbre legitima, y que no ay Derecho, que ordene, que esto se deua a los demas Canonigos.

3 El Concilio Tridentino ses. 24. cap. 12. de reformat. prohibe expressamente, que los Canonigos presentes puedan remitir las distribuciones, que perdieron los ausentes. Y añade loco citato; *Distribuciones verb. qui statis horis interfuerint recipiant: reliqui quauis colatione, aut remissione exclusas hic careant, &c.* Con que parece llano, que con ningun color pueden dexar de restituirse estas distribuciones: pero si despues de restituidas a los Canonigos presentes, y q̄ tienen dominio dellas sin colusion, miedo, ni fraude, quieren boluerlas graciosamente a los que las restituyeron, podran estos retener lo que assi les donaron: porque el Concilio prohibe se haga la remission, pe-

zar? num. 2.
Si los Prebendados presentes pueden perdonar a los ausentes las distribuciones cotidianas? num. 3. y 4.

No se pueden componer los Beneficiados ausentes por la Bula de composicion, por las distribuciones mal lleuadas, y por que? num. 5.

ro no la donacion de lo ya adquirido. Sic Naldus verb. distribuciones, num. 3. Henricus lib. 7. de indulgentijs, cap. 36. num. 4. & in comment. lit. X. Nauarrus in Man. cap. 25. num. 50. Bonacina de horis Canonice disput. 2. quæst. 5. punt. 7. §. 2. num. 1. Sanchez tom. 1. consil. lib. 2. cap. 2. dub. 109. Dixe sin colusion, ni fraude, porque si la ay, es nulo lo que se obra, cap. constitutus, de concess. Præbend. l. si quis patrem familias, §. is autem, ff. de Senat. Conf. Macedon. l. hæc autem, §. videamus, vbi Doctores, & l. si sponsus, ff. de donatio. inter vir. & vxor. cap. sicut non suo, dist. 46. Bartolus, Baldus, Salicetus, Fulgosius, Paulus de Castro, Aretinus, Iason, & omnes in l. non dubium, C. de legibus. No obstante, que Garcia de Benefic. part. 2. cap. 2. Rictius, & alij apud Bonacinam loco citat. Barbosa de Canonice & Dignitat. cap. 22. nu. 23. probablemente dicen, que esta donacion, no solamente es illicita, sino tambien inualida, y es bien probable, porque el Concilio lo prohibe, *quauis remissione, & quouis modo* y la palabra, *quouis*, es generalissima, q̄ todo lo comprehende, vt in cap. solita, de maioritat. & obedient. notant Cardinal. Tuschus tom. 2. practicar. conf. 5. lit. D. conclus. 351. Menoch. remed. 6. de recuperad. possessio. num. 15. Tiraquel. de retract. lig. nagier. §. 1. glos. 3. num. 20.

4 Pero quando interuiene solamete remission de los demas Canonigos presentes, a quien se auian de repartir las distribuciones del ausente: es lo mas probable, que no solamente es illicita la remission, sino tambien inualida: porque la priuacion de las distribuciones, se introduxo principalmente en favor del culto diuino: *Et consensus privatorum ius publicum tollere nequit, ius publicum*, ff. de pact. l. neque ex Prætorio, ff. de regul. iuris, ita Henriquez lib. 7. de indulgent. cap. 36. nu. 2. & alij, quos refert, & sequitur Sanchez tom. 1. consil. lib. 2. part. 2. dub. 108. in fine, ita in cap. vni

co, de Cleric. non resid. in 6. verb. suis. Con todo esso me parece probable la opinion de Nauarro in Man. cap. 25. nu. 153. Honcala in opulc. 1. tract. 4. de distributio. quotidian. Siluestr. verb. Beneficium 3. quæst. 3. que afirman, que la tal remissio es valida, como no se haga en fraude de la ley, y detrimento del culto diuino, como lo feria, si generalmente se remitiesen los Prebendados vnos a otros las distribuciones; que en este caso afirma Sandoual lib. de Offic. Ecclesiast. 6. part. cap. 17. que habla el Concilio en el lugar citado, adonde no ay palabra, que irrite la remissio, aunque la prohibe, quando dize: *His careant, & multa fieri prohibentur, quæ tamen facta tenent.* cap. ad Apostolicam, de regularib. l. patre furioso, ff. de his, qui sunt sui iuris.

5 Aunque por la Bula de composicio se puede componer vno de los frutos del Beneficio, que deue restituir por no auer rezado, ò por auer estado justamente descomulgado, suspenso, ò entredicho en los casos, que se deuen restituir por el cap. Pastoralis, §. final, & ibi glos. de appellatio. Pero no se puede componer ningun Prebendado de las distribuciones mal auidas, por no auer afsistido al Coro, porque no las haze suyas, y se deuen a los demas Prebendados, y assi no son bienes inciertos. No me parece, que en esto puede auer opinion. Sic Henriq. vbi sup. §. 3. Nauar.

cap. 23. nu. 123. Trullench. sup.

Bullam Cruciat. l. 3.

casu 2.

(§)

A Y V N O.

De esta materia ay titulo en el Derecho, que se intitula, de obseruatione ieiunij, vbi Doctores Canonistæ. Tratanla los Teologos con el Maestro in 4. disputat. 15. Y los Sumistas, y otros Autores modernos en los lugares, que se citarán abaxo.

TRATADO PRIMERO DE LA DIFINICION DEL AYVNO Eclesiastico, y de los preceptos que incluye.

Ponese la difinicion del ayuno. num. 1.
Declarase la difinicion del ayuno, y de las cosas en que ha de auer abstinençia para guardarle. Y si es licito el vso del chocolate en dias de ayuno? num. 2.
Si es licito emborracharse enalgũ caso? n. 3.

El ayuno es acto de la virtud de la temperancia. num. 4.

Dizense las vtilidades del ayuno. num. 5.

Ponense los preceptos de la Iglesia, acerca del ayuno, y lo que ha introduzido la costumbre. num. 6. 7. y 8.

1



A segunda parte de la satisfacion es el ayuno, y dexadas muchas diuisiones, y subdiuisiones, que poné los Doctores, aqui tratarémos solaméte de lo que es forzoso para entender la materia. El ayuno se diuide en natural, y en el de virtud, y en el Eclesiastico. El natural, est omnimoda abstinentia à cibo, vel potu quomodocumque sumpto à media nocte. Deste tratamos en la materia de Eucaristia, tract. 8. num. 5. El ayuno de virtud, est abstinentia à cibo, & potu iusta regulas temperantia, ita vt sumatur, quod ad vitam, & corporis valetu-

dinè opus est, y no mira à que se coma vna, ò muchas vezes al dia, sino que no se coma, y beba demasiado, segun la complexion de cada vno. Aqui tratarémos del ayuno Eclesiastico, que es el que suelen imponer los Confessores en satisfacion en el Sacramento de la Confesion, segun la forma, que ha dado la Iglesia, y difiniese assi: *Ieiunium est abstinentia à cibo, secundum formã ab Ecclesia traditam.* La palabra, *abstinentia*, se pone por genero, y las demas por diferencia. Vide Angles super 4. sentent. quæst. 1. de ieiunio.

2 De la palabra, *abstinentia à cibo*, se collige, que no quebranta el ayuno el que bebe

be mucho vino en los dias de ayuno, y qualquiera cosa, que realmente sea bebida. Pero la leche, almendrada, y otras cosas, q̄ se beben, que son comida, y las defatan en forma de bebida: claro es, que no se puede ayunar vsándolas. Pero juzgo, que no quebranta el ayuno el chocolate, como no lleue más, que los ingredientes ordinarios, que son el cacao, chile, achiote, y algo de açucar, que no son de sustancia notable, y la aloja la conficionan cō miel, y especias: y nadie escrupulea beberla en dias de ayuno por tenerla por bebida vsual; demas de que al chocolate bebido en la manera dicha, le ha hecho licito la costumbre vniuersal, que esta haze ley, quando tiene las condiciones necessarias. Pruebafse del cap. vtrum, dist. 36. del cap. in ijs, dist. 11. que dize: *Quando aliquid in diuinis litteris non traditur mos populi Dei pro lege est habendus*: y assi se escusan del quebrantamiento del ayuno, los que hazen largas colaciones conforme al vsō de la tierra. Tambien se escusan los de Milan, que por costumbre introducida no ayunan los quatro primeros dias de Quaresma. Y tambien se escusan oy los que no ayunan los dias de las rogaciones, aunque pone precepto de que se ayunen el cap. rogationes, de consecrat. dist. 3. Y tambien se escusan los que comen grosura en Castilla los Sabados, cōtra el cap. quia dies, de consecrat. dist. 5. porque como enseña el cap. leges, dist. 4. *vt moribus vrentium, leges firmantur: ita quoque moribus vrentium, in contrarium non nullæ leges abrogatae sunt*. Y assi, aun en caso, que pecassen los que introduxerō la bebida del chocolate en dias de ayuno, auiendo inualecido la costumbre, viendolo los Superiores, y no lo contradiziendo, se escusan los que le toman, porque la misma costumbre le ha hecho bebida vsual. Mas es necessario advertir, que si echa al chocolate cosas de sustancia, como yemas de huego, ò biscochos, almendras, piñones, &c. se quebranta el ayuno: porque ninguno, que mira por su conciencia, y que es temeroso de Dios, se ha atreuido a tomarle desta manera, ni ha preualecido en esta parte la costumbre. Lo dicho sienten muchos varones graues de la Compania de Iesus, y otros Catedraticos de Vniuersidades. Sic etiam Turrianus part. 5. tract. 5. resolut. 11. Escobar in Theolog. mor. tract. 1. examine 13. nu. 34. Y en todo suceso, y en qualquiera chocolate, aũque se componga de almendras, biscochos, piñones, &c. fino se toman del, fino dos onças solas, no se quebrata el ayuno, porque es materia parua, conforme a

lo que digo a baxo in hac materia, tractat. 5. num. 3. sic idem Turrianus in Summa, p. 1. cap. 256. dub. 27. num. 2.

3 Ay dificultad en si es licito en algun caso emborracharse, y antes es necessario saber, que es pecado mortal el beber vino hasta emborracharse, porque violentamente se priua vno del vsō de la razon: y por esso S. Pablo 1. Corinth. 6. dize: *Ebriof Regnum Dei non possidebunt*: mas beber mucho quien sabe, que no ha de salir de si, es pecado venial, y no es tan intrinsecamente mala la embriaguez, que en algun caso no sea licita, v. g. por causa de salud, con consejo del Medico se puede beber sin pecado cantidad de vino, aunque se eche de ver, que con el se ha de emborrachar, porque esto no es procurar la embriaguez, sino permitirla. Sic Caietanus in Summa, verb. ebrietas, num. 4. Laiman l. 3. sect. 4. num. 5. Sa verb. ebrietas, num. 1. & 2. Lessius l. 4. cap. 3. dub. 3. & 4. Filiucius tract. 30. cap. quest. 4. Bonacina de præcept. Ecclesiast. quest. 1. p. 1. num. 3.

4 El ayuno es acto de la virtud de la templança: porque como consta de la definicion, es abstinencia virtud, que se reduce a la de la templança. D. Thomas 2. 2. quest. 147. art. 1.

5 El ayuno es de gran prouecho, e leua el alma a Dios, comprime los vicios, engendra las virtudes, satisfaze por la pena deuida por los pecados. Da tranquilidad a las almas, es meritorio, porque toda virtud lo es. Y del ayuno se dize, Matth. 6. *Tu autem cum ieiunas, &c. pater tuus, qui videt in abscondito reddet tibi*. Los santos Doctores señalan en el ayuno innúmerables virtudes, y prouechos, de quo videndi sunt. Diu. Bassilius tomo 2. concio. 1. & 2. tractat. de Elia, & ieiunio per totum. Diu. Hieronym. tom. 2. lib. 2. circa finem. Augustinus tomo 9. de vtilitate ieiunij. Diu. Gregorius homil. 1. Dominic. in Quadrages. Y la Escritura santa està llena de sus utilidades, y de las misericordias, que Dios vsò por su medio cō Moyses, Elias, y otros siervos suyos, y con los Niniuitas: y tambien es prouechofo a los que està en pecado mortal, porque se cumple con el precepto de la Iglesia, y se refrena la carne para que no se desmande: de quo vide D. Thomam vbi sup. Couarru. l. 4. resolut. cap. 20. nu. 1. versic. 7. Abulens. Matth. 6. quest. 174. que pone, y señala onze utilidades en el ayuno.

6 Los ayunos de las quatro Temporas, Vigilias, y solemnidades de los Santos, los instituyó la Iglesia: es cosa en que nadie duda. El ayuno de la Quaresma, aunque ha

au-

auido quien diga, que es de Derecho diuino: pero sin razon, porque no parece rastro de tal precepto en la sagrada Escritura; y es lo cierto, que tambien le instituyo la Iglesia desde el tiempo de los Apostoles, de que di fee san Ignacio, que fue su contemporaneo. Y S. Hieronym. ad Marcellam, que dize: *Nos vnam Quadragesimam secundum traditionem Apostolorum toto anno tempore congruè ieiunamus.*

7 El precepto, que puso la Iglesia a los Fieles del ayuno Eclesiastico, cõsta del cap. Quadragesima, dist. 5. cap. non licet, & Can. non oportet, de consecrat. dist. 8. y para el ayuno de las quatro Temporas, cap. statuimus, dist. 76. para purgar los pecados, que se cometen en los quatro tiempos del año. Los preceptos de las demas festiuidades cõstan del cap. de ieiunio, dist. 76. cap. consilium nostrum extra eodem, cap. rogationes, de consecrat. dist. 3. cap. ieiunio, & cap. Sabbatho, eadem dist. Y aunque algunos destos Derechos no hablan cõ palabras preceptiuas; pero el vso de todo el pueblo Christiano los ha admitido como

obligatorios. Y Clemente V. en la Clementina exiui, de verbor. significatio. dize expressamente, que los ayunos de la Iglesia son obligatorios por precepto. Angles in florib. 1. part. in materia de ieiunio, fol. mihi 385. Nauarrus in Manual, cap. 21. num. 11. Couarru. lib. 4. variar. cap. 20. nu. 10. Medina 1. 2. q. 88. art. 1. fine.

8 Tambien se ayunan otros dias por general costumbre de la Iglesia, como las Vigilias de la Natiuidad del Señor, de san Iuan Bautista, S. Lorenzo, y Todos Santos, que no tiene menor fuerça la costumbre, introduzida con las calidades necesarias, que el Derecho, l. fin. C. de testam. l. de quibus, ff. de legib. §. ex non scripto, Instit. de iur. natur. gentium, l. 2. C. quæ sit longa consuetudo, cap. fin. de consuetud. cap. consuetudo 1. distinctio. Otros ayunos ha introduzido la costumbre particular de algunos lugares, y obliga su cumplimiento a pena de pecado mortal, lege capite consuetudo, dist. 1. cap. Ecclesiasticorum, & cap. his rebus, dist. 11.

TRATADO SEGUNDO DE LAS COSAS, QUE SON DE ESSENCIA del ayuno Eclesiastico, en especial de no comer carne.

Que cosas son de essencia del ayuno? num. 1.

La Iglesia ha prohibido en la Quaresma toda comida de carne, y la costumbre lo ha estendido a todos los demas ayunos. num. 2.

El que està dispensado para comer carne, està dispensado en el ayuno, y en comer muchas vezes al dia. num. 3.

Si el que està dispensado para comer carne, y por su deuocion no la quiere comer en los dias de ayuno, si puede comer muchas vezes? num. 4.

El que en dias de ayuno no halla otra comida fuera de carne, puede comerla, y despues puede

de comer muchas vezes al dia. num. 5.

El que come muchas vezes carne en dia de ayuno, tantas vezes peca quãtas la come, y por que? num. 6.

Si el dispensado para comer carne, puede comer carne de puerco, y otras carnes nociuas? num. 7.

Si el dispensado para comer carne, ò buenos, puede comer juntamente pescado? num. 8.

Que concede la Bula de la Cruzada, quando dize, que de consejo de ambos Medicos se pueda comer carne? num. 9.

DOs cosas son de essencia del ayuno Eclesiastico, la calidad de los manjares, y vna comida: y es requisito, y circunstancia del ayuno la hora competente para comer: es doctrina comun.

2 Acerca de la calidad de los manjares es necesario saber, que la Iglesia ha prohibido en los ayunos toda comida de carne, cap. statuimus, dist. 4. cap. de efucarnium, de consecra. dist. 3. y contrauenir a estos

Derechos es pecado mortal, saluo si ay paridad de materia en la carne, que se come: es comun opinion. Diu. Thom. 2. 2. quæst. 147. art. 8. ad 3. Couarru. lib. 4. resolut. cap. 20. num. 15. Siluester verb. ieiunium, quæst. 5. versic. 1. y es comun: que aunque el cap. statuimus citado, habla solamente de los dias de Quaresma, le ha estendido la costumbre vniuersal a los demas dias de ayuno, y a los Viernes, y Sabados de entre año.

3 El que tiene licencia para comer carne

ne

ne en los dias de ayuno, es lo mas probable, q̄ puede comer muchas vezes: porq̄ en pudiendo comer carne, queda disp̄sado en la sust̄cia del precepto, q̄ es de essencia del ayuno no comerla. Sic Caietan. 2. 2. q. 157. art. 8. Tolet. lib. 6. c. 3. n. 4. Azor. 1. p. lib. 7. c. 10. q. 3. Henriq. lib. 7. de indulgent. c. 13. nu. 12. Caiet. 2. 2. q. 147. art. 7. Llam. 3. p. S̄m. §. 26. Ledesm. 2. p. S̄m. tract. 27. c. 2. dif. 4. Ioan. S̄ch. disp. select. §. 1. n. 4. Medina in S̄m. in declarat. 2. præcep. §. 10. Filiuc. 2. tom. tract. 27. c. 3. n. 52. Suar. 3. to. in 3. p. disp. 70. sect. 2. & tom. 2. de Relig. lib. 4. c. 27. n. 22. & 25. Dian. 1. p. tract. 9. de ieiunio, resol. 25. Fagud. præcept. 4. c. 2. nu. 5. Medina in S̄m. c. 14. §. 10. Villalob. tom. 1. tract. 24. dif. 8. n. 9. Otros probablemente sientē, q̄ si la dispensacion de comer carne se dió por necesidad, y flaqueza del enfermo, no está obligado a ayunar: pero si se dió a persona de fuerças, a quien por achaques particulares ofenden májares quaresmales, tiene obligacion a no comer mas de vna vez; pues quando no se puede guardar vn precepto, totalmente se deve guardar en la parte posible. Sic Angles in florib. q. 9. de abstinentia à cibo, art. 1. dif. 9. Victoria in 2. 2. q. 147. art. 4. Lesius lib. 4. de iustitia, c. 2. dub. 6. n. 45. Bonacina de ieiunio. disp. vltima, q. 1. p. 2. à nu. 3.

4 Algunos Autores dizē, q̄ el q̄ está dispensado para comer carne en dias de ayuno, si por su deuoció comiere lacticinios, y hueuos, no está obligado a ayunar, porq̄ ya está disp̄sado en el ayuno, por la licēcia de comer carne. Sic Turrian. in S̄m. p. 1. c. 256. dub. 25. con. 6. Dian. 5. p. tract. 14. resol. in fin. Pero yo juzgo por mas probable, q̄ si la dispensació se hizo cō sujeto, que tiene fuerças, y salud para ayunar, solamēte para preferuarle de alguna enfermedad; q̄ el dia, q̄ no comiere carne, estará obligado a ayunar: porque la causa de escusar a los q̄ comē carne del ayuno, es, porq̄ comiēdola, falta la condició essencial del ayuno; luego no guardádo esta condició, quedará obligados a ayunar; mas el que come carne por razón de la enfermedad, ó flaqueza presente, aunq̄ algun dia no la coma, no tiene obligacion a ayunar. Sic optimē Sanchez lib. 5. consil. cap. 1. dub. 30. à nu. 1.

5 Pero el q̄ en los dias de ayuno no halla, q̄ comer otro májar, q̄ carne, puede muy biē comerla. Sic Abulens. in Matth. c. 7. q. 1. Cardin. in rubr. de obseruat. ieiun. q. 8. y despues puede comer muchas vezes en aquel dia, conforme a la opinion, que di por más probable en el numero precedente.

6 El q̄ come muchas vezes carne en dia

de ayuno, tantas vezes peca mortalme: te quãtas la come, porque es precepto *merè, & simpliciter* negatiuo, q̄ prohibe absolutamēte. Y lo mismo es del que come hueuos, y la cticinios en Quaresma. Dian. citans plurimos 1. p. tract. 9. resol. 44. & 45. Filiuc. to. 2. tract. 27. p. 2. c. 5. nu. 81. Lesius lib. 4. c. 2. dub. 3. n. 17. Fagund. præcept. 4. lib. 1. c. 4. n. 8. y es comun. Y q̄ es lo mismo de los hueuos, q̄ de la carne, dizen en particular Tolet. in S̄m. lib. 6. c. 3. n. 5. Ioan. S̄ct. disp. §. 1. n. 26. & 27. alter Sanchez lib. 4. S̄m. c. 1. n. 42. Y como diremos tract. 5. n. 4. no es la misma razon del q̄ quebranta el ayuno, comiēdo muchas vezes al dia: porq̄ aunq̄ parece precepto negatiuo, no lo es *simpliciter*, sino en orden a la integridad del ayuno: pero el que prometio de ayunar tal dia, no peca mortalme: todas las vezes, q̄ come carne, solamēte peca la primera vez, porq̄ el q̄ hizo voto, no prometio derechamēte la abstinecia de la carne, sino accessoria, y indirectamente en quanto no puede cōsistir el ayuno comiēdola: y vna vez que brantado el ayuno, auendolo comido, como cesó la obligació principal del, tãbien cesó la obligacion accessoria de no comer carne. Sic Dian. resol. 37. cū Barthol. à S. Fausto in Thesaur. Relig. lib. 1. q. 140. n. 2.

7 El dispensado para comer carne puede comer con ella hueuos, y otras carnes nociuas, como liebre, vaca, tocino, &c. sin cōtrauenir al precepto del ayuno, pecará cōtra la téperancia, si le hazen daño; pero no cōtra el ayuno, porq̄ puede comer carne, y el tocino, y las demas lo son, Sanch. in S̄m. lib. 4. c. 11. n. 57. S̄ctius in selectis, disp. §. 1. n. 20. & 21. Henriq. lib. 7. c. 30. n. 3. Villalob. loc. cit. dif. 8. nu. 11. Dian. vbi sup. resol. 47. Demas de q̄ vna vez hecha la dispensacion absolutamente, no se ha de estrechar, argum. leg. cū ex causa, ff. de remis. pignor. que dize, q̄ *obligatio semel extinta, nunquam reuiuiscit*. Hecha la dispensacion, no se deve tratar, si se estiende a esta, ó aquella carne.

8 El q̄ tiene dispensació para comer carne, o hueuos en tiēpo de ayuno, no peca cōtra el precepto en comer pescado cō la carne, aunque sea cōtra la salud la comida del pescado, pecarãse cōtra la virtud de la téperancia, y no cōtra el precepto del ayuno: y el q̄ come pescado cō los hueuos, tépla en ellos el daño, q̄ le pudiera hazer el pescado, ita Reginald. loc. cit. tom. 1. lib. 4. c. 14. n. 168. Filiuc. tom. 2. trac. 17. p. 2. c. 3. n. 52. Villalob. in S̄m. tom. 1. trac. 24. dub. 8. n. 10. S̄ch. in cōsil. p. 2. lib. 5. c. 1. dub. 14. n. 6. Fagud. præcept. 4. lib. 1. c. 2. n. 18. Nugnus

Ortiz, Fernand. & Azorius, quos citat, & sequitur Dian. 1. p. tract. 9. resol. 26. Angl. in florib. q. 9. de abstinentia, art. 1. dif. 6. Hériq. lib. 7. c. 13. n. 11. pruebase también de la ley cum ex causa, ff. de remis. pignorb. citada en el numero precedente.

9 En la Bula de la Cruzada se cõcede, q̄ de consejo de ambos Medicos, espiritual, y corporal, podamos en tiempo de Quaresma, y otros ayunos, y dias prohibidos en tiempo de enfermedad comer carne: y aunq̄ parece, q̄ aqui no se cõcede nada, pues en tiempo de enfermedad, en diziendo el Medico, q̄ ay necesidad de comer carne, sepuede comer sin esturpulo, con todo esto es gran confesio. Entiédese esto quando ay duda de si puede comer carne, o no, q̄ en este caso sin auer necesidad de acudir al Obispo, Prelado, o Parroco por dispensacio, podra declarar el Medico su duda, y el Cõfessor dispensar cõ autoridad pontificia por la Bula, la qual es fuerza. q̄ cõceda algo cõtra, o fuera del Derecho comũ, para ser priuilegio, y en fauor del priuilegiado, c. Abbate, vbi DD. de verbor. significat. c. si Papa, de priuilegi. lib. 6. l. si quando, C. de inoffic. testam. Sic Hériq.

lib. 7. c. 13. n. 12. Lopez c. 6. de Bulla. Sanchez in select. disp. 5. r. n. 6. & 9. Dian. p. 2. tract. 5. miscellan. resol. 7. Trulléch. in Cruciat. lib. 1. §. 4. dub. 1. n. 6. y para esto basta qualquiera Medico corporal aprobado, y qualquiera Confessor, q̄ también sea aprobado, aunq̄ no aya oido cõfessiones. Trulléc. n. 8. cū Ioan. Sãctio, & Villalob. quos citat. Ultra de lo dicho, juzgo es muy probable la opinion del mismo Iuã Sánchez disp. 5. r. n. 9. q̄ afirma, q̄ quando ay duda de q̄ resultará graue daño si se ayuna, o si no se come carne, q̄ no ay necesidad de dispensacion, porq̄ ay precepto de cõseruar la vida, y de no ponerla a peligro de q̄ se pierda, quando es necesario acudir al Superior por dispensacion, es quando se duda de q̄ resultará algũ daño de ayunar, o comer mãjares quaresmales, en caso, q̄ conocido este daño, no cessa la obligacion del ayuno, o abstinentia de carnes, y las leyes positivas obligã cõ algũ trabajo, y detrimẽto, pero no obligã quando ay duda de q̄ vedrà grande daño; antes me parece a mi, q̄ en este caso pecará graue mente el q̄ ayuna, o no come carne, pues se expone a peligro de perder la salud, o vida.

TRATADO TERCERO DE DE LA PROHIBICION QUE AY DE COMER huevos, y lacticinios en la Quaresma.

Obliga a pecado mortal no comer huevos, y lacticinios en Quaresma. num. 1.

La comida de huevos, y lacticinios, no es de essencia del ayuno, y si està obligado a ayunar el dispensado en esto? num. 2.

El dispensado para comer huevos, puede comer lacticinios, y porque? num. 3.

A los niños se les puede dar carne antes de llegar a los siete años, y despues sino tienen uso de

razon.

A los locos, y insieles se les pueden dar siempre manjares de carne. num. 4.

En los ayunos de voto, satisfacion, o Jubileo, se pueden comer huevos, y lacticinios, como no caygan en Quaresma. num. 5.

Los que tienen mucha edad, si pueden comer carne, o huevos en dias de ayuno? num. 6.

Los que tienen mucha edad, si pueden comer carne, o huevos en dias de ayuno? num. 7.

HOs huevos, y cosas de leche prohibe el comer los en Quaresma el Derecho comũ, c. denique 4. dist. q̄ dize: *Par est, vt quibus diebus à carnibus abstinentur ab his que sementinam à carnibus trahunt, et ab his que sementinam à carnibus trahunt, et ab his que sementinam à carnibus trahunt*: es comun opinion de Canõstillas, y Teologos, teste Couarruias lib. 4. varlar. cap. 10. num. 15. Navarro cap. 12. Henriquez lib. 7. cap. 13. §. 8. Bonacina tom. 7. disp. vltima, de precept. Ecclesie, quest. 1. part. 2. n. 2. & Ludouic. Lopez 2. part. instructorij, cap. 212. Trullench. in decalog. to. 1. lib. 7. c. 2. dub. 2. n. 3. & de in expositione Cruciate, lib. 1. §. 4. n. 3. q̄ lo afirma cõ veinte y seis Doctores,

q̄ cita, entre ellos son S. Thom. Caietan. Toledo, Suarez, Sanchez, Lesio, Filiucio, y Villalobos, Bonacina contra Fagundéz precept. 4. lib. 1. c. 2. La razón es, q̄ admitido este precepto por de materia graue, toda la Iglesia, y el Põntifice dispensa en la Bula de la Cruzada cõ quie la tomare en el precepto, y sino le hubiera, no auia para q̄ dispensar: y no obstã las razones en cõtrario de Fagund. la primera, q̄ no son palabras preceptiuas las del c. deniq; A q̄ se respõde, q̄ muchas vezes en Derecho las palabras, q̄ no parecẽ preceptiuas obligã a pecado mortal: cõsta de la Clemet. ex in. de paradisi. de verb. signif. cõde lo determina assi en muchos articulos de nuestra Regla, q̄ no se mãdá en ella por palabras preceptiuas, ordena N. Serafico P. S.

S. Francisco, que no anden a cavallo sus Religiosos, y las palabras de que vfa son, *equitare non debeant*, y la palabra debeant pronunciada por el Legislador, *non inducit necessitatem*, l. capè, & ibi glos. 1. ff. de officio Præsidis. Antes muchas vezes se pone la palabra, *debet, pro potest. glos. debet in l. obseruaret, ff. de officio Proconsulis, & glos. 2. in Authent. Sed & periculum, C. si sine censu, vel reliq. & glos. final in l. 3. C. de pignorib.* Y desta manera ay en nuestra Regla muchos preceptos, que no se induzen de las palabras: y con todo esto ha determinado la Iglesia, que obligan a pecado mortal, porque fue essa la intencion del Legislador, declarada por la vniuersal costumbre. Y lo mismo es en nuestro caso, que desde San Gregorio acá, que fue el que instituyó el capitulo denique, siempre se ha recibido como obligatorio. Ni menos obsta la segunda razon de Fagundéz; conuiene a saber, *que es menos comer hieuos, que carne, y que no se ha de estender el precepto prohibitivo de la carne, a la comida de los hieuos: porque odia restringi, & fauores conuenit ampliari.* A que se responde, que aunque sea menos el comer hieuos, que carne, quiso el Legislador comprehender lo vno, y lo otro, quando dixo: *Par autem est*: y la Regla *odia restringi*, & esse entiendo, quando el Derecho está dudoso, y no quando es cierto, como lo muestra la costumbre vniuersal de nuestra Madre la Iglesia. Estas son las razones, que le parecen a Fagundéz mas fuertes, otros fundamentos pone, que tienen facil respuesta, y por no alargar el tratado, no la doy.

2 La abstiniencia de hieuos, y lactici-
nios, no es de essencia del ayuno, sino sola-
mente mandada por precepto: y assi se ayu-
na en los dias de ayuno, de entre año, comi-
endo estas cosas, y de la misma manera
comiendolos con privilegio en tiempo de
Quaresma: y assi el dispensado para com-
er hieuos, y lacticiuos, no queda dispen-
sado en el ayuno: es comun de todos,
y el que no tiene Bula, y carece de bastan-
te sustento de manjares quaresmales, pue-
de comer hieuos sin Bula, y aun está obli-
gado a comerlos si puede ayunar con ellos,
y de otra manera no. Sic Sanchez part. 2.
consil. lib. 5. capit. 1. dub. 32. Trullen-
chi in expositione decalogi, tomo 1. lib. 3.
cap. 2. dub. 2. nu. 6.

3 A quien se le concede el vfo de los
hieuos, por el mismo caso se le concede
el de los lacticiuos, porque milita vna
misma razon en la prohibicion de lo vno,
que en la de lo otro; *Et vbi militat eadem*

ratio, eadem debet militare iuris dispositio,
capit. transacto, de constitution. l. illud,
ff. ad leg. Aquiliam. Sic Azor. lib. 7. cap.
10. quæst. 4. Reginaldus lib. 4. num. 170.
Filiucius vbi supr. num. 170. Sanchez lib.
8. de matrimon. disput. 1. num. 39. & in
Summa, lib. 4. capit. 11. num. 57. Henri-
quez lib. 7. capit. 30. num. 3. Medina in
Summa lib. 1. cap. 14. §. 20. Ioan. San-
chez disp. 51. nu. 17. & alij contra Bonaci-
nam loc. cit. punt. 2. n. 4.

4 A los niños, que no han llegado al
vfo de la razon, se les puede dar carne, y
hieuos en los ayunos de Quaresma, y en
los demas de entre año, porque no les obli-
gan las leyes de la Iglesia: y lo ordinario
fuele ser hasta los siete años, aunque no es-
tan obligados a ayunar, hasta los veinte y
vn años: es doctrina comun. Caietan. 2. 2.
quæst. 147. art. 8. dub. 1. Azor tom. 1.
lib. 7. cap. 17. quæst. 3. Sã verb. ieiunium
num. 17. Angles 1. part. quæst. 6. de ieiu-
nio, dif. 6. Sanchez in Summa lib. 1. cap.
12. nu. 9. Diana 1. part. tract. 9. resolut.
42. Fagundéz 4. præcept. lib. 1. cap. 8. nu.
8. Y si ay duda de que tengan vfo de razõ,
y no han cumplido los siete años, se les pue-
den dar manjares prohibidos, pero no, si
los han cumplido. La razon es, que el vfo
de la razon de ordinario fuele venir a los
siete años de edad: y en duda no se presu-
me, que la ay hasta entonces. Sanchez lib.
1. oper. moral. cap. 12. n. 9. & lib. 1. de ma-
rimon. disput. 16. nu. 10. & 11. Y aunque
conste, que antes del septenio se les acele-
rò el vfo de la razon, se les puede dar car-
ne, y manjares prohibidos, porque antes de
los siete años no les obliga ninguna lei Ecle-
siastica: *Et ad eaque frequenter accidunt leges
adoptantur spretis casibus raro cõtingentibus,*
l. nam ad ea, ff. de legib. Dian. resol. 42. p.
1. tractat. 9. Ioan. Sanctius disput. 51. fi-
ne.

5 A los locos, y infieles se pueden dar siẽ
pre manjares prohibidos, como a los niños
antes del vfo de la razõ, porq̃ no estan suje-
tos a las leyes de la Iglesia. Dian. 1. p. trac.
9. resol. 42. cū Fagundéz, & Sãch. in Sũm.
lib. 1. c. 12. nu. 16. Granad. 12. de legibus,
fol. 215. quos citat.

6 En los ayunos de voto, o impuestos en
penitencia, o en el jubileo, se pueden comer
hieuos, y lacticiuos, como no caygan en
Quaresma en caso, q̃ no aya Bula de la Cru-
zada, o como no se declare en el voto, satisf-
facion, o jubileo, q̃ el ayuno sea con man-
jares quaresmales, o no aya costumbre en
contrario, porque como luego diremos,
solamente se prohiben estos manjares

en la Quaresma, y no en los demas ayunos de entre año; y nadie se pretende obligar a mas, sino lo declara S. Thomas 2. 2. quest. 147. art. 8. Villalobos tract. 27. clau. 6. n. 5. Azor tom. 1. lib. 7. c. 10. q. 1. Trullench. in Cruciat. lib. 1. §. 4. dub. 8. n. 3. Y si el q ha de ayunar por los titulos dichos, se halla en partes en q los moradores comen en Quaresma huevos, y lacticianios, como en Gaitzia, podrá comerlos aun sin Bula. Sic Henriq. lib. 7. cap. 13. n. 9. lit. Y. Trullench. vbi proximé.

7 Los q estan escusados de ayunar por la mucha edad, si pueden comiendo muchas vezes passar con manjares quaresmales en los dias de ayuno, pecan mortalmente si sin

causa, ò dispensacion, ò priuilegio comen carne, ò huevos, ò lacticianios en la Quaresma: porque en el ayuno ay dos preceptos. Vno, de no comer mas que vna vez, de que estan escusados por razon de la edad. Y otro, de abstenerse de manjares prohibidos. Filiucius dict. cap. 3. n. 63. Azor lib. 7. cap. 7. quest. 4. Nauarrus cap. 21. nu. 3. Henriquez lib. 7. cap. 13. n. 8. como los que llegaron al vso de razon, y no han cumplido veinte y vn años, de que trataré abaxo, tractat. 8. nu. 1. Pero con los viejos de sesenta años dispensa la Bula de la Cruzada, para que tomandola puedan comer huevos, y lacticianios, aunque sean fuertes, como cõta de la misma Bula.

TRATADO QUARTO, SI EN LOS DEMAS AYUNOS FUERA DE LA Quaresma, se pueden comer huevos, y lacticianios, y de otras cosas, que tocan a la materia.

En los ayunos de entre año, fuera de la Quaresma, pueden comer todos huenos, y lacticianios sin Bula. num. 1.

Pero no se puede comer lardo, ò manteca de puerco, donde no ay costumbre. num. 2.

Si las costumbres de los seglares, Clerigos,

y Religiosos, obligan a los vnos las de los otros? num. 3.

Probable es, q en los Domingos de Quaresma se pueden comer huenos, y lacticianios. num. 4.

Lo que concede su Santidad por la Bula particular de lacticianios. num. 5.

EN los ayunos de entre año, fuera de la Quaresma, y en los Viernes, pueden todos comer huevos, y lacticianios sin Bula, como no aya costumbre aprobada en contrario: porq el Derecho c. denique, dist. 4. solamente prohibe estos manjares en tiempo de Quaresma, y en España no ay costumbre obligatoria de lo contrario. Sic Sanch. lib. 4. oper. moral. c. 11. n. 50. & 52. Vazq. 1. 2. tom. 2. disput. 157. n. 54. Llamas 3. p. method. c. 5. §. 26. Dize como no aya costumbre aprobada en contrario, q adonde la huuiere claro està, q obligará; pero ha de induzirse con animo de obligar a pecado mortal, vt Suar. de Relig. lib. 7. c. 15. n. 6. Rebel. p. 1. de instit. lib. 1. q. 5. n. 17. Filiuc. tom. 2. tract. 27. c. 3. nu. 49. Laiman. in Theolog. moral. lib. 1. trac. 4. c. 24. n. 1. Y en caso de duda, de si la costumbre se introduxo con animo de obligarse, no obliga, vt bené Suarez de legibus, lib. 7. c. 15. n. 13. Villalobos tom. 1. tract. 27. dif. 2. num. 7. porque en caso de duda no se presume, que nadie quiere obligarse, y no se han de multiplicar preceptos, don-

de no ay moral certidumbre de que lo sean: y en España como casi todos toman Bulas, piensan quando no las toman, con error, que estan obligados siempre a comer manjares quaresmales, y el error fue el fundamento de la costumbre, que parece que ay en algunas partes: *Et error absolutè consensus tollit*, l. si per errorem, ff. de iurisdiction. omnium iudic. l. non id circo, C. de iur. & fact. ignorant. l. 2. ff. de iudicijs, l. nihil consensus, §. nihil est, vbi Decius, & Cagnolus, ff. de regul. iur. Surdus consil. 202. num. 10. *vbi ait, quod hæc regula nullam habet limitationem, & quod error, siuè iuris, siuè facti non nocet, neque in contrarium aliqua potest obligatio subsistere.*

2 Pero no se entiende debaxo de nombre de lacticianios el lardo, ò manteca de puerco, que esta donde no huuiere costumbre no se puede comer: y aunque Diana 1. part. tract. 9. de ieiunio, resolut. 21. dize es probable, q se puede comer, y cita muchos Autores por ella, los principales dellos no lo dize así, cita à Siluest. ver. ieiuniu, n. 16. y este Autor no dà su parecer, sino solamente refie-

refiere el de Hostiense, y Panormitano, cita tambien a Fagundéz præcept. 4. lib. 1. cap. 2. num. 20. Donde solamente habla de los hueuos, y lacticiuos, y no toma en la boca el lardo. Confieso, que fue del parecer de Diana la glosa in cap. Presbyter. dist. 82. verb. sagimen. pero el uso casi vniuersal está en contrario, y ninguno se atreue a comer lardo en dias de ayuno, porque es carne gorda, que se haze del tocino gordo: y no se sigue bien, que concedidos los lacticiuos, se conceden la mãteca de puerco, y lardo: *Quia concessio, quod est in vno, in alijs videtur prohibitum*, l. maritus 21. C. de Procuratoribus, & glos. non aliter in l. 1. ff. de offic. eius, cui mandata est iurisdictio. *Et sic concessio, quod est plus, videtur concessum, quod est minus*, §. cum ergo, Instit. quibus causis manumittere à contrario consensu; concedido lo que es menos, no va concedido lo que es mas: *Et argumentum à contrario sensu validissimum est in iure*, l. qui testamento, §. mulier, vbi glos. ff. de testament. l. si Procuratorem, §. si ignorantes, ff. mandat. l. si quis locuplex 57. ff. de manumif. testament. l. apud antiquos 21. C. de furtis, cap. qualis 25. distio. cap. quanquam, vbi Doctores de censib. lib. 6. dist. 1. 1. ver. Huius & ibi glos. non aliter, ff. de offic. eius cui: *Et argumentum bonum non fit ex dissimilibus*, l. inter stipulantem 82. §. sacram. verfic. Sed hæc dissimilia, ff. de verbor. obligatio nibus. Concederemosle a Diana, que si ay costumbre en Sicilia de usar el lardo, ó sagimen, se podrá comer por razón de la costumbre, y no porque donde no la ay, ello en si sea licito.

3 Quando en alguna parte, lugar, ó Prouincia, v. g. en España, huuiesse costumbre introduzida con actos obligatorios, y legitimos, de no comer hueuos, y lacticiuos en los ayunos de entre año, no obliga a los Religiosos, los quales no siendo la costumbre vniuersal de toda la Iglesia, no tienen obligacion de guardar las costumbres particulares de los seglares, ni Clerigos: ni tampoco estan obligados los Clerigos de guardar las costumbres particulares de los seglares, como ni tampoco tienen obligacion los seglares de guardar las costumbres particulare sde los Clerigos, ni las de los Religiosos: porque como son diuersos estados, ay diuersas costumbres de abstinencia entre ellos. Sic Siluester verbo, ieiunium, quæst. 2. citans Archidiacon. Angles 1. part. in floribus in materia de ieiunio 7. 4. dub. 3. Sanchez 2. tomo consil. lib. 5. cap. 1. dub. 21. num. 2. citans Ledesmam, & Medinam, Y añade, quanto a no

auer obligacion de abstenerse de hueuos, y lacticiuos en los ayunos de entre año, fue ra de la Quaresma, que es mas cierto, que pueden comerlos los Religiosos: porque aunque aya costumbre legitima de no comerlos, no es general de toda la Iglesia, sino particular de vn Reyno, Prouincia, ó lugar, que no obliga, como hemos dicho, a los Religiosos.

4 Muy probable opinion es la de los que dizen, que en los Domingos de Quaresma se pueden comer hueuos, y lacticiuos: porque no auiendo obligacion, ni precepto de ayunar los dias del Domingo, tampoco ay obligacion de abstenerse en ellos de hueuos, y lacticiuos, cuya abstinencia se introduxo por razon del ayuno: donde se echa de ver, que los Domingos de Quaresma no son del ayuno della, es; que en su lugar añadió la Iglesia los quatro dias, que ay desde el Miercoles de Ceniza, hasta el Sabado inclusiue: y los dos que ay desde el Iueues de la Cena exclusiue, hasta Pascua, para cumplir los quarenta dias. Y consta del cap. Quadragesima, de consecratio. dist. 5. que los dias de Domingo no son quadragesimales. Sic Fagundéz præcepto 4. lib. 1. cap. 2. num. 44. Llamas 3. part. methodi, cap. 5. §. 26. Gomez in explicatione Bullæ Cruciat. claus. 7. num. 7. Corduba in Summa, quæst. 168. Trulléche in exposition. Bullæ, lib. 1. §. 4. dub. 7. Ludouicus à Cruce in expositio. Bullæ, cap. 5. dub. 18. num. 5. qui dicit valde probable. Villalobos vbi supr. Confieso, que es probable la opinion contraria de Angles, quæst. 9. de abstinencia à cibo, dist. 7. Sanchez tomo 2. decalog. lib. 4. cap. 11. num. 53. Henriquez lib. 7. de indulg. cap. 13. n. 10. Villalobos 1. part. tract. 27. claus. 6. num. 1.

5 Su Santidad ha concedido vna Bula particular, que llaman de lacticiuos, para que los que la tomaren, aunque sean Patriarcas, Arçobispos, Obispos, y Sacerdotes puedan comerlos en Quaresma, aunque por la Bula de la Cruzada los exceptuò, hasta que llegassen a sesenta años: pero por la Bula particular, de qualquiera edad los pueden comer.

*

TRATADO QUINTO DEL SEGUNDO REQUISITO DEL AYUNO, que es comer sola vna vez al dia.

No se puede comer mas de vna vez en los dias de ayuno. num. 1.

Si el que por inaduertencia almorcò el dia de ayuno està obligado a ayunar? num. 2.

Dos onças de comida es materia parua y no se quiebra el ayuno. num. 3.

El que come muchas vezes en dias de ayuno, solamente peca mortalmente en la segunda comida. num. 4.

La diferencia, q̄ ay del precepto de no comer dos vezes, al precepto de no comer carne. nu. 5.

Si los dispensados con justa causa para comer carne, la pueden comer muchas vezes sin pecado? num. 6.

Ponense las causas, porq̄ se puede comer algo en dia de ayuno sin pecado. n. 7. 8. y 9.

Aunque se interrumpa la comida del dia de ayuno, si por alguna ocasion puede boluer a comer? num. 10.

Quando acabada la comida en dia de ayuno, se traxo a la mesa algo de nueuo, se puede boluer a comer. num. 11.

No pecan contra el ayuno los pajes, que comen las sobras de los platos de la mesa de sus amos, auiendo de boluer a comer. num. 12.

Quando peca el que ofrece comida al que ayuna? num. 13.

Quando pecan los que venden manjares prohibidos en dias de ayuno? num. 14.

Han de cuydar los padres de familias de que ayunen sus hijos, y cria dos. num. 15.

POr comun costumbre de la Iglesia vniuersal, no se puede comer en los dias de ayuno mas de vna vez, esto es certissimo, y doctrina comun, aunque no ay derecho, que lo mande asì expressamente de que se deduze, que peca mortalmente el que come dos vezes, sino es que escuse la paruidad de materia.

2 El que por ignorancia, ò inaduertencia almorcò en dia de ayuno, dicen graues Autores, que està obligado a ayunar lo que le queda del dia, y puede comer al medio dia, como si no huiera almorcado. Sic Villalobos tract. 23, di. 6. nu. 7. citans Siluestrum, Viualdum, & Lesium: porque aquel almuerço fue inuoluntario, respecto del precepto, y asì no se haze caso del; que el precepto no se quebranta con acto, que no es voluntario: pero añade Villalobos, que si el almuerço fue bastante para passar por comida, parece que no podrá boluer a comer a la hora acostumbrada, porque puede guardar el ayuno: y esta vltima doctrina contradize a la primera; en que afirmò, que no se ha de hazer caso del almuerço, por ser inuoluntario. Lo que yo siento es, q̄ si el almuerço puede passar por colacion, podrá comer tarde, y ayunará si puede bastar por suficiente comida, estare obligado a passar con ella haziendo colació despues; y sino basta por comida, puede comer otra, y otras: porq̄ no le obliga el ayuno en comiendo dos vezes ni peca en no ayunar, porq̄ no huuo volúntad còtraria al precepto

3 Pareceme que como no passe lo que se comiere segunda vez de cantidad de dos onças, será materia parua. Asì lo han arbitrado prudentemente algunos Doctores. Turrianus in Summa, part. 1. cap. 256. dub. 27. nu. 2. Antonius de Leon tract. del chocolate, part. 1. nu. 20. Dian. 5. part. tractat. 5. resolut. 11. La razon desto es, porq̄ es opinion muy probable, que la colacion del dia de ayuno, puede llegar a ocho onças, luego la cantidad de dos onças, que es la quarta parte, será materia parua.

4 El que come muchas vezes en el dia de ayuno, solamente peca mortalmente la segunda vez en que dexò de ayunar, y aun que coma despues muchas vezes más, no peca: porque la Iglesia solamente prohibe, que se coma dos vezes. Siluester verb. ieiunium, quæst. 8. Azor tom. 1. lib. 7. cap. 5. quæst. 2. Trullench. in decalog. 1. part. lib. 3. cap. 1. dub. 10. num. 3. Filiucius tractat. 27. part. 2. cap. 2. num. 23. Villalobos p. 1. tract. 32. dif. 6. n. 5. Diana 1. part. tractat. 9. resolut. 44. Bonacina de 1. præcept. Ecclesiastico, punt. 3. num. 7. Medina in Summa, præcept. 3. fol. 9. Sà verb. ieiunium, nu. 13. Toletus lib. 6. cap. 3. num. 5. Thomas Sanchez in Summa lib. 4. cap. 11. num. 42. Henriquez lib. 7. cap. 13. in comment. lit. S. Nauarrus cap. 21. num. 14. Angles in floribus tract. de ieiunio, quæst. 9. art. 2. dif. 15. Couarruuias cap. 20. nu. 13. Lesius lib. 4. cap. 2. dub. 3. nu. 15. Reginaldus tom. 1. lib. 4. cap. 14. num. 179. Y asì el que està dispensado para que pueda comer dos vezes en el dia de ayuno puede comer otras muchas

muchas vezes, porque en comiendo la segunda, no puede ayunar. Sic Bonacina loco cit. num. 5. citans Nauarrum, Azor. & alios.

5 Y como diximos tract. 2. n. 6. no es lo mismo en los que comen carne sin necesidad verdadera en dia de ayuno, que estos pecan mortalmente todas las vezes, que la comen: la diferencia va en que, aunque el precepto del ayuno es negatiuo: pero su materia es indiuidua, en orden a no comer mas de vna vez, y en comiendo dos vezes, no queda materia sobre que cayga el precepto: pero el precepto de no comer carne es absolutamente negatiuo, y su materia diuisua, y assi se peca mortalmente tantas vezes, quantas se come la carne, como el precepto de guardar castidad es absolutamente negatiuo, y quantas vezes se quebranta se peca: pero el voto de guardar virginidad es negatiuo, en orden a guardar la entereza de la carne, y vna vez perdida, no queda materia sobre que cayga el voto.

6 Resta aora por aueriguar, si el que esta dispensado por causa justa, para que pueda comer carne en tiempo de ayuno, v. g. porque le hazen daño las comidas de pescado, teniendo por otra parte salud, y fuerças, la puede comer todas las vezes, que quisiere, ò si la ha de comer solamente las vezes, que pide su necesidad, como si puede passar con comer carne a medio dia, y cenar a la noche huevos. Hombres muy doctos tienen, que no puede comer el assi dispensado carne mas vezes de lo que pide su necesidad: porque la dispensacion para ser justa, no se estiende a mas, que esto, ni del Pontifice, que diò la autoridad para dispensar se puede presumir otra cosa, siendo la dispensacion de precepto *merè*, & *simpliciter* negatiuo, y que se estiende, y obliga en todo el tiempo, que dura el dia de ayuno: y cessando la causa final de la concession, que es la necesidad, comiendo carne con el limite dicho, cessa el priuilegio de la misma concession, ò dispensacion, cap. *sugestum*, de decimis, l. *generaliter*, vbi *Dinus*, C. de *Episcop. & Cleric.* l. *Titia scio*, §. *vsuras*, vbi *Doctores*, ff. *delegatis* 2. cap. *cum cessante*, de *appellation.* cap. *generaliter* 6. *quæst.* 1. & l. *qui sub pretextu*, vbi *Doctores*, C. de *sacro sanct. Eccles.* *Abbas* in cap. *cum accessissen*, num. 6. de *constitution.* & *Iason* in l. *ex facto*, num. 7. ff. de *vulgar. & pupill.* De mas de que la dispensacion se deue entender *iuxta subiectam materiam* de la necesidad de la dispensacion, ex l. *stipula-*

tio ista habere, §. *hæc quoque*, ff. de *verb. obligat.* Y confirmase con lo que diximos en el numero precedente, que por ser este precepto *simpliciter* negatiuo, peca mortalmente el que le quebranta tantas vezes, quantas come carne en el dia de ayuno, y dando licencia la dispensacion para que se remedie la necesidad: remediada esta, queda en pie el precepto con el efecto dicho en su contrauencion. Ni ningun Prelado, fuera del Pontifice puede dispensar en este precepto, en mas de lo que huuiere necesidad, que esta es la causa de la dispensacion; y no auiendo necesidad para comer mas de vna vez carne, bien se ve, que falta la causa para dispensar en que se coma mas vezes. Toda esta es doctrina llana, y verdadera. de qua videandi sunt *Ioannes Sanctius* in *selectis* disput. 51. à n. 14. *Medina*, C. de *ieiunio*, fol. 143. *Toletus* lib. 6. cap. 4. nu. 8. *Angles* in *florib.* 1. part. de *ieiunio*, q. 5. dif. 4. fol. 296. *Palacios* in 4. dist. 15. disput. 8. *Siluest.* verb. *ieiuniu*, q. 7. *Lopez* 2. p. instruct. cap. 109. fol. 698. Pero quando la dispensacion para comer carne, o la licencia del Medico se dà a los enfermos, y conualescientes flacos en dias de ayuno, porque cobren las fuerças perdidas en la enfermedad, ò para curarla mejor, reparando la naturaleza, no ay que escrupular en la dispensacion, y licencia; que este es precepto moral, y no aprieta mas, que los otros preceptos morales, y se enredarian las conciencias de los enfermos, en dispensar parcialmente, pudiendo con la causa dicha dispensar sin limite: *Et afflicto afflictionem addi inhumanum est*, §. *fin.* *Instit.* de *action.* l. *iure succursum*, ff. de *iur. dot.* l. *nauis*, §. *cum autem*, ff. ad *leg. Rodiam*, de *iactu.* l. *Diuus Marcus* in princip. ff. de *offic. Præsid.* l. *tam de mentis*, C. de *Episcop. & Cleric.* cap. *ex parte de Clerico ægrot.* cap. *si quis à proprio* 11. *quæst.* 5. Y vna vez dada la dispensacion absolutamente, se puede comer carne todas las vezes, que pareciere a proposito para cobrar las fuerças perdidas, que siendo dada sin limite, è indefinitamente, es vniuersal; pues *propositio indefinita æquualet vniuersali*, capit. vt circa, de *election.* in 6. & ibi *glos.* verb. *aliorum Ecclesiasticorum.* *Bartolus* in l. *si seruitus*, ff. de *seruitut. vrb.* *prædior.* *Et semel extincta obligatione præcepti non reuiscit*, por ser negatiuo, ni por otra qualquiera causa, l. *cum ex causa*, ff. de *remis. pignoribus.*

7 No se quebranta el ayuno cõ lo q̄ se toma por modo de medicina, que no se toma para comer, sino para curarse, y la confer-

uacion de la vida es de Derecho natural, á quien no contradize el positiuo. Lo mismo es de los que toman alguna medicina para preferuarfe de enfermedad, que temen incurrir. Reginald. 2. tomo, lib. 29. nu. 118. Toletus lib. 6. cap. 1. num. 5. Nauarr. cap. 21. num. 13. Azor tom. 1. lib. 7. cap. 9. q. 1. Ioan. Sanchez disput. 51. Lesius lib. 4. cap. 2. dub. 2. num. 8. & 10. Reginald. na. 133. & 167. Filiucius num. 7. 37. & 39. Bonacina de præcept. Ecclesiast. disput. vltim. punt. 1. num. 7.

8 Ni pecan los que toman algo de comida, porq̄ no les dane la bebida. Sic S. Thomas in 4. dist. 15. in questio. de ieiunio, art. 4. Toletus lib. 6. cap. 1. num. 5. Reginaldus 2. tom. lib. 29. num. 118. Nauarrus cap. 21. num. 13. Villalobos tract. 23. diffic. 6. nu. 3. Filiucius tom. 2. tract. 27. cap. 2. nu. 43. Ioannes Sanchez disput. 51. num. 3. y si se bebiere sin necesidad, ferà pecado venial lo que se come para la bebida, y no mortal por la paruidad de la materia, & de minimis non curat Prætor. l. 4. in fine, ff. de ædilit. edict. Leo Valent. decis. 113. num. 19. Sic Azor 1. tom. lib. 7. cap. 10. quæst. 7. Y los que leen a la mesa de sus amos, y los Predicadores, Lectores, y cantores pueden tomar algo sin pecado antes de la comida. Toletus lib. 6. cap. 2. Filiucius vbi sup. nu. 37. como aya alguna necesidad para exercitar sus officios. Tambien se puede tomar algo antes de la comida para quitar el mal olor de la boca, o para conseruar la voz, porque esto se toma por modo de medicina. Sic Filiucius dict. num. 37. Trullenc. 1. tom. Summæ, lib. 3. cap. 1. dub. 6. n. 11.

9 Lo mismo sienten de los que toman algun bocado sintiendose flacos, o por auerse de dilatar la comida. Fagundez præcepto 4. lib. 1. cap. 4. num. 3. Sa verbo, ieiunium, num. 8. Medina in Summa lib. 1. capit. 14. §. 10. y es comun.

10 El que en dia de ayuno, áuiendo comenzado a comer, se levanta dexando la comida por alguna ocasion de negocio, con animo de boluer a comer, puede acabar el negocio, y boluer a comer, como la interrupcion no sea tan larga, que se juzgue por dos comidas: porque moralmente se continua vna comida, aunque se interrumpa por espacio de vna hora. Trullenc. lib. 3. tom. 1. cap. 1. dub. 6. num. 13. Lesius lib. 2. cap. 4. dub. 2. num. 11. Bonacina loco citato, num. 10. Filiucius vbi sup. num. 41. Nauarrus cap. 21. num. 15. Reginald. 1. tom. lib. 4. num. 177. Caietanus in Summa, verbo, ieiunium. Villalobos tractat. 23. dif. 6. num. 2. Toletus lib. 6. cap. 2. nu.

5. Sanchez in selectis, quæst. 52. nu. 4. qui citat Angles in floribus de ieiunio, disput. 9. de vnica comestione, art. 12. dif. 1. que dizé ambos, que se puede boluer a comer, aunque ayan passado dos horas.

11 Quando acabada la comida en dia de ayuno, y se leuanto de la mesa con animo de no comer mas, y se traxo de nueuo algo a la mesa, se puede boluer a comer, q̄ toda es vna comida moralmente, y siempre ay voluntad interpretatiua de boluer a comer en casos semejantes, si se ofreciere la ocasion. y vese esto ser assi, pues siempre se vfa della, fino es algun escrupuloso. Lesius lib. 2. cap. 4. dub. 2. num. 11. Filiucius tractat. 27. part. 2. cap. 2. quæst. 7. num. 41. Sanchez in consil. part. 2. lib. 5. cap. 1. Aq̄ añado la prueba en Derecho, de que boluiendo a comer es vna comida moral: *Quia quæ in continenti fiunt in esse videntur*, l. lecta, ff. de rebus creditis, & non diuertere censetur breui reuersurus, l. diuortium 3. in fine, ff. de diuortijs.

12 Por la misma razon no pecan contra el ayuno los pages, que leuantan los platos de la mesa de sus amos, y comen las sobras, auiendo de comer luego que acaben sus señores, porque se reputa por principio de comida, lo que comen antes della. Sic Sanchez vbi proximè.

13 El que conuida a cenar el dia de ayuno, a quien sabe, que deue ayunar, y que ayunara, si él no le conuidara, peca mortalmente, pues es causa de que se quiebre el precepto: es doctrina comun, y llana. Pero si conuida a quien sabe, que ha de cenar en otra parte, y quebrantar el precepto, no ferà pecado conuidarle; que esto no es conuidarlo a que cene, sino a que cene allí, y no en otra parte. Caietan. 2. 2. quæst. 147. art. 4. Nauarrus in Man. cap. 21. nu. 25. Villalobos tractat. 23. dif. 3. num. 2. & dicit probable Azor 1. part. lib. 7. cap. 20. quæst. 11.

14 Puedense vender en dias de ayuno cosas de carne, aunque algunos tomen ocasion desto para no ayunar, cap. aut denique, & cap. mensam 11. quæst. 3. pues el que vé de no está obligado a juzgar de nadie cosa mala: *Et tandiu aliquis præsumendus est bonus, quandiu non inuenitur esse malus*, cap. vltimo, de præsumpt. cap. estote, de regul. iuris, in 6. & in dubijs non est præsumendum delictum l. merito, ff. pro socio. & cap. vnico, de scrutat. in ord. fact. Pero si se venden manjares de carne, a quien se sabe de cierto, o cree, que no ha de ayunar con ellos, pecará mortalmente, pues es causa del pecado del tercero: pero si se sabe, que ha de

de ir a otra parte a comprarlos, no pecará en venderlos por la razon dicha. Vide Villalob. vbi supra num. 4.

15 El padre de familias está obligado a disponer a sus hijos, y criados para que ayunen, dandoles májares acomodados al ayu-

no; pero no está obligado a constreñirles a que ayunen por fuerza, solamente está obligado por ley de caridad, y corrección fraternal a lo dicho. Sic Bartolom. Ledesma in 4. part. 2. q. 17. art. 6. dub. 4. Azor. vbi supra q. 13.

TRATADO SEXTO DE LA COLACION, QUE SE PUEDE HAZER EN dia de ayuno.

La colacion se puede tomar en dia de ayuno; sin necesidad. num. 1.

Declárase la cantidad de comida, que puede tomarse en la colacion del dia de ayuno, y ponense las opiniones. num. 2.

La vigilia de Navidad se puede hazer co-

lacion larga por costumbre, y si esta ha preuallido en los Religiosos? num. 3.

De que manjares es licito hazer colacion? num. 4.

Si se puede hazer colacion por la mañana en dia de ayuno? num. 5.

1 **E**S comun opinion de los Doctores, que la colacion se puede tomar en dia de ayuno, sin quebrantarle sin necesidad, por que ya lo ha introducido en todas partes la costumbre. Bonacina de præcept. Eccles. disp. vlt. q. 1. p. 3. num. 2. Azor. tom. 1. Institut. moral. lib. 7. cap. 8. q. 4.

2 Acerca de la cantidad, que se puede comer en la colacion, ay diuersas opiniones, juzgo, que lo mas probable es, que como la colacion se introduxo por costumbre, tambien se ha de estar, en quanto a la cantidad, a la costumbre recibida en qualquiera Region, como no sea tan excessiua la cantidad, que sea comer otra vez, que esto seria no ayunar. Toletus lib. 6. cap. 2. num. 7. Trullench. loco citat. num. 9. Bonacina de legibus, disp. vltim. punt. 3. q. 1. num. 3. Y todas las opiniones, que ay acerca desta materia pienso, que serán mas, ó menos probables, segun se allegaren mas, ó menos a la costumbre introduzida; pero sino se auerigua esta, tengo por muy probable la opinion de Reginaldo tom. 1. lib. 4. cap. 14. numer. 185. de Filiucio tract. 27. part. 2. cap. 2. q. 7. num. 33. que se puede tomar la quarta parte de la cantidad de la comida, que vno suele comer de vnavez, porque la quarta parte se suele tener por pequeña materia en las demas materias, como en el precepto de oír Missa, &c. Tambien es probable la opinion, que dize, que se puede hazer colacion con cantidad de media libra de pan, y yeruas, ó conferua, de manera, que sean quatro onzas de pan, y quatro de condumio, ó seis onzas de pan, y dos de lo de-

mas; y esto se puede tomar, aunque quede vno tan harto, como otro, que comiera hasta hartar, porque esto sucede, de per accidens, y sino fuera así, dieramos, que el que se harta con dos onzas, no pudiera tomar mas. Yo entiendo, que esta vltima opinion está puesta en costumbre. Villalobos 1. p. tract. 23. dif. 7. num. 4. Fagundéz tract. 4. lib. 1. cap. 4. num. 13. & 19. Azor. 1. tom. lib. 7. cap. 8. q. 8. Sanctius in selectis disput. 52. num. 7. Ni consiste esto en indiuisible, y así no juzgo, que quebrantarà el precepto el que estando muy hambriento tomasse algo mas de media libra, como en tiempo de Estio, quando consta el dia de quinze, ó diez y seis horas, y suele la hambre apretar mas a los que ayunan. Sic Sanctius loco citato.

3 En la Vigilia de Navidad há introduzido la costumbre, que se puedan hartar los que hazen colacion de frutas, y conferuas, y cosas semejantes, como no se coman manjares de mas substancia, como los que se suelen comer a medio dia. Sic Medina in Sum. præcept. 3. §. 10. Llamas 3. part. cap. 5. §. 25. Ledesma in Sum. 2. part. tract. 27. §. Digo lo segundo. Filiucius tom. 2. tract. 27. cap. 2. num. 34. Sanctius in dict. disput. 52. num. 10. Cenedo in practic. q. 1. Azor tom. 5. lib. 7. cap. 8. q. 8. Sanchez in Sum. lib. 4. cap. 11. numer. 65. Fagundéz 4. præcept. lib. 1. cap. 4. num. 19. y dize Sanchez dict. q. 52. que esta costumbre está en su fuerza entre Religiosos, y lo mismo afirman Tomas Sanchez, y Llamas in Sum. part. 3. cap. 5. §. 25. aunque Villalob. tom. 1. tract. 23. dif. 7. num. 5. Ledesma in Summa tom. 2. tract. 27. capit. 2. con. 4. Diana 1. part. tract. 9. resolut. 35. Dizen, que esta costum

hambre no ha preualecido entre Religiosos.

4 La colacion no se ha de hazer de manjares de mucho nutrimento, como pescados, huevos, y otros guisados, que comunmente se suelen comer, para sustento de la naturaleza, sino de pan, frutas, conseruas hechas de miel, ó azucar, almendras, lechugas, &c. Finalmente las cosas, que se suelen poner por sobrecomida. Nauarrus cap. 21. num. 13. Trullench. tom. 1. in decalog. lib. 3. cap. 1. dub. 6. num. 8. y es comun. Y aunque Azor sup. q. 7. & 8. Filiucius num. 30. Bonacina sup. num. 3. admiten algunos pecezillos pequeños, ó parte pequeña de pece grande; & Turrianus in Sum. part. 1. cap. 25. 6. dub. 37. con. 2. que los que puedén usar lacticios, pueden hazer colacion con algun poco de queso, ó leche; pero yo no puedo persuadir a que esto sea licito, porque nunca lo he visto usar, si bien es verdad, que donde huviere costumbre se puede tolerar, porque por ella se introduxo la colacion, y tambien hará licitos estos manjares, l. final. C. de testam. *Quia consuetudo*

est legitima legum interpret., cap. cum dilectus, de consuetudin. l. si de interpretatione, ff. de legibus. En lo que me parece, que no ay que escrupular, es en comer vn bizcocho en la colacion, porque es pequeña la parte de huevo que lleva, y lo demas es pan, y azucar.

5 Hazer colacion por la mañana, ó a medio dia en dia de ayuno, sin causa es pecado venial, y no mortal, contra Azor loco citat. q. 6. porque no se contrauiene ala sustancia del ayuno, sino a la circunstancia del tiempo. Tolerus lib. 6. capit. 2. num. 5. Bonacina vbi supr. num. 6. Filiucius num. 28. Dian. part. 1. tract. 9. resol. 33. Dixe sin causa, porque si la ay, no será pecado alguno tomar por la mañana la colacion, y la comida a visperas, y será causa bastante la flaqueza de estomago, ó la falta del sueño de la noche, ó el caminar, estudiar, ó predicar. Nauarrus capit. 21. numer. 14. Azor lib. 7. capit. 8. quaest. 6. Bonacina loco citato. Filiucius vbi supr. numer. 2. Fagundéz numer. 16. Villalobos 1. part. tract. 33. dif. 7. num. 2.

TRATADO SEPTIMO DE LA HORA EN QUE SE PUEDE COMER EN el dia de ayuno.

A que hora se ha de comer en el dia de ayuno? num. 1.

No es de essencia del ayuno la hora fixa de comer, ni es pecado mortal anticipar la hora. num. 2.

Es pecado venial anticipar la hora de comer

A costumbre prescripta ha introduzido, que la hora de comer en el dia de ayuno, sea a medio dia, ó a las onze del dia, porque aunque antiguamente en la primitiua Iglesia, no se vsaua comer hasta el poner del Sol, despues affloxo esto, y se acostumbro la comida a la hora de nona a las tres de la tarde; y así lo dize el cap. solent. de consecrat. dist. 1. pero ya casi por tiempo de trezientos años a esta parte tienen costumbre los Fieles de comer a medio dia poco mas, ó menos; y así en todas las Religiones, aunq̄ acaben en el Coro con el Oficio diuino con tiempo, aguardan a que suene el relox las onze, para tañer a comer, y la dilacion se introduxo para aumentar el merito del ayuno, con dilatar el sufrimiento de la hambre, que causa el ayu-

sin causa, y con causa no es pecado. n. 3.

El ayuno se guarda mejor mientras se come mas tarde. num. 4.

El que en el dia de ayuno duda, si ha llegado la media noche, si puede comer? nu. 5.

no, y a esta costumbre se ha de estar. Siluester. verb. ieiunium, §. 12. Fagundéz in 4. præcept. lib. 1. cap. 3. num. 1. 2. 3. & 4. Trullench. tom. 1. lib. 3. capit. 2. dub. 4. num. 1. & 2. Villalobos 1. part. tract. 33. dif. 9. numer. 1.

20 Algunos Autores piensan, que es pecado mortal el preuenir notablemente la hora del ayuno. Nauarrus cap. 21. num. 27. Azor lib. 7. cap. 11. q. 4. Fagundéz in 4. præcept. lib. 1. cap. 3. num. 4. & 10. Sanchez p. 2. consil. lib. 5. cap. 1. dub. 28. num. 4. Reginaldus tom. 1. lib. 4. cap. 5. num. 191. Caietan. 2. 2. q. 147. art. 7. Couar. lib. 4. variar. resolut. cap. 20. num. 14. Siluester. verb. ieiunium, num. 13. Ledesma in Summa tom. 2. tract. 17. cap. 2. dub. 4. ante 5. conclus. Ioan. de la Cruz in direct. conscientiae, part. 1. præcept. 4. art. 4. dub. 8. Ioan. Sánchez disp. 53. per totam. Porque les parece, que se con-

contrauiene al fin de la institucion del ayuno, que es la mortificacion de la carne, luz go por mas probable, que nunca llega a pecado mortal, anticipar notablemente la hora de comer, porque solamente es mudanca de cosa accidental del ayuno. y vese fer así, pues como diximos en el numero precedente, se ha mudado esta hora tantas vezes, de que consta, que no es de essencia del ayuno: porq̄ lo q̄ es de essencia de alguna cosa, no se puede mudar, sin que se mude la misma cosa también. *Et accidentalia, & causalia nō mutant rei naturā.* Berengarius l. pacta conuenta, num. 47. & sequentibus, ff. de cōtrahenda emprione, Abbas consil. 62. num. 8. & 9. Y si la hora fixa de comer fuera de essencia del ayuno, tambien fuera fuerza, que auiedo pecado ya anticipada la hora, que no huuiesse despues obligacion de ayunar, cosa absurda, la qual se deue euitar *in omni dispositione, l. nō absurdum, ff. de bon. libetor. l. scire oportet, §. aliud, ff. de excusat. rat. Petr. Anchar. cōf. 80. Ioan. de Imol. cōf. 145. n. 2. Ioan. de Annan. cōf. 27. n. 6. fine, Abb. cōf. 27. Sigüé nuestra opiniō. Le si. lib. 4. c. 2. dub. 2. nu. 13. Villalobos tom. 1. tract. 13. dub. 9. num. 2. Filiucius tom. 2. tract. 27. part. 2. cap. 4. num. 70. Toletus lib. 6. cap. 2. num. 8. Bonacina de legib. disput. vltima, quaest. 1. punt. 4. num. 3. Innocent. in rubric. de obseruatio. ieiun. num. 3. Ricardus in 4. dist. 15. art. 3. quaest. 8. fine. Laiman in Theolog. moral. lib. 4. tract. 8. cap. 1. nu. 11. Fernandez in examin. Theolog. moral. p. 2. cap. 8. §. 3. nu. 6.*

3 Pero si se muda notablemente la hora del ayuno sin causa, serà pecado venial: consiguiese del numero antecedente, y si se muda con causa, no serà pecado alguno, como el auer de caminar, ò auer de predicar

despues de medio dia: la debilidad del cuerpo, graue ocupacion, ò dispensacion del Superior. ò hospedar huestpedes. Sic Authores pro nostra opinione citati, num. preced. & Trullench. loco citato, num. 4. Fagundez num. 10. Villalobos nu. 4. Nauarrus c. 21. num. 27. que dize, que qualquiera causa honesta basta para que no aya pecado.

4 El ayuno se guarda mejor mientras se come mas tarde, porque interuiene mayor mortificacion de la carne, que es el fin del ayuno. Filiucius supr. num. 75. Sanch. in consil. part. 2. lib. 5. cap. 1. dub. 18. num. 6. Azor dict. quaest. 5.

5 El que en el dia de ayuno duda si ha llegado la media noche, y principio del dia siguiente, no puede comer: porque el precepto del ayuno està en possession en aquel dia, y no se puede contrauenir a el sin escusa probable: pero si oy no es dia de ayuno, y mañana es dia de ayuno, y dudo si en el dia de oy ha llegado la media noche, y principio del dia de ayuno, podrè comer, porque poseo libertad en el dia, que no es de ayuno, y solamente me queda duda. de si estoy priuado de la libertad, por la entrada dudosa del dia de ayuno siguiente. Mas si ay diuersos relojes, cada vno haze opiniō probable: y aunque aya dado las doze el vno dellos, podrè comer hasta que fueren los demas, sino es que conste, que el reloj, que yo quiero seguir ande errado. Sic Sanchez lib. 2. de matrimon. disput. 41. num. 40. Villalobos tractat. 1. de conscientia, dif. 21. num. 6. & 7. Palao de conscientia, dubia tractat. 3. disput. 3. punt. 8. numer. 6. Ioan. Sanchez disput. 42. num. 3. & disp. 43. num. 5. Trullench. loc. cit. num. 8. Salas 1. 2. tract. 8. disput. vnica. sect. 25. nu. 264.

TRATADO OCTAVO DE LAS PERSONAS QUE ESTAN OBLIGADAS a ayunar.

Todos los que tienen uso de razon en veinte y vn años de edad, tienen obligacion de ayunar. num. 1.

Antes de veinte y vn años se han de ayunar los ayunos impuestos en penitencia, y para ganar el Jubileo, y los de voto. num. 2. y 3.

Los Frayles Menores tienen obligacion de ayunar los ayunos de la Regla, antes de veinte

y vn años, pero no los de la Iglesia. num. 4.

Si està obligado a ayunar el que duda, que tiene veinte y vn años? num. 5.

El dia que se cumplen los veinte y vn años, no ay obligacion de ayunarle. num. 6.

Los que cumplen veinte y vn años en la Quaresma, deuen ayunar los dias, que se siguen a dicho tiempo. num. 7.

Todos

1 **T**odos los Christianos, que tienen uso de razon, estan obligados a ayunar en cumpliendo veinte y vn años de edad, porque son subditos de la Iglesia, y sus leyes les obligan: es común, ex Can. 68. Apostolorum, en que todos conuenien. Dize, que tienen uso de razon, porque a los incapazes della, no les obliga el precepto, como a los locos, y tontos. Dize auiendo cumplido veinte y vn años, porque del mismo Canon 68. parece, y por la costumbre de la Iglesia se ha declarado, que no les obliga el precepto antes desta edad, porque hasta alli crecen los hombres, y tienen mucho calor, y necesitan de mas mantenimiento. Sic D. Thomas 2. 2. q. 147. art. 4. ad 3. & ibi Caietanus, Siluester. verb. ieiuniū, q. 6. Nauar. in Sum. cap. 21. nu. 15. Medina lib. 1. Sum. cap. 14. §. 10. Angles in florib. 1. part. in mat. ieiunij, q. 6. dub. 3. Infiere se de lo dicho, que los ayunos, que han prometido las Ciudades, y los que han mandado ayunar los estatutos Sinodales, no obligan hasta el cumplimiento de los veinte y vn años, porque estas leyes no obligan a mas, que los preceptos de la Iglesia: es comun.

2 Quando digo, que los que no han cumplido veinte y vn años, no estan obligados a ayunar, lo entiendo, atendiendo solamente al precepto de la Iglesia, ò Sinodal, que el mancebo a quien impusieron en penitencia, que ayune, tiene obligacion de ayunar, aunque no aya cumplido los veinte y vn años, y lo mismo es el que quisiere ganar el Jubileo, que ordena se ayune, que aqui corre diferente razon, como se ve con claridad.

3 Tambien se infiere, que el voto particular, que vno haze de ayunar, obliga antes de los veinte y vn años, si se quiso imponer esta obligacion, pues pudo renunciar el privilegio de la Iglesia, l. si iudex 42. ff. de minoribus, l. si quis 39. C. de Episcop. l. si quis 29. C. de pactis.

4 Por la misma razon se pudo vn Religioso obligar antes de los veinte y vn años a guardar la Regla, ò constituciones de su Orden que obligan a ayunar; y assi los Frayles Menores deuen ayunar los ayunos de la Regla de nuestro Padre San Francisco, en professando aun antes de cumplir los veinte y vn años. Esto probé en la explicacion de nuestra Regla, cap. 8. num. 2. pag. 102. Rodriguez 2. tom. qq. regul. q. 100. art. 4. Azor 1. tom. lib. 7. cap. 17. q. 2. Lopez 2. part. instruct. cap. 111. fol. 703. Cordub. in expositio. nostræ Regulæ, cap. 3. q. 2. Le-

desma 2. part. Sum. tract. 27. Villalobos tract. 3. dif. 4. num. 5. Sanchez in Sum. lib. 4. cap. 11. num. 56. Fagundez præcept. 4. lib. 1. cap. 8. nu. 6. Angles in florib. 1. part. q. 6. de ieiunio, dif. 5. Filiucius 2. tom. tractat. 27. cap. 6. nu. 111. Pero como alli dize, no estamos obligados a ayunar los ayunos de la Iglesia, Vigilijs, y quatro Temporales, hasta cumplir los veinte y vn años, como los demas Fieles. Rodriguez 2. tom. qq. regular. q. 100. art. 6. Azor 1. tom. lib. 7. cap. 17. q. 2. Ioannes Sanctius disp. 64. selecta. num. 2.

5 El que duda, si tiene veinte y vn años, si auiendo hecho suficiente diligencia para salir de la duda se queda dudoso, no está obligado a ayunar, pues él posee su libertad, y no el precepto del ayuno. Sanch. lib. 2. de matrim. disp. 41. num. 38. Dian. 1. p. tract. 9. resol. 49. Fagundez præcept. 4. lib. 1. cap. 8. nu. 7. Ioannes Sanctius disput. 54. num. 5.

6 El día que se cumplen los veinte y vn años, no ay obligacion de ayunarle, porque el precepto del ayuno mira a todo el día entero, y el que no está obligado a ayunar en parte del, no está obligado a la otra parte, porque la ley obliga en los días de ayuno, y se ha de entender en los que absolutamente lo son, reputant probabile Ioannes Sanctius disp. selecta. 54. nu. 4. Trullench. 1. tom. in decalog. lib. 3. cap. 2. dub. 6. num. 1. y lo pruebo, con que *quando verba legis possunt dupliciter intelligi, debent interpretari in humaniorem partem*, l. 2. C. de communi seruo manumisso, & *verba obscura contra proferentem interpretantur*, l. si arborem 16. §. final. ff. de seruitut. vrb.

7 Los que cumplen veinte y vn años en la Quaresma, tienen obligacion de ayunar los días que restan despues, que cumpliero el tiempo dicho, porque el ayuno de la Quaresma es diuisiuiso, y obliga en qualquiera día della; y si dieramos, que es materia indiuidua (vltura de que es ageno de toda razon) se figurara el absurdo grande, de que el que no pudo ayunar dos, ò tres días de Quaresma, quedasse desobligado del ayuno de toda ella, & *absurdum est vitandum*, l. scire oportet, §. aliud, ff. de excusation. tutor. & probat Menochius de arbitrar. lib. 1. q. 7. num. 78. Sic Sanchez lib. 1. Summæ cap. 19. num. 7. 8. & 9. & Caietan. verb. ieiunium in Summa, cap. 4. fine, item

Sanchez tom. 2. consil. lib.

5. cap. 1. dub. 2.

nu. 8.

*

TRATADO NONO DE LOS PRIVILEGIOS, QUE TIENEN LOS Religiosos, que tocan al ayuno.

Los Prelados de las Religiones pueden dispensar a sus subditos en el ayuno. num. 1.

Ponense los privilegios, que tienen los Religiosos acerca del ayuno. num. 2. 3. y 4.

I O Prelados de las Religiones, Generales, Provinciales, Guardianes, y Piores, pueden dispensar a sus subditos Religiosos en el ayuno, por que son sus verdaderos Prelados. Sic Sanchez tom. 2. consil. lib. 5. cap. 1. dub. 5. num. 19. citans Caietan. Siluestrum, Metinam, Nauarrum, Angles, & alios viros doctos. Y lo mismo pueden los Vicarios de los Prelados en su ausencia, y esta potestad dispensatoria, les compete por autoridad ordinaria, por razon de su officio, sin que sea necesario vsar de priuilegios: y tambien pueden dispensar en preuenir la hora en dias de ayuno, y en comer carne, hucuos, y lacticinios, porque a esto se estiende la autoridad de dispensar en los ayunos, idem Sanchez loc. cit. nu. 20. & 21. Caietan. quaest. 147. art. 4. Siluester verb. ieiunium, quaest. 7. & alij.

2 Eugenio IIII. concedió a nuestros Prelados, que sin consulta del Medico pueden dispensar con los enfermos en el ayuno, y en comer hucuos, y carne, y que lo mismo pueden los Vicarios, y Confessores de los Frayles, compendium verb. ieiunium, §. 27. Y es gran priuilegio, porque lo mismo pueden los Confessores, que los Prelados: y el mismo concedió, que pueda el Prior de S. Geronimo dar licencia a los Religiosos, y criados de los Conuentos, de consejo del Medico, si comodamente se puede auer, y fino sin él para poder comer carne, hucuos, y lacticinios en dias de ayuno, si estan enfermos, ó flacos. Portel. in dub. regular. verb. ieiunium, num. 5. Villa lobos tract. 23. dif. 4. Tambien concedió Sixto IIII. a los Frayles Menores, que por enfermedad, o flaqueza, no pueden bono modo ayunar, que no esten obligados al ayuno, compend. verb. ieiunium.

3 Item, aunque se camine a cauallo, podemos hazer colacion por la mañana en dia de ayuno, y cenar a la noche. Sic Villalobos dict. tract. 23. dif. 4. nu. 25.

4 Leon X. concedió a los Religiosos Me-

El priuilegio de que puedan los Frayles Menores transferir el ayuno en dias de ayuno, es conforme a la Regla. num. 5.

nores, en especial a los que son Predicadores, que por su consolacion puedan comer vna hora antes de la acostumbra da, compend. verb. ieiunium 5. & Portel in dub. regularib. verb. ieiunium, nu. 4.

5 Leon X. concedió, que quando nuestros Religiosos caminan en dia de ayuno, le puedan transferir en otro dia no impedido con ayuno. Sic in Bullario inter viu. vocis oracul. Leon X. de quo Manuel Rodriguez tom. 2. qq. quaest. 100. Hieronym. Rodriguez in compend. quaestio. resolut. 75. num. 4. Tratè deste priuilegio in lib. exposit. reg. S. Patris N. Francisci, cap. 8. nu. 12. pag. 111. Y dixe, que por el no solamente se pueden transferrir los ayunos de la Regla caminando, sino tambien los de la Iglesia, y los de voto. Dixe tambien, que se puede vsar deste priuilegio, aunque los Religiosos caminen a cauallo: porque el priuilegio no prescinde de camino, de pie, ó a cauallo, y lo fundè en derecho. Despues de lo dicho escriuió sobre nuestra Regla el Padre Murcia Capuchino, y me reprehende, porque dize; *Que este priuilegio de la manera, que le he explicado, es relaxatimo de la Regla, porque no tiene su lugar, no auiendo necesidad de camino, y yendo a cauallo, porque el ir a cauallo sin necesidad, es relaxacion de la Regla.* A que facilmente se responde, que yo no tomè en la boca el caso, que el Padre finxe de ir a cauallo sin necesidad, que es muy diferente del que expliquè, de ir a cauallo sin ser compelido por la obediencia, aunque voluntario, v.g. quando se pide licencia a los Prelados para irse a su tierra a conualecer de alguna enfermedad, ó a ayudar a consolar a sus padres; que en estos casos, y otros semejantes se camina voluntariamente, y no compelido por la obediencia. Ni tampoco dixe, se podia ir a cauallo sin necesidad, que ya supongo la ha de auer, como declarè en el precepto, q̄ manda, que camine mos a pie. Todo lo demas lo añade el Padre Murcia, y sobre fundamento, que no ay: va se ve quan derechos estaran los Derechos, que cita en contrario. Este priuilegio de transferir el ayuno,

no, no solamente no es relaxatiuo de la Regla, sino muy conforme a ella, porque en caminando, aora sea a pie en tiempo de salud, aora a cauallo en tiempo de enfermedad, ò con necesidad de camino, ò impedido con nieues, ò con necesidad de negocio, que saca a vno de su passo, peligra el ayuno, y se asegura con passarle a otro dia mas oportuno, con autoridad Apostolica, quitando los escrúpulos, que huiera dexando de ayunar, y esta no es relaxacion, ò dispensacion del precepto, pues queda saluo el ayuno, que antes peligraba: solamente interuiene commutacion del dia en que se ha de ayunar: y mas en caso en que será posible, que dificultandose este priuilegio practiquen nuestros Religiosos la opinion de hombres doctos, que afirman, que de qualquiera manera, que se camine, ò a pie, ò a cauallo, no obliga el ayuno. Sic Ortiz in Summa, capit. 19. num. 2. & dicit valde probabile Ioan. Machadus de perfecto Confessore 2. lib. 6. part. 6. tract. 6. docum. 3.

num. 1. relatus à Dian. 8. part. tract. 7. resol. 41. Y aunque no calificò esta opinion tan absolutamente, como suena, arguyò con ella, *ab inconuenienti*, que es argumento aprobado, y que vale en Derecho, §. cum ergo Instit. quibus ex caus. manumittere. Dize mas el Padre Murcia: *Que no se ha de presumir, que el Pontifice quiso aliuar los caminos pecaminosos de los Frayles, que esso fuera combidarlos a pecar, y que es cosa impia a tribuir a su Santidad, que quiso cooperar a que sacassen los Frayles comodidad de su pecado: todo lo qual se sigue, si se concediesse, que el motivo, que tuuo en el dicho priuilegio Leon X. fue el aliuar a los Frayles, que caminassen a cauallo sin necesidad, y voluntariamente.* Todo esto fabricò el Padre Capuchino, sin passar por el pensamiento al Pontifice, ni a mi de concederlo: y auiendo hecho demonstracion, de que no es así, *rei satis demonstrata addere frustra est, textus in l. 1. §. final. ff. de dote prælegata.*

TRATADO DÉZIMO DE LOS QUE ESTAN ESCVSADOS DE AYVNAR POR ser viejos, peregrinos, ò vagamundos.

Los viejos no estan obligados a ayunar. n. 1.
Si los viejos de sesenta años, aunque sean robustos pueden dexar de ayunar? num. 2.
Los peregrinos, y huéspedes, si tienen obligacion de ayunar, y guardar las leyes de los lugares donde llegan? num. 3.
Los vagamundos, si tienen obligacion de guardar las leyes de los lugares por donde pas-

san? numer. 4.
Los que parten de lugar donde se ayuna, y han de llegar al lugar donde no se ayuna, si pueden almorzar por la mañana, y comer carne? num. 5.
Los que parten de lugar donde no se ayuna, y han de llegar al lugar donde se ayuna, pueden almorzar, y comer carne. num. 6.

I O comun consentimieto de los Doctores es, que los viejos, que llegan a sesenta años, no tienen obligacion de ayunar. Gabriel. in 4. dist. 16. q. 1. art. 1. Siluest. verb. ieiunium, q. 6. dict. 2. Toletus lib. 6. cap. 4. num. 2. Lo que aqui se ha de aduertir es, que no se sabe de cierto, que la Iglesia aya señalado tiempo en que desobligue del ayuno a los viejos, pero no se puede negar, que la vejez es enfermedad natural incurable, y que quando vno es verdaderamente viejo, de manera, que comienza a defcaecer la naturaleza, tiene necesidad de comer a menudo, y está desobligado de ayunar. Sic Angles in florib. 1. part. de ieiunio, q. 6. dub. 6. Nauar. c. 21. num. 16. Sanchez 2. part. consil. lib. 5. cap. 1. dub. 4. num. 2. citans Ledesnam. Caieta-

num. Pedrazá, Rosellam, D. Antoninum, Metinam, & Gabrielem. de que se infiere, que el que es viejo, y debil antes de los sesenta años, no tiene obligacion de ayunar. Sánchez, & Angles loco citato.

2 Lo que está puesto en opinion es, si los viejos de sesenta años, que son robustos, y con buena salud estan obligados al ayuno. La parte afirmatiua tienen Lesius lib. 4. c. 2. & 7. dub. 6. num. 41. Filiucius tom. 2. tract. 27. num. 112. Laiman. lib. 4. tract. 8. cap. 3. num. 1. & 2. Fagundéz de præcept. Eccles. tract. 4. lib. 1. cap. 8. numer. 10. Reginaldus tom. 1. lib. 4. cap. 17. sect. 1. num. 209. Villalobos tom. 1. tract. 27. dif. 4. num. 6. Bonacina de legibus, disp. 10. q. 1. punt. vltim. num. 4. Ledesma in Sum. tom. 2. tract. 17. cap. 1. con. 1. Pero añaden, que si se duda de que tengan fuerças, y capacidad para ayunar, no estan obligados al ayuno, porque ayu-

ayunando se pondrian a peligro de graue daño, porque la obligacion del ayuno se ha de medir por las fuerças, y complexion de la persona, y no solamente por la edad. La parte negatiua, que es muy probable, tienen Angles in 4. sentent. part. 2. q. 6. dub. 6. Sanchez de matrim. lib. 7. disp. 32. num. 17. Llamas in Sum. part. 3. cap. 5. §. 26. (qui addit sic respondisse.) Pium V. viua voce.) Portel. in dub. regul. part. 1. verb. ieiuniu, num. 5. Sa verb. ieiunium, numer. 9. Diana part. 1. tract. 9. resolut. 20. Trullench. 1; tom. lib. 3. cap. 2. dub. 7. Azor tom. 5. lib. 7. cap. 17. q. 4. Ioan. Sanchez in qq. quæst. selecta. 54. num. 8. Porque como dizen los Medicos, la salud aparente de los de sesenta años, es engañosa, y tan debil en si, que con facil causa quiebra, y los tales necesitan de frequente alimento para poderse conseruar; y assi Pio V. y los demas Pontifices en la Bula de la Cruzada, negando a los Sacerdotes el uso de los huenos, le conceden a los de sesenta años, y de la misma manera, y por la misma razon probamos, que no tienen obligacion los moços a ayunar antes de los veinte y vn años, aunque tengan algunas fuerças, y sean robustos, porque la ley no mira a los casos particulares, sino a los que suceden comunmente, *l. in ad ea, ff. de legibus*, y fino se siguiera esta opinion, qualquiera viejo podria dudar, y escrupulizar, si tiene fuerças, o no, y tan constantemente defienden algunos esta opinion, que dizen, que basta auer llegado a los sesenta años, teniendo cincuenta y nueue cumplidos, sin que cumplan los sesenta, porque en las cosas fauorables, el año comencado se reputa por cumplido, *l. quæritate, ff. de testam. glof. l. 3. §. minorem, verb. momentum, circa finem, ff. de minorib. & ibi Bariol. num. 2. Albericus in princip. Baldus in fine. Sic Ioannes de la Cruz præcept. 3. art. 4. Medin. C. de ieiunio, q. de his, qui ad Ecclesia ieiunia tenentur. Ledesma 2. part. Sum. tract. 27.*

3 El que assiste en algun lugar por modo de transito, y siendo huesped en él para hazer algun negocio, como no esté allí por la mayor parte del año, no está obligado a los ayunos, que se guardan en el tal lugar, porque los peregrinos no tienen obligacion de guardar las leyes de los lugares por donde pasan, en que se hallan, como huespedes, como no aya escandalo. Sic cap. illa dist. 12. l. hæres absens 19. §. proinde, ff. de iudicijs, ibi: *Durissimum est, quotquot locis, quis nauigans, aut iter faciens delatus est, tot locis sese defendere. Et qui transit, vel breui tempore residet in loco, non dicitur moraliter in eo*

*esse, l. quæsitum 76. §. fin. ff. de legatis 3. & l. ficta. §. 4. ff. eodem. Sic Foletus lib. 6. cap. 5. num. vltim. Azor tom. 1. lib. 7. cap. 30. q. vltim. Sairus in clauis regia, lib. 3. cap. 4. nu. 15. Bonacina de legibus, disp. 1. q. 1. punt. 6. n. 49. & disput. vltim. q. 1. punt. 6. n. 6. Filucius tom. 2. tract. 27. cap. 7. nu. 16. Dian. 1. part. tract. 9. resolut. 2. Reginaldus in praxi tom. 1. lib. 13. cap. 17. nu. 172. & dicit probabile Lessus lib. 4. cap. 2. dub. 7. nu. 49. sic etiam Sanchez lib. 3. de matrim. disput. 18. num. 6. & 9. & in Sum. lib. 1. cap. 12. num. 38. Granados de legib. fol. 250. num. 25. Laiman. 1. tom. tract. 4. cap. 11. n. 7. Hurtad. de sacrific. disp. 5. dif. 1. Fagundez 4. præcept. lib. 1. cap. 7. num. 10. & 11. Angles 1. part. q. 4. de ieiunio ante dub. 1. & dicunt probabile Suarez, Lopez, Nider, Lorca, Villalobos, & alij citati, & sequuti à Ioanne Sanctio, q. 54. selecta. numer. 3. Y no obsta lo que dizen Suarez lib. 2. de Relig. Pontius lib. 5. de matrim. cap. 7. num. 6. que ningun temeroso de Dios se atreuerá a dexar de guardar las leyes de los lugares donde habitan, por vno, o dos meses. A que se responde, que si obran assi, es por la ignorancia, que tienen, de que les obligan estas leyes, y la ignoracia fundada en error, aunque della nazca costumbre, no induze obligacion, ni tiene fuerça de ley, *l. quod ratione, ff. de legibus, cap. consuetudo, dist. 8. & qui errat non consensit, l. si per errorem, ff. de iurisdictione. omn. iudic. capit. quamuis 38. dist.* Porque la costumbre, que induze obligacion de precepto, y ley, ha de ser tal, que se induzga a sabiendas con actos, con que se pretenden obligar los que hazen la tal costumbre, *l. 5. tit. 2. part. 1.**

4 Los vagamundos, que no tienen domicilio en lugar alguno, no están obligados a guardar las leyes, y costumbres de los ayunos, ni otras de los lugares adonde se hallan, solamente deuen guardar las leyes del Derecho comun; que como no les alcançan los faouores de los vezinos de los lugares, tampoco es razon, que les ligen sus cargas, y grauamenes. Lessus lib. 4. cap. 2. n. 49. dub. 7. Sairus in clauis Regia, lib. 3. cap. 4. nu. 15. Laim. 1. tomo tract. 4. cap. 12. nu. 7. Ioan. Sanctius q. 54. num. 34. citans Paludan. S. Anton. Siluestrum, & Medinam, aunque sienten lo contrario Thomas Sanchez in Summa lib. 1. cap. 12. num. 23. Suarez 1. tom. de Religio. cap. 14. n. 19. & 20. Basilius de Leon. lib. 5. de matrim. c. 7. Lorca 1. 2. tom. 2. disp. 25. tract. de legibus in fine, & alij.

5 Los que parten del lugar donde se ayuna, y han de llegar al lugar donde no se

se ayuna, no están obligados a ayunar, y podrán almorzar por la mañana, porque se pueden conformar con la costumbre del lugar adonde han de ir. Nauarrus cap. 23. num. 120. Covarruuias 4. variar. cap. 20. n. 8. Suarez 3. part. q. 74. art. 4. disp. 44. sect. 3. Henriquez lib. 7. cap. 13. num. 8. & lib. 9. cap. 25. num. 2. Ledesma de matrim. q. 45. art. 5. punt. 3. dub. vltim. con. 3. Sanchez lib. 3. de matrim. disp. 18. num. 18. & 22. & in Sum. lib. 1. cap. 12. num. 34. Filiucius 2. tomo tract. 27. cap. 6. num. 108. Lefius lib. 4. cap. 2. dub. 8. nu. 55. Villalobos 1. tom. Summæ, tract. 2. dif. 34. num. 3. Y afsi despues que aya llegado al lugar donde no se ayuna, podrá comer carne, y no en su lugar por la mañana: porque la abstinencia de las carnes en dias de ayuno, es negatiua, y diuisible, y ay obligacion de guardarla par-

cialmente en el lugar donde se ayuna la parte del tiempo del dia, que se habita en él: y en llegando a la parte donde no se ayuna, se puede comer carne, como está dicho.

6 Pero el que parte del lugar donde no se ayuna, y ha de llegar a lugar donde se ayuna, puede antes de partir por la mañana almorzar carne, conformandose con la costumbre de su lugar. Lefius lib. 4. cap. 2. dub. 8. nu. 57. Salas de legib. disp. 14. sect. 5. nu. 68. Thom. Sanch. in Sum. lib. 1. cap. 12. nu. 33. Ioan. Sanctius dict. disp. 54. nu. 30. Y no se sigue de aqui, que quando parte del lugar donde se ayuna, no puede almorzar, pues puede almorzar muy licitamente; por que auiedo de llegar a la noche al lugar donde no se ayuna, no le obligará por la mañana. Thom. Sanch. vbi proxime, nu. 34 & Lefius loc. citat.

TRATADO ONZE DE LA DISPENSACION DEL AYUNO, Y DE OTRAS causas, que escusan de ayunar.

La dispensacion del ayuno es causa del, y pueden dispensar los Obispos, y Parrocos. n. 1.

Es necessario, que aya causa para dispensar, y basta, que se piense, que ay causa. n. 2.

Quando la causa es dudosa, tiene lugar la

dispensacion, y no ay necesidad della con causa clara. num. 3.

El que duda, si es valida la dispensacion puede vsar della, y no puede vsar, quando se sabe, que fue inualida. num. 4.

I Stan escusados del ayuno aquellos con quien se ha dispensado en él: y aunque en las leyes de la Iglesia, no puede dispensar otro que el Sumo Pontifice; pero la costumbre que tiene fuerza de ley, cap. cum contingat de foro compet. & ibi, glos. verb. consuetudine, ha introducido, que no solamente tengan autoridad para dispensar en los ayunos los Obispos, sino tambien los Parrocos, y sus Vicarios, que se llaman Tenientecuras, y esto aunque esté presente el Obispo: porque en las necesidades, que suceden frequentemente, ay consentimiento tacito de los Legisladores, de que se acuda a los inferiores por dispensacion, porque si de otra manera sucediera, fuera carga intolerable, y a vezes imposible recurrir a los Superiores. Sic D. Thomas in 4. dist. 15. q. 3. art. 2. q. 4. Sanchez cum plurimis, lib. 3. de matrim. disput. 9. num. 27. Caietanus 2. 2. q. 147. art. 4. dub. 1. Soto de iustitia lib. 1. q. 7. Rodriguez 1. tom. qq. regular. quæst. 22. art. 9. Fagundéz præcept. 4. cap. 9. num. 2. Villalobos 1. tom. Summæ, tract. 23. dif. 4. num. 21. Suarez lib. 6. de legibus cap. 14. num. 21. Ni esto se haze por sola declara-

cion, sino por verdadera dispensacion, y relaxacion de la ley. Sanchez lib. 8. de matrim. disput. 9. numer. 27. Ioan. Sanctius dict. disput. 54. num. 37. Y estienden esta potestad a dispensar, en que se pueda comer carne. Siluester. verb. ieiunium, q. 7. dict. 4. Palacios in 4. dist. 15. disput. 8. & Thomas Sanchez vbi supr. Trullench. 1. part. in decalog. lib. 3. capit. 2. dub. 7. num. 18.

2 Pero para poder dispensar el Obispo, y el Parroco licita, y validamente, es necesario, que aya causa para la dispensacion, que esta diferencia ay entre los Legisladores, y los inferiores, que estos no pueden licita, ni validamente dispensar, sin causa; y los Legisladores podrán validamente, aunque no licitamente. Sanchez in Summa lib. 4. cap. 43. Ledesma 2. part. Summæ, tract. 27. y es comun. Pero será valida la dispensacion, que hizo el Parroco sin bastante causa, si pensò prudentemente, y con buena Fe, que la auia. Azor 1. tomo lib. 7. capit. 29. quæstion 6.

3 Si la causa para no ayunar es clara, no ay que acudir al Prelado, pues se puede dexar el ayuno por parecer propio. Quan-

Quando la causa no es cierta, se ha de acudir a algun hombre docto, v. g. Doctor, Confessor, ò el Medico, los quales no dispensan, sino solamente declaran, que la causa es ajustada, y esta declaracion se puede seguir con buena conciencia. Quando es la causa dudosa, se ha de recurrir al Superior para que dispense, que en caso de duda ay necesidad de dispensacion, y relaxacion de la ley, a que no se estiende la autoridad del Medico, ni varon docto; y assi el Prelado dispensa en caso de duda, con que asegura la conciencia del subdito. Azor lib. 7. cap. 18. quæst. 3. & 4. Filiucius tract. 27. part. 2. quæst. 10. num. 128. Sanchez part. 2. confil. lib. 5. c. 5. dub. 5. el qual n. 28. probablemente añade, que en caso dudoso puede el Medico declarar, que se puede comer carne, ò no ayunar por razon de enfermedad, porque quando la causa es manifesta,

no ay necesidad de consejo del Medico. Sic etiam Siluester. verb. ieiunium, q. 7. fine. Angles in floribus 1. part. de ieiunio, fol. mihi 396. D. Antouin. 2. part. lib. 6. cap. 2. §. 6. Vide tract. 2. num. 9.

4 El que duda, si es valida la dispensacion, que hizo el Superior para que no ayunasse, puede no ayunar, y vsar de la dispensacion, porque la presumpcion esta de parte de la dispensacion y de que es valida. cap. Abbate, de verb. signific. que dize: que *res potius interpretanda est, quod valeat, quam ut pereat.* & ex l. quoties, ff. de rebus dubijs, pero si se sabe de cierto, que no huuo causa justa, es nula la dispensacion. Sanchez lib. 8. de matrim. disp. 17. num. 4.

Couarru. 2. decretal. p. 4. cap. 6. §. 7. n.

11. Barbof. de offic. & potest.

Episcop. 2. p. allegat. 33.

num. 3.

TRATADO DOZE DE OTRAS CAVSAS, QUE ESCUSAN DEL ayuno.

Las mugeres preñadas, y que crian, estan escusadas de ayunar. num. 1.

Tambien los enfermos, y conualecientes, y que enfermedad escusa? num. 2.

Escusanse los que no pueden dormir, sino cenar. num. 3.

Tambien escusa el trabajo corporal. nu. 4.

Escusa el caminar a pie, y correr la postea. num. 5.

Que camino escusa? y si el de ir a cavallo? y si basta la buena Fè, de que ay causa para no ayunar, para no pecar? num. 6.

Escusan del ayuno los officios de trabajo, y quales? nu. 7. 8. y 9.

Si los padres de familias pueden compeler a sus criados, y esclauos, a que trabajen, aunque no ayan de ayunar? num. 10.

Escusanse los que traen la prensa en la imprenta, pero no los componedores de las letras, y se dà por probable lo contrario. nu. 11.

Si se escusan los cantores? num. 12.

Escusa el quedar cansado, y trabajado de estudiar. nu. 13.

Si se escusan del ayuno los Maestros, Lectores, Predicadores, y Confessores, y los que se exercitan en officios de piedad, y misericordia? n. 14.

Si se escusan los que por su deuocion quieren peregrinar caminando a pie? num. 15.

No estan obligados a ayunar los pobres, que de vna vez no pueden comer lo necessario por su pobreza. num. 16.

Tambien se escusan los caminantes, y los criados, y esclauos, que no tienen comida suficiente. num. 17.

Desobliga del ayuno la obligacion de pagar la deuda matrimonial. num. 18.

Tambien se escusa la muger casada, que ayunando, no contenta a su marido. n. 19.

Tambien se escusa la muger, que pretende casarse, si por el ayuno se haze fea. n. 20.

1 **T**ambien estan escusadas de ayunar las mugeres, que estan preñadas, ò que crian, porque necessitan de comida, no solamente para si, sino para alimento de las criaturas. Nauarrus cap. 21. num. 16. Dian. 1. part. tract. 9. resol. 14. Ioann. de la Cruz præcept. 3. art. 4. Valencia 3. tom. disp. 9. q. 1. punt. 5. Ioan. Sanch. disp. 54. num. 12. Toletus lib. 6. cap. 4. num. 3.

Azor tomo 1. lib. 7. capit. 17. quæst. 6. Sà verb. ieiunium, numer. 9. Angles in floribus, quæst. 6. de ieiunio, dif. 7. Lesius lib. 4. cap. 2. dub. 4. num. 40. Villalobos 1. part. tract. 23. diffin. 4. num. 2. Filiucius tom. 2. tract. 27. cap. 6. numer. 114. y es comun. Y no se deue atender al escrupulo, que pone en esto Fagundèz præcept. 4. lib. 1. cap. 8. num. 14. que dize, que si estas mugeres son tan robustas, que pueden ayunando sustentarse a si, y a la cria-

tara, que estan obligadas a ayunar, porque por lo menos pueden, y deuen dudar de si dañara el ayuno; y en caso de duda, no les obliga, antes pecaran mortalmente en ayunar con duda de daño graue de las criaturas, vt Nauar. cap. 2. num. 15. Trullench. tom. 1. in decalog. lib. 3. cap. 2. dub. 7. pero no podran comer carne, que es precepto distinto del no comer mas que vna vez, y deuen guardar lo que pueden, salvo en caso que declare el Medico, que ay necesidad de comer carne por socorrer a las criaturas enfermizas con leche saludable, y tambien quando la preñada oprime cosa de carne, y ay peligro de mal parir, fino cumple el autojo. Vide Dianam part. 4. tract. 4. resolut. 126. Trullench. loc. cit.

2 Estan escusados de ayunar los enfermos, y conualescentes, a quien no quiso obligar la Iglesia con su precepto, porque *afflictis non est danda afflictio*. l. Diuus Marcus, ff. de offic. Præsid. l. iure succursum, ff. de iure dotium: *Et afflicto afflictionem addere in humanum est*, §. fin. Instit. de actionibus: demas de que el ayuno daña a los enfermos; pero no qualquiera enfermedad escusa, ha se de estar a arbitrio del Medico, o de buen varon. La terciana, y quartana, son enfermedades, que escusan de ayunar: y siendo como es assi, aunque mandara el Medico al enfermo, que tenga dieta en estas enfermedades, no pecara si cena por razon del ayuno, aunque podrá pecar por razon del daño que puede hazerle, no guardar dieta. Sic Sanchez 2. tom. consil. lib. 5. cap. 1. dub. 14. à nu. 1. vsque ad 3. allegans viros doctos.

3 Tambien se escusan del ayuno los que no pueden dormir, ni calentar, fino cenar. Angles in floribus 1. part. q. 6. dif. 8. Caietanus verb. ieiunium, cap. 2. Filiucius 2. tomo tract. 27. cap. 6. nu. 130. Lopez 2. part. instruct. part. 2. cap. 111. Bonacin. de legibus, disput. vltim. q. 1. punt. vlt. numer. 2. que es grande trabajo la falta del sueño, y el que no duerme ayunando, no tiene obligacion a probar, si le irá mejor haziendo colacion por la mañana, y cenando a la noche, porque es medio este fuera del vso comun. Ioan. Sanctius in disput. selecta. §. 4. num. 13. Dian. 1. part. tract. 9. de ieiunio, resolut. §. 1. Sagundéz præcept. 4. lib. 1. cap. 8. num. 13.

4 Tambien se escusan los que trabajan corporalmente, quando no es suficiente vna sola comida para llevar el trabajo, sin incomodidad, o affliction graue, o mediana. Bonacin. de legibus, disput. vlt. q. 1. punt. vlt. num. 8. citans Reginaldum, Lessum, Filiucium, & alios.

5 Escusanse por la razon dicha los que caminan a pie, o corren la posta, aunque puedan con comodidad dilatar el camino para otro dia, porque no estan obligados a dexar de caminar, ni de jugar a la pelota, ni de cazar por ayunar, y esto dizen algunos, que es assi, y ha lugar, aunque parezca que se hazen estas cosas en fraude del ayuno, caminando sin causa, por verse libre del ayuno. Sic Ioannes Sanctius disput. 54. & Suarez de Relig. tom. 1. lib. 2. cap. 13. num. 6. tratando de la obseruancia de las fiestas y Diana 1. part. tract. 9. resolut. 52. porque en estos casos no es verdadera fraude, sino vna fuga de la obligacion del precepto, que no obliga a los que trabajan: porque vna cosa es desear quebrantar el precepto, quando ay obligacion de guardarle, y otra cosa es desear verse impotente para guardarle; que es lo mismo, que desear hallarse escusado del precepto, que aunque el medio sea illicito, como el tener copula muchas vezes con mugeres, no viene a obrar contra el precepto, pues no desea quebrantarle quando obliga, sino buscar modo para que no obligue. Mucha Metafisica es esta, para materias morales, y no se como se pueda defender, que no interenga fraude contra la ley del ayuno, en el que positivamente busca modos a vez es illicitos para no guardarle, sin necessitar de ponerse en tales ocasiones, y atendiendo solamente a no ayunar: *Et fraus, & dolus ne mini debent patrocinari*, l. itaque full. ff. de furtis, cap. 2. de dolo, cap. tua 12. de Cleric: non residen. cap. tuus, de vsuris: y en haziendo fraude a la ley, se quebranta la ley, y es nulo lo que se obra, cap. constitutus, de concessione Præbend. l. si quis patrem familias, §. is autem, ff. de Senat. conf. Macedonic. l. hæc ratio. §. videamus, vbi Doctores, & l. si sponsus, ff. de donatio. inter vir. & vxor. cap. sicut, non suo, dist. 46. Bartholus, Baldus, Salicetus, Fulgofius, Paulus de Castro, Aretinus, Iason, & omnes in l. non dubium, C. de legibus. Y assi juzgo, que pecaron mortalmente contra la ley del ayuno, quando en fraude suya buscaron medios solamente para no ayunar: *Et fraudibus via non debet aperiri*, l. infundo, ff. de rei vendicatio. l. qui sub prætextu, C. de Sacrosanct. Eccles. l. cum ij, §. si cum lis, ff. de transact. cap. porro, de diuortijs, Clement. 1. de vsuris, Clement. 1. §. fin. de concess. Præben. Sic Castro Palao de legibus, tract. 3. disput. 1. punt. 12. Trullench. 1. tom. in decalog. lib. 3. c. 2. dub. 7. n. 11. Con todo esto por principios extrinsecos de la autoridad de tã graues Doctores,

juzgo por probable la opinion dicha, y por absolutamente probable, quando por caminar a pie, &c. no se pretende romper la ley del ayuno, sino solamente cumplir el gusto de caminar: y tambien es probabilissima, y para mi cosa cierta, quando sin querer hazer fraude al ayuno, despues de auer trabajado vna persona, aunque sea en cosas ilicitas, se halla inapto para ayunar. Sic Medina in Sum. in 3. præcepto, fol. 93. & i. 2. q. 77. art. 7. Dian. 1. part. tract. 9. resolut. 40. Filiucius tom. 2. tract. 27. p. 2. cap. 6. nu. 123. Villalob. tom. 1. tract. 23. dif. 4. num. 11. y es comun.

6 Para releuar del ayuno a los que caminan a pie, ha de ser el camino considerable. v. g. por parte del dia, que affixa al que camina, que si el viaje fuesse de vna legua sola, claro esta, que no escusará, salvo si el sujeto fuesse tan flaco, que el corto camino le causasse tanto, como a otro el camino largo. Comunmente no escusa del ayuno el caminar a cavallo, sino es, que se aya de atender a la flaqueza del sujeto, como aca bo de dezir de los que caminan a pie. Lo mismo se deue dezir de los que caminan en coches, o en carros, aunque si fuesse el viaje largo, parece justo aliuarlos del ayuno, por los continuos golpes, que sufren. Todo esto es arbitrario, y mirandolo con equidad, aunque vno se engañe con buena Fè, pensando, que ay causa bastante para escusarse del ayuno, no pecará mortalmente, aunque no la aya. Filiucius trac. 7. part. 2. cap. 7. q. 10. num. 130. Nauarrus cap. 21. num. 22. Bonacin. de 1. præcept. Ecclesiast. punt. vltim. num. 15. Porque en auiendo buena Fè, y voluntad: *Mitius agitur cum lege, quam cum hominibus*, l. Celfus, ff. de recept. arbitr. Federicus consil. 2. in princip. verb. mitius.

7 Escusanse del ayuno los labradores, herreros, los que hazen tejas, ladrillos, y cosas de barro, los torneros, cauadores, tejedores, carpinteros, y otros semejantes, aunque sean ricos: es opinion comun, y aun estan escusados el dia que no trabajan, si por ayunar no se hallaran aptos para trabajar otro dia, o si estan muy fatigados del trabajo precedente. Azor 1. tom. lib. 7. cap. 17. q. 8. Ledesm. 2. part. Sum. tract. 27. Villalobos tract. 23. dif. 4. num. 9. Fagundèz cap. 8. num. 16. Filiucius 2. tom. tract. 27. capit. 6. num. 119. Y a mi me parece, que estos Artifices de oficios laboriosos, no tienen obligacion de ayunar vno, o otro dia en que no trabajan, que como no estan enseñados al ayuno, se affigirian mucho, si les obligassen a ayunar; y necesitan de fuer-

cas para el trabajo de los dias siguientes. Sic Diana 1. part. tract. 9. de ieiunio, resolut. 9. Fagundèz præcept. 4. lib. 1. cap. 8. num. 16. Azor tom. 1. lib. 7. capit. 27. q. 8. Ioann. de la Cruz in direct. conscientie, p. 3. præcepto 3. artic. 4. dub. 9. con. 2. Sanchez tom. 2. consil. lib. 5. c. 1. dub. 7. nu. 10.

8 No me parece, que escusan del ayuno los oficios de Abogado, Escrivano, barbero, saftre, y pintor, y boticario: es comun de los Doctores, aunque a los saftres, y barberos escusan del ayuno. Fagundèz præcept. 4. lib. 1. cap. 7. nu. 15. & 16. fine. Bartholomæus de Ledesma 2. part. q. 17. art. 3. dub. 9. Porque alega vn priuilegio de Eugenio III. en que el dize, que exime de la obligacion del ayuno, a todos los Artifices sin limite alguno, o concediendoles priuilegio de no ayunar, o declarando, que no estan comprehendidos en la ley del ayuno; no he podido hallar autentico este priuilegio, y assi no puedo dar mi parecer con resolucion, pues *non est iudicandum de priuilegijs, nisi eorum tot ali tenore expresso*, cap. porro, de priuileg. y Bonacina, Filiucio, Molfesio, Lesio, Azor, Villalobos, Laiman, Tainero, Fr. Iuan de la Cruz, a quien cita, y sigue Diana loco citat. resolut. 8. Haziendo lista de los oficios laboriosos, no cuentan entre ellos a los barberos, y capateros, antes Diana, y Reginaldo tom. 1. lib. 4. cap. 17. nu. 216. dizen expressamente, que estan obligados al ayuno, porque en los oficios dichos interuiene poco mouimiento del cuerpo, y pequeña resolucion de las fuerzas: y Reginaldo aduertete, no se pueden escusar por el priuilegio de Eugenio III. porque se ve en el con claridad, que no habla de los dichos. Con todo esso, si los que exercitan los oficios de que traté al principio del numero por no tener muchas fuerzas, se sienten grauados para exercitarlos con comodidad ayunando, pienso que los podrán escusar del ayuno los Confessores, en especial, si por ayunar no trabajan en los dias de ayuno, lo que en los dias que no ayunan: y a esto deuio de atender Eugenio III. porque no fuera priuilegio, sino obrara algo: *Quia priuilegij verba debent intelligi, vt aliquid afferant, & addant fauoris priuilegiato, & vt priuilegium aliquid operetur*, cap. Abbate (vbi Doctores) de verbor. significat. & cap. si Papa, vbi Archidiaconus Dominicus Ioan. Andreas, & alij de priuileg. in 6. l. si quando in principio, C. de inoffic. testam. & cap. in his, vbi Abbas num. 2. de priuileg. Innocentius in cap. causam, de rescript. & Iason, in l. ait Prator. 1. ff. de iur. iuran. Por otra parte no es creible, q

Eugenio III. quisiere absolutamente releuar del ayuno a los Pintores, Abogados, Escriuanos, &c. que tienen buena salud, con pequeña ocupacion en oficios de poco, y a vezes de ningun trabajo. A que añado, que los Abogados, Procuradores, y Escriuanos, no se deuen entender en el privilegio debaxo del nombre de Artifices, ni ellos cõfentirán, que se practique assi; y con todo esso sienta, que si por la mucha ocupacion, ò por ser de flaca complexion, no pueden acudir con comodidad, y sin hazer faltas a sus oficios, se pueden escusar del ayuno, lo qual ha de juzgar el arbitrio de buen varon, argum. l. i. ff. de iur. de liber. cap. de causis, de offic. deleg.

9 A los capateros escusan del ayuno. A zor part. i. lib. 7. cap. 17. q. 8. Lefius lib. 4. cap. 2. dub. 6. nu. 43. Reginaldus in praxi tom. i. lib. 4. cap. 17. sect. 2. nu. 16. Bonacina de legibus, disp. vlt. q. 1. p. vlt. nu. 10. Laiman. in Theolog. moral. lib. 4. tract. 8. cap. 3. num. 3. Y me parece probable, porque es oficio de trabajo, aunque Toledo lib. 6. cap. 4. nu. 5. siente, que no estan escusados, y a los sastres, y barberos escusa del ayuno Ledesma 2. tom. Sum. cap. 4. q. 17. art. 3. y Fagundez supr. lib. 6. nu. 16. dize, que es probable, que estan escusados los sastres.

10 No solamente pueden dexar de ayunar los que trabajan mucho, pero tambien pueden los padres de familias, aunque sean ricos, compeler a sus criados, y esclauos a que trabajen en ministerios, que les escusen de ayunar, porque no quiere la Iglesia, que pierdan la comodidad de sus haziendas por el ayuno; y assi declara Eugenio III. que aunque sean ricos pueden trabajar, y dexar de ayunar. Vt Siluest. verb. ieiunium, q. 9. Nauar. cap. 21. n. 16. Sanch. p. 2. consil. dub. 5. cap. 1. dub. 7. n. 4. & alij.

11 Tambien se escusan del ayuno los impressores que tiran la prensa, que es gran trabajo, pero no se escusan los componedores de las letras, porque trabajan poco, segun Trullench. i. tom. in decalog. lib. 3. cap. 2. dub. 7. nu. 8. Dian. 4. p. tract. 4. resol. 134. Aunque el mismo Dian. p. 8. tract. 7. resol. 56. citando a Iuan Machado tom. 2. Sum. lib. 6. p. 8. document. 4. nu. 2. Juzgan que es probable, que estos componedores estã escusados del ayuno, assi por la concession de Eugenio III. como por el trabajo, y lo mismo siento yo, porque el trabajo del alma es grande, y en el Inuier no padecen gran frio con traer entre manos las letras de metal,

12 Los cantores conduzidos por estipendio, y los que tienen Prebenda por el canto, estan escusados de ayunar, si el ayuno estorua al exercicio de la voz. D. Thomas quod lib. 5. ar. 18. Filiuc. 2. tom. tract. 27. Siluest. verb. ieiunium, q. 9. Ioan. Sanchez disp. 54. nu. 18. Dian. i. p. tract. 9. resol. 11. Que afirma es lo mismo en los cantores a quien dan salario, porque sirven de solaz a algun Principe.

13 Tambien escusa del ayuno el trabajo, como si vno queda muy fatigado de auer estudiado, para luzir en algun acto literario, ò en hazer informacion en derecho, que de ordinario estos trabajos del alma, fatigan el cuerpo. Lefius lib. 4. cap. 2. dub. 6. nu. 43. Trullench. loco citat. nu. 13. Bonacina de i. præcept. Eccles. punt. vltimo, nu. 10. Filiucius tract. 27. p. 2. cap. 6. num. 120.

14 Tambien se ha de dexar a arbitrio de varon prudente, argum. l. i. ff. de iure de liberan. cap. de causis, de offic. delegat. Si los Maestros, y Lectores, que enseñan ciencias, y los Predicadores, y Confesores, y los que adornan los Templos, que exercitan sus oficios, se deuen escusar del ayuno, porque se ha de atender al trabajo, si es mucho, ò pequeño, y a los sujetos en particular, si son fuertes, ò flacos: y deuese advertir, que estos oficios, y los de los enfermeros, y otros, que sirven de exercitar piedad, y misericordia espiritual, y temporal, pertenecen a la virtud de la misericordia, que es mayor que la de la abstinencia; y assi el bien mayor escusa del menor, argum. cap. non mediocriter, de consecrat. dist. 5. y pareceme, que el Predicador, que predica tres Sermones en la semana, esta escusado del ayuno, y aun qualquiera Predicador escusan del ayuno el dia antes q̄ predique. Trullench. i. tom. in decalog. lib. 3. c. 2. dub. 7. nu. 15. citans Thom. Sanch. p. 2. consil. lib. 5. c. 1. dub. 13. n. 6. Y absolutamente libra a los Predicadores del ayuno, aunq̄ prediquen llevando estipendio. Ioan. Sanchez disp. 54. nu. 17. citans Bonacin. Filiucium, Dian. i. part. tract. 9. resol. 11. Item Lefius lib. 4. cap. 2. dub. 6. nu. 44. Pero si el fin principal del exercicio de estos oficios, fuesse por no cumplir el precepto del ayuno, no se escusan del, argum. legis, & qui data opera, ff. ex quibus causis maiores. Sic Nauar. cap. 21. nu. 17. citans Siluestrum, & Caietanum. Pero si la principal causa es el agrado de Dios, ò exercitarse en obras de misericordia, ò sustentarse con el precio, que les dan, y con fin menos principal atien-

atienden a la ganancia, deuen escusarlos del ayuno. Sic idem Nauar. Filiuc. dict. c. 6 num. 124. Diana 1. part. tract. 9. resol. 11. Reginald. in praxi tom. 1. lib. 4. cap. 17. nu. 21. y confirmase, con que, *ad id quod principaliter intenditur debet attendi*, l. si quis nec causam, ff. de rebus credit. cap. si officia 59. dist. & cap. quid proderit 59. dist. cum suis glos. & glos. singularis, & recepta in cap. 1. de Cleric. non resident. lib. 6. Con todo esto juzgo, que los que ponen el fin principal en la ganancia, pero necesitan del precio de estos officios para sustentarse, que quedan libres de ayunar, porque el sustento natural, es la mayor necesidad del cuerpo, y esta basta, y assi se deuen entender Nauarro, y los demas Autores citados.

15 Probable sentencia es, la de los que afirman, que no está obligado a ayunar el que por su deuocion quiere peregrinar, v. g. a los lugares Santos, ó a Monterrate, ó Guadalupe, porque qualquiera obra, que sea de piedad, aunque se exercite sin necesidad, siuo se compadece có ella el ayuno, escusa de su obligacion; y assi se escusa el que se açota la semana Santa, si queda debilitado para ayunar, porque la Iglesia no le manda, que no se açote, ni peregrine, si no que ayune el dia, que se hallare có fuerca para ello. Ioan. Sanctius dict. disp. 54. nu. 2. Dian. part. 1. tract. 9. resol. 46. contra Fagundez præcept. 1. lib. 1. cap. 8. nu. 19. Siluestr. verb. ieiunium, num. 2. Villalob. tom. 1. tract. 23. dub. 4. num. 16. que afirman peca el tal peregrino, si pudo comodamente dilatar el tiempo de la peregrinacion, quando pudiesse hazerla sin ayunar.

16 Los pobres, que de vna vez no pueden comer lo necessario por su pobreza, no estan obligados al ayuno, porque la Iglesia no obliga en caso semejante. Sic D. Thomas in 4. dist. 15. q. 1. art. 3. quæstionc. 4. ad 1. Ricardus ibidem art. 4. q. 4. Siluestr. verb. ieiunium, q. 9. Nauar. cap. 21. nu. 16. y es común. Y aun podrán comer carne, si no hallaren otro alimento. Nauar. cap. 21. num. 16. Azor tom. 1. lib. 7. cap. 27. q. 7. Lesius lib. 4. cap. 2. dub. 6. num. 40. Bonac. de 1. præcept. Ecclesie, punt. vltim. num. 5. Y los mendigos, que carecen de Bula, quando les dan en la Quaresma vn hueuo, ó poco de queso, lo podrán comer, que en ellos es materia parua: *Et minima non sunt inconsideratione*, l. scio, ff. de in integr. restitut. l. 4. in fine. ff. de ædilit. edict. latè Crauera consil. 182. num. 14. & 15. cum sequentib. Sic Henriquez de indulgent. cap. 13. num. 9. Fagundez supr. cap. 8. num. 12. Y aun si-

no hallan otro mantenimiento, podrán comer quantos hueuos, y queso les dieren, y aun carne, como ya dixè.

17 Tambien se escusan los caminantes, que a la hora del comer no hallan comida suficiente, y los criados, y esclauos, a quien no dan sus señores, y amos comida bastante, que no quiere la Iglesia obligar a que se ayune sin que se coma lo q basta para vna comida sola, que admite el ayuno. Vide Sanch. p. 2. consil. lib. 5. cap. 1. dub. 15. que n. 3. dize, que aunque halle pan, frutas, y verdura, no está obligado a ayunar, porque no es suficiente comida, y cita a Angles, y a otros Varones doctos: y a mi me parece cierto.

18 Escusa tambien del ayuno la obligacion de pagar el debito en los casados, porque es deuda de iusticia, y mayor, que el acto del ayuno, que mira a la virtud de la temperancia. Sa verb. ieiunium, num. 9. Sanchez lib. 9. de matrim. disp. 3. num. 10. Nauar. cap. 21. num. 16.

19 Escusase de ayunar la muger casada, que ayunando se enflaquece, que es bastante causa el conseruar el amor de su marido, y el no parecer de mal color, y fea. Sic Nauarrus vbi proxime Ioannes Sanctius in selectis disp. 54. num. 9. Lopez 2. part. instructor. cap. 111. Fagundez de præcept. Ecclesie, præcept. 1. capit. 8. num. 19. Trullench. 1. tom. in decalog. lib. 3. cap. 2. dub. 8. num. 13. Caietanus in Summa, verb. ieiunium, cap. 3. Ioan. de la Cruz præcept. 3. art. 4. Lesius lib. 4. cap. 2. dub. 6. nu. 44. Villalobos 1. tom. Summe, tract. 23. dif. 4. num. 17. Filiucius 1. tom. tract. 27. cap. 6. num. 144. Hurtad. de matrim. disp. 12. dif. 1. fine. Ioann. Sanctius disput. 54. numer. 24.

20 Tambien está escusada la muger, que pretende casamiento, si por el ayuno se haze fea, porque es notable dano.

Sanch. lib. 9. de matrim. disp. 3. n. 15. Lopez 2. p. de ieiunio, capit. 11. fine.

LIMOSNA.

Disputan la materia de la limosna los Doctores Escolasticos, cõ el Maestro in 4. dist. 15. los Canonistas, in cap. tria sunt, & cap. duo sunt 45. distinctio. 8. Tomas, y sus Expositores 2. 2. quæst. 32. y los Sumistas, y otros Autores modernos, que se citarán en sus lugares.

TRATADO PRIMERO DE LA LIMOSNA, SVS UTILIDADES, Y SI AY precepto de hazerla.

Ponese la definicion de la limosna, y declárase. num. 1.

Es acto de la misericordia, y efecto de la caridad. num. 2.

Si es mas excelente la limosna espiritual, que la corporal? num. 3.

Dizense las utilidades de la limosna. n. 4.

Precepto ay natural, y diuino de dar limosna. num. 5.

Los pobres, y Religiosos, no se priuan de los frutos de la limosna, por no poder hazerla. num. 6.

LA limosna, que es la tercera parte de la satisfaccion, y la mas satisfactoria de todas las obras, segun sentencia de Santo Tomas in 4. dist. 15. art. 2. q. 2. *Est opus siue largitio rei necessaria facta indigenti propter Deum.* Hase de dar por titulo gratuito, y no honeroso al pobre, y menesteroso por amor de Dios, y en esto se diferencia de la donacion, que se puede hazer al rico, ò por pariente, ò bienhechor, ò otro titulo, que no atrienda a Dios. Alensis q. 105. mem. 1. art. S. Thomas art. 1. & 2. Diuidese la limosna en corporal, y espiritual.

2. Es la limosna acto de la virtud moral de la misericordia, y esta es lo mismo, que *miserum cor*, y inclina a compadecerse ordenadamente del que padece algun mal, ò de efecto, y a socorrerle. Es la mas excelente de las virtudes morales, que se ordenan al proximo, y es la limosna lo mismo, que *miseratio*, del verbo Griego, *Eleos*, que es lo mismo, que en Latin, *miseror*. Es efecto de la caridad, y tambien de la justicia legal, quando se socorre al que está en extrema necesidad, lege cap. omnis, & cap. qui emendat. 45. dist. Es tambien acto de la virtud de la penitencia, en quanto por ella satisfazemos por los pecados.

3. La limosna espiritual es demas importancia, que la corporal, porq̃ el fin de la saluación de las almas, a que se ordena la limosna espiritual, es mayor, que el de la conseruación de los cuerpos, a que se ordena la li-

mosna corporal, cap. duæ 45. dist. pero en algun caso será mayor la limosna corporal, pues el que se muere de hambre, tiene mas necesidad de que le dé de comer, que de ser enseñado, y mejor es la vida contemplatiua, que la actiua; y con todo esto, quando lo pide la necesidad, se ha de dexar la contemplacion por la actiua.

4. Son innumerables los frutos de la limosna, breuemente dire algunos. El primero, libra de los pecados. Luca 11. *Quod super est date elemosynam, & omnia munda sunt vobis*, defiende del demonio. Ecclesiast. 29. *Elemosyna super scutum potentis, & super lanceam aduersus inimicum tuum pugnabit*, defiende de los pecados. Ecclesiast. 3. *Ignem ardentem extinguit aqua, & elemosyna resistit peccatis*, conserua la gracia. Ecclesiast. 29. *Elemosyna viri, quasi faculus cum ipso, & gratiam hominis, quasi pupillam conseruabit.* Libra de la muerte. Thobix 4. *Elemosyna ab omni peccato, & a morte liberat, & non patietur animas ire in tenebras.* Lleva a la gloria a los limosneros; así lo dirá Christo en la vltima sentencia. Matth. 25. *Venite benedicti Patris mei, & esuriui, & dedistis mihi manducare, &c.* Perdona las penas devidas por los pecados. Daniel. c. 4. *Peccata tua elemosynis redime.* Conserua la vida tēporal. Psal. 40. *Beatus vir, qui intelligit super egenum, & pauperem, &c. Dominus opem ferat illi super lectum doloris eius.* Aumenta los bienes temporales. Prouerb. 11. *Alij diuidunt propria, & distiores sunt, alij rapiunt non sua, & semper in egestate sunt.* Finalmente los misericordiosos alcanca-

miseriordia de Dios. Matth. 5. *Beati misericordes, quoniam ipsi misericordiam consequentur.*

5 Es de Fè, que ay precepto de dar limosna natural, y diuino, natural, porque la razon natural dicta, que lo que queremos para nosotros, lo queramos para el proximo, y que le amemos con efecto, y con la obra: demas de que la limosna es acto de la misericordia, y caridad; luego si ay precepto de caridad, tambien le aura de la limosna, que es acto mediato de la caridad. Ay precepto diuino, porque consta del Deuteronomio, cap. 15. *ibi. Non derunt pauperes in terra habitationis tue, idcirco precipio tibi, vt aperias manum tuam fratri tuo egeno,* y Matth. 25. se dize se condenaràn muchos por no auer dado limosna; luego ay precepto della, porque nadie se condena por dexar de guardar los consejos, y Ioannis 3. *Qui habuerit substantiam huius mundi, &c. quomodo charitas Dei manet in illo, & eiusdem Ioannis 1. cap. 3. Non diligamus verbo, & lingua, sed opere, & veritate.*

6 Los pobres, Religiosos, y Monjas, no se priuan de los efectos, y frutos de la li-

mosna, por no poder hazerla por auer negado su voluntad, y hecho voto de pobreza, porque todos estos pueden dar grandes limosnas, si tienen grande caridad; assi lo dize S. Agustín, super Psalm. 36. in versic. *Iustus autem miseretur, & commodat, ibi, habet semper unde det, cuius pectus plenum est charitate, si externam substantiam dat si non habet, voto adiuvat.* Con el deseo dize, que se puede dar, y assi qualquiera Religioso, ò pobre, que viendo la necesidad tuuo animo de remediarla, si pudiera, merece tanto, como si con efecto la remediará: por esto quando dixo S. Pedro: *Ecce nos reliquimus omnia, &c.* Lo confirmó Christo Señor nuestro, respondiendo: *Vos qui reliquistis omnia,* porque con la voluntad, que dexaron lo poco que tenían, dexaran todas las cosas, si las tuvieran; y assi pierden grandes tesoros los Religiosos, que quando ven algún pobre necesitado, no exercitan la caridad, y misericordia con el deseo de remediar su necesidad. Vide Angles in florib. de utilitate elemosynæ, dif.

7.

TRATADO SEGVNDO DE LAS COSAS EN QUE OBLIGA EL PRECEPTO DE la limosna.

Las necesidades de los hombres son de tres maneras. num. 1.

Es necesidad extrema estar en peligro de la muerte espiritual. num. 2.

De dos maneras son los bienes de que se puede hazer limosna. num. 3.

Raras vezes se hallan hombres, que tengan bienes superfluos a su estado. num. 4.

En extrema necesidad, ay obligacion de dar limosna de los bienes necesarios, para conseruar el estado. num. 5.

Autores graues ay, que afirman lo contrario. num. 6.

Si se cumple con prestar en graue necesidad? num. 7.

No ay obligacion de buscar extremas necesidades para remediarlas. num. 8.

En extrema necesidad se peca solamente contra caridad, y misericordia, en no hazer limosna: los Obispos, y justicias, pecan contra justicia. num. 9.

El que tomó lo ageno en extrema necesidad lo hizo suyo, y el tercero, que lo tomó para darlo: y si se extinguió la deuda gastada en extrema necesidad, y lo que se deuia por contratos? num. 10.

1 **L**as necesidades, que padecen los hombres, son de tres maneras, común, graue, y extrema: común es la que pasan los pobres mendigos ordinarios, y los Hospitales pobres, que carecen de bastante renta con que curar los pobres. La graue es, la que pasan muchos pobres enuergonçantes, que por no poder mendigar, padecen grande falta de lo necesario para passar la vida. Lo mismo se ha de dezir de algunos nobles, y viudas pobres cargadas de

hijos, q̄ muchas vezes les falta el sustento, y vestido decete, con q̄ salir a Missa. La extrema necesidad es, la q̄ padecē los q̄ por falta de lo necesario está en peligro probable de perder la vida, como sucede a vezes en tiempo de peste, ò de grãde esterilidad, ò por ser impedidos, y no poder pedirlo, ò por q̄ la reputacion les constriñe a poner en peligro grande su vida por no auergonçarse: y para ser la necesidad extrema, no se ha de cõsiderar la persona necesitada, a q̄ esté en el vltimo halito de la vida, basta q̄ esté en peligro probable de perderla, ò algũ miembro, ò

el juicio por no tener con que remediarle, de quo D. Thomas 2. 2. q. 32. art. 6. Azor tom. 2. lib. 12. cap. 9. q. 5. & 7. Villalobos tract. 12. 1. part.

2 Tambien me parece, que es necesidad extrema, quando vno por la gran necesidad que tiene, y por aliuiarla, está en peligro probable de la muerte espiritual, de caer en pecado mortal, ò de poner en este miserable estado a sus hijas por la torpe ganancia de sus cuerpos. Trullench. tom. 1. in decalog. lib. 1. cap. 5. dub. 8. n. 3. Filiuc. tract. 28. cap. 3. q. 4. num. 62.

3 Los bienes de que se puede hazer limosna, son de dos maneras. Los vnos, que son necessarios a la naturaleza, ò estado. Los otros, que son superfluos a la naturaleza, ò al estado. Los necessarios a la naturaleza, son los necessarios a la conseruación de la naturaleza, y al indiuiduo, sin los quales no puede vno conseruar su propia vida, ò la de los suyos. Los necessarios al estado, son aquellos, sin los quales no se puede conseruar decentemente el estado de Cauallero, Marques, &c. Los bienes superfluos a la naturaleza, son aquellos, que careciendo dellos, se puede conseruar la vida. Y los bienes superfluos al estado, son los que sin tenerlos, se puede conseruar decentemente el estado de qualquiera: es común de todos. Entre los necessarios a la vida, y estado deuenos entender, no solamente los necessarios a la vida, y estado de qualquiera persona, sino tambien de los suyos, como son los padres, hijos, muger, y semejantes: es tambien comun, de quo Filiucius tract. 28. cap. 3. q. 2. n. 63.

4 Pero es de aduertir con Suarez de charitate, disput. 7. sect. 3. Castro Palao de charitate, tract. 6. disp. 2. punt. 2. nu. 2. que dizen, que raras vezes se podrá hallar hombre, que tenga bienes superfluos a su estado, pues todos, ò casi todos necessitan de los bienes que tienē para socorrer a si mismos, ò a los suyos en los casos ocurrentes, ò para ascender a mas alto estado. Vide infra nu. 4 tract. 3.

5 En caso de extrema necesidad como la pinté, num. 1. & 2. ay obligacion a dar limosna de los bienes necessarios, para conseruar el estado de la persona, y asien los años de muy grande hambre, tienen obligacion los ricos a disminuir de su estado, y estrecharse en el gasto conueniente a el, para socorrer los pobres, que en tales tiempos mueren muchos de hambre, porque el orden de la caridad pide, que antepongamos la vida corporal del proximo al propio estado: y en tal necesidad, todas las cosas

son comunes, y puede el que la padece tomar lo que ha menester, ò en secreto, ò por rapiña. Bonacina 1. decalog. precept. disput. 3. q. 4. punt. 6. num. 11. citans plures.

6 No obstante lo dicho, sienten Autores graues, que el rico no está obligado con detrimento, y diminucion grande de su propio estado a socorrer al proximo, aunque esté en extrema necesidad, porque juzgan que es cosa mas conueniente a la Republica, que los ricos conseruen su estado, que no que se muera vn pobre particular. Sic Lorca 2. 2. sect. 3. dist. 29. nu. 2. & 39. Egidius de acti. supernatural. dist. 27. dub. 8. con. 4. nu. 134. D. Antonin. 2. part. tit. 1. cap. 24. nu. 5. Castro Palao tomo 1. tract. 6. dis. 2. part. 2. num. 6. Reuerencio la autoridad de hombres tan grandes, pero su opinion no es piadosa, antes dificultosa de entender.

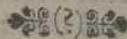
7 Quando el proximo está en extrema necesidad, aunque esté tan pobre, que no tenga con que satisfacer, ni esperanca de tenerlo, se cumple con prestarle la cosa de que necessita sin darsela: sientenlo asy probablemente Nauarro cap. 27. num. 61. Coarruias in reg. peccatum 2. part. §. 1. nu. 4. Toletus lib. 5. cap. 24. & alij, & probable iudicat Diana 5. part. tract. 8. resolut. 9. Porque el precepto de socorrer al proximo necesitado, no obliga mas que a aliuiarle su necesidad: y esto se consigue con prestarle sin darle. Sienten lo contrario có mucha probabilidad Suarez de charitate disp. 7. sect. 5. nu. 14. Valentia disp. 3. in 2. 2. q. 9. p. 4. Torres disp. 82. dub. 3. & 7. Villalobos tom. 2. tract. 2. dis. 2. nu. 1. Reginald. Bonacin. & alij. quos sequitur, & citat Palao tom. 1. tract. 6. disp. 2. p. 2. n. 26. Porque en nombre de limosna se entiende donacion gratuita, y no emprestido: pero si el que padece extrema necesidad tiene bienes en otra parte, ò esperanca de tenerlos por herencia, ò por el trabajo de sus manos, tengo por cierto, que se cumple el precepto de hazer limosna con emprestarle, ò venderle las cosas de que necessita, por que no es absolutamente pobre. Sic Valenc. 2. 2. disp. 3. q. 9. p. 4. Koninch. disput. 27. dub. 9. num. 149. Suarez disput. 7. sect. 5. num. 3. idem opusc. de eleemos. cap. 1. dub. 6. num. 53. Bonacina disput. 3. q. 4. de charitate part. 6. num. 16. Y lo mismo es, sino necessita de la cosa, sino del uso della, v.g. de l vestido, ò caualllo para escapar la vida, que aqui bastará prestar. Sic Authores citati, & Palao de charitate, tract. 6. punt. 4. à numer. 1.

8 Nadie tiene obligacion por el precepto de la limofna, a buscar extremas necesidades, en las carceles, y Hospitales, basta focorrer las necesidades, que se ofrecen. Nauarrus cap. 24. nu. 9. Bonacina disput. 3. quaest. 4. punt. 6. nu. 10. Suarez disput. 7. de charitate, sect. 1. Palaus de charit. tract. 6. disput. 2. punt. 2. num. 3. Trullench. tom. 1. lib. 1. cap. 5. dub. 8. num. 7. que añade, y bien, que no ay obligacion de creer las extremas necesidades, por el dicho solo del que las padece, que en causa propia suelen añadir mucho, y aun fingir mucho. La credulidad, que se deve dar, se ha de remediar por arbitrio de varon prudente, segun las circunstancias, que ocurrié mirando a lo mas verisimil, que de aqui toma el Derecho la presumpcion de la verdad, glos. verb. praesumatur, in l. vnica, §. accedit C. de rei vxoria, & Abbas in cap. is q. ii. num. 6. de sponsalibus. Alciatus in tractat. de praesumptionibus. Simancas in Catholic. institutio. tit. 150.

9 En extrema necesidad, solamente ay obligacion de caridad, y misericordia a hazer limofna, y el que no la da, y por esso se murió el necesitado, no tiene obligacion de restituir. Nauarrus cap. 24. num. 7. Suarez disput. 7. de charitate, sect. 6. numer. 2. Couarruuias 2. variar. cap. 14. num. 5. Villalobos 1. part. tract. 22. dif. 9. num. 2. Palaus tract. 11. 6. de charitate, disput. 2. punt. 4. num. 2. & 10. Bonacina disput. 3. quaest. 4. punt. 6. num. 29. Pero los Obispos, y las justicias, que tienen obligacion de remediar los pobres en tales necesidades, compeliendo a los ricos a que les den limofna, y se las remedien. Dizen muchos con razón, que pecan contra justicia, y tienen obligacion a restituir, fino cumplen con su officio. Sic Bañez 2. 2. quaest. 32. art. 6. dub. 2. Lamá lib. 2. tract. 7. cap. 6. n. 7. Filiucius tract. 28. cap. 3. numer. 83. Bonacina disput. 3. quaest. 4. punt. 6. num. 29. que añade, y bié, que aunque parece, que estos tienen obligacion de justicia a remediar estas necesidades: pero que es obligacion subsidiaria, que obliga mientras dura la necesidad, y en passandose, no queda obligacion alguna.

10 El que tomó lo ageno en extrema necesidad lo hizo suyo, l. 2. ff. ad l. Rodiá, de iactur. cum glos. y no tiene obligacion de restituir, aunque venga a mejor fortuna: es comun, a que añadido, que si el que vé al proximo en extrema necesidad, y no tiene con que focorrerle, podrá tomar lo ageno para darlo al necesitado, y ni vno, ni otro no estan obligados a restituir; es co-

mun. Diu. Thom. 2. 2. quaest. 66. art. 3. Bonacina tom. 2. disput. 3. quaest. 4. punt. 6. n. 21. Vazquez cap. 1. de eleemosyna, dub. 7. num. 61. & cap. 2. dub. 2. nu. 6. Pero el que tiene hazienda propia con que focorrer al que padece extrema necesidad, ha de hazer limofna della, y no de la agena, que tiene en poder suyo, porque no puede tomar della para librarfe del precepto, que le obliga a dar la limofna propia. Sic Medina de eleemosyna, quaest. 5. Azor 2. part. lib. 12. cap. 12. quaest. 1. Villalobos 1. part. tract. 22. dif. 6. num. 3. Y lo dicho es en tanta manera verdad, que si el que deuia a Pedro, v. g. ocho ducados, y estando en extrema necesidad los gastó, porque no tenia otra cosa con que remediarfe, queda libre de la deuda: y aunque venga a rica fortuna, no tiene obligacion a restituir: porque la obligacion, que tenia de pagar la deuda se extinguió, quando se gastó en extrema necesidad; que es lo mismo el deuerlo antes, que tomarlo de presente. Soto lib. 4. de iusticia, quaest. 7. art. 1. Aragon 2. 2. quaest. 32. art. 6. ad finem. Y lo dicho dizen, que es verdad, aunque gastasse en extrema necesidad la cosa, que antes auia hurtado. Petrus Nauarra lib. 4. cap. 4. nu. 14. Aegidius disput. 27. dub. 10. num. 166. Palaus tom. 1. tract. 6. disput. 2. punt. 10. num. 3. Hurtado de Mendoza 2. 2. disput. 159. sect. 3. §. 63. y es lo mas probable. Y tambien quando lo que se consumió se tenia por titulo de commodato deposito, alquiler, ó otro contrato: porque el que lo gastó, no tiene obligacion de restituir, por razon de tener cosa agena, pues ya no la ay, gastada con tan justo titulo, en que la pudo hazer suya, ni por razon de injusta acepcion, pues no la huuo por los titulos dichos, ni por razon de los contratos dichos, porque estos no obligan, pereciendo la cosa sin culpa del que la tenia, y este sin culpa la consumió. Petrus Nauarra loc. cit. n. 16. Hurtado de Mendoza vbi proximè. Lessus lib. 2. de iustit. cap. 16. dub. 1. num. 5. Turrianus 2. 2. tom. 2. disp. 82. dub. 7. Dian. part. 5. tract. 8. resolut. 10. con. 3. aunque es bien probable lo contrario de Escoto in 4. dist. 15. q. 2. art. 4. Couarru. in regula peccatú, par. 2. §. 1. nu. 4. Azor 2. part. lib. 12. q. 7. Sic Siluester verbo, restitutio. §. num. 2. cum Paludano, & Richardo, que afirman no se extinguió la primera obligacion de la deuda por la extrema necesidad.



TRATADO TERCERO DE LA OBLIGACION, QUE AY DE DAR limosna en las necesidades graues, y comunes.

Si en las necesidades grãdes ay obligaciõ de dar limosna de lo superfluo al estado? num. 1.

Si el que està pũesto en graue necesidad pue de tomar lo ageno? num. 2.

Si ay obligacion de dar limosna de lo necesario al estado, en las graues necesidades? num. 3.

Que latitud tiene lo necesario al estado? n. 4.

Si en tiempo de graue necesidad se cumple con prestar? num. 5.

Si en las comunes necesidades ay obligaciõ de dar limosna? num. 6.

Inizio del Autor en materia de la limosna. num. 7.

Interes graues dizẽ, que en la necesidad graue, no ay obligaciõ de dar limosna de las cosas superfluas al estado: porque nadie esta obligado a focorrer al proximo, mas que a si mismo: y nadie està obligado a buscar para si de comida, y alimento, mas de aquello con que pueda passar la vida, y assi es licito dar toda la hazienda de limosna, y vivir en pobreza estrecha. Sic Alensis 4. part. quæst. 113. mem. 1. Caietanus 2. 2. quæst. 71. art. 1. & in opusc. tom. 1. tract. 16. de indulgẽt. quæst. 3. Nauarrus in Man. cap. 25. num. 29. Gerson, Rosello, Gabriel, Liranus, Prepositus, Maior, Armilla, & Viguerius, quos citat Sanchez tomo 1. consil. lib. 1. cap. 5. dub. 5. num. 34. hanc tenuit Diana 1. part. tract. 2. miscellan. resolut. 28. & reputat probabile Diu. Antonin. 2. part. tit. 1. cap. 24. §. 4. Conradus de contractibus, quæst. 19. con. 6. Durandus in 4. dist. 15. quæst. 6. Couarruias 3. variarum, cap. 14. nu. 5. Corduba lib. 1. qq. quæst. 26. §. nos etiam Metina, C. de eleemosyna, quæst. de necessitate eam faciendi, Bonacina disput. 3. quæst. 4. punt. 6. num. 8. Malderus 2. 2. quæst. 32. art. 6. dub. 4. No se puede dexar de venerar esta opinion por principios extrinsecos de la autoridad de hombres tan doctos. Pero yo juzgo, que ay obligacion de dar limosna de lo superfluo al estado en graue necesidad. Pruebase ex Diu. Ioan. 1. Canon. cap. 3. *Qui habuerit substantiam huius mundi, & viderit proximum suum necessitatem habere, & clauerit viscera sua ab eo, quomodo charitas Dei manet in illo.* No dize en necesidad extrema, sino *necessitatem habere*: y fuera de la extrema, claro es, que se entenderà de la graue. Diu. Thom. in 4. dist. 15. quæst. 2. art. 4. Baños 2. 2. quæst. 32. artic. 6. dub. 1. & 2. Angles in florib. 1. part. in

materia de eleemosyna, quæst. 3. dub. 6. Caietanus in Summa, verbo, eleemosyna, & tomo 2. opusc. tract. 5. de præcepto eleemosynæ, Aragon 2. 2. quæst. 32. art. 5. Siluester verbo, eleemosyna, quæst. 1. Navarra lib. 3. de restitution. cap. 1. num. 358. Couarruias, Palacios, Honcala, Dionisius Cartusianus, Altisiodorensis, Alensis, Paludanus, Angelus, Tabiena, Armilla, Sarmiento, Turreclemata, Espino, & Corduba, quos citat, & sequitur Sanchez vbi sup. num. 34. & tenent Granados in 2. 2. controu. 3. tract. 11. disp. 2. sect. 4. nu. 18. Laiman. lib. 2. tract. 3. cap. 6. num. 4. Sotus de iustitia, lib. 5. quæst. 3. art. 4. Malderus in 2. 2. quæst. 32. art. 6. dub. 4. Valentia tomo 3. disp. 3. quæst. 9. pũt. 4. Koninch. disput. 27. dub. 8. num. 125. & 130. Turrianus 2. 2. tomo 1. disput. 82. dubio 1. Vazquez opusc. de eleemosyna, cap. 1. nu. 14. 18. & 24. Hurtado de Mendoza 2. 2. disp. 159. sect. 4. §. 86. (qui contrariam improbabilem iudicat) Diana se retractans 5. part. tract. 8. resolut. 14. A la razon de la contraria sentencia se responde, que qualquiera puede renunciar su derecho, y estrechar se, hasta ponerse en graue necesidad: pero ay diuersa razon en el que està obligado a focorrerle de caridad; ni puede el que tiene esta obligaciõ extinguir el derecho, que su hermano tiene contra él.

2 En consecuencia de la opinion segũda, ay quien afirma, que el que està pũesto en graue necesidad, puede tomar lo ageno superfluo: porque si el rico tiene obligacion a remediarla, no se le haze agrauio en tomarlo. Medina C. de eleemosyna, cap. 7. Angelo verbo, furtum, §. 37. Siluestro verbo, furtum, quæst. 11. Nauarro cap. 17. nu. 5. & Lefius lib. 2. cap. 12. dub. 12. (que habla de la muy graue necesidad, que no puede ser socorrida, sino tomando lo ageno) y hablando solamente de la graue necesidad.

cefsidad, lo tienen cõ Nauarro Petrus Nauarra lib. 2. de iustitia, cap. 1. num. 329. & etiam glos. in cap. si quis: el qual, aunque parece, que solamente libra de pecado a los, que toman lo ageno en extrema necesidad, le interpretan estos Autores, y la glossa, que se estiene a la graue: y dizen, que no la excluyen, aunque afirman serà hurto, sino restituye en saliendo de la graue necesidad: y que esto dà a entender el cap. si quis 2. de furtis. Lo que yo entiendo es, que si la cosa, que se tomò en graue necesidad era vsu consumptible, y se consumió, que no ay obligacion a restituirla: porque, ni pecò en la injusta acepciõ, pues la tomò licitamente, ni retiene cosa agena, pues se gastò en la graue necesidad: pero si la cosa, que se tomò era permanente, y permanece, passada la graue necesidad, ay obligacion de restituirla, porque se retiene la cosa agena. Sic Petrus Nauarra loco citato.

3 Pero aunque grandes Autores dizen con mucha probabilidad, que ay obligaciõ de dar limosna de lo necesario al estado, al que està puesto en graue necesidad: por que parece, que obliga a esto la piedad Christiana. Metina C. de eleemosyna, q. de necessitate eam faciendi. Angles in florib. 1. part. de eleemosyna, quæst. 3. dif. 6. Corduba, Palacios, Maior. Soto, Cano, Victoria, quos refert, & sequitur Baños 2. 2. quæst. 32. Et dicit probabile Sanchez in cõsil. sup. num. 43. & tener Hurtadus de Mendoza 2. 2. disput. 159. sect. 4. §. 92. Juzgo, que es mucho mas probable, que no ay esta obligacion: porque nadie està obligado a viuir indecentemente en su estado, sino es en caso de extrema necesidad del proximo. Diu. Thom. vbi supr. art. 5. ad 3. & in corpore articuli, & in 4. dist. 15. quæst. 2. art. 4. quæstionc. 1. Caietanus in Summa, verbo, eleemosyne largitio. Nauarrus cap. 24. num. 7. Corduba lib. 1. Granados 2. 2. controu. 3. tract. 11. disput. 2. sect. 5. num. 22. Alensis, Gabriel, Diu. Antoninus, Durandus, & alij, quos refert, & sequitur Diana 4. part. tract. 4. resolut. 215. & 5. part. tract. 8. resolut. 14. Sanchez tom. 1. confiliorum, lib. 1. cap. 5. dub. 5. num. 44. Salon. in 2. 2. quæst. 71. art. 1. Sotus de iustitia, lib. 5. quæst. 8. art. 1. Diana 5. part. tract. 8. resolut. 15. Nauarra de restitutio. lib. 3. cap. 1. num. 122. A la razon contraria se responde, que no se niega, que sea mas conforme a la caridad Christiana socorrer al proximo en este caso: pero no es cõtra ella por la razon dada por esta sentencia.

4 Para inteligencia desto, aun que to-

que en el num. 4. del tratado precedente, lo mismo que aqui, me parece es necesario declararlo mas, y repetirlo, porque es necesario en vna, y otra parte: y es, que aduerten bien algunos Doctores, que raras vezes sucederà, que los seglares tengã obligacion a dar limosna de lo necesario à la decencia de su estado: porque apenas aun en los muy ricos se hallarà quien posea cosas superfluas, que no se llamaran tales los bienes, que vno conserua para si, y para sus parientes, y pertenece a la necesidad, y cõueniencia del propio estado, lo que se guarda para ascenso a estado superior, y para conseruar el presente ya adquirido. Vazquez opusc. de restitutio. cap. 1. dubio 3. n. 27. & 32. & cap. 4. num. 14. donde afirma, que aun en los Reyes apenas se hallaràn cosas superfluas a su estado. Vide Nauarrum in Man. cap. 24. num. 6. Petrum Nauarra de restitutio. lib. 3. cap. 1. num. 366. Malderum in 2. 2. quæst. 27. art. 6. dub. 4. & dub. 6. circa finem. Dianam hoc ipsum asserentem, 2. part. tract. 16. resolut. 26. & 4. part. tract. 4. resolut. 215. Granados disput. 4. num. 1. Cordubam lib. 1. quæst. 18. Y asì prudentemente Sã verbo, eleemosyna, num. 2. Dize, que estando los Doctores tan discordes en señalar, quando sea pecado mortal el no dar limosna, no se han de condenar con facilidad los ricos, que no la dan, aunque se les ha de amonestar, que hagan muchas limosnas, en especial, siendo lo mas probable, que los seglares ricos no tienen obligacion a dar a los pobres de lo necesario a su estado, sino es en caso de extremas necesidades, las quales raras vezes suceden, y ni ellos estan obligados a buscarlas: y la decencia del estado tiene gran latitud, como vã dicho, en caso de obligaciõ tan dificultosa de señalar, ni los ricos la tienen, so pena de pecado mortal, de dar limosna, ni el Cõfessor de obligarles a ello. Todo esto es muy probable, segun la opinion de hombres tan graues: pero lo que yo siento es, que hombres ricos, y duros de bolsa, que quando ven las necesidades graues de sus proximos, no las remedian, tienen mala señal de su saluacion; pues asì como los misericordiosos, y compasiuos alcançaràn misericordia. Matthæi 5. asì tãbien los duros, y crueles, parece que se figue, que no la alcançaràn: y se prueba de la vltima sentencia, que darà Christo Señor nuestro a los condenados. *Esuriui, & non dedistis mihi manducare. Siviui, & non dedistis mihi bibere. Hospes eram, & non collegistis me, &c.* Donde sin las precisiones de necesario, ò superfluo al estado, &c. se concede-

nan los que no hazen limosna: y parece, que no halla Dios otra causa para apartarlos de si para siépre, pues no alega otra; que aunque ay otras muchas, la que mas fuerte es, la falta de caridad.

5. Lleuando la opinion, de que el rico está obligado a hazer limosna en tiempo de graue necesidad, cumplirá con prestarle lo necessario, sin darselo, porque si es probable, que puede hazer esto en tiempo de extrema necesidad, mejor podrá en la graue. Baños in 2.2. quæst. 32. art. 6. dub. 4. Lorca in 2.2. sect. 3. disput. 39. nu. 53. Aunque probablemente tienen, que no cumple con prestar, sino que deue dar. Suarez disput. 7. sect. 3. num. 7. y Valencia tom. 3. disput. 3. quæst. 9. punt. 4. Koninch. disput. 27. dub. 8. nu. 153. y 155. Las razones de la vna, y otra sententia, se diéron arriba num. 7. tract. præcedentis.

6. Resta aora por aueriguar, si el precepto de dar limosna obliga, lo pena de pecado mortal, en las necesidades ordinarias, como en las extremas, y graues, de lo que sobrare, sustentadas las obligaciones del proprio estado. La parte afirmatiua defienden, S. Thomas 2. 2. quæst. 32. art. 7. & ibi Caietanus, Bañez, Ricardus quæst. 3. artic. 2. Nauarrus in Man. cap. 24. nu. 5. Valencia tom. 3. disput. 3. quæst. 9. punt. 4. §. 2. Becanus in 2.2. cap. 21. num. 8. Belarminus lib. de eleemosyna, cap. 7. Ledesma in Sum. tom. 2. tract. 4. cap. 3. conc. 13. Siluester verb. eleemosyna, q. 1. Aragon 2. 2. q. 2. art. 3. Abulensis cap. 6. in Matth. q. 34. Sarmiento de reddit. Ecclesiast. part. 4. c. 15. Reginald. lib. 44. cap. 20. num. 352. & alij plures: porque por Derecho, de las gentes, *ex hoc iure, ff. de iustitia, & iure, §. ius autem*, Instit. de iure naturali gent. & civili, se introduxo la diuision de las cosas: y es vtilto auer sido con tal condicion, que cada vno tomasse para si lo necessario, y lo demas lo distribuyesse a los pobres, porque de otra manera seria injusta la diuision de las cosas, y contra el orden de la caridad. Bien probable sententia es esta, pero me parece mas probable la contraria. Sic Suarez de charitate, dist. 7. num. 14. Gabriel in 4. dif. 16. q. 4. art. 2. con. 4. Azor 2. part. lib. 12. cap. 7. q. 2. Agidius de action. supernatural. disput. 27. dub. 8. concl. 4. a n. 118. Fernandez in suo examin. Theolog. part. 4. cap. 20. §. 2. nu. 12. Vazquez opusc. de eleemos. cap. 1. dub. 3. num. 21. Nauarr. cap. 23. num. 74. Turrianus 2. 2. disput. 82. dub. 2. Petrus Nauarra lib. 3. cap. 1. num. 358. Couarruias lib. 3. variar. cap. 14. num. 5. Diana 5. part. tract. 8. resolut. 17.

Hurtado de Mendoca 2. 2. disp. 159. sect. 4. §. 131. porque si estuuiera vno obligado a dar lo superfluo en estas necesidades de limosna, no podria hazer otras donaciones dello a quien le pareciesse, ni gastarlo en otras obras pias: cosa absurda, que *debet vitari, l. scire oportet, §. aliud, ff. de excusat. tutor.* A la razon de la contraria sententia se responde, que es verdad, que por el Derecho de las gentes se introduxo la diuision de las cosas; pero niegase, que fuese có la condicion de dar lo superfluo a los pobres: y aunque la opinion contraria fuera verdadera, casi nunca se pudiera practicar: porq̄ como dize bien Vazquez opusc. de eleemosyna, cap. 4. dub. 4. num. 14. los seglares pueden guardar lo que les sobra para mudar su estado, o el de los suyos, y esto no se deue llamar superfluo.

7. En esta materia he dicho el parecer de los Doctores, dando el mio, segun las razones, que ellos alegan; pero siempre aconsejaré, que el que quisiere ayudar mucho a su saluacion, trate de dar limosnas pudiendo, y sin miedo de que por este camino se desperdicie su hazienda; antes por el se le aumentara, como dixé arriba, tractat. hoc numer. 4. y los que no lo hazen assi, siempre podran temer, que les cayga a cuestras (como ya dixé) la sententia vltima de Christo Señor nuestro. *Matthæi capit. 25. Esuriui, & non dedistis mihi manducare, sitiui, & non dedistis mihi bibere, & c.* Y la de san Iuã episc. capit. 3. *Qui habuerit substantiam huius mundi, & viderit fratrem suum necessitatem habere, & clauserit viscera misericordie ab eo quomodo charitas Dei manet in illo.* Y parece que no lo entiende, en caso de extrema necesidad, pues habla solamente con los ricos, y en el caso dicho de extrema necesidad, no solamente tienen obligacion los ricos de hazer limosna, sino los pobres. *Necessitatem*, dixo Christo Señor nuestro en la sententia indefinitamente, & *propositio indefinita, æquiualeat vniuersali* (parece que todo lo comprehende) cap. vi. circa de electionibus, in 6. & ibi glos. verbo, *aliorum Ecclesiasticorum*, Barthol. in l. si seruitus, ff. de seruitutib. urban. prædior. habla en este caso piadosa y acertadamente. Villalobos 1. part. tractat. 12. dif. 3. num. 14. que interpreta el verso del Psalmo de Dauid. *Incundus homo, qui miseretur, & commodat, & c.* *Disponet sermones suos in iudicio*; que el misericordioso tiene ya hecha respuesta para responder a Dios en los cargos, que le hiziere de su mala vida, y puede responder: Señor, si siendo yo malo usé de misericordia con mi proximo por amor

amor de vos, razón será que vos, que sois infinitamente bueno, la useis conmigo, pues

aveis prometido, que eadem mensura, qua mē si fueritis remittetur vobis.

TRATADO QUARTO DE LOS QUE PVEDEN, Y DEVEN hazer limosna.

- Quien puede dar limosnas? num. 1.
De que bienes deuen hazer limosna los Eclesiasticos? y q̄ parte de bienes Eclesiasticos mal gastada, constituirá pecado mortal? num. 2.
Si los Clerigos pueden hazer donacion de los bienes Eclesiasticos? num. 3.
De los bienes beneficiarios pueden alimentar a sus hijos espurios, aunque tengan bienes patrimoniales. num. 4.
El Beneficiado muy noble, ò muy docto, podrá

- alimentarse con mas decencia. num. 5.
Pecan contra caridad solamente los que consumen profanamente los bienes Eclesiasticos. num. 6.
Que cantidad deuen dar de limosna los Obispos, y Beneficiados? num. 7.
Los Obispos, y Parrocos deuen buscar las necesidades. num. 8.
Si los Clerigos pensionarios deuen hazer limosna, como los demas Beneficiados? num. 9.

I  O comun parecer es de los Doctores, que puedē hazer limosna los que tienen pleno dominio, y administracion sobre sus bienes: y tambien pueden dar limosna los que tienen licencia expresa ò razonablemente presumpta de los que tienen dominio.

2 Los Clerigos, y personas Eclesiasticas, pueden disponer de sus bienes patrimoniales, y deuen dar limosna de la manera, que los seglares. Lo mismo sientto de lo que les toca de las distribuciones cotidianas, y por asistir a las processiones, ò entierros: y finalmente quanto les pertenece a los Clerigos por su industria personal, y por qualesquiera contratos, herencias, predicaciones, confesiones, ò otro titulo distinto de los bienes de los Beneficios, porque todos estos bienes se juzgan por patrimoniales, ò casi patrimoniales: y assi pueden disponer dellos, como de los patrimoniales, como los demas seglares: pero de los bienes Eclesiasticos, tienē mas estrecha obligacion a dar limosna, que los seglares, porque son como padres de los pobres, y assi peca mortalmente el Eclesiastico, que fuera de su congrua sustentacion no gasta en obras pias, y limosnas lo restante de sus bienes Eclesiasticos. Vazquez de elementis vbi supr. num. 8. Valencia 2. 2. disput. 3. q. 4. Molina de iustitia tract. 2. disput. 144. Palao tom. 1. tract. 6. disput. 6. part. 5. num. 6. y es comun. Siento, que pecan mortalmente en gastar parte notable de los bienes en usos profanos, v. g. la tercera, o quarta parte de dichos bienes: porque siendo menos, no se podrá llamar notable exces-

so, que constituya pecado mortal. Castro Palao de charitate, tract. 6. disput. 2. punt. 5. num. 7. Koninch. disput. 27. dub. 11. num. 177. & 193. fine, & dub. 8. num. 108. Molina tract. 2. disput. 144. Pero mientras es mas pingue el Obispado, o Beneficio, se puede tomar mayor la congrua sustentacion en mesa, y alhajas, y assi puede gastar mas el Obispo, que el Dean, mas este, que el Canonigo, &c. es comun: de quo Molina dict. disput. 145. Palao loc. citat. num. 9. Y todos afirman, que se puede computar en la congrua sustentacion, fuera del gasto necesario para su alimento, y de su familia algunos moderados cobites a los amigos, segū la calidad del Beneficio. Tambiē se incluíe en la congrua sustentacion las donaciones remuneratorias, por titulo de agradecimiento: porque como se dize cap. quicumque 66. 12. quest. 2. *Quod amicis, & famulis bene merentibus. pro remuneracione donatur in pios quoque usus videtur expendi*: es tambien opinion comun.

3 Juzgo por probable, que pueden hazer donaciones graciosas moderadas, segū la calidad del Beneficio, porque es gasto justo, y congruete para el estado Eclesiastico. Valencia 2. 2. quest. 10. punt. 7. Palao loco citato.

4 Tambien pueden dar alimentos bastantes, y decentes a sus hijos espurios, cap. cum haberet, de eo qui duxit in matrimonium, quam poluit per adulterium: y estos alimentos los pueden dar de los bienes beneficiarios, aunque tengan otra hazienda patrimonial: es comun apud Molinam, Valentiam, Palatum, in locis citatis, aunque Molina niega, que pueda alimentar los hijos de los bienes beneficiarios, teniendo lo

patrimoniales, porque a estos tiene primer derecho el hijo elipurio; opinion muy probable, y puesta en razon.

5 Tambien es sentencia muy probable, que el Beneficiado muy noble, o muy docto, podra tomar para su congrua sustentacion mayor parte, que los que carecen destas calidades, colligitur ex cap. de multa, de Præbend. & ex Concilio Tridët. feli. 24. cap. 17. & Extrauag. execrabilis, de Præbend. inter communes.

6 Pero el pecado de gastar los bienes *in vsus profanos*, no sera contra justicia, sino contra caridad: porque como diremos en su lugar, los Ecclesiasticos son verdaderos señores de los bienes beneficiarios, y assi si los gastan en vsos profanos, no tienen obligacion a restituir. Reginaldus in praxi, tomo 2. lib. 30. tract. 3. cap. 7. à num. 24. Sanchez in consil. tom. 1. lib. 2. cap. 2. dub. 37. nu. 11. Hurtadus de Mendocça in 2. 2. disput. 160. sect. 5. §. 26. Molina tom. 1. tract. 2. disput. 143. Valentia tom. 3. disput. 10. q. 3. punt. 7. Vazquez de redditibus, cap. 1. num. 27. & 46. Turrianus in 2. 2. tom. 1. disput. 82. lib. 10. Palaius tom. 1. tractat. 6. disput. 2. punt. 6. num. 5. Lessius lib. 2. cap. 4. dub. 6. num. 47. Koninch. disput. 27. dub. 11. num. 185. Lorca in 2. 2. disput. 40. num. 21. mordicus Sarmiéto contra Nauarrú, & alios de redditibus Ecclesiastic. part. 2. cap. 1. & 2. porque no ay derecho alguno, que pruebe, que no son suyos propios estos bienes: y lo mismo juzgo de los Obispos regulares, que adquieren dominio de los bienes de los Obispados, como si nunca huieran sido Religiosos: porque por la dignidad Episcopal son exemptos del voto de pobreza. Sotus de iustitia, lib. 7. quæst. 4. artic. 2. ad vltimum, Vazquez in 1. 2. quæst. 96. art. 4. disput. 165. cap. 8. nu. 81. & 104. & Palacios, Medina, Angles citati a Diana, qui probabile iudicat, 3. part. tract. 2. resolut. 50. & tenent Hurtado de Mendocça 2. 2. disput. 160. sect. 3. §. 156. Ioan. Marquez lib. de orig. heremit. S. August. cap. 6. §. 4. & 5. contra Sánchez tom. 2. Summa, lib. 6. cap. 6. num. 8. cum 42. Doctorib. Castro Palao tom. 1. tract. 6. disput. 2. punt. 9. num. 5. Koninch. disput. 27. dub. 11. à nu. 200. Valentiam tom. 3. disput. 10. quæst. 3. punt. 8. Lessius lib. 2. cap. 4. dub. 5. num. 19. & alios; que llevan, que el Obispo regular no es señor de los redditos de la Dignidad, sino solamente Administrador. Pero si esto fuera verdad se figuriera, q el Obispo regular, que gastara algo de las rentas del Obispado *in vsus profanos*, estuiera obligado a restituir, y tambien los q lo recibierõ

dél: cosa que nadie la practica, y cõ razon.

7 Mas llegando a la cantidad, que deuen dar de limosna, es opinion probable, q cumplen los Obispos con el precepto de la limosna en las comunes necessidades, con dar la quarta parte de la gruesa de la renta de su Obispado: y los demas Beneficiados cumplen con dar la quinta, o sexta parte. Sic Trullench. 1. tom. in decalog. lib. 1. cap. 5. dub. 9. num. 2. Diana 4. part. tract. 4. resolut. 214. Granad. in 2. 2. Diu. Thomæ tract. 11. disput. 3. nu. 21. Pero en las graues necessidades de peste, guerras, y hambres, deuen ser mucho mayores las limosnas: y sino lo hazen assi, no estan seguros en conciencia. Vide Dianam 5. p. tract. 8. resolut. 27. Hurtado de Mendocça de charitate, & in 2. 2. Diu. Thomæ, volum. 2. disput. 160. sect. 15. §. 105. Sotû de iustit. lib. 10. q. 4. art. 4.

8 Yaunque dixè arriba, que no auia obligaciõ de buscar necessidades, sino que bastaua remediar las que se ofreciesen; pero esto no se entiende con los Obispos, y Parrocos, que tienen cura de almas, que su oficio les obliga a mas, que a los demas; pues auiendo de acudir a la salud espiritual de sus ouejas, deuen quitar los impedimètos, que suele auer para conseguirle, y es muy principal la pobreza. Trullench. loco citato, & Reginaldus vbi supr. nu. 88. Ledesma trac. 4. de misericordia, cap. 4. con. 26. Y assi los Obispos tienen obligacion de inquirir los pobres de su Diocesi, y no cumplen con dar limosna solamente a los que se ofrecen: pero si el Obispado es tan tenue, y tan cargado de pensiones, que no sobra de la congrua sustentacion; estaran escusados los Obispos de hazer limosna, aun que esto casi nunca sucederã.

9 Tambien tienen obligacion los Clerigos pensionarios a dar de limosna lo que les sobra de los redditos de la pensõ, porque esta se saca de los bienes beneficiarios. Azor tomo 2. lib. 12. cap. 11. quæst. 3. Sarmiento de reddit. part. 3. cap. 5. num. 7. Nauarrus de spolijs Clericor. §. 1. nu. 7. & §. 7. num. 7. & probant ex cap. ex litteris, de pig norib. & cap. Pastoralis, de decimis. Aunque Couarru. cap. cum in officijs, de testament. num. 6. Reginald. loco citato, num. 94. & 95. tienen con probabilidad, que los Clerigos pensionarios pueden disponer de los redditos de las pensiones, como de los bienes patrimoniales, sino se los dieron en titulo de Beneficio, sino para alimentarse: porque siendo assi, no saben estos redditos a la naturaleza de Beneficios. Y casi lo mismo tiene Vazquez opusc. de eleemos. dub. vl-

ultimo, num. 12. que absolutamente lleua, que los Clerigos pensionarios no tienen obligacion de dar limosna por titulo de Beneficio: porque aunque los bienes de la pensión son Eclesiasticos, se dan en pensión por bien de la Iglesia para alimentos: pero

si la pensión se da por titulo secular, como a los Caualleros de las Ordenes Militares; y a los casados, es para mi cosa cierta, que podran disponer de los redditos, como de bienes patrimoniales; porque se les dan como por premio, y estipendio.

TRATADO QUINTO EN QUE SE ACABA DE DISPUTAR LA materia de los que pueden hazer limosna, y de los que tienen impedimento para hazerla.

Para dar limosna, no basta tener dominio de los bienes, sino se tiene la administracion. Y ponense los casos en que pueden hazerla las mugeres casadas. num. 1.

Tutores, y curadores quando pueden dar limosna? num. 2.

Pupilos y menores pueden hazer limosna, y como? num. 3.

De quales bienes pueden dar limosna los hijos, y en que casos? num. 4.

Ponense los casos en que pueden dar limosna los esclauos. num. 5.

Lo mismo que de los esclauos, se dene dezir de los criados. num. 6.

Los Comendadores de las Ordenes Militares, que limosnas deuen hazer? num. 7.

NO basta tener dominio de los bienes para poder darlos en limosna, quando la administracion está sujeta a otra persona: de que se sigue, que las mugeres casadas, aunq sean señoras de sus bienes: pero como la administració dellos toca a sus maridos, no pueden dar limosna sin su consentimiento expreso, ò interpretatiuo, ni de los bienes dotales, ni de los bienes comunes: con todo esso coligen los Doctores algunos casos en que pueden hazerla. El primero, segun Derecho comun, de los bienes parafernales, que son los que lleua la muger fuera de la dote: y llamase assi en Griego, de las palabras, *para*, que es *extra*, y *forma*, que es *dos*, *id est*, *bona extra dotem*. Destos trata la ley *si ergo*, §. *dotis*, ff. de iur. dotium, aunque, segun las leyes del Reyno, tambien el marido tiene la administracion de los bienes parafernales, como tambien de los comunes, y assi no puede la muger disponer dellos, ni por via de limosna. El segundo caso es, quando por estar el marido ausente, ò por su enfermedad, ò por ser falto de juicio tiene la muger la administracion de los bienes, que en este caso puede hazer limosnas, como no sean mayores, que las que hazia su marido, ò las que sueló hazer las mugeres de su estado. Nauarrus cap. 17. num. 144. Trullench. 1. tom. lib. 1. cap. 4. dub. 9. nu. 9. El tercero caso es, quando el marido señala a

la muger cierta cantidad de dineros, ò para su sustento, ò adorno, que podrá dar de limosna lo que ahorrare. Siluester verbo, *elemosyna*, quaest. 5. §. *quintum*, Nauar. & Trullench. loco citato. El quarto caso es, quando por su industria, o trabajo, v. g. de coser, o bordar gana la muger algo, sin hazer falta a la administració de su casa, que podrá darlo de limosna, o disponer dello como quisiere. Bartolus in l. *Caio*, ff. de aliment. & cibar. legat. Nauarrus sup. num. 154. con condicion, que no necesite dello su familia; que por precepto de la caridad dene acudir a ella primero, que a los estranos, cap. *non satis* 86. dist. & l. *si preses*, C. de seruit. & aqua. Aunque en España donde los bienes gananciales son comunes al marido, y muger, y toca la administracion al marido, no podrá la muger disponer de llos sin su consentimiento. El quinto caso es, quando la dan algo a la muger graciosamente, que podrá disponer dello, sino es, que se le hiziesse la donacion por contemplacion del marido. El sexto es, que puede dar de limosna lo que otras mugeres de su estado acostumbra a dar, con condicion, que sea de los bienes superfluos: y en duda de si gusta, ò no desto el marido, se presume, que gusta dello, y que solamente prohibe limosnas quantiosas: y a la verdad, el marido dene consentir estas limosnas pequeñas, por la costumbre recibida, y porque pertenecen a la congrua, y decéte sustentación de la muger. Sic ex Nauarro, &

Siluestro, Suarez disput. 7. de charitate, sect. 2. nu. 5. Vazquez de eleemosyna. c. 4. nu. 4. Koninch. disput. 27. dub. 5. num. 5. 2. Lesius lib. 2. cap. 12. dub. 14. nu. 85. Castus Palaus de charitate, tract. 6. disput. 2. punt. 13. num. 13. Bonacina disput. 2. quaest. 10. de restitutio. punt. 2. num. 6. Y si de hecho el marido las prohibiere, puede con todo esso darlas la muger: porq. *maritus est irrationabiliter inuitus*. Fernández in examina Theolog. part. 1. cap. 16. §. 7. nu. 1. Molina tomo 2. disput. 274. Navarra lib. 3. de iustitia, cap. 1. nu. 83. Diana 1. part. tract. 1. miscellan. resolut. 33. qui citat etiam Lesium, Bonacinam, & Koninch. Y Autore graves dizen con gran probabilidad, que podrá la muger dar de limosna, sin que lo sepa su marido, la vigesima parte de la renta, que tienen. Y assi si tienen dos mil ducados de renta, podrá dar ciento, que es la parte, que interpretatiuamente deuen querer los buenos maridos. Bañez 2. 2. quaest. 72. art. 8. ibidem Cenedus de paupertate Religio. dub. 32. num. 14. Ledesma in Summa, tom. 2. tract. 4. cap. 3. con. 38. Diana ubi sup. & 5. part. tract. resolut. 34. fine. Granados 2. 2. controu. 3. tract. 11. disp. 5. num. 3. El sexto es, quando la muger haze limosnas, para que Dios libre de algun mal espiritual, o temporal, que amenaza a su marido: y para alcanzar de Dios su conuersion: porque aunque el marido no consienta estas limosnas, deue consentirlas, pues se haze su negocio. Suar. disput. 7. sect. 2. nu. 5. Navarra cap. 17. nu. 153. Lesius lib. 2. cap. 12. dub. 14. nu. 85. Vazquez in opusc. de eleemosyna, cap. 4. nu. 5. Bonacina disput. 2. de restitut. q. 10. punt. 2. num. 9. El septimo es, quando la muger tiene a su padre, o madre, o hijos de otro matrimonio muy necesitados, segun su estado. La razon es, que el marido deue querer, que socorra a los dichos: y quando el marido no quiera, puede ella socorrerlos, acudiendo a la obligacion natural: y si los socorre de los bienes comunes, aunque la opinió mas comun es, que despues en la particion de los bienes, deue la muger sacar, y descótar de su parte todo lo que dió a sus padres, y hijos. Con todo esso juzgo por bien probable, que no tiene esta obligacion, sino que puede sacar su mitad de bienes gananciales entera. Es sentencia del Padre Luis de Molina disp. 274. de iustit. donde se puede ver las razones de su opinion, y la enseña por probable Lesio lib. 2. de iustit. & iur. c. 12. dub. 14. nu. 88. Tambien es probable, que puede socorrer a sus hermanos necesitados, que estan en primero grado de paren-

tesco, como los hijos, aunque en diuersa linea, y conuene al honor de la muger, que no dexé mal passar a sus hermanos, colligitur ex l. mutus 73. §. 1. ff. de iur. dotiú. ibi: *Ut egentem virum fratrum sororum qua sustineatur*. Pero despues de disuelto el matrimonio, deue computar en su parte estas donaciones, y limosnas, si excediere la suma, q. ella podia dar a los estraños de limosna. Sic Castus Palaus tom. 1. tract. 6. disput. 2. punt. 13. n. 16. Lesius lib. 2. c. 12. dub. 14. n. 88. Petr. Navarra lib. 3. de restitutio. c. 1. n. 161. Diana 5. p. tract. 8. resolut. 24. El octauo caso es, quando el marido disipa los bienes en juegos, comidas có mugeres, &c. que aqui podrá la muger tomar la parte, q. le cabe, y hazer limosna della, acudiendo primero al sustentó de su familia: porque al marido le es cometida la administracion de los bienes, y no la destruicion, y dissipacion, en que no está obligada a consentir la muger, y assi podrá administrar su parte. Sic Lesius lib. 2. cap. 12. dub. 14. n. 87. Koninch. disput. 27. dub. 5. n. 58. Bonacina de restitutio. disp. 2. q. 10. punt. 9. vers. 6.

2 Los tutores, y curadores, y todos los demas, que tienen la administracion de los bienes agenos, pueden hazer limosnas moderadas, porque pertenecen a la buena administracion de los tales bienes, y en vtil del pupilo, o menor: y estos tienen obligacion de consentir, que su curador haga dichas limosnas. Vazquez opusc. de eleemosyna, c. 4. n. 2. Azorius p. 2. lib. 12. c. 10. q. 5. Diana 5. p. tract. 8. resol. 35. Lorca in 2. 2. sect. 3. disp. 36. nu. 10. y aun Reginaldo tom. 1. lib. 4. c. 21. juzga probablemente, q. pueden los tutores, y curadores dar limosna a los pobres, de la manera, que los pupilos, y menores deuián hazerlo, si tuuieran edad: porque los tutores, y curadores representan sus personas. A que añado, que lo dicho se confirma con lo que el Derecho dispone, que pueda el tutor dar a los parientes del pupilo los presentes, que se acostumbran, que segun las leyes de vrbánidad, no puede dexarse, l. cum plures 13. §. final, & ibi glos. miter. & ibi additio. ff. de administratio. tutor. Y si pueden hazer donaciones desta manera, mejor limosnas. Pero es necessario aduertir, que estan prohibidas a los tutores limosnas excessiuas, defraudando a los menores, y pupilos, porque *non debemus vnum altare tegere, & alteri detegere*. glos. hæc pia in §. sed neque effusus, in Authent. quomodo oporteat, Episcopos colatio. 1.

3 Los pupilos, y menores, aunque tienen la administracion de sus bienes, pueden hazer

zer limosnas moderadas, las que otros de su calidad, que son de crecida edad, suelen hazer, y los tutores, y curadores deuen consentirlo. Koninch. disput. 27. dub. 5. n. 61. Diana loc. cit. resol. 35. Palaus 1. tomo, tract. 6. de charit. disput. 2. punt. 13. nu. 6. Pero si los menores, y pupilos hizieren alguna limosna quantiosa, no estara obligado el que la recibio a restituirla, sino es en caso, que la pidan el tutor, o curador, o el pupilo, o menor, usando del beneficio de la restitucion: porque los que dieron son verdaderos señores, aunque impedidos por falta de la administracion. Molina tract. 2. de iustit. disput. 277. num. 2. Sanchez plures referens, lib. 6. disput. 28. num. 1. Antonius Gomez 2. variar. capit. 14. Lessus lib. 2. cap. 18. num. 81. Palaus vbi proxime.

4. Los hijos pueden hazer limosna de las cosas de que tienen dominio, o usufructo, como del peculio castrense, o casi castrense: pero no pueden hazer limosna del peculio profecticio, porque su propiedad, y usufructo pertenece al padre, ni del aduenticio, porque el usufructo del pertenece al padre, ni del mixto, que es el que adquirió el hijo con su industria, de los bienes del padre, sino es que se concertassen, que alguna parte deste peculio tocasse al hijo. Vide Siluestrum verbo, peculium. Tambien pueden los hijos hazer limosna de los bienes de sus padres con su consentimiento expreso, o interpretatiuo, quando tienen probable esperanza de que lo tendran por bueno: y quando las limosnas son pequeñas, que facilmente se puede presumir el consentimiento del padre. Iten pueden hazer las limosnas, que otros de su calidad, quando viuen lexos de sus padres, o peregrinando, o estudiando en las Vniuersidades. Tambien quando les dan sus padres alguna cantidad para su sustento, y ahorran della. Iten quando ven al proximo en extrema necesidad. Villalobos 1. part. tractat. 22. dif. 4. numer. 2. Filiucius tomo 2. tractat. 18. cap. 4. quest. 5. à numer. 92. Tambien me parece, que no se ha de estrechar a los hijos tanto con doctrinas apretadas, que se les quite totalmente, que no hagan limosnas: y assi se deue tolerar, que aunque sea contra la voluntad de los padres, les pueden tomar algo moderadamente, para usos honestos: y vno dellos es, el dar limosna de lo que assi tomaren, porque de otra manera parece, que *patres sunt irrationabiliter iniuri*. Sic Hurtadus de Mendocá in 2. disput. 159. sect. 6. §. 139. Tambien si el padre

no dà limosnas, podrá el hijo darlas por él: porque en esta parte se juzgan el padre, y el hijo vna misma persona, leg. final. C. de impuber. l. cum scimus, §. final. C. de agricol. & censu. lib. 10. *nec censetur pater rationabiliter iniurius*, si en caso, que él no haga alguna limosna, la dà su hijo por él. Dian. 5. part. tract. 8. resol. 52.

5. Los esclauos no pueden hazer limosna de los bienes de sus señores, sin su consentimiento: porque no pueden dar lo ageno, ni pueden donar lo que ellos adquieren: porque *seruus* (segun el Derecho ciuil) *pro mortuo habetur*, glos. ciuili in leg. qui testamento, ff. de testamento. *Et nihil suum habere potest*, l. acquiritur 10. §. 1. ff. de acquirendum rerum dominum, & *quidquid acquirit domino acquirit*, l. 1. & ibi glos. id domino de his qui sunt sui, l. acquiritur 10. §. 1. & ibi glos. nobis, & leg. etiam 32. & ibi glos. final. ff. de acquirend. rerum domino, §. in potestate. Instit. de his qui sunt sui, saluo en caso de extrema necesidad, en que todas las cosas son comunes, como arriba diximos tractat. 2. numer. 5. Tambien me parece, que pueden presumir, que gustarán sus amos, quando dan alguna cosa pequeña raras vezes de limosna, y si pueden colegir del amor, que les tienen sus amos, que gustarán, que den mas de lo dicho de limosna, podrán darlo, porque basta consentimiento interpretatiuo. Iten podran dar lo que ahorran de la porcion, que les assignan sus amos para su sustento, como no dexen por esto de acudir al seruicio dellos, por demasiada abstinencia. Sic Trullench. tom. 1. lib. 1. in decalog. cap. 5. dub. 9. num. 8. Filiucius loco citato, quest. 6. num. 99. Algunos Autores probablemente sienten, que los esclauos pueden tener dominio imperfecto en algunos casos, en que no les corre obligacion a dar a sus señores lo que adquieren. El primero, quando les dan algo porque perdonen la injuria, que se les hizo. Tambien quando grangean algo con el dinero, q se les entregó, y assi hazen suyo lo q ganá al juego licito, o ilicitamente. Lo mismo es, quando a la esclaua la dà algo por el precio torpe de su cuerpo. Tambien si les dan algo por su industria, o por algun seruicio que hizieron. Tambien si les hazen donacion de tal cantidad, con condicion, que no la han de dar a su señor. Lessus de iustit. lib. 2. capit. 4. dub. 4. num. 15. Navarra de restitutione, lib. 3. capit. 1. dub. 5. numer. 221. Rebellus de obligatione iustitiæ, part. 1. lib. 1. quest. 11. sect. 2. & a-

lij. Y assi podrán hazer limosna de lo que adquieren por estos titulos. Dian. 5. part. tract. 8. resol. 26.

6 Lo mismo se deve dezir de los criados, que no son esclavos que siuen a sus amos, porque milita vna misma razon. Argum. l. illud, ff. ad l. Aquil. cap. transacto, de constitutio.

7 Los Comendadores de las Ordenes Militares, dicen Autores graues, que tienen obligacion a hazer limosna, como los Clerigos Beneficiados, porque sus rentas son Eclesiasticas. Sic Navarrus de redditib. Ecclesiast. monito. 28. & 55. num. 5. ita etiam Mora, & Ayala, & Sa. apud Sanchi. in Summa, tom. 2. lib. 7. cap. 8. num. 29. &

Ledesma citatus a Trullench. lib. 1. expositio in decalog. cap. 5. dub. 9. n. 6. Pero juzgo por mucho mas probable, que no se han de juzgar sus bienes de las encomiendas por beneficiarios, sino por militares, ni se les dan por titulo clerical, sino por militar, aunque sean bienes Eclesiasticos: y assi pueden gastar estos, segun las constituciones de sus Ordenes. Azor. 2. part. lib. 12. cap. 11. quest. 4. Villalobos 1. part. tract. 22. dif. 5. num. 7. Sanchez vbi proximè. Hurtadus de Mendoca in 2. 2. disput. 160.

sect. 7. §. 119. Diana 5. part. tract. 8. resol. 30.

(68)

TRATADO SEXTO DE LOS CASOS, EN QUE LOS RELIGIOSOS PUE- den dar limosna, y de la obligacion, que tienen sus Prelados de darla, y de los priuilegios, que gozan acerca de la limosna.

Los Religiosos no pueden dar limosna sin licencia del Superior. num. 1.

Señalense algunos casos en que los Religiosos pueden dar limosna. num. 2.

Los Religiosos no pueden hazer limosnas sin licencia, y consentimiento del Superior. En nuestra Religion los porteros de licencia de los Prelados da limosna por todos los Religiosos. La materia de dar, aunque sea in vsu pios, es siempre mas prohibida en nuestra Religión, que en las demas, assi porque la nuestra no puede tener propio, ni aun en comun, sino porque todo lo que se vya en ella es del Sumo Pontifice, y assi solamente se puede dar en los casos, y la cantidad, q̄ él ha declarado, de q̄ tratè a la larga en el libro de la exposició de nuestra Regla, c. 13. a n. 13. & seqq.

2 No obstante lo dicho, los Autores señalan algunos casos en que los Religiosos pueden hazer limosna. El primero, quando se les ofrece alguna extrema necesidad, que pueden, y deuen remediarla, aun contra la voluntad del Superior. El segundo, quando se les ofrece algun pobre puesto en graue necesidad, que entonces sino puede ser auido el Superior, para pedirle licencia ay interpretatino consentimiento suyo. El tercero, quando el Religioso con licencia del Superior viue fuera

De que manera, y de q̄ cantidad se ha de dar limosna de las rentas de los Conuentos. nu. 3.

Ponense los priuilegios, q̄ tienen los Religiosos acerca de la limosna. num. 4. 5. y 6.

del Conuento, o por estudiar, o peregrinar, o tratar de otros negocios, q̄ tiene taci- ta licencia del Superior para hazer algunas moderadas limosnas de lo q̄ le dà, y le sobra para su sustèto, o de otras cosas, q̄ puede auer. El quarto, quando se priua de algo de lo q̄ le dan para su sustèto, q̄ podrá darlo de limosna. El quinto, quando le señalan al Religioso alguna renta, o de los bienes del Conuento por sus meritos, o por otro algun camino para sus gastos con licencia, q̄ es visto tenerla para dar limosna: y tambien quando el Prelado le señala algunos bienes para su vso, y disposició. Sic Sach, in Summ. tom. 2. lib. 7. cap. 19. n. 96. vsque ad 104. Diana 5. part. tract. 8. resol. 32. citans multos.

3 Los Monasterios que tienen rentas, y les sobran, tienen obligacion a hazer limosna de todo lo que les sobra, iuxta illud Christi. Luca 11. *Quod superest datè elemosynam*: porque los que dieron estas rentas a los Conuentos, no fue para enriquecer a los Religiosos, que han prometido pobreza, sino para sustentarlos, y para que lo q̄ sobrasse se diessè a otros pobres, q̄ esta es la legitima interpretació de la voluntad de los donâtes, aunque siempre se deve mirar

no solamente a las necesidades presentes, fino a las que amenazan para adelante. Sanchez in consil. tomo 1. lib. 2. capit. 2. dub. 38. numer. 17. Manuel Rodriguez in qq. tomo 2. quæst. 57. artic. 1. Sotus de iustitia, lib. 10. quæst. 4. art. 4. Reginaldus tomo 1. lib. 4. capit. 21. num. 283. Y quando se ofrecen necesidades extremas, no solamente se ha de dar de lo superfluo de los Conuentos, fino tambien de lo necesario, si las necesidades son graves, se ha de dar todo lo superfluo de las rentas de los Conuentos, fino es que ayuden otros a socorrer estas necesidades. En las necesidades comunes, aunque por la caridad, y buen exemplo deuen los Prelados de los Conuentos dar algunas limosnas de lo superfluo: pero no todo, pues deuen acudir al aumento de las rentas, al culto diuino, y obras de los Conuentos, para que en adelante se puedan sustentan en ellos mas Religiosos. Sic Suarez tomo 4. de Religio. tractat. 1. lib. 2. capit. 16. numer. 13. Diana loco citato, que moderan la opinion de Reginaldo, y de los demas citados: y pareceme resolucion muy cuerda, y conforme a la voluntad de los que dexaron las rentas, que quisieron, que en ellas passasse adelante el estado Regular. Argum. 1. nomen, §. final, ff. delegat. 3. Y las disposiciones siempre se han de entender, *iuxta subiectam materiam, & secundum propriam interpretationem*, l. si ita vulneratus § 2. in princip. ff. ad l. Aquil.

4 Pondré aqui algunos priuilegios, que tienen los Religiosos, acerca de las limosnas, que les hazen los Fieles. El primero es de Sixto Quarto, concedido a los Carmelitas, de que gozan los de nuestra Orden, y los de las otras, que tienen comunicacion de sus priuilegios: y lo mismo se entiende de los demas priuilegios. Dize pues assi: *Quod prohibentes Carmelitis fieri elemosynas sint ipso facto excommunicati, & quod contra tales possunt Rectores Ordinum Mendicantium, ac Auditor Camera Apostolica, & Inquisitores heretica prauitatis, sicut contra hereticos procedere*. In compend. verbo, elemosyna, §. 8. Donde se vé el aprecio, que haze la Sede Apostolica de las Religiones, pues comete a los Inquisidores, que puedan proceder contra los que prohiben, que les den limosnas, como contra hereges. Habetur etiam in lib. monumenta Ordinum in 1. impresio, fol. 99. & in 2. fol. 183. concessio 448. de quo Manuel tomo 2. qq. q. 57. art. 7. donde trae otro priuilegio del mismo Sixto III. concedido a los Agustinos, como el passado.

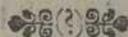
5 Bonifacio IX. concedió a los Religiosos de Santo Domingo lo mismo, que les auian concedido sus predecesores. *Et insuper prohibuit omnibus vtriusque sexus asserere, non esse licitum eis de elemosynis viuere, & quod nullus illis prohibeat in suis Ecclesijs celebrare, & obligationes in Missis, vel alijs ad Altare ipsorum prouenientes recipere, & conuertere in suos vsus, iuxta morem sui Ordinis, & quod ipso facto sint excommunicati omnes, contra facientes non absoluendi, nisi Sedi Apostolica se presentent*. Sic habetur in suplem. fol. 14. concess. 51. de quo Manuel loco citato, in fine, qq. 56. Donde se vé, que estan descomulgados con descomunion reservada a la Sede Apostolica, los Parrocos, y otras qualesquiera personas, que prohiben, que no se lleuen ofrendas a las Iglesias de Conuentos, assi de los difuntos, como de las mugeres, que falen a oír la primera Misa, despues que parieron, y otras ofrendas semejantes.

6 Otro priuilegio cōcedió Sixto III. a los de nuestra Orden, y a los Frayles Predicadores, que dize assi: *Pontifex intelligens, quod locorum Ordinarij, eorumque officiales, seu Vicarij curati, ne ipsi Fideles Fratibus Minoribus, & Prædicatoribus elemosynas erogare præsumere, suadebat, atque etiam sub censuris inhibeant. Et erogantes excommunicatos fore prædicabant, seu prædicare faciebant, aut pronuntiare præsumebant, mandauit prædictis Ordinarijs, ac reliquis personis supra nominatis, & alijs quibuscunque personis, vt ab huiusmodi persuasionibus, inhibitionibus, & mandatis de cætero prorsus, & omnino absterneant. Ac decreuit inhibitiones ipsas, & mandata nullius existere firmitatis, & illi controuenientes censuris huiusmodi minime ligari: voluit tamen, quod si persuadentes, & inhibentes præfato mandato huiusmodi obtemperare non curauerint, nisi eos pœnituerit, & persuasiones, & inhibitiones renouauerint intra triduum, postquam desuper requisiti fuerint eo ipso ipsi Ordinarij interdictum ingressus Ecclesie, & suspensionem à regimine, & administratione suarum Ecclesiarum: alij uero inferiores excommunicationis sententiam incurrant*. Sic in lib. monumenta Ordinum in 1. impresio.

fol. 65. & in 2. fol. 149. concess. 365. & Man. d.

q. 57. art.

7.



TRATADO SEPTIMO DE LOS BIENES DE QUE SE PUEDE hazer limosna, y a quien se ha de hazer, y de los que pueden pedirla.

La limosna se ha de hazer de bienes propios. n. 1
Los delinquentes, q̄ tienen pena de perdimiẽto de bienes, pueden dar limosna antes de la sentencia del juez. num. 2.

Los que ganaron bienes por titulo torpe, pueden dar limosna: pero no pueden darla los q̄ no adquirieron dominio. num. 3.

A quien se ha de hazer limosna, y a quien se puede dexar de dar? num. 4.

El q̄ tiene cargo de hazer limosnas a pobres, puede aplicarlas a si mismo. si es pobre. nu. 5.

El necesitado, y q̄ puede trabajar, peca ve-

nalmente en pedir limosnas: y q̄ se ha de dezir de los vagamundos? num. 6.

El que tiene obligacion de repartir limosnas a pobres, no està obligado a buscar los mas pobres. num. 7.

A arbitrio de buẽ varon se dexa juzgar quies son pobres, y ponense diuersas suertes de pobres. num. 8.

Los q̄ pidẽ limosna fingiẽdose pobres pecã mortalmente, y si hã de restituir lo q̄ les dierõ? n. 9.

A quiẽ se ha de restituir lo q̄ se perdiõ de limosna en los casos en q̄ ha lugar la restituciõ? n. 10.

1  A limosna se ha de hazer de bienes propios, y no de los agenos, saluo en caso de extrema necesidad: es comun, porque la limosna es virtud, y no lo serã si se hurta para hazerla. Demas de lo qual, el dar limosna es acto en q̄ se transfere dominio, y nadie puede tenerle en las cosas agenas. S. Thomas 2. 2. quãst. 32. artic. 7. Y assi el que dà limosna de lo ageno, està obligado a restituir al verdadero señor: pero de los bienes comunes, que no pertenecen a personas singulares, v. g. de los que tiene en su administracion la Republica, ò Comunidad, podrán dar limosna los que tienen cuydado de administrarlos, è la mayor parte dellos: porque a la buena administracion pertenece, que se dê algo de limosna a arbitrio de varon prudente. Sic Bonacin. tom. 2. disp. 3. q. 4. punt. 6. n. 21. Filiucius tract. 28. c. 4. q. 2. n. 88.

2 Los hereges, y los que cometieron crimen læsæ Maiestatis, pueden hazer limosna antes de la sentencia declaratoria de sus crímenes, y privacion de bienes: por que antes de la sentencia tienen posesion dellos, y puedẽ darlos, como no sea en frau de del Fisco. Azor 2. p. lib. 12. c. 12. q. 4. Filiuc. tract. 28. c. 4. q. 3. nu. 90.

3 Los que tienen hacienda ganada en juego, o por el mal uso de su cuerpo, por dar sentẽcia injusta, ò por matar hombres, o de otra manera prohibida por las leyes; pero no de modo, que prohiban, è irriten la transacion del dominio, pueden hazer limosna, porq̄ se adquirieron, y tienen verdadero dominio della, aunq̄ las acciones,

porq̄ se adquiriõ fueron malas. D. Thom. 2. 2. q. 32. art. 7. y es comũ. Pero el que tiene haziẽda agena, ganada contra las leyes diuinas, o positiuas, que impiden la transacion del dominio, no puede hazer limosna della, porque carece de dominio, v. g. lo q̄ se ganõ al juego con trampas, por hurto, o rapiña, o lo q̄ lleuan los Escrivanos demas de la tassa del arancel. Sic Filiuc. sup. q. 4. n. 21. & 92. Trullench. lib. 1. c. 5. dub. 10. n. 2. Villalob. dict. tract. 22. dif. 6. n. vltimo, saluo en caso de extrema necesidad, y no teniendo bienes propios: porque en este caso todas las cosas son comunes, l. 2. ff. ad l. Rodiam, de iactu. & glos. conferat, §. cum eodem ipsius leg.

4 La limosna se ha de hazer a todos los necesitados, aora sean justos, o peccadores, porque a todos se estiende la misericordia: pero no ay obligacion de dar limosna a los necesitados, que con propio trabajo pueden remediarse: saluo si no hallan en que trabajar; ni tampoco a los que toman ocasion de pecar con la limosna, capit. non omnis §. q. 5. Siluester verb. elemosyna, §. 3.

5 El que tiene a su cargo repartir limosnas a pobres, puede aplicar a si parte dellas, si es pobre: porque no deue ser de peor condicion, que los otros pobres. Diu. Thomas 2. 2. quãst. 32. art. 9. ad 3. & ibi Caietan. & Aragon circa illam solutionẽ. Angles in floribus 1. part. tract. de restitutiõ. q. 7. dif. 3. Tolet. tract. de peccato mortali, cap. 31. fine. Lopez 2. part. instructoriõ, cap. 37. & Baldus in l. id. quod pauperibus, q. 2. C. de Episcop. & Clericis. Calderinus conf. 39. de testament. Anchar. consil.

84. Menoch. præsumpt. 125. n. 17. Sanch. de statu Relig. lib. 6. c. 11. n. 54. y es comu, faluo fi el dueño de los dineros exprefò lo contrario, o feñalò personas particulares, a quien fe repartan: porque *in claris non est locus coniecturis*, l. continuus, §. cum ita, ff. de verbor. obligat. l. non aliter, ff. deleg. 3. l. 2. C. de legib. l. ille, aut ille, §. cū in verbis, ff. delegat. 3. Marc. Anton. var. refol. refolut. 18. nu. 9.

6 El necesitado, aunque eſtè fano, y pueda trabajar, no peca mortalmente en pedir limofna de puerta en puerta, porque eſ verdadero pobre, pero pecarà venialmente. Sic Nauarrus cap. fraternitas 1. q. 2. num. 24. El Derecho manda caſtigar a eſtos, l. 1. C. de mendican. valid. lib. 6. Y aſi es licito echar de las Ciudades los vagamundos pobres: porque como no fon conocidos, no fe ſabe fi piden limofna licitamente: y porque no quiten las limofnas a los pobres vezinos, y conocidos: y porque a vezes fon eſpías. Y el Derecho ciuil dispone, que quando tiene a ſu cargo alguno repartir limofnas a pobres, que no las deuen dar a los pobres eſtraños, l. final, & ibi gloſ. C. de annon. ciuil. lib. 11. Pero fino ay cauſa, no es licito prohibir a qualequiera pobres, que pidan limofna; antes ſerà pecado contra juſticia. Bonacina tom. 2. diſput. 3. quaſt. 4. punt. 6. nu. 18.

7 El que tiene obligacion de elegir pobres para las limofnas, que le cometieron, no tiene obligacion de buscar los mas pobres. Bartolus in l. vnum ex familia, §. in fine, ff. delegat. 2.

8 Pero es neceſſario ſaber, que por pobres ſe entienden los que lo fon a arbitrio de buen varon, que lo ha de juzgar conforme fueren las personas. Doctores in l. ſi conſtante, ff. ſoluto matrimonio. Maſcardus citatus à Diana 2. part. tract. 1. miſcellan. reſolut. 8. Pero hablando con mas claridad, por pobres ſe entienden los Hoſpitales, lugares pios, las Igleſias, que neceſſitã de fabrica, ornamentos, cera, y los Conuentos de los Religioſos, y los miſmos Religioſos. Sic Ioan. Andraas in cap. 1. in nouel. de teſtam. lib. 6. & Imola in l. captatoria, in fine delegat. 1. Y ſi el que ha de elegir es Religioſo, puede dar limofnas a los Religioſos de ſu Conuento. Cardinal. in Clement. num. 22. Imol. num. 18. & Ancharanus 16. de teſtament. Tambien ſe reputa por pobre el que viue, y ſe alimenta de ſu trabajo. Baldus per illum textum in l. paupertas cum gloſ. ff. de excuſation. tutor. Iaſon in l. niſi conſtante, nu. 15. ff. ſoluto matrimonio. Y aſi la dote dexada a

pobre, ſe puede dar a la donzella, que viue de ſu trabajo. Marcus Anton. Genuas. in ſuis practicabilib. Eccleſ. tricenar. 13. quaſt. 387. num. 2. Tambien ſe llama pobre el que aunque tiene con que paſſar, no puede viuir commodamente, y honeſtamente, ſegun ſu eſtado, y tambien el noble, que no puede dotar ſus hijas commodamente, aun que tenga con que ſuſtentarlas. Baldus in l. ſi quis ad declinandam, colum. 2. verſic. Circa tertium, C. de Episcopis, & Clericis. Sic Molina de iuſticia, tract. 2. Reginaldus in praxi, tomo 1. lib. 10. cap. 14. ſect. 1. num. 147. Filiucius in qq. moral. tomo 2. tract. 32. capit. 4. num. 95. Nauarra de reſtitutio. lib. 4. cap. 2. num. 50. Nauarrus in Manual, cap. 17. numer. 93. Vazquez opuſc. de reſtitutio, cap. 5. §. 4. dub. 1. num. 6. & 12.

9 Pecan mortalmente los que fingiendoſe pobres, y no lo ſiendo de verdad, piden limofnas, porque las quitan a los verdaderos pobres. Tambien pecan mortalmente los que ſingen, que ſon parientes de la perſona a quien ſe pide la limofna, y con eſto ſe la ſacãn quantioſa. Lo miſmo es de los que fingẽ ſantidad. Tambien los que piden con fingimiento para caſar donzella pobre, y han de reſtituir: pero el que pide para vn pobre, y eſ lo eſ, puede retener la limofna, porque a nadie haze agrauio, ſolamente reboza ſu pobreza, pidiendo para otro. La dificultad conſiſte, en ſi los demas, que hemos dicho en eſte numero deuen reſtituir lo que les dieron. La parte afirmatiua tienen Scotus, Alenſis, Gabriel, & alij, quos citat, & ſequitur Philipus Faber. de pœnit. in 4. ſentent. diſt. 15. quaſt. 2. diſput. 50. capit. 4. num. 120. Angles in floribus 2. part. de donationibus, diſ. 6. fol. mihi 279. Nauarr. capit. 17. numer. 107. Petrus Nauarra lib. 3. capit. 1. numer. 268. Villalobos 1. part. tract. 22. diſ. 9. num. 2. Eſta opinion es muy probable, porque el fin de los que dan limofna, es ſocorrer verdadera pobreza, y eſtos no la tienen, y con fraude, y engaño ſacan la hazienda agena, y aſi deuen reſtituir: lo contrario tienen Angelo verbo, reſtitutio, §. 8. Caietanus verbo, eod. Medina in Summa lib. 1. capit. 4. §. 35. Porque la intencion del dante es, y deue ſer de ſocorrer al verdadero pobre, o al que parece de presente verdadero: y aſi es valida la donacion, como el Bautiſmo del que pensò el que bautizaua, que era hijo de Pedro, y en verdad era hijo de Francisco: pero Soto lib. 4. de iuſticia, quaſt. 7. art. 3. ad 4. Azor lib. 4. cap. 21. q. 8. Granados in 2. 2. controuer.

2. tract. 1. r. disp. 7. n. 4. Henric. lib. 3. de indulgent. cap. 35. §. 5. Diana 5. part. tract. 8. resolut. 21. Ledelma in Sum. tract. 4. de misericord. cap. 4. con. 43. dub. 1. Templán las dos sentencias, y dizen, que esta última se puede tolerar en las limosnas ordinarias, y cotidianas, y no en las quantiosas, y extraordinarias, v.g. quando el que engaña fingió gran santidad, ó pobreza, cō que le dieron de limosna cantidad extraordinaria, que aqui es claramente inuoluntario el donante. Esta sentencia de Soto es bien probable (como lo son la de Escoto, y la de Angelo) porque los que dan estas limosnas pequeñas, es sin condicion alguna, movidos del amor de Dios principalmente: y la condicion, que afirman los de la opinion contraria, que dizen tuvieron en el animo, los que dieron la limosna, *nequē qualificat donationem, nec facit ipsam conditionalem, ex l. si repetendi, C. de condit. ob causam datam.*

10 Resta por averiguar a quien se aya de hazer la restitucion en los casos, que se deve restituir? ay dos opiniones ambas probables. La primera de Soto lib. 9. q. 7. art. 3. Lessij lib. 2. cap. 18. dub. vlt. nu. 132. Gra-

na. in 2. 2. controu. 3. tract. 1. r. disp. 6. nu. 5. Turrian. in 2. 2. disp. 85. dub. 2. q̄ dizē se ha de restituir al donate, porque engañado no tuuo intencion de trāsferir dominio en quien le engañó. La segunda de Villalob. in Sum. tom. 1. tract. 22. dif. 9. n. 4. Navar. Medin. Adrian. Caiet. quos refert Molina tom. 1. tract. 2. disp. 210. n. 4. que afirmā se ha de dar a los pobres: porq̄ auiedo faciendo el amor de Dios la limosna para los pobres, la presumpcion está por ellos, y se les deve la limosna, que se restituye. Vazquez opusc. de restitutio. cap. 3. dub. vlt. nu. 24. Palaus tom. 1. tract. 6. disp. 2. punt. 14. n. 7. afirman, que se puede restituir, ó al dante, ó a los pobres. Lo que yo entiendo, y juzgo por mas probable es, que si por auerse fingido pariente del dante, le dió al engañador alguna limosna quantiosa, se deve restituir al mismo dante; porque aqui tuuo motiuo de mirar a su sangre, y sin este motiuo, no hiziera la limosna. En otros casos del engaño, por fingirse Sāto, ó muy necesitado, se ha de restituir a los pobres, pues por amor de Dios, como fin principal se dio la limosna, aunque el motiuo fuesse, ó la santidad, ó necesidades fingidas.

TRATADO OCTAVO DE OTRAS COSAS, QUE TOCAN AL precepto de dar limosna.

Pone se el orden de dignidad entre aquellos a quien se deve hazer limosna. num. 1.

Si es mas meritorio hazer limosna a los viuos, que a los difuntos? num. 2.

Si es licito arrendar el derecho de pedir li-

mosna? num. 3.

Al que le han dado en penitencia, que de limosna, no puede otro Confessor aplicarle por pobre, lo que devia dar. num. 4.

1



El padre, y el hijo tienen extrema necesidad, primero se ha de acudir al padre, que al hijo: porque tras el precepto de amar a Dios, entra el de honrar padre, y madre: y primero se ha de acudir al padre, q̄ a la madre, despues desto primero a la muger propia, q̄ a los demas parientes, primero al q̄ es mejor, y mas virtuoso, que al que menos: primero al amigo, q̄ al que no lo es: primero a los padres carnales, que a los espirituales: primero a los domesticos, que a los que no lo son: primero al bienhechor, que al que no lo es: es doctrina comun, ex D. Thom. 2. 2. q. 26.

2 Primero se deve acudir a los viuos; que est in extrema, ó casi extrema necesidad, que a los difuntos, que estos estan sin

pelegro de la salud espiritual, y los viuos no. Pero fuera destes casos apretados, mejor es acudir a las animas de purgatorio, que a los viuos, y mas meritoria la limosna, que a ellas se haze: y lo mejor es acudir a viuos, y a difuntos, pues puede hazerse assi, dando limosna al pobre por las animas de purgatorio, ó a algun pobre Sacerdote, para que diga Missa por ellas. Sic optimē Villalobos 1. part. tract. 22. dif. 7. per totam.

3 Quando ay licencia para pedir limosna para el edificio de algū Conuento, ó para otra obra pia, es licito arrendar a un tercero el derecho, y accion, que tenia el que sacó la licencia para pedir: porque aqui no se vende cosa espiritual. Sic Henriquez lib. 7. de indulgentijs capite 35. numer. 5. Y assi es licito, que los Pre-

la-

lados de las Religiones, que tienen propio para animar a los Religiosos, a que pidan con diligencia las limosnas para la Comunidad; y a que remedien las necesidades particulares propias, se concierten con ellos, que traygan tanto al Conuento, y que lo demas que allegaren, sea para sus usos licitos, lo qual se prueba del Derecho, argum. leg. si tibi rem. l. 3. ff. de præscript. verb.

4 Quando a alguno le han dado en penitencia, que de limosna, no puede otro Confessor aplicar la limosna al mismo pe-

nitente, como a pobre: porq̄ aplicãdose la, le quitã la parte satisfactoria, pues no haze obra buena, quedandose con ella. Sanchez in Sum. lib. 4. c. 49. n. 6. Ioan Sanch. disp. 14. select. n. 18. como ni tã poco quãdo vno hizo voto de dar limosna a pobres, se la podrã aplicar a si mismo, aunq̄ sea con autoridad del Superior: porq̄ esta aplicacion no tiene razon de limosna, para cumplir el voto: porque no se puede dezir, que alguno se haga a si propio limosna de sus mismos bienes. Lorca 2. 2. quæst. 3. disput. 38. Ioan. Sanchez loc. citato.

INDVLGENCIAS.

Ay titulo en el Derecho Canonico de indulgentijs, & remissionibus, y en las Extrauagantes, Extrauag. unigenitus, & Extrauaganti antiquorum: donde tratan la materia los Canonistas, y los Teologos con el Maestro in 4. dist. 20. y los Sumistas, y Autores modernos, donde se citarãn abaxo.

TRATADO PRIMERO DE LO QUE SIGNIFICA LA INDVLGENCIA,

y para que se concede, y de su diuision, y diferencias.

De Fè es, que ay purgatorio para purgar las deudas de los pecados. num. 1.

No siempre, que se perdonan las culpas, se perdona toda la pena. num. 2.

Satisfazese por las penas deuidas por medio de las indulgencias. num. 3.

Que cosa es el tesoro de la Iglesia? num. 4.

El merito de cõdigno, no se comunica a otros, el de congruo, si. num. 5.

Es de Fè, que ay en la Iglesia potestad de conceder indulgencias. num. 6.

De quantos modos se dispensa el tesoro de la Iglesia? num. 7.

Ponese la definicion de la indulgencia, y declãrãse. num. 8.

Declarãse los modos, q̄ ay de indulgencia. n. 9. 10

Las obras desta vida son muy satisfactorias, y porque? num. 11.

La potestad de conceder indulgencias, se ha de interpretar latamente. num. 12.

Ponese la diferencia, que ay de indulgencia, a Jubileo. num. 13.

DE Fè es, q̄ ay purgatorio, donde purgan las animas lo q̄ les restò de padecer en esta vida, por las penas deuidas a sus pecados. Esta definido en muchos Cõcilios, en especial en el Tridentino ses. 25. in principio, ses. 6. Can. 30. & ses. 22. c. 2. & Can. 3. Y consta tambien de muchos lugares de la sagrada Escritura.

2 Yes de aduertir, q̄ muchas vezes quãdo se perdonan los pecados, no se perdona toda la pena, q̄ se deuia por ellos, y q̄ se ha de pagar en esta vida, ò en la otra. Es de Fè determinado por el Cõcilio Tridëtino, ses. 6. c. 14. por lo qual se dan las penitencias en

la confesion, para satisfazer, y sino bastaren, queda el purgatorio dõde se ha de pagar todo lo q̄ se deuiere. Vide Michaellem de Medina, de indulg. d. 1. Suar. in 3. p. tomo 4. disp. 45. Sotum lib. 3. de natura, & gratia, cap. 6. & in 4. disput. 19. q. 1. art. 3.

3 Otro modo ay de pagar, y satisfazer las penas deuidas por los pecados, q̄ es la aplicacion de las indulgencias del tesoro de la Iglesia, q̄ cõsta de la abũdancia de las satisfaciones de los meritos de Christo S. N. de los de la Reyna de los Angeles, y de los demas Sãtos, de q̄ ay tanta copia en el tesoro de la Iglesia, que sobrepuxa las penas, que corresponden a las culpas de todos los hombres, por ser tan excelente el valor de

la sangre de Christo S. N. que sola vna go-
ta basta a satisfazer por todos los pecados.
y assi, aunque el tesoro de las satisfaciones
de los meritos de los demas Santos se acaba-
re, nunca se puede acabar la satisfacion
de los meritos de Christo, que es de valor
infinito: es doctrina llana, y seguida comu-
nemente de los Doctores Catholicos. de quo
vide Extrauag. vnigenitus, de poenit. & re-
mission. S. Thom. quaest. 25. art. 1. Caieta-
num tom. 1. opusc. tract. 16. quaest. 1. Cor-
dubam lib. 5. quaest. 5. Suarez disput. 51. sect.
1. Lugum disput. 27. num. 33. Bonacinam
disput. 6. punt. 1. num. 5. Henriquez lib. 7.
cap. 2. num. 2. lit. M. Granados tract. 1.
disput. 2. num. 18.

4 Para entender esto mejor se aduier-
ta, que en las obras del hombre justo se ha
de considerar dos cosas, el merito. y la sa-
tisfacion: el merito personal no se comu-
nica a otros (saluo los meritos de Christo
Señor nuestro) pero la satisfacion se puede
comunicar: y como la satisfacion de la Rey-
na de los Angeles, y de otros Santos, fue
mayor, que la que tuuieron necesidad de
satisfazer por si. De aqui procede, que se
puede aplicar por otros, aduirtiendo, que
la Virgen nuestra Señora como nunca pe-
có, ni venialmente, no necesitó de satisfa-
zer por si: y assi toda su satisfacion la so-
bró, y se puso en el tesoro de la Iglesia, de
quo vide Suarez disput. 49. sect. 1. & disp.
51. sect. 1. Cordubam lib. 5. quaest. 4. 5. 6. &
7. Reginaldū lib. 7. nu. 98. 99. & 101. Fi-
liuciū tract. 8. cap. 3. q. 4. & 8. Hériq. lib. 7.
cap. 1. Concil. Trident. ses. 21. cap. 9. & ses.
25. ad fin.

5 Dize que el merito no se comunica
a otros, y entiendo del merito de condig-
no personal, que el de congruo, que consis-
te en alcanzar vno para otro algū premio,
ó gracia, por lo impetratorio de su obra,
bien se puede aplicar, y.g. como alcanzó S.
Esteban la conversion de S. Pablo, y Santa
Monica la de su hijo S. Agustín: y diferē-
cia se este de la satisfacion, en que por esta
se paga la deuda, y por el merito de con-
gruo, ó impetracion se ruega, que se dé es-
to, ó aquello, a aquellos por quien oramos,
ó ofrecemos lo impetratorio de nuestras
obras, quando vno alcanza a otro perdon
del agrauio, que hizo a otro, rogando al
agrauiado, que le perdone, es por via de im-
petracion: y quando vno paga la deuda
por otro, es satisfacion: es doctrina comun.

6 En la Iglesia ay potestad de conce-
der indulgencias: es de Fè, y consta. Mat-
thi, ibi: *Tibi dabo clauis Regni Caelorum, &*
quocunq; solueris, &c. Et Matth. 18. ibi:

*Quaecunq; ligaueris super terram, erunt liga-
ta & in Caelo, & quaecunq; solueris, &c.* Y se
define assi, in Extrauaganti vnigenitus, de
poenit. & remission. & in Concilio Triden-
tino ses. 25. in decreto de indulgēt. de quo
vide Belarmin. 2. tomo, lib. 1. de indulgēt.
cap. 1. Suarez dict. disput. 49. Henriquez
lib. 7. de indulgēt. Lugum disput. 27. sect.
1. Bonacinam disput. 6. de indulgēt. tom.
1. punt. 1. Y desde el principio de la Iglesia
ha auido en ella el vto de conceder indul-
gencias: y consta de la Epist. 2. de S. Pablo
ad Corinth. cap. 2. ibi: *Nam & ego, quod do-
nauī si quid Praetor vos in persona Christi.* Dō
de los sagrados Doctores aduerten, que la
palabra, *donauī*, significa remission, y con-
donacion: porque el incestuoso de quien
alli vā hablando, no auia satisfecho plena-
riamente. Y S. Pablo le concedió indulgē-
cia de lo demas, *in persona Christi*, de quo
vide Villalobos 1. part. tract. 26. dif. 4. nu.
2. citans Diu. Chrysostrum, Ambrosiū,
Theophilatum, Theodoretum, & alios.

7 El tesoro de la Iglesia no puede ser
dispensado, sino por la concession de indul-
gencias: pero puede ser dispensado de otra
manera, en quanto ay en él las satisfacio-
nes de Christo Señor nuestro, y assi se dis-
pensa por los Sacramentos: y fuera dellos
todas las vezes, que se perdona alguna cul-
pa, ó pena sin cōdigna satisfacion. Sic Diu.
Thom. 3. part. quaest. 48. art. 5. ad 3. Lugus
disput. 27. numer. 56. Suarez disput. 51.
sect. 4.

8 La indulgencia es, *relaxatio poenae tem-
poralis debita pro peccatis actu alibus iam di-
missis, concessa homini existēti in gratia à Prae-
lato, per applicationem thesauri Ecclesiastici.*
Dize, *relaxatio poenae*, porque por las indul-
gencias no se perdona la culpa mortal, ó
venial: porque si se remitiera la culpa, no
auria diferencia de las indulgencias a los
Sacramentos, cuyo efecto es perdonar las
culpas, *ex opere operato*. Sic Nauarrus de in-
dulg. notab. 10. nu. 12. Suarez tom. 4. dis-
put. 50. sect. 1. nu. 11. Filiuciū tract. 8. cap.
7. quaest. 5. punt. 181. Bonacina loco citato,
num. 1. Y aunque de la Clement. 1. de indul-
gēt. y de otras concessiones consta, que se
dize en ellas, que se absuelue de culpa, y pe-
na. El sentido es, que por ellas se concede
facultad de elegir Confessor, que pueda ab-
soluer de qualquiera pecado. Sic Valentia
tom. 4. disput. 7. quaest. 10. punt. 1. Sā verb.
indulgētia, num. 19. Bellarmin. lib. 1. cap.
7. Aunque S. Antonino 1. part. tit. 20. cap.
3. y otros afirman lo contrario, en quanto
a los pecados veniales. Dize, *poenae tempo-
ralis*, porque por las indulgencias no se per-
dona

donada la pena eterna, sino la temporal, que la pena eterna se perdona por la penitencia. Dixe, *pro peccatis actualibus*, para excluir el pecado original, porque a este no le corresponde pena de sentido, sino pena de daño, que consiste en carecer de la vision beatifica, y se perdona con toda la pena por el Bautismo. Dixe, *iam dimissis*, para declarar, que por la indulgencia, no se puede perdonar la pena, sin auerse primero perdonado la culpa a quien corresponde la pena. Dixe, *cōcessa homini in gratia existenti*, porque las indulgencias no aprouechan a los que estan en pecado mortal, que por ser enemigos de Dios, se hazen indignos del perdón de la pena, y como se les deue la eterna, ha de preceder el perdón (como diximos) por la penitencia. Dixe, *à Prelato*, porque el tesoro de la Iglesia, no depende de la aplicaciõ del varon justo particular, el qual solamente puede por si, ò por otros satisfacer, aplicando su satisfacion propia, v.g. de sus ayunos, y limosnas, y no puede aplicar las satisfaciones del tesoro de la Iglesia, que como declararemos luego, mas pertenece a los Prelados. S. Thom. in 3. sent. dist. 10. Henriq. lib. 7. cap. 1. Sairus in 4. disp. 21. q. 1. art. 4.

9 La indulgencia es de dos maneras plenaria, y temporal: y aunque por la Extrauag. antiquorum de Bonifacio VIII. se solian conceder indulgencias plenaria, plenior, y plenissima; pero ya en estos tiempos significan vna misma cosa, que es perdón general de toda la pena, que se deuia pagar en purgatorio por los pecados mortales, y veniales ya perdonados, y que no se auia satisfecho por ellos. Trullench. lib. 1. in Cruc. §. 1. dub. 14. Suarez disp. 50. sect. 4. Lugus disp. 27. sect. 8. Bonacina disp. 6. q. 1. punt. 2. citans Grafis, Tolertum, Valentiam, Bellarminum. La indulgencia temporal, ò parcial, es la que no perdona toda la pena, sino de la manera, que en la concession se contiene: y esta indulgencia parcial se diuide en carena, quadragesna, y septena; carena se llama *à carendo*, porque los pecadores a quien se daua esta pena, carecian por los Canones penitenciales, de comida, y bebida, porque por espacio de quarenta dias, y por siete años siguientes ayunauan a pan, y agua; y así la indulgencia carena es aquella, porque se perdonan tantas penas, como se perdonaran haciendo penitencia en ayuno de pan, y agua los quarenta dias, y siete años siguientes dichos. Quadragesna es la indulgencia, porque se perdona la pena, que corresponde a la penitencia de quarenta dias, hecha tambien

segun los Canones penitenciales; y de aqui se colige lo que se deue dezir de la indulgencia septena.

10 De aqui se consigue, que quando en las Bulas se concede indulgencia de siete años, ò de quarenta dias, ò de penitentijs iniunctis, se ha de entender, que al que ganare la tal indulgencia, alcanza tanto perdón de la pena, quanto merecia alcãçar, si otro tanto tiempo huuiesse hecho penitencia de sus pecados, segun la disposicion de los sagrados Canones: es opinion comun, contra Cordubam lib. 5. de indulg. q. 32. & alios, que sintieron, que los años que se remiten por la indulgencia, son otros tantos, como se auian de padecer en el purgatorio; pero la verdad es, que se perdona la pena en el purgatorio, que corresponde a la que se cumple, segun la forma dicha. Sic Hieron. Rodriguez in Compend. qq. regular. resolut. 77. num. 85. Faustus de indulgent. lib. 2. q. 153. & 155. Dian. 5. part. tract. 11. resolut. 39.

11 Mas pareceme aduertir vna cosa de mucho consuelo, para que nos animemos a obrar bien en esta vida, y es, que las obras penales, que se padecen en ella, son muy satisfactorias delante de Dios, porque se hazen voluntariamente, y estamos en tiempo de merecer; y así vn dia de ayuno bien ayunado, satisfaze a vezes por las penas que se auian de padecer algunos dias en purgatorio, no obstante que las penas del son tan grandes, que vn dia de alli es mas, que todas las penas juntas que han padecido los hombres en esta vida.

12 Algunos Autores, como Suarez disput. 52. sect. 2. Filiucius tract. 8. cap. 9. q. 4. à num. 227. dizen, que se ha de interpretar estrechamente la potestad de conceder indulgencias, porque así como la potestad de dispensar en el Derecho diuino, es odiosa; así tambien se ha de explicar estrechamente la potestad de conceder indulgencias. Pero yo juzgo, que se ha de ampliar, estender, è interpretar latamente la potestad de conceder indulgencias, porque es materia fauorable, y sin perjuizio de nadie. Sic Sanchez lib. 8. de matrim. disp. 2. num. 1. cum Molin. Gomecio, Couarruua, Henriquez, Sà, & pluribus alijs. Siluester. verb. indulgentia, num. 20. & 22. Cordub. q. 10. proposit. 4. Villalobos 1. part. tract. 26. dif. 9. num. 2. De que se sigue, que las mismas indulgencias se han de explicar latamente, quando consta de la potestad del concessor, porque es materia, que se endereza al bien comun de la Iglesia, y para socorrer a las necesidades publicas, y particu-
la-

lares de los Fieles. Henriquez lib. 7. capit. 30. & lib. 6. cap. 16. nu. 3. Sanchez in oper. moral. lib. 4. cap. 54. num. 7. Bonacina de indulgent. disp. 6. punt. 7. y que *fauor Principis latè explicandus est quantum verborum sensus patitur, & sine præiudicio tertij*, constat ex l. vltima, ff. de constitut. Principum.

13 El Jubileo no se diferencia en quanto a la indulgencia de la indulgencia plenaria, y si se llama Jubileo plenissimo, es para significar mas la gracia total de la re-

mission de la pena. Sic Toletus lib. 6. cap. 24. num. 2. Valencia tom. 4. disput. 7. q. 20. punt. 3. Bellarminus lib. 1. de indulg. cap. 9. Ægidius disput. 12. num. 5. ad finem. En lo que se diferencia es, en que en el Jubileo se suele conceder facultad de elegir Confessor, y de commutar los votos, y absolver de casos reservados. Toletus loc. citat. cap. 24. num. 6. Reginaldus lib. 7. cap. 13. sect. 2. num. 146. Sotus dist. 21. q. 2. art. 1. Corduba loco citato q. 9. & 11.

TRATADO SEGUNDO DE LOS QUE PVEDEN CONCEDER Indulgencias.

El Sumo Pontifice puede conceder indulgencias en toda la Iglesia. num. 1.

El Arçobispo de que manera puede conceder indulgencias? num. 2.

Los obispos conceden indulgencias por Derecho possitino, y no por el diuino. n. 3.

Los Generales, y Prouinciales regulares no pueden conceder indulgencias. n. 4.

Pueden aplicar parte de las satisfacciones de sus subditos, y como? num. 5.

Si el Prelado aplica las satisfacciones por vna persona, y el subdito por otra a qual de estos aprouechará? num. 6.

Los Prelados no pueden aplicar mas de lo que sobra a los subditos. num. 7.

Por quanto tiempo pueden los Obispos conceder indulgencias? numer. 8.

No pueden conceder indulgencias per modum suffragij. num. 9.

No valdran las que conceden el Arçobispo, y Obispo, si es por mas tiempo del que señal a el Derecho en todo lo que exceden. n. 10.

Los Abades, que tienen jurisdiccion casi Episcopal, no pueden conceder indulgencias. n. 11.

La costumbre puede introducir derecho de conceder indulgencias. num. 12.

Despues que vno puso sus satisfacciones en el tesoro de la Iglesia, no puede aprouecharse de ellas. num. 13.

L Sumo Pontifice puede conceder indulgencias en toda la Iglesia vniuersal, iuxta illud Ioan. 21. *Pasce oues meas*, & Matth. 16. *Quodcumque solueris super terram, erit solutum, & in Cælis*. Sic cap. cum ex eo, cap. nostro, de pœnit. & remissionib. S. Thomas in additio. q. 26. art. 3. Bellarmin. lib. 1. de indulgent. cap. 35. Toletus lib. 6. cap. 25. num. 1. Ægidius disp. 12. dub. 1. num. 8. Bonacina disp. 6. de indulgent. punt. 3. n. 1. Suarez disp. 49. sect. 1. n. 13 tract. 8. Filiuc. tract. 8. cap. 3. q. 4. nu. 64. & capit. 4. q. 1. Y assi las puede conceder de Derecho diuino.

2 El Arçobispo puede conceder indulgencias por toda su Prouincia, con el limite, que los Obispos, cap. à nostro, de pœnit. & remission. y pueden aun en qualquiera tiempo sin ser necessario, que sea en el de la visita. Sic Filiucius num. 89. Suarez loco citato sect. 3. porque el cap. à nostro, habla sin limite, ni restriccion: *Et vbi ius*

non distinguit, neque nos distinguere debemus, cap. solita, de maiorit. & obedient. l. 1. & l. prospexit, ff. de legat. præstand. l. de pretio, ff. de publica in rem actione.

3 Los Obispos no pueden conceder indulgencias a sus subditos por Derecho diuino, porque Christo Señor nuestro, solamente a S. Pedro, y a sus successores dio las llaves del tesoro de la Iglesia, y si la tuvieran de Derecho diuino, no se la pudiera limitar el Pontifice. Sic Henriquez lib. 7. cap. 31. num. 3. Bonacin. disp. 6. q. 1. punt. 1. num. 1. & 2. Suarez disp. 55. sect. 2. citás D. Thomam, Paludan. Durand. & otros. Granad. controu. 12. tract. 1. disp. 2. num. 2. Y assi si pueden conceder indulgencias, es solamente en quanto les es dada facultad por el Papa, contra Sotum dist. 21. q. 1. art. 4. Cordub. q. 12. proposit. 2. Valent. loc. cit. punt. 3.

4 Algunos Autores graues tienen, que los Prelados, Generales, y Prouinciales tienen autoridad por Derecho diuino, para conceder indulgencias a sus subditos. Sic

Sic Michael à Medina de indulgent. disp. 6. cap. 29. Emanuel 2. tom. qq. regular. q. 86. art. 1. No pongo aqui los fundamentos, porque no me contentan, quien los quisiere ver lea los Autores citados de las indulgencias, que pueden conceder los Prelados de la Religion, por autoridad Pontificia, y los Predicadores: harè mención abaxo en el tratado 11. de las indulgencias concedidas a las Religiones,

5 Por lo dicho no se niega, que el Prelado de los Religiosos pueda aplicar parte de las satisfacciones, y oraciones de sus subditos a los bienhechores de su Religion, que pueden aplicarlas; y así vemos, que está puesto en práctica: y esto se haze aplicando dichas obras antes que entren en el tesoro de la Iglesia, de la misma manera, que qualquiera puede aplicar la parte satisfactoria de sus obras por otro viuo, ó difunto. Sic Navarrus de indulgent. notab. 31. num. 18. Reginaldus vbi supr. num. 124. Suarez disp. 48. sect. 8. num. 26. & disp. 55. sect. 5. num. 3. Filiucius num. 95. y es comun.

6 Bien es verdad, que estan diuisos los Doctores en opinar, sobre si aplicando el Prelado las satisfacciones del subdito por vno, y el subdito por otro, valdrán al vno, ó otro. Tengo por mucho mas probable, que valdrá lo que ofreciere el Prelado, como dueño de las operaciones del subdito. Sic Rodriguez in Summa 1. part. capit. 251. con. 10 Corduba lib. 1. q. 3. notab. 5. Armilla, verb. Mis. num. 33. contra Nugnum in additio. q. 25. art. 3. dif. 1. & q. 26. art. 1. con. 6. Bonacinam de indulg. disp. 6. punt. 3. nu. 20. & alios, de hoc vide supr. in materia de eucharist. tract. 13. n. 1. Donde juzguè, y aora juzgo es probable lo contrario.

7 En lo que estoy llano es, en que el Prelado no puede aplicar de las satisfacciones del subdito, mas de lo que sobra al subdito, porque sin su consentimiento, no le puede quitar el Prelado lo necesario para sí, en las cosas espirituales. Sic Nugnus loc. cit. Cordub. q. 42. de indulgent. vers. Secundum dictum. Bonacin. nu. 21. contra Sotum in 4. dist. 20. q. 1. art. 4.

8 La facultad, que tienen los Obispos de conceder indulgencias por el cap. cum ex eo, de poenit. & remissionib. & cap. nostro, & cap. quod autem, tit. eodem: es de tiempo limitado de quarenta dias, y en la dedicacion de la Iglesia vn año. Suarez disp. 15. sect. 3. Filiucius loco citat. num. 89. Reginaldus vbi supr. num. 120. Lugus num. 134. Granados tract. 4. disp. 2. num. 5. Pero puede delegar esta facultad, que tiene

de conceder indulgencias a su Vicario general, ó a qualquiera Clerigo, porque qualquiera facultad, que se tiene por Derecho ordinario, se puede delegar. Sic Bonacina loco citat. num. 11. citans Sa verb. indulg. num. 16. Suarez disp. 55. sect. 6. nu. 6. Reginald. lib. 7. nu. 116. Valenc. tom. 4. disp. 7. q. 20. punt. 3. Bellarmin. de indulgent. lib. 1. cap. 11. Pero el capitulo Sede vacante no succede en esta facultad; y así no puede conceder indulgencias, porque esto está reservado a la dignidad Episcopal priuatiuamente. Suarez disp. 55. sectio. 5. nu. 5. Reginald. loc. cit. nu. 102. Filiuc. nu. 92. Y por la misma razon, no puede usar desta facultad el Vicario general, sin delegacion del Obispo.

9 Pero no pueden conceder los Obispos indulgencias para los difuntos *per modum suffragij*, porque no se lo ha concedido la Sede Apostolica. Navar. de indulgent. notab. 22. nu. 4. Suarez disp. 55. sect. 3. nu. 9. Sa verb. indulgent. nu. 18. y es comun.

10 El Arceobispo, y Obispo pecarán en conceder mas tiempo de indulgencias de lo que les dà el Derecho; pero si conceden, v.g. por sesenta dias, no valdrá por los veinte, y valdrá por los quarenta, *quia vtile per inutile non vitatur*, ex regul. iuris, in 6. & l. 1. §. item quaritur, ff. de aqua quotidiana, & aestiua, l. Prædus, ff. de recept. arbitr. l. qui testamento, ff. de excusation. tutor. l. eos 26. vbi glos. verb. de superfluo, C. de vsuris: es comun doctrina.

11 Los Abades no pueden conceder indulgencias, aunque tengan jurisdiccion Episcopal, porque no les està dada facultad, ni tal autoridad por Derecho natural, ni diuino, ni humano, solamente les està delegada a los Obispos, y lo que es mas negada a los Abades expressamente in cap. accedentibus, de excessibus Prælatorum. Sic Suarez loc. cit. q. 3. Filiuc. tract. 8. cap. 4. q. 6. num. 90.

12 Puede introducir la costumbre derecho, y jurisdiccion de conceder indulgencias, v.g. en el Parroco, porque la costumbre legitimamente prescripta, dà jurisdiccion, cap. vlt. de offic. Archiepiscopi, cap. auditis, de præscriptionib. cap. irrefragabili, de offic. Ordinarij. Sic glos. in cap. accedentibus, de excessibus Prælator. verb. legitima. Villalob. 1. p. tract. 26. dif. 5.

n. 10. y lo tengo por muy verdadero, contra Sotum, dist. 21. artic.

2.

TRATADO TERCERO DE LAS CAVSAS, QUE PVEDEN INTERVENIR PARA conceder indulgencias.

No valen las indulgencias, que se conceden, sin causa, y porque? num. 1.

Señalense las causas, que puede auer para concederlas. num. 2.

Segun la sentencia comun, no valdrá la indulgencia, sin que interuenga causa pia, aunque es probable lo contrario. num. 3.

Si la causa ha de ser proporcionada con la indulgencia? num. 4.

Es valida la indulgencia plenaria, concedida a las cuentas benditas. num. 5.

Para ganar las indulgencias, es necessario cumplir con puntualidad lo que pide la concession. num. 6.

1 **R**equierese causa, segun la comun de los Doctores para que se pueda aplicar indulgencias del tesoro de la Iglesia, porque el Papa no es señor del, sino dispensador, y distribuidor, segun la voluntad de Christo Señor nuestro, que su intencion es, que se dispense con causa de la honra de Dios, ó utilidad de la Iglesia, ó del bien comun, ó de los particulares: y esto parece consta del cap. cum ex eo, de pœnit. & remission. y de la Extrauag. vniuersalis, tit. eodem. Vide Suarez tomo 4. disp. 54. sect. 1. citans D. Thomam, S. Bonavent. & Caietan. Aegidius disp. 12. dub. 6. con. 1. num. 30. etiam Cordub. lib. 5. de indulgent. q. 20. Reginaldus lib. 7. cap. 12. num. 126. Filiucius tract. 8. cap. 5. n. 105. es comun, & habetur in additio. margin. in Extrauag. de pace Constantiæ.

2 Pero es bastante causa qualquiera obra pia, de que resulte alguna utilidad de la Iglesia, ó gloria de Dios, aora se aya de cumplir por el mismo que ha de ganar la indulgencia, aora por otro, como en las indulgencias, que se aplican a los difuntos por modo de suffragio, v. g. si se concede la indulgencia plenaria, para que se consiga con oraciones la paz entre los Principes Christianos, extirpacion de las heregias, exaltacion de la Iglesia, &c. Bonacin. disp. 6. q. 1. punt. 4. nu. 1. Suarez disp. 54. sect. 1. Lugus disp. 27. num. 138.

3 Y parece que no valdrá la indulgencia, sin que se conceda por causa pia, por la razon dada num. 1. y fino fuera assi, se figuraria vn absurdo: y es, que pudiera el Pontifice con vna palabra sacar todas las animas de purgatorio todos los dias: es sentencia comun, segun Suarez disput. 54. sect. 2. Aegidius disp. 12. num. 30. Lugus disp. 27. num. 138. Reginaldus lib. 7. num. 126. aunque me parece muy probable, que sin interuenir causa pia, puede auer otra causa jus-

ta para que el Pontifice conceda la indulgencia, v. g. la de remuneracion, agradecimiento, &c. Y assi vemos, que los Pontifices conceden piadosamente indulgencias a los difuntos, que no pueden obrar, y a otros muchos, quando se mueren. Sic Lugus disput. 27. num. 86. Bonacin. disput. 6. q. 1. punt. 4. num. 6. citans Valentiam, Reginald. & Nugnum.

4 Esta muy controuertida entre los Doctores la question, sino solamente ha de ser pia la causa, sino tambien proporcionada a la indulgencia, que las indulgencias valen tanto, quanto fueran en este sentido, que basta qualquiera causa pia, aunque muy pequeña para ganar grandes indulgencias. Tuuo S. Tomas in additio. q. 25. art. 2. S. Antonin. 1. p. tract. 10. cap. 3. §. 1. Reginaldus lib. 7. cap. 12. nu. 137. Valentia tom. 4. disp. 7. q. 20. punt. 4. qui citat Durandum, Alexand. de Alex. Gabrielem, Siluestrum, Paludanum: & etiam citat Suarez vbi infra. Angelum, Michaellem de Medina. Sic etiam Bonacin. disp. 6. q. 1. punt. 4. nu. 5. el qual dize, que se comprueba con la experiencia, de que por muy pequeñas diligencias de obras pias, concede su Santidad indulgencia plenaria; demas de que poco, ó nada obraran las indulgencias, si para ganarlas fuera necessario obra equiualete a la concession dellas. Item, Christo nuestro Señor, y sus Santos, en mas estiman la gloria de Dios, que resulta de qualquiera obra pia, vtil a los Fieles, por pequeña que sea, que qualquiera obra satisfactoria, como precisamente satisfactoria, como se requiere para satisfacer por la pena temporal. La opinion contraria es mas comun, scilicet, que se requiere necessariamente para el valor de la indulgencia causa igual, no segun la cantidad, sino segun la proporcion, de manera, que mientras fuere mayor la indulgencia, se requiere mayor causa, proporcionada, y de mayor momento: por que es tan fuera de razon (dizen los Doctores,

res, que luego citare) conceder gran indulgencia por pequeña causa, como conceder pequeña indulgencia, sin causa alguna, y como esta segunda concession no será valida (en que todos conuienen) tampoco la primera. Sic Bellarminus lib. 1. de indulg. cap. 12. Sotus dist. 21. q. 2. artic. 2. Lugus disp. 27. num. 141. Nauarrus de indulgent. notab. 15. Præpositus in 3. part. q. 14. de indulg. dub. 8. nu. 62. Filiucius tom. 1. tract. 8. cap. 5. nu. 113. Laim. lib. 7. tract. 7. cap. 5. nu. 2. Philipus Faber. in 4. dist. 19. q. vni ca, disput. 38. cap. 9. num. 287. Granados controu. 12. tract. 3. disp. 2. nu. 5. & reputat probabilius Dian. 5. p. tract. 12. resol. 10. Ambas opiniones son probables, pero juzgo, que es mas probable la primera, quando el Pontifice requiere la causa, y la determina, como en la Bula de la Cruzada, donde basta para ganar las indulgencias la limosna de dos reales, que se dan, que juntos los de vnos, y otros, para ayuda de las guerras contra infieles, ayudan mucho, y se combida a que se reciban los Sacramentos de la Penitencia, y Eucaristia, y se confiesa la autoridad pontificia, y meritos de los Santos, y el purgatorio, articulos tan impugnados de los hereges: es comun opinion, y a muchas destas causas atiende el Pontifice, quando parece, que señala causas, y diligencias liuianas, para conceder indulgencia plenaria; y se ha de suponer, que el Vicario de Christo mira muy bien lo que concede, y la causa que ay: *Et instar sacrilegij est, de potestate Principis dubitare*, l. sacrilegij, C. de diuers. rescript. Y aunque huuiesse duda de si interuino causa razonable para conceder las indulgencias, se ha de presumir, que la huuo: *Quia in facto Principis, presumitur causa*. Molina lib. 1. de prmogen. num. 12. Cordaba lib. 5. q. 12. proposit. 1. Reginaldus loco citato, num. 134. Ægidius vbi supr. num. 136. Suarez disput. 56. sect. 3. num. 7. Toletus lib. 6. cap. 28. num. 6. & de Principis iudicio non oportet dubitare, l. 2. C. de crimin. sacrileg. y son certissimos los milagros, que han sucedido en calificacion de la indulgencia plenaria de la Porciuncula, pidiendo solamente la visita de la Iglesia, y la oracion, que alli se haze: y no es verisimil, que Christo Señor nuestro concediesse a la Iglesia la dispensacion del tesoro con tanta limitacion, que sino es proporcionada la causa, falte la indulgencia. Sic Suarez disput. 54. sectio. 2. num. 1. Granados controu. 12. tract. 3. dis. 2. num. 9. Henriquez lib. 7. cap. 14. num. 3. qui citat D. Thomam, & Siluestrum. Pero todos los

de la vna, y otra opinion conuienen, en que si yerra en proporcion a la causa el que concede la indulgencia, ya que esta no sea valida en todo, lo es en la parte en que tuuo proporcion la causa. Lugus disp. 27. num. 145. Suarez loc. cit. n. 9. Ægidius disput. 12. num. 31. Reginaldus lib. 7. num. 130.

5 Por lo dicho parece temeridad negar, que no es valida la concession de indulgencia plenaria, concedida a quien tiene vna cuenta bendita por el Pontifice, porque se concede principalmente en culto, y reuerencia de algun Santo, ò por los meritos en fauor de la Iglesia, de algun Principe Christiano, y guardando, y respetando la cuenta, se venera la autoridad del Pontifice que la bendixo, mediata, ò inmediatamente, y que son validas estas indulgencias con semejantes causas, tienen Nauarro notab. 15. de indulgent. numer. 6. 10. & 15. Henriquez lib. 7. capit. 14. num. 1. in marg. lit. H. Suarez disp. 52. sect. 1. num. 10. Lugus disp. 27. nu. 130. Y assi dize muy bien Cordob. q. 20. vers. Sic que patet, que no ay causa tan pequeña, que referida a otra cosa, no pueda ser grande, y bastante para conceder indulgencias.

6 Para ganar la indulgencia, es cosa conuenientissima, y segun sentencia comun de los Doctores necessario cumplir puntualmente todo lo que pide la concession. Sic D. Thomas in addition. quæst. 30. art. 3. y es comun, y muy llano en Derecho, que quando se promete vna cosa debaxo de dos, ò mas condiciones si falta vna dellas, no tiene obligacion a cumplir la promessa el que prometio, l. cui fundus, ff. de condit. & demonstratio. nib. cum suis concordant. Y assi en materia de indulgencias, viene bien el

comun brocardico, que qui

cadit à litera, cadit

à causa.

(?)

*

TRATADO QVARTO DEL SVGETO, QVE PVEDE RECIBIR, Y GANAR indulgencias, y los requisitos, que ha de guardar.

Qu'en puede ganar indulgencias? n. 1.
No pueden ganarlas los descomulgados, y es
tá puesto en opinion, si las ganan, si estan con-
tritos. num. 2.
Los Cathecumenos son capaces de indulgen-
cias por modo de sufragio, como los disun-
tos. num. 3.
Ha de estar en gracia el que las gana, y co-
mo se entiende esto? num. 4.
Quando se hizieron las diligencias en pecado
mortal, si se recupera la indulgencia quitado el
obice? num. 5.
Si se concede la indulgencia con requisito,
que se pueda aplicar a otro, ha de estar este en

gracia; pero no es necessario lo esté el que haze
las diligencias. num. 6.

Quando se concede la indulgencia contritis,
& confessis, si es necessario confessarse el que
está en gracia para ganarla? num. 7.

No es necesario confessarse el que cometio so-
lamente pecados veniales, sino es, que destes pi-
da el Jubileo, que preceda confesion. nu. 8.

El que se confessó para ganar la indulgencia,
y antes de ganarla pecó mortalmente, si se ha de
confessar otra vez? num. 9.

El que se confessó sacrilegamente, se ha de bol-
uer a confessar para ganar la indulgencia, y no
basta tener contricion. num. 10.



Ara que pueda vno reci-
bir, y ganar indulgencias
ha de ser miembro de la
Iglesia, y vnido a ella por
la Fè bautizado, y que té
ga vfo de razon. Bonac.

diso. 6. q. 5. punt. 5. num. 1. Suarez disp. 5 2.
sect. 1. num. 1. & 2. Lugus disp. 27. nu. 79.
y así los hereges, y apóstatas, no son capa-
zes de ganar indulgencias. Vide S. Thom.
in additio. ad 3. p. q. 27. art. 1. Suar. disp.
5 2. sect. 2. Aegidium disp. 12. dub. 7. nu. 37.
& dub. 10. ad fin. Filiucium tract. 8. cap. 6.
q. 5. nu. 136.

Ni son capaces de ganar indulgen-
cias los descomulgados, porque los ha se-
parado de sí la Iglesia, y no les quiere com-
unicar los bienes de su tesoro. Pero está
puesto en disputa, si el descomulgado con-
trito, y que no queda por él el ser absuelto,
puede ganar indulgencias? graues Autores
sienten, que no. Suarez. disp. 5 2. sect. 2. de in-
dulgent. tom. 4. & tom. 5. de censuris, disp.
12. sect. 3. num. 7. Bonacin. disp. 6. q. 1. pút.
5. num. 3. Porque aunque esté contrito le
compreienden las penas de la descomu-
nion, y vna es priuar de los bienes comunes
de la Iglesia, que son las indulgencias. La
opinion contraria es piadosa, y muy pro-
bable, porque no se ha de presumir de la
Iglesia, que quiera priuar de las indulgen-
cias a sus hijos, que estan en gracia de Dios.
Sic Nauar. de indulg. notab. 18. nu. 2. Hen-
riquez lib. 7. cap. 18. num. 2. Sa verb. indul-
gentia, num. 2. & reputat probabile Diana
5. part. tract. 12. resol. 7. Et a quitas praeferrí
debet rigori, glos. humanius in l. Barbarius,

ff. de offic. Praetor. glos. etiam si iure in l. 2.
§. item varius, de aqua pluuiarum arcenda, &
glos. fin. in l. si tibi dederim 25. ff. de dona-
tio. & glos. damnosum in l. si seruus com-
muni 62. §. circa commodatum, ff. de fur-
tis, & glos. secundum in l. si mihi 20. de ser-
uit. rustic. item, l. si tibi 20. & ibi glos. verb.
meum, ff. si cert. petat. l. si ex duobus 33. &
in glos. §. equitas, ff. de peculio, & glos. ver-
bo, rationem, in l. 1. C. si seruus extero. Y si
el Derecho determina, que los juezes de-
ben esse equitatis amatores, vt in glos. fide-
iussorem in §. si quis igitur in Authent. de
fideiussoribus, col. 1. porque no se presumi-
rá lo mismo del luez de los juezes, que es
el Sumo Pontifice?

Los Cathecumenos son capaces de in-
dulgencias, no por modo de absolucion, si-
no por modo de sufragio, como los Fieles
difuntos. Henriquez lib. 7. cap. 18. num. 3.
Lugus disp. 27. num. 77. & 79. Diana 5. p.
tract. 12. resol. 9. Villalobos tom. 1. tract.
26. dif. 7. num. 7. Philipus Faber. in 4. sent.
de poenit. dist. 19. q. vnic. disp. 37. cap. 8. nu.
258. Laim. in Theolog. moral. lib. 5. tract.
7. cap. 6. num. 1. Henriquez lib. 7. capit. 18.
num. 1. Grandos controu. 12. tract. 5. disp.
1. num. 4. Lugus disput. 27. num. 77. & 79.
Diana 5. part. tract. 12. resol. 9. Porque
aunque no tienen el caracter bautismal,
pero recibieron el Bautismo in voto, y son
capazes de la bienauenturanca, y se puede
ofrecer por ellos el sacrificio de la Missa: y
si pasan desta vida con deuda de sus peca-
dos, van a purgarla al purgatorio; y aun ay
Autores, que afirman, que son capaces de
las indulgencias, no solo per modum suffra-
gij,

gij, fino *per modum absolutionis*, como los demás Fieles. Sã verb. indulgent. num. 2. Nauar. de indulg. notab. 3 r. ad fin. Confesso es probable la opinion contraria de Aegidio disput. 12. dub. 10. Bonacin. disput. 6. punt. 5. num. 1. Filiuc. tract. 8. cap. 8. q. 10. nu. 214. Las razones se pueden ver en Bonacin. loc. citat. Pero a mi muy mas probable me parece la opinion primera, y probable la opinion, que afirma, que las indulgencias aprótechan a los Cathecumenos viuos; porque las razones dadas lo prueban. Sic Granad. controu. 12. tract. 15. disp. 6. nu. 2. iuncta disp. 1. n. 4. Dian. 5. p. tract. 12. resol. 9.

4 El que ha de conseguir la indulgencia, necesariamente ha de estar en gracia por lo menos en el tiempo en que haze la vltima diligencia, que se pide en la confesion; porque el que es enemigo de Dios, no es digno de que se acepte por él alguna satisfacion. S. Thomas q. 27 art. 1. Bellarminus lib. 1. cap. 13. Henriquez lib. 7. capit. 9. Nauar. notab. 19. y es comun. Pero no es necesario, que esté en gracia en todo el tiempo que duran las diligencias, que se piden para ganar la indulgencia, ó Jubileo. Basta como dixé estarlo en el instante, que se cumplé la obra vltima, y esta es la practica de la Iglesia, y la comun opinion. Suarez disput. 52. sect. 5. Valentia disput. 7. punt. 5. Diana 3. part. tract. 12. resol. 4. Granados in 3. part. de Sacram. controu. 12. tract. 5. disp. 2. num. 9. Laim. lib. 5. tract. 7. cap. 6. num. 2. Filiucius tom. 1. tract. 8. c. 6. num. 156. contra Caiet. tom. 1. opuscul. tract. 15. cap. 9.

5 Comun opinion es, que si todas las diligencias, que pide la indulgencia, ó Jubileo, se hazen en pecado mortal, no solo no se gana la indulgencia; pero ni despues de quitado el obice, ó ficcion se recupera, porque el Pontifice no ha declarado en esto su intencion, antes la concede para el tiempo señalado precisamente, y pasado él, se pasó la ocasion. Trullench. in Bull. Cruciat. lib. 1. §. 1. dub. 16. num. 5. Aegidius de Sacram. disput. 12. dub. 7. num. 37. Reginaldus tom. 1. lib. 7. cap. vlt. num. 169. Suarez disput. 52. sect. 2. a num. 13. Bonacin. disp. 6. q. 1. punt. 5. numer. 13. Filiucius tract. 8. cap. 6. num. 141. Y se confirma, porque en Derecho, *tempus presens porrigitur ad presens ex se, & ex mente loquentis ad prateritum, sed non ad futurum*, glos. 1. in l. verbum 8. ff. de verbor. significatio. Con todo effo me parece probable la opinion contraria, y que en saliendo de pecado se recupera la indulgencia, y se funda en la piedad de la Iglesia,

que dispensó el tesoro, luego que el hombre se justificare, como en los Sacramentos, que quitada la ficcion, tienen su efecto por lo menos, quando con buena Fé se recibieron en pecado mortal, en especial, quando el Pontifice no pidió en la concession confesion, ó contricion. Sic Iacobus Granados in 3. part. de Sacram. cõtrou. 12. tract. 5. disp. 2. num. 5. & absolutè Siluest. verb. indulgent. q. 7. & 9. citans Panormit. Ioan. Andream, & Cardinalem. Henriquez lib. 7. cap. 9. num. 3. & reputant probabile Filiucius loc. cit. & Dian. referens Siluest. & Palud. 5. part. tract. 12. resol. 4. y se confirma, con que *gratia, & privilegium debent latissimè interpretari, quando sunt de aliqua re, vel iure Principis concedentis*, l. fin. C. de constitut. Princip. cap. cum dilecti in fine, de donationibus, cap. olim, de verb. significatio.

6 Quando el Pontifice concede indulgencia con requisito, que el que la ganare la pueda aplicar a otro, no es necesario, que el que haze las diligencias esté en gracia, basta que lo esté aquel por quien se aplica, porque a este se concede la indulgencia, y es capaz della, y no al que hizo las diligencias. Sic Suarez disput. 52. sect. 7. num. 4. citans Sotum, & Adrianum, Granados tract. 5. disp. 2. num. 12. Angles in floribus tract. de indulg. dif. 4. contra Caietan. opusc. de indulg. q. vlt. ad 2. & Villalob. tract. 26. dif. 15. num. 3.

7 Si la indulgencia se concede *contritis, & confessis*, no basta estar contrito el que la ha de ganar, sino se confiesa por lo menos, si cometió pecado mortal despues de la confesion, vno, y otro pide, y la diction, & no es disiunctiua, sino conjunctiua, y copulatiua: *Et talis dictio exigit vtriusque partis veritatem, seu existentiam vtriusque termini*, l. si hæredi plures, ff. de conditionib. Y quando vna cosa se manda, *sub pluribus conditionibus, non debetur, nisi adimpletis omnibus conditionibus*, l. cui fundus, ff. de condition. & demonstrationib. ita glos. in Extratrag. cap. vnigenitus. Aegidius disput. 12. dub. 7. num. 38. Reginaldus lib. 7. cap. 12. num. 171. Sã verb. indulgentia, numer. 3. Laiman. lib. 5. tract. 7. cap. 6. num. 7. Bonacin. disp. 6. q. 1. punt. 5. num. 5. Granad. controu. 12. tract. 5. disput. 4. num. 2. Pero juzgo es muy probable la opinion de los que lleuan, que sino cometió pecado mortal despues de la vltima confesion, no necesitara de confessar se; porque en tal caso se puede dezir, que está contrito, y confesado, pues persevera habitualmente en el efecto de la primera contricion, y confesion.

tion. Reginaldus nu. 172. Suarez disp. 32. sect. 2. Ægid. dub. 7. nu. 38. Bonac. disp. 6. par. 4. nu. 6. Villalob. tract. 26. dif. 24. nu. 11. Filiuc. tract. 8. c. 6. nu. 145. Henriq. lib. 7. cap. 12. num. 2.

8. Nies necesario confessarse el que no ha cometido mas de pecados veniales, sino es, que quando pide la concession confesson, declare expressamente ha de ser de pecados veniales, sino ay mortales: porque la confesson pedida absolutamente, se entiendo de pecados mortales, pues no ay obligacion de confessar los veniales. Suar. disp. 32. sect. 3. Nauar. Filiuc. Reginald. quos refert, & sequitur Bonac. loc. cit. nu. 7. Bellarmin. de indulg. lib. 1. cap. 13. q. 3. Ægidius disp. 12. dub. 7. nu. 38. Henriq. lib. 7. capit. 12. nu. 2. Portel in dub. regul. verb. Iubilæum, cap. 14. dub. 2. num. 6. Lugus disput. 27. nu. 100. Trullench. in Cruciat. lib. 1. §. 1. dub. 15. num. 9. *Et verba constitutionis debent intelligi secundum propriam interpretationem, & significationem, l. si ita vulneratus 52 in princip. ff. ad l. Aquiliam, l. non aliter, ff. delegat. l. cum lege, ff. de testam. l. 1. §. Quod autem, ff. de Aleatorib. cap. ad audientiam 12. de decimis, Mantica de coniect. lib. 8. tit. 18. Crauet. conf. 20. num. 9. Brunorus à Sole in loc. communib. ver. Verba. n. 1. Tuschus tom. 8. lit. concl. 91.*

9. El que se confessò para ganar la indulgencia, ó Jubileo, y antes de acabarse el tiempo pecò mortalmente; como no aya de celebrar, ó comulgar, no necessita de confessarse otra vez, pues ya cumplió con el requisito de confessarse, que pidió la concession, bastará tener contricion en la vlti-

ma diligencia que se pide. Sic Nugnus in additio. q. 27. art. 3. dub. 4. Bonac. vbi supr. nu. 9. Granad. controu. 12. tract. 5. disp. 4. nu. 8. y se confirma, porque *sermo simpliciter prolatus intelligitur de prima vice, l. boues, §. hoc sermone, ff. de verb. signific. Bien probable es la opinion contraria de Suarez loco citat. Filiuc. cap. 6. q. 8. n. 147. Villalobos tract. 26. dif. 11. num. 2.*

10. El que se confessò sacrilegamente dentro de la semana de la indulgencia, quando la concession pide confesson por requisito; aunque despues dentro de la semana tenga contricion, no basta para ganar la indulgencia, porque la primera no fue confesson, sino sacrilegio, y burla. Sic Suarez disp. 32. sect. 3. n. 6. Lugus disp. 27. n. 103. contra Dianam 3. p. tract. 4. resol. 148. & Faustum de Iubilæo lib. 4. q. 146. Y se confirma, porque *qui non facit, quod debet, non recipit quod oportet, l. si ea, C. de condition. inserta, & l. Iulia, §. affinis, ff. de actio. empt. Et paria sunt actum non facere, & facere indebito modo, aut inutiliter, & paria sunt actum esse inutilem, vel nullum, l. qui habebat, ff. de manum. test. & latè tradit Iason, in l. quoties, ff. qui satisf. cogant. & in l. qui Romæ, §. duo fratres, num. 17. ff. de verb. obligat. Socinus Senior conf. 39. num. 8. & Crabetta de antiquit. tempor. in 4. part. princip. num. 144. Afflictis decis. 182. nu. 4. y quando se pide confesson, se ha de entender fructuosa: *Quia verba cum effectu, intelligenda sunt, l. 1. §. hæc autem verba, ff. de iurisdic. omn. iudic. l. quamuis, §. si conuenerit, ff. ad Velleianum.**

TRATADO QUINTO DE LA LIMOSNA, QUE SE SUELE IMPONER A LOS que han de ganar la indulgencia.

Quando pide la concession, que se haga limosna, no habla con los pobres. nu. 1.

Basta dar la limosna por tercera persona. n. 2.

Quando esta tercera persona se quedò con la limosna, sin darla, si se gana la indulgencia? n. 3.

LA indulgencia, que se concede con requisito de q se haga limosna, se entiendo con los que pueden hazerla, y no con los pobres, los quales no necesitan de que se les commute la limosna en otra obra pia: porque no obliga su Santidad a que nadie haga lo que no puede, an-

Quant a limosna se ha de dar? num. 4.

Basta dar limosna à quien se denia dar por otro derecho. num. 5.

Si se gana la indulgencia, quando se dà en otros dias, que los señalados? num. 6.

tes se presume con mucha verisimilitud lo contrario, & *verisimilè habetur pro lege, & veritate.* Cephalus conf. 182. nu. 23. Oldradus conf. 13. in fine. Craueta conf. 61. n. 9. Cardinal. Tusch. tom. vlt. lit. V. con. 161. Henriq. lib. 7. c. 10. n. 6. Dian. loc. cit. resol. 31. Aunque aconseja bien, que es mejor, q el Confessor les aplique a los pobres la limosna, que ellos auian de dar, si la tuvier.

Si

2 Si el Jubileo, ó indulgencia, no mandan dar la limosna por propia persona, basta darla por manos de otro, pues los Derechos determinan esto mismo, cap. potest, quis de regul. iur. in 6. cap. qui ad agendum, de Procuratoribus, in 6. l. 1. §. vsus, ff. de Procurat. y es comun. Pero si manda ayunar al que ha de ganar la indulgencia, no basta que otro ayune por él, porque pide padezca lo penal de la obra por su propia persona, y es muy diferente caso, que el pasado. Nauarr. in miscellaneo de Rosario Virginis Mariæ. Reginaldus lib. 7. numer. 183.

3 Mas si quando el que fió la limosna, v. g. a vn criado para que la diese a los pobres, el criado no la entregó, gana la indulgencia? Está controuertido entre los Doctores, vnos dicen que la gana, porque hizo lo que fue de su parte, y abdicó de sí el dominio de la limosna: *Et res quæ culpa carent in damnum vocari non debent*, cap. 2. de constitut. Sã verb. indulgentia, num. 4. & alij. Otros, que no la gana, porque faltó el efecto de la obra, que se puso, como por condicion, y no se remedio con la limosna el pobre: *Et dispositio conditionalis, non existente conditione nihil operatur*, cap. si pro te, de re script. lib. 6. & cap. præterea 2. de appellation. Lugus disp. 27. nu. 122. Bonacin, disp. 6. q. 1. punt. 5. Dian. 5. part. tract. 12. resol. 31. ambas sentencias son probables.

4 Quando en la indulgencia, ó Jubileo, se requiere, que se dé limosna, dicen graues Autores, que se ha de dar, segun la calidad de la persona, el mas rico mayor limosna, que el pobre, porque se guarde proporcion. Nauar. de indulg. notab. 31. num. 34. Reginaldus lib. 7. cap. vltimo, num. 187. y otros, y es probable: *Quia verba sunt intelligenda, secundum subiectam materiam*, segun la posibilidad de las personas, l. stipulatio, ista habere, §. hæc quoque, ff. de verb. obligatio. y tambien es muy probable, que basta dar qualquiera limosna, pues no señalando la concession, se contenta el Pontifice con qualquiera. Henriquez lib. 7. cap. 10. Sã verb. indulgentia, num. 4. Bonacin. disp. 6. q. 1. punt. 5. num. 18. *Et verbum quando potest dupliciter intelligi, debet in humaniorem partem interpretari*, l. 2. C. de communi seruo manumisso. Y casi ningun rico ganará las indulgencias, si se admitiera lo contrario, y los Reyes tendrian obligacion a dar millares de escudos: *Et verba obscura contra proferentem interpretantur*, l. si arborem 16. §. fin. ff. de seruit. vrb. pero si se ordenasse en la concession, que se dé la limosna, segun la calidad de las personas, es cosa cier-

ta, que se deue dar, segun la que fueren hazer de ordinario los hombres de aquella calidad, quando no ay Jubileo; pero esta es materia moral, q̄ no consiste en indiuisible en cada sugeto, y por esto dixe, que se ha de dar, segun las limosnas, que los ricos dan de ordinario, y me parece, que casi nunca en las limosnas ordinarias exceden de vn real. La razon de lo dicho es, porque se pide expressamente assi, y las indulgencias tanto valen, quanto fueran: y es requisito condicional, y forma, que *non seruat a corrui actus*, textus in l. cum hi, §. si Prætor aditus, ff. de transactio. textus in l. constitutionibus, ff. ad municip. l. 1. in fine, ff. de ventre inspicien. l. Marcius, l. qui hæredi, ff. de condition. & demonstrat. l. 1. & 2. C. quando pro uocare, non est necesse. Valenc. conf. 112. num. 58. Roland. conf. 30. num. 2. lib. 3.

5 Basta dar la limosna a pobre a quien se deue de Derecho natural, como al padre pobre, ó quando por voto auia obligacion de darla, aunque no huiera Jubileo, porque con vna misma obra se puede satisfacer a diuersas obligaciones, y preceptos. Diana 5. part. tract. 12. resol. 31. Henriquez lib. 7. cap. 10. num. 6. Lugus disp. 27. num. 110. contra Siluestrum, verb. indulgent. q. 6. & alios.

6 Quando la limosna señalada, v. g. en Domingo, Lunes, &c. por inaduertencia; ignorancia, ó oluido, no se dio en aquellos dias, sino en otros de los que estan señalados en la concession para ganar la indulgencia, creo que se ganará, porque lo que pretende el Pontifice es, que se dé la limosna, y es cosa muy accidental, que sea en tal, ó tal dia: *Et accidens non mutat naturam*, l. naturallem, §. apium quoque, ff. de acquirendo rer. domin. y si le preguntaran esto al Pontifice, claro está que lo respondiera assi: *Et pro statuto est habendum, id quod verisimiliter statutum fuisset, si ab statuente quæsitum esset*, glos. fin. & recepta in l. tale pactum, ff. de pactis, & multis citatis. Tiraquellus in l. si vnquam in præfatione, nu. 56. C. de reuocand. donatio. Menochius lib. 4. de præsumption. præsumptio. 26. num. 8. & 21. & præsumpt. 39. nu. 75. Peralt. in l. si quis in princip. nu. 51. ex vers. Tertius casus, ff. delegat. 3. Gomez l. 4.

Tauri, num.

7.

*

Gg

TRA-

TRATADO SEXTO DE LA ORACION, QUE SE SUELE IMPONER A LOS que han de ganar la indulgencia, y de otras cosas, que tocan à la materia.

Basta qualquiera oracion, ò mental, ò vocal para ganar la indulgencia. num. 1.

Basta qualquiera oracion por breue que sea. num. 2.

Basta que colectiuamente se haga oracion por las intenciones del Pontifice, sin que se refieran explicitamente. num. 3.

La indulgencia de la Bula se puede ganar muchas vezes en el dia. num. 4.

En que forma se han de visitar cinco Iglesias, ò cinco Altares? num. 5.

Si basta visitar cinco vezes el Altar del Oratorio particular? num. 6.

Si basta visitar los Altares desde vn mismo lugar? num. 7.

Si basta intencion habitual para ganar las

indulgencias? num. 8.

Si con vna misma obra se pueden ganar diferentes indulgencias? num. 9.

Si las obras que se requieren para ganar las indulgencias, han de ser absolutamente buenas? num. 10.

Sin la Bula de la Cruzada, no ganan los seculares otras indulgencias, y los regulares las ganan sin Bula. num. 11.

Dase paruedad de materia en los requisitos, y obras necessarias para ganar las indulgencias. num. 12.

De la misma manera gana la indulgencia, el que dà pequeña limosna, como el que grande, y el que acude con gran deuocion, como el que con menos. num. 13.

S lo mas probable, que basta qualquiera oracion mental, ò vocal (si la concession, no señala qual ha de ser.) Sic Trullench. in Bullam Cruciat. lib. 1. §. 6. dub. 2. nu. 7. Ludouic. à Cruce in expositione Cruciatæ, disp. 2. c. 8. dub. 11. nu. 4. Dian. 5. p. tract. 12. resolut. 44. Lo qual se confirma, porque *generalis dispositio omnes species sub se contentas comprehendit*: (y así qualquiera de las oraciones mental, ò vocal, se admite.) l. si chorus, ff. de legat. 3. l. omnes, C. de præscrip. trig. ann. contra Nauar. de indulgent. notab. 22. nu. 23. Villalob. tom. 1. tract. 26. clausu. 7. nu. 1. Rodriguez in additio. ad Bullam ad §. 7. vers. 2. Que probablemente sintieron, que siempre ha de ser la oracion vocal, porque la Iglesia pide oracion visible, y no totalmente oculta.

2 Ni es necessario, que la oracion sea proxima, basta qualquiera por breue que sea. Bofius loco citat. Filiucius tom. 1. tract. 8. cap. 6. nu. 164. Suarez tom. 4. disp. 52. sect. 8. nu. 5. Dian. loc. cit. contra Ægidium disp. 12. dub. 6. num. 34. porque no pidiendo el Pontifice tiempo en la oracion, basta qualquiera, ex glos. verb. præfinitum in l. si rem 29. ff. de euictio.

3 Quando se concede la indulgencia por hazer oracion por la intencion del Pontifice, que es de la extirpacion de las heregias. victoria contra inhoies, no es necessario, que se refieran en la oracion expresa-

mente todas las intenciones, basta que colectiuamente se ruegue, porque Dios conceda la intencion del Pontifice. Sic Bofius in tract. de Iubilæo, sect. 4. casu 17. nu. 15. Trullench. super Bullam Cruciat. lib. 1. §. 5. dub. 2. num. 5. Emanuel Rodriguez super Cruciat. in additio. ad §. 7. vers. 2. Dian. p. 5. tract. 12. resolut. 33. porque para otras cosas mayores, basta intencion virtual.

4 La indulgencia de la Bula de visitar los Altares, dicen, que no se puede ganar mas que vna vez, Nauarrus notab. 15. de indulgent. ad finem. Cordub. de indulgent. q. 20. y otros. Pero es mucho mas probable, y para mi cierto, que se puede ganar muchas vezes al dia. Henric. lib. 7. cap. 10. nu. 2. lit. F. citans Angelum, Rosellam, & Tabienam. Dian. 1. part. tract. 11. resolut. 104. & 5. part. tract. 12. resolut. 45. Villalobos 1. part. tract. 27. clausu. 8. num. 8. Trullench. lib. 1. in Cruciat. §. 6. dub. 3. nu. 2. Rodrig. in Cruciat. §. 8. num. 15. y se confirma, porque la Bula no lo limita: *Et verba indefinita referuntur ad omnia, & ad omne tempus*, l. si ita fuerit 9. ff. de legat. 3. l. quidam, ff. de tritico vino, glos. fin. in l. final, C. de hæredita. delatio. y diciendo, como dize la Bula, que se puedan aplicar las indulgencias, *per modum suffragij*, se puede ganar en vn dia conforme a lo dicho muchas vezes por si mismo el que visita los Altares, y por los difuntos por quien la aplicare, las vezes que las aplicare por ellos. Villalobos tom. 1. tract. 27. claus. 8. n. 8. Diana 1. part. tract. 11. resolut. 104. Rodriguez §. 8.

§. 8. nu. 13. Trullench. lib. 1. §. 6. dub. 4. por que a todo esto se entiende la concession.

5 Aunque aya cinco Iglesias, basta visitar cinco Altares: consta del texto de la Bula, y es comun; y tambien, que donde no ay mas de vn Altar, basta visitarle cinco vezes. La dificultad es, si quando no ay cinco Altares, sino dos, ó tres, bastará visitar vno olo dellos cinco vezes, ó aurà obligacion de visitar los que ay, hasta el numero de cinco vezes. Lo vltimo lleua Trullench. lib. 1. expositio. Bullæ, §. 6. dub. 2. num. 3. pero juzgo, que es mucho mas probable, q̄ basta visitar vn Altar cinco vezes, y assi parece, que lo dà a entender la Bula. Dian. 1. p. tract. 1. resol. 102. citans Nugnum tom. 2. in 3. p. in exposit. Bullæ, §. 10.

6 Tambien bastará para ganar la indulgencia de la Bula, visitar cinco vezes el Altar del Oratorio, que tiene vno en casa señalado por el Obispo para dezir Missa, aun que nõ tenga ara, assi porque se juzga por Iglesia, como porque la Bula no pide mas que visitar cinco Altares, y si otra cosa quisiere la Bula, declarara, que auian de ser Altares precisamente de Iglesia: *Quia constitutio si aliquid voluisset, disposuisset*, l. vnica, §. fin autem, C. de caduc. tollend. capit. ad audientiam, de decimis, cap. inter corporalia, versic. Vnde si circa de translationib.

7 Quando se pide en la concession de la indulgencia, que se visiten cinco Altares, es muy probable sentençia, que se pueden visitar desde vn mismo lugar, sin mouimiento corporal, que basta visitarlos con el mouimiento del coraçon. Diana 1. part. tract. 11. resol. 102. & 5. part. tract. 12. resol. 16. cum Azor, Henriquez, Sà, Graño, Philippo de la Cruz, quos citat. Sic etiam Bonacin. disput. 6. q. 1. punt. 5. num. 25. Pero me parece mas probable, que aunque no se leuante de vn lugar se requiere, que se buelua àzia los Altares diferentes, ó por lo menos boluendo la cabeça, porque se pide visita sensible, y tal accion, que sensiblemente signifique exteriormente, que se haze diferente oracion à diferente Altar. Sic Lugus disput. 27. nu. 98. Antonius Fernandez in medula, part. 3. cap. 7. §. 10. nu. 3. pero si la salud dà lugar, lo mas seguro es, visitar corporalmente cada Altar de por si, que assi lo juzgaron absolutamente por necessario Trullench. in expositio. Bullæ, lib. 1. §. 6. dub. 2. num. 4. Garnica in explicatione Bullæ, §. item se concede.

8 Muy probable opinion es la de los que afirman, que basta intencion habitual para ganar las indulgencias, v. g. quando se hazen las diligencias necessarias, aunque

el que las haze ignore, que por ellas ay concedida indulgencia. La razon es, porque la naturaleza de las indulgencias, no pide intencion actual, ni virtual, ni el Pontifice la pide, ni otra cosa mas de que se hagan las diligencias. Sic Laiman lib. 5. tract. 7. cap. 6. num. 5. citans Salas, & Santarellum de Iubilæo, capit. 15. dub. 4. Villalobos tom. 1. tract. 16. dif. 13. num. 9. Portel quem refert, & sequitur Dian. 5. part. tract. 12. resol. 6. Aunque Corduba de indulgent. quæst. 15. Rodriguez in expositio. Bullæ Cruciat. §. 8. num. 9. sienten lo contrario, y lo mas seguro es, hazer algunas vezes intencion actual de ganar todas las indulgencias con las obras que se hizieren, con que aurà intencion virtual siempre; y cessará la dificultad.

9 Tambien es opinion muy probable, que con vna misma obra se pueden ganar diferentes indulgencias cócedidas por ella, v. g. si teniendo vna cuenta bendita se gana indulgencia rezando vn Pater noster, y Ave Maria, y por otra concession se concede la misma indulgencia al que lo reza, y visita la Iglesia, se ganan ambas indulgencias con rezar el Pater noster, y Ave Maria, visitando la Iglesia, porque con vna misma obra se puede satisfazer a diuersas obligaciones. Sic Sà verb. indulgentia, nu. 18. Grañus de indulgent. cap. 5. nu. 55. Henriquez lib. 7. cap. 17. nu. 5. Naldus in Summa, verb. indulgentia, nu. 5. Cordub. de indulgent. q. 35. Santarellus capit. 15. dub. 1. & Faustus cum alijs de Iubilæo lib. 2. q. 39. contra Ægidium disp. 12. dub. 9. Villalob. tom. 1. tract. 26. dif. 19. num. 2. Suar. disp. 52. sect. 8. nu. 10. Filiucium tom. 1. tract. 8. cap. 6. num. 169.

10 Gran altercacion ay entre los Doctores, sobre si las obras que pide el Pontifice, que se hagan, y cumplan para ganar las indulgencias, han de ser absolutaméte buenas. Navar. de indulg. notab. 19. nu. 6. citans Adrianum, afirman, que si en la obra intertiene pecado venial, v. g. se dà la limosna por vanagloria, no se gana la indulgencia, porque para que la obra sea agradable a Dios, ha de ser moral, y absolutamente buena. Otros afirman, que basta, que la obra sea buena en su genero, sin q̄ lo sea moralmente, y segun todas sus circunstancias, y en indiuo, porque no pidiendo el Pontifice por requisito, que las obras sean buenas moralmente, no se ha de interpretar su intencion estrechamente, y mas en materia fauorable. Sic Suarez tom. 4. disp. 52. sect. 6. num. 2. Henriquez lib. 1. cap. 9. num. 5. Filiucius tom. 1. tract. 8. c. 6. nu. 158. & 159.

Ludovicus, à Cruce in Cruciat, disp. 1. c. 8. dub. 3. nu. 5. La tercera opinion es, de Philippo Sabro de poenit. dist. 19. q. vnica, disp. 38. c. 1. p. 7. nu. 2. 1. 4. que dize, que si se mezcla pecado mortal en hazer la obra, no se ganará la indulgencia, v. g. si se da la limosna a la muger con intencion de atraerla al pecado carnal, porque quien dirá, que es intencion del Pontifice, admitir obra, que haze al hombre enemigo de Dios, quando trata de que todas le agraden; y aplaquen; pero añade, que si en la obra solamente se mezcla pecado venial, v. g. vana gloria al dar la limosna, no impedirá el ganar la indulgencia; porque el pecado venial, no quita la gracia, ni haze enemigo de Dios, ni es verisimil, que pida el Pontifice obras buenas con tanto rigor. Esta opinion me parece mucho mas probable, y que Suarez la tuuo loco citato, porque los exemplos que trae, no significan otra cosa, aunque Diana, y los demas Autores le tuercen, a que lleuó la opinion segunda, y si el Pontifice pidiera, que las obras fueran absolutamente buenas, rarissimos ganaran las indulgencias, pues de ordinario en el oír Missa, ó Sermon, &c. se mezclan pecados veniales por falta de atencion, ó otras circunstancias tales, si bien es verdad, que por la autoridad de los Doctores, que lleuan las otras dos opiniones, no me atreuiera a dezir, que carecen de probabilidad.

II. Es necessario advertir, que en los lugares donde se vsa de la Bula de la Cruzada, sino se tiene esta, no se ganarán otras indulgencias, porque las suspende el Co-

missario con autoridad pontificia, saluo las concedidas a los regulares para si mismos solamente, como consta de la misma Bula de la Cruzada, ni se puede publicar indulgencia alguna, sin licencia del mismo Comissario: es cosa llana. Vide Dian. part. 5. tract. 13. resolut. 71.

12. En cumplir con los requisitos de la indulgencia, se dà paruedad de materia; y así el que dexò de oír parte pequeña de la Missa, que se pidió, como requisito, gana la indulgencia. Trullench. in Cruciat. lib. 1. §. 1. dub. 13. num. 2. Suarius sect. 5. num. 4. Diana part. 5. tract. 5. resolut. 7. Laiman lib. 5. tract. 7. cap. 6. num. 3. Filiucius, tom. 1. tract. 8. cap. 6. nu. 153. todo esto se opina, *ex præsumpta voluntate Pontificis*. Lo cierto es, cumplir exactamente las diligencias, porque las indulgencias tanto valen, quanto fueran.

13. De lo dicho se sigue tambien, que ganan la misma indulgencia el que dà pequeña limosna (quando no se señala) que el que la dà grande, segun la opinion, que se tocò, tract. precedenti. numer. 4. y que tambien gana la indulgencia, el que con gran deuocion acude a la execucion de las obras, como el que con menos (aunque tienen diuersos meritos.) La razon es, porque las indulgencias, tanto valen quanto fueran, y tienen su efecto, *ex opere operato*. Filiucius tomo 1. tract. 8. cap. 6. num. 164. Suarez in 3. part. tomo 4. disput. 52. sect. 8. num.

13. Bosius tract. de Iubilæo, sect.

4. casu 21. §. 1. numer. 38.

TRATADO SEPTIMO DE OTRAS COSAS, QUE PERTENECEN A LAS indulgencias, que se conceden por la Bula de la santa Cruzada à los viuos sanos.

Ponense las concessiones de la Bula de la Cruzada en materia de indulgencias. n. 1. 2. 3. y 4.

Si es necesario, que preceda confesion para ganar la indulgencia plenaria, que se concede vna vez en la vida por la Bula? num. 5.

Si se ganan por la Bula las indulgencias plenarias? num. 6.

El que gana indulgencia plenaria por la Bula, queda libre de cumplir penitencias impuestas, y si se entiende esto de las preserua-

uas?

numer. 7.

No es necesaria forma particular de conceder las indulgencias de la Bula. num. 8.

Las indulgencias, que se conceden a los que visitan las Iglesias, ó Altares, se pueden ganar todos los dias. num. 9.

No pueden ganar la indulgencia por otro, sino se concede en particular. num. 10.

Si se pueden aplicar las indulgencias a los viuos en ausencia? num. 11.

1. Concede su Sãtidad a los Fieles Chriftianos, que fueren personalmente a su costa en el exercito, y con la gente, que los Reyes Catolicos embian por tiempo de vn año a pelear contra los Turcos, y los otros infieles con zelo del enfalcamiento de la Fè Catolica, ò van a hazer otro qualquier seruicio, ò ayuda personal en el dicho exercito, permaneciendo en el hasta el fin del año, indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados, si estuuieren contritos dellos, y los confessaren, ò no pudiendo confessarse lo desearen de coraçon, como se concede a los que van a la conquista de la tierra Santa, y en el año del Iubileo, y la ganan los que murieren antes del fin de la expedicion, ò en el camino yendo al exercito: y tambien los que por causa de enfermedad legitima, que les sobreuenga, se partieron del exercito antes de la expedicion. Vide Bullam in 1. clausul.

2. Y tambien concede la misma indulgencia a los que aunque no fueren personalmente, si embiaren otros a su costa de la manera, que en la clausula se contiene, de quo vide Bullam in 2. clausul. y la misma indulgencia configuen las personas, que fueren embiadas, como sean pobres.

3. En la tercera clausula se concede la misma indulgencia a los Clerigos seglares, que con licencia de sus Ordinarios, y a los regulares con licencia de sus Superiores, predicaren la palabra de Dios en el exercito dicho, ò exercitaren otros ministerios Eclesiasticos, lo qual se declara ser licito, sin pena de irregularidad, y que puedan seruir sus Beneficios por Teniètes idoneos, como no sean curados, ò de cargo de animas, que estos no podrán ir sin licencia de su Sãtidad; y los soldados, que en esta guerra estuuieren, no tienen obligacion a ayunar, aunque por voto, ò precepto tenian antes obligacion.

4. En la tercera clausula concede su Sãtidad a los Fieles indulgencia plenaria, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, tomando la Bula, y dando la limosna en ella señalada; pero los q van a la guerra, no tienen tal obligacion, antes podrán ganar esta indulgencia todas las vezes, que se confessaren, y dispusieren para ganarla.

5. Para ganar la indulgencia, que se concede vna vez en la vida, parece que pide el Pontifice, que preceda confesion por estas palabras de la Bula Latina: *Conceditur, vt possint eligere quencunque presbyterum secularem, seu regularem ex approbatis, & ab eo possint absolui, &c. & plenariam indulgentiam*

semel in vita obtinere. Donde junta abo- lucion de pecados, y concession de indulgencia, y la practica esta por esta senten- cia, que siempre los Fieles se confiesan, y luego piden se les conceda la indulgen- cia. Sic Nauarrus de indulgent. notab. 18. §. in Leuitico. Rodriguez in Cruciat. §. 2. num. 10. Ludouicus a Cruce in expositio. Bullæ disput. 1. cap. 8. dub. 6. numer. 1. Esto siento es lo mas seguro, y mas probable, porque la diction, &, es copulatiua: *Quæ exigit vtriusque partis veritatem, seu existen- tiam vtriusque termini*, l. si hæredi plures, ff. de conditionib. y quando vna cosa se manda, *sub pluribus conditionibus, non debetur nisi adimpletis omnibus conditionibus*, l. cui fundus, ff. de conditionibus, & demonstratio. Aunque tambien es probable lo contrario, y que no es necessaria confesion presente, sino que basta se aya confessado vna vez en el año, aunque despues aya cometido algunos pecados mortales, como al tiempo de ganar la indulgencia estè en gracia por contricion, porque esta es la forma, que pide el Derecho in cap. omnis, vtrius- que sexus, de pœnit. & remission. que basta confessarse vna vez al año. Siluester verb. indulgentia, quæst. 7. dicto 2. Ludouicus a Cruce vbi supr. dub. 6. numer. 7. y otros, Sic Reginaldus tomo 1. lib. 7. capit. vltimo, num. 173. Filiucius tom. 1. tract. 8. capit. 6. quæst. 8. num. 145. Suarez in 3. part. tom. 4. disput. 52. sect. 3. Diana 1. part. tract. 11. resolution. 107. cum pluri- bus.

6. Tambien se deve aduertir, que en la clausula sexta de la Bula, se conceden las indulgencias, que se ganan dentro, y fuera de los muros de Roma (las quales se pueden aplicar por los difuntos por modo de sufragio, a los Fieles, que visitaren cinco Iglesias, ò cinco Altares, rogando a Dios por la paz, y concordia entre los Prin- cipes Chriftianos, y por la victoria contra infieles: y algunos Autores afirman, que en esta concession, no se incluyen las indulgencias plenarias, sino las parcia- les, porque no lo expresa su Sãtidad, como en otras indulgencias, que alli con- cede, que hemos tratado: y tambien, por- que es estilo de la Cancelleria, que sino se expresan las indulgencias plenarias, no se entiende la concession dellas, sino de las parciales. Sic Sorbo in compend. verb. indulgentia stationum. Henriquez lib. 7. de indulgent. capit. 10. numer. 2. Nauarr. in Leuitico, notab. 9. numer. 15. Ludouicus a Cruce in Cruciat. disput. 1. cap. 8. dub. 2. nu. 3. Granados in 3. p. controu. 12. tract.

6. disp. 2. nu. 4. & 7. Pero la verdad es, que se ganan las indulgencias plenarias, y así con consentimiento, y a vista del Pontifice lo afirman los Comissarios de la Santa Cruzada al fin de la Bula, y lo mandan dezir en los pulpitos a los Predicadores, y así no se como se pueda a seuerar, ni defender la opinion contraria. Trullench. in Bulla Cruciat. cap. 1. Villalob. tom. 1. tract. 27. claus. 8. nu. 3. Lopez in instruct. p. 2. Rodriguez in Bulla, §. 8. num. 6. Garnica in expositio. Bullæ, §. item se concede. Dian. §. p. tract. 12. resolut. 2. y es comun.

7 El que gana la indulgencia plenaria de la Bula, ó por otra concession, queda libre de cumplir qualquiera penitencia, que le aya impuesto su Confessor, porque auiedo impuesto esta, como pena para satisfacer por los pecados, cessando toda la deuda dellos por la indulgencia plenaria, que se ganó: cessa la obligacion de la satisfaccion impuesta por el Confessor. Sic D. Thomas in 4. dist. 20. q. 1. art. 3. quæstionc. 1. Siluester verb. indulgentia, num. 23. Angelus, Armilla, Alexander, Alensis, S. Bonauent. Durand. Vazquez, Egidius, quos refert, & sequitur Lugus disp. 27. nu. 21. & est communis Doctor. cum glos. in capit. cum autem, de pœnit. & remission. contra Suarez disp. 38. sect. 10. & disp. 50. sect. 2. Valentiam tom. 4. disp. 7. q. 20. punt. 3. Hérriguez lib. 2. de pœnit. cap. 22. nu. 5. Trullench. in Cruciat. lib. 1. §. 1. dub. 14. num. 14. Angles in floribus, q. de indulgent. Y lo que mas es, que está definido, in cap. cum ex eo, de pœnit. & remission. donde se dize, que *per indulgentias enervantur pœnitentia in iuncta*, desto tratè arriba in materia satisfaccionis Sacram. Pœnitentia, tract. 27. nu. 13. y lleuè, que por las indulgencias, no se quita la penitencia preferuatiua de los pecados, que esta no obliga tanto por el precepto del Confessor, como por Derecho natural, por el qual deue el hombre euitar los pecados futuros; pero añade probablemente Lugo loc. citat. que tambien cessarà la penitencia preferuatiua, como no sea *simpliciter necessaria*, para euitar los pecados futuros. Yo siento, que acetada de qualquiera manera, que parezca conueniente para euitarlos, no cessa por la indulgencia plenaria, porque la razon dada conuençe esto: y la indulgencia no tiene que ver con los remedios, que se aplican para euitar los pecados: & *argumentum bonum non fit ex dissimilibus*, l. inter stipulantem 82. §. Sacrament. verb. sed hæc dissimilia, ff. de verbor. obligation. & *à diuersis non fit illatio*, l. Papinianus exuli, ff. de minoribus.

8 Para conceder las indulgencias de la Bula, aunque es mejor guardar la forma de palabras, que dà en ella el Comissario de la Santa Cruzada; pero no es necessario, basta que diga el Confessor, ó el que las concede, *concedo tibi indulgentias, quas concedere possum*. Sic Rodriguez §. 9. in Cruciat. num. 4. Trullench. in Cruciat. lib. 1. §. 7. cap. 2. dub. 19. num. 13. Nauarrus notab. 30. num. 8. y aun si el Confessor tiene intencion de aplicar la indulgencia con la absolucion Sacramental, *absoluo te*. Bastarà esto, porque no requiere el Derecho forma particular para la concession de las indulgencias. Sic Reginaldus lib. 7. cap. 13. sect. 4.

9 La indulgencia plenaria de las estaciones, que concede la Bula de la Cruzada a los que visitaren los Altares, se puede ganar todos los dias, porque todos ellos ay estaciones en Roma: y no obsta, que al fin de la Bula se señalan solamente las estaciones de algunos dias principales dexando los demas, por donde a juicio de muchos parecia, que no se ganaua en todos, porque auiedo ventilado esto en el Consejo de la Cruzada, y auiendo aueriguado, que todos los dias ay estaciones en Roma, lo declaró así el Comissario al fin de la Bula, como parece por ella; y así en esto no se puede dudar mas: *Quia vsi satis demonstratè addere frustra est*, textus in l. 1. §. fin. ff. de dote prælegata.

10 No puede vno ganar la indulgencia por otro, fino es, que especialmente se le conceda. Sic D. Thom. in additio. q. 27. art. 4. Paludan. in 4. dist. 20. q. 4. art. 3. con. 6. Henriquez lib. 7. de indulgent. cap. 8. num. 1. Villalobos 1. part. tract. 26. dif. 15. num. 1. y es comun de todos. Y la razon es, que no aplica la indulgencia el que la gana, sino el que la concede: *Et actus agentium non operantur ultra fines eorum*, l. non omnis, ff. si cert. petat. cap. ad audientiam, de decimis.

11 Las indulgencias se pueden aplicar a los viuos sanos, y en el articulo de la muerte en ausencia, porque no dependen de la absolucion sacramental, que se deue dar en presencia, y tambien se puede absolver de las censuras en ausencia. Vide Dianam 5. part. tract. 3. resolut. 134. Trullench. in Cruciat. lib. 1. §. 7. cap. 2. disp. 19. num. 7.

que lo limitan a vn caso raro; pero a la verdad, las razones dadas a los casos ordinarios se estienden.

(?)

TRATADO OCTAVO DE LAS INDULGENCIAS, QUE SE PUEDEN GANAR en el artículo de la muerte, y para los difuntos, por la Bula de la Cruzada.

Si es necesario, que el que concede la indulgen-
cia para el artículo de la muerte, sea el Con-
fessor? num. 1.

Puede se conceder en el peligro probable de
muerte, como en el artículo verdadero. n. 2.

Qui in encion ha de tener el que concede la
indulgencia en el artículo de la muerte? n. 3.

Si concedida vna vez absolutamente esta in-
dulgencia, y sana el enfermo, se la pueden bol-
uer a conceder en otro artículo de muerte? n. 4.

Por la Bula de la Cruzada, no se suspenden

1 **A**ra ganar la indulgen-
cia en el artículo de la
muerte, dize la Bula, que
la ha de conceder el Cón-
fessor, y que deue ser assi,
tienen Ludouic. à Cruce,
disput. 1. cap. 8. dub. 14. nu. 2. Henriq. lib.
7 de indulgent. cap. 9. nu. 6. lit. A. y se ha
de practicar assi, porque parece es requisito
que pide la misma Bula: aunque tengo por
bien probable la sentençia contraria de
Trallench. in Cruciat. lib. 1. §. 7. c. 2. dub.
19. nu. 6. porque el perdon de la pena, que
se haze por la indulgencia, no es absolu-
cion de pecados; ni dependiente sola-
mente de la confession; y assi como en el
artículo de la muerte puede qualquiera ser
absuelto de las censuras por qualquier Cle-
rigo de prima corona, tambien este le po-
dra conceder la indulgencia. Sic Ioan. Va-
lerus in different. vtriusque fori, verb. ab-
solutio. differen. 3. nu. 3. Nauarrus notab.
32. nu. 8. 9. & 10. iudicat probabile Diana
part. 5. tract. 12. resolut. 40. Y aun si no hu-
uiere Clerigo, podrá qualquiera lego con-
ceder esta indulgencia, vt tradit ex Nauar.
Ioan. Valerus loc. cit. Diana 1. part. tract.
11. resolut. 106. Reginaldus lib. 7. c. 13. nu. 1.

2 Esta indulgencia se puede conceder,
no solamente en el verdadero artículo de
la muerte, sino tambien en el peligro pro-
bable della, porque del Derecho, costa, que
reputa por vna misma cosa, è iguala el peli-
gro, y artículo dichos. Sic in cap. si quis su-
dente 17. q. 4. donde dà autoridad de absol-
uer en peligro de muerte: y en el cap. non
dubium, de sent. excommunic. solamente dà
lugar en el artículo de la muerte, y mas cla-
ro in cap. eos, qui de sent. excommunic. in 6.

las indulgencias cõcedidas a los difuntos. n. 5.

Pueden los viuos aplicar las indulgencias de
la Bula por los difuntos. num. 6.

Que requisitos, son necessarios para ganar la
indulgencia particular por la Bula de difun-
tos? num. 7.

Puede se tomar dos vezes en vn mismo año la
Bula por los difuntos. num. 8.

La indulgencia que ganan los viuos visitan-
do las Iglesias, ò Altares, lo pueden aplicar por
los difuntos. num. 9.

Vnas vezes habla del peligro, y otras del
artículo de la muerte. Ita Sánchez. lib. 2. oper.
moral. cap. 13. à nu. 1. Suar. tom. 4. in 3. p.
disp. 26. lect. 4. citás Nauar. Medin. Palud.
Adrianum, Cordub. in Sum. q. 18. punt. 2.
dict. 4. Ludouic. de Cruce in Cruciat. disp.
1. c. 3. dub. 18. n. 3. & 4. Y se confirma, porq̃
dispositum in vno equiparatorum censetur, dis-
positum in altero, l. tantum, ff. de seruo cor-
rupto. iuncta, l. si quis seruo, C. de furtis, &
docet glōf. cap. si postquã verb. prouisione,
de electionib. in 6. quam commendat Ab-
bas cap. 2. numer. 10. de mut. petit. contra
Dian. 1. p. tract. 11. resolut. 06.

3 Pero deuese advertir vna cosa de mu-
cha importancia, y es, que el que concede la
indulgencia, la ha de dar debaxo desta con-
dicion, si veridaderamente n. uiere, y si no, te la
reseruo para el verdadero instante de tu muerte,
que haziendolo assi, si sanare el enfermo, y
cayere otra vez enfermo, y muere, no tie-
ne necesidad de otra Bula para ganar la in-
dulgencia, pues se la reseruaron para la ne-
cessidad vltima. Et conditio suspendit actum
in effectum, vel euentum conditionis, l. cedere
dicim, ff. de verb. signif. Mench. conf. 63. à
nu. 18. Surdus conf. 186. num. 12. Castillo
controvers. p. 2. lib. 2. cap. 19. nu. 7. Ioan.
Maria Nouarien. qua ff. Iorenf. lib. 1. q. 27.
nu. 5. Y basta, que el que la concede use des-
ta condicion interiormente. Sic Fernandez
in examine Theolog. moral. part. 3. cap. 9.
§. 2. nu. 4. qui citat Nauarrum & Cordu-
bam. Villalobos in Summa, teno 1. tra-
ctat. 27. clausula 11. num. 3. Diana loco
citato.

4 Muy probable sentençia es, la de los
que afirman, que aunque se conceda abso-
lutamente la indulgencia para el artículo

de la muerte, si sana el enfermo se la puede boluer a conceder despues en otro peligro de la muerte, porque la concession, *pro mortis articulo*, es indefinita, y ha de valer vniuersalmente para qualquiera articulo de la muerte: *Quia propositio indefinita equiuale vniuersali*, cap. vt circa, de electionib. in 6. & ibi glos. verb. aliorum Ecclesiasticorum, l. si ita relicta, l. si pluribus, ff. de legat. 2. Bartol. in l. si feruitus, vrb. praeior. como la facultad de absoluer de casos reservados en el articulo de la muerte, no espira por vn articulo, sino que dura por otro nuevo. Vide Bonacinam disp. 6. q. 1. punt. vlt. num. 11. cum Cordub. quem citat.

5 Por la Bula de la Cruzada, no se suspenden las indulgencias concedidas a los difuntos, como consta del texto della, que comienza. *Insuper in fauorem praesentis huius concessionis*. Ni es intencion del Comissario de suspender, sino solamente las indulgencias, que impiden el curso de la Cruzada, y no le impiden las de los difuntos: y assi para ganarlas para ellos en Altar priuilegiado, como en otro qualquiera, no es necesario que tenga Bula el que celebra, ni el que pide la Misa por los difuntos. Sic Trullench. in fine libri primi, sup. Cruciat. & Diana 1. part. tract. 11. in additio. resolut. 12. *Quia intentio agentium regulat suos actus ad finem intentionis*, l. non omnis in principio, ff. si cert. petat. Y por lo mismo dixo muy bien Carrillo in expositio. Bullae defunctorum, part. 2. cap. 9. in fine, que no se suspenden las indulgencias concedidas por las animas de purgatorio por suspensiones generales, v.g. por la promulgacion del Iubileo del año santo, porque estas no

impiden, que los Fieles vayan a Roma, ni se suspenden las indulgencias de los difuntos, sino es, que expresamente se haga mencion dellas.

6 La indulgencia, que diximos tract. 7. a num. 1. que ganan por la Bula de la Cruzada los que van a la guerra, o embian a otros, la pueden aplicar por los difuntos, y tambien los que se ocuparen en el exercito en algun ministerio, ex 1. clausula Cruciat.

7 Item, concede su Santidad indulgencia plenaria a los difuntos por la Bula de difuntos (como parece por la misma Bula) pero es necesario, que se tome para ellos la Bula, dando por ella dos reales de limosna, que ha señalado el Comissario. Tambien es necesario, que tomada se aplique por el alma, que ha de ganar la indulgencia. Item, se ha de aplicar por solo vn difunto, y no por mas, que assi se declara en la Bula. ibi: *Por quanto vos N. distes dos reales, &c.*

8 Pero es de advertir, que por concession de Gregorio XIII. dada año 1573. que está al principio de la Bula Latina, se puede tomar dos vezes en el año de la publicacion, y aplicarla otras dos vezes por el mismo difunto.

9 Item, como diximos arriba tract. 7. num. 6. se pueden aplicar a los difuntos la indulgencia, que concede la misma Bula de la Cruzada, de las estaciones de Roma, como parece por la misma Bula; y el que la quisiere ganar para si, puede despues aplicarla, y ganarla para algun difunto, o difuntos, las vezes que multiplicare la diligencia de visitar los Altares, conforme a lo que diximos arriba tract. 5. num. 3.

TRATADO NONO DE LAS INDVLGENCIAS, QUE SE CONCEDEN A los difuntos.

num. 1. Ponese la definicion del sufragio.

Es cierto, que los Fieles viuos, pueden ayudarse vnos a otros, satisfaziendo por sus deudas, y los viuos pueden satisfacer por los difuntos.

num. 2. Nuestros sufragios, no pueden ayudar a los bienauenturados, y porque? Pero a prouecharnos para gloria accidental.

num. 3. A los condenados, no pueden a prouechar nuestros sufragios.

num. 4. Tampoco pueden a prouechar a los niños del limbo.

Las satisfacciones, que se ofrecen por viuos, y difuntos, no a prouechan a los que los ofrecen

en razon de satisfaccion, pero a prouechan en razon de merito.

Los sufragios, que se ofrecen por vna animade purgatorio en particular, a prouechan a las demas animas, y como?

Las satisfacciones, que ofrecen los viuos por los difuntos, si les a prouechan de justicia, o solamente de misericordia?

La satisfaccion de justicia, no a prouecha a que la ofrece por otro, mas a prouecha a la satisfaccion, que ofrece, de congruo, o impetracion.

Podemos ofrecer nuestras obras por modo de satisfaccion, y tambien por modo de impetracion.

Es necesario para que aprovechen las satisfacciones a los difuntos, que los vivos las apliquen en particular por ellos. num. 11.

No es necesario, que la persona por quien se ofrece la satisfaccion, tenga intencion de aceptarla, y los difuntos siempre tienen esta intencion. num. 12.

Aprovecha a los difuntos la Missa, que ofrece por ellos el Sacerdote, que está en mal estado. numer. 13.

El Pontifice no puede aplicar las indulgencias a los difuntos, por modo de absolucio, como a los vivos, sino por modo de suffragio. nu. 14.

El difunto gana la indulgencia, que gana por

el vivo, que haze las diligencias, aunque esté en mal estado. num. 15.

No dependen las satisfacciones, que se aplican por los difuntos, de que estos mereciesen en esta vida, que les aprovecharian, contra Cayetano. num. 16.

Las indulgencias concedidas a los Religiosos de nuestra Orden, las pueden aplicar por los difuntos, per modum suffragij. nu. 17.

Los padres, y madres de los Religiosos de nuestra Orden, ganan indulgencia plenaria a la hora de la muerte, y no se estiende a los padres, y madres de los Religiosos de las demas Ordenes, contra Portel. num. 18.

nados con sentencia immutable apenas eternas. Vide Suarium sup. num. 12. 13. 14. & 15.

5 Ni pueden ayudar los vivos a los niños del limbo, porque tambien estan condenados a carecer perpetuamente de la vision beatifica, con eterna pena de daño, y no padecen las de sentirlo, y irremisiblemente son enemigos de Dios, y agenos de su gracia. Sic D. Thomas in 4. dist. 45. quæst. 1. art. 2. quæstionc. 3. Suarius sup. n. 17. Navar. in comment. de Iubilæo, notab. 22. num. 46.

6 Las obras que se ofrecen por otros vivos, ó difuntos, les aprovechan quanto a la parte satisfactoria, y quanto a esta parte no aprovechan a los mismos, q las ofrecieron, porq ya las dieron a otros; pero aprovechan a los q las hizieron, y ofrecieron para merito de la vida eterna, iuxta illud Psalmi. *Oratio mea in sinu meo convertetur.* S. Thom. in 4. dist. 45. q. 1. ar. 1. quæstionc. 4. Suar. loc. cit. q. 7. nu. 7. Bonac. disp. 6. q. 2. punt. 1. num. 2.

7 Los suffragios, que ofrecen los Fieles por vn anima de purgatorio, aprovechan a todas las demas animas, que estan allí intensivamente para diminucion de sus penas: porque estando unidas en caridad, unas con otras se alegran, de que aprovechen los suffragios ofrecidos en particular por otras animas, y este gozo expelle en algo la intencion de la tristeza, que se sigue a los tormentos; pero no aprovechan extensivamente para diminucion de la pena de las demas animas: porque como en esta vida la paga, que se haze para satisfacer la deuda de Pedro, no aprovecha para satisfacer a la deuda de Iuan: assi tampoco aprovechan los suffragios ofrecidos por vna alma extensivamente a las demas. Sic Angles citans S. Bonavent. & Richardum de indulgent. dist. 8.

8 Estan repartidos los Doctores en opinar, si aceta Dios de justicia la satisfaccion,



Primero, que se ha de suponer es, que suffragio dicitur à suffragando, ves, *auxilium. quod vnus fidelis præbet alteri ad consequendam remissionem pœne temporalis.* Vide D. Thomam in 4. dist. 20. q. 1. art. 2. Suarez de pœnit. disp. 48. sect. 1. & 2. Egidium de pœnit. disp. 10. dub. 7. n. 59.

2 Y es cierto, que los Fieles mientras viven en esta vida mortal, no solamente se pueden ayudar vnos a otros, satisfaziendo por sus deudas, sino tambien pueden ayudar a los difuntos: es comun de los Doctores, perpetua tradicion de la Iglesia, y definido en muchos Concilios, in Florentino lit. vnionis, & Trident. ses. 25. decreto 1. La razon es, porque ay comunicacion entre los desta vida, y los que estan en el purgatorio, iuxta illud, *particeps ego sum omnium timentium te.* Psal. 118. & Machab. 12. *Sancta, & salubris est cogitatio pro defunctis exorare, vt à peccatis (idest pœnis) solvantur.*

3 Nuestros suffragios, hablando propriamente, no pueden ayudar a los bienaventurados, est communis Canonistarum in cap. cum Marthæ, de celebrat. Missar. y es cosa llana, porque los bienaventurados no deuen pena, que sin pagar todas sus deudas, no pudieran entrar en el cielo, ni pueden ser ayudados, quanto a la gloria essential, porque esta se da por los propios meritos a la medida de la gracia, y caridad, y estos cessaron con la muerte; pero pueden aprovechar quanto a la gloria accidental, porque se gozan de las buenas obras, que hazen por ellos los vivos, de que reciben honra extrinseca. Vide Suarez tom. 4. disp. 48. sect. 4. nu. 10. Egidium disp. 11. dub. 8. num. 60. con. 1.

4 No pueden aprovechar nuestros suffragios a los condenados, porque de todo punto son incapazes de misericordia, y de la comunion de los Fieles, y estan conde-

cion, que vnos Fieles ofrecen por otros viuos, ó difuntos, de manera, que infaliblemente se acepten, segun todo su valor, ó solamente de misericordia, que solamente es de misericordia, y voluntariamente, tienen Cascaño tom. 1. opusc. tract. 16. q. 5. Can. lib. 12. de locis, cap. 13. ad 9. Sotus in 4. dist. 19. q. 2. art. 4. Angles q. de indulgent. art. 2. dif. 3. & art. 3. dif. 6. Medina de penit. tract. 3. q. 2. & 3. Agidius de Sacrament. disp. 10. num. 19. & reputat probabilis Bonacin. loc. cit. num. 3. La razon es, porque no se halla pacto diuino, ni promesa de donde conste lo contrario. Juzgo es mas probable la opinion contraria de S. Thomas in 4. dist. 45. q. 2. art. 1. quaestione. 2. Suarez tom. 4. disp. 48. sect. 6. nu. 4. Gabriel. in 4. dist. 16. q. 2. artic. 3. dub. 8. Sic etiam Nauatrus in comment. de Iubilæo: num. 18. & in lib. de oratione, cap. 20. num. 82. Couar. cap. alma mater 1. part. §. 4. nu. 7. Lugus de penit. disp. 26. sect. 1. num. 5. La razon es, porque los sufragios de justicia, pacto, y promesa diuina, aprouechan a los viuos; luego tambien a las animas de purgatorio por modo de sufragio, que tambien estan conjuntas a nosotros en caridad, como los justos viuos, de que se sigue, que nuestros sufragios, no solamente aprouechan a los difuntos infaliblemente, sino tambien enteramente, segun el valor, que tienen en el justo viuo, que los ofrece, como aprouechan a otros viuos por quien se ofrecen; pero si se ofrecen por muchos, no surtirán, y conseguirán igual efecto en todos, como si por vno solo se ofrecieran: por que siendo como son de valor finito, se diuiden proporcionablemente entre aquellos por quien se ofrecen, de quo vide Trullench. in Cruciat. lib. 4. dub. 6. a num. 5.

9 Mas ay gran diferencia entre estas dos comunicaciones, que si la satisfaccion se aplica por vno, dasele en todo, ó en parte, segun la intencion del que la ofrece, y si la aplicó toda, no le queda al aplicante nada de toda ella: como el que da su dinero, que se queda sin él, aunque le aya merecido; mas el merito de congruo ó impetracion, no se disminuye, porque otros participan del, poroue se funda en la liberalidad de Dios, y en la caridad del que le ofrece: y mientras por mas se aplica, es mayor la caridad, vt Richardus in 4. dist. 45. Paludanus ibi, q. 1. art. 1. Adrianus quodlib. 8. art. 3. Corduba lib. 5. q. 42.

10 No solamente por modo de satisfaccion podemos aplicar nuestras obras por las animas de purgatorio, sino tambien por modo de impetracion, y merito de cógruo,

alcancandolas la remission de sus penas pidiendolo a Dios por los meritos de Christo Señor nuestro: y esto enseña la Iglesia ordenandonos, que pidamos por los difuntos, a que se endereza el Oficio, que se instituyo por ellos, y las Oraciones que estan al fin del, lo qual pidieramos en vano, sino fuera fructuoso. Agidius disp. 11. dub. 7. num. 34. Caretan. tom. 1. opusc. tract. 16. q. 5. Trullench loc. cit. num. 2. desto se trató arriba, tract. hoc à num. 7.

11 Requiere se para que aprouechen a los difuntos las satisfacciones de los viuos, que estos las apliquen, como dueños dellas por los difuntos: esto es llano. Agidius de Sacram. disp. 11. dub. 8. num. 62. Bonacin. disp. 6. q. 2. punt. 2. num. 1. Sa verb. indulgentia. ad finem.

12 Pero no es necessario, que la persona por quien se ofrece la satisfaccion, tenga intencion de acerta la, ni noticia de que se ofrece por él, y la practica de la Iglesia se ve, que es, que los Fieles ofrecen por sus amigos, y enemigos ausentes sus sufragios, aunque los tales amigos no sepan dellos. Las animas de purgatorio tienen intencion expressa de recibirlos, iuxta illud. Iob. *Miseremini mei, miseremini mei saltem vos amici mei, &c.*

13 Arouecha a los difuntos la Missa, que ofrece por ellos el Sacerdote, que está en mal estado, porque se ofrece *ex opere operato*, en nombre de la Iglesia vniuersal, y assi es grato a Dios; pero las demas obras, que ofrece, v.g. Iuan, que está en mal estado por Pedro difunto, no le aprouechan, porque no pueden ser gratas a Dios obras de su enemigo, mas si vn justo ofrece, y da limosna por los difuntos por mano de vno, que está en pecado mortal aprouechanles: porque la causa principal, que es el justo, que hizo, y embio la limosna, es agradable a Dios, y no destruye la obra el mal estado del ministro por quien se hizo la limosna. Angles de indulgent. citans D. Bonauent. Richardum, & Durandum de indulgent. dif. 10. per totam.

14 El Pontifice no puede conceder las indulgencias a los difuntos por modo de absolucion, como las concede a los viuos con potestad, y autoridad judicial, como a subditos suyos. A los difuntos puede concederlas por modo de sufragio, por modo de ayuda, y socorro, ofreciendo el Pontifice por ellos vna justa é igual paga, como quando Pedro está en la carcel por deuda de cien ducados, y Iuan su amigo los paga por él, y le saca de la prison. Pero si el juez por su autoridad judicial librasse al preso, se di-

dirá, que le libra por modo de absolucion, y potestad de juez, porque tanta potestad tiene el Pontífice para repartir las satisfacciones de los Santos, auiendo justa causa, como qualquiera sobre la satisfaccion de sus obras; y si este puede aplicarla por los difuntos, tambien puede el Papa las del Tesoro de la Iglesia. Sic Angles de indulgent. dif. 5. con. 2. de quo vide. D. Thom. in 4. disp. 45. Nauar. loc. citat. notab. 22. Suar. disp. 53. sect. 3. Trullench. vbi supr. dub. 9. n. 5.

15 Aunque no esté en gracia el viuo, que haze las diligencias para que gane la indulgencia el difunto, la ganará este, porque aunque el que está en pecado mortal, no puede satisfacer por sí, ni por otro; pero el que haze las diligencias por los difuntos, no satisface por sí, ni por otro, solamente pone de su parte la obra, que el Pontífice requiere, y pide, y por ella su Santidad aplica al difunto la satisfaccion de Christo, y de sus Santos, depositada en el Tesoro de la Iglesia. Sic D. Thom. in 4. dist. 15. q. 15. art. 3. Suarez tom. 4. disp. 53. sect. 4. Granados controu. 32 tract. 5. disp. 6. num. 1. Trullench. in Cruciat. lib. 1. §. 6. dub. 4. nu. 3. Reginaldus lib. 7. cap. vltim. Portel. in dub. regular. verb. indulgentia, pro Iubilæo, num. 24. Villalobos tract. 28. num. 5. Dian. 5. p. tract. 12. resolut. 35. Naldus in Summa, verb. indulgentia, num. 7. contra Sotum in 4. dist. 46. q. 7. art. 3. Sà verb. indulgentia nu. 2. Caietan. 1. tom. tit. 10. q. 2. ad 2. Lugunt de pœnit. disp. 27. sect. 5. n. 75. que afirman, que el que haze las diligencias deve estar en gracia, porque si carece della, la obra es de ningun valor para ganar la vida eterna, y que tampoco podrá aprouechar a los difuntos: y es opinion probable.

16 Caietano tract. 10. de indulgentijs q. 1. & tract. 1. q. 5. sintió rigurosamente, que las indulgencias, que se pretenden ganar por los difuntos, no les aprouechar, si

no solamente a los que merecieron en esta vida, que les aprouecharren, teniendo misericordia con los difuntos, y a los que pusieron diligencia para satisfacer por sus pecados, por medio de obras penales, ó por indulgencias; pero a la verdad esto no se funda bien; y así comunmente contradizen todos a Caietano, que pone condicion, que no es necessaria para ganar las indulgencias: *Et conditio frustra expectatur cuius euentus nihil debet operari*, l. si quis ita simperit, ff. de hæred. instituend. l. cum hæres, §. fin. ff. de acquir. hæredit. Antonius Gomez variar. tom. 1. cap. 2. num. 12. prope finem, & cap. 10. num. 17. in fine, y el fundamento de la comunicacion de los sufragios, no es los meritos desta vida, sino la satisfaccion, que se ofrece del Tesoro de la Iglesia por los difuntos, que murieron en gracia. Sic Granados disp. 6. num. 2. Suarez tom. 4. disp. 53. sect. 4. num. 9. & 10. Henriquez lib. 7. de indulgent. cap. 16. num. 1. 2. & 3. & cap. 8. nu. 2. Carrillo in expositio. Bullæ defunctorum, part. 2. cap. 7. Trullench. in expositio. Cruciatæ, lib. 4. dub. 10. num. 1.

17 Las indulgencias concedidas a los Religiosos de nuestra Orden, las pueden aplicar *per modum suffragij* por los difuntos, que así lo concedio Sixto V. ita Emanuel 2. tom. qq. regular. q. 96. pag. 480. art. 8.

18 Calixto III. concedió indulgencia plenaria en la hora de la muerte a todos los padres, y madres de los Frayles Menores, presentes, y futuros. Vide de hoc lib. monum. Ordin. in 1. impressio. fol. 92. concessio. 383. Eman. Rodrig. additio. ad Summam, tom. 3. cap. 11. num. vnic. & in qq. regular. verb. indulgentia, tom. 2. q. 96. art. 1. Portel. in dub. regul. verb. indulgentia, nu. 4. y los padres, y madres de los Religiosos de las demas Ordenes, no gozan de este indulto, porque no ay comunicacion de seglares a seglares: y esto no aduirtió Portel loco citat. que tuuo lo contrario.

TRATADO DECIMO EN QUE SE DIZE EL TIEMPO, QUE DVAN LAS indulgencias.

Las indulgencias duran el tiempo, porque se conceden, y no mas. num. 1.

No espiran las indulgencias por la muerte del concessor. num. 2.

Mas espiran por la renouacion del concessor. n. 3

No basta, que la renouacion se aya becho en Roma, sino que es necessario, que venga a noticia de todos, porque tenga efecto. n. 4.

Espiran las indulgencias por muerte de la persona a quien se concedieron. num. 5.

Quando se destruye el lugar a que se concedieron las indulgencias, acaban y espiran ellas. n. 6

Mas si se reedifica la Iglesia en el mismo lugar, no espiran. num. 7.

Lo mismo es, si se reedifica la Iglesia en otro sitio. num. 8.

Aun-

Aunque cesse la causa, porque se concedió la indulgencia, no cessa ella. num. 9.

Ponese la declaracion de vna regla de Cance-

leria acerca de la reuocacion de algunas indulgencias. numer. 10.

1 **L**as indulgencias duran el tiempo, que señala en la concession dellas, y no mas, ex cap. si gratiosè, de rescript. in 6. Filiucius tomo 1. tract. 8. capit. 10. à num. 234. Suarez tomo 4. disput. 57. sect. 2. numer. 2. y es comun. Y assi la que señala tiempo de siete años, no durará mas, y la que dixere, que se concede por tiempo perpetuo, durará para siempre, mientras no se reuocare. La indulgencia concedida, sin señalar tiempo, es perpetua: es doctrina comú. Siluester verb. indulgentia, numer. 16. Suarez disput. 57. sect. 2. num. 2. Filiucius tract. 8. cap. 9. q. 6. num. 236. Aegidius disp. 12. dub. 12. Reginaldus lib. 7. numer. 159. y se funda, en que *verba generaliter prolata referuntur ad omne tempus, l. si ita fuerit 9. ff. de legat. 3. Et quando tempus non est à lege præsumitur, neque nos debemus præsumere, glos. 1. in l. final, ff. de termino moto, glos. in omnibus in l. apud antiquos 21. C. de furtis, glos. 1. in l. 2. C. de excusatio.*

2 Las indulgencias no espiran, ni se extinguen por la muerte del concessor, cap. si super gratia, de offic. delegat. cum notat, in dict. cap. si gratiosè, de rescript. in 6.

3 Espiran las indulgencias por reuocacion del que las concedió, ex Extrauag. quemadmodum, de pœnit, ex Clement. dudum, §. nos autem de sepulturis. Ni es necesario, que interuenga justa causa para la reuocacion, porque es cosa, que depende solamente de la voluntad del Superior: *Et res per quas cumque causas nascitur, per easdem dissoluitur, l. prout 80. ff. de solutio. cap. omnis 27. q. 2. cap. omnis res, de regul. iuris, in 6. Et actus eodem modo destruitur, quo constructur, l. 2. C. si aduersus donat. Authent. contra C. de repudiat. Pinelus in l. 1. C. quando lic. ab empt. disced. Menoch. conf. 1095. num. 24. Surdus decis. 128. num. 14. & 15.*

4 No basta para que queden reuocadas las indulgencias, que la reuocacion se aya hecho en Roma, sino que es necesario, que la reuocacion llegue a noticia de todos en general promulgandose la reuocacion: es comun opinion. Siluester verb. gratia, nu. 4. Reginaldus lib. 7. num. 167. Graffius cap. 8. num. 18. Bonacina de indulgent. disp. 6. q. 1. punt. 8. num. 8. Filiuc. tom. 1. tract. 8. c. 10. num. 241. Suarez tom. 4. disput. 57. sect. 2. nu. 8. citans Nauar. Cordubam, Domini-

cum, & Siluestrum. La razon es, la intencion prudente del Sumo Pontifice, que deue ser, que la reuocacion no dañe antes de haberse, y de otra manera serian defraudados los Fieles del fruto de sus diligencias, hechas antes de saber la reuocacion; y assi como la indulgencia se ha de interpretar amplamente; assi tambien la reuocacion se ha de interpretar strictamente: *Quia contrariorum eadem est disciplina, & ratio, l. fin. ff. de legat. 3. l. infundo, ff. de rei vendicat. l. in suis, ff. qui sunt sui, vel alien. iur. l. inter stipulantem, §. sacram, ff. de verb. obligation. l. 1. §. si quis vltro, ff. de quæstion. l. & si contra in fine, ff. de vulg. & pupilla. cap. traslado, de constit. cap. intellectum, de iur. iurand. §. illud, & ibi glos. 1. Instit. de societ. glos. fin. in l. sciendum, §. fin. ff. qui satisf. dare cog. & glos. in l. præsens, & glos. rem meam in l. Pomponius, §. sed, & is, de procuratorib. & glos. in rubr. C. de adquirenda possessio. De que se sigue, que si alguno con buena Fé se confesó de pecados referuados, en virtud del indulto, que concedió la indulgencia, y se reuocó en Roma, si ignoró inuinciblemente la reuocacion, fue la confessio valida, y el que fue absuelto de censuras referuadas, no tiene obligacion de comparecer delante del Sumo Pontifice: todo lo qual se vé, que es verisimil, y se presume de la mente del Pontifice, y lo demas seria muy peligroso, y cargoso. Sic Suarius loc. citat. num. 9. *Et præsumptioni statuit, donec probetur contrarium, glos. final. in l. nupturum 58. ff. de iur. dotium: Et sumenda est coniectura pro validitate actus, l. quoties, ff. de rebus dubijs, vbi Iason, ff. de verborum significatione.**

5 Espiran las indulgencias por muerte de la persona a quien se concedieron. Sic Villalobos dif. 23. num. 5. Paludanus in 4. dist. 20. p. 4. art. 1. Corduba de indulgent. lib. 5. q. 38. *Quia fuit priuilegium, & gratia personalis, quæ extinguitur cum persona, l. quia tale 14. & additio margin. ff. soluto matrimonio. l. sed et si 28. & ibi additio marg. ff. de iudic. l. atatem in fine, & l. forma, §. quamquam, ff. de censibus.*

6 Tambien espiran las indulgencias, quando se destruye el lugar, ó Iglesia a quien se concedieron. Sic Paludanus, Corduba, & Villalobos loco citato, argument. l. filius à patre 28. §. filius familias, ff. de liber. & posthum. l. ex factio 43. ff. de vulgari, l. Titia 89. §. 1. & ibi glos. verb. vsuras, ff. de

ff. de legat. 2. l. penult. C. de testam. militis, §. illis autem, Instit. de militari testam. Faltò la cosa principal a quien se concedió la indulgencia, y faltò ella: *Quia principali extincto, & rescisso, rescinditur accessorium*, l. si cum exceptione, §. Labeo, ff. quod met. caus. & l. 1. & 2. & ibi glos. 2. ff. de peculio legato: *Et principalis causa, quando non subsistit neque ea quidem, quæ sequuntur locum habent*, l. cum principalis 139. & l. nihil dolo 172. ff. de regul. iuris.

7 Mas quando la Iglesia se buelue a reedificar en el mismo lugar: es opinion comun, que retiene las indulgencias, y demas priuilegios de que gozaua antes de caerse, ò destruirse. Suarez lib. 8. de legibus, capit. 5. in fine. Laiman lib. 5. tract. 7. cap. 3. numer. 5. Diana 5. part. tract. 12. resol. 20. porque moralmente se juzgan la nueva, y antigua por vna misma Iglesia. Lo qual confirmo, porque este no es priuilegio personal, que *extinguitur cum persona*, como se prouò numer. 5. Es priuilegio Real, concedido a la Iglesia, *quod transit cum re*, l. a tatem in fine, & l. forma, §. quamquam, ff. de censibus. Demas de que quando no destruye el Templo, el que tiene Derecho, y autoridad para ello, juzga el Derecho, que permanece dicho Templo don la esperanza de reedificarse, y en reedificandole, buelue a gozar de sus priuilegios, que estauan suspensos por el tiempo que durò caído, ò destruido, & ad hoc facit lex 39. ff. de Religiosis & sumptibus funerum, & cap. Pastoralis, & cap. quia Monasterium, de Religios. domib. apud Suarez de legibus lib. 8. cap. 5. numer. 7.

8 Por los mismos Derechos se prueba, que quando la Iglesia se destruye, y se buelue a reedificar con autoridad del Superior en otra parte con el mismo titulo, y Patron, se conferua la indulgencia, porque moralmente se juzga por vna misma Iglesia, y porque es priuilegio, y gracia Real, que sigue a la cosa, y porque principalmente se concedió a las Iglesias, y no al sitio: y en propios terminos lo tiene la glos. in regula iuris 7. de regul. iuris, in 6. & Do-

ctores citati, num. precedenti, & D. Antoninus part. 1. tit. 19. c. 1. §. 2. y este Templo mudado, se puede comparar a la persona, que lleua consigo el priuilegio personal. Aunque vengo en la limitacion, que pone Suarez loco citat. que si consta, que las indulgencias, y priuilegios se concedieron principalmente por respecto del sitio, no passaran a la Iglesia, que se edificò en lugar, y sitio diferente: *Quia principalis causa, quando non subsistit, neque ea quidem, quæ sequuntur locum habent*, l. cum principalis 139. & l. nihil dolo 172. ff. de regul. iuris.

9 Aunque cesse la causa, porque se concedió la indulgencia, no cessa la indulgencia. La razon es, porque la indulgencia perpetua se puede conceder por causa temporal, luego no cessa la indulgencia, cessando la causa, porque de otra manera en vano se concediera la indulgencia perpetua por causa temporal, y tambien la dispensacion del voto, ò juramento dura siempre, aunque cesse la causa, porque se concedió la dispensacion. Sic Suarez disp. 57. sect. 2. n. 14. Reginaldus lib. 7. nu. 165. Bonacin. de indulgent. q. 1. punt. vltim. nu. 9. Filiucius tract. 8. cap. 9. q. 9. nu. 145.

10 En muchas concessiones de Iubileos, è indulgencias, añade el Pontifice esta clausula: *Volumus autem, quod si aliàs Christi Fidelibus dicta Ecclesiam visitantibus aliquã aliam indulgentiam perpetuò, vel ad tempus nondum elapsum duraturam concesserimus presentes nullæ sint*; pero ha se de entender la palabra, *similem*, idest, pro eodem sancto, y por la palabra, *aliam*, se significa que es, *repetitiua eiusdem qualitatis, quæ immediatè fuerat expressa, & est implicatiua similitum*, glos. final, in additiò. margin. in l. 1. C. de feru. fugitiu. y es tomada esta clausula de las reglas de cancelaria, bien es verdad, que en la regla 18. declara, que se entienda la prohibicion, quando el mismo Pontifice huuiere concedido al mismo lugar otra indulgencia, y no quando la concedió otro. Sic Villalobos 1. p. tract.

26. dif. 18. numer.

vltim.

TRATADO ONZE DE LAS INDVLGENCIAS CONCEDIDAS A LAS Religiones.

Que indulgencias ganan los Religiosos? remissuè.

num. 1.

Aunque Paulo V. reuocò muchas indulgencias de los Religiosos, oy estan en su fuerza, y

porque?

num. 2.

La indulgencia plenaria de Porciuncula la ganan Frayles, y seglares todas las vezes, que en segundo dia de Agosto hizieren las dili-

8. n.

gencias,

numer. 3.

Quando visitan los Conuentos nuestros Pro-
uinciales, pueden conceder indulgencia plena-
ria a sus Frayles.

num. 4.

Nuestros Predicadores quando predicar,
pueden conceder a sus oyentes quarenta dias de
indulgencia.

num. 5.

I



En la materia tratè a la lar-
ga en el libro de la expli-
cacion sobre la Regla de
nuestro Padre S. Francis-
co, con ocasiõ de explicar
el Breue de Paulo V. en
que reuocò las indulgècias concedidas a las
Religiones, y cõcediò otras de nueuo, y alli
puse vna resumta de todas las indulgen-
cias principales antiguas, y nueuas de Pau-
lo V. concedidas a las Religiones: y porque
dicho libro de la explicacion se ha dado a
la estampa muchas vezes, no tratarè mas
desto aqui, remitiendo a los lectores a di-
cha declaracion, que comiença pag. 502. Al-
gunas cosas dirè aqui de las que no tratè
alli, y otras repetirè, porque ay nueuas ra-
zones para ello.

2 La primera de grandissima importan-
cia es, que aunq̃ Paulo V. en el año de 1606.
reuocò todas las indulgencias concedidas a
las Religiones, y q̃ por esto los Padres Fr.
Manuel Rodriguez in additionibus ad Sũ-
mam, tom. 3. Fr. Lorenço Portel in dub. re-
gularib. verb. indulgentia, nu. 12. juzgan, q̃
estan oy reuocadas todas las indulgencias
de las Religiones, saluo las que les conce-
diò Paulo V. pero yo juzguè en la declara-
cion de dicho Breue, y aora mas asseueran-
temente juzgo, que estan de nueuo concedi-
das vnas, y otras. La razon desto es, que en
el Breue de la confirmacion de los priuile-
gios de nuestra Religion, que expidiò el mis-
mo Paulo V. en el año de 1609. a peticion
de nuestro hermano Fr. Luis de S. Iuan Co-
missario general de la Curia de nuestra sa-
grada Religion dixo, que confirmaua nues-
tros priuilegios, y añadió: *Et indulta spiri-
tuala*, y suplicandole dicho Comissario, que
añadiesse tambien la palabra, *indulgentias*,
se escusò con dezir, que no parecia biè, que
auiendo passado solos tres años desde la ex-
pedicion del Breue, en que reuocò las indul-
gencias, las boluiesse a conceder de nueuo
con claridad, y que con la palabra, *indulta a
spiritalia*, era su intencion, que quedassen
concedidas de nueuo las indulgencias anti-
guas; demas de que confirmando en di-
cho Breue, el de Clemente Oçtauo su
predecessor de la confirmacion de nuestros
priuilegios: *Cum omnibus, & singulis in eo cõ-
tentis clausulis sub quacumque forma, & expres-
sione verborum* sièdo alsì, q̃ Clemente VIII.
puso en su Breue la palabra, *indulgentias*, ex

pressamente, tambien las concedia èl: esto
me afirmò a mi nuestro hermano Fr. Luis, y
dà feè dello en la Suma que imprimiò al fin
del Breue de Paulo V. concedido a su inf-
tancia: assercion que es de suma autoridad
por la que tiene el Autor, con que auiendo
declarado el Pontifice su intencion, queda
claro, que podemos ganar oy todas las in-
dulgencias antes del concedidas, y que èl
concediò. Pero porque dirà alguno, que no
estamos obligados a creer a nuestro herma-
no Fr. Luis, y que en materia de tal impor-
tancia se ha de estar a la reuocacion, que es
notoria, y que la palabra, *indulta spiritalia*,
no incluye en si las indulgencias, que tienè
nombre particular en Derecho, y que fue
necesario para confirmarlas, nombrarlas
por su nombre, razones en que se fundan
los que lleuan la opinion contraria, y que
tienen apariècia. Responde se con facilidad,
que aunque la palabra, *indulgentia*, se inti-
tula en particular con este nombre en De-
recho; pero que no se puede negar, que la
palabra, *indulta spiritalia*, comprehenda co-
mo genero las indulgencias, que es especie
de indultos espirituales, y las incluya, pues
generalis dispositio refertur ad omnia, l. si ita
fuerit, ff. delegat. 3. l. quidam, ff. de tritico
vino, y lo que es mas, *generalis dispositio* (co-
mo las palabras, *indulta spiritalia*) *omnes spe-
cies sub se contentas comprehendit*, como lo es
la indulgencia, l. si chorus, ff. delegat. 3. l.
omnes, C. de præscrip. trig. an. y no ay tex-
to en el Derecho, en que se pruebe, que las
indulgècias no entren debaxo del nombre
de indultos espirituales, ni que sea necessa-
rio intitularlas con nombre particular de
indulgencias: y consta casi con euidencia la
verdad de mi opinion, con que quando Pau-
lo V. cõfirmò el Breue de Clemente VIII.
*Cum omnibus, & singulis in eo contentis clau-
sulis sub quacumque forma, & expositione ver-
borum*, boluiò a conceder las indulgencias,
que auia reuocado: pues como dixè, Clemen-
te VIII. expressamente confirmò las indul-
gencias. Las palabras, *cum omnibus, & singu-
lis*, son tan vniuersales, que lo comprehen-
den todo, y cada cosa en particular, como
con red barredera. Baldus conf. 4. lib. 1. nu.
6. Decius conf. 512. n. 6. Decianus conf. 64
nu. 39. lib. 2. Oldrad. conf. 300. *Et natura
istius clausulae est, & vt nihil prætermis-
sum censetur*. Iason in l. 1. ff. delegat. 1. num. 24. &
in l. Titia, §. fin. nu. 3. de verb. oblig. *Et speci-
ficat*.

ficat singula dicta. Ideo non patitur restrictionem, & omnia comprehendit precisè. Idem Iason. loc. citat. in dict. l. r. vbi allegat textum in cap. vt circa, §. r. de election. in 6. in tantum quod hæc clausula comprehendit omnia, siue principaliter, siue incidenter, siue accessorie. Alexander consil. 17. lib. 3. numer. 2. Ruinas consil. 103. numer. 11. lib. 4. Parisius consil. 97. numer. 90. Et taliter operatur expressiõnem omnium, ac se singulariter omnibus esset apposita. Idem Iason in dict. l. Titia, §. final, numer. 1. ff. de verbor. oblig. Cardin. Tusch. 1. tom. lit. C. verb. clausula con. 296.

3 Tambien dixé en dicho libro de la explicacion de nuestra Regla, in tract. de indulgent. pagin. 510. que en los Conuentos de nuestra Orden se gana el Jubileo de la Porciuncula, no solo vna vez (como concedió Gregorio XV. en el Breue, que comiença. *Splendor paterna gloria*,) sino perpetuamente todas quantas vezes se entrare en nuestras Iglesias, desde las vísperas del primero dia de Agosto, hasta ponerse el Sol el segundo, y siguiente dia, auindose confessado, y haziendo cada vez oracion por la exaltacion de la santa Fé Catolica, y extirpacion de las heregias, y que la razón desto es, porque Pio Quinto lo concedió assi a la Iglesia de nuestro Conuento de la villa de Cerraluo, como consta del Breue, que está original en el Archivo de dicho Conuento, de que tengo traslado autentico, y dize assi: *Cupientes igitur, vt Ecclesia Monasterij, seu domus sanctæ Mariæ de Angelis oppidi, seu loci de Cerraluo Ordinis Fratrum Minorum Excalceatorum sancti Francisci de Observantia Ciuitatis Diocesis indebita veneratione habeatur, ac sic Christi Fideles ad ipsam Ecclesiam eo libentius deuotionis causa confluant, quo ex hoc dono celestis gratiæ uberius se refectos esse cognouerint; de omnipotentis Dei misericordia, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum auctoritate confissi, omnibus, & singulis vtriusque sexus Christi Fidelibus verè penitentibus, & confessis, qui dictam Ecclesiam in die festiuitatis Porciuncula eiusdem sancti Francisci nuncupatam de mense Augusti, annis singulis celebrare solita à primis vesperis, vsque ad occasum Solis eiusdem diei inclusiuè annis singulis deuotè visitaerint, & inibi pro Fidei Catholice exaltatione, & hæresum extirpatione pias ad Deum preces suderint, quoties id fecerint, toties plenariam omnium peccatorum suorum indulgentiam, & remissionem Apostolica auctoritate tenore presentium misericorditer in Domino*

concedimus, & elargimur, ipsisque Christi Fidelibus suffragari debere perpetua duratione. Y puedese ganar, toties quoties, &c. en los demas Conuentos, porque las gracias espirituales, y temporales concedidas a vn Conuento de los Padres Geronimos, las estendieron Pio Quarto, y Pio Quinto a todos los demas Conuentos de la misma Orden, de quo Eman. 1. tomo qq. regular. quæst. 55. art. 18. el qual en su Bulario refiere diuersas Bulas de Clemente Octauo, en que concedió a diuersas Religiones, que comunicassen todos, y cada vno de los Conuentos de lo concedido a qualquiera Conuento, vt Bulla 19. a los Geronimos, y Bulla 20. a los Premostenes, y Bulla 21. y 22. a los Benitos: y gozando como goza nuestra Religion de los Menores, de la participacion de Clemente VII. en que nos concede, que comuniquemos de todos los priuilegios indultos, e indulgencias espirituales concedidas, y por conceder a todas las Religiones, como consta de su Breue, que comiença: *Dum vberes fructus*, que refieren a la letra Manuel in explicatio. Bullæ Cruciatæ Ioannes Baptista confectius in Bullario, Bulla vltima Clement. 7. se viene a colegir, que todos los demas Conuentos de nuestra Orden gozan del priuilegio, y gracia espiritual, concedido por Pio Quinto al de Cerraluo, para que se gane el Jubileo de la Porciuncula, toties quoties, se hiziere oracion en nuestras Iglesias en la forma dicha. Pero por quanto Pio Quarto, Pio Quinto, y Clemente Octauo en las Bulas de supra, en que estenden lo concedido a vn Conuento a todos los demas de los Ordenes, aunque hazen mencion de priuilegios, indultos, y gracias espirituales, no vfan de la palabra indulgencia, y el Padre Portel in dub. regularib. verb. indulgentia, nu. 13. sienta (aunque no con mucho fundamento) que debaxo del nombre gracias espirituales, no se entienden las indulgencias, que tienen nombre propio, y lo pretende probar con muchas razones, se fallará deste eserupulo con saber, que Clemente Septimo concedió a los Minimosen la Bulla, que comiença. *Dilectis filiis*, que se comuniquen, y estendan todos los priuilegios, gracias espirituales, y indulgencias concedidas a vn Conuento a todos los demas Conuentos de su Orden, de quo Ioan. Baptista Confectius in Bullario, Bulla 3. Clement. 7. y con mas claridad concedió lo mismo Gregorio XIV. (que fue posterior a Clemente Septimo, y a Pio Quinto) a los Cirtercenses haziendo extension de los pri-

uilegios, gracias, e indulgencias concedidas a un Conuento de su Orden, a todos los demás Conuentos della, refert Manuel ad litteram Bullam in Bullario, Bulla 3. huius Pontificis, pag. 1193. con que se prueba con mucha claridad, y certidumbre, que en todos nuestros Conuentos se gana el Iubileo de la Porciuncula, en dos de Agosto, *toties quoties*, se visitaren nuestras Iglesias, y se hiziere oracion en la forma, que arriba se dixo, y del modo que lo concedió Pio Quinto a nuestro Conuento de Cerraluo. He lo consultado con hombres muy doctos, y graues, y son del mismo parecer, y porque la verdadera prueba, es la del Derecho, se aduierta, que en él esta clausula *toties quoties*, no tiene limite, & *significat in finitatem*. Alexander conf. 145. nu. 2. & sequentib. lib. 2. vbi in apostila in verb. *quoties* dat plures concordantias. Cardinalis Tuschus tom. 1. verb. claus. con. 353. Tiraquel. cum Bartul. in l. boues, §. hoc sermone, nu. 2. limitatio. 26. ff. de verb. significatione. Marta de clausul. part. 1. claus. 184. num. 2. censuit Rota in Bononien. fideicommissi, de Panolinis 10. Decēbris 1610. coram Cardin. Mar-

quemontio, impressa per Farinacium decif. 266. numer. 13. in fin. part. 1. recentio. Barbosa de clausul. clausul. 180. numer. 2.

4 Los Prouinciales de nuestra Orden de la regular Obseruancia, pueden conceder indulgencia plenaria a todos los Frayles, y Monjas Terceras de los Conuentos, que visitaren por concession de Leon Dezimo, vt in suplement. fol. 93. concessio. 285. lo mismo concedió Gregorio Treze a los de la Compañia de Iesus, vt in compend. Societ. tit. visitantes: y afsi son dos indulgencias plenarias las que pueden conceder. Sic in simili Villalobos tomo 1. tractat. 26. dif. 19. Corduba lib. 3. qq. quest. 35.

5 Alexandro Quarto concedió a nuestros Religiosos, que quando predicán en qualesquiera Iglesias, puedan conceder a sus oyentes, quarenta dias de indulgencia, vt in lib. monumenta Ordinum, in 2. impressio. fol. 60. concessio.

654.

*

TRATADO DOZE DEL IUBILEO, Y DEL MODO COMO SE ha de ganar.

El Iubileo, porque se llama afsi? nu. 1.
En que se diferencia el Iubileo de la indulgencia plenaria remissiuè. nu. 2.
Quando se concede el Iubileo por tiempo de dos semanas se puede ganar en ambas. nu. 3.
Las diligencias para ganarlas se han de hazer con puntualidad. num. 4.
Puedese ganar haziendo las diligencias en dos lugares. num. 5.
Si alguna vez se pueden hazer todas las diligencias juntas, el Sabado antes de que se acabe el tiempo? num. 6.
Quando se ordena, que se haga la comunion en el Domingo, es probable, que se ganará el Iubileo, comulgando otro dia de la semana. num. 7.

A los niños que no tienen licencia de comulgarse, y a los enfermos que tienen vomitos les puede comutar el Confessor la comunion en otra obra piadosa. num. 8.

Aunque se hagan las diligencias repartidas por las dos semanas, como se ayune en la vna, es probable, que se gana el Iubileo. nu. 9.

Puedese ganar el Iubileo comiendo en los ayunos hucnos, y lacticiuos. nu. 10.

Si cae el Iubileo en quatro Temporas, y otros dias de ayuno se cumple ayunando con los ayunos de la Iglesia, y del Iubileo. nu. 11.

Siguiendo opinion probable, sobre si se gana el Iubileo con tales, o tales diligencias, se gana siguiendo la tal opinion. num. 12.



Iubileo viene de vna palabra Hebrea, que se llama *Iobel*, que quiere dezir principio, porque en la Ley vieja començaua en el año del Iubileo, la libertad de las posesiones, y de los siervos, y el perdón de las ofensas. Sic *Leuit. 15.* y así se perdonan las ofensas en nuestros Iubileos. Tambiẽ se deduz de la palabra, *Iubilo*, porque por el Iubileo se renueua el Cristiano, y se reduce a la gracia bautismal, que es gran Iubilo, y gozo espiritual.

2. Ya dixẽ arriba tract. 1. n. 13. que el Iubileo conuiene con la indulgencia plenaria, porque en lo vno, y en lo otro, se perdonan las penas, que se deuen por los pecados perdonados: solamente se diferencian en q̄ en el Iubileo concede su Santidad fuera de la indulgencia, que los que le ganare p̄udan elegir Confessor, y ser absuehos de casos reservados, con dispensaciones de votos, &c. es comun, y lo enseña la practica.

3. Quando se concede el Iubileo por tiempo de dos semanas, se puede ganar en ambas, porque no señala, que se gane vna vez sola, sino q̄ se gane en dos semanas, y se interpreta piadosamente la intencion del Pontifice. Sic *Henriq. de indulgent. c. 11. lib. 7. nu. 1. & de penit. c. 16. nu. 3. Nauar. de indulgent. notab. 34. Zerola de Iubileo, lib. 1. c. 16. q. 29. Salverb. indulgentia, nu. 4. & 5. Fernandez in medulla. p. 3. c. 7. §. 8. n. 4. Dian. 5. p. tract. 12. resolut. 28. Reginaldus tom. 1. lib. 8. cap. 5. sect. 2. nu. 64. Zanardus indirect. confessi. 1. part. de Sacram. penit. cap. 21. q. 30. Naldus in Sum. ver. indulgent. nu. 4. Portel in addit. ad casus reseru. nu. 2.*

Y no distinguiendo el Pontifice, no deuen distinguir los demas, ni estrechar su intencion, cap. solita. de maiorit. & obedient. l. 1. & l. prospexit. ff. de legat. præstand. l. de pretio. ff. de public. in rem actio. Lo contrario desto tienen probablemente algunos varones doctos. *Suar. tom. 2. de Religio. lib. 6. cap. 16. nu. 16. Sanch. lib. 4. Sum. cap. 45. nu. 30. Filiucius tract. 8. cap. 10. nu. 261. & nu. 278. Laiman lib. 5. tract. 7. cap. 8. Lug. disp. 17. nu. 122.* Lo que importa es, hazer las diligencias en las dos semanas, por si no se gana la vna, que se gane la otra, aunque yo siento con los Autores citados, que se ganará en ambas semanas: y sino quisiera el Pontifice lo dicho, dixera, que se gane en vna de dos semanas. Pone benigno en la concession por tiempo de dos semanas: *Et hæc verba generalia, generaliter sunt intelligenda.* l. 1. §. generaliter. ff. de legat. præstand. l. si finita, §. de cæteris. ff. de damno infecto, l. si.

in fine. ff. de dot. promissio, l. 1. §. quod autem. ff. de Aleatorib. Thomas de Thomaset in floribus legum, regul. 131. Marius Anton. variar. resolutio. lib. 1. resolut. 42. num. 3. Y ha de advertir, que las diligencias se han de hazer precisamente dentro del tiempo de cada vna de las semanas, por que es forma, que se dà para ganar el Iubileo: *Qua non seruata corrumpit actus*, textus in l. cum hi, §. si Prator aditus. ff. de transactionibus, & communiter Doctores ibi, cum Bartulo, & probatur ex text. in l. constitutionibus. ff. ad municip. & in l. Iulianus, §. si quis rem. verb. mutata. ff. ad exhibendum, textus in l. qui Romæ, §. Flauius. ff. de verbor. obligationibus, l. 1. in fine; ff. de ventre inspicien. Aunque ay cosas, que se ve, no importa se hagan en vno, o otro dia, y se puede presumir, que el Pontifice no niega la indulgencia, y Iubileo, sin que interuenga defecto considerable: y quando se trata de materias grandes, saltando en cosas pequeñas, se llaman minimas: *Quia minimum dicitur secundum magnitudinem rei*, l. Seio, & ibi glos. penult. ff. de restitutio. in integrum: y el comun axioma es, que *de minimis non curat Prator*, l. 4. in fine. ff. de ædilitio edicto late Crauet. conf. 182. à nu. 4. Leo Valent. decis. 113. nu. 19. Mas de ordinario dize la clausula del Iubileo, que los impedidos, v.g. los caminantes. &c. p̄udan diferir las diligencias, y entonces se ha de guardar el tenor de la concession, y tambien quando dize, que pueda commutar el Confessor vnas diligencias en otras, y se ha de hazer la commutacion dentro del tiempo del Iubileo.

4. Para ganar el Iubileo, se ha de cumplir con gran puntualidad, todo lo que en la concession del se ordena: desto tratẽ arriba, esto es ir a lo cierto, porque estas diligencias se dan como forma: *Et forma in aliquo actu seruanda, si in illo deficiat actus est nullus*, l. 1. & 2. ff. quando prouocare non est necesse, l. Mæuius, l. qui hæredi. ff. de condition. & demonstration. Rolandus conf. 30. num. 2. lib. 3. & conf. 32. num. 54. Valencuela conf. 112. num. 58. *Et forma est de genere indiuisibilium*, l. si veritas, C. de fideicommiss. Aunque refiere algunas cosas en que no guardando puntualmente el orden dado, es probable, que se gana el Iubileo: *Ex præsumpta voluntate Pontificis.*

5. Puedese ganar el Iubileo haziendo la diligencia en dos lugares donde se publicò, v.g. ayunar en vno, visitar las Iglesias, &c. y confessar, y comulgar en otro, porque el fauor del Iubileo es personal,

que *personam sequitur*, ex regula tritissima iuris, & ex cap. *ex tuarum*, de authorit. & vsu palij, capit. *pētilli* 7. q. 1. Laiman lib. 3. tract. 7. cap. 8. nú. 11. Dian. 5. p. tract. 12. resol. 53.

6 Si determinado vno de no ganar el Iubileo, y en el Sabado antes de que se acaben las dos semanas, se arrepiente y propone ganarle, puede confesarle, y ser absuelto de los casos reservados, y darla limosna, y comulgar en el Domingo siguiente, y commutarle el Confessor los ayunos en otra obra piadosa, como cosa que ya no puede cumplirla en su tiempo fixo, que con este tal: *Ex presump̃ta voluntate Pontificis*, se ha de aver el Confessor, como con el que no puede ayunar por enfermedad. Sic Satarelus de Iubilæo, cap. 7. dub. 1. Diana 3. p. tract. 4. resol. 152. & part. 5. tract. 12. resol. 25. citans Polachum de Iubilæo, part. 2. nú. 153. Angelum, Bosium de Iubilæo, sect. 1. casu 38. numer. 8. Henriquez lib. 7. cap. 10. nú. 6. Filiucium tom. 1. tractat. 8. capit. 10. nú. 27. Y porque haziendose todas las diligencias juntas, no parece defecto considerable, conforme a lo que se dixo arriba, pareceme probable, aunque lo que importa es, ir a lo seguro de hazer las diligencias en su tiempo; porque aunque *de minimis non curatur*, *secus quæ contra ius commune permittuntur ex privilegio specialij*, glos. 1. in additio. l. Seio, ff. de restitutio. in integrum.

7 Aunque se ordena en este Iubileo, que la comunion se haga en el Domingo, si ò por no se poder mas, ò no querer, se hizo en otro dia de la semana: es probable, que se gana el Iubileo, porque en esto va poco, y parece es mas consejo del Pontifice, que forma que dà: *Et consilij natura est, vt quamvis excitet ad deliberandum, non tamen obligat ad sequendum*, l. 1. §. si verò suaseris, ff. de pœnis, l. cum pater 77. §. mando, ff. delegat. 2. l. 1. §. Item Pomponius, vbi glos. ver. quia rem, ff. depositi. l. si ei, ff. mandati, cap. cum olim, de arbitris. Sic Angelus, Bosius de Iubilæo, sect. 4. cas. 20. n. 17.

8 Los niños, que tienen vfo de razon, y no tienen licencia de comulgar, pueden ganar el Iubileo commutandoles el Confessor la comunion en otra obra piadosa. Sic Faustus de Iubilæo, lib. 4. q. 45. Y lo mismo se ha de hazer con los enfermos que por vomitos, ò otra enfermedad, no pueden comulgar, y tambien con el que inadvertidamente comió, ò bebió en el dia, que auia de comulgar: y en caso semejante, vt bene Diana 5. p. tract. 12. resol. 17. in fine.

9 Tambien es probable, que ganará el Iubileo, el que no cumple en vna semana las obras piadosas, que se piden, fino que las reparte por las dos semanas, como los ayunos, se ayunen en vna semana, porque pertenece esto a cumplir con la intencion del Pontifice, quanto a la mayor maceracion de la carne, lo demas no parece, que es su intencion, que no se pueda repartir por las dos semanas. Sic Laim. lib. 5. tract. 7. cap. 8. nú. 10. dub. 4. Bressopus in 3. p. D. Thom. quaest. 14. de indulgent. dub. 10. nú. 87. Naldus in Sum. verb. indulgent. nú. 14. Diana 5. part. tract. 12. resol. 24. Dixe, que es probable: *Ex presump̃ta voluntate Pontificis*. En estas materias lo que conuiene, es ir a lo cierto, vt supra numer. 4. & 6.

10 Puede se ganar el Iubileo ayunando los ayunos, que señala, comiendo huevos, y lacticinios fuera de la Quaresma. Henriquez lib. 7. de indulgent. cap. 10. nú. 4. Cajetan. 2. 2. q. 147. art. 7. Medina in Summa, lib. 1. cap. 14. §. 10. Sanchez lib. 4. Summ. cap. 11. nú. 49. Dian. 1. part. tract. 11. resol. 3. etiam Trullench, in expositio. Cruciatæ, lib. 1. §. 4. dub. 8. nú. 2. Lugo disp. 17. nú. 108. Bonacin. punt. 5. nú. 16. Sanctius in select. disp. 4. nú. 19. Vazquez, Suárez, Portel, Villalobos citati à Sanctio, & Diana vbi proxime. Y tambien se ganará en la Quaresma teniendo la Bula de la Cruzada, con huevos, y lacticinios, porque cessa la razon de la prohibicion; y en las Prouincias dode se vía comer huevos, y lacticinios en la Quaresma sin Bula, se ganará tambien el Iubileo comiendolos. Emanuel in Sum. cap. 183. nú. 19. porque alli ayunan todos licitamente comiendo estos manjares, y el Iubileo no añade obligacion a abstenerse dellos.

11 Si cae el Iubileo en quatro Temporas, se cumple con el ayuno, no solamente con la obligacion del precepto de la Iglesia, sino tambien con la que pone la concesion del Iubileo, porque con vna misma obra se puede cumplir con la obligacion de diuersos preceptos. Henríq. vbi sup. c. 101. nú. 5. Dian. part. 5. resol. 54. Laiman in Theolog. moral. lib. 5. tract. 7. c. 8. nú. 13. Fernandez in medulla, p. 3. cap. 7. §. 10. nú. 2. Santarelus de Iubilæo, cap. 4. dub. 10. & cap. 7. dub. 1. Polachus de Iubilæo, part. 1. nú. 152. & p. 2. nú. 147. Y tambien cumple con el Iubileo, si está obligado a ayunar aquellos dias por voto. Sic Lugo disp. 27. n. 11. Dian. 5. part. tract. 12. resol. 54. cum Santarelo, Fernandez, Laiman, & alijs: y es comun.

12 Es de advertir, que quando ay opiniones encontradas, sobre si se gana, ò no el Jubileo con tales, ò tales diligencias, ò en tal tiempo. Le ganan todos los que siguen opinion probable, porq̄ se deve presumir assi de la piadosa intencion del Pontifice, q̄ la estiende a opiniones probables. Esto deven llevar los que tienē, que en materia de Sacramentos, quando se trata de jurisdiccion, se puede seguir opinion probable, por que es visto darla su Santidad. Vt Suar. in 3. part. tom. 4. disp. 32. sect. 5. Sanch. de matrim. lib. 3. disp. 20. nu. 4. & disp. 22. q. vltim. num. vlt. Henriq. lib. 5. de pœnit. c. 14. nu. 3. & 4. Lessus lib. 2. de iustit. c. 29. dub. 8. nu. 68. Si es visto dar su autoridad en lo

vno, lo mismo se deve dezir en la materia de ganar indulgencias: *Quia argumentum de similibus ad similia valet, & est fortissimum,* glos. fortissimum in l. 3. ff. de offic. eius cui mandat. est, & glos. penult. in l. 1. C. de interdicitis, & §. si uxorem, & ibi glos. Instit. de nupt. Y la razon es, que *de similibus simile est iudicium,* §. rectè, Instit. mandati, l. non possunt, l. & sequenti, ff. de legib. Farinac. fragment. crimin. p. 1. lit. E. num. 188. De que resulta, que no solamente quedará vno absuelto en el Jubileo de los casos reserua dos, sino que ganará las indulgencias. Contra Bartolom. à S. Fausto tract. de Jubileo, lib. 4. q. 64. & Dian. 5. p. tract. 12. resol. 32 Bonacin. disp. 6. q. 1. punt. 5. num. 27.

TRATADO TREZE DE LA ELECCION DE CONFESSOR, QUE CONCEDE EL JUBILEO.

Quando pide el Jubileo, que se confessen con Confessor aprobado por el Ordinario, basta estè aprobado por vn Ordinario. num. 1.

Los Religiosos se pueden confessar con Confessor aprobado por su Prelado Superior, que es su Ordinario. num. 2.

Las Monjas pueden confessarse con qualquier a Confessor aprobado por el Ordinario, sin licencia de sus Prelados. num. 3.

Es muy probable, que el que no cometió peca-

do mortal, no necessita de Confessarse para ganar el Jubileo. num. 4.

El que se confesò de casos reserua dos para ganar el Jubileo, y despues mudò de intencion, y no le ganó, quedò bien absuelto, y bien commutados sus votos. num. 5.

En que casos puede el Confessor dilatar la absolucion fuera del tiempo del Jubileo, ganándole el penitente. num. 6.

1  Vando concede el Jubileo, que se pueda elegir Confessor aprobado por el Ordinario, es lo mas probable, que basta, que estè aprobado por vn Ordinario, porq̄ no señala, q̄ el Ordinario sea de la propia Diocesi, y no distinguiendo, no deuenos nosotros distinguir, ex iuribus citatis, num. 2. tract. 2. Henriq. vbi supr. c. 12. nu. 4. Valerus in different. vtriusque fori, verb. absolutio. dif. 1. nu. 7. Reginaldus in praxi, tom. 1. lib. 6. cap. 16. quæst. 4. Ægidius de Sacram. disput. 8. dub. 7. numer. 53. Dian. cum pluribus 1. part. tract. 11. resolutio. 7.

2 Los Religiosos, que se confessen por ganar el Jubileo, no tienen obligacion a elegir Confessor aprobado por el Ordinario del lugar, basta elegir al que está aprobado por su Prelado regular, porque esse es su Ordinario, y no el Obispo. Sic Bonacina disp. 6. q. 2. punt. 5. nu. 25. Sorbus. Coriolanus, Homobonus, de bonis, Sanctarelus, quos citat, & sequitur Alpholfus de Leena,

de Jubileo, p. 2. n. 212. Diana 5. p. tract. 12. resol. 37. contra Henriq. lib. 6. c. 6. n. 4. Fagund. præcept. 2. lib. 7. c. 2. n. 12. Filiucium tract. 8. c. 10. nu. 275. Suar. tom. 4. disp. 28. sect. 6. nu. 11. Que probablemente sienten, que quando pide el Pontifice aprobacion del Ordinario entiende al Obispo, que por antonomasia es Ordinario.

3 En tiempo de Jubileo, quando pide por requisito confesion, concediendo a todos los Fieles de Christo regulares, y seculares, q̄ puedan elegir Cofessor aprobado por el Ordinario, puede las Monjas elegir qualquier Cofessor aprobado por el Ordinario, sin licencia expresa del Ordinario regular de las mismas Monjas. Sic Bonac. loc. cit. n. 22. Dian. 5. p. tract. 12. resol. 12. cum Boffo, & Laurencio de Peirinis tom. 3. c. 4. nu. 4. Porque el fin de la concession es favorecer a todas las personas regulares, assi varones, como hembras; *Et à fine res denominetur,* l. rem non nouam, §. final. C. de iudic. l. sed, & si quis, §. fin. ff. de usufruct. l. ex imperfecto, ff. delegat. 3. §. omne autem ius, Instit. de iure natur. gent. & ciu. cap.

fraternitatis, §. fin. de frigid. & maleficiat.

4 Muy probable opinion es, la que afirma, que para ganar el Iubileo, no tiene necesidad de confesarse el que no ha cometido pecado mortal, como tampoco está obligado el que está en gracia a confesarse para cumplir con el precepto de la confesion annual. *Ægidius disp. 12. dub. 7. nu. 38. Filiuc. tract. 8. c. 6. n. 145. Suar. disp. 52. sect. 3. n. 5. Reginald. lib. 7. cap. ult. nu. 173. Laiman lib. 5. tract. 7. c. 6. nu. 7. Portel in dubijs regularib. verb. Iubilæum, nu. 6. Lugus 27. nu. 100. Trullench. in Bulla, lib. 1. §. 1. dub. 15. nu. 9.* Y aunque esto es lo mas probable, lo mejor es ir a lo cierto, y confesarse todos los que han de ganar el Iubileo, pues pide la concession por requisito confesion, y se puede qualquiera confesarse de pecados veniales, y aun lo juzgan por necesario. *Emanuel in Sum. cap. 183. nu. 12. vers. Pide el Iubileo. Granad. controu. 12. tract. 5. disp. 4. n. 6. Sanch. in Sum. tom. 1. lib. 4. cap. 50. n. 41. vide sup. tract. 12. nu. 4.*

5 El que se confesó en tiempo de Iubileo con intento de ganarle, y despues, ó por que mudó de intencion, ó por que no pudo cumplir las demas diligencias, no ganó el

Iubileo, quedó bien absuelto, aunque se cófessase de pecados reservados, y segú el tenor de la cófessiõ, no queda obligado a los votos, q̄ le cómutaron. *Sic Henriq. c. 11. n. 4.*

6 El Confessor puede dexar de absolver al penitente en el tiempo fixo en que se ganó el Iubileo, dilatando la absolucion para el tiempo, que le pareciere mas conveniente, argum. cap. omnis, de pœnitentijs, & remissionibus. Lo primero, si probablemente juzga, que el penitente ha de permanecer en la ocasion proxima (que aqui puede medicinarle con santos exercicios antes de la absoluciõ.) El segundo caso es, quando auiedo cóplido el penitente con todas las obras del Iubileo, saluo la confesion, y comuniõ, se llega a confesarse el Sabado antes de que se acabe el tiempo, y tiene casos graves que averiguar, y no puede oírle luego el Confessor de penitencia; pero si ay casos reservados, quite la reservacion absolviendo de las censuras, y commute los votos dentro del tiempo, y por virtud desta absolucion podrá ganar la indulgencia. *Sic Angles, Bosius satis probabiliter de Iubilæo, sect. 1. casu 39. num. 6. Diana part. 5. tract. 12. resolut. 27.*

TRATADO CATORZE DE LA DISPENSACION, Y COMMVTACION DE de votos, que se concede en los Iubileos.

Bien puede el penitente en virtud del Iubileo confesarse con vn Confessor, y otro commutarle los votos fuera del Sacramento de la Penitencia. *num. 1.*

El que no se acordó, que tenía votos que commutar, puede passado el tiempo del Iubileo pedir cómutacion de los votos a otro Cõfessor. *num. 2.*

Lo mismo es, quando se acordó dellos en tiempo del Iubileo, y no quiso pedir commutacion. *num. 3.*

Dada potestad de dispensar, y commutar votos, se pueden dispensar, y commutar los juramentos de la misma materia. *num. 4.*

Tambien se pueden dispensar, y commutar votos confirmados con juramento. *num. 5.*

En el tiempo del Iubileo puede el Confessor commutar los votos por mayor, dilatando señalar la materia de la commutacion para despues de passado el tiempo. *num. 6.*

El que puede commutar los votos, no puede dispensarlos. *num. 7.*

El que tiene autoridad para dispensar, la tiene para commutar. *num. 8.*

Puedense commutar en virtud del Iubileo los votos de castidad, y Religion hechos por miedo

leue, y ay quien diga, que estos votos son nullos. *num. 9.*

Tambien se pueden commutar los votos, que por alguna circunstancia no llegaron a ser perfectamente de Religion, y castidad, y danse diuersas doctrinas desto. *num. 10.*

Ponense muchos casos en que los votos, que parecen reservados, no lo son, y pueden ser commutados por el Iubileo. *num. 11.*

Puedense commutar los votos reservados, como sean penales, ó condicionales, aunque se aya cumplido la condicion. *num. 12.*

Puedense commutar los votos hechos à Dios, pero en fauor de tercera persona, antes que esta los acete: y es probable, que son commutable despues de acetados. *num. 13.*

No solamente se pueden commutar los votos no reservados, sino los votos que se hizieron de no pedir commutacion dellos. *num. 14.*

No se pueden commutar, ni dispensar los votos reservados al Pontifice, que por derecho especial pueden dispensar, y commutar los señores Obispos. *num. 15.*

No se puede dispensar el voto q̄ hizierõ ambos casados de castidad perpetua por modo de con-

trato.

numer. 16.

La commutacion de votos hecha por la Cru-

zada, ó Jubileo, se puede dar en materia algo menor, que la votada, y porque? nu. 17.

Item puede el que gana el Jubileo confessarse con vn Confessor, y pedir a otro Confessor, tambien aprobado por el Ordinario, que le cômute los votos, ò otras obras del Jubileo, quando admiten commutaciõ, que no es forçoso, que el Confessor mismo que oyò la confessiõ, y absoluiò de casos reseruados, cômute los votos; y dichas obras, porque estas cosas se pueden hazer fuera del Sacramento de la Penitencia, y no tienè necessaria connexiõ con él. Lugus disp. 27. nu. 120. Sanch. lib. 4. Sum. cap. 54. nu. 17. Dian. 5. p. tract. 12. resol. 50. y lo cierto para mi es, que aũque diga la clausula, que se pueden commutar los votos, *in foro pœnitentiæ, aut auditis eorum confessionibus*, con todo esso se pueden commutar fuera del Sacramento de la Penitencia, por la razon dada. Villalob. in Summ. tom. 2. tract. 34. dif. 29. n. 7. Sanctius in selectis, disp. 14. nu. 2. Henriq. lib. 7. cap. 10. nu. 8. & cap. 30. nu. 6. Sanch. lib. 4. Summ. cap. 54. num. 15. Laiman lib. 4. tract. 6. cap. 10. nu. 21. Trullench. lib. 1. Bullæ, §. 7. c. 3.

2 El que ganó el Jubileo, y no se acordò de q̄ le commutassen sus votos, puede pedir la commutacion dellos a qualquiera Confessor aprobado por el Ordinario, porque adquiriò este derecho por la confessiõ hecha en el tiempo del Jubileo; y no obsta, q̄ se commuren fuera del, porque la commutacion de los votos, no està hipotecada precisamente a aquel tiempo. Zerola de Jubileo lib. 2. c. 12. dub. 10. Henriq. lib. 7. c. 11. n. 4. Sanch. de matrim. lib. 8. disp. 15. nu. 17. & in Sum. tom. 1. lib. 4. cap. 54. nu. 39. Dian. 5. part. tract. 12. resol. 40. cum alijs, quos citat Fagundèz lib. 2. in decalog. cap. 50. nu. 17.

3 Por la misma razon le pueden commutar al que ganó el Jubileo fuera del tiempo señalado por él, los votos, que acordandose dellos no quiso, que se los commutassen en el tiempo señalado. Sanch. lib. 8. de matrim. disp. 15. nu. 17. Portel verb. indulgentia pro Jubileo, nu. 18. Fagund. loc. cit. Henriq. lib. 7. c. 11. nu. 4. Dian. 2. part. tract. 16. resol. 11. & 5. p. tract. 12. resolut. 40. La razon es, porque por virtud del Jubileo, que ganó, adquiriò derecho para que le cômuten los votos, aunque sea muchos años despues. Bosius sect. 2. casu 47.

4 Quando se dà potestad en la concessiõ del Jubileo de dispensar, y commutar los votos, se pueden commutar, y dispensar

los juramentos hechos a Dios, sin perjuizio de tercero, acerca de la misma materia, por que aunque la obligacion, que queda por el voto, sea distinta en especie de la del voto; pero son iguales, y tienen vn mismo objeto, que es Dios. Suar. tom. 2. de Religio. lib. 6. cap. 14. à nu. 6. Sanch. lib. 8. de matrimonio, disp. 2. num. 18. Villalobos tom. 1. tract. 27. claus. 9. §. 3. nu. 29. Filiucius tractat. 26. nu. 254. Diana 5. part. tract. 12. resolut. 57. Laiman lib. 4. tract. 3. cap. 11. nu. 3. Trullench. in expositio. Bullæ, lib. 1. §. 7. cap. 3. dub. 2. nu. 3. *Et dispositio in vnum casum concepta trahitur ad aliam eiusdem effectus*, l. Gallus, §. & quid si tantum, ff. de liberis, & posthumis, l. mulier. in principio, ff. ad Trebellian.

5 Quando se dà potestad en el Jubileo para commutar, y dispensar votos, se pueden commutar, y dispensar los votos confirmados con juramento: porque pudiendo commutar, y dispensar el voto, y juramento cada vno de por sí, no muda el vno su naturalidad por estar junto al otro. Suarez de Religione, tom. 2. lib. 6. c. 14. à n. 19. Dian. 5. p. tract. 12. resol. 57. Sã verb. voti irritatio, num. 16. Trullench. in expositio. Bullæ, lib. 1. §. 7. dub. 3. num. 4.

6 Quando en el tiempo del Jubileo està el Confessor ocupado con confessiõnes, puede commutar por mayor los votos, diciendo: desde aora los commutò en lo que a mi despues, ò a tal varon docto pareciere, porque no es necessario, q̄ se subrogue luego dentro del tiempo del Jubileo, la materia en que se commuta el voto. Sanchez lib. 4. Sum. c. 8. nu. 31. cum Nauar. Rodriguez, Viualdo, Grasis, & Sairo, quos citat Trullench. c. 3. dub. 9. nu. 1. Laim. lib. 4. tractat. 4. c. 8. n. 27. Dian. 1. p. tract. 11. resol. 52. Fagund. lib. 2. in decalog. cap. 43. n. 16. y es comun.

7 El que por virtud del Jubileo puede commutar los votos, no puede dispensarlos, porq̄ es mucho mayor la facultad de dispensar, q̄ es extinguir el voto, q̄ la de cômutar, q̄ es trocar vna materia por otra. Suar. lib. 6. de voto, cap. 2. num. 4. Trullench. lib. 1. in Cruciat. §. 7. c. 2. dub. 1. num. 7. cum Couar. Angl. Sair. & Lopez, quos citat. Y es comun, porq̄ lo mayor no se incluye en lo menor: *Et argumentum de minori ad maius nõ valet, quando non est omnimoda ratio*, l. Pomponius, §. questum, ff. de acquirend. possessio. & ex iuribus in numero sequenti referendis.

8 Pero el que tiene autoridad para dis-

pensar, por el mismo caso la tiene para commutar, aunque no se la concedan expresamente. Sic Lessius lib. 6. cap. 11. n. 94. Suarez tom. 2. de Religio. tract. de voto, lib. 6. cap. 12. num. 7. Bonacin. in decalog. disp. 4. q. 2. punt. 7. §. 3. nu. 10. Trullench. in Cruciat. loc. citat. Laiman lib. 4. tract. 4. cap. 8. nu. 20. Pontius de matrim. lib. 3. cap. 10. nu. 3. & 4. confirmalo el Derecho: *Quia in maiori continetur minus*, l. si vnus, §. si cum mihi, ff. de pactis, l. cum furti, ff. de in litem iurando, l. ex facto 43. §. item quaro, ff. de vulgari, l. qui quartam 15. ff. de legatis 1. l. rogatus 33. & ibi glos. fin. ff. mandati. l. quoties 9. §. sed si non, & ibi glos. infemisse, ff. de heredibus instituend. l. qui concubinam 29. & ibi glos. minor. ff. de legat. 3. *Et argumentum de maiori ad minus valet*, l. in suis in fine, ff. de lib. & posthum. l. nec in ea 20. ff. de adulter. Authet. multo magis, C. de sacrosanct. Eccles. cap. si ergo 8. q. 1. cap. per venerabilem, qui filij fiat legit. cap. si Paulus, & ibi glos. 32. q. 5.

9 Item se pueden commutar en virtud del Jubileo los votos de Religion, y castidad, hechos por miedo leue, que le pusieron al que voto, *ab extrinseco*, porque no es intencion del Pontifice reseruar para si votos, que no son libres del todo. Lessius lib. 2. de iusticia, cap. 40. dub. 18. nu. 127. Trullench. super Cruciat. lib. 1. §. 7. cap. 3. dub. 15. fine. Nauarrus cap. 12. nu. 69. Henriq. lib. 11. cap. 15. nu. 8. Sanch. in Summ. cap. 40. lib. 4. num. 30. Diana 1. part. tract. 11. resolut. 73. & 5. part. tract. 12. resolut. 71. cum Bonacina, & Laiman, quos citat, y aun algunos de estos Autores juzgan con probabilidad, que estos votos no necesitan de dispensacion, porque son nullos. Sic Nauarrus citatus à Diana, qui cum Trullench. hoc reputat probabile.

10 Tambien se pueden commutar, y dispensar los votos, que por alguna circunstancia no llegan a ser perfectamente de Religion, ò castidad, lo mismo es, quando no se promete toda la materia reseruada, sino parte della, ò quando el voto no obliga precisamente a la materia reseruada, ò quando la dispensacion no es derechamente acerca de la materia reseruada, sino a cerca de alguna circunstancia, que se le junta porque como la reseruacion es cosa odiosa, han de concurrir todas las cosas necessarias, y se ha de restringir a casos ciertos, que los dudosos no se comprehenden debaxo de la reseruacion: *Quia in certitudo rei vincit actum, seu dispositionem*, l. ita stipulatus, l. vbi autem non aparet, ff. de verbor. obligation. l. si sic, §. 1. ff. de legat. 1.

l. cum post, §. gener, ff. de iur. doti, l. duo sunt Titij, ff. de testament. tutel. l. tutor, in certis, ff. eod. titul. §. in certis, Instit. de legat. Stephanus Gratian. disceptat. forensium, tom. 4. cap. 640. num. 29. Marefcot. variarum resolution. lib. 1. capit. 11. num. 44. Thomas de Thomaset. in florib. leg. reg. 146. Lo mismo es, quando ay duda moral acerca del valor del voto, aora sea duda de Derecho, ò duda de hecho, aora sea negatiua por las coniecturas, que bastana determinar el iuzio, aora sea positiua por las opiniones probables contrarias, de hoc vide Suarez tom. 2. de Religio. tract. de voto, lib. 6. & Sanchez lib. 1. Summa. cap. 10. numer. 74. & lib. 4. cap. 40. à num. 26. En estos dos numeros señalaré algunos votos, que no llegan a ser reseruados por las causas dichas, y seré breue, porque desta materia traté en el libro de la Explicacion de la Regla de nuestro Padre S. Francisco, en el compendio de la facultad de los Confessores de seculares, pag. 588. El primer voto, que puede ser dispensado, y commutado, es el de prometer castidad, y Religion, que antes de prometerla no es reseruado. Trullench. in Cruciat. lib. 1. §. 7. capit. 3. dub. 15. numer. 24. Suarez dict. lib. 6. capit. 21. numer. 7. Sanchez in Summa, lib. 4. capit. 40. numer. 7. Por la misma razon puede ser dispensado, y commutado el voto de no fornicar, ò de no tener polucion, ò de no tocar muger libidinofamente. Lessius lib. 2. capit. 10. num. 105. Diana 1. part. tract. 11. resolut. 61. Trullech. loco citato, numer. 24. Tambien puede ser commutado, y dispensado el voto de no casarse, como no se hiziese en fauor de tercero, porque no es absoluto de castidad, Sanchez lib. 4. Summa. cap. 4. num. 6. Nauarrus cap. 12. num. 66. Suarez tom. 2. de Religio. tract. de voto, lib. 6. capit. 21. num. 9. Trullench. loco citato, numer. 3. Item, por la misma razon puede ser commutado, y dispensado el voto de castidad hecho por tiempo limitado, porque para ser reseruado, ha de ser perpetuo. Petrus Ledesma 2. tomo, Summa tractat. 10. capit. 8. Sanchez cum plurimis in Summa, lib. 4. capit. 40. numer. 48. Suarez dict. lib. 6. cap. 22. num. 9. Barbosa. de potest. Episc. p. 2. allegat. 37. n. 15.

11 Tambien por las razones dichas, no es reseruado el voto, que se hizo de cosas reseruadas, y no reseruadas, como si promete castidad, ò ayunos, antes q. elija la castidad, no es reseruado, porq. *in alternatiuis de bitoris est electio*, ex regul. iuris, in 6. & l. nõ vtrique, & ibi glos. semper, ff. de eo, quod cer-

certo loco, & l. plerumque i r. §. fin. & ibi glof. final. d. de iur. dot. Podrá el Confessor en tiempo de Jubileo, ó por la Bula, ó por los privilegios de las Religiones commutar la materia, que subrogo el Pontifice á la de los votos referuados, v.g. si los commutò en tantas limosnas, oraciones, ayunos, &c. podrá el Confessor commutar lo dicho, v.g. en confesiones, comuniones, &c. guardando las reglas, y igualdad de la commutacion. La razon es, que el voto solamente es referuado por razon de la materia referuada, y cessa la referuacion en quitando la obligacion a cerca de aquella misma materia. Sic Sanchez in Summa lib. 4. cap. 40. num. 46. Henriquez lib. 7. capit. 30. num. 5. Sa verb. votum, nu. vltim. Suar. lib. 6. de voto, cap. 20. num. 15. & 16. Filiucius tom. 2. tract. 26. num. 293. Villalobos tract. 27. clausu. 9. §. 3. num. 31. Sanctius in select. disp. 14. num. 14. Diana loco citat. resol. 71. Fagundez in decalog. cap. 43. nu. 18. *Quia cessante impedimento, cessat effectus ipsius*, Instit. de assignatio. liberto. Tambié es lo mismo, quando se prometio castidad, ó Religion, y el animo del que votò fue obligarse á sola culpa venial en el quebrantamiento del voto. Bonacina de legibus, disp. 4. punt. 7. §. 4. nu. 20. Sanchez in Summa tom. 1. lib. 4. cap. 40. num. 47. Diana loco citat. resolut. 82. Item es lo mismo en el que votò castidad conjugal, porque no es voto de castidad absoluto, sino parcial. Henriq. lib. 7. c. 30. num. 6. Sanch. in Sum. lib. 4. c. 40. num. 50. Trullench. in Cruciat. lib. 1. §. 7. c. 3. dub. 15. nu. 10. cum Lessio, & Ludovic. de la Cruz. Sic etiam Nauar. cap. 12. n. 76. Barbof. de potest. Episcop. part. 2. allegat. 37. nu. 15. Lo mismo es en el voto, que vno de los casados hizo con licencia de su consorte, ó sin licencia, de no pedir la deuda conjugal. Sanch. de matrim. disp. 9. nu. 8. Dian. 1. p. tract. 11. resol. 58. y es comun. Y tambien es lo mismo, quando ambos casados de comun consentimiento hizieron voto de no pedir, ni pagar el debito, pues si cometen adulterio, no pecarán contra el voto. Tambien es commutable, y dispensable el voto, que hizo vno de los casados despues de consumado el matrimonio de castidad absoluta, sin licencia del otro, pues no se pudo obligar a no pagar el debito. Sanch. lib. 8. de matrim. disp. 11. nu. 4. citans Rodrig. & Gutier. Trullench. lib. 2. in decalog. capit. 1. dub. 39. num. 15. Dian. loc. cit. resolut. 82. Item, es lo mismo en la castidad, que se acabò de prometer absolutamente con diferentes votos, v.g. vna vez de no casarse, y otra vez de no forni-

car, y otra vez de no tocar muger de honestamente, otra vez de no tener polució, &c. salvo si con el vltimo voto en que se acabò de prometer castidad, tuuo animo de jutar los votos precedentes, y de prometer castidad enteramente. La razon es, porque en qualquiera destos votos, puede dispensar el que tiene autoridad para ello, porque no es referuado; luego puede en todos; y también puede ser dispensado el voto de virginidad, si solamente pretendió el que le hizo conservar la integridad del sello virginal, y abstenerse del primer acto carnal en que ella se pierde, porque no fue voto absoluto de castidad. Sanch. de matrim. tom. 3. lib. 8. disp. 15. nu. 4. Barbof. de potest. Episcop. part. 2. allegat. 37. n. 18. Dian. 1. part. tract. 11. resol. 60. allegans Sairum, Portel, Azorium, & Gutierrez; pero no se podrá dispensar si tuuo animo de votar enteramente castidad. Sic Sanch. in Sum. tom. 1. lib. 4. cap. 21. nu. 22. Dian. loc. citat. Fagund. lib. 2. in decalog. cap. 42. nu. 1. *Et ex pluribus diuersis nunquam resultat vnum integrale*, vt patet in l. fancimus, §. si quis autem, C. de donationib. & in l. vsura, C. de vsuris: *Et plurima imperfecta non faciunt vnum perfectum*, l. vnica, C. qui non tutel. se excus. Mascard. tom. 3. de probatio. conf. 1313. n. 18. Farinac. tom. 2. q. 43. nu. 34. Tambien puede dispensarse el voto de ordenarse de Orden Sacro, que no es voto de castidad, sino de tomar estado en que se ha de prometer castidad. Sanchez in Sum. lib. 4. cap. 40. nu. 69. Sa verb. votum, n. 30. Suar. 2. tom. de Religio. tract. de voto, lib. 6. cap. 21. nu. 7. Trullench. in Bul. lib. 1. §. 7. cap. 3. dub. 15. n. 16. y es comun. Item, se puede dispensar en los votos de castidad, y Religion, quando consta, que se hizieron los tales votos: mas duda el que los hizo, si tuuo animo de obligarse, ó si tuuo plena deliberacion, porque aunque en estos casos obliga el voto, porque la possession está por él: pero no es referuado, porque la referuacion se ha de restringir a casos ciertos por ser odiosa. Tambien se pueden dispensar los votos de pobreza, y obediencia hechos en el figlo, ó Religion no aprobada. Lessius lib. 2. de iustit. cap. 40. nu. 123. Henriquez lib. 7. capit. 30. numer. 6. Sanchez lib. 4. Summæ, cap. 40. num. 72. y es comun. Item, se puede dispensar el voto de entrar en las Religiones militares de Santiago, Calatrava, Alcantara, y de las demas en que pueden casarse los Caualleros, porque ay opiniones probables encontradas, de si son verdaderos Religiosos. Molina de iustit. & iure, tomo 1. tract. 2. disput. 141. Sairus in clauí regia, lib. 6.

cap.9. num. 10. Trullench. loco citat. confesso es probable la opinion contraria de Sanchez de statu Religios. lib. 7. capit. 29. num. 105. Sancti; in select. disp. 49. num. 11 cum multis, quos citat Pontius de impedim. matrim. causa 27. q. 2. §. 4. pero basta, que aya opinion probable contraria, de que no son verdaderos Religiosos para que se pueda dispensar, vt idem Sanctius, Diana & Trullench. loc. citat. testantur. Pero no podran dispensar en el voto de entrar en la Religion de S. Iuan de Malta porque es verdadera Religion. Rodriguez in Bul. §. 9. num. 123. Fagundez lib. 2. in decalog. cap. 43. nu. 11. Sanch. in Sum. loc. citat. nu. 73. Trullench. vbi sup. dub. 16. num. 6. y es comun contra Graffis, Gonzalez, Sarmiento, & alios, quos citat Diana resol. 77. que tiene, que no son verdaderos Religiosos. Item, se puede dispensar con el que prometió Religión estrecha para que entre en otra mas ancha, porque no se dispensa en el voto reservado de Religion, sino en vna circunstancia suya. Sanch. in Sum. lib. 4. cap. 40. nu. 74. Henriq. lib. 7. c. 22. nu. 7. Diana 1. p. tract. 11. resol. 55. Trullench. in Bulla lib. 1. §. 7. cap. 3. dub. 16. Lessius lib. 2. c. 40. dub. 13. nn. 105. Tambien se puede dispensar en el voto de perseverar en la Religión, que aunque el voto de Religion, es reservado al Pontifice; pero no es reservado el voto de perseverar en ella, que este es diferente del de Religion, ita Sanchez in Sum. lib. 4. cap. 40. nu. 75. Diana 1. part. tract. 11. resol. 79. Fagundez lib. 2. in decalog. c. 43. num. 9. Item, se puede dispensar en la dilacion de la execucion del voto reservado, como si prometió vno de ser Religioso dentro de vn año, y ay justa causa de dilatarlo, mas como no se dilate de manera, que caiga en peligro de no cumplir el voto. Sanchez de matrim. tom. 3. lib. 3. disp. 9. n. 19. Maldetus in 2. 2. trac. 10. cap. 5. dub. 10. n. 9. Diana loco citat. resol. 80. contra Suarez tom. 2. de Religio. lib. 6. c. 26. n. 11. & 12. Tambien se puede dispensar en el voto de peregrinacion de ir a Roma, Ierusalen, y Santiago, quando no se hizo por deuocion de visitar los lugares santos, sino por otro fin, v. g. de ir a Roma por la dispensacion del matrimonio, que tenia obligacion de celebrar, o por besar el pie al Pontifice, por que las peregrinaciones, que se reservan in Extrauag. & si Dominici, de poenit. & remission. son, quando se prometen por deuocion de visitar los santos lugares, donde estan los cuerpos de S. Pedro, y S. Pablo, Santiago, y los lugares santos de Ierusalen. Item, se puede dispensar en las calida-

des adjuntas a los votos de peregrinacion reservados, como de ir a pie, o mendigando. Tambien se puede dispensar en el voto, q se duda, si es reservado, o no, q no se ha de tener por reservado. Vide de his Säch. lib. 4. Sum. c. 43. Villalob. 2. p. tract. 24. dif. 29.

12 Item, se pueden dispensar todos los votos reservados al Papa, como sean penales, o condicionales de futuro, aunque se aya cumplido la condicion. Sa verb. irritatio. nu. 11. Sanch. citans plurimos, lib. 8. de matrim. disp. 10. nu. 8. & 13. & in Sum. lib. 4. c. 40. nu. 91. & 99. Laim. in Theolog. moral. lib. 4. tract. 4. c. 8. n. 10. Diana 2. p. tract. 11. resol. 53. & 54. Henriq. lib. 7. c. 30. n. 6. Pero no se podrá dispensar, si votó Religión en pena del pecado, q cometió, que este es voto absoluto. Suar. loc. cit. c. 23. n. 9. Sanch. lib. 4. Sum. c. 40. n. 88. Trullench. in Cruciat. c. 3. dub. 6. Ni se puede dispensar, quando es aparente la condicion, y en realidad de verdad, es voto absoluto, v. g. prometo Religión, quando mi padre muriere, o si mi padre muriere, q es lo mismo. Sánchez lib. 4. Sum. c. 40. n. 82. & 93. Trullench. c. 3. dub. 3. nu. 2. Suar. lib. 6. de voto, cap. 22. num. 6.

13 Item, se puede dispensar, y commutar el voto, que se hizo a Dios; pero en vtilidad de tercera persona, v. g. de dar vn Caliz a tal Iglesia, o dotar tal dózella, &c. porque por este voto no se adquirio derecho a la Iglesia, ni a la donzella antes q los aceten, ni ellos pudieron acetar, sino conocieron por las palabras del que votó la obligacion en que se ponía: *Quia acceptum ferri non potest, nisi quod verbis obligatum est*, l. an vtilis, §. acceptum. ff. de accept. lat. Henriq. lib. 7. c. 30. nu. 5. in glos. lit. K. & nu. 6. Säch. lib. 4. c. 41. nu. 7. Diana 1. p. tract. 11. resol. 47. citans Filiuc. Faustú. Trullench. etiam lib. 1. §. 7. cap. 3. dub. 8. nu. 2. Laim. lib. 4. tract. 3. c. 11. nu. 7. Barbof. de potest. Episcop. p. 2. allegat. 36. nu. 2. y es comun. Y aun es probable, que son dispensables estos votos aun despues de acetados por la Iglesia, y donzella, &c. porque la obligacion del voto de pende de Dios, a quien se pretendió agradar, y importa poco, o nada, que acete el hombre, o parte, que parece interessada. Caietan. 2. 2. q. 88. art. 12. Petrus Nauarra lib. 2. de restitut. cap. 1. dub. 3. nu. 14. & reputat probable Trullench. lib. 1. §. 7. cap. 3. dub. 8. nu. 2. & Fagundez lib. 2. in decalog. cap. 49. n. 11. Pero mas probable es, que en acetando la parte el voto, no es dispensable, porque por la acetacion se adquirio derecho a la parte. Nauar. cap. 12. nu. 78. citans D. Thom. Henriq. lib. 7. cap. 30. nu. 5. y es comun.

14 Tambié se puede dispensar, y commutar, no solamente el voto, que no es reservado, sino tambien el voto, que se hizo de no pedir commutacion, o dispensacion, dél, porque tampoco es este vltimo reservado y háse de dispensar, ó commutar este segundo voto, y despues el principal. Villa lobos tom. 1. tract. 27. claus. 9. §. 3. nu. 35. Sanchez in Summa, tom. 1. lib. 4. cap. 34. n. 23. Rodriguez in Cruciat. cap. 9. num. 112. Diana 1. part. tract. 11. resolut. 51. Fagundéz lib. 2. in decalog. cap. 43. num. 16.

15 Pero no se pueden dispensar, ni commutar los votos reservados al Pontifice, en que por derecho especial puedé dispensar, y commutar los señores Obispos, porque interviene impotencia moral, por la qual no se puede acudir al Papa por la dispensacion, y ay necesidad urgente de dispensar. Desso se hará mencion mas de espacio en la materia de voto, y lo trate in lib. explicatio Regulæ nostræ, in compend. facult. Confessor. secular. pag. 571. de quo vide ad presens Suarez tom. 2. de Religione, tract. de voto, cap. 26. num. 9. Lessum lib. 2. de iustitia, cap. 40. dub. 13. num. 106. Sánchez lib. 3. Summæ, cap. 40. num. 32. & 34. Valentiam 2. 2. disput. 6. punt. 7. Siluestrū verbo, vorum 5. quæst. 4. Henriq. lib. 6. de poenit. cap. 14. num. 7.

16 Ni se puede dispensar el voto, que hizieron los dos casados, de castidad perpetua, de comun consentimiento por modo de contrato, v.g. prometo, porque tu me prometas, porque es voto absoluto de castidad. Sanchez lib. 4. Summæ, cap. 40. nu. 57. Nauarr. cap. 12. nu. 59. Fagundéz lib. 2. in decalog. cap. 42. num. 21. Diana loco citato, resolut. 82.

17 La commutacion de los votos, que

se haze en virtud de la Bula de la Cruzada, ó Jubileo, se puede hazer en materia algo menor que la votada: porque se deue presumir así de la voluntad de Dios, que es el acreedor: & mirius agitur cū lege, quam cum hominibus, l. Celsus, ff. de recept. arbitr. Y tambien se puede presumir de la voluntad del Pontifice. Toletus lib. 4. Summæ, cap. 18. num. penult. Lessus lib. 2. de iustitia, cap. 40. dub. 11. nu. 95. Aragon. 2. 2. quæst. 88. art. 12. dub. 1. Henriq. lib. 7. cap. 30. num. 5. Diana 2. part. tract. 16. resolut. 10. & 1. part. tract. 11. resolut. 40.

Al fin de la materia de indulgencias, me ha parecido poner a la letra el Breue del señor Papa Pio III. en que concede tres Jubileos plenissimos en cada año perpetua mente, al Guardian, y Conuento de N. P. S. Fráncisco de la villa de Bermeo de la santa Prouincia de Cantabria; que es vna de las gracias mas amplias, y de estima que ay, no solo en nuestra sagrada Religion, pero en todas las demas de la Iglesia de Dios, en quien espero, que el diuulgarle, y declarar le, será de gran agrado suyo, y de colmado provecho de las almas de los Fieles, y de perpetua alegría de los deuotos a la immaculada Concepcion de la Reyna de los Angeles Señora nuestra, pues en su festiuidad se podrá ganar Jubileo plenissimo en todos los Conuentos de nuestra Orden: y de particular estima de toda nuestra sagrada Religion, que siempre defendió este sagrado misterio: y debaxo del titulo de la immaculada Concepcion, ha admitido por Patrona a la misma Soberana Señora. Y tambien seruirá esta declaracion para la de los Jubileos generales, y plenissimos, que para de oy en adelante concediere la Sede Apostolica.

TRATADO QVINZE EN QUE SE PONE EL BREVE DE LA SANTIDAD de Pio III. en que concede tres Jubileos plenissimos al Conuento de N. P. S. Fráncisco de la villa de Bermeo.

PIVS Episcopus servus servorum Dei ad perpetuam rei memoriam. Super gregem dominicum vigilantia nostræ diuinitus commissum intenti speculatoris officium exercentes, & animas Deo Creatori suo lucrí facere cupientes Fideles cunctos, vt eorum deuotio erga sanctas Dei Ecclesias, ac religiosa, & alia pia lo-

ca frequentius visitanda innualeat, spiritualibus muneribus, indulgentijs videlicet, & peccatorum remissionibus libenter inuitemus: vt ipsi per piorum operum exercitium macula suorum delictorum abolita, post huius vitæ cursum, ad æternæ beatitudinis consortium feliciter peruenire mereantur. Cupientes igitur, vt Monasterij Sancti Fráncisci oppidi de Bermeo, Fratrum Minorum de obseruantia nuncupatorum
Cala-

Calagurritanensis Diocesis (quod sicut accepimus bonæ memoriae Gomeijus de Butron & Mexica vestigijs suorum prædecessorum inhaerendo ad Dei laudem construxit) Ecclesia, in cuius Capella dictorum prædecessorum, suumque sepulchrum existit, ac diuina Officia quotidie celebrantur, necnon scholam publicam lectionis Sacrae pagine, & aliarum artium ad utilitatem publicam ipsi prædecessores inibi dotauerunt, atque Christi Fideles eiusdem oppidi, & alij circumcincti, tam ad diuina audienda, quam ad ediscendum accedunt; & ad quam propterea dilecta in Christo filia Ludouica à Marique eiusdem Gometij relicta (quæ in Ecclesia & Sepulchro eiusmodi, postquam diem clauserit extremum eius cadaver sepeliri desiderat) singularem gerit deuotionis affectum in debita ueneratione habeatur, ipsique Christi Fideles eo libentius ad Ecclesiam præfatam deuotionis causa confluant, quo se exinde pro animarum suarum salute maiora spiritalia munera adipisci posse cognouerint, de omnipotentis Dei misericordia, ac beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius auctoritate confisi: eidem Ludouicæ, & natis, posterisque suis, ac singulis Guardiano, & Fratribus eiusdem Monasterij, necnon omnibus, & singulis alijs utriusque sexus Christi Fidelibus, uerè pœnitentibus, & confessis, seu statutis à iure temporibus firmum confitendi propositum habentibus, qui in singulis Ascensionis Domini nostri Iesu Christi, & Conceptionis Deiparæ Virginis Mariæ, ac eius Annuntiationis festiuitatum diebus à primis Vesperis, vsque ad occasum Solis ipsarum festiuitatum inclusiue annis singulis Ecclesiam prædictam uisitauerint, necnon mulieribus prægnantibus, ac senibus, & infirmitatis, vel carcerationis, aut alio legitimo impedimento detentis, qui eandem Ecclesiam per alium, seu alios singulis festiuitatibus huiusmodi uisitari fecerint, & inibi pro exaltatione, & felici statu sanctæ Romanæ Ecclesiæ, ac Principum Christianorum pace, & concordia, necnon Gometij, & Ludouicæ, ac eius pro tempore maioris natu, successorumque suorum, pro tempore defunctorum, natorum, parentum, & cõsanguineorum animabus quinquies Orationem Dominicam, & toties salutationem Angelicam deuotè recitauerint, quoties id fecerint, necnon Guardiano singulis, qui Fratribus, & familiaribus Monasterij huiusmodi, ac eorum singulis infirmis, contritis, & confessis, vel simile confitendi propositum habentibus in dicto Monasterio pro tempore decedentibus, plenariam omnium peccatorum suorum quantuncunque grauium, & enormium, etiam in casibus Sedi Apostolicæ reseruatis, præterquam in Bulla in die Cæna Domini legi consueta contentis, indulgentiam, ueniam, & remissionem à culpa, & pœna, necnon Iubilæum plenarium, quæ etiam

defunctorum animabus in purgatorio detentis, pro quibus preses respectiue effuderint per modum suffragij prodesse queant, auctoritate Apostolica tenore presentium perpetuo cõcedimus, & elargimur. Et ut ipsi Ludouica, ac maior natu, necnon eorum successores, & Guardianus, ac Fratres aliaque persone Conuentus, ac ceteri Christi Fideles ad indulgentiam huiusmodi cõsequendam puriori corde idoneiores reddantur Domino, qui illos creauit, & ab ipso pro tanta gratia consequenda habiliores efficiantur, eis & eorum singulis, ut quencunque præbyterum sæcularem, vel cuiusuis Ordinis Regularem in suum possint eligere Confessorem, qui eos, & eorum singulos confessionibus illorum diligenter auditis, à quibusuis excommunicationis, et alijs Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis, etiã irregularitatis à iure, vel ab homine quauis occasione, vel causa latis. Quibus quomodolibet innodati pro tempore fuerint excessibus, criminibus peccatis, & delictis quantuncunque grauibus, & enormibus, etiam ut præferui reseruat, non tamen in Bulla prædicta contentis, dicta auctoritate absolueri, eisque pro commissis pœnitentiam salutarem iniungere, necnon vota quacunque per eos respectiue emissa, ultramarino, uisitationis liminum eorundem Apostolorum Petri, & Pauli de Vrbe, & Sancti Iacobi in Compostela, ac Religionis, & castitatis votis duntaxat exceptis in alia pietatis opera commutare, & illis iuramenta quacunque sine alienius præiudicio relaxare libere, & licitè valeant misericorditer in Domino concedimus, & indulgemus, necnon uenerabilibus Fratribus nostris vnineris Patriarchis, Archiepiscopis, & Episcopis, ac dilectis filijs eorum Vicarijs in spiritualibus, ac officialibus generalibus, necnon Cathedralium, & Collegatarum capitulis, ac Parochialium Ecclesiarum Rectoribus, & eorum Locatenentibus, alijsque personis tan secularibus, quam Regularibus, ne aliquod in præmissis, aut circa ea impedimentum, seu perturbationem, vel molestiam ullatenus inferre præsumant, sub indignationis nostræ pœna districtius inhibemus presentibus: quas sub quibusuis similibus, vel dissimilibus indulgentiarum reuocationibus, suspensionibus, & limitationibus à nobis, & Sede Apostolica etiam in Cruciatæ sanctæ, & fabricæ Basilicæ Principis Apostolorum de Vrbe, ac redemptionis captiuorum fauorem pro tempore emanatis, minime comprehensas, sed semper ab illis exceptas, & quoties illæ emanabunt, toties in pristinum, ac validissimum statum restitutas, & de nouo etiam tum derogatione reuocationum, suspensionum, & limitationum huiusmodi, ac sub data etiam posteriori per Ludouicam, & Guardianum præfatos, ac eorum quemlibet respectiue eligenda concessas fore, ac illis, alijsque Christi Fidelibus præfatis suffragari

Sari debere decernimus perpetuis futuris temporibus duraturis. Volumus autem, quod si Fidelibus ipsis Ecclesiam præfatam visitantibus aliqua alia indulgentia per nos concessa fuerint præsentibus hæc nullius sint roboris, vel momenti.

Datis Romæ apud sanctum Marcum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo sexagesimo tertio, sexto Kalendas Septembris, Pontificatus nostri anno quarto. Marcus Turrianus. M. Ang. spatha. Ioannes Chirinus.

TRATADO DIEZ Y SEIS DE LA EXPLICACION DEL BREVE DE los tres Jubileos.

El proemio es necesario para entender la disposicion, y otras propiedades q̄ tiene num. 1.

Es el que prueba la clausula final de la disposicion. num. 2.

Ponense las clausulas, q̄ dá el Pontifice en el proemio para conceder esta gracia. num. 3.

A este Jubileo no toca lo decretado en el Concilio Tridentino, acerca de las indulgencias. num. 4.

La principal causa de conceder esta indulgencia fue, querer favorecer el Pontifice el Conuento de Bermeo. num. 5.

Señalanse las personas, que pueden gozar esta gracia. num. 6.

ta gracia.

num. 6.

Dizense los dias en que se puede ganar el Jubileo, y que Oracion se ha de hazer. num. 7.

Puede se aplicar la indulgencia por las animas de purgatorio. num. 8.

Las personas impedidas pueden ganar este Jubileo por tercera persona. num. 9.

Concediose la gracia perpetuamente. num. 10.

Tantas vezes quantas se hiziere Oracion, se gana el Jubileo. num. 11.

A los Religiosos, y familiares del Conuento de Bermeo, que murieren en él, se concede indulgencia plenaria. num. 12.

Es necesario comécar por el proemio del Breue: porque como dixo la ley 1. ff. de origine. Proemium est necessarium ad intelligentiam faciliorem, & libentius nos ad lectionem proposita materia inducit, et faciliorem præbet intellectum. El proemio es, el q̄ declara las leyes, gracias, y rescriptos, y el que desata las dificultades, que fuele auer en ellos, es el principio: y este es, cuiusque rei potissima pars, & reddere beneuolum, & attentum lectorem. El principio es la principal parte de qualquier cosa, que causa beneuolencia, y atencion en los Lectores. Baldus in 1. constit. ff. in 2. lectio.

2. Suponese, que proemio es el que prueba la clausula final de la disposicion, l. final, & ibi glos. verb. modus, ff. de hæred. instituend. l. 1. ff. ad Macedon. l. cum hi in princip. ff. de transaction. Alexander conf. 160. num. 9. lib. 6. Barbof. conf. 40. num. 67. lib. 4. Crauera conf. 775. num. 6. Castrenf. cõf. 385. in princip. lib. 1. Roman. conf. 16. num. 4. & sequentibus. Y lo q̄ se dize en el proemio, se juzga por repetido en toda la disposicion siguiente. Bartolus l. cum ij, num. 4. ff. de transact. Rolandus à Valle consil. 67. n. 83. lib. 3. Mantica de coniectur. vltimar. voluntat. lib. 5. tit. 15. n. 7. qui addit intellectum toti legi. Curtius Iunior consil. 185. num. 2. Menoch. lib. 6. de præsumption. præsumpt. 2. num. 2. Alexander conf.

147. num. 17. Romanus conf. 90. in princip. num. 2. Cardinalis Tuschus tom. 6. lit. P. concl. 892. Et sicut corpus ab anima non se paratur, & ab ea pendet, ita dispositio à ratione proemij. Gomezius res. de annal. quest. 1. num. 2. Iason in l. qui quadraginta, nu. 2. ff. ad Trebellianum.

3. Suponese lo segundo, que en el proemio de nuestra Bula, se dan por causas para concederla. La primera, y general, la salud de las almas, ibi: Animas Deo Creatori suo lucri facere cupientes. La segunda causa, que va endereçada al fin principal, y singular es, induzir a los Fieles a que visiten los Templos, y lugares sagrados, ibi: Fideles cunctos, vt eorum deuotio erga sanctas Dei Ecclesias, ac Religiosa, & alia pia loca frequentius visitanda conualescat, &c. La causa principalissima, y singular es, favorecer al Conuento de N. P. S. Francisco de la villa de Bermeo, ibi: Cupientes igitur, vt Monasterij Sãcti Frãcisci oppidi de Bermeo Fratrum Minorum de obseruantia nuncupatorum, &c. Indebita ueneratione habeatur, ipsique Christi Fideles, eo libentius ad Ecclesiam præfatam deuotionis causa confluãt, quo se exinde pro animarum suarum salute maiora spiritalia munera adipisci posse cognouerint. Luego da a entender el Pontifice, que lo concedió a peticion de los Patronos de dicho Conuento, que fueron los nobles Caualleros Gomez de Butron y Muxica, y su muger Luisa Marique: y afirma, que sus predecesores donaron

taron en dicho Conuento escuela publica de sagrada Escritura, y de Artes: y para que los Fieles acudan a la Iglesia de dicho Conuento con mayor deuocion, viendo, que haziendolo assi consiguen mayores dones espirituales.

4 Suponese lo tercero, que a este Iubileo no toca lo decretado en el sagrado Concilio Tridentino ses. 25, in decreto de indulgentijs: porque en el solamente se declara el deseo de los Padres, de que aya moderacion en conceder las indulgencias, y que se ponga fin a las cuestas, y ganancias temporales, que se buscan por medio dellas: y que de los abusos que huuiere, se dé noticia al Sumo Pontifice, para que ordene lo que mas conuiene a la Iglesia vniuersal; pero ni el Concilio reuoca indulgencias algunas, ni de lo que el Pontifice hiziere, y obrare, nadie puede dudar, q̄ sea bueno, y santo, ni de su potestad; pues *instar sacrilogij est de potestate Principis dubitare*, l. instar, C. de diuersi. rescript. Y para conceder este Iubileo, interuinieron grauisimas causas, y del han procedido crecidos frutos espirituales en las almas de los Fieles.

5 Pero dirá alguno, que porque fue la causa principal fauorecer al Conuento, y no la del fauorecer las almas de los Fieles. A que se responde, que en aquella ocasion no concediera el Pontifice a los Fieles estas indulgencias, sino fuera por fauorecer el Conuento, y la piadosa peticion de los Patronos. *Et causa causa, est causa causari*, l. manumissione, ff. de iustit. & iure. Iason in l. si pecuniam, num. 11. ff. de condit. caus. data. *Et concurrentibus pluribus causis quarum vna est primaria, & originalis: Alia vero est secundaria, actus ascribitur primariae, & originali.* Calderinus in princip. Abbas 4. de loca. Baldus conf. 84. lib. 4. per totum. *& potentius ius dicitur in causante; quam in causato.* Castrenf. conf. 4. verb. non obstat, lib. 2. Iubileo tan importante, que no se concede tal, sino de veinte y cinco a veinte y cinco años, ò en causas grauisimas de la Iglesia, en ninguna manera se concediera, sino concurriera la principal de honrar nuestra sagrada Religion en el Conuento de Bermeo, y satisfazer a la deuocion de los Patronos, que gastaron su hazienda en el edificio, y dotacion de las Catedras de sagrada Escritura, y artes. Esta fue la causa final, que es aquella, *ad cuius finem fit actus, qua cessante cessat effectus*, l. adigere, §. quãuis, ff. de iure Patronat. *Causa finalis est vniuscuiusque actus, & principalis intentio hominis facientis illum actum.* Socinus conf. 225. l. colum. 6. num. 6. Es la causa final, que inspe

Et a iuris dispositione inducit, & arctat ad ita disponendum, idem Socinus conf. 259. num. 23. Y lo que mas es, *causa finalis verè dicitur causa omnium causarum.* Baldus in l. generaliter, colum. 2. in 2. oppositio. C. de Episcop. & Cleric. De que se configue, que la causa principalissima, y final, fue la dicha de fauorecer dicho Conuento, y las demas causas subordinadas a esto. La de hazer officio de atalaya, ibi: *Speculatoris officium exercentes.* Y la de ayudar a las almas, ibi: *Animas Creatori suo lucri facere cupientes.* Y no obsta dezir, que es cosa mayor ayudar a la salud de las almas, que fauorecer el Conuento: porque *principale inspicitur potiusquam accessorium licet accessorium sit maioris valoris*, l. si in emptione 34. & ibi additio margin. ff. de contrahend. emptio. Y en la causa principal de fauorecer al Conuento, va inclusa la de fauorecer las almas, visitandole en las festiuidades, que alli concede.

6 Señalanse indiuidualmente las personas en este Breue, que han de gozar del Iubileo, y gracias, que son Luisa Mârique, y sus hijos, y descendientes, y el Guardiã, y cada vno de los Frayles del Conuento de Bermeo, ibi: *Eidem Ludouica, & natis, postea risque suis, ac singulis Guardiano, & Fratribus eiusdem Monasterij.* Y por mayor, y en general, señala tambien a todos los Fieles de Christo, ibi: *Et singulis vtriusque sexus Christi Fidelibus.*

7 Y a todos los dichos en el numero 6. concede, que estando arrepentidos verdaderamente de sus pecados, y confessados, o con proposito de confessarse en el tiempo determinado por la Iglesia, en los dias de la Ascension de nuestro Señor Iesu Christo, y en los de las festiuidades de la immaculada Concepcion, y Anunciación de nuestra Señora, desde las primeras Visperas, hasta ponerse el Sol del dia de la festiuidad, visitando la Iglesia de dicho Conuento, y rezando deuotamente cinco Pater noster con cinco Ave Marias, por la exaltacion, y feliz estado de la santa Iglesia Romana, por la paz, y concordia de los Principes Christianos, y por las animas de los Patronos de dicho Conuento, de su hijo mayor, y de sus hijos, padres, y parientes, ganen en qualquiera de los dichos dias plenaria indulgencia, y remision de sus pecados. Consta de la misma Bula, de que cõsta, que ganarán este Iubileo los que estuuieren contritos de sus pecados, aunque no se confessen de presente, como tengan intencion de confessarse en el tiempo determinado por la Iglesia, ibi: *Necnon omnibus, & singulis alijs vtriusque sexus Christi Fi-*
de-

delibus verè pœnitentibus, & confessis, seu statutis à iure temporibus firmum consistendi propositum habentibus. Pide confessionem, ò proposito de confessarse, vno, ò otro, la dición, seu accipitur disunctim, seu alternatim, l. 1. §. sublatam, ff. ad Trebel. l. generali, vbi Bartolus, C. de sacrosanct. Ecclesijs, l. si quis ita legauerit, ff. de auro, & argent. leg.

8 Item, concede su Santidad, que todas las vezes, q̄ los Fieles visitaren la Iglesia de dicho Conuento de Bermeo, en qualquiera de las tres festiuidades dichas, puedan ganar la indulgencia plenaria, per modum suffragij, si la aplicaren por las animas de Purgatorio, ibi: *Quæ etiam animabus in purgatorio detentis, pro quibus preses respectiue effuderint per modum suffragij prodesse queat, &c.* Y sin esta clausula no aprouecharàn las diligencias a las animas de purgatorio, en quanto a la indulgencia: porque como diximos arriba in materia de indulgentijs, tractat. 9. num. 14. no puede concederlas el Pontifice las indulgencias, per modum absolutiois, como por los viuos, solamente puede, per modum suffragij, y fino lo declarara expressamente, no firuiera de nada, y no bastara la general concessiois de las indulgencias: porque in generali concessiois, non veniunt ea, quæ non esset quis in specie concessurus, l. obligatione 6. & ibi glos. verbo, non fuisse, ff. de pignorib. glos. final in l. 1. C. que res pignor.

9 Tiene este Iubileo vna prerrogatiua singular, y es, que las mugeres preñadas, y los viejos, y impedidos por enfermedad, ò carcel, ò por otro legitimo impedimẽto, ganan el Iubileo, si por tercera persona hizieren, que se visite la Iglesia en dichas festiuidades, ibi. *Necnon mulieribus prægnantibus, ac senibus, & infirmitatis, vel carcerationis, aut alio legitimo impedimento detentis, qui eandem Ecclesiam per alium, seu alios singulis festiuitatibus huiusmodi visitari fecerint, &c.* Y fue necessario explicarlo assi; porque aunque, segun Derecho, puede vno hazer por tercera persona, lo que auia de obrar por si mismo, cap. potest quis; de regul. iuris in 6. cap. qui ad agendum, de procuratoribus, l. 1. §. vnus, ff. de fideiuf. tutor. Pero como es en materia de indulgencias, que valen tanto, quanto fueran, no se ganarán por tercera persona, fino se pufiera esta clausula, cóforme a lo que dixen arriba in hac materia de indulgentijs, tractat. 12. num. 4.

10 Conocefe claramente, que este Iubileo, no se diò por tiempo limitado, y cõta de las palabras, que dize, *singulis annis,*

quæ habent vim specialis dinumerationis, l. spationem 17. §. si ciuitatis in additio. margin. ff. de excusatio. tutor. Y mas claro en las q̄ dize: *Perpetuo concedimus, & elargimur.* La palabra, *perpetuo*, es lo mismo, que *sine temporis præfinitione*, l. purè in fine, ff. de exceptio. doli, & *se in infinitum extendit*, l. fundi, §. Labeo, ff. de action. empti, l. cum debere, ff. de feruitut. vrb. prædio. l. fin. C. de suis & legitim. hæredib. l. 1. C. solut. matrim. glos. 1. in l. 1. ff. pro socio, glos. 1. in l. interpositos 13. C. de transactionib. Baldus lib. 4. conf. 372. *Et dicitur, quod non habet certum finem*, que es para siempre. Nicolaus de Neapoli in lecturis, Bartolus in l. Jurisperitos, ff. de excusat. tutor. Y mucho mas claro casi al fin de la Bula, *perpetuis futuris temporibus duraturis.* Donde explica las palabras anteriores, porque no quedasse rastro de duda, y quiere, que dure el Iubileo para siẽpre jamas, q̄ la palabra, *perpetuo* es lo mismo, q̄ *in secula seculorũ*, tradit Parisius conf. 30. num. 24. volum. 2. quem refert, & sequitur Ancharran. dict. quæst. 72. nu. 10. & 13.

11 Y no solamente concede, que ganen vna vez la indulgencia en dichos dias, sino que todas quantas vezes se visitare la Iglesia, y se hiziere la misma Oracion, otras tantas vezes se gana la indulgencia plenaria, que esso significan las palabras, *toties salutationem Angelicam deuotè recitauerint, quoties id fecerint plenariam omnium peccatorum suorum, quantuncunque grauium, & enormiũ tenore præsentium perpetuo cõcedimus, & elargimur*: porque las palabras, *toties quoties*, no tienen limite, & *significant infinitatem*, vt cum Bartolo, Alexandro, & alijs, notat Tiraquel, in l. boues, §. hoc sermone, limit. 26. nu. 2. ff. de verbor. significat.

12 Concedese tambien a los Guardianes, y Frayles, y familiares del Monasterio de Bermeo, que murieren en el contritos, y confessados, ò que tuuieren proposito de confessarse, plenaria indulgencia, y remission de sus pecados. Esta indulgencia plenaria para la hora de la muerte, solamente se concede a los Religiosos, que murieren en el dicho Conuento, y no a los demas; lo qual se colige de las palabras, *necnon Guardianis, singulisque Fratibus, & familiaribus Monasterij huiusmodi, ac eorum singulis infirmis contritis, & confessis, vel simili consistendi propositum habentibus, &c.* Porque aunque pone esto debaxo de la clausula general del Iubileo, habla en este particular, solamente con el Guardian, y Religiosos del dicho Conuento: y consta de la dición, *necnon*, con que comienza a hazer la gracia

cia, la dición, *nec implicat sensum contrarium expressè*, l. in iuris ignorantia, C. qui admit. ad bonor. posses. possint. Tiene su sentido contrario a lo demas que se trata, & iungit seu continuat, & negat, aunque continua lo que se auia dicho, niega lo que se sigue. Angelus, Aretinus conf. 89. num. 7. Cardinalis Tuschus tom. 2. lit. D. conclus. 312. Y no obsta, que se junte a la dición, *non, id est, necnon*, que parece que siendo la dición, *non*, negatiua, destruye la palabra, *nec*, pues *dua negatiua affirmant, & negatio destruit negationem*, ex l. 1. C. de seru. fugitiu. & l. promulgatis, ff. de offic. Præfect. Urbis, & l. foemina, ff. de senatoribus, & cap. si Christus in principio, de iure iurando, porque con esto se confirma lo dicho; pues negando a los demas el Pontifice, lo que contiene la nueva clausula, lo concede a los que expreso, afirmando para estos, lo que ne-

gó para aquellos; y añade luego. *Etiã in casibus Sedi Apostolica referuatis, præterquam in Bulla in die Cene Domini legi consueue contentis*. Donde concede, que puedan ser absueltos de todos los casos referuados a la Sede Apostolica, saluo de los contenidos en la Bula de la Cena del Señor: y como a estos casos estan hipotecadas descomuniones, por el mismo caso dà licècia para q̄ seã absueltos de todas las descomuniones referuadas, saluo las dichas. Aunque entendida la clausula, como dize con los que mueren *in dicto Conuentu pro tempore decedentibus*. No solamente podran ser absueltos de dichos casos, sino de los contenidos en la Bula de la Cena, pues en el articulo, ó peligro de muerte, cessa la referuacion de todos ellos, como se dixó arriba, tract. 23. de pœnit. num. 16.

TRATADO DIEZ Y SIETE DE LA ELECCION DE CONFESSOR, que concede este Iubileo.

Ponese la autoridad, que dà el Pontifice de elegir Confessor, y de lo que puede absolver con la clausula del Breue. num. 1.

El Confessor, que se eligiere ha de ser aprobado por el Ordinario. num. 2.

Los Religiosos pueden elegir Confessor aprobado por su Prelado. num. 3.

Si apronecha a los Religiosos para la absolucion de los casos referuados al Papa, y en la Religion. num. 4.

PORQUÈ en la concession de la indulgencia, despues que la concede añade, *nec non Iubilæum plenarium*, y arriba in materia de indulgentijs, tractat. 1. nu. 13. diximos, que se diferencia la indulgencia plenaria del Iubileo, en que en este se concede eleccion de Confessor, absolucion de casos referuados, y censuras, &c. y no quãdo se concede solamente indulgencia, para verificar lo dicho añade el Pontifice, *Et vt ipsi Ludouica, ac maior natu, necnon eorum successores, & Guardianus, ac Fratres, aliæque persona Conuentus, ac ceteri Christi Fideles ad indulgentiam huiusmodi consequendam puriori corde idoneiores reddantur Domino, qui illos creauit, & ab ipso pro tanta gratia consequenda habiliores efficiantur eis, & eorum singulis, vt quencunque Presbyterum sacularem, vel cuiusuis Ordinis Regularem in suum possint eligere Confessorem, qui eos, & eorum singulos confessionibus eorum diligenter auditis à quibusuis excommunicationis, & alijs Ecclesiasticis, sententijs, censuris, & pœnis etiam irregularitatis à iure, vel ab homine quauis occa-*

sione, vel causa latis, quibus quomodolibet pro tempore fuerint innodati excessibus, criminibus, peccatis, non tamen in Bulla prædicta contentis dicta autoritate absoluerè, eisq̄que pro commissis pœnitentiam salutarem iniungere, &c. Bien claro està, que pueden ser absueltos de todos los casos, y censuras, saluo de los de la Bula de la Cena.

2. Lo que se deue aduertir es, que aunque se concede en la Bula, que puedan los que quisieren ganar el Iubileo elegir Confessor a qualquier Presbitero secular, o regular, que les absuelua, &c. Pero en quanto a poder elegir Confessor, que no sea aprobado por el Ordinario, ó Parroco, quedò reuocada esta clausula por el cap. 15. ses. 23. del Concilio Tridentino, donde se anularon los priuilegios en contrario. Y el señor Papa Pio Quarto (que fue el que concediò este Iubileo) confirmò el mismo Concilio por su Bula en 26. de Enero del año de 1564. auiedo cõcedido el Iubileo en el año antecedente de 1563. Y en el año 1565. en 1. de Mayo expidiò otro Breue en q̄ reuocò todos los priuilegios, y gracias dadas hasta alli, que fuesen contrarias a los de-

cretos, y estatutos del mismo sacro Concilio; con que se ve claro, que el mismo Pontifice, que concedió el Jubileo, reuocó la clausula dicha del Jubileo, como contraria a la decision del Concilio.

3. Mas los Religiosos puedē elegir qualquier Confessor, solamente de Frayles sin ser necessario, q̄ sea aprobado por el Obispo; porque el Cōfessor de Frayles es aprobado por el Ordinario de los Religiosos. Deste tratē arriba tract. de Jubileo, num. 2. lo qual se confirma en Derecho: porque *verba dispositionis intelligenda sunt, secundum subiectam materiam*, l. stipulatio ista habere, §. sed hæc quoque, ff. de verborum obligation. l. cum pater, §. donatum, ff. delegat. 2. l. si vno, & ibi Bartol. ff. locati, l. sed & si posses. l. i. §. itē si iurauero, ff. de iur. iur. l. fin. C. de non numer. pecun. l. cum manu fata, in fine, ff. de contrahend. emptio. l. dāni infecti, in princip. ff. de damno infecto. *Et verba sunt intelligenda secundum propriam interpretationem*, tratandose de Religiosos exemptos de la jurisdiccion del Obispo. l. si ita vulneratus §. 2. in princip. ff. ad l. Aquilianam, l. non aliter, ff. delegat. 3.

4. Haseme preguntado, si en virtud deste Jubileo pueden elegir Confessor los Religiosos, para ser absueltos de todos los casos, y censuras dichas, y de los casos reservados en la Orden. La razon de dudar, consiste, en que la santidad de Urbano Octauo por va Breue suyo (en que declaró, y confirmó otro de Clemente Octauo) que comienza *In specula militantis Ecclesie* (que declaró en el libro de la explicación de nuestra Regla, a pag. 488. & sequentibus) dispuesto así: *Concessionem sanctæ Cruciatæ, quæ respectu facultatis huiusmodi etiam laicis, & Clericis secularibus cuiuscunque status, gradus, qualitatibus, & conditionis etiam speciali nota dignæ quoad casus reservados, &c. aliorum que indultorum huiusmodi quantum ad prædictum articulum eligendi Confessarium, & absoluenti à prædictis casibus reservatis cum Fratribus Monialibus quoruncunque Ordinum, &c. Locum nomine habuisse, neque habere, neque illis vlllo modo suffragari potuisse, neque posse, &c.* Y allí dixē num. 6. pag. 498. que en este Breue solamente se reuocaron la Bula de la Cruzada, y otros privilegios semejantes, que aprouechan a Clerigos seculares, y legos, como es el de Paulo Tercero concedido a los de la Compañia de Iesus, de que hize mencion en el dicho libro, y arriba in materia pœnitentiæ, tract. 24. num. 16. Pero añadi, que otros privilegios concedidos a los Religiosos, no se les prohiben, saluo los dichos; lo qual consta

de las palabras del Breue de Urbano Octauo. *Etiam laicis, & Clericis secularibus*: porque declarandolo, y limitandolo así, los demas privilegios no quedan excluidos, *quia actus agentium non operantur ultra fines eorum*, l. non omnis, ff. si certum petatur, l. in agris, ff. de acquir. rerum domin. cap. ad audientiam, de decimis. A que añado aora por la misma razon, que el Breue de Urbano Octauo, no reuoca nuestro Breue de Pio Quarto, ni quita a los Religiosos, que puedan elegir por el Confessor, que les absuelva de los casos reservados a la Sede Apostolica, y en la Orden, saluo de los de la Bula de la Cena: porque aunque es verdad, que por virtud deste Breue pueden elegir Confessor los legos, y Clerigos seculares; pero concediose por clausula particular al Guardian, y Religiosos del Conuento de Bermeo, ibi: *Ac singulis Guardianis, & Fratribus eiusdem Monasterij*. Y abaxo en la clausula, que concede eleccion de Confessor, añade: *Et Guardianus, et Fratres*. No quitó Urbano Octauo este privilegio por la razon dicha. *Et lex non includit illud ad quod mens, & ratio legis non se extendit*, l. non dubium, C. de legibus, l. 1. C. que sit longa consuetudo, text. in l. 3. ff. de liber. præterit. ibi: *Quia ubi manifestissimus est sensus testatoris, interpretatio verborum nunquam tantum valet, ut melior sensu existat: & quando verba constitutionis (scilicet Urbani VIII. non verificantur) dispositio nihil est, l. quod constitutio. ff. de militari testamento. l. 4. §. quoties, ff. de damno infecto.* Y quando (caso negado) estuuiera dudosa la decision del Breue de Urbano Octauo, estando clara la concession de nuestro Jubileo, ha de valer esta en todo lo que claramente no fuere prohibida. Glos. 4. in l. trāfigere 18. C. de transactio. & l. statuas, C. de Religios. & glos. 4. in l. final. C. de iure Fisci. *Quia concessum dicitur quidquid expressè prohibitum non reperitur*, l. nec nos, §. quod eius, ff. ex quibus causis. Atiendase a las palabras, *expressè prohibitum*, ya que aqui no solo no está expressamente prohibido, sino a contrario sensu concedido. *Et argumentum a contrario sensu, validissimum est in iure*, l. 1. verfi. Huius: & ibi glos. non aliter, ff. de offic. eius cui mandat. est, & §. in his, itaque apparet, & ibi glos. in his,

Instit. de testam.

(. §.)

¶ (§.) ¶

TRATADO DIEZ Y OCHO

DE LAS PENAS, E IRREGULARIDADES, que se pueden relaxar, y dispensar para este Jubileo.

Que se entiende en este Jubileo por absolucion de penas? num. 1.

Puede dispensarse de las irregularidades. n. 2.

No se puede dispensar a los seglares en las irregularidades de homicidio voluntario, y bigamia. num. 3.

La dispensacion es para el fuero de la conciencia, y se puede dar fuera del Sacramento de la Penitencia. num. 4.

Los Religiosos no necesitan de la Bula de la Cruzada para ganar este Jubileo, y los seglares la deuen tener. num. 5.

E la clausula de la Bula puesta num. 1. tract. precedentis, consta que puede el Confessor aprobado por el Ordinario absolver a los que le eligieron, de todas las sentencias, y penas: y se colige, que por este Jubileo pueden ser habilitados en el fuero de la conciencia, todos los que incurrieron penas de privacion de officios, y inhabilidad perpetua para obtenerlos, assi por aver metido mugeres en los Conuentos, como por otra qualquiera causa, que las incurriessen; que esto quieren decir las palabras: *Quavis occasione, vel causa latis*. La diction, *quavis*, es vniuersal. *Et includit omnes modos similes, & dissimiles, ac etiam maiora expressis*. Mucho mas significã aun de lo que fueran, vt glos. in Clement. ne Romani, verb. quouis modo, de electio. & in cap. final, verb. quouis modo, de sentent. excommunic. lib. 6.

2 Añade a la absolucion, ò relaxacion de las penas, las palabras: *Etiam irregularitatis*, que es vn gran privilegio, donde se vé, que no se incluye en la palabra, *cenfuris*. La irregularidad, cóforme al cap. quarrenti, de verbor. significat. pues dando autoridad para absolver de todas las censuras, añade: *Et pœnis etiam irregularitatis*. Y tambien se vé, que en la palabra, *pœnis*, no se incluye la irregularidad, sino se especifica. No quiero negar que sea probable, que la irregularidad sea censura, por ser sentença de grauissimos Autores, de que trataré en la materia de irregularidad, sino pretendo corroborar la opinion contraria, y comun, fundada en el dicho cap. quarrenti, y en la clausula de nuestro Breue.

3 Acerca de las mismas palabras: *Quavis occasione, vel causa latis*, se puede dar, si se puede dispensar, ò absolver de las irregularidades contraidas por homicidio voluntario, ò bigamia. Es para mi casi cierto, en

quanto a la dispensacion de los seglares, la parte negatiua: porque aunque la clausula es absoluta, y que nada excluye, siempre se dà por excluida la irregularidad de homicidio voluntario. *Quia in generali concessione non veniunt ea, qua non esset quis in specie concessurus*. Reg. in generali, &c. Et l. obligatione 6. & ibi glos. ff. de pignoribus, l. Seio amico 10. §. 1. ff. de anno legat. Y assi en qualquiera concession general de absolucion de casos referuados, segun la comun opinion, siempre và referuada la heregia, si no se especifica: y no se sabe, que en algun Jubileo de los plenissimos, que se han concedido por causas vniuersales en la Iglesia de Dios, se aya dado autoridad para dispensar la irregularidad de bigamia verdadera, y homicidio voluntario, siendo assi, que en ellas raras vezes el Pontifice dispensa, y con graues causas, y mucha dilacion de tiempo: ni concede esta autoridad al señor Cardenal, que es sumo Penitenciario, ni a toda la Congregacion de la sacra Penitenciaria, y assi no puede dispensar su Eminencia, sino es con consulta de su Santidad, y con orden expreso suyo: y no es verisimil se haga barato en este Jubileo de cosas, que son tan dificultosas, y que a nadie las suele cometer su Santidad. *Et non sunt credenda, qua non sunt verisimilia*, capit. quia non est verisimile cum similibus, de regul. iuris. Y si fuera lo contrario, se figurera graue absurdo de que se diga, que niega el Pontifice estos casos a sus Legados à latere, y Nuncios Apostolicos, y la conceda a qualquiera Confessor. *Et absurda in iure minime admittuntur*, l. nanque absurdum, ff. de bon. libertor. *Et argumentum per deductionem ad absurdum valet*, l. si sic stipularus 127. ff. de verborum obligationibus, l. scire oportet, §. aliud, ff. de excusatio. tutor. l. nam absurdum, ff. de bon. libertor. l. siue hereditaria in fine, ff. de negot. gest. l. 1. §. vnde queritur, ff. de publican. l. diuortio, ff. sol. l. ma

rimon. cap. ex ore, de priuileg. cap. in Genesi, de electio. cap. cum inter, de exceptio. cap. quemadmodum, de iur. iuran. Ni materias tan graues, y tan dificiles se entienda ser concedidas en general concession, cap. final, de offic. Vicarij, in 6. Y en las clausulas generales siempre se entienda tacitamente, que van incluidas las clausulas acostumbradas, aunque expressamente no se pongan, cap. fideiuf. cap. cum M. de constitution. cap. 2. de rescriptis. Y en la facultad que se dà general, para dispensar irregularidades, es regla de costùbre immemorial exceptar las de bigamia, y homicidio voluntario: y vese claramente en las concessiones, que tienen sobre este particular los Religiosos. La que pone Portel verb. Confessor. erga Fratres, num. 18. para que puedan ser dispensados vna vez en la vida in omni regularitate. Añade luego, *excepto homicidio voluntario, bigamia, & mutilatione membri.* Y en la de Iulio Segundo, que trae Fr. Manuel 1. tomo qq. regular. quæst. 24. art. 3. en que concede a los Generales de nuestra Orden autoridad para dispensar a sus subditos: *super quacunque irregularitate quomodolibet, præterquam in homicidio voluntario, &c.* Primero vñan de signos vniuersales, *in omni irregularitate, super quacunque irregularitate,* y despues le modifican con la clausula acostumbrada de excepciõ. Dixe al principio, que esto era para mi casi cierto, en quanto a la dispensacion de las irregularidades de los seglares; pero no militan las razones dadas en comprobacion de mi sentir, con los Religiosos, a cuyos Prelados, en orden al gouerno de las Religiones, concede cosas mucho mayores la Sede Apostolica, que a los Obispos, respecto de los seglares, como se verá en los priuilegios, que acerca de todas materias les han dado los Põtifices: y en la de irregularidad ay concessiones para dispensar a los Religiosos, que cometieron homicidio voluntario, y aqui no valen conjeturas, ni presumpciones, donde consta claramente de la voluntad del concessor, l. cum ita, §. continuus, de verbor. obligation. l. ille, aut ille, §. cum in verbis, ff. delegat. 3. l. non aliter, ff. cod. titulo. Con todo esto, no puedo dexar de juzgar, que tiene algo de probabilidad, y apariencia, la sentencia afirmatiua: porque las palabras, *quauis occasione, vel causa latis,* son tan vniuersales, que *ampliant dispositionem,* iuxta quendam glossam in Clement. 1. de re iudicata, verbo, quauis, donde se prueba, que *verbum aliis regulariter, solùm familia comprehendit,* iuxta aliam glossam in cap. sedes, de rescript.

Pero si se añade signo vniuersal, como la diction, *quauis, comprehendit maiora expressis, quam glossam vt singularem* commentant Panormitanus 1. part. consil. consil. vltim. num. 5. Barbatia in cap. 5. de probation. Farinac. in praxi criminal. part. 4. decis. 93. num. 1. Cardinal. Seraphinus decision. 1022. num. 1. Y al fundamento, y Derechos citados por la opinion contraria, se puede responder, que tengan su lugar, quando las palabras de la concession son solamente generales, pero no quando se añaden otras tan vniuersales, como en el priuilegio presente: *Quauis occasione, vel causa latis.* Y el priuilegio del Principe, se ha de interpretar latissimamente, cap. quauis plenissimè, de priuileg. in 6. *maximè quando est de aliqua re, vel iure Principis concedentis.* l. final. C. de constitution. Princip. cap. cum dilecti, in fine, de donation. cap. olim, de verbor. signification. Y hablando tan vniuersalmente, y no distinguiendo, *neque nos distinguere debemus,* l. 1. & l. prospexit, ff. de legat. præstand. cap. solita, de maiorit. & obedient. l. de pretio, ff. de public. in rem actio. Pero sino es en caso muy apretado en que ya se dispensò, porque no se le pudo dar otro remedio: yo no me atreueria a passar por esta dispensacion con los seglares, porque es materia, que padece suma dificultad.

4 Dixe que se puede absoluer, y dispensar en el fuero de la conciencia, porque assi lo dan a entender las palabras de la concession: *Confessionibus eorum diligenter auditis:* Con que se excluyen los delitos publicos, de que puede proceder la irregularidad para el fuero exterior. Pero no se sigue de aqui, que sea fuerza dispensar despues de oida la confession: porque para mi es cosa cierta, que por este Iubileo, y por otros semejantes, y por la Bula de la Cruzada, se puede absoluer de las censuras, dispensar en las penas, y irregularidad, y votos, y commutarlos fuera del Sacramento de la Confession, porque no tienen connexion forçosa estas cosas con el Sacramento (saluo en caso, que el penitente descomulgado se llegue a confessar, que entonces le han de absoluer de la censura antes de la absolucion). Villalobos in Summa, tomo 2. tractat. 34. dis. 29. num. 7. Trullench. lib. 1. Bullæ, §. 7. cap. 3. Laiman lib. 4. tractat. 6. cap. 10. num. 21. Henriquez lib. 7. cap. 10. num. 8. & cap. 30. n. 6. Sanchez lib. 4. Summæ, cap. 54. nu. 15. Y se confirma, porque en Derecho, *à diuersis nõ fit illatio,* l. Papinianus exili, ff. de minorib. *Et argumentũ bonũ nõ fit ex-*

dissimilibus, l. inter stipulantem 82. §. facram. verb. sed hæc dissimilia, ff. de verb. obligat.

5 Y para ganar este Iubileo, y todas las gracias concedidas en él, no es necesario, que los Religiosos tengan la Bula de la Cruzada, porque ella misma en la suspension, que haze de priuilegios, gracias, e indulgencias, exceptua, y salua las concedidas a los Superiores de las Ordenes Mendicantes, quanto a sus Frayles, y

no ay necesidad de mas prueba donde está, y se muestra el texto de la Bula de la Cruzada, & rei demonstrata addere frustra est, text. in l. 1. §. final, ff. de dote prelegat. Los seglares necesitan para ganar el Iubileo de la Bula: porque en quanto a ellos, suspende el Comissario de la Cruzada todas las indulgencias, que no se pueden ganar sin dicha Bula, durante el año de la publicacion.

TRATADO DIEZ Y NVEVE DE LA COMMVTACION DE VOTOS, que se puede hazer por este Iubileo.

Ponese la clausula del Breue acerca de la commutacion de votos y dize, que votos se pueden commutar por el Iubileo. num. 1.

Puedense commutar todos los juramentos, aunque sean de materia reseruada. num. 2.

No se pueden commutar los juramentos, que son en perjuizio de tercero, sino interuene

en ellos torpeza, e injusticia. num. 3.

Puedense commutar los votos, que no se aceptan, aunque sean en fauor de tercero. num. 4.

Puedense commutar los juramentos hechos en fauor de tercero, en que interuino torpeza, o injusticia. num. 5.

Porque Iubileo de tal importancia no quedasse sin alguna de las prerrogatiuas, que se suelen conceder en los Iubileos solemnes, siendo vna dellas la commutacion de votos. Añade en la clausula, *necnon vota quacunque per eos respectiue emissa, vltamarino, visitationis liminum eorundem Apostolorum Petri, & Pauli de Vrbe, & S. Iacobi in Compostella, ac Religionis, & castitatis, votis dumtaxat, exceptis, in alia pietatis opera commutare, &c.* Entiende por la palabra, *vltramarino*, el de ir a Gerusalem: se dà aqui facultad de commutar todos los votos, *quacunque vota vltamarino, visitationis liminum, &c. dumtaxat exceptis.* Estas dos palabras vltimas son limitatiuas, y restrictiuas, que limitan la vniuersal, *quacunque vota*, colligitur ex Angelo conf. 27. in fine, & conf. 290. nu. 4. & 5. Y prueba se, porque la diction, *dumtaxat*, es restrictiua, y limitatiua, vt in l. Iulianus, ff. de petitio. hæredit. l. 3. §. cum Titio, ff. de adimend. legat. l. 2. C. de legib. cap. cum Ecclesia, de verbor. significat. De que se colige, que dà autoridad para commutar todos los votos, saluo los cinco reseruados a su Santidad en la Extrauag. & si Dominici, de pœnit. & remis. que son el de ir a Gerusalem, Roma, Santiago, y los de Castidad, y Religion.

2 Mas añade luego, que se puedan commutar, *quacunque iuramenta*. Y a la palabra, *quacunque*, que es vniuersalissima, no añadió diction restrictiua, ni taxatiua, como a los votos en el numero passado: y aspi por este Iubileo se pueden commutar todos los jurametos hechos immediatamete a Dios, aunque sean de Religion, castidad, Santiago, Roma, y Gerusalem: *Quia verbum quicunque omnia includit, & nihil excludit*, ex l. à Procuratore, C. mandati, cap. solita, de maiorit. & obedientia, prout in simili Fr. Petrus de Ledesma tractat. 11. de iuram. 2. part. cap. 4. & citat Diu. Thomam 2. 2. quæst. 89. art. 9. in solutio. ad 3. Aragon 2. 2. quæst. 89. art. 9. Sanchez lib. 8. de iustitia, quæst. 1. art. 9. Henriquez lib. 7. de indulgent. cap. 30. numer. 5. Emanuel quæst. 67. art. 5. Nauarrus lib. 2. consil. de iure iurando, conf. 1. Sà verb. iuramentum, num. 32. & verb. votum, nu. 16. Suar. tomo 2. de Religio. tractat. de voto, lib. 6. cap. 14. à num. 6. vsque ad 13. Sairus in clau. Reg. lib. 5. cap. 8. nu. 9. Sanchez lib. 8. de matrim. disp. 2. nu. 18. Dian. 1. p. tract. 11. resolut. 41. Trullench. in exposicio. Cruciat. cap. 3. dub. 2. lib. 1. §. 7.

3 Pero no podran commutar los juramentos, q̄ son en perjuizio de tercero, como no interuiniessse en ellos torpeza, ni injusticia, y se acetassen por dicho tercero, por q̄ ni au
el

el Sumo Pōtifice puede relaxarlos sin graue, y justa causa, pues sin ella a nadie puede quitar su derecho. Trullench. loco citato, nu. 8. Lopez cap. 9. de Bulla, pag. 184. colum. 2. y es comun.

4. Dixe que se acetassen, porque sino acetò el tercero, aunque se hiziesen en vtilidad suya, se pueden commutar: porque antes de la acetacion no adquiere derecho, y antes della se juzga, que solamente se hizo a Dios. Vide Lesium lib. 2. de iustit. capit. 42. dub. 12. num. 62. Y aun juzgo por probable, que el juramento que se hizo en vtilidad de solo el tercero, antes que el acetate, no es obligatorio en cōciencia. Sic Trullench. in Cruciat. lib. 1. §. 7. cap. 3. dub. 2. num. 10. Lesius loco citat. dub. 4. num. 22. & cap. 17. dub. 7. num. 52. porque el juramento sigue la naturaleza del acto sobre que cae: y la simple, y nuda promessa hecha al hombre, no causa obligacion en conciencia antes de la acetacion, vt Lesius cum communi. lib. 2. cap. 18. dub. 6. Luego serà lo mismo, aunque se confirme con juramento antes que se acetate por la persona, en cuyo fauor se jurò. Pero esto se ha de entender; taluo si el juramento tiene fuerça de voto: como si vno jura, que serà Religioso para dexar a vn tercero su hazienda, aqui no ay necesidad de acetacion, por que obligue el juramento, porque le acetate Dios. Vide Lesium lib. 2. cap. 42. dub. 4. n.

22. & cap. 17. dub. 7. Vide supr. t. 14. num. 13.

5. Pero si en los contratos en que interuino juramento, interuino tambien torpeza, y injusticia en el acreedor, v. g. en el juramento sacado por fuerça, ò miedo, ò de pagar vsuras, se puede tambien commutar por este Iubileo. Sic Manuel tomo 1. Summa in 2. editio. cap. 231. nu. 4. Trulléch. loc. citat. num. 7. Porque por estos juramentos no se adquiere derecho a tercera persona; que aunque se pudiesse la mira en cumplir con el hombre, que violentò, &c. no adquiriò derecho, auiendo interuenido injusticia, y queda solamente la obligaciõ hecha a Dios, a quien se inuocò por testigo con quien se ha de cumplir, si es licito lo que se prometió: y no quedando mas de la obligacion, que se deue a Dios, esta ay tambien en todos los juramentos, que concede el Iubileo, que se puedan commutar, *quacunque iuramenta*. Termino vniuersal distributiuo, que todo lo incluye. Iason in l. quodcunque. ff. de verbor. obligatio. num. 4. *Et distribuit singulariter singulis (scilicet iuramentis)* que es lo mismo, que si dixesse: *Insolidum*, l. si pluribus in principio, vbi gl. verb. sed omnes, ff. delegat. 2. Bartolus in l. hoc articulo, num. 3. ff. de hæred. instituend. Castrensis in l. si pluribus, numer. 3. ff. de log.

TRATADO VEINTE DE LA COMVNICACION, Y PARTICIPACION, que puede auer deste Iubileo à todos los Conuentos de nuestra Religion: y si se estiene a las demas Religio- nes.

Lo concedido a vn Conuento de Religiosos, se estiene a todos los Conuentos: y ponense los priuilegios desto, y estienese a la materia de indulgencias. num. 1.

Puedè ganar este Iubileo los Religiosos huéspedes, como si fueran moradores. num. 2.

Ganase este Iubileo en los Conuentos de Mōjas de santa Clara, y santa Isabel, por participacion. num. 3.

Los Religiosos de otras Ordenes pueden ganar este Iubileo en sus Iglesias. num. 4.

Ponese la diferencia que ay entre las gracias que se cōceden, teniendo por causa principal los Conuentos, y entre las que se cōceden a los seglares, que acuden a ellos. num. 5.

En rigor pueden participar las otras Religiones deste Iubileo, mas guardanse respecto las vnas a las otras. num. 6.

No pueden participar las demas Religiones del Iubileo de la Porciuncula, por la concessiõ de Christo Señor nuestro, y de Honorio III. y dizese la causa. num. 7.

Declarase la clausula de las derogatorias deste Breue. num. 8.

Declarase la regla de Cancelaria, que prohibe la concessiõ de indulgencias a vn lugar, auiendo concessiõ de otras semejantes de vn mismo Pontifice. num. 9.

Otras dificultades del Breue se resueluen remissiuè. num. 10.

Odo lo que aqui se ha tratado, parece ocioso en libro, q̄ sale a luz para todos, pues el Jubileo se concedió al Cōuento de N. P. S. Francisco de Bermeo, y no es así, pues se puede ganar en todos los demas Conuentos de la Orden, con los requisitos, y calidades, que en el de Bermeo: para lo qual se ha de suponer por cierto, como lo es, q̄ Pio Quarto (q̄ es el mismo que concedió nuestro Jubileo) concedió también a la Orden de S. Gerommo, a instáncia del Rey Filipo II. que *omnia, & singula priuilegia, immunitates, exemptiones, & prerogatiuas, indulta temporalia, fauores, & gratias Ordinis, & singulis, & cuius Monasterio cōcesse in genere, vel in specie ad omnia, & singula Monasteria Ordinis tam virorum, quam mulierum, quibus in specie concessa non sunt, & in quibus alia causa concessionis, & indultorum prædictorum aliás quam vt præfertur suberant, ad id, vt ipsa Monasteria illis pariformiter vti frui, & gaudere possint, & deberent, perinde ac si eis specialiter concessa fuissent, autoritate Apostolica extendit, & ampliavit, illaque inter omnia tam virorum, quam mulierum Monasteria Ordinis in omnibus, & singulis communicauit.* Ita Collector Ordin. Diu. Hieronymi in compend. priuileg. tit. extensio priuileg. Lo mismo concedió a la misma Ordē Sixto V. en amplifsima forma, prout dict. Collector loco citato, §. 16. & Manuel Rodrig. 1. tomo qq. regular. q. 55. art. 9. & 18. Demas de lo qual, el mismo Fr. Manuel in Bullar. refiere diuersos Breues de Clemēt. VIII. en q̄ concedió a diferentes Religiones, q̄ comunicassen todos los Cōuentos de lo concedido a qualquiera Conuento, vt Bulla 19. a los Geronimos, & Bulla 20. a los Premostenes, & Bulla 21. & 22. a los Benitos. Y gozando como goza nuestra Religion de las maneras de la comunicacion, y participacion de Clemente Septimo, en que *motu proprio, & certa scientia omnia, & singula priuilegia, immunitates, exemptiones, & indulgentias, peccatorum remissiones, & gratias, &c. confirmauit ipsosque Fratres, sorores Moniales personas, Monasteria, domos Ecclesias, & alia loca huiusmodi omnibus, & singulis priuilegijs, immunitatibus, concessionibus, indultis indulgentijs, peccatorum remissionibus, & gratijs quibusuis Congregationibus dictorum Ordinum quomodolibet concessis, & concedendis alijs Ordinibus quibuscunque non Mendicantibus quomodolibet concessis, & concedendis vti frui, & gaudere posse, atque debere in omnibus, & per omnia perinde ac si eis speciali-*

ter concessa fuissent. Sic in compend. fol. 213. & Manuel 1. tomo qq. regular. quaest. 55. articul. 1. & refert Bullam ad litteram idem Manuel in fine explicatio Bullæ Cruciatæ, Ioannes Baptista Confectius in Bullario, Bulla vltima. Clementis VII. de que parece, que todas las gracias, priuilegios, y indulgencias concedidas, y por conceder a las demas Religiones, son concedidas a la nuestra de los Menores. Y claro está, segun esto, que participa de las concessiones hechas por Pio Quarto, y Sixto Quinto, y Clemente Octauo, que acabé de referir, en que conceden a todos los Cōuentos, y a cada vno dellos, lo que a qualquiera Conuento se han concedido; luego el priuilegio, indulgencia, y gracia espiritual del Jubileo, concedido al Cōuento de Bermeo, queda concedido a todos los demas de la Orden, aunque no interuengan en ellos las causas, que mouieron al Pontifice para concederle al de Bermeo, porque así lo declaró Pio Quarto, ibi: *Et in quibus alia causa concessionis, & indultorum prædictorum aliás quam præfertur, suberant ad id, vt ipsa Monasteria, &c.* Solo queda por responder al escrúpulo, que pone el Padre Portel, in dub. regularib. verb. indulgentia, num. 13. donde siente, que debaxo del nombre de gracias espirituales, no se incluyen las indulgencias, porque tienen nombre propio: y aunque a sus razones se pudiera responder en particular con facilidad; pero no es necesario para nuestro proposito, pues cessa de todo punto la dificultad, que se pone en nuestro caso, por quanto Clemente Septimo concedió a los Minimos, in Bulla que incipit: *Dilectis filijs*; que se comuniquen, y estienda todas las gracias espirituales, priuilegios, e indulgencias concedidas a vn Conuento, a todos los demas Conuentos de su Orden, de quo Confectius in Bullario, Bulla 3. Clementis Septimo. Y con mas claridad concedió lo mismo Gregorio XIII. que fue posterior a Clemente VII. y a Pio V. a los Circencienfes, haziendo extension de los priuilegios, gracias, e indulgencias concedidas a vn Conuento de su Orden, a todos los demas Conuentos della, refert Bullam Emanuel in Bullario, Bulla 3. Gregorio XIII. con q̄ se prueba có mucha claridad, q̄ en todos los Conuentos de nuestra Ordē se gana el Jubileo dicho, q̄ concedió Pio VIII. al Cōueto de Bermeo y por estas razones lleuè en el libro de la explicaciõ de nuestra Regla en la declaraciõ del Breue de Paulo V. en que quitò las indulgencias, numer. 25. pag. 510. que se puede ganar en cada vno de

de los Conuentos de nuestra Orden el Iubileo de la Porciuncula, no solo vna vez, sino todas quantas vezes se hizieren las diligencias en el segúdo dia de Agosto.

2 Los Religiosos huespedes, que asistien en nuestros Conuentos en los dias, que se gana el Iubileo, le pueden ganar como si fueran moradores, porque estan sujetos a los Guardianes de los Conuentos donde son huespedes, y concediendose el Iubileo, *singulis Guardiano, & Fratibus eiusdem Monasterij*. Y en otra parte, diziendo como dize: *Guardianus, & Fratres, aliaque persona Conuentus*, bastáteme señalò a los huespedes, q̄ *ratione fori* son personas de los Còuètos, y miétras está el huesped, es persona del, pues tiene obligacion de obedecer al Guardiá, q̄ allí gouierna: y la costúbreha introduzido, q̄ les prouea los Guardianes de lo necessario, como a sus subditos; de quo vi de Cordubá in additio. ad còpend. verb. *accedere ad Monasteria Monialiú*: y la dición. *alia* junta al *persona*, *importat personam eiusdè qualitatè* (v. g. cò los Religiosos moradores del Còuèto) *& sic facit relationè in qualitate similè*. Roman. còl. 485. n. 5. vbi apostila in verb. *qualitate*, dat. còcordant. Y aú la dición. *alius quãuis denotet diuersitatem in supposito. sed identitatè in substãtia*. Cuman. 46. in princ. verb. hoc etiã addito. Cardin. Tusch. tom. 2. lit. C. con. 245.

3 Puedese ganar este Iubileo, no solamente en los Conuentos de Religiosos de nuestra Orden, sino tambien en los Conuètos de las Monjas de santa Clara, de santa Isabel, y de la Concepcion, sujetos a la misma Orden, por la comunicacion, que tienen de los priuilegios de nuestros Religiosos las Monjas de santa Clara, y santa Isabel, por priuilegio de Sixto III. de quo in monum. Ordinis in 1. impressio. fol. 66. & in 2. fol. 148. concessio. 362. Y por otro de Bonifacio VIII. in dic. monum. Ordin. in 1. impressio. fol. 32. & in 2. fol. 33. Y por otros priuilegios, que trae Fr. Manuel. in 1. tom. qq. q. 55. art. 13. Y las Monjas de la Concepcion por concession de Leon X. Manuel loc. citato, art. 15. añadiendose en la concession condicion, que han de viuir debaxo de la obediencia de nuestra Ordè.

4 Item se me ha preguntado, si los Religiosos, y Religiosas de otras Ordenes pueden ganar este Iubileo en sus Iglesias, y parece, que pueden ganarle, por la comunicacion, q̄ tienen de nuestros priuilegios, è indulgencias, porque hecho el Iubileo común a todos los Conuentos de nuestra Religion, por los priuilegios que citè nu. 1. luego se comúnicã a las demas Religiones, que

comunican los priuilegios, è indulgencias de la nuestra; y en esto no me parece que puede auer rastro de duda, y se vsa así sin perjuizio del decoro, y respecto, q̄ se guardan vnas Religiones a las otras.

5 En lo que parece, que podrá auer duda es, en si los seglares pueden ganar este Iubileo en los Conuentos de las demas Religiones: y para que parezca la verdad, supongo q̄ de dos maneras se còcedè gracias a los Conuètos por la Sede Apostolica. La primera, teniendo por fin principal fauorecer a los Còuètos, para q̄ crezca la deuocion de los Fieles, q̄ acuden a ellos, como se vé en este Iubileo, y destas gracias participan los demas Conuètos: *Quia principale inspicitur, potiusquã accessorium, licet accessorium sit maioris valoris*, l. si in emptione 34. & ibi additio margin. ff. de contrahèd. emptio. Otras gracias, è indulgencias se concedè, tenièdo por fin principal en la concessiõ, v. g. la salud de las almas, o causa semejãte: y accessoria mente quiere el Pontifice, q̄ se ganen en tal Conuèto, y destas no participan los demas Conuentos, porq̄ no se les hizo a ellos particularmente la gracia, sino a los seglares, q̄ acuden a ellos: y no ay participacion alguna concedida de seglares a seglares.

6 De lo dicho se colige, q̄ en rigor podrá participar los Còuètos de las demas Religiones deste Iubileo. Bien es verdad, q̄ en esta parte se guardã respecto vnas Religiones a otras: y ni la de N. P. S. Francisco vsa de las còcessiones hechas a la Religión de la santissima Trinidad, quanto a los dias en q̄ ay concurso de seglares en sus Conuètos para las absoluciones, q̄ se dan en ellos, ni propone a los seglares las indulgencias, q̄ ganan los seglares en los Còuètos de la Ordè de S. Geronimo còcedidos por Pio III. en los dias de los Domingos de la Quaresma, y en la Pascua de Resurreccion, de Pètecostes, en el dia de la santissima Trinidad, y en el de S. Felipe, y Sãtiago, &c. por q̄ fuera gran confusiõ, si se vsara destas comunicaciones, y no se estimaran las indulgencias como se deue, hazièdolas tã comunes. Esto ha declarado la costúbre, y el decoro, y vrbãnidad, que se guardan vnas Religiones a las otras,

7 Tãbien se colige de lo dicho, q̄ de la gracia, y indulgencia plenaria, que concediõ Christo S. N. en dos de Agosto en la Iglesia del Còuèto de nuestra Ordè de nuestra Señora de Porciuncula, no podrá participar las demas Religiones; porq̄ en conceder esta gracia no atendierõ Christo S. N. ni su Vicario Honorio III. a fauorecer principalmente a dicho Còuèto, sino a la

salud de las almas de los Fieles en primer lugar, y como causa principal, y accessoriamente señalaron el dicho Conuento. Esto consta con claridad de la misma concessión, de que se haze mención en las segundas Lecciones de la festiuidad de la Porciuncula. Donde despues que se refiere el apareamiento de Christo Señor nuestro, y de su santissima Madre, dize: *Quem Dominus benignissimè appellans admonuit, vt ab eo aliquod beneficium pro salute hominum peteret. At ille adiutus patrocinio Matris, &c.* De que se sigue, que por virtud desta concessión no han podido nunca gozarla los demas Conuentos de la Orden, y mucho menos las otras Ordenes, *quia principale vbi non tenet, neque accessorium tenebit*, l. sed Iulianus, §. quanquam, & ibi glos. verb. datur, ff. ad Macedonian. l. si cum exceptione, §. Labeo, ff. quod metus causa, l. ab eo, ff. quemadmodum seruitutes, l. ex parte 40. §. duos filios, & ibi glos. verb. ad utroque, ff. familiæ Herciscun. Y assi erraron algunos Religiosos de las otras Ordenes, que mirando solamente a la certeza de la concessión han publicado, que se gana en sus Conuentos el Iubileo de la Porciuncula en dos de Agosto, por la participacion, que tienen con nuestros priuilegios. Y en ello se descuydò tambien el Padre Fray Manuel Rodriguez 1. tomo qq. regular. quaest. 55. art. 18. Esto he dicho mirando a la Concessión de Christo Señor nuestro, y de Honorio III. porque la que hizo Gregorio XV. en el Breue, que comienza: *Splendor paternæ gloria*, aunque le he buscado, no ha llegado a mis manos, ni se el modo con que se concedió; y de otras concessiones, no trato aora, solamente aduerto para veneracion del santo Iubileo de la Porciuncula, que declararon Benedicto XI. y Benedicto XII. que le concedió *viua voce* Christo Señor nuestro. Vide de hoc supplement. fol. 190. concess. 445.

8 Pone el Pontifice, ganoso de la perpetuidad deste Iubileo, vna clausula apretadissima, de que no se entienda ser reuocado por qualesquiera reuocaciones, o suspensiones, que la Sede Apostolica hiziere de indulgencias, aunque estas se reuocuen, y suspendan en fauor de la santa Cruzada, o de la fabrica de la Iglesia de los santos Apostoles S. Pedro, y S. Pablo, o de Redempcion de cautiuos: y declara, que aunque aya mas reuocaciones, y suspensiones, siempre quede este Iubileo en su fuerza, y vigor, concediendo derogacion de las reuocaciones, y derogatorias, que andado el tiempo huuiere de indulgencias. Con to-

do esso Pio III. no pudo atar las manos de los Pontifices sus sucesores, para que no puedan cada y quando, que les pareciere reuocat este Iubileo. *Quia par imparem non habet imperium, neque iurisdictionem*, cap. denique 21. dist. cap. 1. de locato, cap. inferior sedes. c. innouit, de election. l. ille a quo 13. §. penult. & ibi glos. imperiū, ff. ad Trebel. glos. fin. in l. 4. C. de legibus. Petrus Surdus cons. 47. n. 11. vbi ponit plura exempla legis. Nam & Magistratus, ff. de arbitris, Iulius Clarus in §. final, q. 38. n. 3. y es comun. Y assi, si en la reuocacion de indulgencias del Pontifice posterior dixesse: *Non obstat ante quacunque verborum forma, quibus derogauit*, quedaria derogado. Federicus de Senis cons. 47. n. 1. in fine. Y esto es verdad, aunque dixera el primer priuilegio, o Iubileo, que no quedasse derogado, sino se derogasse, y hiziesse mención del en particular. Idem Federicus cons. 47. nu. 2. vbi dicit communem Felinus in cap. accedentes, n. 4. de prescription. Y hablando en propios terminos de la materia de indulgencias tiene lo mismo Ioan. de Anan. cons. 56. per totum, vbi dicit communem, Cardinal. Tuschus tom. 1. lit. C. con. 346. porque de otra manera se figurara vn absurdo. Y es, que aunque el Pontifice posterior quisiesse derogarlo todo, y no se acordasse de poner las palabras que requirió el Papa antecessor para la derogacion, que no quedasse derogado, o no pudiesse derogarlo: *Et absurdum in omni dispositione vitandum est*, l. nam absurdum, ff. de bon. libert. Lo que concederè yo a nuestro Iubileo es, que por la clausula apretada que tiene, no quedará derogado por la clausula general de derogacion, *S. non obstantibus concessionibus, & ordinationibus Apostolicis*. La razon es, porque quando el primer priuilegio tiene clausula derogatoria, q̄ no pueda ser derogado, sino se haze mención del, es necesario para q̄ quede derogado, q̄ se haga particular mención, y derogación del primero, o cō palabras generales equiuales: y se colige assi del c. cū ordinē, de rescript. & tenet Zauarel. cōs. 36. n. 9. cū seqq. Y pues el Pontifice posterior se contentò cō la general reuocación, y pudo poner la particular, es señal q̄ no quiso derogar las clausulas apretadas de sus antecessores: *Et contra eū, qui apertius legē potuit dicere interpretatio est faciendā*, l. si arborem 16. §. fin. ff. de seruit. vrbā.

9 La segunda, y vltima clausula es, ibi: *Volumus autem, quod si Fidelibus ipsis Ecclesiam præfatam visitantibus, aliqua alia indulgentia per nos concessa fuerint, præsentibus hæc nullius sint roboris, vel momenti.*

De esta clausula tratè arriba in materia indulgentiar. tract. 10. num. vltimo, donde dixè se tomò delas reglas de Cancellaria, y que se entiende, que para no valer nuestro Iubileo, auia de auer otras indulgencias semejantes, y concedidas por el mismo Papa, vide loc. cit. Y quando se me embiò el traslado autentico del Iubileo, se me remitiò tambien feè autentica de que en el Cò-

uento, ni Iglesia del mismo Conuento de la villa de Bermeo, no ay otra indulgencia alguna concedida por la Santidad de de Pio III.

10 Otras dificultades se podrian resolver aqui acerca deste Iubileo, que quedan resueltas en la materia de indulgencias, y Iubileo, donde se veràn.

TESTAMENTOS.

De la materia de testamentos tratan ambos Derechos, el Canonico lib.

3. decretal. tit. 26. de testamentis, & lib. 6. El Civil in ff. lib. 28. de testament. & in C. tit. 23. & Institut. tit. 10. Et etiam in ff. tit. de legat. 1. 2. & 3. & C. de codicilis. Donde disputan la materia los Doctores, Canonistas, y Legistas, y los Autores regnicolas in l. 3. Tauri.

TRATADO PRIMERO DE LA DIFINICION DEL TESTAMENTO, DE su essencia, y diuisiones.

Todos pueden disponer de sus bienes y el Derecho Ciuil ha determinado la solemnidad del testamento, y la puede introducir la costumbre. num. 1.

Difiniese la vltima voluntad, y dizese porque se llamó assi. num. 2.

Ponese la diferencia, que ay entre la vltima voluntad, y el testamento, y dizese, que ca-

pion es causa mortis. num. 3.

Difiniese el testamento, y declarase la difinicion. num. 4. y 5.

Si la solemnidad del testamento pertenece a su forma y essencia, ò solamente a la prueba de su valor. num. 6.

Declarase la diferencia de los testamètos in scriptis, y nuncupatio. num. 7.

IO primero, que se ha de su poner es, que puede cada vno disponer de sus cosas por testamento, y vltima voluntad, por el Derecho de las gentes, y por

el natural, de la misma manera, que por ambos Derechos pueden los hombres celebrar contratos de compras, permutas, &c. Y por Derecho ciuil està determinado, que la solemnidad del testamento sea desta, ò de aquella manera, y que no valga haziendose de otra forma. La costumbre puede tambien determinar qual aya de ser la solemnidad del testamèto, de la misma manera, que por Derecho, y costumbre està dada forma a los còtratos, q̄ los hōbres celebran entre si: es doctrina comun.

2 La vltima voluntad, est gratuita dispositio de bonis in tempus per mortem disponentis. Y llamase vltima voluntad, porque se confirma con la muerte, y sin ella siempre

es reuocable, iuxta illud Diu. Pauli ad Hebreos 9, Testamentum in mortuis confirmatum est, alioquin nondum valet dum viuuit, qui testatus est, que es lo mismo que dezir, que no es firme, ni vltima voluntad, sino se con firma con la muerte del testador: es comun doctrina.

3 No son vna misma cosa vltima volū tad, y testamèto: la vltima volū tad es como genero, que comprehende debaxo de si especies, como v. g. codicilo, testamento, ò carta en que se dexa algun fideicomisso, el legado, el capion por causa de muerte, l. mortis causa capimus, & l. mortis causa capitur, ff. de donat. causa mortis. Bart. in l. qui pretium, ff. de donationib. causa mortis. Simon de Prætis lib. 2. de interpreta. vltimar. volunt. dub. 1. Mantio. de coniect. vltim. volūt. tit. 5. Præteius in suo lexi co, verb. mortis causa capere. Y llamase capion causa mortis, el q̄ occasione mortis alicuius aliquid accipit. Y introduxo el Derecho

esta vltima manera de poseer bienes, para que la disposicion, que no vale como testamento, valga por el capion por causa de la muerte. Mantica tit. 14. num. 1. Simon de Prætis de interpretation. lib. 2. interpretatio. 1. dub. 1. solut. 6.

4 El testamento define Vlpiano l. 1. ff. de testament. que es, *voluntatis nostræ iustæ sententia de eo, quod quis post mortem suam fieri vult.* Y añadio con razon la glosa de Acurcio las palabras, *cum hæredis institutione*, porque sin ella no se diferenciara el testamento de las demas vltimas voluntades: porque por derecho Cesareo era de tal manera necesaria en el testamento, la institucion de heredero, que sin ella el testamento era irrito, è inualido, §. in primis, Instit. de fideicommiss. l. vlt. ff. de hæredibus instituend. l. vltim. ff. de codicil. §. ante hæredis institutionem, Instit. delegatis, ibi: *Testamenta vim ex institutione hæredis accipiunt. Et ob id veluti caput, & fundamentum intelligitur totius testamenti hæredis institutio*: porque de ninguna manera se podia instituir heredero, por Derecho ciuil por el codicilo, ni tampoco reuocar al heredero nombrado en testamento. Instit. de codicil. §. penult. *ne confundantur* (dize alli el Texto) *ius testamentorum, & codicillorum.* Lo qual declara la glosa que se hizo: porque *testamentum à codicillo distingui possit.* Bien es verdad, que por priuilegio se concedia a los soldados en el mismo Derecho comun, que pudiessen instituir derechamente heredero por codicilo, l. militis codicillis, ff. de militari testamento. De quo vide Iulium Clrum, §. testamentum, quæst. 15.

5 Ponese por genero en la definicion, *voluntatis nostræ sententia*: esto es determinacion exterior, en que conuiene el testamento con la donacion *inter vivos*, y cõ los contratos, que se celebran por determinacion exterior de la voluntad: porque la voluntad, y consentimiento del testador, es la verdadera sustancia, y materia del testamento, sin la qual no se puede formar, ni hazer el testamento, como no puede hazer el platero el vaso de plata sin plata. De quo vide Matienzo lib. 5. tit. 4. l. 1. glos. 4. nu. 14. & 15. que eleganter materiam discutit, & tractat. Pusose antes de la palabra, *sententia*, la palabra *iustæ*, que es lo mismo, que legitima, y conforme a la disposicion del Derecho: y así como diremos luego en faltando en el testamento lo que el Derecho determinò por forma para que sea valido, es lo mas cierto, que ferà irrito, y nulo. Las palabras, *de eo quod quis post mortem suam fieri vult*: es comun con las de-

mas vltimas voluntades, codicilo, legado, capion causa mortis, &c. Y por la misma clausula se diuide, y diferencia el testamento de la donacion *inter vivos*, y de los demas contratos. Los legados fideicomissos, que ha de poner en execucion el heredero, son partes de los testamentos, o codicilos; de quibus vide Matienzo alios referens, lib. 5. ordinamenti, tit. 4. l. 1. glos. 1. num. 1. & 2. Molinam lib. 1. de iust. disput. 124. per totam.

6 Ay quien diga probablemente, que la solemnidad del testamento no pertenece a su forma, y essencia, sino a que guardando lo que mandan las leyes, quanto a la solemnidad quede probado, que es valido, como en los demas contratos, que no se requieren para su essencia escriptura, ni testigos, sino solamente para que con estas solemnidades quede probado, que son validos: y parece que determinan esto la ley 3. de Toro, y la segunda de la nueva Recopilacion, donde se dize; *que el testamento menos solemne no haga feè, ni prueba.* Y de la ley del ordenamiento viejo, tit. 2. lib. 5. dõ de se dize: *Otro si, que valga el testameto, que fuere hecho con buenos testimonios.* Sic Menchaca lib. 3. de succes. creat. §. 30. nu. 7. Y lo mismo deuen tener los Doctores que citare, que juzgan que por lo menos para el fuero de la conciencia, es valido el testamento menos solemne; pero mas probable parece, que la solemnidad del testamento, no es solamente probatoria, sino sustancial, y que si falta en qualquiera parte della, es inualido: porque la solemnidad es indiuidua, l. si vnus, & ibi latissimè Iason, C. de testament. Y se prueba de la ley 3. de Toro, que es la 13. tit. 4. lib. 5. nouæ Recopilatio. que ordena, *que no valga el poder, que dà el testador al Comissario para hazer testamento, sino tiene la solemnidad, que se requiere para el valor del mismo testamento.* Luego à fortiori no valdrà el testamento. Sic Matienzo lib. 5. Recopilat. nouæ, tit. 4. lib. 1. glos. 4. à num. 6. vsque ad 21. Lupus l. 3. Tauri, num. 64. Cifuentes ibidem nu. 14. Castillo ibi, verb. no haga feè. Antonius Gomez num. 123. Gomez Arias num. 48. & 54. Burgos de Paz l. 3. Tauri, nu. 444. & 1368. Talauera l. 3. Tauri, num. 54. Co uarru. cap. cum omnes, de testamentis, numer. 8.

7 El testamento es de dos maneras. Vno, el que el Derecho llama *in scriptis*, que se dize en nuestra lengua Española cerrado, y se haze así, para que ni el Escriuano, ni los testigos sepan lo que contiene. El otro es nuncupatino, el qual se llama así

afsi, porque el testador declara delante del Escriuano, y testigos su voluntad, y lo que ordena en el testamento, el qual se llama

en nuestra lengua, testamento abierto, y este se puede hazer en escrito, ò en sola voz, como diremos en el tratado siguiente.

TRATADO SEGUNDO DE LA SOLEMNIDAD, QUE SE REQUIERE EN EL testamento nuncupatiuo, ò abierto.

Ponese la solemnidad, que requiere el Derecho comun para el testamento nuncupatiuo. num. 1.

Mudose por Derecho del Reyno la forma dicha, y ponese la del Reyno. num. 2.

Si valdrà el testamento nuncupatiuo en lugar donde ay Escriuano, que pudo ser llamado? ponense las opiniones, y señalase la mas probable. num. 3.

Quando los testigos son menos que siete, han de ser vezinos del pueblo. num. 4.

Quando es valido el testamento, que se haze ante el Cura del lugar, sin que interuenga Escriuano? num. 5.

Ponese la solemnidad, que basta para el testamento del soldado. num. 6.

Es forma del testamento nuncupatiuo, que se lea delante de los testigos, antes de la muerte del testador, y que dello dè feè el Escriuano. n. 7.

Si es necessaria la firma del testador en el testamento nuncupatiuo? num. 8.

Que calidades han de tener los testigos del testamento nuncupatiuo? num. 9.

Puede ser testigo del testamento la persona à quien se dexa legado en èl. num. 10.

Es probable, que basta se hallen presentes los testigos al otorgamiento del testamento, que se entiendo con esto, que son rogados. n. 11.

Por Derecho comun basta la solemnidad de dos testigos para el testamento, que se haze inter liberos; pero por Derecho del Reyno se requiere la misma solemnidad en este testamento, que en los demas. num. 12.

Basta que las mugeres sean testigos en el tes-

tamento inter liberos. num. 13.

El testamento inter liberos in scriptis, requiere la misma solemnidad, que el testamento cerrado entre estraños. num. 14.

Si valdrà el testamento, que se començò con la solemnidad necessaria, y murio el testador antes de otorgarle, ò de leerle? num. 15. y 16.

En tiempo de peste es necessaria la misma solemnidad en el testamento nuncupatiuo, que en otros tiempos. num. 17.

Valido es lo contenido en la cedula, que dize el testador en su testamento, que dexa en poder de cierta persona en que ay legados, y manda se cumpla. num. 18.

Vale el testamento nuncupatiuo, que le escribe el que es dexado en èl por heredero. num. 19.

Quando no dà la ley forma sustancial en algunos casos; pero manda se cumpla lo que ordena, si irrita la accion en contrario? nu. 20.

No se puede testar por señas, y en que caso vale el testamento, aunque el testador no pronuncie el nombre del heredero? num. 21.

El poder que se dà para testar, requiere la misma solemnidad, que el testamento, y de otra manera es nulo. num. 22.

Por Derecho del Reyno vale el testamento en que no se instituye heredero. nu. 23.

Vale el testamento, aunque no se acepte la herencia en quanto a ella, y es lo mas probable, que vale en quanto a los legados. nu. 24.

POr Derecho comun de la ley consultissima, §. per nuncupationem, C. de testament. l. heredes palam, ff. eod. & §. final. Instit. eod. en el testamento abierto, como quiera que sea con escritura, ò sin ella, han de interuenir siete testigos varones, libres, ò reputados por tales, que tengan catorze años cumplidos, y rogados, y que todos juntos oigan, y entiendan la voluntad del testador.

2 Pero por Derecho del Reyno se mudò esto en la forma siguiente, y pondrè las mismas palabras de la ley 1. tit. 4. lib. 5. Re-

copilat. iuncta, l. 2. ibidem, defumpta ex l. 3. Tauri, que son como se figuen: Si alguno ordenare su testamento, ò otra postrimera voluntad con Escriuano publico, deuen ser presentes a lo ver otorgar tres testigos, por lo menos vezinos del lugar donde el testamento se hiziere: y si se hizieren sin Escriuano publico, que sean por lo menos cinco testigos, segun dicho es, si fuere lugar donde los puede auer, y sino pueden ser auidos cinco testigos, ni Escriuano en el dicho lugar, alomenos sean presentes tres testigos vezinos del tal lugar; pero si el testamento fuere hecho ante siete testigos, aunque no sean vezinos, ni passe ante Escriuano, teniendo las calidades, que el Derecho requiere, valga el testamento, ann-

aunque los testigos no sean vezinos del lugar donde se hiziere el testamento.

3 Acerca desta ley disputan los Doctores regnicolas, si valdrá el testamento nuncupatiuo, quando interuiene menor numero, que el de siete testigos, en caso que en el lugar donde se haze ay Escriuano, que pudo ser llamado. Algunos dicen, que no es valido. Tellus in l. 3. Tauri 2. part. nu. 14. Cifuentes ibidem. Otros afirman, que si el lugar es tan pobre de gente, que no ay copia de testigos, que bastarán para que sea valido tres testigos, aunque se haga sin Escriuano, auindole en el tal lugar. Gomez l. 3. Tauri. nu. 47. Couar. cap. cum omnes, de testam. nu. 2. y todos procuran traer a su opinion las palabras de la ley, y aunque son opiniones probables, la mas probable es, que bastan cinco testigos, sin el Escriuano, aunque este pueda ser auido; pero que no bastan tres testigos, aunque no aya copia de mayor numero, si ay Escriuano en el lugar donde se haze el testamento, y se otorga sin dicho Escriuano: pruebafe esto de las palabras de la dicha ley 1. tit. 4. lib. 5. noua Recopilatio. ibi: *Y sino pudieren ser auidos cinco testigos, ni Escriuano en el dicho lugar, sean tres testigos*, luego à contrario sensu, si ay en el lugar Escriuano, no bastarán tres testigos. Sic Burgos de paz, dict. l. 3. Tauri num. 826. Menchaca lib. 3. de successio. creat. §. 21. num. 10. Marienco ead. l. 1. glos. 3. num. 6. Sanchez loco titato. nu. 3. Lo qual se confirma, con que *argumentum à contrario sensu validissimum est in iure*, l. 1. verfic. huius, & ibi glos. non aliter, ff. de offic. eius cui mand. est, & §. ex his, itaque apparet, & ibi glos. in his, Institut. de testam. ment.

4 Quando los testigos son menos, que siete, han de ser vezinos del pueblo donde se haze el testamento. Sic expressè in dict. l. 1. y assi han de ser ciudadanos, ò moradores del lugar, ni basta, que seã originarios, ò naturales del dicho lugar, sino han morado alli con los demas vezinos, y ciudadanos, ò no fueron recibidos por vezinos, ò el vulgo los tenga por tales, aunque no habiten alli la mayor parte del año, de quo videndi sunt Marienco ibi, num. 2. glos. 5. Burgos de Paz l. 3. Tauri, à num. 367.

5 Quando ay Escriuano en el lugar donde se otorga el testamento nuncupatiuo, se ha de otorgar ante el, y sino será nullo, aunque se haga ante el Cura, que no tendrá fuerza por via de testamento hecho ante el Cura, solamente dará Derecho, que podrán intentar el dexado por heredero, y los legatarios (saluo si los herederos nom-

brados eran forçosos, que estos no tendrán obligacion de probar, que fue voluntad del testador dexarles la hazienda) pero al derecho de los demas, que no son forçosos, se opone el que podrán tener los parientes mas cercanos a la herencia, por dezir, que murio ab intestato, pues auiendo Escriuano otorgò el testamento ante el Cura, y este pleyto se escusará con llamar al Escriuano. Mas sino huuiesse Escriuano, ò auindole estaua ausente, y el testador muy enfermo, bien se podrá hazer ante el Cura, y será valido poniendo cinco testigos, y despues de muerto el testador, se ha de presentar por el testamentario, ò heredero, ò otra persona interessada ante el juez Ordinario de la Ciudad, ò villa, cabeza de jurisdiccion del tal lugar; y el que lo pidiere ha de jurar primero, que no lo pide maliciosamente, como lo ordena la ley 1. tit. 2. part. 6. y presentar peticion para que se reciba informacion, por lo menos con tres testigos (que son la mayor parte de los cinco) de como el testador le hizo, y estaua en su juizio, y mandò se cumpliesse despues de fallecido, y de como es muerto, le mande el juez cumplir, y reducir a escritura publica: y auiendo precedido dichas diligencias, el juez lo mandara assi, y el pedimiento, informacion, y auto, se podrá ordenar por la practica de los Escriuanos. Todo lo dicho a admitido la costumbre del Reyno.

6 Quando haze testamento algun soldado, mientras està en la expedicion, dispone el Derecho por fauor de la milicia, que no necessita de mas solemnidad, que de la de dos testigos, l. Diuus, ff. de militar. testam. & toto tit. Instit. & C. eodem, l. 4. tit. 1. part. 6. y es comun opiniõ, que basta, que los dos testigos sean mugeres, porque los Derechos citados remité toda solemnidad, saluo la de dos testigos, de quo vide Molinam tom. 1. de instit. disp. 129. qui testatur de communi. Y tambien dispone el Derecho, que el testamento hecho en esta forma en la guerra, y expediciõ, valga vn año despues, que el soldado huuiere salido della, pero no mas. §. miles, Instit. de milit. testam. y deste priuilegio gozan tambien las demas personas, que se hallan en el exercito, aunque no sean soldados, con tal, que estè en lugar de enemigos, l. 1. ff. de bon. possess. ex testam. militis.

7 Es requisito, que se dà como forma en el testamento nuncupatiuo, que se haze ante Escriuano, que se lea delante de los testigos, antes de la muerte del testador, y de que se leyò de feè el Escriuano, ò expressemente, ò tacitamente, quando al fin del
otor-

otorgamiento diga, que se hizo ante él. Sic Matienço dict. l. 1. glos. 3. num. 4. y que se aya de leer, se manda in l. 3. in fine, tit. 18. part. 3. y todos los instrumentos, y escrituras publicas, se mandan leer delante de los testigos, l. 34. fine, tit. 18. part. 3. & lib. 4. nouæ Recopil. tit. 25. l. 1. 3. con que se prueba, que los testigos se han de hallar presentes, quando se declara la voluntad del testador, y que le vean, para que entiendan todo lo que se contiene en el testamento. Ita Matienço ead. l. 1. glos. 4. à num. 1. cum plurimis, quos citat: de que se colige, que el ciego no puede ser testigo del testamento nuncupatiuo.

8 También ha de firmar el testador el testamento nuncupatiuo, si sabe, quando le otorga ante Escriuano, y aunque Auendaño lib. 2. de exequend. mandat. reg. Couarr. cap. cum omnes, de testam. num. 2. afirmá, que no es necesario; pero no aduertieron, a que la ley 13. tit. 25. lib. 4. nouæ Recopilatio. pide, y ordena, que todos los testamentos, y escrituras publicas, se firmen por los que las otorgan; y así mudó de parecer Couarr. in 2. editio. loco citat. y lo tienen Paz l. 7. Tauri, nu. 367. & Matienço dict. l. 1. glos. 5.

9 Mas no es necesario, que los testigos sean mayores, que toda excepcion, aun en caso en que vale, y se otorga el testamento nuncupatiuo delante de tres testigos, sin interuencion de Escriuano, basta que no sean de los que prohibe el Derecho, que lo sean en los testamentos. Sic Matienço dict. l. 1. glos. 7. num. 10. Paz l. 3. Tauri, num. 356. pero deuen tener estos testigos las calidades, que pide el Derecho comun, y del Reyno; conuiene a saber, que sean varones, vt §. testes, Inst. de testam. & l. 9. tit. 1. part. 6. & l. 17. tit. 16. part. 3. sic Montaluo l. 7. tit. 1. part. 6. Ioannes Lupus l. 3. Tauri, nu. 24. Antonius Gomez ibidem num. 5. Couarr. cap. cum omnes, num. 14. han de tener catorze años cumplidos, que el Derecho llama puberes, l. 9. tit. 1. part. 6. §. testes, Inst. de testam. No há de ser siervos, sino libres, l. 1. & 9. tit. 1. part. 6. §. testes, Instit. de testam. pero basta, que fuesen tenidos por libres en el tiempo del otorgamiento del testamento, aunque no lo fuesen. Matienço dict. l. 1. num. 5. ni pueden ser testigos en el testamento los infames, ni otros prohibidos por las leyes antiguas. Castillo l. 3. Tauri, versic. 7. Gregorius Lopez l. 1. & 9. tit. 1. part. 6. Matienço vbi proxime, numer. 6.

10 Puede ser testigo del testamento, *in scriptis*, y nuncupatiuo la persona a quíe

se dexa legado en él, aora se otorgue escritura publica, ó no, aora interuengan cinco testigos, ó solos tres en los casos en que las leyes admiten el vn numero de testigos, ó el otro. La razon es, porque el Derecho del Reyno no excluye al legatario de poder ser testigo. Sic Gregorius Lopez l. 11. tit. 1. part. 6. Matienço loco citato, num. 11. saluo quando se trata en particular, y principalmente de su legado, que entonces en causa propia, no es razon, que sea testigo.

11 Los testigos es requisito, que sean rogados, ó por el testador, ó por el Escriuano en su nombre, l. 1. tit. 1. part. 6. ibi Gregor. Lopez, verb. rogados. Matienço dict. glos. 8. num. 8. Paz l. 3. Tauri, numer. 550. pero es muy probable, que basta, que se hallen presentes, que entonces se juzga, y entiende, que son rogados. Anton. Gomez l. 3. Tauri, num. 29. Castillo ibidem versic. No haga feè.

12 Hablando segun la fuerça del Derecho comun, el testamento, que se haze entre hijos, no necessita de otra solemnidad, que de la del Derecho diuino, y de las gentes, que son dos testigos, l. hac consultißima, §. ex imperfecto, C. de testament. y añadió la ley 7. tit. 2. part. 6. que sean rogados, y no importa, que sean hombres, ó mugeres; ni que el testamento sea abierto, ó cerrado: y lo mismo es en el testamento de la madre, que haze entre sus hijos, aunque sean emancipados, ó naturales: y lo mismo es, quando el hijo en el testamento dexa por herederos a sus padres, ó ascendientes, (que también son herederos necessários) que lo puede hazer en testamento menos solemne. Mas ya oy en la ley 3. de Toro, & l. 2. tit. 4. lib. 5. nouæ Recopilatio. se requiere lo mismo en el testamento, que se haze entre hijos, que en el que se haze entre extraños.

13 Mas en el testamento *inter liberos*, estando en Derecho del Reyno, es lo mas probable, que pueden ser las mugeres testigos, porque el Derecho comun lo permite, como diximos, num. anteced. y la ley 2. de la nueua Recopilacion, no muda cosa alguna acerca desto, solamente mudó lo que toca al numero de los testigos, ibi: *La solemnidad de la ley del ordenamiento, que dispone quantos testigos son menester en el testamento, se entiende tambien en el testamento entre los hijos*. Sic Tello ibi 1. part. num. 15. Paz l. 3. Tauri, n. 42. Anton. Gom. ibi nu. 53. Sanch. lib. 4. conf. c. 1. dub. 5. num. 2. contra Matienço dict. l. 2. glos. 1. num. 15. Castillo l. 3. Tauri, versic. Siete testigos. Greg. Lop. l. 7. tit. 1. p. 6. vers. A los hijos.

Tam-

14 Tambien es lo mas probable, que el testamento *inter liberos in scriptis*, requiere la misma solemnidad, que el testamento *in scriptis*, ó cerrado entre estranos, porque todo lo comprehende la dicha ley 2. sic Cifuentes l. 3. Tauri, numer. 7. Gomez Arias ibidem nu. 5. Matienço dict. glos. 1. nu. 5. Castillo in l. 3. Tauri, verb. entre los hijos. Antonius Gomez ibi à num. 59. Couar. 4. decretal. 2. part. cap. 8. §. 4. num. 13. in fine. Gregor. Lopez l. 7. tit. 1. part. 6. vers. A los hijos, contra Paz dict. l. 3. Tauri, num. 64. Calataiud ibidem Menchaca lib. 3. de succes. creat. §. 21. à num. 13.

15 Quando alguno comencò a hazer testamento nuncupatiuo delante de suficiènte numero de testigos, y instituyò heredero, y algunos legados, y preuenido de la muerte, no pudo passar adelante, si consta, que queria disponer mas herederos, no valdrà lo que dispuso; pero en caso de duda valdrà, l. si quis, ff. de testament. & l. 23. tit. 1. part. 6. ita Gomez l. 3. Tauri, num. 18. & 19. que afirma, que lo mismo se ha de juzgar del testamento, que se haze entre hijos. Sic glos. in dict. l. si quis, & ibi Bartolus, & Doctores. Pongo la disposicion de la ley *si quis cum testamentum facere heredibus primis nuncupatis, priusquam secundos heredes exprimens, & obmutuisset; magis cepisse eum testamentum facere, quam fecisse, Varius Seruium respondisse scripsit*. Pero ha se de entender, quando constasse, que el testamento no estaua acabado, y asì añade la ley citada: *Labeo tamen hoc verum esse existimat, si constaret plures heredes pronunciare*: pero quando no vale el testamento, porque constò, que queria passar adelante el testador, valdràn los legados pios, que el testador auia ya hecho. Molina disp. 134. Bartolus in l. teste, ff. de fideicommiss. liber. Abbas in cap. 1. notab. 3 de successio. ab instet. Couarruias in cap. relatum, num. 102. de testament.

16 Lo mismo es, quando el testador auia hecho su testamento nuncupatiuo ante Escriuano, y testigos con toda solemnidad, y murió antes que se leyese delante de los testigos, que no es valido, l. fideicommiss. §. quoties, ff. de legat. 3. Iulius Clarus, §. testamentum, q. 7. nu. 3. Antonius Gomez num. 107. & 108. y es comun. La razon es, porque en la escritura, que no se leyò, podia estar escrita otra cosa, fuera de lo que el testador ordenò; pero es ley fundada en presumpcion, y si constasse claramente, que en la carta, ó papel hecho, no auia cosa alguna mas de lo que el testador ordenò, porque lo auia dicho de palabra delante de los testigos, y Escriuano, valdrà el testamento;

porque los testamentos nuncupatiuos, no es forçoso, que se hagan por escrito, y asì no es necesario, que se lean, pues no es necesario que se escriuan, basta el auer declarado el testador su voluntad, interuiniendo el numero de testigos necesario. Sic Villalob. optime 2. p. tract. 30. de testam. dif. 5. num. 4.

17 Tambien es opinion seguida de muchos, que por Derecho comun, se requiere menos solemnidad en tiempo de peste en el testamento nuncupatiuo; pero lo cierto es, que por Derecho del Reyno, se requiere la misma solemnidad en tiempo de peste, que en otro qualquiera, porque la ley 3. de Toro habla absolutamente, y sin distincion: y no es licito distinguir donde el Derecho no distingue, cap. solitæ, de maiorit. & obedient. ita Antonius Gomez in l. 3. Tauri, num. 48.

18 Quando el testador dize en su testamento, que dexa vna cedula firmada de su nombre en poder de cierta persona, en q se contienen algunos legados, y que quiere, que se cumpla todo lo en ella contenido, como si fuera escrito en su testamento, vale, y se deve cumplir lo que pareciere en la tal cedula, porque virtualmente và incluido en el testamento: *Et expliciti, & impliciti eadem virtus est*, cap. 2. de rescript. l. cum quis, ff. de rebus creditis: *Et de expresso, & implicito idem est iudicium*, l. cum quis, ff. si cert. petat. l. si filius familias, ff. eod. titulo, l. vlt. ff. deleg. 2. l. item quia, ff. de pactis, l. vlt. ff. qui bon. cedere possunt. Y la practica ordinaria deste modo de testar ha enseñado, que esto es juridico, y llano.

19 En el testamento nuncupatiuo, aunque le escriua el que fue dexado por heredero, ó legatario, no pierde la herencia, ó legado, porque las leyes 1. & seq. C. de his, qui sibi adscribunt, & l. 1. §. ad testa. ff. ad l. Cornel. de falsis, no hablan del testamento nuncupatiuo, sino del *in scriptis*, ó cerrado, y en el testamento abierto cesò la presumpcion de fraude; pero lo cierto es, que si despues quando leyessen el testamento, no se acordassen los testigos de la institucion de la herencia, ó legado, se presumiria, que huuo fraude, y se daria por ninguno en el fuero exterior. Sic colligitur ex Bartol. l. 1. §. ex illa, ff. ad l. Cornel. de falsis, & tenet Molina vbi supra num. 5. in fine.

20 En algunos destes casos, quando no dà la ley forma sustancial, v. g. quando manda, que se haga la cosa de cierto modo determinado por ella, y no irrita la accion en contrario, es el acto valido, aunque se haga en otra forma, l. hæc lege, & l. statuis,

C. de sentent. ex pericul. recitand. Jason. in l. 2. numer. 10. ff. de liber. & posthum. Alexander lib. 4. conf. 24. column. 1. ad finem. Baldus post alios in l. si tutor. in fin. C. in quibus causis in integ. restitut. non est neces. Salicetus in l. statuis. C. de sentent. ex pericul. *Quia omisio rei non substantialis non viciat actum.* Vantius de nullitate ex defectu processus; numer. 47. §. alia verò, cum Baldo in Authent. hoc amplius, num. 28. C. de fideicommiss. *Et modus quando deest non viciat substantiam rei.* l. 3. C. de institutio. & substitutio. Esto he dicho aqui, porque en tanta diuersidad, y numero de leyes, que tratan de las escrituras de los testamentos, siempre se ha de atender al modo de mandar, y prohibir, si se da forma substancial, si se anula el acto obrando, ó contrariando a la ley, ó si solamente es prohibitiua.

21 Por señas no puede nadie testar, ni instituir heredero, y así el que perdio la habla de manera, que no pudo pronunciar inteligiblemente, no puede testar aunque por señas declare su voluntad, porque con voz propia se ha de nombrar heredero, l. iubemus. C. de testament. es comun de Bartolo, Baldo, y Paulo in l. 2. ff. de testamentis; pero podrá testar, sino perdio de todo punto la habla quando declara heredero, aunque con voz balbuciente, y poco inteligible. que ya esto no es declararlo por señas, l. q. ioniam indignum, C. de testament. es comun de los Doctores, in l. in aduersa, ff. de testament. & in l. in fraudem, §. 1. ff. de militar. testam. Anton. Gomez in l. 3. Tauri, num. 10. Couarruias in cap. cum tibi, num. 4. ff. de testament. Matienço lib. 5. tit. 4. l. 1. glof. 16. num. 2. Mas si el testador apenas puede hablar, y por no poder declarar en voz el nombre del heredero, le pregunta el Escriuano, ó otro alguno, si quiere dexar a Pedro por heredero, y el en fermo responde, que si, sin nombrarle articuladamente, es lo mas probable, que valdrá el testamento, ex textu in l. nemo dubitar, ff. de heredib. instituend. textu in l. 1. §. si quis ita interroget. ff. de verbor. obligation. & in l. si defensor. §. qui interrogatus, ff. de interrogato acti. §. paterea. Institut. de inutilib. stipulationib. §. quoties, tit. eod. Sic Ioan. Andreas ad speculatore in tit. de testam. §. 1. vers. Quid si is, in addition. incipit. Quidam pileus, & ante eum glof. in l. iubemus, vers. Quemhmodum, C. de testament. & ibi Cinis, Albericus, Iacob. Bartol. in l. haeres palam, ff. de testament. y es comun. Ferdin. Vazquez plures citans, lib. 2. de successio. creatio. §. 17. à

num. 32. Matienço lib. 5. tit. 4. l. 1. glof. 16. La razones, porque lo mismo es responder, si atiendo entendido lo que se pregunta, que dezirlo expressamente, argument. dict. leg. 1. in principio.

22 El poder que vno dà a otro, para que teste por el, requiere la misma solemnidad, que el testamento, y de otra manera es nulo. Sic expressè, l. 39. Tauri, & l. 13. tit. 4. lib. 5. nouæ Recopilatio. Sic Matienço ead. l. 13. glof. 1. num. 1.

23 Item se ha de aduertir mucho a que aunque por Derecho comun, y al de las Partidas era de substancia del testamento la institucion de heredero, y se auia de comenzar por ella la escritura, oy por Derecho mas nueuo del Reyno vale el testamento, aunque no aya en el institucion de heredero, y se ha de cumplir todo lo que ordenó el testador, y sucede en la herencia el heredero ab intestato. Sic expressè, l. 1. tit. 4. lib. 5. nouæ Recopilatio. ibi Matienço glof. 10. num. 1. Gregor. Lopez tit. 3. part. 6. in proemio. Paz l. 3. Tauri num. 833. Sanchez lib. 4. consil. cap. 1. dub. 2. num. 10.

24 Aunque por el Derecho comun, y de las Partidas, se requeria aceptacion de la herencia, y sino la auia, era nulo el testamento; pero oy por Derecho del Reyno es valido, y se ha de cumplir todo lo contenido en el, aunque no se acepte la herencia. Sic l. 1. tit. 4. lib. 5. nouæ Recopilatio. Y aunque ay quien afirme, que si aquellos a quien viene la herencia ab intestato, no la aceptan, no se han de cumplir los legados del testamento, vt Couarruias, capit. Rainaldus, de testament. §. 3. num. 8. & 11. ad finem. Perusius l. 1. tit. 2. lib. 5. ordinamen. Talanera l. 3. Tauri, à num. 83. Pero lo mas cierto, y probable es, que aunque no acepten la herencia estos, se deuen los legados por las leyes dichas. Anton. Gomez 1. tom. variarum, cap. 12. num. 11. Gregorius Lopez l. 37. tit. 9. part. 6. verb.

fructus, Paz l. 3. Tauri, nu. 879. Matienço. dict. l. 1. glof. 14. n. 7. & 8.

(3) lib. 5. tit. 4. l. 1. glof. 16. num. 2. Mas si el testador apenas puede hablar, y por no poder declarar en voz el nombre del heredero, le pregunta el Escriuano, ó otro alguno, si quiere dexar a Pedro por heredero, y el en fermo responde, que si, sin nombrarle articuladamente, es lo mas probable, que valdrá el testamento, ex textu in l. nemo dubitar, ff. de heredib. instituend. textu in l. 1. §. si quis ita interroget. ff. de verbor. obligation. & in l. si defensor. §. qui interrogatus, ff. de interrogato acti. §. paterea. Institut. de inutilib. stipulationib. §. quoties, tit. eod. Sic Ioan. Andreas ad speculatore in tit. de testam. §. 1. vers. Quid si is, in addition. incipit. Quidam pileus, & ante eum glof. in l. iubemus, vers. Quemhmodum, C. de testament. & ibi Cinis, Albericus, Iacob. Bartol. in l. haeres palam, ff. de testament. y es comun. Ferdin. Vazquez plures citans, lib. 2. de successio. creatio. §. 17. à

T R A

mas que pedin el Derecho comun

TRATADO TERCERO DE LA SOLEMNIDAD NECESSARIA PARA EL VALOR del testamento cerrado.

Ponese la solemnidad necesaria por Derecho comun, para que valga el testamento cerrado. num. 1.

Declarase la solemnidad necesaria por Derecho del Reyno. num. 2.

Las calidades necesarias de los testigos, para que lo sean en el testamento cerrado, son las mismas, que se requieren para el testamento abierto. num. 3.

Si se requiere, que los testigos sean llamados, y rogados? num. 4.

No se requiere, que sean vezinos del lugar donde se otorga el testamento. num. 5.

Pueden testar dos juntos en vna escritura in scriptis, y basta la solemnidad, que si testara vno solo. num. 6.

Sino sabe firmar el testador, basta que firme vn testigo por el, y dizense otras cosas necessarias,

acercas de las firmas de los testigos en declaracion de la ley 3. de Toro. num. 7.

Para el valor del testamento in scriptis, no es necesario, que el Escriuano conozca al testador, ni que de fe deste conocimiento. num. 8.

En la escritura publica del testamento in scriptis, es necesario poner dia, mes, y año, y el lugar donde se otorga el testamento. num. 9.

El otorgamiento del testamento cerrado, y las firmas se han de poner a las espaldas de la escritura. num. 10.

No siendo el heredero forzoso, no puede escribir el testamento cerrado, en que le nombran por heredero, y si le escribe, no valen la institucion de heredero, ni el legado en el fuero exterior. num. 11.

Ponese el modo, como se ha de abrir el testamento cerrado. num. 12.

A solemnidad, que requiere el Derecho civil, hac consultissima. C. de testamēt. l. testium, ff. eod. §. sed cum paulatim, Institueod. para el testamento cerrado es la siguiente, que despues de hecha, y cerrada la escritura del testamento, se llamen, y traigan siete testigos varones libres, o tenidos por tales, rogados, que tengan catorze años cumplidos, y que delante dellos a vn mismo tiempo el testador declare, que aquel es su testamento, y le firme con su propia mano, si sabe, o puede, y si no sabe, ni puede escribir, le firme otro testigo por el, y tambien los siete testigos restantes, y todos los testigos a vn mismo tiempo firmen sus nombres, y se sellen con sus sellos, o con vn sello todos, y lo pide tan estrechamente la ley consultissima, que faltando qualquiera requisito, es nulo el testamento.

2 Por Derecho del Reyno, ex l. 3. Tauri hodie l. 2. tit. 4. lib. 3. Recopilatio. es necesario, que interuengan siete testigos, y el Escriuano, y que asi el testador, como los testigos firmen sus nombres encima de la escritura cerrada, y si el testador, o alguno de los testigos, no supiere firmar, basta que qualquiera de los otros testigos firme por el; de manera, que han de ser ocho firmas las del testador, y testigos, y fuera dellas ha de signar, y firmar la escritura el Escriuano, que el signo firme de sello suyo y de los demas que pedia el Derecho comun, dict. l.

hac consultissima, necesarios para el valor del testamento, estan derogados por la contraria costumbre, y assi se ve en practica. Ioann. Lupus in l. 3. Tauri, num. 52. Castillo in verb. Encima. Marcus Burgensis, à num. 120. Lopez in l. 14. tit. 1. p. Couar. in cap. cum esses, de testam. col. 2. Matienço lib. 5. tit. 4. l. 2. glos. 5. num. 3.

3 Las calidades de los testigos necesarios, para que lo sean en el testamento cerrado, han de ser las mismas, que diximos, que se requieren para ser testigos en el testamento abierto, que sean varones, de catorze años cumplidos, libres, que no sean fieruos, o tenidos por libres, que no sean infames, ni tengan las malas calidades, porque repelle el Derecho antiguo a los testigos para que no lo sean.

4 Solamente aduerto, que ay diferencia entre los Doctores, sobre si los testigos del testamento cerrado han de ser llamados, y rogados, como lo dispone el Derecho civil en la ley Consultissima. Bien probable es la parte afirmatiua, porque no innovando el Derecho del Reyno, parece, que queda en su fuerza el Derecho civil. Sic Molina lib. 2. de primogen. capit. 8. numer. 25. Azébedo in dict. l. 2. numer. 5. Con todo esto juzgo es mas probable, que esta calidad no es necesaria, porque no la pidió el Derecho del Reyno, como pidió las demas. Sic Antonius Gomez ad dict. l. 3. Tauri, numer. 29. lo qual confirmo, con que si lex aliquid voluisset, facile exprimeret, cap. ad audientiam, vbi Doctores de decimis,

mis. & l. si seruum, §. Prætor ait, versic. Non dixit Prætor, vbi etiam Doctores de adquirend. hæredit. & l. vnica, §. sin autem, C. de caduc. tollend. Valascus consultatio. 94. n. 1. Leo. in tract. de noui oper. nunciatio. cap. 6. num. 3. *Et illud censetur concessum, si prohibitum non reperiatur*, glos. 4. in l. transigere 18. C. de transacion. & l. statuas, C. de Religios. & glos. fin. in l. 4. C. de iure Fisci. Con todo esso es bueno ir a lo mas seguro, y mas en materias, que se cortan las cuerdas a las dificultades con pequeñas diligencias.

5 Por las mismas razones no me parece necesario, y segun Derecho del Reyno, que los testigos sean vezinos del lugar, por que no lo pide la dicha l. 2. en el testamento *in scriptis*. Sic Paz in dict. l. 3. à nu. 531. Matienço lib. 5. Recopilat. tit. 4. l. 2. glos. 3. n. 1. & 2.

6 Por la ley eo quod à multis, C. si cert. perat. se dà autoridad a marido, y muger, ò a otros qualesquiera juntos, para que puedan testar *in scriptis* en testamento cerrado, en vna misma escritura; pero no por esto es necesario, que se duplique la solemnidad por ser el testamento de dos, bastan siete firmas de testigos, y la firma, y signo del Escriptuano, y que ambos testadores firmen; y lo mismo es, quando dos testan nuncupatiuamente en vna misma escritura, porque aunque son dos testamentos, no es mas que vna escritura, y qualquiera de los testigos, lo es de ambos testamentos, y qualquiera de las firmas sirve para ambos. Sic cum multis Burgos de Paz l. 2. Tauri, 2. p. à num. 1213. Sanchez lib. 4. consil. cap. 1. dub. 11.

7 Por la ley consultissima citada, §. quod si litteras, C. de testament. quando no habia firmar el testador, se auia de añadir vn testigo mas, que era el octauo; pero por Derecho de nuestro Reyno, basta que vno de los siete testigos firme por el testador, dict. l. 2. Recopilat. & l. 13. tit. 25. lib. 4. noua Recopilat. Mas el testador, ni el Escriptuano, no pueden firmar por los testigos, que no saben firmar, porque no lo concede la ley 2. citada, Matienço in dict. l. 2. glos. 6. num. 7. pero puede vn testigo firmar por si, y por otros testigos, que no saben, ò no pueden firmar, mas no basta poner vna firma por todos, sino que ha de firmar tantas vezes, quantas son las personas por quien firma. Antonius Gomez dict. l. 3. Tauri, num. 31. Paz ibidem num. 1187. Matienço dict. l. 2. glos. 2. numer. 3. Porque la ley requiere, que aya nueue firmas, mas el que no sabe, ò no puede firmar, puede firmar gobernando otro su mano para que escriba su

nombre. Matienço glos. 6. nu. 4. Sanchez lib. 4. consil. tom. 2. cap. 1. dub. 3. numer. 5. Paz à nu. 1194. porque la ley no excluye este caso, y el que firma por otro, ha de poner el nombre propio, y sobrenombre suyo, y no el de la persona por quien sustituye, porque se colige assi de la ley. Paz numer. 1197.

8 Pero en el otorgamiento del testamento cerrado, no es necesario, que el Escriptuano conozca, ni que de feè de que conoce al testador, porque no lo pide la ley. Sic latè Matienço dict. l. 2. glos. 7. num. 6. Paz l. Tauri, nu. 280.

9 Mas lo que es precisamente necesario es, que el Escriptuano ponga dia, mes, y año, del otorgamiento del testamento cerrado, porque sin ponerlo, no valdrà el testamento, ni ninguna escritura publica, l. 54 & l. 111. tit. 18. part. 3. vbi Gregorius Lopez, & l. 1. & 9. tit. 19. part. 3. & l. 2. tit. 8. lib. 1. fori, & l. penult. tit. 2. part. 6. & l. 13. tit. 25. lib. 4. noua Recopilat. Matienço, dict. l. 2. glos. 7. num. 8. Gomez l. 3. Tauri, nu. 42. Tambien es necesario poner el lugar donde se otorga el testamento, ò qualquiera escritura publica, ex l. 13. tit. 25. lib. 4. noua Recopilat. Sic Gomez, & Matienço citati: y es comun sentencia, aun estando en la fuerza del Derecho comùn, vt Couar. in questio. practica. capit. 20. numer. 2. Pero en la escritura priuada, no es necesario poner dia, mes, y año, idem Gomez, & Matienço, porque el Derecho no habla de escrituras priuadas, sino de las publicas.

10 El otorgamiento del testamento cerrado, y las firmas, se han de poner a las espaldas del mismo testamento, y no en papel blanco a parte; consta de la ley dicha 2. de la Recopilacion, ibi: *Encima de la escritura del dicho testamento*, & ex l. final. tit. 2. part. 6. & l. 3. tit. 2. p. 3. & l. 2. tit. 2. p. 6. Paz l. 3. Tauri, num. 1161.

11 Quando el testador no escribe por su mano el testamento cerrado, sino que le dà a escribir a otro, si el que le escribe se nombra a si mismo por heredero, ò se le mãda algun legado, no vale la tal institucion, ò legado; saluo si era necesario instituir aquel heredero, ò lo declaró el testador por otra via, l. 1. & seqq. C. de his. qui sibi adscribunt in testamento, l. 1. §. ad testa. ff. ad l. Cornel. de falsis. Pero son leyes penales, fundadas en presumpcion, y assi solamente se deuen executar despues de dada la sentencia. Molina tom. 1. de iustit. disp. 25. num. 5. Mas sino hubo engaño, ni fraude en el que escribio el testamento, y le dexaron en el por heredero, y es cosa cierta, que

que le mandò el testador los bienes, si le quitan la hacienda por sentencia, fundandose el Juez en las leyes, y presumpcion, podrá el despojado de la herencia, ó legado recompensarse, porque siendo penales las leyes, no comprehenden en el fuero de la conciencia, a quien no tuvo culpa: *Quia ubi non reperitur subesse culpa, ibi non debet imponi pœna, l. aliud est fraus, ff. de verb. significat. & reg. iuris: Sine culpa, nisi subsit causa non est aliquis puniendus, & pœna ex delicto, tantummodo debet commensurari, sine culpa reponderi, l. Sancimus 22. C. de pœnis, cap. nõ afferamus, in fine 24. q. 1. cap. quæ sunt de ijs, quæ fiunt à maiori parte, cap. fœlicis,*

capit. illud autem, de pœnis lib. 6.

12 Al tiempo que se abre el testamento cerrado, puede ser que se ayan muerto, ó esten ausentes en partes remotas la mayor parte de los siete testigos del otorgamiento; y en este caso bastará, que los testigos viuos, ó presentes, aunque no sean mas que vno, ó dos, ó tres, digan sus dichos, los quales, y otros tres de buena opinion declaren, como los demas son muertos, ó que estan ausentes, y no se sabe dellos: y esto, y la legalidad del Escriuano, suple el que no testifique la mayor parte de los testigos, y así está puesto en practica.

TRATADO QVARTO DE LA SOLEMNIDAD, QUE SE REQUIERE EN EL testamento ad pias causas.

Declarase, q̄ cosa es testar por causa pia. n. 1
Bastan dos testigos para el valor del testamento por causa pia. num. 2.

Si valen los testigos reprobados por Derecho? num. 3.

En ambos fueros Ecclesiastico, y secular, vale la solemnidad de dos testigos, para el testamento por causa pia. num. 4.

Aunque la institucion de heredero sea irrita por defecto de solemnidad en el testamento, es valido lo que en èl se dispone por causa pia, con

la solemnidad dicha. num. 5.

El testamento hecho por causa pia, vale con la solemnidad dicha, no solo quanto a lo que en èl se dispone por causa pia, sino en quanto a los legados, que en èl se dexan por causa no pia. num. 6.

Quando vale la vltima voluntad por causa pia, aunque no esté solemnizada por Escriuano, y testigos? num. 7. y 8.

Vale el testamento por causa pia, quando se hizo por señas, como aya dos testigos. n. 9.

IA se de suponer, que testar por causa pia, es todo aquello que el testador dexa para bien de su alma, como es la limosna, que se dexa a la Iglesia para el culto diuino, a los Monasterios, y Hospitales, a los pobres, aunque sean parientes, para casar huérfanas, para redempcion de cautiuos, para sufragios para si, ó para los difuntos: y resoluiendome mas, obra pia es todo lo que se dexa principalmente por seruicio de Dios, y de fin sobrenatural para merecer la gracia, y gloria, ó para satisfaccion de los pecados propios, ó de los agenos, de quo videndi sunt Abbas in rubric. de testam. nu. 9. & cap. relatum, eod. tit. nu. 7. Molin. de iustitia, tom. 1. dispart. 134.

2 Para que sean validos los testamentos de legados pios, basta la solemnidad de hazerse el testamento delante de dos testigos, que es la solemnidad, que precisamente prouiene del Derecho de las gentes. Sic ex cap. relatum, el 1. de testamēt. vbi glos.

Couar. sup. dict. cap. relatum, nu. 9. Molin. tom. 1. de iustit. disp. 134. Iulius Clarus, §. testamentum, n. 1. q. 6. Barbof. in collectio. ad dict. cap. num. 2. y es comun.

3 Dixe, que basta la solemnidad del Derecho de las gentes, porque segun el bastan los dos testigos, aunque sean mugeres, ó infames, y todos los demas, que por Derecho ciuil, no valen por testigos, consta del cap. relatum citado, ibi: *Ad legata pia fit solemnitas iuris gentium*: es opinion comun, y lleuola por fauorable, aunque tambien es común la contraria, que ambas las juzga por comunes Couar. in cap. cum esses, de testam. num. 14. Barbof. in collectio. ad dict. cap. ver. Vtrum.

4 Lo dispuesto por el Derecho Canonico en esta parte, se deue guardar, no solo en el fuero Ecclesiastico, sino tambien en qualquiera secular adonde se ventilaren negocios de causas propias: es opinion comun, de quo vide Couar. in dict. cap. relatum, nu. 9. Molin. tom. 1. disp. 134. Iulium Clarum §. testamentum, nu. 1. q. 6. Barbof. ad dict. cap. relatum, numer. 2. La razon es, por-

porque el Pontifice es Superior a los Príncipes seculares, en lo que pertenece al fin espiritual, y bien de las almas, y así está recibido en la práctica.

5 Aunque el testamento sea inualido por algun defecto substancial, quanto a la institucion de heredero: y aunque principalmente se hiziesse por causa no pia, y sea irritado en quanto a ellas, valdrá en quanto a los legados, que se dexaron en dicho testamento por causa pia, como tenga la solemnidad de los dos testigos: coligese de la ley 21. tit. 1. part. 6. Couar. loc. cit. num. 2. & 3. cum multis. Molin. vbi supra.

6 Tambien tiene otro fauor el testamēto hecho por causas pias, que quando vale por estas causas, valen tambien los legados que en él se dexan, aunque no sean para causa pia, porque *accessorium sequitur naturam principalis*, l. itaque l. etiam, C. de iure dotium, reg. accessorium de regul. iur. in 6.

7 La vltima voluntad del testador escrita de su mano, quando no ay duda de ella, porque se ve, que fue disposicion, y no solamente preparacion con autoridad de Escriptuano, y de dos testigos, vale para causas pias. Sic Couarruu. ibidem num. 10. cum multis. Sanchez lib. 4. consil. dub. 7. fine. Pero quando pareció despues de la muerte del testador, que murió ab intestato, cedula escrita de su letra, en que dezia, que auia de dexar en su testamento tal, y tal obra pia, no haze feè, ni vale, porque es muy diferente proponer, ó prepararse para hazer vna cosa, ó hazerla efectiuamente, y pudo muy bien mudar de parecer, si llegara a testar. Sic Barbosa cum alijs, lib. 3. de iure vniuerso, cap. 27. num. 69. Trullench. tom. 2. Summa lib. 7. dub. 4. num. 3. & cum Iu-

lio Claro, & Couarruu. Villalobos 2. part. tract. 30. dif. 4. n. 5. Sanchez part. 2. consil. lib. 4. cap. 1. dub. 7. num. 5. & 6.

8 Tambien el testamento, ó legado *ad pias causas*, que hizo el testador por señas, porque no pudo hablar ferà valido, como aya dos testigos. Sic Gama decif. 81. Iulius Clarus, verb. testamentum, q. 6. Anton. Gomez ad l. 3. Tauri, num. 110. Gregor. Lopez in l. 6. glos. 2. tit. 3. part. 6. Couarruu. cap. cum tibi de testament. num. 6. Matienço lib. 5. tit. 4. l. 1. glos. 16. num. 3.

9 Item, se ha de aduertir, que los dos testigos, que dixen eran necesarios para el valor del legado *ad pias causas*, son necesarios solamente para la prueba del fuero exterior, que para el fuero de la conciencia de qualquiera manera, que le conste al heredero ab intestato, que el testador dexò algo a la causa pia, tiene obligacion a cumplirlo, aunque no se pueda probar en el fuero exterior, y lo declarasse el enfermo solamente de palabra. Lo mismo es, quando el enfermo dio algo a algun pobre, ó dinero a tal persona para q lo gastasse en obras pias, valdrá en el fuero de la conciencia, porque para él no son menester solemnidades. Sic Iulius Clarus, Couarruu, & Anton. Gomez, quos citat, & sequitur Villalobos 2. part. tract. 30. dif. 4. numer. 6. Lo qual pruebo, porque *solemnitas iuris civilis fuerunt inuenta ad fraudes evitandas. & de rigore in foro animæ cum nulla falsitas interueniat, cessare debet expositio iuris positivi.*

Sic glos. final ad fin. in additio. in l. si veritas 23. C. de fidei-

commis.

(§)

TRATADO QUINTO DE LA SOLEMNIDAD, QUE SE REQUIERE EN EL testamento del ciego.

Ponese la solemnidad, que pide el Derecho para el testamento del ciego. num. 1.

No puede hazer el ciego testamento cerrado, sino abierto, y en él han de concurrir los requisitos de la ley hac consultissima. nu. 2.

Quando no interviene en el testamento del ciego Escriptuano, ha de auer presentes siete testigos, y otro por el Escriptuano. num. 3.

No es necesario, que los testigos sean vecinos del lugar donde se haze el testamento. num. 4.

Quando haze el ciego testamento inter vivos, se requiere la misma solemnidad, que entre los estranos. num. 5.

No es necesario, que comience el testamento por la institucion de heredero. num. 6.



1 Or Derecho comun, l. hac consultissima, C. qui testament. facere possunt, y por la ley 14. tit. 1. part. 6. se requieren siete testigos en el testamento del ciego, y las demas solemnidades, que luego diremos, que no corrigio la ley 3. Tauri, que est 2. tit. 4. lib. 5. nouæ Recopilatio. La qual reduxo el numero de los testigos a cinco, de quo Matienço ead. l. 2. Recopil. glos. 8. num. 1. Cifuentes l. 3. Tauri, nu. 9. Paz ibi num. 299. Tello ibi 4. part. numer. vltim. Gregor. Lopez dict. l. 14. verb. escribir.

2 Fuera de lo dicho, el ciego no puede testar in scriptis, sino solamente puede hazer testamento abierto, y deue interuenir forçosamente Escriuano con los cinco testigos, vt in dict. l. hac consultissima, & dict. l. 14. tit. 1. part. 6. y delante dellos ha de nombrar heredero con señas indubitables, como declarando la dignidad, ò oficio del que nombra, ò con otras señales ciertas, las quales no son necessarias, si fuera de todo engaño consta de la persona que nombra, como tiene la comun: porque la pretension de la ley es, euitar fraude: *Et quando plura sunt ad inuenta ad certificandam certam personam, tunc vnus expressio sufficit, si per eam red datur certa persona*, glos. final. in additio. in l. 1. ff. de liber. & posthumis. Requiere se tambien, que el Escriuano escriba el testamento delante de los testigos, ò si antes estaua escrito, le deue leer delante de los mismos testigos, y del testador, el qual ha de dezir, que es suyo, y que lo ordena assi. Requiere se tambien, que firmen los testigos, y por el ciego ha de firmar otro, y de la misma manera si algun testigo no sabe firmar, ha de firmar otro por el, ex dict. l. 14. possit. iuncta, l. 1. tit. 25. lib. 4. nouæ Recopilatio. ita Matienço dict. glos. 8. num. 2. & 3. cum alijs, & Paz l. 3. Tauri, num. 1301. Gregor. Lopez in dict. l. 14. partit. Y porque dicha ley 14. pide, que sellen los testigos, dize Gregorio Lopez, que el vso contrario ha derogado esto; pero más me contenta la exposicion de Matienço loc. cit. num. 7. conuiene a saber, que por sellos de los testigos entendió la ley la firma con sus nombres, y sobre nombres, y que esto sea necesario, tienen Paz num. 1302. & 1303. & Cifuentes loco citato.

3 Mas es de aduertir, que sino se halla Escriuano, que asista al testamento del ciego, bastará que asistan ocho testigos. Los siete que pide la ley hac consultissima citada, y otro por el Escriuano, que quando la

ley 3. de Toro pidió cinco testigos, solamente entendió, como expressamente lo significa, que se ha de hallar presente el Escriuano, y no pudiendo ser esto, porque no lo ay, entra lo dispuesto por la ley hac consultissima. Sic Matienço num. 8.

4 Tambien se ha de aduertir, que no es forçoso, que los cinco testigos, que pide la ley 3. de Toro, sean vezinos del lugar donde se otorga el testamento, porque no lo pidiendo expressamente, se ha de entender, que no es necesario, ita Matienço nu. 8. Paz loc. citat. numer. 1315. y es materia penal, que se ha de restringir, cap. tua 25. de decimis, cap. 1. & fin. de filijs Præsbyter. in 6. y es comun.

5 Item, mas se aduertia, que la solemnidad dicha se requiere en el testamento, que haze el ciego entre sus hijos, porque la ley no haze distincion, y no distinguiendo ella, no es licito distinguir, l. de pretio, ff. de public. in rem actio. l. 1. & l. prospexit, ff. de legat. præstand. cap. solita, de maiorit. & obedient. sic Calata iud. l. 3. Tauri, vbi Anton. Gomez Paz, loc. citat. n. 1313. & 1314.

6 En lo que estan diuididos los Autores, en si es requisito necesario, que comience el testamento del ciego por la institucion de heredero, como lo pide la ley hac consultissima: muchos lo afirman, de quo videñdi sunt Paz n. 1298. Matienço. n. 6. que tienen lo contrario, y cierto con razon, porque *omissio rei, non substantialis non vitiat actum*. Vantius de nullitate ex defectu processus, numer. 47. cum Baldo in Authent. hoc amplius, numer. 28. C. de fideicommissis. Y lo que mas es, *omissio leuis solemnitatis, non vitiat actum*, l. 1. §. final. in additio. margin. ff. de ventre inspiciend. *Et solemnitas leuis dicitur cuius omisso nullum, vel paruum præiudicium generat*, l. 1. §. final. in additio. margin. ff.

de ventre inspiciend.

TRATADO SEXTO DE LA SOLEMNIDAD NECESSARIA PARA EL TESTAMENTO por Derecho Canonico.

Por Derecho comun Canonico, basta hazer el testamento delante de dos, ò tres testigos, y del Parroco, pero esto se ha de guardar en las tierras sujetas a la Iglesia. num. 1.

Los Ecclesiasticos, que no viuen en las tierras sujetas a la Iglesia, han de guardar en sus testamentos la solemnidad, que pide el Derecho ciuil, y del Reyno. num. 2.

Alexandro III. in cap. cū esset, de testam. orde nò, que para el valor del testamento baste hazer le delante de dos, ò tres testigos, y el Parroco, y prohíbe so pena de descomunión la solemnidad, que por Derecho ciuil se requiere para los testamentos, y codicilos, como còtraria al Derecho diuino, y costumbre de la Iglesia. Y aunque Panormitano in dict. cap. cum esset, y otros afirman, que se corrigió absolutamente el Derecho ciuil, a que no se deue estar, sino a lo dispuesto por dicho cap. cum esset: pero lo mas cierto, y puelto en practica es, que Alexandro III. solamente dispuso para las tierras sujetas a la Iglesia Romana por dominio temporal, y

que no se deue guardar en las demas partes Couarr. in dict. cap. cum esset, num. 12. Espino in specul. testam. glos. 31. nu. 38. Valascus cons. 74. num. 4.

2 Y aunque Autores graues defienden, q̄ la solemnidad, que requiere el Derecho ciuil, no se entiende con las personas Ecclesiasticas, q̄ deuen guardar lo dispuesto in dict. cap. cum esset, de testam. sic Iulius Clarus, §. testamentum, q. 57. que dize es comun, y recibido en la practica, & Barbof. ad dict. cap. cum esset, numer. 2. Pero la verdad es, que la costumbre, y practica està en contrario, y que los Ecclesiasticos, que no viuen en las tierras sujetas a la Iglesia por dominio temporal, guardan, y deuen guardar lo dispuesto por Derecho ciuil, y del Reyno. Sic Molin. de iustit. & iure, 1. tom. disput. 133.

TRATADO SEPTIMO DE LOS CODICILOS, Y DE LA SOLEMNIDAD, QUE se requiere para su valor.

Ponese la definicion del codicilo. num. 1.

Por Derecho comun no se puede dar, ni quitar herencia en los codicilos, sino es en los codicilos de los soldados. num. 2.

Puede ser nombrar heredero en los codicilos por fideicomisso. num. 3.

Si por Derecho del Reyno se pueden dar, y quitar herencias en el codicilo? num. 4.

No queda renocado el codicilo por el testamento siguiente, sino lo quiso renocar el testador; pero si vn codicilo contradize a otro, ha de valer el postrero. num. 5.

Ponese la solemnidad del codicilo, que requie

re el Derecho comun, quando se haze entre hijos, y entre estraños, y el del soldado. n. 6.

Declanase la solemnidad, que requiere el Derecho del Reyno en los codicilos. num. 7.

Por Derecho del Reyno es lo mas probable, que pueden ser las mugeres testigos en los codicilos. num. 8.

Que es clausula codicilar? num. 9.

En que casos v̄a inserta tacitamente en los testamentos la clausula codicilar? num. 10.

Ponense los efectos de la clausula codicilar. num. 11, 12, y 13.

Codicilo es lo mismo, que *paruus codex*, escritura pequeña: *Est quedam sine directa heredis institutio ne vltima voluntatis dispositio*, inuentos el Derecho toto tit. ff. C. & Instit. de codicillis, para que con mas facilidad puedan los hombres ordenar sus vltimas voluntades, sin

guardar exactamente lo dispuesto para la solemnidad de los testamentos, quedando se la solemnidad destos en lo demas en su fuerza, y vigor.

2 Lo primero, que se ha de aduertir es, que por codicilo, segun Derecho comun, ni se puede instituir heredero, ni quitar herencia, §. codicillis, Instit. de codicillis, l. non codicillum 14. C. de testamentis,

l. 104. tit. 18. part. 3. l. 7. & 8. tit. 3. part. 6. fino es por particular gracia, que el mismo Derecho ciuil concede a los soldados, l. mi liti, ff. de militar. testament. porque fino se prohibiera assi, se confundiera la naturaleza de los testamentos, y codicilos.

3 Pero por el mismo Derecho comun se puede nombrar obliquamente heredero en los codicilos por fideicomisso, diziendo: *Es mi voluntad, que Francisco de, o restitu-ya mi herencia a Iuan,* §. codicillis autem, Inst. de codicillis, l. 2. C. eod. l. illud, §. 1. ff. de iur. codicillor. Y es la razon, la gran diferencia, que ay entre la herencia, q se dexa derechamente, y la fideicomissaria, de que trataremos abaxo.

4 Estan diuisos los Doctores en opinar, si por Derecho del Reyno se ha corregido el Derecho comun, y se puede instituir, y quitar heredero en los codicilos, muchos afirman, que esta en su fuerza el Derecho comun, porque no concediendose expressamente en el Derecho del Reyno, que se pueda dar, o quitar herencia en codicilos, fue visto dexar en su fuerza el Derecho comun. Sic Rodericus Suarez in l. quoniam in priorib. i. limitat. numer. 23. Tellus, Fernandez in dict. l. Tauri, numer. 5. Molina lib. 2. de primog. cap. 8. numer. 29. Pero me parece mas probable sentencia la contraria de Burgos de Paz in l. 3. Tauri, num. 1338. Gregor. Lopez in l. 5. verb. Como el heredero, tit. 8. part. 6. & in l. 2. verb. hereditas, tit. 12. part. 6. Martiengo glos. 9. a nu. 20. vsque 24. Sanchez lib. 4. consil. cap. 1. dub. 12. num. 4. & alij apud Pichardum in §. codicillis autem, Inst. de codicillis. Y es la razon, que por la ley 3. de Toro, & l. 1. & 2. tit. 4. lib. 5. noua Recopilat. se manda, que la solemnidad de los testamentos, y de los codicilos sea vna misma, por lo qual eleuaron el codicilo a que tenga la misma fuerza, que los testamentos, y la razon que ay fortissima por esta opinion es, que quiso el testador hazer testamento nombrando heredero, aunque le llamo codicilo, vt in l. illud, §. tractari, & ibi Bartolus notat, ff. de iur. codicillor. l. non codicillum, C. de testament. lo qual confirmo, con que *verba impropriantur, vt deseruiant intentioni*, vt in l. Insulam, ff. de praescript. verb. l. sed etsi possessori, §. item si iurauero, ff. de iur. iur. dict. l. non codicillum, cum ibi notatis per Iasonem, & modernos. Y esto es mucho mas cierto en Castilla, donde como dixen se requiere la misma solemnidad en los codicilos, que en los testamentos: y dize Burgos de Paz loco citato, que por esta sentencia, y opinion, se

juzgo en la Chancilleria de Valladolid. Sic etiam Marcus Salon Burgensis in l. 3. Tauri, num. 1338.

5 Puedese otorgar codicilo antes, o despues del testamento, ni queda reuocado por el testamento siguiente, fino consta de que le quiso reuocar el testador; pero si vn codicilo contradize a otro, ha de valer el postrero.

6 Requieren se segun Derecho comun para el codicilo nuncupativo, o cerrado, cinco testigos, y no es necessario, que sean rogados, y basta, que sean mugeres; pero han de firmar, si el codicilo es *in scriptis*, o cerrado, l. vlt. C. de codicillis, & Inst. de fideicommissar. heredit. §. vlt. Pero en el codicilo del ciego, son necesarios siete testigos, y el Escriuano, o otro testigo en su lugar, l. hac consultissima, C. qui testament. facere possunt, quando el codicilo se haze entre hijos, bastan dos testigos, como se dixo en el testamento *inter liberos*, y quando el codicilo se haze *ad pias causas*, y para el testamento del soldado basta la solemnidad, que se dixo de su testamento, de quibus vide Cardin. Lugum tom. 2. de iustit. disp. 24. a num. 14.

7 Y se aduertia, que dichas leyes del Reyno disponen, que se requiere la misma solemnidad en los codicilos, que en los testamentos, no solamente quanto al numero de los testigos, fino quanto a la calidad de auer de ser vezinos del lugar adonde se haze el testamento. Lo contrario desto tienen Antonio Gomez loc. cit. n. 71. y otros, que refiere Molina de Hispanor. primogen. lib. 2. que afirman, que las leyes del Reyno, no dispusieron en las calidades de los testigos, fino solamente quanto al numero. Pero esto es cierto, q lo disponen assi, quando se haze codicilo nuncupativo, o abierto que son tres testigos con Escriuano, y cinco sin el, y por quanto el Derecho del Reyno, no trató expressamente del codicilo *in scriptis*, o cerrado, Antonio Gomez ad dict. l. 3. Tauri, n. 69. Villalob. tom. 2. tractat. 30. dif. 6. n. 3. afirman muy probablemente, que por Derecho Real, es necessaria la misma solemnidad en el codicilo cerrado, que la que requiere el Derecho comun; por que no hablando expressamente la ley de Toro deste codicilo cerrado, fue visto dexarlo a la disposicion del Derecho comun: *Quia casus omisus relinquitur dispositioni iuris communis*, l. commodissime, ff. de liber. & posthum. l. si verè, §. de viro, ff. soluto matrimonio; pero Molin. tom. 1. de iustit. disp. 121. afirma, que para la solemnidad del codicilo cerrado, basta la solemnidad, que

que por Derecho del Reyno, se requiere para el testamento abierto: porque la ley de Toro citada, despues que tratò de los testamentos abiertos, y cerrados, generalmēte habla de los codicilos, sin distinguir entre los abiertos, y cerrados, y dispone, que en ellos interuenga la misma solemnidad, que se requiere en el testamento nuncupatiuo, ò abierto: y no distinguiendo dicha ley, no dexa lugar para que otros distingã, l. sed si lege, ff. de public. in rem actio. l. non distinguimus, ff. de recept. arbitr. de quo vide Cifuentes in dict. l. 3. Tauri, in glos. Menchaca de succēssio. creat. §. 15. numer. 25.

8 Tambien es cosa muy controuertida entre los Autores, si las mugeres pueden ser testigos en los codicilos, nieganlo Martienco dict. glos. 9. à num. 9. v. que ad 15. Castill. in l. 3. Tauri, verb. Siete testigos. La razones, que la misma solemnidad requiere la ley en los codicilos, que en el testamento nuncupatiuo, y en este no pueden ser testigos las mugeres, como dixè arriba; pero mas probable es lo contrario, porque la ley 2. tit. 4. lib. 5. nouæ Recopilatio. dize, que la misma solemnidad se requiere en los codicilos, que en el testamento nuncupatiuo, segun la ley del ordenamiento, y esta ley no excluye las mugeres de ser testigos en el testamento nuncupatiuo, ni tampoco se excluyen por otras leyes del Reyno. Sic Cifuentes in l. 3. Tauri, nu. 12. Anton. Gomez ibi nu. 71. Ioan. Lupus ibidem num. 34.

9 Clausula codicilar es, la que ponen los Escriuanos al fin de los testamentos; contiene a saber, que si el testamento, que otorgan, no valiere por testamento, valga por codicilo, ò por su vltima, y postrimera voluntad, en la mejor forma, que aya lugar de Derecho.

10 Aunque no se ponga esta clausula expressamente se entiende, que v̄a inserta tacitamente, quando el testador dize, que su testamento valga de la mejor forma, que ser puede, l. codicillis, §. final. ff. de legat. 2. & ibi Bartol. Bald. Immol. & Albericus: y es comun. El segundo caso, quando el testador jura en el testamento de guardar todo lo contenido en el, ò manda al heredero que jure, que cumplirà todo lo que en su testamento se contiene, colligitur ex l. cum pater, §. filius matrem, ff. delegat. 2. y asì la declaran Couar. cap. Rainaldus, §. 13. n. 13. de testament. Bartolus, & Albericus sup. ipsam leg. El tercero caso es, quando se haze testamento inter liberos, entre hijos, Sic glos. in l. cohæredes, §.

cum filia, verb. non valuit, ff. de vulgar. & pupillar. quam sequitur Anton. Gomez vbi sup. num. 62.

11 Quatro efectos tiene esta clausula, aora se ponga expressamente, aora se entienda, que v̄a inserta tacitamente en la forma dicha, en el numero precedente. El primero es, que si el testador no guardò toda la solemnidad necesaria para el valor del testameto, y guardò la que era necesaria para que valga el codicilo, valdrà el testamento por codicilo, aunque no valiera por testamento, v. g. por ser mugeres algunos de los testigos, l. final. §. illud, ff. de codicillis. Dixè con aduertencia, si el testador no guardò la solemnidad necesaria, porque si fue nulo el testamento, no por defecto de solemnidad, sino porque el hijo, ò otro heredero necesario fue preterido, ò desheredado sin justa causa, en este caso, aunque no se ponga clausula codicilar, fue inualido el testamento, quanto a la institucion de heredero por la pretericion, ò de heredamiento injusto, y no fue inualido, quanto a los legados. Sic in Authent. ex causa, C. de filijs praterit. El segundo efecto es, que si el testador no tiene herederos necesarios, ò forcosos, y instituyò a algun extraño por heredero, valdrà por fideicommissio vniuersal, y teadrà obligacion el heredero, que sucede ab intestato a restituir la herencia al que fue nombrado por heredero, sacando la quarta. Trebellianica colligitur ex l. ex ea scriptura, §. 1. ff. de testament. & ex l. quærebantur, ff. de militar. testament. & ex l. posthumus, §. si paganus, ff. de iniusto rupt. testament. l. si quis prior, ff. ad Trebellian. l. codicillis, §. vltimo, ff. delegat. 2. Anton. Gomez vbi sup. numer. 76. Molina tom. 1. disput. 132. numer. 10. La razon desto es, porque auiedo clausula codicilar, vale todo lo que contiene el testamento, de la manera, que pudiera valer, si fuera codicilo, y en el codicilo, aunque no pudiera auer institucion directa de heredero (segun lo dispone el Derecho comun) puedela auer indirecta, como diximos in hoc tract. nu. 3. y asì lleuando clausula codicilar, se juzga por indirecta por fideicommissio, la institucion, que fuera indirecta.

12 El tercero efecto es, que puesta la clausula codicilar, si el testamento no vale por la pretericion, ò desheredamiento injusto, como quãdo el padre no nõbrò por heredero al hijo, ò descēdiēte, ò le desheredò injustamēte, y instituyò por heredero a vn extraño, quãdo despues se anulare el testamento, y se le entregare la herēcia, q̄ es to-

da la hazienda, ha de dar el hijo ó descendiente preterido, ó injustamente desheredado al extraño, nombrado la parte de que podia disponer el testador, si procediera justamente, que en nuestro Reyno es el quinto, si es descendiente el preterido, ó el tercio, si es ascendiente el desheredado facendo de alli los legados. Sic Bartol. cum communi Doctorum sententia, quem sequantur Anton. Gomez ad l. 7. Tauri, nu. 68. Molin. tom. 1. de iustitia, disp. 132. nu. 7. donde añade con razon, que si en este caso no se huviera puesto la clausula codicilar, en el testamento fuera ab solutamente nulo, y solamente valiera por privilegio del Derecho en quanto a los legados, ex

dict. Authent. ex causa, y lo demas de los bienes del testador, perteneciera a sus herederos ab intestato, a quien era obligado a instituir por sus herederos en dicho testamento.

13 El quarto efecto de la clausula codicilar, ponen Anton. Gomez loc. cit. nu. 86. & Molin. vbi proxiamus nu. 8. y es, que si el padre instituyó a un hijo por su heredero, y no instituyó a los demas hijos (que se llama en Derecho preterito) ó los desheredó injustamente a aquel, que fue instituido por heredero, quedará mejor do en la parte de hazienda, de q. podia disponer el padre entre sus hijos, q. es el tercio, en Portugal, y Castilla el tercio, y el remanete del quinto

TRATADO OCTAVO EN QUE SE RESUELVE LA DIFICULTAD, SI EL HEREDERO adquiere dominio por el testador, a quien faltò alguna de las solemnidades del Derecho.

Declarase la dificultad, que se ha de resolver. num. 1.

Ponese la primera opinion, que dize, que pueden el heredero, y legatario retener lo que se les dexò en el testamento menos solemne. n. 2.

1 **L**O que se trata es, si quando por el testamento menos solemne, que en el fuero exterior es nulo, lo sea también en el fuero de la conciencia, quando se faltò en el numero de testigos; ó en las calidades, que deuen tener, segun el mismo Derecho, ó por ser mugeres, ó por que no firmaron, si el heredero escrito en el testamento podrá en conciencia retener la hazienda; ó la ha de restituir a los herederos ab intestato, repartense los Doctores en tres opiniones.

2 La primera es, que quando consta, que fue la voluntad del testador, de mádar la hazienda al tal heredero, y que no interuino engaño alguno, ni fraude, puede retener en el fuero de la conciencia la herencia el heredero, ó el legatario el legado, y que si el heredero ab intestato, tomó la posesion, deue restituirlo al heredero ó legatario, aunque en el fuero exterior se lo aplicassen. Sic Tiraquellus post. l. con nubiales, glos. 4. nu. 21. Felinus cap. 1. de constitutio. n. 39. Ancharr. Innocent. Immol. Alexad. Iason, Alciat. Albert. Brunus, quos refert Couar. cap. cum omnes, de testament. à nu.

La segunda opinion es contraria totalmente a la dicha. num. 3.

La tercera opinion se defiende con la posesion. num. 4.

Dize el Autor lo q. siete de las opiniones. n. 5.

6. Albericus, Anton. Bartol. Orosius, l. omnes populi, n. 65. ff. de iustit. & iur. Medina q. 23. de restitutio. in fine. Siluest. verb. alienatio, q. 13. verb. testamentum 2. q. 5. verb. hereditas 3. q. 7. Adrianus quodlib. 6. art. 1. con. 2. corol. 2. Angles in 2. p. in materia de dominio sine. Nauar. Sum. Hispana cap. 28. additio. ad n. 58. Perez lib. 5. ordinam. tit. 2. l. 2. Sarmiento de reddit. Ecclesiast. 1. part. cap. 2. nu. 3. Caldas Pereira l. si curatorem, C. de integ. restitutio. verb. læsis nu. 71. Segura l. 5. §. si vir. ff. de acquir. possel. num. 125. Gomez Arias l. 52. Tauri, n. 86. Lessus de iustit. lib. 2. cap. 29. dub. 3. Lopez in instruct. concient. 1. part. cap. 14. Molin. tom. 1. de iustit. disput. 81. Suarez lib. 5. de legibus, capit. 32. num. 6. & 7. Castrus Palaus de legib. tract. 3. disput. 2. punt. 10. nu. 7. Reginald. in praxi, tomo 2. lib. 15. cap. 7. sect. 1. num. 105. que resuelve, que si el heredero ab intestato, no restituyere la herencia, ó legado, se pueden cõpensar los que fueron nombrados en el testamento menos solemne, lo qual también tuuieron Siluestro verb. hared. 3. q. 7. y Lessus vbi sup. Lo primero, porq. las leyes, que pusieron la solemnidad de los testamentos, son pre-

presumptiuas de engaños, y fraudes, y cessando la presuncion, que fue la causa de las leyes, cessa tambien su disposicion, ex cap. cessante, de appellation. cap. miramur, de seru. non ordinad. iuncto cap. à multis, de etate, & qualitat. cap. Marchion. 1. q. 2. l. quod dictum 3 2. ff. de pactis, l. quanuis, ff. de iur. patron. l. illud 9. ff. ad l. Aquil. Lo segundo, porque es natural el transferir los hombres dominio de lo que poseen por su voluntad, §. per traditionem, Instit. de rer. diuisio. y aqui se dà verdadero señor en el testador de las cosas, que dispone libremēte, y tambien se dà el que acete el dominio de lo que se transfiere en él: y es contra Derecho natural el quitarles el disponer de sus cosas, quando no interuiene engaño, ni fraude, como se hà dicho. Lo tercero, porq̃ como dize Lesio loc. cit. es sentencia comū de los Iurisperitos, que del testamento menos solemne, nace natural obligacion, y la natural obligaciō, es lo mismo, que obligacion en conciencia; y lo que es de Derecho natural, no lo puede quitar el Derecho positivo humano, l. scientiā, §. cū aliter, ff. ad l. Aquil. Bartol. in l. 1. n. 2. C. vnde vi. Alexand. conf. 109. col. 3. nu. 1. Anton. de Bruno 1. de restitutio. spoliator. Y si se replicare, que pudo el Derecho ciuil irritar la accion, como irrita muchos contratos, se responde, que no se deve presumir, que en el fuero de la conciencia los Legisladores tuvieron intencion de impedir la translacion de dominio (aunque pudiessen) sino solamente no asistir en el fuero exterior al testamento, ni dar accion al heredero, como no dà accion para la simple promessa, ni cōtra el que en la compra, y venta no engañó en mas de la mitad del justo precio: y los Autores desta opinion la estienden, a que aya lugar á otros contratos de donaciō, y otros semejantes, en que por dispensacion del Derecho ciuil, y Canonico, se requireré varias solemnidades, v. g. que se celebren debaxo de la forma de ciertas palabras, en tal lugar, ó tiempo, con tanto numero de testigos: y lo que mas es, fauorece a esta sentencia de plano el Derecho Canonico, in cap. cum esses, de testament. donde consultando el Pontifice, acerca del vso del Obispado Hostiense, donde no se cumplia el testamento menos solemne, respondió, que no se deuia guardar tal costumbre, por ser contra el Derecho diuino.

3 La segunda opinion, es totalmente contraria a esta, y afirma, que el tal testamento es nulo en el fuero de la conciencia, y que el que retiene la herencia en virtud del, está obligado en conciencia a res-

tituir la al que deve heredar ab intestato. Tienenlo Couar. in cap. cum esses, de testament. à nu. 6. & regul. peccatum 2. part. §. 3. nu. 9. Baldus, Fulgosius, Paulus de Castr. Fortranus, Garcia, quos refert, & sequitur Matienço lib. 5. Recopilat. tit. 4. l. 1. glos. 10. à nu. 23. Antonius Gomez l. Tauri, nu. 123. Padilla in l. cum quis, à num. 10. ff. de iur. & fact. ignorant. Gregor. Lopez l. 31. tit. 14. part. 5. Menchaca de successione. creat. §. 1. n. 21. Mexia super Pragmat. panis, con. 6. à num. 75. Aragon 2. 2. fol. 160. con. 2. Salon. de iustit. tom. 1. q. 5. de dominio, art. 4. Bonac. disp. 3. de contract. q. 1. punt. 3. n. 5. Valerius in different. vtriusque fori, verb. legatum, differ. 6. nu. 2. Salas de legib. tract. 14. disp. 16. sectio. 12. num. 52. Naldus in Sum. verb. testamentum, num. 8. Becanus in Sum. Theolog. tom. 2. tract. 3. cap. 6. nu. 4. con. 4. & num. 6. in fine, reg. 5. Vazquez in opusculo de testam. c. 3. dub. 1. nu. 4. & in 1. 2. tom. 2. disp. 164. cap. 3. & reputat probabile Dian. 1. part. tract. 8. resolut. 75. & Villalob. 2. part. tract. 30. dif. 8. que añade, que el que siguiere esta opinion, ó la contraria (que ambas tienen tan graues patronos) se podrá compenar de los que retienen la hazienda. La razon desta segunda opinion es, porque la solemnidad del testamento, es de su substancia, y essencia, y no solamente probatoria, y de otra manera el juez conocida la verdad, tendria obligacion a mandar restituir la hazienda al heredero escrito en el testamento menos solemne, si el que la adquirió ab intestato, no la pudo tener con buena conciencia; y aun fueran injustas las leyes, que conceden al heredero ab intestato, lo que él no puede retener con buena conciencia: y las leyes ciuiles en los contratos, tienen la misma fuerça, que la ley Ecclesiastica, que determina, que el matrimonio, que no se celebra delante del Parroco, y dos testigos, haze nulo el contrato en el fuero de la conciencia: y lo mismo se deve dezir de la determinacion de las leyes acerca de los testamentos; de mas de que la ley no prohibe el testamento menos solemne, por pensar, que ay dolo alli, sino por lo q̃ puede auer, y así no se funda en falsa presuncion, y es muy conforme al Derecho natural, que se ponga modo ajustado en los contratos, para que cessen las fraudes, lo qual conuiene q̃ haga la Republica, que mira al bien comū, y así puede irritar los contratos, que no se celebraren desta, ó aquella manera.

4 La tercera opinion es, que el testamento menos solemne, no es de todo pūto nulo en el fuero de la conciencia, y q̃ el que

en virtud del tomó posesion de la herencia, y de los legados, lo puede retener hasta que sea condenado. Y tambien el heredero ab intestato, que ocupó la herencia, porque la dexaron a otro en virtud de testamento menos solemne, la puede tambien retener sin restituirla al que fue instituido en dicho testamento, y si el heredero ab intestato, no pide la herencia, porque no sabe el defecto, que interuino en el testamento, el que la posee en virtud del, no está obligado a dezirlo. Sic Sopus lib. 4. de iustit. q. 5. art. 3. Ludouicus Lopez 2. part. instructorij, cap. 14. Palacios in sum. verb. hereditas. Henriquez, & alij, quos citat, & sequitur Sanchez lib. 4. consil. cap. 1. dub. 24. Burgos de Paz 5. part. 2. l. Tauri, à nu. 1460. vsque 1478. & dicit valde probabilem Alcocer lib. de ludo, cap. 23. La razon que dan es, que estando dudoso el Derecho del que ocupó los bienes en virtud de testamento menos solemne, y del que adquirió la herencia por ser heredero ab intestato, por atter en fauor de ambas opiniones probables, el que primero ocupare los bienes queda ayudado de la posesion, y tiene mejor derecho en el fuero de la conciencia, y que esto es verdad en el heredero instituido en testamento menos solemne, que ocupó los bienes, y despues duda probablemente, si tuvo animo de mandarcelos el testador, ó que interuiniessse fraude, que puede retenerlos con buena conciencia, porque en duda, es mejor la condicion del que posee.

5. Lo que sientó es, que aqui no se trata de quando el testamento es nulo por defecto de la persona, por ser inhabil, como el loco, ó mentecato, y otros, que están dados por Derecho por incapazes, que el testamento destos es nulo en ambos fueros, y no se transfiere por él el dominio. La

question que se ventila es, quando el testamento, ó contrato es menos solemne por defecto de alguna circunstancia, que el Derecho pide para solemnidad: y hablando en este caso, me parece mas probable la opinion primera, que la segunda, porque a los fundamentos desta, es mas facil de responder: y parece mucho mas cierto, que las leyes, que piden estas solemnidades, se fundan en presumpcion de fraude, la qual ya suponemos, que falta, y es probable, que la solemnidad, que pide el Derecho en los testamentos, y contratos, es mas probatoria, que esencial, y si el juez no manda restituir la hacienda al instituido en el testamento menos solemne, es por llevar adelante la presumpcion de las leyes, que por razon del bien comun, es razon se guarden en el fuero exterior; y ay gran diferencia de la ley del Concilio Tridentino, que anula el contrato del matrimonio, que no se celebra delante del Parróco, y testigos, que pertenece a la solemnidad especial, a las leyes, que pertenecen solamente a solemnidad, que como dixé es muy probable, que se induxo por defecto de prueba: y si a la primera opinion se llega la posesion del heredero, ó legatario nombrados en testamento menos solemne, en que no interuino engaño, es cierto, que es mucho mas probable. La tercera opinion es, probabilissima en caso, que el heredero ab intestato, retiene los bienes de la herencia en que entró, como poseedor de buena fe, porque aunque es menos probable la opinion que defiende, que puede retener la herencia, sin restituirla al heredero nombrado en testamento menos solemne, se coadjuua mucho su derecho, con el de la posesion adquirida pacificamente, y con buena fe.

TRATADO NONO DE LOS TESTAMENTOS, QUE SE HAZEN SIN LIBERTAD del testador, y si son validos?

Para que el testamento sea valido, se requiere plena voluntad del testador. num. 1.

No es valido el testamento hecho por error, ó engaño. num. 2.

El que engañó al testador, ó le puso miedo, ó fuerza, tiene obligacion de restituirla, y como se entienda esto en el fuero exterior? num. 3.

Los alagos, y caricias, no causan inuoluntario, como le causa el miedo, ó error, salvo si los ruegos son muy importunos, que equivalen a

fuerça.

num. 4.

No ay obligacion de restituirla, quando dexó el testador de mandar lo que queria, sino interuiniéron mas que ruegos, caricias, y razones. n. 5.

Es inuálido el testamento en que la muger dexa al marido la hacienda, movida con miedo reuerencial. num. 6.

Está obligado a restituirla el que impide, que alguno haga testamento, ó que no mude el que tenía hecho, y tiene penas por Derecho. n. 7.

PA-

Ara que el testamento sea valido, es necesario, que el que le otorga tenga plena voluntad, y que no le haga por error, fuerza, o miedo, puesto

injustamente: y sera nulo el testamento, si el error, miedo, o fuerza ocasionaron, que el testador dispusiese, lo que no hiziera. La razon es, porque la institucion de heredero, y las vltimas voluntades en que vno da su hazienda, son graciosas: y para transferir el dominio por titulo gratuito, es necessaria voluntad del que da, y dispone, y assi el vsurero no adquiere dominio de lo que le dan por la vsura, porque no ay titulo alguno, sino la graciosa voluntad del dante, y esta falta, pues da compelido de la necesidad, de hoc restè Molina 1. tomo de iustitia, disput. 135. Sanchez lib. 4. de matrimon. disput. 10. Gutierrez in quaestio nib. Canonic. cap. 37. num. 20.

2. Coligese de lo dicho, que si Pedro instituyò a Iuan su heredero, con error de que era su pariente, o engañandole, dizien dote, que Iuan le auia hecho tales y tales beneficios, no siendo verdad, no vale la institucion de heredero, ni el legado en el fuero de la conciencia: cita para esto Molina las leyes si pater, l. nec apud, C. de hare dib. instituend. y lo confirmò, con que *nihil tam contrarium consensui, quam error*, l. si per errorem, ff. de iurisdic. omn. iudic. l. si Procurator, ff. de acquir. rer. domin. l. non id circo, C. de iur. ignorantia.

3. Esta obligado por la misma razon a restituir, el que engañò al testador, o le puso miedo, o fuerza, para que disponga de su hazienda en fauor de alguno, l. 1. & vlt. C. si quis aliquem testari prohibuerit. Molina vbi sup. num. 5. qui citat Nauarr. in Man. prælud. 6. num. 7. & colligitur ex l. 27. tit. 1. part. 6. Pero en el fuero exterior para obligar a restituir, o para inualidar el testamento, no se presume por bastante qualquiera miedo, sino solamente el graue, atendiendo a la calidad del sujeto, y otras circunstancias, que pueden concurrir.

4. Pero si persuadiò alguno al testador con alagos, caricias, y razones, que dexa la hazienda a si, o a otro, no es inualida la institucion, como no interuengan mentiras, y engaño, aunque sea el que haze esto el varon respecto de su muger: porque los alagos, y ruegos no causan inuoluntario, como lo causa el miedo, o error, l. vltima, C. si quis aliquem testari prohibuerit, & l. 27. tit. 1. part. 6. cit. Pero si los ruegos fuesen tan importunos y molestos, que por librar

se de la molestia mandò los bienes a Iuan, que queria mandar a Fráncisco, o por su anima, aurà obligacion de restituir, porque fue inualida la institucion en el fuero de la conciencia. De quo vide Molinam loc. citat. num. 6. porque estos ruegos importunos equiuale a fuerza. Sanchez loc. citat. num. 4. Gutierrez lib. 1. qq. Canonic. cap. 37. num. 20.

5. Y fino huuo mas que razones, caricias, y ruegos sin engaño, y mentiras, para que Iuan mandasse la hazienda a Francisco, y la quitasse a Pedro con quien tenia odio, el que persuadiò, y rogò, no tiene obligacion de restituir, por quanto no pecò contra justicia, sino solamente contra caridad. Nauar. cap. 15. num. 72.

6. Y si la muger dexa al marido la hazienda, mouida con miedo reuerencial, coadjuuado con mostrarla mal rostro, por que no le dexa por heredero, o porque haga testamento cerrado, no es valida la institucion: porque el marido pecò còtra justicia, en especial quando puede temer la muger, que si viue la tratarà mal el marido despues. La razon es, porque este miedo reuerencial en la forma dicha, causa inuoluntario en la muger, que queria disponer diferentemente de sus bienes, y aurà obligacion de restituirlos, a quien voluntariamente los queria dexar. Sic Sanchez de matrim. lib. 4. disp. 10.

7. Lo mismo se ha de dezir del que impide a otro, que no haga testamento, o que no mude el que tenia hecho, prohibiendo que no vengan el Eseriuano, y testigos, o de otra manera; que ay pecado contra justicia con obligacion de restituir, a quien auian de venir los bienes por la voluntad del testador: y entre otras penas, que pone el Derecho a los tales, les priua en el fuero exterior de toda la utilidad de los bienes del difunto, y se aplica al Fisco todo el vtil, que al que impidiò le auia de venir, v. g. se priua al hijo, que impidiò de la legitima en que auia de ser instituido, l. 1. & 2. ff. si quis aliquem testari prohibuerit, l. 2. C. eodem, tit. 1. testamenti, C. de in offic. testam. l. 26. & tribus sequentib. tit. 1. part. 6.

(1.)

*

TRATADO DECIMO DE LOS QUE PVEDEN, Y NO PVEDEN testar.

Pueden testar los que no estan prohibidos por Derecho. num. 1.

No pueden testar los que no tienen vso de razon. num. 2.

Que se ha de hazer quando ay duda de que el testador no tuuo vso de razon? num. 3.

El sordo, y mudo à natiuitate, no puede testar para causas profanas, pero el soldado puede testar por señas. Dize se lo que puede hazer el que testa por causa pia. num. 4.

No pueden testar los que no han llegado a la edad de la pubertad; pero en llegando a ella pueden testar, aunque tengan curador. num. 5.

No puede testar el prodigo, a quien està prohibida la administracion de sus bienes, saluo si testa por causa pia. num. 6.

No puede hazer testamento el seruo; pero puede ser heredero. num. 7.

No pueden testar los que hieren a los Cardenales, ni los hereges, ni los fautores, y acogedores, si interuino sentencia del juez. num. 8.

El hijo familias puede testar de los bienes castrenses, y casi castrenses, y que se ha de dezir acerca de los bienes aduenticios? num. 9.

En Castilla pueden disponer los hijos de fa-

miliias puberes del tercio de los bienes aduenticios, quanto a la propiedad: pero no quanto al vsofructo, que pertenece al padre por su vida. num. 10.

Declarase quales son los bienes casi castrenses de que pueden disponer los Clerigos, y si estos han de tener Orden Sacro? num. 11.

Son tambien casi castrenses los bienes, a cuyo titulo se ordenò el Clerigo, aunque se los diessè su padre, y los demas bienes, que tenia antes del Clericato, de que tenia el padre vsofructo, y puede disponer de la tercera parte dellos el Clerigo. num. 12.

Estando en Derecho comun si testò el hijo de familias con licencia de su padre, con la elausula codicilar, serà valida la donacion, como por causa de muerte: y ponense otros casos en que es valida esta donacion. num. 13.

No puede testar el cautino, mientras dura la cautinidad, ni el q està dado en rehènes. nu. 14.

El condenado a muerte natural, civil, ò a galeras, no puede testar, segun Derecho comun: pero por Derecho del Reyno, puede testar el condenado a muerte, saluo si pertenecensus bienes al Fisco, ò a otro tercero. num. 15.

Pueden todos aquellos hazer testamento, que no estan prohibidos por Derecho de naturaleza, ò por el positiuo: y tambien pueden testar los que de presente tienen bienes, o los pueden tener: porque no solo puede testar vno de los bienes presentes, sino de los que puede tener en adelante.

2 No puede testar el que no tiene vso de razon, como los tontos totalmente, ni el loco, que aun no llega a tener luzidos interualo, l. furiosum, C. qui testamentum facere possunt, porque el testar es acto humano, que se deue exercer con modo humano. Dixe los tontos totalmente, porque el que sabe poco, mas no es del todo mente-capto, podrá testar. Anton. Gomez ad l. 3. Tauri, num. 9.

3 El que comencò a testar, y antes de acabar cayò en frenesù, mientras dura, no vale lo que haze, por la razon dicha; y si ay duda de si acabò el testamento en juicio, se ha de dexar a las deposiciones de los testigos, y coligirlo dellas, y tambien se ha de atender al modo de testar: y quando no

consta de q antes auia estado loco, se ha de presumir, que no lo estaua al tiempo de testar, ex l. 2. C. qui testamentum facere possunt, ex l. nec codicillos, C. de codicillis. Pero si es cierto, que antes estaua loco, y se duda si al tiempo de testar tenia vso de razon por luzido interualo, se ha de presumir, que no le tenia: porque consta de la locura antecedente, y no del vso de razon por luzido interualo. Sic Molina, & Tuschus tomo 8. con. 104.

4 El sordo, y mudo desde su nacimiento, no puede testar para causas profanas, l. discretis, C. qui testamenta facere possunt. Molina disput. 136. Reginaldus lib. 25. n. 624. Lesius lib. 2. cap. 19. dub. 7. num. 83. Gomez. 1. variar. cap. 6. num. 3. y es comun. Pero si es soldado, y puede significar su voluntad por señas, es valido su testamento por priuilegio del Derecho, §. quinimo, Instit. de militar. testam. Tuschus verb. testari, con. 120. num. 9. Dixe sordo, y mudo, porque lo ha de ser totalmente, y no se entiende la prohibicion con el que oye, y habla mal, y tardamente. Dixe sordo, y mudo juntamente: porque si se diessè caso en que vno fuesse sordo, y no mudo, podría testar.

testar, porque basta que pueda declarar heredero, y por señas declare lo que quiere se haga de sus bienes, dict. l. discretis, §. sin autem, C. qui testamenta facere possunt. Dize sordo, y mudo *à natiuitate*, porque el mudo por alguna enfermedad, ó accidente puede explicar lo que quiere que se haga, lo qual no es posible, que obre el sordo desde su nacimiento, que no puede percibir las especies impressas: y así tampoco puede declarar lo que tiene en el animo. Dize para causas profanas, porque para causas pias puede disponer, que para ellas no es necesaria la solemnidad del Derecho civil. Tuschus loco citato, con. 120. numer. 13.

5 No pueden testar los que no han llegado a la edad de la pubertad, que en los varones es catorze años, y doze en las hébras, l. qua ætate, ff. qui testamenta. §. prætereā, Instit. quibus non est permillum facere testamentum. La razón es, porque para acción tan de veras, no tienen los tales el uso de razón necesario, y es inualido el testamento de los tales, aunque sean soldados, l. vlt. C. de testam. milit. Y aunque los pupilos lleguen proximamente a los años de la pubertad, y tengan uso de razón, no pueden testar, ni *ad pias causas*, segun opinión de Bartolo in l. 1. num. 18. C. de sacrosanct. Eccles. Iulius Clarus num. 5. verbo testamentum, quæst. 3. Tuschus verb. testari, con. 104. à num. 3. Pero me parece, que si tienen los pupilos suficiente uso de razón, podran testar *ad pias causas*: porque basta esto por derecho natural, y el civil no se puede entrometer en disposición de causas pias. Sic Bonacina optimè de contract. disput. 3. quæst. 17. punt. 2. num. 3. Pero basta que aya començado el último dia en que se cumplé los años de la pubertad, dict. l. qua ætate, & l. frater. C. de testam. porque en las cosas fauorables, el dia començado se juzga por cumplido. Molina disput. 136. y es comun. Y tambien, que en cumpliendo los años de la pubertad, podran hazer testamento, aunque tengan curador, l. Aurelius, §. Caius, ff. de liber. legat.

6 No puede testar el prodigo, a quien está prohibida la administracion de sus bienes; pero valdrá el testamento, que hizo antes que fuesse prodigo. Instit. quibus non est permillum facere testament. §. prodigus; mas aunque sea prodigo, sino le está prohibida la administracion de sus bienes, puede validamente hazer contratos, y hazer testamento, no solo para causas pias, sino tambien para profanas. La razón desto es, porque tiene libre administracion de sus bie-

nes; mientras no se lo prohibe el juez. Iulius Clarus quæst. 33. Tuschus verb. testari, con. 104. Y segun la opinion comun, el prodigo, a quien le es prohibida la administracion de sus bienes, no puede testar *ad pias causas*. Sic Iulius Clarus dict. quæst. 5. Tuschus verb. testari, con. 104. Pero me parece lo contrario por la razón dicha, de que no puede el Derecho civil disponer solemnidades acerca de las causas pias. Lefius lib. 2. cap. 19. dub. 7. num. 83.

7 Ni puede testar el seruo, porque no tiene, ni puede tener dominio: y así tampoco transferirle, ni vale su testamento, aunque despues llegue a tener libertad, l. qui in domini, l. si filius familias, ff. de testam. porque qualquier cosa que adquiere es de su señor, §. item vobis, Instit. per quas personas nobis acquiritur. Pero aunque no pueden testar, son capaces *passiue* de testamentos: esto es, que les pueden nombrar otros por herederos; y si les hazen herederos otros que sus señores, pueden con poder de los tales señores acetar la herencia: y si sus señores les hazen herederos, por el mismo caso quedan libres, §. serui, Instit. de heredib. instituend.

8 No pueden hazer testamentos los que hieren a los Cardenales, ni los hereges, ni los que acogen, y fauorecen a estos delinquentes, sino satisfazen dentro de vn año, cap. felicis, de pœnis, in 6. Authentica credentes, C. de hæreticis: es comun de los Doctores, pero haze de entender, que sea así despues de la sentencia declaratoria del juez: porque antes della, los hereges retienen el dominio de sus bienes, y los pueden enagenar validamente. Sanchez in Summa, lib. 2. cap. 24. num. 3. Bonacina vbi supra, Molina tomo 1. disput. 95. versic. Secundum est.

9 El hijo de familias puede testar de los bienes castrenses, y casi castrenses que tuuiere, l. nemo, C. de testament. mas por Derecho comun, no puede testar de los bienes aduenticios, que huuo antes de ser Clerigo, ni aun que sea con licencia de su padre para causas profanas, dict. l. nemo, & l. qui in potestate, §. qui testa. ff. de testament. y es comun con Iulio Claro, §. testamentum, Couarruu. de testament. 3. part. num. vltim. Sanchez lib. 6. de matrimon. Molina disput. 138. in princip. Tuschus loco citato, quæst. 18. num. 2. Y lo mismo se ha de dezir de la hija, que está debaxo de la potestad de su padre, que no puede testar de la dote aduenticia: es comun, de quo testatur Iulius Clarus quæst. 18. vers. 25. Pero podrá testar *ad pias causas* con licen-

cia de su padre, cap. licet, de sepulturis; in 6. y es comun, de que da feè Claro quæst. 5. nu. 7. Riccius resolut. 59. Tuschus verb. filius familias, conc. 365. num. 23. Trulléc. tom. 2. cap. 18. dub. 5. n. 1.

10 Mas en Castilla, como aya cumplido el hijo de familias los años de pubertad, puede testar del tercio de los bienes aduenticios que tuuiere, porq̄ en las otras dos partes, sucede necessariamente su padre, l. 5. Tauri, l. 3. tit. 4. lib. 5. Recopilat. l. 6. Tauri, hodie l. 1. tit. 8. lib. 5. Recopil. Anton. ad dict. l. 6. Pero es necessario aduertir, que aunque dicha ley 6. dispuso con palabras generales, conuiene a saber: *Pero bien permitimos, que no embargante que tengã los dichos ascendientes, que en la tercera parte de sus bienes puedan disponer los dichos descendientes en su vida ò hazer otra qualquiera vltima voluntad por su alma, ò en otra qualquiera otra cosa qual quisiere.* Con todo esso, aunque podran disponer del tercio en propiedad, pero no del vsufructo del dicho tercio; que este por Derecho comun le deuen gozar los padres por los dias de su vida: y no contradiziendo la ley del Reyno expressamente al Derecho comun, se deue guardar este, como caso omisso, que *relinquitur dispositioni iuris communis*, l. commodissimè, ff. de liber. & posthum. l. si cum dotem in principio, ff. solut. matrimonio: & *iura debent iuris concordari*, §. sed cum paulatim ibi in vnam consonantiam, Instit. de testament. l. sedet posteriores, ff. de legib. l. non est nouum, ff. eod. titulo, l. precimus in fine, C. de appellationib. l. vnica, C. de in offic. dotib. cap. cum expediat, de electio, lib. 6. Sic Gregorius Lopez in l. 15. glos. in verb. que est in poder, tit. 1. part. 6. Pinel. in l. 1. C. de bon. matern. 1. part. n. 44. Perez in l. 1. tit. 2. lib. 5. ordinam. col. 3. Tellus in dict. l. 6. Tauri, num. 3. & 4. Peralta in rubric. de hæredib. instituend. num. 180. Roxas de succes. ab intestato, capit. 29. nu. 23. Velazquez in dict. l. 6. Tauri, num. 14. Azeued. in l. 9. tit. 1. num. 4. lib. 5. Recopilatio. Molina de primogen. lib. 2. cap. 9. à num. 22. alter Molina de iustitia, 1. tomo, tractat. 2. disput. 138. num. 2. contra Anton. Gomez in dict. l. 6. num. 14. & contra Azebedum sibi contrarium in l. 4. tit. 4. lib. 5. à num. 12. Pero podran disponer del vsufructo del tercio, con licencia de sus padres: y conuendra, que la licencia se de para todos y qualesquiera testamentos, porque sino se diera la licencia assi, en virtud della, no se podrá reuocar el primero; antes será nulo el segundo testamento, y quedará valido el primero: porque la li-

ciencia tan solamente se entiende, que vale para aquel primer acto. Sic Decius consil. 512. à num. 2. ex l. boues, §. hoc sermone, ff. de verbor. significat. Couarru. in l. cum in officijs de pactis, num. 8. Y lo que es mas lo decide assi la ley 35. de Toro. Ni mientras el hijo Clerigo està debaxo de la patria potestad podrá disponer del vsufructo del tercio de sus bienes aduenticios, heredados de su madre, o de otra qualquiera parte, porque el vsufructo es del padre: pero si los bienes son casi castrenses, ganados *intuitu Ecclesie* adquiridos despues del Clericato, podrá disponer dellos, y del vsufructo, pues el padre no le tiene en ellos. Anton. Gomez in l. 6. Tauri à nu. 3. Roxas de successio. cap. 29. num. 23. & 24. Auendaño in dict. l. 6. Tauri, glos. 7. Azeuedus in l. 1. tit. 8. à num. 56. lib. 5. Recopilat. cum Spino in specul. testamēt. 4. part. rubric. num. 15.

11 Todos los bienes que adquiere el Clerigo mientras lo es, no solo por el officio clerical, sino otros qualesquiera, de Derecho comun son bienes casi castrenses. Authent. Presbyteros, C. de Episcop. & Cleric. ibi: *Res quolibet modo ad dominium eorum venientes ad similitudinem castrensum peculiarium, & donare cui voluerit, secundum leges, & in his testari, licet, sub parentis potestate sint.* Sic tamen, vt horum filij, aut his non existentibus parentes eorum legitimam gerant partem. Y habla la Autentica de los Presbyteros Diaconos, Subdiaconos, Cantores, y Lectores, y assi podrá testar destes bienes, como dexas a sus padres lo que les toca: es comun. Y aunque Couarru. in cap. quidos, de testament. afirma, que se ha de entender esta disposicion con los Clerigos de prima tonsura, no lo creo, porque no habla dellos la Autentica; mejor dize Molina 1. de iustitia, disput. 138. que la costumbre ha estendido esta disposicion a los Clerigos de prima tonsura, si tiené las calidades, que señala el Concilio Tridentino ses. 27. cap. 6. de reformatione, a los mismos Clerigos de prima tonsura, que han de gozar del priuilegio clerical.

12 Añade mas Molina loc. citat. que no solo puede testar de los bienes, que adquiere despues del clericato, sino tambien del patrimonio, a cuyo titulo se ordenò, aunque se le diesse su padre, y tambien de los demas bienes que antes tenia, en que el padre tiene el vsufructo: lo qual confirmo, porque las palabras de la Autentica, *quolibet modo*, son vniuersales, que la palabra, *quilibet*, & *quis*, lo son y de tal manera, que *omni a vniuersaliter includunt*, cap. solita, de

de maiorit. & obedient. *Et quod sint verba vniuersalia distributina, vt veniant cum illis non expressa.* Alexand. conf. 20. & distribuunt singulariter singulis, prout si discrentur in solidum, l. si pluribus in principio, & ibi glos. in verb. sed omnes, ff. delegat. 2. de la tercera parte de todos los quales podrá testar en Castilla ex dict. l. 5. & 6. Tauri, porque en las dos partes sucede el padre, segun las leyes del Reyno.

13 Mas si estando en la fuerza del Derecho comun testó el hijo de familias de consentimiento de su padre, con la clausula codicilar: *Si non valet, vt testamentum valet, vt codicillus, aut in forma donationis causa mortis, aut alio meliori modo, quo possit:* será valida la disposicion, como donacion por causa de muerte, pues puede donar desta manera el hijo de consentimiento de su padre, cap. licet, de sepultur. in 6. & l. tam his de donationib. causa mortis, de quo videntur sunt Bonacina dict. disput. 2. num. 2. & Iulius Clarus, §. donatio. quæst. 6. ad finem. Tambien es valida la disposicion del hijo de familias, si el padre se haze hereje: porque por este delito se libra el hijo de la patria potestad: y lo mismo es, si el padre professa en alguna Religion, que tambien sale el hijo de la patria potestad. Vide Sanch. in Summa lib. 2. cap. 16. á num. 9. Tambié si cautiuaron al padre los enemigos, es valido el testamento del hijo de familias,

mientras dura la cautiuidad: porque por el tiempo del cautiuerio, por ficcion de la ley Cornelia se presume, que es muerto: pero si se libra el padre antes de la muerte del hijo, queda inualido el testamento que auia hecho: porque por la ficcion del postliminio se presume, que el padre estuvo siempre en la Ciudad: es comun, teste Iulio Claro, §. testamentum, q. 18.

14 Ni tampoco puede hazer testamento el cautiuo, mientras dura la cautiuidad, ni el que está dado en rehenes: y el testamento, que hizieron en este tiempo prohibido, no se confirma, aunque despues les den libertad, l. eius, l. obsec. ff. de testament.

15 Segun Derecho ciuil, no pueden testar el condenado a muerte natural, ciuil, ni a galeras: y aunque huuiesse testado antes, no valdrá el testamento, l. eius qui, §. 1. ff. de testament. l. si quis filio, §. irritum, ff. de iniusto rupto. Lo mismo dicen muchos Doctores; mas en Castilla pueden hazer testamento, y codicilo, y qualquiera otra vltima voluntad, el cōdenado a muerte ciuil, o natural, ex l. 4. Tauri, hodie l. 5. tit. 4. part. 5. salvo si por el delicto le fuesse confiscados sus bienes, o se le huuiesse de confiscar, o aplicar a la Camara, o otra persona alguna, de quo vide Anton. Gomez ad l. 4.

Tauri, num.

1.

TRATADO ONZE DE LOS TESTAMENTOS DE LOS Clerigos.

Segun Derecho comun no pueden los Clerigos testar, pero pueden por la costumbre licitamente ad causas pias, y illicita, aunque validamente ad causas prophanas. num. 1.

Las personas, a quien mandó el Clerigo illicitamente su hacienda, no pecan en recibirla, sino es que le persuada, que teste ad causas prophanas, que esto será pecado. num. 2.

Peca mortalmente el Clerigo, que no haze testamento, disponiendo de sus bienes beneficiarios

ad causas pias, porque le heredassen ab intestato sus parientes. num. 3.

De que bienes puede testar el Clerigo in vsu prophanos sin pecado? num. 4.

Los Obispos no pueden testar sin licencia del Sumo Pontifice, salvo si ay costumbre prescripta. num. 5.

Todos los bienes de los Prelados, y Clerigos se presume, que son Ecclesiasticos, sino se prueba lo contrario. num. 6.

I



Segun Derecho comun, no es valido el testamento de los Clerigos, cap. quia nos, de testament. cap. relatum 2. & cap. cum in officijs, de testament. Pero la costumbre está en contrario, que tiene fuerza de ley, l. final. C. de testament. *Et derogat legi si est consuetudo specia-*

lis, & legitima, glos. municipalis, & ibi additio margin. in l. 3. §. plane, ff. quod vi, aut clam, glos. sepeliri in l. 3. §. Diuus, ff. de sepulchr. violat. Y el fundamento desta costumbre es, que los Ecclesiasticos son señores de las rentas Ecclesiasticas. Tuschus tom. 1. con. 139. & tomo 8. con. 1. Molina disput. 147. con. 7. Reginaldus lib. 20. num. 89. Sánchez in Summa lib. 2. cap. 20. num. 24. Y
alsi

así, aunque concedamos, que los Eclesiásticos testan ilícitamente de los bienes beneficiarios *ad causas prophanas*. Pero por costumbre se pudo introducir, que testen validamente: y si mueren sin hazer testamento, suceden en sus haciendas sus parientes ab intestato, como si fueran seglares: y faltando los parientes, sucede la Iglesia, a quien seruián: y si el Clerigo era catado, ha de ser preferida su muger a la Iglesia. Azor part. 2. lib. 8. cap. 3. quest. II. Barbosa lib. 3. de iure vniuerso, cap. 17. à num. 57. Trullench. 2. tomo, lib. 7. cap. 18. dub. 5. num. 6. Filiucius tract. 43. cap. 8. Rictius in praxi aurea, resolut. 387. nu. 1. de quo Trullé. 2. tom. lib. 7. cap. 18. dub. 5. num. 7. En resolución, pueden en España los Clerigos testar valida y lícitamente, de los bienes beneficiarios *ad pias causas*: y si disponen dellos *ad prophanas causas*, valdrá el testamento, aunque pecarán mortalmente: es comun, de quo latè Barbosa lib. 3. de iure vniuerso, cap. 17. porque por virtud de la caridad está obligado a distribuir lo que le sobra de los bienes beneficiarios *ad pias causas*, y a no enriquecer con ellas a los amigos, y parientes, y a no gastarlos en cosas ilícitas. Sic Villalobos 2. part. tractat. 30. dif. 11. à num. 4. Lesius lib. 2. cap. 19. à nu. 42.

2 Pero es de advertir, que los parientes, y amigos a quien mandó el Clerigo ilícitamente su hacienda, no pecan en recibirla: porque aunque pecó el Clerigo contra la caridad, no pecó contra justicia, y su obligacion era personal, y pudo donar validamente, entiendese que no pecan los parientes, y amigos, sino es que aconsejen, ó persuadan al Clerigo a que teste de su hacienda profanamente: porque en este caso claro es que pecan, induziendole a que peque: es sentencia comun.

3 Tambien peca mortalmente el Clerigo, que a haciendas, ó por su negligencia

muere sin hazer testamento, y sin disponer de los bienes Eclesiásticos en vfos pios, para que sus parientes le sucedan ab intestato, que esto es mandarselo implicitamente: tambien es sentencia comun.

4 Pero si dispone el Clerigo *in vsus prophanos* de los bienes patrimoniales, o de los que él ganó con su trabajo, ó industria, o de los bienes castrenses, o casi castrenses, o de los que ahorró de su congrua sustentacion de los bienes Eclesiásticos, no peca: por que estos no son Eclesiásticos, ni tampoco peca si dispone profanamente de lo que adquirió por razon de las distribuciones cotidianas, no solamente porque es señor dellas, sino porque le tocaron por ministerio personal, como estipendio de su trabajo, y se reputan como bienes patrimoniales: de quo Filiucius tractat. 43. cap. 3. num. 11. Barbof. in tractat. de Canonicis, & Dignitatibus, cap. 22. num. 32. y es comun.

5 La costumbre que ay de testar los Clerigos, no se estiende a los Obispos, los quales no pueden testar sin licencia del Sumo Pontifice. Vide Barbofam num. 67. 68. & 69. Villalobos sup. num. 3. Trullench. loco citato, num. 7. porque lo que podía honestar el poder testar, es la costumbre, y esta no la ay, que donde la huviere prescripta correrá la misma razon, que en los Clerigos.

6 Tambien se ha de advertir, que quando muere algun Prelado Eclesiástico, ó Clerigo, se ha de presumir, que todos sus bienes son Eclesiásticos, sino consta que tenia otros: y si consta que los tuuo, ha de arbitrar el Obispo, el juzgar que bienes serian, conforme a las rentas seglares que tenia el Eclesiástico: y recibiendo el negocio a informacion de testigos, se deve inclinar lo posible en fauor de la Iglesia, y a la causa pia: de quo Barbosa lib. 3. de iure vniuerso, cap.

17. num. 52.

TRATADO DOZE DE LOS TESTAMENTOS, QUE PVEDEN HAZER los Religiosos con licencia del Sumo Pontifice, y de otras cosas, que tocan a la materia.

Los Religiosos no pueden hazer testamento, sino es con licencia del Pontifice, y ad pias causas. num. 1.

Puede el Pontifice darles licencia para que testen. num. 2.

Esta licencia es renovable antes, que se confirme el testamento con la muerte del Religioso. num. 3.

Los bienes de que puede dar licencia el Pontifice para que teste el Religioso, son los de la Reli-

Religion. num. 4.

De la misma manera puede dar licencia el Pontífice para hazer codicilos al Religioso. nu. 5.

En professando el Religioso en nuestra Religion de los Menores, sino hizo testamento, pertenecen sus bienes a sus herederos ab intestato, y puede dexar algun legado a los Cōuentos. n. 6.

Si quando el nouicio, q̄ hizo testamēto tenia hijos, se les denen a estos luego despues de la profesion sus legitimas. num. 7.

Los Caualleros de los Ordenes Militares, pueden testar, y dize se en que modo, y de que bienes? nu. 8. y 9.

Los Caualleros del Orden de S. Iuan, pueden testar con licencia de sus Superiores: y aunque testen sin licencia, será valido el testamento, porque se les permite el dominio de sus bienes. num. 10.

A los Freyles Clerigos de los Ordenes Militares, les es prohibido testar, mientras viuen collegialmente, salvo si viuen con licencia de sus Superiores fuera del claustro, y como se entien- de esto? num. 11. y 12.

Si el Religioso que professò no testò, y tenia hijos, puede disponer de sus bienes despues de professò, y en que modo? num. 13.

Mas es lo mas cierto, que esta disposicion no es testamento, sino que sucede en lugar de testamento. num. 14.

Basta que el Religioso tenga vn solo hijo para poder disponer de sus bienes en la forma dicha. num. 15.

Pueden tambien diuidir sus bienes entre sus nietos. num. 16.

Y por dicha disposicion no pueden quitar nada de sus legitimas a sus hijos, y descendientes. num. 17.

Dize se q̄ legitimas les caben a los hijos, segùn Derecho comun, y del Reyno. num. 18.

De que manera podrá el tal Religioso professò disponer de la parte, que sobra de las legitimas? num. 19.

Podrà mejorar a vno de sus descendientes en el tercio. num. 20.

Y podrá mejorar en el quinto, pero del modo que se dize. num. 21.

Los Religiosos professos no pueden hazer testamento. Authent. de Monach. §. illud, collation.

3. fino es con licencia expressa del Sumo Pontífice, y esto para causas pias, y solamente se suele dar licencia a los Religiosos, que poseen Beneficio regular, o secular, y que se sustentan con su industria, o a los que les señala su Monasterio cada año cierta renta para su sustento. La razon es, porque el Religioso no tiene dominio en particular de cosa temporal: y assi no puede transferir lo que no tiene, quia nemo dat, quod non habet, l. obseruare, ff. de offic. Proconf. l. nullus solius 45. & ibi additio. marginal. C. de Decurionibus, lib. 10. l. traditio, ff. de acquir. rer. domin. l. nemo plus, ff. de regul. iur. l. si filius, C. de donation. cap. quod autem, de iur. Patron. c. quomodo, de consecrat. dist. 4.

2. Es cosa cierta, que puede dar el Sumo Pontífice licencia a los Religiosos para hazer testamento, y que con ella no pecan contra el voto de la pobreza en testar; que assi como puede dar licencia a los Religiosos professos en vida, para que den algunos bienes, puede tambien dar facultad para q̄ den en testamento en su muerte. Sic Nauarrus comment. 2. de regularib. num. 57. & quæst. 3. de redditib. Ecclesiastic. §. vndecimo moneo. Couarr. cap. 2. de testament. num. 10. Molina tom. 1. de iustitia, disput. 141. circa finem, Sanchez lib. 7. Summæ, cap. 8. num. 8. Suarez tomo 3. de Religio-

ne, lib. 8. cap. 16. num. 9. Abbas in cap. in præsentia, num. 61. de probationib. Lefius lib. 2. cap. 41. dub. 8. num. 73.

3. Mas esta licencia puede reuocarla el Pontífice cada y quãdo q̄ quiera, antes que dada se confirme el testamento cõ la muerte, y reuocandola se anula el testamento, porq̄ solamētē tiene fuerça, en quãto proce de la voluntad del testador, que tenia licencia del Superior para testar: y si el Pontífice diera la licencia irreuocablemente al Religioso para disponer de algunos bienes, no podia ser, sino dispensando en el voto de la pobreza. Sic Suarez dict. lib. 8. cap. 16. num. 13. & 16. Castrus Palaus de obligation. Religios. status, disput. 3. punt. 12. num. 12. tom. 3.

4. Pero si los Religiosos, que no dispusieron de sus bienes, professaron en Religion, que puede tener propio en comun, todos sus bienes passan al Monasterio donde professò, como no tengan herederos necesarios descendientes, o ascendientes, que en este caso se les deue a estos su legitima. Sic expressè in Authent. de Monachis, §. si quis autem, & Authent. si qua mulier, C. de sacrosanct. Eccles. y es comun. Lefius lib. 2. de iustitia, cap. 4. dub. 10. num. 81. Nauarr. commēt. 2. de regularib. Los bienes de que puede dar licencia el Pontífice al Religioso para que teste, son de la Religion: porque el Religioso mediante la profesion se haze incapaz de adquirir para si, y lo que adquiere es para su Conuento: y porque el Pontífice como Supremo Prelado de los Reli-

Religiosos, es dispensador, y administrador de todos sus bienes, puede dar licencia para disponer dellos; pero porque no es señor dellos, no puede lícitamente dar licencia para disponer en usos profanos, o vanos, como sería instituir mayorazgo para conservar el nombre de la familia: y así solamente puede dar licencia para testar dellos para usos pios. Sic Molina lib. 2. de primogen. cap. 9. num. 67. alter Molina tom. 3. de iustit. disput. 604. nu. 5. Sanchez lib. 7. Summæ, cap. 8. num. 53. Palaus loc. cit. num. 13.

5 Y pudiendo, como puede, dar licencia el Pontífice al Religioso para testar de los bienes de la Religión *in usus pios*, es visto darsela para hazer codicilo, porque este es parte del testamento, vt bene glos. 1. Instit. de testament. Y así en la ley conficiuntur, ff. de iur. codicillor. se dize, que el que puede otorgar testamento, puede hazer codicilo, y siendo privilegio del Príncipe, *debet latissimè interpretari; quando est de aliqua re, vel iure Principis concedentis*, l. final. C. de constitut. Princip. cap. cum dilecti, in fine, de donation. cap. olim, de verbor. signification.

6 En nuestra Orden de los Menores, en que no se posee cosa alguna en particular, ni en comun. Si el nouicio que profesò no haze testamento, pertenecen luego sus bienes a sus herederos ab intestato, porque no pueden adquirir los bienes, ni para sí, ni para su Monasterio, que los reputa el Derecho, como si naturalmente huuiessen muerto: y así si hazen testamento los nouicios despues de la profesion, juzga el Derecho, que vale el testamento, como si en realidad de verdad murieran, y se han de entregar luego los bienes a quien les pertenece por el testamento, o vltima voluntad: es comun de los Doctores. Y tambien, que quando testan pueden dexar alguna limosna al Conuento donde profesan, como a otros pobres. Sic Bartolus in tract. Minoricar. lib. 4. cap. 1. & 2. Abbas cap. in presentia, de probationib. num. 62. & ibi Felinus num. 50. Bald. & alij plures, quos late refert, & sequitur Sanchez lib. 7. Summæ, cap. 25. num. 21.

7 La question muy reñida entre los Doctores es, si en professado el padre, se les due a los hijos la legitima sin dilacion, como si su padre huuiera muerto naturalmente, o han de aguardar a que el padre muera naturalmente, como auian de aguardar fino professara. Esta question no ha lugar en caso, que el padre professe en Religión incapaz de suceder, y de tener propio en

comun, como es la de nuestro Padre San Francisco de la obseruancia, Descalcos, y Capuchinos: porque en esta, luego al punto que professa el padre, suceden sus hijos como necessarios herederos: porque la Religión no es capaz de herencia de successiõ: es comun, de quo Gutierr. & Sanchez loc. cit. & Palaus tomo 3. disput. 3. punt. 14. num. 1. La dificultad procede, quando se haze la profesion en Religión capaz de poseer bienes en comun. Grauißimos Autores defienden, que no heredã los hijos, hasta que su padre professò muera naturalmente, glos. in dict. Authent. si qua mulier, verbo, moriatur. Bartolus ibi nu. 22. Felinus cap. in presentia, de probation. num. 56. Abbas cap. cum simus, num. vltim. de regularibus. Menchaca de successiõ. creat. lib. 3. §. 21. nu. 175. & de controuers. illustrib. lib. 1. cap. 37. num. 10. Rodriguez tom. 2. qq. regular. quæst. 80. art. 5. & plurimi apud ipsos, & hanc sententiam probabiliorum iudicat Palaus tomo 3. disput. 3. punt. 13. à num. 3. porque el Derecho determina, que el Monasterio capaz de successiõ, adquiere los bienes del professò, desde el dia de la profesion, de que antes no auia dispuesto, §. si qua mulier, Authent. de sanctis. Episcop. & §. illud quidem, Authent. de Monachis, cap. quia ingredientibus 19. q. 3. Y el Derecho determina tambien, que la legitima no se due al hijo, viuendo el padre, solamente despues de su muerte natural, l. 1. §. si impubere, ff. de collation. bonor. l. lex Cornelia, ad finem, ff. de vulg. & pupil. Con todo esso me parece mas probable la opinion de los q̄ dizen, q̄ en professado el padre, luego al p̄nto se les due a los hijos la legitima, sin q̄ suceda la muerte natural, glos. §. si quis autè, verb. illud verò, Authent. de Monachis. Nauarr. tom. 2. de regularib. num. 48. & 54. Couarru. cap. 2. num. 7. de testament. Lessus lib. 2. de iustit. cap. 41. dub. 10. nu. 86. Suarez tomo 3. de Religio. lib. 8. cap. 16. nu. 7. Molina tom. 1. de iustitia, disput. 140. versic. An verò statim. Sanchez cum plurimis, lib. 7. Summæ, cap. 10. num. 3. Pruebase de la Authent. si qua mulier, donde se permite al padre, que professò, que sin embargo de la profesion diuida sus bienes entre sus hijos: lo qual no fuera razonable, si pertenecieran los bienes a la Religión, todo el tiempo que viuiera en ella al que professò, a la qual se le hiziera notable perjuizio, cõ quitarla lo que era suyo. Tãbiè se dize en el §. si quis autè, versic. Si verò filios, in Authent. de Monachis: en la qual Iustiniano significa, q̄ se due la legitima a los hijos luego q̄ el padre

professo ibi: *Postquam obrenunciatis conuersatus fuerit inter Monachos*, y sino fuera assi, quedara obligado el Monasterio a aliméntar a los hijos del padre professo, aun en caso, que no bastará para esto los bienes, pues el padre estaua obligado a alimentarlos; y si el Monasterio huuiera de gozar los bienes, era fuerza que sucediera tambien en la obligacion de darles los alimentos: y en materia de sucesion, segun la comú de los Doctores, que cité arriba, lo mismo es la muerte ciuil de la profesion, q̄ la natural.

8 Los Caualleros de los Ordenes Militares pueden testar, assi por costumbre prescripta, como por priuilegio de la Sede Apostolica, y pueden suceder a otros por testamento, y ellos instituir mayorazgo. Suarez tom. 3. de Religione, lib. 8. c. 16. n. 22. Molina tom. 1. de iustitia, disp. 141. versic. Et verò rigida, & tom. 2. disp. 604. in fine. Sanch. lib. 7. Summa, c. 8. à n. 29.

9 Y pueden disponer por testaméto, no solo de sus bienes patrimoniales, sino de los q̄ poseen de los reditos de las Eneomiédas: porq̄ la costúbre ha introduzido, q̄ puedan testar de todos sus bienes. Sic Sanchez, Molina, Suarez, & Palaus loc. cit. Y aun Molina dict. disp. 141. afirma, q̄ por la profesió, que hazen, no quedan priuados del dominio de sus bienes; ni se hazen incapazes para adquirir otros, aunque queda el vso del dominio vinculado a la voluntad de sus Superiores: lo q̄ es cierto es, que para no violar el voto de la pobreza, deuen guardar las disposiciones de las leyes de sus Religiones, y si estas les ordenan, que cada año hagan inuentario de los bienes muebles, y raizes que tienen, y que le muestren a su Superior, o Visitador, deue hazerlo, y sino contraendran al voto de pobreza, de quo vide Sanchez lib. 7. cap. 8. à nu. 33.

10 A algunos les parece, que los Caualleros del Orden de S. Iuan son incapazes de hazer testamento, por razon del voto, y porque les comprehendé de lleno la disposicion del Derecho comun, q̄ cité nu. 1. por que son verdaderos Religiosos. Sic Suarez tom. 3. de Relig. lib. 8. c. 16. fine, n. 25. Trullench. tom. 2. Sum. cap. 18. dub. 5. num. 4. Barbof. lib. 1. de iure vniuerso, cap. 42. à n. 206. que defiendé, que ni aun de sus bienes patrimoniales, no puedé testar. Pero la verdad es, que les está permitido testar con licencia de sus Superiores: y aunque testen sin licencia, será valido el testamento. Sic probat Iacobus de Berreta consil. 96. nu. 1. & 3. quem refert. & sequitur Sanchez dic. lib. 7. cap. 8. num. 36. porque no irritan sus constituciones el testaméto hecho sin licé-

cia, aunque pecarán testando sin ella. *Et multa fieri prohibentur, quæ tamen facta tenent*, cap. ad Apostolicam, de regularib. Y quando la ley manda, que algun acto se haga de cierto modo determinado por ella, y no irritan la accion en contrario, aunque se haga en otra forma, el dicho acto es valido, y firme, l. hac lege, & l. statutis, C. de sentent. ex pericul. recitand. Iason in l. 2. num. 10. ff. de liber. & posthum. Alexand. lib. 4. con sil. 24. col. 1. ad finem. Baldus post alios in l. si tutor in fine, C. in quibus causis in integ. restitut. non est neces. Salicet. in dict. l. statutis, C. de sentent. ex pericul. Viuen en el siglo como los demas seglares, y assi su voto de pobreza, no es tan estrecho, como los de los otros Religiosos: y se les permite, que gozen el dominio de sus bienes, y que dipensen dellos a disposicion de sus Superiores.

11 A los Freyles Clerigos de los Ordenes Militares, que viuen juntos en sus Monasterios, les está prohibido, y son incapazes de testar, como a los demas Religiosos, porque hazen voto solemne de pobreza. Sic Suarez dict. tom. 5. de Religion. lib. 8. cap. 16. fine, nu. 25. pero no se juzga, que viuen juntos claustralmente, si solamente viuen por tiempo determinado, por razón de algun oficio, como de Prior, &c. y en acabádo de exercerle, se han de boluer a la viuenda del siglo. Sic Sâch. d. c. 8. n. 37. Palaus tom. 3. disp. 7. pút. 12. n. 4. Mota lib. 1. instruct. vt cõmendatarij tendant. ad perfectionem cap. 4. §. 4. n. 52.

12 Mas si dichos Freyles viuen fuera del claustro de por si, con licencia de sus Superiores, como por causa de seruir algun Beneficio, o algun Prelado, por el mismo caso tiené licécia de testar de qualesquiera bienes, como cada año hagan inuentario dellos, y le presenten a su Prelado, al qual cada tres años le han de pedir licencia para testar. Assi se lo concedió Clemét. VII. testibus Motá, & Sanchez loc. citat.

13 Si el Religioso professo, y tenia hijos, y no les mandó sus bienes antes de la profesion, le dá facultad el Derecho para que lo haga despues de professo. Authent. si qua mulier, de sanctif. Episcop. collatio: 9. tit. 15. c. 28. & in Authet. si qua mulier, C. de factosanct. Eccles. & in cap. si qua mulier 19. q. 3. y el Papa Gregorio aprobó esta deficion del Derecho ciuil in epistol. 6. lib. 3. y assi se deue guardar, ya q̄ no obligue, ni téga fuerza por Derecho ciuil, porq̄ lo aprobó el Derecho Canonico, y lo ha recibido la costúbre. Sic Lefi. lib. 2. de iustit. c. 41. dub. 10. nu. 82. Molina tom. 1. de iustit.

titia, disput. 41. Suarez tom. 3. de Religio. lib. 8. cap. 16. n. 2. La razon es, porq̄ el voto de pobreza, que hizo en la profefsion el padre, que tenia hijos, fue con la condició del Derecho, de que auia de dar, y diuidir sus bienes entre sus hijos, lo qual no repugna al voto solemne de pobreza, que priua del dominio, y disposicion para otros vsos, y a la verdad esta diuision de bienes, no es acto de dominio, que este passò por la profefsion a los mismos hijos, y al Monasterio, y lo q̄ se dà aqui al padre, que no dispuso antes de la profefsion, es algo de mas libre administracion en fauor de los hijos, y de la Religion. Sanchez lib. 7. cap. 9. nu. 10. Suarez dict. tom. 3. lib. 8. cap. 16. nu. 4.

14 Y esta diuision de bienes dixerón, q̄ era testamento, y que tenia fuerça de tal la glos. in cap. si qua mulier 19. q. 3. verb. diuidere. Bartolus dict. Authent. si qua mulier, nu. 20. Suarez tom. 3. de Religio. lib. 8. cap. 16. nu. 2. Lo mas cierto es, que no es testamento, aunque sucede en lugar de testamento, solamente es acto de administracion permitido por la ley. Sic Nauar. comment. 2. de regular. nu. 45. Lesius lib. 2. de iustitia, c. 4. dub. 10. n. 82. Sanch. cum alijs, lib. 7. Summa, c. 9. n. 11. porq̄ el Derecho en ninguna palabra suya dà a entender, que es testamento, ni corrige el Derecho comũ, que prohibe testar a los Religiosos, y basta para este instrumento de administracion, y diuision de bienes, la asistencia de solos dos testigos: y si fuera testamento, no valiera en España sin el numero de los testigos, q̄ señalã las leyes del Reyno, porq̄ en ella el mismo numero de testigos se requiere para el testamento entre hijos, q̄ para estraños.

15 Y para poder vsar desta administracion, y diuision de bienes, no es necesario, que el professo tenga muchos hijos, basta que dexasse vno solo, l. non est sine liberis, qui vnum tantum habet, ff. de verb. significat. Et dispositio etiam pœnalis vtens, verbo, numeri pluralis habet locum in singulari, dum eadem sumpsit ratio, §. sed si vnus, ff. de vi bonor. raptor. Y assi ibi Bartol. defiende, que la ley, que castiga al que presenta testigos falsos, incluye, y comprehende al que presenta vno solo. Sic etiam Nauar. commet. 2. de regularib. nu. 47. Rodriguez tom. 2. quest. 80. art. 2. Palaus dict. disp. 3. punt. 13. nu. 5. Sanch. lib. 7. Summa, c. 9. n. 12.

16 Y no solamente puede diuidir el tal professo sus bienes, como dizen expressamente los Derechos citados, sino tambien entre sus nietos, y otros descendientes, que todos se entienden debaxo del nombre de hijos, l. liberorũ 220. ff. de verbor. signific.

& l. 17. tit. 1. p. 6. Palaus loc. citat. n. 6. Sánchez dict. cap. 9. nu. 13. Y no solamente se puede vsar desta concession del Derecho con los hijos legitimos, sino tambien con los legitimados por el Príncipe, porque gozan de las gracias, y priuilegios de los legitimos, ita lason Authent. si qua mulier, à n. 145. Nauar. coment. 2. de regular. n. 47. Palaus loc. cit. 6. Sanch. dict. c. 9. Y en los Reynos en que los hijos naturales suceden a los padres, por no tener hijos legitimos (como suceden en Castilla a las madres, los hijos ilegítimos, quando no son concebidos de copula condénanda, nisi sacrilega por la ley 7. & 8. lib. 5. Recopilat.) también se comprehenden en este priuilegio, y debaxo del nõbre de hijos, porque ya son descendientes, y herederos necesarios por beneficio de las leyes, ò costũbres recibidas de los Reynos. Sic Sanchez c. 9. n. 15. Nauar. dict. coment. 2. de regular. n. 47.

17 Y es necesario aduertir, q̄ quãdo el Religioso professo vsa del beneficio dicho del Derecho, no puede quitar nada a los hijos, ni decedientes de la legitima, que se les deve, porq̄ assi lo dispone la Authen. si qua mulier, ibi: *Legitima nulli diminuta.*

18 Esta legitima por Derecho comun, es la tercera parte de los bienes del padre, sino exceden los hijos del numero de quatro: y si exceden de quatro, es la mitad de la hazienda; pero por Derecho de nuestro Reyno de Castilla, la legitima de los hijos es toda la hazienda de sus padres, sacado el quinto, q̄ pueden mandar por su anima, ò a quien quisieren: y dando a los hijos su legitima, se podrá aplicar lo que sobra al Monasterio, ex dict. Authen. si qua mulier, ibi: *Quod eis non dederit, Monasterio competat,* no dize, q̄ se lo mande al Monasterio forçosamente, sino, *quod eis non dederit*, que lo que no repartiere entre los hijos, queda para el Monasterio.

19 De aqui nace otra question, si podrá el tal padre diuidir entre los hijos, no solamente toda la legitima, sino tambien la parte q̄ sobra. Responde alli el Emperador Iustyniano, q̄ biẽ podrá mãdarfelo, y diuidirfelo a los hijos, pero con condicion, que el Monasterio suceda en esta diuision, en lugar de hijo, y como si fuera hijo, y se le de al dicho Monasterio en la parte, que sobra igual porcion, como a los demas hijos: y assi si los hijos son dos, la parte que queda despues de diuidida la legitima entre los hijos, se ha de diuidir en tres partes, las dos partes para los dos hijos, y la tercera parte para el Monasterio, pero podrá, si quisiere, el tal padre professo dar las dos

dos partes al vno de los hijos, sin dar cosa alguna al otro hijo de la porció libre, porq̄ con esto no se quita nada al Monasterio de la tercera parte q̄ le compete: y esta q̄ se ha de dar al Monasterio, nõ ha de ser igual cõ la q̄ se dà al vno de los hijos (v. g. al q̄ se dieron las dos partes) por especial amor, q̄ le tenia su padre: porq̄ en la Authét. solamente se mãda, q̄ el Monasterio se cuéte entre los hijos, q̄ fue dezir, q̄ se le dà la parte q̄ le cõpete a cada vno de los hijos, hecha igual diuision de toda la porcion q̄ sobró, despues de dadas a los hijos las legitimas. Sic Cast. Palau. loc. cit. nu. 7. Suar. tom. 3. de Relig. lib. 8. c. 16. n. 6. contra Molinã, Greg. Lop. & Sanch. lib. 7. c. 9. n. 26.

20 Tãbié se podrá dudar, si en España po-

drà el tal padre professõ mejorar a vno de sus hijos en la tercera, y quinta parte de sus bienes: y de que le puede mejorar en la tercera parte, es cosa cierta, porq̄ en esto no queda leso el Monasterio, pues no le puede tocar mas, q̄ el quinto de los bienes, pues las otras quatro partes son legitima de los hijos. Sic Molina lib. 2. de primog. c. 9. a nu. 57. alter Molina Societ. Iesu, tom. 1. disp. 141. vers. Hinc in Regno Castellæ, & tom. 3. disp. 604. n. 4. Sanch. cum alijs, lib. 7. Summæ, cap. 9. nu. 29.

21 Y aun en el quinto podrá mejorar a vno de sus hijos, pero con condiciõ, q̄ aplique para el Monasterio la porcion, q̄ le due caber, hecha igual diuisiõ del quinto entre los hijos, segũ el cõputo dicho arriba.

TRATADO TREZE DE LOS TESTAMENTOS DE LOS NOVICIOS.

Los novicios pueden disponer libremente de sus bienes. num. 1.

Pueden disponer de sus bienes sin dexar cosa alguna al Monasterio. num. 2.

Han de guardar las mismas solemnidades en el testamento que los demas, que no son Religiosos. num. 3.

Entodas maneras vale el testamento del novicio, aunque no dexasse algo al Monasterio; porque este no sucede en lugar del hijo, quando testan los novicios. num. 4.

Queda irrevocable el testamento por la muer-

te civil de la profesion, aun en caso, que el professo sea despues Obispo. num. 5.

Los legados, q̄ hizo el novicio, no se deuen a los legatarios despues de la profesion, salvo en los casos que se dizen. num. 6.

Como pueden renunciar sus bienes los novicios, y si se estiende la prohibiciõ del Concilio a los testamentos. num. 7.

Si se dispone en el testamento irrevocablemente por titulo de donacion inter vivos, &c. quã lugar la prohibiciõ del Concilio. num. 8.

Q Valquiera novicio puede disponer de sus bienes por via de testamento, antes de entrar en Religion, y despues de auer entrado sin pedir licencia, ni al Prelado de la Religion, ni a otro alguno, porq̄ tiene dominio de sus bienes, y es libre, y no impedido por ley para testar. Sic Couarr. cap. 2. de testament. n. 5. in fine. Nauar. cõment. 2. de regularib. n. 49. Molina tom. 1. de iustitia, disp. 139. vers. Hinc, ita Sanch. lib. 7. Summæ, c. 3. nu. 3. Suarez tom. 3. de Religio. lib. 5. c. 16. n. 7.

2 Y puede hazer dicha disposiciõ de sus bienes libremente sin dexar cosa alguna al Monasterio, porque no ay Derecho que le obligue a mandarle algo. Suarez loco citato, num. 7. Sanchez nu. 8. Castr. Palau. 3. tom. disp. 1. punt. 4.

3 Mas aunque graues Autores afirmã, que en el testamẽto del novicio no ay obligaciõ de guardar las solenidades, q̄ el De-

recho ha determinado ser necessarias, fundandose en la Authentica de Monachis, §. illud, adonde se dà a los novicios libre facultad de testar, de donde coligen, que puede testar sin solemnidad, pues para testar con ella, no auia necesidad desta concessiõ. Sic Emanuel Sã, verb. testamentũ, n. 21. & 23. Bartol. Authent. si qua mulier, num. 7. C. de sacrosanct. Eccles. Abbas cap. quia nos, de testament. n. 4. Julius Clarus lib. 3. recepat. sententiar. §. testamentum, q. 28. nu. 2. Pero lo cierto es, que no guardandose las solenidades del Derecho en los testamentos de los novicios, se ponẽ a enidete peligro, de que se den por nulos, porque no ay Derecho que les relieue, como le ay para los soldados: y quando habla la Authent. loco citato del testamento de los novicios, no les concede priuilegio, solamente declara, q̄ puedan testar libremente antes del año del nouiciado, y mientras el dura, y no despues de professos. Sic Nauar. cõmet. 2. de regular. n. 52. Gutie. canonic.

qq. lib. 2. cap. 1. nu. 14. Manuel Rodrig. 2. tom. Summa, cap. 7. n. 9. Sanch. cum alijs, lib. 7. cap. 3. Palaus loc. citat. nu. 2.

4 En todas maneras es valido el testamento del no uicio, despues de la profesio, aunque no mandasse cosa alguna al Conueto, no solamente quando profesia en Religio, incapaz de poseer bienes, como lo es, la de nuestro Padre S. Francisco: porq̄ esta no tiene derecho alguno para romper el testamento: y solamente puede romperle el q̄ tiene derecho de suceder, ex l. suus haeres, C. de repudian. haeredit. l. si post mortem, §. liber. de bonor. posses. contra tabulas, siro tambien es valido, aunque professe en Religion capaz de suceder: y esto es verdad, aunque quando hiziesse el testamento, no se acordasse de que auia de entrar en Religion. Sic Panormit. in cap. in praesentia, nu. 52. & Felin. nu. 54. de probationib. Nauarr. comment. 2. de regularib. nu. 51. Molina lib. 2. de primog. c. 9. nu. 44. alter Molina de iustitia, com. 1. disput. 139. dub. vlt. Sanch. cum multis, lib. 7. cap. 3. nu. 34. porque al que entra en Religion se le da libre facultad, para que disponga de sus bienes por testamento. Authent. nunc autem, C. de Episcop. & Cleric. Y fuera esta facultad ociosa, y inutil, si se invalidara por la entrada de la Religion, aunque fuera por razon del Monasterio, pues este no entra en lugar de hijo, sino es en los casos expresos en Derecho, y ninguno dellos es el testamento de los nouicios. Sic Matienço l. 7. tit. 11. glos. 2. num. 21. lib. 5. noua Recop. Molina de Hispan. primogen. lib. 2. cap. 9. num. 45. iuncto num. 40.

5 El testamento que hizo el nouicio, y se confirmò con la muerte ciuil de la profesio, queda irreuocable, porque los professos no son ya mas señores de las cosas que tenian: y assi como no pueden hazer testamento, cap. ingredientibus 19. quaest. 2. tã poco pueden reuocarle: porque para hazer la reuocacion, ha de ser con ficcion de testamento, §. ex eo, Instit. quibus modis testamenta infirmantur. Demas de que como dixè arriba, la misma potestad se requiere para reuocar vn acto, que para hazerle. l. si vt proponis 7. in fine, C. de nuptijs. Sic Abbas cap. in praesentia, num. 61. de probation. Nauarr. comment. 2. de regularib. nu. 53. Couarru. cap. 2. n. 9. de testament. Gutier. lib. 2. Canoniar. qq. cap. 1. n. 37. Barboza 3. p. de potest. Episcop. allegat. 99. n. 14. Y assi no podrà reuocar el testamento, que hizo antes de su profesio el Religioso, a quien despues hizieron Obispo: porq̄ la dignidad Episcopal no muda la

disposicio hecha en tiempo hãbil, ni concede el dominio de las cosas, que passò a tercera persona por virtud del testamento. Barboza nu. 15. Sanch. nu. 6.

6 Resta por aueriguar otra dificultad, y es, si la herencia, y legados, q̄ hizo el nouicio en su testamento, se han de dar luego que hizo la profesio al heredero, q̄ no es forçoso, y legatarios? Y lo cierto es, q̄ no se deuè antes de la muerte natural del tal Religioso, l. 1. ff. de testamēt. y es comun. Pero tiene esta regla general dos falencias. La primera, que si significò el nouicio testador, que queria que su testamento valiesse, y tuuiesse su efecto luego despues de su profesio, como si muriera naturalmente, se ha de cumplir assi, porq̄ la voluntad del testador haze ley, *disponat testator, & erit lex*, §. disponat. Authent. de nuptijs. Sic Couarru. cap. 2. num. 8. de testament. ad finem. Molina tomo 1. de iustitia, disput. 140. Sanchez lib. 7. Summa, cap. 3. num. 54. y se colige de la ley in conditionibus, ff. de condition. & demonstration. & ex dict. §. disponat. & ex Authent. de Monachis, §. illud quoque. La segunda excepciõ, y falencia es, quando el nouicio haze testamento en Religio incapaz de suceder, como en la de nuestro Padre S. Frãscisco: porque no pudiendo el Monasterio gozar de los bienes del nouicio en su vida, no ay razon que conuença, q̄ se aya de dilatar la execucion del testamento. Gutier. Canoniar. quaest. lib. 2. c. 1. nu. 18. 45. & 51. Molina tom. 2. de iustit. disput. 140. vers. Quien, & bona. Palaus tom. 3. disp. 1. punt. 14. nu. 9. Sanch. lib. 7. cap. 3. nu. 69.

7 El Concilio Tridentino sess. 25. de regularib. sess. 26. ordena, que ninguna renunciacion, o obligacion hecha por el nouicio sea valida, aunque interuenga en ella juramento. Si el Obispo, o su Vicario no dieren licencia para hazerla dentro de los dos meses vltimos antes de la profesio, y que despues no valgan las dichas renunciaciones, sino se confirmaren con la profesio. Desto tratè a la larga en el cap. 2. de la explicacion de nuestra Regla, à pag. 57. Lo que aora es fuerza declarar aqui, como parte de la materia de testamentos, es, que algunos Doctores han juzgado, que por dicho decreto del Concilio se prohibe, que hagan los nouicios testamentos: porq̄ lo dispuesto acerca de los contratos (q̄ prohibiò el Cõcilio cõ nõbre de obligaciõ) està dispuesto tambien en los testamentos, porque dellos a los contratos es valida la ilacion, vt probat Euerardus in topic. loco 17. à contractibus ad testamenta. Sic Spi-

Spino in specul. testamentor. glos. 12. in princip. nu. 50. Gutierrez cap. quamuis pactum, de pact. lib. 6. Trullench. 2. tom. lib. 7. cap. 18. dub. 5. nu. 4. Pero lo que se deve tener, y se practica es, q̄ el Concilio no prohibió a los nouicios, q̄ puedan testar, como y quando quisierē : porq̄ en el lugar citado solamente prohibe los contratos irreuocables de su naturaleza, como la renunciacion y donació inter viuos. Y esto significā las palabras, renūciaciō, y obligacion, q̄ pone el Cōcilio, y en el testamento cessa el fin del decreto, q̄ fue, q̄ por la renūciaciō, ò donacion, no se impida la libertad de los nouicios, si se quisieren salir de la Religion, lo qual no puede suceder en el testamēto, que de suyo es de ambulatorio irreuocable : y boluendo al siglo el nouicio, le reuocara. Y a la autoridad de Euerardo se responde, que no corre bien lo dispuesto en los contratos acerca de los testamentos, quando ay diuersa razon de vnōs a otros. Sic Molina tom. 1. de iustitia, disp. 139. vers. Ambiget fortasse. Gutier. Canonicar. qq. lib. 2. cap. 1. à nu. 21. Sanchez lib. 7. cap. 5. nu. 18. Castrus Palaus tom. 3. disput. 1. punt. 14. nu. 11. Nauarr. lib. 3. consil. tit. de regularib. consil. 83. Barbof. 2. part. de potestat. Episcop. allegat. 99. num. 13. y es comun. Y tambien, que no incluyò el Concilio la

donacion *cāsa mortis*, porq̄ue tambien es reuocable, y no se confirma, sino es con la muerte, como el testamento, y no impide la libertad en los nouicios. Nauarr. dict. consil. 83. Gutierrez, & Molina, & Sanchez loco citato. Suarez tomo 2. de Religio. lib. 5. cap. 16. num. 11. contra Nicol. Garcia par. 11. de Beneficijs, cap. 9. nu. 12.

8 Mas es necesario aduertir, que si en el testamento, mudando su naturaleza, hiziesse el nouicio algunos contratos, como son donaciones, o renunciaciones gratuitas, y inter viuos, que desde el otorgamiento del testamento quedan irreuocables, iuxta glossam final, l. hæredes palam, §. final, ff. de testament. y como es la mejora de tercio, y quinto de bienes, en los casos que cōcede la ley 17. de Toro, q̄ puedan hazerse irreuocablemente, se deve guardar en estos casos la forma del Concilio, para que sean validos, porque en ellos milita la misma razon del decreto : y no obsta, que se otorguen en testamento, si de suyo son irreuocables : *Et vbi eadem militat ratio, eadem debet militare iuris dispositio*, l. 3. & ibi glos. verbo diuersitatis, ff. de iniusto rupto, l. à Titio, ff. de verbor. obligationib. l. illud, ff. ad leg. Aquil. l. de quibus, ff. de legibus. Sic Nauarrus dict. consil. 83. n. 11.

TRATADO CATORZE DE LOS QUE PVEDEN SER INSTITUIDOS herederos, y legatarios.

Qualquiera persona puede ser instituida heredera y legataria, y qualquiera Ciudad, y Comunidad. num. 1.

Si los Obispos Religiosos pueden heredar? num. 2.

Para poder heredar los Obispos Religiosos, han de ser consagrados. num. 3.

No puede ser instituida heredera la Ciudad de enemigos, ni la Comunidad de infieles, ni el ayuntamiento hecho contra voluntad del Principe de la tierra. num. 4.

Dize se el modo como los sieruos pueden heredar. num. 5.

No pueden heredar el herege, ni el apostata de la Fè, Indio, ni Moro. num. 6.

Por Derecho Comun no podian heredar los condenados a muerte, pero pueden por Derecho del Reyno. num. 7.

Si puede ser heredera la viuda, que se casa dentro del año del luto? num. 8.

Mo pueden heredar los que persiguen, hierē, ò prenden a los Cardenales. num. 9.

Ni tampoco pueden heredar los que cometen crimen laesa Maiestat. num. 10.

Qualquiera persona particular puede ser instituida heredera, ò legataria, y qualquiera Comunidad, Ciudad, lugar, Iglesia, ò Colegio, l. 1. C. de sacrosanct. Ecclesijs, l. omnibus, ff. ad Trebellian. Finalmente todos los que no estan excluidos por Derecho, l. 2. tit. 3. part. 6.

y esto aora sean libres, aora sieruos.

2 Los Obispos Religiosos, es sentencia probable, que pueden heredar, ex cap. statutum 18. q. 1. y esto ha lugar en los Obispos Frayles Menores : porq̄ para lo dicho no es impedimēto el ser de Ordō, q̄ no tiene propio en comun : porq̄ no se adquiere la herēcia al Cōuento, y en la pobreza particular ningū Religioso puede tener propio.

Molina tomo 1. de iustitia, disput. 140. Manuel Rodriguez tomo 2. quæst. 58. artic. 7. & tomo 3. quæst. 69. art. 4. Azor 1. part. lib. 12. ca. 10. quæst. 6. pero no podrán heredar, si quando los hizieron Obispos. auian ya muerto sus padres, y los otros hijos, y hermanos del Obispo, auian ya adquirido la herencia: porque no puede quitar el Obispo a sus hermanos el dominio, que justamente adquirieron. Y prueba lo dicho ex dict. cap. statutum, que determina, que lo que adquirió el Obispo siendo Religioso, lo dexa al Conuento: y esto, aunque aya sido herencia: y lo mismo se aurà de hazer, dexando lo que era ya de sus hermanos.

3 El tiempo en que el Obispo puede heredar, es en confagrandose, y no antes, prueba del cap. statutum citado. *Statutum est, & rationabiliter, secundum sanctos Patres à Synodo confirmatum, vt Monachus quem Canonica electio à iugo monastica professionis ab soluit, & sacra ordinatio de Monacho Episcopum fecit, velut legitimus hæres paternam sibi hereditatem postea iure vendicandi potestatem habeat.* Ponderense las palabras, *postea velut legitimus hæres*; que significa despues de la confagracion: de que se sigue, que si es Frayle Menor, y muere su padre antes de confagrar, se heredaràn los otros hermanos, o los herederos ab intestato, y no les podrá despues sacar la herencia. Sic Villalobos 2. part. tract. 35. dif. 40. num. 15. citans Archidiacon. Turrecrematam, & Medinam.

4 Pero no puede ser instituida heredera la Ciudad de enemigos, dict. l. omnibus, ni la Ciudad, o comunidad de Iudios, o de otros infieles, aunque moren entre Christianos. l. 1. C. de Iudæis, ni tampoco puede ser instituido Colegio, o ayuntamiento hecho contra la voluntad del Rey, o Principe de la tierra, l. Collegium, C. de hæredib. instituend. l. 3. §. in Sõma, ff. de Colleg. illicit. l. 4. tit. 3. part. 6.

5 Ya se dixo arriba tractar. 10. num. 7. de los que pueden, o no pueden testar, quando los seruos pueden ser instituidos herederos, a que añado, que viene la herencia a su señor: y si este no es capaz de heredar, no valdrà la institucion de heredero hecha en su seruo, l. non minus, ff. de hæred. instituend.

6 Segun Derecho comun, ningun herege, ni apostata de la Fé, puede ser instituido heredero, o legatario, aunque sea por testaméto de soldado. l. vlt. l. Manichæos, C. de hæretic. l. 3. de apostatis. Ni tampoco los que reciben, defienden, ò fauorecen a

los hereges, sino hazen penitencia dentro de vn año, ex Authent. Federici Imperatoris, C. de hæreticis, & cap. excommunicamus 1. §. credentes. Mas es probable, que si recibieron la herencia, no estan obligados a restituirla antes de la sentencia; que no està recibido con tanto rigor este Derecho. Sic Trullench. tomo 2. cap. 18. dub. 6. nu. 1. Lesius lib. 2. cap. 19. dub. 5. nu. 52. porque quando en pena de delito es priuado alguno de heredar, se requiere sentencia del Iuez, vt cum Lesio sentit Sanchez in Summa lib. 2. cap. 14. num. 31. & probabile iudicat Bonacina disput. 3. de contractib. q. vltim. punt. 3. Y por Derecho del Reyno no pueden ser herederos, ni legatarios el Iudio, ni Mahometano: y si se hiziere lo contrario, se debuelue la herencia a los herederos ab intestato, l. vltima, tit. 6. part. 6. Por el Derecho Canonico, no pueden instituir los Clerigos por sus herederos a los hereges, o paganos, aunque sean sus deudos, cap. si quis Episcopus, cap. in æos, de hæretic.

7 Los condenados a muerte, no podiã ser herederos por Derecho comun, pero ya por Derecho del Reyno como pueden testar, ex l. 4. Tauri. Tambien podrán ser instituidos por herederos, que la causa de no poder testar por Derecho comun, era no poder ser herederos, por ser correlatiuos el testar, y ser herederos: y el que està prohibido de testar, tambien està prohibido de recibir algo por testamento, segun sentencia comun, de quo Iulius Clarus, §. testaméto, q. 34. n. 2. Gomez ad l. 4. Tauri, n. 4.

8 Por Derecho comun la muger viuda, que se casaua dentro del tiempo del luto, que es vn año despues de la muerte del marido, no podia ser instituida por heredera, y juntaméte incurria en otras penas, l. 3. ff. de his, quæ pro non scriptis haberetur, l. 1. C. de hæred. instituend. pero esto està ya derogado por Derecho Canonico, cap. cum secundum Apostolum, de secund. nuptijs. Y tambien està derogado por Derecho del Reyno, l. 3. tit. 2. lib. 5. Recopilationis.

9 Ni pueden ser instituidos por herederos, los que persiguen a los Cardenales, y los hieren, y prenden, cap. scælicis, de pœnis in 6.

10 Tampoco pueden ser herederos los que cometen crimen læsæ Maiestatis, cap. quisquis commilitibus, de pœnit. dist. 1.

TRATADO QVINZE DE LA HERENCIA, Y LEGADOS, QUE que se dexan a los Frayles Menores.

No puedē ser herederos los Frayles Menores, sino es en la forma que se dize. num. 1.

Pone se la clausula que prohibe, que los Prelados de nuestra Orden no usen de priuilegios, quanto a transferir los legados. num. 2.

Pecan los Frayles Menores contra la pobreza, si acetan legados, q̄ no son necessarios. n. 3.

Quiē ha de arbitrar si s̄o necessarios, ò no? n. 4.

No pueden acetar legados, que no se dexan por modo licito. num. 5.

A que se ha de atender, para ver si los legados son necessarios? num. 6.

Los Iuezes Ecclesiastico, y seglar de officio, pueden pronocer, q̄ se cūplan estos legados, y los Religiosos pueden implorar extrajudicialmente el officio de los Iuezes. num. 7.

No podemos acetar reditos annuos, sino es en la forma que se dize. num. 8.

Podemos admitir reditos annuos por tiempo limitado? num. 9.

Qual se juzgarà tiempo limitado? num. 10.

Señalanse remissiuē varios casos, acerca de los reditos annuos, que se dexan a los Religiosos Menores. num. 11.

Los Religiosos Menores no puedē ser instituidos herederos, ex Clem. xii de paradiso, §. proinde, de verbor. significat. porque no son capaces de dominio, y por el testamento se transfiere dominio al heredero: pero quando alguna persona quiere dexar a dichos Religiosos su hacienda por via de herencia, defengañandola primero, de que esto no es posible, si la cantidad que nos quiere dexar es necessaria, se le puede aconsejar, que ponga la clausula de heredero en su testamento, desta manera: *Y cumplido, y pagado mi testamento, mandas, y legatos del, dexo por heredera a mi anima, para que goze el fruto espiritual, q̄ se cōsiguirà de mis limosnas. Y quiero, y es mi voluntad; q̄ todos mis bienes muebles, y raizes los vendã mis testamētarios, y lo q̄ resultare de su precio lo gastē en beneficio, y remedio de tal Conuento, y de los Religiosos Menores, q̄ en él morã, y diga alli si es para edificarle, o repararle, o para vestir a los Religiosos, &c.*

Y porq̄ algunas vezes muerto el testador, que nos dexò legado en su testamento, pretenden los Prelados de la Ordē, que pueden transferir lo mandado en testamento, para vn Conuento, en otro que les parece, que es mas necesitado, alegan para esto priuilegios Apostolicos, frustrando la voluntad del testador, que le tuuo de socorrer, y remediar el Conuento, a quien lo dexò, puede proseguir la clausula del numero precedente, en la forma siguiente: *Y por quanto mi vltima, y postrimera voluntad es, que lo que procediere de la venta de mis bienes se gastē en beneficio, y remedio, del Conuento de Señor San Francisco desta Ciudad, &c. Mando, y quiero, que no se gastē en otra cosa, sino*

en las necesidades, que hē señalado: y si sobrare algo, se gastē en otras necesidades del dicho Conuento, a iuzio del Padre Guardian del que es, ò fuere al tiempo de mi fin y muerte, y no de otro Prelado de la Orden: y desde luego prohibo, y vedo, que no se gastē cosa alguna en vtil de otros Conuentos. Y si los Prelados de la dicha Orden pretendieren en virtud de sus priuilegios, que alguna parte del precio, que procediere de mis bienes, se gastē en el remedio, y vtil de las necesidades de otros Conuentos, dos horas antes que esto determinen, reuocó este legado, de manera que en el fuero de la conciencia, ni el interior no le pueda auer, ni pretender el Conuento, a quien le auia mandado: y desde aora para entonces ordeno, que mis testamentarios consuman lo que procediere de la venta de mis bienes, ò en casar alguna donzella, ò donzellas huérfanas, ò en instituir algun anniuersario por mi alma, que desde luego les doy poder para que le instituyan en la parte, Iglesia, ò Conuento, que mejor les pareciere, saluo si los Prelados de la dicha Orden dexaren, que se gastē en el vtil, y beneficio del Conuento, que hē señalado, que en este caso no podrán gastar mis testamentarios en otra ninguna obra pia, lo que procedió de mis bienes, que se lo mando a dicho Conuento con la condicion dicha, de que los Prelados no alteren mi voluntad, ni lo pretendan gastar en otros usos, ni en vtil de otro Conuento, ò Conuentos, como hē dicho.

3 Pero aunque las Comunidades de la Orden de nuestro Padre San Francisco, y qualquiera de sus Religiosos son capaces de que con testamēto se les dexen legados, cap. exijt, §. ad hæc, de verbor. significat. in 6. pero ha de ser de manera, que el legado no sea de tanta cantidad, que se pueda resumir fraude; conuiene a saber, que se acetar

La herencia focolor de legado, lo qual sucede, quando es tal la cantidad, que recibiendo la parece mas, que atesoramos, que no que remediamos las necesidades presentes. Sic Clement. exiui, §. cupientes. Y aunque Cordoua in explicatio. regulæ, cap. 6. quæst. 11. punt. 1. Dize, que aunque nuestros Frayles acetan legado de excessiua cantidad, no pecan contra el voto de la pobreza, sino contra la prohibicion del Derecho: porque en realidad de verdad, ni son herederos, ni suceden en derecho del difunto; pero lo cierto es, que pecan contra la pobreza. La razon es clara, porque el dominio de quanto se dexa a nuestra Orden, es del Papa, y con su licencia se recibe, sola mente lo que el ordena, y quiere, que entre en su dominio. Esta licencia se nos niega en Derecho, quando el legado es de tanta cantidad, como se ha dicho, luego acetandole, y recibendole contra la voluntad del Pontifice, pecamos contra el voto de la pobreza, pues recibimos aquello, de que no podemos vsar.

4 Quando ay duda de si es excessiua la cantidad del legado, no podran arbitrar el Guardian, y discretos, que se pueda recibir, porque a solos los Ministros, y Custodios se lo comete el Pontifice, dict. cap. exijt, §. insuper, nec vtensilia, & tradunt Bartolus tract. Minoricar. lib. 1. dist. 1. cap. 1. num. 3. Sorbus in compend. verb. legata, in suis cõnotationib. versic. Quando ergo pecunia.

5 Tambien es necessario para que se pueda acetar, y recibir el legado, que se nos dexò por modo licito, como que se venda tal viña, o heredad para remediar nuestras necesidades (como lo dixè en la clausula, que puse num. 1.) Pero si se dexò para que la labremos, y gozemos los frutos, o la casa para que la alquilemos, o viña para q cojamos el fruto, y hagamos vino, en ninguna manera podremos acetar el tal legado, cap. exijt, dict. §. ad hæc, quia Fratibus. La razon es, que Clement. V. Clement. exiui, de verbor. signification. §. licet verò, nos prohibiò el tener huertas, y viñas para vender los frutos. Y Nicolao III. cap. exijt, eod. tit. §. ad hæc, mandò, que si nos dexassen en testamentos cosas semejantes, no las recibamos: ni podemos admitir el legado de possessions, que son las cosas que *fructificant successiue*, como los rebaños de ouejas, y cabras: porque estas possessions se allegan a la naturaleza de los reditos annuos, y lo son virtualmente, de quo vide me ipsum in explicatio. Regulæ nostræ, cap. 13. pag. 171.

6 Quando es cantidad grande la que se

nos dexa en el testamento, en la forma de clausula, que puse num. 1. es necessario, que quien assiste al otorgamiento del testamento, primero vea si la necesidad, o necesidades son grandes, y tales, que se pueda cõsumir en ellas la cantidad del legado, v. g. edificio, ò reparo de Conuento, &c. que siendo cosa llana, no ay para que escrupular, que sea crecida la cantidad de dicho legado, pues no hemos de aguardar a que nuestras necesidades se remedien por milagro, y nos las remedia Dios, por la inspiracion que diò al testador, de que dexasse su alma por heredera, en beneficio nuestro: y si se pusiere el fragmento de la clausula del num. 2. serà necessario aduertir de su tenor a los Prelados, para que no traten de barajar la voluntad del testador, focolor de priuilegios: porque puesta assi la clausula condicional, sino se guardare su tenor, serà nulo el legado, y le auran de gastar los testamētarios en las obras pias, que fueren subrogadas en la dicha clausula, *quia actus conditionalis non valet, nisi existente conditione*, l. quis fundum, ff. de contrahenda emptione, l. pecuniam 36. versic. Perinde, ff. si cert. petat. l. 4. & ibi glos. petitu, ff. de pactis. Rolandus à Valle conf. 58. nu. 14. & sequentib. lib. 3. *Et paria sunt nihil fieri, vel fieri sub conditione si non purificetur, & impleatur*. Cardinal. Tuschus lit. C. conclus. 597. *Et non dicitur nacta actio ante impletum conditionis*. Alexander conf. 127. num. 2. lib. 7.

7 Para que los herederos del testador no se queden con los legados, hechos en de uida forma a nuestros Conuentos, o a los Religiosos de nuestra Religion, se aduertta, que el juez Eclesiastico, o seglar de su officio, y sin que nadie lo pida, puede compeler al heredero, para que pague dichos legados. Sic Clement. exijt, §. ad hæc, de verbor. signification. in 6. Bartolus in l. Ciuitatibus 125. ff. de legat. 1. num. 7. Abbas cap. nos quidem, num. 5. de testament. Angelus verb. legatum 2. num. 15. y como no parezcan los Frayles en juicio, les es licito implorar extrajudicialmente el officio del juez, para que compela al heredero, que pague el legado, no pretendiendo tener derecho. Sic Bartolus dict. l. in Ciuitatibus, in princip. num. 5. Diu. Bonauentura in Regula nostra, cap. 4. Abbas cap. in presentia, num. 63. de probationib. Siluest. verb. hereditas 1. quæst. 7. dict. 1. num. 10. Corduba in regulam Diu. Francisci, cap. 6. quæst. 11. punt. 4.

8 No pueden los Religiosos de nuestra Orden acetar los reditos annuos, que
les

les mandaron en testamento, como tal juro, o censo para que le gozemos cada año. Clement. exiui, de verbor. significat. §. cum que annui redditus. Pero si nos dexan el juro, o censo para que se venda, y su precio se conuierta en remediar las necesidades de nuestros Conuentos, se puede acetar este legado, como no sea en excessiua cantidad, en la forma dicha arriba num. 3. & 6. Sic Abbas cap. in presentia, nu. 63. de probationib. Sorbus in compend. verb. legata, in suis annotationib. vers. Si vero.

9 Graues Autores afirman, que de tal manera nos está prohibido recibir reditos annuos, que aunque mande el testador la renta de vn juro, o censo a nuestros Conuentos, por solos tres, o quatro años, no podremos admitir el legado, porque lo prohibió absolutamente la Clementina citada vniuersalmente, y sin distincion de tiempo: y no es licito, segun Derecho, distinguir dónde el no distinguió, l. de pretio, ff. de public. in rem actio. l. 1. & l. prospexit, ff. de legat. prestand. cap. solita, de maiorit. & obedient. Sic Bartolus in tract. Minoritar. lib. 2. disput. 6. cap. 3. num. 35. Socinus in tractat. de obligationib. libel. 8. quaest. 7. nu. 7. Manuel tom. 2. qq. regularib. quaest. 26. art. 3. Pero mucho mas probable es, que se pueden admitir estos legados, como sea por tiempo limitado: porque moralmente juntos estos reditos, viene a ser legado de limosna limitada; y si nos lo mandaran junto, no ay duda que lo pudieramos recibir: y siendo en materia pequeña, no importa que se reciban successiuamente, y no se quita la mendicidad por este legado, como no se quitara, si nos los mandaran juntos. Federicus consil. 12. num. 5. Antonius cap. in presentia, num. 25. de probationibus. Abbas consil. 66. num. 6. lib. 2. Cardinalis Clement. exiui, num. 13. de verbor. significat. ubi Imola, num. 42. Siluester verbo, legatum 2. quaest. 3. Corduba cap. 6. nostrae Regulae, quaest. 11. punt. 3. Sà verb. Religio. num. 57. Laiman in Theolog. moral. lib. 3. sect. 5. cap. 10. num. 4. Lo qual confirmo, porque *mentem legis magis debemus aspi-*

cere quam verba, l. scire leges, ff. de legib. l. non aliter, ff. de legat. 3. l. nominis, & rei, §. verbum ex legibus, ff. de verbor. significat. glos. final in l. item et, ff. ex quib. caus. maior. glos. imitari in l. at si quis, §. item Laqueo de Religios. & glos. penult. in l. 1. C. de interdict. *Et verba legis offendere licitum est seruata tamen sententia*, glos. 1. in l. Actorum 46. ff. de re iudicata. Surdus decif. 9. Armendarez in proemio ad Recopilatio. leg. Nauarrae, num. 131.

10 Resta aora por aueriguar, que tiempo se dirá que es moderado, para que se pueda recibir el legado de los reditos annuos: algunos ya que conceden, que se puede recibir por poco tiempo, llegando a señalarle, se estrechan de manera, que casi vienen a ser de la opinion de Bartolo, Socino, &c. La comun, y verdadera opinion es, la que señala por moderado, o pequeño tiempo, el que no llega a diez años, de manera, que en passando el decennio, ni podremos acetar el legado, ni gozar los reditos. Sic Cardinal. dict. Clem. exiui, nu. 13. Boerius decif. 134. num. 4. Siluester, & Corduba vbi supra. Diana 3. part. tract. 2. resolut. 33. La razon desto se dió en el numero precedéte.

11 Aqui se ofrecia tratar, si podemos recibir el legado de reditos perpetuos, que no se dexan para nuestro sustento, sino para el culto diuino, y los anniuersarios perpetuos, que se dexan en testamentos, para que se celebren Missas en los Conuentos de nuestra Orden. Y tambien si los herederos grauados por testamento, a que paguen algunos reditos perpetuos a los mismos Conuentos, tienen obligacion a pagarlos, aunque los Religiosos los renuncien. Estas, y otras cosas curiosas, que tocan a la materia, traté en el libro de la explicacion de nuestra Regla, cap. 13. à num. 33. pag. 176. alli remito a los Lectores, de quo Lara l. si quis à liberis, §. verum, num. 14. ff. de liberis agnoscend. Siluester verbo, legatum 2. q. 3. dict. 2. Man. Rodrig. tomo 2. q. 126. art. 3. Baldus in Authent. ingressi, n. 59. C. de sacrosanct. Eccles. Nauarr. lib. 2. consil. tit. de testament. conf. 13. nu. 3.

TRATADO DIEZ Y SEIS DE LOS HEREDEROS FORZOSOS, y necesarios.

Quienes son herederos forzosos respecto del padre? Y que es en Derecho ser preterido? nu. 1.
Quando le pertenece al hijo la accion ad supplementum, y la querela in officiosi testa-

menti?

Qual es la legitima de los hijos, segun Derecho comun?

Que legitima les pertenece por Derecho del Rey-

num. 2.

num. 3.

Rey-

Reyno? num. 4.
 Que calidades han de concurrir en el hijo pa-
 ra poder heredar? num. 5.
 Dizefe el modo como heredan los nietos, y
 bisnietos. num. 6.
 Los ascendientes no pueden poner gran amen
 en la legitima de sus descendientes, ni los descen-
 dientes en la que se deve a los ascendientes. n. 7.
 Ponese caso, en que será valido el grauamen.
 num. 8. y 9.

Respecto del padre, son herederos forçosos, y necesarios sus hijos legitimos, y a falta dellos, los nietos, bisnietos, y de mas descendientes, y esto por Derecho natural, cap. si pater, de testament. l. cum ratio, ff. de bon. damnator. l. 7. sine, ff. vnde liberi. Authent. vt cū de appellation. cognof. §. causas autem, l. 4. & duab. sequentib. tit. 7. part. 6. y fino haze mencion el padre del hijo, o admitiendole a la herencia, o desheredandole con alguna causa de las que da el Derecho por justas, se llama praterido, y por esta razon anula el testamento. C. de liberis prateritis, toto tit. & ff. de bonor. possess. contra tabulas, toto tit. l. si filius l. 30. & per totum, ff. de liberis, & posthumis.

2. Mas si el padre dexò al hijo en su testamento alguna parte de su legitima, aunque no se la dexò toda, permitele al hijo la accion *ad supplementum*, con que pida, y le dè el juez lo restante, que faltò a su legitima, l. omnimodo, C. de inofficioso testamento, dict. Authent. vt cum §. hac autem, collation. 8. §. sed hac, tit. de inofficioso testamento, l. 3. tit. 8. part. 6. Bien es verdad, q̄ por Derecho comun antiguo competia al hijo en este caso la querela de inofficioso testamento, porque se presume, que quedaua desheredado en lo demas de su legitima, l. Papinianus, §. quoniam autem 4. ff. de inofficioso testamento, l. cum quaritur, eod. §. final. Instit. eodem; mas si el padre desheredò injustamente a su hijo, le compete a este la querela, y accion de inofficioso testamento, contra el testamento de su padre, toto tit. ff. & C. de inofficioso testamento.

3. El Derecho comun anduvo vario en señalar la legitima a los hijos, por el comū antiguo el padre estava obligado a dexar a sus hijos la quarta parte de su hazienda; y si esta era de doze mil ducados, cumplia cō repartir a sus hijos los tres mil: con lo qual no le competia despues la accion, y querela de inofficioso testamento, ex l. Papinia-

Es inualido el grauamen, aunque sea en fauor del hijo. num. 10.

No teniendo descendientes el testador, son sus herederos forçosos los ascendientes, si los tiene. num. 11.

Señalase la legitima, que se deve a los ascendientes por Derecho comun, y del Reyno. num. 12.

Señalase la deuda marital, que se deve a los maridos. num. 13.

num. §. quarta, ff. de inofficioso testamento, l. scimus per totam, C. eodem; mas despues por Derecho comun mas nueuo se ordenò, que si el padre testador tiene quatro hijos, o menos, les reparta la quarta parte de su hazienda; y si tiene mas de quatro hijos, està obligado a repartir entre ellos la mitad de su hazienda. Authent. de triente, & semisse, §. 1. & 2. Authent. vnde si pater, de inoffic. testament.

4. Mas de Derecho particular de nuestro Reyno de Castilla, todos los bienes del padre, de que haze testamento, son de sus hijos, y se los deve mandar, sacando el quinto, del qual puede disponer a su aluedrio por su alma, o si quisiere entre estraños, del qual quinto se ha de sacar el funeral, l. 9. tit. de las mandas, lib. 8. fori, l. 18. Tauri.

5. Determinò tambien la ley 13. de Toro, que est l. 2. tit. 8. lib. 5. Recopilationis, que para que el hijo herede a su padre, es menester, que despues de nacido viua veinte y quatro horas naturales por lo menos, y que sea bautizado, que de otra manera le juzga el Derecho por abortino, y como tal determina, que no pueda heredar a su padre, ni a su madre.

6. A lo que se deve mucho advertir es, que la legitima que se deve por Derecho comun, y por el de nuestro Reyno de Castilla a los hijos, en ninguna manera se deve a los nietos, sino es atiendo se muerto sus padres, y en quanto representan las personas de los mismos padres, y en quanto suceden en su lugar: y de la misma manera no se deve a los bisnietos, sino es por muerte de sus padres, y abuelos, cuyas personas representan, y en cuyo lugar suceden: y assi si ninguno de los hijos difuntos del testador dexò succession, la porcion legitima, q̄ se deve a los descendientes, se ha de dividir en partes iguales entre los hijos del testador, que fueren viuos al tiempo de la muerte del tal testador, y esto llamó el Derecho suceder *per capita* en la tal legitima porcion: y lo mismo es suceder *per capita*, que *per viriles portiones*. Pero si era muerto alguno de los hijos del testador, y dexò su-

cesion, que vivia al tiempo de la muerte del testador: a toda aquella sucesion, o de pocos o muchos hijos, o de vno solo, se deue solamente la porcion legitima en que sucediera el hijo del testador difunto, si viviera, porque le representa su sucesion de hijo, o hijos, y suceden en su lugar, y esto se llama en Derecho suceder *per stirpem*, o *stirpem*, y no *per capita*; mas si en aquella sucesion no ay ningunos bisnietos del testador, que quedassen del padre, y abuelo difuntos: la porcion que cabia, y se deuia dar al hijo difunto del testador, se ha de diuidir igualmente entre sus hijos, aora tengan estos hijos bisnietos del testador, o no los tengan. Pero si en aquella sucesion ay bisnietos del testador, que quedaron del padre, y abuelo difuntos, entonces si el tal abuelo dexò otros hijos, la porcion que cabia al tal abuelo, y que le deuia auer, se ha de diuidir, lo primero igualmente entre los hijos del tal abuelo difunto, y entre aquel que murió, y dexò sucesion, y luego la porcion que deuia caber, y auia de auer el que murió, se ha de subdividir por partes iguales entre sus hijos vivos, y los nietos del testador. Sic in l. Papinianus, §. quonia, ff. de inoffic. testam. & ex §. cum filius, Instit. de hereditatib. que ab intestato, de quo Molina 1. tomo de iustitia, disp. 158. num. 10.

7 Los ascendientes no pueden poner grauamen alguno a sus descendientes en la porcion legitima, en que les deue instituir por herederos, ni tampoco se la pueden dexar, con modo, condicion, o dilacion, y qualquiera grauamen, condicion, &c. que les pongan, la dà el Derecho por no puesta, l. quoniam in prioribus, C. de inoffic. testamento, l. 17. tit. 1. & l. 11. tit. 4. part. 6. y es comun opinion, de qua Antonius Gomez 1. tomo variar. resolution. cap. 11. num. 24. Lo mismo es de la legitima deuida a los ascendientes en los bienes de los descendientes: es comun opinion ex glos. in Authent. de hered. & falcid. §. si verò expressim, & cum glos. l. Pantonius, verb. constituta, ff. si à patre quis manumissus fuerit. Gregorius Lopez sequutus à Molina 1. tomo de iustitia, tractat. 2. disput. 177. num. 7. & cõsonat lex 6. Tauri, vt Gregorius Lopez no tautit.

8 Y lo dicho es en tanto grado verdad, que si el padre dexa a su hijo por heredero de sus bienes, que es mucho mayor cantidad, que la que le toca por su legitima, si le puso grauamen en toda la herencia, no valdrà el grauamen en la parte, que le auia de caber de su legitima, sino solamente en la

parte que le mandò, que excedia a la legitima, ita in l. sumus, §. cum autem, C. de inoffic. testamento, v. g. el padre testador instituyò por heredero en todos sus bienes a su hijo, pero grauandole, que si muriere sin hijos, restituyera toda la herencia a vn tercero, o dexandola en este caso vinculada, con titulo de mayorazgo, este grauamen serà nulo en comparacion de la legitima, q se le denia dexar libre, y podrà el hijo disponer della libremente como quisiere, y por bien tuuiere: y sino dispusiere della, pertenecerà a sus herederos ab intestato, pero serà valido el grauamen en todo el exceso de hacienda, en que le dexò por heredero, superior a la legitima: el qual exceso podia el testador dexar de mandarle: es comun. Anton. Gomez 1. tomo variar. cap. 11. num. 24. y 25.

9 Mas en caso que el padre, que dexò por heredero a su hijo en todos sus bienes, pusiese el grauamen dicho num. precedet. no absoluta, sino condicionalmente; conuiene a saber con condicion, que si el hijo no quisiere consentir en el grauamen, de q no teniendo hijos, quedassen vinculados, y sujetos a mayorazgo todos los dichos bienes en que entrava su legitima, le dexaua libre dicha legitima: pero el exceso se gastasse en obras pias entonces el hijo, o ha de consentir en el grauamen del vinculo de su legitima, sujeta a mayorazgo: y sino quiere consentir, le daràn libremente su legitima: y el exceso de la herencia de que pudo libremente disponer el padre, se gastare en las obras pias, como, y de la manera, que dispuso en el testamento. Sic Antonius Gomez 1. tomo variar. cap. 11. num. 25. 26. & 31.

10 Y aduertase, que aunque el grauamen, que pone el padre al hijo en la legitima, sea en fauor del hijo, es inualida, v. g. que no pueda enagenar la legitima, hasta los veinte y cinco años, o si la madre instituyò por heredero al hijo en todos sus bienes, prohibiendo, que el usufructo no pertenezca al padre: porque fuera del caso dicho numer. preced. no se le puede poner grauamen al hijo en su legitima, quando el no consiente en el; pero la madre, y los ascendientes por via de la madre, aunque no podràn prohibir, que el padre del hijo suceda en el usufructo de su legitima: pero podralo prohibir en los bienes, que mandà al tal hijo fuera de su legitima, ex Authet. vt liceat matri. & auiz in princip. de quo Molina dict. disput. 177. num. 10.

11 No teniendo descendientes el testador, dispone el Derecho, que si tiene ascen-

dientes sean sus herederos forçofos los que le fueren mas propinquos: de manera, que si tuuiere padre, y madre, no le suceden los abuelos: y si tuuiere dos abuelos de vna parte, y vno de otra, los dos suceden en vna porcion, y el otro en la otra. Authent. de iunsto, C. ad Senat. consult. Tertullian. & Authent. de hered. ab intestato, §. consequens autem, & §. sequenti, l. 4. tit. 13. par. 6. l. to. tit. 6. lib. 3. fori.

12 No tratò expressamente el Derecho comun de señalar la parte, que el testador deuia dexar a sus ascendientes, quando carece de descendientes: pero por la glosa comunmente recibida de los Doctores in Authent. nouissima, C. de inofficio testamento, los ascendientes necesarios deuian ser instituidos por herederos por el testador en la quarta parte de sus bienes, y despues se señaló la tercera parte. Sic Gomez ad l. 6. Tauri, Molina de iustitia, tomo 1. disput. 159. Mas en nuestro Reyno de Castilla, por la ley 6. de Toro, & ex l. r. tit. 8. lib. Recopilat. deue el testador dexar a sus ascendientes las dos partes de sus bienes: y de la otra tercera parte, puede el disponer libremente, como, y de la manera que quisiere.

13 La Authent. præterea, C. vnde vir,

& vxor. y la ley 7. tit. 7. part. 6. disponen, que a el marido, que no tiene bienes para sustentarse decentemente, se le ha de dar la quarta parte de los bienes de su muger: la duda es, si se ha de sacar esta quarta parte de la legitima de los hijos, o del quinto, o si tiene la testadora ascendientes, se ha de sacar del tercio de los dichos bienes. Y lo cierto es, que esta quarta no se ha de sacar del tercio, ni del quinto de los bienes, sino de todo el cuerpo de la hazienda: y assi podrá la testadora, no obstante la dicha quarta, testar libremente del quinto, y darle a quie quisiere, aunque tenga hijos legitimos: y teniendo ascendientes, puede disponer del tercio. La razon es, porque esta quarta marital es deuda legal, y se prefiere a la legitima de los hijos, como tambien se prefieren las deudas, que nacen de contrato. Sic Gregorius Lopez ead. l. 7. versic. Hijos. Tello l. 9. Tauri à num. 31. Angulo de melioratio. l. 13. glos. 3. n. 34. & l. 9. glos. 2. nu. 5. Y assi esta parte se ha de sacar primero que el quinto, y tercio, porq̄ es deuda legal. Angul. ead. l. 13. gl. 3. n. 33. Vease abaxo trac. 43. n. 14. donde se dize, que el marido, que muere rico, deue dexar a su muger pobre la quarta parte de sus bienes.

TRATADO DIEZ Y SIETE DE LA MEJORA DEL TERCIO, Y REMANENTE del quinto.

Dá licencia el Derecho del Reyno, para que se pueda hazer mejora en el tercio, y remanente del quinto. num. 1.

Dize se el modo como se puede hazer esta mejora. num. 2.

Señalase el modo como se ha de sacar del cuerpo de la hazienda el tercio, y quinto. nu. 3.

Aunque se haga irrenocable la mejora, se puede sacar della el funeral, y sufragios por el testador, que ha de salir del quinto. num. 4.

Si se señalan bienes de mejora, y son de mas calidad que los demas, se ha de recompensar a los demas herederos. Dize se como es esto. n. 5. 6.

Si se señalan bienes en la mejora, no tendrá obligacion los demas herederos a sanarlos: pero si se señalaron para la legitima, tendrán obligacion a sanarlos. num. 7.

Declarase mas el modo de la mejora en bienes señalados. num. 8.

Dize se quando crece, o descrece la mejora, por estar la hazienda en compañia. num. 9.

Si se señalaron bienes fructiferos, y estuvo la hazienda algun tiempo indivisa, se le han de

dar los frutos al mejorado num. 10.

Si el padre, o madre declararon, que deuian alguna cantidad a descendiente, o extraño, aunque no parezca cierta la deuda, es visto, que mejoraron en aquella cantidad. num. 11.

Sino tiene el padre mas de vn hijo, no le puede vincular el tercio, y de esta razon. num. 12.

Nadie puede en vida, segun Derecho comun, quitar la potestad de testar. num. 13.

Por la ley 22. de Toro está derogado el Derecho comun, y dize se como? num. 14. y 15.

Si vno prometió de no mejorar hijos, no podrá mejorar nietos. num. 16.

Declarase mas la ley 22. de Toro. num. 17.

Quando se hizieron conciertos de mejorar, o no mejorar, para que se pueda ir contra ellos, há de consentir los damnificados. num. 18.

Ponese la Pragmatica de Carlos Quinto, que prohibe mejorar las hijas por via de casamiento. num. 19.

No quita esta ley mejorar las hijas por testamento. num. 20.

No está recibida la ley de Carlos Quinto co-

no obligatoria en conciencia. num. 21.

Despues de hecha la mejora de tercio y quinto, se puede reuocar, sino se hizo en el modo que

se pone.

Ponen se dos casos curiosos acerca de las mejoras. num. 23. y 24.

I Tambien dà licècia el Derecho del Rey no, l. 9. fori, & 19. Tauri, l. 3. tit. 6. l. 5. Recopilat. que no solamente del quinto, sino tambien del tercio pueda disponer el testador, como sea entre sus hijos, y descendientes, mejorandolos en el dicho tercio, ò quinto de sus bienes; mas ha de advertir, q̄ el quinto se ha de sacar del monton de toda la hacienda, y el tercio se ha de sacar de las otras quatro partes que quedan: y que puede mã dar el tercio, y remanente del quinto a qualquiera de sus hijos, o nietos: de manera, que en esta parte puede mandarlo al nieto, y dexar al hijo, ex l. 114. stili: y hanse de contar estos bienes, conforme a lo que valian al tiempo de la muerte: y puede el testador señalar los bienes que quisiere, en q̄ aya lugar la mejora por el mismo Derecho del Rey no, ex l. 3. tit. 6. Recopilat. Molina i. tomo, disput. 138. num. 9.

2 Acerca de la mejora del tercio, y remanente del quinto, se ha de advertir, que pueden disponer los padres dello, o por la ultima voluntad, o por contrato, o donacion inter vivos: y puede imponer en la mejora del tercio, y quinto a sus descendientes, los gravámenes, que quisiere en restitucion, o de fideicomisso, las subtracciones, y substitutiones, que quisiere, quando los tales bienes, como se haga entre descendientes legitimos: y faltaren estos, entre sus ascendientes, y faltando tambien estos, pueden disponer de la misma manera entre otros parientes: y faltando tambien estos, pueden de la misma manera entre estranos. Todo lo que aqui va dicho acerca de las mejoras de tercio y quinto, se dispone in l. 9. tit. 5. lib. 3. fori, & à l. 17. Taur. vsque ad 20. quæ continentur, tit. 6. lib. 5. nouæ collectionis ad 1. vsque ad 13. de quo vide Anton. Gomez ad l. 17. Tauri. Molinam lib. 2. de primogen. cap. 1. num. 1.

3 Sacado el quinto, se ha de sacar despues el tercio, si se hiziere mejora del, conforme a la ley 114. del estilo. Sic Angulo de melioratio. l. 9. num. 2. & l. 10. glos. 5. num. 2. Y para que se haga con facilidad, reduzgase la hacienda a quinze partes, las tres dellas serà el quinto, y las quatro partes de las doze que quedan, serà el tercio, de manera, que tercio, y quinto seràn siete partes de quinze, que viene a ser casi la mi-

tad de la hacienda. Sic Molina i. tomo de iustitia, disput. 158. nu. 9. donde dize, que las otras ocho partes, que quedan, son la legitima porcion (que se llama legitima) y se han de diuidir igualmente entre los hijos si son viuos.

4 Porque tiene dificultad la materia de particiones, acerca de las mejoras del tercio, y remanente del quinto: serà a proposito dar aqui algunas doctrinas en que se facilite esto. Y la primera serà, que por irrevocable que sea la donacion, o mejora de tercio, y quinto, que se podrà reuocar, a lo menos en lo necesario para el funeral, y sufragios del testador: y esto es ansi, aunque los bienes de la dicha donacion esten entregados por via de contrato lucratiuo, o oneroso. Sic Anton. Gomez in l. 17. Tauri, nu. 10. Matienzo in l. 1. tit. 6. glos. 4. num. 5. Recopilat. Velazquez in dict. l. 17. glos. 3. y estos gastos se deuen sacar de lo que cupiere en el quinto, porque el testador no puede disponer en perjuizio de sus descendientes, de dos quintos para el dicho efecto. Sic Azevedo in l. 7. tit. 9. lib. 5. nouæ Recopilat. Castillo in l. 19. Tauri, num. 4. Suarez in l. quoniam in prioribus, quæ st. 9. nu. 1. cum seqq.

5 Demas de lo qual se deue advertir, que aunque es verdad, que el padre, y madre pueden mejorar a qualquiera de sus hijos, o nietos en el tercio, y remanente del quinto de sus bienes, como dixè arriba nu. 1. y lo concede la ley 3. tit. 6. Recopilat. dõ de se les dà facultad de señalar el dicho tercio, y quinto, en qualquiera parte de sus bienes, si el dicho tercio, y quinto fue señalado en alguna heredad, que aunque no exceda del valor del dicho tercio, y remanente del quinto; pero excede en el valor del usufructo, o siendo mejor heredad, o de mejor calidad, que los demas bienes del dicho ascendiente, viene a ser esto en perjuizio de los demas herederos, y descendientes: y assi los que parten la hacienda en recompensa de la lesion, satisfaràn a los demas hijos, y descendientes en los demas bienes, en alguna parte de su legitima del mejorado; que no es justo, que vltra de ser mejorado, dañifique a los demas herederos, llevando los mejores, y mas fructiferos bienes. Couarru. in cap. Raynaldus, §. 2. num. 5. de testament. Azebedus in l. 3. tit. 6. lib. 5. Recopilat.

6 Pero por el contrario, si la heredad en

en que fue señalada la dicha mejora de tercio, o quinto, no llega al valor de la dicha mejora, siendo de mejor calidad, así por ser mas fructifera que los demas bienes del testador, o porque era heredad nueva, y q̄ por esto en poco tiempo auia de crecer su valor: no se deue suplir la dicha mejora de tercio, y quinto, con parte de los demas bienes, pues en poco tiempo ha de tener mayor valor, y precio que monta el dicho tercio, o quinto. Sic Anton. Gomez in l. 17. Tauri.

7 Quando la cosa, que se señaló para el tercio, y quinto saliere incierta, no tienen obligacion los demas herederos a la euiccion, y saneamiento, por auerla señalado el padre: pero si se la dieron para en cuenta de su legitima, aurà obligació de sanearla, aora se la diessen al hijo en vida, o por testamento: porque la mejora se dà de gracia, y la legitima se deue de justicia. Sic Anton. Gomez variar. resolution. cap. 2. num. 34. in medio. Azebed. in l. 2. tit. 6. num. 14. lib. 3. nouæ Recopilat.

8 Y si alguno de los hijos, ò descendientes fuere mejorado por su padre en tercio, o quinto en bienes señalados, en los cuales se aueriguare, que tiene parte la madre, o otra qualquiera persona, no es visto, que valga la mejora mas de en aquella parte, que pertenece al padre, sin que se haga distincion, de que tuuo ciencia, o ignorancia de q̄ no le pertenecia a él, totalmēte porq̄ no se presume, que nadie en sus bienes, o en hecho propio tiene ignoracia de lo que ay en ellos, mas en caso, que los bienes en q̄ fue señalado el dicho tercio, eran todos del padre, y tassados, no llegaron a valer lo que monta el tercio, se ha de cumplir de los demas bienes del padre, Couarru. in cap. filius, de testament. ibi Abbas, & Doctores. Anton. Gomez tomo 1. variar. resolution. cap. 5. fol. 44. col. 4. in princip.

9 Y si despues de hecha la mejora de tercio, o quinto estuuó la hazienda en compañía, y se aumentaron los bienes: asimismo se ha de aumētár el dicho tercio, y quinto: y si por consiguiente lo bienes se disminuyen, será la mejora por el dicho grado menor. Azebed. benè vbi supra in l. 3. à n. 24.

10 Mas si auiendo mejorado el padre, o la madre a alguno de sus hijos en alguna heredad, hasta en cãtidad de mil ducados, y despues de muerto el padre, o la madre estuuó la hazienda pro indiuiso, o en compañía por algunos años, se le ha de entregar al dicho mejorado el fructo de la tal heredad pro rata, hasta el valor de los di-

chos mil ducados. Sic Tellus in l. 20. Tauri, num. 11. consequenter Anton. Gomez variar. resolution. lib. 1. cap. 12. nu. 5.

11 Y si el padre, ò la madre en su testamento declararon deuer alguna cantidad a alguno de sus hijos, y mandaron se les pagasse, y restituyesse, aunque no parezca ser así, es visto que le mejoraron en aquella cantidad en lo que cupiere el tercio, y remanente del quinto. Y si la dicha declaracion fue en fauor de persona estraña, es visto mandarfele en el remanente del quinto, de que podian disponer en fauor de los estraños: porque sea, ò no sea verdadera la causa, *causa falsa non vitiat legatum*, text. in l. 1. & 2. ff. de causa falsa adiect. Bartolus, & communis Doctor. in l. cum quis decens, §. Titio, ff. delegat. 3.

12 Sino tiene el padre mas de vn hijo, no puede vincularle el tercio, porque toda la hazienda es legitima suya, en que no le puede poner grauamen: y la ley 26. de Toro solamente concede, que se pueda mejorar a vno de los descendientes, y la palabra mejorar, se entiende con calidad de anteponer vno a otro, o a otros: y no siendo mas que vno, no ay otro a quien anteponerle, y en comparació de quien poder mejorarle. Sic Molina tomo 2. tractat. 2. disput. 283. à num. 5. citans pro hac sententia Bernardum Diaz, & Gregor. Lopez l. 8. tit. 2. par. 5. verb. a otro. Couarru. 1. variar. resolution. cap. 19. num. 3. Gomez. l. 17. Tauri, num. 19. Palacios Rubios l. 11. Tauri, num. 23. Antonio Padilla in l. cum virum, num. 2. C. de fideicommiss. Baeca de non meliorad. filiabus, cap. 9. num. 7. Molina lib. 2. de primogenit. cap. 2. num. 11. y es opinion comū, aunque en quanto al tercio, tienen lo contrario Parladorus de rebus quotidian. cap. 7. & Angulo quamuis varius, l. 11. Tauri, glos. 10. num. 1.

13 Conforme a Derecho comun, nadie puede en vida por obligacion, ni escritura, o en otra manera quitarfe la potestad de testar del modo que quisiere, y así es nulo el pacto, que se haze en vida, de no reuocar el testamento, o de dexar a Pedro por heredero, o de mejorar a qualquiera de los hijos: y finalmente qualquiera clausula es inualida, en que alguno se priua de la libertad de testar como quisiere, l. pactū, quod dot. C. de pactis, & affirmat communis Doctorum sententia, quam referunt, & sequuntur Couarr. cap. quamuis pactū, part. 3. in princip. num. 2. Antonius Gomez l. 22. Tauri, num. 19. Gutierr. de iurament. confirmatorio, p. 1. cap. 59. à nu. 1.

14 Pero en Castilla està derogada la di-

dicha ley pactum, quod dot. por la ley 22. de Toro, que est lex 6. tit. 6. lib. 5. noue collection. ibi: *Si el padre, ò la madre, ò alguno de los ascendientes prometió por contrato inter viuos, de no mejorar a alguno de sus hijos, ò descendientes, y passò sobre ello escriptura publica, en tal caso no puede hazer la dicha mejora de tercio, ni de quinto: y si la hiziere, que no valga.* Donde consta, que como sea por escriptura publica (que de otra manera no valga nada el contrato) se puede vno quitar la potestad de mejorar, y queda reuocada la ley pactum, quod dotali. Bien es verdad, que si se hiziesse sin escriptura publica, y solamente en cedula particular, o delante de testigos, valdrà el contrato, como se confirme con juramento, de quo videndi sunt. Gutierrez de juramento confirmatorio, part. 1. cap. 59. num. 9. Molina de iustitia, tomo 3. tract. 11. disput. 579. n. 3. Y ningun juez Eclesiastico podrá relaxar el juramento, hecho en fauor de tercero licitamente, sin fraude, fuerça, o miedo.

15 Añade mas la dicha ley 22. de Toro. *Y assi mismo mandamos, que si prometió el padre, ò madre, ò alguno de los ascendientes, de mejorar a alguno de sus hijos, ò descendientes en el dicho tercio, y quinto, por via de casamiento, o por otra causa onerosa, que en tal caso sean obligados a lo cumplir, y hazer: y sino lo hizieren, que passados los dias de su vida, la dicha mejora, ò mejoras de tercio, y quinto, sean auidas por fechas.* De donde consta, que puede vno quitarse la facultad de testar del tercio, y quinto, obligandose a mejorar en èl a alguno de sus hijos, por causa de matrimonio, o por otra qualquiera causa onerosa, quitandose lo a los demas hijos, y descendientes: y quanto a esta segunda parte, no es necesario, que se haga la obligacion por escriptura publica, segun la mas comun, y probable sentençia: y tambien se ve, que no es contra Derecho natural, el priuarfe vno de la libertad de testar por pacto (como menos bien sintió Antonio Gomez. n. 20. ad eandem legem.)

16 Acerca desta ley se deue advertir, que si vno prometió de no mejorar hijos, no podrá mejorar nietos, ni otros descendientes: porque en el nombre de hijos, se entienden los descendientes, aun en materia dudosa; segun Anton. Gomez ad eam. leg. num. 27. Molina loco citato, num. 5. Gutierrez super num. 11. y otros que citan: y la misma razon corre en los vnos, que en los otros. Y esta fue la intencion de los contrayentes, a cuya voluntad, è intencion se ha de estar, y no al sonido de las palabras:

porque *legis mentem potius debemus aspicere quam verba*, glos. final in l. item ei, ff. ex quibus causis maior. glos. imitari in l. at si quis, §. idem Labeo, ff. de Religio. *Et verba legis licet offendere seruat tamen sententia*, glo. 1. in l. actorum 46. ff. de re iudicata. Pero aunque todos los Autores que he visto, dicen lo mismo, que los citados, no puede dexar de parecerme, que es probable lo contrario; conuiene a saber, que auiendo prometido de no mejorar los hijos, podrá mejorar los nietos: porque estos no se entienden debaxo de la apelació de los hijos, pues los hijos estan en primero grado con el padre, y los nietos en segundo grado con el abuelo. Constat expressè ex text. in l. quod sine potes 6. ff. de testament. tutela, §. vltimo, Instit. qui testament. tutores dari possunt, text. (vbi notauit glos. vltima) in Authent. de rest. §. nos igitur, col. 9. *Et in contractibus à proprietate verborum recedendum non est*, ex reg. l. veteribus, ff. de pactis, & l. quidquid astringenda, ff. de verbor. obligation. Y tratando en materia de testamentos, lo defienden Baldus conf. 487. Tuschus lit. F. conclus. 376. num. 33. Pinellus in l. 1. C. de bon. matern. part. 1. num. 69. Menochius lib. 4. de præsumption. præsumpt. 94. num. 3. Molina de primogenijs, lib. 1. cap. 6. num. 27. Perez de Lara de anniuersar. & capellan. lib. 1. cap. 6. num. 5. Y lo deuen tener todos los Autores, que citarè abaxo tractat. 26. num. 9. & 10. que lleuan, que saltando al padre del hijo espurio hijos legitimos, o legitimados por rescripto del Principe, puede instituir por herederos a sus nietos, hijos de su hijo espurio. Sic Couarruias 4. decretal. 2. part. §. 5. num. 13. Panormitan. Petrus Cinus, Dintus, Salicetus, quos sequitur, & refert Dueñas regul. 366. limitation. 2. Y lo que mas es, que Antonio Gomez, que lleuò lo contrario loco citato; tratando de las mejoras, es contra si mismo, tratando de la herençia, q̄ puede dexar el Clerigo a su nieto, hijo de su hijo espurio. Sic ad l. 9. Tauri, num. 17. Y la razon mas principal es, que como hē fundado en Derecho otras vezes *in pœnalibus interpretatio benigna facienda est.*

17 Si aquel en cuyo fauor se hizo la escriptura de no mejorar, o de mejorarle, murió sin hijos, puede el que hizo la escriptura, como sino la huuiera otorgado, mejorar, o no mejorar; pero si dexò hijos, hase de guardar la escriptura; porque el hijo queda en el derecho del padre, y le representa. Sic Antonius Gomez vbi supr. nu. 24. & 25.

18 Quando se hazen estos conciertos, v. g.

v. g. con el hijo, sabiendo dellos la muger con quien se ha de casar: y casandose por causa de dichos conciertos de mejora, no basta que el hijo dé despues su consentimiento, para que su padre vaya contra el concierto, mandando algo a otro de sus hijos, si la muger no viene en ello, y consiente en la dicha nueua manda: porque de otra manera quedaria damnificada, y seria inualida la dicha nueua manda, mas si ambos el hijo, y su muger vienen en ello, será valida la manda, aunque de *per accidens* resulte en detrimento de los hijos. Sic Molina loc. citato, num. 8. Gutierrez vbi supr. num. 12. & 13.

19 Carlos V. promulgò vna ley en el año 1544. quæ est 1. tit. 2. lib. 5. nouæ collection. en que dize: *Mandamos, que ninguno pueda dar, ni prometer por via de dote, ni casamiento de hija, tercio, ni quinto de sus bienes, ni se entienda ser mejorada, tacita, ni expressamente por ninguna manera de contrato entre viuos, so pena de que todo lo demas de lo aqui contenido diere, y prometièrre, segun dicho es, lo aya perdido, y pierda.* Lo primero que se ha de advertir es, que esta ley no deroga la pasada de Toro, en quanto a los hijos, ni aun en quanto a las hijas, si se mejoran para entrar en Religión, o por otra causa: en lo que es cosa clara, que la deroga, es en quanto a mejorar hijas por via de dote, o matrimonio: porque para todo lo demás, queda en su fuerça la ley 22. de Toro, y asì podrán los padres mejorar los hijos varones, aun por via de matrimonio. Sic Gutierrez cap. 59. vt cum Baeca, quem allegat.

20 Mas aduertase, que bien podrá el padre mejorar a la hija en tercio, y quinto por testamento: y despues de los dias del padre, se podrá casar la hija, llevando la dicha mejora: porque la ley de Carlos Quinto citada, no habla en este caso, sino en contratos entre viuos por via de casamiento, ibi: *Por ninguna manera de contrato entre viuos.*

21 Tambien se aduertase, que la ley de Carlos Quinto no està recibida como obligatoria en conciencia, ni pecan los padres, que contrauienen a ella mejorando a las hijas por los titulos, que la misma ley prohibe, ni es irrita la mejora en conciencia, ni se ha de restituir, hasta la sentencia del Iuez, vese en la ley, que es penal, ibi: *So pena de que todo lo demas de lo aqui contenido diere, y prometièrre, segun dicho es, lo aya perdido, y pierda.* Esta sentencia es contra Baeca de non meliorand. filiab. cap. 29. num. 1. Tello in l. 26. Tauri fine. Angulo de melioratio. l. 1. glos. 9. num. 3. Pero nuestra opi-

nion tienen Corduba in Sūma, quæst. 124. Mexia in taxa panis, conf. 6. num. 42. Henriquez lib. 11. de matrimon. cap. 20. nu. 4. Manuel tom. 1. Summæ, 2. edition. cap. 27. num. 3. Padilla Aurhent. res quæ, num. 25. C. commun. delegat. donde dize, que asì se ha juzgado en España en diuersos Tribunales. Sic etiam Sanchez lib. 6. de matrim. disput. 33. per totam. Donde dize, que de ordinario se hazen estas mejoras sin auer quien ponga escrupulo a los padres, donde se ve, que la ley no està recibida en vso.

22 La mejora, que hazen el padre, o la madre en alguno de sus hijos, o descendientes legitimos, en el tercio de sus bienes en testamento, o en otra postrimera voluntad, o por contrato entre viuos la pueden reuocar, saluo si hecha la mejor por contrato entre viuos, entregaren la possession de la cosa, y cosas en el dicho tercio contenidas, o a la persona, en quien se hiziere la mejora, o a quien su poder huuiere, o le huuiere entregado ante Escriuano la escritura dello, o el dicho contrato se huuiere hecho por causa onerosa con otro tercero, asì como por via de casamiento, o por otra causa semejante: en estos casos dispone la ley 7. de Toro, que sea irreuocable la mejora, sino es que referuasse el que la hizo en el mismo contrato el poder para la reuocar, o q̄ aya causa en que, segun las leyes del Reyno, se pueden reuocar las donaciones perfectas. Sic disponit dict. l. 7. de quo videndi sunt Angulo, Tello, Cifuentes, Castillo, & Anton. Gomez supra hanc legem.

23 Acerca de las mejoras se me han preguntado dos casos curiosos, y que tienen dificultad, y los pondré aqui con sus resoluciones. El primero es, Pedro se obligò a Iuan su hijo por contrato oneroso, v. g. de matrimonio, y jurando la escritura, de que le mejoraria en tercio, y remanente del quinto. Al tiempo de la muerte quiere disponer del quinto, contra el contrato jurado. Preguntase, si podrá hazerlo? Responde, que podrá el dicho Pedro reuocar el quinto, disponiendo del en legados pios, y graciosos: y si Pedro se murió, y diò poder para testar, y para mejorar a Sancho, puede el dicho Sancho hazer lo mismo que se ha dicho, que podia Pedro: y si el poder no fue general para mejorar, y hazer testamento, con todo esto podrá el dicho Sancho disponer del quinto en los dichos legados pios, o graciosos, dexando algo para remanente, que quede vinculado con el quinto. Lo primero, porque aunque la mejora del tercio, he-
cha

cha por causa onerosa, en el tercero es irrevocable, vt disponit lex 17. Tauri, quæ est lex 1. tit. 6. lib. 5. Recopilat. pero no lo es la mejora del quinto, pues en las dichas leyes, no se especificò, y se omitio: *Et sic manet in dispositione iuris communis*, ex l. commodissime, ff. de liber. & posthum. y no sin gran misterio se hizo esta omision, porque si quedara irrevocable la dicha mejora del quinto, que darà intestable el que mejora, pues no le que darà de que disponer còtra la ley stipulatio, hoc modo concepta, ff. de verbor. obligat. y así lo dixo Antonio Gomez acerca de la mejora de tercio, y quinto hecha por causa de matrimonio, in dict. l. 17. nu. 10. & in l. 22. Tauri, nu. 24. Lo segundo, porque la dicha ley 17. dispone, que quede irrevocable la mejora hecha, *ex causa matrimonij*, salvo si el que mejorar se reservasse la facultad de reuocar la dicha mejora de tercio, y quando la dicha ley se huviere de entender en la mejora, q se haze del quinto, aun queda en este caso reuocable, por las palabras de la mejora, ibi: *Remanente del quinto*, las quales obran vna reservacion de disponer del quinto, si quisiere el que mejora: *Et ista reservatio conservat ius reservantis*. Bartolus in l. penult. C. depositi. Surdus consil. 152. num. 20. lib. 2. y modifica la disposicion, y la limita al caso reservado, y la reservacion se ha de regular, è interpretar conforme a Derecho, ex l. quero, §. interlocutorem, ff. locati. Decianus consil. 10. num. 27. lib. 1. y así supuesto, que en nuestro caso no ay ley, que disponga, que queda la mejora irrevocable, respecto del quinto se ha de atender a la reservacion, que hizo el que mejorava, de disponer del quinto. Lo tercero, porque la significacion propia de las palabras, *remanente*, haze la mejora del quinto reuocable en lo que no quisiere disponer del, ex Authent. contra rogatus, C. ad Trebellian. *Vbi rogatus de restituenda hereditate, si sine liberis decesserit, & quod tunc ex ea supererit*, dize el Texto, que el granado puede disponer de toda la hacienda, excepto la quarta parte, que quedare para el fideicomiso, vt intelligit Antonius Gomez. tomo 1. variar. cap. 5. n. 16. y en terminos del mismo que dispone, que pueda disponer de toda la herencia, se instituyò en ella heredero en el remanente, *in reliquum*, decidit textus in l. Item, quod salimus, §. vnde, ff. de hæred. instit. y por estos fundamentos, y otros en mejora de tercio, y quinto hecha en capitulaciones matrimoniales por causa onerosa con tercera persona, determinaron, que la dicha mejora respecto del quinto, quedò reuocable, si se vsò desta palabra, *remanente*. Gutierrez lib. 2. practicar.

quæst. 50. in finè. Angulo in l. 13. glos. 1. numer. 8. Mieres de maiorit. 1. part. q. 28. nu. 4. Castillo lib. 4. de interpretatio. vltimar. volut. c. 16. n. 15. y dado así el parecer, le aprobaron, y firmarò los Abogados de mas opinion de la Cancilleria de Valladolid.

24 El segundo caso es, Maria en contrato matrimonial se obligò de mejorar al primero hijo, que tuviere en el tercio, y remanente del quinto, y desde luego le mejorò (antes de tener el tal hijo) y se obligò, y su marido se obligò tambien a cumplir la dicha escritura, y ambos señalaron desde luego bienes en que la hazian, y hizieron enagenables los bienes, que señalaron. *Constante matrimonio*, gastaron la mitad de los bienes de Maria, en que entrò mucha parte de los señalados. Al tiempo de la muerte de Maria, quiere cumplir con la dicha escritura, y cumplir con la mejora, y preguntò si auia de sacarse de doze mil ducados, que tenia de legitima al tiempo que se casò, ò de seis mil ducados, que solamente quedaron al tiempo de su muerte. Respondiose, que la mejora de tercio, y remanente del quinto, se ha de sacar solamente de los bienes, que dexò Maria al tiempo de su muerte, sin atender al tiempo en que se hizo la dicha primera mejora, porque esta se ha de regular por las leyes, que hablan acerca de la materia: *Quia faciens actum censetur subijcere se legibus de illo actu loquentibus*, l. si duo, ff. de adquirend. hæredit. vbi Baldus num. 2. Surdus decis. 17. numer. 5. y con ellos fue visto conformarse el que dispone. Bartolus in l. hæredes mei, §. cum ita, numer. 4. ff. ad Trebellian. y en terminos, tenent Angelus l. 11. glos. 6. nu. 10. Castill. lib. con trouersar. cap. 13. nu. 48. & 49. y la mejora de tercio, y quinto, que se haze en los hijos, y descendientes, se ha de regular con los bienes, que quedaron al tiempo de la muerte del que mejora, ex l. 23. Tauri, porque la legitima de los hijos, respecto de los estranos, comprehède todos los bienes, excepto el quinto, y respecto de los hijos, y descendientes, excepto el tercio, y quinto: *Et in ea attenditur tempus mortis*, l. cum quaritur, l. omnimodo, C. de in officioso testamento, cù alijs de quibus Molina de primogen. lib. 4. cap. 2. num. 85. Angulo in l. 7. glos. 1. n. 5. de q procede, que aunque despues de la mejora irrevocable hecha por via de mayorazgo, *ex causa onerosa*, en la persona del hijo de tercio, y quinto, enagenase el que mejora grande parte de sus bienes, ò los disminuyesse con deudas solamente, se han de considerar los bienes, que quedarò al tiempo de su muerte,

para que dellos se saque la mejora. Sic Castillo in l. 23. Tauri, in princip. Antonius Gomez in l. 17. Tauri, num. 20. Molina de primogen. lib. 4. cap. 2. numer. 82. Angulo

lib. 5. glos. 4. num. 1. & 2. & in l. 7. glos. 1. num. 12. in 2. editio. & num. 18. Gutierrez lib. 2. practicar. quaest. 53. in fine.

TRATADO DIEZ Y OCHO DE LA HERENCIA, QUE SE DEXA A LOS estraños.

No auiedo herederos forcosos, se puede dexar la herencia a qualquiera estraño, aunque el testador tenga hermanos. n. 1.

Impugnase a Antonio Gomez, que dixo es pecado mortal contra la piedad, no instituir por herederos a los parientes, aunque no sean forcosos. num. 2.

Quando se dexa la herencia a vn hermano, y a los sobrinos, hijos de otro hermano, de que mo-

do han de suceder? num. 3. y 4.

Quando se instituyen por herederos los hermanos, se excluyen los sobrinos, aunque los aya. num. 5.

Si instituye por herederos a sus hermanos, y los tiene, vtrínque conuictos, quiso entender a estos, y no a los hermanos, que lo son solamente de parte de padre, ò de madre. num. 6.

NO teniendo el testador herederos forcosos, descendientes, ni ascendientes, puede nombrar por heredero de sus bienes a qualquiera estraño: y esto es, aunque tenga hermanos, porque los hermanos no son herederos forcosos. Sic Instit. de in officio testam. in princip. vers. Soror autē, l. fratres. C. eod. tit. l. 2. tit. 8. p. 6. pero porque en esta materia de institució voluntaria de heredero, se pueden ofrecer algunas dificultades, las resolveré a qui con toda breuedad.

2 Lo primero, que aunque Antonio Gomez in l. 8. Tauri, nu. 4. Roxas in epith. successio. cap. 32. nu. 3. opinaron, que si el testador, que carece de descendientes, y ascendientes, tiene parientes pobres, no puede con buena conciencia dexar por su heredero al estraño, antes peca mortalmente, porque falta a la virtud de la piedad: esta opinion es dura, porq̄ faltado herederos forcosos, se puede instituir por heredero al estraño, l. extraneū, C. de heredib. instituend. l. 12. tit. 6. p. 6. l. 2. & 3. tit. p. 6. y el q̄ vsa de su derecho concedido por la ley, no haze injuria a nadie, en especial siendo leyes justas, y assi tégo por cierto, que nunca pecará mortalmente, el que instituyere al estraño en este caso, sino es, que esté en extrema necesidad el pariente: y si sabiendo, que los hermanos, y otros parientes son pobres, no les mada nada, pecará venialmente. Sic Nauar. in cap. quiescamus, num. 42. fine.

3 Item, se aduertta, que si el testador instituyere por heredero a su hermano, y a los hijos de otro su hermano, con clausula, *Instituyo*

tituyo por mis vniuersales herederos de todos mis bienes a Pedro mi legitimo hermano, y a mis sobrinos hijos de Martin, asimismo mi legitimo hermano, en este caso el hermano sucederá en la mitad de los bienes, y hacienda del difunto, y los sobrinos, aunque sea vno, ò muchos, *in stirpem*, en la otra mitad. Y la razon es, porque todos fueron instituidos cõ aquella conuención; conuiene a saber, dexo por mis herederos a Pedro, y a los hijos de Martin. Esto es assi, sino es, que conste, y se pruebe lo contrario de la voluntad del testador, y que quiso, que sus sobrinos le sucediesse, *in capita* de la misma manera, que su hermano: y para que esto sea assi bastará, q̄ dixesse el testador. *Quiero, y es mi voluntad, que todos los dichos mis herederos me sucedan igualmente, ò juntamente*, que entonces sucederán, *in capita*, ex text. notabili, in l. interdum, ff. de heredib. instituend.

4 Y tambien sucederán por cabeças, ò *in capita*, si dize el testador, instituyo por mis vniuersales herederos a Pedro mi legitimo hermano, y a Francisco, y Diego, y Domingo, hijos de Martin mi legitimo hermano, porque por solamente nombrarlos, se presume, y cõjectura, que quiere el testador, que sucedan igualmente por cabeças, y no *in stirpem*. Y es la razon, que quando muchos herederos, ò legatarios, son llamados por dicitio copulatiua, siempre es visto conforme a Derecho ser admitidos *viriliter*, id est, igualmente, ex text. in l. si pluribus, ff. de legat. 2. ex text. in l. 1. tit. eod. & tenet Socin. in l. vtrū ff. de rebus dubijs, col. final.

5 Demas de lo qual se aduertta, que si el testador dixere, dexo, y nombro a mis hermanos por mis vniuersales herederos, no

no por esso es visto instituir a los sobrinos, hijos de los dichos hermanos del testador, porque en tal caso solamente sucederan sus hermanos, aunque tenga sobrinos: y es la razon, porque en esta disposicion mas se deue considerar conforme a Derecho la proximidad del grado, y la aficion propinqua, que no la remota, probat Baldus in l. cum ita legatur, §. fin. ff. de legat. 2. Iason in l. 2. C. de successione. Couarruu. in practic. question. cap. 38. num. 4. Spino in specul. testamentor. glos. 1. princip. in fin. Azeuedo in l. 5. tit. 8. lib. 5. num. 6. noue Recopilacion.

6 Finalmente se aduertia en consecuencia de la doctrina supra referida, que si el testador instituyó a sus hermanos por sus herederos, *simpliciter, & genericè*, sin dezir,

ni señalar otra circunstancia tan solamente, es visto instituir por herederos a los hermanos por parte de padre, y de madre, que llama el Derecho, *virinque coniuinctos*, y que dexa excluidos a los hermanos de parte de padre, ó madre tan solamente: y la razon es, porque en caso de duda, es visto conformarse el testador con la disposicion del Derecho, docet Paulus de Castr. in l. fin. C. de verb. signific. col. fin. & ibi etiam Iason, col. fin. num. 26. quos sequitur Anton. Gomez in l. 8. Tauri, num. 9. Tellus in dict. l. 8. num. fin. Roxas de successione, ab intestato, cap. 32. num. 12. & in cap. 6. nu. 11. & 12. Mieres in tract. de maioratu 2. part. q. 7. verb. edixit. Velazq. in dict. l. 8. Tauri, glos. 2. num. 2.

TRATADO DIEZ Y OCHO DE LAS SVSTITVCIONES, Y DE LA VVLGAR SVSTITVCIÓN, que se hazen en los testamentos.

Ponese la definicion de la sustitucion. n. 1.
Seis maneras ay de sustituciones, y señalanse.
Qualquiera puede hazer las sustituciones, que quisiere en el quinto de sus bienes; pero en el ter-

cio solamente de la forma que se dize. n. 3.
Ponese la definicion de la sustitucion vulgar, y declarase. num. 4.
Dize se quando se extingue la sustitucion vulgar. num. 5. y 6.

IA sustitucion es, *Vnius aut plurium in alterius, aut aliorum locum ad rem aliquam in vltima voluntate facta vocatio*. Dize vnus, aut plurium, no solamente, porque muchos pueden ser substituidos inmediatamente de la misma manera, que vno puede ser instituido en lugar de muchos coherederos, como se determina, Instit. de vulgar. substitut. §. & plures, sino también, porque muchos por su orden pueden ser substituidos a vno, ex l. 1. ff. de vulgar. substitutio. como si vno dixesse en su testamento. *Instituyo por heredero de mis bienes a Pedro, y si este no fuere heredero, sealo Francisco: y si Francisco no lo fuere, sealo Antonio*. Dize también, *ad aliquam rem, y in vltimam voluntatem vocatio*, porque la sustitucion, no solamente se puede hazer en la herencia, sino también en los legados, y donacion por causa de muerte. l. vnica §. fin. autem, C. de caduc. tollend. en resolucion la sustitucion se haze, quando vno dexa por heredero, v. g. a Iuan, y si Iuan no lo quisiere ser, ó si muriere sin hijos, sea heredero Pedro, de quo vide Couarr. capit. Ramuntius, de testament. §. 4. num. 1. Lesum lib. 2. cap. 19. dub. 7. Bona-

cinam disp. 3. de contractib. q. vlt. punt. 3.

2 Seis maneras ay de sustituciones, vulgar, pupilar, exemplar, fideicomissaria, reciproca, ó breuiloqua, y compendiosa; y el Emperador Justiniano solamente haze mencion de dos, que son la vulgar, y pupilar, in rubric. de vulgar. & pupillar. & Instit. de vulgar. & pupillar. substitutio. La razon es, porque a estas dos se reduzen las demas, ó por exemplo, ó semejança, como la exemplar, ó por el efecto, y resolucion, como la reciproca, y compendiosa.

3 En Castilla, aunq̄ el testador puede hazer las sustituciones, que quisiere en el quinto de sus bienes, y poner otros qualesquiera vinculos, y grauamenes, (pero en el tercio de q̄ solamente puede disponer a su voluntad, entre solos sus descendientes) no puede hazer sustituciones perpetuas, ni por tiempo, sino es substituyendo los descendientes, si los tiene y no teniendo descendientes, deue substituir a los ascendientes, y careciendo de ascendientes, y descendientes, deue substituir otros parientes: y a falta de todos estos puede substituir a qualquiera extraño: y si de otra manera se hizieren sustituciones en el tercio, son de ningún valor, y efecto. Sic decidit dict. l. 27. Tauri.

4 La vulgar sustitucion: *Est substitutio directa, & simplex, qua quis absque peculiari privilegio heredem, sibi substituit.* Finalmente esta sustitucion, es la que qualquiera persona puede hazer a otra qualquiera por estas, ò otras semejantes palabras, sea mi heredero Iuan, y fino lo fuere, ò por no querer, ò por ser incapaz, sea mi heredero Fracisco, esta segun Derecho comú, no se puede hazer por codicilo, porque es segunda institucion de heredero, el qual sucede inmediatamente al primer heredero; pero si se haze con efecto en codicilo, passa por benigna interpretacion del Derecho a fideicomissaria sustitucion, cap. si pater, de testament. lib. 6.

5 La sustitucion vulgar acaba, y se extingue luego que acepta la herencia aquel a quien se dió sustituto, l. post aditam, C. de impuber. & alijs substitutionibus, & l. 4. tit. 5. part. 6. & colligitur, ex l. si legata, C. de legat. La razon es, porque en la vulgar sustitucion va embetida condicion, fino fuere heredero aquel a quien se dà sustituto, y en acetando la herencia el que fue instituido por heredero, absoluta, y perfectamente es heredero, pero si al hijo pupilo le diessse su padre sustituto vulgar, aunq̄ acetando la herencia el pupilo, espira la sustitució vulgar; pero no espira la sustitució tacita pupilar, q̄

está junta a la vulgar, y por esta causa si muriese el pupilo despues dentro de la edad pupilar, y carece de madre, sera admitido el sustituto en toda la herencia, excluyendo los herederos ab intestato de los bienes en que vulgarmente fue sustituido, l. post aditam, citata, ibi: *Post aditam hereditatem directa substitutiones non impuberibus filijs facta expirare solent.* Aduertanse las palabras, *non impuberibus facta*, pulose tambien la palabra, *directa*, porque la sustitucion fideicomissaria, no se acaba, ni extingue acetando la herencia el heredero grauado. Sic Pater Molina 1. tom. de iustitia, tract. 2. disp. 183. num. 7. Anton. Gomez 3. tom. variar. cap. 3. num. 32.

6 Tambien cessa, y se extingue la vulgar sustitucion, luego que el sustituto muere antes que se cumplierse la condició, debaxo de la qual fue sustituido, porq̄ su Derecho no passa a sus herederos, l. sed si plures, ff. de vulgar. & pupillar. y como al sustituto vulgar, se le dexa la herencia debaxo de condicion, de que no sea heredero aquel a quien es sustituido, es cosa consequente, que si mientras no se cumple la tal condicion, murio el sustituto, expire la sustitucion: es comun de los Doctores con el Padre Molina loc. citat. num. 8. Antonio Gomez vbi sup. num. 20.

TRATADO VEINTE DE LA SUSTITUCION PUPILAR.

Ponese la definicion de la sustitucion pupilar, que es como hazer dos testamentos en vno, y dize se a que bienes se estienda. num. 1.

Para que valga la sustitucion pupilar, son necessarias seis condiciones, y declarase. n. 2.

El padre que sustituye pupilarmente a su hijo puede excluir a su muger, y madre del pupilo, aun de los bienes, que adquirio por la linea materna, y dase la razon. num. 3.

Aunque la madre no puede sustituir a su hijo pupilarmente, pero si en la sustitucion inualida

añadio la clausula codicilar, valdrá como mehora, ò legado, y declarase esto. num. 4.

Dize se quando se extingue la sustitucion pupilar. num. 5.

No puede el padre sustituir a su hijo natural, y dase la razon. num. 6.

Puede el padre poner los grauamenes, que quisere en las sustituciones pupilar, y exemplar, y declarase esto. num. 7.

Ponese vn caso particular acerca de la sustitucion pupilar. num. 8.

IA sustitucion pupilar: *Est substitutio directa, & simplex, qua testator filio impuberi in potestate sua constituto, neque per mortem ipsius in alterius potestatem recessuro, heredem instituit, qui impuberi ipsi sit haeres,* porque sucede muchas vezes, que los hijos, y hijas, que no han llegado a la edad de la pubertad señalada en Derecho, mueren sin poder hazer testamento, proueyò el Derecho que su padre les pueda dar

heredero por su testamento, por el tiempo que dura la misma edad pupilar, y esta se llama sustitucion pupilar, Instit. de pupillar. §. masculos, l. 2. & fere per totum, tit. C. de vulgari, & pupillari, cap. si pater, de testament. in 6. l. 5. titul. 5. part. 6. l. 3. Tauri, y este es como testamento doblado, ò dos testamentos en vno, Instit. de pupillari, §. igitur. El vn testamento en q̄ el padre nõbra heredero para si, y el otro en q̄ nõbra heredero para su hijo, cõuiene a saber sea heredero mi hijo, y si muriere antes de

los años de la pubertad, sea heredero por el Juan, y por esta sustitucion, pertenece al sustituto, no solo lo que heredare el hijo de su padre, sino qualquiera otra cosa, que el hijo tuviere, como si el mismo hiziera testamento; y así en el §. igitur, Instit. de pupillar. substitutio. se dize: *In pupillari substitutione duo quodammodo sunt testamenta, alterum patris, alterum filij, tanquam si ipse filius sibi heredem instituisset*: adviertanse las ultimas palabras, *tanquam si ipse filius, &c.* que de la misma manera ha de heredar el sustituido pupilarmente los bienes del pupilo, como si él le huviera instituido heredero, y si él le instituyera todos sus bienes heredera.

2. Acerca de la sustitucion pupilar, se deve advertir, que para que valga, son necesarias seis condiciones. La primera, que aq̄tel a quien se haze, sea hijo, nieto, ó descendiente, y así no la puede hazer al colateral. La segunda, que el hijo esté en la patria potestad del que sustituye por él, l. 2. ff. de vulgari, & pupillari. & l. 5. tit. 5. part. 6. y así no se puede hazer al hijo emancipado, ni la madre la puede hazer, porque carece de la patria potestad en su hijo. La tercera, que el hijo si es varon, tenga menos de catorze años, y la hija menos de doze. La quarta, que el hijo sea instituido heredero, ó desheredado, l. 2. in princip. ff. de vulgari, & pupillari, & §. non solum, Instit. de pupillare substitutione; pero en Castilla por la ley 10. tit. 5. part. 6. quando el testamento es nulo, en quanto a la institucion de heredero por la pretericion del hijo, ó se rópe dicho testamento por averle desheredado; sin dar causa justa, es nula la sustitucion pupilar, que en dicho testamento se haze. Sic Gregor. Lop. ibidem, & Molina: tom. 1. tract. 2. disp. 184. nu. 1. 2. aunque lo contrario sienten có mucha probabilidad Anton. Gomez 1. tom. variar. c. 3. nu. 24. & c. 4. n. 4. fundandose en las leyes del Reyno donde se podrá ver. La quinta cosa necesaria es, que muerto el padre testador, sea el hijo *sui iuris*: esto es, que no caiga en potestad de otro, y así no puede el abuelo hazer la sustitucion al nieto, que tiene padre, porque muerto él, cae en potestad del padre, ni el padre al hijo, si todavia viue el abuelo, que queda en su potestad. La sexta cosa es, que el hijo acepte la herencia del testamento del padre.

3. Tambien se deve advertir, que si el padre sustituyó pupilarmente, y expressamente a Francisco, y el tal hijo tenia madre, el

sustituto, aunque sea extraño, excluye de la herencia a la madre, aunque sea legitima, si muere el hijo en la edad pupilar, ex l. 12. tit. 5. p. 6. iuncta, l. sed, & si plures, §. ad substitutos, ff. de vulgari, & pupillar. l. Lucius, eod. tit. l. Papinianus, §. sed nec impuberis, ff. de in officioso testamento, l. in testamento, 1. C. de militari testamento, cap. si pater, de testament. lib. 6. y tambien consta destes Derechos, que queda excluida la madre de la legitima porcion devida a la madre en los bienes del pupilo, aunque en los bienes del pupilo se hallen bienes, que adquirió por la linea materna. Sic etiam communis Doctorum sententia, quam sequuntur, & referunt Emanuel Acofta cap. si pater, part. 2. verb. superstrite matre, à num. 9. Anton. Gom. 1. tom. variar. c. 4. Couar. cap. Rainuntius, §. 5. nu. 6. & cap. cum effes, de testam. nu. 11. La razon es, que el testamento en que ay dicha pupilar sustitucion, y la misma pupilar sustitucion, no es disposicion del hijo, sino del padre, el qual no tiene obligacion de instituir a su muger por heredera, de que procede, que el derecho que concedió al padre la pupilar sustitucion en los bienes del hijo, le dio libertad para que no brassé a qualquiera extraño, anteponiendole a su muger, y como no es devida la legitima porcion a la madre en los bienes de su hijo, por Derecho natural, quando no tiene della graue necesidad, antes todas estas disposiciones dependen del Derecho positivo: es valida la sustitucion pupilar, en q̄ se antepone el extraño a la madre del pupilo, y esto aun en el fuero de la conciencia, como lo afirman Antonio Gomez, Acofta, & Couar. loc. cit. con la comun de los Doctores, à quien cita, y sigue Molina 1. tom. tractat. 2. disp. 184. num. 18.

4. Dicho ya, que las madres no pueden sustituir pupilarmente a sus hijos impuberes, y que es nula esta sustitucion, se deve advertir, q̄ si despues de aver hecho la madre esta sustitucion inualida, añadió la clausula codicilar; conuiene a saber. *El qual dicho mi testameto, y todo lo en él contenido, quiero, y mando, q̄ se cūpla y guarde, como dicho es, y ordenado tengo, ó por via de testamento, ó de codicilo, ó en la mejor forma, que aya lugar de derecho, ya que no valga, como sustitucion pupilar, valdrá como mejora, ó legado, demánera, que hecha la dicha sustitucion, siendo en fauor de algun extraño, y muriendo el hijo sustituido en la edad pupilar, sucederá el dicho extraño en el quinto de los bienes de la dicha su madre, y si dicha sustitucion fue*

otorgada en fauor de otro qualquiera hijo, ò descendiente, será valida en quanto al tercio, y remanente del quinto de los dichos bienes de la madre, porque aunque es verdad, que la sustitucion no vale directamente como pupilar, tiene fuerça, y se conuierte en virtud de la dicha clausula en fideicomisso particular, lo qual, como dicho es, procede, si el pupilo muere dentro de la edad pupilar, porque de otra manera, no aura lugar, assi como sustitucion pupilar, que en quanto a aquella cantidad ha de seguir el natural de la dicha sustitucion, pues en el dicho tercio, y quinto vale, como puede en virtud de la dicha clausula codicilar. Sic Anton. Gomez 1. tom. variar. resolut. cap. 4. num. 6. Couarr. in cap. Rainuncijs, §. 5. Meneses in l. si Erater tuus, num. 9. & 16. C. de fideicommiss.

5 Mas la pupilar sustitucion, se extingue, y acaba al mismo punto, que por salir de la edad pupilar, es capaz el hijo de hazer testamento. Instit. de pupillar. substitutio. l. in pupillari, ff. de vulgari, & l. 10. titul. 5. part. 6. sic Acursius in l. 2. ff. de vulgari, & pupillari: y es comun. Tambien se acaba, si el sustituto muere antes que el pupilo, y el derecho, que tenia el sustituto a la herencia del pupilo, no passa a sus herederos, l. sed si plures, ff. de vulgari. Tambien se extingue luego, que el hijo sale de la patria potestad, y se haze *sui iuris*, viuiendo su padre, y assi si el padre que por testamento sustituyó pupilarmente a su hijo, hizo profesión solemnemente en Religion, luego cessa la pupilar sustitucion, y si muere el padre antes que se acaben los años de la pubertad de su hijo, y este tambien murió despues de su padre, antes de cumplir los años de la pubertad, no pertenecen los bienes al sustituto pupilar, sino a los herederos ab intestato. Sic Acosta cap. si pater, part. 2. à num. 10. Molina 1. tom. tract. 2. disp. 184. nu. 25. La razon es, porque el hijo sale de la patria po-

testad, luego que él, ò su padre professan en Religion.

6 Ni puede el padre sustituir pupilarmente a su hijo natural, porque no está en su potestad. Trullench. tomo 2. lib. 7. cap. 18. dub. 8. numer. 3. Villalobos 2. tomo tractat. 30. dif. 14. à numer. 3. Bonacina disput. 3. de contractib. q. vltim. punt. 3. numer. 4.

7 En el caso dicho en el numer. 4. en que traté de la sustitucion de las madres, y el padre en las sustituciones, que haze directas a sus hijos, assi pupilar, como exemplar, pueden poner los grauamenes, y condiciones, que quisieren, y el Derecho permite a los sustituidos, porque estos suceden por voluntad de los padres a sus hijos: y a estos pudieran los tales padres ponerles los grauamenes, y condiciones dichas, y no solo el padre puede poner estos grauamenes en los bienes suyos propios, sino tambien en los bienes de la madre, ò en los bienes que huieró los hijos de otra qualquiera persona, como ellos mueran en la edad pupilar, y tambien podrán poner los grauamenes en el tercio, y remanente del quinto de mejora, como se haga este grauamen, segun lo dispuesto por la ley 11. titul. 6. lib. 5. nouæ Recopilat. Todo lo dicho se colige de la ley Titio, si pecunia, §. vltimo, iuncta l. quod fideicommissum, ff. de legat. & tenet Bartol. & communis Doctorum, quem sequitur Anton. Gomez 1. tomo variarum, cap. 4. num. 12.

8 Si el padre hizo sustitucion pupilar al hijo menor de catorze años, y despues de la edad el hijo se hizo furioso, ò mentecato, no viene a ser exemplar la sustitucion pupilar, que el padre auia hecho, demanera, que el sustituto goze despues la herencia, porque no fue tal la intencion del padre, que no pudo preuenir caso tan raro, y

fortuito. Sic Antonius Gomez vbi supr. num. 12. citans Albericum.

TRATADO VEINTE Y VNO DE LA SVSTITVCIÓN EXEMPLAR.

Disíñese la sustitucion exemplar, que es a exemplo de la pupilar. num. 1.

El padre, y la madre pueden sustituir exemplarmente, cada vno de los bienes, que le pertenecen. num. 2.

Puede sustituir exemplarmente a su hijo la madre, aunque se aya casado segunda vez, como

sustituya decentemente. num. 3.

Si el hijo loco tiene hijos, ò hermanos, han de ser instituidos de la manera, que se dize. nu. 4.

Si el hijo loco, ò mentecato tiene madre, no puede el padre excluirla de la herencia en la sustitucion exemplar. num. 5.

Si los hijos son mudos, y sordos à natiuitate pue-

pueden testar por ellos sus padres exemplarmente, mas en los mudos, y sordos de enfermedad, no ha lugar lo dicho, si sabén escribir, y leer. n. 6

Pero sino saben leer, y escribir, será nulo el testamento, si testan saluo si lo hazen con autoridad del Principe. num. 7.

No pueden los padres testar por los hijos na

I



A fustitucion exemplar, est directa substitutio, ac simplex, qua ad exemplum pupillaris pater, aut mater caterique ascendentes seciudum sui gradus prerrogatiuam liberis mentecaptis, aut simili modo testari prohibitis, heredem instituunt, §. qua ratione, Instit. de pupillari, l. humanitatis, C. de impuber. & alijs substitutionib. Introduxo el Derecho esta fustitucion a exemplo de la pupilar, y de la manera, que en esta proueyo de remedio al hijo impuberé, que no podia testar por defecto de la edad, asi en la exemplar fustitucion le prouee de remedio en caso, que por defecto del entendimiento, no puede hazer testamento.

2. Acerca de la fustitucion exemplar se aduertia, que el padre, y madre, pueden fustituir exemplarmente a su hijo, l. i. tit. 5. part. 6. aunque el vno, y el otro den al hijo mentecato diferente fustituto: y en este caso la fustitucion hecha por el hijo, tendrá fuerza en los bienes, que el hijo tuuiere del padre, y la fustitucion hecha por la madre, tendrá su lugar en los bienes que el hijo tuuiere por parte de dicha madre, y si el hijo a quien se dà fustituto, tuuiere otros bienes adquiridos, o por propia industria, o de otra manera, heredará la mitad dellos el fustituido exemplarmente por el padre, y la otra mitad se ha de dar al fustituido por la madre. Anton. Gomez i. variar. resol. cap. 6. nu. 13. cum Bartul. Molin. tom. 1. de iustitia, tract. 2. disp. 185. num. 3.

3. Y aunque se aya casado segunda vez la madre, puede fustituir exemplarmente a su hijo mentecato, como la fustitucion sea ajustada, y decente, y no será valida si testare injustamente, y de la misma manera, que si el hijo tuuiera su juicio natural, no testara. Sic Antonius Gomez i. tomo variar. cap. 6. num. 9. cum Baldo, & Saliceto, Gregor. Lopez ad l. i. tit. 5. part. 6. Molina loco citato, num. 6. contra Bartul.

4. Mas si el hijo a quien se haze la tal fustitucion exemplar, tiene hijos, o descendientes, necessariamente se han de fustituir en sus partes legitimas, y sino tiene descendientes, pero tiene hermanos, necessariamente se han de fustituir, o alguno dellos,

y dize se, quando pueden las madres testar por los tales exemplarmente. nu. 8.

No pueden hazer fustitucion exemplar el hijo, o descendiente por el padre, o ascendientes locos, porque solamente pueden hazerlo los ascendientes. num. 9.

Quando se extingue, y espira la fustitucion exemplar. num. 10.

ex l. humanitatis, C. de cura. fur. dat. vease la ley i. tit. 5. part. 6. ibi: Pero si este loco a quien dan el fustituto, tuuiere hijo, o nieto, o alguno de los otros, que descenden por derecha linea del, deuenlos fustituir en su lugar, y no otros, y si alguno de estos no huuiere, entonces le pueden dar por fustituto a su hermano, si lo huuiere, y si non ouiere hermano, pueden le dar por fustituto a otro extraño, ibi Gregorius Lopez glos. 6. Anton. Gomez loco citato, cap. 6. num. 3. Pero ha se de entender de manera, que si el padre haze la fustitucion, han de ser los fustituidos descendientes del mismo padre, y si la haze la madre, han de ser hijos della. Bartolus in l. ex facto, ff. de vulgari, Alberic. in rubric. de vulgari, nu. 62. Gomez loco cit. num. 11.

5. Y si el hijo mentecato tiene madre, no puede el padre excluirla, si fustituye exemplarmente por el hijo, porque no se pudiendo excluir al hermano, ex dict. l. humanitatis, mucho menos se puede excluir la madre, que es heredero necessario, demas de que siendo verdad (como ya diximos) que la madre puede fustituir exemplarmente a su hijo mentecato, se ve, que con equidad, y epicheya, no la pueden excluir a ella. Gomez vbi supr. num. 71. cum Baldo, & Iafone. Aunque Couarr. cap. Rainuncius, §. 6. num. 6. Gregorius Lopez ad l. i. tit. 5. part. 6. tienen probablemente lo contrario, porque dizen, que la fustitucion exemplar fue hallada a exemplo de la pupilar, en que se puede excluir la madre; pero es mas probable lo contrario por las razones dichas, y no es necessario, que corran en todo estas fustituciones.

6. Si los hijos, y descendientes son mudos, y sordos a natiuitate, en tal forma, que no saben escribir, ni leer, los podrán fustituir sus padres, y testar por ellos, porque milita la misma razon, que en los mentecatos: Et de equipotentibus idem est sentiendum, cap. licet ex quadam, de testibus, l. final, ff. mandati, y la ley admite extension, quando concurre la misma razon, porque no es propiamente extension, sino el mismo Derecho indiuisible en fustituir, l. quidam, §. numullarius,

vbi Baldus, Bartolus, Angelus, Fulgofius, Iafon, & alij, ff. de edendo. & l. si postulaue rit, ff. ad l. Iulian de adulterijs & glos. verb. Italia in cap. 1. de tempor. ordin. vbi Doctores lib. 6. Baldus in l. frquus in quod, ff. de iurisdic. omn. iudic. Decius in l. factum, §. in poenalibus, num. 16. ff. de regul. iur. Pero si son mudos, o sordos por alguna enfermedad, y saben leer, y escribir, en tal caso no ha lugar la dicha substitucion, pues son capaces para manifestar su voluntad, see ind. l. 13. tit. 1. part. 6. & ibi Gregorius Lopez.

7 Pero aunque sean sordos, y mudos por enfermedad, sino saben leer, y escribir, podran ser substituidos por sus padres, y madres, y sino son substituidos exemplarmente, y hizieren testamento, sera nulo, sino es, que sea ordenado con autoridad del Principe, ex dict. l. 3. tit. 1. part. 6. sic etiam Anton. Gomez variar. resol. tom. 1. cap. 6. num. 3.

8 Y en caso, que los hijos sean naturales, no podran ser substituidos exemplarmente por sus padres, respecto de que no tienen patria potestad en ellos, pues no les son herederos forcosos, segun la ley 10. de Toro; pero si los dichos hijos naturales tuieren madres, y estas carecieren de otros descendientes legitimos; assi como les son herederos forcosos los hijos naturales por testamento, y ab intestato, de la misma manera les pueden hazer la dicha substitucion exemplar, y testar por ellos, pues los dichos hijos no son capaces, siendo mentecatos para hazer testamento, como se colige de la ley 9. de Toro, salvo si los dichos hijos fuessen concebidos de tan punible, y condenado ayuntamiento, que por el incurriese la madre en pena de muerte, salio tambien si fuessen hijos de Clerigos, o de Frayles, o Monjas profesas, porque assi como estos no pueden suceder indistinctamente, a los dichos sus madres, y padres, ni por testamento, ni ab intestato. Tampoco pueden ser substituidos exemplarmente en ninguna parte de sus bienes: y en caso que la madre sea natural (como dicho es) y no ten-

ga descendientes legitimos; podra substituir a sus hijos naturales exemplarmente, aunque tenga otro qualquiera ascendiente; pero no deve substituirlos en los ascendientes de parte del padre, porque no lo pueden ser, *ex necessitate*, sino es, que sea voluntad de la dicha madre, y esto ha de ser faltando descendientes legitimos del dicho hijo natural, mudo, y sordo a natiuitate; y asimismo ascendientes de parte de la madre, y hermanos naturales, hijos de la misma madre; pero no si lo son de diferentes madres, sino es, que asimismo sea voluntad de la dicha su madre.

9 No pueden hazer substitucion exemplar el hijo, o descendiente por el padre, o ascendiente furioso, porque esta substitucion es hecha a exemplo de la pupilar, la qual solamente es respecto de los descendientes, y assi el Derecho solamente concede, que la puedan hazer los ascendientes. Bartol. in dict. l. ex facto, col. 3. num. 8. Albericus in rubric. de vulgari, nu. 68. Paulus Castrensis in dict. l. humanitatis.

10 La substitucion exemplar se acaba, y extingue al punto, que el substituido por ser mentecato tiene juicio, l. humanitatis, C. de impuber. & alij substitut. §. qua ratione, l. ex facto, verb. nam etsi, ff. de vulgari; pero si despues que llego a tener juicio, no hizo testamento, y boluio a ser loco, y mentecato, resucita, y tiene de nuevo fuerza la substitucion exemplar, aunque el que substituyo exemplarmente muriese antes que el substituido tuiese juicio. Bartol. & communiter Doctores, quos sequuntur Antonius Gomez 1. tom. variar. cap. 6. nu. 11. & Couar. cap. Rainuncius de testamēt. §. 6. nu. 7. Pater Mollā. 1. tom. de iustitia, disp. 18; nu. 13. tract. 2. mas Anton. Gomez vbi proxime, cum Alberic. in rubric. de vulgari, nu. 62. afirma con razon, que no se puede hazer exemplar substitucion, quando el que cayo en locura, o en falta de juicio, por hazerse tonto, tenia hecho antes testamento, que en este caso se ha de estar a lo dispuesto en dicho testamento.

TRATADO VEINTE Y DOS DE LAS SVSTITVCIONES FIDEICOMMISSARIA, breuiloqua, y compendiosa.

Ponese la definicion de la substitucion fideicommissaria. num. 1.
Dize se la diferencia, que ay entre esta substitucion, y las otras. num. 2.

Quando el heredero gravado a q̄ restituya la herencia professa en Religio, no ha de auer la herencia el fideicomissario, hasta la muerte natural del heredero professo, y por sus dias ha de gozar el

el Monasterio la herencia, salvo si professa en nuestra Religion. num. 3.

Quando espira la substitutione fideicomissaria. n. 4.

En Castilla no espira el fideicomisso, por no se auer acetado la herencia. num. 5.

Quando el fideicomissario muere antes que

A fideicomissaria substitucio, est substitutio simplex, & indirecta, qua heres ab intestato, vel testamento institutus, grauatus restituere alteri hereditatem

totam, vel quo tam illius, hoc est dimidiam tertiam, quartam, aut aliam similem hereditatis partem. Por este modo de substitucion, el heredero instituido es grauado, para que restituya toda la herencia, o la tercia, o quarta parte della a otra tercera persona: por esta sucede el fideicomissario indirecta y obliquamente en los bienes, derechos, y acciones del testador, l. 2. & per totam, ff. ad Trebellian. l. 1. & per totam C. eod. l. final, tit. 5. part. 6. Y llamase indirecta, o obliqua, porque en ella viene la herencia al segundo heredero por mano de otro, de quo Antonius Gomez i. variar. cap. 5. num. 1. Couarru. in cap. Rainuncius, de testamēt. §. 4. Molina de iustitia, tom. 1. tract. 2. disput. 186.

2 Ay vna diferencia entre esta substitucion fideicomissaria, y las otras, que esta se puede hazer en codicilo: y las otras, segun Derecho comun, no pueden hazerse, y segun las leyes de nuestro Reyno de Castilla, es opinable, que pueden hazerse. La razon es, porque en codicilo, segun el mismo Derecho comun, no se puede instituir heredero de derecho: y en la fideicomissaria se instituye indirecta y obliquamente, por que no se recibe directa, e inmediatamente la herencia de mano del testador, sino por ministerio del que fue grauado. Bien es verdad, que si de hecho se hiziesse en codicilo otra qualquiera substitucion, tendria fuerza de fideicomissaria, por benigna interpretacion del Derecho. Sic glos. instit. de vulgari in princip. Lesius 2. tom. de iustitia, cap. 19. dub. 1. num. 86. De que procede, que antes que el heredero grauado acete la herencia regularmente, no adquiere parte della el fideicomissario: pero puede pedir judicialmente, que compela el Iuez al heredero a que acete la herencia, y le restituya lo que le toca della, de quo vide Cardin. Lugo tomo 2. de iustitia, disp. 24. sect. 8. num. 115. Y si el heredero grauado no quisiere acetar la herencia, siendo requerido, que la acete, o antes, o de pues de

el testador, espira el fideicomisso. num. 6.

Ponese la definicion de la substitucion breuiloqua, y declarase. num. 7.

Definese la substitucion compendioza, y declarase. num. 8.

contestar el pleyto, se esconde re, o se muere, ipso iure, se juzga que restituyo la herencia: y lo mismo es, si vn Comissario grauado, a que restituya la herencia a otro se muere, que por el mismo caso se juzga, que restituyo la herencia al siguiente fideicomissario, l. penult. §. vltimo, C. ad Trebellianum.

3 Quando el heredero grauado por el testador, a que restituya la herencia, professa en Religion, aunque por la profesion se juzgue muerto al mundo ciuilmente, con todo esto el fideicomissario, a quien auia de restituir la herencia, no es admitido hasta la muerte natural del heredero grauado, que professo, y ha de gozar el Monasterio por sus dias de la herencia, ita argum. 2. text. in l. cum pater, §. hereditatem, ff. de legat. 2. Molin. lib. 2. de primogen. cap. 13. num. 77. Couarr. i. lib. variar. resol. cap. 19. num. 7. Emanuel Acoſta, cap. si pater, part. 1. verb. si absque liberis, num. 63. Couarru. cap. 2. de testament. num. 6. Bartol. Gregorius Lopez, quos citat Acoſta, que añaden, y bien, que esto no es assi, si el heredero grauado entro en nuestra Religion de los Frayles Menores, y professo en ella; porque nuestra Religion no puede adquirir derecho a dichos bienes, ni herencia, ni gozarlos: y assi se juzga, que quanto a los bienes exteriores, es como si el heredero muriesse naturalmente.

4 La fideicomissaria substitucion espira, y se acaba, quando muere el heredero grauado, antes de acetar la herencia, l. ille, a quo, §. si testamento, in fine, vbi glos. & Doctores, ff. ad Trebellian. l. non iustam, C. eodem tit. Anton. Gomez i. tomo variar. cap. 5. num. 8. Emanuel Acoſta cap. si pater, part. 1. verb. Si absque liberis, num. 55. Pater Molina loc. citat. disput. 189. per totam, adonde se podran ver algunas falencias, que tiene esta disposicion a num. 1. vsque ad 4.

5 En Castilla no se extingue, ni acaba el fideicomisso, por no se auer acetado la herencia: y assi qualesquiera herederos, aunque sucedan ab intestato, estan obligados a restituir el fideicomisso, l. 1. tit. 1. lib. 5. ordinam. l. 1. tit. 4. lib. 4. noua collectio nis.

6 Si el fideicomissario muere antes que el

el testador, es cierto que cessa, y se extingue el fideicomiso, y no passa a los herederos del fideicomisario, de quo videnda est lex vnica, §. cum igitur, §. in nouissimo, §. sin autem, C. de caduc. tollend. Couarru. cap. Raynaldus, de testament. §. 1. num. 2. Anton. Gomez 1. tomo variar. resolution. cap. 5. num. 9. Anto. Gomez decif. 160. n. 1. & 2. donde tratan, si passa el fideicomiso a los herederos del fideicomisario, que murio despues del testador, antes del tiempo en que tenia obligacion a restituir el fideicomiso, por orden del testador, que no se pueden aqui tratar todas estas cosas, pues para su exacta noticia, era necessario vn gran tomo: y por la misma razon no haré mencion particular de las substitutiones brenloqua, y compendiofa, solamente podrá sus distinciones, y naturaleza, y acerca de casos particulares, que tocan a la materia, se consultarán los Autores citados.

7 *Substitutio reciproca est illa, in qua sub vnica verborum conceptione plures instituti, sibi inuicem substituuntur*, como si el testador despues de auer instituido algunos herederos dixesse: *Eosque inuicem substituo*. Este modo de substitution llaman algunos breuilo-

qua, porque se haze con breuedad de palabras, y en ellas se comprehenden muchas substitutiones, l. iam hoc ius, ff. de vulgari, & pupillari substitutione.

8 La compendiofa substitution es, *que plures quo ad diuersa tempora complectitur substitutionis, verbis saltem generaliter expressis*, text. in l. Centurio, ff. de vulgari, & pupillari, l. precibus, C. de impuberib. l. 12. tit. 5. part. 6. de que Gomez 1. variar. cap. 7. & Molina de iustitia 1. tomo, disput. 192. Couarru. cap. Rainuntius, de testament. §. 9. finalmente comprehende diuersas substitutiones en diuersos tiempos, y se haze de baxo de la condicion de la muerte, con la qual se adquiere la herencia por qualquiera modo de substitution, que aya lugar, y.g. vn padre instituyó a su hijo con clausula. *En qualquiera tiempo, que mi hijo Iuan muera, le substituyo a Francisco*. Si el hijo no fuere heredero, ha lugar la substitution vulgar. Si era menor, y murio antes de la edad nubil, ha lugar la substitution pupilar. Si era mentecapto, ha lugar la exemplar. Y si nada desto, deue restituir quando muera la herencia por la fideicomissaria.

TRATADO VEINTE Y TRES DE LOS CASOS EN QUE HA LUGAR sacar de la herencia la quarta Trebelianica.

El heredero que queda grauado a restituir la herencia, puede sacar la quarta Trebelianica, y la razon desto. num. 1.

Mas no podrá sacar esta quarta el fideicomisario, que quedó grauado a restituir a otro tercero la herencia, salvo en vn caso. nu. 2. y 3.

Quando passa la accion de passar esta quarta a los herederos del que quedó grauado? n. 4.

Quando el heredero restituye al fideicomisario la herencia, van con ella en fauor del fideicomisario todas las acciones de heredero. n. 5.

Puede el testador prohibir, que se saque esta

quarta. num. 6.

Si basta prohibicion tacita, para que no se pueda sacar? num. 7.

No se puede sacar la quarta de fideicomiso, ad causas pias. num. 8.

Pero podráse sacar, si tambien el heredero es causa pia. num. 9.

Si el heredero grauado es forçoso, no se puede sacar la quarta de la legitima denida al tal heredero. num. 10.

No se puede sacar la quarta del fideicomiso vinculado. num. 11.

1 **L** heredero que queda grauado de restituir la herencia, ó parte della al fideicomisario, puede sacar la quarta parte de lo que se le manda restituir: y llamase la quarta Trebelianica, l. 1. & sequentib. ff. ad Trebellian. fundóse el Derecho para hazer esta disposicion en dos razones. La primera, que el heredero no repudiasse la herencia, sino q

la acetasse con la esperança de la quarta parte del fideicomiso: porque el nombre de directo heredero, y las acciones directas no fuesen superfluas. Tambien porque si el heredero grauado desta forma, no quisiese acetar la herencia, le pudiessen compeler a ello. Bien es verdad, que compellido no podrá sacar la quarta Trebelianica, l. quia poterat, ff. eodem tit. §. ergo, verfic. Sed si recuset, & §. sed & id. Instit. de fideicom-

commissarijs hereditatib. l. præterea, l. recusare per totam, l. nam quod, §. qui compulsas, ff. ad Trebellian. l. non iustam, C. eodem tit. & §. præterea, Instit. l. ult. tit. §. part. 6. & l. ultima, tit. i. part. 6. & affirmat Anton. Gomez 1. tom. variar. resolution. cap. 5. num. 5. & 14. Y tienen lugar estos Derechos, quando el heredero ab intestato es grauado por codicilo, a que restituya la herencia, l. 1. §. hoc autem, l. recusare, §. meminisse, ff. ad Trebellian. l. fideicommissum, C. eodem, & §. præterea, Instit. de fideicommissar. hereditat. Anton. Gomez loc. citat.

2 Aunque hemos dicho, que el heredero grauado a restituir la herencia, puede al tiempo de restituir la reseruar para si la quarta Trebellianica; pero no podrá sacar la el fideicomissario, que quedó grauado por el testamento a restituir a otro tercero la herencia, l. 1. §. denique, & §. inde Neratius, ff. ad Trebellian. & ibi glos. & l. mulier, §. ult. ff. eodem tit. ibi: *Vt Trebelliano locus sit non sufficit de hereditate rogatum esse: sed quasi heredem rogari oportet.* Est communis Doctorum sententia, quam cum Bartolo affirmat Molina lib. 1. de primogen. cap. 17. num. 30. Emanuel Acoſta cap. si pater, part. 2. verb. Trebellianica, num. 15. y se colige tambien de la ley falcidia, §. nūquam, ff. ad l. falcidiam, & ex l. cogi, §. Metianus, ff. ad Trebellian.

3 Pero con aduertencia, que si el heredero grauado, quando restituyó al fideicomissario la herencia, anduuo liberal cō él, y no quiso sacar la quarta Trebellianica, podrá el fideicomissario sacar la dicha quarta, quando restituye la herencia a otro tercero: porque tacitamente le hizo donacion della el heredero, l. 1. §. inde Neratius, ff. ad Trebellian. vbi glos. & Bartolus, & communis, quem sequitur Molina Iurista, loco citato num. 31.

4 Quando la restitucion de la herencia se ha de hazer despues de la muerte del q̄ quedó grauado por el testamento a restituir la herencia, pueden los herederos del tal grauado difunto sacar la quarta Trebellianica, porque pasó esta accion a los herederos, §. sed quia hæres, & sequentib. Instit. de fideicommissar. heredit. l. 1. & sequentib. C. ad Senat. consult. Trebellian. cap. Rainuntius, & cap. Rainaldus, de testamētis: pero esto ha de ser auiendo se hecho institucion de herencia en el testamento, o de toda la herencia, o de parte della: porque si la institucion se hizo en pieça cierta, como casa, o fundo, no tiene fuerça de herencia, sino de legado, y no se podrá sacar

la quarta Trebellianica, que esta se saca de herencias, y no de legados. Sic Couar. cap. Rainuntius de testament. §. 1. num. 10. Molina loc. citat. disput. 187. num. 1. Emanuel Acoſta cap. si pater, part. 2. verb. Trebellianica, à num. 14.

5 Luego que el heredero restituye la herencia, o parte della al fideicomissario, van con ella todas las acciones actiuas, y passiuas, que podia exercitar como heredero, las quales todas pasan al fideicomissario: y así si los legatarios, y otros interessa dos piden algo al heredero, puede oponer, que ya no tiene obligacion a responder como heredero: y por el contrario, si él pide algo a los deudores del difunto, le podrán oponer, que ya perdió la accion, por auer pasado la herencia al fideicomissario: pero si el heredero grauado retuuvo parte de la herencia, o sacó la quarta Trebellianica, en tonces se diuidé las acciones actiuas, y passiuas pro rata, entre él, y el fideicomissario, segun la porcion de herencia, que tocó a cada vno dellos. Sic Instit. de fideicommissar. hereditatib. §. restituta, §. sed quia stipulationes, & §. si quis vna, versic. Sed illud interest, & l. in principio, & §. 1. ff. ad Trebellian. Y esto sucede de la misma manera, y ha lugar, quando segun el tenor del testamento, vn fideicomissario restituye, o toda la hazienda, o parte della a otro fideicomissario: es comun sententia, de quo vide Molinam 1. tomo de iustitia, tract. 2. disput. 186. num. 5. Anton. Gomez 1. tom. variar. cap. 5. à num. 1. vsque ad 3.

6 El testador puede prohibir en su testamento, que el heredero grauado no pueda sacar la quarta Trebellianica, quando restituya la herencia: es comun sententia de los Doctores. Couarruu. cap. Raynaldus, de testament. §. 3. num. 6. Anton. Gomez 1. tom. variar. resolut. cap. 5. num. 11. Molina lib. 1. de primogen. cap. 17. nu. 11. Gregor. Lopez ad l. 6. tit. 11. part. 6. Emanuel Acoſta, cap. si pater, part. 2. verb. Trebellian. num. 11. Iulius Clarus 3. lib. sententiar. §. testamentum, quæst. 62. contra glos. in Authent. sed cum testator in verb. cessat, C. ad legem falcidiam. La razon es, porque aunque de Derecho antiguo de los Digestos, y Codicego, no podia el testador prohibir la falcidia, ni la Trebellianica: pero de Derecho mas moderno de los Authéuticos, es licito prohibir la quarta falcidia, ex Authent. sed cum testator, C. ad l. falcidiam, Authent. de hæred. & falcid. §. si verò expressim: y igualádo el Derecho la falcidia, y la Trebellianica, de tal manera, que muchas vezes significa la Trebellianica de

baxo del nombre de la falcidia, y se sigue, que por el mismo caso, que está concedido al testador que pueda prohibir, que se saque la quarta falcidia, le es tambien concedido que prohiba, que se saque la Trebellianica, y Couarr. y Julio Claro loco citato afirman, que vale esta prohibicion, aunque no se haga en testamento, sino que basta prohibirlo en codicilo.

7 Están repartidos los Doctores sobre juzgar, si basta la prohibición tacita del testador, para que el heredero no pueda sacar la Trebellianica, muchos con probabilidad lo niegan, porque se colige del cap. Rainuntius, de testament. que es necesario para que aya lugar la prohibición que sea expresa, y se prueba aun con mas claridad, ex Authent. sed cum testator, & ex Authent. de hered. & falcidia, donde solamente conceden la expresa prohibición: y lo confirmo con que *casus exceptus firmat regulam in contrarium*, l. Tribunus, ff. de militari testamento, l. nam quod liquido, §. final, ff. de penu legata, cap. 2. de coniug. leprosor. *Et concessio in vno si fiat in ceteris prohibitio fieri cõsetur*, glos. non taliter, ff. de offic. eius, cui mandata est iurisdictio. Y por el mismo caso, que concede el Derecho la prohibición expresa, niega la tacita, *Et concessum, quod est in vno, in alijs videtur prohibitum*, l. maritus 21. C. de Procuratorib. Con todo esto es muy probable tambien la opinion contraria, de que basta, que la prohibición se haga con palabras generales, que bastantemente signifiquen la intención del testador. Sic cum Bartolo, & alijs affirmat Molina de primogen. lib. 1. cap. 17. num. 15. & Iulius Clarus 3. lib. sentent. §. testamentum quæst. 62. porque basta que de vna manera, ó de otra conste de la voluntad del testador. Y lo confirmo, con que *taciti, & expressi eadem est virtus*, cap. 2. de rescript. l. cum quis, ff. de rebus creditis.

8 No se puede sacar quarta Trebellianica de herencia, y fideicomisso, ad causas pias: es comun opinion, quam sequuntur, & referunt Couarruu. cap. Rainaldus, de testament. §. 3. num. 7. Antonius Gomez 1. tomo variar. cap. 5. in fine, num. 11. Emanuel Acoſta cap. si pater, part. 2. verb. Trebellianicæ, nu. 21. contra glossam in dict. cap. si pater, de testament. lib. 6. & contra alios. La razon es, porque no se puede sacar la quarta falcidia de legados pios, ex

Authent. similiter, C. ad l. falcidiam, & ex Authent. de Ecclesiastic. tit. §. si autem hæres: y lo que está determinado acerca de la quarta falcidia, se juzga por llano en la Trebellianica, como probé arriba nu. 6.

9 Pero si tambien el heredero es causa pia, es comun de los Doctores, quam sequuntur Acoſta loco citato, numer. 13. & alij plures, que entonces se puede sacar la quarta falcidia de los legados. Y lo mismo es, y se ha de juzgar de la Trebellianica en los fideicomissos, argument. text. in l. sed & milites, in princip. ff. de excusation. tutorum.

10 Tambien es necesario advertir, que si el heredero grauado es forçoso ha de sacar primero su legitima, porque en ella no le pueden grauar, y de lo demas se ha de sacar la quarta Trebellianica, vt Couarruu. cap. Rainuntius, §. 11. num. 10. que lo colige de algunos textos, & Lefius lib. 2. de iustitia, cap. 19. dub. 7. num. 90. salvo si encomendasse, que luego en muriendo restituyesse, que entonces no deve sacar la quarta Trebellianica, sino que ha de escoger qual quiere mas, la legitima, o la quarta, como tienen los Doctores citado.

11 No se puede sacar la quarta Trebellianica del fideicomisso, que se dexò vinculado de manera, que no se pueda enagenar, sino que ha de durar para que sucedan en él ciertas personas. La razon es, porque de los legados dexados con estos grauamenes, no se puede sacar la quarta falcidia. Authent. sed & in ea re, C. ad l. falcidiam, & in Authent. vt sponsalitia largitas, §. ultimo: y la misma disposicion (como ya hemos dicho) milita en la quarta Trebellianica, que en la falcidia: es comun sentencia, de quo Molina lib. 1. de primogen. cap.

17. num. 18. Gregor. Lopez ad l. 6. tit.

11. part. 6. alter Molina loco ci-

tato, disput. 187. num.

ultimo.

TRA-

TRATADO VEINTE Y QUATRO DE LAS DIFERENCIAS QUE AY DE hijos ilegítimos, y de la sucesion de los hijos naturales.

Quantas maneras ay de hijos espurios? nu. 1.
 Quales hijos son los naturales? num. 2.
 Hijos espurios quienes son? por Derecha comun y del Reyno? num. 3. y 4.
 En caso de duda, si el hijo ha de ser tenido por espurio, ò natural? num. 5.
 Los hijos auídos en concubina, que no fue domi retenta, si suceden como naturales? n. 6.
 No es necesario, que el padre reconozca por hijos a los que nacieron de su concubina domi retenta, porque son naturales. num. 7.
 Son naturales los hijos de padres, en quien no auia impedimento dirimente para contraer matrimonio. num. 8.
 Si son espurios los hijos de Clerigo de menores Ordenes, que posee Beneficio Eclesiasti-

co? num. 9.
 Son naturales los hijos de los Caualleros de Orden militar. num. 10.
 Como sucedian por Derecha comun los hijos naturales a sus padres ab intestato? num. 11.
 Lo que dispone acerca de los hijos naturales el Derecho del Reyno. num. 12.
 Si se entiende ser lo mismo de los nietos naturales? num. 13.
 Lo dispuesto acerca de la sucesion de los hijos naturales, quanto a sus padres, ha lugar en quanto a los padres, y ascendientes naturales, respecto de los hijos, y nietos. num. 14.
 Ponese el modo de suceder los hijos naturales a sus madres, asy por Derecha comun, como del Reyno. num. 15. y 16.

1



Antiguamente ponía el Derecho común muchas diferencias de hijos ilegítimos, de quibus glos. Authent. quibus modis nat. efficiant. sui, §. final, verb. participium, iunct. glos. cap. nisi cum pridem de renuntiation. verb. manceres, et l. 1. tit. 15. part. 4. Vnos se llamauan naturales, otros espurios, notos, manceres, nefarios, adulterinos, &c. Oy ay dos generos de hijos ilegítimos, vnos son naturales, y otros espurios, y qualesquiera que no son naturales, se llaman espurios: vnos destos espurios son *ex damnato concubitu* (que asy le llama el Derecho) y otros bastardos, o espurios, que no fueron auídos *ex damnato concubitu*.

2 Hijo natural es aquel, cuyos padres se podian casar justamente sin dispensacion en el tiempo de su concepcion, o nacimiento con condicion, que el padre le reconocca por su hijo, aunque no tuuiesse en casa a la madre, ni fuesse vnica concubina: y aun que el padre no le reconocca por hijo, basta que se pruebe la filiacion, de iquo vide Matienço l. 9. tit. 8. lib. 5. Recopilacion. glos. 3. per totam. Atiendaño super l. 11. Tauri, glos. 3. num. 1. Roxas de sucesion ab intestato, cap. 10. à num. 4. Couarruu. 4. decret. 2. par. cap. 8. §. 3. y se prueba, ex dict. l. 11. Tauri, quæ est l. 9. tit. 8. lib. 5. nouæ Recopilat. Y lo mismo que estas leyes dispuso el Derecho Canónico. Sic Tello

cum pluribus dict. l. 11. Tauri.

3 Hijos espurios son, los que por faltarles las calidades dichas, no son naturales; conuiene a saber aquellos, cuyo padre, y madre no podian contraer matrimonio en el tiempo de su concepcion sin dispensacion, o porque nacieron de parientes, o de Frayle, o Monja, o de ordenado de Orden Sacro.

4 Los espurios nacidos *ex damnato concubitu*, eran, segun Derecho, los que nacia de copula, que se castigaua en el fuero externo: pero segun la ley 9. de Toro, que es la 8. tit. 8. lib. 5. nouæ Recopilat. son los q nacieron de copula, por la qual està puesta pena de muerte a la madre.

5 Quando se sabe, que el hijo es ilegítimo, dizen graues Autores, que en caso de duda, de si es natural, ò espurio, se ha de presumir, que es natural: porque no presume el Derecho la calidad necesaria para que sea juzgado por espurio. Sic Couarruu. 4. decret. 2. part. cap. 8. §. 3. num. 1. Baldus consil. 448. volum. 1. num. 4. Aimon. consil. 166. num. 1. Lo que se deve tener es, que quando el tal ilegítimo es Reo que posee, lo que no pudiera poseer si fuera espurio, se presume, en caso de duda, hijo natural, y es capaz de la herencia que posee, y para quitarsela, es necesario, que se pruebe lo contrario, y la posesion le dà mejor derecho, vt Tello l. 11. Tauri, num. 6. Y lo dicho es verdad, aunque aya otros herederos necesarios, como los ascendientes; que si el padre

padre instituyó heredero al ilegítimo, posee con buena conciencia. Sic cum Baldo, & Aimone, Tellus num. 9. & 10. & Sanchez lib. 4. consil. cap. 3. dub. 6. num. 3. Pero si el Derecho resiste a la posesión, no se presume la calidad dicha de hijo natural, porque tiene el Derecho comun contra si, v. g. si pretende nobleza del padre, está obligado a probar la calidad, de que es legitimo, o natural: porque el Derecho resiste a aquella posesión, porque solamente concede la nobleza a quien tiene titulo del Principe para gozarla. Sic Tello cum alijs, num. 8. Mas si el hijo es Actor, y otro posee la hazienda, que el tal hijo pide, no se presume, que es natural, en caso de duda, sino se prueba: pero si ay quien posea, a quien con titulo de natural procura despojar, presúmese que es natural, sino es que esté infamado de lo contrario. Sic Sanch. num. 5. & Tello nu. 5. & 7.

6 De lo dicho se presume, que si alguno tuuo fuera de su casa concubina, con quien se dixo publicamente, que huuo mala amistad, y della nacieron hijos, no se deuen tener por suyos, en quanto a la sucesión, y alimentos, ni en quanto a todo lo de mas, porque no son hijos naturales, salvo si el padre los reconoció por sus hijos, que entonces se deuen tener por tales: pero si en vn tiempo los reconoció por sus hijos, y despues lo negó, se deue juzgar, que son hijos suyos. Sic Sanchez lib. 4. consil. cap. 3. dub. 1. Antonius Gomez l. 11. Tauri, numer. 1.

7 Mas si los hijos nacieron de la vnica concubina, que se tenia en casa, no es necesario que el padre los reconozca por hijos, que se han de juzgar por tales, y por naturales, ex cap. per tuas, de probation. es comun, ex Anton. Gomez num. 2. Auendaño in dictionario, verb. hijos, pero ha de ser publico, que tenia la tal concubina en su casa.

8 Los hijos que nacieron de padres, que tenían impedimento, q no era dirimente, para contraer matrimonio, como el voto simple de castidad, &c. son naturales, y no espurios. Coligese de la ley 5. tit. 19. part. 4. que declarando los que son hijos naturales, dize: *Esso mismo de los que nacen, &c. no auiendo entre ellos embargo de parentesco, o de orden, o de Religion, o de casamiento*, y todos estos impedimentos que pone la ley, son dirimientes. Sic Lara super l. si quis a liberis, ff. de liberis agnoscendis, num. 23. De donde se colige con claridad, que excluyen los impedimentos, que no son dirimientes: *Quia casus exceptus firmat regulam in contrarium*,

l. Tribunus, §. vltimo, ff. de militar. testam. l. nam quod liquido, §. final, ff. de penu legat. cap. 2. de coniugat. leproforum.

9 Está diuididos los Doctores sobre juzgar si son naturales, o espurios los hijos cobidos de Clerigo de menores Ordenes, que posee Beneficio Ecclesiastico, que son espurios, tienen Bartolus in l. in concubina tu, num. 5. ff. de concubitu. Panormitanus cap. per venerabilem, num. 3. qui filij sint legitimi. Suarez l. 1. tit. 6. lib. 3. leg. fori. Palacios Rubios, l. 9. Tauri, num. 39. Cifuentes l. 9. Tauri, nu. 6. Sarmiento lib. 1. seletar. interpretatio, cap. 5. num. 7. por que el que tiene Beneficio Ecclesiastico, no es soltero, y antes que dexé el Beneficio, no puede contraer matrimonio: y lo mismo dizen Bartolo, y Sarmiento de los hijos, cuyo padre era nouicio en Religion aprobada: y Sarmiento afirma lo mismo del hijo de aquel que auia contraido espousales con otras. Alguna apariéncia tiene esta opinion; pero mucho mas probable es la contraria que dize, que estos son hijos naturales: porque sus padres podian contraer validamente matrimonio, aunque haziendolo assi, pierden el Beneficio. Sic Padilla l. cum acutissimi, num. 36. C. de fideicomis. Tello l. 9. Tauri, a num. 35. Gregor. Lopez l. 3. tit. 21. part. 4. Matienço lib. 8. ordinam. tit. 8. l. 7. glos. 12. nu. 2. Perez lib. 1. ordinam. tit. 3. l. 22. Auendaño de exequend. mandat. Reg. lib. 1. cap. 26. nu. 10. Plaça epitome de delictis, lib. 1. cap. 41. num. 33. Contr. 4. decretal. 2. part. cap. 8. §. 2. a num. 4. Gutierrez lib. 2. practica. question. quæst. 104. Menchaca lib. 2. cotrotestiar. vsufrequ. cap. 41. num. 2. Y tambien es mucho mas probable, y para mi cosa cierta, que son naturales los hijos de los nouicios. Couarr. dict. §. 2. num. 5. Palac. Rubios l. 9. Tauri, num. 41. Sanch. loc. citat. dub. 3. num. 5. porque podian contraer matrimonio, fallendose de la Religion: y de la misma manera, y por la misma razon es mucho mas probable, que es natural el engendrado de padre, que auia contraido espousales con otra.

10 Tambien son naturales, y no espurios los hijos de los Caualleros de los Ordenes, que solamente prometen castidad conjugal, porque se pueden casar: y assi quando la ley 9. de Toro dezia, *hijos de Frayles, o Freyles*: despues en la ley 7. tit. 8. lib. 5. noua Recopilationis, se quitó la palabra, *de Freyles*. Sic Manuel 1. tom. Summa in 2. editione, cap. 132. num. 1. Gutierrez lib. 2. practica. question. quæstio. 111.

11 Por Derecho común no sucedian ab intestato los hijos naturales a sus padres, l. humanitatis, C. de naturalib. liber. despues la Authent. licet, versic. Ab intestato dispufo, que faltando hijos legitimos sucediese el hijo natural ab intestato a su padre, en la sexta parte de los bienes del padre, no auiedo muger propia del tal padre: pero por la ley del Reyno, ex l. 8. tit. 13. p. 6. aunque el padre aya dexado muger propia, suceden a dicho padre en la sexta parte de sus bienes.

12 Los hijos naturales, o nietos naturales, por Derecho del Reyno pueden suceder a su padre, y él les puede dexar toda su hacienda, o la parte que quisiere della, si no tuuiere otros descendientes legitimos, aunque tenga ascendientes legitimos: y si tuuiere descendientes legitimos, solamente puede dexar a los hijos naturales la quinta parte de sus bienes, como pudiera dexarla a qualquiera estraño, l. 10. Tauri, quæ est lex 8. tit. 8. lib. 5. Recopilationis. Quien quisiere saber lo que ordenaua el Derecho común, acerca de la sucesion de los hijos naturales, vea la ley humanitatis, C. de naturalib. liberis, Authent. licet, C. eod. tit. Authent. quibus modis natural. efficiantur sui, l. 8. tit. 13. part. 16. l. vlt. C. de natural. l. 9. iuncta Authent. quib. mod. §. de nepotibus.

13 Y aduertase, que todo lo dicho en orden a la sucesion del hijo natural al padre, así *ex testamento*, como *ab intestato*, se deue entender de los nietos naturales, aora sean hijos naturales de hijos naturales, o hijos legitimos de hijos naturales, porque no precinde de vnos a otros el Derecho del Reyno, Sic Anton. Gomez in l. 10. Tauri, num. 7.

14 Ultimamente se ha de aduertir, que todo lo que dize de los hijos, o descendientes naturales, tiene tambien lugar, y procede, y se deue entender en los padres ascendientes naturales respecto de los hijos, de manera, que en la parte que el hijo, o nieto natural sucede al padre, o al abuelo por testamento, o ab intestato: en la misma parte, y del mismo modo les suceden los padres, y abuelos naturales a ellos. Authent. quibus modis natural. efficiantur sui, §. si nepotibus, collation. 6. & Authet. licet, C. de naturalibus liber. Gomez. citás alia iura ad l. 9. Tauri, num. 8. Molina cum communi 1. tomo de iustitia, tract. 2. disp. 16. colum. 8. y da la razon alli Iustiniano, *ut par pietas (dize) cernetur cum ascendentibus.*

15 Por Derecho común, quando la ma-

dre tenia hijos naturales, la sucedian igualmente con los hijos legitimos, si los tenia, o por testamento, o ab intestato, l. si qua illustris, iuncta glos. C. ad Senat. Consult. Orficiam. l. 11. tit. 13. part. 6. y estos hijos excluian a los ascendientes legitimos de sus madres, como si fueran hijos legitimos: y aunque comunmente los Doctores entienden esto, quando la madre es illustre, de quo Anton. Gomez ad l. 9. Tauri, num. 9. pero muy probable es, que segun el Derecho común, que no distinguia en esta parte, de la misma manera, que se ha dicho sucedian los hijos naturales a la madre illustre, que a la no illustre. Tellus ad dict. l. 9. num. 2. Matienço in l. 7. tit. 8. lib. 5. Recopilation. glos. 6. num. 2. Azeued. in dict. l. 7. num. 23. Gregorius Lopez in l. 11. tit. 13. part. 5. verb. con legitimo.

16 Mas por Derecho del Reyno los hijos naturales no suceden a la madre, quando ella tiene hijos legitimos; pero si no los tiene, le suceden los naturales, no solamente *in testamento*, sino tambien *ab intestato*: y por configuiente, sino los nombrare por herederos, les compete la *querela inofficiosi testamenti*, y no valdrá el testamento, ex dict. l. 9. Tauri, vbi Gomez. num. 12. Couarr. 4. decretal. 2. part. cap. 8. §. 4. num. 16. mas podrá la madre dexar los hijos naturales, en vida, o en muerte la quinta parte de sus bienes, ex dict. l. 9. Tauri: pero sino se la dexa, no podrán los hijos romper el testamento de su madre natural: porque la ley 9. de Toro permite, y no pone necesidad. Sic Gomez Arias, l. 7. Tauri, num. 80. y si quisiere podrá la madre dexarles el quinto de sus bienes, aunque ellos sean muy ricos, y aunque ella tenga hijos legitimos: porque la ley permite de a sus hijos naturales, lo que podia dar a vn estraño: y si estos hijos naturales son pobres, y no les dexò su madre natural alimentos, podrán pedirlos a sus hermanos hijos legitimos de su madre, y ellos estaran obligados a alimentarlos, si por otro camino

no tienen con que sus-

tentarse.

(?)

TRATADO VEINTE Y CINCO DE LOS HIJOS, QUE SON CON- cebidos de copula condenada.

Quales son hijos auidos de copula condenada? Y en que casos incurre la madre por ella pena de muerte? num. 1.

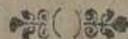
I A dixe arriba tractat. 24. n. 4. que la copula condenada, y hijos nacidos *ex damnato concubitu*, segun el Derecho del Reyno, son los concebidos de copula, por la qual està puesta por ley pena de muerte à la madre, ex l. 9. Tauri. Resta agora por señalar los casos en que està puesta esta pena a las madres. El primero, es quando la muger tuuo parte con su propio esclauo, l. 1. C. de mulierib. que proprio seruo se iniurcerunt, Tello l. 9. Tauri, num. 4. Matienço lib. 5. ordinam. tit. 8. l. 7. glos. 1. 1. num. 5. Gregor. Lopez l. 1. 1. tit. 13. part. 6. versic. Natus ex damnato. El segundo caso es, quando nace el hijo, interuiniendo pecado de adulterio, y incesto, que por los dos crímenes tiene pena de muerte la madre. l. si adulterium, cum incestu, ff. de adulter. Tello vbi supr. n. 5. Roxas, in epitome succession. cap. 26. num. 33. Matienço dict. num. 5. El tercero caso es, quando nace el hijo de copula incestuosa, que tuuo la madre con pariente, o afín dentro del quarto grado, l. 1. 1. tit. 13. part. 6. & l. 3. tit. 18. part. 7. Roxas num. 37. Tello nu. 6. Pero lo mas cierto es, que estas leyes no estan recibidas quando interuiene solamente pecado de incesto. Matienço vbi supr. num. 1. & 2. Anton. Gomez l. 80. Tauri, num. 15. & l. 9. num. 14. Auendaño responso 7. num. 2. & 3. el qual, y Antonio Gomez dicen, que oy es arbitraria la pena del incesto; pero si el incesto se cometiese entre ascendientes, y descendientes, tiene pena de muerte por nefario. Y así Gregorio Lopez afirma, que en este caso es sin duda verdadero el parecer de Tello. El quarto caso es, quando el hijo nace de copula tenida entre Christiana, y Iudio, o Moro, l. 9. tit. 24. part. 7. & l. final. tit. 25. part. 7. Gregorius Lopez ibidem. Tello vbi supr. num. 7. Matienço loco citato, num. 5. El quinto caso es, quando el hijo nace de simple fornicacion entre el criado de casa, con hija, parienta, ò donzella, que el señor de la casa tenia en ella, l. 6. tit. 20. lib. 8. Recopilat. Donde se manda, que la delinquente se en

Si el hijo auido de copula adultera, es de copula condenada? num. 2.

tregue al señor, para que la mate si quisiere. Matienço num. 5. Tello num. 8. Pero como pone la ley absolutamente pena de muerte, sino que dà licencia al señor, que mate a la madre si quisiere, y es materia penal, con razon. vbi supr. cap. 26. num. 35. es de contrario parecer, aunque la opinión de Tello, y Matienço es bien probable.

2 En quanto al adulterio tenido por el casado con soltera, es sin duda, que ella no merece pena de muerte, porque no la han puesto las leyes. Sic Couarr. 4. decret. 2. part. cap. 8. §. 5. num. 18. Roxas loco citato, cap. 26. num. 75. y es comun. Mas en quanto al adulterio de la muger casada, es sentençia bien probable, que el hijo es auido *ex damnato concubitu*: porque la adultera puede ser muerta por el marido, por permission del Derecho. Sic Tello Fernandez l. 9. Tauri, à num. 9. Matienço lib. 5. ordinam. tit. 8. l. 7. glos. 1. 1. num. 7. 8. & 9. Roxas vbi supr. num. 29. Menchaca de succession. creat. §. 10. num. 493. Gutierrez lib. 2. qq. practicar. quæst. 105. Con todo esso me parece mas probable, que no es auido este hijo *ex damnato concubitu*: porque no pone la ley pena absoluta de muerte a la madre, sino que si la acusare el marido, y se aueriguare el adulterio, se la entregnen para que la mate si quisiere, l. 1. tit. 7. lib. 4. leg. fori, & l. 1. tit. 20. lib. 8. nouæ Recopilation. Y en materia penal, no se ha de ampliar, sino restringir, ni estenderse de vnos casos a otros. Authent. de non eligend. secund. nuptijs, §. cum igitur, cap. is qui, de sentent. excommunicationis. Sic Baldus l. data opera, num. 24. C. qui accusare non possunt. Paulus de Castro, l. accusationis, C. quod metus causa, & inclinatur in hanc sententiam Perez lib. 8. ordinam. tit. 15. l. 2.

(.?.)



TRATADO VEINTE Y SEIS DE LA SVCESSION DE LOS HIJOS ESPURIOS.

Por ninguna via pueden suceder los hijos espurios a sus padres. num. 1.

Señalase modo, como puede con buena conciencia auer el hijo espurio alguna hacienda de los bienes de sus padres. num. 2.

Quando el padre dexa a vn amigo la hacienda, para q̄ la dē a su hijo espurio, y lo prometió de hazer el amigo, si la ha de restituir el amigo, ò se puede quedar con ella? num. 3. y 4.

Pecaron mortalmente el padre, y el amigo en hazer el concierto. num. 5.

Si puede negar el amigo al Iuez el concierto hecho, tomándole juramento para que diga la verdad? num. 6.

Dada sententia de la nulidad del concierto, qual Fisco ha de suceder en los bienes del padre, que dexó fideicomiso a su hijo espurio? n. 7.

No puede suceder al hijo espurio su padre. n. 8.

Quando puede el padre dexar la hacienda a sus nietos hijos de su hijo espurio? num. 9.

Si ha lugar lo dicho en el numero precedente, en los nietos hijos del Clerigo. num. 10.

Los espurios hijos de Religiosos, ò Monjas, no pueden recibir cosa alguna de los parientes de sus padres. num. 11.

Los espurios legitimados no suceden a los pa-

dras, teniendo otros hijos legitimos. num. 12.

El hijo espurio no puede ser instituido vulgarmente de su padre. num. 13.

Ni puede ser instituido por la sustitucion fideicomissaria. num. 14.

No puede instituir el padre a su hijo espurio granándole, para que restituya la herencia a vn tercero. num. 15.

Podrá el padre sustituir pupilarmente a su hijo espurio, y porque? num. 16.

Si le podrá sustituir pupilarmente, no solo en los bienes de la madre del pupilo, sino tambien en los bienes del mismo padre? num. 17.

Quando mejora el padre al pupillo en el tercio, y sustituye despues pupilarmente al espurio, si sucederá este espurio en el tercio? n. 18.

El Clerigo que tiene hija espuria, puede dexar por heredero al marido de la misma espuria. num. 19.

Quando el padre del espurio dexa sus bienes para que se repartan a pobres, si podrá el albacea dar algo al hijo espurio? num. 20.

Quando el padre del hijo espurio es albacea de vn tercero, y ha de repartir sus bienes a pobres, puede dar de ellos a su hijo espurio, y lo mismo si deue restituir bienes inciertos. nu. 21.

I



El Derecho comun dispone, que el hijo espurio no pueda suceder al padre por testamento, ni ab intestato, ni por otro qualquier contrato inter viuos, l. sicut, C. de naturalibus liberis, ibi: Quidquid talibus liberis pater donauerit, l. si quis incesti, C. de incest. nuptijs, ibi: Neque superstes donet, neque moriturus relinquat.

Y mucho mas claro, l. 10. titul. 13. part. 6. Roxas in epithome succession. cap. 20. numer. 139. & numer. 144. & 145. Martienco lib. 5. ordinament. titul. 8. l. 6. glos. 3. numer. 3. & glos. 5. numer. 1. Couarr. 4. decretal. 2. part. cap. 8. §. 5. numer. 8. Placa epithome delictor. lib. 1. cap. 41. numer. 24. Molina lib. 2. de primogen. capit. 11. numer. 27. Gregorius Lopez l. 10. titul. 13. part. 6. verb. heredar, & verb. la donacion. Benedictus capit. Raynuntius, de testament. verb. vxorem nomine, Adelfiam, decis. 5. numer. 122. & 129. Casaneus in consuetudina. Burgundia, tit. de succession. ab intestato. rubr. 8. §. 3. numer. 10. Tello l. 10. Tauri, numer. 7. Decius consil. 576. volum. 2. numer. 4.

Antonins Gomez l. 9. Tauri, numer. 33. Duñas regula 366. numer. 1. Bartolus l. final, numer. 3. ff. de his quibus, vt indign. Perez lib. 5. ordinament. titul. 2. l. 1. Xuarez l. 1. titul. 6. de las herencias, qui incipit. Todo home, numer. 212 que todos concluyen, que son los espurios incapazes de recibir cosa alguna de sus padres, por alguna via, o manera: y que si es por via de donacion, es irrita, y nula, y que obliga a restitucion en el fuero de la conciencia. Bien es verdad, que Soto lib. 4. de iustitia, quæst. 5. art. 1. Ledesma quæst. 16. art. 1. Angles in floribus Theologic. 2. part. quæst. de homicidio, tenen, que aunque por las leyes son incapazes de recibir algo de sus padres por via de testamento: pero que no hablan de donacion, y que assi podran recibir lo que sus padres les donaren, o por mera donacion, o por titulo de fideicomiso, y que el fideicomissario estará obligado a dar a los hijos espurios lo que su padre les dexó, para su remedio. Esta opinion no hallo como pueda ser probable, porque las leyes expressamente prohiben, y hazen incapazes a los espurios.

rios de la donacion de sus padres, y les inhabilitan para recibirlo: y no solamente son leyes penales, sino irritantes, y assi Antonio Gomez l. 9. Tauri, nu. 14. sintio mal quando afirmò, que el hijo de soltera, y casado, puede suceder a su padre por testamento, y no aduirtio, que este es espurio, pues sus padres no podian contraer matrimonio: y assi es incapaz por las leyes dichas. Sic Azevedo lib. 5. Recopilatio. tit. 8. l. 7. num. 39. Auendaño l. 9. Tauri, glos. 2. nu. 4. Y de la misma manera errò Menchaca lib. 3. controuerf. illustrium, cap. 102. nu. 22. quando dize, que el hijo del Clerigo puede retener lo que le donò su padre, siendo cierto, que no transfirió dominio, como incapaz de la donacion.

2 Si lo que dexò el padre del hijo espurio a vn amigo suyo, fue sin pedirle palabra de que lo daria a su hijo, aunque le propusiese la esperanca, que tenia de que remediarla a su hijo, significandole, que no le podia obligar a restituirlo: y que si el de su voluntad lo hazia, seria como de bienes propios, que le dexaua libremente, aqui no pecò el padre del hijo espurio. Sic Molina de iustitia, tractat. 2. disput. 169. Couarr. in epithom. part. 2. cap. 8. §. 5. num. 8. Y puede el tal amigo quedarse con ello, como verdadero señor: y como tal podrá, si quisiere, darlo al hijo espurio de su amigo, porque ya no dona el padre, sino él: es comun de los Doctores.

3 La mayor dificultad es, que se deve hazer quando el padre dio al amigo algunos bienes, para que los entregasse a su hijo espurio incapaz, y el amigo le dio su palabra, que lo haria assi. Si el amigo està obligado a cumplirlo, o por lo menos podrá entregar los tales bienes al espurio, y él recibirlos. Algunos afirman, que el amigo tiene obligacion a guardar el Derecho natural, y dar los bienes al espurio, el qual aunque sea hijo de Clerigo puede retenerlos, mientras no le condenaren por sentencia a boluerlos a cuyos son. Sic Victoria in Summa in materia de matrimonio, n. 229. Ledesma 2. 4. q. 57. art. 4. in fine. Medina 1. 2. q. 96. 4. ad 4. Otros dizen, que el tal fideicomissario no puede retener aquellos bienes, ni darlos al espurio: y si se los dà, que no transfere dominio; antes el dicho heredero fideicomissario les deve restituir. La razon es, porque no huuo, ni interuino aqui titulo hereditario verdadero, sino tal, que constituye ladron al heredero, si detiene los bienes, l. prædones, ff. de petitio. hæreditat. ni tiene otro titulo mas de la voluntad del padre, y este no dio los bienes al

heredero, para que se quedasse con ellos; luego no transfirió dominio. Sic Bartolus l. final, ff. de his quibus, vt indignis, num. 9. Gregor. Lopez l. 3. tit. 7. part. 6. vers. Cum pliesse. Perez lib. 8. ordinam. tit. 15. l. 2. Menchaca lib. 2. cont. rou. illustr. cap. 102. num. 23. Angles in floribus 2. part. in materia de dominio, fol. 140. Ioannes Molina different. inter forum conscientia, & contenciosum, dif. 25. Gomez l. 9. Tauri, num. 28. Gomez Arias l. 7. Tauri, à num. 77. Bernard. Diaz practic. crimin. num. 58. Y es opinion bien probable por razon, y autoridad de Doctores.

4 La sentencia mas probable es, que el tal heredero puede retener para si los bienes del fideicomisso, y no està obligado a restituirlas: y si los quisiere dar al espurio de su espontanea voluntad, los podrá retener, y gozar el tal espurio. La razones, porque fue verdadero heredero, y no obsta que le grauaron a que restituyesse al espurio, porque por esto no dexò de ser verdadero heredero: y las dicciones, *dummodo*, y *vt* quando se juntan a algun acto imperfecto, causan condicion, de manera que no cumplendola, no se sigue el efecto: *Quia conditionalis actus non valet, nisi existente conditione*, l. quis fundum, ff. de contrahenda emptione. Rolandus à Valle consil. 58. numer. 14. & sequentibus, lib. 3. *Et paria sunt nihil fieri, vel fieri sub conditione, quæ non purificatur*. Cephalus consil. 56. numer. 11. & seqq. Cardin. Tuschus lit. C. con. 593. *Et non dicitur nacta actio ante impletum conditionis*. Alexander consil. 177. nu. 2. lib. 7. Pero si las dicciones, *dummodo*, y *vt*, se ponen en el acto imperfecto, v.g. doyte esto, *dummodo*, *vel vt restituas*, causa donacion modal, y no condicional. Sic Francus, Palaus, & Dominicus, cap. non potest, §. illud de præbend. in 6. Bernardus consil. 201. n. 5. lib. 1. Tiraquel. de retractu lignagier, §. 8. glos. 8. Molina de primogen. cap. 15. n. 29. Y assi puestas estas condiciones, *dummodo*, y *vt*, en el acto perfecto, que es, instituyote heredero, o doyte estos bienes, para que los restituyas a mi hijo espurio, causa la q̄ parecia condicion modo, y la institucion modal no suspède el efecto, sino que luego transfere dominio, y este no se pierde *ipso iure*, por no cùplir el modo, o grauamé, biẽ es verdad, q̄ el fideicomissario, o donatario podrá ser còpelido a cùplir el modo, o grauamé, l. 1. 2. & final, C. de donat. sub modo. Nauarr. cap. quando, nu. 28. Y assi transfiriendo dominio en si el fideicomissario, sino le compelen, no tiene obligacion a restituir, no al espurio, porque fue promessa hecha

hecha contra la ley, y en fraude della: y la promessa hecha contra las leyes, no obliga, l. iuris gentium, §. Prator ait, ff. de pactis. Fortunius Garcia ibi numer. 10. ni tampoco está obligado a restituirlo a los herederos ab intestato: porque estos suceden quando la institucion fue irrita, y aqui fue valida, como hemos probado, y assi no murió el testador sin hazer testamento, pues dexò heredero en quien transfirió dominio; ni menos está obligado a restituir al Fisco, porque la ley 1. C. de his quibus, vt indignis, l. non intelligitur, ff. de iure Fisci, son penales, y la pena no obliga a pagarse antes de la sentencia del Iuez. De que consta, que el heredero no está obligado a restituir, y siendo verdadero señor de aquella herencia, y que se pudo quedar con ella, si la diere al espurio, lá podrá este retener con buena conciencia: porque no la recibió de su padre (que es lo que prohiben las leyes) sino del fideicomissario graciosamente, que sabe, que no le corria obligacion a darla al tal espurio. Sic Iulius Clarus lib. 3. receptar. sententiar. §. testamentum. versic. Sed quid si pater. Matienço lib. 5. ordinam. tit. 8. l. 6. glos. 8. à n. 6. Couarr. 4. decret. 2. part. cap. 8. §. 5. à num. 8. Perez lib. 1. ordinam. tit. 3. l. 22. & lib. 5. tit. 2. l. 1. Sanchez lib. 4. consil. cap. 3. dub. 20. tomo 2. Plaça epithome delictor. c. 4. r. n. 25. Mas aduertase, que algunos Doctores probablemente sienten, que el fideicomissario que diò la palabra de restituir la herencia, tiene obligacion de darla al espurio, no solamente por la virtud de la fidelidad, como dicen Lefio lib. 2. de iustitia, cap. 19. dub. 6. num. 60. Couarr. in epithom. p. 2. cap. 8. §. 5. n. 9. sino tambien por virtud de la justicia. Sic Ledesma tom. 2. Summæ, tract. 8. fol. 302. & reputat probabile Villalobos 2. tomo, tract. 30. dif. 13. num. 17. La razon que dan es, porque siendo verdadero heredero recibió la herencia con la condició de q̄ la restituyesse, la qual obliga de justicia.

5 No quiero negar, que el heredero fideicomissario, que prometió dar la herencia, ò otros bienes al espurio, pecò mortalmente, y que de la misma manera pecò mortalmente el padre, q̄ pidió la promessa, porque contrauiñeron en materia graue a leyes muy justas, con fraude, y engaño. Sic Matienço, Couarr. Perez, & Sanchez.

6 El fideicomissario dicho, que prometió de entregar los bienes del testador a su hijo espurio, si le llama el Iuez, y le pregunta, si hizo la promessa, puede sin pecado ocultar la verdad, respondiendole con equiuocacion al Iuez, que le tomó juramé-

to, sino precedió infamia de q̄ hizo la promessa, con las condiciones, q̄ deue tener la infamia, para causar semiplena probanca, o sino interuiene vn testigo mayor, que toda excepcion, mostrandole que le ay: porque de otra manera, no le pregunta juridicamente: y el dar al Fisco la herencia, es en pena de auer dado la palabra, y no se deue condenar a si mismo, sin el fundamento dicho. Sic Couarr. 4. decret. 2. p. c. 8. §. 5. nu. 10. & Sanchez lib. 3. Summæ, c. 6. cum pluribus Doctoribus, quos citat contra Nauar. cap. inter verba corolario 65. n. 802. vers. Lo septimo, iuncto nu. 807. vers. El septimo, contra Cardinal. cons. 35. Bartolum in l. final, n. 10. ff. de his quibus indignis. Felinum cap. intimaui, de testibus.

7 Dada sentencia por el Iuez, para que se restituyán al Fisco los bienes, que prometió el fideicomissario dar al espurio, si el heredero, que prometió es Clerigo, se ha de aplicar al Fisco de la Iglesia: y si es lego, se ha de entregar al Fisco secular. Y esto es verdad, aunque el testador sea Clerigo, o lego, porque es pena q̄ se puso al heredero, por la palabra que diò, y assi se ha de aplicar al Fisco de su jurisdiccion. Sic Couarruu. 4. decret. 2. part. cap. 8. §. 5. num. 10. Baldus in l. si quis, C. de Episcop. & Clericis, Felinus cap. quia, de iudicijs. Perez lib. 1. ordinam. 3. l. 22. Antonius Gomez l. 9. Tauri, num. 29. Bernardus Diaz practica crimin. capit. 58. Segura l. 3. §. vltimo, num. 145. ff. de liberis, & posthumis.

8 De la misma manera que los hijos espurios no pueden suceder a los padres, tampoco les pueden suceder los padres a ellos. Authentic. quibus modis naturales efficiantur sui, l. 8. tit. 3. part. 6. Anton. Gomez in l. 9. Tauri, numer. 45. Molina 1. tom. tractat. 2. disput. 167. num. 1. Matienço lib. 5. ordinam. tit. 8. l. 6. glos. 4. nu. 11. Tello l. 6. Tauri, numer. 19. Palacios Rubios, l. 16. Tauri, num. 12. Couarru. 4. decret. cap. 8. §. 5. num. 27. Y assi no solamente no pueden suceder a sus hijos espurios, pero tampoco pueden recibir nada dellos por via de donacion. Sic Matienço, & Anton. Gomez loc. cit. porque como esta prohibicion principalmente se haze en castigo del vicio de los padres, l. final, C. de naturalibus liberis, si se prohibe la sucesion al hijo, q̄ no pecò, à fortiori se prohibe al padre q̄ pecò, porq̄ omnis causa impediens est fortior in impediendo primã, & immediatã personam, quam vltiores, l. videamus, ff. quod metus causa. Authent. multo magis, C. de sacrosanct. Eccles.

9 Si el hijo espurio se casa, y tiene hijos, faltándole al padre del espurio hijos legítimos, o legitimados por rescripto del Príncipe, puede instituir por herederos a sus nietos, hijos de su hijo espurio. Antonius Gomez ad l. 9. Tauri, numer. 17. Couarru. 4. decret. 2. part. §. 5. num. 13. porque no haze incapazes a los nietos la ley, sino solamente al hijo espurio: y materias penales se deben restringir, cap. tua 25. de decimis, cap. quadam, lex 35. quest. 3. cap. 2. & final, de filijs præbyte-
ror. in 6. *Et in materia pænali, non debet fieri extensio de casibus expressis, ad casus non expressos.* Authent. de non eligend. secund. nuptijs, §. cum igitur, cap. is qui de sentent. excommunic.

10 Mas lo dicho se entiende ser verdad en todos los nietos del padre del hijo espurio, aunque sean hijos de Clerigos: por que la ley del Reyno solamente prohibe, que los hijos de Clerigos sucedan a los parientes de su padre, pero el nieto no es hijo de Clerigo, sino nieto del Clerigo, en quien faltò la decisio, y rigor de la ley. Sic Panormit. Petrus Cinus, Dinus, Salicetus, quos refert, & sequitur Dueñas regul. 366. limitatio. 2. Parladorius, Perez, Plaça, Cifuentes vbi sup. Matienço num. 24. Roxas num. 45. Couarr. nu. 14.

11 Los espurios nacidos de padres Religiosos, o Monjas, no pueden suceder a los parientes de sus padres, ni recibir nada de ellos, ni por via de testamento, o donacion, ni por otra ninguna via, ex l. 9. Tauri, ni los hijos de los Clerigos de la misma manera pueden suceder, ni recibir cosa alguna de los bienes de los parientes de sus padres, l. 6. titul. 2. lib. 5. nouæ Recopilation. Acoſta, cap. si pater, de testament. 2. part. num. 13. Antonius Gomez l. 9. Tauri, num. 15. pero los demas espurios pueden recibir todo lo que les dieren los parientes de sus padres. Bartol. & communis, l. si is, qui ex bonis, ff. de vulgari. Matienço lib. 5. ordinam. tit. 8. l. 6. glos. 4. num. 9. Molina lib. 2. de primogen. cap. 11. num. 33. Acoſta cap. si pater, de testament. 2. p. §. bona omnia, num. 13.

12 Los hijos espurios legitimados por rescripto del Príncipe, no suceden a los padres, auiendo hijos legítimos, como expresamente lo determina la ley 12. de Toro, l. 10. tit. 8. lib. 5. Recop.

13 El hijo espurio no puede ser sustituido vulgarmente de su padre. La razon es, porque por la sustitucion vulgar se sucede inmediatamente al padre, y el espurio es incapaz desta succession. Sic Instit.

de vulgari in principio. Matienço lib. 5. ordinam. tit. 8. lib. 6. glos. 3. num. 5. Menchaca lib. 3. controuersiar. illustrium, cap. 102. num. 9. Antonius Gomez l. 9. Tauri, num. 20. Couarru. 4. decret. 2. part. cap. 8. §. 5. num. 4. Roxas in epithome succession. cap. 20. num. 48.

14 Ni puede el espurio ser sustituido del padre con la sustitucion fideicomissaria, porq̄ por ella se sucede al padre testador, mediante la persona delq̄ es instituido por heredero, l. cohæredi, §. cum filia, ff. de vulgari, & pupillari. Sic Molina lib. 2. de primogen. c. 11. n. 18. Anton. Gomez, Matien. Couarr. Dueñas, Perez, Menchac. cit. nu. antecedenti, y no es contrario lo q̄ aqui digo, a lo que dixe arriba nu. 4. porq̄ allí afirmé, q̄ no fue valido el fideicomisso, como aqui, solamente añadi, q̄ auiendo transferido el dominio en el fideicomissario, por las razones que alegué, pudo darle al espurio espontaneamente.

15 Ni puede el padre instituir por heredero al hijo espurio, grauándole para que restituya la herencia a vn tercero, porque el espurio grauado desta manera, se haze verdadero señor de la herencia: y aunq̄ la restituya, puede sacar la quarta Trebelianica. Sic Matien. loc. cit. cū multis, n. 8. Suarez allegat. 27. n. 22. Roxas loc. cit. n. 50. Padiſta in l. eam quam, C. de fideicomis. n. 5. Padiſta ibidem nu. 121. Greg. Lop. lib. 10. tit. 3. p. 6. verb. heredar. Pero aunq̄ la institucion de heredero sea nula, mas valdrá el fideicomisso: y lo mismo es si el padre instituye inualidamente al hijo espurio por heredero, si sustituyere vulgarmente, valdrá la sustitucion, excluyendo al Fisco, y a los herederos ab intestato: porq̄ estos terceros sustituidos, aunque sea por malos medios de institucion de heredero inualida, no tienen impedimento para auer la hazienda en que fueron sustituidos. Sic Sanchez lib. 4. consil. moral. cap. 3. dub. 24. nu. 6. Matienço cum multis, num. 8.

16 Mas podrá el padre testando por su hijo pupilo sustituir a su hijo espurio, porque por esta sustitucion no se sucede al padre, sino al hijo pupilo, y legitimo del padre, que el padre haze testamento en nombre de su hijo legitimo, l. si is, qui ex bonis, de vulgari, & pupillari. Baldus l. eam quam, C. de fideicomis. num. 33. Pinellus l. 3. C. de bonis matern. nu. 21. Acoſta cap. si pater, de testament. 2. part. §. bona omnia, nu. 7. Villalobos 2. p. tract. 30. dif. 13. nu. 14. Iesus lib. 2. de iustitia, c. 19. n. 59. Esto es cierto vniuersalmente, segun lo dispuesto por Derecho común, mas por el De-

Derecho del Reyno de la ley 6. tit. 8. lib. 5. noua Recopilacion. Si los espurios son hijos de Clerigo, no podrá ser sustituidos pupilarmente en la forma dicha: porque ordena, que estos hijos de Clerigo sean incapaces de suceder, no solamente a su padre Clerigo, pero tambien a los parientes de dicho Clerigo; mas en quanto a los demás espurios, es verdad lo dicho en este numero, aunque Antonio Gomez l. 9. Tauri, n. 20. aplica la dicha ley 6. tit. 8. lib. 5. noua Recopilar, a todos los espurios, pero no aduirtió, que expressamente haze incapaces a los hijos de los Clerigos de suceder a los parientes de sus padres: y no se ha de entender de los demás espurios. Sic Matienço loc. citat. nu. 7. Acosta vbi supr. nu. 17.

17. Pero segun la opinion comun, se deue limitar lo dicho en el numero precedente; conuiene a saber, que el espurio pupilarmente sustituido por su padre al hermano legitimo, le suceda en todos los bienes, que tenía el dicho pupilo, o de la herencia de su madre, o por otra qualquiera via; pero no en los bienes, y legitima, que ha de auer el tal pupilo de su padre, y padre tambien del espurio; porque el espurio es incapaz de suceder en los bienes del padre, y se los adjudica el padre por la pupilar sustitucion: y parece, que determina esto el Derecho, l. si is qui ex bonis, ff. de vulgar. & pupillar. ibi: *Vt ex bonis qua testatoris fuerant, amplius capere non possit, quod si pupillo aliquid praterea acquisitum esset, non impediti eum capere quasi à pupillo capiat.* Sic Bartolus dict. l. si is, qui ex bonis à numer. 1. Iason ibi numer. 1. Baldus leam quam, numer. 53. C. de fideicommiss. Matienço lib. 5. ordinamenti, tit. 8. l. 6. glos. 2. numer. 5. Couarruu. 4. decretal. 2. part. §. 8. cap. 5. numer. 4. Con todo esto tengo por muy probable sentencia, que podrá el espurio en el caso dicho, en que es sustituido pupilarmente heredar los bienes del pupilo, que auia de auer por la legitima de su padre: porque a esta legitima se deue contar entre los bienes propios del pupilo, pues no los auia de auer por voluntad de su padre, sino por el precepto del Derecho, que adjudica la legitima al tal hijo, vt colligitur ex textu cum glos. verb. necessario. Authent. de heredit. & falcid. §. si quis verò non implens, collat. 1. & l. cohered. §. quod si heredem, vers. Ne fideicommissio, ff. de vulgari, ibi: *Proprias filij facultates fideicommissio non teneri.* De donde coligen los Doctores antiguos, y modernos, que la porcion legitima, que se deue al hijo por la ley, no está vinculada al fideico-

missio, antes se ha de replicar por hazienda propia del hijo. Tambien se colige de la ley vnum de familia, §. si de falcidia, ff. de legat. 2. ibi: *Quid est, quod de suo videtur reliquisse, qui quod reliquit omnimodo reddere debuit.* Y finalmente esta sustitucion pupilar en los bienes, que proceden del padre, tiene su efecto despues de la muerte del padre, y despues della, los mismos bienes son del hijo; luego el espurio que sucede en ellos, no sucede en los bienes del padre, sino en los bienes del pupilo, y no obsta, que sucedera en ellos, por la disposicion del padre, porque el padre no dispone, ni haze testamento en nombre propio, sino en nombre del hijo pupilo, a quien sucede el espurio. Sic Acosta cap. si pater, de testam. 2. p. §. bona omnia, à nu. 7. & reputat satis probabile Sanchez lib. 4. consilior. c. 3. dub. 25. Y me parecè las razones tã fuertes, que si se me ofreciera el caso, juzgara por esta opinion, especialmente siendo en materias penales, en que ambos Derechos claman, que siempre se ha de seguir lo más favorable, y benigno.

18. Colige de lo dicho Acosta numer. 11. que si el padre mejorasse al hijo pupilo en el tercio de sus bienes, y sustituyesse pupilarmente al espurio, sucederia este en el tercio, aunque el pupilo, que murió antes de la edad de la pubertad tuuiese otros hermanos legitimos: porque aunque el padre tiene licencia, y facultad para mejorar vno de sus hijos, o nietos en el tercio; pero todos los bienes del padre, y el mismo tercio, sacado el quinto, son legitima de los hijos, ex l. 9. tit. 5. lib. 3. fori, l. 17. 18. 19. & 20. Tauri.

19. El Clerigo, o otro qualquiera, que tiene hija espurio, puede dexar por heredero al marido de la tal espuria, y hazerle donaciones: y de la misma manera si tiene hijo espurio, puede instituir por heredera a la muger del hijo espurio, y hazerle donaciones: porque las leyes que prohiben hazer donaciones a los espurios, son penales, y no se han de estender al marido de la espuria, ni a la muger del espurio: *Quia legis dispositio deficit, ubi verba legis deficiunt*, l. dies 4. §. toties, ff. de damno iusto. Sic Matienço lib. 5. ordinamenti, tit. 8. l. 6. glos. 8. num. 27. Antonius Gomez l. 9. Tauri, num. 17. Duennas reg. 366. in fine, Placa epitome delictorum, lib. 1. cap. 41. nu. 21. Parlador, lib. 1. de rebus quotidianis, cap. 16. nu. 2. Y añade Antonio Gomez loc. cit. que siendo el Assessor de vn juez recusado, y tratandose matrimonio entre vn espurio hijo de Clerigo, y cierta muger se cõcertò, q

el dicho Clerigo diesse tanta cantidad de bienes al padre, o madre de la muger, que se auia de casar con el espurio, y que dió por sentencia, que la donacion fue valida. Lo mismo tiene Perez lib. 1. ordinamenti, tit. 13. l. 22. & lib. 5. tit. 2. l. 1. & iudicat probabilius Sanch. lib. 4. consil. cap. 3. dub. 42. num. 2.

20 Quando el padre del hijo espurio manda en su testamento, que sus bienes se distribuyan entre pobres, o parientes, no podrá el testamentario, o albacea dar al hijo espurio del testador cosa alguna de los tales bienes, fuera de los alimentos, en caso q̄ no se los mandò su padre. La razón es, porque el testamentario no es señor de aquellos bienes, sino el padre que reparte los bienes por mano del testamentario, ex l. vñi de familia, §. si de falcidia, ff. de legat. 2. Y el espurio (como ya hemos probado) es incapaz de recibir cosa alguna de los bienes de su padre, fuera de los alimentos. Matienço lib. 5. ordinamenti, tit. 8. l. 7. glos. 5. n. 2. cū Peradta, Padilla, Acofta, Paulo de Castro, Iafone, Alexandro, Bartulo, Baldo, Bertachino, & alijs, quos refert, & sequitur Palacios Rubios l. 9. Tauri, n. 16. Gregorius Lo-

pez l. 13. vers. En poridad, tit. 7. p. 6. Boecius decis. 127. à nu. 14. Suarez l. 3. tit. 6. de las herencias, lib. 3. fori, n. 21. Plaça epithome delictor. lib. 1. cap. 41. n. 17. Couarr. 4. decret. 2. p. c. 8. §. 5. nu. 3.

21 Pero si al padre del espurio le dexaron por testamentario, para que reparta los bienes del testador entre pobres, si es pobre el espurio, podrá darle su padre de los bienes del difunto alguna parte, porque no lo dà el, sino el que le hizo testamento, conforme a la ley vnum ex familia, §. si de falcidia, ff. de legat. 2. Sic Padilla su pra dictam legē, num. 3. Peralta ibi num. 27. Acofta cap. si pater, de testament. 2. part. §. bona omnia, num. 12. Matienço lib. 5. ordinam. tit. 8. l. 7. glos. 5. num. 5. Mantica de coniectur. vltimar. voluntat. lib. 8. tit. 5. nu. 12. y me parece cosa llana: y tambien porque corre la misma razón, que si el padre tiene obligacion de restituir entre pobres algunos bienes inciertos, adquiridos injustamente, los podrá dar a su hijo espurio pobre, porque no los dà de sus bienes, sino en nombre del señor incierto.

(.§.)

TRATADO VEINTE Y SIETE DE LA SVCESSION DE LOS ESPVRIOS

a sus madres.

Los espurios pueden suceder a sus madres, como no tengan hijos legitimos, ò herederos necesarios, como los espurios no sean de las malas calidades, que se dizen. num. 1.

Todos los hijos espurios pueden, y deuen suceder a sus madres, como sus herderos forcosos, y necesarios, como no tengan otros hijos legitimos: y esto es verdad, aunque las madres tengan ascendientes legitimos, como los espurios no sean auidos, *ex damnato concubitu*, y como no sean hijos de Clerigos ordenados de Orden Sacro, ò de Religiosos professos, o Monjas professas: porque lo ordena así expressamente la ley 9. de Toro, que es leg. 7. titul. 8. lib. 5. nouæ Recopilation. Pero si la tal madre tiene hijos, o descendientes legitimos, puede dexar a sus hijos espurios la quinta parte de sus bienes (como se dixo hablando de los hijos naturales) ex d. l. 9. & d. l. 7. como los espurios no sean *ex damnato concubitu*, hijos de Cle-

Los espurios auidos de copula condenada, no pueden suceder a sus madres. num. 2.

Si son incapazes de suceder a sus madres los hijos de Clerigo, o Frayles, ò Monjas? num. 3.

rigos, o Religiosos, como acabo de dezir, y puedenles dexar dicho quinto, aunq̄ los espurios sean ricos: porque las leyes citadas absolutamente permiten, q̄ sus madres les dexen, ò den el quinto en vida, o en muerte. Sic Tello in d. l. 9. Tauri, nu. 34.

2 Lo cierto es, que los espurios, que son nacidos de copula cõdenada, porq̄ las leyes señalan a las madres pena de muerte (en la forma q̄ dixè arriba, in hac materia tractat. 25. num. 1.) no pueden suceder a sus madres, ex dict. l. 9. Tauri, que expressamente los haze incapazes.

3 Más tiene dificultad, si son tambien incapazes los espurios hijos de Clerigos de Orden Sacro, o Frayles, o Monjas: algunos Autores graues defienden, que estos pueden suceder a sus madres: porque las leyes citadas expressamente dizen, que

que todo hijo espurio, como no sea auído *ex damnato concubitu*, es heredero legitimo de su madre, sino tiene otros hijos, o descendientes legitimos: y la ley 3. tit. 2. l. par. 4. expressamente dize, que los hijos de los Clerigos suceden a sus madres, y no contradiziendo esto expressamente las leyes citadas mas modernas, se ha de estar a lo de terminado por la ley de la Partida, lo qual confirmo: porque *iura iuribus debent concordari, ne detur antinomia in iure*, §. sed cū pularim ibi, in ynam consonantiam, Instit. de testament. Sic Montaluu lib. 3. fori. tit. 5. l. 10. §. ex adulterio, el 1. Gregorius Lopez l. 3. tit. 2. l. part. 4. vers. Los de la madre. Perez lib. 8. ordinam. tit. 15. l. 2. fol. 298. Auendaño l. 9. Tauri, glos. 10. à nu. 5. Bien es verdad, que limitan esta conclusion Gregorio Lopez, Perez, y Montaluo, que no ha lugar, quando el Clerigo tuuo el hijo en muger casada, o parienta suya, porque esta copula es punible, y de la misma manera la limitan el mismo Gregorio Lopez, y Auendaño, quando la madre es publica cócubina del Clerigo: caso prohibido, y que se deue castigar por la ley 1. y 2. tit. 19. lib. 8. nouæ Recopilation. Pero en estos casos no està puesta pena de muerte. La segunda opinion bié probable afirma, que los hijos de los Clerigos de Orden Sacro o de Religiosos, ò Monjas, no pueden suceder a su madre, porque la ley 9. de Toro, quan-

do dixo, que los hijos espurios pueden suceder a su madre, añadió: *saluo si fueren hijos de Clerigos, ò Frayles, ò Monjas professas*, que en tal caso queremos, que se guarde la ley del Rey Don Iuan, hecha en Soria. Y la palabra, *saluo*, &c. fue excepcion hecha en la concession de la misma ley. Sic Couarr. 4. decret. 2. part. cap. 8. §. 5. num. 17. Tellus Fernandez l. 9. Tauri, num. 34. Anton. Gomez ibidem num. 15. Gomez Arias l. 7. Tauri, nu. 65. Cifuentes ibidem nu. 5. Menchaca de successio. creat. §. 10. num. 497. Gutierr. lib. 2. practicar. quæst. 102. Azuuedo lib. 5. nouæ Recopilation. tit. 8. l. 6. num. 1. Martienco lib. 5. ordinam. tit. 8. l. 6. glos. 4. nu. 7. Suárez l. 1. tit. Todo home, qui est tit. 6. lib. 3. leg. fori, num. 29. Pero los Autores de la primera opinion saluan la razon mas fuerte desta, con dezir, que la ley de Soria del Rey Don Iuan, aunque al principio parece que habla de los bienes de las madres: pero quando decide, ibi: *Ordenamos*, tan solamente habla de los bienes de los padres, prohibiendo a los espurios la successio en ellos: y asì juzgan tambien, que es probable la primera opinion, Lesio, y Couarr. a quien cità Villalobos 2. p. Summa, tractat. 30. dif. 13. n. 22. el qual se incliua mas a esta opinion, que a la comun: y a mi me parece se puede seguir en la practica, porque Couarru. loco citato afirma, que se haze asì muchas vezes.

TRATADO VEINTE Y OCHO DE LOS ALIMENTOS, QUE SE DEVEN A los hijos ilegítimos.

El Derecho civil priua de alimentos a los hijos espurios, y le corrigió el Derecho Canonico. num. 1.

No les pueden dexar los padres a los espurios mas del quinto, y como se entiende esto? nu. 2.

A los hijos naturales les puede dexar por alimentos mas del quinto, con consentimiento de los hijos legitimos. num. 3.

Que se entiende debaxo de nombre de alimentos. num. 4.

Los alimentos han de ser, segun la calidad de la persona. num. 5. 6. 7. y 8.

Sino basta el quinto para los alimentos, si puede el padre del espurio dexarle mas? num. 9.

Si puede dexarle el quinto, quando no necesita de alimentos? num. 10.

Los abuelos deuen dar alimentos a sus nietos espurios. num. 11.

Los hijos espurios tienen obligacion de alimentar a sus padres? num. 12.

La madre del hijo espurio està obligada a ali-

mentarle los tres años de la leche, y como se entiende esto? num. 13.

Segun lo que dispone el Derecho comun, no pueden disponer los espurios de la propiedad de los bienes, que les dexaron para alimentarse. num. 14.

El Derecho del Reyno dispuso lo contrario. n. 15.

No puede poner grauamen el padre a su hijo espurio en el quinto, que le dexò para alimentarse. num. 16.

Si le dexa al espurio para alimentarse reditos annuos, no podrá disponer del principal el tal espurio. num. 17.

Declarase mas lo dicho acerca del grauamē, si le pone el padre al hijo espurio en los bienes que le dexò para sus alimentos. num. 18.

Aunque pueden los padres desheredar a los hijos, en los casos en que dà licencia el Derecho, pero no pueden negarles los alimentos necesarios a la conseruacion de la naturaleza. num. 19.

L Derecho civil prohíbe a los padres, que alimentá a sus hijos espurios. Authent. ex complexu, C. de incest. nuptijs, ibi: *Ex complexu nefario, aut incestu,*

sen damnato liberi, nec naturales sunt nominandi omnis paterna substantia indigni beneficio, ut nec alantur à patre. Lo mismo dispone la ley 10. tit. 1.º. part. que niega alimentos a los hijos nacidos de copula condenada: esto como cosa, que se opone al Derecho natural, por el qual los padres tienen obligacion de alimentar los hijos, corrigió el Derecho Canonico in cap. cum haberet, de eo qui duxit in matrimon. quam polluit per adulter. ibi: *Solicitudinis tuæ intererit, ut uterque (scilicet) tam pater, quam mater liberis suis, secundum quod eis superunt facultates necessaria subministrant.* Y por ninguna ley, ni concierto, auuque sea jurado, se puede quitar, que los padres deuan dar alimentos a los hijos, aunque los padres, y madres seã Religiosos, o Monjas, o Clerigos, Couarr. cap. 8. §. 6. num. 3. Celsus verb. alimentos, num. 4. Gomez Arias in l. 8. Tauri, num. 37. iuxta illud Pauli 1. ad Timoth. cap. 5. *qui suorum curam nõ habet est infideli deterior.* Y así la ley 10. de Toro, & l. 8. tit. 8. lib. 5. nouæ Recopilationis, permiten ábsolutamente al padre, que de a su hijo espurio el quinto de sus bienes, para sus alimentos.

2 Pero no puede el padre dexar al hijo espurio mas del quinto de sus bienes, aunque consientan en esto los hijos legitimos. La razones, porque la porhibicion de la ley, en quanto a los alimentos de los hijos espurios, no se hizo en fauor de los hijos legitimos: lo qual consta, de que quando carece el padre de hijos legitimos, no puede mandar a los espurios mas del quinto: hizo se la prohibicion en odio del delicto del padre. Tello cum alijs, l. 10. Tauri, num. 8. Matienço loco citato. Pero si de hecho mãdò mas del quinto al espurio el padre, y murió, si consienten los hijos legitimos, en que su hermano espurio aya toda la manda, podrá recibirla, porque ya no la dà el padre; sino sus hijos legitimos, cuya es la hazienda. Sic Tello, & Matienço loco citato. Pero esto se entiende, que no ha lugar en los hijos de Clerigo, que estos no pueden recibir cosa alguna de los parientes de sus padres. l. 6. tit. 8. lib. 5. nouæ Recopilatio. Sic Matienço ibidem.

3 El padre del hijo natural le puede mãdar lo que quisiere, con consentimiento de los hijos legitimos: porque en fauor de estos ordenò el Derecho Real, que el padre no

pueda mandar a los hijos naturales fuera del quinto, y esto parece claro, pues no teniendo hijos legitimos, permite el mismo Derecho, que el padre dexa a su hijo natural toda su hazienda, aunque tenga ascendientes herederos forçosos: y consintiendo los hijos legitimos, queda llano, que puede el padre mandar al hijo natural lo dicho: *Quia cuilibet licitum est renuntiare privilegio in sui fauorem introducto,* l. si iudex 42. ff. de minoribus, l. si quis 39. C. de Episcopis, l. si quis 29. C. de pactis. Sic Couarr. 4. decret. 2. part. §. 4. num. 11. Matienço lib. 5. ordina. tit. 8. l. 9. glos. 1. pero ha de ser expreso el consentimiento de los hijos legitimos, y no basta el tacito. Aimon cons. 200. à num. 5. Matienço, & Couarr. locis citat. que añaden, que se ha de dar el cõsentimiento, estando presente el hijo natural.

4 Debaxo de nombre de alimentos, se entiende la comida, bebida, vestido, casa, y lo demas necesario, l. si quis à liberis, §. nõ tantum alimenta, iuncta glos. ibi, ff. de liberis agnoscendis, l. 2. tit. 19. part. 4. Y tambien se entienden los gastos del entierro, y los competentes de Missas, &c. por el anima del difunto, de quo vide Molinam loco citato, num. 6.

5 Hanse encontrado los Doctores, en dezir, y sentir, si los alimentos, que se deue dar a los hijos espurios, han de ser segun la calidad de la persona, y decencia del estado, o solamente para el sustento natural, q̄ han de ser, segun la necesidad natural tienen. Baldus l. si maritus, ff. soluto matrim. Baeça de non meliorand. filiab. cap. 8. nu. 30. Palacios Rubios cap. per vestras, de donationib. notab. 3. Pero mucho mas probable es, que los alimentos se han de dar, segun la calidad de la persona, y decencia del estado. Colligitur ex l. sed & si quid, §. sufficienter, ff. de usufruct. & tenent Couarr. 4. decret. 2. part. cap. 8. §. 6. num. 7. Perez lib. 5. ordinam. tit. 1. §. 1. 2. Molina lib. 2. de primogen. cap. 1. §. num. 55. Matienço lib. 5. ordinam. tit. 8. l. 8. glos. 1. num. 1. & 10. Tello l. 10. Tauri, nu. 2. Gomez Arias l. 7. Tauri, à num. 16. Anton. Gomez l. 9. Tauri, num. 41. Y se ve, que es ageno de toda razon, que a vn hijo de vn gran señor, aunque sea bastardo, se le den por alimentos pan, y manjares, que solamente bastan para sustentar la naturalaza.

6 Y no solamente tengo por verdadero lo dicho en el num. precedente, sino que se ha de atender a los alimentos de los hijos del espurio: porque el padre, y el hijo se reputan por vna persona, l. final, C. de impuberib. *Ex filius dicitur persona corporis patris*

patris, l. cum scimus, §. final, C. de agricol. & censitoribus, lib. 10. sic Tello Ibidem. n. 10. Matienço à n. 15.

7 De la misma manera se ha de tener atención a la muger del hijo espurio para señalarle los alimentos, aunque se cafe con ella contra la voluntad del padre, ex l. si quis à liberis, §. nō tantum, ff. de liberis agnoscend. Tello Ibidem, & Matienço loc. cit. Couarr. eodem, §. 6. à n. 4. porque esto pertenece a la decencia del estado.

8 Item se ha de tener atención para señalar alimentos a los esclavos, y esclavas del espurio de que necesita para la decencia de su estado, porque esto tambien pertenece a la decencia del estado, l. habitatio, ff. de vent. in possessio. mittend. sic Matienço ibidem citans Gutierrez.

9 Tambien están diuididos los Doctores en juzgar si puede el padre dexar a su hijo espurio mas del quinto de sus bienes, si este quinto no basta para que se alimente; la parte negatiua tienen Tello in l. 10. Tauri à n. 3. Roxas epithome succession. c. 21. n. 17. y lo prueuan de la misma ley 10. de Toro ibi: *Quando el padre está obligado a dar alimentos al espurio por virtud de la tal obligacion, no le puede dar mas del quinto*, lo qual confirmo, porque esta ley habla absolutamente, & debet intelligi cū effectu, l. 1. §. hæc autem verba, ff. de iurisdic. om. iud. l. penult. §. docere, ff. ne quis eum quis in ius vocat. La segunda contraria a la dicha es de Couarr. 4. decret. 2. p. cap. 8. §. 6. n. 8. Perez l. 22. tit. 3. lib. 1. ordinam. vers. Versatur etiam, Gregorius Lopez l. 10. tit. 13. part. 6. verb. desheredar. vers. Menester. Spino in specul. testamentor. glos. 3. tit. de filijs legitimis, num. 122. y esta sentencia régo por mucho mas verdadera, en caso que el padre no tenga otros hijos legitimis, porque la ley 10. de Toro citada, habla deste caso, de tener otros hijos legitimis. Sic Matienço lib. 5. ordinam. tit. 8. l. 8. glos. 1. à n. 7. y fundase en la razon dicha de Couarr. que es fuerte, cō todo esto me parece que se deue mas ahondar en aueriguar este punto, y q̄ aunque el padre tenga otros hijos legitimis, si el quinto no basta para sustentarse el espurio, segun la necesidad de la naturaleza le podrá dexar mas que el quinto, porq̄ los alimentos en esta forma se deuen por Derecho de naturaleza: y conforme a este modo de sentir se ha de entender la ley 10. de Toro. Sic Couarr. Matienço, & Baeza vbi sup. y asi en este caso pueden ser compelidos los hijos legitimis, como a ellos

no les falten alimentos a dar a su hermano espurio lo necessario para sustentar la naturaleza. Pero si el quinto basta para sustentar la naturaleza, no puede el padre si tiene hijos legitimis dexar al espurio alimentos fuera del quinto, para que le mande alimētar, segun su calidad, porque aqui habla expressamente la ley 10. de Toro, y no se contrauiene al Derecho natural, ita Molina, Tello, Baeça, & Matienço vbi supra.

10 Probable opinion es la de Couarr. 4. decretal. 2. part. cap. 8. §. 6. n. 10. Greg. Lopez. l. 10. tit. 13. verb. desheredar. part. 6. que dicen, que aunque el hijo espurio no necesite de alimētos de sus padres por tener por otra parte hazienda, ò saber arte con que sustentarse, pueden sus padres dexarle la quinta parte de sus bienes, y aunque sean muy ricos los hijos, porque la ley 10. de Toro, parece que absolutamēte permite al padre que dexé el quinto a su hijo espurio para sus alimentos. Lo qual confirmo conque no hablando expressamente la ley de Toro con prohibiciō de l' caso dicho se ha de entender fauorablemente, como he probado muchas vezes fundandō en derecho, de mas de que *contra eum aperiens legem potuit dicere interpretatio est faciendā*, l. si arborem 16. §. fin. ff. de seruit. vrbanor. & *interpretatio fit in paterni fauorabiliorem quando duo in eodem puncto concurrunt*, l. si post mortem 68. vers. probabilius ff. delegat. 1. Con todo esto juzgo por mas probable la sentencia contraria de Tello, l. 10. Tauri num. 6. & 7. Matienço lib. 5. ordinam. tit. 8. l. 8. glos. 1. n. 13. Gutierrez lib. 4. practicar. quaest. 110. Molina lib. 2. de primogen. cap. 15. n. 54. porque la ley 10. citada supone, que tiene obligacion el padre a sustentare los hijos espurios, y no está obligado el padre a sustentare a sus hijos, si por otro camino se pueden sustentare, porque los alimentos son deuda subsidiaria, y el cap. cum haberet de eo qui duxit in matrim. quam polluit per adulterium, q̄ corrigió el Derecho ciuil fue, porq̄ se fundó en que es Derecho natural sustentare los hijos, y no teniendo necesidad de alimētos, cessa la obligacion del Derecho natural, y del Derecho Canonicō, y queda en pie el Derecho ciuil q̄ ordena, q̄ no pueda el espurio recebir cosa alguna de su padre, lo qual confirmo conque *interpretatio verborum à mente aliena, non debet fieri, vbi manifestissimus est sensus testatoris*, l. 3. C. de liberis præteritis.

11 No solamente los padres están obligados a dar alimentos a los hijos espurios

en la forma dicha, sino tambien los abuelos a los nietos en defecto de los padres, ex l. penult. ff. de liberis agnoscendis: pero como el derecho Cesareo en la Authent. ex complexu, C. de incest. nuptijs, prohibia a los padres el dar alimentos a los hijos espurios, declaró el Derecho del Reino, q̄ lo dicho se entendia prohibido a los abuelos de parte de padre; pero no a los de parte de madre, porque como ella siempre juzgó el Derecho está obligada a alimentarlos, ex l. si quis à liberis, §. idem in liberis, iuncta l. penult. ff. de liberis agnoscendis. De la misma manera tambien sintió, que tenían obligacion de alimentar a los espurios sus abuelos por la linea materna, porque *certum est* (dize) *quænam sit mater talium filiorum, non vero quis sit pater*, pero por el Derecho Canonico, así como el padre del hijo espurio le deve dar alimentos, ex cap. cum haberet de eo qui duxit in matrimonium, quæ polluit per adulterium, de la misma manera deuen los alimentos los abuelos de la linea paterna, que los de la linea materna, Anton. Gomez ad l. 9. Tauri, num. 38. fin. Molin. 1. tom. de iustit. & iure, tract. 2. disp. 168. num. 4.

12 Del mismo modo que estan los padres obligados a alimentar a sus hijos espurios, tienen obligacion los hijos a alimentar a sus padres, si son pobres, y no tienen con que sustentarse, y les deve forçar el Juez a esto. Sic in l. si quis à liberis in princip. ff. de liberis agnoscend. l. ult. §. ipsum autè, C. de bonis quæ liberis, l. 1. 2. & seqq. C. de alend. liberis, & l. filia tua, C. de patria potestate.

13 La madre del hijo espurio está obligada a alimentarle los tres años de leche, y solamente en quanto a darsela; pero los demas gastos necesarios, aun en el tiempo de los tres años los ha de poner el padre; y si la madre gastare algo de lo que tenia obligacion el padre, se lo podrá pedir la madre al padre, el qual está obligado a repararlo, no solo en el fuero exterior, sino en el de la conciencia, l. 3. tit. 19. part. 4. Navarrus in Manual, cap. 14. num. 17. Couar. in epitome, part. 2. cap. 8. §. 6. à num. 13. pero si el padre se murió, sucede en todas estas obligaciones la madre, l. si quis à liberis, ff. de liber. agnoscend. y si no puede la madre, suceden en la obligacion los abuelos, vis abuelos &c. De quo vide Molinam loco cit. num. 13.

14 Segun la disposicion del Derecho comun, los bienes que por via de alimentos dexan los padres a sus hijos espurios, los puede gozar los tales espurios en sus dias

quanto al usufructo, y despues de su muerte passa la propiedad a sus padres, ó a sus herederos. La razon es, porque por Derecho comun solamente deuen los padres a los espurios alimentos, y estos se acaban con la muerte, l. cum hi, §. si vni, ff. de transactionib. l. Dominus, §. fin. ff. de usufructu, Baldus l. eam quam, num. 41. C. de fideicommiss. Tello l. 10. Tauri, num. 96. & ibi Anton. Gomez num. 42. Dueñas regul. 396. & 397. anpliat. 3. Casti llo ibidè, verb. como quisieren.

15 Mas por disposicion del Derecho de Castilla, los alimentos que se dexan al espurio pertenecen a sus herederos despues de la muerte del tal espurio, y así mientras vive el espurio son suyos, quanto a la propiedad, y usufructo, ex l. 10. Tauri. Sic Baeza, Castill. Couarr. Tello, Anto. Gom. Dueñas locis citatis.

16 De que se sigue, que el padre no puede poner grauamen a su hijo espurio en el quinto que le dexò para sus alimentos, por q̄ se lo deve por disposicion del Derecho, y así no le puede agrauar, l. ab eo qui, ff. de fideicommiss. Molin. lib. 2. de primogen. c. 11. num. 32. Tello l. 10. Tauri num. 15. & ibi Anton. Gomez num. 43. sino es que el quinto exceda de lo necesario para los alimentos que podrá grauar al espurio en quanto al exceso, porque se le da voluntariamente, y no compelido por la ley. Sic Tello, & Matienço ibidem.

17 Y no suceden en ellos sus herederos, si el padre dexa a su hijo espurio solamente reditos annuos para sus alimentos, porque se extinguen con la muerte del espurio, ni él podrá mandar selos, porque el padre solamente tiene obligacion a alimentar a su hijo por su vida, y dexandole reditos annuos, suficientemente le alimenta cõ ellos mientras vive, Tello l. 10. Tauri, n. 17. & 18. y lo mismo se deve dezir quando el padre manda al espurio los frutos de alguna heredad para sus alimentos, que no pasan a sus herederos por la razon dada, porque vâ gran diferencia de mandar para alimentos solamente los reditos de vna heredad, ó la misma heredad.

18 Para mayor declaracion de lo dicho, si el padre absolutamente dexa algunos bienes para los alimentos del hijo, y le grauò para que despues de sus dias restituya dichos bienes a vn tercero, este grauamen es inualido en la parte necesaria para los alimentos, antes podrá disponer el espurio de dicha parte, y mandarla a sus herederos. Sic Matienço vbi sup. & Anton. Gomez, l. 10. Tauri, num. 43. porque esta ley

ley expressamente determina, que el espurio pueda disponer de sus alimentos, y mandarlos a sus herederos, lo qual se entiende en la forma dicha en los numeros precedentes.

19 En los casos en que diremos despues in hac materia, tract. 35. à num. 1. que pueden los hijos desheredar a sus padres, pueden tambien negarles los alimentos; pero no los precisamente necesarios para pasar

la vida, que se deuen de Derecho natural por el contrario, por las causas que los hijos pueden desheredar a sus padres, les pueden tambien negar los alimentos, l. vlt. C. de alend. liber. que expressamente determina, que nunca se han de negar los alimentos necesarios precisamente para passar la vida, Anton. Gomez 1. tom. variar.

resol. cap. 11. num. 13. Nauarr. cap. 14.

TRATADO VEINTE Y NVEVE DE LOS HEREDEROS AB INTESTATO.

Que cosa es morir ab intestato? num. 1.

Quando vno muere ab intestato le suceden sus descendientes, y que calidades han de concurrir en el posthumo para que suceda ab intestato? num. 2.

Por Derecho del Reino excluyen los ascendientes a los hermanos. num. 3.

Por derecho comun auia diferencia entre los agnatos, y cognatos en enel modo de suceder, y por Derecho del Reino suceden igualmente. num. 4.

Dize se a la larga la succession ab intestato por la linea colateral en los hermanos, sobrinos y tios. num. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. y 12.

Por Derecho comun faltando herederos por

la linea colateral hasta el decimo grado, sucede el marido a la muger, y la muger al marido, y faltando estos, el Fisco. num. 13.

Por Derecho del Reino no se estiende la succession ab intestato mas, que hasta el quarto grado, y despues sucede el Fisco, y estas successiones estan aplicadas a la Cruzada para defen sa de la Fè. num. 14.

Quando murió alguno ab intestato, si estan obligados sus herederos a gastar todo el quinto por el anima del difunto. num. 15.

Si muere el hijo de familias ab intestato, de que manera le sucede su padre, y madre? num. 16.



Morir ab intestato, es morir sin hazer testamento, ò morir sin poder hazer testamèto, como el pupilo; tãbiẽ muere ab intestato, el q̄ hizo testamento,

el q̄ hizo testamento valido; pero despues se hizo nulo, ò porque le reuocò el testador, ò porque le nació despues algun hijo, ò por delicto del testador, ò por arrogacion, ò adopcion de alguno en hijo, ò porque el que dexò por heredero se murió antes que el testador, ò hizo testamento sin nombrar heredero (fuera de España, que en ella vale el testamento, aunque no se nombre heredero en el) ò porque el heredero re pudo la herencia, ò fue instituido debaxo de condicion que no se cumplió. Sic Instit. de hæreditatibus quæ ab intestato differuntur in principio, & quibus modis testamenta in firmentur per totum.

2 Quando vno muere sin hazer testamento le suceden ab intestato los descendientes, y en defecto dellos los ascendientes de la manera que dixè arriba in hac materia, tract. 16. à num. 1. de quo videnda est glos.

in §. vlt. Instit. de successione cognator. con aduertencia, que segun Derecho del Reino para suceder el posthumo ab intestato, es necesario q̄ viua veinte y quatro oras, y muera Bautizado, l. 3. Tauri, quæ est. 2. tit. 8. lib. 5. nouæ Collection. como dixè arriba in hac materia tract. 16. num. 5. De quo videndus est Anton. Gomez 1. variarum, cap. 1.

3 Si el que murió ab intestato tenia hermanos vtrunque coniuñctos, que son los de padre, y madre, sucedian igualmente cõ los ascendientes. Authent. de hæredibus ab intestato, §. consequens, & §. sequenti, & in Authent. defuncto, C. ad Senatus Consult. Trebellian. y por Derecho del Reino suceden los ascendientes, y excluyen a los hermanos vtrunque coniuñctos, l. 6. & 7. Tauri l. 1. & 4. tit. 8. lib. 5. nouæ Collectionis.

4 Aunque por Derecho comun auia diferencia en el modo de suceder entre los agnatos, que son parientes de parte de los varones, y entre los cognatos, que son parientes de parte de las hembras, vt in §. vlt. Instit. de successione cognat. l. 1. §. hæc. autem, ff. vnde cognatus; pero ya por Derecho de España està quitada la diferencia de

de agnatos, y cognatos, l. 6. tit. 13. part. 6. y assi igualmente suceden ab intestato los varones, y hembras.

5. Acerca de la successión ab intestato, en la linea colateral se ofrecen muchas dificultades en las particiones: y será a proposito dezir aqui lo que mas puede quitar perplexidades, y aduerto lo primero q̄ muerto el tio *ab intestato*, suceden los sobrinos, hijos de hermano, ò hermana, juntamente con su tio *in stirpem*, & *non in capita*, v.g. Iuan murió, dexò vn hermano, y tenía tambien sobrinos de otros dos hermanos, el hermano que quedó sucederá *in capita* en la tercera parte de la hazienda, y los sobrinos hijos de los dos hermanos, sucederán *in stirpem* en las otras dos partes; porque representan a sus padres, y heredaron lo que sus padres auian de heredar de manera, que si quedaron vno, ò muchos sobrinos hijos de vn hermano, estos hã de representar la persona de su padre, y partiran entre si la parte que al dicho su padre le pudo pertenecer, segun la ley 8. de Toro, que est lex 5. tit. 8. lib. 5. noue Recopilationis.

6. Esta ley se ha de entender en la forma siguiente; conuiene a saber, que si el difunto dexò hermanos legitimos, *ex vtroque latere*, q̄ es de parte de padre, y madre, solamete estos suceden en todos los bienes del dicho su hermano, y será excluidos los hermanos, que lo son tan solamente, *ex vno latere*, de parte de padre, ò de madre tan solamente, *ex text. in Authent. de hæredib. ab intestato venientibus*, Anton. Gomez in dict. l. 8. Tauri num. 7. Molina de iusticia tract. 2. disput. 164. lit. B. La qual doctrina assimismo se estiende a los sobrinos hijos de hermanos, *ex vtroque latere*, de parte de padre, y madre, los quales assimismo excluyen a sus tios, que eran hermanos del difunto tan solamente, *ex vno latere*; conuiene a saber de parte de padre, ò madre tan solamente; y la razon es, porque los sobrinos hijos del hermano, *ex vtroque latere*, representan la persona de su padre, por auer lugar la dicha prerrogatiua hasta este grado, *text. in dict. Authent. de hæredibus*, §. si autem defuncto, *in Authent. cessante*, C. de legitimis hæredibus.

7. Y cessando el dicho grado; como dicho es, no se estiende a mas el Derecho desta successión, porque aunque el difunto tenga primos hermanos hijos de su tio, *ex vtroque latere*, suceden los hermanos, y sobrinos del dicho difunto, aunque tan solamente sean de parte de padre, ò madre. Sic *in Authent. de hæredib.* §. si igitur defunctus, & *Authent. post fratres*, l. 1. C. de legiti-

mis hæredibus, Molina vbi supra, con. 7. lit. D.

8. Y quedando tan solamente sobrinos hijos de hermano consanguineo, ò vterino, conuiene a saber de parte de padre, ò de madre, y assimismo quedando hermano consanguineo, ò vterino, sucederán los dichos sobrinos juntamente con el tio *in stirpem*, y *no in capita*, segun lo determina la dicha ley 8. de Toro.

9. Mas si en la successión del hermano concurrriere de vna parte hermano de parte de padre, y de la otra hermano de parte de madre, sucederán estos dos hermanos, cada vno en lo que el dicho difunto adquirió, y heredò de los dichos sus padres; conuiene a saber el hermano, ò hermanos de parte de padre, heredará tan solamente aquella parte que el hermano difunto heredò del dicho su padre, y por consiguiente los hermanos de parte de su madre sucederán en aquella parte que el dicho hermano difunto, que por su industria, ò por otro qualquier titulo adquirió, suceden los dichos hermanos de diferentes matrimonios igualmente en los dichos sus bienes por nueuo titulo adquiridos, vt est textus in l. de emancipatis, versic. Exceptis, C. de legitimis hæredibus, & ibi communiter Doctores.

10. Lo que tiene mayor dificultad es; de que forma han de suceder los sobrinos que quedaron de diferentes hermanos a su tio difunto, assimismo hermano de sus padres, en caso que el dicho difunto no dexasse hermano ningno viuo, sino solamente los sobrinos? Anton. Gomez sup. dict. l. 8. Tauri num. 13. defiende que estos sobrinos han de suceder *in stirpem*, y *no in capita*; conuiene a saber, representando la persona de su padre, procurando aprouecharse para esto de la ley 8. de Toro. Pero mucho mas probable es, que la dicha ley solamente ha lugar quando los sobrinos suceden con los tios *in stirpem*, y *no in capita*, conforme a la dicha ley, pero no quando todos los sobrinos de diferentes hermanos heredá solos sin concurrir con su tio, porque no dexò el difunto hermano alguno, que en este caso han de suceder por cabeças sin representar la persona de sus padres, y esto consta con claridad de la ley 5. tit. 13. part. 6. ibi: *Mas si este que muriesse sin testamento, no auiendo ascendientes, ni descendientes, ò huuiessse sobrinos de dos hermanos de parte de su padre, ò de su madre, ò fueren los hermanos ambos muertos: heredaran los sobrinos los bienes de su tio, ò partirlas entre si por cabeças igualmente.* Y conforme a la decission desta ley, y ella

tan clara tiene contra Anton. Gomez Gregor. Lop. sup. dict. l. part. & Molin. r. tom. de iustit. tract. 2. disput. 164. lit. B. qui citat Covarr.

11. Siguese de lo dicho, que si el difunto dexare tio hermano de su padre, ó madre por vna parte, y de la otra sobrinos hijos de hermanos, sucederán estos sobrinos en todos los bienes de su tio hermano de sus padres, y será excluido el tio del difunto, aunque sea legitimo, ex utroque latere, y los sobrinos, ex vno tantummodo latere, vt tenet Molina loco citato, disput. 164. num. 10. Authent. de hereditibus ab intestato, §. si aurem defuncto.

12. Y faltado el dicho grado sin distincion ninguna de agnacion, y cognacion, sucederá en los bienes del difunto, el que se hallare mas proximo pariente suyo, aora sea de parte de padre, ó de madre, y si estuieren en igual grado, sucederán igualmente in capita, y no in stirpem, text in l. 6. tit. 13. part. 6. Anton. Gom. in dict. l. 8. Tauri, numer. 18.

13. Y faltando herederos colaterales hasta el decimo grado (estando en terminos de Derecho comun) sucederá el marido en los bienes de la muger, y por el contrario la muger en los bienes de su marido, como de la dicha l. 6. se prueua, la qual ordena que faltando todos los dichos, sucederá el Fisco en los bienes del difunto.

14. En nuestros tiempos, por Derecho nuevo del Reino la succession *ab intestato*, no se estiende más que hasta el quarto grado, l. 1. & 2. tit. 8. Recopilacion, y en faltado parientes dentro del quarto grado, succede el Fisco Real, como en bienes vacantes, l. vacancia, C. de bon. vacant. lib. 10. l. 12. tit. 8. lib. 5. Recopilat. ya ha apliando su Magestad estos bienes vacantes para gastos de la Cruzada para defensa de la Fè, que este es el titulo con que se entrometen los Iuezes de la Cruzada conocer de la succession de los que mueren *ab intestato*, de quo videndi sunt, Auendaño de exequend. mandatis 1. part. cap. 7. num. 3. Azebed. in l. 6. tit. 13. l. 4. num. 55. Recopilacion. Anton. Gomez r. tom. variar. resolution. cap. 1. à num. 1. Molina de iustitia, & iure tom. 1. tract. 2. disp. 162. 163. 164.

15. Quando el difunto murió de todo punto *ab intestato*, sin señalar comissario q̄ testasse por el, no estan obligados sus herederos *ab intestato*, aora sean descendientes, ascendientes, ó colaterales a gastar todo el quinto por el anima del difunto, porque la

ley 3. tit. 3. part. 6. máda, que todos los bienes en este caso sean de los herederos *ab intestato*, y no ay ley alguna que disponga, que se gaste el quinto por el anima del difunto, y quando la ley 36. de Toro dispuso, que si nombró el difunto comissario, y no tuuo efecto la comission, estan obligados los herederos transfuersales a gastar el quinto por el anima del difunto; por el mismo caso que nombró comissario, dá a entender, que tuuo intencion el mismo difunto de anteponer su anima a los herederos *ab intestato*, y esta voluntad, que parece se estendió a todos los bienes, ex Innocentio. cap. cum tibi de testament. restringe la ley y al quinto quando suceden *ab intestato*, los transfuersales; pero en nuestro caso, quando murió *ab intestato* sin dar poder, no dispone cosa alguna la ley. Sic Angulo de melioration. l. 13. gloss. 4. num. 3. & 4. Anton. Gomez l. 36. Tauri num. 21. Castillo ibi n. 2. §. del testador, Tello ibi, nu. 3. Sanchez lib. 4. consil. cap. 1. dub. 27. num. 13. y añade Angulo, que solamente estan obligados a los gastos necesarios del entierro: como la epicheya, y moderacion que pide la costumbre de la tierra, y Gutierrez dize, que tendrán obligacion a gastar por el anima del difunto lo que pareciere conueniente, atendiendo a su calidad, y a la cantidad de los bienes, segun la costumbre de la Regió, iuxta l. si quis sepulchrum, versic. sumptus fúneris, ff. de religios. & sumpt. funerum. Lo mismo dize Azevedo loco citato. A mi mejor me parece la opinion de Roxas Epithome successio. cap. 3. num. 7. & 9. q̄ dize, que en el caso dicho, si los herederos del difunto son transfuersales, tendrán obligacion de gastar el quinto por su anima, porque aunque la ley 36. de Toro que determina, que gasten los herederos transfuersales el quinto de los bienes del difunto por su anima, es en caso que nombró comissario por poder, y no se usó de bñy esto por la presunta voluntad del difunto; claro es q̄ ay la misma presuntiva, aunque no diesse poder, pues por el Derecho heredan sus bienes; quien a vezes no dexara el difunto por su testamento vn maravedi: y es cierto que si estuiera en su mano los grauara a que gastarían el quinto por su anima, y mucho mas, y así me parece les puede compeler el Ordinario a que gasten el quinto de los bienes en Missas, limosnas, y otras obras pias por el anima del difunto.

16. Quando muere el hijo de familias que tiene viuos padre, y madre, le suceden igualmente el padre, y la madre en quanto a la propiedad, pero no en quanto al usufructo

fructo si le tenia ya el padre en algunos bienes del hijo difunto, porque en este usufructo es preferido el padre hasta su muerte, l. vlt. versic. vlt. C. ad Tertulian. ibi: *Si vero defuncta persona in sacris (ed ist in potestate patris constituta discesserit) pater quidem usufructum quem, & vinente filio habebat, te-*

neat, donec viuat in corruptum, consentit Anton. Gomez ad l. 6. Tauri num. 11. Molina lib. 2. de primogen. cap. 9. num. 22. Pinel. ad l. 1. Codicis de bonis matern. part. 1. n. 44. Couarr. cap. quia nos, de testament. num. 2. Nauarrus cap. non dicatis, num. 87.

TRATADO TREINTA DE LA LEGITIMACION DE LOS HIJOS LEGITIMOS

por el siguiente matrimonio, y por re scripto del Principe.

Acerca de la legitimacion de los hijos ilegítimos, se dixo mucho en la materia de matrimonio, donde se cita. num. 1.

Para entenderse bien la legitimacion de los hijos ilegítimos por el siguiente matrimonio, se vean los Derechos citados. num. 2.

Sõ hijos legítimos los cõcebidos antes del verdadero matrimonio, q̄ nacieron despues que el matrimonio se celebrò, y declarase esto. n. 3.

Por el siguiente matrimonio se legitiman los hijos naturales, pero no los espurios. n. 4.

Para la legitimacion de los hijos por el siguiente matrimonio, no es necessario el consentimiento de los padres, ni de los hijos. n. 5.

Los legitimados por el siguiente matrimonio en todos son iguales a los hijos legítimos, y declarase esto. num. 6.

Puede el padre si instituye mejora de tercio, y quinto excluir a los hijos legitimados, y instituir a los legítimos. num. 7.

Quando vno se casa con su concubina en el articulo de la muerte, ò en la vltima senectud quedan sus hijos legítimos. num. 8.

Declaranse dos efectos que proceden de la legitimacion. num. 9.

Ponese la diferencia que ay entre la legitimacion, y dispensacion. num. 10.

A que grado de imperio pertenece la legitimacion? num. 11.

Dize se lo que pueden las dos potestades supremas Eclesiastica, y Laical acerca de la legitimacion. num. 12.

Hase de declarar al Principe quando se le pide la legitimacion todo lo que le puede retraer de concederla. num. 13.

En que casos vale la concession de la legitimacion, aunque no se declare en la suplica todo lo necessario. num. 14. y 15.

Quando se hizo verdadera relacion en la suplica por ignorar alguna calidad que despues de la concession se supo, se vale la concession? num. 16.

Si el padre que pide la legitimacion, para la succession del ilegítimo, no haze mencion en la suplica de que tenia hijos legítimos, es irrita la gracia. num. 17.

DEste particular he dicho mucho en tres tratados en la materia de matrimonio, y aqui añadirè algunas cosas, iporq̄ como alli se trataua de dispensaciones, y aqui del Derecho de suceder temporalmente, es forçoso que aya diferencia: con todo esso remito la los Lectores a dichos tratados, que son el 54. el 55. y 56. y es necessario repetir algunas cosas para inteligencia de las materias.

2 Para la legitimacion que se haze por el siguiente matrimonio de los padres de los ilegítimos, se hà de ver el c. tãta, &c. 1. Qui filij sint legitimi, c. cù quis, & l. nuper, C. de naturalib. liberis, §. vlt. Instit. de nuptijs, §. nec non eos Instit. de hereditatibus que ab intestato deferunt, Authent. qui-

bus mod. natur. efficiant. sui, §. si quis igitur dotalia. 1. tit. 13. p. 4.

3 Los hijos que fueron concebidos antes del verdadero matrimonio, y nacieron despues de que el se celebrò, no se llaman legitimados, sino hijos legítimos, porque para juzgar esto se mira indiferentemente el estado del hijo acerca del tiempo de su concepcion, ò nacimiento, segun lo q̄ le està mejor al mismo hijo, l. nuper. §. igitur, C. de naturalibus liberis, & Authent. quibus mod. natural. efficiant. sui, §. si quis igitur dotalia propè fine m: de que procede q̄ aunq̄en el tiempo de la concepcion fuesse espurio, como concebido por adulterio, ò incesto con parienta, ò afin, si nació despues de celebrado el matrimonio legitima mente entre sus padres, serà legítimo el hijo, v. g. si el casado le engendrò en soltera,

y muerta su muger se casò legitimamente con la misma soltera, antes del nacimiento del tan hijo, ò quando alcançando dispensacion se casò con la parietá, ò afin en quic le auia engendrado.

4. Por el siguiente matrimonio no se legitiman todos los hijos ilegítimos, sino solamente los naturales, porque los espurios que nacieron antes de contraido el matrimonio se quedan ilegítimos, y espurios, como consta del mismo cap. tãta, qui filij sint legitime: y son naturales los q nacieron de padres, entre los quales en el tiempo del nacimiento de los tales hijos no auia impedimento para contraer legitimaamente matrimonio, y tambien, como ya dixè, son naturales los que quando fueron concebidos, auia impedimento dirimente entre sus padres: pero este impedimento auia cessado ya en el tiempo del nacimiento de los tales hijos, por la razon que di; cõuiniene a saber, que se ha de atender al tiempo de la concepcion, ò natiuidad, como mas cõuiniere a los tales hijos, como parece de los Derechos citados, y de la comun opinion de que dà fee Couarr. in epithom. p. 2. cap. 8. §. 2. num. 2. y esta definido asì en el Derecho del Reino, l. 11. Tauri, quæ est. 9. tit. 8. lib. 5. nouæ Collection. y asì si los padres contraen legitimo matrimonio despues del nacimiento del tal hijo queda el legitimado.

5. Para que los hijos naturales se legitimen por el siguiente matrimonio no es necesario el consentimiento dellos, ni de su padre de la manera que es necesario para la legitimacion que se haze por rescripto del Principe, antes *ipso iure* se legitiman, aunque sea contra su voluntad. Sic Molina de iustit. tom. 1. tract. 2. disput. 172. nu. 5. Couarr. loc. cit. n. 13. allegans alios.

6. Los legitimados por el siguiente matrimonio, en todo son iguales a los hijos legítimos, y se computan entre ellos, antes los llama el Derecho legítimos, in Authentic. quibus mod. nat. efficiant. sui, §. si quis igitur dotalia, ibi: *Vel filios, vel præcedentes, vel conceptos legitimos esse sancimus, & licet postea non nascantur filij ei, aut etiã nati moriantur, nihilominus prior soboles legitime consistit*, y asì son capaces de todas las cosas espirituales, y temporales, como los hijos nacidos despues de contraido el matrimonio, y pueden ser Obispos, y suceder en la emphyteusi Ecclesiastica en el feudo, y mayorazgos, y son preferidos a los hijos nacidos del matrimonio conque ellos se hizieron legítimos, y tambien son preferidos a qualquier otro matrimonio posterior, co-

mo mayores de edad. Sic Couarr. in epithom. part. 2. cap. 8. §. 2. à num. 21. Molina lib. 3. de primogen. cap. 1. à num. 6. Iulius Clarus lib. 3. sententia. §. feudum quæst. 82. vers. Item quæ in omnes liberos, y se confirma lo dicho in l. cum quis, §. vlt. C. de naturalib. liberis, ibi: *Quapropter sancimus in huiusmodi casibus omnes liberos, vna eadè lance trutinari, & omnes filios suos in potestate existere genitoribus, vt nec prior, nec iunior vllò habeatur discrimine, sed qui ex iisdem maioribus pro creati sunt simili perfruantur forma.* Pero si ay hijos legítimos de otro matrimonio anterior al matrimonio, por el qual fuerõ estos hijos legitimados, aũq sean menores de edad q los legitimados, hã de ser preferidos los del matrimonio anterior: es comun sententia. Molin. lib. 3. de primogenijs. c. 1. à nu. 7. Anton. Gom. ad l. 9. Tauri n. 63. & 64. Siluester verb. filijs. n. 18. La razones, porq los hijos del primer matrimonio tenian derecho al feudo, ò mayorazgo, antes q los hijos naturales se legitimassen por el siguiente matrimonio, & qui prior est tempore, potior est iure, ex regula tritissima iuris, y si no se hiziera asì, fuera en perjuyzio, y fraude de la primera muger, q no se casara con el mardo sino huiesen de suceder en el mayorazgo los hijos q tuuiesse en ella: finalmente, el legitimado por el rescripto del Principe, no se diferencia en nada a los hijos legítimos para q no pueda suceder en los bienes de su padre, y en los bienes de los demas parientes, asì por testamento, como ab intestato, y asì será nulo el testamento en q son preteridos, y tendran accion en la querrela del testamento inoficioso de la misma manera que los demas hijos legítimos. Sic Autët. quibus mod. natural. efficiat. sui, §. & quoniam varie, §. reliqui, & §. si quis ergo, versic. Sit igitur licet. Autët. quibus mod. natural. efficiat. legitimi, §. liceat, & Inst. de hæred. que ab intestato deferut, §. quibus cõnumerari, & l. vlt. tit. 5. p. 4. y es comun, de quo vidè di sunt Couarr. in epithome p. 2. c. 8. §. 8. n. 2. Anton. Gomez ad l. 9. Tauri n. 66.

7. Pero esto no obsta para q no pueda el padre q instituye mejora del tercio, y remanente de quinto de sus bienes excluir a los legitimados por el siguiente matrimonio, mejorando a otros hijos legítimos, ò descendientes suyos, como puede excluir a otros qualesquiera hijos suyos nombrãdo otros, Couarr. in epithom. part. 2. c. 8. §. 2. n. 25. & 30. Iulius Clarus, §. feudum vers. vlt. Molin. lib. 3. de primogen. c. 1. n. 10. Panormitanus, c. tanta, qui filij sint legitimi, Siluester verb. filius q. 13.

8 Quando vno que auia tenido hijos naturales se casa en el articulo de la muerte con la concubina de quien huuo los hijos, ó en la vltima senectud se legitima los tales hijos: es comun de los Doctores, de quo Couarr. Molin. lib. 2. de primogen. c. 5. n. 25. Anton. Gom. ad l. 9. Tauri, nu. 57. porq̄ aquel fue verdadero matrimonio.

9 Dos modos ay de legitimar, vno para las cosas espirituales, con que se quitã las inhabilidades que ha puesto el Derecho Canonico a los ilegítimos, y pertenece quitarlas a sola la potestad Eclesiastica, el otro modo es en orden a habilitar a los ilegítimos para las cosas seculares, quitando el impedimento puesto por Derecho ciuil, y pertenece a la potestad laica el remouer esta incapacidad: assi lo enseña Inocencio III. c. per venerabilem, qui filij sint legitimi, vide Couarr. in epithom. part. 2. cap. 8. §. 8. à nam. 16.

10 Ay gran diferencia entre la dispensacion hecha al ilegítimo, y entre la legitimacion, porque la dispensacion la llaman los Jurisprudentes, *stricti iuris*, y no se estiẽ de a mas de lo que las palabras suenan, y no se sigue della los priuilegios que se dan a los legitimados; assi lo enseña la comun de los Doctores, iuxta c. 1. §. vltimo, & c. 2. de filijs presbyteror. lib. 6. y la legitimacion se deue interpretar ampliamente, de que se sigue, que quando con nombre de la legitimacion, quita el Principe algun impedimento, ó algunos de los puestos por Derecho a los ilegítimos, y no todos, es dispensacion, aunque por las palabras diga el rescripto que le legitima. La razon es, porque no puede ser vno en parte ilegítimo, y en parte legítimo, pero quando el Principe le haze capaz al ilegítimo de todos los priuilegios que gozan los legítimos, quitando los impedimentos puestos por Derecho Canonico, ó ciuil, se llama propiamente legitimacion, y no obsta que vse el Principe en el rescripto de la palabra, dispenso contigo, porque esto es cosa muy material: a lo q̄ se deue atender es assi quita totalmente los impedimentos, ó parcialmẽte, aqueste, ó aquel, de quo vide Molinam 1. tom. tract. 2. disput. 173. n. 5.

11 Legitimar a los ilegítimos pertenece al supremo grado del imperio mixto, q̄ Bartulo, y los Jurisperitos llamaron Maximo, y por esto està reseruado a la potestad suprema, de que se sigue, como diximos, q̄ el quitar los impedimentos, puestos por Derecho Canonico a los ilegítimos pertenece al Sumo Pontifice, y el remouer los puestos por Derecho ciuil pertenece a la

supremã potestad laical, y ambas potestades supremas suelen conceder a los inferiores facultad para dispensar en casos particulares, como consta del c. 1. de filijs Presbyteror. lib. 6.

12 A la potestad suprema laical pertenece dispensar con los hijos de Clerigo para que sucedan en los bienes de sus padres, en especial, quando el hijo espurio no està ordenado de Orden Sacro, ni goza Beneficio Eclesiastico, ni el priuilegio del fuero: es comun sentencia de los Doctores. La razon es, porque el que ha de ser legitimado, y en quien se ha de exercer jurisdiccion es seglar: y aunque sea necessario para esto consentimiento del Clerigo, no se requiere para que se dispense con el mismo Clerigo, sino con el hijo seglar; de mas de que los bienes en que se pretende que suceda son seculares, y la herencia de los bienes de los Clerigos se da, segun el tenor de las leyes seculares, y nunca determinò cosa en contrario el Derecho Canonico, y la inhabilidad de suceder los hijos de los Clerigos en los bienes de sus padres procede del Derecho ciuil, y del Reino: y acerca de personas, y bienes seculares, y quando legitima el Principe seglar, no dispone de los bienes del Clerigo, sino solamente quita la incapacidad de su subdito, para que pueda suceder en ellos, de que se sigue, que el legitimar para esto pertenece a la potestad seglar, y no a la Eclesiastica, y assi està puesto en practica, de quo videndus est Aluarus Valascus conf. 80. y aunque es bien probable, que si el hijo està ordenado de Orden Sacro, pertenece la dispensacion al Sumo Pontifice, porque el, y el padre son Clerigos, en quien no deue ejercer jurisdiccion alguna la potestad laical: pero mucho mas probable es lo contrario, y assi està puesto en practica, que el Principe seglar legitime al Clerigo para dicha sucesion, porque la inhabilidad procede de penas, y impedimentos puestos por leyes seculares en los Reinos, y se contrae esta incapacidad antes de ser Clerigos: y aunq̄ los Principes seculares dieron jurisdiccion a los Iuezes Eclesiasticos sobre los Ministros de la Iglesia; pero nunca quitaron de si la potestad de legitimar, y assi està puesto en uso, y practica; y si en alguna parte la huuiere de que dispense, y legitime el Sumo Pontifice a los Clerigos se deue guardar, de quo vide Molinam tom. 1. de iustit. tract. 2. disput. 173. n. 15.

13 Para que sea valida la legitimacion que se concede por rescripto, es necesario, q̄ se le declare al que dispensa, ó legitima todo

todo lo que puede retraerle de que conceda el rescripto, y si no se juzgara por subrepticia, cap. vlt. de filijs Præsbyterior. lib. 6. cap. postulasti de rescript. cap. per venerabilem, qui filij sint legitimi, y es comun, de quo Couarr. in Epithome part. 2. cap. 8. §. 9. num. 1. y se deue declarar, si el espurio es auido por adulterio de vn casado, ò de ambos, ò por incesto, ò sacrilegio, por ser hijo de Frayle, ò Monja, ò Clerigo de Orden Sacro, y si concurrieron los crímenes de adulterio, y incesto, y sacrilegio juntamente. Sic Panormit. cap. per venerabilem, qui filij sint legitimi, numer. 27. Siluester, verb. legitimus num. 8. Couarr. dict. §. 9. y no se declarando assi, no basta para la validacion que diga el Príncipe en el rescripto las clausulas *suplentes omnem defectum, aut ex certa scientia, aut de plenitudine potestatis*, porque siempre queda subrepticia la dispensacion callando cosa que retraxera al Príncipe de concederla. Sic Valascus cū alijs consultat. 80. porque *in generali concessione non veniunt, ea que non esset quis in specie concessurus* ff. obligatione 6. & ibi glos. non fuisse, ff. de pignoribus, glos. final in l. 1. C. quæ res pignori.

14 Bien es verdad, que si el Príncipe dixesse que dispensaua con el legitimado, aunque fuesse procreado, *ex quacumque copula* engendrado de qualquier copula que valdria la dispensacion, ò legitimacion, aunque se callasse alguna de las circunstancias dichas, porque la palabra, ò diction: *Quicumque comprehendit maiora expressis, & est signum vniuersale omnia complectens, & ampliat dispositionem.* Iuxta quadam glossam

in Clement. 1. de re iudicata, verbo, *quauis quam glossam, vt singularem commendant Panormit. 1. part. consil. conf. vltimo, num. 5.*

15 Demas de lo dicho, quando interuienen conjeturas suficientes, que no dexan duda de que el Príncipe que concedió el rescripto de la legitimacion, la concediera tambien, aunque se calle alguna calidad que no se declaró en la suplica, se ha de juzgar por valida la dispensacion; pero quando queda duda de si la concederia, ò no, se ha de juzgar por subrepticia. Sic pater Molina 1. tomo de iustit. tract. 2. disput. 173. num. 18.

16 Pero quando se callò alguna calidad, que se ignoraua al tiempo de la suplica, y despacho de la legitimacion, y.g. que el que tuuo el hijo, pensò que tenia parte con viuda, y despues de la legitimacion se supo, que era casada, es valida la dispensacion, que no interuino en ella fraude, y el Príncipe fue visto conceder, y suplir lo q̄ pudo. Sic Aluarus Valascus consult. 80. in fine.

17 Si el padre que pide la legitimacion, para que el hijo ilegítimo suceda en los bienes paternos, no haze mencion de que tenia otros hijos legítimos, es subrepticia por el daño que proviene a los dichos hijos en que no fue visto el Príncipe dispensar, pues se desminuye la legitima de los tales hijos, y es causa que retraxera al Príncipe mucho para conceder el rescripto: es comun: de quo vide Acoftam, §.

& quid si tantum, par. 2. numero 132.

TRATADO TREINTA Y VNO DE LA PRETERICION DE LOS DESCENDIENTES, y ascendientes en los testamentos.

Es nulo el testamento en que es preterido alguno de los descendientes; y quien hereda en este caso? Y que se ha de hazer quando el padre no dexa al hijo toda su legitima, ò le deshereda? num. 1.

Qualquiera de los ascendientes que nõbra por heredero a alguno de sus ascendientes a quien se le deue de derecho su legitima, ò le dexa preterido, que es lo mismo que ni desheredarle, ni instituirle por heredero, ò le deshere-

do. Lo mismo se ha de dexar quando el descendiente dexa preterido, ò desheredado a alguno de sus ascendientes. num. 2.

Declarase quienes son descendientes, ò ascendientes. num. 3.

do, no dando causa de las que señala el Derecho para la desheredacion, haze testamento nulo, solamente en quanto a la institucion de heredero: y la herencia la deuen auer los herederos *ab intestato*, y lo dicho es verdad, aunque el testador dexa al preterido, ò desheredado tanto, o mas de lo q̄ valia su legitima por titulo de delegado, ò

donacion, ó de otra qualquiera manera q̄ no sea nombrandole por heredero. Pero si le nombra por heredero, y le señala menor cantidad de la que se le debe por su legitima, será el testamento valido; pero compete al tal heredero la accion para pedir cumplimiento de lo que falta a su legitima. Más si le deshereda en el testamento, y puso en ella la causa de la desheredacion no es el testamento nulo, pero compete al descendiente la accion, ó querrela de inoficioso testamento para anularle, y al heredero, ó herederos instituidos en testamento compete probar la causa, ó causas de la exheredacion, si el testador no las probó suficientemente; y prouada alguna de las causas, bastante queda firme, y estable el testamento, y se da en juicio por tal, y es excluido el tal descendiente de la herencia del testador su ascendiente, y no se prouando alguna de las causas se da por ninguno el testamento, y toda la herencia se le bualue a los herederos ab intestato. Todo esto determina el Derecho Authēt. vt cum de appellatione cognoscitur, §. 2. liud quoque capitulum, & §. siue igitur om-

nes, & Authēt. non licet, & Authēt. ex causa, C. de liberis præteritis, & ex l. 1. 2. 8. & 10. & vlt. tit. 8. p. 6.

2 Lo que se ha dicho en el numero precedente de los testamentos de los ascendientes en comparacion de los descendientes se ha de entender, que está definido por Derecho quando alguno de los descendientes dexa preterido, ó desheredado a sus ascendientes quando se le deuia porcion legitima en los bienes del testador, ita expressè in Authēt. vt cum de appellatione cognoscitur, §. siue igitur omnes iuncto §. si tales igitur, & duobus sequentibus, & l. 2. & 9. tit. 7. & l. 1. & 4. tit. 8. part. 6.

Lo dicho es verdad, agora sean ascendientes, ó descendientes por la linea de padre, ó de madre, y aunque sean hijos emancipados, ó sean posthumos, que son los que nacen despues de muerto el padre, y los que nacieron despues de que el padre hizo testamento, de quo vide Iulium Clarum, §. testamentum, q. 42. Molinam tom. 1. de iustitia tract. 2. disput. 175. Antoniú Gomez ad l. 24. Tauri.

TRATADO TREINTA Y DOS DE LAS CAUSAS PORQUE SE puede desheredar a los descen- dientes.

Ponense las causas que señala el Derecho para poder desheredar los padres a los

hijos breuemente en diez y siete numeros como se sigue.

1  El Derecho pone las causas, porque algun descendiente puede ser desheredado. Authēt. vt cum de appellat. cognoscitur §. causas autem, collat. 8. & l. 4. & duabus seqq. tit. 7. p. 8. y pones los Molina loco citato in principio, disput. 176. son las causas onze.

2 La primera, quando el hijo pone las manos en su padre interuiniendo culpa mortal; pero si le hiere en defension suya, ó de la patria, assi como no peca mortalmente, no puede ser desheredado, de quo Couarr. d. c. Rainuntius num. 9.

3 La segunda es, quando el hijo haze grave injuria a su padre, como si le dixesse alguna grave contumelia, y quando es grave queda al aluedrio del Iuez mirando a la calidad del hijo, y del padre, y del lugar, y de las demás circunstancias q̄ cócurrer en el caso.

4 La tercera causa es, si el hijo acusa

a su padre en causas criminales; pero no militara esta causa si acusa al padre en cosas que pertenecen al Principe, ó Republica, y assi no podrá ser desheredado, si le acusa del crimen de heregia, ex l. 4. tit. 7. p. 6. que dize, que para poder ser desheredado el hijo ha de ser de calidad la causa q̄ merezca el padre pena de muerte, ó destierro perpetuo, ó notable infamia; y lo mismo dizen Greg. Lop. ibidem Couarr. sup. cap. Rainuntius in p. n. n. 1. q̄ es lo mismo quando el padre por la acusación del hijo ha de ser punido con perdimiento de miembro, y añade Couarr. q̄ es lo mismo si el tal hijo fuere testigo no siendo forçado, ó obligado, ó procurador contra el padre en alguna de las causas dichas.

5 La quarta es si el hijo fuere hechizero, ó encantador, ó tratar con los tales, y la ley 4. tit. 7. p. 6. dize, q̄ basta, ó ser hechizero, ó encantador, ó tratar con los tales.

6 La quinta es, el aver intentado quitar

la vida a sus padres con veneno, o qualquier otro modo, solamente el *conato*, que es el auer intentado quitar la vida, es causa para ser desheredado: y aun Couarru. loco cit. nu. 13. dize, que basta comprar para esto el veneno, o prepararle: Pero juzga tambien, que si el hijo antes que se descubra el delito, se arrepiente de auerlo intentado, no aurà causa para la desheredacion, porq̄ el Derecho no excluye este caso.

7 La sexta es, si tratò carnalmente con la concubina de su padre, o con su madastra: y entiende Couarr. loc. cit. n. 14. que ha de ser la concubina vnica, y viuir en casa del padre, pero si tuuo ignorancia de que era tal concubina, o su madastra, no incurrirà la pena, porque faltò la culpa del incesto.

8 La septima es, si fue delator, ò denunciador en juicio contra su padre, de que se originò, que èl padeciese graues daños. Y en Castilla por la ley 4. tit. 7. part. 6. se determina, que basta la delacion, o infamacion hecha al padre extrajudicialmente: y quando se figuen graues daños, o no se dexa a arbitrio del Iuez.

9 La octaua causa es, quando estando preso alguno de los padres pidio al hijo, que le fiasse en la persona, o deuda, y no lo quiso hazer: lo qual se entiende de solos los hijos varones, y no de las hembras, porque la Authent. citada dize: *Hoc tamen ad masculos tantummodolibertos volumus pertinere.*

10 La nona es, si el hijo impidiò a su padre, que hiziesse testamento, y esto se incurre tambien prohibiendo, que se llame el *Escriuano*, y los testigos, y ha de auer el Fisco su legitima del que prohibiò dicho testamento, o que se mudasse el ya otorgado.

11 La decima es, quando el hijo se hizo truhan, o representante, que puede desheredarle, sino es que sea del mismo oficio.

12 La vndecima causa es, quando querièdo el padre, o ascendiente casar honestamente a su hija, o nieta, ella tiene contraria voluntad, y viue luxuriosamente, o yèdo se a la casa de las malas mugeres, o teniendo trato de ramera, de que se sigue, que no basta caer en pecado deshonesto vna, o otra vez, mas si passasse la hija de veinte y cinco años, y dilatan casarla, aunque ella se case, o sea deshonesta, no valdrà la exheredacion de su padre en el fuero exterior, si los padres tuuieron culpa en dexar de sacarla: tambien puede exheredar el padre a la hija ramera, aunque èl viua deshonestamente, porque este vicio no es tan vi-

tuperable en los varones, como en las mugeres; mas si la madre viue deshonestamente, no puede desheredar a su hija por deshonestà: ni la pueden desheredar, porque se casò contra su volunrad, sino se casò con marido esclauo.

13 La duodecima causa es, quando vno se casò clandestinamente, pero oy ya no tiene lugar esta exheredacion, porque el Còcilio Tridentino anulò los matrimonios clandestinos, ses. 24. cap. 1. de reformation.

14 La tercia decima causa es, quando perdio el padre el juicio, y el hijo no le cura como deue, que si el padre sana, le puede exheredar, y sino buelue a su juicio, y algun extraño notifica a los hijos, que cuyden de su padre, y le curen, sino lo quisieren hazer, y cuyda del el extraño hasta que muera, queda por su heredero.

15 La decima quarta causa es, quando el hijo apostatò de nuestra santa Fè, todas estas causas se pueden ver en las leyes, que citè num. 1.

16 La decima quinta causa es, quando estando cautiuo el padre, no procurò su hijo facarle de cautiuero: salièdo despues del, puede desheredar al tal hijo, o hijos ingratos, siendo mayores de diez y ocho años: y si el cautiuo antes de serlo huuiesse hecho testamento, en que dexasse a alguno por heredero, y fuesse ingrato en la forma dicha, y el cautiuo muriesse en poder de sus enemigos, no valdrà el testamento, solamente, en quanto a la institucion de heredero, aunque lo demas que en el se contiene se deue cumplir, y el Obispo harà inuentario de los bienes del cautiuo, y se gastaràn en redempcion de otros cautiuos, ita in Authent. vt cum de appellatio. cognos. §. si vnum de prædictis, l. 6. tit. 7. par. 6.

17 Es necessario advertir, que aunque los hijos ayan incurrido en los delitos porque les pueden exheredar sus padres, no estan obligados a restituir los bienes de sus padres antes que ellos los deshereden, o se dè sentencia de exheredacion, aunque la ley diga, que el que cometiere tal delito, *ipso facto, ò ipso iure*, sea desheredado, pueden los hijos retener la hazienda, y pedir particion de bienes, porque son leyes penales, y no està obligado a executarlas en su persona, sin sentencia del Iuez.

(?)

TRATADO TREINTA Y TRES

DE LAS CAUSAS PORQUE PVEDEN

desheredar los hijos a sus padres.

Ponense las causas porque pueden, según Derecho, desheredar los hijos a los padres. nu. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. y 8.

En los casos dichos en que pueden desheredar los padres a los hijos, y los hijos a los padres les pueden negar los alimentos; pero no los necesarios a la vida. num. 9.

Si se puede desheredar a los descendientes, in

1 **T**ambien pueden desheredar los hijos a sus padres, señala las causas la Authentica citada, vt cum de appellation. y son las siguientes.

La primera, si entregó los hijos a la muerte, que es, como declara la glossa; denunciar de los hijos en causas porque merecen la muerte, y la ley 11. tit. 7. part. 6. añade, que es lo mismo denunciar dellos en causas porque merecen mutilacion de miembro, pero no podran desheredar a sus padres, si la acusacion, o denunciacion fue de crimen *lèse Maiestatis diuinae auctoritate*, en que entra la heregia, como dixearriba, tratando de la desheredacion de los padres a los hijos; tract. precedent. nu. 4.

2 La segunda es si se prueba, que los padres intentaron quitar la vida a sus hijos, o con veneno, o de otro modo.

3 La tercera, si el padre tuuo accessó carnal con la muger, o concubina, que tenia en casa su hijo.

4 La quarta, si estoró el padre, que su hijo no hiziesse testamento en los casos, q según Derecho podia hazerle.

5 La quinta, si el padre dio veneno a la madre, para quitarla la vida, o el juicio, o por otro camino intentó matarla, o la madre al padre, q en estos casos podrá el hijo desheredar a qualquiera dellos, que pecó.

6 La sexta, quando los padres no cuidan de su hijo, que perdió el juicio; si lo cobraré podrá desheredar a su padre, o madre, que pecó en esto: y en este caso se ha de guardar lo que dixearriba tract. preced. n. 14. en la causa decima tercia, porque pueden desheredar los padres a sus hijos, pues milita la misma razón de los hijos, quanto a sus padres, y lo dispone así el Derecho.

7 La septima, si estando el hijo, o hija cautiuos, no cuidaron sus padres de rescatarlos, que en este caso se ha de guardar lo que dixearriba en el tratado precedente, num.

terminiendo otros delitos tan graues, ó mayores, que los que señala el Derecho? num. 10.

Quando despues de cometido el delito admite a su amistad, ó perdona el agrauado al delinquente, no puede desheredarle. num. 11.

Si professa el hijo en Religion, cessa la causa de desheredarle. num. 12.

16. en la causa decima quinta, porque pueden desheredar los padres a los hijos.

8 La octaua es, si el padre apostató de nuestra santa Fè, que puede su hijo Católico desheredarle. Todas estas causas se de terminan, Authent. vt cum de appellation. cognos. §. siue igitur, à versicul. Iustum autem perspeximus, & l. 11. tit. 7. part. 6. Y tienen su fuerza en qualesquiera descendientes, en comparacion de sus ascendientes.

9 Y es necesario aduertir, que aora deshereden los padres a los hijos, o al contrario, los hijos a los padres les pueden negar los alimentos, ex l. final, C. de alend. liber. l. si quis à liberis, §. idem iudex, ff. de liberis agnoscend. l. 6. tit. 19. part. 4. Pero no les pueden negar los alimentos precisamente necesarios para passar la vida, que ello sería querer matarlos, pues como dize la ley necare, ff. de liber. agnosc. *Necare videtur, qui alimoniam denegat.*

10 Autores muy graues afirman comunmente, que pueden desheredar los padres a los hijos, y al contrario, por otros defectos tan graues, o mayores que los referidos, que señala el Derecho. Sic Couarr. cap. R. in iustis, num. 16. de testamēt. Anton. Gomez 1. tom. variar. cap. 11. n. 12. Iulius Clarus §. testamentum, q. 41. Molina lib. 1. de primogen. cap. 9. à nu. 32. Villalobos 2. part. tract. 30. dif. 18. n. 10. Esta opinion, aunque comunmente parece dura, y rigurosisima, porque el Derecho ha determinado, que en materias penales, no se deue hazer extension de vnos casos a otros. Authent. de non religend. secund. nuptijs §. cum igitur, cap. is qui, de sentent. excommunication. y en el caso presente mucho mas, porque tratando del la Authent. vt cum de appellat. cognos. §. aliud quoque capitulum, dize: *Sed quia causas ex quibus ingrati liberi debeant iudicari in diuersis legibus dispersas, & non aperte declaratas inuenimus* qua-

quarum aliqua, nec dignè nobis ad ingrati-
tudinem visa sunt: aliqua verò cum essent dignè
prætermissa sunt. Ideo necessarium esse perspe-
ximus eas nominatim presenti lege comprehen-
dere, vt prætenissas nulli liceat ex alia lege in-
gratitudinis causas oponere, nisi quæ in huius
constitutionis serie continentur. Aduertase a
las palabras vltimas de la clausula donde
expressamente se prohibe estenderse en la
materia a mas causas de las contenidas en
la Authent. y mas expressamente, in l. 8.
tit. 7. part. 6. Mas si por qualquiera otra ra-
zon que no fuesse de las sobredichas en es-
tas leyes, desheredasse el padre a su hijo,
no valdria el tal desheredamiento, no se
pudo determinar con mas claras palabras,
y assi es de admirar que Couarr. y Anton.
Gomez lleuen lo contrario de lo que de-
terminò la ley del Reino, ni yo ma atreue-
ria a seguir su opinion, siuo la contraria de
Hostiense, Alexandro, y otros aquien cita
Gregorio Lopez ad l. 8. tit. 6. gl. vlt. Mo-
lin. 1. tom. de iustit. tract. 2. disput. 176. à
num. 46.

11 Y si el padre admitiò al hijo a su
amistad despues de q̄ diò causa para la exhe-
redacion tacita, ò expressamente, no podrá
desheredarle pues fue visto perdonar la in-
juria, vt cum communi Couarr. cap. Rai-
nuntius, num. 17. y lo mismo es si el hijo
perdona la injuria al padre, y añade Co-

uarr. que si despues de auer exheredado el
padre al hijo en el testamento le perdonò
expressamente la causa de la ingratitude,
aunque no reuocque el testamento se juzga
que cesò la dicha causa por el perdò, y que
assi sucederà a su padre: y lo mismo juzgo
que se deve hazer quando el padre le reci-
biò a su amistad, aunque no reuocasse el tes-
tamento, ni perdonasse expressamente la
injuria. Sic Acosta in §. & quid si tantum,
3. part. à n. 180. Molina loco citato disput.
176. Villalobos loc. cit. n. 11. aunque Co-
uarr. vbi sup. tiene lo contrario: pero la ra-
zon es fuerte, que lo mismo obra la remi-
sion tacita, que la expressa, lo qual confir-
mo, porque *taciti, & expressi eadem est vir-
tus*, cap. 2. de rescriptis, l. cum quis, ff. de re-
bus creditis, l. cum quid, ff. si certum pe-
tatur, l. si filius familias, ff. eod. tit. l. vlt.
ff. delegat. 2. l. item quia, ff. de pactis, l. vlt.
C. qui bonis cedere possunt, y que tacita mē-
te se remite la injuria quando se admite a
la amistad al que injuriò, se colige con cla-
ridad, ex l. 3. §. vlt. iuncta l. 4. ff. de adimēd.
legat. ex l. in ipsius, C. familiae herciscudæ.

12 Demas de lo dicho si dada la causa
para la exheredacion professa el hijo en
Religion, no podrá su padre exheredarle,
porque con la profesion cessa toda ingra-
titud, c. vltim. 19. q. 3. & l. Deo nobis, §. 1. C.
de Episcopis, & Clericis.

TRATADO TREINTA Y QVA- TRO DE LA HERENCIA, QUE PASSA A los herederos por los tres modos que dà el De- recho, *sanguinis, suitatis, & deliberandi.*

El heredero haze suya propia la herencia a-
cetandola y si muere sin acetarla, pertenece la
herencia a los herederos del testador: saluo si la
herencia pertenecia al heredero por alguno de
tres titulos. num. 1.

Dos modos ay de acetar la herencia, y decla-
ranse. num. 2.

Declarase el primer titulo que es ser suus he-
res, y en que casos ha lugar el Derecho de la
suidad. num. 3. 4. 5. y 6.

El que professa en Religion, aunque queda li-

bre de la patria potestad, no pierde el derecho
de la suidad. num. 7.

En que caso tiene el hijo adoptiuo el dere-
cho de la suidad? num. 8.

Declarase el segundo titulo de transmis-
sion de herencia, que es iure sangui-
nis. num. 9.

La tercera manera de transmission de la
herencia, que es iure deliberandi, se decla-
ra. num. 10. y 11.

1



Siendo cierto que el here-
dero haze suya propia
la herencia en acetado-
la es cosa clara que vna
vez acetada passa a sus
herederos, como la o-
tra hazièda propria suya, y si muere sin ace-

tar la herencia, ò porque ignorò que se la
auia dexado, ò q̄ le pertenecia ab intestato,
ò por otra qualquiera causa, como no la
hizo suya por la acetaciò, determinò el De-
recho comun, q̄ no passe a sus herederos, si-
no que permanezca a los otros herederos
del testador q̄ auia de sucederle, ò por testa-

mento, ò ab intestato, salvo si la herencia perteneciese al difunto por alguno de los tres titulos de suidad, ò sangre, ò de deliberar, l. vnica, §. in nouissimo, C. de caducis tollend. y por otros Derechos que cita Antonio Gomez 1. tom. variar. resolut. cap. 9. num. 1.

2 Dos modos ay de acetar la herencia actual, y virtual, el modo actual es quando se aceta actualmente; la virtual es quando se hazen actos de heredero que es lo q llama el Derecho, *agere pro herede*, l. pro herede, ff. de adquirend. heredit. y aun se juzga que aceta virtualmente el animo de conocer la herencia, l. gerit, ff. de adquirenda heredit. ibi: *Gerit pro herede qui animo agnoscit successionem licet, nihil attingat hereditarium*, pero la misma ley dice, que ha de constar exteriormente deste animo.

3 Estos tres titulos llama el Derecho, *suitatis, sanguinis, & deliberandi*, el passar, *iure suitatis*, es quando se transmite la herencia aun no acetada, como no este repudiada por la suidad, y el ser *suius heres*, consta de dos cosas. la primera, q al tiempo que se muere aquel a quien sucede este en potestad del testador, l. apud hostes, C. de suis, & legitim. heredit. l. si fratris, C. de iure deliberand. La razon de que no es necesaria en este caso acetacion de la herencia es, porque el heredero suyo que esta en potestad del padre, se reputa vna cosa con el, y por esto en muriendo el padre, juzga el Derecho que se continua en el hijo el dominio de la hazienda que dicho padre tenia, y que assi no le adquiere de nueuo, l. in suis, ff. de suis, y legitimis hereditibus, l. in suis, ff. de liberis, & posthumis, §. sed sui. Instit. de heredit. qualit. §. sui autem Instit. de heredit. que ab intestato deferuntur: y reputandose el hijo por vna persona con el padre, y haziendo suya la herencia por el derecho de la suidad, luego se sigue, q la transmite a sus herederos. No sienten esto los Derechos en quanto a los hijos que no estan en potestad de los padres a quien suceden (como los emancipados) ni tampoco de los hijos en comparacion de las madres, y de los ascendientes por la linea materna, a quien reputan los Derechos por herederos estraños en comparacion de sus hijos, y descendientes. Sic §. ceteri, & duobus sequentibus, Instit. de heredit. qualit. y assi si no acetan la herencia, no adquieren el dominio della.

4 Dize que passa *iure suitatis* la herencia a los herederos aun no acetada, co-

mo no este repudiada, porque aunque de Derecho antiguo no podia el que es *suius heres* repudiarla, de Derecho pratorio puede, §. necessarij verò, Instit. de heredit. qualitate, mas mientras no la repudia es verdadero señor della, y assi entonces no se llama *hereditas iacens*, como se da en comparacion de los demas herederos en el tiempo que no la acetan, ni la repudian, Anton. Gom. 1. tom. variar. cap. 9. à nu. 15. & 21. Molina 1. tom. de iustitia, tract. 2. disput. 180. num. 6.

5 Y aunque oy por el Derecho del Codigo, y de los Authenticos este quitada la diferencia entre los hijos suyos, y los emancipados, ò de los que lo son en comparacion de la madre, l. minimus, C. de suis & legitim. heredit. Authent. de heredit. que ab intestato deferuntur, §. nullam vero, esto se ha de entender quanto a la succession en la igualdad de las legitimas, y no quanto al modo, y calidad de suceder, ni en quanto al derecho de la suidad, bien es verdad, que al posthumo que nace despues de la muerte de su padre, compete el derecho de suidad, porque en comparacion de su padre, en cuya potestad estuiera en naciendo, se llama *suius heres*, §. posthumis, Instit. de heredit. que ab intestato deferuntur.

6 La segunda condicion necessaria para que alguno se diga *suius heres* es, que en la misma linea no aya otro en medio a quien compete el ser *suius heres*, y assi el hijo en comparacion del abuelo mientras viue el padre (que esta en medio) no es *suius heres*, ex iuribus citatis, & ex l. 24. tit. 3. part. 6. de que se sigue, que mientras el hijo esta en potestad del padre, no es *suius heres*, en comparacion del abuelo, aunque este en su potestad, porque ay otro intermedio: pero muerto, ò emancipado el hijo que estava intermedio, queda con el priuilegio de la suidad, respeto de su abuelo. Siguese también, que a los ascendientes no les compete la suidad en comparacion de los descendientes, y mucho menos a los colaterales, y otros estraños. Item se sigue, que en comparacion de la madre, ò abuela sus hijos, ò nietos, no son *sui heredes*, porq les falta a las madres, y hembras la patria potestad, ex §. ceteri, vers. Ceterum, Instit. de heredit. qualit. & different. y lo mismo es de los ascendientes por via de hembra, q solamente se halla este derecho respeto de los ascendientes por via de varon. Siguese también, q aun q la hija respeto del padre, ò abuelo pueda ser

fer suis heres, mas no los hijos de su hija, por que como no estan en potestad de la madre, no lo estan tampoco en potestad de los ascendientes por aquella via materna. Item se sigue, que los emancipados no son *sui heredes*, por que está fuera de la patria potestad, de todo lo dicho se prueba del §. sui, & ex §. ceteri Instit. de hered. qualit. & ex l. 21. tit. 3. p. 6. & ex alijs iuribus, que Ant. Gomez 1. tom. variar. resolutio. cap. 9. à n. 7. citat, & ex Molin. disput. 179. per totam; pero si ay muchos hijos, ò nietos que estan en poder del padre, ò abuelo, a todos pertenece el privilegio de suidad, como no aya otro intermedio que le tenga (como dixe al principio deste numero) Sic Ant. Gom. & Molina cit.

7 Una cosa ay digna de saberse aqui, y es que si el hijo q̄ estaua en la patria potestad professa en Religion, aunque por la profission queda libre de la patria potestad, ex l. Deo nobis, §. hoc etiam, ff. de Episcop. & Clericis; pero no pierde el derecho de la suidad; y así aunque muera sin aceptar la herencia del padre, la transmite al Monasterio, ò a otros qualesquiera herederos suyos. Sic cum Bartulo, & alijs Anton. Gomez num. 10. y lo mismo es si le hazen Obispo, porque aunque por el mismo caso sale de la patria potestad, con todo esso retiene todos los privilegios de la suidad. Sic Authent. constitutio. que de dignitatibus, §. illud, vers. Palam, y lo afirman Ant. Gomez num. 11. sequenti, & Molina disput. 179. num. 3.

8 Tambien es de advertir, que el hijo adoptiuo, aunque no esté debaxo de la patria potestad, en comparacion del que le adoptò; pero tiene el privilegio de suidad si sucede al adoptante ab intestato, pero no si le sucede por testamento, l. cum adoptiuus, §. sed ne, vers. Et ideo, Sancimus, C. de adoptionibus.

9 La segunda manera de la transmision de la herencia es *iure sanguinis*, constata, ex l. vnica, C. de his qui ante apertas tabulas, donde se ordena, que todos los descendientes, aora sean herederos suyos, aora no lo sean, passen a sus herederos la hacienda que les vino de sus ascendientes, así por la linea masculina, como por la femenina, aunque no la ayan aceptado, como no la ayan repudiado; pero esto de poderla transmitir, no se entiende que aya de ser a qualesquiera herederos, sino solamente a sus descendientes, y esto segun la glosa ibidè, y la comun de los Doctores, aunque se ab intestato, y añade Antonio Gomez 1. tom. variar. resolutio. cap. 9. num. 43. que

procede tambien en el hijo ilegítimo, pero natural en quanto a las porciones en q̄ por las leyes suceden a sus ascendientes, y lo mismo es respecto de los hijos naturales, de los naturales dichos, en caso que sean herederos: todo esto por el derecho de la sangre, y lo estiende Molina num. 18. a los hijos espurios quanto a las porciones, en que por mandato, ò permission de las leyes suceden a sus madres, porque milita la misma razón del derecho de la sangre.

10 La tercera manera de transmisiones, *iure deliberandi*, que concede la ley cum antiquior, C. de iure deliberandi, a todos los herederos, aunque seá estranos, vn año que se ha de computar desde el dia que tienen noticia que les pertenece alguna herencia, ò por testamento ab intestato en q̄ pueden deliberar si la acetaran, ò repudiaran y si dentro del año murieren sin acetar, ni repudiar, la puedan passar a sus herederos en el estado en que les tocava, y con la facultad de acetarla o repudiarla, hasta que se cumpla el mismo año, y no mas, que començò a correr desde que el heredero muerto tuuo noticia de la herencia: pero si murió el heredero antes de saber que la herencia le pertenecia, como no podia deliberar como no sabia della, no la puede passar a sus herederos, sino que suceden en dicha herencia ab intestato los herederos del testador, segun el orden del Derecho: es comun sententia de los Doctores, de quo vidèdi sunt Emanuel Acosta cap. si p̄ter, part. 1. verb. habens, num. 22. Gomezius 1. tom. variar. resolutio. cap. 9. à num. 51. & præcipue Cofule Molin. 1. tom. de iustit. tract. 2. disput. 180. que trata a la larga la materia, y num. 23. & 24. dà algunas aduertencias necessarias.

11 Mas en la ley vltima, §. & hæc quidem, C. de iure deliberandi, donde se concedió a los herederos que hazen inuentario, que no quedassen obligados a las deudas, y obligaciones del testador en mas cantidad de lo que monta la herencia, se determina, q̄ los Iuezes solamente pueden conceder nueue meses para deliberar, y si en estos no deliberassen, se reputassen por acetadores de la herencia, y si concediessen mas tiempo de los nueue meses fuele se nula la determinacion, y prorrogacion de mas tiempo. Lo mismo determina la ley 2. tit. 6. part. 6. que añade, que quede a arbitrio del Iuez conceder menos tiempo de los nueue meses, con que no sea menos que

cient dias, y lo mismo dize la ley
itaque, ff. de iure deli-

berandi.

TRATADO TREINTA Y CINCO

DE LOS CASOS EN QUE PIERDE EL heredero la herencia.

Ponense los casos por q̄ determina el Derecho que pierda el heredero la herencia. num.

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. y 11.

En los casos en que se adjudica la herencia al Fisco, queda obligado a pagar las deudas, y le-

gados del testador.

num. 12.

En todos los casos dichos no pierde el heredero la herencia, si no interviene sentencia del Iuez.

num. 13.

Pierde la herencia el heredero, quando por culpa fuya muere el testador, l. indignus ff. de his quibus indignis a fortiori, pierde la herencia el q̄ mata a aquel en cuyos bienes auia de suceder, l. vlt. §. vlt. ff. de bonis damnat. y si erã muchos herederos los que le auian de suceder, y vno dellos le mata, en la legitima del matador no suceden los demas coherederos, sino el Fisco, secundum iura citata, salvo, si herido de muerte el testador perdona a su heredero q̄ le matò, y no obstat el delicto le institua por heredero, q̄ en este caso aurã la herencia, como si no huiera cometido el delito, y lo mismo sera si perdonandole tuuo tiempo para mudar el testamento, y no le mudò, ita cū Bald. Ias. & alij affirmat Ant. Gom. argum. text. in l. vlt. C. de reuocand. donationib. y lo contrario en este numero ha lugar en los hijos que matan a sus padres, y en los padres q̄ injustamente matan a sus hijos, porque mayor delito es matar el hijo al padre, ò el padre al hijo que a vn extraño, y las leyes no distinguen, ni exceptuan a nadie, *et vbi ius non distinguit, neque nos distinguere debemus*, l. de pretio, ff. de public. in rem actio. l. 1. & l. prospexit, ff. de legat. prestand. c. solita, de maiorit. & obedient.

2 El segundo caso en que el heredero, como indigno, pierde la herencia, y la adquiere el Fisco, es quando mataron a aquel a quien auia de suceder, y el heredero no procura que castigue la justicia al matador, l. 3. §. quo ad causam, & sequentib. ff. ad Senat. Consult. Silanian. l. si ea, & l. penult. C. si is quibus indignis, l. 13. tit. 7. p. 6. del modo como se ha de entender esto, y quando se ha de hazer la acusacion antes, ò despues de acetada la herencia, se han de ver la ley propter venenũ, §. vlt. ff. ad Silanian. l. 15. tit. 7. p. 6. l. minoribus, C. de his quibus indignis, l. heredem, ff. eodem tit. iuncta l. 1. C. vbi causa Fiscales, l. portiones, ff. de his quib. vt indignis.

3 El hijo del matador si le auia dexado por heredero el muerto, ò le sucede ab intestato, v. g. el hijo que sucede a la madre a quien matò su padre, no tiene obligacion a acusar a su padre matador, argument. text. in l. filius, ff. de conditionib. instit. & in l. si adulterium cum incestu, §. liberto, ff. ad l. Iuliam de adulter. Ant. Gomez tom. 3. var. resolut. cap. 2. n. 53. Gregor. Lopez ad l. 13. citatam. 21.

4 No señala el Derecho tiempo fixo, dentro del qual tenga obligacion el heredero de auisar al matador, aunque le deue hazer lo mas presto que pueda para no perder la herencia, ò en el tiempo que el Iuez le señalar. Sic. glos. communiter recepta, l. 2. C. de his quibus indignis quam sequitur, Anton. Gomez vbi supra, & alij quos citat. Pero en Castilla tiene obligacion de acusar dentro de cinco años despues, de q̄ supo de la muerte: y passado este tiempo adquiere el Fisco la herencia, sino acusò, l. 13. cit. & l. 1. tit. 3. lib. 5. ordinam. quæ est hodie, l. 11. tit. 8. lib. 5. nouæ collectionis, que añade, que para tener esta obligacion ha de auer cumplido veinte y cinco años, y ha de ser varon, y saber quié fue el matador, y que este se halle presente, y el heredero tenga fuerças para intentar, y proseguir la acusacion.

5 Pero si despues de auer acusado al matador le perdona el mismo acusador, y se presenta ante el Iuez el perdón, no pierde la herencia el que perdonò, porque el Iuez de oficio por via del Fiscal proseguirá, y sentenciará la causa, aunque en este caso se darã menor pena al matador. Sic Molina de iustitia tom. 1. tract. 2. disput. 178. num. 9.

6 En Castilla adquiere el Fisco la herencia del heredero q̄ conoce carnalméte a la muger de aquel a quien sucedió, aunq̄ la tal muger sea viuda, l. 13. tit. 7. p. 6.

7 El quarto caso es, quando alguno prohíbe que otro haga testamento, que adquiere lo que el auia de heredar el Fisco, l. legatum, ff. de his quibus indignis; *alia*

1. alia causa, C. eodem tit. l. 13. tit. 7. par. 6.

8. El quinto caso es, quando el instituido por heredero en algun testamento, le redarguyó por acusacion de falso, y profugio la acusacion, hasta la vltima sentencia, en la qual se pronunció, que fue verdadero, pierde la herencia como indigno, y la adquiere el Fisco, l. legatum, ff. de his quibus, vt indignis, alia causa, C. de eodem tit. l. 12. tit. 7. p. 6.

9. El sexto caso es, quando a alguno le instituyeron heredero, y prometio al testador, que daria la herencia, o parte della a su hijo ilegítimo, o a otro qualquiera que era incapaz de suceder en los bienes del testador, pierde la herencia, y la adquiere el Fisco. Veranse los Derechos, y otras cosas, que tocan a la materia supr. in tract. 26. de filiis spurijis per totum.

10. El septimo caso es, quando vno es loco, o mentecato, y sus herederos no cuydan del, pierden la herencia como indignos, y se aplica al Fisco, como se dixo arriba en el tratado 32. de las causas que ay para desheredar, n. 14. donde se tocó quando ha de auer la herencia el extraño, que cuydó del loco, o mentecato, que lo mismo se ha de juzgar aqui.

11. El octauo es, quando a vno le cautiaron, y sus herederos son negligentes en rescatarle, y el cautiuo muere fiendolo, y

durando la cautiuidad, pierden los herederos la herencia, y no la adquiere el Fisco, si no que se ha de gastar en redimir otros cautiuos, como se dixo in hac materia, tract. 32. n. 16. de las causas que ay para desheredar.

12. Dos cosas se deuen advertir aqui, que en todos los casos dichos, en que el Fisco adquiere la herencia, por la indignidad del que auia de suceder en ella, queda obligado el Fisco a las deudas del difunto, segun la cantidad de la herencia, l. non possunt, ff. de iure Fisci: ibi: *Non possunt vlla bona ad Fiscum pertinere, nisi qua creditoribus super futura sunt: Id enim bonorum cuiuscunque intelligitur, quod are alieno deducto superest.* Tambien está obligado el Fisco a pagar todos los legados del difunto, l. dicitur, ff. de iure Fisci, & l. cum Fisco, ff. ad Silanianum. Pero puede sacar el Fisco la quarta falcidia de los legados, como los herederos, l. Marcellus, §. vltimo, ff. ad Trebellian. l. 16. tit. 7. p. 6.

13. La segunda cosa, y de mucha importancia es, q̄ en todos estos casos no pierden los herederos indignos la herencia, hasta que se dè sentencia, porque sin ella no se incurren las penas, y assi pueden con buena cõciencia los herederos posseder la herencia, hasta que sean condenados a restituirla: es doctrina comun.

TRATADO TREINTA Y SEIS DEL VALOR DE LOS LEGADOS quando no acetò el heredero la herencia.

Por Derecho comun, si el heredero no acetò la herencia no vale el testamento. num. 1.

Exceptanse los legados ad causas pias, que se deuen pagar. num. 2.

Tambien se excepta el testamento en que se puso clausula codicilar, que si se pasó, se han de pagar todos los legados. num. 3.

En Castilla, aunque el heredero no acetate la herencia, se han de pagar todos los legados. num. 4.

Que determina el Derecho acerca de los legados puros? num. 5.

Si passan a los herederos los legados, que se dexaron debaxo de condicion? num. 6.

I Vanto a los legados, dispuso la ley nemo, ff. de testament. tutela, que si el heredero no aceptó la herencia, no vale el testamento, y se pierden todos los legados, ibi: *Si nemo hereditatem adierit, nihil valet ex ijs, qua testamento scripta sunt. Si verò vnus ex pluribus heredibus adierit, tutela statim valet. Idem intellige de legatis, nec que expectandum erit, vt omnes ha-*

reditatem adeant. Lo mismo consta de la ley 1. §. aditum, l. 24. Tauri, numre. 1. & Gomez 4. tom. variar. resolut. cap. 12. nu. 11. Emanuel Acosta cap. si pater, part. 2. verb. deferuntur. num. 3. La razon desto es, que acetada la herencia el heredero parece, que en cierta manera haze contrato con los legatarios, y acreedores, y se obliga a pagarlos: y assi no acetando, queda sin obligacion.

2. Pero exceptanse los legados ad causas

las pias, que estos son validos, y por esto los deve pagar el heredero ab intestato, de la manera que dixé arriba tract. 4. num. 5.

3 También tiene esta regla su excepción, quando en el testamento se puso clausula codicilar, o cosa equiuivalente: porque entonces los legados, aunque no sean *ad pias causas*, son validos, y los deuen pagar los herederos ab intestato, glos. in cap. Rainaldus, de testament. glos. vlt. legis ex testamento, iuxta textum ibi, C. de fideicommiss. & glos. legis eam quam, verb. traditur, C. eodem titulo, vt cum Bartulo, Panormit. cū alijs, affirmat Couarru. cap. Rainaldus, de testament. §. 3. num. 8.

4 También tiene su falencia esta regla en Castilla, donde aunque el heredero no acete la herencia, son validos los legados, l. 1. tit. 4. lib. 5. noue collection. ibi: Y si el testador instituyere heredero en el testamento, y el heredero no quisiere heredar, valga el testamento en las mandas y en las otras cosas, que en el se contienen.

TRATADO TREINTA Y SIETE DE LOS FIDEICOMISSOS PARTICULARES, y de los legados.

Que diferencia ay entre los fideicomissos, y los legados? num. 1.

Disinesse el legado, y declarase la disincion. num. 2.

Quantas maneras ay de legados? num. 3.

Quando el testador dá en vida lo que le auian

mandado por testamento, si tiene fuerza de legado, ó de donacion inter vivos? num. 4.

Quando el testador aumenta, ó disminuye lo que auia mandado al legatario, los aumentos, ó disminucion son por cuenta del mismo legatario. num. 5.

NO ay otra diferencia entre el fideicomisso particular, y los legados, sino que quando las palabras del testador se enderecã al legatario, como si dize, mando a Pedro tal cosa, es legado; pero quando el testador enderecã sus palabras al heredero, o legatario, grauandoles para que den esto, o aquello a Iuan, se llama fideicomisso particular, y aun en el efecto de todo puto se igualan el fideicomisso particular, y el legado, y esta quitada entre ambos toda diferencia. l. 1. ff. de legat. 1. y assi lo que se dixere aqui de los legados, se ha de entender, que se dize de los fideicomissos particulares.

2 *Legatum est donatio quedam quam defunctus praestandam reliquit ab herede de eo, quod foret heredis.* Coligese del §. 1. Instit. de legat. & ex l. legatum, ff. de legat. 2. La palabra, *donatio*, se toma largamente por toda donacion gratuita, o entre vivos, o por vltima voluntad, por las palabras, *pra-*

standã ab herede, se diferencia de la institucion graciosa de heredero, porq̃ el heredero, no dá, ni recibe de otro heredero, sino inmediatamente del testador, por las palabras *praestandã ab herede*, jutas las palabras, *quã defunctus reliquit*, se diferencia tambien el legado de la donacion inter vivos, que se haze en vida del q̃ dona: y tambien a diferencia de la donacion causa mortis, que la haze el testador en su vida, y no el heredero, aã que no se confirma, sino con la muerte del testador.

3 Ay legados puros, y legados hechos *in diem*; otros condicionados, y otros hechos debaxo de demonstracion, de cada vno dellos se dira en sus lugares, y aora de los puros, que son los que se hazen absoluta y simplemente sin tocar en dia determinado en que se han de pagar, ni en condicion, modo, causa, o demonstracion.

4 Si el testador diessé en vida al legatario lo que le auia mandado por su testamento, si dize, que se lo dá, por auer se lo mandado, tiene la fuerza de legado: pero sino de-

declarasse esto, sino que lo diese simplemente, seria donacion inter vivos, segun Anton. Gomez cum alijs, 1. tom. variar. cap. 12. num. 4. Pero mejor me parece que discurrio en esto Molina 1. tom. de iustit. tractat. 2. disput. 173. num. 3. que dize, que sera donacion causa mortis; pues viuiendo el testador traspasò el dominio en el que recibio la cosa: y no obsta, que el donante la pueda repetir en su vida, porque esto es propio de las donaciones causa mortis, de his videndi sunt Couarru. cap. Rainaldus, §. 1. de testament. Peregrinus de fideicommissar. art. 3. & 14. num. 81. & seqq.

Si alguno manda a otro la heredad, y despues planta en ella casa, viña, o oliuar, o otra qualquiera cosa, todo esto es del legatario: y si manda viña, o oliuar, y des-

pues lo destruye, y arranca, el menoscabo es para el mismo legatario: y si manda casa que despues se quemò, o destruyò, se le debe dar el solar, y sitio, l. si grege in fine, ff. de legat. 1. y si manda casa, que despues en su vida se reedificò de manera, que valia mucho mas, que quando le mandò, todas las mejoras son del legatario, l. si ita, §. si domus, ff. de legat. 1. l. qui res, §. aream, ff. de solutionib. & Anton. Gomez 1. tom. variar. cap. 12. num. 41. §. si peculium, Instit. de legat. 1. l. denique, §. vlt. ff. de pecul. legat. l. si ex toto in principio, & l. quod in rerum, §. si quis post. ff. de legat. 1. l. cum fundus, ff. de legat. 2. l. si statutum, ff. de auro, & argento legato, §. ædibus, Instit. de legat. 1. 37. tit. 9. part. 7.

TRATADO TREINTA Y OCHO DEL VSVFRVCTO DE LA COSA legada, y a quien pertenece.

Quando son del heredero, ò legatario los frutos de la cosa legada, que se cogieron antes de la muerte del testador? num. 1.

Quando se hallò cosa agena entre las cosas legadas, no se juzga que el testador mandò cosa agena. num. 2.

Si ha de auer el legatario los frutos pendientes de la cosa legada? num. 3.

Desde que tiempo adquiere dominio el legatario de los legados por Derecho comun? num. 4.

En Castilla se deuen los frutos de la cosa legada desde la muerte del testador, porque desde ella adquiere dominio el legatario. num. 5.

Quando el marido dexa a su muger por vsufructuaria de sus bienes, si ay herederos legitimos, como se ha de entender el vsufructo del legado? num. 6.

Quando se dexa al vsufructuario el fundo, que cosas van mandadas juntamente? num. 7.

El vsufructuario tiene obligacion de dar fianças de que vsará bien del vsufructo, y de que bienes las ha de dar? num. 8.

Si auiendo mandado el testador la cosa, despues la enagenò, si fue visto renocar el legado? num. 9.

Perdido el legado por auer enagenado el testador la cosa, aunque despues la recupere, no se

recupera el legado. num. 10.

Quando no se renoca el legado, aunque se enagene la cosa? num. 11.

El legatario ha de auer el legado de mano del heredero y como se entienda esto? num. 12. y 13.

Quando el legado es incierto, si es valido. num. 14. y 15.

Si el testador manda la cosa en vna, ò otra especie, ha de quedar la eleccion de la cosa legada à eleccion del heredero. num. 16.

Quando se manda cosa que no ay, no vale el legado. num. 17.

Quando el testador manda cosa que dize deue, se ha de pagar, aunque parezca despues la cosa no se deuia. num. 18.

Quando se manda tercio y quinto, primero se ha de sacar el quinto. num. 19.

Si el heredero manda la cosa à Pedro como à viuo, sino viue, no vale el legado. num. 20.

Han de auer el legado los herederos del legatario si este muere despues del testador, y si muere antes, no passa el legado à sus herederos. num. 21.

Si el testador mandò tanto trigo, que tenia en tal panera, en que casos pierde el legatario el legado, ò le ha de auer? num. 22.

Los frutos, que se auian cogido de la cosa legada antes de la muerte del testador, son del heredero, y no del legatario, sino es que conste lo con-

trario de la mente del testador, ex l. Lucius 1. iuncta glos. verb. commodis, ff. de legat. 2. saluo tambien si los frutos crecen en la misma cosa legada, y se vnèn con ella, haziendose vna misma cosa, v. g. si mandaron vn rebano de ganado, las cabeças que nacie-

cieron en vida del testador, y no se apartaron del rebaño, pertenecen al legatario, y no al heredero. Lo mismo es, si despues de mandado el rebaño le añadió mucho el testador, comprando nuevas cabeças, que agregó a él todas pertenecen al legatario. y si el testador despues de aver mandado el rebaño, deteriorò en su vida el rebaño, matándolo, o vendiendo cabeças de él, todos los daños, y menoscabos son por cuenta del legatario, y solamente se le ha de entregar lo que auia en el tiempo de la muerte del testador, §. si grex Instit. de legat. l. grege, & l. si grege, ff. de legat. l. l. equis, ff. de vsuris.

2. De la misma manera, si el testador mandò el rebaño, y se hallaron en él al tiempo de la muerte del dicho testador cabeças ajenas, no se juzga, que mandò lo ajeno, sino solamente sus cabeças. Sic Anton. Gomez 1. tomo variar, resoluc. cap. 12. n. 22. Molina dist. disput. 194. nu. 3.

3. Y si mandò el testador heredad en usufructo, o propiedad, y al tiempo que murio estauan los frutos della pendientes (esto es, que no se auian cogido) los ha de gozar el legatario sin obligacion de restituirllos, text. in l. si pendientes 34. ff. de usufructu, text. in §. si verò, Instit. de rerum diuisio, text. in l. nihil, §. fundus, ff. de legat. 1. & ibi Bartolus, Paulus, & Iason, & communis Doctorum, de quo videndus est Escobar de ratiocinijs, cap. 19. num. 5. Antonius Gomez in l. 40. Tauri, num. 74. versic. 5.

4. En los legados puros los adquiere el legatario de la misma manera que el heredero adquiere dominio de la herencia, l. si tibi homo, §. cum seruus, ff. de legat. 1. l. à Titio, ff. de furtis. Pero no consta del Derecho comun desde que tiempo adquiere dominio el legatario: es opinion comun, que adquiere dominio desde la muerte del testador, de tal manera, que desde entonces haze los frutos suyos, glos. in l. à Titio, ff. de furtis, glos. in l. si tibi homo, §. cum seruus, ff. de legat. 1. Bartolus, & communiter Doctores, quos refert, ac sequitur Gomez 1. tomo variar, cap. 12. num. 5. & 12. La contraria opinion, esto es, que el legatario no adquiere dominio, ni haze los frutos suyos de la cosa legada, desde la muerte del testador, sino desde que el heredero acetò la herencia: defienden muchos tambien por comun, teste Molina 1. tomo de iustitia, tractat. 2. disput. 194. glos. in l. 1. C. de vsuris, & alij, quos refert Gomez loco citato, Couarru. cap. Rainaldus, de testim. §. 1. num. 1. Dueñas regul. 2. ro. limitatio. 6. Azevedo lib. 5. Recopilation. tit. 4.

l. 1. num. 123. Burgos de Paz l. 3. Tauri, à num. 936. saluo si el heredero dilatò el acetar la herencia por aprouecharse de los frutos del legatario. Pareceme, que la primera opinion tiene mejores fundamentos, y es mas probable, aunque es bien probable la segunda.

5. Esto se entiende estando en el punto del Derecho comun: pero por Derecho de nuestro Reyno, quando el testador hizo el legado de cosa propia suya, le adquiere el legatario desde la muerte del testador: por que por la ley 1. tit. 4. lib. 5. noua Recopilation. no dependen los legados de la acetacion de la herencia (como dependian por Derecho comun) y assi adquiere el dominio el legatario desde la muerte del testador. Sic Matienço dict. l. 1. glos. 14. numer. 31. Burgos de Paz l. 3. Tauri, 1. part. nu. 936. & 946. Y assi es cosa cierta, que en Castilla se deuen los frutos de la cosa legada desde la muerte del testador, y desde entonces se le han de pagar. Sic Azevedo lib. 6. Recopilation. tit. 4. l. 1. num. 125. Padilla l. eam quam, C. de fideicommiss. num. 87. Burgos l. 3. Tauri 1. part. num. 944. & 945. Couarru. lib. 1. variar, cap. 9. nu. 5.

6. Si a la muger la dexa su marido por usufructuaria de todos sus bienes, o de los bienes inmuebles, si el dicho marido tiene descendientes legitimos, se ha de entender el legado de usufructo de solo el quinto de sus bienes, y sino tuuiere descendientes, y tuuiere ascendientes, es visto dexarla por usufructuaria del tercio de sus bienes, porque no se juzga que manda mas, pues auiendo descendientes, no puede disponer mas que del quinto: y auiendo ascendientes, de solo el tercio.

7. Mas si le dexan al usufructuario el fundo, o usufructo, se ha de entender ser comprehendidos todos los instrumentos necesarios para labrar, y cultivar la heredad, como bueyes, o mulas; arados, y todos los demas apeos necesarios, y diputados para el dicho efecto: y si fue labrador, assimismo se ha de entender la quinteria, y todo lo en ella contenido para el efecto de la labrança; y si auia ya trigo señalado para sembrar la dicha heredad. Tambien se ha de entender comprehendido en el dicho legado del usufructo. Bald. per litem si fundi, §. seminarios, ff. de usufructu. Gregorius Lopez in l. 20. glos. 8. tit. 31. part. 3. Menochius conf. 140. nu. 21. 22. & 23.

8. Y siendo la muger, o otra qualquiera persona usufructuaria de los bienes de su marido, tiene obligacion antes que pida el entrego de dichos bienes, a dar fianças de que

que y farà bien dellos a aluedrio de buen valor, obligandose a bouerlos en la estimacion, que los recibio, y le fuéren entregado, y esto ha de ser en los bienes que se comúnen con el vfo, así como dineros, vino, azeyte, y trigo: pero en quanto a los bienes, que de su misma naturaleza no se consumen con el vfo, no ay obligacion de dar fianças de su estimacion, sino tan solamente de que se restituiran los dichos bienes en la forma, y manera, que por fin, y muerte del dicho usufructuario fueren hallados, auiendo en vida viado bien dellos, y dizen se bienes, que no se consumen con el vfo la casa, y los animales, §. constituitur, Instit. de usufruct. l. 1. & per totam, ff. de usufructu earum rerum, quæ usu consumuntur. Tambien se reputan por bienes, q̄ no se comúnen con el vfo, las vestiduras, ropa blanca, colgaduras, y tapicerias, ex l. sed & si quid, §. & si vestimentorum, ff. de usufruct.

9 Si despues de que el testador mandò cierta cosa por testamento, la enagenò, si la manda fue meramente liberal, y que no tenia obligacion a mandarla en enagenandola, fue visto reuocar el legado en todo, si se enagenò totalmente: y si se enagenò en parte, fue visto reuocar la parte en la cosa enagenada, sino es que el legatario pruebe, que el testador no tuvo voluntad de reuocarle, l. rem legatam, ff. de adimend. legat. Y tambien si enagenò el testador la cosa mandada, o parte della por titulo oneroso, como por venta, o permuta, si hizo el contrato sin ser forçado por necesidad, se juzga que reuocò el legado, sino es que el legatario pruebe lo contrario, ex l. fideicommissio quocunque, §. si rem, ff. de legat. 2. & ex l. si rem legatam, ff. de adimend. legat.

10 En dichos successos en q̄ hemos dicho, q̄ el testador por titulo de donaciõ, o cõtra to oneroso enagena la cosa, se juzga, q̄ reuocò el legado, aunque despues buelua a adquirir el dominio de aquella cosa el mismo testador, o por compra, o por otro camino, no buelua a tener fuerças el tal legado, l. cum seruis, ff. de adimend. legat. l. qui res, §. aream ff. de solutionibus.

11 Pero si vendio el testador compelido por necesidad la cosa que auia mandado, o parte della, o porque sino la vendia auia de perecer en su poder la cosa, o compelido por otra razon, como porque necesitò de venderla para remediar su familia, no se juzga que reuocò el legado, sino es q̄ los herederos suficientemete prueben, que le reuocò: y lo mismo es, si el testador obligado por necesidad dio en prendas, o hipo-

tecò la cosa legada, l. fideicommissa, §. si re, ff. de legat. 3. l. si rem legatam, ff. de adimendis legatis, §. si rem suam, Instit. de legat. l. qui post. C. de legat. Y segun lo dicho, se ha de entender la ley si ex toto in principio, ff. de legat. 2.

12 El legatario ha de auer el legado de mano del heredero: y si por su propia autoridad toma el legado, o parte del, le pone el Derecho pena de que pierda lo que así tomò, aunque sea sin fuerça, y que sea para el heredero, l. non est dubium, C. de legib. Pero esta pena entiende Antonio Gomez 1. tomo variar. cap. 12. num. 10. q̄ solamente ha lugar quando se tomò el legado, auiendo ya el heredero acetado la herencia: porque si no la auia acetado, no incurrirá el legatario la pena, aunque en lugar della sucederá el interdicto, *quorum legatorum*; que es, que le compelan a que buelua el legado, para que le reciba de mano del heredero, ex l. 1. §. rediguntur, ff. quorum legatorum: y esta fue primero opinion de Azor, como dize alli la glos. in 1. solutio. Pero Molina 1. tomo de iustitia, tractat. 2. disput. 194. dize, que la pena de la ley, non est dubium, tiene lugar, aunque no se aya acetado la herencia, porque habla sin distincion, y se añadió la pena al interdicto, *quorum legatorum*.

13 Dixe si tomò el legado por propia autoridad: porque si fue por autoridad del testador, no se incurre pena alguna, ni tiene derecho el heredero para pedir, que le buelua por fuerça del dicho interdicto, gl. verb. Titio, cum testamento, §. Lucius verò non sic interpretandum, ff. de legat. 2. Y es opinion comũ, que sigue Antonio Gomez loco citat. argument. text. in l. creditores, iuncta glos. ibi. C. de pignorib. & in l. si ex stipulatione, ff. de acquirenda possess. Y lo mismo se ha de dezir, si ocupò el legado por voluntad tacita del testador, vt Anto. Gomez cum Baldo, & alijs, quos citat.

14 Quando el legatario es incierto, que no se puede atteriguar quien es, por auer dos de vn mismo nombre, no vale el legado por la incertidumbre, aunque es muy probable la opinion de Molina loc. citat. disput. 197. que no es incierto, sino que en el fuero de la conciencia se ha de partir en entre los dos, como quando se duda entre dos, cuya es vna cosa, que si en el fuero exterior no se admite esto en Derecho: es por la falta de prueba.

15 Mas si constasse de la persona a quié se mandò, aunque se errasse en el nombre, valdria el legado, como expressamente lo ordena la ley 9. tit. 9. part. 6. Sic Gregor.

Lopez ibidem, y lo confirmò, con que error *in nomine, cognomine, vel agnomine heredis, vel legatarij non vitiat institutionem, vel legatum, si de corpore constat*, l. 4. & glos. final. C. de testam. l. si legata, ibi glos. final. C. de legatis, & §. si quis in nomine, Instit. delegat. Y lo mismo es, quando se yerra el nombre de la cosa mandada, o legada, o prometida, si consta qual es esta cosa, glos. final in dict. l. 4. & glos. final in dict. l. si legata, & glos. intelligantur, & ibi additio. in dict. §. si quis in nomine.

16 Quando el testador manda, que se dè a Pedro vn vestido de los suyos, o vnas armas, en tal caso esta a eleccion del heredero qual de las dos cosas quiere dar, y cūple cō dar al legatario lo que vale menos, l. si ita scriptum, in fine, l. legato, generaliter, §. final, ff. de legat. 1. Y lo mismo es, aū que los legados sean pios. Sic molina disp. 198. versic. Vtrum. Y lo confirmo, porque *in alternatiuis debitoris est electio, de eo quod debet alternatiuè legatum*, l. non utique, & ibi glos. semper, ff. de eo, quod certo loco, & l. plerunque 11. §. final, & ibi glos. final, ff. de iure dotium, & l. si ita stipulatus fuero 109. ff. de verbor. obligation. Et in alternatiua summarum, vel temporum inspicitur illud, quod minus est in obligatione, l. si ita relictam fuerit 43. §. final, ff. de legat. 2. & dic. l. si ita stipulatus 12. & ibi glos. fin. ff. de verbor. obligationibus.

17 Quādo el testador mandò cosa, que no renia, no vale el legado, v. g. quando mādò vna casa, y no la auia en su hazienda. Sic glos. in l. quod in rem, §. fin. ff. de legat. 1. mas si dixesse, mando vna casa, o vna mula, aunque no la aya en la hazienda, la ha de comprar el heredero, y darla al legatario, l. Titio, ff. de auro, & argento legato.

18 Quando el testador dize, mando a Fulano tanto que le deuo, aunque no se lo deua, se lo han de pagar al legatario; mas si

le deuia parte dello, no està obligado a pagarle mas, que aquella parte que le deuia, l. creditore, l. legauit, ff. de liber. & legat. l. 19. tit. 9. part. 6.

19 Quando el testador manda a vno de sus hijos el tercio, y a otro el quinto, primero se ha de facer el quinto, y luego el tercio, ex l. 214. styli. Sic Azeuedo in l. 10. num. 24. tit. 6. lib. 5. Recopilationis. Angulo de meliorationib. l. 9. glos. 2. num. 2. & l. 5. glos. 5. nu. 2.

20 Si el testador dexa legado a alguno, pensando que es viuo, sino viue no vale la manda, ni se transmite a su heredero, l. vnica, §. in primo, C. de caduc. tollend.

21 Tampoco vale el legado, si se dexò al legatario viuo, y despues murio antes de acetar el legado. Argum. l. vnica, §. in nouissimo, & §. cum igitur, C. de caducis tollend. & l. 34. tit. 9. part. 6. Pero si el legatario muere despues de la muerte del testador, aunque sea antes de acetada la herencia, el legado se transmite a los herederos del legatario, y ellos le pueden pedir como el mismo legatario, ex dict. l. vnica, §. cum igitur, & dict. §. nouissimo, ff. de caduc. tollend.

22 Quando el testador mandò a Iuan el trigo, que tenia en tal panera, y despues lo gastò, no se deue el legado, el qual cessa consumiendose la cosa legada; pero si despues de consumido, puso otro trigo el testador en la misma panera, ha de pagar el legado, como subrogado en lugar del trigo consumido. Mas si el primer trigo no fue consumido, antes puso alli mas el testador, todo se deue al legatario; mas sino lo puso el testador, ni por su orden, no se deue mas de lo que auia quando se otorgò el testamēto, l. cū ita, ff. de legat. 2. Mas si mādada ciē ducados, q̄ dize ay en el arca, y despues no se hallā sino cincuenta, solo estos ha de auer el legatario, colige sede la lei citada

TRATADO TREINTA Y NVEVE DE LO QUE CONCEDE LA BVLA de composicion, en quanto a los legados.

Ponēse los dos casos en q̄ se puedē cōponer los

legados por la Bula de composicion. n. 1. y 2.

R Or el priuilegio de la Bula de la Cruzada, concede su Santidad a los herederos. Lo primero, que si el legatario a quien el testador dexò el legado, aunq̄ fuesse para descargo de su conciecia,

fue remisso en cobrarle vn año entero, en tal caso el heredero se puede cōponer por la Bula de la composicion, y pagar solamēte la mitad del legado, y componerse por la otra mitad, v. g. si el testador dexò a Iuan pobre, o a vn Hospital cien ducados por su alma, el qual fue remisso en cobrar el legado

do por un año entero, puede el heredero tomar tantas Bulas de composicion, que basten para deshazer el legado, en quanto a los cinquenta ducados, y pagar los otros cinquenta ducados al legatario: y si la cantidad de la mitad del legado excediese de los mil reales, que desta manera se pueden componer por las Bulas de composicion, deve el heredero, que quiere componerse recurrir al Comissario de la Cruzada, y componerse con él, en quanto al exceso: y este caso ha lugar, aunque sea cierto, y conocido el legatario. Sic in Bulla compositionis, casu 44. de quo vide Ludouicus à Cruce, dif. 3. dub. 9. sic explicant Bullam Henriquez lib. 7. de indulgent. cap. vlt. nu. 3. Trullench. super Bullam, l. 3. casu 3.

2 El segundo caso es, que quando los legatarios son inciertos, porque no se hallan, se puedē los herederos componer, no solamente en la mitad (como en el caso pasado) sino en toda la cantidad en la forma dicha. Sic in prædicta Bulla compositionis, casu 4. Todo lo qual se deve entender, que ha lugar en los fideicomissos, porque en Derecho, *legata, & fideicommissa equiparatur*, ex l. 1. ff. de leg. 1. toto tit. C. communia, de legat. & fideicommiss. l. à Titio, ff. de verbor. obligationib. l. illud, ff. ad legem Aquiliam, de quo Man. Rodriguez super Bull. composit. §. vnico, num. 20.

Villalobos tomo 1. tractat. 29. num.

21. Trullench. super Bullam

l. 3. casu 3.

TRATADO QUARENTA DE LOS LEGADOS QUE SE DEXAN DEBAXO DE CONDICION, ò *in diem*, ò de condicion imposible, ò debaxo de modo, ò causa.

Quando se han de cumplir los legados, que se dexan debaxo de condicion? num. 1.

Que cosa es legado, *in diem*, y quando tiene su lugar. num. 2. 3. y 4.

La condicion imposible, no anula el legado. num. 5. y 6.

Quando es la condicion imposible de hecho, y de Derecho? num. 7.

Que es modo puesto en la disposicion, y que fuerza tiene? num. 8. y 9.

Pone se la diferencia que ay entre el modo, y la condicion. num. 10.

Que se ha de mirar para ver, si el legado se dexó debaxo de condicion, ò modo? num. 11.

Que es donacion casual, y quando tiene su efecto? num. 12. y 13.

Dize se quando el legado se dexa por manera de demonstracion, y quando tiene su efecto. num.

14. 15. 16. y 17.

Quando el Derecho dispone lo dicho en los numeros precedentes, se entienda para el fuero exterior, que para el interior se ha de mirar siempre a la voluntad del testador. num. 18.



Cerca de los legados condicionales, es resolucio llana del Derecho, que de qualquiera manera que sea, no adquiere el legatario dominio de

ellos, sino es que se cumpla la condicion: y llamanse condicionales, porque se suspende de la disposicion por la incertidumbre del sucesso futuro, §. ex conditionali, Instit. de verbor. obligationib. v. g. do y tales frutos si los cogiere de mis heredades: y assi no ay obligacion de entregar la cosa hasta aquel tiempo; mas si la condicion es de presente, o de preterito, siendo verdadera, o necesaria, no se suspende la obligacion, sino que luego se haze firme, aunque se ignore, si ha sucedido ya las condiciones, y si es falsa la condicion, no queda obligacion alguna, aunque se ignore, si han sucedido ya las condi-

ciones: y por esta causa las condiciones de presente, o de preterito, no son propriamente condiciones, ni por ellas dexa de ser pura la institucion de heredero, el legado, y otra qualquiera disposicion: y assi son de la misma calidad, que los legados puros, o *in diem*, si sucedio ya la condicion, á parte rei: y sino ha sucedido, el legado es nulo de todo punto, l. cum in secundo, ff. de iniurto rupto, l. cum ad præsens, & duabus sequentib. ff. si certum petatur, ibi: *Cum ad præsens tempus conditio confertur, stipulatio non suspenditur, & si conditio vera sit stipulatio tenet, quamvis tenere contrahentes ignorent, veluti si Rex Parthorum viuit, certum dare spondes, ea dem sunt, & cum in præteritum conditio confertur. Itaque tunc potestatem conditionis obtinet, cum in futurum confertur: & affirmat communis Doctorum sententia, quam sequitur Anton. Gom. 1. tomo variat. cap. 12. num.*

num. 64. con que queda claro, que sola la condicion de futuro, que es indiferente en su suceso de ser, o no ser, suspende la institucion de legado, y qualquiera otra disposicion en que va puesta dicha condicion: y esta es la que propiamente se llama condicion, ex l. conditio in praeteritum, ff. de verbor. obligation. l. institutio talis, §. ult. ff. de conditionibus, instit. de verbor. obligationib. §. conditionis, & l. 2. tit. 4. par. 6.

2 Legado *in diem*, se dize, quando se manda alguna cosa, que se ha de pagar en dia, o tiempo futuro despues de la muerte, con q̄ sea el dia, o tiempo cierto: porq̄ si es incierto, se buelue el legado condicional, l. dies incertus, ff. de condition. & demonstrat. ibi: *Dies incertus conditionem in testamento facit*: Pero quando el dia es cierto, aunque sea muy distante de la muerte del testador, constituye el legado, *in diem*, y le puede transmitir el legatario a sus herederos, si muere despues de la muerte del testador: y antes del dia, o tiempo señalado para pagarse el legado, ex l. si dies apposita, & l. si post diem, ff. quando dies legati cedat, l. v. nica, §. cum igitur, C. de caducis tollend. porque luego contrae la obligacion de pagar el legado en el tiempo que determinó el testador. Bartol. & communis Doctor. sententia, quam sequitur Antonius Gomezius 1. tom. variar. resolution. cap. 12. num. 17. & constat ex l. 1. §. cum dies, ff. de conditionib. & demonstrationib. l. si post diem, & l. si dies, apposita, ff. quando dies legati cedat, v. g. si dize el testador, entreguese tal cosa a Fulano mi legatario, diez, veinte, o treinta años despues de mi muerte, o en tal dia señalado. Aqui si el legatario muere despues del testador, y antes q̄ llegue el tiempo, o dia señalado, puede mandar el legado a sus herederos, ex l. Sempronius, in principio, ff. de usufruct. legat. & ex l. 3. tit. 9. part. 6. La razon es, porque luego que murio el testador, o se acotó la herencia, se devino el legado, aunque no se ha de pagar hasta el dia, o tiempo señalado. Lo mismo es si el testador dize, que manda tal cantidad a Fulano, para el dia que muriere: porque aunque es incierto el quando morirá, es cierto q̄ ha de morir, y esto basta: y así viviendo mas el legatario, que el testador, podrá transmitir, y passar este legado a sus herederos, l. 1. §. cum dies, & l. haeres meus, in principio, ff. de conditionib. & demonstrationib.

3 Mas si el testador dize, mando cien ducados a Pedro en el dia que Juan fuere Obispo, o que mi hija se casare, o las naues vinieren de la India, o con otros modos se

mejantes, no es legado *in diem*, porque son inciertos estos sucesos, y puede suceder, q̄ el legatario muera primero que sucedan, son legados condicionales: y así si el legatario muere antes que sucedan, y despues de la muerte del testador, no puede transmitir, ni passar el legado, a sus herederos, antes pertenece a los herederos del testador, l. si dies apposita, ff. quando dies legati cedat. Lo mismo es, quando se manda ciento a Pedro, si llegare a los años de la pubertad, o a los veinte y cinco años: porque es muy posible, q̄ no llegue a aquella edad, y así si muere el legatario despues de la muerte del testador sin llegar a aquella edad, no puede dexar el legado a sus herederos, ex l. si dies apposita, & ex l. si Titio, ff. quando dies legati cedat, l. si cui legerur, §. hoc autem, ff. de legat. 1. & l. 3. tit. 9. part. 6.

4 Pero quando el legado se dexó para cierto dia, o tiempo determinado, y señalado, el dominio del legado no passa al legatario antes que llegue el dia, o tiempo, sino es que de su propia voluntad le pague el heredero, ex l. Sempronius, in principio, ff. de usufruct. legat.

5 Las condiciones imposibles, puestas en la institucion de heredero, fideicomiso, legado, o donacion *causa mortis*, aora sea la condicion imposible de hecho, o de derecho, no anula la disposicion; antes se dá por no puesta la condicion, y queda firme la herencia, y legado, &c. l. 1. l. si qui ita, l. si quis ita institutus, l. quae sub conditione, l. condiciones contra, ff. de condition. instit. l. cum, in secundo, in fine, ff. de iniusto rupto, l. si Marcia, ff. de haeredib. instituend. l. obtinuit, ff. de conditionib. & demonstrationib. l. si post diem, ff. quando dies legati cedat, §. impossibilis, Instit. de haeredib. instituendis, l. 3. tit. 4. part. 6. Y esto determinó el Derecho en favor de las ultimas voluntades, y para estoruar pleytos, y porque muerto el testador no queda quien explique su voluntad.

6 En tanto es lo dicho verdad, que si puso el testador condicion imposible, creyendo que era posible, no se anula su disposicion, l. seruo manumisso, ff. de condition. in debiti. Anton. Gomez 1. tomo, variar. cap. 12. num. 65. Gregor. Lopez ad l. 3. tit. 4. part. 6. porque el Derecho determinó absolutamente, y sin distincion, y sin ella se ha de entender, cap. solita, de maiorit. & obedient. l. de pretio, ff. de publica in rem actione.

7 Condicion imposible es, la que no puede suceder, como si tomares el cielo con el dedo, si me dieres vn monte de oro, estas se

se llaman cōdiciones imposibles de facto, conditiones imposibles de iure, son aquellas que se oponen al Derecho natural, ò positivo, aunque de facto puedan suceder, y el Derecho las repele, y da por no puestas, como: mandote esto si te casares con parienta dentro del quarto grado sin dispensacion, ò si no alimentares a tu hijo, ò padre, ò si hizieres alguna cosa fea y torpe: y tambien son condiciones imposibles de iure, las que no contienen en si cosa buena, y impiden el exercicio de la caridad, ò otra virtud, v. g. mandote tal cosa sino redimieres el cautiuo, ò si no dieres limosna: pero si la condicion que se pone es en si buena, aunque impida mayor bien, es valido, y no se juzgará por imposible de Derecho. v. g. mandote mil ducados si te casares con Maria, porque aunque el casarse con ella es impedimento de mayor bien que es ser soltero, con todo esso es cosa buena. Está determinado in l. conditiones quæ, & l. conditiones contra, de conditionib. & instit. l. 3. tit. 4. part. 6.

8 Modo es como vna ley, ò grauamē puesto en la disposicion para tiempo futuro, que no suspende la disposicion: pero no guardando el modo se puede reuocar, antes queda muchas vezes reuocada, v. g. mando a Pedro mis casas con condicion, q̄ no las enagene mando tal heredad a Iuan para que me haga dezir cada año tantas Missas, ò mando mil ducados a tal muger para que se case. Estas disposiciones modales tienen fuerza en muriendo el testador antes que se cūpla el grauamen puesto en ellas, y el grauamen es el modo puesto en el legado que le ha de cumplir el legatario; y algunas vezes dispone el testador que el legatario cumpla el modo antes que reciba el legado, y en este caso se ha de cumplir la voluntad del testador. Sic Anton. Gomez 1. tom. variar. c. 12. nu. 60. allegans Bartol. & alios.

9 El efecto que tiene el modo es, que si se pone en fauor del que haze el legado, no se cumpliendo el modo, tiene obligacion el legatario de restituir, si recibió el legado sino cūplió el grauamen, porq̄ cō esta carga se le dexaron, y no de otra manera, v. g. quando mandò tanta cantidad a vna donzella para q̄ se casasse con su pariente, es modo en fauor del testador, y si no se casa con él, tendrá obligacion a restituir, y si se murió antes que se casasse; lo hã de auer los herederos del testador, saluo si quedò por el tal pariente que no quiso casarse con ella, que entonces se da por cumplido el modo, ex l. 1. C. de his quæ sub mo-

do: y si él murió antes de casarse, tambien han de auer el legado los herederos del testador, l. legatum, C. de condition. in for. Mas quando de la misma cosa, ò de las palabras se colige que se puso el modo, ò condicion en fauor del legatario, en tal caso, no es propiamente modo, ni estará obligado a restituir sino lo cumple, v. g. si mandò tal cantidad a vna donzella para q̄ ella se case, que el sentido es, para que se pueda casar, si quisiere: y tambien es lo mismo quando vn señor dà a vn criado cien ducados para que compre trigo, que no le obliga à que lo compre, sino que lo pueda gastar en lo que quisiere, y en ambos casos, y en otros semejantes podrá dexar el legado a sus herederos, de quo vide Rebellum de iustit. 2. part. lib. 18. q. 13. nu. 4. Lesum de iust. lib. 3. cap. 18. dub. 16. n. 124. Molinam disp. 208.

10 La diferencia que ay entre el modo, y la condicion es, que aunque ambas cosas se han de cumplir en tiempo futuro: pero la condicion suspende la disposicion de manera que no tiene fuerza, hasta que la misma condicion se cumple. Mas el modo no suspende la disposicion, antes ella tiene fuerza antes que el modo se cumpla, tambien ay otra diferencia que el legado dexado debaxo de condicion, no se transmite a los herederos, si el legatario muere antes de cumplir la condicion: pero el legado que se dexò debaxo de modo passa al heredero quando se puede cumplir por él, como por el legatario, y está obligado su heredero a cumplirle, l. a testatore iuncta glos. ibi, ff. de condition. & demōstration. glos. in verb. heredi iunct. text. ibi, l. si post diem, ff. quando dies legati cedat, Bartolus, & communis Doctorum sententia quã sequitur Anton. Gomez 1. tom. variar. c. 12. num. 6.

11 Para ver si el legado se dexa debaxo de condicion, ò modo, se ha de mirar si el testador en sus palabras quiere que el grauamen se cumpla despues de executada la disposicion, y entonces se verá que dexò el legado debaxo de modo, y que no tiene fuerza de condicion, porque de intrinseca razon de la condicion es, suspender la disposicion, y como dice, el modo no le suspende: y assi si alguno le reciben por vezino de algun lugar con condicion, que pague los tributos, como los demas, esta no es condicion, sino modo que no vicia la recepcion a la vezindad; aunq̄ despues no pague los tributos, y por esta omission no dexa de ser vezino: lo mismo es si le admité a vno al mayorazgo con condició q̄ no lo

enigene, ò que haga tal, ò tal cosa, dexanse ò debaxo de modo, y no de condicion, por la razon dicha: es comun de los Doctores, cum Bartulo quem citat, & sequitur Molina Iurista de Hispan. primog. lib. 2. c. 12. n. 4. & c. 15. à n. 28. y se define con claridad in l. Mauius, ff. de manumission. testamento, & l. Caius, ff. de manumission. La razon es, que se deue mas atender a la intencion del testador, de si quiere, ò no que aya lugar su disposicion desde luego, que a las palabras con que lo significa, aunque parezca que induzen condicion. Pero si el testador en el legado quiso, usando de palabras, de modo, ò condicion expressa, ò virtualmente, que primero se cumpliera dicha condicion que el legatario, ò heredero se aprouechasse del legado se ve, q̄ fue poner condicion, y no modo, Bart. in l. quibus diebus, §. Termilius, ff. de condition. & demonstrat. Pero si miradas las palabras del testador quedare duda, si dispuso debaxo de condicion, ò modo se ha de presumir que puso condicion, l. à testatore, ff. de condit. & demonstrat. l. qui heredi, §. vlt. iun. & a glos. vlt. ff. eod. titulo, & afirman Doctores, quos sequuntur Molina de primog. c. 12. n. 62. Gamma deci. 158. Esta es materia muy difusa, quien quisiere verla mas a la larga, vea a Molina tom. 1. de iustit. tract. 2. disp. 208.

12 La donacion, ò legado causal es, quando se pone causa de presente, ò de preterito, como en el modal se pone de futuro, y se ha de aduertir; que si la causa que se puso es verdadera, vale la donacion, y legado, mas no si es falsa, y creyò el testador q̄ era verdadera; el qual si supiera la verdad, no hizo era el legado, y quisiera que fuera nulo. Nauarrus c. 18. n. 6. Medina de restitutio. q. 24. Siluest. verb. pactum, q. 4. La razon es, porque estas disposiciones dependen de la voluntad con que se hizieron, y lo confirmo, con que nihil tan contrarium consensui quam error, l. si quis per errorem, ff. de iurisdictione. omn. iudic. Pero aduertanse las palabras, y quisiera que fuera nulo el legado, por que cosas ay en que si se entendiera la verdad, no se hiziera el legado, y con todo esso no quisiera el testador que fuera nulo, como quando y no dà limosna a pobres holgazanes que si supiera que lo eran, no les hiziera la limosna, y con todo esso, no gusta de que se la bueluan.

13 Lo mismo es quando la causa es verdadera: pero concurren circunstancias, q̄ si las supiera el testador no hiziera la man-

da, v. g. el que dà a vna pariente dote para que se case, porque la tiene por virtuosa, y honesta, y ella no lo es, y si èl lo supiera, no dexara el legado, con todo esso vale por la razon dicha. Sic Medina loco citato.

14 Quanto al legado dexado por manera de demostracion se aduertia, que demostracion en Derecho, est appositio signi accidentis vè alicuius, ex parte eius, de quo disponitur, aut cui, vel cum quo dispositio fit, v. g. mando a Pedro mi heredad que haze tantas yugadas, ò mandole mi espada que comprè en Madrid, ò que vale tanto, ò porque es mi pariente: todas estas, y otras semejantes son demostraciones de la cosa que se manda.

15 Quando consta de la cosa, y de la persona, vale el legado, y disposicion, aunque aya error en la demostracion, l. demonstratio, ff. de conditionib. & demonstrat. §. si quis in nomine Instit. de legat. l. quibus diebus, §. qui dotalem. La razon es, porque las demostraciones no sirven, demas que de señalar la cosa, aunque errasse en el numero de las yugadas, ò en el lugar donde comprò la espada.

16 Mas quando la demostracion incluye la causa de la donacion, v. g. quando dispuso, mando tal heredad a Fulano mi pariente sino era su pariente, no vale la disposicion. Sic Bartolus in dict. l. demonstratio. in princip. tit. de conditionib. lo mismo seria quando de tal manera excediesse el valor de la heredad, que verisimilmente se entendiesse que no quiso mandar tanto, v. g. mando mi heredad de tal parte, que vale cien ducados, y ella valiesse mil.

17 Item, se aduertia, que si no ay la cosa que se demuestra, no vale la disposicion, v. g. Mando a Fulano vna cadena de oro que yo tengo en mi escritorio, y no ay tal cadena. Item, es lo mismo si dixesse, mando a Fulano cien ducados que me deue, y no se los deuia: en estos casos no manda nada, l. si sic, ff. de legat. 1. l. legauit, ff. de libert. legat. l. 1. §. sed, & si doctem, C. si seruus, §. quinquage, ff. de legat. 1.

18 Lo dicho es en el fuero exterior, que en el interior, siempre se ha de atender a la voluntad del testador; y si consta de ella, se ha de estar a la misma, y sino se ha de seguir la determinacion del Derecho civil q̄ se funda en presuncion.

(???)

TRATADO QUARENTA DE ALGUNOS CASOS QUE TOCAN A LOS

legados conforme a las doctrinas dadas en el tratado precedente.

Quando el testador manda tanta cantidad al legatario si se casare con su hija, si ha lugar el legado no se cumpliendo la condicion? *n. 1.*

Que ordena el Derecho acerca de las condiciones que impiden que uno no se case. *n. 2. y 3.*

Si vale el legado que se dexa a la viuda si viene castamente, y ella se casa. *num. 4.*

Valida es la condicion puesta para que Pedro se case con Juana, salvo si le obligan a que se case con persona indigna, o sin voluntad de su padre. *num. 5. y 6.*

Si se dexa el legado con condicion que se case con persona noble como se deve cumplir? *n. 7.*

Quando se dexa el legado para casamiento, si le aura la persona que se entrare en Religion. *num. 8. y 9.*

Si el legado es de mil ducados para casamiento, y de duzentos ducados para entrar en Religion, si entrando en ella se dara el legado de mil ducados? *num. 10.*

1



Quando el testador manda el legado debaxo de condicion, v. g. Mandoos cien ducados si os casaredes conmigo, no tiene fuerza el legado, sino se cumple la condicion, porque no quiso el testador mandar su hacienda en otra manera: Pero sino quedò por el legatario el cumplir la condicion, ha de tener por cumplida, como si la hija no quiso casarse con él, y el ha de auer los mil ducados, l. iure civili, ff. de conditionib. & demonstratio.

l. 14. tit. 5. p. 6. l. si post diem, §. item si qua conditio, ff. quando dies legati cedat, l. 1. iuncta glos. ibi, C. de institutio. & substitutio. l. si ea, C. de conditionibus incertis, Sanchez de matrim. lib. 1. disput. 33. num. 19. & 20. Molin. 1. tomo de iustitia, tract. 2. disput. 206. num. 16. Tambien pierde el legado dicho, aunque despues de auer embiudado se quiera casar con la hija del testador, porque en no casandose la primera vez, perdiò el legado. Sic Sanchez loco citato.

2 De Derecho antiguo era nula la condicion que se ponía en el legado, o herencia para no casarse, y dispusose así para que la Republica se aumentasse, y así el heredero, o legatario grauado heredaua, y re-

Si el legado que se dexa para entrar en Religion se puede dar a las beatas, o terceras? *n. 11.*

El legado que se dexa para casar donzellas naturales del lugar se puede dar a las expostas. *num. 12.*

El legado que se dexò para los naturales del lugar se puede dar a los que habitaron en él diez años. *num. 13.*

El legado que se dexa para casar huérfanas se puede dar a las que tienen padres inútiles, y como se entienda esto. *num. 14.*

Si dexandose el legado para casar vírgenes, le puede auer la que no es donzella siendo su delito oculto? *num. 15.*

El legado para casar mugeres se puede dar a las que ya se auian casado sin dote, y como se entienda esto? *num. 16.*

Si el legado que se dexò para repartir entre pobres cada año se podrá aplicar perpetuamente a algun Hospital. *num. 17.*

cibia el legado, aunque se casasse, l. sed si hoc, §. vlt. cum alijs sequentibus, ff. de conditionibus. & demonstrationibus. l. Titia, ff. eodem, ibi: Titia si non nupsertit ducenta si nupsertit centum legauit, si non nupsertit ducenta petet. La razon es, porque la condicion, si non nupsertit, se daua por no puesta: pero si se dexaua el legado para que no se casasse con algunos particulares era valida la disposicion, porq̄ lo que quitò el Derecho fue la prohibicion, è impedimento para nunca casarse: y también era valida la condicion que se ponía a la viuda de que no se casasse hasta que sus hijos llegassen a la edad de la pubertad, l. sed si hoc, §. vlt. cum duobus sequentibus, citatis.

3 Pero por el Derecho mas nuevo de los Autenticos, quedò en su fuerza el Derecho comun antiguo, en quanto a no ser valida la condicion que se pone de nunca casarse: pero acerca de las viudas se dispuso, que la condicion que se les pone de que no se casen segunda vez, y que si se casaren pierda la herencia, o legado sea valida, y así si se casare pierda la herencia, o legado, y muerto el testador, no se le ha de entregar la hacienda, o legado, sino es que de la caucion Muciana, de que si se casare segunda vez restituirà la herencia, o legado con los frutos que huviere recebido. Sic Authent. cui relictu, C. de in dicta viduitate

tollenda, y es comun, de quo vide Molinā Juristam lib. 2. de primogen. cap. 12. num. 21. & alterum Molinam tom. 1. de iustitia tract. 2. disp. 207. num. 3. y lo mismo se ha de dezir de la herencia, que se dexa a los varones, ò para que nunca se casen, ò para que no se casen segunda vez, porque a hembras, y varones comprehende el Derecho de los Autenticos citado.

4 Quando se dexa yn legado a vna viuda, con condicion que viua castamente, y ella se casa, perderá el legado, si el marido, ò otro su pariente puso esta condicion, porq se ha de presumir que quisieron, que no se casasse, mas si pone la condicion otro, aunq sea su padre, no perderá el legado, porque no se ha de entender que prohibió que no se casasse, segun Anton. Gomez ad l. 16. Tauri, num. 9. Villalobos 2. par. tract. 30. dif. 29. num. 6. Mas yo siento que en todo sucesso se le ha de dar el legado, porque el casarse es viuir casta, y honestamente. Sic Molina de iustit. tomo 1. tract. 2. disput. 207. num. 4. Vazquez cap. 7. de testam. §. 1. dub. 7. Siluester verb. legatum, q. 5. Bonacin. de contract. q. 17. punct. 8. disp. 3. n. 10. Saluo si otra cosa se colige de las palabras del testador.

5 Valida es la condicion que se pone para que Pedro se case con Luana, ò Luana con Pedro, porque no se prohibe absolutamente el matrimonio, sino solamente se combida con la esperanza del premio del legado, a que se cumpla la voluntad del testador de que se haga el casamiento con esta, ò có aquella, l. Titio centū, §. Titio centum, ff. de condit. & demost. pero entiende se siendo el casamiento licito, y honesto, y con persona digna, porque de otra manera será inualida la condicion, pues le obligan a nunca casarse: y aun sería peor la condicion de casarse mal, que la juzga el Derecho por condicion imposible, l. cum ira, ff. de conditionib. & demonstration. y la ley 14. in fine, tit. 4. par. 6. ibi: *Fueras ende si aquel con quien la mandan a que se casasse fuere se tal ome, con quien no deua*; porque aquello podemos fazer, que se puede fazer honestamente. Sanchez de matrimonio lib. 1. disput. 33. n. 11. & 13. y es comun como el dize; mas si la persona con quien quedó grauado el legatario se murió, ò no quiso casarse, se dá por cumplida la condicion, como dize tract. 39. huius materiae, n. 9.

6 Y añade el mismo Tomas Sanchez, que se infiere lo dicho, que el legado que se manda a vna donzella si se casara con Iuā, no se pierde si su padre la ordena, que se case con otro, porque no se puede casar ho-

nestamente sin dicha voluntad. Sic Baldus in l. 1. num. 9. C. de institution. & substitution. Mantica de coniectur. vltimar. voluntat. lib. 11. tit. 18. Molina lib. 2. de primogen. cap. 13. n. 28.

7 Quando el legado le dexa con condicion, que Maria se case con persona noble, si vna vez se casa con persona que no lo es, pierde el legado, ò herencia, aunque despues de viuda se casasse otra vez, con persona noble, porque la condicion incluye negativa, que es, que no se case con persona que no sea noble. Sic Oldradus consil. 16. numer. 3. Peralta in l. vnum ex familia, §. sed, & si, num. 31. ff. de legat. 2. Sanchez ybi sup. a nu. 14. Villalobos 2. p. tract. 30. dif. 29. n. 10.

8 Quando el legado se dexa a alguna muger determinada, v.g. a Maria para que se case, se le ha de dar el dicho legado si se entra en Religion. Sic in Authent. de Sanctissim. Episcop. §. & hoc praesenti collatio. 9. Couarr. lib. 1. variar. cap. 9. num. 10. Sanchez de matrimo. lib. 1. disput. 33. num. 29. Molina tom. 1. de iustitia, tract. 2. disput. 207. Mantica de coniectur. vltimar. volunt. lib. 11. n. 18. Menochius lib. 4. de praesumptionibus, praesumpt. 148. Gutierrez, tract. de sponsalibus cap. 20. n. 27. Sino es que se colija otra cosa de la mente del testador, y de las palabras de la clausula del testamento. Pero si dexó el legado en general, è indefinitamente para casar donzellas, ò huerfanas, no se podrá dar a las que quieren entrar en Religion, porque no se verificara la intencion del testador que dexó su hacienda para matrimonio carnal; demas de que la Autentica citada no habla en este caso, sino quando se dexó el legado para persona determinada: y siendo resolucion exorbitante del Derecho comun, no se ha de entender a otros casos. Sic Augustinus Barbosa de potest. Episcop. allegat. 83. a n. 17. citans pro hac sententia Rolandum, Mantica de coniectur. vltimar. voluntat. loco citato num. 22. Biezam, Perez, Grafis, Matienço, Menochium, Gutierrez, Molinā de iustit. tract. 2. disput. 207. cons. 1. Lesum lib. 2 de iustit. cap. 18. dub. 15. Sanchez de matrimo. lib. 1. disput. 33. a n. 31.

9 Esta senténcia dicha en el num. precede, es comun, mas tengo por mas probable la cótraria; cóuiene alaber, q auq se dexé el legado en general para casar huerfanas, ò dözellas, &c. se puede dar a las q quiere entrar en Religión, y esto, aunque con nse de la voluntad contraria del testador. La razon es, porq no ay diferencia del caso pasado, que

que concede la Authentica a este, y lo cōcedió porque no hizo caso de la voluntad del testador, como de condicion torpe. Y la misma razon milita en el caso quando el legado es general, y para personas indiferentes, & *vbi eadem militat ratio, eadē debet militare iuris dispositio*, l. liliud, ff. ad l. A. quiliam, l. quidam numularios, ff. de eden do, cap. transact. de constitut. Y siendo vna misma la causa, fuera absurdo el admitirla en vn caso, y dexarla en otro, & *le gis extensio debet fieri, causa euitanda absurditatis ad casum non expressum habentem simi lem rationem* (que son los terminos propios de nuestro caso) l. que situm, ff. de testi bus, de las de que se puede muy bien afir mar que la Authentica no excluē este ca so, antes le comprehendió, ibi: *Sed alia cui cumque persona*, palabras que se han de en tender vniuersal y vagamente, y la pala bra, y diction. *Quibus, o quicumque includit omnes modos similes, & dissimiles, ac etiam ma iora expressis*, glos. in element. Ne Romani verb. Quouis modo, de sent. excōmunic. lib. 6. & *est dictio vniuersalis, & de sua natu ra omnia vniuersaliter includit*, cap. solita de maiorit. & obedient. Romanus conf. 31. verb. quacumque, vbi plura cummu lat, l. son. in l. quodcumque, ff. de verbor. obligationibus, Alexand. conf. 30. nu. 14. in dub. 6. lib. 4. & *est dictio distributiu a singulariter singulis, prout si diceretur in solidū*, ex l. si pluribus in princip. vbi glos. in verb. sed omnes, ff. de legat. 2. Y la razon que dà Justiniano al fin del Autentico todo lo cōprehende, ibi: *Quod vitam profitentur Reli giosam, & conuersationem chastam*, y no quie re que nadie pierda el estado mejor de Re ligion por conseguir el legado en la for ma que se dexò, que fue para conseguir matrimonio carnal, sentido que si se estie de a estoruar el mejor bien, es cosa torpe, y odiosa en nuestra Religion Christiana, y es lo mismo que si pusiera por condició: mandote tantos ducados, con condicion q̄ no entres en Religion, sino que te cases, y el legado que se dexa con condicion de q̄ tal persona, ò no se case, ò no entre en Re ligion se dà por no puesto, ex l. reprehendenda, C. de institut. & substit. & cap. final. de conditio. apofitis, de quo vide San chez de matrimo. tom. 1. lib. 1. disput. 33. num. 2. Ioannem Valerum in different. vtriusque fori verb. legatum different. 4. n. 1. Dianam p. 3. tract. 5. resolut. 57. Rebe llum de obligat. iustitix p. 2. lib. 18. q. 26. n. 2. & 4. He fundado esta opinion en De recho para q̄ se vea su gran probabilidad, tienenla expressamente Fr. Basil. legio lib.

3. de matrimo. c. 7. n. 11. Natta sibi contra rius, conf. 296. n. 4. Boerius decis. 3. n. 13. Ochaguaia de Sacram. tract. 1. de matrim. q. 15. n. 17. q̄ dà fee, q̄ conforme a lo dicho se ha sentenciado diuersas vezes, & proba bilius iudicat, Diana 5. p. tract. 14. reso. 35

10 Por las mismas razones, si alguno manda a vna donzella mil ducados si se ca sa, y ducientos si entra en Religion, es muy probable sentencia, que si quiere ser Reli giosa, le han de dar todos los mil ducados, Eman. Sa verb. legatum. num. 34. Comitulus lib. 7. responfor. moral. q. 7. circa finem, Lefius lib. 2. cap. 18. dub. 15. n. 124. Ioann. Valerius in different. vtriusque fo ri, verb. testamentum. dif. 10. Bonacina de Restitutio. disput. 3. quest. 1. punct. 4. n. 10. Rebellus par. 2. lib. 18. q. 16. num. 3. Pon tius de impediment. matrimonij causa 17. q. 2. cap. 17. §. 1. Barbof. de potest. Episco. par. 2. allegat. 83. n. 28. Si men es verdad que es bien probable la opinion contra ria, conuene a saber, que puede el testa dor dexar menos a la que entra en Reli gion que a la que se ha de casar, porq̄ esto no es retraerla para que no sea Monja, si no porq̄ no ha menester tanto para serlo, como para ser casada, y muchas vezes en los mayorazgos se pone clausula de q̄ si el possedor se entrare en Religion, ò se hizie re Clerigo le pierda, y le aya el successor, lo qual no se haze en odio de la Religion, sino para q̄ se cōserue la familia, q̄es la razó por q̄ se instituyé los mayorazgos. Sic Couar. 1. var. c. 19. Molin. 1. tom. de iustit. disp. 207. Villalobos 2. p. tract. 30. dif. 29. num. 7. Sánchez de matrimo. tom. 1. lib. 1. disp. 24.

11 Si se dexò el legado para q̄ algunas entren en Religion, se puede dar a las be atas, ò terceras q̄ viuen en sus casas cō voto de castidad, & colligitur ex §. sed, & hoc praesenti, Authent. de Sanctis. Episcop. collat. 9. vide rationes in Diana qui est huius opi nionis ad lógū 1. p. tract. 2. resolut. 85. idē sentiunt Nauarr. in noua adictione de ele ctione fori sect. 7. q. 66. n. 16. & Rictius 4. p. decis. Collect. 1051. Trullench. 2. tom. sumæ cas. 18. dub. 12. n. 14. dōde prueba cō vna declaració de los señores Cardenales q̄estas beatas gozã del priuilegio del fuero

12 El legado que se dexò para q̄ se casen donzellas huérfanas se puede dar a las que son expositas que no se les conoce pa dre, ni madre, sino que las pusieron a la puerta de algun Hospital, ò Iglesia, &c. Siē do criaturas, y esto es verdad, aunque el le gado se dexasse, con condicion de q̄ las dōze llas hã deser naturales de tal lugar, q̄ basta q̄ en él las pusiesse a la puerta del Hospital,

ò Iglesia, &c. Porque se presume que son naturales de allí: pero si ay otras conocidas por huerfanas, y naturales, han de ser preferidas a las expositas. Diana 2. p. tract. 16. n. 50. La razon es, que quando las palabras se pueden entender en caso verdadero, y fingido, en primer lugar se han de interpretar en fauor del caso conocido por verdadero. Sic Menoch. conf. 98. nu. 86. & conf. 220. n. 116. Si el legado se dexò para casar mugeres sin señalar que fueren virgenes se podrá dar a las viudas, porque basta esto para conseguirse la intención del testador. Lara, & Diana ubi proxime.

13 El legado que se dexò para los naturales de tal lugar, se puede dar a los q̄ habitaron en el diez años, aunque naciesen en otra parte, mientras no constare q̄ quisieran mudar de allí domicilio. Sanchez tomo 2. Opuscul. dub. 19. n. 1. Diana in 4. p. tract. 4. resoluit. 140.

14 El legado que se dexò para casar donzellas huertanas, se pueden dar a las q̄ tienen padres, pero inútiles para su remedio, porque son pobres, fuera de ser inútiles. Lara, & Diana loc. cit. porque los padres son como sino fueran: pero si concurrer donzellas que carecen de padres, han de ser preferidas a las dichas, porque se consigue mejor la intención del fundador.

15 Prouable opinion es la de Lara de annuellar. & capellan. lib. 1. cap. 2. n. 9 & Diana loc. citato, Trullench. tom. 2. c. 18. dub. 12. num. 15. que dicen que quando se dexa el legado para casar virgenes le puede adquirir la que no es virgen: pero su defecto es oculto, porque basta el ser comunmente reputada por donzella por el común modo, y uso de hablar. ex l. librorum, §. quod autem, Casius, ff. delegat. 2. y en especial será opinion muy probable, si por no acudir a la tenida por virgen, aunq̄ no lo sea quedará infamada, porque se en-

tenderá su defecto secreto, porque à voluntate defuncti potest recedi ex causa, l. 3. §. quãuis, & glos. voluntatem in l. quidam. 6. §. 1. ff. de administrat. tutor. y si no se diera esta exclusiua en el caso a la voluntad del testador sería inhumana, y esta no se debe observar. Bien es verdad que es mas probable que no puede con buena conciencia la muger corrupta (aunque sea su defecto secreto) pretender el legado dexado para las virgenes, porque voluntati testatorum omnimoda prospiciendum est, l. omnimodo 30. C. de officio testam. & verba debent interpretari secundum propriam interpretationem non secundum communiem sensum, loquẽdi. l. si ita vulneratus 52. in princip. ff. ad l. Aquilam.

16 El legado que se dexò para casar mugeres se les puede dar a las que ya casaron sin dote, o con dote pequeña, porque dura todavia la causa de piedad, esto se entiende como sean personas señaladas por el testador, porque se puede presumir lo dicho por el amor que les tuuo: pero si dexò en general para dotar mugeres que se quieren casar, no se puede dar a las ya casadas, Sanchez lib. 7. de matrim. disput. 95. nu. 73. Mantica de coniectur. vltimar. volunt. lib. 12. tit. 1. n. 13.

17 Si alguno dexò los rēditos de vn Iuro, ò heredad para que sus testamentarios, ò patronos los repartan cada año a pobres como les pareciere, podrán estos aplicar la heredad, ò censo con sus rēditos perpetuamente a algun Hospital, ò Monasterio, porque en esto no se contraviene à la voluntad del testador, Sanchez tom. 2. Opuscul. lib. 4. cap. 2. dub. 12. nu. 4. citans in simili Decium, Ancharranum, Panormi. Padill. Ant. Gomez in l. 17. Tauri, tit. 7. Couarr. cap. tua nos, de testam. num. 5. Marienco lib. 5. Recopilationis tit. 4. glos. 1. à n. 37. Mantica de coniectur. vltimar. volunt. lib. 8. tit. 5. n. 20.

TRATADO QVARENTA Y VNO DE OTROS CASOS QUE PERTENECEN A LA PRÁCTICA DE LOS LEGADOS.

Quando el testador ordena que tal persona gaste tanta cantidad sin q̄ nadie le pida cuenta, si se la deuen pedir y como se deue gastar? n. 1.

Mandada vna cosa principal, y mandado lo accessorio. num. 2.

Mandado el legado a los pobres, si se entienden de los pobres del lugar donde el testador vive. num. 3.

Mandado el legado a la muger si persevera viuda, le ha de auer si entra en Religio. n. 4.

Mandado el legado a la muger por el tiempo que viniere con sus hijos, no se pierde si se casa. num. 5.

Mandada vna casa, si se destruyò, y despues se reedificò, la ha de auer el legatario. num. 6.

I O primero que se ha de advertir, que quando el testador dexa tal legado a su pariente, o muger, para que le gaste en lo que la ha comunica-

do, y añade, que no quiere que nadie la tome cuenta de si lo gasta bien, o mal, no podrá la justicia pedir cuenta del modo como se gastó; pero no por esto dio autoridad el testador a su muger, o pariente, para que se quede con parte del legado, si expresamente no se lo dixo a él en particular: y si ordenó que descargasen su conciencia en esta, o en aquella forma, no se puede gastar en otras cosas, que la condicion que puso de que no se les tomasse cuenta, no fue mas de mostrar la confianza, que tenia el testador, de que se haria lo que en particular dexó ordenado. Esto no tiene necesidad de prueba, pues la misma razon natural lo dicta.

2 Quando se manda vna cosa principal, se juzga que se mandó tambien lo accessorio a la dicha cosa: quia *accessorium sequitur naturam principalis*, ex reg. tritissima iuris. Y así en mandando la cama, va tambien mandado lo que se sirve de ornato della, l. librorum, §. final, ff. de legat. 3. Mantica de coniectur. lib. 6. tit. 11. num. 17. Emanuel Sá, verb. legatum, num. 7. Y mandada la casa, va mandado el jardin, que está junto a ella. Sic Siluest. verb. legatum 3. questio 3. citans Panormitanum.

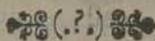
3 Quando se dexa legado a los pobres, o cautiuos, se entiende con los naturales del lugar adonde el testador vivia, l. si quis ad declinandum, & l. id quod pauperibus, C. de Episcop. & Cleric. Mantica de coniectur. vltimar. voluntat. lib. 8. tit. 5. num. 2. sino es que conste por las palabras del legado, que el testador dió libre el nombramiento al heredero, que aqui cessan las coniecturas, porque es cosa clara, l. Continuus, §. cum ita, ff. de verb. obligationibus. Pero me parece muy probable, que mandado el legado a pobres, se puede repartir con los pobres de otro lugar (sino es que conste, que quiso el testador los de su lugar propio). La razones, porque el titulo principal del legado, fue exercitar la piedad, y esta en qualquiera lugar se exercita. Sic Bonacina loco citato, num. 2. in fine. Ni está obligado a elegir los mas pobres. Mantica lib. 8. tit. 5. num. 6. Diana part. 1. tractat. 1. miscellan. resolut. 8.

4 Si el testador dexa a su muger el le-

gado todo el tiempo, que perseverare viuda, ha de auer el legado si entra en Religion, pues persevera en el estado vidual: y añade a él, el ser Religiosa, cosa que no quiso excluir su marido. Sic Sanchez lib. 7. disp. 91. num. 64. allegans Baldum, & alios.

5 Quando dexa el marido a su muger el legado por el tiempo, que viuiere con sus hijos, no pierde el legado si se casa segunda vez, y quiere viuir con ellos, colligitur ex l. ceterum 4. ff. de vsu, & habitatio. & Instit. eod. tit. §. item his qui. Sic Imola in l. cum tale, num. 1. ff. de condition. & demonstration. & Bartolus ibidem, contra Baldum, l. 1. C. vbi pupilli educari debeant. Iasonem ibidem, Lupum, Gomez Arias, & Sanchez de matrimon. lib. 7. disput. 91. num. 48. Surdum de aliment. tit. 7. quest. 22. num. 22.

6 Quando a vno le mandan el usufructo de vna casa, y esta se destruyó, si se buelue a reedificar, dura el derecho del usufructo, que le mandaron al usufructuario: por que la casa reedificada se subrogó en lugar de la primera. Sic Boerius, Albericus, & Molfesius citati, & sequi a Bonacina de contractib. disput. 3. quest. 17. §. 3. num. 2. Y mandados los vestidos, van tambien mandados los ornamentos dellos de oro, y de plata. Sic Bartolus, & alij, quos citat Angelus verb. legatum 1. num. 39. & Bonacina loco citato. Y mandados todos los bienes, van tambien mandados todos los derechos, y acciones, que son accessorias a los demas bienes. Couarruu. cap. relatum, de testament. num. 1. Sá loc. citato, num. 14. Y mandados los alimentos, se entiende la comida, bebida, casa, medicina, vestidos, &c. que no solamente son accessorios, sino propriamente alimentos, l. legatis cum l. sequenti, ff. de aliment. & cibarijs legat. l. cum hi, §. qui transigit, ff. de transaction. gl. ibi verb. vestuaria. Y mandadas las alhajas, van accessoriamente mandadas todas las cosas muebles, que se vsan cotidianamente, salvo el oro, plata, y animales, ff. de aliment. & cibarijs legatis, y mandada la despensa, va mandado todo lo que pertenece a comida, y bebida, trigo, azeyte, vino, queso, miel, y cosas semejantes: porque debaxo de nombre de despensa, se entiende todo lo que es de comer, y beber
tit. ff. de penu legata.



TRATADO QUARENTA Y DOS, DE LOS LEGADOS QUE SE.

dexan por causa pia, y de sus priuilegios.

Qual se llama legado pio? nu. 1. 2. 3. y 4.
Señalanse los priuilegios de los legados

pios.

num. 5. y 6.



Legado piadoso se dize, si se dexa para honra de Dios, o de sus Santos, o por la saluacion del anima: y el legado que se dexa a personas misera-

bles, viudas, pupilos, peregrinos, Iglesias, Monasterios, y para orginos, retablos, velas, y ornamentos de la Iglesia. Sic Simon de Prætis, de interpretatione vltimas, volunt. lib. 4. dubio 1. Vazquez de testamēt. cap. 8. §. 5. dubi. 1. num. 97. Tuschus tom. 8. con. 118. Tiraquel. de priuileg. causa pia, §. quod adeo verum, Siluester. verb. legatum 4. num. 1. Tambien es legado pio el q se dexa a los pobres: y son pobres, no solamente los mendicantes, sino los que no pueden passar, segun su estado, y condicion. Tiraquel. loco citat. Y lo dicho ha lugar, aunque el pobre sea pariente, o amigo, por que al fin es pobre, glos. in cap. 2. de sepultur. Baldus, & Castrensis in l. 1. C. de sacro sancti. Eccles. Alexad. conf. 158. Tiraquel. in præfatio. tract. de priuileg. causa pia, vers. Sed si hoc omnino. Tambien es pio el legado, que se dexa para mugeres que entron en Religion, o para casar, y dotar las pobres, como se dexa atendiendo a piedad, y remedio de las pobres, y no por titulo de parentesco, o de otra causa profana. Tiraquel. loco citato, §. item cum dos. Mantie. de doniectar. vltimar. volunt. lib. 6. tit. 3. num. 26. Tambien es pio el legado, que se dexa para dezir Missas, o vigilias de difuntos. Tambien es pio el legado, que se dexa para restituir lo mal lleuado, o para salir de pecado, como el dote, que se dexa a la ramera, para que salga de su mal estado. Baldus in l. Imperialis, in princip. col. 1. C. de nuptijs. Item es legado pio, el que se dexa para sepulturar a los difuntos. Tambien es pio el legado, que se dexa a las Cofradias erigidas con autoridad del Obispo. Vide Tiraquel. loco citat. vers. Item relictum fraternitatibus. Tuschum verb. legatum ad pias causas. Bonacinam de contractibus, disput. 3. quest. 17. punt. 8. §. 2. per totum.

2 Es tambien legado pio, el que se dexa a las viudas, y otras miserables personas.

Baldus in Authent. similiter, C. ad leg. Falcidiam. Aretinus in l. 1. in fine, C. de sacro sancti. Eccles. Item es legado pio, el que se dexa a los pupilos. Cardinalis Florent. in Clem. 1. num. 13. q. de testam. Cardin. & Imol. & alij in cap. significantibus, de offic. de legat. Item el que se dexa por el anima, §. si vnum, de prædictis, vers. Occasionem in Authent. vt cum de appellation. cognos. Bartolus & Baldus in l. 1. C. de sacro sancti. Eccles. Tambien el que se dexa para redempcion de cautiuos, l. si quis pro redemptione ibi, piissimam administrationem, C. de donationibus, §. si vnum. Tambien es pio el legado, que se dexa para alimentos, l. Mela, ff. de aliment. & cibariis. legat. l. Sancimus, C. de sacro sancti. Eccles. lo qual se entiendo, si se dexa a los pobres, y necesitados, que si se dexa a los ricos, y no menesterosos, o por titulo de amistad, no es legado pio. Bartol. in l. alio, ff. de aliment. & cibariis. legat. Surdus de aliment. tit. 8. priuileg. 1. num. 3. Bien es verdad, que ay Autores que afirman, que aora se dexan a pobres, o a ricos, siempre lleuan consigo adjunta la piedad los alimentos, porque siempre miran al sustento de la vida, pues aunque se manden a persona rica, puede hazer se pobre.

3 Tambien es causa piadosa la dote para casar donzellas, que es lo mismo, que lo de los alimentos, l. cum his, §. si mulier, ibi: Pietatis causa, & ibi notant Baldus, Angelus, & Florianus, ff. de condition. indebiti. Ioannes Andreas in cap. tua nobis, versic. Alios extra, de decimis. Bartol. in l. si ego, in principio, §. 1. ff. de iure dotium. Item es por pia causa el legado, que se dexa para utilidad publica, v. g. para reficcionar las puentes, y caminos, muros, fossos. Castrensis conf. 194. lib. 3. per l. 1. §. vltimo, C. de caducis tollend. Ioan. Andreas in versic. Alias, cap. alias de decimis. Baldus in Authent. similiter, C. ad l. Falcidiam.

4 Tambien es legado pio, el que se dexa a qualquiera Religioso professo, si se otie de a piedad, y no a parentesco, y a amistad. Bald. in l. 1. vers. Circa personam, C. de sacro sancti. Eccles. Panormitan. in rubric. de testament. Tambien es legado pio, el que se

se dexa a Hospitales, aunque no esten edificados con licencia del Obispo. Baldus cõ fl. 5. lib. 3. Romanus cõf. 457. vers. V num est. Bartolus conf. 1. lib. 4. porque se dexa para curar los pobres.

5 Los legados pios tienen muchos priuilegios. El primero, que para que valgan, no se requiere la solemnidad del Derecho civil, bastan dos testigos, aunque sean mugeres, y aunque no sean rogados, aunque el testador sea ciego, sordo, o mudo, como tuuiesse voluntad para testar, y suficiente mente declarasse el heredero, o legatario: esto consta de lo que hemos dicho arriba. La razon es, porque la causa pia no està sugeta a la potestad laical, ni el Principe seglar tiene potestad en las cosas Ecclesiasticas, y espirituales. El segundo priuilegio es, que el legado pio no es caduco: de qualquiera manera es valido, y fino se puede dar a la persona a quien se dexò por causa pia se ha de aplicar a otro lugar pio, de quo vide Tiraq. de priuileg. causæ pie. Cardinal. Tuschum, verb. legata pia, con. 190. & sequentibus. Item puede el legatorio, o fideicomissario tomar por propia autoridad el legado dexado por causa pia.

Tiraquel. loco citato, priuileg. 26. & 45. Farinacius de furtis, quæst. 175. num. 336. Item de los legados pios, ni de los fideicomissos pios, no se sacan la quarta Falcidia, ni Trebellianica. Authent. similiter. C. ad l. Falcidiam. Tiraquel. priuileg. 26. Tusch. verb. legata ad pias causas, con. 111. y es comun.

6 Otro priuilegio ponen algunos, y es, que quando se dexan legados pios, y profanos, pagadas las deudas, sino queda hazienda para cumplir los legados dichos, se han de pagar enteramete los legados pios; y lo que quedare se ha de diuidir pro rata entre los legatarios profanos. Sic Oldradus conf. 200. Surdus tom. 2. conf. 209. Tiraquel. priuilegio 72. Pero a mi me parece, que en esto se han de igualar los legados pios con los profanos: y que vnos, y otros se han de disminuir igualmente, segun lo que huuiere de hazienda: porque no ay priuilegio en el Derecho, que fauorezca lo contrario, antes mi opinion està recibida en la practica, argum. legis priuilegia, ff. de priuileg. creditor. Otros priuilegios de los legados dexados por causa pia ponen Tiraquel. y Tusch. loco citato.

TRATADO QUARENTA Y TRES DE LAS CAVSAS POR QUE SE pierden los legados.

Puedense reuocar los legados por testamento, ò codicilo. num. 1.

Pierdese el legado si se borra. num. 2.

Quando se reuoca tacitamete el legado? n. 3.

Quando el legatario hizo graue injuria al testador, queda reuocado el legado, y a quien pertenece en estos casos? num. 4.

Puedense reuocar los legados, o por testamento, o codicilo, como pueden hazerse tambien por ambos, l. & in epistola, C. de fideicommiss. §. vnico, Instit. de ademptione legator. l. 39. tit. 9. p. 6. Anton. Gomez 1. tomo variar. cap. 17. nu. 56. y es comun.

2 Reuocase el legado, si le borrò el testador del testamento, o le borrò otro por su orden; pero no se reuoca si sin ordẽ suyo se borrò, l. 1. §. sed & si, & §. sed consulto, & l. proximè, ff. de his quæ in testamento delectur.

3 Queda reuocado el legado tacitamete por presumpta voluntad del testador, si

Pierde el legado el que prohibe, que se haga testamento, ò que no se reuoque. num. 5.

Si el legatario despues de la muerte del testador conociò carnalmente a la viuda del testador; ò a su hija, pierde el legado. num. 6.

Pierde el legado el q̄ prometió restituírle al hijo espurio del testador, remissinè. nu. 7.

ay despues de hecho graues enemistades entre el, y el legatario, l. 3. §. vlt. ff. de adimend. legat. & l. si inimicitia, ff. de his quibus, vt indignis; y es comun: pero si bueluen a ser amigos, buelue tambien a tener fuerças el legado, l. 4. ff. de adimend. legat. es tambien comun sentencia. Anton. Gomez 1. tomo variar. resolution. cap. 17. num. 56. Molina lib. 1. de primogen. cap. 9. nu. 42. & Bartolus quam referunt. Pero sino boluieron a ser amigos, queda reuocado el legado, aunque tuuiesse lugar el testador de reuocarle, y no le reuocasse por el codicilo que hizo, l. filio, §. Seia, ff. de adimend. legat. Pero es ley fundada en presumpcion, que no obliga en conciencia, si consta de la voluntad contraria del testador, ni aun obliga en

en el fuero exterior, si en él constó de la misma voluntad.

4. Tambien queda reuocado el legado tacitamente, si el legatario hizo graue injuria al testador, por obra, o por palabra, o si intentó contra él graue acusacion, o dafio, l. filio, §. Seia, ff. de adimend. legat. Y en estos tres casos no pertenece el legado al Fisco, sino a los herederos del testador, ex l. Seia, & l. si inimicitia.

5. Tambien queda reuocado el legado, si el legatario prohibe, que no se haga testamento, o que no le reuoque, que pierde el legado, y le ha de auer el Fisco, l. 27. tit. 1. part. 6. l. vltima, C. & ff. si quis aliquem testari prohibuerit.

6. Item queda reuocado el legado, si el legatario despues de la muerte del testa-

dor conocio carnalmente a la viuda del mismo testador, o a su hija, probatur ex l. 1. & l. si inimicitia in fine, ff. de his quibus, vt indignis. Pero es ley penal, que no ha lugar antes de la sentencia, de quo vide Molinam lib. 1. de primogen. cap. 9. num. 44. Gomez 1. tomo variar. cap. 12. num. 56. alterum Molinam de iustitia, tractat. 2. disput. 212. num. 7.

7. Tambien pierde el legado el legatario para el Fisco, quando prometio de restituirle, o parte del al hijo espurio del testador, de la manera que pierde la herencia el heredero, que cometio el mismo delicto de q̄ traté arriba tract. huius materix 26. num. 6. & 7. porque la misma razon corre en el legatario, que en el heredero.

TRATADO QUARENTA Y QUATRO DE LA QUARTA FALCIDDIA, que permite el Derecho se saque de los legados.

Que es quarta Falcidia, y quien la instituyó? num. 1.
Para sacar la quarta, se han de computar los bienes, como estan en el tiempo de la muerte del difunto. num. 2.
Como se ha de computar la quarta Falcidia,

quando se dexa legado al heredero? num. 3.
Que cosas se han de sacar antes que la quarta Falcidia? num. 4.
En que casos no se saca la quarta de los legados? num. 5. 6. 7. y 8.

1. uarta Falcidia se llama, la quarta parte, que se saca de los legados dexados en testamento, esto es, quando son tantos los legados, que no queda para el heredero siquiera la quarta parte de los bienes del difunto, se ha de sacar de los legados por este derecho de la Falcidia, toda la cantidad que falta para la dicha quarta parte de la herencia. Y instituyó esto Cayo Falcidio, en tiempo del Emperador Augusto Cesar, porque no se repudiase la herencia con los muchos legados, y para con este premio incitar a los herederos a acetarla, tot. tit. C. & ff. ad legem Falcidiam, & Instit. de legat. Falcid.

2. Para sacar la Falcidia, se han de computar los bienes del difunto, como estauan al tiempo de su muerte, §. quantas, instit. de legat. Falcid. y no se ha de atender a si despues de la muerte crecen, o se disminuyen los bienes: y ha de sacar no solamente de los legados, sino tambien de las donaciones causa mortis: y de todas las demas co-

sas, q̄ no tienen su execucion, sino es en tiempo de la muerte, l. si ex mortis causa, l. in donationibus, C. ad leg. Falcid. Sic Cardin. Lugo tomo 2. de iustit. & iur. disput. 26. de testam. sect. 12. num. 298. Molina tomo 1. de iustit. tractat. 2. disput. 213. num. 7. Anton. Gomez 2. tomo variar. resolut. cap. 4. num. 17. Molina lib. 1. de primog. cap. 12. num. 9. Couarr. in rubr. de testament. p. 3. num. 20.

3. Ha de computar en la quarta lo que viene por la herencia al mismo heredero; pero no lo que le viene por via de legado, antes se ha de auer en esta parte, como si el dicho legado se dexara a otro, sacando del, y de los demas su quarta entera, y en esto difieren la Falcidia, y la Trebellianica; que en esta se ha de computar todo lo que le viene a quien la ha de sacar, o por via de legado, o frutos, o otra qualquiera cosa, y en la Falcidia solamente se ha de computar lo que lleuo dicho, y esta diferencia consta expressamente, ex l. in quartam, ff. ad leg. Falcid. y es comun de los Doctores, de quo glos. in cap. Rainuntius, de testament.

ment. Panormi. ibi nu. 16. Siluest. verb. legitima, §. 2. Molina de iustit. tract. 2. disput. 213. num. 5.

4. Antes de sacar la quarta Falcidia se han de pagar todas las deudas que dexò el difunto, aunque se deuan al heredero, si no es que el testador le instituyesse debajo de condicion que no cobrasse la deuda, luego se deuen sacar todos los gastos que se hizieron por razon de la muerte del testador, y lo que costò hazer el testamento, è inuentario, y en Castilla se saca la costa del entierro del quinto, luego se sacan las libertades de los esclauos, y los demas legados privilegiados, y luego de los legados se saca la quarta Falcidia, y si el legado es de cosa que no puede diuidirse, v.g. cavallo, ò libro, se ha de rassar, y sacarse la quarta conforme al precio. Sic in l. 2. tit. 11. p. 6. l. vlt. §. in compensatione, C. de iure deliberandi, & l. 30. Tauri, cò aduertencia q̄ no puede el heredero tomar la quarta Falcidia en bienes determinados q̄ él quiere escoger, sino es con voluntad de los legatarios, ex dist. l. 2. tit. 11. part. 6. si fueren muchos los herederos han de diuidir entre si la quarta Falcidia, segun la proporció de la herencia: es comun, y cosa llana.

5. No se saca la quarta Falcidia. Lo primero quando el testador tiene noticia de la cantidad de su hazienda, y prohibió expressamente sacarla, Authent. sed cum testator, C. ad l. Falcid. y en duda se presume que tuuo noticia de dicha cantidad, vt Molina ibi: No se saca la Falcidia de los legados pios, vt in Authent. de Ecclesiast. tit. §. si autem hæres, Authent. similiter, C. ad l. Falcid. Couarr. & Anton. Gomez loco citato, saluo si la institucion de heredero es tambien ad pias causas, v.g. la Iglesia pobres, y Monasterio, que entonces se podrá sacar la quarta Falcidia de los legados pios, argum. text. in l. sed, & si milites in princip. ff. de excusat. tut. porque quando dos tienen igual privilegio acerca de vna misma cosa, cessa, y no ha lugar el privilegio de ambos, y se ha de estar a lo dispuesto en el Derecho comú. Ni se saca la quarta Falcidia de los legados hechos con condicion q̄ no puedan enagenarse. Authent. sed in ea re, C. ad leg. Falcidiam, Authent. vt sponsalitia largitas, §. vltimo, & Molina lib. 1. de primog. cap. 17. num. 18. Greg. Lopez ad l. 6. tit. 11. part. 6. y es sentencia comun. Ni se saca del legado dexado para libertad de los esclauos, Instit. de legat. Falcid. §. vltim. l. Papinianus, §. quarta autem, ff. de inofficioso testam. Ni se saca quando a alguno se le manda el instrumẽ

to, ò escritura acerca de cosas de que ya era señor el legatario, l. prædiorum, C. ad legem Falcidiam.

6. Tampoco se saca la quarta Falcidia quando el heredero no hizo inuentario de los bienes del testador dentro del tiempo, y segun la forma que dà el Derecho, y no solo se le pone al heredero esta pena, si no tambien que si acerò la herencia pague todo lo ordenado por el testador, aunque exceda las fuerças de la herencia. Sic Authent. de hæred. & Falcid. §. Sancimus, & §. si verò non fecerit in Authent. sed cum testator, C. ad l. Falcid. & l. v. t. §. final. C. de iure deliberandi. Otro caso ay en quẽ el Derecho prohibe al heredero sacar la quarta Falcidia, y es quando despues de amonestado por el Iuez no cumplió la voluntad, y testamento del difunto dentro de vn año, que puede ser priuado de la Falcidia, y aun tambien de toda la herencia fuera de la porcion legitima que por ser èl heredero forçoso se le deuia por Derecho. Sic Authent. de hæredib. & Falcidia, §. his igitur, & duobus sequentibus, Authent. sed cum testator, C. ad Falcidiam, c. Rainaldus de testam. ad finem, & glos. ibi: verb. legitimum: pero es de aduertir que son leyes penales, que no se han de executar antes de dada la sentencia, Molina 1. tomo de iustit. tract. 2. disput. 213. num. 15.

7. Item no se ha de sacar la Falcidia quãdo el heredero sabiendo el valor, y fuerças de la herencia pagò enteramente algunos legados, que no puede sacar la Falcidia dellos, mas si lo hizo con ignorancia pensando que valia mas la herencia, ò salieron nuevas deudas, podrá sacarla, Authent. de hæredib. & Falcid. §. nõ autem, & l. error. & in Authent. sed cum testator, C. ad l. Falcid. Ni menos podrá sacarla el heredero q̄ hurtò, o negò algunos bienes de la herencia, Authent. de hæredib. & Falcid. §. hinc nobis, versic. Sancimus, & versic. Si verò non, & glos. & Bartolus ibidem.

8. Muy reñida entre los Doctores es la question; conuiene a saber si en Castilla està corregido el Derecho comun q̄ permitia sacar de las herencias la quarta Falcidia por la ley 1. tit. 12. lib. 5. ordinam. & l. 1. tit. 4. lib. 5. nouæ collectioni. desfenden que no ha lugar la quarta Falcidia, Anton. Gomez 1. tomo varia. resolutio. cap. 12. num. 11. Meneses in leam quam, C. de fideicommissis num. 150. el qual dize que assi se sentenciò en el Consejo Real, Martienco in l. 1. tit. 4. glos. 19. num. 5. lib. 5. Recopilation. Zaballos communes contra com-

communes, q. 30 fine. Espino in specul. testament. glos. 8. num. 90. La razon es porque en España por la ley 1. tit. 2. lib. 5. ordinamēt. quæ est lex 1. tit. 4. lib. 5. nouæ collectionis. Es valido el testamento segun las leyes citadas, aunque no se nombre en el heredero, y aunque se nombre, y no se acete por el la herencia, y como la quarta Falcidia se instituyó para combidar al heredero, y aun compelerle a que acete, porq̄ fuesse valido el testamento, y esto no es necesario; cessando la causa, cessa el efecto, y no se deue facer, otros tienen la opinion contraria, Molin. lib. 1. de Hispan. primo-

gen. cap. 19. à num. 9. cum Padilla, & Burgos de Paz, alter Molin. de iustit. tomo 1. tract. 2. disput. 213. num. 3. porque no se sigue de la ley arriba dicha otra cosa mas de que no sea necesario para deuerse los legados que aya heredero, ò se acete la herencia; pero no se sigue que auiendo heredero no pueda facer la quarta Falcidia. Ambas opiniones tienen razones fuertes, y Autores graues por sus padrinos: pero a mi me parece mas probable la primera auiendo se sentenciado por ella en el Consejo Real.

TRATADO QUARENTA Y CINCO DEL MODO QUE HAN DE GUARDAR los herederos, y testamentarios en cumplir los legados pios del testador.

Quando el testador manda dar tanta cantidad a tal persona señalada, y otra tanta cantidad para que se reparta entre pobres, si se podrá dar a la persona señalada mas de su legado? num. 1.

Quando manda repartir tanta cantidad entre pobres por mano de Pedro, si podrá este siendo pobre auer alguna parte del legado. n. 2.

Si se podrá dar a vn pobre solo el legado que se manda repartir entre muchos. n. 3.

Quando se dexò vn legado para vn pobre su señalarle, si se podrá repartir entre dos. n. 4.

Si dexò el testador mil ducados para repartir entre veinte huérfanas, y no se hallaron sino diez, si se les podrá dar a estas todo el legado? num. 5.

Quando se dexa tanta cantidad para repartir entre pobres a eleccion del testamentario, si podrá este variar en la eleccion? n. 6.

I manda el testador dar dos mil ducados, los mil a tal deudo suyo, ò persona señalada, y q̄ los otros mil los diuidan entre pobres, su heredero, ò testamentarios, no podrán dar a la persona señalada mas de los mil ducados que la mandaron, ex l. 3. tit. 10. par. 6. ibi: Si el testador mandasse dar a personas ciertas alguna cosa, ò cierta quantia de maravedis, è todos los otros bienes dexare a su testamento, que los distribuyesse entre pobres, segun su aluedrio, et tal no puede dar a ninguna de aquellas personas ciertas, aunque viesse que era muy pobre, y conuenia: mas de aquello que la auia mandado el testador. Vbi Gregor. Lopez, versic. Le mandasse, la razon es, porq̄ generalis facultas data executori non refertur ad easdem personas, de quibus iã per testatorem erat specialiter prouissum. l. talis scriptura in principio, ff. de legat. 1. l. doli clausula, ff. de verbor. obligat. Sic etiam Mantuel. tom. 2. qq. regular. quæst. 125. art. 8. Enriquez lib. 7. de indulgent. c. 23. in fine commenti.

2 Es lo mas probable, q̄ quando el testador mandò distribuir entre pobres tanta cantidad de dineros por mano de su testamentario, si este es pobre puede tomar para si parte del legado, como puede darle a los demas pobres, que no es de peor condicion por ser el distribuidor, y repartidor de las limosnas, y tambien porque aqui se salua la distincion de personas, porque no se haze a si mismo la limosna el testamentario, el que la haze es el testador, iuxta l. vnum ex familia, ff. de legat. 2. §. si de Falcidia. Sic Menoch. de præsumpt. lib. 4. præsumpt. 125. à num. 18. Sanchez lib. 6. Summa cap. 11. num. 54. Angles in floribus 1. par. de eleemosyna, fol. 476. Anto. Gom. in Bulla, claus. 8. num. 7. Segura director. iudic. 2. par. cap. 11. num. 14. & quod magis est D. Thom. 2. 2. quæst. 32. artic. 9. ad 3. & ibi Caietan. & Aragon circa solutione ad 3. Bien probable es, estando in puncto iuris, que no puede tomar para si nada, ex l. si mandauero, §. si tibi certum, ff. mandati, ibi: Si mandauero tibi, vt descertum aureos cui volueris, & consumpseris, es reus mandati. Y tan-

tambien porque el Patrono no puede presentarse a si mismo para el Beneficio, c. per nostras de iure patronatus, y lo tienen muchos, Peralta, l. vnum ex familia, §. rogo, ff. de legat. 2. á num. 4. Siluest. verb. testamentú 2. q. 2. dict. §. Baldus, Albericus, Salicetus, Fulgof. d. §. si tibi centum.

3 Quando el testador dexa tanta cantidad para que su testamentario lo reparta entre pobres, no podrá darlo a vn pobre solo, sino que la ha de dividir entre muchos, Bart. l. 1. ff. de option. legat. per illú textum, Alexander, Iason, quos refert, & sequitur Padilla, l. cum quidam, ff. de legat. 2. num. 10. Azebed. lib. Recop. tit. 6. l. 3. num. 19. Grego. Lopez l. 3. tit. 10. part. 6. vers. Tuuiere, Mantica de coniecturis vltimar. voluntat. lib. 8. tit. 5. n. 18. Bald. l. 1. C. de Sacrosanct. Eccl. num. 31. Matienço lib. 5. Recopilat. tit. 4. l. 14. glos. 1. num. 13. Bien es verdad, que juzgo es probable la opinion contraria cá Paulo de Castro, l. cum quidam, num. 4. ff. de legat. 2. & l. vnum ex familia, §. sed si vno, ff. eodem, Anton. Gomez l. 40. Tauri, num. 48. en especial en algun caso particular, de la necesidad de pobre a quien tenia obligacion el testador, de cuya voluntad se puede presumir, que si lo advertiera le mandara dar todo el legado, *quia id dispositum censetur, quod interrogatus testator, vel id advertens disposuisset*, glos. final, l. tale pactum, ff. de pactis, & multis citatis, Tiraquellus in l. si vnuquam in praefatio, num. 56. C. de reuocand. donatio nib. Menoch. de praesumptionib. lib. 4. praesumpt. 26. n. 8. & 21.

4 Pero si en el testamento se mandò dar cierta cantidad de maravedis a vn pobre sin señalarle, podrá el Albacea, ó heredero repartirla entre dos pobres, per l. vnum ex fa-

milia, §. sed & si fundum, ff. de legat. 2. donde claramente se decide, que si habeo potestatem à testatore eligendi vnum ex familia possum eligere duos. Y por este texto dize Bartulo ibidem, que se puede hazer lo dicho, a quien siguen los modernos. teste Segura ibi nu. 156. Padilla ibidem, versic. Duos de familia n. 4. & ibi Paulus de Castro, vers. Duos, Sarmiento lib. 8. Selectar. sup. dict. leg. cum quidam, num. 12. Anton. Gomez l. 40. Tauri, num. 48. Y es comun, y añade Gomez, que el Commissario a quien dieron comission para mejorar vno de los hijos, ó descendientes puede mejorar dos.

5 Item, si mandò el testador cierta cantidad para casar veinte huerfanas, y no se hallan sino diez dellas, se les puede dar a estas diez toda la cantidad. Sic Baldus, & Angelus quem refert, & sequitur Padilla dict. l. vnum ex familia, §. si duos de familia, num. 6. que añade se ha de esperar algun tiempo para ver si se puede cumplir exactamente la voluntad del testador, y pareçeme lleva mucho camino.

6 Quando se dexò legado en el testamento para repartir entre pobres a eleccion del testamentario, puede este variar, y despues de nombrados vnos, dexarlos, y nombrar otros. Sic Castillo l. 35. Tauri, num. 31. Angelus l. sed si alio, §. si quis sub conditione, ff. ad Trebellian. Sanchez lib. 4. conf. cap. 1. dub. 64. a quien veda el Derecho, que puedan variar, es al heredero fideicomissario, y al Commissario a quien se dà poder para hazer testamento, per l. 35. Tauri, de quo videndi sunt, Anton. Gomez l. 40. Tauri, n. 50. & Castil. l. 35. Tauri, n. 1. & 2. & leg. 25. & 39. tit. 9. part. 6.

TRATADO QVARENTAY SEIS, DEL TESTAMENTO QUE SE HAZE por tercera persona, que se llama Commissario.

Qualquiera puede testar por Commissario. n. 1.
 Quienes pueden ser Commissarios conforme a Derecho? num. 2.
 Que puede obrar el Commissario en virtud del poder? num. 3. y 4.
 Si el Commissario puede disponer de todo el quinto quando la ley 32. de Toro dize, que puede disponer de l. num. 5.
 Quando el Commissario no vsò del poder, tendrán obligacion los herederos ab intestato, sino son herederos forçosos a disponer del quinto. n. 6.

No està obligado el Commissario a acetar el poder para testar. num. 7.
 Quanto tiempo dà la ley al Commissario para q. disponga. num. 8.
 Puede el testador en el poder dilatar el tiempo de la ley. num. 9.
 Despues de auer testado el Commissario, no puede reuocar el testamento. num. 10.
 La misma solemnidad ha de interuenir en el poder que se dà para testar, que en el testamento. num. 11.

Ponese la disposicion del Derecho Canonico acerca de la comission que se dà a alguno para disponer de los bienes, y en que se ha de gastar.

num. 12.

Qualquiera puede hazer testamento por tercera persona, ò Comissario, ò por estar oprimido con la enfermedad, ò con qualquiera otra causa justa, ex l. 1. §. 6. 7. 8. 9. 13. & sequentibus, tit. 4. lib. 5. Recopilat. pondremos aqui con brevedad lo que estas leyes disponen.

2 Pueden ser Comissarios todos los que no tienen prohibicion por Derecho, de quo vide, cap. si Religiosus de testament. in 6. y pueden serlo qualesquiera Religiosos, y Canonigos Reglares, ex dict. cap. si Religiosus: pero ha de ser con consentimiento de su Superior. tradit Decius còs. 499. n. 2. Pero no podrán ser Comissarios los Frayles Menores, aunque consentan en ello sus Superiores, secundum Cardin. & Doctores in Clem. exini. §. verum etiam, de verbor. significatio. Couarr. in cap. tua in princip. de testament. Tello Fernandez l. 31. Tauri, num. 8. (aunq̄ cita a Bartolo, que tuuo lo contrario) despues que en la explicacion de nuestra Regla, cap. 12. num. 43. pag. 185. Tratè este punto, auriendole mirado mejor me parece biè probable, que pueden ser Comissarios nuestros Religios, porque el Derecho no se lo prohibe, sino solamente, que no sean albaceas, por que siendolo se contrata pecunia, se venden bienes, y se piden cuentas, y se siguen pleytos, cosas que no concurren en el ser Comissarios, solamente se declara la voluntad del difunto con su poder, y assi tiene absolutamente que podemos ser Comissarios, Castro Palao tom. 3. disput. 4. punct. 13. §. 1. nu. 18. & iudicat probabile Sanchez lib. 6. Summae c. 11. n. 47. quando dize, q̄ lo contrario es mas probable. Diana nouissime in 8. part. tract. 5. resolut. 15. Tambien puede ser Comissario la muger, y hazer testamento en nõbre de otro, como el varon, ex doctrina Bartoli in l. alio, ff. de aliment. & cibarijs legat. & in l. filio, §. matrì. ff. de adimend. legat. tradit Decius, cons. 91. num. 1. que aunque hablan de testamentarios, ay la misma razon en los Comissarios, vt Palacios Rubios l. 31. Tauri, à num. 36. Cifuentes, num. 3. Anton. Gomez, num. 4. Couarr. in cap. tua, n. 3. de testament. Tello dict. l. 31. n. 8.

3 El Comissario a quien otro diere poder para hazer testamento por èl. no puede por virtud del tal poder instituir heredero, ni hazer mejora de tercio, y quinto, ni deshe

Si el Derecho del Reino ha corregido el Derecho Canonico?

num. 13.

Que bienes deue dar el Comissario a la muger del difunto?

num. 14.

redar a alguno de los herederos forçosos descendientes del testador, ni hazer alguna sustitucion, ni nombrar tutor, sino es en caso q̄ el q̄ otorga el poder para hazer testamento, diessè en èl especial poder para estas cosas: y si dà poder al Comissario para que nombre heredero, ha de ser nombrado el que dà el poder la persona a quien su Comissario ha de instituir por heredero, ex l. 5. & 6. tit. 4. lib. 5. Recopil.

4 Quando el que diò poder para hazer testamento no nõbrò heredero, ni diò poder especial para instituirle, nombrando al que ha de ser instituido en el poder, ni para alguna de las cosas dichas en el num. antecedente, sino que solamente diò poder para hazer testamento, no puede el Comissario en virtud del tal poder hazer otra cosa mas que pagar las deudas, y descargar la conciencia del que le diò el poder, y distribuir el quinto del difunto por su anima, y toda la herencia viene a los herederos, que lo son ab intestato: y sino los tuuiere se ha de dexar a la muger del difunto todo lo que, segun las leyes, se la deue, y el quinto deue el Comissario distribuirlo en obras pias por el anima del que le diò el poder, ex l. 6. tit. 4. lib. 5. Recopilationis.

5 Quando dispone la ley 32. de Toro, que est 6. tit. 4. lib. 5. Recopilat. Que pueda disponer el Comissario del quinto de los bienes del difunto en obras pias, dizen muchos, q̄ esto se puede hazer, si los parientes herederos son transversales: pero q̄ si son descendientes, ò ascendientes no podrán disponer del quinto, y lo coligè de las leyes 36. & 37. Tauri. Sic Tel. lin l. 32. n. 10. & l. 36. n. 4. Gutier. lib. 2. qq. practicar. q. 44. & 47. Azebedo lib. 5. Recopilatio. tit. 4. l. 6. à num. 28. que añade, que aun en caso que los herederos sean transversales, no podrá el Comissario disponer de todo el quinto, porque la palabra pue da, pide arbitrio de buen varon, y assi ha de consumir la parte del quinto, que à arbitrio de buen varon parezca a proposito atendièdo a la calidad del difunto, a su buena vida, y al uso de la tierra. Mas a la verdad se deve tener que aora sean sus herederos los ascendientes, ò descendientes, ò transversales, pue de expender el quinto por su anima como no exceda del, porque la ley 32. de Toro habla vniuersalmente, y todo lo comprehende, y no distinguiendo ella, no puede nadie distinguir, ex l. de pratio, ff. de public. in rem actione

añone, y la ley 36. habla en diferente caso. Sic Matienço lib. 5. ordinam. tit. 4. l. 11. glos. 2. num. 2. & glos. 3. n. 1. & 2. Angulo de maiorit. l. 13. glos. 4. num. 5. Anton. Gomez l. 37. Tauri, num. 2.

6 Mas quando auiedo dado poder el difunto a su Comissario para hazer testamento, la comission no tuuo efeto, ò porque no usò del poder, o se passò el termino, tendran obligacion los herederos ab intestato, sino son descendientes, ò ascendientes legitimos, a consumir el quinto por el anima del difunto. Sic lex 36. Tauri, q. 10. tit. 4. lib. 5. nouæ Recopitationis.

7 Item se aduertia, que el Comissario no està obligado a aceptar el poder para testar, como no està obligado el executor del testamento, o albacea, clarè colligitur ex dict. l. 33. Tauri, Matienço eadem l. 7. glos. 6. numer. 2.

8 Item dispone la ley 33. de Toro, quæ est 7. tit. 4. lib. 5. nouæ collectionis, que el Comissario no tenga mas de quatro meses de termino para hazer el testamento, si estaua presente en el lugar en que se le diò el poder: pero q̄ si estaua ausente, y dètro del Rey no, tenga seis meses de termino, y si estaua fuera del Reyno, tenga vn año, y no mas aun que no tenga noticia el Comissario del poder, y este año corre desde la muerte del testador: y que passado este termino, si el Comissario no hizo testamento, sucedan los herederos ab intestato, sino es que señalasse heredero el testador, o mandasse alguna cosa en especial, que esto tendrà fuerça, aunque al Comissario se le passe el tiempo dado por la ley.

9 Bien es verdad que puede el testador dilatar el tiempo que señalan las leyes en el poder que le dierén; porque estas leyes se hizieron en fauor del testador, y puede el renunciarle. Sic Ant. Gom. in dict. l. 33. Tauri, num. 2. Matienço lib. 5. Recopilat. tit. 4. l. 7. glos. 2. num. 3. Castillo l. 33. Tauri, glos. 1. Tello num. 2. Couarr. cap. nos quidem de testament. num. 1. Gregor. Lopez l. 6. tit. 10. p. 6. versic. Hasta vn año, Gutierrez lib. 2. practicar. q. 45. Menchaca de successio: creat. §. 4. num. 3.

10 La misma ley 33. de Toro, quæ est 9. eod. tit. 4. Recopilationis, dispone, q̄ el Comissario despues de auer hecho testamento en virtud del poder que el testador le diò, no puede reuocarle, ni hazer codicilo, aunq̄ sea *ad pias causas*, aunque huuiesse protestado en el testamento facultad para poder hazerlo. Acerca desto se vean las distinciones q̄ ponen Castillo in l. 35. Tauri, num. 1. & 2. Anton. Gomez l. 40. Tauri, numer. 50. & l. 25. & 30. tit. 9. p. 6.

11 Item se ordena por la ley 13. tit. 4. lib. 5. Recopilat. que en el poder que se diere a otro para que haga testamento por el, ha de interuenir la misma solemnidad que el Derecho pide para el mismo testamento, y que de otra manera no haga fee, ni valga.

12 Pero es muy necessario aduertir, q̄ el cap. cum tibi de testam. determina, que si vno dà comission a otro para que disponga de sus bienes, vale esta comission, y està obligado el tal Comissario a distribuirlos entre pobres: y assi entienden dicho cap. Hostiensis, Ioann. Andr. Anton. Panormit. Cardin. Ancharran. Immola, & communis, quam sequitur Couarr. ibidem q. 10. Siluester verb. testamentum 2. q. 7. Espin. in Specul. testament. glos. 28. nu. 28. Azebedo lib. 5. Recopil. tit. 4. l. 6. num. 26. Matienço eadem l. 6. glos. 3. num. 1. Anton. Gomez l. 32. Tauri, num. 1. ibi Auendaño glos. 1. num. 11. & Tello n. 1. Bartol. l. 1. num. 64. C. de Sacrosanct. Eccles. Alexand. l. captatorias, n. 6. & ibi Corneus n. 4. Iason n. 10. C. de militari testamento, y es comun.

13 Pero ay gran controuersia entre los Doctores, sobre si el cap. cum tibi se modifica, y corrige en Castilla por la ley 32. de Toro, l. 6. tit. 4. lib. 5. Recopilat. porque Anton. Gomez dize, que se modifica en caso, q̄ el heredero téga herederos ab intestato, por que entonces el Comissario no puede distribuir mas de los bienes del difunto, que solo el quinto: sino es que expressamente diga el testador, que su Comissario distribuya todos sus bienes entre pobres, porque la palabra todos, nada reserua. Pero Tello ead. l. 32. n. 1. & 2. dize, que quando el testador sabia q̄ tenia herederos ab intestato, y con todo esso dexò a su Comissario la distribucion de sus bienes, podrá distribuirlos todos en obras pias: porque sabiendo el testador que auia los dichos herederos, sino hizo mencion dellos, fue visto querer que todos sus bienes se repartiessen entre pobres. Lo que siento es, q̄ el heredero del Reyno en nada modificò el cap. cum tibi; porque la ley 32. de Toro, habla en caso que se diò poder para hazer testamento, y entonces tiene su lugar todo lo dispuesto por las leyes citadas en los numeros precedentes: pero el cap. cum tibi, no habla en caso que se diò poder para hazer testamento, sino solamente facultad de distribuir los bienes entre pobres. Sic Auendaño l. 32. Tauri, glos. 1. num. 11. Villalobos in arario comun. opinion. lit. T. num. 80. Azebed. lib. 5. Recopilat. tit. 4. l. 6. num. 26. & ibi Matienço glos. 3. num. 5. Sanchez lib. 4. consil. cap. 1. dub. 45. num. 5. Lo qual confirmo, porque no se ha de dar contrariedad en los Derechos,

chos, sino es que expressamente conste della: *Et debemus iura iuribus conformare, ne detur antinomia in ipso iure, §. sed cum paulatim, ibi: In vnam consonantiam Instit. de testament. l. sed; & posteriores, ff. de legibus, l. non est nouum, ff. eod. tit. l. precipimus in fine, C. de appellationib. l. vnica, C. de inoffic. dot. cap. cum expediat, de election. lib. 6.* Pero en materia de opiniones probables, que consisten en Derecho, como los Iuezes quando sentencian, pueden seguir las que mejor les pareciere; el camino seguro es guardar lo dispuesto por el Derecho del Reyno en los poderes, que se dan para testar; porque parece dificultoso hallar diferencia entre el dar poder para testar, y entre el dar poder para distribuir los bienes, pues a este fin se endereza el testamento, & *ex sine summe da est intentio auctoritatis, & legis, l. & si non sint, §. perueniamus, ff. de auro, & argento legato, & l. final, ff. de hereditibus instituend.*

14 Dixe arriba num. 4. que el Comissario ha de dar a la muger del difunto lo que, segun las leyes, se le deve, y agora señalo en particular lo que la deve dar, que es el dote, las arras, las donas, que llama el Derecho sponsalitia largitas ex l. 1. 2. & 3. tit. 9. lib. 5. Recopilationis, y la mitad de los bienes gananciales, l. 2. & 3. tit. 9. lib. 5. eiusdem Re-

copilation. Matienço dict. l. 6. glos. 5. num. 1. Castillo l. 3 2. Tauri, num. 10. versic. Le puede tambien se le ha de mandar la cama cotidiana, l. 6. tit. 6. lib. 3. legum fori, Castillo ibidem: pero si esta cama es de seda, o preciosa, que no parece conueniente al estado de viudo, o de viuda, no se deve a la muger, muerto el marido, ni al marido, muerta la muger, sino vna cama decente a su estado, vt probat Gutierrez lib. 2. qq. practicar. q. 93. Item, si la muger es pobre, y no tiene de donde sustentarse, la ha de mandar la quarta parte de los bienes del difunto su marido, aunque tenga hijos, o otros herederos, que aunque Matienço dict. l. 6. glos. 6. num. 2. dize que no puede mandarsela, porque la Authent. præterea C. de vnde vir, & vxor, y la ley 6. tit. 13. p. 6. no la mandan dar a la viuda quando el marido haze testamento, sino quando muere sin hazerle, y en este caso no muere sin testamento pues le haze por el Comissario. Mas a la verdad, la dicha Autentica de vna, y otra manera manda dar la quarta parte de los bienes del marido a la muger viuda pobre, aora muera con testamento, aora sin el. Sic Sanchez lib. 4. consilior. cap. 1. dub. 27. num. 2. citans Castillo ybi sup. n. 20. & Greg. Lopez in dict. l. 6. versic. Non dexasse.

TRATADO QUARENTA Y SIETE DE LOS MODOS CON QUE SE REUOCAN LOS TESTAMENTOS.

El testamento hecho se puede limitar, añadir, y quitar mientras viue el testador. num. 1.

En haziendo segundo testamento, queda reuocado el primero. num. 2.

Para quedar reuocado, hasta romperle, o borrarle, y como se entiende esto? num. 3.

Quando en el primer testamento ay clausula de rogatoria del segundo, no valdrá el segundo. n. 4.

Ponese el tenor de la clausula derogatoria para que no valga el testamento hecho despues. n. 5.

Dáse remedio para que en el segundo testamento se reuocuen las derogatorias del primero por apretadas que sean. num. 6.

Si se jura en el primer testamento de no reuocar el testamento, con todo esso es reuocable por el segundo. num. 7.

Pero el juramento tiene fuerza de clausula derogatoria, y no se reuoca, sino es que en el segundo se haga mencion del juramento. num. 8.

Si queda perjuro el que reuoca el testamento jurado? num. 9.

No es valida la pena que vno se puso en el

testamento para no reuocarle. num. 10.

Si se puede reuocar el testamento en que vna hizo voto a Dios de dar tantos ducados a vn pobre? num. 11.

Quando dos de comun consentimiento otorgaron testamento y se muere el vno, si podrá reuocarle el otro? num. 12.

Hecho Mayorazgo, o mejora por dos de comun consentimiento, si puede el vno reuocar lo que hizo? num. 13.

Quando marido, y muger hizieron testamento juntos, y ordenan, que muerto el vno, quede el otro por vsufructuario, con todo esso puede el vno reuocar su testamento. num. 14.

Si lo dicho en el num. precedente es verdad, cómo quando se dexó el vsufructo con condicion que no se reuocase el testamento? num. 15.

Quando en el segundo testamento juró el testador que quiere que valga, queda por el juramento reuocado el primer testamento, aunque hubiese en él clausula derogatoria de los testamentos futuros. num. 16.

Quan-

Quando uno dispone por testamento de cosa agena con licencia del señor de tal cosa, queda irrenovable por la muerte del que testó. num. 17.



1. El testamento hecho se puede limitar, moderar, corregir, y reuocar, mientras vive el testador, cap. vltima voluntas 13. quaest. 2. cap. cum Martha de celebratio. Missar. l. 4. ff. de adimend. legat. Y esto es tan cierto, que no puede auer contrato, ni concierto que estorue lo dicho, porque siempre queda el testamento renovable, l. cum duobus. §. idem respondit. ff. pro Socio, ibi: *Nec libertatem de supremis iudicijs restringere quis poterit*, l. 25. tit. 1. part. 6. ibi: *Ninguno puede hazer testamento tan firme, que no lo pueda despues mudar, ò reuocar quando quisiere*. La razon de lo dicho es, que voluntas vltima de ambulatoria est, vsque ad mortem, l. cum his status, §. ait oratio. ff. de donationib. inter vir. & vxor. l. 4. ff. de adimend. legat. capit. cum Martha, vers. Caterum de celebratio, Missarum.

2. Por el mismo caso que vno auiendo hecho testamento, otorga otro despues, queda reuocado el primero, aunque no se haga mencion en él del primero, y aunque no se ponga en el segundo clausula derogatoria de otros testamentos, §. posteriore, Instit. quibus modis testamenta infirmentur, Iulius Clarus lib. 2. receptar. sententiar. §. testamentum, quaest. 94. & 99. Covarr. cum alijs, rubr. de testament. 2. part. num. 1. & 2. Pero es necessario, que tenga el segundo testamento la solemnidad que requiere el Derecho, para que por el se reuoque el primero: porque de otra manera no será valida la reuocacion en el fuero exterior, que en el fuero de la conciencia de qualquier manera que el testador reuoque su testamento, podrá tener la herencia el instituido por el testamento segundo menos solemne, segun lo que dixé arriba in hac materia, tract. 8. a num. 1.

3. Para quedar reuocado el testamento, basta que el testador le rópa, ò quite el sello, o borre; pero sino lo borra todo, quedará reuocado en la parte que borró solamente, Villalobos 2. part. tract. 30. dif. 22. num. 10. Trullench. 2. tomo lib. 7. cap. 18. dub. 9. num. 1. Vide etiam Marcum Antonium Genuensem in practica lib. Ecclesiar. quaest. 148. 259. 411. & 457. porque *per quascumque causas res nascitur per easdem dissoluitur*, ex tritissima iuris regula. Hizose el testamento por la voluntad del testador, por la misma se puede hazer en todo, ò en parte como el quisiere.

Mas lo dicho se entiende quando testó en nombre proprio suyo de los bienes del otro, y no quando testó en nombre del otro. num. 18.

4. Pero si en el primer testamento ay clausula derogatoria del testamento segundo, ò de otros que se hizieren despues, no valdrán estos, sino solo el primero, ex l. si quis in principio, ff. de legat. 3. l. 22. tit. 1. part. 6. Bartolus, & Doctores in dict. l. si quis. Y esto es verdad, aunque en el segundo testamento se ponga la clausula general ordinaria: *Renoco y anulo otros qualesquiera testamentos que aya hecho*. La razon es, porque esta reuocacion general, aunque no se ponga tacitamente, va embebida en la naturaleza del acto, y exprimiendola no obra nada: es comun. Sic Iulius Clar. lib. 2. recept. §. testam. q. 99. §. secundus, & in iuncto §. h. re quidem Covarr. rubr. de testam. 2. p. nu. 1. & 2. Deste ardid, y clausula derogatoria suelen vsar las mugeres q̄ temen, q̄ si sus maridos aduerten q̄ no les dexan por sus herederos las tratará mal, y de la misma manera se portá otras personas q̄ quieré euitar la molestia de sus parientes, y hazer libreméte su voluntad, para lo qual otorgá vn testamento cerrado, ò abierto cõ la clausula derogatoria, y despues hazé otro publico deláte de los interessados por cumplimiento.

5. La clausula derogatoria del primer testamento es desta manera. *Item digo, q̄ por quanto he hecho con gran consideracion este mi testamento, quiero, y es mi voluntad q̄ valga por mi testamento, ò por mi vltima voluntad, ò como mejor huviere lugar de Derecho: y quieuo que no valga otro testamento q̄ de aqui adelante haga, ni qualquiera reuocacio q̄ del presente testamento hiziere en todo, ni en parte; porque si le reuocare, y hiziere otro, será por cõplir con las personas q̄ fueren interessadas, a quie por algunas causas no podrè perder el respeto, y desde luego lo protesto assi; y q̄ qualesquiera clausulas derogatorias deste testamento q̄ por palabras especiales, ò generales hiziere, no valgan en juicio, ni fuera del. Y juro a Dios, y a esta t̄ de no reuocar este mi testamento; y tãbi n protesto, q̄ si contruiniere a este juramento, será materialmente por los respetos dichos; pero q̄ mi intento será de no perjurar me, si no librar me de vejacion, y persuaciones, y de q̄ valga solamente el dicho testamento jurado; demas de que esta protestacion es de suma importancia para cõseruacio del acto, quia protestatio praecedens actui sequenti est rãtia in his que p̄det ex nostra mera voluntate, facit vt subsequens actus nihil operetur*, l. 6. qui in aliena, §. final, ff. de acquirenda haereditate.

6. Mas fuera de caso tan apritado, como el del num. precedente en q̄ consta claramente, q̄ si reuoca el testador su primer testamé-

to es por cumplimiento, y por los respetos dichos: si en el primer testamento puso clausula derogatoria de los que hiziere en adelante, y despues quisiere derogarle en el segundo, podrá hazerlo con clausula derogatoria de la primera, diziendo: *que por este testamento reuoca otro qualquier testamēto que aya hecho hasta alli, y q̄ qualesquiera clausulas derogatorias que aya puesto en el primer testamento las ha por insertas en este para reuocarlas, y desde luego las reuoca, y dá por ningunas, y de ningún valor, ni efeto*, dict. l. si quis, de quo vide Anton. Gomez ad l. Tauri, num. 94. sin ser necesario que en particular, y individualmente ponga las derogatorias del primer testamento, y.g. si ordenó que no quedase reuocado, sino es poniendo en el segundo las palabras de tal Psalmo. Finalmente basta para derribar esta clausula del primer testamento, que diga en el segundo, *que derogó el primero, y otros hasta alli hechos, y otorgados, no obstante que tengan qualquiera clausula derogatoria*: porque con esto expresamente se derogó la primera voluntad, y testamento, aunque tenga derogatorias específicas. Sic Couarr. alios referens, rubric. de testam. 2. part. numer. 19. versic. Tertia conclusio, & sequentibus, Iulius Clarus lib. 3. receptor. §. testamentum, quaest. 94. & 99. Pero si entre el primero, y segundo testamento pasó tiempo de diez años, aunque el primero tuviese clausula derogatoria, y en el segundo no le hiziese mencion della para reuocarla, queda reuocado el primero, porque por el tiempo de diez años se induze presumpcion de olvido, y que por él no se hizo mencion de la clausula derogatoria para reuocarla. Sic Iulius Clarus dicta quaest. 99. versic. Scias, etiam contra Couarr. dict. numer. 19. versic. Nono non erit, que probablemente tuvo lo contrario.

7 Quando alguno haziendo testamento juró de no reuocarle, y despues le reuocó otorgando otro, dizen, que este segundo no vale por auer contrauenido el testador al juramento. Los Autores que refiere Anton. Gariel. l. 3. Tauri, num. 96. que son Hostiense speculador, Oldrado, Jacobo de Butrio, y otros: pero lo cierto es, que vale la reuocacion, porque como hemos dicho, el testamento es de su naturaleza reuocable, y el juramento no quita la naturaleza del testamento. Es comunissima opinion, Burgos de Paz 2. par. l. 3. Tauri, conclus. 6. num. 1233. Molina, lib. 4. de primogen. cap. 2. nu. 2. Gutierrez juramento confirmatorio 2. par. c. 1. n. 2. Palacios Rubios c. per vestras de donation. 12. n. 23. Anton. Gomez l. 3. Tauri, n. 96.

8 Bien es verdad que el juramento puef

to en el primer testamento tiene fuerza de clausula derogatoria, y no se reuoca por el segundo, sino es que en el, el testador reuocó el primero. De la misma manera que si el testador en el primero testamento pone clausula derogatoria de otro qualquier testamento que despues hiziere, v. g. *Desde luego digo, que quiero que valga este mi testamento, y que no quede reuocado por otro qualquier testamento q̄ andando el tiempo hiziere*, no queda este testamento derogado por el segundo, sino es que en este segundo se ponga clausula derogatoria del primero. Sic Iulius Clarus lib. 3. receptor. sententiar. §. testamentum, q. 95. cum Ioanne Andrea, Socino, & alijs, quos citat Anton. Gomez l. 3. Tauri, num. 96. Segura l. filius dum in ciuitate, ff. de verbor. obligationib. versic. Ex hoc infertur, Molina lib. 4. de primogen. cap. 4. num. 30. Y siento que es necesario para que quede derogado el primer testamento, hazer mencion en el segundo del juramento hecho en el primero, y q̄ no bastará clausula derogatoria general. Sic Gutierrez de iuramento confirmatorio. 2. p. c. 1. n. 6. contra Couarr. qué citat, & refutat.

9 Mas queda perjuro el que reuocó el testamento jurado, pues sin pecado pudo guardar el juramento, pero si interuino justa causa de nuevo para reuocarle, no será pecado. Sic Salon 22. quaest. 5. de dominio, art. 5. concl. 3. Sanchez in consil. part. 2. lib. 4. c. 1. dub. 17. Couarr. in rubrica de testam. part. 2. num. 15. Iulius Clarus lib. 3. sententiar. §. testamentum, quaest. 59. porque no es malo, no reuocar el testamento, y no siendo malo vale el juramento. Bien es verdad que es probable que no peca, ni queda perjuro el que reuocó el testamento jurado, porque es contra las buenas costumbres el juramento de no reuocar el testamento, ex l. stipulatio de verb. obligationib. y el juramento sigue la naturaleza del contrato, a donde se juró; y siédo de fuyo el testamento reuocable, no estorua el juramento que se reuocó. Sic Bartolus, & alij multi, quos referunt, & secuntur Anton. Gomez ad l. 3. Tauri, num. 95. Molina de primogen. lib. 4. cap. 2. num. 4. La razon de estos Autores procura impugnar Villalobos 2. tomo. tract. 30. dif. 22. n. 8. y dize fue grande engaño el de Anton Gomez, porq̄ no es contra las buenas costumbres el quitarse vno la libertad, pues quando vno professa en Religion se quita la libertad, y no es contra las buenas costumbres. Pareceme que el Padre Villalobos prouó mal su opinion, pues ay gran diferencia de quitarse vno la libertad en la profesion con accion santa, alabada, y permitida por derecho, lo qual no milita en quitarse la libertad para testar, cosa

prehendida, y reprobada por el mismo Derecho, & *ex dissimilibus non fit bonum argumentum*, l. inter stipulantem 82. §. Sacram. versic. Sed hæc dissimilia. ff. de verbor. obligation. & *ex diuersis non fit illatio*, l. Papinianus exuli, ff. de minoribus.

10 No es valida la pena que vno puso à sí mismo de no reuocar el testamento, aunque sea en fauor de tercero, y del heredero, a quien nombrò en el testamento; y esto es verdad, aunque diga en él, que en caso que le reuoque quede valido por donacion inter viuos, que desde agora para entonces haze de los bienes de la herencia. La razon desto es, porque es contra las buenas costumbres: este concierto, y el Derecho le repueba, l. stipulatio, ff. de verbor. obligation. por ser puesta contra la liberrad de reuocar el testaméto. Sic Couarr. rubr. de testam. 2. part. n. 16. & 17. Gutierrez de iuramento confirmatorio 2. part. cap. 1. num. 3. Bart. in l. ff. quis in principio, ff. de legat. 3. Iulius Clarus lib. 3. receptar. sententiar. §. testamentum, quaest. 95.

11 De tal manera es verdad lo dicho, que el testamento es de su naturaleza reuocable, q̄ si vno hizo voto a Dios de dexar a los pobres en su testamento dos mil ducados, y en virtud del voto los mandò, puede reuocar el legado. La razon es, porque como el juramento puesto en el contrato no muda, ni altera la naturaleza del mismo contrato, antes sigue en todo la misma naturaleza, y recibe las condiciones, que prouienen de la naturaleza del mismo contrato, ex l. final, C. de non numerata pecunia, & cap. quemadmodum de iure iurando. y lo tienen Molina lib. 4. de primogen. cap. 2. num. 56. Mieres de maioratu, 1. part. 2. quaest. num. 9. Matienço dialogo 3. part. cap. 32. num. 5. de la misma manera se ha de filosofar en el voto, que corre en él la misma razon, quando se haze a Dios que en el juramento; y assi el voto de dexar el legado en el testamento, se ha de entender, segun la naturaleza del mismo testamento, que es reuocable, y que solamente valga, sino se reuocare en vida, como tambien el voto de entrar en Religion, se ha de regular conforme a la naturaleza, y condicion del acto: y porque por el Derecho Canonico se dà vn año al nouicio, para que experimente si le agrada la Religion, y sino le agrada en aquel año, puede retroceder sin lesion del voto, de la misma manera en nuestro caso se ha de entender el voto de dexar el legado, conforme a la naturaleza del testamento, que es ser reuocable: y sino fuera assi, ya daríamos caso en que el testaméto fuesse irre-

uocable, contra leg. cum duobus, §. idem respondit ff. pro socio. y assi Molina loco citatio num. 56. dize, que si vno hizo juramento de no reuocar el mayorazgo, que instituyó, le puede reuocar sin embargo del juramento, porque el mayorazgo es de su naturaleza reuocable. Sic Sanchez lib. 4. consil. cap. 1. dub. 19.

12 Quando dos de comun consentimie-to hizieron testamento, aunque se muera el vno dellos, con que queda por la muerte del difunto confirmado el testamento; pero el que viue puede reuocar el fuyo, porque aunque fue vna misma la escritura, fueron dos los testamentos, y el del viuo mientras lo está le puede reuocar, como ya hemos probado. Sic Couarr. rubric. de testam. 2. part. n. 8. citans pro hac sententia Oldradum, Cornueum, Pechium, Molina de iustit. tomo 1. tract. 2. disput. 152. Burgos de Paz l. 3. Tauri, à num. 1214. Tello l. 17. Tauri, num. 13. Molina lib. 4. de primogen. cap. 2. num. 84. Padilla l. clari, C. de fideicommiss. num. 19. Xuarez l. quoniam in prioribus, C. de in officioso testamento.

13 Y es en tanto verdad, que si dos hizieron de comun consentimiento, v. g. marido, y muger vn mayorazgo del patrimonio de ambos, ò hizieron mejora (quando no es con las condiciones q̄ se requieren en las leyes de Toro, con que queda irrevocable la mejora hecha entre viuos) puede el vno dellos contra la voluntad del otro reuocar la mejora, y mayorazgo quanto a su parte, y lo mismo puede el viuo despues de muerto el otro por la misma razon, de que de su naturaleza son estos actos reuocables. Sic Pater Molina loco citato, Burgos de Paz, ibidè n. 1216. Oldradus, Cornueus, Pechius, Couarr. Molina Iurista loc. citat.

14 A que añado, que si el marido, y muger hazen testamento juntos, y instituyen mayorazgo de sus bienes, ò mandan que estos se gasten en otras obras pias, y ordenan, que muerto el vno, quede el otro por vsufructo de sus bienes, con todo esso, si auiendo muerto el vno quiere el otro reuocar el testamento, en quanto toca a su parte, lo puede hazer, porque el vsufructo se presume que se le dexaron el vno al otro por el amor que se tenían, mas que para que el testamento no se mudasse patet ex l. 1. ff. de donationib. inter virum, & vxorem, y no se haze injuria al difunto, porque si él viuiera, y su compañero se muriera, pudiera hazer lo mismo, gozando el vsufructo, y reuocando el testamento, y a igual suceso se pusieron quando otorgaron el testamento: y el dar el vno el vsufructo al otro, fue

porque tambien se le dieron a él, l. i. §. quæ honoranda, ff. quarum rerum actio non datur, & l. si ventri, §. final, & ibi glos. ff. de priuileg. credit. cum alijs quæ Tiraquellus congetit, l. si vnquam, verb. donatione largitus a num. 101. C. de reuocand. donationibus, ita Burgos de Paz 2. part. l. 3. Tauri, n. 1219. vsque ad 1230.

15 Pero si quando se dexaron el vno al otro el vsufructo, fue con carga de que no se reuoque el testamento, parece que si el viuo que gozò el vsufructo, despues reuoca el testamento, deue restituir el vsufructo de todo el tiempo que gozò los bienes, porque no guardando la condicion puesta en los còtratos se anulan, §. si impossibilis, Instit. de inutilibus stipulationib. secundum Sanchez, cum Docto. Iuriconsulto quem consuluit, lib. 4. consil. cap. 1. dub. 1. num. 8. pero mirado con atencion se puede juzgar, que no està obligado el que reuocò el testamento, y gozò el vsufructo a restituirle, ex l. 3. tit. 4. part. 6. que dize, que la herencia, y legado q̄ se dexan debaxo de condicion imposible, *de iure* se deuen, aunque no se cùpla, còdicion, como si esta no se huiera puestto, y la condicion de no reuocar el testamento es imposible *de iure*, y reprobada por èl esta razon me haze gran fuerça, para sentir, que no pierde el vsufructo el que reuocò el testamento: y al fundamento de Sanchez se responde, que el §. si impossibilis alegado, habla de los contratos, que no estan reprobados por Derecho; y aunque el dicho de los dos otorgantes fue contrato; pero fue con condjcion imposible *de iure*, & *diuersorum*, *diuersum est iudicium*, l. inter stipulationem, §. sacram, ff. de verb. obligationib. Stephanus Grat. Marchix decis. 32. num. 8. Tratando deste punto Paz ibidem, l. 3. Tauri, numer. 1228. queda dudoso, sin saber a que parte se inclinar.

16 Si en el segundo testamento jurasse el testador, que quiere que valga, y que aquel es su testamento, quedaria reuocado el primero, aunque tuiesse clausula derogatoria de los futuros, porque el juramento tiene fuerça de clausula especial derogatoria. Sic Julius Clarus, cum alijs dict. quaest. 19. vers. Item scias, Couarr. dict. n. 19. vers. Prima testamenta, Molina lib. 1. de iustit. disp. 153. §. hinc primo.

17 Deuese advertir mucho a que el testamento, en que alguno dispone de cosa agena cò licencia del señor de la tal cosa, se confirma con la muerte del q̄ testò, y no pue de boluer atras el dueño de la tal cosa, aunque le pese de auer dado la licencia, y assi si el marido con consentimiento legitimo de

su muger instituyò mayorazgo de los bienes de ambos se confirmò el testamento con la muerte del marido que testò, y despues no puede retroceder la muger viuda que quedò viua. La razon es, porque alli no huuo mas que vn testamento, que se confirmò con la muerte del testador, vt est casus singularis in l. sicut, §. venditionis, ff. quib. mod. pig. vel hypo. soluit. ex quo id expendit, Baldus in c. 1. §. donare 2. col. qual. feud. alien. pote, & in l. nec fratres, vbi & ceteri Interpretes adnotarunt, C. de donation. causa mort. Sic Tello, l. 17. Tauri num. 14. Auèdaño ibidem glos. 4. numer. 1. Suarez, l. quoniam in prioribus, C. de inofficioso testamento declarat ad l. regni limitatio 5. num. 23. Peralta l. 3. §. qui fideicomissum, ff. de heredib. instituend. num. 57. Couarr. rubrica de testam. 2. part. numer. 8. Menchaca de sucefsion. resol. §. 1. num. 11. Matienço lib. 5. Recopilation. tit. 6. l. 1. glos. 1. num. 3. Iafon l. qui rem alienam, num. 5. C. de legat. Benedictus cap. Rainuncius de testam. verb. condidit. el 1. num. 2. Pechius, Rolandus, Mercerius, quem citat, & sequitur Molina lib. 4. de primogen. capit. 2. num. 84.

18 Mas lo dicho se entiende que queda irreuocable el testamento, que hizo el que testò, quando testò en nombre propio suyo, aunq̄ sea de los bienes de otro con licencia suya, porq̄ como dixè entonces, el testamento es vnico, y propio del mismo q̄ testò, pero si hizo testamèto como Comissario de otro, con poder suyo para q̄ testasse en nõbre del que dio el poder, si testò el Comissario, fue en nombre ageno; conuiene a saber del que dio el poder el qual podrà reuocar el testamento que hizo su Comissario, aunque este se aya muerto, y aun si despues de dado el poder hizo otro testamento, fue visto reuocar el testamèto que hizo su Comissario en su nombre, l. sancimus, C. de testament. Sic Anton. Gomez cum communi, l. 32. Tauri, in fine. Pero el Comissario no podrà reuocar el testamento que hizo con poder ageno, como expressamente lo define la ley 32. de

Toro, in fine, de hoc vide Sanchez,

lib. 4. consil. cap. 1. dub.

21. num. 4.



TRATADO QUARENTA Y OCHO DE LA DONACION POR CAUSA DE MUERTE, Y QUE SOLEMNIDAD REQUIERE.

Que es donacion causa mortis, y en que se diferencia de la donacion inter viuos? num. 1.

La propiedad esencial desta donacion es, que puede reuocarse. num. 2.

De tres maneras se haze esta donacion, y ponense. num. 3.

Si esta donacion se llega mas a contrato, que a vltima voluntad? num. 4.

Saca se la quarta Falcidia de la donacion causa mortis. num. 5.

En muriendo el testador passa el dominio de la cosa donada al donatario. num. 6.

La misma solemnidad se requiere para el valor de la donacion causa mortis, que para el testa-

mento nuncupatio. num. 7.

En Castilla no es necesario que esté presente el donatario al tiempo de la donacion causa mortis. num. 8.

Entregada la cosa donada al donatario en vida del testador, si este reuoca la donacion, se ha de restituir la cosa donada con los frutos. num. 9.

Estas donaciones no necesitan de insinuacion. num. 10.

En duda de si la donacion se hizo inter viuos, o causa mortis, se ha de presumir hecha inter viuos. num. 11.

Queda reuocada la donacion causa mortis por las causas que se dicen. num. 12. & 13.



DONACION causa mortis, es, quando gratis aliquid traditur, aut promittitur, vt donatis morte absolutè, aut ea sola morte, quæ de proximo quando donatio fit, timetur.

Sequitur ante donatarij mortem, res irrevocabiliter donatarij fiat, cum de ambulatoria donantis, vsque ad ipsius mortem facultate reuocandi omnino eandem donationem, patet Instit. de donationib. in principio, & l. 1. & l. Senatus, ff. de mortis causa donatio. donde se pone la diferencia que ay entre la donacion causa mortis, y la donacion inter viuos, que en la donacion causa mortis, quiere el donante la cosa mas para si, que para la persona a quien se haze la donacion, y mas para la propia persona, que para sus herederos. Pero en la donacion inter viuos, el que dà, quiere mas que tenga la cosa el donatario, q̄ el mismo donante. Otra diferencia ay entre las dos donaciones, y es, que la donacion inter viuos es irrevocable, y la donacion causa mortis es reuocable todo el tiempo que viue el donante, como consta de la definicion.

2. Es esencial propiedad de la donacion causa mortis, que el donante la pueda reuocar a su voluntad cada y quando que quiera en su vida, ex l. vbi ita donatur 27. ff. de donat. causa mortis, de quo Pichardus in principio, tit. Instit. de donationib. nu. 6. pero si se hizo donacion causa mortis, con clausula de q̄ por ningun acontecimiento se pueda reuocar, sera donacion inter viuos, porque el pacto que se pone contra la sustancia del contrato, o le vicia, y irrita, o le haze passar a otra especie de contrato, ex l. per seruum, §. vfructus

in fine, ff. de vsu, & habitatione.

3. La donacion causa mortis se haze de tres maneras. La primera, quando se haze por sola la memoria de la muerte, sin auer peligro della. La segunda, quando alguno por el peligro de la muerte en que se halla, dà vna cosa a otro para que sea luego suya. La tercera, quando alguno por el peligro de la muerte en que se halla, haze a otro donacion de alguna cosa, para q̄ la aya despues de su muerte. Sic ex l. 2. ff. de donat. causa mortis. En resolucion, se requiere necessariamente, q̄ en la donacion causa mortis, se haga exp̄ esta mencion de la muerte, o del peligro della, y sino se haze assi, sera donacion inter viuos, l. Sapia, §. vlt. ff. de donat. causa mortis, l. vlt. tit. 4. p. 5. & ibi Greg. Lop. verb. de la muerte, Matienço lib. 5. Recop. tit. 10. l. 7. glos. 1. n. 1. Gom. tom. 2. variar. cap. 4. numer. 15. Gomez Arias l. 1. Tauri, nu. 17. & 19. Couarr. rubr. de test. 3. p. n. 25. Montaluu l. 9. glos. 1. tit. 12. lib. 3. fori, de las falencias que padece esta regla general (que son algunas) se hà de ver, Matienço ead. l. 7. glos. 1. n. 4. Couarr. loc. cit. n. 25. Ant. Gom. dict. c. 4. n. 19. Greg. Lopez l. vlt. tit. 4. part. 5. Dueñas regula 217. Couarr. 2. part. rubrica de testament. à nu. 11.

4. La donacion causa mortis de su intrinseca razón mas se llega a còtrato q̄ a vltima voluntad; pero en quato a su efeto mas se llega a la vltima voluntad q̄ al còtrato, y es semejante a los legados. Sic Couarr. rubr. de test. 3. p. à n. 2. Matienço lib. 5. Recop. tit. 10. l. 7. glos. 2. à n. 3. Anton. Gomez tom. 2. variarum c. 4. n. 16. Xuarez allegat. 20. Y assi Iustiniiano §. 1. Instit. de donation. & in l. final, C. cod. dize, que las donaciones causa mortis, fiere per

omnia non ab similes sunt ultimis voluntatibus.

5 De lo dicho procede, que se faca la quarta Falcidia de la donacion causa mortis, como de los legados, l. si mortis, C. ad l. Falcidiam, Anto. Gomez dict. c. 4. n. 17. Matienço dict. glos. 2. n. 47.

6 Tambien se sigue, como por la muerte del testador, luego se passa el dominio del legado en el legatario antes que se le entreguen, l. à Titio sine, ff. de furtis, l. 34. tit. 4. p. 6. De la misma manera por la donacion *causa mortis*, passa el dominio en el donatario antes de entregarle la cosa donada, l. 1. sine cū l. sequenti, ff. de publica, & ibi glos. & est communis Doctorum ibidem, Couarr. 3. par. rubric. de testam. num. 15. Matienço. dic. glos. 2. num. 40. Anton. Gomez tom. 2. variar. c. 4. num. 17.

7 La misma solemnidad se requiere para el valor de la donacion *causa mortis*, que se requiere para que valga el testamento nūcupatio puesto en la ley primera, tit. 4. lib. 5. noua Recopilation. donde dize: *que la misma solemnidad se guarde en los testamentos, y qualquiera ultima voluntad*, y en esta entran los codicilos, y donaciones *causa mortis*. Sic Matienço lib. 5. Recopilationis tit. 4. l. 1. glos. 2. num. 2. & tit. 10. glos. 1. l. 7. numer. 8. Burgos de Paz l. 1. Tauri, num. 814. & 815. y assi, si la donacion *causa mortis* se otorga ante Escriuano, bastan tres testigos vezinos del lugar; si se haze sin Escriuano, se requieren cinco testigos vezinos, ex dict. l. 1. Recopilationis, aunque Burgos de Paz loco citato dize, que si son cinco, no es necesario que sean vezinos; pero lo contrario se colige de la ley citada.

8 Tambien se deve advertir, que por Derecho Real de España no se requiere en la donacion *causa mortis*, que quando se haze este presente el donatario. Sic Couarr. rubric. de testam. 3. par. num. 14. ad finem, Matienço dict. l. 7. glos. 2. num. 23. y assi se puede hazer al ausente, Matienço ibidem.

9 Mas adviertase, que quando la cosa que se dà *causa mortis*, la entregò en su vida el donante al donatario, quando despues se reuoca la donacion, ha de restituir el donatario la misma cosa con todos los frutos que percibiò della, l. cum quis, ff. de condition. causa data. La razon es, porque siendo donacion *causa mortis*, lleuò embebida la condicion, *nisi reuocetur*, conuiene a saber, doy; pero reseruo en mi el derecho de reuocarla, y faltando la condicion es, como si no se huiera hecho la donacion: es comun, de quo Anton. Gomez tom. 2. variar. cap. 4. numer. 21. Sanchez tom. 2. consil. lib. 4. cap. 1. dub. 13.

numer. 15. Matienço dict. l. 7. glos. 3. à numer. 10.

10 Item se deve advertir, que las donaciones *causa mortis*, no necesitan de insinuacion para su valor, como las donaciones *inter vivos* porque en ellas no se transfere luego el dominio, y el donante queda con facultad de reuocarlas (como dicho es, hasta su muerte todas las vezes que quisiere con causa, o sin ella, textus expressus in l. final, C. de donationibus causa mortis, vbi glos. & est cõmunis Bartoli ibidem).

11 En duda de si la donacion que se hizo fue *inter vivos*, ò *causa mortis*, se presume que fue *inter vivos*, porque la donacion *causa mortis* es impropiamente donacion. Sic Gregorius Lopez l. vlt. glos. 1. tit. 4. p. 5. Matienço d. l. 7. glos. 2. num. 1.

12 La donacion *causa mortis* espira, y queda reuocada por quatro causas. La primera, si el donante escapò de la enfermedad que le mouiò a hazer la donacion pero sino estaua enfermo, ò en peligro de la muerte quando hizo la donacion, aunque despues caiga enfermo, o en peligro, y salga bien del peligro, o enfermedad, no se reuoca la donacion, l. si is seruus, ff. de donation. inter virum, & vxorem, l. vlt. tit. 4. part. 5. Matienço num. 4. Couarr. rubric. de testam. 3. par. num. 23. Anton. Gomez tom. 2. variar. cap. 4. numer. 19. antes se deve entender esta causa quando la donacion se hizo a donatario presente; porque si se hizo al ausente, se equipara en todo a la ultima voluntad, y no se reuoca por la conualecencia de la enfermedad, ò euasion del peligro, como no se reuoca el legado. Sic Anton. Gomez loco citato, & Matienço num. 5. La segunda, si la reuocò, o se arrepintiò de auerla hecho. La tercera, si el donatario murió antes que el donante l. non omnis, ff. si cert. petat. l. si mortis, l. Senatus, §. 1. eum alijs, ff. de donation. causa mortis l. 6. tit. 12. lib. 3. fori, l. final, tit. 4. part. 5. l. 1. tit. 9. lib. 5. ordinam. l. 7. tit. 10. lib. 5. Recop. La quarta causa es, quando el donante enagenò la cosa donada, porqes visto pensarle de auer hecho la donacion. Sic Matienço ead. l. 7. glos. 2. num. 47. Anton. Gomez dict. c. 4. num. 18. Couarr. 3. par. rubric. n. 19.

13 Mas algunas vezes no se extingue la donacion *causa mortis*, aunque concurren las tres primeras causas dichas en el numero precedente; conuiene a saber, si se hizo pacto de que no se reuocaria, aunque concurriessen dichas causas. Sic Matienço dict. l. 7. glos. 3. num. 8. Sanchez tom. 2. lib. 4. consilior. moral. cap. 1. dubio 14. Couarr. 3. part. rubric. num. 23.

TRATADO QUARENTA Y NVEVE DE LOS EXECVTORES DE LOS testamentos, o albaceas.

Dos maneras ay de testamentarios, y quales son? num. 1.
 El testamentario vniuersal puede vender bienes. num. 2.
 El particular no puede vender los bienes del testador, sino se le dá facultad, y ponese la clausula desto. num. 3.
 En que forma puede el heredero impedir a los albaceas la venta de los bienes del difunto? n. 4.
 Si pueden los albaceas hazer su oficio sin que se acete la herencia? num. 5. & 6.
 Para vender los bienes, no es necessario que el albacea requiera al heredero. num. 7.
 Al albacea toca pagar los legados del difunto y si se lo puede impedir el heredero? num. 8. y 9.
 Quales deudas tiene obligacion de pagar el al-

bacea? num. 10.
 Quien puede ser testamentario? num. 11.
 Puede serlo el Religioso con licencia de su Prelado. num. 12.
 Puede ser testamentaria la muger. num. 13.
 Si pueden serlo los Religiosos de nuestro Padre San Francisco? num. 14.
 Pueden los Frayles Menores nombrar testamentarios. num. 15.
 Pueden nombrar su Conuento para que reciba las limosnas del testador. num. 16.
 Si pueden ser albaceas los sordos, mudos y sieruos? num. 17.
 Si puede exercerse este oficio por tercera persona? num. 18.

DOs maneras ay de executores de testamentos, o testamentarios, vniuersal, y particular: el vniuersales, quando se elige en testamento en que no se nombra heredero para la distribucion de los bienes del testador, y para pagar sus deudas, vt l. si quis ad declinandum, C. de Episcop. & Clericis, y este le reputa el Derecho, casi como si fuesse heredero. El testamentario particular es el elegido particularmente para la execucion del testamento, sic Matienço lib. 5. Recopilation. tit. 4. l. 14. glos. 1. num. 7. Couarruias c. Ioannes de testament. n. 6.
 2 El testamentario vniuersal puede vender los bienes del testador, como si fuesse heredero, porque le reputa el Derecho por tal, ex dict. l. si quis ad declinandum, Bartolus l. alio, ff. de aliment. & cib. legat. Matienço ibidem num. 9.
 3 El testamentario particular no puede vender los bienes del testador, sino le dá en el testamento particular facultad para ello, l. 4. tit. 10. par. 6. Anton. Gomez 1. variar. c. 12. num. 12. Matienço num. 14. y es comun: pero de ordinario se dá facultad en los testamentos a los executores particulares para qvé dá los bienes. La clausula ordinaria pone Bartolod. l. alio, n. 7. Matienço nu. 14. y si en la clausula no se ponen las palabras, podran vender mis bienes en publica almoneda, o sin ella: de ué vederlos en almoneda como los tutores, l. mādato, ff. de Procurator. Tello l. 32. Tauri, num. 6. Azeuedo tit. 4. l. 6. n. 1. y si se ponen estas palabras, los pueden vender fuera de almoneda.

4 Puede el heredero impedir a los albaceas la venta de los bienes del difunto si se ofrece a pagar sus deudas, y legados, Bartolus d. l. alio, num. 19. Matienço n. 27. porque entonces no ay necesidad de venderlos.

5 Estando en terminos del Derecho comun, era necessario que acetasse el heredero la herencia para que el albacea pudiesse hazer su oficio, y vender los bienes, l. si nemo, ff. de testamentaria tutela, l. 2. ff. de fideicomis. libert. porque todo lo contenido en el testamento era ninguno sin acetar la herencia, Bartol. dict. l. alio, ff. de aliment. & cib. legat. num. 7. Ancharranus cap. final de testam. in 6.

6 Ay diuersas opiniones, sobre si estando en los terminos del Derecho Real puede los executores de los testamentos hazer su oficio, y vender los bienes antes de acetar la herencia, y lo mas probable es, que pueden, porque por la ley 1. tit. 4. lib. 3. nouæ Recopilation. es valido el testamento, aunque no se acete la herencia, Peralta l. omnia, ff. de legat. 2. Couarr. cap. Rainaldus, §. 3. de testament. n. 11. verfic. Regia. Tello l. 32. Tauri, num. 7. Azeuedo l. 6. tit. 4. lib. 5. nouæ Recopilat. num. 1.

7 No es necesario que el testamentario requiera al heredero para que sepa de la véta de los bienes antes de venderlos estando en Derecho Real, porque pudiendo venderlos antes de acetar la herencia, como hemos dicho se sigue, que no es necesario el requerimiento, Matienço ibidem n. 26. Sanchez lib. 4. consil. cap. 1. dub. 46. num. 22.

8 Al testamentario le toca de oficio pagar los legados del testamento, l. 2. tit. 10.

p.6. y en la clausula de la institucion de alba ceas se les dà poder general para esto, y todo lo demas, que toca al cumplimiento del testamento, Matienç. lib. 5. Recopilation. tit. 4. l. 14. glos. 1. y así peca mortalmente el albacea. sino paga los legados. Sic Nauarra lib. 3. de restitutio. c. 4. à n. 165. Nauarrus in Manuali c. 25. n. 65. y si el difunto dexò a su testamentario algùn legado le puede tomar por su autoridad, l. non est dubium, ff. & C. de legat. Gregor. Lopez l. 2. tit. 10. part. 6. verb. e dar.

9 Si el heredero que tiene ya possession de la hazienda resiste que el testamentario no pague los legados, no podrá este desposeer al heredero al qual auràn los legatarios de pedir sus legados, colligitur ex l. 2. tit. 10. p. 6. Et sic Greg. Lopez ibi, verfic. E dar: pero tiene obligacion el testamentario en este caso de advertir al Obispo la resistencia del heredero para que le compela, y sino lo haze así peca mortalmente. Sic Siluester verb. testamentum, q. 9. D. Antoninus 3. p. tit. 10. cap. 3. §. 12.

10 Tambien le toca de oficio pagar las deudas del difunto q̄ él declaró en el testamento; porque para esto se le dà autoridad en él, y el heredero ha de pagar las deudas q̄ el difunto no declaró que no estan en el testamento, salvo si en él se diò facultad al testamentario para exonerar la conciencia del difunto, que aqui tendrá obligacion de pagar qualesquiera deudas del difunto, porq̄ todas pertenecen a la facultad que se le diò, Padilla l. si inutiliter, num. 8. C. de fideicommiss. Tello l. 3. 2. Tauri, num. 5. Azevedo lib. 5. Recopilation. tit. 4. l. 6. glos. 1. num. 1. Pero hanse de probar las deudas, y pagarse primero las que el difunto declaró, que se pueden pedir ciuilmente en el fuero exterior, Matienço lib. 5. Recopilat. tit. 4. l. 6. glos. 1. n. 3. Mas yo siento q̄ si son ciertas las deudas que el difunto no declaró, y ay para pagar unas, y otras, se han de pagar por el orden q̄ dà el Derecho, primero las que tienen hipoteca Real, y prelación, y despues las Chirografarias de que no trato aqui aora, porque es materia larga, y de grandissima dificultad que con la ayuda de Dios resolveré en la materia de restitucion.

11 Pueden ser executores de testamentos qualesquiera Clerigos, o seglares, c. tua de testament. & ibi Couarr. num. 1. Matienço lib. 5. Recopilation. tit. 4. l. 14. glos. 1. num. 2. y pueden juntamente ser executores el Clerigo, y el seglar.

12 Tambien se colige del mismo cap. tua nos citado, que pueden ser testamentarios los Religiosos, y lo dize la ley 2.

tit. 10. part. 6. Pero es necessario que para exercitar este oficio tengan licencia expressa de sus Prelados, c. Religiosos de testament. in 6. & Clement. vnica de testament, y la licencia dada puede reuocar el Prelado, para que no passe adelante cada y quando q̄ quisiere, glos. eiusdem Clementinæ, verb. obtenta, demas de lo qual les pueden pedir los Obispos cuenta del oficio de executor, y esto, aunque sean exemptos, o Prelados de las Religiones, y se la deuen dar, y puede el Obispo castigarlos, si hallare que han delinquido en la execucion de sus oficios, Clementina vnica de testament.

13 La muger puede ser testamentaria, cap. 1. de testament. l. à filio, ff. de aliment. legat. y puede ser testamentario el que cumplió diez y siete años, cap. qui generaliter, §. final de Procuratoribus in 6. l. 19. tit. 5. part. 3. Sic Matienço l. 14. glos. 1. num. 6. tit. 4. lib. 5. Recopilation. Couarr. dist. cap. tua numer. 4.

14 Los Religiosos de nuestro Padre San Francisco no pueden ser testamentarios, ex Clement. exiui de Paradiso, verfic. Verum etiam, y dà dos razones. La primera, porque no podemos parecer en juicio: La segunda, que no nos es licito contratar pecunia; pero podrán ser testamentarios juntamente con otros seglares, o Eclesiasticos, por que estas podrán parecer en juicio, y contratar el dinero del difunto, y los Religiosos acudirán a los demas que no les es prohibido por su regla: y esto se colige de lo que disponen las constituciones generales de nuestra Orden fechas en Toledo, c. 5. in fine. Desto traté en el libro de la exposicion de nuestra Regla, c. 13. n. 44. pag. 186.

15 Pueden los Frayles menores nombrar testamentarios, si el testador dexò el nombramiento a su disposicion. Couarr. cap. tua nos, num. 2. de testament. Bartolus quem sequitur Manuel. tom. 3. qq. regular. quaest. 70. art. 1. y es comun; pero han de nombrar con licencia de los Prelados, y aunque harán mal si nombraren sin licencia, pero valdrá el nombramiento, por la razon que se dará en el numero siguiente.

16 Podrán los Frayles menores nóbrar su Conuento para que reciba la limosna, ó a otros pobres, quando el testador les dexò ordenado el nombramiento, porque el nombrar es, *quid facti, & non iuris*, ex l. cum pater. 79. §. hereditatem el 1. ff. de legat. 2. Bartolus lib. 3. Minoricar. el 1. cap. 4. Abbas Clement. Religiosi, numer. penultim. de Procuratoribus, Baldus l. id quod pauperibus numer. 16. C. de Episcop. & Clericis, Couarr. cap. tua nos numer. 1. de testament. contra eun-

eudem Baldum Authent. ingressi, numer. 2. C. de Sacrosanct. Ecclesijs, Siluestrum. verb. testamentu 2. quæst. 2. dict. 7. Molinam tomo 1. de iustitia, disput. 247. §. illud est obseruandum: pero para hazer este nombramiento ha de interuenir licencia del Prelado.

17. No pueden ser testamentarios el mudo, ni el fordo, ni el prodigo a quien se ha dado tutor, Siluester verb. testamentum 2. quæst. 1. Sanchez lib. 4. consilior. cap. 1. dub. 40. numer. 12. Y es lo mas probable, que el seruo puede ser testamentario, porque es oficio de nudo ministerio, y este pueden exercitarle los seruos, probat latè Spino in specul. testamentorum, glos. 28. num. 33.

18. El oficio de testamentario no se pue-

de exercer por tercera persona, porque para el se elige la industria de persona propia. Sic Siluester verb. testamentum 2. quæst. 3. dicto 6. cum Dominico, & Oldrado, Spino in specul. testamentor. glos. 28. num. 21. cum multis. Ni passa este oficio a los herederos por la misma razon: pero si el testador diò facultad para que su testamentario disponga del oficio en otra persona, ò en su heredero, serà valido el nombramiento. Siluester verb. testamentum 2. dicto 4. Azevedo lib. 5. Recopilation. tit. 4. l. 6. numer. 11. Pero si el nombra por testamentario a quien tiene la dignidad, podran serlo todos los que successiuamente tuieren aquella dignidad, v. g. si dize la clausula: nõbro por mi testamario al Arcediano de tal Iglesia, cap. 2. de testament. in 6. verb. expresserit.

TRATADO CINCVENTA DE OTRAS COSAS QUE PERTENECEN A los testamentarios.

El oficio de testamentario es voluntario, n. 1.
El que aceto el oficio puede ser compelido a exercerle. num. 2.

Quando se aceta el oficio tacitamente? n. 3.

Sino se aceta este oficio, se pierden los legados que dexò el testador al albacea. num. 4.

Puede el Prelado compeler al Religioso para que le acete. num. 5.

Quando se debuelue el oficio de albacea al Obispo, puede delegar su autoridad. num. 6.

Quando se debuelue este oficio al Obispo. num. 7. y 8.

Si quando son nombrados muchos por albaceas, puede el vno sin los demas exercer el oficio? y si se ha de estar al parecer de la mayor parte? num. 9. 10. 11. y 12.

Que se deve hazer quando ay discordia entre los testamentarios? num. 12.

Quien es testamentario mixto, y a que se estien de su autoridad. num. 14.

Los gastos que haze el testamentario se le deben pagar de los bienes del difunto. num. 15.

Que pena tiene el albacea que amonestado no executa dentro del año la voluntad del difunto? num. 16.

Si ha de proceder sentencia del Iuez para incurrir la pena? num. 17.

Deue el albacea dar cuentas de su administracion. num. 18.

Quando no deue dar cuentas? num. 19.

Puede el testador señalar al albacea mas tiempo que el año que dà el Derecho para la execucion del testamento. num. 20.

Quando no señalò tiempo el testador, se ha de guardar el que dà el Derecho, y qual es este? num. 21. y 22.

Puede el Obispo compeler al albacea a que execute el testamento, y quando? num. 23.

Quando no corre el tiempo del año al testamentario? num. 24.

Los testamentarios, y herederos, que dilatan notablemente pagar las deudas del difunto, peccan mortalmente. num. 25.

Antes del tiempo del año tienen obligacion en conciencia a cumplir el testamento. num. 26.

No viene daño al difunto quando no pueda en vida pagar las deudas, si el heredero, y albacea dilatan la paga. num. 27.

Pecca mortalmente el testador que no paga en vida sus deudas, contentandose con declararlas, y porque? num. 28.

Si se le deve salario al albacea por la administracion de su oficio? num. 29. y 30.

I El oficio de testamentario es voluntario, y nadie està obligado a aceptarle, ex c. Ioannes de testament. La razon es, porque no es oficio publico, sino particu-

lar, y este nadie puede ser compelido a aceptarle, Matienço lib. 5. Recopilationis tit. 4. l. 14. glos. 1. num. 30. Cifuentes l. 31. Tauri, n. 4. Padilla l. 1. num. 20. ff. de legat. 2. Tello l. 31. in fine, y es comun, y también, q̄ si le aceptò es preferido al Obispo, y assi no se ha de en.

entrometer, fino dexar al albacea señalado por el testador, l. nulli, C. de Episcopis, & Clericis.

2 Mas si expressa, o tacitamente aceptó el oficio de testamentario, puede ser compelido a ejercerle, ex cap. Ioannes de testamēt. Panormit. & Couarr. ibi num. 3. Tello l. 31. Tauri, in fine, Matienço loc. cit. Cardinal. Clement. vnica de testam.

3 Dirase que aceptó tacitamente el oficio de albacea quando executó alguna cosa perteneciente a él, como pagar algun legado, o deuda, Siluester verb. testamentum 2. q. 3. dicto 1. Diuus Antoninus 3. part. tit. 10. cap. 3. §. 9.

4 Mas si el testador dexó algun legado al que nombró por su albacea, o ha de acetar el oficio, o perder el legado, que parece que le repudia, no acetando dicho oficio, Padilla l. 1. ff. de legat. 2. a. n. 25. & ibi Peralta n. 56. y es común.

5 Mas al Religioso puede compeler su Prelado a que sea testamentario, porque no tiene, *vellenec nolle*, Couarr. cap. Ioannes de testamēt. n. 3. ibi Barbatius n. 17.

6 Quando por algun caso particular se debuelue el oficio de executor de testamento al Obispo como a juez ordinario, puede delegarle a algun subdito suyo, y compelerle como en qualquiera otra delegación, Couarr. cap. Ioannes de testamēt. n. 3. Barbatius ibi n. 11. Siluester verb. testamentum. 2. quaest. 3. dicto 1.

7 Quando no nombró el testador albacea le compete este oficio al heredero, aun para los legados pios, ex cap. 3. de testamēt. ex l. 7. tit. 10. part. 6. porque al heredero pasan todos los derechos, acciones, y bienes del difunto, y se reputa por vna persona con el difunto, Ancharranus cap. 3. de testamēt. num. 3. & ibi Couarr. num. 8. Matienço lib. 5. Recopilationis tit. 4. l. 14. glos. 1. num. 59. Mas si el heredero no quiere cumplir con las obligaciones del oficio, debueluese al Obispo, l. 7. tit. 10. par. 6. Mas si ay algun legado para redempcion de Cautiuos, fino nombró el testador albacea, ha de serlo el Obispo, Authent. de Ecclesiast. tituli. §. si quis aedificationem, & §. pro redemptione & l. 3. tit. 10. part. 6. Gregor. Lopez in dict. l. 1. versic. En la verdad, Couarruuias, & Matienço loco citato.

8 Quando el albacea no quiso aceptar el oficio auendolo nombrado el testador en su testamento, debueluese dicho oficio al Obispo, Sic Sanchez lib. 4. consilior. cap. 1. dubio 43. n. 7. Siluester verb. testamentum 2. q. 2. dicto 1.

9 Quando el testador nombra muchos

executores juntos, no puede el vno sin los de mas exercer el oficio, colligitur ex cap. Religiosus de testamēt. in 6. §. sanè, l. 6. tit. 10. p. 6. & ibi Gregor. Lopez, versic. Todos, Anton. Gomez l. 58. Tauri, num. 6. Matienço lib. 5. Recopilationis tit. 4. l. 12. glos. 3. n. 3. Pero quando fueron instituidos muchos albaceas, y el testador expressamēte les dió poder *in solidū*, podrá el vno sin el otro exercer el oficio, de manera q̄ podrá pagar el legado, o deuda del testador, si dexó señalada la cantidad, y la persona; pero quando la distribución es incierta, podrá cada vno *in solidū* pagarla, como no contradigan, o lo prohiban los demas. Sic Francus dict. c. Religiosus, §. sanè n. 5. & Baldus quem citat.

10 Pero sino dize expressamente el testador que dà poder a sus albaceas *in solidum*, no podrán los vnos sin los otros exercitar el oficio. Sic Francus dict. §. sanè n. 20. cum iuribus quos citat.

11 Y en caso que no pueda cada vno de ellos *in solidum* exercer el oficio, si vno de ellos no quiere ser testamentario, o se muere, o viue muy lexos, no puede el otro hazer el oficio, ex dic. cap. Religiosus, §. sanè, & glos. ibi verb. expresserit, ibidem Francus numer. 7. Siluester verb. testamentum 2. q. 5. dicto. 1. y es común; y estando impedidos los demas será executor el Obispo. Sic glos. versic. Et expresserit Francus ibi n. 7.

12 Pero quando son muchos los albaceas que no pueden obrar vnos sin los otros, y discuerdan en la execucion, se ha de estar a lo ordenado por la mayor parte, l. quod maior, ff. ad municipalem, & argument. l. 22. tit. 4. lib. 5. Recopilationis, vbi Matienço glos. 3. n. 1. loquens de commissarijs, Peralta multos referens, l. vnum ex familia, §. rogo. n. 10. ff. de legat. 2. Espino cū alijs in speculo testamēt. glos. 28. n. 19.

13 Mas quando son discordes de manera, que ay tantos de vna parte, y opinion, como de la otra, si la controuersia es en cosas piadosas, podrá el Obispo seguir la parte que le pareciere; pero si es en materias profanas, podrá el Iuez seglar. Sic Gregor. Lopez l. 6. tit. 10. p. 6. cum Baldo, & Speculatore, quos refert, & sequitur Francus cap. 2. §. sanè de testam. in 6. num. 5. Pero si estan iguales, y el vno es varon, y el otro hembra, ha de seguir el arbitrio del varon, y de la misma manera ha de ser preferido el pariente del testador al extraño, y el Clerigo al seglar. Sic Espino cod. n. 19. referens Baldum, Barbatium, Ludovic. Roman. Palacios Rubios c. per vestras de donationibus ante notabile primum, §. 43. num. 5. & 8. Gomez Arias l. 38. Tauri, n. 5. Castillo ibi n. 7.

14 Al testamentario mixto a quien nombraron por tal en el testamento, y en el le dexaron algún legado, o parte del, le compete acción contra los herederos, y contra qualquier poseedor de los bienes del difunto, para que se los entreguen; pero sino es executor mixto, sino simple, esto es, que no le mandaron a él nada en el testamento, sino solamente le nombraron testamentario, no tendrá esta acción, sino es en dos casos. El primero, si se la concedieron expresamente, y el segundo, para pagar los legados pios, o alimentos: y si no es en estos casos no puede hazer más, que implorar el oficio del Iuez para que compela al heredero, o otro qualquiera poseedor a que entregue los bienes del difunto para cumplir el testamento, ex l. 4. tit. 10. p. 6. & ibi Gregorius Lopez versic. No ha, Siluester verb. testamentum 2. quæst. 5. dicto 2. cum Innocentio, & Speculatore, Couarr. e. Ioannes de testam. numer. 5. Matienço cum multis lib. 5. Recopilation. tit. 4. l. 14. glos. 1. n. 18. y es comun.

15 Y los gastos que hiziere el testamentario en pedir los bienes del difunto para hazer su oficio se le deuen pagar de los bienes del difunto, pues en su utilidad gastò su dinero, Matienço eadem glos. 1. numer. 19. Baldus l. id quod pauperibus in fine, C. de Episcopis, & Clericis, Couarr. dict. cap. Ioannes in fine.

16 El albacea que amonestado no executa la voluntad del difunto dentro de vn año, pierde el oficio de albacea, y todo el prouecho, y mandas que le venian por el testamento, Authent. hoc amplius, C. de fideicomis. l. 14. tit. 4. lib. 5. nouæ collectionis, l. 8. tit. 10. par. 6. Couarr. in cap. si hæredes n. 6. Matienço lib. 5. Recopilationis tit. 4. l. 14. glos. 1. num. 64. Lo dicho se entiende ser verdadero, como no se estienda la pena a perder la legitima, que por ser heredero forçoso le auia de venir al testamentario por el testamento, l. 14. tit. 4. lib. 5. nouæ collectionis, de quo vide Azeuedo in l. 7. nu. 4. tit. 4. lib. 5. nouæ collectionis.

17 Para incurrir esta pena es necesario, que preceda sentencia del Iuez, porque la palabra, *amittere*, requiere sentencia, Couarr. loco cit. num. 8. Padilla Authent. hoc amplius num. 22. Tello l. 38. Tauri, num. 2. Navarra lib. 3. de restitutio. cap. 4. nu. 166. Matienço tit. 4. l. 12. glos. 1. n. 3. y expressamente lo dize la ley 8. tit. 10. part. 6. & ibi Gregor. Lopez, versic. Perjuizio.

18 Qualquiera testamentario tiene obligación de dar cuentas de su testaméntaria, ex l. 5. tit. 10. par. 6. & ibi Gregorius Lopez versic. Dar cuenta, Azeuedo lib. 5. Recopi-

lationis tit. 4. l. 6. numer. 21. Matienço eod. tit. 4. l. 14. glos. 1. num. 66. & 67. cum multis, donde añade, que las cuentas se han de dar al Obispo, o al Iuez seglar, o al heredero, o legatarios.

19 Pero es de advertir, que si el testador en secreto dixo a su albacea que gastasse tales bienes en tales cosas, no tiene obligación de dar cuenta dellòs, ni declarar las personas a quien restituyò, ni los diò, salvo si parece que interuino fraude, porque se hallan los bienes que auia de restituir en poder del mismo testamentario, q̄ en este caso le puede pedir cuenta, Azeuedo a n. 22. Greg. Lopez lib. 5. tit. 10. part. 6. verb. dar cuenta; y para no estar obligado a darla en el caso deste numero ha de constar por el testamentario, o prouarse con testigos, que el testador dexò los bienes para que se gastassen en secreto. Sic Felinus cap. cum in iure, numer. 4. de officio delegati, Azeuedo loco citato num. 23.

20 El testador tiene autoridad para señalar en el testamento tiempo en que los testamentarios cumplan su testamento, de la misma manera q̄ tiene libre facultad para disponer de sus bienes, Couarr. c. 3. de testam. num. 1. Anton. Gomez l. 33. Tauri, num. 2. Azeuedo lib. 5. Recopilation. tit. 4. l. 7. num. 4. Matienço eod. tit. 4. l. 7. glos. 2. num. 3. y es comun: y así podrá ordenar, q̄ no le corra a su albacea el tiempo señalado por el Derecho, sino que dure el oficio todo el tiempo necesario a su aluedrio, de manera, que nunca se debuelua el oficio al Obispo. Couarr. cap. tua de testam. num. 6. cum Baldo, & Barbatto, quos citat Sanchez lib. 4. consil. cap. 1. dub. 51. num. 1.

21 Pero quando el testador no señaló tiempo, se ha de guardar el que señala el Derecho, y los legados pios se han de cumplir por el heredero, o testamentario en quinze dias despues de que se presentò el testamento ante el Iuez, §. si autem legatum, Authent. de Ecclesiast. titul. es comun, Couarr. cap. 3. de testam. numer. 3. Padilla Authent. hoc amplius, C. de fideicomis. numer. 14. Matienço lib. 5. Recopilat. tit. 4. l. 3. glos. 2. numer. 2.

22 Para cumplir el testamento, y pagar los legados que no son pios, y cumplir lo restante del testamento, tienen el heredero, y testamentarios vn año de tiempo, ex cap. nos quidem de testam. l. nulli, C. de Episcop. & Clericis, l. 6. tit. 10. part. 6. Couarr. cap. 3. de testam. num. 2. Matienço lib. 5. Recopilat. tit. 4. l. 14. glos. 1. n. 45. Pero se ha de ampliar este tiempo, si se ve que el año no es bastante, como si la execucion consiste en edifi-

car Conuento, o Hospital, &c. Couarr. loco citato num. 6. Gregor. Lopez l. 6. tit. 10. par. 6. in Glof. magna in fine, Matienço eadem l. 14. glof. 1. num. 55. Y el año ha de començar desde la muerte del testador, segun la mas verdadera sentencia, porque por Derecho del Reyno no es necesario q se acete la herencia, y porque lo determina así la l. 6. tit. 10. part. 6. Sic Matienço lib. 5. Recopilatio. tit. 4. l. 10. glof. 6. num. 2. Tello l. 33. Tauri, num. 1. Peralta l. cum quidam, ff. de legat. 2. num. 9. Espino in specul. testamentor. glof. 28. à n. 11. Pero entiendese, que para començar a correr desde la muerte del testador ha de interuenir el auiso, y commonicion del Iuez, hecha al heredero, o albacea, ex c. 3. de testam. ibi *cum commonicas*.

23 Y si el testamentario no cumplió el testamento dentro del año, le puede despues compeler el Obispo a que le cumpla, porque este tiempo del año no se dió en fauor del testamentario, sino de las vltimas voluntades de los difuntos. Sic D. Antoninus 3. part. tit. 10. cap. 3. §. 9. Sanchez lib. 4. consilior. cap. 1. dub. 5. num. 8.

24 Pero no se ha de contar el tiempo del año al testamentario que ignoró que lo era, o estuuo legitimamente impedido, sino que ha de correr desde el dia que tuuo noticia, que era testamentario, o cesó el impedimento, porque *ignoranti, vel impedito ad aliquid agendum, non labitur tempus prefixum*, c. qui aduersitatem de concessione prebende, l. 1. C. de annali except. Authent. nisi trecentale, C. de bonis matern. vbi Pinellus n. 32. Sarmiento lib. 1. Selectar. cap. 12. num. 12. Couarr. cap. 3. de testam. à n. 2. & ibi Immo-la, & Hostiensis, Gregor. Lopez l. 6. versic. Facta, tit. 10. par. 6. (y desta misma ley se colige lo dicho) Azeuedo lib. 5. Recopilat. tit. 4. l. 1. à numer. 133. Matienço eod. tit. 4. l. 10. glof. 6. num. 2. y es comun contra Baldum, l. captatorias, n. 12. & 13. Tellum l. 33. Tauri, num. 1. Anton. Gom. ibi nu. 4. Castillum ibi num. 3. & alios.

25 Los herederos, y testamentarios que dilatan notablemente pagar las deudas del difunto, pecan mortalmente, porque se deuen de justicia, y no pudo el testador dar facultad para dilatar la paga, pudiendo pagarla: luego tampoco el heredero y testam. tarios: es doctrina comun, y que nadie puede negarla. Sic Nauarra de restitutione lib. 2. cap. 4. num. 165. Nauarrus in Manual. c. 25. num. 65.

26 De la misma manera estan obligados el heredero, y testamentarios a pagar los legados: y cumplir el testamento, luego que es posible cumplirle, y el año que concede

el Derecho es para el fuero exterior, y para librar de la pena que se les puede dar por no cumplir el testamento; y en muriendo el testador se deuen los legados, y es pecado mortal el no pagarlos, y el Derecho comun, y del Reyno disponen, que sin alguna tardanca se cumplan los testamentos, l. nulli, C. de Episcopis, & Clericis ibi: *Sine vlla cunctatione*, l. 6. tit. 10. part. 6. y si son legados pios es mas claro pecado mortal el detenerlos, y no cumplirlos por el daño que se haze al difunto si está en purgatorio, en no acudirle có los sufragios, y limosnas, &c. ex cap. qui oblationes 1. & 2. 13. q. 2. donde llama el Derecho matadores de almas a los que detienen los legados pios, y que deuen ser descomulgados, Nauarra lib. 3. de restitutio. cap. 4. num. 169. Nauarrus cap. 25. num. 65. D. Antoninus 3. part. tit. 10. cap. 3. §. 12. Azeuedo lib. 5. Recopilat. tit. 4. l. 7. n. 6. Palacios Rubios rubr. de donationibus, §. 65. à num. 19. Espino in specul. testamentor. glof. 18. n. 8. y es comun.

27 Pero no se sigue de lo dicho, que si el heredero, y testamentarios dilatan el pagar las deudas del difunto, le venga daño por esto al difunto, porque el pecado de omision de los herederos, y testamentarios no le daña a él, si cūplió con dexar declaradas las deudas, y no pudo pagarlas, ni por esta omision le detendrán en las penas de Purgatorio, Nauarra lib. 4. de restitutione. cap. 4. numer. 75. Nauarrus cap. 17. numer. 68. Bellarminus lib. 2. de purgatorio cap. 16. D. Antoninus 3. par. tit. 10. cap. 3. §. 12. Spino in spe cul. testam. glof. 18. n. 8. Cardinal. c. qui oblationes el 2. 13. q. 2.

28 Dixe si cumplió con dexar declaradas las deudas, porque siento firmemente que el testador que puede pagarlas en vida, y sin consentimiento de sus acreedores, se contenta con declararlas en su testamento para que las paguen sus herederos, y testamentarios, peca mortalmente cótra justicia. La razón es clara por la difinición del hurto, q es *contractatio rei alienae fraudulenta inuito Dño*, l. 1. ff. de furtis, no dize *ablatio*, ó *survettio*, solamente por razon de tomar lo ageno, sino *contractatio*, que es diction mas general, en que se incluye el tomar, o detener la cosa agena, y así el que detiene, y vsa de la cosa agena contra la voluntad de su dueño hurta, como el que la toma: siendo esto así, se vé con claridad, que el que pudiendo restituir luego lo ageno, lo detiene, y dexa la restitucion a la voluntad de otro, con duda de que, o no lo restituya, o muy tarde, y haziendo costas en la cobrança, que peca mortalmente. Dexanse declaradas las deudas en los testamentos, y los herederos a lo que atienden es, a trampear-

nearlas, y en haziendo carne, y fangre lo ageno, lo reciba con titulo de herencia, no ay quien se lo saque, sino es, o por pleyto, o con costas, si la deuda tiene resguardo de escritura, y fino la tiene se procura ocultarla, o con titulo de que no es liquida, o de que no ay con que pagarla, o de que ay otras deudas anteriores, como lo vemos de ordinario, y es permission de Dios, que el que pudo pagar por su mano, y no quiso, se quede burlado, porque su heredero le imita a él en detener lo ageno, y viene a suceder, que las deudas que mandaron pagar en sus testamentos los padres a sus hijos, estos las detuvieron, y a la hora de la muerte se contentan tambien con declararlas, y mandarlas pagar en sus testamentos. O gran mal, y dificultosissimo de remediar, el hazer vna vez propia la hazienda agena, solo el remedio que ay es, que los Confessores se vistan de valor, y zelo de Dios, y no absuelvan al que puede luego restituir, y se contenta con declarar la deuda con la dilacion, y peligros dichos; y ay obligacion de restituir con el principal de la deuda las costas que se hizieren en la cobrança, y lo que pudo ganar el acreedor, si auia de tratar con el dinero que le deuian, y fino auia de tratar, y recibio daño porque no le dieron su hacienda a su tiempo, le deuen restituir los daños, y menoscabos que se le recrecieron, porque de todo esto es causa quien no pagò pudiendo: cosa es esta decidida en Derecho, l. qui tabulas, & l. is cui, §. final ff. de furtis, & glos. recepta in l. i. verb. casibus, & verb. consequentes, C. de sententia que pro eo quod int. prof. y aunque Navarro cap. 17. num. 140. dize: q̄ la causa de que los Confessores no mandan se restituyan estos daños es, que los acreedores se contentan con que les paguen el principal; se responde, que esto no es así, q̄ muy bien tomarán todo lo que montan las costas, y daños con la deuda principal, si se los pagaran; pero callan, y parece que se contentan: porque no pueden mas, y porque no facerán las costas, intereses, y daños, sino es con pleyto que les cueste mas que ello todo monta; que si se lo dieran sin contienda ni litigio es bien cierto que lo tomaran, pues es hacienda suya. Esto es lo que se auia de enseñar en los pulpitos, y confesionarios, que es de suma importancia, y de que se haze poco caso, con

gran cargo de conciencia de los Confessores, que ocasionan con su omission, y remission todos estos daños, y la condenacion eterna de sus penitentes, a quien no apretaron para que restituyessen en vida pudiendo, y que pecan mortalmente los que pudiendo restituir lo ageno se contentan con mandar lo restituir en sus testamentos, dizen Leon de officio Confessorum recollectio. 26. num. 103. qui citat Gutierrez. Azorium, Reginaldum, & Sairum, Diana 5. par. tract. 3. resol. 104. Pineda 2. par. Monarchia Ecclesiastica cap. 13. lib. 14. Pater Molina tom. 3. de iustitia, disput. 756. num. 2. Villalobos tom. 2. tract. 3. dif. 27. num. 3.

29 A los testamentarios no se les deue salario alguno por la administracion de sus officios, porque no ay ley de que se prueue lo contrario, y la costumbre lo ha declarado así, es officio voluntario, y que se puede renunciar, y solamente se acepta por causa de piedad. Sic Azevedo lib. 6. Recopilatio. tit. 4. l. 14. num. 7. & l. 6. num. 20. Gutierrez de tutelis 3. par. toto cap. 45. Francus cap. final, §. sanè, num. 9. de testam. in 6. Pero si el albacea es oficial, o tal persona que viene poniendo su cuidado en mirar por su hacienda, y esta recibiese daño por la ocupacion de la testamentaria, le deue señalar el Iuez algũ salario moderado en satisfacion de su ocupacion, y daño. Sic Azevedo loco citato: y es conforme a toda razon.

30 Demas de lo qual, si la testamentaria fuera de lo ordinario del officio tiene vinculada alguna administracion de hazienda, se le deue dar salario competente al testamentario, Escobar de ratiocinijs cap. 27. nu. 47. y para mi es esto cierto, y aun ay Autores graues que afirman, que por razon de la testamentaria se le deue dar salario al testamentario, Baeza de dezima tutoris cap. 2. nu. 19. dize, que se le deue dar la dezima parte de la renta de los bienes que administra, como a los tutores, y Espino in specul. testam. glos. 28. num. 79. dize, que se le deue señalar salario a arbitrio del Iuez, y nu. 30. lo limita, fino es que sea testamentario ad pias causas. Auendaño lib. 1. Prætorum, cap. 2.

num. 8. dize, que de costumbre se les deue salario.

TRATADO CINCVENTA Y VNO, DE LO QUE PUEDE EL OBISPO, y Iuezes seglares en la execucion de los testamentos.

Los Obispos pueden compeler a los testamentarios a que cumplan los testamentos. n. 1. & 2.

Pueden lo mismo los Iuezes Seglares. nu. 3.
Pueden compeler a que se cumplan los testamentos.

mentos antes del año que dà el Derecho. num. 4.

Si el albacea es remisso en cumplir el testamento, se debuelua la execucion al Obispo, como se dize. num. 5.

Es necessario amonestar a los albaceas para que parezcan remisos. num. 6.

No es necesario sentencia de Iuez para que se debuelua la execucion al Obispo. num. 7.

Si el albacea es sospechoso, ò administra mal

el oficio, se le pueden quitar. num. 8.

Qual es el Obispo a quien pertenece cuydar del cumplimiento de los testamentos? num. 9.

Aunque el testador prohiba, que no se meta el Obispo en el cumplimiento del testamento, puede hazerlo, y tomar cuenta. num. 10. 11. y 12.

Ponense los casos en que puede el testador ordenar que no se debuelua la execucion de su testamento al Obispo. num. 13.

Veden los Obispos compeler a los herederos, y albaceas de los testamentos a que los cumplan, c. Ioannes, cap. si hæredes, c. tua de testament. & in Concil.

Trident. sess. 2. 2. cap. 8. Lo mismo puedè los Abades, y otros Prelados que tienen jurisdiccion casi Episcopal, y los Cabildos Sedeuacante, Couarr. num. 1. & 2. cap. Ioannes de testamentis cum multis: y es comun, y lo enseña la practica.

2 Y no solo pueden compeler a los herederos, y albaceas quanto a la execucion de los legados pios, que esto es certissimo, y determinado in dict. c. tua, & in Concilio Tridentino, sino tambien quanto a los legados profanos, y total execucion de los testamentos, y lo determina el cap. si hæredes citado, (y lo ha admitido la costumbre) y alli Couarr. Cardinal. & Barbatia num. 3. glos. versic. Ab Episcopo, Butrius cap. Ioannes de testamentis, Alexander dicens communen, cõfil. 2. 39. lib. 6. Padilla, Auth. amplius, C. de fideicommissis, num. 9. Gregorius Lopez l. 6. versic. Lo mas aina, tit. 10. par. 6. Matienço lib. 5. Recopilationis, tit. 4. l. 14. glos. 1. numer. 45.

3 Los Iuezes seglares tienen la misma facultad que los Eclesiasticos, aun para los legados pios, porque es jurisdiccion *mixti fori*, y assi conoce el Iuez Eclesiastico, o seglar, q̄ preuiene la causa, Authent. de Eclesiast. tit. §. si quis ædificationem, collatio. 9. & l. hæreditas, ff. de petition. hæredit. Couarr. dict. c. si hæredes, num. 1. Matienço dict. l. 14. glos. 1. num. 57. & eod. tit. 4. l. 10. glos. 7. num. 1. citans Speculatorem, & Baldum, Castillo l. 36. Tauri, verb. nuestras justicias, Gomez Arias ibi num. 1. Tello n. 5. y es comun.

4 Y porque ay muchos herederos, y albaceas descuidados que alegan la disposicion del Derecho, l. nulli, C. de Episcop. & Clericis l. 6. tit. 10. par. 6. quanto al año que se les dà para cumplir los testamentos, y con esto no los cumplen pudiendo, con gran cargo de sus conciencias; se aduierte, que puedè el Obispo, y Iuez seglar compelerlos, seña-

landoles tiempo arbitrario para que cumplan los testamentos, o por censuras Eclesiasticas los Iuezes Eclesiasticos, o por otro rigor de Derecho los Iuezes seglares, sin embargo del año señalado por los textos citados. Assi se colige del dicho c. si hæredes, y se prueba porq̄ tienè obligaciõ de cõplir los testamentos lo mas presto q̄ ser pudiere, l. nulli. C. de Episcopis, & Clericis, l. 6. tit. 10. p. 6. luego pueden ser compelidos. Sic Immola Cardinal. Barbatius, quos citat, & sequitur Couarr. dict. cap. si hæredes, num. 4. Matienço lib. 5. Recopilation. tit. 4. l. 14. glos. 1. n. 56. Greg. Lop. l. 6. versic. Lo mas aina, tit. 10. par. 6. y esto entendido se desharan las trampas de los testametaryos, fino es que los Iuezes gusten de ayudarlos con su remissio; porque alegan los albaceas, que dentro del año no pueden ser compelidos, lo qual no es assi.

5 Si el testamentario fuere negligente en cumplir el testamento dentro del año, se transfiere la execucion al Obispo, cap. 3. de testament. ibi: *Commone executores, vt intra annum cuncta impleant, quod si intra dictum tempus non implenerit per se impleantur.* Lo mismo es, quando el Obispo señaló tiempo arbitrario al testamentario para la execuciõ del testamento, y el albacea amonestado dos vezes, no executare su oficio, Authent. de Eclesiastic. tit. 5. sin autem. Sic Azenedo lib. 5. Recopilation. tit. 4. l. 7. num. 5. Couarr. c. 3. de testam. num. 5. Panormitan. ibidem n. 11. Gregor. Lop. l. 8. vers. Amonestados, tit. 10. p. 6. Matienço lib. 5. Recopilation. tit. 4. l. 14. glos. 1. n. 56.

6 Mas es necesario amonestar a los executores, ex cap. 3. de testam. ibi: *Commone executores, &c.* Es comun, pero ya oy amonestan los Obispos por las cõstituciones Synodales, y assi corre el tiempo del año desde el dia de la muerte del testador, Panormitan. cap. 3. de testam. num. 11. Sanchez lib. 4. consilior. c. 1. dub. 54. n. 11. pero si se señala tiempo arbitrario, serà necessaria amonestacion expresa del dicho tiempo.

7 Y no es necesaria sentencia del Iuez para

para que se debuelua la execucion al Obispo, balsa el discurso del tiempo por las palabras del cap. 3. de testament. ibi. *Transacto anno per te exqueris*, y todos los Autores afirman, que en passando el año se debuelue la execucion al Obispo. Sic Sanchez loco citato, num. 16.

8 Si es sospechoso el testamentario, se le puede quitar el oficio, ita Gregor. Lop. l. 1. tit. 10. part. 6. versic. En la verdad, & Baldus, Alexander, Iason, Curtius, quos refert, ac sequitur Padilla. l. 1. num. 29. ff. de legat. 2. afirman, que puede el Obispo quitar el oficio al albacea si le administra mal.

9 El Obispo a quien competen las cosas dichas, es el de origen, o del domicilio del testador, que ambos pueden: pero para compeler al executor, es necesario que interuen ga su mismo Obispo, salvo si executa el oficio en el domicilio del testador, que aqui parece que contraxo domicilio *ratione fori*, si assiste alli. Sic Siluester verbo, testamentum 2. q. 3. dicto 5. D. Antoninus 3. part. tit. 10. cap. 3. §. 9.

10 Pero si consta claramente, que el albacea no cumple con lo deuido a su oficio, sin embargo de que le relieue en el tiempo, y en lo demas dicho, el testador, puede el Obispo compeler al albacea a que haga lo que deve, porque no es verisimil que quisiessse el testador que se frustrasse su voluntad, y que no tuuiesse su deuido lugar el oficio Pontifical: y quando quisiessse el testador releuar al testamentario en este caso no podria, ex Clem. 1. de testam. & cap. 3. eod. tit. Siluest. verbo, testamentum 1. quaest. 8. dicto 5. Sanchez loco citato, num. 12.

11 Y aunque el testador diga que su albacea no tenga obligacion de dar cuenta al

Obispo de su testamentario, con todo esso es ta obligado a darla, porque solamente es visto queierle releuar al albacea, de que no le molesten en culpas livianas, y no en graues de dolo. Sic Matienço eadem l. 14. glos. 1. nu. 67. citans Salicetum, & Thom. Ferrar.

12 Aunque el testador ordene en su testamento, que no pueda el Obispo entrometerse en la execucion de su testamento, ni compeler a los albaceas a que le cumplan, con todo esso puede hazerlo, porque la prohibicion es illicita, y no deve cumplirse. Sic cap. tua de testament. & ibi glos. verb. interdici, que dà la razon que la particular disposiciõ del testador no puede impedir la de los sacros Canõnes. Sic Panormit. Ancharran. & omnes ibi D. Antoninus 3. par. tit. 10. c. 3. §. 9. in fine, Matienço lib. 5. Recopil. tit. 4. l. 14. glos. 1. n. 48.

13 Mas ay algunos casos en que puede el testador ordenar que la execucion de su testamento no se debuelua al Obispo. El primero es, quando el mismo testador en caso de ser negligente su executor substituyõ otro, que se debuelue a este la testamentaria mientras no fuere negligente. Sic Matienço lib. 5. Recopilat. tit. 4. l. 7. glos. 2. num. 2. & l. 14. glos. 7. num. 45. Couarr. cap. 3. de testament. n. 2. vbi Barbatius n. 14. Spino in specul. testamentor. glos. 28. n. 41. Gregor. Lopez l. 7. versic. Albaceas, tit. 10. par. 6. El següdo caso es, quando expressamente dixo el testador en su testamento que no corriessse tiempo alguno a sus testamentarios, antes les dexõ libre administracion para que cumplan quando quisieren. Sic Baldus. Panorm. Barbatius, quos refert, & sequitur Couarr. ibi n. 6. Matienço lib. 5. tit. 4. l. 14. glos. 1. nu. 48. Recopilationis.

TRATADO CINCVENTA Y DOS, DE ALGVNAS COSAS PARTICV- lares que tocan a los herederos.

Dizense las obligaciones en que ponía el Derecho antiguo a los herederos en acetando la herencia. num. 1.

Por Derecho mas nueuo en acetando la herencia con beneficio de inuentario, cumple el heredero su daño suyo. num. 2.

Señalase el tiempo de comenzar, y acabar el inuentario. num. 3.

Dos maneras ay de inuentario. num. 4.

Aunque no se comience dentro de treinta dias, basta que se acabe dentro de los noventa. n. 5.

Mientras dura el inuentario no se puede pedir cosa alguna al heredero, y albaceas. num. 6.

Hase de hazer ante Escriuano el inuentario, citando a los acreedores, y legatarios. num. 7.

Que bienes se han de poner en el inuentario? num. 8.

Señalase la pena de los herederos que no son felices en hazer el inuentario. num. 9.

Si el heredero que no haze inuentario, queda obligado en el suero de la conciencia *vltra vires hereditatis*? num. 10.

Ponase la clausula del remate del inuentario y dize lo que ha de ordenar el Iuez. num. 11.

En q casos està obligado el heredero a restituír por el testador, y quando no tiene obligaciõ. n. 12.

El que hereda el mayorazgo, no está obligado a passar por los arrendamientos que hizo su predecessor.

num. 13.

Está obligado a passar por ellos el que hereda

1



Or Derecho antiguo en aceptando el heredero la herencia, estava obligado a satisfacer a todos los acreedores del difunto sus deudas, aunque montassen mas que la herencia, y conseqüentemente lo auia de pagar todo de sus propios bienes, quando los del testador no eran suficientes, l. quæ doctis, ff. soluto matrimonio, l. quia poterat, ff. ad Trebellian. l. si de bonis, C. de iure delib. randa. La razon dello era, porque el Derecho reputa por vna misma persona, la persona del difunto, y de su heredero, in Authent. de iur. iur. in principio, collatio. 5. notat glos. ibi, verb. vnam, & in l. diem proferre verò, ff. de arbitris. Y para que viessen los herederos si les estava bien aceptar la herencia, o repudiaria, les daua el mismo Derecho termino de tres meses, ex l. vlt. §. cum igitur, §. simili que modo, ff. de iur. delib. randa.

2 Por Derecho mas nuevo, los herederos que aceptan la herencia con beneficio de inuentario haziendole dentro del tiempo señalado por la ley, no tienen obligacion a pagar nada de sus bienes propios, sino que cùplen con los de la herencia, de manera, que si montaren mas que ella las deudas del difunto, les baste entregar la herencia, sin quedar damnificados en sus bienes propios, l. vlt. §. sin autem, C. de iure delib. randa.

3 Para gozar del priuilegio del num. precedente, se ha de començar el inuentario dentro de treinta dias, ex dict. l. vlt. §. sin autem, que comienza a correr desde que el heredero sabe que lo es, ex l. 5. tit. 6. par. 6. y començado el inuentario se deve acabar dentro de otros sesenta dias, que por todos son nouenta dias, y si la hacienda del difunto, o la mayor parte della está distante del lugar donde viuen los herederos, se ha de acabar el inuentario dentro de vn año despues de la muerte del testador, y puede el heredero nõ bñar Procurador que haga el inuentario, ex dict. l. vlt. §. sin autem, ff. de iure delib. randa, l. 5. tit. 6. par. 6.

4 Dos maneras ay de inuentarios; la vna, y la mas firme, y segura se haze por autoridad de justicia, y ante Escriuano publico, pidiendo por petition al Iuez, que le mande hazer, y el Iuez lo manda, y ordena que se comience dentro de treinta dias, dando tres pregones de diez en diez dias, para que qualquiera que pretendieren tener de recho a

hazienda libre.

num. 14.

Señalase la obligacion de dezir las Missas q se dexan en los testamētos con breuedad.

num. 15.

dichos bienes dentro del dicho termino se hallen presentes a lo ver hazer.

5 Aunque no se comience el inuentario dentro de los treinta dias, si se acaba dentro de los nouenta, no dexara de gozar el heredero del priuilegio dicho, porque la omission de la solemnidad en el principio, es materia leue, y confirmase, porque *defectus solemnitatis leuis actum non vitiat*, l. 1. §. vitimo, ff. de ventre inspiciendo. Sic. Gregor. Lopez ad dict. l. 5. Aluarus Valascus consultatio. 52. num. 8. Molina de iusticia tom. 1. tract. 2. disput. 218. §. 2.

6 Mientras dura el inuentario no pueden los acreedores, ni legatarios pedir a los herederos cosa alguna, ni molestarlos en juicio, por razon del cumplimiento del testamento, ex l. 7. tit. 6. p. 6. Molina loco citato num. 3.

7 El inuentario se ha de hazer ante Escriuano, l. vlt. §. final, C. de iure delib. randa, y ha de ser vno el Escriuano, y hanse de citar los acreedores, y legatarios, porque no aleguen despues, que se saltò a la fidelidad: de quo videndus est Molina de iusticia disput. 258. y para citarlos se ha de presentar petition al Iuez para que les mande citar.

8 Hanse de poner en el inuentario todos los bienes muebles, y raizes del difunto, ex iuribus citatis. Y tambien se han de poner las escrituras, y acciones del difunto, las deudas que le deuen, y las que el deue, ex Greg. Lopez, & Aluaro Valasco citatis, porque todo esto sirve para valorear los bienes, y ha de firmar el heredero el inuentario, y sino su piere, firme el Escriuano por el; y si se haze inuentario en lugar distante por Procurador, le ha de firmar el Procurador.

9 Si los herederos encubren, o toman para si algo de la herencia sin ponerlo en el inuentario, lo han de pagar con el doble, y con esta pena se ha de aumentar la herencia, l. vlt. §. licentia, ff. de iure delib. randa.

10 Ya dixen num. 1. que el Derecho dispone, que el heredero que sin hazer inuentario aceptò la herencia, pague todas las deudas, y obligaciones del difunto *ultra vires hereditatis*, ex Authent. de heredit. & Falcidia, §. sancimus, collatio. 1. porque presume el Derecho, que el heredero que sin inuentario aceptò la herencia, y se entio en ella, y alega que no tiene bienes con q pagar, los vsurpò, y que tiene obligacion en el suero exterior a cumplir todo el testamen-

mento de sus bienes propios, y que en el fuero de la conciencia obliga esta ley, tienen Molina tom. 1. tract. 2. disput. 212. num. 12. citans Paulum Castrensem, & alios, porque él defiende, que no es ley, que se funda en presumpcion, sino en justicia; y en acetando el heredero la herencia, haze con los acreedores vn casi contrato, por el qual queda obligado: probable es esta opinion, y despues de dada sentencia, tengo por cierto, que está obligado el heredero a cumplir totalmente el testamento de sus bienes; pero a mi ver en el fuero de la conciencia, es mucho mas probable la contraria, porque como dixes ley fundada en presumpcion, de que el heredero hurtó los bienes; y faltando la verdad, falta la decision de la ley, docet Bartolus in l. in racione, §. quod vulgo, ff. ad l. falcid. Baldus in l. final, C. de iure deliberandi, col. 2. quæst. 9. Abbas in cap. de solutionib. Silvester verb. hereditas 3. quæst. 3. Gomecius l. 3. Tauri, numer. 121. Petrus Nauarra lib. 3. de restitutio, cap. 4. num. 137. Suarez de legibus, lib. 3. cap. 23. num. 9. Sanchez in Summ. lib. 4. cap. 15. numer. 37. Sairus in clauis Regia, lib. 4. cap. 7. numer. 7. Aegidius in l. 1. C. de Sacrosanct. Eccles. part. 5. §. 1. num. 6. Diana 5. part. tract. 5. resolutio. 56. y es comun. Y siendo ley penal, no obliga, *ante latam sententiam*, secundum glos. communiter receptam in cap. fraternitas 12. quæst. 2. Didacus, Couarr. in epitom. de sponsalibus 2. part. cap. 6. §. 8. num. 10. Matienço lib. 5. tit. 4. de testament. l. 1. glos. 10. num. 39.

11 Acabado el inuentario ante el mismo Escriuano, ha de acabarle el heredero con estas palabras, ó otras semejantes: *Y assi hecho el dicho inuentario en la manera que dicho es, el dicho Fulano N. parecio ante el dicho Fulano juez, y dixo, que juraua, y juró a Dios, y por santa Maria, y por la señal de la Cruz, en forma de Derecho, que ha hecho bien, y fielmente el dicho inuentario de bienes, y que no han venido a su noticia otros mas bienes, derechos, ni acciones, ni otra cosa alguna, que quedasse del dicho Fulano difunto, y que si a su noticia viniere, que los manifestará, y declarará ante su merced del dicho juez, y ante mi el dicho Escriuano, ó ante otro qualquier, que a la saçon residiere en qualquiera parte que estuviere para que se pongan en el dicho inuentario, y lo pidio por testimonio para en*

guarda de su derecho: Luego el juez ha de proueer auto en que diga: que interponia, é interpuso al dicho inuentario, y a lo en el contenido su autoridad, y decreto judicial, quanto puede de Derecho, para que valga, y haga feè en juicio, y fuera del, y le mandó dar signado al susodicho Fulano, y a otras qualesquiera personas que pretendieren tener derecho a los bienes del difunto. Y lo firmó de su nombre, testigos, &c.

12 Quando el testador infamó a vno de palabra, y murió sin restituir la fama que quitó contra razon, no estan obligados los herederos a restituirla, aunque el difunto deuiera retratarse; porque esta restitucion es personal: pero passa a los herederos la restitucion de los daños que se figuieron de la infamia, quando el testador no restituyó en vida, de la misma manera que passan las demas deudas pecuniarias que deuia; y si fuere muerto el infamado, se ha de hazer esta restitucion de daños a sus herederos. Es comun, *de quo vide Villalobos 2. part. tract. 11. difin. 40. numer. 1.*

13 El que hereda el mayorazgo no está obligado a passar por los arrendamientos que hizo su antecessor en los bienes del mayorazgo, antes puede sin causa alguna, solamente por su voluntad quitar al arrendador la casa, ó heredad que auia arrendado. La razon es, porque su antecessor no tuuo señorio en el mayorazgo, sino solamente por sus dias, y no pudo disponer de mas, l. si quis domum, §. 1. ff. locati, Baldus in l. final, 1. §. sed quia nostras C. commun. delegat. Gregorio Lopez in l. 2. tit. 8. part. 5. verb. el heredero: y lo mismo es del Beneficiado que sucede a otro en el Beneficio, por la misma razon: y tambien es lo mismo, del que recibió en arrendamiento, que puede dexar la heredad al sucessor del mayorazgo; porque no se obligó a este, sino al antecessor, y se ha de dar igualdad en el contrato.

14 Mas el heredero que sucede en hazienda libre, tiene obligacion de passar por el arrendamiento que hizo el que le instituyó por heredero, y no puede expeler de la heredad, ó casa al que hizo el arrendamiento al antecessor, l. viam, C. locati, l. 2. tit. 8. part. 5. Antonius Gomez variat. capit. 3. numer. 7. Couarr. 2. variat. cap. 15. n. 2. Due

ñas regula 240. limitatio. 1. La razon es, porque recibió la hazienda con las cargas que tenia, y de la misma manera el heredero del que recibe algo en arrendamiento, ó alquiler, también está obligado a passar por el arrendamiento. Así lo de terminan las leyes citadas, y los Doctores alegados, porque corre vna misma razon.

15 Gran obligacion tienen los testamentarios, y herederos de mandar dezir las Missas que ordenaron los difuntos cō breuedad, y a Sacerdotes, y Religiosos dignos de crédito, y de repartirlas de manera, que se digan sin dilacion, no dando a Sacerdotes, ó Religiosos particulares, a cada vno mucho numero de Missas, y les deuen preguntar, si las han de dezir luego; porque suelen cargar de Missas cō gran cargo de sus conciencias, y estarse dejenidas las animas de los difuntos en el Purgatorio tolerando aquellas horribles penas por cuenta de sus herederos, y testamentarios, que no hizieron en esta parte lo que deuan: dixe dignos de credito, porque se deue huir de los que sin reparar recibē Missas de vnos, y de otros (cosa q̄ de ordinario se sabe en el pueblo) tãbiē está obligados los herederos, y testamentarios a pagar luego las limosnas de las Missas (si puede hazer se) aunque vendan pa-

ra esto luego algunos bienes del difunto, sino ay dineros de prompto. Ay vn gran mal en esto, y es, que acuden a Sacerdotes, que porque fiē el dinero, les encomiēdan crecido numero de Missas. Tan grande mal es el de los mismos Sacerdotes q̄ se encargaron de las Missas fiadas, y no las dizen despues hasta que se pague la limosna. En encargandose dellas, las deuen dezir con toda breuedad, y así se imputen si cobran, ó no despues el estipendio: ya hemos visto morir algunos Sacerdotes con carga de dos, ó tres mil Missas, y con gran desconfuelo, y con razon, pues han ocasionado con su descuydo penas grauissimas en las animas de Purgatorio, y se hallan impossibilitados de restituir, y el mismo cargo de conciencia lleuan los Confesores que absueluen a estos Sacerdotes en las Confesiones ordinarias quando antes que lleguen al lance de la muerte, no les obligan a dar a dezir a otros las Missas con que ellos no pueden cumplir. Vease sobre este punto al Padre Fr. Henrique de Villalobos 2. part. tract. 30. dif. 26. num. 7. que habla

con toda verdad, y piedad
digna de su mucha Religion, y letras.

(???)

TRATADO CINCVENTA Y TRES, DE LA PRACTICA DEL TESTAMENTO ENTERO.

Cabeça
de los testamentos
abierto, y
cerrado.



1 **I**N el nombre de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, y vn solo Dios verdadero, que vive, y Reyna para siempre sin fin, y de la gloriosissima Virgen Maria Señora nuestra, y de los bienaventurados S. Pedro, y S. Pablo, y S. Joseph, &c. A quienes tengo por mis Patronos, y Abogados, y de todos los Santos, y Santas de la Corte Celestial. Sepan todos quantos esta carta de testamēto, vltima, y postrimera voluntad vieren, como yo Fulano N. vezino de tal Ciudad, villa, o lugar, estando sano, ó enfermo en el cuerpo, y en mi entero juicio, y entendimiento, sabiendo que por el pecado de nuestros primeros padres quedaró todos los hombres condenados a muerte, y que esta es cierta, y incierta su hora, y q̄ por

esto nos manda Iesu Christo nuestro Señor en su Santo Euangelio velar, deseando poner mi alma en carrera de salvacion, creyendo, como firmemente creo, la Santa Fē Catolica, que la Iglesia nuestra Madrē cree, y confiesa, y todo aquello q̄ bueno, y fiel Christiano deue creer, y tener, otorgo, y conozco, que hago, y ordeno mi testamento, y vltima voluntad en la forma siguiente.

NOTA.

2 Que el testamento cerrado no se diferencia del abierto, sino solamente en que en el cerrado no se han de poner dentro los testigos (sino el dia, mes, y año en que se haze) hanse de poner los testigos fuera del testamento, a las espaldas del, conforme a lo que diximos arriba in hac materia, tract. 3. num. 10. Y diferenciase tambien en el numero de los testigos conforme a lo que dixe, tract. 3. n. 1.

Lo

Clausulas
del fune-
ral.

3 Lo primero, encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor su Criador, y Redemptor, y el cuerpo mando a la tierra, de donde fue formado, y que en siendo Dios nuestro Señor seruido de llenarme desta presente vida, mi cuerpo sea enterado en tal Iglesia, ò en tal Monasterio, Capilla, ò sepultura mia, ò de mis passados, ò en aquella que a mis testamentarios pareciere.

4 Item, mando acompañen mi cuerpo a la sepultura tales Conuentos de Religiosos, Cabildo, y Clerigos, a todos los quales se les den velas, y la limosna acostumbrada, y llamen se tales, y tales Confradias.

5 Item mando, q̄ se vistan de mi hacienda tantos pobres a eleccion de mis testamentarios, los quales acompañen mi cuerpo, y me encomienden a Dios.

6 Item mando, se celebren por mi anima tantas Missas, y se digan con la mayor presteza possible, tantas en Altar priuilegiado, y mando que se repartan en tales, y tales Monasterios, ò Sacerdotes, ò a eleccion de mis testamentarios; a los quales, y a los Sacerdotes a quien se encomendaren encargo las conciencias, para que se digan con toda breuedad, y que se paguen los estipendios dellas luego, como se acostumbra.

NOTA.

7 Que si huuiere costumbre de q̄ lleue la Iglesia Parroquial la quarta parte de las Missas, se declare, y se señalen en el testamento.

8 Item mando, se digan tantas Missas por las animas de mis padres, muger, ò deudos con la breuedad possible, y los Sacerdotes que las há de dezir, sea a eleccion de mis testamentarios, o tales, ò tales Sacerdotes, ò Conuentos.

9 Item mando, que el dia de mi sepultura se lleue tal ofrenda, y despues por el discurso del año todos los Domingos, y Fiestas se ponga sobre mi sepultura vn achero con tantas achas, ò velas, y se lleue tal ofrenda.

10 Item mando, que el dia de mi entierro se repartan entre pobres tantas fanegas de pan cocido, ò se den tales limosnas a pobres vergonzantes, y se les exorte me encomienden a Dios.

11 Item mando a las obras pias, y mádas forcosas a cada vna lo acostumbrado conque las aparto de mis bienes.

12 Item mando, q̄ se me haga cabo de año, ò anniuersario, asistiendo a él tales Conuentos, Cabildo, o tantos Clerigos,

y dádoles lo q̄ pareciere justo a mis testamentarios, y dense tales limosnas, &c.

NOTA.

13 Si se huuiere de instituir Capellania, ò Patronazgo de legos, que hallarás la fundacion abaxo tract. 56.

14 Item declaro, que dexo tales, y tales bienes muebles, dineros, bienes rayzes, y censos, escrituras, y acciones, y declarese todo en particular.

NOTA.

15 Que en todas maneras conuiene hazer la declaracion de bienes, en especial de los dineros, porq̄ muchas vezes en cerrando los ojos el testador, los q̄ deuián ocupar los suyos en llorar, emplea sus manos en hurtar, y es gran freno q̄ sepá que en el testamento va declarado lo que ay.

16 Item mando, q̄ luego q̄ yo muera se haga cuenta con tales criados, y se les pague lo q̄ les resto deuiendo de sus soldadas, y vltra desto se dé a Fulano mi criado tal cosa, y a Fulana mi criada tal alaja, &c.

17 Item declaro, que Fulanos me deuen tanto por esta, y esta razon, mádo se cobre de sus bienes, ò se lo perdono por que me encomienden a Dios.

18 Item declaro, que deuo tales cantidades a Fulanos, mando se les pague con toda breuedad, y que si Fulanos mis herederos no pagaren estas deudas dentro de tal breue tiempo, sean obligados a pagar selo doblado, que pasado dicho tiempo, les mando la mitad mas de la deuda, como legado particular.

NOTA.

19 Lo que dixere in hac materia tract. 50. num. 28. acerca de pagar las deudas, q̄ si se pueden pagar en vida, pecan mortalmente los testadores que se contentan con declararlas en los testamentos, y los Confessores que les absueluen por las razones que allí di, salvo, si llamados los acreedores aguardan espontaneamente sin miedo que les mueua a aguardar, que en este caso bastará declararlo en el testamento.

NOTA.

20 Aduierta el testador, si se huuiere casado vna, ò mas vezes, que declare las dotes que traxeron sus mugeres, y en que bienes, y si huuo ganancias durantes los matrimonios.

21 Item mando a Fulanos, y a Fulanos tales, y tales cosas, y legados que se les den luego que yo muera, ò para su casamiéto, ò a tal tiempo, y pongase cada vno de los legados en clausula particular.

NOTA.

22. Adviertan el testador y el Escriuano, que si ay descendientes herederos forcosos, no se puede estender el testador, en quanto a funeral, y legados graciosos a mas que al quinto de sus bienes: pero sino los tuuiere, ni otros herederos forcosos podrá estenderse quanto quisiere, y para cumplir, y pagar las dichas mandas, y legados, e obras pias, dexo, y nombro por mis testamentarios, y albaceas a Fulanos, y Fulanos, a los quales, y a cada vno dellos por si, y in solidum doy todo mi poder cumplido, para que de la misma manera que yo lo pudiera hazer, entren en mis bienes, y los vendan en publica almoneda, y fuera della, como mejor visto les fuere: y dure su oficio todo el tiempo que sea necesario para la execucion de mi testamento, sin embargo de que se aya passado el año que el Derecho les concede, que yo de mi voluntad se le prorrogó en la forma dicha: pero les encargo las conciencias, para que con toda breuedad execute, n lo que aqui lleuo mandado.

Poder a
testam-
narios.

NOTA.

23. Lo que dixé arriba in hac materia tract. 50. a num. 1. acerca de los testamentarios, para que se prouea en los testamentos lo que mas conuenga, en especial si conuiene se prorrogue el tiempo.

Clausula
ordinaria
de heren-
cia de hi-
jos, y las
demas q̄ se
pueden o-
frezer.

24. Y cumplido, y pagado este mi testamento, mandas, y legados, dexo por mis vniuersales herederos en el resto de mi hacienda a Fulano, y Fulano mis hijos, y de Fulana mi legitima muger, para que los ayan, y heredé por iguales partes con la bendicion de Dios, y les encargo que no tengan pleitos, sino que en hazer el inuentario, y en la particion de los bienes estén muy conformes, y muy obedientes siempre a la dicha Fulana su madre, y mi muger, y mando que a mi hijo Fulano N. no se le cuente en su legitima lo que le di en tal tiempo, o lo que gasté con él en sus estudios, lo qual aya mas de su legitima, o por via de legado, o mejora, o como mas aya lugar de Derecho.

NOTA.

25. Que declare el testador lo que han recebido sus hijos a cuenta de sus legitimas, y ante que Escriuanos dieró cartas de pago, poniédolo cō distincion, para que de todo aya claridad en la ditiñion de bienes, y ninguno sea damnificado.

NOTA.

26. Que si el testador no gustare de dexar sus bienes a sus hijos por igual, que puede mejorar, conforme a la ley 17. de Toro, a vno, o muchos de sus hijos, nietos, o descendientes en el tercio de sus bienes por via de mejora con todos los grauamenes, sumissiones, y restituciones que quisiere, con tanto que la dicha mejora la haga entre descendientes legitimos que ayan derecho de heredar; y a falta de los dichos descendientes puede hazer la mejora entre sus ascendientes; y a falta de estos entre sus parientes; y a falta de parientes entre los estranos; porque en quanto al dicho tercio, no se puede poner grauamen alguno, saluo en la forma dicha. Pero puede el fundador vincular el quinto de sus bienes, o darlos como quisiere, aunque sea entre estranos, o en descargo de su anima, y si quiere se le puede quitar a sus hijos legitimos; y lo mismo es aunque sea muger la que haze el testamento, y se puede poner grauamen en el tercio, y en el quinto en la forma dicha, de manera que dure para siempre, o por el tiempo que el fundador declarare, y quisiere, sin hazer diferencia de quarta, ni quinta generacion; y asimismo se ha de entender lo dicho, que si el que dispone no tiene descendientes, ni ascendientes, puede disponer de todos sus bienes, y hazer qualquiera, o qualesquiera substituciones, o mayorazgo con qualesquiera grauamenes, y substituciones que quisiere, y por bien tuuiere. Pero con aduertencia, que la muger casada no puede hazer mejora por contrato inter viuos sin licencia del marido por la ley 5. de Toro, y la ley 2. tit. 5. lib. 5. Recopil. Pero bien la podrá hazer en testamento, o vltima voluntad sin dicha licencia. Abaxo tract. 54. diré el modo que ha de tener el que quiere instituir mayorazgo de todos sus bienes, o de tanta cãtidad que exceda el tercio, y quinto dellos, y aora repetiré lo q̄ arriba in hac materia tract. 17. a num. 1. Contiene a saber, que el que hiziere mejora en tercio, y remanente del quinto la puede reuocar, saluo si la hiziere por contrato entre viuos, y huuiere entregado la posesion de la cosa, o cosas contenidas en la dicha mejora a la persona a quien la hiziere, o a quien su poder ouiere, o le ouiere entregado la escriptura dello ante Escriuano, o se hiziere por causa

Mejora
de tercio
y remate
del quinto

onerosa con otro tercero, assi como por via de casamiento, que no la podrá reuocar. sino es que en la misma escriptura referuasse en si la facultad de poderla reuocar, que aqui auria lugar la reuocacion. ex l. 17. Tauri, l. 4. tit. 7. Recopilacion. abaxo tract. 54. pondre la escriptura como se ha de instituir mayorazgo con licencia del Rey, y tambien la de la mejora, porque no se diferencia esta de aquella, en mas de que para la mejora de tercio, y quinto, no es necessaria facultad de el Rey, porque no se excede de dicho tercio, y quinto, y en aquella es necessaria licencia del Rey, quando se instituye el mayorazgo de todos los bienes, o de mayor parte que el tercio, y quinto, señalando alimentos a los descendientes, o ascendientes a quien se perjudica en sus legitimas.

Clausula ordinaria de herencia de ascendientes.

27 Y por quanto yo tengo padre, o madre, o abuelos, al qual, o a los quales por ser herederos forcosos, ordenan las leyes destos Reynos, que dexé por herederos, mando que mi hazienda se haga tres partes, y las dos partes dexo al dicho mi padre, madre, abuelo, &c. y de la otra tercera parte de mi hazienda, instituyo, y nombro por mi heredero a mi muger, o marido, o a Fulano N. por las buenas obras que le deuo, y amor que le he tenido: y desta tercera parte, que assi dexo por titulo de herencia, o legado, o como mejor aya lugar de Derecho al dicho N. marido, o muger, &c. salga como disponen las dichas leyes, lo que se ha de gastar en mi funeral, y demas mandas deste mi testamento.

NOTA.

28 Que solos los ascendientes del testador que le fueren mas cercanos en grado, han de ser necessariamente instituidos por herederos, como el padre, y la madre, o el vno dellos si el otro es muerto, luego los abuelos, assi de parte de padre, como de madre, no auiendo padres, y luego los bisabuelos, &c. Y en caso que los abuelos, o bisabuelos ayan de ser instituidos, si de parte de la madre no ay mas de vno, y de parte del padre dos, o por el contrario, la hazienda se ha de dividir en dos partes, y la vna entera se ha de dar al vn abuelo, que era solo de parte de la madre, o por el contrario, y la otra parte se ha de repartir entre los dos. Sic in Authent. defuncto, C. ad Senat. Consult. Tertulian.

NOTA.

Clausula 29 Y por quanto yo siendo soltero

huue en vna muger soltera a Fulano N. de herencia de hijo natural, a quien siempre he reconocido por tal hijo, y criadole, y alimentadole por tal mi hijo, y no tengo otro hijo legitimo alguno, dexo al dicho mi hijo natural por heredero vniuersal de mis bienes, los quales aya con la bendicion de Dios, y la mia, por quanto por las leyes destos Reynos se permite, que dexé todos mis bienes al dicho N. Fulano mi hijo natural, aunque tenga ascendientes, pero ruegole q̄ acuda en todas sus necesidades a mi padre, o madre, y les sea muy obediente, y buen nieto.

NOTA.

30 Aduerta aqui el testador, que si tiene hijo, o hijos legitimos, y tambien hijo natural, o naturales, no puede dexar al hijo, o hijos naturales mas que el quinto de sus bienes, por via de alimentos, ex l. 10. Tauri, porque las quatro partes son legitima de los hijos legitimos; pero sino tiene hijos legitimos, puede dexar a su hijo natural toda su hazienda, aunque tenga ascendientes legitimos.

31 Y por quanto nuestro Señor Dios no ha sido seruido de darme hijos, o porque no he sido casado, ni tengo ascendientes que deuan ser herederos forcosos, quiero, y es mi voluntad, que cumplido, y pagado este mi testamento, y sus mandas, y legados, herede, aya, y goze todo el remanente de mis bienes Fulano, o Fulanos N. N. q̄ desde luego le nombro, instituyo, y dexo por vniuersal heredero de los dichos mis bienes, por el mucho amor que siempre le he tenido, y buenas obras que le deuo, y los goze con la bendicion de Dios.

Clausula de herencia dexada a estranos.

NOTA.

32 Aqui no ay que advertir otra cosa mas de que si se dexa por heredero a muger, marido, hermano, o pariente, se ponga por su nombre el heredero, y el deudo, porque todos estos se juzgan por estranos, quando no ay herederos forcosos.

33 Item, mando a mi muger Fulana, por la buena compania que me ha hecho, o a Fulano mi deudo, o amigo por las buenas obras que del he recebido, o amistad que ha auido entre los dos el usufructo de todos mis bienes por todos los dias de su vida, y despues della que vengan en possession, y propiedad a Fulano N. a quien dexo

Clausula de usufructo.

por mi heredero, o para tal obra pia, o Capellania y la dicha mi muger, amigo, o deudo seran obligados a hazer luego inventario de los dichos mis bienes con autoridad de la justicia, antes que tome posesion dellos, con asistencia del dicho mi heredero, para que les conste lo que ha de auer en posesion y propiedad despues de los dias de la dicha mi muger, amigo, o pariente, el qual ha de tener siempre bien reparados tales, y tales bienes rrazes de la manera que los recibe.

NOTA.

Vease el tratado 38. en especial el n. 8. que trata de las fianças, que ha de dar el usufructuario.

Clausula de alimentos que se dexa a hijos de Clerigo, o espurios.

34 Y por quanto yo siendo Subdiacono, o Clerigo Presbytero, o siendo casado huue en cierta muger a Fulano N. mi hijo, a quien siempre he reconocido por tal, siendo assi, que prohibe el Derecho q. le dexa por mi heredero, ni le haga donacion alguna; pero porque por todo Derecho natural, Canonico, y del Reyno, le deno los alimentos necesarios para poder passar, segun su calidad, mandole por via de alimentos tanta cantidad, de que me parece tiene precisa necesidad, la qual le den luego mis herederos, y testamentarios, y a Fulana N. mi hija, la qual huue siendo Subdiacono, o Clerigo Presbytero, a quien tengo obligacion de alimentar, o dotar, mando la den tanto para sus alimentos, o dote: y declaro ser esta la cantidad de que necessita para alimentarse, o para su dote, la qual cantidad la han de dar luego mi heredero, y testamentarios.

NOTA.

35 Que en este caso es mucho mejor dar los alimentos en vida al hijo espurio, o la dote a la hija espuria, sin que se trate desto en el testamento, porque despues el heredero, segun ha crecido la codicia de los honibres, podra detener los alimentos, o dote con pleito, so color de que son excessiuos, o de si caben, o no caben en el quinto. Demas de que esta clausula puede ser notoria, para que se publique, o lo que era secreto, o no tan publico; y tambien podra salir al pleyto el Eisco Real, o Eclesiastico en los casos, que les pertenecen los bienes de los testadores q. cõtratiene a las leyes, y sera posible q. aleguen, que ay demasia en los alimentos, o dote señalados: y como para la seguridad de la conciencia se mire bien la cantidad, que se deue a los hijos, o hijas espurias

por alimentos, o dote, cessa todo inconueniente con entregarlo en vida para los dichos sus alimentos, o dote: y tambien puede resultar desta clausula, que se venga en conocimiento de la muger madre del espurio. Y si a caso no se han podido dar en vida estos alimentos, o dote, se puede fiar de vn amigo buen Christiano la cantidad, para que lo de despues al hijo, o hija, que aunque esta prohibida de xar por via de fideicomiso la herencia, o donacion al hijo espurio, l. 2. tit. 3. de las herencias, lib. 5. ordena, como dixen arriba in hac materia tract. 26. a n. 1. como alli dixen tract. 28. n. 1. son deuidos los alimentos por Derecho natural, y Canonico, y va la conciencia segura en dexarlos secretamente en la forma dicha: y haziendose assi, cessa el inconueniente de que el hijo, o hija espuria confuman antes de tiempo los alimentos, o dote.

NOTA.

36 Que la dote de la hija espuria fuce de en lugar de alimentos, y aunque Molina 1. tomo de iustit. disput. 224. lleva que los padres solamente tienen obligacion de alimentar a los hijos espurios; pero no a dotarlos, aũq. podra dotarlos si quisieren; pero mucho mas verdadera, y probable es la opinion contraria de Sanchez de matrimonio lib. 4. disp. 16. a n. 20. & lib. 7. disput. 88. n. 32. etiam Surdus tomo 5. consil. 210. n. 2. & tomo 4. consil. 509. num. 1. & sequentibus, Trullench. in Decalog. tomo 1. lib. 4. cap. 4. dub. 2. numer. 22. Y nota que las hijas necesitan de mas cantidad para su dote, que los hijos.

37 Y cumplido, y pagado este mi testamento, mandas, y legados, quiero que de insti- lo restante de mis bienes, sirua para re- tucion de medio de donzellas pobres, y huérfanas, obra pia, que sean naturales, y vezinas de tal ciu- para ca- dad, o lugar, y que para que lo dicho aya far huér- mejor lugar, luego que yo passe desta fanas. presente vida, mis testamentarios se junten, y vean que cantidad de renta, quedara cumplido mi testamento del residuo de mis bienes, y esta se reparta cada año en tal dia, entre tantas donzellas pobres, y huérfanas naturales, o vezinas de la dicha Ciudad, o lugar, dando a cada vna dellas tantos mil maravedis el dia que se desposaren por palabras de presente, y no antes, aunque para que la dicha cantidad les pueda seruir de promessa de dote, se haga el nombramiento

to en cada vna de las dichas donzellas antes que se casen , y se les señale la dicha cantidad, que como va dicho no se les ha de pagar hasta que se ayá desposado por palabras de presente.

NOTA.

38 Que si al testador pareciere, puede quitar de la institucion la palabra, donzellas, ò huerfanas, y muchas vezes conuiene assi; porque si se señalan tantas calidades, en algunos años, no ay mugeres en quien concurren, y es muy bueno entender la caridad a qualesquiera mugeres pobres, aunque sean viudas, y tengan padres.

NOTA.

39 Que señale el testador si quiere que sean sus parientas, y aqui se han de poner las lineas de su linage, como en el mayorazgo, o mejora de tercio, y quinto.

NOTA.

40 Que si el que instituye la obra pia tiene descendientes, no podrá señalar para ella mas q̄ el remanete del quinto, y si tiene ascendientes, solamente podrá señalar el remanete del tercio, y si faltan descendientes, y ascendientes, podrá señalar todos sus bienes dexando por heredera a su anima para que goze el fruto espiritual de la institucion de casar huerfanas.

NOTA.

41 Que se han de señalar Patron, ò Patronos, que distribuyan la renta de la obra pia, y nombren las huerfanas que han de recibir la renta della señalada: y que para que se cumpla mas a satisfacion importa mucho nombrar por Patrono, y Administrador de la obra pia algun Cabildo de Sacerdotes por la razon que di arriba.

Clausula de substitucion pupilar.

42 Y por quanto yo tengo vn hijo, ò hijos que se llaman Fulano, y Fulano N. N. auidos en mi legitima muger Fulana N. que estan en la edad pupilar, a los quales, aunque la dicha mi muger sea viua, (como lo es) puedo, segun las leyes destos Reynos substituir pupilarmente al heredero que yo quisiere, y por bien tuuiere; quiero, y mando, que aya mis bienes, y herencia el dicho mi hijo, o hijos: y si murieren en la edad pupilar antes de llegar a la de la pubertad, sea su heredero Fulano N. a quien desde luego nombro por mi heredero, sin que vengán mis bienes a la dicha Fulana N. mi muger.

NOTA.

43 Que si se quisiere substituir a la

muger se diga claramente: y para que esto no se yerre, se vea arriba in hac materia, tract. 20. num. 3. de substitutione pupillari, donde dixe, que el padre que substituye pupilarmente a sus hijos, puede excluir a su muger, y madre de los tales hijos, y que la madre no puede substituir pupilarmente a sus hijos, y di la razon con otras cosas necessarias para la materia. Veanse la ley 1. & 12. tit. 5. par. 6.

44 Y cumplido, y pagado este mi testamento, y sus mandas, y legados, instituyo, dexo, y nombro por heredero vniuersal de todos mis bienes muebles, y rayzes y de otros qualesquiera que yo aya, y tenga, y de todos mis derechos, y acciones q̄ me pertenezcan, y pertenecer puedan, a Fulano N. mi hijo, marido, muger, amigo, ò pariente (pongase el nombre, ò nombres, y sobrenombres: y si el, ò ellos no lo fueren, o no pudieren ser mis herederos, o no lo quisierẽ ser, desde luego ò dexo nombrado por heredero de la dicha mi herencia a Fulano N. a quien substituyo para q̄ herede todos mis bienes, luego que el primero, o primeros Fulano, o Fulanos no pudierẽ, o no quisierẽ acetar la dicha herencia.

Clausula de la substitucion vulgar.

NOTA.

45 Que esta substitucion vulgar puede hazer qualquiera del pueblo, y se extingue, y anula luego que el primero heredero dize que aceta, y quiere la herencia. Trata della la ley 1. y 2. tit. 5. par. 6. y la ley 4. tit. 5. par. 6. Pero en Castilla, aunque del quinto se pueden hazer qualesquiera substituciones, aun en estranos, y poner qualesquiera grauamenes: pero del tercio solamente se puede entre los descendientes legitimos, y faltando estos, se puede hazer entre los descendientes ilegítimos, que tienen derecho de poder heredar, que son los hijos naturales: y faltando estos entre los ascendientes, y faltando estos, entre otros parientes, y faltando estos entre los estranos, y si se haze de otra manera es nulo, ex l. 27. Tauri. Vease lo que dixe arriba sobre esta substitucion in hac materia, tract. 19. à num. 4.

46 Y por quanto yo tengo vn hijo, o nieto, hija, o nieta a quien Dios nuestro Señor fue seruido de dar enfermedad de locura, o estar desmemoriado, o nació sin juicio natural, o mudo, y sordo à natiuitate, y persevera en este estado de mentecapto, por lo qual no puede testar, por tanto usando de la facultad que el Derecho me concede para que teste por el, en caso

Clausula de substitucion exemplar.

que muera en el mismo estado de loco, o mentecato, &c. dexò, y nombrò por su heredero a Fulano, &c. para que le heredé de la misma manera, que si el dicho mi hijo, o nieto teniendo juicio le nombrara, y instituyera por su heredero: pero si Dios nuestro Señor fuere seruido de librarle desta enfermedad, de manera que muera en su sano juicio, desde luego declaro, que es ninguna irrita, y de ningun valor, ni efeto esta substitucion exemplar, antes el dicho mi hijo Fulano, hija, nieto, o nieta, podrá disponer libremente de sus bienes.

NOTA.

47 Que esta substitucion tiene muchas dificultades, las quales resolui arriba in hac materia tract. 21. à num. 1. Vease alli porque el testador, y Eseriuano no yerren en cosa de tan grande importancia.

Clausula de la substitucion si dei comissaria.

48 Y cumplido, y pagado este mi testamento, mandas, y legatos del, dexo, y nombro por mi heredero a Fulano N. pero dexole grauado de manera, que dentro de tanto tiempo ha de dar, y restituir la dicha mi herencia a Fulano (y nombre le) porque asi es mi precisa voluntad: y declaro, que tambien es mi precisa voluntad q aya la quarta Trebelianica el dicho Fulano N. mi heredero fideicomissario.

NOTA.

49 Que sino quisiere que aya la quarta Trebelianica añada assi: y por quanto no quiero que los dichos mis bienes se diuidan, y prohibo, y vedo que el dicho Fulano N. no pueda sacar la quarta Trebelianica, sino que enteramente los restituya al dicho Fulano N. a quien dexo ordenado, que se le entreguen, o luego, o dentro del tiempo señalado. Vease muy a la larga lo q dixé sobre esta substitucion arriba in hac materia, tract. 22. à n. 1. q aqui aora me contento con poner la forma de la clausula por mayor, y para auer indiuidualmente en los casos que se ofrecieren, es necesario ver alli lo q el Derecho dispone a cerca de la materia.

Clausula de la substitucion breuilocca

50 Y porq yo he, y tengo dos hijos, y de mi legitima muger, que se llaman Fulano, y Fulano N. N. los quales hijos dexo en la edad pupilar, substituyo el vno al otro, y el otro al otro.

NOTA.

51 Que debaxo destas breues palabras se encierran dos substituciones vulgares, y dos pupilares. Quien quisiere ver tratado a la larga las dificultades que ay en esta substitucion, consulte al Padre

Luis de Molina 1. tomo de iustit. disput. 191. y a Espino in specul. testamentorum in glos. 26.

52 Ytem, dexo, y nombro por mi heredero a Pedro, y quando quiera q muera el dicho Pedro quiero, y mando, q aya toda mi herencia luan.

Clausula de la substitucion copendiosa.

NOTA.

53 Que en el caso dicho. si el que haze esta substitucion es soldado que esta en la guerra, si el hijo muere en la edad pupilar, aunque tenga madre, la madre queda excluida del todo, y hereda el substituto, y si muriere el hijo despues de la edad pupilar, la madre aura solamente la tercera parte de la herencia, y las otras dos partes heredara el substituto, y el soldado tiene otro priuilegio, q no teniendo hijos, ni descendientes, si haze la tal substitucion copendiosa a el heredero q dexò el substituto, aura toda la herencia en qualquiera tiempo q el heredero muera: y si el q haze esta substitucion copendiosa no es soldado, si el heredero muere en la edad pupilar, el substituto aura toda la herencia, y la madre queda excluida, y no aura cosa della, y si muere el heredero despues de la edad pupilar, se extingue, y espira la substitucion, y el substituto no aura cosa de la herencia, antes la aura la madre si la huuiere, o los otros parientes. Pero si dixere, q quando quiera que muera sin dexar hijos, suceda el substituto, entonces la madre hereda todos sus bienes, y de su mano della, cada, y quando q muera el moço entregara las dos partes de la herencia al substituto.

54 Ya dixé arriba tract. 22. huius mater. n. 8. q para conocer la substitucion copendiosa se ha de atender a q se haga debaxo de condicion de muerte, y tambien si la condicion in futurum mira a muchos tiempos de que videndi sunt, c. Rainuntius de testament. Espino in specul. testamentor. glos. 24. fol. 530. 1. tom. de iustit. tract. 2. disput. 192.

55 Y por quanto el Derecho dispone, q quando el marido no tiene bastantemente con q sustentarse, le dexé la quarta parte de sus bienes su muger q hiziere testamento: quiero, y es mi voluntad, q a Fulano N. mi marido, se le dé la quarta parte de mis bienes, y porq es deuda legal quiero, que se saque dellos primero, y ante todas cosas para el dicho mi marido la, dicha quarta parte, antes que se adjudique sus legitimas a Fulano, y Fulano mis hijos (estas palabras se han de poner si tuuiere la testadora hijos) y quiero que se saque

Clausula de la quarta parte de la herencia que se ha de dexar al marido.

que

que esta quarta parte, antes que se señalase el quinto de mis bienes, porque desde luego le instituyo heredero de la dicha quarta parte, y quisiera poder dexarle toda mi hacienda, por la buena compañía que me ha hecho.

NOTA.

56 Lo que dixere acerca desta quarta parte arriba tract. 16. huius materia, nu. 12. la clausula va aqui como la deve poner la casada que haze testamento, y que tiene hijos: pero sino tiene hijos, sino ascendientes, v. g. abuelos, se ha de hazer mencion dellos en la clausula en lugar de los hijos, y si no huviere hijos, ni ascendientes, ni descendientes, no ay que hazer mencion de nada desto, sino mandar llanamente la quarta parte de los bienes al marido que quedare viuo, diziendo si pre, que se faque primero, y ante todas cosas por ser deuda legal. Mas si el marido que quedare viuo tiene con que sustentarse, no ay obligacion de dexarle cosa alguna, como se colige de la Authent. praterea, C. vnde vir. & vxor. y de los Autores que aleguē in tract. cit. dict. nu. 13. Item, nota, que en el mismo tratado 16. num. vlt. & tract. 46. num. 14. afirmo, que el Derecho tambien manda, que el marido que muere rico, dele a su muger pobre, que queda viuda, la quarta parte de sus bienes.

Clausula de reuocacion de testamentos.

57 Y por este mi testamento reuoco, y anulo, otro qualquiera testamento, o codicilo que antes de aora he hecho, y otorgado por palabra, o por escrito, o de otra qualquiera manera, para que no valgan en juicio, ni fuera del: porque mi voluntad vltima es, que solamente valga esse testamento vltimo que aora otorgo, el qual valga por mi testamento, o por mi codicilo, o en aquella via, y forma que mejor aya lugar de Derecho, que esta es mi vltima, y posstrimera voluntad.

NOTA.

58 Que esta clausula es la ordinaria de reuocacion de testamentos. De la materia tratē muy a la larga, y muy en particular arriba, tract. 47. per totum. El qual se ha de auer en todas maneras, para quando se ofreciere ocasion de poner en el vltimo testamento clausula derogatoria fuerte, con que queden reuocados otros qualesquiera testamentos primeros, aunque tengā otras qualesquier clausulas derogatorias.

59 Item, declaro, que desde luego nombro por tutriz, o tutor, curadora, o curador de mis hijos Fulano, y Fulano, (y ponganse los nombres de los hijos) a mi muger Fulana N. o a Fulano N. mi deudo.

NOTA.

60 Que el padre de los hijos impuberes puede nombrarles en su testamento tutor, aunque sea extraño, y puede excluir de la tutela a su muger, madre de los niños. Sic in Authent. matri, & auia, C. quando mulier tutela officio, y quisiera ordenar que no de fianças de la tutela, ha de añadir a la clausula de arriba; y relieuola, o relieuole de dar fianças de la dicha tutela, y curaduria, por la mucha satisfacion que tengo del susodicho, o susodicha; y ruegola, o ruegole, que exercite el dicho officio, y mire por mis hijos, pagandome en esto el amor, y amistad que siempre le he, o la ha tenido.

61 Tambien se aduertia, que solamente a los pupilos que no han llegado a la edad de la pubertad, señalan los padres tutor: mas si nombraren curador los padres a sus hijos despues que son puberes, los ha de confirmar el juez, Instit. de curatorib. l. 12. tit. 16. p. 6.

NOTA.

62 Que no pueden ser tutoras, ni curadoras mugeres, sino solamente la madre, y abuela si lo quisieren fer, dict. Authent. materia, & auia l. vlt. ff. de tutelis.

NOTA.

63 Que ay tres maneras de tutores, testamentarios legitimos, y datiuos, testamentarios son los que los padres dexan en testamento, o codicilo a sus hijos pupilos, que estan debaxo de su patria potestad, l. 3. tit. 16. part. 6. y tambien a los posthumos, dict. l. 3. y estos se prefieren a todos los demas tutores. Tutor legitimo se llama assi, *delege*, porque ella le señala, y auendole no ha lugar el datiuo, que es el que da el juez quando no ay tutor testamentario, ni legitimo.

NOTA.

64 Qual hijo natural puede el padre dexar nombrado tutor testamentario, como le dexe algo licitamente, y sino se lo dexa, no puede nombrarle, y no ha de dar fianças, l. 8. tit. 16. part. 6. l. natural, ff. de confirmat. tutela.

65 Tambien puede dexar a el hijo emancipado tutor su padre: pero hale de confirmar el juez, y confirmado, no ha de dar fianças, §. vlt. Instit. de tutelis.

NO-

NOTA.

65 Que si el hijo no tiene padre, y la madre le dexa mas de su legitima, le puede nombrar tutor, y le ha de aprobar el Iuez, y sin fianças en lo que le dexò su madre demas de la legitima, l. 6. tit. 16. par. 6. Y en quanto a la legitima del pupilo, ha de hazer inquisicion el Iuez, si el tutor que nombrò la madre, es rico, y idoneo; pero ha de ser la inquisicion leue, y mucho menor q̄ si la madre dexa a su hijo sola su legitima; q̄ en este caso si dexa tutor a su hijo, ha de conquirir diligéte mēte el Iuez, si es a proposito, y si lo es, està obligado a aprobarle sin fianças. Sic. l. 1. & 2. ff. de cōfirmationē tutorū; y fino le hallare el Iuez idoneo, no le ha de aprobar, sino que sucederàn en este caso el tutor legitimo, si le ay, y fino el datiuo.

NOTA.

66 Que si vn extraño dexa a vn pupilo vna herencia, le puede señalar tutor por testamento para ella, y como no tenga el pupilo otros bienes, no ha de dar el tal tutor testamentario fianças, l. si patronus, ff. de cōfirmatio. tutela, l. 8. tit. 16. part. 6.

NOTA.

67 Que si no ay tutor testamentario ha lugar el legitimo, y el primero es la madre, si ella quiere; y si quiere serlo, ha de renunciar el Señar. Consult. Velleiano, y prometer delante del Iuez, que no se casará segundá vez sin renunciar el oficio de tutriz, y dar cuentas, l. 4. & 9. tit. 16. part. 6. y si se casare segundá vez, luego la han de quitar la tutela, l. 5. tit. 16. part. 6. : : despues de la madre son tutores legitimos los abuelos, assi de parte de padre, como de madre, varones, y hembras, aunque son preferidos los varones, como mas idoneos : : si fuere tutriz la abuela, se ha de vsar con ella lo que con la madre, en razon de renunciar el Velleiano, y de casarse segundá vez, faltando ascendientes son tutores legitimos los parientes mas cercanos agnatos (esto es por la linea masculina, y los cognatos, que lo son por la linea femenina) y el modo que se ha de tener en administrarlos dispone la ley 9. & 11. tit. 16. part. 6. Y yo lo diré en su lugar, donde trataré de las tutelas de los hijos espurios, y de la edad que deuen tener todos los tutores, y las calidades que han de concurrir en los tutores datiuos, y otras cosas acerca de la mate-

Clausula
de deshe-
redamien-
to.

68 Item, por quanto mi hijo Fulano intentò quitarme la vida, &c. desde lue-

go le desheredo, y aparto de mis bienes, y quiero que los aya por titulo de herencia quien abaxo señalaré por mi heredero.

NOTA.

69 Que ay otras muchas causas, por las quales puedē ser desheredados los descendientes, y ascendientes q̄ se han de ver arriba tract. 32. huius materiae per totū: y qualquiera causa que interuiniere de las alli señaladas, se ha de poner en el testamento; y lo mismo digo de las causas porque pueden desheredar los hijos a sus padres, de que se ha de ver el tratado 33. huius materiae per totum.

70 En tantos dias de tal mes, y tal año en presencia de mi el Escriuano, y testigos, Fulano, ò Fulana; vezino, ò vezina de tal parte estando sano, o enfermo, y a lo que parecia en su bué juicio, y entendimiento entregò esta escritura cerrada, y sellada a mi el dicho Escriuano, en la qual dixo, que està escrito su testamento, y todo lo que en el estaua escrito, lo otorgaua, y otorgò por su testamento, y postrimera voluntad, y como tal testamento suyo queria, y mandaua, que fuese guardado, cumplido, y executado, como en el se contiene, y pedia a mi el dicho Escriuano, que no sea abierto, ni publicado, hasta tanto que nuestro Señor Dios le lleue desta presente vida, y lleuado, era su voluntad q̄ fuese abierto: y dentro dixo, que auia institucion de heredero, y testamentarios, y que reuocaua, y reuocò otros qualesquiera testamentos, codicilos, y mandas que antes deste aya hecho, y otorgado por palabra, o por escrito, o en otra qualquiera manera con qualquiera clausulas, y firmezas, que todas, como si aqui fueran insertas, les daua por reuocadas para que no valgan en juicio, ni fuera del, salvo este, el qual mandaua, q̄ valiesse por su testamento, o por su codicilo, o como mejor de Derecho ouiere lugar, porque lo que en el se contenia es su vltima, y postrimera voluntad. En testimonio de lo qual lo firmé, y signé, siendo testigos, &c.

NOTA.

71 Ya se dixo arriba, que puesto el otorgamiento a las espaldas del testamento cerrado, y cosido, se han de llamar siete testigos varones, de las calidades que alli dixe, que todos sepan firmar, y fino supieren todos firmar, firme vno por otro, y el testador firme con ellos: y si el testador no supiere firmar, firme vn testigo por él, de-

Otorgamiento del testamento in scriptis, ò cerrado.

de manera, que si la firma del escriuano ha de auer ocho firmas, y con la firma, y signo del Escriuano ha de auer nueue firmas, y la firma del testador ha de ser encima del testamento cō las de los testigos, y no basta que firme dentro.

Cabeça de codicilo. 72 Manifiesto sea a todos los que la presente escritura de codicilo vieren, como en tal lugar a tãtos dias de tal mes, y tal año, en presencia de mi el Escriuano, y testigos, Fulano N. vezino de tal parte estando sano, o enfermo, y a lo que parecia en su buen juicio, y entendimiento, dixo: que por quanto el hizo, y otorgò su testamento, por ante Fulano Escriuano, o ante mi el presente Escriuano en tantos dias de tal mes, y tal año a q̄ se refirió: que èl aora por via de codicilo, o como de Derecho mejor lugar ouiere, demas de lo contenido en el dicho su testamento, declaraua, y mandaua tal, y tal cosa.

NOTA.

73 Hase de poner expressamente todo lo que manda, declara, o muda.

Con las quales mandas, declaraciones, y reuocaciones, quedado en todo lo demas su testamento en su fuerça, y vigor, queria, y mandaua, que lo contenido en el dicho testamento, y en este su codicilo aya cumplida y entera fuerça, y efecto, y lo cumplan, y executen los dichos sus albaceas en el nombrados: y en quanto a lo demas no innovò, ni alterò el dicho testamento en mas de lo que dicho es. En testimonio de lo qual otorgò el dicho Fulano lo susodicho. Testigos, &c.

NOTA.

74 Ya se dixo arriba en el tratado de los codicilos abiertos, y cerrados, como es necessaria la misma solemnidad de testigos, y de sus calidades, que en los testamentos cerrados, y abiertos. Vease alli con otras cosas que son necessarias, que aqui no se pone mas de la practica.

TRATADO CINCVENTA Y QUATRO DE LA INSTITVCIÓN de Mayorazgo por facultad Real.

IN el nombre de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu-santo, Tres personas, y vn solo Dios verdadero, que viue, y Reyna para siempre sin fin, y a honor, y gloria de la Virgen nuestra Señora Santa Maria, a cuya clemencia, y bondad. Nos fulano, y Fulana su muger N. N. vezinos de tal parte ofrecemos la presente escritura de mayorazgo, y lo que en ella serà contenido, y le suplicamos quiera guiarlo, y gobernarlo en su santo seruicio, de manera que tenga buen principio, y buen medio, y bonissimo, y excelente fin, para q̄ nuestros hijos, descendientes, y sucesores perpetuamente conseruen nuestra casa, y renombre, y aumenten con continuas creces el estado della, porque de obligacion, assi de mandamiento diuino, y humano, como por disposicion del Derecho todos los viuentes deuen querer, y desear, y procurar el acrecentamiento de la vida, honra, y estado de sus hijos, y descendientes, en especial, aquellos que vienen de noble linage, que con gran tra-

bajo siruiendo a Dios nuestro Señor, y a sus Reyes, y Señores naturales, han alcãgado bienes tẽporales para instituir mayorazgos, y hechos les quede congrua sustentacion para representar honorablemente la persona, y estado, y renombre de aquellos de quien ouieron principio: y considerando que las cosas diuididas, y partidas, en breue tiempo perecen sin memoria, como la experiencia, que es maestra de los tiempos, lo muestra cada dia, y quedando juntas, y enteras permanece su memoria, assi para seruicio de Dios nuestro Señor, y de sus Reyes naturales, como por defensa, y honra del tal linage, y casa, y por los exemplos, y autoridades de los sabios antiguos de todas naciones, que nos dexaron, teniendo por cosa muy justa, y acomodada para el bien de la Republica instituir tales mayorazgos, huyendo de la diuision, y separamiento de bienes; y pues assi se ha vsado, y acostũbrado hasta aora, viendose los grandes bienes, y vtilidades, y loable memoria que de semejantes instituciones se hà seguido. Por tanto, nos los dichos Fulano, y Fulana su muger N. N. con licẽcia que

que yo la susodicha pido primero al dicho mi marido para hazer, otorgar, y jurar lo que en esta escritura sera contenido: y yo el susodicho, se la concedo, como se requiere, y yo la dicha Fulana N. la aceto, ambos de vn acuerdo, por virtud de la facultad que para esto tenemos de su Magestad, firmada de su Real nombre, y sellada con su Real sello, y refrendado de Fulano N. su Secretario, y librada en el su muy alto Consejo de la Camara, de que originalmente hazemos demonstracion ante el presente Escriuano, y testigos desta escritura, que para este fin, y proposito su Magestad nos dió la dicha licencia, y facultad, segun que por ella parece, que su tenor es el siguiente.

NOTA.

2 Aquí entra el traslado de la facultad, y licencia de su Magestad, que auiendo incorporado se ha de dar el original a la parte del instituidor mayorazgo para que le guarde como cosa que tanto le importa.

3 Y assi mostrada la dicha licencia, y facultad de su Magestad, que de suso va incorporada, y della usando los dichos nos Fulano, y Fulana N. N. su muger, de nuestra propia, agradable, y espontanea voluntad, por los respectos, y causas aqui declaradas, otorgamos, y conocemos, que por la mejor via, y modo que de Derecho ha lugar, damos, donamos, y hazemos mayorazgo, y donacion pura, perfecta, e irrevocable, que es dicha entre vivos para siempre jamas a vos Fulano N. nuestro hijo, &c. (y nombre se.)

NOTA.

4 Aquí entran los bienes que se constituyen por de mayorazgo.

5 Y assi incorporados todos los dichos bienes, segun, y de la manera que aqui van declarados, y deslindados q son propios de nos los dichos Fulano, y Fulana N. N. que para mayor perpetuidad, y memoria deste dicho mayorazgo, e instituciones, con las condiciones, vinculos, y grauamenes que adelante iran declaradas. En esta escritura de Mayorazgo incluimos bien, y cumplidamente, segun, y con el derecho que nos los tenemos, y poseemos, y nos pertenecen, y pertenecer pueden en qualquiera manera con todas sus entradas, y salidas, vfos, y costumbres, derechos, y acciones directas, y mixtas, y con sus terminos, y territorios, y con la justicia civil, y criminal, alta, baxa, mero, y mixto imperio, cõ los vassallos, y fortalezas, villas, y termino redondo, y jurisdiccion

(si la huuiere) y con todo lo demas a los dichos bienes perteneciẽte para que todo ello sea para siempre jamas vn mayorazgo, y cuerpo de bienes, y hacienda junto, en los quales bienes despues de nuestros dias venga, y suceda el dicho Fulano N. nuestro hijo mayor legitimo, y sus descendientes de varon en varon, al mayor en dias, y en defeto de varon venga, y suceda, &c.

NOTA.

6 Que destas palabras se han de quitar las que no vinieren bien con los bienes que se vinculan.

NOTA.

7 Aquí ha de poner los fundadores del mayorazgo todas las personas, y lineas que quieren que sucedan en el por su orden, y sucesion, y si gustan que le gozen hembras en defeto de varones; y en acabando de instituir la descendencia, y sucesion, pondran tambien las condiciones, y grauamenes a su gusto, y segun les fuere concedido por la facultad Real, advirtiendo, que no ordenen cosa que no sea conforme a Derecho, y buenas costumbres. Aquí pondremos las ordinarias.

8 Primeramente, con condicion, que los dichos bienes sean in enagenables, e impartibles, e imprescriptibles, para q en ningun tiempo, ni por alguna via, o manera alguna, ni ninguno de los que vinieren, y sucedieren en el dicho mayorazgo los pueda vender, trocar, ni cambiar, ni enagenar, ni empeñar, ni desmembrar, ni hipotecar, ni obligar, ni traspassar, ni dividir, ni separar todos, ni parte dellos, lo vno de lo otro, ni lo otro de lo otro, ni darlo en dote, ni en arras, ni en donacion propter nuptias, ni por qualquier titulo oneroso, ni lucratiuo, ni para alimentos, ni para obras pias, ni redempcion de cautiuos, ni por otra causa voluntaria, ni necesaria en vida, ni por causa de muerte, aunque sea por voluntad, y consentimiento de aquel, y de aquellos que auian de ser inmediatos, o mas remotos sucesores deste mayorazgo, aunque interuenga autoridad del Rey, y Reyna, ni de Principe heredero, ni por qualquiera via que sea, o ser pueda, que toda via, y en todo tiempo este dicho mayorazgo, quede, y permanezca junto, y entero, y no sujeto a diuision, ni particion, como dicho es, y si contra el tenor, y forma de lo susodicho, o parte dello el tal poseedor intentare ganar licencia para contravenir a esta expressa

pressa prohibicion, aunque sea hecha por ignorancia de las condiciones, y vinculo, o por otro qualquier error, defecto, y derecho, o qualquiera cosa de las que hiziere, e intentare hazer el poseedor del dicho mayorazgo le pierda, y todos los dichos bienes del, y se traspassen en el siguiente en grado, a quien segun la disposicion de los llamamientos huviere de venir, como si el no fuera llamado a la sucesion del dicho mayorazgo.

9 Otrofi, con tal condicion, y gravamen, que el varon, o hembra q en el dicho mayorazgo sucediere, y el marido q con ella casare, tome el apellido principal, y primero (pongase el apellido de la casa) y traiga el escudo, y blason de tales armas en algun anillo en la mano derecha, y en todas las escrituras que otorgare, y firmare, y edificios que edificare en que pusiere su nombre, ponga luego el apellido de la tal casa por sobrenombre principal: y si asi no lo hiziere, y cumpliere, que por el mismo fecho pierda el mayorazgo el varon, o la hembra llamado a el, como si lo huviere enagenado, y venga al siguiente en grado, como sino huviere nacido, o fuera muerto, y pasado desta presente vida el poseedor, o poseedora deste mayorazgo que contrauiere a esta condicion.

10 Otrofi, con condicion, que si por caso el varon prefiriere a la hembra, por ser varon, siendo tio, o la hembra sobrina hija de su hermano mayor; porque si fuera varon, como es hembra, auia de heredar, y suceder en el dicho mayorazgo: es nuestra voluntad, que el tal varon q asi sucediere, porque no es en igual grado, sea obligado a darle la mitad de la renta de tantos años (y declare los años q quisiere) de los primeros años que lo possyere de los frutos del dicho mayorazgo, para ayuda de su casamiento, o entrada de Religion, si en ella quisiere entrar, y a otras sus hermanas de las sobrinas, si las huviere, las case, y dote, como mejor pudiere teniendo atencion a nuestra calidad, y a la suya, y a los frutos, y rentas que goza de dicho mayorazgo; y que si esto no hiziere, pierda los bienes del dicho mayorazgo, y passe en el siguiente en grado.

11 Otrofi, con tal condicion, y gravamen, que la persona que huviere de suceder en este dicho mayorazgo sea Catolico Christiano, y no aya cometido, ni cometa los delitos siguientes. Que no

sea traidor a la Corona Real, ni sometico, ni herege, ni perduelion, ni otro delito que sea crimen lesa Maiestatis. Que el llamado a este mayorazgo, si huviere cometido alguno destos delitos, o le cometiere, no aya, ni herede el dicho mayorazgo; porq no le llamamos a el, y si le huviere heredado, en cometiendo alguno de los dichos delitos, le desapropiamos de la posesion, y passe a otro que segun el orden de los llamamientos deste mayorazgo deuiere venir. Pero por caso, si este tal fuere habilitado, y restituido a su honra, y buena fama q pueda auer, y suceder en dicho mayorazgo el, y sus descendientes, como si el tal delito no huviere cometido.

12 Otrofi, con condicion, que en caso que todos nuestros descendientes varones, y hembras se acaben, y todas las demas lineas de parientes, que de ambos linages llamamos arriba de manera, que no quede alguno, que segun el orden de los dichos llamamientos pueda, y deua suceder: mandamos, que este mayorazgo, bienes, y rentas del le aya tal Monasterio, o Iglesia, guardando, y cumpliendo las condiciones, sobredichas, en quanto a la prohibicion de enagenacion, y lo que tocare, y pudiere tocar a lo en ellas, y en esta escritura contenido, y esto con tales cargas, y gravámenes, o de Missas, o anniuersarios, o de casar tantas donzellas huérfanas, o otras cosas, conforme a la voluntad de los Fundadores.

13 Otrofi, con condicion, que en este dicho mayorazgo no sucedan personas de Orden Sacro, ni de Religion, auiedo hecho profesio, y si antes de hazerla, y de tener Ordé Sacro huviere tenido hijos de legitimo matrimonio, passe, y suceda en ellos por su orden, conforme al dicho llamamiento; y si los que estuuieren professos en Religion sacaren dispensacion para salir della, y casarse, es nuestra voluntad, que sucedan asimismo, y sus descendientes legitimos en el dicho mayorazgo, y la dicha prohibicion de sucesion, no se entienda con Canalleros de las Ordenes Militares, que conforme a sus estatutos pueden ser casados, y tener hijos legitimos, y de los quales, y sus descendientes puedan suceder en este mayorazgo por el orden de los llamamientos arriba dichos.

14 Item, con condicion, que los sucesores en este mayorazgo sea obligados a lo tener siempre bien reparado, y

costa de los frutos, y rentas del, de fuer te que vaya en acrecentamiento, y no vé ga en disminucion, porque con esta con dicion son llamados: y si por no cumplir lo assi se deterioraren en algo los bienes del mayorazgo, sean obligados en el fue ro de la conciencia a resarzirlo, y pagar lo, y con la misma obligacion quedé sus hijos, y descendientes, porque con la mis ma condicion son llamados a la succes sion deste mayorazgo.

15 Y para que mejor lo susodicho se cumpla, grauamos, y ponemos condi cion a qualquiera, que conforme a los lla mamiéto huiere de suceder en este ma yorazgo, y bienes del, que antes que to men la posesion dellos, hagan juramen to, y pleyto omenage ante el mismo Es criuano, que no enagenará los dichos bie nes, ni parte alguna dellos, ni los dexará perder, antes los tendrá bien reparados, y guardará, cumplirá las condiciones, y ca da vna dellas, y lo que se acrecentare en este mayorazgo por el cuydado de suspos seedores, se incorpore en el mismo mayo razgo cō los vinculos, y condiciones del.

NOTA.

16 Que si en el mayorazgo se in corporaren juros, y censos, se ha de aña dir otra condicion que diga assi:

17 Item, con condicion, que to das las vezes que sucediere redimirse los juros, y censos que van incorporados en este mayorazgo, y qualquiera dellos, o parte dellos, no ha de poder recibir sus principales del, sino que se han de deposi tar, con interuencion de la justicia, en el Depositario general de la parte donde se hiziere la tal redempcion, y no le auien do, se haga el deposito en otra persona le ga llana, y abonada, a donde han de estar hasta que buelua a hazer empleo dellos; el qual, y el dicho deposito sea por cuen ta, y riesgo de la justicia que lo mandare hazer, so pena, que lo que en contra desto se hiziere sea irritado, ninguno, y de nin gun valor, ni efeto.

18 Con las quales dichas donacio nes, vinculos, y grauamenes, hazemos, y fundamos este nuestro mayorazgo, y la dicha donacion, segun que arriba se con tiene en el dicho Decreto N. nuestro hijo mayor, y en los demas successores a él lla mados, para que cada vno en su tiempo sea señor de la tenencia, y usufructo, renta, y aprouechamiento de los dichos bienes, y lo cobren, y reciban para si enteramen te, reservando, como reservamos, en no sotros para todos los dias de nuestra vida

la tenencia de los dichos bienes, y los fru tos, y rentas dellos: y queremos que este dicho mayorazgo, y donacion, se cum pla, y aya efeto lo en el contenido, y si al guna ley, o Derecho repugnare en con trario a esta nuestra disposicion, por la li tencia que en esta parte de su Magestad derogamos, y abrogamos qualquier De recho que en contrario sea, porque en es ta parte queremos vsar della, como nos fue concedida: y queremos, y mandamos, que cada vno de los poseedores deste ma yorazgo, sea en su tiempo señor verdade ro, auido, y tenido por tal para todas las cosas que fueren prouechosas a él, y para su conseruacion, y perpetuidad: y las que le traxeren daño, y perjuizio, no valgan, ni tengan efeto alguno, y sea auido por no hecho, como si nunca fuera, ni passara; y cedemos, y traspassamos todo el dere cho, y accion que auemos, y tenemos a los dichos bienes en vos el dicho Fulano N. nuestro hijo, y en los demas llamados a este dicho mayorazgo, segun dicho es, y le traspassamos toda la posesion ciuil, y natural, y corporal de los dichos bie nes, y quitamos, y apartamos a los otros nuestros hijos, y herederos de la poses sion, y dominio de los dichos bienes de su so declarados, y los cedemos, y traspassa mos en él, y en los successores del dicho mayorazgo, para que despues de nues tros dias sean tenedores, y poseedores de los dichos bienes: y a mayor abundamié to nos instituímos por inquilinos possee dores del dicho mayorazgo, no obstante que ayamos transferido, o traspassado la dicha posesion, que segun Derecho, y le yes destes Reynos está dispuesto, que lue go que falleciere el poseedor del dicho mayorazgo sin otro auto de aprehension, passe la posesion ciuil, y natural en el si guiente en grado, que segun los llama mientos, y disposicion del mayorazgo auia de suceder en él, aunque aya otra per sōna no legitima tomado la posesion de los bienes del dicho mayorazgo, aora señ villas, o fortalezas, o de otra qualquier calidad en vida del tenedor.

19 Otrofi, por causas que a ello nos mueuen, reservamos en nos por la presen te escritura de donacion, y mayorazgo el poderlo reuocar cada, y quando q bien visto nos fuere en todo, o en parte, como quisieremos, y por bien tuuieremos, porq assi es nuestra voluntad, y si falleciere mos sin le reuocar, segun dicho es, manda mos, y queremos, que vos el dicho N. Fulano nuestro hijo mayor, no tengais po-

oder para lo reuocar, ni a alguno de los a él llamados por ninguna via que sea, y para cumplir lo que dicho es, y no ir contra ello, obligamos nuestras personas, y bienes, especial, y expressamente, que para ello hipotecamos, así los presentes, como los futuros.

NOTA.

20 Que se ha de añadir aqui el poderio de las justicias, y renunciacion de leyes de los Emperadores, que por ser cosa muy sabida, y practicada entre los Escriptuanos, no lo pongo aqui.

NOTA.

21 Que se ha de poner luego la acetacion del primero llamado, que diga así:

E yo el dicho N. Fulano, que estoy presente, auiendo visto, y entendido esta escritura de mayorazgo, digo que por mi, y en nombre de los demas successores a él llamados la aceto para vsar della, y estimo en mucho la merced que me hazen los dichos N. N. mis padres, en testimonio de lo qual otorgamos esta carta ante

N. Fulano Escriptuano publico, y testigos, al qual rogamos que la signe con su signo, que fue fecha, y otorgada, &c.

NOTA.

22 Que si quisiere dar entera perpetuidad al mayorazgo, y donacion, haziendole irreuoicable, se ha de quitar la clausula 19. de reseruacion, que comienza: *Otrofi, por causas que a ello nos mueuen*: y se ha de jurar la escritura, y por posesion del se ha de entregar la escritura al primero llamado, y se han de constituir por sus inquilinos en forma, y se han de obligar a que no reuocaràn la dicha escritura de mayorazgo en todo, ni en parte, aunque por Derecho, y leyes de estos Reynos lo puedan hazer.

NOTA.

23 Que teniendo otros hijos legitimos que son perjudicados en sus legitimas, por la institucion del mayorazgo se les han de señalar alimentos, segun se contiene en la facultad del Rey, que dió para instituir mayorazgo.

TRATADO CINCVENTA Y CINCO, DE LA FORMA ORDINARIA en que sin instituir mayorazgo se puede mejorar por testamento en el tercio, y remanente del quinto, segun leyes del Reyno.

I Por quanto yo tengo mucha aficion, y amor a Fulano N. mi hijo, o nieto; así por su obediencia, como por auer acudido, y acudir a las cosas de mi hazienda, por lo qual, y por otras causas justas que me mueuen, en agradecimiento, y remuneracion de lo susodicho, de mi libre, y espontanea voluntad, y en la mejor via, y forma que de Derecho aya lugar, mejoro al dicho N. Fulano mi hijo, o nieto en el tercio, y remanente del quinto de todos mis bienes, y hazienda derechos, y acciones que tengo, y tuuiere al tiempo de mi fallecimiento, valiendome de la facultad, que por leyes de estos Reynos me es concedida: y quiero, y es mi voluntad, que todo lo que montare el dicho tercio, y remanente del quinto, quede vinculado en los bienes que luego señalaré, de manera, que no se pueda vender, partir, trocar, desmembrar, ni en otra manera alguna enagenar, sino que los dichos bie-

nes sean inenagenables, indiuisibles, e impartibles, y los posea juntos el dicho N. Fulano mi hijo, o nieto, y despues del sus hijos, y descendientes: y si por algun caso, o causa pensada, o no pensada, aunque sea el mas preciso, y forçoso que se pueda ofrecer, alguno dellos intentare hazer lo contrario, y de hecho lo hiziere, aunque sea con facultad Real (que no ha de poder pedir, o sin ella, demas de que la tal venta, y lo demas que en este caso se hiziere será irrito, y de ningun valor, ni efecto, por el mismo caso pierda los dichos bienes, los quales passarán al siguiente successor, y que se cumpla, aunque el que en ello incurriere alegue no auer venido a su noticia este grauamen, que no ha de valer, ni otra causa alguna: y despues de los largos dias del dicho N. mi hijo o nieto, succederán en el su hijo mayor legitimo de grado en grado: y despues deste sus descendientes por la misma linea derecha de consanguinidad prefiriendose siempre el varon a la hembra, y en

642 Libro segundo. Tratado cincuenta y quatro

defecto de varon, en hébra, y en no auien do hembras que vengan de mi tronco, y linage, vengan los dichos bienes al pariente mas propinquo varon mayor en dias, que a la façon yo tuuiere, y en sus descendientes, y así por la dicha orden, y descendencia vayan los dichos mis bienes, prefiriendo siempre el varon a la hembra, con tal que todos los varones, y hébras que huieren de suceder en esta mejora, y vinculo, seã nacidos de legitimo matrimonio.

NOTA.

2 Pongase aqui con distincion la sucesion, y descendencia ampliamente, conforme a la voluntad del Fundador, nombrando especificamente a sus hijos, nietos, y descendientes, de suerte que nunca falten llamados, y luego si quisiere señalar bienes particulares, diga así:

3 Item, quiero, y es mi voluntad conformandome con la permission de las leyes del Reyno, que este vinculo del tercio, y remanente del quinto de mis bienes, que hago en fauor de mi hijo, ò nieto N. quede señalado, y desde luego le señalo en tales, y tales bienes, de manera, que en ellos, y no en otros algunos aya lugar el dicho vinculo, el que le aya, y posea con las condiciones, y grauamenes siguientes.

NOTA.

4 Aduiertan el testador, y Escriuano, que las condiciones, y grauamenes sean licitas, y podránse ver las que puse en la escriptura de institucion de mayorazgo, y tomar de alli, y añadir, y quitar lo que el Fundador quisiere.

NOTA.

5 Que si el Fundador quisiere hazer de vna vez el vinculo, y quitarse la facultad de deshazerle, y reuocarle, se ha de añadir la clausula siguiente.

6 Las quales dichas condiciones, vinculos, y grauamenes, se han de guardar, y cumplir inuiolablemente, como en ellas se contiene, y desde luego hago gracia, y donacion pura, perfecta, è irreuocable entre viuos, con clausulas, y requisitos de Derecho necesarios para su firmeza al dicho Fulano N. mi hijo, ò nieto, y a los demas successores, y llamados a la dicha mejora, segun de suso se contiene, de todo lo que tocara, y pudiere tocar, y caber en el tercio, y remanente del quinto de los dichos mis bienes, y hazienda, deudas, derechos, y acciones que tengo, y tuuiere al tiempo de mi fallecimiento en

la especie de bienes que dexo señalados, y hasta entonces reseruo para mi su tenencia, y vsufructo desde aora, para despues de mis dias me aparto, y a los demas mis hijos, y herederos del derecho, y accion, propiedad, y dominio, y otro qualquiera que tenia, y podia tener a los bienes de la dicha mejora, y a qualquiera parte dellos, y los cedo, y renuncio en el dicho Fulano N. mi hijo, ò nieto, y en los demas successores en él, para que como señores de su tenencia, cada vno en su tiempo administre, cobre, y reciba para si el vsufructo, y aprouechamiento de los dichos bienes, para lo qual, y tomar possession dellos, no embargante, que por Derecho quedan transferidos en ella por la muerte del vltimo poseedor, les doy mi poder cumplido en su fecho propio, como se requiere, y siendo necesario desde luego se la doy, y por possession Real esta escriptura, y me constituyo por su inquilino en forma, y obligo mi persona, y bienes presentes, y futuros, que en todo tiempo la aurè por firme, y que no la reuocarè por ningun caso, ni causa pensada, ò no pensada, aunque por Derecho me sea concedida, de que me aparto: y si de hecho lo hiziere, no solo no venga la tal reuocacion: pero sea visto aprobar, y ratificar esta donacion, y mejora.

NOTA.

7 Que aora se haga esta mejora en escriptura particular, aora en testamento, si se pretende que sea irreuocable se añada poderio a las justicias, y renunciacion de leyes de los Emperadores, y juramento en forma, y luego la aceptacion, como se pone al fin de la escriptura de institucion de mayorazgo, para que no se yerre se vea el tratado 17. desta materia de las mejoras per totum.

NOTA.

8 Que si quisieren el padre, ò madre mejorar a alguno de sus hijos, ò descendientes legitimos libremente, y sin ponerle grauamen alguno lo pueden hazer, porque el poner grauamenes, y hazer vinculos en el dicho tercio, y remanente del quinto, es priuilegio de la ley 27. de Toro como della consta.

(***)

TRATADO CINCVENTA Y SEIS, DE LA INSTITVCIÓN DE CA- PELLANIA Patronazgo de legos, y anniuersarios.

NOTA.



PO primero, que si el que quiere instituir Capellania tiene ascendientes, solamente puede señalar el tercio de sus bienes para la Capellania, y si tuuiere hijos, o descendientes, solamente podrá señalar el quinto: pero si no ay herederos forcosos, podrá fundar la Capellania de todos sus bienes, o de la parte que quisiere dellos, y esto aunque tenga hermanos, o otros parientes: todo esto es cierto, y sin controuersia.

NOTA.

2. Que propiamente Capellania es aquella, en que los bienes que se dexan para ella, se espiritalizan, y constituyen renta Ecclesiastica con aprobacion del Obispo, porque sin esta no se puede llamar Beneficios Ecclesiasticos, cap. nemo, cap. nullus de consecratio. dist. 1. Mas no son Capellanias, quando se dexa alguna hacienda, o renta para que cada año se digan tantas Missas por el anima del testador, sustentando con la renta vn Sacerdote, y esta aunque se llame Capellania, no lo es, porque no se instituye, ni haze colacion della con autoridad del Obispo, y ya que se llame Capellania, será secular, y profana, pues las fundan los seculares sin autoridad Ecclesiastica: y que no sea Capellania, ni Beneficio Ecclesiastico, afirman con razon muchos, quos sequitur Gonzalez in reg. 8. Cancellar. glos. 5. à n. 20. argument. cap. autoritate de priuileg. in 6. l. 1. tit. 10. p. 1. vbi Greg. Lop. Lara de anniuersar. & capellan. lib. 2. cap. 1. num. 34. Calderinus cons. penult. de Religios. domib. Decius in cap. ex parte n. 10. de rescript. Guido Papa q. 187. Rebusus de pacificis possessionib. n. 287. Belarm. cap. super hoc, q. 15. de renuntiatio. Y estos Capellanes no estan obligados a rezar el Oficio diuino, Nauatr. in Apologia monito. 24. p. 9. 58. inductor. conuenient. 2. p. 2. 93. ni se puede vno ordenar a titulo della, Espino in specul. testam. tor. glos. 4. n. 42. porque no se perciben por ella reditos Ecclesiasticos, sino solamente estipendio, o pitança, por razón de la obra personal, argument. text. in l. cum duobus, §. si in eo eundo, ff. pro socio, l. 1.

§. 1. ff. si menor falsum modum dixerit, & tradit Couarr. lib. 3. variar. cap. 13. n. 1. Redoanus de rebus Ecclesiæ, q. 1. an Prælati possit disponere de rebus Ecclesiæ in §. in hacigitur materia, nu. 16. Gugerrez consil. 8. nu. 1. & 2. Barbosa l. diuortio, §. quod in anno, num. 7. ff. soluto matrimonio, y no las puede proueer el Pontifice, ni el Ordinario, Clement. 2. de Præbend. glos. & Doctores in Clement. quia verbo altare de Religios. domib. Meneses l. 2. n. 47. C. de seruit, & aqua, Curtius Iunior consil. 20. num. 1. Valascus consultatio, 105. n. 26.

NOTA.

3. Que aqui va puesta la institucion de Capellania por mayor, y della se puede sacar en el testamento quando se quisiese instituir Capellania lo necessario para acomodarlo al intento, o en numero singular, si ha de ser vno el Capellan, y otro el Patron, o en plural, si son muchos, y tomar, o dexar de lo que va aqui puesto lo que quisiere el testador.

4. Item, por quanto todo hombre es obligado a seruir a su Dios, y Criador de todo coracon, y darle alabança por los bienes que del recibe cada dia, para agradecer en la manera que puedo, las mercedes, y misericordias que Dios me ha hecho; y porque se que de lo que mas se agradea el Padre Eterno es, de ofrecerle en sacrificio a su vnigenito Hijo en el São Altar, y también para bien de anima, y de las de mis passados, y de las que estan en el Purgario, fundo, e instituyo de presente vna Capellania, y Patronazgo de legos en tal Monasterio, e Iglesia, para q en tal Altar, o Capilla se digan tantas Missas cada dia, mes, o semana por mi anima, de mi muger, hijos, y descendientes, padres, abuelos, &c. y para esto dexo dono, y señalo para la dicha Capellania, y Patronazgo tantos mil marauedis cada año perpetuamente, tantos para el Capellan, y tantos para el Patron situados en tal jurro, o bienes, y tantos para la dicha Iglesia, o Monasterio, porque den recaudo para que celebre el dicho Capellan, y es mi voluntad, y mando, que luego que yo falleciere desta presente vida dende en adelante para siempre jamas, se digan las dichas Missas, y aniuersarios, y se pa-

*Institu-
ción de ver-
dadera Ca-
pellania,
y Patron-
azgo de
legos.*

644 Libro segundo. Tratado cincuenta y seis

En los dichos tantos mil maravedis de renta al Patrono, y Capellan en esta escritura de dotacion, y Patronazgo por mi nombrados, y el dicho Patronazgo ha de suceder en mis hijos, y descendientes por el orden siguiente.

5 Lo primero, dexo, y nombro por Patrono de la dicha Capellania, y Patronazgo, y con la renta que dicho es, a Fulano N. mi hijo, o a Fulano N. mi pariente mas cercano, y a sus hijos, y descendientes el mayor en dias, de grado en grado por linea derecha, prefiriendose siempre el mayor al menor: y si en la linea q̄ huuiere comenzado a suceder no huuiere varon, suceda la hembra mas cercana a mi en parentesco.

NOTA.

6 Que aqui se pueden poner como en el mayorazgo y mejora, las condiciones que se quisiere, y llamar al Patronazgo las lineas de otros hijos, y deudos. Para esto se vean la institucion de mayorazgo, y mejora que puse arriba tract. 54 y 55, y a los dichos Patronos encargo las conciencias en la eleccion de los Capellanes, y en hazer guardar las condiciones, y requisitos infrascriptos.

7 Item, de presente nombro luego por Capellan a Fulano N. y a Fulano N. sucesiuamente, y despues de los dias de los dichos, mando, que el dicho Patrono, o Patronos nombren, y elijan, y presenten Capellan, y Capellanes, los mas cercanos a mi en parentesco, que sean Clerigos, o presbiteros de mi linage, si los huuiere habiles, y de buenas costumbres, y si no los huuiere nombre, o nombren otro Clerigo, o Clerigos, o presbytero, hombre virtuoso a eleccion de los dichos Patrono, o Patronos, sobre que les encargo las conciencias: y suplico a los Prelados, Obispos, o Arcobispos, que en presentandole el Patrono, o Patronos, luego le reciban, y admitan por Capellan al dicho mi hijo, y a los demas mis deudos, o personas, parientes, o estraños, que los Patronos, o Patrono nombraren, segun lo arriba dicho, y los Capellanes tendran obligacion de dezir las dichas Missas en la dicha Iglesia, Capilla, o Monasterio donde se sepultare mi cuerpo, diziendo en acabando la Misa, responso por mi alma, y por los arriba señalados.

NOTA.

8 Aduierta aqui el Fundador, si quiere obligar al Capellan a dezir las Missas en hora señalada, o a que no salga del lugar, sino es por breue tiempo, so pena de

que le vaquen la Capellania, si lo quebrantare, o a que diga algunas Missas cantadas en dias de particulares Santos, o a q̄ haga algunas ofrendas cada año el dia de los difuntos.

9 Otrofi mando, que si a falta de descendientes de mi linage, y de parientes q̄ puedan ser Patronos en la manera arriba dicha el dicho Patronazgo vacare, de manera que no aya Patrono, que nombre Capellan de la dicha Capellania, quiero, y mando, que sea Patrono, o Patronos el Prelado, o Prelados de tal, y tales Conuentos, o dos los mas antiguos Regidores del Pueblo: y si discordaren en la eleccion, sea tercero Patrono en caso de discordia el Clerigo mas antiguo del Cabildo, y a que este nombre de los dos que los dichos Patronos auia nombrado, esse sea Capellan.

10 Otrofi, quiero, y es mi voluntad, que en este Patronazgo Real, ni en la renta del no se entrometa, ni pueda entrometer nuestro muy Sato Padre para presentar, ni proueer, ni colar la dicha Capellania, ni cosa perteneciente a ella, ni en lo a ello tocante, Capellan, ni persona alguna que la pueda impetrar de su Santidad, se entrometa so las penas en Derecho establecidas por pragmatica de Toledo año de 1535. l. 4. & l. 43. que mi voluntad es que sea Patronazgo Real, como va dicho, y que el Patrono, o Patronos presenten los Capellanes, y el Prelado los cole la Capellania, o Capellanias perpetuamente, sin embargo de qualesquiera estatutos, y constituciones synodales, que en contrario de lo por mi dispuesto aya en el dicho Obispado, y Arcobispado, como en otra qualquiera manera, aunq̄ para ello se obtenga expressa Bula, con qualesquiera clausulas de cierta ciencia, y propio motu, y poderio absoluto. Y si por caso su Santidad, o otro Prelado se entrometiere en disponer en el dicho Patronazgo, o en parte del, o en qualquiera manera que lo tal hiziere, por el mismo caso, y fecho desde aora de hazgo el dicho Patronazgo, y Capellania, y quiero, y mando q̄ se véda la renta del q̄ assi dexó dotada, y señalada, y tales, y tales personas las repartan dentro de vn año, o mas tiempo en casar huerfanos pobres, sin que quede cosa alguna de la dicha renta.

11 Otrofi mando, que la renta de la dicha Capellania, y Patronazgo, que assi dexó dotada, y señalada, no se pueda vender, ni en ninguna manera enagenar, toda, ni parte della en tiempo alguno, ni

por alguna via, o manera, fino que perpetuamente permanezca para siempre jamas.

12. Otrofi, quiero, y es mi voluntad, que si alguno de los censos, juros, y rentas de la dicha Capellania, se redimiere, y quitare, despues del dia de mi muerte, no entre el principal en poder del Patrón, ni del Capellan, ni otra qualquiera persona pretenda tener accion a tener el dicho principal en su poder, fino que se deposite en el Depositario general, si le huviere, ó en el que la justicia señalare, y el Capellan, y Patrono, tengan cuidado cada vno por lo que le toca, de que se eche en renta bien situada, lo mas presto que ser pueda.

NOTA.

13. Que en caso que el testador quiera, que pagado su testamento, se haga del remanente de su hazienda vna Capellania, a tassacion de tantos reales por el estipendio de cada vna de las Missas, quando no se puede por la breuedad del tiempo situar, ni fixar quantas Missas se han de dezir cada dia, mes, ó semana, se puede poner esta clausula siguiente, y se entienda no teniendo herederos forcosos, y dexando por heredera a su anima.

14. Y cumplido, y pagado este mi testamento, mandas, y legados del, como de suso vá declarado, del remanente de todos mis bienes dexo por mi vniuersal heredera a mi anima, fundando como al presente fundo vna Capellania, y Patronazgo de legos en la Capilla, Iglesia, ó Monasterio, ó donde se ha de enterrar mi cuerpo: y quiero, y es mi voluntad, que dentro de vn año despues de mi fallecimiento los dichos Patrono, ó Patronos, Capellan, ó Capellanes, ó mis testamentarios N. N. Fulano, y Fulano, ó el vno dellos solo, si el otro no quisiere, ó no pudiere ser auido, hagan la cuenta de lo que queda de mi hazienda cumplido este mi testaméto, y liquidada la cántidad q̄ resta, tassén las Missas, q̄ el Capellan, ó Capellanes há de tener obligació de dezir cada semana, dia, ó mes, a razon de quatro, ó a seis reales por limosna, y pitança de cada Misa, tassando en esta conformidad la renta, que queda de mi hazienda, y auiendo se vendido todo el mueble, y joyas que yo tengo, y echandolo tambien en renta porque todo ello quiero que sea, y sirua para la dicha Capellania, y que de todo ello se haga la tassacion

de las Missas, a razon de los dichos quatro, ó seis reales de limosna por cada vna: y el dicho nombramiento, ó tassacion de Missas, que el dicho Fulano N. ó Fulanos N. N. han de hazer dentro de vn año de mi fallecimiento, quiero que sea ante Escriuano, y que en él se refiera la renta que queda, y la tassacion, y desde luego le doy, y tengo por rato, y firme, como si yo mismo le hiziera, y valga para siempre jamas, y estén obligados en conciencia a passar por él los dichos Capellanes, y no haziendo el dicho mi testamento, o testamentarios la dicha tassacion de Missas, ante Escriuano dentro del dicho año, doy todo mi poder cumplido al Vistador del Señor Obispo deste Obispado, ó a quien su Señoria mandare para que le haga en la forma dicha, y téga el mismo valor que si yo le hiziera, y las escrituras de la dicha renta aya, y tenga el Capellan que por tiempo fuere, para que en virtud dellas pueda cobrar la dicha renta.

NOTA.

15. Que si el testador quisiere fundar Capilla con Capellanes, puede dezir así añadiendo, y quitando lo que quisiere.

16. Ité mando, q̄ en el lugar, y sitio de la dicha Iglesia adonde dexo declarado q̄ sea mi cuerpo enterrado, quiero, y es mi voluntad, q̄ mis herederos hagan edificar vna Capilla conforme a la traça que dexo hecha, q̄ está en poder de Fulano N. o conforime a la traça que a ellos mejor parezca, q̄ está en poder de Fulano N. a honor, y reuerencia de nrestra Señora la Virgen Maria, y de su santissima, y limpia Concepcion, o a honra de tal Santo, o Santa: y acabada la dicha Capilla, se funden doze, o tantas Capellanias, cada vna de tantos mil maravedis de renta para síe pre-jamas, a las quales sean presentados por mis Patronos, o Patrono, Clerigos Presbyteros q̄ sea de mi linage, prefiriendo siempre el mas propinquo al otro, y en defeto, ó falta de los dichos mis parientes, sean presentados Clerigos desta Ciudad, villa, o lugar, y naturales, o vezinos del, por manera q̄ auiendo naturales no sean presentados vezinos, y fino huviere naturales, ni vezinos, sea presentados otros del Obispado; cō tal cōdició, que los Sacerdotes, que así fueré presentados para dezir las dichas Missas, sea hōbres hōrados, de buena vida, fama, y costūbres, nacidos de legitimo matrimonio, de lo qual y de cada vna de las dichas partes se haga bastante informacion por los Patronos.

17 Yes mi voluntad, que los dichos Capellanes digan la mitad dellos, la vna semana Missa; y la otra mitad los otros, por manera que cada dia aya Missa para siempre jamas, y que los vnos, y los otros sean obligados a dezir en tales Fiestas solemnes, Visperas, y Missa cantadas residiendo, y haziendo el oficio por sus personas.

18 Item, dexo por Patron, o Patronos de las dichas Capellanias, para que hagan las presentaciones de Capellanes, y lo demas concerniente a la dicha Capilla a Fulano, y a Fulano N.N. y añadanse las demas condiciones de que se gustare, segun se pusieron arriba.

Forma de la Capellania secular de estipendio de Missas

19 Item, dexo al successor de mi mayorazgo, o a mi hijo heredero, o a Fulano extraño tales bienes rayzes, o juros, con condicion que el, o ellos, o los demas que para siempre jamas le sucedieren en los dichos bienes, tengan obligacion de dar a vn Sacerdote tantos reales cada dia, semana, o mes, para que a razon de a quatro, cinco, o seis reales por pitança, diga tantas Missas cada semana, o mes por mi anima, &c. Porque mi intencion precisa es, de dexar esta renta para sustentar, con lo que della procediere, en la forma dicha, siempre vn Sacerdote pobre, o de tal calidad, y que diga por mi anima, y las de mis padres las dichas Missas a tal hora, y en tal Iglesia, o Capilla, o Altar, con responso cada dia: pero de tal manera de xo la dicha renta, que no quiero que sea Eclesiastica, ni que tenga nombre de Beneficio, y assi no se ha de entrometer el señor Obispo, ni otro Prelado Eclesiastico en su aprobacion, confirmacion, ni colacion, sino que los dichos, o hijo, o heredero, o Fulano N. extraño, nombren Clerigo Sacerdote, que diga las dichas Missas, y en conciencia esten obligados a darles la dicha pitança, y renta, y ellos a dezir las Missas, y vna vez nombrado vn Sacerdote para dezir las dichas Missas, no se podrá nombrar otros en tantos meses,

o años, o en toda su vida, sino es por muerte, o ausencia notable del dicho Sacerdote, el qual por su persona, y no otro por el ha de tener obligacion de dezir las dichas Missas en la dicha Iglesia, Capilla, o Altar, y de tal manera dexo los dichos bienes, o juros a los dichos N.N. Fulano, y Fulano, que lo demas que rentaren pagada la limosna de las dichas Missas, lo ayan, y gozen, con condicion, que si por dos meses de tiempo, o por no auer nombrado Sacerdote que las diga, o por descuidarse de pagarle la dicha limosna no se dixeran las dichas Missas, esten obligados en conciencia los dichos N. N. a dar de limosna a alguna huerfana pobre, todo lo que assi auian de auer en todo vn año para si despues de la dicha renta, o bienes, pagadas las dichas Missas, y los bienes sobre que assi dexaron dada la dicha limosna de Missas, en ninguna manera puedan venderse, ni enagenarse, sino que queden anexos al dicho mi mayorazgo, o herencia de manera, que los successores del ayan, y gozen los dichos bienes con la carga de hazer dezir las dichas Missas en la forma susodicha.

NOTA.

20 Que en cumplir con este modo de Capellania seglar, suele auer gran falta quando se dexa la administracion de bienes a los successores en el mayorazgo, q la experiencia ha enseñado, que con color de necesidades, y interpretaciones si niestras suelen hazer carne, y sangre la renta con que se auian de pagar los estipendios de las Missas: y assi lo mejor, y mas seguro es, dexarlo encargado a algùn Cabildo de Sacerdotes, que como son muchos, ay entre ellos tambien muchos siervos de Dios, cuydadosos de sus conciencias, que zelan la obseruancia de sus obligaciones, y cumplen con ellas con puntualidad.

DEFEN-

DEFENSORIO DE LAS OPINIONES
 QUE ALGUNOS HAN IMPUGNADO AL AVTOR EN
 LOS LIBROS QUE HADADO A LA
 ESTAMPA.

TRATADO PRIMERO EN QUE SE
 DEFIENDEN LAS OPINIONES DEL AVTOR, EN SU
 libro del Epitome del orden judicial Reli-
 gioso.

IN el cap. 2. del libro que imprimi del Epitome del ordé judicial Religioso, numer. 3. & 4. lleué, que despues de corregido fraternalmente el pecador, ò se dexò la correccion, porque se vé, que no ha de aprouechar, se denuncie el delicto fraternalmente al Prelado, como a Padre, por las palabras de Christo Señor nuestro, *Matth. dic Ecclesia*, y fino aprouechar el denunciar, como a Padre, se ha de denunciar, como a Iuez, si el delicto se puede probar judicialmente en los casos en que ay obligacion de hazerse assi; pero que si el tal delicto es tal, que solamente redundá en daño del que le cometio, no podrá el Prelado castigar al subdito, ni proceder contra él judicialmente examinando testigos (fino es, que aya denunciador judicial, ò infamia) porque en la denunciacion fraterna, solamente se pretende la enmienda del pecador, y no el castigo, la obligacion del Prelado en este caso, es amonestar al subdito, y a vezes amenazarle de la manera que allí dixé; y fino huuiere testigos, no puede hazer mas que poner los remedios, que referi en el num. 3. Pero en caso que amonestado el subdito por el Prelado, si ay testigos, con que probarse el delicto, con todo esso le niega proteruamente, si se espera la enmienda con proceder al orden judicial, de sentencia de Soto, a quien citè, ha de proceder el Prelado judicialmente. Pero yo lleué, que aunque no se espere la enmienda, yaunque se tema mayor peruersion, ha de entrar el Prelado en el orden judicial, y probado con los testigos el delicto, le ha de castigar para exemplo de los demas, porque ya se acabò la correccion, y denunciacion fraternal, y entra la judicial, conforme a las palabras de Christo Señor nuestro: *Sit tibi tanquam Ethnicus, & Publicanus*: y añadi, que podrá el Prelado poner precepto, y descomunión al denunciador evangelico, para que lo sea judicial, y aurà obligacion de obedecerle: y que aun sin denunciador podrá el Prelado proceder judicialmente con-

tra el rebelde, porque aunque no aya denunciador, ni acusador, la rebelion del denunciado fraternalmente, que no obedecio al Prelado, ni quiso confessar el delicto, ni enmendarse del, suple la falta de acusador: y citè pararesto a Santo Thomas 2. 2. quæst. 67. art. 3. y a Miranda in 1. tom. ordinis iudicialis, art. 2. in principio, & per totam 1. conclus. y à Panormitan. in cap. nouit. de iudicijs, q̄ tábien trae por su parte a Iuan Andres.

2. Despues de lo qual el Padre Fray Pedro de los Angeles Carmelita Descalço, en el cap. 8. à num. 3. del orden judicial que imprimió, refiere todo lo dicho hasta aqui, y es de contrario parecer. Lo primero, porque Panormitano en el lugar citado, no tiene mi sentencia con todo el rigor que la lleuo, porque auiendo hecho mencion en el num. 44. de los pecados ocultos, que son en daño del bien comun, y de tercero, y de los que son solamente personales; pero probables por dos, ò tres testigos, y auiendo referido diuersos pareceres de San Antonino, y Iuan Andres, dize: *Ego verò tenco cum Ioanne Andraa, quod possit Prelatus excommunicare; & aliam censuram Ecclesia exercere in denunciatum, si non vult se corrigere, & si aliter non potest penitere, nisi priuatur officio, vel beneficio, poterit illo priuari, secundum illud Christi. Matth. 18. Si Ecclesiam non audierit, &c.* Y explicale el Padre Fray Pedro, que de aqui se colige, que Panormitano, no tiene mi sentencia en todo su rigor, fino que a lo sumo siente, que quando ay esperanças de que el delinquente por este medio se ha de enmendar de su delicto, podrá el Prelado hazer el castigo publico, y coligelò de que no haze mencion, ni distincion de los vnos, y otros pecados: mal modo de arguir en derecho, que segun él auiendo hecho mencion de los delictos, que son en daño de algun tercero, y de los personales, los comprehendio con la resolucion general, è indistincta, pues *sermo indistinctè prolatus refertur ad omnia*, l. quidam, ff. de tritic. vino, glos. final, in l. final, C. de hered. vel action.

Et sermo indistinctè prolatus (como fue el de la resolcion de Panormitano) indistinctè est intelligendus . l. i. §. generaliter, ff. de leg. præstand. l. i. ff. de offic. Præsid. l. de pretio, ff. de public. in re actione, l. si ita fuerit 9. ff. de legat. 3. argum. cap. solita de maiorit. & obedient. & l. prospexit, ff. de legat. præstand. Et generalis dispositio omnes species sub se contentas comprehendit, l. si chorus, ff. de legat. 2. l. omnes, C. de præscript. trig. an. de mas de que con evidencia se vé, que habla Panormitano de los pecados personales solamente, pues trae la prueba de la sentencia de Christo S. N. Si te non audierit sit tibi, &c. que en ninguna manera se puede acomodar a los delitos en daño del bien común, ó de tercero. Dize mas el P. Fr. Pedro, que quando hablasse Panormitano de pecados, mere personales, se ha de entender su opinion en caso, que de proceder el Prelado juridicamente al castigo del denunciado, se espere su enmienda, que es diuinatoria explicacion: *Et verba clara non admittunt interpretationem, neque voluntariam coniecturam*, l. licet Imperator, ff. de legat. 1. Cardin. Seraphinus decis. 762. n. 1. Roland. à Valle cõf. 79: n. 55. lib. 3. De la misma manera procura, y trabaja en vano en interpretar la mente de Hostiense, Viguerio, y Nauarro.

3. Mas lo que mas admira es, que cita al Padre Miranda de ordin. iudicial. 1. tom. q. 11. art. 8. con. vlt. afirmando, que alli lleuò, que solamente se podrá proceder en este caso al castigo del delincente, quando en el Prelado ay esperança de que el subdito se enmendará, siendo assi, que expressamente tuuo lo contrario, sin apartarse de Panormitano, y de mi vn punto: y para que se vea con claridad, que esto es assi, pongo aqui las mismas palabras de Miranda. *Hæc supra dictus Bañez loco cit. Sed re vera hæc sententia, & opinio Magistri Soto, nec placet, nec placere potest, quin verò sequendum esse credo in hoc casu sententiam Panormitani, in cap. nouit, de iudicijs, vbi de hac re agendo dicit cessandum non esse à Fratris denunciatone, & correctione, quamuis de sua emenda nulla omninò habeatur spes, imò maior peruersio, & induratio ipsius timeatur. Nam (inquit) potiori iure, ac maiori ratione Fratris peccatum Prelato est denunciandum, & ab eo rigide corripiendum, vt delinquens ipse puniatur, & vt cæteri timorem habeant: cuius sententia expressè fauere videtur id, quod habetur in Euangelio Matth. 18. vbi dicitur, quod si Frater prius secreto, vel coram testibus admonitus, non fuerit correctus, quod Prelato denunciatur, & si Prelatum corripientem non audierit, quod habeatur, sicut Ethnicus, & Publicanus.* Hasta aqui Panormitano, referido con fidelidad, y seguido por el Padre Miranda, el qual añade. *Resolutiue dico, quòd nullo modo mihi placet prædicta opinio Magistri Soto posita in 4. & 5. conclus. quatenus dicit in eo, de cuius emenda nulla prorsus habetur spes, cessandum omninò esse à correctione, pro-*

cedendum verò etiam iudicialiter aduersus illum de cuius emenda habetur spes; y para esto dà sus razones, y prosigue: Nec verò mihi placet opinio Magistri Bañez: Quatenus dicit in vtroque isto casu cessandum esse à correctione priuata, siue publica, nisi in quantum expedire videbitur bono communi, nam quis non videt semper expedire bono communi, vt non delicta maneant impunita. Item, & quod subditi ex aliorum delictis non puniuntur ex facilitate nimia veniæ ansam, & incentiuam sumant delinquendi. Y despues de otras razones concluye el Padre Miranda. *Dicendum est igitur, quod in vtroque prædicto casu Frater peccans semel, & iterum seorsum correctus, postmodum verò coram testibus, ac tandem Prelato denunciatus, si ab eodem etiam correctus, non fuerit emendatus, & illius peccatum legitimis testibus potuerit comprobari, procedendum esse aduersus eum ad Tribunal iudicium, & quod in eo casu desinit via correctionis fraternalis, & incipit ordo fori iudicialis insinuat, quin verò expressus, atque præceptus à Christo Domino. Matth. 18. Si Ecclesiam non audierit, sit tibi tanquam Ethnicus, & Publicanus.* Y luego dize, que las sentencias de los Padres Soto, y Bañez son expressamente contra las palabras de Christo, y contra el bien comun, si huiera entonces escrito el Padre Fr. Pedro de los Angeles, lo mismo dixera Miranda de su opinion.

4. Lo mismo que Panormitano, y Miranda tiene Villalobos 2. tom. tract. 14. con. 5. tratando de la denunciacion fraterna, que se sigue a la correccion euangelica, cuyas palabras son estas: *Quando no se espera la enmienda del pertinax, entonces ya se procede via iuris, que cessa la correccion fraterna, y comienza la judicial conforme a lo que dize Christo, si Ecclesiam non audierit, &c. y en este caso puede ya el Prelado proceder contra el con censuras, y encarcelarle, y si fuere necessario darle tormento; y auiendo confessado, castigarle.* Lo mismo lleva expressamente Fray Zacarias Boverio, cap. 6. indirector, fori iudicialis, §. decimus est, con que verà el Padre Fray Pedro, que son muchos, y muy graues los Autores, que tuuieron antes mi parecer, y que el afirmò, que vno solo no auia que se llegasse a el.

5. El engaño, que ha padecido este Autor, y los que tuuieron antes del su opinion, consiste en que entienden, que la denunciacion fraterna, nunca acaba de serlo, ni ha de llegar la judicial, que procede de la fraterna, que es donde quiso, que acabasse Christo Señor nuestro despues de corregido el delincente, y despues denunciado, que sino confessa su pecado, y no se enmienda del, despues de corregido por el Prelado, y ay testigos con que probar su delito, comienza el orden judicial desde la rebelion del delincente, y no es necessario, que este infamado, porque la misma rebelion firme

de acusador fingido, y suple las vezes de la infamia, y equiuale a ella, y se puede proceder contra él con todo rigor, y no solo dá licencia para ello el Euangelio, sino que impone precepto en las palabras de S. Mateo, ya arriba repetidas. Coligese con claridad de Santo Tomas 2. 2. quæst. 67. art. 3. in argum. solut. Miranda 1. tom. quæst. 13. artic. 2. per totam 1. concl. que cita a Santo Tomas, y prueba, que la rebelion del Reo suple las vezes de acusador, no solamente quando no quisiere enmendarse, sino quando no quisiere confessar el delito al Prelado, como a padre, pudiendo probarse con testigos en juicio (que esto es ser rebelde) y le podrá compeler el Prelado a que diga la verdad, y él estará obligado so pena de pecado mortal a confessarla. Sic ipse Miranda 2. tom. q. 19. art. 12. con. 12.

6 Entendido esto, se responde con gran facilidad a los demas fundamentos que procura poner el Padre Fray Pedro, y queda probado mi intento: y que acabado el orden de la correccion, y denunciacion fraterna, y comenzado el judicial, segun el parecer de Panormitano, Miranda, Villalobos, Inocencio Abad, y la comun de los Juristas, que citè en el epitome, podrá el Prelado poner precepto a los testigos, que sabe que ay del delito para que digan la verdad, y ellos tendran obligan a dezirla, pues les preguntan juridicaméte, mediante el acusador fingido de la rebelion, que equiuale a la infamia: y en el caso presente, y en los demas, que no estan enmendados, tiene obligacion qualquiera a denunciarlos judicialmente, y lo determina assi el Derecho, cap. hoc videtur 2. 2. q. 5. como no le aya de venir notable daño al denunciador. Expressamente lo afirma Miranda 1. tom. q. 12. art. 3. con. 2. de que se sigue, que si fuere remisso en denunciar judicialmente le podrá obligar el Prelado, con precepto (si quisiere que aya denunciador) pues le pondrà a quien sin él tenia obligacion a denunciar. A la verdad, hóbren q corregido fraternalmète, y denunciado por quié defea su biè, y de nuevo corregido por el Prelado, sabiendo q ay testigos de su delito no se enmienda, antes le niega proteruamente, rematado està: y pues no bastò con él la dulçura de la caritatiua correccion, procurese la enmienda, con remedios eficazes, que le seã penosos, que los merece su obstinacion: y si estos no aprouecharen, por lo menos se satisfarà al bien comun con su castigo, y sabran todos, que se pagan de contado sus delitos, y se refrenaràn en cometer los; que es el fuerte fundamento, que pusimos el Padre Miranda, y yo, para el apoyo de nuestra sentencia, aunque el Padre Fr. Pedro le desprecia, con color de piedad escufada, y deuiera aduertir, que primero lo puso Christo Señor nuestro loco citato *sit tibi tanquam, Ethnichus, & Publicanus.*

7 Con la doctrina dada en los numeros precedètes, se responde al mismo P. Fr. Pedro de los An-

geles, q me impugna otra vez 1. p. c. 9. n. 10. de su orden judicial, quando dixè c. 6. n. 12. que si auiedo precedido el orden de la correccion fraterna, el delincente se estuuiere incorregible en pecados personales ocultos; pero probables, por lo menos con dos testigos, le podrá denunciar qualquiera de los que saben el delito, y el juez en virtud de la tal denunciacion, podrá proceder judicialmente contra él, examinando testigos, y procediendo al castigo publico. Y a la verdad este caso se diferencia solamente del passado, en que en aquel probè, que el juez podia proceder por via de inquisicion particular, y aqui en el caso presente en virtud de la denunciacion, y la diferencia no impide, q no milite vna misma razò en el vn caso, q en el otro: *Et vbi eadem militat ratio, eadem debet militare iuris dispositio.* l. à Titio, ff. de furtis, l. illud, ff. ad l. Aquil. l. si postulauerit, §. 2. ff. ad l. Iul. de adulter. l. quidã nùmularios, ff. de edendo, l. illud, C. de Sacrosanct. Eccles. §. si igitur instit. quod cum eo. Ni haze contra lo dicho el cap. qualiter, & quãdo de accusationibus, donde se dispone, q no se pueden dezir al Prelado los pecados secretos, aunque lo sepã tres, ò quatro personas, sino ay infamia, porq en nuestro caso interuiene la rebelion del Reo, q es igual a la infamia, como probè num. 5. Y dicha rebelion sirue de acusador fingido, y podrá el denunciador, q antes era euangelico, serlo judicial, y el Prelado mandarle que lo sea.

8 Pero quiero suponer gratis, q en este caso hiziera mal el denunciador euangelico en serlo judicial, por no interuenir infamia. Añado aora, q caso negado, que la denunciacion fuera injusta, no hiziera mal el juez en admitirla, porq en auiedo denunciacion juridica, ay el *Notorium iuris* q tiene las vezes de denunciador fingido, y aùn mas fuerza que la infamia, como expressamente lo afirma Lefio lib. 2. de iustit. c. 29. dub. 15. n. 125. & 126. tratando de la rebelion del crimen oculto, q se haze injustamente en la inquisicion general, y lo tiene expressamente Nauar. in rubr. de iudicijs: y es comun sentencia de los Jurisprudentes in l. 2. §. si publico, ff. de adult. Ni obsta a lo dicho, que el P. Fr. Pedro diga, que Lefio, Julio Claro, y Villalobos (a quien citè por mi sentencia, dict. nu. 12.) no hazen distincion de los delitos, que son contra el bien comun, y de tercero, y de los que son contra el mismo que los comete, porq por el mismo caso, que no distinguen, se han de entender de vnos, y de otros por los Derechos que citè.

9 El P. Fr. Pedro de los Angeles en su ordè judicial 1. c. 9. n. 12. me impone, q en mi Epitome del orden judicial, n. 22. lleuè, q es probable, q los Prelados Regulares pueden proceder en la inquisicion particular, sin infamia en qualquier genero de delitos por ocultos que sean: todo esto no es asì, antes siempre defendi, que era necessario en la inquisicion particular, que preceda infamia, saluo en algunos delitos, que exceptua el Derecho,

que referi desde el n. 6. & de incept. Vease el cap. 5. desde el nu. 3. en que asenté por llano, que no se puede proceder sin infamia, y declaré qual ha de ser esta, para abrir camino a la inquisicion particular. En el numo 4. advertí, que es menester mayor infamia para proceder contra los juezes, y Prelados, que contra personas particulares. Y en el numero 5. que aunque le conste al Prelado, que ay infamia, la deve averiguar primero con dos testigos por lo menos, y que esto milita en los Juezes delegados, y Ordinarios: porque como alli dixé, siendo como es el fundamento del juicio la infamia, claro está, que deve constar della judicialmente: y añadí que se ponen a mucho peligro de que se den por nulos los procesos; los Juezes que no hazen primero informacion della: y en el numero 10. lleué, que para proceder contra alguno en particular, no basta semiplena probança, si el crimen, y criminoso son ocultos, no auiendo infamia, ò acusador, ò cosa que supla sus vezes. Despues en los numeros siguiétes, hasta el 20. puse los casos particulares en que por Derecho se puede proceder sin infamia. El numero 20. entendió mal el Padre Fray Pedro, adó de en el principio del dixé, que he visto algunos Prelados escrupulosos en dellindar, si la infamia llegó a ser de tantos: y si estos eran calificados, ò no, que por ponerles animo, señalaua los Autores que afirman, que los Superiores pueden proceder de oficio en la inquisicion particular, sin proceder infamia; que son, S. Antonio, Siluestro, Bartol. Antonio Gomez, Bosio, Innocencio,

Iuan Andres, el Cardenal, Pedro Ancharrano, y otros: y en el numero 21. escribi las razones en que se fundauan dichos Autores, siempre hablando de su parecer, sin significar cosa alguna del mio.

10 El mismo Padre Fray Pedro de los Angeles en su orden judicial, part. 1. cap. 13. num. 4. despues de auerme citado, y al Padre Alderete afirma, que escribimos, que es tan de essencia del juicio, el tomar juramento de fidelidad al Secretario, como el tomarle a los testigos, y Reo, y que sino se haze assi, no será el processo en rigor sustancialmente juridico. Mucho añade el Padre Fray Pedro, a mi sentir lleué en el num. 9. del capitulo 4. del epitome, que se ha de tomar juramento al Secretario, porque en virtud del se le dà feè publica. Pero como se vé en el mismo numero, no me pasó por el pensamiéto escribir (como me lo prohija) que sin este juramento será el processo nulo, pues en virtud del nombramiento de Secretario, se le dà autoridad. Lo qual en rigor basta sin el juramento para valor de los processos. Mas autentico será lo que se obrare to mandole juraméto; pero sin él será valido lo que hiziere. Ni Alderete (a quien cita mal el Padre Fray Pedro) afirma mas de lo que yo aora aqui, solamente añade, que será muy conueniente, que el Secretario jure fidelidad, y que esto obra mas para que se le dê credito, ni los Derechos que cité, dicto numer. 4. hablan con el rigor que este Autor quiere.

TRATADO SEGUNDO EN QUE EL AVTOR DEFIENDE OTRAS OPINIONES DEL LIBRO de la explicacion de la Regla que imprimió.

IN el num. 1. del cap. 6. pag. 86. dixé, que aunque nuestro Padre San Francisco se vistió de habito de vilissima materia, con todo esso no obligó a los Religiosos de nuestra Orden, a que usen de vestiduras vilissimas, contentandose en el precepto que nos puso, con que fueren viles, y el Padre Luengo en el libro que escribió sobre nuestra Regla, controu. 2. prohemiali, sect. 3. num. 5. me impone, que yo afirmo, que el que se viste de habito vilissimo, guarda el precepto de nuestra Regla, de vestirse de vestiduras viles, mejor que el que solamente atiende a que sean viles, y citame pag. 453. donde tal cosa no traté: lo que senti del particular, es lo que acabo de referir, como se puede ver; pero auendolo mirado mejor, aora tengo por cierto, que la Congregacion de nuestra Orden, que se vistiere de vestiduras mas viles, guardará mejor este precep-

to, dixé la Congregacion, porque no es licito a los Religiosos particulares usar de habitos mas viles de los que se usan en su Congregacion con vista, y aprobacion de sus Prelados, a quien ha cometido la Sede Apostolica la declaracion de la vileza: mueuome a lo dicho. Lo primero, con el argumento que haze el Padre Luengo para defender lo contrario, dize pues, que la perfeccion de la guarda deste precepto se ha de tomar de la imitacion de nuestro Padre S. Francisco. Elno se vistió de vestiduras vilissimas, sino viles, luego el que se viste de vilissimas, no guarda mejor el precepto; a que se responde concediendo la mayor, y negando la menor con la autoridad de Vbertino, citada en el numero precedente, donde dize, que nuestro Padre se vistió de vestiduras vilissimas, imitando a Christo Señor nuestro de quien afirma San Buenaventura loco citato, que vistió vilissimas vestiduras, y añade, que el

el Religioso que mas se llegare a este superlatiuo grado le imitará mejor. Nuestro hermano Fr. Iuan Ximenez sup. cap. 2. Regul. in fine, text. 12. afirma, que vió en Florencia el habito que traia N. P. S. Francisco, quando Christo N. S. le imprimió sus sagradas llagas, tan semejante en la pobreza y vileza al sayal, que los Descalcos vñan, que juntandole al sayal, de que él iba vestido, parecia todo de vna pieça. Pretende mas el Padre Luengo probar su intèto con la Extrauagáte. *Quo rundam exigit de verbor. significatio, de que hago mas larga mencion en el n. 4. del mismo c. 6. y pone su cuidado en fundar, que Iuan XXII. quitó los habitos a ciertos Religiosos por muy estrechos, y cortos: y a la verdad la causa no fue esta, sino auerselos puesto contra la voluntad de sus Prelados, lo qual consta del principio de la Extrauagante, en que culpando a los dichos Religiosos dize: *Vt dum suis mauult temere, sub conscientia velamento, conceptibus Pralatorum Ordinis sui cū obedientia merito prouide inharere sententijs.* Aquí, y en el fragmento que pongo en el dicho nu. 4. les haze cargo de singulares, è inobediètes, porq̄ mudaron de habitos contra la voluntad de sus Prelados, a quien auia cometido la Sede Apostolica el juicio de la vileza, y forma que han de tener: *Et verba formaliter accipienda sunt in sensu, què intendit ipsa lex, l. in delictis, §. extraneus, ff. ad legem Aquiliam, l. non omnis in princip. ff. si cert. petat. l. 3. §. si quis hoc interdicto, ff. de itiner. actis que priuat. l. scire oportet, §. aliud, ff. de excusat. tutor. l. non aliter 69. ff. de legat. 3. l. sed celsus, §. 1. vbi glos. verb. sequendū, ff. de contrahend. emptio. cap. intelligentia, & c. propterea de verbor. significatio. Et quando verba dispositionis non conueniunt, nec dispositio conuenit, l. 4. §. toties, ff. de damno infecto, l. ita autem, ff. de admnistrat. tut. l. quod constitutum, ff. de militari testamento, cap. indemnitatibus de electio. lib. 6. §. penult. Y assi de nada sirue traer por los cabellos las leyes. Añade mas Luengo, que los Breues de Clemente VIII. y Gregorio XIII. que traigo abaxo tratando de la precedencia de la Ordē en que dizen. *Desernimus, & declaramus supra dictos Fratres reformatos, qui non nouam, sed eandem Regulam, quam Beatus Franciscus condidit, quamque etiā Fratres de familia de Obseruantia, licet ipsi reformati purius, & iuxta ipsius Regulae literam declaratam per recolenda memoria Nicolauum III. & Clementem V. obseruant.* Que no dizen en dichos Breues, que los Descalcos guardan mas puramente la Regla que otros, sino que toda la perfeccion, y pureza, consta de guardar la Regla, segun las declaraciones de Nicolao III. y Clemente V. siempre toda comparacion es odiosa, y superfluas las questiones que mueue el P. Luengo, y nadie le negará, que la Obseruancia guarda con pureza la Regla, guardando las declaraciones dichas; pero tampoco se puede negar, que la guarda de**

la Regla, segun las mismas declaraciones no consiste en punto indiuisible, como las cosas metafisicas, que no tienen mas que vn grado, y punto, y en saliendo de aquel, aora por mas, aora por menos, dexando de ser lo que antes eran, en las cosas morales sin mudarse su essencia, y naturaleza tienen sus grados de mayor, ò menor perfeccion, y.g. cumplirse cō la pobreza de nuestra Regla, si tienen los Religiosos el vso moderado de las cosas, de que necesitan, y con esto guardá las declaraciones de los Pontifices: pero mucho mejor guarda la pobreza el que por amor de Dios quiere carecer de muchas cosas de las dichas, y q̄ se ciñe de manera, que solamēte tiene a su vso el habito, cuerda, paños menores, y el Breuiario, q̄ la Regla señala, excluyēdo ropa en la cama, durmiendo en vna tabla, a lo sumo cō vn pellejuelo encima, y portádo se, assi en las demas cosas necesarias para poder passar la vida estrechissimamente. Quien dirá que este no guarda mejor la pobreza que el que admite todo lo que se puede vfar, segun las declaraciones de Nicolao, y Clemente? pues en ellas ay mas, y menos. Claro está q̄ los que confiando en Dios no pidē corderos, moito, ni trigo, sino q̄ se dexá totalmente a la diuina prouidēcia, juntádo los Sabados vnos pedazos de pan, con que passan su vida, y pidiendo para algū necesitado, y enfermo vn poco de vino, bebiendo los demas agua, que guarda mejor la pobreza, segun las declaraciones, que los que piden estas cuēstas licitamente, segun las mismas declaraciones en los casos que ellos las conceden: estos guardan puramente la Regla, y los primeros con mas pureza, y por esso dizen dellos Gregorio XIII. y Clemente VIII. *Licet ipsi purius, & iuxta ipsius Regulae literam declaratam per recolenda memoria Nicolauum III. & Clementem V. obseruant.* Porque la naturaleza del comparatiuo, *licet ipsi purius, & c.* Aunque sube de punto, y dize mas que su positiuo: pero *retinet significatum sui positiui*, l. vbi autem 71. & ibi addicio. margin. ff. de verbor. obligatio. como en el precepto de amor de Dios, y del proximo que le guardan los que se contentan con la Obseruancia de los diuinos Mandamientos, y mucho mejor los que no paran aqui, sino que en esta vida se procuran assimilar quanto es possible a los bienauenturados, procurando gastar la en perpetuos actos de amor de Dios, y del proximo, y arribar con todo esfuercio a la perfeccion de la vida, deshaziendo en si el hombre viejo, y vistiēdose del nueuo Christo Señor nuestro. De la misma manera ay en nuestra Orden quien guarde la regla con la pureza que basta para no pecar contra sus preceptos, y otros que no contentandose con esto, se alientan a auentajarse a los demas en el mas alto grado, procurando imitar a nuestro Padre San Francisco, y a los demas Santos de la Religion, q̄ guardando en la pobreza el vso estremo de las cosas excluyeron

el moderado, y así en los demás preceptos.

2 En el cap. 6. n. 5. pag. 90. y en los números antecedentes escribi la licencia, que dio N. P. S. Francisco a sus Religiosos, para que se remendassen de sacos, y de otras piezas, y añadió de senténcia de S. Buenaventura, *que el saco es de lino, ó lana, ó del cilicio que usaron los Profetas, y q̄ el Santo gustò, que se enuileciesen los hábitos, aunque fuéssé con pedacos de lino, ó de cilicio, y que no atédio a la proporción del color, sino a que sus Religiosos se despreciassen con los remiendos.* Pero el P. Fr. Francisco Luengo en su nueva exposición de la Regla, cap. 2. controu. 6. sect. 4. n. 35. dize, que los remiendos deuen ser de vna misma forma, y color, y pruebalo menos bien, con que Paulo V. mandò a N. P. General el año de 1612. que lo executasse así en la Orden. La causa deste mandato fue conseruar la costumbre, que desto auia en la Obseruancia, que no es razón, que los Religiosos particulares, ni las Prouincias dexén de guardar vniformidad por su aluedrío; pero este orden no se entendió con los Descalços, cuyas Prouincias tienen estatutos confirmados por la Sede Apostolica, para que sus Religiosos se remiendé de sacos, y de sayal de diuersos colores, como los hallan para despreciarse, & *ex diuersis non fit illatio*, l. Papi-nianus exuli, ff. de minoribus: *Et generalis dispositio, non refertur ad ea, de quibus circa eandem causam specialiter est prouisum*, l. Stichus 20. ff. de aliment. & cibarijs legat. l. doli, clausula 119. & ibi glos. final, ff. de verbor. obligatio. & *generi per speciem derogatur*, l. vxorem 41. §. felicissimo, & ibi glos. generalis, ff. de legat. 3. & l. seruis vrbanijs 99. §. final, ff. eodem, de que consta, que por el general mandato, no se reuocò la particular concessión, y Gregorio XIII. y Clemente, y Urbano VIII, no solamente calificaron los remiendos de diuersos colores de sayal, que traen los Descalços; pero mandaron apretadamente con censuras, que ningún Prelado superior de la Orden se los esfuerue, de que se tratara mas en el núm. 5. y la general disposición de Paulo V. dada para toda la Obseruancia, no se practicò, ni deuio practicar con los Descalços, porque como dize, *Generalis dispositio non refertur ad ea, de quibus circa eandem causam specialiter est prouisum*, l. Stichus 20. ff. de aliment. & cibarijs, glos. ex generali in l. si finita, §. de ceteris, ff. de damno infecto, l. vxorem 41. §. felicissimo, & ibi glos. generalis, ff. de legatis 3. y no se deuiendo entender el mandato de Paulo V. con los Descalços, *Non conuenit eis eius dispositio*, ex l. 4. §. toties, vbi Paulus, ff. de damno infecto, l. quod constitutum, ff. de milit. testamēt. l. ita autem in princip. & ibi Bart. ff. de administr. tutor. l. adigere, §. quamuis, ff. de iur. patronat. l. 2. C. communia de legat. l. hoc ac usate, §. omnibus, ff. de accusationib. l. 1. §. loquitur, ff. de aqua quotid. l. si ancillas omnes, ff. de legat. 1. c. indemnitarib. §. sed cum eas de electioni, lib. 6.

3 El mismo P. Luengo c. 2. controu. 6. sect. 4. à n. 8. gasta mucho tiempo en impugnarme, y dize, que yo así como n. 6. seq. pag. 88. que la libertad de remendarse, no se entiende quando los hábitos estan rotos, &c. Ponderese lo que digo en el n. 2. y se verá quan sin razón se me impone esto, mis palabras son: *Algunos dizen, que la libertad de remendarse, no se entiende quando los hábitos están rotos, &c.* y mas abaxo; *Tampoco añadiera la palabra, dentro, y fuera, pues si tuuiera gusto de que tan solamente se remendara lo roto, era forçoso, y no dixeran los que querian.* De donde se colige con mucha claridad, que yo no excluí el sentido de q̄ se pueda remendar lo roto, sino que reprehendi a los q̄ solamente lo entienden desta manera: y quando se diò licencia para remendar sobre lo sano, para abrigarse, como se podia contradecir lo forçoso, admitiendo lo que no es tanto? Ni auia necesidad de que N. P. S. Francisco diessé licencia para reficionar lo roto, pues la daua para remendar lo sano, que con esto à fortiori se entendia lo demás, pues *dispositum in vno equiparatorum censetur dispositum in altero*, l. tantum, ff. de seru. corrup. iūta l. si quis seruo, C. de furtis, & docet glos. c. si postquam, verb. prouisione de electio. in 6. quam commendat Abbas c. 2. n. 10. de mutuis petitiõ. si se dà licencia para remendar lo sano à fortiori, lo que no lo está.

4 En el n. 17. del c. 10. pag. 127. dize, que la necesidad para poder recurrir a pecunia, no es forçoso que sea extrema, basta que sea verdadera, y razonable a juicio del Prelado conforme a nuestro estado, y profesión, y a las cosas de que podemos vsar: y afirmando lo mismo, y declarando este punto mas, nuestro hermano Fr. Juan Ximenez Religioso Descalço, y Padre de la Prouincia de S. Iuã Bautista, en el librero de oro q̄ còpuso sobre nuestra Regla, añade eruditamente: que algunas cosas son superfluas, quanto al vso en los Descalços de manera, que no se puede recurrir para ellas à pecunia, que en otros serán necesarias, y exemplifica en las suelas de cuero, mantelès de las mesas, edificios grãdes. Cruces de plata dalmaticas, capas, porque supuesto que los Descalços no las vsan, ni pueden vsar por sus constituciones, y costumbres sabidas, y aprobadas por la Sede Apostolica, se vé claramente, que si recurren para estas cosas à pecunia será sin necesidad; que claro está que *propter necessitatem aliquid toleratur, quod extra necessitatem non fieret*, glos. penult. in additio. margin. in l. item quamuis, ff. cõmuni diuidendo, l. sed. & si 28. §. sed & si, ff. de iudicijs. Viò esto el P. Luengo, y cap. 3. cõtrouer. 8. sect. 4. num. 20. dexò todas las demás cosas, y tomó el pleyto por las dalmaticas, y muy a la larga se pone aprobar, que son necesarias, y que el Ordinario las manda tener, y que la Descalcez está obligada a vsarlas: la respuesta es facil no dixo Ximenez, que las dalmaticas eran su-
per-

perfluas, sino que supuesto que no se vfan en los Descalços, no son necessarias en orden a poderse recurrir à pecunia para tenerlas, que es cosa muy clara, lo demas, si los Descalços hazen mal en no vforlas, no toca al padre Luengo, y es rigor, y grande inaduertencia querer vno solo condenar el vfo de diez Prouincias, donde ay tantos siervos de Dios, y hombres doctos: la Sede Apostolica sabe, que por conseruar la pobreza; los Descalços tienen Conuentos, y Comunidades cortas, que no exceden de catorze a diez y seis Frayles, y si para celebrar las Missas se huuiesfen de vestir tres: exercitandose otros, como es forçoso, en confessar, y predicar, y pedir las limosnas, y curar los enfermos, no se podria acudir al Coro con decencia, y por esto, y por otras razones concluyentes, sabidas, y toleradas por la misma Santa Sede, no vfa de Diaconos, y Dalmaticas por pura necesidad, y aun casi impossibilidad, y auiendo esto, cessa la ley: *Immol. ex subiacet necessitati*, l. tutor qui repertorium, ff. de administratio. tutor. l. vt gradatim, §. 1. de munerib. l. non solum, §. fin. ff. de excusatio. tutor. l. aliquando, ff. de offic. Proconsul. l. si quis filio, ff. de iniusto rupto, l. 1. C. de oper. libertor. l. protyronibus, C. de priuileg. domus, Augustal. lib. 11. cap. licet de ferijs, cap. 5. in fine de consuetud. cap. exijt, col. 4. in fine, de verb. significatio. glos. expedire, &c. *Et necessitas facit licitum, quod aliàs de iure non est licitum*, cap. quanto, de consuetud. in cap. quod non est licitum, de reguliur. En especial quando los Pontifices saben explicitamente el modo de viuir de los Descalços, y lo alaban con los elogios que se ven en multitud de Bulas Apostolicas en que le aprueban con sus costumbres.

5 Y en el n. 5. del c. 6. puse los Breues de Gregorio XIII. y Clemente VIII. en que mandan grauemente, so pena de excomunion lata sententia, a los Ministros Generales, y a los demas Prelados de la Orden, que no desprecien, ni muden en nada el Habito de nuestros Descalços en su vileza, y pobreza. Y el mismo Padre Fr. Francisco Luengo controu. 2. proœm. sect. 3. pag. 35. & pag. 131. dize: *Que los Descalços estan exemptos en algunas cosas por autoridad Apostolica del Ministro General por los Breues que tienen*: y en otra parte, *que estan exemptos de la obediencia de su verdadero Prelado*, y no adierte, que por fuerça de la Regla, es el primer Prelado en la Orden el Sumo Pontifice, que puede atar las manos a los demas inferiores, y no ay exempcion, ni dispensaciõ de la obediencia a donde el obediente, por obedecer al Superior, dexa de obedecer a los inferiores, cap. omnis anima, de censibus, & exactionib. & *inferior non potest contrauenire legi superioris*, c. cum inferior de maiorit. & obedient. Clement. Ne Romani, de electio. l. formam. C. de offic. Praefecti Praetor. Sintióse grauada la Obseruancia en sus principios de la Conuentualidad, y acudiò a

los Señores Papas Eugenio IV. y Nicolao V. los quales instituyeron dos Vicarios Generales de la Obseruancia, limitando la autoridad del Ministro General de toda la Orden; ò despues Calixto III. ordenò, que la eleccion de los Vicarios Generales de los Obseruantes, perteneciese a solos ellos, dexando la confirmacion sola al Ministro General. Durò este gouierno sesenta y ocho años, y no se podrá dezir con verdad, y razon, q̄ la Obseruancia estuuiesse exempta, ni dispensada en la obediencia deuida al Ministro General, a quien manda obedecer la Regla, ni permitieran nuestros Santos Paderes San Bernardino de Sena, San Iacome de la Marca, y San Iuan de Capistrano (que viuieron por este tiempo en los Obseruantes) que huiera minima dispensacion, ò exempcion de la obediencia prometida en la Regla. Dispone en ella nuestro Padre San Francisco, que el officio de Ministro General sea perpetuo, y ha mandado el Sumo Pontifice, que dure solamente por espacio de seis años. Ordena la misma Regla, que los Capítulos Generales sean de tres en tres años, ò en otro termino mayor, ò menor, a aluedrio del Ministro General, y ha dispuesto su Santidad, que se celebren de seis en seis años, y que no se pueda alterar este termino, quitando el arbitrio al Ministro General. Manda la Regla, que ningun Religioso sea Predicador, sino fuere primero examinado, y aprobado por el Ministro General, y ha determinado el Pontifice, que los Prouinciales con sus Difinitorios instituyan Predicadores, auiendolos examinado, y aprobado: pues quien dirà, que por esto ay exempcion, ò dispensacion de la Regla? Ni jamas lo dixeron los Descalços, ni es razon que dellos digan los Obseruantes que estan exemptos, ò dispensados: *Quia equum quod quis putabit in se, debet etiam putare equum contra se*, l. 1. ff. quod quisque iuris. La razon de todo lo dicho es, porque el principalissimo Superior de la Orden, *ex vi Regula* ha dispuesto estas cosas, que es el Sumo Pontifice, a cuyos pies quiso nuestro Padre San Francisco, como parece por la misma Regla, que ella, y todos sus hijos estuuiesfen sujetos, y así su Santidad ha limitado a sus inferiores la autoridad que les daua la misma Regla, y obedeciendole no queda obligacion por virtud della de obedecer a los inferiores, aunque ellos quierã que los obedezcan: *Quia quando de superioris intentione constat, tunc inferioris contrauentio nihil operatur*, cap. dilecto de praebend. & ibi glos. in verb. clausula, cap. super eo de vsur. cap. vt nostrum de appellationib. l. penult. §. fin. ff. de aqua pluuiarum. l. nã, & magistratus, ff. de arbit. l. ille a quo, §. tempestiuum, ff. ad Trebellian. De que resulta, q̄ obedeciendõ los Descalços a los Breues de su Santidad no quedã exẽptos de la obediencia del Ministro General, como dixo menosbiẽ el P. Luengo, sin aduertir a lo dispuesto por el Papa Leõ X.

el qual en la Bula de la vnion fulminò sentècia de
decomunión lata sentètia referuada a la Sede

Apostolica contra los que pusierè nombres a los
Religiosos q̄ toquen a exempcion, ò priuilegio.

TRATADO TERCERO EN QVE SE DEFIENDEN OTRAS OPINIONES DEL mismo libro de la explicacion de la Regla.

IN el num. 6. del cap. 6. pag. 93. puse la diferècia de Capuchos que oy guardan las Congregaciones de nuestra Orden, y que todas dizen, que imitan a nuestro Padre San Francisco, y que algunos afirman con ignorancia, q̄ por traer el Capucho mas, ò menos largo son los ciertos, y verdaderos, y legitimos hijos de San Francisco, y que añaden a esto, que guardan la primera Regla, no siendo así, pues no ay mas que vna Regla, la qual guardan los obseruantes Capuchinos, y Descalços, y que el guardar la Regla con perfeccion, no còsta de traer desta, ò de otra manera el Capucho, sino de seguir la vida Apostolica, que nuestro Padre San Francisco con su vida, y en su Regla nos enseñò. Aora el Padre Fr. Leandro de Murcia Capuchino en su exposicion de la Regla, cap. 18. sobre el 2. della, pag. 101. afirma, que todo lo que he dicho en el num. precedente fue dirigido a sus Capuchinos, y prueba lo, porque dize los señalè con palabras determinadas, puès hablè de los que traen el Capucho mas largo; esto no es así, sino todo al contrario, porque no espècifiquè a algunos en particular; antes despues de auer hecho mencion de todos en aquellas palabras: *Y todos dizen que imitan a nuestro Padre San Francisco, añadi lo demas, y algunos afirman, quando hablan con seglares, que por traer el capucho mas, ò menos largo, &c.* De manera que a nadie particularizè, antes medi las palabras, como se verà, haziendo para ello particular estudio con las palabras, *mas, ò menos largo.* (aunq̄ en materia tã notoria pudiera hablar con claridad) mas la propia consciencia descubre a vezes lo que los hombres encubren: es cierto, q̄ el defecto no es de vn impertinente (como dize el Padre Murcia loc. cit.) sino de multitud de Capuchinos que han publicado, que ellos son los hijos legitimos de nuestro Padre San Francisco, y que guardan la primera Regla. Comun voz es de los moradores de las Casas donde estos padres entran, y tengo por cierto seràn raras las personas, y Religiosos que lean este numero, que no lo auan oido, así, ò a los Padres Capuchinos, ò a los seglares, con quien comunican. Bien creo yo, que los Religiosos graues, no trataràn desto por que en ellos no es posible quepa semejante patraña) pero de los demas es comun voz, y lo mejor es enmendarlo, porque pareciendo (co-

mo es cosa forçosa) que no es así lo que se dize, redundarà en descredito de Congregacion tan fanta; que aunque hijos legitimos de nuestro Padre San Francisco, todos los demas lo somos también, y guardamos la misma Regla, que como dixè arriba, ni ay primera, ni segunda, sino vna sola. No serà pequeño remedio que el Padre Murcia aya firmado de su nombre aqui que es doctrina falsa, para que se muestre a los engañados, q̄ algunos son personas graues, conque *fictio cessabit, siquidem veritas haberi poterit, l. nec ei, §. 1. ff. de adoptioni.* Decianus cons. 11. n. 139. Cardin. Tuschus tom. 5. lit. F. conclus. 221. n. 14.

2 De lo que dize en el nu. 6. que no ay mas que vna Regla de nuestro Padre San Francisco, la qual guardan los Capuchinos Descalços, y obseruantes, y que si algunos no la guardan, no son Religiosos de San Francisco, sino hermitaños. Resultò que el mismo Padre Murcia Capuchino en el cap. 18. sobre el segundo de la Regla à n. 7. pag. 102. afirma, que de hecho llamè hermitaños a los de su Congregacion, esta es la q̄ mas pudiera sentir entre otras cosas, q̄ me impone, sino fuera tan facil el descubrir el fondo que tiene, si llamè hermitaños a los que con nombre de hijos de San Francisco no guardan su Regla vnica, q̄ instituyò, y expressamente afirmè, que la guardan los Capuchinos, bien clara cosa es que no los llamè a ellos hermitaños, el siglismo es este irrefragable, los que no guardan la Regla de S. Francisco son hermitaños, los Capuchinos guardan la Regla de S. Francisco, luego no son hermitaños, la mayor es clara, pues no professando la Regla de San Francisco, aunque se intitulen con nõbre de hijos suyos, no lo son, sino hermitaños, la menor yo la confesè dist. n. 6. que soy el aquí se achaca el absurdo, y la confesè de nuevo, pues la consequencia quien la negarà? Bien parece con euidencia, que el Padre Murcia pretendiò sacar polvo debaxo del agua, gustò de contarnos de espacio el origen, y sucessos de los hermitaños, y tomò ocasion que no se le diò. Confesè, que si començaron por la via heremitica los siervos de Dios, que instituyeron la Capucha, fue por guardar mejor la Regla de nuestro Padre S. Francisco, y antes que ellos hizierò otros lo mismo: pero ya no ay hermitaños, sino los que se llaman hijos de San Francisco, y no guardan su Regla, como dize en el numero citado.

3 Los Padres Capuchinos que han escrito

sobre la Regla, y en especial el Padre Murcia, q. 16. selecta supr. caput. 2. Regulae per totam, por fin en probar, que los de su familia aunque fue la postrera reforma de la Orden, son los que han acertado en traer el capucho, y barbas de nuestro P. S. Francisco, de que se sigue, que los demas de la Religion, que no visten como ellos, no imitan en esto al mismo Serafico Padre. Su argumento, aunque no le especifican en forma, es este. Los Capuchinos imitan a nuestro Padre S. Francisco en traer barbas, y capucho piramidal, como el le traxo. Los Observantes, y Descalços no traen barbas, y capucho piramidal; luego no andan como andauo nuestro Padre S. Francisco: y si probaran la mayor, conseguiran su intento; pero negamosela con mucha verdad, y razon, & *ante dēte destructo nullum est dare consequens*, l. 1. ff. de offic. eius, §. huius rei, l. veteres, ff. de itinere actiue priuato y afirmamos, que ellos no traen el capucho, como le traxo nuestro Padre S. Francisco, ni traen las barbas que el Santo no traxo: y para probar nuestro intento, el medio es destruir los tres medios, con que ellos han procurado establecer el suyo, de que haze mencion muy a la larga el Padre Murcia, a pag. 122. Los tres medios son autoridad de Doctores, y efigies de capuchos piramidales antiguos, en imagines, y sepulcros, y reuelaciones, que dize ha auido acerca de la materia.

4. Antes de entrar en la materia, la primera cosa que hemos de assentar es, que los Observantes Descalços, y Capuchinos, hazen muy bien en usar los habitos, y capucho, que les han señalado los Prelados con licencia de la Sede Apostolica, ó la misma Sede Apostolica, porque por nuestra Regla estamos sujetos al Sumo Pontifice, q̄ por virtud de la misma Regla es (digamoslo assi) el primer General de la Orden, vltra de que con la suprema autoridad de Vicario de Christo, ha determinado la forma del habito, y capucho, que los vnos, y los otros deuen traer; y en esto no puede auer opinion. Ni yo, ni los demas que impugnan a los Padres Capuchinos, trataramos de la materia, aunque los Padres Capuchinos usaran el capucho mas largo, y las barbas hasta la cinta, porque siendo concesiō de la Sede Apostolica, ó comun uso, y mandato de sus Prelados, todos lo juzgaramos por santo y bueno, sino nos tocaran en la falta de imitacion de nuestro Padre S. Francisco, y sino se siguieran de aqui los daños, que referiré abaxo, y el agressor es el culpado en tratar destas materias, q̄ *aggressus potest se defendere, & repellere aggressorem*, l. 3. C. ad leg. Corneli de licarijs, & *defendere se permittit naturalis ratio*, l. 4. ff. ad l. Aquil. l. 1. C. vnde vi. Y si en la respuesta, aunque se dē con toda modestia, no hallare gusto el agressor a si se impute la culpa, porque como dize S. Geronimo epist. 14. apud Augustin. *Si in defensionem mei aliqua scripsero, in*

te culpa est, qui prouocasti, non in me, qui respondere compulsus sum. No pretendo herir, sino curar, y cautelar heridas.

5. Item mas se aduierta, que no es mi intento por lo que he dicho, ni adelante dixere, que se en tienda, que soy contrario en cosa alguna al estado santo de los Padres Capuchinos, por ser como escribi en otra parte vna de las reformas de la Orden que ha auido en ella mas principales, y que han guardado, y guardan nuestra Regla con toda perfeccion, y pureza: y porque si contradixera su instituto, fuera contradexir el mio de los Descalços, que vna, y otra Congregacion conuienen en no pedir, ni hazer allegas, ni questas de trigo, ni mosto, ni corderos, y en no recibir estipendio particular por las Missas, ni admitir en los Conuentos anniuersarios, y en huir de la pecunia lo posible, pidiendo en propia el pecie de ordinario, lo necessario para la vida humana, y en la pobreza de alhajas, y celdas, y en no tener los Religiosos particulares libros a su uso, y en gastar todos los dias diferentes horas en el exercicio de la oraciō mental, y en la pequenez de edificios de los Conuentos, y Iglesias, no enterran a nadie en sus Conuentos, sino es a los Patronos, ni van de comunidad a entierros, ni honras; y conuienen tambien en otras cosas de perfeccion, en q̄ ambas Congregaciones son muy perfectas, que las començaron a executar los Frayles Descalços, mucho antes que los Padres Capuchinos: y es bien probable, que las tomaron de los Descalços. Finalmente los vnos, y los otros las guardan cō rigor. Dixe que es probable, que las tomaron los Capuchinos de los Descalços: porque los Descalços començaron por los años de mil y quatrocientos y nouenta, y en el de mil y quatrocientos y nouenta y nueue, tomò el habito nuestro Beato Padre Fr. Pedro de Alcantara en el Conuento de los Majaretes de la Custodia Descalça del capucho, que despues llamarò de S. Gabriel, que aadiò a los dichos otros estatutos muy rigurosos, y con el nombre de Frayles del capucho parecieron en Roma en el año de mil y quinientos y nueue, como parece por los actos del Capitulo general, que se celebrò alli en tiempo de Julio II. y en el Capitulo generalissimo, que se celebrò en tiempo de León X. Tambien en Roma en el año de mil y quinientos y diez y siete, se haze mencion dellos, con titulo de Frayles del capucho, en la Bula de la vnion, que comiença *Ite & vos in vineam meam*, como por ella parece, y la trae nuestro Padre Gonçaga en el principio de su Cronicon Latino. Y el instituto de los Padres Capuchinos començò por los años de mil y quinientos y veinte y siete, siendo su instituidor el sieruo de Dios Fray Mateo de Bascia Frayle Observante, y él, y todos los demas principales Religiosos de la Observancia, tuuieron noticia del capucho, que reasumieron los Descalços, primero,

ro, que otros algunos, y de sus estatutos rigurosos, y imitandolos Fray Mateo de Bascia, y Fray Luis de Fosambruno, y los demás Religiosos Capuchinos, tan ajustadamente como he dicho, parece muy probable, que tomaron su modo de vida de la de los Descalcos, que comencaron su reforma primero que ellos casi quarenta años; y ambas Congregaciones las han guardado hasta oy uniformemente, aunque tambien cada vna dellas se compone de otros estatutos de rigor, y aspereza de vida, en que no conuienen. Afsi que la controuersia no es con el estado de los Padres Capuchinos digno de toda veneracion: el disidio es con algunos particulares Capuchinos, que há escrito materias escusadas, que no tocan en la perfeccion de las dos Congregaciones, sino en lo exterior de la forma del capucho, y en el modo de guardar nuestra santa Regla, sin tocar tampoco en lo esencial della.

6 Tambien es necesario aduertir, que quando vn litigante presenta algunos testigos de su parte, y estos deponen contra él, es firme la deposicion, y no la puede tachar el que los presentó, por ser *contra producentem*, glos. *productione in Auth. qui semel, C. de probatio. glos. margin. in l. 1. §. editiones, ff. de edendo.* Assentado esto, que es certissimo en Derecho, y lo enseña la practica, assentaremos tambien, que los testigos que el Padre Murcia presenta en su abono, y depusieron contra él, no podrá redarguirlos de falsos, ni tacharlos por auer testificado, *contra producentem*: y lo que es mas, que *vnus testis probat contra producentem*. Riminaldus Iunior conf. 60. in principio. & conf. 86. num. 20. lib. 1. Socinus Iunior conf. 69. num. 11. lib. 1. Cephalus conf. 65. n. 55. lib. 1. Pero si son muchos los testigos, que testifican *contra producentem* (como en nuestro caso) *probant plenissimè* Cephalus conf. 65. nu. 55. Buzfatus conf. 311. nu. 21. lib. 3.

7 Item se aduertie, y presupone, que los Historiadores, y Autores hazen clara distincion de la forma del capucho quadrado a la del acuminado, y piramidal, como se verá en los Autores, que se citarán en el numero octauo, con que entraré en la materia en que auré de exceder algo del estilo breue que he lleuado siempre con miedo, de que crezca el tomo del libro, y porque largas digresiones cansan el mundo, y no apuran verdades, antes las enturbian.

8 Quanto al primer medio, que intentó el Padre Murcia, quiero concederle, y esforçar su intento con confessar, que los Historiadores en cosas antiguas causan credulidad: *Cum Historijs sit credendum*, l. 1. libi: *A quibusdam Scriptoribus traditum est*, ff. de offic. Praefecti Prator. Felinus cap. 2. de rescript. in fine. Abbas & Decius, cap. cum causam, de probatio, Bartol. & omnes l. 1. ff. si certum petatur. Ioannes Garcia de nobilit. glos. 18. num. 10. Zerola in praxi Episcop. 1. part. verb.

arma, vers. 2. Rodericus Suar. allegat. 8. n. 21. Perez de Lara de anniuers. & Capellan. lib. 1. cap. 28. num. 32. Tiberius Decianus conf. 21. num. 29. vol. 1. Faber. §. item pretium, num. 5. Instit. de emptio. & venditio. Abiles in cap. Praetorium in proemio, verb. y Reyna, num. 9. Mascard. conf. 287. Lassarte de gabellis in praefactione, nu. 23. & 25. Siruen los Historiadores a vezes de testigos, aunque no prueban como los testigos, porque estos deponen con juramento, y afsi con testes, y siendo mayores que toda exempcion, hazen entera feè. Los Historiadores no juran ni deponen de vista, sino de ordinario de oidas, o por que lo leyeron en otros libros, y afsi *à fortiori*, se les pueden poner las excepciones, y tachas que a los testigos, y se puede impugnar, y enerbar la narracion de sus historias con mas facilidad que a los testimonios de los testigos.

9 Los que presenta por su parte el P. Murcia son. El primero mayor, que toda excepcion Fr. Bartolome de Pifa en el libro de las conformidades, lib. 2. fruct. 4. par. 2. que dize pintando el habito de nuestro Padre San Francisco: *Caputium autem quadrum, & tantae longitudinis, quod faciem operiret.* El capucho quadrado, y tan largo que cubra el rostro, no que cubra los ojos, y boca, sino que haga sombra por la parte de delante; pero por la parte vlterior quadrado, y en citando a Pifa Arturo Monasteriense en su Martirologio Franciscano, die 3. Augusti. luego haze la distincion del capucho quadrado al piramidal, y acuminado, y dize: que no habla del capucho piramidal, sino del quadrado, *absque alio acumine.* El segundo testigo es Fr. Angel Clareno, que afirma lo mismo del capucho quadrado, y agudo, citalos a ambos el Padre Murcia, parte aduersa, q. 17. sup. caput. 2. Regul. §. 2. num. 5. dize: que ambos, el Pisano, y Clareno aprendieron la forma del capucho de la leyenda antigua de los compañeros de nuestro Padre San Francisco. El tercero testigo que se alega es, Fr. Rodolpho Tosnianno, que tambien da feè, que fue el capucho quadrado, como le traian los hombres del campo de aquel tiempo, de la misma manera depone Sedulio. Otro testigo, y Autor que presenta el Padre Murcia es, Fr. Iuan Rauserio, que siguiendo a Sedulio afirma, que el capucho fue quadrado, y aña de de la manera que le traen los Padres Capuchinos (aunque quizas no era de todo punto como él) no depuso de afirmatiua, sino dudoso. Yo he leydo este lugar en Roserio sup. cap. 2. Reg. fol. 251. y cita al Pisano, y trae las mismas palabras q̄ se refirieron al principio del numero, y aña de: que él ha visto en Afis en la Iglesia de San George en las Monjas, vn capucho de nuestro Padre San Francisco casi en forma quadrada vn poquito puntisgudo, que es el que oy traen los Descalcos: cita tambien a Fr. Marcos de Lisboa Obispo de Oporto 2. par. Chron. Ordin. cap. 1. & 3. part. lib.

lib. 4. cap. 15. que dize: que el siervo de Dios Fr. Mateo de Vaso començo a poner el capucho agudo; trae tambien por su parte a Ciaconio in vita Gregor. X. que dize: que San Buenaventura mudò en habito de la Orden en el Capitulo general de Narbona; porque antes andauan vestidos los Religiosos, como los Capuchinos. Otro testigo es Fr. Lucas Vuadingo 1. tom. annal. anno 1027. fol. 3. q̄ afirma: que el capucho de nuestro Padre era agudo, como el q̄ traía los pastores, y afirma, que los Capuchinos se llegan mas a la forma del Capucho de nuestro Padre San Francisco, sino es que excedan; porque no puede juzgar facilmente, que era tan largo el del Santo, porq̄ muchas imagines suyas antiguas en Toscana, y en la Umbria, que se pintaron luego que murió, prueban que no era muy largo el capucho por la parte de atras, aunque tambien ha visto otras imagines de capuchos largos. Item presenta el P. Murcia otro testigo, que es Combason Religioso de los Conventuales, que dize: que el capucho de nuestro Serafico Padre era largo, acuminado, ò piramidal.

10 De todos los testigos, ò Autores que presenta en su fauor el Padre Murcia, solos los dos vltimos, Combason, y Cicaonio hablan claramente en su abono, segun èl los pinta (que yo no los he visto) que dizen, que el capucho de nuestro P. era largo, acuminado, y piramidal; y estando a lo que el mismo Padre Murcia refiere de los demas testigos, todos concuerdan, como se ha visto, en que el capucho era cuadrado, y puntiagudo, y aùn que es así, passo, aùnq̄ no con mucha seguridad; por lo que deponen destos Autores, porque no se puede dexar de referir aqui con toda verdad, y mostrandolo con evidencia: la inaduertencia que se halla en el Padre Murcia, en citar Autores, que le deuio de parecer, que no se auia de apurar esta materia, ni se le auia de pedir residencia despues de auer traído por su parte a Combason, que el dize que afirma, que el Capucho de nuestro Padre San Francisco era piramidal, aña de Murcia quæst. 17. sup. cap. 2. Regula §. 2. pag. 143. col. 2. lin. 7. *La misma sentença tienen Alba, Espina, y Victorino en las notas, sobre la Regla de los Frayles Menores, cap. 2. Rapineo in Histor. gener. Ordin. Relector. par. 3. introduct. pag. 96. item de ead. 2. par. §. 4. y el Padre. Fr. Arturo Monasteriense en el Martirologio Franciscano 3. die Augusti, nu. 13.* Vease Arturo en el lugar citado, y se verá tambien como totalmente niega lo que Murcia le prohija que afirma; sus palabras son: *Itaque caputium diui. Francisci, non erat rotundum, aut pyramidale, sed quadratum seu quadrata forma, absque alio acumine, quã quod ex sua figura quadrata nascebatur.* Y luego pinta mas en particular el modo de cuadrado: y num. 17. aun dize mas expressamente, q̄ el capucho de nuestro Padre San Francisco, no era como el de los Capuchinos: *Non defertur ca-*

putium P. N. Francisci à Capucinis eo quod licet profecta moceta, ac repando circa scapulas eorum caputium careat; nihilominus ita est acuminatum, & pyramidale, vt omnino sit alienum à quadrata forma, qua Sanctus Franciscus utebatur. Que totalmente es agena de diuersa la forma del capucho piramidal de los Capuchinos, de la que vsaua nuestro Serafico Padre: grande es el animo del Padre Fr. Leandro de Murcia, pues cita por su parte Autor, que totalmente le es contrario, y siendo contra producentem, prueba plenariamente contra èl, vide sup. num. 6. Y porque le preguntemos a Fr. Arturo en diferentes lugares, si esta constante en su sentir. Vease en 11. de Setiembre la vida del siervo de Dios Fr. Iuan de Guadalupe primer Descalço de España §. 5. (de quien harè luego particular mencion) y dize allí: *A caputio autem quadrato parumper acuto ad instar, D. P. Francisci vocati sunt Fratres de caputio, vel Capucini.* Habla de los Descalços de España, que instituyò el mismo Fr. Iuan de Guadalupe y dize traxerò el capucho como N. P. S. Francisco, quadrado, y vn poco agudo (que de la misma manera le pintan casi todos los Autores, que alega por su parte el Padre Murcia, y los tuerce a su sentir.) Aña de Arturo loco citato: *Moderni Capucini caputium reassumentes illud gestunt non amplius quadratum, & parumper acuminatum, sed nimis oblongum omnino acuminatum, & totum pyramidale.* Que reassumieron los Capuchinos el capucho el año de 1525. no quadrado, sino muy largo, y de todo punto piramidal: y en las adiciones al Martirologio, §. 211. afirma lo mismo, y lo que mas es, que en 3. de Agosto en el §. 13. cita por esta misma sentença a Tosiniano, Albasina, Roserio, Victorino, Rapineo en los mismos lugares que el P. Murcia los cita por la suya, yo no los he visto pero creo, y qualquiera creerà a Fr. Arturo, a quiè hasta agora no se ha cogido en mal acento de falta de legalidad, y puntualidad, a que añaado, que Geronimo Cortes 1. par. Histor. Veroneosis, lib. 7. ad annum 1230. tiene lo mismo que Fr. Arturo, y haze distincion del capucho quadrado que traxo nuestro P. S. Francisco, y del piramidal, que vsan los Capuchinos.

11 De lo dicho se colige con claridad, que casi todos los testigos que presenta la parte contraria en fauor del capucho piramidal, y acuminado, son en fauor del capucho quadrado vn poco agudo, que traen los Descalços, dexando a parte la moceta, ò luneta, y espaldar (que este nunca neguè q̄ no le traxo nuestro P. S. Francisco) y estando probado tan de parte de los Descalços, en quãto al capucho, no ay para que negarles la imitacion del Santo, y se deve negar con razón a los Capuchinos (que no imitan en esto a nuestro P. S. Francisco) pues in probationibus stat causarum pondus, Baldus in l. ingenuum, ff. de statu hominum, & in l. matrem post Cinum, C. de probatio-

nibus. Los demas Autores, y testigos, que presenta el Padre Murcia, que son de su familia, como los Padres Coriolano, y Boverio, aunque personas de grandes prendas, no haze caso de sus deposiciones el Derecho por ser familiares, y testificar en causa propia, l. omnibus, C. de testibus. Surd. consil. 94. num. 11. & num. 72. Aretinus consil. 140 nu. 22. y llamase jurar, y testificar en propia causa, quando *ad testem pertinet, vel pertinere potest commodum, & damnum*. Baldus consil. 227. versic. Quarto, & pramittendum, lib. 5. Crauet. consil. 99. n. 2. Tuschus lit. T. conclus. 179. nu. 1. & 2. *Nec testes domestici admittuntur*. Felinus in cap. in litteris de testib. Bald. loc. citando: *Et dicuntur domestici, qui viuunt ad vnum panem, & cogitandum*, Authent. de Monachis. Bald. in l. etiã iure, C. de testib. Boherius decis. 221. nu. 4. Miranda in ordin. iudic. q. 17. art. 7. Lessus lib. 2. de iustit. cap. 30. dub. 4. à numer. 32.

12 Ni obsta la euasion, que intenta el Padre Murcia, dict. num. 1. scilicet, que los capuchos de los Capuchinos, son mas, ò menos largos, segun el dictamen del fastre, ò por la grandeza mayor, ò menor de las cabeças: porque vna cosa es, que sea algo mayor, ò menor, segun la longitud del capucho quadrado, que traen los Descalços, ò segun la longitud del capucho acuminado, y piramidal, q̄ vsan los Capuchinos; y otra cosa es mudarle totalmente de quadrado en acuminado, porque del capucho quadrado al piramidal, ay grã diferẽcia de casi vn palmo de largo, & *argumentum bonũ non fit ex dissimilibus*, l. inter stipulantem 82. §. Sacrament. versic. Sed hæc dissimilia, ff. de verb. signific. y si el Derecho determina, que *magis, & minus non differunt specie*, l. final, ff. de fund. instruc. l. si is cui, ff. quem admodum seruit. amit. las mismas leyes dicen, *como no se muda la substancia*, & docet Surdus consil. 305. num. 66. & consil. 368. n. 13. Marius Antonius variat. resolut. lib. 3. resol. 39. num. 4. Ferretus in constitut. Cathalonix. glos. 8. nu. 155. y si se muda la forma substancial, no queda el ser de la cosa, porque la forma se le daua: pruebafse de la ley Iulianus, §. si quis rem, ff. de exhibend. l. 1. num. 54. C. de Sacrosanct. Eccles. y el capucho piramidal se diferencia en la forma del quadrado, y por esto Arturo Monasteriense, y los demas Autores citados diferencian tanto el capucho acuminado, y piramidal, que traen los Capuchinos, del quadrado que vsò nuestro Padre S. Francisco, y en que le imitan los Descalços; y totalmente diuiden el vno del otro, intitulándolos con diferentes nombres, afirmando, que nuestro P. S. Francisco no traxo el piramidal, sino el quadrado: y aunque Fr. Bartolome de Pifa, Fray Angel Clareno, y otros muchos Autores no hazen claramente esta diferencia; pero bastantemente la significan, pues atribuyen a N. P. S. Francisco el capucho quadrado, y no el piramidal.

13 El segundo medio de que vsa el Padre

Murcia, con que quiere probar, que nuestro Padre S. Francisco vsò del capucho piramidal, es las pinturas de diuersas efigies, y sepulcros antiguos, donde se hallan pintados capuchos de diferentes Religiosos, como los de los Padres Capuchinos, muchos habitos de Religiosos, que han hecho milagros de la misma forma: y aunque es verdad, q̄ *scripturis, & lapidibus antiquis adhibetur fides*, glos. cap. cum causa de probatio. verb. per libros. Brixianus de finibus regundis, cap. 63. num. 2. Baldus consil. 319. volum. 5. Bartolus consil. 135. Abbas cap. 4. nu. 10. de iure iurand. Guido Papa q. 341. num. 3. Zerola in praxi Episcop. 1. part. verb. arma, versic. 2. pero esto se entiende, quando no se prueba con testigos lo contrario, ò no se da razón, que conuença, que huuo yerro en pintar, y escribir en los sepulcros: yes en tanto verdad, que aunque la escritura publica prueba plenariamẽte (lo qual no hazen las pinturas, y sepulcros antiguos) l. final. C. arb. tut. l. cum precibus, & l. cum res, & ibi Bartol. & Bald. C. de probatio. & est text. in Authent. de fide instrument. §. si vero motiantur, & in cap. cum Ioannes hæremita extra eodem, de fide instrumentorum; con todo esso, quando dos ò mas testigos deponen contra el instrumento, en especial, quando dan causa del error del mismo instrumento deshazen su fuerça, glos. penult. in l. 3. C. de non numerata pecunia: y assi lo vi executado por sentencias del Consejo Real de Castilla: vamos a nuestro caso. Quiero admitir *gratis*, que las pinturas, y esculturas en piedras sean ciertas, y verdaderas, mas auiendo tantos testigos, y tan antiguos, como son los compañeros de nuestro Padre S. Francisco, los benditos Fr. Bartolome de Pifa, y Fr. Angel Clareno: y otra multitud dellos antiguos, y modernos, reproducidos por el Padre Murcia, que afirman, que el capucho de nuestro Padre S. Francisco fue quadrado, y no piramidal, que credito se darà a las pinturas, y sepulcros: en especial dando razon, que conuençe, de que si las ay, erraron consintiendo en la tentacion de añadir sayal al capucho, que comecò desde los principios de la Orden. Quando N. P. S. Francisco fue a predicar nuestra santa Fè al Soldan de Egipto, recibio allà cartas de diferentes Religiosos, en que le atisauan, de que su Vicario General F. Elis, auia mudado el habito de la Orden, y alargado el capucho, y quando boluio a Italia, hallò que era verdad, y le reprehendio mucho por ello, assi lo cuentan Mariana lib. 1. cap. 17. speculum Sancti Francisci part. 2. cap. 48. Marcus Vlixiponenfis part. 1. lib. 2. cap. 19. Vbadingus tom. 1. Annal. Minor. ad annum 1220. Arturus Monasteriensis in Martyrolog. Francisc. 3. die Augusti, §. 10. & 11. donde refiere otros casos sobre la materia, y muy particularmente, §. 18. en que dize, que no es mucho, que en Roma en las Iglesias de Santa Maria, y Lateranense, esten pintados los capuchos muy largos en tiempo de

de Nicolao III. porqué entonces auia crecido sobre manera entre los Religiosos de nuestra Orden la medida del capucho, de modo que mudò de forma: y contra este abuso exclama Fr. Alvaro Pelagio Obispo de Silues, citado por Arturo, y dize: *Longissimos habitus sub colore honestatis, & capas, & tunicas deferunt, & caputia vsque ad nates, vt qui magis caputiatus est magis se reputet, &c.* Lo que dize es, que los que traian mas largo el capucho, se tenian por mas Religiosos, y señala el lugar donde llegauan bien inferior, que siempre ha durado esta tentacion en la Orden, desde sus principios, si consta por la deposicion de tantos Autores, y testigos, que era abuso el aumentar el capucho, que nos importa que aya pinturas, y sepulcros, que den feè del abuso, *maximè*, constando con tanta certidumbre, que el capucho de nuestro Padre S. Francisco era quadrado, vn poco pùtiagudo, como el que vsan los Descalços, y es cosa graciosa, que entre los demas capuchos largos pinta el Padre Murcia vno de Fr. Elias en Afis, que toca con la punta en la cintura (mucho mas abaxo dize el Obispo de Silues; que llegaron algunos) pero que prueba harà la longitud del capucho de Fr. Elias; si fue el que a pesar de nuestro Padre S. Francisco le estendio en su vida? como acabamos de dezir.

14 Demas de que no ay obligacion de dar credito a la medida de los capuchos vltamarinos, que nos proponen los Padres Capuchinos, quando a vista de ojos pinta el Padre Murcia el capucho, que oy traen los Descalços, y le cercena de tres partes las dos, de la punta. Estampòle en el libro de su Exposicion, casi redondo a la vista de los que le traen quadrado, que no ay camino, que no intente para salir con su intento, y no le ha de valer, pues al fin consta con la claridad dicha, que el capucho que él trae piramidal, mudò la forma de quadrado, que es el que traxo nuestro Padre S. Francisco, y le vsan los Descalços.

15 El mismo Fray Arturo Monasteriense Autor, y testigo presentado por el Padre Murcia loco citato, §. 17. con vna multitud de Autores que cita con razon, dizen, que oy ninguna de las Congregaciones de nuestra Orden trae la verdadera forma de la capilla de nuestro Padre S. Francisco, ni los Obseruantes, y Conuenticuales, que vsan el capucho redondo con la moceta, luneta, y espaldar, con autoridad del Pontifice Iuan XXII. tampoco los Reformados, y Descalços, porque aunq' se traen el capucho quadrado como nuestro Padre S. Francisco, añaden la moceta, y espaldar. Menos los Capuchinos; que aunque su capilla carece de moceta, y espaldar, en que imitan a nuestro Padre S. Francisco, pero el capucho es tan acuminado, y piramidal, que totalmente es diferente de la forma quadrada, que vsò nuestro Serafico Padre. Hasta aqui

Fr. Arturo, y trae por su sentencia a Geronimo Cortès, Nicolas, Alua, Espina, Victorino, Rapiño, y otros muchos. Estos son los testigos que presenta por su parte el P. Fr. Leandro de Murcia, y ya no los podrá tachar, ni yo los tacho, que aunque en otra parte afirmè que errarò, porque nuestros Descalços de la Prouincia de la Arrabida en Portugal, traen el capucho sin luneta, ò moceta, y sin espaldar; pero hizoseme relació falsa, y despues se ha aueriguado, q' su capilla no carece de espaldar, ni luneta (aunq' esta es muy pequeña:) de que se colige, q' para imitar a N. P. S. Francisco en la capilla que traxo, se le ha de poner capucho quadrado, como el de los Descalços, y no acuminado, como el de los Capuchinos, ni ha de auer en ella luneta, ò moceta, ni espaldar. Lo que se puede afirmar cò toda verdad, es, que todos los Descalços, y Reformados de España, Francia, y Italia, y los Padres Capuchinos tomaron el capucho a imitacion de los siervos de Dios Fr. Iuan de Guadalupe, y de Fr. Iuan de Valladolid, primeros Descalços de España, aunque los Capuchinos añadieron mucho sayal a la longitud de su capucho, como se vè, y han excedido de la forma que les concediò Clemente VII. que solamente les cediò, que se pusiesen capucho quadrado, y ellos se le han puesto acuminado, y muy crecido. La cõfesion del capucho quadrado trae el Padre Fr. Leandro de Murcia pag. 102. nu. 8. El mismo Fr. Arturo en su Martyrologio en 3. de Agosto, §. 16. dize, *que los Capuchinos deuen estar muy obligados à los Descalços de España, porque les enseñaron à traer el capucho:* y para esto alega multitud de Autores, los quales auian dicho en los lugares que cite arriba, nu. 16. y 17. que los Capuchinos excedieron en la imitacion de los primeros Descalços, y consiguientemente en la de nuestro Padre San Francisco, en hazer su capucho acuminado, y piramidal. Y en el mismo nu. 16. afirma Fr. Arturo con mucha claridad, que los Descalços de España aprendieron el vso del capucho de los siervos de Dios Fr. Iuã de Guadalupe, y Fr. Angel de Valladolid su cõpañero, q' nũca dexò el capucho antes, ni despues de la Bula de la vnion de Leon X. q' comienza: *Ite, & vos in vineam meam;* de la qual, y de otra anterior de Iulio II. consta, como dixè arriba, q' los Frayles Descalços del capucho asistierò en dos Capítulos generalissimos, con nombre del capucho, mucho antes q' los Padres Capuchinos començassen su Reforma, q' aun el nombre de Capuchinos tomaron tãbien de los Descalços. Procura tãbien probar su intento el P. Fr. Leandro de Murcia cò reuelaciones, que dize q' son de Dios. La materia de reuelaciones padece muchas falçias, y no ay obligaciõ de creerlas, en especial auiedo expertècia, q' diuersos sujetos afirmarò, q' tenian reuelaciones, que padecieron en ellas grandes ilusiones del demonio, aunque fuerò aplaudidas del vulgo: y lo que mas es, de personas doctas, y espi-

rituales, que a la verdad no es todo oro lo que reluce. No quiero afirmar, q̄ no ay reuelaciones de Dios, que las manifiesta a sus amigos, que es cierto que las ay, sino que es materia en que se ha de caminar con pies de plomo, para calificarlas por verdaderas: por tales las juzga el Padre Murcia, porque le estan bien; pero yo, y qualquiera desapasionado las tendrà por sospechosas, siendo cōtrarias al testimonio de Autores tan graues, que casi desde el tiempo en que viuò, y floreciò nuestro Padre S. Francisco aueriguaron, que su capucho fue quadrado, y no acuminado.

16 Por las razones dichas hasta aqui confieso, que aura habitos antiguos de muchos siervos de Dios de nuestra Orden con capuchos quadrados, y otros con piramidales, y acuminados, y otros con redondos, por quien el Señor hizo milagros: porque estos Religiosos fueron Santos, y traxeron los capuchos, que en su tiempo se vsaua, ò con autoridad de la Iglesia Romana, ò de sus Prelados: y el auer hecho milagros, no dependiò de traer aquel, ò este habito, y capucho, sino de la santidad de los que los vestieron, obedecièdo à la Sede Apostolica, ò a sus Prelados, pero esto no quita, que la verdadera forma del capucho sea en quadro, como le señalaron Fr. Bartolome de Pifa, y el Clareno, tomandolo de la legenda de los tres cōpañeros de N. P. S. Francisco, q̄ conoçierò bien su intècion: y si este legitimo vso le cōuirtierò en abujò los q̄ inuentarò nueua Reforma de capucho, como se probarà cò èl lo q̄ se pretède?

17 El traer barbas los Religiosos de N. P. S. Francisco, ò no traerlas, ni pertenece à la Obseruàcia de la Regla (la qual no tratò cosa alguna deste particular) ni a la perfeccion religiosa, y los q̄ las traè con licencia de la Sede Apostolica, aciertan en ello, y los q̄ carecen dellas por acomodarse cò el estylo de nuestra Religión, y no particularizarse en el vso vniuersal de las demas Religiones hazè muy bien. A los Padres Capuchinos les concediò Clemènte VII. en la Bula, q̄ comiença: *Religionis zelus*, q̄ puedan traer barbas, y hazer vida heremitica. Ellos defienden còstantemènte, q̄ N. P. S. Francisco traxo barbas: y consiguientemènte es forzoso q̄ asintan, que el resto de la Religion, que no dexa crecer la barba, no imita a nuestro Padre San Francisco. Toda nuestra Ordè es de parecer, que el mismo Santo no traxo barbas, y que los Capuchinos las pudieran escusar para imitarle. Siempre me pareciò lo mismo, y que por dar licencia Clemente VII. a los Padres Capuchinos, para hazer vida heremitica, se la diò tambien para traer barba: de manera que la barba està como hipotecada, y vinculada al estado de Religiosos Hermitaños (que en nuestra Orden en diuersos tiempos los ha auido) y son muchos, y muy graues los Autores que afirman, que nuestro Padre S. Francisco no traxo barba. Fr. Arturo Monasteriense es deste parecer, y cita por èl a Mariano, y à Fr. Mar

cos de Lisboa, Obispo Portuèse; y en su Martyrologio, 3. die Augusti, §. vltim. dize estas palabras: *Quoad barbã verò clarè deducitur à primitiua nostra Religione, nequaquã in vso fuisse eam nutrire, nisi solis heremitis, prout fecit Pater Elias, anno 1230. qui dñ absolueretur à Generalatu Ordinis se cessit in heremitarũ Cartonienfè, & idè Capucini egerunt dñ heremitarũ nomine inuitiũ dederunt suæ Cengregationi.* Qua de re Vuadingus tom. 4. ad annũ 1227. §. 64. & anno 1230. §. 12. El mismo Fr. Marcos de Lisboa afirma, q̄ nuestros Martyres de Marruecos querièdo passar entre infieles, se detuuièron en Portugal, hasta q̄ les crecieron las barbas. para ocultar à los que les auian de llevar en su embarcacion, q̄ eran Religiosos; y si traxeran barbas desde Italia, no necesitarian desta dilacion.

18 Pregútarà quizas alguno la causa de còtièda tã disputada, en materia, q̄ parece de poca importàcia: a q̄ respòdo, q̄ ella en si no es de entidad como ya hè dicho, pues no còduze para la perfecció de la vida, ni para la obseruàcia de nuestra Regla el traer, ò dexar de traer barbas, y capucho acuminado, ò quadrado; pero es de suma importancia el darlo a entèder al mundo, no solo para q̄ se sepa quiè imita a N. P. S. Francisco, sino para q̄ se evite vn grã daño, q̄ toca a ambas Cògregaciones de Capuchinos, y Descalços; los quales coincidè, y còuienen en lo principal de vn mismo, y excelènte modo de vida, como dixè arriba à otro proposito: los vnos, ni los otros no lleuã pitanças por las Missas, ni piden cuestas de trigo, mosto, ni corderos, ni hazè allegas de por jùto aũ de cosas necesarias para la vida humana, sino q̄ solamènte se sustentan de la limosna ordinaria de las cosas de q̄ necessitã, para passar estrechamènte la vida, pidièdo las en su especie, huyèdo lo possible de recursos à pecunia: no entierra seglares en sus Còuentos, saluo a los Patronos dellos, y à sus hijos, ni vã a horas, ni entierros, y como oy los tièpos corrè tã apretados, y està tã resfriada la caridad, qualquiera de los Còuentos de las dos Congregaciones de Descalços, ò Capuchinos, fundado en qualquier lugar, ò ciudad, passa muy estrechamènte, auiendo de guardar su modo de vida, aunq̄ los limosneros hagã las diligencias ordinarias, y extraordinarias cò cuydado, para pedir las limosnas. Mas si se funda de nueuo otro Còuento de los Descalços, don de le ay de Capuchinos, ò cerca, y al còtrario, viene a resultar tal ruina de los vnos, y de los otros en la perfecció de su estado, porq̄ se diuiden las limosnas ordinarias de la medicaciò; y los q̄ antes solos apenas podiã passar, en jùtandose dos Còuentos, se ponè en còtingècia de bastardear de su instituto santo, y riguroso, ò si quierè perseverar en èl, se destruyè por otra parte no menos nociva, q̄ es perder el recogimièto de los Còuentos, saliendo dellos a todas horas, y muchas vezes en distancia de 10. y aũ de 20. leguas, como lo ha enseñado la experiècia muy a costa de la perfecció: y se puede hazer

hazer dello demonstracion, si se llegare a indiuiduar la materia. Las Comunidades ordinarias de Capuchinos, y Descalços (como no sea en lugares muy populosos, ó dõde ay estudio) constá de 14. ó 16. Religiosos, y cõuene, q̄ no sean de mayor numero, por la guarda de la santa pobreza, porq̄ esta se puede guardar cõ dificultad en toda perfecciõ, como lo ha enseñado la misma experiẽcia) en multitud de Frayles; pues si salẽ siẽpre Religiosos a las aldeas y pueblos distantes a pedir lo q̄ no se halla en los lugares dõde habitan (a donde tãbien es forçoso acudir de ordinario, doblando las salidas): los q̄ salẽ demasiadamẽte fuera, pierdẽ el recogimiẽto: y perdido este, q̄ es de suma importãcia, se falta a las horas de oracion mental, q̄ tiene la Comunidad, y à la asistencia del Coro, y exercicios espirituales, demas de q̄ auiendose de acudir a los Confesionarios, y predicacion, a componer discordias, a curar los enfermos, vienen a faltar de las Comunidades cõ grãde exceso; a las quales se asistiẽra, como hasta aqui, sino salieran tantos a pedir las limosnas: fuera de q̄ para traerlas es forçoso ser muy molestos a los seglares, porque la mendicacion cotidiana, que en los Capuchinos, y Descalços, es perfeccion multiplicada: viene a ser mas dañosa a los demas pobres ordinarios, que piden de puerta en puerta, y mas grauoza a la Republica: de manera, que los seglares a quien se pide demasiadamente, huyen de los Religiosos, teniendolos por importunos, y se haze pesada la pobreza euangelica, y el yugo de Christo, que de suyo es tan suauẽ. Todos estos daños ha causado la diferencia del capucho largo, y barbas: porque quitado esto, que es de ninguna importancia, quedarán los Padres Capuchinos, como los Descalços, y parecieran a todos escufadas, y aun disparatadas las fundaciones de los Conuentos de los vnos, que se pretenden hazer dõde habitã los otros, pues en lo effencial es vn mismo modo de vida: y entendida bien la verdad de que guardan vna misma Regla, y q̄ no ay primera, ni segunda, sino vna sola, que la guardan con la misma puntualidad los Descalços, y Capuchinos, y que los vnos son tan hijos legitimos de nuestro Padre S. Francisco, como los otros: y que la diferencia accidental de las barbas, y capucho piramidal, no toca a la perfeccion, no pretendieran destruir la misma perfeccion los seglares, con apeteer tener juntos Conuentos de Descalços, y Capuchinos, echando a perder su recogimiento. Ha se transformado en esta parte el demonio en Angel de luz, y cõ color de deuociõ, y afecto a nuestra Orden, persuade a los seglares, q̄ la destruyã. Pregunto yo, si en los lugares ordinarios donde estan oy los Descalços, y adonde a penas pueden passar guardando su instituto, se pidiera licencia para fundar otro Conuento de los mismos Descalços, quien no dixera, q̄ era disparate, y aũ locura? Pues quiẽ negarã, q̄ es lo mismo, fundãdo Cõ-

uẽtos los Padres Capuchinos dõde estan los Descalços, y al contrario? Quien se atreuerã a hallar mas diferẽcia de traer, ò no traer barbas, ò capuchos largos, razõ q̄ alegõ el Autor en el ayũtamiẽto de vna de las principales Ciudades de estos Reynos, y q̄ cõuenciõ a todos, con q̄ no vinieron en la fundacion q̄ se pretendia, aunq̄ fuerõ tales los fautores, q̄ interuiniẽro de Principes, y señores, que se les huuõ de dar gusto cõ daño irreparable de las dos Comunidades. O como se deuiera aduertir por ambas Cõgregaciones, a las distracciones, y salidas escufadas de los Cõuentos! y a que los Religiosos sin recogimiẽto se buelũ seglares con el mucho trato de los seglares, y asì el derecho ciuil preuiuo esto, diziẽdo, q̄ *Monachi nõ debẽt circuire ciuitates, sed permanere in suis Monasterijs*, §. penul. & ibi gl. cõpetere, §. si quis autẽ ad monasticã, in Auth. de sanctif. Episc. collat. 9. es necessario precisamẽte el recogimiento en los Religiosos, para q̄ no se pierdã cõ la cõuerfacion seglar, q̄ el Derecho tiene tã grã concepto dellos, q̄ la glõf. in l. generaliter 4. C. de Episc. llegõ a dezir dellos, q̄ *non sunt homines, q̄ son mas q̄ hõbres, y parecẽ muy hõbres si sabẽ a la pega de la cõuerfacion de los seglares, quando deuiera dezir cõ S. Pablo ad Philippenf. c. 3. Conuersatio nostra in Cœlis est*. No es posible, que se dexẽ de pedir las limosnas ordinarias para el sustẽto de los Religiosos; pero cõ tanta distraccion, como aumẽtar al doble las peticiones, y salidas de los Cõuẽtos, cõ estar jũtos Capuchinos, y Descalços, no se sirue Dios dello; y por esto vtilada la materia en el Consejo Real, salio executoria por tres sentẽcias, para q̄ los Capuchinos no edifiquẽ Cõuentos en los lugares dõde viuen los Descalços de nuestra Prouincia de S. Pablo, ni tres leguas al rededor: y serã mucha razõ, q̄ no edifiquen los Descalços dõde habitan los Padres Capuchinos: (pues militã en esto los mismos inconvenientes) *Et vbi eadẽ militat ratio, eadẽ debet militare inuis dispositio*, cap. transacto, de cõstitutio. l. illud, ff. ad l. Aquil. l. his solis, vers. Satis etiã, C. de reuocãd. donat. l. illud, C. de sacrosanct. Eccl. l. itẽ veniũt, §. ait Senatus, ff. de petitiõ. hered. l. si postulauerit, §. 2. ff. ad l. dul. de adulter. l. à Titio, ff. de furtis, l. nautæ. §. fin. ff. nautæ caupones, §. si igitur, instit. quod cũ eo, q̄ aunq̄ se deũe querer, y estimar como hermanos; pero no ha de ser viuieudo jũtos por el daño q̄ se hazen los vnos a los otros: y lo q̄ mas es a la perfecciõ religiosa, oraciõ continua, y exercicios espirituales; y seruira lo dicho para que las Prouincias, q̄ no hã experimẽtado estos daños los cautelẽ, y sino los cautelaren, preuiniendolos cõ remedios oportunos, tendran bien q̄ llorar su descuydo, como los Conuentos, que con color de fraternidad religiosa dexaron multiplicar estas fundaciones.

19 Ni obsta a lo dicho lo que se suele dezir comunmente (y ello es verdad bien entendido) q̄ de aemos confiar en Dios, que a nadie falta, en espe-

especial à los hijos de N. P. S. Francisco. A que se responde, que de dos maneras fuele Dios proueer a sus criaturas: vna vsando de su potencia absoluta, y prouidencia particular, con que haze milagros quando quiere, y vsa della, quando las criaturas han obrado lo que es en si para buscar lo necesario, y no lo pueden hallar, como quando no se puede ir por la limosna en tiempo de nieues, y escarchas, q̄ aqui ha hecho Dios portentosos milagros con nuestros Frayles, de que está llenas las Cronicas. La segunda manera es, acudiendo a las necesidades de las criaturas con el concurso ordinario, y comun de su prouidencia, acomodando e con las causas segundas, *disponēs eis omnia sua uiter*: y porq̄ este es el modo comun, y ordinario, ordenò el Concilio Trident. ses. 25. c. 3. q̄ no aya en los Conuentos mas Religiosos de los q̄ se pueden sustentar con comodidad, ò de rentas, ò mendicacion, guardando sus institutos. Y los Sumos Pontifices Clemente VIII. Gregorio XV. y Urbano VIII. han mandado en sus Breues so graues penas y censuras, que no se funden Conuentos de nuevo, ni los señores Obispos den licencia para ello, sin primero conuocar, y oir a los Prelados de los Conuentos antiguos, y ver si reciben daño en las nuevas fundaciones, que se pretenden, que assi se nos enseña a esperar en Dios, sin aguardar milagros, porque seria tentar a su diuina Magestad, querer que los haga sin necesidad: y los Padres Capuchinos, y Descalços saben muy bien, y experimentan con mucho trabajo esta verdad, pues pasan con gran incomodidad, y à poder de discursos, y falta de recogimiento, en los lugares donde estan juntas las fundaciones de sus Conuentos, y todos estos daños ha causado la diferencia aparente de las barbas, y capuchos largos, que lo demas accidental, de si son mas rigurosos los estatutos de la vna Congregacion, que los de la otra, no se puede juzgar sin verlos: y para que el mundo saliesse del engaño en que está, y se conociesse, que no ay diferencia alguna en lo esencial de la Regla, y que constasse qual Congregacion de las dos guarda mas rigor en lo accidental. Pidió el Autor al Consejo en la Sala de gouerno, presidiendo en ella el señor Cardenal Tre

jo, que mandasse exhibir a las dos Congregaciones sus estatutos: y estando presente el Procurador de los Padres Capuchinos (porque se trataua entonces de vna fundacion suya) no salió a ello, ni se admitió el embite: y fuera grande acierto, que se conociera en esto la verdad, para que aquel Tribunal Supremo, de quien de ordinario emanan las licencias para fundar Conuentos, juzgara con euidencia la materia, y que el dar licencia a la vna Congregacion para que funde Conuento donde le tiene la otra, ò en lugares cercanos, no es mas que multiplicar Conuentos de vn mismo instituto, con daño irreparable de ambos, y que la diferencia es solamente aparéte de añadir vn pedaço de sayal mayor los vnos q̄ los otros en la capilla, y dexar crecer las barbas.

20 El mismo Padre Murcia Capuchino en su nueva exposicion de la Regla, cap. 18. sobre el segundo della, pag. 101. dize: *Que muchos Pontifices han mandado so pena de excomunion lata sententia, que ningun Religioso trayga en la capilla el capucho como los Padres Capuchinos quadrado, y de vna parte acuminado, ò piramidal, ni capilla semejante à él, sino estuuiere debaxo de la obediencia del General de los Capuchinos, ni que nadie se pueda llamar Capuchino, sino ellos.* Bien sabian los Romanos Pontifices, quando les pidieron estos priuilegios, que al resto de la Religion no le importaua concederlos, porque el capucho de nuestro Padre S. Francisco no fue piramidal; pero en los que los pidieron, supuesto que estauan persuadidos (aunq̄ ello no es assi) a q̄ el capucho q̄ traen es el de nuestro Serafico P. S. Fracisco, no parece buena hermandad, ni caridad religiosa, querer que los demas Frayles de la Orden, no imiten en todo a nuestro Serafico Padre. Bien cierto es, que a él no le parecen bien estas pretensiones, ni emulaciones con sus hermanos, a quien en el cap. 6. de su Regla amonesta, que tengan mayor amor los demas Religiosos de su Orden, que el que tiene la madre carnal a sus hijos. Conferue Dios en nuestra Religión esta santa caridad, y donde estuuiere resfriada la restaure, que sin ella mal podremos cumplir con nuestras obligaciones.

TRATADO QUARTO, EN QUE SE RESPONDE A LO QUE ALGUNOS AVTO- RES han escrito contra otras opiniones del Autor, en el mismo libro de la explicacion de la Regla.



N el numer. 8. del cap. 10. pag. 120. dixe, que para no tropeçar en el precepto de la pecunia, que es tan dificultoso, el mejor remedio es pedir siépre

q̄ se pueda las cosas en su especie, sin recurrir a dineros, y adverti, q̄ no se recurre a ellos, quando se pide de la cosa en su especie, a quié se presume, q̄ la ha de cóprar a dinero, q̄ como el Religioso no pida, que se remedie la necesidad con dineros, ni téga elle

esse animo, importa poco que el otro no la tenga en su especie, y cite por mi sentencia a Cordoua, Miranda, Culla, Sigüenza, y Ximenez; mas el Padre Murcia Capuchino en la questión 1. selecta sobre el cap. 4. de la regla, pag. 227. & sequentibus, tiene con tanto Romano, tambien Capuchino, y otros a que cita sin nombrarlos, que lo dicho en el numero precedente no es cierto; antes lo es lo contrario, de que es recurso a pecunia el pedir la cosa en su especie, a quien se sabe que la ha de comprar: porque es pedir pecunia facilmente: mi opinion (que tambien es de Autores tan graues, como son los que citó) es la que se debe tener: porq̄ en el caso dicho se acude al dante, como a bien hechor, y si él despide diciendo, que carece de la cosa, se terminó la petición, como a bien hechor, y no le dirá el Religioso estando en los mismos terminos que la compra, que para esso se ha de acudir al amigo espiritual con los modos y cautelas que han dado los Pontifices. Ni menos obsta lo que alega el Padre Murcia, que el que quiere lo principal, forçosamente quiere lo accesorio quando esto tiene connexion con lo primero, y que assi el que quiere que le socorran su necesidad, sabiendo que no ay otro medio para ello, sino el de la pecunia, quiere el recurso a ella. Porque se niega que en pidiendo al bienhechor la cosa en su propia especie sea accesorio a esto la pecunia no la pidiendo, antes es cosa separada totalmente la vna de la otra, *Et vbi militat diuersa ratio, & in separatis non tenet regula accessorium sequitur naturam principalis.* Alexander conf. 4. lib. 1. n. 5. Tusch. lit. A. cōcl. 76. n. 36. Mieres de maiorat. p. 1. q. 10. n. 55. Brunor. à sole in loc. cōmunibus 1. accessorium Thomas de Tomaset in florib. legū, reg. 3. in declarat. No tiene aqui mas conexion la pecunia, que todas las demas cosas que se piden a los bienhechores, que aunque sea en su especie, se sabe que todas se compran con dinero, y de lo contrario se figuraria que fuesse lo mismo pedir la cosa al bienhechor, que al amigo espiritual, y que los modos, y cautelas precisas para el recurso a la pecunia fuessen necessarias para acudir a los bienhechores, a quien se pide la cosa en su especie. Absurdo grande? *Quia ad vniū effectum inducta non debent in eo sensu admitti, vt contrarium operentur* l. legata, inutiliter. ff. de alim. legat. & malè argitur cū rebus dissimilibus. l. inter stipulantem. 82. §. sacram. verb. sed hec dissimilia, ff. de verbor. obligatio. Tapoco obsta dezir, que se figuraria de tener mi opinion, que qualquiera cosa del mundo se puede pedir en su especie, y se puede mendigar, y que assi por ninguna cosa del mundo se puede recurrir a pecunia auiedo declarado los Pontifices en que casos se puede recurrir a ella. Dize, que no obsta: porque es falso, que aunque se pueda pedir mendigando qualquiera cosa, no quede caso, y millones de casos en que se pueda recurrir a pecunia, pues en no hallando las cosas ne-

cessarias por pura mendicacion, y en negandolas los bienhechores queda el otro en medio de pedir las a los amigos espirituales, y cada dia sucede esto, y los Pontifices han determinado, que preceda el pedir mendigando al recurso de los amigos espirituales, y si fuera verdadera la opinion de los Padre Capuchinos, obligara nuestro Padre san Francisco a que sus Frayles para cada cosa que han de pedir a los bien hechores especulen, y aun aduinen si la tendrán en su especie, o la comprarán. Lo que haze al caso, es pedir la cosa en su especie siempre, sin pensar si se compra, o no, aunque se ofrezca, que sera cierto el comprarla: porque esta es materia muy falaz, y sera muy contingente, que quando se tenga por cierto que el bienhechor la ha de comprar, la aya de otra manera sin gastar pecunia, o a caso por tenerla, o porque se la ofrecieran por gratitud, o por trueco, o donación, o por otros titulos, y en no hallando la cosa pedida en su especie, o auiedo dificultad moral de hallarla assi, se figure el hazer la deuda, por compra de lo necessario, y el acudir a los amigos espirituales concurrendo los modos, y cautelas de Nicolao III. y Clemente V. y si alguno quiere guardar la Regla con estos escrupulos tan escusados, no los ponga a los demas, pues se escriue para todos, que a vezes por ser vno demasado en la obseruancia de nuestra Regla, sera muy posible que no la guarde por ir por camino extraordinario, dexando el real, y seguido comunmente, y quando se trata de materias morales, *non est in verbis legis subtiliter dialecticandum*, Cardinalis Mantica de coniectur. vltimar. volunt. lib. 1. tit. 1. n. 4. Antonius Monachus Florent. decis. 72. num. 27. Augustinus Barbosa de varijs tract. in axiomat. iur. axiomatico 222. n. 56. Anton. Monach. Floren. decis. 72. n. 27. *quia subtilitas reprobat*, l. si fideiusor. §. quardam. ff. mandati. cap. dilectus de iudici.

2 En el cap. 10. num. 14. pag. 125. dize, que no peca el Religioso de nuestra Orden que tiene en su celda algun deposito pecuniario, como no se obligue a pagarlo si se lo hurtaren, y citó a Hugo cap. 4. sup. regul. Ortiz cap. eodem. Pero el Padre Murcia Capuchino pag. 20. afirma, que no basta que el Religioso, que guarda el dinero en la necesidad del proximo, no se obligue a pagarla, si se la hurtaren, sino que es necesario, que haga expressa protesta, que si se pierde la tal cosa, no quiere quedar obligado a cosa alguna. Esta protesta expressa es ociosa, pues por hazer vna obra de caridad, no se obligó con obligacion civil, y a ley de depositario, y si el dinero se pierde, es la perdida para el dueño, l. Pomponius, ff. de acquirend. rer. dominio, y no ay para que poner cargas escrupulosas en la Regla sin auer razon conclayete para ello, y aqui no la ay, ni aun aparente.

3 En el num. 23. del cap. 10. pag. 132. dize, que

que quando declara el Pontifice Nicolao III. q̄ para que no se entienda que el Religioso que recurre al amigo espiritual para que remedie las necesidades por dineros, contrata en manera alguna la pecunia, no nombre quien la ha de recibir en nombre del dante, hasta que el mismo dante se excuse de nombrarla. Y aadi, que este requisito nunca llega el no executarle à pecado mortal, ni aun à venial, si de la calidad, y condicion de la persona que dà la pecunia se colige que gusta que el Frayle nombre quien la ha de recibir, como casi siempre todos los dantes gustã. Pero el Padre Murcia Capuchino, pag. 205. afirma, *que quando prouablemente se cree que el dante no quiere gastar la pecunia por si mismo, ni cometerlo à otro, sino que sea nombrado por los Frayles el substituto, que en tal caso podrã llevar los Frayles alguna persona que reciba la limosna, con tal que no parezca en la presencia del dante; hasta que conste de su voluntad.* Doctrina escrupulosa, y que aprieta las conciencias sin bastante fundamento, de manera, que el pecado se comete si los Frayles no tienen escondida con el manto la persona que lleuan, hasta que el dante signifique claramente su voluntad, que si el dante la acierta à mirar descubierta antes, es gran pecado, ya la experiencia enseña que los dantes casi nunca gustan de señalar substituto suyo, y así quando lleuan los Frayles alguna persona deuota consigo, basta que se diga al dante que señale à quien quisiere, y que si no tiene à quien, que aquella persona es fiel, y que en su nombre, gustando dello, recibirà, y gastarà el dinero, y así quando se pide la cera, ò otra, cosa que para comprarla suelen dar limosnas pequeñas, si lleuan los Frayles alguna persona deuota consigo, no es persona interpuesta suya, proponiendola à los dantes en la forma dicha, los quales quando ofrecen su limosna, son vistos darla en la forma que mejor aproueche à los Frayles, & *actus dispositio interpretari debet, vt videatur prouisum rei magis necessarie, & utili, l. cum ex pluribus, ff. de solutionib. Bartol. in l. triticum, ff. de verbor. obligationib. & in l. vitim. C. de aliment. pupil. prastandis, Menochius conf. 195. num. 5. y de otra manera seria fuerça traer al retortero cie substitutos, y gastar la mayor parte del dia en demandas, y respuestas, con los dantes, y los tiempos corren tan calamitosos que algunos de los substitutos, como no son conocidos, se quedan con las limosnas, y otros las lleuã tarde adonde se han de gastar, cosas cargosas, y dificultosissimas, y que es mas que cierto que los dantes no gustan dellas, vease arriba el n. 7. del mismo capit. donde dixè, que es recibir pecunia por interpuesta persona, y constarà, como no tiene que ver con el caso presente: quien escriue para todos ha de acomodarse cõ todos, y no impossibilitar nuestro modo de vida con doctrinas escrupulosas, y apretadas, quando se ve con expe-*

riencia, el gusto de los dantes, y se conoce su voluntad interpretarina, cõ efecto, que entre los Descalcos, no se usa este modo de pedir; pero esto toca à la perfeccion, y no porque sea pecado.

4 En el n. 30. del cap. 10. pag. 136. puse los priuilegios de Sixto IV. y Leon X. que concedieron à los Prelados de nuestra Orden que puedan mudar la intencion de los dantes en el gasto de la pecunia, y impugnè al Padre Policio Capuchino, que dize que el poder mudar la intencion de los dantes, se entienda en las limosnas dadas, sin reseruar los dantes para si el dominio, yaadi que esta opinion, no me parecia probable, sino es admitiendo las constituciones Martinianas. que concedieron que qualesquiera limosnas, ò gratuitas, ò onerosas entrassen en el dominio de la Sede Apostolica: porque mirando solamente à la Clement. exijt: qui seminat. de verbor. significatio, las limosnas gratuitas son del dante mientras no se conuerten, y gastan, y despues que escriui esto, el Padre Murcia Capuchino en el cap. 3. de su exposicion pag. 208. §. 3. n. 31. dize, *Que torci en el num. precedente el sentir del Padre Policio: porque el solamente hablo de la limosna onerosa, de la qual toca el dominio à la Sede Apostolica, y no al dante. Aunque Nicolao III. quiso que esta pecunia se gastasse segun la intencion del que la diò, y que sobre esto ayò el priuilegio de Leon X. Y todo esto no es así, sino al contrario: porque Policio hablo tambien de la pecunia gratuita, como de la onerosa, como el mismo Leon X. lo concediò, y de la misma manera le entendiò el Padre Murcia en el fin del num. 30. ead. pag. 208. col. 2. à lin. 4. donde dize: Que Policio entend. de' priuilegio de Leon X. de qualesquiera cosas dadas, sin reseruar se para si el dominio, y de las limosnas pecuniarias, onerosas que pertenecio su dominio, ò à la Sede Apostolica quando los dueños no se le reseruan. De vnas, y otras hablan el priuilegio, Policio, y Murcia (aunque despues el ultimo trario à si mismo) y siendo, como es así, no deue ser oido, quia contraria allegans non auditur, cap. imputari de fide instrumentor. cap. sollicitudinem de appellationib. l. transactione, C. de transactionib. l. 1. C. de furtis, y hablando expressamente Policio, y Murcia de vnas limosnas, y de otras en nuestro Idioma Castellano la letra Y. y la particula, & en el Latino, est dictio copulativa, cuius natura est, quod in precedenti oratione intelligatur inesse illa qualitas, quæ est in sequenti, l. si sic, & ibi glos. 1. ff. quemadmodum ferutus amittatur, l. ff. quis ita stipulatus, ff. de verb. obligation. l. titia textores, §. nihil, ff. de legib. l. hered. plures, ff. de condition. §. Caio, ff. de fund. instrut. Y en quanto à la limosna gratuita escriui con mucha razon, que no era posible la opinion de Policio, sino es admitiendo la Martiniana.*

5 El Padre Murcia Capuchino me impugna pag. 209. en quanto digo que en algun camino no es recurso a pecunia pedir el Religioso a su padre.

dre, ó deudo le dē de comer sin tomar en la boca dineros, pues no se los pidieron, aunque el padre los dē a algun criado, y pudiera embiar cosas de comer en su especie en vna catalgadura, yo no tratē de si esto es decente, ó no, sino de si es recurso à pecunia, y en realidad de verdad, no lo es, sino recurso à bienhechor, a quien no se pidieron dineros. Y no obstan las razones del Padre Murcia, pues pudiendo el Padre embiar pan, pescado, tozino, &c. en su especie, gastó dineros de su voluntad en lo que quiso, sin pedirselos, & *quilibet in re sua est moderator, & arbiter, ut possit facere quidquid velit.* l. in re mandata, C. mandat. in traditionibus, ff. de pact. Y el Religioso no recibe otra cosa del criado, sino las necesarias para la comida en su especie, y el recurso fue a bienhechor, y no à amigo espiritual, siendo con las condiciones dichas en el número antecedente.

6 En el n. 12. del c. 11. pag. 147. resolu, que las constituciones Martinianas, no dispensan lo sustancial de nuestra Regla, prouandolo con razones à mi ver muy fuertes, y con vna Bulla de Paulo IV. que lo determina así, y puse la clausula à la letra. El P. Murcia Capuchino, c. 5. sobre el 4. de la Regla en el n. 22. pag. 216. despues de q̄ ha propuesto las sentēcias encōtradas de los Autores, dize, *q̄ no quiere resolver qual sea mas verdadera.* Y auisdo visto la declaracion Apostolica de Paulo IV. que citē, es fuera de toda razon oponerse à la Sede Apostolica, contrauiniendo a su determinacion, poniendo en opinion lo que el Vicario de Christo Señor nuestro ha determinado por cierto. *Vbi rei satis demonstrata, & determinata addere frustra est.* in l. i. §. final, ff. de dote præ legata, y quando *declaratio, aut decretum Pōtificis opponitur opinioni cōmuni: hæc parui pendenda, & relinquenda est.* cap. 1. cum ibi notatis 20. dist. Para esta ocasion auia de guardar el Padre Murcia todo lo que en mi persona dize (poniendolo de su casa) acerca de la fuerça, que tienen las declaraciones Apostolicas en la questron primera selecta sobre el cap. 8.

aquí venia bien dicho en su nombre, con que no pusiera en opinion la declaracion de Paulo IV. y en el lugar citado vienen muy mal, prohibiendo por mias doctrinas, q̄ yo no di, como se verá abaxo tract. 5. n. 1.

7 En el num. 41. del cap. 13. pag. 183. dize, que no es licito a los Frailes Menores persuadir à lo, testadores, que les manden Legados perpetuos. Y impugnami el Padre Murcia Capuchino, q. 4. selecta super cap. 6. Regula. pag. 290. Y dize, *Que yo no ando consiguiendo, porque supuesto, que di por prouable en el n. 40. la sentēcia que afirma, que quando el testador dexa grauado al heredero para que nos dē reditos annuos, aunque nosotros los renunciemos, tendrā obligacion con todo esso ellos à cumplir la voluntad del testador, pues podemos recibir el legado como limosna simpl. y en el n. 41. afirmo, que sin embargo de lo dicho, no es licito à los Religiosos persuadir a que nos dexen los dichos legados.* Y no acurtiò el dicho Padre la tazon que di para esto, conuiene à saber, que es accion que pertenece à demasiada codicia de los bienes temporales, que vna cosa es recibir la limosna que nos ofrecen, en que nos auemos passiuamente, y otra cosa es persuadir a que se nos dexē estos legados, que en materia tan controuertida, de si es licita, ó no, parece demasiada codicia, y se darja mal exemplo, persuadiendolo: y esto no se justifica, porque se nos dexen voluntariamente los legados, y que solamente se graua à los herederos, que nos los den, porque en persuadiendo nosotros la accion se ve, que procede de codicia, que tan lexos deue estar del Fraile Menor, à que atendiò Clemente V. in Clement. exiui, donde lo dize expressamente, y yo citē à Birtolo in tract. minoricar. qq. lb. 2. dist. 2. n. 12. Y à Siluestro verb. legatum 1. q. 3. Angel. ve b. legatum 1. n. 5. y claro està, que recibirán mal exemplo los Seglares, en que persuadamos, que se nos dexē cosa, que luego hemos de renunciar, y pensarán, que es por cumplimiento la renunciacion.



TRATADO QVINTO. EN QVE SE RESPONDE A LOS AVTO- RES QVE HAN ENTENDIDO MAL, Y IMPVGNADO OTRAS OPINIONES DEL AVTOR EN EL MISMO LIBRO DE LA EXPLICACION DE LA REGLA.



N Todo el cap. 18. de la explicacion de la Regla de N. Padre san Francisco traté la questão de mucho tiempo cõtrouertida en nuestra Religion sobre si estàn dispensados en la misma Regla los que no obedecen a vna sola cabeza, que es el Ministro General della, y referí los fundamentos, que han tenido los que han lleuado las dos opiniones encontradas, sin poner nada (como dizen) de mi casa, hasta que significuè mi sentir con breuedad, que fue como se verá dict. cap. num. 3. scilicet, *que nuestro Padre san Francisco quiso que no huuiesse mas que vn Ministro General en la Orden; pero que auiendo determinado otra cosa el Pontifice Paulo V. seria temeridad tener diferente parecer.* Vease la letra de los tres números precedentes, y se hallará que esto es suma verdad. Pues con todo esto el Padre Murcia Capuchino, en la explicacion de nuestra Regla, en la questão 1. selecta sobre el cap. 8. della, me cita imponiendome lo que no me pasó por el pensamiento dezir, segun que le vino bien à su proposito, pongo aqui de letra cursiua todo lo que me impone este Autor, para que conste su inaduertencia, y mi verdad: dize, pues, así: *El Padre fray Martin de san Ioseph. cap. 18. n. 3. añade que es temeridad dezir lo contrario, por ser verdad determinada, y declarada de los Pontifices en sus Bullas, contra cuya declaracion (maximè quando es tan clara, y de tantos Pontifices) afirmar alguna cosa es temeridad, como lo tiene la comun opinion de los Theologos, y Iuristas; porque si lo es tener alguna sentençia contra la comun de los Doctores, quanto más lo será contra muchas declaraciones Apostolicas: porque estas tienen tanta authoridad, que qualquiera dellas deve ser antepuesta à la comun sentençia de los Doctores, como lo enseñan Iuan Andres, Hostiense Abad, Gofredo, y los demas Doctores en el capitulo ne innitatis, y allí la glossa verbo ne innitatis de constitution. y esto en tãto grado que si deve anteponer al dicho de qualquiera Sãto en las decisiones, y donde ay Canon del Summo Pontifice cesa la autoridad de los santos Padres, y en la interpretacion del Derecho diuino se está al dicho, y declaracion del Sumo Pontifice, y no al de los Santos, quando declara lo contrario, y quando la opinion de los Santos, y la comũ de los Teologos se oponen à alguna ley, ò declaracion Canonica, como consta del cap. 1. cum ibi notatis*

20. dist. Antonio Butrio, y Abad en el cap. cum tua de decimis Felinus in d. cap. ne innitatis de constit. Cardoso in praxi iudiciali, & advocat. verb. lex. n. 8. Esta censura, como digo, es del P. Fray Martin de san Ioseph, à que yo por justos respetos, no quiero añadir nada de mi casa, &c. Cierto q̄ puede admirar à qualquiera que viere esta addición tan larga del Padre Murcia, que haze à mi breue resolucion, y si dize que no añade de su casa, como lo añadió rod. No solamente excedió en lo dicho, sino en que en su libro de la exposicion de nuestra Regla. q. 1. super cap. 8. pag. 422. n. 14. tratando de si puede auer más de vn General en la Orden de nuestro Padre san Francisco, me alaba mucho: porque dize que en el capitulo 10. de mi exposicion distingui entre la dispensacion, y commutacion. y que afirmè que no interuiene dispensacion en que aya en la Orden muchos Generales, sino solamente commutacion de persona, à quien se ha de obedecer, y aunque se me impone que yo dixe esto, no siendo así, pues solamente referí las razones que dan los que lleuã las opiniones afirmatiua, y negatiua; pero ya que le pareció tan bien la distincion, y razón por ser en su fauor: por q̄ le pareció mal la misma distincion, quando en el mismo libro de mi exposicion cap. 8. num. 12. pag. 111. escriui, que quando el Pontifice concede que los Religiosos de nuestra Orden que caminan puedan transferir el ayuno en otros dias, en que no caminan, no ay dispensacion de Regla, sino commutacion del día, que dize el Padre Murcia, que es dispensacion relaxatiua con grandes encarecimientos, cap. 2. super 3. Regula. n. 8. si fue buena, y conchuyente razon para lo que le estubo bien, como es mala en otra ocasion tan semejante, siendo contrario à si mismo? no advirtiendo que dispone el Derecho, que *contraria legens non audiatur.* l. Titia. ff. de condition. & demonstrat. cap. imputari de fide instrumēt. foliētudinem de appellationibus! ò flaqueza humana, como transforma a los visos de su vtil las cosas, fingiendo las contrarias, aunque sean vnas mismas, ya alabandolas vnas vezes, ya vituperandolas otras! vease lo que dixe arriba in materia ieiunij. tract. 9. n. vlt. pag. 431.

2 El Padre Luengo pag. 510. de su exposició responde, como à mias a las razones que referí de los que lleuaron que no estan dispensados en la Regla los que no obedecẽ a vn solo Ministro General, y no tuuo razon en atribuirme lo que yo refer

referi que otros dixeron, y andi impresso en sus nombres, siendo anfi, que llegando a dar mi parecer solamente figo el de la Sede Apostolica, sin definir por el mio la question.

3 En el numero 47. de la explicacion de las descomuniones que ay fulminadas cõtra los Religiosos de nuestra Orden, pag. 648. declarẽ el engaño que padeciõ el Padre Sorbo Capuchino en citar las Bullas de Sixto V. que comienza: *Pro ea*, y la de Gregorio XIII. *cum illius vincem*, entendiendolas que hablan con los Descalços de España, y me parece hize euidẽcia de su engaño con el computo del tiempo de la fundacion de las Prouincias Descalças, y el año de la data del Breue, *cum illius vicem*, y el Padre Fray Leandro de Murcia Capuchino, en el capitulo 14. de su exposiciõ sobre el segudo de nuestra Regla, pag. 87. me reprehende mucho: porque no tratẽ aqui con la cortesia que el dize es deuida al Padre Sorbo, gasta en esto, y en defenderle, mucho tiempo, que si a todo quanto escriute con flacos fundamẽtos huiera de responder creciera mucho este tomo, y asì breuemente digo, en quanto a las cortesias, y pundonores que son muy ajenas del instituto de los Capuchinos, y Descalços, que entre estos vltimos està desterrado el llamarse Padre: por huir en ello de mayorias, intitulandose con nombre de Hermanos, aun a los Religiosos muy graues: porque parezca la igualdad entre todos, y por imitar a nuestro Padre S. Francisco, y a sus compañeros, que lo hazian asì, como consta de la choronica de la Orden, donde en los principios della todos los Religiosos se intitulan con el nombre de Hermanos. Ni se honran con titulo de Paternidad, y Reuerencia, sino solamẽte de caridad. No se puede cõdenar; antes se deũe alabar que en las demàs Cõgregaciones se llamẽ vnõs a otros Padres, preuiniẽdose honorificamente. Y asì en el lugar que dize Murcia que tratẽ con desprecio, y negando la cortesia a Sorbo, le llamõ siempre el Padre Sorbo, ò Fray Geronimo Sorbo, como se verà en los numeros. 46. 47. y 48. de la explicacion citada, y no le llamẽ Hermano: porque no se vsa esto entre los Padres Capuchinos, los demàs Autores se contentan con alegarle à secas con el sobrenõbre de Sorbo, ò Capuchino, y asì sin otra cortesia le cita el Padre Murcia cap. 14. super. 2. Regule pag. 88. columna 2. lin. 36. y quest. 1. super cap. 7. Regule pag. 375. lin. 36. y cap. 9. super 8. Regule pag. 413. col. 1. lin. 45. y no se vsa otra cosa, aun a los Eminentissimos Cardenales Frãcisco Toledo, Roberto Belarmino, Tomas de Vio, Cayetano se contentan todos con citarlos sin los nombres propios con solos los sobre nombres Toledo, Belarmino, Cayetano, &c. Y a los demàs Autores clasicos, Suarez, Vazquez, Soto, &c. Y si los Descalços, y Capuchinos quisiessemos en esto diferenciarnos de los demàs, y intitularnos a nosotros mismos con titulo de Reuerendos, en la inscripciõ,

laminas, y portadas de los libros impressos, se escandalizaria el mudo con razõ, pues con nuestro exterior austero, y riguroso representamos todo desprecio de estimacion, y honra, y si no corresponde lo interior con lo exterior, y se viesse que aperecemos pundonores, y cortesias escusadas, se mostraria el fondo que tiene lo exterior, y que no practicamos lo que platicamos. No es razon se pidã cortesias extraordinaria, y que no se vsen entre los que escriuen quando se cita Autores Capuchinos, pues su exterior con razõ espanta al mundo, y obliga à renunciar todo lo que sabe à el. Vamos à lo principal.

4 Lo que el Padre Sorbo en el numero citado dize, son las palabras siguientes. *Possumus tamen nos Capucini ipsos Discalciatos seu reformatos Fratrum Minorum Hispaniarum videntes transire ad arctiorem obseruantiam Franciscanam recipere; dummodo licentiam inscriptis ab eorum Ministris Prouincialibus obtineant per dictam constitutionem 22. Sixti V. cum ex cõstitutione Gregorij XIII. anni 1579. esse custodis tantum sufficiens licentia.* En la Bulla de Sixto V. no ay las palabras: *Volentes transire ad arctiorem obseruantiam Franciscanam.* Luego las aña diõ el Padre Sorbo. Ni vale el esugio que ha intentado Murcia, *scilicet*, que lo dixo porque los Sumos Pontifices llaman à la Capucha la mãs estrecha obseruancia, y que por esso lo dixo asì el Padre Sorbo con sinceridad, por ventura no sabia que en los Breues de que acabo de hazer mencion, tambien llaman los Pontifices à la Descalcez de España, la mãs estrecha obseruancia Franciscana? Cierito q̄ su sinceridad no lo ignoraua, fuera razon q̄ ò no lo añadiera, ò que lo escriuiera de manera, q̄ no se entendiera el transito de lo que es menos à lo que es mãs. Quien lo percibirà como el Padre Murcia quiere? vease la traduccion del Padre Villaiobos 2. part. tractat. 35. diffinit. 13. nũm. 18. lugar citado, que penetrõ bien el intento de Sorbo, citandole, y le siguiõ mal. Dize, pues, que es licito el transito de los Descalços à los Capuchinos, queriendo passar à mayor obseruancia Franciscana. El excessõ consistiõ en aña dir, ò en persona del Pontifice, ò en la suya, lo que no ay en la Bulla, y à buen seguro que si tratara de que por Derecho comun era licito el transito de los Capuchinos à los Descalços, que corrigiera sus palabras, dandoles el sentido legitimo, no dexandose llevar de tanta sinceridad, ò mirara mejor la Bulla, y hecha demonstracion desto, no ay que tratar mãs dello, pues *rei demonstrata addere frustra est. textus in l. 1. §. final. ff. de dote præ legata*, dixe que no ay que tratar mãs dello: porque auiendo prohibido Urbano VIII. como dize el mismo Murcia, *vbisupr.* por concession hecha à los Capuchinos, que ninguno dellos pueda passar à la Cartuja, ni à otra Religion, ò Congregacion sin licencia in scriptis de su General, participando desta concession los Descalços, y de

y de otras que citè arriba, cap. 3. de la exposicion; num. 2. y abaxo, pag. 657. no podran hazer transito a los Capuchinos, salvo si intervinieren los mismos requisitos;

5 Pero no puedo dexar de notar aqui las inadvertencias del Padre Murcia Capuchino, con que en el capit. 14. sobre el 2. de la Regla, n. 19. pag. 91. me impone cosas que ni dixè, ni pensè, y para que parezca ser assi; vése lo que él, y yo escriuimos, y se verá tambien cõ mucha claridad el fundamento que tienen sus glosas, que aunque en ellas es para mi cierto, que no huuo animo de faltar a la verdad, porque no pretendio engañar, pero en lo material lo que yo dixè, y él entendiò mal, son cosas muy diferentes, y pões *vniciuque licitum est iniuriam, atque vim propulsare, l. 1. §. vim. & ibi additio, margin. de vi & vi armata, & defensio cum debito moderamine est de iure naturali;* glos. bella. & ibi additio margin. in §. ius autem gentium de iure naturali. No parecerà mal dar a entender, defendièdome, que lo que me impone, no tiene que ver con lo que escriui, dixè: *Cum debito moderamine*, porque no pienso imitar a este Padre en el estillo, y modo, con que significò su sentir en el lugar citado, porque la verdad no ha de salir a luz por medio de injurias sino de razones, y porque vna de las partes del moderamen deuido es, que la defensa *non ad ultionem fiat*, glos. 3. l. 1. C. de vi, vease arriba el n. 4. del Tratado 3.

6 La primera impostura es, que no quiero entrar en el numero, y Congregacion de la obseruancia, por hazerme singular, y no solamente no es assi, sino que antes supuse lo contrario en el n. 47. de el mismo libro de la exposicion de la Regla, solamente neguè, que da la licècia a los Padres obseruantes; para recibirlos, no venia con ella la excepcion de los Descalços, y en la declaracion del Breue de la precedencia de los Descalços, n. 4. confesè en diferentes lugares, que la Familia de los obseruantes; y Congregacion de las Prouincias de los Descalços, es vna misma cosa. O como sobre fundamentos, solamente imaginados, ningunos chapiteles de razon se conferuaron!

7 La segunda impostura es, que llamo a la Congregacion de los Descalços la mas estrecha de la Orden, esto no es assi, solamente dixè n. 47. *que siendo tan estrechos los estatutos de los Descalços (palabras formales) era necessario hazer particular mencion dellas*, no dixè mas estrechos, como se me impone, sino tan estrechos; y vã gran diferencia del nombre positiuo, de que usè al de comparatiuo (mas estrechos) que se me impone: *Et comparatiui natura est relinquere naturã, & formam sui positiui in extremo. l. cū filius 26. §. cū pater, ff. de legib. 2.* Nada acredita imposturas, aueriguãdose, q̄ lo son tan claramente, como en esta, y en las que se siguen. En lo demas afirmè con toda verdad en los Breues, que referi dicto num. 47. que los Pontifices les intitulan con nombre de la mas estrecha

obseruancia Franciscana. Por mas que se pietece contra la verdad, quedará ella vencedora: *Est res solidissima murus in expugnabilis, qui superat omnia.* Mattheus de Afflictis decil. 255. n. 7. *Et quanto magis agitatur, tanto magis innalescit, & splendet,* cap. graue 36. q. 9. c. inter dilectos de fide instrument. speculator. tit. de aduoc. no. §. 3. Rolandus conf. 6. n. 2. vol. 1. Bobadilla in Politica, lib. 1. cap. 10. n. 1. Flaminius de resignatio. benefic. lib. 11. q. 11. n. 3. Craueta conf. 135. nu. 18. Alexand. consil. 56.

8 La tercera, en que reprehendi indebitamente a los Padres Sorbo, y Villalobos, llamandolos ignorantes, y maliciosos, veanse los numeros 47. y 48. del mismo libro de la explicacion de la Regla, y parecerà la impostura, lo que asume fue, q̄ el Padre Sorbo, ò no viò las Bullas, ò las entendiò muy diferentemente de lo q̄ fueren: censura muy mansa para significar el exceso del Padre Villalobos, dixè q̄ deuiera ver las Bulas sin fiarse de otros Autores; esto por ventura es llamarlos ignorantes, y maliciosos? Siempre es necesario exercitar la paciencia, pero en esta ocasion necessarissimo. Basteme por satisfacion, que se conozcan esta, y las demas imposturas, y la verdad.

9 La quarta es, que dixè que yo afirmè, *que la Congregacion de los Descalços es mucho mas austera, que la de los reformados de Italia, que aunque muy Religiosos, son muy diferentes de los Descalços de España.* Tal cosa no sonè, tratando de que Gregorio XIV. vedò a los reformados de Italia, que no reciban a los Capuchinos, trocòse mi sentir, y reduxole Murcia a cotejo de rigor, y costumbres, y vida, no me passando por el pensamiento, sino porq̄ la diferencia consiste en la tierra, en que los Reformados, y Capuchinos vivian, que era en Italia, y los Descalços en España, donde entonces no auia Capuchinos, ni ocasion de recibirlos los Descalços. Y tambien en que los Pontifices en sus Breues llaman a los Reformados por este nombre, y a los de España Descalços, y porque los Breues conceden a los vnos lo que viviendo tan distantes, no cõuiene a los otros, antes auia protestado, que no hazia comparacion de estatutos, que en lo demas siempre tuue por cierto, que en la guarda de lo esencial de la Regla, son vna misma cosa los Reformados, y los Descalços, y en lo accidental de particulares obseruancias, y rigores va muy poco de vnos a otros.

10 La Quinta impostura que me atribuye en el num. 14. y en la question 15. del mismo cap. es, *que citè mal a los Padres Vbodingo, y Bonerio, leuantandoles que afirmaron, que nuestro Padre San Francisco no determinò forma de habito, siendo assi, que los mismos Autores tuuieron lo contrario: y no aduirtió el Padre Murcia, que yo nunca tratè esta questió del habito de nuestro S. Padre en todo el libro de mi explicacion, solamente tratè del Capucho, cõ q̄ se verá con mucha claridad la ca-*
lidad

lidad desta impostura, ptes se me atribuye, que imprimi lo que no ay en todo mi libro. Del Capucho dixerón los Padres Vbadingo, y Bobenio lo mismo que yo afirmé en el n.6. scilicet, que nuestro Padre san Francisco, traxo el Capucho à vezes mayor, y à vezes menor, segun se le dauan. Sus palabras son estas en los lugares que alli aleguè: *Secundum maiorem, vel minorem offerentiam liberalitatem, ac panni copiam interdum longiori, vel breuiori acumine constasse, quanquam id potius rei ipsius in differentia tribuendum esse existimauerim, quo scibat, vt cum nulla Caputij mensura prescripta esset aliquod breuius, interdum longius, iuxta panni copiam, ac sartoris arbitriū euaderet.* Hasta aqui Bobenio, y lo mismo afirma el Padre Vbadingo 1. tomo, annal. anno 1207, fol. 36. De manera, que el fingimiento consta de imponerme el Padre Murcia que tratè del habito, sin ater hecho del mencion, y en afirmar que citè falsamente à estos Padres, auiendoles citado con toda legalidad, y verdad; ella me valdrà, que *licet in causis nullum patronum habeat, tamen per se ipsam defenditur.* Cicero in vatinium, ac pro inde illa prauallet eique cedunt omnia Rolandus conf. 11. n. 2. Menochius de presumptionibus, lib. 1. quaest. 31. n. 4. Y aunque arriba dixè (y es asì verdad) que no son mentiras en el Padre Fray Leandro, y que persona tan graue, no tuuo animo de engañar. En quanto à lo material, y en quanto lo verdadero, se opone à lo falso, *Veritas omnia vincit*, cap. veritate distin. 8.

11 La sexta impostura es, que yo afirmè, que el Capucho de los Descalços, es como el que tienen de nuestro Padre los Duques de Florencia, y que no es asì, siendo pura verdad, que lo oia asì de boca del Padre Daza, y que lo mismo afirman Vbadingo, tom. 1. ad annum 1208. §. 7. & 8. y fray Arturo de Monasterio en el martirologio Francis-

cano, 3. die Augusti §. 13. que ambos contienen en que el Capucho deste habito es quadrado sin luneta, ni espaldar, y yo tambien dixè que era quadrado, como el de los Descalços (que de la luneta, y espaldar, no tratè) y siempre he confesado, y confesare, que no los trajo nuestro Padre san Francisco. Lo que deue admirar es, que el Padre Murcia cita por su sentencia estos Autores, siendo contra el expressamente, pues en los lugares alegados supra tract. 4. per totum afirmà, que el Capucho piramidal, que traen los Capuchinos no es de el de nuestro Padre san Francisco, sino el quadrado, alli se veràn los Autores, y parecerà la falta de legalidad en lo que se me opone.

12 La vltima impostura es, que està pa el Padre Murcia despues de la pag. 106. el Capucho de los Duques de Toscana, y el que dize que traen los Descalços de España, y à este le cercena de tres partes las dos de la punta del quadro, si à vista de ojos, y quando lo ha de notar el mundo, se obra, y habla asì, como quiere que le creamos, que son ciertos los Capuchos que pinta de allende el mar, donde nadie es testigo de la puntualidad, ò falta della, vean todos el Capucho quadrado que traen los Descalços, y el que les prohija el Padre Murcia, y yo no quiero más testigos para la aueriguacion del caso, y para clara presumpcion del credito que se deue dar, à las formas de los Capuchos ultramarinos, que se pintan, que *Veritatis indagatio non est laboriosa quando quis pro veritate stat, sed pro impugnatione veritatis cum labore, & languore trahuntur argumenta*, Federicus de Senis conf. 250. Y por mas que se pelee contra la verdad, es tan grande su fuerça, que *contra hominum ingenia calliditatem solertiam, facile se per se defendat.* ita Cicero in oratione pro

Lelio.



IN.

INDICE DE LAS MATERIAS Y RESOLUCIONES QUE SE CONTIENEN EN ESTE PRIMERO TOMO.

Repartese la obra en libros, materias enteras, tratados, numeros, y paginas: y se advierta, que se pone el libro con la abreviatura, lib. El tratado, tract. La materia, v.g. Si es de matrimonio, de matrim. Si la materia es de penitencia, dirà, de penit. y assi de las demás. El numero se declara por vna n. La pagina, con la abreviatura, pag.

A

ABAD Pueden usar los exentos de la autoridad, que dà el Concilio Tridentino à los Obispos sess. 24. cap. 6. de reformat. quanto à la absolució de casos reservados, ocultos, lib. 1. tract. 20. de penit. n. 5. pag. 155. No pueden conceder Indulgencias, lib. 2. tract. 2. de Indulgent. n. 11. pag. 461. Abades, y Priorres que tienen jurisdiccion casi Episcopal pueden dar Reuerendas à sus subditos, lib. 1. tract. 4. de ordin. n. 16. pag. 211.

ABSOLUCION DE PECADOS Para q se pueda dar licitaméte la absolucion de los peccados, que cosas han de concurrir, lib. 1. tract. 5. de penit. n. 1. pag. 118. No puede ser absuelto el que está en la ocasion proxima de pecar, si no la dexa, y dize se qual sea esta ocasion, Ibidem. n. 2. Ponense casos en que ay esta ocasion proxima, ibidem. n. 3. Ha de ser la ocasion proxima, para que pueda obligar al penitente à que la dexa, y declarase, Ibidem. n. 4. Quando es licito al Confessor dilatar la confesion à los penitentes, ibidem. n. 5. pag. 119. Señalanse casos en q puede ser absuelto el penitente, aunque esté en ocasion proxima, Ibidem. n. 5. 6. & 7. pag. 119. Quantas vezes puede ser absuelto el que prometió de restituir, ibidem. n. 8. pag. 119. Que proposito de la emienda ha de traer el penitente para poder ser absuelto, Ibidem. n. 9. No puede ser absuelto el q no ha hecho examen de conciencia, salvo el rudo, y el ignorante, ibidem. n. 10. Qual ha de ser el examen de conciencia, Ibidem. n. 11. pag. 120. Quando el Confessor iuzga que el penitente ha hecho suficiente examen, y que es persona entendida, no está obligado à preguntarle cosa alguna, Ibidem. n. 12. pag. 120. Si puede ser absuelto el que está para morir, y pidió confesion en ausencia del Confessor, el qual llamado, hallò testigos de lo q

cho, con otros casos curiosos, y provechosos a cerca desto, lib. 1. tract. 16. de penit. à n. 4. pag. 143. Qualquiera Sacerdote puede absolver de todos los peccados, y censuras en el articulo de la muerte, Ibidem. à n. 15. pag. 146. De la absolucion, de los casos reservados se trata diffusamente, lib. 1. de penit. tract. 19. & 20. per totos.

ABSVRDO Hase de evitar lib. 2. tract. 8. de ieiun. n. 7. pag. 430.

ACCESORIO No puede estar sin su principal lib. 1. tract. 10. de ordine, n. 5. pag. 234. Lo accessorio, no tiene valor donde no le tiene lo principal, lib. 2. tract. 20. de testament. n. 7. pag. 504.

ADOPCION Difinese, y ponense dos maneras della, lib. 1. tract. 27. de matrimon. num. 2. pag. 305. y por todo el Tratado se dize lo necesario al impedimento de la adopcion.

ADULTERIO Es causa para hazer diuorcio, lib. 1. tract. 57. de matrimon. n. 2. pag. 364. Vease todo el Tratado, y el 58. donde se dize lo que conduce à la materia.

AFINIDAD Causa impedimento, dirimente del matrimonio, y dize se hasta que grado llega, con otras muchas cosas que tocan à la materia, lib. 1. tract. 34. de matrimon. per totum pag. 319.

AFLIGIDOS No se les ha de aumentar la affliccion, lib. 2. tract. 12. de ieiun. n. 2. pag. 436.

AGRESSOR La razon natural dita q se puede defender del qualquiera, lib. 2. tract. 3. defensor. n. 4. pag. 653.

AGVELO Deuen dar aliméto à sus nietos espurios, lib. 2. tract. 28. de testament. num. 11. pag. 571.

AYVNO Difinese, lib. 2. tract. 1. de ieiun. n. 1. pag. 416. Declarase la difinicion, ibidem n. 2. Dizen se sus utilidades, n. 4. Ponense los preceptos de la Iglesia a cerca del ayuno, y los que ha
intro-

INDICE.

introduzido la costumbre, nu. 5. 6. & 7. pag. 417. Que cosas son de essencia del ayuno? lib. 2. tract. 2. de ieiun. n. 1. pag. 418. La Iglesia ha prohibido toda comida de carne en sus ayunos, y la costumbre vniuersal ha estãdido la prohibiciõn qualesquiera ayunos, y à los Viernes, y Sabados de entre año, nu. 2. pag. 418. El que està dispensado para comer carne, està dispensado en el ayuno, n. 3. pag. 419. El que està dispensado para comer carne, y por su deuociõ no la quiere comer en los dias de ayuno, si puede comer muchas vezes sin pecado? n. 4. pag. 419. El que en dia de ayuno no halla otra comida fuera de carne, puede comerla, y despues puede comer muchas vezes al dia, n. 5. pag. 419. El que come muchas vezes carne en dias de ayuno, tantas vezes peca, quantas la come, y porq? n. 6. pag. 419. Si el dispensado para comer carne puede comer tocino, y otras carnes nociuas? n. 7. pag. 419. Si el dispensado para comer carne, ò hueuos, puede juntamẽte comer pescado? n. 8. pag. 419. Obliga a pecado mortal, no comer hueuos, ni lacticinios en la Quaresma; pero no en los ayunos fuera della; lib. 2. tract. 3. de ieiun. n. 1. pag. 420. La comida de hueuos, y lacticinios, no es de essencia del ayuno: y assi està obligado a ayunar el dispensado en esto, n. 2. pag. 421. A los niños se les puede dar carne antes de llegar a los siete años de edad, y tambien despues si carecen del vso de razon, n. 4. pag. 421. El dispensado para comer hueuos, puede comer lacticinios, n. 3. pag. 421. A los locos, y infieles se les pueden dar siempre manjares de carne, n. 5. pag. 421. En los ayunos de voto, ò impuestos por penitencia, ò en Jubileo, se pueden comer hueuos, y lacticinios, como no caygã en Quaresma, &c. n. 6. pag. 421. Los que tienen mucha edad si pueden comer carne, y hueuos en dias de ayuno? y que dispone la Bula acerca de los que tienen sesenta años? n. 7. pag. 422. En los ayunos de entre año, fuera de la Quaresma, pueden todos comer hueuos, y lacticinios sin Bula, lib. 2. tract. 4. de ieiun. n. 1. pag. 422. Mas no se puede comer larido, ò manteca donde no ay costumbre, numer. 2. pagin. 422. Probable es, que en los Domingos de Quaresma se pueden comer hueuos, y lacticinios, n. 4. pag. 423. Lo q concede su Sãtidad por la Bula particular de lacticinios? nu. 5. pag. 423. No se puede comer mas de vna vez en los dias de ayuno: y dize se la hora en q se ha de comer: y otras cosas, q tocã a la materia, lib. 2. tract. 5. de ieiun. & 6. per tot. à pag. 424. Todos los q tienẽ vso de razon, y 21. años, tienẽ obligaciõ de ayunar, cõ otros casos, q tocã a la edad, y a los priuilegios, q gozã los Religiosos, quãto al ayuno, y à los q està escusados del, trata se lib. 2. tract. 8. 9. 10. 11. & 12. de ieiun. per totos, à pag. 430. De la colaciõ q se puede hazer en dias de ayuno, y de la cãtidad, y calidad de mãjares, q se pueden comer en ella, se trata lib. 2. tract. 6. de ieiun. per totum, à pag. 427.

Alimẽtos. Por Derecho Canonico tienẽ obli-

gaciõ los padres de alimẽtar à sus hijos escurios, aunq el Derecho ciuil lo prohibe, lib. 2. tract. 28. de testam. n. 1. pag. 570. No les puedẽ dar los padres mas del quinto, y como se entiẽde esto, ibid. n. 2. pag. 570. A los hijos naturales les pueden dexar mas del quinto, cõ cõsentimiento de los hijos legitimos, ibid. n. 3. Puede negar alimẽtos el marido a la muger adultera lib. 1. tract. 57. de matrim. n. 7. pag. 365. El Derecho ciuil priua de alimentos a los hijos escurios, y le corrigiõ el Derecho Canonico y tratãse muchos casos, q tocã a los alimẽtos, lib. 2. de testam. tract. 28. per tot. à pag. 570. Altar, quãtas maneras ay de altar? esto, y quẽ puede cõsagrar las Aras, y quãdo pierdẽ la consagraciõ, se vera lib. 1. in mat. Eucharist. tract. 16. à num. 1. a pag. 99.

Amonestaciones, ò denũciaciones. No son de essencia del matrimonio: y peca mortalmente el Parroco, q assiste al matrimonio sin ellas, lib. 1. de matrim. tract. 16. à n. 1. a pag. 286.

Año. El año comẽcado quãdo le reputa el Derecho por acabado, y quãdo no? lib. 1. tract. 6. de ordine, n. 12. pag. 221.

Argumento. No es bueno en Derecho el que se haze de cosas, que no son semejantes, lib. 2. tract. 3. defensorij, n. 12. pag. 656. Pero el argumento de cosas semejãtes es fortisimo en Derecho, y valido lib. 2. tract. 12. de indulg. n. 11. pag. 485.

Arras, q cosas son arras, y otras cosas, q pertenecẽ a la materia, lib. 1. tract. 2. de matr. à n. 6. a pag. 243. & tract. 8. de matrim. vsque ad numerum 7.

Arredamiento. Dize se si està obligado el q hereda el mayorazgo, ò otras herẽcias, a passar por los arredamientos hechos por sus predecesores, lib. 2. tract. 52. de testam. a nu. 12. pag. 627.

Articulo de muerte. Dize se quales, y que es lo mismo que peligro de muerte, lib. 1. tract. 16. de poenit. nu. 16. pag. 146.

Atenciõ. Para rezar el Oficio diuino quãtas maneras ay de atenciõ, lib. 2. tract. 10. de orat. n. 4. pag. 395. Basta la atenciõ virtual, ibid. n. 5. Si se cumple con el Oficio diuino sin alguna de las atenciones, ibid. n. 6. pag. 395.

Atriciõ. Pone se la difiniciõ de la atriciõ, lib. 1. tract. 4. de poenit. n. 1. pag. 114. Para ser verdadera ha de ser sobrenatural, nu. 2. pag. 114. Declãrãse la diferẽcia q ay entre la cõtricion, y atriciõ cõ lo demas q toca a la atriciõ, y confesiõ informe, à n. 3. vsque ad 14. pag. 115.

B.

Baptismo, que significa la palabra, Baptismus? y la difiniciõ del Sacramento del Baptismo con su declaracion, lib. 1. tract. 1. de Baptismo, num. 1. pag. 15. Instituyõle Christo Señor nuestro antes de su Passiõ, numer. 2. pagin. 15. El Baptismo de San Iuan no fue Sacramento, y assi

INDICE.

no dio gracia, *ex opere operato*, num. 3. pag. 16. Tres maneras ay de Baptismo, de agua, fuego, y fangre: y tratanse las calidades de estos Baptismos, num. 4. pag. 16. Es necesario el Baptismo, *necessitate medijs, y necessitate precepti*, y dize se en q̄ tie po obliga el precepto, n. 5. pag. 16. Si se saluá los que tienen ignorancia del Baptismo? num. 6. pag. 16. La materia del Sacramento del Baptismo es el agua elemental e num. 7. pag. 16. Dize se que agua basta para el valor del Sacramento, y la que no basta, nu. 8. pag. 16. Es pecado mortal vsar de materia incierta, pudiendo auer la cierta. Pero en caso de necesidad se puede vsar de la incierta debaxo de condicion, num. 9. pag. 17. Que cantidad de agua es menester para el valor del Baptismo, num. 10. pag. 17. No es necesario, que esté bendita el agua, num. 11. pag. 17. La materia proxima del Sacramento del Baptismo, es la ablucion, y que parte del cuerpo es necesario que toque? num. 12. pag. 18. Qualquiera ablucion basta para el valor del Sacramento, o por immersion, infusion, o aspersion. Y si es licito baptizar al que está tan debil, que se vé, que en tocandole el agua se ha de morir, numer. 13. pag. 18. En caso de necesidad se puede baptizar en qualquiera parte del cuerpo. Es cierto, que lauando la cabeça, o rostro basta. Y en las demas partes ay opiniones diuerfas: y assi si se laud mano, o pie se deue iterar, num. 14. pag. 18. Si se deue Baptizar la criatura en el vientre de su madre? *ibidem* num. 14. pag. 18. Ponese la forma del Sacramento del Baptismo, con muchas cosas que tocan a ella, lib. 1. de Baptismo, tractat. 2. per totum, a pag. 19. Por Derecho diuino el Ministro del Baptismo es el Sacerdote, y por mandado de la Iglesia no pueden baptizar, sino los propios Curas, y con orden de estos, se dize quien puede baptizar, lib. 1. tract. 3. num. 1. pag. 22. Por perpetua tradicion de la Iglesia puede qualquiera baptizar hombre, o muger, que tenga vsó de razon, aunque sea herege, o infiel: y librase a Escoto de vna impostura, n. 2. pag. 22. En caso de necesidad, si ay Sacerdote, ha de ser preferido a los demas: y dize se la antelacion, que tienen vnos Ministros a otros, num. 3. pag. 23. No es necesario, que el Ministro del Baptismo sea viador, también puede serlo el bienaueturado, n. 4. pag. 24. Ponese las calidades del Ministro del Baptismo, cō todo lo demas, q̄ pertenece al Ministro deste Sacramento, a n. 5. vsque ad 19. a pag. 24. Qualquiera hōbre viador es sujeto del Baptismo, lib. 1. tract. 4. de Baptismo, n. 1. pag. 27. En los paruulos, bobos, o locos, no es necesario cōsentimiento para recibir el Baptismo, y que dā baptizados, aunq̄ los baptizen cō injuria, y sin cōsentimiento de los mismos padres, n. 2. pag. 27. Los infantes mientras está en el vientre de sus madres, son capaces del Baptismo. Dize se los casos, como puede suceder, n. 3. pag. 28. No se requiere en los paruulos acto de Fè para recibir el Sacra-

mèto del Baptismo, y la gracia, q̄ por el se dà, n. 4. pag. 28. El q̄ tiene vsó de razón puede pedir el Baptismo, y se le puede dar cōtra la volúdad de sus padres infieles, y se ha de apartar dellos, n. 5. pag. 28. Los infantes hijos de padres baptizados, aunq̄ los padres seã hereges, o apostatas, puede ser baptizados cōtra la volúdad de sus padres, declarase n. 6. pag. 28. Si los infantes hijos de infieles puede ser baptizados contra la volúdad de sus padres? nu. 7. pag. 28. Ha de ser baptizado el hijo de padre, o madre Christiana, cōtra la voluntad del padre, o madre infiel, n. 8. pag. 29. A los infantes hijos de padres infieles Christianos, les puede hazer baptizar los amos de los dichos padres cōtra su voluntad, n. 9. pag. 29. Si los Principes Christianos puede mādár baptizar los hijos de sus subditos infieles, cōtra la volúdad de sus padres? n. 10. pag. 29. Que inteciō se requiere en el adulto para recibir el Baptismo? y si queda baptizado el q̄ le recibe por amenazas? n. 11. pag. 30. Requiere se en el adulto Fè sobrenatural para recibir el Baptismo cō fruto, n. 12. pag. 30. Requiere se en el adulto dolor de los pecados de la vida passada, n. 13. pag. 30. Dase caso en q̄ no es necesario penitencia en el adulto antes del Baptismo, n. 14. pag. 30. Es suficiēte disposiciō para el Baptismo en el adulto, atriciō conocida, n. 15. pag. 30. Librase Escoto de vna impostura del Maestro Soto, n. 16. pag. 31. La atricion sin motiuo sobrenatural, no es bastāte disposicion para el Baptismo, n. 18. pag. 31. El q̄ recibe el Baptismo sin atriciō, y Fè, recibe el Sacramento, y el caracter; pero no la gracia, y dase la razon, n. 19. pag. 19. En el Baptismo se dà la gracia justificāte, y otros dones, lib. 1. trac. 5. de Baptismo, n. 1. pag. 32. A los infantes se les dà siēpre igual gracia, *ex opere operato*, y a los adultos gracia desigual, segū la mayor, o menor disposiciō: y ponese los demas efectos deste Sacramento, a n. 2. vsq; ad 11. a pag. 32. Barbās. No las traxo N. P. S. Frāçisco, y los Capuchinos no le imitā en traerlas, lib. 2. trac. 3. de sensorij, n. 17. pag. 658. Clemēte VII. concedió a los Capuchinos traer barbas, y dase la razón, *ibidem*.

Bendiciones nupciales. Que pecado es cōsumar el matrimonio sin las bēdiciones nupciales, lib. 1. trac. 18. de matrim. n. 1. pag. 291. Que pecado es no recibir las bēdiciones nupciales, n. 2. pag. 291. Si el q̄ se casó dos vezes ha de recibir segūda vez las bēdiciones nupciales, n. 3. pag. 291. Que pena tiene el q̄ dà las bēdiciones nupciales, sin licencia del Ordinario, o del propio Parroco, num. 4. pag. 291.

Beneficios. Por el Beneficio ay obligaciō de rezar el Oficio diuino, lib. 2. trac. 7. de oration. n. 1. pag. 388. Si obliga a rezar el Beneficio, q̄ se dà en encomienda perpetua? *ibidem*, n. 6. pag. 389. Si obliga a rezar el Beneficio manual, *ibidem*, n. 8. pag. 389. Si el Beneficio tenēte obliga al rezo? y qual sera tenēte? *ibidem*, n. 13. pag. 390. Si obliga el rezo el Benefi-

INDICE.

beneficio antes de la posesión? y despues de la posesión? sino especifica? ibidem num. 12. Si el Beneficio causa obligacion de justicia al Reo? lib. 2. tract. 9. de oratio. num. 2. pag. 393. Si el Beneficiado puede admitir officio con ocupacion, que impida el rezo? lib. 2. tract. 12. de oratio. numer. 13. pag. 400.

Bienes. Bienes parafernales, porque se llaman assi? lib. 1. tract. 5. de elemosyn. num. 1. pag. 449. Bienes patrimoniales de los Eclesiasticos, quales son? lib. 2. tract. 4. de elemosyn. n. 2. pag. 447.

Viuda. Si puede ser heredera, quando se casa dentro del año del luto, lib. 2. tract. 14. de testam. nu. 8. pag. 526. Mandado el legado a la muger si persevera viuda, si le ha de auer si se entra en Religion? lib. 2. tract. 41. de testamēt. n. 4. pag. 601. Si vale el legado, que se da a la viuda, si vive castamente, y ella se casa? lib. 2. tract. 40. de testam. num. 4. pag. 598.

Bula. La Bula de la Cruzada que concede, quando dize, que de consejo de ambos Medicos, se pueda comer carne? lib. 2. tract. 2. de ieiunio, num. 9. pag. 420. Sus indulgencias se pueden ganar muchas vezes cada dia, lib. 2. tract. 6. de indulgentijs, n. 4. pag. 468. Todo lo que pertenece a conseguir las indulgencias de la Bula: y las diligencias que se deuen hazer, para viuos, y difuntos se hallará lib. 2. tract. 6. 7. y 8. de indulgentijs. Ponense los dos casos, en que se pueden componer los legados por la Bula de composicion. Vide verbo, legados.

C.

Calumnia. Dizese que es calumnia, y cabilacion. y hazese mencion por mayor de los calumniadores de Escoto, lib. 1. tract. 4. de Baptismo, num. 17. pag. 31.

Capellanes. Dizese la obligacion, que tienen de celebrar, lib. 1. tract. 13. de Eucharist. num. 5. pag. 86. Si han de recompensar los dias, que han dexado de celebrar, ibidem num. 6. Puedense dezir Missas anticipadas, lib. 1. tract. 17. de Eucharist. num. 13. pag. 203. Pueden dezir por sustituto las Missas de su obligacion, ibidem num. 17. pag. 104. No tiene obligacion de restituir el que celebró en diferente Iglesia, ó altar del que ordena la fundacion de la Capellania: saluo si ordena se celebre en altar priuilegiado, lib. 1. tract. 17. de Eucharist. num. 16. pag. 103. Si dan a dezir las Missas de su obligacion, pueden pagar a menos estipendio del que a ellos les toca, ibidem num. 7. pag. 101. Los Capellanes de Capellanias colatiuas tienen obligacion de rezar el Oficio diuino, lib. 2. tract. 7. de oratio. nu. 5. pag. 389.

Capitulo sede vacante. Tiene la misma autoridad que los Obispos, quanto a la absolucion de los casos reservados ocultos, que concede el Concilio Tridentino a los Obispos, tract. 20. de poenitent. numer. 4. pagin. 154. Capitulo sede va-

cante sucede en la jurisdiccion al Obispo, ibidem. Si puede dar reueredas, y dispensar en los interdictos a los ordenantes? lib. 1. tract. 5. de Ordin. num. 17. pag. 218. Si puede dispensar en algun caso en los impedimentos dirimientes del matrimonio, lib. 1. tract. 42. de matrimon. numer. 8. pagin. 334.

Capuchinos. Los Capuchinos de nuestra Ordeno imitan a nuestro Padre S. Francisco en traer barbas, y capucho acuminado, lib. 2. tract. 3. defensorij, à principio.

Capucho. Declarafe la forma del que traxo nuestro Padre S. Francisco, que fue quadrado, como el que traen los Descalcos de España, y Italia, y no es quadrado, sino acuminado, el que vían los Capuchinos, lib. 2. tract. 3. defensorij, à num. 7. pag. 644. Del seruo de Dios Fr. Iuan de Guadalupe, primer Descalco de España, aprendieron los Capuchinos ponerse el capucho. Da seè de esto Fr. Antonio Monasteriése, y refierese lib. 2. tract. 4. num. 14. pag. 657.

Carácter. Los Sacramentos del Baptismo, Confirmacion, y Orden, imprimen carácter, lib. 1. tract. 2. de Sacram. in commun. n. 11. pag. 9.

Cardenales. Sus declaraciones, que requisitos han de tener para que valgan, lib. 1. tract. 20. de poenit. n. 18. pag. 159. Los Cardenales Presbiteros pueden dar a sus familiares la primera tonsura, y los quatro Ordenes menores, lib. 1. tract. 3. de Ordin. num. 9. pag. 309.

Casados. Escusales de ayunar la obligacion de pagar la deuda matrimonial, lib. 2. tract. 12. de iun. n. 18. pag. 439. Tambien se escusa la casada, que ayunando no contenta a su marido, ibidem nu. 19. Que edad han menester, para que quedándose el vno en el figlo, entre el otro en Religion? lib. 1. de matrimonio, tract. 24. nu. 6. pag. 301. Si son licitos los actos venereos, quando la impotencia sucede al matrimonio, lib. 1. tract. 36. de matrim. nu. 8. pag. 326. Son les licitos los besos, abrazos, aspectos, y tactos torpes, y quando son pecado venial? lib. 1. tract. 52. de matrim. nu. 15. pag. 356. Puede el marido acusar a la muger adúltera por el adulterio, y no puede acusarle à él la muger, lib. 1. tract. 59. de matrim. num. 12. pag. 370.

Casos reservados. Ay potestad en la Iglesia, para reseruar casos, lib. 1. tract. 18. de poenit. nu. 1. pag. 149. Pueden reseruar casos los que tienen jurisdiccion ordinaria, num. 2. pag. 149. Que pecados se pueden reseruar con otros muchos casos, que tocan a la materia, à nu. 3. vsque ad 15. à pag. 149. Que casos se pueden reseruar a los Religiosos, lib. 1. tract. 19. de poenit. num. 1. pag. 152. No pueden los Prelados regulares reseruar censuras, sino es que toquen a los casos, que pueden reseruar, numer. 2. pagin. 152. No pueden los Religiosos ser absueltos de los casos reservados por virtud de la Bula de la Cruzada, numer. 3. pag.

INDICE.

132. Negada por el Superior a los Religiosos la autoridad para ser absueltos de casos reservados, les pueden absolver dellos, y como? nu. 4. pag. 152. Quando puede el Prelado dar, y negar la autoridad, para que los Religiosos sean absueltos de casos reservados? num. 5. pag. 152. Ponese otra concession de Paulo V. en caso que niegue el Superior la licencia a sus subditos, y como se entienda? n. 6. pag. 152. Dos vezes en la vida, y otras dos en el articulo de la muerte, pueden los Religiosos ser absueltos de casos reservados, y con que Confessor, y si se estiende a dispensacion de irregularidades, num. 7. pag. 153. El Confessor a quien dieron autoridad ad vniuersitatem causarum, para absolver de casos reservados sin limite, si la podrá delegar en algun caso? lib. 1. tract. 20. de poenit. num. 19. pag. 159. Si los Generales, y Comissarios generales pueden absolver a sus subditos de los casos de la Bula de la Cena. tract. 18. de poenit. num. 8. pag. 153. Ponese la clausula del Concilio Tridentino, en que se concede a los Obispos la autoridad, para absolver de pecados reservados ocultos, y declarase esta concession a num. 1. vsque ad 13. tractar. 20. de poenit. a pag. 154. Si los Prelados regulares pueden absolver a sus subditos de la heregia oculta por algun priuilegio, num. 14. pag. 158. Como se puede absolver de las censuras reservadas al Papa, por virtud de la Bula. num. 15. pag. 158. Como podrá vno ser absuelto *toties quoties* de los casos reservados al Papa, por virtud de la Bula? num. 16. pag. 158. Los priuilegios de los Confessores regulares, si estan limitados por Urbano VIII? n. 17. pag. 158. Si ay casos reservados al Obispo por Derecho? eod. num. 17. Que condiciones han de concurrir en las declaraciones de Cardenales para que valgan? num. 18. pag. 159.

Causa. Quitada la causa, cessa el efecto, lib. 2. tract. 17. de oratione, num. 1. pag. 409. Causa final que es, y qual es la primaria, y secundaria, y a qual dellas se atribuye el acto. Fundase lib. 2. tract. 16. de indulgent. num. 4. pag. 494.

Ciego. Ponese la solemnidad necesaria para el testamento del ciego, tract. 5. de testament. a num. 1. pag. 516.

Circunstancias. Difiñese la circunstancia, y de clarase, lib. 1. tract. 9. de poenit. num. 1. pag. 129. Quantas circunstancias ay en el acto moral, numer. 2. pag. 129. Obligacion ay de confessar las circunstancias, que mudan especie, num. 3. pag. 130. Tambien ay obligacion de confessar la circunstancia, que haze pecado mortal, el que era venial. num. 4. pag. 130. Si se deuen confessar las circunstancias, que agrauan notablemente? num. 5. pag. 120. Si se han de confessar las que disminuyen notablemente? num. 6. pag. 120. Si se deuen confessar las circunstancias generales, numer. 7. pag. 120. Si se deuen confessar los actos que antecedan, y se siguen despues del pecado? num. 8. pag.

20. No ay obligacion de confessar las circunstancias que sabe el Confessor, n. 9. pag. 131. Que se entiende por la circunstancia *quis?* lib. 1. tract. 10. de poenit. n. 1. pag. 131. Si el Religioso q̄ pecó contra la castidad, cumple con confessar solamente, que es Sacerdote? num. 2. pag. 131. Si muda especie el pecar con esposa, ò esposo de futuro? nu. 3. pag. 131. Si el casado, que se deleyta con algũ objeto libidinoso ha de confessar, que es casado? nu. 7. pag. 132. Que pecado comete el casado, que en ausencia de su muger se delcyta, en los actos que tuuo, ò piensa tener con ella, num. 8. pag. 132. Si dan especie la cognacion espiritual, y legal? n. 12. pag. 133. Si el Confessor, que pecó carnalmente con su penitente, ò la solicitó a mal, ha de declararlo en la confession? nu. 13. pag. 133. Como se ha de confessar el que desea pecar cõ muger, cuyo estado ignora? num. 14. pag. 133. Declaranse las circunstancias, *quid*, y *vbi*, con todos los casos, que conduzen a la materia, lib. 1. tract. 11. de poenit. per totum, a pag. 134. Dizense les circunstancias, que significa la particula, *vbi*, lib. 1. tract. 12. de poenit. nu. 1. pag. 135. Si es sacrilegio hurtar los bienes del Beneficio? num. 3. pag. 136. Sacrilegio es hurtar cosa sagrada del lugar no sagrado, num. 4. pag. 136. No es sacrilegio tener polucion en Oratorio particular, ni en los dormitorios de los Religiosos, num. 5. pag. 135. Quando es sacrilegio no guardar la inmunidad de la Iglesia, sacando della los Reos, num. 6. pag. 135. Que circunstancias se denotan por la particula, *quibus auxilijs*, lib. 1. tract. 13. de poenit. nu. 1. pag. 137. Ponense los casos en que ay circunstancia de escandalo, y otros en que no le ay, num. 2. 3. y 4. pag. 137. Quando se puede pedir al hechizero, que deshaga los hechizos? num. 5. pag. 138. Que circunstancias se denotan por la particula, *cur*, num. 6. pag. 138. Si puede ser absuelto el que cometió pecado reservado en confianza del Iubileo? num. 7. pag. 138. No es circunstancia multiplicar los actos en orden a vn fin, como se dize, num. 8. pag. 138. Que circunstancias se denotan por la particula, *quomodo*, lib. 1. tract. 14. de poenit. num. 1. pag. 139. No es necesario declarar en la confession la intencion de la obra, ni la duracion del tiempo, num. 2. pag. 239. Si agrauando al padre, ò amo, se ha de declarar en la confession? num. 3. pag. 139. Si ay obligacion de confessar la ignorancia porque se cometio el pecado? num. 4. y 5. pag. 139. Que circunstancias se significan por la particula, *quando*? num. 6. pag. 140. Si ay obligacion de declarar el dia en que se pecó? num. 7. pag. 140. Si ay diuersos pecados en contrauenir a diferentes preceptos? numer. 8. pagin. 140. Si se cometen dos pecados en la obra prohibida por precepto, y por voto, numer. 9. pagin. 740. Si ay diferentes pecados por no ayunar en dia prohibido por la Iglesia, y por la regla, ò mandado ayunar por obediencia, num. 10. pag. 140.

INDICE.

Clausula. La clausula puesta en vna parte de la disposicion, ò se ponga en el principio, ò en el fin, se refiere a todo lo contenido en la misma clausula, lib. 2. tractat. 6. defensorij, num. 3. pag. 665. Ponese la clausula que impide, que los Prelados de nuestra Ordé usen de priuilegios para trãserir los legados, de la volúdad de los biẽcheros, lib. 2. trac. 15. de testam. num. 2. pag. 537. Clausula codicilar, q̄ es? lib. 2. trac. 7. de testam. n. 9. pag. 517. & trac. 10. n. 13. pag. 527. Clausula de la dispensaciõ, *quomodo habuerint*, si se pone como forma? lib. 1. trac. 46. de matrim. n. 5. pag. 340. La clausula, *quomodo impedimentũ occultũ sit*, puesta en las dispõsaciones, q̄ efecto tiene? lib. 1. trac. 48. de matrim. n. 7. pag. 345. Que efecto tiene la clausula, en q̄ se mãda al fin de la dispõsacion, so pena de descomuniõ lata sententiã, q̄ el Prouisor no reciba dones, lib. 1. de matrim. tract. 48. num. 2. pag. 344. Clausula *prætextu cuiusuis facultatis*, se declara lib. 1. trac. 20. de pœnit. n. 12. pag. 156. Como se entiende la clausula *dũmodo negotium non sit deductũ, ad forũ contenciosum*? ibid. nu. 8. Clausula *seruata forma Cõcilij Tridentini*, como se entiende? ibid. n. 9. pag. 345. Como se entide de la clausula *muliere de nultate consensu certiorata*? ibi n. 10. pag. 345. La clausula *quas litteras laniare tenearis*, como se entiende? ibid. nu. 11. pag. 345. Clausulas de rogatorias de los testamentos, quando tienẽ fuerza, lib. 2. tract. 47. de testam. n. 4. pag. 608.

Clerigos si pueden hazer donacion de los bienes Eclesiasticos? lib. 2. tract. 4. de elemosyn. nu. 3. pag. 447. De que bienes deuen dar limosna los Clerigos? y que partes de bienes mal gastada por ellos, constituye pecado mortal? ibid. n. 2. Pecan solamente contra caridad, los que consumen profanamente los bienes Eclesiasticos, ibid. n. 6. pag. 448. Si los Clerigos pensionarios deuen hazer limosna, como los demas Beneficiados? ibid. nu. 9. pag. 448. Clerigo negociador si ha de pagar alcauala. Tratase de otras cosas, q̄ les son prohibidas a los Clerigos, lib. 1. tract. 9. de Ordin. a nu. 8. & toto trac. n. a pag. 231. vsque ad 238. Puede el Clerigo dexar sus bienes al marido de su hija espuria, lib. 2. tract. 26. de testam. n. 19. pag. 567. Segun Derecho comun, no pueden los Clerigos testar, pero pueden por la costumbre licitamente ad causas pias, y illicita, aunque validamente ad causas profanas, con lo demas que conduze a los testamentos de los Obispos, y Clerigos, tract. 11. de testam. per totum, a pag. 527.

Codicilo. Ponese la definicion del codicilo, lib. 2. de testam. tract. 7. n. 1. pag. 517. Por Derecho comun no se puede dar, ni quitar la herencia en los codicilos, sino en los codicilos de los soldados, n. 2. pag. 517. Puedese nombrar heredero en los codicilos por fideicomisso, n. 3. pag. 518. Si por Derecho del Reyno se pueden dar, y quitar herencias por codicilo? nu. 4. pag. 518. No queda reuocado el codicilo por el testamento siguien-

te, sino lo quiso reuocar el testador; pero si vn codicilo contradize a otro, ha de valer el postrero, numer. 5. pagin. 518. Ponese la solemnidad del codicilo, que requiere el Derecho comun, quando se haze entre hijos, y entre estraños, y el soldado, num. 6. pag. 518. Declarafe la solemnidad, que requiere el Derecho del Reyno en los codicilos, num. 7. pag. 518. Por Derecho del Reyno es lo mas probable, que pueden ser las mugeres testigos en los codicilos, num. 8. pag. 519. En que casos va inserta tacitamente en los testamentos la clausula codicilar? n. 10. pag. 519. Ponense los efectos de la clausula codicilar, n. 11. 12. y 13. pag. 519.

Cognacion. La cognaciõ, y parẽtesco natural, y la cognacion espiritual, y legal quãdo son impedimento, que dirime al matrimonio, lib. 1. tract. 25. 26. y 27. per totos, & in hoc indice, verbo, impedimentos.

Colacion. Lease el tratado 6. de ieiunio per totum a pag. 427. & in hoc indice, verb. ayuno.

Comissario de la Cruzada. Si puede dispensar en la afinidad fornicaria en primero, y segundo grado? lib. 1. tract. 42. de matrim. nu. 10. pag. 334. En que caso puede legitimar los hijos ilegítimos? lib. 1. tract. 56. de matrim. n. 4. pag. 363.

Comissario para testamentos. Vide tract. 46. de testam. per totum librum secundum, pag. 607. Donde se trata el modo con que vno puede disponer de sus bienes, y lo que puede hazer en virtud de la comission.

Comparatiuo. Dize mas que su positiuo. Pero retiene la naturaleza del mismo positiuo, lib. 2. tract. 2. defensorij, n. 1. pag. 649.

Comunion. Si es mejor comulgar frẽquente-mente que de tarde en tarde? lib. 1. tract. 8. de Eucharist. nu. 1. pag. 64. Si se puede comulgar cada dia? y con quẽ preparacion? ibidem num. 2. & 3. Quantas vezes puede comulgar el enfermo en vna misma enfermedad, no estando ayuno? lib. 1. tract. 8. de Eucharist. num. 15. pag. 67. Si es licito comer luego en acabando de comulgar? ibidem num. 19. pag. 68. Otros muchos casos, que pertenecen a la comunion, se veràn, verb. Eucharistia.

Condicion. Vide lib. 2. tract. 40. & 41. de testam. per totos. Si se puede poner condicion, quando se celebran los esponsales de que el varon viua en tal lugar? lib. 1. tract. 2. de matrim. a num. 11. vsque ad 13. pag. 244. Todo lo perteneciente a las condiciones, que se pueden poner en el matrimonio, se hallarã lib. 1. tract. 20. de matrim. per totum. Las condiciones imposibles, y torpes se dan en Derecho por no puestas, lib. 1. tract. 20. de matrim. num. 9. pag. 294. La condi- cion suspende el acto, hasta el efecto, ò suceso de la condicion, lib. 2. tract. 8. de indulgentijs, num. 2. pag. 473.

Cõfessiõ sacramental. Ponese la definiciõ de la cõ-

INDICE.

fessio, y declarase, li. 1. tra. 6. mat. poenit. n. 1. pag. 121. Instituyola Christo S. N. n. 2. pag. 121. Es necesario el Sacramento de la Penitencia, *necessitate mediij, ò in re, ò in voto*, alq pecò mortalméte, n. 3. p. 121. Quàdo obliga este precepto? y librase a Escoto de vna impostura, y declarase vn Breue de Pio V. n. 4. pag. 121. En que parte del año se puede cùplir con este precepto, n. 5. pag. 122. Si ay peligro de olvidarse los pecados, si obliga antes del año? y si obliga a confessar los pecados veniales? n. 6. pag. 122. Obliga a còfessar los pecados internos, y los pecados dudosos (aunq en los dudosos es probable lo contrario) pero no obliga al q probablemente piensa q no pecò, y porq, n. 7. pag. 122. Si el q no se confesò en vn año de pecados mortales, puede despues dilatar la còfessio, hasta otro año, n. 8. pag. 122. Quàdo està obligados a còfessar los niños? n. 9. pag. 123. Si el Còfessor puede dilatar el tiempo de la Còfessio? n. 10. pag. 123. Si el q se confesò mal cùplio cò el precepto? n. 12. pag. 124. Si incurré en estas penas los niños, y las rameras? n. 13. pag. 124. En q casos no obliga el precepto, n. 14. pag. 124. El q ha de celebrar, ò comulgar, si esta en pecado mortal deue confessarse: pero no los Ministros de los Sacraméto, n. 15. pag. 124. Pónese las còdiciones de la buena còfession, y como se ha de còfessar el numero de los pecados, y quãdo puede dexar de ser entera, tra. 7. & 8. de poenit. per tot. à pag. 125. Si la integridad material de los pecados (còuiene a saber, q no se aya de omitir ninguno) es de necesidad en el Sacraméto de la Penitencia? lib. 1. tra. 15. de poenit. n. 1. pag. 141. La ignoracia del hecho, ò del derecho, del pecado desobliga a còfessarle? n. 2. pag. 141. Tãbien desobliga el oluido de los pecados, n. 3. pag. 141. Tãbiẽ escusa de la integridad de la confesio el daõ graue, q se puede temer, n. 4. pag. 141. Quando se puede dimidiar la confesio, por no saber el penitẽte estrãgero la lãgua? n. 5. pag. 141. Itẽ los mudos, sordos, y balbucietes, puedẽ dimidiarla, quãdo ay obligaciõ de cùplir cò el precepto de la còfessio, n. 6. pag. 141. Itẽ, porq el Còfessor no vega en conocimẽto del cóplice, segũ sentẽcia probable; aunq es mas probable lo contrario, n. 7. pag. 141. Dos cosas son precisamente necesarias para poder callar algũ pecado en la còfessio, n. 8. pag. 142. Quãdo con causa se ha dimidiado la confesio, se ha de còfessar el pecado, cessando la causa, y si ha de ser luego, n. 9. & 10. pag. 142. Puedese dimidiar la còfession por graue enfermedad, lib. 1. tra. 16. de poenit. n. 1. pag. 143. En q peligros de la vida se puede dimidiar, nu. 2. & 3. pag. 143. Puedese absoluer al q no puede señalar los pecados en especie, num. 4. pag. 143. Itẽ al q està para morir, q dà señaes de penitencia, n. 5. pag. 143. Itẽ se deue absoluer el penitẽte, q en ausencia del Còfessor pidio còfession, de q ay testigos y llegando el Còfessor le hallò sin sentido, n. 6. 7. y 8. pag. 143. Si se puede absoluer el q està para morir, y no pue

de dar señaes de penitencia, ni las dio antes, n. 9. pag. 144. Desiẽdese còtra Marique por probable, q puede el Còfessor absoluer al penitẽte en el caso puestto en el numero precedẽte. Y impugnase el modo de hablar de Marique, nu. 10. 11. 12. 13. y 14. Qualquiera Còfessor puede absoluer de todos los pecados, y cõsuras en el articulo de la muerte, n. 15. pag. 146. Quãdo ay obligaciõ de presentarse al Superior en caso, q se diessẽ absoluciõ de cõsuras, reseruadas en el articulo de la muerte, n. 17. pag. 146. Pónese 7. casos en q se ha de repetir la confesion por inualida, lib. 1. tra. 17. de poenit. per totũ, à pag. 147. Tratase del sigilo de la còfessio, especificãdo los casos en q se quebrãta, y otros en q no se reuela, lib. 1. tra. 21. & 22. de poenit. per totos, & in hoc indice sigilo. Tratase del Ministro deste Sacraméto, lib. 1. de poenit. tra. 23. 24. y 25. per totos, & in hoc indice, verb. Còfessor Confesio informe si la ay. Vide verbo, atricion, con otras cosas cerca de la materia.

Còfessor. El Còfessor, q estàdo en pecado mortal oye muchos penitẽtes, quãtos pecados comete, lib. 1. tra. 8. de poenit. n. 11. pag. 128. Solo el Sacerdote es Ministro del Sacraméto de la Poenitencia, lib. 1. tra. 23. de poenit. n. 1. pag. 167. Es necesario, q tãga jurisdicciõ ordinaria, ò delegada, ibid. n. 2. pag. 167. El Papa es Supremo Ordinario de toda la Iglesia, n. 7. pag. 167. Quiẽ es Confessor de los Arcobispos, y Obispos, y q jurisdicciõ tienẽ, n. 8. y 9. pag. 167. Señalase la jurisdiccion de los Abades exemptos, y Priores Militares, n. 10. pag. 167. Pónese la jurisdicciõ de los Prelados regulares, n. 11. pag. 168. Que jurisdiccion tienẽ los Prouisores, n. 12. p. 161. Señalase la jurisdicciõ del Capitulo sede vacãte, n. 13. pag. 168. Si los Sacerdotes simples seculares, y regulares puedẽ absoluer de pecados veniales, y de los mortales ya còfessados? n. 15. pag. 169. Quiẽ es Confessor en el articulo de la muerte? n. 16. pag. 169. Quiẽ es Còfessor de los vagamũdos, n. 17. pag. 170. Quien es Confessor de los peregrinos, y caminantes, n. 18. pag. 170. Quanto dura la autoridad del delegado para elegir Còfessor? lib. 1. tra. 24. de poenit. n. 1. pag. 171. La autoridad passiuã para elegir Còfessor, si se acaba por la primera vez,? n. 1. pag. 171. Que requisitos pide el Còcilio Tridẽtino para oir validamẽte confesiones? n. 2. pag. 171. Si dichos requisitos se estiẽdẽ a los regulares? n. 3. pag. 171. Si se reputan por regulares los Caualleros de las Ordenes Militares? n. 4. pag. 171. Si vn Parroco puede exponer, para còfessar a otro Parroco? n. 6. pag. 172. Si el Sacerdote aprobado por vn Ordinario puede oir confesiones en todos los Obispados, sin nueva aprobaciõ? numer. 8. pagin. 172. Si por virtud de la Bula puede qualquiera Sacerdote aprobado por vn Ordinario, ser electo en todas las partes? numer. 9. pagin. 172. Si con la Bula puede ser electo por las mugeres el que tiene limitada autoridad por el Obispo, para que no

INDICE.

confiese mas que hombres. nu. 10. pag. 173. Qualquiera Confessor de la Orden de nuestro Padre S. Fracisco, puede ser electo por todos los Religiosos della. n. 11. pag. 173. Ponese el privilegio dado a la Cõpañia de Iesus para cõfessar, y èdo de camino sin aprobacion del Obispo, n. 12. pag. 173. Ponese otro privilegio cõcedido a los Cõfessores de nuestra Ordẽ, para q̄ puedã oir de cõfession a todos los q̄ a ellos acudierẽ, aunq̄ seã de diuersos Obispados, nu. 13. pag. 173. Ponese otro privilegio amplissimo, concedido a los de la Cõpañia de Iesus, n. 14. pag. 173. Quãdo los Obispos sin justa causa limitã la jurisdicciõ a los Regulares, si queda restringida? n. 15. pag. 173. Si los regulares pueden cõfessar cõ la autoridad de los Obispos, sin la de sus Prelados? nu. 16. pag. 174. Si aprobados los regulares en vn Obispado, puede el nueuo Obispo suspender, ò reuocar las licẽcias? n. 17. pag. 175. Si quãdo el Obispo aprueba sin examẽ algũ Confessor, le puede despues el mismo Obispo llamar a examẽ? n. 18. pag. 175. Si los Prelados regulares, por serlo puedẽ cõfessar sin aprobaciõ de los Obispos, n. 19. pag. 176. Señalanse los Autores, q̄ fauorecen la opiniõ afirmatiua, n. 20. pag. 177. Impugnãse los argumẽtos de Mãriqua, contra Diana, q̄ lleuõ la opiniõ negatiua, nu. 22. 23. y 24. a pag. 177. Que pecado haze el Cõfessor, q̄ confiesa sin saber suiciẽtamente, y q̄ ciẽcia es necessaria? lib. 1. tract. 25. de pœnit. n. 1. y 2. pag. 179. En q̄ casos puede el Cõfessor cõfessar sin ciẽcia, n. 3. pag. 179. Como se ha de auer el Cõfessor, q̄ duda lo q̄ deue hazer en la cõfession? n. 4. pag. 179. Ponese la obligaciõ, q̄ tiene el Parroco de oir de penitẽcia a sus feligreses, y si cõple cõ darles otro Cõfessor? n. 5. pag. 180. Que obligacion corre al Cõfessor de preguntar los pecados, q̄ puede auer cometido su penitente? n. 6. pag. 180. Que obligacion tiene de facer al penitente de sus ignorancias, y yerros? n. 7. 8. y 9. pag. 180. Que obligacion tiene el Cõfessor, q̄ absoluiõ mal al penitente? nu. 10. pag. 181. Ponese la obligacion con q̄ queda el Confessor, de auer ordenado mal al penitẽte, q̄ no restituya, ò q̄ restituya sin deuerlo, nu. 11. pag. 181. Si los Cõfessores de las dos Ordenes, de N. P. S. Francisco, y Santo Domingo, a quien limitã sin justa causa los Obispos las licencias de confesar, si podran cõfessar? lib. 1. tract. 24. de pœnit. nu. 15. pag. 173. Si tiene alguna obligacion, quando dexõ de preguntar lo necessario al penitente? lib. 1. tract. 25. de pœnit. n. 12. pag. 181. Si el Confessor tiene obligacion de seguir la opiniõ probable del penitente? num. 13. pag. 182. Impugnãse Manrique, contra Diana, en el caso del numero precedente, nu. 14. pag. 182. Si ha de absoluer el Confessor al penitente, que sabe que cometió tal pecado, y no le confiesa? n. 5. pag. 128. Que cosas han de concurrir para que el Confessor pueda dar licitamente la absolucion de los pecados? lib. 1. tract. 5. de pœnit. num. 1. pag. 118. Quando puede el Confessor

dilatar la absolucion al penitente, que està en la ocasion proxima? ibidem nu. 5. Confessores si pueden dispensar a los Frayles en los ayunos? lib. 2. tract. 9. de ieiunio, nu. 2. pag. 431.

Confirmacion. Difiñese el Sacramento de la Confirmacion, lib. 1. tract. 1. de confirmatio. nu. 1. pag. 34. Christo Señor nuestro instituyõ la Cõfirmacion la noche de la Cena, nu. 2. pag. 34. Instituyõ este Sacramento Christo por si mismo, y librase a Scoto de la calunia, que le impuso Vivaldo, nu. 3. pag. 34. No ay precepto de recibir el Sacramento de la Confirmacion: y librase a Scoto de otra calunia, nu. 4. pag. 35. La materia remota de la Confirmacion es la Crisma consagrada de azeyte de oliuas, y balfamo, num. 5. pag. 35. La mezcla del balfamo, es de essencia de la materia, nu. 6. pag. 35. La opinion contraria es proble, y si se dio el Sacramento vngiendo con solo azeyte, se ha de repetir, *sub conditione*, num. 7. pag. 35. Es necessario, que la Crisma sea consagrada por el Obispo: y es probable que puede el Põtifice cometer la consagracion a vn simple Sacerdote: y dizese todo lo demas necessario para la materia proxima, y remota, y para la forma deste Sacramento, à num. 8. vsque ad 18. à pag. 35. El Ministro ordinario deste Sacramento, es el Obispo, lib. 1. tract. 2. num. 1. pag. 37. Puede el Põtifice cometer a qualquier Sacerdote el ministerio ordinario deste Sacramento: y librase a Scoto de vna impostura, num. 2. Y tratase de lo demas, que toca al Ministro deste Sacramento, à dict. num. 2. vsque ad 10. à pag. 38. El Sacramento de la Confirmacion imprime caracter, num. 20. pag. 21. No se incurre irregularidad por confirmarse vno dos vezes, aunque es pecado graue, nu. 21. pag. 21. El caracter de la Confirmacion. Supone el del Baptismo, y ponense los efectos de vno y otro caracter, num. 22. pag. 41. Da ex opere operato gracia, y algunas vezes la primera gracia justificante, num. 23. pag. 41. Danse otros dones con este Sacramento, num. 24. pag. 41. En que casos se contrae cognacion espiritual por el Sacramento de la Confirmacion? nu. 25. pag. 41.

Consanguinidad. Si son diuersos en especie la consanguinidad, y afinidad, tract. 10. de pœnit. num. 10. pag. 132. Diferense entre si en especie los grados de consanguinidad, y afinidad, ibidem nu. 11. pag. 132.

Consentimiento. Las mismas condiciones se pueden poner en el matrimonio, despues del Cõcilio Tridentino, que se podian poner antes, lib. 1. de matrimonio, tract. 20. num. 1. pag. 293. Las condiciones, que admite el matrimonio, admiten tambien los esponsales poner en ellos, num. 2. pag. 293. Ponese la difinicion de la condicion, num. 3. pagin. 293. Ponense las particulas con que se significa la condicion. Y dizese lo demas que toca a ella, à numer. 4. vsque ad 14. à pagin. 293.

INDICE.

Contricion. Difiñese la contricion, lib. 1. tract. 3. de pœnit. n. 1. pag. 111. La verdadera contricion ha de proceder del amor de Dios, a quien se ama sobre todas las cosas, n. 2. pag. 111. Ha de ser el dolor, y aborrecimiento del pecado sobre todo mal de pena *apreciativè*, n. 3. pag. 111. Si es dolor ha de durar intensivamente por algun tiempo. Y librase Scoto de vna impostura, n. 4. pag. 111. Por la contricion se perdonan los pecados aun antes de la confesion, n. 5. pag. 111. Si el proposito de la enmienda ha de ser formal, ò basta ser virtual? n. 6. pag. 112. El proposito de confesar se, basta q sea virtual, n. 7. pag. 112. Si ha de aver en la contricion actos expresos de Fè, y esperança, num. 8. pag. 112. Si se puede aborrecer vn pecado mortal sin los demas? n. 9. pag. 112. No son necessarias tantas contriciones, como pecados, num. 10. pag. 113. En que tiempo se ha de tener la contricion antes de la absolucion? n. 11. pag. 113. Quando se repiten los pecados en diferente confesion, es necessario nuevo dolor dellos, n. 12. pag. 113. Si se olvidò vn pecado mortal en la confesion, y despues se le acuerda al penitente, y es lo mas probable, que ha de tener nuevo dolor dellos para confesarle? n. 13. pag. 113. Ponense los casos en que ay precepto de tener contricion, nu. 14. 15. y 16. à pag. 113. Si para perdonarse los pecados basta perfecto amor de Dios, sin penitencia formal? n. 17. pag. 114.

Costumbre. La costumbre tiene fuerza de ley; lib. 1. tract. 23. de pœnit. n. 14. pag. 168. Si la costumbre es razonable y legitima deroga la ley, ibidem dà jurisdiccion. Dos condiciones pide el Derecho Canonico, para que la costumbre abrogue el Derecho positivo, y quales son? ibidem. Bastan diez años para que la costumbre prescriba, ibidè. La costumbre fundada en ignorancia y error, no obliga, lib. 2. tract. 10. de ieiun. nu. 3. pag. 433. La costumbre mala no se ha de guardar; lib. 1. tract. 9. de ordin. nu. 8. pag. 231. La costumbre que tiene fuerza de ley, no se induze de actos privados, sino de publicos y manifestos, lib. 2. tract. 10. de ordin. n. 3. pag. 233. Para que obligue es necesario, que se induzga con animo, que despues tenga fuerza de ley, ibidem. La costumbre depende del hecho, y así es necesario que se pruebe, para que obligue, ibidem. Sino consta con claridad de la costumbre, es probable que no obliga, ibidè. Aunque ay certidumbre de que ay costumbre; pero quando ay duda de si obliga, ò de si se induxo con animo de obligar. Es opinion comun, que no obliga; ibidem. Costumbre de los Clerigos seculares, y Religiosos, si obligan las de los vnos a los otros? lib. 2. tract. 4. de ieiunio, n. 3. pag. 423. Puede dar derecho de conceder indulgencias, lib. 2. tract. 2. de indulgentijs, n. 12. pag. 461.

Criados. Criados si pueden dar limosna de la hacienda de sus amos? lib. 2. tract. 5. de elemosyn. num. 6. pag. 452.

Crimen. Quando es impedimento, que dirime el matrimonio. Vide lib. 1. totum tract. de matrim. 28. à pag. 307.

Curadores. Quanto pueden dar de limosna de los bienes de sus menores? lib. 1. trac. 5. de elemo syn. num. 2. pag. 499.

D.

Dar. Nadie dà lo que no tiene. Fundase lib. 2. tract. 12. de testam. num. 1. pag. 529.

Debito conyugal. No està privado de pedir el debito cõyugal, el que bautiza a su hijo, ò al de su muger, aunque peca gravemente, lib. 1. tract. 3. de Bautismo, n. 10. pag. 25. Si se puede pedir, y pagar el debito, quando ay duda en vno de los casados, del valor del matrimonio? lib. 1. tract. 12. de matrim. à n. 1. pag. 23. Y por los numeros del tratado se tratan otras cosas, que hazen al proposito. Celebrado el matrimonio, no ay obligacion de pagar el debito matrimonial, hasta passados dos meses: y dizese todo lo que toca a pagar esta deuda, y las causas que ay para no pagarla, lib. 1. de matrim. tract. 49. 50. & 51. per totos, à pag. 346. Quando vno perdio el derecho de pedir el debito, por aver contraido afinidad, ò cognacion espiritual, y con todo esto le pide, no està obligado su consorte a pagarle; pero puede pagarle, lib. 1. tract. 52. de matrim. nu. 1. pag. 353. No puede pedir el debito el casado, que por su culpa contraxo afinidad, ò cognacion espiritual. Ni pagarle, sino es importunado. Pero si vè, que la muger dexa de pedir de verguença, puede tratar con ella, y porque? nu. 2. pag. 353. Quando en los casados hizieron voto de no pedir el debito, pueden pagar el debito sin pedirle, y como? nu. 3. pag. 353. Quando de comun consentimiento hizieron los dos casados voto de castidad, si quedan escusados de pagar el debito. Y dizese todo lo que toca a la prohibicion de pedir, y pagar el debito por afinidad, ò por aver hecho voto de castidad, ò Orden Sacro, à nu. 4. vsque ad 13. à pag. 354. Pueden dispensar en los impedimentos de pedir el debito, los Obispos, y los Comissarios de la Cruzada, lib. 1. de matrim. tract. 53. n. 1. pag. 356. Tan bien pueden dispensar los Confessores regulares, que tienen particular comission del Prouincial, y como? nu. 2. pag. 353. Este privilegio no està reuocado y porque? nu. 3. pag. 353. Esta autoridad de los Confessores vna vez concedida, es perpetua, mientras no se reuoca, nu. 4. pag. 357. No la pueden reuocar los Prouinciales sin justa causa, n. 5. pag. 357. La misma autoridad puede cõceder los Guardianes en sus Conuentos, y como? n. 6. pag. 357. No se estiene esta autoridad para dispensar con los que contraxeron afinidad, antes de celebrar el matrimonio, nu. 7. pag. 357. Pero estiene a dispensar con los que hizierõ voto de castidad, y despues se casaron, num. 8. pag. 357. Impugnanse los Autores que dizen, que pueden los

Con-

INDICE.

Confessores dispensar en estos casos sin diputacion de sus Provinciales, nu. 9. pag. 357. Con que autoridad pueden los Confessores sin licencia de sus Prelados dispensar, para que puedan pedir el debito, los que hizieron voto absoluto de castidad, despues de consumado el matrimonio? nu. 10. pag. 358. Declaranse los casos para que pueden feruir los priuilegios referidos de Pio V. y Julio II. y la diferencia que ay entre ellos, nu. 11. pag. 358. La licencia que da el Prouincial, para vsar de los priuilegios de Pio V. es perpetua. Y porque la que dan los Prelados conuentuales, en virtud del priuilegio de Julio II. cessa al aluedrio de los dichos Prelados, num. 12. pag. 358. Graues Autores la estienden a casos en que no ay puesta pena en Derecho, y que casos son? n. 12. pag. 338.

Delectacion morosa. Si todas las delectaciones morosas son de vna especie? lib. 1. tract. 10. de poenit. nu. 6. pag. 132. Si el casado, que se deleyta con algun objeto libidinoso, ha de confessar que es casado? *ibidem* nu. 7. pag. 132. Que pecado comete el casado, que en ausencia de su muger se delecta en los actos que tuuo, o piensa tener con ella? num. 8. pag. 132.

Denunciacion. Auiendo precedido la correccion, y denunciacion fraternas, si ay testigos con quien probar el delicto, sino se enmienda el delincente, comienza por la rebelion el orden judicial, y como? lib. 2. tract. 1. defensorij, nu. 5. pag. 646. En el caso dicho puede obligar el Prelado, y poner precepto a los testigos, preguntandoles juridicamente, mediante la rebelion, que es acusador fingido, lib. 2. tract. 1. defensor. n. 6. pag. 647. En el caso dicho, y en los demas, que no ay enmienda, ay obligacion de denunciar judicialmente, y puede obligar a denunciar el Prelado con precepto, lib. 2. tract. 1. defensor. n. 6. y 7. pag. 647. Aunque la denunciacion sea injusta, no peca el Prelado en admitirla, porque con ella ay el *notorium iuris*, que suple las vezes de la infamia, lib. 2. tract. 1. defensor. n. 8. pag. 647.

Derecho comun. El que dispone es visto acomodarse con el Derecho comun: y en caso de duda, *in dubio magis videtur elegisse viam iuris communis, quam specialis*, lib. 2. tract. 15. de oration. nu. 4. pag. 406.

Desheredar. Ponense las causas, que señala el Derecho para poder desheredar los padres a los hijos, breuemente en diez y siete numeros, lib. 2. tract. 32. de testament. a pag. 380. Ponense las causas porque pueden, segun Derecho, desheredar los hijos a los padres, lib. 2. de testament. tract. 33. nu. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. y 8. a pag. 582. En los casos dichos en que pueden desheredar los padres a los hijos, y los hijos a los padres, les puede negar los alimentos, pero no los necessarios a la vida, nu. 9. pag. 582. Si se puede desheredar a los descendientes, interuiniendo otros delictos tan graues, o mayores, q̄ los que señala el Derecho?

nu. 10. pag. 582. Quando despues de cometido el delicto admite a su amistad, o perdona el agraviado al delincente, no puede desheredarle, nu. 11. pag. 583. Si professa el hijo en Religion, cessa la causa de desheredarle, nu. 12. pag. 583.

Desposados. Si les son licitos los abrazos, besos, tractos impudicos, y otras cosas que pertenecen al proposito, lib. 1. tract. 8. de matrim. a nu. 15. pag. 262.

Diction. Diccion, *tantum*, es taxatiua, que incluye lo demas que no concede, lib. 1. tract. 13. de Eucaristia, nu. 18. pag. 89. & de poenit. tractat. 20. nu. 13. pag. 156. Diccion general, *refertur ad omnes, & ad omne tempus*, lib. 1. tract. 13. de Eucaristia, nu. 18. pag. 89. Diccion, *omnis*, es collectiua, y distributiua, que señala los indiuiduos, & *qui omne dat, nihil excludit*, lib. 1. tract. 19. de poenit. nu. 7. & tractat. 23. nu. 7. pag. 153. Diccion, *etiam*, es amplificatiua, y cumulatiua, lib. 1. tract. 20. de poenit. nu. 12. pag. 157. Diccion, *quilibet, est vniuersalis omnia complectens*: y lo mismo es la diction, *quis*, lib. 2. tract. 10. de testament. nu. 13. pag. 526. Dicciones, *dummodo, y vt*, quando se juntan a algun acto imperfecto, causan condicion, y no cumplendola, no se sigue el efecto, lib. 2. de testament. tract. 26. num. 4. pag. 564. Diccion, *alius*, es relatiua, y repite la misma calidad en el sujeto precedente, *repetit similem qualitatem in relato*, lib. 1. tract. 15. de matrim. nu. 8. pag. 284. Diccion, &, es copulatiua, y dizase su propiedad, lib. 2. tract. 4. de indulgent. nu. 5. pag. 471. Aunque la diction, *alius*, signifique diuersidad en el supuesto, mas significa identidad en la sustancia, fundase lib. 2. tract. 20. de indulgent. nu. 2. pag. 503. La diction, *perpetuo*, es lo mismo, que *sine temporis praescriptione, & se in infinitum extendit*, fundase lib. 2. tract. 16. de indulgent. nu. 10. pag. 495.

Disparidad de culto. Es impedimento, que dirime el matrimonio. Vide verbo, impedimentos & lib. 1. tract. 29. de matrim. per totum.

Dispensacion. Ponense la definicion de la dispensacion, lib. 1. tract. 42. de matrim. nu. 1. pag. 332. Y en los numeros siguientes se señalan muchos casos, que tocan a dispensacion. La autoridad de dispensar, se ha de interpretar latamente, porque es fauorable, como no sea en perjuizio de tercero, lib. 1. tract. 20. de poenit. num. 5. pag. 155. Quando ay causa dudosa para dispensar, tiene lugar la dispensacion; que quando la causa es clara sin dispensacion, se puede dexar de ayunar, &c. lib. 2. tract. 11. de ieun. nu. 3. pag. 434. El que duda si es valida la dispensacion, que hizo el Superior para que no ayunasse, puede no ayunar, y vsar de la dispensacion, *ibidem* nu. 4. pag. 435. Prelados de las Religiones pueden dispensar a sus subditos en el ayuno, lib. 2. tract. 9. de ieunio. nu. 1. pag. 431. Obispos, y Parrocos pueden dispensar en el ayuno, lib. 2. tract. 11. de ieun. num. 1. pag. 434. El q̄ duda si es valida la dispensacion, puede vsar della, *ibidem*

I N D I C E.

ibidem, n. 4. pag. 435. Ponese la diferencia que ay entre la dispensación, y legitimación, lib. 2. tract. 30. de testam. n. 10. pag. 578. Señalanse las causas que puede auer para la dispensación de las amonestaciones, ò denunciaciones del matrimonio, cõ otras muchas cosas, que tocan a la materia, lib. 1. tract. 16. & 17. de matrim. per totos, à pag. 286. Quien puede dispensar en el impedimento de pagar la deuda matrimonial, causado por el incesto? lib. 1. tract. 43. de matrim. n. 2. 3. & 4. à pag. 435. Todo lo que pertenece a la dispensación de los impedimentos del matrimonio, se hallará en los tratados 45. 46. 47. & 48. de matrim. lib. 1. à pag. 338. Ponense las causas mas vigentes, que ay para dispensar en los impedimentos dirimentes del matrim. lib. 1. tract. 44. de matrim. à n. 1. Y vease todo el tratado, porque pertenece a la materia, à pag. 337.

Distribuciones cotidianas. Que son las distribuciones cotidianas? lib. 2. tract. 15. de oratio. nu. 1. pag. 405. Ponese la disposicion del Concilio Tridentino acerca de ellas, n. 2. pag. 405. Los anniversarios, entierros, Missas, &c. se ganan sin asistencia corporal, quando se ganan las distribuciones sin asistir, nu. 4. pag. 405. Quanto a los dias de barba, correo, &c. se ha de estar a la costumbre en orden a ganar en ellos las distribuciones, nu. 5. pag. 406. Si en los tres meses de reple, pueden llevar los Canonigos las distribuciones, sin asistir al Coro? nu. 6. pag. 406. Si pueden llevar las distribuciones en los tres meses de reple los Prebendados, que nunca asisten al Coro? num. 7. pag. 406. Si los tres meses de reple, se pueden ganar interpoladas, ò han de ser forçosamente juntas? n. 8. pag. 407. Quien puede recibir las distribuciones, y como? n. 9. pag. 407. Que cargas tienē los que gozan las distribuciones? n. 10. pag. 407. Si para ganar las distribuciones, es necesario, que los Prebendados esten ordenados? n. 11. pag. 407. Si se ganan sin cantar en el Coro? n. 12. pag. 407. Si las ganan los que parlan mientras dura el Oficio diuino? n. 13. pag. 407. Ganáse las distribuciones por sola la asistencia personal? n. 14. pag. 407. Porque causas ordena el Derecho, que se ganen en ausencia, las distribuciones cotidianas, lib. 2. tract. 16. de oratio. n. 1. pag. 408. El enfermo gana las distribuciones sin asistir, num. 2. pag. 408. Que enfermedad escusa de asistir, nu. 3. y 4. pag. 438. Ha de ser la enfermedad verdadera causa de la ausencia, n. 5. pag. 408. Si el ciego, ò sordo se escusa de asistir al Coro? n. 6. pag. 409. El ausente con justa causa de su Iglesia, si cae en enfermedad, deve gozar las distribuciones, nu. 7. pag. 409. Escusa de la asistencia la necesidad justa, y razonable mientras dura, n. 8. pag. 409. Escusa la necesidad del cuerpo justa, lib. 2. tract. 17. nu. 1. pag. 409. Señalanse algunas necesidades razonables à nu. 2. vsque ad 7. pag. 409. El suspenso à diuini, puede asistir, y ganar distribuciones, n. 8.

pag. 410. Si el Prebendado entredicho las puede ganar? n. 9. pag. 410. Si se pueden ganar en tiempo de cessacion à diuini? n. 10. pag. 410. Quando la Iglesia està poluta, se pueden ganar, n. 11. pag. 411. Si las pueden ganar los Prebendados irregulares? n. 12. pag. 411. Los degradados Real, ò verbalmente no las pueden ganar. Pero el Obispo les deve señalar alimentos, n. 13. pag. 411. La euidente utilidad de la Iglesia escusa, y euendola, se pueden ganar las distribuciones, lib. 2. tract. 18. de oratio. à n. 1. vsque ad 6. pag. 412. Si los Obispos pueden traer en su seruicio dos Prebendados? n. 7. pag. 412. Si los dos familiares del Obispo ganan la grueffa, y distribuciones? nu. 8. pag. 413. Si las ganan los Prebendados, que asisten al Obispo quando visita, ò dize Missa de Pontifical? n. 9. pag. 413. El Canonigo penitenciario mientras confiesa, gana las distribuciones, n. 12. pag. 413. Si las gana el Prebendado, que oye confesiones en el tiempo que no ay Canonigo penitenciario? n. 13. pag. 413. Si se deuen las distribuciones dobladas, al que es Dean, y Canonigo? n. 14. pag. 413. Los q̄ ganan las distribuciones, sin asistir por privilegio del Derecho, no ganan las que se reparten entre los presentes, quando las perdieron los ausentes, n. 15. pag. 413. Los que leen, ò estudian Teologia, ò Derecho Canonigo, gozan los frutos de sus Prebendas, lib. 2. tract. 19. de oratio. nu. 1. pag. 414. Mas no gozan las distribuciones, sino es que aya costumbre, n. 2. y 3. pag. 414. Tambien perciben los frutos los que estudian el Derecho Canonigo, y Civil, n. 4. pag. 414. Que tiempo pueden percibir los frutos los que estudian? y si es necesaria licencia del Obispo para no residir? n. 5. pag. 414. Ponense las condiciones necesarias para gozar los frutos de las Prebendas, los Prebendados que estudian, n. 6. pag. 414. A quien se han de boluer los frutos de la Prebenda, que no se pudieron gozar por descomunion, suspension, ò entredicho, nu. 2. pag. 415. Si los Prebendados presentes pueden perdonar a los ausentes la restitucion de las distribuciones? nu. 3. y 4. pag. 415. No se pueden componer los Beneficiados ausentes por la Bula de composición, por las distribuciones mal llevadas, n. 5. pag. 416.

Diuorcio. Ponese la definicion del diuorcio, lib. 1. tract. 57. de matrim. n. 1. à pag. 364. La primera causa del diuorcio, es el adulterio, pag. 364 per totum tractatum 57. & 58. agitur de hac materia latissimè. Otras muchas causas ay para hazer diuorcio, lib. 1. de matrim. tract. 59. n. 1. pag. 369. Es causa el hazerse vno de los casados, infiel, ò hereje, n. 2. pag. 369. Es causa el solicitar el vno al otro a obra de pecado mortal, n. 3. pag. 369. Es causa la seucia del vno de los casados, nu. 4. pag. 369. & per numeros 5. 6. y 7. agitur de seucia. Dada la sentencia del diuorcio, se han de criar los hijos en poder del inocente a costa del culpado, n. 8. pag. 370. Declárase la pena de perdimiē-

INDICE.

to de bienes, q̄ pone el Derecho a la muger adultera, nu.9. pag. 370. Declárase la pena de muerte puesta por el Derecho a la adultera. Y si la puede matar el marido juntamente con el adultero, cō buena conciencia infraganti delicto? ò entregandolos la justicia? n.10. pag. 370. La accion ciuil, quanto al Derecho pertenece al juez Ecclesiastico, y la criminal al juez seglar, num. 11. pag. 370.

Domicilio. Domicilio de origen, como se adquiere? y el de habitacion, y el de beneficio? lib. 1. tract. 4. de ordin. à n. 4. v. que ad 8. pag. 212. Si los que tienen domicilio en los lugares dōde se guarda el Concilio Tridentino, se pueden calar sin Parroco, y testigos en el lugar donde no se guarda? lib. 1. tract. 14. de matrimon. num. 2. pag. 281.

Donacion. Que es donacion causa mortis? y en que se diferencia de la donacion inter vivos? lib. 2. tract. 48. de testam. n. 1. pag. 615. Que es donacion causal? y quando tiene su efecto? lib. 2. tract. 39. de testam. n. 12. y 13. pag. 596. La propiedad esencial desta donacion es, que puede reuocarse, y dizen se los tres modos con que se haze esta donacion, y lo demas que pertenece a la materia à n. 2. v. que ad 13. a pag. 594.

Donzella. Si el que la defloró con promessa fin gida de casamiento, queda obligado a casarse siēdo notablemente desigual? lib. 1. tract. 1. de matrimon. n. 12. pag. 241.

E.

Edad. Si el niño ordenado àntes de la edad de discrecion, puede ordenarse validamente? lib. 1. tract. 6. de ordine. nu. 5. pag. 220. Si ordenado el niño antes de dicha edad, puede casarse despues? ibidem? n. 8. Que edad es necessaria para la primera tonsura, y Ordenes menores? ibidem n. 10. pag. 221. Señaláse la edad necessaria para las ordenes mayores, n. 11. pag. 221. Si basta que sean comenzados los años sin ser cumplidos? ibidem nu. 12. Si los Religiosos pueden ordenarse de menor edad? n. 13. Que edad es necessaria para la consagracion del Obispo? n. 14. Si puede dispensar el Obispo en la edad necessaria? nu. 15. pag. 222. Que penas tienen los que se ordenan antes de la edad legitima? ibidem n. 16. Otras cosas que tocan a la edad para las Ordenes, y a la suspensió, que se incurre por ordenarse sin edad, se hallaràn, verbo Orden, à n. 18. Ponese la edad necessaria para contraer matrimonio, y quando es impedimento dirimente. Verba, impedimentos, & tract. 39. de matrimon. per totum. Que edad han de tener los casados para que quedandose el vno en el siglo entre el otro en Religion? lib. 1. tract. 24. de matrimon. n. 6. pag. 301.

Equidad. Que es? y siempre se ha de poner delante de los ojos para juzgar, lib. 2. tract. 9. de oratio. n. 5. pag. 394.

Error. Es contrario al consentimiento, lib. 1. tract. 10. de Ordine, n. 3. pag. 233. Y no ay consen-

timiento donde ay error, tract. 22. de matrimon. nu. 1. pag. 297. Error es impedimento dirimente del matrimon. Trata se del, tract. 22. de matrimon. per totum, à pag. 297. Quando en la suplica para la dispensacion, se errò el grado de parentesco, si es valida? lib. 1. tract. 46. de matrimon. num. 12. pag. 342. Si es valida la dispensacion en que se errò el nombre de la persona, ò de la Diocesis? lib. 1. tract. 47. de matrimon. n. 1. & 2. pag. 342. Es nulo el testamento hecho por error, ò engaño, lib. 2. tract. 9. de testam. à n. 2. pag. 523. Y por todo el tratado se verà lo que pertenece a los testamentos hechos por engaño, ò miedo.

Escandalo. Ponense los casos en que ay circunstancia de escandalo, y otros en que no le ay, lib. 1. tract. 13. de poenit. nu. 2. 3. & 4. pag. 137. Si es circunstancia de escandalo, induzir al pecado persona que estaua persuadida a cometerle? ibidem num. 2.

Escalnos. Quando, y de que bienes pueden dar limosna? lib. 2. tract. 5. de elemosyn. num. 5. pag. 451. Si pueden tener algun dominio de bienes? ibidem.

Escoto. Defiendese de vna calumnia del Maestro Soto, acerca del Sacramento del Bautismo, lib. 1. tract. 4. de Baptismo, n. 16. pag. 31. Librase de otra calumnia, ibidem tract. 2. nu. 11. pag. 21. Librase de vna impostura acerca del Sacramento de la Confirmacion, lib. 1. tract. 1. de Confirmatione, n. 4. pag. 35. Imponenle a Escoto que dixo, que no obligaua la confesion de Derecho diuino, y librase de la calumnia, lib. 1. tract. 6. de poenit. n. 4. pag. 121. Defiendese Escoto de la impostura del Maestro Soto, que le impuso, que se requiere duracion, è intencion para el acto de la contricion, ibidem, tract. 3. n. 4. pag. 111. Impusole el Maestro Ledesma, que dixo, que nunca se perdona por el Santissimo Sacramento el pecado mortal, ni se dà por èl la primera gracia; y muestrase, que es impostura, lib. 1. tract. 6. de Eucharist. nu. 3. pag. 59. Librase a Escoto de otra impostura de Suarez, Vazquez, y Hurtado, lib. 1. tract. 10. de Eucharist. n. 12. pag. 77. Librase Escoto de otra impostura de Suarez, y otros, que le imponen, que sintio, que son necessarias para el Sacramento de la Eucaristia, las palabras *Qui pridie, quàm pateretur*, lib. 1. tract. 3. de Eucharist. nu. 3. pag. 49. Impone a Escoto Fernando de Moure, que la particula, *enim*, de la forma de la Eucaristia, es de essencia del Sacramento, y pruebase ser impostura, ibidem n. 4. pag. 50. Librase Escoto de la censura rigurosa del Maestro Soto, que dixo, es error afirmar, que no se aniquila la sustancia del pan, y vino en la conuersion, &c. ibidem tract. 4. nu. 4. pag. 52. Librase Escoto de otra impostura, lib. 1. tract. 1. de poenit. nu. 11. pag. 106. Imponenle a Escoto, Vazquez, que dixo, que el caracter es relacion de razon. Y el Maestro Soto le impuso, que tuuo, que es respecto Real, siendo as-

I N D I C E.

fi, que el Doctor Sutil lleuò, que es lo mas probable, que el caracter es forma absoluta. Defiendese de estas imposturas, tract. 2. de Sacrament. in communi, n. 10. pag. 9. O defiendese Escoto de dos calumnias acerca del Sacramento de la Confirmacion. La primera, n. 3. pag. 34. Y la segunda, n. 2. pag. 38. Escoto dixo muy bien, quando lleuò, que los actos del Penitente son casi materia del Sacramento de la penitencia, al modo que lo definiò despues el Concilio Tridentino: y propugnase de sus emulos, lib. 1. tract. 1. de pœnit. nu. 5. pag. 105. Librase Escoto de otras imposturas del Maestro Soto, y del Padre Hurtado, tract. 2. de Sacrament. in communi, n. 3. pag. 7. Et in materia Baptismi, tract. 3. nu. 2. pag. 23. Imponenle a Escoto, que dixo, que el Angel de facto tiene potestad para administrar los Sacramentos, y librase de la impostura, tract. 3. de Sacrament. in communi, n. 1. & pag. 9. & in Sacram. Baptismi, tract. 3. nu. 2. pag. 23. Imponenle a Escoto, que dixo, que en caso de duda, del valor del matrimonio, no se puede pedir, ni pagar el debito, y pruebasse, que es impostura, y fundase en Derecho la opinion del Doctor Sutil, lib. 1. tract. 12. de matrim. n. 3. pag. 274. Defiendese Escoto de otra impostura acerca de la satisfacion en el Sacramento de la Penitencia, lib. 1. tract. 26. de pœnit. n. 18. pag. 186.

Esponfales. Porque se llaman esponfales? lib. 1. tract. 1. de matrim. n. 2. pag. 238. Ponese la definicion de los Esponfales, n. 3. pag. 239. Si la promessa del matrimonio obliga antes de ser aceptada, y desde el numero 4. hasta el num. 11. se trata de la promessa, pag. 239. Los esponfales, que se celebraron interueniendo miedo graue, son nulos, aunque se confirmassen con juramento, n. 14. pag. 241. Si se pueden contraer los Esponfales por Procurador? n. 15. pag. 241. La obligacion que queda de los esponfales, obliga a pecado mortal, lib. 1. de matrimonio, tract. 2. nu. 1. pag. 242. Si el conocimiento de los pleytos de los esponfales es *mixti fori*, nu. 2. pag. 242. En que tiempo se deuen cumplir los Esponfales, n. 3. pag. 242. Que es arras, y sponfalicia largitas? nu. 6. pag. 244. Si es valida la pena que se pone, de que se pierdan las arras, n. 7. pag. 244. Que determina el Derecho acerca de las arras en los que no cumplen los esponfales? n. 8. y 9. pag. 244. Que obligacion ay en el fuero de la conciencia acerca de las arras, y pena del doble? n. 10. pag. 244. Los locos y tontos perpetuos, no pueden contraer matrimonio, ni esponfales, y pueden los que tienen luzidos intervalos, lib. 1. de matrim. tract. 3. nu. 1. pag. 246. Los atontados que no son del todo bobos, pueden contraer esponfales, num. 2. pag. 246. Si pueden contraer los sordos, y mudos? nu. 3. pag. 243. Si con ser sordos, y mudos, son ciegos, si pueden contraer? n. 4. pag. 246. Si pueden contraer los borrachos, y locos, que en el tiempo de uso de razon tuuieron proposito dello? nu. 5. pag. 246. En todos los casos en

que es nulo el matrimonio, lo son los esponfales, n. 6. pag. 246. Si para que sean validos han de tener los contrayentes siete años cumplidos, y otras cosas que tocan al particular, à n. 8. vsque ad 13. à pagin. 247. Si haze desposorio el que prometede casarse, si el Papa dispensa en el impedimento? nu. 14. pag. 248. Si ay forma de palabras para dos esponfales? y si basta se exprima el consentimiento por señales? lib. 1. de matrim. tract. 4. n. 1. pag. 249. Como se han de juzgar las palabras dudosas del consentimiento en los esponfales? n. 2. pag. 249. En caso de duda se ha de juzgar en favor del matrimonio, n. 3. pag. 249. Que sentido hazen las palabras, quiero casarme contigo, ò tenerte por muger? nu. 4. pag. 249. Si hazen esponfales las palabras de presente con addito de futuro, como recibote por muger desde mañana? nu. 5. pag. 250. Si se hazen esponfales con las palabras meramente negatiuas, v. g. nunca me casarè con otra que contigo? n. 6. pag. 250. Si del matrimonio clandestino resultan esponfales, nu. 8. y 9. pag. 250. Si son validos los esponfales, que contraen los padres por sus hijos, aunque los hijos callen? nu. 10. pag. 250. Si son validos los esponfales, quando son extraños los que prometen por los contrayentes, y estos callan? n. 11. pag. 251. Si son validos los esponfales, quando los padres prometieron, que se casaran sus hijos ausentes? n. 12. pag. 251. Disueluense los esponfales por consentimiento de las partes, lib. 1. de matrim. tract. 5. num. 1. pag. 251. Quando vno de los contrayentes buelue atras, si queda el otro libre de la promessa que hizo? n. 2. pag. 251. Si el concierto de los esponfales hecho por los padres antes del septenio de los hijos, es nulo, si reclaman los hijos despues del septenio, nu. 3. pag. 252. Los esponfales contraidos despues del septenio, no se pueden deshazer antes de los años nubles, y quales son estos? y otras cosas de la materia, à num. 4. vsque ad 13. à pag. 252. Si se dirimen los Esponfales, aunque sean jurados por la fornicacion del vno de los esposos? con otras cosas, que pertenecen a la materia; à nu. 14. vsque ad 17. à pagin. 256. Si se disueluen los esponfales por la fornicacion espiritual, que es la heregia, ò apostasia de la Fè, nu. 8. pag. 256. Quando no se sabia el impedimento dirimente al tiempo de celebrar los esponfales, quien ha de sacar despues la dispensacion, lib. 1. de matrim. tract. 7. num. 1. pag. 257. Disueluense los esponfales, quando sobreuino enemistad notable entre los desposados, con otras muchas causas, porque se disueluè, à nu. 2. vsque ad 13. à pag. 257. No puede disoluer los esponfales el que los celebrò con tal animo, que si supiera los defectos de su consorte, con todo esso los cotraxera, nu. 14. pag. 259. Quando se pueden disoluer los esponfales por autoridad privada, y quando es necessaria para disoluerlos la de la Iglesia? n. 15. 16. 17. y 18. pag. 259. Si se puede descubrir la falta del desposado, quando no se

INDICE.

puede probar de otra manera? n. 19. pag. 259. Que llama el Derecho arras, en los contratos matrimoniales? y de que cantidad han de ser? con otras cosas que pertenecen a la materia, lib. 1. de matrimon. à n. 1. vsque ad 7. pag. 260. Que llama el Derecho, sponsalitia largitas, y quando le adquieren el desposado, y la desposada? con otras cosas que pertenecen a la materia, lib. de matrim. tract. 8. à n. 8. pag. 261. Quien ha de pagar la dispensacion que se obtiene entre los desposados parientes? nu. 22. pagin. 264. Si tienen obligacion los que tratan de casarse de reuelar sus defectos? n. 23. pag. 264.

Estupro. Quando dà especie la circunstancia de estupro? lib. 1. tract. 10. de pœnit. num. 4. pagin. 131.

Eucaristia. Difiñese el Sacramento de la Eucaristia, lib. 1. tract. 1. de Eucharist. nu. 1. pag. 42. Es Sacramento de la ley de gracia, instituyòle Christo Señor nuestro en la vltima Cena, num. 2. pag. 42. Lo que significa el nombre Eucaristia, y que otros nombres tiene este santo Sacramento? n. 3. pag. 42. Las conueniencias que huuo en este Sacramento, nu. 4. pag. 42. En las especies Sacramentales està puesta su essencia, n. 5. pag. 42. Que cosas se hallan en èl? nu. 6. pag. 43. Si es vno solo este Sacramento? nu. 7. pag. 43. Si quando recibè muchas formas consagradas, son solo vn Sacramento, numero? nu. 8. pag. 43. Si es necessario *necessitate medij*? n. 9. pag. 43. Los adultos bautizados, tienen precepto de recibir este Sacramento, que precepto es? y no se estiende su obligacion a los infantes, bobos, y locos perpetuos, n. 10. pag. 43. La materia remota deste Sacramento, es pan, y vino, lib. 1. tract. 2. nu. 1. pag. 43. Es de Fè, que el pan ha de ser de trigo solamente, con otras muchas cosas que tocan a la materia, à n. 2. vsque ad 19. à pag. 43. Ponese la forma de la consagracion del cuerpo de Christo Señor nuestro. lib. 1. tract. 3. de Eucharist. n. 1. pag. 49. Los pronombres, *hoc & hic*, no pueden demostrar la sustancia del pan, y del vino. Suponen por el cuerpo de Christo, en quanto es ente, ò indiuideo del predicamento de la sustancia, y dizese el sentido que hazen, nu. 2. pag. 49. Las palabras antecedentes a las de la consagracion, v. g. *Qui pridie quam pateretur, &c.* no son de essencia della, aunque son de precepto: y librase a Escoto de vna impostura, n. 3. pag. 49. La palabra, *enim*, no es de essencia de la forma, y librase a Escoto de vna impostura de Fernandez de Moure: y es lo mas probable, que es pecado mortal el omitirla, con otras cosas que tocan a la forma à nu. 4. vsque ad 8. à pag. 50. Quando se haze la conuersion del pan, y del vino en cuerpo, y sangre de Christo Señor nuestro? lib. 1. tract. 4. de Eucharist. n. 1. pag. 51. En qualquiera parte de las especies se contiene Christo, n. 2. & 3. pag. 52. Si se aniquila la sustancia del pan, y del vino en esta conuersion? n. 4. pag. 52. La conuersion llama con

propiedad la Iglesia tràsubstanciacion, n. 5. pag. 52. Proposicion heretica, es afirmar, que el cuerpo de Christo no se contiene debaxo de las especies, sino quando actualmente le reciben los Fieles, porque este Sacramento tiene ser permanente, num. 6. pag. 52. Ay cosas en este Sacramento, que estan *ex vi verborum*, y otras *per concomitantiam*, y como se entiende esto? nu. 7. pag. 53. Como està la Santissima Trinidad en este Sacramento? nu. 8. pag. 53. Los accidentes del pan, y del vino quedan en este Sacramento, sin sujeto, nu. 9. pag. 53. Los accidentes del pan, y del vino sustentan, y alimentan, n. 10. pag. 53. Quanto tiempo persuera el cuerpo, y sangre de Christo nuestro Señor debaxo de los accidentes, nu. 11. pag. 53. Si a las especies consagradas se les echasse vna gota de agua, ò de otro licor, como estaria en ellas? nu. 12. pag. 54. El ministro deste Sacramento, es el Sacerdote, lib. 1. tract. 5. nu. 1. pag. 54. Qualquiera Sacerdote descomulgado, degradado, ò apostata, &c. puede consagrar validamente, num. 2. pag. 53. Quando pronuncian la forma dos Sacerdotes sobre vna misma materia, qual dellos consagra? n. 3. pag. 53. A solo el Sacerdote pertenece administrar el Santissimo Sacramento, y si le puede administrar el Diacono, y Subdiacono, num. 4. 5. y 6. pag. 55. Si puede el Sacerdote comulgar a otro con particula de su hostia? nu. 8. pag. 55. Si los legos pueden comulgarse a si mismos en el articulo de la muerte? n. 9. pag. 56. Los Religiosos por priuilegio pueden administrar el Santissimo Sacramento en toda parte: y ponense los priuilegios que tienen para dar la comunion a los peregrinos, a sus moços, y en el dia de Pasqua, à nu. 10. vsque ad 15. à pag. 56. Escusase el Parroco de llevar el Santissimo Sacramento a los enfermos, en los casos que se dicen, nu. 17. pag. 58. Dizense la gracia, y dones que se dan al que recibe dignamente el Santissimo Sacramento, y otros efectos suyos, lib. 1. tract. 6. de Eucharist. à n. 1. vsque ad 9. à pag. 58. Que males incurre el que recibe indignamente el Santissimo Sacramento? lib. 1. tract. 7. de Eucharist. con otras cosas que pertenecen a esto, lib. 1. tract. 7. de Eucharist. à nu. 1. vsque ad 6. à pag. 60. Que cosas son necessarias para desobligar de la confesion sacramental, al que ha de celebrar? n. 7. pag. 61. En que casos se puede celebrar con sola contricion sin confessarse? num. 8. y 9. pag. 61. Si ha de confessar el que se acuerda en la Missa de algun pecado mortal, ò antes de començarla? n. 10. pag. 62. Que ha de hazer el Sacerdote que se acuerda en la Missa, que no està ayuno, ò està descomulgado, ò suspenso? nu. 11. pag. 62. Como se entiende no tener copia de Confessor, para poder celebrar sin confessarse, el que està en pecado mortal? nu. 12. pag. 62. Que hará el Sacerdote que tiene casos reservados, de que no le puede absolver el Confessor presente? nu. 14. pag. 63. No està obligado a confessarse el que paele delante del Altar

I N D I C E.

rar para comulgar, se acuerda que pecó mortalmente, basta que tenga contrición, nu. 13. pag. 62. El Sacerdote, que tiene obligacion de celebrar por la limosna recibida, y está en pecado mortal, y no tiene Confessor, podrá celebrar con contrición, nu. 14. pag. 63. En algunos casos podrán comulgar los Religiosos, quando no ay Confessor que les absuelva de los casos reservados, nu. 15. pag. 63. Es causa para celebrar el auer de dar el Viatico al enfermo, con otras causas, à nu. 16. vsque ad 20. à pag. 63. No se puede comulgar mas que vn vez al dia; pero puede hazerse despues de medio dia, nu. 21. pag. 64. No se ha de gouernar vno por su propio parecer para comulgar cada dia, lib. 1. tract. 8. de Eucharist. n. 3. pag. 65. Si se puede celebrar en los dias de Lunes, Viernes, y Sabado Santo? nu. 4. pag. 65. Para celebrar, es necesario el ayuno natural, y qual es este? con otras cosas que pertenecen a la materia, y a la comunión por via de Viatico, à num. 5. vsque ad 15. à pag. 65. Si el Cura no estando ayuno puede celebrar para dar el Viatico al enfermo? nu. 16. pag. 67. En caso de duda, ò de opinion de si era media noche, quando cenó, podrá celebrar, ò comulgar el dia siguiente, num. 17. pagin. 65. Lo mismo es si auiendo diferentes relojes, se bebio, ò comio antes que diesse el vltimo reloj las doze de la noche? num. 18. pag. 68. Si a los que nunca tuvieron vfo de la razon, se les ha de dar la comunión, y a los que tienen algun vfo de razon? con otras cosas que pertenecen a los que pueden recibir el Sacramento, à n. 21. vsque ad 25. à pag. 68. Si se pueden ofrecer formas passado el tiempo del ofertorio? nu. 26. pag. 69. Es pecado venial celebrar sin lauarse las manos, y rostro, n. 27. pag. 69. Ay precepto diuino de recibir el Santissimo Sacramento, dizese como, a quien, y quando obliga con las obligaciones, que tienen los Parrocos, y Sacerdotes de celebrar, lib. 1. tract. 9. & 13. de Eucharist. per totos, à pag. 70. Dos maneras ay de Altares, fixo, y portatil, lib. 1. tract. 16. de Eucharist. nu. 1. pag. 69. Quando pierde la consagracion el ara? y de qué tamaño ha de fer? Dizese todo lo que es necesario para el adorno del Altar, y para celebrar, per totum tractatum, a pag. 96. El estipendio, que se da para dezir Missa, es licito, y libre de simonia, y se recibe por razon del sustento, lib. 1. tract. 17. de Eucharist. nu. 1. pag. 100. Qual es el iusto estipendio de las Missas? nu. 2. pag. 100. En algun caso puede llevar el Sacerdote, estipendio crecido. todo lo que toca al estipendio de las Missas, y si se pueden dezir anticipadas, se dize a n. 3. vsque ad 17. a pag. 100.

Eunucos. Los que son de ambas partes, es nulo su matrimonio, lib. 1. tract. 35. de matrim. nu. 7. pag. 323.

Examen de conciencia. Dizese todo lo necesario al examen de conciencia, para poder ser absuelto el penitente, in materia penitentia, vi-

de supra in hoc indice, verbo, absolucion de peccados.

Extremavncion. Ponese la definicion del Sacramento de la Extremavncion, lib. 1. tract. 1. de Vncione extrema, nu. 1. pag. 192. Es Sacramento de la ley de gracia, y instituyóle Christo Señor nuestro, num. 2. pag. 192. Que pecado es dexar de recibir este Sacramento? n. 3. pag. 192. Que pecado cometen los Prelados, y Sacerdotes, que no administran la Extremavncion? nu. 4. pag. 192. Si es iterable el Sacramento de la Vncion? nu. 5. pag. 193. Si se puede repetir en vna misma enfermedad? nu. 6. pag. 192. Qual es la materia deste Sacramento? num. 7. pag. 193. Si es materia el oleo mezclado con otro licor? num. 8. pag. 193. Si son materia los azeytes de la botica? nu. 9. pag. 193. Si se puede añadir al oleo bendito por el Obispo otro oleo, que no esté bendito? num. 10. pag. 193. Que cantidad de azeyte basta para las vnciones? y lo demas que pertenece a la materia deste Sacramento, se hallará à num. 11. vsque ad 14. à pag. 193. Qual es la forma deste Sacramento? num. 15. pag. 194. Si son de essencia las palabras, *Sanctam, & piissimam*? nu. 16. pag. 194. Si es forzoso dezir la forma por modo de precatiuo? num. 17. pag. 194. Si es de essencia dezir el sentido, que se vnge? v. g. *visum auditum, &c.* n. 18. pag. 194. Quales vnciones son de essencia deste Sacramento? nu. 19. pag. 194. Quien es el Ministro del Sacramento de la vncion? lib. 1. tract. 2. de Extremavncione, nu. 1. pag. 195. Qualquiera Sacerdote, aunque esté delcomulgado, ò degradado, da validamente el Sacramento, aunque pecará mortalmente el que le diere sin licencia del Parroco, y qual licencia basta? num. 2. pag. 195. Sino da el Parroco el Sacramento, podrá qualquier Sacerdote administrarle con licencia presumpta, y lo que demas desto pertenece al Ministro, se hallará a num. 3. vsque ad 10. à pag. 195. Da gracia habitual al que está dispuesto: y si se puede dar al que no tiene sentido? num. 11. pag. 196. De que manera da la salud corporal? nu. 12. pag. 196. Ponense otros efectos deste Sacramento, num. 13. pag. 196. Ponense tres efectos suyos, nu. 14. pag. 198. Si se perdonan por él las penas devidas a los pecados mortales, y veniales? num. 15. pag. 198. Si se da este Sacramento informe, y si quitada la ficcion da la gracia? nu. 16. pag. 198. Quien es sujeto del Sacramento de la vncion? declarase lib. 1. tract. 3. de vncione, n. 1. vsque ad 7. a pag. 198. Si se ha de administrar debaxo de condicion, al que se duda si viue? nu. 8. pag. 199. Como se han de vngir las manos del Sacerdote? num. 9. pagin. 200. Que se ha de hazer si muere el enfermo antes de acabar las vnciones? num. 10. pag. 200. Si es de essencia del Sacramento, guardar el orden del Ritual, vngiendo primero los ojos, &c. num. 11. pag. 200. Si es de essencia vngir ambos ojos, orejas, y manos, ò basta la vna? num. 12. pag. 200. Que ha de hazer el Sacerdote, quan-

I N D I C E.

quando vè, que el enfermo està agonizando, y teme que no aurà lugar de recibir todas las vnciones? n. 13. pag. 200. Quando se puede administrar este Sacramento en tiempo de entredicho, n. 14. pag. 200.

F.

Falcidia. Que es quarta Falcidia, y quien la instituyò, y todo lo demas que pertenece a la materia, lib. 2. tractat. 45. de testament. per totum à pag.

Fauor. Lo que se introduxo en fauor de alguno no le deue ser de daño, lib. 1. tract. 15. de oratio. pag. 40. El fauor del Principe, se ha de interpretar latamente, quando no resulta daño a tercero, lib. 2. tract. 1. de indulgent. n. 12. pag. 460.

Fideicommissos. Que diferencia ay entre los fideicommissos, y legados? lib. 2. tract. 37. de testament. n. 1. pag. 588.

Fisco. En los casos en que adjudica el Derecho las herencias al Fisco, ha de pagar las deudas, y legados del testador, lib. 2. tract. 34. de testam. n. 12. pag. 587. Qual Fisco ha de suceder en los bienes, que se dexaron a los hijos espurios? lib. 2. tractat. 26. de testam. n. 7. pag. 565.

Forma. Del acto en no se guardando, no vale el acto, lib. 1. tract. 14. de matrim. nu. 1. pag. 281.

Formas de los Sacramentos. Si las instituyò Christo Señor nuestro? y si las instituyò indiuidualmente? lib. 1. tract. 1. de Sacramentis in comuni, nu. 4. pag. 2. Lo que pertenece a las formas de los Sacramentos, en particular se hallará en los tratados de cada vno de los Sacramentos que señala este indice.

Fraude. Hazer fraude a la ley por medio de demasiada suileza, es cabilacion, lib. 1. de poenit. tract. 20. nu. 12. pag. 157. A nadie deue patrocinarse, lib. 2. tract. 7. de oratio. nu. 12. pag. 390. & in materia ieiunij, tract. 12. num. 5. pag. 436.

Fraude, si la ay es nulo lo que se obra con ella, lib. 2. tract. 20. de oratio. n. 3. pag. 415. No se deue dar lugar a fraudes, in mat. ieiunij, tract. 12. n. 5. pag. 436.

Frutos. Quando son del heredero, ó legatario los frutos de la cosa legada, que se cogieron antes de la muerte del testador? lib. 2. tractat. 38. de testament. nu. 1. pag. 589. Si el legatario ha de auer los frutos pendientes de la cosa delegada? ibidè num. 3. pag. 590. Quando el marido dexa a su muger por vsufructuaria de sus bienes, si ay herederos legitimos, como se ha de entender el vsufructo del legado? ibidem num. 6. pag. 591. Quando se dexa al vsufructuario el fundo, que cosas van mandadas juntamente con él? ibidem num. 7. El vsufructuario tiene obligacion de dar fianças, de que usará bien del vsufructo, y de que bienes las ha de dar? ibidem nu. 8.

Fundamento. Quitado el fundamento se quita el edificio, que depende del, y quitado lo primero

se quita lo postrero, que dependia de lo primero, fundase lib. 1. tract. 14. de matrim. num. 2. pag. 281.

G.

Generales. Los Generales, y Comissarios generales, si pueden absoluer a sus subditos de los casos de la Bula de la Cena? lib. 1. tract. 19. de poenit. n. 8. pag. 153. Los Generales, y Prouinciales Regulares, no pueden conceder indulgencias, lib. 2. tract. 2. de indulgentijs, n. 4. pag. 460.

H.

Hechizos. Quando procede dellos impotencia perpetua, es nulo el matrim. lib. 1. de matrim. tract. 36. per totum, pag. 325. Donde se trata todo lo que toca a la materia, y si se puede deshazer vn hechizo con otro.

Fray Elias. Fue Vicario general de nuestra Orden, por nuestro Padre S. Francisco, y contra su voluntad, relaxò, y aumentò el capucho de la capilla, que traxo, è instituyò el Santo, y con el principio de la Orden, comencò tambien la tentacion de aumentar el capucho, pruebasse lib. 2. tract. 3. defensorij, n. 12. pag. 656.

Heredero, y herencia. Declarase la dificultad, que se ha de resolver a cerca del testamento menos solemne, lib. 2. de testament. tract. 8. num. 1. pag. 520. Ponese la primera opiniò, que dize, que pueden el heredero, y legatario, retener lo que se les dexò en el testamento menos solemne, num. 2. pag. 520. La segunda opinion, es contraria totalmente a la dicha, nu. 3. pag. 521. La tercera opinion se defiende con la posesion, nu. 4. pag. 521. Dize el Autor lo que siente de las opiniones, nu. 5. pag. 522. Qualquiera persona puede ser instituida heredera, y legataria, y qualquiera Ciudad, y Comunidad, dizese los que pueden, ó no pueden herederar, lib. 2. de testam. tract. 14. per totum à pagin. 522. No pueden ser herederos los Frayles Menores, sino es en la forma que se dize, lib. 2. de testament. tract. 15. num. 1. pagin. 537. Ponese la clausula, que prohibe, que los Prelados de nuestra Orden, no usen de priuilegios, quanto a transferir los legados, y dizese todo lo que se puede ofrecer acerca de los legados, que se dexan a los Frayles Menores, y quales pueden, ó no pueden auer, à nu. 2. vsque ad 11. dic. tract. 15. à pag. 537. Quienes son herederos forçosos respecto del padre? y que es en Derecho ser preferido? lib. 2. de testam. tract. 16. num. 1. pagin. 540. Quando le pertenece al hijo la accion *ad supplementum*, y la *querela in officiosi testamenti*? num. 2. pag. 540. Qual es la legitimia de los hijos, segun Derecho comun? num. 3. pag. 540. Que legitima les pertenece por Derecho del Reyno? nu. 4. pag. 540. Que calidades han de concurrir en el hijo para poder heredar? nu. 5. pag. 540. Dizese el modo, como heredan los nietos, y biznietos, num. 6. pag. 540. Los ascendien-

I N D I C E.

tes no pueden poner grauamen en la legitima de sus descendientes, ni los descendientes en la que se deue a los ascendientes, n. 7. pag. 541. Ponese caso en que sera valido el grauamen, n. 8. y 9. pag. 541. Es inualido el grauamen, aunque sea en fauor del hijo, n. 10. pag. 541. No teniendo descendientes el testador, son sus herederos forcosos los ascendientes si los tiene, n. 11. pag. 542. Señalase la legitima que se deue a los ascendientes por Derecho comun, y del Reyno, num. 12. pag. 542. No auiendo herederos forcosos se puede dexar la herencia a qualquier extraño aunque el testador tenga hermanos, y dizese lo que pertenece a la materia, lib. 2. de testam. tract. 18. n. 1. pag. 548. El heredero que queda grauado a restituir la herencia puede sacar la quarta Trebelianica, y la razon desto. Y ponese todo lo que pertenece a esta quarta, lib. 2. de testam. tract. 23. per totum, à pag. 556. Que cosa es morir abintestato? y declarase lo que pertenece a las herencias abintestato, lib. 2. de testam. tract. 29. per totum, à pag. 573. Dos modos ay de aceptar la herencia, y declaranse los titulos de ser *sus heres*, o transmission de herencia por los titulos iure sanguinis, ò iure deliberandi, tract. 3. à n. 2. vs que ad 11. à pag. 584. Si por Derecho del Reyno se puede dar, y quitar herencia por codicilio? lib. 2. tract. 7. de testam. nu. 4. pag. 518. Ponense los casos por que determina el Derecho, que pierda el heredero la herencia, lib. 2. de testament. tract. 35. n. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. y 11. à pag. 586. En los casos en que se adjudica la herencia al Fisco, queda obligado a pagar las deudas, y legados del testador, n. 12. pag. 587. En todos los casos dichos no pierde el heredero la herencia, sino interuiene sentencia del juez, nu. 13. pag. 587.

Heregia. Si se disueluen los esponsales por la heregia, ò apostasia de la Fè, lib. 1. tract. 6. de matrim. n. 18. pag. 236.

Hermanos. Dizese el modo con que han de suceder a sus hermanos que les dexaron la herencia, y si excluyen a los sobrinos, lib. 2. tract. 18. de testam. à n. 1. à pag. 548.

Hermastrodita. Quando puede, ò no puede contraer matrimonio, lib. 1. tract. 38. de matrim. à n. 1. pag. 327.

Hijos. Quando pueden hazer limosna? lib. 2. tract. 5. de eleemolyn. n. 4. pag. 451. Quales són los hijos legitimos, naturales, y espurios, y quando pueden heredar, y que alimentos se les deuen a los ilegítimos, se vean los tratados 26. 27. y 28. in materia testamentorum per totos à pag. 563. & in hoc indice, verbo, alimentos, & in tract. 54. 55. y 56. de matrimonio. à pag. 359.

Historiadores. Causan credulidad en cosas antiguas, aun que no prueban como testigos; fundase, lib. 2. tract. 3. defensorij, n. 8. pag. 654.

Horas Canonicas. Difinense las horas Canonicas, lib. 2. tract. 4. de oratio, n. 1. pag. 381, Orde-

nolas el Derecho Eclesiastico, n. 2. pag. 381. Son siete las horas Canonicas, n. 3. pag. 382. Si pueden los Obispos dispensar en el Oficio diuino? n. 4. pag. 382. Las Monjas gozan de los priuilegios cedidos a los Frayles. Y ponese vn priuilegio de las Monjas de Santa Clara, n. 7. pag. 383. Otro priuilegio en fauor de los Religiosos ignorantes, num. 8. pag. 383. Si obliga en el coro el Oficio de nuestra Señora, el de difuntos, los Psalmos penitenciales, y graduales? n. 9. pag. 383. Si el dia de S. Marcos, y de las rogaciones obliga el dezir las Letanias a los que no se hallaron en las processiones? num. 10. pag. 383. Las horas en el coro se han de dezir con voz sensible, n. 11. pag. 383. Si alguno en particular dixere el Oficio diuino con voz baxa cumple, y gana las distribuciones cotidianas, n. 12. pag. 384. El Oficio diuino se puede rezar alternatiuamente. Y si es lo mismo de la oracion deuida por voto, ò penitencia, ò rezando cõ fordo? n. 13. pag. 384. Si se cumple en el coro, no oyendo lo que reza el otro coro? n. 14. pag. 384. Con que voz basta dezir el Oficio diuino fuera del coro? n. 15. pag. 384. Por priuilegio pueden los Religiosos dezir mentalmente el Oficio diuino, n. 16. pag. 384. Los Obispos, y Religiosos pueden rezar por el Breuiario de su Iglesia, y tambien sus compañeros, n. 17. pag. 384. Los compañeros se pueden acomodar en el rezo con los que tienen priuilegio para rezar en Breuiario breue, n. 18. pag. 385. Ponese el priuilegio de nuestros Religiosos para rezar en otro Breuiario que el Romano, n. 19. pag. 385. Que personas tiené obligacion de rezar el Oficio diuino? y por que titulos, lib. 2. tract. 5. 6. y 7. per totos à pag. El Oficio diuino se ha de rezar, *studioso, & deuote*, lib. 2. Tract. 8. de oratio, n. 1. pag. 392. Ponense los requisitos con que se reza, *studioso*, n. 2. pag. 392. Es pecado mortal dexar de rezar parte notable del Oficio diuino, n. 3. pag. 392. Ponense dos priuilegios de Leon X. para los Religiosos acerca de la mala pronunciacion, n. 4. pag. 392. Que pecado es no pronunciar bien el Oficio diuino? n. 5. pag. 392. Que pecado es interrumpirle, n. 6. pag. 392. Ponense las causas que ay para que no sea pecado venial interrumpir el Oficio diuino, n. 7. pag. 392. Que pecado es interrumpir el Oficio diuino en el coro? n. 8. pag. 392. Si los Maytines se puedé dezir sin las Laudes, reservandolas para despues, n. 9. pag. 392. Si es pecado mortal no dezir el Oficio diuino vna, ò dos vezes en el año, como no aya desprecio? lib. 2. tract. 9. de oratione, n. 1. pag. 393. El Beneficiado que dexa de rezar, peca contra justicia, n. 2. pag. 393. Si es vn pecado, ò muchos dexar de rezar todo el Oficio diuino en vn dia? n. 3. y 4. pag. 394. Que parte del Oficio diuino dexada de rezar, constituirá pecado mortal? n. 5. pag. 394. Que requisitos han de concurrir para rezar *deuote*? li. 2. tract. 10. de oratio, n. 1. pag. 395. La intencion de rezar el Oficio diuino, basta que sea

I N D I C E.

sea virtual, n. 2. pag. 395. Es probable, que se cuple, sin intencion de cumplir, n. 3. pag. 395. Si se puede rezar mientras vno se viste, desnuda, o lava? n. 7. p. 396. Puede se cumplir con el Oficio diuino mientras se oye Misa, y satisfazer a los demas preceptos, n. 8. pag. 396. Todo el dia es tiempo para cumplir con el Oficio diuino, n. 9. pag. 396. Si es pecado anteponer o posponer las horas? n. 10. pag. 396. Si es pecado comenzar el Oficio del dia siguiente, antes de acabar el del dia presente? n. 11. pag. 396. No es pecado mortal peruertir el orden de las horas, diziendo las vltimas antes que las primeras, n. 12. pag. 396. Si se puede rezar los Maytines del dia siguiente en la tarde del dia precedente, y a q hora? lib. 2. tract. 11. de oratio, n. 1. p. 397. Ponese vn privilegio para q los Religiosos puedan rezar por la mañana todo el Oficio juto, n. 2. p. 397. Quando fuera del coro rezá dos jutos, basta que vno diga las Antifonas, y Lecciones, n. 3. pag. 397. Si es pecado variar el Oficio del propio dia trocándole por otro diferente? n. 4. pag. 397. El que reza oy por yerro de vn Santo de quien se auia de rezar mañana, como ha de suplir el yerro, n. 5. p. 398. En todo lugar aunque sea inmudo se puede rezar, n. 6. p. 398. La primera causa que desobligá del rezo, es la impotencia, y ponense las demas causas, que desobligá por enfermedad, o ocupaciones, lib. 2. trac. 12. per totum, a pag. 399. Los Beneficiados tienen obligacion de restituir los frutos, sino rezan passados seis meses desde la colación del Beneficio. Y ponese el decreto del Concilio Lateranense, lib. 2. tract. 13. de oratio, n. 1. pag. 401. Ponese la declaració de Pio V. sobre el Concilio, n. 2. pag. 401. Los que no rezan deuen restituir antes de la sentençia del juez, n. 3. pag. 402. Antes de passarse los seis meses, no ay obligacion de restituir, aunque la ai de rezar, n. 4. pag. 402. Declárase el modo de restituir, quando no se reza, y todo lo demas que pertenece a esta materia, n. 5. vique ad 15. a pag. 402. & toto tract. 14. de oratio, a pag. 404. Acerca de las distribuciones cotidianas, se vea, verbo distribuciones. Acerca de los Prebendados, si por estudiar pueden percibir los frutos se vea, verbo distribuciones cotidianas.

I. Iglesia violada. En la Iglesia violada, no se puede celebrar, ni dezir el Oficio diuino, lib. 1. tract. 15. de Eucharist. n. 1. pag. 94. Los Oratorios particulares, no se comprehenden debaxo de nombre de Iglesia, ni gozan de la inmunidad de la Iglesia, n. 2. pag. 94. Porque causas queda violada la Iglesia? n. 3. 4. 5. 6. y a pag. 94. Para que quede violada, no basta que el caso sea publico, sino que se declare por sentençia, que por él quedò violada la Iglesia, n. 7. pag. 95. Para quedar violada la Iglesia, basta que esté bendita, n. 8. pag. 95. Quando pierde la consagracion la Iglesia consagrada? num. 9. pag. 95. Quien, y como puede reconciliar la Iglesia poluta, nu. 10. pag. 95.

Impedimentos del matrimonio. Que causas son las mas vrgentes para dispensar en los impedimentos dirimentes del matrimonio? lib. 1. de matrimon. tract. 44. num. 1. pag. 337. Mayor causa es pedir se la dispensacion para los ricos, y nobles, que para los pobres, y plebeyos, num. 2. pag. 337. Que es necesario para que vno se pueda llamar noble, y hidalgo? num. 3. pag. 337. Ponense las tres causas, que se suelen dar por bastantes en la Curia, para la dispensacion de estos impedimentos, n. 4. 5. y 6. pag. 337. Es causa conseruar las riquezas en vn linage, n. 7. pag. 337. Es causa conseruarse alguna familia illustre en vna misma sangre, numer. 8. pagin. 337. Tambien es causa la excelencia de los meritos de quien pide la dispensacion, num. 9. pag. 337. Es causa el auer entrado en el matrimonio con buena feè, y auer hijos del, num. 10. pagin. 337. Tambien es causa el dar cantidad de dinero para obras pias, num. 11. pagin. 337. Contraido el matrimonio, si bastan los escrupulos, que vienen sobre si fue valido, para impedir el pedir, y pagar el debito? lib. 1. de matrimon. tract. 12. numer. 1. pagin. 274. Si ay duda del valor del matrimonio en vno de los casados, si se puede pedir, y pagar la deuda matrimonial, num. 2. pag. 279. Librase a Escoto de vna impostura del Padre Sanchez, numer. 3. pagin. 274. Quando dudan ambos casados del valor del matrimonio, si pueden pedir, y pagar el debito? numer. 4. pagin. 275. Quando vno de los casados contraxo con mala feè, si podrá pedir, y pagar el debito? numer. 5. pag. 275. Quando ambos casados contraxeron con mala feè, dudando si auia impedimento dirimente, no pueden pedir, ni pagar el debito. Pero si de la duda viene despues a resultar opinion probable, podran pedir, y pagar, numer. 6. pag. 275. El que duda del impedimento de impotencia, si puede pedir, y pagar el debito? y por quanto tiempo? nu. 7. pag. 275. Si deve creer el vn casado a su consorte, que le dize no tuuo consentimiento en el matrimonio? n. 8. pagin. 275. Como se probarà en el fuero exterior, que no huuo copula, para poder entrar en Religion los casados? numer. 9. pagin. 275. Despues de contraido el matrimonio, si ay vn testigo que depone del impedimento dirimente, si se puede pedir, y pagar el debito, n. 10. pagin. 275. Antes de celebrarse el matrimonio, basta la deposicion de vn testigo, que depone del impedimento para impedirle, numer. 11. pagin. 276. Si para impedir el matrimonio basta la fama, o rumor del impedimento? numer. 12. pagin. 276. Para disoluer el matrimonio no basta la deposicion de vn testigo, o confession de las partes, numer. 13. pagin. 276. Que certidumbre es necessaria de la muerte del primer marido para boluerse a casar con otro? numer. 14. 15. 16. y 17. a pag. 276. Si es necesario a los consentimientos de los contrayentes se junten en vn mismo tiempo, y declarase la materia, lib. 1. de matrimon. tract. 13. per totum, a p. 277. Que es matrimonio

I N D I C E.

clandestino, y ponése todas las causas de serlo, y otras cosas que concierne a la materia, lib. 1. de matrim. tract. 14. & 15. per totos, a pag. 281. Las denunciaciões no son de essencia del matrimonio, y peca mortalmente el Parroco, que assiste al matrimonio sin ellas, lib. 1. de matrim. tract. 16. n. 1. pag. 286. Si fera pecado mortal assistir faltando vna de: unciacion? n. 2. pag. 286. Hanse de hazer en ambas Parroquias de los contrayentes, y ponese todo lo demas q pertenece a la materia, a n. 3. vsq; ad 24. a pag. 286. Todos tienen obligacion a denunciar los impedimentos del matrimonio, lib. 1. de matrim. tract. 19. n. 1. pag. 292. A y obligacion de denunciar el impedimento oculto, aunq se aya sabido en secreto, y se aya jurado de no dezirlo, n. 2. pag. 292. Si ay obligacion de manifestar el impedimento, quando se teme grave daño por declararle? nu. 3. pag. 292. Si el Parroco solo sabe el impedimeto, no puede assistir al matrimonio, sin dar cuenta al Ordinario, n. 4. p. 292. Que ha de hazer el Parroco, q sabe el impedimento por sola confesion sacramental? n. 5. p. 292. Si los q quieren contraer, tienen obligacion de declarar el impedimento por el precepto de las denunciaciões? n. 6. pag. 292. Si quando vno se casa con impedimento dirimente, peca dos vezes mortalmente? y por todo el tratado se dize, quié puede poner estos impedimetros y las causas q ha de auer, lib. 1. de matr. trac. 21. a pag. 296. Ponense los impedimetros dirimete. del matrim. lib. 1. de matrim. trac. 22. n. 1. p. 297. El primero, es el error de la persona cõ quien se pretede contraer, y como se entiede? n. 2. y 3. pag. 298. El error de la cõdicion seruil dirime el matrimonio, lib. 1. de matr. tract. 23. n. 1. p. 298. Es valido el matrimonio del libre, cõ la esclaua, teniedo noticia de la esclautud, n. 2. pag. 298. Si este impedimeto es de Derecho natural, ò Ecclesiastico? n. 3. p. 298. Para q irrite el matrimonio, es necesario se haga peor el estado de que se casa, n. 4. pag. 299. Que ignorancia de la esclautud basta para irritar el matrimonio? n. 5. pag. 299. Si queda irregular el q a sabiedas se casa con esclaua? n. 6. pag. 299. Si se casan validamente los esclauos q contraen matrimonio, sin licencia de sus señores? n. 7. p. 299. Los hijos de los esclauos, siguen la cõdicion de la madre, quanto a la cõdicion seruil, n. 8. pag. 299. Si puede el señor veder ele clauo en partes remotas en perjuizio del matrimonio? n. 9. pag. 299. Es nulo el matrimonio del q se casa, siendo Religioso professo, lib. 1. de matrim. trac. 24. n. 1. p. 300. Este impedimento procede de Derecho Ecclesiastico, n. 2. pag. 300. Estã descomulgados los q se casã cõ voto solemne, y los q cõtraen cõ ellos, n. 3. pag. 300. El matrimonio rato se disuelue por el voto solemne de Religion, n. 4. pag. 300. Despues de consumado el matrimonio pueden los casados entrar en Religio, y con q requisitos? n. 5. y 6. pag. 300. Difiñese el impedimento de la cognacion, dize se lo q toca a la cognacion carnal, y a la espiritual, y legal, lib. 1. de matrim. tract. 25. 26. y 27. per totos, a pag. 301. Ponése los dos casos en q se

incurre el impedimento del crimen, lib. 1. de matr. trac. 28. n. 1. pag. 307. Incurre el impedimento, quando juto con el adulterio concurre maquinaciõ de la muerte de la propia muger, n. 2. pag. 307. Es necesario q suceda la muerte cõ el adulterio, n. 3. pag. 307. Es probable, q es necesario, q se haga la muerte cõ animo de casarse los adulteros, y muy probable lo cõtrario, n. 4. pag. 307. Este impedimeto induxo solo el Derecho Ecclesiastico, n. 5. pag. 308. Ay impedimento dirimete, quando ay promessa de casamiento, y adulterio, sin que aya muerte, n. 6. p. 308. Requiere se, q aya verdadera copula con la promessa, n. 7. pag. 308. Requiere se q la promessa no sea fingida, n. 8. pag. 308. Requiere se, q la promessa sea mutua, y reciproca, n. 9. pag. 308. No basta silencio del q oye la promessa, sino q la ha de aceptar con seña exterior, n. 10. p. 308. Es necesario, q con la promessa concorra el adulterio viuiedo el otro casado, n. 11. pag. 308. Ay impedimeto dirimente, quando auiedo precedido adulterio, interuiene el casamiento en vida del otro casado, n. 12. pag. 309. Por Derecho diuino, y natural, està prohibido el matrimonio del Fiel cõ el infiel, ponense los casos en q ha lugar este impedimento, lib. 1. de matrim. trac. 29. per totum, a pag. 309. Ponese la difiniõ del miedo, lib. 1. de matrim. trac. 30. n. 1. pag. 310. Dos maneras ay de miedo. Vno, q cae en varon constante, y otro q cae en varon inconstante, y difiñese. n. 2. pag. 310. El miedo q cae en varon constante, se diuide en miedo iusto, y injusto. Trata se deste miedo, y del reuerencial, y quando anula el matrimonio. a n. 3. vsque ad 19. a pag. 310. El Ordẽ Sacro impide, y dirime el matrimonio, lib. 1. de matrim. tract. 31. n. 1. pag. 314. Por solo Derecho positiuo, dirime el matrimonio, nu. 2. pag. 314. Si incurrio el impedimento el q se ordenõ de Orden Sacro por miedo, q cae en varon constante? y si se obligõ al voto de castidad, n. 3. pag. 314. El que se ordenõ de Orden Sacro, con ignorancia de que tiene anexo voto de castidad, si queda obligado a ella? n. 4. pag. 314. Estã descomulgados los ordenados de Orden Sacro, que se casan, n. 5. pag. 315. El casado no puede ser ordenado, sin licencia de su muger, n. 6. pag. 315. El q consumõ el matrimonio, y se ordenõ de Orden Sacro, ò profesõ en Religio, sin licencia de su muger, ha de boluer a hazer vida con ella, n. 7. pag. 315. No se puede ordenar, ni entrar en Religion con sola la licencia de su muger, sin otros requisitos, n. 8. pag. 315. La muger casada, que hizo voto de castidad, y dio licencia a su marido para ordenarse, si muerto el se casare, valdrã el matrimonio, y porque? n. 9. pag. 315. Que es impedimento de ligamen? lib. 1. tract. 32. de matrim. n. 1. pag. 315. Por Derecho diuino y natural, està prohibida la poligamia, n. 2. pag. 315. Por dispensacion diuina fue licito a los padres antiguos, tener muchas mugeres, y quando se irritõ esta dispensacion? num. 3. pag. 316. En disoluiendose el matrimonio por muerte del vn casado, puede el otro casarse otra, y otras muchas vezes, num. 4. pag. 316.

I N D I C E.

El que se casò segunda vez con buena feè, si supo que despues vivia su consorte, se ha de apartar del segundo matrimonio, y bolverse al primero, n. 5. p. 316. Quando son legitimos los hijos del segundo matrimonio, que despues fue inualido? n. 6. pag. 316. Difiñese la publica honestidad, yes impedimento, que introduxo el Derecho positiuo. Dizese en q casòs ha lugar, lib. 1. de matrim. tract. 33. per totum, à pag. 317. Ponese la difiñicion de la afinidad, lib. 1. de matrim. tract. 34. n. 1. pag. 319. Dizese la causa deste impedimento, nu. 2. pag. 320. Pufole el Derecho Eclesiastico solamente, n. 3. pag. 320. Dura este impedimento hasta el quarto grado, n. 4. pag. 320. El impedimèto que prouiene de la copula illicita, dura hasta el grado segundo, n. 5. y 6. pag. 320. Para causar este impedimento, es necesaria verdadera copula, *cum seminis effusione*, n. 7. pag. 320. En el fuero exterior no se darà credito a los que dizen, que no huuo en la copula efusion de semen, n. 8. pag. 320. Es lo mas probable, que es necesario, que *cum semine viri, concurrat semen mulieris*, para q aya afinidad, n. 9. pag. 320. No se contrae afinidad por la copula de los Eunucos, n. 10. pag. 321. No se contrae por la copula sodomitica, n. 11. pag. 321. Y induzese este impedimento por la copula violenta, ò cò muger bo-tracha, ò dormida, n. 12. pag. 321. La afinidad no tiene grados, hase de contar por los de la afinidad, n. 13 y 14. pag. 321. El marido, y muger, no son aines entresì, sino principio de la afinidad, n. 15. pag. 321. Difiñese la difiñicion del impedimento de la impotècia, lib. 1. de matrim. tract. 35. n. 1. pag. 321. Quàtas maneras ay de impotècia? n. 2. y 3. pag. 322. La impotècia perpetua dirime el matrimonio, n. 4. pag. 322. Es cierto el impedimento, quando el varò no puede seminar, y ponense los demas casòs en que la impotècia anula el matrimonio, à n. 3. vsque ad 16. à pag. 322. Declarase el impedimento dirimente de la impotècia perpetua de los hechizos, con todo lo que pertenece a la materia, lib. 1. de matrim. tra. 36. per totum, à pag. 323. Quando se disoluiò el matrimonio por la impotècia, y despues constò, q no la auia, si se auian casado los contrayentes segunda vez, se ha de reparar el primer matrimonio, lib. 1. de matrim. tract. 37. n. 1. pag. 326. Si despues de reparado el primer matrimonio, buelue a auer duda de la impotencia q se ha de hazer? n. 2. pag. 326. Si disuelto el matrimonio por impotècia el vno profesò en Religion, ò el varon se ordenò de Orden Sacro, y despues constò, que no auia impotencia. q se ha de hazer? n. 3. y 4. à pag. 326. Despues de disuelto el matrimonio, por ser la muger estrecha, si se conocio q huuo error en esto, y q ella tuuo copula cò otro, si puede el pedir diuorcio? n. 5. pag. 327. Si el hermafrodita en quiè permanece el vno de los sexos, puede contraer matrimonio? lib. 1. de matrim. tract. 38. n. 1. pag. 327. Como se ha de juzgar el sexo, q preualece? n. 2. pag. 327. Si el hermafrodita es igual en los sexos si puede celebrar matrimonio? n. 3. p. 327. Que edad es necessaria para contraer matrimonio? y si se dà en ella peruidad de materia? y lo demas que pertenece a la materia, lib. 1. de matrim. tract. 39. per totum, à pag. 328. El Concilio Tridètino qnadiò dos impedimètos

dirimentes, lib. 1. de matrim. tract. 40. n. 1. pag. 329. Difiñese el impedimento del rapto, n. 2. pag. 329. Lo mismo es arrebatat donzellas, q viudas, n. 3. pag. 330. Que requisitos ha de concurrir para q se incurra las penas puestas al rapto? n. 4. pag. 330. Es nulo el matrimonio, aora se arrebatasse la muger para casarse con ella, ò para gozarla, n. 5. pag. 330. Quando se arrebatat la muger dexádola en su libertad, es lo mas probable, que no es irritò el matrimonio, n. 6. pag. 330. Ponense las penas del Derecho ciuil, contra los que arrebatan mugeres, nu. 7. pag. 330. Ponense los impedimentos q impiden, y no dirimè, lib. 2. de matrim. tract. 41. n. 1. pag. 331. Contrauenir a tres impedimètos destes, es pecado mortal, dizense, y lo demas que còcièrne a estos impedimentos, à num. 2. vsque ad 15. à pag. 331.

Impotencia. Es impedimento dirimente del matrimonio. Vide, & lib. 1. tract. 35. 36. & 37. de matrim. per totos, donde se hallaràn muchas cosas, que concièrnen a la materia, à pag. 332.

Impressores. Escusanse de ayunar los q bueluen la prensa, pero no los còponedores, lib. 1. tract. 11. de ieiunio, n. 11. p. 438. dõde se dà por probable lo còtrario

Incesto. Por q pecado de incesto, queda priuado el casado de pedir la deuda matrimonial? lib. 1. tract. 43. de matrim. n. 1. pag. 335. Quien puede dispensar en este impedimento de pedir el debito? n. 2. 3. y 4. à pag. 335. Si los dichos en el numero precedente podran dispensar, para que pidan el debito los que contraxeron matrimonio, auiendo hecho voto de castidad, ò Religion? n. 5. y 6. pag. 336.

Indulgencias. De Fè es, q ay purgatorio para pffragar las deudas de los pecados, lib. 2. tract. 1. de indulgent. n. 1. pag. 457. No siempre q se perdonan las culpas, se perdona toda la pena, n. 2. pag. 457. Satisfazese por las penas devidas, por medio de las indulgencias, n. 3. pag. 457. Que cosa es el tesoro de la Iglesia? n. 4. pag. 458. El merito de condigno, no se comunica a otros el de congruo si, nu. 5. pag. 458. Es de Fè, q ay en la Iglesia potestad de conceder indulgencias, n. 6. pag. 458. De quantos modos se dispensa el Tesoro de la Iglesia? n. 7. pag. 458. La indulgencia se difiñe, y declarase la difiñicion, nu. 8. pag. 458. Declaranse los modos que ay de indulgencia, n. 9. y 10. pag. 459. Las obras desta vida, son muy satisfactorias, y porque? n. 11. pag. 459. Hase de interpretar latamente la potestad de conceder indulgencias, n. 12. pag. 459. Ponese la diferencia, que ay de indulgencia a Iubileo, nu. 13. pag. 460. El Sumo Pontifice puede conceder indulgencias en toda la Iglesia, lib. 2. tract. 2. de indulgèr. n. 1. pag. 460. El Arçobispo, de q manera puede còceder indulgencias, y dizese quien, y en q forma puede concederlas, y los Prelados Regulares las satisfaciones de sus subditos, à n. 2. vsque ad 13. à pag. 460. No valen las indulgècias, que se còceden sin causa, y por q? lib. 2. tract. 3. de indulgent. n. 1. pag. 462. Señalase las causas q puede auer para concederlas, n. 2. pag. 462. Segùn la sentencia comun, no valdrà la indulgècia, sin q se conceda por causa pia; aunque es probable lo còtrario, n. 3. pag. 462. Si la causa a de ser proporcionada con la indulgencia? num. 4. pag. 462. N.

I N D I C E.

valida la indulgencia plenaria, concédida a las cué-
 rras benditas, n. 5. pag. 463. Para ganar las indulgen-
 cias es necesario cúplir con puntualidad lo q pide la
 concessión, n. 6. pag. 463. Quien puede ganar indul-
 gencias, y la disposicion q ha de auer para ganarlas,
 lib. 2. de indulgent. tra. 4. per totú, à pag. 464. Quan-
 do pide la cõcessión q se haga limosna, no se entien-
 de con los pobres, lib. 2. tra. 5. de indulgét. n. 1. pag.
 466. Basta dar limosna por tercera persona, n. 2. pag.
 467. Quãdo la tercera persona se quedò cõ la limo-
 na sin dár-la, si gana la indulgècia? n. 3. pag. 467. Quanta
 limosna se ha de dar? n. 4. pag. 467. Basta dar la limo-
 na a quié se deuia por otro derecho, n. 5. pag. 467. Si
 gana la indulgencia, quando se da en otros dias q los
 señalados? n. 6. pag. 467. Basta qualquiera oracion
 o mental, ò vocal para ganar la indulgencia, lib. 2.
 tra. 6. de indulg. n. 1. pag. 468. Basta qualquiera ora-
 ciõ por breue q sea, n. 2. pag. 468. Basta q colectiua-
 mente se haga oracion por las intenciones del Sumo
 Pontifice sin q se expliquè explicitamente, n. 3. pag.
 468. En q forma se han de visitar cinco Iglesias, ò cin-
 co altares? n. 5. pa. 469. Si basta visitar cinco vezes el
 altar de Oratorio particular? n. 6. pag. 469. Si basta
 visitar los altares desde vn mismo lugar? n. 7. pa. 469.
 Si basta intenciõ habitual para ganar las indulgècias?
 n. 8. pag. 469. Si con vna misma obra se pueden ganar
 diuersas indulgècias? n. 9. pag. 469. Si las obras q se re-
 quieren para ganar las indulgècias hã de ser absoluta-
 mète buenas? n. 10. pag. 469. Sin la Bula de la Cruzada
 no ganan los seglares otras indulgencias, y los Reli-
 gulares ganan algunas sin Bula, n. 11. pag. 470. Dãse
 paridad de materia en la obseruancia de los requisi-
 tos q pide la indulgencia, n. 12. pag. 470. De la mis-
 ma manera gana la indulgencia el q dà pequeña li-
 mosna, q el que la dà grande, y el q acude con gran de-
 uociõ, como el q con menos, n. 13. pag. 470. Ponense
 las concessiones de la Bula de la Cruzada, en materia
 de indulgècias, lib. 2. tra. 7. n. 1. 2. 3. y 4. pag. 471. Si
 es necesario q preceda confessiõ para ganar la indul-
 gencia plenaria, q se cõcede vna vez en la vida por la
 Bula, n. 5. pag. 471. Si se ganan por la Bula las indul-
 gencias plenarias? n. 6. pag. 471. El q gana indulgècia
 plenaria por la Bula, queda libre de cúplir las penitè-
 cias impuestas, y como se entiede esto? n. 7. pag. 472.
 No es necesaria forma particular para cõceder las in-
 dulgencias de la Bula, n. 8. pag. 472. Las indulgencias
 q se concedè a los q visitã las Iglesias, ò altares, se pue-
 dè ganar todos los dias, n. 9. pag. 472. No puede vno
 ganar la indulgècia por otro, sino es q especialmente
 se cõceda assi, n. 10. pag. 472. Si se pueden aplicar las
 indulgècias a los viuos en ausencia? n. pag. 472. Si es
 necesario q el q concede la indulgencia para el arti-
 culo de la muerte sea el Confessor? lib. 2. tra. 8. de in-
 dulent. n. 1. pag. 473. Puede se cõceder en el peligro
 probable de muerte, como en el articulo verdadero,
 n. 2. pag. 473. Que inteciõ ha de tener el q cõcede la
 Indulgècia en el articulo de la muerte? n. 3. pag. 473.
 Concedida vna vez, absolutamète esta indulgencia, y
 sana el enfermo, si se la pueden boluer a conceder en
 otro articulo de muerte? n. 4. pag. 473. Por la Bula de

la Cruzada no se suspenden las indulgencias cõcedi-
 das a los difuntos, n. 5. pag. 474. Puede los viuos apli-
 car las indulgencias de la Bula por los difuntos, n. 6.
 pag. 474. Que requisitos son necesarios para ganar la
 indulgencia particular por la Bula de difuntos? n. 7.
 pag. 474. Puede se tomar dos vezes en vn mismo año
 la Bula por los difuntos, n. 8. pag. 474. La indulgècia q
 ganan los viuos, visitando la Iglesia, ò altares, la puede
 aplicar por los difuntos, n. 9. pag. 474. Ponese la difi-
 nicion del sufragio, y dizese todo lo que pertenece
 a la materia, lib. 2. tra. 9. de indulgencias, per totum,
 à pagin. 475. Las indulgencias duran por el tiempo
 q se cõceden, y no mas, lib. 2. tra. 10. de indulgét. n. 1.
 pag. 478. No espiran las indulgencias por la muerte
 del cõcessor, n. 2. pag. 478. Espiran por la reuocacion
 del concessor, n. 3. pag. 478. No basta q la reuocaciõ se
 aya hecho en Roma, sino q es necesario que venga a
 noticia de todos, para q tenga efeto, n. 4. pag. 478. Ef-
 piran las indulgècias por muerte de la persona a quié
 se concedieron, n. 5. pag. 478. Quãdo se destruye el
 lugar a q se cõcedieron las indulgencias, acabã, y ef-
 piran ellas, n. 6. pag. 478. Mas si se reedifica la Iglesia
 en el mismo lugar, no espirã, n. 7. pag. 478. Lo mismo
 es si se reedifica la Iglesia en otro sitio, n. 8. pag. 478.
 Que indulgècias ganan los Religiosos remissiuè? con
 otras cosas q tocã, y se aña de nuevo, lib. 2. tract. 11.
 de indulg. per totú, à pag. 479.

Inquisidores. Puede proceder como cõtra hereges,
 contra los q prohiben, q no se den limosnas a los Reli-
 giosos Médicantes, lib. 2. tra. 6. eleemofyn. n. 4. p. 453

Intencion. Vease lib. 1. tra. 3. de Sacram. in cõmu-
 ni. n. 3. pa. 10. Dõde se declarã las inteciones, a cõtual,
 virtual, y habitual. Dizese la intenciõ q han de tener
 los Sacerdotes en aplicar las Missas, tra. 13. de Eucha-
 rist. n. 10. pag. 87. Si para rezar el Oficio Diuino basta
 intencion virtual? lib. 2. tra. 10. de oratio, n. 2. pag.
 395. Si se cúple cõ el rezo sin intencion de cúplir? ibi-
 dem, n. 6. pag. 395. Que intencion es necesaria en los
 adultos para recibir las Ordenes? y si es necesaria en
 los q no tienè vfo de razon? lib. 1. tra. 7. de Ordin. n.
 6. pag. 224.

Interpretacion. Hase de hazer la interpretaciõ pro-
 piamète, y no segú el modo riguroso de las palabras,
 lib. 1. tra. 24. de pœnit. n. 19. pag. 177. La interpreta-
 ciõ q hizo la costùbre de la ley es probable, y necesaria,
 y la mas benigna interpretacion se deue admitir,
 lib. 2. tra. 15. de oratio, n. 8. pag. 407. Deue se admitir
 la interpretacion de la ley mas benigna, y fauo-
 rable, lib. 2. tra. 15. de oratio, n. 8. pag. 407.

Intersticios. Ponese el orden que el Concilio Tri-
 dentino quiere q se guarde acerca de los intersticios,
 y muchas cosas que pertenecen a la materia, lib. 1.
 tract. 5. de Ordine à n. 14. pag. 217.

Inventario. Dizense las obligaciones en q ponìa el
 Derecho antiguo a los herederos en aceptando la he-
 rencia, y ponese todo lo q conduze a la materia, lib.
 2. de testam. tract. 32. per totum, à pag. 625.

Irregularidad. Lo mas probable es, que no queda
 irregular el que rebaptiza sin causa debaxo de con-
 dicion, lib. 1. tract. 3. de Baptismo, num. 9. pag. 25.
 1ubi-

I N D I C E.

Iubileo. Iubileo porque se llama así: lib. 2. tra. 12. de Indulgent. n. 1. pag. 483. En que se diferencia el Iubileo de la Indulgencia? n. 2. pag. 483. Quando se concede el Iubileo por tiempo de dos semanas, si se puede ganar en ambas? n. 3. pag. 483. Las diligencias se deuen hazer con puntualidad, n. 4. pag. 483. Puede ganarse en dos lugares, haciendo las diligencias, n. 5. pag. 483. Si alguna vez se pueden hazer todas las diligencias juntas el Sabado antes que se acabe el tiempo? n. 6. pag. 484. Quando se ordena que se haga la comunión en Domingo, es probable que se gana el Iubileo Comulgando otro dia de la Semana, n. 7. pag. 484. A los niños que no tienen licencia de comulgar, y a los enfermos que tienen vomitos, les puede comutar el Confessor la comunión, n. 8. pag. 484. Aunque se hagan las diligencias repartidas por las dos semanas, como se ayune en la vna, es probable que se gana el Iubileo, n. 9. pag. 484. Pueden comer huevos, y la cecina en los dias que ordena el Iubileo, n. 10. pag. 484. Si cae el Iubileo en otros dias de ayuno, se cumple ayunando con los ayunos de la Iglesia, y del Iubileo, n. 11. pag. 484. Siguiendo opinion probable sobre si se gana el Iubileo con tales diligencias, se gana obrando, segun la tal opinion, n. 12. pag. 485. Quando pide el Iubileo que se confessen con Confessor aprobado por el Ordinario, basta que este aprobado por vn Ordinario, lib. 2. tract. 13. Indulgentijs, n. 1. pag. 485. Los Religiosos se pueden Confessar con Confessor aprobado por su Prelado superior, que su Ordinario, n. 2. pag. 485. Las Monjas pueden confessarse con qualquier Confessor aprobado por el Ordinario sin licencia de sus Prelados, n. 3. pag. 485. Es muy probable, que el que no cometio pecado mortal, no necessita de confessarse para ganar el Iubileo, n. 4. pag. 486. El que se confesó de casos reservados para ganar el Iubileo, y despues mudó de intención y no le ganó, quedó bien absuelto, y comutados sus votos, n. 5. pag. 486. En que casos puede el Confessor dilatar la absolucion fuera del Iubileo, ganandole el penitente? n. 6. pag. 486. Puede el penitente en virtud del Iubileo confessarse con vn Confessor, y otro comutarle los votos fuera del Sacramento de la Penitencia, lib. 2. tra. 14. de Indulgentijs, n. 1. pag. 487. El que no se acordó que no tenia votos que comutar, puede pasado el tiempo del Iubileo pedir commutacion de los votos a otro Confessor, n. 2. pag. 487. Lo mismo es quando se acordó dellos en tiempo del Iubileo y no quiso pedir commutacion, n. 3. pag. 487. Dada potestad de dispensar, y commutar votos, se pueden dispensar, y commutar los juramentos de la misma materia, n. 4. pag. 487. Tambien se pueden dispensar, y commutar votos confirmados con juramento, n. 5. pag. 487. Puede el Confessor en tiempo del Iubileo commutar los votos por mayor, dilatando señalar la materia de la commutacion para despues de pasado el tiempo, n. 6. pag. 487. El que

puede comutar los votos no puede dispensarlos? n. 7. pag. 487. El que tiene autoridad para dispensar la tiene para comutar, n. 8. pag. 488. Pueden comutar en virtud del Iubileo los votos de castidad, y Religión, hechos por miedo leue, y ay quien diga que estos votos son nulos, n. 9. pag. 488. Tambien se pueden comutar los votos, que por alguna circunstancia no llegaron a ser perfectamente de Religión, y castidad, y danse diuersas doctrinas, y casos desto, n. 10. pag. 488. Ponense otros muchos casos, en que los votos que parecían reservados no lo son, y pueden ser comutados por el Iubileo, n. 11. pag. 488. Pueden commutar los votos reservados, como sean penales, o condicionales, aunque se aya cumplido con la condición, n. 12. pag. 490. Pueden commutar los votos hechos a Dios, pero en fauor de tercera persona, antes que esta los acepte. Y es muy probable que despues de aceptados, n. 13. pag. 491. Pueden comutar los votos que se hizieron de no pedir commutacion de otros votos, n. 14. pag. 491. No se pueden commutar, ni dispensar los votos reservados al Pontifice, que por derecho especial pueden dispensar, y comutar los Obispos, n. 15. pag. 491. No se puede dispensar el voto que hizieron ambos casados de castidad perpetua por modo de contrato, n. 16. pag. 491. La commutacion de votos hecha por la Cruzada, o Iubileo se puede dar en materia algo menor que la votada, y por que? n. 17. pag. 491. Ponese el Breue de la Santidad de Pio IV. en que concede tres Iubileos plenissimos en cada año al Conuento de nuestro padre san Francisco de la villa de Bermeo, lib. 2. tra. 15. de Indulgentijs, pag. 491. El proemio es necessario verle para entender la disposición, y tiene otras propiedades, lib. 2. tra. 16. de indulgent. n. 1. pag. 493. Prueba la clausula final de la disposición, n. 2. pag. 493. Ponense las clausulas del Pontifice en el proemio para conceder los tres Iubileos, n. 3. pag. 493. A este Iubileo no obsta lo decretado en el Concilio Tridentino acerca de las indulgencias, n. 4. pag. 493. La principal causa de conceder esta indulgencia fue querer fauorecer el Pontifice al Conuento de Bermeo, n. 5. pag. 494. Señalanse las personas que pueden ganar esta gracia, n. 6. pag. 494. Dize se los dias en que se puede ganar el Iubileo, y que oracion se ha de hazer? n. 7. pag. 494. Puede aplicarse la indulgencia por las animas de purgatorio, n. 8. pag. 495. Las personas impeditas pueden ganar este Iubileo por tercera persona, n. 9. pag. 495. Concedese la gracia perpetua, n. 10. pag. 495. Tantas vezes quantas se hiziere oracion, se gana el Iubileo, n. 11. pag. 495. A los Religiosos, y familiares del Conuento de Bermeo que murieren en él, se concede Indulgencia plenaria, num. 12. pag. 495. Ponese la autoridad que dá el Pontifice de elegir Confessor, y dize se lo que se puede absolver, lib. 2. tra. 17. de indulgent. n. 1. pag. 496. El Confessor que eligiere ha de ser aprobado por el Ordinario, n.

I N D I C E.

2. pag. 496. Los Religiosos pueden elegir Confesor aprobado por su Prelado, num. 3. pag. 496. Si aprouecha a los Religiosos para la absolucion de los casos reseruados al Papa, y en la Religion? n. 4. pag. 497. Que se entiende en este Iubileo para absolucion de penas? lib. 2. tract. 18. de indulgent. n. 1. pag. 498. Puede dispensar en virtud del en irregularidades, n. 2. pag. 498. No se puede dispensar a los seglares en las irregularidades de homicidio voluntario, y bigamia, n. 3. p. 498. La dispensacion es para el fuero de la conciencia, y se puede dar fuera del Sacramento de la Penitencia, n. 4. pag. 498. Los Religiosos no necesitan de la Bula de la Cruzada para ganarle, y los seglares la deuen tener, n. 5. pag. 500. Ponese la clausula del Breue acerca de la comutacion de los votos. Y dizese q̄ votos se deuen commutar por el Iubileo, lib. 2. tra. 19. de indulgentijs, n. 1. pag. 500. Puedense commutar todos los juramentos, aunque sean de materia reseruada, n. 2. pag. 500. No se pueden commutar los juramentos q̄ son en perjuizio de tercero, sino interuiene en ellos torpeza, ò injusticia, n. 3. pag. 500. Puedese commutar los votos q̄ no se aceptaro aunq̄ sean en fauor de tercero, n. 4. pag. 501. Puedense commutar los juramentos hechos en fauor de tercero en q̄ interuino torpeza, è injusticia, n. 5. pag. 501. Lo concedido a vn Conuento de Religiosos, se estienda a todos los Conuentos, y ponense los priuilegios, y estienda a la materia de indulgencias, lib. 2. tract. 20 de indulgēt. n. 1. pag. 502. Pueden ganar este Iubileo los Religiosos huéspedes, como si fueran moradores, n. 2. pag. 502. Ganase en los Conuentos de Monjas de Santa Clara, y santa Isabel por participacion, n. 3. pag. 503. Los Religiosos de otras Religiones le pueden ganar en sus Iglesias, n. 4. pag. 503. Ponese la diferencia q̄ ay entre las gracias q̄ se conceden, teniendo por causa principal fauorecer los Conuentos, y entre las que se conceden a los seglares que acuden a ellos, n. 5. pag. 503. En rigor puede participar las otras Religiones deste Iubileo, mas guardanse respeto las vnas a las otras, nu. 6. pag. 503. No pueden participar las demas Religiones del Iubileo de la Porciuncula por la concessiō de Christo nuestro Señor, ni por la de Honorio III. Y dase la causa desto, n. 7. pag. 503. Declarafe la clausula de las derogatorias deste Breue, n. 8. pag. 504. Declarafe la regla de Canceleria que prohibe la concessiō de otras semejantes indulgēcias, n. 9. pag. 504. Otras dificultades del Breue se resueluen remissiuē, n. 10. pag. 505.

Iuez. No tiene obligaciō de dexar de executar la sentenciã justa de muerte en el Reo, porq̄ no se quiere disponer, ni recibir los Sacramentos, lib. 1. tract. 9. de Eucarist. n. 18. pag. 73. Iuezes seglares, si pueden compeler a los albaceas a q̄ cumplan los testamētos, lib. 2. tra. 51. de testam. n. 3. pag. 623.

Juramento. El juramento puesto en el cōtrato sigue en todo la naturaleza, y recibe las condicio-

nes del mismo contrato fundase en Derecho, lib. 2. tract. 47. de testam. n. 11. pag. 613. & in mater. sponsal. lib. 1. de matrim. tract. 6. n. 6. pag. 252. Dada potestad de cōmutar, y dispensar los votos, se pueden dispensar, y commutar los juramentos de la misma materia, lib. 2. tra. 14. de indulg. n. 4. pag. 487. Aunque no se tome juramento de fidelidad al Secretario, son validos los processos, y librase el Autor de vna impostura, lib. 2. tract. 1. defensor. n. 10. pag. 648. Tiene fuerza de clausula derogatoria en el testamento, lib. 2. tra. 47. de testam. n. 8. pag. 612.

Jurisdiccion. Difiñese la jurisdiccion, lib. 1. tra. 23. de penitent. n. 3. pag. 167. Dizese q̄ es jurisdiccion simple, y la de mero y mixto imperio. Ibidē. Señalase la jurisdiccion ordinaria, y delegada, n. 4. pag. 167. Jurisdiccion ordinaria, y delegada se difinen, y se dan por la costumbre, n. 4. pag. 167. Jurisdiccion ay contenciosa, y delegada, y declarafe, n. 5. pag. 167. Jurisdiccion ordinaria, y delegada se diuiden en priuatiua, y comulatiua, y se declara, ibidem n. 6. Jurisdiccion delegada, que dà el Pōtifice en orden al Sacramento de la Penitencia no se acaba con su muerte, ibidem n. 11. pag. 168. Lo mas prouable es, que es perpetua la jurisdiccion q̄ dà el Obispo en orden al Sacramento de la penitencia, ibidem eodem n. 11. Jurisdiccion, ni imperio. no tiene el igual sobre el igual, lib. 2. tract. 20. de indulgent. n. 8. pag. 504.

L

Legados. Por derecho comun, si el heredero no acepto la herencia, no vale el testamēto. lib. 2. de test. tra. 36. n. 1. pag. 587. Exceptanse los legados *ad causas pias*, q̄ se deuen pagar, n. p. 2. 587. Tãbiē se excepta el testamēto, en q̄ se puso clausula codicilar, q̄ si se puso, se hã de pagar todos los legados, n. 3. pag. 588. En Castilla, aunq̄ el heredero no acepte la herencia, se han de pagar todos los legados, n. 4. pag. 588. Que determina el derecho acerca de los legados puros? n. 5. pag. 588. Si pasan a los herederos los legados que se Dexaron debaxo de condicion? n. 6. pag. 588. Que diferencia ay entre los fideicomissos, y los legados? lib. 2. de testa. tra. 37. n. 1. pag. 588. Difiñese el legado, y declarafe la difinicion, n. 2. pag. 588. Quantas maneras ay de legados? n. 3. pag. 588. Quando el testador dà en vida lo q̄ le auian mandado por testamento, si tiene fuerza de legado, ò de donacion interuiuos? n. 4. pag. 588. Quando el testador aumenta, ò disminuye lo q̄ auia mandado al legatario, los aumentos, ò disminucion son por cuenta del mismo legatario, n. 5. pag. 588. Quando sō del heredero, ò legatario los frutos de la cōsa legada, q̄ se cogierō antes de la muerte del testador? li. 2. de testa. tra. 38. Vide, verbō fructos, y otras muchas cosas curiosas q̄ pertenecē a la materia acerca de los legados, per totum tractatum, à pag. 589. Ponense los dos casos en que se pueden componer los legados por la Bula

I N D I C E.

Bula de composicion, lib. 2. de testam. tract. 39. n. 1. y 2. pag. 592. Quando se han de cumplir los legados que se dexan debaxo de condicion? lib. 2. de testam. tract. 40. & 41. per totos, n. 1. à pag. 593. Quando el testador ordena que tal persona gaste tanta cantidad, sin que nadie le pida cuenta si se la deuen pedir, y como se deue gastar? lib. 2. de testam. tract. 41. n. 1. pag. 601. Mandada vna cosa principal, se va mandado lo acesorio, n. 2. pag. 602. Mandado el legado a los pobres, si se entiède a los pobres del lugar donde el testador viue? n. 3. pag. 601. Mandado el legado a la muger si persevera viuda, le ha de auer si entra en Religion, n. 4. pag. 601. Mandado el legado a la muger por el tiempo que viuere con sus hijos; no se pierde si se casa, n. 5. pag. 601. Mandada vna casa, si se destruyò, y despues se edificò, la ha de auer el legatario, n. 6. pag. 601. Qual se llama legado pio? lib. 2. de testam. tract. 42. n. 1. 2. 3. y 4. pag. 602. Señalanse los priuilegios de los legados pios, n. 5. y 6. pag. 603. Pueden se reuocar los legados por testamento, ò codicilo, lib. 2. de testam. tract. 43. n. 1. pag. 603. Pierdese el legado si se borra, n. 2. pag. 603. Quando se reuoca tacitamète el legado? n. 3. pag. 603. Quando el legatario hizo graue injuria al testador, queda reuocado el legado: y a quien pertenece en estos casos? n. 4. pag. 604. Pierde el legado el que prohibe, que se haga testamèto, o q̄ no se reuoque, n. 5. pag. 604. Si el legatario despues de la muerte del testador concio carnalmente a la viuda, ò a su hija, pierde el legado, n. 6. pag. 604. Pierde el legado el q̄ prometio restituirlle al hijo espurio del testador, remissiuè, n. 7. pag. 604. Quando el testador manda dar tanta cantidad a tal persona señalada, y otra tanta cantidad para q̄ se reparta entre pobres, si se podrá dar a la persona señalada mas de su legado? lib. 2. de testa. tract. 45. n. 1. pag. 606. Quando manda repartir tanta cantidad entre pobres por mano de Pedro, si podrá este siendo pobre auer alguna parte del legado? n. 2. pag. 606. Si se podrá dar a vn pobre solo el legado, q̄ se manda repartir entre muchos? n. 3. pag. 607. Quando se dexò vn legado para vn pobre, sin señalarle, si se podrá repartir entre dos? n. 4. pag. 607. Si dexò el testador mil ducados para repartir entre veinte huerfanos, y no se hallaron sino diez, si se les podrá dar a estas todo el legado? n. 5. pag. 607. Quando se dexa tanta cantidad para repartir entre pobres, a eleccion del testamentario, si podrá este variar en la eleccion? n. 6. pag. 607.

Legitima. Señalase la legitima q̄ pertenece a los descendientes y ascendientes, segun Derecho comun, y leues del Reyno, lib. 2. tract. 16. de testam. per totum, à pag. 540.

Legitimacion. Acerca de la legitimacion de los hijos ilegítimos se dixo mucho en la materia de matrimonio, donde se cita, lib. 2. de testam. tract. 30. per totum, n. 1. pag.

Lectanias. Si obligan a dezirse a los q̄ no se halla

en las processiones los dias de S. Marcos, y de las rogaciones? lib. 2. tra. 4. de orat. n. 10. à pag. 381.

Ley. En hallandose el caso de la ley, cessa toda disputa sobre ella, lib. 1. tract. 24. de pœnit. n. 7. pag. 172. Si la ley no distingue, no es licito distinguir, lib. 1. tract. 4. de pœnit. n. 5. pag. 115. Propiedad es de la ley, no solamente cõprender el tièpo presente, sino tambien el futuro, lib. 1. tra. 20. de pœnit. n. 2. pag. 154. Ley, si quisiera cõprender algun caso facilmente le señalara, lib. 1. tract. 23. de pœnit. n. 14. pag. 169. El caso omisso en la ley se dexa a la disposiciõ del Derecho comũ, lib. 2. tra. 10. de testam. n. 10. pag. 526. No se puede quebrantar sin voluntad, y esta falta quãdo ay ignorancia, o quando parece q̄ la ley no obliga, lib. 2. tra. 12. de oratio. n. 6. pag. 399. Ley general posterior, no quita la ley especial anterior, *sed specialis dispositio, derogat generalis*, lib. 2. tra. 18. de oratio. n. 7. pag. 412. La ley admite extension, quãdo concurre la misma razon, porq̄ no es propiamente extensiõ, sino el mismo derecho, lib. 2. tra. 21. de testam. n. 6. pag. 553. Ley, falta su disposicion quando faltan sus palabras, lib. 2. tra. 26. de testam. n. 19. pag. 567. y tambien quado falta su razon, lib. 1. tra. 20. de pœnit. n. 9. pag. 155. Del fin de la ley se ha de colegir la intencion del Legislador, y de la misma ley, lib. 2. tract. 46. de testament. n. 13. pag. 610. Leyes seculares, si obligan a los Clerigos? lib. 1. tract. 9. de ordin. n. 8. pag. 230. La general disposicion de la ley cõprende todas las especies que se contienen debaxo de su genero, lib. 2. tract. 1. defensorij, n. 2. pag. 646. Mas la general disposicion no comprehende las cosas q̄ especialmente estã dfinidas, lib. 2. tra. 2. defensorij, n. 2. pag. 650. Lo q̄ dispone la ley en vna cosa, lo dispone tambien en la cosa igual a ella, lib. 2. tra. 2. defensorij, n. 3. pag. 260. Lo q̄ se obra, permitiendo la ley, se dize obrar bien, y justamente, lib. 2. tract. 11. de oratione, n. 1. pag. 397.

Ligamen. Es impedimento q̄ dirime el matrimonio. Vide verb. impedimentos, & lib. 1. tract. 32. de matrimon. per totum, à pag. 315.

Limosna. Ponese la dfinicion de la limosna, y declarase, lib. 2. tra. 1. de elemosyn. n. 1. pag. 440. Es acto de la misericordia, y efecto de la caridad, n. 2. pag. 440. Si es mas excelente la limosna espiritual q̄ la corporal? n. 3. pag. 440. Dizense las utilidades de la limosna, n. 4. pag. 440. Precepto ay natural, y diuino de dar limosna, n. 5. pag. 441. Los pobres, y Religiosos, no se priuan del fruto de la limosna por no poder hazerla, nu. 6. pag. 441. Las necesidades de los hombres son de tres maneras, lib. 2. tra. 2. de elemosyn. n. 1. pag. 441. Es necesidad extrema estar en peligro de la muerte espiritual, n. 2. pag. 441. De dos maneras son los bienes de que se puede hazer limosna, num. 3. pag. 442. Raras vezes se halla quien tenga bienes superfluos a su estado, num. 4. pag. 442. En extrema necesidad ay obligacion de dar limosna,

I N D I C E.

de los bienes necesarios para conseruar el estado, n. 5. pag. 442. Ay Autores graues que afirman lo contrario al numero precedente, n. 6. pag. 442. Si se cumple con prestar en extrema necesidad? n. 7. pag. 442. No ay obligacion de buscar extremas necesidades para remediarlas, n. 8. pag. 443. En extrema necesidad se peca solamente contra caridad, y misericordia en no nazer limosna. Pero los Obispos, y justicias, pecan contra justicia, n. 9. pag. 443. El que tomò lo ageno en extrema necesidad, lo hizo suyo, y el tercero que lo tomò para darlo, y si se extinguió la deuda gastada en extrema necesidad, y lo que se deuia por contrato? n. 10. pag. 443. Si en las necesidades graues ay obligacion de dar limosna de lo superfluo al estado? lib. 2. tract. 3. de eleemosyn. n. 1. pag. 444. Si el que està puesto en graue necesidad puede tomar lo ageno? n. 2. pag. 444. Si ay obligacion de dar limosna de lo necesario al estado en las graues necesidades, n. 3. pag. 445. Que latitud tiene lo necesario al estado? n. 4. pag. 445. Si en tiempo de graue necesidad se cumple con prestar? n. 5. pag. 446. Si en las comunes necesidades ay obligacion de dar limosna? n. 6. pag. 446. Iuizio del Autor, en materia de dar limosna, n. 7. pag. 446. Quié puede dar limosna? lib. 2. tract. 4. de eleemosyn. & tract. 5. & 6. per totos, à pag. 447. La limosna se deue hazer de bienes propios, lib. 2. tract. 7. de eleemosyn. n. 1. pag. 454. Los delinquentes que tienen pena de perdimiento de bienes pueden dar limosna antes de la sentencia del juez, y ponerse todo lo que toca a los que pueden dar limosna, y recibirla, y lo que pertenece a la limosna que se ha de dar quando la pide el Iubileo, à n. 2. vsque ad 10. à pag. 454. Ponese el orden de dignidad entre aquellos a quien se deue hazer limosna, lib. 2. tract. 8. de eleemosyn. n. 1. pag. 456. Si es mas meritorio hazer limosna a los viuos que a los difuntos? n. 2. pag. 456. Si es licito arrendar el derecho de pedir limosna? num. 3. pag. 456. Al que le impusieron en penitencia, que de limosna, no puede otro Confessor aplicarle por pobre lo que deuia dar, n. 4. pag. 457. Quando pide la concession del Iubileo que se haga limosna, no se entiende con pobres, y dize se todo lo necesario a la materia, lib. 2. tract. 5. de indulgent. per totum, à pag. 466.

M.

Madres. Como las suceden, y heredan sus hijos ilegítimos? lib. 2. tract. 27. de testam. per totum, pag. 568. Aunque la madre no puede sustituir à su hijo pupilarmente; pero si en la institucion inualida añadió la clausula codicilar, valdrà como mejora, o legado: declarase esto, lib. 2. tract. 19. de testam. n. 4. pag. 530. Madre del hijo el purio de se alimentarle los tres años de la leche, lib. 2. tract. 28. de testam. n. 3. pag. 572.

Malicia. De su malicia no deue sacar nadie

prouecho, lib. 1. tract. 15. de oratio. num. 7. pag. 406.

Maria. Maria Señora nuestra nunca pecò, ni aun venialmente, ni tuuo necesidad de satisfazer por si, y assi toda su satisfacion la sobró, y se puso en el tesoro de la Iglesia, lib. 2. tract. 1. de indulg. n. 4. pag. 458.

Materias de los Sacramentos. Christo Señor nuestro instituyó las materias de los Sacramentos. Y si las instituyó indiuidualmete? lib. 2. tract. 1. de Sacrament. in communi, n. 4. pag. 2. Todo lo que toca a las materias en comun, se hallarà dict. tract. 1. y lo necesario para cada vno de los Sacramentos se verà quando se trata. dellos en sus tratados, y en este indice.

Matrimonio. Porque se llama matrimonio, lib. 1. de matrim. tract. 9. n. 1. pag. 265. Ponete la definicion del matrimonio, n. 2. pag. 265. Es Sacramento de la ley de gracia: y la razon, porque no se comete simonia recibiendo se la dote? n. 3. pag. 265. Si es pecado casarse por los fines ordinarios del matrimonio? y dize se, que fines son estos, n. 4. pag. 265. Que pecado es casarse, por el deleyte de la copula matrimonial? n. 5. pag. 265. Fines por que instituyó Dios el matrimonio, n. 6. pag. 265. Si es forçoso que se celebre con señal exterior? y porque? n. 7. pag. 266. Si pecan los infieles en casarse por alguno de los fines del matrimonio? n. 8. pag. 266. No es Sacramento el matrimonio del Fiel con el catecumeno, n. 9. pag. 266. Quando se conuerten los infieles casados, en baptizandò se se haze Sacramento el que antes era contrato, n. 10. pag. 266. Quando obligò, y puede obligar o y el precepto del matrimonio? n. 11. pag. 266. Si se puede ofrecer caso en que esté obligado el Religioso a casarse? n. 12. pag. 266. El consentimiento reciproco de los contrayentes, es effencial en el matrimonio, n. 13. pag. 266. Si basta para matrimonio el dar consentimiento oyendo, y callando? n. 14. pag. 263. Tres maneras ay de matrimonio, y quales? n. 15. pag. 267. Qual es la materia, y forma del Sacramento del matrimonio? lib. 1. de matr. tract. 10. n. 1. y 2. pag. 267. Quien es Ministro deste Sacramento? n. 3. pag. 268. Quando se celebra el Sacramento por procurador, quien es el Ministro? y todo lo demas que toca al Ministro, y a los casamientos por procurador, se verà à n. 4. vsque ad 13. à pag. 268. Es de Fè, que el matrimonio es indisoluble, lib. 1. de matrim. tract. 11. n. 1. pag. 270. El matrimonio consumado es indisoluble por Derecho diuino, n. 2. pag. 270. Tambien es indisoluble por Derecho natural, n. 3. pag. 270. Los Griegos hazen malen disoluer el matrimonio por el adulterio, num. 4. pag. 270. Despues de baptizados los casados infieles, si puede el Papa dispensar en su matrimonio? antes de nueva copula, n. 5. pag. 270. Si puede dispensar en el matrimonio rato, y no consumado? n. 6. pag. 271. Que causas ay para dispensar en el matrimonio

INDICE.

nio rato? nu. 7. pag. 221. Si queda disuelto el matrimonio rato por la profesión de la Religión, y quien dispensa en esto? num. 8. pag. 271. Si se disuelve el matrimonio por la profesión hecha en los Ordenes Militares? num. 9. pag. 271. Si se disuelve por la profesión de los Terceros? nu. 10. pag. 271. Si se disuelve por ordenarse el varón de Orden Sacro? num. 11. pag. 272. Todo lo demas que pertenece a los dos meses, que por Derecho se señalan a los casados, para deliberar la entrada de la Religión, y a la consumacion del matrimonio, se verá a nu. 12. vsque ad 21. a pag. 272.

Mejoras. Da derecho el Derecho del Reyno, para que se pueda hazer mejora del tercio, y remanente del quinto, lib. 2. tract. 17. de testam. n. 1. pag. 543. Dizese el modo con que se puede hazer esta mejora, nu. 2. pag. 543. Señalase el modo como se ha de sacar del cuerpo de la hacienda el tercio, y quinto, nu. 3. pag. 342. Aunque se haga irrevocable la mejora, se puede sacar della el funeral, y sufragios por el testador, que ha de salir del quinto, num. 4. pag. 543. Si se señalan bienes de mejora, y son de mas calidad que los demas, se ha de recompensar a los demas herederos. Dizese como es esto, nu. 5. y 6. pag. 543. Si se señalaron bienes en la mejora, no tendran obligacion los demas herederos a sanearlos. Pero si se señalaron para la legitima, tendran obligacion a sanearlos, nu. 7. pag. 544. Declárase mas el modo de la mejora en bienes señalados, num. 8. pag. 544. Dizese quando crece, ó decrece la mejora, por estar la hacienda en compañía, num. 9. pag. 544. Si se señalaron bienes frutiferos, y estuuo la hacienda algun tiempo *pro indiviso*, se le han de dar los frutos al mejorado, num. 10. pag. 544. Si el padre, ó madre declararon, que devian alguna cantidad a descendiente, ó a extraño, aunque no parezca cierta la deuda, es visto, que mejorará en aquella cantidad, n. 11. pag. 544. Sino tiene el padre mas de vn hijo, no le puede vincular el tercio, y dase la razon num. 12. pag. 544. Nadie puede en vida, segun Derecho comun, quitarse la potestad de testar, num. 13. pag. 544. Por la ley 22. de Toro está derogado el Derecho comun, y dizese como, nu. 14. y 15. pag. 545. Si vno prometio de mejorar hijos, no podrá mejorar nietos, n. 16. pag. 545. Declárase mas la ley 22. de Toro, nu. 17. pag. 545. Quando se hizieron conciertos de mejorar, ó no mejorar, para que se pueda ir contra ellos, han de consentir los damnificados, nu. 18. pag. 545. Ponesse la Premática de Carlos V. que prohibió mejorar las hijas por via de casamiento, num. 19. pag. 546. No quita esta ley mejorar las hijas por testamento, nu. 20. pag. 546. No esta reciba la ley de Carlos V. como obligatoria en conciencia, nu. 21. pag. 546. Despues de hecha la mejora de tercio, y quinto, se puede reuocar, sino se hizo en el modo que se pone, nu. 22. pag. 546. Tónense dos casos curiosos acerca de la mejora,

num. 23. y 24. pag. 546. Es nulo el testamento en que es preferido alguno de los descendientes, y quien hereda en este caso? Y que se ha de hazer, quando el padre no dexa al hijo toda su legitima, ó le deshereda? lib. 2. de testam. tract. 31. num. 1. pag. 579. Lo mismo se ha de entender, quando el descendiente dexa preferido, ó desheredado a alguno de sus descendientes, num. 2. pag. 580. Declárase quienes son descendientes, ó ascendientes, nu. 3. pag. 580. Qualquiera puede testar por Comissario, lib. 2. de testam. tract. 45. per totum, donde se trata de las disposiciones de los Comissarios por el poder para testar, a pag. 608. El testamento hecho se puede limitar, añadir, y quitar mientras viue el testador, lib. 2. de testam. tract. 47. num. 1. pag. 611. En haziendo segundo testamento, queda reuocado el primero. Tratase lataméte la materia de la reuocacion, y de las clausulas derogatorias, y juradas, y de las penas que se suelen poner para no reuocar los testamentos, a num. 2. vsque ad 18. a pag. 611.

Menores, y pupilos. Quando pueden hazer limosna de sus bienes? lib. 2. trac. 5. de elemosyn. num. 2. pag. 451.

Merito. El merito de condigno no se comunica a otros, el de congruo sí, lib. 2. tract. 1. de indulgent. num. 5. pag. 458.

Miedo. Quando dirime el matrimonio? Vide verbo, impedimentos, & lib. 1. tract. 30. de matr. per totum. Si es valido el testamento hecho por miedo? lib. 2. tract. 9. de testam. a num. 1. pagin. 523.

Ministros de los Sacramentos. Vease el tratado tercero del libro primero de los Sacramentos en comun per totum, a num. 1. a pag. 30. Y lo que pertenece a cada vno de los Ministros de los Sacramentos en particular, se hallará en los tratados de cada vno dellos.

Missa. La Missa solemne no tiene hora señalada, lib. 1. tract. 14. de Eucharist. num. 15. pag. 93. Todas tres Missas de Navidad se pueden dezir de noche, ibidem num. 16. Si se puede interrumpir la Missa? ibidem nu. 17. y señalanse algunos casos. Missa no se puede dezir sin Ara, caliz, patena, Missal, vestiduras sagradas, y otras cosas de q se trata, lib. 1. tract. 16. de Eucharist. per totum, a pag. 96. Que significa el nombre Missal? y si es Hebreo, ó Latino? lib. 1. tract. 10. de Eucharist. num. 4. pag. 76. No se puede dezir Missa con la cabeza cubierta, lib. 1. tract. 16. de Eucharist. nu. 16. pag. 99. El Sacerdote puede dezir Missa por quien le dá el estipendio, y por otros, porque el sacrificio es de valor infinito, lib. 1. tract. 17. nu. 4. pag. 101. Qual es el justo estipendio de las Missas? lib. 1. tract. 17. de Eucharist. num. 2. pag. 100. Y tratárase los casos, que se pueden ofrecer acerca del estipendio de las Missas, dict. tract. per totum, a pag. 100. Dizese la obligacion que ay de dezir con brevedad las Missas, que se dexan en los testamentos, lib. 2. tract.

I N D I C E.

tract. 52. de testament. numer. 15. pagin. 627.

Modo. Que es? y la diferencia q̄ ay del a la cõdicion? lib. 2. tract. 11. de oratio. nu. 4. pag. 398. Vide etiam lib. 2. tract. 40. de testam. a num. 1. pag. 593. Quando no se cumple con el modo con que se manda la cosa, no se vicia la sustancia de la misma cosa, lib. 2. tract. 2. de testam. num. 20. pag. 511.

Monjas. Gozan de los privilegios de los Frayles, lib. 2. tract. 4. de oratio. num. 7. pag. 383. Puedense confessar en tiempo de Jubileo con qualquier Confessor, tract. 13. de indulgent. num. 3. pag. 485.

Mugeres casadas. Quando, y quanto pueden dar limosnas? lib. 2. tract. 5. de eleemosyna, num. 1. pag. 449. quando pueden gastar la mitad de los bienes gananciales sin licencia de sus maridos? ibidem. Pueden hazer limosnas, y socorrer a sus hijos del primer matrimonio, y a sus hermanos, ibidem.

N.

Necesidad. La necesidad haze licito, lo que por derecho era illicito. Fundase lib. 1. tract. 13. de Eucharist. num. 15. pag. 88. Por ella se tolera algo, que sin necesidad no se sufriera, y por la necesidad cessa la ley. Fundase lib. 2. tract. 3. de senforij, num. 4. pag. 650. Muchas cosas se permiten por la necesidad, que son contra el Derecho diuino: como en el hurto, homicidio, &c. lib. 1. tractat. 20. de poenit. nu. 3. pag. 179.

Nietos, y bisnietos. Dizese el modo como suceden a sus abuelos, y bisabuelos, lib. 2. tract. 16. de testam. nu. 6. a pag. 540. Nietos naturales si se entiende con ellos lo que dispone el Derecho acerca de los hijos naturales, lib. 2. tract. 24. de testam. num. 13. pag. 561. Si puede el abuelo dexar sus bienes a su nieto, hijo de su hijo espurio? lib. 2. tract. 26. de testam. nu. 9. pag. 566. Y si se entiende lo mismo con los nietos hijos de Clerigo? ibidem num. 10.

Noble. Ponese la diferencia que ay entre el noble, y hijo d'algo, lib. 1. tract. 44. de matrim. num. 3. pag. 337.

Nouicios. Los nouicios pueden disponer libremente de sus bienes, lib. 2. tract. 13. de testam. a num. 1. pag. 533. Aduertase, que allí se trata de lo que conduce a los testamentos de los nouicios, y de sus renunciaciones, con otros casos particulares, a nu. 2. vsque ad 8. a pag. 533.

O.

Obediencia. Si comete mas de vn pecado, el Religioso que no obedece a su Prelado? lib. 1. tractat. 10. de poenit. num. 5. pag. 132.

Obispos. Ponese la clausula del Concilio Tridentino, en que se concede a los Obispos autoridad para absoluer de casos reservados ocultos, lib. 1. tract. 20. de poenit. num. 1. pag. 154. Que en

tiende alli el Concilio por nombre de Obispos? nu. 3. pag. 154. Declarase la dicha clausula, quanto a todos sus requisitos, dict. tract. 20. a nu. 6. vsq̄ ad 13. a pag. 155. Si pueden traer en su seruicio dos Prebendados? lib. 2. tract. 18. de oratio. nu. 7. pag. 412. Si pueden dispensar en el Oficio diuino? lib. 1. tract. 4. de oratio. num. 4. pag. 482. Pueden conceder indulgencias por Derecho positiuo, y no por el diuino, lib. 2. tract. 2. de indulgent. nu. 3. pag. 460. Por quanto tiempo pueden conceder las, ibidem nu. 8. pag. 461. No pueden conceder indulgencias, *per modum suffragij*, ibidem n. 9. Que cantidad deuen dar de limosna? lib. 2. tract. 4. de eleemosyna, num. 7. pag. 448. Deuen los Obispos buscar las necesidades para dar limosna, ibidem num. 8. pag. 448. Si la dignidad de los Obispos es Sacramento? lib. 1. tract. 1. de Ordine, nu. 8. pag. 201. Las Reuerendas que dan a sus subditos dura, aunque se mueran, lib. 1. tract. 4. de Ordine, num. 18. pag. 114. Si pueden dar los quatro Ordenes menores en qualquier dia, aunque no sea de fiesta? lib. 1. tract. 5. de Ordine, num. 4. pag. 216. Pueden dar la primera tonsura en qualquier dia, hora, y lugar, tract. 5. num. 1. pag. 216. Pueden ordenar los Religiosos sin examen, fiandose del testimonio que dan de la ciencia los Prelados Regulares, lib. 1. tract. 7. de Ordine, nu. 4. pag. 224. Si estã obligado el Obispo a sustentar al que ordenò sin titulo? tract. 8. de Ordine, nu. 6. pag. 226. Obispos Religiosos, si pueden heredar? lib. 2. tract. 14. de testam. num. 2. & 3. pag. 535. Si pueden testar los Obispos? lib. 2. tract. 11. de testam. nu. 5. pag. 528. Pueden dispensar en que no se hagan amonestaciones, ò denunciaciones para el matrimonio, lib. 1. tract. 17. de matrim. num. 1. pag. 228. En que casos pueden dispensar los Obispos en los impedimentos dirimientes del matrimonio? lib. 1. tract. 42. de matrim. nu. 4. 5. & 6. pag. 323. Si esta autoridad de dispensar en los impedimentos dirimientes, se estiende al fuero exterior? ibidem num. 7. pag. 334. Pueden dispensar con la priuacion, q̄ pone el Derecho a los casos de poder pedir el debito matrimonial, lib. 1. tract. 53. de matrim. num. 1. pag. 356. Pueden dispensar en los ilegítimos para Ordenes menores, lib. 1. tract. 56. de matrim. num. 8. pag. 364. Tambien dispensa el Obispo para que los hijos ilegítimos puedan tener Beneficios, que carecen de Cura de almas, ibidem nu. 9. Si pueden compeler a los albaceas, para que hagan el oficio? lib. 1. tract. 50. de testam. num. 1. y 2. pag. 619. v nu. 23. pag. 622. Si pueden compeler a los albaceas, a que cumplan los testamentos? lib. 2. tract. 51. de testam. num. 1. y 2. pag. 623.

Ocasion propinqua. Tratafe difusamente in materia poenitentia. Vide supra in hoc indice, verbo absolucion de pecados.

Oficial foraneo. Que es oficial foraneo, lib. 1. tract. 23. de poenit. nu. 12. pag. 168.

INDICE.

Opinion. En refiriendose muchas opiniones, se juzga por aprobada la vltima, lib. 1. tract. 24. de poenit. nu. 15. pag. 174. Se ha de seguir la mas piadosa, lib. 2. tract. 9. de oratio. nu. 5. pag. 394. Opinion dura no se ha de seguir, ni admitir, lib. 2. tract. 9. de oratio. num. 5. pag. 394. Si en materia de Sacramentos, quando se trata de jurisdicció se puede seguir opinion probable, dexando la mas probable, lib. 1. de poenit. tract. 24. num. 27. pag. 178. Que fuerza tiene la opinion probable en favor del matrimonio? lib. 1. tract. 4. de matrim. n. 7. pag. 250.

Oracion. Ponense las tres principales partes de la satisfacion, lib. 2. tract. 1. de oratio. num. 1. pag. 373. Difiñese la oracion, y declarase la difinicion, num. 2. pag. 373. Diuidese la oracion, en generalissima, general, y especial, nu. 3. pag. 373. Diuidese en mental, vocal, y mixta, num. 4. pag. 377. Item se diuide en oracion publica, y particular, nu. 5. pag. 374. Diuidese mas en oracion buena, y mala, num. 6. pag. 374. De qual virtud es el acto de la oracion, num. 7. pag. 374. Que cosa es meditacion? num. 8. pag. 374. Como se facilita el exercicio de la meditacion? num. 9. pag. 374. Alabanzas del librito de oracion de nuestro Padre S. Pedro de Alcantara, num. 10. pag. 374. Difiñese la contemplacion, y declarase la difinicion, num. 11. pag. 375. Son hermanas la oracion, y mortificacion: y alabase la mortificacion, num. 12. pag. 375. Ay precepto de orar, y porque Derecho obliga? lib. 2. tract. 2. de oratio. per totum, cõ otras q̃ cosas conciernen a la oracion, y a su valor, a pag. 376. Ponense las vtilidades de la oracion, lib. 2. tract. 3. de oratio. num. 1. pag. 379. No compete a las tres diuinas Personas orar, num. 2. pag. 379. Christo Señor nuestro orò conuenientemente, y porque? Y todo lo que toca a quien puede orar, y a quien se ha de hazer oracion, se dize a num. 3. vsque ad 14. a pag. 379.

Orden. Ponese la difinicion del Sacramento del Orden, quien le instituyò, y quantos son los Ordenes de la Iglesia: y quales son Sacramento, y los exercicios de los Ordenes, tract. 1. de Ordine per totum, a pag. 201. Ponese la materia proxima del Presbiterado, y de las demas Ordenes, y la materia remota: y dize se si es necesaria la entrega de ambas cosas, del caliz con vino, y de la patena con la hostia, y si basta la entrega de la materia con aceptacion para el valor del Sacramento sin tocarla, con lo demas que conduze a esto, cõ la forma de las Ordenes, lib. 1. tract. 2. de Ordine per totum, a pag. 203. El Obispo es el legitimo, y ordinario Ministro del Sacramento del Orden, lib. 1. tract. 3. de Ordine, num. 1. pag. 208. Si puede auer otro Ministro extraordinario, pag. 208. Y lo demas que pertenece al Ministro laramente per totum, tract. 3. a n. 3. vsque ad 14. a pag. 208. Que penas tienen los Obispos, que ordenan a los que no son sus subditos, y los que se ordenan con

ellos? Y a quien pueden ordenar los Arçobispos: y declaranse los tres domicilios de origen, de habitacion, y beneficio, que dan derecho a los Obispos para poder ordenar, con otras cosas que tocã a la materia: y quien puede dar Reuerendas para las Ordenes, lib. 1. tract. 4. de Ordine per totum, a pag. 211. Señalanse los dias, hora, lugar, y tiempos en que se pueden dar los Ordenes, y el orden que se deue guardar en los intersticios, quien puede dispensar en ellos, lib. 1. de ordne, tract. 5. per totum, a pag. 216. Dizese los que son, ò no son capaces de recibir el Sacramento del Orden, y la edad necessaria para cada vno de los Ordenes, y las penas que tienen los que se ordenan sin edad, ò per saltum, lib. 1. tract. 6. de Ordine per totum, a pag. 219. Requiere se ciencia para las Ordenes: y dize se la ciencia necessaria para cada vno dellas, y la intencion necessaria para recibirlos, con otras cosas que conduzen a esto, y a las costumbres del que se quiere ordenar de Subdiacono, tract. 7. de Ordine per totum, a pag. 224. No se puede ordenar el Clerigo seglar sin congrua sustentacion de renta Ecclesiastica; pero los Religiosos se pueden ordenar *ad titulum paupertatis*. Ponense las penas que incurren, los que se ordenan a titulo de patrimonio fingido, y qual ha de ser este patrimonio, y el Beneficio a cuyo titulo se pueden dar las Ordenes, con lo demas que conduze a la materia, lib. 1. tract. 8. de Ordine, a pag. 226. Señalanse los efectos del Sacramento del Orden, y las obligaciones que causa en los ordenados, con todo lo que toca a la exempcion de la jurisdiccion laical, y de los priuilegios de los Clerigos, lib. 1. tract. 9. & 10. de Ordine per totos, a pag. 229.

P.

Padres. Si cõtraen la cognacion espiritual por baptizar a sus hijos: y si se impide por ella la peticion de la deuda matrimonial? lib. 1. tract. 3. de Baptismo, a num. 14. pag. 26. Que alimentos pueden negar los padres a los hijos, quando ay causa para desheredarlos, lib. 2. tract. 33. de testam. n. 9. pag. 582. No pueden los padres suceder a sus hijos espurios, lib. 2. tract. 26. de testam. num. 8. pag. 565. El padre que sustituye pupilarmente a su hijo, puede excluir de la herencia a su muger, y madre del pupilo, aun de los bienes que adquiriò por la linea materna, y dase la razon, lib. 2. tract. 20. de testam. num. 3. pag. 551. Puede el padre poner grauamenes los que quisiere, en las substitutiones pupilar, y exemplar, y declarase esto ibidem num. 7. pag. 552. No puede el padre substituir a su hijo natural, y dase la razon, ibidem nu. 6. pag. 552. El padre, y la madre pueden substituir exemplarmente, cada vno de los bienes que le pertenecen, lib. 2. tract. 21. de testam. num. 2. pag. 553.

Padrino. Qual es su oficio en el Baptismo? lib. 1. tract. 3. de Baptismo, nu. 11. pag. 259. Y en los figuien-

INDICE.

sigüientes numeros se tratan otras cosas acerca de los padrinos. Ha de auer padrino para el Sacramento de la Confirmacion. Y dizen se sus calidades, para que se contrayga la cognacion espiritual, lib. 1. tract. 2. de Confirmatio. n. 19. pag. 41. En qualquiera edad puede y no ser padrino, como tenga vfo de razon, lib. 1. de matrim. tract. 26. n. 7. pag. 304. Qualquiera puede ser padrino por Procurador, ibid. num. 8.

Palabras. Dos negatiuas puestas en las palabras de la ley, afirman, & *negatio destitit negationem*, lib. 2. tract. 16. de indulgent. num. 12. pag. 496. Palabras generales, *referuntur ad omnia, & ad omne tempus*, lib. 1. tract. 13. de Eucharist. num. 18. pag. 89. Palabras de la ley se han de entender, *ita vt aliquid operetur*, lib. 1. tract. 20. de pœnit. n. 10. pag. 156. Palabras, y clausula, *prætextu cuiusvis facultatis*, se declara ibid. num. 13. pag. 156. Palabras indefinitas de la ley, *referuntur ad omnia*, lib. 2. de oratio. tract. 18. num. 10. pag. 412. & lib. 1. tract. 13. de Eucharist. n. 18. pag. 89. Palabras de la ley, quando se puede entender en dos sentidos, ha de preualecer el mas humano, y benigno, lib. 2. tract. 8. de ieiun. nu. 6. pag. 430. Y quando se dizen simplemente, se han de entender, que obren sola mente vna vez, lib. 2. tract. 4. de indulgent. n. 9. pag. 476. Las palabras escuras de la ley, se han de interpretar contra el Legislador, ibidem. Palabras de la ley se han de entender formalmente en el sentido, que quiere la misma ley. Fundase lib. 2. tract. 3. defensorij, num. 1. pag. 649. Y se han de entender, segun la materia de que se trata, lib. 2. tract. 7. de indulgen. num. 3. pag. 497.

Parrocos. Estan descomulgados con descomunion reservada, si prohiben, que no se lleuen ofrendas a los Conuentos, &c. lib. 1. tract. 7. de elemosyna, num. 5. pag. Si pueden aprobar a los simples Sacerdotes para oír confesiones? lib. 1. de pœnit. tract. 24. num. 5. pag. 172. Si el Parroco por serio puede oír confesiones en todo el mundo? ibidem num. 9. pag. 173. Ponese la obligaciõ, que tiene el Parroco de oír de penitencia a sus feligreses, y si cumple con darles otro Cõfessor? lib. 1. de pœnit. tract. 25. nu. 5. pag. 180. Si tienẽ obligacion de celebrar las Fiestas, lib. 1. tract. 13. de Eucharist. num. 4. pag. 85. No tienen obligacion de celebrar por sus parroquianos, sino es que a ya costumbre en contrario, lib. 1. tract. 13. de Eucharist. num. 11. pag. 87. Deuen buscar las necessidades que ay para dar limosna, lib. 2. tract. 4. de elemosyna, num. 8. pag. 448. Señalase la obligaciõ, que tienen los Parrocos de administrar los Sacramentos a sus feligreses, tract. 4. de Sacram. in communi, num. 12. pag. 14. El que ha de asistir al matrimonio, si ha de ser el de domicilio de origen, ò habitaciõ? con otras muchas cosas, que pertenecen al Parroco que ha de asistir al matrimonio, lib. 1. de matrim. tract. 15. a num. 1. vsque ad 21. pag. 283.

Patrono. El Patrono no puede presentarse a si mismo para el Beneficio, lib. 2. tract. 45. de testament. num. 2. pag. 607.

Pecado. Si son referuables los pecados interinos? lib. 1. tract. 18. de pœnit. nu. 4. pag. 149. Los pecados dudosos no se incluyen en la referuaciõ, ibidem num. 5. Pecados ocultos quales son en orden a la absolucion, que concede el Concilio Tridentino a los Obispos de casos referuados? lib. 1. tract. 20. de pœnit. num. 6. pag. 155. Si comete muchos pecados el Confessor, que estando en pecado mortal oye muchas confesiones sucesiuamente? lib. 1. tract. 8. de pœnit. num. 11. a pag. 128. No es mas que vn pecado el injuriar a muchos con impetu de colera, ibidem num. 6. Si es lo mismo hurtar de vna vez a muchos cantidad notable? ibidẽ nu. 7. No es mas de vn pecado hazer proposito de no ayunar toda la Quaresma, ò de no rezar el Oficio diuino por vn año, ibidem num. 8. Si comete vno, ò mas pecados el q̄ comulga en pecado mortal, ò descomulgado? lib. 1. tract. 5. de Eucharist. num. 16. pag. 58. Señalanse los pecados contra el Espiritu Santo: y trata se si pueden ser materia del Sacramento de la Penitencia, lib. 1. tract. 1. de pœnit. num. 12. pag. 107.

Pecunia. No es recurso a pecunia, el pedir los Frayles Menores las cosas en su especie, aunque las compren los dantes, lib. 3. tract. 4. defensorij, num. 1. & 5. pag. 660. No recibe dineros por interpuesta persona, el Religioso que lleva consigo persona que los reciba del modo que se dize, lib. 2. tract. 4. defensorij, nu. 3. pag. 662.

Penas. Ponense las penas del Derecho ciuil, contra los que arrebatan mugeres, lib. 1. de matrim. tract. 40. nu. 7. pag. 330. Declarase la pena de perdimiento de bienes, que pone el Derecho a la muger adultera, lib. 1. de matrim. tract. 59. nu. 9. pag. 370. En materias penales se ha de seguir la opinion mas benigna, quando la pena no està expressada en Derecho, lib. 2. tract. 13. de oratio. num. 9. pag. 403. Pena no se ha de incurrir donde no huuo culpa, lib. 2. tract. 13. de oratio. n. 14. pag. 403. Hase de medir con la cantidad del delicto, lib. 1. tract. 4. de ordine, num. 2. pag. 211. No se ha de dar nadie por incurso en ellas, sino es en caso expreso por ley, ibidem tract. 6. num. 3. pag. 220. Que pena tiene el Clerigo negociador? lib. 1. tract. 11. de ordine, num. 6. pag. 257. Señalanse las penas de los Clerigos concubinarios, lib. 1. tract. 10. de Ordine, num. 6. pag. 234. Que pena pone el Derecho, al Sacerdote que reuela la confesion? lib. 1. tract. 21. de pœnit. num. 9. pag. 161. Si se puede poner pena al que no cumple los esponsales? lib. 1. tract. 2. de matrim. num. 4. pag. 243. Penas que ay establecidas contra los que se casan sin amonestaciones, ò denunciaciones, lib. 1. tract. 17. de matrim. a num. 17. pag. 289. De que penas se puede absolver en virtud del Jubileo cõcedido al Conuento de nuestro Padre S. Francis-
co

INDICE.

co de Bermeo, lib. 2. tract. 18. de indulgent. num. 1. pag. 498.

Penitencia. Difiñese la virtud de la penitencia, y declarase la difiñicion, lib. 1. tractat. 1. de pœnitent. numer. 1. pagin. 105. Ponese la difiñicion del Sacramento de la Penitencia, y declarase, num. 2. pag. 105. Dizese la diferencia, que ay entre la penitencia virtud, y entre el Sacramento de la Penitencia, num. 3. pag. 105. Es de Fè, que el Sacramento de la Penitencia, es vno de los siete Sacramentos, q̄ instituyò Christo Señor nuestro, numer. 4. pag. 105. Los actos del penitente son casi materia deste Sacramento, num. 5. pag. 105. La satisfacion no es parte essencial, sino integral del Sacramento, num. 6. pag. 105. La palabra, *Sacramentum Pœnitentiæ*, porque supone? n. 7. pag. 105. Los pecados del penitente son la materia remota, num. 8. pag. 106. Los pecados veniales son materia suficiente; pero no necessaria del Sacramento, nu. 9. pag. 106. Si los pecados dudosos pueden ser materia? num. 10. pag. 106. Los pecados otra vez confessados, pueden ser materia nueva del Sacramento. Y librase Escoto de vna impostura, num. 11. pag. 106. Ponese la forma del Sacramento de la Pœnitencia, lib. 1. tract. 2. de pœnit. num. 1. pag. 107. Si ser à valido el Sacramento, diziendo la forma de otra manera, que la ordinaria? num. 2. pag. 107. Peca mortalmente el Ministro, que pone forma dudosa. y dizese todo lo demas, que pertenece a la forma, à nu. 3. vsque ad 16. à pag. 108.

Peregrinos. Los peregrinos, y vagamundos, no tienen obligacion de guardar las leyes de los lugares por donde passan, y donde se hallà huestpuedes. Y assi, aunque assistan tiempo, como no sea la mayor parte del año, no deuen ayunar los ayunos de los tales lugares, lib. 2. tract. 10. de ieiunio, num. 3. pag. 433. Quien es Confessor de los peregrinos, y caminantes? lib. 1. tract. 23. de pœnit. num. 18. pag. 170.

Pinturas. Hazen feè pinturas antiguas; pero no se les dà credito, quando se prueba, que no tuvieron fundamento, lib. 2. tract. 4. defensorij, num. 12. pag.

Pontifice. Puede dar licencia a los Religiosos, para que hagan testamento, y codicilos, y de que bienes? lib. 2. tract. 12. de testam. num. 2. 3. & 4. pag. 529.

Practica. Ponese la practica de vn testamento entero, lib. 2. tract. 53. de testam. à num. 1. pag. 628. Ponese la practica de la mejora de tercio, y quinto, lib. 2. tract. 55. de testam. à n. 1. pag. 641. Ponese la practica de institucion de Capellania, patronazgo de legos, y aniuersarios, lib. 2. tract. 56. de testam. a num. 1. pag. 643.

Predicadores. Los Predicadores de nuestra Orden, pueden conceder a sus oyentes quando predicar, quarenta dias de indulgencia, lib. 2. tract. 11. de indulgent. nu. 5. pag. 482.

Prelados Regulares. Si los Prelados Regulares còuètuales, pueden vsar por còcession de Pio V. de la autoridad q̄ dà el Còcilio Tridentino, cap. 6. ses. 24. de reformatione, tract. 20. de pœnit. num. 11. pag. 156. Si los Prelados Regulares pueden absolver à sus subditos, de la heregia oculta por algun priuilegio? ibidem num. 14. pag. 158. Prelados quales son los que pueden elegir qualquiera Confessor, aunque no estè aprobado, vsando del capitulo pro dilatione, de pœnit. & remissio? lib. 1. tract. 23. de pœnit. à num. 8. pag. 167. Prelados de las Religiones pueden dispensar a sus subditos en el ayuno, lib. 1. tract. 9. de ieiun. num. 1. pag. 431. Prelados Regulares pueden bendezir las vestiduras sagradas, y los corporales para qualquier Iglesia, tract. 16. de Eucharist. nu. 13. pag. 99. Si pueden dispensar a sus subditos en el Oficio diuino? lib. 2. tract. 4. de oratio. nu. 5. pag. 382. Pueden aplicar a otros las obras de sus subditos, solamente la parte que les sobra, lib. 2. tract. 2. de indulgent. num. 5. & 7. pag. 471. En que caso pueden proceder juridicamente contra su subdito, sin que preceda infamia? lib. 2. tract. 1. defensor. à n. 1. pag. 648. Prelados de nuestra Orden, a quien se dà autoridad para recibir nouicios, pueden dispensar en darles capilla de professos, lib. 2. tract. 4. defensorij, num. 4. pag. 663. Prelados si pueden compeler a sus subditos Regulares, para que sean testamentarios? lib. 2. tract. 50. de testam. num. 5. pag. 620.

Priuilegio. Qualquiera puede renunciarle, lib. 2. tract. 12. de oratio. num. 4. pag. 399. Priuilegio para que lo sea, ha de contener algun fauor, para el priuilegiado, lib. 2. tract. 12. de ieiun. nu. 8. pag. 437. El priuilegio que tienen los Frayles Menores para transferir el ayuno, es conforme a su Regla, lib. 2. tract. 9. de ieiun. num. 5. pag. 431. Señalanse los priuilegios, que tienen los Religiosos para celebrar en las granjas, y otras partes, lib. 1. tract. 14. de Eucharist. num. 7. pag. 91. Si pueden los Religiosos celebrar por priuilegio, en las casas de los seglares, y en las plaças? ibidem num. 8. & 9. pag. 91. Concedido el priuilegio para celebrar en Oratorio, si se va el priuilegiado a otra parte, si se podrá celebrar allà? ibidem num. 11. pag. 92. Ponense los priuilegios, que tienen los Religiosos para celebrar fuera de la hora ordinaria, ibidem num. 14. pag. 93. Señalanse los priuilegios, que tienen los Religiosos acerca del Oficio diuino, lib. 2. tract. 4. de oratio. nu. 5. & 6. à pag. 382. Ponese el priuilegio para que puedan los Religiosos rezar mentalmète el Oficio diuino, ibidem num. 16. Señalase el priuilegio, que tienen los Frayles Menores, para rezar en otro Breuiario que el Romano, ibidem num. 19. pag. 385. Ponese vn priuilegio para que puedan los Religiosos rezar por la mañana todo el Oficio diuino junto, lib. 1. tract. 11. de oratio. num. 2. pag. 397. Priuilegios concedidos a vn Conuento de

I N D I C E.

Religiosos, se estienden a todos los Conuentos, lib. 1. tract. 20. de indulgent. num. 1. pag. 502. Ponense los priuilegios, que tienen los Religiosos acerca de la limosna, lib. 2. tract. 6. de eleemosyna, num. 4. pag. 453. No se ha de juzgar la materia de priuilegios, sino es atendiendo primero al tenor expreso dellos, lib. 2. in materia ieiunij, tract. 12. num. 7. pag. 437.

Profesion. Si se disuelve el matrimonio rato por la profesion en la Religion? Y quien dispensa en esto? lib. 1. tract. 11. de matrim. num. 8. pag. 271.

Prohemio. Es necessario verle para entender la disposicion de la ley, y tiene otras propiedades, lib. 2. tract. 16. de indulgent. n. 1. pag. 493. Prueba la clausula final de la disposicion, ibidem nu. 2.

Proposito de la enmienda. Que proposito de la enmienda ha de traer el penitente para poder ser absuelto? lib. 1. tract. 5. de poenit. nu. 9. pag. 119.

Protestacion. Que es? y ponense sus efectos? lib. 1. tract. 2. de Ordine, nu. 7. pag. 209.

Prouinciales. Quando visitan sus Conuentos pueden conceder indulgencia plenaria a sus subditos, lib. 2. tract. 11. de indulgent. num. 4. pag. 482.

Prouisor. Si puede dispensar en algun caso, como el Obispo, en los impedimentos dirimenes del matrimonio? lib. 1. tract. 42. de matrim. num. 9. pag. 334.

Publica honestidad. Es impedimento que dirime el matrimonio, y hasta q grado? lib. 1. tract. 33. de matrim. per totum, a pag. 317.

Q

Quarta Falcidia. Que es quarta Falcidia, y quien la instituye? con todo lo que pertenece a la materia, lib. 2. tract. 44. de testam. per totum, a pag. 604.

Quarta Trebelianica. El heredero que queda grauado a restituir la herencia, puede sacar la quarta Trebelianica, y dase la razon, y ponense todo lo demas que toca a esto, lib. 2. tract. 23. de testam. num. 1. a pag. 556.

R

Rapto. Es impedimento, que dirime el matrimonio, con otras cosas q tocan a la materia, tract. 40. de matrim. per totum, pag. 229.

Regla de N. P. S. Francisco. No ay mas q vna, y esta guardan todos sus Religiosos. Y es patrina dezir, que ay Frayles de la primera Regla, lib. 2. tract. 3. defensorij, nu. 1. pag. 652.

Religiosos. Quando pueden dar limosna? lib. 2. tract. 6. de eleemosyna, a num. 1. pag. 452. Ponense los priuilegios, q tienen los Religiosos, quanto al ayuno, lib. 2. tract. 9. de ieiun. num. 2. pag. 431. Religiosos si pueden ser padrinos en el Bap-

tismo? lib. 1. tract. 13. de Baptismo, nu. 13. pag. 25. Que pecados se les pueden reseruar? lib. 1. tract. 19. de poenit. num. 1. pag. 152. Dos vezes en la vida, y otras dos en el articulo de la muerte, pueden ser absueltos plenariamente? y con que Confessor? lib. 1. tract. 19. de poenit. num. 7. pag. 153. Religiosos Sacerdotes pueden administrar el Santissimo Sacramento en toda parte, por priuilegio, lib. 1. tract. 5. de Eucharist. num. 10. pag. 56. Religiosos Sacerdotes, si pueden administrar la comunió pasqual en sus Conuentos? lib. 1. tract. 5. num. 14. pag. 57. Si pueden darla a los moços de sus Conuertos, y el Viatico en tiempo de muerte? ibidem num. 13. pag. 57. Si pueden dar el Viatico con voluntad presumpta del Parroco? ibidem num. 15. Religiosos Descalços Franciscos, como diran las Missas mas fructosamente por los difuntos? lib. 1. tract. 17. de Eucharist. num. 14. pag. 101. Si pueden dar la Extremavncion a los criados de su Conuento? lib. 1. tract. 2. de Extrema vncione, num. 9. pag. 196. Pueden dezir mentalmente el Oficio diuino, lib. 2. tract. 4. de oratio. num. 16. pag. 384. Religiosos, que no estan ordenados de Orden Sacro, si tienen obligacion de rezar el Oficio diuino? ibidem tract. 5. num. 2. pag. 385. Religiosos expulsos, y condenados a galeras, si tienen obligacion de rezar? ibidem n. 6. pag. 386. Pueden-se confesar en tiempo de Jubileo con Confessor aprobado por sus Prelados, lib. 2. tract. 13. de indulgentijs, n. 2. pag. 485. Los de nuestra Orden, A se visiten de habitos mas viles, imitan mejor a Christo Señor nuestro, y a nuestro Padre San Francisco, lib. 2. tract. 3. defensorij, nu. pag. 648. Los Religiosos sin recogimiento, se bueluen seculares, lib. 2. tract. 3. defensorij, num. 15. pag. 659. Religiosos si pueden ser testamentarios? lib. 2. tract. 49. de testam. a num. 12. pag. 618. Si los Religiosos de nuestro Padre San Francisco pueden ser testamentarios? ibidem num. 14. pag. 618. Los Religiosos no pueden hazer testamento, sino es con licencia del Pontifice, y ad pias causas, lib. 2. de testam. tract. 12. num. 1. pag. 529. Puede el Pontifice darles licencia para que testen, n. 2. pag. 529. Esta licencia es reuocable antes que se confirme el testamento con la muerte del Religioso. Y dize-se de los testamentos de los Religiosos de los Ordenes Militares: y quando pueden hazer testamento qualesquiera Religiosos professos, a nu. 3. vsque ad 21. a pag. 529. Religiosos Menores de que manera pueden auer legados en los testamentos, y otras cosas acerca desto, y que no pueden heredar. Vide verbo, herederos, y herencia. Si pueden heredar los Religiosos de las demas Religiones? lib. 2. tract. 14. de testam. num. 2. pag. 535.

Restitucion. El Prebendado que lleuó mal las distribuciones cotidianas, y los frutos del Beneficio, a quien lo ha de restituir? lib. 2. tract. 20. de oratio. num. 1. & 2. pag. 415. Si deve restituirla que

INDICE

que reza sin atención interna? lib. 2. tract. 13. de oratio. num. 9. pag. 402. Vease todo este tratado 13. de oratio. donde se trata a la larga de la restitucion, que se deve hazer por no cumplir con el Oficio diuino. Los que piden limosna fingiendose pobres, si han de restituir lo que les dieron? lib. 2. tract. 7. de eleemosyna. nu. 9. pag. 455. A quien se ha de hazer la restitucion? ibidem nu. 10. Quando se deve restituir por poner miedo a los q̄ otorgan los testamentos? lib. 2. tract. 6. de testam. n. 5. & 7. pag. 523.

S.

Sacerdote. Sacerdote que no celebra, si se pue de comulgar a si mismo, no auiendo otro Ministro? lib. 1. tract. 5. de Eucharist. num. 7. pag. 55. No es pecado venial comulgar sin estola, lib. 1. tract. 5. de Eucharist. num. 18. pag. 58. Si comete mas de vn pecado mortal, el que celebra en mal estado? lib. 1. tract. 5. de Eucharist. num. 16. pag. 58. No pueden llevar mas que vn estipendio por la Missa, y dase la razon, lib. 1. tract. 12. de Eucharist. num. 2. pag. 82. Si peca el Sacerdote, que celebra en pecado mortal, en llevar el estipendio por la Missa? lib. 1. tract. 12. de Eucharist. nu. 7. pag. 83. Si los Sacerdotes tienen obligacion de celebrar, y quantas vezes? tract. 13. de Eucharist. n. 2. & 3. pag. 85. Si agradan mas a Dios en celebrar cada dia, que en dexar de celebrar, y que preparacion basta? tract. 13. de Eucharist. nu. 9. pag. 87. La aplicacion que haze el Sacerdote subdito de la Missa, si vale, aunque sea contraria a la del Prelado? lib. 1. tract. 13. de Eucharist. nu. 1. pag. 84. Sacerdotes Religiosos pueden dezir el Himno gloria in excelsis Deo. en todas las Missas de nuestra Señora, y del Espiritu Santo, lib. 1. tract. 13. de Eucharist. nu. 17. pag. 88. Pueden dar Credo en las Fiestas principales de la Orden, ibidem num. 18. Sacerdotes pecan mortalmente en dexar la Missa començada: y ponense algunos casos en que pueden dexarla, tract. 14. de Eucharist. n. 3. pag. 90. Si en algun caso pueden repetir lo que auian ya dicho en la Missa? ibidem num. 4. pag. 90. Sacerdotes si pueden llevar estipendio por la Missa? y muchos casos, que se pueden ofrecer acerca del estipendio, tract. 17. de Eucharist. per totum, à num. 1. pag. 100. Que pecado comete el Sacerdote, que se encarga de crecido numero de Missas? y el que dilata el dezirlas? lib. 1. tract. 17. de Eucharist. num. 10. pag. 102. No pueden dezir Missas anticipadamente por los que despues las han de pedir, ibid. nu. 12. pag. 103.

Sacramentos en comun. Difiñese el Sacramento, y declarase la difiñicion, tract. 1. de Sacram. in commun. nu. 1. pag. 1. Es de Fè, que Christo nuestro Señor instituyó todos los Sacramentos, ibidè num. 2. pag. 2. Los Sacramentos constan de cosas, y palabras, como de materia, y forma, ibi num. 3. pag. 2. Christo Señor nuestro instituyó las mate-

rias, y formas de los Sacramentos, de que vsa la Iglesia, y si las instituyó indiuidualmente? num. 4. pag. 2. En los Sacramentos ay materia proxima, y remota, y declarase esto, num. 5. pag. 3. Entre la materia, y forma es necessario, que aya alguna jūta, y basta que sea moral: y ponese la opinion de Escoto, num. 6. pag. 3. La determinaciō de las palabras de las formas de los Sacramentos, consiste en la virtud, de significar, y no en el exterior sonido dellas, num. 7. pag. 3. No se haze verdadero Sacramento, quando lo que se mudò en la forma es cosa sustancial; pero si es accidental, no se impide el efecto del Sacramento, num. 8. pag. 3. Es pecado mortal mudar substancialmente la materia, y forma de los Sacramentos, y declarase esto, nu. 9. pag. 4. No es licito mudar las palabras de la forma sacramental en otras, que no sean conuertibles, aunque hagan verda forma, segun a sentēcia probable: y que pecado serà hazer lo contrario? num. 10. pag. 4. La transposicion de las palabras de la forma, no la varia, pues no quita su verdadero sentido, ni tampoco la interpolacion de tiempo breue, ni el añadir lo que no corrompe la significacion del sentido, y declarase, nu. 11. pag. 4. Quando ha de repetir el Ministro en caso de duda las palabras de la forma? num. 12. pag. 4. Valido es el Sacramento dado debaxo de condiçion, de presente, ò de preterito; pero no de tiempo futuro, y porque? num. 13. pag. 5. Los Sacramentos encierran en si la virtud de la Passion de Christo, que los instituyó, por la potestad de excelencia q̄ tenia, que era infinita, por ser instrumento conju to al Verbo: y ponese la opinion de Escoto, n. 14. pag. 5. Despues del pecado de nuestros primeros padres, antes de la venida de Christo al mundo, huuo Sacramentos, y declarase esto, nu. 15. pag. 5. En la ley escrita huuo muchos Sacramentos verdaderos. El principal fue la Circuncision. Ponense los otros Sacramentos, num. 16. pag. 5. Por la Circuncision se perdonaua el pecado original, y se daua por ella gracia, *ex opere operato*. Ponese la declaracion de Escoto, y dizese como se les perdonaua a las mugeres en la ley escrita el pecado original, num. 17. pag. 6. Los Sacramentos de la ley de gracia son siete: y dizese quales son absolutamente necesarios, y quales no? num. 18. pag. 6. Sacramentos ay de viuos, y de muertos, y quales son? tract. 2. de Sacram. in communi, num. 1. pag. 6. Es lo mas probable, que los Sacramentos de viuos tienen virtud para dar la primera gracia, ibidem nu. 2. pag. 7. Los Sacramentos dan la gracia, segun la disposicion de los que los reciben, y declarase, y defiendese Escoto de lo que le impone el Padre Hurtado, num. 2. pag. 7. Vlira de la gracia justificante, se dà en los Sacramentos gracia de virtudes, y dones: y ponese por probable la opinion de Escoto, que lleuò, que con la gracia justificante no se infunden las virtudes morales, num. 4. pag. 7. Dase en los Sacramentos la gracia

I N D I C E

ex opere operato, y *ex opere operantis*, y declarase, num. 5. pag. 8. La gracia se da en los Sacramentos, en el instante que lo son, y no antes, num. 6. pag. 8. Quando se pone obice en los Sacramentos, en cessando el obice, se da la gracia, num. 7. & 8. pag. 8. La gracia que se da, quitado el obice, es defigral, segun la medida del mayor acto, con que se quita la ficcion, nu. 9. pag. 8. El sujeto inmediato del Character, es la voluntad, segun la opinion mas probable de Escoto, num. 11. pag. 9. El Character es indeleble, y persevera, despues de la muerte en los bienaventurados, y condenados, num. 12. pag. 9. El Ministro de los Sacramentos perfecciona su esencia y librase Escoto de vna impostura, tract. 3. de Sacram. in communi, num. 1. pag. 10. La intencion del Ministro es la causa eficiente del Sacramento: y faltando ella, falta el Sacramento, ibidem nu. 2. pag. 10. Tres maneras ay de intencion, actual, virtual, y habitual, y declarase ibidem, num. 3. pag. 10. La intencion virtual basta para celebrar, y qual es esta, nu. 4. pag. 10. Para justificarse con los Sacramentos, es necesario tener intencion de recibirlos, num. 5. pag. 10. El consentimiento, y intencion necesaria para recibir los Sacramentos, basta que sea habitual, y declarase qual es este, num. 6. pag. 10. Para dar la gracia los Sacramentos, es necesario, que no se llegue a ellos con culpa mortal, num. 7. pag. 11. Para el valor de los Sacramentos, no es necesario que los Ministros esten en gracia: y dize se la falencia, que tiene esto, en quanto al Sacramento de la Penitencia, num. 8. pag. 11. Es mas fructuoso para el que recibe el Sacramento que el Ministro sea justo, *ex opere operantis*, porq̄ el buen Ministro alcanza mas de Dios por sus oraciones, num. 9. pag. 11. Peca mortalmente el Ministro, que estando en pecado mortal administra Sacramentos, salvo en los casos que se dizen, tract. 4. nu. 1. pag. 12. Mas probable es, que el Inico, que no administra el Sacramento, de oficio estando en pecado mortal, no peca mortalmente, como el que Bautiza en caso de necesidad, y como el q̄ se cae en pecado mortal, que por ser Ministro no peca mortalmente, aunque peca por recibir el Sacramento en tal estado, nu. 2. pag. 12. Probable es, que qualquiera que bautiza en caso de necesidad, aunque no sea Sacerdote, no peca mortalmente, y dase la razon eodem numero 2. pag. 12. Ponen se los casos en que los Ministros, que estan en pecado mortal, no pecan mortalmente por no cometer grave irreuerencia, nu. 3. pag. 12. Administrar Sacramentos, estando ligado, con descomunion menor es pecado venial, nu. 4. pag. 12. El que administra Sacramentos, aunque este en pecado mortal, no necesita de confessarse, basta tener contricion: y basta que piense que la tiene, aunque no llegue a mas, que a attricion: salvo quando ha de comulgar, o celebrar, que por precepto deve confessarse, num. 5. pag. 13. El Minis-

tro, que confiesa en pecado mortal, no comete crimen grave en oír los pecados, como antes de absolver tenga contricion, num. 6. pag. 13. Que pecado comete el que recibe Sacramento de Ministro, que esta en pecado mortal? nu. 7. 8. & 9. pag. 13. Quando el Ministro padece error acerca de la persona, a quien administra el Sacramento, si es valido? num. 10. pag. 13. Quando se ha de dar, o negar los santos Sacramentos a los pecadores ocultos, y publicos? num. 11. pag. 14. Que obligacion tiene el Parroco de administrar los Sacramentos a sus feligreses, y en que tiempos? nu. 12. pag. 14. Peca mortalmente el Ministro, que reitera la forma del Sacramento sobre vna misma materia: salvo quando ay opinion probable, de q̄ no se recibieron los Sacramentos del Orden, y Bautismo, y dize se quando no llega a pecado mortal el reiterar la forma, nu. 13. pag. 14. Peca mortalmente el Sacerdote, que baptiza sin solemnidad, salvo en caso de necesidad, nu. 14. pag. 15. Sacrificio. Ponese la definicion del sacrificio, y su declaracion, lib. 1. tract. 10. de Eucharist. num. 1. pag. 73. El sacrificio pertenece a la virtud de la Religion, y la diferencia que ay de la ofrenda, num. 2. pag. 76. Diferencia ay entre Sacramento y sacrificio, quanto a la significacion, y dize se num. 3. pag. 76. Si el nombre Missa es Hebreo, o Latino? num. 4. pag. 76. La Missa es verdadero sacrificio de la ley nueva, y dizen se muchas cosas del sacrificio de la Missa, num. 5. pag. 76. Que partes esenciales tiene el sacrificio de la Missa? nu. 6. pag. 76. No se ofrece verdadero sacrificio en el dia del Viernes santo, num. 7. pag. 76. La oblacion de la hostia, es de esencia del sacrificio, nu. 8. pag. 77. La consumpcion de las especies es tambien de esencia, num. 9. pag. 77. Christo Señor nuestro es el principal oferente en la Missa, nu. 10. pag. 77. Solos los Sacerdotes pueden ofrecer este sacrificio, num. 11. pag. 77. Puede ofrecer sacrificio el Sacerdote degradado, heretico, y precito: y librase a Escoto de vna impostura, nu. 12. pag. 77. Pueden los Fieles ofrecer este sacrificio, y dize se el modo, nu. 13. pag. 78. Por quien se puede ofrecer este sacrificio? num. 14. pag. 78. Si se puede ofrecer por los infieles? num. 15. pag. 78. Si se puede ofrecer por los descomulgados? num. 16. pag. 78. No se puede ofrecer por los niños del limbo, ni por los condenados, num. 17. pag. 78. Quando se ofrece el sacrificio por los que estan condenados, o por los que no necesitan del, a quien aprovecha? nu. 18. pag. 78. Puede se ofrecer por las animas de purgatorio, num. 19. pag. 78. De que manera se puede ofrecer por los bienaventurados, y por los infantes difuntos? num. 20. pag. 78. El primer efecto deste sacrificio, es dar gracia, y perdonar los pecados, lib. 1. tract. 11. de Eucharist. num. 1. pag. 79. Si se da la primera gracia por este sacrificio, num. 2. & 3. pag. 79. Perdonase por el la culpa de los pecados veniales, num. 4. pag. 80. Porq̄ se

I N D I C E.

se llama sacrificio impetratorio: num. 5. pag. 80. Llamase sacrificio, porque por él se perdonan las penas de los pecados, que deuen los vivos, y los difuntos. Y así tiene virtud para librar de enfermedades, y otros males de pena, nu. 6. pag. 80. Si aprovecha infaliblemente a las animas de purgatorio: n. 7. pag. 80. Que condiciones se requieren para que el sacrificio de la Misa tenga su efecto infalible: n. 8. pag. 81. En que punto de tiempo causa sus efectos este Sacramento: n. 9. pag. 81. Si dura el dar la gracia todo el tiempo que está las especies en el estomago: n. 10. pag. 81. Si ofrecido este Sacramento por los que están en pecado mortal, causa sus efectos despues en quitando el obice: num. 11. pag. 81. Si el sacrificio de la Misa es de valor infinito, y como se entienda esto? lib. 1. tract. 12. de Eucharist. n. 1. pag. 82. No se puede llevar mas que un estipendio por la Misa? y dase la razon: n. 2. pag. 82. Es finito, y limitado el fruto *ex opere operantis*, n. 3. pag. 83. Que valor tiene el fruto particular, que pertenece al Ministro, y si este le puede ofrecer por quien quisiere? nu. 4. pag. 83. Aplicado este sacrificio en particular, aprovecha mas que ofrecido en general, nu. 5. pag. 83. Como aprovecha el sacrificio que ofrece el Sacerdote, que está en pecado mortal? n. 6. pag. 83. Si peca el Ministro, que está en pecado mortal, en llevar el estipendio por la Misa: num. 7. pagin. 83. No aprovecha al Ministro que está en pecado mortal, que le ofrece por sí mismo, num. 8. pag. 83. Si aprovecha a los Fieles este sacrificio, quando le ofrece el Ministro descomulgado, suspenso, ó irregular oculto? num. 9. & 10. pag. 84. Si la aplicacion, que haze el Sacerdote subdito, del sacrificio de la Misa, vale, aunque sea contraria a la del Prelado? lib. 1. tract. 13. de Eucharist. nu. 1. pag. 84.

Sacrilegio. En que casos es sacrilegio cometer pecado en lugar sagrado? lib. 1. tract. 12. de poenit. n. 1. pag. 135. Quando es sacrilegio hurtar en la Iglesia? *ibidem* num. 2. pag. 135. No es sacrilegio tener polucion en Oratorio particular, ni en los dormitorios de los Religiosos, *ibidem* numer. 5. pag. 135. Quando es sacrilegio no guardar la inmunidad de la Iglesia, sacando della los Reos? nu. 6. pag. 136.

Satisfacion. Ponese la definicion de la satisfacion de Escoto, lib. 1. tract. 26. de poenit. n. 1. pag. 183. Es parte integral del Sacramento de la poenitencia, nu. 2. pag. 183. Nadie satisfaze a Dios, sino está en gracia, num. 3. pagin. 183. Porque obras se satisfaze a Dios? num. 4. & 5. pag. 183. Satisfazese a Dios por los trabajos que él embia, nu. 6. pagin. 183. Mas se satisfaze por las obras impuestas en el Sacramento, que si se hizieran sin ser parte del: mas no causa la satisfacion gracia santificante, num. 7. pagin. 183. Deue el Confessor imponer penitencias, y porque? num. 8. pag. 184. Que pecado haze el Confessor, que no impone penitencia? num. 9. pag. 184. Señalanse los

casos en que se pueden dexar de imponer penitencias, numer. 10. pag. 184. Si por la satisfacion que talso, y impuso el Confessor, se perdona toda la pena devida a los pecados: nu. 11. pag. 184. Si basta por satisfacion imponer las obras penales en general, sin señalarlas en particular? numer. 12. pag. 185. Si se pueden poner por satisfacion actos internos? numer. 13. pagin. 186. Quando señala el Confessor tiempo para el cumplimiento de la penitencia, se entiende moralmente, nu. 14. pag. 186. Si se puede imponer en penitencia, que vno sea Religioso, ó Eclesiastico? nu. 15. pag. 186. Si se puede imponer penitencia publica, por pecados ocultos, ó publicos? numer. 16. & 17. pagin. 186. Si puede el Confessor imponer en la penitencia obras, que se deuen cumplir por otros preceptos, ó obligaciones? numer. 18. pag. 186. Si peca el que cumple la penitencia en pecado mortal? lib. 1. tract. 27. de poenit. nu. 1. pag. 187. Si se cumple con la penitencia estando en pecado mortal? numer. 2. pagin. 187. Es muy probable la opinion de Escoto, que dize, que cumpliendo la penitencia en pecado mortal, se paga la pena que corresponde a las obras de la tal penitencia, por la satisfacion, numer. 3. pag. 187. Si cumpliendo la penitencia en pecado mortal tiene su efecto despues quitando el obice? num. 4. pag. 188. Si es necesario imponer la penitencia antes de la absolucion? num. 5. pag. 188. Si el penitente tiene obligacion de aceptar la penitencia, que le pone el Confessor? num. 6. pag. 188. Que pecado haze el penitente, que aceptando la penitencia no la cumple? n. 7. pag. 188. Que obras de penitencia ha de imponer el Confessor? n. 8. pag. 188. Sino se cumple la penitencia en el tiempo señalado por el Confessor, se ha de cumplir despues? n. 9. pag. 188. Si deue el penitente cumplir la penitencia que le dió en la confesion que hizo nula? n. 10. pag. 188. Si deue cumplir la penitencia indiscreta, y excessiua? nu. 11. pag. 188. Si se puede dar penitencia por los pecados, que están por cometer? n. 12. pag. 188. Si puede el penitente dexar de cumplir la penitencia, ganando indulgencias? n. 13. pag. 189. Si el penitente puede por sí mismo comutarla penitencia en cosa equivalente? n. 14. pag. 190. Que pecado es dilatar el cumplimiento de la penitencia? n. 15. & 16. pag. 190. Si se pueden poner penitencias, que se cumplan por otro, y cumplir el penitente por otro la penitencia, que le impusieron, nu. 17. pag. 190. Que deue hazer el penitente, a quien se le olvidó la penitencia, que le impusieron? nu. 18. pag. 190. Si puede un Confessor comutar la penitencia, que impuso otro Confessor? n. 19. pag. 191. Si para mudar la penitencia es necesario reiterar la confesion? y si se puede mudar fuera del Sacramento de la Penitencia? n. 20. pag. 191. Si son arbitrarias las penitencias del Confessor? n. 21. pag. 191. Las cosas que ha de mirar el Confessor para imponer las penitencias, n. 22. pag. 191.

I N D I C E.

Sieruos. Segun el Detecho ciuil, se reputan por muertos, y no pueden poseer cosa alguna por suya, lib. 2. tract. 5. de eleemosyn. nu. 4. pag. 451. Si pueden heredar: lib. 2. de testam. num. 5. pag. 536. No pueden testar, lib. 2. tract. 10. de testam. num. 7. pag. 525.

Sigilo de la confesion. Difiñese el sigilo de la confesion, lib. 1. tract. 21. de pœnit. num. 1. pag. 161. Porque Derecho ay obligacion de guardar este sigilo? num. 2. pag. 161. Haze dos pecados mortales el que no le guarda, eodem numer. 2. Quiebra se el sigilo cõ qualquiera pecado mortal, ò venial que se reuele, en que no se dà paruidad de materia, y señalanse todos los casos en que se reuela, ò no se reuela el sigilo, à num. 3. vsque ad 24. & per totum tractatum 22. de pœnit. à pag. 160.

Solemñidad. Solemñidad leue, se dize qual es, lib. 2. tract. 5. de testam. nu. 6. pag. 516. La omision de la leue solemñidad, no vicia el acto: funda se ibidem, porque no le vicia la omision de cosa que no es substancial, dict. pag. 516. Las solemñidades del Derecho ciuil, se inuentaron para euitar fraudes: y no auiendo estas, no obligan las solemñidades en el fuero de la conciencia, lib. 2. tract. 5. de testam. num. 9. pag. 515.

Sponsalitia largitas. Que cosa es sponsalitia largitas? y otras cosas, que tocan al proposito, tractat. 8. de matrim. à num. 8. pag. 261.

Substitucion. Ponese la difinición de la substitucion, lib. 2. de testa. trac. 19. n. 1. pag. 549. Seis maneras ay de substituciones, num. 2. pag. 549. Qualquiera puede hazer las substituciones de sus bienes que quisiere en el quinto: pero en el tercio solamente, de la forma que se dize, nu. 3. pag. 549. Ponese la difinición de la substitucion vulgar, y declarase, num. 4. pag. 550. Dize se quando se extingue la substitucion vulgar, num. 5. y 6. pagin. 550. Ponese la difinición de la substitucion pupilar, que es como hazer dos testamentos en vno: y dize se a que bienes se estiene, lib. 2. de testam. tract. 20. num. 1. pag. 550. Para que valga la substitucion pupilar, son necessarias seis condiciones, y declaranse, num. 2. pag. 551. El padre que substituye pupilarmente a su hijo, puede excluir a su muger, y madre del pupilo, aun de los bienes, que adquirió por linea materna, y dase la razon, nu. 3. pag. 551. Aunque la madre no puede substituir a su hijo pupilarmente, pero, si en la institucion inualida añadió la clausula codicilar, valdrá como mejora, ò legado, y declarase esto, nu. 4. pag. 551. Dize se quando se extingue la substitucion pupilar, num. 5. pag. 552. No puede el padre substituir particularmente a su hijo natural, y dase la razon, num. 6. pag. 552. Puede el padre poner los grauamenes que quisiere en la substitucion pupilar, y exemplar: y declarase esto, nu. 7. pag. 552. Ponese vn caso particular acerca de la substitucion pupilar, num. 8. pag. 552. Difiñese la substi-

tucion exemplar, que es a exemplo de la pupilar, lib. 2. de testament. tract. 21. per totum. Y dize se lo necessario de las substituciones fideicomissaria, breuiloqua, y compendioiosa, per totum tract. 22. de testam. à pag. 553.

Sufragio. Ponese la difinición del sufragio, lib. 2. tract. 9. de indulgent. num. 1. pag. 475. En todo el tratado 9. citado, se hallará todo lo que pertenece a los sufragios, que se ofrecen por viuos, y difuntos, y en este indice, verbo, sacrificio.

Surrepcion. Que es surrepcion, y si es vna misma cosa que obrepcion? lib. 1. tract. 45. de matrimon. num. 1. pag. 438.

T.

Testamentarios. Dize se quantas maneras de testamentarios, y quien puede serlo, y quien no: y todo lo que toca al exercicio de su oficio: y quando pueden los Obispos meterse en él, pidiendoles cuenta, y los juezes seculares: y si puede prohibir el testador al Obispo, y demas juezes, que se la pidan, con lo demas que toca a la materia, lib. 2. tractat. 49. 50. & 51. de testament. per totos, à pag. 617.

Testamentos. Todos pueden disponer de sus bienes, y el Derecho ciuil ha determinado la solemñidad del testamento, y la puede introducir la costumbre, lib. 2. de testam. tract. 1. num. 1. pagin. 505. Difiñese la vltima voluntad: y dize se porque se llama assi, num. 2. pag. 505. Ponese la diferencia que ay entre la vltima voluntad, y el testamento: y dize se, que es causa mortis? num. 3. pag. 505. Difiñese el testameto, y declarase la difinición, num. 4. & 5. pag. 506. Si la solemñidad del testamento pertenece a su forma, y essencia, ò solamente a la prueba de su valor? nu. 6. pag. 506. Declarase la diferencia de los testametos in scriptis, y nuncupatiuo, num. 7. pag. 506. Ponese la solemñidad, que requiere el Derecho comun para el testamento nuncupatiuo, lib. 2. de testam. tractat. 2. num. 1. pag. 507. Mudó se por Derecho del Reyno la forma dicha, y ponese la del Reyno, nu. 2. pag. 507. Si valdrá el testamento nuncupatiuo en lugar donde ay Escriuano, que pudo ser llamado? Ponése las opiniones, y señalanse la mas probable, num. 3. pag. 508. Quando los testigos son menos que siete, han de ser vezinos del pueblo, num. 4. pag. 508. Quando es valido el testamento, que se haze ante el Cura del lugar, sin que interuenga Escriuano? num. 5. pag. 508. Ponese la solemñidad que basta para el testamento del soldado, num. 6. pag. 508. Es forma del testamento nuncupatiuo, que se lea delante de los restigos antes de la muerte del testador, y que de lo de feó el Escriuano, num. 7. pag. 508. Si es necesario la firma del testador en el testamento nuncupatiuo? num. 8. pag. 513. Que calidades han de tener los testigos del testamento nuncupatiuo? n. 9. pag.

I N D I C E

pag. 513. Puede ser testigo del testamento la persona a quien se dexa legado en él, nu. 10. pag. 513. Es probable, que basta se hallen presentes los testigos al otorgamiento del testamento, que se entiende con esto, que son rogados, nu. 11. pag. 513. Por Derecho comun basta la solemnidad de dos testigos para el testamento, que se haze inter liberos; pero por Derecho del Reyno, se requiere la misma solemnidad en este testamento, que en los demas, nu. 12. pag. 513. Basta que las mugeres sean testigos en el testamento inter liberos, nu. 13. pag. 509. El testamento inter liberos in scriptis, requiere la misma solemnidad, que el testamento cerrado entre estranos, nu. 14. pag. 510. Si valdrá el testamento, que se començo con la solemnidad necesaria, y murio el testador antes de otorgarle, ò leerle? n. 15. & 16. pag. 510. En tiempo de peste es necesaria la misma solemnidad en el testamento nuncupatiuo, que en otros tiempos, nu. 17. pag. 510. Valido es lo contenido en la cedula, que dize el testador en su testamento, que dexa en poder de cierta persona, en que ay legados, y manda se cumpla, nu. 18. pag. 510. Vale el testamento nuncupatiuo, que le escribe el que es dexado en él por heredero, nu. 19. pag. 510. Quando no dà la ley forma substancial en algunos casos, pero manda se cumpla lo que ordena, si irrita la accion en contrario? num. 20. pag. 510. No se puede testar por señas, y en que caso vale el testamento, aunque el testador no pronuncie el nombre del heredero? num. 21. pag. 511. El poder que se dà para testar, requiere la misma solemnidad que el testamento, y de otra manera es nulo, nu. 22. pagin. 511. Por Derecho del Reyno vale el testamento en que no se instituye heredero, nu. 23. pag. 511. Vale el testamento, aunque no se acepte la herencia en quanto a ella, y es lo mas probable, que vale en quanto a los legados, nu. 24. pag. 511. Ponese la solemnidad necesaria por Derecho comun, para que valga el testamento cerrado, lib. 2. tract. 3. de testam. num. 1. pag. 512. Declárase la solemnidad necesaria por Derecho del Reyno, nu. 2. pag. 512. Las calidades necesarias de los testigos para que lo sean en el testamento cerrado, son las mismas que se requieren para el testamento abierto, nu. 3. pag. 512. Si se requiere, que los testigos sean llamados, y rogados? num. 4. pag. 512. No se requiere, que sean vezinos del lugar donde se otorga el testamento, n. 5. pag. 513. Pueden testar dos juntos en vna escritura in scriptis, y basta la solemnidad, que si testara vno solo, nu. 6. pag. 513. Sino sabe firmar el testador, basta que firme vn testigo por él, y dizen se otras cosas necesarias acerca de las firmas de los testigos en declaracion de la ley 13. de Toro, n. 7. pagin. 513. Para el valor del testamento in scriptis, no es necesario, que el Escriuano conozca al testador, ni que de feè deste conocimiento, nu. 8. pag. 513. En la escritura publica del testamento in scriptis, es necesario poner el dia, mes, y año, y el lugar donde se otorga el testamento, nu. 9. pag. 513. El

otorgamiento del testamento cerrado, y las firmas se han de poner a las espaldas de la escritura, num. 10. pag. 513. No siendo el heredero forçoso, no puede escribir el testamento cerrado, en que le nombrá por heredero, y si le escriben, no valen la institucion de heredero, ni el legado en el fuero exterior, nu. 11. pagin. 513. Ponese el modo como se ha de abrir el testamento cerrado, num. 12. pag. 514. Declárase, que cosa es testar por causa pia, y la solemnidad que basta para que valga: y tambien se dize la solemnidad necesaria en el testamento del ciego, lib. 2. tract. 4. & 5. de testam. à pag. 514. Por Derecho comun Canonico, basta hazer el testamento delante de dos, ò tres testigos, y del Parroco; pero esto se ha de guardar en las tierras sugetas a la Iglesia, lib. 2. de testam. tract. 6. num. 1. pagin. 517. Los Eclesiasticos, que no viuen en las tierras sugetas a la Iglesia, han de guardar en sus testamentos la solemnidad que pide el Derecho ciuil, y del Reyno, num. 2. pag. 517. Para que el testamento sea valido, se requiere plena voluntad del testador. Trata se de los testamentos hechos por error, ò engaño, miedo, ò fuerça, lib. 2. de testam. tract. 9. per totum, à pagin. 523. Pueden testar los que no estan prohibidos por Derecho, lib. 2. de testam. tract. 10. num. 1. pag. 524. No pueden testar los que no tienen uso de razon, num. 2. pag. 524. Que se ha de hazer quando ay duda, que el testador no tuuo uso de razon? y señalanse los que pueden, y no pueden testar, à numer. 3. vsque ad 15. dict. tract. 10. à pagin. 524.

Testigos. El que los presenta, no puede tacharlos por ser *contra producentem*, fundase, lib. 2. tract. 3. de defensorij, num. 6. pag. 654. No haze caso el Derecho de los testigos familiares del que los presenta, lib. 2. tract. 2. de defensorij, n. 11. pagin. 656. En la prueba de testigos consiste el juicio de las causas, *ibidem* num. 9. Para el valor del matrimonio han de interuenir dos testigos, que asistan con el Parroco. Y si han de ser mayores que toda excepcion, y si han de asistir con presencia moral, lib. 1. tract. 15. de matrim. à num. 21. pag. 285. Ponense las calidades de los testigos del testamento nuncupatiuo, lib. 2. tractat. 2. de testam. num. 9. pag. 509. Dizen se las calidades de los testigos del testamento cerrado, lib. 2. tract. 3. num. 3. pag. 512. Puede ser testigo del testamento la persona a quien se dexa legado en él, lib. 2. tract. 2. de testam. num. 10. pag. 509.

Tutores. Quando pueden dar limosna de los bienes de sus pupilos? lib. 2. tract. 5. de eleemosyn. n. 2. pag. 450.

V.

Vagamundos. Los vagamundos, que no tienen domicilio cierto, no estan obligados a la obseruancia de las leyes de los ayunos, ni otras de los lugares por donde passan, solamente deuen guardar las leyes del Derecho comun, lib. 2. tract. 10. de ieiunio, num. 4. pag. 433. Si es licito echar de las Ciudades

INDICE.

des a los pobres vagamundos? lib. 2. tract. 7. de elec
mosyn. n. 6. pag. 454.

Verdad. Ponense los elogios de la verdad, lib. 2.
tract. 5. defensorij, n. 710. & 12. pag. 666. y 667. La
verdad prevalece a la opinion, y mas vale lo que
consiste en verdad, que lo que consiste en opinion,
lib. 1. tract. 6. de ordine, num. 4. pag. 220.

Verisimil. Despues de la interpretacion, *secundū
mentem*, sucede para averiguar las palabras oscuras
lo verisimil, lib. 1. tract. 19. de poenit. num. 6. pagin.
153. La general disposicion de la ley, no se estiende
a comprehender lo que no es verisimil, lib. 1. tract.
13. de Eucharist. n. 5. pag. 86.

Ultima voluntad. Difiñese la ultima voluntad,
y dizese, porque se llamó así? lib. 2. tract. 1. de tes-
tament. num. 2. pag. 505. Ponese la diferencia que
ay entre la ultima voluntad, y el testamento, y di-
zese, que es capion causa mortis? ibidem num. 3.

Voto. El voto que se haze en el testamento de
dexar tal legado, no quita la naturaleza del testa-
mento que es de fuyo reuocable, lib. 2. tract. 47. de
testam. num. 11. pag. 613. El que en tiempo de lubi-
leo se confesò, y se olvidò de que tenia votos que
commutar, puede commutarselos otro Confessor
passado el tiempo, lib. 2. tract. 14. de indulgentijs, n.
2. pag. 487. Lo mismo es, quando se acordò dellos,
y no quiso pedir commutacion, que podrá passado
el tiempo pedirla, ibidem num. 3. Pueden en virtud
del Jubileo dispensar, y commutarse los votos con
firmados con juramento, quando se dà potestad de
dispensar, y commutarlos, ibidem numer. 5. Puede
commutarlos el Confessor por mayor, dilatando

señalar la materia de la commutacion para despues
del Jubileo, ibidem num. 6. El que puede commu-
tar votos, no puede dispensarlos, ibidem num. 7. El
que tiene autoridad para dispensarlos, la tiene pa-
ra commutarlos, ibidem num. 8. Puedense commu-
tar en virtud del Jubileo, los votos hechos por mie-
do leue de castidad, y Religion, y ay quien diga,
que son nullos, ibidem num. 9. pag. 488. Puedense
commutar los votos, que por alguna circunstancia
no llegaron a ser perfectamente de Religion, y cas-
tidad, y ponense muchos casos desto, num. 10. & 11.
pag. 488. Puedese commutar los votos reservados,
penales, y condicionales, aun despues de cumplida
la condicion, ibidem numer. 12. pag. 490. Puedense
commutar los votos hechos a Dios en favor de ter-
cera persona, antes que este los acepte, y es proba-
ble, que despues de aceptados, ibidem num. 13. pag.
490. Otras cosas acerca de la commutacion de los
votos, se veran, verbo, Jubileo, Voto solemne irri-
ta el matrimonio, vide verbo, impedimentos, & lib.
1. tract. 22. de matrim. per totum. El voto que haze
el casado de castidad, no obliga a no pagar el de-
bito, porque es contra justicia, lib. 1. tract. 52. de
matrim. num. 10. pag. 358. Quando vno hizo voto
a Dios de dar tantos ducados a vn pobre en el tes-
tamento, si puede reuocarle? lib. 2. tract. 47. de tes-
tament. num. 11. pag. 613.

V usufructo. Si se puede reuocar el testamen-
to, en que dos testaron juntos, y el vno dexò por usu-
fructuario al otro? lib. 2. tract. 46. de testam. à nu.
13. pag. 613.

F I N.

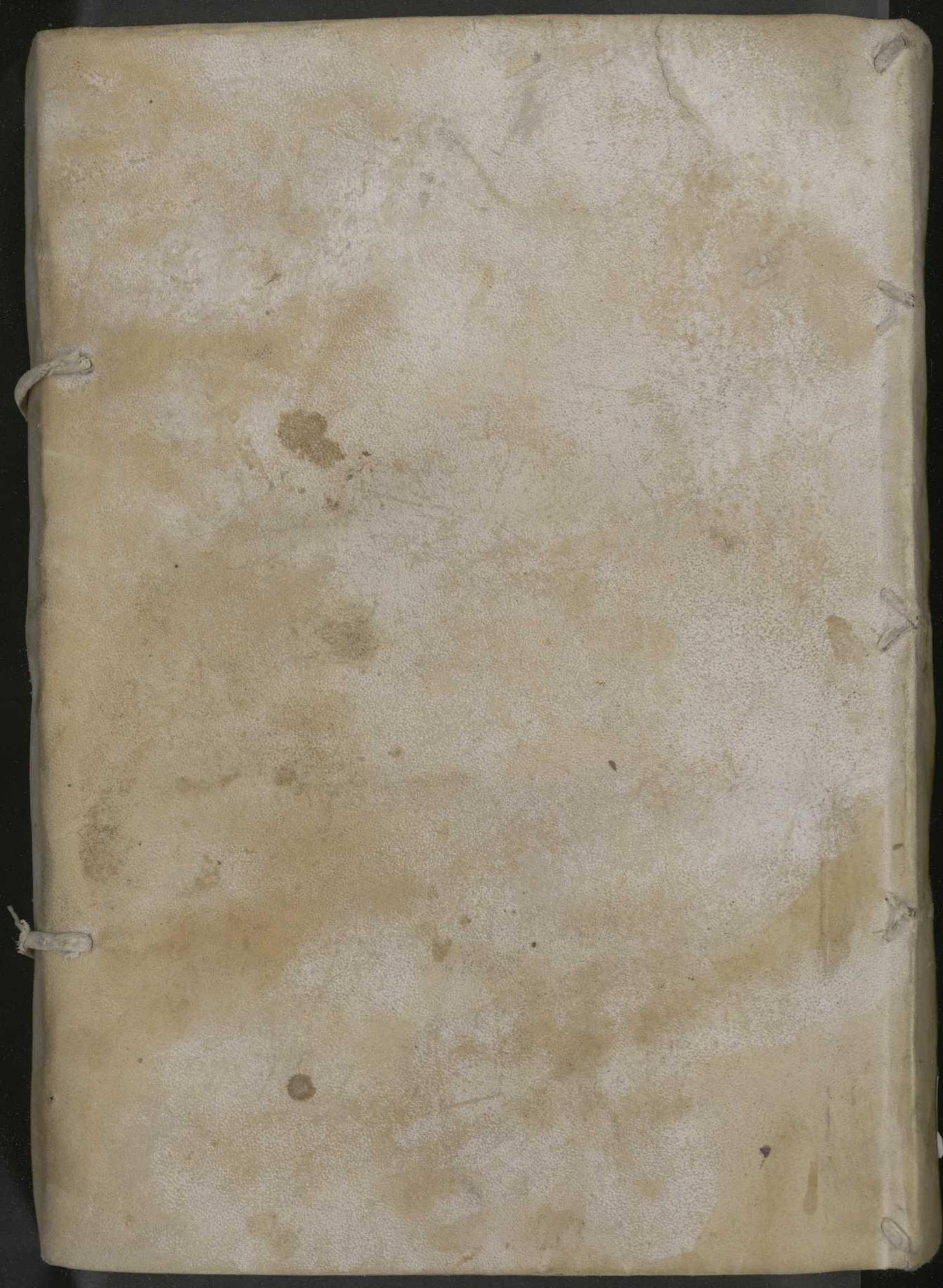




Jens



250
275
313



41

9.637